DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 7 Ciudad de México, lunes 8 de enero de 2024

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Banco de México

Instituto Nacional Electoral

Avisos

Indice en página 849 de la Segunda Sección

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, publicadas el 28 de diciembre de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

ANEXO 2 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Trámites de comercio exterior

Para los efectos de los artículos 17-D, 18, 18-A, 19 y 37 del CFF, en relación con la regla 1.2.2., se dan a conocer las promociones, solicitudes o avisos y demás trámites de comercio exterior que se presentan ante la autoridad aduanera, conforme a lo siguiente:

Contenido

I.	Identificaciones oficiales y comprobantes de domicilio.
II.	Trámites.
1/LA	Registro de asociaciones civiles para el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las aduanas.
2/LA	Solicitud de consultas reales y concretas en materia aduanera y de comercio exterior.
3/LA	Solicitud de consultas en materia aduanera y de comercio exterior a través de organizaciones que agrupan contribuyentes.
4/LA	Solicitud de clasificación arancelaria y NICO.
5/LA	Solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores.
6/LA	Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.
7/LA	Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último.
8/LA	Autorización de aduana adicional a la de adscripción.
9/LA	Autorización para la readscripción a aduanas suprimidas de agentes aduanales.
10/LA	Autorización y prórroga de mandatario de agente aduanal.
11/LA	Autorización para cambio de aduana de adscripción.
12/LA	Autorización para asignación de mandatario por agente aduanal sustituto.
13/LA	Solicitud de revocación de la autorización de mandatario.
14/LA	Aviso de las sociedades que los agentes aduanales modifiquen, o dejen de formar parte de una sociedad para facilitar la prestación de sus servicios.
15/LA	Aviso de conclusión de las operaciones del agente aduanal que se integra o se incorpora a una agencia aduanal.
16/LA	Autorización para ampliar el plazo para presentar el aviso de conclusión de operaciones del agente aduanal.
17/LA	Autorización para concluir el trámite para obtener la autorización para operar como agencia aduanal.
18/LA	Aviso de fallecimiento de agente aduanal por parte de la agencia aduanal.
19/LA	Solicitud para expedir la patente, a través del “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución”.
20/LA	Solicitud de publicación en el DOF del “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución”.
21/LA	Solicitud del beneficio para evitar el inicio del procedimiento de cancelación para agentes aduanales por mercancía no declarada.

22/LA	Autorización para el traspaso de vehículo adquirido en territorio nacional por misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales, así como su personal extranjero.
23/LA	Solicitud de registro de cuentas bancarias para efectuar pagos en operaciones de comercio exterior.
24/LA	Autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía.
25/LA	Autorización y prórroga para la fabricación o importación de candados oficiales.
26/LA	Autorización y prórroga para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos.
27/LA	Autorización y prórroga para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores.
28/LA	Solicitud de número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA, acreditación y revocación de representante legal, acreditación y revocación de representante legal común, autorización y revocación de auxiliares, así como designación de aduanas en las que se realizará el despacho de las mercancías.
29/LA	Solicitud de acreditación de invitados permanentes ante el Consejo.
30/LA	Autorización para operar como agencia aduanal.
31/LA	Autorización para la incorporación de agentes aduanales a una agencia aduanal.
32/LA	Solicitud para desincorporarse de una agencia aduanal.
33/LA	Autorización y prórroga de mandatarios de agencia aduanal.
34/LA	Solicitud de revocación de la autorización a mandatarios de agencias aduanales.
35/LA	Confirmación de mandatario para agencia aduanal, derivado de la incorporación de su agente aduanal a la agencia respectiva.
36/LA	Autorización a las agencias aduanales para actuar en aduanas adicionales.
37/LA	Solicitud para la designación de aspirantes a la patente de agente aduanal.
38/LA	Solicitud para la aplicación de exámenes para aspirantes a la patente de agente aduanal.
39/LA	Solicitud para el retiro voluntario de un agente aduanal y su ratificación.
40/LA	Solicitud para la expedición del “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal”.
41/LA	Solicitud de publicación en el DOF del “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal”.
42/LA	Solicitud de mercancías de comercio exterior no transferibles al INDEP en calidad de asignación.
43/LA	Solicitud de mercancías de comercio exterior no transferibles al INDEP en calidad de donación.
44/LA	Autorización para la recuperación de mercancías que han pasado a propiedad del Fisco Federal.
45/LA	Autorización y prórroga para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.
46/LA	Autorización y prórroga para la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y su administración.
47/LA	Autorización para la ampliación de la superficie para operar el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.
48/LA	Autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal.
49/LA	Autorización y prórroga para la entrada o salida de mercancías de territorio nacional por lugar distinto al autorizado.
50/LA	Autorización y prórroga para la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción.

51/LA	Solicitud para obtener la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas, corrosivas, peligrosas, tóxicas o biológico infecciosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas.
52/LA	Solicitud para desvirtuar el embargo precautorio por declarar un domicilio falso o inexistente.
53/LA	Autorización y prórroga de dictaminador aduanero.
54/LA	Autorización de modulación de pedimentos que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado.
55/LA	Autorización para la importación de menaje de casa de un residente permanente en territorio nacional o nacional que fallezca.
56/LA	Autorización para la importación de vehículos en franquicia diplomática, propiedad de misiones diplomáticas y consulares, oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero, sin el pago de impuestos al comercio exterior.
57/LA	Autorización para que misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales, así como su personal extranjero puedan importar en la franquicia que corresponda un vehículo que adquieran en territorio nacional de una empresa autorizada por el SAT para enajenar vehículos que se ensamblen en territorio nacional para su exportación con partes sujetas al régimen de depósito fiscal.
58/LA	Autorización para la enajenación de vehículos adquiridos en territorio nacional por misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales, así como su personal extranjero.
59/LA	Autorización para la enajenación de vehículos importados en franquicia diplomática por misiones diplomáticas, oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero.
60/LA	Autorización para el traspaso de vehículos en franquicia diplomática por misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales, así como su personal extranjero.
61/LA	Solicitud de cancelación de franquicia diplomática de vehículos, por misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales, así como su personal extranjero.
62/LA	Autorización para la importación definitiva de vehículos en franquicia sin el pago de los impuestos al comercio exterior, propiedad del personal del Servicio Exterior Mexicano.
63/LA	Autorización para que el personal del Servicio Exterior Mexicano, puedan importar en franquicia un vehículo que adquiera en territorio nacional de una empresa autorizada por el SAT para enajenar vehículos que se ensamblen en territorio nacional para su exportación con partes al régimen de depósito fiscal.
64/LA	Autorización para la enajenación de vehículos importados en franquicia diplomática por miembros del Servicio Exterior Mexicano.
65/LA	Autorización de importación de menaje de casa para estudiantes e investigadores nacionales.
66/LA	Autorización para la exención de impuestos al comercio exterior en la importación de mercancía donada.
67/LA	Autorización de importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior, de vehículos especiales o adaptados de manera permanente a las necesidades de las personas con discapacidad.
68/LA	Autorización de importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior, de mercancías que permitan suplir o disminuir alguna discapacidad.
69/LA	Autorización para solicitar la exención de impuestos al comercio exterior en la importación de maquinaria, equipo obsoleto o desperdicios por empresas con Programa IMMEX.
70/LA	Solicitud de opinión técnica favorable sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad del programa informático para llevar controles volumétricos, para obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado.
71/LA	Aviso mensual de transferencias para realizar operaciones de submaquila.

72/LA	Solicitud de donación de mercancías en casos de emergencias o desastres naturales.
73/LA	Autorización de un segundo o posteriores menajes de casa de un residente permanente en territorio nacional o nacional.
74/LA	Autorización de internación de menaje de casa para residentes en la franja o región fronteriza al resto del país.
75/LA	Solicitud para obtener o renovar el registro para efectuar la transmisión de información de vehículos usados.
76/LA	Solicitud para la inscripción y renovación en el registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados.
77/LA	Solicitud de autorización de prórroga del plazo de estancia de mercancías importadas temporalmente al amparo de Cuadernos ATA.
78/LA	Solicitud y renovación para la inscripción en el registro de Empresas de mensajería y paquetería.
79/LA	Aviso de cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas.
80/LA	Solicitud de autorización para residentes en el extranjero para importar temporalmente maquinaria y aparatos, derivado de licitaciones o concursos públicos por el plazo de vigencia del contrato respectivo.
81/LA	Solicitud de autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de maquinaria y aparatos derivado de licitaciones o concursos públicos.
82/LA	Solicitud de autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de mercancía destinada a un espectáculo público.
83/LA	Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a competencias y eventos deportivos.
84/LA	Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a competencias y eventos de automovilismo deportivo.
85/LA	Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales.
86/LA	Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a certámenes de belleza o eventos internacionales de modelaje.
87/LA	Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a exposiciones caninas internacionales.
88/LA	Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a la producción de filmaciones.
89/LA	Autorización para la importación temporal de vehículos especializados y medios de transporte que sean utilizados para producción de filmaciones de la industria cinematográfica.
90/LA	Autorización para la importación temporal de vehículos de prueba.
91/LA	Autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación.
92/LA	Autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas.
93/LA	Aviso para la destrucción de mercancías importadas temporalmente para competencias y eventos deportivos.
94/LA	Aviso de la destrucción de mercancías importadas temporalmente para competencias y eventos de automovilismo deportivo.
95/LA	Solicitud de autorización para la prórroga del plazo de importación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales o deportivos, además de las destinadas a fines de investigación.
96/LA	Solicitud de autorización para residentes en territorio nacional, para importar temporalmente maquinaria y equipo, para cumplir con un contrato derivado de licitaciones o concursos públicos por el plazo de vigencia del contrato respectivo.

97/LA	Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a fines de investigación.
98/LA	Solicitud de autorización para la destrucción de los restos de las mercancías importadas temporalmente, en depósito fiscal o en tránsito, que hayan sufrido un accidente en el territorio nacional.
99/LA	Solicitud de autorización para el cambio de régimen de los restos de las mercancías importadas temporalmente, en depósito fiscal o en tránsito, que hayan sufrido un accidente en el territorio nacional.
100/LA	Solicitud de autorización para considerar como destruidos los restos de mercancías, sujetas a importación temporal, a depósito fiscal y a tránsito, accidentadas en el territorio nacional.
101/LA	Solicitud de autorización para considerar como retornadas las mercancías importadas temporalmente que hayan sufrido un daño en territorio nacional y que, a causa de este, deban ser destruidas.
102/LA	Aviso para la destrucción de desperdicios conforme al artículo 109 de la Ley, para empresas con Programa IMMEX.
103/LA	Aviso de retorno de las mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX cancelado.
104/LA	Solicitud de autorización de prórroga del plazo de exportación temporal de mercancías en el extranjero que otorga la Ley.
105/LA	Autorización para prorrogar el plazo de exportación temporal de bienes fungibles.
106/LA	Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos.
107/LA	Autorización para la adición, modificación y/o exclusión de locales, instalaciones, bodegas o sucursales para depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos.
108/LA	Aviso de destrucción de mercancía destinada al régimen de depósito fiscal.
109/LA	Aviso de donación de mercancía a favor del Fisco Federal.
110/LA	Autorización y prórroga para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, cruces fronterizos autorizados y puertos marítimos de altura.
111/LA	Aviso para la destrucción de mercancías de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías.
112/LA	Autorización y prórroga para el establecimiento de depósito fiscal temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías.
113/LA	Autorización y prórroga para el establecimiento de depósito fiscal para someter mercancías al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, adicionar plantas o avisar respecto de la adición de bodegas, almacenes y terrenos.
114/LA	Solicitud para el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito y para prestar servicios de consolidación de carga por vía terrestre.
115/LA	Aviso para actuar en las aduanas en las que no se encuentren adscritos o autorizados los agentes aduanales o agencias aduanales, sólo para efectuar el inicio o arribo del tránsito interno.
116/LA	Autorización y prórroga para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
117/LA	Aviso para la rectificación de pedimentos derivado de la adopción de un acuerdo conclusivo.
118/LA	Autorización para importar temporalmente mercancías listadas en el Anexo II del Decreto IMMEX o en el Anexo 28 de las RGCE, o en ambos.
119/LA	Aviso respecto de la acreditación de requisitos para empresas que hayan operado a través de una empresa con Programa IMMEX, en la modalidad de albergue.
120/LA	Autorización para emitir el dictamen de cumplimiento de los “Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales”.

121/LA	Solicitud para dejar sin efectos el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS.
122/LA	Solicitud para prorrogar por única vez la transferencia de mercancías.
123/LA	Autorización y prórroga para la fabricación o importación de candados electrónicos.
124/LA	Aviso de operaciones recurrentes a través de procedimientos simplificados.
125/LA	Aviso para presentar la relación detallada de pedimentos por utilizar el procedimiento simplificado a través de Empresas de mensajería y paquetería.
126/LA	Aviso de cuentas registradas de actividades vulnerables.
127/LA	Solicitud de corrección de la situación fiscal por la omisión de pago de contribuciones o aprovechamientos al comercio exterior.
128/LA	Solicitud para el servicio extraordinario para el despacho de las mercancías.
129/LA	Autorización de donación de mercancías al Fisco Federal que se encuentren en el extranjero a través de Ventanilla Digital.
130/LA	Concesión y prórroga para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales.
131/LA	Solicitud de registro y prórroga como donataria ante aduanas de la franja o región fronteriza.
132/LA	Autorización para quienes pretendan llevar a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación, en el recinto fiscalizado estratégico.
133/LA	Autorización y prórroga para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico para personas morales que cuenten con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.
134/LA	Solicitud de cancelación voluntaria de la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
135/LA	Aviso de modificación del objeto social de las sociedades previamente constituidas para la prestación de servicios del agente aduanal.
136/LA	Aviso de parentesco de los agentes aduanales con el titular o subdirector de la aduana.
137/LA	Aviso de incorporación y desincorporación de socios de la agencia aduanal.
138/LA	Solicitud para la reactivación de la patente de agente aduanal.
139/LA	Aviso de incorporación de agente aduanal sustituto a sociedades previamente constituidas.
140/LA	Aviso de ampliación de plazos para cumplir con requerimientos de empresas certificadas.
141/LA	Solicitud de inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial.
142/LA	Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial.
143/LA	Solicitud para dejar sin efectos la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial de manera voluntaria.
144/LA	Aviso para la destrucción de mercancías propiedad del Fisco Federal.
145/LA	Solicitud para la conexión al SAAI a efecto de transmitir la información a que se refieren las reglas 1.9.8. o 1.9.9.
146/LA	Aviso para dejar sin efectos la suspensión para operar en el SEA para el despacho de mercancías.
147/LA	Aviso para importar en diversos momentos mercancías desmontadas o sin montar.
148/LA	Solicitud para el cumplimiento de NOM de información comercial.
149/LA	Aviso mensual sobre importación y venta de vehículos usados.
150/LA	Aviso de importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero.
151/LA	Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX a terceros registrados para operar en su Programa para llevar a cabo procesos de submanufactura y prórroga para permanecer en las instalaciones donde se realice el servicio.

I. Identificaciones oficiales y comprobantes de domicilio

a) Para efectos de los trámites contenidos en las RGCE y sus Anexos se entenderá por identificación oficial, cualquiera de los siguientes documentos vigentes:

1. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Pasaporte.

3. Cédula profesional con fotografía. Quedan exceptuadas las cédulas profesionales electrónicas.

4. Licencia de conducir y, en el caso de menores de edad, permiso para conducir.

5. En el caso de menores de edad, la credencial emitida por instituciones de educación pública (afiliadas a la SEP o privada con reconocimiento de validez oficial) acreditada con fotografía y firma o la Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la SEGOB.

6. En el caso de adultos mayores, la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

7. Tratándose de extranjeros, el documento migratorio que corresponda, emitido por la autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio).

b) Asimismo, para efectos de los formatos y trámites de comercio exterior, se entenderá por comprobante de domicilio, cualquiera de los siguientes documentos:

1. Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones del sistema financiero. Dicho documento no deberá tener una antigüedad mayor a cuatro meses, contados a partir de la fecha límite de pago.

2. Último recibo del impuesto predial; en el caso de recibos de periodos menores a un año, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a cuatro meses, y tratándose de recibo anual deberá corresponder al ejercicio en curso. (Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero, tratándose de personas morales, podrá estar a nombre de uno de los socios o accionistas, no será necesario que se exhiba pagado).

3. Último recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono o de agua, siempre y cuando dicho recibo no tenga una antigüedad mayor a cuatro meses (este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero, cuando las personas morales, manifiesten que no pueden obtener estos comprobantes a su nombre, el mismo podrá estar a nombre de uno de los socios o accionistas, no será necesario que se exhiban pagados), tratándose de recibo de servicios anuales deberá corresponder al ejercicio en curso.

4. Última liquidación a nombre del contribuyente del IMSS.

5. Contratos de:

i. Arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta con una antigüedad no mayor a cuatro meses que cumpla con los requisitos fiscales, o bien el contrato de subarrendamiento y el último recibo de pago de renta con una antigüedad no mayor a cuatro meses que cumpla con los requisitos fiscales (este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero, cuando las personas morales manifiesten que no pueden obtener estos contratos a su nombre, los mismos podrán estar a nombre de uno de los socios o accionistas).

ii. Fideicomiso debidamente protocolizado.

iii. Apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a tres meses (este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero, excepto en el caso de personas morales donde deberá estar a nombre de las mismas).

iv. Servicios de luz, teléfono o agua, que no tenga una antigüedad mayor a dos meses (estos documentos pueden estar a nombre del contribuyente o de un tercero).

6. Carta de radicación o de residencia a nombre del contribuyente, expedida por los Gobiernos Estatales, Municipales o sus similares en la Ciudad de México conforme a su ámbito territorial, que no tenga una antigüedad mayor a cuatro meses.

7. Comprobante de alineación y número oficial emitido por el Gobierno Estatal, Municipal o su similar en la Ciudad de México, dicho comprobante deberá contener el domicilio del contribuyente y una antigüedad no mayor a cuatro meses, (este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero, excepto en el caso de personas morales, donde deberá estar a nombre de las mismas).

8. Recibo oficial u orden de pago expedido por el Gobierno Estatal, Municipal o su similar en la Ciudad de México, dicho comprobante deberá contener el domicilio fiscal del contribuyente, tener una antigüedad no mayor a cuatro meses y tratándose de pago anual deberá corresponder al ejercicio en curso (este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero, excepto para el trámite de inscripción en el RFC en el caso de personas morales, y no será necesario que se exhiba pagado).

9. En el caso de los asalariados y los contribuyentes sin actividad económica, la credencial para votar vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral, cuando la misma señale el domicilio.

La exhibición de alguno de los documentos a que hace referencia el inciso anterior, únicamente tendrá un valor indicativo respecto a la ubicación del domicilio señalado por el contribuyente para efectos de los trámites presentados de conformidad con la presente Resolución, por lo tanto, no se entenderán como comprobatorios del domicilio fiscal en los procedimientos que deriven del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, así como tampoco para los efectos del artículo 10 del CFF y demás disposiciones jurídicas aplicables.

II. Trámites.

De conformidad con el artículo 2o., primer párrafo de la LFD, las cantidades señaladas en el presente Anexo son de carácter informativo y en caso de discrepancia con las establecidas en la LFD, prevalecerán estas últimas.

Los plazos señalados en el presente Anexo se computarán de conformidad con el artículo 12, primer párrafo del CFF, en relación con el Glosario, fracción III, numeral 13 de las RGCE.

<table>
<tr><th colspan="4">1/LA Registro de asociaciones civiles para el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las aduanas.</th></tr>
<tr><td>Trámite ●
Servicio ○</td><td colspan="2">Descripción del Trámite o Servicio</td><td>Monto</td></tr>
<tr><td rowspan="2"></td><td colspan="2" rowspan="2">Presenta la solicitud para obtener el registro que te permita recibir y administrar las aportaciones que se destinarán al mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las aduanas.</td><td>● Gratuito</td></tr>
<tr><td>○ Pago de derechos Costo: $</td></tr>
<tr><td colspan="2">¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?</td><td colspan="2">¿Cuándo se presenta?</td></tr>
<tr><td colspan="2">Personas morales con calidad de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.</td><td colspan="2">Cuando desees obtener el registro que te permita recibir y administrar las aportaciones que se destinarán al mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las aduanas.</td></tr>
<tr><td colspan="2">¿Dónde puedo presentarlo?</td><td colspan="2">Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a las 18:00 horas y viernes de 9:00 a las 15:00 horas.</td></tr>
<tr><td colspan="4">INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO</td></tr>
<tr><td colspan="4">¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?</td></tr>
<tr><td colspan="4">I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.
II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.
III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.</td></tr>
</table>

¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral, en la que se establezca expresamente que su objeto social y fin será únicamente el de constituir y administrar los fondos para el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de la aduana correspondiente, además de señalar que la integración de los fondos provendrá única y exclusivamente de los conceptos a que se refiere el artículo 202 de la Ley. II. Presentar identificación oficial del representante legal de la persona moral. III. Ser donataria autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, durante la vigencia de la autorización del registro.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar constituida como asociación civil. II. Estar inscrito y activo en el RFC. III. Contar con e.firma vigente. IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda, y el número de registro se publicará en el Portal del SAT.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	El registro permanecerá vigente hasta en tanto se cumpla con ser donataria autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, Piso 22, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 17:00 horas, y viernes de 9:00 a 14:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones señalados en la presente ficha de trámite. II. Cuando no se otorgue el registro, deberán presentar otra solicitud y adjuntar la documentación requerida. III. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente. IV. Cualquier cambio en la información de la asociación civil registrada, deberá ser comunicado mediante escrito libre, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se efectúe dicho cambio.
Fundamento jurídico
Artículos 202 de la Ley, 82, fracción IV de la Ley del ISR y 138 del Reglamento de la Ley del ISR y las reglas 1.1.11. y 1.2.2. de las RGCE.

2/LA Solicitud de consultas reales y concretas en materia aduanera y de comercio exterior.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta esta solicitud cuando tengan dudas respecto de la aplicación de disposiciones en materia aduanera y de comercio exterior, las cuales deberán formularse sobre situaciones reales y concretas.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas y morales.	Cuando desees realizar una consulta al tener dudas respecto de la aplicación de disposiciones en materia aduanera y de comercio exterior, las cuales deberás formular sobre situaciones reales y concretas.
¿Dónde puedo presentarlo?	En el Portal del SAT, a través del buzón tributario: https://www.sat.gob.mx

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Ingresa a la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/tramites/78858/presenta-una-consulta-en-materia-de-comercio-exterior-y-aduanal

II. Da clic en el botón “INICIAR”.

III. Digita la clave en el RFC y contraseña, e.firma o e.firma portable.

IV. Acepta los términos y condiciones.

V. Selecciona consultas.

VI. Selecciona el tema de la consulta que deseas presentar.

VII. Captura los datos que te solicita el trámite.

VIII. Anexa la documentación e información correspondiente a tu trámite.

IX. Firma y envía el trámite, con tu e.firma o e.firma portable.

X. Obtén tu acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Los establecidos en los artículos 18 y 18-A del CFF.

II. Documentación y demás información relacionada con la consulta que deseas presentar.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Contar con e.firma o e.firma portable.

II. Contar con la clave en el RFC.

III. Contar con buzón tributario.

IV. Que la consulta sea formulada de manera individual y sobre situaciones reales y concretas.

V. Que el tema de la consulta esté relacionado con la aplicación de disposiciones en materia aduanera y de comercio exterior.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Recibirás un aviso en los medios de contacto registrados en el buzón tributario (mensaje de texto o correo electrónico) indicándote que tienes una notificación pendiente.	No aplica.

Resolución del Trámite o Servicio		
I. El oficio de respuesta se te notificará a través del buzón tributario, o de forma personal (en caso de estar amparado contra el uso del buzón tributario). II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	Estará vigente en tanto no se modifiquen las disposiciones aduaneras y de comercio exterior o los criterios de interpretación que sustentaron el sentido de la resolución.	

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos del SARE, en un horario de atención, de 8:30 a 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. La documentación y demás información deberá digitalizarse en formato PDF, sin que cada archivo exceda los 4 megabytes. II. Si el tamaño del archivo es mayor debes ajustarlo dividiéndolo en varios archivos que cumplan con el tamaño y especificaciones señaladas. III. No puedes adjuntar más de un archivo con el mismo nombre. IV. No puedes enviar archivos con hojas en blanco.
Fundamento jurídico
Artículos 1o. de la Ley y 18, 18-A, 19, 34 y 37 del CFF y las reglas 1.2.2. y 1.2.8. de las RGCE.

3/LA Solicitud de consultas en materia aduanera y de comercio exterior a través de organizaciones que agrupan contribuyentes.		
Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud para que en tu carácter de persona moral registrada como asociación, cámara u organización que agrupa a diversos contribuyentes, realices una consulta relacionada con la aplicación de las disposiciones en materia aduanera y de comercio exterior, que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Personas morales registradas como asociaciones, cámaras u organizaciones que agrupen a diversos contribuyentes.	Cuando desees realizar una consulta relacionada con la aplicación de las disposiciones en materia aduanera y de comercio exterior, que afecten a la generalidad de tus miembros o asociados.
¿Dónde puedo presentarlo?	En el Portal del SAT, a través del buzón tributario en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Ingresa a la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/tramites/78858/presenta-una-consulta-en-materia-de-comercio-exterior-y-aduanal

II. Da clic en el botón “INICIAR”.

III. Digita tu clave en el RFC y contraseña, e.firma o e.firma portable.

IV. Acepta los términos y condiciones.

V. Selecciona consultas.

VI. Selecciona el tema de la consulta que deseas presentar.

VII. Captura los datos que te solicita el trámite.

VIII. Anexa la documentación e información correspondiente a tu trámite.

IX. Firma y envía el trámite, con tu e.firma o e.firma portable.

X. Obtén tu acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Los establecidos en los artículos 18 y 18-A del CFF.

II. Documentación y demás información relacionada con la consulta, que deseas presentar.

III. Acredita que te encuentras constituida conforme a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su caso.

IV. Poder general para actos de administración del representante legal de la persona moral.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Contar con e.firma o e.firma portable.

II. Ser asociación patronal; sindicato de obreros; cámara de comercio e industria; agrupación agrícola, ganadera, pesquera o silvícola; colegio de profesionales, así como organismo que los agrupe; asociación civil que de conformidad con tus estatutos tengas el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales en los términos de la Ley del ISR.

III. Que la consulta esté relacionada con la aplicación de alguna disposición en materia aduanera y de comercio exterior que afecte a la generalidad de tus miembros o asociados.

IV. Contar con la clave en el RFC.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
Recibirás un aviso en los medios de contacto registrados en el buzón tributario, indicándote que tienes una notificación pendiente.	No aplica.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La respuesta a la consulta se hará mediante oficio y se te notificará a través del buzón tributario o de forma personal (en caso de estar amparado contra el uso del buzón tributario).

II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Estará vigente en tanto no se modifiquen las disposiciones en materia aduanera y de comercio exterior o los criterios de interpretación que sustentaron el sentido de la resolución.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos del SARE, en un horario de atención de 8:30 a 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

I. La documentación y demás información deberá digitalizarse en formato PDF, sin que cada archivo exceda los 4 megabytes.

II. Si el tamaño del archivo es mayor debes ajustarlo dividiéndolo en varios archivos que cumplan con el tamaño y especificaciones señaladas.

III. No puedes adjuntar más de un archivo con el mismo nombre.

IV. No puedes enviar archivos con hojas en blanco.

Fundamento jurídico

Artículos 1o. de la Ley, 18, 18-A, 19, 34 y 37 del CFF y 7 de la Ley del ISR y las reglas 1.2.2. y 1.2.8., segundo párrafo de las RGCE.

4/LA Solicitud de clasificación arancelaria y NICO.

Trámite ● / Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud para conocer la fracción arancelaria y el NICO de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones.	I. Previo a la operación de comercio exterior, cuando consideres que la mercancía objeto de la operación puede clasificarse en más de una fracción arancelaria o NICO. II. En cualquier momento, cuando desees conocer la clasificación arancelaria y el NICO de las mercancías objeto de la operación.

¿Dónde puedo presentarlo?	I. A través del Portal del SAT, en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/tramites/71719/presenta-tu-consulta-de-clasificacion-arancelaria II. También podrás presentar ante la oficialía de partes de la ACNCE, ubicada en Avenida Hidalgo, número 77, Módulo I, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. En línea:

a) Ingresa al Portal del SAT, en la liga siguiente:

https://www.sat.gob.mx/tramites/71719/presenta-tu-consulta-de-clasificacion-arancelaria

b) Da clic en el botón “INICIAR”.

c) Ingresa con la clave en el RFC y contraseña, o bien mediante el uso de tu e.firma portable o e.firma.

d) Acepta los términos y condiciones.

e) Selecciona “Consultas”.

f) Selecciona la modalidad “Clasificación Arancelaria”.

g) Captura los datos que te solicita el trámite.

h) Anexa la documentación e información correspondiente a tu trámite.

i) Firma y envía el trámite con tu e.firma.

j) Obtén tu acuse de recibo.

II. De manera presencial:

a) Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

b) Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

c) Recibe y conserva el escrito libre sellado como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Si el trámite lo realizas en línea:

a) Anexa la documentación e información correspondiente a tu trámite.

b) En caso de ser necesario, mediante un escrito libre presenta una muestra de la mercancía objeto de la consulta ante la oficialía de partes de la ACNCE, manifestando el folio o número de acuse de recibo obtenido por la presentación del trámite en línea. Cuando no sea posible presentar la muestra por su volumen o características físicas, deberás anexar los catálogos, fichas técnicas, etiquetas, fotografías, planos, etc., (en idioma español) que describan de manera detallada sus características físicas y técnicas y demás elementos que permitirán su plena identificación, a fin de determinar la correcta clasificación arancelaria y el NICO.

c) Cuando la muestra requiera de análisis químico o técnico, deberás adjuntar el comprobante de pago de derechos realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE, por el monto de $5,850.00 (cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por cada muestra sujeta a análisis.

d) Dentro de los hechos y circunstancias relacionados con la promoción deberás manifestar el NICO que consideres aplicable, o con el que exista duda.

e) En su caso, escrito libre en el que manifiestes las razones que sustentan tu apreciación respecto de la fracción arancelaria y el NICO que consideres aplicable.

II. Si el trámite lo realizas de manera presencial, deberás presentar lo siguiente:

a) Escrito libre en el que manifiestes:

1. La fracción arancelaria y el NICO que consideres aplicable, las razones que sustentan tu apreciación y la fracción o fracciones arancelarias o el o los NICO con las y los que exista duda, o bien,

2. Que deseas conocer la clasificación arancelaria y el NICO que correspondan a las mercancías.

b) Original o copia certificada, así como copia simple para su cotejo, del poder general para actos de administración del representante legal, cuando se trate de personas morales.

c) Original o copia certificada, así como copia simple para su cotejo, de la identificación oficial vigente del representante legal de la persona moral que solicita la consulta, o de la persona física cuando esta actúa por cuenta propia.

d) Muestra de la mercancía objeto de consulta. Cuando no sea posible presentar la muestra por su volumen o características físicas, deberás anexar los catálogos, fichas técnicas, etiquetas, fotografías, planos, etc., (en idioma español) que describan de manera detallada sus características físicas y técnicas y demás elementos que permitirán su plena identificación, a fin de determinar la correcta clasificación arancelaria y el NICO.

e) Cuando la muestra requiera de análisis químico o técnico, deberás anexar el comprobante de pago de derechos, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE, por el monto de $5,850.00 (cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por cada muestra sujeta a análisis.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

Si el trámite lo realizas en línea:

I. Contar con contraseña vigente, e.firma portable o e.firma.

II. Contar con la clave en el RFC.

III. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Comunicarse a MarcaSAT o consultar el buzón tributario en el Portal del SAT, ingresando en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución se notificará mediante buzón tributario, o bien, en el domicilio fiscal o el que se haya señalado para oír y recibir notificaciones.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de resolución.	Estará vigente en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales que sustentaron el sentido de la resolución.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 55-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat, en la liga siguiente: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. A través del Portal del SAT en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se contabilizará a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado.	
Fundamento jurídico	
Artículos 47 y 48 de la Ley, 52 de la LFD y 18, 18-A, 19 y 34 del CFF, las reglas 1.2.2., 1.2.9. y 1.6.2. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.	

5/LA Solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud cuando desees inscribirte en el Padrón de Importadores.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos** ○ **Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Cualquier persona física o persona moral a través de sus representantes legales.	Cuando desees inscribirte en el Padrón de Importadores.	
¿Dónde puedo presentarlo?	A través del Portal del SAT, en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/tramites/46063/inscribete-en-el-padron-de-importadores	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Ingresa al Portal del SAT en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/tramites/46063/inscribete-en-el-padron-de-importadores II. Da clic en el botón “INICIAR”. III. Captura la clave en el RFC, contraseña y captcha que indique el sistema, o bien ingresa con tu e.firma y oprime enviar. IV. Registra o selecciona el número de la patente del o de los agentes aduanales que te prestarán su servicio para la importación. V. Elige la vigencia del encargo conferido y selecciona agregar.		

VI. Oprime el botón “Enviar”.

VII. Verifica tu información en la pantalla de “Vista Preliminar”, si es correcta, oprime el botón “Confirmar”.

VIII. Ingresa tu e.firma y selecciona el botón “Confirmar”.

IX. Selecciona “Concluir tu Solicitud”, con esto realizas el envío de tu solicitud.

X. Concluye tu solicitud y obtendrás un acuse del registro del trámite.

¿Qué requisitos debo cumplir?

No requieres presentar documentación, sin embargo, debes cumplir con las condiciones que se señalan a continuación.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con tu e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser “Localizado”.

V. El estatus del buzón tributario, debe encontrarse como “Validado”.

VI. Contar por lo menos con un agente aduanal cuya patente se encuentre vigente, con una agencia aduanal, con un apoderado aduanal y/o con un representante legal, que realice sus operaciones de comercio exterior.

VII. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT conforme a los artículos 69 y 69-B, cuarto párrafo del CFF, con excepción de la fracción VI del referido artículo 69.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Consulta la liga: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/46346/consulta-tus-solicitudes-en-el-padron-de-importadores, observando los siguientes pasos: I. Da clic en el botón EJECUTAR EN LINEA. II. Captura la clave en el RFC, contraseña y captcha que indique el sistema, o bien, ingresa con tu e.firma y clave privada. III. Selecciona la fecha de presentación del trámite a consultar. IV. Verifica si el trámite está resuelto. V. Consulta la respuesta seleccionando el botón “Ver Doc”.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. Si cumples con los requisitos y con las condiciones señaladas en la presente ficha de trámite, se te notificará tu inscripción en el Padrón de Importadores, a través del Portal del SAT en el apartado de consultas de solicitudes contenido en la liga siguiente:

https://www.sat.gob.mx/aplicacion/46346/consulta-tus-solicitudes-en-el-padron-de-importadores

II. Cuando la solicitud haya sido rechazada, se te notificará e informará de las inconsistencias detectadas en el trámite, a través del Portal del SAT en el apartado de consultas de solicitudes contenido en la liga siguiente:

https://www.sat.gob.mx/aplicacion/46346/consulta-tus-solicitudes-en-el-padron-de-importadores

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Seis días.	La autoridad no requerirá la presentación de documentación adicional.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de respuesta emitido por la autoridad a través del Portal del SAT.	Indefinida.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Atención Telefónica: MarcaSAT, desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, excepto días inhábiles. II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx III. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en los días y horarios que se establecen en la siguiente dirección electrónica: https://sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios IV. Minisitio de padrón de importadores y exportadores: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/index.html	I. Quejas y Denuncias SAT: desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias) 55 885 22 222. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/preprese-tu-queja-o-denuncia IV. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

I. Cualquier duda, aclaración o consulta relacionada con tu trámite, puedes realizarla a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, accediendo al apartado de: Trámites del RFC/Importadores y Exportadores/Complementa tus trámites del Padrón de: Importadores, Importadores de Sectores Específicos y Exportadores Sectorial, o conforme a la "Guía rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores" que podrás verificar en la liga siguiente:

http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf, en relación a trámites del Padrón de Importadores, y Exportadores Sectorial, publicada en el Portal del SAT, en el minisitio del padrón de importadores y exportadores que se encuentra en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/index.html, en el cual podrás encontrar guías, reglas, instructivos e información relacionada con el trámite. Además de la presente opción, podrás presentar la información antes señalada directamente ante la AGSC, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.

II. Consulta tu situación y la de tu domicilio fiscal en el Portal del SAT, da clic en "Otros trámites y servicios" / ver más/ Servicios básicos del contribuyente/consulta tu información fiscal/ ingresa tu RFC y contraseña, y revisa tu ubicación fiscal (Estatus Domicilio/Estatus Contribuyente en domicilio); o ingresa a la liga siguiente: http://www.sat.gob.mx/consultas/44083/consulta-tu-informacion-fiscal

En caso de no estar localizado, ingresa una "solicitud de verificación de domicilio" en Mi portal con tu RFC y contraseña, seleccionando la opción de Servicios por Internet/Servicios o solicitudes/Solicitud usando la etiqueta **"VERIF DOM_PGIYSE_EXS"**. Asimismo, encontrarás paso a paso el procedimiento para realizar dicha solicitud en la "Guía Rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y servicio o solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores" que se encuentra en la liga siguiente:

http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf.

Fundamento jurídico

Artículos 59, fracciones III y IV de la Ley, 82 y 83 del Reglamento y 27, 29, 69 y 69-B del CFF, las reglas 1.2.2. y 1.3.2. de las RGCE y el Anexo 1-A de la RMF.

6/LA Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para aumentar o disminuir sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos** **Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.	Cuando desees aumentar o disminuir sectores del Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

¿Dónde puedo presentarlo?	A través del Portal del SAT, en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/tramites/56637/aumenta--en-el-padron-de-importadores-tus-sectores-especificos-

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Ingresa al Portal del SAT, en la liga siguiente:

https://www.sat.gob.mx/tramites/56637/aumenta--en-el-padron-de-importadores-tus-sectores-especificos-

II. Da clic en el botón “INICIAR”.

III. Captura la clave en el RFC, contraseña y captcha que indique el sistema o bien, ingresa con tu e.firma y oprime enviar.

IV. Selecciona el sector específico que deseas aumentar o disminuir.

V. Para los sectores específicos con requisitos adicionales, elige el sector y adjunta el archivo del requisito que vas a enviar, de conformidad con las especificaciones señaladas en la guía correspondiente al sector, la cual podrás encontrar en la liga siguiente:

http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/guias_pise.html

VI. Oprime el botón “Enviar”.

VII. Verifica tu información en la pantalla de “Vista Preliminar” si es correcta, oprime el botón “Confirmar”.

VIII. Ingresa tu e.firma y selecciona el botón “Confirmar”.

IX. Selecciona “Concluir Solicitud”, con esto realizas el envío de tu solicitud.

X. Concluye tu solicitud y obtendrás un acuse del registro del trámite.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Para los siguientes sectores específicos del Anexo 10, fracción I “Padrón de Importadores de Sectores Específicos” de las RGCE, no necesitas documentación adicional a la solicitada en la ficha de trámite 5/LA del presente Anexo:

a) Sector 1 “Productos químicos”.

b) Sector 3 “Precursores químicos y químicos esenciales”.

c) Sector 4 “Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones”.

d) Sector 5 “Explosivos y material relacionado con explosivos”.

e) Sector 6 “Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos”.

f) Sector 7 “Las demás armas y accesorios. Armas blancas y accesorios. Explosores”.

g) Sector 8 “Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos relacionados con armas y otros”.

II. Para los siguientes sectores específicos del Anexo 10, fracción I “Padrón de Importadores de Sectores Específicos” de las RGCE, se requiere:

a) Sectores específicos 10 “Calzado”, 11 “Textil y confección”, 12 “Alcohol etílico”, 13 “Hidrocarburos y combustibles”, 14 “Siderúrgico”, 15 “Productos siderúrgicos” y 16 “Automotriz” adjunta en archivo de texto plano (txt) la lista con el nombre completo y la clave en el RFC válida de los socios, accionistas, asociados y representantes legales actuales de la empresa. Así como los archivos digitalizados de los instrumentos protocolizados que comprueben dichas relaciones.

Los socios, accionistas, asociados y representantes legales deberán encontrarse inscritos y activos en el RFC.

En caso de tener socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero, no obligados a inscribirse en el RFC, proporciona el número de folio de la solicitud presentada en Mi portal a través de la etiqueta “REL SOCIOS ACC O ASOC RES EXT”, mediante el cual se presentó la Forma Oficial 96 “Relación de Socios, Accionistas o Asociados residentes en el extranjero”, contenida en el Anexo 1 “Formas oficiales fiscales” de la RMF, de conformidad con la ficha de trámite 139/CFF “Declaración de relación de los socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero de personas morales residentes en México que optan por no inscribirse en el RFC (Forma Oficial 96)”, contenida en el Anexo 1-A “Trámites fiscales” de la RMF.

b) Sectores específicos 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos Siderúrgicos”, adicionalmente a lo solicitado en la fracción II, inciso a), debes adjuntar un escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, el detalle de las mercancías a importar señalando su fracción arancelaria y NICO.

III. Adicionalmente, para los siguientes sectores específicos se requiere:

a) Sector 2 “Radiactivos y nucleares”, adjunta a tu solicitud en archivo digitalizado cualquiera de los siguientes documentos emitidos por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

1. Autorización para adquisición y transferencia.
2. Autorización para prestadores de servicio.
3. Licencia de operación.
4. Autorización de importación de material no nuclear especificado. Únicamente para la importación de grafito con pureza de grado nuclear que no será utilizado con fines nucleares, clasificado en las fracciones arancelarias y en los NICO 3801.10.01 00 y 3801.10.99 00.
5. Autorización de importación de equipos generadores de radiación ionizante (equipo de rayos X y/o aceleradores).
6. Autorización de importación de material radiactivo.
7. Autorización de exención de licencia de operación.
8. Autorización de importación de material nuclear.
9. Autorización de importación de material no nuclear especificado (Agua pesada “Óxido de deuterio”).

b) Sector 9 “Cigarros”, necesitas cumplir con lo siguiente:

1. Adjunta el archivo con la licencia sanitaria vigente para establecimientos que produzcan, fabriquen o importen productos del tabaco, otorgada por la COFEPRIS.
2. Estar inscrito en el Anexo 11 “Catálogos de claves y marcas de tabacos labrados y bebidas alcohólicas” de la RMF o presentar el oficio de autorización emitido por la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos de la AGJ en el cual indique que las claves de marca fueron dadas de alta en el Catálogo de Claves de Marcas de Tabacos Labrados contenido en el programa electrónico MULTI-IEPS.

c) Sector 12 “Alcohol etílico”, adicionalmente a lo solicitado en la fracción II, inciso a), necesitas cumplir con lo siguiente:

1. Adjunta un escrito libre manifestando, bajo protesta de decir verdad, el uso industrial de la mercancía.
2. Estar al corriente en la presentación del Anexo 3 del MULTI-IEPS.

d) Sector 13 “Hidrocarburos y combustibles”, adicionalmente a lo solicitado en la fracción II, inciso a), necesitas adjuntar:

1. Escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, el detalle de las mercancías a importar incluyendo la fracción arancelaria y el NICO.

2. Cuando la actividad registrada en el RFC no se encuentre relacionada con el sector específico a que se refiere este inciso, escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, que la importación será para usos propios, especificando el uso que se le dará a las mercancías.
3. Cuando se trate de importación por ductos, la "Autorización para introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlas", emitida por la ANAM.
4. Escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, la descripción general de la operación del importador, desde la entrada al territorio nacional hasta la entrega a cada uno de sus clientes, especificando el medio de transporte y la ubicación física de las instalaciones o equipos de almacenamiento, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribución o de expendio en donde se recibirán las mercancías. Los domicilios deberán encontrarse registrados en el RFC y tener estatus de "Localizado" o "en proceso de verificación".
5. Escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, la razón o denominación social y la clave en el RFC de la(s) persona(s) que cuente(n) con el permiso vigente expedido por la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de mercancías, adjuntando también los permisos correspondientes. Para efectos de este numeral, además acredita la relación comercial con tales sujetos, mediante CFDI o contratos, o en su caso, indicar si se llevarán a cabo dichas actividades de forma directa, para lo cual se deberá proporcionar el permiso vigente emitido por dicha Comisión Reguladora de Energía.

   Tratándose de almacenamiento para usos propios señalar únicamente la razón o denominación social y la clave en el RFC de la(s) persona(s) propietaria(s) de tales instalaciones.
6. Tratándose de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias y NICO 2207.10.01 00 y 2207.20.01 00, escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, el uso que se le dará a la mercancía.
7. Cuando se trate de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación esté sujeta a permiso previo de importación emitido por la SENER, el permiso previo vigente.
8. En el caso de petrolíferos, la documentación que compruebe la relación comercial con el o los laboratorios acreditados y aprobados por la Comisión Reguladora de Energía o con los laboratorios extranjeros registrados ante la SE, según corresponda, para dar cumplimiento a lo establecido en la "NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos", publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016 y sus posteriores modificaciones; debes acreditar la relación comercial con los laboratorios antes mencionados por cada mercancía a importar.

Cuando la mercancía a importar esté sujeta al permiso previo por parte de la SENER, se tendrán por cumplidos los requisitos a que se refiere este inciso, numerales 4, 5 y 8 de la presente ficha de trámite, anexando el permiso previo vigente emitido por la SENER para la importación de dicha(s) mercancía(s). Lo establecido en el presente párrafo solo será aplicable cuando se anexen permisos emitidos con posterioridad a la entrada en vigor del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía" publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.

e) Sector 14 "Siderúrgico", adicionalmente a lo solicitado en la fracción II, incisos a) y b), adjunta escrito libre firmado por el representante legal, en donde se detalle el proceso industrial, e indique si la solicitante cuenta con maquinaria para realizarlo.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.
II. Estar inscrito y activo en el Padrón de Importadores.
III. Contar con e.firma vigente.
IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.
V. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser "Localizado".
VI. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como "Validado".
VII. Contar por lo menos con un agente aduanal cuya patente se encuentre vigente, con una agencia aduanal, con un apoderado aduanal y/o con un representante legal, que realice sus operaciones de comercio exterior.
VIII. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69 y 69-B, cuarto párrafo del CFF, con excepción de la fracción VI del referido artículo 69.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Consulta la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/46346/consulta-tus-solicitudes-en-el-padron-de-importadores I. Da clic en el botón "EJECUTAR EN LINEA". II. Captura la clave en el RFC, contraseña y captcha que indique el sistema, o bien, ingresa con tu e.firma y clave privada. III. Selecciona la fecha del trámite a consultar. IV. Verifica si el trámite está resuelto. V. Consulta la respuesta seleccionando el botón "Ver Doc".	No.

Resolución del Trámite o Servicio
I. Si cumples con los requisitos y con las condiciones señaladas en la presente ficha de trámite, se te notificará tu inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a través del Portal del SAT, en el apartado de consulta de solicitudes, contenido en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/46346/consulta-tus-solicitudes-en-el-padron-de-importadores II. Cuando la solicitud haya sido rechazada, se te notificará e informará de las inconsistencias detectadas en el trámite a través del Portal del SAT en el apartado de consulta de solicitudes, contenido en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/46346/consulta-tus-solicitudes-en-el-padron-de- importadores

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Diez días.	La autoridad no requerirá la presentación de documentación adicional.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de registro de trámite y, en su caso, un oficio de respuesta emitido por la autoridad.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Atención Telefónica: MarcaSAT, desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, excepto días inhábiles. II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx III. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en los días y horarios que se establecen en la liga siguiente: https://sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas y viernes de 8:30 a 15:00 horas. IV. Minisitio de Padrón de Importadores y exportadores: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/index.html	I. Quejas y Denuncias SAT: desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias) 55 885 22 222. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. A través del Portal del SAT en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia IV Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

I. Cualquier duda, aclaración o consulta relacionada con tu trámite o si deseas agregar información adicional puedes realizarla a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, accediendo al apartado de: Trámites del RFC/Importadores y Exportadores/Complementa tus trámites del Padrón de: Importadores, Importadores de Sectores Específicos y Exportadores Sectorial, o conforme a la "Guía rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores" que podrás verificar en la liga siguiente http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf, en relación a trámites del Padrón de Importadores, y Exportadores Sectorial, publicada en el Portal del SAT, en el minisitio del padrón de importadores y exportadores que se encuentra en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/index.html, en el cual podrás encontrar guías, reglas, instructivos e información relacionada con el trámite. Además de la presente opción, podrás presentar la información antes señalada directamente ante la AGSC, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.

II. Podrás solicitar se deje sin efectos la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos cuando requieras dar de baja la totalidad de tus sectores, a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT con la etiqueta **"BAJA_TOTAL_PISE"**, indicando en el asunto que se desea dejar sin efectos la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

III. Cuando desees disminuir alguno de los sectores específicos en los que te encuentres inscrito, puedes solicitarlo a través del Portal del SAT sin necesidad de cumplir con requisitos adicionales, siempre y cuando, no te encuentres suspendido en el sector que pretendes disminuir.

IV. Si te encuentras suspendido en algún sector del Padrón de Importadores de Sectores Específicos y deseas disminuirlo, deberás promover previamente la reincorporación a dicho sector de conformidad con la ficha de trámite 7/LA "Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último" del presente Anexo.

V. Si presentaste un caso de aclaración podrás darle seguimiento con el número de acuse del registro asignado al ingresar tu trámite, a través del Portal del SAT ingresando en la liga siguiente: https://wwwmat.sat.gob.mx/aplicacion/operacion/66288/consulta-tus-aclaraciones-como-contribuyente, de acuerdo a lo siguiente: en Mi Portal, captura la clave de tu RFC, contraseña y da clic en el botón "Iniciar Sesión", selecciona la opción de Servicios por Internet / Solicitud / Consulta, captura el número de folio del trámite y verifica la solución otorgada a tu solicitud.

VI. Consulta tu situación y la de tu domicilio en el Portal del SAT, da clic en "Otros trámites y servicios" / ver más / Servicios básicos del contribuyente/consulta tu información fiscal/ ingresa tu RFC y contraseña; y revisa tu ubicación fiscal (Estatus Domicilio/Estatus Contribuyente en domicilio). O ingresa a la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/consultas/operacion/44083/consulta-tu-informacion-fiscal. En caso de no estar localizado, ingresa una solicitud de verificación de domicilio en Mi portal con tu RFC y contraseña, seleccionando la opción de Servicios por Internet / Servicios o solicitudes / Solicitud usando la etiqueta **"VERIF DOM_PGIYSE_EXS"**, dirigido a la ADSC que corresponda a tu domicilio fiscal. Asimismo, encontrarás paso a paso el procedimiento para realizar dicha solicitud en la "Guía rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores" que se encuentra en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf

VII. Cuando la información de los representantes legales, socios, accionistas, asociados y demás personas que formen parte de la estructura orgánica, no se encuentre actualizada en el RFC, deberás actualizarla en el aplicativo de "Socios o accionistas" el cual se encuentra en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/tramites/26216/actualiza-la-informacion-de-socios-o-accionistas., de conformidad con la ficha de trámite 295/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales", contenida en el Anexo 1-A "Trámites fiscales" de la RMF, seleccionando el tipo de trámite que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

a) En el caso de actualización de socios, accionistas, y demás personas que formen parte de la estructura orgánica, deberás seleccionar el tipo de trámite **"Aviso Socios y Accionistas (ficha 295/CFF)"**.

b) En el caso de actualización de representante legal, deberás seleccionar el **"Aviso Representante Legal PI (6/LA, 7/LA, 141/LA y 142/ LA)"**.

Para lo cual deberás adjuntar los documentos protocolizados con los que cada integrante de la persona moral acredite su calidad de representante legal, socio, accionista, asociado y demás personas que formen parte de la estructura orgánica de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes. En la misma liga encontrarás la "Guía para la presentación del aviso de Relaciones de Socios, Accionistas, Asociados y Representantes Legales".

VIII. La autoridad fiscal verificará que la opinión de cumplimiento de la persona física o moral que promueve, así como de los socios, accionistas y representantes legales se encuentre en sentido positiva, al momento de la resolución del trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 59, fracciones III y IV de la Ley, 27, 29, 32-D, 69 y 69-B del CFF y 82 y 84 del Reglamento, "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía", "NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos", el Anexo 3 del MULTI-IEPS, las reglas 1.2.2. y 1.3.2. y el Anexo 10 de las RGCE y los Anexos 1, 1-A y 11 de la RMF.

7/LA Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas o morales que fueron suspendidas en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.	Cuando desees dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores o Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

¿Dónde puedo presentarlo?	
	I. Para solicitar dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos: A través del Portal del SAT, en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/tramites/64784/solicita-se-deje-sin-efectos-la-suspension-al-padron-de-importadores II. Para solicitar dejar sin efectos la suspensión de algún sector o sectores específicos: A través del Portal del SAT, en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Si la suspensión corresponde al Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos, deberás realizar lo siguiente:

a) Ingresa al Portal del SAT, en la liga siguiente:

https://www.sat.gob.mx/tramites/64784/solicita-se-deje-sin-efectos-la-suspension-al-padron-de-importadores

b) Da clic en el botón "INICIAR".

c) Captura la clave en el RFC, contraseña y captcha que te indique el sistema, o bien, ingresa con tu e.firma y oprime enviar.

d) Captura o selecciona el número de la patente del o de los agentes aduanales que te prestaran su servicio para la importación.

e) Elige la vigencia del encargo conferido y selecciona “Agregar”.

f) Si lo requieres, selecciona el sector específico que deseas aumentar.

g) Adjunta el o los archivos del requisito que vas a enviar y, en su caso, incluye aquellos que correspondan a los sectores específicos que desees aumentar, de conformidad con las especificaciones señaladas en la guía correspondiente al sector, las cuales podrás encontrar en la liga siguiente:

http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/guias_pise.html

h) Selecciona “Enviar” para visualizar la “Vista Preliminar”.

i) Verifica tu información en la pantalla de “Vista Preliminar”, si es correcta, oprime el botón “Confirmar”.

j) Ingresa tu e.firma y selecciona el botón “Confirmar”.

k) Concluye tu solicitud con la impresión de tu acuse electrónico.

II. Si la suspensión corresponde a un sector o sectores específicos, deberás realizar lo siguiente:

a) Ingresa al Portal del SAT en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente, selecciona el apartado “¿Dónde puedo presentarlo?” y Elige “EJECUTAR EN LINEA”.

b) En Mi Portal, captura la clave en el RFC, contraseña y da clic en el botón “Iniciar sesión”, selecciona la opción Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud y aparecerá un formulario, en Trámite utiliza la etiqueta **“REINCORPORACION_PGIYSE_EXS”** indicando en el asunto “Reincorporación Padrón de Importadores de Sectores Específicos” y en Descripción especifica el sector especifico del padrón de importadores en el que deseas dejar sin efectos la suspensión.

c) Adjunta la documentación que dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el apartado “¿Qué requisitos debo cumplir?” de la presente ficha de trámite.

d) Adjunta un escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, la veracidad de la información y, para el caso de personas morales adjunta también el documento protocolizado con el que se acredite la representación legal de quien promueve.

e) Da clic en el botón “Enviar”, se generará el acuse de recepción que contiene el folio del trámite con el que puedes dar seguimiento a tu aviso, imprímelo o guárdalo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Requisitos generales:

a) Cumplir con la documentación con la que acredites que se subsana(n) la(s) causal(es) por la(s) que fue suspendido tu registro del Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos, o del sector o sectores específicos de este último.

b) El documento que acredite el allanamiento expreso ante la autoridad competente, así como el comprobante de pago del monto determinado del crédito fiscal, en los casos que proceda conforme a lo establecido en la regla 1.3.4. de las RGCE.

c) Para dejar sin efectos la suspensión de algún sector o sectores específicos del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, además de lo establecido en los incisos a) y b) anteriores, deberás cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones siguientes, según corresponda.

II. Para los siguientes sectores específicos del Anexo 10, fracción I “Padrón de Importadores de Sectores Específicos” de las RGCE, no necesitas documentación adicional a la solicitada en la ficha de trámite 5/LA del presente Anexo:

a) Sector 1 “Productos químicos”.

b) Sector 3 “Precursores químicos y químicos esenciales”.

c) Sector 4 “Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones”.

d) Sector 5 “Explosivos y material relacionado con explosivos”.

e) Sector 6 “Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos”.

f) Sector 7 “Las demás armas y accesorios. Armas blancas y accesorios. Explosores”.

g) Sector 8 “Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos relacionados con armas y otros”.

III. Sectores específicos del Anexo 10, fracción I “Padrón de Importadores de Sectores Específicos” de las RGCE, se requiere:

a) Sectores específicos 10 “Calzado”, 11 “Textil y confección”, 12 “Alcohol etílico”, 13 “Hidrocarburos y combustibles”, 14 “Siderúrgico”, 15 “Productos siderúrgicos” y 16 “Automotriz”, adjunta en archivo de texto plano (txt) la lista con el nombre completo y la clave en el RFC válida de los socios, accionistas, asociados y representantes legales actuales de la empresa y los archivos digitalizados de los instrumentos protocolizados que comprueben dichas relaciones.

Los socios, accionistas, asociados y representantes legales deberán encontrarse inscritos y activos en el RFC.

b) Sectores 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos siderúrgicos”, adicionalmente a lo solicitado en la fracción I de este apartado, debes adjuntar un escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, el detalle de las mercancías a importar señalando su fracción arancelaria y NICO.

IV. Adicionalmente, para los siguientes sectores específicos se requiere:

a) Sector 2 “Radiactivos y nucleares”, adjunta a tu solicitud en archivo digitalizado cualquiera de los siguientes documentos emitidos por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

1. Autorización para Adquisición y Transferencia.
2. Autorización para Prestadores de Servicio.
3. Licencia de Operación.
4. Autorización de importación de material no nuclear especificado. Únicamente para la importación de grafito con pureza de grado nuclear que no será utilizado con fines nucleares, clasificado en las fracciones arancelarias y números de identificación comercial: 3801.10.01 00 y 3801.10.99 00.
5. Autorización de importación de equipos generadores de radiación ionizante (equipo de rayos X y/o aceleradores).
6. Autorización de importación de material radiactivo.
7. Autorización de exención de licencia de operación.
8. Autorización de importación de material nuclear.
9. Autorización de importación de material no nuclear especificado (Agua Pesada “Óxido de Deuterio”).

Excepto cuando el contribuyente manifieste que solicitará la disminución de este sector de conformidad con la ficha de trámite 6/LA “Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos” del presente Anexo.

b) Sector 9 “Cigarros”, necesitas cumplir con lo siguiente:

1. Adjuntar el archivo con la licencia sanitaria vigente para establecimientos que produzcan, fabriquen o importen productos del tabaco, otorgada por la COFEPRIS.

   Excepto cuando el contribuyente manifieste que solicitará la disminución de este sector de conformidad con la ficha de trámite 6/LA “Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos” del presente Anexo.

2. Estar inscrito en el Anexo 11 “Catálogos de claves y marcas de tabacos labrados y bebidas alcohólicas” de la RMF o presentar el oficio de autorización emitido por la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos de la AGJ en el cual indique que las claves de marca fueron dadas de alta en el Catálogo de Claves de Marcas de Tabacos Labrados contenido en el programa electrónico MULTI-IEPS.

c) Sector 12 “Alcohol etílico”, adicionalmente a lo solicitado en la fracción III, inciso a), necesitas cumplir con lo siguiente:

1. Adjuntar un escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, el uso industrial de la mercancía.

2. Estar al corriente en la presentación del Anexo 3 del MULTI-IEPS.

d) Sector 13 “Hidrocarburos y combustibles”, adicionalmente a lo solicitado en la fracción III, inciso a), necesitas adjuntar:

1. Escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, el detalle de las mercancías a importar incluyendo la fracción arancelaria y el NICO.

2. Cuando la actividad registrada en el RFC no se encuentre relacionada con el sector específico a que se refiere este inciso, escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, que la importación será para usos propios, especificando el uso que se le dará a las mercancías.

3. Cuando se trate de importación por ductos, la “Autorización para introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlas”, emitida por la ANAM.

4. Escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, la descripción general de la operación del importador, desde la entrada de la mercancía al territorio nacional hasta la entrega a cada uno de sus clientes, especificando el medio de transporte y la ubicación física de las instalaciones o equipos de almacenamiento, incluyendo almacenamiento para usos propios o distribución del expendio en donde se recibirán las mercancías. Los domicilios deberán encontrarse registrados en el RFC y tener estatus de “Localizado” o “En proceso de verificación”.

5. Escrito libre firmado por el representante legal manifestando bajo protesta de decir verdad, la razón o denominación social y la clave en el RFC de la(s) persona(s) que cuente(n) con el permiso vigente expedido por la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de mercancías adjuntando también los permisos correspondientes. Para efectos de este numeral, además acredita la relación comercial con tales sujetos, mediante CFDI o contratos, o en su caso, indica si se llevarán a cabo dichas actividades de forma directa, para lo cual se deberá proporcionar el permiso vigente emitido por dicha Comisión Reguladora de Energía.

   Tratándose de almacenamiento para usos propios señalar únicamente la razón o denominación social y la clave en el RFC de la(s) persona(s) propietaria(s) de tales instalaciones.

6. Tratándose de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias y NICO 2207.10.01 00 y 2207.20.01 00, escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, el uso que se le dará a la mercancía.

   Excepto cuando el contribuyente manifieste que solicitará la disminución de este sector de conformidad con la ficha de trámite 6/LA “Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos” del presente Anexo.

7. Cuando se trate de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación está sujeta a permiso previo de importación emitido por la SENER, el permiso previo vigente.

   Excepto cuando el contribuyente manifieste que solicitará la disminución de este sector de conformidad con la ficha de trámite 6/LA “Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos” del presente Anexo.

8. En el caso de petrolíferos, la documentación que compruebe la relación comercial con el o los laboratorios acreditados y aprobados por la Comisión Reguladora de Energía o con los laboratorios extranjeros registrados ante la SE, según corresponda, para dar cumplimiento a lo establecido en la “NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos”, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016 y sus posteriores modificaciones; debes acreditar la relación comercial con los laboratorios antes mencionados por cada mercancía a importar.

Cuando la mercancía a importar esté sujeta al permiso previo por parte de la SENER, se tendrán por cumplidos los requisitos a que se refiere este inciso, numerales 4, 5 y, 8 de la presente ficha de trámite, anexando el permiso previo vigente emitido por la SENER para la importación de dicha(s) mercancía(s). Lo establecido en el presente párrafo solo será aplicable cuando se anexen permisos emitidos con posterioridad a la entrada en vigor del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía" publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.

e) Sector 14 "Siderúrgico", adicionalmente a lo solicitado en la fracción III, incisos a) y b), adjuntar un escrito libre firmado por el representante legal, en donde se detalle el proceso industrial, e indique si la solicitante cuenta con maquinaria para realizarlo.

Para los efectos de los sectores 2 "Radiactivos y nucleares", 9 "Cigarros", numeral 1 y 13 "Hidrocarburos y combustibles", numeral 7, los contribuyentes que se encuentren suspendidos de uno o más de dichos sectores y soliciten la reincorporación para efectos de realizar la disminución de los mismos, deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, mediante la etiqueta **"REINCORPORACION_PGYSE"**, indicando en el asunto "Reincorporación" seguido del nombre del sector, adjuntando escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, que ya no realizará la importación de las mercancías de dichos sectores, por lo que únicamente solicita la reincorporación para llevar a cabo la disminución. En consecuencia, dentro de los diez días siguientes a la recepción del caso de aclaración, deberá solicitar la disminución del sector correspondiente, de conformidad con la ficha 6/LA "Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos".

Lo señalado en el párrafo anterior no exime de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y III de la presente sección, así como con las condiciones descritas en el apartado "¿Con qué condiciones debo cumplir?" de la presente ficha de trámite.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Encontrarte suspendido en el Padrón de Importadores, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos, o en alguno de sus sectores.

II. Estar inscrito y activo en el RFC.

III. Contar con e.firma vigente.

IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

V. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser "Localizado".

VI. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como "Validado".

VII. Contar por lo menos con un agente aduanal cuya patente se encuentre vigente, con una agencia aduanal, con un apoderado aduanal y/o con un representante legal, para que realice sus operaciones de comercio exterior.

VIII. Los números de patentes aduanales deberán encontrarse actualizadas, de conformidad con el segundo párrafo de la regla 1.2.6., segundo párrafo de las RGCE.

IX. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69 y 69-B, cuarto párrafo del CFF, con excepción de la fracción VI, del referido artículo 69.

X. En los supuestos establecidos en la regla 1.3.4., tercer y cuarto párrafos de las RGCE, haberse allanado expresamente ante la autoridad competente y exhibir el comprobante de pago del monto determinado del crédito fiscal.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
I. Tratándose de las solicitudes para dejar sin efectos la suspensión del Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos: a) Consulta la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/46346/consulta-tus-solicitudes-en-el-padron-de-importadores	No.

b) Da clic en el botón “EJECUTAR EN LINEA”. c) Captura la clave en el RFC, contraseña y captcha que indique el sistema o bien, ingresa con tu e.firma y oprime enviar. d) Selecciona la fecha del trámite a consultar. e) Verifica si el trámite está resuelto. f) Consulta la respuesta seleccionando el botón “Ver Doc”. II. En el caso de solicitudes para dejar sin efectos la suspensión de algún sector o sectores específicos, deberás consultar la respuesta al caso de aclaración en el Portal del SAT, con el número de folio que se encuentra en el acuse de recepción.	

Resolución del Trámite o Servicio

I. Tratándose de las solicitudes para dejar sin efectos la suspensión del Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos:

Si cumples con los requisitos y con las condiciones señaladas en la presente ficha de trámite, se te notificará tu inscripción en el Padrón de Importadores, a través del Portal del SAT en el apartado de consultas de solicitudes, contenido en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/46346/consulta-tus-solicitudes-en-el-padron-de-importadores

Cuando la solicitud haya sido rechazada, se te notificará e informará de las inconsistencias detectadas en el trámite, a través del Portal del SAT en el apartado de consultas de solicitudes, contenido en la liga siguiente:

https://www.sat.gob.mx/aplicacion/46346/consulta-tus-solicitudes-en-el-padron-de-importadores

II. En el caso de solicitudes para dejar sin efectos la suspensión de algún sector o sectores específicos:

La respuesta a la solicitud para dejar sin efectos la suspensión de un sector o sectores específicos deberás consultarla a través del Portal del SAT con el número de folio que se encuentra en el acuse de recepción del caso de aclaración.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Quince días.	La autoridad no requerirá la presentación de documentación adicional.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de registro de trámite y, en su caso, un oficio emitido por la autoridad.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Atención Telefónica: MarcaSAT, desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, excepto días inhábiles. II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx III. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en los días y horarios que se establecen en la liga siguiente: https://sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios	I. Quejas y Denuncias SAT: desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias) 55 885 22 222. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. A través del Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia IV. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Los días y horarios siguientes: lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas y viernes de 8:30 a 15:00 horas. IV. Minisitio de padrón de importadores y exportadores en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/index.html	

Información adicional

I. Cualquier duda, aclaración o consulta relacionada con tu trámite puedes realizarla a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, accediendo al apartado de: Trámites del RFC/Importadores y Exportadores/Complementa tus trámites del Padrón de: Importadores, Importadores de Sectores Específicos y Exportadores Sectorial o, conforme a la "Guía rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores" que podrás verificar en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf, en relación a trámites del Padrón de Importadores, y Exportadores Sectorial, publicada en el Portal del SAT, en el minisitio del padrón de importadores y exportadores que se encuentra en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/index.html, en el cual podrás encontrar guías, reglas, instructivos e información relacionada con el trámite.

Además de la presente opción, podrás presentarla directamente ante la AGSC, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.

II. Para disminuir algún sector específico que ya no requieras, podrás solicitar su baja en la liga señalada en la fracción anterior sin necesidad de cumplir requisito alguno. Cualquier duda, aclaración o consulta relacionada con tu trámite podrás realizarla a través de un caso de aclaración tal como se precisa en la fracción anterior.

III. Si presentaste un caso de aclaración podrás darle seguimiento con el folio asignado al ingresar tu trámite, a través del Portal de SAT ingresando en la liga siguiente: https://wwwmat.sat.gob.mx/aplicacion/operacion/66288/consulta-tus-aclaraciones-como-contribuyente, de acuerdo a lo siguiente: en Mi Portal, captura tu RFC, contraseña y elige Iniciar Sesión, selecciona la opción de Servicios por Internet / Aclaración / Consulta, captura el número de folio del trámite y verifica la solución otorgada a tu solicitud.

IV. Consulta tu situación y la de tu domicilio en el Portal del SAT, da clic en "Otros trámites y servicios"/ver más/ Servicios básicos del contribuyente/consulta tu información fiscal/ ingresa tu RFC y contraseña; y revisa tu ubicación fiscal (Estatus Domicilio/Estatus Contribuyente en domicilio). O ingresa a la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/consultas/operacion/44083/consulta-tu-informacion-fiscal. En caso de no estar localizado, ingresa una solicitud de verificación de domicilio en Mi Portal con la clave de tu RFC y contraseña, seleccionando la opción de Servicios por Internet/Servicios o solicitudes/Solicitud usando la etiqueta **"VERIF DOM_PGIYSE_EXS"**, dirigido a la ADSC que corresponda a tu domicilio fiscal. Asimismo, encontrarás paso a paso el procedimiento para realizar dicha solicitud en la "Guía Rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y servicio o solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores" que se encuentra en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf

V. Cuando la información de los representantes legales, socios, accionistas, asociados y demás personas que formen parte de la estructura orgánica, no se encuentre actualizada en el RFC, deberás actualizarla en el aplicativo de "Socios o accionistas" el cual se encuentra en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/tramites/26216/actualiza-la-informacion-de-socios-o-accionistas., de conformidad con la ficha de trámite 295/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales", contenida en el Anexo 1-A "Trámites fiscales" de la RMF, seleccionando el tipo de trámite que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

a) En el caso de actualización de socios, accionistas, y demás personas que formen parte de la estructura orgánica, deberás seleccionar el tipo de trámite **"Aviso Socios y Accionistas (ficha 295/CFF)"**.

b) En el caso de actualización de representante legal, deberás seleccionar el **"Aviso Representante Legal PI (6/LA, 7/LA, 141/LA y 142/ LA)"**.

Para lo cual deberás adjuntar los documentos protocolizados con los que cada integrante de la persona moral acredite su calidad de representante legal, socio, accionista, asociado y demás personas que formen parte de la estructura orgánica de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes. En la misma liga encontrarás la "Guía para la presentación del aviso de Relaciones de Socios, Accionistas, Asociados y Representantes Legales".

VI. La autoridad fiscal verificará que la opinión de cumplimiento de la persona física o moral que promueve, así como de los socios accionistas y representantes legales se encuentre en sentido positiva, al momento de la resolución del trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 59, fracción IV, de la Ley, 27, 29, 32-D, 69 y 69-B del CFF y 82, 84 y 85 del Reglamento, "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía", "NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos", el Anexo 3 del MULTI-IEPS, las reglas 1.2.2., 1.2.6., 1.3.3., 1.3.4. y 2.4.4. y el Anexo 10 de las RGCE y los Anexos 1-A y 11 de la RMF.

8/LA Autorización de aduana adicional a la de adscripción.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para actuar ante alguna aduana adicional a la de adscripción por la que se te otorgó la patente de agente aduanal, o bien, para dejar sin efectos la autorización de aduana adicional que se te hubiera otorgado.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $2,365.00** (dos mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agentes aduanales.	Cuando desees actuar en una aduana adicional a la de adscripción por la que se te otorgó tu patente o cuando desees dejar sin efectos la autorización de aduana adicional que se te hubiera otorgado.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) La aduana adicional en la que deseas actuar o en su caso, la aduana por la que se te otorgó la autorización y que deseas dejar sin efectos.

b) El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la aduana donde deseas actuar o en su caso, la aduana por la que se te otorgó la autorización y que deseas dejar sin efectos.

c) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

II. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

La DGJA verificará que tú y, en su caso, las sociedades que hubieras constituido para facilitar la prestación de tus servicios, hubieran presentado la declaración anual del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal por el que se debió haber presentado.

IV. No estar sujeto a alguno de los procedimientos de suspensión, cancelación o extinción de tu patente.

V. Contar con número de patente y ser titular de la misma.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Dos meses.	Dos meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Cuando los datos que presentes estén incompletos o presenten inconsistencias, la DGJA te dará aviso de dicha circunstancia al correo electrónico manifestado en tu solicitud, a efecto de que las subsanes.

II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

III. En ningún caso podrás ser autorizado para efectuar despachos en más de tres aduanas adicionales a la de tu adscripción.

Fundamento jurídico

Artículos 160, fracción XI, 161, 164, 165 y 166 de la Ley y 51, fracción V de la LFD, las reglas 1.2.2., 1.4.1. y 1.6.2. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

9/LA Autorización para la readscripción a aduanas suprimidas de agentes aduanales.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta esta solicitud para readscribirte a alguna aduana que haya sido suprimida en la cual te encontrabas adscrito o autorizado.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agente aduanal.	Cuando desees la readscripción a alguna aduana que se haya suprimido.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) La aduana de readscripción.

b) El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la aduana de readscripción.

II. No requieres presentar documentación.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. No estar sujeto a alguno de los procedimientos de suspensión, cancelación, inhabilitación, extinción de tu patente.

V. Contar con número de patente de agente aduanal.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	No aplica.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 160, fracción XI, 161, tercer párrafo, 164, 165 y 166 de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2. y 1.4.1. de las RGCE.	

10/LA Autorización y prórroga de mandatario de agente aduanal.		
Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud de autorización o prórroga para designar a un mandatario para que te represente al promover y tramitar el despacho de mercancía.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $14,218.00** (catorce mil doscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.).
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Agentes aduanales.	I. Cuando desees designar a un mandatario. II. La prórroga de la autorización deberás presentarla tres meses antes del vencimiento de la misma.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar: a) El número de patente. b) La aduana de adscripción y, en su caso, las aduanas adicionales y el número de autorización para actuar ante las mismas. c) El domicilio desde el que transmites para la validación de los pedimentos en cada una de las aduanas autorizadas.		

d) El nombre de la aduana ante la cual el mandatario promoverá el despacho en tu representación.

e) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

f) Manifestar la opción con la cual la persona que deseas designar como mandatario cumplirá con el requisito consistente en aprobar los exámenes de conocimientos y psicotécnico, de conformidad con lo señalado en la fracción I del apartado “Información adicional” en la presente ficha de trámite.

II. Constancia, con la cual se acredite que la persona que deseas designar como mandatario cuenta con experiencia en materia aduanera mayor de tres años, misma que deberá estar suscrita por gerente, director o persona con puesto análogo, o bien, por el agente aduanal, contener las funciones realizadas, el tiempo que laboró para la empresa, y los datos de localización de quien suscribe la constancia, como número telefónico y correo electrónico.

III. Poder notarial para actos de administración, en el que se señale que el mismo se otorga para que te representen en los actos relativos al despacho de mercancías, en las aduanas ante las cuales te encuentras autorizado, sin que sea necesario que en dicho poder se señale el nombre de las aduanas autorizadas.

IV. En su caso, certificado de Competencia Laboral de la persona que deseas designar como mandatario, emitido por el organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales vigente al momento de presentar la referida solicitud.

V. Descarga el archivo electrónico del Sistema Electrónico de Mandatarios (SIREMA), ubicado en el Portal de la ANAM en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/lineamientos/, requisita el mismo con la información del aspirante a mandatario, y guárdalo en una unidad de memoria extraíble (USB), la cual deberás presentar con la presente solicitud.

VI. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE, por concepto de:

a) La autorización o prórroga de mandatario de la o el agente aduanal, cada año.

b) El examen para aspirante a mandatario de la o el agente aduanal, correspondiente a la etapa de conocimientos.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, así como la persona que deseas designar como mandatario o el mandatario autorizado, en su caso.

IV. No estar sujeto a alguno de los procedimientos de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de tu patente.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Tres años.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. En tu escrito libre debes manifestar la opción con la cual la persona que deseas designar como mandatario cumplirá con el requisito consistente en aprobar los exámenes de conocimientos y psicotécnico, conforme a lo siguiente:

a) Examen que constará de dos etapas, una de conocimientos y la otra psicotécnica que aplicará la ANAM, esta última etapa podrá sustentarse con el organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

b) Únicamente sustentará la etapa psicotécnica, siempre que cuente con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral, emitida mediante publicación en el DOF por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

Deberás señalar si sustentará esta etapa ante la ANAM o ante el organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

II. De acuerdo a la opción que hubieras manifestado, la persona que deseas designar como mandatario deberá cumplir con lo siguiente:

a) Cuando hubieras manifestado la opción señalada en la fracción I, inciso a) del presente apartado, la persona que deseas designar como mandatario deberá presentarse a sustentar la etapa de conocimientos en la fecha, lugar y hora que previamente se le notifique en la dirección de correo electrónico señalado para tales efectos. Cuando apruebe la etapa de conocimientos, estará en posibilidad de presentar la etapa psicotécnica en la fecha, lugar y hora que dicha autoridad le señale para tal efecto, o bien con el organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

A fin de sustentar la etapa de conocimientos y, en su caso, la psicotécnica, la persona que deseas designar como mandatario deberá efectuar el pago mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE, en la cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal que corresponda a cada una de las etapas.

b) Cuando hubieras manifestado la opción señalada en la fracción I, inciso b) a que se refiere el presente apartado, se estará a lo siguiente:

1. Cuando hubieras manifestado que la persona que deseas designar como mandatario sustentará la etapa psicotécnica ante la ANAM, se te notificará en la dirección de correo electrónico señalada para tales efectos, la fecha, lugar y hora en que deberá presentarse a sustentar la misma, una vez realizado el pago mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE, en la cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal correspondiente a la etapa psicotécnica, o

2. Cuando hubieras manifestado que la persona que deseas designar como mandatario sustentará la etapa psicotécnica ante el organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, este te deberá informar el nombre de la persona que deseas designar como mandatario que deberán presentarse a aplicar la etapa psicotécnica con ese organismo.

El citado organismo deberá proporcionar a la DGJA, el resultado obtenido por los aspirantes a mandatarios, así como acompañar el soporte documental de las pruebas psicológicas que se le hubieran aplicado a la persona que deseas designar como mandatario, a efecto de cumplir con la etapa psicotécnica.

III. La DGJA te dará a conocer vía correo electrónico, las fechas de aplicación de los exámenes correspondientes.

IV. Cuando la persona que deseas designar como mandatario no se presente a sustentar la etapa de conocimientos o la psicotécnica en la fecha que haya sido citado, podrás solicitar, mediante escrito libre, ante la DGJA, una nueva aplicación dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la persona que deseas designar como mandatario debió sustentar dicha etapa, exponiendo la causa justificada por la cual no se presentó, a fin de que te sea notificada la nueva fecha, lugar y hora para la presentación del mismo.

V. Cuando la persona que deseas designar como mandatario no apruebe la etapa de conocimientos o la psicotécnica, podrá volver a presentarlas por una sola vez, tratándose de la etapa psicotécnica, siempre que hubiera transcurrido un plazo de seis meses a partir de la presentación del examen.

Para estos efectos, deberás solicitar mediante escrito libre a la DGJA la nueva aplicación, manifestando en tu solicitud si el aspirante sustentará el examen de conocimientos con la ANAM, o acredita contar con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral, en cuyo caso, se continuará con el procedimiento establecido en las fracciones I y II de este apartado.

VI. En los supuestos señalados en las fracciones IV y V, se dará por concluida la solicitud de autorización de mandatario cuando:

a) No solicites la nueva aplicación de los exámenes en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la primera solicitud.

b) No se aprueben por segunda ocasión alguno de los exámenes, en este caso la persona que deseas designar como mandatario no podrá volver a ser designado hasta que hubiera transcurrido el plazo de un año, contado a partir de la notificación del último resultado.

VII. La prórroga se otorgará si cumples con los requisitos de las fracciones I, III, IV y VI, del apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?"; y con el apartado "¿Con qué condiciones debo cumplir?".

VIII. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente.

IX. El pago de derechos por la segunda y tercera anualidad, deberás presentarlos treinta días antes al vencimiento de las mismas.

X. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 160, fracción VI, 162, fracción XIII y 163, fracción IV de la Ley, 18, 18-A y 134 del CFF, 40, inciso n), 51, fracción III de la LFD, las reglas 1.2.2., 1.4.2. y 1.6.2. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

11/LA Autorización para cambio de aduana de adscripción.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para cambiar tu aduana de adscripción.	○ **Gratuito**
		● **Pago de derechos** **Costo: $2,516.00** (dos mil quinientos dieciséis pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agentes aduanales.	Cuando desees cambiar tu aduana de adscripción a una aduana distinta.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.
¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre en el que deberás manifestar: a) La aduana a la que deseas cambiar tu adscripción. b) Bajo protesta de decir verdad, que has concluido el trámite de los despachos iniciados, en la actual aduana de adscripción. II. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE. Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente: https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/
¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. IV. No estar sujeto a alguno de los procedimientos de suspensión, cancelación, inhabilitación o extinción de tu patente. V. Contar con una antigüedad mayor a seis meses en la aduana de adscripción de que se trate.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.
Resolución del Trámite o Servicio	
La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.	

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. No será necesario que compruebes la conclusión de los despachos iniciados, cuando te sea autorizada la aduana de adscripción como adicional. II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 160, fracción XI, 163, fracción III, 164, 165 y 166 de la Ley y 51, fracción VI de la LFD, las reglas 1.2.2., 1.4.3. y 1.6.2. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

12/LA Autorización para asignación de mandatario por agente aduanal sustituto.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para designar a los mandatarios que se encontraban autorizados en el momento en que se dio el supuesto de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo:** variable **$14,218.00** (catorce mil doscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las o los agentes aduanales que hubieran obtenido su patente, derivado del fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal que sustituye.	Cuando desees designar a los mandatarios que se encontraban autorizados en el momento en que se dio el supuesto de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.
¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: a) El número de patente. b) Aduana de adscripción y número de autorización para actuar ante aduanas adicionales, en su caso, aduanas autorizadas. c) Nombre completo, la clave en el RFC, CURP y dirección de correo electrónico del mandatario. d) Nombre de la aduana ante la cual el mandatario promoverá el despacho de su representación. II. Poder notarial que les otorgue el agente aduanal a los mandatarios, debiendo señalar que dicho poder se otorga para que lo representen en los actos relativos al despacho de mercancías, en las aduanas ante las cuales se encuentra autorizado, sin señalar el nombre de dichas aduanas, a fin de que el aspirante a mandatario lo pueda representar en las aduanas autorizadas que designe, aun cuando lleve a cabo la modificación de sus aduanas adicionales. III. Archivo electrónico del Sistema de Registro de Mandatario, en el formato que cumpla con los lineamientos que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información en el Portal del SAT.

IV. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. No estar sujeto a alguno de los procedimientos de suspensión, cancelación o extinción de su patente.

V. Que el o los mandatarios se encuentren autorizados previamente como mandatario de agente aduanal.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Tres años.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

II. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente.

III. El pago de derechos deberá realizarse anualmente durante la vigencia de la autorización.

IV. El costo del pago de derechos será variable en función del número de mandatarios para los cuales se solicite el trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 18 y 18-A del CFF, 160, fracción VI, 164, 165 y 166 de la Ley y 40, inciso n) de la LFD, las reglas 1.1.4., 1.2.2. y 1.4.2. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

13/LA Solicitud de revocación de la autorización de mandatario.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para revocar la designación del mandatario autorizado.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agente aduanal.	Cuando desees revocar la designación del mandatario autorizado.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. En el escrito libre, en el que deberás manifestar el nombre completo, la clave en el RFC y CURP de los mandatarios que deseas revocar.

II. Adjunta el instrumento notarial en el cual conste la revocación del poder que sustentó la autorización otorgada al mandatario.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. No estar sujeto a alguno de los procedimientos de suspensión, cancelación o extinción de tu patente.

V. Que la autorización otorgada al mandatario que pretendas revocar se encuentre vigente.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 160, fracción VI, 164, 165 y 166 de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2. y 1.4.2. de las RGCE.	

14/LA Aviso de las sociedades que los agentes aduanales modifiquen, o dejen de formar parte de una sociedad para facilitar la prestación de sus servicios.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso cuando haya modificaciones a las sociedades, que hayas constituido para facilitar la prestación de tus servicios, así como cuando vayas a retirarte de las mismas.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agentes aduanales.	Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se lleve a cabo la modificación de la sociedad o a partir de que la o el agente aduanal deje de formar parte de una sociedad constituida para facilitar la prestación de sus servicios.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) Número de patente.

b) En su caso, número de autorización para actuar ante aduanas adicionales.

II. Instrumento notarial en el cual conste la modificación correspondiente, en el caso del aviso por modificación de las sociedades. En el supuesto de que algún agente aduanal deje de formar parte de la sociedad, o bien, se lleve a cabo la modificación del objeto de la sociedad para no facilitar la prestación de los servicios de alguno de los agentes aduanales que forman parte de la misma, el agente aduanal involucrado deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que ya no facilitará la prestación de sus servicios en la sociedad.

¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
No aplica.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
Cuando se presente el aviso con la información y documentación requerida, la misma se integrará en el expediente respectivo.

Fundamento jurídico
Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley, publicado en el DOF el 25 de junio de 2018, artículos 18 y 18-A del CFF y 222 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 1.4.4. de las RGCE.

15/LA Aviso de conclusión de las operaciones del agente aduanal que se integra o se incorpora a una agencia aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso cuando hayas concluido en tiempo y forma las operaciones que los importadores o exportadores te hubieran encargado.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
El agente aduanal que se integra o se incorpora a una agencia aduanal.	Cuando desees dar aviso de la conclusión en tiempo y forma de las operaciones que los importadores o exportadores te hubieran encargado, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la autorización para operar como agencia aduanal.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Escrito libre, en el que deberás manifestar, bajo protesta de decir verdad: I. Que has concluido en tiempo y forma, las operaciones que los importadores o exportadores te hubieran encargado. II. Que cuentas con los trámites necesarios para iniciar el despacho de mercancías por conducto de la agencia aduanal, debiendo contar con la firma del representante legal de la agencia aduanal.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
I. No debes encontrarte sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de la que seas titular. II. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
No aplica.	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
No aplica.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/	
Información adicional		
I. Previa presentación de la presente solicitud el agente aduanal que se integra o se incorpora a una agencia aduanal, las autoridades aduaneras, en coordinación con este, podrán conciliar las operaciones de comercio exterior y los trámites necesarios para el despacho aduanero que deban concluirse. II. Las opiniones que emita la autoridad aduanera al respecto no constituyen instancia por lo que no podrán ser impugnadas por los particulares.		
Fundamento jurídico		
Artículos 167-D y 167-E de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2., 1.12.1. y 1.12.3. de las RGCE.		

16/LA Autorización para ampliar el plazo para presentar el aviso de conclusión de operaciones del agente aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para prorrogar el plazo para presentar el aviso de conclusión de operaciones del agente aduanal que integra una agencia aduanal.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
El agente aduanal que se integra o se incorpora a una agencia aduanal.	Antes del vencimiento del plazo de los diez días posteriores a la notificación de la autorización para operar como agencia aduanal.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

En el escrito libre deberás manifestar, las razones que justifiquen la ampliación del plazo.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. No debes encontrarte sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de la que seas titular.

II. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Diez días.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 167-D y 167-E de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2., 1.12.1. y 1.12.3. de las RGCE.

17/LA Autorización para concluir el trámite para obtener la autorización para operar como agencia aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para confirmar y ratificar tu interés en concluir los trámites para obtener la autorización para operar como agencia aduanal y su ratificación.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Los agentes aduanales interesados en incorporarse o integrarse a la agencia aduanal.	En cualquier momento antes que se haya notificado la resolución correspondiente para operar como agencia aduanal.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) Nombre, la clave en el RFC y número de patente del agente aduanal que solicita el beneficio.

b) Tu interés en concluir el trámite para obtener la autorización para operar como agencia aduanal.

II. Copia certificada del acta de defunción del agente aduanal en caso de fallecimiento o la documentación que acredite la incapacidad permanente, del titular de la patente de agente aduanal.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. No debes encontrarte sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de la que seas titular.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/	
Información adicional		
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.		
Fundamento jurídico		
Artículos 167-D, 167-E y 167-K de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2., 1.12.1. 1.12.2., y 1.12.5. de las RGCE.		

18/LA Aviso de fallecimiento de agente aduanal por parte de la agencia aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso por el que se da a conocer a la autoridad aduanera el fallecimiento de un agente aduanal que forma parte de una agencia aduanal.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo:**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Agencias aduanales.	Dentro de los cinco días siguientes al fallecimiento del agente aduanal.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		

¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar: a) Nombre, la clave en el RFC y número de patente del agente aduanal finado. b) Número de autorización de la agencia aduanal. c) En su caso, el nombre completo y la clave en el RFC del mandatario que habrá de concluir las operaciones iniciadas. II. Copia certificada del acta de defunción.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
Concluir las operaciones iniciadas, en un plazo no mayor a dos meses a partir del vencimiento del plazo de cinco días para la presentación del presente aviso.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
No aplica.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
No aplica.
Fundamento jurídico
Artículo 167-K de la Ley y las reglas 1.2.2. y 1.12.13. de las RGCE.

19/LA Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución".		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para la expedición de la patente de agente aduanal por sustitución.	○ **Gratuito**
		● **Pago de derechos Costo: $26,522.00** (veintiséis mil quinientos veintidós pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
La persona física, designada y ratificada como aspirante a agente aduanal por sustitución.	Dentro de los veinte días posteriores a la notificación del "Acuerdo de retiro voluntario".

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

a) La aduana de adscripción y adicionales que tenía autorizadas el agente aduanal autorizado.

b) En su caso, la solicitud de autorización de tus mandatarios.

c) Que no has interpuesto algún medio de defensa en contra de la derogación del artículo 163-A de la Ley, mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicada en el DOF el 9 de diciembre de 2013.

En caso de haber interpuesto algún medio de defensa, deberás adjuntar la copia del acuerdo de la autoridad judicial o jurisdiccional en el que conste el desistimiento o la improcedencia del mismo.

II. Al escrito libre deberás adjuntar lo siguiente:

a) Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

b) Cuatro fotografías tamaño título en blanco y negro.

c) Copia certificada del acta de defunción de la o del agente aduanal al cual sustituyes, en caso de fallecimiento de la o del agente aduanal.

d) En caso de incapacidad permanente o retiro voluntario de la o el agente aduanal, el documento emitido por autoridad competente que acredite tal situación.

e) Copia de la declaración anual del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal por el que se debió haber presentado.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Que la o el agente aduanal autorizado, no esté sujeto a alguno de los procedimientos de inhabilitación, suspensión, cancelación, extinción de su patente, o bien la patente hubiere sido cancelada o extinguida.

IV. Que la persona designada como aspirante a agente aduanal por sustitución, no haya obtenido una patente de agente aduanal.

V. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. Este requisito aplica tanto para la o el agente aduanal como para el aspirante a agente aduanal por sustitución al que se le otorga el "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución".

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	Antes de la emisión del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución".	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
El "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución".	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Artículos 160, 163-A, 164, 165 y 166 de la Ley, 18 y 18-A del CFF y 51, fracción II de la LFD, las reglas 1.1.4., 1.2.2., 1.4.2. y 1.4.11. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

20/LA Solicitud de publicación en el DOF del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución".		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para la publicación en el DOF del otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo:**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agente aduanal al que se le otorga la patente por sustitución.	En un plazo no mayor a veinte días, contados a partir de la notificación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución".

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente: a) Copia del recibo de pago de derechos con el sello digital o el original del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado a través del esquema electrónico e5cinco, donde conste el pago correspondiente por la publicación en el DOF del "Acuerdo de otorgamiento de Patente de Agente Aduanal por Sustitución", por octavo de plana, conforme a la cuota de $2,620.00 (dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.). Podrá obtener la hoja de ayuda para el pago de derechos en la siguiente liga: https://aplicacionesc.mat.sat.gob.mx/e5cinco/ b) Copia de la respuesta del DOF a la cotización de la publicación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución". c) La transcripción del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" en un dispositivo de almacenamiento electrónico.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
El "Acuerdo de otorgamiento de Patente de Agente Aduanal por sustitución", se publicará en el DOF.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Antes de la publicación del "Acuerdo de otorgamiento de Patente de Agente Aduanal por sustitución".	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
No aplica.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal del SAT: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 18 y 18-A del CFF y 19-A de la LFD, las reglas 1.1.4., 1.2.2. y 1.4.11. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

21/LA Solicitud del beneficio para evitar el inicio del procedimiento de cancelación para agentes aduanales por mercancía no declarada.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener el beneficio referente a no considerar que las o los agentes aduanales se encuentren en el supuesto de cancelación de la patente, cuando en ejercicio de facultades de comprobación la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada en el pedimento o en el aviso consolidado.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agentes aduanales.	Cuando desees obtener el beneficio referente a no considerar que las o los agentes aduanales se encuentren en el supuesto de cancelación de la patente, cuando en ejercicio de facultades de comprobación la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada en el pedimento o en el aviso consolidado.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás declarar el número de pedimento de importación definitiva con el que se acredite el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas de la mercancía excedente o no declarada en el pedimento o en el aviso consolidado.

II. Al escrito libre deberás adjuntar lo siguiente:

a) El formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, con la que acredites el pago de las sanciones que procedan de la mercancía excedente o no declarada en el pedimento o en el aviso consolidado.

b) En caso de que hubieras interpuesto medio de defensa a la imposición del crédito fiscal, la resolución firme en la que se te absuelva, o bien, el documento con el que acredites conforme a las formalidades procesales del caso, que te has desistido del medio de defensa, a través del sobreseimiento correspondiente o resolución equivalente emitida por la autoridad competente.

c) En caso de que hubieras interpuesto medio de defensa al procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, documento con el que acredites, conforme a las formalidades procesales del caso, que te has desistido del medio de defensa, a través del sobreseimiento correspondiente o resolución equivalente emitida por la autoridad competente.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
I. La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda. II. Se podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo, si después de transcurrido el plazo establecido para la resolución, no se te notificó la misma.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/	
Información adicional		
I. El beneficio será aplicable por única ocasión. II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.		
Fundamento jurídico		
Artículos 165, fracción II de la Ley, 18 y 18-A del CFF, 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 226 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 1.4.12. de las RGCE.		

22/LA Autorización para el traspaso de vehículo adquirido en territorio nacional por misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales, así como su personal extranjero.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para obtener autorización para el traspaso de vehículo adquirido en territorio nacional, de los cuales se hubiera autorizado la devolución del IVA por la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
La SRE.	Previo al traspaso del vehículo.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la SRE. II. La SRE presentará su solicitud ante la ACNCE, de conformidad con el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia”, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.		

¿Qué requisitos debo cumplir?		
Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente: I. Solicitud para el traspaso de vehículos de comercialización en territorio nacional, en el que se indique el nombre del titular y del adquiriente, los datos de identificación del vehículo (marca, tipo, modelo, NIV, entre otros) y el fundamento legal aplicable del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007. II. Oficio de autorización de devolución del IVA, emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT, en el que se observen los datos del CFDI y de identificación del vehículo. III. CFDI, asentado en el oficio de autorización de devolución de IVA. IV. Copia del carné de identidad del adquirente expedido por la SRE. V. En su caso, oficios de autorización de traspasos anteriores.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
No aplica.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
A través de la SRE.	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
El oficio de resolución será entregado por la ACNCE en las oficinas de la SRE.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de resolución.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.	
Información adicional		
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.		
Fundamento jurídico		
Artículos 62, fracción I de la Ley y 21 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia" y las reglas 1.2.2. y 3.3.2. de las RGCE.		

23/LA Solicitud de registro de cuentas bancarias para efectuar pagos en operaciones de comercio exterior.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud para registrar las cuentas bancarias a través de las cuales efectúas los pagos de operaciones de comercio exterior.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agente aduanal, apoderados aduanales, agencia aduanal, importadores y exportadores.	Cuando desees registrar las cuentas bancarias a través de las cuales efectúas los pagos de operaciones de comercio exterior.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

I. El número de autorización, tratándose de apoderado aduanal o apoderado de almacén, o bien, de agencias aduanales.

II. El número de todas las cuentas bancarias con las que se efectúen los pagos, nombre y la clave en el RFC del titular de la cuenta bancaria.

III. La denominación o razón social de la institución de crédito.

IV. El número de plaza y de la sucursal bancaria.

V. El lugar donde se encuentran radicadas cada una de las cuentas bancarias.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Diez días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	No aplica.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
I. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente. II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2., 1.6.2., 1.6.3., 1.6.22. y 1.7.4. de las RGCE.	

24/LA Autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta esta autorización para operar cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Instituciones de crédito o casas de bolsa.	Cuando desees obtener una autorización para operar cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, ubicada en Avenida Hidalgo No. 77, módulo I, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 8:00 a 14:30 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude y entrega el escrito libre y la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Escrito libre, al cual deberás adjuntar lo siguiente: I. Copia certificada de la resolución mediante la cual se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple, emitida por la SHCP, a través de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, o bien, la constancia de inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, otorgada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. II. Original y copia simple para su cotejo, o copia certificada del poder notarial con el que se acredita la personalidad del representante legal. III. Escrito en el que señales los requisitos que debe cumplir el importador para la apertura de una cuenta aduanera o una cuenta aduanera de garantía y la forma de operación, de acuerdo con el “Instructivo de Operación de Cuentas Aduaneras, Cuentas Aduaneras de Garantía y Cuentas Aduaneras de Garantía por Sustitución de Embargo Precautorio” disponible en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/InsOpeCtasAduCtasAduGarxSusEmbPrec.pdf		

IV. Proyecto de contrato de apertura de la cuenta aduanera o cuenta aduanera de garantía, contemplando las opciones de garantía financiera mediante el depósito o línea de crédito contingente.

V. Formato de constancia de depósito o de la garantía que cumpla con los requisitos y datos a que se refiere la regla 1.6.28. de las RGCE.

VI. Formato de solicitud de cancelación de garantía que cumpla con los requisitos e información a que se refiere la regla 1.6.20. de las RGCE.

VII. Relación de las sucursales u oficinas en las que se efectuarán las operaciones de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, en su caso.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Comunicarse a MarcaSAT o consultar el buzón tributario en el Portal del SAT, ingresando en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. El oficio de respuesta se notificará a través del buzón tributario, o en su caso, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de autorización.	La autorización estará vigente siempre que se cumplan los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley y su Reglamento, las RGCE, la autorización respectiva, así como con el "Instructivo de Operación de Cuentas Aduaneras, Cuentas Aduaneras de Garantía y Cuentas Aduaneras de Garantía por Sustitución de Embargo Precautorio" y no hayan incurrido en incumplimiento o hubieran sido objeto de la imposición de sanciones relacionadas con la operación de las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos del SARE, en un horario de atención de 8:30 a 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	

Información adicional

El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 84-A y 86 de la Ley y 18, 18-A, 19 y 37 del CFF, las reglas 1.2.2., 1.6.20., 1.6.25. y 1.6.28. de las RGCE y el "Instructivo de Operación de Cuentas Aduaneras, Cuentas Aduaneras de Garantía y Cuentas Aduaneras de Garantía por Sustitución de Embargo Precautorio".

25/LA Autorización y prórroga para la fabricación o importación de candados oficiales

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para la fabricación o importación de candados oficiales o su prórroga, que se utilicen en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías materia del despacho aduanero.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos Costo: $2,159.00** (dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales.	I. Cuando desees obtener la autorización para fabricar o importar candados oficiales. II. En caso de solicitar la prórroga del plazo de la autorización, deberás presentarla durante los últimos tres meses previos al vencimiento de la autorización.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el cual deberás manifestar, bajo protesta de decir verdad:

a) Que la persona moral, así como sus socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cuentan con amplia solvencia económica, así como capacidad técnica, administrativa y financiera; anexando los documentos bancarios o financieros y comerciales en los que conste la solvencia económica de la persona moral.

b) Que la persona moral, no actúa en carácter de importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal y que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

c) Para el caso de prórroga, que las circunstancias bajo las cuales se otorgó la autorización vigente no han variado y que se continúan cumpliendo con los requisitos, obligaciones y condiciones derivadas a la misma.

II. Adjuntar lo siguiente:

a) Copia certificada del acta constitutiva, o el instrumento notarial con el que acredites tu objeto social relativo a la prestación de los servicios de fabricación o importación de candados oficiales.

b) Original o copia certificada del poder general para actos de administración otorgado por notario, a fin de acreditar la personalidad del apoderado o representante legal de la persona moral que en su representación suscribe la solicitud, así como copia de su identificación oficial vigente.

c) Original del dictamen de análisis positivo, emitido por la unidad administrativa responsable de la ANAM, en el que se precisen los requisitos de fabricación señalados en la fracción IV del apartado "¿Con qué condiciones debo cumplir?" de la presente ficha de trámite, tratándose de candados oficiales.

d) Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. El candado deberá estar fabricado en una o dos piezas y:

a) Contar con un cilindro de bloqueo o dispositivo de cierre manufacturado en acero, encapsulado en plástico de colores verde y/o rojo y provisto de un capuchón transparente o de un recubrimiento de plástico transparente, soldado por ultrasonido al encapsulado de tal manera que no sea posible separarlo sin destruirlo, protegiendo las impresiones requeridas.

b) Contar con un perno de acero con recubrimiento de plástico o de cable de acero que forma la otra parte del sistema de cierre.

c) El candado cerrado deberá contar con una resistencia mínima a la tensión de 1,000 kilogramos.

d) Contener de manera ejemplificativa las impresiones de la clave identificadora y el número de folio consecutivo, grabadas solo en rayo láser, dentro del capuchón transparente o del recubrimiento de plástico, a que se refiere el inciso a) de la presente fracción.

e) El candado cerrado deberá contar con movilidad, esto es, que el perno o cable de acero no se encuentren fijos al cilindro de bloqueo o dispositivo de cierre, dicho movimiento no deberá afectar el estado del candado cerrado.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	Sí.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Hasta cinco años, prorrogables por un plazo igual.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
I. Los documentos exhibidos con anterioridad que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados otra vez. II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. III. El pago de derechos deberá realizarse anualmente durante la vigencia de la autorización y por su prórroga.	
Fundamento jurídico	
Artículos 16-D, 59-B, 160-X de la Ley, 18 y 18-A del CFF, 40, inciso t) de la LFD y 248 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 1.7.4. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.	

26/LA Autorización y prórroga para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $11,528.00** (once mil quinientos veintiocho pesos 00/100 m.n.).
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Personas morales.	I. Cuando desees obtener la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos. II. En caso de solicitar la prórroga de la autorización, a partir de un año y hasta noventa días naturales antes del vencimiento de la misma.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		

¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre. II. Acta constitutiva con la cual acredites una antigüedad mayor a cinco años y, en su caso, sus modificaciones, en la que se visualicen los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. III. Instrumento notarial con el que acredites que la solicitante cuenta con un capital social suscrito y pagado o un patrimonio propio igual o mayor a $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.) y se advierta en el objeto social, fin común, actividades o estatutos de la solicitante, la prestación de servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, sin incluir las actividades de importación, exportación, o tener el carácter de agente aduanal o agencia aduanal. IV. Listado de tus afiliados tratándose de confederaciones de agentes aduanales, asociaciones nacionales de empresas, cámaras y sus confederaciones. V. Documentación vigente con la cual acredites que tu representante legal, cuenta con facultades para actos de administración, y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que las facultades no le han sido revocadas, así como de su identificación oficial vigente. VI. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que tu representada cuenta con amplia solvencia moral y económica. VII. Propuesta técnica la cual deberá contener: a) Descripción de la infraestructura. b) Equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos necesarios para la prestación del servicio, enlazado con el SEA del SAT, con los importadores, exportadores, agentes aduanales y las agencias aduanales, con el registro simultáneo de operaciones, conforme al “Instructivo para la Interconexión con Terceros al SAT”, emitido por la AGCTI y conforme a las Guías de operación emitidas por la AGCTI del SAT. c) Sistema electrónico a implementar. d) Diagrama de conectividad. En la propuesta deberás indicar la infraestructura, equipo y medios de cómputo, así como de transmisión de datos por cada localidad en que se lleve a cabo su instalación. VIII. Las cámaras empresariales y sus confederaciones que deseen prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en pedimentos, además de cumplir con los requisitos antes citados, deberán acreditar encontrarse constituidas conforme a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. IX. Manifestar las aduanas en las que deseas prestar los servicios. X. Póliza de fianza por un monto de $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.) con la cual garantices cualquier daño o perjuicio que por impericia o incumplimiento de la normatividad aplicable, se ocasione al Fisco Federal o a un tercero. XI. La “Carta compromiso de confidencialidad, reserva y resguardo de información y datos” a que se refieren los “Lineamientos que deben observar quienes tengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos y los interesados en obtenerla”, los cuales se encuentran publicados en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/lineamientos_para_prestar_los_servicios_de_prevalidacion_electronica_de_datos.pdf XII. Para el caso de prórroga, deberás manifestar, bajo protesta de decir verdad, que sigues cumpliendo con los requisitos establecidos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma. XIII. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE. Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente: https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales y no contar con adeudos firmes y exigibles a su cargo. IV. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas. V. Cumplir con la Norma Internacional ISO/IEC 27001: 2013 y los medios de control de seguridad de la información que se señalen en los "Lineamientos que deben observar quienes tengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos y los interesados en obtenerla" publicados en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/lineamientos_para_prestar_los_servicios_de_prevalidacion_electronica_de_datos.pdf VI. Garantizar que la información a la que tengas acceso derivado de la prestación de los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en pedimentos, no podrá ser utilizada para otros fines, tales como la venta, distribución y/o transmisión de la misma. VII. Cumplir con los requerimientos tecnológicos para la conexión y seguridad de la información, que verificarán la Dirección General de Tecnologías de la Información de la ANAM y la AGCTI del SAT, a petición de la DGJA de la ANAM. Para atender esta fracción deberás observar lo establecido en la "Guía de Operación para Conexión con Entidades Externas o Terceros al SAT" que se encuentra publicada en el Portal del SAT y con las Guías de operación emitidas por la AGCTI.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través de correo electrónico a la dirección: autorizaciones_2@anam.gob.mx, indicando el nombre del solicitante, fecha y folio de recepción.	Sí. Una vez que se emita la autorización correspondiente, la autorizada deberá solicitar mediante escrito libre, a la AGCTI, que se efectúen diversas pruebas a efecto de que pueda iniciar la prestación del servicio.

Resolución del Trámite o Servicio
I. La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda. II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Veinte días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Cinco años, prorrogables por un plazo igual.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. El enlace de los medios de cómputo para prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos se realizará cumpliendo con el "Instructivo para la interconexión con Terceros al SAT" emitido por la AGCTI. El instructivo a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse mediante escrito libre ante la ACSMC de la AGCTI del SAT. II. Las confederaciones de agentes aduanales, asociaciones nacionales de empresas, cámaras y sus confederaciones, en caso de obtener la autorización, podrán prestar los servicios autorizados además de a sus socios y/o agremiados, a cualquier otro interesado. III. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una solicitud, no deberán ser presentados nuevamente. IV. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. V. Los derechos se pagarán anualmente y por la prórroga de la autorización.
Fundamento jurídico
Artículos 16-A de la Ley, 40, inciso o) de la LFD, 18 y 18-A del CFF y 13 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 1.8.1. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

27/LA Autorización y prórroga para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semiremolques y portacontenedores.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos Costo: $11,528.00** (once mil quinientos veintiocho pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales.	I. Cuando desees obtener la autorización para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semiremolques y portacontenedores. II. En el caso de solicitar la prórroga de la autorización, deberás presentarla a partir de un año y hasta noventa días naturales antes del vencimiento de la misma.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre.

II. Acta constitutiva y sus modificaciones, cuando corresponda, con la que acredites que cuentas con un capital social o patrimonio propio mínimo de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), en donde conste el objeto social relacionado con la prestación del servicio que nos ocupa, así como los datos de inscripción en Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

III. Documentación con la cual acredites que tu representante cuenta con facultades para actos de administración, y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que las facultades no le han sido revocadas, así como de su identificación oficial vigente.

IV. Listado de tus asociados, tratándose de asociaciones de transportistas.

V. Manifestar bajo protesta de decir verdad, que cuentas, así como tus accionistas, con amplia solvencia moral y económica, así como capacidad técnica, administrativa y financiera en la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos.

VI. Propuesta técnica la cual deberá contener:

a) Descripción de la infraestructura.

b) Equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos necesarios para la prestación del servicio, enlazado con el SEA del SAT, con los importadores, exportadores, agentes aduanales y agencias aduanales, con el registro simultáneo de operaciones, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

c) Sistema electrónico a implementar.

d) Diagrama de conectividad.

En la propuesta se deberá indicar la infraestructura, equipo y medios de cómputo, así como de transmisión de datos por cada localidad en que se lleve a cabo su instalación.

VII. Manifestar, las aduanas en las que deseas prestar los servicios.

VIII. Para el caso de prórroga manifestar, bajo protesta de decir verdad, que sigues cumpliendo con los requisitos establecidos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma.

IX. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2 de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través de correo electrónico a la dirección: autorizaciones 2@anam.gob.mx, indicando el nombre del solicitante, fecha y número de folio de recepción.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Veinte días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Hasta por diez años; prorrogables por un plazo igual.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. La AGCTI del SAT y la DGMEIA de la ANAM, te proporcionarán los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo necesarios para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores.

II. Una vez que la DGJA emita la autorización correspondiente, la persona autorizada deberá solicitar el apoyo de la AGCTI, para efectuar diversas pruebas a efecto de que pueda iniciar la prestación del servicio y una vez que dicha administración emita su visto bueno, la persona autorizada deberá iniciar operaciones.

Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente.

III. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

IV. Los derechos se pagarán anualmente y por la prórroga de la autorización.

Fundamento jurídico

Artículos 16-B de la Ley, 18 y 18-A del CFF, 40, inciso p) de la LFD y 7 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 1.9.12. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

28/LA Solicitud de número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA, acreditación y revocación de representante legal, acreditación y revocación de representante legal común, autorización y revocación de auxiliares, así como designación de aduanas en las que se realizará el despacho de las mercancías.

Trámite ● / Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud para: I. Obtener el número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal. II. Acreditar y revocar al representante legal. III. Acreditar y revocar al representante legal común. IV. Autorizar y revocar auxiliares. V. Designar las aduanas donde realizarás el despacho de las mercancías.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $13,036.00** (trece mil treinta y seis pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales.	Cuando desees: I. Realizar el despacho de mercancías sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal. II. Autorizar y revocar al representante legal. III. Acreditar y revocar al representante legal común. IV. Autorizar y revocar a los auxiliares. V. Designar aduanas por las que realizarás el despacho de las mercancías.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Solicitud del número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal y la designación de aduanas donde se realizará el despacho de las mercancías:

a) Requisitos para personas morales (importador/exportador).

La solicitud deberá estar firmada por el representante legal o apoderado legal de la persona moral, así como por la persona a la que deseas acreditar como representante legal y cumplir con lo siguiente:

1. Escrito libre en el que deberás manifestar:

   i. Las aduanas en las que deseas operar.

   ii. Los números de los pedimentos con los que acredites haber importado o exportado mercancías a través del SEA durante los tres años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, de por lo menos ciento setenta y cinco operaciones, cuyo valor en aduana en la importación o valor comercial en la exportación declarado en su conjunto sea de por lo menos $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.), cumpliendo con las formalidades del despacho aduanero.

2. Si deseas importar o exportar las mercancías señaladas en la fracción IV del apartado “Información adicional” de la presente ficha de trámite, aunado a lo anterior, deberás manifestar:

   i. El número y fecha del oficio con el que te fue autorizado o prorrogado el registro en el esquema de certificación de empresas, bajo las modalidades de IVA e IEPS u Operador Económico Autorizado, así como el número de registro.

   ii. En caso de que no pretendas importar la totalidad de las mercancías listadas en dicho apartado, las fracciones arancelarias con el NICO de las mercancías que pretendas importar o exportar.

   En su caso, manifiesta que no deseas importar o exportar las mercancías señaladas en la fracción IV del apartado “Información adicional”.

3. Presenta copia certificada del testimonio notarial con el que el representante legal o apoderado legal acredita su personalidad.

b) Personas morales de nueva creación, cuyo giro principal se encuentre relacionado con los sectores eléctricos o electrónicos, de autopartes y aeroespaciales, generación de energía, telecomunicaciones, así como aquellos de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Además de cumplir con los requisitos señalados en la fracción I, inciso a), "Requisitos para personas morales (importador/exportador)" con excepción del establecido en el numeral 1, romanito ii, deberás presentar con tu escrito libre:

1. Acta constitutiva o testimonio notarial posterior, en donde conste que el importador o exportador cuenta con un monto de capital social mínimo sin derecho a retiro de por lo menos $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.), o escritura pública que así lo acredite.
2. Documentación con la que acredites que la fecha de constitución de la empresa tiene una antigüedad de entre un día y tres años anteriores a la fecha de solicitud de la autorización.
3. Las fracciones arancelarias y sus NICO y la descripción de las mercancías que pretendan importar o exportar, relacionadas directa e indirectamente con el sector de que se trate.

   Cuando desees importar o exportar las mercancías señaladas en la fracción IV del apartado "Información adicional" de la presente ficha de trámite, deberás cumplir con el requisito señalado en el inciso a), numeral 2 de la presente fracción.

c) Las empresas productivas del Estado, y/o empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales.

Presenta con tu escrito libre, el poder notarial para actos de administración.

d) Personas físicas con actividades empresariales conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I y IV, de la Ley del ISR (importador/exportador).

1. La solicitud deberás presentarla en los términos de la fracción I, inciso a), "Requisitos para personas morales (importador/exportador)" de la presente ficha de trámite y cumplir con los demás requisitos de la presente fracción.
2. Con excepción del requisito establecido en el numeral 1, romanito ii, de la fracción antes referida, deberás presentar con tu escrito libre:

   i. Documentación con la que acredites haber importado o exportado mercancías a través del SEA durante los tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de autorización, cuyo valor en aduana en la importación o comercial en la exportación declarado por año sea de por lo menos $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), o su equivalente, para lo cual deberás presentar un documento en el que señales los números que corresponden a los pedimentos tramitados o las boletas aduanales en los que se indique el valor en aduana o comercial de cada uno de ellos.

   ii. Constancia de antecedentes no penales, dentro del orden local, con la cual acredites no haber sido condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal, cuya vigencia no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

e) Personas morales de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte y almacenes generales de depósito.

1. La solicitud deberás presentarla en los términos de la fracción I, inciso a), "Requisitos para personas morales (importador/exportador)" de la presente ficha de trámite.
2. Con excepción del requisito establecido en el numeral 1, romanito ii, de la fracción antes referida, deberás presentar con tu escrito libre el acta constitutiva, o testimonio notarial posterior en donde conste que cuentas con un monto de capital social mínimo sin derecho a retiro de por lo menos $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.), o escritura pública que así lo acredite.

II. Requisitos para la acreditación del representante legal:

Deberás presentar lo siguiente:

a) Poder notarial para actos de administración mediante el cual, le confieras facultades para llevar a cabo el despacho aduanero de mercancías, y los actos que deriven de aquél a la persona a la que deseas acreditar como representante legal.

b) Escrito libre en el que manifiestes bajo protesta de decir verdad que existe una relación laboral con la persona a la que deseas acreditar como representante legal, presentando con dicho escrito los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo en el cual se establezcan las condiciones de la relación laboral.
2. Registro de la persona a la que se desea acreditar como representante legal, ante el IMSS.
3. Registro del representante legal ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las empresas productivas del estado, sus organismos subsidiarios y/o empresas productivas subsidiarias podrán acreditar la existencia de la relación laboral con persona a la que desean acreditar como representante legal, con el contrato individual de trabajo o con el nombramiento o documento que lo acredite como funcionario conforme a la legislación aplicable, que expida cualquiera de las personas morales referidas.

c) Documentación con la que la persona a la que deseas acreditar como representante legal acredite tener experiencia o conocimientos en comercio exterior o aduanal, con cualquiera de los siguientes:

1. Título profesional expedido por instituciones del sistema educativo nacional en las materias de comercio exterior o aduanal, o cédula profesional expedida por la SEP en dichas materias.
2. Certificado en materia de comercio exterior o aduanal emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.
3. Documento expedido por la ANAM con una antigüedad máxima de un año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, con el que compruebe haber acreditado el examen de conocimientos y práctico en materia de comercio exterior y aduanal.
4. Documento con el que acredite ser o haber tenido la calidad de apoderado aduanal, por un tiempo mínimo de un año.
5. Documento con el que acredite haber tenido la calidad de mandatario o dependiente de agente aduanal, o ex servidor público que haya tenido como adscripción cualquiera de las aduanas del país, por un tiempo mínimo de un año.
6. Constancia expedida por alguna empresa que de manera habitual realice operaciones de comercio exterior con la que acredite haber ocupado puestos operativos relacionados con el área, por un tiempo mínimo de un año. La constancia deberá estar suscrita por gerente, director o persona con puesto análogo, contener las funciones realizadas, el tiempo que laboró para la empresa, y los datos de localización de quien suscribe la constancia, como número telefónico y correo electrónico.

d) Constancia de antecedentes no penales a nivel federal, a fin de acreditar no haber sido condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal, cuya vigencia no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

e) Manifestación, de la persona que deseas acreditar como representante legal bajo protesta de decir verdad señalando:

1. Que no se encuentra en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69 y 69-B, cuarto párrafo del CFF.
2. No ser empleado, dependiente autorizado o mandatario de agente aduanal o habiendo tenido tal carácter se haya cancelado su patente.

f) Acta de nacimiento o cualquier documento de los señalados por el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad e incluso la credencial para votar vigente, siempre que la persona a la que deseas acreditar como representante legal manifieste no contar con otro documento.

g) Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

III. Requisitos para la designación del auxiliar:

Escrito libre en el que deberás manifestar:

a) Designación del auxiliar, en la que señales lo siguiente:

"En mi carácter de (representante legal o apoderado legal) del (nombre, razón o denominación del importador o exportador) y conforme a lo establecido en el artículo 69, fracción III del Reglamento, autorizo a (nombre del auxiliar), con clave en el RFC (agregar RFC) para que auxilie en los trámites del despacho aduanero a mi representada y en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo autorizo para que en nombre y representación de (nombre, razón o denominación del importador o exportador) que represento oiga y reciba toda clase de notificaciones, realice trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias ante las aduanas en las que se lleve a cabo el despacho aduanero de mercancías, responsabilizando de forma ilimitada a mi representada de los actos que en el ejercicio de su función realice el auxiliar designado".

b) Que el auxiliar no se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

1. Es agente aduanal, o que, habiendo tenido tal carácter, su patente se hubiese cancelado o extinguido.
2. Es empleado, dependiente autorizado o mandatario de agente aduanal, y
3. Constancia de antecedentes no penales a nivel federal, a fin de acreditar no haber sido condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal, cuya vigencia no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Para designar como auxiliares a los empleados de los almacenes generales de depósito o de los recintos fiscalizados concesionados o autorizados, los importadores o exportadores deberán presentar escrito libre:

1. Manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada por el apoderado o representante legal del almacén general de depósito o del recinto fiscalizado autorizado o concesionado en el que deberá señalar que otorga su anuencia o consentimiento para que tu representante legal o empleado funja como auxiliar del importador o exportador en los trámites del despacho aduanero y del reconocimiento aduanero.
2. Escritura pública con la que el representante legal o el apoderado legal acredite tener facultades para actos de administración.

IV. Requisitos para la designación del representante legal común:

a) Además de cumplir con los requisitos señalados en la fracción I, inciso a), "Requisitos para personas morales (importador/exportador)" con excepción del establecido en el numeral 1, romanito ii, deberás adjuntar a tu escrito libre:

1. Escritura pública a través de la cuál acrediten que se encuentran constituidos de forma legal, con el debido protocolo e inscrita en el Registro Público.
2. Documento con el que acredites que el representante legal tenga relación laboral con alguna de las personas morales.
3. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

   Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

   https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

V. Requisitos para la revocación del representante legal acreditado:

a) Deberás acreditar que concluyó la relación laboral existente entre el representante legal y la empresa que lo designó con alguno de los siguientes documentos:

1. Copia certificada del instrumento público en donde conste la revocación de los poderes otorgados al representante legal.
2. La baja ante el IMSS.

¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. IV. Las personas morales deben estar constituidas conforme a las leyes mexicanas. Las condiciones de las fracciones I y III aplican a la empresa solicitante, a su representante legal y a los auxiliares; la condición de la fracción II aplica a la empresa y a su representante legal.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio
I. La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda. II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Diez días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@ a71llogob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. II. La ANAM comprobará que la empresa hubiera expedido el CFDI de nómina al representante legal que se pretenda acreditar. III. Las empresas de nueva creación a las que se les otorgue el número de autorización, una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha de notificación de la autorización, podrán solicitar a la DGJA la ampliación de las fracciones arancelarias que pretenda importar o exportar, así como el uso que se les dará y la relación que tienen las mercancías para con el sector de que se trate. IV. Únicamente las personas morales que cuenten con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, bajo las modalidades de IVA e IEPS u Operador Económico Autorizado podrán importar o exportar las siguientes mercancías: a) Las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 a 60, 64, 72 y 73 de la TIGIE. b) Las mercancías usadas: 8701.21.01 00, 8701.22.01 00, 8701.23.01 00, 8701.24.01 00, 8701.29.01 00, 8702.10.05 00, 8702.20.05 00, 8702.30.05 00, 8702.40.06 00, 8702.90.06 00, 8703.21.02 00, 8703.22.02 00, 8703.23.02 00, 8703.24.02 00, 8703.31.02 00, 8703.32.02 00, 8703.33.02 00, 8703.40.02 00, 8703.50.02 00, 8703.60.02 00, 8703.70.02 00, 8703.90.02 00, 8704.21.04 00, 8704.22.07 00, 8704.23.02 00, 8704.31.05 00, 8704.32.07 00, 8704.41.02 00, 8704.42.02 00, 8704.43.02 00, 8704.51.03 00, 8704.52.02 00 y 8705.40.02 00.

c) Las mercancías: 2204.10.02 01, 2204.10.02 99, 2204.21.04 01, 2204.21.04 02, 2204.21.04 99, 2204.22.01 00, 2204.29.99 00, 2204.30.91 00, 2205.10.02 00, 2205.90.99 00, 2206.00.91 01, 2206.00.91 99, 2208.20.01 00, 2208.20.02 00, 2208.20.03 00, 2208.20.99 00, 2208.30.05 01, 2208.30.05 02, 2208.30.05 03, 2208.30.05 04, 2208.30.05 99, 2208.40.02 01, 2208.40.02 99, 2208.50.01 00, 2208.60.01 00, 2208.70.03 01, 2208.70.03 02, 2208.70.03 99, 2208.90.02 00, 2208.90.03 01, 2208.90.03 91, 2208.90.04 00, 2208.90.05 00, 2208.90.06 00, 2208.90.07 00, 2208.90.99 91, 2208.90.99 99 y 2402.20.01 00.

d) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de la TIGIE y NICO 2601.11.01 00 y 2601.12.01 00, solo cuando se trate de minerales de hierro conocidos como Hematites y Magnetita.

V. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados otra vez.

Fundamento jurídico

Artículos 40 de la Ley, 40, inciso f) de la LFD, 3o. de la Ley de Nacionalidad, 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, Capítulos 22, 24, 26, 50 a 60, 64, 72, 73 y 87 de la LIGIE, 18, 18-A, 19, 69 y 69-B del CFF y 68, 236, 238 y 239 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2., 1.10.1. y 1.10.5. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

29/LA Solicitud de acreditación de invitados permanentes ante el Consejo.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud cuando quieras participar como perito en las sesiones del Consejo.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las confederaciones, cámaras, asociaciones industriales e instituciones académicas.	Previo a las sesiones del Consejo.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE ubicada en Avenida Hidalgo No. 77, módulo I, planta baja, colonia Guerrero, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes, de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Documento en el que se te designe como perito representante.

II. Currículum del perito que pretenda acreditarse, firmado de manera autógrafa.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

Contar con experiencia y conocimientos específicos en materia de clasificación arancelaria.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Invitación por convocatoria mediante correo electrónico.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
No aplica.

Fundamento jurídico
Artículos 47 y 48 de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2. y 1.11.1. de las RGCE.

30/LA Autorización para operar como agencia aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para operar como una agencia aduanal.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $71,342.00** (setenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
El representante o apoderado legal de la sociedad civil o los agentes aduanales que la hayan constituido.	Cuando desees que la sociedad civil que constituiste opere como agencia aduanal.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.
¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre, en el que se deberás manifestar: a) Número de patente del agente aduanal. b) En su caso, número de autorización para actuar en aduanas adicionales a la de su adscripción. c) Las aduanas en las que se prestarán los servicios de entre las que tenga como adscrita y autorizadas el o los agentes aduanales que integran la sociedad, considerándose como aduana de adscripción aquella que tenga autorizada el agente aduanal que coincida con el domicilio fiscal de la agencia aduanal y, en caso de no coincidir podrá elegir, de entre las autorizadas, la aduana de adscripción. II. Acta constitutiva de la sociedad civil, constituida conforme a las leyes mexicanas, en la que conste lo siguiente: a) Que la sociedad está conformada por ciudadanos mexicanos con cláusula de exclusión de extranjeros. b) Que el o los agentes aduanales son socios y tienen capital social dentro de la sociedad. c) Que el objeto de la sociedad es promover por cuenta ajena el despacho aduanero de mercancías, en los diferentes regímenes establecidos en la Ley. d) Los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. III. Documentación con la que se acredite que el representante o apoderado legal que suscribe la solicitud, cuenta con facultades para actos de administración. IV. Documento o documentos con los que se acredite que el valor del activo fijo de la sociedad civil es superior a $598,200.00 (quinientos noventa y ocho mil doscientos pesos 00/100 m.n.), como pueden ser, entre otros, CFDI o títulos de propiedad, tratándose de inmuebles, mismos que deberán estar registrados en su contabilidad, lo cual se hará constar en los estados financieros o el registro contable de la sociedad. V. Estatutos sociales, integrados al acta constitutiva, encaminados a establecer mejores prácticas corporativas que contribuyan al eficiente funcionamiento de los órganos de administración y vigilancia de la sociedad civil, en los que además se indiquen por lo menos las siguientes funciones a cumplir por los citados órganos de administración y vigilancia: a) Vigilar la operación de la sociedad para asegurar el debido cumplimiento de la normatividad que le es aplicable; b) Mantener los procesos que permitan contar con una debida transparencia en la administración mediante el manejo responsable de la información financiera y la comunicación entre los socios, así como implementar mecanismos para la identificación, administración y control de riesgos; c) Contar con un procedimiento que contribuya a la continuidad de la sociedad y de los servicios especializados que esta preste, ante el retiro voluntario o por incapacidad permanente, fallecimiento, renuncia o cualquier separación de funciones de los socios o integrantes de los órganos de dirección y administración de la sociedad, y d) Asegurar que el modelo de gobierno de la sociedad, contribuya al adecuado y cabal cumplimiento de su objeto social. VI. Código de Ética que deberán observar los integrantes de la sociedad civil. VII. Copia del contrato de prestación de servicios celebrado con la persona autorizada para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, con una vigencia mínima de dos años y copia del contrato de licencia de uso del sistema para la captura de pedimentos, celebrado por la sociedad civil solicitante, con fecha de contratación no mayor a seis meses de la fecha de presentación de la solicitud.

VIII. Listado con el nombre completo, la clave en el RFC, CURP y dirección de correo electrónico de los mandatarios aduanales, empleados o dependientes autorizados del agente aduanal que se incorpora a la agencia aduanal.

IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad, del administrador o la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia o la administración de la persona moral, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, del apoderado legal de la misma, así como de los socios; de que cuentan con solvencia económica.

X. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. El o los agentes aduanales que integran la agencia aduanal no deben encontrarse sujetos a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de la que sean titulares.

V. Los órganos de administración y vigilancia de la sociedad civil, además de cumplir las obligaciones establecidos en la Ley de la materia, deberán cumplir permanentemente con las funciones señaladas en el artículo 167-D, fracción IV de la Ley.

VI. La sociedad civil deberá estar integrada cuando menos por un agente aduanal.

VII. El administrador o la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia o la administración de la persona moral, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como el apoderado legal de la misma, deberán ser ciudadanos mexicanos.

VIII. Los socios, incluidos los agentes aduanales, no deben ser integrantes de otra agencia aduanal.

Las condiciones señaladas en las fracciones I, II y III aplican a la sociedad civil, al agente aduanal, al administrador o la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia o la administración de la persona moral, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como al representante o apoderado legal de la sociedad.

Las condiciones señaladas en las fracciones I y III aplican para todos los socios que integran la sociedad.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

II. La DGJA publicará en el Portal de la ANAM el nombre de los agentes aduanales y de los mandatarios que la integran, así como la denominación o razón social de la agencia aduanal.

III. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias

Información adicional

I. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

II. Se considerará que la sociedad acredita que cuenta con solvencia económica, así como capacidad técnica y administrativa en la prestación de los servicios relacionados con la agencia aduanal, cuando presenten la documentación señalada en la fracción IV del apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?".

Fundamento jurídico

Artículos 167-D, 167-E y 167-I de la Ley, 51-VII de la LFD y 18 y 18-A del CFF, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 1.12.1. y el Anexo 13 de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

31/LA Autorización para la incorporación de agentes aduanales a una agencia aduanal.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para incorporarse a una agencia aduanal.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agentes aduanales.	Dentro del mes siguiente a aquél en que se protocolice la modificación al acta constitutiva de la sociedad civil.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) Número de patente del agente aduanal que se incorpora a la agencia aduanal.

b) En su caso, número de autorización para actuar en aduanas adicionales a la de su adscripción.

c) Número de autorización de la agencia aduanal autorizada.

d) Las aduanas en las que prestará los servicios.

II. Documentación con la que acredites que la persona que suscribe la solicitud, cuenta con facultades para actos de administración.

III. Copia simple del acta constitutiva de la sociedad civil autorizada como agencia aduanal, en la que se identifique la incorporación del agente aduanal.

IV. Listado con el nombre completo, la clave en el RFC, CURP y dirección de correo electrónico, de los mandatarios aduanales, empleados o dependientes autorizados del agente aduanal que se incorpora a la agencia aduanal.

V. El agente aduanal que se incorpora a la agencia aduanal debe contar con poder para actos de administración otorgado por la agencia aduanal.

VI. El administrador o la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia o la administración de la persona moral, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como el apoderado legal de la misma, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que cuentan con solvencia económica.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. Las citadas condiciones aplican a la sociedad civil y al agente aduanal, así como al administrador o la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia o la administración de la persona moral, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, y el apoderado legal de la sociedad.

V. Los agentes aduanales que integran la agencia aduanal no deberán encontrarse sujetos a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de que sean titulares.

VI. El administrador o la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia o la administración de la persona moral, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como el apoderado legal de la misma deberán ser ciudadanos mexicanos.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda y, la DGJA publicará en el Portal del SAT, el nombre de los agentes aduanales y mandatarios que la integran, así como la denominación o razón social de la agencia aduanal.

II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. II. Cuando se autorice la incorporación del agente aduanal a la agencia aduanal, se desactivará su patente, al día siguiente que sea notificada la autorización. III. Los socios que integran una agencia aduanal no podrán ser integrantes de otra agencia en forma simultánea.
Fundamento jurídico
Artículos 167-D y 167-E de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2. y 1.12.2. de las RGCE.

32/LA Solicitud para desincorporarse de una agencia aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para desincorporarse de una agencia aduanal.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agentes aduanales.	Cuando desees desincorporarte de una agencia aduanal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que un agente aduanal deje de formar parte de la misma.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.
¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar: a) Número de patente del agente aduanal que deja de formar parte. b) En su caso, número de autorización de las aduanas autorizadas. II. Modificación del acta constitutiva de la sociedad civil autorizada como agencia aduanal.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. IV. No debes encontrarte sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de la que seas titular.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
I. La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II, y 136 del CFF, según corresponda y, la DGJA dejará de publicar en el Portal del SAT, el nombre del agente aduanal que deje de formar parte. II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/	
Información adicional		
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.		
Fundamento jurídico		
Artículos 167-D y 167-E de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2. y 1.12.6. de las RGCE.		

33/LA Autorización y prórroga de mandatarios de agencia aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para que los mandatarios de agentes aduanales sean parte de las agencias aduanales.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos Costo: $14,218.00** (catorce mil doscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.).
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Agencias aduanales.	I. Cuando desees que los mandatarios de agentes aduanales sean parte de las agencias aduanales. II. En el caso de prórroga, tres meses antes del vencimiento de la autorización otorgada al mandatario.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.	

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) Número de autorización de la agencia aduanal.

b) Aduanas autorizadas en las que opera la agencia aduanal.

c) Domicilio desde el que transmites para la validación de los pedimentos en cada una de las aduanas autorizadas y domicilio desde el que transmitirá el aspirante a mandatario de la agencia aduanal.

d) Nombre de las personas que han fungido como sus mandatarios, el periodo en el cual tuvieron dicho carácter y las aduanas ante las cuales actuaron.

e) En el caso de que los mismos hayan fungido como mandatarios de otro agente aduanal o agencia aduanal, deberás indicar su nombre, denominación o razón social según corresponda, especificando el periodo y las aduanas ante las cuales actuaron como mandatarios.

f) Nombre de la aduana ante la cual el mandatario promoverá el despacho en representación de la agencia aduanal.

g) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones relativas a las fechas de aplicación de los exámenes correspondientes y para que se subsanen datos o documentos incompletos o inconsistentes.

h) Nombre completo, la clave en el RFC, CURP, dirección de correo electrónico, número de patente y autorización del agente aduanal al que reportará el mandatario y al que apoyará en el trámite de las operaciones de comercio exterior encargadas a la agencia aduanal.

II. Constancia, con la cual se acredite que el aspirante cuenta con experiencia en materia aduanera mayor de tres años y que contenga los datos generales de la persona física o moral que la expide.

III. Constancia de relación laboral existente entre el aspirante a mandatario y la agencia aduanal, la cual podrá ser la inscripción en el IMSS, al Sistema de Ahorro para el Retiro, o bien, del contrato de prestación de servicios.

IV. Poder notarial que otorgue la agencia aduanal, al aspirante a mandatario, debiendo señalar que dicho poder para actos de administración, se otorga para que lo representen en los actos relativos al despacho de mercancías, en la aduana ante la cual se encuentra autorizado, señalando el nombre de dicha aduana a fin de que el aspirante a mandatario lo pueda representar en la misma.

V. En los casos en que la agencia aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el inciso b), a que se refiere la fracción I del apartado “Información adicional” de la presente ficha de trámite, deberás anexar el Certificado de Competencia Laboral, emitido por el organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales vigente al momento de presentar la referida solicitud.

VI. Archivo electrónico del Sistema de Registro de Mandatarios, en el formato que cumpla con los lineamientos que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información en el Portal de la ANAM, el cual puedes encontrar en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/lineamientos/

VII. En el caso de solicitud de prórroga, el Certificado de Competencia Laboral, emitido por el organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, mismo que deberá estar vigente al momento de presentar la referida solicitud.

Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?	
I. Estar inscrito y activo en el RFC, condición que habrán de cumplir tanto la agencia aduanal como el aspirante a mandatario. II. Contar con e.firma vigente, condición que habrán de cumplir tanto la agencia aduanal como el aspirante a mandatario. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, condición que habrán de cumplir tanto la agencia aduanal como el aspirante a mandatario. IV. No estar sujeto a alguno de los procedimientos de inhabilitación o cancelación, de conformidad con la Ley. V. En el caso de prórroga, las agencias aduanales deben encontrarse activos en el ejercicio de sus funciones.	
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.
Resolución del Trámite o Servicio	
I. La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda. II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.	

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Tres años, prorrogables por un plazo igual.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
I. La agencia aduanal manifestará la opción elegida conforme a lo siguiente: a) El aspirante sustente un examen que constará de dos etapas, una de conocimientos y la otra psicotécnica que aplicará la ANAM, esta última etapa podrá sustentarse con el organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales. b) El aspirante sustente únicamente la etapa psicotécnica, siempre que el aspirante cuente con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral, emitida mediante publicación en el DOF por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales. Deberás señalar si la sustenta ante la ANAM o con el organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.	

II. De acuerdo a la opción manifestada por la agencia aduanal, el aspirante deberá cumplir con lo siguiente:

a) Cuando la agencia aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el inciso a), a que se refiere la fracción I, del presente apartado, el aspirante deberá presentarse a sustentar la etapa de conocimientos en la fecha, lugar y hora que previamente se le notifique. Cuando el aspirante apruebe la etapa de conocimientos, estará en posibilidad de presentar la etapa psicotécnica en la fecha, lugar y hora que dicha autoridad le señale para tal efecto, o bien con el organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

b) Cuando la agencia aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el inciso b), a que se refiere la fracción I, del presente apartado, se estará a lo siguiente:

1. En caso de solicitar la aplicación ante la ANAM, se notificará a la agencia aduanal, la fecha, lugar y hora, en que deberá presentarse el aspirante a sustentar dicha etapa, o

2. El organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, deberá informar a la agencia aduanal el nombre de los aspirantes a mandatarios que deberán presentarse a aplicar la etapa psicotécnica con ese organismo, el cual deberá proporcionar en un plazo máximo de un mes a la DGJA, a través del Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital el resultado, así como adjuntar el soporte documental de las pruebas psicológicas que se le hubieran aplicado a los aspirantes a efecto de cumplir con la etapa psicotécnica.

III. La DGJA, dará a conocer vía correo electrónico, con independencia de que el requerimiento se notifique de conformidad con el artículo 134 del CFF, las fechas de aplicación de los exámenes correspondientes.

IV. Cuando el aspirante a mandatario no se presente a sustentar la etapa de conocimientos o la psicotécnica en la fecha que haya sido citado, la agencia aduanal podrá solicitar, mediante escrito libre, ante la DGJA, su nueva aplicación dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha en que el aspirante debió sustentar dicha etapa, exponiendo la causa justificada por la cual el aspirante no se presentó, a fin de que le sea notificada la nueva fecha, lugar y hora para la presentación del mismo.

V. Cuando el aspirante a mandatario no apruebe la etapa de conocimientos o la psicotécnica, podrá por una sola vez volver a presentarlas, siempre que hubiera transcurrido un plazo de seis meses tratándose de la etapa psicotécnica, a partir de la presentación del examen.

La agencia aduanal deberá solicitar por escrito a la DGJA la nueva aplicación, manifestando en su solicitud si el aspirante sustentará el examen de conocimientos con la ANAM, o acredita contar con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral, en cuyo caso, se continuará con el procedimiento establecido en las fracciones I y II de este apartado.

VI. Se dará por concluido el proceso de autorización de mandatario cuando:

a) La agencia aduanal no solicite la nueva aplicación de los exámenes en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la primera solicitud.

b) No se aprueben por segunda ocasión alguno de los exámenes, en este caso el aspirante no podrá volver a ser designado hasta que hubiera transcurrido el plazo de un año, contado a partir de la notificación del último resultado.

VII. Cuando los datos o documentación estén incompletos o presenten inconsistencias, la DGJA dará aviso de dicha circunstancia a la agencia aduanal vía correo electrónico, con independencia de que el requerimiento se notifique de conformidad con el artículo 134 del CFF, a efecto de que las subsane presentando un escrito conforme a lo establecido en la presente ficha.

VIII. Una vez cumplidos los requisitos y condiciones, así como aprobados los exámenes correspondientes, la DGJA emitirá la autorización que tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de su emisión.

IX. La prórroga se otorgará por un plazo igual al que se haya otorgado la autorización, cumpliendo con los requisitos de las fracciones III, IV, V, y VIII; y con las condiciones de las fracciones I, II, III, IV, V, y VII. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente.

X. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 167-D, 167-F y 167-I de la Ley, 18, 18-A y 134 del CFF y 40, inciso n) y 51-III de la LFD, las reglas 1.2.2., 1.12.8. y 1.6.2. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

34/LA Solicitud de revocación de la autorización a mandatarios de agencias aduanales.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para la revocación de la autorización de tus mandatarios.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agencias aduanales.	Cuando desees la revocación de la autorización de tus mandatarios.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar el nombre completo, la clave en el RFC y CURP de los mandatarios que deseas revocar.

II. Copia certificada del instrumento notarial en el cual conste la revocación del poder que sustentó la autorización otorgada al mandatario.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. No estar sujeto a alguno de los procedimientos de inhabilitación o cancelación de la autorización de agencia aduanal, de conformidad con la Ley.

V. Que la autorización otorgada al mandatario se encuentre vigente.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.

II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	No aplica
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 167-D y 167-F, fracción II de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2. y 1.12.9. de las RGCE.	

35/LA Confirmación de mandatario para agencia aduanal, derivado de la incorporación de su agente aduanal a la agencia respectiva.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para la incorporación de un mandatario de agente aduanal vigente, a la agencia aduanal solicitante.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Agencias aduanales.	Cuando desees obtener la autorización para la incorporación de un mandatario de agente aduanal vigente, a la agencia aduanal solicitante.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar: a) El número de patente y autorización del agente aduanal para el que operaba. b) Número de autorización de la agencia aduanal para la que operará. c) Nombre completo, la clave en el RFC, CURP y dirección de correo electrónico del mandatario. d) Nombre de la aduana ante la cual el mandatario promoverá el despacho en representación de la agencia aduanal. e) Domicilio desde el que transmitirá para la validación de los pedimentos.		

II. Poder notarial que otorguen la agencia aduanal y el agente aduanal al mandatario, debiendo señalar que dicho poder para actos de administración, se otorga para que te represente en los actos relativos al despacho de mercancías, en la aduana ante la cual se encuentra autorizado, señalando el nombre de dicha aduana, a fin de que el mandatario te pueda representar en la misma.

III. Constancia de relación laboral existente entre el mandatario y la agencia aduanal, la cual podrá ser la inscripción en el IMSS, al Sistema de Ahorro para el Retiro, o bien, del contrato de prestación de servicios.

IV. Copia de la autorización de mandatario vigente, emitida por la DGJA.

V. Archivo electrónico del Sistema de Registro de Mandatarios, en el formato que cumpla con las especificaciones tecnológicas publicadas en el Portal del SAT.

VI. Nombre completo, la clave en el RFC, CURP, dirección de correo electrónico, número de patente y autorización del agente aduanal al que reportará el mandatario y al que apoyará en el trámite de las operaciones de comercio exterior encargadas a la agencia aduanal.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC, condición que habrán de cumplir tanto la agencia aduanal como el mandatario.

II. Contar con e.firma vigente, condición que habrán de cumplir tanto la agencia aduanal como el mandatario.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, condición que habrán de cumplir tanto la agencia aduanal como el mandatario.

IV. No estar sujeto a alguno de los procedimientos de inhabilitación o cancelación, de conformidad con la Ley.

V. Que la autorización otorgada al mandatario se encuentre vigente.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.

II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses	Tres meses	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Tres años, prorrogables por un plazo igual.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 167-D, 167-F, fracciones I, II y 167-I, fracción II de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2. y 1.12.4. de las RGCE.

36/LA Autorización a las agencias aduanales para actuar en aduanas adicionales.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para operar en aduanas adicionales a las autorizadas para el desarrollo de sus funciones.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $2,365.00** (dos mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agencias aduanales.	Cuando desees obtener autorización para operar en aduanas adicionales a las autorizadas para el desarrollo de sus funciones.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) Denominación o razón social, la clave en el RFC y domicilio fiscal de la agencia aduanal.

b) Señalar la aduana en la que deseas actuar.

c) El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana donde deseas actuar.

d) La justificación que sustente la solicitud para operar en una aduana adicional.

e) Bajo protesta de decir verdad, que la agencia aduanal, así como sus socios, cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo el despacho de mercancías.

II. Al escrito libre deberás adjuntar la siguiente información:

a) Plan de negocio para operar la aduana adicional, manifestando los probables clientes y tipo de operaciones que se llevarán a cabo, el número estimado de pedimentos que se despacharán, los medios de transporte que utilizarás, indicando el tipo de candados que emplearás; el nombre del mandatario que promoverá en representación de la agencia aduanal y de los agentes aduanales que intervendrán en las operaciones y el de los empleados o dependientes autorizados que auxiliarán en el despacho.

b) Programa de nuevas inversiones, sobre infraestructura física y tecnología que la agencia aduanal deba implementar para la prestación de sus servicios indicando las obras, instalaciones o adaptaciones a realizar, señalando el monto estimado en moneda nacional de la respectiva inversión, así como las etapas y plazos en que se efectuarán las inversiones.

El programa deberá adjuntarse cuando presentes la solicitud correspondiente, debiendo acreditar la inversión en un plazo no mayor a seis meses, posteriores a la notificación de la resolución en la que se te autoriza operar en la aduana adicional.

En caso de no cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se cancelará la autorización.

c) Relación del personal que será contratado para atender los servicios del despacho, incluso número de empleados, señalando su nombre completo y la clave en el RFC.

Deberás informar el número de seguridad social de los empleados efectivamente contratados, en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la notificación de la resolución en la que se te autoriza operar en la aduana adicional.

En caso de no cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se cancelará la autorización.

d) Programa de capacitación del personal de la agencia aduanal.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. No estar sujeta a alguno de los procedimientos de inhabilitación o cancelación de tu autorización.

V. Contar con número de autorización.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.

II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 144-A, 167-I, tercer párrafo, fracción I, 167-F, 167-G, 161-I, 167-J y 167-L de la Ley, 18 y 18-A del CFF y 51-V de la LFD, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 1.12.12. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

37/LA Solicitud para la designación de aspirantes a la patente de agente aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para la designación de aspirantes a la patente de agente aduanal.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agencias aduanales.	Cuando desees designar a mandatarios activos o socios directivos para obtener la patente del agente aduanal que fallezca, se retire voluntariamente, o se incapacite permanentemente, dentro de los dos meses siguientes al hecho que dé lugar a la designación de aspirantes.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

   a) Nombre, la clave en el RFC y número de patente y, en su caso autorización del agente aduanal finado o en retiro.

   b) Número de autorización de la agencia aduanal.

   c) El nombre, la clave en el RFC, CURP y dirección de correo electrónico, del mandatario aduanal activo o socio directivo que designas como aspirantes a agente aduanal.

   d) Bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.

   e) Bajo protesta de decir verdad, no tener antecedentes penales.

II. Documento con el que acredites que el mandatario aduanal activo o socio directivo que designas como aspirante a agente aduanal, cuenta con experiencia en la materia aduanera mayor de cinco años, describiendo las funciones.

III. Copia certificada del título y cédula profesional o de su equivalente en los términos de la ley de la materia.

IV. Acta de nacimiento del mandatario aduanal activo o socio directivo que designas como aspirante a agente aduanal.

V. Curriculum vitae del mandatario aduanal activo o socio directivo que designas como aspirante a agente aduanal, el cual deberá contar con firma autógrafa.

VI. Copia certificada del acta de defunción del agente aduanal en caso de fallecimiento o la documentación que acredite la incapacidad permanente, del titular de la patente de agente aduanal.

VII. Documentación que acredite el carácter de mandatario aduanal activo o socio directivo de los aspirantes designados.

VIII. Documentación con la que acredites que la persona que suscribe la solicitud a nombre de la agencia aduanal, cuenta con facultades para actos de administración y expresamente para efectuar la designación del mandatario aduanal activo o socio directivo como aspirantes a la patente de agente aduanal.

IX. Dirección de correo electrónico de la agencia aduanal y de cada uno de los designados para recibir notificaciones relativas a las fechas de aplicación de los exámenes correspondientes, y en su caso proporcione datos o documentos.

X. Constancia de relación laboral existente entre el mandatario aduanal activo y la agencia aduanal, la cual podrá ser la inscripción en el IMSS, al Sistema de Ahorro para el Retiro, o bien, del contrato de prestación de servicios y en caso de socio directivo, acreditar la relación jurídica con la agencia aduanal.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC, condición que habrán de cumplir tanto la agencia aduanal como el mandatario aduanal activo o socio directivo.

II. Contar con e.firma vigente y estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, condición que habrán de cumplir tanto la agencia aduanal como el mandatario aduanal activo o socio directivo.

III. Que la patente del agente aduanal al que se sustituye, no esté sujeto a alguno de los procedimientos de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de su patente, o bien, dicha patente no hubiere sido cancelada o extinguida.

IV. Que el mandatario aduanal activo o socio directivo aspirantes a la patente de agente aduanal no hayan obtenido una patente de agente aduanal.

V. La solicitud deberá estar signada tanto por el representante de la agencia aduanal, así como por el mandatario aduanal activo o socio directivo aspirante, precisando que es de su entero conocimiento que sólo tendrá derecho a que se le otorgue la patente de agente aduanal a quien obtenga los mejores resultados en el proceso de evaluación, por lo que el trámite y el resultado de los exámenes no constituyen instancia y no podrán ser objeto de impugnación.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.

II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículo 159, 160, 164, 165, 166, 167-G, 167-J y 167-K de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2. y 1.12.13. de las RGCE.	

38/LA Solicitud para la aplicación de exámenes para aspirantes a la patente de agente aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para la aplicación de los exámenes de conocimientos y psicotécnico para aspirantes a la patente de agente aduanal, designados por la agencia aduanal.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $13,263.00** (trece mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.).
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Agencias aduanales.	Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución de la autorización de designación de aspirantes a la patente de agente aduanal emitida por la DGJA.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar: a) Que los aspirantes a la patente de agente aduanal, desean realizar el examen de conocimientos y, en su caso, psicotécnico. b) Direcciones de correo electrónico de los aspirantes y de la agencia aduanal. En dicho escrito los aspirantes, deberán manifestar que es de su entero conocimiento que sólo tendrá derecho a que se le otorgue la patente de agente aduanal a quien obtenga los mejores resultados en el proceso de evaluación, por lo que el trámite y el resultado de los exámenes no constituyen instancia y no podrán ser objeto de impugnación.		

La solicitud deberá estar firmada tanto por tu representante legal, como por las personas designadas como aspirantes a agente aduanal autorizados por la DGJA.

II. En su caso, el Certificado de Competencia Laboral, emitido por el organismo de certificación acreditado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, vigente al momento de presentar la referida solicitud.

III. Oficio de autorización de designación de aspirantes a la patente de agente aduanal, emitido por la DGJA.

IV. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC, condición que también deben cumplir los aspirantes.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, condición que también deben cumplir los aspirantes.

IV. Que la patente del agente aduanal autorizado, no esté sujeta a alguno de los procedimientos de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de su patente, o bien la patente hubiere sido cancelada o extinguida.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses	Tres meses	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. La DGJA, les notificará la fecha, lugar y hora de la aplicación de los exámenes correspondientes.

II. Únicamente se sustentará la etapa psicotécnica siempre que cuentes con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral, emitida mediante publicación en el DOF por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

III. Cuando la persona que deseas designar como aspirante para obtener la patente de agente aduanal no se presente a sustentar la etapa de conocimientos o la psicotécnica en la fecha que haya sido citado, podrás solicitar, mediante escrito libre, ante la DGJA, una nueva aplicación dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la persona que deseas designar como mandatario debió sustentar dicha etapa, exponiendo la causa justificada por la cual no se presentó, a fin de que te sea notificada la nueva fecha, lugar y hora para la presentación del mismo.

IV. Cuando la persona que deseas designar como aspirante para obtener la patente de agente aduanal, no apruebe la etapa de conocimientos o la psicotécnica, podrá por una sola vez volver a presentarlas, siempre que hubiera transcurrido un plazo de seis meses tratándose de la etapa psicotécnica, a partir de la presentación del examen.

V. Si en la segunda ocasión ambos aspirantes no se presentan a sustentar los exámenes, o ambos resultan no aprobados, se tendrá por extinguida la patente del agente aduanal fallecido o retirado.

VI. Los exámenes se considerarán aprobados cuando en sus dos etapas se obtengan resultados favorables.

VII. Para efectos de la fracción anterior, en su caso, la patente de agente aduanal se otorgará a quien obtenga los mejores resultados en el proceso de evaluación.

VIII. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 160, 164, 165, 166, 167-G, 167-J y 167-K, segundo párrafo de la Ley, 51, fracción I de la LFD y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 1.12.13. de las RGCE.

39/LA Solicitud para el retiro voluntario de un agente aduanal y su ratificación.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para el retiro voluntario y ratificación de agente aduanal incorporado a una agencia aduanal.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agente aduanal que se retire voluntariamente y la agencia aduanal.	Cuando desees presentar la solicitud de retiro voluntario y ratificación del mismo, de un agente aduanal incorporado a una agencia aduanal.

¿Dónde puedo presentarlo?	
	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) Nombre, la clave en el RFC y número de patente del agente aduanal.

b) Número de la autorización de la agencia aduanal a la que se encuentra incorporado.

c) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones relativas a la fecha, hora y lugar para que ratifique ante la autoridad aduanera el retiro voluntario.

II. Declaración de retiro voluntario, la cual deberá ser ratificada por el agente aduanal ante la autoridad aduanera.

III. En caso de incapacidad permanente del agente aduanal, el documento emitido por autoridad competente que acredite tal situación.

¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente y estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. III. Que el agente aduanal autorizado, no esté sujeto a alguno de los procedimientos de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de su patente, o bien la patente hubiere sido cancelada o extinguida. IV. La solicitud deberá estar signada tanto por el agente aduanal que se retira voluntariamente, como por el representante de la agencia aduanal. V. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. Este requisito aplica para el agente aduanal al solicitar la ratificación de su retiro voluntario.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Artículos 160, 164, 165, 166, 167-G y 167-J de la Ley y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2. y 1.12.13. de las RGCE.

40/LA Solicitud para la expedición del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal".		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener el "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal".	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $26,522.00** (veintiséis mil quinientos veintidós pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
El mandatario aduanal activo o el socio directivo designado por la DGJA como ganador del concurso.	Dentro de los diez días siguientes a la notificación del oficio emitido por la DGJA, en el que se informa cuál de los aspirantes ha cumplido con los requisitos para obtener la patente de agente aduanal y resultó ganador del concurso.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Copia certificada del acta de defunción del agente aduanal, en caso de fallecimiento del mismo.

II. En caso de incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal, el documento emitido por autoridad competente que acredite tal situación.

III. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. Esta condición aplica tanto para la agencia aduanal como para el aspirante a agente aduanal que solicita la expedición del “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal”.

IV. Que la agencia aduanal a la cual perteneces no se encuentre sujeta a alguno de los procedimientos de inhabilitación, o cancelación de su autorización, de conformidad con los artículos 167-G y 167-J de la Ley.

V. Que el solicitante no haya obtenido una patente de agente aduanal.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio denominado: "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal".	No aplica.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 160, 164, 165, 166, 167-G, 167-J y 167-K de la Ley, 51-II de la LFD y 18 y 18-A del CFF y las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 1.12.13. de las RGCE.	

41/LA Solicitud de publicación en el DOF del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal".

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para la publicación en el DOF del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal".	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Agentes aduanales que cuenten con el "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal" y la agencia aduanal.	En un plazo no mayor a veinte días, contados a partir de la notificación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal".
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a las 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Copia del recibo de pago de derechos con el sello digital o el original del comprobante de pago de la institución de que se trate por los servicios de publicaciones que se presten en el DOF, donde conste el pago correspondiente por la publicación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal", por octavo de plana, conforme a la cuota de $2,620.00 (dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.).

Podrá obtener la hoja de ayuda para el pago de derechos en la liga siguiente:

https://aplicacionesc.mat.sat.gob.mx/e5cinco/

II. Copia de la cotización emitida por el DOF de la publicación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal".

III. El "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal" en formato Word, en un dispositivo de almacenamiento electrónico.

¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Encontrarte al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
Publicación en el del “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal”.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
La publicación del “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal”.	No aplica

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Artículos 160, 164, 165, 166, 167-G, 167-J y 167-K de la Ley, 18 y 18-A del CFF y 19-A de la LFD, las reglas 1.1.4., 1.2.2. y 1.12.13. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

42/LA Solicitud de mercancías de comercio exterior no transferibles al INDEP en calidad de asignación.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para recibir en asignación las mercancías de comercio exterior que pasaron a propiedad del Fisco Federal y que no son transferibles al INDEP.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y sus filiales, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a los poderes federales Legislativo y Judicial, por conducto del servidor público que cuente con las facultades de representación.	Cuando se esté interesado en recibir en asignación mercancías de comercio exterior que pasaron a propiedad del Fisco Federal y que no son transferibles al INDEP.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la aduana, ADACE, o la ACOECE que corresponda, en la liga siguiente: www.gob.mx/sat/, accediendo a “Acciones y Programas”, “Terceros Autorizados”, “Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior”.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Ingresa a la liga: www.gob.mx/sat /.

II. Da clic en “Acciones y Programas”.

III. Selecciona “Terceros Autorizados”.

IV. Accede a “Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior”, con tu e.firma.

V. Da clic en “Solicitud de Donación y/o Asignación”.

VI. Selecciona “Bienes de Comercio Exterior”.

VII. Una vez apartadas las mercancías, designa al servidor público con facultades para que en representación de la dependencia y entidad de la Administración Pública Federal, empresa productiva del Estado, sus subsidiarias y sus filiales, entidad federativa, municipio y demarcación territorial de la Ciudad de México, así como de los poderes federales Legislativo y Judicial, en su caso, suscriba el acta administrativa de entrega recepción de las mercancías y las reciba, proporcionando su nombre, cargo, número telefónico y dirección de correo electrónico institucional, debiendo contar con identificación oficial y e.firma, vigentes.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Presenta la solicitud de bienes en calidad de asignación ante la aduana, o ante la ADACE o ante la ACOECE que haya incorporado el inventario de mercancías de comercio exterior no transferibles al INDEP.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con la e.firma vigente de la dependencia y entidad de la Administración Pública Federal, empresa productiva del Estado, sus subsidiarias y sus filiales, entidad federativa, municipio y demarcación territorial de la Ciudad de México, así como de los poderes federales Legislativo y Judicial.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. Cubrir los gastos que se generen al momento y con motivo de la entrega-recepción de las mercancías, tales como carga, descarga, traslado, entre otros, de las mercancías asignadas.

V. Destinar la totalidad de las mercancías para el cumplimiento exclusivo de tus funciones.

VI. Hacer uso de las mercancías recibidas en asignación solo en territorio nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, cuando esto no sucediera y se genere alguna acción de hecho o de derecho en el extranjero, el beneficiario de la asignación responderá por todos los daños y perjuicios que se pudieran causar al SAT.

VII. Retirar las mercancías en los plazos establecidos para tales efectos.

VIII. Presentar a través del “Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior”, un informe sobre el uso y distribución de las mercancías, en los plazos de un mes o tres meses, según corresponda conforme a lo establecido en la regla 2.2.4., fracción II, inciso a) de las RGCE.

IX. Desvirtuar la posible comercialización de las mercancías asignadas, en caso de ser notificado por la aduana, la ADACE, o la ACOECE.

X. Informar, en su caso, el desistimiento en tiempo y forma, conforme a la regla 2.2.4., fracción I, inciso c), segundo párrafo de las RGCE.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del “Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior”, de acuerdo al folio de registro otorgado por el mismo.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
I. Se informará el resultado de la solicitud a través del "Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior", de acuerdo al folio de registro otorgado por el mismo. II. Cuando el resultado no sea satisfactorio a tus intereses podrás generar una nueva solicitud.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Quince días.	Seis días.	Quince días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Un folio de registro.	No aplica.	

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 011+52+1+87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
El beneficiario de las mercancías asignadas, podrá amparar la legal tenencia de las mismas con el acta administrativa de entrega-recepción de las mercancías que suscriba con la aduana, la ADACE, o la ACOECE, según se trate.
Fundamento jurídico
Artículos 1o. y 145, cuarto párrafo de la Ley y 209, fracción II del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 2.2.4. de las RGCE.

43/LA Solicitud de mercancías de comercio exterior no transferibles al INDEP en calidad de donación.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para recibir en donación mercancías de comercio exterior que pasaron a propiedad del Fisco Federal y que no son transferibles al INDEP.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, a través de su representante legal.	Cuando se esté interesado en recibir en donación mercancías de comercio exterior que pasaron a propiedad del Fisco Federal y que no son transferibles al INDEP.	

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la Aduana, la ADACE, o la ACOECE que corresponda, en la liga siguiente: www.gob.mx/sat/, accediendo a "Acciones y Programas", "Terceros Autorizados", "Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior".

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Ingresa a la liga: www.gob.mx/sat/.

II. Da clic en "Acciones y Programas".

III. Selecciona "Terceros Autorizados".

IV. Accede a "Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior", con tu e. firma.

V. Da clic en "Solicitud de Donación y/o Asignación".

VI. Selecciona "Bienes de Comercio Exterior".

VII. Una vez apartadas las mercancías, designa a la persona con facultades para que en representación de la persona moral que, en su caso, suscriba el acta administrativa de entrega recepción de las mercancías y las reciba, proporcionando su nombre, cargo, número telefónico y dirección de correo electrónico, debiendo contar con identificación oficial y e.firma, vigentes.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Presenta la solicitud de bienes en calidad de donación ante la aduana, o ante la ADACE, o ante la ACOECE que haya incorporado el inventario de mercancías de comercio exterior no transferibles al INDEP.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente de la persona moral con fines no lucrativos autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR.

III. Contar con autorización vigente para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, bajo los rubros asistenciales, educativos o de desarrollo social.

IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

V. Cubrir los gastos que se generen al momento y con motivo de la entrega-recepción de las mercancías, tales como carga, descarga, traslado, entre otros, de las mercancías donadas.

VI. Destinar la totalidad de las mercancías para el cumplimiento exclusivo del objeto social por el cual fueron autorizadas.

VII. Hacer uso de las mercancías recibidas en donación solo en territorio nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en caso de que esto no sucediera y se genere alguna acción de hecho o de derecho en el extranjero, el beneficiario de la donación responderá de todos los daños y perjuicios que se pudieran causar al SAT.

VIII. Retirar las mercancías en los plazos establecidos para tales efectos.

IX. Presentar a través del "Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior", un informe sobre el uso y distribución de las mercancías, en los plazos de un mes o tres meses, según corresponda conforme a lo establecido en la regla 2.2.4., fracción II, inciso a) de las RGCE.

X. Desvirtuar la posible comercialización de las mercancías donadas, en caso de ser notificado por la aduana, la ADACE, o la ACOECE.

XI. Informar, en su caso, el desistimiento en tiempo y forma, conforme a la regla 2.2.4., fracción I, inciso c), segundo párrafo de las RGCE.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del "Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior", de acuerdo al folio de registro otorgado por el mismo.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
I. Se informará el resultado de la solicitud a través del "Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior", de acuerdo al folio de registro otorgado por el mismo. II. Cuando el resultado no sea satisfactorio a los intereses del solicitante, podrás generar una nueva solicitud.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Quince días.	Seis días.	Quince días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Un folio de registro.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 011+52+1+87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.	
Información adicional		
El beneficiario de las mercancías donadas, podrá amparar la legal tenencia de las mismas con el acta administrativa de entrega-recepción de las mercancías que suscriba con la aduana, la ADACE, o la ACOECE, según se trate.		
Fundamento jurídico		
Artículos 1o. y 145, cuarto párrafo de la Ley y 209, fracción II del Reglamento, las reglas 1.2.2. y 2.2.4. de las RGCE y el Anexo 14 de la RMF.		

44/LA Autorización para la recuperación de mercancías que han pasado a propiedad del Fisco Federal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta a solicitud de autorización cuando requieras la recuperación, de las mercancías que pasaron a propiedad del fisco federal por abandono.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Los que fueron propietarios, consignatarios o tenedores de la mercancía en depósito ante la aduana que ha pasado a propiedad del Fisco Federal.	Una vez que la mercancía ha pasado a propiedad del Fisco Federal.	

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la aduana de la circunscripción que corresponda al recinto fiscal o fiscalizado en el que se encuentre la mercancía, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) Descripción y cantidad de la mercancía de conformidad con lo consignado en el documento de embarque.

b) Número de oficio mediante el cual fue notificado por la aduana el abandono de la mercancía a favor del Fisco Federal.

c) Bajo protesta de decir verdad, que se trata de petrolíferos, mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas o corrosivas, así como de animales vivos, que impliquen algún riesgo inminente en materia de sanidad animal, vegetal y salud pública, en su caso.

II. Copia del documento de embarque.

III. El CFDI o documento equivalente con el que se acredite la propiedad de la mercancía.

IV. Documento con el que se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Que las mercancías se encuentren físicamente en el recinto fiscal o fiscalizado, es decir, que no hayan sido transferidas físicamente o documentalmente al INDEP.

II. Que no exista ningún adeudo con el recinto fiscal o fiscalizado.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.

II. Se podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo, si después de transcurrido el plazo establecido para la resolución, no se notificó la misma.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	I. Contarán con el plazo de un mes o de quince días naturales tratándose de mercancías listadas en el Anexo 29 de las RGCE, contado a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, para retirar las mercancías del recinto fiscal o fiscalizado en el que se encuentren, y presentarlas ante la aduana para su despacho.

	II. Contarán con un plazo de quince días naturales, o de diez días naturales tratándose de mercancías listadas en el Anexo 29 de las RGCE, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la autorización, para efectuar el retorno de la mercancía. III. En el supuesto de que la mercancía no sea retirada dentro del recinto fiscal o fiscalizado dentro del plazo establecido, la autorización quedará sin efectos.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 29, 30, 32 y 157 de la Ley y 57 y 62 del Reglamento, las reglas 1.2.2. y 2.2.5. y el Anexo 29 de las RGCE.	

45/LA Autorización y prórroga para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.		
Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud para la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $86,038.00** (ochenta y seis mil treinta y ocho pesos 00/100 m.n.).
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Personas morales.	I. Cuando desees prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. II. En caso de solicitar la prórroga de la autorización podrás presentarla dentro de los últimos tres años de vigencia y por lo menos noventa días naturales antes del vencimiento de la autorización.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, y de las 9:00 a las 15:00 horas los viernes.	

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?	
I.	Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.
II.	Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.
III.	Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.
¿Qué requisitos debo cumplir?	
I.	Acta constitutiva de la sociedad con los titulares que integran el capital social, en la que se acredite un capital mínimo pagado de $600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n.) y, en su caso, las reformas a la misma, en donde sean visibles los datos de inscripción en el Registro Público del Comercio. Cuando la solicitud la presente una Administración Portuaria Integral, el capital social mínimo pagado que deberá acreditarse es de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.).
II.	Programa de inversión, el cual debe contener los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones y adaptaciones a realizar, señalando el monto en moneda nacional de la respectiva inversión, así como las etapas y plazos en que se efectuará. El programa de inversión, deberá considerar la instalación de circuito cerrado de televisión y demás medios de control conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, los cuales se encuentran publicados en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/lineamientos_para_control_vigilancia_y_seguridad.pdf
III.	Planos en formato PDF y AutoCAD, en los que se identifique la superficie objeto de la solicitud, las obras, instalaciones, adaptaciones y la ubicación de los equipos a instalar, conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, los cuales se encuentran publicados en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/lineamientos_para_control_vigilancia_y_seguridad.pdf Para el equipo a instalar deberás precisar el número de unidades que lo integran, sus características y, en su caso, su ubicación dentro de las áreas que correspondan, así como el valor unitario del equipo en moneda nacional.
IV.	Documento con el cual acredites el legal uso o goce del inmueble objeto de la autorización y, en su caso, el instrumento público que lo soporte.
V.	Manifestar bajo protesta de decir verdad, que tanto la empresa como sus accionistas, cuentan con solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación de los servicios objeto de la solicitud. En su caso, se podrá presentar una certificación del Presidente del Consejo de Administración o del Administrador Único de la empresa solicitante, en el que manifiestes bajo protesta de decir verdad, lo antes señalado.
VI.	Documentación con la cual acredites que la persona que suscribe la solicitud de autorización, cuenta con facultades para actos de administración, excepto las Administraciones Portuarias Integrales.
VII.	Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE. Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente: https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/
¿Con qué condiciones debo cumplir?	
I.	Estar inscrito y activo en el RFC.
II.	Contar con e.firma vigente.
III.	Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.
IV.	Las personas morales deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.
V.	En el caso de prórroga de la autorización, deberás acreditar que sigues cumpliendo con los requisitos establecidos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma.

VI. Los recintos fiscalizados que colinden a través de una ruta confinada, deberán tener las siguientes características:

a) La ruta, al confinarse, no debe permitir el acceso a otras áreas distintas del recinto fiscal o portuario.

b) La delimitación perimetral para poder emitir la autorización correspondiente, se valorará de acuerdo al tipo del inmueble que se pretenda autorizar y sus colindancias, dicha delimitación podrá ser a base de un muro bajo, no menor a 1.20 metros de altura y malla ciclónica que en su conjunto midan 2.5 metros de altura rematada con concertina, o bien, con muro de block de 2.50 metros de altura, más 2.50 metros de malla ciclónica rematada con concertina, a fin de evitar que el vehículo que transporta las mercancías pueda tomar un camino distinto al del recinto fiscal, además deberá estar vigilada por un sistema de circuito cerrado de televisión y el control que se considere necesario para la entrada y salida a ambos puntos, según la ubicación geográfica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través de correo electrónico a la dirección autorizaciones.dgja@anam.gob.mx, indicando nombre del solicitante, fecha y folio de recepción.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Hasta por veinte años, prorrogables por un plazo igual.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados otra vez.

II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

III. El pago de derechos deberá realizarse anualmente durante la vigencia de la autorización y por la prórroga de la misma.

IV. Una vez que la DGJA emita en sentido positivo la autorización correspondiente, deberás acreditar el cumplimiento de tu programa de inversión, así como con los lineamientos emitidos por la Dirección General de Tecnologías de la Información para la conexión de terceros con el SAT, a efecto de que pueda iniciar la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

Fundamento jurídico

Artículos 14-A de la Ley, 40, inciso d) de la LFD y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las reglas 1.2.2. 1.6.2. y 2.3.1. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

46/LA Autorización y prórroga para la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y su administración.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización y prórroga para habilitar inmuebles dentro de la circunscripción de cualquier aduana para la introduccción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y su administración.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $98,965.00** (noventa y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales.	I. Cuando desees obtener la autorización para habilitar inmuebles para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico. II. En el caso de prórroga, durante los últimos dos años de vigencia y por lo menos quince días antes al vencimiento de la misma.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 18:00 horas y de 9:00 a 15:00 horas los viernes.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre en el que manifiestes bajo protesta de decir verdad, que la persona moral cuenta con un capital social pagado de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) indicando los accionistas, cantidad y tipo de acciones que conforman el capital social vigente al momento de presentar la solicitud de habilitación y autorización.

II. Documento con el cual se acredite el legal uso o goce del inmueble por un plazo mínimo de diez años y, en su caso, el instrumento público que lo soporte.

III. Programa de inversión, el cual deberá contener los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones y/o adaptaciones a realizar incluyendo aquellas inversiones que se requieran en infraestructura de vías de comunicación, señalando el monto en moneda nacional de la respectiva inversión, y los plazos en que se efectuarán las inversiones y las fuentes de financiamiento, acompañado de la documentación soporte que acredite su dicho.

El programa de inversión, deberá considerar los siguientes elementos:

a) Delimitar el recinto fiscalizado estratégico conforme a los lineamientos que al efecto emita la DGMEIA.

b) Infraestructura y equipamiento que facilite la revisión de mercancías, acorde al modelo de negocio que se pretenda desarrollar, así como la instalación del circuito cerrado de televisión y demás medios de control, conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA.

IV. Planos por duplicado, impresos y digitalizados en formato PDF y AutoCAD, en los que se identifique la superficie que se pretenda habilitar como recinto fiscalizado estratégico, conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, los cuales se pueden localizar en la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/Lineamientos_bol34.pdf

Cuando el interesado pretenda una construcción por etapas, también deberá presentar a través de la DGJA, a consideración y visto bueno de la DGMEIA, su propuesta de delimitación perimetral del inmueble conforme a los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.

Respecto al equipo a instalar, deberán precisar el número de unidades que lo integran, sus características y, en su caso, su ubicación dentro de las áreas que correspondan, así como el valor unitario del equipo en moneda nacional.

V. Documentación con la cual se acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud, con poder para actos de administración.

VI. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que tanto la empresa como sus accionistas, cuentan con solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación de los servicios. En su caso, podrás presentar una certificación del Presidente del Consejo de Administración o del Administrador Único de la empresa solicitante, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad lo antes señalado.

VII. Para el caso de los gobiernos estatales sólo será necesario anexar los documentos señalados en las fracciones II, III, IV y IX de este apartado, así como copia certificada del nombramiento del funcionario que firma la solicitud y copia de su identificación oficial vigente.

VIII. Tratándose de las empresas de participación estatal y Administraciones Portuarias Integrales y/o Administraciones de los Sistemas Portuarios Nacionales, deberás cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV, V y IX de este apartado y los siguientes:

a) Los planos del recinto portuario.

b) El programa maestro portuario del puerto que corresponda.

IX. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

X. Para el caso de prórroga de la habilitación y autorización, deberás acreditar que sigues cumpliendo con los requisitos establecidos para su otorgamiento, así como las obligaciones inherentes de la misma.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Mediante correo electrónico a la cuenta autorizaciones.dgja@anam.gob.mx, indicando nombre del solicitante, fecha y folio de recepción.	La autoridad verificará que el inmueble cuya habilitación se solicita se ubique dentro de la circunscripción territorial de la aduana respectiva en una zona de desarrollo estratégico. Lo anterior se tendrá por cumplido sin requerir verificación, cuando el inmueble se encuentre colindante con un recinto fiscal o fiscalizado, dentro o colindante con un recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Hasta por veinte años.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
I. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados otra vez. II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. III. El pago de derechos deberá realizarse anualmente durante la vigencia de la autorización y por su prórroga. IV. Para la emisión de la autorización se requerirá el visto bueno de la DGMEIA, en relación con el cumplimiento de las medidas de seguridad, control, vigilancia, vías de acceso, infraestructura, instalaciones, sistemas y equipamiento de la superficie sujetas a habilitación. Asimismo, el inmueble deberá contar con los sistemas electrónicos para el control de las mercancías, personas y vehículos que ingresen, permanezcan o se retiren del recinto fiscalizado estratégico. V. Una vez que se emita la autorización correspondiente, deberás acreditar el cumplimiento de tu programa de inversión, a efecto de que pueda iniciar la prestación de los servicios.	
Fundamento jurídico	
Artículos 14-D de la Ley, 40, inciso l) de la LFD, 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 190 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 2.3.2. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.	

47/LA Autorización para la ampliación de la superficie para operar el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización cuando cuentes con superficies colindantes a un inmueble habilitado para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y requieras la ampliación de su superficie como parte del inmueble habilitado.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
La persona moral autorizada para la administración de un inmueble habilitado para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico.	Cuando desees autorización para la ampliación de la superficie para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 15:00 horas los viernes.	

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?	
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.	
¿Qué requisitos debo cumplir?	
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: a) La ubicación, colindancia, infraestructura y demás características con que cuenta el inmueble cuya superficie pretendas adicionar al área previamente habilitada como recinto fiscalizado estratégico. b) Nombre y datos de la empresa que en dicha superficie pretenda destinar mercancía al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico. II. En su caso, solicitud para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, formulada por el representante legal de la empresa interesada en obtener la citada autorización, en la que, además deberás manifestar bajo protesta de decir verdad, tu decisión de sujetarte a la administración de la persona que cuenta con la habilitación de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración. III. Documento con el cual acredites el legal uso o goce del inmueble por el mismo plazo de vigencia de la habilitación de inmueble con que ya se cuentas y, en su caso, copia certificada del instrumento público que lo soporte. IV. Programa de inversión, el cual contendrá los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones o adaptaciones, o ambas, a realizar; incluyendo aquellas inversiones que se requieran en infraestructura de vías de comunicación, debiendo señalar el monto en moneda nacional de la respectiva inversión, fuentes de financiamiento y los plazos en que se efectuarán las inversiones. El programa de inversión deberá considerar los siguientes elementos: a) Delimitar el recinto fiscalizado estratégico conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, los cuales se encuentran publicados en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/aduanasPortal/Paginas/Documents/tramites_autorizaciones/recintos_fiscalizados/LinInfCtrSegAdminRFE.pdf b) Infraestructura y equipamiento que facilite la revisión de las mercancías, acorde al modelo de negocio que se pretenda desarrollar, así como la instalación del circuito cerrado de televisión y demás medios de control, acorde a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, a los que se refiere el inciso anterior. V. Planos, en formato PDF y AutoCAD, en los que se identifique la superficie que se pretenda ampliar al área previamente habilitada como recinto fiscalizado estratégico, conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, a que se refiere el inciso a) de la fracción anterior.	
¿Con qué condiciones debo cumplir?	
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. IV. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.	
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Mediante el correo electrónico: apoyojuridico_1@sat.gob.mx, indicando nombre del solicitante, fecha y folio de recepción.	Autorizada la ampliación del inmueble habilitado, el administrador deberá informar a la autoridad aduanera, sobre la conclusión de su programa de inversión, para que se valide que dicho inmueble cumple con los lineamientos de infraestructura, control y seguridad aplicables.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	Hasta por el plazo que se encuentre habilitado el inmueble cuya superficie se amplía.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/	
Información adicional		
I. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados otra vez. II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.		
Fundamento jurídico		
Artículos 14-D y 135-A de la Ley y las reglas 1.2.2. y 2.3.3. de las RGCE.		

48/LA Autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para la autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos Costo: $16,425.00** (dieciséis mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 m.n.).
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Las personas morales.	Cuando desees prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México en un horario de lunes a jueves 9:00 a las 18:00 horas y viernes de 9:00 a las 15:00 horas.	

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?	
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.	
¿Qué requisitos debo cumplir?	
I. Manifestación firmada por quien cuente con facultades para actos de administración, en la que señale el recinto fiscal de la aduana en la que deseas prestar los servicios. II. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y sus modificaciones, en la que se acredite como mínimo un capital social fijo pagado de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) y que en su objeto social esté la prestación de los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías, en donde sean visibles los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. III. Documentación con la cual se acredite que la persona que suscribe la solicitud, cuenta con facultades para actos de administración. IV. Relación y descripción del equipo necesario para la prestación del servicio o en el caso de empresas de nueva constitución, el programa de inversión para la adquisición del mismo y número de empleados que prestarán los servicios. V. Fianza por la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.), a favor de la TESOFE, o bien, copia de la póliza del contrato de seguro a favor de la SHCP que cubra dicha cantidad, por el recinto fiscal en el que desea prestar los servicios, en la que se establezca de manera textual que la misma es para garantizar la correcta prestación de los servicios y daños que pudieran causarse a las instalaciones, bienes y equipo del recinto fiscal con motivo de la prestación de los servicios. La fianza o el contrato de seguro deberán permanecer vigentes durante la vigencia de la autorización. VI. Póliza del seguro con cobertura mínima de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) por el recinto fiscal de la aduana en la que desea prestar los servicios, en la que se establezca de manera textual que la misma es para amparar las mercancías y los daños a terceros, derivados de la prestación de los servicios de carga, descarga y maniobras. El contrato de seguro deberá permanecer vigente durante la vigencia de la autorización. VII. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE. Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente: https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/ Los gobiernos estatales a través de sus organismos descentralizados, podrán solicitar la autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal, para lo cual deberán presenta la solicitud adjuntando los documentos señalados en las fracciones I, IV, V, VI y VII del presente apartado, así como copia simple y legible del medio de difusión oficial del Estado de que se trate, en el que se crea dicho organismo y del nombramiento del funcionario que firma la solicitud.	
¿Con qué condiciones debo cumplir?	
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. IV. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.	
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Cinco años.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, piso 22, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 17:00 horas, y viernes de 9:00 a 14:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. El otorgamiento de la autorización estará sujeto a que tanto la DGOA, como la aduana correspondiente, determinen que los servicios de la solicitante son requeridos en el recinto fiscal de la aduana en cuestión, debiendo ambas unidades administrativas motivar su opinión con elementos objetivos como son, entre otros, el volumen de operaciones de reconocimiento aduanero, infraestructura con que cuenta, así como la capacidad operativa de la solicitante debiéndose otorgar por lo menos dos autorizaciones por recinto fiscal, si el número de solicitantes lo permite. II. Los documentos exhibidos con anterioridad que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente. III. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. IV. Los derechos se pagarán anualmente por la autorización.
Fundamento jurídico
Artículos 14-C de la Ley y 40, inciso e) de la LFD, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 2.3.6. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

49/LA Autorización y prórroga para la entrada o salida de mercancías de territorio nacional por lugar distinto al autorizado.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para realizar la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado.	○ **Gratuito** ●**Pago de derechos** **Costo: $15,904.00** (quince mil novecientos cuatro pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales.	I. Cuando desees realizar la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado. II. En caso de solicitar la prórroga de la autorización deberás presentarla sesenta días antes del vencimiento de la misma.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a las 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre en el que deberás manifestar:

a) Régimen al que destinarás las mercancías.

b) Las personas que realizarán las operaciones al amparo de la autorización solicitada (uso propio, uso de terceros o usos propios y de terceros).

c) Datos de los terceros que utilizarán las instalaciones para realizar operaciones al amparo de la autorización solicitada, en su caso.

d) Si se trata de una empresa cuya actividad sea la distribución, comercialización y almacenamiento de gas licuado de petróleo o de gas natural.

e) Si se trata de una empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

f) Si se trata de una empresa productiva del Estado, o empresa productiva subsidiaria que por medio de ductos realicen el tránsito de petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, gas y sus derivados, establecidos en la Ley de Hidrocarburos.

g) Ubicación de las instalaciones que se utilizarán.

h) Cuando el régimen al que destinarás las mercancías sea el tránsito internacional deberás señalar la ruta.

i) Descripción de las mercancías por la que solicitas autorización, la fracción arancelaria que le corresponde conforme a la TIGIE, así como el NICO.

j) Descripción del procedimiento y los mecanismos que utilizarás para la descarga y carga de las mercancías.

k) Descripción de los tipos de sistemas de medición de las mercancías y su ubicación. Cuando el régimen al que destinarás las mercancías sea el tránsito internacional, señala las características y ubicación de los medidores a utilizar en el punto de entrada y de salida de territorio nacional.

l) Aduana que por circunscripción territorial le corresponde al lugar por el que ingresarán o saldrán las mercancías.

m) Motivos por los cuales no es posible despachar las mercancías por el lugar autorizado.

n) Nombre y número de patente de los agentes aduanales o nombre y número de autorización de las agencias aduanales o apoderados aduanales autorizados para promover las operaciones.

II. Plano del recinto portuario en el que se identifique la ubicación de las instalaciones en que se llevarán a cabo las operaciones por las que se solicita la autorización.

III. Documento con el que acredites la propiedad o legal posesión de las instalaciones en que se llevarán a cabo las operaciones de entrada o salida de territorio nacional de las mercancías.

Tratándose de empresas dedicadas al suministro de combustible a embarcaciones de bandera extranjera, deberás proporcionar el documento mediante el cual acredites que tienes permitido o que cuentas con el legal uso de las instalaciones en las que se llevarán a cabo las operaciones solicitadas.

IV. Tratándose de empresas cuya actividad sea la distribución, comercialización y almacenamiento de gas licuado de petróleo, que se clasifique en la fracción arancelaria y NICO 2711.13.01 00 o de gas natural que se clasifique en las fracciones arancelarias y NICO 2711.11.01 00 y 2711.21.01 00, para destinar dichas mercancías al régimen de depósito fiscal, deberás presentar la copia de la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal.

V. En su caso, permiso de almacenamiento mediante planta de suministro de gas licuado de petróleo o gas natural otorgado por la SENER, cuando desees destinar dichas mercancías al régimen de depósito fiscal.

VI. Las empresas productivas del Estado, y empresas productivas subsidiarias que por medio de ductos realicen el tránsito de petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, gas y sus derivados, establecidos en la Ley de Hidrocarburos, para destinar dichas mercancías al régimen de tránsito internacional, deberán señalar la ruta de transporte, identificando las características y ubicación de los medidores a utilizar en el punto de entrada y de salida del territorio nacional.

VII. Para la prórroga, deberás adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

VIII. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

IX. Tratándose de las personas morales interesadas en obtener la autorización para la entrada y salida por lugar distinto al autorizado de los hidrocarburos y petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, a que se refiere la regla 2.4.1., fracción I, inciso a), deberán:

a) Cargar o descargar dichas mercancías por tanques, o ductos que cuenten con permiso o autorización de trasvase, almacenamiento, compresión, descompresión, regasificación, licuefacción y cualquier otra actividad regulada vinculada a la importación o exportación de las mercancías, expedido por la Comisión Reguladora de Energía o la SICT, según corresponda, cuando ingresen o se extraigan al o del país por buque ducto u otro medio de transporte.

b) Identificar los equipos para llevar controles volumétricos (sistemas de medición), de conformidad con lo siguiente:

1. Señalar los números de serie de los equipos para llevar el registro de volumen de las operaciones.
2. Señalar el folio y fecha del CFDI con el que se compruebe la adquisición del equipo correspondiente.
3. Adjuntar los esquemas y fotografías de las instalaciones de los equipos en las estaciones de proceso, terminales de trasvase y/o almacenamiento y áreas de almacenamiento para usos propios y en el transporte o distribución, según corresponda a la actividad del solicitante.
4. Adjuntar el documento que acredite la calidad del producto.

c) Adjuntar el oficio emitido por la ACSMC de la AGCTI que contenga la opinión técnica sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad del programa informático para llevar controles volumétricos de acuerdo con los apartados 30.6.1.4. y 3.6.2. del Anexo 30 “Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos” de la RMF, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 70/LA.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. La DGOA deberá emitir su opinión para realizar las operaciones de entrada o salida de mercancías en lugar distinto del autorizado.

V. La DGMEIA deberá emitir su opinión de cumplimiento de que las instalaciones cuentan con un sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión para el control y vigilancia de las mercancías, conforme a los “Lineamientos para las cámaras de circuito cerrado de televisión” emitidos por la ANAM, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta a las cámaras de circuito cerrado en tiempo real, así como conservar y tener a disposición de la autoridad aduanera, las grabaciones realizadas por un periodo mínimo de sesenta días.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Envía un correo electrónico a: autorizaciones 2@anam.gob.mx, señalando el nombre de la persona moral y número de folio asignado a su solicitud.	Sí.

Resolución del Trámite o Servicio
I. La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda. II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Treinta días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Tres años o por el plazo que acredites la propiedad o posesión de las instalaciones en las que se llevarán a cabo las operaciones por las que se solicita la autorización, en caso de que sea menor a tres años. La prórroga podrá autorizarse hasta por un plazo igual.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. Puedes presentar un escrito libre cumpliendo con lo establecidos en la presente ficha de trámite cuando requieras modificar o adicionar los datos o documentación de la autorización, anexando los documentos correspondientes. II. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente. III. Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo mayor a un año, el pago de derechos deberá efectuarse de manera anual. IV. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Artículos 10, 19, 40, 130 y 131 de la Ley, 40 inciso c) de la LFD y 11 y 14 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2., 2.4.1., 2.4.2., 2.4.11. y 4.5.1. de las RGCE y los Anexos 19 y 30 de la RMF.

50/LA Autorización y prórroga para la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización o prórroga para introducir o extraer mercancías del territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $14,340.00** (catorce mil trescientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales.	I. Cuando desees introducir o extraer mercancías del territorio nacional mediante tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción o cuando desees modificación de datos en la autorización o prorrogarla. II. La prórroga de la autorización, deberás presentarla sesenta días antes del vencimiento de la misma.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) El régimen aduanero al que destinarás la mercancía.

b) Que cuentas con registro automatizado de las operaciones.

c) La descripción detallada de la mercancía objeto de introducción o extracción, indicando la fracción arancelaria y el NICO.

d) El lugar en que se ubicará la entrada o salida de la mercancía, o ambos y, en su caso, la conexión con otros medios de transporte, incluyendo la localidad, municipio y entidad federativa.

e) De manera específica, los medios de transporte para la introducción o extracción de las mercancías (tuberías, ductos, cables u otros medios).

f) Nombre de la aduana a la que corresponde el lugar por el que ingresará o saldrá la mercancía.

g) La descripción de los medidores (marca, modelo, número de serie) o los sistemas de medición de la mercancía y su ubicación, la cual deberá ser en territorio nacional y especifica el tipo de vialidad, nombre de la vialidad, número exterior y, en su caso, número interior, tipo y nombre de asentamiento (colonia, ejido, localidad o poblado), municipio o demarcación territorial, código postal y entidad federativa, señalando el nombre y la clave en el RFC del propietario de los medidores o sistemas de medición.

h) Nombre y número de patente de los agentes aduanales, el nombre y autorización de la agencia aduanal, del o los apoderados aduanales autorizados para promover el despacho a nombre y en representación de la solicitante, según corresponda, así como el nombre de la aduana por la que llevarán a cabo el despacho de las mercancías.

i) La información de los permisos requeridos para generar, transportar, importar, exportar, almacenar, distribuir o comercializar la mercancía de que se trate o, en su caso, del permiso con que cuenta la persona con la que celebraste el contrato de prestación de servicios, tal como: número de autorización del permiso, fecha de emisión, autoridad que lo emitió; así como el número de las resoluciones mediante las cuales se haya realizado la transferencia de los derechos derivados del permiso o, en su caso, modificado el trayecto autorizado.

II. Al escrito libre deberás adjuntar:

a) Original o copia certificada del documento con el que acredites el legal uso o explotación de las instalaciones o, en su caso, del contrato de prestación de servicios celebrado con el titular de las mismas.

b) Impresión de la pantalla del registro automatizado que contenga los siguientes datos:

1. Número, fecha y clave del pedimento.
2. Número del CFDI o documento equivalente.
3. Valor del CFDI o documento equivalente.
4. Cantidad de mercancías amparadas por el CFDI o documento equivalente.
5. Lectura del medidor o, en su caso, la cantidad que ampare el CFDI expedido por el proveedor o por el prestador del servicio de transporte.
6. Fecha del reporte del medidor o, en su caso, fecha del CFDI expedido por el proveedor o por el prestador del servicio de transporte.
7. Porcentaje de diferencia mensual de la mercancía.
8. Porcentaje de diferencia anual de la mercancía.

c) Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

d) Copia certificada del instrumento notarial con el que el representante legal o apoderado legal acredite que cuenta con un poder general para realizar actos de administración, así como copia de su identificación oficial vigente.

III. Para la solicitud de prórroga debes cumplir con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Tres años o por el plazo que acredites el legal uso de los medios que se utilizarán para conducir la mercancía, cuando este sea menor a tres años. En caso de prórroga, se otorgará hasta por un plazo igual al que se te autorizó o por el plazo que acredites el legal uso de los medios que se utilizarán para conducir la mercancía, sin que esta exceda del plazo que se te autorizó.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención telefónica: 55 5802 0000, ext. 47515 y 46142.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Puedes solicitar la modificación de datos a la autorización, o en su caso, a la prórroga, para lo cual deberás presentar escrito libre en el que señales los datos a modificar, adjuntando los documentos señalados en la ficha de trámite, que acrediten dicha modificación.

Los datos que puedes modificar son los señalados en los incisos a), c), g) y h) de la fracción I del apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?" de la presente ficha de trámite.

II. Los documentos exhibidos con anterioridad que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente.

III. Cuando la autorización o prórroga se haya otorgado por un plazo mayor a un año, deberás efectuar el pago de derechos de manera anual durante la vigencia de las mismas.

Fundamento jurídico

Artículos 11 de la Ley, 12, 18, 18-A 19, 32-D, 37, 63, 134, 135 y 136 del CFF, 2o., fracción VI de la LFDC, 40, inciso h) y segundo párrafo de la LFD y 39 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2., 2.4.4. y 4.6.22. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

51/LA Solicitud para obtener la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas, corrosivas, peligrosas, toxicas o biológico infecciosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas, corrosivas, peligrosas, toxicas o biológico infecciosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Los importadores y exportadores.	I. Cuando desees obtener el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas, corrosivas, peligrosas, toxicas o biológico infecciosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas. II. En caso de solicitar la renovación, deberás presentarla cuarenta y cinco días antes del vencimiento del registro otorgado previamente.

¿Dónde puedo presentarlo?	En la Ventanilla Digital, a través de la liga siguiente: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

Verifica si la mercancía cumple con las características para ser inscrita en el registro para la toma de muestras, lo cual puedes consultar en el correo electrónico: tramite.art45@anam.gob.mx

Una vez que hayas realizado la verificación a que se refiere el párrafo anterior, deberás realizar lo siguiente:

I. Ingresa a https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html

II. Selecciona trámites de la SHCP.

III. Selecciona registros de comercio exterior.

IV. Elije la opción solicitud nueva, para trámites de primera vez o solicitudes subsecuentes para trámites de renovación.

V. En el caso de trámites de primera vez, captura los datos requeridos en el portal y adjunta los documentos escaneados. En los trámites de renovación únicamente necesitas adjuntar los documentos.

VI. Firma la solicitud.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Documentación técnica de la mercancía que se pretende importar (Hoja de seguridad).

II. Presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de obtención del acuse de recepción de trámite, una muestra de la mercancía que pretendas registrar, en el Laboratorio de Aduanas, ubicado en: Calzada Legaría 608, colonia Irrigación, código postal 11500, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, de lunes a jueves de 08:00 a 17:00 horas y viernes de 08:00 a 15:00 horas. En caso de no recibirse la muestra en el plazo indicado, se tendrá como no presentada la solicitud.

III. Tratándose del registro de mercancías radiactivas o radioactivas, en lugar de la muestra indicada en la fracción II anterior, deberás presentar el certificado de análisis expedido por el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, el cual deberá tener fecha de expedición no mayor a quince días anteriores de la fecha de presentación de la solicitud, dicho certificado deberá indicar el radioisótopo de que se trate, la radiación que emite y su actividad.

IV. Tratándose del registro de mercancías explosivas, deberás presentar el permiso ordinario de importación y exportación de material explosivo, artificios pirotécnicos y/o sustancias químicas, expedido por la SEDENA.

V. Para los productos que requieren instalaciones o equipo especial para su muestreo la información sobre el muestreo del producto en planta.

VI. Copia del comprobante de pago, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE, por los servicios de análisis de laboratorios derivados del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, relativas a mercancías estériles, radioactivas o peligrosas con un costo de $5,850.00 (cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por cada muestra, el cual podrá realizarse ante la sucursal bancaria o en línea.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

VII. Tratándose de una renovación, deberás iniciar el trámite antes de la fecha de vencimiento del registro vigente y presentar el registro anterior.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC como persona moral.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
En la liga siguiente: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html, con el número de folio asignado al trámite.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

Cuando se hayan cubierto los requisitos y el análisis físico químico de la muestra con lo indicado en la solicitud, recibirás en el correo electrónico registrado en Ventanilla Digital dos notificaciones:

I. La primera, es la solicitud de recolección del sobrante de la muestra, en caso de que la hubiera, y

II. La segunda es la notificación de la resolución, la cual deberás firmarla para poder recuperar el oficio de registro para la toma de muestras en la pestaña acuses y resoluciones de la Ventanilla Digital.

Cuando la autoridad no haya emitido el dictamen en el plazo correspondiente, podrás considerar que el número de mercancía que la identifica como inscrita en el registro es el que te proporcionó la DGJA al momento de presentar el comprobante de pago realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Treinta días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de resolución.	Un año, prorrogable por un plazo igual. Tratándose de empresas que cuentan con el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad Operador Económico Autorizado dos años, prorrogable por un plazo igual.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Atención personal en Calzada Legaría número 608, colonia Irrigación, código postal 11500, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, de lunes a jueves de 8:00 a 17:00 horas y viernes de 8:00 a 15:00 horas. II. 55-51-28-25-95 o 55-51-28-26-11. III. tramite.art45@anam.gob.mx	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Los documentos solicitados para el trámite deberán escanearse en formato PDF, resolución 300 dpi y un peso máximo de 3MB por cada archivo.

II. Se tendrá por no presentada la solicitud por alguna de las siguientes causas:

a) No presentes la muestra en el plazo señalado en la fracción II del apartado “¿Qué requisitos debo cumplir?”.

b) Ingreses una solicitud nueva, cuando se trate de una renovación.

c) Errores en la captura del nombre químico o comercial, así como de la fracción arancelaria.

III. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, deberás presentar una nueva, adjuntando el pago de derechos correspondiente.

Fundamento jurídico

Artículos 45 de la Ley, 52 de la LFD y 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento, las reglas 1.6.2., 3.1.3. y 7.3.3. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

52/LA Solicitud para desvirtuar el embargo precautorio por declarar un domicilio falso o inexistente.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud cuando requieras el beneficio de considerar desvirtuada la irregularidad de haber declarado un domicilio fiscal falso o inexistente.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Importador, agente aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado.	Dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la notificación del acta de inicio del PAMA, donde se haga constar la irregularidad.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la autoridad que conozca del PAMA, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Constancia de situación fiscal vigente del interesado.

II. Aviso del cambio de o los domicilios anteriores.

III. Aviso de apertura de sucursal o establecimiento.

IV. Comprobante de domicilio fiscal, mediante el cual se acredite que se trata del domicilio fiscal.

V. El pedimento de rectificación correspondiente mediante el cual se subsana la irregularidad.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No debe existir otra causal de embargo en la operación objeto del PAMA.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT o la ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La autoridad aduanera emitirá la resolución del PAMA y pondrá a disposición del importador las mercancías objeto del mismo.

II. En caso de no hacerlo se entenderá que el beneficio fue negado y la autoridad procederá conforme a las formalidades establecidas en la Ley para el PAMA.

Plazo máximo para que el SAT o la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT o la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Diez días.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx o denuncias@anam.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal de la>ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Artículos 36, 36-A, 37, 37-A y 151 de la Ley, 10 y 27 CFF y 29 Reglamento del CFF y las reglas 1.2.2., 3.1.9. y 6.1.1. de las RGCE.	

53/LA Autorización y prórroga de dictaminador aduanero.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para ser dictaminador aduanero.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $13,036.00** (trece mil treinta y seis pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas.	I. Cuando desees prestar los servicios como dictaminador aduanero. II. La prórroga de la autorización deberás solicitarla un mes antes del vencimiento de la misma.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?	
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.	
¿Qué requisitos debo cumplir?	
I. Escrito libre en el que deberás manifestar tu grado máximo de estudios. II. Cartas firmadas en las que manifiestes bajo protesta de decir verdad: a) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal. b) No ser servidor público ni militar en servicio activo, ni haber prestado tus servicios en la ANAM. c) No tener o haber tenido la patente de agente aduanal o autorización de apoderado aduanal o de almacén.	

III. Certificado de antecedentes no penales, dentro del orden común, en original, vigente, expedido por la Procuraduría General de Justicia de la entidad donde radique el aspirante, por el área de prevención y readaptación social o bien por la dependencia correspondiente.

IV. Tres cartas de recomendación donde conste tu buena reputación y que contengan además el nombre, domicilio, teléfono y firma de las personas que las emiten, así como la copia simple de la identificación oficial vigente de las personas que suscriben dichas cartas.

V. Constancia de certificación expedida por la empresa que presta el servicio de facilitación del reconocimiento aduanero de mercancías, donde se acredite que eres apto para realizar las actividades inherentes a la autorización que solicitas.

VI. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. No te encuentres sujeto a un procedimiento de cancelación de dictaminador aduanero.

V. Aprobar los exámenes correspondientes.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Trámite conclusivo.	Sí, se verificará la información proporcionada a través de los sistemas institucionales.

Resolución del Trámite o Servicio

El oficio de autorización de dictaminador aduanero será notificado en las oficinas de la ANAM.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Dos años, prorrogables por un plazo igual.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Deberás consultar la información relativa a tu solicitud en el Portal de la ANAM, en el que se publicará, entre otra información, la siguiente:

a) Las cantidades a pagar por los conceptos de los exámenes, así como por la expedición de la autorización de dictaminador aduanero.

b) Listado con el nombre de los aspirantes, lugar, fecha y hora en que sustentarán los exámenes.

II. Es tu responsabilidad presentarte en las fechas y horas señaladas para la aplicación de las evaluaciones, las cuales le serán informadas únicamente a través del Portal de la ANAM.

III. El día del examen deberás presentar lo siguiente:

a) Tres copias de tu identificación oficial (pasaporte, credencial para votar o cédula profesional).

b) Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE, por el examen para aspirante a dictaminador aduanero, con un costo de $13,263.00 (trece mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.).

IV. La evaluación consta de 3 etapas:

a) Psicológico,

b) De confiabilidad, y

c) Conocimientos técnicos.

V. Los resultados de los exámenes se deberán consultar en el Portal de la ANAM.

VI. La vigencia de las cartas, constancias y antecedentes no penales, será de tres meses contados a partir de la fecha de su expedición.

VII. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente.

VIII. En el caso de solicitud de prórroga no tendrás que presentar los exámenes.

IX. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

X. El pago de derechos deberá realizarse previo a la expedición de la autorización y por su prórroga.

Fundamento jurídico

Artículos 16, 43, 144 y 174 de la Ley y 40, inciso g) y 51, fracción I de la LFD, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 3.1.36. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

54/LA Autorización de modulación de pedimentos que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta a solicitud de autorización cuando cuentes con pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado, y sus mercancías hubiesen ingresado, salido o arribado, para su modulación en el SAAI.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado.	Cuando desees autorización para modular pedimentos que no hubieren sido presentados al mecanismo de selección automatizado, cuando sea posterior al ingreso, salida o arribo de las mercancías.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la aduana que corresponda, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar bajo protesta de decir verdad, que el importador o exportador de que se trate, no se encuentra sujeto a facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

II. Pedimento original pendiente de modular (validado y pagado con fecha anterior a aquella en que se presentaron las mercancías al mecanismo de selección automatizado).

III. Tratándose de mercancías que hubiesen ingresado o salido en consolidación de carga, se deberá presentar el original o copia del formato “relación de documentos” con la fecha de ingreso o salida de territorio nacional de la mercancía.

IV. Original y copia de los CFDI o documentos equivalentes de las mercancías.

V. Original y copia del documento de transporte conforme a lo siguiente:

a) CFDI con complemento Carta porte, en tráfico terrestre.

b) Conocimiento de embarque, en tráfico marítimo.

c) Guía área, en tráfico aéreo.

d) Documento de transporte de que se trate.

VI. Tratándose de operaciones realizadas con pedimento consolidado, deberás contar con el número del Acuse de Valor y presentar el modelo M1.5. “Forma Simplificada del Pedimento” contenido en el Anexo 1 de las RGCE o del “Aviso Consolidado”, en original.

VII. Cuando la solicitud la presentes ante una aduana fronteriza, además de los requisitos listados en las fracciones I al VI deberás anexar al escrito libre la manifestación, bajo protesta de decir verdad, en la que el comprador señale que la mercancía le fue entregada, señalando el número de pedimento, cantidad y tipo de mercancía, además de lo siguiente:

a) Tratándose de operaciones de importación, en aduanas de la frontera norte:

1. Documento aduanero ante la aduana americana (Shippers Export Declaration –SED).

2. Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y porta contenedores.

b) Tratándose de operaciones de importación, en aduanas de la frontera sur:

1. Pedimento de exportación o documento aduanero del país proveniente.

2. Comprobante de servicio de fletes/transporte.

c) Tratándose de exportación, en aduanas de la frontera norte:

1. Inward Cargo Manifest.

2. ACE Manifest.

d) Tratándose de exportación, en aduanas de la frontera sur:

1. Póliza de importación en el país de destino.

2. Póliza de tránsito al país de destino de Guatemala/Belice.

VIII. Cuando la solicitud la presentes ante una aduana marítima, además de los requisitos listados en las fracciones I al VI, deberás anexar:

a) Papeletas de maniobras y CFDI o documento equivalente por el pago de las mismas.

b) Comprobante de entrada al recinto fiscal o fiscalizado.

c) Pedimento con el que, el medio de transporte o contenedor, fue modulado.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No encontrarte sujeto al ejercicio de facultades de comprobación o PAMA.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No

Resolución del Trámite o Servicio		
Cuando la solicitud resulte procedente, la aduana notificará al solicitante en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, señalando la fecha y hora en el que el solicitante deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento pendiente de modular, así como un nuevo modelo M1.5 “Forma Simplificada del Pedimento” contenido en el Anexo 1 de las RGCE o el aviso consolidado, en el que se imprima otra vez el código de barras, declarando en el campo 12, el numeral 3, del apéndice 17, del Anexo 22 de las RGCE.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Cinco días. Cuando la solicitud se presente ante una aduana marítima, los cinco días se contarán a partir de que la aduana cuente con los antecedentes de la entrega y maniobras de la mercancía por parte del recinto fiscalizado que corresponda.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
No aplica	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/	
Información adicional		
No aplica.		
Fundamento jurídico		
Artículos 37, 37-A y 59-A de la Ley, las reglas 1.2.2., 1.9.16., 1.9.17. y 3.1.40. y el Anexo 22 de las RGCE.		

55/LA Autorización para la importación de menaje de casa de un residente permanente en territorio nacional o nacional que fallezca.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener la autorización para importar el menaje de casa de un residente permanente en territorio nacional o nacional que fallezca, sin el pago de los impuestos al comercio exterior.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Los herederos, el albacea o cualquier otra persona que, de conformidad con el proceso sucesorio y la legislación aplicable, pueda disponer del menaje de casa de un residente permanente en territorio nacional o nacional que fallezca en el extranjero.	Previo a la importación del menaje de casa.	

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

a) De la persona fallecida en el extranjero:

1. Nombre.
2. Domicilio donde estableció su residencia.
3. El tiempo de residencia en el extranjero

b) Del promovente (herederos, albacea o cualquier otra persona, que de conformidad con el proceso sucesorio y la legislación aplicable, pueda disponer del menaje de casa que se encuentre en el extranjero de la persona fallecida en el extranjero):

1. Nombre.
2. La clave en el RFC.
3. Fecha de arribo a territorio nacional del menaje de casa.
4. Inventario de bienes,
5. Bajo protesta de decir verdad, que la mercancía que constituye el menaje de casa fue adquirida, al menos seis meses antes del arribo a territorio nacional.
6. Identificación oficial vigente.
7. Descripción detallada (marca, modelo, número de serie, etc., cuando aplique) y cantidad de cada uno de los bienes que integren el menaje de casa.

II. Documentos de la persona fallecida en el extranjero:

a) Copia certificada u original para su cotejo, del documento con el que acredites la transmisión de los bienes, en tu calidad de heredero, albacea o cualquier otra persona que, de conformidad con el proceso sucesorio y la legislación aplicable, pueda disponer del menaje de casa que se encuentre en el extranjero.

b) Copia de la identificación oficial, expedida por la autoridad del país que se trate.

c) Acta de defunción.

d) Comprobante de domicilio donde estableció su residencia.

III. Traducción de la documentación que se encuentre en idioma distinto al español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Que las mercancías hayan formado parte del menaje de casa de la persona fallecida en el extranjero.

II. Que las mercancías hayan sido adquiridas como consecuencia del proceso sucesorio y la legislación aplicable de la persona fallecida en el extranjero.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico: autorizacionesancea@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
El oficio de respuesta será notificado en el domicilio indicado en la solicitud o bien, puede acudir a las oficinas de la AGJ para darse por notificado.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	El ejercicio fiscal que corresponda.	

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. II. No es necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió la persona fallecida en el extranjero. III. El menaje de casa comprende las siguientes mercancías usadas transmitidas por sucesión: el ajuar y bienes muebles de una casa, que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia; ropa; libros; libreros; obras de arte o científicas, que no constituyan colecciones completas para la instalación de exposiciones o galerías de arte; los instrumentos científicos de profesionistas, así como las herramientas de obreros y artesanos, siempre que sean indispensables para el desarrollo de la profesión, arte u oficio. Los instrumentos científicos y las herramientas que se pueden importar en el menaje de casa, no podrán constituir equipos completos para la instalación de laboratorios, consultorios o talleres.
Fundamento jurídico
Artículos 61, fracción VII de la Ley, 32-D y 37 del CFF y 100, 101, penúltimo y último párrafo y 104 del Reglamento, las reglas 1.2.2. y 3.2.9. de las RGCE y 2.1.36. de la RMF.

56/LA Autorización para la importación de vehículos en franquicia diplomática, propiedad de misiones diplomáticas y consulares, oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero, sin el pago de impuestos al comercio exterior.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud para obtener la autorización para importar en definitiva un vehículo en franquicia diplomática por misiones diplomáticas, oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero, sin el pago de los impuestos al comercio exterior.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
La SRE.	Previo al vencimiento de los ciento ochenta días del permiso de importación temporal del vehículo.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la SRE.

II. La SRE presentará su solicitud ante la ACNCE, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente:

I. Formato denominado "Franquicia Diplomática de Vehículos", debidamente llenado a través de la SRE, contenido en el Anexo 1 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.

II. Documento a nombre del interesado, con el que acredites la propiedad o legal posesión del vehículo.

III. Permiso de importación temporal de vehículos vigente al momento de solicitar la autorización.

IV. Carné de identidad expedido por la SRE.

V. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente al momento de solicitar la autorización.

VI. Manifestación del valor comercial del vehículo, el cual podrás comprobar con el documento equivalente o con el Kelley Blue Book.

VII. Descripción comercial del vehículo.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
A través de la SRE.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

El oficio de resolución te será entregado por la ACNCE, en las oficinas de la SRE.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta a la solicitud de autorización, así como el formato denominado "Franquicia Diplomática de Vehículos".	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 16:00 h, y viernes de 8:30 h a 15:00 h. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 62, fracción I de la Ley y 1, apartado A, fracción I, 3, fracción I, 4, apartado A, fracciones I y II, 6, y Anexo 1 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia” y las reglas 1.2.2. y 3.3.2. de las RGCE.	

57/LA Autorización para que misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales, así como su personal extranjero puedan importar en la franquicia que corresponda un vehículo que adquieran en territorio nacional de una empresa autorizada por el SAT para enajenar vehículos que se ensamblen en territorio nacional para su exportación con partes sujetas al régimen de depósito fiscal.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud para obtener la autorización para adquirir en franquicia diplomática un vehículo ensamblado de una empresa autorizada por el SAT para enajenar vehículos que se ensamblen en territorio nacional para su exportación con partes sujetas al régimen de depósito fiscal.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
La SRE.	Previo a la adquisición del vehículo.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la SRE.

II. La SRE presentará su solicitud ante la ACNCE, de conformidad con el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia”, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.

¿Qué requisitos debo cumplir?
Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente: I. Solicitud para importar en la franquicia que corresponda, un vehículo que se adquiera en territorio nacional de una empresa autorizada por el SAT para enajenar vehículos que se ensamblen en territorio nacional para su exportación con partes sujetas al régimen de depósito fiscal en la que se indique la aduana por la que se realizará la importación definitiva virtual. II. Copia del pedimento de la exportación virtual. III. Carné de identidad expedido por la SRE. IV. Documento a nombre del interesado, con el que se acredite la propiedad o legal posesión del vehículo.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
Señalar en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento de la importación definitiva virtual el número y fecha de la autorización de la importación en franquicia que corresponda.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través de la SRE.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
El oficio de resolución te será entregado por la ACNCE, en las oficinas de la SRE.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de resolución a la solicitud.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
El plazo máximo para que el SAT resuelva al trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 62, fracción I de la Ley y 16 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia” y las reglas 1.2.2., 3.3.2. y 4.5.30. de las RGCE.

58/LA Autorización para la enajenación de vehículos adquiridos en territorio nacional por misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales, así como su personal extranjero.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para la enajenación de vehículos adquiridos en territorio nacional, de los cuales se hubiera autorizado la devolución del IVA por la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
La SRE.	Previo a la enajenación del vehículo.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la SRE.

II. La SRE presentará tu solicitud ante la ACNCE, de conformidad con el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia”, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente:

I. Solicitud para la enajenación de vehículos de comercialización en territorio nacional.

II. Oficio de autorización de devolución del IVA, emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT.

III. Documento a nombre del interesado, con el que acredites la propiedad o legal posesión del vehículo.

IV. Carné de acreditación emitido por la SRE.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

La autorización de devolución del IVA debió haberse emitido en los dos años anteriores a dicha solicitud o antes del citado del plazo, por término de la comisión, siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos seis meses a partir de la referida autorización de devolución.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través de la SRE.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

El oficio de resolución te será entregado por la ACNCE en las oficinas de la SRE.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de resolución a la solicitud.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
El plazo máximo para que el SAT resuelva al trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 62, fracción I de la Ley y 20 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia” y las reglas 1.2.2. y 3.3.2. de las RGCE.	

59/LA Autorización para la enajenación de vehículos importados en franquicia diplomática por misiones diplomáticas, oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud para obtener la autorización para la enajenación de un vehículo en franquicia diplomática por misiones diplomáticas, oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
La SRE.	Cuando desees obtener la autorización para la enajenación de un vehículo en franquicia diplomática por misiones diplomáticas, oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la SRE.

II. La SRE presentará tu solicitud ante la ACNCE, de conformidad con el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia”, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.

¿Qué requisitos debo cumplir?
Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente: I. Formato denominado “Franquicia Diplomática de Vehículos”, debidamente llenado a través de la SRE, contenido en el Anexo 1 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia”, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007. II. Documento a nombre del interesado, con el que acredites la propiedad o legal posesión del vehículo. III. Carné de identidad expedido por la SRE. IV. En su caso, oficios de traspaso del vehículo.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Que hayan transcurrido tres años a partir de la autorización de la importación en franquicia diplomática o antes del citado plazo como consecuencia del cierre de la misión diplomática o del fallecimiento del propietario o por término de la comisión, siempre que hayan transcurrido seis meses a partir de dicha autorización. II. Por término de comisión, el propietario del vehículo deberá tener por lo menos doce meses de haber sido acreditado ante la SRE.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través de la SRE.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
El oficio de resolución te será entregado por la ACNCE, en las oficinas de la SRE.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de resolución a la solicitud.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 62, fracción I de la Ley y 23, fracción I, incisos a) y b), 24 y Anexo 1 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia" y las reglas 1.2.2. y 3.3.2. de las RGCE.

60/LA Autorización para el traspaso de vehículos en franquicia diplomática por misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales, así como su personal extranjero.

Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud para obtener la autorización para traspasar el vehículo en Franquicia Diplomática, a otras misiones de gobiernos extranjeros u oficinas de los organismos internacionales y a su personal extranjero que tenga derecho a importarlos bajo este esquema.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
La SRE.	Previo al traspaso del vehículo.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de Partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la SRE.

II. La SRE presentará tu solicitud ante la ACNCE, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente:

I. Solicitud para el traspaso de vehículos en territorio nacional.

II. Formato denominado "Franquicia Diplomática de Vehículos", debidamente llenado a través de la SRE, contenido en el Anexo 1 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.

III. Carné de identidad de los interesados expedido por la SRE.

IV. En su caso, oficios de autorización de traspasos anteriores.

V. Documento a nombre del interesado, con el que acredites la propiedad o legal posesión del vehículo y en caso de existir traspasos anteriores presentar dicho documento debidamente endosado.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
A través de la SRE.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

El oficio de la resolución te será entregado por la ACNCE, en las oficinas de la SRE.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de resolución a la solicitud.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

I. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

II. El traspaso de los vehículos únicamente se podrá efectuar entre miembros de las misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales, así como su personal extranjero.

Fundamento jurídico

Artículos 62, fracción I de la Ley y 12 y Anexo 1 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia” y las reglas 1.2.2. y 3.3.2. de las RGCE.

61/LA Solicitud de cancelación de franquicia diplomática de vehículos, por misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales, así como su personal extranjero.

Trámite ● / Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud para informar del retorno del vehículo al extranjero y proceder a la cancelación de la franquicia diplomática.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
La SRE.	Cuando desees informar del retorno del vehículo al extranjero y obtener la cancelación de la franquicia diplomática.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la SRE. II. La SRE presentará tu solicitud ante la ACNCE, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente: I. Solicitud para la cancelación de la franquicia diplomática de vehículos. II. Formato original denominado "Franquicia Diplomática de Vehículos", debidamente llenado a través de la SRE, contenido en el Anexo 1 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007. III. Carné de identidad de los interesados expedido por la SRE. IV. Comprobante del retorno definitivo del vehículo. V. En su caso, oficios de enajenación o traspasos.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
No aplica.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
A través de la SRE.	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
El oficio de resolución te será entregado por la ACNCE en las oficinas de la SRE.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de resolución a la solicitud.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.	

Información adicional
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 62, fracción I de la Ley y 13 y Anexo 1 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia" y las reglas 1.2.2. y 3.3.2. de las RGCE.

62/LA Autorización para la importación definitiva de vehículos en franquicia sin el pago de los impuestos al comercio exterior, propiedad del personal del Servicio Exterior Mexicano.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener la autorización para que los miembros del Servicio Exterior Mexicano o funcionarios mexicanos acreditados ante organismos internacionales en los que el gobierno participe, importen en definitiva un vehículo en franquicia, sin el pago de los impuestos al comercio exterior.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos** **Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
La SRE.	Previo al vencimiento de los ciento ochenta días del permiso de importación temporal del vehículo.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la SRE.

II. La SRE presentará tu solicitud ante la ACNCE.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente:

I. Solicitud de importación en franquicia a través de la SRE en la que manifiestes el lugar, fecha de inicio y conclusión de la comisión del funcionario.

II. Documento a nombre del interesado con el que acredites la propiedad o legal posesión del vehículo.

III. Permiso de importación temporal del vehículo vigente al momento de solicitar la autorización.

IV. Identificación oficial vigente al momento de solicitar la autorización.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Que los interesados cuenten, con por lo menos dos años continuos en el desempeño de su comisión oficial.

II. Presenta la autorización ante la aduana en la que pretendes introducir el vehículo por conducto de tu agente aduanal.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través de la SRE.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

El oficio de resolución te será entregado por la ACNCE, en las oficinas de la SRE.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta a la solicitud de autorización.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 62, fracción I de la Ley y 1, apartado B, fracción I, 2, fracción III, 4, apartado B y 6 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia” y las reglas 1.2.2. y 3.3.2. de las RGCE.

63/LA Autorización para que el personal del Servicio Exterior Mexicano, puedan importar en franquicia un vehículo que adquiera en territorio nacional de una empresa autorizada por el SAT para enajenar vehículos que se ensamblen en territorio nacional para su exportación con partes al régimen de depósito fiscal.

Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud para obtener la autorización para adquirir un vehículo ensamblado de una empresa autorizada por el SAT para enajenar vehículos que se ensamblen en territorio nacional para su exportación.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos** **Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
La SRE.	Previo a la adquisición del vehículo.

¿Dónde puedo presentarlo?	
	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la SRE. II. La SRE presentará tu solicitud ante la ACNCE.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente: I. Solicitud para la adquisición de vehículos ensamblados en territorio nacional por empresas autorizadas por el SAT, en que se indique la aduana por la que realizarás la importación definitiva virtual. II. Copia del pedimento de la exportación virtual. III. Identificación oficial vigente. IV. Documento a nombre del interesado, con el que acredites la propiedad o legal posesión del vehículo.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Señalar en los campos de observaciones y clave del pedimento de importación definitiva virtual el número y fecha de la autorización de la importación en franquicia que corresponda.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
A través de la SRE.	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
El oficio de resolución te será entregado por la ACNCE en las oficinas de la SRE.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de resolución a la solicitud.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.	

Información adicional
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 62, fracción I de la Ley y 16 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia" y las reglas 1.2.2., 3.3.2. y 4.5.30. de las RGCE.

64/LA Autorización para la enajenación de vehículos importados en franquicia diplomática por miembros del Servicio Exterior Mexicano.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud para obtener la autorización para la enajenación de un vehículo importado en franquicia diplomática por miembros del Servicio Exterior Mexicano.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
La SRE.	Antes de la enajenación.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la SRE.

II. La SRE presentará tu solicitud ante la ACNCE.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente:

I. Solicitud para la enajenación de vehículos importados en franquicia.

II. Identificación oficial vigente.

III. Documento a nombre del interesado, con el que acredites la propiedad o legal posesión del vehículo.

IV. Oficio de autorización de la importación definitiva.

V. Pedimento de importación definitiva.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

Que hayan transcurrido dos años de la fecha de pago del pedimento de importación definitiva o antes del citado plazo por término de la comisión, siempre que hayan transcurrido por lo menos seis meses a partir de la fecha que se haya efectuado dicho pago.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través de la SRE.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

El oficio de resolución te será entregado por la ACNCE en las oficinas de la SRE.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de resolución a la solicitud.	No aplica.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 62, fracción I de la Ley, 23 fracción II, incisos a) y b), y 24 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia” y la regla 3.3.2. de las RGCE.	

65/LA Autorización de importación de menaje de casa para estudiantes e investigadores nacionales.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para importar el menaje de casa sin el pago de los impuestos al comercio exterior.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Las y los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero o tratándose de menores de edad, el padre o tutor de dichos estudiantes.	Hasta tres meses antes de su arribo a territorio nacional, o dentro de los seis meses posteriores a su arribo a territorio nacional.	
¿Dónde puedo presentarlo?	I. Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:00 a las 14:30 horas. II. Ante las ADJ a través de buzón tributario. https://www.sat.gob.mx	

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo. IV. En su caso, ingresa a la liga: https://www.sat.gob.mx
¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: a) Nombre del importador. b) Domicilio donde estableció su residencia en el extranjero. c) El tiempo de residencia en el extranjero. d) Fecha de arribo a territorio nacional. e) Descripción detallada y cantidad de los bienes que integran el menaje de casa. f) Bajo protesta de decir verdad, que la mercancía fue adquirida al menos seis meses antes de su arribo a territorio nacional. II. Constancia o constancias expedidas por las instituciones académicas en que hubieren efectuado sus estudios o investigaciones en el extranjero, en la que se haga constar que la duración de sus estudios fue de al menos un año. III. Copia del documento que acredite su arribo a territorio nacional, en caso de que el solicitante se encuentre en el extranjero. IV. Copia de la hoja del pasaporte en que se encuentre el sello de ingreso a territorio nacional del INM, en caso de que el solicitante ya se encuentre en territorio nacional. V. Traducción de la documentación que se encuentre en idioma distinto al español.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Ser estudiante o investigador nacional. II. Haber residido en el extranjero por lo menos un año. III. Contar con firma electrónica avanzada vigente, en caso de presentarse por buzón tributario. IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Acudir a la ACNCE o consultar el buzón tributario en la liga: https://www.sat.gob.mx/personas/comercio-exterior	No.

Resolución del Trámite o Servicio
I. La resolución se emitirá siempre que se cumpla con todos los requisitos y se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda. II. En el caso de haber presentado la solicitud en línea, la resolución será notificada a través de buzón tributario.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	El tiempo de vigencia de la resolución es por el ejercicio fiscal que corresponda.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. II. El plazo máximo para que cumplas con la información solicitada será a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.

Fundamento jurídico
Artículos 61, fracción VII de la Ley, 100, 101, penúltimo y último párrafo, 32-D y 69-B del CFF y 104 del Reglamento, las reglas 1.2.2. y 3.3.4. de las RGCE y 2.1.36. de la RMF.

66/LA Autorización para la exención de impuestos al comercio exterior en la importación de mercancía donada.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización cuando recibas mercancía donada del extranjero para ser destinada a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, sin el pago de los impuestos al comercio exterior).	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Organismos públicos y personas morales con fines no lucrativos autorizados para recibir donativos deducibles en el ISR.	Cuando desees autorización para la exención de impuestos al comercio exterior de mercancía donada del extranjero para ser destinada a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social.
¿Dónde puedo presentarlo?	En la Ventanilla Digital.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Ingresa a la liga: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html

II. Ingresa con tu e.firma o tu usuario y contraseña.

III. Captura los datos que te solicita el trámite.

IV. Anexa la documentación e información correspondiente a tu trámite.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Captura la siguiente información:

a) Aduana por la que ingresará la mercancía.

b) Descripción de la mercancía, con los datos señalados en la carta de donación.

c) Fines a que se destinará la mercancía y uso específico.

d) Si la mercancía formará parte del patrimonio de tu representada.

Cuando se trate de mercancía que se destine a fines de salud pública, servicio social o se trate de juguetes donados para fines de enseñanza, no será necesario acreditar que la mercancía formará parte del patrimonio del importador, no obstante, cuando se trate de una organización autorizada para recibir donativos deducibles, deberá informar en el control de donaciones en especie el destino que se haya dado a la mercancía.

e) Los datos generales del donante extranjero.

f) Si se trata de una persona moral con fines no lucrativos autorizada por el SAT para recibir donativos deducibles conforme a la Ley del ISR, así como las actividades por las cuales se encuentra autorizada.

II. Adjunta los siguientes documentos:

a) Carta de donación emitida por el donante a favor del interesado, en la que conste: La descripción detallada de la mercancía objeto de la donación, cantidad, tipo, valor y en su caso, marca, año-modelo y número de serie.

b) Traducción de la carta de donación cuando se presente en idioma distinto al español.

c) Cuando el donante sea una persona física, presentar documento que acredite que es extranjero.

III. En el caso de la modificación, se deberá anexar la documentación que acredite la modificación solicitada, conforme a los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. Que las mercancías donadas sean susceptibles de ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social.

V. Que las mercancías formen parte del patrimonio del importador, salvo en el caso señalado en la fracción I, inciso d) del apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?".

VI. Que la mercancía se encuentre en el extranjero o en depósito ante la aduana.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Ingresa a la Ventanilla Digital, en la liga: https://www.sat.gob.mx, con el número de folio asignado.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución se te notificará a través de la Ventanilla Digital.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Cinco días.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Al 31 de diciembre del año en que se haya solicitado la autorización.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Cuando requieras modificar la solicitud de autorización, deberás efectuarla a través de la Ventanilla Digital anexando los documentos correspondientes.

No podrá modificarse el número de serie de la mercancía, ni podrá adicionar mercancía diferente a la autorizada, en tal caso se deberá ingresar una nueva solicitud de autorización.

II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

III. El plazo máximo para cumplir con la información solicitada, será contados a partir del día siguiente de su notificación.

IV. Para efectos del presente trámite, se consideran organismos públicos, de manera enunciativa y no limitativa, las secretarías de estado, gobiernos de los estados, municipios las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y organismos desconcentrados de cada uno de los niveles de gobierno.

V. El objeto social autorizado a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, deberá corresponder a las actividades asistenciales, de enseñanza, de investigación o culturales, establecidas en la Ley del ISR.

Fundamento jurídico

Artículos 61, fracción IX de la Ley, 18 y 37 del CFF, 2o., fracción VI de la LFDC y 109 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 3.3.6., fracción I de las RGCE.

67/LA Autorización de importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior, de vehículos especiales o adaptados de manera permanente a las necesidades de las personas con discapacidad.

Trámite ● / Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud para obtener la autorización para importar un vehículo especial o adaptado de manera permanente para persona con discapacidad sin el pago de los impuestos al comercio exterior.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Personas físicas con discapacidad y personas morales con fines no lucrativos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.	Cuando desees obtener la autorización para importar un vehículo especial o adaptado de manera permanente para persona con discapacidad sin el pago de los impuestos al comercio exterior.

¿Dónde puedo presentarlo?	I. Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas. II. Ante las ADJ que corresponda a tu domicilio fiscal, a través de buzón tributario.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

IV. En su caso, ingresa a https://www.sat.gob.mx

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente:

I. Original del documento expedido por el responsable del establecimiento técnico especializado en el extranjero que realizó la adaptación, con su respectiva traducción al español, en el que se señale claramente lo siguiente:

   a) Los datos de identificación del vehículo (marca, modelo, tipo y número de serie).

   b) Que la adaptación efectuada al vehículo es permanente, describiendo sus características y funciones.

   c) Los datos generales del establecimiento (dirección, teléfono, correo electrónico, número de identificación fiscal) y nombre del responsable del mismo.

II. Fotografías en las que se aprecie claramente en qué consiste la adaptación realizada al vehículo y se desprenda que la misma es permanente, en las cuales se aprecie lo siguiente:

   a) Para dispositivos de aceleración y frenado:

      1. La adaptación general del dispositivo al vehículo.

      2. El sistema de control manual o eléctrico que activa los sistemas de aceleración o frenado del vehículo, en su caso, del embrague, de manera que se aprecie cómo se encuentra el dispositivo soportado de manera permanente en la dirección.

      3. La vista panorámica del vehículo.

      4. La vista del lado del conductor.

   b) Para dispositivos de rampa:

      1. La adaptación general de la rampa.

      2. El funcionamiento de la rampa (secuencia de despliegue) y que no se encuentre únicamente sobrepuesta al vehículo.

      3. La vista panorámica del vehículo.

      4. Los controles de la rampa.

III. Original de la constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial, con una antigüedad no mayor a tres meses, con la que acredites tu discapacidad, la cual deberá contener la siguiente información:

   a) Nombre completo de la persona con discapacidad.

   b) Descripción de la discapacidad.

   c) Nombre completo del representante legal o director general de la institución de salud que expide la constancia médica.

   d) Dirección, teléfono y las documentales que acrediten el registro correspondiente como institución de salud.

El presente requisito únicamente deberá anexarse cuando se trate de personas físicas con alguna discapacidad.

IV. Copia certificada del título de propiedad (anverso y reverso), que acredite la legal posesión del vehículo. El presente requisito únicamente deberá anexase cuando se trate de personas físicas con alguna discapacidad.

V. Acta constitutiva protocolizada donde acredites que tienes por objeto social la atención a personas con discapacidad.

El presente requisito únicamente deberá anexarse cuando se trate de personas morales.

VI. Acta de nacimiento, o Resolución Jurídica de Tutela, con la que se acredite la patria potestad. El presente requisito únicamente deberá anexarse en caso de ser personas físicas menores de edad.

VII. Traducción de la documentación que se encuentre en idioma distinto al español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Tener cualquiera de las siguientes personalidades:

a) Persona física con alguna discapacidad, la cual, para efectos del presente trámite, se considera persona con discapacidad la que, debido a la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica, o anatómica, sufre la restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

b) Persona morales, con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

II. Que el vehículo se encuentre fuera de territorio nacional.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico: autorizacionesancea@sat.gob.mx o consultar el buzón tributario en la liga: https://www.sat.gob.mx/personas/comercio-exterior	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución te será entregada de manera presencial por un notificador en el domicilio indicado en la solicitud.

II. En el caso de haber presentado la solicitud en línea, la resolución será entregada a través de buzón tributario.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta de la autorización para la importación definitiva sin el pago de los impuestos al comercio exterior de vehículos especiales o adaptados de manera permanente a las necesidades de las personas con discapacidad.	El tiempo de vigencia de la resolución es por el ejercicio fiscal que corresponda.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
I. Las personas físicas podrán importar un vehículo especial o adaptado cada cuatro años, el cual no podrán enajenar sino hasta el término de dicho plazo. II. Las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR podrán importar hasta tres vehículos especiales o adaptados cada cuatro años, los cual no podrán enajenar sino hasta el término de dicho plazo. III. La documentación presentada en otro idioma, debe ser acompañada de su traducción al idioma español. IV. La autorización se otorgará en un plazo máximo a tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente llenada con la documentación correspondiente. V. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. VI. El plazo máximo para cumplir con la información solicitada, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.	
Fundamento jurídico	
Artículos 61, fracción XV, 63 y 96 de la Ley, 32-D del CFF y 105 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 3.3.10. y 3.5.1. de las RGCE y 2.1.36. y 3.10.2. de la RMF.	

68/LA Autorización de importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior, de mercancías que permitan suplir o disminuir alguna discapacidad.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para importar mercancía que permitan suplir o disminuir alguna discapacidad sin el pago de los impuestos al comercio exterior.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Personas con discapacidad y personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.	Cuando desees obtener autorización para importar mercancía que permitan suplir o disminuir alguna discapacidad sin el pago de los impuestos al comercio exterior.	

¿Dónde puedo presentarlo?	I. Ante la oficialía de partes de la ACNCE, en sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a las 14:30 horas. II. Ante las ADJ que corresponda al domicilio fiscal del interesado, a través de buzón tributario.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

IV. En su caso, ingresa a https://www.sat.gob.mx

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, con el que deberás adjuntar lo siguiente:

I. Folletos, catálogos o información técnica, de los que se desprenda como suplen o disminuyen tu discapacidad.

II. Descripción detallada (tipo, marca, modelo, número de serie), para efecto de que pueda ser incluida en la autorización correspondiente.

III. Constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial, con una antigüedad no mayor a tres meses, con la que acredites tu discapacidad, la cual deberá contener la siguiente información:

a) Nombre completo de la persona con discapacidad y la clave en el RFC.

b) Descripción de la discapacidad.

c) Nombre completo del representante legal o director general de la institución de salud que expide la constancia médica.

d) Dirección, teléfono y el registro correspondiente como institución de salud.

El presente requisito únicamente deberá anexase cuando se trate de personas físicas con alguna discapacidad.

IV. Documento equivalente, expedido a nombre de la persona con discapacidad o, en su caso, a nombre de los padres (tratándose de discapacitados menores de edad) o tutores (tratándose de discapacitados mayores de edad).

El presente requisito únicamente deberá anexarse cuando se trate de personas físicas con alguna discapacidad.

V. Acta constitutiva protocolizada donde acredites que tienes por objeto social la atención a personas con discapacidad.

El presente requisito únicamente deberá anexarse cuando se trate de personas morales.

VI. Acta de nacimiento o Resolución Jurídica de Tutela, con la que acredites la patria potestad. El presente requisito únicamente, deberá anexarse cuando se trate de personas físicas menores de edad.

VII. Traducción de la documentación que se encuentre en idioma distinto al español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Tener cualquiera de las siguientes personalidades:

a) Persona física con alguna discapacidad, se considera persona con discapacidad la que, debido a la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica, o anatómica, sufre la restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, de conformidad con el artículo 61, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley;

b) Personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

II. Que la mercancía se encuentre fuera de territorio nacional.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico: autorizacionesancea@sat.gob.mx o consultar el buzón tributario en la liga: https://www.sat.gob.mx/personas/comercio-exterior	No.

Resolución del Trámite o Servicio
I. La resolución se emitirá siempre que se cumpla con todos los requisitos y se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda. II. En el caso de haber presentado la solicitud en línea, la resolución te será notificada a través de buzón tributario.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	El tiempo de vigencia de la resolución es por el ejercicio fiscal que corresponda.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. Al amparo de la presente ficha de trámite, se podrán importar mercancías que por sus características suplan o disminuyan la discapacidad y permitan el desarrollo físico, educativo, profesional o social, tales como prótesis, órtesis o cualquier otra ayuda técnica que se adapte al cuerpo de la persona. II. La autorización se otorgará en un plazo máximo a tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente llenada con la documentación correspondiente. III. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. IV. El plazo máximo para cumplir con la información solicitada, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.

Fundamento jurídico
Artículos 61, fracción XV de la Ley, 32-D y 69-B del CFF y 105 del Reglamento, las reglas 1.2.2. y 3.3.10. de las RGCE y 2.1.36. y 3.10.2. de la RMF.

69/LA Autorización para solicitar la exención de impuestos al comercio exterior en la importación de maquinaria, equipo obsoleto o desperdicios por empresas con Programa IMMEX.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta esta solicitud de autorización para recibir en donación desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos por empresas con Programa IMMEX.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Organismos públicos y personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del ISR.	Cuando desees autorización para recibir en donación desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos por empresas con Programa IMMEX.

¿Dónde puedo presentarlo?	A través de la Ventanilla Digital.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Ingresa a la liga: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html

II. Ingresa con tu e.firma o tu usuario y contraseña.

III. Captura los datos que te solicita el trámite.

IV. Anexa la documentación e información correspondiente a tu trámite.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

a) Número de Programa IMMEX autorizado por la SE.

b) Descripción de la mercancía, la cual debe proporcionarse con los datos señalados en la carta de donación.

c) Fines a que se destinará la mercancía y uso específico, vinculado con el objeto social de la solicitante.

d) Descripción de los datos del donante.

II. Nombramiento del funcionario público que firma la solicitud, en el caso de organismos públicos tales como la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus órganos desconcentrados.

III. Carta de donación emitida por empresa con Programa IMMEX, a favor del interesado, en la que se señale el tipo de mercancía (maquinaria y equipo obsoleto o desperdicios), descripción detallada de las características de la mercancía, cantidad, unidad de medida y, en su caso, marca, año-modelo y número de serie.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Que el donante sea una empresa con Programa IMMEX otorgado por la SE vigente.

IV. Que seas una persona moral no contribuyente autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR y conforme a la RMF.

V. Que la mercancía cuando se trate de maquinaria y equipo obsoleto o desperdicios, tenga una antigüedad mínima de tres años, contados a partir de la fecha en que la empresa con Programa IMMEX realizó la importación temporal.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Ingrese a la Ventanilla Digital, en la liga https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html, con el número de folio asignado.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
El oficio de respuesta se te notificará a través de la Ventanilla Digital.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Al último día del mes de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados otra vez. II. Cuando requieras modificar o adicionar los datos o documentación adjunta en la solicitud de autorización, deberás realizarlo a través de la Ventanilla Digital, anexando los documentos correspondientes. III. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Artículos 61, fracción XVI de la Ley, 18 y 37 del CFF, 2o., fracción VI de la LFDC y 109 y 172 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 3.3.11. de las RGCE.

70/LA Solicitud de opinión técnica favorable sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad del programa informático para llevar controles volumétricos, para obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener la opinión técnica sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad de tu programa informático para llevar controles volumétricos.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales.	I. Cuando desees obtener la opinión técnica sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad de tu programa informático para llevar controles volumétricos. II. Deberás tomar en consideración que para solicitar la autorización a que se refiere la regla 2.4.1. de las RGCE, deberás contar con la opinión técnica favorable.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la ACSMC, ubicada en Calzada de Tlalpan No. 2775, colonia San Pablo Tepetlapa, Coyoacán, código postal 04620, Ciudad de México, previa cita solicitada al correo electrónico oficialdecumplimiento@sat.gob.mx o al teléfono: 55-58-09-02-00 ext. 48340 en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas y de 15:30 a 17:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude a las oficinas de la ACSMC, previa cita, mencionada en el apartado "¿Dónde puedo presentarlo?".

II. Entrega la documentación que se menciona en el apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?", al personal que atenderá el trámite.

III. Cuando cumplas con los requisitos y condiciones, recibe copia del escrito libre sellado como acuse de recibo. En caso contrario se te indicará lo que hace falta y deberás volver a presentar el trámite.

IV. Para verificar si la autoridad te solicitó información adicional, ingresa al Portal del SAT, dentro del plazo de dos meses posteriores a la presentación del trámite, en la ruta: https://www.sat.gob.mx/personas/iniciar-sesion, de acuerdo a lo siguiente:

a) En el buzón tributario, captura la clave en el RFC, contraseña y captcha o tu e.firma y, selecciona el botón Iniciar sesión.

b) En el apartado de Mis notificaciones, podrás consultar el campo de Pendientes, en donde:

1. Cuando hayas cumplido con los requisitos, encontrarás el oficio de opinión técnica favorable.

2. En caso de que no hubieras cumplido con alguno de ellos, encontrarás un oficio de requerimiento para solventar incumplimientos y se te otorgará un plazo de diez días para su atención, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del Oficio de Requerimiento para solventar incumplimientos. Dichas omisiones deberán solventarse de forma presencial en el domicilio señalado en el apartado "¿Dónde puedo presentarlo?" de esta ficha. Está información la debes presentar conforme lo siguiente:

i. Escrito libre, el cual debe ser suscrito por el representante legal o apoderado legal con facultades para tal efecto, firmado en forma autógrafa o con e.firma, que deberá contener el número de oficio de requerimiento para solventar incumplimientos y en una unidad de memoria extraíble la documentación y elementos que comprueben el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 30.6.1.4. y 30.6.2. del Anexo 30 "Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos" de la RMF, solo los que haya incumplido el solicitante.

Una vez atendido el oficio de requerimiento para solventar incumplimientos, la ACSMC analizará la información. En caso de cumplir con los requisitos y condiciones emitirá oficio de opinión técnica favorable. En caso contrario emitirá oficio de opinión técnica no favorable.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre original y copia el cual debe ser suscrito por el representante legal o apoderado legal con facultades para tal efecto, firmado en forma autógrafa o con e.firma, que deberá contener:

a) Denominación o razón social, domicilio fiscal de la persona moral, domicilio del centro de datos (en caso de ser aplicable) y clave asignada por el RFC de la persona moral.

b) Nombre, correo electrónico y teléfono del representante legal o apoderado legal, así como de la persona designada como contacto con el SAT, en caso de que se requiera hacer alguna aclaración de carácter técnico relacionada con la solicitud.

c) La manifestación de que el programa informático para llevar controles volumétricos cumple con lo señalado en los apartados 30.6.1.3., 30.6.1.4. y 30.6.2. del Anexo 30 "Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos" de la RMF.

d) La manifestación sobre la titularidad del derecho de propiedad intelectual o licenciamiento del programa informático, y que se autoriza al SAT para verificar únicamente que los códigos realizan los procesos que requieran la validación y opinión técnica establecidos en la ley.

En caso de ser representante legal:

I. Poder notarial para acreditar la personalidad de la o el representante legal (copia certificada y copia simple para cotejo) o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o fedatario público (original y copia simple para cotejo).

II. Documento notarial con el que hayas designado la o el representante legal para efectos fiscales, en caso de residentes en el extranjero o de extranjeros residentes en México (copia certificada y copia simple para cotejo).

Para mayor referencia, consultar en la fracción I. Definiciones; punto 1.2. "Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes", inciso C) "Poderes", del Anexo 1-A "Trámites fiscales" de la RMF.

III. Identificación oficial, cualquiera de las señaladas en la fracción I. Definiciones; punto 1.2. "Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes", inciso A) "Identificación oficial", del Anexo 1-A "Trámites fiscales" de la RMF.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Contar con e.firma o contraseña.

II. Contar con buzón tributario activo.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
Mediante llamada telefónica a la ACSMC que se encuentra en el apartado "¿Dónde puedo presentarlo?", al teléfono 55-58-09-02-00 ext. 48340, en los horarios de atención de lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas y de 15:30 a 17:30 horas o al correo electrónico oficialdecumplimiento@sat.gob.mx	Sí, en su caso, visita de verificación en el domicilio señalado en la solicitud, así también, podrá solicitar el código fuente a fin de comprobar la aplicación de los estándares de seguridad de la información descritos en los apartados 30.6.1.3., 30.6.1.4. y 30.6.2. del Anexo 30 "Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos" de la RMF.

Resolución del Trámite o Servicio

La ACSMC verificará si cumples con todos los requisitos y condiciones y emitirá oficio de oficio de opinión técnica favorable u oficio de opinión técnica no favorable.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Dos meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
I. A la presentación del trámite: Copia del escrito libre sellado como acuse de recibo. II. Al término del trámite, recibirá por buzón tributario: a) En caso de cumplir con los requisitos y condiciones: Oficio de Opinión Técnica Favorable. b) En caso de no cumplir con los requisitos y condiciones: Oficio de Opinión Técnica No Favorable.	Un mes.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Mediante llamada a la ACSMC al teléfono 55-58-09-02-00 ext. 48340. Horarios de atención: de lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas y de 15:30 a 17:30 horas. II. Envía correo electrónico a oficialdecumplimiento@sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: www.sat.gob.mx V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
Los requisitos establecidos en los apartados 30.6.1.3., 30.6.1.4. y 30.6.2. del Anexo 30 “Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos” de la RMF, estarán sujetos a verificación documental.	
Fundamento jurídico	
Artículos 28, fracción I, apartado B y 69 del CFF, reglas 2.4.1. de las RGCE y 2.6.1.2. y los Anexos 1-A y 30 de la RMF.	

71/LA Aviso mensual de transferencias para realizar operaciones de submaquila.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso cuando se lleven a cabo transferencias para realizar operaciones de submanufactura de exportación.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Las empresas con Programa IMMEX vigente.	Dentro de los primeros cinco días de cada mes posterior de haber realizado las transferencias.	
¿Dónde puedo presentarlo?	En la Ventanilla Digital, a través de la liga siguiente: https://www.ventanillaunica.gob.mx	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Ingresa a https://www.ventanillaunica.gob.mx II. Selecciona trámites de la SHCP. III. Selecciona “Envío de avisos” del apartado “Registros de Comercio Exterior”. IV. Elije la opción del tipo de aviso a realizar. V. Ingresa la información solicitada. VI. Adjunta la información solicitada. VII. Firma la solicitud.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
I. Número del Programa IMMEX de la empresa que transfiere. II. Número de pedimento o de los pedimentos con los que se introdujo la mercancía. III. Descripción, clasificación arancelaria y cantidad conforme a la TIGIE de mercancía que será objeto de la operación de submanufactura. IV. Domicilio de la planta o bodega donde se encuentran las mercancías a transferir. V. La denominación o razón social, de la persona que realizará la operación de submanufactura a la exportación. VI. Oficio de autorización o registro ante la SE de la persona que realizará la operación de submanufactura de exportación.		

VII. Domicilio de la planta o bodega donde se efectuará la operación de submanufactura.

VIII. Compromiso de la empresa que efectuará la submanufactura de realizar o continuar el proceso industrial.

IX. Aceptación de la empresa que realizará la submanufactura de asumir la responsabilidad solidaria respecto de todas las obligaciones a cargo del beneficiario del régimen.

X. Original de la carta de la empresa que realizará la submanufactura donde asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar las mercancías.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con Programa IMMEX vigente.

III. El domicilio fiscal y los domicilios que realicen sus operaciones de submanufactura de exportación, estén inscritos y activos en el RFC.

IV. Contar con e.firma vigente.

V. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser “Localizado”.

VI. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

VII. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, a través de tu opinión positiva vigente.

VIII. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

No aplica.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. La documentación señalada en el apartado de "¿Qué requisitos debo cumplir?" deberás digitalizarla y transmitirla a través de Ventanilla Digital. II. La persona que realice la operación de submanufactura de exportación son responsables solidarios de la empresa con Programa IMMEX, respecto del pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
Fundamento jurídico
Artículos 112 de la Ley, 21 y 22 del Decreto IMMEX, 169 del Reglamento, 32-D y 69-B del CFF y la regla 4.3.7. de las RGCE.

72/LA Solicitud de donación de mercancías en casos de emergencias o desastres naturales.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener la autorización para importar mercancía de procedencia extranjera sin el pago de los impuestos al comercio exterior, en casos de emergencias o desastres naturales.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados; los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles del ISR.	Hasta los tres meses posteriores de ocurrida la emergencia o el desastre natural.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la ACNCE, mediante el correo electrónico donacionesxdesastre@sat.gob.mx	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
Enviar correo electrónico con tu solicitud a la dirección de correo electrónico precisada en el apartado anterior.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: a) El nombre, la clave en el RFC y domicilio del donatario, así como el nombre y domicilio del donante. b) La representación legal de la dependencia, órgano u organismo público solicitante, para lo cual deberás señalar el fundamento legal y adjuntar en documento digital copia del nombramiento oficial, o bien, la carta de comisión en la que se autorice para recibir las mercancías, así como una identificación oficial vigente en la que se observe nombre y firma, la cual debe coincidir con la firma autógrafa de la solicitud que presentes ante la ACNCE. c) La aduana y fecha de ingreso de las mercancías objeto de donación. d) El listado de mercancías que deseas recibir en donación, para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido y salud, así como para la atención de requerimientos de vivienda, educación y protección civil, las cuales no deberán estar sujetas al cumplimiento de alguna regulación y restricción no arancelaria. El listado deberá especificar la cantidad de mercancía, la unidad de medida comercial según la LIGIE, así como la descripción detallada de la mercancía, uso y función, de ser posible, los elementos que ilustren y describan de manera detallada las características físicas y técnicas, en forma cuantitativa y cualitativa de las mismas, así como su materia constitutiva.		

e) Que el donante es el legítimo propietario de las mercancías.

f) El correo electrónico institucional en el que se te notificará la autorización.

g) Declarar bajo protesta de decir verdad que la mercancía se encuentra en territorio extranjero.

h) Tratándose de los vehículos enlistados en la regla 3.3.14., fracciones II y VII de las RGCE, deberás presentar el título de propiedad que acredite la legal propiedad de la mercancía.

i) El compromiso expreso de la no comercialización de las mercancías objeto de la donación.

j) Señalar la emergencia o el desastre natural por el que se donará la mercancía, así como los lugares a los que se destinará, incluyendo el plan de distribución correspondiente.

II. El escrito libre de donación dirigida a la ACNCE signada por el donante con una antigüedad no mayor a un mes, en la que deberás manifestar: el nombre, denominación o razón social y domicilio del donante, la voluntad de realizar la donación, que las mercancías objeto de donación se encuentran en buenas condiciones de uso, la cantidad, unidad de medida comercial y descripción de la mercancía objeto de donación (materia constitutiva, uso o función) y señalando como destinatario a la Federación, a las Entidades Federativas, a los municipios, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados; los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles del ISR.

III. Asimismo, deberás adjuntar un archivo de Excel en el que se desglose la información detallada en el inciso d) de la fracción I, el cual deberá coincidir con lo señalado en el escrito libre.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. La mercancía no deberá estar sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias.

II. La mercancía deberá encontrarse en territorio extranjero, en tanto la ACNCE emita el oficio de respuesta a la solicitud de autorización.

III. No podrán introducirse a territorio nacional las mercancías cuya descripción o cantidad no coincida con las autorizadas por la ACNCE.

IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

V. Las atribuciones del solicitante deben ser congruentes con el requerimiento básico por el cual se realiza la donación y/o en su caso, se deberá señalar el fundamento legal que se las otorgue.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico: donacionesxdesastre@sat.gob.mx	No aplica.

Resolución del Trámite o Servicio

Si la solicitud cumple con todos los requisitos obtendrás el oficio de respuesta a la solicitud de autorización, el cual se enviará por correo electrónico, en caso contrario, se informará su rechazo, pudiendo presentarse nuevamente una vez que se cumpla con todos los requisitos y condiciones.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta a la solicitud de autorización, el cual se enviará por correo electrónico.	El tiempo de vigencia de la resolución es por el ejercicio fiscal que corresponda.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
I. La información establecida en el apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?" de la presente ficha de trámite deberá adjuntarse como documento digital al mismo y deberá ser copia fiel del original. II. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. III. Toda la documentación requerida para el presente trámite debe encontrarse en idioma español.	
Fundamento jurídico	
Artículo 61, fracción XVII de la Ley y 18, 18-A, 19 y 32-D del CFF, las reglas 1.2.2., 1.3.1. y 3.3.14. y el Anexo 27 de las RGCE y la regla 2.1.36. de la RMF.	

73/LA Autorización de un segundo o posteriores menajes de casa de un residente permanente en territorio nacional o nacional.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener la autorización para importar un segundo menaje de casa perteneciente a residentes permanentes en territorio nacional o nacional sin el pago del IGI, sin que sea necesario presentar la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar donde residió.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Los residentes permanentes.	Una vez transcurrido el año de la importación del primer menaje de casa.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

a) Nombre del residente permanente y la clave en el RFC.

b) País donde estableció su residencia en el extranjero, adjuntando documentación comprobatoria de dicha situación como contrato de arrendamiento, pago de servicios, entre otros.

c) Domicilio en territorio nacional y documentación comprobatoria como contrato de arrendamiento, pago de servicios, entre otros.

d) Fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional.

e) Fecha de entrada del residente permanente a territorio nacional y documentación comprobatoria, tales como boletos de avión, pasaporte, entre otros.

f) Descripción detallada de cada una de las mercancías que integra el menaje de casa, tales como: número, marca, modelo, número de serie, entre otras.

g) Bajo protesta de decir verdad, que la mercancía que integra tu menaje de casa, está conformada por artículos usados y son exclusivamente para su uso personal.

II. Presentar facturas o documentos que acrediten el haber adquirido la mercancía por lo menos con seis meses antes de la solicitud para internar el menaje de casa al resto del país. En caso de no contar con la misma, manifestar bajo protesta de decir verdad, que la mercancía fue adquirida al menos seis meses antes de la solicitud para internar el menaje de casa al resto del país.

III. Documento con el cual acredites tu condición de estancia de residente permanente emitido por el INM.

IV. Copia del pedimento de importación definitiva del menaje de casa anterior y de la declaración certificada por el consulado mexicano.

V. Traducción de la documentación que se encuentre en idioma distinto al español.

Para el caso de las fracciones I, inciso b) y e), II y III podrás presentar original o copia certificada, así como copia simple legible para su cotejo.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Tener la condición de estancia de residente permanente.

II. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico: autorizacionesancea@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	El tiempo de vigencia de la resolución es por el ejercicio fiscal que corresponda.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
I. De no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada, pudiendo presentar una nueva solicitud. II. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. III. El plazo máximo para cumplir con la información solicitada, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.	
Fundamento jurídico	
Artículos 61, fracción VII de la Ley y 100 y 101, segundo párrafo del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 3.3.15. de las RGCE y 2.1.36. de la RMF.	

74/LA Autorización de internación de menaje de casa para residentes en la franja o región fronteriza al resto del país.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para internar menaje de casa procedente de la región o franja fronteriza sin el pago del IGI.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Los residentes en la franja o región fronteriza.	Cuando requieras internar el menaje de casa de región o franja fronteriza a poblaciones del resto del país, siempre y cuando hayas residido por más de un año en la región o franja fronteriza.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACNCE de forma presencial, sita en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:30 horas, o por buzón tributario https://www.sat.gob.mx ante la ADJ que corresponda al domicilio fiscal del solicitante.	

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?	
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo. IV. En caso de su caso ingresa a través de la liga: https://www.sat.gob.mx/personas/comercio-exterior	
¿Qué requisitos debo cumplir?	
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: a) Nombre del residente en la región o franja fronteriza y la clave en el RFC. b) Domicilio donde estableció su residencia en la región o franja fronteriza y documentación comprobatoria del mismo. c) Fecha de salida de la región o franja fronteriza. d) Descripción detallada de cada una de las mercancías que integra el menaje de casa, tales como: número, marca, modelo, número de serie, entre otras. e) Domicilio y lugar en el que establecerás tu residencia en el resto del territorio nacional. f) Bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: 1. Que las mercancías que integran su menaje de casa, están conformadas por artículos usados y son exclusivamente para su uso personal. 2. Que las mercancías fueron adquiridas al menos seis meses antes de la solicitud para internar el maneja de casa al resto del país. II. Presentar diversa documentación mediante la cual compruebes haber residido por más de un año en la región o franja fronteriza, como contratos de arrendamiento, pago de luz, agua, predial, teléfono, entre otros. III. En su caso, presenta facturas o documentos que acrediten el haber adquirido las mercancías por lo menos con seis meses antes de la solicitud para internar el maneja de casa al resto del país. IV. En su caso, presenta copia del pedimento de importación definitiva del menaje de casa a la franja o región fronteriza. V. Identificación oficial vigente, en el que se observe la firma del solicitante. En el caso de que el trámite se presente ante la ACNCE, deberás anexar a la documentación a que se refiere el presente apartado, lo siguiente: Para el caso de las fracciones I, inciso b), II y V, podrás presentar original o copia certificada así como copia simple legible para su cotejo.	
¿Con qué condiciones debo cumplir?	
I. Haber sido residente en la franja o región fronteriza por más de un año. II. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. III. Contar con e.firma vigente, en caso de presentarse por buzón tributario.	
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Consulta el buzón tributario en la liga: https://www.sat.gob.mx/personas/comercio-exterior	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
I. La resolución se emitirá siempre que cumplas con todos los requisitos y. se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda. II. En el caso de haber presentado la solicitud en línea, la resolución será notifica a través de buzón tributario.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta a la solicitud de autorización de internación de menaje de casa para residentes en la franja o región fronteriza sin el pago del IGI al resto del país.	El tiempo de vigencia de la resolución es por el ejercicio fiscal que corresponda.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.	
Información adicional		
I. El trámite surtirá efectos a partir de la fecha de recepción de la solicitud de conformidad con el medio de presentación. II. De no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada, pudiendo presentar una nueva solicitud. III. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computar a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. IV. El plazo máximo para cumplir con la información solicitada, se computará a partir de siguiente al que surta efectos la notificación.		
Fundamento jurídico		
Artículos 61, fracción VIII y 142 de la Ley, 32-D y 69-B del CFF y 100 y 194 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 3.4.2. de las RGCE y 2.1.36. de la RMF.		

75/LA Solicitud para obtener o renovar el registro para efectuar la transmisión de información de vehículos usados.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener o renovar el registro para efectuar la transmisión electrónica de la información de vehículos usados.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Empresas extranjeras que realicen compraventa de vehículos automotores usados para su enajenación y estén interesados en obtener el registro para efectuar la transmisión electrónica de información de vehículos usados.	Cuando desees obtener o renovar el registro para efectuar la transmisión electrónica de la información de vehículos usados. En caso de renovación deberás presentarla con tres meses de anticipación a la fecha de término de la vigencia del registro respectivo.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a las 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

I. Tratándose del Registro:

a) La denominación o razón social de la empresa de que se trate.

b) El domicilio comercial compuesto de la calle, número exterior, número interior, código postal, ciudad, entidad y país.

c) La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

d) El número (s) telefónico (s).

e) El número de Identificación Fiscal (en el caso de Canadá, el número de negocios y en el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal).

f) La aceptación de que las comunicaciones, requerimientos de documentación o información adicional, sean notificadas vía correo electrónico.

g) Bajo protesta de decir verdad, que los datos y documentos que se anexan, son lícitos, fidedignos y comprobables.

h) Un domicilio para oír y recibir notificaciones en territorio nacional, así como el nombre de las personas autorizadas para recibirlas y el nombre de su representante legal en territorio nacional, cumpliendo con las formalidades con las que deben cumplir las promociones que se presenten ante la autoridad, así como acreditar la correspondiente representación legal.

i) Documentación que deberás adjuntar:

1. Acta constitutiva en la que acredites que tu actividad exclusiva u objeto social es la compraventa de vehículos automotores usados para su enajenación. Cuando el acta constitutiva se encuentre en idioma distinto al español o al inglés, deberás presentar la traducción al español realizada por perito autorizado.

2. Documento con el que acredites la representación legal de la empresa solicitante.

3. Documento(s) expedido(s) por el Departamento de Vehículos Automotores Department of Motor Vehicles “DMV”) del Estado en el que se encuentre tu domicilio que acredite(n) que durante los últimos tres años te has dedicado a la compraventa de vehículos automotores usados, bajo una misma denominación o razón social.

4. Estados financieros de los 3 últimos ejercicios fiscales auditados a través de contadores públicos certificados en tu país de residencia, en los que se refleje que obtuviste, en cada uno de esos ejercicios, ingresos por compraventa de vehículos usados por al menos 1, 000, 000.00 (un millón de dólares). Cuando los estados financieros se encuentren en idioma distinto al español o al inglés, deberás presentar la traducción al español realizada por perito autorizado.

No será necesario cumplir con el requisito de los estados financieros cuando los proveedores hayan cotizado en mercados reconocidos en su país de residencia de conformidad con lo establecido en el artículo 16-C, fracción II del CFF, durante al menos los últimos tres años.

5. Acredita haber realizado operaciones de compraventa en los seis meses inmediatos anteriores, en su carácter de vendedor, cuando menos por un promedio de cincuenta vehículos al mes.

II. Tratándose de la Renovación:

a) Estados financieros de los tres últimos ejercicios fiscales auditados por contadores públicos certificados en tu país de residencia, en los que se refleje que obtuvo, en cada uno de esos ejercicios, un ingreso por al menos $1, 000, 000.00 (un millón de dólares). Cuando los estados financieros se encuentren en idioma distinto al español o al inglés, deberás presentar la traducción al español realizada por perito autorizado.

No será necesario cumplir con el requisito de los estados financieros cuando los proveedores se encuentren cotizando en mercados reconocidos en su país de residencia de conformidad con lo establecido en el artículo 16-C, fracción II del CFF, durante al menos los últimos tres años.

b) En los casos que existan modificaciones o adiciones a los documentos presentados con anterioridad, deberás anexar la documentación que acredite la modificación o adición correspondiente.

c) Acredita haber realizado operaciones de compraventa en los seis meses inmediatos anteriores, en tu carácter de vendedor, cuando menos por un promedio de cincuenta vehículos al mes.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

La empresa deberá de estar legalmente constituida en tu país de residencia (Estados Unidos de América o Canadá).

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Envía correo electrónico a: autorizaciones_2@anam.gob.mx, señalando el nombre de la persona moral y número de folio asignado a su solicitud.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución con el registro correspondiente te será notificada al correo electrónico señalado para esos efectos en la solicitud.

II. Transcurrido el plazo de veinte días para el otorgamiento del registro y quince días para el otorgamiento de la renovación, sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

III. En el caso de que la solicitud haya sido rechazada, podrás presentar nuevamente su solicitud.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Veinte días para el otorgamiento del registro. Quince días para el otorgamiento de la renovación.	Veinte días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
I. Oficio con el número de registro otorgado. II. Publicación de clave en el Portal del SAT.	Cuatro años.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Cuando alguno de los documentos con los que acredites el cumplimiento de cualquiera de los requisitos, sea expedido con una denominación comercial distinta a la razón social que aparece en el acta constitutiva de la empresa, deberás informar dicha situación mediante escrito libre presentado ante la DGJA y acredita con la documentación correspondiente la relación entre dicha denominación comercial y la razón social de la empresa solicitante.

II. La autorización del registro debe contar con la opinión previa de la UPIT de conformidad con lo establecido en la regla 3.5.9., fracción I, segundo párrafo.

III. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

IV. En caso de renovación, si existen modificaciones o adiciones a los documentos presentados con anterioridad o la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud exige nuevos requisitos, deberás anexar la documentación correspondiente.

Fundamento jurídico

Artículos 16-C, 18 y 19 del CFF y Décimo Primero de la Resolución de precios estimados y las reglas 1.2.2. y 3.5.9. de las RGCE.

76/LA Solicitud para la inscripción y renovación en el registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener y renovar el registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales residentes en el extranjero y aquellas constituidas conforme a la legislación mexicana.	I. Cuando desees obtener el registro como empresa proveedora de antecedentes de vehículos usados. II. La renovación deberás presentarla tres meses antes del vencimiento del registro.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a las 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre en el que deberás manifestar:

I. Tratándose del registro:

a) Un domicilio para oír y recibir notificaciones en territorio nacional, así como el nombre de las personas autorizadas para recibirlas y el nombre de tu representante legal en territorio nacional, cumpliendo con las formalidades con las que deben cumplir las promociones que se presenten ante la autoridad, así como acreditar la correspondiente representación legal.

b) Que las consultas realizadas en su sistema para confirmar que un vehículo usado puede ser objeto de importación no se encuentra reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, y cumplen con los requisitos de las reglas 3.5.1., fracción II, incisos f) y g) y 3.5.2., fracción V.

c) Que la información con que cuente la empresa residente en el extranjero o las empresas que cuentan con un contrato de exclusividad, para realizar la consulta a que se refiere la regla 3.5.1., fracción II, inciso g), no es proporcionada, ni se proporcionará, por concepto de enajenación u otro similar, a otras empresas con el mismo objeto social.

d) Las empresas residentes en el extranjero deberán acreditar mediante información disponible de forma pública que es una empresa proveedora de antecedentes de vehículos usados del país de procedencia.

De igual forma, deberán acreditar que cotizan en mercados reconocidos o que pertenecen a corporativos que coticen en dichos mercados, de conformidad con lo establecido en el artículo 16-C, fracción II del CFF.

Tratándose de empresas constituidas conforme a la legislación mexicana deberán acreditar que cuentan con un contrato de exclusividad en territorio nacional para prestar los mismos servicios que el proveedor en el extranjero, siempre que este cumpla con las características indicadas en el presente inciso.

e) Documentación que deberás adjuntar:

1. Copia del acta constitutiva en la que acredite que dentro de su objeto social se encuentra la proveeduría de antecedentes vehiculares y tratándose de empresas que cuenten con un contrato de exclusividad en territorio nacional para prestar los mismos servicios que el proveedor en el extranjero, copia del mismo o carta que acredite la exclusividad.

2. Copia del instrumento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración.

3. Copia del contrato, CFDI o documentos equivalentes que acrediten que durante los últimos cinco años se ha dedicado a la proveeduría de antecedentes vehiculares.

4. Documento que acredite que cuenta con sistemas de información de consulta en línea.

5. Documento que demuestre que cuenta con un programa de compra de vehículos (programa de recompra) en caso de errores u omisiones respecto a la información de los mismos, el cual deberá estar vigente en el país de procedencia y publicado en la página de internet oficial de la empresa, sin condicionar la garantía a sólo vehículos que se van a exportar a territorio nacional o que la garantía sólo aplica mediante la utilización de un intermediario o tercero.

II. Tratándose de la renovación:

a) En el escrito libre de solicitud deberás declarar, bajo protesta de decir verdad, que cumples con los requisitos señalados en el apartado de "¿Qué requisitos debo cumplir?" de la presente ficha de trámite.

b) En los casos que existan modificaciones o adiciones a los documentos presentados con anterioridad o la normatividad vigente exija nuevos requisitos, deberás anexar la documentación que acredite la modificación o adición correspondiente.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Envía correo electrónico a: autorizaciones 2@anam.gob.mx, señalando el nombre de la persona moral y número de folio asignado a su solicitud.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución con el registro correspondiente se te notificará en territorio nacional en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

II. Transcurrido el plazo de treinta días sin que se notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Treinta días.	Veinte días.	Un mes.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Tres años, prorrogables por el mismo periodo.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Cuando alguno de los documentos a que se refiere el apartado de "¿Qué requisitos debo cumplir?", se encuentre en idioma distinto al español, deberás presentar la traducción al español realizada por perito autorizado.

II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

III. El plazo máximo para cumplir con la información solicitada, si se requiere por única ocasión, se aclare el contenido de algún(os) documento(s), o la presentación de alguno por omisión o información complementaria, se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento.

De no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada.

IV. En caso de renovación si existen modificaciones o adiciones a los documentos presentados con anterioridad o la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud exige nuevos requisitos, deberás anexar la documentación correspondiente.

Fundamento jurídico

Artículos 6 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF el 01 de julio de 2011 y sus posteriores modificaciones y 16-C, 18, 18-A y 19 del CFF y las reglas 1.2.2., 1.8.2., 3.5.1. y 3.5.12. de las RGCE.

77/LA Solicitud de autorización de prórroga del plazo de estancia de mercancías importadas temporalmente al amparo de Cuadernos ATA.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud de autorización de la prórroga del plazo de estancia de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
La asociación garantizadora del Cuaderno ATA en México, a petición del portador del mismo.	Antes del vencimiento del plazo de seis meses de la importación temporal.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

   a) Convenio que amparará el Cuaderno ATA:

      1. Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Equipo Profesional.

      2. Convenio Aduanero relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar.

      3. Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad.

   b) Fecha de entrada de la mercancía.

   c) Fecha límite de exportación.

   d) Fecha hasta la cual se solicita la prórroga.

   e) Causas que motiven la prórroga del plazo de la mercancía importada temporalmente.

II. Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva.

III. Copia de la identificación oficial de la persona que firma la solicitud.

IV. Copia de la carta del portador del Cuaderno ATA dirigida a la asociación garantizadora de México, solicitando la prórroga.

V. Copia de la documentación por la que acredite la garantía a que se refiere el Convenio ATA.

VI. Copia del Cuaderno ATA original.

VII. Cuando la documentación presentada se encuentre en un idioma extranjero, deberás proporcionar su traducción al idioma español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Que el plazo de seis meses de importación temporal de las mercancías se encuentre vigente a la fecha de presentación de la solicitud. II. Que el Cuaderno ATA se encuentre vigente a la fecha de presentación de la solicitud. III. Que el Cuaderno ATA no tenga una prórroga previa. IV. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser “Localizado”. V. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”. VI. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, a través de tu opinión positiva vigente. VII. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La ACAJACE notificará a la asociación garantizadora del Cuaderno ATA en México el oficio de autorización o, en su caso, el oficio de negativa.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Por el plazo autorizado en el oficio de respuesta.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. La asociación garantizadora del Cuaderno ATA en México (Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México), es el enlace para realizar este trámite, a petición del portador del Cuaderno ATA. II. El plazo se otorgará dentro de la vigencia del Cuaderno ATA original. III. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Convenio ATA, artículos 107 de la Ley y 18, 18-A, 19, 32-D, 37, 69 y 69-B del CFF y la regla 1.2.2. de las RGCE.

78/LA Solicitud y renovación para la inscripción en el registro de Empresas de mensajería y paquetería.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener la inscripción y renovación del registro de Empresas de mensajería y paquetería con el cual puedes realizar operaciones utilizando el procedimiento simplificado.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las Empresas de mensajería y paquetería.	I. Cuando desees obtener la inscripción y renovación del registro de Empresas de mensajería y paquetería con el cual pueden realizar operaciones utilizando el procedimiento simplificado. II. La renovación, deberás presentarla por lo menos tres meses antes del vencimiento del Registro.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a las 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente:

I. Manifestación con firma autógrafa del representante legal, en la que se declare bajo protesta de decir verdad que los establecimientos en los que realicen actividades relacionadas con mensajería y paquetería, están registrados ante el SAT, adjuntando el “Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal”.

II. Documento en original o copia certificada con el que acredites que cuentas con el legal uso o goce del inmueble o inmuebles en donde se prestan los de servicios relacionados con la importación de mercancías, en el que se establezca un plazo forzoso de al menos, tres años de vigencia.

III. Listado actualizado de los socios o accionistas, según corresponda, representante legal que promueve la solicitud del Registro o renovación, con facultad para actos de dominio o administración e integrantes de la administración, de conformidad con la constitución de la empresa solicitante, los cuales deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

IV. Tratándose de empresas que operen el tráfico aéreo, adjunta el documento que demuestre que la empresa transportista, su empresa subsidiaria, filial o matriz que opera el transporte en las aeronaves, cuenta con el registro de rutas aéreas o aerovías dentro del espacio aéreo nacional ante la Agencia Federal de Aviación Civil.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá:

a) Subsidiarias: aquellas empresas nacionales o extranjeras en las que la Empresa de mensajería y paquetería sea accionista con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas.

b) Filiales: aquellas empresas nacionales o extranjeras que sean accionistas con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una empresa nacional o extranjera, que a su vez sea accionista con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o ambas formas, de la Empresa de mensajería y paquetería.

c) Matrices: aquellas empresas nacionales o extranjeras que sean accionistas con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de la Empresa de mensajería y paquetería o de alguna de sus filiales o subsidiarias.

V. Manifiesta que cuentas con la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, o con contrato de prestación de servicios celebrado con el titular de una concesión o autorización para prestar tales servicios, con una vigencia mínima de dos años, en caso de contar con otro servicio contratado con un tercero para realizar el despacho aduanero, deberás manifestarlo, bajo protesta de decir verdad, adjuntando la documentación probatoria y diagrama de flujo que explique cómo realiza su operación.

VI. Estados financieros, firmados bajo protesta de decir verdad, por el representante legal y contador público, que acredite una inversión mínima en activos fijos por un monto equivalente en moneda nacional a $1'000,000 (un millón de dólares), emitidos con el corte al mes inmediato anterior a la fecha de presentación de tu solicitud. Tratándose de Empresas de mensajería y paquetería que pertenezcan a un mismo grupo, podrás acreditar la referida inversión, a través de alguna de las empresas del mismo grupo, la cual sólo podrá hacerse valer para la obtención de un registro.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por empresas de un mismo grupo, cuando el 51% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa o indirecta o de ambas formas, de las mismas personas físicas o morales residentes en territorio nacional o en el extranjero; o que el 25% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa de una misma persona física o moral residente en territorio nacional o en el extranjero.

VII. Manifestación con firma autógrafa del representante legal, en la que declares bajo protesta de decir verdad, que cuentas con un sistema de análisis de riesgo en el que se visualice la trazabilidad de las operaciones, incluso desde el extranjero, con información generada por la Empresa de mensajería y paquetería, y en su caso complementada, con información correspondiente del transportista o agente comercial internacional o demás terceros involucrados en la operación de comercio exterior transfronteriza.

VIII. Para el caso de solicitar la renovación deberás señalar, bajo protesta de decir verdad, que las circunstancias bajo las cuales se otorgó inicialmente la inscripción al Registro no han variado y continúas cumpliendo con los requisitos, obligaciones y condiciones inherentes a la misma.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

II. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. Ser personas morales, constituidas conforme a la legislación mexicana.

V. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT conforme a los artículos 69 con excepción de la fracción VI, y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

VI. Contar con certificados de sellos digitales vigentes, así como no encontrarte en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H Bis, del CFF, durante los últimos doce meses, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

VII. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Envía correo electrónico a: autorizaciones_2@anam.gob.mx, señalando el nombre de la persona moral y número de folio asignado a tu solicitud.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Veinte días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Dos años, renovable por un plazo igual.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. En caso de cualquier aclaración que las Empresas de mensajería y paquetería deban realizar para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ficha, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa del representante legal, adjuntando la documentación que acredite su dicho.

II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

III. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente.

Fundamento jurídico

Artículos 14, 14-A, 14-D, 59, último párrafo y 88, de la Ley, 17-H Bis, 17-K, 27, 69 y 69-B, del CFF y 29, fracción VIII del Reglamento del CFF y las reglas 1.2.2., 3.7.3., 3.7.4. y 3.7.5. de las RGCE.

79/LA Aviso de cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas.

Trámite ○ **Servicio** ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso para que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedas cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas de la mercancía que hayas importado o exportado.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas y morales sujetas a facultades de comprobación.	Dentro de los cinco días posteriores en que la autoridad dio a conocer la irregularidad.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en días y horas hábiles.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite a la oficialía de partes de la autoridad que esté ejerciendo facultades de comprobación.

II. Entrega la documentación a la autoridad fiscal que atenderá tu trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?
Escrito libre, en el que deberás manifestar, bajo protesta de decir verdad, que te comprometes a dar cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
Estar sujeto a facultades de comprobación de los procedimientos de visita domiciliaria, revisión de gabinete, revisión electrónica, procedimiento que inicie con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La autoridad llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
No aplica.		
Plazo máximo para que la autoridad resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la autoridad solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx III. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
No aplica.
Fundamento jurídico
Artículos 152 y 183-A de la Ley y 18, 18-A, 19 y 42 del CFF y las reglas 1.2.2. y 3.7.31. de las RGCE.

80/LA Solicitud de autorización para residentes en el extranjero para importar temporalmente maquinaria y aparatos, derivado de licitaciones o concursos públicos por el plazo de vigencia del contrato respectivo.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud de autorización para residentes en el extranjero para importar temporalmente maquinaria y aparatos, derivado de licitaciones o concursos públicos por el plazo de vigencia del contrato respectivo.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Las personas residentes en el extranjero interesadas en importar temporalmente maquinaria y aparatos derivado de licitaciones o concursos públicos por el plazo de vigencia del contrato respectivo.	Previo a la importación de las mercancías.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, el cual deberás presentar con la siguiente documentación:

a) Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva.

b) Copia de la identificación oficial o su homólogo en el país de procedencia, del residente en el extranjero que presentará la solicitud.

c) Original de la carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto de los créditos fiscales que lleguen a causarse por incumplir la obligación de retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo de la presente autorización.

d) Copia del documento equivalente donde consten las características técnicas de las mercancías que se pretenden importar.

e) Copia del acta constitutiva o documento en el que se establezca que se dedicará a la prestación de los servicios derivados del contrato adjudicado.

f) Copia del contrato de prestación de servicios que requiera la importación de dichas mercancías para su cumplimiento, derivado de una licitación o concurso público.

g) Copia del acta en el que se da a conocer el fallo de la licitación o concurso correspondiente.

h) Documento con el que se acredite la relación de las mercancías cuya importación se solicita, con el contrato de prestación de servicios y el fallo de la licitación o concurso correspondiente.

i) Cuando la documentación presentada se encuentre en un idioma extranjero, deberás proporcionar su traducción al idioma español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. La solicitud debe ser presentada por el residente en el extranjero.

II. Para efectos de la fracción I, inciso c) del apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?", que el residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria cuente con lo siguiente:

a) El estatus del domicilio fiscal debe ser "Localizado".

b) El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como "Validado".

c) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

d) No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
El oficio de resolución se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	El plazo se otorgará considerando la vigencia del contrato respectivo.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Artículos 106, fracción II, inciso a) de la Ley, 18, 18-A, 19, 26, fracción VII, 32-D, 69, 69-B y 134, fracción I del CFF y 152 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 4.2.2. de las RGCE.

81/LA Solicitud de autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de maquinaria y aparatos derivado de licitaciones o concursos públicos.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para que puedas ampliar el plazo de la importación temporal de maquinaria y aparatos para cumplir con el contrato derivado de la licitación o concurso público.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las personas residentes en el extranjero que hubieran importado temporalmente maquinaria y equipo para cumplir un contrato de prestación de servicios y se encuentren interesadas en ampliar el plazo de importación temporal de la maquinaria y aparatos derivado de licitaciones o concursos públicos.	Antes del vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías en territorio nacional.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?	
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.	
¿Qué requisitos debo cumplir?	
I. Escrito libre, en el cual deberás manifestar bajo protesta de decir verdad: a) Que la mercancía importada temporalmente se continúa utilizando para dar cumplimiento a la licitación o concurso público. b) Si cuentas con autorizaciones previas para la ampliación del plazo de importación temporal, en caso de que tu respuesta sea afirmativa, señala los oficios en los cuales se te otorgaron las ampliaciones de plazo. II. Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva. III. Copia de la identificación oficial o su homólogo en el país de procedencia, del residente en el extranjero que presentará la solicitud. IV. Original de la carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto de los créditos fiscales que lleguen a causarse por incumplir la obligación de retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo de la presente autorización. V. Copia del documento equivalente donde consten las características técnicas de las mercancías que se pretenden importar. VI. Copia del acta constitutiva o documento en el que se establezca dentro de su objeto social que se dedicará a la prestación de los servicios derivados del contrato adjudicado. VII. Copia del contrato, modificación, en su caso, convenio o nuevo contrato de prestación de servicios derivado de una licitación o concurso público. VIII. Copia del acta en el que se da a conocer el fallo de la licitación o concurso correspondiente. IX. Cuando la documentación presentada, se encuentre en un idioma extranjero, deberás proporcionar su traducción al idioma español.	
¿Con qué condiciones debo cumplir?	
I. Que la solicitud sea presentada por el residente en el extranjero que importó temporalmente las mercancías. II. Que la ampliación solicitada sea hasta por el plazo de vigencia de la modificación al contrato, convenio o nuevo contrato de prestación de servicios derivado de una licitación o concurso público. III. Para efectos de la fracción IV del apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?", que el residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria deberá contar con lo siguiente: a) El estatus del domicilio fiscal debe ser "Localizado". b) El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como "Validado". c) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. d) No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.	
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
I. El oficio de resolución se notificará al solicitante o a las personas autorizadas personalmente o por correo certificado, en el domicilio señalados para oír y recibir notificaciones. II. Cuando la autoridad no notifique la resolución en el plazo máximo de respuesta, se considerará que la autoridad resolvió negativamente.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Quince días.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	El plazo se otorgará considerando la vigencia del contrato, modificación, convenio o nuevo contrato respectivo.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.	
Información adicional		
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.		
Fundamento jurídico		
Artículos 106, fracción II, inciso a) de la Ley, 18, 18-A, 19, 26, fracción VIII, 32-D, 69- 69-B y 134, fracción I del CFF y 152 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 4.2.2. de las RGCE.		

82/LA Solicitud de autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de mercancía destinada a un espectáculo público.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para ampliar el plazo de importación temporal de mercancías destinadas a un espectáculo público.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Las personas residentes en el extranjero interesadas en ampliar el plazo de importación temporal de mercancía destinada a un espectáculo público.	Antes del vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.	

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?	
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.	
¿Qué requisitos debo cumplir?	
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar bajo protesta de decir verdad si has promovido o no, con anterioridad solicitudes de ampliación de plazo por la mercancía señalada. Cuando tu respuesta sea afirmativa, señala los oficios a través de los cuales fue atendida tu solicitud. II. Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva. III. Copia de la identificación oficial o su homólogo en el país de procedencia, del residente en el extranjero que presentará la solicitud. IV. Exhibir el (los) número(s) de pedimento(s) de importación temporal, así como los pedimentos de rectificación. V. Copia del contrato de prestación de servicios o, en su caso, el convenio de exhibición correspondiente que motive la permanencia de las mercancías en territorio nacional por un plazo mayor o igual al autorizado. VI. Original de la carta de un residente en territorio nacional, que asuma la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no retornar las mercancías al extranjero dentro del plazo adicional autorizado. VII. Cuando la documentación presentada, se encuentre en un idioma extranjero deberás proporcionar su traducción al idioma español.	
¿Con qué condiciones debo cumplir?	
I. Que la solicitud sea presentada por el residente en el extranjero que importó temporalmente las mercancías. II. Que el plazo de ampliación solicitado, no sea mayor a cinco años. III. Haber realizado la rectificación del pedimento de importación temporal ante la aduana, antes del vencimiento del plazo respectivo. IV. La solicitud debe presentarse dentro de la vigencia del plazo de importación temporal de las mercancías, otorgado derivado de la rectificación al pedimento original. V. Para efectos de la fracción VI del apartado de "¿Qué requisitos debo cumplir?", que el residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria cuente con lo siguiente: a) El estatus del domicilio fiscal debe ser "Localizado". b) El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como "Validado". c) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. d) No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.	
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.
Resolución del Trámite o Servicio	
I. El oficio de resolución se notificará al solicitante o las personas autorizadas, personalmente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. II. Cuando la autoridad no notifique la resolución en el plazo máximo de respuesta, se considerará que la autoridad resolvió negativamente.	

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	El plazo se otorgará considerando la vigencia del contrato respectivo, el cual no debe ser mayor a cinco años.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

I. Para efectos del presente trámite, se entiende por espectáculo público, todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público en general y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

II. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 106, fracción II, inciso a) de la Ley, 18, 18-A, 19, 26, fracción VIII, 32-D, 69, 69-B y 134, fracción I del CFF y 152 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 4.2.2. de las RGCE.

83/LA Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a competencias y eventos deportivos.

Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta esta solicitud cuando requieras importar temporalmente mercancías relacionadas con un evento deportivo, incluyendo vehículos y embarcaciones de competencia, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes, equipos de servicio médico y de seguridad, sus herramientas y accesorios necesarios para cumplir con el fin del evento.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Los organismos públicos, personas morales, así como el organizador de la competencia o evento deportivo, interesados en importar mercancías temporalmente.	Por lo menos quince días antes de la importación temporal de la mercancía.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la aduana o aduanas por las que vayan a ingresar las mercancías, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) El lugar y fecha en la que se celebrarán las competencias o el evento deportivo, así como la descripción del mismo.

b) Las aduanas por las que ingresará la mercancía.

c) Bajo protesta de decir verdad, que asumes la obligación de retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente, dentro del plazo establecido en la Ley, así como la responsabilidad solidaria conforme al artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto de los créditos fiscales que llegaran a generarse con motivo de la omisión en el retorno de las mercancías.

II. Listado de la mercancía que se destinará a la competencia o evento deportivo, que contenga su descripción y cantidad, especificando aquellas que serán objeto de distribución gratuita y las que serán consumidas durante la competencia o evento deportivo, así como el valor unitario de las mismas. Incluso aquellas refacciones que estarán destinadas a la reparación de las mercancías importadas temporalmente.

III. Documentación con la que acredites el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, en su caso.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Las mercancías objeto de importación de conformidad con la presente ficha de trámite, serán aquellas inherentes a dar cumplimiento a las competencias o eventos deportivos de que se trate, incluyendo vehículos y embarcaciones, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes, equipos de servicio médico y de seguridad y sus herramientas y accesorios.

II. Las mercancías que serán distribuidas de manera gratuita entre los asistentes o participantes de la competencia o evento deportivo, deberán ser identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente, como destinadas al evento de que se trate, sin que por ellas se requiera comprobar su retorno al extranjero.

III. La autorización a que se refiere la presente ficha de trámite, no procederá cuando la mercancía objeto de importación corresponda a mercancías destinadas a competencias o eventos de automovilismo deportivo.

IV. En el supuesto en el que las mercancías importadas temporalmente se deterioren, se deberán destruir dentro de los veinte días, siguientes a la conclusión del evento y deberá darse aviso de la destrucción de las mismas.

V. Los vehículos objeto de importación temporal de conformidad con la presente ficha de trámite, no podrán ser destinados a un fin distinto para el que fueron importados, así como tampoco podrán sujetarse a cambios de régimen, reexpedición o regularización de mercancía, ni podrán destinarse a fines distintos de aquéllos por los que se hubiera autorizado su introducción.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Quince días.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Acorde con el plazo señalado por los interesados, en la solicitud de autorización.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
La importación temporal de mercancías autorizadas, deberá realizarse a través de un pedimento de importación temporal.

Fundamento jurídico
Artículos 106, fracción III de la Ley, 26 del CFF y 156 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 4.2.8. de las RGCE.

84/LA Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a competencias y eventos de automovilismo deportivo.

Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta esta solicitud de autorización y prórroga para la importación temporal de mercancías destinadas a competencias y eventos de automovilismo deportivo.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Las personas físicas o su representante legal.	Por lo menos quince días antes de la importación temporal de las mercancías.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la aduana o aduanas por las que vayan a ingresar las mercancías, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar la aduana o aduanas por las que ingresará la mercancía.

II. Copia de la autorización de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, A.C., en el que se señale el lugar, y la fecha en donde se celebrará la competencia o evento de automovilismo deportivo.

III. Listado de la mercancía que se destinará a la competencia o evento de automovilismo deportivo, que contenga la descripción y cantidad, especificando aquellas que serán objeto de distribución gratuita y las que serán consumidas durante la competencia o evento de automovilismo deportivo, así como el valor unitario de las mismas. Incluso aquellas refacciones que estarán destinadas a la reparación de las mercancías importadas temporalmente.

IV. Carta de anuencia emitida por la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, A.C., o por el organismo deportivo competente.

V. Documentación con la que se acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, en su caso.

¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Las mercancías objeto de importación de conformidad con la presente ficha de trámite, serán aquellas inherentes a dar cumplimiento a la competencia o evento de automovilismo de que se trate, incluyendo el vehículo o vehículos que serán utilizados en la misma, así como los vehículos de competencia o exhibición, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes, equipos de servicio médico y de seguridad, sus herramientas, los demás equipos que se utilicen en el desarrollo de dichas competencias o eventos de automovilismo deportivo y sus accesorios necesarios para cumplir con su fin. II. Las mercancías que serán distribuidas de manera gratuita entre los asistentes o participantes de la competencia o evento de automovilismo deportivo, deberán ser identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente, como destinadas al evento de que se trate, sin que por ellas se requiera comprobar su retorno al extranjero. III. En el supuesto en el que las mercancías autorizadas se deterioren, se deberán destruir dentro de los veinte días, siguientes a la conclusión del evento y deberá darse aviso de la destrucción de las mismas. IV. Los vehículos objeto de importación temporal de conformidad con la presente ficha de trámite, no podrán ser destinados a un fin distinto para el que fueron importados, así como tampoco podrán sujetarse a cambios de régimen, reexpedición o regularización de mercancía, ni podrán destinarse a fines distintos de aquéllos por los que se hubiera autorizado su introducción.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Quince días.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Acorde con el plazo señalado por los interesados, en la solicitud de autorización.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. La importación temporal de las mercancías autorizadas deberá realizarse a través de un pedimento de importación temporal. II. En aquellos casos en los que pretendas participar en competencias o eventos adicionales a los señalados en la autorización y te encuentres dentro del plazo de la autorización, deberás solicitar una nueva autorización, ante la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, A.C., y presentar la solicitud correspondiente, ante la aduana de la circunscripción que corresponda al lugar donde se desarrollará la competencia o evento de automovilismo deportivo, de conformidad con la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Artículos 106, fracción III de la Ley y 156 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 4.2.8. de las RGCE.

85/LA Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización y prórroga para la importación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las entidades públicas, nacionales o extranjeras, donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, así como las universidades o entidades privadas interesadas en importar temporalmente mercancías destinadas a eventos culturales.	Cuando desees autorización o prórroga para la importación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales, previo a la importación temporal de las mercancías.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la aduana o aduanas por las que vayan a ingresar las mercancías, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar:

a) El lugar y la fecha en la que se celebrará el evento cultural y la descripción del mismo.

b) La aduana o aduanas por las que ingresará la mercancía.

II. Documento con el que acredites la realización del evento cultural.

III. Listado de la mercancía que se destinará al evento cultural, que contenga su descripción y cantidad, especificando aquellas que serán objeto de distribución gratuita y las que serán consumidas durante el evento cultural, así como el valor unitario de las mismas.

IV. Documentación con el que acredites el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, en su caso.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Ser donataria autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

II. Las mercancías objeto de importación temporal de conformidad con la presente ficha de trámite, serán aquellas inherentes a dar cumplimiento con el evento cultural de que se trate, incluyendo los accesorios necesarios para cumplir con su fin.

III. Las mercancías que serán distribuidas de manera gratuita entre los asistentes o participantes del evento cultural, deberán ser identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente, como destinadas al evento de que se trate, sin que por ellas se requiera comprobar su retorno al extranjero.

IV. En el supuesto en el que las mercancías importadas temporalmente para ser destinadas al evento cultural se deterioren, deberás destruirlas dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del evento y deberás dar aviso de la destrucción de las mismas.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Quince días.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/	
Información adicional		
La importación temporal de las mercancías autorizadas, deberá realizarse a través de un pedimento de importación temporal.		
Fundamento jurídico		
Artículos 106, fracción III de la Ley y las reglas 1.2.2. y 4.2.8. de las RGCE.		

86/LA Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a certámenes de belleza o eventos internacionales de modelaje.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para importar temporalmente mercancías destinadas a certámenes de belleza o eventos internacionales de modelaje.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Las personas físicas o los organizadores del evento.	Cuando desees autorización para importar temporalmente mercancías destinadas a certámenes de belleza o eventos internacionales de modelaje, previo a la importación temporal de las mercancías.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la aduana por la que vaya a ingresar la mercancía, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a las 18:00 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
I. En el escrito libre deberás manifestar, bajo protesta de decir verdad, que las mercancías importadas temporalmente para el certamen de belleza o evento internacional de modelaje no serán objeto de comercialización, identificando aquellas que retornarán al extranjero como parte del equipaje de los participantes.		

II. Listado de la mercancía que se destinará al certamen de belleza o evento internacional de modelaje, que contenga su descripción, la cantidad total de prendas de vestir y accesorios del arreglo personal que se introducirán para el referido evento, así como la especificación de aquellas que serán objeto de distribución gratuita y las que serán consumidas durante el evento, así como el valor unitario de las mismas.

III. Las mercancías importadas temporalmente para certámenes de belleza o eventos internacionales de modelaje, deberán ostentar la leyenda "Prohibida su venta", misma que podrá encontrarse adherida, bordada, pintada con tinta indeleble o grabada, de manera que las descalifique para su venta o para cualquier uso distinto al evento, excepto cuando este procedimiento inutilice la mercancía de manera tal que no pueda ser usada en el evento.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. Las mercancías objeto de importación de conformidad con la presente ficha de trámite, serán aquellas inherentes a dar cumplimiento al certamen de belleza o evento internacional de modelaje de que se trate, incluyendo los accesorios necesarios para cumplir con su fin.

V. Las mercancías que serán distribuidas de manera gratuita entre los asistentes o participantes del certamen de belleza o evento internacional de modelaje, deberán ser identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente, como destinadas al evento de que se trate, sin que por ellas se requiera comprobar su retorno al extranjero y, siempre que su valor unitario no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) cuando ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como destinadas al evento de que se trate; o de 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América) cuando las mercancías sean identificadas con el logotipo, marca o leyenda del importador, expositor o patrocinador siempre que se trate de mercancías distintas de las que éstos, en su caso, enajenen.

VI. Se podrán introducir hasta dos prendas de vestir y accesorios del arreglo personal, del mismo modelo, marca y características, por participante del certamen de belleza o evento internacional de modelaje, siempre que así lo haya manifestado en el listado a que refiere la fracción I, del apartado de "¿Qué requisitos debo cumplir?", de la presente ficha de trámite.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Hasta por un año.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. La importación temporal de las mercancías autorizadas, se deberá realizar a través de pedimento de importación temporal. II. El organizador del certamen de belleza o evento internacional de modelaje, no estará obligado a comprobar el retorno al extranjero de aquellas mercancías que fueron identificadas como parte del equipaje de las participantes. III. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 106, fracción III de la Ley y 154 del Reglamento y las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 4.2.8. de las RGCE.

87/LA Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a exposiciones caninas internacionales.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud de autorización para importar temporalmente mercancías destinadas a exposiciones caninas internacionales.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
La Federación Canófila Mexicana.	Cuando desees la autorización para importar temporalmente mercancías destinadas a exposiciones caninas internacionales, previo a la importación temporal de las mercancías.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la aduana o aduanas por las que vayas a ingresar las mercancías, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.
¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar: a) El lugar y la fecha en la que se celebrará la exposición canina internacional y la descripción de la misma. b) La aduana o aduanas por las que ingresará la mercancía. II. Listado en el que se indique, el nombre, la raza y el registro del ejemplar, el nombre de la persona que importará o transportará los ejemplares en territorio nacional, especificando el número de ejemplares que acompañaran a dicha persona. III. La persona que introduzca o transporte a los ejemplares deberá presentar ante el personal de la aduana o aduanas por las que vayan a ingresar las mercancías, el certificado de importación zoosanitario, expedido por la SADER, por cada ejemplar que lo acompañe.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
Las mercancías objeto de importación, consistirán en los ejemplares que participarán en el evento.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.
Resolución del Trámite o Servicio	
La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.	

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Hasta por un año.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. La importación temporal de las mercancías autorizadas, deberá realizarse a través de pedimento de importación temporal. II. Las mercancías importadas temporalmente para exposiciones caninas internacionales, deben retornar al extranjero a la conclusión del evento en el que participaron, dicho retorno no podrá exceder del plazo de un año, contado a partir de su ingreso a territorio nacional.
Fundamento jurídico
Artículos 106, fracción III de la Ley y 154 del Reglamento y las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 4.2.8. de las RGCE.

88/LA Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a la producción de filmaciones.

Trámite ● **Servicio** ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud de autorización para importar temporalmente mercancías destinadas a la producción de filmaciones.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Las compañías productoras residentes en el extranjero.	Cuando desees la autorización para importar temporalmente mercancías destinadas a la producción de filmaciones, previo a la importación de las mercancías.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la aduana o aduanas por las que vayan a ingresar las mercancías, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a las 18:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
I. Original de una carta expedida por el Instituto Mexicano de Cinematografía, mediante la cual avala la existencia de la empresa cinematográfica, como de la producción y el nombre del responsable de la producción. II. Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar las mercancías importadas temporalmente. III. Escrito libre, en el que deberás manifestar bajo protesta de decir verdad que las mercancías importadas temporalmente no serán objeto de comercialización. IV. Listado en el que indiques la cantidad total de enseres, utilería y demás equipos necesarios que se introducirán con la finalidad de ser utilizados para la producción de la filmación. En caso de ser necesaria la introducción de animales vivos para la producción de la filmación deberás señalarlo en el listado y deberás presentar ante el personal de la aduana, el certificado de importación zoosanitario expedido por la SADER, por cada ejemplar. V. Las mercancías importadas temporalmente destinadas a la producción de filmaciones, deberán ostentar la leyenda “Prohibida su venta”, misma que podrá encontrarse adherida, bordada, pintada con tinta indeleble o grabada, de manera que las descalifique para su venta o para cualquier uso distinto al evento, excepto cuando este procedimiento inutilice la mercancía de manera tal que no pueda ser usada en el evento.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. IV. Las mercancías objeto de importación, serán aquellas inherentes a dar cumplimiento a la producción filmográfica, incluyendo los enseres, utilería y demás equipos necesarios para la producción de la filmación que sean utilizados para la industria cinematográfica. V. Las mercancías que se introduzcan de conformidad con la presente ficha de trámite, no podrán destinarse a un fin distinto para el que fueron importadas; así como tampoco podrán sujetarse a cambios de régimen, reexpedición o regularización de mercancía.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
No aplica.	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Cinco días.	Tres meses.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	Hasta por un año.	

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Tratándose de la importación temporal de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias por parte de la SEDENA o de la Secretaría de Salud, estas deberán importarse a través del pedimento correspondiente y cumplir con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

III. Podrás efectuar el despacho a domicilio de las mercancías importadas de conformidad con la presente ficha de trámite, siempre que la compañía productora anexe su solicitud al formato respectivo y esta se encuentre en la franja o región fronteriza, manifestando bajo protesta de decir verdad, que será el lugar donde se mantendrán las mercancías durante la producción de la filmación.

Fundamento jurídico

Artículos 106, fracción III de la Ley, 26, fracción VIII del CFF y 154 del Reglamento y las reglas 1.2.1., 1.2.4. y 4.2.8. de las RGCE.

89/LA Autorización para la importación temporal de vehículos especializados y medios de transporte que sean utilizados para producción de filmaciones de la industria cinematográfica.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud de autorización para importar temporalmente vehículos especializados y medios de transporte que sean utilizados para producción de filmaciones de la industria cinematográfica.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas residentes en el extranjero.	Cuando desees la autorización para importar temporalmente vehículos especializados y medios de transporte que sean utilizados para producción de filmaciones de la industria cinematográfica, al momento de realizar el despacho de las mercancías.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la aduana o aduanas por las que vayas a ingresar las mercancías, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?
Escrito libre, en el que deberás manifestar y adjuntar: I. Pedimento de importación temporal. II. Original de la carta expedida por el Instituto Mexicano de Cinematografía, mediante el cual se avale la existencia de la empresa cinematográfica, como de la producción y el nombre del responsable de la producción. III. Carta de un residente en territorio nacional, que asuma la responsabilidad solidaria de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos. IV. Listado en el que se indique el tipo de camión, marca, modelo, año y el NIV. V. Documentación con la que se acredites el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, en su caso.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Los vehículos objeto de importación de conformidad con la presente ficha de trámite, serán aquellos vehículos especializados y los medios de transporte que sean utilizados para la industria cinematográfica. II. No será necesario obtener el CAAT, siempre que la compañía productora, manifieste bajo protesta de decir verdad, que los vehículos especializados y los medios de transporte que se utilizarán para el traslado de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la industria cinematográfica, ingresarán por una sola ocasión y no se utilizarán para la transportación de mercancías distintas. III. Las mercancías objeto de importación temporal de conformidad con la presente ficha de trámite, no podrán ser destinadas a un fin distinto para el que fueron importadas, así como tampoco podrán sujetarse a cambios de régimen, reexpedición o regularización de mercancía, ni podrán destinarse a fines distintos de aquéllos por los que se hubiera autorizado su introducción.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Hasta por un año.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. La importación temporal de la mercancía autorizada, deberá realizarse a través de pedimento de importación temporal. II. Se podrá efectuar el despacho a domicilio de las mercancías, siempre que la compañía productora anexe su solicitud al formato respectivo y se encuentre en la franja o región fronteriza, manifestando bajo protesta de decir verdad, que será el lugar donde se mantendrán las mercancías durante la producción de la filmación. III. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos denle la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 1o., 20, fracción VII y 106, fracción III de la Ley y 26 del CFF y las reglas 1.2.2., 1.2.4., 2.4.5. y 4.2.8. de las RGCE.

90/LA Autorización para la importación temporal de vehículos de prueba.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para importar temporalmente vehículos de prueba, que se utilicen únicamente en la realización de exámenes para medir el buen funcionamiento de vehículos similares al mismo o de cada una de sus partes.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales.	Cuando desees importar temporalmente vehículos de prueba, que se utilicen únicamente en la realización de exámenes para medir el buen funcionamiento de vehículos similares al mismo o de cada una de sus partes, previo a la importación temporal de las mercancías.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la aduana o aduanas por las que vayas a ingresar los vehículos, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.
¿Qué requisitos debo cumplir?
Escrito libre, en el que se incluya una manifestación expedida por el fabricante en el extranjero, a través de la cual acredite ante la SE, que se autoriza al distribuidor del vehículo en territorio nacional, la comercialización de sus vehículos en México.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Ser fabricante autorizado o distribuidor autorizado de vehículos de marcas extranjeras residentes en territorio nacional. II. La acreditación referida en el apartado “¿Qué requisitos debo cumplir”, se realizará por el interesado al momento de solicitar los permisos previos de importación de los vehículos de prueba que vaya a importar. III. Las mercancías objeto de importación, serán aquellos vehículos de prueba que se utilicen únicamente en la realización de exámenes para medir el buen funcionamiento de vehículos similares al mismo, o de cada una de sus partes, sin que dichos vehículos puedan destinarse a un uso distinto.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Hasta por un año.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
La importación temporal de los vehículos de prueba autorizados, deberá realizarse a través de pedimento de importación temporal.

Fundamento jurídico
Artículos 106, fracción III de la Ley y 157 del Reglamento y las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 4.2.8. de las RGCE.

91/LA Autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud de autorización para ampliar el plazo de la autorización de importación temporal de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Las personas residentes en el extranjero que hayan importado temporalmente enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación y estén interesados en ampliar su plazo de importación temporal.	Antes del vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías en territorio nacional.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.
II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.
III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.
¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar bajo protesta de decir verdad si cuentas con autorizaciones previas para la ampliación del plazo de importación temporal, en caso de que tu respuesta sea afirmativa, señala los oficios en los cuales se te otorgaron las ampliaciones de plazo.
II. Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva.
III. Copia de la identificación oficial o su homólogo en el país de procedencia, del residente en el extranjero que presentará la presente solicitud.
IV Exhibir el o los números de pedimentos de importación temporal y del o los pedimentos de rectificación.
V. Copia del contrato, documento o escrito que indique las razones de la permanencia de las mercancías en territorio nacional por un plazo mayor.
VI. Copia de la carta expedida por el Instituto Mexicano de Cinematografía, mediante la cual, se avale la existencia de la empresa cinematográfica, de la producción y señale el nombre del responsable de la producción.
VII. Original de la carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar las mercancías.
VIII. Copia del documento que compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias. cuando las mercancías importadas temporalmente hayan estado sujetas a las mismas.
IX. Cuando la documentación presentada se encuentre en un idioma extranjero, deberás proporcionar su traducción al idioma español.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Que el domicilio del residente en el extranjero, esté como “Localizado”.
II. Para efectos de la fracción VII del apartado “¿Qué requisitos debo cumplir?”, que el residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria cuente con lo siguiente: a) El estatus del domicilio fiscal debe ser “Localizado”. b) El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”. c) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. d) No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.
III. Haber realizado previamente la rectificación del pedimento de importación temporal ante la aduana, antes del vencimiento del plazo respectivo.
IV. La solicitud debe presentarse dentro de la vigencia del plazo de importación temporal de las mercancías otorgado, derivado de la rectificación al pedimento original.
V. Que las mercancías por las que se solicita la ampliación del plazo, no hayan sido destinadas a un fin distinto para el que fueron importadas temporalmente.
VI. Los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación que hayan sido importadas temporalmente que sean utilizados en la industria cinematográfica, deberán contener la leyenda “Prohibida su venta”, misma que podrá encontrarse adherida, bordada, pintada con tinta indeleble o grabada, de manera que las descalifique para su venta o para cualquier uso distinto al evento, excepto cuando este procedimiento inutilice la mercancía de manera tal que no pueda ser usada en el evento.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio
I. El oficio de resolución se notificará al solicitante o a las personas autorizadas, personalmente o por correo certificado, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. II. Cuando la autoridad no notifique la resolución en el plazo máximo de respuesta, se considerará que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	El plazo se otorgará considerando la vigencia del documento que motive la permanencia de las mercancías en territorio nacional.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. Las mercancías que se introduzcan de conformidad con la presente ficha de trámite, no podrán sujetarse a cambios de régimen, reexpedición o regularización de mercancía, ni podrán destinarse a fines distintos de aquellos por los que se hubiera autorizado su introducción. II. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Artículos 106, fracción III, inciso c) de la Ley y 18, 18-A, 19, 26, fracción VIII, 32-D, 69, 69-B y 134, fracción I del CFF y las reglas 1.2.2. y 4.2.8. de las RGCE.

92/LA Autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas.

	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
Trámite ●	Presenta la solicitud de autorización para ampliar el plazo de la importación temporal de mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas.	● **Gratuito**
Servicio ○		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Los organismos públicos nacionales y extranjeros, así como, personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el ISR que hayan importado temporalmente mercancías utilizadas para investigaciones científicas y se encuentren interesadas en ampliar su plazo de importación temporal.	Antes del vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar bajo protesta de decir verdad si cuentas con autorizaciones previas para la ampliación del plazo de importación temporal, en caso de que tu respuesta sea afirmativa, indica el número de autorizaciones que se te han otorgado.

II. Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la Autoridad respectiva.

III. Copia de la identificación oficial del solicitante.

IV. Exhiba el o los números de pedimentos de importación temporal y del o los pedimentos de rectificación.

V. Copia del documento que ampare la investigación científica o, en su caso, escrito que motive la permanencia de las mercancías en territorio nacional por un plazo mayor.

VI. En caso de un organismo extranjero, el original de la carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar las mercancías.

VII. Cuando la documentación presentada se encuentre en un idioma extranjero, deberás proporcionar su traducción al idioma español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Haber realizado previamente la rectificación del pedimento de importación temporal ante la aduana, antes del vencimiento del plazo respectivo.

II. La solicitud debe presentarse dentro de la vigencia del plazo de importación temporal de las mercancías, otorgado derivado de la rectificación al pedimento original.

III. El estatus del domicilio fiscal debe ser “Localizado”.

IV. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

V. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a través de tú opinión positiva vigente.

VI. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

VII. Para efectos de la fracción VI del apartado de “¿Qué requisitos debo cumplir?”, que el residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria cuente con lo siguiente:

a) El estatus del domicilio fiscal debe ser “Localizado”.

b) El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

c) Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

d) No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio
I. El oficio de resolución se notificará al solicitante por buzón tributario, en su caso personalmente o por correo certificado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; o a las personas autorizadas para esos efectos. II. Cuando la autoridad no notifique la resolución en el plazo máximo de respuesta, se considerará que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	El plazo, se otorgará considerando la vigencia del documento que motive la permanencia de las mercancías en territorio nacional.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Artículos 106, fracción III, inciso f) de la Ley y 17-K, 18, 18-A, 19, 32-D, 69, 69-B y 134, fracción I del CFF y las reglas 1.2.2. y 4.2.8. de las RGCE.

93/LA Aviso para la destrucción de mercancías importadas temporalmente para competencias y eventos deportivos.		
Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta el aviso cuando requieras destruir aquellas mercancías importadas temporalmente que hubieran sido destinadas a competencias o eventos deportivos.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
El organismo público, privado, o el organizador de la competencia o evento deportivo.	Veinte días antes de la fecha de destrucción.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la ADACE que corresponda al lugar donde se encuentra la mercancía, en un horario de lunes a viernes de 8:00 horas a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficina de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, en el cual deberás manifestar lo siguiente:

I. El o los números de pedimento con los que se introdujo la mercancía a territorio nacional.

II. La fecha de conclusión del evento.

III. El lugar, día y hora hábil en que se realizará la destrucción de las mercancías.

IV. Copia de la autorización de la Federación Deportiva Mexicana correspondiente, en el que se señale el(los) lugar(es) y la(s) fecha(s) en la(s) que se celebró(aron) la(s) competencia(s) o evento(s).

V. El listado y la descripción de la mercancía sujetas a destrucción.

VI. Acredita las condiciones físicas de la mercancía.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. La mercancía que se puede destruir es aquélla importada temporalmente inherente a la finalidad del evento, incluyendo vehículos y embarcaciones de competencia, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes, equipos de servicio médico y de seguridad, así como sus herramientas y accesorios necesarios para cumplir con el fin de los mismos, al igual que aquellas mercancías que se vayan a distribuir gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, mismas que deberán ser identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente como destinadas al evento de que se trate; que su valor unitario no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares cuando ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como destinadas al evento de que se trate o de 20 dólares cuando las mercancías sean identificadas con el logotipo, marca o leyenda del importador, expositor o patrocinador, siempre que se trate de mercancías distintas de las que estos, en su caso, enajenen.

II. El organismo privado debe estar constituido conforme a las leyes mexicanas.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

Cuando no cumplas con algún requisito, la ADACE te devolverá el trámite, señalando que no podrás realizar el procedimiento de destrucción hasta que presentes nuevamente el aviso cumpliendo con todos los requisitos.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Veinte días.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
I. La destrucción se deberá efectuar en el lugar señalado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera. II. La ADACE levantará acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía que se destruye, descripción del proceso de destrucción que se realice, así como los números de pedimento con los que se introdujo a territorio nacional. III. En caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la persona que efectúe la destrucción de las mercancías deberá levantar el acta de hechos y remitir copia de la misma a la ADACE, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que fue levantada, conservando en original un tanto del acta de hechos levantada. IV. Cuando cambies la fecha de destrucción, deberás presentar un nuevo aviso cuando menos con veinte días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.	
Fundamento jurídico	
Artículos 106, fracción III, inciso b) de la Ley y 142 y 156 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 4.2.8. de las RGCE y el Anexo 23 de la RMF.	

94/LA Aviso de la destrucción de mercancías importadas temporalmente para competencias y eventos de automovilismo deportivo.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso cuando requieras destruir aquella mercancía importada temporalmente que hubiera sido destinada para competencias y eventos de automovilismo deportivo.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
El organismo público, privado u organizador de la competencia o evento de automovilismo deportivo.	Veinte días antes de la fecha de destrucción.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la ADACE que corresponda al lugar donde se encuentra la mercancía en un horario de 8:00 a 14:30 horas de lunes a viernes.	

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: I. El o los números de pedimento con los que se introdujo la mercancía a territorio nacional. II. La competencia o evento de automovilismo deportivo por el cual se importó temporalmente la mercancía. III. La fecha de conclusión del evento. IV. El lugar, día y hora hábil en que se realizará el proceso de destrucción. V. Copia de la autorización de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, A.C., correspondiente, en el que se señale el(los) lugar(es) y la(s) fecha(s) en la(s) que se celebró(aron) la(s) competencia(s) o evento(s). VI. Listado y descripción de la mercancía. VII. Acredita las condiciones físicas de la mercancía.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
La mercancía que se puede destruir es el vehículo o los vehículos importados temporalmente que serán utilizados en la competencia o evento de que se trate, incluyendo las mercancías inherentes al desarrollo de la competencia o evento, como los vehículos de competencia o exhibición, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes, equipos de servicio médico y de seguridad, sus herramientas, los demás equipos que se utilicen en dichas competencias o eventos y sus accesorios, necesarios para cumplir con el fin de los mismos, así como aquellas mercancías que se vayan a distribuir gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, las cuales deberán ser identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente como destinadas a la competencia o evento de que se trate; que su valor unitario no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares cuando ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como destinadas al evento de que se trate o de 20 dólares cuando las mercancías sean identificadas con el logotipo, marca o leyenda del importador, expositor o patrocinador siempre que se trate de mercancías distintas de las que éstos, en su caso, enajenen.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
No aplica.	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
Cuando no cumplas con algún requisito, la ADACE te devolverá el trámite señalando que no podrás realizar el procedimiento de destrucción hasta que presentes nuevamente el aviso cumpliendo con todos los requisitos.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Veinte días.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Acuse de recibo.	No aplica.	

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
I. La destrucción se deberá efectuar en el lugar señalado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera. II. La ADACE levantará acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía que se destruye, descripción del proceso de destrucción que se realice; así como los números de pedimentos con los que se introdujo a territorio nacional. III. En caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la persona que efectúe la destrucción de las mercancías deberá levantar el acta de hechos y remitir copia de la misma a la ADACE dentro de los cinco días siguientes a aquél en que fue levantada, conservando en original un tanto del acta de hechos levantada. IV. Cuando cambies la fecha de destrucción, deberás presentar un nuevo aviso cuando menos con veinte días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.	
Fundamento jurídico	
Artículos 106, fracción III, inciso b) de la Ley y 142 y 156 de Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 4.2.8. de las RGCE y el Anexo 23 de la RMF.	

95/LA Solicitud de autorización para la prórroga del plazo de importación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales o deportivos, además de las destinadas a fines de investigación.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para la prórroga del plazo de importaciones temporales de mercancías destinadas a eventos culturales, deportivos o para fines de investigación.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Personas físicas o morales que hayan importado temporalmente mercancías destinadas a eventos culturales patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, universidades o entidades privadas y organismos públicos nacionales y extranjeros, así como las personas morales no contribuyentes, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR que hayan importado temporalmente mercancías destinadas a fines de investigación.	Antes del vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías autorizado en territorio nacional.	

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserve el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, el cual deberás manifestar bajo protesta de decir verdad:

   a) Motivos de permanencia de la mercancía en territorio nacional por un plazo mayor al autorizado.

   b) Si cuentas con autorizaciones previas para la prórroga del plazo de importación temporal, en caso de que la respuesta sea afirmativa, señala los oficios en los cuales se te otorgaron las prórrogas de plazo.

II. Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la Autoridad respectiva.

III. Copia de la identificación oficial del solicitante.

IV. Exhibir el o los pedimentos de importación temporal.

V. Copia del contrato que motive la permanencia de las mercancías en territorio nacional por un plazo mayor.

VI. En caso de residentes en el extranjero, original de la carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar las mercancías.

VII. Cuando la documentación presentada se encuentre en un idioma extranjero, se deberá proporcionar su traducción al idioma español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Que la mercancía esté destinada a eventos culturales, deportivos o para fines de investigación.

II. Que el evento cultural de que se trate esté patrocinado por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, además de las destinadas a fines de investigación que importen organismos públicos nacionales y extranjeros, así como las personas morales no contribuyentes, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

III. El estatus del domicilio fiscal debe ser “Localizado”.

IV. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

V. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a través de tú opinión positiva vigente.

VI. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

VII. Para efectos de la fracción VI del apartado de “¿Qué requisitos debo cumplir?”, que el residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria cuente con lo siguiente:

   a) El estatus del domicilio fiscal debe ser “Localizado”.

   b) El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

   c) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

   d) No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio
I. El oficio de resolución se notificará al solicitante por buzón tributario, en su caso personalmente o por correo certificado en el domicilio señalados para oír y recibir notificaciones; o a las personas autorizadas para esos efectos. II. En caso de que la autoridad no notifique la resolución en el plazo máximo de respuesta, se considerará que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	El plazo que en su caso se otorgue, será hasta por la vigencia del documento que motive la permanencia de las mercancías.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Artículos 106, fracción III, incisos b) y f) de la Ley y 17-K, 18, 18-A, 19, 32-D, 69, 69-B y 134, fracción I del CFF y las reglas 1.2.2. y 4.2.8. de las RGCE.

96/LA Solicitud de autorización para residentes en territorio nacional, para importar temporalmente maquinaria y equipo, para cumplir con un contrato derivado de licitaciones o concursos públicos por el plazo de vigencia del contrato respectivo.

Trámite ● **Servicio** ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud de autorización para residentes en territorio nacional para importar temporalmente maquinaria y equipo, para cumplir con un contrato derivado de licitaciones o concursos públicos, por el plazo de vigencia del contrato respectivo.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Personas residentes en territorio nacional.	Previo al despacho de las mercancías.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, el cual deberás presentar con la siguiente documentación:

a) Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva.

b) Copia de identificación oficial del solicitante.

c) Copia del documento equivalente donde consten las características técnicas de las mercancías a importar.

d) Copia del acta constitutiva o documento en el que se establezca que se dedicará a la prestación de los servicios derivados del contrato adjudicado.

e) Copia del contrato de prestación de servicios que requiera la importación de dichas mercancías para su cumplimiento, derivado de una licitación o concurso público.

f) Copia del acta en la que se da a conocer el fallo de la licitación o concurso correspondiente.

g) Copia del documento con el que se acredite la relación de las mercancías cuya importación se solicita, con el contrato de prestación de servicios y el fallo de la licitación o concurso correspondiente.

h) Cuando la documentación presentada se encuentre en un idioma extranjero, se deberá proporcionar su traducción al idioma español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Que la solicitud sea presentada por el residente en territorio nacional.

II. Que se acredite la relación de las mercancías cuya importación se solicita, con el contrato de prestación de servicios y el fallo de la licitación o concurso correspondiente.

III. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser “Localizado”.

IV. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

V. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, a través de tu opinión positiva vigente.

VI. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. El oficio de resolución se notificará al solicitante por buzón tributario, en su caso personalmente o por correo certificado en el domicilio fiscal o en su caso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

II. En caso de que la autoridad no te notifique la respuesta en el plazo máximo de respuesta, se considerará que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	El plazo se otorgará considerando la vigencia del contrato respectivo.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 106, fracción III de la Ley y 17-K, 18, 18-A, 19, 32-D, 69, 69-B y 134, fracción I del CFF, las reglas 1.2.2. y 4.2.8. de las RGCE y el Anexo 22.

97/LA Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a fines de investigación.

Trámite ● / Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud de autorización para importar temporalmente mercancías destinadas a fines de investigación.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Organismos públicos nacionales y extranjeros, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el ISR, de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o los acuerdos interinstitucionales aplicables, vigentes.	Cuando desees la autorización para importar temporalmente mercancías destinadas a fines de investigación, previo a la importación temporal.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la aduana o aduanas por las que vayas a ingresar las mercancías, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo

¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: a) El lugar y fecha en la que se llevará a cabo la investigación. b) La aduana por la que ingresará la mercancía. c) Bajo protesta de decir verdad, que asumes la obligación de retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente, dentro del plazo establecido, así como la manifestación de residente en territorio nacional, asumiendo la responsabilidad solidaria, respecto de los créditos fiscales que llegaran a generarse con motivo de la omisión en el retorno de las mercancías al extranjero dentro del plazo establecido. II. Listado de la mercancía que se destinará a la investigación, que contenga su descripción y cantidad específica, indicando números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas y comerciales necesarias para distinguirlas de otras similares, así como el valor unitario de las mismas. III. Documentación con la que acredites el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando las mercancías de que se trate, estén sujetas a estas. IV. Documentación con la que acredites la relación laboral. V. Copia del aviso presentado ante la ADACE que corresponda a la circunscripción del lugar en el que se vayan a utilizar las mercancías que se importan.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Quince días.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Hasta por un año.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal del SAT: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
La importación temporal de mercancías autorizadas deberá realizarse a través de un pedimento de importación temporal.
Fundamento jurídico
Artículos 106, fracción III de la Ley y 26, fracción VIII del CFF y las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 4.2.8. de las RGCE.

98/LA Solicitud de autorización para la destrucción de los restos de las mercancías importadas temporalmente, en depósito fiscal o en tránsito, que hayan sufrido un accidente en el territorio nacional.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para destruir restos de mercancía importada temporalmente; en traslado hacia el almacén general de depósito, para su depósito fiscal o en tránsito, que haya sufrido un accidente.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas o morales que hayan introducido mercancías bajo los regímenes aduaneros de importación temporal, depósito fiscal o tránsito y hayan sufrido un accidente.	Antes del vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías en territorio nacional.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficina de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, el cual deberás presentar con la siguiente documentación:

a) Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la Autoridad respectiva.

b) Copia de la identificación oficial del solicitante.

c) Copia de la documentación aduanera que ampare la importación temporal, el tránsito o la aceptación del depósito fiscal.

d) Copia del acta de hechos o de la documentación emitida por autoridad competente que acredite de manera fehaciente el accidente y sus afectaciones sobre la mercancía.

e) Copia del acuse del aviso del accidente que se haya dado a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente al del accidente.

f) Copia de la autorización expedida por la autoridad competente, para el caso de materiales peligrosos o nocivos para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna.

g) Copia del contrato o póliza de seguro de las mercancías.

h) Copia del dictamen de la aseguradora o donde se hagan constar los hechos del accidente.

i) Listado de las mercancías accidentadas relacionadas con el pedimento o documentación aduanera correspondiente.

j) Copia del aviso de no arribo, presentado por el almacén general de depósito, en el caso de las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.

k) Cuando la documentación presentada se encuentre en un idioma extranjero, deberás proporcionar su traducción al idioma español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Que las mercancías hayan sufrido el accidente en territorio nacional y, como consecuencia del mismo, queden restos, antes de que:

a) Se concluya el plazo para retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente.

b) Hayan arribado al almacén general de depósito correspondiente, cuando se destinen mercancías al régimen de depósito fiscal.

Hayan arribado a la aduana de destino, cuando se trate de mercancías sujetas al régimen de tránsito de mercancías.

II. El estatus del domicilio fiscal debe ser “Localizado”.

III. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, a través de tu opinión positiva vigente.

V. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. El oficio de resolución se notificará al solicitante por buzón tributario, en su caso personalmente o por correo certificado en el domicilio señalados para oír y recibir notificaciones.

II. En caso de que la autoridad no te notifique la respuesta en el plazo máximo de respuesta, se considerará que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

I. Los gastos de la destrucción correrán a cargo del interesado.

II. Cuando se obtenga autorización para la destrucción de los restos de la mercancía accidentada, dicha destrucción se deberá realizar conforme al siguiente procedimiento:

a) Presenta aviso a la autoridad aduanera, cuando menos treinta días antes de la fecha de destrucción. Las destrucciones se deberán efectuar, previa autorización de la ACAJACE en el lugar señalado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera.

b) Levanta un acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de los restos, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. mismos que deberán coincidir con la autorización expedida por la ACAJACE. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y, en su ausencia, por el importador.

c) Registrar la destrucción de los restos en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el CFF.

d) Se permitirá la destrucción de los restos en todos los casos, excepto cuando se trate de sustancias tóxicas o peligrosas y materiales peligrosos o nocivos, para la salud, seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna, sanidad e inocuidad agroalimentaria, en cuyo caso se requerirá de autorización previa de la autoridad competente.

III. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 94 de la Ley, 17-K, 18, 18-A, 19, 32-D, 69, 69-B y 134, fracción I y III del CFF y 141 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 4.2.16. de las RGCE.

99/LA Solicitud de autorización para el cambio de régimen de los restos de las mercancías importadas temporalmente, en depósito fiscal o en tránsito, que hayan sufrido un accidente en el territorio nacional.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para cambiar de régimen los restos de mercancía importada temporalmente; en traslado hacia el almacén general de depósito para su depósito fiscal o en tránsito, que haya sufrido un accidente.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas o morales que hayan introducido mercancía bajo los regímenes de importación temporal, de depósito fiscal o de tránsito y que hayan sufrido un accidente en el territorio nacional.	Antes del vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, el cual deberás presentar con la siguiente documentación:

a) Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la Autoridad respectiva.

b) Copia de la identificación oficial del solicitante.

c) Copia de la documentación aduanera que ampare el régimen al que fue destinada la mercancía, ya sea de importación temporal, en tránsito o depósito fiscal.

d) Copia del acta de hechos o de la documentación emitida por la autoridad competente que acredite de manera fehaciente el accidente y sus afectaciones sobre la mercancía.

e) Copia del acuse del aviso del accidente que se haya dado a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente al del accidente.

f) Copia del contrato o póliza de seguro de las mercancías.

g) Copia del dictamen de la aseguradora donde se hagan constar los hechos del accidente.

h) Listado de las mercancías accidentadas relacionadas con el pedimento o documentación aduanera correspondiente.

i) Copia del aviso de no arribo, presentado por el almacén general de depósito, en el caso de las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.

j) Cuando la documentación presentada se encuentre en un idioma extranjero, se deberá proporcionar su traducción al idioma español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Que las mercancías hayan sufrido el accidente en territorio nacional y, como consecuencia del mismo, queden restos, antes de que:

a) Se concluya el plazo para retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente.

b) Hayan arribado al almacén general de depósito correspondiente, cuando se destinen mercancías al régimen de depósito fiscal.

c) Hayan arribado a la aduana de destino, cuando se trate de mercancías sujetas al régimen de tránsito de mercancías.

II. El estatus del domicilio fiscal debe ser “Localizado”.

III. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, a través de tu opinión positiva vigente.

V. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. El oficio de resolución se notificará al solicitante por buzón tributario, en su caso personalmente o por correo certificado en el domicilio señalados para oír y recibir notificaciones.

II. En caso de que la autoridad no te notifique la respuesta en el plazo máximo de respuesta, se considerará que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículo 94 y 146 de la Ley, 17-K, 18, 18-A, 19, 32-D, 69, 69-B y 134, fracción I del CFF y 141 y 142 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 4.2.16. de las RGCE.	

100/LA Solicitud de autorización para considerar como destruidos los restos de mercancías sujetas a importación temporal, a depósito fiscal y a tránsito, accidentadas en el territorio nacional.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para considerar como destruidos los restos de mercancías sujetas a importación temporal, a depósito fiscal o a tránsito, que haya sufrido un accidente y no queden restos.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Personas físicas o morales que hayan introducido mercancía bajos los regímenes de importación temporal, depósito fiscal o tránsito, que hayan sufrido un accidente.	Antes del vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías en territorio nacional.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, el cual deberás presentar con la siguiente documentación:

a) Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva.

b) Copia de identificación oficial del solicitante.

c) Copia de la documentación aduanera que ampare la importación temporal, el tránsito o el depósito fiscal.

d) Copia de la documentación emitida por autoridad competente que acredite de manera fehaciente el accidente y sus afectaciones sobre la mercancía.

e) Copia del acuse del aviso del accidente que se haya dado a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente del accidente.

f) Copia del contrato o póliza de seguro de las mercancías.

g) Copia del dictamen de la aseguradora en donde se hagan constar los hechos del accidente.

h) Listado de las mercancías accidentadas relacionadas con el pedimento o documentación aduanera correspondiente.

i) Copia del aviso de no arribo, presentado por el almacén general de depósito, en el caso de las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.

j) Cuando la documentación presentada se encuentre en un idioma extranjero, deberás proporcionar su traducción al idioma español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Que las mercancías hayan sufrido el accidente en territorio nacional y, como consecuencia del mismo, no queden restos, antes de que:

a) Se concluya el plazo para retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente.

b) Hayan arribado al almacén general de depósito correspondiente, cuando se destinen mercancías al régimen de depósito fiscal.

c) Hayan arribado a la aduana de destino, cuando se trate de mercancías sujetas al régimen de tránsito de mercancías.

II. El estatus del domicilio fiscal debe ser “Localizado”.

III. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, a través de tu opinión positiva vigente.

V. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. El oficio de resolución se notificará al solicitante por buzón tributario, en su caso personalmente o por correo certificado y en el domicilio señalados para oír y recibir notificaciones.

II. En caso de que la autoridad no notifique la respuesta en el plazo máximo de respuesta, se considerará que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	No aplica.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 94 y 146 de la Ley, 17-K, 18, 18-A, 19, 32-D, 69, 69-B y 134, fracción I del CFF y 141 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 4.2.16. de las RGCE.	

101/LA Solicitud de autorización para considerar como retornadas las mercancías importadas temporalmente que hayan sufrido un daño en territorio nacional y que, a causa de este, deban ser destruidas.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presente esta solicitud de autorización para considerar como retornadas las mercancías importadas temporalmente que hayan sufrido un daño en territorio nacional y que, a causa de este, deban ser destruidas.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos** **Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Las personas físicas o morales que hayan importado temporalmente mercancías que hayan sufrido un daño territorio nacional y deban ser destruidas.	Antes del vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías en territorio nacional.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el cual deberás manifestar:

a) Los hechos que dieron lugar al daño a las mercancías sujetas a autorización de destrucción.

b) El lugar donde se localizan las mercancías que sufrieron el daño y sus condiciones materiales.

c) El lugar donde se pretenda realizar la destrucción de dichas mercancías, así como la descripción de dicho proceso.

d) Descripción de cada una de las mercancías dañadas relacionadas con la documentación aduanera que ampare la importación temporal.

II. Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva.

III. Copia de la identificación oficial del solicitante.

IV. Copia de la documentación aduanera que ampare la importación temporal.

V. Copia de la documentación que acredite de manera fehaciente el daño y sus afectaciones sobre la mercancía que impide retornar al extranjero.

VI. Copia de la autorización expedida por la autoridad competente, para el caso de materiales peligrosos o nocivos para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna.

VII. Cuando la documentación presentada se encuentre en un idioma extranjero, se deberá proporcionar su traducción al idioma español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Que las mercancías hayan sufrido el daño en territorio nacional, dentro de su plazo de importación temporal.

II. El estatus del domicilio fiscal debe ser “Localizado”.

III. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, a través de tu opinión positiva vigente.

V. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. El oficio de resolución se notificará al solicitante por buzón tributario, en su caso personalmente o por correo certificado en el domicilio, señalados para oír y recibir notificaciones.

II. En caso de que la autoridad no te notifique la respuesta en el plazo máximo, se considerará que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

I. Una vez obtenida la autorización se deberá realizar la destrucción de la mercancía, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Presenta aviso a la autoridad aduanera, cuando menos treinta días antes de la fecha de destrucción. Las destrucciones se deberán efectuar, previa autorización de la ACAJACE en el lugar señalado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera.

b) Levanta un acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de los desperdicios, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. mismos que deberán coincidir con la autorización expedida por la ACAJACE. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y, en su ausencia, por el importador.

c) Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el CFF.

d) Se permitirá la destrucción de los desperdicios en todos los casos, excepto cuando se traten de sustancias tóxicas o peligrosas y materiales peligrosos o nocivos, para la salud, seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna, la sanidad e inocuidad agroalimentaria, en cuyo caso se requerirá de autorización previa de la autoridad competente.

II. Los gastos de la destrucción deberán ser pagados por el importador.

III. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 94 de la Ley y 17-K, 18, 18-A, 19, 32-D, 69, 69-B y 134, fracción I del CFF y las reglas 1.2.2. y 4.2.17. de las RGCE.

102/LA Aviso para la destrucción de desperdicios conforme al artículo 109 de la Ley, para empresas con Programa IMMEX.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso cuando en las mercancías importadas temporalmente se realice un proceso productivo y como resultado de este se generen desperdicios y optes por destruirlos.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Empresas con Programa IMMEX, que cuenten con desperdicios de mercancías importadas temporalmente.	Con treinta días de anticipación a la fecha de destrucción.

¿Dónde puedo presentarlo?	En la Ventanilla Digital, a través de la liga siguiente: https://www.ventanillaunica.gob.mx

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Ingresa a la liga: https://www.ventanillaunica.gob.mx II. Selecciona trámites de la SHCP. III. Selecciona “Envío de avisos” del apartado “Registros de Comercio Exterior”. IV. Elije la opción del tipo de aviso a realizar. V. Ingresa la información solicitada. VI. Adjunta la información solicitada. VII. Firma la solicitud.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
I. Oficio de autorización de registro de empresa manufacturera por parte de SE. II. Indicar la siguiente información: a) Datos del proceso de destrucción. b) Datos de los desperdicios a destruir. c) Descripción de la mercancía importada temporalmente de donde procede el desperdicio a destruir. d) Datos de los pedimentos de importación temporal descargados. e) Datos del lugar donde se encuentra las mercancías. f) Datos del lugar y fecha donde se llevará a cabo la destrucción.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
I. Contar con e.firma vigente. II. Los desperdicios deben ser de mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa IMMEX.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
En Ventanilla Digital con el número de folio generado.	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
Cuando no cumplas con algún requisito, la ADACE te notificará el rechazo del trámite señalando que no podrás realizar el procedimiento de destrucción hasta que presentes nuevamente el aviso, cumpliendo con todos los requisitos cuando menos quince días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Acuse de recibo.	No Aplica.	

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
I. La documentación señalada en la fracción I del apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?" deberá estar digitalizada y transmitirse en la Ventanilla Digital. II. La destrucción deberás realizarla en el lugar señalado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera. III. La ADACE levantará acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía que se destruye, descripción del proceso de destrucción que se realice; así como los números de pedimento con los que se introdujo a territorio nacional. IV. En caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, el importador que efectúe la destrucción de las mercancías deberá levantar el acta de hechos, y remitir copia de la misma a la ADACE, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que fue levantada, conservando en original un tanto del acta de hechos levantada. V. Tratándose de destrucciones periódicas cuando el proceso de destrucción de los desperdicios corresponda a un proceso continuo, el acta a que se refiere la fracción II del presente apartado podrá levantarse de forma mensual, siempre que declares dicha opción en el aviso de destrucción. VI. Cuando cambies o no realices la destrucción en la fecha indicada, deberás presentar un nuevo aviso cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.	
Fundamento jurídico	
Artículos 2o., fracción XII, 109 de la Ley y 142 del Reglamento, Decreto IMMEX, las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 4.3.5. de las RGCE y el Anexo 23 de la RMF.	

103/LA Aviso de retorno de las mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX cancelado.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso respecto de las mercancías que se importaron temporalmente al amparo del Programa IMMEX cancelado, pudiendo retornarlas siempre que dichas mercancías estén comprendidas en un nuevo Programa IMMEX autorizado.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Las empresas cuyo Programa IMMEX haya sido cancelado por la SE y se les hubiera autorizado un nuevo Programa IMMEX.	Dentro de los quince días siguientes a que haya sido autorizado el nuevo Programa IMMEX.	

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la ADACE que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, en un horario de 8:00 a 14:30 horas de lunes a viernes.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

I. El número completo de los pedimentos que amparen las mercancías importadas temporalmente para su retorno al extranjero.

II. Copia de la autorización del nuevo Programa IMMEX.

III. Copia del oficio de cancelación del Programa IMMEX.

IV. Copia de la notificación de cancelación del Programa IMMEX.

V. Copia del poder notarial o acta constitutiva en donde se faculte al representante legal para realizar actos de administración.

VI. Copia del acuse de recibo del “Aviso para prorrogar el plazo otorgado por la SE para cambiar al régimen de importación definitiva o retornar al extranjero mercancías importadas temporalmente”.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Encontrarte dentro de los ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado por la SE para que cumplas con la obligación de cambiar al régimen de importación definitiva o retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa IMMEX.

II. Las mercancías que se retornarán al extranjero deberán estar comprendidas en el nuevo Programa IMMEX.

III. Las mercancías importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en el plazo establecido al amparo del primer Programa IMMEX.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

No aplica.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Artículos 173 del Reglamento y 27 y 28 del Decreto IMMEX, las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 4.3.8. de las RGCE y el Anexo 23 de la RMF.	

104/LA Solicitud de autorización de prórroga del plazo de exportación temporal de mercancías en el extranjero que otorga la Ley.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para prorrogar el plazo de permanencia de la mercancía en el extranjero que otorga la Ley.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Personas físicas y morales que hayan exportado temporalmente mercancías.	Previo al vencimiento del plazo para el retorno de la exportación temporal de mercancías.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, el cual deberás presentar con la siguiente documentación:

a) Copia certificada del instrumento notarial, del cual se desprenda que la persona que firma la solicitud, se encuentra facultada para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva.

b) Copia de la identificación oficial del solicitante.

c) Exhibir el o los números de pedimento de exportación temporal y/o del pedimento de rectificación cuando se haya ampliado el plazo conforme lo establece la Ley.

d) Copia de los documentos que motiven la permanencia de las mercancías exportadas por un plazo mayor al establecido en el artículo de que se trate, por ejemplo, el contrato de prestación de servicios, entre otros.

e) Copia de la opinión favorable de la SE, en el caso de mercancías que por circunstancias económicas ameriten la ampliación del plazo.

f) Tratándose de acoplamientos o dispositivos de enganche utilizados en el traslado de tractocamiones:

i. Copia del documento que al momento de la exportación de los acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones, formato B2 “Aviso de exportación temporal”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, presentado ante la aduana de salida.

ii. Copia de la documentación que justifique la permanencia de la mercancía en el extranjero por un plazo mayor.

iii. Listado del número de serie de los acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.

g) Cuando la documentación presentada se encuentre en un idioma extranjero, deberás proporcionar su traducción al idioma español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. El estatus del domicilio fiscal debe ser “Localizado”.

II. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, a través de tu opinión positiva vigente.

IV. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

V. Los plazos de tres meses, seis meses, un año o el que determinado por la autoridad aduanera, deben haberse prorrogado mediante rectificación al pedimento de exportación temporal, antes del vencimiento del plazo respectivo, salvo que se trate de acoplamientos o dispositivos de enganche, nacionales o nacionalizados, que sean utilizados en el traslado de tractocamiones que se vayan a exportar temporalmente a los Estados Unidos de América.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. El oficio de resolución se notificará al solicitante por buzón tributario, en su caso personalmente o por correo certificado en el domicilio señalados para oír y recibir notificaciones.

II. Cuando la prórroga no sea autorizada, el interesado deberá cumplir con la obligación de retornar la mercancía en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la resolución.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Treinta días.	Quince días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	El plazo, se otorgará considerando la vigencia del documento que motive la permanencia de las mercancías en el extranjero.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

I. Tratándose de las mercancías destinadas a eventos culturales patrocinadas por entidades públicas nacionales o extranjeras y universidades, se podrá autorizar el retorno de las mercancías por plazos mayores a los señalados en la Ley, las veces que sean necesarias, por causas debidamente justificadas y dentro de la vigencia del contrato respectivo, incluyendo sus prórrogas, si las hubiere.

II. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 116, fracción IV de la Ley, 17-K, 18, 18-A, 19, 32-D, 69, 69-B y 134, fracción I del CFF y 3 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 4.4.2. y 4.4.6. y el Anexo 1 de las RGCE.

105/LA Autorización para prorrogar el plazo de exportación temporal de bienes fungibles.

Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud para prorrogar el plazo de exportación temporal de bienes fungibles.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Las personas que hayan exportado temporalmente bienes fungibles.	Antes del vencimiento del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la cancelación del Programa IMMEX.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: I. Copia de la identificación oficial vigente del solicitante. II. El (los) número(s) de pedimento(s) de la exportación temporal de la mercancía. III. Copia simple de la opinión favorable de la SE.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Las mercancías de que se trate, correspondan a bienes fungibles a que se refiere el Anexo 12 de las RGCE.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
I. El oficio de resolución se te notificará por buzón tributario, en su caso personalmente o por correo certificado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; o a las personas autorizadas para esos efectos. II. Si la prórroga no es autorizada, deberás cumplir con la obligación de retornar la mercancía, en un plazo de hasta quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se te notifique la resolución.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Quince días.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	Seis meses.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.	
Información adicional		
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.		
Fundamento jurídico		
Artículos 114, 116, fracción IV de la Ley, 17-K, 18, 18-A, 19, 37 y 134, fracción I del CFF, 3 del Reglamento y 28 del Decreto IMMEX, las reglas 1.2.2. y 4.4.5. y el Anexo 12 de las RGCE.		

106/LA Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para prestar los servicios de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, colocar marbetes o precintos.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $11,432.00** (once mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Almacenes generales de depósito.	Cuando desees prestar los servicios de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, colocar marbetes o precintos.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a las 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre en el que deberás manifestar la fecha de publicación en el DOF de la autorización para operar como almacén general de depósito.

II. Copia de la autorización para operar como almacén general de depósito, otorgada por la Unidad de Banca, Valores y Ahorro de la SHCP, así como, de las modificaciones efectuadas a esta.

III. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Acude a la oficina de la DGJA de la ANAM.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Diez años.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 119 de la Ley, 18 y 37 del CFF, 40, inciso r) de la LFD y 177, 178, 179 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 4.5.1. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

107/LA Autorización para la adición, modificación y/o exclusión de locales, instalaciones, bodegas o sucursales para depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos.

Trámite ● / Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud de autorización para adicionar, modificar y/o excluir locales, instalaciones, bodegas o sucursales para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $4,723.00** (cuatro mil setecientos veintitrés pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Almacenes generales de depósito.	Cuando desees adicionar, modificar y/o excluir locales, instalaciones, bodegas o sucursales para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Para la adición de local, instalación, bodega o sucursal, deberás presentar:

a) Escrito libre, en el que deberás manifestar:

1. Tipo de local, instalación, bodega o sucursal.
2. Domicilio del local, instalación, bodega o sucursal.
3. Superficie solicitada para colocar marbetes o precintos.
4. Superficie total solicitada.
5. El plazo por el que acredites la legal posesión del local, instalación, bodega o sucursal, o en su caso, indicar si es propietario del mismo.
6. Nombre, la clave en el RFC y domicilio fiscal del depositante cuando se trate de locales, instalaciones, bodegas o sucursales habilitadas.

En el caso de que los documentos ya obren en poder de la autoridad y se encuentren vigentes al solicitar la adición o modificación, deberás manifestar bajo protesta de decir verdad tal situación.

b) Plano en formatos PDF y AutoCAD del local, instalación, bodega o sucursal en el que indiques el domicilio, colindancias, las vías de acceso, la superficie delimitada en metros cuadrados para depósito fiscal y la razón o denominación social de la almacenadora.

En el supuesto de que solicites prestar el servicio de colocación de marbetes o precintos, deberás especificar la superficie y el lugar preciso que se destinará para tal fin.

c) Documentos a través de los cuales acredites la propiedad o la legal posesión del local, instalación, bodega o sucursal por un plazo mínimo de dos años, en el caso de locales, instalaciones, bodegas o sucursales habilitadas, deberás además presentar el contrato de habilitación.

Los documentos para acreditar la propiedad o la legal posesión del local, instalación, bodega o sucursal, deberán presentarse de forma íntegra.

En el supuesto de que la legal posesión se acredite mediante un contrato celebrado entre el almacén general de depósito y un tercero, se deberá acreditar que las personas que suscriben el contrato cuentan con la capacidad para obligarse en nombre de las partes.

d) Aviso de uso de locales, instalaciones, bodegas o sucursales que hayas presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

e) Aviso de apertura, por cada local, instalación, bodega o sucursal en la que pretendas prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, el cual deberá ser presentado por el almacén general de depósito.

Cuando se trate de un local, instalación, bodega o sucursal habilitada el aviso deberá ser presentado por el depositante propuesto.

f) Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

g) Manual del registro permanente y simultáneo de ingreso y salida de mercancías a que refiere la regla 4.5.3. de las RGCE, atendiendo lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita la ANAM, y que podrás consultar en la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/Lineamientos_AGD_oct_2019.pdf

II. Para la modificación de un local, instalación, bodega o sucursal previamente adicionado, deberás presentar:

a) Para la modificación de la superficie autorizada, deberás cumplir los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción anterior.

b) Por lo que corresponde a la modificación que amplíe la vigencia de un local, instalación, bodega o sucursal previamente adicionado, deberás acreditar que se siguen cumpliendo los requisitos establecidos para su otorgamiento, así como las obligaciones inherentes de la misma.

c) En lo que respecta a la modificación del depositante habilitado, o, el carácter de la bodega (directa a habilitada, o, viceversa), deberás acreditar lo establecido en los incisos c), d) y e) de la fracción anterior.

d) Cuando el depositante habilitado cambie de nombre, denominación o razón social, el almacén general de depósito autorizado presentará un aviso en escrito libre a la DGJA, señalando la clave de su RFC.

III. Exclusión de local, instalación, bodega o sucursal, deberás presentar:

a) Solicitud por cada local, instalación, bodega o sucursal que se pretenda excluir.

b) Relación de las mercancías almacenadas en depósito fiscal que se encuentren en el local, instalación, bodega o sucursal, objeto de tu solicitud.

c) Documento con el que acredites que diste aviso a tus clientes para que las mercancías almacenadas en depósito fiscal, se transfieran a otro local, instalación, bodega o sucursal, o en su caso, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el local, instalación, bodega o sucursal objeto de tu solicitud, se encuentra libre de mercancías almacenadas en depósito fiscal.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. En caso de tratarse de la primera solicitud de adición de al menos un local, instalación, bodega o sucursal, deberás presentarla en un plazo no mayor a treinta días, contado a partir de que se te haya notificado la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos.

Las condiciones señaladas en las fracciones I, II y III aplican también para el depositante, cuando se trate de locales, instalaciones, bodegas o sucursales habilitadas.

La condición señalada en la fracción III no será aplicable para el depositante, tratándose del trámite de exclusión de locales, instalaciones, bodegas o sucursales habilitadas.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Mediante correo electrónico a la cuenta autorizaciones 3@anam.gob.mx, indicando nombre del solicitante, fecha y folio de recepción.	Si, para el caso de solicitudes de adición y modificaciones de superficie y vigencia, la aduana correspondiente verificará que el local, instalación, bodega o sucursal cuente con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el SAT y que lleva un registro permanente y simultáneo de todas las operaciones de las mercancías objeto de depósito fiscal, desde el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, vinculado con los sistemas de la dependencia mencionada, así como, que cuentes con la superficie indicada por el almacén general de depósito, que se encuentre debidamente delimitada, que disponga de los controles de accesos y salidas que garanticen el correcto almacenaje de las mercancías en depósito fiscal, en su caso, que el área de colocación de marbetes o precintos, se encuentre debidamente identificada, asimismo, verificarán que la superficie objeto de la solicitud se encuentre libre de cualquier tipo de mercancía. Por lo que corresponde a la solicitud de exclusión, la aduana que corresponda verificará que el local, instalación, bodega o sucursal, se encuentra libre de mercancías almacenadas en depósito fiscal.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	De hasta diez años, o por el plazo con el cual acredites la propiedad o la legal posesión del local, instalación, bodega o sucursal si es menor al plazo de la autorización.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/	
Información adicional		
I. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite. II. Los documentos que se encuentren vigentes al momento de la solicitud de adición o modificación, que ya obren en poder de la autoridad, no será necesario que los remitas nuevamente, bastará con que así lo manifiestes. III. Los derechos deberás pagarlos por cada trámite tratándose de adiciones de locales, instalaciones, bodegas o sucursales y de manera anual.		
Fundamento jurídico		
Artículos 119, 119-A de la Ley, 40, inciso s) de la LFD y 177 y 178 del Reglamento y las reglas 1.2.2., 1.6.2., 4.5.2. y 4.5.3. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.		

108/LA Aviso de destrucción de mercancía destinada al régimen de depósito fiscal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso cuando requieras destruir mercancías importadas bajo el régimen aduanero de depósito fiscal.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
El almacén general de depósito autorizado donde se encuentra la mercancía.	Cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha de destrucción.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la ADACE que corresponda al lugar donde se encuentra la mercancía, en un horario de 8:00 a 14:30 horas de lunes a viernes.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:
   a) Las causas que motivan la destrucción.
   b) La cantidad de mercancías por destruir expresadas en unidades de medida conforme la TIGIE, señaladas en la carta de cupo electrónica emitida por el almacén general de depósito.
   c) El lugar donde se encuentra la mercancía y sus condiciones materiales.
   d) El día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo el proceso de destrucción.
   e) La descripción del proceso de destrucción.
   f) Los números de pedimentos con los cuales se introdujo la mercancía a ese régimen aduanero.

II. Folio de la carta de cupo electrónica emitida por el almacén general de depósito.

III. Acuse electrónico compuesto de 8 caracteres, emitido por el SAAI.

IV. En caso de destrucción de mercancías, por accidente o caso fortuito, que se encuentren en depósito fiscal, el almacén general de depósito entregará a la ADACE correspondiente, una copia del aviso presentado ante la aduana en donde se refleje el acuse de recibido por parte de esta.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No pueden ser destruidas aquellas mercancías de procedencia extranjera, que hayan sido objeto de remate en almoneda pública.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

Cuando no cumplas con algún requisito, la ADACE te devolverá el trámite señalando que no podrás realizar el procedimiento de destrucción hasta que presentes nuevamente el aviso cumpliendo con todos los requisitos, cuando menos quince días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. La destrucción se deberá efectuar en el lugar señalado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera. II. La ADACE que corresponda, levantará un acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía que se destruye, descripción del proceso de destrucción que se realice; así como los números de pedimento con los que se introdujo a territorio nacional. III. En caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la persona moral autorizada que efectúe la destrucción de las mercancías, deberá levantar el acta de hechos y remitir copia de la misma a la ADACE, que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que fue levantada, conservando en original un tanto del acta de hechos de la misma. IV. Cuando cambies la fecha de destrucción, deberás presentar un nuevo aviso cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.
Fundamento jurídico
Artículos 119 de la Ley y 142, 177, último párrafo y 179 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 4.5.15. de las RGCE y el Anexo 23 de la RMF.

109/LA Aviso de donación de mercancía a favor del Fisco Federal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso para donar a favor del Fisco Federal, las mercancías que se introdujeron bajo el régimen de depósito fiscal.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
El almacén general de depósito autorizado.	Cuando se esté interesado en donar a favor del Fisco Federal, las mercancías que se introdujeron bajo el régimen de depósito fiscal.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la ADACE que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, en un horario de 8:00 a 14:30 horas de lunes a viernes.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.
¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: a) Las causas que motivan la donación. b) La cantidad de mercancías donadas expresadas en unidades de medida conforme a la TIGIE, señaladas en la carta de cupo electrónica emitida por el almacén general de depósito autorizado. c) El lugar donde se encuentra la mercancía y sus condiciones materiales. d) La descripción del proceso de la mercancía a donar. II. Indica el folio de la carta de cupo electrónica emitida por el almacén general de depósito autorizado. III. Acuse electrónico compuesto de 8 caracteres, emitido por el SAAI.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
No pueden ser destruidas aquellas mercancías, que efectúen el remate de las mismas de procedencia extranjera en almoneda pública.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio
La autoridad resolverá dentro de los treinta días siguientes a la presentación del aviso, en caso contrario, se entenderá que dicha donación ha sido aceptada. En el caso de que la ADACE no recoja las mercancías que hubieran sido donadas a favor del Fisco Federal, en un término de treinta días contados a partir de la fecha que debió emitir la resolución correspondiente, el almacén general de depósito podrá proceder a su destrucción levantando el acta correspondiente y entregarla ante dicha autoridad.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Acuse de recibo.	Treinta días.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
No aplica.

Fundamento jurídico
Artículos 119 de la Ley y 179 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 4.5.15. de las RGCE y el Anexo 23 de la RMF.

110/LA Autorización y prórroga para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, cruces fronterizos autorizados y puertos marítimos de altura.

Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta tu solicitud de autorización o prórroga para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, libre del pago de impuestos al comercio exterior en puertos aéreos internacionales, cruces fronterizos autorizados y puertos marítimos de altura.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $71,620.00** (setenta y un mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Personas morales.	I. Cuando desees establecer depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, libre del pago de impuestos al comercio exterior en puertos aéreos, internacionales, cruces fronterizos autorizados y puertos marítimos de altura. II. En caso de solicitar la modificación a los datos proporcionados para obtener la autorización, deberás presentarla dentro de los sesenta días posteriores al aviso de modificación. III. En caso de solicitar la prórroga de la autorización, se presenta cuando menos con sesenta días de anticipación al vencimiento de la misma.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre en el que deberás manifestar:

a) Los datos de identificación del local objeto de la solicitud de autorización y su ubicación.

b) Si el local es de salida, llegada o se trata de un almacén.

c) La aduana a la que pertenece el local objeto de la solicitud de autorización.

d) El nombre y versión del sistema automatizado de control de inventarios.

e) Que cuentas con los medios de cómputo que te permitan llevar un registro diario de tus operaciones mediante un sistema automatizado de control de inventarios, señalando el nombre y versión del sistema, conforme a los lineamientos que al efecto emita la ANAM, que asegure el correcto manejo de las mercancías, por cuanto a entradas, salidas, traspasos, retornos, bienes dañados o destruidos y ventas a pasajeros o a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en México. Dichos lineamientos se darán a conocer en el Portal de la ANAM.

Cuando solicites por primera vez la autorización, o tratándose de posteriores solicitudes en las que señales una nueva versión o cambio de sistema automatizado de control de inventarios, deberás acompañar un ejemplar del manual correspondiente.

II. Al escrito deberás adjuntar los siguientes documentos:

a) Copia certificada del instrumento notarial mediante el cual acredites que dentro de tu objeto social se encuentran las actividades de exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, libres del pago de impuestos al comercio exterior y que cuentas con un capital mínimo fijo pagado de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), precisando la forma en que está integrado.

b) Original del programa de inversión que deberá incluir el monto de la inversión, en moneda nacional, especificando las adaptaciones a realizar a sus instalaciones, el equipo a instalar y su valor unitario, así como los plazos para su conclusión.

c) Planos originales de los locales, en los que deberás señalar las adaptaciones a realizar, así como la ubicación del equipo a instalar y el plano de localización del citado local, precisando la superficie que le corresponde al mismo, conforme a los "Lineamientos para la Infraestructura, Control, Vigilancia y Seguridad, así como Recomendaciones Tecnológicas respecto a las Cámaras de Circuito Cerrado de Televisión para los establecimientos que tengan como finalidad la exposición y venta de mercancías extrajeras y nacionales en Puertos Aéreos Internacionales, Fronterizos y Marítimos de Altura", que al efecto emita la ANAM, los cuales puedes encontrar en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/lineamientos_boletin33.pdf

d) Copia certificada del instrumento que acredite el legal uso o explotación del inmueble objeto de la solicitud.

e) Original de la garantía por la suma de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) a favor de la TESOFE.

f) Original del manual del sistema de control de inventarios, conforme a los "Lineamientos que deberán observar las empresas que deseen obtener la autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos (Duty free 2017)" que al efecto emita la ANAM, los cuales puedes encontrar en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2021/08/Lineamientos_Dutyfree.pdf, tratándose de la primera solicitud de autorización, o tratándose de posteriores solicitudes en las que señales una nueva versión o cambio de sistema, o cuando durante la vigencia de la autorización se modifique la versión o cambie el sistema automatizado de control de inventarios.

g) Copia certificada del Instrumento notarial con el que el representante o apoderado legal acredite que cuenta con un poder general para actos de administración.

h) Copia de la identificación oficial vigente del representante legal.

i) Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE, por la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y ventas de mercancías extranjeras y nacionales.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

III. Para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en cruces fronterizos autorizados, además de cumplir con lo establecido para la autorización, deberás cumplir con lo siguiente:

a) Acreditar cinco años de experiencia en la operación de locales destinados a la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres del pago de impuestos.

b) La garantía a que se refiere el Inciso e) de la fracción anterior, será por la suma de $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.).

IV. Las personas morales autorizadas, podrán solicitar la autorización de un inmueble que tenga como finalidad almacenar las mercancías para exposición y venta en los locales autorizados con anterioridad, para lo cual deberán cumplir con el procedimiento para la solicitud de autorización y cumplir con la garantía del inciso e) de la fracción II del presente apartado, por la suma de $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.).

V. Para la prórroga, deberás acreditar que continúas cumpliendo con las obligaciones inherentes a la autorización y cumplir con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la misma, vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

VI. Para solicitar la modificación a la superficie, los datos de identificación del local, la cantidad y ubicación de las videocámaras del sistema de circuito cerrado de televisión y la ubicación de los puntos de venta del local objeto de la autorización, deberás adjuntar, según sea el caso, la documentación señalada en los incisos b), c), d) y e), de la fracción II del presente apartado, debidamente actualizada, de conformidad con las modificaciones realizadas al local objeto de la autorización.

VII. Cuando se modifique el nombre, la versión o cambie el sistema automatizado de control de inventarios del local objeto de la autorización, deberás anexar el manual correspondiente.

¿Con qué condiciones debo cumplir?	
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. III. No encontrarte, en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI, y 69-B, cuarto párrafo del CFF.	
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	Sí. Previa autorización, la DGMEIA, emite opinión respecto de la ubicación del local y valida que el sistema de control de inventarios cumple con los requisitos mínimos, de conformidad con la fracción II, incisos c) y f) del apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?" de la presente ficha de trámite. Una vez obtenida la autorización la DGMEIA, valida el cumplimiento de los requisitos de infraestructura, control y seguridad, de conformidad con la fracción IV del apartado "Información adicional" de la presente ficha de trámite.
Resolución del Trámite o Servicio	
I. La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda. II. Podrás considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo, si después de transcurrido el plazo establecido para la resolución, no se te notificó la misma.	

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	La autorización tendrá una vigencia de cinco años o por el tiempo por el cual acredites el legal uso o explotación del local objeto de la solicitud de autorización siempre y cuando este último sea menor a cinco años. La prórroga se autorizará hasta por un plazo igual al otorgado en la autorización o por el plazo por el cual acredites el legal uso o explotación de las instalaciones del local objeto de la autorización siempre y cuando este último sea menor a la vigencia otorgada en la autorización.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención telefónica: 55 5802 0000 Ext. 47515 y 43761.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. La autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos fronterizos, será emitida una vez que la aduana de la circunscripción del local objeto de la solicitud de autorización señale el lugar en que se entregará la mercancía.

II. Respecto a la garantía, deberás presentar un depósito a favor de la TESOFE por la suma de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.), cuando no exista autorización vigente en la plaza en donde se solicite la autorización.

Este depósito, quedará como garantía de la autorización por la que se otorgó durante los dos primeros años de actividades, transcurridos los cuales, podrá ser sustituido por cualquiera de las siguientes garantías: depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la SHCP mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, embargo en la vía administrativa, títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente.

Para garantizar las posteriores autorizaciones que se soliciten en dicha plaza, se deberá otorgar una fianza por la suma de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.), misma que deberás renovar cada año.

III. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente.

IV. Obtenida la autorización de referencia, podrás iniciar operaciones una vez que obtengas el visto bueno de la ANAM respecto al cumplimiento de los requisitos en materia de infraestructura, control y seguridad, conforme a los lineamientos que al efecto emita la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM, por lo que dentro del plazo de sesenta días posteriores a la fecha de la emisión de la autorización, deberás presentar escrito libre solicitando a la DGJA la inspección o verificación de la DGMEIA, para obtener la opinión favorable.

Cuando no solicites la inspección o verificación a qué se refiere el párrafo anterior en el plazo señalado, o que la opinión de la DGMEIA no sea favorable, la autorización se cancelará.

Quienes hayan obtenido la opinión favorable de la DGMEIA en materia de infraestructura, control y seguridad, deberán iniciar operaciones dentro del plazo de quince días naturales a partir de la notificación del oficio en el que se dé a conocer la opinión.

V. Cuando durante la vigencia de la autorización se modifique la superficie, los datos de identificación del local, la cantidad y ubicación de las videocámaras del sistema de circuito cerrado de televisión y la ubicación de los puntos de venta del local objeto de la autorización, el titular deberá dar aviso mediante escrito libre a la DGJA, dentro del plazo de diez días a partir de que reciba el aviso de la modificación y contará con un plazo de sesenta días para presentar las modificaciones realizadas al local objeto de la autorización, sin que deba realizar un nuevo pago de derechos.

Tratándose de cambios en la superficie, cantidad y ubicación de las videocámaras del sistema de circuito cerrado de televisión y la ubicación de los puntos de venta, deberás solicitar a la DGJA la inspección o verificación de la DGMEIA, para obtener la opinión favorable en materia de infraestructura, control y seguridad.

Cuando no solicites la inspección o verificación a qué se refiere el párrafo anterior en el plazo señalado, o que la opinión de la DGMEIA no sea favorable, la autorización se cancelará.

VI. Cuando durante la vigencia de la autorización se pretenda modificar el nombre, la versión o cambiar el sistema automatizado de control de inventarios del local objeto de la autorización, el titular deberá dar aviso a la DGJA y contará con un plazo de sesenta días para presentar el manual correspondiente y obtener la opinión favorable de la DGMEIA, respecto al cumplimiento de los “Lineamientos que deberán observar las empresas que deseen obtener la autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos (Duty free 2017)”, sin que deba realizar un nuevo pago de derechos.

Fundamento jurídico

Artículos 121, fracción I de la Ley, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 37, 63, 69, 69-B, 134, 135, 136 y 141 del CFF, 40, inciso k) y segundo párrafo de la LFD, 2o., fracción VI, de la LFDC y 180 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 4.5.17. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

111/LA Aviso para la destrucción de mercancías de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso cuando requieras destruir mercancía obsoleta, caduca, dañada o inutilizable que se encuentra bajo el régimen de depósito fiscal para exposición y venta de mercancías.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las personas morales autorizadas para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura.	Quince días antes de la fecha de destrucción.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la ADACE que corresponda al lugar donde se encuentra la mercancía, en un horario de 8:00 a 14:30 horas de lunes a viernes.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

I. El lugar donde se encuentra la mercancía y sus condiciones materiales.

II. El día, hora y lugar, donde se pretenda llevar a cabo el proceso de destrucción.

III. La descripción del proceso de destrucción.

IV. La cantidad de mercancía que se destruye.

V. Los números de pedimentos con los cuales se introdujo a ese régimen aduanero.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

La mercancía que se encuentre bajo el régimen de depósito fiscal debe ser obsoleta, caduca, dañada o inutilizable.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

Cuando no cumplas con algún requisito, la ADACE te devolverá el trámite señalando que no podrás realizar el procedimiento de destrucción hasta que presentes nuevamente el aviso cumpliendo con todos los requisitos, cuando menos quince días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. La destrucción se deberá efectuar en el lugar señalado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera. II. La ADACE levantará acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía que se destruye, descripción del proceso de destrucción que se realice; así como los números de pedimentos con los que se introdujo a territorio nacional. III. En caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la persona moral autorizada que efectúe la destrucción de las mercancías deberá levantar el acta de hechos, y remitir copia de la misma a la ADACE, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que fue levantada, conservando en original un tanto del acta de hechos levantada. IV. Cuando cambies la fecha de destrucción, deberás presentar un nuevo aviso cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.
Fundamento jurídico
Artículos 119 y 121, fracción I de la Ley y 142 y 179 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.2.4., 4.5.20. y 4.5.22., el Anexo 22 de las RGCE y el Anexo 23 de la RMF.

112/LA Autorización y prórroga para el establecimiento de depósito fiscal temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para establecer temporalmente un depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $7,822.00** (siete mil ochocientos veintidós pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas o morales, que organizan el evento.	I. Cuando desees establecer temporalmente un depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías. II. En caso de solicitar la prórroga de la autorización, deberás presentarla diez días antes del vencimiento de la autorización.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

a) La denominación de la exposición.

b) El domicilio en que llevarás a cabo la exposición.

c) Los datos del o los expositores que tengan residencia en el extranjero.

d) La aduana(s) por la(s) que ingresarás la mercancía.

e) La fecha en que se realizará la exposición, incluyendo montaje y desmontaje.

f) La duración del evento, el cual no deberá exceder de un mes

II. Documentos que acrediten la promoción publicitaria del evento.

III. Documentos que acrediten el legal uso de las instalaciones en donde se celebrará el evento.

IV. Escrito, en tú carácter de organizador del evento, en el que manifiestes que asumes la responsabilidad solidaria con el importador, en caso de incumplimiento de las disposiciones legales.

V. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE, por la autorización para el establecimiento de depósito fiscal temporal para locales destinados a la exposición Internacional de mercancías.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente: https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

VI. La solicitud deberás presentarla con quince días de anticipación a la celebración del evento.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Un mes o por el plazo que hayas señalado, el cual no debe exceder de un mes. En caso de prórroga, se podrá autorizar hasta por un plazo igual al que señalaste en la autorización. El plazo de la prórroga y el de la autorización sumados no deberán exceder de un mes.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Para el caso de la prórroga debes cumplir los mismos requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

II. Los documentos exhibidos con anterioridad que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberás presentarlos nuevamente.

III. Puedes presentar un escrito libre cumpliendo con lo señalado en la presente ficha de trámite, cuando requieras modificar o incluir datos de los establecidos en el apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?" de la presente ficha de trámite, anexando los documentos correspondientes.

IV. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 121, fracción III de la Ley y 18 del CFF, 40, inciso i) de la LFD y 184 y 185 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 4.5.29. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

113/LA Autorización y prórroga para el establecimiento de depósito fiscal para someter mercancías al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, adicionar plantas o avisar respecto de la adición de bodegas, almacenes y terrenos.

Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta la solicitud para el establecimiento de depósito fiscal para someter mercancías al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, para la adición de plantas o para avisar respecto de la adición de bodegas, almacenes y terrenos.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos Costo: $16,425.00** (dieciséis mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.	I. Cuando desees el establecimiento de depósito fiscal para someter mercancías al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, la adición de plantas o avisar respecto de la adición de bodegas, almacenes y terrenos. II. En caso de solicitar la prórroga deberás presentarla con sesenta días antes del vencimiento de la autorización. III. Cuando se modifiquen los datos o información proporcionados para obtener la autorización.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

a) El domicilio de la planta para realizar el proceso de ensamble y fabricación.

b) Número de Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes o número de registro como empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos, emitidos por la SE, a tu favor.

c) En el caso de adición de plantas, y aviso de adición o exclusión de bodegas, almacenes y terrenos, señala el domicilio de las mismas.

II. Original o copia certificada del oficio de autorización del Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes y, acuse emitido por la Ventanilla Digital relativo al último "Reporte Anual de operaciones de comercio exterior" para empresas con Programa Sectorial o el original o copia certificada del oficio vigente emitido por la SE, a tu favor, mediante el cual se te otorgó el registro como empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos.

III. Original o copia certificada del documento con el que acredites la propiedad o la legal posesión para el uso o explotación de las instalaciones objeto de la autorización.

IV. Original del croquis del inmueble respecto del cual pretendes solicitar la autorización.

V. Copia certificada del instrumento notarial con el que el representante o apoderado legal, acredite que cuenta con un poder general para actos de administración y copia de la identificación oficial vigente.

VI. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

VII. Para el caso de adición(es) de planta(s) para realizar el proceso de ensamble y fabricación y, la prórroga debes cumplir los mismos requisitos anteriores.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
I. La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda. II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	I. Diez años o por el plazo que acredites la propiedad o la legal posesión para el uso o explotación de las instalaciones objeto de la autorización siempre y cuando este último sea menor a diez años. II. En caso de prórroga, se otorgará por un plazo igual al de la autorización o por el plazo por el cual acredites el legal uso o explotación de las instalaciones del local objeto de la prórroga siempre y cuando este último sea menor a la vigencia otorgada en la autorización. III. La solicitud de adición de plantas tendrá una vigencia hasta la fecha por la que se te haya otorgado la autorización. IV. El aviso de adición de bodegas, almacenes y terrenos, tendrá una vigencia hasta la fecha por la que se te haya otorgado la autorización o hasta la fecha del oficio de exclusión de la bodega, almacén y/o terreno.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
Atención telefónica: 55 5802 0000 Ext. 47515 y 43761.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/	
Información adicional		
I. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberás presentarlos nuevamente. II. Puedes presentar un escrito libre cumpliendo con lo establecido en la presente ficha de trámite, cuando requieras modificar o adicionar datos, anexando los documentos correspondientes.		
Fundamento jurídico		
Artículos 121, fracción IV de la Ley, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 37, 63, 134, 135 y 136 del CFF, 40, inciso b) de la LFD, 2, fracción VI de la LFDC y 182 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 4.5.30. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.		

114/LA Solicitud para el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito y para prestar servicios de consolidación de carga por vía terrestre.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito y, en su caso, para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $8,604.00** (ocho mil seiscientos cuatro pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales.	Cuando desees obtener el registro de empresa transportista de mercancía en tránsito y, en su caso, para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre.

¿Dónde puedo presentarlo?	En la oficialía de partes de la DGMEIA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el cual deberás manifestar:

a) Domicilio fiscal y el señalado para oír y recibir notificaciones.

b) Tipo de tránsito que realizarás.

c) Las aduanas en las que prestarás los servicios.

d) Si tienes interés en prestar servicios de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno y para tales efectos, cumplir con lo establecido en la fracción VI del presente apartado.

e) Bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"Mi representada, por mi conducto, se hace responsable solidaria con el titular del tránsito _____ (interno o internacional, según corresponda) de todos los embarques en que mi representada participe como transportista en los términos de los artículos _____129 y 133 de la Ley Aduanera, según sea el caso, respecto de las mercancías que se destinen al régimen aduanero de tránsito _____ (interno o internacional, según corresponda), responsabilizándose desde este momento de los créditos fiscales que se originen con motivo de infracciones cometidas durante el trayecto de las mercancías, desde la aduana de entrada hasta la aduana de salida o despacho, o bien, de la aduana de despacho a la aduana de salida, inclusive la desviación de la ruta fiscal, el arribo extemporáneo, el no arribo de las mercancías o las irregularidades detectadas al practicar el reconocimiento aduanero o la verificación de mercancías en transporte".

II. Original o copia certificada y copia legible para su cotejo del instrumento notarial con el que acredites que cuentas con un capital social mínimo de $3,113,240.00 (tres millones ciento trece mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), en donde conste el objeto social relacionado con la prestación del servicio que nos ocupa.

III. Original o copia certificada y copia legible para su cotejo del Permiso expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la SICT, para prestar el servicio de autotransporte federal de carga, el cual deberá estar a su nombre.

IV. Unidad de memoria extraíble (USB) con un archivo en formato Excel, que contenga la marca, modelo y número de serie de los vehículos con los que prestarás el servicio de tránsito interno, internacional o ambos.

V. Para las modificaciones o adiciones al registro, deberás adjuntar la documentación que acredite la modificación o adición solicitada, conforme a los requisitos establecidos para el otorgamiento del registro.

VI. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

VII. En caso de estar interesado en prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno, adicionalmente, deberás manifestar:

a) El nombre y número de patente y/o autorización de los agentes aduanales o de la(s) agencia(s) aduanal(es) autorizada(s) para promover las operaciones de consolidación de carga bajo el régimen de tránsito interno.

b) Unidad de memoria extraíble (USB) con un archivo en formato Excel, que contenga la relación de cajas y/o vehículos con los que prestarás el servicio de consolidación de carga, indicando la marca, modelo, número de serie y número de caja.

c) El domicilio para realizar la verificación de los requisitos de seguridad de los vehículos o cajas.

d) Bajo protesta de decir verdad, que dentro del objeto social de la empresa se encuentra la prestación de servicio de consolidación de carga por vía terrestre.

Asimismo, deberás adjuntar los siguientes documentos:

a) Original de la carta compromiso que celebres con el agente aduanal o agencia aduanal para realizar las operaciones de consolidación de carga que contenga la siguiente leyenda:

“Por la presente, manifiesto mi compromiso para efectuar todos los trámites relativos a mi función en las operaciones de consolidación que realice esta empresa, bajo el régimen aduanero de tránsito interno como lo establece la Ley y me obligo a seguir el procedimiento establecido en las disposiciones normativas aplicables”.

Deberás presentar la carta a más tardar tres días posteriores a la presentación a la solicitud de inscripción en el registro, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.

b) Instrumento notarial con el que acredites que dentro de tu objeto social se encuentra la prestación de servicios de consolidación de carga por vía terrestre.

VIII. Original o copia certificada, así como copia legible para su cotejo, de la identificación oficial vigente del representante o apoderado legal.

IX. Original o copia certificada, así como copia legible para su cotejo del poder general para actos de administración del representante o apoderado legal.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. Las cajas o vehículos, o ambos, con los que prestarás los servicios de consolidación de carga deberán reunir los siguientes requisitos de seguridad:

a) La caja deberá ser de lámina o placa metálica al exterior en todos sus lados, incluyendo el piso y no podrá tener comunicación con el exterior mediante puertas, ventanas o cualquier otro tipo de abertura, a excepción de la puerta de carga y descarga.

b) Los pernos de las puertas estarán soldados en sus límites y no estarán expuestos los extremos que permitan su salida mediante extracción de chavetas o cualquier otro tipo de mercancía similar.

c) Tanto las paredes como las puertas no deberán tener detalles que permitan su extracción y colocación posterior, tales como parches sobrepuestos, atornillados o remachados.

d) Las puertas deberán contar con cerrojos de seguridad que permitan colocar los candados oficiales, para asegurar el mismo cerrojo contra el cuerpo de la caja y llevará un candado por cada pieza móvil de la puerta.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través de correo electrónico: buzondgmeia@anam.gob.mx	En caso de consolidación de carga, la aduana correspondiente verificará el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las cajas o vehículos, o ambos.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Tres días.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Un año.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
A través de correo electrónico: buzondgmeia@anam.gob.mx	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberás presentarlos nuevamente.

II. Puedes presentar un escrito libre cumpliendo con lo establecido en la presente ficha de trámite, cuando requieras modificar o incluir datos, anexando los documentos correspondientes.

III. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite, se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 127, fracción II, inciso e), 129, segundo párrafo, 131, fracción III y 133, fracción II de la Ley, 18, 18-A, 19, 32-D y 63 del CFF, 40, inciso j) de la LFD y 189 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 4.6.11. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

115/LA Aviso para actuar en las aduanas en las que no se encuentren adscritos o autorizados los agentes aduanales o agencias aduanales, sólo para efectuar el inicio o arribo del tránsito interno.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta este aviso para que actúes en las aduanas en las que no te encuentres adscrito o autorizado, y puedas efectuar el inicio o despacho del tránsito interno que hubieras promovido.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Agentes aduanales.	Cuando desees actuar en las aduanas en las que no te encuentres adscrito o autorizado y puedas efectuar el inicio o despacho del tránsito interno que hubieras promovido.

¿Dónde puedo presentarlo?	Mediante correo electrónico ante la aduana donde se pretende efectuar el inicio o arribo del tránsito interno.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Envía la documentación a la autoridad encargada del trámite.

II. Recibe y conserva el acuse de recibo

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

a) Número de patente o autorización.

b) Nombre de la o el agente aduanal o agencia aduanal.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la aduana en la que se presenta el aviso.

d) Nombre, la clave en el RFC y CURP de los mandatarios o dependientes que vayan a realizar el despacho de la mercancía, mismo que deberá contar con el gafete de identificación.

II. Adjunta tu identificación oficial.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. Estar activo en el SEA.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

No aplica.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Acuse de recibo.	Un año.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal del SAT: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
No aplica.
Fundamento jurídico
Artículo 161, último párrafo de la Ley y la regla 4.6.16. de las RGCE.

116/LA Autorización y prórroga para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico y su prórroga.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos** **Costo: $34,125.00** (treinta y cuatro mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales que tengan el uso o goce de inmuebles ubicados dentro del recinto fiscalizado estratégico habilitado.	I. Cuando desees destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. II. En caso de solicitar la prórroga, durante los últimos dos años de vigencia de la autorización y por lo menos con quince días anteriores al vencimiento de la misma.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 15:00 horas los viernes.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que la persona moral cuenta con un capital social mínimo pagado de $600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n.), así como los accionistas, capital y tipo de acciones, que conforman el capital social al momento de presentar la solicitud de autorización.

II. Documento con el cual acredites el legal uso o goce del inmueble y, en su caso, el instrumento público que lo soporte.

III. Manifestar en el escrito libre, el número de registro o autorización asignado en caso de encontrarse inscritas en el registro del despacho de mercancías de las empresas para efectuar importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen o en el registro de empresas certificadas, o contar con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, o con Programa IMMEX, ECEX o Empresas Altamente Exportadoras por parte de la SE.

IV. Descripción general de las actividades o servicios que se pretendan desarrollar dentro del inmueble.

V. Programa de inversión, el cual contendrá los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones y/o adaptaciones a realizar, señalando el monto en moneda nacional de la respectiva inversión y los plazos en que se efectuarán las inversiones.

El programa de inversión, deberá considerar los siguientes elementos:

a) Delimitar el recinto fiscalizado estratégico conforme a los lineamientos que al efecto emita la DGMEIA.

b) Infraestructura y equipamiento que facilite la revisión de mercancías, acorde al modelo de negocio que se pretenda desarrollar, así como la instalación del circuito cerrado de televisión y demás medios de control, conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, los cuales se pueden consultar en la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/Lineamientos_bol34.pdf

Respecto al equipo a instalar, deberás precisar el número de unidades que lo integran, sus características y, en su caso, su ubicación dentro de las áreas que correspondan, así como el valor unitario del equipo en moneda nacional.

VI. Planos en formato PDF y AutoCAD, en los que identifiques la superficie en que se pretenda operar el régimen de recinto fiscalizado estratégico, conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, los cuales se pueden consultar en la liga a que se refiere la fracción anterior.

VII. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que tanto la empresa como sus accionistas, cuentan con solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. En su caso, podrás presentar una certificación del Presidente del Consejo de Administración o del Administrador Único de la empresa solicitante, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, lo anterior.

VIII. Documentación con la cual se acredite que cuentas con poder para actos de administración.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.

V. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

VI. Para el caso de prórroga de la autorización, además deberás acreditar que se siguen cumpliendo con los requisitos establecidos para su otorgamiento, así como las obligaciones inherentes a la misma.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Mediante correo electrónico: autorizaciones.dgja@anam.gob.mx, con el nombre del solicitante, fecha y folio de recepción.	No aplica.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Hasta por veinte años, prorrogables por hasta un plazo igual.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias

Información adicional

I. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente.

II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

III. Los derechos se pagarán anualmente por el trámite, y en su caso, deberás realizar el pago por el otorgamiento de la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Fundamento jurídico

Artículos 14, 14-A, 14-D, 100, 100-A, 135-A y 135-B de la Ley y 40, inciso ñ) de la LFD, las reglas 1.2.2., 1.6.2., 4.8.1. y 4.8.5. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

117/LA Aviso para la rectificación de pedimentos derivado de la adopción de un acuerdo conclusivo.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso cuando rectifiques los datos omitidos y/o inexactos asentados en el pedimento, siempre que hayas solicitado la adopción de un acuerdo conclusivo.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las personas físicas y morales que se encuentren en ejercicio de facultades de comprobación (visita domiciliaria, revisión de escritorio o revisión electrónica), que hayan solicitado la adopción de un acuerdo conclusivo.	Una vez que la autoridad fiscalizadora dentro del procedimiento de acuerdo conclusivo manifiesta su aceptación para la suscripción del mismo.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la autoridad fiscalizadora que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en un horario de 8:00 a 14:30 horas de lunes a viernes.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

I. Relación de los números de pedimentos y campos a rectificar.

II. El número del expediente del acuerdo conclusivo.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar en el procedimiento de un acuerdo conclusivo.

II. Que la rectificación del pedimento verse sobre datos omitidos y/o inexactos.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
No aplica.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
No aplica.

Fundamento jurídico
Artículos 89 y 184, fracción III de la Ley, 42, fracciones II, III y IX y 69-C del CFF y 137 del Reglamento las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 6.1.3. de las RGCE y el Anexo 23 de la RMF.

118/LA Autorización para importar temporalmente mercancías listadas en el Anexo II del Decreto IMMEX o en el Anexo 28 de las RGCE, o en ambos.		
Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud de autorización para realizar importaciones temporales de determinadas mercancías al amparo de tu registro.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las empresas con registro en el esquema de certificación de empresas en la modalidad de IVA e IEPS.	Cuando se esté interesado en obtener autorización para realizar importaciones temporales de mercancías del Anexo II del Decreto IMMEX y/o del Anexo 28 de las RGCE al amparo de tu registro.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la AGACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas. A través de la Ventanilla Digital, en el apartado Solicitud Aviso Anexo II y 28.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

IV. Ingresa a la Ventanilla Digital mediante el uso de tu e.firma, y adjunta los documentos requeridos en el formulario, una vez concluido el proceso se te proporcionará el acuse de recepción del trámite.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

I. Documento o documentos con los que acredites haber realizado operaciones del Programa IMMEX en al menos los doce meses previos a la presentación de la solicitud de autorización.

II. Descripción de las actividades relacionadas con la importación temporal de mercancías listadas en el Anexo II “Mercancías que deberán cumplir requisitos específicos para poder importarse temporalmente al amparo del presente Decreto” del Decreto IMMEX y/o de las listadas en el Anexo 28 de las RGCE, la incorporación de dicha mercancía a tus procesos productivos o prestación de servicios conforme a la modalidad del Programa IMMEX, desde el arribo de la mercancía, su almacenamiento, integración a su proceso productivo, producto final y descargo.

III. La justificación de la importación temporal de las mercancías de referencia, mismas que deben estar vinculadas a tu actividad preponderante.

IV. Cuando hayas realizado transferencias de mercancías, relacionadas con el régimen aduanero con el cual obtuviste el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e EIPS, adjunta el listado de proveedores nacionales.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. La importación de las mercancías a que se refiere la presente ficha de trámite debe estar vinculada con tu actividad preponderante.

II. Que la empresa cuente con el registro en el esquema de certificación de empresas modalidad de IVA e IEPS vigente y que no haya sido autorizada la importación de este tipo de mercancías mediante el oficio de autorización del Registro.

III. Cumplir permanentemente con las obligaciones del registro en el esquema de certificación de empresas.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
En MarcaSAT, en la opción 7 Comercio Exterior, Submenú 7 esquema integral de certificación; mediante correo electrónico, certificación.iva.ieps@sat.gob.mx; o en Ventanilla Digital.	La autoridad podrá realizar las visitas de supervisión necesarias para constatar el cumplimiento de lo establecido en las RGCE aplicables.

Resolución del Trámite o Servicio		
I. El oficio de resolución se notificará a las personas autorizadas y en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o a través de la Ventanilla Digital. II. Cuando la solicitud se emita en sentido negativo, no podrás importar temporalmente mercancías listadas en el Anexo II "Mercancías que deberán cumplir requisitos específicos para poder importarse temporalmente al amparo del presente Decreto" del Decreto IMMEX y/o de las mercancías listadas en el Anexo 28 de las RGCE, al amparo del registro en el esquema de certificación de empresas modalidad de IVA e IEPS. III. No obstante lo anterior, podrás presentar nuevamente el trámite en cualquier momento, en los plazos y cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ficha de trámite.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Treinta días.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	La misma vigencia que se haya otorgado en el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS de la empresa.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 55-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá.	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.	
Información adicional		
I. En el caso de que la autoridad aduanera detecte la falta de algún requisito, te requerirá por única ocasión la información o documentación faltante. II. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.		
Fundamento jurídico		
Artículos 28-A de la Ley del IVA, 15-A de la Ley del IEPS y 18, 18-A y 19 del CFF, Anexo II del Decreto IMMEX, las reglas 1.2.2., 7.1.1., 7.1.2. y 7.2.1. y el Anexo 28 de las RGCE.		

119/LA Aviso respecto de la acreditación de requisitos para empresas que hayan operado a través de una empresa con Programa IMMEX, en la modalidad de albergue.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso para informar a la autoridad que cumples por si misma con los requisitos que acreditaste a través de un tercero para obtener el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, cualquier rubro.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, cualquier rubro, que hayan acreditado sus requisitos mediante una empresa con Programa IMMEX, modalidad de albergue.	Dentro de los tres meses posteriores a la notificación del oficio en que se otorgó el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, cualquier rubro.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la AGACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, el cual deberás manifestar lo siguiente:

I. Que la empresa cumple por si misma con el número de empleados, la infraestructura y/o el monto de inversión en territorio nacional, requeridos para el rubro otorgado en el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS.

II. Adjunta la documentación mediante la cual acredites el cumplimiento de los requisitos, que en su momento hayas acreditado a través de la empresa con Programa IMMEX, en la modalidad de albergue que a continuación se enlista:

a) Para Infraestructura: Exhibe evidencia fotográfica de la infraestructura, acompañada de las representaciones impresas de los CFDI, títulos de propiedad, pedimentos de importación propios y/o contratos que amparen que cuenta con el legal uso y/o goce de la maquinaria y equipo para llevar a cabo el proceso productivo y/o servicio con los respectivos CFDI, según sea el caso.

b) Para Empleados: Constancias de la totalidad de sus registros patronales en las que conste la totalidad del personal registrado ante el IMSS, del SUA, en donde se observe por lo menos 10 empleados registrados ante el IMSS, según sea el caso. La empresa podrá adjuntar la primera hoja, donde aparece la denominación social y el periodo y la última hoja, donde consta la totalidad de empleados registrados ante el IMSS.

Documentación con que acredites la retención y entero del ISR de la solicitante, para lo cual podrás presentar la última declaración de retenciones de ISR por salarios, así como el comprobante que demuestre el entero de las contribuciones retenidas de los trabajadores.

El comprobante del pago de cuotas obrero patronales del último bimestre, anterior a la presentación del escrito, deberás adjuntar comprobante de pago descargado por el SIPARE o comprobante de pago que sea acorde con la información del SUA. Aquellos comprobantes que contengan leyendas de que no tienen efectos fiscales o legales, no serán válidos para acreditar el requisito.

La autoridad verificará que la empresa solicitante cumpla con la emisión de los CFDI de nómina a sus trabajadores, para lo cual deberás proporcionar un listado con el nombre completo y la clave en el RFC, de por lo menos diez empleados, según sea el caso, cuando se detecte alguna inconsistencia, la autoridad podrá solicitar se le exhiba la documentación que acredite su emisión correspondiente, en todo momento.

La empresa solicitante, deberá acreditar los requisitos antes mencionados.

c) Para montos de inversión en territorio nacional: Manifestación bajo protesta de decir verdad, declarando el valor global de cada uno de los conceptos que le aplique (bienes inmuebles, bienes muebles) en moneda nacional.

Dicho valor podrá ser el valor actual de los bienes o el valor en aduana si éstos proceden de importaciones temporales, o una combinación de ambos. Deberás anexar la documentación, tales como, contratos de arrendamiento y/o compraventa acompañados con sus CFDI, títulos de propiedad, pedimentos de importación propios, declaraciones, representaciones impresas de los CFDI propios, entre otros.

¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Que la empresa cuente con inscripción vigente del registro en el esquema de certificación de empresas modalidad de IVA e IEPS, cualquier rubro.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
No aplica.	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
No aplica.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Acuse de recibo.	La misma vigencia por la que se te haya otorgado en el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS con el que cuente la empresa.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá, en la opción 7 Comercio Exterior, Submenú 7 esquema integral de certificación y mediante correo electrónico certificación.iva.ieps@sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.	
Información adicional		
En el caso de que la AGACE detecte algún incumplimiento de los requisitos objeto de este aviso, procederá al inicio del procedimiento de cancelación.		
Fundamento jurídico		
Artículos 28-A de la Ley del IVA, 15-A de la Ley del IEPS y 183 de la Ley del ISR y las reglas 1.2.2., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.8., 7.2.1., 7.2.4. y 7.2.5. de las RGCE.		

120/LA Autorización para emitir el dictamen de cumplimiento de los "Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales".		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización para que puedas expedir el dictamen de cumplimiento de los "Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales".	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones constituidas conforme la legislación mexicana.	Cuando estés interesado en obtener la autorización para emitir el dictamen de cumplimiento de los "Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales".	

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la AGACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libe, en el que deberás manifestar lo siguiente:

a) Que cumples con los “Lineamientos para la Autorización de Emisión del Dictamen respecto del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales”, que se den a conocer en el Portal del SAT.

b) Nombre(s), la clave en el RFC con homoclave, cargo(s), teléfono(s) y correo electrónico institucional de mínimo dos personas capacitadas para validar lo establecido en los “Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales” que se den a conocer en el Portal del SAT.

II. Listado de agremiados, (mínimo cuatrocientas empresas con Programa IMMEX vigente).

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, a través de tú opinión positiva vigente y haber autorizado al SAT a hacer pública dicha opinión.

II. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69 con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

III. Contar con correo electrónico actualizado para efectos del buzón tributario.

IV. Las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones solicitantes deberán representar los intereses de empresas con objeto social en actividades de importación o exportación, el despacho aduanero, el transporte, manejo, almacenaje y custodia de mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
En MarcaSAT, en la opción 7 Comercio Exterior, Submenú 7 esquema integral de certificación o en el correo electrónico, oeamexico@sat.gob.mx.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

El oficio de resolución se notificará a las personas y en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Treinta días.	Quince días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Tres años contados a partir de la fecha de emisión de la autorización.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 17-K, 69 y 69-B del CFF, Decreto IMMEX y las reglas 1.2.2., 1.2.4. y 7.1.9. de las RGCE y 2.1.24. de la RMF.	

121/LA Solicitud para dejar sin efectos el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para dejar de contar con tu registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA e IEPS, cualquier rubro.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Las empresas que estén inscritas en el registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA-IEPS, cualquier rubro.	Cuando estés interesado en dejar sin efectos el registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA e IEPS, cualquier rubro.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la AGACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		

¿Qué requisitos debo cumplir?
Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: I. Tu voluntad de dejar sin efectos el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS. II. Que el SCCCyG se encuentre en ceros.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
No estar sujeto a los procedimientos de requerimiento, cancelación o suspensión del registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
En MarcaSAT, en la opción 7 Comercio Exterior, Submenú 7 esquema integral de certificación o en correo electrónico, monitoreo.iva.ieps@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
El oficio de resolución se notificará concediendo o negando la petición de dejar sin efectos el registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA-IEPS.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. III. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. De no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por desechada. II. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico
Artículos 108 de la Ley, 18, 18-A y 19 del CFF, 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS y las reglas 1.2.2., 7.2.2., 7.2.4. y 7.2.6. de las RGCE.

122/LA Solicitud para prorrogar por única vez la transferencia de mercancías.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud cuando requieras una prorroga en los plazos para transferir las mercancías importadas temporalmente por empresa con Programa IMMEX, modalidad controladora.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las sociedades controladas cuyo Programa IMMEX se entienda cancelado.	Antes del vencimiento del plazo de seis o doce meses, según el tipo de mercancía, contados a partir de la cancelación del Programa IMMEX.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la ACAJACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

I. Si se trata de las siguientes mercancías:

a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

c) Envases y empaques.

d) Etiquetas y folletos.

e) Contenedores y cajas de tráileres.

f) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo.

g) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

h) Equipo para el desarrollo administrativo.

II. Que la empresa con Programa IMMEX en la modalidad de controladora tiene el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad Operador Económico Autorizado rubro Controladora.

III. Adjunta documento en donde conste el registro como empresa controlada de una empresa con Programa IMMEX en la modalidad de controladora.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

Que la sociedad controlada mantenga actualizados sus inventarios de mercancías importadas temporalmente.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico institucional: autorizacionesacajace@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
El oficio de resolución se notificará al solicitante por buzón tributario, en su caso personalmente o por correo certificado, en el domicilio señalados para oír y recibir notificaciones; o a las personas autorizadas para esos efectos.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Treinta días.	Quince días.	Diez días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Oficio de respuesta.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
I. Correo electrónico: autorizacionesacajace@sat.gob.mx II. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.	
Información adicional		
I. El plazo otorgado de sesenta días naturales, se empezará a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo correspondiente. II. El plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.		
Fundamento jurídico		
Artículos 108 de la Ley, 17-K, 18, 18-A, 19, 37 y 134, fracción I del CFF y 2, fracción X, 3, fracción I, 4, fracciones I y II y 13 del Decreto IMMEX y las reglas 1.2.2., 4.3.21. y 7.3.4. de las RGCE.		

123/LA Autorización y prórroga para la fabricación o importación de candados electrónicos.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización o prórroga para la fabricación o importación de candados electrónicos que se utilicen en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías materia del despacho aduanero.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos Costo: $2,159.00** (dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.).
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Personas morales.	I. Cuando estés interesado en obtener la autorización para fabricar o importar candados electrónicos. II. En caso de solicitar la prórroga del plazo de la autorización, deberás presentarla durante los últimos tres meses previos al vencimiento de la autorización.	

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación de trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Acta constitutiva, o bien instrumento notarial con el que acredites que tu objeto social está relacionado con la prestación del servicio de fabricación o importación de candados electrónicos, de conformidad con lo establecidos en el artículo 16-D de la Ley.

II. Poder general para actos de administración, otorgado por notario con el que se acredite la personalidad del apoderado o representante legal que suscribe en tu representación la solicitud, así como copia de su identificación oficial vigente.

III. Los documentos bancarios o financieros y comerciales con los que acredites tu solvencia económica, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad, en la que indiques, así como tus socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cuentan con solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera en la prestación de los servicios señalados en el artículo 16-D de la Ley.

IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad, en la que indiques que no actúas en carácter de importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal.

V. Contar con la opinión favorable por parte de la DGMEIA, respecto a la propuesta técnica, relativa a las funcionalidades de los candados electrónicos, a petición de la DGJA.

VI. Para el caso de prórroga, manifestar bajo protesta de decir verdad, que las circunstancias bajo las cuales se otorgó inicialmente la autorización, no han variado y que se continúa cumpliendo con los requisitos y obligaciones inherentes a la misma.

VII. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE, por la autorización y prórroga para la fabricación o importación de candados electrónicos.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No aplica.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta a la solicitud.	Hasta cinco años, prorrogables por un periodo igual.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. Los documentos exhibidos con anterioridad que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados nuevamente.

II. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 16-D de la Ley y 40, inciso t) de la LFD, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 1.7.7. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

124/LA Aviso de operaciones recurrentes a través de procedimientos simplificados

Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta este aviso cuando identifiques que se están utilizando los procedimientos simplificados para importar mercancías a través de Empresas de mensajería y paquetería registradas para un mismo consignatario o destinatario o con entrega en un mismo domicilio en más de tres operaciones en un mes de calendario.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Las Empresas de mensajería y paquetería que hayan obtenido el "Registro de Empresas de mensajería y paquetería".	Dentro de los primeros diez días del mes inmediato siguiente al que corresponda.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la DGIA, a través del correo electrónico: atencion_dgia@anam.gob.mx.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

Envía correo electrónico con tu aviso, a la autoridad mencionada en el apartado anterior, cumpliendo con lo establecido en el apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?".

¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Envía archivo plano (.txt), con el detalle de las operaciones de los pedimentos tramitados en el mes calendario anterior, en formato zip, sin exceder de 25MB: a) **Tipo** TEXTO. b) **Formato** ASCII. c) **Frecuencia de transmisión** Tantos archivos por mes cómo se requiera, sin que se repita el nombre de éstos, hasta llegar al archivo eee99 (Mes vencido) y .archivo eee9999. d) **Separador de registros** Carácter control-J (line feed, con código ascii hexadecimal). e) **Separador de campos** Carácter PIPE "|", sin espacios junto a los pipes. En caso de exceder la capacidad antes mencionada, el archivo deberá fraccionarse en archivos zip de 25MB cada uno, generando los correos electrónicos que sean necesarios hasta completar la carga de la información. II. Lineamientos para la Regla 3.7.3. (AVISO): **Nombre del archivo de relación de AVISO** El nombre de cada archivo es irrepetible y tiene el Formato **veee mmnnnn.ddd**, donde: a) **v** Es una constante con la que se identifican los archivos de los avisos. b) **eee** Es el número de registro de la Empresa de mensajería y paquetería. c) **mm** Es el número de mes a 2 posiciones. d) **nnnn** Es el número consecutivo del archivo, inicia a partir del 0001 hasta el 9999, enviados en un mismo mes. e) **ddd** Es el día juliano en que se efectúa la transmisión del archivo.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
No aplica.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	Dentro de los primeros diez días del mes inmediato siguiente al que corresponda.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
No aplica.
Fundamento jurídico
Artículos 20, 43, 59 y 88 de la Ley y 240 del Reglamento, las reglas 1.3.1., 3.7.3., 3.7.4. y 3.7.5., fracciones I y II y el Anexo 22 de las RGCE.

125/LA Aviso para presentar la relación detallada de pedimentos por utilizar el procedimiento simplificado a través de Empresas de mensajería y paquetería.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta este aviso cuando realices operaciones utilizando el procedimiento simplificado de importación por Empresas de mensajería y paquetería en tráfico aéreo.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las Empresas de mensajería y paquetería que hayan obtenido el "Registro de Empresas de mensajería y paquetería".	Dentro de los primeros cinco días del mes inmediato siguiente al que corresponda.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la DGIA, a través del correo electrónico: atencion_dgia@anam.gob.mx

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

Envía correo electrónico con tu aviso a la autoridad mencionada en el apartado anterior, cumpliendo con lo establecido en el apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?".

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Envía archivo plano (.txt), con el detalle de las operaciones de los pedimentos tramitados en el mes calendario anterior, deberá enviarse en formato zip, sin exceder de 25MB:

   a) **Tipo** TEXTO.

   b) **Formato** ASCII.

   c) **Frecuencia de transmisión** Tantos archivos por mes cómo se requiera, sin que se repita el nombre de éstos, hasta llegar al archivo eee99 (Mes vencido) y .archivo eee9999.

   d) **Separador de registros** Carácter control-J (line feed, con código ascii hexadecimal).

   e) **Separador de campos** Carácter PIPE "|", sin espacios junto a los pipes.

   En caso de exceder la capacidad antes mencionada, el archivo deberá fraccionarse en archivos zip de 25MB cada uno, generando los correos electrónicos que sean necesarios hasta completar la carga de la información.

II. Lineamientos para la Regla 3.7.5. (OPERACIONES A MES VENCIDO):

   Nombre del archivo de relación de pedimentos

   El nombre de cada archivo es irrepetible y tiene el Formato reee mmnn.ddd, donde:

   a) **r** Es una constante con la que se identifican los archivos de relación de pedimentos.

   b) **eee** Es el número de registro de la Empresa de mensajería y paquetería.

   c) **mm** Es el número de mes a 2 posiciones.

   d) **nnnn** Es el número consecutivo del archivo, inicia a partir del 0001 hasta el 9999, enviados en un mismo mes.

   e) **ddd** Es el día juliano en que se efectúa la transmisión del archivo.

<table>
<tr><th colspan="3">¿Con qué condiciones debo cumplir?</th></tr>
<tr><td colspan="3">No aplica.</td></tr>
<tr><th colspan="3">SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO</th></tr>
<tr><th colspan="2">¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?</th><th>¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?</th></tr>
<tr><td colspan="2">No aplica.</td><td>No.</td></tr>
<tr><th colspan="3">Resolución del Trámite o Servicio</th></tr>
<tr><td colspan="3">No aplica.</td></tr>
<tr><th>Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio</th><th>Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional</th><th>Plazo máximo para cumplir con la información solicitada</th></tr>
<tr><td>No aplica.</td><td>No aplica.</td><td>Dentro de los primeros cinco días del mes inmediato siguiente al que corresponda.</td></tr>
<tr><th colspan="2">¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?</th><th>¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?</th></tr>
<tr><td colspan="2">Acuse de recibo.</td><td>No aplica.</td></tr>
<tr><th colspan="3">CANALES DE ATENCIÓN</th></tr>
<tr><th colspan="2">Consultas y dudas</th><th>Quejas y denuncias</th></tr>
<tr><td colspan="2">Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.</td><td>I. Correo electrónico:
denuncias@anam.gob.mx
II. En el Portal de la ANAM:
https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/</td></tr>
<tr><th colspan="3">Información adicional</th></tr>
<tr><td colspan="3">La relación detallada de los pedimentos tramitados utilizando el procedimiento simplificado, deberá contemplar la siguiente información:
I. El número de pedimento que corresponda a cada consignatario o destinatario y relacionado con sus respectivas partidas.
II. Descripción de la mercancía.
III. Número de piezas.
IV. Peso bruto.
V. Unidad de medida.
VI. Valor en aduana declarado.
VII. Moneda.
VIII. País de procedencia.
IX. Fecha de arribo a territorio nacional / fecha de salida del territorio nacional.
X. Número de guía y fecha de transmisión del manifiesto de carga que contiene la guía.
XI. Información del consignatario o destinatario:
a) Nombre, denominación o razón social.
b) La clave en el RFC o CURP, según corresponda, en caso de contar con dicha información.
c) Domicilio (calle, número, código postal, ciudad y país).
d) Teléfono, en caso de contar con dicha información.
e) Correo electrónico, en caso de contar con dicha información.</td></tr>
</table>

XII. Información del remitente: a) Nombre, denominación o razón social. b) Número de identificación fiscal, en caso de conocerlo. c) Domicilio (calle, número, código postal, ciudad y país). d) Teléfono, en caso de contar con dicha información. e) Correo electrónico, en caso de contar con dicha información.
Fundamento jurídico
Artículos 20, 43, 59 y 88 de la Ley y 240 del Reglamento, las reglas 1.3.1., 3.7.3., 3.7.4. y 3.7.5., fracción I y el Anexo 22 de las RGCE.

126/LA Aviso de cuentas registradas de actividades vulnerables.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso cuando se realices el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de una cuenta distinta del importador o exportador.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Importadores, exportadores, agente aduanal, agencia aduanal o la sociedad creada por un agente aduanal para facilitar la prestación de sus servicios.	Cuando hayas realizado el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de una cuenta distinta del importador o exportador.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la AGACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: I. Que la cuenta del importador o exportador se encuentra registrada. II. El número de oficio de respuesta de la DGJA del registro, cambio o adición de las cuentas bancarias del importador o exportador.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
No aplica.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
No aplica.	No.	

Resolución del Trámite o Servicio		
Acuse de recibo.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
No aplica.

Fundamento jurídico
Artículos 61, 62, 83, 184, fracciones I y XI y 185, fracción I de la Ley, 20, 21 y 82 del CFF y 17-XIV de la LFPIORPI, las reglas 1.2.1., 1.2.2., 1.6.2., 1.6.3., 3.2.2. y 3.5.2. y los Anexos 1, 10 y 22 de las RGCE.

127/LA Solicitud de corrección de la situación fiscal por la omisión de pago de contribuciones o aprovechamientos al comercio exterior.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Permite que el contribuyente solicite la corrección de su situación fiscal respecto de la diferencia u omisión de contribuciones o aprovechamientos al comercio exterior detectadas durante el ejercicio de facultades de comprobación.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Personas físicas y morales.	Cuando estés interesado en corregir tu situación fiscal, antes de la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación en días y horas hábiles.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo. IV. Una vez que hayas presentado el escrito libre, realiza dentro de los diez días siguientes, el pago por los conceptos e importes indicados en el apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?", ante la institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones al comercio exterior. V. En un lapso no mayor a cinco días, contados a partir de haber realizado el pago, presenta el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1 de las RGCE, con el recibo bancario de pago de contribuciones de comercio exterior y demás datos que identifiquen que el pago fue realizado ante la misma.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
I. Escrito libre, en el cual deberás manifestar que optas por corregir tu situación fiscal, presentando el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1 de las RGCE. II. Listado en el que se detallen los importes a pagar por concepto de contribuciones al comercio exterior o aprovechamientos, así como multas, recargos y actualizaciones. III. Señala el acto de fiscalización que dio origen a la corrección de la situación fiscal, así como el periodo revisado. IV. Indica la institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones al comercio exterior en donde realizarás el pago. V. Señala la aduana ante la cual presentarás el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1 de las RGCE.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
No aplica.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La autoridad llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
Ante la autoridad que este ejerciendo las facultades de comprobación.	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
En el oficio de respuesta se hará constar la corrección fiscal del contribuyente; se notificará a las personas autorizadas y en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.		
Plazo máximo para que la autoridad resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la autoridad solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Cinco días.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
La autoridad aduanera que se encuentra ejerciendo sus facultades de comprobación hará constar la corrección fiscal mediante oficio, el cual se hará del conocimiento de las demás Unidades Administrativas del SAT que correspondan.	No aplica.	

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correos electrónicos: denuncias@sat.gob.mx o denuncias@anam.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En los Portales del SAT o ANAM: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia https://anam.gob.mx/recepcion%20de%20quejas%20y%20denuncias/ V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Artículos 144, fracciones II a XV de la Ley y 49 de la LFD, las reglas 1.2.1., 1.2.2., 1.6.2. y 1.6.6. y el Anexo 1 de las RGCE.	

128/LA Solicitud para el servicio extraordinario para el despacho de las mercancías.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para el servicio extraordinario para el despacho de mercancías en aduanas.	○ **Gratuito**
		● **Pago de derechos Costo: $282.00** (doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.).
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado.	I. Al menos cuatro horas de anticipación a que se requiera el servicio y tratándose de aduanas de tráfico aéreo, hasta con tres horas del cierre de la aduana atendiendo el horario que le corresponda conforme al Anexo 4 de las RGCE. II. Tratándose de empresas inscritas en el registro de empresas certificadas, a que se refieren los artículos 100 y 100-A de la Ley, podrán presentar la solicitud en cualquier momento, siempre y cuando lo realicen dentro del horario de operaciones de la aduana.	
¿Dónde puedo presentarlo?	En la Ventanilla Digital, a través de la liga siguiente: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html	

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Ingresa a la liga: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html

II. Ingresa con tu e.firma o tu usuario y contraseña.

III. Captura los datos que te solicita el trámite, señalando la aduana en la que vas a requerir el servicio extraordinario.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente:

a) La aduana en la que vas a requerir el servicio extraordinario.

b) Tipo de solicitud, la cual puede ser: única (individual), semanal o mensual.

c) Fecha y hora en que requieres el servicio.

Cuando el tipo de solicitud sea semanal o mensual, deberás indicar las fechas en que requieres los servicios.

d) Nombre de las personas responsables del despacho de las mercancías y su número de gafete único de identificación.

e) La clave en el RFC del importador o exportador.

f) En el caso de personas morales que se encuentren inscritas en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas o en el registro en el esquema de certificación de empresas, cualquier modalidad, que cuenten con autorización para el establecimiento de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, o con Programa autorizado por parte de la SE, deberán manifestar el número de registro o autorización que les haya sido asignado.

g) Si cuentas con autorización para la entrada o salida de mercancía de territorio nacional por lugar distinto al autorizado o para realizar el despacho a domicilio a la exportación.

h) Justificación del servicio solicitado.

II. Tratándose del tipo de solicitud única, deberás adjuntar el pedimento y sus anexos correspondientes, en documento digital y adicionalmente deberás indicar:

a) Datos de la operación: Tipo de operación, patente o autorización de la o el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador, aduana, sección aduanera y número de pedimento, tratándose de pedimento consolidado, además de los anteriores, también deberás indicar el número de acuse de valor y, en su caso, nombre del recinto fiscalizado.

b) Datos de la mercancía: País de origen y procedencia, así como la descripción genérica de la mercancía.

c) Datos del vehículo en el que se presentará la mercancía a despacho:

1. Terrestre: Nombre del transportista, marca, número (s) de contenedor (es) y el CFDI con complemento Carta Porte.
2. Ferroviario: Número de documento de transporte (BL), tipo de equipo, iniciales de equipo y número de equipo.
3. Peatonal: la clave en el RFC responsable o transportista, nombre de la o el transportista y número del gafete.
4. Otro: Tipo de transporte, nombre del transportista y datos del transporte.

d) Datos del transporte de arribo/salida (al/del) país:

1. Aéreo: Número de guía master, número de guía house, fecha de llegada y hora aproximada de llegada.
2. Marítimo: Número de guía BL, número de guía BL house, nombre del buque y número de contenedor (es).
3. Terrestre: Nombre de la o el transportista, marca, números de contenedor (es) y el CFDI con complemento Carta Porte.
4. Ferroviario: Número de documento de transporte (BL), tipo de equipo, iniciales de equipo y número de equipo.

III. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?	
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente.	
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Trámite conclusivo.	No aplica.
Resolución del Trámite o Servicio	
La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.	
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional** / **Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica. / No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Aviso de respuesta.	No aplica.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
I. Tendrán prioridad las solicitudes presentadas por las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas, la industria automotriz terminal y manufacturera de vehículos, así como tratándose de operaciones con mercancía perecedera y animales vivos. II. Podrá dejar sin efectos o solicitar la cancelación del servicio de conformidad con lo siguiente: a) La promoción para dejar sin efectos la solicitud ingresada, deberá presentarse hasta antes de que la autoridad autorice el servicio. b) La solicitud para cancelar el servicio, deberá presentarse cuando la autoridad haya emitido la autorización del servicio extraordinario. III. Tratándose de aduanas fronterizas, el servicio extraordinario no podrá exceder de dos horas posteriores al cierre de operaciones. IV. Derivado de la revisión de la documentación o información que presentes, se estará a lo siguiente: a) La aduana podrá requerir que aclares el contenido de algún(os) documento(s), o la presentación de alguno por omisión o información complementaria. En este caso, tendrás un plazo de cinco días posteriores a la emisión del acto o requerimiento para notificarse en la Ventanilla Digital. b) Cuando no se te notifique en un plazo de cinco días, se realizará la notificación por estrados a través de la Ventanilla Digital, publicándose el acto o requerimiento en la citada Ventanilla por un plazo de quince días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya publicado. c) Posterior a la notificación por estrados o por Ventanilla Digital, tendrás un plazo de quince días para cumplir con el requisito omitido y, en caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada.	
Fundamento jurídico	
Artículos 6o., 9o.-A, 9o.-B, 10, 18, 19, 100 y 100-A de la Ley, 40, inciso u) de la LFD y 9, 10, 31 del Reglamento y las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 2.1.1. de las RGCE.	

129/LA Autorización de donación de mercancías al Fisco Federal que se encuentren en el extranjero a través de Ventanilla Digital.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener la autorización de donación de mercancías al Fisco Federal que se encuentren en el extranjero a través de Ventanilla Digital.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados; los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles del ISR o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.	Antes de la importación de la mercancía al país.

¿Dónde puedo presentarlo?	En la Ventanilla Digital, a través de la liga siguiente: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

Ingresa en la Ventanilla Digital, a través de la liga siguiente: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html y realiza el procedimiento señalado.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Captura la solicitud:

a) Verifica los datos del solicitante que aparecen de manera automática.

b) Registro de la donación:

1. Datos generales del donante.
2. Datos del donatario.
3. Datos del representante legal del donatario.
4. Datos del representante legal autorizado para recibir la donación.
5. Datos de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.
6. Manifiestos.

c) Agrega individualmente las mercancías y captura para cada una, todos los datos que se solicitan. También es posible descargar una plantilla en formato Excel para cargar de manera masiva la información de la mercancía, capturando en cada uno de los campos la información correspondiente.

II. Adjunta los siguientes documentos:

a) Escrito libre dirigido a la ACNCE signado por el donante con una antigüedad no mayor a un mes, en el que deberás señalar lo siguiente:

1. Su nombre, denominación o razón social y domicilio, adjuntando los siguientes documentos:

i. Pasaporte emitido en el país de residencia en el extranjero, vigente.

ii. Identificación oficial vigente, documento oficial de identidad, cédula de identidad, cédula de ciudadanía, válido en el país de residencia, vigente, en el que se aprecie el nombre y firma.

iii. En su caso, el documento en el que se observe la constitución de la persona moral, junto con el documento que acredite la representación legal del signatario, remitiendo una identificación oficial, en la que se aprecie nombre y firma.

iv. El representante legal señalado deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, su lugar de residencia.

2. La voluntad expresa de realizar la donación de mercancías al Fisco Federal, señalando como destinatario a la Federación, a las Entidades Federativas, a los Municipios, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados; los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles del ISR o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, según corresponda.

3. La cantidad, unidad de medida comercial y descripción (materia constitutiva, uso o función) de la mercancía objeto de la solicitud.

4. Los elementos que ilustren y describan de manera detallada las características físicas y técnicas, en forma cuantitativa y cualitativa, de la mercancía.

5. El uso y destino final que se dará a la mercancía.

6. Ser el propietario de la mercancía.

7. Que la mercancía se encuentra en buenas condiciones de uso.

8. El valor comercial de la mercancía, conforme al CFDI o documento equivalente correspondiente a la fecha de la solicitud de autorización. En caso de no contar con dicho documento, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, el valor comercial estimado de la mercancía.

b) Escrito libre dirigido a la ACNCE signado por el donatario con una antigüedad no mayor a un mes, en el que se deberá señalar la necesidad de la mercancía, misma que debe ser congruente con sus facultades, atribuciones u objeto social e indicar que la mercancía no se encuentra en territorio nacional.

c) Tratándose de medicamentos, adicionalmente a los requisitos de la fracción II, incisos a) y b), adjunta:

1. El certificado de calidad de los medicamentos.

2. El aviso de funcionamiento y de responsable sanitario del establecimiento, hospital o clínica de acuerdo al servicio que proporciona, expedido por la COFEPRIS.

3. La licencia sanitaria del hospital o clínica correspondiente, expedida por la COFEPRIS.

4. Copia de la cédula profesional del médico responsable de cada establecimiento.

5. Escrito libre en el que se acepta la donación dirigido a la ACNCE, en hoja membretada, signado por el representante legal del donatario, con una antigüedad no mayor a un mes, en el que deberás manifestar según corresponda, lo siguiente:

i. La aceptación expresa de los medicamentos, especificando la cantidad, los elementos que ilustren y describan de manera detallada las características físicas y técnicas, en forma cuantitativa y cualitativa de los mismos.

ii. El uso y destino final que se dará a los medicamentos.

iii. Plan de distribución señalando cómo beneficiará a personas, sectores o regiones de escasos recursos, y de ser posible especificando, fechas de distribución y cantidad de los medicamentos.

iv. El compromiso expreso de no comercialización de los medicamentos.

v. Señalar la fecha de caducidad, ingrediente activo, gramaje por unidad, tipo de medicamento y forma de presentación farmacéutica de los medicamentos.

vi. Indicar la unidad de medida de tarifa, cantidad de unidad de medida de tarifa, unidad de medida comercial, cantidad de unidad de medida comercial, el país de origen y país de procedencia de los medicamentos.

vii. Señalar el nombre del fabricante de los medicamentos.

Para el caso de medicamentos, así como material de curación, reactivos, productos higiénicos y odontológicos cuando la caducidad del producto sea menor a doce meses, estará sujeta al pronunciamiento de la COFEPRIS, considerando la naturaleza del medicamento, para lo cual deberá presentar el plan de distribución de los insumos para la salud que garantice su administración en los pacientes o uso, antes de la fecha de caducidad, incluyendo el procedimiento de destrucción de los mismos en caso de que caduquen. Para aquellos medicamentos que requieran de red o cadena fría para su distribución deberán contar, además, con los registros de su conservación durante el transporte y distribución hasta su entrega al consumidor.

Asimismo, se deberá anexar una carta compromiso sobre la distribución y utilización de los productos antes de su fecha de caducidad.

d) Tratándose de equipo médico e insumos para la salud, adicionalmente a los requisitos de la fracción II, incisos a), b) y c), con independencia del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentren sujetas, debes presentar catálogos, manuales de funcionamiento, información técnica y fotografías de dicho equipo e insumos.

e) Tratándose de fuentes de radiación, adicionalmente a los requisitos de la fracción II, incisos a), b) y c), adjunta copia de la licencia sanitaria expedida por la COFEPRIS, con el giro correspondiente.

1. En caso de aparatos de rayos X nuevos:

i. Copia del Permiso de responsable de la Operación y Funcionamiento del Establecimiento que Utiliza Fuentes de Radiación para Fines Médicos o de Diagnóstico Modalidad A.- Rayos X, expedido por la COFEPRIS.

2. En caso de equipos usados:

i. Documento equivalente certificado ante notario o corredor público o su equivalente en el extranjero que indique que el equipo es usado.

ii. Fe de hechos ante notario o corredor público o su equivalente en el extranjero, de las garantías de efectividad y pruebas del correcto funcionamiento del equipo usado y que es apto para su uso.

3. En caso de aparatos de rayos X usados:

i. Original de los documentos probatorios que certifiquen el cumplimiento de la “Norma Oficial Mexicana NOM-229-SSA1-2002, salud ambiental. Requisitos técnicos para las instalaciones, responsabilidades sanitarias, especificaciones técnicas para los equipos y protección radiológica en establecimientos de diagnóstico médico con rayos X”, publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2006 y sus posteriores modificaciones, elaborados por el fabricante o el asesor especializado en seguridad radiológica autorizado por la COFEPRIS, firmados conjuntamente con el importador bajo protesta de decir verdad.

f) Tratándose de vehículos, adicionalmente a los requisitos de la fracción II, incisos a) y b), adjunta:

1. El título de propiedad a nombre del donante y fotografías del vehículo, del que se desprenda el año y modelo del mismo.

2. Escrito libre dirigido a la ACNCE signado por el donatario con una antigüedad no mayor a un mes, en el que manifieste:

i. Número de pasajeros;

ii. Cilindrada en centímetros cúbicos;

iii. Tipo de combustible, y

iv. NIV.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Contar con e.firma vigente.

II. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

III. Cumplir con lo siguiente:

a) Las mercancías no deben estar sujetas al pago de cuotas compensatorias.

b) El objeto social de la persona moral con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR debe de ser congruente con el requerimiento básico por el cual se realiza la donación.

c) La autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR debe estar vigente.

d) El donante y el donatario no podrán ser la misma persona.

e) La información contenida en todos los documentos deberá coincidir con lo señalado en la solicitud presentada a través de la Ventanilla Digital.

IV. Cuando el donante sea residente en territorio nacional, su solicitud no será procedente.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del correo electrónico donacionesdelextranjero@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. La resolución se notificará a través de la Ventanilla Digital.

II. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se te notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Un mes.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta a la solicitud de autorización.	La autorización tendrá vigencia de seis meses, a partir de la fecha en que se emitió el oficio de la ACNCE.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 55-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos de Apertura Rápida de Empresas el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. Cuando alguno de los documentos a que se refiere el apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?", se encuentren en idioma distinto al español, deberás presentar la traducción al español. II. Cuando por el tamaño de los archivos, no te sea posible adjuntar en la Ventanilla Digital los catálogos, manuales de funcionamiento, información técnica y fotografías del equipo médico e insumos para la salud, de manera excepcional, dicha documentación podrá recibirse en la oficialía de partes de la AGJ, ubicada en Avenida Hidalgo No. 77, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México.
Fundamento jurídico
Artículos 61, fracción XVII de la Ley, 79 y 82 de la Ley del ISR, 18, 18-A, 19 y 32-D del CFF y 109 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.3.1., 3.1.8. y 3.3.12. de las RGCE y 2.1.36. de la RMF.

130/LA Concesión y prórroga para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	La concesión se otorgará mediante licitación pública, para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos Costo: $86,038.00** (ochenta y seis mil treinta y ocho pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales.	I. Dentro de los dos meses siguientes a la publicación en el DOF de la convocatoria para obtener la concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. II. En caso de solicitar la prórroga de la concesión, podrá presentarla dentro de los últimos tres años de la vigencia de la misma y por lo menos tres meses antes del vencimiento de la primera resolución.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 15:00 horas los viernes.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con tú proposición en sobre cerrado en la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior con los documentos solicitados en las bases de la licitación. II. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Los requisitos que se señalen en las bases de la licitación y los establecidos en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley. II. En caso de prórroga, además deberás acreditar que sigues cumpliendo con los requisitos establecidos para su otorgamiento, así como con las obligaciones derivadas de la misma. III. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE, por la concesión para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales. Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente: https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/ IV. El pago de derechos por los servicios de publicaciones que se presten en el DOF, se pagará por octavo de plana, conforme a la cuota de $2,620.00 (dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.).
¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. IV. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas y contar con solvencia moral, económica, capacidad técnica, administrativa y financiera.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Mediante correo electrónico a la cuenta autorizaciones.dgja@anam.gob.mx, indicando nombre del solicitante, fecha y folio de recepción.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
Una vez dictada la resolución correspondiente la cual se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda, en su caso, se adjudicará la concesión y el título respectivo se publicará en el DOF a costa del concesionario.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Conforme al plazo establecido en la convocatoria.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de resolución. Asimismo, la concesión se publicará en el DOF y en dos periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.	Hasta por veinte años, sin exceder el plazo por el que la ANAM cuente con la posesión del inmueble licitado.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. El plazo máximo para que la ANAM resuelva, estará sujeto a lo establecido en la convocatoria.
II. Conforme al análisis comparativo de las propuestas admitidas, se emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes.
III. El pago de derechos se efectuará por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de la concesión se pagará anualmente, durante la vigencia de la misma, considerando lo señalado en la regla 1.6.2. de las RGCE.
IV. El pago de los derechos por la publicación del título en el DOF será a costa del concesionario.
V. No se adjudicará la concesión cuando las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso, en este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.
Fundamento jurídico
Artículos 14 de la Ley, 19-A, 40, inciso d) de la LFD y 53 del Reglamento, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 2.3.1. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

131/LA Solicitud de registro y prórroga como donataria ante aduanas de la franja o región fronteriza.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para obtener el registro y prórroga como donataria de mercancía que se introduzca por las aduanas ubicadas en la franja fronteriza o, en su caso, la prórroga del mismo.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Persona que recibirá la donación.	I. Cuando desees obtener el registro y prórroga como donataria de mercancía que se introduzca por las aduanas ubicadas en la franja fronteriza o, en su caso, la prórroga del mismo. II. La prórroga se presenta cuando menos con un mes de anticipación al vencimiento del registro.
¿Dónde puedo presentarlo?	A través de la Ventanilla Digital.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Ingresa a la liga: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html
II. Ingresa con tu e.firma o tu usuario y contraseña.
III. Captura los datos que te solicita el trámite.
IV. Anexa la documentación e información correspondiente a tu trámite.
¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Manifiesta lo siguiente: a) Descripción de la mercancía. b) Fines a que se destinará la mercancía y uso específico. c) Datos del donante extranjero.
II. En el caso de la prórroga de la inscripción en el registro de donatarias, deberás declarar bajo protesta de decir verdad que cumples con los requisitos establecidos para obtener la autorización de exención de impuestos al comercio exterior en la importación de mercancía donada.

¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. IV. Que las mercancías donadas sean susceptibles de ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social. V. Que las mercancías formen parte del patrimonio del importador. VI. Que la mercancía se encuentre en el extranjero o en depósito ante la aduana.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Ingresa a la Ventanilla Digital en la liga: https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/index.html, con el número de folio asignado.	No.

Resolución del Trámite o Servicio
I. Se te notificará a través de la Ventanilla Digital indicando el número de registro otorgado y las fracciones arancelarias de las mercancías que han quedado inscritas y autorizadas para ser introducidas a territorio nacional. II. Transcurrido el plazo de quince días sin que se notifique la resolución, podrás considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Quince días.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Doce meses, prorrogables por el mismo plazo.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. Durante la vigencia de la inscripción, la persona podrá solicitar modificaciones a su registro, por lo que se refiere a mercancías a importar, domicilio fiscal, representante legal o actualización de datos como teléfono, fax y correo electrónico. II. Los documentos exhibidos con anterioridad, que se encuentren vigentes al momento de una nueva solicitud, no deberán ser presentados otra vez. III. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico
Artículos 61, fracción IX de la Ley, 18 y 37 del CFF, 2o., fracción VI de la LFDC y 109 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 3.3.6., fracción II de las RGCE.

132/LA Autorización para quienes pretendan llevar a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación, en el recinto fiscalizado estratégico.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para llevar a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación en el régimen de recinto fiscalizado estratégico.	○ **Gratuito** En caso de contar con la autorización a que refiere la ficha de trámite 116/LA.
		● **Pago de derechos Costo: $34,125.00** (treinta y cuatro mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.), en caso de no contar con la autorización a que refiere la ficha 116/LA.

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales que tengan el uso o goce de inmuebles ubicados dentro del recinto fiscalizado estratégico habilitado.	Cuando desees llevar a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación en el régimen de recinto fiscalizado estratégico.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 15:00 horas los viernes.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que la persona moral cuenta con un capital social mínimo pagado de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), así como los accionistas, capital y tipo de acciones, que conforman el capital social al momento de presentar la solicitud de autorización.

II. Documento con el cual acredites el legal uso o goce del inmueble y, en su caso, el instrumento público que lo soporte.

III. Manifestar en el escrito libre, el número de registro o autorización asignado en caso de encontrarse inscritas en el registro del despacho de mercancías de las empresas para efectuar importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen o en el registro de empresas certificadas, o contar con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, o con Programa IMMEX, ECEX o Empresas Altamente Exportadoras por parte de la SE.

IV. Descripción general de las actividades o servicios que pretendes desarrollar dentro del inmueble.

V. Programa de inversión, el cual contendrá los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones y/o adaptaciones a realizar, señalando el monto en moneda nacional de la respectiva inversión y los plazos en que se efectuarán las inversiones.

El programa de inversión, deberá considerar los siguientes elementos:

a) Delimitar el recinto fiscalizado estratégico conforme a los lineamientos que al efecto emita la DGMEIA.

b) Infraestructura y equipamiento que facilite la revisión de mercancías, acorde al modelo de negocio que se pretenda desarrollar, así como la instalación del circuito cerrado de televisión y demás medios de control, conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, los cuales se pueden consultar en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/Lineamientos_bol34.pdf

Respecto al equipo a instalar, deberán precisar el número de unidades que lo integran, sus características y, en su caso, su ubicación dentro de las áreas que correspondan, así como el valor unitario del equipo en moneda nacional.

VI. Planos en formato PDF y AutoCAD, en los que se identifique la superficie en que se pretenda operar el régimen de recinto fiscalizado estratégico, conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, los cuales se pueden consultar en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/Lineamientos_bol34.pdf7

VII. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que tanto la empresa como sus accionistas, cuentan con solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. En su caso, podrás presentar una certificación del Presidente del Consejo de Administración o del Administrador Único de la empresa solicitante, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, lo anterior.

VIII. Documentación con la cual acredites que la persona que suscribe la solicitud, cuenta con poder para actos de administración.

IX. Anexar una descripción detallada del proceso productivo que incluya la capacidad instalada de la empresa para procesar las mercancías que se destinen al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

X. Anexar un listado que contenga la descripción comercial, así como la descripción, fracción arancelaria conforme a la TIGIE y NICO, de los productos que resultarían de los procesos de elaboración, transformación o reparación, así como para cada uno de ellos, la descripción comercial y fracción arancelaria conforme a la TIGIE y NICO de las mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico para llevar a cabo dichos procesos.

XI. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Mediante correo electrónico: autorizaciones.dgja@anam.gob.mx, con el nombre del solicitante, fecha y folio de recepción.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Oficio de respuesta.	Se homologa con la vigencia de su concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.	
Fundamento jurídico	
Artículos 14-D, 100, 100-A, 135-A y 135-B de la Ley, 40, inciso ñ) de la LFD, las reglas 1.2.2., 1.6.2., 4.8.1. y 4.8.5. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.	

133/LA Autorización y prórroga para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico para personas morales que cuenten con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de autorización y prórroga para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, cuando se trate de personas morales que cuenten con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.	○ **Gratuito** ● **Pago de derechos Costo: $34,125.00** (treinta y cuatro mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.).

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Personas morales que cuenten con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.	I. Cuando desees destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. II. En caso de solicitar la prórroga, deberás presentarla durante los últimos dos años de vigencia de la autorización y por lo menos con quince días anteriores al vencimiento de la misma.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 15:00 horas los viernes.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre en el que manifiestes el número de registro o autorización asignado, en caso de encontrarse inscritas en el registro del despacho de mercancías de las empresas para efectuar importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen o en el registro de empresas certificadas, o contar con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, o con Programa IMMEX, ECEX o Empresas Altamente Exportadoras por parte de la SE.

II. Manifestar la descripción general de las actividades o servicios que pretendas desarrollar dentro del inmueble.

III. Programa de inversión, el cual contendrá los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones y/o adaptaciones a realizar, señalando el monto en moneda nacional de la respectiva inversión y los plazos en que se efectuarán las inversiones.

El programa de inversión deberá considerar los siguientes elementos:

a) Delimitar el recinto fiscalizado estratégico conforme a los lineamientos que al efecto emita la DGMEIA.

b) Infraestructura y equipamiento que facilite la revisión de mercancías, acorde al modelo de negocio que se pretenda desarrollar, así como la instalación del circuito cerrado de televisión y demás medios de control, conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, los cuales se pueden consultar en la liga siguiente: https://anam.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/Lineamientos_bol34.pdf

Respecto al equipo a instalar, deberás precisar el número de unidades que lo integran, sus características y, en su caso, su ubicación dentro de las áreas que correspondan, así como el valor unitario del equipo en moneda nacional.

IV. Planos por duplicado impresos en tamaño doble carta y/o tabloide, y digitalizados en formatos PDF y AutoCAD, en los que se identifique la superficie en que se pretenda operar el régimen de recinto fiscalizado estratégico, conforme a los lineamientos emitidos por la DGMEIA, los cuales se pueden consultar en la liga a que se refiere la fracción anterior.

V. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que tanto la empresa como sus accionistas, cuentan con solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. En su caso, podrás presentar una certificación del Presidente del Consejo de Administración o del Administrador Único de la empresa solicitante, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, lo anterior.

VI. Documentación con la cual acredites que cuentas con poder para actos de administración.

VII. Deberás acreditar como mínimo un capital social pagado de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.).

VIII. Anexar una descripción detallada del proceso productivo que incluya la capacidad instalada de la empresa para procesar las mercancías que se destinen al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

IX. Anexar un listado que contenga la descripción comercial, así como la descripción y fracción arancelaria conforme a la TIGIE y en su caso, el NICO de los productos que resultarían de los procesos de elaboración, transformación o reparación, así como para cada uno de ellos, la descripción comercial, fracción arancelaria conforme a la TIGIE y, en su caso, el NICO de las mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico para llevar a cabo dichos procesos.

X. Copia del comprobante de pago de la institución de que se trate, realizado mediante el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Podrás obtener la línea de captura, a través de la liga siguiente:

https://anam.gob.mx/formulario-multiple-de-pago-de-comercio-exterior/

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.

V. Para el caso de prórroga de la autorización, continuar cumpliendo con los requisitos y obligaciones derivadas a la misma.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Mediante correo electrónico: autorizaciones.dgja@anam.gob.mx, con el nombre del solicitante, fecha y folio de recepción.	No aplica.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución de la solicitud se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y III y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	Se homologa con la vigencia de tú concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

I. El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

II. El pago de derechos se efectuará por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de la autorización o su prórroga, misma que se pagará anualmente, durante la vigencia de estas, considerando lo señalado en la regla 1.6.2. de las RGCE.

Fundamento jurídico

Artículos 14, 14-A, 14-D, 100, 100-A, 135-A y 135-B de la Ley y 40, inciso ñ) de la LFD, las reglas 1.2.2., 1.6.2. y 4.8.1. de las RGCE y el Anexo 19 de la RMF.

134/LA Solicitud de cancelación voluntaria de la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Trámite ●	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
Servicio ○	Presenta la solicitud para la cancelación voluntaria de la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas morales que tengan el uso o goce de inmuebles ubicados dentro del recinto fiscalizado estratégico habilitado.	Cuando desees cancelar de manera voluntaria la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 15:00 horas los viernes.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Manifiesta bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

a) La fecha a partir de la cual dejarás de realizar operaciones bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico.

b) La fecha a partir de la cual concluirás el uso o goce del inmueble habilitado como recinto fiscalizado estratégico o, en su caso, si continuarás realizando operaciones de comercio exterior bajo algún otro régimen aduanero en el inmueble mencionado.

II. El aviso o acuerdo con el administrador del inmueble habilitado en el que destines mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Mediante correo electrónico: apoyojuridico_1@sat.gob.mx con el nombre del solicitante, fecha y folio de recepción.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

La autoridad aduanera analizará la información recibida y resolverá la petición a través de la oficialía de partes de la DGJA.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Cinco días.	Cinco días.	Cinco días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional

El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ficha de trámite.

Fundamento jurídico

Artículo 135-A de la Ley y las reglas 1.2.2. y 4.8.1. de las RGCE.

135/LA Aviso de modificación del objeto social de las sociedades previamente constituidas para la prestación de servicios del agente aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta este aviso cuando se modifique el objeto social de las sociedades previamente constituidas.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
El agente aduanal.	Cuando estés interesado en dar aviso de la modificación al objeto social de las sociedades previamente constituidas, en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de su incorporación formal a la agencia aduanal.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Deberás adjuntar al escrito libre el instrumento notarial en el cual conste la modificación del objeto social.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No aplica.

Resolución del Trámite o Servicio

No aplica.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
No aplica.
Fundamento jurídico
Artículos 167-D y 167-E de la Ley y las reglas 1.2.2. y 1.12.15. de las RGCE.

136/LA Aviso de parentesco de los agentes aduanales con el titular o subdirector de la aduana.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta este trámite para dar aviso de parentesco de agentes aduanales con el titular o subdirector de la aduana.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
La agencia aduanal.	Cuando estés interesado en dar aviso de parentesco de agentes aduanales con el titular o subdirector de la aduana, dentro de los diez días contados a partir de la emisión de la autorización para actuar en la aduana en la que se encuentre el funcionario con parentesco.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas, y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Adjunta al escrito libre las actas de nacimiento y, en su caso, de matrimonio con las que se acredite el parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado o por afinidad con el titular o alguno de los subdirectores de cualquiera de las aduanas en las que operas.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

No aplica.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Artículos 167-F y 167-G de la Ley y las reglas 1.2.2. y 1.12.15. de las RGCE.	

137/LA Aviso de incorporación y desincorporación de socios de la agencia aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta aviso de la incorporación y desincorporación de socios de la agencia aduanal.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
La agencia aduanal.	I. Cuando estés interesado en dar aviso de la incorporación y desincorporación de socios de la agencia aduanal. II. Diez días posteriores a que se formalice la incorporación o desincorporación del socio.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta aja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas, y viernes de 9:00 a 15:00 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Adjunta al escrito libre el acta constitutiva con la que se acredite la incorporación o desincorporación de los socios a la agencia aduanal.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
No aplica.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
No aplica.	No aplica.	

Resolución del Trámite o Servicio		
No aplica.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Acuse de recibo.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/	
Información adicional		
Los socios que integran una agencia aduanal no podrán ser integrantes de otra agencia en forma simultánea.		
Fundamento jurídico		
Artículos 167-F y 167-G de la Ley y las reglas 1.2.2. y 1.12.15. de las RGCE.		

138/LA Solicitud para la reactivación de la patente de agente aduanal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para la reactivación de la patente de agente aduanal, cuando se desincorpore de una agencia aduanal.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Las y los agentes aduanales.	Cuando desees la reactivación de la patente de agente aduanal, cuando se desincorpore de una agencia aduanal.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas, y viernes de 9:00 a 15:00 horas.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Presente los documentos que acrediten la desincorporación de la agencia aduanal.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
No aplica.		

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución se te notificará en las formas señaladas en los artículos 134, fracciones I y II y 136 del CFF, según corresponda.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
El plazo máximo para que la ANAM resuelva el trámite se computará a partir de la presentación del escrito.

Fundamento jurídico
Artículo 167-N de la Ley y regla 1.12.6. de las RGCE.

139/LA Aviso de incorporación de agente aduanal sustituto a sociedades previamente constituidas.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso de incorporación cuando el agente aduanal sustituto quiera incorporarse a las sociedades previamente constituidas por el agente aduanal sustituido.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Agentes aduanales sustitutos.	Quince días después de que obtengan la patente por sustitución.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGJA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, Planta Baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior. II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite. III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: a) Número de patente del agente aduanal. b) En su caso, número de autorización para actuar ante aduanas adicionales a la de tu adscripción. II. Instrumento notarial en el cual conste la incorporación del agente aduanal sustituto a la sociedad.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. Estar inscrito y activo en el RFC. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio		
No aplica.		
Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres meses.	Tres meses.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley, publicado en el DOF el 25 de junio de 2018, artículos 18, 18-A y 37 del CFF y 222 del Reglamento y las reglas 1.4.11. y 1.4.13. de las RGCE.	

140/LA Aviso de ampliación de plazos para cumplir con requerimientos de empresas certificadas.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso para ampliar los plazos de requerimientos hasta por el mismo plazo, por una sola ocasión, derivado de procedimientos aplicables al esquema integral de certificación.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas bajo las modalidades de IVA e IEPS, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, cualquier rubro.	Dentro del plazo señalado para cumplir el requerimiento.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la AGACE, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Manifiesta en el escrito libre el número de oficio mediante el cual la autoridad te requirió información, documentación o cumplimiento de obligaciones, así como las razones que justifiquen la ampliación del plazo.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

No aplica.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	Diez días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	Diez días.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá, en la opción 7 Comercio Exterior, Submenú 7 esquema integral de certificación y mediante correo electrónico, certificación.iva.ieps@sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

Los diez días de la ampliación del plazo, empezarán a computarse a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado para atender el requerimiento del procedimiento que corresponda.

Fundamento jurídico

Artículos 100-A de la Ley, 28-A Ley del IVA, 15-A Ley del IEPS y 18, 18-A y 19 del CFF, las reglas 1.2.2., 7.1.2., 7.1.6., 7.1.9., 7.1.11., 7.2.1., 7.2.2., 7.2.3., 7.2.4., 7.4.1., 7.4.10., 7.4.11., 7.5.1., 7.5.2., 7.5.3. y 7.5.4. y el Anexo 1 de las RGCE.

141/LA Solicitud de inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud de inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos** **Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas o morales que requieran exportar mercancías listadas en el Anexo 10, fracción II de las RGCE.	Cuando desees inscribirte en el Padrón de Exportadores Sectorial.

¿Dónde puedo presentarlo?

I. En cualquiera de las ADSC.

II. Por servicio de mensajería o correo certificado.

III. En la oficialía de partes de la AGSC ubicada en Avenida Hidalgo número 77, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.

IV. A través del Portal del SAT, mediante un caso de aclaración, en la liga siguiente: www.sat.gob.mx, apartado "Otros trámites y servicios", subapartado "Aclaración, asistencia y orientación electrónica/Presenta tu aclaración como contribuyente", utilizando la etiqueta **"INSCRIPCIÓN_PGIYSE_EXS"**, indicando en el asunto "Inscripción PES" y en "Descripción" precisa que se solicita la inscripción al Padrón de Exportadores Sectorial, especificando el o los sectores que deseas aumentar.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Llena el formato A6 "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)", contenido en el Anexo 1 de las RGCE.

II. Presenta a través de los medios a que se refiere el apartado anterior el formato A6 antes señalado, junto con la documentación a que se refiere la presente ficha de trámite.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre con firma autógrafa del interesado o representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, la lista de documentos que se adjuntan a la solicitud y la veracidad de estos, adjuntando identificación oficial y, en su caso, instrumento protocolizado del poder general para actos de administración o de dominio.

II. Sectores 1 "Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables", 2 "Cerveza", 3 "Tequila", 4 "Bebidas alcohólicas fermentadas (vinos)", 5 "Bebidas alcohólicas destiladas (licores)", 6 "Cigarros y tabacos labrados" y 7 "Bebidas energetizantes, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes", contenidos en el Anexo 10, fracción II de las RGCE, deberás estar al corriente en la presentación de la "Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios" (MULTI-IEPS) de la mercancía que desees exportar.

III. Sector 8 "Minerales de hierro y sus concentrados", contenido en el Anexo 10, fracción II de las RGCE, adicional a lo establecido en la fracción I, deberás adjuntar a tu solicitud:

a) Copia del documento que compruebe la validación del folio otorgado por la SEMARNAT, de la autorización en materia de impacto ambiental y de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a nombre de la persona física o moral solicitante.

b) Copia del título de concesión minera otorgado por la SE o, en su caso, del contrato de explotación, acreditando su inscripción en el Registro Público de Minería y que se encuentra al corriente en el pago de derechos.

c) Copia del permiso previo de exportación emitido por la SE, vigente.

IV. Sector 9 “Oro, plata y cobre”, contenido en el Anexo 10, fracción II de las RGCE, adicional a lo establecido en la fracción I, deberás adjuntar a tu solicitud:

a) Copia del testimonio o de la escritura pública en que conste el contrato o constitución de la sociedad y copia de la inscripción ante el Registro Público que corresponda.

b) Manifestación firmada bajo protesta de decir verdad, por el representante o apoderado legal de la persona moral, en la que se exprese la fecha, procedencia del producto aurífero, platero o de cobre adjuntando para tales efectos la razón social y la clave en el RFC de sus principales proveedores por concepto de venta del producto terminado o semi terminado a exportar.

c) Para el caso de exportación de las fracciones arancelarias y NICO 7404.00.03 01, 7404.00.03 02, 7404.00.03 99, además se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la fracción V.

V. Sectores 10 “Plásticos”, 11 “Caucho”, 12 “Madera y papel”, 13 “Vidrio”, 14 “Hierro y acero” y 15 “Aluminio”, contenidos en el Anexo 10, fracción II de las RGCE, adicional a lo establecido en la fracción I, deberás adjuntar lo siguiente:

a) En archivo de texto plano (txt), lista con el nombre completo y la clave en el RFC válida de los socios, accionistas, asociados y representantes legales actuales de la empresa, conforme a lo que se tenga asentado en las actas protocolizadas ante fedatario público; quienes deberán encontrarse inscritos y activos en el RFC.

En caso de tener socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero, no obligados a inscribirse en el RFC, proporciona el número de folio de la solicitud presentada en Mi portal a través de la etiqueta **“REL SOCIOS ACC O ASOC RES EXT”**, mediante la cual se presentó la Forma Oficial 96 “Relación de Socios, Accionistas o Asociados residentes en el extranjero”, contenida en el Anexo 1 “Formas oficiales fiscales” de la RMF, de conformidad con la ficha de trámite 139/CFF “Declaración de relación de los socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero de personas morales residentes en México que optan por no inscribirse en el RFC (Forma Oficial 96)”, contenida en el Anexo 1-A “Trámites fiscales” de la RMF.

b) Escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, la información del uso industrial de la mercancía a exportar, esto es, la actividad económica y técnica para trasformar la materia prima y convertirla en otros productos, así como los procesos productivos a los que se somete la mercancía a exportar.

Si presentas tu solicitud en la oficialía de partes de las ADSC o de la AGSC o por servicio de mensajería o correo certificado, lo establecido en los incisos anteriores deberá cumplirse adjuntando los documentos en un dispositivo de almacenamiento para equipo electrónico USB, conforme a lo establecido en las guías de trámites publicadas en el minisitio del padrón de importadores y exportadores que se encuentra en la liga siguiente:

http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/pes_inscripcion.html

O bien, puedes acceder a dichas guías desde el Portal del SAT /Trámites del RFC/Minisitio del Padrón de Importadores y Exportadores.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser “Localizado”.

V. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT conforme a los artículos 69 y 69-B, cuarto párrafo del CFF, con excepción de la fracción VI, del referido artículo 69.

VI. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del Portal del SAT, en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/pes_inscripcion.html,	No.

accediendo al minisitio del Padrón de Importadores y Exportadores, dentro del menú de material adicional, en la sección “Consulta resultados del Padrón de Exportadores”, con el número de folio que le fue proporcionado al presentar su solicitud o la clave en el RFC del promovente. Si presentaste tu solicitud a través de un caso de aclaración, podrás darle seguimiento al mismo con el número de folio a través del Portal del SAT, conforme a la “Guía rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores”, que podrás consultar en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf O bien, puedes acceder a dicha guía desde el Portal del SAT www.sat.gob.mx en el Catálogo de Minisitios del SAT/Padrón de Importadores y Exportadores.	

Resolución del Trámite o Servicio

I. Si cumples con los requisitos y con las condiciones señaladas en la presente ficha de trámite, se publicará tu registro en el minisitio del Padrón de Importadores y Exportadores dentro del menú de material adicional, en la sección “Consulta resultados del Padrón de Exportadores”, en el apartado “Procedentes”.

II. Cuando la solicitud haya sido rechazada, se publicarán las inconsistencias detectadas en el minisitio del Padrón de Importadores y Exportadores dentro del menú de material adicional, en la sección “Consulta resultados del Padrón de Exportadores”, en el apartado “Improcedentes”.

III. No procederá tu inscripción cuando no presentes el formato A6 “Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, o este no sea llenado correctamente o cuando te encuentres suspendido del Padrón de Importadores por actualizar alguno de los supuestos señalados en el artículo 84 del Reglamento o en la regla 1.3.3. de las RGCE.

IV. Cuando tu solicitud sea rechazada deberás subsanar las inconsistencias observadas y presentarla nuevamente conforme a la presente ficha de trámite y la regla 1.3.7. de las RGCE.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Diez días.	La autoridad no requerirá la presentación de documentación adicional.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Los resultados de los trámites presentados se publican en el minisitio del Padrón de Importadores al que podrás acceder a través de la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/pes_inscripcion.html Ingresa al menú de “Material adicional”, en la sección “Consulta resultados del Padrón de Exportadores”, con la clave en el RFC o el número de folio proporcionado al presentar tu solicitud.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Atención Telefónica: MarcaSAT, desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, excepto días inhábiles. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en los días y horarios que se establecen en la liga siguiente: https://sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. Minisitio en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/index.html O bien, puedes acceder desde el Portal del SAT /Trámites del RFC/Minisitio del Padrón de Importadores y Exportadores.	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 desde cualquier parte del país y (+52) 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. A través del Portal del SAT en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia IV. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. Cualquier duda, aclaración o consulta relacionada con el trámite puedes realizarla a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, accediendo al apartado de: Trámites del RFC/Importadores y Exportadores/Complementa tus trámites del Padrón de: Importadores, Importadores de Sectores Específicos y Exportadores Sectorial, o conforme a la "Guía rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores" que podrás verificar en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf, en relación a trámites del Padrón de Importadores, y Exportadores Sectorial, publicada en el Portal del SAT, en el minisitio del padrón de importadores y exportadores que se encuentra en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/index.html, en el cual podrás encontrar guías, reglas, instructivos e información relacionada con el trámite. Además de la presente opción, podrás presentar la información antes señalada directamente ante la AGSC, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas. Si deseas aportar información o documentación adicional, podrás hacerlo a través de un caso de aclaración el mismo día que ingreses tu trámite. II. Consulta tu situación y la de tu domicilio fiscal en el Portal del SAT, da clic en "Otros trámites y servicios" / ver más/consulta tu información fiscal/ ingresa tu RFC y contraseña; y revisa tu ubicación fiscal (Estatus Domicilio/Estatus Contribuyente en domicilio). O ingresa a la liga siguiente https://www.sat.gob.mx/consultas/operacion/44083/consulta-tu-informacion-fiscal. En caso de no estar localizado, ingresa una solicitud de verificación de domicilio en Mi Portal con tu clave en el RFC y contraseña, seleccionando la opción de Servicios por Internet/Servicios o solicitudes/Solicitud usando la etiqueta **"VERIF DOM_PGIYSE_EXS"**, dirigido a la ADSC que corresponda a tu domicilio fiscal. Asimismo, encontrarás paso a paso el procedimiento para realizar dicha solicitud en la "Guía Rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y servicio o solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores" que se encuentra en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf III. Cuando la información de los representantes legales, socios, accionistas, asociados y demás personas que formen parte de la estructura orgánica, no se encuentre actualizada la clave en el RFC, deberás actualizarla en el aplicativo de "Socios o accionistas" el cual se encuentra en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/tramites/26216/actualiza-la-informacion-de-socios-o-accionistas., de conformidad con la ficha de trámite 295/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales", contenida en el Anexo 1-A "Trámites fiscales" de la RMF, seleccionando el tipo de trámite que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

a) En el caso de actualización de socios, accionistas y demás personas que formen parte de la estructura orgánica, deberás seleccionar el tipo de trámite **"Aviso Socios y Accionistas (ficha 295/CFF)"**.

b) En el caso del representante legal, deberás seleccionar el **"Aviso Representante Legal PI (6/LA, 7/LA, 141/LA y 142/LA)"**.

Para lo cual deberás adjuntar los documentos protocolizados con los que cada integrante de la persona moral acredite su calidad de representante legal, socio, accionista, asociado y demás personas que formen parte de la estructura orgánica de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes. En la misma liga encontrarás la "Guía para la presentación del aviso de Relaciones de Socios, Accionistas, Asociados y Representantes Legales".

IV. La autoridad fiscal verificará que la opinión de cumplimiento de la persona física o moral que promueve, así como de los socios accionistas y representantes legales se encuentre en sentido positiva, al momento de la resolución del trámite.

Fundamento jurídico

Artículos 59, fracción IV de la Ley, 19, fracción XI de la Ley del IEPS, 27, 29, 32-D, 69 y 69-B del CFF y 84 y 87 del Reglamento, las reglas 1.3.3. y 1.3.7. y los Anexos 1 y 10 de las RGCE y los Anexos 1 y 1-A de la RMF.

142/LA Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos** **Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas o morales que fueron suspendidas en el Padrón de Exportadores Sectorial.	Cuando desees dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial.

¿Dónde puedo presentarlo?

I. En cualquiera de las ADSC.

II. Por servicio de mensajería o correo certificado.

III. En la oficialía de partes de la AGSC ubicada en Avenida Hidalgo número 77, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.

IV. A través del Portal del SAT, mediante un caso de aclaración, en la liga siguiente: www.sat.gob.mx, apartado "Otros trámites y servicios" subapartado "Aclaración, asistencia y orientación electrónica/Presenta tu aclaración como contribuyente", utilizando la etiqueta **"REINCORPORACION_PGIYSE_EXS"**, indicando en el asunto "Reinscripción PES" y en "Descripción" precisa que se solicita dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial, especificando el o los sectores en los que deseas reincorporarte.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Llena el formato A6 "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)", contenido en el Anexo 1 de las RGCE.

II. Presenta a través de los medios a que se refiere el apartado anterior el formato A6 antes señalado, junto con la documentación a que se refiere la presente ficha de trámite.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre con firma autógrafa del interesado o representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, la lista de documentos que se adjuntan a la solicitud y la veracidad de estos, adjuntando identificación oficial y, en su caso, instrumento protocolizado del poder general para actos de administración o de dominio.

II. Sectores 1 “Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables”, 2 “Cerveza”, 3 “Tequila”, 4 “Bebidas alcohólicas fermentadas (vinos)”, 5 “Bebidas alcohólicas destiladas (licores)”, 6 “Cigarros y tabacos labrados” y 7 “Bebidas energetizantes, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes”, contenidos en el Anexo 10, fracción II de las RGCE, deberás estar al corriente en la presentación de la “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (MULTI-IEPS)”, de la mercancía que desees exportar.

III. Sector 8 “Minerales de hierro y sus concentrados”, contenido en el Anexo 10, fracción II de las RGCE, adicional a lo establecido en la fracción I, deberás adjuntar a tu solicitud:

a) Copia del documento que compruebe la validación del folio otorgado por la SEMARNAT, de la autorización en materia de impacto ambiental y de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a nombre de la persona física o moral solicitante.

b) Copia del título de concesión minera otorgado por la SE o, en su caso, del contrato de explotación, acreditando su inscripción en el Registro Público de Minería y que se encuentra al corriente en el pago de derechos.

c) Copia del permiso previo de exportación emitido por la SE, vigente.

IV. Sector 9 “Oro, plata y cobre”, contenido en el Anexo 10, fracción II de las RGCE, adicional a lo establecido en la fracción I, deberás adjuntar a tu solicitud:

a) Copia del testimonio o de la escritura pública, en que conste el contrato o constitución de la sociedad y copia de la inscripción ante el Registro que corresponda.

b) Manifestación firmada bajo protesta de decir verdad por el representante o apoderado legal de la persona moral, en la que se exprese la fecha, procedencia del producto aurífero, platero o de cobre adjuntando para tales efectos la razón social y la clave en el RFC de sus principales proveedores por concepto de venta del producto terminado o semi terminado a exportar.

c) Para el caso de exportación de las fracciones arancelarias y NICO 7404.00.03 01, 7404.00.03 02, 7404.00.03 99, además se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la fracción V.

V. Sectores 10 “Plásticos”, 11 “Caucho”, 12 “Madera y papel”, 13 “Vidrio”, 14 “Hierro y acero” y 15 “Aluminio”, contenidos en el Anexo 10, fracción II de las RGCE, adicional a lo establecido en la fracción I, deberás adjuntar lo siguiente:

a) En archivo de texto plano (txt), lista con el nombre completo y la clave en el RFC válida de los socios, accionistas, asociados y representantes legales actuales de la empresa, conforme a lo que se tenga asentado en las actas protocolizadas ante fedatario público; quienes deberán encontrarse inscritos y activos en el RFC.

En caso de tener socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero, no obligados a inscribirse en el RFC, proporciona el número de folio de la solicitud presentada en Mi portal a través de la etiqueta **“REL SOCIOS ACC O ASOC RES EXT”**, mediante la cual se presentó la Forma Oficial 96 “Relación de Socios, Accionistas o Asociados residentes en el extranjero”, contenida en el Anexo 1 “Formas oficiales fiscales” de la RMF, de conformidad con la ficha de trámite 139/CFF “Declaración de relación de los socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero de personas morales residentes en México que optan por no inscribirse en el RFC (Forma Oficial 96)”, contenida en el Anexo 1-A “Trámites fiscales” de la RMF.

b) Escrito libre firmado por el representante legal manifestando, bajo protesta de decir verdad, la información del uso industrial de la mercancía a exportar, es decir, la actividad económica y técnica para transformar la materia prima y convertirla en otros productos, así como los procesos productivos a los que se somete la mercancía a exportar.

Si presentas tu solicitud en la oficialía de partes de las ADSC o de la AGSC o por servicio de mensajería o correo certificado, lo establecido en los incisos anteriores, deberá cumplirse adjuntando los documentos en un dispositivo de almacenamiento para equipo electrónico USB, conforme a lo establecido en la Guía de trámites para Padrones que se encuentra publicada en el minisitio del padrón de importadores y exportadores que se encuentra en la liga siguiente:

http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/pes_inscripcion.html

O bien, puedes acceder a dichas guías desde el Portal del SAT /Trámites del RFC/Minisitio del Padrón de Importadores y Exportadores.

VI. Deberás anexar copia legible de la documentación con la que acredites que se subsana(n) la(s) causal(es) por la(s) que fuiste suspendido del Padrón de Exportadores Sectorial.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

IV. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser “Localizado”.

V. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT conforme a los artículos 69 y 69-B, cuarto párrafo del CFF, con excepción de la fracción VI, del referido artículo 69.

VI. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del Portal del SAT, en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/pes_inscripcion.html, accediendo al minisitio del Padrón de Importadores y Exportadores, dentro del menú de material adicional, en la sección “Consulta resultados del Padrón de Exportadores”, con el número de folio que le fue proporcionado al presentar su solicitud o la clave en el RFC del promovente. Si presentaste tu solicitud a través de un caso de aclaración, podrás darle seguimiento al mismo con el número de folio a través del Portal del SAT, conforme a la “Guía rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores”, que podrás consultar en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf O bien, puedes acceder a dicha guía desde el Portal del SAT www.sat.gob.mx en el Catálogo de Minisitios del SAT/Padrón de Importadores y Exportadores.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

I. Si cumples con los requisitos y con las condiciones señaladas en la presente ficha de trámite, se publicará tu registro en el minisitio del Padrón de Importadores y Exportadores dentro del menú de material adicional, en la sección “Consulta resultados del Padrón de Exportadores”, en el apartado “Procedentes”.

II. Cuando tu solicitud haya sido rechazada, se publicarán las inconsistencias detectadas en el minisitio del Padrón de Importadores y Exportadores dentro del menú de material adicional, en la sección “Consulta resultados del Padrón de Exportadores”, en el apartado “Improcedentes”.

III. No procederá la inscripción cuando no presentes el formato A6 “Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, o este no sea llenado correctamente; o cuando te encuentres suspendido del Padrón de Importadores por actualizar alguno de los supuestos señalados en el artículo 84 del Reglamento o en la regla 1.3.3. de las RGCE.

IV. Cuando tu solicitud sea rechazada deberás subsanar las inconsistencias observadas y presentarla nuevamente conforme a la presente ficha de trámite y la regla 1.3.7. de las RGCE.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Diez días.	La autoridad no requerirá la presentación de documentación adicional.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Los resultados de los trámites presentados se publican en el minisitio del Padrón de Importadores al que podrás acceder a través de la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/pes_inscripcion.html Ingresando al menú de "Material adicional", en la sección "Consulta resultados del Padrón de Exportadores", con la clave en el RFC o el número de folio proporcionado al presentar tu solicitud.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
I. Atención Telefónica: MarcaSAT, desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, excepto días inhábiles. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en los días y horarios que se establecen en la liga siguiente: https://sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. Minisitio en la liga siguiente http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/index.html O bien, puedes acceder a dicha guía desde el Portal del SAT/Trámites del RFC/Minisitio del Padrón de Importadores y Exportadores.	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 desde cualquier parte del país y (+52) 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. A través del Portal del SAT en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia IV. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional

I. Cualquier duda, aclaración o consulta relacionada con tu trámite puedes realizarla a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, accediendo al apartado de: Trámites del RFC/Importadores y Exportadores/Complementa tus trámites del Padrón de: Importadores, Importadores de Sectores Específicos y Exportadores Sectorial, o conforme a la "Guía rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores" que podrás verificar en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf, en relación a trámites del Padrón de Importadores, y Exportadores Sectorial, publicada en el Portal del SAT, en el minisitio del padrón de importadores y exportadores que se encuentra en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/index.html, en el cual adicionalmente podrás encontrar guías, reglas, instructivos e información relacionada con el trámite. Además de la presente opción, podrás presentar la información antes señalada directamente ante la AGSC, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.

Si deseas aportar información o documentación adicional, podrás hacerlo a través de un caso de aclaración el mismo día que ingreses tu trámite.

II. Cuando desees disminuir alguno de los sectores en los que te encuentres registrado, puedes solicitar su baja por los mismos medios sin necesidad de cumplir con requisitos adicionales, siempre y cuando, no se encuentre en un procedimiento de suspensión.

III. Consulta tu situación y la de tu domicilio en el Portal del SAT, da clic en "Otros trámites y servicios" / ver más/consulta tu información fiscal/ ingresa tu RFC y contraseña; y revisa tu ubicación fiscal (Estatus Domicilio/Estatus Contribuyente en domicilio). O ingresa a la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/consultas/operacion/44083/consulta-tu-informacion-fiscal. En caso de no estar localizado, ingresa una solicitud de verificación de domicilio en Mi Portal con tu RFC y contraseña, señalando la opción de Servicios por Internet/Servicios o solicitudes/ usando la etiqueta **"VERIF DOM_PGIYSE_EXS"**, dirigido a la ADSC que corresponda a tu domicilio fiscal. Asimismo, encontrarás paso a paso el procedimiento para realizar dicha solicitud en la "Guía Rápida para el contribuyente sobre la operación de casos de aclaración, orientación y servicio o solicitud de trámites relacionados al Padrón de Importadores y Exportadores" que se encuentra en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/documentos/Guia_Casos_Aclaracion_Orientacion.pdf

IV. Cuando la información de los representantes legales, socios, accionistas, asociados y demás personas que formen parte de la estructura orgánica, no se encuentre actualizada en el RFC, deberás actualizarla en el aplicativo de "Socios o accionistas", el cual se encuentra en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/tramites/26216/actualiza-la-informacion-de-socios-o-accionistas., de conformidad con la ficha de trámite 295/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales", contenida en el Anexo 1-A "Trámites fiscales" de la RMF, seleccionando el tipo de trámite que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

a) En el caso de actualización de socios, accionistas y demás personas que formen parte de la estructura orgánica, deberás seleccionar el tipo de trámite **"Aviso Socios y Accionistas (ficha 295/CFF)"**.

b) En el caso de actualización del representante legal, deberás seleccionar el **"Aviso Representante Legal PI (6/LA, 7/LA, 141/LA y 142/ LA)"**.

Para lo cual deberás adjuntar los documentos protocolizados con los que cada integrante de la persona moral acredite su calidad de representante legal, socio, accionista, asociado y demás personas que formen parte de la estructura orgánica, de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes. En la misma liga encontrarás la "Guía para la presentación del aviso de Relaciones de Socios, Accionistas, Asociados y Representantes Legales".

Fundamento jurídico

Artículos 59, fracción IV de la Ley, 19, fracción XI de la Ley del IEPS, 27, 29, 32-D, 69 y 69-B del CFF y 84 y 87 del Reglamento, las reglas 1.3.3. y 1.3.7. y los Anexos 1 y 10 de las RGCE y los Anexos 1 y 1-A de la RMF.

143/LA Solicitud para dejar sin efectos la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial de manera voluntaria.

Trámite ● / **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para dejar sin efectos la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial de manera voluntaria.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las personas físicas y morales inscritas en el Padrón de Exportadores Sectorial.	Cuando desees disminuir sectores específicos del Padrón de Exportadores Sectorial en los que te encuentras inscrito.

¿Dónde puedo presentarlo?	I. En cualquiera de las ADSC. II. Por servicio de mensajería o correo certificado. III. En la oficialía de partes de la AGSC, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, planta baja, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

Presenta un escrito libre a través de los medios a que se refiere el apartado anterior, dirigido a la Administración Central de Operación de Padrones de la AGSC.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Presenta un escrito libre con firma autógrafa del interesado o representante legal en el que deberás manifiestar, bajo protesta de decir verdad, tu voluntad para dejar sin efectos tu inscripción en algún sector del Padrón de Exportadores Sectorial, adjuntando identificación oficial y, en su caso, los documentos protocolizados con los que compruebe su representación legal.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

Estar inscrito en algún sector el Padrón de Exportadores Sectorial.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través de la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/pes_inscripcion.html, accediendo al minisitio del Padrón de Importadores y Exportadores, apartado de consulta de resultados, dentro del menú de material adicional, en la sección "Consulta resultados del Padrón de Exportadores" con el número de folio que te fue proporcionado al presentar tu solicitud o la clave en el RFC del promovente.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

Oficio de respuesta.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Tres días.	La autoridad no requerirá la presentación de documentación adicional.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Atención telefónica, MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá opciones 7-3. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en los días y horarios que se establecen en la liga siguiente: https://sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx IV. Minisitio en la liga siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/PadronImportadoresExportadores/Paginas/index	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. A través del Portal del SAT en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Artículos 59, fracción IV de la Ley y 87 del Reglamento y las reglas 1.2.2., 1.3.3. y 1.3.7. de las RGCE.	

144/LA Aviso para la destrucción de mercancías propiedad del Fisco Federal.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso para hacer de conocimiento de la autoridad que procederás a la destrucción de mercancías depositadas en recintos fiscalizados concesionados o autorizados que pasaron a propiedad del Fisco Federal.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos** **Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Los recintos fiscalizados concesionados o autorizados.	Cinco días antes de la fecha de destrucción.
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la ADACE que corresponda al lugar donde se encuentra la mercancía, en un horario de 8:00 a las 14:30 horas de lunes a viernes.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, el cual deberás manifestar lo siguiente:

I. Indica el lugar donde se encuentra la mercancía y sus condiciones materiales.

II. Adjunta copia del oficio mediante el cual la autoridad aduanera instruye la destrucción de la mercancía.

III. Anexa listado y descripción de la mercancía.

IV. Acredita las condiciones físicas de la mercancía.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No aplica.

Resolución del Trámite o Servicio		
Cuando no cumplas con algún requisito, la ADACE desechará el trámite, señalando que no podrás realizar el procedimiento de destrucción hasta que presentes nuevamente el aviso cumpliendo con todos los requisitos, cuando menos cinco días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. II. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios III. En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 hasta las 14:30 horas. IV. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. La destrucción se deberá efectuar en el lugar señalado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera. II. La ADACE levantará acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía que se destruye, descripción del proceso de destrucción que se realice; los números de pedimentos con los que se introdujo al territorio, así como señalar el documento que refleje la procedencia de la mercancía. III. En caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, el personal del recinto fiscalizado que efectúe la destrucción de las mercancías, deberá levantar el acta de hechos y remitir copia de la misma a la ADACE, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que fue levantada, conservando en original un tanto del acta de hechos levantada. IV. Los recintos fiscalizados concesionados o autorizados, deberán resguardar el acta como parte de su contabilidad por los plazos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables para tales efectos. V. Cuando cambies la fecha de destrucción, deberás presentar un nuevo aviso cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.

Fundamento jurídico
Artículos 3o., segundo párrafo, 14, 14-A, y 145 de la Ley, 4, cuarto párrafo, 62, 205 del Reglamento, 196-A, fracción IV del CFF y la regla 2.2.6. de las RGCE.

145/LA Solicitud para la conexión al SAAI a efecto de transmitir la información a que se refieren las reglas 1.9.8. o 1.9.9.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud cuando requieras la conexión al SAAI para realizar la transmisión de la información de las mercancías transportadas en vía marítima y del manifiesto de carga, según corresponda.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Asociaciones o cámaras gremiales a las que pertenezcan los agentes navieros, generales o consignatarios de buques, agentes de carga internacional o las personas que cuenten con la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos.	Cuando lo requiera.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la oficialía de partes de la DGMEIA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Escrito libre en el que deberás manifestar que actualmente proporcionas o que deseas proporcionar el servicio de transmisión de información a que se refieren las reglas 1.9.8. y/o 1.9.9. de las RGCE.

II. Copia certificada de tu acta constitutiva.

III. Copia certificada del poder notarial con el que se acrediten las facultades de la persona que firme la solicitud.

Documento con el que se acredites que los asociados o agremiados son empresas de transportación marítima, agente de carga internacional, de agentes navieros generales, consignatarios de buques o de agentes de carga internacional según corresponda.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Cumplir con lo establecido en la Guía de Operación para Conexión con Entidades Externas o Terceros al SAT, que puedes consultar en la liga:

http://omawww.sat.gob.mx/aduanasPortal/Paginas/index.html#!/Conexiones_con_Terceros

II. Estar inscrito y activo en el RFC.

III. Contar con e.firma vigente.

IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
A través del buzón de correo: enlaceterceros.aga@sat.gob.mx	No.

Resolución del Trámite o Servicio

A través del buzón de correo enlaceterceros.aga@sat.gob.mx, se informará el seguimiento y se solicitará que se ejecuten las pruebas del tipo TELNET y TRACERT, con las cuales se validará junto con la AGCTI, la correcta configuración del flujo de comunicación solicitado.

Plazo máximo para que la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que la ANAM solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
No aplica.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Acuse de recibo.	Trámite conclusivo.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Atención personal en las oficinas de la DGMEIA, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 17:00 horas, y viernes de 9:00 a 14:00 horas.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal de la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion%20de%20quejas%20y%20denuncias/

Información adicional
No aplica.

Fundamento jurídico
Artículos 6o., 10, 20, fracciones II, III y VII y 36 de la Ley y 18, 19, 20 y 40 del Reglamento y las reglas 1.9.8. y 1.9.9. de las RGCE.

146/LA Aviso para dejar sin efectos la suspensión para operar en el SEA para el despacho de mercancías.

Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Presenta el aviso cuando requieras ser reactivado en el SEA por haber sido aplicada la suspensión para operar en el SEA para el despacho de mercancías a que se refiere el artículo 184-C de la Ley.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	¿Cuándo se presenta?
Agentes aduanales e importadores.	Cuando se esté interesado en dejar sin efectos la suspensión para operar en el SEA.

¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la autoridad que se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación.

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Acude con la documentación del trámite ante la oficialía de partes de la autoridad mencionada en el apartado anterior.

II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.

III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.

¿Qué requisitos debo cumplir?

Escrito libre, al que deberás adjuntar lo siguiente:

I. Documento en el que conste el depósito efectuado mediante cuenta aduanera de garantía que cubra la totalidad del monto, de conformidad con la Resolución de precios estimados y atendiendo a lo establecido en la regla 1.6.28. de las RGCE.

II. La rectificación del pedimento correspondiente, con la correcta declaración de la clasificación de las mercancías.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Estar inscrito y activo en el RFC.

II. Contar con e.firma vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT o la ANAM llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
En las oficinas de la autoridad que se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación.	No.

Resolución del Trámite o Servicio
I. Si cumples con los requisitos y condiciones señaladas, la autoridad competente dejará sin efectos la suspensión en el SEA. II. Cuando el aviso sea rechazado, la autoridad competente te comunicará su improcedencia a la dirección de correo electrónico que hayas señalado para recibir notificaciones.

Plazo máximo para que el SAT o la ANAM resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT o la ANAM solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Cinco días.	Cinco días.	Cinco días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta, cuando el aviso sea rechazado.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
I. Atención personal en las oficinas del SAT, ubicadas en Avenida Hidalgo, número 77, código postal 06300 Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 17:00 horas, y viernes de 9:00 a 14:00 horas. II. Atención personal en las oficinas de la ANAM ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 16:00 horas, y viernes de 8:30 a 15:00 horas.	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correos electrónicos: denuncias@sat.gob.mx o denuncias@anam.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En los Portales del SAT o la ANAM: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia https://anam.gob.mx/recepcion%20de%20quejas%20y%20denuncias/ V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
El plazo de cinco días para que el SAT o la ANAM resuelva el trámite comenzará a correr a partir de la presentación del aviso ante las oficinas de la autoridad que se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación.

Fundamento jurídico
Artículo 184-C de la Ley, Resolución de precios estimados y las reglas 1.4.14. y 1.6.28. de las RGCE.

147/LA Aviso para importar en diversos momentos mercancías desmontadas o sin montar.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso cuando importes mercancía desmontada o sin montar en diversos momentos y diferentes aduanas.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Los personas morales o físicas que importen mercancía desmontada y sin montar.	Con cinco días previos a la primera remesa.

¿Dónde puedo presentarlo?	En la Ventanilla Digital, a través de la liga siguiente: https://www.ventanillaunica.gob.mx

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Ingresa a https://www.ventanillaunica.gob.mx
II. Selecciona trámites de la SHCP.
III. Selecciona “Envío de avisos” del apartado “Registros de Comercio Exterior”.
IV. Elije la opción del tipo de aviso a realizar.
V. Ingresa la información solicitada.
VI. Adjunta la información solicitada.
VII. Firma la solicitud.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Indica el número de pedimento o pedimentos con los que se introdujo la mercancía.
II. Tratándose de avisos consolidados, señala la fecha o las fechas de certificación.
III. Señala el domicilio donde se montará la mercancía.
IV. En subsecuentes o posteriores avisos para montar mercancía, indica el número de identificador correspondiente al primer aviso transmitido con el que se relaciona.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Contar con e.firma vigente.
II. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser “Localizado”.
III. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.
IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, a través de tu opinión positiva vigente.
V. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

No aplica.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. Quienes efectúen más de dos importaciones al mes, deberán presentar un aviso, cuando menos con cinco días de anticipación a la primera importación del periodo, el cual amparará las importaciones efectuadas en un periodo de doce meses.
II. En cada pedimento de importación deberás anexar copia del aviso correspondiente.
III. Una vez montada la mercancía importada, deberás presentar un aviso conforme lo establecido en esta ficha, cuando menos con cinco días de anticipación al inicio de su utilización.
IV. Cuando se lleve a cabo la importación de las mercancías descritas en la presente regla, mediante un solo pedimento y en una misma operación o cuando se efectúe la importación de conformidad con las reglas 3.1.21., fracción II, inciso b) y 4.6.10., fracción III, inciso b) de las RGCE, no será necesario presentar el aviso de referencia.
Fundamento jurídico
Artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, 2o., fracción I, Regla 2 de la LIGIE, 32-D y 69-B del CFF y las reglas 1.2.2. y 3.1.26. de las RGCE.

148/LA Solicitud para el cumplimiento de NOM de información comercial.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta la solicitud para cumplir con las NOM de información comercial en el domicilio fiscal declarado en el pedimento de las mercancías.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Personas físicas y morales.	Cuando estés interesado en dar cumplimiento con las NOM de información comercial en el domicilio fiscal declarado en el pedimento de las mercancías, dentro de los tres días siguientes a la emisión y notificación del acta de retención que para tal efecto se levante.	
¿Dónde puedo presentarlo?	Ante la aduana que emitió el acta de retención de la mercancía.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
I. Acude con la documentación del trámite ante la oficina de la autoridad mencionada en el apartado anterior.		
II. Entrega la documentación a la autoridad encargada del trámite.		
III. Recibe y conserva el escrito libre sellado, como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
I. Escrito libre, en el que deberás manifestar lo siguiente: a) Que optas por cumplir con las NOM de información comercial en el domicilio fiscal declarado en el pedimento de las mercancías, dentro del plazo de los treinta días a que se refiere el artículo 158, último párrafo de la Ley y en caso contrario, se obliga a entregar los bienes en el plazo de diez días en el recinto fiscal que indique la autoridad. b) Que las mercancías que no cumplieron con las NOM de información comercial no serán objeto de enajenación hasta en tanto se cumpla con las normas correspondientes y se mantendrán en el domicilio fiscal declarado en el pedimento.		
II. Adjunta el formato electrónico D9 “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, contenido en el Anexo 1 de las RGCE, con la que acredites el pago la multa establecida en el artículo 185, fracción XIII de la Ley.		
III. Cuando la autoridad determine resolver de manera favorable la presente solicitud, el interesado deberá presentar ante la aduana que llevó a cabo la retención, dentro del plazo a que se refiere el artículo 158, último párrafo de la Ley, lo siguiente: a) La rectificación del pedimento correspondiente declarando las claves que correspondan del Anexo 22 de las RGCE, acreditando el cumplimiento del etiquetado de la mercancía que corresponda. Cuando se trate de datos omitidos o inexactos relativos a la información comercial que se identifican en el Anexo 26 de las RGCE, no será necesaria la rectificación del pedimento. b) Presentar ante la aduana que emitió el acta de retención y previo a que se concluya el plazo a que se refiere la presente fracción, un escrito libre adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de las NOM de información comercial.		

¿Con qué condiciones debo cumplir?
I. No debe existir ninguna causal de embargo o infracción adicional a la retención de mercancías en la operación de que se trate. Aplica para incidencias detectadas en el reconocimiento aduanero. II. En tanto se cumplan las NOM de información comercial, las mercancías objeto de retención deberán mantenerse en el domicilio fiscal de destino declarado en el pedimento a disposición de las autoridades aduaneras competentes dentro de la circunscripción territorial del domicilio fiscal que corresponda, para los efectos de su competencia, incluso inspección.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿La autoridad llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
Ante la aduana que emitió el acta de retención de la mercancía.	No.

Resolución del Trámite o Servicio
I. La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente. II. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos, el beneficio se negará comunicándose el motivo del rechazo mediante correo de la aduana a la dirección de correo electrónico del interesado manifestada en su escrito de su solicitud; y la autoridad procederá conforme a las formalidades establecidas en la Ley.

Plazo máximo para que la autoridad resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que la autoridad solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Cinco días.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Oficio de respuesta.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
No aplica.	I. Correo electrónico: denuncias@anam.gob.mx II. En el Portal la ANAM: https://anam.gob.mx/recepcion-de-quejas-y-denuncias/

Información adicional
I. El plazo máximo para que la autoridad resuelva el trámite se computará a partir del día siguiente al de presentación del escrito libre. II. Los importadores que no cumplan con las NOM dentro del plazo otorgado para tales efectos al amparo del beneficio establecido en el segundo párrafo de la regla 3.7.20. de las RGCE y no entreguen a las autoridades aduaneras los bienes materia de retención en el plazo establecido, no podrán volver a hacer uso del beneficio establecido en el segundo párrafo de la regla 3.7.20. de las RGCE. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables. III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, será su representante legal (importadores). IV. El plazo de los treinta días a que se refiere el artículo 158, último párrafo de la Ley y el inciso a) de la fracción I del apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?", no se interrumpe o suspende por la presentación de esta solicitud.

Fundamento jurídico
Artículos 158, fracción II, 184, fracción XIV y 185, fracción XIII de la Ley; 112, 145, fracción VI y 153 del CFF y 85, fracción III del Reglamento del CFF; la regla 3.7.20. y los Anexos 1 y 22 de las RGCE.

149/LA Aviso mensual sobre importación y venta de vehículos usados.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso para enviar la información de las importaciones que realices al amparo del "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el DOF el 01 de julio de 2011 y sus posteriores modificaciones.	● **Gratuito**
		○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las personas físicas y morales que realicen la importación definitiva de vehículos conforme al "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el DOF el 01 de julio de 2011 y sus posteriores modificaciones.	Dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

¿Dónde puedo presentarlo?	En la Ventanilla Digital, a través de la liga siguiente: https://www.ventanillaunica.gob.mx

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Ingresa a https://www.ventanillaunica.gob.mx

II. Selecciona trámites de la SHCP.

III. Selecciona "Envío de avisos" del apartado "Registros de Comercio Exterior".

IV. Elije la opción del tipo de aviso a realizar.

V. Ingresa la información solicitada.

VI. Adjunta la información solicitada.

VII. Firma la solicitud.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. El nombre del archivo estará formado por la extensión XLS o XLSX, por las letras IMP y por las tres primeras letras del mes y las dos últimas cifras del año que se reporta.

II. Indica el precio de cada unidad importada en el mes inmediato anterior.

III. Los datos que contendrán los archivos mensuales, en el siguiente orden son:

a) Primer renglón contendrá la clave en el RFC en la primera posición;

b) Segundo renglón en adelante, el registro se conformará por 23 campos separados entre sí por al menos un espacio en blanco, correspondientes a:

1. Primer campo: al NIV o número de serie a 17 posiciones;
2. Segundo campo: al año de modelo a 4 posiciones;
3. Tercer campo: al número de cilindros;
4. Cuarto campo: al número de puertas;
5. Quinto campo: al valor declarado en aduana, expresado en dólares;
6. Sexto campo: al monto del arancel pagado;
7. Séptimo campo: al importe pagado por concepto del DTA;
8. Octavo campo: al monto pagado por el IVA derivado de la importación;
9. Noveno campo: al valor de venta sin el IVA;
10. Décimo campo: al número de identificador de transacción correspondiente al aviso de importación, en caso de que se presente el aviso por venta del vehículo.
11. Décimo primer campo: a la marca y modelo;
12. Décimo segundo campo: al número de pedimento;

13. Décimo tercero campo: a la forma de pago;
14. Décimo cuarto campo: en caso de existir, al número de placas de circulación en el país de procedencia;
15. Décimo quinto campo: al nombre asentado en el título de propiedad del vehículo o el nombre de la persona a la que se haya cedido la propiedad;
16. Décimo sexto campo: al país que emitió el título de propiedad;
17. Décimo séptimo campo: al estado o provincia del país que emitió el título de propiedad;
18. Décimo octavo campo: al odómetro;
19. Décimo noveno campo: al número del título de propiedad;
20. Vigésimo campo: al número de documento de exportación;
21. Vigésimo primer campo: a la forma de adquirir el vehículo importado;
22. Vigésimo segundo campo: al folio del CFDI por el servicio de importación;
23. Vigésimo tercero campo: al folio del CFDI por la compraventa posterior al despacho del vehículo importado.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Contar con e.firma vigente.

II. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser “Localizado”.

III. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”.

IV. Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, a través de tu opinión positiva vigente.

V. No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

No aplica.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
I. El archivo XLS o XLSX señalado en la fracción I del apartado de "¿Qué requisitos debo cumplir?" deberá adjuntarse y transmitirse en la Ventanilla Digital.
II. Los registros no deberán contener información adicional, tal como: títulos, márgenes, cuadros o subrayados.
III. Los campos no contendrán caracteres de edición tales como: asteriscos, comas o signos de pesos.
IV. Las cantidades correspondientes a los campos quinto a noveno, deberán expresarse con números y sin fracciones de peso o dólar, según corresponda.
V. Cuando el vehículo importado no sea enajenado en el mes en que se importe, en el noveno campo se asentará un cero.
VI. En el mes en que se realice la enajenación del vehículo mencionado, deberá proporcionarse nuevamente la información completa correspondiente a dicha unidad.
VII. Cuando en un mes no importe ni enajenes ningún vehículo, el archivo correspondiente llevará únicamente en el primer renglón la clave en el RFC en la primera posición, y en el segundo reglón en adelante deberás asentar la leyenda "N/A".
Fundamento jurídico
Artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, 2o., fracción I, Regla 2 de la LIGIE, 32-D y 69-B del CFF y 8 y 9 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF el 01 de julio de 2011 y sus posteriores modificaciones, las reglas 1.2.2. y 3.5.7. y el Anexo 22 de las RGCE.

150/LA Aviso de importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso de importación temporal cuando sean utilizados por ellos mismos o por personas con las que tengan relación laboral.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las personas residentes en el extranjero, interesadas en importar temporalmente bienes que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral.	Previo a la importación de las mercancías.

¿Dónde puedo presentarlo?	En la Ventanilla Digital, a través de la liga siguiente: https://www.ventanillaunica.gob.mx

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
I. Ingresa a https://www.ventanillaunica.gob.mx
II. Selecciona trámites de la SHCP.
III. Selecciona "Envío de avisos" del apartado "Registros de Comercio Exterior".
IV. Elije la opción del tipo de aviso a realizar.
V. Ingresa la información solicitada.
VI. Adjunta la información solicitada.
VII. Firma la solicitud.
¿Qué requisitos debo cumplir?
I. Identificación oficial del residente en el extranjero vigente o su homólogo en el país de procedencia, del residente en el extranjero que presentará la solicitud.
II. Pedimento de importación donde se señale el nombre de la persona residente en el extranjero y del residente en territorio nacional.

III. Original de la carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, conforme al artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto de los créditos fiscales que lleguen a causarse por incumplir la obligación de retornar las mercancías importadas.

IV. Manifiesta si la mercancía importada temporalmente será utilizada directamente por el solicitante.

V. En su caso, la documentación con la que acredites la relación laboral con la persona que utilizará la mercancía a importar temporalmente.

VI. Datos del domicilio en donde se utilizará la mercancía.

VII. Cuando la documentación presentada, se encuentre en un idioma extranjero, deberás proporcionar su traducción al idioma español.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

I. Los vehículos no podrán ser objeto de este trámite.

II. La solicitud debe ser presentada por el residente en el extranjero.

III. Para efectos de la fracción III del apartado "¿Qué requisitos debo cumplir?", que el residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria cuente con lo siguiente:

a) El estatus del domicilio fiscal debe ser "Localizado".

b) El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como "Validado".

c) Estar al corriente en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.

d) No encontrarte en el listado de empresas publicadas por el SAT, conforme a los artículos 69, penúltimo párrafo, con excepción de la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**
No aplica.	No.

Resolución del Trámite o Servicio

No aplica.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**
Acuse de recibo.	No aplica.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.

Información adicional
La documentación señalada en el apartado de "¿Qué requisitos debo cumplir?" deberás digitalizarla y transmitirla a través de Ventanilla Digital.
Fundamento jurídico
Artículos 106 de la Ley, 26, fracción VII, 69 y 69-B CFF y 152 del Reglamento y las reglas 1.2.2. y 4.2.2. de las RGCE.

151/LA Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX a terceros registrados para operar en su Programa para llevar a cabo procesos de submanufactura y prórroga para permanecer en las instalaciones donde se realice el servicio.

Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del Trámite o Servicio**	**Monto**
	Presenta el aviso para el traslado de materiales, maquinaria y equipo importados temporalmente para su reparación, mantenimiento, análisis, pruebas, calibración o procesos de diseño y, en su caso, prórroga para permanecer en las instalaciones donde se realice ese servicio.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos Costo: $**

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Las empresas con Programa IMMEX.	I. Previo al traslado de los materiales, maquinaria y equipo importados temporalmente. II. Tratándose de prórroga, antes de que termine el plazo de los seis meses, para que las mercancías permanezcan en las instalaciones donde se realiza el servicio.

¿Dónde puedo presentarlo?	En la Ventanilla Digital, a través de la liga siguiente: https://www.ventanillaunica.gob.mx

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?

I. Ingresa a la página https://www.ventanillaunica.gob.mx

II. Selecciona trámites de la SHCP.

III. Selecciona "Envío de avisos" del apartado "Registros de Comercio Exterior".

IV. Elije la opción del tipo de aviso a realizar.

V. Ingresa la información solicitada.

VI. Adjunta la información solicitada.

VII. Firma la solicitud.

¿Qué requisitos debo cumplir?

I. Número del Programa IMMEX de la empresa que traslada.

II. Número de pedimento o de los pedimentos con los que se introdujo la mercancía.

III. Denominación o razón social de la empresa que realizará la reparación, mantenimiento, análisis, pruebas, calibración o procesos de diseño.

IV. Domicilio de la planta o bodega donde se realizará la reparación, mantenimiento, análisis, pruebas, calibración o procesos de diseño.

V. Descripción, clasificación arancelaria y cantidad conforme a la TIGIE de mercancía que será objeto de reparación, mantenimiento, análisis, pruebas, calibración o procesos de diseño.

VI. En su caso, señale el motivo por el cual la mercancía deba permanecer más de seis meses en las instalaciones donde se realiza el servicio.

¿Con qué condiciones debo cumplir?		
I. Contar con Programa IMMEX vigente. II. Contar con e.firma vigente. III. Estar inscrito y activo en el RFC. IV. El estatus del domicilio fiscal del contribuyente debe ser “Localizado”. V. El estatus del buzón tributario deberá encontrarse como “Validado”. VI. Estar al corriente en el cumplimiento del pago de las contribuciones, aprovechamientos y tus accesorios.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?**	
No aplica.	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
No aplica.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
No aplica.	No aplica	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?	**¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?**	
Acuse de recibo.	No aplica.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx	I. Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y + 55-88-52-22-22 para otros países. II. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx III. SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. IV. En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia V. Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT.	
Información adicional		
I. El traslado de la mercancía deberá ampararse con el acuse de recibo de este aviso o con cualquiera de los documentos establecidos en los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d) del CFF, así como en las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. de la RMF. II. Los materiales, la maquinaria y equipo podrán permanecer en las instalaciones de la empresa que preste el servicio, por un plazo de seis meses. III. El plazo de seis meses puede ser prorrogable por un plazo igual, para permanecer la mercancía en las instalaciones de la empresa que preste el servicio, siempre que la empresa con Programa IMMEX transmita el motivo de la prórroga a que hace referencia la fracción VI del apartado de “¿Qué requisitos debo cumplir?”.		
Fundamento jurídico		
Artículos 112, último párrafo de la Ley; 197 del Reglamento; Artículos 8 y 21 del Decreto IMMEX y las reglas 1.2.2. y 4.3.6. de las RGCE.		

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

CIRCULAR Modificatoria 17/23 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 17/23 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Disposición Octogésima Cuarta Transitoria)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, 367, fracción II, 372, fracciones VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 300 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas las cuentas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deban llevar en su contabilidad se ajustarán a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte esta Comisión.

Que mediante el Anexo 22.1.2. de la Circular Única de Seguros y Fianzas la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dio a conocer los criterios contables aplicables a partir del ejercicio 2016 para que las Instituciones y Sociedades Mutualistas presenten adecuadamente sus activos, pasivos, capital, resultados y cuentas de orden.

Que el 28 de noviembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular Modificatoria 12/22 de la Única de Seguros y Fianzas que modificó la Disposición Octogésima Cuarta Transitoria de la Circular Única de Seguros y Fianzas, con el objeto de que las instituciones de seguros y de fianzas, así como las sociedades mutualistas de seguros estuvieran en posibilidad de llevar a cabo la adecuación en sus procesos contables con las Normas de Información Financiera (NIF) D-1 *"Ingresos por contratos con clientes"* y D-*2 "Costos por contratos con clientes"*, emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), señalando que la *"Aplicación de las Normas de Información Financiera*" previstas en el Anexo 22.1.2. respecto de los *"Criterios de contabilidad aplicables a las instituciones, sociedades mutualistas y sociedades controladoras"* entrarían en vigor el 1° de enero de 2024. Lo anterior como parte del proceso de homologación con las NIF, que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene a bien efectuar. En ese sentido, por lo que hace a las NIF D-1 *"Ingresos por contratos con clientes"* y D-*2 "Costos por contratos con clientes"* emitidas por el CINIF, esta Comisión considera necesario ampliar el plazo para la aplicación de dichas NIF, con el objeto de que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros estén en posibilidad de llevar a cabo la adecuación en sus procesos contables.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas, en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 17/23 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Disposición Octogésima Cuarta Transitoria)

ÚNICA. - Se modifica la Disposición Octogésima Cuarta Transitoria de la Circular Única de Seguros y Fianzas, para quedar como sigue:

> «**OCTOGÉSIMA CUARTA. -** Las Normas de Información Financiera D-1 *"Ingresos por contratos con clientes"* y D-2 *"Costos por contratos con clientes"*, emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. y referidas en el párrafo 2 del Criterio A-2 *"Aplicación de normas particulares"* del Anexo 22.1.2., entrarán en vigor el 1 de enero de 2025.»

TRANSITORIAS

PRIMERA. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. - La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2023.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos, a cargo de Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, sectorizada en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio fiscal 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 25, 26 y 27, fracción XX y 28, párrafo decimotercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 12, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9, 12, y 35 de la Ley de Planeación; 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento; 1, 7, 8, 60, 61, 72, 79 primer párrafo, 80, 86, 87, 104, 140, 143, 164, 178, 183,190 fracciones I y II, y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 1 y 70 fracciones I, XV, XIX, XX, XXVI y XXXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 5, 6, 21 y 23 de la Ley Federal de Austeridad Republicana; 3, fracción XII, 26, 27,28 y 30, los Anexos 10, 11, 25 y 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; y los Artículos 1, 3 y 5, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDOS

El objetivo más importante del Gobierno de la Cuarta Transformación es lograr consolidar un verdadero Estado de bienestar en beneficio de todas y todos. Bajo esta premisa, el Gobierno de México impulsa una estrategia fundamentada en el derecho del pueblo a tener una mejor calidad de vida y mayores oportunidades de desarrollo por medio de una amplia política social basada en las necesidades reales de la población. En ese sentido, el 8 de mayo de 2020, se reformó el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer como un derecho constitucional el acceso de todas las y los mexicanos a los Programas para el Bienestar.

La política social planteada en el Plan Nacional de Desarrollo tiene como misión favorecer a los más desprotegidos y alcanzar mayores condiciones de igualdad y justicia social. En consecuencia, los Programas para el Bienestar son una herramienta para garantizar la universalidad de los derechos humanos, promover la participación política y comunitaria, lograr mayor inclusión y consolidar la transformación del país.

Asimismo, estos programas son el instrumento mediante el cual se integra la estrategia del proyecto de nación para que las personas cuenten con un apoyo directo y sin intermediarios en cada etapa de su vida. Con base en la confianza y cercanía con el pueblo, los programas sociales atienden a las necesidades en el país y, por lo tanto, la entrega de los apoyos no está condicionada ni sujeta a requisitos extraordinarios.

Las presentes Reglas de Operación son un reflejo de la nueva política de bienestar implementada a partir de la llegada de la Cuarta Transformación. Estas reglas parten de la premisa de que los ciudadanos, como sujetos de derecho, son derechohabientes de los programas y deben recibir su apoyo de manera directa, sin intermediarios. Así, la confianza en el pueblo es la base para que los ciudadanos ejerzan libremente su derecho y, por lo tanto, pueden consultar este documento para ejercerlo de manera informada.

Derivado de que los programas sociales atienden múltiples necesidades, se hace imprescindible la colaboración y coordinación interinstitucional para abordarlas de manera integral, optimizar los procesos y facilitar el acceso de forma equitativa a los Programas para el Bienestar. La Coordinación General de Programas para el Desarrollo, en colaboración con la Secretaría de Bienestar, son las instancias responsables de la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la ejecución de planes, programas y acciones que integran la política de bienestar. Por tal motivo, se trabaja de manera conjunta para institucionalizar la operación de los programas y garantizar su continuidad.

El mayor logro de la Cuarta Transformación es la revolución de las conciencias, y los Programas para el Bienestar representan el eje central de la consolidación del proyecto de nación. En ese sentido, es manifiesto el compromiso y responsabilidad de las dependencias encargadas de gestionar la política social del Plan Nacional de Desarrollo en beneficio de la población.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Que el Artículo 26 de la Carta Magna establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

En el mismo sentido, el Artículo 27, fracción XX de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, hace mención de que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación en el desarrollo nacional. Además, fomentará la actividad agropecuaria para el óptimo uso de la tierra con insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Que el Artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que la Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos, podrá señalar los programas a través de los cuales se otorguen subsidios. Dichos programas deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Además, se establecen los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas. Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas o las modificaciones a aquellas que continúen vigentes. Esto debe hacerse previa autorización presupuestaria de la Secretaría y dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria.

Que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece que el Estado, a través del Gobierno Federal, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país. Estos estarán orientados a corregir disparidades de desarrollo regional mediante la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago. Esto se llevará a cabo mediante una acción integral que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable. Además, contribuirá a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del país.

Que, dentro de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, México se comprometió a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible "Fin a la pobreza" y "Hambre Cero" para el año 2030.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 establece los principios de: "Economía para el bienestar", "El mercado no sustituye al Estado", "Por el bien de todos, primero los pobres", y "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera". Además, una de las estrategias del Eje 3 Economía es "Autosuficiencia alimentaria y rescate del campo".

Que el DECRETO por el que se crea el organismo Seguridad Alimentaria Mexicana publicado en el Diario Oficial de la Federal el 18 de enero de 2019, en su artículo 1 fracción I refiere que el objeto es favorecer la productividad agroalimentaria y su distribución en beneficio de la población más rezagada del país. Esto se logra mediante, entre otras, la acción de Coordinar la adquisición de productos agroalimentarios a precios de garantía, en favor de los productores y regiones nacionales.

Que el Programa Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos está alineado al Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2020-2024, derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Específicamente, se vincula con los objetivos prioritarios 1 y 2, que buscan lograr la autosuficiencia alimentaria vía el aumento de la producción de alimentos básicos; y contribuir al bienestar de la población rural mediante la inclusión de los productores históricamente excluidos de las actividades productivas rurales. Esto se realiza aprovechando el potencial de los territorios y los mercados locales. Además, el programa se alinea con las estrategias y acciones puntuales que se derivan de estos objetivos.

El Programa está en concordancia con los cinco objetivos prioritarios del Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024:

1. Combatir frontalmente las causas y efectos de la corrupción.
2. Combatir los niveles de impunidad administrativa en el Gobierno Federal.
3. Promover la eficiencia y eficacia de la gestión pública.
4. Promover la profesionalización y la gestión eficiente de los recursos humanos de la Administración Pública Federal.
5. Promover el uso eficiente y responsable de los bienes del Estado Mexicano.

El Programa se alinea con los tres objetivos prioritarios del Programa Institucional 2020-2024 de Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX):

1. Mejorar el ingreso y calidad de vida de los pequeños y medianos productores rurales, contribuyendo a la producción de granos básicos y leche, así como a la autosuficiencia alimentaria.
2. Fortalecer el sistema de abasto social de alimentos, con énfasis en productos de calidad y alto valor nutricional, considerando las preferencias y costumbres regionales. Esto se logra a través de la Canasta Básica de DICONSA, con precios más bajos y su disponibilidad en las localidades de mayor marginación y pobreza del país.
3. Impulsar la economía familiar y la alimentación sana y nutritiva mediante el abasto de leche de calidad a precio preferencial para sus beneficiarios.

Que las Reglas de Operación están sujetas a las disposiciones generales aplicables a las Reglas y Lineamientos de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que la Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos, tiene la facultad de designar los programas a través de los cuales se otorguen subsidios. Dichos programas deben sujetarse a reglas de operación con el objetivo de garantizar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia.

Que la problemática que atiende el Programa es el bajo ingreso de los pequeños y medianos productores de granos (maíz, frijol, trigo, arroz) y leche en relación con los costos de producción, lo cual desincentiva su producción y repercute en un déficit alimentario. Esta situación impacta negativamente en la seguridad alimentaria del país.

En el caso de los granos de maíz y frijol, los precios de garantía atienden una falla de mercado originada por una oferta concentrada en un periodo corto y una demanda oligopsónica (pocos compradores), lo que provocaba precios bajos al productor. Con el precio de garantía, SEGALMEX desempeña una función reguladora en el mercado al ofrecer un precio más favorable o un precio base para estos granos, esenciales en la alimentación del pueblo mexicano.

En los casos de trigo panificable, arroz y leche, los precios de garantía tienen como objetivo estimular la producción nacional al establecer precios favorables para los productores. Esto se realiza para contrarrestar la dependencia de las importaciones de estos alimentos básicos, los cuales, son fundamentales para la autosuficiencia alimentaria del país.

Por otra parte, la entrega de incentivos a los medianos productores de maíz tiene como propósitos respaldarlos ante la competencia del maíz importado y fomentar la cultura del uso de Instrumentos de Administración de Riesgos.

La población potencial del Programa son los pequeños productores de maíz con hasta 5 hectáreas y excedentes comercializables, así como pequeños y medianos productores de frijol. También abarca a medianos productores de maíz, que posean hasta 50 hectáreas que cuenten con una posesión legal debidamente comprobada. Además, se consideran los productores de arroz y trigo que entregan sus cosechas a la industria molinera nacional, así como los pequeños y medianos productores de leche registrados en el Padrón de LICONSA.

El presente acuerdo tiene como propósito dar a conocer las Reglas de Operación que estarán vigentes en el Ejercicio Fiscal 2024, para la ejecución del Programa presupuestario S290 Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos (PGPAB).

En ese tenor, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE PRECIOS DE GARANTÍA A PRODUCTOS ALIMENTARIOS BÁSICOS, A CARGO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA, SEGALMEX, SECTORIZADA EN LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos y la aplicación del Programa y sus Componentes, en estas Reglas de Operación, independientemente de si el término se emplea en plural o singular, se definen los siguientes conceptos:

I. Padrón: En el caso de los granos, hace referencia al listado de los productores que participan voluntariamente en cada ciclo agrícola para la entrega de su grano, maíz y/o frijol, en los centros de acopio de SEGALMEX, o aquellos que, siendo elegibles, reciben los incentivos destinados a trigo, arroz y maíz de medianos productores. Dado que se trata de un programa abierto a la libre concurrencia, los padrones se consolidarán al final de los periodos de comercialización y/o cierre del ciclo agrícola, una vez que el productor haya recibido el subsidio correspondiente. En el caso de la leche, hace referencia al registro de pequeños y medianos productores que diariamente entregan leche en la red de acopio y enfriamiento de LICONSA, como se establece en el artículo 10, fracción III.

II. Precios de Garantía: Son los precios base que los productores alcanzarán en la comercialización de maíz, frijol, leche, trigo y arroz, a los que se refieren estas Reglas de Operación. En el caso de la leche, es el subsidio otorgado por litro de leche a los pequeños y medianos productores nacionales.

III. Precio de Referencia: Es el precio que se emplea para determinar el monto de los incentivos y está definido en las fracciones IV del artículo 6 y III del artículo 8 de estas Reglas.

IV. Bajío: Región geográfica y económica integrada por los siguientes estados: Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Jalisco y Zacatecas.

V. Beneficiario: Es la persona física, productor, mayor de edad, sin distinción de género, capacidades o diversidad de grupos sociales, que cumple con los criterios de elegibilidad y recibe el apoyo previsto en estas Reglas de Operación.

VI. Centro de Acopio: Espacio donde se reciben granos como maíz y frijol, así como leche fresca. Además, se supervisa el cumplimiento de las normas de calidad vigentes y se otorga el Precio de Garantía.

VII. Ciclo productivo: Periodo establecido en función de las épocas de siembra, cosecha y comercialización de los dos ciclos agrícolas, que pueden abarcar partes de dos años fiscales sucesivos.

VIII. Comunicado: Instrumento mediante el cual se proporciona información importante relacionada con la mecánica del Programa.

IX. DICONSA: DICONSA, S.A. de C.V., entidad sectorizada en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRICULTURA).

X. Instrumento de Administración de Riesgos (IAR): Medio para la protección del precio de las cosechas, incluyendo los Contratos a Precio Fijo.

XI. Incentivo: Es el apoyo que el Gobierno Federal proporciona a los productores elegibles de maíz de medianos productores, trigo y arroz, de acuerdo con lo indicado en estas Reglas.

XII. LICONSA: LICONSA S.A. de C.V., entidad sectorizada en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRICULTURA).

XIII. Productor: Individuo sin distinción de género o grupos sociales que cultiva maíz, frijol, trigo o arroz que acopia y comercializa su producto según lo indicado en estas Reglas, o tiene vacas lecheras y vende la leche.

XIV. Programa: Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos.

XV. Reserva Estratégica: Cantidad de grano almacenada para asegurar el suministro adecuado a la población más vulnerable.

XVI. AGRICULTURA: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

XVII. SEGALMEX: Seguridad Alimentaria Mexicana, Organismo Público Descentralizado sectorizado en AGRICULTURA.

XVIII. SIAP: Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera.

XIX. UPP: Unidad de Producción Pecuaria.

XX. Vacas: Vacas en ordeña.

XXI. Grandes productores nacionales no industriales: Aquellos productores que tienen más de 500 vacas en ordeña y no cuentan con la infraestructura necesaria para industrializar la leche fresca nacional.

XXII. Grandes productores nacionales industriales: Aquellos productores que tienen más de 500 vacas en ordeña, cuentan con infraestructura para industrializar la leche fresca nacional y figuran como sociedades o empresas.

XXIII. Mecánica operativa: Documento que describe en forma ordenada y sistemática los pasos a seguir en cada una de las etapas del proceso de otorgamiento del apoyo.

EL PROGRAMA ESTÁ SUJETO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

CONTENIDO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES DEL PROGRAMA

Capítulo I. Objetivos

Capítulo II. Cobertura

Capítulo III. Población objetivo

Capítulo IV. Criterios de elegibilidad y requisitos

Capítulo V. Características de los apoyos

Capítulo VI. Exclusiones

TÍTULO II. OPERACIÓN DEL PROGRAMA

Capítulo I. Instancias participantes

Capítulo II. Mecanismos de selección

Capítulo III. Mecánica operativa

Capítulo IV. Coordinación institucional

TÍTULO III. SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

Capítulo I. Seguimiento

Capítulo II. Supervisión

Capítulo III. Evaluación

TÍTULO IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I. Derechos y obligaciones de los ciudadanos, solicitantes y beneficiarios

Capítulo II. Fiscalización

Capítulo III. Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas

Capítulo IV. Quejas, denuncias y solicitudes de información

Capítulo V. Contraloría Social

Capítulo VI. Políticas Transversales para la igualdad e inclusión

ANEXOS

ANEXO 1. GUÍA RÁPIDA PARA EL BENEFICIARIO

ANEXO 2. DOCUMENTO DE COMPRA DE MAÍZ

ANEXO 3. DOCUMENTO DE COMPRA DE FRIJOL

ANEXO 4. CERTIFICADO DE PESO Y CALIDAD DE FRIJOL (CPC-2)

ANEXO 5. CERTIFICADO DE PESO Y CALIDAD DE MAÍZ (CPC-3)

ANEXO 6. CONSTANCIA DE REGISTRO DEL PRODUCTOR DE MAÍZ Y FRIJOL

ANEXO 7. SOLICITUD DE REGISTRO DE PRODUCTOR DE TRIGO

ANEXO 8. SOLICITUD DE REGISTRO DE PRODUCTOR DE ARROZ

ANEXO 9. SOLICITUD DE REGISTRO DE MEDIANO PRODUCTOR DE MAÍZ

ANEXO 10. SOLICITUD DE INGRESO AL PADRÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE LECHE DE LICONSA, S.A. DE C.V.

ANEXO 11 DIAGRAMA DE FLUJO OPERATIVO DEL PPGPAB PARA PRODUCTORES DE TRIGO, ARROZ Y MAÍZ MEDIANOS PRODUCTORES

ANEXO 12. PROCESO PARA EL PAGO DEL INCENTIVO A TRIGO, ARROZ Y MAÍZ MEDIANOS PRODUCTORES

ANEXO 13. DIAGRAMA DE FLUJO DE LA MECÁNICA OPERATIVA DE FRIJOL Y DE MAÍZ DE PEQUEÑOS PRODUCTORES

ANEXO 14. DIAGRAMA DE FLUJO DE LA MECÁNICA OPERATIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE LECHE DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROGRAMA

Capítulo I

Objetivos

Artículo 1. El objetivo general del Programa es mejorar el ingreso de los pequeños y medianos productores agropecuarios de granos básicos (arroz, frijol, maíz y trigo) y leche, mediante la implementación de precios de garantía.

Los objetivos específicos del Programa son:

I. Los pequeños productores de maíz y frijol, así como los pequeños y medianos productores de leche, continúen con la producción de estos productos.

II. Los pequeños y medianos productores de trigo y arroz, así como a los medianos productores de maíz, continúen con la producción de estos cultivos.

Capítulo II

Cobertura

Artículo 2. El alcance del Programa Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos es nacional y está focalizado de manera precisa hacia los productores elegibles y los estados donde se produce cada tipo de grano y leche. El pago de los apoyos o incentivos del Programa se realizará en función de la disponibilidad presupuestal y se llevará a cabo de manera directa y sin intermediarios a cada uno de los productores beneficiarios.

Los productores de granos podrán participar en el Programa en los ciclos agrícolas primavera-verano (PV) y otoño-invierno (OI). Para el pago de los incentivos de los ciclos productivos PV 2023 y OI 2022-2023, podrá realizarse también con cargo a los recursos del ejercicio fiscal 2024.

Artículo 3. Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos cuyo acopio está a cargo SEGALMEX (Gerencia de Operaciones, de la Dirección de Precios de Garantía y Estímulos) o LICONSA.

Los precios de garantía, de acuerdo con el ciclo productivo en que aplica, el límite de superficie y el volumen máximo de compra para cada pequeño productor, son los siguientes:

PRODUCTO	CICLO PRODUCTIVO	SUPERFICIE (ha)	PRECIO DEGARANTÍA (Pesos / Tonelada o Litro)	VOLUMEN MÁXIMO POR PRODUCTOR
Maíz de pequeños productores	P.V. 2023* O.I 2023-2024 P.V.2024	Hasta 5	$ 6,915	35 t
Frijol	P.V. 2023* P.V. 2024 O.I. 2023-2024*	Hasta 30 de temporal o hasta 5 de riego	$21,000	15 t
Leche	DIARIO	____	[Hasta $11.05/litro]	[30 litros por vaca]

* P.V. Primavera – Verano; O.I. Otoño-Invierno

Nota: Para el acopio de maíz y frijol el volumen máximo por productor es por ciclo agrícola.

I. Se otorgará apoyo económico a productores de maíz para el traslado de su grano, de la unidad de producción al centro de acopio. Dicho apoyo consistirá en un monto de $160 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por tonelada, sin exceder el costo de traslado de hasta 35 toneladas por ciclo agrícola y se cubrirá cuando se realice el pago del grano al productor.

II. Respecto al tonelaje relativo al maíz y frijol de pequeños productores, debe ser congruente en relación con la superficie de que se trate.

III. Debido a las fechas de cosecha y comercialización, se podrá comprar maíz de pequeños productores y frijol cosechado en el ciclo P.V. 2023 con presupuesto del año fiscal 2024.

IV. Cuando el Precio de Mercado de maíz y frijol sea superior al Precio de Garantía, SEGALMEX podrá ofrecer complementos al precio de garantía para pequeños productores de maíz y productores de frijol, para mantener el abastecimiento a DICONSA y a otros destinos prioritarios.

Cuando la leche fresca provenga de un organismo público sin fines de lucro, LICONSA podrá comprar la leche a través de un convenio de cooperación establecido entre las partes, previa autorización por el H. Consejo de Administración.

Artículo 4. Precios de Garantía a Productores Alimentarios Básicos que no acopia SEGALMEX, y cuyo incentivo económico está a cargo de la Dirección de Precios de Garantía y Estímulos, a través de la Gerencia de Planeación y Proyectos Estratégicos.

En el caso del trigo y del arroz, los apoyos que otorga el Programa serán por una parte para cubrir las diferencias entre el precio de garantía y el precio de referencia. Por otra parte, en los casos del trigo (sólo O.I.) y maíz de medianos productores se requerirá la adquisición de un Instrumento de Administración de Riesgos (IAR) de conformidad con la mecánica operativa que determine SEGALMEX, para acceder a este incentivo.

Dentro de las operaciones cotidianas que, por diversas circunstancias, el productor se vea en la necesidad de acudir a la intervención de un tercero para que, a través de este, pueda hacer frente al requerimiento de la compra del IAR, se deberá acreditar una figura jurídica regulada por el derecho común, que otorgue certeza y seguridad jurídica a las partes que intervienen en él, de conformidad con lo dispuesto por la normativa emitida por la autoridad fiscal.

Con el objeto de regular los procesos comerciales, SEGALMEX podrá emitir "bases de comercialización" para estos granos.

Estos Precios de Garantía, de acuerdo con el ciclo agrícola y productivo en que aplican, el límite de superficie y el volumen máximo a beneficiar a cada productor, se mencionan a continuación:

PRODUCTO	CICLO PRODUCTIVO	SUPERFICIE (ha)	PRECIO DE GARANTÍA O INCENTIVO (Pesos / Tonelada)	VOLUMEN MÁXIMO DE APOYO
Maíz de medianos productores	O.I.2023-2024	Mayor de 5.6 y hasta 50	Sólo incentivo	600 t
Trigo panificable (grano y semilla certificada) de Medianos productores	P.V. 2023 O.I.2023-2024	------	$7,050	200 t
Trigo panificable (grano y semilla certificada) de Pequeños productores	P.V. 2023 O.I.2023-2024	Hasta 8	$7,600	50
Trigo cristalino	O.I.2023-2024	-------	Sólo incentivo	150 t
Arroz (grano y semilla certificada) de medianos productores	P.V. 2023 O.I.2023-2024	-------	$7,905	300 t
Arroz (grano y semilla certificada) de Pequeños productores	P.V. 2023 O.I.2023-2024	Hasta 8	$8,500	80 t

El volumen máximo por productor es por ciclo agrícola y es el referente del tonelaje límite de apoyo al productor, determinado por la superficie, además del rendimiento establecido y reconocido por SEGALMEX.

Los estados participantes en el ciclo primavera-verano 2023 los define SEGALMEX, acorde a presupuesto e importancia productiva y económica.

La planeación y mecánica operativa del ciclo Primavera-Verano 2024 para arroz y trigo, se realizará en el año fiscal 2024.

SEGALMEX dará a conocer el monto del incentivo para la adquisición del Instrumento de Administración de Riesgos mediante comunicado.

Artículo 5. Incentivo para el maíz de medianos productores.

Se otorgará un incentivo único para la adquisición del Instrumento de Administración de Riesgos a los medianos productores de maíz del ciclo agrícola otoño-invierno 2023-2024 en los estados de Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Chiapas, Oaxaca, Campeche, Hidalgo, Veracruz y otros estados en los que se cuenten con excedentes de comercialización, con más de 5.6 y hasta 50 hectáreas en propiedad y/o usufructo, que comercialicen su producción en el territorio nacional.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de las presentes Reglas de Operación

Los pequeños productores de maíz no podrán participar en el mismo ciclo en los incentivos destinados a los medianos productores de maíz, conforme a los criterios de elegibilidad establecidos.

Artículo 6. Precio de Garantía para el trigo panificable.

Se aplicará para el trigo panificable destinado a la industria molinera nacional y para la semilla certificada, en ambos ciclos agrícolas (O.I. y P.V.) y se otorgará de manera diferencial como se describe a continuación:

I. Para el ciclo O.I.

I.1. Modalidades. Para el ciclo O.I., el pago se realizará de acuerdo con dos modalidades:

Modalidad 1. Si el precio de referencia, que establecerá SEGALMEX, es mayor o igual al precio de garantía, el productor sólo será elegible para el incentivo destinado a la adquisición del IAR, con un volumen máximo de 300 toneladas por productor.

Modalidad 2. Si el precio de referencia, que establecerá SEGALMEX, es menor al precio de garantía, el productor adicionalmente será elegible para otorgarle un pago de incentivo para alcanzar el Precio de Garantía, con volumen máximo de 300 toneladas por productor, distribuidas en:

a. Apoyo básico: Las primeras 200 toneladas por productor elegible recibirán el incentivo que se determine para la adquisición del IAR y el 100% del apoyo, basado en la diferencia entre el precio de garantía y el precio de referencia establecido por SEGALMEX.

b. Apoyo por productividad: Se otorga a las 100 toneladas adicionales siempre y cuando su superficie y rendimiento le permitan obtener este volumen adicional a las primeras 200, por lo que recibirán el incentivo al IAR y el 50% del apoyo basado en la diferencia entre el precio de garantía y el precio de referencia que establecerá SEGALMEX.

II. Para el ciclo P.V.

II.1. En el ciclo P.V., se otorgará un apoyo de la siguiente manera:

a. Apoyo Básico: Las primeras 200 toneladas por productor elegible, recibirán el incentivo completo, equivalente a la diferencia entre el precio de garantía y el precio de referencia establecido por SEGALMEX.

b. Apoyo por productividad: Hasta 100 toneladas adicionales por productor, siempre y cuando su superficie y rendimiento le permitan obtener este volumen adicional, recibirán el 50% del apoyo básico.

TIPO DE APOYO	TONELADAS	PORCENTAJE DE APOYO QUE RECIBE EL PRODUCTOR
BÁSICO	HASTA 200	100%
A LA PRODUCTIVIDAD	200.1 A 300	50%

III. Precio de referencia: El precio de referencia será definido por SEGALMEX y dado a conocer mediante un comunicado para cada región o entidad. Su cálculo se efectuará a partir de los precios de indiferencia (precios de futuro de la Bolsa de Chicago [CBOT] más las bases de comercialización) y/o las condiciones de mercado prevalecientes en el periodo de contratación y cosecha en cada región o entidad. Los medios de publicación serán la página oficial de SEGALMEX y correos electrónicos a los involucrados.

IV. Periodos de cosecha y de comercialización: Debido a las fechas de cosecha y comercialización, se podrán otorgar incentivos a los productores de trigo panificable cosechado en el ciclo P.V. 2023 con presupuesto del año fiscal 2024. El periodo de cosecha de trigo P.V. 2023 inicia en octubre de 2023 y termina en febrero de 2024. Debido a esto y al periodo de comercialización, se podrá continuar con el pago de incentivos a los productores de trigo cosechado y facturado en el ciclo P.V. 2023 con presupuesto del año fiscal 2024. Lo anterior también será aplicable para el ciclo O.I.

V. Pequeños productores: Se establece un precio preferencial para los pequeños productores de trigo, considerados como aquellos que tengan hasta 8 ha, en posesión y/o usufructo. Sólo accederán a este precio aquellos productores ya registrados en los padrones de SEGALMEX u otros aceptados que determine la instancia ejecutora.

Artículo 7. Incentivos para el trigo cristalino.

Para el trigo cristalino destinado a la industria molinera nacional, se otorgará hasta 150 toneladas por productor únicamente con el incentivo que se determine para la adquisición del IAR. Este apoyo sólo aplicará en los estados de Baja California y Sonora.

Un mismo productor puede recibir al mismo tiempo los apoyos descritos en los artículos 6 y 7.

Artículo 8. Precio de Garantía para el arroz.

Se otorga apoyo para el arroz palay destinado a la industria molinera nacional y para la semilla certificada. En ambos ciclos agrícolas, con un volumen máximo de 300 toneladas por productor, se aplicará de la siguiente manera:

I. Apoyo Básico: Las primeras 180 toneladas por productor elegible, recibirán el 100% del apoyo, equivalente a la diferencia entre el precio de garantía y el precio de referencia establecido por SEGALMEX.

II. Apoyo por productividad: Hasta 120 toneladas adicionales por productor, siempre y cuando su superficie y rendimiento le permitan obtener este volumen adicional, recibirán el 50% del incentivo básico.

TIPO DE APOYO	TONELADAS	PORCENTAJE DE APOYO QUE RECIBE EL PRODUCTOR
BÁSICO	HASTA 180	100%
A LA PRODUCTIVIDAD	180.1 A 300	50%

III. Precio de referencia: El precio de referencia será definido por ciclo agrícola (O.I. / P.V.) y para las diferentes regiones productoras. Su cálculo se efectuará a partir de los precios de indiferencia (precios de futuro de la Bolsa de Chicago (CBOT) más las bases de comercialización) el promedio del tipo de cambio, los precios prevalecientes en el mercado nacional, los precios sugeridos y concertados entre la industria arrocera y los productores y/o las condiciones de mercado prevalecientes en el periodo de la cosecha en cada región.

IV. Debido a las fechas de cosecha y comercialización, se podrán dar incentivos a los productores de arroz cosechado en el ciclo P.V. 2023 con presupuesto del año fiscal 2024. El periodo de cosecha de arroz P.V. 2023, inicia en el mes de septiembre 2023 y termina en él mes de febrero 2024, debido a lo anterior y al periodo de comercialización, se podrán continuar el pago de incentivos a los productores de arroz cosechado y facturado en el ciclo P.V. 2023 con presupuesto del año fiscal 2024.

V. Pequeños productores: Se establece un precio preferencial para los pequeños productores de arroz, considerados como aquellos que tengan hasta 8 ha, en posesión y/o usufructo. Sólo accederán a este precio aquellos productores ya registrados en los padrones de SEGALMEX u otros aceptados que determine la instancia ejecutora.

Artículo 8 bis. Precio de Garantía para la leche fresca.

Se otorgará un precio para la adquisición de leche fresca a pequeños y medianos productores (referido en el Artículo 3), compuesto por la suma del precio base (Programa Adquisición de Leche Nacional (B004) más subsidio del Programa Precios de Garantía (S290) y el pago por los estímulos aplicables.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	ESTÍMULOS A LA CALIDAD	IMPORTE POR PAGAR	
		LECHE FRÍA	LECHE CALIENTE
PRECIO BASE		$10.45	$10.30
B004*		$8.00	$7.85
S290 Subsidio PPG**		$2.45	$2.45
B004*	Grasa 30 - 32.99g/lt	$0.05	$0.05
	Grasa ≥ 33g/lt	$0.14	$0.14
	Proteína 30 - 30.99g/lt	$0.05	$0.05
	Proteína ≥ 31g/lt	$0.12	$0.12
	Reductasa 140 - 179 min	$0.05	$0.05
	Reductasa ≥ 180 min	$0.12	$0.12
	*CCS 401 000 - 749,000	$0.05	$0.05
	*CCS≤ 400,000	$0.12	$0.12
	Permanencia	$0.10	$0.10
	*TOTAL ESTÍMULOS + PERMANENCIA	$0.60	$0.60
PRECIO TOTAL (Base más Estímulos más Permanencia)		$11.05	$10.90

Aplica para pequeños y medianos productores (menores a 500 cabezas).

*precios pagados por LICONSA para adquisición de leche fresca nacional.

**Subsidio aplicado por SEGALMEX (programa precios de garantía). Sujeto a disposiciones presupuestarias.

I. Aplica hasta 105,000 litros de leche fresca semanal (domingo a sábado), por pequeño o mediano productor (Máximo 500 vacas en ordeña).

Únicamente cuando las adquisiciones de leche de los pequeños y medianos productores pertenecientes al Programa de Precios de Garantía no sean suficientes para las necesidades de LICONSA, esta empresa podrá comprar leche fluida a productores que rebasen el límite de vacas en producción antes señalado, en tal caso lo hará a precio convenido.

En primer término, se podrá adquirir leche a grandes productores nacionales no industriales. En segundo término, se podrá adquirir a los grandes productores industriales nacionales.

En último término y en casos excepcionales, fortuitos y de fuerza mayor, podrá surtirse a través de importaciones.

II. El Precio Base y los estímulos por la calidad de la leche serán establecidos por Liconsa, considerando los precios promedios rurales establecidos por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), órgano administrativo desconcentrado de la SADER.

III. El Precio de Garantía será de conformidad al monto de los recursos fiscales correspondientes que SEGALMEX transferirá directamente a los productores beneficiados.

Artículo 9. En caso de emergencia o fuerza mayor que lo ameriten, SEGALMEX podrá evaluar la pertinencia de poner en práctica acciones especiales.

Cuando en algunas regiones existan cosechas menoscabadas por fenómenos climatológicos, y que, por tanto, no cumplan con las condiciones óptimas de calidad que requiera el mercado para el consumo humano directo, pero que tengan un valor comercial, SEGALMEX podrá implementar acciones especiales de apoyo a los productores del referido frijol, adquiriéndolas a un precio inferior al de garantía.

Cuando, por condiciones extraordinarias, no se acopie la suficiente cantidad de granos para cubrir las necesidades anuales de DICONSA y/o exista una necesidad específica, SEGALMEX podrá implementar acciones especiales para ampliar, de manera gradual, la superficie y el volumen máximo por productor, con el fin de incrementar el acopio de granos en regiones y/o entidades específicas, en apoyo directo a los productores.

La mecánica operativa de dichas acciones especiales se establecerá por la instancia ejecutora de acuerdo con la acción especial de que se trate y se hará de conocimiento a través de un comunicado en la Página Oficial de SEGALMEX.

Las acciones especiales que SEGALMEX establezca no serán limitativas para que el productor participe y sea beneficiario en los demás apartados del Programa, excepto cuando se indique lo contrario, de acuerdo con las presentes Reglas de Operación.

Capítulo III

Población objetivo

Artículo 10. La población objetivo del Programa para los Precios de Garantía, cuyo acopio es realizado por SEGALMEX o LICONSA, se define de la siguiente manera para cada producto, además de las especificaciones mencionadas en el Artículo 3:

I. **Maíz de pequeños productores:** todos los productores poseedores de una superficie de cultivo de hasta 5 hectáreas. En este límite, las fracciones de hectárea hasta 0.5 se redondeará al número inferior.

II. **Frijol:** todos los productores poseedores de una superficie de cultivo de hasta 30 hectáreas de temporal o 5 hectáreas de riego. En estos límites, las fracciones de hectárea hasta 0.5 se redondeará al número inferior.

III. **Leche:** son considerados pequeños (de 1 a 100 vacas en ordeña) y medianos (de 101 a 500 vacas en ordeña) productores de leche registrados en el Padrón de LICONSA. El precio de garantía se aplicará exclusivamente a los productores de leche registrados en el Padrón de LICONSA, que tienen hasta 500 vacas en ordeña. Para dar continuidad y certeza de que estas condiciones se cumplan, LICONSA revisará periódicamente sus padrones de productores y, en caso de no estar en el padrón, los productores se deberán registrar para solicitar el precio de garantía.

IV. En relación con el Precio de Garantía para la leche, LICONSA será la entidad encargada de la operación y de atender todas las solicitudes y aspectos relacionados con este Programa. Liconsa, solicitará la ministración de los recursos a SEGALMEX, quien, previa validación, efectuará la transferencia de los recursos correspondientes directo a los productores.

SEGALMEX y Liconsa llevarán un control de los litros de leche que fueron recibidos satisfactoriamente, por lo que realizaran una conciliación mensual de los recursos ministrados por concepto del Programa Precios de Garantía a la Leche.

V. En caso de situaciones extraordinarias en materia presupuestal y/u operativa del PPGPAB que pongan en riesgo el cumplimiento de sus objetivos, SEGALMEX podrá realizar las adecuaciones necesarias.

Artículo 11. La población potencial del Programa para los productos que no acopian ni SEGALMEX ni LICONSA, se define de la siguiente manera para cada cultivo, además de las especificaciones mencionadas en el Artículo 4:

I. **Maíz de medianos productores:** todos los productores de maíz con tierras de temporal o de riego con más de 5.6 y hasta 50 hectáreas en propiedad o usufructo que comercialicen formalmente. En este límite, las fracciones de hectárea hasta 0.5 se redondearán al número inferior.

II. **Arroz y Trigo:** La totalidad de los productores que destinen su producción a la industria nacional con la limitante del volumen máximo por productor y otras establecidas en los Artículos 6, 7 y 8.

Artículo 12. Los apoyos del Programa se otorgan a solicitud de los productores, por lo que la población objetivo está conformada por aquellos productores que se acuden a SEGALMEX para obtener el beneficio (acopio de su grano o incentivo) a través de los canales establecidos, como centros de acopio, bodegas, molinos, entre otros, y cumplen con los criterios de elegibilidad establecidos en estas Reglas.

Artículo 13. Cuando las adquisiciones de leche de los productores mencionados no sean suficientes para cubrir las necesidades de LICONSA, esta empresa podrá comprar leche fluida a productores que superen el límite de vacas antes señalado; en tal caso, lo hará a un precio convenido. Asimismo, podrá abastecerse mediante importaciones, siempre y cuando cumpla con la normativa correspondiente. En cuanto a la calidad, en todos los casos se atenderá a lo establecido en las normas oficiales vigentes. Todas estas acciones estarán en conformidad con las disposiciones presupuestarias.

Artículo 14. Cuando el acopio de grano de maíz y/o frijol de pequeños productores no sea suficiente para satisfacer las necesidades de DICONSA para la provisión de su red de abasto, SEGALMEX podrá realizar compras a precio de mercado. Estas adquisiciones podrán llevarse a cabo al precio que defina la instancia ejecutora a través del documento contractual correspondiente, considerando lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV y V de las presentes reglas. Para dichas compras, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 3, 10, 15 y 23, fracción I de las presentes reglas. En su lugar, dichas compras se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables. En lo referente a la calidad, en todos los casos se sujetará a lo dispuesto en las normas oficiales vigentes.

Artículo 14 bis. Con el fin de garantizar una Reserva Estratégica, SEGALMEX podrá realizar compras de maíz y otros granos a precio de mercado, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Capítulo IV

Criterios de elegibilidad y requisitos

Artículo 15. Para que se les autorice apoyo del Programa, los productores deberán cumplir con los requisitos y criterios básicos que se mencionan a continuación:

	CRITERIOS	REQUISITOS
I.	Estar registrado en el Padrón de Productores de AGRICULTURA y/o estar inscritos en alguno de los siguientes padrones: Censo del Bienestar, Producción para el Bienestar y los propios que tenga o genere SEGALMEX o LICONSA.	Presentar folio de registro en el Padrón de Productores de AGRICULTURA y/o de otro de los padrones indicados, folio SEGALMEX o constancia de registro.
II.	Identificarse como productor activo nacional	Identificación oficial vigente expedida en el país.
III.	Poseer una cuenta bancaria personal vigente.	En el caso de los pequeños productores de maíz y frijol no se exigirá la cuenta bancaria, mientras que, en el caso de los productores de leche, de maíz de medianos productores, trigo y arroz, es obligatorio.
IV.	Comprobar posesión del predio sembrado.	En propiedad (certificado parcelario, etc.) o de renta (contrato con soporte documental).
V.	Apegarse a las mecánicas operativas de cada producto.	Presentar los documentos determinados en cada mecánica, tales como el comprobante de IAR, documentación del predio, facturas, CURP, comprobante de domicilio, etc .

Artículo 16. En caso de no estar inscrito en alguno de los padrones mencionados, el productor deberá acreditar y cumplir con los requisitos mencionados en los Artículos 10, 11 y las fracciones II, III, IV del Artículo 15, y de ser así, se registrará para incorporarse al padrón y podrá recibir el beneficio correspondiente.

A partir de los padrones mencionados en el artículo anterior SEGALMEX enriquecerá constantemente su propio padrón de pequeños y medianos productores de productos alimentarios indicados en estas Reglas de Operación.

SEGALMEX especificará en sus registros los apoyos brindados al productor.

SEGALMEX podrá verificar la información de los productores registrados y, en caso de que se proporcione información falsa, se suspenderá su participación en el Programa.

Los productores sólo podrán participar como pequeño o mediano productor en el mismo ciclo agrícola, ya que SEGALMEX, no otorgará doble apoyo o incentivo, de conformidad con el Artículo 5 último párrafo. Sin embargo, un productor puede recibir al mismo tiempo (mismo ciclo agrícola) incentivos de trigo, arroz y maíz de medianos productores, siempre y cuando la suma de las superficies en posesión y/o usufructo no rebasen la superficie máxima para ser elegible, de conformidad con los parámetros del Articulo 4.

Capítulo V

Características de los apoyos

Artículo 17. Aplicación del subsidio.

Los recursos que el Gobierno Federal aportará como subsidio al Programa, a través de SEGALMEX, se destinarán a:

I. Pagar a los productores de maíz y frijol sus cosechas a un Precio de Garantía, especificado en el Artículo 3.

II. Otorgar incentivos a los productores de trigo, arroz y maíz medianos productores y productores de leche fresca de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 8 Bis de las presentes Reglas y a los Precios de Garantía establecidos.

III. Pagar el incentivo o precio de garantía en el año fiscal 2024 a productores de ciclos agrícolas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, que, por razones ajenas al productor y/o al Programa, no recibieron exitosamente su pago pero que cumplieron con lo establecido en el Artículo 15 y las Mecánicas Operativas Respectivas.

IV. Cubrir los costos de implementación y/o de operación del Programa como el personal y equipamiento necesario y/o los servicios inherentes de almacenamiento, beneficio y/o transporte de los granos acopiados y de compras emergentes establecidos en los artículos 14 y 14 bis.

V. Además, este Programa cuenta con un presupuesto anual para sufragar sus costos de operación, los cuales incluyen los bienes y servicios necesarios para la operación de sus componentes estratégicos: acopio de maíz y frijol de pequeños productores, compras emergentes y canalización de estímulos a medianos productores de maíz, arroz y trigo. El monto de dicho presupuesto está determinado por las metas anuales del Programa y las necesidades de granos para atender el Programa de Abasto Rural (PAR) DICONSA. Este presupuesto se financia a través de los ingresos obtenidos de la venta de maíz y frijol a DICONSA, la venta de excedentes a terceros y/o de los recursos disponibles en el Programa Presupuestario S290 PGPAB del ejercicio fiscal vigente para el cumplimiento de los objetivos del PAR.

Capítulo VI

Exclusiones

Artículo 18. Condiciones de exclusión

SEGALMEX se abstendrá de recibir cualquier producto para considerarlo con precio de garantía si el productor no cumple con los criterios y requisitos de elegibilidad.

SEGALMEX se abstendrá de recibir cualquier producto, si éste se encuentra fuera de las especificaciones de calidad.

SEGALMEX se abstendrá de recibir cualquier producto a precio de garantía, cuando no cumplan los supuestos previstos en los artículos 15 y 23.

SEGALMEX se abstendrá de otorgar el pago del incentivo y/o del precio de garantía o tramitar cualquier apoyo cuando el productor haya realizado actos de simulación, otorgado información y documentación falsa, cuando se niegue a otorgar información con fines de monitoreo, seguimiento y evaluación del programa o cuando haya recibido un pago en demasía sin efectuar el reintegro correspondiente.

SEGALMEX se abstendrá de brindar el apoyo de Precios de Garantía a los productores deudores por haber recibido pagos en demasía y podrá ejercer las medidas legales procedentes.

SEGALMEX suprimirá la participación de bodegas, comercializadores e industrializadores de maíz de medianos productores, trigo y arroz cuando cobren cuotas a los productores relacionadas con los precios de garantía aquí mencionados, alteren información de estos o ejecuten acciones en contra de los productores o del programa.

SEGALMEX solo brinda apoyo a personas físicas. Los Integrantes que forman parte de una organización o de una persona moral deberán gestionar sus apoyos de manera individual, por lo que no se atenderán gestiones de personas morales.

SEGALMEX, se limitará a comprar solo un grano por productor y por ciclo agrícola, ya sea maíz de pequeños productores o frijol. Un productor no podrá ser beneficiario con la compra de ambos granos (maíz de pequeños productores y frijol) en un mismo ciclo agrícola.

SEGALMEX, podrá excluir la participación de productores que no cumplan un año como socio activo de la organización o de una persona moral, con la finalidad de evitar intermediarios, cobro a los productores por la gestión del incentivo y en cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

SEGALMEX no excluye a los productores beneficiados por otros programas debido a que sus apoyos no tienen conceptos similares.

SEGALMEX podrá excluir la participación de productores que han sido apoyados mediante el "Préstamo de grano de frijol apto para siembra" y no han realizado el reintegro correspondiente.

SEGALMEX, se reserva el derecho de las denuncias correspondientes ya sea administrativa o penal, por actos de simulación, o bien proporcionar información o documentación apócrifa.

SEGALMEX, se reserva el derecho de las denuncias correspondientes ya sea administrativa o penal, por las acciones del presente párrafo.

SEGALMEX excluirá a los productores que se inscriban en un mismo ciclo agrícola para los incentivos simultáneos de los artículos 3 y 4, ya que solo podrán participar en uno de los incentivos de los artículos en mención.

SEGALMEX podrá excluir la participación de productores que han sido apoyados y que por alguna circunstancia hayan recibido un pago duplicado o en exceso y no han realizado el reintegro de conformidad con el procedimiento interno establecido.

TÍTULO II

OPERACIÓN DEL PROGRAMA

Capítulo I

Instancias participantes

Artículo 19. Instancia ejecutora.

SEGALMEX es la instancia responsable de la operación del Programa de Precios de Garantía.

Artículo 20. Instancia normativa.

SEGALMEX es la instancia responsable de la normatividad del Programa.

SEGALMEX, a través de la Dirección de Precios de Garantía y Estímulos, formulará toda la normatividad, mecánica operativa, metodologías, procedimientos, manuales, formatos y reglamentos. Asimismo, emitirá los avisos y comunicados necesarios para la adecuada realización de las labores de acopio de granos, pago a productores, conservación, estudios de mermas y envío de productos a destino. Toda esta información será dada a conocer de manera oportuna mediante documentos, comunicados o boletines que se difunden a través de la página oficial de SEGALMEX, redes sociales, videoconferencias, correos electrónicos u otros medios de comunicación requeridos.

Capítulo II

Mecanismos de selección

Artículo 21. Los pequeños productores de maíz y frijol deberán pasar por un proceso de revisión documental y evaluación de la calidad de su grano para poder ser beneficiados por el Programa.

Artículo 22. Los productores de trigo, arroz y maíz medianos productores, deberán someterse a un proceso de revisión de sus documentos personales, productivos y de comercialización del grano. Este proceso implica una validación de los criterios de elegibilidad para determinar la veracidad de la documentación productiva y de comercialización presentada al solicitar el incentivo.

Artículo 23. Operación del Precio de Garantía para maíz de pequeños productores y frijol.

Para el acopio de maíz de pequeños productores y frijol, SEGALMEX implementará una red de Centros de Acopio ubicados estratégicamente, considerando volúmenes de producción, presencia de la población objetivo del programa e infraestructura disponible para el acopio. En estos centros, se recibirán las cosechas objeto del precio de garantía.

La relación de Centros de Acopio autorizados, así como su ubicación, fechas de apertura y cierre se hará de conocimiento de forma periódica a través de la página oficial de SEGALMEX.

A través de los Centros de Acopio será la única forma de realizar el acopio y acceder al programa, en ellos se recibirán las cosechas, objeto del precio de garantía.

SEGALMEX, a través de la instancia ejecutora, emitirá la mecánica operativa y circulares que puntualicen los procedimientos necesarios y que no estén desarrollados en estas reglas, referentes a la operación, seguimiento y atención de pequeños productores.

I. Recepción y pago de maíz de pequeños productores y frijol.

La recepción y pago de maíz de pequeños productores y frijol se llevarán a cabo en los centros de acopio mencionados, siguiendo el siguiente procedimiento:

a) Verificación de la identidad del productor y de su registro en el padrón de beneficiarios del Programa, así como de los demás requisitos establecidos en el Artículo 15 y la mecánica operativa correspondiente.

b) Análisis de la calidad del grano para confirmar que cumple con las normas establecidas para la compra;

c) Pesaje y elaboración de Certificado de Peso y Calidad, (CPC-2 para frijol y CPC-3 para maíz)

d) Registro, entrega de documentos y generación del Documento de Compra (DC-1);

e) Para el pago, el beneficiario deberá presentar ante la institución bancaria correspondiente una identificación oficial (INE) y el Documento de Compra (DC-1), que funciona como orden de pago. El pago estará disponible posterior a las 72 horas, contadas a partir del día siguiente hábil de su emisión. El productor podrá solicitar informes sobre el seguimiento de la liberación de su pago con el personal del centro de acopio en el cual entregó su grano, donde se le orientará sobre el estatus de su pago y se le guiará hasta el cobro exitoso.

f) En el caso del maíz y frijol, se establece como base aplicable la NOM 2002 (NMX-FF-034/1-2002 para maíz y NMX-FF-038-SCFI-2013 para frijol), entendiendo que se tomará en cuenta la situación concreta de cada región, lo que podría hacer necesario adaptar esa norma precisamente a esas situaciones específicas. En otras palabras, se podrán hacer excepciones en función de la situación de pobreza extrema, incidencias climatológicas, alejamiento de las vías de comunicación, inseguridad o condiciones sociales que padecen los campesinos a quienes va dirigido.

II. Almacenamiento y distribución de los productos acopiados

Los granos acopiados estarán bajo resguardo de los centros de acopio, donde permanecerán hasta que se requiera o solicite movilizar dichos productos a un Centro Concentrador, Unidad Granelera o realizar una entrega directa a un Almacén DICONSA, según sea el caso.

Será responsabilidad de SEGALMEX a través de la Dirección de Precios de Garantía y Estímulos vigilar el correcto almacenamiento de los granos acopiados e implementar las acciones preventivas y correctivas de control de calidad y sanidad de los mismos.

Una vez que este próximo a alcanzarse el volumen de almacenamiento máximo en un centro de acopio, y siga activo el proceso de acopio, será necesario realizar una movilización a un Centro Concentrador o Unidad Granelera, con la finalidad de no suspender el acopio en dicho centro.

III. Destinos de los productos acopiados

El maíz de pequeños productores y frijol adquiridos por SEGALMEX a precios de garantía, tendrán como destino prioritario atender las necesidades de DICONSA, para la provisión de su red de abasto.

Los volúmenes remanentes, después de cubrir las necesidades de DICONSA, serán vendidos por SEGALMEX a otros programas institucionales o en el mercado abierto. Los precios y condiciones de venta de maíz y frijol a DICONSA serán definidos por SEGALMEX.

Cuando se trate de ventas de maíz de pequeños productores o frijol a otros canales institucionales y/o a particulares, la Dirección Comercial de SEGALMEX negociará los precios y condiciones de la venta con base en las condiciones que prevalezcan en el mercado.

En casos de emergencia que lo ameriten, SEGALMEX podrá concurrir en apoyo a los productores de maíz y frijol proporcionando en préstamo grano de estos productos apto para la siembra, el cual deberá ser reintegrado en el mismo volumen y calidad con la que le fue prestado.

Todo lo relacionado con las Compras Sociales de leche se regularán en el Manual de Procedimientos para la Adquisición, Recepción y Pago de Leche Nacional en Liconsa S.A. de C.V.

IV. Periodos de compra y de pago de incentivos.

Los periodos de compra de maíz de pequeños productores y frijol a precios de garantía serán establecidos por SEGALMEX en función de los periodos de cosecha de cada grano y en cada región. Dichos periodos serán dados a conocer a través de la mecánica operativa, la cual será publicada en la página oficial de SEGALMEX.

Los productores que vendan su cosecha de maíz o frijol a precio de garantía y que, por algún motivo justificable, no reciban de manera exitosa su pago a través del Documento de Compra (DC-1), que funge como la orden de pago, SEGALMEX implementará el Formato Único de Pago por Excepción (FUPE) con señalamiento de vigencia, y al no ser cobrada o caduque, se anulará por completo.

Cada productor podrá efectuar la venta de su producto a Precios de Garantía en una sola ocasión o fraccionada, sin exceder los volúmenes máximos permitidos por ciclo agrícola, señalados en el Artículo 3 de las presentes Reglas.

Asimismo, a los productores de trigo, arroz y maíz medianos productores, se establecerán periodos de registro y de pago de acuerdo con las épocas de cosecha. Estos periodos serán comunicados de manera oportuna a través de documentos, comunicados o boletines que se difunden mediante de la página oficial de SEGALMEX, redes sociales, videoconferencias, correos electrónicos u otros medios de comunicación requeridos.

Artículo 24. Operación de los Precios de Garantía e Incentivos para maíz de medianos productores, trigo y arroz.

En el caso de los productores de trigo, arroz y maíz medianos productores, SEGALMEX no llevará a cabo el acopio físico de las cosechas, limitándose a la implementación de un sistema de registro y pago de los apoyos descritos en el artículo 4 para maíz medianos productores, los artículos 6 y 7 para el trigo y el artículo 8 para el arroz.

Para otorgar incentivos a los productores de trigo, arroz y maíz medianos productores, se emitirán las mecánicas operativas, comunicados, los requisitos para que los productores se registren, tramiten y gestionen los apoyos detallados en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de estas reglas.

Asimismo, para la gestión de los apoyos, se establecerán períodos de registro y de pago, de acuerdo con el proceso de producción. Lo anterior, se comunicará de manera oportuna a través de comunicados o boletines que se difunden mediante de la página oficial de SEGALMEX, redes sociales, videoconferencias, correos electrónicos u otros medios de comunicación requeridos.

Cuando el productor no reciba exitosamente su transferencia debido a cualquier tipo de problema, SEGALMEX emitirá una orden de pago con una fecha de vigencia específica. En caso de no ser cobrada dentro de la vigencia o si caduca, la orden de pago se anulará por completo, sin perjuicio para SEGALMEX.

Cada productor podrá realizar la venta de su producto a Precios de Garantía en una única ocasión o de manera fraccionada, siempre y cuando no exceda los volúmenes máximos permitidos por ciclo agrícola.

Artículo 24 bis. Operación del Precio de Garantía para la adquisición de Leche a pequeños y medianos productores nacionales.

Todas las operaciones relacionadas con la adquisición de leche a pequeños y medianos productores nacionales estarán reguladas de acuerdo con el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, RECEPCIÓN Y PAGO DE LECHE NACIONAL EN LICONSA, S.A. DE C.V.

Artículo 25. Infraestructura de acopio.

Para el ejercicio fiscal 2024, no se llevará a cabo la construcción de nueva infraestructura de almacenamiento. Con el fin de garantizar la cobertura nacional del Programa, se aprovechará la infraestructura existente en las regiones productivas, ya sea a través de préstamos o alquileres. En caso necesario, se implementarán métodos de almacenamiento provisionales o se abrirán centros de acopio bajo la modalidad Libre a Bordo (LAB).

Los centros de acopio para maíz de pequeños productores y frijol serán operados por personal reclutado y capacitado por SEGALMEX. En el caso del maíz de medianos productores, trigo y arroz, no se realiza acopio por parte de SEGALMEX.

SEGALMEX también puede optar por contratar servicios de acopio, almacenamiento y beneficio con terceros cuando, por cuestiones operativas, económicas u otras razones, resulte conveniente para la ejecución eficiente del acopio.

Artículo 26. Gastos de Operación. Los gastos indirectos se determinan conforme a lo señalado en el numeral 29 del Manual de Programación y Presupuesto 2024, recursos identificados con el Tipo de Gasto 7 “Gasto corriente por concepto de gastos indirectos de programas de subsidios”.

Capítulo IV

Coordinación institucional

Artículo 27. Con el fin de fomentar la integralidad de la política de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el Programa intercambiará información y coordinará acciones con el Programa de Fertilizantes, y con el de Producción para el Bienestar. Asimismo, SEGALMEX podrá establecer y formalizar acciones de coordinación, convenios, relaciones de trabajo y cualquier forma de cooperación con los tres órdenes de gobierno, organizaciones sociales, empresas, instituciones académicas, y representaciones diversas, con el propósito de optimizar la operación y facilitar el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO III

SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

Capítulo I

Seguimiento

Artículo 28. Para el seguimiento del Programa, se atenderá lo siguiente:

I. Seguimiento a los avances y cumplimiento de garantías durante el desarrollo de las acciones.

II. Evaluación interna del Sistema Maíz, Sistema Trigo y Sistema Arroz.

III. Evaluación interna del Sistema de acopio de maíz y frijol.

IV. Control de los pagos realizados a productores.

Capítulo II

Supervisión

Artículo 29. Con la intención de cumplir con la normativa establecida, respecto a la supervisión en la asignación y entrega de los recursos públicos (subsidios), el Programa se sujeta a lo siguiente:

"De acuerdo al segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables; asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la misma Ley, los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad. Adicionalmente, en fracción II del artículo 20 de la Ley mencionada, se dispone que la supervisión de los Programas a cargo de la Secretaría la deberán realizar las UR de los Componentes, directamente o por conducto de una Instancia Supervisora Externa"

Artículo 30. Supervisión del uso de recursos por la Dependencia.

Las presentes Reglas de Operación no se contraponen o presentan duplicidad con otros programas y/o acciones del Gobierno Federal, en términos de diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La instancia normativa es SEGALMEX.

Además, SEGALMEX coordinará acciones entre dependencias y entidades para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos, conforme al Artículo 75, fracción VII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En caso de subejercicio, los recursos se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en cumplimiento a lo que establece el artículo 176 del Reglamento de la LFPRH.

Capítulo III

Evaluación

Artículo 31. Evaluación.

Las evaluaciones se realizarán conforme a lo establecido en el Programa Anual de Evaluación (PAE), del año correspondiente y la normatividad aplicable en materia de evaluación, que puede consultarse en la página electrónica: http://www.coneval.org.mx/Evaluacion/NME/Paginas/ProgramaAnual.aspx

Asimismo, se podrán llevar a cabo evaluaciones complementarias que resulten apropiadas conforme a las necesidades del Programa y los recursos disponibles.

Lo anterior, permitirá fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos ejercidos por el Programa.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I

Derechos y obligaciones de los ciudadanos, solicitantes y beneficiarios

Artículo 32. Los productores que reciban precio de garantía o incentivos están sujetos a los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos de los beneficiarios del precio de garantía de maíz de pequeños productores y de frijol:

   a. Exigir al jefe del centro de acopio que pese su grano de acuerdo con el orden de llegada a la bodega.

b. Presenciar físicamente el peso exacto de su grano y verificar que el mismo se registre en el documento de compra (DC-1) y en el Certificado de Peso y Calidad (CPC – 2 o CPC – 3);

c. Recibir una copia del Certificado de Peso y Calidad, firmada por el jefe del centro de acopio, el laboratorista y el productor.

d. Recibir un ejemplar en original del Documento de Compra (DC-1), sellado y con las firmas autógrafas del Jefe de Centro y productor.

II. Derechos de los productores beneficiados con el incentivo o apoyo de maíz, frijol, arroz, trigo y leche:

a) Ser atendido de manera gratuita, sin distinción de género y con igualdad de oportunidades.

b) Nombrar a un beneficiario, mismo que en caso de fallecimiento del productor podrá efectuar el cobro del incentivo correspondiente. Esta disposición aplica únicamente si el productor se registró debidamente en el Programa de Precios de Garantía para el ciclo en curso.

III. Obligaciones de los beneficiarios de maíz de pequeños productores y frijol:

a) Entregar el grano en el horario establecido por el centro de acopio, el cual será exhibido en cada centro;

b) Entregar el grano a pie de báscula del centro de acopio;

c) Entregar el grano personalmente, sin recurrir a representantes ni intermediarios. En situaciones de fuerza mayor o cuando el titular no pueda entregar personalmente su producto, podrá designar a un representante mediante una Carta Poder que incluya su firma autógrafa y la de dos testigos. En todos los casos, se exhibirán los documentos originales y se dejará copia de sus documentos de identificación oficial vigente;

d) Contar con una cuenta bancaria personal y con vigencia de 3 meses, del banco comercial de su elección y regulado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para recibir su incentivo.

IV. Obligaciones de los productores beneficiarios de maíz, frijol, arroz, trigo y leche:

a) Aceptar, facilitar y atender verificaciones, supervisiones, auditorías, inspecciones y las solicitudes de información por parte de SEGALMEX, AGRICULTURA y demás autoridades competentes, con el fin de observar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de estas Reglas;

b) Brindar con veracidad los datos productivos y personales solicitados para el registro y la obtención de los Precios de Garantía;

c) Cumplir con los requisitos y disposiciones establecidas en estas Reglas de Operación y las definidas en las mecánicas operativas;

d) Contar con una cuenta bancaria personal y vigente (reciente al momento del registro), del banco comercial de su elección y regulado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para recibir su incentivo;

e) Los arrendatarios, o cualquier productor no propietario, estarán sujetos a las mismas condiciones que los propietarios y titulares de derechos en cuanto a límites de superficie, volumen de compra y venta única o modalidad de apoyo por ciclo de producción;

f) Los arrendatarios y productores no propietarios deberán acreditar la posesión legal del predio. Además, para maíz y frijol, el arrendador no deberá tener más hectáreas de las fijadas para otorgar los Precios de Garantía;

g) El productor beneficiado está obligado a proporcionar información sobre su cultivo y el incentivo recibido cuando sea requerido. Además, debe colaborar con el programa y con instancias de evaluación respondiendo a encuestas de monitoreo, seguimiento y evaluación del programa;

h) Una vez hecho el pre-registro y registro, el productor recibirá el pago de acuerdo con los datos proporcionados, por lo que, en caso de cambio de nombre, género o cualquier otro documento inherente al productor, SEGALMEX, no se hará responsable de que el productor no pueda realizar el cobro del incentivo correspondiente.

Capítulo II

Fiscalización

Artículo 33. Para control y auditoría del Programa.

Las Unidades Administrativas ejecutoras del gasto son responsables de rendir cuentas y atender a los Órganos Fiscalizadores.

Los subsidios federales del Programa mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia. En consecuencia, podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública o la instancia correspondiente que se determine para tal fin; por el Órgano Interno de Control en DICONSA S.A. DE C.V. o por auditores independientes contratados para este propósito, en coordinación con los Órganos Locales de Control; por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por la Auditoría Superior de la Federación y otras instancias que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, resulten competentes.

Como resultado de las acciones de auditoría llevadas a cabo, la instancia de control que las realice mantendrá un seguimiento interno que permita emitir informes de las revisiones efectuadas, otorgando importancia a la atención oportuna de las anomalías detectadas hasta su total solventación.

Capítulo III

Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas

Artículo 34. Con el objetivo de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos, se realizará una difusión amplia del Programa a nivel nacional, incluyendo información sobre montos, beneficiarios y resultados. Se fomentará la implementación de mecanismos de consulta e información para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, promoviendo acciones similares por parte de las autoridades locales y municipales, conforme a las limitantes establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con respecto a la rendición de cuentas, serán publicados los avances programático-presupuestales de manera trimestral y el otorgamiento de apoyos a través del Portal de Transparencia de la página institucional de la Secretaría y en el Portal de internet de SEGALMEX.

Lo anterior, fundamentado en diversos preceptos legales, incluyendo el artículo 75, fracción V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el artículo 29, fracción I, inciso g) del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021.

La Transparencia, Difusión y Rendición de Cuentas se llevará a cabo en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este proceso, por medio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de su página de internet: https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action. Para consultas adicionales, se pueden realizar a través del correo electrónico infomex@ifai.org.mx o al teléfono: 01 800 TELIFAI (835 4324).

El Programa otorgará su listado de beneficiarios, al final del año fiscal, el cual estará desagregado por género, grupo de edad, entidad federativa y municipio, así como los conceptos de apoyo y monto otorgado. Esta información se recopilará de manera continua y se publicará en la página electrónica oficial de SEGALMEX. Además, se entregará a la Secretaría para el Padrón de Solicitantes y Beneficiarios, disponible en www.gob.mx/agricultura, y a cada Instancia Ejecutora, de acuerdo con los Lineamientos emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas para tal efecto. Estas acciones se llevan a cabo conforme a lo establecido en el Artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Los datos personales recabados podrán ser transmitidos a otros entes públicos de los tres niveles de gobierno en el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas, para la realización de compulsas y la integración del Padrón Único de Beneficiarios.

El ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales recabados) del productor, se podrá realizar a través de SEGALMEX con domicilio en Zacatecas-Morelos KM 7, Colonia La Escondida. Código Fiscal 98160 Zacatecas, Zac. de 9:00 a 16:00 horas.

Se garantiza la protección de los datos personales que sean recabados, en cumplimiento con las disposiciones en la materia de protección de datos personales y de transparencia y acceso a la información pública aplicables.

Artículo 35. La operación de la aplicación del apoyo.

Los beneficiarios deberán atender los requerimientos de información sobre los avances en la aplicación de los apoyos recibidos, así como las visitas de supervisión o verificación por parte de la instancia ejecutora o quien ésta determine.

Los productores que incumplan con las disposiciones de estas Reglas o de la convocatoria respectiva, serán sancionados con la suspensión de entrega de los apoyos del Programa.

Con el objetivo de mejorar la operación del Programa, podrán establecerse centros de trabajo, unidades operativas y de atención a productores, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y los lugares estratégicos definidos por SEGALMEX.

Artículo 36. Aclaraciones.

Ante cualquier duda o necesidad de interpretación del contenido de estas Reglas de Operación, corresponderá a SEGALMEX resolver lo conducente.

Capítulo IV

Quejas, denuncias y solicitudes de información

Artículo 37. Procedimientos e instancias de solicitudes de información, recepción de quejas y denuncias.

Las líneas de atención personalizada para productores, bodegas y molinos relacionados con los cultivos de arroz, trigo y maíz son las siguientes:

Para arroz:
Correo electrónico:
arrozatencion@segalmex.gob.mx
Línea telefónica: 4671007622

Para trigo:
Correo electrónico:
trigoatencion@segalmex.gob.mx
Líneas telefónicas: 5562019064, 6673566734 y 4922460111.

Para maíz de medianos productores:
Correo electrónico: maizatencion@segalmex.gob.mx
Líneas telefónicas: 6673566734 y 6674716048.

Oficina regional SEGALMEX Sinaloa: Dirección: Boulevard Alfonso Zaragoza Maytorena, número 2204, Fracc. Bonanza, CP: 80020 Culiacán Rosales, Sinaloa.
Número: 492 181 2012

Oficina regional SEGALMEX Sonora: Dirección: Calle. Sufragio Efectivo, Col. Centro, CP: 85000, Ciudad Obregón, Sonora.
Número: 55 6201 9064

Oficina regional SEGALMEX CDMX: Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, CP: 14020 Ciudad de México, CDMX
Número: 492 246 0111

Oficina regional SEGALMEX Zacatecas: Carretera Zacatecas-Morelos km 7, Col. La Escondida, CP: 98160, Zacatecas, Zacatecas.
Números: 4922427370, 5514314576

Las quejas y denuncias podrán realizarse por escrito, vía Internet (https://sidec.funcionpublica.gob.mx), vía correo electrónico (atencionoic@sader.gob.mx) o vía telefónica al 01 800 90 61 900 (Área de Quejas del OIC en la Secretaría: Insurgentes Sur 489, P.H. 2, Hipódromo Condesa, Ciudad de México).

Capítulo V

Contraloría Social

Artículo 38.

Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de las personas beneficiarias, de manera organizada, independiente, voluntaria y honorifica, para verificar el cumplimiento de as metal y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas federales, de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 de la Ley General de Desarrollo Social; así coma 67, 68, 69 y 70 de su Reglamento.

En materia de promoción, operación y seguimiento del mecanismo Contraloría Social, este programa federal se encuentra sujeto a los Lineamientos y la Estrategia Marco vigentes emitidos por la Secretaria de la Función Pública, así como a los documentos normativos (Esquema, Guía Operativa y Programa Anual de Trabajo de Contraloría Social) validados por dicha dependencia, mismos que integran la Estrategia de Contraloría Social.

Los Comités de Contraloría Social, para solicitar su registro, deberán presentar ante la(s) Unidad(es) Responsable(s) de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal a cargo del programa, un escrito libre en el que se especifique, coma mínima, el nombre del programa, el ejercicio fiscal de que se trate, su representación y domicilio legal, así coma los mecanismos e instrumentos que utilizaran para el ejercicio de sus funciones.

La(s) Unidad(es) Responsable(s) del programa federal, a través de sus Oficinas de Representación Federal y/o instancias Ejecutoras deberá(n), de no haber impedimento alguno, expedir las constancias de registro de los comités en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de registro, mismas que fungirán coma comprobante de su constitución, y deberán registrarse en el Sistema Informática de Contraloría Social. Asimismo, brindara(n) a Ostos la información pública necesaria para Elevar a cabo sus actividades, así coma asesoría, capacitación y orientación sobre los mecanismos para presentar quejas y denuncias.

La Secretaria de la Función Pública brindara orientación en la materia, a través del correo electrónico: contraloriasocial@funcionpublica.gob.mx

Adicionalmente, la(s) Unidad(es) Responsable(s) del programa federal podrá(n) promover e implementar los mecanismos de participación ciudadana en la prevención y el combate a la corrupción impulsados por la Secretaria de la Función Pública, por medio del use de herramientas digitales, que faciliten a las personas beneficiarias y a la ciudadanía en general, la posibilidad de incidir en dicha materia.

Capítulo VI

Políticas transversales para la igualdad e inclusión

Artículo 39. Perspectiva de género

El programa atenderá los objetivos estratégicos y las acciones puntuales del PROIGUALDAD 2020-2024, disponible para consulta en la siguiente liga:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608467&fecha=22/12/2020#gsc.tab=0

Este programa garantiza que las mujeres accedan a los beneficios establecidos en estas Reglas de Operación en igualdad de condiciones, contribuyendo al ejercicio pleno de sus derechos.

Enfoque de Derechos Humanos

Con el objetivo de generar las condiciones necesarias para el acceso equitativo en términos de disponibilidad, accesibilidad y calidad en las acciones que realiza este programa; se respetará el derecho de las personas, tomando en cuenta un enfoque de derechos ante la situación de vulnerabilidad de los grupos históricamente discriminados. Con base en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40. En materia de grupos vulnerables o históricamente discriminados.

Para facilitar la participación de estos grupos, SEGALMEX podrá realizar adecuaciones a las mecánicas operativas o efectuar acciones que se ajusten a sus necesidades, usos y costumbres.

Artículo 41. Blindaje Electoral

En la operación y ejecución de los recursos federales asignados a este Programa social, se deberán observar y atender las medidas de carácter permanente contenidas en las leyes federales y/o locales en materia electoral aplicables, además de las disposiciones emitidas por las autoridades electorales federales y/o locales, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 42. Ámbito de aplicación

Las presentes reglas de operación son de observancia obligatoria para las instancias participantes en el Programa, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título 2 de estas Reglas de Operación.

Artículo 43. Prevención sanitaria

En todos los Centros de Trabajo de SEGALMEX se implementarán las medidas de salud correspondientes para prevenir cualquier enfermedad, especialmente las contagiosas. Asimismo, se atenderán de manera oportuna las emergencias sanitarias que se presenten.

Artículo 44. Interpretación

La interpretación técnica y operativa de las disposiciones contenidas en las presentes reglas, así como la resolución de los asuntos no previstos, serán facultad de SEGALMEX.

Artículo 45. Denuncias y solicitudes de información

Las personas beneficiarias o interesadas, tienen derecho a solicitar información relacionada con el presente Programa y sus Reglas de Operación, así como a presentar quejas o denuncias por el incumplimiento en la ejecución, operación o entrega de apoyos, ante las instancias correspondientes:

Denuncias

Las denuncias podrán realizarse por escrito, vía telefónica, correo electrónico a través del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas y de manera presencial en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana a través de:

a) Órgano Interno de Control en SEGALMEX:

Para la recepción de denuncias:

Teléfono: (55) 52290700, Extensión: 65926

Larga distancia sin costo: 800 08 34 266

Página Web: https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#!/ y https://alertadores.funcionpublica.gob.mx/

Domicilio: Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.

b) En la Secretaría de la Función Pública: Ciudad de México y Área metropolitana; Teléfono: 55 2000-3000; Larga distancia sin costo:800-3862-466; de Estados Unidos 01-800-4752-393.

Correo electrónico: contactociudadano@funcionpublica.gob.mx

Página electrónica: www.funcionpublica.gob.mx

Domicilio: Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, código postal 01020, Ciudad de México.

Se pone a disposición de la ciudadanía la posibilidad de presentar denuncias para reportar hechos, conductas, situaciones o comportamientos que se contrapongan a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual se puede consultar en la página https://catalogonacional.gob.mx/. Las denuncias serán atendidas de acuerdo con lo establecido en el marco normativo aplicable.

Solicitudes de información

Las solicitudes de información podrán realizarse por escrito y/o vía telefónica a través de:

a) Seguridad Alimentaria Mexicana: Área de Atención Ciudadana, a través del

Teléfono: (55) 52290700, Extensión 65900

Domicilio: Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX

Las solicitudes de información serán atendidas de acuerdo al marco normativo aplicable.

b) Plataforma Nacional de Transparencia https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

Artículo 46. Transparencia

Difusión

Conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, estas Reglas de Operación, además de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, están disponibles para su consulta en la página electrónica: https://www.gob.mx/segalmex.

Protección de Datos Personales

En todo momento la persona derechohabiente podrá ejercer los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de los datos personales recabados.

Los datos personales recabados serán utilizados con las finalidades siguientes: validar que se cumplan con los requisitos de elegibilidad para ser persona beneficiaria de este programa, asimismo serán integrados en el sistema de información con los padrones de beneficiarios de los programas sociales de la Administración Pública Federal. Por lo tanto, se garantiza la protección de los datos personales que sean recabados, en cumplimiento con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicables.

Aviso de privacidad integral, puede consultarse en: https://www.gob.mx/segalmex.

El ejercicio los derechos ARCO de los datos personales recabados, se podrá realizar por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en http://www.plataformadetransparencia.org.mx

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a la fecha de su publicación.

SEGUNDO.- En caso de que sea necesario emitir alguna Nota Aclaratoria relacionada con estas Reglas de Operación del Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos, a cargo de Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, para el ejercicio fiscal 2024, dicha Nota deberá ser firmada por el Director General de SEGALMEX.

TERCERO.- SEGALMEX asume el compromiso de cumplir con la Ley Federal de Austeridad Republicana.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 32 fracción IX del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, SEGALMEX realizará la consulta sobre el cumplimiento al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación en la herramienta que para tal efecto ponga a disposición la autoridad fiscal; debido a que en la fracción referida se establece que "…En las reglas de operación de los Programas Federales del Ramo 08 Agricultura y Desarrollo Rural, se deberá establecer que la consulta referida la hará directamente la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y no el beneficiario..."

QUINTO.-Para la operación del Programa será aplicable lo señalado en el "Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural", hasta en tanto no se modifique o se emita un nuevo Acuerdo.

ANEXOS

ANEXO 1. GUÍA RÁPIDA PARA EL BENEFICIARIO

ANEXO 2. DOCUMENTO DE COMPRA DE MAÍZ

ANEXO 3. DOCUMENTO DE COMPRA DE FRIJOL

ANEXO 4. CERTIFICADO DE PESO Y CALIDAD DE FRIJOL (CPC-2)

ANEXO 5. CERTIFICADO DE PESO Y CALIDAD DE MAÍZ (CPC-3)

ANEXO 6. CONSTANCIA DE REGISTRO DEL PRODUCTOR DE MAIZ Y FRIJOL

ANEXO 7. SOLICITUD DE REGISTRO DE PRODUCTOR DE TRIGO

ANEXO 8. SOLICITUD DE REGISTRO DE PRODUCTOR DE ARROZ

ANEXO 9. SOLICITUD DE REGISTRO DE MEDIANO PRODUCTOR DE MAÍZ

ANEXO 10. SOLICITUD DE INGRESO AL PADRÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE LECHE DE LICONSA, S.A. DE C.V

ANEXO 11. DIAGRAMA DE FLUJO OPERATIVO DEL PPGPAB PARA PRODUCTORES DE TRIGO, ARROZ Y MAÍZ MEDIANOS PRODUCTORES

ANEXO 12. PROCESO PARA EL PAGO DEL INCENTIVO A TRIGO, ARROZ Y MAÍZ MEDIANOS PRODUCTORES

ANEXO 13. DIAGRAMA DE FLUJO DE LA MECÁNICA OPERATIVA DE FRIJOL Y DE MAÍZ DE PEQUEÑOS PRODUCTORES

ANEXO 14. DIAGRAMA DE FLUJO DE LA MECÁNICA OPERATIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE LECHE DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES

Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2023.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

ANEXO 1.- GUÍA RÁPIDA PARA EL BENEFICIARIO

ANEXO 2.- DOCUMENTO DE COMPRA DE MAÍZ

Boleta Impresa Por:			Fecha de Impresión:		
Centro de Acopio:			Folio Recepción:		
Estado:	Ciudad:		Fecha Recepción:		
			Estatus:		
Superficie Autorizada (ha):			REFERENCIA:		
Rendimiento Estimado (kg):			Convenio:		
Cantidad Autorizada (apoyo) kg:			Nombre del Productor:		
Tipo de Productor:	CURP:		Placas:		
Ciclo Agrícola (Cosecha):	RFC:		No. de la Muestra:		
Variedad del Producto:			Presentación:		
Número de Bultos:	Peso de Costalera (calibre) kg:		Tara de Costal kg:		
Peso Bruto kg:	Peso Tara kg:	Peso Neto kg:	Peso Neto Analizado kg:		
PESO ESPECIFICO:		(%) FACTOR kg/ton	Kg	DEDUCCIÓN	
HUMEDAD:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
IMPUREZAS Y MAT. EXTRAÑAS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
GRANOS QUEBRADOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
OTROS COLORES:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
GRANOS DAÑADOS					
POR HONGO:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
POR INSECTOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
POR ROEDORES:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
POR HELADA:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
MANCHADOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
PODRIDOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
GERMINADOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
INMADUROS CHUPADOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
CALOR Y/O GERMEN CAFÉ:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
TOTAL DE DAÑOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
			TOTAL DE KILOS DE DEDUCCIÓN		kg
			PESO NETO ANALIZADO A PAGAR		kg

SANIDAD:	**RESULTADO:**

	PRECIO POR kg	**PRECIO POR ton**	**IMPORTE A PAGAR**
Precio del Producto:			$
Más bonificación de arrastre (flete):			$
TOTAL A PAGAR A FAVOR DEL PRODUCTOR:			**$**

PARA ABONO EN CUENTA, ESTE DOCUMENTO PODRÁ HACERSE EFECTIVO POSTERIOR A LAS 72 HORAS, CONTADAS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE HÁBIL DE SU EMISIÓN.

PARA EL COBRO SERÁ NECESARIO PRESENTARSE CON LA CREDENCIAL DEL INE, EN LA SUCURSAL DE BANCO AZTECA DE SU PREFERENCIA, INDICANDO LA REFERENCIA Y NÚMERO DE CONVENIO.

CON EL PRESENTE DOCUMENTO DE COMPRA (DC-1), ESTOY ACEPTANDO TODOS LOS VALORES QUE SE CONSIGNAN EN LA MISMA.

JEFE DE CENTRO	**SELLO DEL CENTRO**	PRODUCTOR

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

ANEXO 3.- DOCUMENTO DE COMPRA DE FRIJOL

Boleta Impresa Por:			Fecha de Impresión:		
Centro de Acopio:			Folio Recepción:		
Estado:		Ciudad:	Fecha Recepción:		
			Estatus:		
Superficie Autorizada (ha):			REFERENCIA:		
Rendimiento Estimado (kg):			Convenio:		
Cantidad Autorizada (apoyo) kg:			Nombre del Productor:		
Tipo de Productor:		CURP:	Placas:		
Ciclo Agrícola (Cosecha):		RFC:	No. de la Muestra:		
Variedad del Producto:			Presentación:		
Número de Bultos:		Peso de Costalera (calibre) kg:	Tara de Costal kg:		
Peso Bruto kg:	Peso Tara kg:	Peso Neto kg:	Peso Neto Analizado kg:		
PESO ESPECIFICO:		(%) FACTOR kg/ton	Kg	DEDUCCIÓN	
HUMEDAD:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
IMPUREZAS Y MAT. EXTRAÑAS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
GRANOS QUEBRADOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
OTROS COLORES:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
GRANOS DAÑADOS					
POR HONGO:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
POR INSECTOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
POR ROEDORES:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
POR HELADA:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
MANCHADOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
PODRIDOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
GERMINADOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
INMADUROS CHUPADOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
CALOR Y/O GERMEN CAFÉ:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
TOTAL DE DAÑOS:		(%) FACTOR kg/ton	kg	DEDUCCIÓN:	kg
			TOTAL DE KILOS DE DEDUCCIÓN		kg
			PESO NETO ANALIZADO A PAGAR		kg

SANIDAD:	**RESULTADO:**

	PRECIO POR kg	**PRECIO POR ton**	**IMPORTE A PAGAR**
Precio del Producto:			$
Más bonificación de arrastre (flete):			$
TOTAL A PAGAR A FAVOR DEL PRODUCTOR:			**$**

PARA ABONO EN CUENTA, ESTE DOCUMENTO PODRÁ HACERSE EFECTIVO POSTERIOR A LAS 72 HORAS, CONTADAS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE HÁBIL DE SU EMISIÓN.

PARA EL COBRO SERÁ NECESARIO PRESENTARSE CON LA CREDENCIAL DEL INE, EN LA SUCURSAL DE BANCO AZTECA DE SU PREFERENCIA, INDICANDO LA REFERENCIA Y NÚMERO DE CONVENIO.

CON EL PRESENTE DOCUMENTO DE COMPRA (DC-1), ESTOY ACEPTANDO TODOS LOS VALORES QUE SE CONSIGNAN EN LA MISMA.

JEFE DE CENTRO	**SELLO DEL CENTRO**	PRODUCTOR

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

ANEXO 4. CERTIFICADO DE PESO Y CALIDAD DE FRIJOL (CPC-2)

SELLO DEL CENTRO

CERTIFICADO DE PESO Y CALIDAD PARA FRIJOL

FOLIO RECEPCIÓN: _____

NOMBRE PRODUCTOR: _____

CURP: _____ NÚMERO DE LA MUESTRA: _____

CENTRO DE ACOPIO: _____ FECHA ANÁLISIS CALIDAD: _____

CLASE Y VARIEDAD DEL PRODUCTO: _____

CICLO AGRÍCOLA: _____

% HUMEDAD: _____

TEMPERATURA: _____

IMPUREZAS: _____

% DAÑOS POR:

HONGO: _____

CALOR: _____

INSECTOS: _____

GERMINADOS: _____

DAÑOS METEOROLÓGICOS Y OTROS DAÑOS:

% INMADUROS/CHUPADOS: _____

% GRANOS HELADOS: _____

% GRANOS PODRIDOS: _____

DAÑOS TOTALES: _____

GRANOS DEFECTUOSOS:

% PARTIDO O QUEBRADO: _____

% MANCHADOS: _____

% AMPOLLADOS: _____

DEFECTOS TOTALES: _____

% VARIEDADES AFINES: _____

% VARIEDADES CONTRASTANTES: _____

OLOR CARACTERISTICO: SI ( ) NO ( ) ESPECIFIQUE _____

PRESENCIA DE EXCRETAS: SI ( ) NO ( )

PRESENCIA DE PLAGA: SI ( ) NO ( )

PRESENTACIÓN:
GRANEL ( ) ENVASADO ( )

NÚM. DE PLACAS: _____

PESO HECTOLÍTRICO: _____

PESO BRUTO: _____

PESO TARA DE CAMIÓN: _____

PESO NETO: _____

PESO NETO DE PRODUCTO: _____

NÚM. DE BULTOS: _____

RECHAZADO: ( )

ACEPTADO: ( )

OBSERVACIONES:

	JEFE DE CENTRO	LABORATORISTA	PRODUCTOR
Nombre:	_____	_____	_____
Firma:	_____	_____	_____
	VALIDÓ	**ELABORÓ**	**FIRMA DE CONFORMIDAD**

La información contenida en este documento, es responsabilidad de quien lo elaboró y validó, de conformidad con las funciones y atribuciones y en cumplimiento a los lineamientos y su normatividad aplicable; manifestando que llevaron a cabo los procesos necesarios para determinar la información plasmada en el mismo.

CPC-2

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

ANEXO 5. CERTIFICADO DE PESO Y CALIDAD DE MAÍZ (CPC-3)

CERTIFICADO DE PESO Y CALIDAD PARA MAÍZ

SELLO DEL CENTRO

FOLIO RECEPCIÓN: _____

NOMBRE PRODUCTOR: _____

CURP: _____ NÚMERO DE LA MUESTRA: _____

CENTRO DE ACOPIO: _____ FECHA ANÁLISIS CALIDAD: _____

CLASE Y VARIEDAD DEL PRODUCTO: _____

CICLO DE COSECHA: _____

% HUMEDAD: _____

TEMPERATURA: _____

IMPUREZAS: _____

QUEBRADOS: _____

% DAÑOS POR:

HONGO: _____

CALOR Y GERMEN: _____

INSECTOS: _____

ROEDOR: _____

PODRIDOS: _____

MANCHADOS: _____

GRANOS GERMINADOS: _____

INMADUROS/CHUPADOS: _____

GRANOS HELADOS: _____

TOTAL DAÑOS: _____

OTROS COLORES: _____

SANIDAD:

OLOR CARACTERISTICO: SI ( ) NO ( )

(NO) ESPECIFIQUE _____

PRESENCIA DE EXCRETAS: SI ( ) NO ( )

PRESENCIA DE PLAGA: SI ( ) NO ( )

RECHAZADO: ( )

ACEPTADO: ( )

PRESENTACIÓN:

GRANEL ( ) ENVASADO ( )

NÚM. DE PLACAS: _____

PESO HECTOLÍTRICO: _____

PESO BRUTO: _____

PESO TARA DE CAMIÓN: _____

PESO NETO: _____

PESO NETO DE PRODUCTO: _____

NÚM. DE BULTOS: _____

OBSERVACIONES:

	JEFE DE CENTRO	LABORATORISTA	PRODUCTOR
Nombre:	_____	_____	_____
Firma:	_____	_____	_____
	VALIDÓ	**ELABORÓ**	**FIRMA DE CONFORMIDAD**

La información contenida en este documento, es responsabilidad de quien lo elaboro y valido, de conformidad con las funciones y atribuciones y en cumplimiento a los lineamientos y su normatividad aplicable; manifestando que llevaron a cabo los procesos necesarios para determinar la información plasmada en el mismo.

CPC-3

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

ANEXO 6. CONSTANCIA DE REGISTRO DEL PRODUCTOR DE MAÍZ Y FRIJOL

SEGALMEX
SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA

SEGALMEX
PRECIOS DE GARANTÍA A PRODUCTOS ALIMENTARIOS BÁSICOS

FECHA DE REGISTRO:

CONSTANCIA DE REGISTRO AL PROGRAMA PRECIOS DE GARANTÍA DE MAÍZ Y FRIJOL PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES

PROGRAMA:		CICLO AGRÍCOLA:	

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTOR

ID. PRECIOS DE GARANTÍA:	
CURP:	

II. DATOS DEL PRODUCTOR

* NOMBRE(S):		RFC:	
* PRIMER APELLIDO:		NÚMERO DE INE:	
* SEGUNDO APELLIDO:		NÚMERO CELULAR:	
GÉNERO:		CORREO ELECTRÓNICO:	

DOMICILIO

CALLE	NÚMERO	LOCALIDAD	MUNICIPIO	ESTADO	CÓDIGO POSTAL

III. DATOS PRODUCTIVOS

CULTIVO	TIPO POSESIÓN	RÉGIMEN HÍDRICO	SUPERF. AUTORIZADA(ha)	RENDIMIENTO EST. (TON/HA)	VOLUMEN (TON)	VARIEDAD	ESTADO	MUNICIPIO	LOCALIDAD	REF. PREDIO

IV. DATOS BANCARIOS DEL PRODUCTOR

BANCO:		**No. CUENTA:**	
No CLABE INTERBANCARIA:			

V. BENEFICIARIO.

* NOMBRE(S):		CURP:	
* APELLIDO PATERNO:		NÚMERO DE INE:	
* APELLIDO MATERNO:		NÚMERO CELULAR:	
GÉNERO:		CORREO ELECTRÓNICO:	

En la Localidad _____ del municipio _____, Estado _____ con fecha _____ Yo, el C. _____, en pleno uso de mis facultades y sin que exista de por medio dolo o mala fe. A través de la presente "Constancia de registro al Programa Precios de Garantía de maíz y frijol, para pequeños productores". , autorizo a C. _____ para que, en representación de mi persona, en caso de alguna imposibilidad o mi fallecimiento, pueda cobrar el monto que se me adeuda por el acto de acopio de grano, previamente celebrado con SEGALMEX, a través del Documento de Compra, estampando de mi puño y letra, mi firma autógrafa, de total conformidad. Para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. Doy fe.

_____
Nombre completo y firma de Productor.

_____
Nombre y firma de Jefe de Centro.

_____
Nombre y firma de Productor.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos para el programa"

SEGALMEX
SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA

SEGALMEX
PRECIOS DE GARANTÍA A PRODUCTOS ALIMENTARIOS BÁSICOS

FOLIO NO.
FECHA DE REGISTRO

VI. ACUERDO PARA BENEFICIARSE DEL PROGRAMA PRECIOS DE GARANTÍA A PRODUCTOS ALIMENTARIOS BÁSICOS PARA MAÍZ Y FRIJOL
Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en este registro son ciertos y reales, por lo que, acepto mi responsabilidad, en la veracidad de la información proporcionada a SEGALMEX. En caso de incumplimiento total o parcial, así como de simulación, me comprometo a devolver sin reserva alguna el incentivo recibido y aceptar la sanción administrativa que conforme a derecho proceda. Así mismo, me comprometo a, que, en caso de recibir un pago en demasía, lo reintegre a través de un depósito bancario. Estoy de acuerdo en beneficiarme con el incentivo del SEGALMEX, cuyo monto es de hasta $6,805 por Tonelada para maíz y de hasta $17,344 por Tonelada de frijol, cumpliendo con los requisitos establecidos en las reglas de operación vigente. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el marco de la Ley General de Protección de Documentos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en los artículos 3, 27 y 28.

Nombre y firma de Jefe de Centro.

Nombre y firma de Productor.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos para el programa"

ANEXO 7. SOLICITUD DE REGISTRO DE PRODUCTORES DE TRIGO

Seguridad Alimentaria Mexicana										
Registro de Productor - Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos										
Folio:							Fecha de Captura:			
Cultivo: **TRIGO**							Ciclo Agrícola:			
Datos de la Ventanilla										
Nombre de la Ventanilla:										
RFC:							Entidad:			
Municipio:							Localidad:			
Datos del productor (Persona física)										
CURP:							RFC:			
Nombre(s):	Primer apellido:						Segundo apellido:			
Fecha de nacimiento:							Sexo:			
Tipo de identificación:							Número de identificación:			
Grupo Indígena:	Grupo étnico no indígena:						Afromexicano o Afrodescendiente:			
Categoría productor:							Grado de estudios:			
Discapacitado:							Estado civil:			
Datos de contacto										
Teléfono:							Correo electrónico:			
Domicilio del productor										
Calle:		No. exterior e interior:					Localidad:			
Código postal:		Municipio:					Estado:			
Datos bancarios:										
Banco:							Clabe:			
Contratos del productor										
No. de Contrato:	Folio:		Nombre de la empresa:				Volumen contratado por productor:		Volumen cubierto por el I.A.R.:	
Predios del productor										
Folio:	Cultivo:	Posesión y acreditación:	Régimen:	Vol (t):	Sup (ha):	Rnd (t/ha):	Estado:	Municipio:	Localidad:	Coordenadas:
Beneficiario										
Nombre:	Apellidos:		Parentesco:				CURP:			
Términos y condiciones										

A través del presente registro, autorizo que los predios referidos e información productiva y personal, sean considerados en el Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos. Me obligo a proporcionar la información y documentación que me sea requerida por AGRICULTURA-SEGALMEX y a notificar cualquier cambio que sufra la información proporcionada. A la vez, manifiesto bajo protesta de, decir la verdad que los datos contenidos en este registro son ciertos. Acepto la responsabilidad, en la veracidad de la información proporcionada a SEGALMEX. En caso de incumplimiento total o parcial, así como SIMULACIÓN, me comprometo a devolver sin reserva alguna el incentivo recibido y a aceptar la sanción administrativa que conforme a derecho proceda. Soy consciente que, en caso de alteración de documentación y firmas, mi registro será cancelado. También me comprometo de que en caso de que me realicen algún pago en DEMASÍA, lo reintegraré completamente a través de un depósito bancario. Estoy de acuerdo beneficiarme con el Precio de Garantía del ciclo vigente, publicados en el DOF 2023 y a la Mecánica Operativa del ciclo correspondiente. Envío mi registro que ampara el total de toneladas de Trigo (grano o semilla certificada) que obtendré en la cosecha del ciclo mencionado, y están reflejadas en el sistema SEGALMEX. Lo anterior también aplica para semilla de trigo certificada por el SNICS. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el marco de la Ley General de Protección de Documentos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en los artículos 3, 27 y 28.

Nombre y firma del productor	Nombre y firma del encargado del registro

ANEXO 8. SOLICITUD DE REGISTRO DE PRODUCTORES DE ARROZ

Seguridad Alimentaria Mexicana										
Registro de Productor - Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos										
Folio:						Fecha de Captura:				
Cultivo: **ARROZ**						Ciclo Agrícola:				
Datos de la Ventanilla										
Nombre de la Ventanilla:										
RFC:						Entidad:				
Municipio:						Localidad:				
Datos del Molino o comprador										
Nombre de la bodega:						RFC:				
Entidad:						Municipio:				
Localidad:										
Datos del productor (Persona física)										
CURP:						RFC:				
Nombre(s):			Primer apellido:				Segundo apellido:			
Fecha de nacimiento:						Sexo:				
Tipo de identificación:						Número de identificación:				
Grupo Indígena:			Grupo étnico no indígena:				Afromexicano o Afrodescendiente:			
Categoría productor:						Grado de estudios:				
Discapacitado:						Estado civil:				
Datos de contacto										
Teléfono:						Correo electrónico:				
Domicilio del productor										
Calle:			No. exterior e interior:				Localidad:			
Código postal:			Municipio:				Estado:			
Datos bancarios:										
Banco:						CLABE:				
Predios del productor										
Folio:	Cultivo:	Posesión y acreditación:	Régimen:	Vol (t):	Sup (ha):	Rnd (t/ha):	Estado:	Municipio:	Localidad:	Coordenadas:
Beneficiario										
Nombre:			Apellidos:				Parentesco:		CURP:	
Términos y condiciones										

A través del presente registro, autorizo que los predios referidos e información productiva y personal, sean considerados en el Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos. Me obligo a proporcionar la información y documentación que me sea requerida por AGRICULTURA-SEGALMEX y a notificar cualquier cambio que sufra la información proporcionada. A la vez, manifiesto bajo protesta de, decir la verdad que los datos contenidos en este registro son ciertos. Acepto la responsabilidad, en la veracidad de la información proporcionada a SEGALMEX. En caso de incumplimiento total o parcial, así como SIMULACIÓN, me comprometo a devolver sin reserva alguna el incentivo recibido y a aceptar la sanción administrativa que conforme a derecho proceda. Soy consciente que, en caso de alteración de documentación y firmas, mi registro será cancelado. También me comprometo de que en caso de que me realicen algún pago en DEMASÍA, lo reintegraré completamente a través de un depósito bancario. Estoy de acuerdo beneficiarme con el Precio de Garantía del ciclo vigente, publicados en el DOF 2023 y a la Mecánica Operativa del ciclo correspondiente. Envío mi registro que ampara el total de toneladas de Trigo (grano o semilla certificada) que obtendré en la cosecha del ciclo mencionado, y están reflejadas en el sistema SEGALMEX. Lo anterior también aplica para semilla de trigo certificada por el SNICS. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el marco de la Ley General de Protección de Documentos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en los artículos 3, 27 y 28.

Nombre y firma del productor	Nombre y firma del encargado del registro

ANEXO 9. SOLICITUD DE REGISTRO DE MEDIANO PRODUCTOR DE MAÍZ

Seguridad Alimentaria Mexicana										
Registro de Productor - Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos										
Folio:							Fecha de Captura:			
Cultivo: **MAÍZ**							Ciclo Agrícola:			
Datos de la Ventanilla										
Nombre de la Ventanilla:										
RFC:							Entidad:			
Municipio:							Localidad:			
Datos del productor (Persona física)										
CURP:							RFC:			
Nombre(s):	Primer apellido:						Segundo apellido:			
Fecha de nacimiento:							Sexo:			
Tipo de identificación:							Número de identificación:			
Grupo Indígena:	Grupo étnico no indígena:						Afromexicano o Afrodescendiente:			
Categoría productor:							Grado de estudios:			
Discapacitado:							Estado civil:			
Datos de contacto										
Teléfono:							Correo electrónico:			
Domicilio del productor										
Calle:	No. exterior e interior:						Localidad:			
Código postal:	Municipio:						Estado:			
Datos bancarios:										
Banco:							Clabe:			
Contratos del productor										
No. de Contrato:	Folio:		Nombre de la empresa:				Volumen contratado por productor:		Volumen cubierto por el I.A.R.:	
Predios del productor										
Folio:	Cultivo:	Posesión y acreditación:	Régimen:	Vol (t):	Sup (ha):	Rnd (t/ha):	Estado:	Municipio:	Localidad:	Coordenadas:
Beneficiario										
Nombre:	Apellidos:		Parentesco:				CURP:			

Términos y condiciones

A través del presente registro, autorizo que los predios referidos e información productiva y personal, sean considerados en el Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos. Me obligo a proporcionar la información y documentación que me sea requerida por AGRICULTURA-SEGALMEX y a notificar cualquier cambio que sufra la información proporcionada. A la vez, manifiesto bajo protesta de, decir la verdad que los datos contenidos en este registro son ciertos. Acepto la responsabilidad, en la veracidad de la información proporcionada a SEGALMEX. En caso de incumplimiento total o parcial, así como SIMULACIÓN, me comprometo a devolver sin reserva alguna el incentivo recibido y a aceptar la sanción administrativa que conforme a derecho proceda. Soy consciente que, en caso de alteración de documentación y firmas, mi registro será cancelado. También me comprometo de que en caso de que me realicen algún pago en DEMASÍA, lo reintegraré completamente a través de un depósito bancario. Estoy de acuerdo beneficiarme con el Precio de Garantía del ciclo vigente, publicados en el DOF 2023 y a la Mecánica Operativa del ciclo correspondiente. Envío mi registro que ampara el total de toneladas de Trigo (grano o semilla certificada) que obtendré en la cosecha del ciclo mencionado, y están reflejadas en el sistema SEGALMEX. Lo anterior también aplica para semilla de trigo certificada por el SNICS. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el marco de la Ley General de Protección de Documentos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en los artículos 3, 27 y 28.

Nombre y firma del productor	Nombre y firma del encargado del registro

ANEXO 10. SOLICITUD DE INGRESO AL PADRÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE LECHE DE LICONSA, S.A. DE C.V.

Solicitud de Ingreso al Padrón Nacional de Productores de Leche de Liconsa, S.A. de C.V.

Número de Solicitud **(1)** _____

Lugar **(2)** _____ DD/MM/AA**(3)**_____

Nombre del Gerente **(4)** _____

Centro de Trabajo **(5)**_____ Centro de Acopio **(6)** _____

Por este conducto manifiesto mi deseo de participar como productor de leche de Liconsa, y declaro que conozco y acepto sus políticas de compra de leche nacional, las características que debe tener el producto a entregar (leche 100% pura de vaca) y las causas que pudieran ocasionar mi baja por incumplimiento de las condiciones pactadas.

Nombre **(7)**_____ RFC **(8)**_____

CURP **(9)**_____ UPP **(10)** _____

Domicilio Fiscal **(11)**_____

Celular **(12)**_____Correo Electrónico **(13)** _____

Total de Vacas **(14)** **(_____)** Vacas en Ordeña **(15)** **(_____)** Vacas Secas **(16)** **(_____)**

Tamaño del Productor **(17)** **Pequeño** (1 a 100 vacas en ordeña) **(_)**

Mediano (101 a 500 vacas en ordeña) **(__)**

Grande (más de 500 vacas en ordeña) **(__)**

Características de la leche fresca a entregar **(18)** Caliente **(__)** Fría **(__)** Ambas **(__)**

Volumen estimado de leche a entregar por semana **(19)** **(_____)** Litros

Periodo de Entrega **(20)** Diario **(__)** Terciado **(__)** Una vez a la semana **(__)**

Tipo de transporte (**21)** Propio **(__)** Grupo u Organización **(__)** Arrendamiento **(__)**

Distancia entre las instalaciones del productor y el centro de acopio a planta LICONSA más cercana **(22)** **(_____)** km.

Cuál es la razón por la que desea (n) vender leche a LICONSA **(23)**

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.Quién haga uso indebido de los recursos de este programa deberá serdenunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

_____ **(24)**

(25)

Quejas y Denuncias:

Órgano Interno de Control en Liconsa, Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL): 800 112 05 84 en el interior de la república 14 54 2000 en el Distrito Federal y área metropolitana, Liconsa: 52 37 91 06; 52 37 91 16 y 800 900 27 00 (Lada sin costo).

Instructivo del Llenado de la "Solicitud de Ingreso al Padrón Nacional de Productores de Leche de Liconsa, S.A. de C.V."

La solicitud es de libre reproducción y se entregará sólo la original. Puede llenarse a máquina o con letra de molde legible.

1. Se anotará el número de folio consecutivo que corresponda a la Solicitud de Ingreso al Padrón Nacional de Productores de Leche. Este campo será llenado por el personal de Liconsa.
2. 2.Lugar en donde se realiza la solicitud.
3. Día, mes y año en el que se presenta la solicitud.
4. Nombre del Gerente de LICONSA a quien se le dirige la solicitud.
5. Nombre de la entidad federativa en donde se ubica la Gerencia Estatal y/o Programa de Abasto Social.
6. Nombre del Centro de Acopio en el que el productor está interesado en entregar su leche fresca.
7. Nombre completo del productor.
8. Registro Federal de Contribuyentes del Productor.
9. Clave Única de Registro de Población.
10. Unidad Producción Pecuaria.
11. Domicilio fiscal del productor: calle, número; colonia o comunidad, localidad, municipio, código postal y entidad federativa.
12. Número de teléfono celular.
13. Correo electrónico personal.
14. Especificar el número total de vacas.
15. Especificar con cuántas vacas en ordeña cuentan.
16. Especificar con cuántas vacas secas cuentan.
17. Indicar el tamaño del productor de acuerdo con el número de vacas en ordeña.
18. Características de la leche fresca a entregar: fría, caliente y/o ambas.
19. Cantidad estimada de litros a entregar por semana, como resultado de la ordeña matutina y vespertina del productor independiente. La recepción de la leche a entregar será de domingo a sábado.
20. Anotar cuántas veces a la semana entregará la leche a Liconsa.
21. Deberá indicar si el transporte con el que se cuenta para trasladar la leche al centro de acopio o planta industrial de Liconsa es propio, del grupo u organización o arrendamiento.
22. Número de kilómetros que existen entre sus instalaciones lecheras y el centro de acopio o planta industrial de Liconsa más cercano.
23. El solicitante explicará las causas por las que quiere vender su leche a Liconsa.
24. Firma del productor.
25. Nombre del productor.

ANEXO 11. DIAGRAMA DE FLUJO OPERATIVO DEL PPGPAB PARA PRODUCTORES DE TRIGO, ARROZ Y MAÍZ MEDIANOS PRODUCTORES

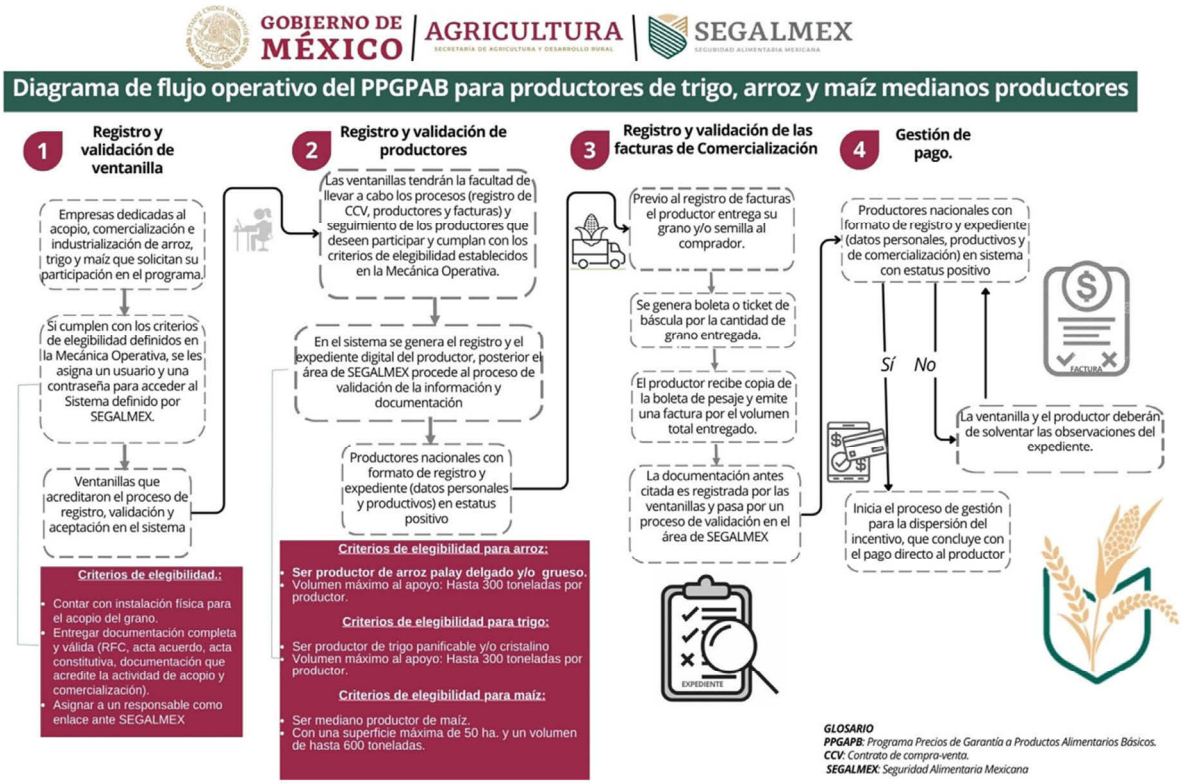

ANEXO 12. PROCESO PARA EL PAGO DEL INCENTIVO A TRIGO, ARROZ Y MAÍZ MEDIANOS PRODUCTORES

El productor deberá de acreditar todos los procesos del programa en estatus POSITIVO

ANEXO 13. DIAGRAMA DE FLUJO DE LA MECÁNICA OPERATIVA DE FRIJOL Y DE MAÍZ DE PEQUEÑOS PRODUCTORES

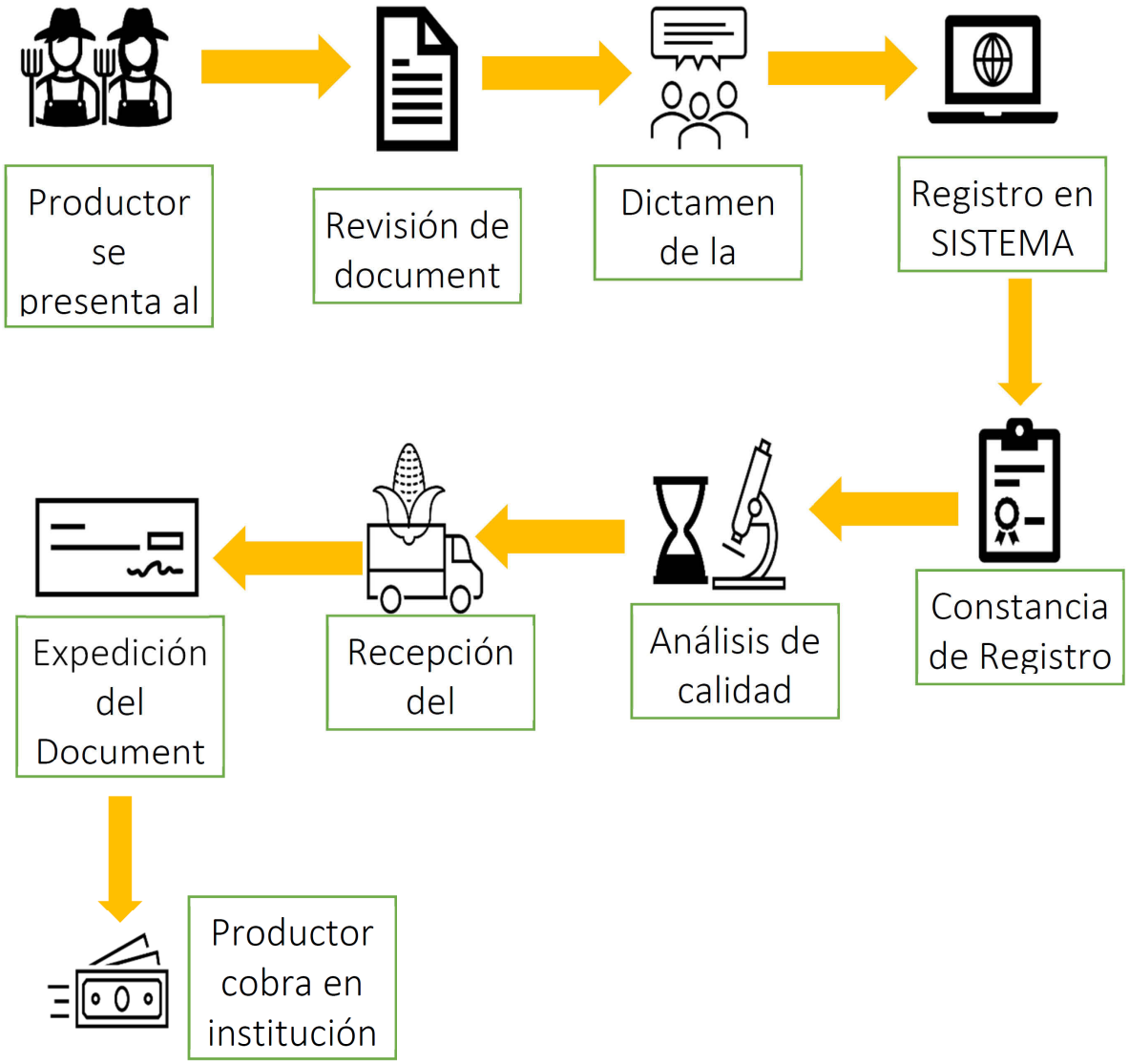

ANEXO 14. DIAGRAMA DE FLUJO DE LA MECÁNICA OPERATIVA PARA LA ADQUISICIÓN DE LECHE DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES

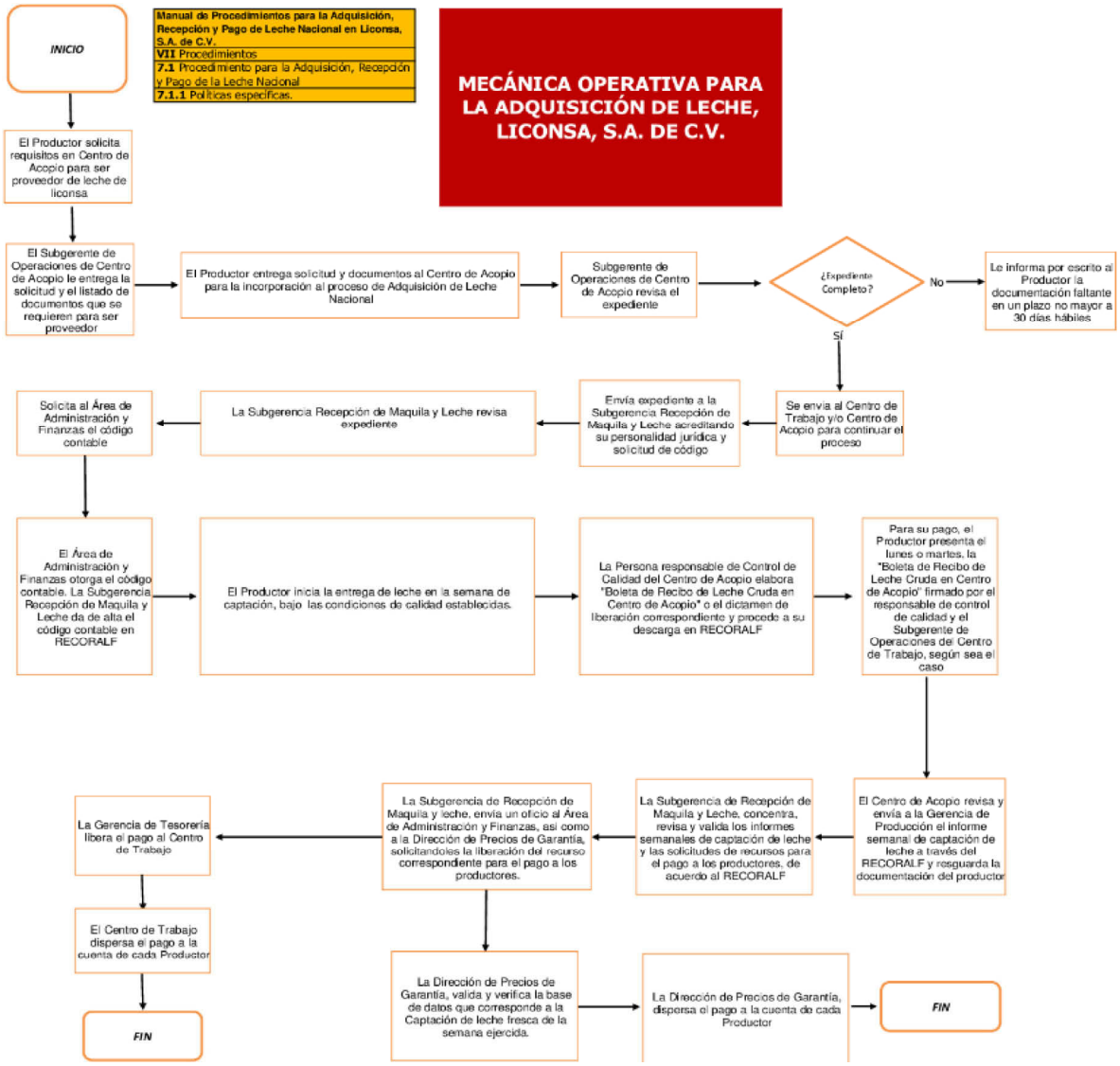

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGIAS

LINEAMIENTOS del Programa Presupuestario F003 Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO F003

"PROGRAMAS NACIONALES ESTRATÉGICOS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y VINCULACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL, PÚBLICO Y PRIVADO"

La Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, con fundamento en los artículos 3, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 62 y 69, fracción XI, de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, mediante Acuerdo 4O/06/23, tomado en su Cuarta Sesión Ordinaria de 2023, celebrada el 29 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución garantiza el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Para tal fin, establece que el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, mediante la provisión de recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia;

Que en el marco de la transformación nacional, con fecha 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación;

Que en términos de los artículos 62 y 63 de la referida Ley General, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías es la entidad encargada de formular y conducir la política nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como, en el ámbito de sus competencias, de asesorar al Ejecutivo Federal y fungir como instancia de consulta especializada del Estado mexicano;

Que en términos del Transitorio Quinto del Decreto citado, existe una continuidad institucional entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

Que, de conformidad con la fracción XXIX-F del artículo 73 de la Constitución, dicha Ley General promueve la transferencia de tecnología, así como la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. En ese sentido, el artículo 34 de la citada Ley General establece que los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se destinarán de manera preponderante, entre otros, a proyectos y actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo nacional y los temas de interés público nacional o de atención indispensable considerados en la Agenda Nacional, en los términos de dicha Ley;

Que para efectos de dar cumplimiento a la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, este Consejo Nacional cuenta con el programa presupuestario F003 "Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado" por medio del cual fomenta y apoya la formación, investigación, difusión, divulgación y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades, con el fin de contribuir al avance del conocimiento universal, al fortalecimiento de la soberanía nacional, al desarrollo integral y sostenible del país, al bienestar de las generaciones presentes y futuras, a la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y a la consecución de los objetivos constitucionales del Estado mexicano;

Que es facultad de esta Junta de Gobierno expedir el presente ordenamiento, de conformidad con el artículo 69, fracción XI, de la citada Ley General;

Por lo que ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO F003

"PROGRAMAS NACIONALES ESTRATÉGICOS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y VINCULACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL, PÚBLICO Y PRIVADO"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

I. Establecer los objetivos del programa presupuestario F003 "Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado" en el marco de los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

II. Regular la organización del programa presupuestario F003 "Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado", incluyendo la integración y facultades del Comité Técnico y de Administración;

III. Establecer los criterios para la selección de propuestas mediante procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos, que incluyan una revisión técnica para valorar su rigor epistemológico en la que participen académicos y miembros de la comunidad con conocimientos, experiencia y solvencia profesional en las áreas y campos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación que correspondan;

IV. Prever las bases generales para el seguimiento técnico y financiero de los proyectos, así como para la evaluación de sus resultados;

V. Determinar las obligaciones de los beneficiarios y las facultades del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías para el caso de incumplimiento;

VI. Regular las formas de cancelación y terminación de los apoyos, y

VII. Establecer las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Programa.

Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

I. **Agenda Nacional**: Agenda Nacional en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación a la que se refieren los artículos 12, 13 y demás relativos de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

II. **Apoyo**: recurso económico en numerario que otorga el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, previa suscripción de un CAR o CDC, en el marco del programa presupuestario F003 "Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado";

III. **Beca de incidencia**: rubro financiable dentro de los proyectos para la manutención de personas físicas que contribuyen a los fines del proyecto mediante actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo el acceso universal al conocimiento, de conformidad con el Manual de Procedimientos;

IV. **Beneficiario**: personas físicas o morales, así como instituciones de los sectores público, social o privado, incluyendo dependencias y entidades de la administración pública, empresas productivas del Estado, universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables, sociedades rurales, sociedades cooperativas, sociedades de solidaridad social, organizaciones de trabajadores, empresas, entre otros, que se encuentren registrados a través del Rizoma en el Sistema Nacional de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, cuyas propuestas hayan sido aprobadas por el Comité Técnico y de Administración para recibir algún apoyo y éste se haya formalizado con la suscripción del convenio respectivo;

V. **CAR**: Convenio de Asignación de Recursos. Instrumento jurídico en el que se establecen los términos y condiciones bajo los cuales el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías otorga los apoyos para la ejecución de los proyectos;

VI. **CDC**: Convenio de Colaboración. Instrumento jurídico que suscribe el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías con personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales, para establecer el compromiso de apoyar proyectos relacionados con el objeto y objetivos del Programa, sujetos a la evaluación correspondiente;

VII. **Consejo Nacional o Conahcyt**: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

VIII. **Constancia de Conclusión Técnica y Financiera**: documento que acredita la conclusión ordinaria de los Proyectos, en los términos de estos Lineamientos;

IX. **CTA**: Comité Técnico y de Administración del Programa;

X. **Devoluciones**: la restitución de los recursos que realizan los beneficiarios a la Tesorería de la Federación, en términos de estos Lineamientos;

XI. **Dirección General**: Dirección General del Consejo Nacional;

XII. **Etapa**: periodo de ejecución, que corresponde con el ejercicio fiscal, en que se divide una propuesta o proyecto, en el que se especifican metas, resultados, productos entregables, beneficios esperados y recursos requeridos;

XIII. **Evaluadores**: personas profesionales, investigadoras, científicas, tecnólogas, peritas y, en general, aquellas con experiencia y capacidades necesarias que, en términos de los Lineamientos, el Manual de Procedimientos y demás normativa aplicable, apoyen a las Secretarías Técnicas y Administrativa o al CTA en la revisión, valoración, seguimiento o evaluación de propuestas o proyectos con opiniones y recomendaciones de carácter técnico y orientativo;

XIV. **Ley General**: Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XV. **Lineamientos**: Lineamientos del Programa Presupuestario F003 “Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado”;

XVI. **Manual de Procedimientos**: Manual de Procedimientos del Programa;

XVII. **Órgano Interno de Control**: Órgano Interno de Control Específico en el Consejo Nacional;

XVIII. **Programa**: Programa presupuestario F003 “Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado”;

XIX. **PRONACES**: Programas Nacionales Estratégicos en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación a los que se refieren los artículos 46, 47 y demás relativos de la Ley General;

XX. **Propuesta**: actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación presentadas a consideración del CTA para recibir apoyo del Programa;

XXI. **Proyecto**: la propuesta aprobada por el CTA para recibir apoyo del Programa.

XXII. **Rizoma**: plataforma única de gestión de procesos que facilita el registro diferenciado de los usuarios del Sistema Nacional de Información, así como la optimización en la administración de los apoyos y programas del Consejo Nacional;

XXIII. **Secretaría Administrativa**: Secretaría Administrativa del Programa.

XXIV. **Secretaría Técnica**: Secretaría Técnica del Programa.

XXV. **Sistema Nacional de Información**: Sistema Nacional de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación al que se refieren los artículos 57, 58, 59 y demás relativos de la Ley General;

XXVI. **Solicitante**: personas físicas o morales, así como instituciones de los sectores público, social o privado, incluyendo dependencias y entidades de la administración pública, empresas productivas del Estado, universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables, sociedades rurales, sociedades cooperativas, sociedades de solidaridad social, organizaciones de trabajadores, empresas, entre otros, que se encuentren registrados a través del Rizoma en el Sistema Nacional de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, que hayan ingresado una propuesta para recibir apoyo;

XXVII. **Unidad de Administración y Finanzas**: la Unidad de Administración y Finanzas del Consejo Nacional, y

XXVIII. **Unidad de Asuntos Jurídicos**: la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional.

Artículo 3. El objetivo general del Programa es, conforme al artículo 9 de la Ley General, fomentar y apoyar la formación, investigación, difusión, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades, con el fin de contribuir al avance del conocimiento universal, al fortalecimiento de la soberanía nacional, al desarrollo integral y sostenible del país, al bienestar de las generaciones presentes y futuras, a la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y a la consecución de los objetivos constitucionales del Estado mexicano.

Artículo 4. Los objetivos particulares del Programa son, conforme al artículo 11 de la Ley General, los siguientes:

I. El apoyo a las humanidades y a la investigación en ciencia básica y de frontera que contribuya al avance del conocimiento en todas las áreas y campos del saber científico, así como a aquélla orientada a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales;

II. La definición democrática de la Agenda Nacional, para atender y afrontar las necesidades, problemáticas y retos contemporáneos de la sociedad mexicana, mediante la participación de la comunidad a nivel local, regional y nacional, así como al interior de las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación;

III. El desarrollo y consolidación de las capacidades nacionales en la materia, incluyendo el apoyo para la formación especializada, técnica, profesional y de alto nivel de la comunidad, así como para el mantenimiento y el mejoramiento continuo de la infraestructura y los equipamientos indispensables para la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de los mecanismos de colaboración pertinentes para su aprovechamiento eficiente;

IV. La promoción de la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en la materia a nivel local, regional y nacional, así como al interior de las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del Sistema Nacional;

V. La inserción laboral y el emprendimiento de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras en el Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, particularmente de las jóvenes, sin excluir a otros grupos etarios y con perspectiva de género;

VI. La innovación como proceso social de descubrimiento o hallazgo de soluciones a problemas complejos que no pueden resolverse con fórmulas preestablecidas ni conocimientos convencionales o procedimientos estandarizados, con el propósito de construir respuestas eficaces y sustentables a necesidades colectivas en aras del interés público nacional;

VII. La mejora continua de las condiciones y eficiencia de las fuerzas productivas del país y el impulso de la automatización de los procesos productivos e industriales para el bienestar social, con énfasis en el fortalecimiento de las empresas públicas y los sujetos de la economía social y solidaria;

VIII. La promoción por parte del sector público en la constitución de empresas de base científica y tecnológica que apuntalen la rectoría económica del Estado mexicano y contribuyan a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. La promoción de la inversión privada en la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que permita la generación y diversificación de empleos, así como el desarrollo nacional incluyente;

X. La participación de los sectores público, social y privado en actividades de investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, sobre la base de programas y proyectos específicos, así como su vinculación corresponsable con universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación nacionales e internacionales y la comunidad en general;

XI. La incorporación de los resultados de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la gestión y administración de los asuntos públicos, los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, particularmente los relacionados con la economía datificada y la consolidación de entornos digitales;

XII. La consolidación del gobierno y la ciudadanía digitales mediante el desarrollo e implementación de tecnologías de la información, en particular de software libre y código abierto, dirigidos a la mejora continua de los servicios públicos, así como al cumplimiento de los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para la administración de los recursos públicos;

XIII. La transición de un sistema energético basado en los combustibles fósiles a uno de bajas emisiones de gases y componentes de efecto invernadero, a partir del uso sustentable de las fuentes de energía más eficientes disponibles en cada región del país, conforme a la legislación aplicable en la materia y en cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano;

XIV. La descentralización de las actividades del sector, a través de la colaboración, cooperación y articulación entre los órdenes de gobierno, con la finalidad de coadyuvar a la consolidación de las capacidades locales en la materia, así como al desarrollo regional del país;

XV. La distribución equitativa y proporcional de los recursos públicos destinados a apoyar la investigación, así como su uso óptimo y transparente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a los principios establecidos la Ley General;

XVI. La independencia humanística, científica y tecnológica de México frente a actores y empresas del sector privado y organizaciones o Estados extranjeros, en un contexto global y regional que amplíe las redes de investigación a través del diálogo, intercambio y cooperación internacional;

XVII. Una mayor y más efectiva incidencia del país en políticas globales de investigación, en congruencia con los principios constitucionales que rigen la conducción de la política exterior y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XVIII. La construcción y desarrollo de una cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el trabajo colaborativo y la reivindicación de las humanidades, así como comprometida con la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del país y el bienestar del pueblo de México;

XIX. La inclusión social mediante el diseño e implementación de acciones afirmativas que contribuyan a la equidad social y a la reducción de las desigualdades sociales, culturales y económicas, en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XX. La preservación de las lenguas indígenas, su reivindicación, inclusión y uso en todos los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, en confluencia con el español y las lenguas extranjeras;

XXI. El acceso abierto y gratuito mediante plataformas digitales a la información que derive de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyados por el Estado, así como su difusión y divulgación, con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia y el interés público, sin perjuicio de aquella información que sea confidencial o reservada en términos de la normativa aplicable;

XXII. La promoción de la pluralidad epistémica, reconociendo la diversidad y el valor de los conocimientos tradicionales, así como el uso de categorías propias, sus formas de producirlos y sus múltiples utilidades sociales;

XXIII. La protección pertinente de todas las formas del conocimiento y de los derechos de propiedad intelectual, favoreciendo siempre el interés público nacional. Asimismo, la salvaguarda, a través de todos los medios posibles que aseguren su preservación social y colectiva, del conocimiento generado por los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables en los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;

XXIV. La protección de los derechos de autor y de propiedad industrial conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano;

XXV. El desarrollo de la filosofía, las humanidades y las ciencias sociales, incluyendo la bioética y otras disciplinas de carácter inter y transdisciplinario, que permitan analizar y evaluar el progreso científico y tecnológico, así como sus consecuencias en las formas de ser y de pensar de los seres humanos y sus entornos naturales y culturales;

XXVI. La erradicación del hostigamiento laboral, el acoso sexual y otras formas de violencia en razón de género que tienen lugar en los espacios académicos, y

XXVII. Los demás que autorice el CTA, siempre que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo general del Programa.

Artículo 5. La operación del Programa se sujetará a los siguientes principios, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General:

I. Tendrá un carácter integral, de largo plazo, plural, participativo, incluyente, interinstitucional y transversal;

II. Fomentará la cooperación y la solidaridad internacionales, en los casos que sea conducente;

III. Buscará reducir las desigualdades sociales y económicas en las distintas regiones del país;

IV. Incluirá la equidad y perspectiva de género, los enfoques intercultural, de territorialidades y de derechos humanos, así como la responsabilidad ética, social y ambiental;

V. Fomentará en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación el rigor epistemológico, la igualdad y no discriminación, la inclusión, pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, el trabajo colaborativo, la solidaridad, el beneficio social y la precaución;

VI. Impulsará un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;

VII. Promoverá la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, así como la adecuación cultural y la seguridad humana y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas, y

VIII. Respetará la libertad académica y la autonomía que reconozca la ley a las universidades e instituciones públicas de educación superior.

En todo caso, la operación del Programa deberá salvaguardar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en las áreas estratégicas y prioritarias del Estado mexicano conforme a los artículos 25 y 28 constitucionales y la legislación aplicable.

Artículo 6. La población potencial del Programa son las personas físicas o morales, así como instituciones de los sectores público, social o privado, incluyendo dependencias y entidades de la administración pública, empresas productivas del Estado, universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables, sociedades rurales, sociedades cooperativas, sociedades de solidaridad social, organizaciones de trabajadores, empresas, entre otros.

En ese sentido, la población objetivo es el subconjunto de la población potencial que se encuentren registrados a través del Rizoma en el Sistema Nacional de Información.

De manera que, la población atendida es el subconjunto de la población objetivo cuyos proyectos hayan recibido algún apoyo del Programa por un periodo determinado.

Artículo 7. El Programa contará con los recursos que le sean asignados por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los recursos se considerarán devengados una vez que se haya constituido la obligación de entregar el recurso al beneficiario, por haber acreditado su elegibilidad antes del 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con independencia de la fecha en la que dichos recursos se pongan a disposición para el cobro correspondiente a través de los mecanismos previstos en estos Lineamientos, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Los recursos del Programa en ningún caso podrán afectarse para gastos fijos de la administración del Consejo Nacional, pero sí podrán cubrir los gastos de operación del Programa; para tal efecto el Consejo Nacional podrá destinar hasta el 4% del presupuesto asignado al Programa en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Se considera gasto de operación las erogaciones necesarias para asegurar la ejecución de los diferentes procesos inherentes a los objetivos del Programa y comprende, entre otros, los relativos a las siguientes actividades:

I. Identificación y diagnóstico de asuntos de interés público, problemas nacionales prioritarios y emergentes, temas estratégicos y necesidades, retos y áreas de oportunidad locales, estatales, regionales y nacionales, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

II. Articulación y vinculación de las actividades del Programa, así como de los Proyectos y sus resultados, con los sectores público, social y privado;

III. Diseño, habilitación, fabricación y mantenimiento de sistemas informáticos que permitan a las instancias del Programa cumplir de manera eficiente con sus facultades y obligaciones. En particular, para el proceso de selección de propuestas y la administración de los proyectos y apoyos;

IV. Gastos relacionados con visitas de seguimiento al desarrollo y conclusión de los proyectos apoyados por el Programa;

V. Servicios especializados de apoyo para el seguimiento técnico y financiero de los Proyectos, así como para la evaluación de sus resultados;

VI. En su caso, talleres de capacitación para solicitantes y beneficiarios;

VII. Eventos, materiales y otras acciones de divulgación de las convocatorias y proyectos apoyados por el Programa, y

VIII. Otros debidamente justificados que apruebe el CTA para el cumplimiento del objetivo general del Programa.

En apego a la normativa aplicable, el Consejo Nacional podrá gestionar la contratación de los servicios necesarios para la operación del Programa. No obstante, queda prohibida la contratación de servicios con recursos del Programa para actividades del Consejo Nacional ajenas al objetivo general del Programa.

En todo caso, el gasto de operación se llevará a cabo en estricto apego a los principios constitucionales en materia de administración de recursos públicos: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a la Ley Federal de Austeridad Republicana y la demás normativa aplicable.

Artículo 9. El Programa, el ejercicio de sus recursos, los proyectos y cualquier otro aspecto relacionado con su administración y operación será objeto de fiscalización por parte de la Secretaría de la Función Pública, del Órgano Interno de Control y de la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cualquier persona que conozca de presuntos actos de corrupción tendrá la obligación de informarlo al Órgano Interno de Control.

Artículo 10. En caso de duda respecto del sentido o aplicabilidad de alguna disposición de los presentes Lineamientos, las instancias del Programa deberán consultar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la que establecerá la interpretación de la norma en cuestión, de conformidad con la Ley General y la demás normativa aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que la resolución de los asuntos es responsabilidad exclusiva de la instancia del Programa que corresponda.

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el CTA, con base en la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Invariablemente, en la aplicación e interpretación de los Lineamientos, las autoridades deberán velar por el interés público nacional y el beneficio de la sociedad.

Artículo 11. El CTA expedirá un Manual de Procedimientos, que tendrá por objeto reglamentar lo dispuesto en los presentes Lineamientos, particularmente en relación con la revisión, prelación y selección de propuestas, así como el seguimiento técnico y financiero de los proyectos y la evaluación de sus resultados.

En dicho instrumento se podrán establecer las disposiciones necesarias para promover y facilitar que los apoyos se otorguen, total o parcialmente, de manera directa a las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTANCIAS DEL PROGRAMA

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Programa contará con las siguientes instancias:

I. El CTA, que se integrará conforme a los presentes Lineamientos y será la máxima autoridad del Programa, por lo que sus acuerdos serán inapelables;

II. La Secretaría Administrativa, que recaerá en la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas, quien contará con las facultades que prevén los presentes Lineamientos y podrá designar una suplente del nivel jerárquico inmediato inferior, que tendrá las mismas facultades, con excepción de la prevista en la fracción X del artículo 23, a menos de que el CTA lo autorice expresamente y se otorgue el poder correspondiente, y

III. Las Secretarías Técnicas, que serán personas titulares de las unidades administrativas que integren el CTA, así como las titulares de la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, de la Coordinación de Comunicación y Cooperación Internacional, de la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, de la Dirección de Planeación y Evaluación, y de la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional, quienes contarán con las facultades que prevén los presentes Lineamientos y podrán designar personas suplentes del nivel jerárquico inferior, que tendrán las mismas facultades, con excepción de la prevista en la fracción IX del artículo 24, a menos de que el CTA lo autorice expresamente y se otorgue el poder correspondiente.

Las instancias del Programa, en el ámbito de sus competencias, deberán combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, así como observar los principios constitucionales en materia de igualdad de oportunidades, equidad, no discriminación, perspectiva de derechos humanos, legalidad y los demás establecidos en la Ley General.

Asimismo, al aplicar estos Lineamientos, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los solicitantes y beneficiarios, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En todo caso, el ejercicio de sus facultades lo harán bajo su más estricta responsabilidad.

Sección Primera

De la Integración del Comité Técnico y de Administración

Artículo 13. El CTA estará integrado por las siguientes personas con derecho a voz y voto:

I. La titular de la Dirección General, quien lo presidirá;

II. La titular de la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica;

III. La titular de la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación;

IV. La titular de la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, y

V. La titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

La persona titular de la Dirección General será suplida en sus ausencias, de manera alternada en cada sesión y sin que se requiera designación expresa, por las titulares de la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, de la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación y de la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, sin perjuicio de que la persona titular de la Dirección General pueda designar expresamente a alguna de ellas para presidir alguna sesión en específico.

Las demás personas integrantes del CTA nombrarán por escrito a una suplente, con un nivel jerárquico al menos de dirección de área. Las suplentes tendrán las mismas facultades de quien los haya designado, pero no podrán delegar esta representación en ninguna otra persona. Cuando alguna de las titulares de la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, de la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación y de la Unidad de Articulación Sectorial y Regional funja como Presidente del CTA, su respectivo suplente podrá estar en la sesión con plenas facultades.

El cargo de integrante del CTA será honorífico y estará asociado al nombramiento en el Consejo Nacional, por lo que no será necesario un nombramiento específico que lo acredite como integrante del CTA y estará vigente hasta la separación del cargo.

El CTA es un órgano del Consejo Nacional, por lo que no tendrá personalidad jurídica propia, no podrá contar con personal bajo sus órdenes ni adquirir bienes para sí.

Artículo 14. Serán invitadas permanentes a las sesiones del CTA, con voz, pero sin voto, las siguientes personas:

I. La Secretaria Administrativa;

II. Las Secretarias Técnicas que no formen parte del CTA, así como las Secretarias Técnicas suplentes, cuando en la sesión se traten asuntos a su cargo;

III. La titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y

IV. La titular del Órgano Interno de Control.

Las personas referidas podrán designar una suplente, con un nivel jerárquico al menos de dirección de área y excepcionalmente de subdirección.

Artículo 15. La persona Presidente, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a las sesiones del CTA, con voz, pero sin voto, a las personas que estime pertinentes para el desahogo de los asuntos a tratar, incluyendo a representantes de los sectores social y privado, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con los que el Consejo Nacional haya celebrado CDC.

Sección Segunda

De las Sesiones del Comité Técnico y de Administración

Artículo 16. El CTA sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y de forma extraordinaria las veces que sea necesario para cumplir los objetivos del Programa.

Artículo 17. Las sesiones del CTA serán convocadas por su Presidente, a través de la Secretaría Administrativa.

Las convocatorias se realizarán preferentemente a través de medios electrónicos y deberán indicar el lugar, fecha y hora de celebración de la sesión. La convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la información necesaria para su desahogo.

En el caso de sesiones ordinarias, entre el día en que se realice la convocatoria y el día en que tenga verificativo la sesión deberán mediar al menos tres días hábiles.

Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria podrá realizarse aún en días y horas inhábiles. Entre el día en que se realice la convocatoria y el día en que tenga verificativo la sesión deberán mediar al menos un día hábil.

Artículo 18. Las sesiones del CTA se considerarán válidamente instaladas cuando se cuente con la presencia de su Presidente y con la mayoría simple de las personas integrantes con derecho a voto. Si a la hora señalada en la convocatoria de la sesión no se reúne el quórum suficiente, se realizará un nuevo conteo diez minutos después de la hora originalmente programada. En caso de no contar con la mayoría simple de las personas integrantes del CTA con derecho a voto, la Presidente podrá determinar el lugar, fecha y hora de recalendarización.

Artículo 19. Las sesiones del CTA se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes bases:

I. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate en los votos emitidos, la persona Presidente tendrá el voto de calidad;

II. No recaerá acuerdo alguno sobre los asuntos que se le presenten al CTA para toma de conocimiento;

III. En las sesiones ordinarias la Secretaría Administrativa deberá informar al CTA la situación financiera del Programa;

IV. Habrá sólo una sesión extraordinaria por día;

V. En las sesiones extraordinarias únicamente podrán tratarse los asuntos para los cuales fue expresamente convocada, que no podrán ser más de siete, sin contar la lista de asistencia y la aprobación del orden del día. En ese sentido, al aprobar el orden del día podrán retirarse asuntos, pero no podrán añadirse nuevos;

VI. El CTA podrá sesionar total o parcialmente en línea, a través de medios de comunicación remota que permitan la participación en directo de sus integrantes, verificándose las formalidades de la lista de asistencia y suscripción de los acuerdos de manera posterior, y

VII. La Secretaría Administrativa, las Secretarías Técnicas, las invitadas permanentes y las demás personas que participen en las sesiones del CTA, lo harán de manera honorífica por lo que no recibirán emolumento alguno por las funciones que desempeñen, y conservarán bajo su cuidado, impidiendo su uso, divulgación, substracción, ocultamiento o utilización indebida la información de carácter confidencial o reservada que manejen.

Artículo 20. Por cada sesión del CTA se conformará un expediente que estará en resguardo de la Secretaría Administrativa y que deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Lista de asistencia firmada por las personas integrantes del CTA y las invitadas a la sesión;

II. Orden del día aprobado por el CTA;

III. Observaciones y recomendaciones que, en su caso, emitan por escrito el Órgano Interno de Control y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en relación con los asuntos de la sesión, así como la atención que hayan brindado las Secretarías Técnicas y Administrativa, según corresponda, incluyendo la documentación correspondiente;

IV. Acuerdos en original firmados por las personas integrantes del CTA con derecho a voto, los cuales deberán incluir los antecedentes y justificación correspondientes, así como, en su caso, los documentos anexos;

V. Acta de la sesión, y

VI. Acuses de notificación de los acuerdos de la sesión a las Secretarías Técnicas.

Sección Tercera

De las Facultades de las Instancias del Programa

Artículo 21. El CTA cuenta con las facultades siguientes:

I. Acordar la celebración y otorgamiento de toda clase de actos y documentos relacionados con el objeto del Programa, cuando no sea atribución expresa de otra instancia;

II. Aprobar el orden del día de sus sesiones;

III. Aprobar la realización de las acciones necesarias para que los apoyos sean suficientes, oportunos y adecuados, así como para garantizar que los proyectos contribuyan de manera significativa al cumplimiento de los objetivos del Programa;

IV. Establecer medidas para que la administración de los recursos públicos se realice de manera óptima, en función de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

V. Autorizar que la Secretaría Administrativa realice las gestiones necesarias para la contratación de los servicios que contribuyan al funcionamiento óptimo del Programa, en estricto apego al principio de austeridad y sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

VI. Validar y expedir el Manual de Procedimientos, previa opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

VII. Aprobar las convocatorias del Programa, incluyendo sus términos de referencia, previa opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como el presupuesto correspondiente;

VIII. Acordar que las Secretarías Técnicas verifiquen y, en su caso, repongan el procedimiento de selección de propuestas cuando, por cualquier medio, se adviertan sesgos e inconsistencias en el desarrollo de dicho procedimiento;

IX. Aprobar las propuestas que se presenten a su consideración, de conformidad con las disposiciones aplicables de los presentes Lineamientos, así como del Manual de Procedimientos;

X. Autorizar la asignación de recursos a los proyectos, así como los incrementos a los montos autorizados;

XI. Aprobar las modificaciones de los proyectos que impliquen el desarrollo de etapas adicionales o el incremento de los montos autorizados al proyecto.

XII. Tomar conocimiento de las acciones de seguimiento de los proyectos que realicen las Secretarías Técnicas y Administrativa y, en su caso, requerir a través de éstas la rendición de cuentas y la información necesaria a los beneficiarios;

XIII. Conocer de las devoluciones que efectúen los beneficiarios;

XIV. Autorizar los cambios de beneficiarios que le presenten las Secretarías Técnicas;

XV. Tomar conocimiento del cumplimiento de sus acuerdos por parte de las Secretarías Técnicas y Administrativa;

XVI. Autorizar la cancelación de los apoyos, así como la terminación anticipada o rescisión de los CAR, CDC y demás instrumentos jurídicos, previa opinión de la Secretaría Técnica o Administrativa, según corresponda;

XVII. Aprobar la extensión del plazo establecido para concluir el proceso de revisión de los informes técnico y financiero, ya sea parciales o finales, siempre y cuando se encuentre debidamente justificada;

XVIII. Tomar conocimiento de la designación que la Secretaría de la Función Pública realice de los despachos contables o auditores externos que evalúan el ejercicio de los recursos del Programa;

XIX. Ordenar, durante la vigencia del proyecto y hasta cinco años posteriores a la fecha de la emisión de la Constancia de Conclusión Técnica y Financiera, que se practiquen visitas de supervisión, con el propósito de constatar el grado de avance en el desarrollo del proyecto y la correcta aplicación de los recursos canalizados al beneficiario;

XX. Resolver los casos no previstos en los Lineamientos y el Manual de Procedimientos, así como en las convocatorias y sus términos de referencia, con base en la opinión debidamente formalizada de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

XXI. Acordar lo conducente sobre los asuntos que sometan a su consideración la Secretaría Administrativa y las Secretarías Técnicas, y

XXII. Las demás que le otorguen los presentes Lineamientos, el Manual de Procedimientos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. La persona Presidente del CTA tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar a las sesiones del CTA, a través de la Secretaría Administrativa;

II. Presidir y levantar las sesiones;

III. Diferir o suspender las sesiones por causas que pudieran afectar su celebración o desarrollo y que, a su juicio, así lo ameriten;

IV. Resolver en caso de empate con su voto de calidad;

V. Promover el cumplimiento de los objetivos del Programa, así como de los presentes Lineamientos y del Manual de Procedimientos, y

VI. Las demás que le otorguen los presentes Lineamientos, el Manual de Procedimientos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. La Secretaría Administrativa tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar la planeación y operación del Programa, con el apoyo que corresponda de las Secretarías Técnicas;

II. Solicitar a las Secretarías Técnicas los asuntos debidamente fundados y motivados que desean informar o poner a consideración del CTA, incluyendo la información necesaria para su desahogo, para efecto de integrar la carpeta de la sesión.

En la carpeta también se incluirán los asuntos que la propia Secretaría Administrativa desee informar o poner a consideración del CTA.

En todo caso, la pertinencia y veracidad de la información contenida en la carpeta será responsabilidad exclusiva de quién la haya proporcionado;

III. Convocar a las sesiones del CTA, a solicitud de su Presidente;

IV. Prestar apoyo administrativo general al CTA y apoyarlo en el desarrollo de sus sesiones para lo cual tendrá las siguientes funciones:

a) Verificar y declarar la existencia del *quórum* de las sesiones del CTA;

b) Proponer en la primera sesión de cada año el calendario de sesiones ordinarias, el cual estará sujeto a las modificaciones que se requieran conforme las necesidades del Programa;

c) Dar seguimiento a los acuerdos del CTA;

d) Conformar y resguardar el expediente de las sesiones, y

e) Las demás que sean necesarias para el desarrollo adecuado de las sesiones del CTA;

V. Comunicar en las sesiones ordinarias del CTA la situación financiera del Programa, incluyendo el ejercicio de los recursos asignados al gasto de operación;

VI. Notificar los acuerdos tomados en las sesiones del CTA a las Secretarías Técnicas en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la sesión;

VII. Informar al CTA respecto del cumplimiento de sus acuerdos, en el ámbito de su competencia;

VIII. Opinar, a solicitud de la Secretaría Técnica correspondiente, sobre el presupuesto presentado por los solicitantes al someter su propuesta, particularmente en relación con los rubros no financiables o financiables de manera restringida y, en su caso, recomendar a la Secretaría Técnica que se ajuste el monto solicitado cuando advierta que el mismo es excesivo para la ejecución de la propuesta o que contenga rubros no asociados al proyecto, con el propósito de verificar que los recursos sean utilizados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

IX. Proponer a la Unidad de Asuntos Jurídicos en los casos que sea necesario los ajustes que estime pertinentes a los modelos generales de CAR y CDC;

X. Suscribir, junto con la Secretaría Técnica respectiva, en representación del Consejo Nacional, los CAR y CDC, con base en los acuerdos del CTA;

XI. Llevar el registro de las obligaciones vigentes derivadas de la suscripción de los CAR y CDC;

XII. Realizar las gestiones para ministrar los recursos a los beneficiarios, en términos de los acuerdos del CTA;

XIII. Realizar el seguimiento financiero de los proyectos de conformidad con el Manual de Procedimientos, así como revisar los informes financieros que presenten los beneficiarios y, en su caso, emitir su opinión aprobatoria, debidamente fundada y motivada.

Además, en casos en que sea estrictamente necesario, las Secretarías Técnicas podrán solicitar la opinión de la Secretaría Administrativa respecto de los asuntos financieros de los proyectos a su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior y para su mejor proveer, la Secretaría Administrativa podrá apoyarse de las instancias que estime pertinentes. Lo anterior en el entendido de que los insumos generados por dichas instancias sólo serán orientativos para las determinaciones que tome;

XIV. Requerir la devolución de recursos extrajudicialmente, cuando el beneficiario no cumpla con lo establecido en los diversos instrumentos que norman la operación y funcionamiento del Programa o si al término del Proyecto existen recursos remanentes;

XV. Emitir, en conjunto con la Secretaría Técnica correspondiente, la Constancia de Conclusión Técnica y Financiera de los proyectos, con base en la opinión aprobatoria de los informes técnico y financiero, siempre que el beneficiario haya cumplido con los términos del instrumento jurídico formalizado para el otorgamiento del apoyo, con los presentes Lineamientos y con la demás normativa aplicable;

XVI. Notificar a los beneficiarios la terminación anticipada o la rescisión del CAR o CDC;

XVII. Integrar y resguardar el expediente financiero de cada proyecto, durante los cinco años posteriores a su conclusión, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos y para dar cumplimiento a las leyes en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas;

XVIII. Llevar la contabilidad del Programa, en términos de la normativa aplicable, y establecer los mecanismos administrativos necesarios que aseguren el control de los recursos;

XIX. Atender las solicitudes de los órganos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, en el ámbito de su competencia;

XX. Elaborar, con apoyo de las Secretarías Técnicas, el proyecto de Manual de Procedimientos y, previamente revisado y aprobado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, ponerlo a consideración del CTA, así como realizar las gestiones para su publicación en el Sistema Nacional de Información;

XXI. Conocer el proyecto de reformas a los presentes Lineamientos que elabore la Unidad de Asuntos Jurídicos para efectos de realizar los comentarios que estime pertinentes, y

XXII. Las demás que le instruya el CTA, así como las que señalen los presentes Lineamientos, el Manual de Procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. Las Secretarías Técnicas tendrán las facultades siguientes:

I. Poner a consideración del CTA las convocatorias, incluyendo sus términos de referencia, así como los demás instrumentos jurídicos que sean de su competencia, mismos que previamente deberán ser revisados y aprobados por la Unidad de Asuntos Jurídicos;

II. Informar al CTA respecto del cumplimiento de sus acuerdos, en el ámbito de su competencia;

III. Realizar las gestiones necesarias para publicar en la página electrónica del Consejo Nacional las convocatorias que sean de su competencia, incluyendo sus términos de referencia, y la demás información necesaria para su operación;

IV. Coordinar la revisión, prelación y selección de las propuestas susceptibles de ser apoyadas con recursos del Programa y verificar que tanto los solicitantes como sus propuestas cumplan con los requisitos correspondientes para recibir algún apoyo;

V. Indicar al solicitante que ajuste el monto solicitado cuando advierta que el mismo es excesivo para la ejecución de su propuesta, con el propósito de verificar que los recursos sean utilizados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

VI. Poner a consideración del CTA propuestas de apoyo, siempre que éstas satisfagan los requisitos contemplados en los presentes Lineamientos, el Manual de Procedimientos y la convocatoria, en su caso. Lo que hará bajo su más estricta responsabilidad;

VII. Realizar las gestiones para publicar en el portal del Consejo Nacional los resultados de las convocatorias, así como las propuestas aprobadas sin que medie convocatoria y, en este último caso, informar también por escrito a los proponentes seleccionados;

VIII. Solicitar a la Unidad de Asuntos Jurídicos los modelos generales de CAR y CDC, los cuales podrán ajustarse a los requerimientos de la Secretaría Técnica en los casos que sea necesario, previa opinión de dicha Unidad;

IX. Suscribir, junto con la Secretaría Administrativa, en representación del Consejo Nacional, los CAR y CDC, con base en los acuerdos del CTA;

X. Proporcionar a la Secretaría Administrativa la documentación indispensable para la ministración de los recursos autorizados por el CTA a los beneficiarios, de conformidad con el Manual de Procedimientos;

XI. Realizar el seguimiento técnico de los proyectos de conformidad con el Manual de Procedimientos, así como revisar los informes técnicos que presenten los beneficiarios y, en su caso, emitir su opinión aprobatoria, debidamente fundada y motivada.

Sin perjuicio de lo anterior y para su mejor proveer, las Secretarías Técnicas podrán apoyarse de las instancias que estime pertinentes. Lo anterior en el entendido de que los insumos generados por dichas instancias sólo serán orientativos para las determinaciones que tomen;

XII. Autorizar, en términos del Manual de Procedimientos, las modificaciones técnicas, incluyendo las prórrogas, y financieras de los proyectos que le sean solicitadas mediante escrito por parte de los beneficiarios, previo análisis del caso particular y siempre que no incrementen el monto de recursos autorizados por el CTA a los proyectos ni el tiempo establecido para el ejercicio de los recursos públicos. Dichas modificaciones deberán ser informadas al CTA en los informes de seguimiento que le presente;

XIII. Proponer al CTA, cuando lo estime pertinente, el incremento a los presupuestos de las convocatorias y al monto de recursos autorizados a los proyectos;

XIV. Tomar conocimiento de los cambios de responsable administrativo y autorizar los cambios de responsable técnico que le sean solicitados mediante escrito por el beneficiario. Dichas gestiones deberán ser informadas al CTA en los informes de seguimiento que le presente;

XV. Presentar para autorización del CTA los cambios de beneficiario de los proyectos en desarrollo, previa solicitud del propio beneficiario y la manifestación por escrito de quien vaya a sustituirlo, los que se formalizarán mediante el instrumento jurídico correspondiente;

XVI. Emitir, en conjunto con la Secretaría Administrativa, la Constancia de Conclusión Técnica y Financiera de los proyectos a su cargo, con base en la opinión aprobatoria de los informes técnico y financiero, siempre que el beneficiario haya cumplido con los términos del instrumento jurídico formalizado para el otorgamiento del apoyo, con los presentes Lineamientos y con la demás normativa aplicable;

XVII. Presentar al CTA para su aprobación los casos que impliquen la cancelación de los apoyos, así como la terminación anticipada o rescisión de los CAR o CDC;

XVIII. Integrar y resguardar el expediente técnico de cada proyecto a su cargo, durante los cinco años posteriores a su conclusión, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos y para dar cumplimiento a las leyes en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas;

XIX. Presentar al CTA, al menos cada seis meses, un informe general de los proyectos a su cargo, en el que se destaque su contribución a los objetivos del programa, con base en los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación previstos en la Ley General, de conformidad con el Manual de Procedimientos;

XX. Solicitar la práctica de auditorías a los apoyos otorgados a los beneficiarios, cuando así lo juzgue necesario, hasta cinco años posteriores a la fecha de la emisión de la Constancia de Conclusión Técnica y Financiera de los mismos;

XXI. Atender las solicitudes de los órganos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, en el ámbito de su competencia;

XXII. Apoyar a la Secretaría Administrativa en la elaboración del Manual de Procedimientos;

XXIII. Conocer el proyecto de reformas a los presentes Lineamientos que elabore la Unidad de Asuntos Jurídicos para efectos de realizar los comentarios que estime pertinentes, y

XXIV. Las demás que le instruya el CTA, así como las que los presentes Lineamientos, el Manual de Procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 25. Los proyectos que apoye el Programa corresponderán a las siguientes categorías:

I. Fortalecimiento y consolidación de la comunidad.

II. Impulso a la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico;

III. Prevención, atención y solución de problemáticas nacionales sobre la base de agendas temáticas;

IV. Desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e impulso a la innovación soberana para el bienestar, incluyendo la manufactura y producción industrial que realicen empresas públicas respecto de tecnologías e innovaciones desarrolladas con apoyo del Estado mexicano siempre que su destino sea atender necesidades del sector público;

V. Acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;

VI. Consolidación, mantenimiento y mejoramiento continuo de la infraestructura y los equipamientos indispensables para la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como su aprovechamiento eficiente, y

VII. Las demás que establezca el CTA.

En todas las categorías, el CTA podrá autorizar rubros para financiar becas de incidencia en el marco de los proyectos apoyados por el Programa.

Artículo 26. Las propuestas susceptibles de recibir apoyo del Programa se seleccionarán mediante procedimientos transparentes, eficientes y equitativos, conforme al Manual de Procedimientos, por cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Por convocatorias públicas, particularmente cuando se trate de propuestas de ciencia básica y de frontera, y

II. Por encargo de Estado, cuando se trate de propuestas que incidan en la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales, incluyendo emergencias públicas, y de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país, así como, de los temas de interés público nacional o de atención indispensable para garantizar que los beneficios sociales del progreso humanístico, científico, tecnológico y de innovación redunden en el bienestar del pueblo de México, especialmente aquellas que contribuyan al fortalecimiento de la soberanía nacional, a la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, a facilitar el ejercicio y goce de otros derechos humanos, individuales y colectivos de la presente y futuras generaciones, y a la consecución de los objetivos constitucionales del Estado mexicano.

Para efectos de lo anterior, las secretarías técnicas podrán identificar y articular las capacidades del Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, así como solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública.

Tratándose de proyectos para atender emergencias públicas, bastará con la declaratoria formal de emergencia para justificar esta modalidad. Si no la hubiera, el uso de esta modalidad deberá justificarse exhaustivamente.

Los beneficiarios de los proyectos seleccionados por encargo de Estado serán, entre otros, las dependencias y entidades de la administración pública. La ejecución de los proyectos podrá llevarse a cabo directamente por el beneficiario o a través de la colaboración con los Centros Públicos, instituciones públicas de educación superior, centros de investigación públicos, empresas productivas del Estado o empresas de base científica y tecnológica del sector privado.

Artículo 27. El Manual de Procedimientos establecerá los mecanismos que correspondan a cada modalidad de selección. En dichos procedimientos se tomarán en cuenta los incumplimientos del beneficiario, así como de las personas responsables técnicas que, en su caso, obren en el Sistema Nacional de Información.

En dichos procedimientos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 28. Las instancias del Programa, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para garantizar que la selección de beneficiarios y de las propuestas se realice con base en criterios objetivos e imparciales de inclusión, igualdad y no discriminación, pluralidad y equidad epistémicas, equidad y perspectiva de género, equidad institucional y equilibrio regional e incidencia social.

Además, deberán asegurar, en todo caso, que los apoyos se destinen a proyectos que estén sustentados en rigor epistemológico y viabilidad técnica, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan el interés público nacional, el desarrollo integral del país, la soberanía nacional, la independencia científica y tecnológica, el cuidado y restauración del medio ambiente, y el bienestar del pueblo de México, y que sean relevantes para el cumplimiento de los fines, principios y bases de las políticas públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Artículo 29. Previo a su presentación para consideración del CTA, las Secretarías Técnicas revisarán que las propuestas tengan la documentación solicitada; sean legítimas, necesarias y pertinentes en relación con los objetivos del Programa y con la convocatoria cuando corresponda.

Además, verificarán que sean consistentes y congruentes en cuanto a su metodología y viabilidad técnica, así como en cuanto al presupuesto solicitado.

Artículo 30 El CTA será la única instancia facultada para aprobar las propuestas. Su decisión se basará en la información que le sea presentada para tal efecto y de conformidad con los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable.

Para tal efecto, el CTA valorará y ponderará los siguientes elementos:

I. La incidencia de la propuesta en los fines, principios y bases de las políticas públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e Innovación, en relación con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Especial de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

II. La contribución de la propuesta al interés público nacional, al desarrollo integral del país, el cuidado y restauración del medio ambiente o al bienestar general del pueblo de México;

III. La legitimidad, necesidad, pertinencia y solvencia epistemológica de la propuesta en relación con los objetivos del Programa y con la convocatoria cuando corresponda;

IV. La distribución equitativa de los apoyos entre los objetivos del Programa y las regiones del país;

V. La disminución de asimetrías por origen étnico, raza, género, edad, discapacidad, condición y clase social, así como institucionales, territoriales y de cualquier otro tipo que estime el CTA, en el desarrollo de las capacidades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Para cumplir con lo anterior, el CTA podrá emplear metodologías objetivas, imparciales y transparentes que garanticen la óptima distribución y asignación de los recursos públicos.

Artículo 31. En su caso, los apoyos se otorgarán con base en la siguiente prelación:

I. Propuestas que incidan en la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales, incluyendo emergencias públicas, y de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país, así como, de los temas de interés público nacional o de atención indispensable para garantizar que los beneficios sociales del progreso humanístico, científico, tecnológico y de innovación redunden en el bienestar del pueblo de México, especialmente aquellas que contribuyan al fortalecimiento de la soberanía nacional, a la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, a facilitar el ejercicio y goce de otros derechos humanos, individuales y colectivos de la presente y futuras generaciones, y a la consecución de los objetivos constitucionales del Estado mexicano.

II. Solicitantes del sector público;

III. Solicitantes del sector social, y

IV. Solicitantes del sector privado. En este caso se priorizará a quienes colaboren o participen en otros programas del Consejo Nacional, así como a aquellos que concurran con al menos el 50% del costo para ejecutar la propuesta.

Lo anterior, sin perjuicio de que los solicitantes o las propuestas cumplan con los requisitos previstos en estos Lineamientos o en la convocatoria correspondiente.

Artículo 32. El apoyo que se otorgue para los proyectos podrá ser de hasta el 100% del monto solicitado para su ejecución.

El CTA podrá determinar, especialmente tratándose de la selección por convocatoria, el porcentaje efectivo del recurso solicitado que asignará a cada proyecto, con el propósito de apoyar la mayor cantidad posible de las propuestas, siempre que cumplan con lo previsto en los presentes Lineamientos, el Manual de Procedimientos y la demás normativa aplicable, y de generar una mayor inclusión, así como una distribución más amplia de los recursos disponibles en dicha convocatoria.

Preferentemente, el apoyo que se otorgue a los beneficiarios del sector privado será de hasta el 50% del monto solicitado para la ejecución de sus proyectos, con el propósito de promover la corresponsabilidad en el financiamiento de éstos.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría Técnica indique al solicitante que ajuste el presupuesto requerido cuando adviertan que el mismo es excesivo para la ejecución de su propuesta.

Artículo 33. Invariablemente, la asignación de recursos será formalizada mediante la suscripción de un CAR, con base en el modelo respectivo sancionado por la Unidad de Asuntos Jurídicos. Dichos modelos podrán ajustarse a los requerimientos de las Secretarías Técnicas y Administrativa, previa opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Sección Segunda

De las Convocatorias

Artículo 34. Las convocatorias deberán publicarse en la página electrónica del Consejo Nacional y, en su caso, en los medios que determine el CTA.

Las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en las convocatorias, una vez publicadas, sólo podrán modificarse en aquellos casos que así lo autorice el CTA.

Artículo 35. En cada convocatoria se establecerán y se precisarán los términos y condiciones de los apoyos, así como los requisitos específicos que deberán satisfacer los solicitantes y sus propuestas para recibir apoyos del Programa.

Además, preverán lo conducente para que los solicitantes del sector privado concurran al financiamiento de sus proyectos.

Artículo 36. Toda convocatoria que se emita deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Fundamentación jurídica;

II. Consideraciones breves, que justifiquen la convocatoria en relación con la Constitución, la Ley General y los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Especial de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

III. Población objetivo;

IV. Términos y condiciones del apoyo;

V. Requisitos de elegibilidad, incluyendo restricciones e incompatibilidades, si las hubiere;

VI. Procedimiento de selección de beneficiarios, incluyendo los principios que rijan dicho procedimiento;

VII. Referencia clara y explícita de que los apoyos que se otorguen estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del Programa, y

VIII. La mención de que al presentar su propuesta el solicitante conoce y se sujeta al contenido de los presentes Lineamientos, los cuales son de acceso público, y se obligará en términos de éstos y las demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera

Del Seguimiento Técnico y Financiero y la Evaluación de los Resultados

Artículo 37. Para cada proyecto se integrará un expediente, físico o electrónico, que elaborará y estará en resguardo de la Secretaría Técnica correspondiente, así como de la Secretaría Administrativa, respecto de los asuntos de su competencia.

El Manual de Procedimientos establecerá la información que deberá obrar en dicho expediente, así como las disposiciones necesarias para garantizar el adecuado seguimiento técnico y financiero de los proyectos.

Artículo 38. El Consejo Nacional podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos y resultados esperados de los proyectos y, en caso de considerarlo necesario, ordenar, durante la vigencia del proyecto y hasta cinco años posteriores a la fecha de la emisión de la Constancia de Conclusión Técnica y Financiera, que se practiquen visitas de supervisión o seguimiento y emitir las observaciones y recomendaciones que de éstas se deriven, con el propósito de constatar el grado de avance en el desarrollo del proyecto y la correcta aplicación de los recursos canalizados al beneficiario, el cual estará expresamente obligado a brindar todas las facilidades tanto para permitir el acceso a sus instalaciones, como para mostrar toda la información técnica y financiera que le sea solicitada para tales fines. Para este propósito, el Consejo Nacional podrá solicitar el apoyo del Órgano Interno de Control, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39. Al término de la ejecución de los proyectos se realizará una evaluación final de sus resultados. En caso de que el desarrollo del proyecto abarque más de un ejercicio fiscal, se realizarán evaluaciones parciales por cada ejercicio fiscal previo a aquel en que se deba realizar la última ministración.

En todo caso, las evaluaciones deberán ser integrales, evidenciar los resultados sustantivos efectivamente alcanzados y estimar su contribución al cumplimiento de los objetivos del Programa, entre otras características que establezca el Manual de Procedimientos o los que determine el CTA.

Artículo 40. En el caso de los proyectos seleccionados por convocatoria, para efectos de la revisión del informe financiero final, la Secretaría Administrativa podrá emitir su opinión, en principio, con base en el dictamen del área de control interno del beneficiario o del despacho externo autorizado por la Secretaría de la Función Pública, sin necesidad de verificar la documentación soporte del informe financiero.

No obstante, de conformidad con el Manual de Procedimientos, la Secretaría Administrativa deberá realizar una muestra del total de los informes presentados con el referido dictamen, para verificar la documentación que soporte el informe financiero. Cuando derivado de la verificación que realice, advierta que el dictamen del despacho externo no se hizo adecuadamente, no reconocerá dicho gasto, por lo que el beneficiario deberá devolver el recurso correspondiente.

Los informes financieros finales que, de conformidad con el Manual de Procedimientos, se presenten sin dictamen, así como aquellos que correspondan a proyectos seleccionados por encargo de Estado con independencia del dictamen del área de control interno del beneficiario o del despacho externo autorizado por la Secretaría de la Función Pública que, en su caso, hubieran presentado, invariablemente serán revisados por la Secretaría Administrativa para efecto de poder emitir la opinión correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 41. El beneficiario tendrá las obligaciones siguientes:

I. Cumplir los presentes Lineamientos, el Manual de Procedimientos, así como el instrumento jurídico mediante el que se haya formalizado el apoyo;

II. Responder ante el Consejo Nacional sobre la veracidad de la información y la autenticidad de la documentación que presente para acreditar el cumplimiento de los compromisos técnicos y financieros contraídos;

III. Mantener actualizado su registro en el Sistema Nacional de Información a través del Rizoma durante la vigencia del instrumento jurídico bajo el cual se haya formalizado el apoyo y notificar cualquier cambio en su información a la Secretaría Administrativa y a la Secretaría Técnica correspondiente;

IV. Comprobar la adecuada aplicación de los recursos asignados, conforme a los términos del instrumento jurídico formalizado, a los presentes Lineamientos y a la demás normativa aplicable, y conservar la documentación comprobatoria del ejercicio de los recursos durante los cinco años siguientes a la emisión de la Constancia de Conclusión Técnica y Financiera o de la carta finiquito, según corresponda. Asimismo, los requerimientos que, en su caso, se formulen al beneficiario durante el periodo señalado, deberán ser atendidos en un plazo no mayor a cinco días hábiles;

V. Cuando, por las características del proyecto, el beneficiario considere necesario modificar la estructura financiera del mismo, podrá hacerlo únicamente en términos de lo descrito en el Manual de Procedimientos y conforme a la convocatoria, sus términos de referencia y el instrumento jurídico correspondiente. De otra forma, el gasto erogado en transferencias o partidas no autorizadas no será reconocido y deberá reintegrar los recursos correspondientes a la Tesorería de la Federación;

VI. Tratándose de beneficiarios que sean personas físicas, la comprobación de los recursos se hará de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos;

VII. Tratándose de beneficiarios que sean personas morales, la comprobación de los recursos se hará de conformidad con las siguientes bases:

a) El ejercicio de los recursos para la realización de proyectos aprobados por el CTA del Programa debe ser comprobado al 100% de acuerdo con los rubros establecidos en el instrumento jurídico de formalización y en apego a la normativa aplicable al beneficiario.

El 100% del gasto de inversión y al menos el 80% del gasto corriente se acreditará con comprobantes fiscales. Asimismo, hasta el 20% del gasto corriente podrá acreditarse con comprobantes simples en términos de lo establecido en la convocatoria y en todo caso en el instrumento jurídico por medio del que se formalice el apoyo.

El párrafo anterior no será aplicable a los recursos destinados a becas, ya sean de incidencia o de cualquier otro tipo, por lo que su ejercicio podrá acreditarse en su totalidad con recibos simples o comprobantes fiscales;

b) En caso de adquisiciones, arrendamientos o servicios y de contrataciones de obras y servicios relacionados con las mismas, sin perjuicio de la normativa que le aplique, el beneficiario deberá demostrar, de conformidad con el Manual de Procedimientos, que la opción seleccionada le asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

c) El beneficiario deberá identificar de manera específica los movimientos financieros del proyecto, conforme al instrumento de formalización y la normativa aplicable en la materia, y

d) El Informe Financiero Final deberá entregarse con un dictamen del área de control interno del beneficiario o, en los casos y en los términos que señale el Manual de Procedimientos, de un despacho externo aprobado por la Secretaría de la Función Pública. El Manual de Procedimientos señalará los casos en que, excepcionalmente, el informe podrá presentarse sin dictamen. El informe deberá contener el acumulado del gasto total ejercido para el desarrollo del proyecto. El dictamen deberá satisfacer los elementos mínimos que señale el Manual de Procedimientos;

VIII. El Informe Técnico Final deberá contener toda la información generada durante el periodo de ejecución del proyecto, así como una opinión general respecto de las actividades realizadas, el cumplimiento de los objetivos planeados y los entregables generados. En el caso de que la información generada sean bases de datos, éstas deberán de ser publicadas en el Repositorio Nacional operado por el "CONAHCYT", y en caso de que contengan datos personales, estas deberán ser publicadas previo procedimiento de disociación de datos, en términos de lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares o en Posesión de los Sujetos Obligados, según sea el caso;

IX. Los informes que entregue el beneficiario deberán incluir copia digitalizada de la documentación comprobatoria para facilitar su conservación y consulta; los documentos originales quedarán invariablemente bajo la custodia y resguardo del beneficiario por un periodo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la Constancia de Conclusión Técnica y Financiera o de la carta finiquito, según corresponda, además deberá permanecer accesible para cualquier aclaración que el Consejo Nacional o autoridad fiscalizadora requieran.

En el caso de que se deban presentar informes parciales, estos se harán de conformidad con el Manual de Procedimientos;

X. Al recibir recursos del Programa, los beneficiarios se obligan a atender las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XI. Prestar todo tipo de facilidades para la atención de las auditorías que le sean practicadas al Programa por los órganos fiscalizadores facultados para ello, o bien, para las revisiones que practiquen las Secretarías Técnicas y Administrativa;

XII. Cuando se determine que el beneficiario debe devolver recursos, éste deberá hacerlo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del requerimiento escrito que la Secretaría Administrativa le formule para tales efectos. Los recursos devueltos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación;

XIII. Cuando se determine la devolución de recursos económicos del proyecto, el beneficiario tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Secretaría Administrativa de la devolución de los recursos a la Tesorería de la Federación. El beneficiario comprobará dicha devolución mediante la entrega de la copia de la ficha de depósito o de la transferencia bancaria, para que el recurso devuelto pueda ser identificado. Dicho comprobante deberá integrarse en el expediente del beneficiario, y

XIV. El incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios será sancionado en términos de estos Lineamientos.

Cuando se determine que el beneficiario debe devolver recursos, la Secretaría Administrativa requerirá el pago en al menos dos ocasiones, antes de solicitar a la Unidad de Asuntos Jurídicos que lleve a cabo las acciones correspondientes para la recuperación del recurso.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS APOYOS

Artículo 42. El CTA, mediante resolución fundada y motivada, previa opinión de la Secretaría Técnicas correspondiente y de la Secretaría Administrativa, podrá cancelar los apoyos hasta antes de su formalización.

La Secretaría Técnica correspondiente notificará al beneficiario la cancelación del apoyo.

Artículo 43. Los apoyos concluirán de manera ordinaria por la emisión de la Constancia de Conclusión Técnica y Financiera y de manera extraordinaria por terminación anticipada o rescisión del CAR o CDC.

La Secretaría Técnica correspondiente, en conjunto con la Secretaría Administrativa, emitirá la Constancia de Conclusión Técnica y Financiera cuando se hayan cumplido las obligaciones establecidas en los CAR o CDC, siempre que no existan, o de existir se hayan subsanado, observaciones, inconsistencias o irregularidades realizadas con motivo de la evaluación técnica y financiera de los resultados del proyecto.

Artículo 44. El CTA podrá autorizar la terminación anticipada del apoyo y del CAR o CDC respectivo en los siguientes casos:

I. Cuando sobrevengan causas de caso fortuito o fuerza mayor que impidan continuar con la ejecución del proyecto, y

II. Por acuerdo del CTA, en casos excepcionales debidamente justificados, o por voluntad del beneficiario.

La Secretaría Administrativa notificará por escrito al beneficiario la terminación anticipada del apoyo.

Artículo 45. El CTA podrá autorizar la rescisión del CAR o CDC sin necesidad de declaración judicial previa, cuando el beneficiario incurra en alguno de los supuestos de incumplimiento que a continuación se señalan:

I. Aplique los recursos ministrados por el Programa con finalidades distintas a la realización del proyecto;

II. No brinde las facilidades de acceso a la información o a las instalaciones donde se administra y desarrolla el proyecto;

III. No atienda las observaciones emitidas por las instancias de evaluación y seguimiento, cuando le sea expresamente requerido;

IV. Realice cambios en partidas o rubros sin notificarlos a la Secretaría Técnica, de conformidad con el Manual de Procedimientos;

V. No compruebe la debida aplicación de los recursos para el proyecto, cuando le sea expresamente requerido por el Consejo Nacional;

VI. Proporcione información o documentación falsa;

VII. No entregue el Informe Técnico o Financiero, de acuerdo con lo establecido en el CAR o CDC;

VIII. En caso de que no haya notificado al Consejo Nacional cuando advierta la probable existencia de conflicto de interés de quienes intervengan en los procedimientos de selección de su propuesta, así como del seguimiento técnico y financiero o de la evaluación de resultados de su proyecto, y

IX. Incumpla con sus obligaciones establecidas en el CAR o CDC.

La Secretaría Administrativa notificará por escrito al beneficiario la rescisión del CAR o CDC.

Cuando se determine la rescisión del CAR o CDC, la Secretaría Administrativa, previa aprobación del CTA, requerirá por escrito al beneficiario el reintegro de hasta la totalidad de los recursos que le fueron canalizados para el desarrollo del proyecto.

Artículo 46. Cuando se determine la terminación anticipada o la rescisión del CAR la Secretaría Administrativa requerirá al beneficiario la presentación de los informes técnico y financiero correspondientes.

Artículo 47. En cualquier caso, el beneficiario devolverá a la Tesorería de la Federación el recurso ministrado y no ejercido, así como el que hubiere ejercido en contravención a los presentes Lineamientos, al Manual de Procedimientos, a los términos y condiciones del CAR, CDC o, en su caso, a la convocatoria respectiva, y de ser el caso los rendimientos generados.

Siempre que se haya acreditado la devolución o que no existan recursos pendientes de devolver, la Secretaría Administrativa expedirá la carta finiquito correspondiente.

Artículo 48. Los incumplimientos de los beneficiarios serán notificados por la Secretaría Administrativa a la unidad administrativa responsable de la operación del Rizoma para que se asiente lo correspondiente en dicho registro, especificando, en su caso, si el incumplimiento es atribuible al responsable técnico del proyecto.

Asimismo, se notificará al área que opere el Rizoma cuando los beneficiarios subsanen dichos incumplimientos, para los efectos a los que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos del Programa Presupuestario F003 "Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado" aprobados por la Junta de Gobierno del Conacyt el 22 de enero de 2021, así como sus reformas.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. En un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el CTA emitirá el Manual de Procedimientos.

Lo anterior, sin perjuicio de que, la administración y operación del Programa, incluyendo los procedimientos para la selección de propuestas, así como los procedimientos para el seguimiento técnico y financiero de los proyectos, se lleven a cabo sin necesidad del Manual de Procedimientos, conforme a los presentes Lineamientos desde el momento en que entren en vigor, con la asesoría de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo se resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

En su caso, los presentes Lineamientos podrán aplicarse de manera retroactiva si favorecen más a los solicitantes o beneficiarios.

QUINTO. A las constancias de inscripción definitiva y cualquier otra que haya emitido el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el marco del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología, únicamente se les reconocerá su vigencia hasta el 07 de mayo de 2024.

Al término del plazo señalado en el párrafo anterior, sólo se reconocerá el registro que para el efecto se realice en el Sistema Nacional de Información a través del Rizoma.

Lo anterior, en cumplimiento del transitorio Décimo Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2023.

SÉXTO. La Secretaría Administrativa podrá emitir su opinión favorable respecto de informes financieros presentados por los beneficiarios con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, siempre que cumplan alguno de los siguientes supuestos:

I. Hayan sido seleccionados por convocatoria y cuenten con un dictamen favorable emitido por un despacho externo aprobado por la Secretaría de la Función Pública o por el área de control interno del beneficiario, o

II. Hayan transcurrido más de 10 años desde su presentación sin que se hayan realizado gestiones de cobro, tomando como referencia el plazo ordinario para la prescripción de las obligaciones.

SÉPTIMO. Con excepción de la Dirección de Planeación y Evaluación y de la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional, las demás direcciones de área que actualmente fungen como Secretarías Técnicas conservarán ese carácter, pero en calidad de suplentes, en términos del artículo 12, fracción III, de estos Lineamientos.

Atentamente

Dado en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.- La Directora General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, Dra. **María Elena Álvarez-Buylla Roces**.- Rúbrica.

(R.- 546669)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 147/2023, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2023
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES
COLABORARON: ROSALBA ARSUAGA M., SOFÍA ESPINO H., GUADALUPE M. LARA M., JORGE A. MOLINA O., HERNÁN A. PIZARRO B., ANDREA TAFOYA C. Y MARÍA FÉLIX VIERA B.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	34
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	En principio se considera impugnado el Decreto 205 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En particular las normas cuya constitucionalidad se considera impugnada y que, en su caso, serán analizadas en la presente resolución son los artículos 3, fracciones I y II; 14, párrafo décimo primero; 78, fracción XVIII; 105; 106, 107 y 108 (derogados); 111, 112 y 113; 132, párrafo primero; 194, Bis, 194, Ter y 194 Cuater; 199 y 202, fracción I, de la Ley referida.	35
III.	**OPORTUNIDAD**	La promoción de la acción resulta oportuna.	36
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para ello.	37
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causa de improcedencia planteada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, del Estado de Guanajuato resulta **infundada**.	39
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Atendiendo al criterio reiterado de esta Suprema Corte, se realiza el estudio primigenio del procedimiento legislativo, al poder tener efectos generales sobre la totalidad de las normas reclamadas de manera particular.	40
VI.1.	**TEMA 1. ANÁLISIS DE VIOLACIONES AL PROCESO LEGISLATIVO**	Las irregularidades del procedimiento legislativo en este caso generan un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo; debido a la falta de motivación y justificación alguna para dispensar la distribución del dictamen mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, se tradujo en un **desconocimiento del dictamen** que se sometió a discusión, como fue expresado por legisladores en la discusión relativa, con lo que no se puede considerar que se respetó el derecho a la participación plena y efectiva de todos los grupos representados en el Congreso local, en específico de las minorías parlamentarias.	42

VII.	**EFECTOS**	Al existir violaciones en el procedimiento legislativo con carácter invalidante; procede declarar la invalidez del Decreto 205, en su totalidad; sin embargo, se destaca que mediante dicho Decreto 205, fue reformado, entre otras muchas normas, el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para **modificar la fecha de inicio del proceso electoral en la entidad,** pues antes de la reforma el proceso electoral comenzaba **la primera semana de septiembre del año previo a la elección**, siendo que con la modificación el inicio será **dentro del 25 al 30 de noviembre del año previo a la jornada electoral**. En este sentido, tomando en consideración que **el accionante no impugnó esa modificación, advirtiendo que no será posible revivir la norma** vigente con anterioridad a la emisión del decreto impugnado y, a fin de evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por el Decreto impugnado; se determina que la invalidez detectada **no debe surtir efectos inmediatos sobre esa norma (artículo 174, párrafo segundo) a efecto de mantener la referida fecha como inicio del proceso electoral 2023-2024, hasta que haya concluido el proceso electoral**. Así, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de inconstitucionalidad **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato, **con excepción del aludido artículo 174, párrafo segundo, respecto del que surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024.**	124
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el apartado VI de la presente decisión. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, **con excepción del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024 en dicho Estado**, por las razones expuestas en el apartado VII de esta sentencia. **CUARTO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	128

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2023
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O
PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES
COLABORÓ: ROSALBA ARSUAGA M., SOFÍA ESPINO H., GUADALUPE M. LARA M., JORGE A. MOLINA O., HERNÁN A. PIZARRO B., ANDREA TAFOYA C., MARÍA FÉLIX VIERA B.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 147/2023, promovida por el partido político MORENA, en contra del *Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la acción.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada por el partido político MORENA en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de junio de dos mil veintitrés y recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día siguiente.

2. El escrito inicial fue promovido por quien se ostentó como Presidente Nacional del partido político Morena solicitando la invalidez de las normas que más adelante se indican, emitidas y promulgadas por las autoridades señaladas a continuación.

A. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:

Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

B. ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ Y EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LAS NORMAS IMPUGNADAS:

I. Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II. Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

3. **Artículos constitucionales señalados como violados**. Los artículos constitucionales que señaló como violados son 1, 2, 4, último párrafo, 6, 7, 14, 16, 35, fracciones I y II, 41, 70 y 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, el partido político Morena expuso los siguientes conceptos de invalidez:

A. Inconstitucionalidad del proceso legislativo

- **I. Parlamento abierto**. En principio, expone que el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales, la iniciativa formulada por integrantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual fue radicada por dicha Comisión en la misma fecha, aprobando por unanimidad de votos la metodología para su estudio y dictamen, en los términos siguientes:

  a. Solicitar consulta y opinión de la iniciativa, vía electrónica, remitiéndose el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, a: (1) Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, (2) Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, (3) Instituto Electoral de la entidad, (4) Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, y (5) Partidos políticos.

b. Llevar a cabo mesas de trabajo el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, integradas por diputados, asesores parlamentarios y la Secretaría Técnica, previa anuencia del órgano de gobierno, con representantes de las instancias consultadas, a efecto de desahogar las opiniones recibidas y analizar la iniciativa con la finalidad de esbozar un proyecto de dictamen.

- De esta forma, señala que dieron respuesta en el plazo previsto en la metodología, el Instituto Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Coordinación General Jurídica y la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas del Congreso, todos del Estado; así también, que se recibió la opinión por parte de los comités directivos estatales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional, Revolución Democrática y del Trabajo.
- Que el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se realizaron dos mesas de trabajo; la primera, con diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y con representantes del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral, de la Coordinación General Jurídica del Ejecutivo y de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas del Congreso, todos de la entidad; y la segunda, con diputados de la Comisión de Asuntos Electorales y con representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Revolución Democrática.
- Indica que el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales fue emitido el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y el Decreto número 205 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno siguiente.
- De lo anterior, destaca que dentro del Decreto se inobservó el artículo 12, en relación con el 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, ya que de las constancias del desarrollo del proceso legislativo, **no se desprende la apertura de un foro o mesa de trabajo, ni mecanismo alguno utilizado para solicitar la opinión de la ciudadanía**, lo que se traduce en la violación directa a la libertad de expresión, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, dado que las disposiciones impugnadas inciden directamente en la democracia social y popular, privando el ejercicio de participación electoral ciudadana como eje central del modelo democrático.
- Así, refiere que es violatorio del proceso legislativo de reforma que el Congreso local omitió llevar a cabo foros en los que participara la ciudadanía, así como otro tipo de espacios en los que pudiera involucrarse en la discusión y emisión del Decreto controvertido, transgrediendo los derechos electorales del pueblo de Guanajuato y pasando inadvertidos los artículos 1 y 8, fracción I, de los Lineamientos de Parlamento Abierto del Poder Legislativo del Estado, cuyo sustento son los numerales 63, fracción I, de la Constitución de la entidad, así como 12, último párrafo, y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los cuales prevén poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso local.
- Por tanto, concluye que la omisión de constituir un parlamento abierto en el que se realizaran foros para que la ciudadanía conozca y participe directamente en el proceso legislativo, resulta una violación al proceso de reforma, porque las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que regula la creación de normas, prevé que debe cumplirse con ese tipo de modelo de participación de la sociedad.
- **II. Carencia de discusión y participación informada**. Argumenta que el Decreto 205 no se encuentra apegado a los principios de legalidad, representatividad, pluralismo político y democracia deliberativa, así como el respeto a las reglas de votación y publicidad en el desarrollo del proceso legislativo, incluyendo preponderantemente el conocimiento de las iniciativas a discutir, de modo que se asegure la participación informada y libre de los legisladores en la creación de las normas.
- En esa línea, indica que la iniciativa turnada a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado carece de una discusión y participación informada, pues del tiempo de su creación, se aprecia que: a) es un Decreto de rápida e irresponsable creación sin justificar el motivo que llevó a los parlamentarios a realizarla, dado que no se desprende de sus participaciones una causa real de hecho debidamente razonada que justifique la finalidad del mismo; y b) su creación no fue pública ni transparente, en virtud de que no se llevó a cabo en apego a los artículos 167 al 208 cuáter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

- Que lo anterior se aprecia de la cronología del proceso legislativo, en donde el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, le fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales, la iniciativa, la cual fue radicada en la misma fecha, llevándose a cabo dos mesas de trabajo el veintidós siguiente, cuya publicación en el Periódico Oficial del Estado fue el treinta y uno del mismo mes y año; esto es, fueron dos días efectivos para la aprobación de dicha reforma.
- En esa guisa, observa la violación al artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, pues el dictamen correspondiente fue emitido el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismo que fue entregado a los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política en esa misma fecha, siendo que en el oficio de entrega correspondiente, la Comisión de Asuntos Electorales señala que considera importante la discusión de dicho dictamen en la sesión del Pleno del Congreso local a celebrarse el veinticinco siguiente, esto es, **a menos de veinticuatro horas de su entrega**.
- Así, argumenta que se omitió publicar y distribuir con la anticipación requerida, vulnerando uno de los presupuestos básicos del principio de deliberación democrática consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, ya que, **contrario a lo señalado por el referido artículo 173**, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales fue aprobado y presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y puesto a discusión en sesión celebrada el veinticinco siguiente, **sin ser distribuido con por lo menos cuarenta y ocho horas previas a la sesión en la que se fuera a discutir**, máxime que en el oficio SG-LXV LEG/JGyCP/M61-P/2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario General, notifican la aprobación por parte de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política de la dispensa del término previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, siendo que la Comisión de Asuntos Electorales omite cumplir con la obligación constitucional de fundar y motivar la condición de urgencia.
- Concluye que la amplia extensión del Decreto impugnado en donde se reforman cincuenta y seis artículos, la adición de dieciocho y la derogación de catorce, es un factor que hace evidente la imposibilidad real que existió para conocer el contenido del mismo, violándose el principio de deliberación democrática, pues los integrantes del órgano legislativo no tuvieron la posibilidad real de deliberar la iniciativa sometida a discusión.
- **III.** Sostiene que en el caso de la consulta hecha a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, en la cual rindió informe técnico sobre la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, presentó diversas irregularidades en clara y directa violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, específicamente por los vicios en el proceso de su creación.
- Expone que la iniciativa fue radicada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, aprobando la Comisión legislativa la metodología para su estudio y dictamen, en la cual se determinó solicitar opinión, vía electrónica, a diversos organismos, proponiendo un plazo de respuesta de veinticuatro horas.
- Que si bien la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado dio respuesta a la consulta realizada en el plazo previsto, lo cierto es que resulta claro que dicho organismo sólo tuvo veinticuatro horas hábiles para el estudio, deliberación y emisión de la opinión realizada, lo cual es muy poco tiempo.
- Así, expresa que dicha Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas dejó de observar el espíritu que debe revestir el proceso legislativo, al realizar un análisis descuidado y exprés del documento a dictaminar, pues en condiciones normales se toma un tiempo prudente al realizar sus opiniones; máxime que se deja fuera del estudio, el análisis y opinión de diversos entes y partidos, invocando la resolución de la acción de inconstitucionalidad 29/2013.

B. Conceptos de invalidez

- **PRIMERO. Invalidez del artículo 3, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**. Refiere que la porción normativa "*en espacio público o virtual contenidos en portales de internet y redes sociales*" prevista en dichas fracciones, implica transgresión a los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, motivación y fundamentación, ya que al añadir a las definiciones de "actos anticipados de campaña" y "actos anticipados de precampaña", dicha porción normativa, el legislador local desnaturaliza el sentido primigenio de prohibición de expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, soliciten directa y explícitamente a la ciudadanía cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

- Esto, indica en la medida que torna tal prohibición en una permisión en todos aquellos supuestos de expresiones emitidas en espacios distintos al público o virtuales diversos a los contenidos en portales de internet o redes sociales, que no son las únicas formas o modalidades de expresión y difusión de propaganda electoral prohibida.

- Considera que en espacios privados de interacción anticipada entre quienes aspiran a un cargo de elección popular, para ser postulados dentro del proceso comicial, destacan las expresiones que masivamente pueden ser realizadas en medios tales como el correo electrónico, el correo postal, la comunicación telefónica, el diálogo o mensaje casa por casa, la propaganda de mano distribuida en lugares privados; por lo que se vulnera de modo particular los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad electorales, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, y las garantías de legalidad, seguridad jurídica, motivación y fundamentación reconocidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, aunado a la infracción a la autenticidad de las elecciones y al principio de equidad que lo integra, pues al relajar el campo de la prohibición a sólo el espacio público o virtual no ajeno a los portales de internet o a las redes sociales, como canales únicos en que se pueden realizar, mediante actos de expresión, los actos anticipados de precampaña y campaña, implica dar paso a una serie de permisiones de expresiones que, aun siendo anticipadas, serán campo prolijo de elusión de la finalidad de las instituciones jurídicas que sustentan tales normas.

- **SEGUNDO. Invalidez del artículo 14, párrafo décimo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**. Argumenta que dicho precepto al sostener que "*Los diputados que hayan sido postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de este o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, salvo que se desvinculen expresamente por escrito del partido político o coalición que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato*", convierte en obligación la potestad de que el partido o alguno de la coalición que originalmente los haya postulado, decida si ha de postular a un mismo legislador, no afiliado, a la elección consecutiva o si, en términos de su democracia interna o cláusulas del convenio, prefiere postular a cualquier otro ciudadano, incluso militante o simpatizante.

- En esa línea, expresa que el verbo "deberán" priva al partido o coalición de su legítimo derecho de optar por buscar una elección consecutiva o una nueva elección a ese cargo popular con militante propio u otra persona ciudadana.

- Por otra parte, señala que si algún partido o coalición decide en ejercicio de su libertad de autodeterminación y autoorganización postular al mismo diputado a la elección consecutiva, pero no es militante de éste, se enfrenta al dilema de poderlo postular si éste "se desvincula" del partido político en algún momento antes de la mitad del mandato, aun cuando luego se llegare a reconciliar políticamente, pues la limitante va más allá del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que únicamente alude en tal supuesto a los que han sido militantes del partido o de alguno de los de la coalición y por cualquier causa renuncian o pierden dicha militancia en el período referido.

- Que del texto constitucional se desprende que la postulación a una diputación a la elección consecutiva por algún partido político que, en lo individual, los hubiere postulado originalmente, o bien por alguno de los partidos de la coalición que los hubiere postulado inicialmente, es potestativa; lo cual se constata con la frase "*La postulación sólo podrá*", que alude a la regla general de opción respecto de qué partido o coalición pueden hacer tal postulación para una o más reelecciones, y no a que éstos deban postular al mismo candidato a la diputación consecutiva.

- Por otro lado, menciona que el texto supremo también incluye una excepción a la regla de postulaciones para la elección consecutiva de diputaciones aplicable a los militantes de partido, pues cita "*salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato*", lo que significa que las personas ciudadanas que no estén en el supuesto de renuncia o pérdida de su militancia del partido que los postulará nuevamente a la diputación no tienen tal limitación y pueden libremente ser postuladas a la reelección.

- Concluye que debe declararse la invalidez del artículo 14, párrafo decimo primero, en las porciones normativas que expresan "*deberán*" y "*salvo que se desvinculen expresamente por escrito del partido político o colación que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato*"; sin perjuicio de hacer una interpretación conforme en el sentido que el verbo "deberán" se deba entender en el sentido de potestad, como equivalente a "podrán".

- **TERCERO. Invalidez del artículo 78, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**. Indica que al establecerse que corresponde al Instituto Estatal llevar a cabo la recepción y trámite de solicitudes de Oficialía Electoral a través de un sistema electrónico; excluye implícitamente la posibilidad de recibir y tramitar las solicitudes dirigidas a dicha oficialía por medio impresos tradicionales o, incluso, verbales o por comparecencia, así como de manera oficiosa, que también debería implementarse en sus actuaciones para la buena marcha del proceso comicial.

- Que si bien dicho mecanismo constituye un avance en la atención de las solicitudes que la autoridad electoral realiza para certificar hechos de naturaleza electoral, lo cierto es que dicha fracción XVIII, es deficiente por infra inclusiva, ya que no considera la implementación de un sistema tradicional de recepción de solicitudes de fe pública electoral a través de solicitudes impresas, verbales o por comparecencia y de oficio, que también deben ser atendidas en consideración al derecho de petición en materia política.

- De esta forma, señala que dicho precepto y fracción, no es conforme con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto sexto, de la Ley Fundamental, que ordena garantizar en las Constituciones y leyes electorales de los Estados, que los organismos públicos locales electorales cuenten con servicios públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento si bien serán reguladas por la ley, es claro que la Norma Suprema no ordena llevar a cabo la recepción y trámite de solicitudes de Oficialía Electoral únicamente a través de un sistema electrónico, sino que dicha recepción ha de implementarse a través de un sistema integral.

- Por consiguiente, considera que la norma controvertida admite interpretación conforme en el sentido de que no únicamente se ha de implementar el sistema electrónico receptos de solicitudes de oficialía electoral, sino también los demás que han quedado señalados; siendo que de no admitirse dicha interpretación, debería declararse la invalidez de la parte que expresa "*a través de un sistema electrónico*".

- Por último, refiere que, por extensión, se propone hacer también interpretación conforme del contenido de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto impugnado, en las porciones relativas a la implementación del sistema electrónico en línea, de manera que se entienda que éste es adicional al sistema de recepción de solicitudes de ejercicio de oficialía electoral, y que en todo caso formará parte de un sistema integral de dicha institución de fe pública electoral, permitiendo solicitudes presentadas de manera tradicional, a la par que las promovidas electrónicamente.

- **CUARTO. Invalidez del artículo 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**. Aduce que dicho numeral sustituye las juntas ejecutivas regionales permanentes por unas "oficinas auxiliares" como órganos administrativos regionales temporales, que se integrarán durante el proceso electoral, sin que el legislador les asigne funciones, en tanto permite que éstas las desarrolle el reglamento interior que emita el Consejo General.

- También, precisa que la reducción de plazas tras la desaparición de las juntas ejecutivas regionales permanentes o su transformación austera en "oficinas auxiliares", trastoca y pone en riesgo la operatividad y funcionalidad de las atribuciones del Instituto Estatal, de organizar las elecciones con la mayor eficiencia, pues no hay certeza legal de las atribuciones que han de ejercer.

- De esta forma, indica que el numeral impugnado viola el artículo 41, base V, párrafo primero, incluso el apartado C de la base referida, de la Constitución Federal, toda vez que con la supresión de las juntas ejecutivas regionales permanentes y su sustitución por las oficinas auxiliares, que funcionarán durante el proceso comicial con un presidente y un secretario, no se garantiza el adecuado ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones locales, dado que aun cuando se atiendan las necesidades institucionales "con opinión de los partidos políticos", dicha opinión no es vinculante y puede ser considerada o no, sin que se obligue a la autoridad competente a fundar y motivar la respuesta a estas opiniones.

- Así, señala que serán meras normas administrativas y no legislativas las que regulen la actuación de las oficinas auxiliares, permitiendo el desplazamiento de la ley por un reglamento, no obstante que la función estatal de organizar las elecciones compete al Instituto Nacional Electoral (INE) y al Instituto local, en los términos que establece la Constitución Federal y, en todo caso, es la ley la que debe determinar las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos electorales, las relaciones de mando entre éstos, y su relación con el INE, siendo que en el caso de las entidades federativas, entre los órganos electorales y el Organismo Público local.
- Asimismo, refiere que con la creación de oficinas municipales implicará una merma en las capacidades institucionales de organización de los procesos comiciales con un menor número de personal calificado; pues no es óbice el hecho de que los artículos Cuarto y Quinto Transitorios aparentemente prevean la solución a la situación laboral y demás cuestiones relacionadas con el régimen de transición con la transferencia a las oficinas auxiliares, de los activos que estaban asignados a las juntas ejecutivas regionales; sin embargo, el problema es cómo se van a asumir las obligaciones de dichas juntas de duración permanente por unas oficinas temporales, y cómo es que el personal de las primeras pasará a formar parte del personal de las segundas, sin perder derechos y cómo se garantizará un funcionamiento regular.
- Con base en lo anterior, solicita declarar la invalidez del artículo 105 controvertido, y ordenar la reviviscencia de las normas derogadas, esto es, de los numerales 106, 107 y 108.
- **QUINTO. Invalidez de la derogación de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**. Manifiesta que la desaparición de las juntas ejecutivas regionales permanentes del Instituto Estatal, y su sustitución por oficinas auxiliares, pone en riesgo la operatividad de las atribuciones relativas a la función estatal de organizar las elecciones locales, que el Organismo Público local debe garantizar en los términos que establece la Constitución Federal, con una adecuada regulación legal, ya que como órganos desconcentrados temporales funcionaran durante los procesos electorales con una integración reducida a presidente y secretario del Consejo Electoral de la demarcación territorial correspondiente, máxime que sus funciones se desarrollarán en el reglamento interior, sin que en los artículos transitorios del Decreto controvertido se establezca un plazo límite para su emisión.
- Indica que de la lectura de los artículos derogados, se advierte que regulaban la integración y funcionamiento de las juntas ejecutivas regionales, como órganos de carácter permanente, así como las atribuciones de sus respectivos integrantes; pero al ser sustituidas por las oficinas auxiliares regionales pero temporales, el numeral 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, trasladó esa facultad regulativa a un reglamento interior que emita el Instituto Estatal, con lo que ya no será el legislador ordinario quien emita las disposiciones correspondientes con rango de ley para la organización de los procesos comiciales en ese ámbito territorial de desconcentración, lo que conculca el principio de reserva de fuente que determina el artículo 41, base V, de la Constitución General.
- Asimismo, refiere que el legislador en lugar de modificar los artículos derogados, infringe los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad y objetividad. El de certeza, porque no establece las reglas legales que deben regir las funciones de los órganos desconcentrados que entran en sustitución de las juntas ejecutivas regionales, vulnerando los artículos 41, base V, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso b), de la Norma Fundamental, al privar de atribuciones diversas al funcionariado que integraba dichas juntas, con violación a sus derechos humanos laborales.
- Luego, en cuanto al principio de legalidad, señala que dada la derogación no existe garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, porque el legislador quitó de la ley las normas a que su actuación debía estar sujeta.
- En consecuencia, solicita la reviviscencia de dichos numerales para que puedan ser aplicados en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Guanajuato, o bien, se ordene al Congreso de la entidad regular adecuadamente su integración y funciones.

- **SEXTO. Invalidez de los artículos 111, 112 y 133 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**. Aduce que el diseño normativo de elección de consejeros electorales de los órganos distritales y para la designación de cada presidente de Consejo Distrital, es poco democrático, excluyente y transgrede los principios de universalidad y progresividad de los derechos políticos, porque aun cuando para integrar las listas el Consejo General, mediante convocatoria pública, elige previa evaluación de aspirantes idóneos para el cargo, tal mecanismo reedita la política de cuotas y cuates, supuestamente superada en otros espacios de participación.
- Lo anterior, porque estima que desde el momento en que algún aspirante que no cuente con el apoyo de partido, de algún grupo de la sociedad civil "organizada", o del Presidente del Consejo General, ninguna posibilidad tiene de acceder al cargo público electoral, con independencia de su idoneidad, trayectoria y cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el cargo.
- En ese contexto, advierte la existencia de filtros en el proceso de selección de consejerías electorales y presidencias de los Consejos Distritales del Instituto Estatal, dado que: 1) el Presidente del Consejo General es el único que recaba propuestas de aspirantes a consejeros distritales electorales, que forma listas de por lo menos ocho nombres de aspirantes a consejeros electorales en cada distrito, y que propone ternas para que los demás consejeros electorales del citado órgano de dirección puedan elegir entre las propuestas del Consejero Presidente; 2) los partidos y grupos organizados de la sociedad civil son los legitimados para presentar propuestas; 3) el Consejo General decide en todo caso por el voto de mayoría de sus miembros si se trata de elegir consejerías electorales distritales, o por mayoría de sus miembros presentes si se trata de elegir al presidente de cada Consejo Distrital; 4) Si bien los ciudadanos en forma independiente podrán manifestar su interés en integrar los órganos electorales en el mismo plazo, ello no quita que las propuestas se hacen por los partidos políticos y por grupos organizados de la sociedad civil, sin que diga la ley qué se entiende por tales, siendo el filtro mayor que sólo el Presidente del Consejo General forma las ternas para presidentes de consejo distrital y para consejerías distritales; y 5) Además, los consejeros del Consejo General se limitan a votar.
- De igual manera, señala que bajo el mismo método, se obtiene el control de la integración de los órganos distritales electorales, de manera que con ello: a) Se excluye a la ciudadanía del legítimo derecho a hacer propuestas directamente al Consejo General, pues tienen el filtro de los partidos y de los grupos organizados de la sociedad civil para ser considerado en las propuestas atinentes ante el Presidente de dicho Consejo; b) Se excluye a los consejeros electorales del Consejo General de la posibilidad legal de hacer propuestas, con lo cual únicamente pueden votarlas; c) Se excluye el principio del máximo consenso posible en la elección de personas ciudadanas como consejeras de órganos distritales o para las presidencias de Consejo Distrital, porque basta una votación de la mayoría de integrantes o de mayoría de los consejeros presentes del Consejo General, respectivamente, no obstante que ese tipo de cargos deben elegirse por mayoría calificada, como acontece en el caso del artículo 101.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e incluso del numeral 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y d) Se excluye la posibilidad de sorteo o insaculación entre los aspirantes más aptos e idóneos para el caso de que no se logre.
- **SÉPTIMO. Invalidez del artículo 132, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**. Refiere que dicho numeral al prever que "*Los consejos municipales, o en su caso, los distritales designarán un <u>número suficiente</u> de supervisores y capacitadores asistentes electorales, a más tardar cuarenta y cinco días previos al día de la jornada electoral*", es subjetivo e incierto, en la medida que, además que las funciones de capacitación electoral es propia y exclusiva del INE, deja al completo arbitrio de los citados órganos electorales el determinar qué entienden por "número suficiente" que, por analogía y en interpretación conforme, debería ser similar al número o proporción de representantes generales con que pueden contar los partidos políticos en las casillas electorales de cada distrito para su actuación durante la jornada electoral.
- De esta forma, indica que el artículo 41, base V, apartado B, numeral 1, inciso a), de la Constitución Federal, establece que corresponde al INE, en los términos que establecen esa Constitución y las leyes, la capacitación electoral para los procesos electorales federales y locales; por lo que es el INE y no el Organismo Público local ni mucho menos órganos desconcentrados municipales o distritales de éste, quien puede tener la facultad constitucional de implementar la función de capacitación electoral en los procesos locales, incluida la contratación de quienes eventualmente la han de llevar a cabo; motivo suficiente el carecer de competencia los citados órganos electorales desconcentrados para invalidar la norma.

- Por otra parte, considera que el hecho de que el artículo controvertido autorice a los consejos electorales desconcentrados a designar el número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, implica falta absoluta de certeza, pues no será siquiera el Consejo General la autoridad que lo determine en forma homogénea, sino que se pone en riesgo de que el capricho y la arbitrariedad rijan esa fase del proceso comicial y, más aún, que tendenciosamente puedan en un caso sí y en otro también, establecer dicho número o proporción dependiendo de determinadas circunstancias políticas o fácticas, no así de manera institucional y proporcional.

- Finalmente, solicita se declare su invalidez, sin perjuicio de hacer interpretación conforme de la norma impugnada, en el sentido de que, en cuanto al número o proporción de supervisores y capacitadores asistentes electorales, sean equivalentes al número y proporción de representantes generales que los partidos políticos pueden designar para actuar ante las mesas directivas de casilla de cada ámbito electoral territorial.

- **OCTAVO. Invalidez de los artículos 194 Bis, 194 Ter y 194 Cuater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**. Expone que dichos numerales ordenan implementar un sistema de registro en línea de candidatos, excluyendo el tradicional registro de forma impresa, incluso, imponiendo sanción de tener por "no realizada" la solicitud de registro de candidatos en caso de incumplir con la presentación en cuarenta y ocho horas del expediente físico, a partir del registro en línea para realizar el cotejo aleatorio correspondiente, o en las veinticuatro horas siguientes al requerimiento del Instituto Estatal en caso de incumplir con la entrega en el primer plazo.

- Así, estima que los artículos controvertidos son inconstitucionales porque excluyen la posibilidad de realizar el registro de candidaturas ante el Organismo Público local en forma documental física, y sólo admiten el registro mediante el sistema en línea, siendo que la forma de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas debería ser opcional, es decir, de manera tradicional con expediente físico o en línea, sujetándose en todo caso a los plazos previstos en el artículo 188, y a las prevenciones respectivas, para las cuales sí es válido conceder plazo o plazos, antes de tener por no realizada la solicitud de registro de una forma o de otra.

- Que si bien el mecanismo de registro en línea y posterior entrega física de expedientes tiende a facilitar y simplificar el trabajo de organización del Consejo General, implica doble tarea a los postulantes, siendo que la captura de datos en línea correspondería más bien a la autoridad.

- Luego, refiere que la expresión "será" contendida en el artículo 194 Bis impugnado, es inconstitucional, pues alude a un solo sistema de registro, el cual en todo caso debería ser opcional, de manera que sea el partido político o la candidatura independiente quien decida qué sistema emplea al presentar la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular; máxime que del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se advierte que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas no está condicionado a que tal mecanismo sea a través de un sistema en línea.

- En ese sentido, estima que el artículo 194 Cuarte controvertido, al tener por no realizada la solicitud de registro en línea si no se presenta el expediente físico dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la petición de registro en línea, y si una vez requerido para hacerlo en otras veinticuatro horas tampoco se cumple; no debería impedir que los partidos y candidaturas independientes puedan presentar su solicitud únicamente en forma física, si así lo deciden en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización.

- En esa lógica, expresa que no hay razonabilidad alguna para que el registro de candidatos sea obligatorio en línea y después mediante expediente físico, porque el artículo 35, fracción II, constitucional, no lo exige y, aun cuando hace alusión al deber de cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, ello de ninguna manera autoriza a imponer el registro de candidaturas mediante el sistema en línea como condición para la procedencia del registro, ya que la interpretación de normas *pro persona* y *conforme*, permite llegar a la conclusión de que no se debe imponer por el legislador ordinario un determinado sistema de registro de candidatos, pues lo que importa es que éstos cumplan los requisitos de elegibilidad y los requisitos para contender democráticamente en las urnas; máxime que las normas de derecho deben entenderse y aplicarse de manera que faciliten el ejercicio de los derechos políticos, y no de forma que los restrinjan u obstruyan.

- Por último, plantea la pertinencia, en su caso, de hacer un pronunciamiento sobre la coexistencia del sistema de registro en línea con el sistema de registro tradicional presencial y sobre su opcionalidad.

- **NOVENO. Invalidez del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**. Argumenta que dicho numeral atenta contra la libertad de expresión, al disponer que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; puesto que sólo es prohibido constitucionalmente en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos el calumniar a otras personas.

- Así, señala que el artículo impugnado es inconstitucional al ordenar a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, ya que constituye una suerte de censura previa constitucionalmente prohibida.

- Bajo ese contexto, expone que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; lo que en relación con el numeral 7 de la misma Constitución, se reconoce que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60 de la Norma Fundamental.

- De esta forma, aduce que la única expresión constitucionalmente prohibida es la de propaganda política o electoral calumniosa, no así la que ofenda, difame o denigre, siendo que las normas supremas que prohíben calumniar sólo amparan a las personas, no así a los partidos políticos e instituciones.

- Concluye que si el artículo controvertido prohíbe, *ex ante,* expresiones tales como ofensas, difamación o denigraciones, y ordena evitar su uso en la propaganda electoral o política de los partidos, candidatos o coaliciones, es indudable que implica una suerte de censura previa, porque pretende, en abstracto, calificarlas, por sí mismas, como si tuvieran esas características negativas; máxime que ante la posibilidad de que, respecto de la eventualidad de tales expresiones, al estar ordenada su abstención u prohibida su expresión, podrían dar lugar a sanciones por infracción a la norma, sin causa válida.

- De ahí, solicita que las porciones normativas que expresan "*ofensa, difamación o*", "*que denigre*" y "*partidos políticos, instituciones*", deben declararse inválidas.

- **DÉCIMO. Invalidez del artículo 202, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**. Manifiesta que dicha fracción al exceptuar de la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano al "que esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con los permisos municipales correspondientes", rompe el principio de equidad en la competencia política, si, por ejemplo, el Ayuntamiento concesiona o permisiona espacios de equipamiento urbano destinado "para el uso de propaganda" a personas particulares, o incluso a partidos o candidaturas afines a quien gobierne el Municipio; con lo cual el partido en el gobierno o la persona candidata que goce de mejores relaciones con la autoridad administrativa municipal, podrá obtener espacios vedados a otros que carecen de recursos económicos suficientes o de las relaciones políticas o de cualquier otro orden.

- En efecto, indica que la parte final de la fracción I del artículo impugnado es inconstitucional, al exceptuar, sin justificación, de la prohibición de colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, al equipamiento de ese tipo que esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con los permisos municipales correspondientes; es decir, la regla general es la prohibición de colgar propaganda electoral en equipamiento urbano, a fin de no obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, pues, de infringirse tal disposición, las autoridades electorales competentes por denuncia ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta ley.

- Sin embargo, aduce que al modificarse la referida fracción I y añadirse la excepción a tal prohibición, implica un doble rasero, esto es, prohibición de colgar propaganda electoral en equipamiento urbano a quien no cuente con permiso de la autoridad municipal, y en cambio, permisión de hacer propaganda a quien cuente con tal permiso.

- En esa línea, expone que a fin de evitar que unos partidos o candidaturas se tomen ventaja indebida en la colocación de propaganda en esos espacios de equipamiento urbano, lo mejor sería simplemente mantener la prohibición previa a la reforma del artículo impugnado o invalidar la porción normativa controvertida; máxime que el principio de elecciones auténticas y el de equidad en la competencia política deben transitar conforme al principio de progresividad, de manera que los participantes en el juego de la política reciban de la ley un trato igualitario, no solo formal sino sustantivo.

5. **Radicación y turno**. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 147/2023 y la turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el procedimiento respectivo.

6. **Admisión.** Por auto de once de julio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al promovente por presentado con la personalidad que ostenta y admitió la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guanajuato para que rindieran su informe y, al hacerlo, en relación con el Poder Legislativo, enviara copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las constancias de su distribución, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros; y al Poder Ejecutivo para que enviara un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se publicó el decreto controvertido en este medio de control constitucional.

7. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento respectivo y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con la finalidad de que, de considerar que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su representación correspondiera.

8. Por otra parte, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad; requirió al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral para que remitiera copia certificada del estatuto vigente del partido político MORENA, así como la certificación de su registro vigente y precisara quién o quiénes son sus actuales representantes e integrantes de su órgano de dirección nacional; finalmente, requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.

9. **Inicio del proceso electoral**. Por oficio P/424/2023 ingresado el diecisiete de julio de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el mismo día, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó que el inicio del proceso electoral 2023-2024 en la referida entidad, de conformidad con el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, reformado a través del decreto número 205 será en el periodo comprendido del veinticinco al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, señalando también que antes de la reforma el proceso electoral comenzaba la primera semana de septiembre del año previo a la elección, asimismo indicó que con las modificaciones realizadas a la ley electoral local, algunas actividades relacionadas con el proceso fueron recorridas a otro momento[1].

10. **Desahogo de requerimiento por parte del Instituto Nacional Electoral**. Mediante oficio INE/DJ/10389/2023 enviado el dieciocho de julio de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió en copia certificada el estatuto y registro vigentes, así como registro del titular de la Presidencia e integración del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.

11. A las anteriores promociones les recayó el acuerdo de dieciocho de julio del año en curso, mediante el cual los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, tuvieron a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, desahogando respectivamente los requerimientos formulados en proveído de once de julio de dos mil veintitrés.

---

[1] Por ejemplo, refirió que la convocatoria para la integración de los consejos municipales y distritales se expedía en la primera quincena de julio y ahora es en la primera quincena de agosto; la fecha de corte para determinar el tres por ciento de apoyo de la ciudadanía era al treinta y uno de julio del año previo a elección y ahora es al treinta de septiembre.

12. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Mediante oficio CGJ-SAJ-1699/2023 depositado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el mismo día, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato rindió su informe, en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL APARTADO V1 DEL ESCRITO INICIAL

- En cuanto a la vulneración del artículo 12 en relación con el diverso 212, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, indica que se permitió que la ciudadanía conociera la iniciativa a través de la página del Congreso del Estado de Guanajuato en la que se encuentran las herramientas necesarias para que toda persona pueda verter su opinión, por tanto, se respetó el principio de parlamento abierto. Además, si bien este Alto Tribunal ha destacado, por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 la trascendencia del parlamento abierto como un mecanismo de transparencia y participación de la ciudadanía en el proceso legislativo, también ha expresado que hay diversas formas para realizar ese ejercicio.

  Refiere que, de los artículos 12 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no se advierte una disposición para que el Poder Legislativo local deba circunscribir la forma de atender la figura del parlamento abierto a la manera pretendida por el accionante.

- Señala que en la sesión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, verificada el 18 de mayo de 2023, como continuación de la sesión permanente abierta el día 17 del mismo mes y año, diputados de la Comisión de Asuntos electorales formularon una solicitud de dispensa al término previsto por el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato en relación con el dictamen relativo a la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales el Estado de Guanajuato, la cual fue aprobada por 25 de 36 integrantes del Pleno.

- Además, menciona que la urgencia de someter el asunto a la discusión del Pleno radicaba en lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso i) (sic), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que tanto la promulgación como la publicación de leyes en materia electoral del orden federal como locales se realicen en un plazo inferior a noventa días antes de que empiece el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

- Indica que en ningún momento fue cuestionado el tratamiento de urgente y obvia resolución del decreto impugnado.

- Por otra parte, menciona que de un análisis del capítulo séptimo denominado *Proceso Legislativo* de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no se advierte la existencia de un plazo fijo o fluctuante que establezca los parámetros de tiempo mínimo y máximo para la rendición de un dictamen en la materia de la competencia de alguno de los órganos del Congreso del Estado de Guanajuato, que sucede lo mismo al revisarse las atribuciones de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas.

- Asimismo, refiere que del contenido del dictamen realizado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado de Guanajuato, no se advierte un grado extremo de complejidad que implicara la realización de estudios a profundidad por lo que resulta humanamente posible, factible y creíble que en el plazo concedido para ello, que medió entre los días 18 al 22 de mayo de 2023 se pudo haber realizado el estudio solicitado en torno al impacto presupuestal que implicaría la realización de la iniciativa tendiente a la reforma de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

- Señala que el Congreso local en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede fijar los plazos para la emisión de determinados actos dentro del proceso legislativo que, en su caso, no se encuentren determinados.

EN RELACIÓN CON EL APARTADO V2 DEL ESCRITO INICIAL

- Indica que las fracciones I y II del artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron ampliadas y clarificadas con la finalidad de dotar de precisión el contenido de los vocablos consistentes en actos anticipados tanto de precampaña como de campaña.

- Respecto del artículo 14, párrafo décimo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiere que la confección de dicha disposición se ajusta al contenido del segundo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución General; en ese sentido, cuando la referida norma constitucional prevé que las Constituciones de las entidades federativas deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos, y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hubieran renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato, más que una facultad, es en realidad una limitante para quien tenga el cargo de Diputado y pretenda volver a ser elegido, en el sentido de que si un partido político o una coalición de partidos políticos postuló a ese tipo de cargo público a determinada persona habiendo sido electa y posteriormente ésta pretende reelegirse, solo podrá hacerlo si es el mismo partido o alguno de la coalición formada quien lo postula para la reelección, la excepción es que hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

  En ese sentido la disposición constitucional contenida en la fracción II del artículo 116, más que una facultad dirigida a los organismos políticos constituye una condición para que un diputado o diputada que pretenda ser electo o electa nuevamente, deberá ser postulada por el mismo partido o cualquiera de los integrantes de una coalición de partidos, con la excepción de haber renunciado a su cargo o hubiesen perdido su militancia, con una temporalidad específica, que eso acontezca antes de la mitad de su mandato.

- En relación con la fracción XVIII del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que la confección de dicha norma fue en ejercicio de la libertad de configuración normativa que asiste al legislador local. Siendo la finalidad de la norma dar certeza, transparencia y agilidad en el trámite de la recepción de los documentos y solicitudes a través de una Oficialía Electoral que realizará dichos trámites vía correo electrónico, lo que abonará a evitar complicaciones en la recepción de solicitudes.

  Si bien es cierto que el artículo antes referido prevé como una atribución el Instituto Estatal Electoral la recepción y trámite de solicitudes de Oficialía Electoral a través de un sistema electrónico, ello no constituye una vulneración a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), pues en ninguna parte se hace alusión a los medios de recepción de solicitudes, por lo que no existe impedimento alguno para establecer como medio de recepción y trámite de solicitudes de Oficialía Electoral un sistema electrónico.

- Por lo que hace a la disposición contenida en el artículo 105, así como a la derogación de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto a la primera de ellas menciona que en ninguna parte del numeral se establece que las oficinas auxiliares tendrán el carácter de temporal, lo que en realidad dispone es que dichas oficinas durante el proceso electoral se integrarán por un presidente y un secretario, además de que en el reglamento que emita el Consejo General de Instituto Estatal Electoral se establecerán las funciones de éstos.

  Las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa para decidir la forma en que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente para el mejor desempeño y cumplimiento de las atribuciones conferidas en los artículos 41, base V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución General, sin que ello implique una violación a los principios de autonomía e independencia.

  En relación con la derogación de los artículos 106, 107 y 108 de la ya mencionada ley, argumenta que, dado que las juntas electorales locales y sus vocales desaparecieron con la emisión del Decreto Legislativo impugnado, la lógica es que las disposiciones relativas deberían ser derogadas.

  Resultando incorrecto el argumento relativo a que la falta de un plazo para la emisión de un reglamento que regule las funciones de las oficinas auxiliares del Instituto Estatal Electoral implique una vulneración al principio de certeza, pues el plazo se colige de la fecha en que inicia el proceso electoral.

- Relativo a los artículos 111, 112 y 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiere que conforme al artículo 111, los consejeros electorales de los órganos distritales serían designados por el Consejo General del Instituto Electoral local, conforme a la votación que al efecto se realice, sin que ello se realice a su libre arbitrio, sino la elección parte de las propuestas que en torno a dichos supuestos sean formuladas por los

partidos políticos y por los grupos organizados de la sociedad civil. El hecho de que en los artículos impugnados se establezcan los métodos de designación de los cargos que en ellos se enlistan, de ninguna forma supone una transgresión a la democracia, dado el carácter de árbitros en los procesos electorales.

- En cuanto al párrafo primero del artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiere que de una interpretación sistemática al artículo en cita, no se desprende que prevea aspectos relativos a capacitación alguna relacionada con los comicios federales y estatales.
- Referente a los artículos 194 Bis, 194 Ter y 194 Cuater la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato indica que la adición del articulado fue en ejercicio de la libertad de configuración legislativa. En ese sentido, menciona que el hecho de que se haya previsto el uso de las tecnologías de la información como herramienta para el registro de las candidaturas no infringe derecho humano alguno, puesto que dicha disposición es general y dirigida a todos los partidos políticos y candidatos independientes, con el propósito de que todos los aspirantes a los puestos de elección popular puedan registrarse de una manera más ágil y eficientes.
- En cuanto al artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señala que, si bien es cierto que dicho artículo fue adicionado por la última porción normativa, lo restante no fue modificado.
- Finalmente, sobre la porción segunda de la fracción I del artículo 202, menciona que el razonamiento del accionante constituye una apreciación subjetiva, puesto que la norma es igual para todos sin entrañar disparidad alguna en el trato, siendo general e impersonal, por lo que quien se sitúe en la hipótesis normativa impugnada, cumpliendo con sus requisitos, podrá acceder al beneficio ahí establecido.

13. Informe del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Mediante oficio DAJ/2094/2023 depositado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el mismo día, la Presidenta de la Diputación Permanente que funge durante el Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Guanajuato, en representación del Poder Legislativo de dicha entidad rindió su informe donde señaló, en esencia, lo siguiente:

I. Que es cierto que el Congreso de la referida Entidad Federativa, expidió el Decreto 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 108, Tercera Parte, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

II. Que no observa que se actualice alguna causa de improcedencia.

III. En primer lugar, aduce los argumentos encaminados a **sostener la constitucionalidad del proceso legislativo**, en el siguiente orden:

1. Observancia a lo dispuesto por el artículo 12 en relación con el diverso 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Señala en este apartado, que contrario a lo que arguye el actor, durante el desarrollo del proceso legislativo que correspondió al Decreto impugnado, no se vulneraron los presupuestos formales ni procesales, por la supuesta inobservancia del artículo 12 en relación con el diverso 211, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato relativos a la **implementación del Parlamento Abierto y a la participación de la sociedad civil en actividades de materia legislativa**. Lo que según aduce, se traduce en una violación directa a la libertad de expresión, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues considera que se realiza una interpretación falsa y errónea del contenido de los artículos 12 y 211, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, ya que si bien la normativa aplicable incorpora la previsibilidad de mecanismos y herramientas que promuevan el parlamento abierto, no existe disposición legal o reglamentaria alguna de la que, se desprenda la obligatoriedad del legislador local para que, como parte del proceso legislativo, se deban llevar a cabo foros o mesas de trabajo para solicitar la opinión de la ciudadanía.

Lo que dice, se corrobora con lo expresamente señalado en el segundo párrafo del numeral 9, de los Lineamientos de Parlamento Abierto del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, donde textualmente se estableció que: *"cuando en los trabajos de dictaminación de las iniciativas o proposiciones las comisiones acuerden ponerlas a consulta y participación de la ciudadanía **...** ";* aduciendo que en dicha porción normativa, se establece como causa condición, la existencia de un acuerdo de comisión para determinar qué iniciativas y proposiciones, se pondrán a participación de la ciudadanía o respecto de cuales si se llevaran a cabo ejercicios como foros o mesas de trabajo.

Pues el someter a participación directa de la ciudadanía la iniciativa presentada el pasado diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con el propósito de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la *LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO,* o el contemplar como parte de la metodología de estudio los foros o mesas de trabajo de participación directa como lo refiere el disidente, no era una obligación de los legisladores por el sólo hecho de adoptar un modelo de parlamento abierto y ello mucho menos se traduce en una violación al proceso legislativo. Es decir, no es obligatorio sino más bien potestativo que, en los procesos legislativos de iniciativas de ley, sé deba acordar la participación directa de la ciudadanía mediante la celebración de foros o mesas de trabajo.

Que en este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversos precedentes (Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37 /2023, 38/2023, 43/2023 y 47 /2023) donde señaló que, la conformación y adopción del modelo de parlamento abierto por parte de los órganos legislativos, consiste en contemplar la posibilidad de generar espacios de participación directa .de la ciudadanía, más no que, de manera forzosa y necesaria esto deba contemplarse como parte de todos y cada uno de los procesos legislativos.

Por lo tanto, concluye que, el no llevar a cabo foros o mesas de trabajo para solicitar la opinión de la ciudadanía no resulta en una violación que invalide el proceso legislativo, porque las disposiciones constitucionales y legales que regulan la creación de normas en el Estado de Guanajuato, no prevén que deba cumplirse con ese tipo de modelo de participación de la sociedad.

2. Observancia a lo dispuesto por los artículos 167 al 208 Cuater, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

De inicio, precisó que, no obstante que el partido político se duele de una supuesta violación de los artículos comprendidos del 167 al 208 Cuater, únicamente formula conceptos de invalidez respecto al artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no así respecto del resto de los numerales que invoca; por lo cual, se deberá llegar a la conclusión de que en el proceso legislativo de creación del Decreto impugnado, no existe violación alguna.

Luego refirió, que el partido político actor, propone la invalidez del proceso legislativo desde **dos aristas: a)** Por la omisión de cumplir con la obligación de motivar la condición urgente, pues no se funda ni motiva la urgencia o dan motivos que actualizaran la dispensa; y, **b)** Que se violenta el principio de deliberación democrática, consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo, efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, debido a que no se realizó la publicación y distribución de los dictámenes en el término de cuarenta y ocho horas, antes de la sesión en que dicho dictamen se discutió.

En relación con la **primera arista**, sostiene que contrario a lo señalado por la parte actora, no existe vulneración formal al proceso legislativo llevado a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la emisión del Decreto 205, pues en cuanto a la dispensa a que se refiere, el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, no resultan aplicables los criterios jurisprudenciales invocados erróneamente por el actor, toda vez que, en dichas ejecutorias se abordaron situaciones diferentes al caso.

Que el artículo 173 de la referida Ley Orgánica, establece el término para que sean distribuidos a los diputados los dictámenes a efecto de que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, el cual debe ser de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, así también el dispositivo en comento establece supuestos específicos en los que no resulta necesaria la distribución de los dictámenes con la anticipación de cuarenta y ocho horas, que son: a) cuando se nombre Gobernador interino, provisional o sustituto; b) en la designación de integrantes de los Concejos Municipales; c) por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La aplicación del referido precepto, no constituye una violación al procedimiento legislativo, pues el mismo establece que la dispensa mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política constituye una potestad que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confiere a dicho órgano de gobierno, sin que la propia Ley supedite la procedencia del acuerdo a la valoración por parte de los diputados integrantes, de la existencia de un supuesto de urgencia, y en tales condiciones no es factible sostener la necesidad de demostrar la existencia de una **circunstancia de urgencia no prevista por la norma,** como erradamente lo refiere el actor.

También señaló, que la jurisprudencia invocada por el actor P./J. 33/2007 del Tribunal Pleno de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)", se refiere a un supuesto totalmente diferente, pues en aquel litigio se dispensó la totalidad del trámite· ordinario, amparándose en la figura **de obvia y urgente resolución**, lo que no aconteció en el presente asunto dado que el decreto impugnado derivo del trámite ordinario de proceso legislativo.

De modo tal que, la solicitud de dispensa de las cuarenta y ocho horas, a que se refiere el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, referente al término relativo a la distribución a los diputados, del dictamen de la ley impugnada, no requiriera ser **fundada o motivada,** al ser ésta, una acción conferida a un órgano legislativo en ejercicio de sus potestades legales dentro del proceso legislativo.

Que si bien, en la Legislación del Estado de Guanajuato, también existe la figura de **obvia y urgente resolución,** la cual se regula en el artículo 177, misma que tiene por objeto discutir el asunto en el momento, por considerarse urgente **y sin necesidad de pasar por comisión,** resalta que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que en el caso se está ante el supuesto a que se refiere el artículo 177, del ordenamiento orgánico citado, en tanto sostiene que el oficio que suscribió la Comisión de Asuntos Electorales omite cumplir con la obligación constitucional de motivar la condición de urgencia, ya que se limitó a expresar la dispensa sin fundar ni motivar la urgencia o los motivos que actualizaran la dispensa del trámite ordinario.

Aduce que, en el proceso legislativo cuestionado en la presente instancia constitucional, se cumplieron a cabalidad con todas y cada una de las etapas establecidas en el proceso legislativo, garantizando el pleno conocimiento de las personas diputadas respecto de la información generada y fomentando el dialogo democrático. Toda vez que, se cumplió con la normatividad legal que rige el proceso legislativo, contenida en los artículos 1, 3, 5, 6 y 167 al 208 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

En relación con la **segunda arista**, donde el accionante refiere que se violenta el principio de deliberación democrática consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, pues refiere que no se cumplió con la distribución previa del dictamen, lo que impidió el conocimiento de lo que se iba a discutir, ello aunado a la magnitud de la reforma.

La autoridad demandada señala que es infundada dicha aseveración, ya que el contenido del Decreto impugnado no es de tal complejidad que ameritara mayor conocimiento, dado que las reformas, adicciones y derogaciones realizadas a las que atiende el Decreto 205, relativo a Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, abordo los aspectos siguientes: a) se regula con mayor amplitud los actos anticipados de campaña y precampaña; se clarifican y amplían los derechos de los representantes populares para la elección consecutiva; b) se adecúa la facultad del IEEG para realizar los conteos rápidos; c) la Oficialía Electoral recibirá solicitudes en forma electrónica; d) se impulsa la profesionalización del personal de los órganos electorales en la entidad; e) se modifican las fechas de inicio del proceso electoral; f) se formula el financiamiento para candidatos independientes; g) se establece el registro de candidatos en línea; h) se precisan aspectos de propaganda electoral y gubernamental; i) se implementa la vía postal como forma de emitir el voto de los guanajuatenses en el extranjero; j) se elimina el escrito de protesta y se facilitan los de incidentes, los de incidencias, perdón, los que se podrán presentar en cualquier tiempo dentro de la jornada electoral; k) se sustituyen las Juntas ejecutivas regionales por oficinas auxiliares que contarán con un presidente y un secretario; l) se perfecciona el mecanismo de resultados preliminares como elemento de información; m) se toma la previsión para una posible reforma a los dispositivos generales en la materia para establecer el concepto de actas correspondientes, sin precisar si es·única o de escrutinio o cómputo; n) se establece a los partidos y candidatos la sanción de pérdida del registro por llevar a cabo violencia política electoral en contra de las mujeres; o) se deroga el recurso de revocación, entre otras.

De lo que dice, se advierte **que las modificaciones no son de gran magnitud y complejidad que impidiera el conocimiento y comprensión de estas,** de ahí que sea infundado el argumento del actor, relativo a que el trámite de la obligación de distribuir a los diputados, **mínimo con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión, de los dictámenes que vayan a discutirse**, sea un hecho que haya afectado el principio de deliberación democrática y que constituyan un potencial invalidante.

Afirma que las personas diputadas, tuvieron conocimiento y en su caso la oportunidad de así haberlo deseado, de imponerse del contenido de la iniciativa y del dictamen.

En este sentido considera, que no se violentó el principio de deliberación democrática consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, esto es, **que el hecho de que se dispensara la obligación de distribuir los dictámenes a los diputados con cuarenta y ocho horas a la sesión en la que se discutió, no fue un detonante que impactara en el conocimiento del contenido del dictamen y de lo que se iba a discutir, de modo que no se vulneró el principio de principio de deliberación democrática**. Por lo que, estima que no incurrió en deficiencias que tengan potencial invalidante.

En relación con el señalamiento de la parte accionante, relativo a que en el proceso legislativo se vulneró lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estrado de Guanajuato, ya que no se distribuyeron los dictámenes con cuarenta y ocho horas de antelación a la sesión en que se discutió. El Congreso demandado indicó que es cierto que el dictamen fue circulado con un plazo menor a las 48 horas señaladas en el artículo 173 de la Ley Orgánica. Sin embargo, señaló que fue así, dada la existencia de dispensa o acuerdo emitido por la Junta de Gobierno, en ejercicio de su atribución legal prevista en el mismo numeral que señala: *"para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto* o *acuerdo, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que **[...]** cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política"*.

Pese a que la existencia de dicha dispensa o acuerdo derivado de una excepción normativa, aun y cuando se considerara que la circulación en esos términos implica una vulneración formal al artículo en cita, se estimó que dicha acción no trascendió de manera fundamental a los principios de la deliberación democrática, especialmente al conocimiento de la· información relevante sobre la que versará la deliberación.

Por lo que, considera que no se advierten elementos en el proceso legislativo que permitan sustentar que la "aparente" violación formal de la ley haya provocado que los diputados desconocieran o no tuvieran el tiempo suficiente para valorar el contenido del dictamen, y que hubiera trascendido a la calidad democrática de la decisión.

3. Consulta a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas (Opinión sobre la Reforma)

En relación con lo sostenido por el actor, que la consulta hecha a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, presentó diversas irregularidades que constituyen una clara y directa violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Congreso demandado señaló que la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, es una unidad administrativa del Poder Legislativo encargada de apoyar a las Comisiones Legislativas e integrantes del Congreso en el ejercicio de las funciones e investigaciones legislativas, en materia de finanzas públicas; pero que, **dentro del proceso legislativo su participación no es un requisito *sine qua non,* para la validez de la norma, sino que su intervención se realiza únicamente si las comisiones Legislativas así lo estiman conveniente**.

En relación con el "corto" término que refiere el demandante, ello obedeció a la propia metodología aprobada por la Comisión de Asuntos Electorales, por lo cual la circunstancia de que en otros procesos sus opiniones las haya vertido en diferentes plazos resulta irrelevante.

Agregó que, sus opiniones no resultan vinculantes u obligatorias para la dictaminación de las iniciativas, al tener únicamente carácter orientador. De tal suerte que el contenido o sentido de las opiniones de esta unidad administrativa, no pueden afectar la validez del proceso legislativo.

En relación con que la referida Unidad omitió pronunciarse sobre un supuesto cambio en el **"sistema de financiamiento"** del Instituto Electoral del Estado, indicó que tal afirmación resultaba dogmática en tanto no manifiesta, ni expone en qué consiste o por qué se daría el cambio que refiere.

IV. En segundo lugar, aduce los argumentos encaminados a **sostener la constitucionalidad de la reforma legal electoral impugnada**, en el siguiente orden:

1. Refiere que deben declararse inoperantes los argumentos del primer concepto de invalidez donde la parte accionante asevera que las fracciones I y II del artículo 3o. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, transgreden diversos preceptos de la Constitución Federal, porque, desde su perspectiva, prevén definiciones que violan el principio de taxatividad, pues en las porciones normativas que dicen: " **...** y en espacio público o virtual contenidos en portales de internet y redes sociales **...** ", no se regulan otras modalidades de actos anticipados de precampaña y campaña, que podrían conculcar también los principios que rigen en material electoral.

Lo anterior, debido a que parten de la premisa errónea de que los supuestos contenidos en las porciones normativas cuestionadas -que son idénticas- son los únicos en los que se pueden materializar actos anticipados de precampaña y campaña.

Siendo que, como puede verse al inicio de las fracciones en donde se encuentran los enunciados jurídicos controvertidos, se prevé el supuesto genérico y amplio de actos de precampaña y campaña, en el sentido de "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad **...** ".

En este sentido, señala que **no es posible examinar y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas partiendo del análisis de argumentos que se apartan del sentido literal íntegro del precepto legal que las contiene,** pues emprender tal escrutinio con sustento en ideas claramente descontextualizadas del resto de enunciados normativos contenidos en las mismas fracciones, **podría llevar a emitir un juicio que se aparte de la esencia de los planteamientos de impugnación; lo cual no podría llevarse a cabo válidamente, ni siquiera en suplencia de la queja,** porque en realidad no se estarían corrigiendo o completando las deficiencias del concepto de invalidez de que se trata, sino que se estarían introduciendo nuevos motivos de disenso.

Sin embargo, indica que para el caso de que este Alto Tribunal considerara que el concepto de invalidez sí puede ser estudiado a la luz de la causa de pedir, la demandada señala que tendría que declararse **infundado,** dado que, las porciones normativas controvertidas son adicionales al supuesto genérico y amplio, consistente en los "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad **...** ", que abarcaría las hipótesis de hecho aludidas por el impugnante (actos de precampaña y campaña realizados vía postal, casa por casa, correo electrónico, vía telefónica, etcétera).

2. Indica que en el segundo concepto de invalidez se impugna el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en torno a dos puntos: **a)** Que la norma cuestionada **obliga** a los partidos políticos y coaliciones a postular a la misma persona. **b)** Que se limita a las personas que no tienen militancia partidista, a participar en la elección consecutiva cuando se desvincularon del partido o coalición que los postuló en la elección previa antes de la mitad de su mandato y posteriormente se reconcilian con el partido o coalición.

En relación con el primer punto, refiere que es una interpretación tergiversada de la palabra **deberá**, utilizada en la norma cuestionada, pues el actor la entiende como un imperativo para el partido político o coalición que postuló a la persona que pretende su elección consecutiva, cuando **ese vocablo se refiere claramente a que es un deber para dicha persona,** quien deberá lograr su nueva postulación precisamente del mismo partido o coalición que la postuló para el cargo que detenta, salvo que se desvincule del partido o coalición.

Asimismo señala que, la supuesta limitación aludida en el segundo punto, está justificada constitucionalmente, porque es acorde con la finalidad constitucional que se infiere de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Pues la finalidad constitucional de esa disposición es que la persona que quiera ser postulada para su posible elección consecutiva, lo sea por el mismo partido político o coalición que la postuló en la elección anterior, pues con ellos es con los que tiene un vínculo ideológico.

Por tanto, **dicha finalidad constitucional se debe extender a los no militantes,** pues éstos, al igual que los militantes de partidos, manifiestan ante la ciudadanía en sus actos y decisiones de gobierno, los principios, programa ideológico y plataforma electoral del partido o coalición que los postuló.

Por ende, la obligación de desvincularse de ese partido o coalición - no puede hablarse de renuncia por no ser militantes-· antes de la mitad de su mandato y sin posibilidad de dar efectos jurídicos a su "reconciliación" después de ese tiempo, es acorde con la finalidad constitucional aludida, en razón de que debe operar la misma regla que para los militantes, por la innegable vinculación ideológica referida.

Si se reconociera cualquier efecto jurídico a la "reconciliación" ideológica después de transcurrida la mitad del mandato, constituiría un engaño en perjuicio del electorado, pues no habría certeza de los vínculos ideológicos de la persona que pretende ser postulada para su posible elección consecutiva, ni de la continuidad de los planes y programas políticos, sociales y económicos que ha implementado durante el ejercicio del cargo para el que fue electa en el proceso electoral previo.

Que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia 7/2021, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO"; que si bien no es vinculante para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invoca en virtud de su razonabilidad.

Concluyendo que artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no viola la Constitución Federal.

3. Que en el tercer concepto de invalidez se impugna la fracción XVIII del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevé un sistema electrónico para recepción y trámite de las solicitudes de oficialía electoral; cuyos motivos de disenso consisten, en que no se incluyen o se dejan fuera de esa norma las solicitudes de oficialía electoral verbales, por comparecencia, por escrito, correo postal, fax u otros medios distintos a la presentación electrónica.

Señala al respecto que, el sistema electrónico de oficialía electoral, de ninguna manera resultaría inconstitucional, pues no constituye un obstáculo ni impedimento para instar el ejercicio de dicha función, sino la forma dispuesta en la ley para hacerlo; que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 6, de la Constitución Federal, es un tema de libre configuración legislativa por parte de las entidades federativas.

4. y 5. Que en los conceptos de invalidez cuarto y quinto, se impugnan el artículo 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la derogación de los numerales 106, 107 y 108 de la misma Ley, respectivamente; artículos todos que tienen relación con la ·sustitución de las Juntas Ejecutivas Regionales por las Oficinas Auxiliares del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Lo cual hace bajo los siguientes argumentos: **a)** Esa sustitución no garantiza el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque se suprimieron plazas del personal que integraba las Juntas y porque las Oficinas Auxiliares son órganos temporales. **b)** No existe certeza sobre las funciones de las Oficinas Auxiliares, pues se dejó su regulación al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lugar de haberse determinado en la propia Ley impugnada.

Al respecto, señala que las dos afirmaciones sintetizadas en el inciso a) son falaces, pues el propio accionante cita los dos artículos transitorios en los que se ve que no existe supresión de plazas, sino que **opera una sustitución total de las Juntas por las Oficinas Auxiliares; de lo cual se puede inferir también que éstas son permanentes al igual que lo eran las Juntas.**

Pues supone, que la descuidada afirmación sobre la supuesta integración temporal de las Oficinas Auxiliares se debe a una deficiente o tergiversada lectura del segundo párrafo de una de las normas controvertidas -artículo 105-, que prevé que dos de las personas integrantes de esas Oficinas formarán parte, durante el proceso electoral, del consejo electoral de la demarcación que corresponda, en calidad de presidenta(e) y secretaria(o).

Por otra parte, indica que la decisión legislativa de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato regule en su reglamento interior, no transgrede ningún precepto constitucional, sino que, por el contrario, es conforme con la autonomía que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal reconoce a los organismos públicos locales electorales.

Agrega que la sustitución de las Juntas por las Oficinas Auxiliares, tuvo como objetivo preservar a los órganos auxiliares del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para no afectar la funcionalidad de éste.

6. Que en el sexto concepto de invalidez se impugnan los artículos 111, 112 y 113, que regulan el procedimiento de designación de las y los consejeros distritales, durante los procesos electorales. Bajo el argumento de que ese procedimiento es poco democrático, ya que existen "filtros" en el proceso de selección y no se dispuso que la designación sea por votación calificada de las y los consejeros electorales que integran el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Argumentos que -refiere- carecen de razonabilidad, pues el procedimiento contenido en los preceptos impugnados, diseñado en ejercicio de la amplia libertad de configuración legislativa local, reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 81/2011 (9a.) y P./J. 7/2013 (10a.) -que si bien ya no aplicarían a la designación de consejeras y consejeros de los organismos públicos locales electorales, dado el cambio constitucional que dio origen al actual sistema nacional electoral, sí pueden aplicarse por analogía al procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales y municipales en el Estado de Guanajuato-, **ese procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales prevé formas plenamente democráticas de participación ciudadana a fin de integrar los consejos electorales distritales (y también los consejos municipales, pues** se· **aplica el mismo procedimiento, según lo dispone el artículo 125 de la Ley impugnada).**

A modo de ejemplo refirió que, en el· artículo 112, segundo párrafo, se incluye la **posibilidad de que las y los ciudadanos se auto propongan** como candidatos para ser consejeras y consejeros electorales.

Además, en el primer párrafo del mismo artículo se dispone la expedición de una **convocatoria pública,** que, en oposición a las aseveraciones del impugnante, posibilita una real participación democrática de la ciudadanía para integrar los consejos distritales electorales, con la participación activa de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil.

En cuanto a la votación calificada de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para designar a las y los consejeros distritales, por así preverlo el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es necesario decir que ese ordenamiento no es vinculante para el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por lo cual, no estaba obligado a disponer la votación calificada alegada por el actor.

7. Que en el séptimo concepto de invalidez, se controvierte el artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone la facultad de que los consejos municipales o, en su caso, los distritales, designen un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes durante los procesos electorales. Bajo el argumento de que la alusión a un número suficiente de los funcionarios electorales referidos es subjetiva e incierta, y, por otra, que la capacitación electoral es una facultad propia del Instituto Nacional Electoral, por lo que los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato carecen de facultades para hacer la designación de supervisores y capacitadores.

Señala que son inatendibles dichos argumentos teniendo en cuenta, precisamente, que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de llevar a cabo la capacitación.

Es así, porque el ejercicio de esa facultad de ninguna manera impide que los consejos municipales y, en su caso, los distritales, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **designen** un número suficiente - de acuerdo con las circunstancias y necesidades de cada proceso electoral- de personas que llevarán a cabo las funciones de supervisión y capacitación electoral, quienes deberán ser **capacitados** por personal del Instituto Nacional Electoral, por ser éste el que tiene la facultad de llevar a cabo esa capacitación.

Esto es, los consejos municipales y, en su caso, los distritales del organismo público local electoral designan a las personas que serán capacitadas por el Instituto Nacional Electoral.

Esas personas -supervisores y capacitadores designados en el ámbito local- serán quienes, ya capacitados, **en conjunto con los supervisores y capacitadores designados por la autoridad electoral nacional,** replicarán sus ·conocimientos en las y los ciudadanos que servirán como funcionarios de mesa directiva de casilla durante la jornada electoral.

Esa estrecha colaboración entre las autoridades electorales nacional y locales, que existe en razón del sistema nacional electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, permite que los organismos públicos locales electorales contribuyan con la designación de personas que, una vez capacitadas por el Instituto Nacional Electoral, lleven a cabo a su vez la capacitación de las personas que sean insaculadas para realizar las funciones de integrantes de las mesas directivas de casilla.

Por lo tanto, no es posible prever un número determinado de potenciales supervisores y capacitadores, pues es necesario esperar a que en cada proceso electoral el Instituto Nacional Electoral determine el número de personas que se necesitarán como supervisoras y capacitadoras para atender tanto el proceso electoral federal como el local; por lo cual está justificada la falta de precisión del número de personas que, en acuerdo con la autoridad electoral nacional, podrán ser designadas como supervisoras y capacitadoras.

8. Que en el octavo concepto de invalidez se tildan de inconstitucionales los artículos 194 bis, 194 ter y 194 cuater, que disponen un sistema electrónico de registro de candidaturas.

Al efecto, refiere que, el deber legal de que el registro de candidaturas se realice a través de un sistema electrónico no es inconstitucional, porque **no constituye un obstáculo ni impedimento para llevar a cabo tal registro, sino que es la forma dispuesta en la ley para hacerlo;** que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 6, de la Constitución Federal, es un tema de libre configuración legislativa por parte de las entidades federativas.

9. Que en el noveno concepto de invalidez se impugna el artículo 199, que dispone el deber de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos de evitar cualquier ofensa, difamación que denigre a candidatos, partidos políticos e instituciones. Bajo el argumento de que la única conducta prohibida constitucionalmente -en el artículo 41, fracción III, Apartado C, -primer párrafo- a los partidos políticos, es la de calumniar a las personas, lo cual no impide calumniar, difamar, denigrar a otros partidos políticos o a las instituciones. Y que, al incluir esas prohibiciones se da lugar a la censura previa.

En este punto, refiere que la acción de inconstitucionalidad debe declararse **improcedente** con fundamento en los artículos 19, fracción IX, en relación con el 20, fracción III, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **las porciones impugnadas no fueron materia de reforma.**

En efecto, la parte que fue reformada es la que se enfatiza con negritas en la siguiente transcripción: ***"Artículo 199.*** *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros,* ***y deberán abstenerse de expresiones que discriminen*** **o** ***constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley".*** Más no fue incluida la reforma a que se refiere el partido político actor.

Por lo demás, señala que la ampliación del abanico de conductas denotativas de personas, partidos políticos e instituciones, prohibidas en la propaganda política y electoral, fue considerado constitucional por el Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 10/2013 (9a.), de rubro: **"PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 60. Y 41, FRACCIÓN** III, **APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**

10. Que en el décimo, y último concepto de invalidez, se tilda de inconstitucional el artículo 202, fracción I, que dispone la excepción a la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, en los casos en que ese equipamiento esté destinado para tal fin. Bajo el argumento de que la norma controvertida puede romper el principio de equidad electoral, ya que, afirma, es lógico suponer que las autoridades que administran el equipamiento urbano en el que se fijará la propaganda electoral, beneficiarán indebidamente al partido político que postuló a los funcionarios que gobiernan.

Al respecto refiere, que los argumentos son especulaciones subjetivas del actor, ya que carecen de sustento jurídico o fáctico. Además, la presunta violación al principio de equidad puede ser evitada por las autoridades electorales, mediante el ejercicio de la facultad contenida en el último párrafo del propio artículo 202 de la ley electoral local, que dispone: "Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones".

14. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio TEPJF-SGA-OA-3096/2023 presentado en el buzón judicial de esta Suprema Corte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rindió su informe, en el que indicó lo siguiente:

- Tema 1. Violaciones al procedimiento legislativo. No emite opinión, dado que los planteamientos no se encuentran vinculados a la materia electoral.

- Tema 2. Concepto de actos anticipados de precampaña y campaña. El concepto de invalidez se debe declarar infundado. El accionante parte de una interpretación parcial de la norma impugnada, pues ésta limita ni restringe la manera en cómo se pueden realizar los actos anticipados de precampaña y campaña.

- Tema 3. Requisitos para la elección consecutiva. El concepto de invalidez se debe declarar infundado. Contrario a lo alegado por MORENA, en ningún momento se impone un deber a los partidos políticos o integrantes de la coalición de necesariamente postular a una elección consecutiva a una diputación, por el mero hecho de que sea su voluntad. Lo único que regula la norma es que, si la diputación no militante pretende la elección consecutiva, invariablemente lo tendrá que hacer por conducto del mismo partido político o integrante de la coalición, pero en modo alguno se traduce en una imposición.

  Por otra parte, el argumento consistente en si es posible postular nuevamente a una diputación no militante que se desvincula del partido político o coalición postulante, pero posteriormente se reconcilia, parte de una situación fáctica, por lo que no es posible emitir una opinión.

- Tema 4. Solicitud al Instituto local para realizar funciones de oficialía electoral. El concepto de invalidez se debe declarar infundado. La implementación de un sistema electrónico está dentro de la libertad configurativa de los estados. Además, la norma cuestionada no significa que las solicitudes de ejercicio de oficialía electoral solamente se pueden presentar por medio electrónico, pues entenderlo de esa manera vulneraría el derecho humano de petición y desnaturalizaría toda regulación de los procedimientos sancionadores, ello porque una petición se puede formular por escrito y las denuncias se pueden formar de esa manera, así como por comparecencia o medios electrónicos, casos en los cuales es posible que se solicite en esos momentos ejercer la función de oficialía electoral.

  En ese sentido, debe entenderse que la norma impugnada en ningún momento limita la posibilidad de presentar solicitudes por escrito, comparecencia, medios electrónicos o cualquier otra modalidad.

- Temas 5 y 6. Oficinas auxiliares como sustitutas de las juntas ejecutivas y regionales permanentes, así como derogación de las normas que regulaban estas últimas.

  Por una parte, es fundado el concepto de invalidez relativo a que indebidamente se remitió al Consejo General del Instituto local el desarrollo de las funciones de los órganos auxiliares en el reglamento interior. Lo anterior, pues es deber del legislador local regular normativamente y en ley las atribuciones de las oficinas auxiliares en atención a los principios de legalidad y certeza. Dichos principios se vulneran al dejar a la regulación de la autoridad administrativa las normas que rigen a las autoridades administrativas, lo que debería estar expresamente claro desde la legislación secundaria.

  En otro aspecto, considera infundados los planteamientos relativos a la eliminación de las juntas ejecutivas regionales permanentes y su sustitución por órganos auxiliares. Ello puesto que la estructura de los organismos públicos locales electorales pueden ser reguladas por el legislador local en términos del segundo párrafo del artículo 116 constitucional, la organización de la estructura del Instituto local cae dentro de la libertad configurativa de los estados.

- Tema 7. Elección de consejerías electorales distritales del OPLE. Se debe calificar como infundado el concepto de invalidez porque la regulación del procedimiento para designar consejeros distritales está en el ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas y no controvierte disposición constitucional alguna.
- Tema 8. Designación de supervisores y capacitadores asistentes electorales. El concepto de invalidez se debe calificar como fundado, pues corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras, las funciones de capacitación electoral para los procedimientos electorales locales y federales, por lo que el legislador local no tiene competencia para regular sobre dicha temática.
- Tema 9. Implementación de un sistema de registro de candidaturas en línea. Se debe calificar como infundado el concepto de invalidez. La regulación de cómo se habrá de realizar el registro de candidaturas está en el ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas. Además, la implementación del registro de candidaturas en línea no tiene incidencia alguna en los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues serán éstos quienes determinen sus candidaturas de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- Tema 10. Límites a la libertad de expresión. Se debe calificar como fundado el concepto de invalidez. Refiriendo que este Alto Tribunal sobre aspectos similares ya ha determinado que se vulnera la Constitución General cuando se establecen condiciones y supuestos distintos al de calumnia, que constituye la única limitación a la libertad de expresión.
- Tema 11. Propaganda en equipamiento urbano. Se debe calificar como infundado el concepto de invalidez respectivo. Por una parte, se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de las legislaturas locales la emisión de la norma impugnada. Aunado a que la prohibición de colgar propaganda en el equipamiento urbano prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales solo es aplicable a los procedimientos electorales federales.

15. **Autos a la vista a efecto de formular alegatos**. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, ordenaron que los autos quedaran a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

16. **Pedimento del Fiscal General de la República**. El funcionario citado no formuló pedimento en el presente asunto.

17. **Alegatos y cierre de instrucción**. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al partido político MORENA y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guanajuato, formulando los alegatos; y, visto el estado procesal del expediente, cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

18. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General[2] y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[3], toda vez que el accionante plantea la posible contradicción entre el Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y la Constitución General.

---

[2] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(...)
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;(...)".

[3] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
"*Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

19. En principio, cabe destacar que el partido accionante impugnó el *Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en su totalidad aduciendo violaciones al procedimiento legislativo.

20. Sin embargo, las normas cuya constitucionalidad se considera impugnada en lo particular y que, en su caso, serán analizadas en la presente resolución son los siguientes artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

- ✓ Artículo 3, fracciones I y II.
- ✓ Artículo 14, párrafo décimo primero.
- ✓ Artículo 78, fracción XVIII.
- ✓ Artículo 105.
- ✓ Derogación de los artículos 106, 107 y 108.
- ✓ Artículos 111, 112 y 113.
- ✓ Artículo 132, párrafo primero.
- ✓ Artículos 194, Bis, 194, Ter y 194 Cuater.
- ✓ Artículo 199.
- ✓ Artículo 202, fracción I.

21. No es óbice a lo anterior que en el tercer concepto de invalidez relacionado con el trámite de solicitudes de la oficialía electoral a partir de un sistema electrónico, en el que partido accionante reclama la inconstitucionalidad del artículo 78, fracción XVIII, de la ley electoral local, también haga referencia a **los artículos Segundo y Tercero transitorios** del Decreto impugnado; pues, respecto de estos últimos, omite aducir argumento alguno tendente a demostrar su inconstitucionalidad, sino que en realidad se limita a señalar que de prosperar su petición de interpretación conforme respecto al primero de los preceptos señalados, dicha interpretación se haga extensiva a los preceptos transitorios referidos.

III. OPORTUNIDAD

22. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General[4], el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

23. En el caso, del escrito inicial por el que se interpuso la acción de inconstitucionalidad, se advierte que el promovente señala como norma general impugnada, el *Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, **publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

24. Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción **transcurrió del jueves uno al viernes treinta de junio de dos mil veintitrés**.

25. En consecuencia, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en el buzón judicial de este Alto Tribunal el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, es evidente que su promoción resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

26. A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

27. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia disponen:

---

[4] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

> *"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (**…**)*
>
> *II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
>
> *Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (**…**)*
>
> *f) **Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales**; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (**…**)".*
>
> ***"Artículo 62**. (**…**)*
>
> *En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los **partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales**, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."*

28. De conformidad con los artículos transcritos, **los partidos políticos** con registro ante el Instituto Nacional Electoral o con registro en una entidad federativa, por conducto de sus dirigencias respectivas, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- ✓ Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
- ✓ Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso) y, que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello y
- ✓ Que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral, federales o locales en el caso de que los accionantes sean partidos políticos nacionales y, en el caso de los partidos políticos locales, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

29. La presente acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Mario Martín Delgado Carrillo, ostentándose como presidente nacional del partido político MORENA. De las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral se advierte lo siguiente:

- ✓ El Partido MORENA cuenta con registro como partido político Nacional, según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de quince de julio de dos mil veintitrés.
- ✓ Mario Martín Delgado Carrillo se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Nacional MORENA, según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de quince de julio de dos mil veintitrés.
- ✓ El artículo 38, inciso a)[5], del Estatuto de MORENA; establece que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución de representar legalmente al partido.

30. Asimismo, las normas impugnadas son de naturaleza electoral, al regular diversos aspectos directamente vinculados con los procesos electorales, todas ellas contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

31. Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para ello.

---

[5] *"Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. (…)*
Estará conformado, garantizando la paridad de género, por doce personas en total, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:
a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. En casos excepcionales podrá otorgar poderes para el mejor despacho de asuntos de su competencia. (…)".

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, del Estado de Guanajuato, en similares términos, señalan que la impugnación del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato debe declararse improcedente, pues la porción normativa reclamada no fue modificada mediante el Decreto impugnado.

33. Dicho argumento resulta **infundado**, dado que se advierte que con el Decreto impugnado se realizó un cambio en sentido normativo en el contenido del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se desprende de la comparación entre el texto anterior y el reformado:

Texto anterior	Texto reformado
Artículo 199. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.	Artículo 199. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros**, y deberán abstenerse de expresiones que discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley.**

34. Al respecto, este Tribunal Pleno ha considerado que para que se actualice el supuesto de un nuevo acto legislativo que dé lugar a la impugnación de una norma general, deben reunirse dos aspectos: a) que se haya llevado a cabo un proceso legislativo y b) que la modificación normativa sea sustantiva o material, es decir que exista un cambio en el sentido normativo[6].

35. En el caso, se considera que el primer requisito se cumple, puesto que el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local fue reformado mediante la expedición del Decreto Legislativo 205, en el que se llevó a cabo el proceso legislativo correspondiente. En cuanto al segundo aspecto, se considera que con la reforma impugnada la hipótesis contenida en el precepto impugnado sufrió un cambió el sentido normativo, puesto que la reforma del referido numeral, implicó una modificación a las prohibiciones a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos en la realización de propaganda política o electoral al aumentarse determinados supuestos, por lo que dicho artículo fue modificado en su contenido y alcance.

36. Por lo tanto, es inconcuso que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de la impugnación del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De ahí que no asista razón al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Guanajuato[7].

37. Al no existir alguna otra causa de improcedencia propuesta por las partes o que este órgano judicial advierta de oficio, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por el partido accionante.

VI. ESTUDIO DE FONDO

38. En este apartado, se analizarán los conceptos de invalidez formulados por el partido político promovente conforme a los **temas** siguientes:

APARTADO	TEMA	ARTÍCULOS IMPUGNADOS
VI.1.	**TEMA 1. Análisis de violaciones al proceso legislativo**	La totalidad del Decreto 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

[6] Véase: Tesis P./J. 25/2016 (10a.) de rubro ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO"***. Reg. digital 2012802.

[7] Similares consideraciones se expresaron al resolver la acción de inconstitucionalidad 133/2020, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veinte, bajo la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

APARTADO	TEMA	ARTÍCULOS IMPUGNADOS
VI.2.	**TEMA 2. Definición de actos anticipados de precampaña y de campaña**	Artículo 3°, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.3.	**TEMA 3. Elección consecutiva de diputados**	Artículo 14, párrafo décimo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.4.	**TEMA 4. Función de la oficialía federal de forma electrónica**	Artículo 78, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.5.	**TEMA 5. Desaparición de las Juntas Ejecutivas Regionales**	Artículo 105, así como la derogación de los numerales 106, 107 y 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.6.	**TEMA 6. Diseño de elección de Consejeros Electorales Distritales**	Artículos 111, 112 y 133 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.7.	**TEMA 7. Regulación de la capacitación electoral**	Artículo 132, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.8.	**TEMA 8. Registro de candidaturas en línea**	Artículos 194 bis, 194 ter y 194 cuater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.9.	**TEMA 9. Límites a la libertad de expresión. Prohibición de propaganda que ofenda, difame, calumnie o denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros**	Artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.10.	**TEMA 10. Colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano**	Artículo 202, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.1. TEMA 1. ANÁLISIS DE VIOLACIONES AL PROCESO LEGISLATIVO

39. Conforme al criterio reiterado por este Tribunal Pleno, previo a analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, deben estudiarse preferentemente los conceptos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, impugnado por el partido político MORENA, ya que, de resultar fundados, podrían significar la invalidación total de la reforma impugnada[8].

[8] Lo anterior con apoyo en los criterios jurisprudencial y aislado del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de números *P./J. 32/2007*, P./J. 42/2013, P./J. 94/2001 y P.L/2008, de rubro y texto, respectivamente:
*"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes".*

40. Efectivamente, el partido político MORENA plantea la inconstitucionalidad del Decreto 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, por violaciones al procedimiento legislativo, en relación con los siguientes puntos:

> **I. Parlamento abierto**. En principio, expone que el procedimiento legislativo llevado a cabo se inobservó el artículo 12, en relación con el 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, ya que de las constancias del desarrollo del proceso legislativo, **no se desprende la apertura de un foro o mesa de trabajo, ni mecanismo alguno utilizado para solicitar la opinión de la ciudadanía**, lo que se traduce en la violación directa a la libertad de expresión, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, dado que las disposiciones impugnadas inciden directamente en la democracia social y popular, privando el ejercicio de participación electoral ciudadana como eje central del modelo democrático. Transgrediendo los derechos electorales del pueblo de Guanajuato y pasando inadvertidos los artículos 1 y 8, fracción I, de los Lineamientos de Parlamento Abierto del Poder Legislativo del Estado, los cuales prevén poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso local.
>
> Por tanto, concluye que la omisión de constituir un parlamento abierto en el que se realizaran foros para que la ciudadanía conozca y participe directamente en el proceso legislativo, resulta una violación al proceso de reforma, porque las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que regula la creación de normas, prevé que debe cumplirse con ese tipo de modelo de participación de la sociedad.
>
> **II. Falta de discusión y participación informada**. Argumenta que el Decreto 205 no se encuentra apegado a los principios de legalidad, representatividad, pluralismo político y democracia deliberativa, así como el respeto a las reglas de votación y publicidad en el

---

Este criterio ha sido reiterado en diversos precedentes, entre los que podemos citar (por ser los más recientes), las acciones de inconstitucionalidad 278/2020, 265/2020, 241/2020, 236/2020, 196/2020, 157/2020, 148/2020, 140/2020, 123/2020, 121/2020 y 119/2020. Así como en la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.

*"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA CUANDO SE ADVIERTE UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO.** En términos de lo previsto en el artículo 71, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia en una acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda y fundar su declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, sea invocado o no en el escrito inicial. En congruencia con lo anterior, si del análisis del marco constitucional que rige la materia en la que incide el acto legislativo impugnado se advierte un vicio de inconstitucionalidad que implica la nulidad total de éste, la Suprema Corte debe emitir la declaración de invalidez fundada en el precepto constitucional correspondiente, incluso ante la ausencia de un concepto de invalidez específico, puesto que ese efecto de invalidación hace innecesario pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados en la demanda".*

*"**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.** Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trasciendan de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trasciendan al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario".*

*"**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL**. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención".*

desarrollo del proceso legislativo, incluyendo preponderantemente el conocimiento de las iniciativas a discutir, de modo que se asegure la participación informada y libre de los legisladores en la creación de las normas. Pues, indica que la iniciativa turnada a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado carece de una discusión y participación informada, ya que del tiempo de su creación, se aprecia que: a) es un Decreto de rápida e irresponsable creación sin justificar el motivo que llevó a los parlamentarios a realizarla, dado que no se deprende de sus participaciones una causa real de hecho debidamente razonada que justifique la finalidad del mismo; y b) su creación no fue pública ni transparente, en virtud de que no se llevó a cabo en apego a los artículos 167 al 208 cuáter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En esa guisa, observa la violación al artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, pues el dictamen correspondiente fue emitido el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismo que fue entregado a los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política en esa misma fecha, siendo que en el oficio de entrega correspondiente, la Comisión de Asuntos Electorales señala que considera importante la discusión de dicho dictamen en la sesión del Pleno del Congreso local a celebrarse el veinticinco siguiente, esto es, **a menos de veinticuatro horas de su entrega**.

Así, argumenta que se omitió publicar y distribuir el dictamen con la anticipación requerida, vulnerando uno de los presupuestos básicos del principio de deliberación democrática consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, ya que, **contrario a lo señalado por el referido artículo 173**, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales fue aprobado y presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y puesto a discusión en sesión celebrada el veinticinco siguiente, **sin ser distribuido con por lo menos cuarenta y ocho horas previas a la sesión en la que se fuera a discutir**, máxime que en el oficio SG-LXV LEG/JGyCP/M61-P/2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario General, se notificó la aprobación por parte de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política de la dispensa del términos previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, siendo que la Comisión de Asuntos Electorales omite cumplir con la obligación constitucional de fundar y motivar la condición de urgencia.

Concluye que la amplia extensión del Decreto impugnado en donde se reforman cincuenta y seis artículos, la adición de dieciocho y la derogación de catorce, es un factor que hace evidente la imposibilidad real que existió para conocer el contenido del mismo, violándose el principio de deliberación democrática, pues los integrantes del órgano legislativo no tuvieron la posibilidad real de deliberar la iniciativa sometida a discusión.

III. Consulta a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas. Sostiene que en el caso de la consulta hecha a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, en la cual rindió informe técnico sobre la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, presentó diversas irregularidades en clara y directa violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, específicamente por los vicios en el proceso de su creación.

Expone que la iniciativa fue radicada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, aprobando la Comisión legislativa la metodología para su estudio y dictamen, en la cual se determinó solicitar opinión, vía electrónica, a diversos organismos, proponiendo un plazo de respuesta de veinticuatro horas. Que si bien la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado dio respuesta a la consulta realizada en el plazo previsto, lo cierto es que resulta claro que dicho organismo sólo tuvo veinticuatro horas hábiles para el estudio, deliberación y emisión de la opinión realizada, lo cual es muy poco tiempo.

Así, expresa que dicha Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas dejó de observar el espíritu que debe revestir el proceso legislativo, al realizar un análisis descuidado y exprés del documento a dictaminar, pues en condiciones normales se toma un tiempo prudente al realizar sus opiniones; máxime que se deja fuera del estudio, el análisis y opinión de diversos entes y partidos, invocando la resolución de la acción de inconstitucionalidad 29/2013.

41. En ese sentido, resulta relevante, de manera previa, realizar una relación del criterio sostenido en reiterados precedentes de este Tribunal Pleno sobre la temática de las violaciones al procedimiento legislativo y, por otro lado, revisar el marco normativo de la entidad federativa que establece las reglas y principios en el proceso legislativo para, finalmente, analizar el caso concreto.

A) Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo

42. Esta Suprema Corte cuenta con una doctrina consolidada respecto a cuándo se actualiza una violación al procedimiento que haga necesaria la invalidación total de un decreto que reforma, deroga y adiciona diversas leyes. En síntesis, se ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas, se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa.

43. De dichos precedentes conviene destacar las acciones de inconstitucionalidad 9/2005, la diversa 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006; y 42/2015. La primera se resolvió el trece de junio de dos mil cinco.[9] En ese caso, la parte demandante adujo violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. El Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que no existieron violaciones con potencial invalidante; sin embargo, sentó un importante precedente en cuanto a las reglas y principios que deben acatarse en un procedimiento legislativo en atención a las garantías de debido proceso y legalidad que, en esencia, han sido las que han mantenido su vigencia hasta la fecha. En la sentencia se dijo lo siguiente:

> *"De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal[10] y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:*
>
> *1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.*
>
> *2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.*
>
> *3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.*
>
> *El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.*
>
> *Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo —algo que, como veremos, caracteriza el caso que debemos abordar en el presente asunto— son*

---

[9] La acción de inconstitucionalidad 9/2005 se resolvió por mayoría de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón; votaron en contra las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero, así como los Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel y Silva Meza.

[10] "***Artículo 14 de la Constitución Federal**. (…)*
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".
*"**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (…)".*

circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos"[11].

44. Del precedente citado se advierte que para este Tribunal Pleno lo mínimo indispensable que debe cumplirse en un trabajo legislativo es: **a)** el respeto a las reglas de votación, **b)** la publicidad en el desarrollo del proceso legislativo y en las votaciones y **c)** la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el respectivo órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad en un contexto de deliberación pública.

45. En dicho fallo se dijo que existen dos principios legislativos fundamentales que deben ser considerados para conocer del potencial invalidante del acto legislativo: la economía procesal y la equidad en la deliberación parlamentaria.[12] El primero de estos dos principios busca quitarle rigidez al procedimiento legislativo, es decir, pretende no reponer procedimientos que no cambiarían de manera sustancial la voluntad parlamentaria expresada en la votación. Por otra parte, el segundo principio considera que no todas las violaciones procedimentales son irrelevantes. Ambos principios deben entenderse no como excluyentes, sino que deben ser interpretados de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.

46. A partir del marco jurisprudencial anteriormente citado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad en las que se han establecido parámetros de regularidad constitucional atendiendo a las características y especificidades de cada caso concreto para determinar la invalidez o la validez del proceso legislativo, como son: las acciones de inconstitucionalidad: 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, resueltas el cuatro de enero de dos mil siete;[13] 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, resueltas en sesión de tres de septiembre de dos mil quince;[14] 41/2014, fallada en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince;[15] 36/2013 y su acumulada 37/2013, resuelta el trece de septiembre de dos mil dieciocho;[16] 121/2017 y sus

---

[11] Hojas 76 a 79 de la respectiva sentencia. Este criterio se refleja en la tesis aislada L/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 717, de rubro: *"**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL**"*.

[12] Criterio que se refleja en la tesis aislada XLIX/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 709, de rubro y texto: *"**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.** Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto"*.

[13] En este asunto, el Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que se transgredían los principios de legalidad y democracia deliberativa porque las irregularidades advertidas en el procedimiento tuvieron un gran impacto en las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria. Primero, porque el decreto fue aprobado dispensando la totalidad de los trámites legislativos bajo un carácter de urgencia que jamás fue motivado; es decir, se presentó la iniciativa legislativa y desde ese momento se dispensaron todos los trámites (incluyendo el dictamen) y se pasó directamente a la aprobación del Decreto, lo cual impidió que la minoría del Congreso tuviera la oportunidad de conocer el contenido de la reforma. Y segundo, porque si bien es cierto que existía premura en la expedición de las normas al tratarse de material electoral, lo cual se advirtió de manera implícita, el Tribunal Pleno mencionó que esa sola razón (el cumplimiento del plazo de noventa días de expedición de las normas electorales antes del inicio del proceso electoral) no podía justificar el uso extraordinario de las facultades de dispensa urgente de los trámites legislativos.

[14] En ese asunto se consideró que, si bien se había solicitado la dispensa del trámite de distribución del referido dictamen, así como dar lectura únicamente a los puntos resolutivos, tal situación no tenía un potencial invalidante del procedimiento de reforma analizado, puesto que ninguno de los diputados solicitó el uso de la palabra para manifestarse en contra de esta solicitud de dispensa de trámite; lo cual hacía evidente que todos los integrantes del Congreso estuvieron de acuerdo con la misma. Lo que se corroboró posteriormente cuando, después de haberse sometido a debate y votación ya el dictamen en sí mismo, ningún diputado hizo uso de la palabra, obteniéndose veintidós votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

[15] En relación con los vicios en el procedimiento, este Tribunal Pleno determinó que se actualizaba una violación sustancial del procedimiento, relacionada con las reglas que garantizan la participación efectiva de todos los legisladores en la deliberación parlamentaria que culminan con la aprobación de la norma porque previamente a la discusión del dictamen mencionado no se distribuyó el texto a los Diputados por lo menos con veinticuatro horas de anticipación ni se publicó en la Gaceta Parlamentaria, lo cual, en ese caso, impidió a las minorías (en especial a las que se opusieron a que ese asunto se incluyera a última hora en la orden del día por desconocer su contenido), contar con los elementos necesarios para poder discutir, expresar y defender su opinión, previamente a la aprobación del dictamen del proyecto de la ley impugnada.

[16] El Tribunal Pleno declaró la invalidez de las normas impugnadas al advertir que no se había respetado el derecho a la participación deliberativa en relación con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, porque los Diputados integrantes de la Legislatura habían tenido conocimiento del dictamen respectivo hasta las diez horas con treinta minutos del mismo día de la celebración de una sesión extraordinaria, cuya convocatoria no versaba sobre dicho punto y que adicionalmente no había sido incluido en la orden del día con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, con la inclusión de los documentos correspondientes (en cualquier formato) ni había sido entregado al menos con treinta y seis horas con anticipación ante la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso del Estado (de Jalisco). Y no existió una motivación reforzada o justificada que sostuviera la incorporación del dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Local en el orden del día, como un asunto urgente a ser tratado en la multicitada sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil trece.

acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, falladas el dieciséis de enero de dos mil veinte;[17] 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, resueltas en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete;[18] 43/2018, fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte;[19] 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resueltas en sesión once de mayo de dos mil veinte;[20] 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, falladas en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte.[21]

47. Es importante también tomar en consideración el criterio sostenido por este Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno[22], donde se dijo lo siguiente:

> *"**... Del conjunto de precedentes mencionados podemos advertir que los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos ha tenido una evolución que se **ha flexibilizado últimamente**, de tal manera que si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad[23], se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados, con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, lo cierto es que en los precedentes más recientes,[24] **esos criterios se***

---

[17] En ésta no se entregaron los dictámenes legislativos de la expedición de las leyes cuestionadas con la suficiencia necesaria y la dispensa de ese trámite no se justificó, adecuadamente, bajo los criterios de urgencia conforme a las pautas de los precedentes.

[18] Se consideró que no habían existido violaciones formales al procedimiento de adiciones y reformas al texto constitucional en cuestión, porque el Dictamen origen del Decreto impugnado se había sometido a discusión en lo general y particular para finalmente ser aprobado por una votación calificada de las dos terceras partes de los presentes en la sesión integrantes de la Asamblea General, en la que precisamente se encontraban representadas todas las fuerzas políticas; y la convocatoria a la sesión plenaria había observado las formalidades que para ello exigía el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

[19] Este Pleno declaró la invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo debido a que el dictamen respectivo había sido aprobado el mismo día en que se sometió a discusión, sin haberlo entregado de manera previa a los legisladores como lo ordenaba la legislación y sin que existiera motivación alguna que justificara su incorporación en el orden del día sin la oportunidad debida, como un asunto especial o urgente para ser tratado, y la circunstancia de que quien presidiera la comisión que lo presentó fundara su solicitud en la sola mención de dicho artículo (que faculta a los legisladores a solicitar la inclusión de asuntos urgentes), se dijo que no era suficiente para convalidar su falta de motivación.

[20] En ese asunto se analizó todo el proceso legislativo del decreto impugnado y se indicó que si bien era cierto que en algunos precedentes (en específico en las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006), el Tribunal Pleno había considerado que la aceleración o dispensa de ciertos trámites preparatorios a la discusión plenaria, sin que se hubiere justificado la urgencia, impedía que las distintas fuerzas políticas conocieran la iniciativa planteada por haber sido presentadas el mismo día en que fue discutida; lo cierto era que ese criterio no resultaba aplicable al caso en estudio, ya que en el asunto que se resolvía, los motivos para exentar a la iniciativa del trámite ordinario habían sido expuestos con claridad por uno de los Diputados integrantes de la legislatura respectiva y avalados por veintiún votos de los Diputados presentes en la sesión, con un solo voto en contra, y además, ante la claridad del transitorio sometido a votación, su comprensión no requería de un estudio profundo y detallado previo a su discusión y, por ende, no había sido afectada la calidad democrática del debate por ser presentada el mismo día en la sesión.

[21] El Pleno de la Suprema Corte concluyó que sí se observaron las diversas fases sustanciales señaladas en la normatividad local para las reformas aprobadas, y se permitió la participación de todas las fuerzas políticas, por lo que, en el caso no existió violación alguna a las formalidades esenciales del proceso de creación de normas que lleven a su invalidación. Ello, ya que: a) El procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, ya que de autos no se advirtió alguna irregularidad que les hubiera impedido participar en el procedimiento en condiciones de libertad e igualdad; la aprobación de la reforma se realizó de manera libre y en condiciones de igualdad, ya que todos los diputados que asistieron a las citadas sesiones estuvieron en condiciones de hacer valer sus argumentos a favor o en contra del proyecto de dictamen que se sometió a discusión y votación; b) El procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas, pues las votaciones por las que se aprobó el Dictamen se ajustaron en cada una de sus etapas a las reglas establecidas por las normas aplicables, específicamente en lo relativo a la votación en lo general del Dictamen, el cual se aprobó por más de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, mientras que las reservas también se aprobaron por mayoría; y c) En el desarrollo del procedimiento se culminó con el criterio consistente en que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones realizadas deben ser públicas, ya que de las constancias que integran los autos, no se advierte que estas sesiones se hubieran llevado a cabo de una forma diferente a la pública, esto es que hayan sido privadas o secretas, sino por el contrario, en tales discusiones se expusieron las posiciones de las diversas fuerzas políticas a los ojos del público, siendo recogida fielmente por los instrumentos dedicados a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios: el acta de la sesión, el video de la misma y la publicación en los instrumentos oficiales de las normas adoptadas.

[22] Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá en contra de los párrafos del veintidós al veintiséis, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del ciento dieciséis al ciento dieciocho, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez relacionados con violaciones al procedimiento legislativo, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el "*DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

[23] Como son las Acciones de inconstitucionalidad: 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, resueltas el cuatro de enero de dos mil siete; 41/2014 (resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince); 36/2013 (fallada en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho); 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017 (falladas el dieciséis de enero de dos mil veinte); y la 43/2018 (fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte).

[24] Como las Acciones de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resueltas en sesión once de mayo de dos mil veinte, y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, falladas en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte, así como en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020, 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, y 285/2020.

han venido modelando a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad*, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones.*

Esas directrices establecidas en los precedentes más recientes son las que regirán el análisis del actuar parlamentario en el presente asunto*.*

…

Podrían, en principio, parecer fundados los argumentos de los diputados accionantes, en el sentido de que la convocatoria a la reunión de la Comisión para la discusión del dictamen elaborado por la Comisión de Justicia se publicó en la Gaceta Oficial de la Cámara de Diputados el veintidós de abril de dos mil veintiuno y la sesión se llevó a cabo el mismo día, por lo que no se realizó con la anticipación mínima de 48 horas a que se refiere el artículo 150, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados; además de que tampoco se circuló la propuesta de dictamen entre los integrantes de la Comisión con cinco días de anticipación.

*Sin embargo, del acta de la reunión virtual de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se advierte que en ella se acordó dar paso con la Declaratoria de Publicidad del dictamen de la Comisión de Justicia, por el que se expiden la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y****… La Mesa Directiva también acordó que se solicitaría la dispensa de trámites para su discusión y votación de inmediato en la sesión de esa misma fecha****.*

Y de la propia sesión llevada a cabo por el Pleno de la Cámara de Diputados en esa misma fecha (veintidós de abril de dos mil veintiuno) ***se advierte que la dispensa de trámite fue convalidada por la Asamblea, pues en ella se consultó, en votación económica, si se autorizaba que se sometiera a discusión y votación de inmediato el dictamen de mérito, obteniéndose una votación mayoritaria por la afirmativa****. Además de que, de la lectura de las intervenciones por parte de todos los Diputados que participaron a lo largo de la sesión, se puede advertir que todos tenían un claro conocimiento sobre los puntos que se someterían a debate, y en específico, a lo relativo al artículo Décimo Tercero Transitorio. Por lo que en todo caso, las violaciones que pudieran haberse cometido no resultarían invalidantes al no haberse transgredido alguno de los principios parlamentarios a que se ha hecho mención en esta resolución.*

Y en cuanto a las mociones suspensivas, se advierte que los demandantes carecen de razón, pues éstas se sometieron a discusión, sin embargo, la mayoría votó por la negativa a tomarlas en consideración.

Finalmente, cabe señalar que al haber quedado evidenciado que en esta etapa se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad (pues de la sesión respectiva se puede advertir claramente que en la discusión participaron diversos diputados de todos los partidos políticos, quienes se pronunciaron sobre el contenido del dictamen que se sometió a su consideración), el procedimiento deliberativo culminó con la votación del dictamen respectivo, siguiendo las reglas de votación establecidas; y tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones fueron públicas.

De ahí que, aun cuando se considerara que la celeridad en el trámite legislativo del caso no cumplió con alguna de las formalidades establecidas en los Reglamentos y disposiciones aplicables a la Cámara de Diputados, ello resultaría insuficiente para considerar que el proceso legislativo respectivo deba invalidarse.

…”.

48. Del conjunto de precedentes mencionados, podemos advertir que los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos ha tenido una evolución que se ha flexibilizado últimamente, de tal manera que, si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad[25] se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, lo cierto es que en los precedentes más recientes,[26] esos criterios se han moldeado a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones.

49. Del mismo modo, este Alto Tribunal ha reparado **insistentemente en que la urgencia que lleva a una dispensa de trámites legislativos siempre debe obedecer a una causa real y que quede debidamente justificada**.

50. En efecto, este Tribunal Pleno ha sustentado que, para el caso de notoria urgencia en la continuación del procedimiento legislativo con dispensa de trámites legislativos, se deben acreditar, por lo menos, las siguientes condiciones:

> **a)** La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto;
>
> **b)** La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad y
>
> **c)** Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso se traduzca en afectación a principios democráticos.

51. Lo anterior tiene respaldo en las jurisprudencias que a continuación se reproducen:

> ***"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).*** *El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California prevé que en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, de lo que se colige que tal disposición es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad. Por lo que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos".* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXV, mayo de 2007, P./J. 33/2007, página 1524, registro digital 172426).

---

[25] Como son las Acciones de inconstitucionalidad: 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, resueltas el cuatro de enero de dos mil siete; 41/2014 (resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince); 36/2013 (fallada en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho); 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017 (falladas el dieciséis de enero de dos mil veinte); y la 43/2018 (fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte).

[26] Como las Acciones de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resueltas en sesión once de mayo de dos mil veinte, y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, falladas en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte, así como en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020, 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, y 285/2020.

"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA. *La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo".* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1110, registro digital 167520).

"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE. *El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos".* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1109, registro digital 167521).

"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006). *Como el citado decreto fue aprobado con base en una supuesta urgencia que dio lugar a la dispensa de ciertos trámites del procedimiento legislativo previsto en la legislación del Estado de Baja California, lo que impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran de la iniciativa planteada, en virtud de que fue presentada el mismo día en que se discutió, esto es, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose por la mayoría el que fuera dictaminada por las Comisiones respectivas, no puede considerarse que la aprobación de tal decreto sea el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando tampoco se justificó la supuesta urgencia, sin que la circunstancia de que algunos diputados de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa, subsane tal violación al procedimiento legislativo, ya que se actualizó dentro de la sesión el mismo día de su presentación, por lo que es evidente que el órgano legislativo no tuvo suficiente tiempo para conocer y estudiar dicha iniciativa legal y, por ende, para realizar un debate real sobre ella, en el que las minorías estuvieran en posibilidad de hacerse oír. Además, de la propia votación con la que fue aprobada la reforma (13 votos a favor, 12 en contra) se advierte que existió una mayoría parlamentaria que logró imponerse aprovechando un mecanismo legal que no fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que razonablemente justifiquen la urgencia de su aprobación, y en los que deberán observarse los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario; máxime cuando se trata de normas generales bajo las cuales pretende llevarse a cabo*

el proceso electoral en el Estado que, por ende, inciden totalmente en el sistema democrático mexicano. Por consiguiente, de la evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del Decreto 253 se advierte la existencia de violaciones procedimentales con un efecto de invalidación respecto del mismo, por haberse emitido violando los valores de la democracia representativa". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia, Tomo XXVI, diciembre de 2007, P./J. 35/2007, página 993, registro digital 170709).

52. También es importante citar la **acción de inconstitucionalidad 61/2019**, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, en la cual, por mayoría de diez votos[27], se declaró la invalidez de la Ley número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. En dicha ejecutoria se concluyó que la ley impugnada era inconstitucional por violaciones al procedimiento legislativo, ya que el legislador no ofreció una motivación suficiente para sustentar la dispensa del trámite legislativo, que ordinariamente hubiera permitido a los legisladores **contar con una copia del dictamen legislativo con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación para familiarizarse con la propuesta y reflexionar sobre su contenido para hacerse de una posición propia. Adicionalmente, los diputados sólo tuvieron acceso al contenido del dictamen mediante la publicación en la Gaceta Parlamentaria, publicación que se realizó en todo caso en un plazo brevísimo (menor a veinticuatro horas)**. Finalmente, no se constató que la dispensa se hubiera decretado por la mayoría calificada requerida reglamentariamente.

53. Asimismo, es importante citar lo resuelto por el Tribunal Pleno al conocer de la **acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**[28], resuelta en sesión de **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, en la cual, por mayoría de nueve votos, se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

54. En ese precedente, además de explicar el parámetro de regularidad constitucional ya descrito, se determinó la invalidez del Decreto cuestionado, por violación directa al artículo 72 de la Constitución Federal, esto porque la iniciativa **no se conoció a tiempo y no se publicó con la anticipación debida para su discusión en la Cámara de Origen, dada la inobservancia a las disposiciones contenidas en el Reglamento de cada Cámara, desconociéndose con ello el principio de deliberación informada y democrática, así como los derechos que asisten a la representación popular**.

55. Lo que, esencialmente se reiteró al resolverse la **acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023,** en sesión de **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, en la cual, por mayoría de votos, se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

56. Por último, también se destaca lo resuelto en las **controversias constitucionales 94/2021** y **276/2022**, resueltas el ocho de junio y veintinueve de agosto, ambas de dos mil veintitrés, respectivamente; en las que este Pleno, en la primera, estimó que el procedimiento legislativo era irregular por basarse en una dispensa del trámite que carecía de motivación legislativa, precisándose que dichas dispensas se traducen en la reducción de etapas de reflexión, diálogo e intercambio de ideas, lo que necesariamente se traduce en mermar el principio de deliberación parlamentaria y, en la segunda, que el procedimiento relativo contenía dos vicios con potencial invalidante, consistentes en la dispensa del trámite del dictamen legislativo el cual carecía de una motivación mínima y la falta de cumplimiento del plazo mínimo para que los diputados integrantes del Pleno del Congreso local se impusieran del conocimiento de su contenido y alcance.

---

[27] De los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo a favor solamente por una de las razones de invalidez, Piña Hernández por consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek a favor solamente por una de las razones de invalidez, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro Franco González Salas, Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

[28] De las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Aguilar Morales con el proyecto original, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

57. Esas directrices establecidas en los precedentes referidos son las que regirán el análisis del actuar parlamentario en el presente asunto.

B) Marco normativo del Estado de Guanajuato

58. En principio, en lo que interesa, la Constitución del Estado de Guanajuato, en la sección tercera, de la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos, artículo 56[29] establece que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los diputados del Congreso del Estado. Por otra parte, en el artículo 58[30], se establece que todo proyecto de ley o decreto, una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente y se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción. Así, el artículo 61[31], señala que las Leyes, Reglamentos y Circulares, obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, siempre que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y, de no señalarse día o término, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en ese medio oficial.

59. Por su parte, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, en lo que al caso importa, establece las siguientes reglas y principios en el procedimiento legislativo:

> ● En el artículo 50[32], del Capítulo I, de los Órganos del Congreso del Estado, se establece que el Congreso local se organiza y funciona con un Pleno, Mesa Directiva; Diputación Permanente; Junta de Gobierno y Coordinación Política; y Comisiones Legislativas permanentes, unidas o especiales.
>
> ● En el artículo 12[33], se señala que el Congreso local **promoverá** la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la participación ciudadana.
>
> ● En cuanto a la **Junta de Gobierno y Coordinación Política**, el artículo 71[34] señala que este es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen Interno

---

[29] *"Artículo 56.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:*
I.- Al Gobernador del Estado;
II.- A los Diputados al Congreso del Estado;
III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; y,
IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y,
V.- A los ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.
Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva".

[30] *"Artículo 58.- Todo Proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente.*
Se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción.
El Proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación".

[31] *"Artículo 61.- Las Leyes, Reglamentos, Circulares y cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, siempre que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; de no señalarse día o término, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en ese medio oficial".*

[32] *"Artículo 50. Para el conocimiento, análisis, resolución y seguimiento de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado se organiza y funciona de la siguiente manera:*
I. El Pleno del Congreso del Estado;
II. La Mesa Directiva;
III. La Diputación Permanente;
IV. La Junta de Gobierno y Coordinación Política; y
V. Las Comisiones Legislativas permanentes, unidas o especiales".

[33] *"Artículo 12. El Congreso del Estado **promoverá** la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.*
*En el ejercicio de su función los Diputados **promoverán** la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo.*
El Congreso del Estado impulsará a través de Lineamientos de Parlamento Abierto la implementación de prácticas de transparencia y de evaluación legislativa para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal".

[34] *"Artículo 71. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen Interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley.*
En la Junta de Gobierno y Coordinación Política se expresará la pluralidad del Congreso del Estado y funcionará como un órgano colegiado que servirá de enlace entre los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias legalmente constituidos en el seno de la Legislatura y, en su caso, Diputados Independientes, con objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente y a las comisiones legislativas adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.

del Poder Legislativo, en la cual se expresará la pluralidad del Congreso y funcionará como un órgano colegiado, compuesto por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, los integrantes de las Representaciones Parlamentarias y por los Diputados Independientes y, servirá de enlace entre los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y, en su caso, Diputados Independientes, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Congreso, a la Diputación Permanente y a las comisiones legislativas adoptar las decisiones que les corresponden. Asimismo, en cuanto a la toma de decisiones, el **artículo 74[35], establece que será por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura.**

● En cuanto a los Grupos Parlamentarios el artículo 125[36] los define como las formas de organización que adoptarán los Diputados que pertenezcan a un mismo partido político, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del local para coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo y se conformará cuando menos por dos Diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político. Asimismo, dispone que los Diputados que hayan sido electos con una candidatura de coalición, deberán optar por alguno de los partidos políticos que los propusieron.

● En cuanto a las **reuniones de las comisiones legislativas,** los artículos 78,79, 80 y 82[37], disponen que éstas se reunirán cuantas veces sean necesarias para atender asuntos de su competencia o los que le hayan sido turnados por la Presidencia del Congreso estatal y

---

La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará compuesta por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, los integrantes de las Representaciones Parlamentarias y por los Diputados Independientes.
Será Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la duración de la Legislatura, quien coordine el Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.
La Vicepresidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política corresponderá a quien coordine el Grupo Parlamentario que represente la primera minoría y durará en su encargo el mismo tiempo que la Presidencia y, en su caso, suplirá las faltas de ésta.
En el caso de que ninguno de los Grupos Parlamentarios cuente con la mayoría absoluta, la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política será ejercida, en forma alternada y para cada año de ejercicio constitucional, por quienes coordinen los dos Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de integrantes del Congreso del Estado, comenzando por el Grupo Parlamentario que cuente con el número mayor".

35 *"**Artículo 74. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura.***
La Secretaría General del Congreso del Estado fungirá como Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Coordinación Política".

36 *"**Artículo 125. Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los Diputados que pertenezcan a un mismo partido político, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado para coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.***
Un Grupo Parlamentario se conformará cuando menos por dos Diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político.
Los Diputados que hayan sido electos con una candidatura de coalición, deberán optar por alguno de los partidos políticos que los propusieron".

37 Reuniones de Comisiones Legislativas
"Artículo 78. Las Comisiones Legislativas se reunirán cuantas veces sean necesarias para atender asuntos de su competencia o los que le hayan sido turnados por la Presidencia del Congreso del Estado.
Las Comisiones Legislativas contarán con el apoyo permanente de una Secretaría Técnica, cuyos responsables serán nombrados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario".
"Artículo 79. La Presidencia de la Comisión legislativa convocará con al menos veinticuatro horas de anticipación, informando y acompañando las documentales de los asuntos a tratar, así como lugar, día y hora.
En caso de asuntos urgentes, se podrá dispensar la convocatoria con la anticipación señalada en el párrafo anterior.
La mayoría de los integrantes de la Comisión Legislativa podrán solicitar por escrito a la Presidencia de la Comisión que convoque a reunión, expresando los asuntos a tratar, el día y hora. Si la Presidencia no convoca o no da respuesta por escrito a la petición dentro de las veinticuatro horas siguientes, aquellos podrán convocar, observándose lo señalado en este artículo y dando aviso por conducto de la Secretaría General a la Presidencia del Congreso del Estado".
"Artículo 80. Para que las Comisiones se reúnan válidamente, requieren la presencia de la mayoría de sus integrantes.
*Las Comisiones Legislativas tomarán decisiones por mayoría de votos de los integrantes **presentes.** En caso de empate en la votación, ésta deberá repetirse en la misma reunión y, si resultase empate por segunda vez, se discutirá y votará en la reunión siguiente.*
Las resoluciones de la Presidencia podrán ser reclamadas por cualquiera de los integrantes de la Comisión y se resolverán por mayoría de votos".
"Artículo 81. Las Comisiones Legislativas Unidas se conformarán con la suma de los integrantes de las distintas Comisiones y sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes.
Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, computándose un voto por cada Diputado, con independencia que integre dos o más Comisiones Legislativas".
"Artículo 82. Los integrantes de las Comisiones Legislativas están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada oportuna y debidamente comunicada.
Las Comisiones se reunirán en el Recinto Oficial, pero podrán tener reuniones en lugar distinto, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, informando a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para los efectos presupuestales correspondientes. El acuerdo respectivo deberá constar en la minuta que se levante.
La firma de dictámenes se hará en el Recinto Oficial.
Las reuniones de comisiones podrán llevarse a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia declarada por autoridad respectiva que impida o haga inconveniente la presencia de los Diputados en el Recinto Oficial o en sede alterna, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes y se informe a la Junta de Gobierno y Coordinación Política.
En las reuniones a distancia, se hará uso de la firma electrónica en los dictámenes que se aprueben".

contarán con un apoyo permanente de una Secretaría Técnica. En ese sentido, dispone que la Presidencia de la Comisión legislativa convocará con al menos veinticuatro horas de anticipación, informando y acompañando las documentales de los asuntos a tratar, así como lugar, día y hora y en caso de asuntos, se podrá dispensar la convocatoria con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Asimismo, la mayoría de los integrantes podrán solicitar por escrito a la Presidencia que convoque a reunión, y si esta no convoca o no da respuesta por escrito a la petición dentro de las veinticuatro horas siguientes, aquellos podrán convocar, dando aviso por conducto de la Secretaría General a la Presidencia del Congreso del Estado. Así pues, para que las Comisiones se reúnan válidamente, requieren la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se toman por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate en la votación, ésta deberá repetirse en la misma reunión y, si resultase empate por segunda vez, se discutirá y votará en la reunión siguiente.

Asimismo, en cuanto a la Comisión de Asuntos Electorales, el artículo 103[38] en específico refiere que le corresponde el conocimiento y dictamen de los asuntos que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación electoral; mientras que el 112 relativo a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, si bien no especifica respecto a este tema, en la fracción XV, que deberá de conocer de otros que a juicio de la Presidencia del Congreso sean materia de tratamiento por dicha Comisión.

● En relación con las **discusiones y votaciones en las Comisiones**, de acuerdo con los artículos 87 y 88[39], el análisis del asunto, iniciativa, proposición o dictamen comenzará sometiéndose a la consideración de los integrantes de estas. En principio, la Secretaría dará lectura a los documentos conducentes, salvo que hayan sido distribuidos a cada uno de los integrantes de la Comisión Legislativa con al menos veinticuatro horas de anticipación y la lectura sea dispensada previo acuerdo de la comisión. En las reuniones no habrá límite en las participaciones, ni en el tiempo de éstas, sin embargo, en cualquier momento la Presidencia podrá preguntar a los integrantes si el asunto de que se trate se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo se procederá a votación. Terminada la discusión se recabará votación y en su caso se expresarán los votos particulares si los hubiera.

Para que haya dictamen de Comisión Legislativa, deberá presentarse firmado por la mayoría de quienes la integran. Si alguien disintiere del parecer de dicha mayoría, firmarán el dictamen haciendo constar su voto en contra. **Una vez aprobado el dictamen, se pondrá a disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su inclusión en el orden del día de la sesión que se determine**.

● **Por lo que hace a la práctica parlamentaria, en especial a las sesiones**, el artículo 139[40], establece que estas pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y privadas y todas serán

---

38 *"Artículo 103. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales, el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a:*
I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación electoral; (...)".
"Artículo 112. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: (...) XV. Otros análogos que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión. (...)".

39 *"Artículo 87. El análisis del asunto, iniciativa, proposición o dictamen comenzará sometiéndose a la consideración de los integrantes de las Comisiones.*
Para tal efecto, la Secretaría dará lectura a los documentos conducentes, a menos que hayan sido distribuidos o puestos a disposición de cada uno de los integrantes de la Comisión Legislativa con al menos veinticuatro horas de anticipación y la lectura sea dispensada previo acuerdo de la comisión.
En las reuniones de Comisiones Legislativas no habrá límite en las participaciones, ni en el tiempo de las mismas, sin embargo, en cualquier momento la Presidencia podrá preguntar a los integrantes de la Comisión si el asunto de que se trate se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo se procederá a votación.
Terminada la discusión se recabará votación y en su caso se expresarán los votos particulares si los hubiera.
Los Diputados podrán solicitar que en el dictamen se exprese el sentido de su voto y, en su caso, las razones del mismo.
Para que haya dictamen de Comisión Legislativa, deberá presentarse firmado por la mayoría de quienes la integran. Si alguien disintiere del parecer de dicha mayoría, firmarán el dictamen haciendo constar su voto en contra.
Aprobado un dictamen, se pondrá a disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su inclusión en el orden del día de la sesión que se determine".
"Artículo 88. Cuando se discuta un dictamen y se expresen votos particulares, se deberán formular de manera independiente al dictamen y lo comunicarán a la Presidencia de la Comisión, para el trámite parlamentario que señala la presente Ley.
El voto particular podrá ser presentado por uno o más integrantes de la Comisión Legislativa correspondiente y se desahogará de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la presente Ley, relativo a las discusiones, y deberá contener:
I. Una parte expositiva que se conformará por la fundamentación legal, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones de quien o quienes lo promueven para formular una propuesta distinta a la contenida en el dictamen;
II. Una parte resolutiva, que deberá constar de los artículos o propuestas concretas que se sujetarán a la votación del Pleno; y
III. La firma de quien o quienes lo promueven.
El voto particular se turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva para el trámite parlamentario que señala la presente Ley".

40 *"Artículo 139. Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y privadas.*
Todas las sesiones serán públicas, excepto aquellas en que se traten los asuntos comprendidos en el artículo 145 de la presente Ley".

públicas, con excepción de las que establezca el artículo 145[41] de ese ordenamiento. Las sesiones ordinarias son las que se celebren durante los periodos a que se refiere el artículo 51 de la Constitución y las sesiones extraordinarias las que se convoquen durante los recesos del Congreso a consideración de la Diputación Permanente o a solicitud del titular del Poder Ejecutivo.

En este punto destaca que, de acuerdo con el artículo 141[42], las sesiones ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite la Presidencia del Congreso **y el orden del día y los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de estas y se publicará en la Gaceta Parlamentaria**.

Así, de acuerdo con el artículo 143[43], la Presidencia de la Mesa Directiva hará la declaratoria de apertura y levantará cada sesión. En relación con el artículo 144[44], si por falta de cuórum no pudiera iniciarse la sesión una hora después de la señalada, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los Diputados ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente.

● Ahora bien, en el Título Séptimo, se establece concretamente las normas que rigen el Procedimiento Legislativo. En ese sentido, en primer lugar, el artículo 167[45] lista de manera limitativa en cinco fracciones a las personas que tienen del derecho de iniciar leyes o decretos, refiere en lo que interesa, al titular del Ejecutivo local y a los Diputados integrantes del Congreso local.

● **El artículo 168[46]** refiere que **las iniciativas** de ley o decreto se presentarán por escrito y serán turnadas a las Comisiones Legislativas, Permanentes o Unidas, según corresponda, atendiendo a la materia sobre la que versen; así pues, dichas Comisiones, rendirán su dictamen al Congreso local o Diputación Permanente por escrito. Asimismo dicho numeral señala los requisitos de las iniciativas de ley o decreto.

● De acuerdo con el artículo 171[47] las Comisiones Legislativas a las que se turnen las iniciativas, **rendirán su dictamen al Congreso del Estado o Diputación Permanente, por escrito** el cual deberá contener consideraciones claras y precisas del asunto a que se refiera, y concluir **sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de ley, decreto o acuerdo.**

---

41 "Artículo 145. Son materia de sesión privada:
I. Las acusaciones que se hagan en contra de servidores públicos a que se refiere el artículo 125 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
II. Las comunicaciones que con la nota de «reservado» dirijan al Congreso del Estado, a los Poderes Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos o Concejos Municipales, en su caso, y cualquier Poder de otra entidad federativa o las autoridades de la Federación;
III. Los relativos a la remoción de servidores públicos del Congreso del Estado, que hayan sido designados por el Pleno;
IV. Los asuntos que señalen otras leyes; y
V. Los demás asuntos que por acuerdo del Pleno deban tratarse con reserva".

42 "Artículo 141. Las sesiones ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite la Presidencia del Congreso del Estado.
El orden del día de las sesiones y los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las mismas y se publicará en la Gaceta Parlamentaria".

43 "Artículo 143. La Presidencia de la Mesa Directiva hará la declaratoria correspondiente al abrir y levantar cada sesión".

44 "Artículo 144. Si por falta de cuórum no pudiera iniciarse la sesión una hora después de la señalada, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los Diputados ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores".

45 "Artículo 167. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete: I. Al Gobernador del Estado; II. A Diputados integrantes del Congreso del Estado; III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el ramo de sus atribuciones; IV. A los ayuntamientos o concejos municipales; y V. A los ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes al Estado y reúnan los requisitos previstos en la ley de la materia.

46 Artículo 168. Las iniciativas serán turnadas a las Comisiones Legislativas, Permanentes o Unidas, según corresponda, atendiendo a la materia sobre la que versen.
Las iniciativas de ley o decreto, se presentarán por escrito y deberán contener:
I. Proemio, en el que se indicará que están dirigidos a la Presidencia de la Mesa Directiva, fundamentación legal como iniciante;
II. Exposición de motivos, en la que se exprese el objeto de las mismas y las (sic) consideraciones jurídicas que las fundamentan;
III. El texto normativo de la propuesta;
IV. El régimen transitorio, en su caso;
V. Fecha de presentación, el nombre y firma de quien o quienes la suscriben;
VI. En caso de iniciativa popular, el nombre legible y firma de cada uno de los ciudadanos, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma, además de cubrir los requisitos que establece la ley de la materia;
VII. Acompañar el dictamen de impacto presupuestal, cuando corresponda; y
VIII. La solicitud de que sean aprobadas por el Pleno.
Las proposiciones de acuerdos se presentarán por escrito y deberán contener, proemio, consideraciones, propuesta, fecha de presentación, el nombre y firma de quien o quienes la suscriben".

47 "Artículo 171. Las Comisiones Legislativas a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso del Estado o Diputación Permanente, por escrito.
Los dictámenes deberán contener consideraciones claras y precisas del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda".

● **Para la discusión de un proyecto**, de conformidad con el artículo 173[48], **deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos** que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, o **cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política**. Conforme al artículo 174[49], los dictámenes relativos a proyectos de ley, de decreto, de acuerdos y de modificaciones o adiciones a la Constitución ya sea Federal o local, deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir.

● Por lo que hace a la dispensa de la lectura de los dictámenes en las sesiones del Pleno, el artículo 175[50] prevé que sólo procederá por acuerdo de las dos terceras partes de los presentes en la sesión en que se dicte. Mientras que la **dispensa de lectura de los dictámenes** en las Comisiones Legislativas procederá por acuerdo de la mayoría de los presentes, siempre que además se cumplan los supuestos del artículo 87[51] de la presente Ley.

● Por lo que hace a las **discusiones**, en primer lugar, se tiene que el artículo 177[52], establece que cualquier proposición o proyecto de acuerdo podrá ser declarado de **obvia resolución**, lo que tiene objeto que el asunto se discuta al momento, por considerarse urgente y sin necesidad de pasar a Comisión Legislativa, siempre que lo solicite la Junta de Gobierno y Coordinación Política o algún diputado; y que la propuesta de obvia resolución sea aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Ahora bien, el artículo 178[53], refiere que la discusión se sujetará a las siguientes prevenciones, primero se leerá el dictamen de la comisión dictaminadora que conoció del asunto y, en su

---

[48] "Artículo 173. Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.
Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por quienes lo suscriban a la Presidencia de la Mesa Directiva y distribuido al resto de los Diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir".
[49] "Artículo 174. Los dictámenes relativos a proyectos de ley, de decreto, de acuerdos y de modificaciones o adiciones a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir".
[50] "Artículo 175. La dispensa de lectura de los dictámenes en las sesiones del Pleno, sólo procederá por acuerdo de las dos terceras partes de los presentes en la sesión en que se dicte.
La dispensa de lectura de los dictámenes en las Comisiones Legislativas, procederá por acuerdo de la mayoría de los presentes en la reunión en que se analice, si además se cubren los supuestos previos que contempla el artículo 87 de la presente Ley".
[51] "Artículo 87. El análisis del asunto, iniciativa, proposición o dictamen comenzará sometiéndose a la consideración de los integrantes de las Comisiones.
Para tal efecto, la Secretaría dará lectura a los documentos conducentes, a menos que hayan sido distribuidos o puestos a disposición de cada uno de los integrantes de la Comisión Legislativa con al menos veinticuatro horas de anticipación y la lectura sea dispensada previo acuerdo de la comisión.
En las reuniones de Comisiones Legislativas no habrá límite en las participaciones, ni en el tiempo de las mismas, sin embargo, en cualquier momento la Presidencia podrá preguntar a los integrantes de la Comisión si el asunto de que se trate se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo se procederá a votación.
Terminada la discusión se recabará votación y en su caso se expresarán los votos particulares si los hubiera.
Los Diputados podrán solicitar que en el dictamen se exprese el sentido de su voto y, en su caso, las razones del mismo.
Para que haya dictamen de Comisión Legislativa, deberá presentarse firmado por la mayoría de quienes la integran. Si alguien disintiere del parecer de dicha mayoría, firmarán el dictamen haciendo constar su voto en contra.
Aprobado un dictamen, se pondrá a disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su inclusión en el orden del día de la sesión que se determine".
[52] "Artículo 177. Cualquier proposición o proyecto de acuerdo podrá ser declarado de obvia resolución. La obvia resolución tiene por objeto que el asunto se discuta al momento, por considerarse urgente y sin necesidad de pasar a Comisión Legislativa.
Una proposición o proyecto de acuerdo podrá ser declarado de obvia resolución siempre que se cumpla con lo siguiente:
I. Que lo solicite la Junta de Gobierno y Coordinación Política o algún diputado; y
II. Que la propuesta de la obvia resolución sea aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno".
[53] "Artículo 178. La discusión se sujetará a las siguientes prevenciones:
I. Se leerá el dictamen de la comisión dictaminadora que conoció del asunto y, en su caso, el voto o votos particulares, si los hubiere.
Si algún diputado pidiese que se lea algo más del expediente, la Presidencia de la Mesa Directiva solicitará a la Secretaría proceda a dar lectura, y si pidiese que la Comisión Legislativa manifieste o desarrolle los fundamentos del dictamen, lo hará por conducto de la Presidencia de la comisión dictaminadora.
Los autores de la proposición, iniciativa o del dictamen, podrán hablar hasta por diez minutos para justificarlo y fundamentarlo;
II. La Presidencia de la Mesa Directiva anunciará desde luego, que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de quienes se inscriban a favor o en contra.
En caso de que se presenten votos particulares, se someterá a discusión en primer término el dictamen y en caso de ser desechado, se pondrá a consideración el voto particular;
III. Si sólo hubiere inscripción a favor, la Presidencia otorgará el uso de la palabra en el orden que se hubiere solicitado;
IV. Si hubiere inscripción en contra y a favor, se abrirá el registro, pudiéndose inscribir hasta tres Diputados en contra y hasta tres a favor. Se les concederá en forma alternada el uso de la palabra, comenzando por las que impugnan el dictamen, no excediendo su disertación de diez minutos;

caso, los votos particulares, posteriormente la Presidencia de la Mesa Directiva anunciará que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de quienes se inscriban a favor o en contra; si se presentan votos particulares, se someterá a discusión en primer término el dictamen y en caso de ser desechado, se pondrá a consideración el voto particular. **Luego, si sólo hubiere inscripción a favor, la Presidencia otorgará el uso de la palabra en el orden que se hubiere solicitado. Si hubiere inscripción en contra y a favor, se abrirá el registro, pudiéndose inscribir hasta tres Diputados en contra y hasta tres a favor y** se les concederá en forma alternada el uso de la palabra, comenzando por las que impugnan el dictamen, no excediendo su disertación de diez minutos. **Una vez que hayan hablado los oradores inscritos, la Presidencia podrá preguntar si el asunto está suficientemente discutido y, si se resuelve afirmativamente por mayoría de los presentes, se procederá a votarlo. En caso contrario se reanudará la discusión**.

Cabe destacar que el orden se reclamará por la Presidencia por sí o, a moción de un diputado exclusivamente entre en cuatro casos, destacando los siguientes: a) Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento. En este caso, el diputado podrá solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva la lectura de un documento que estimen ilustre la discusión, sin que esta lectura se considere como parte del tiempo de que disponen en su caso y b) Cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley, a cuyo efecto, se deberá citar el artículo respectivo.

● Conforme al artículo 179[54], para la discusión y votación de todo proyecto de Ley, decreto o acuerdo se requiere de **la mayoría absoluta del número total de Diputados integrantes del Congreso del Estado**; y concluida la discusión se someterá a votación el dictamen, según el artículo 180[55]. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 181[56], todo proyecto que conste de más de un artículo se discutirá y votará primero en lo general y después, se procederá a discutirlo en lo particular, sujetando la discusión de cada uno de sus artículos a lo dispuesto por el artículo 178.

V. Cuando la importancia del asunto lo requiera y lo conceda la Asamblea por mayoría de los presentes o por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, podrán hablar los Diputados en los turnos que les corresponde, por todo el tiempo que resulte necesario o incrementar el número de oradores;
VI. Una vez que hayan hablado los oradores inscritos o antes, si alguna de ellos renuncia al uso de la palabra, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá preguntar si el asunto está suficientemente discutido y, si se resuelve afirmativamente por mayoría de los presentes, se procederá a votarlo. En caso contrario se reanudará la discusión, pudiendo hablar nuevamente un orador en contra y otro a favor, hasta por diez minutos;
VII. Los Diputados aun cuando no se encuentren en la lista de inscripción como oradores, podrán pedir la palabra para responder alusiones personales o rectificar hechos relacionados y pertenecientes al debate al concluir el orador, hasta por cinco minutos. Al solicitar la palabra se deberán precisar las alusiones o hechos invocados.
Se otorgará el uso de la palabra en primer término para responder alusiones personales y posteriormente para rectificación de hechos.
Cuando el orador se aparte del tema para el cual solicitó la palabra, ya sea rectificación de hechos o alusiones personales, o se exceda del tiempo establecido, será llamado al orden por la Presidencia de la Mesa Directiva y si al segundo llamado no rectifica su actitud le será retirado el uso de la palabra;
VIII. Ningún orador podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden o de alguna interpelación, pero en este último caso sólo será respondida la interpelación con permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva y con anuencia de la oradora. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo;
IX. El orden se reclamará por la Presidencia por sí o a moción de un diputado exclusivamente en los casos siguientes:
a) Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento. En este caso, el diputado podrá solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva la lectura de un documento que estimen ilustre la discusión, sin que esta lectura se considere como parte del tiempo de que disponen en su caso;
b) Cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley, a cuyo efecto, se deberá citar el artículo respectivo;
c) Cuando se viertan injurias contra alguna persona; y
d) Cuando el orador se aparte del asunto o discusión.
X. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:
a) Por la falta de cuórum de sus integrantes;
b) Por grave desorden provocado por el público asistente a la sesión;
c) Por alguna proposición suspensiva que presente algún Diputado; y
d) Por decretarse un receso por la Presidencia de la Mesa Directiva cuando exista causa justificada".

[54] *"Artículo 179. Para la discusión y votación de todo proyecto de Ley, decreto o acuerdo se requiere de la mayoría absoluta del número total de Diputados integrantes del Congreso del Estado".*

[55] *"Artículo 180. Concluida la discusión, se someterá a votación el dictamen de la Comisión Dictaminadora".*

[56] *"Artículo 181. Todo proyecto de Ley o decreto que conste de más de un artículo, se discutirá y votará primero en lo general y después, se procederá a discutirlo en lo particular, sujetando la discusión de cada uno de sus artículos a lo dispuesto por el artículo 178 de la presente Ley.*
Queda a cada Diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan y voten particularmente. La discusión de las diversas secciones o capítulos, podrán hacerse en distintas y consecutivas sesiones.
El Pleno puede acordar a solicitud de algún diputado, que los artículos de un proyecto, decreto o proposición que contengan varios párrafos, fracciones, apartados o incisos, sean discutidos o votados aisladamente en cada una de sus partes".

● De acuerdo con el artículo 182[57], en caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, se preguntará en votación económica si se devuelve a la comisión dictaminadora respectiva, en caso de que la votación fuere negativa, se tendrá por desechado, ordenando su archivo definitivo; y de no ser aprobado un dictamen en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo periodo de sesiones, conforme al artículo 183[58].

● Por cuanto, a las proposiciones suspensivas, los artículos 184, 185 y 186[59] señala las reglas siguientes: 1) no podrá presentarse más de una en la discusión de un dictamen; 2) una vez presentada se leerá ésta y sin otro requisito que oír al autor, si la quiere fundar y a otra que hable en sentido contrario, si los hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración y en caso de negativa, se tendrá por desechada, en el caso de afirmativa, se votará en el acto y 3) una vez puesto a debate, la comisión dictaminadora ni las autoras podrán retirarlo, sin previo acuerdo de la Asamblea. Sin embargo, podrán sus autoras modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

● Asimismo, el artículo 187[60], dispone que los artículos no reservados en lo particular se tendrán por aprobados con la declaración de la Presidencia en tal sentido. En caso de que se realice la reserva, esta deberá acompañarse siempre de una propuesta, que será entregada a la Mesa Directiva y de ser aprobada, se modificará el dictamen en sus términos, en caso contrario, se tendrá por aprobado el texto del dictamen, sin necesidad de votarlo nuevamente.

● Una vez aprobado un proyecto, el artículo 188[61], refiere que deberá ser enviado a las secretarías de la Mesa Directiva para que, en unión con la Presidencia de la comisión dictaminadora, elaboren la minuta en los términos que deba publicarse y, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo local, para los efectos constitucionales correspondientes.

● **Por lo que hace a las votaciones, la ley establece las siguientes reglas**. El artículo 189[62], señala tres clases: **económicas, nominales y por cédula** y pueden realizarse de manera convencional o electrónica a través del Sistema Electrónico bajo las bases que establece el artículo 190[63], siendo la Mesa Directiva la que deberá determinar la modalidad previo a la votación. Una vez iniciada la votación no podrá suspenderse. Sin embargo, a propuesta de una tercera parte de los integrantes del Congreso, podrá modificarse la modalidad de la votación.

---

[57] *"Artículo 182. En caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, se preguntará en votación económica si se devuelve a la comisión dictaminadora respectiva. Si la votación fuere afirmativa, volverá a la comisión dictaminadora para nuevo estudio y dictamen, si fuere negativa, se tendrá por desechado, ordenando su archivo definitivo.*
Lo previsto en el párrafo anterior no aplicará a los dictámenes derivados de informes de resultados correspondientes a procesos de fiscalización a cargo de la Auditoría Superior del Estado.
Tratándose de dictámenes en los que se proponga la devolución de informes de resultados a la Auditoría Superior del Estado se observará lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato".

[58] *"Artículo 183. No aprobado un dictamen en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo periodo de sesiones".*

[59] *"Artículo 184. Presentada una proposición suspensiva, se leerá ésta y sin otro requisito que oír al autor, si la quiere fundar y a otra que hable en sentido contrario, si los hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso de negativa, se tendrá por desechada, en el caso de afirmativa, se votará en el acto".*
"Artículo 185. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen".
"Artículo 186. Puesto a debate algún dictamen o proposición, la comisión dictaminadora ni las autoras podrán retirarlo, sin previo acuerdo de la Asamblea. Sin embargo, aún sin retirar el dictamen o proposición podrán sus autoras modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión".

[60] *"Artículo 187. Los artículos no reservados en lo particular se tendrán por aprobados con la declaración de la Presidencia en tal sentido.*
La reserva en lo particular deberá acompañarse siempre de una propuesta, misma que deberá entregarse a la Mesa Directiva; de ser aprobada, se modificará el dictamen en sus términos, en caso contrario, se tendrá por aprobado el texto del dictamen, sin necesidad de votarlo nuevamente".

[61] *"Artículo 188. Aprobado un proyecto de ley, decreto o acuerdo, si así lo acuerda el Pleno, deberá ser enviado a las secretarías de la Mesa Directiva para que, en unión con la Presidencia de la comisión dictaminadora, elaboren la minuta en los términos que deba publicarse y, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes o a las autoridades que se señalen en el acuerdo respectivo, según corresponda".*

[62] *"Artículo 189. Hay tres clases de votaciones: económicas, nominales y por cédula.*
Las clases de votaciones previstas en este artículo podrán realizarse a través de las siguientes modalidades:
I. Convencional; y
II. Electrónica.
Previo a iniciar la votación la Presidencia de la Mesa Directiva deberá determinar la modalidad con la que se realizará la votación.
Si la votación se determina en los términos de la fracción II, ésta se realizará de conformidad con los Lineamientos del Sistema Electrónico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
Una vez iniciada la votación no podrá suspenderse.
A propuesta de una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado, podrá modificarse la modalidad de la votación".

[63] *"Artículo 190. A través del Sistema Electrónico, se llevarán a cabo las votaciones económicas, nominales y por cédula, y se desarrollarán bajo las siguientes bases mínimas:*
I. La presidencia abrirá el Sistema Electrónico para efectos de la votación hasta por tres minutos para que se pueda desarrollar la votación y lo cerrará una vez emitido su voto; y
II. Las votaciones se verán desplegadas en pantallas o tableros electrónicos, excepto las votaciones por cédula.
En caso de que no sea posible realizar una votación por Sistema Electrónico, se realizará por el Convencional".

Asimismo, el artículo 203[64] prescribe que ningún diputado podrá retirarse durante las votaciones o abstenerse de votar estando en la sesión o reunión de comisión, a no ser que tenga interés personal en el asunto o haya fijado su posición política, la cual deberá de quedar registrada en el acta o minuta correspondiente.

● **Las votaciones serán nominales**, de acuerdo en el artículo 191[65], cuando:

I. Se vote un proyecto de Ley o decreto en lo general y en lo particular;

I. Se voten iniciativas que el Congreso local dirija al Congreso de la Unión;

III. Lo pida algún diputado y sea apoyado por otros dos Diputados y

IV. Así lo determine la Presidencia de la Mesa Directiva.

● Conforme a los artículos 193 y 194[66], las **votaciones por cédula** proceden cuando tengan por objeto: 1) elegir a los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso local; 2) elegir al Gobernador interino o sustituto, y 3) que el Congreso local designe o nombre personas para ocupar un cargo público, o recibir premios o estímulos y 4) la resolución de los dictámenes producidos durante el procedimiento de juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

● **Todas las votaciones se decidirán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que se exija una mayoría calificada**; esto es, para que un proyecto tenga carácter de ley, decreto o acuerdo se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de Diputados presentes; según lo establecido en los **artículos 196 y 202**[67] de la ley en comento.

En ese orden, el artículo 204[68], establece que **toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo, las cuales se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo local**, además se comunicarán los acuerdos y se solicitará su publicación cuando así lo estime conveniente el Congreso del Estado. En ese sentido, se entiende por Ley toda resolución del Congreso local que otorgue derechos e imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

---

[64] *"Artículo 203. Ningún diputado podrá abstenerse de votar estando en la sesión o reunión de comisión, a no ser que tenga interés personal en el asunto que sea objeto de proposición o dictamen o haya fijado su posición política, la cual deberá de quedar registrada en el acta o minuta correspondiente. Tampoco podrá retirarse durante las votaciones".*

[65] *"Artículo 191. Las votaciones serán nominales en los casos siguientes:*
I. Cuando se vote un proyecto de Ley o decreto en lo general y en lo particular;
II. Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija al Congreso de la Unión;
III. Cuando lo pida algún diputado y sea apoyado por otros dos Diputados; y
IV. Cuando así lo determine la Presidencia de la Mesa Directiva".

[66] *"Artículo 193. Las votaciones se harán por cédula en los casos siguientes:*
I. Las que tengan por objeto elegir a los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado;
II. Las que tengan por objeto elegir al Gobernador interino o sustituto, en términos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
III. Las demás que tengan por objeto que el Congreso del Estado designe o nombre personas para ocupar un cargo público, o recibir premios o estímulos; y
IV. Las que tengan por objeto la resolución de los dictámenes producidos durante el procedimiento en contra de los titulares a que se refiere el artículo 125 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato".
"Artículo 194. Las votaciones por cédula, se harán a través de una cédula, el diputado después de que plasme el sentido de su voto, dirá su nombre en voz alta y la depositará, sin leerla, en un ánfora.
Concluida la votación, una de las Secretarías hará el cómputo de las cédulas para verificar si el número es igual al de los Diputados votantes presentes. Después se pasarán a manos de la Presidencia de la Mesa Directiva para que le conste el contenido de las mismas, y en su caso, se pueda reclamar cualquier error. Finalmente una de las Secretarías dará a conocer el resultado a la Presidencia de la Mesa Directiva y ésta a la Asamblea.
Tratándose del Sistema Electrónico, se plasmará el sentido de su votación, sin dar a conocer el sentido de su elección.
A propuesta de una tercera parte de quienes integran el Congreso del Estado, cualquier asunto podrá ser votado por cédula, excepto los proyectos de leyes, requiriéndose para su aprobación las dos terceras partes de los presentes".

[67] *"Artículo 196. Todas las votaciones se decidirán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que se exija una mayoría calificada.*
Artículo 202. Para que un proyecto tenga carácter de Ley, decreto o acuerdo se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de Diputados presentes; salvo los casos previstos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, otras leyes y la presente Ley, exijan un porcentaje especial. Los Diputados tienen derecho a solicitar que el razonamiento de su voto se asiente en el acta, y podrá pedirlo al momento de terminar la votación".

[68] *"Artículo 204. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.*
Las leyes, decretos e iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo, se comunicarán los acuerdos y se solicitará su publicación cuando así lo estime conveniente el Congreso del Estado.
Se entiende por:
I. Ley: Toda resolución del Congreso del Estado que otorgue derechos e imponga obligaciones a la generalidad de las personas;
II. Decreto: Toda resolución del Congreso del Estado que otorgue derechos e imponga obligaciones a determinadas personas;
III. Acuerdo: Toda resolución del Congreso del Estado que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación, en su caso; salvo que éste estime conveniente su publicación; y
IV. Iniciativas al Congreso de la Unión: Toda propuesta de reformas a la legislación de orden general o federal que se formulan de conformidad con la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

● Por lo que hace al **veto**, el **artículo 207**[69] establece que reputará no vetado por el titular del Ejecutivo local, todo decreto o ley no devuelto con observaciones al Congreso dentro del término de diez días hábiles. Por el contrario, de ser devuelto con observaciones, **el artículo 208**[70], establece que se remitirá a la comisión dictaminadora para que sea discutido nuevamente y se deberán analizar las observaciones hechas por el titular Ejecutivo del Estado. La comisión podrá ratificar el dictamen o modificarlo y si el Pleno aprueba el dictamen por la mayoría calificada que establece la Constitución local, se remitirá al titular del Ejecutivo del Estado la ley o el decreto respectivo, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

● Respecto a la **participación ciudadana**, el artículo 211[71] señala que el Congreso establecerá mecanismos de participación con la sociedad civil, en colaboración con el Observatorio Ciudadano Legislativo, en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades en materia legislativa y parlamentaria, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia.

● Finalmente, en cuanto a la **Gaceta Parlamentaria**, **el artículo 292[72], establece que es el medio informativo oficial del Congreso del Estado y será publicada en la página de Internet del Congreso y contendrá diversa información, en lo que interesa se destaca lo siguiente:** (**…**) II. El Proyecto de orden del día de las sesiones del Pleno y Diputación Permanente; (**…**) **X. Los dictámenes de las Comisiones Legislativas y los votos particulares; (…)** XV. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno y Coordinación Política. **Asimismo, se señala que el orden del día, las iniciativas, dictámenes, votos particulares, actas, minutas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, veinticuatro horas antes de la sesión en la que se presenten. Lo anterior, señala que será aplicable en lo conducente a las Comisiones Legislativas.**

C) Desarrollo del procedimiento legislativo reclamado

60. Ahora bien, del proceso legislativo del Decreto por el que **se reformaron** los artículos 3, fracciones I y II; 16, quinto párrafo; 32 fracción IV; 33, fracción XII; 78, fracciones XIV y XVIII, pasando esta última a ser fracción XIX; 87, segundo párrafo; 90, tercer párrafo; 92, fracciones IX y X; 93 fracción VII; 105; 111; 112, primer párrafo; 113; 114; 118; 120, fracción IX; 121, fracción II; 127; 132, primer párrafo; 141, fracción IV; 174, segundo párrafo; 175, tercero, cuarto y octavo párrafos; 179; 188, primer párrafo; 190, segundo párrafo, inciso c; 199; 201; 202, fracciones I y II; 203, segundo párrafo; 206, primer párrafo; 215, fracción VII; 216, fracciones II y III; 232, primer párrafo; 233, primer párrafo, fracción II; 236; 237, primer párrafo; 238, fracciones I, II en su primer párrafo, III y VII, así como segundo y noveno párrafos; 244 fracción II; 247; 248, primer párrafo; 254; 258, fracción II; 278, fracción IV; 296, primer párrafo; 297, segundo y cuarto párrafos; 298, primer párrafo; 300; 302, segundo párrafo; 306, primer párrafo; 326; 330, segundo párrafo; 334, primer párrafo; 340; 354, fracción I, inciso e y fracción VII, inciso b; 355, fracciones V y VI; 396, fracciones XXII y XXIII; y 411, fracción I; así como la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Tercero para quedar de las Oficinas Auxiliares; **se adicionó** el artículo 14, con los párrafos octavo, noveno décimo, décimo primero y décimo segundo; el artículo 16, con los párrafos séptimo y octavo; el artículo 77 con un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; el artículo 78, fracción XVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, así como las fracciones XXV y XXVI; el artículo 78 Bis; el artículo 92 con las fracciones XLIII, XLIV y XLV, recorriéndose en su orden la subsecuente, quedando como XLVI; 152 Bis; 188, tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; una Sección Tercera al Capítulo II del Título Cuarto,

---

69 "Artículo 207. Se reputará no vetado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado todo decreto o ley no devuelto con observaciones al Congreso del Estado dentro del término que señala el artículo 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato".

70 "Artículo 208. El decreto o ley devuelto al Congreso del Estado con observaciones, se remitirá a la comisión o comisiones dictaminadoras respectivas, para que sea discutido nuevamente y se deberán analizar las observaciones hechas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. La comisión o comisiones dictaminadoras podrán ratificar el dictamen o modificarlo y si el Pleno aprueba el dictamen a que se refiere el párrafo anterior por la mayoría calificada que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado la ley o el decreto respectivo, quien deberá promulgarlo sin más trámite".

71 "Artículo 211. El Congreso del Estado establecerá mecanismos de participación con la sociedad civil, en colaboración con el Observatorio Ciudadano Legislativo, en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades en materia legislativa y parlamentaria, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos correspondientes".

*72 "**Artículo 292. La Gaceta Parlamentaria es el medio informativo oficial del Congreso del Estado.***
***La Gaceta Parlamentaria será publicada en la página de Internet del Congreso del Estado y contendrá lo siguiente:** (…) II. El Proyecto de orden del día de las sesiones del Pleno y Diputación Permanente; (…)*
X. Los dictámenes de las Comisiones Legislativas y los votos particulares; (…)
XV. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.
El orden del día, las iniciativas, dictámenes, votos particulares, actas, minutas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, veinticuatro horas antes de la sesión en la que se presenten.
Lo anterior se aplicará en lo conducente a las Comisiones Legislativas".

denominada del registro en línea de candidatos, con los artículos 194 Bis; 194 Ter; y 194 Cuater, recorriéndose en su orden las subsecuentes secciones, con los artículos que las integran; 263, segundo párrafo; 279, segundo párrafo; 281, párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subsecuente; 326 Bis; 326 Ter; 355, fracción VII; y 396, fracción XXIV; **y se derogaron** los artículos 92, fracciones XIV y XLI; 98, fracción VIII; 106; 107; 108; 120, fracción II; 121, fracción IV; 129, fracción VII; 188, quinto párrafo; 387; 392; 393; 394; y 395, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se advierte lo siguiente:

a). Iniciativa de reformas. El **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, fue presentada en la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato, la iniciativa de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por diputados de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional[73].

b) Turno a la Comisión y trabajo en ella. El **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Asuntos Electorales.

En la misma fecha (dieciocho de mayo de dos mil veintitrés), en reunión, la Comisión dio cuenta, radicó la iniciativa y acordó la metodología de trabajo para el análisis y dictaminación de la citada iniciativa, en los términos siguientes[74]:

> 1. Solicitar opinión de la iniciativa, vía electrónica, **remitiéndola a esa comisión legislativa el lunes veintidós de mayo** del año en curso, a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado; al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y a partidos políticos.
>
> 2. Realización de mesas de trabajo, en fecha veintidós de mayo del año en curso, integradas por diputados, asesores parlamentarios y la secretaría técnica, previa anuencia del órgano de gobierno, con representantes de las instancias consultadas, a efecto de desahogar las opiniones recibidas y analizar la iniciativa con la finalidad de esbozar un proyecto de dictamen.
>
> 3. Reunión de Comisión para discutir, y en su caso, aprobar el proyecto de dictamen.
>
> Luego por oficio 7395, del mismo dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Asuntos Electorales, solicitó la anuencia del órgano de Gobierno para llevar a cabo, el **veintidós de mayo del referido año, mesas de trabajo** con funcionarios del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a representantes del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, de Movimiento Ciudadano y de Movimiento de Regeneración Nacional[75].
>
> Por oficio núm. SG-LXV LEG/JGyCP/M62-P/2023, de **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el Secretario General informó al Presidente y Secretaria de la Comisión de Asuntos Electorales que el órgano de Gobierno había acordado por unanimidad darse por enterado y otorgar la anuencia para convocar a los funcionarios propuestos[76].
>
> **c) Aprobación del dictamen**. La Comisión de Asuntos Electorales, informó a los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, **por oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, recibido en la Unidad de Correspondencia del Congreso, en la misma fecha, a las 12:10 (doce horas con diez minutos), la aprobación del dictamen en esa misma fecha**, relativo a la iniciativa formulada por diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.
>
> Cabe señalar que el dictamen aprobado por dicha Comisión de Asuntos Electorales contiene firmas autógrafas de cinco diputados, **faltando la correspondiente a la diputada Lilia Margarita Rionda Salas**.

---

[73] Fojas 653 a 658 del expediente principal.

[74] Foja 609 del expediente.

[75] Foja 607 del expediente.

[76] Foja 610 del expediente.

DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO
Gustavo Adolfo Alfaro Reyes Presidente	PRI
Susana Bermúdez Cano Diputada Secretaria	PAN
María de la Luz Hernández Martínez Diputada vocal	PAN
Cuauhtémoc Becerra González Diputado vocal	MORENA
Lilia Margarita Rionda Salas Diputada vocal	PAN ***SIN FIRMA***

d) Dispensa. Con la aprobación del dictamen, **se solicitó la dispensa del término de 48 horas (artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato) para su distribución entre los diputados integrantes del Congreso,** la cual fue otorgada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sesión permanente de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, iniciada a las 13:06 (trece horas con seis minutos) y concluida en la misma fecha, a las 13:41 (trece horas con cuarenta y un minutos), de cuyo documento (MINUTA SESENTA Y UNO**)** se advierte en el punto TERCERO, lo siguiente:

> *"(…)* ***TERCERO****. El diputado Gustavo Adolfo Alfaro Reyes y la Diputada Susana Bermudez Cano, presidente y secretaria de la Comisión de Asuntos Electorales informan que el día de hoy la Comisión aprobó por mayoría, el dictamen relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo anterior,* ***consideran importante que el mismo sea discutido en la sesión del Pleno del Congreso, a celebrarse el 25 de mayo del año en curso, por lo cual formulan atenta solicitud al órgano de gobierno, a fin de que se dispense el término previsto para la distribución del dictamen de referencia, a las diputadas y diputados integrantes de esta Legislatura****. Participando la diputada y diputados integrantes del órgano de gobierno, refiriendo sus opiniones sobre la procedencia de la dispensa****, posteriormente se puso a consideración la misma siendo aprobada por mayoría, al obtener mediante el sistema de voto ponderado, 25 votos a favor (GPPAN, GPRI) y 11 en contra (GPMORENA, GPPVEM y RPPMC). (…)".***

Al respecto, se precisa que la sesión permanente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política **fue abierta el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (de la cual derivó la minuta 61), y concluida el veinticuatro se mayo de dos mil veintitrés a las 13:41 (trece horas con cuarenta y un minutos)**.

e) Publicación del dictamen. En relación con este punto, se precisa que a pesar de que el Ministro instructor solicitó al Congreso la totalidad de las constancias del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, incluyendo *las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes,* ***las constancias de su distribución,*** *las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros;* **no existe en el expediente constancia alguna de la que se advierta que fue enviado directamente a los diputados el dictamen correspondiente** y **tampoco se tiene certeza de la hora de publicación en la Gaceta Parlamentaria**.

Y si bien el Poder Legislativo en su contestación de demanda señaló que: *"la propuesta de orden del día y el documento integral del dictamen aprobado, fueron publicados en la página de la gaceta parlamentaria antes referida y* ***además enviados a las cuentas de correo electrónico oficiales, de la totalidad de las personas Diputadas que integran el pleno a las 14: 04 horas del miércoles 24 de mayo del 2023"***; se reitera que **de las constancias que remitió no se advierte constancia alguna de los correos electrónicos oficiales a los Diputados integrantes del Pleno**, pues únicamente a foja 612 (seiscientos doce) del expediente, se infiere un correo enviado a la Gaceta Parlamentaria el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a las 2:04** (dos horas con cuatro minutos), que señala lo siguiente:

"Asunto: Se remite actualización de Gaceta Parlamentaria

Fecha: miércoles, 24 de mayo de 2023, 2:04:11 pm. hora estándar central 4pl

De: Gaceta Parlamentaria <gaceta @congresogto.gob.mx>

A: Gaceta Parlamentaria <gaceta@congresogto.gob.mx>

Prioridad: Alta

Datos 01_ Orden del día 25 mayo 2023 v2.pdf, 19_ Dictamen Reformas a la LIPE Diputadas y adjuntos: diputados del GPPAN y GPPRI.pdf

Buenos días,

De forma adjunta se remite actualización orden del día y documentos complementarios de la Sesión Ordinaria de mañana jueves 25 de mayo de 2023, publicados en **GACETA PARLAMENTARIA.**

ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA

https://congresogto.gob.mx/gacetas/3198/detalle orden del día

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO

PRESIDENCIA DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ

(…)".

f) Sesión ordinaria del Pleno del Congreso. El **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés a las 10:10** (diez horas con diez minutos) dio inicio a distancia, la sesión ordinaria por virtud de la cual se aprobó el dictamen materia de la presente acción de inconstitucionalidad, con la asistencia de **veintiséis** disputados, indicando que existía cuórum para sesionar; el Presidente abrió la sesión e instruyó a la Secretaría diera lectura del orden del día (la Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Electorales relativo a la iniciativa formulada por diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se encontraba listada en el punto número XIX) y le pidió que en votación económica a través del sistema electrónico y a quienes se encontraban a distancia en la modalidad convencional, preguntara si era de aprobarse el orden del día puesto a consideración, existiendo una votación de treinta votos a favor, cero en contra.

✓ Una vez que tocó el turno, el Presidente le solicitó a la Secretaría que **diera lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Electorales, relativo a la iniciativa formulada por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correspondiente al punto 19 del orden del día; **concluida la lectura del dictamen respectivo, el Presidente sometió a discusión en lo general el dictamen.**

✓ Enseguida con fundamento en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, fueron registradas las intervenciones del Diputado **GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES (PRI)** como autor del Dictamen, la Diputada **YULMA ROCHA AGUILAR (PRI)** para hablar en **contra**, quien fue rectificada en hechos por el Diputado que le antecedió en el uso de la voz; de la Diputada **RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA (PRI)**, para hablar a **favor**; de la Diputada **DESSIRE ANGEL ROCHA (MC),** para hablar en **contra**; del Diputado **ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ (PAN),** para hablar a **favor**; del Diputado **GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (VEM)**, para hablar **en contra**; de la Diputada **SUSANA BERMÚDEZ CANO (PAN**), para hablar a **favor,** la que fue rectificada en hechos por el Diputado **GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** (VEM); y del diputado Cuauhtémoc Becerra González (MORENA), para hablar **en contra**, siendo que la Diputada Susana Bermúdez Cano (PAN) rectificó los hechos.

✓ Posteriormente, la Presidencia pidió a la Secretaría recabar votación nominal a la Asamblea a través del sistema electrónico y de quien se encontraba a distancia en la modalidad convencional, a efecto de aprobar o no el dictamen en lo general, **obteniéndose veintidós votos a favor y cuatro en contra**, por lo que se anunció que el dictamen había sido aprobado, en lo general, por mayoría de votos.

✓ De las intervenciones en contra, se destacan las siguientes:

● La Diputada **YULMA ROCHA AGUILAR (PRI),** en síntesis señaló que, si bien existía un límite de tiempo para realizar alguna reforma en materia electoral, la iniciativa se aprobó ***fast track*, vulnerando el proceso legislativo que tradicionalmente siguen todas las iniciativas, pues apenas se le destinó un par de días para realizar una consulta sobre los más de 80 artículos que contiene dicha iniciativa, lo cual consideró era muy poco tiempo para poderla analizar por todos los diputados de oposición**, las autoridades electorales e incluso para la ciudadanía, que no se le consultó. Que **se vulneraron los procedimientos y las normas mínimas internas para hacer reformas al aventón, por la vía rápida, con dispensa de trámites, lo cual evidencia una muy mala práctica legislativa**.

Señaló que avalar un procedimiento legislativo con esos rasgos, equivaldría a asumir, que la mayoría parlamentaria, por el simple hecho de serlo, está por encima de las reglas constitucionales. Por su naturaleza, una reforma electoral debe llevar necesariamente consensos políticos, toda vez que se trata de los procesos que rigen una elección de representantes. Concluyó diciendo que, **ante los vicios del proceso legislativo, así como la falta de cuidado y de seriedad con la que se realizó el dictamen, da como resultado un dictamen plagado de errores**.

● La Diputada **DESSIRE ANGEL ROCHA (MC),** en síntesis refirió, que la reforma no representaba al interés democrático de la ciudadanía; que estaba pensada en la necesidad de los partidos y grupos parlamentarios que la suscribieron; tenía miras cortas y alcances reducidos porque estaba pensada desde las estructuras burocráticas partidistas; que era una expresión autoritaria, sin diálogo, sin consenso. Además, mencionó que no buscaba fortalecer la democracia ni la representatividad y ni siquiera la inclusión de todos los sectores de la sociedad, por lo que no se tendría una reforma electoral integral con acciones afirmativas y perspectiva de género para Guanajuato.

● El Diputado **GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (VEM)**, indicó que el dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales trastocaba el sistema electoral de Guanajuato con un producto legislativo que no fue consensuado, **que fue dictaminado sobre las rodillas. Pero más que eso, porque ese fast track o trato preferencial que se dio a esa iniciativa implicaba cambios significativos que se hacían sin una debida armonización y sin tomar en cuenta las opiniones vertidas por los partidos políticos de la entidad y los organismos operadores de la norma, desde el punto de vista administrativo o judicial**.

Que **unos pocos legisladores decidieron meter el acelerador al estudio de una iniciativa** suscrita por los legisladores del PAN y algunos del PRI, con la cerrazón y soberbia propias de una tiranía. Dejando fuera a los demás grupos y representaciones parlamentarias para dictaminar en menos de siete días una iniciativa de más de ochenta modificaciones tras una simulación del proceso legislativo.

Señaló que la iniciativa no fue circulada y dada a conocer a los treinta y seis diputados que conforman la Asamblea, ni éstos fueron convocados a las mesas de trabajo. Asimismo indicó que, la iniciativa no contenía el impacto presupuestario al que se refiere el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ello aunque se solicitó la opinión de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas**.** Por lo que solicitó una moción ilustrativa sobre el contenido del artículo 276 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo[77], y le pidió a la Mesa Directiva le diera lectura al mismo.

---

[77] *"Artículo 276. La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:*
I. Emitir opiniones técnicas de las iniciativas de leyes de ingresos para el Estado y para los municipios, así como de la iniciativa de Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado;
II. Analizar las iniciativas de decreto relativas a las operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública y obligaciones;
III. Dar seguimiento a la aplicación de las leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos para fines estadísticos y de proyección de política fiscal;
IV. Dar seguimiento a la deuda pública directa y contingente para efectos de proyección de políticas de financiamiento público;
V. Analizar las iniciativas de ley o Decreto cuya materia incida en las actividades financieras. La Unidad recibirá las iniciativas por conducto de las Comisiones Legislativas correspondientes;

Señala que otra falla del proceso legislativo, es que en menos de tres días naturales se citó a una mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa cuando todavía estaba corriendo el término fijado para recibir opiniones que se solicitaron y en dichas mesas de trabajo, solamente se simuló escuchar las opiniones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral de Guanajuato, concediendo un tiempo limitado de quince minutos y a los partidos políticos menos de diez minutos y que jamás se entró al análisis de todos y cada uno de los artículos contenidos en la iniciativa, reiterando que se trataba de más de ochenta propuestas impactadas en setenta artículos.

Que en el dictamen que se discutió en la reunión de la Comisión de Asuntos Electorales, se contienen nuevas propuestas que no vienen sustentadas en la exposición de motivos de la iniciativa y que jamás fueron objeto de la discusión en las mesas de trabajo.

Por ello, solicitó su voto en contra del dictamen con la finalidad de que se regrese a la Comisión de Asuntos Electorales para que realmente sean escuchadas y atendidas las opiniones técnico-jurídicas y se impacten en el dictamen y el decreto, pues aún tenían tiempo.

● El Diputado **CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ (MORENA)**, indicó que como integrante de la Comisión de Asuntos Electorales estuvo acompañando la iniciativa, la cual considera que no era tan mala, que era muy ambiciosa porque en una sola iniciativa se pretendía reformar el diecisiete por ciento (17%) de los artículos que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son más de ochenta. Que desde su grupo parlamentario **no podían acompañar ese dictamen atropellado**, lleno de varias inconsistencias, que privilegia, la agenda política de un solo Grupo Político, al mismo tiempo que excluye, por lo menos a más de veinte iniciativas en materia electoral, propuestas muchas de ellas presentadas por MORENA y por algunas otras bancadas de oposición.

Que tanto la iniciativa como el dictamen, contenía inconsistencias tanto técnicas como sustanciales, debido a la premura y a la arbitrariedad. Pues el dictamen incluía adicionar y reformar diversos artículos que ni siquiera estaban incluidos en la iniciativa original. Refirió como ejemplo la adición de toda una sección relacionada con el registro en línea de candidatos, pues ninguno de esos artículos se propuso en la iniciativa original.

✓ Agotadas todas las participaciones, la Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la votación nominal a la Asamblea a través del sistema electrónico y en la modalidad convencional, a efecto de aprobar o no el **dictamen en lo general**, informando que se habían emitido **veintidós votos a favor y cuatro votos en contra**. Declarando el Presidente que el dictamen había sido aprobado en lo general por mayoría de votos.

✓ Enseguida se sometió a discusión el Dictamen en lo particular, registrándose las siguientes intervenciones:

● La Diputada **ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ (PAN)** para realizar dos reservas; la primera al artículo 194-Bis, la cual se aprobó por unanimidad de los presentes, en votación nominal -en la modalidad electrónica y en la modalidad convencional de quien se encontraba a distancia- al computarse veintitrés votos, **sin discusión**; y la segunda, al artículo 278 -fracción IV, misma que se aprobó por unanimidad de los presentes, en votación nominal -en la modalidad electrónica y en la modalidad convencional de quien se encontraba a distancia- al computarse veintitrés votos**, sin discusión**.

VI. Elaborar y proponer los criterios técnicos para la elaboración e integración de las iniciativas sobre deuda pública y obligaciones;
VII. Analizar permanentemente la legislación estatal vigente en materia financiera con la finalidad de presentar los informes correspondientes;
VIII. Elaborar y actualizar una base de datos con información estadística, económica y financiera necesaria para la toma de decisiones en el quehacer parlamentario;
IX. Realizar estudios e investigaciones sobre política fiscal, financiera, económica y administrativa que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones del Congreso del Estado, así como elaborar y proponer criterios en dichas materias;
X. Elaborar y sugerir estudios sobre las remuneraciones que deben recibir los integrantes de los ayuntamientos;
XI. Elaborar y proponer su programa anual de actividades;
XII. Elaborar semestralmente los informes estadísticos, económicos y financieros y remitirlos a la Junta de Enlace en Materia Financiera para la toma de decisiones;
XIII. Realizar las gestiones para la verificación de la Junta de Enlace en Materia Financiera y colaborar en la ejecución de sus funciones, por instrucción de la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Fiscalización; y
XIV. Colaborar en el análisis del informe de la situación que guarda la administración pública estatal y el grado de avance de los objetivos en cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Gobierno conforme a los lineamientos que emita la Junta de Gobierno y Coordinación Política".

● El Diputado **CÉSAR LARRONDO DÍAZ (PAN)** para formular dos reservas, la primera, para adicionar un artículo Cuarto Transitorio; y la segunda, para adicionar un artículo Quinto Transitorio, mismas que se aprobaron por unanimidad de los presentes, en votación nominal -en la modalidad electrónica y en la modalidad convencional de quien se encontraba a distancia- al computarse veintitrés votos, **sin discusión**.

● Por su parte, la Diputada **YULMA ROCHA AGUILAR (PRI)** formuló su reserva al artículo 3, fracciones I y II, registrándose la intervención de la Diputada Susana Bermúdez Cano para hablar en contra. Una vez hecho lo cual se sometió a votación, **no resultando aprobada por mayoría**, con cuatro votos a favor y veintitrés en contra, en votación nominal -en la modalidad electrónica y en la modalidad convencional de quien se encontraba a distancia-.

✓ En consecuencia, el Presidente declaró tener por aprobados los artículos no reservados, así como el reservado no aprobado, contenidos en el Dictamen, e instruyó remitir al Ejecutivo del Estado el Decreto aprobado para los efectos constitucionales de su competencia.

61. Con los elementos señalados, se procede al análisis de la constitucionalidad del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 205, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el siguiente orden:

I. PARLAMENTO ABIERTO

62. De la lectura de los argumentos vertidos en el concepto de invalidez, identificado como apartado A, relativo a las violaciones al proceso legislativo, en específico al punto I, el partido accionante MORENA, luego de describir cómo se llevó a cabo el proceso legislativo, señala que no se cumplió con el artículo 12, en relación con el diverso 211, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, ya que en ningún momento se llevó a cabo un foro, mesa de trabajo ni mecanismo para solicitar la opinión de la ciudadanía. Como consecuencia, considera violados los derechos a la libertad de expresión, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, contemplados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal -aunado a que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha declarado la invalidez de proceso legislativo, de conformidad con los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021-; así, la falta de parlamento abierto incide en la democracia social y popular, privando el ejercicio de participación electoral ciudadana como eje central del modelo democrático.

63. Adicionalmente, refiere que el hecho de no involucrar a la ciudadanía en la discusión y emisión del decreto impugnado, ignora los artículos 1 y 8, fracción I, de los Lineamientos de Parlamento Abierto emitido por el Poder Legislativo local; lo anterior, pues conforme al texto, se tiene la obligación de poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten en el Congreso local.

64. Este **Tribunal Pleno** determina que los argumentos son **infundados**.

65. Para sustentar esta conclusión, se debe destacar que la figura de parlamento abierto se ha estudiado en diversos precedentes de esta Suprema Corte, como la **acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas[78],** así como los **amparos en revisión 25/2021[79] y 27/2021[80]**, en los que se definió que la implementación de esa figura en una democracia implica incorporar al ciudadano tanto en el diseño de las normas, en las iniciativas ciudadanas, así como en la difusión de los proyectos para recabar comentarios y medir el grado de aceptación de los cambios normativos propuestos, lo cual incluye realizar deliberaciones abiertas. Asimismo, se destacó que un modelo legislativo en el que se otorga un papel de mayor protagonismo a la ciudadanía eleva la confianza de los representantes y favorece el cumplimiento y aceptación de la legislación.

66. Recientemente, este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 73/2023[81]**, estableció que los ejercicios de parlamento abierto representan mecanismos de deliberación pública a través de los cuales los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía y/o a funcionarios especializados en alguna materia para que incidan en el diseño de las normas que pretendan aprobar. Como ha reconocido la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el propósito de estos ejercicios de transparencia varía, por lo que un parlamento abierto suele tener lugar cuando el contenido de las normas propuestas versa sobre temas de relevancia social y/o interés para la ciudadanía.

---

78 Ministra ponente Ana Margarita Ríos Farjat, sesión de seis de diciembre de dos mil veintiuno, unanimidad de diez votos.

79 Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, unanimidad de cinco votos.

80 Ministro ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, unanimidad de cinco votos.

81 Ministro ponente Javier Laynez Potisek, sesiones de

67. Asimismo, en ese asunto se señaló que el decreto entonces impugnado versaba sobre temas de interés para la ciudadanía y relevancia social -por modificar la estructura, organización y procedimientos del Instituto Nacional Electoral y atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, pero no por ese simple hecho conllevaba a una omisión del legislador de implementar un parlamento abierto; lo anterior, porque lo determinante es que exista una obligación jurídica en ese sentido para el órgano legislativo. Así, procedió a analizar el marco normativo aplicable para dilucidar si el legislador -Congreso de la Unión en ese caso- estaba obligado a llevar a cabo un ejercicio de parlamento abierto antes de aprobar una reforma legal, pues de lo contrario, no sería válido concluir que era necesario el requisito en comento.

68. En efecto, como se precisó en la **acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas**[82], los ejercicios de parlamento abierto son válidos y deseables para cualquier sociedad democrática, pero no representan un requisito de validez de las normas que expida el legislador; por ello, la omisión de realizarlos no puede considerarse una violación a las normas que rigen el procedimiento legislativo.

69. Así que, aun cuando los ejercicios de parlamento abierto son relevantes porque dan mayor protagonismo a la ciudadanía en la toma de decisiones, no existe obligación constitucional o convencional para que los órganos del país lleven a cabo ejercicios de parlamento abierto; de ahí que se entiendan más bien como facultades discrecionales al alcance del Congreso de la Unión y congresos locales para involucrar la ciudadanía en general y/o personas u organizaciones expertas en la elaboración de las normas jurídicas que pretendan aprobar, con independencia del tema sobre el que versen las propuestas.

70. Se recalcó que aunque esos procedimientos abren la posibilidad de cambiar el funcionamiento y desempeño de las legislaturas en la medida que la ciudadanía deja de tener un rol de mero receptor de las decisiones, no se ha considerado que su realización sea condición de validez de las normas que expidan; por el contrario, no se considera una violación al proceso legislativo "*porque de las reglas previstas en la Constitución Federal, así como en la normativa que regula la labor del Congreso y de sus Cámaras […], no se desprende la obligación de conformar un modelo de parlamento abierto consistente en espacios de participación directa de la ciudadanía como parte del procedimiento de creación de una norma*"[83].

71. Finalmente, en el precedente se sostuvo que si bien el debate democrático exige la libre concurrencia de ideas y de información en relación con los servidores públicos, los candidatos y los partidos políticos, de modo que es necesario garantizar la publicidad y la transparencia en las actividades del legislador, la ausencia de ejercicios de parlamento abierto no conlleva una vulneración al derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

72. Dicho lo anterior, se estima que, contrario a lo que alega el partido accionante, el Congreso de Guanajuato **no tenía la obligación de convocar a la ciudadanía a través de estos mecanismos** para reformar la legislación en materia electoral; por lo tanto, no puede concluirse que hay una omisión de llevar a cabo un parlamento abierto antes de la expedición del decreto impugnado, de forma que se consideren vulneradas las normas constitucionales que rigen el procedimiento legislativo.

73. Así, es infundado lo que refiere el partido accionante en el sentido de que en los Lineamientos de Parlamento Abierto del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato se establece la obligación de consultar a los ciudadanos sobre las iniciativas de ley, de conformidad con el artículo 8; lo anterior, ya que parte de la falsa premisa de que el Congreso buscó que los ciudadanos participen activamente como si se tratara de una consulta a grupos vulnerables.

74. En relación con el tema, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece que el Congreso **promoverá** la implementación de un parlamento abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información (artículo 12, primer párrafo); asimismo, prevé que los Diputados **promoverán** la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo (artículo 12, párrafo segundo); y que el Congreso **impulsará a través de Lineamientos de Parlamento Abierto** la implementación de acciones para alcanzar los principios señalados en los ámbitos estatal y municipal (artículo 12, párrafo tercero).

---

[82] Véase la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, resueltas el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en este punto por unanimidad de once votos, párrs. 58 a 72.

[83] Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, resueltas el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en este punto por unanimidad de once votos, párr. 66.

"Parlamento Abierto y Evaluación Legislativa

Artículo 12. El Congreso del Estado ***promoverá*** *la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.*

En el ejercicio de su función los Diputados promoverán la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo.

El Congreso del Estado ***impulsará a través de Lineamientos de Parlamento Abierto la implementación de prácticas de transparencia y de evaluación legislativa*** *para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal".*

75. De lo que se desprende que no se prevé como obligatoria la figura de parlamento abierto, sino que se refiere que este se promoverá, es decir, que el legislativo debe procurar o tratar de hacerlo, de forma tal que cuando en la expedición de las normas existan circunstancias que no lo hagan viable para el propio desarrollo legislativo, no se encuentra obligado a llevarlo a cabo. Así, se debe procurar y como dice el precepto transcrito, promover llevar acciones de parlamento abierto, pero del texto legal no se advierte que se trate de una obligación.

76. Por otra parte, el artículo 72 de la Ley Orgánica[84] establece que la Junta de Gobierno y Coordinación Política tendrá la atribución de emitir los lineamientos de parlamento abierto. A partir de lo que el Congreso emitió en los Lineamientos de Parlamento Abierto del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato[85], se considera pertinente señalar lo establecido en los artículos 1, 8, 9 y 10, destacando que el accionante refiere que de los aludidos artículos 1 y 8, fracción I, se advierte su obligatoriedad:

"Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la implementación del Parlamento Abierto en el Congreso del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable".

Mejores prácticas

"Artículo 8. En la implementación *del Parlamento Abierto, con independencia de lo que señalen otras disposiciones normativas, se deberán implementar al menos las siguientes prácticas de transparencia y participación ciudadana:*

I. Poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso del Estado;

II. Poner en conocimiento, y en su caso, a disposición de la ciudadanía la información que se genere o posea por parte del Poder Legislativo, sujetándose para ello a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y demás normativa aplicable; y

III. Propiciar la participación ciudadana a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, mediante la implementación de esquemas, modelos y vías de interacción, que permitan la comunicación entre la ciudadanía y el Congreso del Estado, que se sujetarán, además de lo señalado en los presentes lineamientos, a los manuales de operación que para cada una de ellas se diseñe. Consulta y participación en iniciativas y proposiciones".

---

84 "*Artículo 72. La Junta de Gobierno y Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:*
[...]
XXVII. Emitir los lineamientos para el desarrollo de actividades de cabildeo ante Órganos del Congreso del Estado y Diputados, así como los de parlamento abierto;".

85 Los lineamientos en comento se fundaron en los artículos 63, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 12 último párrafo y artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; con lo cual se destaca que el artículo 63, fracción I, de la Constitución local vigente en ese momento señalaba:
"ARTICULO 63.- Son facultades del Congreso del Estado:
I.- Expedir las Leyes y Reglamentos que regulen su estructura y funcionamiento, las que, para su vigencia, no requerirán de promulgación del Ejecutivo;".

Consulta y participación en iniciativas y proposiciones

"Artículo 9. Sin menoscabo de las atribuciones y facultades que tienen los diputados para llevar a cabo el ejercicio de la función legislativa*, toda iniciativa o proposición que ingrese al Congreso del Estado deberá ponerse a disposición de la ciudadanía para su conocimiento, una vez que de ella se haya dado cuenta al Pleno del Congreso del Estado.* ***Para tales efectos, se deberán habilitar en la página de internet del Congreso del Estado, vínculos electrónicos que permitan su fácil localización.***

Cuando en los trabajos de dictaminación de las iniciativas o proposiciones las comisiones acuerden ponerlas a consulta y participación de la ciudadanía, para que ésta haga llegar sus comentarios, opiniones y observaciones, se habilitarán en la página de internet del Congreso del Estado, los vínculo electrónico que posibiliten y faciliten la participación, con independencia de cualquier otro mecanismo de participación que las comisiones pudieran establecer".

Uso de las tecnologías de la información

"Artículo 10. En la implementación del Parlamento Abierto en el Poder Legislativo, se hará uso eficaz y eficiente de las tecnologías de la información y comunicación.

Los sistemas informáticos que se utilicen en el Poder Legislativo deberán atender a los principios de accesibilidad de la información, certeza, concentración, confiabilidad, conservación de datos, clasificación, funcionalidad, homologación de contenidos y procesos, integralidad, interconectividad, orden, organización, sencillez y sustentabilidad".

77. De la transcripción anterior se advierte que se prevén tres **mejores prácticas de transparencia y participación** consistentes en **poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones**, poner en conocimiento y a disposición de la ciudadanía la información que se genere o posea el Poder Legislativo y propiciar la participación ciudadana a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación.

78. No obstante, el primer supuesto, no debe de entenderse de forma aislada, sino que se debe acudir al siguiente artículo titulado "*consulta y participación en iniciativas y proposiciones*". Así, el Congreso establece que toda iniciativa o proposición **debe ponerse a disposición de la ciudadanía para su conocimiento**, cuando se haya dado cuenta al Pleno, mediante la página de internet de dicho poder. Posteriormente se distingue que **para el caso en que las comisiones acuerden, durante la dictaminación, poner a consulta y participación de la ciudadanía las iniciativas o proposiciones**, habilitarán la página de internet del Congreso para que se hagan llegar las opiniones y observaciones.

79. En ese sentido, es evidente que, contrario a lo expuesto por el partido accionante, la fracción I del artículo 8 de los Lineamientos no ordena que se realice un proceso de consulta y participación de la ciudadanía para que opine sobre una iniciativa de ley, sino que usa el vocablo "consulta" para el simple hecho de hacer del conocimiento sin que sea necesario un ejercicio de retroalimentación; en cambio, este ejercicio de participación, sólo tendrá lugar cuando la comisión dictaminadora acuerde que se va a requerir la participación de la ciudadanía. Lo que además debe entenderse conforme con lo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en la que -se reitera- no se prevé como obligatoria la figura de parlamento abierto.

80. Así, contrariamente a lo argumentado por la accionante, la omisión de constituir un parlamento abierto en el que se realizaran foros para que la ciudadanía participara directamente en el proceso legislativo no constituye una violación, pues en los preceptos señalados no se establece una obligación de llevar a cabo foros o mesas de trabajo para solicitar la opinión de la ciudadanía, de ahí lo infundado de sus argumentos.

81. De igual forma, debe decirse que, contrario a lo que expone el partido accionante, del artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato tampoco se desprende la obligación de llevar a cabo mesas o foros para la participación de ciudadanos en el proceso legislativo. Pues, si bien el artículo 211 se refiere a la participación ciudadana, lo cierto es que se refiere a la diversa figura de Observatorio Ciudadano Legislativo que tiene un matiz distinto al de participar dentro de un proceso legislativo, en realidad se trata de la evaluación de las actividades del Congreso[86].

82. Esto, pues la Ley Orgánica (artículo 211) establece que el Congreso local establecerá mecanismos de **participación con la sociedad civil en colaboración con el Observatorio Ciudadano Legislativo,** que es un mecanismo de **evaluación objetiva del desempeño legislativo de los diputados con base en índices de eficiencia y transparencia legislativa, eficiencia presupuestal y fiscalización, así como impacto social y agenda legislativa** y, que tiene por objeto **integrar y coordinar un sistema de medición y evaluación *con participación ciudadana*** (artículo 12 bis); de forma más detallada, se trata de un **órgano ciudadano** para conocer, opinar, recomendar, evaluar y dar seguimiento al desempeño legislativo y parlamentario **con la finalidad de emitir una opinión basada en las evaluaciones** y crear un marco de confiabilidad (artículo 211 bis).

---

[86] En efecto, el artículo 211 debe leerse a partir de los artículos 12 bis, 211 bis, 211 ter, 212, 212 bis, 212 ter, 212 quáter y, 212 quinquies de la Ley Orgánica en comento:
"Artículo 12 Bis. El Congreso del Estado establecerá el Observatorio Ciudadano Legislativo como un mecanismo de evaluación objetiva del desempeño legislativo de los diputados con base en los siguientes índices:
I. De eficiencia y transparencia legislativa;
II. De eficiencia presupuestal y fiscalización; y
III. De impacto social y agenda legislativa.
Lo anterior con el objetivo de integrar y coordinar un sistema de medición y evaluación con participación ciudadana, de las actividades legislativas y parlamentarias en el Estado".
Capítulo I
Participación Ciudadana
"Artículo 211. El Congreso del Estado establecerá mecanismos de participación con la sociedad civil, en colaboración con el Observatorio Ciudadano Legislativo, en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades en materia legislativa y parlamentaria, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos correspondientes".
Capítulo II
Observatorio Ciudadano Legislativo
"Artículo 211 Bis. El Observatorio Ciudadano Legislativo es un órgano ciudadano con independencia funcional y administrativa de vigilancia para conocer, opinar, recomendar, evaluar y dar seguimiento al desempeño legislativo y parlamentario, con la finalidad de emitir una opinión basada en los resultados de las evaluaciones y crear un marco de confiabilidad, así como contribuir a que las acciones legislativas, se realicen en términos de transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, participación ciudadana, eficiencia, eficacia y honradez.
El Observatorio Ciudadano Legislativo deberá estar integrado por:
I. Un representante de la Universidad de Guanajuato;
II. Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
III. Un representante del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;
IV. Tres representantes de colegios de profesionistas; y
V. Cinco representantes de organizaciones no gubernamentales.
El Observatorio Ciudadano Legislativo contará con una secretaría técnica de conformidad con los lineamientos respectivos y con el apoyo técnico de la Secretaría General a través de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo.
Dicho observatorio sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada cuatro meses, y en forma extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo amerite.
Los representantes a que se refieren las fracciones IV y V durarán en su encargo cuatro años. La presidencia del Observatorio Ciudadano Legislativo recaerá en alguno de los representantes de las fracciones IV y V referidas, la cual será rotativa por año entre ellos. La convocatoria para estos representantes se realizará por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, de conformidad con los lineamientos respectivos".
"Artículo 211 Ter. El Observatorio Ciudadano Legislativo funcionará y operará de conformidad con sus lineamientos y su programa de trabajo. Las actividades de sus integrantes serán honoríficas y no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por el desempeño de su función".
"Artículo 212. El Observatorio Ciudadano Legislativo, tendrá las siguientes atribuciones:
I. Promover la participación organizada de la sociedad en actividades legislativas, así como el intercambio de conocimiento entre órganos análogos en los Congresos Estatales;
II. Integrar el Sistema de Evaluación y Medición de las Actividades Legislativas y Parlamentarias y contará con el apoyo de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo;
III. Establecer un sistema permanente que permita monitorear la percepción de la ciudadanía, en relación al desempeño legislativo;
IV. Operar la Plataforma Digital de Desempeño Legislativo;
V. Evaluar con objetividad el desempeño y eficiencia de los integrantes del Congreso del Estado;
VI. Propiciar e impulsar la elaboración de propuestas ciudadanas de reformas a leyes a través de la iniciativa popular; y
VII. Rendir el informe de sus actividades".
"Artículo 212 Bis. El Observatorio Ciudadano Legislativo elaborará un informe de las evaluaciones, indicadores y seguimiento legislativo, por cada Grupo Parlamentario, Representación Parlamentaria y Diputados en lo individual.
El informe deberá elaborarse anualmente y publicarse en la página de internet del Congreso del Estado".
"Artículo 212 Ter. El Observatorio Ciudadano Legislativo actualizará la Plataforma Digital de Desempeño Legislativo con información y análisis sobre la actividad legislativa y parlamentaria del Congreso del Estado".
"Artículo 212 Quáter. El Observatorio Ciudadano Legislativo podrá emitir recomendaciones a los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Diputados en lo individual, las cuales serán públicas y estarán enfocadas al menos a:
I. El mejoramiento del desempeño legislativo; y
II. Las acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Observatorio Ciudadano Legislativo.
Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los integrantes del Observatorio Ciudadano Legislativo".
"Artículo 212 Quinquies. Los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias o Diputados a las que se dirijan las recomendaciones, deberán dar respuesta fundada y motivada, en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de su recepción, tanto en los casos en los que se acepte la recomendación, como en los casos en los que decidan rechazarla. En caso de aceptar la recomendación se deberá informar al Observatorio Ciudadano Legislativo las acciones específicas que se tomarán para dar cumplimiento".

83. De esta forma, se estima que el artículo 211 tampoco establece la obligación en el sentido que se lleven a cabo las mesas y foros que contribuyan en el proceso legislativo. Si bien el precepto se refiere a la participación ciudadana, en realidad se trata de una contribución posterior a la actividad legislativa y parlamentaria que busca participar en el Observatorio Ciudadano Legislativo para la evaluación y posterior emisión de recomendaciones, pero no se refiere a la posibilidad u obligación de que los ciudadanos formen parte de un procedimiento para la aprobación de normas generales.

84. En otro orden de ideas, se pone de manifiesto como aconteció en la **acción de inconstitucionalidad 73/2023** antes citada, no es obstáculo que el partido accionante cite los **amparos en revisión 25/2021 y 27/2021** para sustentar sus argumentos por dos razones: **(i)** los asuntos versaron sobre la constitucionalidad de la emisión de votaciones por cédula —esto es, secretas— en reformas constitucionales locales para reconocer matrimonio igualitario en Yucatán, y no precisamente sobre la ausencia de foros de discusión ciudadana o experta sobre el tema en particular, por lo que sus conclusiones sobre aquel procedimiento legislativo no necesariamente son aplicables al presente caso; **(ii)** el hecho que los ejercicios de parlamento abierto sean útiles para la realización de ciertos derechos humanos —como el acceso a la información y a la libertad de expresión previstos en los artículos 6° y 7° constitucionales— no se sigue que la omisión de llevar a cabo tales ejercicios vulnere esos derechos.

85. El segundo punto debe entenderse con independencia de que descartar mecanismos que puedan potenciar un derecho fundamental no es conceptualmente lo mismo que vulnerar ese derecho, pues su contenido específico puede variar en función de las necesidades de cada región, lo cierto es que en la democracia participativa existen muy diversos mecanismos para garantizar los derechos humanos al acceso a la información y a la libertad de expresión, que van más allá de la participación directa de la ciudadanía y/o de expertos en la elaboración de las leyes que expidan sus representantes.

86. Por lo que hace al Estado de Guanajuato la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Guanajuato y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, prevén otros mecanismos para su satisfacción, como lo son: poner a disposición del público la agenda legislativa; gaceta parlamentaria; orden del día; el Diario de Debates; versiones en audio y video de las sesiones públicas, asistencia de las sesiones; **las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron y los dictámenes**; las leyes, decretos y acuerdos aprobados; las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno; las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; versiones públicas de la información entregada en audiencias y comparecencias; contrataciones de servicios personales; informe semestral de ejercicio presupuestal[87].

---

[87] **Artículos relacionados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato:**
"Artículo 29*. El Poder Legislativo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*
I. Agenda legislativa;
II. Gaceta Parlamentaria;
III. Orden del Día;
IV. El Diario de los Debates;
V. Las versiones en audio y video de las sesiones públicas;
VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de las Comisiones y Comités;
VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y en su caso, de la Diputación Permanente;
IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias, y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas;
XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas; y
XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas".
Artículos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Guanajuato
"Artículo 141. *Las sesiones ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite la Presidencia del Congreso del Estado.*
El orden del día de las sesiones y los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las mismas y se publicará en la Gaceta Parlamentaria".
"Artículo 151. *Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, la trascripción de la versión en audio de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta, lo anterior en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la sesión.*
No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas cuando se esté en los supuestos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

87. Finalmente, contrario a lo que señala el partido accionante, debe decirse que lo anterior no incide en el modelo democrático; esto, toda vez que en el orden jurídico mexicano los ciudadanos son representados por aquellas personas a quienes previamente designaron en elecciones libres, auténticas y periódicas. Los ejercicios de participación ciudadana en la formación de las leyes, en suma, no operan como sustitutos sino como complementos de la democracia representativa.

88. Por lo expuesto, se consideran infundados los argumentos relacionados con la figura de parlamento abierto, en tanto que no existe una obligación de implementar dicho procedimiento previo a la emisión de normas dentro de un proceso legislativo.

II. CONSULTA A LA UNIDAD DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL CONGRESO DEL ESTADO

89. De la lectura de los argumentos vertidos en el concepto de invalidez, identificado como apartado A, relativo a las violaciones al proceso legislativo, en específico al punto III, el partido accionante aduce que en el caso, la Comisión de Asuntos Electorales, encargada de realizar el dictamen de la iniciativa de reforma, a su vez solicitó opinión técnica de la iniciativa vía electrónica a diversos organismos, entre estos a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado. En ese sentido, señala que dicha Unidad a su juicio realizó un estudio descuidado y exprés de la iniciativa de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato; lo que abonó en las irregularidades en el proceso de creación, en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

90. Esto pues, si bien la Unidad dio respuesta a la consulta en el plazo previsto, pues remitió la opinión el veintidós de mayo siguiente, lo cierto es que resulta claro que dicho organismo sólo tuvo veinticuatro horas hábiles para el estudio, deliberación y emisión de la opinión realizada, lo cual **es muy poco tiempo; por lo que dejó de observar el espíritu que debe revestir el proceso legislativo**, ya que en condiciones normales se toma un tiempo prudente al realizar sus opiniones, máxime que se dejó fuera el estudio, análisis y opinión de diversos entes y partidos. Asimismo, señala a modo de ejemplo diversas iniciativas en la que su opinión fue emitida dos meses después de que solicitó porque en estima que, en el caso, se vulneró el proceso ordinario legislativo.

91. Tales argumentos son **infundados** conforme a lo siguiente:

92. En primer lugar, se tiene que el partido accionante en esencia se duele de que la opinión técnica emitida por la referida Unidad de Estudios de Finanzas Públicas del Congreso del Estado de Guanajuato, fue presentada en un plazo que a su parecer resulta insuficiente lo que refleja falta de estudio y deliberación. Así pues, en principio cabe señalar que, del contenido de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se advierte que la referida Unidad, es un órgano técnico encargado de **apoyar a las Comisiones Legislativas** en el ejercicio de las funciones e investigaciones legislativas en materia de finanzas públicas; así, entre sus atribuciones se encuentra la de analizar las

---

Lo anterior se aplicará en lo conducente a las Comisiones Legislativas".
***"Artículo 212 Bis.** El Observatorio Ciudadano Legislativo elaborará un informe de las evaluaciones, indicadores y seguimiento legislativo, por cada Grupo Parlamentario, Representación Parlamentaria y Diputados en lo individual.*
El informe deberá elaborarse anualmente y publicarse en la página de internet del Congreso del Estado".
***"Artículo 292.** La Gaceta Parlamentaria es el medio informativo oficial del Congreso del Estado.*
La Gaceta Parlamentaria será publicada en la página de Internet del Congreso del Estado y contendrá lo siguiente:
I. El anuncio a las diversas actividades del Congreso del Estado;
II. El Proyecto de orden del día de las sesiones del Pleno y Diputación Permanente;
III. Las comunicaciones oficiales dirigidas al Congreso del Estado;
IV. Las solicitudes de licencia de los Diputados;
V. Las comunicaciones de particulares dirigidas al Congreso del Estado;
VI. Las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado;
VII. Los cambios aprobados en la integración de las Comisiones Legislativas;
VIII. Las proposiciones de acuerdo y acuerdo (sic) que presentan los Diputados;
IX. Las actas y minutas, informes, resoluciones, acuerdos, declaraciones y pronunciamientos del Pleno, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y las Comisiones Legislativas;
X. Los dictámenes de las Comisiones Legislativas y los votos particulares;
XI. Los informes de las delegaciones que representen al Congreso del Estado que asistan a reuniones interparlamentarias o internacionales;
XII. El registro de asistencia e inasistencia de los Diputados a las sesiones del Pleno y en su caso, su justificación;
XIII. El registro de asistencia e inasistencia de los Diputados a las reuniones y comisiones legislativas y, en su caso, su justificación;
XIV. El resultado y situación que guardan los indicadores que reflejen la gestión para un Parlamento Abierto; y
XV. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.
El orden del día, las iniciativas, dictámenes, votos particulares, actas, minutas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, veinticuatro horas antes de la sesión en la que se presenten.
Lo anterior se aplicará en lo conducente a las Comisiones Legislativas".

iniciativas de ley o Decreto cuya materia incida en las actividades financieras, una vez que reciba las iniciativas por conducto de las Comisiones Legislativas correspondientes[88].

93. Sin embargo, del contenido normativo del dicha ley, en ningún punto se advierte, que la opinión que derive del estudio deba estar constreñida a un tiempo de análisis en específico; es decir, no se exigen mínimos ni máximos.

94. Así, siendo que de la lectura del cuerpo normativo no se advierte que sea dable exigir a la Unidad un lapso mínimo para la emisión de las opiniones que resulten del estudio de las iniciativas que puedan incidir en materia financiera, es que resulta válido que dicho órgano técnico haya emitido su opinión apegada al término impuesto por la Comisión, a decir de veinticuatro horas, sin aclarar si se trataban de horas hábiles o no.

95. En ese sentido, se tiene que, si la opinión fue solicitada electrónicamente el jueves dieciocho de mayo de dos mil veintitrés y, presentada por la Unidad el lunes veintidós de mayo siguiente, mediando un día hábil entre la solicitud y entrega, esto es tres días naturales, únicamente refleja que se cumplieron los tiempos impuestos por la Comisión de asuntos Electorales, sin que ello, contrario a lo sostenido por el partido accionante, incida en el proceso legislativo o refleje la falta de estudio, por el contrario, de la lectura de la opinión emitida por dicho órgano se advierte que en éste desarrolló un documento de más de setenta hojas, donde desplegó un marco jurídico aplicable, metodología de análisis del proyecto, conclusiones y por último referencias bibliográficas.

96. Por último, en relación con la acción de inconstitucionalidad 29/2013, a que hace referencia, dicha relación resulta ineficaz, pues no esgrime argumento alguno bajo el cual desde la óptica del partido accionante pueda servir para reforzar que, en el caso, el tiempo en que fue emitida la opinión técnica por parte de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, incide en la validez del procedimiento legislativo.

III. FALTA DE DISCUSIÓN Y PARTICIPACIÓN INFORMADA

97. Como se mencionó, de la lectura de los argumentos vertidos en el concepto de invalidez, identificado como apartado A, relativo a la violaciones al proceso legislativo, en específico al punto II, el accionante se duele de que el Decreto 205 no se encuentra apegado a los principios de legalidad, representatividad, pluralismo político y democracia deliberativa, así como el respeto a las reglas de votación y publicidad en el desarrollo del proceso legislativo, incluyendo preponderantemente el conocimiento de las iniciativas a discutir, de modo que se asegure la participación informada y libre de los legisladores en la creación de las normas.

98. En esa línea, indica que la iniciativa turnada a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado carece de una discusión y participación informada, pues del tiempo de su creación, se aprecia que: a) es un Decreto de rápida e irresponsable creación sin justificar el motivo que llevó a los parlamentarios a realizarla, dado que no se deprende de sus participaciones una causa real de hecho debidamente razonada que justifique la finalidad del mismo y b) su creación no fue pública ni transparente, en virtud de que no se llevó a cabo en apego a los artículos 167 al 208 cuáter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

---

[88] *"**Artículo 275.** La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas es el órgano técnico de carácter institucional encargado de apoyar a las Comisiones Legislativas y a los integrantes del Congreso del Estado y de colaborar con el Centro de Estudios Parlamentarios en el ejercicio de las funciones e investigaciones legislativas en materia de finanzas públicas".*

***"Artículo 276.** La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:*

***I.** Emitir opiniones técnicas de las iniciativas de leyes de ingresos para el Estado y para los municipios, así como de la iniciativa de Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado;*

***II.** Analizar las iniciativas de decreto relativas a las operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública y obligaciones;*

***III.** Dar seguimiento a la aplicación de las leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos para fines estadísticos y de proyección de política fiscal;*

***IV.** Dar seguimiento a la deuda pública directa y contingente para efectos de proyección de políticas de financiamiento público;*

***V. Analizar las iniciativas de ley o Decreto cuya materia incida en las actividades financieras. La Unidad recibirá las iniciativas por conducto de las Comisiones Legislativas correspondientes**;*

***VI.** Elaborar y proponer los criterios técnicos para la elaboración e integración de las iniciativas sobre deuda pública y obligaciones;*

***VII.** Analizar permanentemente la legislación estatal vigente en materia financiera con la finalidad de presentar los informes correspondientes;*

***VIII.** Elaborar y actualizar una base de datos con información estadística, económica y financiera necesaria para la toma de decisiones en el quehacer parlamentario;*

***IX.** Realizar estudios e investigaciones sobre política fiscal, financiera, económica y administrativa que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones del Congreso del Estado, así como elaborar y proponer criterios en dichas materias;*

***X.** Elaborar y sugerir estudios sobre las remuneraciones que deben recibir los integrantes de los ayuntamientos;*

***XI.** Elaborar y proponer su programa anual de actividades;*

***XII.** Elaborar semestralmente los informes estadísticos, económicos y financieros y remitirlos a la Junta de Enlace en Materia Financiera para la toma de decisiones;*

***XIII.** Realizar las gestiones para la verificación de la Junta de Enlace en Materia Financiera y colaborar en la ejecución de sus funciones, por instrucción de la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Fiscalización; y Colaborar en el análisis del informe de la situación que guarda la administración pública estatal y el grado de avance de los objetivos en cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Gobierno conforme a los lineamientos que emita la Junta de Gobierno y Coordinación Política".*

99. En esa guisa, observa la violación al artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, pues el dictamen correspondiente fue emitido el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismo que fue entregado a los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política en esa misma fecha, siendo que en el oficio de entrega correspondiente, la Comisión de Asuntos Electorales señala que considera importante la discusión de dicho dictamen en la sesión del Pleno del Congreso local a celebrarse el veinticinco siguiente, esto es, a menos de veinticuatro horas de su entrega.

100. Así, argumenta que se omitió publicar y distribuir con la anticipación requerida, vulnerando uno de los presupuestos básicos del principio de deliberación democrática consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, ya que, contrario a lo señalado por el referido artículo 173, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales fue aprobado y presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y puesto a discusión en sesión celebrada el veinticinco siguiente, sin ser distribuido con por lo menos cuarenta y ocho horas previas a la sesión en la que se fuera a discutir, máxime que en el oficio SG-LXV LEG/JGyCP/M61-P/2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario General, notifican la aprobación por parte de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política de la dispensa del términos previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, siendo que la Comisión de Asuntos Electorales omite cumplir con la obligación constitucional de fundar y motivar la condición de urgencia.

101. Concluye que la amplia extensión del Decreto impugnado en donde se reformaron cincuenta y seis artículos, se adicionaron dieciocho y se derogaron catorce, es un factor que hace evidente la imposibilidad real que existió para conocer el contenido del mismo, violándose el principio de deliberación democrática, pues los integrantes del órgano legislativo no tuvieron la posibilidad real de deliberar la iniciativa sometida a discusión.

102. Resultan esencialmente **fundados** los conceptos de invalidez hechos valer, en atención a que Decreto impugnado fue aprobado en transgresión al principio de deliberación democrática, ya que se advierten violaciones en el procedimiento seguido que tienen potencial invalidante -conforme a los recientes precedentes emitidos por este Tribunal Pleno- y que se refieren **a la falta de motivación y justificación alguna para dispensar la distribución del dictamen mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir**, lo que se tradujo en un **desconocimiento del dictamen** que se sometió a discusión, como fue expresado por legisladores en la discusión relativa, con lo que no se puede considerar que se respetó el derecho a la participación plena y efectiva de todos los grupos representados en el Congreso local, en específico de las minorías parlamentarias.

103. Una vez precisado el estándar general adoptado por este Pleno en líneas precedentes, es necesario enfocarnos en las condiciones de justiciabilidad de las reglas del procedimiento legislativo que garantizan a los diputados contar con el dictamen legislativo **con una anticipación razonable** para conocer, estudiar y reflexionar sobre el contenido de la propuesta a discutirse en Pleno.

104. En efecto, en los precedentes de esta Alto Tribunal se ha asignado un valor relevante **a las reglas que garantizan el conocimiento oportuno del dictamen legislativo** y de los documentos relevantes, por parte de todos los representantes populares, pues su cumplimiento es un presupuesto necesario de la misma posibilidad de la deliberación efectiva y libre que supone todas las demás reglas.

105. De ahí que el cumplimiento de las reglas que posibilitan esta precondición constituya uno de los requisitos esenciales para tener por satisfecha las dos primeras condiciones del estándar reseñados, a saber, que el procedimiento legislativo respete el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad y que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

106. En el presente caso, cabe destacar las siguientes previsiones vigentes en el momento de la realización del procedimiento legislativo analizado. El artículo 56 de la Constitución local [89] establece los sujetos titulares de la facultad de iniciar leyes y decretos, que compete entre otros, a los diputados del

---

[89] *"Articulo 56.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:*
I.- Al Gobernador del Estado;
II.- A los Diputados al Congreso del Estado;
III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; y,
IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y,
V.- A los ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.
Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva".

Congreso del Estado. El artículo 168 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato[90], refiere que **las iniciativas** de ley o decreto se presentaran por escrito y serán turnadas a las Comisiones Legislativas, Permanentes o Unidas, según corresponda, atendiendo a la materia sobre la que versen; así pues, dichas Comisiones, rendirán su dictamen al Congreso local o Diputación Permanente, por escrito, de acuerdo con el artículo 171[91] y deberán contener consideraciones claras y precisas del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de ley, decreto o acuerdo.

107. Respecto de las reglas que protegen a los representantes populares para contar con los documentos necesarios para conocer y reflexionar sobre una propuesta legislativa, debe destacarse el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 173. **Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo** en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, **cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política**.*
>
> *Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por quienes lo suscriban a la Presidencia de la Mesa Directiva y distribuido al resto de los Diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir".*

108. Como se observa, el artículo 173 de la Ley Orgánica precisa de los pasos que deben seguirse ordinariamente una vez que la Comisión correspondiente emite el dictamen legislativo. En primer lugar, deberán ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y **mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir**, salvo en los casos que refiere, en lo que interesa, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

109. Ahora, el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley Orgánica también establece de manera destacada que el orden del día de las sesiones y **los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las sesiones y se publicará en la Gaceta Parlamentaria,** como se advierte de su texto:

> *"Artículo 141. Las sesiones ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite la Presidencia del Congreso del Estado.*
>
> *El orden del día de las sesiones **y los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las mismas y se publicará en la Gaceta Parlamentaria".***

110. Por su parte, el artículo 11 de la referida Ley Orgánica[92] señala que las comunicaciones que realice el Congreso del Estado se podrán llevar a cabo a través de medios remotos de comunicación electrónica que permitan garantizar su recepción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y con base en los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Previsiones que tienen aplicación, a las comunicaciones internas del Poder Legislativo.

---

[90] *"Artículo 168. Las iniciativas serán turnadas a las Comisiones Legislativas, Permanentes o Unidas, según corresponda, atendiendo a la materia sobre la que versen.*
Las iniciativas de ley o decreto, se presentarán por escrito y deberán contener:
I. Proemio, en el que se indicará que están dirigidos a la Presidencia de la Mesa Directiva, fundamentación legal como iniciante;
II. Exposición de motivos, en la que se exprese el objeto de las mismas y las (sic) consideraciones jurídicas que las fundamentan;
III. El texto normativo de la propuesta;
IV. El régimen transitorio, en su caso;
V. Fecha de presentación, el nombre y firma de quien o quienes la suscriben;
VI. En caso de iniciativa popular, el nombre legible y firma de cada uno de los ciudadanos, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma, además de cubrir los requisitos que establece la ley de la materia;
VII. Acompañar el dictamen de impacto presupuestal, cuando corresponda; y
VIII. La solicitud de que sean aprobadas por el Pleno.
Las proposiciones de acuerdos se presentarán por escrito y deberán contener, proemio, consideraciones, propuesta, fecha de presentación, el nombre y firma de quien o quienes la suscriben".

[91] *"Artículo 171. Las Comisiones Legislativas a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso del Estado o Diputación Permanente, por escrito.*
Los dictámenes deberán contener consideraciones claras y precisas del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda".

[92] *"Artículo 11. Las comunicaciones que realice el Congreso del Estado con otros Poderes o autoridades estatales y municipales, así como con personas físicas o jurídico colectivas, se podrán llevar a cabo, a través de medios remotos de comunicación electrónica que permitan garantizar la recepción de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y con base en los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno y Coordinación Política.*
Estas previsiones tendrán aplicación en lo conducente, en las comunicaciones internas del Poder Legislativo".

111. En suma, el trámite legislativo ordinario a efecto de **garantizan el conocimiento oportuno del dictamen legislativo** y de los documentos relevantes por parte de todos los representantes populares, como presupuesto necesario de la misma posibilidad de la deliberación efectiva y libre, una vez que la comisión legislativa ha emitido el dictamen correspondiente, debe cumplir los siguientes cursos de acción: 1) se debe incluir para su discusión de sesión de pleno en aquella fecha que se considere conveniente pero sin interferir en el plazo de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se ponga a consideración de los diputados, 2) en caso de que se considere necesario dispensar el plazo de cuarenta y ocho horas previos a la sesión en la que se discuta el dictamen, **tal dispensa debe justificarse con una causa real, acreditando** la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión, la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y que tal condición evidencie la necesidad de que se omita ese trámite parlamentario, sin que se traduzca en afectación a principios democráticos y, 3) en cualquiera de los casos, los dictámenes deberán ser distribuidos por parte de la Presidencia a los Diputados **con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las sesiones y se publicará en la Gaceta Parlamentaria**.

112. Los cursos de acción prescritos para el trámite legislativo ordinario garantizan las precondiciones mínimas de una deliberación parlamentaria y, por tanto, deben considerarse una garantía orgánica de las condiciones tuteladas constitucionalmente de validez de un procedimiento legislativo.

113. La obligación de enviar el dictamen por cualquier vía, incluyendo la electrónica, garantiza el conocimiento previo de las modificaciones a las normas generales que se van a discutir; su publicación en la Gaceta Parlamentaria garantiza la publicidad que permite la reflexión pública y el plazo de cuarenta y ocho horas garantiza un espacio de estudio y reflexión y, en caso de haberse dispensado, debe reducirse a veinticuatro horas como un espacio mínimo de estudio y reflexión. Por tanto, este Pleno concluye que los órganos de dirección del Congreso tienen una inhabilitación jurídica para no interferir en los procesos de conocimiento y reflexión de los representantes populares sobre aquello que será objeto de deliberación parlamentaria.

114. No obstante, como se había adelantado, esta Suprema Corte ha reconocido la amplia deferencia de los órganos legislativos para determinar su agenda legislativa, lo que incluye la posibilidad de determinar que algunos temas deban resolverse con urgencia. La mayoría de las legislaciones en la materia establecen una facultad de dirección de este tipo y en nuestros precedentes hemos reconocido su utilidad y validez, **siempre y cuando su ejercicio de realice en condiciones de regularidad**.

115. Ahora, en el presente caso, de las constancias aportadas al expediente sobre el procedimiento legislativo, las cuales obran en copia certificada, se observa que la iniciativa de la ley combatida fue presentada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato, por diputados de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, siendo turnada a la Comisión de Asuntos Electorales el dieciocho de mayo de la misma anualidad. En esta misma fecha (dieciocho de mayo de dos mil veintitrés) en reunión, la Comisión dio cuenta, radicó la iniciativa y acordó la metodología de trabajo para el análisis y dictaminación de la citada iniciativa.

116. Luego por oficio 7395, del mismo dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Asuntos Electorales, solicitó la anuencia del órgano de Gobierno para llevar a cabo, el **veintidós de mayo del referido año, mesas de trabajo** con funcionarios del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a representantes del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, de Movimiento Ciudadano y de Movimiento de Regeneración Nacional.

117. Enseguida, por oficio núm. SG-LXV LEG/JGyCP/M62-P/2023, de **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el Secretario General informó a la Comisión de Asuntos Electorales que el órgano de Gobierno había acordado por unanimidad darse por enterado y otorgar la anuencia para convocar a los funcionarios propuestos.

118. Posteriormente, por oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Asuntos Electorales, informó a los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, recibido **en la Unidad de Correspondencia del Congreso, en la misma fecha, a las 12:10 (doce horas con diez minutos), la aprobación del dictamen por mayoría** en esa misma fecha (veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés), relativo a la iniciativa formulada por diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; solicitando la dispensa del término de cuarenta y ocho horas para distribuir el dictamen

entre los diputados integrantes del Congreso, sin señalar alguna justificación para ello. Cabe señalar que el dictamen aprobado por dicha Comisión de Asuntos Electorales contiene firmas autógrafas de cinco diputados, **faltando la correspondiente a la diputada Lilia Margarita Rionda Salas**.

119. En este punto debe recordarse que el artículo 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, establece que las Comisiones Permanentes se integrarán con al menos **cinco miembros**, elegidos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, tomando en cuenta la pluralidad representada en el Congreso del Estado[93].

120. Destacando que en el dictamen no se hace constar si la **Diputada vocal Lilia Margarita Rionda Salas** (PAN) estaba o no presente en la sesión de la comisión y de las constancias remitidas por el Congreso del Estado no se acredita si fue convocada legalmente, ni tampoco, por tanto, si estuvo en condiciones de ejercer el derecho de hacer valer su voz, en los términos del artículo 87 de la Ley Orgánica.

121. Así, sin observase en el dictamen respectivo, la firma de la Diputada vocal, ni conocerse su posición, la Comisión de Asuntos Electorales, informó a los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, recibido **en la Unidad de Correspondencia del Congreso, en la misma fecha, a las 12:10 (doce horas con diez minutos), la aprobación del dictamen en esa misma fecha; y solicitó la dispensa del término de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para su circulación**, **la cual fue otorgada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sesión permanente del mismo veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, iniciada a las 13:06 (trece horas con seis minutos) y concluida en la misma fecha, a las 13:41 (trece horas con cuarenta y un minutos), de cuyo documento (MINUTA SESENTA Y UNO) que obra a fojas seiscientos quince a seiscientos dieciséis del expediente, se advierte en el punto TERCERO, lo siguiente:

> *"(…)* ***TERCERO****. El diputado Gustavo Adolfo Alfaro Reyes y la Diputada Susana Bermudez Cano, presidente y secretaria de la Comisión de Asuntos Electorales informan que el día de hoy la Comisión aprobó por mayoría, el dictamen relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo anterior,* ***consideran importante*** *que el mismo sea discutido en la sesión del Pleno del Congreso, a celebrarse el 25 de mayo del año en curso, por lo cual formulan atenta solicitud al órgano de gobierno****, a fin de que se dispense el término previsto para la distribución del dictamen de referencia****, a las diputadas y diputados integrantes de esta Legislatura. Participando la diputada y diputados integrantes del órgano de gobierno, refiriendo sus opiniones sobre la procedencia de la dispensa, posteriormente se puso a consideración la misma siendo aprobada por mayoría, al obtener mediante el sistema de voto ponderado, 25 votos a favor (GPPAN, GPRI) y 11 en contra (GPMORENA, GPPVEM y RPPMC). (…)".*

122. Al respecto, se precisa que la sesión permanente de **la Junta de Gobierno y Coordinación Política fue abierta el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés** (de la cual derivó la minuta sesenta y una) y concluida el veinticuatro se mayo de dos mil veintitrés a las 13:41 (trece horas con cuarenta y un minutos). Asimismo, que la minuta en mención fue firmada electrónicamente por los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno en las siguientes fechas:

---

93 *"Artículo 100. La Legislatura deberá designar por lo menos, las siguientes Comisiones Legislativas con carácter permanente:*
(…)
II. Asuntos Electorales;
(…)
El Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones Legislativas Especiales, cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, su integración con al menos cinco miembros, atendiendo a los criterios señalados en el artículo 76 de esta Ley y en su caso, el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán.
Cuando se haya agotado el objeto de una Comisión Legislativa Especial o al final de la Legislatura, la Presidencia de dicha Comisión informará lo conducente a la Mesa Directiva, la cual comunicará al Pleno para que determine su extinción".
"Artículo 101. Las Comisiones Legislativas Permanentes serán colegiadas y se integrarán con cinco miembros, excepto la de Gobernación y Puntos Constitucionales la cual estará integrada por siete, procurando que reflejen la proporcionalidad y pluralidad de la conformación del Congreso del Estado.
En cada Comisión Legislativa Permanente y Especial habrá una Presidencia y una Secretaría, quienes las ocupen serán propuestos atendiendo a los criterios previstos en el artículo 76 de la presente Ley.
(…)".

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DE LA DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.

Dip. Luis Ernesto Ayala Torres
Presidente

Dip. David Martínez Mendizábal
Vicepresidente

Dip. Alejandro Arias Ávila
Vocal

Dip. Gerardo Fernández González
Vocal

Dip. Dessire Angel Rocha
Vocal

DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FECHA DE FIRMA
LUIS ERNESTO AYALA TORRES	PAN	30/05/2023
DAVID MARTINEZ MENDIZABAL	MORENA	24/06/2023
GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	VERDE ECOLOGISTA	18/07/2023
ALEJANDRO ARIAS AVILA	PRI	31/05/2023
DESSIRE ANGEL ROCHA	MOVIMIENTO CIUDADANO	17/06/2023

123. En efecto **la dispensa fue aprobada por mayoría mediante el sistema de votación ponderada**[94], con la que dicha Junta de Gobierno y Coordinación Política toma sus votaciones, esto es, los coordinadores representan tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario[95], lo cual se advierte del punto TERCERO, de la minuta SESENTA Y UNO; sin embargo, **no se justificó ni se motivó la dispensa de la distribución del dictamen de referencia**, **a los diputados integrantes de la Legislatura**.

124. Al respecto, se debe recordar, que este Tribunal Pleno ha sustentado que, para el caso de urgencia para la dispensa de trámites en el procedimiento legislativo, se deben acreditar, por lo menos, las siguientes condiciones:

> **a)** La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto;
>
> **b)** La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad y
>
> **c)** Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso se traduzca en afectación a principios democráticos.

125. No obstante ello, en el procedimiento legislativo que se analiza **no existe razonamiento alguno sobre la necesidad de la dispensa de trámites**, cuando acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente o simplemente la necesidad de la dispensa en la distribución del dictamen a los diputados integrantes de la Legislatura en **el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere la ley como necesario para que los diputados lo conozcan y en consecuencia estén en posibilidad de analizar y discutir verdaderamente la procedencia o no de su aprobación**, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a justificar dicha dispensa.

126. Por ello, se actualiza una violación con efecto invalidante, porque en el caso no existe argumentación que justifique el uso del supuesto normativo para la dispensa contenida en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sin que el simple hecho de que se trataba de una reforma en materia electoral pudiera ser justificación suficiente para ello, como se desprende de la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno **P./J. 34/2007**, de rubro: ***"LEYES ELECTORALES. EL***

---

[94] [veinticinco votos a favor de los grupos parlamentarios PAN y PRI y once en contra de los grupos parlamentarios MORENA, PVEM y PMC]

[95] *"Artículo 74. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura.*
La Secretaría General del Congreso del Estado fungirá como Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Coordinación Política".

PLAZO EN QUE DEBEN PROMULGARSE Y PUBLICARSE, Y DURANTE EL CUAL NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LAS MISMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO JUSTIFICA LA URGENCIA EN SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ELUDA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA CUMPLIRSE."[96]; en la que se sostuvo que el plazo de 90 días a que se refiere el último párrafo del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal no constituye un motivo para calificar de urgente la dispensa de trámite de una iniciativa de reforma legal que rige aspectos fundamentales del proceso electoral, ya que tal mandato debe armonizarse con los demás principios o valores constitucionales, **entre ellos, el de que la aprobación de una ley debe ser producto de la deliberación de todas las fuerzas representativas**, asimismo el de certeza electoral que obliga al Poder Legislativo a actuar con la suficiente anticipación que permita el desarrollo del procedimiento legislativo ordinario.

127. En este sentido, debe concluirse que el decreto impugnado es inconstitucional por actualizarse violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante, ya que el legislador no ofreció una motivación para sustentar la dispensa del trámite legislativo que ordinariamente hubiera permitido a los legisladores contar con el dictamen legislativo con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, como lo señala el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para conocer la propuesta y reflexionar sobre su contenido para hacerse de una posición propia. Más aún porque **no existe constancia de que el Dictamen relativo se les haya enviado a los legisladores, ya sea por oficio o por correo**, siendo que, si bien se publicó en la Gaceta Parlamentaria al incluirse en el número 19 de la orden del día la discusión y aprobación del dictamen correspondiente, lo cierto es que del correo electrónico anexado al respecto, cuyo asunto se refiere como *se remite actualización de Gaceta Parlamentaria*, se desprende que el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés a las 2:04:11 p.m. (dos horas, con cuatro minutos y once segundos)** se remitió *actualización orden del día y documentos complementarios* de la Sesión Ordinaria de mañana jueves veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, publicados en GACETA PARLAMENTARIA; hora que coincide con lo señalado por el propio Congreso en su informe rendido.

128. Lo que hace evidente que, incluso, **la publicación en la Gaceta Parlamentaria no cumplió con el plazo mínimo de veinticuatro horas** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso; esto, debido a que -como ya se precisó- la sesión de veinticinco de mayo del año en cita, en la que se puso a discusión y se aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto inició a las **10:10** (diez horas con diez minutos); esto es, habiendo transcurrido únicamente veinte horas de su publicación.

129. Al respecto, cabe reiterar que, si bien el Poder Legislativo en su contestación de demanda señaló que la propuesta de orden del día y el documento integral del dictamen aprobado, fueron publicados en la página de la Gaceta Parlamentaria y además enviados a las cuentas de correo electrónico oficiales, de la totalidad de las personas que integran el pleno a las 14: 04 (catorce horas con cuatro minutos) del referido veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; lo cierto es que **no existe en el expediente constancia de los correos electrónicos oficiales a los Diputados integrantes del Pleno**, pues únicamente a foja 612 (seiscientos doce) del expediente, se observa un correo enviado a la Gaceta Parlamentaria el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a las 2:04 p.m. (dos horas con cuatro minutos pasado meridiano), del que se infiere la publicación relativa, pues señala lo siguiente:

> *"Asunto: Se remite actualización de Gaceta Parlamentaria*
>
> *Fecha: miércoles, 24 de mayo de 2023, 2:04:11 pm. hora estándar central 4pl*
>
> *De: Gaceta Parlamentaria <gaceta @congresogto.gob.mx>*
>
> *A: Gaceta Parlamentaria <gaceta@congresogto.gob.mx>*
>
> *Prioridad: Alta*

---

[96] Cuyos datos de identificación y texto son: Registro digital: 172480; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1519. *"El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no se les podrán realizar modificaciones sustanciales; sin embargo, el citado plazo no constituye un motivo para calificar de urgente la dispensa de trámite de una iniciativa de reforma legal que rige aspectos fundamentales del proceso electoral, ya que lo que la mencionada disposición garantiza es la certeza en la regulación del proceso electoral que se realizará a nivel federal o local, mas no autoriza a los órganos legislativos a hacer uso de ella para justificar la urgencia de aprobar una norma general electoral, eludiendo el procedimiento legislativo correspondiente. En efecto, el citado artículo debe armonizarse con los demás principios o valores constitucionales, entre ellos, el de que la aprobación de una ley debe ser producto de la deliberación de todas las fuerzas representativas, asimismo el de certeza electoral que obliga al Poder Legislativo a actuar con la suficiente anticipación que permita el desarrollo del procedimiento legislativo ordinario. Por consiguiente, la pretensión del órgano legislativo de cumplir con el citado plazo constitucional para reformar una ley electoral, no justifica que las mayorías que lo componen eludan el procedimiento legislativo que debe seguirse para la aprobación de reformas sustanciales a las leyes electorales e imponerse, de esta forma, a las minorías."*

***Datos** 01_ Orden del día 25 mayo 2023 v2.pdf, 19_ Dictamen Reformas a la LIPE Diputadas y adjuntos: diputados del GPPAN y GPPRI.pdf*

Buenos días,

*De forma adjunta se remite actualización orden del día y documentos complementarios de la Sesión Ordinaria de mañana jueves 25 de mayo de 2023, publicados en **GACETA PARLAMENTARIA.***

ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA

https://congresogto.gob.mx/gacetas/3198/detalle orden del día

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO

PRESIDENCIA DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ

(…)”.

130. De dicha transcripción se advierte, que se remite una **actualización** del orden del día y documentos complementarios de la Sesión Ordinaria de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, publicados en la Gaceta Parlamentaria; más no se señala que se envía a los Diputados integrantes del Pleno, con lo que no se tiene certeza de que los diputados hayan recibido en sus correos electrónicos oficiales el documento integral del dictamen aprobado; por lo que, en todo caso, los diputados sólo tuvieron acceso al contenido del dictamen mediante la publicación en la Gaceta Parlamentaria, publicación que se realizó en un plazo brevísimo (menos de veinticuatro horas).

131. Así, es evidente que **la dispensa determinada por dos diputados** integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que representan a los grupos parlamentarios del PAN y el PRI (mayoritarios en el Congreso), en contra del voto de tres diputados representantes de los grupos parlamentarios de MORENA, Verde Ecologista y Movimiento Ciudadano (grupos minoritarios); **sin que se emitiera motivación alguna que justificara tal dispensa**, impidió que previamente a la sesión en la que se aprobó el Decreto impugnado la totalidad de los diputados integrantes del Congreso conociera plenamente el Dictamen que lo proponía, siendo que **se trataba de una reforma de gran calado, dado que se realizaron más de ochenta modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,** en las que se reformaron **aspectos fundamentales de los procesos electorales en la entidad**, dado que:

- **Se reformaron:** los artículos 3, fracciones I y II; 16, quinto párrafo; 32 fracción IV; 33, fracción XII; 78, fracciones XIV y XVIII, pasando esta última a ser fracción XIX; 87, segundo párrafo; 90, tercer párrafo; 92, fracciones IX y X; 93 fracción VII; 105; 111; 112, primer párrafo; 113; 114; 118; 120, fracción IX; 121, fracción II; 127; 132, primer párrafo; 141, fracción IV; 174, segundo párrafo; 175, tercero, cuarto y octavo párrafos; 179; 188, primer párrafo; 190, segundo párrafo, inciso c; 199; 201; 202, fracciones I y II; 203, segundo párrafo; 206, primer párrafo; 215, fracción VII; 216, fracciones II y III; 232, primer párrafo; 233, primer párrafo, fracción II; 236; 237, primer párrafo; 238, fracciones I, II en su primer párrafo, III y VII, así como segundo y noveno párrafos; 244 fracción II; 247; 248, primer párrafo; 254; 258, fracción II; 278, fracción IV; 296, primer párrafo; 297, segundo y cuarto párrafos; 298, primer párrafo; 300; 302, segundo párrafo; 306, primer párrafo; 326; 330, segundo párrafo; 334, primer párrafo; 340; 354, fracción I, inciso e y fracción VII, inciso b; 355, fracciones V y VI; 396, fracciones XXII y XXIII; y 411, fracción I; así como la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Tercero para quedar De las Oficinas Auxiliares**. Se adicionaron:** el artículo 14, con los párrafos octavo, noveno décimo, décimo primero y décimo segundo; el artículo 16, con los párrafos séptimo y octavo; el artículo 77 con un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; el artículo 78, fracción XVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, así como las fracciones XXV y XXVI; el artículo 78 Bis; el artículo 92 con las fracciones XLIII, XLIV y XLV, recorriéndose en su orden la subsecuente, quedando como XLVI; 152 Bis; 188, tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; una Sección Tercera al Capítulo II del Título Cuarto, denominada del registro en línea de candidatos, con los artículos 194 Bis; 194 Ter; y 194 Cuater, recorriéndose en su orden las subsecuentes secciones, con los artículos que las integran; 263, segundo párrafo; 279, segundo párrafo; 281, párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subsecuente; 326 Bis; 326 Ter; 355, fracción VII; y 396, fracción XXIV. **Y se derogaron:** los artículos 92, fracciones XIV y XLI; 98, fracción VIII; 106; 107; 108; 120, fracción II; 121, fracción IV; 129, fracción VII; 188, quinto párrafo; 387; 392; 393; 394; y 395, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

- Respecto a dichas modificaciones, el Congreso del Estado al rendir su informe señaló que con las reformas, adicciones y derogaciones realizadas abordó los aspectos siguientes: a) se regula con mayor amplitud los **actos anticipados de campaña y precampaña**; b) se clarifican y amplían los **derechos de los representantes populares para la elección consecutiva**; c) se adecúa la facultad del IEEG para realizar los conteos rápidos; d) se prevé que **la Oficialía Electoral reciba solicitudes en forma electrónica**; e) se impulsa la **profesionalización del personal** de los órganos electorales en la entidad; f) **se modifican las fechas de inicio del proceso electoral**; g) se formula el **financiamiento para candidatos independientes**; h) se establece el **registro de candidatos en línea**; i) se precisan aspectos de **propaganda electoral y gubernamental**; j) se implementa **la vía postal como forma de emitir el voto de los guanajuatenses en el extranjero**; k) se elimina el escrito de protesta y **se facilitan los de incidentes, los de incidencias**, los que se podrán presentar en cualquier tiempo dentro de la jornada electoral; l) **se sustituyen las Juntas ejecutivas regionales por oficinas auxiliares** que contarán con un presidente y un secretario; m) se perfecciona el mecanismo de **resultados preliminares** como elemento de información; n) se establece el concepto de actas correspondientes, sin precisar si es única o de escrutinio o cómputo; o) se **establece a los partidos y candidatos la sanción de pérdida del registro por llevar a cabo violencia política electoral en contra de las mujeres**; p) **se deroga el recurso de revocación**, entre otras.

132. Lo que hacía evidente la necesidad de que todos los diputados integrantes del Congreso tuvieran conocimiento del Dictamen respectivo con un mínimo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el referido artículo 173; con lo que se aseguraría un verdadero debate parlamentario y la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo y con lo que se respetarían los causes democráticos indispensables para que las minorías pudieran participar activamente.

133. Sin que la lectura realizada al Dictamen respectivo, en la aludida sesión de veinticinco de mayo, pueda convalidar el vicio detectado, dado que se insiste en que **el conocimiento oportuno del dictamen legislativo** y de los documentos relevantes, por parte de todos los representantes populares, garantizan las precondiciones mínimas de una deliberación parlamentaria y, por tanto, deben considerarse una garantía orgánica de las condiciones tuteladas constitucionalmente de validez de un procedimiento legislativo, pues el conocimiento oportuno permite la reflexión pública; así, el plazo de cuarenta y ocho horas garantiza un espacio de estudio y reflexión y, en caso de haberse dispensado justificadamente dicho plazo, el término a veinticuatro horas debe considerarse como **un espacio mínimo** de ese estudio y reflexión para los legisladores, sobre todo en casos como el que ahora se presenta, en el que **se proponían más de ochenta modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,** en las que se reformaron **aspectos fundamentales de los procesos electorales en la entidad**.

134. Lo que fue manifestado por diversos legisladores durante la sesión del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en la que destacaron ante la asamblea que la iniciativa **no había sido circulado a los treinta y seis diputados integrantes del Pleno**, que no había sido consensuada la iniciativa, que el Dictamen correspondiente contenía inconsistencias tanto técnicas como sustanciales, debido a la premura, además de que no se entró al análisis de todos y cada uno de los artículos contenidos en la iniciativa y con ello su inconformidad con la tramitación e hicieron notar que la dimensión de las reformas ameritaba estudio y reflexión, así como el consecuente debate parlamentario; aunado a que resultaba de suma trascendencia observar los trámites legislativos. Lo anterior, pues de los pocos diputados que participaron en la discusión del Dictamen con proyecto de Ley, destaca que los siguientes legisladores expresaron en síntesis y de manera destacada lo siguiente:

> ● La Diputada **YULMA ROCHA AGUILAR (PRI),** señaló que, ante el límite de tiempo que se tiene para hacer alguna reforma en materia electoral, la iniciativa se aprobó ***fast track*, vulnerando el proceso legislativo que tradicionalmente siguen todas las iniciativas**, pues apenas se le destinó un par de días para realizar una consulta **sobre los más de 80 artículos que contiene dicha iniciativa, lo cuál considera poco tiempo para poderla analizar todos los diputados de oposición**, las autoridades electorales e incluso para la ciudadanía, que no se le consultó. **Que se vulneran los procedimientos y las normas mínimas internas para hacer reformas al aventón, por la vía rápida, con dispensa de trámites**, lo cual evidencia una muy mala práctica legislativa.
>
> Que **avalar un procedimiento legislativo con esos rasgos, equivaldría asumir, que la mayoría parlamentaria, por el simple hecho de serlo, está por encima de las reglas constitucionales**. Por su naturaleza, una reforma electoral debe llevar necesariamente consensos políticos, porque se está hablando de los procesos que rigen una elección de representantes. Concluye diciendo que, **ante los vicios del proceso legislativo, así como la falta de cuidado y de seriedad con la que se realizó el dictamen, da como resultado un dictamen plagado de errores**.

En ese punto, se destaca que **la Diputada Yulma pertenece a uno de los grupos mayoritarios, que aprobaron la dispensa de la distribución del dictamen correspondiente** de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se iba a discutir y que incluso fueron autores de la iniciativa que desembocó en la reforma impugnada.

● La Diputada **DESSIRE ANGEL ROCHA (MC),** en síntesis, refirió que la reforma no representa al interés democrático de la ciudadanía; que está pensada en la necesidad de los partidos y grupos parlamentarios que la suscribieron; tiene miras cortas y alcances reducidos porque está pensada desde las estructuras burocráticas partidistas; que **es una expresión autoritaria, sin diálogo, sin consenso**. No busca fortalecer la democracia ni la representatividad y ni siquiera la inclusión de todos los sectores de la sociedad, por lo que no se tendrá una reforma electoral integral con acciones afirmativas y perspectiva de género para Guanajuato.

● El Diputado **GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (VEM)**, indicó que el dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales trastoca el sistema electoral de Guanajuato con un **producto legislativo que no fue consensuado**, que fue dictaminado sobre las rodillas. Pero más que eso, p**orqué este fast track o trato preferencial**, se dio a esta iniciativa lo que implica cambios significativos que se están haciendo sin una debida armonización y sin tomar en cuenta las opiniones vertidas por los partidos políticos de la entidad y los organismos operadores de la norma, desde el punto de vista administrativo o judicial.

Que unos pocos legisladores decidieron meter el acelerador al estudio de una iniciativa suscrita por los legisladores del PAN y algunos del PRI, con la cerrazón y soberbia propias de una tiranía. **Dejando fuera a los demás grupos y representaciones parlamentarias para dictaminar en menos de siete días una iniciativa de más de 80 modificaciones tras una simulación del proceso legislativo.**

Señala que **la iniciativa no fue circulada y dada a conocer a los treinta y seis diputados que conforman la Asamblea,** ni éstos fueron convocados a las Mesas de trabajo. Por ello, solicitó su voto en contra del dictamen con la finalidad de que se regrese a la Comisión de Asuntos Electorales para que realmente sean escuchadas y atendidas las opiniones técnico-jurídicas y se impacten en el dictamen y el decreto, pues aún tenían tiempo.

135. En este sentido, es necesario enfatizar que el principio de democracia deliberativa tiene como presupuesto el conocimiento cierto de las normas que se someten a discusión, es decir, la noción o noticia elemental de aquello que será objeto de estudio, reflexión, debate y posterior votación.

136. Por tanto, este Pleno considera que las irregularidades del procedimiento legislativo en este caso generan un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo. Así, debe declararse la **inconstitucionalidad** del Decreto 205, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

137. Por lo expuesto, y al resultar **fundado** el concepto de invalidez relativo a la violación al procedimiento legislativo, lo procedente es declarar la **invalidez total** del Decreto impugnado, por lo que resulta innecesario emprender el estudio de los restantes conceptos de invalidez, en términos de la jurisprudencia P./J. 37/2004 que a continuación se reproduce:

> ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.*** *Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto".*

VII. EFECTOS

138. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[97], en las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte debe fijar los alcances y efectos, así como cualquier otro elemento que resulte indispensable para la plena eficacia del fallo.

---

97 *"**Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:*
[…]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
[…]".
***"Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".*

139. Así, conforme a lo sostenido por este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro es: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS***"[98], para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, debe, prioritariamente, salvaguardar con eficacia la norma constitucional violada aunque, al mismo tiempo, se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

140. En ese sentido, este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto de normas dentro del ordenamiento legal impugnado e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

141. **Declaratoria de invalidez.** Conforme a lo determinado en el apartado anterior, existieron violaciones en el procedimiento legislativo con carácter invalidante; en ese sentido, procede declarar la invalidez del Decreto 205, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en su totalidad.

142. Sin embargo, debe destacarse que, mediante dicho Decreto 205, fue reformado, entre otras muchas normas, el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato[99] para **modificar la fecha de inicio del proceso electoral en la entidad,** pues, antes de la reforma, el proceso electoral comenzaba **la primera semana de septiembre del año previo a la elección**, siendo que con la modificación el inicio será **dentro del veinticinco al treinta de noviembre del año previo a la jornada electoral**. Por ello, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su informe rendido, señala que el inicio del

---

98 "*De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar 'todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda'; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales)".*
P./J. 84/2007, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170879, página 777.

99 *"Artículo 174. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*
I. Preparación de la elección;
II. Jornada electoral;
III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección.
(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2023)
La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión de instalación que el Consejo General celebre dentro del 25 al 30 de noviembre del año previo a la jornada electoral.
La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.
La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia las autoridades jurisdiccionales electorales.
El dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador electo del Estado, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Congreso del Estado, el dictamen que contenga el cómputo final, la declaratoria de validez de la elección y de Gobernador electo, que remitió el Instituto Estatal.
Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.
El Instituto Estatal deberá ajustar o modificar los plazos establecidos en las diversas etapas del proceso electoral, siempre y cuando a su juicio exista necesidad para ello, pero deberá publicar oportunamente el acuerdo respectivo, así como los motivos que se tuvieren. La publicación deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en uno de mayor circulación en la entidad". (Lo resaltado es nuestro)

proceso electoral 2023-2024 en la referida entidad, de conformidad con el citado artículo 174, párrafo segundo, será en el periodo comprendido del **veinticinco al treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, asimismo, indicó que **diversas actividades relacionadas con el proceso, al momento de rendir dicho informe, ya habían sido recorridas a fechas diversas**[100].

143. En este sentido, tomando en consideración que **el accionante no impugnó esa modificación, advirtiendo que no será posible revivir la norma** vigente con anterioridad a la emisión del decreto impugnado y, a fin de evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por el Decreto impugnado, este Tribunal Pleno determina que la invalidez detectada **no debe surtir efectos inmediatos sobre esa norma (artículo 174, párrafo segundo) a efecto de mantener la referida fecha como inicio del proceso electoral 2023-2024, hasta que haya concluido el proceso electoral**.

144. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria[101], la declaratoria de inconstitucionalidad **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al Congreso de el Estado de Guanajuato, **con excepción del aludido artículo 174, párrafo segundo, respecto del que surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024.**

VIII. DECISIÓN

145. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el apartado VI de la presente decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, **con excepción del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024 en dicho Estado**, por las razones expuestas en el apartado VII de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relativas al criterio de cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones relativas al criterio de cambio de sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones relativas al criterio de cambio de sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés).

---

[100] Por ejemplo, refirió que la convocatoria para la integración de los consejos municipales y distritales se expedía en la primera quincena de julio y ahora es en la primera quincena de agosto; la fecha de corte para determinar el tres por ciento de apoyo de la ciudadanía era al treinta y uno de julio del año previo a elección y ahora es al treinta de septiembre.

[101] *"**Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales separándose de los párrafos 48 y 49 del proyecto original, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reserva en algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Análisis de violaciones al proceso legislativo", consistente en declarar la invalidez del DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente. (En la sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés votaron por la invalidez a la que se refiere esta votación las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek con consideraciones adicionales y Presidenta Piña Hernández con reserva en algunas consideraciones; en la diversa del veintiocho siguiente, votaron en el mismo sentido la señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández incluso por la postergación de la invalidez de los artículos 87, párrafo segundo, 90, párrafo tercero, 118, 127, 175, 179, 182, 202, párrafo segundo, 206, 296, 297 y 300 de la ley reclamada, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato surta efectos una vez que concluya el próximo proceso electoral en el Estado. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado, con la salvedad anterior. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al período de sesiones de dos mil veinte, y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de sesenta y nueve fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, promovida por el Partido Político Morena, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2023.

En las sesiones celebradas los días veintiuno y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el partido político MORENA en contra del *Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

El decreto impugnado tiene su origen en una iniciativa presentada el diecisiete de mayo de este año por diputadas y diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), la cual fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de Guanajuato.

Una vez que se llevaron a cabo los trabajos correspondientes, el veinticuatro de mayo siguiente la Comisión de Asuntos Electorales emitió un oficio dirigido a la Junta de Gobierno y Coordinación Política mediante el cual les informó a sus integrantes que en esa misma fecha se había aprobado por mayoría el dictamen relativo a la iniciativa que proponía reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En ese mismo escrito, la Comisión solicitó al órgano de gobierno la dispensa del término de 48 horas establecido en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato para su circulación previa[1], sin señalar una justificación para ello.

En la sesión permanente de ese mismo día, la Junta de Gobierno y Coordinación Política otorgó la dispensa solicitada, por acuerdo tomado por mayoría de votos, mediante el sistema de votación ponderada (las coordinaciones de los grupos parlamentarios representan tantos votos como integrantes tengan), con 25 votos a favor del PAN y del PRI, y 11 en contra de MORENA, del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y de Movimiento Ciudadano (MC). En esta resolución tampoco se justificó la dispensa del tiempo de anticipación para la distribución del dictamen a las diputaciones integrantes de la Legislatura.

La sentencia establece que, de conformidad con el principio de deliberación democrática que rige la labor legislativa, en el presente caso era necesario que la Junta de Gobierno y Coordinación Política expusiera las razones que la llevaron a conceder la dispensa en la distribución del dictamen con un plazo de 48 horas de anticipación, para que las diputaciones estuvieran en posibilidad de analizar y discutir verdaderamente la procedencia o no de su aprobación.

Por tanto, la sentencia concluye que se actualiza una violación con efecto invalidante, porque en el caso no existe argumentación que justifique el uso del supuesto para la dispensa contenido en el artículo 173 de la Ley Orgánica.

Más aún, no existe constancia de que el dictamen se les haya enviado a las personas legisladoras, ya sea por oficio o por correo. Si bien la discusión y aprobación del dictamen correspondiente se publicó en la Gaceta Parlamentaria al incluirse en el número 19 del orden del día de la sesión a realizarse el **veinticinco de mayo**; del correo anexo se desprende que el **veinticuatro de mayo, a las 14:04 horas**, se remitió la actualización del orden del día y los documentos complementarios de la sesión ordinaria, lo cual coincide con lo señalado en el informe rendido por el Poder Legislativo.

Entonces, incluso la publicación en la Gaceta Parlamentaria no cumplió con el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley Orgánica, debido a que la sesión de veinticinco de mayo en que se discutió y aprobó el Dictamen inició a las 10:10 horas; es decir, habiendo transcurrido únicamente veinte horas de su publicación.

---

[1] **Artículo 173.** Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.
Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por quienes lo suscriban a la Presidencia de la Mesa Directiva y distribuido al resto de los Diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir.

La sentencia destaca que el plazo de cuarenta y ocho horas garantiza un espacio de estudio y, en caso de haberse dispensado justificadamente dicho plazo, el término de veinticuatro horas debe considerarse como un espacio mínimo de reflexión para las diputaciones, sobre todo en casos de una reforma como la propuesta, en la que se realizaron más de ochenta modificaciones a la ley electoral local, que implicaban la reforma de aspectos fundamentales de los procesos electorales en la entidad.

Otra variable a la que la sentencia le da gran relevancia son las manifestaciones de diversas personas legisladoras durante la sesión de veinticinco de mayo, en la que destacaron ante la asamblea que cuestiones como las siguientes: que la iniciativa no había sido circulada a las treinta y seis diputaciones integrantes del Pleno; que no había sido consensuada; que el Dictamen contenía inconsistencias técnicas y sustanciales debido a la premura, aunado a que no se analizaron todos y cada uno de los artículos contenidos en la iniciativa; y, con ello, su inconformidad con la tramitación e hicieron notar que la dimensión de las reformas ameritaba estudio, reflexión y debate parlamentario.

Con base en estas ideas, el fallo concluye que las irregularidades del procedimiento legislativo en este caso generan un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad de Decreto controvertido.

Razones de mi concurrencia.

En precedentes recientes, en los que se analizaron leyes expedidas por el Congreso de la Unión, como las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, y 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, señalé que la inobservancia de las reglas del procedimiento legislativo que impiden garantizar que la aprobación de todo proyecto de ley o decreto este precedida de una auténtica discusión, constituye una violación directa a la obligación de discutir toda iniciativa de ley, prevista en el artículo 72 de la Constitución Política del país[2].

Dicho precepto, aunque no resulta directamente aplicable a los procedimientos de creación legislativa de las entidades federativas, refleja el núcleo del principio de deliberación democrática que debe respetarse en cualquier órgano legislativo.

Como referí en esos asuntos, discutir algo implica estar en posibilidades de hacerlo; es decir, **tener conocimiento de lo que se ha de discutir.** Entender esto como un mandato constitucional para cualquier órgano legislativo y no sólo como una exigencia derivada de las disposiciones regales y reglamentarias que regulan el procedimiento legislativo no es una diferencia sutil, porque: ¿qué pasaría si se modifican las leyes secundarias para permitir procedimientos legislativos tan urgentes que impidan la posibilidad de discusión; que generen no estar en condiciones de debatir? En otras palabras, la falta de discusión puede no derivar del desapego a las normas parlamentarias, sino de que estas dejen de prever la necesidad de conocer previamente las leyes y decretos, y omitan el espacio de diálogo y disenso.

Si se coloca el acento de constitucionalidad en el hecho de que se viola el principio de deliberación democrática cuando se inobservan las normas del procedimiento legislativo, entonces el lazo de validez o invalidez será delgado, pues esas reglas pueden variar. De ahí que se debe partir de estar en condiciones de discutir, lo que significa evidentemente **discutir los contenidos de las leyes o decretos**, que es **donde radica la verdadera deliberación parlamentaria**. Para estar en condiciones de discutir, se deben conocer las propuestas de las leyes o decretos.

En el presente caso, la sentencia establece como su principal conclusión que se actualizó una violación al procedimiento legislativo debido a que **no se justificó la dispensa de la distribución del dictamen mediando al menos 48 horas a la sesión en que se discutirá**. Al respecto, el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato dispone lo siguiente:

[2] **Artículo 72.-** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: [**…**]

> **Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto** o acuerdo, **deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo** en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, **cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.**
>
> Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por quienes lo suscriban a la Presidencia de la Mesa Directiva y distribuido al resto de los Diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir. ***(resaltado propio)***

Del precepto citado se desprende –como regla general– que para la discusión de un proyecto de decreto se exige que el dictamen correspondiente sea distribuido a las personas legisladoras de manera previa a la sesión en que se vaya a discutir, al menos cuarenta y ocho horas antes de su celebración. Sin embargo, la propia disposición establece la posibilidad de dispensar esta exigencia, entre otros supuestos, cuando medie un acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

En relación con la Junta de Gobierno y Coordinación Política cabe destacar que es un órgano colegiado que:

- Se encarga de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, en el cual está expresada la pluralidad del Congreso, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas.
- Está compuesto por las personas coordinadoras de los grupos parlamentarios, las integrantes de las representaciones parlamentarias y por las diputaciones independientes.[3]
- Sus decisiones se toman por mayoría absoluta, mediante un sistema de voto ponderado, en el cual las personas coordinadoras representan tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura.[4]

A diferencia de otros preceptos del mismo ordenamiento[5], en el citado artículo 173 no se establece expresamente que la dispensa deba sustentarse en una razón de urgencia o de otro tipo. De una interpretación literal de la norma bajo estudio se tiene que la única condición para la procedencia de la dispensa es que haya un acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, sin que sea necesario que ésta brinde una justificación específica sobre la urgencia del asunto o alguna razón de ese tipo, pues la normativa no establece una exigencia en ese sentido.

---

[3] **Artículo 71.** La Junta de Gobierno y Coordinación Política, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen Interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley.
En la Junta de Gobierno y Coordinación Política se expresará la pluralidad del Congreso del Estado y funcionará como un órgano colegiado que servirá de enlace entre los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias legalmente constituidos en el seno de la Legislatura y, en su caso, Diputados Independientes, con objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente y a las comisiones legislativas adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.
La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará compuesta por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, los integrantes de las Representaciones Parlamentarias y por los Diputados Independientes.
Será Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la duración de la Legislatura, quien coordine el Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.
La Vicepresidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política corresponderá a quien coordine el Grupo Parlamentario que represente la primera minoría y durará en su encargo el mismo tiempo que la Presidencia y, en su caso, suplirá las faltas de ésta.
En el caso de que ninguno de los Grupos Parlamentarios cuente con la mayoría absoluta, la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política será ejercida, en forma alternada y para cada año de ejercicio constitucional, por quienes coordinen los dos Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de integrantes del Congreso del Estado, comenzando por el Grupo Parlamentario que cuente con el número mayor.

[4] **Artículo 74.** Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura.
La Secretaría General del Congreso del Estado fungirá como Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

[5] Por ejemplo, en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato se establece que la Presidencia de una comisión legislativa convocará a las sesiones con al menos 24 horas de anticipación; pero en caso de “asuntos urgentes” se puede dispensar la convocatoria con la anticipación señalada.

Bajo esta perspectiva, no comparto las consideraciones del proyecto en las que se sostiene que la falta de motivación de la dispensa, por parte de la Comisión dictaminadora que la solicitó y de la Junta de Gobierno y Coordinación Política que la aprobó, en este caso constituye un vicio que, por sí mismo, tiene un potencial invalidante del procedimiento legislativo.

Ello es así, pues considero que el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no puede analizarse en forma aislada, sino que necesariamente debe interpretarse sistemáticamente con el diverso 141. El referido precepto establece lo siguiente:

> *"*Las sesiones ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite la Presidencia del Congreso del Estado.
>
> El orden del día de las sesiones **y los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las mismas** y se publicará en la Gaceta Parlamentaria*". **(resaltado propio)***

Esta disposición prevé el deber de la Presidencia del Congreso de remitir los documentos relativos al orden del día a las diputaciones, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión respectiva. Además, destaco que la norma no contempla la posibilidad de que esta exigencia sea dispensada, bajo condición alguna.

De lo anterior, se puede advertir con claridad que el propio sistema normativo que regula el procedimiento legislativo en el Estado de Guanajuato establece un mecanismo con el que, a pesar de que la Junta de Gobierno y Coordinación Política dispense repartir el dictamen con una anticipación de cuarenta y ocho horas, se garantiza el respeto al derecho a una participación efectiva de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, al asegurar un plazo mínimo razonable de veinticuatro horas para que las personas legisladoras tomen conocimiento de los documentos que serán objeto de la deliberación en la sesión plenaria.

Entonces, de la interpretación sistemática de los artículos 173 y 141 de la Ley Orgánica en comento desprendo las siguientes proposiciones:

- En principio, para que un dictamen sobre una propuesta de ley o decreto se someta a discusión del Pleno del Congreso local se debe distribuir a las diputaciones con una antelación de cuarenta y ocho horas a la realización de la sesión.
- Ese tiempo de anticipación puede ser dispensado por decisión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, sin que sea necesaria una justificación al respecto. Esta decisión entra en el ámbito de negociación y decisión de carácter político, por lo que incluso es factible que las fuerzas mayoritarias se impongan.
- Ello no deja en un estado de indefensión a las minorías, puesto que forzosamente se deben distribuir los documentos que serán analizados en las sesiones del Pleno cuando menos veinticuatro horas antes de su realización.
- La posibilidad de dispensa prevista en el artículo 173 únicamente permite acelerar el procedimiento legislativo por veinticuatro horas; es decir, las cuarenta y ocho horas de anticipación para hacer del conocimiento de las diputaciones los dictámenes a deliberar se reducen a veinticuatro horas.
- Es decir que, en el presente caso, lo que no vuelve inválido que la Comisión dictaminadora y la Junta de Gobierno y Coordinación Política no ofrezcan una motivación específica sobre la dispensa, es que el propio ordenamiento preserva un espacio mínimo de estudio y reflexión que debe ser observado en todos los casos y sin excepción (veinticuatro horas previo a la sesión).

Este entendimiento integral de las normas que rigen al procedimiento legislativo es el que abona a una armonía más apropiada entre, por una parte, el margen de deferencia con que cuentan los órganos legislativos para acelerar sus procedimientos, incluso mediante una decisión unilateral de las mayorías parlamentarias; y, por otra, el establecimiento de condiciones mínimas para garantizar una participación efectiva de todas las personas legisladoras en la deliberación y discusión, sobre todo de las minorías.

Así, el plazo de anticipación de veinticuatro horas para hacer del conocimiento los dictámenes a ser analizados es **indispensable** en dos sentidos: **1)** porque no se puede dispensar, en el sentido técnico-jurídico del procedimiento legislativo, tal como se desprende de la literalidad del precepto; y, **2)** en un sentido más amplio, entendido como imprescindible o imperativo, como la condición mínima dispuesta por el propio órgano legislativo para asegurar las condiciones de conocimiento y reflexión sobre aquello que será objeto de deliberación, lo cual se erige como la garantía para que las minorías parlamentarias ejerzan adecuadamente su mandato representativo.

Estas particularidades del régimen para la creación de leyes del Estado de Guanajuato me convencen de que, dada la importancia del tiempo de anticipación con que se debe hacer del conocimiento el dictamen a analizar, su transgresión tiene un potencial invalidante de todo el procedimiento legislativo, de modo que no sería necesario valorar si se materializaron otro tipo de irregularidades. Esto, particularmente por las características de la reforma que era materia de discusión, dada su extensión y complejidad técnica, así como por las diversas modificaciones que sufrió el dictamen elaborado respecto a la misma.

Con base en estas ideas, con mucho respeto, en el presente caso no comparto que la dispensa aprobada sin justificación por parte de la Junta de Gobierno y Coordinación Política implique una irregularidad del procedimiento legislativo con carácter invalidante y, por tanto, me separo de las consideraciones de la sentencia que soportan o parten de ese razonamiento.

No obstante, conforme a la postura que he adoptado consistentemente en diversos precedentes en los que se han planteado problemáticas similares[6], coincido con la valoración de la propuesta en el sentido de que la Presidencia del Congreso local incumplió con el deber de hacer del conocimiento de las personas legisladoras el dictamen relativo al Decreto impugnado, con cuando menos veinticuatro horas de anticipación, puesto que: **1)** en el expediente no hay ningún elemento que nos permita constatar que las diputaciones recibieron directamente el dictamen; y, **2)** la publicación de este documento en la Gaceta Parlamentaria aparentemente y, en el mejor de los casos, se realizó a las catorce horas con cuatro minutos del veinticuatro de mayo, por lo que a lo sumo se hizo del conocimiento de los integrantes del pleno veinte horas antes de la sesión.

Asimismo, comparto la importancia de valorar lo manifestado por diversas personas legisladoras durante la sesión del veinticinco de mayo, pues ello refuerza que no tuvieron un conocimiento oportuno del dictamen, de modo que estuvieran en condiciones de discutir y definir su postura de manera informada respecto al contenido sustantivo de la propuesta. También me parece relevante tener en cuenta la extensión y complejidad de la propuesta de Decreto, pues respalda lo trascendente que es el respeto del tiempo mínimo de conocimiento previo.

Estas son las razones por las que voté a favor de la declaratoria de invalidez del Decreto controvertido, con las diferencias destacadas sobre la línea argumentativa que permite justificar esa conclusión. Con mi postura refrendo mi adhesión a la doctrina de la Suprema Corte que se ha consolidado recientemente, mediante la cual se ha buscado equilibrar la deferencia con que cuentan los Congresos para dispensar algunos yerros y el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, promovida por el Partido Político Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

---

[6] Véase la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 (22 de junio de 2023); la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023 (8 de mayo de 2023); la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021 (15 de agosto de 2022); la acción de inconstitucionalidad 61/2019 (12 de enero de 2021); la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017 (17 de enero de 2020); así como la controversia constitucional 35/2020 (15 de noviembre de 2022).

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad en el sentido de que existieron violaciones al procedimiento legislativo con el potencial de invalidar la totalidad del decreto impugnado. Asimismo, se determinó que la invalidez del decreto surtiría sus efectos de inmediato, salvo por lo que hace al artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,[1] que modificó el inicio del proceso electoral y cuya invalidez debía postergarse hasta que concluyera el proceso electoral 2023-2024 en Guanajuato.

En términos generales, compartí esa decisión, pero, a mi juicio, era necesario dar ese mismo tratamiento a otros artículos relacionados con distintas fases del proceso electoral en el Estado de Guanajuato.

Razones del voto concurrente.

El decreto impugnado no sólo modificó la fecha de inicio del proceso electoral, sino que se reformaron otros artículos que prevén actos electorales preparatorios a la elección, los cuales están diseñados tomando en consideración, justamente, la fecha de inicio del proceso electoral.

En ese sentido, a mi juicio, también debía postergarse el surtimiento de efectos de la invalidez decretada respecto de los artículos **87**, párrafo segundo (fecha de la sesión que da inicio al proceso electoral local)[2]; **90**, párrafo tercero (designación de integrantes de la comisión que organiza el proceso electoral local)[3]; **118** (instalación de los Consejos Distritales Electorales)[4]; **127** (instalación de los Consejo Municipales Electorales)[5]; **175** (inicio de los procesos internos y precampañas)[6]; **179**, párrafo primero (determinación de

---

[1] El cambio consistió en que, en vez de iniciar la primera semana de septiembre del año previo a la elección, ahora lo haría dentro del período comprendido entre el 25 al 30 de noviembre, tal como se advierte del texto del artículo 174, párrafo segundo, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:
*"**Artículo 174.** Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*
(…)
(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2023)
La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión de instalación que el Consejo General celebre dentro del 25 al 30 de noviembre del año previo a la jornada electoral.
(…)".

[2] *"**Artículo 87.***
(…)
*El Consejo General se instalará para la preparación del proceso electoral dentro del plazo **del 25 al 30 de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones locales ordinarias**. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes. (…)"*

[3] *"**Artículo 90.***
(…)
*Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Cultura Política y Electoral y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, **en diciembre del año previo al de la elección**, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá. (...)"*

[4] *"**Artículo 118.** Los consejos distritales electorales se instalarán **a más tardar la última semana del mes de diciembre del año que antecede al de la elección ordinaria**. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes."*

[5] *"**Artículo 127.** Los consejos municipales electorales se instalarán **a más tardar la última semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria**. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes."*

[6] *"**Artículo 175.***
(…)
***Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior**, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. Se incluirá la definición de los mecanismos por los que se garantice la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores y la definición de los distritos y municipios en los que se postularán mujeres.*
La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
*Durante los procesos electorales **las precampañas darán inicio a partir del 15 de diciembre**:*
I. En el caso en que se renueve el cargo de Gobernador del Estado, no podrán durar más de sesenta días;
II. En el caso de la elección de diputados al Congreso del Estado, no podrán durar más de treinta días, y
III. En el caso de la elección de ayuntamientos, no podrán durar más de cuarenta días.
Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

los topes de gastos de precampaña)[7]; **188** (fechas de registro de las candidaturas locales)[8]; **202**, párrafo segundo (momento en que se rifan los bastidores y mamparas para colocar propaganda electoral)[9]; **206**, párrafo primero (determinación del tope de gastos de campaña)[10]; **296**, párrafo primero (fecha de la convocatoria a postular candidaturas en la vía independiente)[11]; 297, párrafos segundo y cuarto (fechas de presentación de intención de postularse en una candidatura independiente)[12]; y 300 (fechas de corte de la lista nominal para calcular el porcentaje de apoyo necesario para obtener el registro de una candidatura independiente)[13].

Así, a fin de armonizar todas las actividades en la etapa de preparación de la elección, también debió postergarse la invalidez de esas disposiciones, dada su interdependencia.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, promovida por el Partido Político Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional.
El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló dentro del plazo del 1 al 7 de octubre del año previo a la elección. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.".

7 *"**Artículo 179. A más tardar en el mes de noviembre del año previo a la elección**, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña de acuerdo a lo siguiente: (…)"*

8 *"**Artículo 188.** El Consejo General se ajustará a los plazos para el registro de candidaturas, siguientes:*
*Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, **del 30 de marzo al 5 de abril del año de la elección**;*
*Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del **11 al 17 de abril del año de la elección**;*
*Para Gobernador del Estado, **del 14 al 21 de febrero del año de la elección**, y*
*Para ayuntamientos, **del 15 al 21 de marzo del año de la elección**.*
(…)"

9 *"**Artículo 202.***
(…)
*Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, **que celebre en febrero del año de la elección**. (…)".*

10 *"**Artículo 206.** El Consejo General, **a más tardar el día quince de febrero del año de la elección**, determinará los topes de gastos de campaña para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, mediante el siguiente procedimiento: (…)".*

11 *"**Artículo 296.** El Consejo General emitirá, **a más tardar el 30 de noviembre del año previo a la elección**, la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. (…)"*

12 *"**Artículo 297.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.*
(…)
*Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso constitucional determinado, así como el cumplir con las obligaciones inherentes, establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes como en cuanto a la administración, fiscalización y trasparencia de los recursos públicos y privados. La asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Estatal publicará **a más tardar el cinco de agosto del año previo a la elección**, el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. (…)"*

13 *"**Artículo 300.** Para la candidatura de gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores **con corte al 30 de septiembre del año previo al de la elección** y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.*
(…)"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LINEAMIENTOS de Registro, Seguimiento y Evolución Patrimonial de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Comisión de Administración.- Contraloría Interna.

LINEAMIENTOS DE REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.

OBJETIVO.

MARCO JURÍDICO.

GLOSARIO.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Del ámbito de aplicación

Capítulo II. Del registro, seguimiento y evolución patrimonial

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS INCUMPLIMIENTOS EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Capítulo I. Prevención de incumplimientos

Capítulo II. Identificación de incumplimientos, emisión de exhortos, dictámenes de denuncia de incumplimiento y probable comisión de falta administrativa, procedimientos de investigación e informes de presunta responsabilidad administrativa

TÍTULO TERCERO. DE LOS ESTUDIOS DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL

Capítulo I. Emisión de estudios de evolución patrimonial

TÍTULO CUARTO. DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS POR OTRAS AUTORIDADES

Capítulo I. Atención de requerimientos de información formulados por otras autoridades

Capítulo II. Del trámite de la respuesta al requerimiento de información formulados por otras autoridades

TÍTULO QUINTO. DE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Capítulo I. Difusión de información

Capítulo II. De las campañas de difusión

TÍTULO SEXTO. DE LA CAPACITACIÓN ANUAL

Capítulo I. Programa de capacitación anual

TRANSITORIOS

PRESENTACIÓN.

En su carácter de órgano auxiliar de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Contraloría Interna se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas en materia administrativa. Así, dentro de sus atribuciones tiene, entre otras, la de llevar a cabo la recepción, registro y control de las declaraciones de situación patrimonial en las modalidades de inicial, modificación y conclusión, así como de intereses, de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral; y la de llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes.

Asimismo, dentro de las actividades que lleva a cabo en ejercicio de atribuciones, están el fomentar el cumplimiento de las obligaciones, proporcionar asesorías, impartir capacitaciones y la difusión de información relevante, en materia de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses por parte del personal del Tribunal Electoral.

De igual modo, se encarga de administrar la información contenida en las bases de datos y aplicaciones informáticas relativas al registro y control de la información en materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Por otra parte, previene e identifica incumplimientos, lleva a cabo la emisión de exhortos, dictámenes de denuncia de incumplimiento y probable comisión de falta administrativa, procedimientos de investigación e informes de presunta responsabilidad administrativa correspondientes, cuando las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral no cumplen oportunamente con sus obligaciones de presentar las respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses, o existen indicios de falta de veracidad.

En este sentido, se describirán las actividades que lleva a cabo la Unidad de Registro, Seguimiento y Evolución Patrimonial, estableciendo criterios y mecanismos generales para estandarizar las actividades que el personal que participa en ellas, debe observar para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control, rendición de cuentas y combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, en vigor el día siguiente, y con ello lograr que su actuación sea objetiva y sistemática en cada una de las fases de la prevención e identificación de incumplimientos, emisión de exhortos, dictámenes de denuncia de incumplimiento y probable comisión de falta administrativa, procedimientos de investigación e informes de presunta responsabilidad administrativa; de la emisión de estudios de evolución patrimonial; de la atención de requerimientos de información formulados por otras autoridades; de la difusión de información relevante; así como del programa de capacitación anual.

OBJETIVO.

Contar con un instrumento normativo que establezca las directrices y límites que debe observar la Unidad de Registro, Seguimiento y Evolución Patrimonial, al llevar a cabo actividades en materia de *“Prevención de incumplimientos”, “Identificación de incumplimientos, emisión de exhortos, dictámenes de denuncia de incumplimiento y probable comisión de falta administrativa, procedimientos de investigación e informes de presunta responsabilidad administrativa”, “Emisión de estudios de evolución patrimonial”, “Atención de requerimientos de información formulados por otras autoridades”, “Difusión de información”* y *“Programa de capacitación anual”,* y describa las características de dichas actividades.

MARCO JURÍDICO.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Ley General de Archivos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdo General de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdo General de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que autoriza la reincorporación presencial del personal adscrito a las Áreas de Apoyo Administrativo, Áreas de Apoyo Técnico-Jurídico y Órganos Auxiliares de la Comisión de Administración, a las actividades laborales, bajo los protocolos de seguridad sanitaria que permitan salvaguardar la salud del personal del Tribunal Electoral.
- Acuerdo General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control, rendición de cuentas y combate a la corrupción.
- Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.
- Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción aprueba la Política Nacional Anticorrupción.

GLOSARIO.

Acuerdo de detección de incumplimiento	Documento que contiene la determinación de trámite mediante la cual el personal de la Unidad de Registro, Seguimiento y Evolución Patrimonial de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que se ha identificado la existencia de un incumplimiento en materia de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, con base en la información de movimientos de personal, generada por la Dirección General de Recursos Humanos del propio Tribunal Electoral, y de la presentación de declaraciones, consultada en el Administrador del Sistema de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses.
Acuerdo de inicio de investigación por la probable comisión de falta administrativa	Determinación que hace la Unidad de Registro, Seguimiento y Evolución Patrimonial de iniciar procedimiento de investigación por la probable comisión de una falta administrativa, ordenándose la práctica de todas aquellas diligencias necesarias, procedentes, oportunas e idóneas, solicitudes de información y/o documentación para, en su caso, acreditar la probable comisión de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa de la persona servidora pública a la que se le atribuye dicha falta, hasta la elaboración del IPRA correspondiente, o bien, la conclusión y archivo del caso.
Acuerdo General	Acuerdo General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control, rendición de cuentas y combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, en vigor el día siguiente.
Autoridades	Entes públicos a través de los cuales puede obtenerse información de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la normatividad aplicable.
Autoridad sustanciadora	Autoridad en el Tribunal Electoral que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas.
Comisión de Administración	Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CI	**Contraloría Interna**. Órgano Auxiliar de la Comisión de Administración.
Declaración de situación patrimonial	Mecanismo de transparencia y rendición de cuentas a través del cual, las personas servidoras públicas manifiestan la situación y evolución de su patrimonio. Se computarán entre los bienes que hayan adquirido las personas servidoras públicas, o con respecto de los cuales se conduzcan como dueñas, los que reciban o de los que dispongan su pareja y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Declaración de intereses	Mecanismo de transparencia y rendición de cuentas mediante el cual, las personas servidoras públicas manifiestan sus intereses.
Dictamen de denuncia de incumplimiento y probable comisión de falta administrativa	Documento mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad investigadora, el incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y la probable comisión de falta administrativa.
Dictamen de exhorto	Documento por medio del cual la Contraloría Interna se percata que, ante la existencia de un incumplimiento en materia de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, generador de una posible falta administrativa, se cumplen los supuestos a que refieren el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 45 del Acuerdo General, por lo que debe abstenerse de iniciar el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa.
Dirección	Dirección de Área de la Unidad de Registro, Seguimiento y Evolución Patrimonial de la Contraloría Interna.
Dirección General de Comunicación Social	Dirección General de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Dirección General de Recursos Humanos	Dirección General de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Estudio de evolución patrimonial	Documento mediante el cual, la Unidad de Registro, Seguimiento y Evolución Patrimonial, registra el análisis lógico y ordenado de la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas, con base en la normativa vigente en la materia.
Expediente	Conjunto ordenado de documentos físicos y/o electrónicos, debidamente integrados.
IPRA	Informe de presunta responsabilidad administrativa. Instrumento en el que se describen los hechos relacionados con alguna de las faltas administrativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Acuerdo General, así como en la demás normativa aplicable, atinentes a la presentación oportuna y veraz de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, exponiendo -de forma documentada con pruebas y fundamentos-, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública en la comisión de dichas faltas administrativas.
Órganos Auxiliares	Órganos auxiliares de la Comisión de Administración a los que refiere el artículo 173 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Personal de la URSEP y/o de la CI	Personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Registro, Seguimiento y Evolución Patrimonial, y/o a la Contraloría Interna.
Personas servidoras públicas	Se refiere a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyendo tanto las personas en activo como aquellas que hayan dejado de formar parte de dicho Tribunal Electoral.
Personas sujetas obligadas	Personas servidoras públicas obligadas a presentar declaraciones de situación patrimonial y/o de intereses.
Procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa	Etapa o instancia que inicia de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, mediante la cual se realizan todas aquellas actividades y diligencias por parte de la autoridad investigadora, sobre un hecho determinado como irregularidad en materia de responsabilidades administrativas, atinente a la presentación oportuna y veraz de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, tendientes a la acreditación de la falta administrativa y la presunta responsabilidad de la persona infractora.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
URSEP	Unidad de Registro, Seguimiento y Evolución Patrimonial adscrita a la Contraloría Interna.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del ámbito de aplicación

Artículo 1. El contenido de los presentes lineamientos es de observancia obligatoria para la Contraloría Interna y sus distintas áreas, para las personas servidoras públicas que se describen en el presente instrumento, así como para las personas sujetas obligadas a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Acuerdo General.

Artículo 2. La interpretación de los presentes lineamientos estará a cargo de la Comisión de Administración.

Capítulo II

Del registro, seguimiento y evolución patrimonial

Artículo 3. La URSEP llevará a cabo la recepción, registro y control de las declaraciones de situación patrimonial en sus modalidades de inicial, modificación y conclusión, así como de intereses, de todas las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral; y llevará el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes.

Artículo 4. La URSEP establecerá y llevará a cabo las acciones necesarias para la prevención e identificación de incumplimientos y la emisión de exhortos, dictámenes de denuncia de incumplimiento y probable comisión de falta administrativa, procedimientos de investigación e informes de presunta responsabilidad administrativa, en materia de presentación oportuna y veraz de las declaraciones de situación patrimonial en sus modalidades de inicial, modificación y conclusión, así como de intereses; la emisión de estudios de evolución patrimonial; la atención de requerimientos de información formulados por otras autoridades; la difusión de información; y la elaboración e implementación del programa de capacitación anual.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INCUMPLIMIENTOS EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Capítulo I

Prevención de incumplimientos

Artículo 5. El titular de la URSEP recibirá quincenalmente la información correspondiente a los movimientos de personal generados en la quincena que concluye por la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 6. Con base en la información a que refiere el artículo anterior, el personal de la URSEP y/o de la CI, identificará las obligaciones que en materia de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, se hayan generado durante el período al que corresponde la información, y las registrará en la base de datos de seguimiento.

Artículo 7. El personal de la URSEP y/o de la CI, iniciará el seguimiento correspondiente, verificando si las personas servidoras públicas cumplieron con sus respectivas obligaciones en materia de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Para los casos en que se hayan cumplido dichas obligaciones, sólo se registrará la información correspondiente en la base de datos de seguimiento.

Para los casos en que no se hayan cumplido las citadas obligaciones, se registrará la información correspondiente en la base de datos de seguimiento y se contactará a las personas sujetas obligadas.

Artículo 8. Para comunicarse con las personas servidoras públicas, el personal de la URSEP y/o de la CI, podrá utilizar los datos de contacto señalados en las declaraciones de situación patrimonial presentadas ante la Contraloría Interna, o bien, solicitar la información correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos.

La comunicación con las personas servidoras públicas deberá estar orientada a fomentar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá realizarse a través de diferentes medios entre otros, llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes en el recibo de nómina y campañas de difusión, privilegiando el uso de medios electrónicos y digitales, y los resultados obtenidos deberán registrarse en la base de datos de seguimiento.

Artículo 9. Las acciones preventivas señaladas en el presente capítulo tendrán un impacto directo en el cumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y la base de datos de seguimiento proveerá al personal de la URSEP y/o de la CI, de información necesaria para el ejercicio de atribuciones.

Artículo 10. Cualquier acción u omisión por parte del personal de la URSEP y/o de la CI, en la ejecución de las acciones preventivas descritas en este capítulo, de ninguna manera exceptuará a las personas servidoras públicas del cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Capítulo II

Identificación de incumplimientos, emisión de exhortos, dictámenes de denuncia de incumplimiento y probable comisión de falta administrativa, procedimientos de investigación e informes de presunta responsabilidad administrativa

Artículo 11. El personal de la URSEP y/o de la CI, identificará los incumplimientos en materia de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, con base en la información de movimientos de personal, proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, y de presentación de declaraciones, consultada en el Administrador del Sistema de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses.

Artículo 12. En los casos en los que los incumplimientos en materia de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses actualicen los supuestos previstos en los artículos 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 45 del Acuerdo General, se realizarán las actividades siguientes:

I. La URSEP emitirá los acuerdos de detección de incumplimiento, elaborará los proyectos de dictamen de exhorto y de oficio de solicitud de notificación respectivos, y los presentará a la persona titular de la Contraloría Interna.

II. En los casos procedentes, la persona titular de la Contraloría Interna emitirá los dictámenes de exhorto y oficios de solicitud de notificación correspondientes, para que, por conducto de la oficina de actuaría respectiva, se notifiquen dichos dictámenes personalmente o a través del correo electrónico que corresponda, a las personas servidoras públicas; e instruirá a la persona titular de la URSEP que integre los respectivos expedientes y gestione el trámite de los exhortos.

III. Una vez que la Contraloría Interna recibe las constancias, cédulas y razones de notificación por parte de las oficinas de actuaría, se turnarán a la URSEP, la cual emitirá los acuerdos de recepción de dicha documentación, con los que dará cuenta a la persona titular de la Contraloría Interna y se procederá al archivo y conclusión de los expedientes respectivos.

Artículo 13. Cuando los incumplimientos en materia de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses no actualicen los supuestos previstos en los artículos 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 45 del Acuerdo General, se llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. La URSEP emitirá los acuerdos de detección de incumplimiento; dictámenes de denuncia de incumplimiento y probable comisión de falta administrativa; y acuerdos de inicio de investigación por la probable comisión de falta administrativa, correspondientes.

II. La URSEP llevará a cabo todas las actividades que se requieran para integrar los expedientes respectivos y dar trámite a todas aquellas diligencias necesarias, procedentes, oportunas e idóneas, tendientes a la acreditación de la falta administrativa correspondiente, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Acuerdo General.

III. Para los casos en que al agotarse las diligencias correspondientes se reúnan los extremos para acreditar los elementos de la falta administrativa y la presunta responsabilidad de la persona infractora, la URSEP elaborará y emitirá el IPRA y el oficio para su remisión a la autoridad sustanciadora que corresponda y dará trámite a dicho oficio.

IV. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad de la persona infractora, la URSEP elaborará y emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente respectivo, llevará a cabo el trámite correspondiente a dicha conclusión y archivo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTUDIOS DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL

Capítulo I

Emisión de estudios de evolución patrimonial

Artículo 14. La persona titular de la URSEP, con fundamento en las disposiciones normativas vigentes, instruirá a la persona titular de la Dirección que elabore los proyectos de estudio de evolución patrimonial.

Artículo 15. La persona titular de la Dirección instruirá al personal de la URSEP y/o de la CI, que elabore los anteproyectos de estudio de evolución patrimonial.

Artículo 16. El personal de la URSEP y/o de la CI, con base en la documentación e información patrimonial de las personas sujetas a estudio que obra en los archivos físicos y electrónicos de la Contraloría Interna, elaborará los anteproyectos de estudio de evolución patrimonial.

Artículo 17. La persona titular de la Dirección revisará los anteproyectos de estudio de evolución patrimonial y en su caso, generará los proyectos de estudio de evolución patrimonial correspondientes.

Artículo 18. La persona titular de la URSEP revisará los proyectos de estudio de evolución patrimonial y emitirá los estudios de evolución patrimonial correspondientes, en los que determinará la necesidad de solicitar aclaraciones a las personas sujetas a estudio, así como de requerir información y/o documentación patrimonial a través de diversas autoridades, debiendo informar los resultados de dichos estudios, así como las citadas determinaciones, a la persona titular de la Contraloría Interna.

Artículo 19. Para el caso de los estudios de evolución patrimonial en los que se determine necesario solicitar aclaraciones a las personas sujetas a estudio, el personal de la URSEP y/o de la CI, formulará las solicitudes correspondientes.

Asimismo, elaborará los anteproyectos de estudio de evolución patrimonial complementario, en los que se acumulará a la información de los estudios originales, las respuestas a las solicitudes de aclaración, así como en su caso, las aclaraciones y la documentación e información adicional aportada por las personas sujetas a estudio.

Artículo 20. Para el caso de los estudios de evolución patrimonial en los que se determine necesario requerir información y/o documentación patrimonial a través de diversas autoridades, la Contraloría Interna con apoyo de la URSEP formulará las solicitudes correspondientes; y el personal de la URSEP y/o de la CI, elaborará los anteproyectos de estudio de evolución patrimonial complementario, en los que se acumulará a la información de los estudios originales, las respuestas a las solicitudes, así como en su caso, la información y/o documentación recabada a través de las autoridades requeridas.

Artículo 21. La persona titular de la Dirección revisará los anteproyectos de estudio de evolución patrimonial complementario y generará los proyectos de estudio de evolución patrimonial complementario correspondientes.

Artículo 22. La persona titular de la URSEP revisará los proyectos de estudio de evolución patrimonial complementario y emitirá los estudios de evolución patrimonial complementarios correspondientes, debiendo informar los resultados de dichos estudios al titular de la Contraloría Interna.

TÍTULO CUARTO

DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOSPOR OTRAS AUTORIDADES

Capítulo I

Atención de requerimientos de información formulados por otras autoridades

Artículo 23. La persona titular de la URSEP con apoyo de la persona titular de la Dirección, analizará la procedencia de los requerimientos de información formulados por otras autoridades, e instruirá a personal de la URSEP y/o de la CI, para que elabore los anteproyectos de oficio de respuesta.

En caso de ser procedentes, la persona titular de la Dirección revisará si la información fue solicitada en copias simples o certificadas, instruyendo a personal de la URSEP y/o de la CI, que genere los anteproyectos de oficio de respuesta, las copias simples y, en su caso, los anteproyectos de certificación.

Artículo 24. El personal de la URSEP y/o de la CI, elaborará los anteproyectos de oficio de respuesta y para los casos en que los requerimientos sean procedentes, generará las copias simples y en su caso, los anteproyectos de certificación.

Artículo 25. La persona titular de la Dirección revisará los anteproyectos de oficio de respuesta, las copias simples o los anteproyectos de certificación, y los someterá a consideración de la persona titular de la URSEP.

Artículo 26. La persona titular de la URSEP, revisará los anteproyectos de oficio de respuesta y en su caso, generará los proyectos de oficio de respuesta correspondientes.

Asimismo, revisará las copias simples y/o los anteproyectos de certificación y en su caso, generará los proyectos de certificación correspondientes.

Artículo 27. La persona titular de la Contraloría Interna revisará los proyectos de oficio de respuesta, los emitirá y en su caso, certificará las copias debidamente rubricadas por todos los participantes en dicha certificación.

Capítulo II

Del trámite de las respuestas a los requerimiento de información formulados por otras autoridades

Artículo 28. El personal de la URSEP y/o de la CI, dará trámite a las respuestas a los requerimientos de información formulados por otras autoridades ante el requirente.

TÍTULO QUINTO

DE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Capítulo I

Detección de necesidades

Artículo 29. La persona titular de la URSEP determinará cuando exista la necesidad de difundir información relacionada con las obligaciones de presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, al personal del Tribunal Electoral, e instruirá a la persona titular de la Dirección que elabore una propuesta preliminar de información a difundir.

Artículo 30. La persona titular de la Dirección con apoyo de personal de la URSEP y/o de la CI, elaborará la propuesta preliminar de información a difundir y la presentará a la persona titular de la URSEP.

Artículo 31. La persona titular de la URSEP revisará la propuesta preliminar de información a difundir y en su caso, presentará la respectiva propuesta a la persona titular de la Contraloría Interna.

Artículo 32. La persona titular de la Contraloría Interna revisará la propuesta de información a difundir y en su caso, la aprobará.

Capítulo II

De las campañas de difusión

Artículo 33. La persona titular de la Contraloría Interna se comunicará con la persona titular de la Dirección General de Comunicación Social, le informará sobre la necesidad de lanzar una campaña de difusión, y ambos definirán quiénes serán los enlaces de cada área para su seguimiento.

Artículo 34. La persona titular de la Contraloría Interna instruirá a la persona titular de la URSEP proporcionar al enlace de la Dirección General de Comunicación Social la información necesaria para la elaboración de la propuesta de campaña de difusión.

Artículo 35. La persona titular de la URSEP instruirá a la persona titular de la Dirección proporcionar al enlace de la Dirección General de Comunicación Social la información necesaria para la elaboración de la propuesta de campaña de difusión.

Artículo 36. La persona titular de la Dirección con apoyo de personal de la URSEP y/o de la CI, proporcionará al enlace de la Dirección General de Comunicación Social la información necesaria para la elaboración de la propuesta de campaña de difusión.

Artículo 37. Una vez recibida la propuesta de campaña de difusión, la persona titular de la Dirección la revisará y en su caso, la presentará ante la persona titular de la URSEP.

Artículo 38. La persona titular de la URSEP revisará la propuesta de campaña de difusión y en su caso, la presentará a la persona titular de la Contraloría Interna.

Artículo 39. La persona titular de la Contraloría Interna revisará la propuesta de campaña de difusión y en su caso, la aprobará; e instruirá a la persona titular de la URSEP realizar las gestiones necesarias para que se proceda al lanzamiento de la campaña de difusión.

Artículo 40. La persona titular de la URSEP instruirá a la persona titular de la Dirección informar al enlace de la Dirección General de Comunicación Social sobre la aprobación de la propuesta de campaña de difusión y solicitar su lanzamiento.

Artículo 41. La persona titular de la Dirección con apoyo de personal de la URSEP y/o de la CI, informará al enlace de la Dirección General de Comunicación Social sobre la aprobación de la propuesta de campaña de difusión y solicitará que se proceda a su lanzamiento.

TÍTULO SEXTO

DE LA CAPACITACIÓN ANUAL

Capítulo I

Programa de capacitación anual

Artículo 42. La persona titular de la Contraloría Interna instruirá a la persona titular de la URSEP que elabore la propuesta de programa de capacitación anual.

Artículo 43. La persona titular de la URSEP elaborará una propuesta de calendario de capacitaciones e instruirá a la persona titular de la Dirección elaborar la propuesta de material a impartir en la capacitación.

Artículo 44. La persona titular de la Dirección con apoyo de personal de la URSEP y/o de la CI, elaborará la propuesta de material a impartir en la capacitación y la presentará a la persona titular de la URSEP.

Artículo 45. La persona titular de la URSEP revisará la propuesta de material a impartir en la capacitación y en su caso, la integrará con el de calendario de capacitaciones, en la propuesta de programa de capacitación anual, que presenta a la persona titular de la Contraloría Interna.

Artículo 46. La persona titular de la Contraloría Interna revisará la propuesta de programa de capacitación anual y en su caso, la aprobará; e instruirá a la persona titular de la URSEP ejecutar el programa de capacitación anual.

Artículo 47. La persona titular de la URSEP instruirá a la persona titular de la Dirección llevar a cabo las actividades establecidas en el programa de capacitación anual.

Artículo 48. La persona titular de la Dirección con ayuda de personal de la URSEP y/o de la CI, realizará las actividades establecidas en el programa de capacitación anual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes LINEAMIENTOS DE REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para su mayor difusión, publíquese en las páginas de intranet e internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Las actividades que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes LINEAMIENTOS DE REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y se encuentren en proceso, se concluirán con base en la normatividad vigente al momento de su inicio.

Magistrado Presidente, **Reyes Rodríguez Mondragón**.- Firmado digitalmente.- Contralor Interno, **Enrique Sumuano Cancino**.- Firmado digitalmente.

Oscar Santiago Sánchez, Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 166 párrafo segundo y 208, fracciones XIV y XXIV, del Reglamento Interno del citado órgano jurisdiccional

CERTIFICA

Que el presente documento, integrado por **11** fojas útiles por anverso y reverso, corresponde a los **"Lineamientos de Registro, Seguimiento y Evolución Patrimonial de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"**, el cual fue aprobado por la y los integrantes de la Comisión de Administración a través del Acuerdo 12/SO10(26-X-2023), en su Décima Sesión Ordinaria de 2023. **DOY FE.**

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2023.- Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mtro. **Oscar Santiago Sánchez**.- Firmado electrónicamente.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $16.8987 M.N. (dieciséis pesos con ocho mil novecientos ochenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 5 de enero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 29 días obtenida el día de hoy, fue de 11.5025 por ciento; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 11.6394 por ciento; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.8036 por ciento.

La citada Tasa de Interés se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco Azteca, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 5 de enero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.24 por ciento.

Ciudad de México, a 4 de enero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG625/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejos Locales	Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral
Consejos Distritales	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LFPED	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
LGBTTTIQ+	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, trasvestis, intersexuales y queer.
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley 3 de 3	Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
RE	Reglamento de Elecciones
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
SIRCF	Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

I. **PEF 2017-2018.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017, mediante el cual se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEF 2017-2018, entre los cuales se incluyó la acción afirmativa indígena. Este acuerdo fue impugnado ante el TEPJF y modificado mediante sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

II. **Reforma en materia de paridad transversal**. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2; 4; 35; 41; 52; 53; 56; 94; y 115; de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros, identificada como "paridad en todo" o "paridad transversal".

III. **Reforma en materia de VPMRG**. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG.

IV. **Lineamientos en materia de VPMRG**. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los Lineamientos en materia de VPMRG a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte. En dichos Lineamientos se ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en éstos, una vez terminado el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

V. **PEF 2020-2021**. En el PEF 2020-2021, mediante Acuerdo INE/CG572/2020, de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos de este Instituto. En dichos criterios se determinó que los PPN y coaliciones debían postular a personas indígenas en, al menos, 21 de los 28 distritos electorales.

VI. **Lineamientos elección consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobaron los "Lineamientos sobre Elección Consecutiva de Diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021", con clave INE/CG635/2020, publicados en el DOF el dieciséis del mismo mes y año, e impugnados por diversos PPN y personas ciudadanas, cuya sentencia se dictó el veintidós de diciembre de dos mil veinte, por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC10257/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo de cuenta, a efecto de eliminar de los Lineamientos sobre Elección Consecutiva, las porciones contenidas en el artículo 4, párrafo cuarto, incisos a), párrafos segundo y tercero; b) y c), segundo párrafo, en torno a los módulos de atención ciudadana, y el artículo 5, en relación con la fecha para la presentación del aviso de intención.

VII. **SUP-RAP-121/2020 y acumulados.** El Acuerdo INE/CG572/2020 fue impugnado, por lo que mediante sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se ordenó modificar el acuerdo descrito a efecto de que el Consejo General delimitara los 21 distritos en los que debían postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena, así como para que se implementaran medidas afirmativas para personas con discapacidad y se determinaran los grupos que ameritaran contar con una representación legislativa para diseñar acciones afirmativas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos mediante la postulación de candidaturas.

VIII. **Acuerdo INE/CG18/2021.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante Acuerdo INE/CG18/2021, aprobado el quince de enero de dos mil veintiuno, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios para el PEF 2020-2021 para especificar los 21 distritos en que los PPN y coaliciones debían postular personas indígenas así como para aprobar acciones afirmativas para personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y personas afromexicanas.

IX. **SUP-RAP-21/2021 y acumulados.** No obstante, el Acuerdo INE/CG18/2021 también fue impugnado, por lo que el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó, entre otros, que el Consejo General debía también diseñar e implementar acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que participaran dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales; y llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el PEF 2020-2021.

X. **Acuerdo INE/CG160/2021.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante Acuerdo INE/CG160/2021, el Consejo General modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a fin de ordenar a los PPN registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero dentro de los primeros diez lugares de cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales y consideró necesario que, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto, la UTIGyND llevara a cabo el estudio referido.

XI. **Modificación al Acuerdo INE/CG160/2021.** El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF determinó modificar el Acuerdo INE/CG160/2021, a efecto de que se estableciera que sólo las personas mexicanas residentes en el extranjero podían ser postuladas por los PPN para cumplir esta acción afirmativa.

XII. **Sentencias sobre acción afirmativa indígena.** Entre el dieciséis de abril y el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el TEPJF emitió diversas sentencias relacionadas con medios de impugnación interpuestos en contra del registro de candidaturas postuladas a través de la acción afirmativa indígena y mediante las cuales se revocó el registro de algunas de ellas.[1]

XIII. **Estudio Acciones afirmativas.** Por lo que hace al estudio mandatado por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el INE y El Colegio de México celebraron un convenio específico de colaboración, signado el trece de octubre de dos mil veintiuno, para la elaboración del mismo.

XIV. **SUP-REC-1410/2021.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el recurso de reconsideración identificado con el expediente SUP-REC-1410/2021 mediante la cual ordenó al Consejo General emitir, en un plazo máximo de 6 meses, los *Lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro de las candidaturas a cargos federales de elección popular se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla.* No obstante, el INE solicitó una prórroga para la emisión de éstos.

XV. **SUP-REC-1414/2021**. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el recurso de reconsideración identificado con el expediente SUP-REC-1414/2021 mediante el cual modificó el Acuerdo INE/CG1443/2021 del Consejo General por el que se asignaron las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el periodo 2021-2024, con el objetivo de garantizar el principio de paridad en la integración total de la Cámara de Diputados y Diputadas, al conformase por doscientas cincuenta mujeres y doscientos cincuenta hombres.

XVI. **Resoluciones INAI sobre datos personales de candidaturas por acción afirmativa.** El 24 de noviembre de 2021, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió resoluciones a los recursos de revisión en los expedientes RRA 10703/21 y RRA 11955/21, relativos a la obligación del INE de entregar la información que permita identificar a las personas que fueron postuladas mediante una acción afirmativa en el PEF 2020-2021.

---

[1] SX-JDC-568/2021; SX-JDC-579/2021; SX-JDC-601/2021; SX-JDC-590/2021, SX-JDC-596/2021 y SX-JDC-600/2021 acumulados; SX-JDC-602/2021; SX-JDC-633/2021 y acumulado; SUP-JDC-614/2021 y acumulados; SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021 acumulados; SUP-JDC-771/2021.

XVII. **Exhorto de la Cámara de Diputados.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-505, se comunicó a este Instituto que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el acuerdo por el que se exhortó al INE para que en el ámbito de su competencia maximizara las acciones afirmativas en favor de la inclusión de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, entre los que destacan las personas con discapacidad, en candidaturas a puestos de elección popular. Así también exhortó a los PPN para que garanticen, concienticen y promuevan la inclusión de personas auténticas pertenecientes a grupos vulnerables, así como personas con discapacidad en sus propuestas a candidaturas a cargos de elección popular.

XVIII. **Acuerdo INE/CG347/2022.** Mediante Acuerdo INE/CG347/2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se aprobó la realización de la *Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de Autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular* y su protocolo.

XIX. **Acuerdo INE/CG388/2022.** En relación con el antecedente inmediato, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG388/2022, por el que se aprobó la Convocatoria, su extracto y el Cuestionario para la Consulta referida, así como la correspondiente Convocatoria a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación como observadores de la Consulta.

XX. **Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG583/2022, por medio del cual ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos en materia de paridad sustantiva, ordenados por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

XXI. **Recursos de apelación.** Los días veinticuatro y veintiséis de julio de dos mil veintidós, los PPN PRI, MORENA y PRD interpusieron ante el TEPJF recursos de apelación en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, los cuales fueron identificados bajo los números de expedientes SUP-RAP-220/2022, SUP-RAP-267/2022 y SUP-RAP-268/2022, respectivamente.

XXII. **Acuerdo INE/CG616/2022.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG616/2022, mediante el cual se determinó la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, y se establecieron los lineamientos para el uso del sistema de "*Candidatas y Candidatos, Conóceles*" para los procesos electorales federales y locales.

XXIII. **SUP-RAP-220/2022, SUP-RAP-267/2022 y SUP-RAP-268/2022.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el TEPJF resolvió lo relativo a los recursos de apelación interpuestos en contra del acuerdo referido en el Antecedente XX, mediante sentencias SUP-RAP-220/2022, SUP-RAP-267/2022 y SUP-RAP-268/2022, en las cuales se determinó como válido que se obligara a los PPN a modificar sus documentos básicos.

XXIV. **Estudio del COLMEX.** Por lo que hace al estudio referido en el antecedente XIII, sobre acciones afirmativas, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós el Colegio de México entregó al INE el *Estudio Especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021;* mismo que fue remitido el diecinueve de diciembre del mismo año al Poder Legislativo.

XXV. **Acuerdo INE/CG830/2022**. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022 por el que, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC-901/2022, se emitieron los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*, publicado en el DOF el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

XXVI. **Acuerdo INE/CG832/2022**. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG832/2022, por el que en acatamiento a lo ordenado por el TEPJF en el expediente SUP-RAP-2020/2022 y acumulados, se modificó el similar INE/CG583/2022 para fijar el plazo con el que contarían los PPN para llevar a cabo la modificación de sus documentos básicos con el objeto de incorporar los criterios mínimos para garantizar la paridad sustantiva y los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

XXVII. **Demarcación territorial de los distritos electorales federales.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo, INE/CG875/2022 en el cual se determinó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en los que se divide el país, así como sus cabeceras distritales.

XXVIII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG830/2022.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, inconformes con el Acuerdo y los Lineamientos referidos en el Antecedente XXV, diversas personas ciudadanas promovieron medio de impugnación, el cual quedó radicado bajo el expediente SUP-JDC-56/2023.

XXIX. **Demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG130/2023, mediante el cual se aprobó la demarcación territorial de las cinco circunscripciones en que se divide el país y la capital que es la cabecera en cada una de las entidades federativas.

XXX. **Reforma electoral.** El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

XXXI. **Controversia constitucional.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el INE presentó controversia constitucional ante la SCJN a fin de controvertir el Decreto referido en el antecedente inmediato anterior.

XXXII. **Suspensión de los efectos de la reforma electoral.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la SCJN admitió la demanda presentada por el INE en contra del Decreto en cita, y se radicó bajo el expediente de controversia constitucional 261/2023. Asimismo, a través del acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la citada controversia constitucional 261/2023, se concedió la suspensión solicitada por el INE respecto de todos los artículos impugnados del Decreto para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y rigieran las disposiciones vigentes antes de la mencionada reforma.

XXXIII. **Reforma a la LGDNNA.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LGDNNA, en materia de pensiones alimenticias.

XXXIV. **Petición de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: residentes en el extranjero.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, Juan José Corrales y Marco Polo Valladolid, Presidentes de Iniciativa Migrante y Sociedad Cívica de Illinois, respectivamente, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, presentaron escrito dirigido a la Consejera Presidenta de este Instituto, en el que solicitaron emitir acciones afirmativas para la representación de personas migrantes en el Senado de la República.

XXXV. **Criterios jurisdiccionales sobre acciones afirmativas.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes del INE, el oficio TEPJF/CGOP-STP/OF/00056/2023 de fecha dieciocho de mayo del mismo año, por medio del cual la Secretaria Técnica de la Presidencia del TEPJF, remitió un documento de trabajo que concentra las decisiones que se han emitido en materia de acciones afirmativas a fin de que la autoridad electoral pueda implementar las medidas necesarias en el próximo proceso electoral federal.

XXXVI. **Reforma Constitucional Ley 3 de 3.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, identificada como Ley 3 de 3.

XXXVII. **Reforma constitucional edad mínima en Diputaciones.** El seis de junio de dos mil veintitrés, en la edición vespertina del DOF se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la CPEUM, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

XXXVIII. **Invalidez de la reforma electoral.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, por las que se declaró por mayoría de votos la invalidez del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, al considerar que existieron infracciones graves al proceso legislativo.

XXXIX. **Solicitud de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: discapacidad motriz.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se presentó ante la oficialía de partes del INE, escrito signado por Miguel Chávez Benítez, por medio del cual solicitó la inclusión e implementación de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad; así como medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad motriz; y el establecimiento de criterios de acreditación de la autoadscripción de las personas con discapacidad postuladas por los PPN en el PEF 2023-2024.

XL. **Peticiones de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: discapacidad visual.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, se presentaron ante la oficialía de partes del INE, escritos signados por Elvis Yesermail Madariaga Santana y Héctor Iván Ruiz Aguirre, por medio de los cuales solicitaron la inclusión e implementación de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad; así como medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad visual; y el establecimiento de criterios de acreditación de la autoadscripción de las personas con discapacidad postuladas por los PPN en el PEF 2023-2024.

XLI. **Petición de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: diversidad sexual.** El tres de julio de dos mil veintitrés, Salma Luévano Luna presentó, ante la oficialía de parte común de este Instituto, escrito mediante el cual solicitó saber si se han emitido lineamientos para garantizar la inclusión de las personas de la diversidad sexual para acceder a las candidaturas a diputaciones federales y senadurías para el PEF 2023-2024 y si para tales efectos se considerará el censo de población y vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XLII. **Solicitud de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: residentes en el extranjero.** El siete de julio de dos mil veintitrés, se presentó ante la oficialía de partes del INE, escrito signado por Aarón Ortiz Santos, mediante el cual solicitó la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas mexicanas residentes en el extranjero, para las postulaciones al cargo de Senaduría en el PEF 2023-2024. Asimismo, el diez de julio del mismo año, la misma persona presentó nuevamente un escrito por el que solicitó se garantice su derecho político electoral a votar en la elección de diputaciones federales en el PEF 2023-2024, requirió saber si hasta el momento se habían aplicado dichas medidas; y reiteró la solicitud primigenia de la implementación de acciones afirmativas; en alcance al mismo escrito, en misma fecha presentó copia simple de su credencial para votar desde el extranjero, expedida por el INE.

XLIII. **Petición de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: residentes en el extranjero.** El doce de julio de dos mil veintitrés, José Luis Gutiérrez Pérez presentó, ante la oficialía de partes del INE, dos escritos mediante los cuales solicitó, entre otras cuestiones, se garantice su derecho político electoral a votar en la elección de diputaciones federales en el PEF 2023-2024, requirió saber si hasta el momento se habían aplicado medidas compensatorias para el grupo en cita y solicitó la implementación de las mismas.

XLIV. **Sentencia del TEPJF SUP-JDC-56/2023.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-56/2023, en la cual determinó infundados e inoperantes los argumentos de los actores; no obstante, mandató una adecuación del Acuerdo INE/CG830/2022, así como de los Lineamientos aprobados.

XLV. **Calendario PEF 2023-2024.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *Acuerdo […] por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva*, identificado con la clave INE/CG441/2023.

XLVI. **Mesa de diálogo con personas afromexicanas.** El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la DEPPP y la UTIGyND llevaron a cabo una mesa de diálogo con personas afromexicanas para conocer sus opiniones respecto de la autoadscripción simple y calificada para el registro de candidaturas por la acción afirmativa para personas afromexicanas, así como sobre el tipo de documentación idónea para acreditarla.

XLVII. **Mesa de diálogo con personas con discapacidad.** El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la DEPPP y la UTIGyND llevaron a cabo una mesa de diálogo con personas con discapacidad para conocer sus opiniones respecto de la autoadscripción simple y calificada para el registro de candidaturas por la acción afirmativa para personas con discapacidad, así como sobre el tipo de documentación idónea para acreditarla.

XLVIII. **Petición de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: diversidad sexual.** El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, Ángel Fabián Gaxiola Infante presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California Sur, escrito mediante el cual solicitó saber si se han emitido lineamientos para garantizar la inclusión de las personas de la diversidad sexual para acceder a las candidaturas a diputaciones federales y senadurías para el PEF 2023-2024 y si para tales efectos se considerará el censo de población y vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XLIX. **Petición de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: diversidad sexual.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, Erika Farías Corcetti presentó, ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Baja California Sur, escrito mediante el cual solicitó saber si se han emitido lineamientos para garantizar la inclusión de las personas de la diversidad sexual para acceder a las candidaturas a diputaciones federales y senadurías para el PEF 2023-2024 y si para tales efectos se considerará el censo de población y vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

L. **Petición de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: personas indígenas.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, Evangelina Moreno Guerra, Alfredo Vázquez Vázquez, Jesús Granada Bautista, Reynaldo Amadeo Vázquez Ramírez, Arturo Dimas González, Roberto Díaz Pérez, Ernesto Alvarado Romero, Mario de Jesús Pascual, José Enrique Victoria, Griselda Galicia García y Carlos de Jesús Alejandro, de la Coordinadora de Organizaciones y Pueblos Indígenas de México (COPIM), presentaron, ante la oficialía de partes del INE, escrito mediante el cual solicitaron, entre otras cuestiones, que en el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueben lineamientos sobre acciones afirmativas para el PEF 2023-2024, se considere tanto a la Cámara de Diputados como al Senado de la República, que en el caso de diputaciones se realice un incremento proporcional tanto en mayoría relativa como en representación proporcional conforme a los resultados de la última distritación aprobada por este Instituto, y en cumplimiento a los principios de progresividad, proporcionalidad y representación.

LI. **Petición de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: personas indígenas**. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes común de este Instituto, se recibió escrito signado por diversas personas, quienes se ostentan como integrantes de los siete pueblos originarios de la Alcaldía Tláhuac y solicitan, entre otros aspectos que para el Distrito 09 de la Ciudad de México, para diputaciones por el principio de representación proporcional y para senadurías se establezca una cuota de pueblos originarios.

LII. **Petición de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: residentes en el extranjero.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, Óscar Hernández Santibáñez presentó, ante la oficialía de partes del INE, escrito mediante el cual solicitó se le informe cuáles son las acciones afirmativas a implementar en favor de las personas mexicanas residentes en el extranjero para el próximo PEF 2023-2024 y que se implemente la obligación de los partidos políticos de registrar cinco candidaturas de personas migrantes y residentes en el extranjero dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional y que para el caso de mayoría relativa postulen a una persona residente en el extranjero.

LIII. **Petición de la ciudadanía sobre acciones afirmativas: residentes en el extranjero.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, Juan José Corrales Gómez, Presidente de Iniciativa Migrante, A. C. y otras personas ciudadanas quienes se ostentan como miembros de la comunidad mexicana migrante, presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, escrito dirigido a la Consejera Presidenta de este Instituto, en el que solicitaron implementar acciones afirmativas para que la comunidad de mexicanas y mexicanos radicados en el exterior, cuenten con diputaciones federales en la próxima legislatura.

LIV. **Escrito de MUJINAF**. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de parte común del Instituto, escrito signado por el Observatorio Estatal de Ciudadanas por la Participación Política de Mujeres Indígenas y Afromexicanas MUJINAF, mediante el cual solicitan, entre otros, que en la definición de los lineamientos para el PEF 2023-2024 “se respete la definición de los Distritos Indígenas para el estado de Oaxaca, tanto en lo Federal como en lo Local, atendiendo los acuerdos INE/CG875/2022 e INE/CG870/2022”, se consideren los principios de progresividad, proporcionalidad y representación, se apeguen a lo establecido en los lineamientos en materia de autoadscripción aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG830/2023.

LV. **Acuerdo INE/CG527/2023**. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado con la clave INE/CG527/2023.

LVI. **Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** En contra de lo establecido en el acuerdo mencionado, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía, un recurso de apelación, un asunto general y un juicio electoral los cuales fueron resueltos mediante sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF el quince de noviembre del mismo año, en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual se determinó revocar dicho Acuerdo para los efectos establecidos en la ejecutoria. Dicha sentencia fue notificada el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

LVII. **Acuerdo sobre Elección Consecutiva.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos sobre Elección Consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024, identificado con la clave INE/CG536/2023. Mismo que fue modificado por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-427/2023 para dejar sin efectos el párrafo tercero del artículo 15 de dichos Lineamientos.

LVIII. **Acuerdo criterios y plazos relacionados con precampañas.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado con la clave INE/CG563/2023.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del Instituto Nacional Electoral

1. Conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafo 1; y 35 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Aunado a ello, entre los fines del Instituto se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

2. El artículo 30, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

3. Asimismo, el artículo 32, párrafo 1 inciso b) fracción IX de la LGIPE, establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los PEF, el garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.

4. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

5. En relación con lo anterior, el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *"Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos".*

6. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

7. El artículo 231 de la LGIPE, en su párrafo 2 establece que el Consejo General emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y las precampañas.

8. A fin de dar cumplimiento a los principios que rigen el actuar del INE y lograr mayor transparencia en todas las etapas del PEF, este Consejo General, considera necesario emitir una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan los actos para el registro de las candidaturas de los PPN o coaliciones a cargos federales de elección popular, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichas candidaturas ante los Consejos del INE.

Del Proceso Electoral Federal 2023-2024

9. De conformidad con el artículo 225, párrafos 1 y 3, en relación con el artículo 40, párrafo 2 de la LGIPE, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección con la etapa de preparación de la elección y con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes descrito.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 56, 83 y 116, fracción IV, inciso a) de la CPEUM, 22, numeral 1 y 225 párrafo 4 de la LGIPE, el dos de junio de dos mil veinticuatro, en el ámbito federal tendrá verificativo la Jornada Electoral correspondiente a la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ciento veintiocho (128) senadurías y quinientas (500) diputaciones federales.

De los Partidos Políticos Nacionales

10. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

11. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorga el derecho a los PPN para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

De la Plataforma Electoral

12. De conformidad con lo establecido por el artículo 236, de la LGIPE, así como 274 del RE, previamente al registro de candidaturas, los PPN deberán registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los primeros quince días de enero del año de la elección.

De los plazos para el registro de candidaturas

13. El INE, conforme a lo señalado por el artículo 237, párrafo 3, de la LGIPE, debe dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a los que para tales efectos se refiere dicha Ley.

14. De acuerdo con lo expresado por los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1 de la LGIPE, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 22 de febrero de 2024; no obstante, el párrafo 2 del mencionado artículo 237 de la LGIPE señala que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicho artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se apegue a lo establecido en el artículo 251 de la referida Ley.

En ese tenor, para el PEF 2023-2024, el plazo para el registro de candidaturas a todos los cargos federales de elección popular comprenderá del **quince al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

Registro de Candidaturas	
Cargo	**Instancia**
Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	Ante el Consejo General
Senadurías por el principio de representación proporcional	
Diputaciones por el principio de representación proporcional	
Senadurías por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Local respectivo
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Distrital respectivo

15. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 4, de la LGIPE, es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, para lo cual, en el caso de que los PPN o coaliciones decidan registrar ante dicho órgano máximo de dirección, de manera supletoria, a alguna o a la totalidad de las candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el plazo señalado en el considerando anterior, esto es, a más tardar el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

16. El artículo 239, párrafo 4 de la LGIPE establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 237 de dicha Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos correspondientes.

De los límites en la postulación de candidaturas

17. El artículo 11 párrafo 1, de la LGIPE, indica que a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral; que tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro cargo de elección en los estados, los municipios o en la Ciudad de México; y que en este último supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

18. Conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6, de la LGPP, los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como persona candidata a quien ya haya sido registrada por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como persona candidata de la misma a quien ya haya sido registrada por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a una persona candidata de otro partido político, salvo que exista coalición.

De la solicitud de registro

19. De acuerdo con el artículo 238, párrafo 1, de la LGIPE, la solicitud de registro de las candidaturas deberá señalar el PPN o coalición que las postulen, así como los datos de las personas candidatas, siguientes:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar;

f) Cargo para el que se les postule; y

g) Las personas candidatas que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar a la solicitud una carta que especifique los períodos para los que han sido electas por una senaduría o diputación federal, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

20. El artículo 281, numeral 9, del RE señala que las personas candidatas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto **mediante escrito privado anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura**, el sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

21. El párrafo 2, del artículo 238, de la LGIPE, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, y del anverso y reverso de la credencial para votar. Sin embargo, al no precisarse la naturaleza simple o certificada de las copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas, se estima conveniente que esta autoridad considere suficiente la presentación de copia simple, a condición inexcusable de que dicha copia tendrá que ser totalmente legible.

22. Asimismo, en aquellos supuestos en que la persona candidata no sea originaria de la entidad por la que pretenda ser postulada, en el caso de mayoría relativa, o de alguna de las entidades que comprenda la circunscripción, en el caso de representación proporcional, el artículo 55, fracción III, de la CPEUM exige contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 281, numeral 8 del RE, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

23. En el párrafo 3, del artículo 238, de la LGIPE, se establece que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

24. El artículo 281, numeral 10, del RE, establece que, tratándose de una coalición, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

25. En este sentido, el artículo 281, numeral 7, del RE, precisa que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura y de la persona dirigente o representante del partido político o coalición acreditada ante el Instituto para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notaría Pública, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener tachadura o enmendadura alguna.

26. En atención a lo dispuesto en los artículos 232, párrafo 1, y 238, párrafo 3, de la LGIPE, es necesario que los PPN y, en su caso, las coaliciones, precisen la instancia facultada para suscribir la solicitud de registro de candidaturas, así como para manifestar por escrito que las personas candidatas cuyos registros se soliciten fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido o las adoptadas, en su caso, por la coalición respectiva, a fin de verificar con oportunidad que dicha instancia se encuentre acreditada ante este Instituto.

27. Tal y como lo señala el artículo 238, párrafo 4 de la LGIPE, para el registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos 1, 2 y 3 del mismo artículo, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que en su caso pertenezca.

28. El artículo 238, párrafo 5 de la LGIPE establece que la solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

29. En virtud de que las candidaturas a senadurías y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional son registradas durante el mismo plazo, es materialmente imposible que los PPN presenten las constancias a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 238 antes referido, al solicitar el registro de sus candidaturas por el principio de representación proporcional. En tal virtud, esta autoridad considerará satisfecho dicho requisito, en caso de haber solicitado el registro de, al menos, el número de fórmulas de candidaturas de mayoría relativa señalado en los considerandos que anteceden.

30. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 6, del artículo 238, de la LGIPE, la solicitud de registro de las listas de representación proporcional a los cargos de senadurías y diputaciones deberá especificar cuáles integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

31. Conforme al párrafo 7, del artículo 238, de la LGIPE, para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en dicha Ley, así como en la LGPP.

32. Conforme a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 1, de la LGPP, para el registro de candidaturas, en caso de existir Acuerdo de participación con alguna Agrupación Política Nacional, el PPN o coalición deberá acreditar que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 2, de la Ley citada. No obstante, conforme a lo señalado por el artículo 281, numeral 2 del RE, tal requisito se tendrá por cumplido si el acuerdo de participación fue registrado por el Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y que deberá presentarse durante el plazo establecido en la ley aplicable.

33. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, párrafo 4, de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

34. El numeral 13, del artículo 281, del RE establece que en el caso de las personas mexicanas por nacimiento a las que otro Estado considere como sus nacionales, y que aspiren a un cargo para el que se requiera ser mexicana o mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, deberán presentar junto con su solicitud de registro o sustitución de candidatura, copia certificada u original para cotejo, del certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A ese respecto, el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad dispone que las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano(a) por nacimiento y que, en tal supuesto, las autoridades correspondientes deberán exigir a las personas interesadas la presentación de dicho certificado.

Por su parte, el artículo 17 de la citada Ley, señala que las y los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales podrán solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos de lo previsto en el artículo 16. Asimismo, establece que para ello formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, determina que protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

Si bien, ni la Constitución ni la LGIPE disponen el certificado de nacionalidad mexicana como uno de los requisitos que deben presentar los PPN como anexo a la solicitud de registro en los casos de doble nacionalidad, el numeral 13, del artículo 281, del RE lo establece como un requisito obligatorio.

No obstante, derivado de la problemática expresada principalmente por las personas postuladas a través de la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, quienes manifestaron la dificultad para obtenerlo aunado a la falta de certeza de resultar electas, en el Acuerdo INE/CG337/2021 el Consejo General determinó que:

> *"(…) el Certificado de Nacionalidad como instrumento jurídico para acreditar la nacionalidad mexicana por nacimiento de aquellas personas que se encuentran en el supuesto de doble nacionalidad debe hacerse a más tardar el 5 de junio de 2021, a efecto de que la autoridad electoral correspondiente pueda verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad antes de que se declare la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y/o asignación respectiva".*

En ese sentido, este Consejo General considera que para el PEF 2023-2024, el aludido certificado de nacionalidad deberán presentarlo los PPN respecto de las personas que se encuentren en el supuesto de doble nacionalidad a más tardar el dos de junio de dos mil veinticuatro.

35. El artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, señala que, en el convenio de coalición respectivo, se debe establecer el PPN, en su caso, al que pertenece originalmente cada una de las personas candidatas registradas, y el señalamiento del grupo parlamentario o PPN en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas.

36. Si bien, como ha quedado señalado, el artículo 238, párrafo 1, de la LGIPE, establece los datos, requisitos y documentación que debe acompañarse a las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los PPN y/o Coaliciones; los PPN manifestaron su inquietud respecto al cúmulo de documentos y/o formatos que debieron presentar en el PEF 2020-2021, junto con las solicitudes de registro; además, de los problemas que debieron enfrentar a fin de poder integrar debidamente los expedientes en tiempo y forma.

Es por ello que, atendiendo a las vicisitudes referidas por los actores políticos, y a fin de facilitar el trabajo de los PPN y/o coaliciones, respecto a la integración de los expedientes de las solicitudes de registro de candidaturas, como del propio personal del INE, este Consejo General ha determinado emitir los formatos modelo que se señalan a continuación:

#	Formato modelo
1	Solicitud de registro de Candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
2	Declaración de aceptación de la Candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
3	Solicitud de registro de candidatura a Senaduría por el principio de mayoría relativa
4	Declaración de aceptación de la Candidatura a Senaduría por el principio de mayoría relativa
5	Solicitud de registro de candidatura a Senaduría por el principio de representación proporcional
6	Declaración de aceptación de la Candidatura a Senaduría por el principio de representación proporcional
7	Solicitud de registro de candidatura a Diputación por el principio de mayoría relativa
8	Declaración de aceptación de la Candidatura a Diputación por el principio de mayoría relativa
9	Solicitud de registro de candidatura a Diputación por el principio de representación proporcional
10	Declaración de aceptación de la Candidatura a Diputación por el principio de representación proporcional

Dichos formatos modelo, los cuales forman parte integral del presente Acuerdo y se identifican como ANEXO UNO, señalan los requisitos mínimos que, en cada caso, deberá contener la solicitud de registro, así como la declaración de aceptación de la candidatura.

Asimismo, en el caso del Formato de Aceptación de Registro (FAR) y el Informe de Capacidad Económica, a que se refiere el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se encontrarán disponibles, en formato *pdf* editable, en el centro de ayuda del SIRCF para que los PPN y coaliciones estén en aptitud de recabarlos de las personas que postulen como candidatas y se agreguen al expediente de solicitud de registro.

Aunado a lo anterior, este Consejo General considera necesario que los Organismos Públicos Locales, de igual manera, a efecto de simplificar el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular a nivel local, establezcan formatos únicos que incluyan todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y atiendan las preocupaciones de los PPN, así como que faciliten la integración de los expedientes de solicitud de registro.

Del SIRCF

37. El SIRCF es una herramienta informática que permite al Instituto conocer oportunamente la información relativa a las personas precandidatas, candidatas, aspirantes y candidatas independientes registradas en procesos electorales federales; dicho sistema posibilita el acceso de los mismos al SIF, que es el instrumento previsto en la Ley para realizar el registro de sus operaciones de ingresos y gastos. Si bien en los PEF anteriores se ha utilizado el SNR, para el PEF 2023-2024 en su lugar será utilizado el SIRCF[2], a fin de simplificar las actividades y eficientar el proceso relativo.

38. El artículo 267, numeral 2, en relación con el 281, numeral 1, del RE, establece la obligación de realizar el registro de las candidaturas en el SNR en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro. Asimismo, en el Anexo 10.1 del referido Reglamento, se establecen las características específicas y documentación que deberá acompañarse al registro, entre ellos el formulario respectivo firmado, y que contiene entre otros elementos la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica de las personas candidatas.

El objetivo de dicho sistema es aminorar la carga de trabajo de los PPN, ya que la captura de la información de las solicitudes de registro de las candidaturas la realizará el personal del INE, y solamente lo relativo a los datos de fiscalización deberá ser capturado por los PPN con la finalidad de contar con el universo de la información en el menor tiempo posible a efecto de que las personas integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales cuenten con la información para la

[2] En las referencias al SNR en lo sucesivo, deberá entenderse que se trata del SIRCF.

aprobación del registro, así como para constatar los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de la constancia de mayoría, y a su vez suministrar a la UTF, la información relativa a la fiscalización de los recursos; para generar la contabilidad correspondiente y para capturar los datos de las personas candidatas en el sistema "*Candidatas y Candidatos, Conóceles*" para el PEF 2023-2024.

De los requerimientos

39. Conforme a lo establecido por el artículo 232, párrafo 5, de la LGIPE, la Secretaría del Consejo General estará facultada para que, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas candidatas por un mismo PPN, requiera al PPN a efecto de que informe al Consejo General en un término de 48 horas, qué persona candidata o fórmula prevalece; en caso de no hacerlo, se entenderá que el PPN opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

40. El párrafo 2, del artículo 239, de la LGIPE, establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al PPN correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que señala el artículo 237 de dicha Ley. Lo anterior, a efecto de brindar certeza, seguridad jurídica y definitividad, respecto de las candidaturas que proceden.

41. Conforme a lo dispuesto por el artículo 239, párrafo 3, de la LGIPE, para el caso de que los PPN excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafos 2 y 3, de la mencionada Ley, la Secretaría del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al PPN para que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el INE procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta alcanzar el límite de candidaturas permitidas por la Ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número máximo establecido por dicho artículo.

En tal virtud debe entenderse que el número de candidaturas simultáneas se refiere a las personas candidatas en sí mismas consideradas, ya sean propietarias o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior conforme a lo asentado en la Tesis vigente XL/2004 emitida por la Sala Superior del TEPJF que a la letra señala:

> ***"REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO****. – La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un Proceso Electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las*

trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege."

Del principio de igualdad y no discriminación

42. El artículo 133 de la Constitución advierte que la CPEUM, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

43. El artículo 1º de la CPEUM establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM señala.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, el artículo en cita señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen **étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que, la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito internacional y constitucional, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales.

44. El principio de igualdad incluido en los artículos 1° y 4° de la CPEUM contiene dos cláusulas, a saber: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que prohíbe la discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante resaltar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no discrimine, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La cláusula de no discriminación es explícita y protectora en tanto que describe diversas conductas que tengan por objeto o resultado impedir o restringir los derechos humanos de las personas y/o atentar contra la dignidad humana, ya sea porque se realicen distinciones irracionales e injustificadas, se nieguen los derechos o se les excluya.

Asimismo, las libertades fundamentales, entre las que destaca participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentra expresada en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Recomendación General 39 sobre las Mujeres y Niñas Indígenas; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

Aunado a lo anterior, entre los instrumentos internacionales de los derechos humanos aplicables debe resaltarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales establecen en sus artículos 25 y 23, respectivamente, que todas las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo citado de la Convención Americana de los Derechos Humanos, indica que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El artículo 1, párrafo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial entiende por “discriminación racial” a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El párrafo 4, del artículo 1 del mismo ordenamiento señala que: “las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, [como lo son los derechos político-electorales], no se considerarán como medidas de discriminación”.

En su artículo 5, párrafo 1, inciso c), la referida Convención Internacional señala que, entre los derechos que los Estados parte deben garantizar en los términos de la misma, se encuentran los derechos políticos, en particular el derecho a tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-18/13, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. Si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes en situación irregular, al tratarse de un grupo que, al igual que los pueblos y comunidades indígenas, ha sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos humanos.

Además de que se considera aplicable a este caso dado que es una opinión que deriva de una consulta realizada por el Estado Mexicano y, por otro, que en ella se establece el derecho a la igualdad y no discriminación como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa del derecho internacional. A saber, entre las consideraciones señaladas por la Corte se encuentra la siguiente:

El principio de igualdad ante la ley se aplica al goce de derechos civiles, políticos, económicos y sociales sin distinción alguna.

De conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el deber de respeto y garantía de los derechos humanos es una obligación cuya fuente es el derecho internacional, por lo que ninguna normativa interna puede ser opuesta para pretender justificar el incumplimiento de dicha obligación. Esta obligación genérica es exigible respecto de todos los derechos humanos.

Habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de *ius cogens*. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de *ius cogens* se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquéllas.

45. La LFPED, conforme a su artículo 1, párrafo 1, tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, conforme al párrafo 2, fracción VIII del artículo 1 referido de la LFPED, el INE en tanto organismo constitucional autónomo ejerce las atribuciones de un poder público federal, y tiene la obligación, como lo establece el artículo 3, párrafo 1 de la misma ley, de adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la CPEUM, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 1, fracción III de la LFPED establece como discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

El artículo 9, párrafo 1, fracción IX de la LFPED considera como discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

46. Por lo anterior, este Consejo General considera fundamental que el principio de igualdad y no discriminación se interprete y aplique en términos de igualdad estructural o de no sometimiento, porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad.

Por lo tanto, en observancia del principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos político-electorales, los PPN, en su calidad de entes de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como esta autoridad electoral, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de

discriminación, para quienes el parámetro de regularidad constitucional obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votadas y votados.

En el mismo orden de ideas, se suma la VPMRG, misma que fue incorporada a la legislación mexicana mediante decreto publicado el trece de abril de dos mil veinte, en el que se establecieron, entre otras cuestiones, las conductas que pueden configurarla, entre otras, aquellas relativas a incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; las que restringen o anulan el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizan sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; y las que refieren el ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

De la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

47. Tal como quedó asentado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó lo siguiente:

> *"**PRIMERO**. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía y el recurso de apelación identificados en el **ANEXO 1** de la presente ejecutoria al diverso SUP-JDC-338/2023; en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.*
>
> ***SEGUNDO**. Se tienen por **no presentadas** las demandas correspondientes a los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-444/2023, SUP-JDC-446/2023 y SUP-JDC-504/2023**.*
>
> ***TERCERO**. Se **desechan** los juicios de la ciudadanía identificados en la consideración jurídica VII de este fallo.*
>
> ***CUARTO**. Se **revoca** el acuerdo impugnado conforme a lo establecido en la parte final de la presente ejecutoria.*
>
> ***QUINTO**. Se instruye al INE, que proceda conforme a lo ordenado en este fallo."*

En el apartado denominado "Efectos" de la mencionada sentencia, estableció lo siguiente:

> *"Conforme con lo expuesto, al haber resultado fundados los motivos de disenso de las partes actora, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo reclamado para los siguientes efectos:*
>
> ***1.** En un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del INE deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas:*
>
> ***a.** Se deberá revivir el modelo normativo implementado en el proceso electoral federal 2020-2021, tratándose de diputaciones por ambos principios, el cual atiende a un modelo de representatividad más efectiva.*
>
> ***b.** En este acuerdo, se deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e incluir, a los mismos grupos vulnerables contemplados en la elección anterior. En consecuencia, la auto adscripción también será acreditada en términos del modelo anterior.*
>
> ***c.** Para el caso de los distritos electorales cuya concentración indígena sea de, al menos, el 60 % de la población total, se deberá garantizar la postulación exclusiva de candidaturas indígenas. El INE deberá determinar, con base en la distritación realizada este año (2023), el número de distritos que cumplen con este criterio.*
>
> ***d.** Para el caso de senadurías, se deberá incluir una acción afirmativa en la que se garanticen 9 espacios: cinco para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y 4 para personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y mexicanas residentes en el extranjero. Además, se deberá precisar el principio bajo el cual cada partido político o coalición deberá postular estas fórmulas, con excepción de las personas mexicanas residentes en el extranjero, las cuales solo podrán ser postuladas bajo el principio de representación proporcional.*

> ***e.*** *Se deberán incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como el beneficio que le depara a los grupos vulnerables el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa.*
>
> ***f.*** *Se deberá establecer la obligación de que, al revisar las postulaciones que presenten los partidos político o coaliciones, el INE deberá tomar en cuenta los padrones estatales de deudores alimentarios morosos que ya se encuentran vigentes en las entidades federativas, con la finalidad de verificar la elegibilidad de las personas cuyo registro se solicite.*
>
> ***2.*** *Se instruye al INE que, en los subsecuentes acuerdos que emita, donde se involucren cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas con discapacidad, difundirlos en formatos de audio, de lectura fácil, en sistema braille y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.*
>
> ***3.*** *Una vez culminado el proceso electoral 2023-2024, deberá llevar a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales sobre el particular."*

En ese sentido, a efecto de acatar lo establecido en la sentencia referida, en los apartados siguientes se presentan las acciones afirmativas que serán aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías en el presente PEF 2023-2024.

De las Acciones Afirmativas

48. En términos del artículo 15 Bis de la LFPED, cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

El artículo 15 Séptimus de la LFPED señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la propia ley.

El artículo 15 Octavus, párrafo 1 de la LFPED dispone que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

El párrafo 2 de la misma disposición legal menciona que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

El artículo 15 Novenus de la LFPED señala que las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para su registro y monitoreo, el cual determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en su Estatuto Orgánico.

En relación con las acciones afirmativas, el TEPJF emitió las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015 bajo los rubros y contenidos siguientes:

> ***ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la*

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte ***que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja****, que tienen como propósito* ***revertir escenarios de desigualdad histórica*** *y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.*

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- *De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.*

*"****ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. -*** *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."*

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la CPEUM.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

De los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas

49. El artículo 35, fracción II, de la CPEUM establece como un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

50. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género: *"Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación."*

51. El artículo 6, párrafo 2 de la LGIPE establece que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

52. De conformidad con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4, de la LGIPE, los PPN deberán integrar por personas del mismo género tanto las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, como de representación proporcional, y deberán encabezar, alternadamente, entre mujeres y hombres cada periodo electivo las listas de candidaturas de representación proporcional.

53. El artículo 232, párrafo 2 de la LGIPE señala que las candidaturas a diputaciones y senadurías a elegirse por ambos principios se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.

54. El artículo 232, párrafo 3 de la LGIPE, establece que los PPN promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

55. Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación o senaduría y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

> *"(…) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.*
>
> *De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.*
>
> *Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.*

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, ***la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva****.*

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre."

En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el órgano legislativo.

En la inteligencia de que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular.

Por lo que, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/2018**[3], aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro**: *"PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES".***

Es menester enfatizar que, como lo ha venido señalado este Consejo General, las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer y que, en ningún caso, una fórmula de candidatura encabezada por una mujer como propietaria podrá tener como suplente a un hombre.

56. De acuerdo con lo establecido por el artículo 233, párrafo 1 de la LGIPE y 282, numeral 1, del RE, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que presenten los PPN o coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros que mandata la Constitución.

57. Conforme a lo señalado por el artículo 282, numeral 2 del RE para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:

a) La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.

b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

[3] Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 10, número 21, 2018, pp. 47 y 48.

58. El artículo 278 del RE señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

59. El artículo 232, párrafo 4, de la LGIPE establece que el Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Empero, los PPN y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; sin embargo, ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna.

Además, los partidos políticos y coaliciones al solicitar la sustitución de alguna candidatura podrán suplir una fórmula compuesta por hombres por una fórmula integrada por mujeres, lo que aumentará el número de mujeres postuladas que deberá conservarse durante todo el PEF.

Lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, que a la letra indica:

> ***"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto."*

60. El artículo 234, párrafo 1, de la LGIPE establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

61. El artículo 234, párrafo 2 de la LGIPE señala que, en el caso de las diputaciones, de las cinco listas de circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

62. El artículo 234, párrafo 3, de la LGIPE establece que, en el caso de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

63. El artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

Cabe señalar que los PPN, en los Estatutos que rigen su vida interna, establecen ya ciertos criterios que se encuentran obligados a cumplir para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a cargos federales de elección popular y que conforme a lo dispuesto por el Acuerdo por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el PEF 2023-2024, aprobado por este Consejo, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, deberán hacerlos del conocimiento de este Instituto junto con el procedimiento para la selección de sus candidaturas.

64. Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa Ley y las leyes federales o locales aplicables.

65. Al respecto, el artículo 282, numerales 4 y 5, del RE, señala a la letra:

*"(**...**) para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:*

I. Para la elección de senadurías:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en las que se presentó una candidatura, ordenadas de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada una de ellas hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta. Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.

c) Se revisará la totalidad de las entidades de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

d) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:

Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, o la parte proporcional que corresponda, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

II. Para la elección de diputados federales:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los Distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Distritos enlistados: el primer bloque, con los Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los Distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los Distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de Distritos de menor votación.

c) Se revisará la totalidad de los Distritos de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

d) El primer bloque de Distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

Se revisarán únicamente los últimos veinte Distritos de este bloque, o la parte proporcional que corresponda, es decir, los veinte Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. En el supuesto de coaliciones, para determinar las entidades o Distritos de menos a mayor votación, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual.

c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral Federal anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en entidades o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

5. Lo establecido en el numeral anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto federal como local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros."

Al respecto, como quedó señalado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós el CG aprobó la nueva distritación electoral mediante Acuerdo INE/CG875/2022, motivo por el cual, para la elaboración de los bloques mencionados fue necesario realizar una recomposición de la votación obtenida por los partidos políticos en la elección celebrada en el año dos mil veintiuno pero conforme a la nueva distritación, para lo cual, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01416/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la votación obtenida por los PPN en dicha elección en cada sección electoral y mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01415/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la tabla de equivalencias de las secciones electorales. Con base en lo anterior, se obtuvo el resultado que como Anexo DOS se incorpora al presente Acuerdo.

66. En relación con lo señalado en la consideración anterior, y con el objeto de garantizar la integración de las mujeres en la Cámara de Senadoras y Senadores y Diputadas y Diputados; así como de fortalecer la postulación en las Entidades y los Distritos donde los partidos políticos tienen mayores posibilidades de triunfo, este Consejo General considera necesario establecer porcentajes de postulación de mujeres en cada uno de los bloques mencionados, conforme a lo siguiente:

a) Hasta el 50% en el 20% de las Entidades o los Distritos del bloque de votación más baja;

b) Hasta el 50% en las Entidades o los Distritos del bloque de votación más baja;

c) Al menos el 45% de las candidaturas del bloque de votación media;

d) Al menos el 50% de las candidaturas del bloque de votación más alta.

Lo anterior, como ha sido señalado, a efecto de lograr la postulación de más mujeres en los distritos y entidades con mayores posibilidades de triunfo y a fin de que no les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o entidades en los que el PPN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

67. El artículo 232, párrafo 4, en relación con el artículo 235, de la LGIPE, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General en caso de que los PPN o las coaliciones no cumplan con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de dicha Ley. Los artículos referidos son omisos en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia; por lo que es necesario establecer de antemano dichos mecanismos a efecto de dar certeza y objetividad a los PPN o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente.

68. La incorporación del principio de paridad a la CPEUM, en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento. Muestra de ello son la alternancia en las listas de representación proporcional, la metodología de bloques, la paridad horizontal, la paridad transversal y la paridad vertical, entre otras variantes a nivel federal y estatal. En las elecciones federales de 2015, 2018, 2021, y en las locales de los años subsecuentes, los órganos legislativos y las autoridades electorales han puesto en práctica las obligaciones referidas en materia de paridad. La experiencia de cada elección y sus resultados para el logro de una democracia paritaria han propiciado modificaciones, o nuevas obligaciones, con el fin de maximizar el principio constitucional referido y lograr la repartición equilibrada del poder público entre hombres y mujeres.

69. En ese sentido el principio de paridad preceptuado en la CPEUM se ha implementado durante los últimos procesos electorales ajustando las medidas tendentes a obtener la paridad en la postulación de candidaturas con el fin de erradicar la desventaja que ha persistido históricamente; derivado de ello en el PEF 2020-2021 resultaron electas mujeres en 148 de los 300 distritos de mayoría relativa (49.33%) y por el principio de representación proporcional 102 de las 200 diputaciones (51.00%), es decir, se alcanzó la paridad al lograr ocupar 250 de las 500 curules que conforman la Cámara de Diputadas y Diputados, lo cual se refleja en los cuadros siguientes:

RESULTADOS DE LAS CURULES DE MAYORÍA RELATIVA, DESAGREGADOS POR GÉNERO						
Partido Político o Coalición	**Mujeres**		**Hombres**		**Total**	
PAN	16	47.06%	18	52.94%	34	11.33%
PRI	4	36.36%	7	63.64%	11	3.67%
PVEM	0	0%	1	100%	1	0.33%
MOVIMIENTO CIUDADANO	3	42.86%	4	57.14%	7	2.33%
MORENA	32	50.00%	32	50.00%	64	21.33%
JUNTOS HACEMOS HISTORIA	60	50.85%	58	49.15%	118	39.33%
VA POR MÉXICO	33	50.77%	32	49.23%	65	21.67%
TOTAL	**148**	**49.33%**	**152**	**50.67%**	**300**	**100.00%**

RESULTADOS DE LAS CURULES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DESAGREGADOS POR GÉNERO						
Partido Político o Coalición	**Mujeres**		**Hombres**		**Total**	
PAN	22	53.66%	19	46.34%	41	20.50%
PRI	20	50.00%	20	50.00%	40	20.00%
PRD	4	50.00%	4	50.00%	8	4.00%
PVEM	7	58.33%	5	41.67%	12	6.00%
PT	3	42.86%	4	57.14%	7	3.50%
MOVIMIENTO CIUDADANO	8	50.00%	8	50.00%	16	8.00%
MORENA	38	50.00%	38	50.00%	76	38.00%
TOTAL	**102**	**51.00%**	**98**	**49.00%**	**200**	**100.00%**

RESULTADOS SOBRE CONFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DESAGREGADOS POR GÉNERO						
Principio de representación	**Mujeres**		**Hombres**		**Total**	
Mayoría Relativa	148	49.33%	152	50.67%	300	60.00%
Representación Proporcional	102	51.00%	98	49.00%	200	40.00%
TOTAL	**250**	**50.00%**	**250**	**50.00%**	**500**	**100.00%**

No obstante, resulta importante seguir facilitando la continuidad de las medidas implementadas a fin de hacer efectiva la paridad total en la postulación de candidaturas con el objetivo de erradicar la desventaja en la que se ha encontrado durante mucho tiempo este grupo, por lo que el INE está obligado a seguir trabajando en ese sentido y por ello este Consejo General considera necesario aplicar el mismo criterio que se utilizó en el PEF 2020-2021 relativo a que, en el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas que postule a senadurías o diputaciones no sea par, la fórmula impar remanente deberá estar integrada por mujeres en aplicación de la acción afirmativa de género y que el mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los PPN que integren la coalición.

Si bien en el PEF 2017-2018 se requirió a los PPN encabezar su lista de senadurías por el principio de representación proporcional por una fórmula integrada por mujeres, ello no implica que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 234, párrafo 3 de la LGIPE, para el presente PEF deban estar encabezadas por una fórmula de hombres, sino que los PPN podrán encabezarlas por cualquiera de los géneros.

Lo anterior, puesto que cada partido político registra una lista nacional con 32 fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, y se deben alternar los géneros en el orden de las fórmulas. El número de senadurías que corresponden a cada partido político se determina conforme al porcentaje de votación obtenido en dicha elección, y se asignan siguiendo el orden de registro de las fórmulas en tales listas. Por tanto, las personas registradas en los primeros lugares de las listas son las que tienen mayores posibilidades de acceder a las senadurías de representación proporcional.

Asimismo, si el número de curules a asignar es par, no importa si la lista es encabezada por fórmula de hombres o mujeres, porque accederán en idéntico número; pero si la lista se encabeza con una fórmula de hombres y el número de curules que se asignan es impar, esas circunstancias generarán que más hombres accedan a ese cargo de elección popular.

En ese sentido, por lo que hace a las senadurías que se asignan por el principio de representación proporcional, es evidente que los partidos políticos tienden a encabezar la lista nacional de candidaturas con fórmulas integradas por hombres, pues el único proceso en que todas las listas fueron encabezadas por mujeres fue debido a la obligación establecida por este Consejo General, y tal circunstancia, por sí misma, ha propiciado que los varones accedan a un mayor número de escaños por ese principio; de ahí que se justifique la necesidad de permitir que las mujeres también encabecen las listas de representación proporcional para el cargo de senadurías.

Ahora bien, y considerando que la obligación establecida por este Consejo General para que los PPN registraran fórmulas encabezadas por mujeres en el PEF 2020-2021 en tres de las cinco listas por circunscripción electoral (para diputaciones de representación proporcional), y que esta situación no tendría por qué volver a ser así en el presente proceso electoral, se hace necesario que este cuerpo colegiado establezca la siguiente regla a efecto de que se mantenga las acciones que han permitido el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular:

a) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres para el PEF 2023-2024.

b) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, **podrán** encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme a lo apuntado en el presente acuerdo.

La necesidad de estas reglas se justifica si verificamos el histórico de los registros de candidaturas en los PEF anteriores al 2021 en el que los PPN encabezaban, en la mayoría de los casos, con fórmulas de hombres las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, lo que por sí mismo generaba que un número mayor de varones accedieran a esas curules, en detrimento del derecho de las mujeres a ocupar también esos cargos de elección popular

Estas acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material entre hombres y mujeres, para el efecto de garantizar que éstas accedan a las diputaciones federales y senadurías, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación que durante años afectó a las mujeres, como se demuestra con los datos antes precisados; buscando alcanzar una mayor representación de las mujeres en las Cámaras del Congreso de la Unión, para lograr un nivel de participación equilibrada con los hombres**.**

Acorde con lo antes expuesto, este Consejo General destaca que las medidas adoptadas satisfacen los estándares constitucionales del test de proporcionalidad y, por tanto, se encuentran ajustadas al bloque en materia de derechos humanos, en tanto que, constituyen medidas que tienen un fin legítimo, por corresponder a un desdoblamiento que da contenido y efectividad al mandato constitucional de paridad entre los géneros para el acceso a las candidaturas y el principio transversal de paridad en la integración de los órganos y poderes del Estado emanado de la Norma Suprema en la materia.

Las medidas satisfacen el principio de idoneidad, toda vez que los mecanismos que se implementan han permitido darle contenido jurídico y vida material al principio constitucional de paridad de género, como lo demuestran los resultados obtenidos en la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión - sin que este Consejo General advierta medidas distintas que puedan garantizar de manera efectiva la observancia al referido principio en el acceso a candidaturas y la próxima integración de dicho Congreso.

De igual modo, las acciones afirmativas en comento se consideran necesarias, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, previo a su implementación, el entramado legal y las reglas ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no han sido suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar el equilibrio de género en el acceso a las candidaturas y su reflejo en la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, cuestión que queda evidenciada en los datos históricos de la conformación de éstas.

Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres para con el acceso a candidaturas y su participación en la integración de los órganos legislativos para revertir la discriminación histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos.

En esa medida, las acciones afirmativas que se implementan son proporcionales al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación de las mujeres en paridad en la integración de los órganos y poderes del Estado.

De la Interseccionalidad

70. Este Consejo General, en el Acuerdo INE/CG563/2023 por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el PEF 2023-2024, determinó que los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidaturas, deben privilegiar la perspectiva de género, y también la interseccional, es decir, deben tomar medidas tendentes a derribar los obstáculos *de iure* y *de facto* que generen discriminación y perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de discriminación.

Asimismo, en el artículo 2, fracción IX de los Lineamientos en materia de VPMRG, se estableció que por Interseccionalidad se entiende:

> "*Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres*".

En la misma tesitura, se considera lo establecido en el artículo 5, fracción XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que define la interseccionalidad como una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.

En ese sentido y conforme a dicha perspectiva interseccional, desde el Acuerdo INE/CG572/2020, se estableció que en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, los partidos políticos debían adoptar las medidas necesarias o las acciones afirmativas correspondientes, a efecto de integrar a personas pertenecientes a esos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, pues con esa manera de proceder se avanzaría en la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos en armonía con lo dispuesto en los documentos rectores de la vida interna de los partidos políticos, en observancia al principio de igualdad sustantiva.

Si bien, como ya ha quedado establecido, dicho acuerdo fue impugnado, de los argumentos del TEPJF es posible advertir que dicho órgano jurisdiccional considera que las acciones afirmativas buscan armonizar los principios de autodeterminación de los PPN, a efecto de hacerlos converger en nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de estos grupos en situación de discriminación, lo cual no impide que el partido político, de acuerdo con lo establecido en su normativa interna, seleccione a sus personas candidatas de manera libre, por lo que no se vulnera su núcleo esencial, y sí potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género y pluriculturalismo nacional, generando una armonización entre todos los principios y derechos en juego.

Aunado a que el Estado Mexicano está obligado a implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre su ciudadanía y, en el caso, las medidas implementadas reúnen los requisitos suficientes para considerarse acciones afirmativas a favor de los grupos ya contemplados en los PEF anteriores; es decir, mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y residentes en el extranjero.

A mayor abundamiento, de acuerdo con la especialista Kimberlé Crenshaw, la interseccionalidad es la expresión de un sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas. Es decir, la interseccionalidad refiere a formas entrecruzadas de discriminación, por lo que una persona puede pertenecer a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad; lo que determina las modalidades en las que se manifiesta la discriminación y aumenta las posibilidades de que la discriminación exista o se agrave.[4] Por tanto, se entiende la interseccionalidad como el resultado discriminatorio en la experiencia humana que proviene de las intersecciones e interacciones entre los sistemas de subordinación de género, orientación sexual, etnia, religión, origen nacional, discapacidad y situación socioeconómica, entre otras, que se constituyen en dobles, triples y múltiples discriminaciones.

En el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, el TEPJF emitió la Tesis III/2023 por la que se determinó lo siguiente:

> *"Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente*"

Al respecto, vale la pena resaltar que la interseccionalidad como perspectiva analiza la estructura social para dar cuenta de las múltiples y simultáneas opresiones que fomentan la discriminación y que impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva permite comprender cómo existen grupos de personas que son discriminadas por múltiples razones y cómo el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma.

En ese sentido, en el Considerando 54 del Acuerdo INE/CG572/2020, se estableció lo siguiente:

> *"**Las acciones afirmativas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 tienen una naturaleza transversal, es decir, más de una puede aplicar para cada candidatura**. Adicionalmente, cabe destacar que, en el Acuerdo INE/CG308/2020 por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, **se estableció que los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidaturas, deberán privilegiar la perspectiva de género, y también la interseccional**, es decir, deberán*

[4] Crenshaw, Kimberlé Williams (1989), *Demarginalizing Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine*, Teoría Feminista y políticas antirracistas, Universidad de Chicago Legal Forum: Vol. 1989: Iss 1, Article 8.

tomar medidas tendentes a derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación y perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en el artículo 2, fracción IX de los Lineamientos se estableció que por Interseccionalidad se entiende: 'Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. ***Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma****. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres".*

Aunado a lo anterior, en el considerando final de la sentencia dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte en el expediente SUP-RAP-121/2020, la Sala Superior del TEPJF, estableció lo siguiente:

"SEXTA. Efectos. En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Superior determina:

*a) (**...**)*

b) Al ser fundada la omisión alegada por el ciudadano actor, lo conducente será ordenar al CGINE que, de inmediato, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, ***en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad****; esto, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.4.1.3 de esta ejecutoria.*

c) Además de lo anterior, se vincula al CGINE para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los PP o las COA, según lo precisado en la parte final del apartado 5.4.1.3. de esta sentencia.

En relación con este apartado, así como con el anterior, se mandata al CGINE que ***la inclusión de las acciones afirmativas en comento debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rija para todos los efectos conducente en cualquiera de las medidas tendentes a lograr la igualdad sustantiva de las personas, grupos o comunidades correspondientes,*** *esto es, las personas con discapacidad y las que el propio CGINE determine incorporar en atención a lo determinado en esta sentencia.*

*d) (**...**)."*

Conforme a lo anterior, para el presente PEF 2023-2024, los PPN y las coaliciones podrán postular, en sus candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, a personas que pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas que apruebe el Consejo General de este Instituto, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en su declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

Cabe mencionar que la exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Las personas candidatas que se ubican en dos o más categorías, independientemente de la acción afirmativa por la que se registraron, pueden difundir públicamente todas las intersecciones en las que considera se encuentra en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

De la democracia incluyente

71. La CPEUM reconoce en su artículo 2º, párrafo segundo, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

72. Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

73. Al respecto, tal y como quedó establecido en los antecedentes de este Acuerdo, durante el PEF 2017-2018, mediante Acuerdo INE/CG508/2017, se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular presentados por los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones; en dicho acuerdo **se estableció por primera ocasión** una acción afirmativa indígena que consistió en que los PPN postularan al menos 12 candidaturas indígenas en algunos de los 28 Distritos Electorales Federales con más de 40% de población indígena.

No obstante, mediante recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, el Acuerdo INE/CG508/2017 fue controvertido; en consecuencia, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en la que entre otras cuestiones ordenó que, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los PPN o coaliciones debían postular fórmulas integradas **por personas que se autoadscribieran como indígenas en, al menos, los 13 Distritos Electorales Federales** con más de 60% de población indígena, respetando la paridad de género, es decir, que no se postularan en más de 7 Distritos a personas del mismo género.

74. Asimismo, para el PEF 2020-2021, mediante Acuerdo INE/CG572/2020, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios presentadas por los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos de este Instituto, en el cual se determinó que los PPN y coaliciones debían postular a personas indígenas en, al menos, **21 de los 28 distritos** electorales con 40 % o más de población indígena y a **9 personas indígenas distribuidas en las cinco circunscripciones del país.**

Empero, dicho acuerdo fue impugnado, por lo que mediante sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se ordenó modificar el acuerdo antes mencionado**, a efecto de que el Consejo General determinara los 21 distritos en los que debían postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena.**

Al respecto, es pertinente resaltar algunos de los argumentos expuestos en dicha sentencia:

> *“(…)*
>
> *Esto, tomando en cuenta que si la finalidad de las acciones afirmativas es erradicar los supuestos fácticos en los que subyacen las desigualdades basadas en las categorías sospechosas listadas en el artículo 1 de la CPEUM, así como generar nuevas condiciones que garanticen la tutela efectiva y plena del derecho de igualdad como eje rector del resto de los derechos fundamentales, lo conducente es que, con base en el principio de progresividad, se avance ininterrumpidamente para lograr que todas las personas disfruten de sus prerrogativas constitucionales en la justa medida que les corresponde, sin que exista alguna distinción irracional de cualquier índole que se los impida.*
>
> ***De ahí que, en inicio, sea conforme a Derecho que la responsable haya establecido como base mínima para garantizar el acceso y desempeño a los cargos legislativos de elección popular a las comunidades y pueblos indígenas que históricamente han sido segregados en ese rubro, un incremento en el número de cargos reservados para tal efecto, así como la inclusión de dicha medida en los cargos de representación popular, dado que se parte de la dinámica de que este tipo de medidas debe ser progresiva, lo que implica que debe ir en ascenso hasta alcanzar las condiciones jurídicas y fácticas que las hagan innecesarias.***

Además, con ella se podría garantizar una ocupación cameral de por lo menos treinta curules con legisladoras y legisladores de extracción indígena, electos por ambos principios, lo que, en buena medida, se apega a los lineamientos definidos jurisdiccionalmente por esta Sala Superior, los que si bien no son de cumplimiento obligatorio, si constituyen un parámetro de validez del acuerdo impugnado, el cual toma como base ciertos elementos, pero potencia e incrementa progresivamente otros aspectos, a fin de reducir la brecha de subrepresentación político-legislativa de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese estado de cosas, esta Sala Superior considera que la acción diseñada por la responsable es en sí misma progresiva, además de que, contrario a lo que sostiene el recurrente, es congruente con los cánones que definen el respeto al derecho de igualdad y no discriminación por motivos raciales y de género, además de que, contrario a lo que sostiene el recurrente, los razonamientos expresados por el CGINE para dar sustento a su decisión son razonables y objetivos, aun cuando estén basados en un criterio poblacional orientado por las mismas cifras estadísticas utilizadas en el PEF 2017-2018, pues como él mismo impugnante lo señala, no existe ningún instrumento actualizado que permita tomar otro tipo de decisiones.

Además, la medida cuestionada es congruente con el principio pro persona en cuanto que la responsable tomó una decisión progresiva a partir de la información existente, ya que si hubiera reiterado la misma medida que hace tres años, o bien —como el propio impugnante lo asume—, hubiere esperado a contar con información más actualizada para tomar la decisión sobre la medida de equilibrio, como lo es el censo poblacional dos mil veinte del INEGI, equivaldría a tomar una decisión regresiva, lo que de suyo transgrediría los derechos fundamentales de las personas que conforman la comunidad indígena de nuestro país, en la medida que esa determinación fomentaría la consecución de acciones tendentes a sustentar el trato diferenciado que se pretende erradicar.

Lo hasta aquí expuesto encuentra sustento en lo que esta Sala Superior ha sostenido en otros precedentes, como es el caso del recurso de reconsideración SUP-REC-28/2019, o más recientemente en el diverso SUP-REC-118/2020, así como, por supuesto, en el multicitado fallo recaído al recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, en los que se ha venido desarrollando una doctrina jurisdiccional vinculada con la tutela efectiva del derecho/principio de igualdad y no discriminación, el respeto absoluto a los derechos fundamentales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, y a la instauración de medidas afirmativas tendentes a alcanzar condiciones de igualdad sustantiva (material) en términos y para los efectos mandatados por el Constituyente permanente.

En efecto, en dichos precedentes, esta Sala Superior ha considerado que las medidas o acciones afirmativas son una vía eficaz para asegurar y garantizar la tutela efectiva del derecho/principio de igualdad material o sustancial, en los términos en que está consagrado en nuestra CPEUM, por lo que, en sí mismas, y en principio, no constituyen una violación a los derechos fundamentales, en tanto que por su propia naturaleza, se instituyen en distinciones de trato, razonables y objetivas, encaminadas a la obtención de un propósito legítimo mediante el uso de herramientas congruentes con la finalidad de la encomienda, que, en este caso, es reducir progresivamente la brecha de desigualdad que tradicional e históricamente han padecido los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

En ese sentido, esta Sala Superior ha reconocido que si bien existen demarcaciones con población mayoritariamente indígena, también lo es que existen otras en que la población indígena es minoritaria, pero finalmente existente, lo que por el solo hecho de carecer de un aspecto poblacional, no se sigue que deban carecer de representación política, pues al igual que toda la ciudadanía, cuentan con la posibilidad de postularse para todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, a pesar de la existencia natural de regímenes de gobierno diferenciados, en función de los distintos contextos normativos y fácticos, pues no debe perderse de vista que la normativa constitucional tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para acceder de manera igualitaria a los derechos que les garantizan su participación política en la vida pública.

Esto, toda vez que la igualdad real o material y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas es un mandato expreso del artículo 2, Apartado B, de la CPEUM. Por ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la CPEUM, se tiene que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria.

(…)

Como ya se señaló, en los criterios que el CGINE fijó para el registro de candidaturas a postularse en el marco del proceso electoral federal 2017-2018 se dispuso una acción afirmativa en materia indígena por la que los partidos políticos y coaliciones debían postular candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR en, al menos, doce de los veintiocho distritos electorales uninominales indígenas.

Esos criterios fueron impugnados —originando el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados— ante este órgano jurisdiccional que determinó modificar el citado acuerdo para que, con base en el criterio poblacional, fueran trece distritos específicos donde los partidos y coaliciones postularan únicamente candidaturas de personas indígenas.

Con ello se garantizaba que efectivamente fueran electas, sin dejar al libre arbitrio de los institutos políticos escoger aleatoriamente los distritos en los que las postularían. Así, en la sentencia se señaló que:

[…] la medida adoptada por el Consejo General permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas y no indígenas en un mismo distrito, existiendo la posibilidad de que, ante la pluralidad de partidos políticos participantes, no ganen personas correspondientes a tales pueblos o comunidades; consecuentemente, de reiterarse esta situación en los 28 distritos seleccionados por la autoridad, la medida perdería su efectividad y sus efectos serían limitados.

A partir de lo anterior, ***esa previsión que esta Sala Superior realizó en 2017 debe tomarse en cuenta para el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.***

En este sentido, el CGINE ***deberá modificar su acuerdo para especificar claramente en cuáles de los 21 distritos los partidos y coaliciones deberán postular fórmulas integradas por personas indígenas. Ello, a partir de la información con la que cuenta el Instituto, a fin de que la acción afirmativa que se regula tenga efectos reales en los resultados que se obtendrán en la contienda electoral.***

De esta manera, a partir del principio de progresividad y congruencia con lo decidido por esta Sala Superior, como se hizo en 2017, se evita que en la contienda electoral compitan candidatos y candidatas indígenas con no indígenas, lo que se traduciría en condiciones posiblemente inequitativas. Asimismo, se da operatividad a la acción afirmativa indígena.

(…)

Sin embrago (sic), de lo que se trata la medida afirmativa no es solo de dotarles representantes populares a esos distritos con población preponderantemente indígena, sino de brindar representación legislativa a todos los grupos sociales identificados como pueblos originarios, finalidad que se logra en mayor medida mediante la postulación de candidaturas por la vía plurinominal, siendo razonable que se busque asignar un mayor número de espacios legislativos en aquellas circunscripciones en los que hay mayor concentración poblacional y, en esa misma lógica, menos espacios en donde la población indígena representa, en promedio, menor presencia.

De igual forma se confunde la parte recurrente cuando afirma que el CGINE destinó espacios de candidaturas en circunscripciones en las cuales no hay comunidades o poblaciones indígenas, pues lo que sostuvo la responsable es que hay poca presencia, y que ningún conglomerado es lo suficientemente mayoritario como para alcanzar el porcentaje necesario para obtener la denominación de distrito indígena, de ahí que este alegato también resulte infundado.

(…)

5.4.6. Incremento en la postulación de candidaturas indígenas a veintiún distritos uninominales, así como en las listas de RP. En otra parte, son infundadas las alegaciones del PT sintetizadas en el inciso b) del apartado 5.2.4 de esta ejecutoria vinculados con el tema indicado al rubro.

Esto es así, porque contrario a lo que alega, la responsable sí llevó a cabo un análisis tendente a sustentar su medida afirmativa, y aunque si bien no fue histórico, sí se basó en cifras que develan el porcentaje del Pueblo mexicano que representan las comunidades indígenas y, en contraste, la patente subrepresentación de dichos grupos en el órgano parlamentario que nos ocupa.

En tal sentido, como ya se dijo en el fallo, la medida constituye una manifestación del principio de progresividad, porque es tendente a continuar el avance constante hacia un nivel de representatividad de las comunidades indígenas que sea acorde con el sector que representan dentro del conglomerado social mexicano, es decir, el 21.5%.

En ese sentido, el factor lingüista se utilizó sólo como una manifestación propia de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y una característica de las personas que se auto adscriben como indígenas, pues se refiere a un porcentaje de personas, pertenecientes a ese sector, que domina al menos una lengua indígena; esto, sólo para contrastar ese subsector frente a la representatividad legislativa con que han contado históricamente, y evidenciar, aún así, el desfase proporcional que motivó el incremento de la acción afirmativa, la cual, ***si bien es cierto, ha ido en aumento, sigue siendo insuficiente para llegar a un plano igualitario*** *(…)."*

75. Por lo tanto, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, mediante Acuerdo INE/CG18/2021, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios para el PEF 2020-2021. Sobre ello, destaca que en dichos criterios se establecieron **otras acciones afirmativas para personas en situación de discriminación, tales como personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual; con lo cual la autoridad electoral tuvo por objeto lograr una auténtica representación social de las mismas en la Cámara de Diputados.**

No obstante, dicho acuerdo también fue impugnado, por lo que la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó, entre otros, que el Consejo General también diseñara e implementara **acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero;** además de llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el PEF 2020-2021.

76. En razón de lo anterior, mediante Acuerdo INE/CG160/2021, el Consejo General aprobó la acción afirmativa para personas migrantes y residentes en el extranjero, consideró necesario que, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto, la UTIGyND llevara a cabo el estudio referido, y determinó que el mismo debería presentarse a dicho órgano máximo de dirección dentro de los dieciocho meses siguientes a la conclusión del PEF 2020-2021.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF determinó modificar el Acuerdo INE/CG160/2021, a efecto de que el Consejo General estableciera que sólo las personas mexicanas residentes en el extranjero podían ser postuladas por los PPN para cumplir esta acción afirmativa.

77. Por lo tanto, respecto a las acciones afirmativas implementadas en el PEF 2020-2021; esto es: **indígenas, personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y residentes en el extranjero,** los actores políticos debieron cumplir con los requisitos estipulados para cada una de ellas y conforme al número de fórmulas y configuración que se establece en el cuadro siguiente, teniendo como resultado un total de sesenta y cinco (65) fórmulas electas integradas por personas pertenecientes a dichos grupos, como se muestra a continuación:

Acciones afirmativas aprobadas PEF 2020-2021					**Personas Electas**	
Acción afirmativa	**Mayoría relativa**	**Representación Proporcional**	**Género**	**Ubicación**	**MR**	**RP**
Personas indígenas	21	9	11 mujeres en MR en bloques de competitividad, no más de 5 personas de un género en RP	En los distritos indígenas/Al menos 1 fórmula en los primeros 10 lugares de la lista	21	15
Personas con discapacidad	6	2	De manera paritaria	En cualquier distrito/En los primeros 10 lugares de la lista	4	4

Acciones afirmativas aprobadas PEF 2020-2021					Personas Electas	
Acción afirmativa	**Mayoría relativa**	**Representación Proporcional**	**Género**	**Ubicación**	**MR**	**RP**
Personas afromexicanas	3	1	De manera paritaria	En cualquier distrito/En los primeros 10 lugares de la lista	4	2
Personas de la diversidad sexual	2	1	De manera paritaria 2/1	En cualquier distrito/En los primeros 10 lugares de la lista	1	3
Personas migrantes	0	5	De manera paritaria 3/2	Una por cada circunscripción dentro de los primeros 10 lugares de la lista.	0	11
Total	**32**	**18**			**30**	**35**

78. No obstante, desde la culminación del PEF 2020-2021, la autoridad electoral ha realizado diversas actividades relacionadas con las acciones afirmativas en las candidaturas federales; una de ellas es el estudio mandatado por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mismo que desarrolló una metodología que analizó las acciones afirmativas implementadas en el PEF 2020-2021 **enfocadas en cinco grupos: personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual; así como personas migrantes y residentes en el extranjero,** denominado *Estudio Especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021;* a fin de contar con mayores elementos para atender las necesidades de dichos grupos, durante los procesos electorales. Del cual en párrafos más adelante se refiere lo más relevante.

79. Aunado a lo anterior, se llevó a cabo la *Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de Autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular*, por medio de la cual de viva voz de las personas pertenecientes a dicho grupo, se recabaron diversas opiniones sobre la documentación idónea para que la autoridad electoral pudiera constatar fehacientemente la pertenencia real a las comunidades indígenas de las personas que se postulen al amparo de esta acción afirmativa; con lo cual se elaboraron los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autodscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos de elección popular,* aprobados mediante Acuerdo INE/CG830/2022, dando así cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del TEPJF.

Al respecto, tal y como quedó asentado en los antecedentes, el acuerdo descrito fue impugnado, y quedó radicado con el expediente SUP-JDC-56/2023, cabe destacar que los promoventes manifestaron que con la emisión del acuerdo en cita, el INE no garantizaba el derecho humano de las personas indígenas de tener una representación efectiva y de ser votadas para acceder a cargos de elección popular federales, ya que los Lineamientos sobre autoadscripción calificada, a su parecer, eran inadecuados y poco pertinentes, ya que no garantizaban que las personas que los partidos políticos, en su caso, registren bajo la acción afirmativa indígena, realmente tengan esa calidad y sean reconocidas por las comunidades y pueblos originarios.

Asimismo, referían que el INE no había valorado ni tomado en consideración los escritos, propuestas y posicionamientos de las personas y comunidades participantes en la consulta que se implementó, por lo que se invisibilizaba a las mismas. Además, entre otras cuestiones, manifestaron su inconformidad sobre los Lineamientos descritos, en relación con la Asamblea General Comunitaria, ya que, desde su percepción, el que existan otras autoridades comunitarias que puedan otorgar el reconocimiento de la autoadscripción diluye el papel de dicha asamblea.

Sin embargo, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado; sobre ello destaca que se desestimaron los agravios de la parte actora y se ordenó modificar el Acuerdo INE/CG832/2022, así como los Lineamientos para el efecto de que se diseñen procesos de difusión respecto de las acciones afirmativas en materia indígena al interior de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los partidos políticos; al respecto resaltan los argumentos siguientes:

"(…) tampoco le asiste la razón debido a que los Lineamientos definen a las comunidades indígenas reiterando el contenido del artículo 2° constitucional. En ese sentido, existe coincidencia entre el estándar constitucional para identificar a una comunidad indígena con aquel establecido en los Lineamientos cuestionados.

(…)

Prever que únicamente las Asambleas Generales Comunitarias sean quienes emitan las constancias de autoadscripción implicaría desconocer otros esquemas posibles y válidos en el marco de los sistemas normativos indígenas.

Contrario a lo que afirma la parte actora, el orden de prelación no propicia que existan fraudes porque ese orden de prelación no se traduce en un "menú de posibilidades" del que se pueda elegir para solicitar la constancia de adscripción indígena, sino que más bien representa un orden que se debe seguir en la búsqueda de esa constancia, lo que implicará que, en su caso, se justifiquen las razones por las que no se obtuvo de la Asamblea General Comunitaria y sí, por ejemplo, de una autoridad agraria. Lo anterior, además, se traduce en un deber reforzado de la autoridad administrativa electoral de analizar la validez de las razones por las que no se obtuvo la constancia respectiva; ya que ello compromete la validez de la constancia que sí se entregue. De esta forma, se garantiza que el orden de prelación no se convierta en una vía posible para simulaciones o fraudes.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, como una vía para garantizar tanto la apropiación de las acciones afirmativas para personas indígenas como su adecuada implementación, la socialización de información que solicita la parte actora es viable y se ajusta a los objetivos que llevaron a esta Sala Superior a ordenar la emisión de los Lineamientos.

En consecuencia, esta Sala Superior ordena al INE que retome las vías de comunicación implementadas para la realización de la consulta que se llevó a cabo en el marco de la elaboración de los Lineamientos, a fin de que se den a conocer con oportunidad y adaptabilidad cultural las medidas que se implementen en cada proceso electivo.

La segunda petición de la parte actora tiene que ver con que los partidos tengan mejores elementos para comprender la cultura indígena, sus formas internas de gobierno y su auto organización. En particular, que comprendan el lugar que tiene la Asamblea en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones. Una de ellas, el reconocimiento de las personas indígenas que pertenecen a la comunidad y sus cualidades para ser reconocidas y designadas para desempeñar cargos de responsabilidad o representación de la comunidad.

Si bien en el numeral 7 de los Lineamientos se prevén las obligaciones de las coaliciones y los partidos políticos nacionales, esta Sala Superior encuentra que difundir esa información entre los partidos coadyuva al cumplimiento adecuado de las acciones afirmativas para personas indígenas, por lo que el INE deberá comunicar a los partidos lo solicitado por la parte actora. Ello, con los medios que considere pertinentes en tanto se implementen antes del registro de las candidaturas."

80. Por otro lado, tal y como quedó establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral,* por medio del cual, se adicionó a la LGIPE el párrafo 4 del artículo 11, en el que se establecieron las acciones afirmativas que los partidos políticos nacionales debían incluir en la postulación de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, conforme a lo siguiente:

"4. En observancia al principio de igualdad sustantiva, los partidos políticos nacionales deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, al menos 25 postulaciones:

a) Personas pertenecientes a una comunidad indígena;

b) Personas Afromexicanas;

c) Personas con discapacidad;

d) Personas de la diversidad sexual;

e) Personas residentes en el extranjero, y

f) Personas jóvenes.

En las diputaciones de mayoría relativa, las anteriores acciones afirmativas podrán ser postuladas en cualquier distrito electoral federal.

En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, las referidas acciones afirmativas se ubicarán en dos bloques ubicados en los primeros veinte lugares.

(…)"

Al respecto, como ha quedado establecido, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, por las que se declaró por mayoría de votos la invalidez del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.

81. Debido a lo anterior, **no existe regulación específica sobre las acciones afirmativas que deberán implementarse en el PEF 2023-2024; es decir, cuál debe ser su diseño y cómo deben instrumentarse.** En ese contexto y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 225 de la LGIPE, el proceso electoral ordinario inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y dado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones y grupos en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales[5]; y atendiendo al principio de progresividad, así como tomando en consideración las determinaciones que al respecto ha emitido el TEPJF, el INE deberá emitir la regulación relativa a las mismas en los presentes criterios.

Del estudio del COLMEX

82. El Colegio de México, con los insumos proporcionados por el INE, realizó un estudio que puede sintetizarse tal y como su nombre lo indica, en el análisis de la efectividad de la implementación de las acciones afirmativas consideradas en el PEF 2020-2021; en él se realiza un profundo examen sobre lo acontecido en dicho proceso, el contexto en el que se implementaron dichas acciones afirmativas, la documentación que debió ser presentada para acreditar, en los casos particulares, la pertenencia a dichos grupos, la relevancia de las acciones afirmativas, los múltiples medios de impugnación presentados, debiendo resaltar que derivado del gran número y al no existir una base de referencia sobre el tema en específico, algunos expedientes pudieron haber pasado inadvertidos respecto al tema en cita.

Además, en dicho estudio se mencionan los avances en términos cuantitativos, es decir, el número de postulaciones realizadas; por ende, la visibilización de estos grupos vulnerables y el alcance de ésta; así como las iniciativas que han realizado las personas que fueron electas bajo dichas acciones afirmativas; los retos para la definición de las mismas y el riesgo de que al implementarlas se refuercen los estereotipos existentes. Asimismo, el tema relativo a la acreditación de pertenencia, la medición de los grupos poblacionales relativos a las mismas y las disyuntivas de ellas. Casi al final, uno de los temas analizados es la propia implementación de las acciones afirmativas por parte de los Organismos Públicos Locales y, por lo tanto, los desafíos contextuales que han tenido que enfrentar. También se analizan las propuestas de los actores implicados, estos son personas Diputadas, Partidos Políticos, Consejerías Electorales del INE, académicos/as y activistas, las cuales están apegadas directamente con la propia experiencia de los PEF anteriores.

83. Sin embargo, hay diversas cuestiones que es pertinente destacar:

Luego de hacer un análisis detallado el COLMEX refiere que, las acciones afirmativas son un tema que forzosamente implica que los mismos partidos políticos deberían asumir y establecer entre sus prioridades ideológicas y programáticas el compromiso e interés genuino de representar a dichos grupos, no solo en los órganos representativos, sino en su misma estructura orgánica y organizativa. Ya que, de lo contrario, los partidos simplemente acatarían las disposiciones de la autoridad para cumplir las cuotas, sin buscar representar sustantivamente a los grupos objeto de atención prioritaria.

[5] Jurisprudencias 30/2014.

Esta situación derivó de que las decisiones se instrumentaron a través de sentencias jurisdiccionales que respondían puntualmente a demandas y solicitudes, impugnaciones y litigios estratégicos impulsados por partes interesadas, por personas, colectivos u organizaciones sociales que se sintieron afectadas en el ejercicio de sus derechos ciudadanos; por ende, esta nueva política de acciones afirmativas se tuvo que materializar en muy breve plazo, incluso ya iniciado el PEF, lo que en su momento, generó cuestionamientos sobre la inclusión y exclusión de grupos y personas que tendrían o no la posibilidad de acceder a las cuotas reservadas para estas candidaturas. Es totalmente sabido que la emisión del Acuerdo INE/CG572/2020*,* dio origen a una larga y compleja cadena de impugnaciones, fundamentalmente por parte de los partidos políticos que tenían reticencias o estaban en contra de las acciones afirmativas.

Aunado a lo anterior, como ya quedó asentado se presentaron diversos dilemas sobre el pronunciamiento de las sentencias, los cuales reflejan la distancia que separa las concepciones normativas que pueden formularse sobre las adscripciones jurídicas a estos grupos, y la complejidad empírica de las adscripciones sociales que se renegocian constantemente entre las personas y estos grupos, conformados todos por una gran diversidad y heterogeneidad interna.

Lo cual permite reflexionar sobre el tipo de criterios que se desea privilegiar en la implementación de futuras acciones afirmativas. Los requisitos pueden estar orientados hacia la acreditación de rasgos objetivos que permitan acreditar la pertenencia a un grupo (la persona “es” o “no es” migrante, indígena, etcétera), o bien hacia la comprobación de vínculos de representatividad con el grupo (la persona es o no es reconocida por haber trabajado en beneficio, o por haber defendido los intereses de alguna comunidad, asociación o colectivo representativo del grupo). Esto puso especial interés en aquellos juicios en los que el eje de la impugnación estaba relacionado con el tipo de documentación presentada por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas para acreditar la adscripción a la acción afirmativa correspondiente.

84. Otro de los temas relevantes es que algunas de las personas postuladas por acciones afirmativas, ejerciendo su derecho a la privacidad, determinaron que no aceptaban que los datos relativos al grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecían fueran públicos. Puede entenderse que, en algunos contextos, estas acciones afirmativas generarían cierto rezago o incluso actos de discriminación y que por ello se hayan tomado dichas determinaciones; sin embargo, tal y como se ahonda más adelante, el INAI mandató la publicación de los datos inherentes a las acciones afirmativas.

Asimismo, es relevante que, de las personas legisladoras electas por las acciones afirmativas, únicamente la mitad (33 de 65) había incluido en su trabajo legislativo iniciativas en las cuales representan explícitamente a la población objetivo.

Por lo anterior, el COLMEX propone que, para proporcionar una medición del impacto real de las acciones afirmativas, es necesario llevar a cabo un estudio comparativo entre, por lo menos, dos legislaturas consecutivas que incluyan a los cinco grupos en situación de discriminación y desarrollar una estrategia metodológica que permita dicha comparación. No obstante, para que ello ocurra, deberían ser postulados en la misma o mayor medida, a fin de poder comparar dicha efectividad.

85. En el estudio se determinan diversas propuestas para la implementación de las acciones afirmativas; en lo que respecta a la acción afirmativa de personas indígenas es muy interesante que la mayor parte de las propuestas son coincidentes con el resultado de la *Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de Autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular;* y otros ya son un hecho.

Cabe destacar que dichas propuestas, tal y como se especifica en el Estudio en cita, fueron recabadas en entrevistas, foros o conversatorios realizados a lo largo de la investigación; por lo que dichas propuestas derivan de distintos sectores, tales como: legisladores, partidos políticos, académicos o Consejerías Electorales. Asimismo, sólo se incluyen las consideradas relevantes y no todas y tampoco se incluye el sector que emitió cada propuesta; a fin de no integrar en el Acuerdo en cuestión una transcripción literal de lo esgrimido en el Estudio; sino sólo una recapitulación general de lo compilado para cada acción afirmativa.

- Grupos de personas con discapacidad:
  - En el diseño de las acciones afirmativas es importante considerar que al interior de este grupo existen subcategorías de condiciones físicas, sensoriales, intelectuales y no es lo mismo tener una discapacidad permanente de un tipo que de otro, lo cual implica distintos desafíos en materia electoral.

- No se deben crear nuevas instituciones para determinar la condición de discapacidad de una persona, ya que esto les corresponde a sectores concretos del sistema de salud nacional. Estas instituciones son las capacitadas para determinar dicha condición.
- Ante la dificultad de identificar a las personas con discapacidad y sus necesidades, se debe acudir a las organizaciones donde se reúnen los integrantes de este grupo con el fin de incluirlos en el proceso de diseño de las acciones afirmativas.

● Grupos de personas indígenas:
- No debería necesitarse de la autoadscripción calificada para poder participar por una candidatura indígena, ya que se estaría coartando el derecho que tienen todas las mexicanas y mexicanos de votar y ser votados en relación con una identidad, no con un trabajo político.
- Se deben evidenciar durante el periodo legislativo las acciones de apoyo y trabajo comunitario hacia la población que le otorgó la constancia que acreditaba su adscripción indígena.
- En el caso de un migrante indígena, resultaría importante que esta persona pueda ser candidata de un distrito indígena, aunque no tenga la residencia en el distrito electoral.
- Al constituir, por definición, medidas temporales, se debería definir claramente el periodo en que se implementarán las acciones en los procesos electorales. No cerrar la representación política en segmentos poblacionales donde únicamente se reserva para candidaturas indígenas, dado que otros sectores poblacionales que ahí viven y hacen política, ven coartado su derecho a participar en la designación de cargos de elección popular; lo cual ha ocasionado impugnaciones y controversias en contra de las dirigencias partidistas.
- El INE podría registrar en el Padrón Electoral a aquellas personas que se adscriban como indígenas, con la finalidad de contar con un registro nacional en torno a este criterio.
- Para garantizar que pueblos indígenas cuenten con una representación en el Congreso de la Unión, se propone una reforma a la Constitución en el artículo 14, y a la LGIPE que los reconozca de manera definitiva. Es conveniente que la acción afirmativa indígena transite hacia un reconocimiento legal, incorporando un capítulo en materia de derechos y cultura indígena en la Ley Electoral Nacional.

● Grupos de personas afromexicanas:
- Los partidos políticos deberían implementar acciones concretas para asegurar la inclusión de personas afromexicanas en la vida interna de estas instituciones, así como también en la formación de cuadros y liderazgos que estos promuevan. A su vez, en complemento con dichas acciones, resulta necesario dotar de herramientas teóricas y prácticas a los cuadros de este grupo que les permitan una incursión exitosa en el ámbito político.
- En términos de materia electoral, se debería estudiar la posibilidad de generar distritos afromexicanos.
- Para el caso de esta acción afirmativa que en la lista de Representación Proporcional se equipare lo que se hizo con la acción afirmativa indígena: que en la circunscripción 3 y en la 4 se concentre el número de fórmulas dado que ahí está concentrada esa población.
- Es importante cuidar que, ante la implementación de criterios muy rigurosos, como aquellos basados en el color de la piel, se estén reforzando estereotipos y estigmas sociales sobre esta población.
- Los partidos políticos deberían implementar una garantía de verificación en la postulación de sus candidaturas con base en dos elementos: la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario.

● Grupo de personas de la diversidad sexual:
- Las personas consideradas como no binarias deben ser contempladas en la lista de hombres, para que no afecten las acciones afirmativas de mujeres y para que, en el cumplimiento de paridad, no sean consideradas en las posiciones de mujeres.
- Esta acción afirmativa resulta excesiva, puesto que es importante que las candidaturas tengan una afinidad y convicción con los principios de doctrina y plataforma legislativa; se considera que las preferencias sexuales de cada individuo resultan irrelevantes o no determinantes para la actividad política, pues cada quien es libre de decidir sobre su sexualidad, ya que cada militante o precandidato tiene el mismo peso y valor, más allá de cualquier situación específica.
- Se debe generar un protocolo que sancione la violencia hacia las personas de la diversidad sexual, el cual sea adoptado por los diferentes sectores relacionados a las acciones afirmativas.

- Grupo de personas migrantes y residentes en el extranjero:
  - Una propuesta para avanzar en la representación real de la población migrante podría recaer en la generación de una "circunscripción migrante", donde las personas triunfadoras se incorporen al Congreso de la Unión vía Representación Proporcional.
  - Se debe intensificar el esfuerzo para que un mayor número de personas migrantes adquiera la credencial de voto en el extranjero.
  - El diseño de un modelo integral de acciones afirmativas requiere que se tomen medidas para evitar que las acciones implementadas lleven a resultados irrazonables o desproporcionados, ya sea porque no atiendan realmente las necesidades de representación diagnosticadas, o porque se excedan en su alcance. No debe perderse de vista lo sucedido con la acción afirmativa para personas migrantes ordenada por el TEPJF, en la que se instruyó al INE la postulación de personas migrantes en las listas de Representación Proporcional, sin considerar que la legislación no permite el voto de las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero para dichos cargos de elección popular.
  - Respecto a los medios de prueba y su verificación, se recomienda revisar la propuesta original del INE en el PEF 2020-2021, toda vez que esta recoge elementos más adecuados a la realidad de la comunidad migrante (la existencia de un vínculo con la comunidad migrante vía membresía en organizaciones que luchan por el reconocimiento de algún colectivo migrante).
  - Si no es posible rectificar tal definición, se propone emplear términos exactos para referirse a la acción afirmativa emprendida en 2021: por tanto, no debería emplearse el término “comunidad migrante”, sino “mexicanos residentes en el exterior” ya que la acción afirmativa actual no cubre a la comunidad migrante en su complejidad y diversidad.
  - Reconsiderar los requisitos de oriundez o residencia para que lo central en el caso de personas migrantes sea mostrar un vínculo vivo y continuo con alguna de las entidades federativas por las que sean postuladas (no necesariamente de nacimiento).
- Temporalidad, diseño e implementación:
  - Resulta importante que todas las cuotas para los grupos objeto de acciones afirmativas se definan en relación con los datos sociodemográficos proporcionados por el INEGI.
  - En relación con la temporalidad, sería importante conocer con anticipación los requisitos para el registro de candidaturas por acciones afirmativas y los mecanismos de acreditación de las mismas.
  - Establecer cuotas de representación más flexibles que permitan trascender la dimensión cuantitativa y descriptiva de la representatividad.
  - Es importante que el INE haga pública una definición clara sobre la “acción afirmativa”, la cual sea conocida por todos los sectores implicados en el desarrollo de estas medidas.
  - Las acciones afirmativas deberían circunscribirse a zonas territoriales donde realmente se encuentran concentradas las personas que son objeto de estas medidas, con el cuidado de no generar dinámicas de exclusión sobre el resto de la población.
  - En las listas plurinominales sería prudente considerar que los espacios, para los grupos objeto de acciones afirmativas, sean dentro de los primeros cinco lugares y no dentro de los primeros diez.
  - Es necesario contar con una definición operativa y consensuada entre los distintos sectores involucrados, sobre lo que se entiende por una acción afirmativa.
  - Evitar imponer a los partidos políticos los grupos que deberían ser objeto de acciones afirmativas.
  - Los procesos electorales deben tener en su foco el derecho de la ciudadanía, no de quien es electo. Las acciones afirmativas para quienes son electos deben establecerse en función de las necesidades de quien elige, no de los políticos pertenecientes a esas categorías.
  - Es necesario estudiar la posibilidad de instrumentar acciones afirmativas a nivel municipal y contrastar sus resultados con el nivel estatal y federal.
  - Para un próximo proceso electoral, resulta fundamental que los sectores implicados en la materia dejen de pensar en “cuotas” y, más bien, la discusión se centre en los avances sobre la representación sustantiva de estos grupos.
  - La evaluación sobre la temporalidad en que se implementarán estas medidas en futuros procesos electorales debería estar relacionada con la evaluación de los resultados de las mismas.
  - En la instrumentación de las acciones afirmativas es importante tener en consideración las realidades sociales, demográficas y culturales de cada estado.

- Visibilización de los grupos:
  - Las diputaciones elegidas por estas medidas deberían impulsar, desde el nivel legislativo, instancias de participación política que involucren a los grupos y personas objeto de acciones afirmativas.
  - Se debe dar mayor promoción y divulgación a las acciones afirmativas, para que la población las conozca y sepa de esos derechos.
  - Enfocar las campañas de difusión en los distritos donde se concentre la población objeto de alguna acción afirmativa.
  - Desarrollar campañas de visibilización al interior de los partidos políticos para garantizar que la inclusión de candidaturas provenientes de estos grupos no sea únicamente por cumplir con lineamientos de postulación.
  - Ajustar la aplicación virtual para los padrones de cada partido, así como la plataforma ¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!, con el fin de incluir un reactivo que sirva para distinguir y visibilizar dentro de sus militancias a los perfiles que se adscriban a un grupo objeto de acciones afirmativas.
  - En términos técnicos y académicos, la representación sustantiva de las diputaciones electas por acciones debe evaluarse de forma integral, con metodologías que permitan captar la complejidad del problema y no sólo una dimensión del mismo. Desde los OPL se deben promover la participación política de las personas adscritas a estos grupos con el fin de reforzar el voto informado en la ciudadanía y que sean los electores quiénes evalúen a sus representantes.
- Reformas y ajustes:
  - Incluir en las reformas político-electorales un mayor número de medidas para que las personas que pertenezcan a grupos vulnerables puedan tener garantizada su representación en los órganos legislativos.
  - Si bien, diversos tramos de la implementación de las acciones afirmativas estarían en el ámbito de las competencias de la autoridad electoral, lo cierto es que el diseño de un modelo integral de acciones afirmativas es una función de Estado que, entre otras cuestiones, permite cumplir con la obligación jurídica de garantizar el derecho humano a la participación política sin discriminación, y el Poder Legislativo tiene una función articuladora fundamental. En ese sentido, si bien la autoridad electoral actúa dentro de sus atribuciones de garantizar el ejercicio de derechos políticos de la ciudadanía y ello puede implicar, inclusive, analizar la viabilidad de implementación de medidas, es el poder legislativo quien cuenta con la legitimidad democrática más amplia para valorar la incorporación de las medidas a fin de hacer efectiva y permanente una representación integral.
  - Los partidos políticos deben procurar que sus diputaciones electas por acciones afirmativas estén legislando para revertir la situación de vulnerabilidad que enfrentan estos grupos.
- Ajustes a la normativa:
  - Hacer una gran reforma estatutaria partidista, para que sean los partidos políticos quienes propongan el porcentaje de participación de estas acciones afirmativas y presentar una propuesta al INE, a partir de la militancia y del porcentaje de afiliación enunciar cómo incrementar el porcentaje de participación en estas acciones.
  - Tanto el INE como los partidos políticos deberían impulsar una comisión ordinaria que atienda la implementación y el desarrollo de las acciones afirmativas con el objetivo de vincular al gobierno Federal y el Poder Judicial para dar seguimiento a las normas y políticas públicas relacionadas a los grupos objeto de estas medidas. Dicha comisión puede integrarse también por representantes de otras instituciones públicas y académicas.
- Formación de Cuadros y perfiles:
  - Los partidos políticos deberían formar y seleccionar a los perfiles idóneos para representar adecuadamente a nivel legislativo a los grupos objeto de las acciones afirmativas, y no solo inscribir a candidaturas por cumplir las cuotas establecidas por las autoridades.
  - Resulta importante que los partidos políticos construyan candidaturas competitivas, las cuales participen en la contienda electoral no sólo para cumplir con los requisitos de las acciones afirmativas, sino como representantes de los grupos a los cuales se adscriben.
- Criterios y requisitos:
  - Resulta importante revisar los criterios implementados para cada una de las acciones afirmativas ya que, mientras más estrictos sean, pueden producir efectos no deseados en materia electoral.

- Como una medida para ampliar la participación política, sería importante disminuir los requisitos y evitar una carga de obstáculos para el registro de las candidaturas por acción afirmativa, esto, sin desconocer la necesidad de establecer criterios atendibles.
- Sería importante establecer sistemas de verificación de las adscripciones de las candidaturas que fueran espontáneos e inmediatos.
- Para los grupos que lo requieran, es importante regular las entidades que están encargadas de emitir las constancias que respaldan la adscripción a alguno de los grupos objeto de acciones afirmativas.
- En las acciones afirmativas que requieran algún tipo de acreditación, esta se debe procesar como cualquier otro proceso civil.
- Se deberían repensar los criterios de pertenencia que se solicitan a una candidatura para competir por una acción afirmativa y, más bien, entre otras posibilidades, avanzar en solicitar vínculos políticos con la población a representar.
- Resulta fundamental implementar mecanismos de verificación más flexibles y de buena fe sobre las candidaturas registradas por acciones afirmativas y, sólo ante alguna irregularidad o a propósito de una denuncia, solicitar la documentación necesaria o iniciar una investigación para esclarecer las controversias.
- No es necesario generar un alto estándar de cumplimiento de requisitos para las candidaturas de acciones afirmativas, sino, más bien darle la libertad a los partidos políticos de elegir y registrar a los perfiles que cumplan las condiciones.

86. La relevancia de incluir las propuestas emitidas por los actores implicados deriva de que han sido esgrimidas desde el contexto directo, por lo que se considera que dichos argumentos pueden servir de criterios orientadores, si bien la única Consulta que hasta el momento ha realizado el INE es al grupo de personas indígenas, las propuestas realizadas pueden servir de parámetro.

Si bien dichas propuestas no forman parte de las Conclusiones establecidas por el grupo de investigación del COLMEX, son la antesala de las mismas, ya que reflejan las preocupaciones, perspectivas e intereses de los diversos sectores de la población; puesto que, la implementación de acciones afirmativas basadas en cuotas requiere de un análisis detallado y profundo; y evidentemente, los grupos vinculantes son los que pueden aportar los elementos idóneos para ello. Aunado a que, tal y como ya quedó establecido, una de las conclusiones más importantes del equipo de investigación del COLMEX, señala que no es factible evaluar de forma innegable la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas, sino hasta que al menos se pueda tener un comparativo de ellas, esto es poder tener los resultados de al menos dos procesos electorales, en los que se hayan aplicado dichas acciones afirmativas; además, las propuestas referidas en los párrafos anteriores, en su mayoría son vinculantes con las recomendaciones hechas en la parte final del Estudio del COLMEX, a saber:

Generar claridad sobre el concepto de acción afirmativa, la temporalidad de dicho concepto, lo cual tendría que estar establecido en la normatividad y legislación; el alcance que deben tener las acciones afirmativas al interior de la normatividad de los partidos políticos, así como un programa de formación para la implementación de cada una de las acciones afirmativas; propiciar la participación ciudadana con la emisión del sufragio; lograr la representación sustantiva de los grupos vulnerables y no sólo traducirlas en cuotas; tener claridad sobre la implementación de las acciones afirmativas por parte de todos los sectores de la población; considerar las experiencias o implementación de las mismas en otros estados del país o incluso, en otros países; realizar un trabajo legislativo en conjunto, esto es que las personas electas por acciones afirmativas permitan la creación de iniciativas de ley, en beneficio de los grupos que representan; respecto a las autoridades, deben contar con los estudios específicos sobre cada grupo, a fin de poder comprenderlo, a fin de lograr la representación de los mismos; y finalmente, hacer una evaluación de las medidas implementadas. Por último, destaca que el COLMEX realiza dichas recomendaciones, a fin de que el INE las ponga a consideración del Congreso de la Unión.

De los criterios jurisdiccionales sobre acciones afirmativas

87. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes común del INE, el oficio TEPJF/CGOP-STP/OF/00056/2023, por medio del cual la Secretaria Técnica de la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF y por instrucciones del Magistrado Presidente, remitió un documento de trabajo que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han enfrentado las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en México.

88. Al respecto, el documento enviado concentra criterios, tesis y jurisprudencias que trazan la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF, respecto a las medidas afirmativas establecidas para cada grupo en situación de vulnerabilidad, que incluye:

I. Acciones Afirmativas en las dirigencias de los partidos;

II. Acciones afirmativas para personas con discapacidad;

III. Acciones afirmativas para personas migrantes;

IV. Acciones afirmativas para personas indígenas;[6]

V. Acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+; y

VI. Acciones afirmativas a favor de las mujeres.

Cabe destacar que en esta consideración únicamente se analizará lo relativo a los criterios emitidos respecto a las acciones afirmativas contempladas en los numerales II a V, toda vez que son los que tienen relevancia para el presente Acuerdo. Además, sólo se incluyen las sentencias que se consideran prominentes para cada caso concreto y para la emisión de los criterios respectivos, y que no han sido ya referenciadas ampliamente en el Acuerdo en cita.

Personas con discapacidad:

Acciones afirmativas para personas con discapacidad				
Asunto	**Fecha**	**Tema**	**Problema jurídico**	**Criterio**
SUP-REC-1150/2018	06/09/2018	Paridad flexible	La Sala Superior del TEPJF revocó la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey relativa a la integración del Congreso del estado de Zacatecas. La Sala Regional había modificado la asignación realizada por el tribunal local, al considerar que este había aplicado incorrectamente un ajuste de subrepresentación. Al advertir que el Congreso de Zacatecas se integraría por 18 hombres y 12 mujeres, la Sala Monterrey realizó los ajustes necesarios a efecto de lograr la integración paritaria de 15 hombres y 15 mujeres. Para ello, modificó el orden de prelación de las candidaturas propuestas por los partidos. En particular, sustituyó la primera fórmula de la lista del PAN, integrada por hombres, por una fórmula del género femenino. Pedro Martínez Flores, candidato propietario de la fórmula afectada, presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida, argumentando que la Sala Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de discapacidad, así como eludió ejercer una medida afirmativa para garantizar su acceso a una diputación de representación proporcional, ya que su análisis obedeció únicamente a los parámetros de representatividad y paridad de género.	La Sala Superior determinó que, en efecto, la Sala Monterrey debió tomar en cuenta la condición de discapacidad del actor, para potenciar su acceso a un cargo de elección popular. Por ello, debió haber realizado los ajustes correspondientes en las listas de otros partidos que también eran encabezadas por hombres. Esto, ante la obligación del Estado mexicano de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, y participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones. La paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, no puede cegarse a mirar otros grupos.

[6] Destaca que el grupo de personas afromexicanas se incluye en el de indígenas

Acciones afirmativas para personas con discapacidad				
Asunto	**Fecha**	**Tema**	**Problema jurídico**	**Criterio**
SUP-JDC-1282/2019	14/11/2019	Obligación del Congreso de Hidalgo de legislar en favor de las personas con discapacidad.	Un ciudadano solicitó al TE del estado de Hidalgo revisar la omisión de los legisladores locales de garantizar que las personas con discapacidad sean candidatas. El Tribunal resolvió que el Congreso local no tenía obligación de legislar esas medidas.	La Sala Superior revocó la sentencia, ya que el Congreso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos político-electorales de forma efectiva y en igualdad.
SU P-J DC-282/2021 y SUP-J DC-285/2021	18/03/2021	Cuotas para personas con discapacidad	Dos militantes impugnaron las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional del PRI.	La Sala Superior confirmó la lista aprobada por el PRI, ya que consideró que designar a mujeres en la totalidad de las cuotas para personas en situación de vulnerabilidad no es contrario al principio de paridad. La Sala Superior ha determinado que la paridad es un mínimo y no un techo, además ha señalado que las acciones afirmativas no pueden implementarse en perjuicio de las mujeres. Se determinó que el hecho de que las acciones afirmativas de personas con discapacidad para ser postuladas por el principio de representación proporcional recayeran en fórmulas integradas por mujeres con discapacidad, fue congruente con la igualdad jurídica que debe trascender a la integración de los órganos legislativos.
SUP-REC-584/2021	05/06/2021	Interpretación y alcances de la acción afirmativa para personas con discapacidad en la postulación de candidaturas	1. El Instituto Electoral de Hidalgo le negó el registro a una fórmula de aspirantes a la candidatura de una diputación local, al no acreditar una discapacidad permanente. 2. El Tribunal Electoral de Hidalgo confirmó la decisión del Instituto local, ya que es constitucional la exigencia de un certificado médico expedido por una institución de salud de prestigio en el que conste la existencia de una discapacidad permanente, además del tipo de discapacidad. 3. La Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal local, pues la medida es inconstitucional. Se debe flexibilizar el estándar probatorio para quienes pretenden ser postulados a través de la acción afirmativa. 4. Dos asociaciones civiles y una persona que se autoadscribe con una discapacidad permanente impugnaron la sentencia de la Sala Regional Toluca.	La Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Toluca, porque: La medida inaplicada no es discriminatoria, sino que materializa una acción afirmativa que se implementó para garantizar la representación de las personas con discapacidad en el Congreso local. La medida invalidada protege a las personas que son destinatarias de la acción afirmativa, incluyendo a aquellas personas cuya discapacidad es permanente o a largo plazo. No se impide que las personas con discapacidad que pretendan ser postuladas a través de la acción afirmativa acrediten su condición con otra documentación idónea.

Acciones afirmativas para personas con discapacidad				
Asunto	**Fecha**	**Tema**	**Problema jurídico**	**Criterio**
SU P-JDC-92/2022 y acumulados	27/07/2022	El TEPJF vincula al Congreso de la Unión a implementar medidas relacionadas con los derechos político - electorales de las personas con discapacidad.	Tres ciudadanos que se adscriben como personas con discapacidad presentaron juicios en los que alegaron, principalmente, que el Congreso de la Unión no ha emitido normas sobre la obligación de los partidos políticos de postular a personas con discapacidad en cargos de elección popular, así como para ocupar puestos en los órganos de dirección y estructura partidista.	La Sala Superior vinculó al Congreso de la Unión a implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad. Se declaró existente la omisión del Congreso de la Unión, al determinar que estaba obligado conforme a los tratados internacionales, a garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad para que accedan a cargos de elección popular y públicos, en igualdad de condiciones con los demás, así como de crear un ambiente para que ese grupo participara plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos. Para ese efecto, en ejercicio de su soberanía y competencia, se ordenó al Congreso implementar las medidas legislativas y mecanismos necesarios para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública, participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser designadas o elegidas para integrar algún órgano representativo. El proceso legislativo que se implementó con ese fin debería garantizar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Se ordenó que las medidas que el Congreso considerara necesarias implementar relacionadas directamente con el próximo proceso electoral 2023-2024, se promulgaran y publicaran por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral en que fueran a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución. Finalmente, la Sala Superior vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remitiera al Congreso de la Unión los estudios y análisis elaborados para determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral federal 2020-2021.

Personas migrantes

Acciones afirmativas para personas migrantes				
Asunto	**Fecha**	**Tema**	**Problema jurídico**	**Criterio**
SUP-REC-88/2020	14/08/2020	Derechos políticos y electorales de personas mexicanas reconocidas como integrantes de la comunidad política de la Ciudad de México	La Sala Superior analizó un criterio relevante para la protección de los derechos político-electorales, en su vertiente del derecho a ser votado, mediante la figura de la diputación migrante en la Ciudad de México. En dos mil diecisiete se legisló en la Constitución y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México el derecho de las personas originarias y que residen fuera del país a votar y ser votado en las elecciones locales, la cual se materializaría para el proceso electoral local 2020-2021. No obstante, en dos mil diecinueve, el Congreso de la Ciudad de México, mediante un dictamen, eliminó la figura de la diputación migrante del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual fue impugnado por estimarse inconstitucional.	La Sala Superior del TEPJF señaló que el acto legislativo resultaba inconstitucional, puesto que vulneraba el principio de progresividad de los derechos humanos y ocasionó un retroceso en el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía migrante originaria de la Ciudad de México, lo cual trascendió en el marco de una democracia constitucional incluyente. Por lo tanto, la Sala Superior reconoció el derecho de participación y representación política de un grupo subrepresentado y garantizó el ejercicio de un derecho humano fundamental, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, propiciando igualdad y equidad en la contienda.
SUP-RAP-47/2021	10/03/2021	Forma en la que se contabilizarán a las personas o fórmula que se ubique en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, para el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios	La Sala Superior estableció diversos criterios importantes respecto a la forma en que deben contabilizarse las acciones afirmativas que serían utilizadas en el PEF 2020-2021, en el caso de que una persona formara parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual haya acciones afirmativas. El PAN formuló una consulta al INE respecto de la forma en que deberían contabilizar las acciones afirmativas que serían aplicadas al PEF para las diputaciones Federales. La respuesta del INE a dicha consulta fue impugnada.	EL TEPJF concluyó que: Las acciones afirmativas se deberán computar por fórmula y no por persona. 1. La determinación de la acción afirmativa se realizará a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión y lo que decida el partido o coalición correspondiente, señalando que en la misma deberá integrarse por dos personas que compartan el mismo grupo. 2. Los PPN podrán colocar como titulares o suplentes a las personas que formen parte de grupos que se encuentren en situación de exclusión, discriminación o subrepresentación, pero de no ser así no serán contabilizadas para las acciones afirmativas. 3. La paridad de género no puede contabilizarse como acción afirmativa, por lo que los partidos deberán cumplir con su obligación paritaria independientemente de las postulaciones que se realicen en cumplimiento a las acciones afirmativas.

Acciones afirmativas para personas migrantes				
Asunto	**Fecha**	**Tema**	**Problema jurídico**	**Criterio**
SUP-REC-1222/202 1 Y ACUMULA DO	16/08/2021	Asignación de diputaciones de RP frente a la necesidad de armonizar la normatividad con la presencia de acciones afirmativas	La Sala Superior estableció las condiciones para maximizar la efectividad de la acción afirmativa migrante para las diputaciones de Nayarit. En dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en Nayarit para elegir, de entre otros cargos, la integración del Poder Legislativo de dicha entidad. Diversas candidaturas y partidos políticos impugnaron la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.	El TEPJF determinó que la normativa relativa a que para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es necesario postular una candidatura a diputación migrante es una medida constitucional, idónea, proporcional y razonable, además de que se encuentra dentro de la libertad configurativa del Poder Legislativo local. Incluso consideró que, aunque existe una obligación de postular una candidatura indígena, esto no se traduce necesariamente en una asignación en el Congreso local. Además, en el caso en concreto, se dilucidó si debía prevalecer la postulación de la acción afirmativa indígena o la de la candidatura migrante conforme a la lista del partido. La Sala Superior consideró que debía ajustarse la posición de la lista en favor de la acción afirmativa indígena, ya que dicha actuación respetaba lo establecido en la normativa local y en los acuerdos. A partir de ello, dicho órgano jurisdiccional federal ordenó al Instituto Electoral local que implementara medidas necesarias para que en los subsecuentes procesos electorales se garantice una materialización de la acción afirmativa migrante en el Congreso local.
SUP-JDC-648/2021 Y ACUMULADO	05/05/2021	Elección de diputaciones federales por acción afirmativa migrante	La Sala Superior conoció de las impugnaciones de diversas candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, relacionadas con la acción afirmativa para migrantes.	La Sala Superior sostuvo que es necesario acreditar la residencia en el extranjero para que proceda el registro de las candidaturas migrantes. Como cuestión previa, aclaró que de conformidad con lo resuelto en el recurso SUP-RAP-21/2021 y acumulados y en el juicio SUP-JDC-346/2021 y acumulados, a) exclusivamente las personas residentes en el extranjero podrán ser postuladas para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes y b) la calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el INE, con cualquier otro elemento que genere convicción de tal calidad. De la revisión de las candidaturas, determinó revocar una de ellas, ya que, no quedó acreditada su residencia en el extranjero y, por el contrario, sí se acreditó su residencia en México. **La Sala Superior determinó que la acción afirmativa migrante se implementó para favorecer a personas que residen en el extranjero, no a personas que habitan en México, pero diariamente se trasladan al extranjero para trabajar, ni a personas que tienen vínculos con personas residentes en el extranjero, por lo que el registro de una persona que no acreditara su residencia en el extranjero desnaturalizaría la cuota migrante.**

Acciones afirmativas para personas migrantes				
Asunto	**Fecha**	**Tema**	**Problema jurídico**	**Criterio**
SUP-REC-1431/2021	28/08/2021	Registro de candidaturas federales, implementación de acciones afirmativas	La Sala Superior analizó un asunto relativo a la revisión del cumplimiento de la calidad de una ciudadana o ciudadano para poder ser postulada mediante una acción afirmativa. A partir de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para garantizar la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, los partidos políticos realizaron el registro de sus candidaturas en cumplimiento a las diversas acciones afirmativas. Un ciudadano impugnó el registro de varias candidaturas por estimar que no cumplían con la cuota de postulación de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero	El órgano jurisdiccional federal consideró que, en el caso en concreto, los planteamientos del ciudadano impugnante eran insuficientes para desvirtuar que los ciudadanos designados cumplían con las condiciones para la observancia de la medida afirmativa migrante, puesto que no precisó las razones por las que la información y elementos de prueba demuestran que no acreditan dicha calidad. Al respecto se estimó que el momento para realizar dicha revisión es al aprobar el registro de las candidaturas, o a partir de la calificación de la elección y de la designación realizada por la autoridad electoral. Si bien se estimó que las medidas afirmativas propiamente no son un requisito de elegibilidad, es viable verificar su cumplimiento a través de la promoción de un medio de impugnación. Asimismo, reiteró que la residencia efectiva puede acreditarse al demostrar el vínculo con la comunidad migrante que justificara la postulación a través de dicha medida afirmativa.

Personas indígenas y afromexicanas

Acciones afirmativas para personas indígenas y afromexicanas				
Asunto	**Fecha**	**Tema**	**Problema jurídico**	**Criterio**
SUP-REC-28/2019	20/02/2019	Acciones afirmativas para comunidades indígenas de Baja California.	El OPL de Baja California determinó improcedente el dictado de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas durante el proceso electoral, pues no se cumple con un porcentaje mínimo de población indígena que las justifique.	La Sala Superior consideró que la acción afirmativa sí procede, pero deberá implementarse hasta el siguiente proceso electoral
SUP-REC-28/2019 I y II incidente de inejecución y de incumplimiento de sentencia	14/10/2020	Consulta a comunidades indígenas para la implementación de acciones afirmativas en Baja California.	Diversos ciudadanos que se autoadscribieron como migrantes e integrantes de los grupos mixteco y triqui reclamaron el incumplimiento de la sentencia en la que la Sala Superior vinculó al Instituto Electoral de Baja California para que implementara acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas al Congreso local y ayuntamientos en el siguiente proceso electoral local.	La Sala Superior declaró infundados los incidentes porque la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, ya que el Instituto local continúa con los trabajos para realizar la consulta. Por lo tanto, la Sala Superior: (i) ordenó continuar con la consulta, aplicando las medidas sanitarias requeridas y (ii) estableció la posibilidad de sancionar al instituto si no cumple con la sentencia principal.
SUP-REC-343/2020	29/12/2020	Medidas afirmativas en Baja California Sur	El OPL de BCS implementó acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables para las elecciones 2020-2021. Dos ciudadanos, ostentándose como indígenas, se inconformaron, porque consideraron que en el caso de las diputaciones existe la posibilidad de que no se postule a ninguna candidatura indígena.	La Sala Superior revocó la sentencia porque las medidas afirmativas del OPL no modifican las reglas fundamentales del proceso, son instrumentales y permiten cumplir con obligaciones constitucionales preexistentes. Las medidas del OPL son insuficientes para lograr una representación efectiva, por lo que se le ordena implementar las medidas pertinentes que permitan lograr la inclusión de la población indígena y/o afromexicana en los cargos de elección popular.

Acciones afirmativas para personas indígenas y afromexicanas				
Asunto	**Fecha**	**Tema**	**Problema jurídico**	**Criterio**
SUP-REC-53/2021 y acumulados	10/03/2021	Acciones afirmativas para candidaturas independientes indígenas y afromexicanas	El 10 de noviembre de 2020, el OPL de Oaxaca aprobó los "Lineamientos de candidaturas independientes" en los que incluía la forma en que las comunidades indígenas y afromexicanas pueden postular candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa, de acuerdo con su sistema normativo interno. Diversos aspirantes a las candidaturas independientes impugnaron los Lineamientos ante el tribunal local, quien los revocó. Posteriormente, algunas personas en su calidad de indígenas y autoridades comunitarias controvirtieron la resolución local ante la Sala Xalapa, que confirmó la revocación.	La Sala Superior revocó la sentencia impugnada para mantener los Lineamientos; ordenó al OPL emitir una nueva convocatoria que incluya medidas en favor de las personas indígenas y afromexicanas y dio vista al Congreso local para que realice las modificaciones legales oportunas. Consideró que, mediante la consulta de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca en 2021, se garantizó el derecho a la postulación de candidaturas independientes conforme a los sistemas normativos internos. En realidad, los Lineamientos reglamentan este derecho previendo un mecanismo de consulta y decisión para cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres. Determinó que los Lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales ni trascendentales. Asimismo, indicó que no es posible suspender derechos políticos con motivo de la pandemia, por lo que las comunidades determinarán si realizan la asamblea para la postulación de una candidatura.

Personas LGBTTTIQ+

Acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+				
Asunto	**Fecha**	**Tema**	**Problema jurídico**	**Criterio**
SUP-JDC-10263/2020	10/02/2021	Acción afirmativa para la comunidad LGBTTTIQ+ en la integración de tribunales electorales locales	Una persona no binaria, aspirante a la magistratura vacante del Tribunal Electoral de Aguascalientes, impugnó la designación del Senado. En su opinión, se le tenía que nombrar como "magistrade", pues el Senado omitió implementar una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ como un sector históricamente discriminado en el órgano jurisdiccional.	Confirmó la designación del Senado, pues eligió a una mujer en cumplimiento de la paridad y de la regla de alternancia del género mayoritario. Además, garantizar los derechos de otros grupos en situación de vulnerabilidad no justifica afectar los derechos de las mujeres
SUP-REC-277/2020	29/12/2020	Medidas afirmativas en favor de los grupos vulnerables	Una aspirante a integrar los consejos impugnó la determinación de la Sala Regional que establecía una acción afirmativa del 10% para grupos vulnerables y la creación de una casilla para los "no binarios"	Confirmó la resolución al considerar que la medida era inclusiva y que no ponía en riesgo la integración paritaria.

Acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+				
Asunto	**Fecha**	**Tema**	**Problema jurídico**	**Criterio**
SUP-REC-117/2021	10/03/2021	Medidas afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ en Aguascalientes	La Sala Regional Monterrey le ordenó al Instituto local de Aguascalientes implementar medidas afirmativas para personas con discapacidad y LGBTTTIQ+. Inconforme, el PES alegó que obligarle a implementar esas medidas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ acudió ante la Sala Superior.	Confirmó la resolución de la Sala Monterrey porque 1) decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación; 2) la comunidad LGBTTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado; 3) la cuota para la comunidad LGBTTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género; y 4) La cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.
SUP-REC-249/2021 y SUP-REC 255/2021 acumulados	27/04/2021	Viabilidad temporal para la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+	La Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local de Tlaxcala para que se vinculara al Instituto Electoral local a realizar las acciones necesarias para que, a partir del proceso electoral local vigente (en vez de en procesos futuros), se implementaran las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.	Modificó la sentencia dictada por la Sala Regional, pues para los ayuntamientos y presidencias de la comunidad de Tlaxcala, la adopción de medidas afirmativas durante el proceso electoral vigente en favor de las personas LGBTTTIQ+ no afectaba el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que al momento en que la Sala Regional emitió la resolución controvertida existía el tiempo suficiente y necesario para llevar a cabo las modificaciones pertinentes, pues no había un registro aprobado de candidaturas.
SUP-JDC-951/2022	14/09/2022	Omisión legislativa en materia de protección de derechos de las personas LGBTTTIQ+	Una persona ciudadana que se auto adscribió como no binario, alegó que el Congreso de la Unión no ha expedido las normas que permitan que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ accedan y participen en la vida democrática del país, en igualdad de condiciones	Declaró existente la omisión porque el Congreso de la Unión tiene la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas de este grupo y a la fecha esos derechos no están garantizados.

Aunado a lo anterior, en la última sentencia citada (SUP-JDC-951/2022), la Sala Superior del TEPJF, señaló lo siguiente:

> *"Quien acude al juicio se autoadscribe como persona no binaria, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales."*

Asimismo, en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-256/2022, determinó lo siguiente:

> *"(…) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.*
>
> *Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política."*

Tales criterios, si bien no se trata de jurisprudencia y por tanto no son de cumplimiento obligatorio para esta autoridad, sí resultan orientadores para la emisión del presente Acuerdo que regula los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos federales de elección popular, particularmente en lo relativo a las acciones afirmativas.

De las mesas de trabajo con personas afromexicanas y personas con discapacidad

89. El veintiuno y veinticuatro de julio de dos mil veintitrés la UTIGyND y la DEPPP llevaron a cabo mesas de diálogo sobre las acciones afirmativas dirigidas a personas afromexicanas y personas con discapacidad, respectivamente. Esto, con la finalidad de promover espacios de reflexión entre personas de la sociedad civil, especialistas, representantes electas y de los partidos políticos de dichas poblaciones, respecto a la aplicación de acciones afirmativas y la mejor vía para asegurar su representatividad de cara al PEF 2023-2024.

Las mesas tuvieron por objetivo conocer la opinión de las personas afromexicanas y con discapacidad respecto de la autoadscripción simple y calificada para el registro de candidaturas a nivel federal, así como identificar qué tipo de documentación es la idónea para acreditar las mismas. Estas reflexiones contaron con el referente de la experiencia del PEF 2020-2021, en el que se incorporaron acciones afirmativas a nivel federal para la representatividad de dicha población y la postulación fue por autoadscripción simple.

Conforme al informe elaborado por la UTIGyND, en la mesa de diálogo de acciones Afirmativas para candidaturas de personas afromexicanas se contó con la asistencia de doce personas, ocho mujeres y cuatro hombres, y acudieron integrantes de las siguientes organizaciones, asociaciones e instituciones: Unión de Afros Descendientes Radicados en México A.C.; Mano Amiga de la Costa Chica; Red de Mujeres Afrolatinoamericanas, Afrocaribeñas y de la Diáspora México; Fundación Afromexicana Petra Morga A.C.; Comunidad Afrodescendiente del Barrio de Negros y Mulatos, León, Guanajuato; una diputada federal y una senadora.

Asimismo, las personas asistentes a la mesa de acciones afirmativas para candidaturas de personas con discapacidad fueron 61 y su procedencia respecto del grupo al cuál representan se divide de la siguiente manera: el 64% de las personas asistentes representan a la sociedad civil organizada, el 30% a la ciudadanía en general, el 4% a la academia y el 2% a los partidos políticos.

90. Respecto de la mesa de diálogo con personas afromexicanas, ésta cumplió con los objetivos, al propiciar el diálogo con las dos temáticas planteadas. Se escucharon voces que reiteraron la necesidad de que los partidos políticos sean responsables al postular a personas que cubran el perfil que requieren las candidaturas de esta acción afirmativa, así como de establecer sanciones claras para quienes pretendan usurpar estos espacios políticos para las personas afromexicanas. Se destacó la necesidad de que las y los postulantes sean personas que pertenezcan a la comunidad afromexicana y trabajen en su beneficio, así como que se tome en cuenta el historial de contribuciones realizados para esta población. Así también, se mencionó la viabilidad de incluir a las asociaciones civiles en los procesos de legitimación de las y los candidatos. Finalmente, se enfatizó sobre las diferencias contextuales que podrían repercutir en la idoneidad de uno u otro mecanismo de autoadscripción, principalmente con respecto a la falta de instancias comunitarias en las zonas urbanas vs las rurales, pues en los entornos rurales existen instituciones como las asambleas comunitarias que pueden dar mayor respaldo a las personas afromexicanas que se postulen; asimismo se mencionaron múltiples documentos que podrían acompañar al registro, entre ellos, las constancias de asociaciones civiles, comunitarias, el reconocimiento de la comunidad afromexicana, el currículum, entre otras.

91. En cuanto a la mesa de diálogo con personas con discapacidad se presentaron algunas constantes que requieren ser consideradas. Como primer punto, hubo críticas a la manera en la que se llevó a cabo la acción afirmativa en el periodo 2020-2021, porque la experiencia de las personas con discapacidad que participaron fue que no hubo condiciones de igualdad en el proceso, muchas percibieron que se las incluyó en las listas de las postulaciones sólo para cumplir con la cuota solicitada. Se insistió en la responsabilidad de los partidos en ese sentido. También hubo coincidencia en la necesidad de cuidar los espacios que provee la acción afirmativa de posibles simulaciones, así como el deber de formar políticamente a las personas con discapacidad, asignar presupuestos para la accesibilidad y las necesidades específicas para la participación de esa comunidad, así como iniciar un proceso de concientización con ella en cuanto a sus derechos. La mayoría de quienes participaron en la mesa mostraron su acuerdo con la autoadscripción calificada, pero también hubo críticas reiteradas al hecho de solicitar probar la condición de discapacidad, y a los trámites que implica la adquisición del certificado. Se expresaron reiteradas reflexiones en cuanto a la posibilidad de actos de corrupción para obtener los documentos para cumplir con la

autoadscripción calificada. Se vertieron diversas propuestas en aras de simplificar los trámites para probar la condición de discapacidad, por ejemplo, incluir la información en la credencial para votar, al tiempo que se planteó combinar varios mecanismos para verificar que no existan fraudes o usurpación, como el reconocimiento de la misma comunidad con discapacidad, y/o de asociaciones civiles e instituciones públicas y privadas.

De la aplicación de las Acciones Afirmativas en el PEF 2023-2024

92. Con fundamento en los artículos 1º y 2° de la CPEUM, atendiendo a la protección más amplia de las personas, y toda vez que la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional, además de atender a los principios de exhaustividad y progresividad y en busca de consolidar la presencia óptima de los diferentes grupos en desventaja ya descritos, a fin de que cuenten con una representación real en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los PPN deberán registrar candidaturas con personas pertenecientes a las acciones afirmativas correspondientes a comunidades indígenas; afromexicanas; con discapacidad; de la diversidad sexual; y residentes en el extranjero para el PEF 2023-2024, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General del Instituto para ello, los cuales tendrán como base mínima, la referencia de los procesos electorales anteriores.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos, al ser entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben tomar las medidas necesarias para integrar a dichos órganos de representación a las personas y los grupos en situación de discriminación, esto es, se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente.

93. Bajo las premisas anteriores, los PPN debieron tomar las medidas tendentes a asegurar que, desde la aprobación de los métodos de selección de sus candidaturas, éstos sean óptimos para promover y garantizar la participación en condiciones de igualdad de los grupos citados, en el PEF 2023-2024.

Asimismo, los PPN, en sus procesos de selección interna de candidaturas, deberán privilegiar la perspectiva de género y la perspectiva interseccional, es decir, deberán tomar las medidas que tiendan a derribar los obstáculos de *iure* y de *facto* que generen discriminación en perjuicio de las personas y particularmente de los grupos correspondientes a comunidades indígenas; afromexicanas; con discapacidad; de la diversidad sexual; y residentes en el extranjero.

94. En relación con ello, resaltan los argumentos emitidos por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados; toda vez que se señala que el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de órgano constitucional autónomo que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en el artículo 41, base V, apartados A y B, inciso b), párrafo 1, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LGIPE.

Asimismo, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia.[7]

Por lo tanto, en las consideraciones siguientes se emiten los criterios que deberán observar los PPN y/o Coaliciones, respecto a la postulación de sus candidaturas a diputaciones y senadurías al amparo de cada una de las acciones afirmativas a fin de que salvaguarden la equidad en la contienda electoral y posibilitar la materialización de la participación y representatividad de los grupos en situación de discriminación ya descritos.

Acción afirmativa para personas indígenas

95. Como ya ha quedado establecido, en el año dos mil veintidós se llevó a cabo la *Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de Autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular*, por medio de la cual de viva voz de las personas pertenecientes a dicho grupo, se recabaron diversas opiniones sobre la documentación idónea para que la autoridad electoral pudiera constatar fehacientemente la pertenencia real a esta acción afirmativa; con lo cual se elaboraron los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autodscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos de elección popular*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG830/2022, los cuales deberán ser observados por los

[7] Ver Controversia Constitucional 117/2014.

PPN y coaliciones para el registro de las candidaturas al amparo de dicha acción afirmativa. Sin embargo, en los Lineamientos descritos no se especifica el número de candidaturas que los actores políticos deberán postular, ni los distritos o circunscripciones en que deberán hacerlo.

96. Al respecto, los datos que han sido mencionados evidencian que la acción afirmativa implementada en el PEF 2020-2021 logró incrementar en un ciento setenta y seis por ciento (176%) la representación política de las personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas, pasando de trece (13) fórmulas en 2018 a treinta y seis (36), en 2021, con lo cual se alcanzó el objetivo establecido en el Acuerdo INE/CG572/2020, es decir lograr el estándar mínimo del efectivo ejercicio del derecho a la representación política de esta población; esto es, que fuera correlacional al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la población hablante de una lengua indígena conforme al dato con que en aquel momento se contaba, es decir el relativo a la Encuesta Intercensal de 2015, lo cual equivalía a 33 curules.

97. No obstante, esa cifra dista aún de la concreción de la optimización de dicho estándar en ejercicio de este derecho político-electoral en cuanto a que sea correlacional con el porcentaje de la población que se autoadscribe como indígena en el país. Esto es, conforme a los datos obtenidos por el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2020, actualmente, existen siete millones trescientos sesenta y cuatro mil seiscientas cuarenta y cinco personas (7,364,645) mayores de tres años hablantes de alguna lengua indígena, lo que representa el cinco punto ochenta y cuatro por ciento (5.84%) del total de la población en México; sin embargo, existen veintitrés millones doscientos veintinueve mil ochenta y nueve personas (23,229,089) que se consideran indígenas, lo que representa el dieciocho punto cuarenta y tres por ciento (18.43%) del total de la población en el país.

98. Conforme a lo establecido por la máxima autoridad jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados para el presente PEF 2023-2024 se deberá aplicar el modelo normativo implementado en el PEF 2020-2021, garantizar el principio de paridad de género y para el caso de los distritos electorales cuya concentración indígena sea de, al menos, el sesenta por ciento (60%) de la población total, se deberá garantizar la postulación exclusiva de candidaturas indígenas, para lo cual este Instituto deberá determinar, con base en la distritación realizada en el presente año dos mil veintitrés, el número de distritos que cumplen con este criterio.

99. Al respecto, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo, INE/CG875/2022 en el cual se determinó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en los que se divide el país, así como sus cabeceras distritales; y en el que se determinaron los 44 distritos identificados como indígenas y afromexicanos, de acuerdo con el resultado de la propia Consulta que la DERFE implementó en el proceso de distritación. En el cuadro siguiente se muestran ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de población indígena y afromexicana:

#	Entidad	Dttos. Indígenas y Afromexicanos	% POBLACIÓN INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA	Circunscripción
1	GUERRERO	5	85.91%	Cuarta
2	YUCATÁN	1	84.53%	Tercera
3	CHIAPAS	3	82.66%	Tercera
4	HIDALGO	1	81.49%	Cuarta
5	YUCATÁN	5	81.30%	Tercera
6	SAN LUIS POTOSÍ	7	80.34%	Segunda
7	OAXACA	6	79.60%	Tercera
8	OAXACA	9	78.90%	Tercera
9	OAXACA	4	78.56%	Tercera
10	YUCATÁN	2	76.27%	Tercera
11	OAXACA	2	73.88%	Tercera
12	OAXACA	7	73.30%	Tercera
13	CHIAPAS	1	71.81%	Tercera

#	Entidad	Dttos. Indígenas y Afromexicanos	% POBLACIÓN INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA	Circunscripción
14	CHIAPAS	2	71.45%	Tercera
15	CHIAPAS	5	69.16%	Tercera
16	VERACRUZ	6	67.83%	Tercera
17	MÉXICO	3	65.43%	Quinta
18	OAXACA	5	64.64%	Tercera
19	MÉXICO	9	63.83%	Quinta
20	CHIAPAS	11	63.36%	Tercera
21	OAXACA	10	63.13%	Tercera
22	VERACRUZ	18	62.93%	Tercera
23	OAXACA	1	62.84%	Tercera
24	PUEBLA	16	62.07%	Cuarta
25	HIDALGO	2	60.06%	Cuarta
26	VERACRUZ	2	59.66%	Tercera
27	PUEBLA	2	59.59%	Cuarta
28	OAXACA	3	58.05%	Tercera
29	CAMPECHE	1	57.95%	Tercera
30	PUEBLA	1	57.65%	Cuarta
31	PUEBLA	3	57.59%	Cuarta
32	SONORA	7	55.79%	Primera
33	GUERRERO	8	52.80%	Cuarta
34	QUINTANA ROO	2	49.65%	Tercera
35	MÉXICO	1	49.11%	Quinta
36	YUCATÁN	6	47.43%	Tercera
37	GUERRERO	6	45.11%	Cuarta
38	OAXACA	8	43.35%	Tercera
39	YUCATÁN	3	43.14%	Tercera
40	YUCATÁN	4	43.14%	Tercera
41	MICHOACÁN	7	42.07%	Quinta
42	TABASCO	5	41.39%	Tercera
43	VERACRUZ	1	40.31%	Tercera
44	CHIAPAS	4	40.15%	Tercera

Distritos con más del 60% de población indígena.

Conforme a lo anterior, los PPN o coaliciones deberán postular en sus candidaturas a **diputaciones por el principio de mayoría relativa** fórmulas integradas por personas indígenas en los veinticinco (25) distritos electorales federales con sesenta por ciento (60%) o más de población indígena, debiendo postularlas de manera paritaria con la mínima diferencia entre ambos géneros considerando que se trata de un número non, es decir, no podrán postularse más de trece fórmulas de un mismo género.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 3, párrafo 5 de la LGPP, la lista de los veinticinco distritos indígenas deberá ordenarse de menor a mayor votación obtenida en el pasado PEF conforme a los datos aportados en el ANEXO DOS del presente acuerdo, a efecto de que las candidaturas de adscripción indígena que se postulen sean divididas equitativamente en tres bloques de competitividad y en ellos se postulen ambos géneros de manera paritaria.

100. Por lo que hace a las **diputaciones por el principio de representación proporcional**, del cuadro mostrado en la consideración anterior, cabe resaltar que los cuarenta y cuatro (44) distritos de población indígena se distribuyen por Circunscripción Electoral Plurinominal, como se muestra a continuación:

1ª Circunscripción	2ª Circunscripción	3ª Circunscripción	4ª Circunscripción	5ª Circunscripción
Sonora 1 Distrito	San Luis Potosí 1 Distrito	Campeche 1 Distrito Chiapas 6 Distritos Oaxaca 10 Distritos Quintana Roo 1 Distrito Tabasco 1 Distrito Veracruz 4 Distritos Yucatán 6 Distritos	Guerrero 3 Distritos Hidalgo 2 Distritos Puebla 4 Distritos	México 3 Distritos Michoacán 1
1	**1**	**29**	**9**	**4**

Como se advierte, los cuarenta y cuatro (44) distritos indígenas se encuentran en su mayoría localizados en la Tercera Circunscripción Plurinominal al contar con veintinueve (29) que implica el sesenta y cinco punto noventa por ciento (65.90%); en la Cuarta Circunscripción Plurinominal se encuentran nueve (9) distritos indígenas que corresponde al veinte punto cuarenta y cinco por ciento (20.45%); en la Quinta Circunscripción Plurinominal hay cuatro (4) distritos indígenas que equivalen al nueve punto nueve por ciento (9.09%); en la Primera y en la Segunda Circunscripción Plurinominal solo se cuenta con un (1) distrito indígena en cada uno, lo que representa el dos punto veintisiete por ciento (2.27%) en cada caso.

Vale la pena recordar que se considera distrito indígena aquél que cuenta con un cuarenta por ciento (40%) o más de población indígena, lo que implica una amplia concentración en un territorio concreto. Por lo que personas que se consideran indígenas pueden residir en determinado distrito, pero si no constituyen el 40% de la población de ese distrito, entonces no será considerado como "distrito indígena".

Ahora bien, la información atinente evidencia que en cada Circunscripción Plurinominal residen personas de origen indígena en mayor o menor proporción, y todas ellas deben ser representadas. Para lograr esa representación no basta que en los distritos indígenas se postulen y elijan personas de ese origen, pues ello no es suficiente porque la Primera y Segunda Circunscripción Plurinominal cuentan con un distrito indígena, la Quinta con cuatro distritos indígenas y la mayoría de los distritos indígenas están concentrados en las Circunscripciones Plurinominales Tercera y Cuarta; de ahí la necesidad de una acción afirmativa para que en cada zona electoral plurinominal se postulen personas de origen indígena.

En ese sentido, de conformidad con la información que arroja el Censo Nacional de Población y Vivienda 2020, la población que se autoadscribe como indígena por circunscripción corresponde con lo siguiente:

Circunscripción	**Entidad**	**Población de tres años y más**	**Se considera indígena**	**% de población que se considera indígena**
1	BC	3,586,020	285,679	8
	BCS	756,761	89,817	11.9
	CHIH	3,558,510	372,995	10.5
	DGO	1,723,495	152,793	8.9
	JAL	7,919,382	557,864	7
	NAY	1,167,186	186,079	15.9
	SIN	2,846,488	266,215	9.4
	SON	2,798,802	372,543	13.3
TOTAL		**24,356,644**	**2,283,985**	**9.4**

Circunscripción	Entidad	Población de tres años y más	Se considera indígena	% de población que se considera indígena
2	AGS	1,348,472	83,200	6.2
	COAH	2,974,979	63,417	2.1
	GTO	5,825,265	372,169	6.4
	NL	5,508,078	352,790	6.4
	SLP	2,682,817	545,491	20.3
	TAMPS	3,363,567	224,210	6.7
	ZAC	1,527,247	74,582	4.9
TOTAL		**23,230,425**	**1,715,859**	**7.4**
3	CAMP	880,668	416,187	47.3
	CHIS	5,182,887	1,906,686	36.8
	OAX	3,906,788	2,702,749	69.2
	QROO	1,765,783	586,723	33.2
	TAB	2,278,148	486,527	21.4
	VER	7,699,502	2,071,265	26.9
	YUC	2,217,158	1,445,078	65.2
TOTAL		**23,930,934**	**9,615,215**	**40.2**
4	CDMX	8,891,226	825,325	9.3
	GRO	3,326,321	1,102,334	33.1
	HGO	2,939,604	1,077,386	36.7
	MOR	1,878,497	461,105	24.5
	PUE	6,222,339	2,067,247	33.2
	TLAX	1,275,470	209,908	16.5
TOTAL		**24,533,457**	**5,743,305**	**23.4**
5	COL	698,161	91,921	13.2
	MÉX	16,213,422	2,553,429	15.7
	MICH	4,476,355	929,003	20.8
	QRO	2,253,500	296,372	13.2
TOTAL		**23,641,438**	**3,870,725**	**16.4**

En el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-71/2016, la H. Sala Superior del TEPJF al referirse a la acción afirmativa indígena para la integración de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, en lo concerniente a la representación proporcional, esta Sala Superior ha determinado que el principio de representación proporcional tiene una dimensión normativa que no debería soslayarse debido a la simplicidad en su aplicación. En tal virtud, dicho en términos generales, el principio de representación proporcional requiere asignar asientos en proporción a los votos de la ciudadanía. Si bien su aplicación en la práctica no requiere más que de aritmética básica, entraña, en último análisis constitucional, el respeto de ciertos valores constitucionales, tales como el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos, que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, y la representatividad de los referidos órganos, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2°, párrafo segundo; 3°, fracción II; 40 y 116 de la Constitucional Federal."*

Todo lo anterior, justifica que esta autoridad adopte una acción afirmativa consistente en que los PPN y coaliciones postulen fórmulas integradas por personas indígenas como candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional en la proporción en que existe población indígena en cada circunscripción. Los criterios de registro de candidaturas indígenas se justifican en la necesidad actual para impulsar la participación de las comunidades indígenas que se han visto impedidas históricamente en el ejercicio al voto pasivo.

La finalidad de la acción afirmativa es establecer condiciones de igualdad y garantizar el acceso de las comunidades indígenas a cargos de representación popular.

En ese sentido, se estima necesario que los PPN postulen en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional personas indígenas en proporción a la población indígena y el número de distritos electorales indígenas de cada una de ellas a fin de propiciar su mayor participación y representación política, de las cuales al menos una fórmula deberá ubicarse en las primeras diez fórmulas de cada lista.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Resumen de población indígena por circunscripción electoral para la determinación del número mínimo de fórmulas de candidaturas indígenas a postular en el primer bloque de 10 fórmulas de la lista de candidaturas correspondiente					
Circunscripción	**Primera**	**Segunda**	**Tercera**	**Cuarta**	**Quinta**
Porcentaje de población que se autoadscribe como indígena	9.40%	7.40%	40.20%	23.40%	16.40%
Número de fórmulas que representa ese porcentaje en el bloque de las 10 primeras fórmulas de cada lista	0.94	0.74	4.02	2.34	1.64
Número de distritos totales por circunscripción	61	59	60	61	59
Número de distritos indígenas por circunscripción	1	1	29	9	4
% que representa sobre el número de distritos que integran la circunscripción	1.64%	1.69%	48.33%	14.75%	6.78%
Número de fórmulas que representa el porcentaje en el bloque de las primeras 10 fórmulas de cada lista	0.16	0.16	4.83	1.47	0.67
Promedio de fórmulas por ambos criterios	0.55	0.45	4.42	1.90	1.15
Número mínimo de candidaturas de origen indígena a postular en las listas, de las cuáles al menos una deberá ubicarse en el primer bloque de 10 fórmulas	**1**	**1**	**4**	**2**	**1**

En el caso de las circunscripciones tercera y cuarta, al haberse determinado un número par de fórmulas indígenas, se deberá postular igual número de fórmulas de hombres y de mujeres. Asimismo, del total de nueve fórmulas de candidaturas indígenas establecido, no más de cinco deberán corresponder al mismo género. Lo anterior, de tal suerte que en el total de candidaturas a diputaciones por ambos principios se postulen el mismo número de fórmulas de mujeres que de hombres.

Lo expuesto, es conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, que dispones que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Ello en el entendido de que los partidos políticos deben procurar que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas accedan a los cargos de elección popular, lo cual se logra a través de su postulación en las candidaturas que registren dichos institutos políticos, no sólo en los veinticinco distritos electorales, sino también a través del principio de representación proporcional. Además, con este esquema se consigue incrementar en cuatro (4) el número de fórmulas a postular, lo que representa un trece punto tres por ciento (13.3%) más que en el pasado PEF.

Así las cosas, partiendo de la base de que en la actualidad se cuenta con 44 distritos con población indígena y que el 18.43% de la población se autoadscribe como indígena, con el presente esquema se consigue que personas que se autoadscriban como indígenas sean postuladas como candidatas por los PPN y coaliciones para acceder a las diputaciones federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, con la finalidad de garantizar a las comunidades indígenas una representación efectiva de sus intereses culturales, sociales y económicos, precisamente en las zonas electorales donde se encuentran concentradas pero, a su vez, permitiéndose la participación de personas de otras entidades en donde la población indígena sea menor.

101. Para el caso de senadurías es importante destacar que históricamente no han existido acciones afirmativas que garanticen que las personas indígenas cuenten con representación política en la Cámara de Senadores por lo que se considera oportuno y necesario adoptarla para este Proceso Electoral Federal 2023-2024. Al hacerlo, el Consejo General no pasa por alto las diferencias entre ambas Cámaras. Si bien, ambas conforman al Congreso de la Unión, la CPEUM establece facultades y atribuciones para cada una de ellas. Por una parte, la Cámara de Senadores está facultada para elaborar y aprobar leyes, ratificar los nombramientos que el Presidente de la República realiza y la aprobación de tratados internacionales, mientras que la Cámara de Diputados se encarga de iniciar, discutir y aprobar normas jurídicas de carácter general. Además, la Cámara de Diputados es quien ostenta la representación popular, y el Senado, la representación de las entidades federativas. Por lo tanto, las acciones afirmativas que se proponen reflejan las diferencias en la integración y funciones del Congreso de la Unión.

102. Partiendo de todo lo razonado, el Consejo General establece como acción afirmativa a favor de las personas indígenas (**…**) la exigencia de que sean postuladas candidatas por el principio de mayoría relativa en aquellas entidades en las que haya mayor población que se autoadscribe como tal.

Al respecto, conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda 2020, la población que se autoadscribe como indígena por entidad, es la siguiente:

No.	Entidad	% de personas que se autoadscriben como indígenas
01	Aguascalientes	6.2%
02	Baja California	8.0%
03	Baja California Sur	11.9%
04	Campeche	**47.3%**
05	Coahuila de Zaragoza	2.1%
06	Colima	13.2%
07	Chiapas	**36.8%**
08	Chihuahua	10.5%
09	Ciudad de México	9.3%
10	Durango	8.9%
11	Guanajuato	6.4%
12	Guerrero	**33.1%**
13	Hidalgo	**36.7%**
14	Jalisco	7.0%
15	México	15.7%
16	Michoacán de Ocampo	20.8%
17	Morelos	24.5%
18	Nayarit	15.9%
19	Nuevo León	6.4%
20	Oaxaca	**69.2%**
21	Puebla	**33.2%**

No.	Entidad	% de personas que se autoadscriben como indígenas
22	Querétaro	13.2%
23	Quintana Roo	**33.2%**
24	San Luis Potosí	20.3%
25	Sinaloa	9.4%
26	Sonora	13.3%
27	Tabasco	21.4%
28	Tamaulipas	6.7%
29	Tlaxcala	16.5%
30	Veracruz de Ignacio de la Llave	26.9%
31	Yucatán	**65.2%**
32	Zacatecas	4.9%

Entidades con población indígena superior al 30%

A este respecto, la máxima autoridad jurisdiccional, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023, estableció que la acción afirmativa que se establezca para senadurías debe garantizar cinco espacios para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, además de precisar el principio bajo el cual cada PPN o coalición deberá postular estas fórmulas.

En ese sentido, esta autoridad, siendo la primera vez que se incluirán acciones afirmativas en la Cámara de Senadores, considera que para el caso de **senadurías por el principio de mayoría relativa** los PPN o coaliciones deberán postular al menos cuatro (4) fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas, las cuales deberán registrarse en cualquiera de las ocho entidades federativas cuya concentración indígena sea de, al menos, el 30% de la población total.

Así, partiendo de la tabla anterior, las entidades con un porcentaje de población indígena mayor al 30% son Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Yucatán, por lo que es en cualquiera de dichas entidades en donde los PPN y coaliciones deberán postular cuatro (4) fórmulas integradas por personas indígenas.

Asimismo, deberán postular una fórmula más de personas indígenas en la lista de candidaturas a senadurías correspondiente al principio de representación proporcional, misma que deberá ubicarse dentro de los primeros quince lugares de la lista.

En el caso de senadurías, al haberse determinado un número impar de fórmulas indígenas, del total de cinco fórmulas, no más de tres deberán corresponder al mismo género, sin dejar de observar las reglas para la integración de las fórmulas de mayoría relativa y de las listas de representación proporcional conforme a lo señalado en las consideraciones 57 y 69 del presente Acuerdo.

103. En el caso de esta acción afirmativa, en el supuesto de que las mismas personas se postulen tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de resultar electas por el primero de los principios, la diputación o senaduría por el principio de representación proporcional se asignará a su suplente, de haberse cancelado el registro de alguna persona integrante de la misma fórmula, se asignará a la persona propietaria o suplente de la fórmula de adscripción indígena que siga en el orden de la lista respectiva. De agotarse la lista, el partido deberá postular a una persona de adscripción indígena para el cargo respectivo de entre las fórmulas de mayoría relativa postuladas en la misma circunscripción que no hubieren obtenido el triunfo.

104. Con esta acción afirmativa, se busca garantizar el acceso de la población indígena al ejercicio del cargo en treinta y cuatro (34) curules, lo que representa el seis punto ocho por ciento (6.8%) de la integración de la Cámara de Diputados; así como en cinco (5) escaños, lo que representa el tres punto nueve por ciento (3.9%) de la integración de la Cámara de Senadores, medida que, en el primer caso, supera el cinco punto ocho (5.8%) de la población del país que es hablante de lengua indígena, conforme a los datos aportados por el Censo Nacional de Población y Vivienda 2020.

En el entendido de que este es un piso mínimo, por lo que los PPN también deben procurar que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas accedan a los cargos de elección popular, lo cual se logra a través de su postulación en las candidaturas que registren dichos institutos políticos en aquellos distritos electorales uninominales no indígenas, o en entidades con menor concentración de población indígena para que tales comunidades estén debidamente representadas.

Este Consejo General destaca que las medidas adoptadas satisfacen los estándares constitucionales del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque en materia de derechos humanos, en virtud de que las medidas que como acción afirmativa en favor de la representación política de personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas se aplican cumplen con el test de proporcionalidad constitucional, en tanto que son idóneas para dar contenido y garantizar el derecho a la participación y representación política protegido por el artículo 2º, Apartado A, fracción III en relación con los diversos 35, fracción II y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tienen un fin legítimo, por corresponder a un desdoblamiento de la protección constitucional del derecho de estas personas a votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Las medidas satisfacen el principio de idoneidad, toda vez que los mecanismos que se implementan son acordes a la situación de subrepresentación política que han presentado las personas indígenas en la integración del Congreso de la Unión y, para ese efecto, este Consejo General no advierte medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela del derecho al acceso a candidaturas y a la representación política de las personas de pueblos originarios y comunidades indígenas.

Asimismo, las acciones afirmativas en comento se consideran necesarias, acorde con las razones ya expuestas, al quedar evidenciado que, el entramado legal por sí solo no ha sido suficiente para concretar el derecho a la representación política de las personas indígenas, ante el alto grado de subrepresentación que presentan en la integración del Congreso de la Unión en comparación con el porcentaje de la población hablante de lengua indígena y de la propia que se autoadscribe como indígena.

Dichas medidas son proporcionales y en ese sentido no se estiman excesivas, porque no constituyen una limitación absoluta de ejercicio de derechos, pues son convenientes para lograr el propósito de optimizar el derecho a la representación política de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como para asegurar una representatividad de las mujeres indígenas.

Por lo anterior, es que se estima que las medidas que como acción afirmativa indígena se implementan cumplen los cánones constitucionales que como derechos fundamentales político-electorales protegen los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracción III, y 35, fracciones I y II, todos de la CPEUM.

Se enfatiza que las medidas que se instrumentan constituyen un piso mínimo quedando los PPN o coaliciones en libertad para que, conforme con su propia autodeterminación y autoorganización, de ser el caso, puedan postular más candidaturas a cargos de elección popular, en específico a diputaciones federales o senadurías por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a la representación política de las personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas.

Acción afirmativa para personas afromexicanas

105. El artículo 2, apartado C de la CPEUM establece:

> *"Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social."*

106. Fue hasta el nueve de agosto de dos mil diecinueve cuando se publicó en el DOF el Decreto por el que se adicionó dicho apartado al artículo 2 de la CPEUM con la finalidad de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la conformación pluricultural de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho a la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

107. Antes de dos mil quince, no existen cifras oficiales acerca de aquellas personas que se reconocían como afromexicanas, pues fue hasta la encuesta intercensal de 2015 cuando se incorporó por primera vez una pregunta en torno a la identificación de la población afromexicana en México.

Conforme a dicha encuesta, se identificó que 1,381,853 (un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y tres) personas, es decir, el uno punto dieciséis por ciento (1.16%) del total de la población en ese momento, se auto identificaban como afromexicanas.

Ahora bien, de acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2020, en México existe un total de dos millones quinientas setenta y seis mil doscientas trece (2,576,213) personas que se reconocen como afromexicanas, lo que representa el dos punto cero cuatro por ciento (2.04%) de la población total del país.

De la información aportada por dicho Censo, se identificó lo siguiente:

#	ENTIDAD	Población que se considera afrodescendiente (Absolutos), Estados Unidos Mexicanos, 2020	% de población que se considera afrodescendiente (Absolutos), Estados Unidos Mexicanos, 2020
1	AGS	22,425	1.57
2	BC	64,362	1.71
3	BCS	26,330	3.30
4	CAMP	19,319	2.08
5	COAH	45,976	1.46
6	COL	13,574	1.86
7	CHIS	56,532	1.02
8	CHIH	60,918	1.63
9	CDMX	186,914	2.03
10	DUR	17,311	0.94
11	GTO	108,806	1.76
12	GRO	303,923	8.58
13	HGO	48,693	1.58
14	JAL	139,676	1.67
15	MÉX	296,264	1.74
16	MICH	73,424	1.55
17	MOR	38,331	1.94
18	NAY	10,416	0.84
19	NL	97,603	1.69
20	OAX	194,474	4.71
21	PUE	113,945	1.73
22	QRO	43,436	1.83
23	QROO	52,265	2.81
24	SLP	55,337	1.96
25	SIN	42,196	1.39
26	SON	43,510	1.48
27	TAB	37,553	1.56
28	TAMPS	43,621	1.24
29	TLAX	18,094	1.35
30	VER	215,435	2.67
31	YUC	69,599	3.00
32	ZAC	15,951	0.98
TOTAL		**2,576,213**	**2.04**

Fuente: https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ind=6207133068&tm=6#D6207133068

La población afromexicana ha permanecido invisibilizada, además de padecer altos índices de marginación económica, política y social que se materializan en la falta de acceso a los servicios básicos de infraestructura, salud, educación, así como en la afectación en el goce pleno de sus derechos humanos.

Tales comunidades se han visto históricamente afectadas por la migración forzada y la esclavitud, que se pueden entender como principales causales de su exclusión de la vida política de la Nación, a la que se suma la marginación en términos educativos y económicos.

En ese sentido, esta autoridad considera necesario coadyuvar en el avance hacia el reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos afromexicanos, a través de la implementación de una acción afirmativa que permita su representación en el Congreso de la Unión.

Actualmente hay presencia afromexicana en todo el país; no obstante, los estados con mayor proporción de esta población son: Guerrero (8.5%), Oaxaca (4.71%), Baja California Sur (3.30%) y Yucatán (3.0%).

Si se tiene presente, por un lado, la representatividad proporcional que debe tener el grupo de las personas afromexicanas y, por el otro, que en el actual PEF las precampañas dieron inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés; el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los PPN respecto a sus alianzas para la competencia electoral, respecto de las cuales ya han presentado para su registro los convenios de coalición, este Instituto considera pertinente garantizar la no regresión de la medida afirmativa, de tal manera que para el presente PEF se logre la integración del mismo número de candidaturas a diputaciones postuladas el pasado PEF a fin de mantener en la misma medida la participación de las personas afromexicanas en las candidaturas propuestas por los PPN y coaliciones y que, a su vez, se incorpore la acción afirmativa para la inclusión de este grupo en la Cámara de Senadores.

Por ello, se estima que debe ser exigible a los PPN y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de las 2 millones de personas que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos **tres (3) fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa** integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 distritos electorales y **1 (una) fórmula por el principio representación proporcional**, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista. Es importante mencionar que las cuatro postulaciones deben realizarse de manera paritaria para ambos géneros.

Asimismo, para el caso de las **senadurías**, los PPN deberán postular una fórmula de personas afromexicanas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de las entidades federativas conforme al criterio de competitividad que se indica más adelante.

108. En el PEF 2020-2021 conforme a los criterios que emitió el Consejo General, no fue necesario que las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones al amparo de la acción afirmativa de personas afromexicanas presentaran alguna documentación comprobatoria para acreditar su pertenencia a ese grupo. No obstante, el quince de febrero de dos mil veintitrés, la persona ciudadana Mijane Jiménez Salinas solicitó que el Instituto llevara a cabo una consulta a efecto de establecer la documentación para acreditar la autoadscripción calificada de las personas afromexicanas.

109. Cabe destacar que en el estado de Guerrero, entidad con el mayor número de población afromexicana, para el proceso electoral local 2020-2021, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo una consulta a las personas afromexicanas y como resultado de ésta se determinó que los partidos políticos debían acreditar la pertenencia de sus candidatas y candidatos a la comunidad afromexicana correspondiente mediante “elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los comisarios municipales, consejo de ancianos, consejo de principales, comisariado ejidal o de bienes comunales, el INPI, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y los ayuntamientos”. Sin embargo, cabe referir que, en la consulta realizada por el INE a personas, pueblos y comunidades indígenas, si bien no estuvo enfocada para personas afromexicanas, también participaron en algunas de las reuniones consultivas, en las que, de igual manera señalaron la necesidad de establecer la presentación de constancias que acreditaran su pertenencia.

110. No obstante, de conformidad con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que se acata, la reglas que deberán ser aplicadas para acreditar la adscripción a este grupo en situación de discriminación son las mismas que fueron utilizadas en el modelo implementado en el PEF 2020-2021, motivo por el cual al momento de solicitar el registro para las candidaturas, ya sea por el principio de mayoría relativa o bien, de representación proporcional, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que son parte de algún pueblo o comunidad afromexicana.

Acción afirmativa para personas con discapacidad

111. El ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintiséis de abril de dos mil, según Decreto publicado en el DOF del nueve de agosto de ese año. El instrumento de ratificación, firmado por el entonces Ejecutivo Federal el seis de diciembre de dos mil, fue depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el veinticinco de enero de dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo X de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Por lo tanto, para su debida observancia, el doce de marzo de dos mil uno, en el DOF se publicó el Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

De conformidad con el artículo I de dicha Convención, el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia.

Posteriormente, el treinta de marzo de dos mil siete, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el trece de diciembre de dos mil seis.

La Convención en cita fue enviada a la consideración de la Cámara de Senadores con la Declaración Interpretativa, así como su Protocolo Facultativo, siendo aprobados por dicha Cámara Alta el veintisiete de septiembre de dos mil siete, según Decreto publicado en el DOF el veinticuatro de octubre de dos mil siete.

El instrumento de ratificación, firmado por el entonces Ejecutivo Federal el veintiséis de octubre de dos mil siete, fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el diecisiete de diciembre de ese año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 9 de su Protocolo Facultativo, con la Declaración Interpretativa antes señalada.

Por lo tanto, para su debida observancia, en el DOF de dos de mayo de dos mil ocho se publicó el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis; y en el mismo medio de difusión oficial de ocho de diciembre de dos mil once, el Decreto por el que se aprueba el retiro de la Declaración Interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al depositar su instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la referida Convención, su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Dentro de los principios generales que rigen a la citada Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, son:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer; y,

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Para lograr lo anterior, los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. A tal fin, los Estados Parte deben, entre otras acciones, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de diversa índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención (artículo 4, numeral 1, inciso a).

Respecto a la **participación en la vida política y pública**, en el artículo 29, inciso a), de la Convención, se establece que los Estados Parte deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a **asegurar** que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, **incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a** votar y **ser elegidas**, entre otras formas, mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a **presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno**, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y,

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electoras y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Como se ve, la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas con discapacidad sólo emana de las Convenciones citadas, pero ello es suficiente como origen de las obligaciones que tenemos que cumplir todas las autoridades del Estado Mexicano como lo es este Instituto.

En efecto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once cambió el modelo de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo 1º la adición del segundo párrafo, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto es, las autoridades mexicanas debemos velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más amplia y favorable al derecho o derechos humanos de que se trate, lo que se entiende en la doctrina y por la misma SCJN como el principio *pro persona*.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución debe entenderse en armonía con el diverso 133, en el que se instituye que la Norma Fundamental, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con aprobación del Senado de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, se puede afirmar que **el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones**, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar y que forma parte del orden jurídico constitucional.

Así, de acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, de los ciento veintiséis millones catorce mil veinticuatro (126,014,024) personas que habitan el país, siete millones ciento sesenta y ocho mil ciento setenta y ocho (7,168,178), esto es, el cinco punto sesenta y nueve por ciento (5.69%) tienen discapacidad y/o algún problema o condición mental. En el censo se utiliza la metodología del Grupo de Washington que define a la persona con discapacidad como aquella que tiene mucha dificultad o no puede realizar alguna de las siguientes actividades de la vida cotidiana: caminar, subir o bajar; ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; bañarse, vestirse o comer; recordar o concentrarse y hablar o comunicarse; además incluye a las personas que tienen algún problema o condición mental.[8]

Las entidades con la menor prevalencia son Quintana Roo (4.34%), Nuevo León (4.60%) y Chiapas (4.63%); mientras que Oaxaca (7.22%), Guerrero (6.78%) y Tabasco (6.71%) reportan las prevalencias más altas. Las mujeres (5.79%) tienen una prevalencia ligeramente mayor que los hombres (5.59%); en casi todas las entidades se repite este patrón, con excepción de Chiapas, Hidalgo, San Luis Potosí y Tabasco.

En México, 76% (5,426,553) de las personas con discapacidad y/o problema o condición mental cuenta con afiliación a servicios de salud.

De conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), reglamentaria, en lo conducente, del artículo 1º de la CPEUM, el Estado Mexicano debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la LGIPD, las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

En el artículo 2, fracción IX, de la LGIPD, se define a la “Discapacidad” como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En relación con los tipos de discapacidades, el artículo 2 de la misma Ley, en sus fracciones X a XIII, define a la “Discapacidad Física” como la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por lo que hace a la “Discapacidad Mental”, la define como la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

La “Discapacidad Intelectual” se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

---

[8] Estado alterado de salud mental (desde el nacimiento, como resultado de una enfermedad o de un trastorno mental y del comportamiento, lesión o proceso de envejecimiento), que dificulta a la persona a participar en actividades de la vida social comunitaria e interactuar con otras personas de manera adecuada para el contexto y su entorno social (por ejemplo, familia, escuela, trabajo, vecinos, etcétera). El estado alterado de salud mental incluye padecimientos como autismo, síndrome de Down, esquizofrenia, retraso mental (leve o grave), etcétera. Glosario https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=cpv2020#letraGloP

En el caso de la “Discapacidad Sensorial”, es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En la fracción XIV, del artículo 2, de la LGIPD, se define la “Discriminación por motivos de discapacidad”, que es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos **político**, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Respecto a la “Igualdad de Oportunidades”, en la fracción XX, del artículo 2, de la LGIPD, se establece que es el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o **adopción de acciones afirmativas** necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

En cuanto a lo que debe entenderse por “Persona con Discapacidad”, la fracción XXVII, del artículo 2, de la LGIPD, señala que es **toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás**.

Por su parte, en el artículo 4 de la ley en mención, se establece que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Además, el artículo 10, segundo párrafo de la LGIPD establece que el Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las **acciones afirmativas positivas** consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

En relación con lo anterior, la SCJN, a través de su Primera Sala, estableció en la Tesis Aislada V/2013[9], que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN, en la Tesis Aislada VI[10]/2013, señaló que la concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

---

[9] Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Materia Constitucional; página 630, de rubro: DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

[10] Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Materia Constitucional; página: 634, de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

Igualmente, la citada Sala del Máximo Tribunal, en la Tesis Aislada VIII/2013[11], estableció que, del análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de diversos principios y directrices que rigen en la misma, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales, así como por valores finales.

En primer término, los valores instrumentales en materia de discapacidad, consisten en las medidas que en tal ámbito deben ser implementadas, siendo el nexo entre los presupuestos de la materia y los valores finales que se pretenden alcanzar, y pueden ser clasificados de la siguiente manera: (i) medidas de naturaleza negativa, relativas a disposiciones que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional; y (ii) medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, también conocidas como ajustes razonables.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN señaló que los valores finales fungen como ejes rectores de la materia de la discapacidad, constituyendo estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los valores instrumentales de dicho ámbito. Tales metas son las siguientes: (i) no discriminación, entendiendo por ésta la plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social; e (ii) igualdad, consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material.

Con ello es posible dimensionar la necesidad de implementar **acciones afirmativas positivas y ajustes razonables** para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política del país, no sólo votando o en la organización de las elecciones, sino accediendo a las candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones y sin discriminación, tal y como lo establece el artículo 29, inciso a), sub inciso ii), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, que prevé la protección de las personas con discapacidad a **presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno**, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

112. Aunado a lo anterior, en el apartado 5.4.1.3 de la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020, se estableció lo siguiente:

> *"(…) Como ya se dijo en esta ejecutoria, las autoridades están conminadas a diseñar acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación de las personas con discapacidad, lo que se deriva de lo dispuesto en el propio artículo 1 de la CPEUM, y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en el rubro.*
>
> *En efecto, en el apartado 5.4.1.1. de esta sentencia se sostuvo que las normas internacionales aplicables para el caso mexicano, vinculadas con las personas con discapacidad, prevé una serie de lineamientos a partir de los cuales, los Estados parte están obligados a desempeñar.*

[11] Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Materia Constitucional; página 635, de rubro: DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA.

Así, se tiene que el Estado Mexicano y, por ende, sus autoridades deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos por la propia Convención, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; que se debe acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, así como garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad y la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes, lo que comprende la posibilidad de que sean electas, en cuyo caso, la protección debe alcanzar para tener derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

En el caso, al igual que con la acción afirmativa indígena, no existe una reserva de ley que impida al INE desarrollar una acción afirmativa en los términos apuntados, como tampoco existe una ley que deba controlar la medida en que dicha autoridad electoral desarrolla su facultad reglamentaria sobre este punto, por lo que es innegable que no existe un impedimento constitucional y legal para que desarrolle la temática en cuestión.

Por el contrario, existe un mandato constitucional y convencional que le vincula a establecer, desde ya, políticas que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas con alguna discapacidad, puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político electoral, pues evidentemente forman parte del bagaje de derechos fundamentales que todas las personas tienen garantizadas en términos y para los efectos establecidos en el referido artículo 1 de la CPEUM, de lo que también ya se habló en esta ejecutoria.

(...)

Por ello, el hecho de que ni la CPEUM ni las leyes mandaten expresamente el diseño de medidas afirmativas y/o cuotas, no necesariamente conduce a la conclusión de que esa obligación no existe, dado que las autoridades tienen el deber de hacer realidad los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

Así, esta Sala Superior observa que de las disposiciones constitucionales y convencionales antes descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación del CGINE de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas con discapacidad.

(...)

En mérito de lo anterior, y ante lo fundado de los planteamientos del actor, se debe ordenar al CGINE que lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad."

113. En relación con lo anterior, en el PEF 2020-2021, esta autoridad, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia referida en el considerando que antecede y a fin de lograr la participación efectiva de las personas con discapacidad en las candidaturas propuestas por los PPN y coaliciones y que, a su vez, resultara significativo para poder transformarse en la posibilidad de inclusión de dicho grupo en la Cámara de Diputados, estimó exigir a los PPN y coaliciones, un piso mínimo que permitiera expandir los derechos de las personas que se encontraran dentro de este grupo, postulando fórmulas de candidaturas a diputaciones federales integradas por personas con discapacidad en seis de los 300 Distritos Electorales que conforman el país, y por lo menos dos fórmulas integradas por personas con discapacidad en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, las cuales debían ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.

Asimismo, fue necesario que las personas postuladas bajo esta acción afirmativa cumplieran con ciertos requisitos entre los que se encontraba la presentación del documento en original que diera cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad; siendo una certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se debía especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma fuera de carácter permanente, aunado a que debía contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula

profesional de la persona médica que la expedía, así como el sello de la institución, para que de esa forma se pudiera constatar efectivamente que la persona que se postulaba a algún cargo de elección popular federal se encontraba dentro del grupo de discapacidad. También sirvió como documento de acreditación de contar con alguna discapacidad la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, así como una carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifestaba que era una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrentaba de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.

114. Es así como bajo estas premisas se logró que fueran postuladas bajo esta acción afirmativa, cincuenta (50) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales integradas personas con discapacidad por el principio de mayoría relativa y veintinueve (29) por el principio de representación proporcional, de las cuales ocho resultaron electas; es decir, cuatro por cada principio.

115. En el mismo sentido, mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-505, el Diputado Santiago Creel Miranda, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, comunicó a este Instituto el acuerdo aprobado por dicha Cámara de Diputados, en sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, a través del cual se exhortó al INE a fortalecer los mecanismos de control para asegurar que los espacios destinados a los grupos vulnerables sean realmente ocupados por las personas que cuenten con esas características y señaló lo siguiente:

> *"(…)* ***Primero.*** *- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta con pleno respeto a la autonomía del Instituto Nacional Electoral y a los organismos locales electorales,* ***para que en el ámbito de sus competencias concienticen, vigilen y maximicen las acciones afirmativas en favor de la inclusión de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, así como a las personas con discapacidad a candidaturas a puestos de elección popular.***
>
> ***Segundo.*** *- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Partidos Políticos a que garanticen, concienticen y promuevan, en el marco del respeto de los derechos políticos, la inclusión de personas auténticas pertenecientes a grupos vulnerables, así como personas con discapacidad en sus propuestas a candidatos a puestos de elección popular, así como dar cumplimiento a las cuotas en materia de acciones afirmativas"*

116. En el mismo orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el expediente SUP-REC-584/2021, en la que señaló lo siguiente por cuanto a la discapacidad permanente:

> *"(…) la experiencia de la interacción con las barreras sociales que experimentan las personas con discapacidad permanente o a largo plazo implica una experiencia de vida y un enfoque que debe ser incorporado en la deliberación pública para reflejar la visión, aspiraciones y necesidades del grupo al que pertenecen.*
>
> *Con ello se contribuye a la representación descriptiva y simbólica de las personas con discapacidad que se busca en los órganos legislativos.*
>
> *Esa finalidad no puede garantizarse plenamente si se da un contenido distinto a la norma, de tal suerte que se permita ocupar los espacios reservados para las personas que de manera momentánea o transitoria padecen una discapacidad, ya que podría generarse el objetivo contrario al buscado por los estándares internacionales.*
>
> *Por ello, la norma en cuestión no es discriminatoria, pues no realiza una distinción injustificada, sino que entendida desde una perspectiva más amplia, dota de mayores garantías al grupo en situación de vulnerabilidad que se pretende representar, a fin de que la persona que ocupará la cuota sea realmente aquella que esté en aptitud de representar simbólicamente a las personas con discapacidad, atendiendo a las necesidades, aspiraciones, enfoques, experiencias, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo al interactuar en un entorno social adverso."*
>
> *"(…)*
>
> *Esto, porque la porción normativa "podrá presentar... un certificado médico" se refiere a la posibilidad de acreditar la discapacidad con un certificado médico, sin que se advierta que la intención de la norma fue que era el único medio o documento idóneo para demostrar tal condición.*

De manera que, la norma no limita la posibilidad de que las personas con discapacidad permanente o a largo plazo que deseen ser postuladas a una acción afirmativa acrediten la autoadscripción con algún otro elemento idóneo equivalente que permita demostrar fehacientemente dicha condición, para estar en posibilidad de ejercer su derecho a ser votado mediante acción afirmativa.

En ese sentido, la norma no establece cargas excesivas ni limita el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una acción afirmativa, por el contrario, establece de manera enunciativa un documento objetivo con el cual podría facilitar la comprobación de la discapacidad a largo plazo, abonando a la certeza y seguridad jurídica de los interesados, sin que ello signifique que sea el único elemento demostrativo, ya que, como se explicó, la norma solo enuncia un documento, pero no limita la posibilidad de que la autoadscripción se acredite con otro elemento objetivo.

Incluso, la Ley de Inclusión reconoce el derecho de las personas con discapacidad a servicios de salud gratuitos o a precio asequible, así como el derecho a que la Secretaría de Salud les expida un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional de acuerdo a la Clasificación Nacional de Discapacidades.

Por esas razones, se considera que la discapacidad de una persona puede ser acreditada con diversos elementos objetivos idóneos, sin limitarse al certificado médico, por lo que la norma cuestionada no resulta contraria a los principios constitucionales y convencionales aplicables."

117. Es por ello por lo que este Instituto, como ya se expresó en las consideraciones previas, a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía en general, y lograr la satisfacción de sus exigencias legales, entre el 21 y 24 de julio de dos mil veintitrés, llevó a cabo mesas de trabajo organizadas por la UTIGyND, a las cuales fueron invitadas las personas que entre el veintiséis y el treinta de junio de dos mil veintitrés remitieron al INE diversas solicitudes entre las que destaca la inclusión e implementación de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad; así como medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad motriz y visual.

118. En consecuencia, conforme a lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, lo conducente es determinar la forma en que se aplicará la acción afirmativa para personas con discapacidad en el presente PEF 2023-2024 con el objeto de optimizar el derecho al sufragio pasivo de las personas pertenecientes a este grupo de exclusión sistemática e invisibilizado socialmente.

Para tales efectos, se parte de que de los 126 millones de personas que habitan el país, siete punto un (7.1) millones son personas con discapacidad, lo que representa el cinco punto sesenta y nueve por ciento (5.69%) de la población total del país.

No obstante, si se tiene presente, por un lado, la representatividad proporcional que debe tener el grupo de las personas con discapacidad y, por el otro, que en el actual PEF las precampañas dieron inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés; el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los PPN respecto a sus alianzas para la competencia electoral, respecto de las cuales ya han presentado para su registro los convenios de coalición, este Instituto considera pertinente garantizar la no regresión de la medida afirmativa, de tal manera que para el presente PEF se logre la integración del mismo número de candidaturas a diputaciones postuladas el pasado PEF a fin de mantener en la misma medida la participación de las personas con discapacidad en las candidaturas propuestas por los PPN y coaliciones y que, a su vez, se incorpore la acción afirmativa para la inclusión de este grupo en la Cámara de Senadores.

Por ello, se estima que debe ser exigible a los PPN y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de las 7.1 millones de personas que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando fórmulas de candidaturas a **diputaciones por el principio de mayoría relativa** integradas por personas con discapacidad en **6 de los 300 distritos que conforman el país**, con lo cual se alcanzaría una representatividad en las candidaturas de la población que integra este grupo.

En lo referente a **diputaciones por el principio de representación proporcional**, a efecto de incrementar la participación de las personas con discapacidad y, por ende, alcanzar progresivamente una mayor integración de las personas pertenecientes a este grupo dentro de quienes resulten electas, este Consejo General estima necesario también exigir a los PPN la postulación de por lo menos **2 fórmulas integradas por personas con discapacidad**. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.

Además, los PPN deberán garantizar la paridad de género en dichas candidaturas de personas con discapacidad, con la finalidad de que la mitad de éstas sean integradas por mujeres y la otra mitad por hombres.

Asimismo, para el caso de las **senadurías**, los PPN deberán postular una fórmula de personas con discapacidad dentro de los quince primeros lugares de la lista de representación proporcional.

Con ello, se garantiza la postulación de al menos ocho (8) fórmulas de personas con discapacidad para candidaturas a diputaciones federales por ambos principios y una fórmula de candidatura a senaduría por el principio de representación proporcional.

Con lo anterior, esta autoridad considera que la medida buscará alcanzar una representación similar a la lograda en el pasado PEF 2020-2021, así como condiciones mínimas para que las personas con discapacidad puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

119. Aunado a lo anterior, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule a algún cargo de elección popular federal se encuentre dentro del grupo de personas con discapacidad, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el PEF 2023-2024 que se postulen al amparo de la acción afirmativa para dicho grupo, los PPN y coaliciones deberán acompañar algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad conforme a lo siguiente:

a) Una **certificación médica** expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de **carácter permanente**, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida, así como el sello de la institución; o

b) Copia simple legible del anverso y reverso de la **Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente**, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, así como una carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.

Dichas constancias serán valoradas exclusivamente conforme a lo señalado por la DEPPP o los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la solicitud de registro, no así respecto a la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Sin embargo, podrá realizarse la valoración por el Consejo General con antelación a la jornada electoral.

Acción afirmativa para personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+

120. A nivel internacional, los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y contundentes acerca de proteger a las poblaciones de personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales (LGBTTTIQ+), esto en tanto que los instrumentos internacionales vinculantes no mencionan directamente aún la orientación o preferencia sexual y la identidad y/o expresión de rol de género.[12]

Como antecedentes no vinculantes para México se encuentra la Declaración Internacional de los Derechos de Género[13], la cual fue aprobada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas, EUA. Entre los derechos considerados en la declaración se encuentran el derecho de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo y el derecho a un servicio médico competente y profesional.

Más tarde, en noviembre de dos mil seis, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta[14], en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

---

[12] Véase: *Rueda Castillo, Angie* en "Derechos de las personas trans", consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34727.pdf

[13] Instrumento internacional consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Internacional-de-los-Derechos-de-Genero-No-vinculatoria.pdf

[14] Principios Yogyakarta consultables en la siguiente liga electrónica: https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2

Aun cuando dicha declaración no es vinculante para México, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la seguridad personal; derecho a la privacidad; derecho a no ser detenido arbitrariamente; derecho a un juicio justo; derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente; derecho a no ser sometida a torturas ni a penas, tratos crueles inhumanos o degradantes; derecho a la protección contra todas las formas de explotación; derecho al trabajo; derecho a la seguridad social; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho a una vivienda digna; derecho a la educación; derecho a la salud; protección contra abusos médicos; derecho a la libertad de expresión; derecho de libertad de reunión; derecho de libertad de pensamiento; derecho de libertad de movimiento; derecho a procurar asilo; derecho a formar a una familia; derecho a participar en la vida pública; derecho a participar en la vida cultural, entre otros.

Así, aun cuando los Principios Yogyakarta no tienen un carácter vinculante, éstos se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual. Además, se recurre a ellos como fuente auxiliar del derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.

Siguiendo con el plano internacional, el uno de diciembre de dos mil seis, Noruega, en nombre de 54 estados de Europa, América -incluyendo México-, Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

Con posterioridad, el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, Francia, con el apoyo de la Unión Europea, presentó ante el Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género[15], la cual contó con el respaldo de 66 países de los 192 que en ese momento conformaban la comunidad internacional.

A nivel interamericano, el tres de junio de dos mil ocho, la Organización de Estados Americanos, a través de su Asamblea General, adoptó la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género[16].

El veintitrés de abril de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos presentó el documento denominado *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*[17].

En los documentos referidos, la Organización de Estados Americanos llama la atención sobre los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de personas en razón de su orientación sexual e identidad de género, y alienta la investigación de violaciones a los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual; recomienda la protección a las personas encargadas de defender los derechos humanos de quienes tienen orientaciones sexuales e identidades de género distintas a la heterosexual; sugiere la creación de estudios a nivel hemisférico sobre estos temas e invita al establecimiento de órganos y organismos de derechos humanos para tratar el tema.

En junio de dos mil trece en la ciudad de Antigua, Guatemala, las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia[18] que, como instrumento vinculante para los Estados Parte, por primera vez, ***reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género****,* junto con el ***derecho a la no discriminación por orientación sexual***, entre otros.

---

[15] Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf

[16] Véase: la resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf

[17] El documento es consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf

[18] Instrumento normativo interamericano consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

En razón de lo anterior, este Consejo General tiene en cuenta que ya desde la Declaración Internacional de los Derechos de Género adoptada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, se previó que a las personas de la diversidad sexual no se les puede negar sus derechos humanos ni civiles con base en la expresión de género, así como que tienen derecho a prepararse y ejercer un trabajo o profesión como medio de satisfacción de sus necesidades de vivienda, sustento y demás exigencias de la vida.

Asimismo, desde la *Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* presentada por Francia ante las Naciones Unidas, es una constante internacional la preocupación por las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a los grupos LGBTTTIQ+.

En la resolución A/HRC/RES/17/19[19] adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizara un estudio sobre dicha problemática.

En el informe[20] en el rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos ***ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual*** y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

En el mismo aspecto, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que las personas defensoras de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans han sido víctimas de violencia y acoso cuando han convocado a reuniones o actos culturales o han participado en manifestaciones por la igualdad de las personas de la diversidad sexual; que en algunos países se niega la protección policial o los permisos para la celebración de esos actos, en ocasiones con el pretexto de que constituyen una amenaza contra la moral y la seguridad pública, y ante la falta de protección policial, las personas manifestantes y sus defensoras han sido agredidas y hostigadas físicamente.

El informe reporta que, en muchos casos, las lesbianas, las mujeres bisexuales y las personas trans corren un riesgo especial debido a la arraigada desigualdad entre los géneros, que restringe la autonomía en la adopción de decisiones sobre la familia, la sexualidad y la vida en la comunidad.

Entre sus recomendaciones, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos explícitamente recomendó que las naciones deben promulgar legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, así como que reconozcan las formas de discriminación concomitantes velando porque la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género pueda ser ejercida por estas personas como parte de sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género.

En el marco interamericano, la Asamblea de la Organización de Estados Americanos adoptó la resolución AG/RES/2435 (XXXVIII-O/08), en la que manifestó su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidas contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y encargó a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos incluyera en su agenda el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, a fin de que presentara un documento de análisis de la temática.

El veintitrés de abril de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos presentó el documento solicitado sobre la situación de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex.

---

[19] Resolución del Consejo de Derechos Humanos consultable en la siguiente liga electrónica: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement

[20] Informe de la Alta Comisionada de Derechos Humanos consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf

En el documento precisó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de iure o de facto- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

En relación con la interpretación de las disposiciones y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puntualizó que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase "otra condición social" establecida en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, toda diferencia de trato basada en la orientación sexual y la identidad de género es sospechosa y se presume incompatible con la Convención y cualquier Estado en este supuesto se encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen especialmente estricto que se utiliza para medir la razonabilidad de una diferencia de trato.

En el documento se subrayó que, en relación con la orientación sexual y su vinculación con el derecho a la vida privada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público, que existe un nexo claro entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y plan de vida de un individuo, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos, por lo que el derecho a la privacidad protege el derecho a determinar la propia identidad y a formar relaciones personales y familiares con base en esa identidad.

La Comisión Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que ni el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales, familiares y en su comunidad.

En el documento se incluye como nota que la organización *Global Rights* ha identificado que las identidades políticas, sociales, sexuales y de género que abarca las siglas LGBTTTIQ+ existe como concepto colectivo, el cual, ha sido reivindicado por algunas personas y grupos activistas en muchos países para afirmar sus demandas de reconocimiento, espacio y personalidad legal, esto es, ha sido utilizada con éxito para organizarse política, social y económicamente.

De igual modo, es relevante para este Consejo General que conforme con el **principio 25 de la Declaración de Yogyakarta, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos**, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, **sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**.

En relación con ello, se destaca que en los Principios de Yogyakarta se recomienda a los Estados que:

i. Revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas (**…**), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;

ii. Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y,

iii. Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

En México, los informes relativos a la discriminación sobre este sector de la población son preocupantes. De acuerdo con datos del Censo de Población y vivienda, cinco millones de personas mayores de quince años se identifican como LGBTTTIQ+, lo que significa el 3.97% de la población total en México.

Tales datos son indicativos de la necesidad y pertinencia de adoptar medidas para garantizar la inclusión de las personas pertenecientes a este colectivo de la población.

En ese sentido, este Consejo General estima prioritario y de suma relevancia la adopción de una acción afirmativa que construya escenarios que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la inteligencia que deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y, en relación con ello, la acción afirmativa es la vía idónea para propiciar que puedan participar de la actividad legislativa -como parte de la construcción del Estado-, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida.

Además, este Consejo General está convencido de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

121. En ese sentido y a efecto de cumplir lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia que se acata, esta autoridad debe definir cómo aplicará la acción afirmativa para la postulación de personas de la diversidad sexual en el presente PEF 2023-2024, tomando como base lo aprobado por este Consejo General en el pasado PEF.

Ahora bien, conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda 2020 las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual representan el tres punto nueve por ciento (3.9%) de la población total del país, es por ello por lo que ese factor es utilizado como referencia para la implementación de la presente medida a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual.

122. Si se tiene presente, por un lado, la representatividad proporcional que debe tener la comunidad de la diversidad sexual y, por el otro, que en el actual PEF las precampañas dieron inicio el veinte de noviembre de dos mil veinte; el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los PPN respecto a sus alianzas para la competencia electoral, respecto de las cuales ya han presentado para su registro los convenios de coalición, este Instituto considera pertinente garantizar la no regresión de la medida afirmativa, de tal manera que para el presente PEF se logre la integración del mismo número de candidaturas a diputaciones postuladas el pasado PEF a fin de mantener en la misma medida la participación de las personas de la diversidad sexual en las candidaturas propuestas por los PPN y coaliciones y que, a su vez, se incorpore la acción afirmativa para la inclusión de este grupo en la Cámara de Senadores.

123. Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos **2 (dos) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa** integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 distritos que conforman el país y **1 (una) fórmula por el principio representación proporcional**, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista.

124. Las tres (3) postulaciones deben realizarse de manera paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non. La medida que se implementa no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural, y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, por lo que no afecta ni desproporcionada o irrazonablemente el referido principio.

Asimismo, para el caso de las **senadurías**, los PPN deberán postular una fórmula de personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa en cualquiera de las entidades federativas conforme al criterio de competitividad que más adelante se indica.

125. Ahora bien, por lo que hace a la forma de acreditar la pertenencia a este grupo poblacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma; precisamente porque el alcance de la protección del derecho a la identidad de género tutela la posibilidad de proyectar dicha identidad en las múltiples áreas de la vida.

Al respecto, en el Acuerdo INE/CG18/2021, el Consejo General estableció que bastaba la autoadscripción de las personas a la comunidad LGBTTTIQ+ para considerarla dentro de las postulaciones de personas de la diversidad sexual y que el género en el cual sería considerada la candidatura correspondería con aquel con el que se identificara.

126. En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018, la Sala Superior del TEPJF estableció lo siguiente:

> *"303. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.*
>
> *(...)*
>
> *305. En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.*
>
> *(...)*
>
> *314. En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.*
>
> *315. En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.*
>
> *(...)*
>
> *318. Así, si bien es cierto que el acta de nacimiento rectificada por cambio de sexo es el documento que otorga el reconocimiento del Estado a la expresión de género con el que una persona se autoadscribe en los planos subjetivo y exterior, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional, el exigir la presentación de esta documental para el registro a una candidatura de elección popular en el género al que se autoadscribe, puede traducirse en una carga desproporcionada.*
>
> *319. Ello, porque si bien existe una obligación a cargo del Estado Mexicano de reconocer la identidad de género sin más requisito que el de autoadscripción, en realidad se trata de un trámite administrativo que no se encuentra disponible en la mayoría de las entidades federativas (incluyendo Oaxaca) o, en el mejor de los casos, no exento de condiciones que los sujeten a la valoración de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, genéticas, endocrinológicas que, por su naturaleza, los vuelven trámites discriminatorios, costosos e inaccesibles.*
>
> *(...)*
>
> *324. Por lo que, como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente.*
>
> *(...)*
>
> *327. En ese sentido, las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios, se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

328. Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

(…)

330. Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

331. Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

(…)

335. En consecuencia, solicitar que tal condición se acredite con un acta de nacimiento rectificada o con un comportamiento social determinado es, además de discriminatorio, en este caso, retroactivo y, por tanto, inconstitucional.

(…)

337. En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad."

127. Por lo tanto, para esta acción afirmativa se considera suficiente la presentación de la carta de autoadscripción suscrita por cada persona candidata en la que manifieste el género con el cual se identifica u orientación sexual[21], lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Para estos casos, la postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, a fin de cumplir con el principio de paridad constitucional a favor del cumplimiento irrestricto del mismo y a efecto de evitar simulaciones o fraude a la ley por parte de los partidos políticos y coaliciones, este Consejo General considera necesario establecer que los mismos no podrán postular más de 3 personas que correspondan a dicho grupo.

Acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero

128. La presencia de las mexicanas y los mexicanos en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de América, y su derecho a participar políticamente ha sido tema de discusión en las últimas tres décadas. Con el ejercicio del VMRE desde el PEF 2005-2006 y con el inicio de la credencialización en el extranjero en 2016, se dieron pasos fundamentales para incorporar a las y los connacionales a la vida política y garantizar sus derechos.

[21] La orientación sexual sólo será exigible para las personas cisgénero.

En relación con los grupos que ameritan contar con una representación legislativa, la Sala Superior del TEPJF, en el apartado 5.4.3.1 de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-121/2020, estableció:

> *"Este Tribunal Electoral debe mantenerse como garante de los derechos consagrados a favor de las personas, pues como parte integrante del Estado Mexicano, no sólo está obligado a respetar la legislación de la materia electoral, sino, de manera integral, el marco de constitucionalidad y convencionalidad que rige de manera transversal en todos los procesos democráticos para la renovación de los distintos órganos y autoridades, los cuales deben representar, en igualdad, los distintos sectores de que se compone la población.*
>
> *Además, como máxima autoridad jurisdiccional de la materia, está obligado a instituirse como garante de los derechos humanos de las personas, específicamente de los vinculados con las prerrogativas político-electorales de la ciudadanía, buscando permanentemente la maximización en su ejercicio, sin cortapisas que pongan en riesgo los principios y valores que confluyen en la renovación democrática de las autoridades.*
>
> *Lo anterior, porque como lo señala el jurista colombiano Gerardo Durango Álvarez: 'La construcción de políticas públicas inclusivas tendientes a lograr una mayor y efectiva participación política de los grupos excluidos socialmente de la esfera política, es fundamental un Estado democrático de derecho', pues la participación de dichos grupos o comunidades amplía el espectro de la democracia participativa en tanto abre la deliberación a estos grupos tradicionalmente subrepresentados o excluidos de la democracia representativa."*

El artículo 6 de la LGIPE establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del sufragio corresponde al INE, a los OPL, a los Partidos Políticos, sus candidaturas y organizaciones.

El artículo 30, inciso g) de la LGIPE señala que son fines del INE, entre otros, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

El artículo 329 de la LGIPE establece que las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para los puestos de elección popular de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, así como las Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales.

El artículo 104 del Reglamento de Elecciones dispone que, para promover el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, el INE desarrollará una estrategia de difusión, comunicación y asesoría a la ciudadanía. En su caso, la estrategia quedará definida en los convenios generales de coordinación y colaboración que se suscriban con los OPL.

La legislación dispone que las y los mexicanos en el extranjero podrán emitir su voto en las elecciones de su Entidad Federativa, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el (entonces) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Art.329, inciso 1, LGIPE).

Aunque, hay que señalar que, debido a la alta población originaria migrante, algunas entidades federativas, ya reconocían en la Constitución Estatal, el derecho de sus ciudadanas y ciudadanos a votar fuera del país. El primer estado en incluir este derecho en sus ordenamientos legales fue Michoacán (2006) y los demás estados se fueron incorporando paulatinamente.

Al 2018, ya se habían realizado 21 procesos electorales locales[22]:

- Michoacán (2007, 2011 y 2015)
- Chiapas (2012, 2015 y 2018)
- Distrito Federal (2012 y 2018)
- Baja California Sur (2015)
- Colima (2015 y 2016)
- Oaxaca (2016)
- Aguascalientes (2016)

[22] Fuente: elaboración propia con base en la legislación estatal.

- Zacatecas (2016)
- Coahuila (2017)
- Estado de México (2017)
- Morelos (2018)
- Guanajuato (2018)
- Jalisco (2018)
- Puebla (2018)
- Yucatán (2018)

En los PEF y locales concurrentes 2017-2018, los oriundos de las entidades federativas de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla y Yucatán, además de poder votar por la Presidencia de la República y las Senadurías, votaron por el cargo de la Gubernatura o Jefatura de Gobierno, y; adicionalmente, las y los jaliscienses pudieron votar por una Diputación de Representación Proporcional (Plurinominal).

La nueva Legislación Electoral incorporó modificaciones relevantes en materia del VMRE, específicamente en lo referente a la ampliación de los cargos por los que las ciudadanas y los ciudadanos podrán votar desde el exterior; en los cuales se excluyen las Diputaciones Federales; la atribución del INE para emitir la credencial para votar en territorio extranjero; la ampliación de las modalidades del registro y emisión del voto; así como la atribución del INE para establecer los Lineamientos que deberán seguir los OPL de aquellas entidades que reconocen el derecho al voto de sus oriundos radicados en el extranjero y el voto electrónico desde el extranjero.

Este Instituto ha garantizado el voto activo para las personas residentes en el extranjero a través de su credencialización, de su inclusión en la lista nominal de personas residentes en el extranjero y de la promoción del voto de dichas personas. Sin embargo, cabe tener presente que la legislación en la materia ha permitido avanzar en ese ámbito, lo que no ocurre en el caso del voto pasivo de personas residentes en el extranjero, por lo que es necesario impulsar acciones para garantizar el voto pasivo a este grupo de personas.

Al respecto, en el Acuerdo INE/CG18/2021, este Consejo General señaló que se encuentra consciente de la necesidad de impulsar acciones para garantizar el voto pasivo a las personas residentes en el extranjero a efecto de que puedan contar con una representación legislativa. Sin embargo, consideró que en aquel momento no existían las condiciones para determinar una acción afirmativa para este grupo de personas dado lo avanzado del PEF, de los procesos de selección interna de las candidaturas, de las alianzas entre los partidos políticos, así como en razón de que se requería de un estudio a mayor profundidad para incluir adecuadamente la medida, con la finalidad de que existiera una representación efectiva de la población mexicana residente en el extranjero dentro de los cuerpos legislativos, lo que constituyó un compromiso de esta autoridad para posteriores procesos electorales.

No obstante, en la razón SEXTA, apartado 8 de la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, se estableció lo siguiente:

> *"Por esa razón, resulta procedente ordenar al INE que implemente una medida afirmativa a favor de la comunidad migrante, en la cual contemple lo siguiente:*
>
> ● *Las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante.*
>
> ● *El número de candidaturas y circunscripciones por las que participarían, tomando en cuenta que únicamente solicitan participar por el principio de representación proporcional.*
>
> ● *El lugar que deberán ocupar en la lista deberá ser dentro de los primeros diez lugares, como el resto de las medidas afirmativas implementadas para este proceso electoral.*
>
> *La implementación de medidas para personas mexicanas residentes en el extranjero también se justifica por la urgente demanda de igualdad en los derechos. Es decir, igualdad frente a la ciudadanía mexicana, en lo general, como frente al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, en lo particular.*

Por tanto, a la luz del artículo 1° constitucional, es imperativo reconocer el derecho político y electoral que solicita la comunidad de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero.

(...)".

En ese sentido, mediante Acuerdo INE/CG160/2021, este Consejo General aprobó la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero conforme a la cual los PPN debían registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares, señalando que de las cinco personas postuladas tres debían ser de género distinto.

Ahora bien, con datos con corte al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el padrón electoral está conformado por 99,255,879 (noventa y nueve millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve) mexicanas y mexicanos mayores de 18 años. De este universo, 1,413,493 (un millón cuatrocientos trece mil cuatrocientos noventa y tres) solicitaron el trámite de la credencial para votar desde el extranjero, mientras que 97,842,386 (noventa y siete millones ochocientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y seis) corresponden a ciudadanas y ciudadanos mexicanos credencializados en territorio nacional.

Padrón Electoral	Ciudadanas(os)	Porcentaje
Nacional	97,842,386	**98.58%**
Residentes en el Extranjero	1,413,493	**1.42%**
Total	**99,255,879**	**100.00%**

Aunado a lo anterior, el peso relativo de las mexicanas y los mexicanos radicados en el exterior por circunscripción se muestra en la tabla siguiente:

Circunscripción	Credenciales procesadas	Porcentaje
Primera	306,528	21.69
Segunda	331,117	23.42
Tercera	185,184	13.10
Cuarta	363,639	25.73
Quinta	227,025	16.06
TOTAL	**1,413,493**	**100**

Conforme a lo anterior y en concordancia con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados y SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en el actual PEF 2023-2024 los PPN deberán postular **cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional** integradas por personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, una por circunscripción, dentro de los diez primeros lugares de cada una de las listas de representación proporcional cumpliendo con el principio de paridad. En ese sentido, de las cinco personas postuladas tres deberán ser de género distinto.

Asimismo, en las candidaturas a senadurías, deberán postular una fórmula de personas mexicanas y residentes en el extranjero dentro de los primeros quince lugares de la lista de representación proporcional.

Cabe precisar que en la Jornada Electoral del próximo dos de junio, las y los mexicanos residentes en el extranjero no participarán en el proceso de elección de las diputaciones federales, ya que en términos del artículo 329 de la LGIPE las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero sólo podrán ejercer su derecho al voto para los puestos de elección popular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, así como las Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales, es decir, que las cinco candidaturas a diputaciones de personas mexicanas migrantes serán, en su caso, electas por el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en territorio nacional.

129. Por otro lado, en el Acuerdo INE/CG160/2021, el Consejo General estableció como requisito que los PPN debían adjuntar a las solicitudes de registro de candidaturas al amparo de la acción afirmativa para personas migrantes y residentes en el extranjero, lo siguiente:

Constancia que acredite la pertenencia a la comunidad migrante ya sea:

a. Credencial para votar desde el extranjero;

b. Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE);

c. Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;

d. Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

130. Dicho acuerdo fue modificado mediante sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-346/2021, en la cual precisó lo siguiente:

> *"a. Solo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes.*
>
> *b. La calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el INE en el acuerdo controvertido, con cualquier otro elemento que genere convicción.*
>
> *Lo anterior, queda a valoración en plenitud de atribuciones del INE."*

Lo anterior, pues la Sala Superior del TEPJF consideró que la medida señalada por el Consejo General en relación con que el vínculo con la comunidad migrante se pudiera acreditar por aquellas personas que residen en el país y que han realizado trabajo a favor de la comunidad migrante, o bien, aquellas personas que han residido en el exterior y que han regresado a México, en forma voluntaria o no (por repatriación) era contraria a los fines de la medida ordenada por la autoridad jurisdiccional, de allí la exigencia de que las personas tengan residencia efectiva en el extranjero.

131. Sobre el particular, conforme a lo establecido por el artículo 55, fracción III de la CPEUM, para ser diputada o diputado, lo que se reproduce para senadurías, se requiere ser originario (a) de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Asimismo, el segundo párrafo de esa fracción establece que, para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales en una candidatura a diputación, se requiere ser originaria/o de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección o vecino/a de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

A ese respecto, en la sentencia SUP-RAP-21/2021, la Sala Superior determinó sobre la residencia efectiva lo siguiente:

> *"(…) Al respecto, el único requisito que podría ser un impedimento para la población migrante sería la exigencia de ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o bien tener* ***residencia efectiva*** *en ella por un* ***plazo superior a los seis meses previos****. Para poder entender los alcances de este requisito es necesario interpretar el término 'residencia efectiva'.*
>
> *Sobre este tema, la Sala Superior se ha pronunciado, en repetidas ocasiones, en el sentido de que* ***la finalidad de este requisito consiste en que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen las y los electores****.*
>
> *La importancia de esta vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.*
>
> *Por otra parte, es aplicable, por analogía, lo sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 3/2011, en el sentido de que los requisitos establecidos constitucionalmente para los cargos de elección popular deben ser interpretados frente al derecho a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal.*

Esta interpretación de los requisitos tiene como objetivo hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

Esto último, armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, de entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.

(…)

En ese sentido, ***es posible interpretar el requisito de residencia efectiva como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan.****(…)"*

132. De lo anterior es posible desprender que, al tratarse de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, el requisito establecido en la fracción III del artículo 55 de la CPEUM, debe interpretarse en tres aspectos: el vínculo con alguna de las entidades federativas, el vínculo con la comunidad migrante en donde residan, y la residencia en el extranjero, lo cual se podrá acreditar con la documentación siguiente:

A) En cuanto al vínculo con la entidad federativa con:

1. Acta de nacimiento en la que conste que el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguna de las entidades que comprende la circunscripción por la cual sea postulada.

2. Credencial para votar. De una interpretación armónica de lo establecido en el artículo 281, párrafo 8 del RE, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, esto es, la persona que se postule mediante esta acción afirmativa podrá presentar su credencial en la cual conste que su domicilio se ubica en alguna de las entidades que corresponden a la circunscripción para la cual sea postulada.

B) Por lo que hace al vínculo con la comunidad migrante y su residencia en el extranjero, tomando como base el criterio de residencia efectiva señalado por el TEPJF, esta autoridad considera necesario que, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, los PPN deberán adjuntar las siguientes constancias de las personas postuladas:

1. Credencial para votar desde el extranjero; o

2. Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); y

3. Constancia de membresía activa en organizaciones de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o

4. Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

Esto es, si una persona ciudadana mexicana obtuvo la Credencial para Votar desde el Extranjero o está inscrita en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero con ello se acredita que reside en el exterior. Sin embargo, de acuerdo con el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, con datos proporcionados por las representaciones diplomáticas y consulares de México, para el año 2021, 12,415,413 (doce millones cuatrocientas quince mil cuatrocientas trece) personas mexicanas radican en el exterior, pero solamente 1,413,493 (un millón cuatrocientos trece mil cuatrocientos noventa y tres) personas solicitaron el trámite de la Credencial para Votar desde el Extranjero y, en consecuencia, se encuentran inscritas en el Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero, lo que implica sólo el 11.38% (once punto treinta y ocho por ciento) de personas mexicanas que se encuentran residiendo en el exterior.

De ahí la necesidad de que esta autoridad amplíe la posibilidad de que las personas que se postulen a través de esta acción afirmativa puedan acreditar documentalmente su vínculo con la comunidad migrante, sin limitar ello a sólo contar con la Credencial para Votar desde el Extranjero o con la inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

133. Sin embargo, por lo que hace a lo señalado por el TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-346/2021 respecto a cualquier otro documento idóneo que genere convicción, abre una multiplicidad de posibilidades que en el pasado PEF 2020-2021 se convirtieron en una problemática en el análisis del cumplimiento de los requisitos, tales como la presentación de documentos en un idioma diferente al español sin acompañarse de su respectiva traducción; no se encontraban a nombre de la persona postulada (comprobantes de domicilio); documentos antiguos fechados varios años atrás al año de la elección (títulos de propiedad); y/o documentos ilegibles; por lo tanto, este Consejo General considera que la documentación que se presente para acreditar la residencia efectiva de las personas en el extranjero, deberá reunir las características siguientes:

a) Señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide.

b) Acreditar una residencia efectiva mínima de 6 meses en el extranjero.

c) En caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva.

d) Deberá encontrarse a nombre de la persona postulada.

e) Deberá ser legible en todas sus partes.

Generalidades sobre las acciones afirmativas de las personas: indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes.

134. En caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas indígenas, de la diversidad sexual afromexicanas y con discapacidad postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

135. Las cuatro candidaturas a senadurías correspondientes a las acciones afirmativas para personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes, deberán postularse de manera paritaria.

Asimismo, cabe precisar que, para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa correspondientes a personas afromexicanas y de la diversidad sexual, conforme a la tabla que se presenta como anexo DOS del presente acuerdo, las entidades deberán dividirse en dos bloques de competitividad, alto y bajo, de tal suerte que una de las fórmulas se postule en alguna de las entidades del primer bloque y la otra, en cualquier entidad que se encuentre en el segundo bloque.

Para el caso de las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, a diferencia de las diputaciones en las que se registran cinco listas, los PPN deben registrar sólo una lista nacional integrada por un máximo de treinta y dos fórmulas, motivo por el cual se considera adecuado que, las postulaciones de los tres grupos a los que van dirigidas las acciones afirmativas establecidas en el presente acuerdo se ubiquen dentro de los primeros quince lugares de la lista.

136. Los PPN deben tomar en consideración que la finalidad de las acciones afirmativas es corregir desigualdades históricas y estructurales que han afectado a ciertos grupos de personas derivado de injusticias sociales, culturales, económicas, políticas, geográficas, entre otras y que estas han sido establecidas en el ámbito político electoral para revertir las desigualdades en el ejercicio de los derechos político-electorales, ya que, estos se consideran fundamentales en la promoción y ejercicio de otros derechos humanos claves para mejorar la vida de dichos grupos.

137. Las acciones afirmativas aquí referidas y la proporción señalada constituyen un piso mínimo quedando los PPN en libertad para que, conforme a su propia autoorganización, de ser el caso, puedan postular más candidaturas en favor de la representación de la población en situación de discriminación en los órganos legislativos.

138. Este Consejo General destaca que las medidas adoptadas satisfacen el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad.

La medida adoptada es idónea por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas en situación de discriminación para ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular -conforme con la argumentación antes desarrollada-, y para ese fin, este Consejo General no advierte medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de estos grupos minoritarios de la población.

De igual modo, las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que el marco legal electoral actual no prevé un reglado que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

La medida adoptada es proporcional por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los PPN estarán en libertad de definir cuáles serán los distritos electorales, entidades y lugares de las listas en donde postularán candidaturas de personas de los grupos en situación de discriminación descritos y por esa razón no se estiman excesivas.

De las diversas solicitudes de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación

139. Como quedó establecido en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, entre el diecisiete de mayo y el primero de septiembre del presente año, ante diversas instancias del Instituto, se recibieron escritos signados por personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación a través de los cuáles solicitaron, en lo que al tema del presente Acuerdo interesa, lo siguiente:

- La implementación de una acción afirmativa para personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero, tanto para senadurías como para diputaciones;
- Que en el caso de diputaciones se exija el registro de 5 candidaturas en los primeros lugares de las listas de representación proporcional y un lugar por el principio de mayoría relativa;
- La implementación de una acción afirmativa para personas con discapacidad, así como el establecimiento de criterios para regular la autoadscripción;
- Conocer si se han implementado acciones afirmativas en el PEF 2023-2024 para personas de la comunidad LGBTTTIQ+, y si se consideró para su determinación el Censo de Población 2020;
- Considerar la acción afirmativa de personas indígenas tanto en senadurías como en diputaciones federales, así como un incremento de éstas conforme a la distritación aprobada por este Consejo General;
- El establecimiento de una “cuota” de registro de candidaturas pertenecientes a los pueblos originarios de la alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México;
- Se respete la definición de los Distritos Indígenas para el estado de Oaxaca, tanto en lo Federal como en lo Local, atendiendo los acuerdos INE/CG875/2022 e INE/CG870/2022”;
- Se consideren los principios de progresividad, proporcionalidad y representación;
- Se apeguen a lo establecido en los lineamientos en materia de autoadscripción aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG830/2023.

Al respecto, este Consejo General, considera que, con lo apuntado en las consideraciones anteriores, se da respuesta a las solicitudes planteadas toda vez que en ellas se establecen acciones afirmativas para personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, y migrantes residentes en el extranjero, señalándose los espacios en que deberán ser postuladas las candidaturas respectivas así como los criterios para acreditar, en su caso, que las personas que sean postuladas al amparo de las mencionadas acciones afirmativas pertenecen a dichos grupo en situación de discriminación.

Del registro de candidaturas por elección consecutiva

140. A partir de la reforma constitucional de 2014, se incluyó en el artículo 59 que las Senadurías podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos y las Diputaciones al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. Asimismo, se establece que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Lo anterior es aplicable tanto para las y los militantes electos, como para las candidaturas externas.

En relación con lo anterior, el artículo 238, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE señala que las candidaturas a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos o electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

141. Si bien en el PEF 2020-2021, se emitieron los "*Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021"*, aprobados en sesión extraordinaria el siete de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG635/2020, los mismos fueron impugnados y modificados mediante sentencia SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, la modificación de los mismos, únicamente respecto a eliminar de éstos las porciones contenidas en el artículo 4, párrafo cuarto, incisos a), segundo y tercer párrafo; b); y c), segundo párrafo, en torno a los módulos de atención ciudadana y modificar el artículo 5, en cuanto a la fecha para la presentación del aviso de intención.

Por lo tanto, los Lineamientos descritos tuvieron por objeto regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales en el PEF 2020-2021, por lo que no resultan aplicables para el PEF 2023-2024.

142. En ese contexto y toda vez que el propósito de la Elección Consecutiva es dar continuidad al trabajo realizado por las personas legisladoras y no se trata solamente de un derecho político electoral como tal, sino de la posibilidad para que sean renovados en el cargo, siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados en la ley; los PPN deberán observar lo establecido en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG536/2023. Asimismo, como ya ha quedado establecido, las candidaturas que pretendan ser postuladas por este medio, deberán incluir la documentación correspondiente.

De la VPMRG y la Ley 3 de 3

143. Mediante Acuerdo INE/CG517/2020, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los Lineamientos para que los PPN y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, en cuyo artículo 32, se estableció que las y los sujetos obligados por los mismos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

144. En relación con lo anterior, de conformidad con la reforma a la LGDNNA publicada el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el DOF, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de pensiones alimenticias; es imperante resaltar el contenido del artículo 135 Sexties, fracción III de la LGDNNA mismo que señala:

> *"Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;*
>
> *(…)".*

Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el DOF, el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de 300 días hábiles para la implementación de dicho Registro.

En ese sentido, para el PEF 2023-2024 no podría ser exigible a los PPN la presentación del certificado aludido, toda vez que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias aún no se encontrará integrado para la fecha de inicio del plazo para el registro de candidaturas.

No obstante, en correspondencia con lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, lo anterior no es obstáculo para que esta autoridad verifique el cumplimiento de este requisito, para lo cual deberá emitir el procedimiento correspondiente, en el que deberá tomar en cuenta los padrones estatales de deudores alimentarios morosos que ya se encuentren vigentes en las entidades federativas.

145. Por lo que hace a la reforma constitucional publicada en el DOF el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, cabe resaltar lo establecido en el artículo 38 constitucional, fracciones V, VI y VII,

> *"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
>
> *(...)*
>
> *V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;*
>
> *VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y*
>
> *VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*
>
> *Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*
>
> ***En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**"*

146. Por lo tanto, los PPN deberán hacer extensivas a su militancia dichas restricciones legales desde la emisión de sus convocatorias para la selección de candidaturas, a fin de que las personas ciudadanas que pretendan ser postuladas por dichos entes, no se ubiquen en alguno de estos supuestos; toda vez que las mismas no podrían participar en el proceso inherente al registro de candidaturas.

147. Por otro lado, el artículo 34, fracciones I y II de la CPEUM, establece los requisitos para que las personas que teniendo la calidad de mexicanas adquieran la ciudadanía, dichos requisitos son:

I. Haber cumplido 18 años;

II. Tener un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, establece como derechos de la ciudadanía poder votar y ser votado a todos los cargos de elección popular siempre que se tengan las calidades que establezca la ley.

Es así como el artículo 10, inciso g), de la LGIPE, establece como uno de los requisitos de elegibilidad que debe cumplir la persona ciudadana postulada para un cargo de elección popular a Senadurías o Diputaciones, además de los establecidos en los artículos 55 y 58 de la CPEUM, no estar condenada por el delito de VPMRG.

En ese sentido, el artículo 14, fracción XVII, de los *Lineamientos en materia de VPMRG,* preceptúa las acciones y medidas que deben implementar los PPN y las coaliciones con el fin de prevenir y erradicar la VPMRG, entre las que se encuentra la obligación de los PPN y coaliciones que, previo a la presentación de la solicitud de registro de candidaturas deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG que las personas candidatas, de las cuales se solicite su registro, no se encuentren condenadas por delito de VPMRG o que **tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.**

No obstante, el veintitrés de enero de dos mil veinte, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 107/2016, mediante la cual se invalidó el artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de ser contrario a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la CPEUM, la cual hace referencia al modo honesto de vivir que establece el artículo 34, fracción II de la citada CPEUM y señaló:

"(…) se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

(…)

Invalidez de la porción normativa "…un modo honesto de vivir…" contenida en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la deficiencia de la queja. *El artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, al dictar sentencia en las acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá, además de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda, de manera que* ***"…podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial."***

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno encuentra que la condición exigida en el artículo 64 reclamado, consistente en tener ***"…un modo honesto de vivir…",*** *constituye un requisito que si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación en el asunto que se analiza, ya que la designación de los* ***Jefes de Manzana y Comisarios Municipales,*** *podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesto, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.*

Además, si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana.

Por tanto, resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público acredite no haber incurrido en alguna conducta sociablemente reprobable, es decir, que demuestre que ha llevado a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, y peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios.

En tal virtud, también debe declararse la invalidez de la porción normativa ***"…un modo honesto de vivir…"***

(..)

SÉPTIMO. ***Efectos de la invalidez de las normas.*** *Acorde con la naturaleza jurídica de este medio de control constitucional, la declaratoria de invalidez que emita este Alto Tribunal tendrá como efecto expulsar del orden jurídico nacional a la porción normativa contraria al texto fundamental.*

La presente declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

(…)

TERCERO. *Se declara la invalidez del artículo 64, en sus porciones normativas* ***"un modo honesto de vivir",*** *así como* ***"y no tener antecedentes penales",*** *de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, reformado mediante Decreto número 930, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz, en atención a lo dispuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria. (…)"*

Asimismo, el Pleno de la SCJN resolvió una contradicción de criterios 228/2022 sustentada entre el propio Pleno de la Corte (acción de inconstitucionalidad 107/2016) y el Pleno de la Sala Superior del TEPJF (SUP-REP-362/2022 y sus acumulados), respecto del concepto "modo honesto de vivir".

La mayoría del Pleno consideró que sí existía la contradicción y que dicho concepto implicaba una ponderación subjetiva –ya que su significado dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender–, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que también puede traducirse en una forma de discriminación.

En este sentido, se determinó que un régimen constitucional democrático de derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida.

En tal virtud, en atención al criterio vertido por la SCJN, se considera que los criterios para determinar el modo honesto de vivir de cada persona son subjetivos, derivado de que cada individuo expresa su sentir con base en sus creencias, prácticas, valores y opiniones personales y al no existir uniformidad en la valoración del modo honesto de vivir, se convierte en una forma de discriminación. Por tal motivo, debe partirse de la idea de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, pues *no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que en su caso corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia*[23].

En consecuencia, los PPN y coaliciones deben cumplir con lo establecido por el referido artículo 14, fracción XVII, de los *Lineamientos en materia de VPMRG,* únicamente en lo relativo a verificar que las personas candidatas a cargos de elección popular no hayan sido condenadas por el delito de VPMRG.

De la protección de datos personales

148. Por lo que hace a la protección de datos personales, en la razón SEXTA, apartado 9 de la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados se estableció:

"Por otro lado, esta Sala Superior observa que hacer pública información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo que engloba posibles categorías sospechosas, puede colocarle en cierto riesgo e incluso vulnerar la protección de su intimidad y datos personales.

En consecuencia, las autoridades electorales debemos velar porque la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad.

Estos derechos constituyen manifestaciones de una libertad que involucra más aspectos de la persona, que es el libre desarrollo de la personalidad. El libre desarrollo de la personalidad es una protección jurídica a decisiones fundamentales de la persona, como es su vida privada.

149. En razón de lo anterior, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG160/2021, estableció como requisito que en la carta de autoadscripción que se presentara como anexo a la solicitud de registro, las personas candidatas registradas en cumplimiento a alguna de las acciones afirmativas, si ese era su deseo, debían solicitar expresamente la protección de sus datos a efecto de que no se hiciera pública la acción afirmativa por la que participaba.

[23] Tesis LXXVI/2001 TEPJF

150. Sin embargo, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), resolvió el recurso de revisión RRA 11955/21 relativo a una solicitud de información respecto a datos relacionados con acciones afirmativas para el registro de candidaturas, implementadas en el PEF 2020-2021, en cuya determinación dicho órgano colegiado instruyó al INE hacer públicos:

> *"(…) los nombres de las personas que se postularon por acciones afirmativas, el nombre de las y los candidatos electos por la acción afirmativa, así como la acción afirmativa vinculada con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichos candidatos (…)"*

Tal y como se expresa en el Estudio del COLMEX: a través de una ponderación de normas, el INAI consideró que, si bien todas las personas tienen derecho a la protección de su información personal, en este caso ese derecho se contrapone con el derecho al acceso a la información e impacta en el pleno ejercicio del derecho a la participación política, al limitar el poder de escrutinio y control de la ciudadanía; concluyó que la información resguardada debía ser considerada de interés público y, por ende, entregada a los solicitantes.

Por lo tanto, los actores políticos deberán apegarse a la publicidad de los datos respectivos, de las personas que sean postuladas por las acciones afirmativas descritas en el presente Acuerdo.

Del registro de candidaturas

151. De acuerdo con lo establecido por el artículo 239, párrafo 5 de la LGIPE, los Consejos del INE deberán celebrar dentro del mismo plazo, la sesión correspondiente al registro de candidaturas que procedan, por lo que es necesario que las sesiones que celebren los Consejos Locales y Distritales se verifiquen con anticipación al momento en el cual se realice la correspondiente al Consejo General, para que este último órgano cuente con la información y la documentación requeridas para ejercer en forma adecuada las atribuciones supletorias de registro a que se refiere el inciso t) del artículo 44, párrafo 1 de la citada Ley.

De la sustitución de candidaturas

152. En virtud de lo preceptuado por artículo el 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, en su caso, la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro, y una vez vencido dicho plazo exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia en los términos establecidos por la Ley.

153. El artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE señala que cuando las renuncias de las personas candidatas se presenten dentro de los treinta días anteriores a la elección, éstas no podrán ser sustituidas.

154. El artículo 241, párrafo 1, inciso b) in fine, en relación con el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE y 281, numeral 11 del RE, establece que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de cancelación del registro, sustitución o corrección de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

155. El artículo 241, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, señala que en los casos en que la renuncia de la persona candidata fuera notificada por ésta al Consejo General, se hará del conocimiento del PPN que la registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Empero, para que proceda la sustitución de alguna candidatura por renuncia, resulta necesario que dicha renuncia sea ratificada ante el INE por la persona que fue registrada previamente como candidata a algún cargo de elección popular. Con el fin de tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona renunció a la candidatura y, por tanto, proceda la sustitución solicitada por el PPN o coalición que inicialmente la postuló.

Es decir, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, es evidente que la autoridad electoral encargada de aprobar la renuncia de una persona a una candidatura a algún cargo de elección popular debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha renuncia, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos la referida renuncia, se deben llevar a cabo actuaciones, como lo es la ratificación por comparecencia, que permite tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En el entendido de que la persona que decide renunciar a una candidatura debe acudir a alguna de las oficinas del INE, identificarse plenamente ante una persona funcionaria con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

De esta manera, se evitará que se cancelen las candidaturas por supuesta renuncia y, en consecuencia, en su lugar se registren a otras personas; la finalidad de la medida es impedir que exista simulación en las renuncias y tener certeza en la postulación de candidaturas, con ello se pretende reducir la interposición de medios de impugnación.

Este criterio es acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 39/2015, aprobada por la Sala Superior del citado TEPJF en la sesión pública celebrada el 25 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49, identificada con el rubro “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”.

Finalmente, a efecto de que esta autoridad se encuentre en aptitud de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el registro de las candidaturas, así como el cumplimiento a las reglas de paridad y las acciones afirmativas, se considera necesario establecer un plazo de diez días como límite para que los partidos políticos o coaliciones presenten las sustituciones que deriven de una renuncia, contado a partir de la notificación de la misma.

156. Si algún partido político o coalición solicita la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que éstas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por el TEPJF, este Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas de paridad género y acciones afirmativas previstas en el presente Acuerdo.

157. Debido a la experiencia obtenida en los PEF 2017-2018 y 2020-2021 en relación con el cumplimiento de la paridad transversal a partir de las solicitudes de sustitución presentadas por los PPN y coaliciones, este Consejo General considera que el criterio de que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino debe prevalecer para el presente PEF.

158. En el presente Acuerdo se determina la forma en que los bloques de competitividad deberán ser integrados; sin embargo, en ninguno de los casos los PPN o coaliciones podrán recurrir a la sustitución para generar un registro menor al porcentaje establecido en favor de las mujeres en cada uno de los bloques de competitividad, de manera que los bloques de competitividad podrán verse compensados para generar registros que favorezcan a las mujeres, pero nunca en su perjuicio, conforme con la tabla siguiente:

BLOQUE	REGLA
20% menores	El número de mujeres postuladas puede disminuir, pero no aumentar
Menores	El número de mujeres postuladas puede disminuir, pero no aumentar
Intermedio	La disminución del número de mujeres postuladas puede ser compensada en el bloque Alto
Alto	No puede disminuir el número de mujeres

No obstante, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse modificado a través de las sustituciones de candidaturas.

Solamente procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, si se realiza con una fórmula de un mismo género en la propia entidad, el propio Distrito Electoral uninominal o en el lugar de la lista de representación proporcional; salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres por una fórmula de mujeres. Si en un determinado Distrito se postuló una fórmula integrada por mujeres y se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, procederá la sustitución siempre y cuando en otro Distrito, que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, se sustituya una fórmula de hombres por una fórmula de mujeres. No procederá la sustitución si con la suplencia se provoca que disminuya el número de candidaturas mujeres de los bloques de mayor y media competitividad, y aumenta su presencia en el bloque de competitividad más baja.

159. Conforme a lo establecido en el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE, el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el DOF de la relación de nombres de las personas candidatas y los partidos o coaliciones que las postulan.

De los parámetros de revisión sobre la eficacia de la implementación de las Acciones Afirmativas por parte del INE

160. De conformidad con la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, otra de las cuestiones que se mandató a esta autoridad es lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *221. La exigencia de que se limite el periodo para el cual se hayan adoptado las medidas conlleva la necesidad, tanto en el diseño e iniciación de las medidas, de **un sistema continuo de seguimiento de la aplicación y los resultados que utilice métodos de evaluación cuantitativa o cualitativa**, según proceda.*
>
> *(…)*
>
> *12.9. Revisión de las medidas afirmativas después de su implementación.*
>
> *(487) Uno de los elementos esenciales de las medidas positivas, es precisamente que son temporales y deben cesar cuando desaparezca el motivo que justificó su implementación, aunado a lo anterior, la flexibilidad que caracteriza dichas acciones permite establecer que no son fijas e inmutables, sino que **deben revisarse, evaluarse y modificarse en atención a su eficacia derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.***
>
> *(488) En ese contexto, **el INE al culminar el proceso electoral 2023-2024, debe emprender un estudio sobre la eficacia de las medidas afirmativas contemplando los resultados de los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024 y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.***
>
> *(…)*[24]

161. En relación con lo anterior, como se ha mencionado, mediante sentencia SUP-RAP-21/2021, la Sala Superior del TEPJF ordenó al INE, entre otras cuestiones, que llevará a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas.

A mayor abundamiento solicitó que, una vez culminado el PEF 2020-2021, el INE realizara estudios y análisis a través de los cuales pudiera determinar con datos fácticos y objetivos la eficacia de las acciones afirmativas, toda vez que ello resultaba indispensable para que la autoridad evaluara los alcances de las acciones afirmativas y el cumplimiento de los objetivos determinados mediante una metodología adecuada, a través de estudios segmentados y siempre bajo el criterio de transversalidad; para determinar si era necesario realizar correcciones ante nuevos escenarios de discriminación, exclusión o necesidad de inclusión, y constatar si las acciones afirmativas implementadas estaban logrando sus objetivos. Lo anterior, debía ser informado al Congreso de la Unión, a fin de que éste determinara las acciones afirmativas que pudieran incluirse en la legislación, a efecto de implementar las que efectivamente estuvieran aminorando los problemas sociales que generan la exclusión y discriminación hacia grupos en situación de desventaja.

162. Sobre ello, como ya se ha establecido, el INE y El Colegio de México celebraron un convenio específico de colaboración, para la elaboración del estudio mandatado; por lo que el diecisiete de octubre de dos mil veintidós el Colegio de México entregó al INE el *Estudio Especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021;* mismo que fue remitido el diecinueve de diciembre del mismo año al Poder Legislativo.

163. En razón de lo anterior y a fin de cumplir con el mandato de la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, al término del PEF 2023-2024, el INE deberá realizar las gestiones necesarias a fin de celebrar un convenio de colaboración con alguna institución educativa y/o de investigación, para llevar a cabo un Estudio pormenorizado que examine y dé seguimiento y continuidad a las acciones afirmativas implementadas en los PEF 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024.

Para ello se utilizarán métodos de evaluación cuantitativa y cualitativa, a fin de revisar la eficacia de la implementación de las acciones afirmativas, tomando en consideración lo siguiente:

a) El contexto en el que hayan participado los diversos grupos;

b) Las ventajas que los diversos grupos hayan, en su caso, identificado;

c) Las problemáticas a las que se hayan enfrentado;

d) El beneficio que le haya deparado a los grupos vulnerables el ejercicio y representación de las personas que accedieron al cargo a través de una acción afirmativa.

---

[24] El resaltado es propio.

Agregando, además, la perspectiva de los diferentes actores que coadyuvan en dicho proceso en las distintas etapas (precampaña, campaña y ejercicio del cargo), esto es, grupos vulnerables, partido políticos, autoridad electoral, autoridad jurisdiccional, entre otros; y con ello contar con un panorama más claro e integral sobre la eficacia de la implementación de las acciones afirmativas e, incluso, valorar su modificación en el siguiente PEF.

El estudio en comento deberá ser culminado en el primer trimestre del año dos mil veintiséis, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los insumos necesarios para hacer los ajustes pertinentes que, en su caso, deban realizarse.

164. Con lo anterior, tal y como lo propuso el COLMEX en el Estudio realizado, se podrá proporcionar una medición del impacto real de las acciones afirmativas, al poder llevar a cabo un estudio comparativo entre tres procesos electorales consecutivos, que incluyan a los grupos en situación de discriminación y vulnerabilidad que hayan participado en cada uno de ellos; y así desarrollar una estrategia metodológica que permita la visualización de la efectividad de las mismas.

165. Debido a las consideraciones anteriores, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, y con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, el Consejo General emite el presente Acuerdo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1°; 2°, párrafo 2; 4°; 34, fracciones I y II; 35, fracciones I y II; 38, fracciones V, VI y VII; 41, párrafo tercero, Bases I, IV y V, apartados A y B, inciso b), párrafo 1; 55, fracción III, 56, 58, 59; y 133
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 25
Convención Americana de los Derechos Humanos
Artículo 23, inciso b)
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
Artículo 1, párrafo 1 y 4; 5, párrafo 1, inciso c)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Artículo 29, inciso a), sub inciso ii)
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 3, párrafo 1, inciso d) bis; 6, párrafo 2; 10 inciso g); 11, párrafo 1 y 4;14, párrafo 4; 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, incisos g) y h) y 2; 31, párrafo 1 y 3; 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX; 35 párrafo 1; 40, párrafo 2; 42, párrafo 8; 44, párrafo 1, incisos j), jj), s) y t); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); 225, párrafos 1, 3 y 4; 231 párrafos 1 y 2; 232, párrafo 1, 2, 3, 4, 5; 233, párrafo 1; 234, párrafo 1, 2, 3; 235; 236; 237, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y II, b) y g), párrafos 2, 3 y 4; 238, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, inciso g); 239, párrafo 2, 3, 4, 5; 240, párrafo 1; 241, párrafo 1, incisos a), b) y c); 251; 267, párrafo 1; y 329.
Ley General de Partidos Políticos
Artículos 3, párrafos 1, 4 y 5; 21, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 1, inciso e); artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6; 88, párrafo 4; y 91, párrafo 1, inciso e).
Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad
Artículos 2, 4 y 10
Reglamento de Elecciones
Artículos 104; 267, numeral 2; 274; 278; 281, numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10,11, 13; 282, numeral 1, 2, 3, 4 y 5.
Reglamento Interior del INE
Artículo 70
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
Artículo 1, párrafos 1, fracción III; 2, fracción VIII; 3, párrafo 1; 9, párrafo 1, fracción IX; 15 bis, séptimus y octavus, párrafos 1 y 2, novenus
Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres
Artículo 5° fracción V
Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
Artículo 135 Sexties, fracción III
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Artículo 5, fracción XIII.

ACUERDO

PRIMERO. Los Partidos Políticos Nacionales deberán presentar la Plataforma Electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas, dentro de los 15 primeros días de enero de 2024.

SEGUNDO. El **16 de enero de 2024**, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General difundirá los plazos en que se llevará a cabo el registro de candidaturas, mediante publicación en el DOF, así como en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para personas propietarias como para suplentes, que presenten los PPN o coaliciones, deberán exhibirse ante las instancias señaladas en la Consideración 14 del presente acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días **15 y 22 de febrero de 2024**; al respecto, deberán utilizarse los formatos modelo que se identifican como **ANEXO UNO** y que son parte integral del presente Acuerdo; los cuales deberán contener como mínimo los datos siguientes de las personas candidatas:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Sobrenombre, en su caso, únicamente para personas propietarias;

c) Género;

d) Lugar y fecha de nacimiento;

e) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

f) Ocupación;

g) Clave de la credencial para votar;

h) Cargo para el que se le postule;

i) Manifestación por escrito del PPN o coalición de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PPN postulante.

En caso de ser candidaturas postuladas por coalición:

j) Partido político al que pertenecen originalmente; y

k) Indicación del grupo parlamentario o PPN en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

Adicionalmente, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

l) Declaración de aceptación de la candidatura, la cual se contempla para cada cargo en el ANEXO UNO del presente Acuerdo, e incluye lo relativo a la medida 3 de 3, así como al artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM; y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE;

m) Copia legible del acta de nacimiento;

n) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;

o) Constancia de residencia, en su caso;

p) El formulario de registro en el SIRCF previsto en el Anexo 10.1 del RE, así como, en su caso, el informe de capacidad económica, los cuales se encontrarán disponibles en formato *pdf* editable en el centro de ayuda del SIRC;

q) Las personas candidatas que busquen reelegirse deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en la CPEUM en materia de reelección.

r) En caso de reelección, y en el supuesto de que la persona sea postulada por un partido o coalición distinto al que fue postulada en la elección anterior, deberá presentar la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato.

s) En su caso, certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual deberá ser presentado a más tardar el 2 de junio de 2024, a fin de que la autoridad competente pueda determinar el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

t) En su caso, escrito de autoadscripción o constancias que acrediten la pertenencia al grupo en situación de discriminación conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

En las listas de candidaturas de representación proporcional, los PPN deberán indicar cuáles integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

De no presentar la documentación completa, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el PPN o coalición en el plazo concedido para tal efecto, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 239 de la LGIPE.

CUARTO. Previo a la solicitud del registro de candidaturas a los diversos cargos federales de elección popular, los PPN deberán cerciorase de que las personas a postular no tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, lo anterior, con fundamento en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM y 10 párrafo 1, inciso g) de la LGIPE. Aunado a lo anterior, deberán cerciorarse de que no tengan una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulado por un cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.

Lo anterior sin menoscabo de que este Consejo General emitirá el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, así como en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en los cuales deberá tomar en consideración los padrones de deudores alimentarios morosos que ya se encuentren vigentes en las entidades federativas.

QUINTO. En el caso de que los PPN o coaliciones decidan solicitar, ante el Consejo General, de manera supletoria, el registro de alguna o la totalidad de las candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar el **19 de febrero de 2024**, presentando para el efecto la solicitud de registro y la documentación señalada con los requisitos y formalidades establecidos en el Punto de Acuerdo anterior.

Queda a salvo el derecho de los PPN y coaliciones para, en caso de no solicitar el registro de sus candidaturas de mayoría relativa de manera supletoria ante el Consejo General, acudir ante los Consejos Locales y Distritales, según corresponda, a presentar las solicitudes de registro respectivas, dentro del plazo señalado en el punto Tercero del presente Acuerdo.

SEXTO. Los PPN y, en su caso, las coaliciones con registro ante el INE que participen en el PEF 2023-2024, al solicitar el registro de sus candidaturas a los diversos cargos federales de elección popular deberán presentar original o copia simple legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar expedida por el INE, para cumplir con lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 238, de la LGIPE.

SÉPTIMO. La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. Dicha constancia deberá contener como mínimo, fecha de expedición, nombre completo y domicilio de la persona candidata, tiempo de residencia en el mismo, nombre y cargo de la persona que la expide.

OCTAVO. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la persona candidata, dirigente o representante del PPN o coalición acreditada ante el INE, o de la persona que la expide, pudiendo presentar copias certificadas por Notaría Pública, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener tachadura o enmendadura alguna.

Los documentos referidos son:

a) La solicitud de registro, misma que contiene lo relativo a la manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PPN postulante;

b) La declaración de aceptación de la candidatura;

c) La constancia de residencia;

d) La documentación que acredite la pertenencia al grupo en situación de discriminación que corresponda;

e) El certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

f) Cartas referidas en los incisos q) y t) del punto Tercero del presente Acuerdo.

NOVENO. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, se tendrá por cumplido el requisito a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 238 de la LGIPE, siempre y cuando los PPN hayan presentado para su registro al menos 200 fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, siempre que dicho registro haya resultado procedente. Para tales efectos se considerarán también las candidaturas de coalición en la que el PPN participe.

DÉCIMO. A más tardar el día **1 de febrero de 2024**, la DEPPP requerirá a los PPN o coaliciones para que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las personas candidatas cuyos registros se soliciten fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente. La instancia que se señale deberá estar acreditada ante este Instituto y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como la manifestación de que sus candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los Puntos Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo anteriores. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al PPN o coalición, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse a más tardar el **22 de febrero de 2024**.

En caso de que algún PPN o coalición haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior y el mismo no haya subsanado los requisitos correspondientes, se procederá conforme a lo que dispone el párrafo 4, del artículo 239 de la LGIPE, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Para el caso de que este Consejo General tenga constancia fehaciente de que alguna persona se encuentre en el segundo supuesto señalado en el artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE, es decir, que algún PPN o coalición solicite su registro para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN o coalición, señalar cuál debe ser el registro de la persona candidata o fórmula que prevalecerá. De no hacerlo, la Secretaría del Consejo General requerirá al PPN o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva. En caso de no hacerlo, se entenderá que el PPN o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

DÉCIMO TERCERO. En caso de que los PPN excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafo 2 de la LGIPE, la Secretaría del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al PPN para que le informe en un término de 48 horas, las candidaturas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el INE procederá a suprimir de las respectivas listas, las fórmulas (persona propietaria y suplente) necesarias, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número de 60 personas candidatas a diputaciones y 6 personas candidatas a senadurías. En consecuencia, el resultado de dicho ajuste será el que se presentará para su registro en la sesión correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. En el supuesto de que se presentara más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o personas candidatas distintas para un mismo cargo, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político o coalición, señalar cuál debe ser el registro que prevalecerá. De no hacerlo, la Secretaría del Consejo General requerirá al partido político o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

DÉCIMO QUINTO. Las fórmulas de candidaturas para senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten para su registro los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán integrarse por personas del mismo género. No obstante, las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.

DÉCIMO SEXTO. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los PPN o, en su caso, las coaliciones ante el INE deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los PPN que integran la coalición.

Así también, en la postulación de candidaturas a senadurías y diputaciones federales, los partidos políticos deberán observar lo dispuesto en su norma estatutaria en relación con la perspectiva interseccional, así como en los criterios aprobados por el órgano estatutariamente facultado para ello en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG563/2023.

DÉCIMO SÉPTIMO. Para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:

a) La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.

b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

DÉCIMO OCTAVO. En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

a) En el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista podrá encabezarse por cualquiera de los géneros.

b) En el caso de diputaciones, se estará a lo siguiente:

b.1) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.

b.2) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme a lo apuntado en el presente acuerdo.

DÉCIMO NOVENO. Para el caso de la **acción afirmativa para personas indígenas** los PPN o coaliciones deberán postular fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas, distribuidas conforme a lo siguiente:

I. **Diputaciones de mayoría relativa.** Los PPN o coaliciones deberán postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en los 25 distritos electorales federales con más de 60% de población indígena que se indican a continuación:

#	Entidad	Dttos. Indígenas y Afromexicanos	% POBLACIÓN INDÍGENA	Circunscripción
1	CHIAPAS	1	71.81%	Tercera
2	CHIAPAS	2	71.45%	Tercera
3	CHIAPAS	3	82.66%	Tercera
4	CHIAPAS	5	69.16%	Tercera
5	CHIAPAS	11	63.36%	Tercera
6	GUERRERO	5	85.91%	Cuarta
7	HIDALGO	1	81.49%	Cuarta
8	HIDALGO	2	60.06%	Cuarta
9	MÉXICO	3	65.43%	Quinta
10	MÉXICO	9	63.83%	Quinta
11	OAXACA	1	62.84%	Tercera
12	OAXACA	2	73.88%	Tercera
13	OAXACA	4	78.56%	Tercera
14	OAXACA	5	64.64%	Tercera
15	OAXACA	6	79.60%	Tercera
16	OAXACA	7	73.30%	Tercera
17	OAXACA	9	78.90%	Tercera

#	Entidad	Dttos. Indígenas y Afromexicanos	% POBLACIÓN INDÍGENA	Circunscripción
18	OAXACA	10	63.13%	Tercera
19	PUEBLA	16	62.07%	Cuarta
20	SAN LUIS POTOSÍ	7	80.34%	Segunda
21	VERACRUZ	6	67.83%	Tercera
22	VERACRUZ	18	62.93%	Tercera
23	YUCATÁN	1	84.53%	Tercera
24	YUCATÁN	2	76.27%	Tercera
25	YUCATÁN	5	81.30%	Tercera

Las fórmulas deberán postularse de manera paritaria de tal suerte que no más de 13 pertenezcan al mismo género; además la lista de dichos distritos indígenas deberá ordenarse de menor a mayor votación conforme a los datos aportados en el ANEXO DOS del presente acuerdo, a efecto de que en cada bloque se observe el principio de paridad, conforme a lo siguiente:

a) En el bloque de los menores deberán postularse únicamente 4 mujeres;

b) En el bloque de los intermedios y mayores, deberán postularse al menos 4 mujeres.

c) En los dos distritos con menor votación deberán postularse a un hombre y a una mujer.

II. Diputaciones por el principio de representación proporcional. Los PPN deberán postular, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en las circunscripciones electorales conforme se indica a continuación:

Circunscripción	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Número mínimo de candidaturas de origen indígena a postular en las listas, de las cuáles al menos una deberá ubicarse en el primer bloque de 10 fórmulas	**1**	**1**	**4**	**2**	**1**

En el caso de las circunscripciones tercera y cuarta, al haberse determinado un número par de fórmulas indígenas, se deberá postular igual número de fórmulas de hombres y de mujeres. Asimismo, del total de nueve fórmulas de candidaturas indígenas establecido, no más de cinco deberán corresponder al mismo género. Lo anterior, de tal suerte que en el total de candidaturas a diputaciones por ambos principios se postulen igual número de fórmulas integradas por mujeres y por hombres.

III. Senadurías. Los PPN o coaliciones deberán postular al menos **cinco fórmulas** integradas por personas que se autoadscriban como indígenas conforme a lo siguiente:

c) Los PPN o coaliciones deberán postular al menos 4 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en alguna de las entidades siguientes: Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Yucatán.

d) Los PPN deberán postular una fórmula más de candidaturas a senaduría por el principio de representación proporcional dentro de los primeros quince lugares de la lista.

En el caso de senadurías, al haberse determinado un número impar de fórmulas indígenas, del total de cinco fórmulas, no más de tres deberán corresponder al mismo género, sin dejar de observar las reglas para la integración de las fórmulas de mayoría relativa y de las listas de representación proporcional conforme a lo señalado en los puntos de acuerdo anteriores.

En el supuesto de que las mismas personas se postulen tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de resultar electas por el primero de los principios, la senaduría o diputación por el principio de representación proporcional se asignará a su suplente; de haberse

cancelado el registro de alguna persona integrante de la misma fórmula, se asignará a la persona propietaria o suplente de la fórmula de adscripción indígena que siga en el orden de la lista respectiva. De agotarse la lista, el partido deberá postular a una persona de adscripción indígena para el cargo respectivo de entre las fórmulas de mayoría relativa postuladas en la misma circunscripción que no hubieren obtenido el triunfo.

Respecto de las personas que postulen para cumplir con esta acción afirmativa, junto con la solicitud de registro, los PPN o coaliciones deberán observar y cumplir con lo establecido en los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular* aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG830/2022.

VIGÉSIMO. Los PPN y coaliciones deberán postular 3 fórmulas de candidaturas integradas por **personas afromexicanas** en cualquiera de los 300 Distritos Electorales y 1 por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de la lista. Las cuatro postulaciones deben realizarse de manera paritaria.

Asimismo, en las candidaturas a senadurías, deberán postular una fórmula de personas afromexicanas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de las entidades federativas conforme al criterio de competitividad que se indica en el punto vigésimo quinto del presente acuerdo.

Para el caso de las personas que se postulen al amparo de la acción afirmativa para personas afromexicanas, sólo será necesario que los PPN y coaliciones acompañen a la solicitud de registro la autoadscripción que manifieste la persona candidata en su carta de aceptación de la candidatura.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los PPN y coaliciones deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas por **personas con discapacidad** en 6 de los 300 distritos que conforman el país. Asimismo, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los PPN deberán postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva.

Además, los PPN deberán garantizar la paridad de género en dichas candidaturas de personas con discapacidad, con la finalidad de que la mitad de éstas sean integradas por mujeres y la otra mitad por hombres.

Asimismo, respecto a las candidaturas a **senadurías**, los PPN deberán postular una fórmula de personas con discapacidad dentro de los quince primeros lugares de la lista de representación proporcional.

Para el registro de las personas que se postulen al amparo de la acción afirmativa para personas con discapacidad los PPN y coaliciones deberán presentar como anexo a su solicitud de registro:

a) Original de certificación médica expedida por una institución de salud pública o privada que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, precisar el tipo de discapacidad y que ésta es permanente; o

b) Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán postular cuando menos 2 fórmulas de **personas de la diversidad sexual** en cualquiera de los 300 Distritos Electorales federales y para el caso del principio de representación proporcional, deberán postular 1 fórmula dentro de los primeros diez lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales. Las 3 postulaciones deben realizarse de manera paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non.

Asimismo, respecto a las candidaturas a **senadurías**, los PPN deberán postular una fórmula de personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa en cualquiera de las entidades federativas conforme al criterio de competitividad que se indica en el punto vigésimo quinto del presente acuerdo.

Para el caso de las personas que se postulen al amparo de la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual, sólo será necesario que los PPN y coaliciones acompañen a la solicitud de registro la autoadscripción que manifieste la persona candidata en su carta de aceptación de la candidatura.

VIGÉSIMO TERCERO. Los PPN deberán registrar una fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integrada por personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares. En ese sentido, de las cinco personas postuladas tres deberán ser de distinto género.

Asimismo, los PPN deberán postular una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero dentro de los primeros quince lugares de la lista de **senadurías por el principio de representación proporcional**.

Para el registro de las candidaturas que se postulen al amparo de la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, deberá presentarse:

I. Copia simple de la credencial para votar desde el extranjero; o

II. Constancia de inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); y

III. Constancia de membresía activa en organizaciones de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o

IV. Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo con la comunidad migrante, sujeta a valoración de esta autoridad.; o

V. Cualquier otra documentación que resulte idónea para acreditar su calidad de persona mexicana migrante y residente en el extranjero. En los tres últimos casos, la documentación que se presente deberá reunir las características siguientes:

a) Señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide;

b) Acreditar una residencia efectiva mínima de seis meses en el extranjero;

c) En caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva;

d) Deberá encontrarse a nombre de la persona postulada;

e) Deberá ser legible en todas sus partes.

VIGÉSIMO CUARTO. Para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, la postulación de personas de la diversidad sexual será considerada en el género al que la persona se autoadscriba en su declaración de aceptación de la candidatura; asimismo, en la solicitud de registro el PPN deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos y coaliciones no podrán postular más de 3 personas que se identifiquen como no binarias.

Las personas no binarias no podrán ocupar los espacios de las listas destinados para mujeres.

VIGÉSIMO QUINTO. Para los efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas, en las candidaturas a diputaciones y senadurías, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los PPN que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

Las cuatro candidaturas a senadurías correspondientes a las acciones afirmativas para personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes, deberán postularse de manera paritaria.

Cabe precisar que, para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa correspondientes a personas afromexicanas y de la diversidad sexual, conforme a la tabla que se presenta como anexo DOS del presente acuerdo, las entidades deberán dividirse en dos bloques de competitividad, alto y bajo, de tal suerte que una de las fórmulas se postule en el primer bloque y la otra en el segundo bloque.

VIGÉSIMO SEXTO. Para el presente PEF 2023-2024, los PPN y las coaliciones podrán postular, en sus candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, a personas que pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad las cuales, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, siempre y cuando se presente su carta de autoadscripción y/o se presente la documentación comprobatoria conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

Sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Las personas candidatas que se ubican en dos o más categorías, independientemente de la acción afirmativa por la que se registraron, pueden difundir públicamente todas las intersecciones en las que considera se encuentra en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo de cada PPN se estará a lo establecido en el artículo 282, párrafo 4, fracción II del RE y de conformidad con la tabla de votaciones que se presenta como ANEXO DOS del presente Acuerdo. Los partidos políticos y coaliciones procurarán postular candidaturas de manera paritaria en cada uno de los tres bloques de competitividad; sin embargo, deberán registrarse candidatas mujeres conforme a lo siguiente:

a) Hasta el 50% en el 20% de las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;

b) Hasta el 50% en las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;

c) Al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio;

d) Al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.

VIGÉSIMO OCTAVO. En el supuesto de coaliciones, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

c) De igual manera, en caso de que alguno de los PPN que integren la coalición hubiera participado en forma individual en el PEF anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada PPN en lo individual.

VIGÉSIMO NOVENO. En caso de que algún PPN o coalición no cumpla con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, 233 y 234 de la LGIPE; 3, párrafo 5 de la LGPP, 282 del RE y puntos décimo noveno y vigésimo del presente Acuerdo, el Consejo General iniciará el procedimiento especial al que se refiere el artículo 235 de dicho ordenamiento legal, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Vencidas las 48 horas arriba mencionadas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los PPN o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al PPN o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente.

En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda. Vencido este último plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al PPN o coalición que reincida, de conformidad con los artículos 232, párrafo 4 in fine y 235, párrafo 2 de la LGIPE.

TRIGÉSIMO. Para aplicar, en su caso, los artículos 232, párrafo 4 *in fine* y 235, párrafo 2, de la LGIPE, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, mediante un método aleatorio entre las fórmulas del género mayoritario registradas por el PPN o coalición se determinará cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de las personas integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

b) Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

c) En el caso de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, si en éstas no se cumple con la paridad horizontal, mediante un método aleatorio entre las cinco circunscripciones se determinarán las tres cuya lista iniciará con mujer y se invertirá el orden de las fórmulas de la lista a efecto de garantizar también la alternancia de la misma.

Para el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, persona propietaria y suplente.

Cualquier escenario no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Consejo General de este Instituto.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En caso de que algún PPN o coalición no cumpla con las acciones afirmativas previstas, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el punto trigésimo del presente Acuerdo, con la precisión de que vencido el plazo de 24 horas, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición en entidades, Distritos Electorales o lugares de las listas en los que no se haya realizado la postulación de fórmulas integradas por personas de grupos en situación de discriminación, para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido con la acción afirmativa que corresponda.

En el supuesto que algún PPN o coalición no cumpla con la paridad en la postulación de personas al amparo de las acciones afirmativas se utilizará el método aleatorio conforme a lo señalado en el punto trigésimo del presente Acuerdo, salvo que el universo de candidaturas a considerar no incluirá aquellas en que se haya realizado la postulación de fórmulas integradas por personas de grupos en situación de discriminación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En caso de existir convenio de coalición entre dos o más PPN, para solicitar el registro de candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, el requisito de acreditar que se cumplió con lo dispuesto en la LGPP y LGIPE, se tendrá por cumplido si el convenio de coalición correspondiente fue registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y que deberá presentarse durante el plazo legal.

TRIGÉSIMO TERCERO. En caso de que un PPN o coalición pretenda el registro de una candidatura derivada de un Acuerdo de participación con una Agrupación Política Nacional, el requisito relativo a acreditar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2, de la LGPP, se tendrá por cumplido si el Acuerdo de participación correspondiente fue registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y que deberá presentarse durante el plazo legal.

TRIGÉSIMO CUARTO. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro señaladas en el presente Acuerdo.

La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro, esto es, del **15 al 22 de febrero de 2024** y, una vez vencido dicho plazo, exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el **2 de mayo de 2024**; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia. En todo caso, las renuncias recibidas por el PPN o coalición deberán ser presentadas ante el INE dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renuncias de candidaturas recibidas en el INE serán notificadas a la representación del partido político ante el Consejo General a través de su Secretaría y a partir de ello, el partido político contará con un plazo de 10 días para presentar la sustitución respectiva, de lo contrario se procederá a la cancelación de la candidatura.

TRIGÉSIMO QUINTO. Para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidatura por renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el INE por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Solamente procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, si se realiza por una fórmula de un mismo género en la propia entidad, en el caso de senadurías, o el propio Distrito Electoral uninominal, en el caso de diputaciones o en el lugar de la lista de representación proporcional; salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres por una fórmula de mujeres.

Si en un determinado Distrito o entidad en que se postuló una fórmula integrada por mujeres se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, procederá la sustitución siempre y cuando en otro Distrito o entidad que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, se sustituya una fórmula de hombres por una fórmula de mujeres.

TRIGÉSIMO SEXTO. En caso de que algún PPN o coalición solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que éstas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por el TEPJF, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas de género y las acciones afirmativas y, en su caso, aplicará el procedimiento previsto en los puntos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero del presente Acuerdo.

Asimismo, para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido aprobados en la sesión especial de registro, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino, conforme a la tabla siguiente:

BLOQUE	REGLA
20% menores	El número de mujeres postuladas puede disminuir, pero no aumentar
Menores	El número de mujeres postuladas puede disminuir, pero no aumentar
Intermedio	La disminución del número de mujeres postuladas puede ser compensada en el bloque Alto
Alto	No puede disminuir el número de mujeres

Finalmente, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Los PPN deberán capturar en el sistema denominado “¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!” la información conforme a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG616/2022.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que el **29 de febrero de 2024**, a más tardar a las 11:00 horas, celebren la sesión especial de registro de candidaturas a Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, solicitadas por los PPN o coaliciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la LGIPE y el presente Acuerdo.

TRIGÉSIMO NOVENO. El Consejo General sesionará el **29 de febrero de 2024** para registrar las candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la LGIPE y el presente Acuerdo.

CUADRAGÉSIMO. Una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones, y/o sustituciones de personas candidatas o correcciones de datos de estas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se da respuesta a las solicitudes remitidas por las personas ciudadanas Juan José Corrales Gómez, Marco Polo Valladolid, Miguel Chávez Benítez, Elvis Yersemail Madariaga Santana, Aaron Ortiz Santos, José Luis Gutiérrez Pérez, Evangelina Moreno Guerra, Alfredo Vázquez Vázquez, Jesús Granada Bautista, Reynaldo Amadeo Vázquez Ramírez, Arturo Dimas González, Roberto Díaz Pérez, Ernesto Alvarado Romero, Mario de Jesús Pascual, José Enrique Victoria, Griselda Galicia García, Carlos de Jesús Alejandro, Ángel Fabián Gaxiola Infante, Óscar Hernández Santibáñez, Salma Luévano Luna, Erika Farías Corcetti, personas de la comunidad migrante, integrantes de los siete pueblos originarios de Tláhuac, así como por el Observatorio Estatal de Ciudadanas por la Participación Política de Mujeres Indígenas y Afromexicanas MUJINAF, en los términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo a las personas ciudadanas referidas en el punto que antecede en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, dentro de las siguientes setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación de este Acuerdo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales, para los efectos legales a que haya lugar.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a efecto de que comunique a dichos organismos la recomendación de este Consejo General relativa a que, con la finalidad de simplificar el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular a nivel local, determinen formatos únicos que incluyan todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y atiendan las preocupaciones de los PPN, así como que faciliten la integración de los expedientes de solicitud de registro.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el DOF.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales para difundir la parte conducente del presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto en formato de audio, de lectura fácil, en sistema braille y todos aquellos que resulten necesarios a fin de que resulte accesible a las personas con discapacidad.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Al término del PEF 2023-2024, el INE realizará las gestiones inherentes, a fin de celebrar un convenio de colaboración con alguna institución educativa y/o de investigación, para llevar a cabo un Estudio pormenorizado que examine y dé seguimiento y continuidad a la implementación de las acciones afirmativas contempladas en los PEF 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, mismo que deberá estar culminado en el primer trimestre del año 2026 conforme a los parámetros mínimos establecidos en las consideraciones 159 a 163 del presente acuerdo.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para notificar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de noviembre de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular las acciones afirmativas, en el caso de las candidaturas a senadurías, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-25-de-noviembre-de-2023/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202311_25_ap_1.pdf

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Demócrata Liberal, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG282/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG600/2023.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA DEMÓCRATA LIBERAL, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG282/2023, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
Asamblea General Nacional Extraordinaria	Asamblea General Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional denominada Demócrata Liberal
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Documentos Básicos	Se conforma por Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos vigentes	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada Demócrata Liberal aprobados mediante Resolución INE/CG282/2023
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2023, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. **Registro como APN**. En sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de la ciudadanía denominada “Demócrata Liberal”, a través de la Resolución INE/CG282/2023, misma que se publicó el treinta de mayo del presente año en el DOF.

En el Punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN modificar sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 136 del Instructivo, en términos de lo señalado en el Considerando 34, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por su parte, en el Punto TERCERO de la referida Resolución, se determinó apercibir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto SEGUNDO, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida de su registro, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j), de la LGIPE.

II. Asamblea General Nacional Extraordinaria. El trece de agosto de dos mil veintitrés, la APN Demócrata Liberal celebró la Asamblea General Nacional Extraordinaria, a fin de aprobar diversas modificaciones a los Estatutos, en cumplimiento del Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

III. Notificación al INE. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Lorenzo Zambrano Zambrano, Representante Legal de la APN Demócrata Liberal mediante el cual comunicó la realización de la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto del presente año, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.

IV. Requerimiento. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02704/2023, signado por la Encargada del Despacho de la DEPPP, se requirió a la APN Demócrata Liberal a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera diversa documentación faltante, entre la que destaca la evidencia que acredite que la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional fue del conocimiento de sus integrantes mediante medios electrónicos, ya que así lo estipula el artículo 21 de los Estatutos vigentes de la APN.

V. Desahogo del requerimiento formulado. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE-JAL-JLE-VS-0654-2023, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco remitió a la DEPPP, el escrito signado el once de septiembre por la Representación Legal de la APN Demócrata Liberal, por el cual remitió la documentación solicitada.

VI. Alcance. El diez de octubre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE-JAL-JLE-VS-0727-2023, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco remitió a la DEPPP, el escrito signado el ocho de octubre por la Representación Legal de la APN Demócrata Liberal, por el cual remitió la versión definitiva del proyecto de modificaciones de los Estatutos.

VII. Integración del expediente. La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por la APN tendente a acreditar la celebración de la Asamblea General Nacional Extraordinaria de la APN Demócrata Liberal celebrada el trece de agosto de dos mil veintitrés.

VIII. Sesión de la CPPP. En sesión extraordinaria privada, efectuada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos, en cumplimiento del Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del pacto referido,

las medidas oportunas para dictar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por normas legislativas o de otro carácter.

El propio pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b), de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

Reglamento de Registro

5. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar, en su caso, si la modificación a los Documentos Básicos de las APN se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

II. Competencia del Consejo General

6. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos: 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de estas.

El artículo 8, numeral 2, del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18, del citado reglamento, establece que las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

7. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el trece de agosto de dos mil veintitrés, la APN Demócrata Liberal celebró la Asamblea General Nacional Extraordinaria a fin de aprobar diversas modificaciones a los Estatutos, documento normativo que rige su vida interna.

Por lo que, el término establecido en los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, transcurrió del catorce al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Tomando en consideración lo anterior, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el C. Lorenzo Zambrano Zambrano, Representante Legal de la APN Demócrata Liberal, notificó al INE la realización de la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto de esta anualidad. En consecuencia, se cumple lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1, del Reglamento, como se expone a continuación:

AGOSTO 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
						13*
14 (día 1)	15 (día 2)	16 (día 3)	17 (día 4)	18 (día 5)	19 (inhábil)	20 (inhábil)
21 (día 6)	22** (día 7)	23 (día 8)	24 (día 9)	25 (día 10)		

*** Asamblea General Nacional Extraordinaria de la APN Demócrata Liberal**

**** Notificación al INE de la celebración de la Asamblea General Nacional Extraordinaria**

IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

8. El artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del once de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el nueve de noviembre de dicha anualidad, toda vez que el diez de octubre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE-JAL-JLE-VS-0727-2023, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco remitió a la DEPPP el escrito signado el ocho de octubre por la Representación Legal de la APN Demócrata Liberal, por el cual remitió la versión definitiva del proyecto de modificaciones de los Estatutos. Por lo antes expuesto, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

OCTUBRE 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
	10*	11 (día 1)	12 (día 2)	13 (día 3)	14 (día 4)	15 (día 5)
16 (día 6)	17 (día 7)	18 (día 8)	19 (día 9)	20 (día 10)	21 (día 11)	22 (día 12)
23 (día 13)	24 (día 14)	25 (día 15)	26 (día 16)	27 (día 17)	28 (día 18)	29 (día 19)
30 (día 20)	31 (día 21)					

NOVIEMBRE 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
		1 (día 22)	2 (día 23)	3 (día 24)	4 (día 25)	5 (día 26)
6 (día 27)	7 (día 28)	8 (día 29)	9** (día 30)			

*Alcance presentado por el Representante Legal de la APN.

**Fecha límite para emitir la resolución.

V. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentados

9. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por la APN Demócrata Liberal, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto del presente año, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos de la APN Demócrata Liberal, y por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones cumplan con el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, así como observen los principios democráticos acordes con su libertad de autoorganización.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos

Documentación presentada por la APN Demócrata Liberal

10. Para acreditar que las modificaciones a los Estatutos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Demócrata Liberal, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales y otros:

a) Documentos originales:

- Convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional expedida el diez de julio de dos mil veintitrés.
- Cédula de publicación y retiro de la convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional expedida el diez de julio de dos mil veintitrés, en los estrados de la APN.
- Acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del veintitrés de julio de dos mil veintitrés.
- Lista de asistencia de las personas que acudieron el veintitrés de julio de dos mil veintitrés a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional.
- Convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria expedida el veintitrés de julio de dos mil veintitrés.
- Cédula de publicación y retiro de la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria expedida el veintitrés de julio de dos mil veintitrés.
- Acta de la Asamblea General Nacional Extraordinaria del trece de agosto de dos mil veintitrés.
- Lista de asistencia de las personas que acudieron el trece de agosto de dos mil veintitrés a la Asamblea General Nacional Extraordinaria.

b) Otros:

- Imágenes de la publicación de la convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional expedida el diez de julio de dos mil veintitrés, en los estrados de dicho Comité y en la red social *WhatsApp*.
- Imágenes de la publicación de la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria expedida el veintitrés de julio de dos mil veintitrés, en los estrados y en la red social *WhatsApp* de la APN.
- Texto impreso del proyecto de modificaciones a los Estatutos de la APN, aprobado en la Asamblea General Nacional Extraordinaria, así como el texto con extensión *.doc* y *.pdf* de dicho documento básico.
- Cuadro comparativo impreso del proyecto de modificaciones a los Estatutos de la APN, aprobado en la Asamblea General Nacional Extraordinaria, así como el cuadro comparativo con extensión *.doc* y *.pdf* de dicho documento básico.

Procedimiento Estatutario

11. De conformidad con los artículos 15.-; 16.-, numeral 1.-; 17.-, párrafo segundo; 18.-, numeral 1.-, inciso a).- y numeral 2.-; y 23.-, numeral 2).- de los Estatutos vigentes de la APN Demócrata Liberal, se desprende que:

a) La Asamblea General Nacional es el máximo órgano de dirección de la APN y está facultada para modificar los Documentos Básicos de la agrupación (artículo 15.- en relación con el artículo 18.-, numeral 1.-, inciso a).-).

b) La Asamblea General Nacional se integra por el Consejo Político Nacional; el Comité Ejecutivo Nacional; la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal y/o Delegada o Delegado; la Presidencia y la Secretaría General del Consejo Político Estatal; y, en su caso, se podrá reconocer el carácter de Consejera o Consejero en el nivel que se proponga y a petición y o designación del Comité Ejecutivo Nacional a las personas miembros honoríficos (artículo 16.-, numeral 1.-).

c) La Asamblea General Nacional podrá sesionar de manera extraordinaria y para tales efectos podrá ser convocada cuando así lo solicite el Consejo Político Nacional (artículo 17.-), o bien, a través del Comité Ejecutivo Nacional a solicitud del Consejo Político Nacional y/o de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales (artículo 23.-, numeral 2).-).

d) La convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria será por escrito fijando lugar, día y hora, así como el orden del día a tratar (artículo 18.-, numeral 2.-).

e) Dicha convocatoria deberá expedirse con al menos una semana de anticipación a la celebración de la sesión respectiva (artículo 18.-, numeral 2.-).

f) La convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria será difundida a sus integrantes a través de los medios electrónicos con los que disponga la APN o en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional (artículo 17.-, párrafo segundo).

g) La Asamblea General Nacional se instalará con la presencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes (artículo 18.-, numeral 2.-).

h) Los acuerdos de la Asamblea General Nacional se tomarán con la mayoría simple de las personas presentes (artículo 18.-, numeral 2.-, párrafo segundo).

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por la APN Demócrata Liberal, se corrobora lo siguiente:

Consideración previa

12. Para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario para modificar los Estatutos de la agrupación y así atender lo ordenado por el Consejo General, en aras de otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas afiliadas y garantizar el principio de mínima intervención y el ejercicio de la libertad de autoorganización de dicho instituto político, en el caso que nos ocupa, esta autoridad tomará en consideración como personas integrantes de la primera Asamblea General Nacional Extraordinaria de Demócrata Liberal a las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 31 de la Resolución INE/CG282/2023, que otorgó el registro de la APN.

Lo anterior obedece a que los órganos directivos de la agrupación aún no se encuentran integrados debido a su reciente creación como APN, incluso, en el Punto CUARTO de la Resolución de mérito, este Consejo General le ordenó a Demócrata Liberal que, a más tardar el catorce de septiembre del presente año, notificara a la DEPPP la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales.

Robustece lo anterior, el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF[1] en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.[2]

A efecto de dar mayor claridad a la presente Resolución, las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 31 de la Resolución INE/CG282/2023, se enlistan a continuación:

Órgano Directivo Nacional	
Nombre	**Cargo**
Lorenzo Zambrano Zambrano	Presidente del CEN
Francisco Javier Cortés Marmolejo	Secretaria General
Anahí Elizabeth Zambrano Velasco	Tesorera
Jaime Enrique Azano Hernández	Secretario de Operación y Acción Política
Nora Elizabeth Velasco Flores	Presidente de la Comisión de Elecciones
Francisco Amezcua Becerra	Presidente de la Comisión de Financiamiento
Elía Esmeralda Velasco Flores	Presidente de la Comisión de Garantías y Disciplina
Carlos Alberto Martínez Herrera	Presidente de la Comisión de Fiscalización
Lizbeth Alejandra Huerta Álvarez	Presidente de la Comisión de Capacitación Política
Maricela Domínguez Naranjo	Presidente de la Comisión de Acción Femenil
Francisco Javier Amezcua Ceja	Presidente de la Comisión de Acción Juvenil

[1] Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

[2] Razonamiento que ha sido adoptado por este Consejo General para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario respecto de las modificaciones a los Documentos Básicos de una APN para cumplir con lo mandatado en una Resolución que otorgó el registro como APN (véase las Resoluciones INE/CG101/2021 e INE/CG102/2021).

Delegaciones Estatales		
#	**Entidad**	**Nombre**
1	Jalisco (Sede Nacional y estatal)	José Manuel Velasco Rodríguez
2	Aguascalientes	Ma Eugenia Barba Infante
3	Guanajuato	Alberto Martínez Salazar
4	México	Rafael Morales Luviano
5	Michoacán	Julio César Villaseñor García
6	Nayarit	Alma Elizabeth Ledon Nieblas
7	Querétaro	Rodolfo Sebastián Guzmán Munguía
8	Sinaloa	Manuel Ibarguen Carmona
9	Yucatán	Juan Efraín Miranda Ontiveros
10	Zacatecas	Armando Ramírez Díaz

A) Sesión del Comité Ejecutivo Nacional para aprobar la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria

Emisión de la convocatoria

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.-, numeral 1).- de los Estatutos vigentes, se prevé que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de convocar a las sesiones de dicho órgano directivo. Por su parte, en el artículo 26.- de dicho ordenamiento, dispone que, tratándose de sesiones extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria se difundirá al menos una semana de anticipación.

En el presente caso, se cumple con ambas disposiciones estatutarias, toda vez que, de la documentación remitida a esta autoridad, se observa que la convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional fue emitida por su Presidencia; además, dicha convocatoria se expidió con al menos una semana de anticipación ya que ésta se suscribió el diez de julio de dos mil veintitrés a fin de realizar la sesión de dicho Comité el veintitrés de julio de esta anualidad.

Contenido de la convocatoria

14. Del análisis integral de la normativa estatutaria vigente, se observa la omisión de regular el contenido de la convocatoria para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional de Demócrata Liberal.

No obstante, en el presente caso, del análisis de la convocatoria remitida a esta autoridad, se desprende que la misma señala lo siguiente:

- Lugar: Calle Morelos 87, zona centro de Guadalajara, Jalisco.
- Fecha: 23 de julio de 2023.
- Hora: 16:00 horas.
- Orden del día: entre los puntos del orden del día se encuentra la aprobación de la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria para modificar los Documentos Básicos en cumplimiento de la Resolución INE/CG282/2023.

Publicación de la convocatoria

15. Con fundamento en el artículo 26.- de los Estatutos vigentes, se observa que la convocatoria para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se difundirán a sus integrantes a través de medios electrónicos y los estrados de dicho Comité.

Conforme a la documentación remitida a esta autoridad, se cumple con la normativa estatutaria ya que se verifica que la convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional se difundió a sus integrantes en los estrados de la APN, así como en la red social *WhatsApp.*

Del quórum del Comité Ejecutivo Nacional

16. En términos del artículo 26.- de los Estatutos vigentes, el Comité Ejecutivo Nacional se instalará con la presencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

En el caso que nos ocupa y como se razonó en la consideración 31 de la Resolución INE/CG282/2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Demócrata Liberal se integra por una Presidencia, una Secretaría General, una Tesorera, una Secretaría de Operación y Acción Política, así como las Presidencias de las Comisiones de Elecciones; de Financiamiento; de la Comisión de Garantías y Disciplina; de la Comisión de Fiscalización; de la Comisión de Capacitación Política; de la Comisión de Acción Femenil; y de la Comisión de Acción Juvenil.

En ese sentido, del análisis integral de la lista de asistencia remitida por la APN, se desprende que en la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el veintitrés de julio de dos mil veintitrés, asistieron ocho (8) de las once (11) personas que integran dicho órgano, lo que representa el 72.72% (setenta y dos punto setenta y dos por ciento) de las personas con derecho a asistir.

Consecuentemente, se cumplió con el quórum previsto en el artículo 26.- de la normativa estatutaria.

De la votación y toma de decisiones

17. Conforme a lo indicado en el artículo 26.- de los Estatutos vigentes, los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional serán válidos al menos por la mayoría simple de las personas presentes.

En el caso concreto, se cumple con el requisito estatutario, toda vez que, de la lectura del acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, se observa que la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria fue aprobada por unanimidad de las personas presentes.

B) Sesión de la Asamblea General Nacional Extraordinaria para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos

18. En términos del artículo 15.- en relación con el artículo 18.-, numeral 1., inciso a).- de los Estatutos vigentes, se desprende que la Asamblea General Nacional es el máximo órgano de dirección de la APN y está facultada para modificar los Documentos Básicos de la agrupación.

En el presente caso, del análisis de la documentación remitida por el Representante Legal de la APN, se observa que se cumple con la normativa estatutaria vigente, toda vez que las modificaciones a los Estatutos, en cumplimiento del Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, fueron aprobadas por la Asamblea General Nacional Extraordinaria como máximo órgano de decisión de la agrupación, cumpliendo lo establecido por el artículo 15.- en relación con el artículo 18.-, numeral 1., inciso a).- de la normativa estatutaria.

Emisión de la convocatoria

19. De conformidad con lo previsto en los artículos 17.- y 23.-, numeral 2).- de los Estatutos vigentes, se desprende que la Asamblea General Nacional podrá sesionar de manera extraordinaria y para tales efectos podrá ser convocada cuando así lo solicite el Consejo Político Nacional, o bien, a través del Comité Ejecutivo Nacional a solicitud del Consejo Político Nacional y/o de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales.

En el caso que nos ocupa, tal como se razonó con anterioridad, los órganos directivos de la agrupación aún no se encuentran integrados debido a su reciente creación como APN, de ahí que en el presente caso es jurídicamente imposible que la Asamblea General Nacional fuera convocada por el Consejo Político Nacional y/o por la mayoría de los Consejos Políticos Estatales.

Sin embargo, a fin de garantizar su operatividad hasta en tanto se realizan los nombramientos respectivos, el Consejo General en la consideración 31 de la Resolución INE/CG282/2023, determinó que al momento, la agrupación cuenta con un órgano directivo nacional denominado Comité Ejecutivo Nacional, de manera que fue éste quien aprobó la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria y, a la postre, fue signada por la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, por tanto, se cumple lo previsto en la normativa estatutaria.

Ahora bien, conforme al artículo 18.-, numeral 2.- de los Estatutos vigentes, dispone que, tratándose de sesiones extraordinarias de la Asamblea General Nacional, la convocatoria se emitirá con al menos una semana de anticipación.

Al respecto, del análisis de la convocatoria que nos ocupa, se concluye que la misma cumple con la normativa pues ésta se expidió y suscribió el veintitrés de julio de dos mil veintitrés a fin de realizar la sesión de la Asamblea General Nacional Extraordinaria el trece agosto de esta anualidad.

Contenido de la convocatoria

20. Con fundamento en el artículo 18.-, numeral 2.- de los Estatutos vigentes, establece que la convocatoria para la Asamblea General Nacional contendrá al menos el lugar, fecha y hora, así como el orden del día de la sesión.

En el presente caso se cumple con la normativa estatutaria, toda vez que, del análisis de la convocatoria que nos ocupa, se desprende que la misma señala lo siguiente:

- Lugar: Calle Calzada Independencia Norte 980, colonia Independencia, Guadalajara, Jalisco.
- Fecha: 13 de agosto de 2023.
- Hora: 12:00 horas.
- Orden del día: entre los puntos del orden del día se encuentra la propuesta, discusión y aprobación de los Estatutos en cumplimiento de la Resolución INE/CG282/2023.

Publicación de la convocatoria

21. En términos del artículo 17.-, párrafo segundo de los Estatutos vigentes, se prevé que la convocatoria para las sesiones extraordinarias de la Asamblea General Nacional se difundirán a sus integrantes a través de medios electrónicos o los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

Conforme a la documentación remitida a esta autoridad, se cumple con la normativa estatutaria ya que se verifica que la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria se difundió a sus integrantes en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional e incluso en la red social *WhatsApp*.

Del quórum de la Asamblea General Nacional Extraordinaria

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 18.-, numeral 2.- de los Estatutos vigentes, la Asamblea General Nacional se instalará con la presencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.-, numeral 1.- de la normativa estatutaria vigente, se establece que la Asamblea General Nacional se integra por el Consejo Político Nacional; el Comité Ejecutivo Nacional; la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal y/o Delegada o Delegado; la Presidencia y la Secretaría General del Consejo Político Estatal; y, en su caso, se podrá reconocer el carácter de Consejera o Consejero en el nivel que se proponga y a petición y o designación del Comité Ejecutivo Nacional a las personas miembros honoríficos.

En el caso que nos ocupa, tal como se razonó con anterioridad, los órganos directivos de la agrupación aún no se encuentran integrados debido a su reciente creación como APN, de ahí que en el presente caso es jurídicamente imposible que la Asamblea General Nacional se integre por el Consejo Político Nacional; la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal y/o Delegada o Delegado; la Presidencia y la Secretaría General del Consejo Político Estatal; y, en su caso, a las personas miembros honoríficos.

Sin embargo, a fin de garantizar su operatividad hasta en tanto se realizan los nombramientos respectivos, el Consejo General en la consideración 31 de la Resolución INE/CG282/2023, determinó que, al momento, la agrupación cuenta con un órgano directivo nacional denominado Comité Ejecutivo Nacional y personas delegadas estatales.

En ese sentido, del análisis integral de la lista de asistencia remitida por la APN, se desprende que en la sesión de la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil veintitrés, asistieron trece (13) de veintiún (21) personas que debieron acudir a la sesión que nos ocupa, lo que representa el 61.90% (sesenta y uno punto noventa por ciento) de las personas con derecho a asistir.

Consecuentemente, se cumplió con el quórum previsto en el artículo 18.-, numeral 2.- de la normativa estatutaria.

De la votación y toma de decisiones

23. Conforme a lo indicado en el artículo 18.- numeral 2.- de los Estatutos vigentes, los acuerdos de la Asamblea General Nacional serán válidos al menos por la mayoría simple de las personas presentes.

En el caso concreto, se cumple con el requisito estatutario, toda vez que, de la lectura del acta de la sesión, se observa que las modificaciones a los Estatutos, en cumplimiento de la Resolución INE/CG282/2023, fueron aprobadas de forma unánime por la Asamblea General Nacional Extraordinaria.

Conclusión del Apartado A

24. En virtud de lo expuesto, se advierte que la APN Demócrata Liberal dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 15.-; 16.-, numeral 1.-; 17.-, párrafo segundo; 18.-, numeral 1.-, inciso a).- y numeral 2.-; y 23.-, numeral 2).- y demás correlativos aplicables de los Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a los Estatutos se contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea General Nacional Extraordinaria; asimismo, las decisiones fueron aprobadas por unanimidad de votos; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

> ***"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.*** *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que* ***los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.*** *Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos,* ***no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes****; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.*

De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos."

Énfasis añadido

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como, los preceptos de la LGPP en cita regulan los elementos mínimos a los estatutos de los partidos políticos, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 35, fracción III de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus militantes.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP

De los textos definitivos de los Estatutos

25. Es preciso mencionar que, como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el diez de octubre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE-JAL-JLE-VS-0727-2023, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco remitió a la DEPPP, el escrito signado el ocho de octubre por la Representación Legal de la APN Demócrata Liberal, por el cual remitió la versión definitiva del proyecto de modificaciones de los Estatutos.

A partir de ello, la DEPPP procedió a revisar la versión integral del texto de modificación del documento básico en cuestión, mismo que se encuentra como ANEXO UNO de la presente Resolución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Estatutos

26. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Estatutos de la APN Demócrata Liberal, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

I. Cambio de redacción

II. Cumplimiento de la Resolución INE/CG282/2023

III. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXO DOS de la presente Resolución.

I. Cambio de redacción

27. Cabe señalar que el análisis a las propuestas de modificaciones a los Estatutos de la APN Demócrata Liberal, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, e incluso palabras que cambian la redacción sin

modificar el sentido de la normativa que rige a la agrupación, así como el orden secuencial de los artículos de tal modo que las referencias subsecuentes en la presente resolución aluden a las disposiciones estatutarias modificadas.

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXO DOS de la presente Resolución.

II. Cumplimiento de la Resolución INE/CG282/2023

II.I Determinación del INE

28. En sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, este Consejo General otorgó el registro como APN a la asociación de la ciudadanía denominada "Demócrata Liberal", a través de la Resolución INE/CG282/2023.

En el Punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN modificar sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 136 del Instructivo, en términos de lo señalado en el Considerando 34, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En el considerando antes descrito, este Consejo General observó lo siguiente:

> *"(…) c) **Respecto a los Estatutos**, los mismos cumplen en su totalidad lo dispuesto en el Capítulo XVIII, numeral 136, fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); III, incisos a), b), c), d) y e); y IV, incisos b), c) y d)3 del Instructivo, así como el deber de utilizar un lenguaje incluyente; **sin embargo, se cumple parcialmente el numeral 136, fracción IV, inciso a) del Instructivo**, en razón de lo siguiente: (…)*
>
> *Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 13, numeral 3 del mismo documento, establece como obligación de las personas afiliadas, dirimir los conflictos que surgieren dentro de la APN, procurando conservar la unidad y disciplina. Al respecto, cabe señalar que, en términos del artículo 45 de dicho ordenamiento, es la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, la instancia facultada para impartir justicia al interior de la APN, lo que conlleva a dirimir los conflictos internos. Por tanto, **se ordena suprimir la porción estatutaria correspondiente**.*
>
> *(…)*
>
> *El proyecto de Estatutos cumple parcialmente con el numeral 136, fracción IV, inciso a) del Instructivo, por las consideraciones siguientes:*
>
> ➢ ***Quórum de sesiones en segunda convocatoria de la Asamblea General Nacional***
>
> *El artículo 18, numeral 2, párrafo segundo del proyecto de Estatutos, se establece que "de no existir quórum requerido para sesionar, la Asamblea General se instalará dos horas después con el número de miembros asistentes".*
>
> *Por lo antes expuesto, resulta oportuno señalar que el quórum de las sesiones de los órganos estatutarios, en segunda convocatoria, se cumple con la asistencia de al menos un tercio de sus integrantes, pues conforme a los criterios del Consejo General, es necesario contar con un quórum mínimo indispensable para legitimar la representación y actuación de los órganos de gobierno, con el fin de que sus decisiones sean vinculantes para los demás órganos y para las personas afiliadas de la agrupación, legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes, menor a la señalada. En consecuencia, **se ordena especificar que el quórum de las sesiones de los órganos estatutarios, en segunda convocatoria, se cumple con la asistencia de al menos un tercio de sus integrantes.***
>
> ➢ ***Funcionamiento de las Asambleas Generales Estatales***
>
> *De acuerdo con el artículo 31, numeral 4 del proyecto de Estatutos, la Asamblea General Estatal realizará la elección de integrantes de sus órganos estatutarios, entre ellos, a las Delegadas y los Delegados de la Asamblea General Nacional.*
>
> *Al respecto, cabe resaltar que, del análisis de la normativa estatutaria se omite definir el número de Delegadas y/o Delegados que elegirá cada Asamblea General Estatal o, en su caso, señalar el número mínimo y máximo de integrantes. **En consecuencia, se ordena ajustar dicho documento básico para tales efectos**.*

Aunado a lo anterior, en el artículo 34, numeral 3, inciso c) de los Estatutos, señala que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de someter al Comité Ejecutivo Nacional, los nombramientos de las estructuras orgánicas para su aprobación y/o rechazo.

Sin embargo, ***del análisis de la normativa estatutaria no se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional o su Presidencia tengan atribuciones para realizar nombramientos de las estructuras orgánicas de la APN, por lo que se ordena ajustar la normativa estatutaria para los efectos conducentes****.*

➢ ***Representación legal de la APN***

En términos del artículo 24, numeral 4 del proyecto de Estatutos, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de "representar legalmente a la agrupación ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones con todas las facultades de apoderado general, para pleitos y cobranzas, para actos de administración y dominio, para ello, requerirá el acuerdo expreso del Consejo Político Nacional y podrá otorgar mandatos especiales y revocar los que hubiere otorgado".

De la redacción antes expuesta, ***se puede advertir que la representación legal de la APN estará condicionada al acuerdo expreso del Consejo Político Nacional****.*

Sin embargo, resulta oportuno mencionar que, conforme al artículo 6 del Reglamento de Registro, todas las comunicaciones relacionadas con las modificaciones a los documentos básicos de las APN, renovación de sus órganos directivos y cambios de domicilio social, deberán ser suscritas a través de su representación legal.

Por lo que, si en el caso concreto, la representación legal de la agrupación estará condicionada a lo que determine otro órgano estatutario, traería como efecto que, ante cada solicitud de modificación de documentos básicos, renovación de sus órganos directivos y cambios de domicilio social, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de la APN tenga que solicitar el acuerdo expreso del Consejo Político Nacional para poder ejercer dicha función.

En consecuencia, se ***ordena ajustar las porciones normativas*** *correspondientes.*

➢ ***Periodicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional***

El artículo 23, numeral 3 de los Estatutos señala que el órgano ejecutivo nacional podrá sesionar "por lo menos una vez al mes, o tres meses según los requerimientos a cumplir y hacer cumplir los Estatutos en los diferentes órganos"; por el contrario, en el artículo 26 de dicho ordenamiento se prevé que "las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional serán ordinarias al menos cada tres meses y extraordinarias cuando así se requiera". De lo anterior, ***se concluye que no existe congruencia en cuanto a la periodicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se ordena adecuar la normativa estatutaria para homologar términos****.*

➢ ***Duración del cargo de las personas militantes que podrán integrar el Comité Ejecutivo Nacional***

La normativa estatutaria ***omite definir la duración del cargo de las diez personas militantes que podrán integrar el Comité Ejecutivo Nacional****, las cuales serán nombradas por dicho comité, a propuesta de su Presidencia, por lo que se ordena realizar los ajustes correspondientes.*

➢ ***Delegados y/o Delegaciones Estatales***

Del análisis integral del proyecto de Estatutos, esta autoridad advierte que las diversas referencias a las y los Delegados, así como el funcionamiento de las Delegaciones Estatales, genera confusión como se evidencia a continuación:

a) En la Primera Asamblea General, las personas asistentes tendrán el carácter de Delegadas y Delegados y, en las futuras Asambleas Generales, tendrán el carácter de Consejeras y Consejeros según sea la naturaleza de la reunión (artículo 8).

b) A las Delegadas o Delegados se les puede atribuir la facultad de firmar las afiliaciones (artículo 11).

c) Se reconoce dentro de la estructura de la APN al Consejo Político Estatal y/o Delegación Estatal, como se prevé en el artículo 14, numeral 2, inciso c).

d) Los Comités Ejecutivos Estatales serán el enlace con el Comité Ejecutivo Nacional, sin detrimento de que, en su caso, sean Delegaciones (artículo 14, último párrafo).

e) La Asamblea General Nacional es el órgano máximo de dirección y en calidad de Delegadas y/o Delegados o Consejeras y/o Consejeros políticos, se integra por diversas personas, entre ellas, la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal y/o Delegada o Delegado, como lo prevé el artículo 16, numeral 1, inciso c).

f) Se reconoce a la Asamblea General de Delegadas y/o Delegados, como se desprende de los artículos 16, numeral 2 y 23, numeral 2.

g) El Consejo Político Nacional se integra por diversas personas, entre ellas, las Presidencias de los Comités Políticos Estatales y/o Delegación en su caso, conforme al artículo 19, numeral 1, inciso c).

h) El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de coordinar permanentemente las actividades de los Comités Ejecutivos Estatales y /o Delegaciones según sea el caso, primordialmente en lo que se refiere a las afiliaciones para tenerlas actualizadas. Lo anterior, se establece en el artículo 23, numeral 5).

i) La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la atribución de convocar cuando lo estime necesario a las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales, de manera individual y/o colectiva y/o Delegadas y/o Delegados, como lo dispone el artículo 24, numeral 6).

j) Dentro de las facultades de la Asamblea General Estatal, se encuentra elegir a las y los Delegados de la Asamblea General Nacional, conforme al artículo 31, numeral 4).

k) La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal será elegida por la mayoría de las Delegadas y/o Delegados electos a la Asamblea General Estatal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 34, numeral 1.

l) La disolución de la APN puede ser acordada por las tres cuartas partes de la totalidad de las Delegadas y/o los Delegados a la Asamblea Nacional Extraordinaria, como se advierte del artículo 58.

m) En tanto se da el reconocimiento como APN, esta contará con Delegadas y/o Delegados con funciones ejecutivas en las entidades federativas (artículo cuarto transitorio).

En consecuencia, ***se ordena realizar una revisión general de la normativa estatutaria a efecto de definir con claridad la diferencia entre las y los Delegados con funciones ejecutivas en las Entidades Federativas y las y los delegados que asistieran a la primera Asamblea General y su cambio de carácter a Consejeras y Consejeros una vez que los órganos directivos de la APN se integren****, a efecto otorgar certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de los órganos directivos de la agrupación.*

➢ ***Prohibición de no formar parte de otro órgano estatutario***

En el artículo 39, numeral 2 del proyecto de Estatutos, se prevé que las personas de las Comisiones Estatales de Financiamiento no podrán formar parte de otro órgano estatutario.

La prohibición antes mencionada se replica para:

- *Las personas de la Comisión Nacional de Fiscalización y sus homólogas en las entidades federativas; y*

- *Las personas de la Comisión Nacional de Elecciones y sus homólogas en las entidades federativas.*

De lo anterior, esta autoridad concluye que: En primer lugar, dicha prohibición no se aplica a las personas de la Comisión Nacional de Financiamiento.

En segundo término, si bien existe la prohibición antes señalada, lo cierto es que las Comisiones Estatales de Financiamiento, Fiscalización y Elecciones forman parte de los Consejos Políticos Estatales, conforme al artículo 32, numeral 1, inciso d), lo cual demuestra una contradicción en la normativa estatutaria. Lo mismo acontece con las personas de las Comisiones Nacionales de Fiscalización y Elecciones ya que forman parte del Consejo Político Nacional en términos del artículo 19, numeral 1, inciso f).

Dada las contradicciones anteriores, ***se ordena ajustar la normativa*** *estatutaria para los efectos conducentes.*

➢ ***Integración de la Comisión Nacional de Financiamiento***

De la revisión del artículo 38, numeral 1 de los Estatutos, se advierte que la Comisión Nacional de Financiamiento se integrará por "tres (3) a cinco (5) personas miembros designadas por la Asamblea General para un período de tres años. La presidencia de la misma, será electa por las personas que integren dicha Comisión".

En vista de lo anterior, resulta oportuno señalar que, del análisis integral de la normativa estatutaria no se advierte si dicha presidencia proviene de los mismos miembros (tres a cinco) de la Comisión Nacional de Financiamiento o de alguien externo, aunado a que, de tratarse de lo último, podría dar como resultado un número par en la integración de dicha Comisión, situación que complicaría la toma de decisiones al interior del órgano en cuestión; por lo que se ***ordena ajustar la porción normativa correspondiente****.*

➢ ***Facultades de la Comisión Nacional de Fiscalización adscrita al Comité Ejecutivo Nacional***

Conforme al artículo 41, numeral 3, inciso f) de los Estatutos la Comisión Nacional de Fiscalización tendrá la atribución de "examinar los libros y documentos contables de la agrupación a nivel nacional y estatal".

Por su parte, el artículo 42, numeral 3 de dicho ordenamiento, prevé que las Comisiones Estatales de Fiscalización tendrán las mismas funciones que su homóloga en el orden nacional en sus respectivas competencias.

De lo expuesto, esta autoridad concluye que, si la Comisión Nacional de Fiscalización es la encargada de examinar los documentos contables a nivel nacional y estatal, ello implica que esa función no podrá ser ejercida por su homóloga en el orden local, dado que la normativa estatutaria reservó dicha facultad a la Comisión Nacional. Por tanto, ***se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de aclarar lo conducente****.*

➢ ***Facultades de la Comisión Nacional de Elecciones adscrita al Comité Ejecutivo Nacional y sus homólogas en las entidades federativas***

Conforme al artículo 43, numeral 3 del proyecto de Estatutos, la Comisión Nacional de Elecciones tendrá la atribución de organizar elecciones internas de la agrupación de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por su parte, en el artículo 44, numeral 3 de dicho ordenamiento, se establece que las funciones de las Comisiones Estatales de Elecciones serán las mismas que su homóloga en el orden nacional con sus respectivas competencias, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

De lo antes expuesto, esta autoridad advierte que la asociación omite definir los mecanismos o parámetros por los cuales la Comisión Nacional de Elecciones y sus homólogas en las entidades federativas llevarán a cabo la organización de elecciones internas, por lo que se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de aclarar lo conducente.

➢ ***Integración de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina***

En el artículo 45, numeral 1 del proyecto de Estatutos, se dispone que el órgano de justicia interna se integrará por "cinco (5) personas miembros y tres (3) vocales" y entre ellas elegirán a su presidencia.

Al respecto, cabe resaltar que, del análisis de la normativa estatutaria no se advierte si dicha presidencia proviene de los mismos miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina o de alguien externo, por lo que dicha circunstancia deberá aclararse.

Adicionalmente, esta autoridad advierte que la integración de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina podría conformarse (si la presidencia se elige de entre sus integrantes) por ocho personas, sin embargo, dentro de las características de los órganos de justicia interna de los institutos políticos se encuentra que su integración sea un número impar conforme al artículo 46, numeral 2 de la LGPP, disposición legal que resulta orientadora ante el vacío normativo de las características de los órganos de justicia de las APN, en consecuencia, se ordena ajustar la porción normativa correspondiente.

➢ ***Duplicidad de funciones entre la Tesorería Nacional y la Comisión Nacional de Fiscalización, ambas adscritas al Comité Ejecutivo Nacional***

De acuerdo con el artículo 40, numerales 1 y 2, incisos c) y e) de los Estatutos, la Tesorería Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio, de los recursos humanos, materiales y financieros de la agrupación, así como de presentar los informes anuales de ingresos y egresos. En ese sentido, entre las atribuciones de la Tesorería Nacional se encuentra elaborar el informe anual de los recursos financieros y llevar registro contable del patrimonio y financiamiento de la APN.

Sin embargo, dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Fiscalización, se encuentra presentar un informe anual a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional sobre las cuentas de ingresos y egresos de la APN, así como presentar un informe al órgano máximo de dirección respecto a los resultados de la situación financiera de la agrupación, conforme al artículo 41 numeral 3, incisos i) y j) de los Estatutos.

*Por lo expuesto, **se ordena ajustar la normativa estatutaria para evitar duplicidad** de funciones ya que la Tesorería Nacional y la Comisión Nacional de Fiscalización cuentan con la misma atribución para presentar informes de ingresos y egresos, así como el manejo de la situación financiera de la agrupación.*

➢ ***Homologación de términos***

*Conforme al artículo 35, numeral 2 del proyecto de Estatutos, la Secretaría de Operación y Acción Política del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de coadyuvar con su homóloga en la entidad federativa en el registro de las afiliaciones, por lo que **se ordena ajustar las denominaciones**, toda vez que en términos del artículo 27, numeral 2, la Secretaría de Operación y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional es la instancia responsable de registrar las afiliaciones.*

*Por su parte, del análisis de diversas disposiciones estatutarias, se reconoce que el Comité Ejecutivo Nacional contará con una Secretaría de Operación y Acción Política; sin embargo, particularmente en el artículo 22, numeral 1, inciso b), de los Estatutos, la asociación se refiere a "las y los Secretarios de Operación y Acción Política" como integrantes del mencionado Comité, esto es, más de una persona integrante de tal Secretaría, por lo que **se ordena realizar la adecuación que aclare esta discrepancia.***

*Asimismo, en el artículo 16, numeral 1 del proyecto de Estatutos, se establece que la Asamblea General Nacional será el órgano máximo de dirección; no obstante, del análisis integral de la normativa estatutaria, se menciona a la "Asamblea General", la "Asamblea General de Delegadas y/o Delegados" e incluso a la "Asamblea General Nacional de Delegadas y/o Delegados". Consecuentemente, **se ordena homologar términos.***

*Misma circunstancia acontece en el orden local, porque en el artículo 31 del proyecto de Estatutos, se regula a la Asamblea General Estatal como órgano deliberativo, rector y representativo de la APN en las entidades federativas; sin embargo, en los artículos 32, numeral 1, inciso c y 33, numeral 2, inciso b), se reconoce a la "Asamblea Estatal", por lo que **se ordena homologar términos**.*

Ahora bien, en términos de los artículos 22, numeral 1, inciso c) y 33, numeral 2, inciso c) del proyecto de Estatutos, las Comisiones Nacionales de Elecciones, de Financiamiento y de Fiscalización integrarán el Comité Ejecutivo Nacional; circunstancia que se replica en el orden local porque las Comisiones Estatales de Elecciones, de Financiamiento y de Fiscalización formarán parte de los Comités

Ejecutivos Estatales. No obstante, del análisis de diversas disposiciones estatutarias se reconoce a las "Comisiones de Fiscalización, Elecciones y Financiamiento", sin distinguir cuándo se trata de nacional y cuándo de estatal, por tanto, ***se ordena realizar los ajustes para precisar los términos****.*

Por su parte, la asociación en el artículo 14 de la normativa estatutaria, prevé que su estructura orgánica se conforma por órganos de dirección. Al respecto, cabe resaltar que, del análisis de diversas disposiciones estatutarias se alude a los "órganos de gobierno", por tanto, ***se ordena homologar términos****.*

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 14, numeral 2, inciso c) de los Estatutos, se reconocen como órganos de dirección a los Consejos Políticos Estatales; sin embargo, de la lectura del artículo 19, numeral 1, inciso c) de dicho ordenamiento, se alude a los "Comités Políticos Estatales", siendo la única mención en la normativa estatutaria, de ahí que ***se ordena homologar términos.***

Por otro lado, en términos del artículo 41, numeral 3, inciso g) del proyecto de Estatutos, la Comisión Nacional de Fiscalización tiene la facultad de "solicitar a la o a el titular del área financiera y/o encargado de la gestión económica, la entrega de un balance trimestral de comprobación". No obstante, en términos del artículo 40, numeral 1.-, de los Estatutos, la Tesorería Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio, de los recursos humanos, materiales y financieros de la agrupación. Por tanto, ***se ordena homologar términos.***

Finalmente, del análisis integral de las disposiciones estatutarias se advierten diferencias entre la denominación de los órganos estatutarios y sus cargos, por lo que ***se ordena realizar una revisión general*** *de los mismos para otorgar certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de los órganos directivos de la APN.*

➢ ***Proceso de elección de las personas aspirantes a una candidatura***

Del análisis de la normativa estatutaria, esta autoridad advierte que se omite definir al órgano estatutario encargado de aprobar las posibles candidaturas federales de la APN cuando medie un acuerdo de participación con un partido político nacional y/o coalición, ***circunstancia que deberá subsanarse****.*

(…)

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en el artículo 47, numerales 4 y 7, la asociación refiere que dentro del procedimiento disciplinario se llevará a cabo una audiencia inicial, misma que tendrá lugar dentro de los primeros tres meses de haberse iniciado el procedimiento y en la cual se verificará si subsiste la causa que motivó dicho procedimiento.

Al respecto, esta autoridad advierte que el plazo de tres meses para celebrarse la audiencia inicial a fin de determinar la procedencia o improcedencia del procedimiento disciplinario no es acorde con el deber de impartir justicia de manera completa, pronta y expedita, como lo prevén los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el análisis de los requisitos de procedencia se trata de un estudio preliminar, ***por lo que fijar un plazo de tres meses para realizar dicho estudio resulta excesivo para el acceso a la justicia de las personas afiliadas****. En consecuencia,* ***se ordena modificar la normativa estatutaria*** *a efecto de reducir el plazo antes mencionado.*

(…)

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que, conforme al análisis de la normativa estatutaria, ***se advierten diversas inconsistencias que deben ser subsanadas por la asociación****, en virtud de lo siguiente:*

➢ ***Aclaraciones***

En el artículo 41, numeral 3, inciso b) del proyecto de Estatutos, se reconoce al Consejo Nacional, siendo la única mención en la normativa estatutaria, dado que ese órgano no forma parte de la estructura orgánica de la APN como se advierte de la lectura del artículo 14 de dicho ordenamiento. Luego entonces, ***se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de aclarar lo conducente****.*

Aunado a lo anterior, en términos artículo 16, numeral 1, inciso e) de los Estatutos, se reconoce a las "personas miembros honoríficos", siendo la única mención en la normativa estatutaria. Al respecto, resulta oportuno señalar que, del análisis de la normativa estatutaria no se advierte quiénes tendrán la calidad de personas miembros honoríficos, por lo que ***se ordena ajustar la porción normativa correspondiente****.*

Por su parte, en el artículo cuarto transitorio, se hace referencia a la "dirigencia nacional", siendo la única mención en la normativa estatutaria. Por tanto, ***se ordena ajustar la normativa estatutaria*** *a efecto de aclarar lo conducente.*

En otro orden de ideas, el artículo 32, numeral 2) del proyecto de Estatutos, dispone que las personas titulares de las Comisiones Estatales de Elecciones, Financiamiento y Fiscalización del Comité Ejecutivo Estatal sólo tendrán derecho a voz ante el Consejo Político Estatal; circunstancia que no se replica o se realiza esa distinción en el orden nacional dentro de la integración del Consejo Político Nacional en términos del artículo 19, inciso f). Consecuentemente, ***se ordena ajustar la normativa estatutaria*** *a efecto de aclarar lo conducente.*

(…)"

Énfasis añadido

En virtud de lo anterior, en el Punto TERCERO de la citada Resolución, se determinó apercibir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto SEGUNDO, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida de su registro, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j), de la LGIPE.

II.II Cumplimiento de la APN

29. El presente apartado se centra en determinar el cumplimiento o no del proyecto de modificaciones de los Estatutos de la APN Demócrata Liberal conforme a lo ordenado por este Consejo General en el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023.

En primer lugar, cabe destacar que, de acuerdo con las constancias del expediente, se advierte que la APN celebró su Asamblea General Nacional Extraordinaria el trece de agosto de dos mil veintitrés a fin de modificar los Estatutos, esto es, dentro de la temporalidad exigida por este Consejo General, por tanto, se **cumple** con el elemento temporal descrito en el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023.

Por otra parte, respecto al contenido del proyecto de modificaciones a la normativa estatutaria de la APN, esta autoridad electoral observa lo siguiente:

- El Consejo General ordenó suprimir la porción estatutaria contenida en el artículo 13.-, numeral 3).- en virtud de que se establecía como obligación de las personas afiliadas, dirimir los conflictos que surgieren dentro de la APN, procurando conservar la unidad y disciplina.

  Lo anterior, porque en términos del artículo 45.- de dicho ordenamiento, es la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, la instancia facultada para impartir justicia al interior de la APN, lo que conlleva a dirimir los conflictos internos.

  Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, toda vez que se modifica el artículo 13.-, numeral 3).-, a efecto de eliminar la obligación de las personas afiliadas de dirimir los conflictos que surgieren dentro de la APN, procurando conservar la unidad y disciplina, pues esa atribución corresponde al órgano de justicia interna.

- Se ordenó especificar que el quórum de las sesiones de la Asamblea General Nacional, en segunda convocatoria, se cumple con la asistencia de al menos un tercio de sus integrantes conforme a los criterios emitidos por el Consejo General[3], legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes.

  Para subsanar dicha circunstancia, la APN modifica el artículo 18.-, numeral 2.-, párrafo segundo, a fin de incorporar que, en caso de no existir el quórum requerido para sesionar en primera convocatoria, la Asamblea General Nacional se instalará dos horas después con al menos un tercio de sus integrantes, de ahí que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

[3] Véase la foja 46 de la Resolución INE/CG205/2020.

- El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN ajustar su normativa estatutaria a efecto de definir el número de Delegadas y/o Delegados que elegirá cada Asamblea General Estatal o, en su caso, señalar el número mínimo y máximo de integrantes.

  Al respecto, esta autoridad electoral concluye que **se cumple** lo mandatado por el Consejo General, toda vez que la APN elimina el numeral 2, del artículo 15, así como los artículos 31; 39 y 44, que regulaban el funcionamiento de las Asambleas Generales Estatales, las cuales el artículo 31.- la normativa estatutaria vigente concibe como el órgano deliberativo, rector y representativo de la agrupación en las entidades federativas integradas por el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Político Estatal.

  Cabe precisar que, las facultades **trascendentes** de las Asambleas Generales Estatales no desaparecieron, fueron asumidas por otro órgano estatutario, tal como se explicará en el apartado correspondiente al análisis del proyecto de modificaciones a los Estatutos en ejercicio de su libertad de autoorganización.

  Aunado a lo anterior, también el Consejo General le ordenó a la agrupación ajustar la normativa estatutaria ya que en el artículo 34.-, numeral 3).-, inciso c.- de los Estatutos vigentes se señala que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de someter al Comité Ejecutivo Nacional, los nombramientos de las estructuras orgánicas para su aprobación y/o rechazo, sin embargo, del análisis de la normativa estatutaria no se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional o su Presidencia tengan atribuciones para realizar nombramientos de las estructuras orgánicas de la APN.

  Para atender esta observación, la APN incorpora en el artículo 28.-, numeral 2.- que el Comité Ejecutivo Estatal será designado por el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de su Presidencia.

  De ahí que, esta autoridad electoral concluye que el Comité Ejecutivo Nacional sí tiene facultades para realizar este tipo de nombramientos de las estructuras orgánicas de la agrupación, por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- El Consejo General ordenó a la agrupación ajustar su normativa estatutaria porque la representación legal de la APN que recae en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional estaba condicionada al acuerdo expreso del Consejo Político Nacional.

  Para subsanar dicha circunstancia, la APN modifica el artículo 21.-, numeral 4).- para suprimir la condición antes mencionada, consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por esta autoridad electoral.

- Se observó una incongruencia en la regulación de la periodicidad en que deben celebrarse las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, por ello, el Consejo General ordenó ajustar la normativa estatutaria de la agrupación.

  Al respecto, la APN modifica los ahora artículos 20.-, numeral 3).- y 23.- de la normativa estatutaria, a efecto de homologar que el Comité Ejecutivo Nacional sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria, o bien, de manera extraordinaria cuando así se requiera.

  Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- Se ordenó especificar la duración del cargo de las diez personas militantes que podrán integrar el Comité Ejecutivo Nacional, las cuales serán nombradas por dicho comité, a propuesta de su Presidencia.

  En relación con lo anterior, esta autoridad electoral concluye que la observación antes descrita **se cumple**, toda vez que la APN elimina la fracción f).- del artículo 19.- (antes artículo 22.-) que estipulaba que diez personas militantes podrán integrar el Comité Ejecutivo Nacional, las cuales serán nombradas por dicho comité, por tanto, con la desaparición de dicha porción estatutaria se elimina la inconsistencia observada.

- El Consejo General ordenó a la agrupación realizar una revisión general de la normativa estatutaria a efecto de definir con claridad la diferencia entre las y los Delegados con funciones ejecutivas en las entidades federativas, así como de las y los Delegados que asistieran a la primera Asamblea General y su cambio de carácter a Consejeras y Consejeros una vez que los órganos directivos de la APN se integren.

Para atender esta observación, la APN realiza las modificaciones siguientes:

a) Se elimina la porción estatutaria contenida en el artículo 8.- que estipulaba la posibilidad de que, en futuras Asambleas Generales, las Delegadas y los Delegados tendrían el carácter de Consejeras y Consejeros según sea la naturaleza de la reunión.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, en el precepto estatutario antes referido, prevalece que en la primera Asamblea General, las personas asistentes tendrán el carácter de Delegadas y Delegados.

b) Se modifica el artículo 11.- a fin de puntualizar que, para que la afiliación a la APN tenga validez, está deberá estar firmada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o las Delegadas y/o Delegados Estatales cuando existieran.

c) Se suprime la porción estatutaria contenida en el último párrafo del artículo 14.- que estipulaba "*Esto sin detrimento de que en su caso, sean Delegaciones*".

d) Se elimina la porción estatutaria contenida en el artículo 14.-, numeral 2.- que reconocía dentro de la estructura de la APN a la "Delegación Estatal".

e) Se incorporan el inciso b) del numeral 2 del artículo 14; el inciso b) del articulo 16; el inciso g) del numeral 1 correspondiente al artículo 18, así como el Transitorio Cuarto, de los cuales se desprende que la estructura de la agrupación contará con la Delegada o el Delegado Estatal, hasta en tanto se designe o nombre la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal. Para ello, la APN precisa que la Delegada o Delegado Estatal ejercerán temporalmente las funciones de las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales.

Cabe destacar que, la elección de la Delegada o el Delegado Estatal estará a cargo de la Asamblea General Nacional y la misma no podrá exceder el periodo ordinario de tres años señalado en el artículo 29, numeral 1).- de los Estatutos.

f) En relación con lo anterior, se modifica el artículo 16.-, inciso b).- para señalar la posibilidad de que la Delegada o Delegado Estatal pueda formar parte de la Asamblea General Nacional, hasta en tanto se designe o nombre la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal respectivo, bajo los parámetros precisados en la normativa estatutaria y los cuales fueron descritos por esta autoridad electoral en el punto que antecede.

Acorde con lo anterior, también se modifica el artículo 20.-, numeral 5).- de la normativa estatutaria con el propósito de precisar que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de coordinar permanentemente las actividades de los Comités Ejecutivos Estatales y/o la Delegada o el Delegado Estatal, según sea el caso.

Misma circunstancia se replica en el artículo 21.-, numeral 6).- cuando se puntualiza que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la atribución de convocar cuando lo estime necesario a las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales y/o a la Delegada o el Delegado, según aplique.

g) Se elimina la mención relativa a la "Asamblea General de Delegados y/o Delegados" contenida en los artículos 16.- y 23.-, numeral 2).- de la normativa estatutaria vigente.

Derivado de los ajustes precisados con anterioridad, esta autoridad electoral concluye que la normativa estatutaria define claramente que únicamente habrá Delegadas y Delegados con funciones ejecutivas en las entidades federativas y también tendrán dicha calidad las personas que asistan a la primera Asamblea General, por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- El Consejo General ordenó a la APN ajustar su normativa estatutaria vigente ya que se observaron diversas inconsistencias, entre ellas, las siguientes:
  - La prohibición de no formar parte de otro órgano estatutario se estipulaba para las personas integrantes de las Comisiones Estatales de Financiamiento, de Fiscalización y de Elecciones, sin embargo, estas comisiones formaban parte de los Consejos Políticos Estatales, por lo que existe una contradicción en los Estatutos vigentes.
  - Existe duplicidad entre las facultades de la Comisión Nacional de Fiscalización y su homóloga en las entidades federativas, particularmente en la atribución de examinar los libros y documentos contables de la APN a nivel nacional y estatal, por ello deben realizarse las aclaraciones conducentes.

Misma circunstancia se replica con las funciones entre la Tesorería Nacional y la Comisión Nacional de Fiscalización pues ambas instancias tenían la atribución de presentar informes e ingresos y egresos, así como el manejo de la situación financiera de la APN.

- Se omite definir los parámetros por los cuales la Comisión Nacional de Elecciones y sus homólogas en las entidades federativas llevarán a cabo la organización de elecciones internas.

  Al respecto, esta autoridad electoral concluye que a efecto de cumplir con la observación antes descrita, la APN elimina las disposiciones estatutarias observadas que regulaban el funcionamiento de las Comisiones Nacionales de Financiamiento, de Fiscalización y de Elecciones, así como sus homólogas en las entidades federativas, por tanto, con la desaparición de dichos órganos se eliminan las inconsistencias observadas, de ahí que **se cumple** con lo mandatado por el Consejo General.

  Cabe precisar que, las facultades **trascendentes** de las Comisiones Nacionales de Financiamiento, de Fiscalización y de Elecciones, así como sus homólogas en las entidades federativas, no desaparecieron, pues fueron asumidas por otro órgano estatutario, tal como se explicará en el apartado correspondiente al análisis del proyecto de modificaciones a los Estatutos en ejercicio de su libertad de autoorganización.

- El Consejo General ordenó a la agrupación ajustar su normativa estatutaria porque la integración de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina se conforma por ocho personas, sin embargo, dentro de las características de los órganos de justicia interna de los institutos políticos se encuentra que su integración sea un número impar conforme al artículo 46, numeral 2 de la LGPP, disposición legal que resulta orientadora ante el vacío normativo de las características de los órganos de justicia de las APN.

  Aunado a lo anterior, también el máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la agrupación ajustar la normativa estatutaria toda vez que no se advertía si la presidencia del órgano de justicia interna provenía de sus mismos integrantes o de alguien externo.

  Al respecto, la APN reforma el artículo 34.-, numeral 1.- de la normativa estatutaria para reducir el número de integrantes del órgano de justicia interna de la agrupación, pasando de *"cinco (5) personas miembros y tres (3) vocales"* a únicamente *"tres (3) vocales"*, lo cual es acorde con la observación realizada por esta autoridad electoral.

  Ahora bien, tomando en consideración que la APN reduce el número de integrantes del órgano de justicia interna a tres vocales, esta autoridad electoral observa que en la porción estatutaria vigente prevista en el artículo 34.-, numeral 1.- que señala *"La presidencia misma, será electa por las personas que integren dicha Comisión y su comportamiento institucional se regirá por el Reglamento respectivo"*, se concluye que la Presidencia del órgano de justicia interna será designada de entre sus integrantes.

  Por lo antes expuesto, se **cumplen** con las observaciones realizadas por el Consejo General.

- Se ordenó homologar términos en la normativa estatutaria por las consideraciones siguientes:

  - "*Conforme al artículo 35, numeral 2 del proyecto de Estatutos, la Secretaría de Operación y Acción Política del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de coadyuvar con su homóloga en la entidad federativa en el registro de las afiliaciones, por lo que* ***se ordena ajustar las denominaciones****, toda vez que en términos del artículo 27, numeral 2, la Secretaría de Operación y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional es la instancia responsable de registrar las afiliaciones."*

    Para subsanar dicha circunstancia, la APN modifica el artículo 30.- numeral 2.- para aclarar que la Secretaría de Operación y Acción Política del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de coadyuvar con su homóloga a nivel nacional en el registro de las afiliaciones, lo cual es acorde con la observación realizada por esta autoridad electoral.

Consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por esta autoridad electoral.

- "*Por su parte, del análisis de diversas disposiciones estatutarias, se reconoce que el Comité Ejecutivo Nacional contará con una Secretaría de Operación y Acción Política; sin embargo, particularmente en el artículo 22, numeral 1, inciso b), de los Estatutos, la asociación se refiere a "las y los Secretarios de Operación y Acción Política" como integrantes del mencionado Comité, esto es, más de una persona integrante de tal Secretaría, por lo que* ***se ordena realizar la adecuación*** *que aclare esta discrepancia".*

Al respecto, la agrupación modifica el artículo 19.-, numeral 1.-, inciso b).- del proyecto de Estatutos presentado, con el propósito de puntualizar que el Comité Ejecutivo Nacional se integrará por diversas personas, entre ellas, la o el Secretario de Operación y Acción Política. En consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- *"Asimismo, en el artículo 16, numeral 1 del proyecto de Estatutos, se establece que la Asamblea General Nacional será el órgano máximo de dirección; no obstante, del análisis integral de la normativa estatutaria, se menciona a la "Asamblea General", la "Asamblea General de Delegadas y/o Delegados" e incluso a la "Asamblea General Nacional de Delegadas y/o Delegados". Consecuentemente,* ***se ordena homologar términos****.*

  Misma circunstancia acontece en el orden local, porque en el artículo 31 del proyecto de Estatutos, se regula a la Asamblea General Estatal como órgano deliberativo, rector y representativo de la APN en las entidades federativas; sin embargo, en los artículos 32, numeral 1, inciso c y 33, numeral 2, inciso b), se reconoce a la "Asamblea Estatal", por lo que ***se ordena homologar términos****".*

A efecto de atender lo anterior, la APN modifica diversas disposiciones estatutarias a fin de homologar términos a la "Asamblea General Nacional", de ahí que se **cumple** con la observación realizada por el máximo órgano de dirección del INE.

Adicionalmente, esta autoridad concluye que también **se cumple** con lo mandatado por el Consejo General, ya que la APN suprime diversas disposiciones estatutarias que regulaban el funcionamiento de la Asamblea General Estatal como órgano deliberativo, rector y representativo de la agrupación en las entidades federativas. De igual forma, es de señalarse que, del análisis realizado, se concluye que la atribución principal de dicho órgano fue trasladada a otros órganos, como se precisará en el considerando correspondiente al análisis del proyecto de modificaciones a los Estatutos en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Ahora bien, conforme a los artículos 14.- y 16.- del proyecto de los Estatutos presentado, se observa que la APN mantiene su representación en las entidades federativas a través del Comité Ejecutivo Estatal, o en su caso, mediante la Delegada o el Delegado Estatal hasta en tanto se designe la Presidencia de dicho Comité, y dichos órganos forman parte del máximo órgano de dirección de la agrupación, es decir la Asamblea General Nacional.

- *"Ahora bien, en términos de los artículos 22, numeral 1, inciso c) y 33, numeral 2, inciso c) del proyecto de Estatutos, las Comisiones Nacionales de Elecciones, de Financiamiento y de Fiscalización integrarán el Comité Ejecutivo Nacional; circunstancia que se replica en el orden local porque las Comisiones Estatales de Elecciones, de Financiamiento y de Fiscalización formarán parte de los Comités Ejecutivos Estatales. No obstante, del análisis de diversas disposiciones estatutarias se reconoce a las "Comisiones de Fiscalización, Elecciones y Financiamiento", sin distinguir cuándo se trata de nacional y cuándo de estatal, por tanto,* ***se ordena realizar los ajustes para precisar los términos****.*

  (…)

  Por otro lado, en términos del artículo 41, numeral 3, inciso g) del proyecto de Estatutos, la Comisión Nacional de Fiscalización tiene la facultad de "solicitar a la o a el titular del área financiera y/o encargado de la gestión económica, la entrega de un balance trimestral de comprobación". No obstante, en términos del artículo 40,

numeral 1.-, de los Estatutos, la Tesorería Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio, de los recursos humanos, materiales y financieros de la agrupación. Por tanto, ***se ordena homologar términos****."*

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que **se cumple** con lo mandatado por el Consejo General, ya que la APN suprime diversas disposiciones estatutarias que regulaban el funcionamiento de las Comisiones Nacionales de Financiamiento, de Fiscalización y de Elecciones, así como sus homólogas en las entidades federativas, por tanto, con la eliminación de dichos órganos desaparecen las inconsistencias observadas.

Cabe precisar que, las facultades **trascendentes** de los órganos antes mencionados no desaparecieron, sino fueron asumidas por otro órgano estatutario, tal como se explicará en el apartado correspondiente al análisis del proyecto de modificaciones a los Estatutos en ejercicio de su libertad de autoorganización.

- "*Por su parte, la asociación en el artículo 14 de la normativa estatutaria, prevé que su estructura orgánica se conforma por órganos de dirección. Al respecto, cabe resaltar que, del análisis de diversas disposiciones estatutarias se alude a los "órganos de gobierno", por tanto,* ***se ordena homologar términos****".*

Para subsanar dicha circunstancia, la APN modifica el artículo 34.-, numeral 6.- del proyecto de Estatutos presentado, a efecto de homologar el término "órganos de dirección", consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- *"En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 14, numeral 2, inciso c) de los Estatutos, se reconocen como órganos de dirección a los Consejos Políticos Estatales; sin embargo, de la lectura del artículo 19, numeral 1, inciso c) de dicho ordenamiento, se alude a los "Comités Políticos Estatales", siendo la única mención en la normativa estatutaria, de ahí que* ***se ordena homologar términos****".*

En relación con lo anterior, esta autoridad electoral concluye que **se cumple** con lo mandatado por el Consejo General, toda vez que en el artículo 19.- del proyecto de Estatutos presentado, la APN elimina la única mención que se realizaba de los "Comités Políticos Estatales", por lo que desaparece la inconsistencia observada.

- "*Finalmente, del análisis integral de las disposiciones estatutarias se advierten diferencias entre la denominación de los órganos estatutarios y sus cargos,* ***por lo que se ordena realizar una revisión general*** *de los mismos para otorgar certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de los órganos directivos de la APN".*

En cuanto a lo anterior, de la revisión del proyecto de modificaciones a los Estatutos se observa la denominación de los órganos estatutarios y sus cargos tienen congruencia entre sí, de tal modo que se otorga certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de sus órganos directivos, por consiguiente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- El Consejo General ordenó a la agrupación ajustar la normativa estatutaria pues se omitió definir al órgano estatutario encargado de aprobar las posibles candidaturas federales de la APN cuando medie un acuerdo de participación con un partido político nacional y/o coalición.

  Para atender esta observación, la APN reforma el artículo 5.- de la normativa estatutaria para aclarar que será el Comité Ejecutivo Nacional quien podrá aprobar las posibles candidaturas federales de la agrupación cuando medie un acuerdo de participación con un partido político nacional o coalición, por lo que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- Se ordenó a la APN modificar la normativa estatutaria debido a que se observó que, dentro del procedimiento disciplinario se llevará a cabo una audiencia inicial, misma que tendrá lugar dentro de los primeros tres meses de haberse iniciado el procedimiento y en la cual se verificará si subsiste la causa que motivó dicho procedimiento. Sin embargo, el plazo antes mencionado no es acorde con el deber de impartir justicia de manera completa, pronta y expedita, prevista en el marco constitucional y convencional.

En ese sentido, la agrupación, en el proyecto de Estatutos presentado, modifica el artículo 34.-, numeral 4.- a efecto de reducir el plazo en el cual se realizará la audiencia inicial dentro del procedimiento disciplinario, pasando de un plazo máximo de tres meses a solo 15 días naturales una vez iniciado el procedimiento, en consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- Por último, el Consejo General ordenó a la agrupación ajustar la normativa estatutaria a efecto de realizar las aclaraciones siguientes:

  - "*En el artículo 41, numeral 3, inciso b) del proyecto de Estatutos, se reconoce al Consejo Nacional, siendo la única mención en la normativa estatutaria, dado que ese órgano no forma parte de la estructura orgánica de la APN como se advierte de la lectura del artículo 14 de dicho ordenamiento. Luego entonces,* ***se ordena ajustar la normativa estatutaria*** *a efecto de aclarar lo conducente".*

  Al respecto, esta autoridad electoral concluye que la observación antes descrita **se cumple**, toda vez que en el artículo 41.- de la normativa estatutaria vigente, la APN elimina la única mención que se realizaba del "Consejo Nacional", por lo que desaparece la inconsistencia observada.

  - *"Aunado a lo anterior, en términos artículo 16, numeral 1, inciso e) de los Estatutos, se reconoce a las "personas miembros honoríficos", siendo la única mención en la normativa estatutaria. Al respecto, resulta oportuno señalar que, del análisis de la normativa estatutaria no se advierte quiénes tendrán la calidad de personas miembros honoríficos, por lo que* ***se ordena ajustar la porción normativa correspondiente****".*

  En tal virtud, la APN, en el proyecto de Estatutos presentado elimina la porción estatutaria contenida en el artículo 16.-, inciso e).- que reconocía a las personas miembros honoríficos como integrantes de la Asamblea General Nacional, de ahí que la observación antes descrita **se cumple**.

  - *"Por su parte, en el artículo cuarto transitorio, se hace referencia a la "dirigencia nacional", siendo la única mención en la normativa estatutaria. Por tanto,* ***se ordena ajustar la normativa estatutaria*** *a efecto de aclarar lo conducente".*

  En ese sentido, la agrupación modifica el artículo cuarto transitorio, a efecto de cambiar la mención "dirigencia nacional" por "Comité Ejecutivo Nacional", por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

  - *"En otro orden de ideas, el artículo 32, numeral 2) del proyecto de Estatutos, dispone que las personas titulares de las Comisiones Estatales de Elecciones, Financiamiento y Fiscalización del Comité Ejecutivo Estatal sólo tendrán derecho a voz ante el Consejo Político Estatal; circunstancia que no se replica o se realiza esa distinción en el orden nacional dentro de la integración del Consejo Político Nacional en términos del artículo 19, inciso f). Consecuentemente,* ***se ordena ajustar la normativa estatutaria*** *a efecto de aclarar lo conducente".*

  Al respecto, esta autoridad electoral concluye que **se cumple** la observación antes descrita, ya que la inconsistencia observada desaparece. Lo anterior, toda vez que la APN elimina diversas disposiciones estatutarias que regulaban el funcionamiento del Consejo Político Estatal, el cual conforme al artículo 32.- de la normativa estatutaria vigente, actuaba durante el receso de las Asambleas Generales Estatales con el fin de realizar funciones **específicas** tales como otorgar reconocimientos a la ciudadanía o las organizaciones estatales que destacarán en la vida pública; ejercer las facultades que le delegarán las Asambleas Generales Estatales y el Consejo Político Nacional, así como los reglamentos de la agrupación.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** del Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, en lo relativo al deber de la APN de modificar su normativa estatutaria, a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año, para subsanar diversas inconsistencias entre las que destacan las siguientes:

- La precisión de que el quórum de las sesiones de la Asamblea General Nacional en segunda convocatoria será con al menos un tercio de sus integrantes;

- Se elimina la condición de que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional ejerza la representación legal previo acuerdo expreso del Consejo Político Nacional;
- Se homologa la periodicidad en que deben celebrarse las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional;
- Se define con claridad la diferencia entre las y los Delegados con funciones ejecutivas en las entidades federativas, así como de las y los Delegados que asistieran a la primera Asamblea General y su cambio de carácter a Consejeras y Consejeros una vez que los órganos directivos de la APN se integren;
- Se reduce el número de integrantes del órgano de justicia interna pasando de "cinco (5) personas miembros y tres (3) vocales" a únicamente "tres (3) vocales", de las cuales su Presidencia será designada entre sus integrantes;
- El Comité Ejecutivo Nacional será el órgano facultado para aprobar las posibles candidaturas federales de la agrupación cuando medie un acuerdo de participación con un partido político nacional o coalición;
- Se reduce el plazo en el cual se realizará la audiencia inicial dentro del procedimiento disciplinario, pasando de un plazo máximo de tres meses a solo 15 días naturales una vez iniciado el procedimiento; y
- La agrupación contará con la Delegada o el Delegado Estatal, hasta en tanto se designe o nombre la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal. Para ello, la APN precisa que la Delegada o Delegado Estatal ejercerán temporalmente las funciones de las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales. La elección estará a cargo de la Asamblea General Nacional y la misma no podrá exceder el periodo ordinario de tres años señalado en el artículo 29, numeral 1).- de la normativa estatutaria.

III. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

30. El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a la normativa estatutaria de la APN Demócrata Liberal en ejercicio de su libertad de autoorganización, por lo que la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan a continuación.

- **Eliminación de órganos estatutarios**

  Tal como se razonó con anterioridad, la APN suprimió diversas disposiciones estatutarias que regulaban el funcionamiento del Consejo Político Nacional, el Consejo Político Estatal y la Asamblea General Estatal, así como las Comisiones Nacionales y Estatales de Financiamiento, Fiscalización y de Elecciones.

  En primer lugar, cabe destacar que, al eliminarse el Consejo Político Nacional, también se suprimieron facultades trascendentes como aprobar los acuerdos de participación que podrá celebrar la agrupación con un partido político nacional o coalición; modificar y aprobar los reglamentos que someta a consideración el Comité Ejecutivo Nacional; y designar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en caso de renuncia para durar el resto del tiempo que falte del periodo; atribuciones que resultan trascendentes para el funcionamiento de la APN.

  No obstante, del estudio del proyecto de modificaciones a los Estatutos se desprende que esas funciones fueron delegadas a otros órganos estatutarios como se enuncia a continuación:

  - El Comité Ejecutivo Nacional será ahora la instancia facultada para aprobar los acuerdos de participación que podrá celebrar la agrupación con un partido político nacional o coalición, así como designar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en caso de renuncia, para durar el resto del tiempo que falte del periodo. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 5.- y 20.-, numeral 6).- del proyecto de modificaciones de los Estatutos.
  - La Asamblea General Nacional como máximo órgano de dirección ahora tendrá la función de modificar y aprobar los reglamentos que someta a consideración el Comité Ejecutivo Nacional, en términos del artículo 18.-, numeral 1.-, inciso f).- del proyecto de modificaciones de los Estatutos.

  Por otra parte, al eliminarse la Comisión Nacional de Elecciones[4], de la misma manera se suprimieron facultades trascendentes como organizar elecciones internas. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 20.-, numeral 6).- del proyecto de modificaciones de los Estatutos, esa atribución fue

[4] En términos del artículo 44.- de la normativa estatutaria vigente, la Comisión Estatal de Elecciones tiene las mismas funciones que la Comisión Nacional de Elecciones, aunque acotadas en la entidad federativa correspondiente.

delegada al Comité Ejecutivo Nacional bajo los parámetros siguientes: "*Coordinar los trabajos tratándose de elecciones internas de la agrupación cuando se considere conveniente, previa convocatoria que emita".*

Por último, al eliminarse la Asamblea General Estatal también se suprimieron atribuciones trascendentes como elegir a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal. No obstante, del estudio de la normativa estatutaria modificada se desprende que esa función fue delegada al Comité Ejecutivo Nacional y para tales efectos su Presidencia podrá realizar propuestas de designación. Lo anterior, se verifica de la lectura de los artículos 28.-, numeral 2.- y 29.-, numerales 1).- y 4).- del proyecto de modificaciones de los Estatutos.

Ahora bien, al suprimirse el Consejo Político Estatal, también se eliminaron sus funciones específicas tales como otorgar reconocimientos a la ciudadanía o las organizaciones estatales que destacarán en la vida pública; ejercer las facultades que le delegarán las Asambleas Generales Estatales y el Consejo Político Nacional, así como los reglamentos de la agrupación; por lo que sería innecesario asignarlas a otro órgano estatutario pues esta autoridad concluye que se tratan de facultades que no afectan el funcionamiento de los órganos directivos de la APN.

Finalmente, al eliminarse las Comisiones Nacionales de Financiamiento[5] y Fiscalización[6], de igual modo se suprimieron sus funciones: en el caso de la primera, para rendir informes anuales, supervisar gastos y revisar a la Tesorería Nacional; y por lo que respecta a la segunda, a fin de promover mecanismos a la generación de recursos privados en coordinación con la Tesorería Nacional y colaborar con ésta última para que dichos recursos se apeguen a la normatividad electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que esas atribuciones serán asumidas por la Tesorería Nacional, pues en términos del artículo 33.- del proyecto de Estatutos presentado (antes artículo 40.-), se define como el órgano responsable de la administración del patrimonio, de los recursos humanos, materiales y financieros de la agrupación, así como se encarga de presentar los informes de ingresos y egresos anuales; aunado a que al eliminarse las facultades de las Comisiones Nacionales de Financiamiento y Fiscalización no afectan el funcionamiento de los órganos directivos de la APN.

- **Personas facultadas para firmar los acuerdos de participación**

  Se modifica el artículo 5.- de la normativa estatutaria a efecto de puntualizar que serán suficientes las firmas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional en los acuerdos de participación que celebre la APN con partidos políticos nacionales o coaliciones.

- **Adición de integrantes a la Asamblea General Nacional**

  Se incorpora en el artículo 16.-, incisos c).- y d).- de la normativa estatutaria, la posibilidad de que las Presidencias de la Comisión de Transparencia y la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, integren la Asamblea General Nacional de la agrupación.

- **Derecho de las personas afiliadas**

  Se reforma el artículo 17.- con el objetivo de regular la posibilidad de que las personas afiliadas puedan convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea General Nacional, siempre y cuando se cumpla con el umbral del 10% (diez por ciento).

- **Ampliación del cargo de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**

  Se modifica el artículo 18.-, numeral 1.-, inciso b).- para ampliar la duración del cargo de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, pasando de "tres años" a "seis años".

---

[5] De conformidad con el artículo 39.-, numeral 3.- de la normativa estatutaria vigente, la Comisión Estatal de Financiamiento tiene las mismas funciones que la Comisión Nacional de Financiamiento, aunque acotadas en la entidad federativa correspondiente.

[6] En términos del artículo 42.-, numeral 3.- de la normativa estatutaria vigente, la Comisión Estatal de Fiscalización tiene las mismas funciones que la Comisión Nacional de Fiscalización, aunque acotadas en la entidad federativa correspondiente.

- **Reconfiguración en la integración del Comité Ejecutivo Nacional**

  En el artículo 19.-, se elimina la posibilidad de que "*Diez miembros militantes destacadas y/o destacados, nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional"*, formen parte de dicho Comité.

- **Facultades del Comité Ejecutivo Nacional**

  Se incorpora en el artículo 19.-, párrafo primero que señala que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá atribuciones para expedir los nombramientos de las estructuras orgánicas estatales, cuando así se requiera.

  Por su parte, se modifica el artículo 29.-, numeral 2).- para definir que en caso de falta definitiva y/o ausencia de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional será el encargado de nombrar a una persona interina hasta finalizar el periodo al cual fuera designada.

- **Atribuciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**

  Se desprende del artículo 21.-, numeral 9).- que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá designar a los demás integrantes de dicho Comité en caso de renuncia o ausencia permanente, hasta en tanto se realice la Asamblea General Nacional respectiva.

- **Requisito para las convocatorias del Comité Ejecutivo Nacional**

Se adiciona en el artículo 23.- que las convocatorias para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional deberán incluir el lugar, fecha y hora, así como la modalidad (presencial, vía remota o híbrida) y el orden del día.

- **Votación de calidad para las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales**

  Se estipula en el artículo 28.-, numeral 4.- que, en caso de empate en las votaciones del Comité Ejecutivo Estatal, será su Presidencia quien contará con voto de calidad.

- **Facultades de los Comités Ejecutivos Estatales**

  En el artículo 28.-, numeral 5.-, inciso e).- se prevé que entre las funciones de los Comités Ejecutivos Estatales se encuentra elaborar el presupuesto de ingresos y egresos, para su aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional, e informar periódicamente de su ejercicio.

- **Funciones de las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales**

  Se modifica el artículo 29.- para eliminar la atribución de las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales a fin de ejercer la representación legal en circunstancias particulares como actos de administración y dominio, abrir cuentas de cheques, delegar poderes, entre otros.

  Por otra parte, se reforma el inciso i.- de dicho precepto estatutario, a efecto de precisar que también las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales tendrán las funciones que le encomienden los resolutivos de la Asamblea General Nacional.

- **Atribuciones de la Tesorería Nacional**

  Se estipula en el artículo 33.-, numeral 1.-, inciso f).- que, la Tesorería Nacional tendrá la facultad de rendir informes trimestrales a la Comisión de Transparencia de la agrupación y brindarle todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en términos de los Estatutos y del Reglamento correspondiente.

  Aunado a lo anterior, se modifica el inciso h).- de la disposición estatutaria antes mencionada para eliminar la posibilidad de que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional le asigne facultades a la Tesorería Nacional.

Conclusión del Apartado B

31. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN Demócrata Liberal, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en el cuadro comparativo, anexo a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:

I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;

II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de forma y fondo;

III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplían la integración de sus órganos estatutarios;

IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;

V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con los preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Estatutos

32. Con base en el análisis de los Estatutos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 26 al 31 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos de la APN Demócrata Liberal realizadas en cumplimiento del Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización**, aprobadas en la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil veintitrés.

Dicho documento básico se encuentra relacionado como ANEXO UNO, denominado Estatutos; mismo que forma parte integral de la presente Resolución.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión efectuada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

Declaración Universal de los Derechos Humanos
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
Pacto Internacional de Derechos Civiles
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Bases I y V, Apartado A.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, inciso m); 55, numeral 1, incisos m) y o); y 442 Bis, numeral 1.

Ley General de Partidos Políticos
Artículos 20, numeral 1; 22, numeral 1, inciso b); 25, numeral 1, inciso l); 36, numeral 1; 48; y demás correlativos aplicables.
Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.).
Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-670/2017; así como la tesis VIII/2005 y la jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior.
Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Demócrata Liberal, conforme a los textos finales presentados, aprobados durante la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la Agrupación Política Nacional denominada Demócrata Liberal para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-03-de-noviembre-de-2023/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202311_03_rp_2_2.pdf

AVISO por el que se da a conocer la página electrónica donde pueden ser consultadas distintas resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PÁGINA ELECTRÓNICA DONDE PUEDEN SER CONSULTADAS DISTINTAS RESOLUCIONES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia, las cuales han causado estado, por lo que son publicadas de conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 46, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, párrafo 1, inciso n) y 27, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Clave Alfanumérica	Título de la Resolución	Fecha de la sesión	Tipo de sesión	Punto orden del día	Puntos Resolutivos que ordenan publicación en el DOF	Dirección electrónica de consulta
INE/CG62/2023	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/YKRB/JD35/MEX/191/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Yessica Karina Rojas Bautista y otras personas, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos posiblemente contraventores de la normativa electoral, consistentes en su presunta indebida afiliación al Partido Revolucionario Institucional, quien supuestamente usó para tal efecto, sin consentimiento alguno, sus datos personales.	27-feb-23	Ordinaria	6.5	**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/punto-06-de-la-sesion-ordinaria-del-consejo-general-27-de-febrero-de-2023/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202302_27_rp_6_5.pdf
INE/CG66/2023	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Gabriela Jannete Moreno Díaz y otras personas, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos posiblemente contraventores de la normativa electoral, consistentes en su presunta indebida afiliación al Partido Revolucionario Institucional, quien supuestamente usó para tal efecto, sin consentimiento alguno, sus datos personales.	27-feb-23	Ordinaria	6.10	**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/punto-06-de-la-sesion-ordinaria-del-consejo-general-27-de-febrero-de-2023/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202302_27_rp_6_10.pdf
INE/CG67/2023	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/NRBR/JD03/MOR/222/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Nayeli Rubí Brito Ruiz y otras personas, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos posiblemente contraventores de la normativa electoral, consistentes en su presunta indebida afiliación al Partido Verde Ecologista de México, quien supuestamente usó para tal efecto, sin consentimiento alguno, sus datos personales.	27-feb-23	Ordinaria	6.11	**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al PVEM, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/punto-06-de-la-sesion-ordinaria-del-consejo-general-27-de-febrero-de-2023/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202302_27_rp_6_11.pdf
INE/CG210/2023	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/RARM/JD06/SLP/55/2021, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Raúl Alicio Ramírez Méndez y otras personas, a través de las cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos posiblemente contraventores de la normativa electoral, consistentes en su presunta indebida afiliación al Partido Verde Ecologista de México, quien supuestamente usó para tal efecto, sin consentimiento alguno, sus datos personales.	30-mar-23	Extraordinaria	4.12	**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, una vez que la misma haya causado estado, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al PVEM.	**INE**: https://www.ine.mx/punto-04-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-marzo-de-2023/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202303_30_rp_4_12.pdf

INE/CG198/2023	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/4/2023, iniciado con motivo de la vista ordenada por este Consejo General, en contra de la Agrupación Política Nacional "Proyecto Nacional", por la presentación fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, ante esta autoridad, de la modificación a sus documentos básicos, en contravención a la normativa electoral.	30-mar-23	Extraordinaria	4.43	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional denominada "Proyecto Nacional", una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/punto-04-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-marzo-de-2023/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202303_30_rp_4_43.pdf
INE/CG199/2023	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/6/2023, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Nacional por un Mejor País", por la presentación, fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto ante esta autoridad, de la modificación a sus documentos básicos, en contravención a la normativa electoral.	30-mar-23	Extraordinaria	4.44	**TERCERO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Nacional por un Mejor País", una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/punto-04-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-marzo-de-2023/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202303_30_rp_4_44.pdf
INE/CG362/2023	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/34/2023, instaurado en contra del Partido Político Morena por hechos que se considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta omisión de dicho instituto político de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio dos mil veintiuno.	21-jun-23	Extraordinaria	4.28	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político denunciado, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/punto-04-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-21-de-junio-de-2023/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202306_21_rp_4_28.pdf
INE/CG327/2022	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/TEPJF/CG/272/2018, iniciado con motivo de la vista proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, por el presunto incumplimiento de diversos actores políticos, de devolver los cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores que les fue entregada por el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, para ser utilizada en el Proceso Electoral Local celebrado el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en Veracruz.	9-may-22	Extraordinaria	1.81	**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC y MORENA, así como diversas y diversos otrora candidatos independientes referidos con anterioridad, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/punto-1-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-09-de-mayo-de-2022/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202205_09_rp_1_81.pdf
INE/CG780/2022	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/RVB/JD06/CDM/167/2020, iniciado con motivo de las denuncias presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la violación al derecho político de libre afiliación, en agravio de diecinueve personas, quienes aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador asistente electoral dentro del proceso electoral federal 2020-2021 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	29-nov-22	Ordinaria	12.9	**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/punto-12-de-la-sesion-ordinaria-del-consejo-general-29-de-noviembre-de-2022/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202211_29_rp_12_9.pdf

INE/CG770/2022	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/GGM/JD01/CHIH/84/2022, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Graciela González Mercado, a través de la cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos posiblemente contraventores de la normativa electoral, consistentes en su presunta indebida afiliación al Partido Verde Ecologista de México, quien supuestamente usó para tal efecto, sin consentimiento alguno, sus datos personales.	29-nov-22	Ordinaria	12.47	**TERCERO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al PVEM, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/punto-12-de-la-sesion-ordinaria-del-consejo-general-29-de-noviembre-de-2022/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202211_29_rp_12_47.pdf
INE/CG772/2022	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/64/2022, iniciado con motivo de la vista ordenada por este Consejo General, en contra de Luis Pantoja Magallón, Omar García Hernández y Movil Graphics, S.A. de C.V., por la omisión a dar respuesta a solicitudes de información formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización.	29-nov-22	Ordinaria	12.55	**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a Movil Graphics S.A. de C.V., una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/punto-12-de-la-sesion-ordinaria-del-consejo-general-29-de-noviembre-de-2022/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202211_29_rp_12_55.pdf
INE/CG59/2021	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JGCC/JD04/QROO/149/2019, iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la conculcación al derecho de libre afiliación en su vertiente negativa del Ciudadano José Guadalupe Colli y Campo y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	27-ene-21	Ordinaria	16.5	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido de la Acción Nacional, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-27-de-enero-de-2021/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202101_27_rp_16_5.pdf
INE/CG66/2021	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ABC/JD03/BC/22/2019, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Ángela Beltrán Camacho y otros, a través de las cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en su presunta indebida afiliación al Partido Revolucionario Institucional, usando para tal efecto, sin consentimiento, sus datos personales.	27-ene-21	Ordinaria	16.13	**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-27-de-enero-de-2021/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202101_27_rp_16_13.pdf
INE/CG182/2021	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración al derecho de libre afiliación de diversas personas y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	19-mar-21	Extraordinaria	1.19	**NOVENO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-marzo-de-2021/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202103_19_rp_1_19.pdf
INE/CG473/2021	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se tiene por acreditada la infracción materia del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/81/2020, consistente en la presunta omisión de Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo, de dar contestación a una solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.	26-may-21	Ordinaria	10.19	**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a Luz María Mino Fajardo, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-26-de-mayo-de-2021/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202105_26_rp_10_19.pdf

INE/CG1532/2021	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JIMH/JD05/HGO/8/2020, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por José Ignacio Moreno Hinojosa y Briseida Barrón González, mediante las cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en su presunta indebida afiliación al Partido Morena, quien supuestamente usó para tal efecto, sin consentimiento alguno, sus datos personales.	30-sep-21	Extraordinaria	1.2	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta a MORENA, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-septiembre-de-2021/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202109_30_rp_1_2.pdf
INE/CG1540/2021	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/76/2020 y su acumulado UT/SCG/Q/CG/82/2020, iniciado con motivo de la vista dada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la omisión a dar respuesta a solicitudes de información, atribuible a diversas personas físicas y morales.	30-sep-21	Extraordinaria	1.18	**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a Agustín Flores Álvarez, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-septiembre-de-2021/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202109_30_rp_1_18.pdf
INE/CG20/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/179/2019, iniciado con motivo de diversas quejas presentadas por diversas personas, ante supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuibles al Partido Político Morena, consistentes en la presunta afiliación indebida al partido político en cita de diversas personas aspirantes a cargos de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018.	22-ene-20	Extraordinaria	10.4	**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a MORENA una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-enero-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202001_22_rp_10_4.pdf
INE/CG22/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/187/2019, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la posible violación al derecho de libre afiliación de diversas personas quienes aspiraban al cargo de Supervisor y/o Capacitador Asistente Electoral durante el Proceso Electoral 2017–2018 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	22-ene-20	Extraordinaria	10.6	**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-enero-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202001_22_rp_10_6.pdf
INE/CG46/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/HGFC/JD08/BC/15/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos denunciantes que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SM-RAP-11/2018, SM-RAP-12/2018, SM-RAP-13/2018, SM-RAP-18/2018, SM-RAP-19/2018, SM-RAP-21/2018, SM-RAP-22/2018, SM-RAP-24/2018 y SM-RAP-26/2018.	21-feb-20	Ordinaria	7.2	**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRD, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-21-febrero-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202002_21_rp_7_2.pdf

INE/CG337/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/EFME/JD05/CHIH/232/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Edgar Francisco Medina Espinoza, por su presunta indebida afiliación al Partido Revolucionario Institucional, así como el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.	7-oct-20	Extraordinaria	1.34	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_34.pdf
INE/CG338/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/YNM/CG/235/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Yesenia Nava Manzano, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dicha ciudadana y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.36	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_36.pdf
INE/CG340/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JIDA/JD05/BC/249/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra partido acción nacional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la conculcación al derecho de libre afiliación en su vertiente negativa del ciudadano José Israel Acevedo de Anda y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.40	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido de la Acción Nacional, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_40.pdf
INE/CG343/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ATMG/JL/TAM/259/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Aurora Teresa Moreno González, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dicha ciudadana y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.45	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_45.pdf
INE/CG344/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/OUG/JD07/SIN/261/2018 iniciado con motivo de la queja presentada por Onelia Uriarte González en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta afiliación indebida y la utilización de datos personales presuntamente sin su consentimiento.	7-oct-20	Extraordinaria	1.46	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_46.pdf
INE/CG402/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JACS/JD02/DGO/289/2018, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el ciudadano Jesús Adolfo Carrillo Sena, y las ciudadanas Jazmín Padilla Salinas y Ana Carina Hernández Dzib, mismos que aspiraban a los cargos de supervisor electoral y capacitador asistente electoral para el Proceso Electoral 2018-2019, en contra del Partido del Trabajo, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dichos ciudadanos al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.53	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PT, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_53.pdf

INE/CG444/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ABF/JD01/BC/18/2019, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por diversas ciudadanas y ciudadanos, mismos que aspiraban a los cargos de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral, durante el proceso electoral 2018-2019, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dichos ciudadanos al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.63	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_63.pdf
INE/CG351/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/FAFA/JD02/BC/23/2019, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Fernanda Angélica Flores Aguirre, a través de la cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en su presunta indebida afiliación al Partido Verde Ecologista de México, usando para tal efecto, sin consentimiento, sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.64	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al PVEM, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_64.pdf
INE/CG352/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MFAC/JD04/ZAC/32/2019 aperturado con motivo de la queja presentada por Manuel Felipe Álvarez Calderón en contra del Partido Político Morena, por la afiliación indebida y utilización de datos personales presuntamente sin su consentimiento.	7-oct-20	Extraordinaria	1.65	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al MORENA, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_65.pdf
INE/CG353/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/PBVS/JD03/BC/34/2019, integrado con motivo de la denuncia presentada por Pedro Benito Vásquez Sánchez, en contra del partido político Morena, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta violación a su derecho de libre afiliación y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.	7-oct-20	Extraordinaria	1.66	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a MORENA, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_66.pdf
INE/CG355/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ORA/JD06/BC/51/2019, iniciado en contra del Partido Político Morena, derivado de la denuncia presentada por Omar Rodríguez de Anda, debido a que presuntamente fue afiliado sin su consentimiento, y para ello, hicieron uso indebido de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.70	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político MORENA, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_70.pdf
INE/CG362/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/SLRH/JD10/CHIS/81/2019, iniciado con motivo la denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la violación al derecho político de libre afiliación de Sayra Liliana Ruiz Hernández y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.84	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_84.pdf

INE/CG415/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JHTA/JD01/BC/92/2019, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el ciudadano y las Ciudadanas José Humberto Torres Aranda, Reyna Angélica Álvarez Lugo y Martina Sujhey Casas Neri, mismos que aspiraban a los cargos de supervisor electoral y capacitador asistente electoral para el proceso electoral 2018-2019, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dichos ciudadanos al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.87	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_87.pdf
INE/CG368/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/IGS/JD02/BC/103/2019, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Inés García Sánchez, misma que aspiraba a los cargos de supervisor electoral y capacitador asistente electoral para el Proceso Electoral 2018-2019, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de dicha ciudadana y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.92	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRD, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_92.pdf
INE/CG372/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/DVRA/JL/DGO/114/2019, iniciado con motivo de la denuncia en contra de Morena, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la conculcación al derecho de libre afiliación de Diana Victoria Rangel Andrade, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.98	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a MORENA, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_98.pdf
INE/CG373/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/KVR/JD06/BC/115/2019, iniciado con motivo de la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la conculcación al derecho de libre afiliación de Kemberly Villa Romero, quien aspiraba al cargo de supervisor y/o capacitador asistente electoral durante el proceso electoral local 2018–2019 desarrollado en Baja California y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.99	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_99.pdf
INE/CG422/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MAMO/JL/BC/135/2019, iniciado con motivo múltiples denuncias presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta vulneración al derecho de libre afiliación de las personas denunciantes y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.	7-oct-20	Extraordinaria	1.110	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_110.pdf

INE/CG381/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ABRGJD04/COAH/175/2019, iniciado con motivo de la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la conculcación al derecho de libre afiliación de Ana Bel Rodríguez González, quien aspiraba al cargo de supervisor y/o capacitador asistente electoral durante el proceso electoral local 2019–2020 desarrollado en Coahuila y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.117	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_117.pdf
INE/CG428/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/AGRC/JL/PUE/177/2019, iniciado con motivo de dos denuncias presentadas en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta vulneración al derecho de libre afiliación de las denunciantes y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.	7-oct-20	Extraordinaria	1.119	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_119.pdf
INE/CG429/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MADS/JD07/COAH/178/2019, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivado de las denuncias presentadas por María de los Ángeles Delgado Salazar, Diana Medina Pérez, Alan Isrrael Velarde Acuña, Saúl Román Morán Sánchez y José Jaime Flores Chávez, en razón de que presuntamente fueron afiliados sin su consentimiento, y para ello, hicieron uso indebido de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.120	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_120.pdf
INE/CG447/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JRS/JD04/TAB/182/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la violación al derecho de libre afiliación de diversas personas y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.123	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_123.pdf
INE/CG452/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CGL/JD05/BC/73/2019, aperturado con motivo de las quejas presentadas por Columba Gómez Leyva, Martha Carolina Martínez Peña y Carlos Miguel Sandoval Sánchez en contra del Partido Revolucionario Institucional, presuntamente sin su consentimiento.	7-oct-20	Extraordinaria	1.129	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_129.pdf
INE/CG433/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/NNRR/JL/PUE/190/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias presentadas por Nancy Nereida Rosas Rosas, Olga González Valencia, Miguel Ángel Salazar Sánchez y Arturo Vicencio Castillo, que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador- asistente electoral para el proceso electoral 2017-2018, en contra del partido político movimiento ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al citado instituto político de diversos ciudadanos y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.140	**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a MC, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_140.pdf

INE/CG436/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ASPR/JD11/PUE/78/2019, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por diversas personas, mismas que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral, durante el proceso electoral 2018-2019, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.147	**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRD, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_147.pdf
INE/CG463/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la violación al derecho político de libre afiliación de diversas personas, quienes aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador asistente electoral durante el proceso electoral 2017–2018 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.153	**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_153.pdf
INE/CG469/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018, iniciado con motivo de múltiples denuncias presentadas en contra de Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta vulneración al derecho de libre afiliación de las personas denunciantes y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.	7-oct-20	Extraordinaria	1.154	**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_154.pdf
INE/CG465/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/FCG/JL/GRO/112/2019, iniciado con motivo de las quejas presentadas por diversos ciudadanos en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación y en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.160	**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRD, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_160.pdf
INE/CG486/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MPVC/JD01/JAL/154/2018, iniciado con motivo de diversas quejas presentadas por ciudadanas y ciudadanos, por supuestas violaciones a la normativa electoral atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en su presunta afiliación indebida al partido político en cita, sin que hubiere mediado consentimiento alguno, así como por la utilización indebida de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.165	**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al PRI, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_165.pdf
INE/CG458/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivado de las denuncias presentadas por cuarenta y un personas, en razón de que presuntamente fueron afiliados sin su consentimiento, y para ello, hicieron uso indebido de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.166	**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_166.pdf

INE/CG473/2020	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CAAJ/JD07/SON/135/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra de Morena, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al citado instituto político de diversos ciudadanos que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador- asistente electoral para el proceso electoral 2017-2018 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	7-oct-20	Extraordinaria	1.176	**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a MORENA, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-octubre-de-2020/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202010_07_rp_1_176.pdf
INE/CG191/2019	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/21/2019 iniciado con motivo de la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "México Adelante", derivado de la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario ante esta autoridad la modificación a sus estatutos, en contravención a la normativa electoral.	10-abr-19	Extraordinaria	6.32	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la Agrupación Política una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-consejo-general-10-abril-2019/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext201904_10_rp_6_32.pdf
INE/CG220/2019	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos denunciantes y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	26-abr-19	Extraordinaria	3.1	**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-26-abril-2019/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext201904_26_rp_3_1.pdf
INE/CG351/2019	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MAMM/JD09/MICH/56/2017, iniciado con motivo de treinta y cuatro denuncias en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	14-ago-19	Extraordinaria	4.2	**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-14-agosto-2019/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext201908_14_rp_4_2.pdf
INE/CG416/2019	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MCS/CG/49/2017, iniciado con motivo de múltiples denuncias presentadas en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta vulneración al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos denunciantes y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver los expedientes SM-RAP-18-2018, SM-RAP-19-2018, SM-RAP-22-2018, SM-RAP-24-2018, y SM-RAP-26-2018, respecto de las quejas interpuestas por las y los ciudadanos María de Lourdes Jasso González, Blanca Estela Marín Flores, Elizabeth Martínez Aguilar, María Isabel Martínez Aguilar, Diana Elizabeth Pérez Medina, Ruth Guadalupe Vargas Hernández, Georgina Vázquez Reyes, Rafael de Jesús Lira Rosales, Daniela Monserrat Sola Otero, Celina Bedolla Castro y Lucía Hernández Mondragón.	18-sep-19	Extraordinaria	2.1	**OCTAVO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-septiembre-2019/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext201909_18_rp_2_1.pdf

INE/CG420/2019	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/AMSGS/CG/264/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la violación al derecho político de libre afiliación de diversas personas y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-18/2018.	18-sep-19	Extraordinaria	2.4	**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-septiembre-2019/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext201909_18_rp_2_4.pdf
INE/CG521/2019	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CBP/JD41/MEX/4/2018, iniciado en contra del Partido Acción Nacional, derivado de las denuncias presentadas por ciento cuarenta y dos personas, en razón de que 6 presuntamente fueron afiliados sin su consentimiento, y para ello, hicieron uso indebido de sus datos personales y, en otros casos, por la supuesta violación al derecho de libre afiliación en su vertiente de no permitir o dar curso a las solicitudes de desafiliación presentadas por los quejosos.	20-nov-19	Ordinaria	5.6	**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-20-noviembre-2019/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord201911_20_rp_5_6.pdf
INE/CG522/2019	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ARC/JD15/VER/7/2018, iniciado con motivo de múltiples denuncias presentadas en contra de Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta vulneración al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos denunciantes y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el expediente SMRAP-18-2018 y SM-RAP-22-2018, respecto de las quejas interpuestas por Ángel Marín García y Margarita Sánchez Gómez.	20-nov-19	Ordinaria	5.7	**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-20-noviembre-2019/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord201911_20_rp_5_7.pdf
INE/CG529/2019	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/117/2019, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Verónica Morales Ruiz en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su afiliación indebida al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.	20-nov-19	Ordinaria	5.14	**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, una vez que la misma haya causado estado.	**INE**: https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-20-noviembre-2019/ **DOF:** www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord201911_20_rp_5_14.pdf

Atentamente

Ciudad de México, 6 de noviembre de 2023.- Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo INE/CG598/2023 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

Extracto del Acuerdo INE/CG598/2023 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Nacional Electoral. INE/CG598/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023.

[...]

ANTECEDENTES

[...]

XI. Presentación y aprobación de los Lineamientos por la CCOE. El 27 de octubre de 2023, se presentó y aprobó el Proyecto de Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción del PEF 2023-2024, para su envío al CG.

CONSIDERANDOS

[...]

10. Procedimientos aplicables para la preparación y el desarrollo de los Cómputos. De conformidad con el artículo 207 de la LGIPE, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales. Asimismo, de acuerdo con los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2 de la LGIPE, el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones.

[...]

El artículo 311 de la LGIPE describe el procedimiento para efectuar el cómputo distrital de la votación y, a su vez, detalla los supuestos bajo los cuales se puede llevar a cabo un recuento de votos señalando para tal efecto la creación de grupos de trabajo.

[...]

Tercero. Motivación que sustenta la determinación

Los cómputos de las elecciones constituyen una etapa fundamental en el desarrollo de los procesos electorales, por ello, resulta indispensable que este Consejo General emita Lineamientos para la preparación y desarrollo de éstos a nivel distrital, de entidad federativa y de circunscripción, a fin de proporcionar a los Consejos Locales y Distritales del Instituto un instrumento normativo que permita, a través de la ejecución de un procedimiento ordenado y estructurado, transparentar y dotar de legalidad y certeza los resultados de las elecciones federales.

[…]

Por lo anterior, a través de una revisión de fondo y un análisis pormenorizado de las actividades que deben ser implementadas por los órganos competentes del Instituto en las sesiones de cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción, así como derivado de las experiencias acumuladas en los PEF 2009, 2012, 2015, 2018 e incluso de lo observado durante el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales que el INE ha implementado, tales como las del Proceso Electoral Local Extraordinario de Gubernatura en Colima en 2015 y de Gubernatura y Ayuntamientos en el estado de Puebla en 2019, el modelo de Lineamientos propone normar que los cómputos de las elecciones federales se desarrollen con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, garantizando la transparencia en los actos de la autoridad electoral, así como su máxima publicidad, previendo que las sesiones concluyan con oportunidad, atendiendo a los plazos legales establecidos.

[…]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción del Proceso Electoral Federal 2023-2024*, mismos que se integran como Anexo Único del presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

[…]

CUARTO. Tratándose del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, las boletas electorales, los originales de las actas de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, serán integrados en un paquete electoral que será remitido antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral a la Sala Superior del TEPJF, de conformidad con el artículo 351, numeral 3 de la LGIPE.

[…]

El Acuerdo completo y los anexos que forman parte integral del mismo, se encuentran disponibles para su consulta en:

Página INE: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-03-de-noviembre-de-2023/

Página DOF: www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202311_03_ap_1.pdf

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2023.- El Director Ejecutivo de Organización Electoral, Mtro. **Miguel Ángel Patiño Arroyo**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo INE/CG602/2023 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba los Lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023- 2024, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

Extracto del Acuerdo INE/CG602/2023 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba los Lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023- 2024, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado.

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Nacional Electoral. INE/CG602/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023.

[...]

ANTECEDENTES

[...]

XVII. Aprobación en la CCOE de los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral para el ejercicio del VPPP en el PEC. El 27 de octubre de 2023, se presentó ante la CCOE, para su conocimiento y en su caso, la aprobación para poner a consideración del Consejo General, el Proyecto de Acuerdo, los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral para la organización del VPPP en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024.

CONSIDERANDOS

[...]

34 A través de la resolución dictada el 20 de febrero de 2019, en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, la Sala Superior del TEPJF determinó que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, ya que se encuentran amparadas bajo el principio de presunción de inocencia; asimismo, ordenó al Instituto a implementar una primera etapa de prueba del VPPP en todas las circunscripciones con perspectiva de género e interculturalidad, con la finalidad de garantizar el derecho al voto de dichas personas en las elecciones del año 2024.

[...]

36 La sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, determinó conforme a la interpretación tanto evolutiva como progresiva del derecho humano al voto junto con la presunción de inocencia, que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque este derecho, únicamente puede suspenderse cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, de lo contrario las personas en esta condición deben continuar en el uso, goce y disfrute de todos sus derechos, conminando al Instituto a garantizar dicho derecho al voto a través del mecanismo y bajo la modalidad que para tales efectos fije.

37 Una vez que la Sala Superior determinó que las PPP tienen derecho a votar, corresponde a este Instituto, como autoridad electoral nacional, maximizar y potencializar ese derecho, con la finalidad de garantizar la emisión del sufragio a través de la implementación de medidas y mecanismos con procedimientos que permitan su realización.

38 De la misma manera, la autoridad jurisdiccional en la sentencia dictada dio plena libertad al Instituto para que definiera el modelo de votación para las personas que se encuentran en prisión preventiva, por lo que este Instituto determinó que para el caso de las elecciones federales de 2024 será la Presidencia el cargo a elegir.

[**...**]

40 Por ello, el Instituto dentro de sus atribuciones en los procesos electorales federales y locales, elaboró los Lineamientos y el Modelo de Operación VPPP en donde incorporó aspectos susceptibles de mejora, derivados de la implementación de la prueba piloto del VPPP en las elecciones locales de 2023, entre los que destacan, el procedimiento para la conformación de la LNEPP, específicamente para recabar los datos biométricos de las PPP, así como, en su caso, las áreas de mejora relacionadas con la expansión y progresividad en materia del derecho a la identidad; la integración de los SPES JL VPPP que contienen la documentación electoral a cargo de las JLE; la instalación de las MEC VPPP a cargo de los Consejos Distritales del Instituto y la determinación del domicilio de las PPP que será considerado para efectos de la emisión de su voto.

[**…**]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los “Lineamientos para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”, que acompañan a este Acuerdo como Anexo 1 y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el “Modelo de Operación para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”, que acompaña a este Acuerdo como Anexo 2 y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se aprueban los diseños de los documentos electorales para el ejercicio del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en la elección de Presidencia y los correspondientes Formatos Únicos de las elecciones locales de los Organismos Públicos Locales cuya Entidad contemple el VPPP en su legislación, listados en el presente Acuerdo y anexos al mismo.

[**…**]

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto hacer del conocimiento el presente Acuerdo y sus Anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[**…**]

El Acuerdo completo y los anexos que forman parte integral del mismo, se encuentran disponibles para su consulta en:

Página INE: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-03-de-noviembre-de-2023/

Página DOF: www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202311_03_ap_4.pdf

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2023.- El Director Ejecutivo de Organización Electoral, Mtro. **Miguel Ángel Patiño Arroyo**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo INE/CG604/2023 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba el Programa de Promoción de la Participación Ciudadana para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

Extracto del **Acuerdo INE/CG604/2023** por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba el Programa de Promoción de la Participación Ciudadana para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

GLOSARIO

[...]

ANTECEDENTES

[…]

8. El 7 de septiembre de 2023, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, para renovar la Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales, así como distintas Gubernaturas, Congresos Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales y Alcaldías en las 32 Entidades Federativas del país.

[…]

11. El 27 de octubre de 2023, la CCOE aprobó en la Tercera Sesión Extraordinaria, el PPPC PEC 23-24 y su presentación ante el Consejo General, para su discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

[…]

22. El artículo 49, incisos a), b), h), j), n), o), q), t), u), v), del RIINE, establece que dentro de las atribuciones que compete a la DECEyEC, se encuentran el elaborar, proponer, y coordinar los programas de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las JLE y JDE; planear, dirigir y supervisar la elaboración de las políticas y programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las JLE y JDE; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; diseñar, proponer e implementar campañas de educación cívica en coordinación con la FISEL; identificar y establecer mecanismos de colaboración con institutos políticos, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, así como de educación superior o especializada, para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática; diseñar y organizar encuentros y foros académicos que contribuyan a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; planear, ejecutar, dirigir y supervisar los programas de divulgación desarrollo y fortalecimiento de la cultura política democrática y los referentes a la comunicación educativa, con el objeto de impulsar la cultura democrática; promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los OPL sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres y la construcción de ciudadanía; diseñar y proponer las estrategias para promover el voto entre la ciudadanía; diseñar y proponer las estrategias de capacitación electoral y educación cívica a nivel nacional.

[…]

26. En el artículo 124, numeral 3, del RE, dispone que el INE, a través de la DECEyEC y las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las JLE y JDE, brindarán asesoría, orientación e información disponible a las OSC para el cumplimiento de lo establecido en la LGIPE. Además, las JLE y JDE podrán verificar, en el ámbito territorial de su competencia, que las acciones de promoción del voto y participación ciudadana que realicen las organizaciones ciudadanas, se conduzcan con apego a las normas, principios, valores y prácticas de la democracia, y emitirán los informes que de este tema requiera la DECEyEC.

27. En el artículo 125, numeral 1, incisos c) y d) del RE, se prevé que los contenidos que se trabajen y las acciones que las OSC realicen para promover la participación ciudadana y el voto libre y razonado, deberán llevarse a cabo bajo criterios de estricta imparcialidad y respeto a la legalidad; y, en todo momento porque el ejercicio del voto cumpla con su carácter universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, motivando a la ciudadanía a que lo realice de forma razonada e informada.

28. El 27 de octubre de 2023, la CCOE aprobó, en su Tercera Sesión Extraordinaria, el PPPC PEC 23-24 y su presentación ante el Consejo General, para su discusión y en su caso aprobación.

29. El PPPC PEC 23-24 que se presenta a consideración se compone de doce apartados y dos anexos, en los cuales se detallan las acciones preparatorias, de implementación en materia de participación ciudadana, así como el sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa e incluye el cronograma de trabajo.

[**…**]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Programa de Promoción de la Participación Ciudadana para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y sus anexos, que forman parte integral del mismo (Anexo Único).

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para realizar lo conducente para dar cumplimiento a las actividades contenidas en el Programa de Promoción de la Participación Ciudadana en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**.** Para la organización y desarrollo del Programa de Promoción de la Participación Ciudadana en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica se apoyará, en función de la tarea de que se trate, en las áreas de la estructura central y en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

TERCERO. El Consejo General instruye a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que conozca y apruebe cualquier modificación al Programa de Promoción de la Participación Ciudadana en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

CUARTO. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica deberá presentar a la Comisión correspondiente el informe final sobre el Programa de Promoción de la Participación Ciudadana en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, mismo que deberá presentarse ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024. Los informes de carácter parcial serán presentados ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral conforme a los plazos establecidos en el Cronograma contenido en el Programa de Promoción de la Participación Ciudadana del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que remita el presente Acuerdo a la estructura desconcentrada del Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lcda. Guadalupe Taddei Zavala.- **Rúbrica.**

La Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lcda. María Elena Cornejo Esparza.- **Rúbrica.**

El acuerdo completo y anexos que forman parte integral del mismo, se encuentran disponibles para su consulta en la dirección electrónica:

Página INE: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-03-de-noviembre-de-2023/

Página DOF: www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202311_03_ap_7.pdf

Ciudad de México, 06 de noviembre de 2023.- Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Mtra. **Nancy Natividad Rendón Fonseca**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México,
con residencia en Toluca
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 425/2022-II promovido por Mario Jesús Aguilar Camacho, por derecho propio, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, se emitió un acuerdo para hacer saber a los terceros interesados Javier Soto Estrada y Felipe Soto Estrada que dentro de los treinta días siguientes deberán comparecer debidamente identificados en las instalaciones que ocupa este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazados al juicio de referencia.

Atentamente.
Toluca, Estado de México, 29 de noviembre de 2023.
Por Acuerdo del Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios
Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Secretario de Juzgado.
Licenciado Israel Díaz Reyna
Rúbrica.

(R.- 545910)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito,
con residencia en Durango, Dgo.
EDICTO

Constructora de los Trabajadores Mexicanos,
Sociedad Anónima de Capital Variable.
Organización Costa, Sociedad Anónima de Capital Variable.
Banco del Centro, Sociedad Anónima.

En los autos del juicio de amparo directo 512/2023, promovido por Óscar Saucedo Arambula, contra la sentencia dictada por la Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los autos del toca 271CC/2022, por ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó emplazarlos por este medio como terceros interesados. Se les hace saber que deberán presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos. En el entendido que transcurrido dicho término sin que comparezcan por medio de representante, se seguirá el juicio haciéndoseles las ulteriores notificaciones por medio de lista de acuerdos. Asimismo, se hace de su conocimiento que está a su disposición en la Secretaría de este Primer Tribunal Colegiado de Circuito la copia correspondiente a la demanda de amparo.

Durango, Durango, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
Secretaria de Acuerdos
Licenciada Elva del Carmen Rodríguez Hernández.
Rúbrica.

(R.- 546542)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez

EDICTO.

Al margen el Escudo Nacional que a la letra dice: "Estados Unidos Mexicanos". "Poder Judicial de la Federación", "Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez".

Terceros interesados: Margarito Pérez Noguez, Raúl Camposeco Barradaz y Lizbeth Martínez Soto.

En los autos del juicio de amparo 1083/2022-VII, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, promovido por Andrés Pérez Noguez, contra actos del Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y otra, derivados del expediente 31/2021. Se ordena emplazar a los terceros interesados Margarito Pérez Noguez, Raúl Camposeco Barradaz y Lizbeth Martínez Soto, a efecto de que comparezcan al juicio de amparo 1083/2022-VII, en defensa de sus intereses, previniéndoles que, de no comparecer dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por lista que se fijará en los estrados de este recinto judicial. Haciendo de su conocimiento que se encuentran señaladas las nueve horas con treinta y ocho minutos del dos de enero de dos mil veinticuatro, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el presente asunto. Lo anterior de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL:
"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN"

Atentamente:
Naucalpan de Juárez, Estado de México, 06 de diciembre de 2023.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez.
Lic. Bernabé Vázquez Pérez.
Rúbrica.

(R.- 546011)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto **964/2023-IV**, del índice del **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, promovido por Ismael Zepeda García, en el cual reclama la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio ordinario civil 209/2020 del índice del **Juzgado Quinto en Materia Civil del Distrito Judicial de Naucalpan de Juárez en el Estado de México**, así como el lanzamiento ahí decretado respecto del inmueble materia de la litis, ubicado en calle Herrería número 43, colonia Pueblo de San Andrés Totoltepec, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México; y ante la imposibilidad de llamar a **tercero interesado** Inocencio Velasco Lascres, se ordenó su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, los que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional por **tres veces, de siete en siete días**, apercibiéndolos que tiene el plazo de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este juicio, quedando a su disposición en el local de este juzgado copia de la demanda de amparo, auto admisorio, además del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se ordenó su emplazamiento por edictos; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, al omiso las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de **lista.**

Ciudad de México, 18 de septiembre de 2023.
El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
José Nahúm Barrios García
Rúbrica.

(R.- 546035)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Amparo Directo 740/2023
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 740/2023,** promovido por Odilón Salvador Contreras Valencia, contra actos de la **Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Juzgado Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del toca 873/2022/2; y de las constancias se advierte que se agotaron todas las investigaciones necesarias a fin de localizar un domicilio del tercero interesado Ricardo Contreras Rogel, en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo a juicio por **edictos,** los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición del tercero interesado antes mencionada, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la citada Ley, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista en este Tribunal.

Atentamente
Ciudad de México, 06 de diciembre de 2023.
Secretaria del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Sugey Elena Sierra Lizardi.
Rúbrica.

(R.- 546023)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído **veintidós de noviembre dos mil veintitrés**, dictado en el juicio de amparo 817/2020, promovido por **José Moisés Tirado Nacif**, contra actos de la tercera sala del **Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí y otra autoridad**, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a la parte tercero interesado **Juan Ignacio Rochin García**, por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: El presente juicio lo promueve **José Moisés Tirado Nacif**, contra actos del **Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí y otra autoridad**, de quien reclama la resolución dictada el siete de octubre del dos mil veinte, emitida en el **Toca 376/2020**. Hágase saber por este medio a **Juan Ignacio Rochin García**, que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; haciéndose saber que queda a su disposición en la Secretaria de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

San Luis Potosí, 27 de noviembre de 2023.
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Judith Enriqueta Carrillo Valencia.
Rúbrica.

(R.- 546367)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

EDICTOS

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 704/2023-VIII, PROMOVIDO POR JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE SPV EXI RENOVABLES, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE DICTÓ UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO PATTERN MÉXICO DEVELOPMENT COMPANY, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, QUEDANDO EN ESTA SECRETARIA A SU DISPOSICIÓN, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y DEMÁS ANEXOS EXHIBIDOS, APERCIBIDA QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARÁN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, ASIMISMO, SE SEÑALARON LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EN ACATAMIENTO AL AUTO DE MERITO, SE PROCEDE A HACER UNA RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, EN LA QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALÓ COMO TERCERO INTERESADO AL CITADO EN LÍNEAS PROCEDENTES, Y SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE EXPEDIENTE 130/2020, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA EJECUCIÓN DEL CITADO PROVEÍDO-.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Liliana Sotomayor Galván.

Rúbrica.

(R.- 546345)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2024, son las siguientes:

1/8	de plana	$ 2,620.00
2/8	de plana	$ 5,240.00
3/8	de plana	$ 7,860.00
4/8	de plana	$ 10,480.00
6/8	de plana	$ 15,720.00
1	plana	$ 20,960.00
1 4/8	planas	$ 31,440.00
2	planas	$ 41,920.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2023 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2024.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

AVISOS GENERALES

Fiscalía General del Estado de Morelos

URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 3, FRACCIÓN III, 5, FRACCIÓN XIV, 21, 22, FRACCIONES I Y II, Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 3, FRACCIÓN V, 22 Y 23, FRACCIONES I Y IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, los avances tecnológicos modernos son una necesidad inherente al funcionamiento óptimo de la sociedad del siglo XXI,[1] la red informática mundial (en adelante internet)[2] y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) han revolucionado a la humanidad, cambiando la manera en la que nos comunicamos, nos informamos, nos relacionamos, realizamos transacciones comerciales, accedemos a la información pública, accedemos a la justicia, e incluso la forma en la que se cometen conductas ilícitas.[3]

Nos encontramos en una era en la que el hacer, comunicar y relacionarse se realizan de manera prácticamente simultánea, la información se va creando y al mismo tiempo distribuyendo, siendo incluso un elemento que funciona como la creación de relaciones y nuevos vínculos. Los avances de la tecnología, la llegada de la comunicación en redes y el desarrollo de aplicaciones que simplifican los procedimientos, aumentan la capacidad de análisis, reducen los errores humanos e integran y aplican algoritmos a la solución de problemas a través de las computadoras.[4]

Por ende, la magnitud de los datos creados día con día por organizaciones, personas y miles de millones de dispositivos conectados a internet generan más de más de 2.5 quintillones de bytes[5] de todo tipo de información, que es analizada, procesada y almacenada, por distintos sistemas.[6]

Por otro lado, dentro de los retos que pone en la mesa el avance de las TIC están aquellos relacionados con la seguridad; las nuevas herramientas digitales han sofisticado los delitos graves como el secuestro, extorsión, privación ilegal de la libertad, delincuencia organizada, narcomenudeo e incluso el robo.

Según las cifras registradas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la “Incidencia Delictiva del Fuero Común 2023”[7] elaborado con base en los reportes de las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas, muestra que se han mantenido los índices delictivos en el Estado en relación con los delitos de alto impacto; sin embargo, se ha registrado un alza importante en comparación con el año 2022, como es el caso de los delitos de secuestro y extorsión, los cuales han aumentado de 23 a 27 delitos, respecto del primero; así como de 147 a 214 con relación al segundo, tal y como se muestra a continuación:

---

[1] Mejía G. Dulvis D. y Acosta P. Balduino R., “Avances tecnológicos modernos y sus implicaciones en el pensamiento social”, Revista de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad de Murcia, España, 2019, p. 29. Disponible en: *https://revistas.unphu.edu.do/index.php/aula/article/view/118/267*

[2] Diccionario de la Real Academia Española. Definición de internet: Es la red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación. Sin.: red, web, ciberespacio.

[3] Martínez V. Alejandra, “La Constitución en la sociedad y economía digitales”, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Temas selectos de derecho digital mexicano, México, enero 2016, p. 23. Disponible en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/05_Introducci%C3%B3n_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales.pdf

[4] Mejía G. Dulvis D. y Acosta P. Balduino R., *op. cit. p. 31.*

[5] Collins Diccionary (Diccionario): Un bit y byte son palabras inglesas que se usan para llamar a las unidades de almacenamiento de información estándar usadas en informática y en telecomunicaciones.

[6] Forbes, “How Much Data Do We Create Every Day?” (¿Cuántos datos creamos cada día?), 2022. Disponible en: *https://www.forbes.com/sites/bernardmarr/2018/05/21/ how-much-data-do-we-create-every-day-the-mind-blowing-stats-everyone-should-read/#49f394760ba9*

[7] Disponible en: *https://drive.google.com/file/d/1iLQ36jcO7hUWuTxwFcDB99PeMuleAvJn/view*

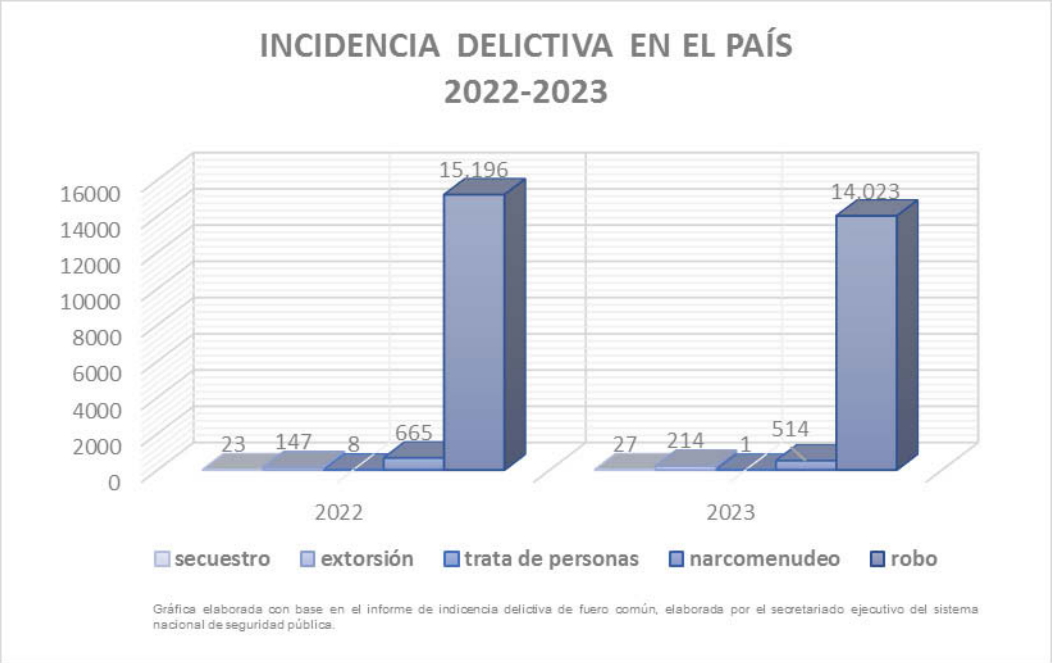

A pesar de la variación en las cifras de incidencia delictiva de tales ilícitos, estos siguen representando un daño que lastima gravemente el tejido social, sumado a que las nuevas tecnologías abren la puerta a novedosas maneras de ejecutar ataques a los bienes jurídicos tutelados, ya que llegan a facilitar los niveles de estructuración, las cadenas de procesos, tareas y roles para la práctica de actividades ilícitas, socavando la gobernanza y la paz social.[8]

De ahí que resulte sumamente relevante el empleo de elementos clave como la misma tecnología en la lucha contra el crimen, claro ejemplo de ello es el uso de técnicas especiales de investigación de delitos, en los que se esté en peligro diversos bienes jurídicos como lo son la integridad física o la vida de una persona, ello ante los ilícitos de privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada.

Destacando que el uso de las técnicas especiales de investigación está previsto en los principales instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, a saber: contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas,[9] contra la Delincuencia Organizada Transnacional,[10] y contra la Corrupción.[11] Los marcos normativos que incorporan las técnicas especiales de investigación en el orden jurídico de los países de la región fue uno de los puntos de análisis principales del informe sobre el nivel de implementación del Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional sometido a la consideración de la Comisión de Seguridad Hemisférica del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en abril de 2017, encontrándose importantes retos de implementación normativa y operativa.[12]

---

[8] Mendoza A. Arturo, “Crimen organizado en una ciudad de América Latina: Ciudad de México”, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad (URVLO), 2016. Disponible en: *https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2407/2140*.

[9] Emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Viena, Australia, en un solo original, el 20 de diciembre de 1988. Firmado de referéndum por México el 16 de febrero de 1989. Disponible en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4675731&fecha=05/09/1990#gsc.tab=0*

[10] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Palermo, Italia el 15 de noviembre de 2000. Firmada de referéndum por México el 13 de diciembre de 2000. Disponible en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=697102&fecha=11/04/2003#gsc.tab=0*

[11] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 31 de octubre de 2003. Firmada de referéndum por México el 09 de diciembre de 2003. Disponible en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4917325&fecha=14/12/2005#gsc.tab=0*

[12] Organización de los Estados Americanos, “Guía Práctica de técnicas especiales de investigación en casos de delincuencia organizada trasnacional”, Secretaría de Seguridad Multidimensional, 2019, p. 4. Disponible en:

https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/MANUAL%20GU%C3%8DA%20PR%C3%81CTICA%20WEB.PDF

Así pues, según la "Guía Práctica de técnicas especiales de investigación en casos de delincuencia organizada trasnacional" emitida por la Secretaría de Seguridad Multidimensional de la Organización de los Estados Americanos, los principios rectores que definen las pautas de actuación y limitación en el uso de dichas técnicas especiales son los siguientes:

a) Principio de legalidad: Implica el respetar la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales, la legislación interna, así como las normas y disposiciones que regulen su empleo. Las autoridades competentes se encuentran en la obligación de actuar dentro del marco de la ley, lo cual legitima el caudal probatorio que pueda obtenerse en el procedimiento investigatorio;

b) Principio de excepcionalidad: Empleado en casos de inminente necesidad, cuando se encuentre en peligro la integridad física o la vida de una persona;

c) Principio de subsidiariedad: Aplicadas cuando los mecanismos habituales de investigación no resultan idóneos en el procedimiento investigatorio;

d) Principio del debido procedimiento: Solamente la autoridad competente, dependiendo del tratamiento que le asigne cada Estado, puede autorizar el empleo de una técnica especial de investigación, así como los alcances, límites y ámbito de su aplicación. Ninguna otra autoridad se puede irrogar dicha facultad. La disposición o resolución de autorización debe estar debidamente motivada conforme al marco legal de su regulación;

e) Principio de reserva: Las actuaciones vinculadas a estas técnicas especiales de investigación se desarrollan en estricta reserva y confidencialidad para el logro de los fines que se persiguen y, además, para salvaguardar los derechos humanos;

f) Principio de especialidad: Para el empleo de aquellas, las instituciones involucradas deben de contar con personal especializado en el sentido amplio de la acepción. Su preparación, entrenamiento, experiencia, idoneidad, competencia, habilidad, destreza y perfil psicológico, está a cargo de las instituciones involucradas;

g) Principio de celeridad: Las autoridades competentes deben tener en cuenta que el éxito de su empleo radica en la oportunidad de sus actuaciones dentro del ámbito de aplicación de la ley, y

h) Principio de Proporcionalidad: El empleo de aquellas tiene que ser proporcional a la naturaleza de la investigación a la cual se pretende instaurar, y sus plazos de duración, tendientes a no conculcar el derecho de las personas que se verán afectadas por su uso. El Juez establece la debida ponderación caso por caso, a través de una decisión debidamente motivada.

Por su parte, el Alto Tribunal del País determinó que cuando se tratara de una posible comisión de hechos ilícitos relacionados con el secuestro, la extorsión o la delincuencia organizada, en el que la víctima estuviera en un peligro real e inminente, debía prevalecer los derechos de preservación de la vida, la salud, la integridad física y psicológica sobre el derecho a la no intervención de comunicaciones.[13]

Así mismo, el Constituyente y el Legislativo Federal plasmaron en los artículos 16 Constitucional;[14] 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales;[15] así como 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante Ley Federal), diversas técnicas especiales de investigación.

---

[13] Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo Directo en Revisión 3886/2013", Inviolabilidad de las comunicaciones ante situaciones de riesgo, mayo 2016. Disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-01/Resumen%20ADR3886-2013%20DGDH.pdf*

[14] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[…]

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

[…]

[15] Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

[…]

De las cuales se prevé la localización geográfica en tiempo real, definida como la ubicación aproximada en el momento en que se procesa la búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada.[16]

De igual manera, se contempló la solicitud de entrega de datos conservados, que implica que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, atiendan los requerimientos emitidos por las autoridades competentes, con el objetivo de entregar los registros de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, a los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia o a los servidores públicos que estos designen.[17]

En ese sentido, la figura de localización geográfica así como la entrega de datos conservados por concesionarios de telecomunicaciones persiguen un fin constitucionalmente legítimo, esto es, la prevención, investigación y persecución de delitos, que a su vez tiene como objetivo preservar la vida, integridad personal, patrimonio y seguridad de la población.[18] Además de que, dichas técnicas especiales de investigación constituyen una herramienta que facilita y dota de eficacia a la función constitucional a cargo de esta Institución de Procuración de Justicia.

Por tanto, la facultad otorgada al Ministerio Público en materia de geolocalización y entrega de datos conservados está sujeta a la autorización judicial, a fin de equilibrar los intereses de las partes y evitar el uso discrecional de tal facultad.

Debe precisarse además que si bien este organismo constitucional autónomo fue dotado por el Congreso local de autonomía financiera, independencia en su estructura orgánica, así como de facultad reglamentaria para expedir sus propias disposiciones normativas,[19] este ejercita su competencia bajo la autoridad de un titular,[20] quien tiene la facultad para delegar en sus subalternos las atribuciones que la ley determine como delegables, ello mediante acuerdo delegatorio que se publique en los diarios oficiales,[21] dicha potestad se entiende como una técnica de transferencia de una competencia propia con el propósito facilitar los fines del primero.[22]

Adicionalmente, el ya referido artículo 189 de la Ley Federal, señala que toda designación de las instancias de seguridad y procuración de justicia en materia de gestión de requerimientos de telecomunicaciones, se publicará mediante Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que este sea aplicado y observado debidamente, sin que ninguna autoridad pueda desconocer su contenido y alcance.[23]

---

[16] Ley Federal, fracción XXXV del artículo 3.

[17] *Ibidem*, artículos 189 y 190.

[18] Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021”, abril 2022. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673910&fecha=12/12/2022#gsc.tab=0

[19] “DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y se reforman, adicionan y derogan distintas disposiciones de diversas leyes estatales y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; para adscribir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, a la Fiscalía General del Estado de Morelos”, publicado el 11 de julio de 2018 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5611 en alcance.

[20] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

[21] *Cfr*. DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 194196, Tomo IX, Abril de 1999, Página: 521.

[22] COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. Registro digital: 190206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.38 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731. Tipo: Aislada.

[23] DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Registro digital: 2003033. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época. Materia(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.26 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996.Tipo: Aislada.

Lo anterior cobra especial relevancia ya que resulta notoria la necesidad de delegar tanto en la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto como en la Unidad de Técnicas de Investigación las atribuciones previstas por los referidos artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 189 y 190 de la Ley Federal, ello en armonía con lo establecido en el "Acuerdo 10/2023 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para readscribir a la Dirección General De Plataforma México y a la Unidad de Técnicas de Investigación", que se emite de manera simultánea con el presente instrumento.

En ese orden, se hace necesaria la emisión del presente Acuerdo, en el que se establezca con precisión las facultades que ahora se delegan a favor de las personas titulares de la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto y la Unidad de Técnicas de Investigación, a efecto de que pueda difundirse dicha delegación, y surtir sus efectos jurídicos correspondientes, ante las diversas necesidades de investigación a cargo de esta Institución de Procuración de Justicia.

Finalmente, no se omite señalar que la emisión del presente Acuerdo se encuentra apegada a la legalidad, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes. De igual manera respecto de la suficiencia presupuestal para su implementación, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este instrumento no implica mayores erogaciones. Además, en la construcción del presente instrumento, se observan las disposiciones y políticas en materia de mejora regulatoria a fin de que este organismo constitucional, al emitir regulaciones, se apegue a las mismas.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 11/2023 POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ASÍ COMO 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. Se delega en las personas titulares de la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto, así como de la Unidad de Técnicas de Investigación, las facultades previstas por el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionadas, de manera enunciativa, con la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y equipos de comunicación móvil, asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan; así como la excepción contenida en dicho artículo. Asimismo, se delega en dichas personas servidoras públicas la facultad de requerir a los sujetos obligados a que refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, en los términos previstos en el citado numeral.

Artículo 2. Se designa a las personas titulares de la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto y de la Unidad de Técnicas de Investigación, para solicitar al Juez de Control competente requiera a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenido, así como recibir la información correspondiente, en términos de lo previsto por los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 3. La delegación y designación a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, también se realiza a favor de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, en los asuntos de su competencia, y en atención a su autonomía técnica, reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En todo caso, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos podrá solicitar la colaboración interinstitucional de la Unidad de Técnicas de Investigación, adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para efectuar las facultades citadas a través de esta última, en los términos señalados por el presente Acuerdo.

Artículo 4. La delegación y designación efectuadas mediante el presente Acuerdo, se realizan con independencia de su ejercicio directo por la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en la inteligencia de que cuando este último lo estime necesario, conserva su facultad delegatoria originaria, a favor de servidor público diverso, incluso para asuntos en particular, misma que ejercerá a través del instrumento idóneo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos; para lo cual se instruye a la Dirección General de Normativa y Consultoría de la Coordinación General de Asesores realice las gestiones necesarias, de conformidad la atribución prevista en el artículo 81 duodecies, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA. Con independencia de la Disposición Primera Transitoria, publíquese el presente Acuerdo en la página oficial de internet de la Fiscalía General del Estado de Morelos para su mayor difusión.

CUARTA. La Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de la Unidad de Técnicas de Investigación, efectuará las acciones conducentes, incluso ante el Poder Judicial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

QUINTA. La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos, promoverá la difusión del presente Acuerdo entre las unidades administrativas de este organismo constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 56, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SEXTA. Se abroga el "Acuerdo 08/2023 por el que se delegan las facultades previstas en los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Morelos", publicado el 31 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6199.

En su caso, los asuntos iniciados con base en el referido Acuerdo 08/2023, que aún se encuentren en trámite o pendientes de resolver, se continuarán tramitando hasta su conclusión por la Unidad de Técnicas de Investigación, con base en las disposiciones jurídicas de dicho Acuerdo.

SÉPTIMA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas o administrativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la ciudad de Temixco, Morelos; a los 28 días del mes de diciembre de 2023.

El Fiscal General del Estado de Morelos
Uriel Carmona Gándara
Rúbrica.

(E.- 000471)

Midstream de México, S. de R.L. de C.V.
LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS

En cumplimiento con lo establecido en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, se publica la lista de tarifas máximas actualizada aplicables al Sistema de Transporte de MIDSTREAM DE MÉXICO, S. de R.L. de C.V., mismas que fueron aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía mediante el Oficio No. UH-250/41183/2023.

Cargo por	Tarifa (Pesos/GJoule)	Periodicidad
Servicio en base firme		
Cargo por Capacidad	4.4643	Diaria
Cargo por Uso	0.0000	
Servicio en Base Interrumpible		
Cargo por servicio interrumpible	4.4196	Diaria

Las tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual será adicionado a la factura.

Los Usuarios serán responsables de cualquier otro impuesto aplicable que se genere como consecuencia de la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2023
Midstream de México, S. de R.L. de C.V.
Representante Legal
Fátima Geraldine López Vallecillo
Rúbrica.

(R.- 546690)

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Manglares de Puerto Morelos, ubicado en el municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, y que abarca la superficie de 1,103-00-35.28 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático, y 4o. de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y "[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "**…**las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible**…**";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que, dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, las cuales se establecen en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres (artículo 46, fracción VII y 54 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Manglares de Puerto Morelos reúne los requisitos para ser declarado como área natural protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 2 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Manglares de Puerto Morelos, ubicado en el municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, se localiza en la provincia fisiográfica Península de Yucatán y en la subprovincia Carso Yucateco, la cual se caracteriza por presentar relieve plano, constituida por rocas calizas del Terciario Superior con evidente presencia de fósiles, principalmente de ambiente arrecifal; así como abundantes estructuras de hundimiento o dolinas conocidas localmente como “aguadas” y estructuras de colapso inundadas o cenotes, evidencias clásicas de la topografía cárstica que caracteriza a la región, con un sistema de topoformas de llanura y playa o barra, que albergan diversos ecosistemas como manglar, selva alta o mediana subperennifolia, ciperal y palmar;

Que el sitio Manglares de Puerto Morelos forma parte del denominado “Complejo de Humedales Costeros de Puerto Morelos” considerado como la única laguna costera estacional predominante dulceacuícola localizada en la sección nororiental de Quintana Roo, por su extensión y por su diversidad biológica de importancia crítica para el ecosistema costero para el mantenimiento de la biodiversidad, del flujo hídrico y la

conexión entre el humedal y el sistema arrecifal. Los manglares son los únicos bosques del mundo que fungen como muro natural ante las tormentas tropicales y como barreras de protección para mitigar la erosión del suelo, y proveen servicios ecosistémicos como la captura, filtración y purificación de agua, regulación de temperatura, protección contra la erosión y contra eventos meteorológicos, control de inundaciones, fuente de nutrientes para ecosistemas adyacentes, además de refugio y microhábitats para especies silvestres. Para el caso de los manglares de la porción norte de la Península de Yucatán se ha estimado que podrían almacenar en promedio 348.9 ± 21 (Mín. 4.6– Máx. 1201) toneladas de carbono orgánico por hectárea en la biomasa aérea y el primer metro de profundidad de los sedimentos;

Que el sitio Manglares de Puerto Morelos alberga y salvaguarda 1,294 especies nativas de flora, fauna y hongos de las cuales 59 son endémicas de México o de la Provincia Biótica Península de Yucatán, y 96 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", de su modificación y de la Fe de erratas, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010, 14 de noviembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, respectivamente. Asimismo, en Manglares de Puerto Morelos se registran cuatro especies de plantas y 23 de animales, prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que entre las especies que habitan en Manglares de Puerto Morelos incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de sujetas a protección especial se encuentran: el cedro (*Cedrela odorata*), la mariposa monarca (*Danaus plexippus*), la salamandra lengua hongueada yucateca (*Bolitoglossa yucatana*), la culebra caracolera chata (*Dipsas brevifacies*), la coralillo anillado (*Micrurus diastema*), el loro frente blanca (*Amazona albifrons*), el tucancillo collajero (*Pteroglossus torquatus*); en la categoría de especies amenazadas se encuentran: la palma nakás (*Coccothrinax readii*), el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), la cuija yucateca (*Coleonyx elegans*), el loro yucateco (*Amazona xantholora*), y en las catalogadas en peligro de extinción se encuentran: la garza rojiza (*Egretta rufescens*), el águila elegante (*Spizaetus ornatus*), el mono araña (*Ateles geoffroyi)* y el ocelote (*Leopardus pardalis*);

Que en el sitio Manglares de Puerto Morelos, una de las comunidades vegetales con mayor relevancia y extensión es el manglar, y es hábitat de poblaciones de especies prioritarias para la conservación conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" como lo son el mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), jaguar (*Panthera onca*) y mono araña (*Ateles geoffroyi*);

Que en Manglares de Puerto Morelos hay dos sitios arqueológicos registrados, que al parecer se trata de aldeas mayas del período Posclásico: El Altar, ubicado en el Jardín Botánico "Dr. Alfredo Barrera Marín" y el Cocal 1;

Que en el sitio Manglares de Puerto Morelos se presentan problemáticas específicas como la pérdida de cobertura vegetal de selva mediana o alta y manglar, debido al establecimiento de infraestructura de mantenimiento para los hoteles de la zona aledaña al sitio; la creación de zonas habitacionales o espacios laborales irregulares y como consecuencia, la descarga de aguas residuales y desechos sin tratar a los sistemas circundantes; los desarrollos habitacionales y de vivienda cercanas han desecado el humedal por relleno sanitario, lo que impide la conexión entre el mangle y el mar, así como la presencia de gatos ferales; entre otras. Dichas problemáticas se reportan como una red de complejas interacciones de factores socioeconómicos y medioambientales que se expresan en serias implicaciones en el medio ambiente y en la disminución de áreas forestales; así como en selvas y manglares, cuyos ecosistemas, han sido impactados severamente;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Manglares de Puerto Morelos; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que, en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a todos los interesados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 5 al 7 de diciembre, de 2023, se puso a disposición de los "[p]ropietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio Manglares de Puerto Morelos, localizado en el municipio de Puerto Morelos, en el estado de Quintana Roo", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el

estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de flora y fauna. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Manglares de Puerto Morelos con esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección flora y fauna, el sitio Manglares de Puerto Morelos que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo y que, abarca la superficie de 1,103-00-35.28 hectáreas (un mil ciento tres hectáreas, cero áreas, treinta y cinco punto veintiocho centiáreas), conformada por tres polígonos generales, que corresponden a la zona de amortiguamiento.

La descripción limítrofe de los tres polígonos generales que conforman el área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos, se encuentra en un sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), zona 16, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

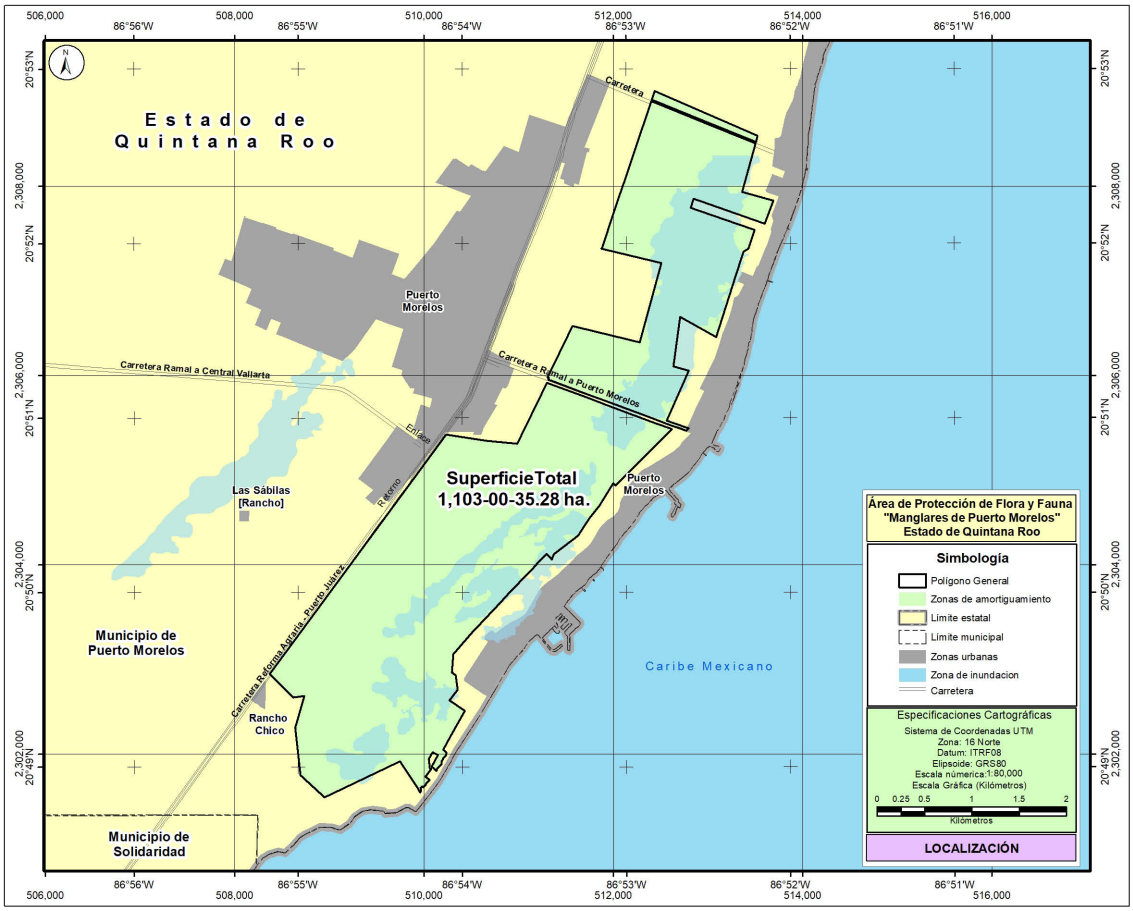

El plano oficial del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los tres polígonos generales que se describen en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México, en la oficina de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicada en Avenida Mayapán Sur sin número, planta alta, lote 1, supermanzana 21, manzana 4, código postal 77505, Cancún, Benito Juárez, estado de Quintana Roo, y en la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en Boulevard Kukulkán, kilómetro 4.8, Zona Hotelera, código postal 77500, Cancún, Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

Polígono general

Coxol 1

Superficie: 741-74-67.55 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	511,296.150975	2,305,923.747580
1 - 2	69°32'56"SE	42.23	2	511,335.720523	2,305,908.991620
2 - 3	69°37'03"SE	413.66	3	511,723.483102	2,305,764.920140
3 - 4	69°36'57"SE	268.15	4	511,974.842586	2,305,671.520210
4 - 5	69°37'30"SE	466.64	5	512,412.284016	2,305,509.055380
5 - 6	69°40'47"SE	198.19	6	512,598.135441	2,305,440.232240
6 - 7	69°38'36"SE	22.46	7	512,619.193699	2,305,432.418900
7 - 8	45°07'57"SW	842.16	8	512,022.320211	2,304,838.303850
8 - 9	45°45'43"NW	3.66	9	512,019.699425	2,304,840.855830
9 - 10	46°37'12"NW	27.73	10	511,999.542289	2,304,859.903990
10 - 11	31°50'43"SW	275.33	11	511,854.267794	2,304,626.015000
11 - 12	39°22'15"SW	165.10	12	511,749.539909	2,304,498.386010
12 - 13	33°22'00"SW	112.56	13	511,687.631209	2,304,404.378000
13 - 14	32°10'43"SW	114.92	14	511,626.429090	2,304,307.110990
14 - 15	52°42'07"SW	323.65	15	511,368.964511	2,304,110.991000
15 - 16	18°57'17"SW	57.75	16	511,350.206105	2,304,056.373110
16 - 17	44°16'19"NW	82.12	17	511,292.884109	2,304,115.170300
17 - 18	43°21'49"SW	31.88	18	511,270.997087	2,304,091.996090
18 - 19	43°21'48"SW	74.75	19	511,219.671296	2,304,037.651310
19 - 20	43°21'49"SW	91.92	20	511,156.556701	2,303,970.824690
20 - 21	43°21'49"SW	223.22	21	511,003.291298	2,303,808.544890
21 - 22	43°21'49"SW	180.58	22	510,879.303303	2,303,677.264490
22 - 23	43°21'49"SW	66.39	23	510,833.716303	2,303,628.996310
23 - 24	43°21'49"SW	100.19	24	510,764.920089	2,303,556.153900
24 - 25	43°21'49"SW	121.63	25	510,681.405490	2,303,467.727510
25 - 26	43°21'48"SW	128.95	26	510,592.864501	2,303,373.978710
26 - 27	43°21'49"SW	42.41	27	510,563.746093	2,303,343.147700
27 - 28	43°21'49"SW	89.22	28	510,502.488294	2,303,278.287110
28 - 29	40°44'59"SW	297.47	29	510,308.309898	2,303,052.931910
29 - 30	03°49'04"SW	194.60	30	510,295.351910	2,302,858.762000
30 - 31	54°06'56"SE	47.20	31	510,333.591690	2,302,831.097100
31 - 32	07°06'36"SE	152.70	32	510,352.491947	2,302,679.574670
32 - 33	36°28'03"SW	139.82	33	510,269.389976	2,302,567.136560
33 - 34	55°12'51"SE	192.66	34	510,427.620862	2,302,457.222090
34 - 35	28°27'49"SW	310.99	35	510,279.403908	2,302,183.828360
35 - 36	29°31'31"SW	158.72	36	510,201.186099	2,302,045.722410
36 - 37	47°08'17"SE	49.50	37	510,237.471620	2,302,012.048950
37 - 38	29°37'58"SW	1.96	38	510,236.501933	2,302,010.344270
38 - 39	11°46'07"SW	18.23	39	510,232.783524	2,301,992.496820
39 - 40	29°30'13"SW	5.19	40	510,230.228588	2,301,987.981690
40 - 41	29°30'09"SW	6.67	41	510,226.944233	2,301,982.177220
41 - 42	42°01'07"SW	14.53	42	510,217.215561	2,301,971.379580
42 - 43	42°01'07"SW	22.52	43	510,202.138035	2,301,954.645340
43 - 44	28°08'09"SW	6.00	44	510,199.307614	2,301,949.352420
44 - 45	28°08'07"SW	22.20	45	510,188.837748	2,301,929.773220

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
45 - 46	28°08'07"SW	2.51	46	510,187.653101	2,301,927.557860
46 - 47	07°02'37"SW	17.54	47	510,185.502834	2,301,910.155040
47 - 48	03°07'52"SE	8.41	48	510,185.962225	2,301,901.757660
48 - 49	17°51'40"SW	5.27	49	510,184.345377	2,301,896.740210
49 - 50	29°30'11"SW	16.86	50	510,176.039958	2,301,882.062340
50 - 51	48°59'16"SW	3.90	51	510,173.096121	2,301,879.502210
51 - 52	48°59'27"SW	2.08	52	510,171.527787	2,301,878.138440
52 - 53	51°28'50"SW	24.43	53	510,152.412892	2,301,862.923250
53 - 54	31°13'58"SW	27.94	54	510,137.923462	2,301,839.029390
54 - 55	21°50'10"SW	10.12	55	510,134.159015	2,301,829.634860
55 - 56	27°23'33"SW	10.29	56	510,129.423760	2,301,820.496790
56 - 57	27°23'27"SW	1.68	57	510,128.648736	2,301,819.001040
57 - 58	46°07'09"NW	69.61	58	510,078.476072	2,301,867.250620
58 - 59	29°30'26"NE	137.00	59	510,145.954057	2,301,986.482260
59 - 60	60°29'54"NW	65.00	60	510,089.381776	2,302,018.491230
60 - 61	30°18'11"SW	82.00	61	510,048.006370	2,301,947.695120
61 - 62	05°31'18"SE	98.32	62	510,057.467146	2,301,849.832000
62 - 63	51°47'11"SE	18.42	63	510,071.939221	2,301,838.438060
63 - 64	38°12'48"SW	98.00	64	510,011.317207	2,301,761.438290
64 - 65	51°47'11"SE	59.36	65	510,057.958154	2,301,724.717730
65 - 66	46°28'06"SW	11.22	66	510,049.820918	2,301,716.987250
66 - 67	39°21'42"SW	47.30	67	510,019.822005	2,301,680.416410
67 - 68	39°21'38"SW	1.38	68	510,018.947000	2,301,679.349670
68 - 69	39°18'12"SW	29.69	69	510,000.141684	2,301,656.376970
69 - 70	43°25'34"SW	9.23	70	509,993.799344	2,301,649.676290
70 - 71	33°38'53"SW	0.73	71	509,993.395878	2,301,649.070130
71 - 72	51°00'00"NW	11.62	72	509,984.365645	2,301,656.382620
72 - 73	51°00'05"NW	2.40	73	509,982.503596	2,301,657.890390
73 - 74	44°59'18"SW	1.36	74	509,981.540377	2,301,656.926780
74 - 75	50°11'39"NW	4.55	75	509,978.046426	2,301,659.838420
75 - 76	36°33'07"SW	22.87	76	509,964.428525	2,301,641.469800
76 - 77	07°00'54"SE	30.69	77	509,968.177146	2,301,611.006180
77 - 78	26°33'04"SW	20.57	78	509,958.983432	2,301,592.607620
78 - 79	33°15'02"NW	29.42	79	509,942.853837	2,301,617.208630
79 - 80	33°15'03"NW	22.60	80	509,930.459680	2,301,636.112210
80 - 81	33°15'03"NW	341.17	81	509,743.395286	2,301,921.423090
81 - 82	64°23'03"SW	885.40	82	508,945.018500	2,301,538.633830
82 - 83	46°42'19"NW	344.10	83	508,694.569322	2,301,774.600010
83 - 84	06°15'58"NW	505.00	84	508,639.449010	2,302,276.582780
84 - 85	15°15'38"NE	273.60	85	508,711.463125	2,302,540.531440
85 - 86	17°25'47"NE	76.75	86	508,734.451914	2,302,613.754780
86 - 87	80°55'11"SW	121.53	87	508,614.449010	2,302,594.575980
87 - 88	44°14'57"NW	350.00	88	508,370.224812	2,302,845.284000
88 - 89	36°23'09"NE	938.00	89	508,926.665123	2,303,600.411990
89 - 90	36°23'09"NE	2,203.73	90	510,233.961706	2,305,374.504010
90 - 91	81°16'22"SE	436.17	91	510,665.082002	2,305,308.325010
91 - 92	85°00'07"SE	320.34	92	510,984.203647	2,305,280.416820
92 - 1	25°52'06"NE	714.97	1		

Polígono general

Coxol 2

Superficie: 351-76-60.77 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	512,401.568786	2,308,897.889840
1 - 2	67°54'13"SE	618.32	2	512,974.475584	2,308,665.300770
2 - 3	67°49'51"SE	569.03	3	513,501.443437	2,308,450.581750
3 - 4	15°07'52"SW	529.95	4	513,363.110375	2,307,939.009360
4 - 5	74°16'14"SE	339.44	5	513,689.839312	2,307,846.989690
5 - 6	20°05'46"SW	259.45	6	513,600.693261	2,307,603.336770
6 - 7	70°37'24"NW	796.33	7	512,849.463726	2,307,867.540440
7 - 8	19°32'46"SW	100.59	8	512,815.809816	2,307,772.747320
8 - 9	71°00'01"SE	718.28	9	513,494.959159	2,307,538.904740
9 - 10	18°43'36"SW	210.74	10	513,427.300536	2,307,339.322680
10 - 11	61°40'15"SW	56.07	11	513,377.943451	2,307,312.714290
11 - 12	17°44'40"SW	249.76	12	513,301.821766	2,307,074.833230
12 - 13	17°44'40"SW	701.05	13	513,088.158366	2,306,407.133130
13 - 14	60°45'07"NW	437.60	14	512,706.350464	2,306,620.937640
14 - 15	07°55'04"SW	529.00	15	512,633.477529	2,306,096.977250
15 - 16	74°27'40"SE	171.04	16	512,798.267564	2,306,051.156850
16 - 17	23°48'27"SW	577.46	17	512,565.164962	2,305,522.835130
17 - 18	71°03'29"SE	244.93	18	512,796.829671	2,305,443.329940
18 - 19	39°56'13"SW	38.82	19	512,771.910304	2,305,413.565870
19 - 20	69°19'05"NW	57.16	20	512,718.438042	2,305,433.751850
20 - 21	69°22'44"NW	49.16	21	512,672.432150	2,305,451.063670
21 - 22	69°38'35"NW	65.89	22	512,610.658524	2,305,473.983940
22 - 23	69°40'47"NW	198.21	23	512,424.785579	2,305,542.814980
23 - 24	69°37'30"NW	466.60	24	511,987.376420	2,305,705.267910
24 - 25	69°36'57"NW	268.15	25	511,736.022254	2,305,798.665770
25 - 26	69°37'03"NW	413.64	26	511,348.278983	2,305,942.730140
26 - 27	69°32'56"NW	38.80	27	511,311.928489	2,305,956.285650
27 - 28	25°52'05"NE	7.12	28	511,315.037149	2,305,962.696710
28 - 29	25°49'41"NE	12.39	29	511,320.433965	2,305,973.846590
29 - 30	69°36'39"NW	19.30	30	511,302.341548	2,305,980.571140
30 - 31	25°50'04"NE	604.62	31	511,565.819211	2,306,524.763220
31 - 32	76°19'23"SE	731.74	32	512,276.810541	2,306,351.747190
32 - 33	15°17'47"NE	864.89	33	512,504.982393	2,307,185.999750
33 - 34	76°01'25"NW	649.24	34	511,874.965425	2,307,342.804390
34 - 35	18°42'10"NE	0.42	35	511,875.101200	2,307,343.205450
35 - 36	18°42'28"NE	551.05	36	512,051.845729	2,307,865.140740
36 - 37	18°42'28"NE	213.35	37	512,120.274512	2,308,067.214240
37 - 1	18°42'28"NE	877.01	1		

Polígono general

Coxol 3

Superficie: 9-49-06.96 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	512,437.948926	2,309,005.322160
1 - 2	66°37'29"SE	1,183.66	2	513,524.460835	2,308,535.703020
2 - 3	15°07'52"SW	68.03	3	513,506.703656	2,308,470.034950
3 - 4	67°49'51"NW	566.58	4	512,982.010687	2,308,683.827040
4 - 5	67°54'13"NW	619.52	5	512,407.994797	2,308,916.866340
5 - 1	18°42'28"NE	93.39	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos generales del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos se integran por la zona de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Investigación y colecta científicas;

II. Monitoreo del ambiente;

III. Educación ambiental;

IV. Turismo de bajo impacto ambiental;

V. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;

IV. El aprovechamiento extractivo de la vida silvestre requiere para su autorización la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;

V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VI. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

VII. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VIII. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública se debe realizar con la aplicación de ecotecnias, de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

IX. Las obras públicas de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

X. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Rellenar, desecar o modificar los acuíferos o las zonas inundables;

III. Realizar actividades de pesca, acuacultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

IV. Remover, rellenar, transplantar, podar, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos. Excepto las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar;

V. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

VI. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

VII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VIII. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

IX. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de vida silvestre;

X. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

XI. Realizar cualquier obra privada;

XII. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XIII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XIV. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;

XV. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVI. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XVII. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización favorable de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a realizar sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Quintana Roo, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Puerto Morelos; así como concertar las acciones con los sectores social y privado, con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo, en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del área de protección de flora y fauna Manglares de Puerto Morelos, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, el sitio Carmen Serdán, ubicado en el municipio de Xicotepec, estado de Puebla, y que abarca la superficie de 198-61-13.43 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción III, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 50, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “**…**las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible**…**”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los parques nacionales, los cuales se constituyen de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo; o bien, por otras razones análogas de interés general (artículos 46, fracción III y 50 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Carmen Serdán, ubicado en el municipio de Xicotepec, estado de Puebla, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de parque nacional;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público, mediante aviso publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Carmen Serdán, ubicado en el municipio de Xicotepec, estado de Puebla, en la provincia fisiográfica Sierra Madre Oriental y en la subprovincia Carso Huasteco, que se destaca por su posición latitudinal y la variación altitudinal, favorece una gran cantidad de ecosistemas y tipos de vegetación, como el bosque mesófilo de montaña, conformado por unidades vegetales complejas con alta riqueza florística;

Que la conservación del sitio Carmen Serdán provee importantes servicios ambientales como el almacenamiento de carbono, captura de gases de efecto invernadero, disponibilidad de agua, y la conservación de germoplasma;

Que el sitio Carmen Serdán alberga 13 especies nativas de hongos, 254 especies nativas de plantas vasculares que representa el 5% de la flora en el estado de Puebla, 28 de ellas son endémicas; 10 especies se enlistan en alguna categoría de riesgo en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", y su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente. Asimismo, en cuanto a vertebrados se registran 150 taxones, de los cuales son 19 endémicos y 20 se enlistan en la NOM-059-SEMARNAT-2010;

Que entre las especies presentes en el sitio Carmen Serdán, incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran en la categoría de sujetas a protección especial la salamandra lengua de hongo pies anchos (*Bolitoglossa platydactyla*), el halcón selvático de collar (*Micrastur semitorquatus*), el meteorito (*Microtus quasiater*); plantas amenazadas como el coyolito (*Chamaedorea oblongata*), *Magnolia mexicana* conocida en el sitio como flor del corazón; especies de fauna como la rana de arroyo (*Craugastor berkenbuschii*), coral (*Lampropeltis triangulum*), chara gorro azul (*Cyanolyca cucullata*); en peligro de extinción como la planta coyolito (*Alsophila firma*), el colibrí ala castaña (*Lamprolaima rhami*) y el viejo de monte (*Eira barbara*), y tres felinos de los seis distribuidos para México, el ocelote (*Leopardus pardalis*), el tigrillo (*L. wiedii*), y el jaguar (*Panthera onca*);

Que, el aumento del desarrollo urbano en las zonas aledañas al sitio Carmen Serdán, el cambio de uso de suelo, la extracción selectiva de especies arbóreas y el tráfico ilegal de especies animales y vegetales, hacen necesario tomar medidas preventivas para garantizar la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad presentes en Carmen Serdán, así como la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para promover la investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas, la educación ambiental, la generación, rescate y divulgación de conocimientos tradicionales y la implementación de tecnologías que permitan la preservación del área a largo plazo;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Carmen Serdán; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, así como en las áreas naturales protegidas contiguas, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en el sitio, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con una visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023, se puso a disposición de los "[p]oseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio Carmen Serdán, localizado en el municipio de Xicotepec de Juárez, en el estado de Puebla", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del parque nacional Carmen Serdán, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de parque nacional. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Carmen Serdán bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, el sitio Carmen Serdán que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Xicotepec, estado de Puebla, y que abarca la superficie de 198-61-13.43 hectáreas (ciento noventa y ocho hectáreas, sesenta y un áreas, trece punto cuarenta y tres centiáreas), conformada por dos polígonos generales que corresponden a la zona de amortiguamiento.

La descripción limítrofe de los polígonos generales que conforman el parque nacional Carmen Serdán se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 14, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

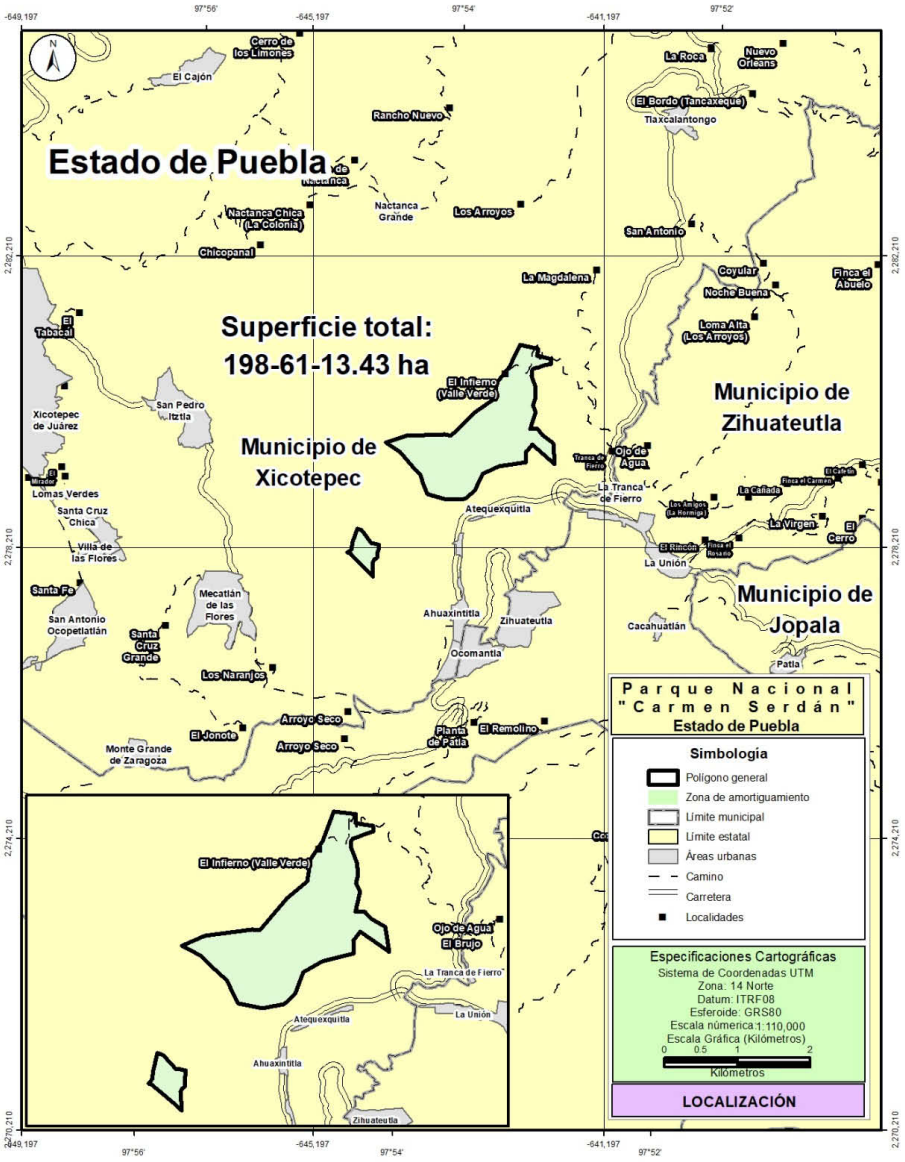

El plano oficial del parque nacional Carmen Serdán que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los polígonos generales que se describen en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, ala A, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, ubicada en avenida Lázaro Cárdenas, número 1500, colonia Ferrocarrilera, código postal 91120, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y en la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en avenida 15 de mayo, número 2929 - A, colonia Las Hadas Mundial 86, código postal 72070, Puebla, Puebla.

Polígono 1

Superficie: 185-30-50.38 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	615,902.884600	2,243,423.782700
1 - 2	81°22'2"SE	252.22	2	616,152.252000	2,243,385.923600
2 - 3	7°44'13"SW	97.30	3	616,139.152672	2,243,289.508000
3 - 4	80°18'7"SE	89.40	4	616,227.279280	2,243,274.447730
4 - 5	80°18'7"SE	110.87	5	616,336.566200	2,243,255.771300
5 - 6	9°12'9"SE	14.97	6	616,338.959811	2,243,240.996840
6 - 7	9°12'9"SE	11.20	7	616,340.751600	2,243,229.937100
7 - 8	2°27'40"SE	30.98	8	616,342.082000	2,243,198.986300
8 - 9	70°57'36"SW	92.56	9	616,254.587700	2,243,168.791400
9 - 10	67°25'56"SW	84.83	10	616,176.254600	2,243,136.236200
10 - 11	73°39'7"SW	45.82	11	616,132.289900	2,243,123.340200
11 - 12	76°55'25"SW	27.35	12	616,105.648800	2,243,117.152200
12 - 13	32°34'24"SW	23.80	13	616,092.837300	2,243,097.098900
13 - 14	3°51'59"SW	83.93	14	616,087.177800	2,243,013.363600
14 - 15	22°10'11"SE	168.81	15	616,150.878500	2,242,857.034900
15 - 16	3°41'33"SE	128.55	16	616,159.158000	2,242,728.749900
16 - 17	11°42'17"SW	113.60	17	616,136.110700	2,242,617.507500
17 - 18	26°0'35"SE	98.76	18	616,179.421600	2,242,528.745600
18 - 19	13°46'23"SW	234.21	19	616,123.661989	2,242,301.273560
19 - 20	77°17'35"NE	22.46	20	616,145.575200	2,242,306.214700
20 - 21	86°26'38"SE	80.67	21	616,226.088600	2,242,301.211400
21 - 22	42°14'59"SE	99.76	22	616,293.161100	2,242,227.370000
22 - 23	57°37'48"SE	179.46	23	616,444.732900	2,242,131.291200
23 - 24	8°42'24"SE	284.53	24	616,487.805100	2,241,850.037500
24 - 25	53°16'35"NW	398.97	25	616,168.017000	2,242,088.603000
25 - 26	37°10'19"SW	118.07	26	616,096.676294	2,241,994.520090
26 - 27	37°10'19"SW	7.22	27	616,092.316600	2,241,988.770600
27 - 28	1°42'39"SE	143.27	28	616,096.594500	2,241,845.560400
28 - 29	76°40'20"SW	363.91	29	615,742.483900	2,241,761.671000
29 - 30	61°32'32"SW	246.76	30	615,525.539600	2,241,644.087700
30 - 31	21°35'32"SW	249.32	31	615,433.789200	2,241,412.262900
31 - 32	46°41'42"SW	170.38	32	615,309.801400	2,241,295.403400
32 - 33	82°10'16"SW	249.89	33	615,062.240600	2,241,261.365500
33 - 34	78°9'44"NW	269.87	34	614,798.113000	2,241,316.726300
34 - 35	25°2'22"NW	150.43	35	614,734.443864	2,241,453.019950
35 - 36	25°2'22"NW	123.61	36	614,682.127800	2,241,565.010600
36 - 37	45°9'48"NW	68.26	37	614,633.723927	2,241,613.139020
37 - 38	45°9'48"NW	87.39	38	614,571.751601	2,241,674.758680
38 - 39	45°9'48"NW	264.04	39	614,384.518600	2,241,860.926200
39 - 40	60°43'38"NW	230.00	40	614,183.887400	2,241,973.389000
40 - 41	68°26'21"NE	264.66	41	614,430.030878	2,242,070.648720
41 - 42	68°26'21"NE	25.34	42	614,453.594700	2,242,079.959600
42 - 43	83°54'50"NE	521.50	43	614,972.156200	2,242,135.249800
43 - 44	83°17'52"SE	84.00	44	615,055.578700	2,242,125.446900
44 - 45	41°39'18"NE	459.00	45	615,360.652000	2,242,468.392800
45 - 46	51°5'20"NE	297.99	46	615,592.527700	2,242,655.567000
46 - 47	9°27'12"NE	253.00	47	615,634.082800	2,242,905.132700
47 - 48	35°12'17"NE	243.00	48	615,774.172600	2,243,103.687900
48 - 1	21°54'19"NE	345.00	1		

Polígono 2

Superficie: 13-30-63.05 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	613,890.118800	2,240,783.914900
1 - 2	71°15'59"SE	59.35	2	613,946.324500	2,240,764.853700
2 - 3	45°46'10"SE	53.25	3	613,984.480500	2,240,727.709200
3 - 4	38°34'36"SE	77.57	4	614,032.852700	2,240,667.064100
4 - 5	42°19'41"SE	50.12	5	614,066.603200	2,240,630.009500
5 - 6	36°6'43"SE	36.21	6	614,087.945800	2,240,600.754600
6 - 7	88°34'46"SE	47.15	7	614,135.081700	2,240,599.585800
7 - 8	75°4'47"SE	69.80	8	614,202.526400	2,240,581.614800
8 - 9	9°51'16"SW	59.36	9	614,192.366400	2,240,523.127600
9 - 10	5°49'6"SW	32.71	10	614,189.050900	2,240,490.591000
10 - 11	6°51'21"SW	84.92	11	614,178.913400	2,240,406.276800
11 - 12	55°38'0"SW	25.88	12	614,157.548300	2,240,391.666200
12 - 13	58°12'30"SW	10.54	13	614,148.590900	2,240,386.114200
13 - 14	25°47'33"SW	36.16	14	614,132.856400	2,240,353.555100
14 - 15	3°45'42"SE	209.33	15	614,146.590400	2,240,144.680300
15 - 16	47°45'15"NW	120.00	16	614,057.758100	2,240,225.357600
16 - 17	47°45'15"NW	317.60	17	613,822.651700	2,240,438.880800
17 - 18	73°53'0"NW	44.45	18	613,779.943900	2,240,451.221100
18 - 19	46°27'7"NE	62.09	19	613,824.944400	2,240,493.996400
19 - 20	8°56'34"NE	108.02	20	613,841.735300	2,240,600.698400
20 - 1	14°47'34"NE	189.50	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos generales del parque nacional Carmen Serdán se integran por zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del parque nacional Carmen Serdán, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y de las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Carmen Serdán, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, y las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo señaladas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Carmen Serdán deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;

III. La reintroducción o repoblación controlada de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

IV. La recuperación, rehabilitación y restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

V. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública se debe realizar con la aplicación de ecotecnias, de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

VII. Las obras de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

VIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Carmen Serdán, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de escurrimientos;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o modificar los escurrimientos intermitentes y desviar flujos hídricos, entre otros;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre, salvo las relacionadas con la colecta científica;

VI. Realizar actividades de acuacultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VIII. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

IX. Acosar, molestar, dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre o sus productos;

X. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

XI. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;

XII. Realizar cualquier obra privada;

XIII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XIV. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XVI. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, y

XVII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el parque nacional Carmen Serdán no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier obra o actividad pública que se pretenda realizar dentro del parque nacional Carmen Serdán debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Puebla, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Xicotepec; así como concertar acciones con los sectores social y privado con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del parque nacional Carmen Serdán, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del parque nacional Carmen Serdán.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del parque nacional Carmen Serdán, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. La inspección y vigilancia en el parque nacional Carmen Serdán queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para la realización de actividades dentro del parque nacional Carmen Serdán, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales, el sitio Lago Tláhuac-Xico, ubicado en la demarcación territorial Tláhuac, Ciudad de México y en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y que abarca la superficie de 3,545-41-40.66 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13, 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VI, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 53, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o. de la Ley General de Vida Silvestre, y 5o. y 88 de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y "[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "**…**las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible**…**";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de recursos naturales, las cuales son destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal. Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones (artículos 46, fracción VI, y 53 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que, el 8 de junio de 2004, se publicó en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México" la "Declaratoria del Ejecutivo del Estado por el que se establece el Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada Parque Estatal Santuario del Agua Lagunas de Xico´", la cual consta de una superficie de 1,556-55-84.33 hectáreas para destinarla a la preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que, el 11 de agosto de 2020, se publicó en la "Gaceta Oficial de la Ciudad de México" el "Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida de la Ciudad de México con categoría de Zona de Protección Especial la porción del paraje denominado ´Tempiluli´", la cual consta de una superficie de 47.755 hectáreas para establecer la conservación, restauración y rehabilitación de los recursos naturales que proporcionan servicios ambientales al área metropolitana de Ciudad de México;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en colaboración con la Comisión Nacional del Agua, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de Ciudad de México, y la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Lago Tláhuac-Xico, ubicado en la demarcación territorial de Tláhuac, Ciudad de México y en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, estado de México, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de área de protección de recursos naturales;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 6 de noviembre de 2023, y señala que el Lago Tláhuac-Xico se ubica en la Cuenca de México dentro de la provincia fisiográfica del Eje Neovolcánico, donde existen chinampas, pastizal halófilo, vegetación acuática y semiacuática y vegetación riparia;

Que en el Lago Tláhuac-Xico existen 1,061 especies nativas, de las cuales 169 son endémicas de México, y 50 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación, todas publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente;

Que en el Lago Tláhuac-Xico se registran 26 especies prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que entre las especies que habitan en el Lago Tláhuac-Xico incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran: sujetas a protección especial, la mariposa monarca (*Danaus plexippus*), la rana de Moctezuma (*Lithobates montezumae*), la aguililla rojinegra (*Parabuteo unicinctus*) y el halcón peregrino (*Falco peregrinus*); especies amenazadas, como cabeza de negro (*Nymphaea mexicana*), culebra de agua de panza negra (*Thamnophis melanogaster*), cincuate (*Pituophis deppei*), playerito occidental (*Calidris mauri*) y picopando canelo (*Limosa fedoa*), y especies catalogadas en peligro de extinción, como biznaga de acitrón (*Echinocactus platyacanthus*), mexclapique (*Girardinichthys viviparus*) y ajolote de Xochimilco (*Ambystoma mexicanum*), el cual es una de las especies de gran importancia cultural para el centro del país;

Que el sitio Lago Tláhuac-Xico comprende 47.755 hectáreas de la superficie total de la "Zona de Protección Especial el paraje denominado Tempiluli" y 1,204.42 hectáreas de la superficie del "Parque Estatal Santuario del Agua Lagunas de Xico", por lo que, la Semarnat por conducto de la Conanp debe suscribir acuerdo de coordinación con los gobiernos de Ciudad de México, por conducto de la alcaldía de Tláhuac, y con el estado de México, por conducto del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con el objeto de llevar a cabo diversas acciones orientadas a la administración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del área de protección de recursos naturales que se establece;

Que en el Lago Tláhuac-Xico se desarrolla uno de los tipos de vegetación más característico y representativo de la Cuenca de México y sus zonas lacustres, como lo es, la vegetación acuática y subacuática, de manera arraigada y flotante, que proporciona diversos microhábitats que son utilizados para refugio, reproducción y alimentación de una gran variedad de especies y que funciona como un sistema de tratamiento biológico de aguas residuales;

Que los principales servicios ambientales que provee el Lago de Tláhuac-Xico, están relacionados con los recursos hídricos, toda vez que es un sitio de confluencia y recarga de acuíferos, de los cuales dependen directamente más de 1.7 millones de personas de las demarcaciones territoriales de Tláhuac y Milpa Alta, en Ciudad de México y 10 municipios del estado de México. Asimismo, tiene una importante función de

regulación y control ante inundaciones, es una de las principales fuentes de abastecimiento de agua de una de las concentraciones urbanas más grandes del mundo, y brinda servicios ambientales relacionados con reservorios de biodiversidad, aprovechamientos de recursos naturales, mitigación y adaptación al cambio climático, actividades recreativas y turísticas, y de aspectos históricos, culturales y de pertenencia;

Que el Lago Tláhuac-Xico es de los últimos humedales del centro del país que funciona como sitio de invernada, paso migratorio, descanso y alimentación de aves acuáticas y terrestres de afinidad neártica, que usualmente cruzan la meseta central de México, de igual manera es un sitio de reproducción y anidamiento para especies residentes;

Que desde el siglo XVI en diversas zonas de la Cuenca de México, se desarrolló uno de los sistemas de producción agrícola más excepcionales y exitosos como unidad de producción en el mundo, cuya creatividad y tecnología ancestral en el manejo de las aguas actualmente brinda la seguridad alimentaria a uno de los asentamientos más densamente poblados. Las chinampas son un conjunto articulado de islas artificiales, que por siglos han sido un modelo ejemplar en el manejo, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y son agroecosistemas de los humedales de Xochimilco y Tláhuac, región productora de las hortalizas más importantes de la capital del país; asimismo, aún existe una diversificación agrícola con tecnologías aplicadas en las necesidades hidrológicas, la distribución de los nutrientes en los cultivos, aspectos fitosanitarios y las condiciones climáticas y ambientales, además de representar los últimos remanentes de una de las imágenes más icónicas y evocadoras del antiguo paisaje lacustre de la Cuenca de México, al ser una zona de concentración de elementos patrimoniales inmateriales que dan vida a la cultura chinampera del sur de Ciudad de México;

Que en el Lago Tláhuac-Xico se han registrado problemáticas y amenazas antropogénicas, naturales, históricas y actuales, principalmente relacionadas con los recursos hídricos, sobrepasando el equilibrio debido al colapso y sobreexplotación del manto acuífero, ya que se ubica en una región con alta concentración de población que demanda múltiples servicios, lo que inhabilita las áreas de infiltración y recarga, y que ha ocasionado el cambio de uso de suelo, rellenos de cuerpos de agua para asentamientos humanos irregulares, descarga de aguas residuales, sobreexplotación de los acuíferos, contaminación de los cuerpos de agua, introducción de especies exóticas, incendios, enfermedades en la fauna silvestre y plagas forestales;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Lago Tláhuac-Xico; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre, de 2023, se puso a disposición de los “[p]ropietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en Lago Tláhuac-Xico, localizado en la demarcación territorial Tláhuac en Ciudad de México, y en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en el estado de México”, mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico, el plano de localización y el proyecto de instrumento jurídico por el que se propone su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de recursos naturales. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Lago Tláhuac-Xico, bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales, al sitio Lago Tláhuac-Xico que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en la demarcación territorial de Tláhuac, Ciudad de México y en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, estado de México y que, abarca la superficie de 3,545-41-40.66 hectáreas (tres mil quinientas cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta punto sesenta y seis centiáreas).

Cuenta con tres polígonos generales que corresponden a las tres zonas de amortiguamiento.

La descripción limítrofe de los tres polígonos generales y zonificación que conforman el área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico se encuentra en un sistema de coordenadas UTM Zona 14, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

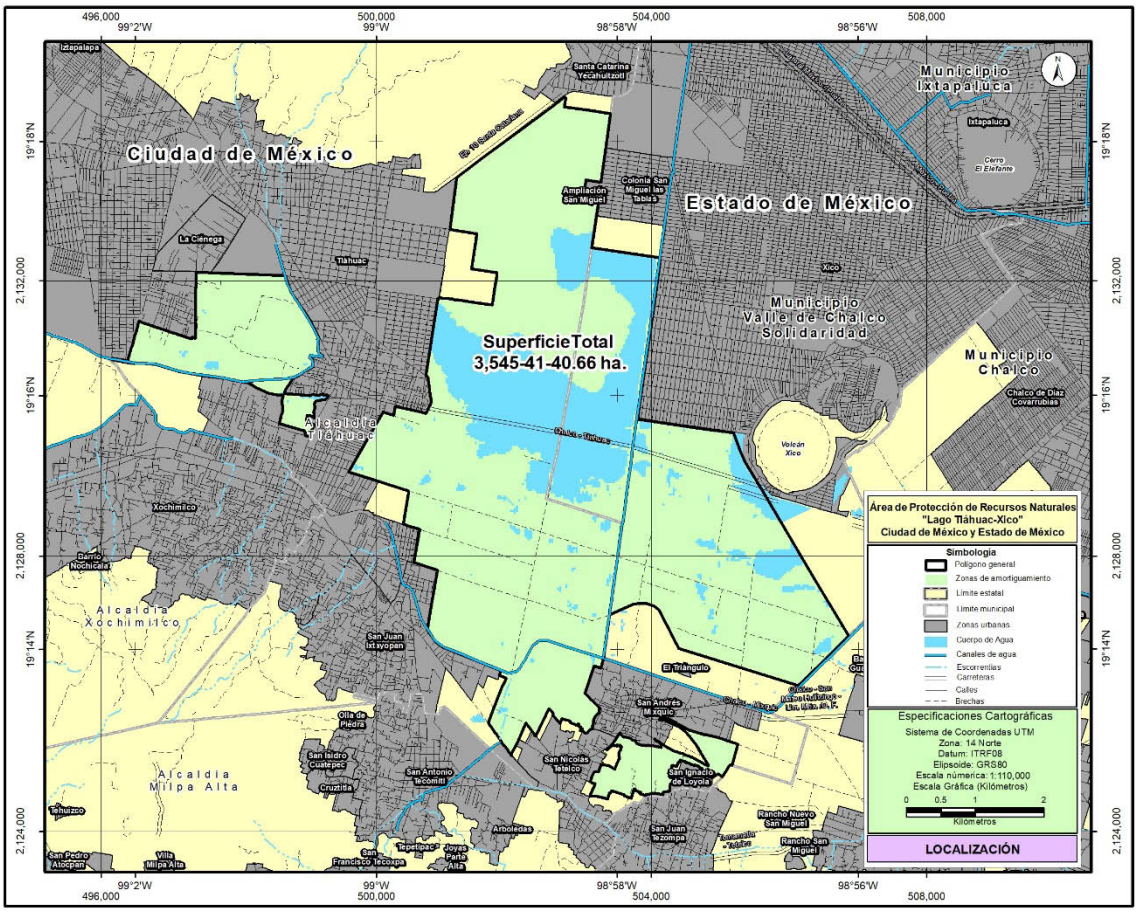

El plano oficial del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los polígonos generales que se describen en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico, ubicada en avenida Universidad número 5, colonia Santa María Ahuacatitlán, código postal 62100, Cuernavaca, estado de Morelos; y en la oficina de representación de la Secretaría, ubicada en avenida Andador Valentín Gómez Farías, número 108, colonia San Felipe Tlalmimilolpan, código postal 50250, Toluca de Lerdo, estado de México.

POLÍGONO GENERAL 1

Ciénega

Superficie: 3,110-43-10.60 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	502,740.463536	2,134,675.658370
1 - 2	34°41'42"SE	16.73	2	502,749.988555	2,134,661.900010
2 - 3	08°08'40"SW	133.33	3	502,731.099850	2,134,529.917370
3 - 4	81°40'43"SE	364.69	4	503,091.947119	2,134,477.139060
4 - 5	82°03'11"SE	315.77	5	503,404.685245	2,134,433.482720
5 - 6	07°57'08"SW	470.46	6	503,339.597614	2,133,967.550540
6 - 7	07°54'56"SW	443.06	7	503,278.581313	2,133,528.711280
7 - 8	07°54'56"SW	97.82	8	503,265.109483	2,133,431.819670
8 - 9	81°24'22"NW	0.52	9	503,264.591895	2,133,431.897890
9 - 10	81°24'20"NW	219.93	10	503,047.128818	2,133,464.764030
10 - 11	07°43'59"SW	259.64	11	503,012.191163	2,133,207.482520
11 - 12	81°58'02"SE	217.71	12	503,227.767576	2,133,177.059770
12 - 13	81°58'02"SE	5.78	13	503,233.492295	2,133,176.251880
13 - 14	08°22'27"SW	701.90	14	503,131.266486	2,132,481.834980
14 - 15	81°45'48"SE	1,006.54	15	504,127.424728	2,132,337.636780
15 - 16	07°30'49"SW	542.53	16	504,056.482285	2,131,799.767170
16 - 17	08°06'00"SW	1,208.22	17	503,886.236839	2,130,603.597760
17 - 18	08°26'16"SW	285.87	18	503,844.290034	2,130,320.826030
18 - 19	08°26'16"SW	194.65	19	503,815.728269	2,130,128.285500
19 - 20	08°26'16"SW	118.30	20	503,798.369082	2,130,011.263780
20 - 21	81°02'36"SE	2.94	21	503,801.275082	2,130,010.805780
21 - 22	83°03'17"SE	0.59	22	503,801.857200	2,130,010.734870
22 - 23	08°06'00"SW	19.42	23	503,799.120343	2,129,991.505320
23 - 24	81°36'17"SE	1,002.34	24	504,790.720666	2,129,845.162170
24 - 25	82°23'40"SE	404.07	25	505,191.234156	2,129,791.682840
25 - 26	19°55'09"SE	277.01	26	505,285.610462	2,129,531.244290
26 - 27	24°21'13"SE	181.28	27	505,360.363415	2,129,366.097840
27 - 28	31°01'02"SE	533.32	28	505,635.182163	2,128,909.036720
28 - 29	30°39'30"SE	1,460.11	29	506,379.722571	2,127,653.015080
29 - 30	31°02'29"SE	948.48	30	506,868.814852	2,126,840.363930
30 - 31	45°04'25"SW	12.55	31	506,859.931000	2,126,831.502900
31 - 32	45°04'27"SW	108.49	32	506,783.117800	2,126,754.888500
32 - 33	45°04'22"SW	108.49	33	506,706.304800	2,126,678.271000
33 - 34	45°04'25"SW	108.49	34	506,629.491400	2,126,601.655000
34 - 35	45°04'25"SW	108.49	35	506,552.679300	2,126,525.040500
35 - 36	46°13'19"SW	22.49	36	506,536.441100	2,126,509.480600
36 - 37	46°13'18"SW	87.82	37	506,473.035100	2,126,448.723000
37 - 38	46°13'21"SW	110.31	38	506,393.390100	2,126,372.406900
38 - 39	46°13'18"SW	110.31	39	506,313.746700	2,126,296.090000
39 - 40	46°13'21"SW	110.31	40	506,234.101500	2,126,219.773500
40 - 41	46°13'23"SW	110.31	41	506,154.455500	2,126,143.457300

41 - 42	46°13'18"SW	36.09	42	506,128.398892	2,126,118.488930
42 - 43	72°43'32"NW	217.31	43	505,920.893239	2,126,183.018130
43 - 44	72°43'32"NW	1,595.33	44	504,397.520436	2,126,656.749920
44 - 45	27°20'07"NW	629.19	45	504,108.594859	2,127,215.683320
45 - 46	51°04'20"NW	88.43	46	504,039.803054	2,127,271.245940
46 - 47	70°29'51"NW	134.73	47	503,912.802800	2,127,316.225190
47 - 48	90°00'00"NW	74.08	48	503,838.719319	2,127,316.225190
48 - 49	80°18'40"SW	110.05	49	503,730.239935	2,127,297.704320
49 - 50	65°57'20"SW	374.45	50	503,388.283186	2,127,145.139000
50 - 51	65°57'20"SW	2.19	51	503,386.280914	2,127,144.245680
51 - 52	07°42'10"SW	489.51	52	503,320.668633	2,126,659.151800
52 - 53	07°42'10"SW	137.92	53	503,302.182468	2,126,522.477300
53 - 54	15°24'52"SW	0.17	54	503,302.137418	2,126,522.313910
54 - 55	15°24'51"SW	154.35	55	503,261.111661	2,126,373.515070
55 - 56	72°40'51"NW	103.10	56	503,162.686464	2,126,404.206800
56 - 57	18°29'06"SW	414.77	57	503,031.180892	2,126,010.840460
57 - 58	43°17'13"SE	136.04	58	503,124.454096	2,125,911.816230
58 - 59	47°27'14"SE	78.65	59	503,182.397962	2,125,858.634870
59 - 60	47°30'22"SE	83.43	60	503,243.913710	2,125,802.278510
60 - 61	37°27'02"SE	23.50	61	503,258.201238	2,125,783.625350
61 - 62	44°59'59"SW	6.17	62	503,253.835605	2,125,779.259710
62 - 63	51°57'10"NW	11.59	63	503,244.707461	2,125,786.403480
63 - 64	71°33'54"SW	6.28	64	503,238.754324	2,125,784.419100
64 - 65	06°10'47"SW	62.67	65	503,232.007436	2,125,722.109600
65 - 66	50°48'15"SW	9.89	66	503,224.342444	2,125,715.859130
66 - 67	62°05'43"SW	13.78	67	503,212.163646	2,125,709.409570
67 - 68	38°59'39"SW	17.05	68	503,201.436174	2,125,696.159590
68 - 69	38°59'39"SW	8.78	69	503,195.912507	2,125,689.337060
69 - 70	37°31'35"SW	27.37	70	503,179.241305	2,125,667.631470
70 - 71	37°31'35"SW	1.60	71	503,178.268836	2,125,666.365340
71 - 72	24°42'39"SW	32.74	72	503,164.581492	2,125,636.621810
72 - 73	18°50'29"SW	13.43	73	503,160.244968	2,125,623.913600
73 - 74	09°07'27"SW	15.82	74	503,157.736243	2,125,608.293320
74 - 75	04°21'17"SW	41.08	75	503,154.616656	2,125,567.328040
75 - 76	16°26'44"SW	26.00	76	503,147.255865	2,125,542.391480
76 - 77	16°26'44"SW	42.69	77	503,135.169742	2,125,501.446660
77 - 78	71°17'34"SE	11.25	78	503,145.822594	2,125,497.839390
78 - 79	01°37'01"SE	3.88	79	503,145.932168	2,125,493.958100
79 - 80	01°36'01"SE	1.43	80	503,145.972234	2,125,492.524130
80 - 81	70°36'23"SW	43.57	81	503,104.874468	2,125,478.056600
81 - 82	46°04'14"SW	32.68	82	503,081.337068	2,125,455.382800
82 - 83	36°24'35"SW	24.37	83	503,066.869268	2,125,435.766300
83 - 84	62°57'58"SW	27.97	84	503,041.957168	2,125,423.054400
84 - 85	56°16'53"NW	55.68	85	502,995.647468	2,125,453.960800
85 - 86	72°27'24"NW	33.19	86	502,964.001434	2,125,463.964980
86 - 87	15°38'32"NE	27.48	87	502,971.409782	2,125,490.423370

87 - 88	72°20'59"SE	24.43	88	502,994.693162	2,125,483.015020
88 - 89	06°20'24"NE	9.58	89	502,995.751497	2,125,492.540040
89 - 90	71°33'54"NW	30.12	90	502,967.176440	2,125,502.065060
90 - 91	09°47'31"NE	14.68	91	502,969.672536	2,125,516.527940
91 - 92	66°43'55"NW	30.37	92	502,941.776389	2,125,528.523450
92 - 93	16°41'57"NE	22.10	93	502,948.126402	2,125,549.690160
93 - 94	20°33'00"NE	4.85	94	502,949.828747	2,125,554.231140
94 - 95	77°11'44"NW	23.88	95	502,926.545367	2,125,559.522820
95 - 96	37°11'04"SW	19.26	96	502,914.903677	2,125,544.176950
96 - 97	69°54'11"NW	108.39	97	502,813.117757	2,125,581.418900
97 - 98	04°58'11"NE	19.14	98	502,814.776135	2,125,600.490260
98 - 99	71°57'16"NW	110.41	99	502,709.797912	2,125,634.691540
99 - 100	71°57'16"NW	13.58	100	502,696.886574	2,125,638.897980
100 - 101	18°44'34"SW	76.63	101	502,672.264077	2,125,566.332530
101 - 102	41°17'11"NW	165.58	102	502,563.007140	2,125,690.756410
102 - 103	26°33'54"NE	13.43	103	502,569.014000	2,125,702.770130
103 - 104	26°33'54"NE	10.23	104	502,573.590494	2,125,711.923120
104 - 105	42°31'46"NW	97.24	105	502,507.858855	2,125,783.582290
105 - 106	26°04'30"SW	433.03	106	502,317.521179	2,125,394.625770
106 - 107	23°33'06"SW	5.42	107	502,315.356644	2,125,389.659980
107 - 108	38°09'37"NW	233.14	108	502,171.308182	2,125,572.973540
108 - 109	23°32'09"SW	294.73	109	502,053.616339	2,125,302.766020
109 - 110	25°56'40"SW	45.09	110	502,033.890668	2,125,262.222900
110 - 111	26°10'08"SW	151.63	111	501,967.020080	2,125,126.138850
111 - 112	26°10'08"SW	17.58	112	501,959.267992	2,125,110.363070
112 - 113	36°55'39"NW	32.22	113	501,939.910736	2,125,136.118580
113 - 114	36°51'09"NW	27.49	114	501,923.426225	2,125,158.111640
114 - 115	35°54'15"NW	28.44	115	501,906.745868	2,125,181.151030
115 - 116	30°11'23"NW	28.75	116	501,892.287609	2,125,206.002810
116 - 117	31°42'38"NW	18.80	117	501,882.404399	2,125,221.998370
117 - 118	43°41'09"NW	22.93	118	501,866.567181	2,125,238.579190
118 - 119	45°41'57"NW	26.84	119	501,847.359557	2,125,257.323520
119 - 120	42°22'34"NW	16.05	120	501,836.539051	2,125,269.183330
120 - 121	32°53'09"NW	17.11	121	501,827.246833	2,125,283.554640
121 - 122	27°12'25"NW	16.49	122	501,819.709589	2,125,298.216010
122 - 123	31°16'31"NW	9.71	123	501,814.670344	2,125,306.512140
123 - 124	31°10'26"NW	30.06	124	501,799.110739	2,125,332.230280
124 - 125	32°47'13"NW	26.61	125	501,784.699051	2,125,354.604030
125 - 126	35°20'46"NW	30.16	126	501,767.250771	2,125,379.204900
126 - 127	38°11'06"NW	21.90	127	501,753.713450	2,125,396.416990
127 - 128	33°17'41"NW	15.47	128	501,745.223241	2,125,409.344690
128 - 129	31°12'00"NW	13.72	129	501,738.117849	2,125,421.077030
129 - 130	36°27'34"NW	14.02	130	501,729.787924	2,125,432.350910
130 - 131	36°11'40"NW	93.31	131	501,674.683669	2,125,507.656590
131 - 132	36°11'40"NW	9.22	132	501,669.239810	2,125,515.096180
132 - 133	32°32'25"NW	22.64	133	501,657.063929	2,125,534.178730

133 - 134	33°35'51"NW	32.91	134	501,638.854768	2,125,561.588100
134 - 135	20°16'05"NE	0.76	135	501,639.118797	2,125,562.303080
135 - 136	32°32'25"NW	21.51	136	501,627.549871	2,125,580.434390
136 - 137	20°28'31"NE	187.69	137	501,693.203543	2,125,756.261860
137 - 138	20°28'31"NE	51.76	138	501,711.309109	2,125,804.750480
138 - 139	46°05'28"SE	0.67	139	501,711.793300	2,125,804.284390
139 - 140	21°15'05"NE	178.57	140	501,776.518824	2,125,970.713850
140 - 141	20°15'48"NE	169.76	141	501,835.311834	2,126,129.962880
141 - 142	70°49'51"SE	9.48	142	501,844.264176	2,126,126.850760
142 - 143	22°44'29"NE	6.23	143	501,846.673934	2,126,132.599770
143 - 144	22°44'25"NE	66.19	144	501,872.260632	2,126,193.645740
144 - 145	22°44'25"NE	34.77	145	501,885.699800	2,126,225.709550
145 - 146	68°07'55"NW	1.50	146	501,884.307489	2,126,226.268350
146 - 147	68°07'55"NW	13.08	147	501,872.168072	2,126,231.140440
147 - 148	68°07'55"NW	92.67	148	501,786.165338	2,126,265.657200
148 - 149	18°39'11"NE	7.72	149	501,788.633561	2,126,272.968890
149 - 150	18°47'11"NE	2.76	150	501,789.522422	2,126,275.581910
150 - 151	18°47'50"NE	3.91	151	501,790.781056	2,126,279.279690
151 - 152	18°47'58"NE	13.16	152	501,795.021928	2,126,291.737490
152 - 153	18°47'50"NE	3.91	153	501,796.280562	2,126,295.435270
153 - 154	18°47'54"NE	25.54	154	501,804.509780	2,126,319.610720
154 - 155	13°18'16"NE	16.72	155	501,808.357070	2,126,335.880190
155 - 156	67°59'07"NW	919.90	156	500,955.527883	2,126,680.696930
156 - 157	52°04'00"NW	114.06	157	500,865.569370	2,126,750.811660
157 - 158	41°05'58"NW	41.26	158	500,838.449524	2,126,781.900260
158 - 159	33°59'47"NW	171.53	159	500,742.537874	2,126,924.114090
159 - 160	06°41'33"NE	10.19	160	500,743.725068	2,126,934.231600
160 - 161	09°15'29"NE	350.31	161	500,800.084864	2,127,279.979380
161 - 162	09°28'27"NE	522.40	162	500,886.074619	2,127,795.256450
162 - 163	71°55'16"NW	354.96	163	500,548.636158	2,127,905.409620
163 - 164	09°34'54"NE	489.34	164	500,630.089732	2,128,387.924310
164 - 165	70°01'32"NW	20.41	165	500,610.908268	2,128,394.896000
165 - 166	72°46'24"NW	136.78	166	500,480.264783	2,128,435.403220
166 - 167	72°46'24"NW	94.67	167	500,389.838596	2,128,463.440700
167 - 168	09°33'43"NE	479.59	168	500,469.504778	2,128,936.363600
168 - 169	24°41'38"NW	14.61	169	500,463.401899	2,128,949.635850
169 - 170	72°24'44"NW	597.80	170	499,893.541785	2,129,130.272070
170 - 171	72°24'44"NW	307.59	171	499,600.329339	2,129,223.215560
171 - 172	19°54'55"NE	11.46	172	499,604.233998	2,129,233.993040
172 - 173	30°01'06"NE	990.05	173	500,099.534989	2,130,091.244760
173 - 174	72°07'54"SE	161.03	174	500,252.793144	2,130,041.838030
174 - 175	08°07'48"NE	8.69	175	500,254.021566	2,130,050.436980
175 - 176	08°07'48"NE	129.76	176	500,272.372350	2,130,178.892470
176 - 177	78°10'56"SE	32.64	177	500,304.322898	2,130,172.207420
177 - 178	76°48'19"SE	353.68	178	500,648.661868	2,130,091.478300
178 - 179	77°20'26"SE	52.95	179	500,700.325668	2,130,079.873800

179 - 180	77°20'14"SE	21.90	180	500,721.688368	2,130,075.074100
180 - 181	27°56'13"NE	28.37	181	500,734.977868	2,130,100.134500
181 - 182	27°56'17"NE	18.93	182	500,743.846168	2,130,116.856800
182 - 183	25°54'26"NE	65.84	183	500,772.611968	2,130,176.078400
183 - 184	25°54'17"NE	11.37	184	500,777.581068	2,130,186.309600
184 - 185	24°46'30"NE	33.15	185	500,791.471568	2,130,216.405500
185 - 186	09°43'44"NE	23.49	186	500,795.441068	2,130,239.557300
186 - 187	02°53'27"NW	22.81	187	500,794.290668	2,130,262.337700
187 - 188	07°35'36"NW	35.32	188	500,789.623468	2,130,297.347500
188 - 189	07°35'35"NW	29.00	189	500,785.790868	2,130,326.097900
189 - 190	07°35'30"NW	122.60	190	500,769.593568	2,130,447.624300
190 - 191	08°19'33"NW	4.55	191	500,768.935368	2,130,452.121800
191 - 192	08°20'08"NW	141.54	192	500,748.416268	2,130,592.164300
192 - 193	23°49'39"NW	13.98	193	500,742.767368	2,130,604.955300
193 - 194	26°44'19"NW	14.05	194	500,736.445968	2,130,617.502900
194 - 195	46°43'14"NW	14.27	195	500,726.057168	2,130,627.285700
195 - 196	67°47'42"NW	9.16	196	500,717.579568	2,130,630.746200
196 - 197	09°15'39"NE	411.56	197	500,783.812956	2,131,036.937940
197 - 198	08°49'01"NE	324.51	198	500,833.554722	2,131,357.613580
198 - 199	08°38'49"NE	395.25	199	500,892.979101	2,131,748.370650
199 - 200	80°45'27"SE	20.09	200	500,912.809084	2,131,745.143820
200 - 201	06°55'28"NE	11.70	201	500,914.219884	2,131,756.760270
201 - 202	82°08'08"SE	35.53	202	500,949.413066	2,131,751.899120
202 - 203	83°34'04"SE	115.76	203	501,064.443801	2,131,738.930850
203 - 204	82°49'18"SE	51.97	204	501,116.010301	2,131,732.436350
204 - 205	80°54'46"SE	6.86	205	501,122.785201	2,131,731.352750
205 - 206	80°54'18"SE	25.66	206	501,148.123501	2,131,727.296550
206 - 207	82°26'20"SE	113.71	207	501,260.847501	2,131,712.333950
207 - 208	86°14'33"SE	3.89	208	501,264.724401	2,131,712.079350
208 - 209	82°11'23"SE	32.62	209	501,297.041101	2,131,707.646750
209 - 210	81°06'33"SE	132.43	210	501,427.878301	2,131,687.180150
210 - 211	81°06'33"SE	206.01	211	501,631.412454	2,131,655.341550
211 - 212	82°47'18"SE	50.52	212	501,681.529168	2,131,649.000000
212 - 213	09°01'43"NE	251.66	213	501,721.022368	2,131,897.544000
213 - 214	09°01'43"NE	193.01	214	501,751.311868	2,132,088.165500
214 - 215	09°01'43"NE	33.23	215	501,756.526668	2,132,120.984200
215 - 216	81°44'00"NW	375.70	216	501,384.725484	2,132,175.002730
216 - 217	08°51'19"NE	517.34	217	501,464.365227	2,132,686.178750
217 - 218	80°38'46"NW	397.86	218	501,071.797258	2,132,750.843360
218 - 219	07°16'19"NE	754.80	219	501,167.339474	2,133,499.568200
219 - 220	52°44'16"NE	520.51	220	501,581.596752	2,133,814.714160
220 - 221	53°34'29"NE	638.63	221	502,095.461032	2,134,193.915300
221 - 222	53°12'27"NE	608.80	222	502,582.995747	2,134,558.538000
222 - 223	53°18'17"NE	83.54	223	502,649.977347	2,134,608.455830
223 - 224	53°15'45"NE	106.69	224	502,735.477560	2,134,672.272540
224 - 1	55°49'14"NE	6.03	1		

POLÍGONO GENERAL 2

Reyes Aztecas

Superficie: 328-25-10.22 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	497,380.343404	2,132,127.838900
1 – 2	87°51'56"SE	1,291.86	2	498,671.307686	2,132,079.726830
2 – 3	34°44'35"SE	19.69	3	498,682.528041	2,132,063.548640
3 – 4	19°05'19"SE	86.46	4	498,710.804864	2,131,981.838590
4 – 5	19°25'17"SE	107.92	5	498,746.689627	2,131,880.059740
5 – 6	19°24'41"SE	46.04	6	498,761.990704	2,131,836.637920
6 – 7	27°31'30"SE	22.86	7	498,772.554830	2,131,816.366220
7 – 8	35°09'59"SE	46.1	8	498,799.107901	2,131,778.677990
8 – 9	34°45'21"SE	34.06	9	498,818.523051	2,131,750.697330
9 – 10	34°28'31"SE	37.04	10	498,839.492403	2,131,720.158820
10 – 11	34°42'25"SE	70.65	11	498,879.716873	2,131,662.082470
11 – 12	34°42'26"SE	12.15	12	498,886.635933	2,131,652.092830
12 - 13	34°42'26"SE	78.28	13	498,931.206360	2,131,587.742370
13 - 14	34°42'26"SE	23.14	14	498,944.379882	2,131,568.722560
14 - 15	34°42'27"SE	27.36	15	498,959.958709	2,131,546.230190
15 - 16	32°27'19"SE	65.42	16	498,995.064797	2,131,491.029960
16 - 17	32°27'19"SE	95.13	17	499,046.117032	2,131,410.756180
17 - 18	25°33'14"SE	13.83	18	499,052.083533	2,131,398.277490
18 - 19	25°33'15"SE	248.04	19	499,159.080089	2,131,174.501010
19 - 20	24°20'07"SE	14.83	20	499,165.192885	2,131,160.984950
20 - 21	24°20'05"SE	5.43	21	499,167.431682	2,131,156.034580
21 - 22	67°24'29"SW	13.65	22	499,154.829002	2,131,150.790740
22 - 23	41°41'51"SW	7.26	23	499,150.001123	2,131,145.371590
23 - 24	03°56'16"SE	78.62	24	499,155.400640	2,131,066.933000
24 - 25	02°00'01"SE	97.01	25	499,158.786848	2,130,969.983490
25 - 26	22°00'33"SE	22.18	26	499,167.099723	2,130,949.418010
26 - 27	58°18'05"SE	19.72	27	499,183.880009	2,130,939.054900
27 - 28	55°51'07"SE	49.04	28	499,224.461504	2,130,911.529600
28 - 29	12°07'37"SW	2.52	29	499,223.931712	2,130,909.064020
29 - 30	09°07'09"SW	14.5	30	499,221.633667	2,130,894.747580
30 - 31	88°06'20"NW	43.45	31	499,178.212245	2,130,896.183730
31 - 32	78°08'20"NW	67.97	32	499,111.695862	2,130,910.153760
32 - 33	17°55'03"SW	10.53	33	499,108.457742	2,130,900.138820
33 - 34	72°31'38"NW	51.57	34	499,059.262952	2,130,915.623960
34 - 35	72°31'38"NW	13.53	35	499,046.360184	2,130,919.685390
35 - 36	19°49'01"SW	39.02	36	499,033.130991	2,130,882.974380
36 - 37	74°50'19"SE	3.83	37	499,036.824599	2,130,881.973540
37 - 38	77°02'26"SE	23.24	38	499,059.476931	2,130,876.760760
38 - 39	41°13'34"SE	19.09	39	499,072.060841	2,130,862.399550
39 - 40	23°51'05"SW	3.33	40	499,070.715112	2,130,859.355810
40 - 41	03°49'40"SE	109.3	41	499,078.012296	2,130,750.296840
41 - 42	61°33'38"SW	31.4	42	499,050.397751	2,130,735.341160
42 - 43	62°31'32"SW	33.55	43	499,020.632067	2,130,719.863000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
43 - 44	64°24'03"SW	32.52	44	498,991.307355	2,130,705.813600
44 - 45	55°22'41"SW	119.76	45	498,892.754040	2,130,637.770670
45 - 46	53°17'23"SW	36.43	46	498,863.551281	2,130,615.995670
46 - 47	68°11'01"SW	82.39	47	498,787.057310	2,130,585.375310
47 - 48	32°01'17"SW	27.11	48	498,772.680938	2,130,562.387570
48 - 49	32°01'17"SW	97.99	49	498,720.723600	2,130,479.308090
49 - 50	70°18'19"NW	0.4	50	498,720.342676	2,130,479.444440
50 - 51	34°54'09"SW	26.45	51	498,705.208031	2,130,457.751640
51 - 52	30°59'30"SW	17.62	52	498,696.136168	2,130,442.648620
52 - 53	31°28'51"SW	15.1	53	498,688.248646	2,130,429.767700
53 - 54	25°39'36"SW	7.51	54	498,684.997504	2,130,423.000300
54 - 55	24°17'39"SW	11.31	55	498,680.343042	2,130,412.689110
55 - 56	23°11'56"SW	11.39	56	498,675.855264	2,130,402.217910
56 - 57	24°55'55"SW	13.73	57	498,670.068509	2,130,389.769620
57 - 58	17°10'36"SW	1.46	58	498,669.636816	2,130,388.373050
58 - 59	30°02'28"SW	11.23	59	498,664.017117	2,130,378.655650
59 - 60	19°27'54"SE	10.64	60	498,667.563999	2,130,368.620150
60 - 61	77°34'51"SE	17.81	61	498,684.956508	2,130,364.790120
61 - 62	77°34'51"SE	10.35	62	498,695.068546	2,130,362.563340
62 - 63	77°34'51"SE	4.01	63	498,698.988063	2,130,361.700210
63 - 64	77°34'52"SE	3.84	64	498,702.735042	2,130,360.875090
64 - 65	89°37'48"NE	9.62	65	498,712.352381	2,130,360.937180
65 - 66	85°44'03"SE	21.59	66	498,733.879547	2,130,359.331460
66 - 67	85°44'02"SE	4.85	67	498,738.719895	2,130,358.970400
67 - 68	84°36'45"SE	28.84	68	498,767.431005	2,130,356.262840
68 - 69	83°57'12"SE	16.8	69	498,784.141311	2,130,354.492830
69 - 70	85°44'14"SE	112.76	70	498,896.586333	2,130,346.111840
70 - 71	84°31'17"SE	139.65	71	499,035.594402	2,130,332.779440
71 - 72	65°39'00"NE	43.89	72	499,075.577316	2,130,350.874350
72 - 73	83°52'15"SE	10.88	73	499,086.394479	2,130,349.712780
73 - 74	75°07'28"SE	2.65	74	499,088.956255	2,130,349.032320
74 - 75	66°08'19"SE	11.52	75	499,099.496021	2,130,344.370280
75 - 76	77°34'35"SE	42.07	76	499,140.581246	2,130,335.319480
76 - 77	86°50'41"NE	37.45	77	499,177.971270	2,130,337.380570
77 - 78	45°00'00"NE	2.29	78	499,179.590193	2,130,338.999490
78 - 79	44°59'59"NE	10.81	79	499,187.231706	2,130,346.641010
79 - 80	80°50'15"NE	20.77	80	499,207.736955	2,130,349.948310
80 - 81	55°13'19"NE	14.5	81	499,219.643229	2,130,358.216550
81 - 82	62°21'14"SE	7.84	82	499,226.588555	2,130,354.578520
82 - 83	34°11'18"SW	6.91	83	499,222.708088	2,130,348.866090
83 - 84	80°31'43"SE	25.98	84	499,248.337349	2,130,344.590480
84 - 85	19°39'13"NE	3.93	85	499,249.660268	2,130,348.294660
85 - 86	77°38'54"SE	37.11	86	499,285.908257	2,130,340.357140
86 - 87	57°02'27"SE	18.22	87	499,301.194138	2,130,330.445940
87 - 88	28°55'26"SE	2.57	88	499,302.439407	2,130,328.192380
88 - 89	37°28'13"SW	64.07	89	499,263.460549	2,130,277.339790

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
89 - 90	85°47'37"SW	75.12	90	499,188.541396	2,130,271.829920
90 - 91	71°43'22"SW	60.74	91	499,130.862114	2,130,252.779880
91 - 92	47°44'42"SW	28.18	92	499,110.008035	2,130,233.834150
92 - 93	26°06'49"SW	15.84	93	499,103.035517	2,130,219.610080
93 - 94	03°18'41"SW	24	94	499,101.649039	2,130,195.647740
94 - 95	04°37'48"SE	6.47	95	499,102.171334	2,130,189.198550
95 - 96	73°17'48"SE	5.81	96	499,107.736634	2,130,187.528550
96 - 97	00°41'53"SE	10.79	97	499,107.868134	2,130,176.736150
97 - 98	00°42'05"SE	4.82	98	499,107.927202	2,130,171.912760
98 - 99	00°42'05"SE	6.22	99	499,108.003334	2,130,165.696050
99 - 100	83°44'18"SE	1.53	100	499,109.529034	2,130,165.528650
100 - 101	16°24'07"SW	13.62	101	499,105.683334	2,130,152.463950
101 - 102	16°21'09"SW	0.23	102	499,105.617506	2,130,152.239600
102 - 103	16°21'06"SW	0.08	103	499,105.595134	2,130,152.163350
103 - 104	15°00'21"SW	13.66	104	499,102.057034	2,130,138.964450
104 - 105	15°00'19"SW	15.35	105	499,098.083634	2,130,124.141250
105 - 106	16°13'13"SW	2.29	106	499,097.444034	2,130,121.942650
106 - 107	16°13'45"SW	11.75	107	499,094.159534	2,130,110.658950
107 - 108	16°13'46"SW	2.68	108	499,093.409634	2,130,108.082750
108 - 109	17°52'47"SW	0.48	109	499,093.263334	2,130,107.629250
109 - 110	17°56'27"SW	7.53	110	499,090.944134	2,130,100.466350
110 - 111	17°56'21"SW	13.59	111	499,086.759024	2,130,087.539390
111 - 112	17°56'21"SW	0.28	112	499,086.671534	2,130,087.269150
112 - 113	01°53'46"SE	0.06	113	499,086.673577	2,130,087.207440
113 - 114	61°33'50"SE	1.93	114	499,088.371573	2,130,086.287960
114 - 115	61°33'49"SE	8.96	115	499,096.248613	2,130,082.022440
115 - 116	03°49'07"SE	76.45	116	499,101.339977	2,130,005.745690
116 - 117	60°01'06"NW	59.56	117	499,049.746124	2,130,035.511380
117 - 118	79°38'01"NW	55.14	118	498,995.506432	2,130,045.433270
118 - 119	11°42'23"SW	74.98	119	498,980.292860	2,129,972.011250
119 - 120	64°53'06"SE	46.75	120	499,022.626278	2,129,952.167460
120 - 121	13°39'50"SE	11.61	121	499,025.369027	2,129,940.885540
121 - 122	73°27'13"SE	3.95	122	499,029.157034	2,129,939.760150
122 - 123	66°46'31"SE	3.49	123	499,032.368334	2,129,938.382150
123 - 124	66°46'19"SE	0.97	124	499,033.264234	2,129,937.997650
124 - 125	68°07'17"SE	10.87	125	499,043.351350	2,129,933.947080
125 - 126	68°07'17"SE	8.08	126	499,050.851434	2,129,930.935350
126 - 127	35°42'48"SE	1	127	499,051.435134	2,129,930.123450
127 - 128	68°02'10"SE	13.51	128	499,063.967034	2,129,925.069450
128 - 129	68°01'56"SE	4.55	129	499,068.188234	2,129,923.366750
129 - 130	68°02'16"SE	6.03	130	499,073.783934	2,129,921.110250
130 - 131	68°04'09"SE	0.75	131	499,074.478134	2,129,920.830750
131 - 132	68°02'08"SE	7.61	132	499,081.536134	2,129,917.984250
132 - 133	68°02'24"SE	14.44	133	499,094.924934	2,129,912.585750
133 - 134	20°44'33"SW	0.12	134	499,094.882934	2,129,912.474850

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
134 - 135	20°08'33"SW	20.81	135	499,087.715334	2,129,892.933650
135 - 136	20°38'42"SW	6.32	136	499,085.488651	2,129,887.023770
136 - 137	20°38'42"SW	5.36	137	499,083.599895	2,129,882.010790
137 - 138	20°38'42"SW	25.09	138	499,074.754834	2,129,858.534950
138 - 139	20°55'14"SW	39.23	139	499,060.746834	2,129,821.891150
139 - 140	20°36'41"SW	34.56	140	499,048.581734	2,129,789.546150
140 - 141	22°33'40"SW	20.22	141	499,040.824434	2,129,770.874750
141 - 142	23°45'27"SW	18.15	142	499,033.513834	2,129,754.266250
142 - 143	24°14'00"SW	18.81	143	499,025.792162	2,129,737.111530
143 - 144	76°37'49"NW	7.22	144	499,018.771934	2,129,738.780050
144 - 145	76°37'40"NW	23.04	145	498,996.357634	2,129,744.108350
145 - 146	76°37'43"NW	29.79	146	498,967.370834	2,129,750.998650
146 - 147	03°13'11"NW	2.52	147	498,967.229447	2,129,753.511820
147 - 148	03°13'11"NW	60.92	148	498,963.807534	2,129,814.336750
148 - 149	70°39'15"NW	7.1	149	498,957.103834	2,129,816.690350
149 - 150	68°56'29"NW	6.62	150	498,950.922471	2,129,819.070400
150 - 151	73°07'24"NW	24.44	151	498,927.533151	2,129,826.166130
151 - 152	73°07'24"NW	352	152	498,590.693123	2,129,928.354910
152 - 153	14°09'44"NE	129.11	153	498,622.282818	2,130,053.541240
153 - 154	14°09'44"NE	9.47	154	498,624.598672	2,130,062.718660
154 - 155	16°26'12"NE	48.09	155	498,638.206962	2,130,108.846260
155 - 156	02°54'39"NE	46.89	156	498,640.588216	2,130,155.677600
156 - 157	09°37'51"NW	87.32	157	498,625.979331	2,130,241.766660
157 - 158	07°43'19"NW	9.22	158	498,624.739962	2,130,250.906630
158 - 159	12°23'51"NE	88.61	159	498,643.763223	2,130,337.446720
159 - 160	85°08'42"NW	70.22	160	498,573.798514	2,130,343.389290
160 - 161	82°36'02"NW	21.03	161	498,552.942298	2,130,346.097830
161 - 162	82°36'01"NW	52.03	162	498,501.349368	2,130,352.798180
162 - 163	82°36'00"NW	25.55	163	498,476.008364	2,130,356.089310
163 - 164	73°10'42"NW	41.12	164	498,436.646995	2,130,367.989270
164 - 165	67°46'12"NW	28.78	165	498,410.008989	2,130,378.876170
165 - 166	68°42'44"NW	8.7	166	498,401.898106	2,130,382.036450
166 - 167	68°42'38"NW	44.49	167	498,360.445435	2,130,398.189350
167 - 168	69°23'59"NW	6.71	168	498,354.167162	2,130,400.549220
168 - 169	67°25'32"NW	49.6	169	498,308.368065	2,130,419.589440
169 - 170	60°32'47"NW	65.2	170	498,251.593334	2,130,451.650240
170 - 171	57°21'46"NW	29.64	171	498,226.632695	2,130,467.636090
171 - 172	57°06'08"NW	21.29	172	498,208.753096	2,130,479.201900
172 - 173	62°50'38"NW	0.36	173	498,208.433949	2,130,479.365610
173 - 174	62°50'38"NW	36.05	174	498,176.361137	2,130,495.817660
174 - 175	61°22'33"NW	10.82	175	498,166.866206	2,130,500.999640
175 - 176	63°22'05"NW	15.5	176	498,153.006370	2,130,507.949790
176 - 177	70°24'22"NW	31.91	177	498,122.947695	2,130,518.649580
177 - 178	78°54'16"NW	81.31	178	498,043.157855	2,130,534.297110
178 - 179	82°28'34"NW	84.87	179	497,959.020187	2,130,545.409630

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
179 - 180	77°00'19"NW	95.31	180	497,866.151251	2,130,566.840930
180 - 181	75°31'46"NW	50.82	181	497,816.938652	2,130,579.540950
181 - 182	83°26'59"NW	314.93	182	497,504.064383	2,130,615.465220
182 - 183	79°14'59"NW	366.98	183	497,143.523350	2,130,683.916450
183 - 184	73°49'32"NW	363.32	184	496,794.586608	2,130,785.122610
184 - 185	83°51'12"NW	51.89	185	496,742.992755	2,130,790.678870
185 - 186	86°13'58"NW	193.3	186	496,550.111119	2,130,803.378900
186 - 187	87°38'19"SW	77.06	187	496,473.117215	2,130,800.203890
187 - 188	82°43'44"NW	93.36	188	496,380.504202	2,130,812.020210
188 - 189	16°11'09"NE	0.35	189	496,380.601796	2,130,812.356440
189 - 190	80°03'33"NW	232.31	190	496,151.780114	2,130,852.459210
190 - 191	42°58'02"NW	29.63	191	496,131.586140	2,130,874.139340
191 - 192	84°02'28"SE	67.39	192	496,198.611457	2,130,867.143610
192 - 193	81°31'47"SE	187.94	193	496,384.499968	2,130,839.461850
193 - 194	16°10'28"NE	71.38	194	496,404.384006	2,130,908.016890
194 - 195	16°08'59"NE	58.43	195	496,420.636810	2,130,964.142550
195 - 196	16°31'57"NE	31.92	196	496,429.720893	2,130,994.746060
196 - 197	16°01'43"NE	14.69	197	496,433.777066	2,131,008.864980
197 - 198	11°12'59"NE	4.26	198	496,434.606066	2,131,013.045370
198 - 199	17°38'51"NE	15.83	199	496,439.403945	2,131,028.126620
199 - 200	16°39'46"NE	40.23	200	496,450.939654	2,131,066.667650
200 - 201	16°17'31"NE	48.76	201	496,464.619842	2,131,113.473960
201 - 202	15°47'19"NE	101.67	202	496,492.282361	2,131,211.303940
202 - 203	16°28'27"NE	52.85	203	496,507.268457	2,131,261.979920
203 - 204	16°11'07"NE	25.15	204	496,514.279929	2,131,286.136460
204 - 205	15°45'25"NE	30.98	205	496,522.693659	2,131,315.955020
205 - 206	15°41'12"NE	18.5	206	496,527.694412	2,131,333.761560
206 - 207	15°26'33"NE	49.58	207	496,540.897090	2,131,381.554280
207 - 208	18°52'39"NE	17.34	208	496,546.506286	2,131,397.958400
208 - 209	13°58'22"NE	20.14	209	496,551.369830	2,131,417.504430
209 - 210	69°54'24"SE	22.91	210	496,572.880873	2,131,409.635420
210 - 211	41°49'42"SE	5.92	211	496,576.827623	2,131,405.225650
211 - 212	63°03'54"SE	10.71	212	496,586.374613	2,131,400.374890
212 - 213	67°14'58"SE	11.86	213	496,597.310846	2,131,395.788870
213 - 214	75°42'05"SE	12.86	214	496,609.768265	2,131,392.613840
214 - 215	68°13'16"SE	10.28	215	496,619.315273	2,131,388.799400
215 - 216	69°54'28"SE	9.88	216	496,628.597773	2,131,385.403960
216 - 217	70°55'46"SE	11.94	217	496,639.886718	2,131,381.501340
217 - 218	71°25'27"SE	5.68	218	496,645.266629	2,131,379.693330
218 - 219	80°37'56"SE	4.34	219	496,649.543971	2,131,378.987710
219 - 220	71°10'55"SE	16.68	220	496,665.330870	2,131,373.607940
220 - 221	71°02'05"SE	13.57	221	496,678.163242	2,131,369.198160
221 - 222	69°37'55"SE	19.64	222	496,696.573777	2,131,362.363080
222 - 223	72°53'10"SE	8.47	223	496,704.665718	2,131,359.871550
223 - 224	71°04'20"SE	10.54	224	496,714.631737	2,131,356.454040

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
224 - 225	66°31'56"SE	4.93	225	496,719.151622	2,131,354.491770
225 - 226	64°15'06"SE	5.53	226	496,724.134557	2,131,352.088480
226 - 227	78°41'22"SE	5.51	227	496,729.536633	2,131,351.008010
227 - 228	74°58'54"SE	11.23	228	496,740.384499	2,131,348.097660
228 - 229	68°39'45"SE	9.09	229	496,748.851175	2,131,344.790300
229 - 230	71°49'24"SE	13.92	230	496,762.080390	2,131,340.446770
230 - 231	73°30'09"SE	12.58	231	496,774.141014	2,131,336.874880
231 - 232	69°12'30"SE	12.55	232	496,785.870938	2,131,332.421080
232 - 233	71°19'52"SE	11.99	233	496,797.225919	2,131,328.584530
233 - 234	73°46'17"SE	7.97	234	496,804.876825	2,131,326.357620
234 - 235	70°41'45"SE	4.14	235	496,808.779391	2,131,324.990660
235 - 236	73°43'44"SE	4.8	236	496,813.387568	2,131,323.645660
236 - 237	70°10'30"SE	21.44	237	496,833.554816	2,131,316.375150
237 - 238	72°06'21"SE	20.67	238	496,853.222164	2,131,310.025040
238 - 239	71°32'05"SE	26.31	239	496,878.181191	2,131,301.690780
239 - 240	69°37'24"SE	7.11	240	496,884.842718	2,131,299.216480
240 - 241	69°37'24"SE	12.65	241	496,896.702139	2,131,294.811510
241 - 242	71°35'55"SE	38	242	496,932.756125	2,131,282.817030
242 - 243	70°27'29"SE	23.1	243	496,954.522467	2,131,275.091230
243 - 244	75°38'18"SE	9.49	244	496,963.719646	2,131,272.736360
244 - 245	69°10'31"SE	19.04	245	496,981.513614	2,131,265.968350
245 - 246	73°49'00"SE	10.51	246	496,991.603136	2,131,263.040260
246 - 247	72°38'46"SE	7.1	247	496,998.376423	2,131,260.923640
247 - 248	67°39'34"SE	8.35	248	497,006.102257	2,131,257.748670
248 - 249	70°41'27"SE	10.24	249	497,015.768365	2,131,254.361920
249 - 250	73°50'36"SE	3.93	250	497,019.543057	2,131,253.268370
250 - 251	71°49'17"SE	12.44	251	497,031.361165	2,131,249.387710
251 - 252	77°50'44"SE	11.73	252	497,042.826466	2,131,246.918370
252 - 253	80°04'23"SE	2.87	253	497,045.648729	2,131,246.424440
253 - 254	87°42'23"SE	1.77	254	497,047.412599	2,131,246.353800
254 - 255	73°39'54"SE	6.4	255	497,053.551025	2,131,244.554740
255 - 256	71°30'55"SE	13.02	256	497,065.898195	2,131,240.427120
256 - 257	70°34'54"SE	5.2	257	497,070.801842	2,131,238.698530
257 - 258	68°38'36"SE	5.91	258	497,076.305196	2,131,236.546610
258 - 259	71°43'23"SE	12.15	259	497,087.840980	2,131,232.736680
259 - 260	70°00'02"SE	10.62	260	497,097.824682	2,131,229.103040
260 - 261	77°09'02"SE	4.12	261	497,101.846334	2,131,228.185700
261 - 262	74°44'51"SE	1.61	262	497,103.398571	2,131,227.762440
262 - 263	64°20'02"SE	3.01	263	497,106.114968	2,131,226.457120
263 - 264	71°01'49"SE	2.39	264	497,108.372665	2,131,225.681070
264 - 265	77°59'14"SE	3.39	265	497,111.688930	2,131,224.975410
265 - 266	72°58'50"SE	3.62	266	497,115.146130	2,131,223.917160
266 - 267	68°08'02"SE	5.78	267	497,120.508314	2,131,221.765280
267 - 268	71°54'58"SE	5.46	268	497,125.694240	2,131,220.071880
268 - 269	72°38'42"SE	6.5	269	497,131.903061	2,131,218.131540

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
269 - 270	70°09'58"SE	15.08	270	497,146.084775	2,131,213.016340
270 - 271	72°52'40"SE	7.79	271	497,153.528434	2,131,210.723240
271 - 272	70°19'11"SE	5.13	272	497,158.361414	2,131,208.994680
272 - 273	75°21'40"SE	4.89	273	497,163.088729	2,131,207.759900
273 - 274	70°13'38"SE	5.74	274	497,168.486204	2,131,205.819600
274 - 275	71°11'21"SE	3.39	275	497,171.696484	2,131,204.726070
275 - 276	71°58'21"SE	6.27	276	497,177.658393	2,131,202.785780
276 - 277	71°56'39"SE	8.42	277	497,185.666538	2,131,200.175160
277 - 278	71°30'09"SE	10.23	278	497,195.367885	2,131,196.929610
278 - 279	71°37'39"SE	10.19	279	497,205.033993	2,131,193.719300
279 - 280	75°32'11"SE	9.18	280	497,213.924138	2,131,191.426200
280 - 281	70°37'14"SE	7.44	281	497,220.944346	2,131,188.956860
281 - 282	69°15'11"SE	4.98	282	497,225.601000	2,131,187.192910
282 - 283	73°01'04"SE	6.16	283	497,231.492353	2,131,185.393750
283 - 284	71°33'54"SE	6.25	284	497,237.419116	2,131,183.418160
284 - 285	71°47'16"SE	5.76	285	497,242.887217	2,131,181.619070
285 - 286	73°25'31"SE	9.28	286	497,251.777225	2,131,178.973120
286 - 287	70°01'01"SE	6.61	287	497,257.986120	2,131,176.715380
287 - 288	70°43'16"SE	8.33	288	497,265.852993	2,131,173.963720
288 - 289	72°18'32"SE	4.3	289	497,269.945291	2,131,172.658410
289 - 290	74°20'30"SE	4.84	290	497,274.602023	2,131,171.353130
290 - 291	77°59'51"SE	4.58	291	497,279.082193	2,131,170.400640
291 - 292	80°27'17"SE	4.04	292	497,283.068561	2,131,169.730330
292 - 293	75°25'35"SE	9.11	293	497,291.888138	2,131,167.437380
293 - 294	73°02'55"SE	7.88	294	497,299.429322	2,131,165.138810
294 - 295	73°02'54"SE	2.89	295	497,302.189218	2,131,164.297580
295 - 296	77°06'22"SE	6.01	296	497,308.045405	2,131,162.957000
296 - 297	79°38'15"SE	6.28	297	497,314.219042	2,131,161.828130
297 - 298	76°49'15"SE	4.57	298	497,318.668680	2,131,160.786190
298 - 299	10°05'38"NE	12.2	299	497,320.806810	2,131,172.796810
299 - 300	10°05'38"NE	1.55	300	497,321.078751	2,131,174.324400
300 - 301	10°05'38"NE	6.19	301	497,322.163800	2,131,180.419570
301 - 302	74°17'07"NW	0.73	302	497,321.458300	2,131,180.618070
302 - 303	07°40'46"NE	1.98	303	497,321.722900	2,131,182.580370
303 - 304	83°09'43"SE	0.74	304	497,322.460100	2,131,182.491970
304 - 305	84°25'46"NE	35.08	305	497,357.378000	2,131,185.897570
305 - 306	01°29'46"SW	15.58	306	497,356.971114	2,131,170.321700
306 - 307	84°43'01"SE	0.05	307	497,357.022700	2,131,170.316930
307 - 308	88°04'53"SE	11.07	308	497,368.088123	2,131,169.946290
308 - 309	88°04'54"SE	6.24	309	497,374.327900	2,131,169.737300
309 - 310	00°21'35"NE	291.67	310	497,376.159126	2,131,461.400430
310 - 311	00°21'35"NE	316.17	311	497,378.144184	2,131,777.564650
311 - 312	00°21'35"NE	116.9	312	497,378.878131	2,131,894.461860
312 - 313	00°21'35"NE	73.92	313	497,379.342232	2,131,968.380230
313 - 1	00°21'35"NE	159.46	1		

POLÍGONO GENERAL 3

Mixquic

Superficie: 106-73-19.84 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	504,147.232690	2,125,668.791360
1 – 2	70°38'10"SE	7.09	2	504,153.926007	2,125,666.439040
2 – 3	67°55'54"SE	1.76	3	504,155.553870	2,125,665.779090
3 – 4	67°55'55"SE	10.56	4	504,165.337940	2,125,661.812580
4 – 5	68°37'45"SE	16.34	5	504,180.551512	2,125,655.859440
5 – 6	62°56'57"SE	3.41	6	504,183.592788	2,125,654.306450
6 – 7	62°56'57"SE	19.37	7	504,200.839429	2,125,645.499660
7 – 8	87°51'41"SE	6.01	8	504,206.841197	2,125,645.275540
8 – 9	68°26'34"SE	18.43	9	504,223.986231	2,125,638.502200
9 – 10	71°12'00"SE	10.51	10	504,233.934585	2,125,635.115520
10 – 11	72°10'52"SE	18.68	11	504,251.714620	2,125,629.400510
11 – 12	82°34'06"SE	4.91	12	504,256.582963	2,125,628.765510
12 - 13	64°09'04"SE	21.43	13	504,275.871127	2,125,619.420990
13 - 14	62°48'22"SE	86.26	14	504,352.600447	2,125,579.997990
14 - 15	53°25'04"SE	8.43	15	504,359.369460	2,125,574.974180
15 - 16	53°25'04"SE	21.58	16	504,376.697422	2,125,562.113750
16 - 17	64°39'13"SE	37.53	17	504,410.617930	2,125,546.046140
17 - 18	60°10'47"SE	9.29	18	504,418.676988	2,125,541.426920
18 - 19	66°55'46"SE	18.58	19	504,435.773778	2,125,534.144960
19 - 20	61°41'56"SE	2.39	20	504,437.882440	2,125,533.009520
20 - 21	62°31'32"SE	13.05	21	504,449.457984	2,125,526.990240
21 - 22	58°36'35"SE	22.86	22	504,468.971044	2,125,515.083970
22 - 23	62°52'43"SE	30.47	23	504,496.090890	2,125,501.193310
23 - 24	61°30'15"SE	13.17	24	504,507.666434	2,125,494.909450
24 - 25	57°41'33"SE	18.45	25	504,523.262307	2,125,485.047350
25 - 26	51°56'28"SE	5.55	26	504,527.632916	2,125,481.625450
26 - 27	62°10'07"SE	4.49	27	504,531.606751	2,125,479.527510
27 - 28	51°20'24"SE	8.73	28	504,538.424308	2,125,474.073470
28 - 29	80°25'32"SE	5.24	29	504,543.587070	2,125,473.202640
29 - 30	80°25'32"SE	8.91	30	504,552.377459	2,125,471.719920
30 - 31	80°25'32"SE	13.69	31	504,565.874884	2,125,469.443250
31 - 32	60°34'21"SE	14.81	32	504,578.773347	2,125,462.167190
32 - 33	73°18'02"SE	13.81	33	504,592.002540	2,125,458.198440
33 - 34	71°58'48"SE	28.87	34	504,619.453116	2,125,449.268730
34 - 35	74°31'43"SE	38.43	35	504,656.494857	2,125,439.016110
35 - 36	75°57'49"SE	8.18	36	504,664.432373	2,125,437.031730
36 - 37	70°49'15"SE	16.11	37	504,679.645945	2,125,431.740050
37 - 38	69°13'39"SE	10.26	38	504,689.237110	2,125,428.102020
38 - 39	82°52'29"SE	8	39	504,697.174626	2,125,427.109830
39 - 40	71°10'31"SE	15.37	40	504,711.726738	2,125,422.148880
40 - 41	79°59'31"SE	5.71	41	504,717.349145	2,125,421.156690
41 - 42	79°41'42"SE	3.7	42	504,720.987173	2,125,420.495230
42 - 43	46°33'44"SE	1.43	43	504,722.024982	2,125,419.512530
43 - 44	75°38'26"SE	32.04	44	504,753.067967	2,125,411.565530
44 - 45	76°14'21"SE	16.68	45	504,769.273728	2,125,407.596770
45 - 46	85°01'48"SE	7.64	46	504,776.880514	2,125,406.935310

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
46 - 47	81°40'27"SE	13.7	47	504,790.440437	2,125,404.950930
47 - 48	80°43'38"SE	16.42	48	504,806.646199	2,125,402.305090
48 - 49	75°04'07"SE	10.27	49	504,816.568094	2,125,399.659260
49 - 50	79°24'40"SE	13.74	50	504,830.072895	2,125,397.134680
50 - 51	78°55'47"SE	18.6	51	504,848.329181	2,125,393.562800
51 - 52	75°15'23"SE	46.78	52	504,893.573022	2,125,381.656530
52 - 53	74°25'48"SE	37.68	53	504,929.870227	2,125,371.542760
53 - 54	74°25'45"SE	0.23	54	504,930.095634	2,125,371.479950
54 - 55	74°25'48"SE	95.16	55	505,021.763903	2,125,345.937710
55 - 56	67°52'25"SE	4.27	56	505,025.715886	2,125,344.330860
56 - 57	67°52'25"SE	34.72	57	505,057.879601	2,125,331.253300
57 - 58	70°30'49"SE	27.36	58	505,083.676527	2,125,322.125160
58 - 59	68°46'31"SE	26.12	59	505,108.028149	2,125,312.667790
59 - 60	77°21'16"NE	5.48	60	505,113.373433	2,125,313.867050
60 - 61	70°14'33"SE	26.65	61	505,138.455033	2,125,304.858150
61 - 62	70°39'47"SE	55.7	62	505,191.014133	2,125,286.414350
62 - 63	70°56'19"SE	18.38	63	505,208.390531	2,125,280.410410
63 - 64	70°56'19"SE	30.03	64	505,236.777833	2,125,270.601950
64 - 65	70°37'21"SE	14.03	65	505,250.009321	2,125,265.948250
65 - 66	27°31'39"SE	8.42	66	505,253.899888	2,125,258.483300
66 - 67	16°21'57"SW	309.02	67	505,166.827323	2,124,961.983860
67 - 68	72°25'45"NW	26.57	68	505,141.494900	2,124,970.005570
68 - 69	32°38'15"SW	36.28	69	505,121.930535	2,124,939.457700
69 - 70	32°38'15"SW	176	70	505,027.012094	2,124,791.251710
70 - 71	52°39'13"NW	72.76	71	504,969.172099	2,124,835.387680
71 - 72	55°44'04"SW	104.23	72	504,883.034078	2,124,776.704270
72 - 73	68°38'58"NW	52.69	73	504,833.956742	2,124,795.888590
73 - 74	64°57'44"NW	55.48	74	504,783.685808	2,124,819.370400
74 - 75	56°38'12"NW	7.66	75	504,777.286406	2,124,823.584120
75 - 76	69°29'59"NW	13.88	76	504,764.289426	2,124,828.443550
76 - 77	69°29'59"NW	6.23	77	504,758.457966	2,124,830.623870
77 - 78	69°29'59"NW	18.22	78	504,741.388450	2,124,837.005990
78 - 79	69°29'55"NW	0.19	79	504,741.209262	2,124,837.072990
79 - 80	69°29'59"NW	1.81	80	504,739.518497	2,124,837.705150
80 - 81	69°29'58"NW	7.39	81	504,732.598192	2,124,840.292590
81 - 82	69°22'22"NW	13.21	82	504,720.237488	2,124,844.945340
82 - 83	69°22'22"NW	4	83	504,716.490699	2,124,846.355690
83 - 84	18°04'43"NE	12.3	84	504,720.306508	2,124,858.044850
84 - 85	20°44'46"NE	1.69	85	504,720.906430	2,124,859.628640
85 - 86	20°44'45"NE	13.8	86	504,725.796223	2,124,872.537690
86 - 87	20°44'45"NE	1.21	87	504,726.224803	2,124,873.669150
87 - 88	20°44'45"NE	6.63	88	504,728.574753	2,124,879.873020
88 - 89	17°45'45"NE	9.2	89	504,731.381340	2,124,888.634170
89 - 90	17°45'45"NE	22.43	90	504,738.225352	2,124,909.998720
90 - 91	70°04'48"NW	2.12	91	504,736.229528	2,124,910.721980
91 - 92	70°04'48"NW	20.74	92	504,716.727905	2,124,917.789080
92 - 93	16°22'39"NE	0.22	93	504,716.789461	2,124,917.998530
93 - 94	73°10'42"NW	21.89	94	504,695.839246	2,124,924.332320
94 - 95	73°10'43"NW	3.31	95	504,692.671749	2,124,925.289930
95 - 96	16°31'13"NE	4.75	96	504,694.022360	2,124,929.843520

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
96 - 97	16°31'13"NE	5.02	97	504,695.448993	2,124,934.653440
97 - 98	07°49'16"NE	5.75	98	504,696.232060	2,124,940.354200
98 - 99	69°12'57"NW	3.19	99	504,693.248976	2,124,941.486420
99 - 100	69°12'57"NW	4.69	100	504,688.868152	2,124,943.149140
100 - 101	69°12'57"NW	9.07	101	504,680.389421	2,124,946.367200
101 - 102	69°12'57"NW	14.18	102	504,667.127835	2,124,951.400580
102 - 103	71°42'26"NW	33.53	103	504,635.294599	2,124,961.923960
103 - 104	71°42'25"NW	8.62	104	504,627.109525	2,124,964.629770
104 - 105	15°38'28"SW	0.08	105	504,627.088753	2,124,964.555580
105 - 106	15°38'32"SW	8.51	106	504,624.794417	2,124,956.361520
106 - 107	70°00'52"NW	91.81	107	504,538.515963	2,124,987.739670
107 - 108	70°55'58"NW	37.4	108	504,503.164822	2,124,999.958350
108 - 109	70°55'58"NW	8.21	109	504,495.402764	2,125,002.641210
109 - 110	17°44'49"NE	7.13	110	504,497.575966	2,125,009.431510
110 - 111	17°44'49"NE	0.18	111	504,497.631536	2,125,009.605140
111 - 112	72°15'07"NW	0.59	112	504,497.069643	2,125,009.784980
112 - 113	73°24'07"NW	3.84	113	504,493.393097	2,125,010.880870
113 - 114	70°53'20"NW	47.38	114	504,448.621595	2,125,026.394110
114 - 115	69°35'50"NW	37.27	115	504,413.690536	2,125,039.386620
115 - 116	21°02'25"SW	40.59	116	504,399.116527	2,125,001.499830
116 - 117	71°33'54"NW	14.64	117	504,385.225875	2,125,006.130050
117 - 118	19°13'50"SW	60.25	118	504,365.382085	2,124,949.244520
118 - 119	31°25'46"SW	8.51	119	504,360.942873	2,124,941.980350
119 - 120	72°48'29"NW	65.98	120	504,297.913200	2,124,961.481520
120 - 121	11°28'00"SW	4.46	121	504,297.026868	2,124,957.112050
121 - 122	15°38'52"SW	28.78	122	504,289.265441	2,124,929.403450
122 - 123	15°38'52"SW	83.06	123	504,266.862487	2,124,849.424040
123 - 124	69°08'43"SE	3.33	124	504,269.976552	2,124,848.237730
124 - 125	69°08'43"SE	5.59	125	504,275.196879	2,124,846.249030
125 - 126	14°50'23"SW	43.69	126	504,264.008181	2,124,804.020720
126 - 127	14°50'23"SW	4.35	127	504,262.893729	2,124,799.814570
127 - 128	16°36'46"SW	10.98	128	504,259.753956	2,124,789.291020
128 - 129	16°36'46"SW	1.24	129	504,259.398119	2,124,788.098370
129 - 130	16°36'46"SW	2.97	130	504,258.550060	2,124,785.255940
130 - 131	71°58'36"SE	73.15	131	504,328.110822	2,124,762.622970
131 - 132	26°11'46"SW	2.98	132	504,326.793883	2,124,759.946150
132 - 133	26°11'46"SW	14.86	133	504,320.235873	2,124,746.616280
133 - 134	10°40'11"SW	7.15	134	504,318.911352	2,124,739.586130
134 - 135	10°40'11"SW	0.49	135	504,318.819858	2,124,739.100510
135 - 136	10°40'11"SW	3.68	136	504,318.139276	2,124,735.488190
136 - 137	10°40'11"SW	3.54	137	504,317.484201	2,124,732.011250
137 - 138	35°34'09"SW	13.06	138	504,309.888854	2,124,721.390120
138 - 139	35°34'08"SW	10.91	139	504,303.545090	2,124,712.519160
139 - 140	35°34'08"SW	3.63	140	504,301.433632	2,124,709.566550
140 - 141	35°34'09"SW	17.16	141	504,291.449149	2,124,695.604510
141 - 142	80°38'23"SW	18.25	142	504,273.442768	2,124,692.636430
142 - 143	80°38'23"SW	1.27	143	504,272.187444	2,124,692.429510
143 - 144	06°10'23"SW	21.3	144	504,269.896683	2,124,671.250770
144 - 145	52°28'08"SE	2.28	145	504,271.702013	2,124,669.863940
145 - 146	07°47'56"SW	83.9	146	504,260.316450	2,124,586.736820

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
146 - 147	79°51'11"SW	93.57	147	504,168.214807	2,124,570.253240
147 - 148	01°27'04"SW	34.59	148	504,167.338743	2,124,535.675120
148 - 149	82°03'17"NW	134.19	149	504,034.437400	2,124,554.223470
149 - 150	79°26'44"SW	97.95	150	503,938.145083	2,124,536.282320
150 - 151	87°16'25"SW	22.25	151	503,915.920039	2,124,535.223980
151 - 152	33°21'24"SW	13.99	152	503,908.225902	2,124,523.536000
152 - 153	74°57'08"NW	62.89	153	503,847.496835	2,124,539.862450
153 - 154	74°57'07"NW	2.16	154	503,845.409410	2,124,540.423640
154 - 155	74°57'08"NW	9.54	155	503,836.193078	2,124,542.901370
155 - 156	16°15'04"NE	3.04	156	503,837.043657	2,124,545.819320
156 - 157	16°15'04"NE	22.52	157	503,843.345212	2,124,567.437160
157 - 158	69°34'17"NW	16.77	158	503,827.627155	2,124,573.291510
158 - 159	73°45'41"NW	66.8	159	503,763.492027	2,124,591.971130
159 - 160	16°30'15"NE	12.29	160	503,766.982144	2,124,603.750280
160 - 161	16°30'15"NE	8.02	161	503,769.260155	2,124,611.438570
161 - 162	73°05'56"NW	24.57	162	503,745.754685	2,124,618.580460
162 - 163	15°38'02"SW	123.4	163	503,712.499883	2,124,499.746940
163 - 164	15°38'02"SW	19.92	164	503,707.130858	2,124,480.561130
164 - 165	70°46'48"NW	19.47	165	503,688.745169	2,124,486.970820
165 - 166	70°46'48"NW	22.81	166	503,667.211208	2,124,494.478070
166 - 167	70°20'24"NW	62.53	167	503,608.324531	2,124,515.515940
167 - 168	01°28'07"NW	12.9	168	503,607.993801	2,124,528.414400
168 - 169	71°51'37"NW	202.9	169	503,415.178311	2,124,591.583800
169 - 170	17°56'54"SW	13.03	170	503,411.162312	2,124,579.185850
170 - 171	13°24'33"SW	22.61	171	503,405.917876	2,124,557.187900
171 - 172	73°33'49"NW	17.59	172	503,389.043955	2,124,562.165790
172 - 173	18°48'54"SW	97.38	173	503,357.638835	2,124,469.993040
173 - 174	73°58'03"NW	140.39	174	503,222.710319	2,124,508.765600
174 - 175	87°38'48"NW	115.99	175	503,106.822587	2,124,513.528110
175 - 176	82°16'23"SW	7.35	176	503,099.535275	2,124,512.539370
176 - 177	24°36'09"NE	197.05	177	503,181.569389	2,124,691.696250
177 - 178	70°31'18"NW	4.92	178	503,176.935559	2,124,693.335190
178 - 179	76°09'14"NW	20.55	179	503,156.978637	2,124,698.254090
179 - 180	69°48'51"NW	23	180	503,135.388594	2,124,706.191610
180 - 181	64°05'57"NW	8.09	181	503,128.114515	2,124,709.723830
181 - 182	69°56'34"NW	16.09	182	503,113.004799	2,124,715.240380
182 - 183	55°37'10"NW	10.96	183	503,103.956031	2,124,721.431640
183 - 184	02°20'23"NE	2.1	184	503,104.041767	2,124,723.529970
184 - 185	23°32'47"NE	9.56	185	503,107.860448	2,124,732.292830
185 - 186	23°32'47"NE	53.36	186	503,129.177234	2,124,781.209250
186 - 187	21°44'26"NE	9.53	187	503,132.707411	2,124,790.061850
187 - 188	21°44'26"NE	36.9	188	503,146.375185	2,124,824.336420
188 - 189	21°03'32"NE	43.07	189	503,161.850067	2,124,864.525870
189 - 190	85°35'10"NE	2.9	190	503,164.744675	2,124,864.749300
190 - 191	85°35'10"NE	31.19	191	503,195.843718	2,124,867.149780
191 - 192	87°58'41"NE	27.62	192	503,223.445190	2,124,868.124210
192 - 193	63°26'07"SE	8.13	193	503,230.715260	2,124,864.489230
193 - 194	17°16'42"NE	29.15	194	503,239.374243	2,124,892.326910
194 - 195	17°16'42"NE	6.39	195	503,241.272402	2,124,898.429280
195 - 196	17°16'42"NE	7.39	196	503,243.466171	2,124,905.482010

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
196 - 197	17°16'42"NE	3.38	197	503,244.468886	2,124,908.705630
197 - 198	17°16'42"NE	58.35	198	503,261.799776	2,124,964.422550
198 - 199	17°16'42"NE	9.39	199	503,264.587668	2,124,973.385320
199 - 200	17°16'42"NE	1.61	200	503,265.067065	2,124,974.926530
200 - 201	72°51'02"SE	39.65	201	503,302.949995	2,124,963.236590
201 - 202	11°57'30"NE	4.91	202	503,303.967093	2,124,968.038820
202 - 203	77°04'04"SE	38.48	203	503,341.473405	2,124,959.426590
203 - 204	81°55'18"SE	9.67	204	503,351.043981	2,124,958.068210
204 - 205	81°55'18"SE	21.71	205	503,372.537548	2,124,955.017560
205 - 206	81°55'18"SE	10.37	206	503,382.800269	2,124,953.560940
206 - 207	59°49'34"SE	11.57	207	503,392.806458	2,124,947.743340
207 - 208	59°49'34"SE	63.87	208	503,448.024871	2,124,915.639320
208 - 209	59°49'34"SE	18.88	209	503,464.349867	2,124,906.147950
209 - 210	24°40'36"NE	5.9	210	503,466.815117	2,124,911.513500
210 - 211	24°40'36"NE	28.57	211	503,478.743229	2,124,937.474680
211 - 212	21°43'18"NE	11	212	503,482.815732	2,124,947.697080
212 - 213	21°43'18"NE	25.39	213	503,492.213297	2,124,971.285920
213 - 214	21°43'18"NE	3.46	214	503,493.492507	2,124,974.496860
214 - 215	21°43'18"NE	7.85	215	503,496.395953	2,124,981.784810
215 - 216	21°43'18"NE	59.53	216	503,518.427435	2,125,037.086050
216 - 217	21°43'18"NE	6.01	217	503,520.653313	2,125,042.673230
217 - 218	39°11'39"NE	16.13	218	503,530.845083	2,125,055.172170
218 - 219	30°57'49"NE	4.63	219	503,533.226338	2,125,059.140930
219 - 220	00°00'00"NE	6.61	220	503,533.226338	2,125,065.755520
220 - 221	04°45'49"NW	6.37	221	503,532.697170	2,125,072.105540
221 - 222	08°07'48"NW	7.48	222	503,531.638834	2,125,079.513880
222 - 223	15°31'26"NW	3.88	223	503,530.601181	2,125,083.249440
223 - 224	15°31'27"NW	1.07	224	503,530.315915	2,125,084.276390
224 - 225	15°31'26"NE	4.94	225	503,531.638834	2,125,089.038900
225 - 226	07°18'20"NW	9.7	226	503,530.405044	2,125,098.662470
226 - 227	07°18'20"NW	11.1	227	503,528.992996	2,125,109.676440
227 - 228	09°22'06"NW	4.68	228	503,528.230372	2,125,114.298880
228 - 229	02°45'36"NE	21.33	229	503,529.257580	2,125,135.605660
229 - 230	05°26'25"NE	5.58	230	503,529.786747	2,125,141.161920
230 - 231	01°58'29"NE	7.68	231	503,530.051331	2,125,148.834860
231 - 232	23°19'03"NE	16.71	232	503,536.665928	2,125,164.180720
232 - 233	25°20'46"NE	22.25	233	503,546.190947	2,125,184.289090
233 - 234	34°49'28"NE	7.41	234	503,550.424289	2,125,190.374520
234 - 235	27°08'58"NE	11.33	235	503,555.596531	2,125,200.460400
235 - 236	17°39'55"NE	0.26	236	503,555.673978	2,125,200.703580
236 - 237	17°39'53"NE	11.91	237	503,559.289253	2,125,212.055810
237 - 238	17°39'53"NE	15.42	238	503,563.967212	2,125,226.744930
238 - 239	17°39'53"NE	6.81	239	503,566.034737	2,125,233.237110
239 - 240	84°17'21"NW	24.12	240	503,542.038618	2,125,235.636720
240 - 241	84°17'21"NW	5.13	241	503,536.930512	2,125,236.147530
241 - 242	12°05'41"NE	4.98	242	503,537.973656	2,125,241.015540
242 - 243	12°05'41"NE	10.17	243	503,540.105518	2,125,250.964230
243 - 244	77°46'34"NW	26.72	244	503,513.990974	2,125,256.621750
244 - 245	77°46'33"NW	3.52	245	503,510.554020	2,125,257.366350

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
245 - 246	77°46'34"NW	7.5	246	503,503.222528	2,125,258.954660
246 - 247	31°36'27"SW	6.46	247	503,499.835854	2,125,253.451320
247 - 248	15°27'40"SW	3.43	248	503,498.922459	2,125,250.149040
248 - 249	15°27'40"SW	3.6	249	503,497.962449	2,125,246.678240
249 - 250	15°27'40"SW	3.29	250	503,497.084182	2,125,243.502960
250 - 251	78°41'24"SW	3.24	251	503,493.909176	2,125,242.867960
251 - 252	90°00'00"NW	6.99	252	503,486.924162	2,125,242.867960
252 - 253	75°04'06"NW	9.86	253	503,477.399143	2,125,245.407970
253 - 254	69°46'30"NW	4.29	254	503,473.377468	2,125,246.889640
254 - 255	79°12'56"NW	4.52	255	503,468.932459	2,125,247.736300
255 - 256	90°00'00"NW	5.5	256	503,463.429115	2,125,247.736300
256 - 257	90°00'00"NW	3.6	257	503,459.830774	2,125,247.736300
257 - 258	78°41'24"NW	5.4	258	503,454.539097	2,125,248.794640
258 - 259	65°46'20"NW	4.64	259	503,450.305755	2,125,250.699640
259 - 260	38°39'35"NW	5.42	260	503,446.919082	2,125,254.932990
260 - 261	38°17'24"NW	5.12	261	503,443.744075	2,125,258.954660
261 - 262	50°47'18"SW	20.82	262	503,427.613720	2,125,245.793600
262 - 263	49°28'01"SW	19.22	263	503,413.008691	2,125,233.305240
263 - 264	43°00'26"SW	3.35	264	503,410.724009	2,125,230.855850
264 - 265	50°25'06"SW	69.35	265	503,357.278069	2,125,186.670350
265 - 266	57°04'47"SW	0.67	266	503,356.717900	2,125,186.307680
266 - 267	78°24'07"NW	5.44	267	503,351.386744	2,125,187.401810
267 - 268	78°24'07"NW	6.62	268	503,344.902588	2,125,188.732580
268 - 269	24°46'30"NW	5.68	269	503,342.521333	2,125,193.891960
269 - 270	48°14'22"NE	29.79	270	503,364.746377	2,125,213.735750
270 - 271	48°16'51"NE	44.13	271	503,397.687068	2,125,243.104560
271 - 272	42°11'03"NE	34.28	272	503,420.705864	2,125,268.504610
272 - 273	46°54'32"NE	33.69	273	503,445.312163	2,125,291.523410
273 - 274	36°16'25"NE	61.04	274	503,481.427861	2,125,340.736000
274 - 275	29°51'32"NE	49.42	275	503,506.034160	2,125,383.598590
275 - 276	34°26'20"NE	33.69	276	503,525.084198	2,125,411.379900
276 - 277	33°17'52"NE	15.18	277	503,533.416906	2,125,424.066290
277 - 278	36°50'42"NE	15.89	278	503,542.943609	2,125,436.779950
278 - 279	40°36'04"SE	3.66	279	503,545.324863	2,125,434.001820
279 - 280	13°20'55"SE	17.18	280	503,549.291166	2,125,417.286690
280 - 281	13°20'55"SE	6.89	281	503,550.881125	2,125,410.586140
281 - 282	45°52'53"SE	18.24	282	503,563.978026	2,125,397.886120
282 - 283	51°42'35"SE	19.21	283	503,579.059306	2,125,385.979840
283 - 284	52°15'11"SE	15.56	284	503,591.362456	2,125,376.454830
284 - 285	74°21'27"SE	20.61	285	503,611.206245	2,125,370.898560
285 - 286	79°28'45"SE	28.26	286	503,638.987551	2,125,365.739180
286 - 287	78°49'05"SE	34.79	287	503,673.118869	2,125,358.992290
287 - 288	61°13'12"SE	32.15	288	503,701.297050	2,125,343.514130
288 - 289	53°07'48"SE	27.78	289	503,723.522095	2,125,326.845350
289 - 290	75°57'49"SE	9.82	290	503,733.047114	2,125,324.464100
290 - 291	78°41'24"SE	22.26	291	503,754.875283	2,125,320.098460
291 - 292	85°25'33"SE	9.95	292	503,764.797177	2,125,319.304710
292 - 293	34°36'28"SE	16.27	293	503,774.037152	2,125,305.914590
293 - 294	03°34'34"SE	12.72	294	503,774.830904	2,125,293.214560

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
294 - 295	41°00'32"SE	12.1	295	503,782.768420	2,125,284.086420
295 - 296	56°42'44"SE	23.18	296	503,802.145407	2,125,271.364080
296 - 297	69°42'03"SE	49.9	297	503,848.945221	2,125,254.053240
297 - 298	73°41'53"SE	6.63	298	503,855.306089	2,125,252.192990
298 - 299	84°32'22"SE	60.39	299	503,915.421916	2,125,246.446460
299 - 300	75°57'49"NE	15	300	503,929.974029	2,125,250.084490
300 - 301	83°27'13"NE	20.31	301	503,950.148548	2,125,252.399590
301 - 302	82°52'30"SE	13.33	302	503,963.377741	2,125,250.745950
302 - 303	79°06'52"SE	17.51	303	503,980.575692	2,125,247.438650
303 - 304	80°42'24"SE	18.43	304	503,998.765833	2,125,244.462080
304 - 305	81°28'55"SE	145.14	305	504,142.302578	2,125,222.964640
305 - 306	01°17'14"NW	29.44	306	504,141.641119	2,125,252.399590
306 - 307	12°48'15"NW	11.86	307	504,139.013563	2,125,263.960840
307 - 308	12°48'15"NW	3.07	308	504,138.333820	2,125,266.951710
308 - 309	35°05'44"NW	14.96	309	504,129.734845	2,125,279.188710
309 - 310	54°54'15"NW	14.96	310	504,117.497841	2,125,287.787690
310 - 311	55°51'50"NW	23.57	311	504,097.984781	2,125,301.016880
311 - 312	61°26'55"NW	25.6	312	504,075.495153	2,125,313.253880
312 - 313	52°09'03"NW	36.32	313	504,046.816859	2,125,335.538480
313 - 314	03°39'39"NW	7.02	314	504,046.368880	2,125,342.540010
314 - 315	49°40'27"SE	2.84	315	504,048.531782	2,125,340.704060
315 - 316	49°40'02"SE	0.04	316	504,048.562876	2,125,340.677660
316 - 317	49°40'26"SE	34.43	317	504,074.811645	2,125,318.396730
317 - 318	59°44'36"SE	36.76	318	504,106.561708	2,125,299.875860
318 - 319	57°09'43"SE	55.5	319	504,153.194614	2,125,269.779450
319 - 320	63°48'42"SE	22.48	320	504,173.369134	2,125,259.857550
320 - 321	37°52'30"SE	7.54	321	504,177.999351	2,125,253.904420
321 - 322	49°00'42"SE	3.59	322	504,180.712557	2,125,251.546850
322 - 323	49°00'42"SE	15.58	323	504,192.472907	2,125,241.328000
323 - 324	63°48'43"SE	4.73	324	504,196.719637	2,125,239.239450
324 - 325	57°20'20"SE	8.27	325	504,203.685259	2,125,234.774310
325 - 326	58°14'25"SE	8.82	326	504,211.186698	2,125,230.130560
326 - 327	49°12'51"SE	12.03	327	504,220.295588	2,125,222.271910
327 - 328	53°07'48"SE	8.93	328	504,227.439815	2,125,216.913740
328 - 329	60°51'56"SE	12.47	329	504,238.334762	2,125,210.841140
329 - 330	64°17'00"SE	50.29	330	504,283.642935	2,125,189.019600
330 - 331	67°09'59"SE	6.91	331	504,290.009043	2,125,186.339140
331 - 332	67°09'58"SE	7.82	332	504,297.216967	2,125,183.304220
332 - 333	57°10'17"SE	8.79	333	504,304.599336	2,125,178.541400
333 - 334	67°27'24"SE	13.67	334	504,317.220804	2,125,173.302300
334 - 335	68°37'46"SE	4.75	335	504,321.645152	2,125,171.571040
335 - 336	68°37'45"SE	12.89	336	504,333.652528	2,125,166.872500
336 - 337	70°51'58"SE	8.61	337	504,341.784282	2,125,164.051280
337 - 338	71°30'55"SE	5.5	338	504,347.002775	2,125,162.306770
338 - 339	72°53'49"SE	3.75	339	504,350.583667	2,125,161.204950
339 - 340	72°53'50"SE	10.69	340	504,360.800592	2,125,158.061290
340 - 341	67°53'26"SE	2.31	341	504,362.937085	2,125,157.193340
341 - 342	67°53'25"SE	22.37	342	504,383.662120	2,125,148.773790
342 - 343	68°27'32"SE	8	343	504,391.106222	2,125,145.835330

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
343 - 344	68°27'32"SE	11.45	344	504,401.760830	2,125,141.629560
344 - 345	79°29'44"SE	27.04	345	504,428.343739	2,125,136.700580
345 - 346	79°29'43"SE	4.39	346	504,432.661319	2,125,135.900010
346 - 347	68°24'57"SE	2.12	347	504,434.630079	2,125,135.121160
347 - 348	68°24'57"SE	23.78	348	504,456.738450	2,125,126.374990
348 - 349	62°27'43"SE	12.94	349	504,468.210807	2,125,120.393190
349 - 350	53°33'10"SE	2.14	350	504,469.929702	2,125,119.123730
350 - 351	53°33'10"SE	3.74	351	504,472.940627	2,125,116.900060
351 - 352	68°19'31"SE	8.48	352	504,480.823615	2,125,113.767070
352 - 353	72°10'52"SE	10.65	353	504,490.959525	2,125,110.509100
353 - 354	72°10'52"SE	17.37	354	504,507.495398	2,125,105.194000
354 - 355	72°12'14"SE	3.61	355	504,510.935889	2,125,104.089650
355 - 356	72°12'14"SE	16.65	356	504,526.784812	2,125,099.002340
356 - 357	73°11'28"SE	16.3	357	504,542.391159	2,125,094.287920
357 - 358	73°11'28"SE	7.58	358	504,549.646341	2,125,092.096250
358 - 359	66°02'15"SE	23.45	359	504,571.079023	2,125,082.570610
359 - 360	62°25'04"SE	10.52	360	504,580.405288	2,125,077.698680
360 - 361	74°23'21"SE	15.37	361	504,595.211061	2,125,073.561850
361 - 362	60°27'40"SE	13.69	362	504,607.117334	2,125,066.814960
362 - 363	60°15'18"SE	12.8	363	504,618.229857	2,125,060.464950
363 - 364	64°43'01"SE	6.88	364	504,624.447695	2,125,057.528050
364 - 365	58°20'55"SE	9.66	365	504,632.672288	2,125,052.458090
365 - 366	58°20'55"SE	33.81	366	504,661.456086	2,125,034.714660
366 - 367	58°20'55"SE	24.59	367	504,682.391561	2,125,021.809230
367 - 368	62°37'20"SE	16.69	368	504,697.208257	2,125,014.136290
368 - 369	62°31'32"SE	29.82	369	504,723.666643	2,125,000.377930
369 - 370	59°14'06"SE	40.46	370	504,758.428816	2,124,979.684470
370 - 371	63°41'57"SE	18.92	371	504,775.392671	2,124,971.300190
371 - 372	67°37'11"SE	14.94	372	504,789.205840	2,124,965.612410
372 - 373	67°37'11"SE	14.25	373	504,802.380225	2,124,960.187670
373 - 374	64°53'06"SE	14.03	374	504,815.080250	2,124,954.234530
374 - 375	77°11'44"SE	8.95	375	504,823.811518	2,124,952.250150
375 - 376	84°17'22"NE	3.99	376	504,827.780276	2,124,952.647020
376 - 377	36°52'11"NE	3.97	377	504,830.161531	2,124,955.822030
377 - 378	21°15'01"NW	7.66	378	504,827.383400	2,124,962.965800
378 - 379	26°33'54"NW	4.19	379	504,825.509921	2,124,966.712750
379 - 380	26°33'53"NW	2.02	380	504,824.605269	2,124,968.522060
380 - 381	39°48'20"NW	6.2	381	504,820.636511	2,124,973.284570
381 - 382	45°00'00"NW	6.17	382	504,816.270878	2,124,977.650200
382 - 383	34°28'20"NW	14.99	383	504,807.784314	2,124,990.011060
383 - 384	34°28'19"NW	17.26	384	504,798.014591	2,125,004.240880
384 - 385	33°09'12"NW	22.25	385	504,785.846349	2,125,022.868810
385 - 386	26°33'54"NW	6.31	386	504,783.024441	2,125,028.512630
386 - 387	35°39'19"NW	13.48	387	504,775.165790	2,125,039.467110
387 - 388	26°48'20"NW	23.22	388	504,764.693591	2,125,060.193340
388 - 389	26°48'20"NW	2.13	389	504,763.735026	2,125,062.090500
389 - 390	35°02'30"NW	22.4	390	504,750.875417	2,125,080.427350
390 - 391	28°59'04"NW	6.2	391	504,747.872194	2,125,085.848750
391 - 392	28°59'04"NW	31.64	392	504,732.538566	2,125,113.528930

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
392 - 393	43°46'51"NW	7.92	393	504,727.061325	2,125,119.244320
393 - 394	35°16'20"NW	11.96	394	504,720.155238	2,125,129.008090
394 - 395	20°33'21"NW	10.33	395	504,716.529194	2,125,138.677540
395 - 396	20°33'21"NW	12.05	396	504,712.296588	2,125,149.964490
396 - 397	45°00'00"NW	3.3	397	504,709.960147	2,125,152.300930
397 - 398	22°22'51"NW	10.56	398	504,705.939407	2,125,162.065150
398 - 399	36°52'11"NW	13.89	399	504,697.605015	2,125,173.177670
399 - 400	26°33'54"NW	13.31	400	504,691.651879	2,125,185.083950
400 - 401	29°55'53"NW	3.82	401	504,689.747297	2,125,188.391910
401 - 402	29°55'53"NW	11.3	402	504,684.111238	2,125,198.180850
402 - 403	28°04'20"NW	13.49	403	504,677.761226	2,125,210.087120
403 - 404	41°38'00"NW	4.78	404	504,674.586219	2,125,213.659010
404 - 405	36°52'12"NW	16.15	405	504,664.898753	2,125,226.575570
405 - 406	29°32'19"NW	3.37	406	504,663.239559	2,125,229.503560
406 - 407	34°44'05"NW	4.69	407	504,660.565927	2,125,233.359760
407 - 408	34°44'05"NW	17.04	408	504,650.856231	2,125,247.364130
408 - 409	27°38'45"NW	22.58	409	504,640.378031	2,125,267.367970
409 - 410	36°52'11"NW	19.05	410	504,628.947267	2,125,282.608990
410 - 411	33°20'27"NW	1.2	411	504,628.286590	2,125,283.613210
411 - 412	33°20'26"NW	6.73	412	504,624.587659	2,125,289.235590
412 - 413	33°20'26"NW	2.9	413	504,622.993744	2,125,291.658340
413 - 414	37°01'11"NW	18.19	414	504,612.039261	2,125,306.184940
414 - 415	44°20'29"NW	8.64	415	504,606.002070	2,125,312.362530
415 - 416	44°20'29"NW	6.01	416	504,601.799202	2,125,316.663140
416 - 417	39°03'45"NW	21.16	417	504,588.463310	2,125,333.094860
417 - 418	48°21'59"NW	7.88	418	504,582.570864	2,125,338.332590
418 - 419	31°37'28"NW	1.56	419	504,581.752700	2,125,339.661220
419 - 420	31°37'28"NW	13.54	420	504,574.651137	2,125,351.193570
420 - 421	34°35'32"NW	10.5	421	504,568.688976	2,125,359.838700
421 - 422	34°35'32"NW	6.28	422	504,565.125500	2,125,365.005740
422 - 423	39°40'04"NW	16.87	423	504,554.355684	2,125,377.992870
423 - 424	39°40'04"NW	8.5	424	504,548.931918	2,125,384.533300
424 - 425	39°25'02"NW	22.5	425	504,534.643463	2,125,401.917590
425 - 426	45°53'25"NW	28.96	426	504,513.853300	2,125,422.071320
426 - 427	45°53'26"NW	3.55	427	504,511.305653	2,125,424.540970
427 - 428	44°05'26"NW	21.22	428	504,496.540916	2,125,439.781990
428 - 429	26°33'54"NW	11.18	429	504,491.539957	2,125,449.783910
429 - 430	38°25'05"NW	6.97	430	504,487.210165	2,125,455.243210
430 - 431	38°25'04"NW	1.6	431	504,486.218090	2,125,456.494090
431 - 432	38°25'03"NW	0.25	432	504,486.062715	2,125,456.690000
432 - 433	48°55'05"NW	3.22	433	504,483.631866	2,125,458.809200
433 - 434	48°55'05"NW	2.75	434	504,481.559176	2,125,460.616160
434 - 435	48°55'05"NW	6.35	435	504,476.775220	2,125,464.786790
435 - 436	53°40'23"NW	4.29	436	504,473.321189	2,125,467.326520
436 - 437	53°40'23"NW	5.76	437	504,468.678428	2,125,470.740310
437 - 438	55°58'04"NW	4.23	438	504,465.175767	2,125,473.105740
438 - 439	55°58'04"NW	2.42	439	504,463.172218	2,125,474.458790
439 - 440	55°58'04"NW	9.15	440	504,455.593421	2,125,479.576940
440 - 441	55°58'04"NW	6.34	441	504,450.341578	2,125,483.123640

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
441 - 442	47°25'10"NW	5.71	442	504,446.140110	2,125,486.984450
442 - 443	47°25'10"NW	6.26	443	504,441.530364	2,125,491.220430
443 - 444	56°43'30"NW	8.44	444	504,434.471580	2,125,495.852760
444 - 445	56°43'30"NW	4.78	445	504,430.476635	2,125,498.474440
445 - 446	56°43'30"NW	5.01	446	504,426.289345	2,125,501.222350
446 - 447	59°37'15"NW	3.23	447	504,423.503699	2,125,502.855310
447 - 448	59°37'15"NW	5.25	448	504,418.971237	2,125,505.512270
448 - 449	59°37'15"NW	7.53	449	504,412.477172	2,125,509.319140
449 - 450	58°12'03"NW	4.14	450	504,408.961590	2,125,511.498800
450 - 451	58°12'03"NW	4.22	451	504,405.378126	2,125,513.720550
451 - 452	58°12'03"NW	5.66	452	504,400.570126	2,125,516.701510
452 - 453	61°07'39"NW	17.65	453	504,385.112617	2,125,525.224810
453 - 454	61°07'39"NW	11.45	454	504,375.089047	2,125,530.751820
454 - 455	61°11'21"NW	5.44	455	504,370.326229	2,125,533.371370
455 - 456	78°13'53"NW	5.84	456	504,364.610847	2,125,534.562080
456 - 457	64°39'13"NW	4.78	457	504,360.286519	2,125,536.610440
457 - 458	64°39'13"NW	5.23	458	504,355.561492	2,125,538.848610
458 - 459	57°42'30"NW	3.1	459	504,352.940016	2,125,540.505300
459 - 460	57°42'30"NW	3.02	460	504,350.389484	2,125,542.117160
460 - 461	57°42'30"NW	2.95	461	504,347.899562	2,125,543.690710
461 - 462	61°42'18"NW	6.31	462	504,342.344555	2,125,546.681130
462 - 463	52°10'06"NW	3.76	463	504,339.373522	2,125,548.988320
463 - 464	52°10'06"NW	5.92	464	504,334.698597	2,125,552.618690
464 - 465	73°23'41"NW	15.18	465	504,320.149236	2,125,556.957450
465 - 466	46°19'55"NW	7.65	466	504,314.615046	2,125,562.240090
466 - 467	46°19'56"NW	2.41	467	504,312.873180	2,125,563.902780
467 - 468	70°20'46"NW	19.67	468	504,294.352310	2,125,570.517370
468 - 469	72°09'53"NW	4.89	469	504,289.701646	2,125,572.013670
469 - 470	72°09'53"NW	35.07	470	504,256.318379	2,125,582.754380
470 - 471	65°03'21"NW	31.37	471	504,227.875614	2,125,595.983570
471 - 472	46°08'09"NW	19.01	472	504,214.172595	2,125,609.153780
472 - 473	77°11'44"NW	17.91	473	504,196.710060	2,125,613.122540
473 - 474	75°22'44"NW	4.52	474	504,192.336585	2,125,614.263450
474 - 475	75°22'44"NW	14.35	475	504,178.453774	2,125,617.885050
475 - 476	82°05'34"NW	3.37	476	504,175.119029	2,125,618.348210
476 - 477	82°05'34"NW	25.48	477	504,149.878717	2,125,621.853810
477 - 478	81°43'20"NW	11.76	478	504,138.236839	2,125,623.547510
478 - 479	82°24'19"NW	8.01	479	504,130.299323	2,125,624.605850
479 - 480	70°54'23"SW	7.28	480	504,123.420143	2,125,622.224600
480 - 481	67°22'48"SW	6.88	481	504,117.070130	2,125,619.578760
481 - 482	63°58'13"NW	8.47	482	504,109.463096	2,125,623.293820
482 - 483	63°58'13"NW	4.2	483	504,105.693024	2,125,625.135020
483 - 484	63°26'05"NE	18.87	484	504,122.569160	2,125,633.573090
484 - 485	63°26'05"NE	14.26	485	504,135.326416	2,125,639.951710
485 - 486	35°52'55"NE	15.35	486	504,144.322268	2,125,652.387160
486 - 487	07°53'09"NW	11	487	504,142.813073	2,125,663.283090
487 - 488	38°44'31"NE	2.77	488	504,144.544107	2,125,665.440520
488 - 1	38°44'31"NE	4.3	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos generales del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico se integran por la zona de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;

VII. Aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

VIII. Agrícolas y ganaderas;

IX. Pesca y acuacultura;

X. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

XI. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

XII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y

XIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico, deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;

IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización la opinión previa favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;

V. El aprovechamiento forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;

VI. Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;

VII. La pesca y acuacultura en todas sus modalidades se realizarán siempre que se mantenga el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dichas actividades están permitidas y siempre que se cuente con la autorización respectiva de la dependencia correspondiente, conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;

VIII. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

IX. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

X. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

XI. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública o privada se debe realizar con la aplicación de ecotecnias, de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

XII. Las obras de infraestructura que se ejecuten en el área natural protegida, deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

XIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de vida silvestre;

VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;

X. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XI. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;

XII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XIII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;

XIV. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XVI. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XVII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos de Ciudad de México y del estado de México, con la intervención que, en su caso, corresponda a la demarcación territorial de Tláhuac y al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, respectivamente; así como concertar acciones con los sectores social y privado con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar, en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La inspección y vigilancia en el área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación y efectúese una segunda publicación del mismo en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del área de protección de recursos naturales Lago Tláhuac-Xico, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales, el sitio Tlachinoltepetl, ubicado en los municipios de Chocamán y Coscomatepec, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que abarca la superficie de 1,185-61-00.56 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13, 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VI, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 53, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o. de la Ley General de Vida Silvestre, y 5o. y 88 de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “**…**las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible**…**”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de recursos naturales, las cuales son destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal. Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones (artículos 46, fracción VI, y 53 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Tlachinoltepetl, ubicado en los municipios de Chocamán y Coscomatepec, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de área de protección de recursos naturales;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Tlachinoltepetl se ubica en la provincia fisiográfica del Eje Neovolcánico, caracterizada por una serie de cadenas montañosas de origen volcánico que se integra por grandes sierras; asimismo, se localiza en la subprovincia Chiconquiaco y en su mayor proporción en la subprovincia Lagos y Volcanes de Anáhuac, conformada por montañas plegadas, separadas por valles aluviales y llanuras formadas a partir de antiguas cuencas lacustres que albergan diversos ecosistemas entre los que destaca el bosque mesófilo de montaña;

Que en Tlachinoltepetl existen 262 especies de flora y 687 de fauna, de las cuales 103 están en riesgo de acuerdo con la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y el 14 de noviembre de 2019, respectivamente;

Que entre las especies que habitan en Tlachinoltepetl incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran: especies de flora como el helecho arborescente (*Cyathea bicrenata*) sujeto a protección especial, el caudillo (*Oreomunnea mexicana*) y la magnolia mexicana (*Magnolia mexicana*) conocida en el sitio como yoloxóchitl, ambas especies amenazadas y la tilia (*Tilia mexicana*) en peligro de extinción; así como especies de fauna como el calate jarocho (*Charadrahyla taeniopus*) endémico y amenazado, la culebra listonada de montaña cola larga (*Thamnophis scalaris*) endémica y amenazada; el colibrí pico corto (*Abeillia abeillei*) sujeto a protección especial y el loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*) endémico y en peligro de extinción, así como el viejo de monte (*Eira barbara*) y el ocelote (*Leopardus wiedii*), ambos mamíferos en peligro de extinción;

Que Tlachinoltepetl contribuye a conservar los bosques mesófilos de montaña, a fin de preservar las condiciones de los suelos y orografía que, junto con la cubierta de vegetación, ofrecen condiciones idóneas para captación e infiltración del agua de lluvia, para mantener la integridad de manantiales que abastecen de agua a más de 50 mil habitantes de la región, entre los que destacan el Huichichilco, el ojo de agua de la represa de Malpaso, así como el manantial Dos Puentes en la congregación de Tetla y el nacimiento que abastece de agua a la cabecera municipal de Chocamán y otras congregaciones;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Tlachinoltepetl; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023 se puso a disposición de los "[r]epresentantes del núcleo agrario Tetlaxco, ubicado en los municipios de Chocamán y Coscomatepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio Tlachinoltepetl, localizado en los municipios de Chocamán y Coscomatepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de recursos naturales. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Tlachinoltepetl con esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales, el sitio Tlachinoltepetl que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Chocamán y Coscomatepec, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y abarca la superficie de 1,185-61-00.56 hectáreas (un mil ciento ochenta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas, cero punto cincuenta y seis centiáreas); la cual corresponde a dos zonas núcleo y una zona de amortiguamiento

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforma el área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 14, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

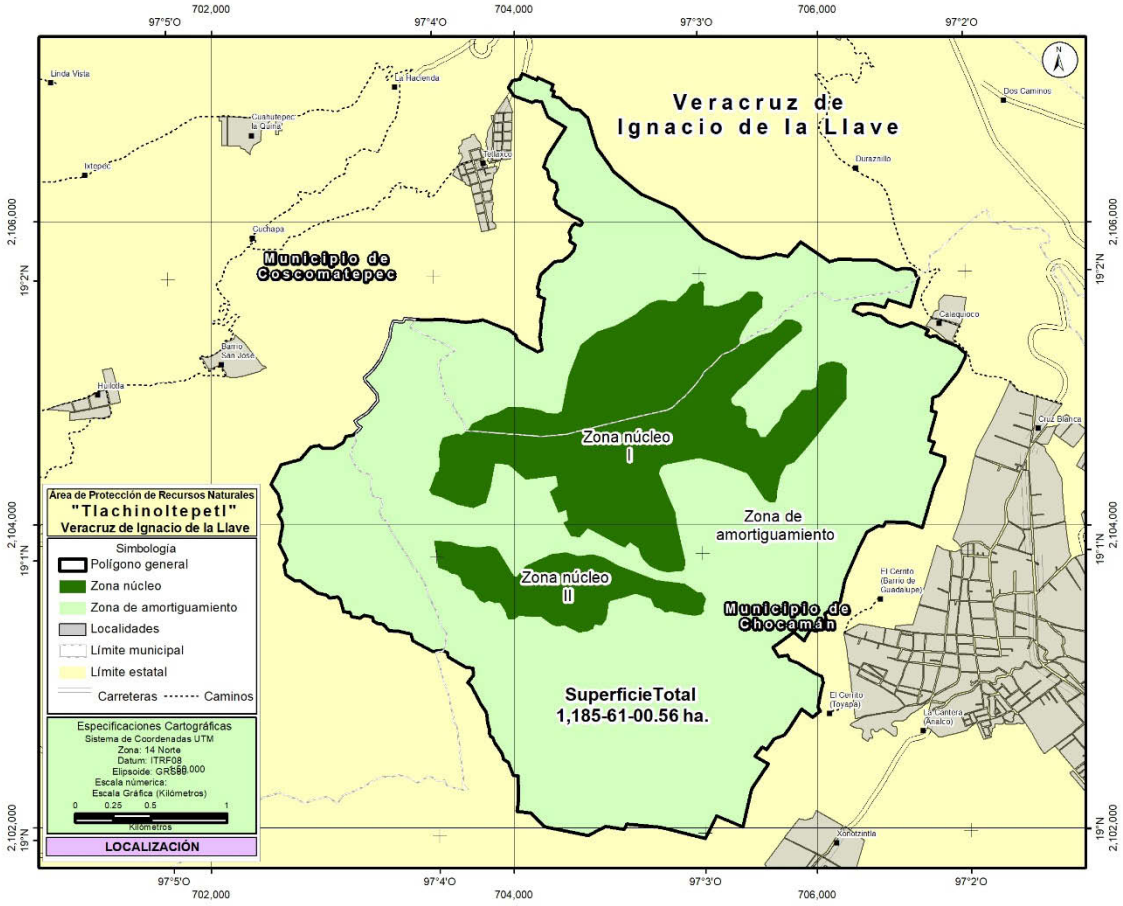

El plano oficial del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México, y en la oficina de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, y la de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en avenida Lázaro Cárdenas, número 1500, colonia Ferrocarrilera, código postal 91120, Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Polígono General

Superficie: 1,185-61-00.56 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	704,050.784340	2,106,975.770680
1 - 2	66°38'34"SE	104.07	2	704,146.323913	2,106,934.511680
2 - 3	22°47'01"NE	19.07	3	704,153.707462	2,106,952.090430
3 - 4	64°47'55"SE	111.85	4	704,254.910790	2,106,904.465330
4 - 5	20°28'27"SW	39.45	5	704,241.111931	2,106,867.508080
5 - 6	66°22'32"SE	22.64	6	704,261.857839	2,106,858.433900
6 - 7	16°18'49"SW	33.91	7	704,252.332820	2,106,825.890090
7 - 8	75°31'55"SE	50.32	8	704,301.054093	2,106,813.318950
8 - 9	46°13'08"SE	47.22	9	704,335.147568	2,106,780.646250
9 - 10	48°34'34"SE	53.99	10	704,375.628899	2,106,744.927430
10 - 11	79°39'04"SE	55.76	11	704,430.483295	2,106,734.910430
11 - 12	46°41'00"SE	72.53	12	704,483.257766	2,106,685.149360
12 - 13	16°04'09"SE	100.73	13	704,511.139342	2,106,588.357260
13 - 14	13°01'44"SE	1.46	14	704,511.469020	2,106,586.932560
14 - 15	17°04'48"SE	40.94	15	704,523.494458	2,106,547.795010
15 - 16	17°46'30"SE	65.94	16	704,543.624602	2,106,485.002920
16 - 17	32°57'32"SE	20.78	17	704,554.928480	2,106,467.569170
17 - 18	37°21'23"SE	48.20	18	704,584.173484	2,106,429.258100
18 - 19	35°52'56"SE	82.62	19	704,632.596190	2,106,362.321100
19 - 20	31°15'04"SE	36.45	20	704,651.505992	2,106,331.160310
20 - 21	52°35'21"SE	69.93	21	704,707.049323	2,106,288.677720
21 - 22	49°22'01"SE	103.05	22	704,785.256363	2,106,221.567990
22 - 23	51°04'23"SE	46.97	23	704,821.797001	2,106,192.055260
23 - 24	50°56'56"SE	20.69	24	704,837.866779	2,106,179.018580
24 - 25	66°16'36"SE	235.88	25	705,053.817910	2,106,084.118380
25 - 26	45°10'52"SE	274.15	26	705,248.284682	2,105,890.877470
26 - 27	64°09'36"SE	280.45	27	705,500.697687	2,105,768.639720
27 - 28	84°57'11"SE	113.78	28	705,614.037333	2,105,758.630370
28 - 29	77°03'12"NE	118.10	29	705,729.131313	2,105,785.088760
29 - 30	79°28'19"SE	76.02	30	705,803.876255	2,105,771.198110
30 - 31	42°02'03"NE	128.77	31	705,890.095164	2,105,866.839110
31 - 32	55°32'08"SE	231.82	32	706,081.227014	2,105,735.653530
32 - 33	73°10'42"NE	57.76	33	706,136.518918	2,105,752.369680
33 - 34	88°59'16"SE	181.98	34	706,318.467858	2,105,749.155040
34 - 35	85°38'18"SE	76.09	35	706,394.333494	2,105,743.368670
35 - 36	64°22'06"SE	141.19	36	706,521.633459	2,105,682.290410
36 - 37	78°21'58"NE	44.64	37	706,565.352639	2,105,691.291420
37 - 38	85°36'36"SE	51.24	38	706,616.441193	2,105,687.369370
38 - 39	64°04'58"SE	32.04	39	706,645.256557	2,105,673.366750
39 - 40	12°48'56"SE	31.07	40	706,652.148070	2,105,643.071730
40 - 41	58°01'38"SE	22.83	41	706,671.516820	2,105,630.981680
41 - 42	16°17'54"SW	201.50	42	706,614.967793	2,105,437.580140
42 - 43	72°25'04"NW	154.56	43	706,467.627413	2,105,484.268240

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
43 - 44	22°39'52"SW	54.70	44	706,446.549916	2,105,433.793180
44 - 45	74°27'07"NW	87.57	45	706,362.187038	2,105,457.265220
45 - 46	87°25'15"NW	71.44	46	706,290.821906	2,105,460.479860
46 - 47	68°21'25"SW	41.65	47	706,252.109664	2,105,445.119100
47 - 48	26°59'45"SW	37.08	48	706,235.279767	2,105,412.082630
48 - 49	65°46'22"SE	70.07	49	706,299.179985	2,105,383.328370
49 - 50	75°33'21"NE	43.82	50	706,341.613306	2,105,394.258160
50 - 51	77°10'32"SE	81.10	51	706,420.693588	2,105,376.256150
51 - 52	47°31'54"SE	62.33	52	706,466.669637	2,105,334.173590
52 - 53	71°23'29"SE	87.51	53	706,549.605396	2,105,306.249090
53 - 54	69°37'24"NE	79.03	54	706,623.688878	2,105,333.765810
54 - 55	67°59'37"SE	62.51	55	706,681.646261	2,105,310.342030
55 - 56	64°19'50"SE	57.81	56	706,733.747902	2,105,285.301560
56 - 57	31°43'24"SW	35.02	57	706,715.334550	2,105,255.515250
57 - 58	60°15'18"SE	32.43	58	706,743.488228	2,105,239.427440
58 - 59	79°36'40"NE	40.89	59	706,783.707768	2,105,246.801020
59 - 60	49°23'55"SE	37.08	60	706,811.861447	2,105,222.669300
60 - 61	64°45'30"SE	35.82	61	706,844.264667	2,105,207.392730
61 - 62	69°42'58"SE	90.63	62	706,929.270747	2,105,175.975380
62 - 63	46°59'31"SE	68.53	63	706,979.383641	2,105,129.231180
63 - 64	10°31'09"SW	29.05	64	706,974.080258	2,105,100.670020
64 - 65	26°58'05"SW	98.25	65	706,929.523547	2,105,013.102220
65 - 66	37°50'23"SW	203.19	66	706,804.877160	2,104,852.640450
66 - 67	72°48'13"SW	45.32	67	706,761.587021	2,104,839.243010
67 - 68	05°04'39"SW	88.06	68	706,753.793526	2,104,751.532110
68 - 69	71°59'52"SE	32.86	69	706,785.048420	2,104,741.375470
69 - 70	14°59'40"SW	191.03	70	706,735.623140	2,104,556.849400
70 - 71	69°50'43"SE	38.37	71	706,771.641906	2,104,543.629390
71 - 72	20°01'51"SW	68.49	72	706,748.180508	2,104,479.278130
72 - 73	70°49'15"SE	97.94	73	706,840.685450	2,104,447.102500
73 - 74	03°58'20"SW	48.38	74	706,837.333822	2,104,398.839050
74 - 75	23°51'51"SW	159.06	75	706,772.982558	2,104,253.378380
75 - 76	16°23'22"SW	285.08	76	706,692.543478	2,103,979.885510
76 - 77	70°08'41"NW	102.63	77	706,596.016581	2,104,014.742440
77 - 78	88°16'13"NW	144.94	78	706,451.141203	2,104,019.117320
78 - 79	27°43'18"SW	32.96	79	706,435.808746	2,103,989.940390
79 - 80	84°59'46"NW	36.22	80	706,399.728458	2,103,993.099310
80 - 81	59°16'10"SW	83.58	81	706,327.886314	2,103,950.391180
81 - 82	27°18'32"SW	115.42	82	706,274.930586	2,103,847.831350
82 - 83	23°29'16"SW	232.98	83	706,182.073146	2,103,634.151140
83 - 84	12°48'15"SW	149.23	84	706,149.000163	2,103,488.630020
84 - 85	52°38'31"SW	128.30	85	706,047.019859	2,103,410.779010
85 - 86	19°03'27"SE	39.01	86	706,059.756046	2,103,373.911100
86 - 87	67°31'14"SW	42.08	87	706,020.877157	2,103,357.823280
87 - 88	21°02'15"SW	65.36	88	705,997.415759	2,103,296.823650

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
88 - 89	77°50'42"NW	44.57	89	705,953.844591	2,103,306.208210
89 - 90	30°29'20"SW	83.23	90	705,911.614073	2,103,234.483360
90 - 91	49°29'27"NW	86.45	91	705,845.887917	2,103,290.636940
91 - 92	54°05'15"SW	174.59	92	705,704.483442	2,103,188.230890
92 - 93	34°27'06"SE	69.91	93	705,744.032656	2,103,130.582880
93 - 94	83°00'57"NE	61.46	94	705,805.041142	2,103,138.056400
94 - 95	23°16'14"SE	32.21	95	705,817.768480	2,103,108.462140
95 - 96	67°19'43"SE	57.39	96	705,870.724208	2,103,086.341390
96 - 97	58°43'37"SE	127.84	97	705,979.987292	2,103,019.979150
97 - 98	66°31'44"SE	55.54	98	706,030.932043	2,102,997.858400
98 - 99	11°50'31"SE	42.46	99	706,039.646276	2,102,956.298210
99 - 100	18°47'59"SW	33.28	100	706,028.921066	2,102,924.792900
100 - 101	10°47'52"SW	132.39	101	706,004.119016	2,102,794.749720
101 - 102	35°13'03"SE	27.90	102	706,020.206832	2,102,771.958650
102 - 103	51°09'32"SW	66.27	103	705,968.591755	2,102,730.398460
103 - 104	54°58'39"NW	90.52	104	705,894.464386	2,102,782.346110
104 - 105	32°49'01"SW	144.51	105	705,816.147563	2,102,660.902120
105 - 106	33°58'35"SW	58.71	106	705,783.339164	2,102,612.218690
106 - 107	68°09'33"SW	71.83	107	705,716.664031	2,102,585.495720
107 - 108	36°21'29"SW	87.26	108	705,664.934227	2,102,515.223920
108 - 109	61°55'39"NW	34.19	109	705,634.769572	2,102,531.311740
109 - 110	37°04'23"SW	75.61	110	705,589.187427	2,102,470.982430
110 - 111	60°04'06"SE	102.10	111	705,677.670415	2,102,420.037670
111 - 112	34°35'51"SW	199.51	112	705,564.385377	2,102,255.807890
112 - 113	12°17'02"SW	255.20	113	705,510.088998	2,102,006.446740
113 - 114	67°59'37"NW	190.50	114	705,333.468986	2,102,077.828520
114 - 115	25°44'26"SW	164.49	115	705,262.031344	2,101,929.661550
115 - 116	76°18'16"NW	304.40	116	704,966.287210	2,102,001.731000
116 - 117	84°09'51"NW	227.99	117	704,739.478215	2,102,024.911740
117 - 118	20°19'23"SW	38.09	118	704,726.249022	2,101,989.192920
118 - 119	80°56'00"NW	125.93	119	704,601.894607	2,102,009.036710
119 - 120	61°20'34"SW	129.65	120	704,488.123546	2,101,946.859510
120 - 121	78°35'20"NW	294.21	121	704,199.727136	2,102,005.067960
121 - 122	45°24'02"NW	133.77	122	704,104.476945	2,102,098.995230
122 - 123	84°02'07"NW	89.12	123	704,015.841351	2,102,108.255660
123 - 124	08°40'23"NE	78.96	124	704,027.747625	2,102,186.307900
124 - 125	01°40'06"NW	156.53	125	704,023.190412	2,102,342.771110
125 - 126	88°13'39"NW	31.18	126	703,992.028804	2,102,343.735300
126 - 127	19°49'44"NW	93.50	127	703,960.314060	2,102,431.687160
127 - 128	61°37'36"NW	37.63	128	703,927.205757	2,102,449.568840
128 - 129	10°52'45"NW	40.47	129	703,919.568046	2,102,489.307790
129 - 130	35°15'56"NW	85.30	130	703,870.318166	2,102,558.954080
130 - 131	21°09'44"NW	41.24	131	703,855.430230	2,102,597.412480
131 - 132	66°06'12"NW	14.16	132	703,842.487270	2,102,603.147050
132 - 133	25°49'26"NW	22.41	133	703,832.727181	2,102,623.315230

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
133 - 134	09°14'55"NE	21.45	134	703,836.175094	2,102,644.489390
134 - 135	16°06'19"NW	45.97	135	703,823.423079	2,102,688.654360
135 - 136	07°17'09"NW	74.07	136	703,814.029817	2,102,762.121570
136 - 137	33°36'16"NW	66.86	137	703,777.025445	2,102,817.807820
137 - 138	27°30'01"NW	123.93	138	703,719.797652	2,102,927.738900
138 - 139	45°48'02"NW	40.93	139	703,690.451623	2,102,956.275920
139 - 140	37°44'14"NE	63.24	140	703,729.158584	2,103,006.289460
140 - 141	05°00'59"NW	48.10	141	703,724.952562	2,103,054.206360
141 - 142	84°56'34"NW	47.03	142	703,678.106492	2,103,058.351780
142 - 143	59°43'28"NW	131.79	143	703,564.291495	2,103,124.794450
143 - 144	16°21'38"NW	31.67	144	703,555.370814	2,103,155.181470
144 - 145	61°43'12"NW	33.63	145	703,525.754145	2,103,171.115060
145 - 146	83°15'21"SW	68.68	146	703,457.554061	2,103,163.050250
146 - 147	61°07'42"NW	149.40	147	703,326.727333	2,103,235.185300
147 - 148	16°48'41"NW	44.01	148	703,313.997544	2,103,277.317930
148 - 149	75°54'08"NW	87.94	149	703,228.708475	2,103,298.737470
149 - 150	89°26'02"NW	58.48	150	703,170.227309	2,103,299.315090
150 - 151	39°27'24"NW	54.78	151	703,135.414009	2,103,341.612000
151 - 152	82°47'00"NW	41.69	152	703,094.056022	2,103,346.848920
152 - 153	57°55'00"NW	31.59	153	703,067.292542	2,103,363.626700
153 - 154	13°41'56"NW	27.12	154	703,060.869641	2,103,389.976430
154 - 155	76°34'03"NW	53.53	155	703,008.801100	2,103,402.411930
155 - 156	56°00'48"SW	36.68	156	702,978.383268	2,103,381.905220
156 - 157	79°24'58"NW	54.36	157	702,924.946709	2,103,391.889930
157 - 158	26°47'40"NW	31.19	158	702,910.887080	2,103,419.729930
158 - 159	85°09'00"NW	41.03	159	702,870.005567	2,103,423.198770
159 - 160	14°03'31"NW	87.30	160	702,848.798725	2,103,507.885570
160 - 161	53°20'12"NW	23.40	161	702,830.025555	2,103,521.859920
161 - 162	85°19'08"SW	51.93	162	702,778.268494	2,103,517.621930
162 - 163	50°01'52"NW	28.20	163	702,756.656470	2,103,535.736460
163 - 164	78°51'39"NW	58.03	164	702,699.721911	2,103,546.946880
164 - 165	54°13'24"NW	145.44	165	702,581.726091	2,103,631.974490
165 - 166	86°18'48"SW	35.89	166	702,545.908668	2,103,629.666710
166 - 167	55°18'23"NW	67.04	167	702,490.787088	2,103,667.825290
167 - 168	11°18'27"NW	67.04	168	702,477.641086	2,103,733.568410
168 - 169	27°20'00"NE	39.55	169	702,495.799456	2,103,768.699150
169 - 170	23°15'13"NW	43.46	170	702,478.639530	2,103,808.632830
170 - 171	28°09'05"NW	56.11	171	702,452.165367	2,103,858.107170
171 - 172	22°03'42"NW	15.92	172	702,446.184075	2,103,872.865500
172 - 173	10°29'23"NE	121.60	173	702,468.322223	2,103,992.430850
173 - 174	09°47'22"NW	36.18	174	702,462.170790	2,104,028.082990
174 - 175	30°53'33"NW	44.43	175	702,439.357996	2,104,066.211610
175 - 176	31°09'10"NE	36.14	176	702,458.053089	2,104,097.138160
176 - 177	15°39'14"NE	14.28	177	702,461.906497	2,104,110.889350
177 - 178	14°17'12"NW	89.63	178	702,439.787201	2,104,197.749760

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
178 - 179	35°44'58"NW	83.00	179	702,391.294019	2,104,265.112350
179 - 180	26°25'42"NE	147.07	180	702,456.754011	2,104,396.816610
180 - 181	74°46'18"NE	132.88	181	702,584.971450	2,104,431.720250
181 - 182	40°28'44"NE	108.63	182	702,655.491042	2,104,514.349270
182 - 183	81°01'38"NE	54.81	183	702,709.627294	2,104,522.897100
183 - 184	49°32'15"SE	31.83	184	702,733.846144	2,104,502.239840
184 - 185	88°16'53"NE	71.26	185	702,805.078055	2,104,504.376800
185 - 186	58°39'01"NE	72.57	186	702,867.049817	2,104,542.129710
186 - 187	27°22'39"NE	44.92	187	702,887.707071	2,104,582.019580
187 - 188	79°36'40"NE	43.45	188	702,930.446218	2,104,589.855090
188 - 189	46°46'26"NE	59.95	189	702,974.130688	2,104,630.914980
189 - 190	41°53'23"NE	12.71	190	702,982.615037	2,104,640.374320
190 - 191	41°51'43"NE	2.81	191	702,984.491502	2,104,642.468470
191 - 192	59°33'24"NW	26.69	192	702,961.481561	2,104,655.991700
192 - 193	26°21'56"NW	32.61	193	702,946.997699	2,104,685.213240
193 - 194	56°51'36"NE	48.88	194	702,987.927065	2,104,711.935390
194 - 195	56°51'36"NE	51.02	195	703,030.645074	2,104,739.825260
195 - 196	40°23'03"NE	103.36	196	703,097.612860	2,104,818.555640
196 - 197	11°45'34"NW	44.65	197	703,088.513461	2,104,862.266350
197 - 198	39°57'35"NW	112.12	198	703,016.503182	2,104,948.206670
198 - 199	39°59'00"NW	3.12	199	703,014.498568	2,104,950.597080
199 - 200	18°54'36"NW	20.38	200	703,007.894583	2,104,969.874650
200 - 201	48°02'02"NE	71.14	201	703,060.788163	2,105,017.443540
201 - 202	35°53'47"NE	92.12	202	703,114.800364	2,105,092.068360
202 - 203	23°05'30"NE	151.00	203	703,174.022131	2,105,230.966440
203 - 204	06°53'41"NE	64.85	204	703,181.807030	2,105,295.346290
204 - 205	18°51'22"NE	49.78	205	703,197.895055	2,105,342.453150
205 - 206	85°34'19"SE	64.98	206	703,262.677715	2,105,337.436780
206 - 207	24°48'30"NE	8.14	207	703,266.094154	2,105,344.827780
207 - 208	24°48'23"NE	17.97	208	703,273.631586	2,105,361.135400
208 - 209	84°12'14"SE	70.07	209	703,343.342347	2,105,354.059340
209 - 210	86°10'49"SE	61.16	210	703,404.364236	2,105,349.985400
210 - 211	88°15'16"NE	121.76	211	703,526.067540	2,105,353.694270
211 - 212	83°30'59"SE	153.16	212	703,678.246954	2,105,336.400250
212 - 213	83°07'48"NE	55.30	213	703,733.148105	2,105,343.014850
213 - 214	82°38'22"NE	59.89	214	703,792.547183	2,105,350.687780
214 - 215	69°57'46"SE	59.85	215	703,848.771253	2,105,330.182530
215 - 216	67°15'47"SE	69.12	216	703,912.519937	2,105,303.467690
216 - 217	71°15'58"SE	48.63	217	703,958.573556	2,105,287.849110
217 - 218	54°31'48"SE	64.97	218	704,011.490329	2,105,250.145910
218 - 219	01°46'18"SE	25.85	219	704,012.289487	2,105,224.312100
219 - 220	53°07'48"SE	46.43	220	704,049.437061	2,105,196.451420
220 - 221	61°24'45"SE	115.31	221	704,150.692566	2,105,141.274190
221 - 222	78°19'11"NE	16.31	222	704,166.668764	2,105,144.576950
222 - 223	60°05'26"NE	19.11	223	704,183.237835	2,105,154.108200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
223 - 224	12°31'19"NW	83.74	224	704,165.081261	2,105,235.858380
224 - 225	09°46'56"NE	70.08	225	704,176.987535	2,105,304.914770
225 - 226	04°23'55"NW	41.40	226	704,173.812528	2,105,346.189860
226 - 227	09°03'08"NE	145.15	227	704,196.649423	2,105,489.528160
227 - 228	64°44'48"NW	46.51	228	704,154.580589	2,105,509.371950
228 - 229	12°31'43"NE	43.91	229	704,164.105608	2,105,552.234540
229 - 230	62°06'09"NW	15.27	230	704,150.611831	2,105,559.378300
230 - 231	13°55'00"NE	92.41	231	704,172.836875	2,105,649.072230
231 - 232	46°16'22"NE	126.32	232	704,264.118308	2,105,736.384910
232 - 233	83°00'24"NE	55.67	233	704,319.372238	2,105,743.162660
233 - 234	52°50'07"NE	51.46	234	704,360.382737	2,105,774.251270
234 - 235	39°54'28"NE	47.43	235	704,390.809881	2,105,810.631550
235 - 236	15°15'18"NE	37.71	236	704,400.731776	2,105,847.011830
236 - 237	57°05'36"NW	43.29	237	704,364.389043	2,105,870.528820
237 - 238	22°02'12"NE	24.58	238	704,373.611930	2,105,893.314010
238 - 239	19°23'04"NW	37.87	239	704,361.044196	2,105,929.032830
239 - 240	26°33'42"NE	48.77	240	704,382.853900	2,105,972.658290
240 - 241	54°38'09"NE	20.63	241	704,399.673440	2,105,984.595440
241 - 242	71°33'54"SE	35.14	242	704,433.011007	2,105,973.482920
242 - 243	45°00'00"NE	16.84	243	704,444.917281	2,105,985.389190
243 - 244	12°48'15"NW	17.91	244	704,440.948523	2,106,002.851720
244 - 245	56°58'34"NW	18.93	245	704,425.073491	2,106,013.170490
245 - 246	63°26'05"NW	46.15	246	704,383.798409	2,106,033.808040
246 - 247	59°20'57"NW	99.65	247	704,298.073237	2,106,084.608140
247 - 248	46°22'03"NW	35.28	248	704,272.540894	2,106,108.949850
248 - 249	02°04'57"NE	29.12	249	704,273.599230	2,106,138.054080
249 - 250	50°26'25"NW	15.79	250	704,261.428372	2,106,148.108260
250 - 251	13°50'26"NE	37.60	251	704,270.424223	2,106,184.620840
251 - 252	28°00'33"NE	28.17	252	704,283.653417	2,106,209.491720
252 - 253	10°32'21"NW	46.29	253	704,275.186733	2,106,255.000150
253 - 254	60°07'06"NW	53.72	254	704,228.609773	2,106,281.763210
254 - 255	11°03'45"NW	60.62	255	704,216.978283	2,106,341.254480
255 - 256	50°04'17"NW	32.45	256	704,192.096105	2,106,362.080220
256 - 257	18°02'16"NE	76.81	257	704,215.878976	2,106,435.111600
257 - 258	33°13'10"NE	221.74	258	704,337.360289	2,106,620.616700
258 - 259	59°29'22"NW	137.08	259	704,219.263573	2,106,690.209730
259 - 260	20°57'05"NW	109.11	260	704,180.249051	2,106,792.104110
260 - 261	86°47'26"NW	47.41	261	704,132.915357	2,106,794.758200
261 - 262	68°10'24"SW	19.76	262	704,114.572822	2,106,787.411880
262 - 263	70°08'01"NW	127.54	263	703,994.620946	2,106,830.753680
263 - 264	32°59'48"NW	65.02	264	703,959.211743	2,106,885.285760
264 - 265	32°33'24"NE	50.70	265	703,986.495801	2,106,928.019450
265 - 266	63°03'56"NE	15.13	266	703,999.983091	2,106,934.872090
266 - 267	83°56'49"NE	34.51	267	704,034.305301	2,106,938.511530
267 - 1	23°51'32"NE	40.74	1		

Zona núcleo I

Superficie: 229-19-71.84 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	705,228.744506	2,105,608.429430
1 - 2	57°10'46"SE	23.375052	2	705,248.388254	2,105,595.759930
2 - 3	04°24'04"SE	27.058222	3	705,250.464712	2,105,568.781500
3 - 4	00°35'09"SW	119.67564	4	705,249.240926	2,105,449.112120
4 - 5	83°41'39"SE	93.913592	5	705,342.586335	2,105,438.797210
5 - 6	72°08'55"NE	149.2536	6	705,484.654314	2,105,484.550090
6 - 7	46°30'10"NE	83.226057	7	705,545.027235	2,105,541.836100
7 - 8	83°41'35"SE	62.796919	8	705,607.444087	2,105,534.937580
8 - 9	43°15'56"SE	47.909594	9	705,640.280413	2,105,500.050550
9 - 10	03°21'03"SW	67.283572	10	705,636.347529	2,105,432.882020
10 - 11	47°46'53"SW	108.08059	11	705,556.304222	2,105,360.256390
11 - 12	30°27'23"SW	109.94969	12	705,500.572296	2,105,265.478300
12 - 13	22°30'56"SW	44.179552	13	705,483.654428	2,105,224.666310
13 - 14	11°26'56"SE	28.470408	14	705,489.305665	2,105,196.762410
14 - 15	83°07'58"SE	26.653391	15	705,515.767846	2,105,193.575530
15 - 16	61°24'16"NE	107.37016	16	705,610.041248	2,105,244.964990
16 - 17	72°16'42"NE	89.735018	17	705,695.518141	2,105,272.279350
17 - 18	48°57'49"NE	119.80654	18	705,785.887444	2,105,350.936810
18 - 19	86°23'03"NE	48.000489	19	705,833.792391	2,105,353.963850
19 - 20	68°35'30"SE	48.564657	20	705,879.006287	2,105,336.237330
20 - 21	35°08'39"SE	36.470417	21	705,900.000087	2,105,306.415330
21 - 22	06°56'55"SW	28.324262	22	705,896.573343	2,105,278.299120
22 - 23	49°13'59"SW	224.16152	23	705,726.799150	2,105,131.925930
23 - 24	44°41'52"SW	104.75472	24	705,653.118048	2,105,057.463550
24 - 25	45°00'46"SW	111.88125	25	705,573.988225	2,104,978.369390
25 - 26	42°14'05"SW	67.985089	26	705,528.290704	2,104,928.033430
26 - 27	51°02'07"SW	63.914844	27	705,478.594725	2,104,887.841180
27 - 28	41°53'09"SW	75.541631	28	705,428.159267	2,104,831.602380
28 - 29	11°44'49"SE	29.822071	29	705,434.230859	2,104,802.404920
29 - 30	55°46'19"SE	26.474925	30	705,456.120511	2,104,787.513150
30 - 31	85°53'18"SE	33.077127	31	705,489.112511	2,104,785.141600
31 - 32	55°20'37"SE	39.972281	32	705,521.992802	2,104,762.411230
32 - 33	16°46'28"SE	45.761755	33	705,535.200015	2,104,718.596760
33 - 34	07°00'44"SW	53.545538	34	705,528.663000	2,104,665.451750
34 - 35	33°39'03"SE	29.63461	35	705,545.084445	2,104,640.783020
35 - 36	80°10'08"SE	52.370592	36	705,596.686022	2,104,631.841200
36 - 37	25°31'00"SE	59.015167	37	705,622.108217	2,104,578.582380
37 - 38	87°58'48"NE	35.240116	38	705,657.326440	2,104,579.824380
38 - 39	42°32'19"NE	49.974111	39	705,691.113336	2,104,616.646350
39 - 40	32°06'53"NE	37.513981	40	705,711.056412	2,104,648.420120
40 - 41	45°38'02"NE	54.206498	41	705,749.807964	2,104,686.323440
41 - 42	20°28'48"NE	72.037187	42	705,775.012610	2,104,753.807380
42 - 43	47°48'19"NE	85.717418	43	705,838.517793	2,104,811.379660
43 - 44	37°20'25"NE	99.456735	44	705,898.843334	2,104,890.452230
44 - 45	89°22'21"SE	59.65364	45	705,958.493398	2,104,889.799070
45 - 46	59°31'45"NE	39.72226	46	705,992.729541	2,104,909.942170
46 - 47	06°43'55"NE	92.984989	47	706,003.629986	2,105,002.286030
47 - 48	11°57'50"NE	48.59657	48	706,013.703945	2,105,049.826980

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
48 - 49	67°10'34"NE	55.820439	49	706,065.153750	2,105,071.479670
49 - 50	77°44'25"NE	39.238908	50	706,103.497850	2,105,079.811650
50 - 51	74°25'01"SE	56.591314	51	706,158.009007	2,105,064.609330
51 - 52	44°46'06"SE	51.391836	52	706,194.201405	2,105,028.123290
52 - 53	00°31'21"SW	196.33112	53	706,192.410657	2,104,831.800340
53 - 54	39°26'26"SW	212.78113	54	706,057.235063	2,104,667.473330
54 - 55	37°40'13"SW	77.814018	55	706,009.681568	2,104,605.880420
55 - 56	39°27'15"SW	170.88818	56	705,901.088427	2,104,473.932330
56 - 57	41°49'55"SW	82.618305	57	705,845.986088	2,104,412.373280
57 - 58	70°30'22"SW	56.249793	58	705,792.960657	2,104,393.602480
58 - 59	26°40'03"SW	80.125259	59	705,756.999338	2,104,322.000520
59 - 60	12°51'49"SW	122.48731	60	705,729.729605	2,104,202.587360
60 - 61	02°12'29"SE	30.366427	61	705,730.899590	2,104,172.243480
61 - 62	20°34'51"SW	26.192619	62	705,721.692025	2,104,147.722590
62 - 63	89°02'51"NW	38.139965	63	705,683.557330	2,104,148.356590
63 - 64	60°47'42"NW	38.366776	64	705,650.067744	2,104,167.077090
64 - 65	33°38'28"NW	205.01153	65	705,536.492910	2,104,337.753640
65 - 66	69°12'45"NW	201.65014	66	705,347.969439	2,104,409.319560
66 - 67	76°11'55"NW	132.80413	67	705,218.999526	2,104,441.000750
67 - 68	78°57'18"SW	234.17018	68	704,989.166750	2,104,396.139110
68 - 69	51°44'08"SW	30.056853	69	704,965.567227	2,104,377.525220
69 - 70	17°02'59"SW	39.500048	70	704,953.985598	2,104,339.761220
70 - 71	21°42'34"SE	167.65246	71	705,016.000583	2,104,184.000220
71 - 72	24°55'18"SE	109.16511	72	705,062.000501	2,104,085.000080
72 - 73	06°15'11"SE	73.437112	73	705,069.999267	2,104,011.999880
73 - 74	12°48'50"SE	132.62672	74	705,099.414380	2,103,882.676260
74 - 75	12°46'43"SE	125.85022	75	705,127.250613	2,103,759.943130
75 - 76	05°16'57"SW	52.182597	76	705,122.446345	2,103,707.982160
76 - 77	48°07'57"SW	21.31854	77	705,106.570598	2,103,693.753990
77 - 78	89°21'54"SW	29.251529	78	705,077.320865	2,103,693.429870
78 - 79	83°25'15"SW	63.113245	79	705,014.623232	2,103,686.198790
79 - 80	79°01'14"NW	57.801472	80	704,957.879749	2,103,697.207300
80 - 81	64°40'40"NW	63.489408	81	704,900.490527	2,103,724.362080
81 - 82	47°50'49"NW	64.506774	82	704,852.668090	2,103,767.653400
82 - 83	34°19'12"NW	36.446808	83	704,832.118776	2,103,797.754820
83 - 84	14°05'30"NW	46.339389	84	704,820.836310	2,103,842.699730
84 - 85	55°11'42"NW	70.967371	85	704,762.564880	2,103,883.206620
85 - 86	43°29'54"SW	47.940248	86	704,729.565837	2,103,848.431190
86 - 87	68°26'52"NW	27.635832	87	704,703.862201	2,103,858.583150
87 - 88	61°43'24"NW	252.01788	88	704,481.917252	2,103,977.970980
88 - 89	40°23'25"SW	79.673413	89	704,430.289604	2,103,917.287880
89 - 90	80°10'31"NW	59.657285	90	704,371.507189	2,103,927.467240
90 - 91	29°03'37"NW	99.981142	91	704,322.943087	2,104,014.861500
91 - 92	65°21'52"NE	32.997438	92	704,352.937072	2,104,028.616200
92 - 93	10°55'36"NW	69.943101	93	704,339.679059	2,104,097.291250
93 - 94	69°19'16"SW	53.409465	94	704,289.710525	2,104,078.430800
94 - 95	21°51'44"NW	149.48803	95	704,234.044714	2,104,217.167920
95 - 96	54°09'56"NE	63.940467	96	704,285.882024	2,104,254.601550
96 - 97	09°51'35"NW	70.360958	97	704,273.833580	2,104,323.923260
97 - 98	82°18'35"SW	200.91112	98	704,074.729437	2,104,297.037960

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
98 - 99	49°16'53"NW	150.10872	99	703,960.958276	2,104,394.960130
99 - 100	82°37'36"NW	90.078604	100	703,871.624485	2,104,406.519920
100 - 101	10°40'01"SW	159.41829	101	703,842.116051	2,104,249.856450
101 - 102	15°51'02"SW	110.06563	102	703,812.053432	2,104,143.975940
102 - 103	68°40'04"SW	91.368368	103	703,726.944918	2,104,110.738620
103 - 104	78°06'24"NW	106.44553	104	703,622.784441	2,104,132.675960
104 - 105	64°41'23"NW	120.87413	105	703,513.513305	2,104,184.351620
105 - 106	75°14'42"NW	59.725996	106	703,455.756825	2,104,199.562920
106 - 107	34°12'07"NW	33.039746	107	703,437.184774	2,104,226.888800
107 - 108	20°48'15"NE	59.276711	108	703,458.238562	2,104,282.300590
108 - 109	20°06'35"NE	66.753703	109	703,481.189880	2,104,344.984670
109 - 110	61°53'02"NE	19.674575	110	703,498.542765	2,104,354.256470
110 - 111	07°02'56"NE	53.293766	111	703,505.082947	2,104,407.147410
111 - 112	04°15'07"NW	58.756768	112	703,500.726312	2,104,465.742440
112 - 113	03°56'41"NE	55.847505	113	703,504.568514	2,104,521.457620
113 - 114	19°56'00"NE	54.739942	114	703,523.230838	2,104,572.918080
114 - 115	72°49'17"NE	69.446025	115	703,589.578813	2,104,593.428970
115 - 116	75°02'52"NE	35.07391	116	703,623.465194	2,104,602.478410
116 - 117	67°26'50"SE	25.900806	117	703,647.385294	2,104,592.544600
117 - 118	52°28'32"NE	65.9735	118	703,699.708635	2,104,632.728810
118 - 119	30°46'56"NE	36.396019	119	703,718.335393	2,104,663.997230
119 - 120	63°56'21"NE	69.659225	120	703,780.912268	2,104,694.600210
120 - 121	51°20'25"NE	35.577418	121	703,808.693617	2,104,716.825180
121 - 122	74°24'38"NE	75.068443	122	703,881.000455	2,104,736.999230
122 - 123	61°33'32"NE	91.350971	123	703,961.326064	2,104,780.505510
123 - 124	86°32'32"SE	107.87006	124	704,068.999774	2,104,774.000000
124 - 125	81°44'24"SE	62.649447	125	704,130.999336	2,104,764.999580
125 - 126	78°04'47"SE	47.583264	126	704,177.556553	2,104,755.171430
126 - 127	59°32'25"SE	33.184718	127	704,206.161349	2,104,738.349090
127 - 128	83°32'58"SE	38.874329	128	704,244.789589	2,104,733.981880
128 - 129	88°14'02"NE	41.986692	129	704,286.756339	2,104,735.275790
129 - 130	57°43'34"NE	29.396726	130	704,311.611491	2,104,750.972570
130 - 131	11°24'49"NE	234.07122	131	704,357.932466	2,104,980.414730
131 - 132	20°47'28"NE	218.40624	132	704,435.459297	2,105,184.598170
132 - 133	50°50'29"NE	145.6702	133	704,548.412245	2,105,276.584250
133 - 134	72°36'52"NE	120.78138	134	704,663.675814	2,105,312.673750
134 - 135	61°13'09"NE	106.89967	135	704,757.370040	2,105,364.141520
135 - 136	61°42'49"NE	50.753325	136	704,802.062982	2,105,388.192320
136 - 137	46°14'29"NE	46.277286	137	704,835.487303	2,105,420.198600
137 - 138	55°00'10"NE	70.871938	138	704,893.544299	2,105,460.846070
138 - 139	68°54'23"NE	57.20349	139	704,946.914806	2,105,481.433160
139 - 140	89°22'10"NE	48.864566	140	704,995.776413	2,105,481.970870
140 - 141	75°25'42"SE	37.102227	141	705,031.685227	2,105,472.636400
141 - 142	83°56'40"NE	34.191064	142	705,065.685524	2,105,476.243150
142 - 143	47°39'08"NE	40.66071	143	705,095.736633	2,105,503.633370
143 - 144	47°52'14"NE	49.98952	144	705,132.810504	2,105,537.166640
144 - 145	32°17'42"NE	44.567562	145	705,156.622104	2,105,574.839910
145 - 146	55°58'52"NE	24.152463	146	705,176.640954	2,105,588.352390
146 - 147	82°12'58"NE	29.286846	147	705,205.657960	2,105,592.318840
147 - 1	55°05'28"NE	28.152082	1		

Zona núcleo II

Superficie: 52-85-00.43 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	703,466.063563	2,103,893.884740
1 - 2	86°14'24"SE	114.85	2	703,580.661849	2,103,886.353560
2 - 3	67°30'47"SE	57.35	3	703,633.651346	2,103,864.418820
3 - 4	82°20'38"SE	120.72	4	703,753.297052	2,103,848.335860
4 - 5	83°27'20"NE	87.30	5	703,840.033111	2,103,858.286090
5 - 6	70°04'16"SE	47.66	6	703,884.842625	2,103,842.039720
6 - 7	31°25'59"SE	211.18	7	703,994.974587	2,103,661.849500
7 - 8	71°12'40"SE	18.48	8	704,012.467057	2,103,655.898430
8 - 9	40°42'01"NE	96.00	9	704,075.071138	2,103,728.680980
9 - 10	65°13'53"NE	182.65	10	704,240.914291	2,103,805.200970
10 - 11	81°49'35"NE	99.50	11	704,339.398884	2,103,819.346270
11 - 13	72°22'53"SE	87.69	13	704,422.973251	2,103,792.805450
13 - 14	82°37'44"NE	93.37	14	704,515.576170	2,103,804.784730
14 - 15	74°34'56"SE	79.11	15	704,591.842834	2,103,783.752050
15 - 16	59°14'58"SE	108.88	16	704,685.417901	2,103,728.079570
16 - 17	70°41'45"SE	101.45	17	704,781.159528	2,103,694.544030
17 - 18	68°36'57"SE	94.74	18	704,869.378201	2,103,659.999760
18 - 19	69°31'21"SE	72.32	19	704,937.127847	2,103,634.699580
19 - 20	82°00'25"SE	107.93	20	705,044.013172	2,103,619.691550
20 - 21	84°56'36"SE	77.64	21	705,121.355207	2,103,612.848000
21 - 22	58°02'27"SE	50.40	22	705,164.118498	2,103,586.169030
22 - 23	53°11'13"SE	53.36	23	705,206.838919	2,103,554.195180
23 - 24	84°05'13"SE	32.36	24	705,239.024957	2,103,550.861680
24 - 25	30°23'32"SE	48.90	25	705,263.765903	2,103,508.678790
25 - 26	16°52'26"SW	50.87	26	705,249.000462	2,103,460.000490
26 - 27	05°59'32"SE	30.16	27	705,252.149317	2,103,430.002350
27 - 28	42°21'34"SW	28.42	28	705,232.999461	2,103,409.000930
28 - 29	76°58'15"SW	42.00	29	705,192.081472	2,103,399.532400
29 - 30	82°08'35"NW	72.60	30	705,120.160615	2,103,409.456850
30 - 31	78°01'25"NW	85.43	31	705,036.594965	2,103,427.182980
31 - 32	82°34'04"SW	43.54	32	704,993.419108	2,103,421.550740
32 - 33	49°28'23"NW	38.31	33	704,964.296811	2,103,446.447170
33 - 34	77°21'31"NW	41.42	34	704,923.884711	2,103,455.510870
34 - 35	22°35'05"NW	62.68	35	704,899.811069	2,103,513.386900
35 - 36	72°21'11"NW	108.80	36	704,796.126281	2,103,546.370800
36 - 37	70°10'41"SW	78.23	37	704,722.530400	2,103,519.842830
37 - 38	76°37'58"SW	94.00	38	704,631.075765	2,103,498.110780
38 - 39	27°49'30"SW	23.14	39	704,620.274315	2,103,477.645670
39 - 40	05°54'25"SW	60.97	40	704,613.999607	2,103,417.000100
40 - 41	14°17'05"SW	45.50	41	704,602.773565	2,103,372.910240
41 - 42	36°28'59"SW	48.39	42	704,573.999885	2,103,334.000800
42 - 43	79°41'45"NW	44.72	43	704,530.000137	2,103,342.000070
43 - 44	22°20'20"SW	31.77	44	704,517.924341	2,103,312.613410

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
44 - 45	63°53'02"SW	37.92	45	704,483.875503	2,103,295.921300
45 - 46	81°14'15"SW	58.56	46	704,425.999840	2,103,287.000620
46 - 47	63°33'07"NW	105.57	47	704,331.475189	2,103,334.021440
47 - 48	84°19'04"SW	50.72	48	704,281.000448	2,103,328.999390
48 - 49	71°59'41"NW	42.06	49	704,241.000693	2,103,342.000050
49 - 50	52°51'14"NW	82.80	50	704,174.999286	2,103,391.999820
50 - 51	88°14'16"NW	65.03	51	704,109.999250	2,103,393.999390
51 - 52	85°58'42"NW	82.17	52	704,028.033581	2,103,399.762080
52 - 53	47°09'23"SW	40.11	53	703,998.627104	2,103,372.490000
53 - 54	82°48'05"NW	43.97	54	703,955.000469	2,103,378.000040
54 - 55	22°33'04"NW	27.07	55	703,944.619834	2,103,402.997900
55 - 56	02°26'15"NE	15.38	56	703,945.273857	2,103,418.362020
56 - 57	32°42'30"NW	44.77	57	703,921.079463	2,103,456.036570
57 - 58	33°58'37"NW	35.62	58	703,901.174916	2,103,485.571620
58 - 59	80°30'04"SW	32.15	59	703,869.469645	2,103,480.266610
59 - 60	63°46'21"NW	41.54	60	703,832.208508	2,103,498.623490
60 - 61	65°43'39"SW	33.75	61	703,801.444349	2,103,484.750800
61 - 62	64°11'50"NW	35.99	62	703,769.044925	2,103,500.415040
62 - 63	32°53'50"NW	75.38	63	703,728.105970	2,103,563.703610
63 - 64	71°17'29"NW	44.24	64	703,686.208210	2,103,577.892120
64 - 65	51°34'13"NW	41.27	65	703,653.879417	2,103,603.542820
65 - 66	15°26'44"NW	44.00	66	703,642.160587	2,103,645.955250
66 - 67	39°56'16"NW	31.60	67	703,621.876212	2,103,670.182400
67 - 68	78°08'42"NW	43.27	68	703,579.532512	2,103,679.070780
68 - 69	54°05'14"NW	31.73	69	703,553.831783	2,103,697.683560
69 - 70	71°02'32"NW	61.99	70	703,495.201291	2,103,717.823220
70 - 1	09°23'49"NW	178.46	1		

Zona de Amortiguamiento

La zona de amortiguamiento corresponde al polígono general, con excepción de las zonas núcleo con una superficie de 903-56-28.29 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl se integra por dos zonas núcleo y una zona de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas núcleo del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental que se realice no implica la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse cuando su desarrollo no implique modificaciones a las características o condiciones naturales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La restauración de ecosistemas se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

V. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VII. La construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo y la existente se debe realizar de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y

VIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En las zonas núcleo del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

III. Realizar actividades cinegéticas, o de explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestre, salvo las relacionadas con la colecta científica;

IV. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

V. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

VII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VIII. Cambiar el uso del suelo;

IX. Usar explosivos;

X. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XII. Realizar obra privada;

XIII. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

XIV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

XV. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XVI. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;

XVII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XIX. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl, solo se pueden realizar las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Aprovechamiento y manejo forestal;

VII. Agrícolas y ganaderas;

VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

IX. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

X. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y

XI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización la previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;

V. El aprovechamiento y manejo forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;

VI. Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;

VII. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

VIII. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

IX. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

X. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

XI. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública o privada se debe realizar con la aplicación de ecotécnias, de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

XII. Las obras de infraestructura que se ejecuten en el área natural protegida, deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

XIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de vida silvestre;

VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;

X. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XIV. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, salvo que se realicen en forma artesanal mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto y el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de

Chocamán y Coscomatepec; así como concertar acciones con los sectores social y privado con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl, y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas. Será nulo de pleno derecho cualquier acto jurídico que se realice en contravención a lo antes señalado. Para tales efectos remítase copia certificada del presente decreto a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La inspección y vigilancia en el área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo, en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del área de protección de recursos naturales Tlachinoltepetl, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VIII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático, y 4o. de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y "[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "**…**las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible**…**";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los santuarios, los cuales se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcan cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas (artículos 46, fracción VIII y 55 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Playa Chenkan, ubicado en el municipio de Champotón, estado de Campeche, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de santuario;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 6 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Playa Chenkan se localiza en la provincia fisiográfica XIII Llanura Costera del Golfo Sur y en la subprovincia fisiográfica 76 Llanuras y Pantanos Tabasqueños, sitio que alberga diversos tipos de vegetación y uso de suelo, como playa arenosa, vegetación de duna costera, matorral costero y manglar;

Que en el sitio conocido como Playa Chenkan existen 203 especies nativas, de las cuales 6 son endémicas de México o de la Provincia Biogeográfica Península de Yucatán, y 22 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", de su modificación y de la Fe de erratas, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010, 14 de noviembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, respectivamente;

Que en la Playa Chenkan se registra 1 especie de flora y 11 de fauna, prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que en el sitio conocido como Playa Chenkan presenta una superficie de 39.55 hectáreas, de las cuales el 74.97% corresponden a playa arenosa en buen estado de conservación para la anidación de dos especies de tortugas marinas;

Que las tortugas marinas que anidan y desovan en el sitio Playa Chenkan pertenecen a las especies de: tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) y tortuga verde (*Chelonia mydas*), catalogadas en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010;

Que el sitio conocido como Playa Chenkan es una playa índice de anidación de tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) en el estado de Campeche y Península de Yucatán, por la densidad y abundancia de anidación sobresaliente de esta especie;

Que entre las especies que habitan en el sitio Playa Chenkan incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran en la categoría de sujetas a protección especial: el loro frente blanca (*Amazona albifrons*), la aguililla negra menor (*Buteogallus anthracinus*), la tortuga casquito (*Kinosternon scorpioides*); las especies amenazadas como iguana negra (*Ctenosaura similis*), huico de Maslin (*Aspidoscelis maslini*), y las especies en peligro de extinción como, tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*), tortuga verde (*Chelonia mydas*) y oso hormiguero (*Tamandua* mexicana subsp. Mexicana);

Que el sitio Playa Chenkan es hábitat de una comunidad de 89 especies de aves migratorias y comprende un manchón de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), en categoría de amenazada conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, el cual es primordial para mantener el equilibrio en la playa y prevenir la erosión de los ecosistemas;

Que en Playa Chenkan se han registrado problemáticas que amenazan la conservación de la playa arenosa, debido a la pérdida de la amplitud y erosión de la playa, tanto por las mareas y huracanes, como por la presencia de tetrápodos; la deforestación de la duna costera implica que no exista material vegetal de sujeción y modifica la temperatura de la playa, lo cual afecta de manera directa el proceso de incubación de tortugas marinas y ocasiona que las tortugas marinas sean atropelladas en busca de un lugar donde anidar, debido a que avanzan a la carretera federal 181, aunado a que en las zonas adyacentes a la playa existe el creciente interés de las actividades turísticas y de recreación con poca planeación, que generan residuos sólidos, aguas negras y grises;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Playa Chenkan; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023, se puso a disposición de los "[p]ropietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio Playa Chenkan, localizado en el municipio de Champotón, en el estado de Campeche", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del santuario Playa Chenkan, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de santuario. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera, y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Playa Chenkan con esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, al sitio Playa Chenkan que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Champotón, estado de Campeche, y abarca la superficie de 39-55-59.96 hectáreas (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta y nueve punto noventa y seis centiáreas).

Cuenta con dos zonas núcleo, con la superficie total de 5-15-36.32 hectáreas (cinco hectáreas, quince áreas, treinta y seis punto treinta y dos centiáreas) y con tres zonas de amortiguamiento con la superficie total de 34-40-23.64 hectáreas (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, veintitrés punto sesenta y cuatro centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman el santuario Playa Chenkan se encuentra en un sistema de coordenadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona 15, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

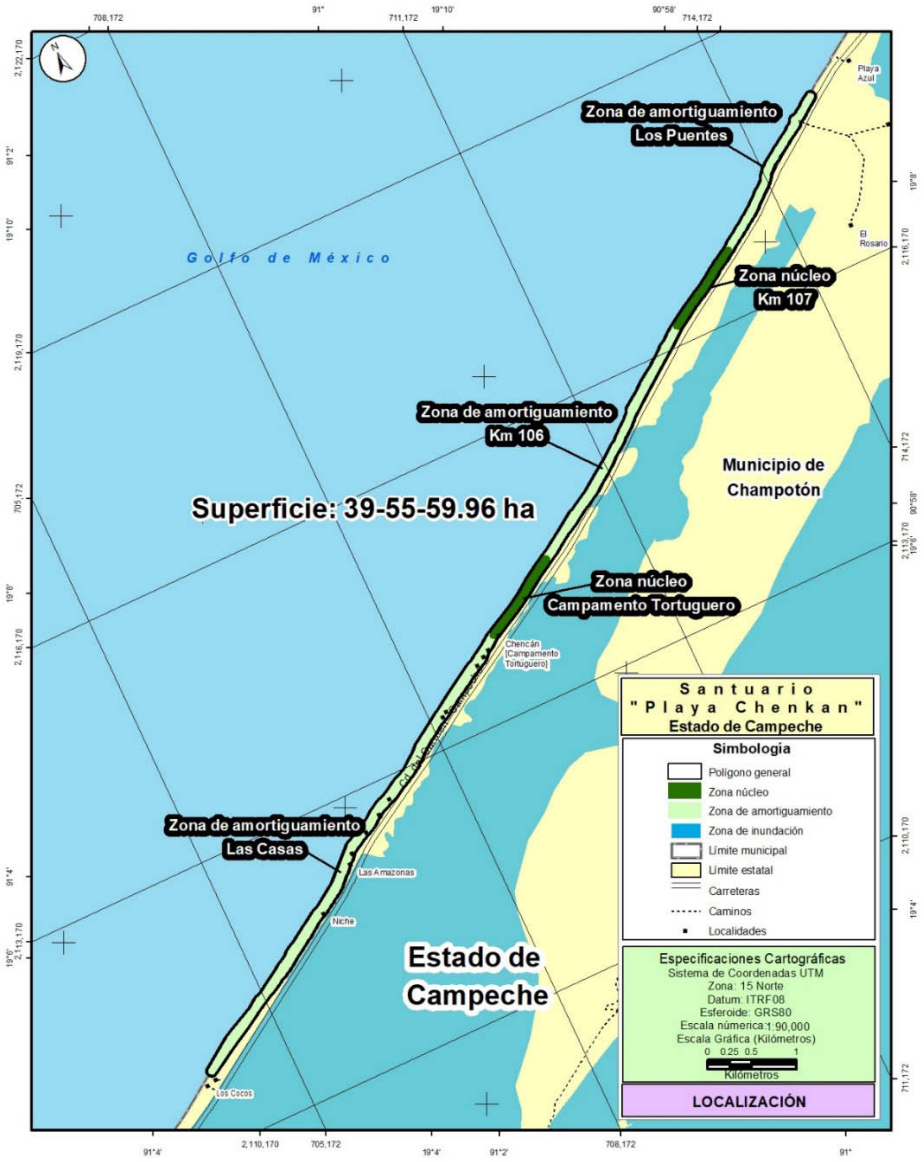

El plano oficial del santuario Playa Chenkan que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México y en la oficina de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicada en avenida Mayapán Sur, sin número, planta alta lote 1, supermanzana 21, manzana 4, código postal 77505, Cancún, Benito Juárez, estado de Quintana Roo, y en la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en Calle República del Salvador, número 85, colonia Barrio de Santa Ana, código postal 24050, San Francisco de Campeche, Campeche.

Polígono General

Superficie: 39-55-59.96 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	715,015.592000	2,118,103.110000
1 - 2	33°17'24"SE	20.01	2	715,026.575500	2,118,086.383000
2 - 3	54°49'09"SW	46.26	3	714,988.768200	2,118,059.732000
3 - 4	58°05'32"SW	28.15	4	714,964.867900	2,118,044.851000
4 - 5	55°59'41"SW	44.28	5	714,928.161000	2,118,020.087000
5 - 6	51°56'32"SW	38.30	6	714,898.004100	2,117,996.477000
6 - 7	50°52'46"SW	44.06	7	714,863.819800	2,117,968.676000
7 - 8	56°33'44"SW	22.78	8	714,844.807700	2,117,956.121900
8 - 9	56°33'45"SW	13.80	9	714,833.292100	2,117,948.518000
9 - 10	57°10'39"SW	32.94	10	714,805.607300	2,117,930.661000
10 - 11	64°55'41"SW	38.46	11	714,770.775000	2,117,914.365300
11 - 12	64°55'40"SW	8.05	12	714,763.479100	2,117,910.952000
12 - 13	80°16'44"NW	18.12	13	714,745.616900	2,117,914.012000
13 - 14	19°08'26"SW	9.39	14	714,742.537300	2,117,905.139000
14 - 15	03°17'20"SW	9.83	15	714,741.973400	2,117,895.326800
15 - 16	03°17'19"SW	19.18	16	714,740.873300	2,117,876.182000
16 - 17	61°48'20"SW	43.36	17	714,702.654400	2,117,855.694000
17 - 18	61°54'06"SW	37.21	18	714,669.832200	2,117,838.170000
18 - 19	53°52'13"SW	44.42	19	714,633.955800	2,117,811.980000
19 - 20	57°17'33"SW	41.22	20	714,599.275100	2,117,789.709000
20 - 21	57°13'29"SW	35.99	21	714,569.016200	2,117,770.227000
21 - 22	55°42'59"SW	41.29	22	714,534.902900	2,117,746.971000
22 - 23	58°53'51"SW	36.15	23	714,503.951300	2,117,728.298000
23 - 24	58°48'17"SW	43.91	24	714,466.392600	2,117,705.556000
24 - 25	56°39'30"SW	33.31	25	714,438.562200	2,117,687.246000
25 - 26	55°25'11"SW	34.75	26	714,409.947900	2,117,667.521000
26 - 27	54°38'57"SW	40.87	27	714,376.616900	2,117,643.877000
27 - 28	55°59'45"SW	33.97	28	714,348.455600	2,117,624.879000
28 - 29	58°30'01"SW	41.27	29	714,313.265700	2,117,603.315000
29 - 30	51°36'53"SW	42.34	30	714,280.080900	2,117,577.027000
30 - 31	51°07'05"SW	38.49	31	714,250.116000	2,117,552.864000
31 - 32	48°38'25"SW	33.68	32	714,224.839100	2,117,530.611000
32 - 33	42°16'38"SW	24.80	33	714,208.157800	2,117,512.264000
33 - 34	26°35'13"SW	29.78	34	714,194.830000	2,117,485.634000
34 - 35	29°13'31"SW	34.89	35	714,177.794300	2,117,455.184000
35 - 36	43°27'18"SW	29.27	36	714,157.660400	2,117,433.934000
36 - 37	44°28'43"SW	39.00	37	714,130.335100	2,117,406.107000
37 - 38	53°09'19"SW	38.09	38	714,099.855200	2,117,383.268000
38 - 39	49°47'22"SW	32.86	39	714,074.759800	2,117,362.053000
39 - 40	53°29'16"SW	29.05	40	714,051.414800	2,117,344.771000
40 - 41	48°06'08"SW	30.85	41	714,028.449400	2,117,324.167000
41 - 42	51°52'14"SW	32.95	42	714,002.529800	2,117,303.822000
42 - 43	47°30'07"SW	29.87	43	713,980.503500	2,117,283.640000
43 - 44	52°08'11"SW	34.95	44	713,952.913500	2,117,262.190000
44 - 45	48°02'44"SW	34.86	45	713,926.992500	2,117,238.888000
45 - 46	50°43'39"SW	29.12	46	713,904.445900	2,117,220.452000
46 - 47	52°00'12"SW	37.33	47	713,875.025200	2,117,197.469000
47 - 48	53°05'14"SW	33.80	48	713,847.999300	2,117,177.168000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
48 - 49	51°34'49"SW	36.25	49	713,819.596100	2,117,154.640000
49 - 50	57°33'56"SW	38.82	50	713,786.835400	2,117,133.822000
50 - 51	57°02'17"SW	35.12	51	713,757.367000	2,117,114.713000
51 - 52	56°51'28"SW	32.84	52	713,729.872900	2,117,096.761000
52 - 53	55°30'45"SW	32.84	53	713,702.808600	2,117,078.169000
53 - 54	56°38'15"SW	35.48	54	713,673.173200	2,117,058.656000
54 - 55	55°16'04"SW	35.82	55	713,643.735600	2,117,038.248000
55 - 56	55°18'52"SW	32.30	56	713,617.174200	2,117,019.866000
56 - 57	56°34'41"SW	37.20	57	713,586.122200	2,116,999.374000
57 - 58	57°17'25"SW	30.23	58	713,560.685700	2,116,983.038000
58 - 59	55°27'54"SW	28.02	59	713,537.604500	2,116,967.154000
59 - 60	59°51'25"SW	26.49	60	713,514.698600	2,116,953.853000
60 - 61	53°11'22"SW	36.33	61	713,485.613100	2,116,932.086000
61 - 62	53°29'29"SW	34.37	62	713,457.987700	2,116,911.638000
62 - 63	55°27'08"SW	39.22	63	713,425.687400	2,116,889.399000
63 - 64	59°40'59"SW	27.31	64	713,402.109700	2,116,875.612000
64 - 65	58°13'22"SW	30.25	65	713,376.395800	2,116,859.683000
65 - 66	60°16'02"SW	33.31	66	713,347.474900	2,116,843.165000
66 - 67	59°20'20"SW	35.62	67	713,316.830700	2,116,824.998000
67 - 68	60°22'02"SW	35.34	68	713,286.109800	2,116,807.523000
68 - 69	60°38'11"SW	32.95	69	713,257.389300	2,116,791.364000
69 - 70	58°24'47"SW	31.78	70	713,230.317700	2,116,774.718000
70 - 71	55°13'58"SW	28.44	71	713,206.957200	2,116,758.502000
71 - 72	51°48'46"SW	31.36	72	713,182.311800	2,116,739.117000
72 - 73	57°42'39"SW	29.45	73	713,157.415600	2,116,723.385000
73 - 74	54°58'29"SW	34.21	74	713,129.404300	2,116,703.753000
74 - 75	57°36'29"SW	35.38	75	713,099.526600	2,116,684.798000
75 - 76	58°42'43"SW	30.76	76	713,073.236600	2,116,668.821000
76 - 77	57°03'22"SW	24.01	77	713,053.087200	2,116,655.764000
77 - 78	60°10'05"SW	28.82	78	713,028.082200	2,116,641.425000
78 - 79	58°06'27"SW	30.97	79	713,001.786100	2,116,625.062000
79 - 80	60°51'49"SW	33.31	80	712,972.691500	2,116,608.844000
80 - 81	62°20'06"SW	28.21	81	712,947.708300	2,116,595.747000
81 - 82	63°26'21"SW	27.49	82	712,923.119500	2,116,583.455000
82 - 83	59°14'31"SW	34.13	83	712,893.791100	2,116,566.001000
83 - 84	65°07'27"SW	26.02	84	712,870.188200	2,116,555.057000
84 - 85	62°39'11"SW	26.89	85	712,846.304400	2,116,542.705000
85 - 86	62°35'22"SW	31.15	86	712,818.648200	2,116,528.363000
86 - 87	55°45'01"SW	35.97	87	712,788.915500	2,116,508.119000
87 - 88	57°19'01"SW	278.45	88	712,554.550100	2,116,357.758400
88 - 89	52°04'00"SW	171.08	89	712,419.612400	2,116,252.586300
89 - 90	53°36'56"SW	109.28	90	712,331.638200	2,116,187.763300
90 - 91	53°48'51"SW	172.99	91	712,192.015100	2,116,085.628400
91 - 92	53°17'14"SW	375.76	92	711,890.786400	2,115,860.996700
92 - 93	52°35'45"SW	249.09	93	711,692.913700	2,115,709.689400
93 - 94	40°35'43"SW	34.27	94	711,670.612300	2,115,683.665600
94 - 95	43°54'56"SW	33.37	95	711,647.470200	2,115,659.630600
95 - 96	48°29'53"SW	31.83	96	711,623.630000	2,115,638.537200
96 - 97	48°52'47"SW	32.12	97	711,599.431700	2,115,617.412600
97 - 98	49°01'31"SW	32.75	98	711,574.708000	2,115,595.939900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
98 - 99	52°13'24"SW	39.33	99	711,543.622700	2,115,571.848000
99 - 100	49°35'07"SW	29.11	100	711,521.462700	2,115,552.978700
100 - 101	49°52'33"SW	27.53	101	711,500.413300	2,115,535.238300
101 - 102	50°23'51"SW	33.75	102	711,474.410400	2,115,513.725000
102 - 103	53°15'28"SW	30.55	103	711,449.926600	2,115,495.447400
103 - 104	45°23'43"SW	35.55	104	711,424.612900	2,115,470.480800
104 - 105	53°20'39"SW	38.98	105	711,393.338300	2,115,447.207000
105 - 106	56°59'27"SW	105.87	106	711,304.555400	2,115,389.530900
106 - 107	48°21'59"SW	82.84	107	711,242.642800	2,115,334.497500
107 - 108	51°30'44"SW	164.95	108	711,113.525900	2,115,231.838900
108 - 109	53°24'44"SW	107.42	109	711,027.271600	2,115,167.809700
109 - 110	54°15'20"SW	102.36	110	710,944.192200	2,115,108.013700
110 - 111	56°42'02"SW	64.58	111	710,890.217100	2,115,072.559500
111 - 112	60°45'04"SW	90.97	112	710,810.842000	2,115,028.109400
112 - 113	64°19'23"SW	91.59	113	710,728.291800	2,114,988.421800
113 - 114	59°31'06"SW	97.02	114	710,644.683300	2,114,939.209200
114 - 115	53°45'54"SW	85.94	115	710,575.362300	2,114,888.409100
115 - 116	63°36'08"SW	80.94	116	710,502.866300	2,114,852.425700
116 - 117	60°04'06"SW	60.45	117	710,450.478700	2,114,822.263100
117 - 118	56°13'58"SW	140.81	118	710,333.424300	2,114,743.999600
118 - 119	57°06'17"SW	127.19	119	710,226.628200	2,114,674.922800
119 - 120	59°50'51"SW	178.17	120	710,072.569700	2,114,585.429600
120 - 121	59°19'34"SW	134.78	121	709,956.644300	2,114,516.669800
121 - 122	56°39'15"SW	245.00	122	709,751.977300	2,114,381.995600
122 - 123	58°43'54"SW	204.92	123	709,576.822800	2,114,275.632900
123 - 124	62°31'08"SW	175.21	124	709,421.379800	2,114,194.780400
124 - 125	64°12'11"SW	154.71	125	709,282.088800	2,114,127.454400
125 - 126	60°03'25"SW	119.55	126	709,178.491800	2,114,067.780200
126 - 127	51°19'33"SW	67.93	127	709,125.461300	2,114,025.334400
127 - 128	55°04'06"SW	66.34	128	709,071.070800	2,113,987.346700
128 - 129	46°32'35"SW	63.28	129	709,025.135500	2,113,943.821300
129 - 130	47°36'08"SW	25.69	130	709,006.162300	2,113,926.497800
130 - 131	59°18'03"SW	31.31	131	708,979.242700	2,113,910.514800
131 - 132	60°03'11"SW	34.98	132	708,948.933700	2,113,893.053300
132 - 133	62°12'35"SW	29.39	133	708,922.937400	2,113,879.352800
133 - 134	62°25'06"SW	31.49	134	708,895.024500	2,113,864.771800
134 - 135	59°36'40"SW	27.05	135	708,871.687900	2,113,851.086400
135 - 136	62°07'03"SW	27.75	136	708,847.156900	2,113,838.107600
136 - 137	57°14'03"SW	33.48	137	708,819.005200	2,113,819.989000
137 - 138	59°19'55"SW	29.25	138	708,793.848400	2,113,805.071100
138 - 139	60°01'49"SW	27.30	139	708,770.198500	2,113,791.433600
139 - 140	61°26'51"SW	28.18	140	708,745.448100	2,113,777.966000
140 - 141	60°32'29"SW	32.96	141	708,716.745100	2,113,761.754000
141 - 142	60°40'41"SW	31.78	142	708,689.038700	2,113,746.192000
142 - 143	57°35'39"SW	29.35	143	708,664.257400	2,113,730.461900
143 - 144	57°37'27"SW	31.27	144	708,637.848400	2,113,713.717900
144 - 145	59°25'19"SW	32.28	145	708,610.057700	2,113,697.297000
145 - 146	60°28'59"SW	31.88	146	708,582.314700	2,113,681.590100
146 - 147	63°08'30"SW	31.61	147	708,554.114500	2,113,667.309100
147 - 148	58°20'31"SW	30.51	148	708,528.148500	2,113,651.298500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
148 - 149	59°20'29"SW	29.76	149	708,502.552500	2,113,636.125800
149 - 150	56°01'28"SW	29.22	150	708,478.321700	2,113,619.797100
150 - 151	54°23'14"SW	27.16	151	708,456.244100	2,113,603.983800
151 - 152	57°14'52"SW	31.59	152	708,429.676300	2,113,586.893400
152 - 153	58°30'01"SW	31.18	153	708,403.090200	2,113,570.601600
153 - 154	55°26'52"SW	33.28	154	708,375.677100	2,113,551.724400
154 - 155	60°38'26"SW	27.07	155	708,352.086400	2,113,538.453800
155 - 156	57°37'33"SW	28.82	156	708,327.743900	2,113,523.021100
156 - 157	63°28'07"SW	28.15	157	708,302.557400	2,113,510.446400
157 - 158	58°01'08"SW	28.82	158	708,278.110600	2,113,495.181600
158 - 159	64°32'41"SW	33.01	159	708,248.301800	2,113,480.992200
159 - 160	61°09'54"SW	27.10	160	708,224.560400	2,113,467.921400
160 - 161	56°42'56"SW	33.10	161	708,196.894400	2,113,449.759000
161 - 162	58°11'08"SW	31.82	162	708,169.858900	2,113,432.987000
162 - 163	55°33'11"SW	29.63	163	708,145.424000	2,113,416.226700
163 - 164	53°10'33"SW	26.42	164	708,124.272400	2,113,400.389500
164 - 165	57°18'09"SW	26.73	165	708,101.776300	2,113,385.948700
165 - 166	56°22'30"SW	30.83	166	708,076.102700	2,113,368.875200
166 - 167	57°53'53"SW	27.97	167	708,052.407300	2,113,354.010000
167 - 168	57°00'48"SW	32.77	168	708,024.919900	2,113,336.168600
168 - 169	56°27'35"SW	36.22	169	707,994.728000	2,113,316.154500
169 - 170	54°14'09"SW	26.63	170	707,973.120200	2,113,300.591100
170 - 171	49°27'24"SW	29.90	171	707,950.401100	2,113,281.157600
171 - 172	46°04'55"SW	27.97	172	707,930.254000	2,113,261.757500
172 - 173	47°56'51"SW	29.85	173	707,908.086400	2,113,241.760900
173 - 174	46°33'25"SW	30.42	174	707,885.999800	2,113,220.843200
174 - 175	54°01'33"SW	28.84	175	707,862.661300	2,113,203.903000
175 - 176	50°04'14"SW	29.46	176	707,840.068300	2,113,184.992600
176 - 177	50°50'38"SW	30.03	177	707,816.784100	2,113,166.032300
177 - 178	53°24'43"SW	26.70	178	707,795.342400	2,113,150.115300
178 - 179	54°59'12"SW	22.53	179	707,776.891700	2,113,137.189700
179 - 180	55°54'52"SW	33.31	180	707,749.306800	2,113,118.523500
180 - 181	57°55'58"SW	27.06	181	707,726.374700	2,113,104.156500
181 - 182	62°59'26"SW	25.30	182	707,703.836800	2,113,092.668300
182 - 183	62°42'49"SW	23.59	183	707,682.869700	2,113,081.852800
183 - 184	62°11'06"SW	26.07	184	707,659.815300	2,113,069.689900
184 - 185	63°12'54"SW	28.77	185	707,634.128600	2,113,056.723100
185 - 186	64°11'32"SW	25.81	186	707,610.896900	2,113,045.488600
186 - 187	60°50'24"SW	29.17	187	707,585.422500	2,113,031.274900
187 - 188	61°24'50"SW	26.06	188	707,562.539900	2,113,018.806100
188 - 189	60°20'06"SW	29.66	189	707,536.768800	2,113,004.127500
189 - 190	58°31'35"SW	28.17	190	707,512.747200	2,112,989.422300
190 - 191	60°28'50"SW	25.56	191	707,490.502200	2,112,976.826800
191 - 192	62°36'05"SW	25.49	192	707,467.875300	2,112,965.098900
192 - 193	64°42'00"SW	29.06	193	707,441.601100	2,112,952.679200
193 - 194	64°41'16"SW	23.86	194	707,420.032900	2,112,942.478400
194 - 195	67°40'23"SW	28.89	195	707,393.310500	2,112,931.504100
195 - 196	68°06'52"SW	33.16	196	707,362.540100	2,112,919.143500
196 - 197	67°44'37"SW	23.87	197	707,340.452600	2,112,910.104400
197 - 198	69°55'52"SW	24.91	198	707,317.052300	2,112,901.555600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
198 - 199	69°16'35"SW	24.46	199	707,294.174700	2,112,892.900100
199 - 200	68°12'26"SW	26.99	200	707,269.114400	2,112,882.880400
200 - 201	64°41'19"SW	24.34	201	707,247.107200	2,112,872.472400
201 - 202	58°37'55"SW	26.88	202	707,224.156100	2,112,858.480600
202 - 203	55°42'37"SW	25.49	203	707,203.098800	2,112,844.121900
203 - 204	56°44'55"SW	25.01	204	707,182.180500	2,112,830.406600
204 - 205	55°40'16"SW	24.40	205	707,162.033700	2,112,816.648600
205 - 206	53°05'29"SW	25.25	206	707,141.844900	2,112,801.485700
206 - 207	54°22'24"SW	26.85	207	707,120.022800	2,112,785.847300
207 - 208	56°36'58"SW	27.51	208	707,097.051200	2,112,770.709600
208 - 209	59°27'41"SW	31.70	209	707,069.744200	2,112,754.599900
209 - 210	59°24'34"SW	33.81	210	707,040.639800	2,112,737.394100
210 - 211	64°56'15"SW	23.60	211	707,019.261100	2,112,727.396700
211 - 212	61°03'41"SW	26.36	212	706,996.196000	2,112,714.643900
212 - 213	67°59'43"SW	17.79	213	706,979.702800	2,112,707.978700
213 - 214	63°58'44"SW	24.52	214	706,957.670400	2,112,697.222800
214 - 215	63°18'25"SW	27.56	215	706,933.051000	2,112,684.844400
215 - 216	66°47'20"SW	19.55	216	706,915.080000	2,112,677.137900
216 - 217	62°15'15"SW	57.79	217	706,863.937200	2,112,650.235300
217 - 218	61°48'09"SW	27.36	218	706,839.828500	2,112,637.309800
218 - 219	60°20'39"SW	26.09	219	706,817.158600	2,112,624.402300
219 - 220	58°45'46"SW	27.06	220	706,794.021000	2,112,610.369200
220 - 221	57°24'23"SW	25.96	221	706,772.149100	2,112,596.385000
221 - 222	49°00'17"SW	26.29	222	706,752.306500	2,112,579.139100
222 - 223	48°21'18"SW	28.63	223	706,730.909500	2,112,560.111900
223 - 224	47°11'15"SW	27.80	224	706,710.516200	2,112,541.219400
224 - 225	42°42'45"SW	26.22	225	706,692.732200	2,112,521.955500
225 - 226	42°11'54"SW	27.60	226	706,674.191300	2,112,501.506700
226 - 227	43°22'07"SW	28.17	227	706,654.846400	2,112,481.027600
227 - 228	43°30'25"SW	23.45	228	706,638.705600	2,112,464.023000
228 - 229	45°31'20"SW	28.45	229	706,618.405500	2,112,444.089700
229 - 230	44°45'38"SW	22.32	230	706,602.686900	2,112,428.239200
230 - 231	46°27'44"SW	28.81	231	706,581.799500	2,112,408.391700
231 - 232	50°09'11"SW	23.50	232	706,563.758800	2,112,393.335800
232 - 233	43°12'48"SW	22.74	233	706,548.190900	2,112,376.765500
233 - 234	46°11'07"SW	23.72	234	706,531.073600	2,112,360.342200
234 - 235	46°20'36"SW	22.66	235	706,514.681300	2,112,344.701100
235 - 236	43°38'19"SW	23.81	236	706,498.246700	2,112,327.466500
236 - 237	46°41'46"SW	23.96	237	706,480.813200	2,112,311.035900
237 - 238	49°14'24"SW	28.08	238	706,459.546400	2,112,292.704800
238 - 239	50°24'01"SW	28.90	239	706,437.281000	2,112,274.285500
239 - 240	52°13'02"SW	21.72	240	706,420.111800	2,112,260.976000
240 - 241	53°35'03"SW	25.83	241	706,399.326600	2,112,245.643000
241 - 242	55°54'49"SW	23.11	242	706,380.185900	2,112,232.690500
242 - 243	59°38'25"SW	22.10	243	706,361.112800	2,112,221.518400
243 - 244	60°24'05"SW	24.84	244	706,339.515100	2,112,209.250000
244 - 245	59°26'53"SW	20.11	245	706,322.195100	2,112,199.026600
245 - 246	54°30'10"SW	26.04	246	706,300.990700	2,112,183.903300
246 - 247	58°32'40"SW	33.34	247	706,272.547200	2,112,166.503600
247 - 248	58°36'54"SW	35.83	248	706,241.962900	2,112,147.846000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
248 - 249	58°05'23"SW	37.01	249	706,210.545000	2,112,128.282400
249 - 250	59°29'55"SW	33.57	250	706,181.622100	2,112,111.244700
250 - 251	61°37'12"SW	37.99	251	706,148.196300	2,112,093.186600
251 - 252	59°03'16"SW	33.99	252	706,119.042900	2,112,075.707200
252 - 253	62°34'14"SW	38.42	253	706,084.939900	2,112,058.007800
253 - 254	61°54'23"SW	34.30	254	706,054.684300	2,112,041.857300
254 - 255	55°07'36"SW	36.19	255	706,024.994200	2,112,021.165800
255 - 256	57°27'34"SW	32.25	256	705,997.810000	2,112,003.820600
256 - 257	54°14'42"SW	33.49	257	705,970.633600	2,111,984.252900
257 - 258	53°25'02"SW	8.41	258	705,963.881100	2,111,979.241200
258 - 259	54°41'23"SW	31.03	259	705,938.560000	2,111,961.306200
259 - 260	56°52'30"SW	17.91	260	705,923.559100	2,111,951.518000
260 - 261	56°36'59"SW	30.82	261	705,897.822300	2,111,934.558300
261 - 262	55°16'06"SW	31.88	262	705,871.623000	2,111,916.395800
262 - 263	55°50'15"SW	32.29	263	705,844.906300	2,111,898.264800
263 - 264	56°33'14"SW	30.45	264	705,819.500600	2,111,881.483600
264 - 265	59°08'41"SW	25.96	265	705,797.219000	2,111,868.172000
265 - 266	62°13'25"SW	31.33	266	705,769.501000	2,111,853.572600
266 - 267	56°52'38"SW	13.26	267	705,758.395900	2,111,846.327000
267 - 268	58°39'55"SW	31.75	268	705,731.273700	2,111,829.814000
268 - 269	62°04'11"SW	21.52	269	705,712.258100	2,111,819.733000
269 - 270	57°29'37"SW	30.67	270	705,686.394300	2,111,803.252000
270 - 271	54°28'04"SW	30.62	271	705,661.477600	2,111,785.458000
271 - 272	55°59'59"SW	30.35	272	705,636.318400	2,111,768.487900
272 - 273	53°08'07"SW	29.84	273	705,612.443300	2,111,750.585100
273 - 274	56°53'42"SW	32.76	274	705,585.001000	2,111,732.692400
274 - 275	56°02'10"SW	34.77	275	705,556.164600	2,111,713.268500
275 - 276	59°48'19"SW	34.07	276	705,526.717300	2,111,696.133400
276 - 277	59°11'31"SW	35.65	277	705,496.094900	2,111,677.873100
277 - 278	62°49'42"SW	30.43	278	705,469.022600	2,111,663.976800
278 - 279	64°18'47"SW	34.32	279	705,438.094100	2,111,649.100600
279 - 280	61°10'00"SW	29.17	280	705,412.536300	2,111,635.030800
280 - 281	60°21'18"SW	36.66	281	705,380.679000	2,111,616.900300
281 - 282	62°00'22"SW	33.14	282	705,351.412800	2,111,601.343200
282 - 283	62°31'01"SW	31.88	283	705,323.127100	2,111,586.629400
283 - 284	60°14'28"SW	37.35	284	705,290.705900	2,111,568.092500
284 - 285	64°59'11"SW	80.53	285	705,217.730700	2,111,534.042500
285 - 286	60°01'05"SW	233.48	286	705,015.493900	2,111,417.366700
286 - 287	58°28'16"SW	75.51	287	704,951.133100	2,111,377.882000
287 - 288	60°42'15"SW	171.83	288	704,801.275700	2,111,293.800400
288 - 289	61°10'52"SW	113.60	289	704,701.744800	2,111,239.040600
289 - 290	59°52'44"SW	108.46	290	704,607.927700	2,111,184.610700
290 - 291	61°45'28"SW	62.24	291	704,553.096100	2,111,155.158400
291 - 292	58°50'38"SW	189.22	292	704,391.170700	2,111,057.262400
292 - 293	57°48'31"SW	125.56	293	704,284.910000	2,110,990.369400
293 - 294	32°21'03"NW	19.18	294	704,274.645900	2,111,006.573600
294 - 295	55°25'42"NE	427.17	295	704,626.384200	2,111,248.964700
295 - 296	60°04'04"NE	85.04	296	704,700.080700	2,111,291.396800
296 - 297	64°29'24"NE	321.53	297	704,990.269000	2,111,429.871100
297 - 298	56°02'13"NE	142.01	298	705,108.052600	2,111,509.206100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
298 - 299	74°41'12"NE	58.68	299	705,164.645900	2,111,524.702300
299 - 300	58°08'15"NE	130.53	300	705,275.507500	2,111,593.606700
300 - 301	56°04'24"NE	51.63	301	705,318.351200	2,111,622.425400
301 - 302	60°54'42"NE	29.31	302	705,343.967300	2,111,636.676300
302 - 303	59°52'23"NE	106.30	303	705,435.904600	2,111,690.028200
303 - 304	54°19'13"NE	81.67	304	705,502.244700	2,111,737.662700
304 - 305	60°30'25"NE	42.09	305	705,538.878700	2,111,758.383200
305 - 306	60°30'25"NE	40.97	306	705,574.543900	2,111,778.555700
306 - 307	60°05'08"NE	43.94	307	705,612.628800	2,111,800.468200
307 - 308	44°04'42"NE	29.72	308	705,633.305300	2,111,821.820800
308 - 309	44°04'41"NE	19.74	309	705,647.039300	2,111,836.004000
309 - 310	53°17'38"NE	38.25	310	705,677.706800	2,111,858.867900
310 - 311	64°38'40"NE	30.81	311	705,705.546000	2,111,872.060400
311 - 312	64°38'39"NE	28.84	312	705,731.603600	2,111,884.408700
312 - 313	64°38'40"NE	27.44	313	705,756.401200	2,111,896.159900
313 - 314	57°25'08"NE	143.49	314	705,877.309300	2,111,973.427200
314 - 315	68°36'08"NE	14.24	315	705,890.564100	2,111,978.621100
315 - 316	56°12'47"NE	29.07	316	705,914.722600	2,111,994.785800
316 - 317	56°12'46"NE	32.31	317	705,941.579000	2,112,012.755800
317 - 318	56°12'47"NE	38.31	318	705,973.419300	2,112,034.060500
318 - 319	57°34'18"NE	137.88	319	706,089.801200	2,112,107.998700
319 - 320	66°04'18"NE	91.99	320	706,173.885100	2,112,145.308900
320 - 321	56°14'34"NE	295.14	321	706,419.262200	2,112,309.308700
321 - 322	46°19'36"NE	480.19	322	706,766.574700	2,112,640.898400
322 - 323	64°20'37"NE	69.88	323	706,829.563100	2,112,671.153500
323 - 324	63°08'18"NE	189.25	324	706,998.390800	2,112,756.662100
324 - 325	62°24'13"NE	120.38	325	707,105.077900	2,112,812.427800
325 - 326	49°17'38"NE	87.34	326	707,171.287500	2,112,869.389000
326 - 327	59°02'35"NE	86.54	327	707,245.504200	2,112,913.906600
327 - 328	55°11'06"NE	1.35	328	707,246.609600	2,112,914.675300
328 - 329	69°28'30"NE	49.64	329	707,293.095800	2,112,932.078800
329 - 330	69°10'25"NE	62.74	330	707,351.737600	2,112,954.385500
330 - 331	64°44'34"NE	110.23	331	707,451.430400	2,113,001.419000
331 - 332	58°03'32"NE	111.35	332	707,545.923200	2,113,060.329100
332 - 333	67°08'17"NE	37.09	333	707,580.099000	2,113,074.738600
333 - 334	61°25'10"NE	26.42	334	707,603.298400	2,113,087.377000
334 - 335	66°09'19"NE	107.42	335	707,701.546900	2,113,130.801200
335 - 336	50°19'48"NE	87.48	336	707,768.883800	2,113,186.645700
336 - 337	54°56'32"NE	30.29	337	707,793.677500	2,113,204.043600
337 - 338	54°56'32"NE	96.66	338	707,872.802300	2,113,259.566200
338 - 339	54°56'33"NE	2.47	339	707,874.821400	2,113,260.983000
339 - 340	45°56'28"NE	87.06	340	707,937.383000	2,113,321.522300
340 - 341	57°10'36"NE	224.74	341	708,126.245800	2,113,443.344500
341 - 342	54°49'47"NE	77.06	342	708,189.235900	2,113,487.730100
342 - 343	57°13'14"NE	117.74	343	708,288.229600	2,113,551.476800
343 - 344	61°16'29"NE	90.12	344	708,367.261600	2,113,594.790700
344 - 345	57°11'07"NE	142.95	345	708,487.404700	2,113,672.260900
345 - 346	58°02'46"NE	139.44	346	708,605.713100	2,113,746.055500
346 - 347	58°12'14"NE	274.61	347	708,839.113900	2,113,890.748000
347 - 348	64°52'54"NE	79.22	348	708,910.843300	2,113,924.376400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
348 - 349	59°23'57"NE	65.30	349	708,967.046900	2,113,957.616200
349 - 350	59°23'57"NE	36.85	350	708,998.764700	2,113,976.374600
350 - 351	59°23'57"NE	106.32	351	709,090.281400	2,114,030.499100
351 - 352	53°09'12"NE	98.86	352	709,169.390500	2,114,089.780600
352 - 353	57°32'11"NE	38.57	353	709,201.935200	2,114,110.484800
353 - 354	62°09'19"NE	93.75	354	709,284.832600	2,114,154.274000
354 - 355	62°09'19"NE	94.78	355	709,368.636200	2,114,198.541900
355 - 356	63°39'42"NE	221.83	356	709,567.438700	2,114,296.961300
356 - 357	57°07'02"NE	164.40	357	709,705.496200	2,114,386.215700
357 - 358	55°29'15"NE	135.01	358	709,816.742200	2,114,462.708300
358 - 359	57°50'30"NE	35.97	359	709,847.190000	2,114,481.851300
359 - 360	57°50'30"NE	109.53	360	709,939.918200	2,114,540.151100
360 - 361	57°17'46"NE	73.23	361	710,001.537700	2,114,579.715800
361 - 362	60°13'11"NE	120.47	362	710,106.098300	2,114,639.550100
362 - 363	59°37'51"NE	9.32	363	710,114.135200	2,114,644.259500
363 - 364	61°24'11"NE	131.98	364	710,230.010600	2,114,707.428600
364 - 365	57°36'47"NE	245.33	365	710,437.183600	2,114,838.837500
365 - 366	55°31'53"NE	222.91	366	710,620.955800	2,114,964.991200
366 - 367	56°58'01"NE	4.27	367	710,624.535800	2,114,967.319000
367 - 368	61°15'42"NE	287.66	368	710,876.763400	2,115,105.627600
368 - 369	55°31'40"NE	350.79	369	711,165.957000	2,115,304.177000
369 - 370	52°52'18"NE	70.08	370	711,221.833700	2,115,346.479500
370 - 371	52°52'18"NE	105.64	371	711,306.060400	2,115,410.244800
371 - 372	54°40'15"NE	66.20	372	711,360.065900	2,115,448.524000
372 - 373	51°38'06"NE	23.10	373	711,378.181000	2,115,462.863700
373 - 374	83°53'10"NE	3.17	374	711,381.330000	2,115,463.201000
374 - 375	53°20'39"NE	37.68	375	711,411.558000	2,115,485.696000
375 - 376	45°23'43"NE	25.89	376	711,429.987500	2,115,503.872800
376 - 377	45°23'44"NE	9.65	377	711,436.861000	2,115,510.652000
377 - 378	53°15'29"NE	31.43	378	711,462.046000	2,115,529.453000
378 - 379	50°23'51"NE	33.16	379	711,487.594000	2,115,550.590000
379 - 380	49°52'33"NE	27.39	380	711,508.535000	2,115,568.239000
380 - 381	49°35'07"NE	29.52	381	711,531.007000	2,115,587.374000
381 - 382	52°13'24"NE	21.81	382	711,548.249300	2,115,600.737200
382 - 383	52°13'23"NE	17.42	383	711,562.015000	2,115,611.406000
383 - 384	49°01'31"NE	32.16	384	711,586.298000	2,115,632.496000
384 - 385	48°52'47"NE	32.03	385	711,610.427000	2,115,653.560000
385 - 386	48°29'53"NE	30.97	386	711,633.618000	2,115,674.079000
386 - 387	43°54'56"NE	17.71	387	711,645.902200	2,115,686.837200
387 - 388	43°54'56"NE	14.27	388	711,655.803000	2,115,697.120000
388 - 389	40°35'42"NE	6.55	389	711,660.062000	2,115,702.089900
389 - 390	40°35'42"NE	27.23	390	711,677.778000	2,115,722.763000
390 - 391	29°07'19"NE	35.46	391	711,695.034900	2,115,753.739300
391 - 392	29°07'19"NE	0.83	392	711,695.436900	2,115,754.460900
392 - 393	52°17'05"NE	120.48	393	711,790.743000	2,115,828.162200
393 - 394	54°40'58"NE	77.66	394	711,854.106700	2,115,873.054800
394 - 395	53°47'56"NE	123.19	395	711,953.515000	2,115,945.813100
395 - 396	54°49'29"NE	133.88	396	712,062.943900	2,116,022.935400
396 - 397	57°34'07"NE	82.86	397	712,132.880600	2,116,067.372100
397 - 398	48°24'35"NE	60.79	398	712,178.345200	2,116,107.723500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
398 - 399	51°55'33"NE	57.76	399	712,223.816100	2,116,143.344100
399 - 400	53°51'21"NE	82.74	400	712,290.630300	2,116,192.144300
400 - 401	45°44'58"NE	55.28	401	712,330.229900	2,116,230.720900
401 - 402	63°41'35"NE	69.33	402	712,392.377700	2,116,261.445500
402 - 403	48°49'48"NE	80.99	403	712,453.346800	2,116,314.763500
403 - 404	51°50'33"NE	94.22	404	712,527.430300	2,116,372.972000
404 - 405	56°58'34"NE	94.67	405	712,606.805500	2,116,424.565800
405 - 406	59°02'10"NE	115.71	406	712,706.024400	2,116,484.097200
406 - 407	60°28'19"NE	82.55	407	712,777.849000	2,116,524.780000
407 - 408	55°45'03"NE	36.94	408	712,808.380000	2,116,545.567000
408 - 409	62°35'18"NE	32.36	409	712,837.107000	2,116,560.465000
409 - 410	62°39'14"NE	27.33	410	712,861.384000	2,116,573.020000
410 - 411	65°07'28"NE	25.42	411	712,884.446000	2,116,583.713000
411 - 412	59°14'32"NE	33.83	412	712,913.521000	2,116,601.016000
412 - 413	63°26'18"NE	28.03	413	712,938.593000	2,116,613.550000
413 - 414	62°20'07"NE	27.76	414	712,963.178000	2,116,626.438000
414 - 415	60°51'47"NE	32.57	415	712,991.628000	2,116,642.297000
415 - 416	58°06'26"NE	30.85	416	713,017.821000	2,116,658.596000
416 - 417	60°10'04"NE	28.64	417	713,042.667000	2,116,672.844000
417 - 418	57°03'28"NE	23.76	418	713,062.603000	2,116,685.762000
418 - 419	58°42'42"NE	30.86	419	713,088.975000	2,116,701.789000
419 - 420	57°36'27"NE	34.73	420	713,118.302000	2,116,720.395000
420 - 421	54°58'31"NE	34.22	421	713,146.328000	2,116,740.037000
421 - 422	57°42'38"NE	28.90	422	713,170.757000	2,116,755.474000
422 - 423	51°48'47"NE	30.92	423	713,195.062000	2,116,774.591000
423 - 424	55°13'59"NE	29.59	424	713,219.369000	2,116,791.464000
424 - 425	58°24'47"NE	32.72	425	713,247.244000	2,116,808.604000
425 - 426	60°38'08"NE	23.52	426	713,267.741600	2,116,820.137000
426 - 427	60°38'08"NE	9.78	427	713,276.262000	2,116,824.931000
427 - 428	60°22'07"NE	35.12	428	713,306.786000	2,116,842.293000
428 - 429	59°20'15"NE	34.05	429	713,336.072400	2,116,859.656000
429 - 430	59°20'13"NE	1.56	430	713,337.415000	2,116,860.452000
430 - 431	60°16'05"NE	33.11	431	713,366.167000	2,116,876.873000
431 - 432	58°13'23"NE	30.15	432	713,391.794000	2,116,892.748000
432 - 433	59°40'57"NE	26.83	433	713,414.954000	2,116,906.291000
433 - 434	55°27'08"NE	38.13	434	713,446.364000	2,116,927.917000
434 - 435	53°29'30"NE	33.97	435	713,473.672000	2,116,948.130000
435 - 436	53°11'24"NE	37.44	436	713,503.648000	2,116,970.563000
436 - 437	59°51'23"NE	20.45	437	713,521.332100	2,116,980.832000
437 - 438	59°51'25"NE	6.44	438	713,526.898000	2,116,984.064000
438 - 439	55°27'53"NE	27.57	439	713,549.610000	2,116,999.694000
439 - 440	57°17'25"NE	30.42	440	713,575.210000	2,117,016.135000
440 - 441	56°34'41"NE	36.86	441	713,605.974000	2,117,036.437000
441 - 442	55°18'49"NE	32.08	442	713,632.354000	2,117,054.694000
442 - 443	55°16'04"NE	36.04	443	713,661.975000	2,117,075.229000
443 - 444	56°38'17"NE	12.21	444	713,672.170100	2,117,081.941700
444 - 445	56°38'18"NE	23.32	445	713,691.646000	2,117,094.765000
445 - 446	55°30'44"NE	32.87	446	713,718.742000	2,117,113.379000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
446 - 447	56°51'31"NE	33.10	447	713,746.459000	2,117,131.476000
447 - 448	57°02'13"NE	35.25	448	713,776.031000	2,117,150.653000
448 - 449	57°33'59"NE	37.86	449	713,807.987000	2,117,170.959000
449 - 450	51°34'47"NE	35.47	450	713,835.777000	2,117,193.001000
450 - 451	53°05'16"NE	33.88	451	713,862.862000	2,117,213.346000
451 - 452	52°00'10"NE	36.92	452	713,891.958000	2,117,236.076000
452 - 453	50°43'38"NE	28.43	453	713,913.970000	2,117,254.075000
453 - 454	48°02'46"NE	35.10	454	713,940.074000	2,117,277.541000
454 - 455	52°08'10"NE	34.85	455	713,967.589000	2,117,298.933000
455 - 456	47°30'09"NE	29.83	456	713,989.581000	2,117,319.083000
456 - 457	51°52'12"NE	33.06	457	714,015.583000	2,117,339.493000
457 - 458	48°06'08"NE	31.14	458	714,038.759000	2,117,360.286000
458 - 459	53°29'19"NE	29.34	459	714,062.341000	2,117,377.743000
459 - 460	49°47'20"NE	32.80	460	714,087.392000	2,117,398.921000
460 - 461	49°54'03"NE	57.79	461	714,131.595300	2,117,436.142500
461 - 462	42°52'29"NE	19.46	462	714,144.835100	2,117,450.402800
462 - 463	29°58'12"NE	56.09	463	714,172.854300	2,117,498.991900
463 - 464	47°26'54"NE	15.81	464	714,184.501700	2,117,509.684100
464 - 465	26°35'14"NE	15.65	465	714,191.506000	2,117,523.679000
465 - 466	42°16'36"NE	28.66	466	714,210.789000	2,117,544.888000
466 - 467	48°38'27"NE	35.22	467	714,237.225000	2,117,568.161000
467 - 468	51°07'04"NE	39.01	468	714,267.594000	2,117,592.650000
468 - 469	51°36'53"NE	43.63	469	714,301.790000	2,117,619.739000
469 - 470	58°30'02"NE	42.04	470	714,337.633000	2,117,641.703000
470 - 471	55°59'45"NE	33.30	471	714,365.237000	2,117,660.325000
471 - 472	54°38'56"NE	40.77	472	714,398.486000	2,117,683.911000
472 - 473	55°25'11"NE	35.10	473	714,427.389000	2,117,703.835000
473 - 474	56°39'29"NE	33.90	474	714,455.713000	2,117,722.470000
474 - 475	58°48'19"NE	44.30	475	714,493.606000	2,117,745.414000
475 - 476	58°53'48"NE	35.61	476	714,524.096000	2,117,763.809000
476 - 477	55°43'01"NE	40.99	477	714,557.968000	2,117,786.900000
477 - 478	57°13'28"NE	36.26	478	714,588.458000	2,117,806.531000
478 - 479	57°17'31"NE	40.63	479	714,622.646000	2,117,828.486000
479 - 480	53°52'11"NE	45.23	480	714,659.174000	2,117,855.152000
480 - 481	61°54'08"NE	38.59	481	714,693.220000	2,117,873.329000
481 - 482	40°45'12"NE	27.32	482	714,711.053700	2,117,894.023400
482 - 483	35°27'47"NE	21.70	483	714,723.643000	2,117,911.697000
483 - 484	19°08'25"NE	26.35	484	714,732.282000	2,117,936.588000
484 - 485	80°16'43"SE	28.81	485	714,760.680000	2,117,931.723000
485 - 486	64°55'43"NE	38.89	486	714,795.905000	2,117,948.202000
486 - 487	57°10'35"NE	31.48	487	714,822.361000	2,117,965.267000
487 - 488	56°33'44"NE	9.01	488	714,829.880100	2,117,970.232000
488 - 489	56°33'45"NE	26.47	489	714,851.971000	2,117,984.819000
489 - 490	50°52'49"NE	43.25	490	714,885.529000	2,118,012.110000
490 - 491	51°56'30"NE	39.19	491	714,916.389000	2,118,036.271000
491 - 492	55°59'43"NE	45.35	492	714,953.986000	2,118,061.635000
492 - 493	58°05'29"NE	27.95	493	714,977.712000	2,118,076.408000
493 - 1	54°49'10"NE	46.35	1		

Zona núcleo

Km 107

Superficie: 2-23-55.43 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	713,446.364000	2,116,927.917000
1 - 2	35°31'40"SE	20.00	2	713,457.987700	2,116,911.638000
2 - 3	55°27'08"SW	39.22	3	713,425.687400	2,116,889.399000
3 - 4	59°40'59"SW	27.31	4	713,402.109700	2,116,875.612000
4 - 5	58°13'22"SW	30.25	5	713,376.395800	2,116,859.683000
5 - 6	60°16'02"SW	33.31	6	713,347.474900	2,116,843.165000
6 - 7	59°20'20"SW	35.62	7	713,316.830700	2,116,824.998000
7 - 8	60°22'02"SW	35.34	8	713,286.109800	2,116,807.523000
8 - 9	60°38'11"SW	32.95	9	713,257.389300	2,116,791.364000
9 - 10	58°24'47"SW	31.78	10	713,230.317700	2,116,774.718000
10 - 11	55°13'58"SW	28.44	11	713,206.957200	2,116,758.502000
11 - 12	51°48'46"SW	31.36	12	713,182.311800	2,116,739.117000
12 - 13	57°42'39"SW	29.45	13	713,157.415600	2,116,723.385000
13 - 14	54°58'29"SW	34.21	14	713,129.404300	2,116,703.753000
14 - 15	57°36'29"SW	35.38	15	713,099.526600	2,116,684.798000
15 - 16	58°42'43"SW	30.76	16	713,073.236600	2,116,668.821000
16 - 17	57°03'22"SW	24.01	17	713,053.087200	2,116,655.764000
17 - 18	60°10'05"SW	28.82	18	713,028.082200	2,116,641.425000
18 - 19	58°06'27"SW	30.97	19	713,001.786100	2,116,625.062000
19 - 20	60°51'49"SW	33.31	20	712,972.691500	2,116,608.844000
20 - 21	62°20'06"SW	28.21	21	712,947.708300	2,116,595.747000
21 - 22	63°26'21"SW	27.49	22	712,923.119500	2,116,583.455000
22 - 23	59°14'31"SW	34.13	23	712,893.791100	2,116,566.001000
23 - 24	65°07'27"SW	26.02	24	712,870.188200	2,116,555.057000
24 - 25	62°39'11"SW	26.89	25	712,846.304400	2,116,542.705000
25 - 26	62°35'22"SW	31.15	26	712,818.648200	2,116,528.363000
26 - 27	55°45'01"SW	35.97	27	712,788.915500	2,116,508.119000
27 - 28	57°19'01"SW	262.57	28	712,567.920400	2,116,366.336300
28 - 29	40°26'30"NW	27.86	29	712,549.846000	2,116,387.542200
29 - 30	56°58'34"NE	67.93	30	712,606.805500	2,116,424.565800
30 - 31	59°02'10"NE	115.71	31	712,706.024400	2,116,484.097200
31 - 32	60°28'19"NE	82.55	32	712,777.849000	2,116,524.780000
32 - 33	55°45'03"NE	36.94	33	712,808.380000	2,116,545.567000
33 - 34	62°35'18"NE	32.36	34	712,837.107000	2,116,560.465000
34 - 35	62°39'14"NE	27.33	35	712,861.384000	2,116,573.020000
35 - 36	65°07'28"NE	25.42	36	712,884.446000	2,116,583.713000
36 - 37	59°14'32"NE	33.83	37	712,913.521000	2,116,601.016000
37 - 38	63°26'18"NE	28.03	38	712,938.593000	2,116,613.550000
38 - 39	62°20'07"NE	27.76	39	712,963.178000	2,116,626.438000
39 - 40	60°51'47"NE	32.57	40	712,991.628000	2,116,642.297000
40 - 41	58°06'26"NE	30.85	41	713,017.821000	2,116,658.596000
41 - 42	60°10'04"NE	28.64	42	713,042.667000	2,116,672.844000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
42 - 43	57°03'28"NE	23.76	43	713,062.603000	2,116,685.762000
43 - 44	58°42'42"NE	30.86	44	713,088.975000	2,116,701.789000
44 - 45	57°36'27"NE	34.73	45	713,118.302000	2,116,720.395000
45 - 46	54°58'31"NE	34.22	46	713,146.328000	2,116,740.037000
46 - 47	57°42'38"NE	28.90	47	713,170.757000	2,116,755.474000
47 - 48	51°48'47"NE	30.92	48	713,195.062000	2,116,774.591000
48 - 49	55°13'59"NE	29.59	49	713,219.369000	2,116,791.464000
49 - 50	58°24'47"NE	32.72	50	713,247.244000	2,116,808.604000
50 - 51	60°38'08"NE	23.52	51	713,267.741600	2,116,820.137000
51 - 52	60°38'08"NE	9.78	52	713,276.262000	2,116,824.931000
52 - 53	60°22'07"NE	35.12	53	713,306.786000	2,116,842.293000
53 - 54	59°20'15"NE	34.05	54	713,336.072400	2,116,859.656000
54 - 55	59°20'13"NE	1.56	55	713,337.415000	2,116,860.452000
55 - 56	60°16'05"NE	33.11	56	713,366.167000	2,116,876.873000
56 - 57	58°13'23"NE	30.15	57	713,391.794000	2,116,892.748000
57 - 58	59°40'57"NE	26.83	58	713,414.954000	2,116,906.291000
58 - 1	55°27'08"NE	38.13	1		

Zona núcleo

Campamento Tortuguero

Superficie: 2-91-80.89 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	710,124.909100	2,114,650.132800
1 - 2	37°12'16"SE	29.88	2	710,142.979000	2,114,626.330600
2 - 3	59°50'51"SW	81.43	3	710,072.569700	2,114,585.429600
3 - 4	59°19'34"SW	134.78	4	709,956.644300	2,114,516.669800
4 - 5	56°39'15"SW	245.00	5	709,751.977300	2,114,381.995600
5 - 6	58°43'54"SW	204.92	6	709,576.822800	2,114,275.632900
6 - 7	62°31'08"SW	175.21	7	709,421.379800	2,114,194.780400
7 - 8	64°12'11"SW	154.71	8	709,282.088800	2,114,127.454400
8 - 9	60°03'25"SW	67.69	9	709,223.437000	2,114,093.669600
9 - 10	34°18'34"NW	25.07	10	709,209.305600	2,114,114.378100
10 - 11	62°09'19"NE	85.42	11	709,284.832600	2,114,154.274000
11 - 12	62°09'19"NE	94.78	12	709,368.636200	2,114,198.541900
12 - 13	63°39'42"NE	221.83	13	709,567.438700	2,114,296.961300
13 - 14	57°07'02"NE	164.40	14	709,705.496200	2,114,386.215700
14 - 15	55°29'15"NE	135.01	15	709,816.742200	2,114,462.708300
15 - 16	57°50'30"NE	35.97	16	709,847.190000	2,114,481.851300
16 - 17	57°50'30"NE	109.53	17	709,939.918200	2,114,540.151100
17 - 18	57°17'46"NE	73.23	18	710,001.537700	2,114,579.715800
18 - 19	60°13'11"NE	120.47	19	710,106.098300	2,114,639.550100
19 - 20	59°37'51"NE	9.32	20	710,114.135200	2,114,644.259500
20 - 1	61°24'12"NE	12.27	1		

Zona de Amortiguamiento

Los Puentes

Superficie: 4-04-94.85 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	715,015.592000	2,118,103.110000
1 - 2	33°17'24"SE	20.01	2	715,026.575500	2,118,086.383000
2 - 3	54°49'09"SW	46.26	3	714,988.768200	2,118,059.732000
3 - 4	58°05'32"SW	28.15	4	714,964.867900	2,118,044.851000
4 - 5	55°59'41"SW	44.28	5	714,928.161000	2,118,020.087000
5 - 6	51°56'32"SW	38.30	6	714,898.004100	2,117,996.477000
6 - 7	50°52'46"SW	44.06	7	714,863.819800	2,117,968.676000
7 - 8	56°33'44"SW	22.78	8	714,844.807700	2,117,956.121900
8 - 9	56°33'45"SW	13.80	9	714,833.292100	2,117,948.518000
9 - 10	57°10'39"SW	32.94	10	714,805.607300	2,117,930.661000
10 - 11	64°55'41"SW	38.46	11	714,770.775000	2,117,914.365300
11 - 12	64°55'40"SW	8.05	12	714,763.479100	2,117,910.952000
12 - 13	80°16'44"NW	18.12	13	714,745.616900	2,117,914.012000
13 - 14	19°08'26"SW	9.39	14	714,742.537300	2,117,905.139000
14 - 15	03°17'20"SW	9.83	15	714,741.973400	2,117,895.326800
15 - 16	03°17'19"SW	19.18	16	714,740.873300	2,117,876.182000
16 - 17	61°48'20"SW	43.36	17	714,702.654400	2,117,855.694000
17 - 18	61°54'06"SW	37.21	18	714,669.832200	2,117,838.170000
18 - 19	53°52'13"SW	44.42	19	714,633.955800	2,117,811.980000
19 - 20	57°17'32"SW	9.93	20	714,625.599200	2,117,806.613600
20 - 21	57°17'33"SW	31.28	21	714,599.275100	2,117,789.709000
21 - 22	57°13'29"SW	35.99	22	714,569.016200	2,117,770.227000
22 - 23	55°42'59"SW	41.29	23	714,534.902900	2,117,746.971000
23 - 24	58°53'51"SW	36.15	24	714,503.951300	2,117,728.298000
24 - 25	58°48'17"SW	43.91	25	714,466.392600	2,117,705.556000
25 - 26	56°39'30"SW	33.31	26	714,438.562200	2,117,687.246000
26 - 27	55°25'11"SW	34.75	27	714,409.947900	2,117,667.521000
27 - 28	54°38'57"SW	40.87	28	714,376.616900	2,117,643.877000
28 - 29	55°59'45"SW	33.97	29	714,348.455600	2,117,624.879000
29 - 30	58°30'01"SW	41.27	30	714,313.265700	2,117,603.315000
30 - 31	51°36'53"SW	42.34	31	714,280.080900	2,117,577.027000
31 - 32	51°07'05"SW	38.49	32	714,250.116000	2,117,552.864000
32 - 33	48°38'25"SW	33.68	33	714,224.839100	2,117,530.611000
33 - 34	42°16'38"SW	24.80	34	714,208.157800	2,117,512.264000
34 - 35	26°35'13"SW	29.78	35	714,194.830000	2,117,485.634000
35 - 36	29°13'31"SW	34.89	36	714,177.794300	2,117,455.184000
36 - 37	43°27'18"SW	29.27	37	714,157.660400	2,117,433.934000
37 - 38	44°28'43"SW	39.00	38	714,130.335100	2,117,406.107000
38 - 39	53°09'19"SW	38.09	39	714,099.855200	2,117,383.268000
39 - 40	49°47'22"SW	32.86	40	714,074.759800	2,117,362.053000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
40 - 41	53°29'16"SW	29.05	41	714,051.414800	2,117,344.771000
41 - 42	48°06'08"SW	30.85	42	714,028.449400	2,117,324.167000
42 - 43	51°52'14"SW	32.95	43	714,002.529800	2,117,303.822000
43 - 44	47°30'07"SW	29.87	44	713,980.503500	2,117,283.640000
44 - 45	52°08'11"SW	34.95	45	713,952.913500	2,117,262.190000
45 - 46	48°02'44"SW	34.86	46	713,926.992500	2,117,238.888000
46 - 47	50°43'39"SW	29.12	47	713,904.445900	2,117,220.452000
47 - 48	52°00'12"SW	37.33	48	713,875.025200	2,117,197.469000
48 - 49	53°05'14"SW	33.80	49	713,847.999300	2,117,177.168000
49 - 50	51°34'49"SW	36.25	50	713,819.596100	2,117,154.640000
50 - 51	57°33'56"SW	38.82	51	713,786.835400	2,117,133.822000
51 - 52	57°02'17"SW	35.12	52	713,757.367000	2,117,114.713000
52 - 53	56°51'28"SW	32.84	53	713,729.872900	2,117,096.761000
53 - 54	55°30'45"SW	32.84	54	713,702.808600	2,117,078.169000
54 - 55	56°38'15"SW	35.48	55	713,673.173200	2,117,058.656000
55 - 56	55°16'04"SW	35.82	56	713,643.735600	2,117,038.248000
56 - 57	55°18'52"SW	32.30	57	713,617.174200	2,117,019.866000
57 - 58	56°34'41"SW	37.20	58	713,586.122200	2,116,999.374000
58 - 59	57°17'25"SW	30.23	59	713,560.685700	2,116,983.038000
59 - 60	55°27'54"SW	28.02	60	713,537.604500	2,116,967.154000
60 - 61	59°51'25"SW	26.49	61	713,514.698600	2,116,953.853000
61 - 62	53°11'22"SW	36.33	62	713,485.613100	2,116,932.086000
62 - 63	53°29'29"SW	34.37	63	713,457.987700	2,116,911.638000
63 - 64	35°31'40"NW	20.00	64	713,446.364000	2,116,927.917000
64 - 65	53°29'30"NE	33.97	65	713,473.672000	2,116,948.130000
65 - 66	53°11'24"NE	37.44	66	713,503.648000	2,116,970.563000
66 - 67	59°51'23"NE	20.45	67	713,521.332100	2,116,980.832000
67 - 68	59°51'25"NE	6.44	68	713,526.898000	2,116,984.064000
68 - 69	55°27'53"NE	27.57	69	713,549.610000	2,116,999.694000
69 - 70	57°17'25"NE	30.42	70	713,575.210000	2,117,016.135000
70 - 71	56°34'41"NE	36.86	71	713,605.974000	2,117,036.437000
71 - 72	55°18'49"NE	32.08	72	713,632.354000	2,117,054.694000
72 - 73	55°16'04"NE	36.04	73	713,661.975000	2,117,075.229000
73 - 74	56°38'17"NE	12.21	74	713,672.170100	2,117,081.941700
74 - 75	56°38'18"NE	23.32	75	713,691.646000	2,117,094.765000
75 - 76	55°30'44"NE	32.87	76	713,718.742000	2,117,113.379000
76 - 77	56°51'31"NE	33.10	77	713,746.459000	2,117,131.476000
77 - 78	57°02'13"NE	35.25	78	713,776.031000	2,117,150.653000
78 - 79	57°33'59"NE	37.86	79	713,807.987000	2,117,170.959000
79 - 80	51°34'47"NE	35.47	80	713,835.777000	2,117,193.001000
80 - 81	53°05'16"NE	33.88	81	713,862.862000	2,117,213.346000
81 - 82	52°00'10"NE	36.92	82	713,891.958000	2,117,236.076000
82 - 83	50°43'38"NE	28.43	83	713,913.970000	2,117,254.075000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
83 - 84	48°02'46"NE	35.10	84	713,940.074000	2,117,277.541000
84 - 85	52°08'10"NE	34.85	85	713,967.589000	2,117,298.933000
85 - 86	47°30'09"NE	29.83	86	713,989.581000	2,117,319.083000
86 - 87	51°52'12"NE	33.06	87	714,015.583000	2,117,339.493000
87 - 88	48°06'08"NE	31.14	88	714,038.759000	2,117,360.286000
88 - 89	53°29'19"NE	29.34	89	714,062.341000	2,117,377.743000
89 - 90	49°47'20"NE	32.80	90	714,087.392000	2,117,398.921000
90 - 91	49°54'03"NE	57.79	91	714,131.595300	2,117,436.142500
91 - 92	42°52'29"NE	19.46	92	714,144.835100	2,117,450.402800
92 - 93	29°58'12"NE	56.09	93	714,172.854300	2,117,498.991900
93 - 94	47°26'54"NE	15.81	94	714,184.501700	2,117,509.684100
94 - 95	26°35'14"NE	15.65	95	714,191.506000	2,117,523.679000
95 - 96	42°16'36"NE	28.66	96	714,210.789000	2,117,544.888000
96 - 97	48°38'27"NE	35.22	97	714,237.225000	2,117,568.161000
97 - 98	51°07'04"NE	39.01	98	714,267.594000	2,117,592.650000
98 - 99	51°36'53"NE	43.63	99	714,301.790000	2,117,619.739000
99 - 100	58°30'02"NE	42.04	100	714,337.633000	2,117,641.703000
100 - 101	55°59'45"NE	33.30	101	714,365.237000	2,117,660.325000
101 - 102	54°38'56"NE	40.77	102	714,398.486000	2,117,683.911000
102 - 103	55°25'11"NE	35.10	103	714,427.389000	2,117,703.835000
103 - 104	56°39'29"NE	33.90	104	714,455.713000	2,117,722.470000
104 - 105	58°48'19"NE	44.30	105	714,493.606000	2,117,745.414000
105 - 106	58°53'48"NE	35.61	106	714,524.096000	2,117,763.809000
106 - 107	55°43'01"NE	40.99	107	714,557.968000	2,117,786.900000
107 - 108	57°13'28"NE	36.26	108	714,588.458000	2,117,806.531000
108 - 109	57°17'31"NE	29.14	109	714,612.978700	2,117,822.277800
109 - 110	57°17'31"NE	11.49	110	714,622.646000	2,117,828.486000
110 - 111	53°52'11"NE	45.23	111	714,659.174000	2,117,855.152000
111 - 112	61°54'08"NE	38.59	112	714,693.220000	2,117,873.329000
112 - 113	40°45'12"NE	27.32	113	714,711.053700	2,117,894.023400
113 - 114	35°27'47"NE	21.70	114	714,723.643000	2,117,911.697000
114 - 115	19°08'25"NE	26.35	115	714,732.282000	2,117,936.588000
115 - 116	80°16'43"SE	28.81	116	714,760.680000	2,117,931.723000
116 - 117	64°55'43"NE	38.89	117	714,795.905000	2,117,948.202000
117 - 118	57°10'35"NE	31.48	118	714,822.361000	2,117,965.267000
118 - 119	56°33'44"NE	9.01	119	714,829.880100	2,117,970.232000
119 - 120	56°33'45"NE	26.47	120	714,851.971000	2,117,984.819000
120 - 121	50°52'49"NE	43.25	121	714,885.529000	2,118,012.110000
121 - 122	51°56'30"NE	39.19	122	714,916.389000	2,118,036.271000
122 - 123	55°59'43"NE	45.35	123	714,953.986000	2,118,061.635000
123 - 124	58°05'29"NE	27.95	124	714,977.712000	2,118,076.408000
124 - 1	54°49'10"NE	46.35	1		

Zona de amortiguamiento

Km 106

Superficie: 8-23-77.57 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	712,549.846000	2,116,387.542200
1 - 2	40°26'30"SE	27.86	2	712,567.920400	2,116,366.336300
2 - 3	57°19'02"SW	15.89	3	712,554.550100	2,116,357.758400
3 - 4	52°04'00"SW	171.08	4	712,419.612400	2,116,252.586300
4 - 5	53°36'56"SW	109.28	5	712,331.638200	2,116,187.763300
5 - 6	53°48'51"SW	172.99	6	712,192.015100	2,116,085.628400
6 - 7	53°17'14"SW	375.76	7	711,890.786400	2,115,860.996700
7 - 8	52°35'45"SW	249.09	8	711,692.913700	2,115,709.689400
8 - 9	40°35'43"SW	34.27	9	711,670.612300	2,115,683.665600
9 - 10	43°54'56"SW	33.37	10	711,647.470200	2,115,659.630600
10 - 11	48°29'53"SW	31.83	11	711,623.630000	2,115,638.537200
11 - 12	48°52'47"SW	32.12	12	711,599.431700	2,115,617.412600
12 - 13	49°01'31"SW	32.75	13	711,574.708000	2,115,595.939900
13 - 14	52°13'24"SW	39.33	14	711,543.622700	2,115,571.848000
14 - 15	49°35'07"SW	29.11	15	711,521.462700	2,115,552.978700
15 - 16	49°52'33"SW	27.53	16	711,500.413300	2,115,535.238300
16 - 17	50°23'51"SW	33.75	17	711,474.410400	2,115,513.725000
17 - 18	53°15'28"SW	30.55	18	711,449.926600	2,115,495.447400
18 - 19	45°23'43"SW	35.55	19	711,424.612900	2,115,470.480800
19 - 20	53°20'39"SW	38.98	20	711,393.338300	2,115,447.207000
20 - 21	56°59'27"SW	105.87	21	711,304.555400	2,115,389.530900
21 - 22	48°21'59"SW	82.84	22	711,242.642800	2,115,334.497500
22 - 23	51°30'44"SW	164.95	23	711,113.525900	2,115,231.838900
23 - 24	53°24'44"SW	107.42	24	711,027.271600	2,115,167.809700
24 - 25	54°15'20"SW	102.36	25	710,944.192200	2,115,108.013700
25 - 26	56°42'02"SW	64.58	26	710,890.217100	2,115,072.559500
26 - 27	60°45'04"SW	90.97	27	710,810.842000	2,115,028.109400
27 - 28	64°19'23"SW	91.59	28	710,728.291800	2,114,988.421800
28 - 29	59°31'06"SW	97.02	29	710,644.683300	2,114,939.209200
29 - 30	53°45'54"SW	85.94	30	710,575.362300	2,114,888.409100
30 - 31	63°36'08"SW	80.94	31	710,502.866300	2,114,852.425700
31 - 32	60°04'06"SW	60.45	32	710,450.478700	2,114,822.263100
32 - 33	56°13'58"SW	140.81	33	710,333.424300	2,114,743.999600
33 - 34	57°06'17"SW	127.19	34	710,226.628200	2,114,674.922800
34 - 35	59°50'51"SW	96.74	35	710,142.979000	2,114,626.330600
35 - 36	37°12'16"NW	29.88	36	710,124.909100	2,114,650.132800
36 - 37	61°24'11"NE	119.70	37	710,230.010600	2,114,707.428600
37 - 38	57°36'47"NE	245.33	38	710,437.183600	2,114,838.837500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
38 - 39	55°31'53"NE	222.91	39	710,620.955800	2,114,964.991200
39 - 40	56°58'01"NE	4.27	40	710,624.535800	2,114,967.319000
40 - 41	61°15'42"NE	287.66	41	710,876.763400	2,115,105.627600
41 - 42	55°31'40"NE	350.79	42	711,165.957000	2,115,304.177000
42 - 43	52°52'18"NE	70.08	43	711,221.833700	2,115,346.479500
43 - 44	52°52'18"NE	105.64	44	711,306.060400	2,115,410.244800
44 - 45	54°40'15"NE	66.20	45	711,360.065900	2,115,448.524000
45 - 46	51°38'06"NE	23.10	46	711,378.181000	2,115,462.863700
46 - 47	83°53'10"NE	3.17	47	711,381.330000	2,115,463.201000
47 - 48	53°20'39"NE	37.68	48	711,411.558000	2,115,485.696000
48 - 49	45°23'43"NE	25.89	49	711,429.987500	2,115,503.872800
49 - 50	45°23'44"NE	9.65	50	711,436.861000	2,115,510.652000
50 - 51	53°15'29"NE	31.43	51	711,462.046000	2,115,529.453000
51 - 52	50°23'51"NE	33.16	52	711,487.594000	2,115,550.590000
52 - 53	49°52'33"NE	27.39	53	711,508.535000	2,115,568.239000
53 - 54	49°35'07"NE	29.52	54	711,531.007000	2,115,587.374000
54 - 55	52°13'24"NE	21.81	55	711,548.249300	2,115,600.737200
55 - 56	52°13'23"NE	17.42	56	711,562.015000	2,115,611.406000
56 - 57	49°01'31"NE	32.16	57	711,586.298000	2,115,632.496000
57 - 58	48°52'47"NE	32.03	58	711,610.427000	2,115,653.560000
58 - 59	48°29'53"NE	30.97	59	711,633.618000	2,115,674.079000
59 - 60	43°54'56"NE	17.71	60	711,645.902200	2,115,686.837200
60 - 61	43°54'56"NE	14.27	61	711,655.803000	2,115,697.120000
61 - 62	40°35'42"NE	6.55	62	711,660.062000	2,115,702.089900
62 - 63	40°35'42"NE	27.23	63	711,677.778000	2,115,722.763000
63 - 64	29°07'19"NE	35.46	64	711,695.034900	2,115,753.739300
64 - 65	29°07'19"NE	0.83	65	711,695.436900	2,115,754.460900
65 - 66	52°17'05"NE	120.48	66	711,790.743000	2,115,828.162200
66 - 67	54°40'58"NE	77.66	67	711,854.106700	2,115,873.054800
67 - 68	53°47'56"NE	123.19	68	711,953.515000	2,115,945.813100
68 - 69	54°49'29"NE	133.88	69	712,062.943900	2,116,022.935400
69 - 70	57°34'07"NE	82.86	70	712,132.880600	2,116,067.372100
70 - 71	48°24'35"NE	60.79	71	712,178.345200	2,116,107.723500
71 - 72	51°55'33"NE	57.76	72	712,223.816100	2,116,143.344100
72 - 73	53°51'21"NE	82.74	73	712,290.630300	2,116,192.144300
73 - 74	45°44'58"NE	55.28	74	712,330.229900	2,116,230.720900
74 - 75	63°41'35"NE	69.33	75	712,392.377700	2,116,261.445500
75 - 76	48°49'48"NE	80.99	76	712,453.346800	2,116,314.763500
76 - 77	51°50'33"NE	94.22	77	712,527.430300	2,116,372.972000
77 - 1	56°58'34"NE	26.73	1		

Zona de amortiguamiento

Las Casas

Superficie: 22-11-51.22 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	709,209.305600	2,114,114.378100
1 - 2	34°18'34"SE	25.07	2	709,223.437000	2,114,093.669600
2 - 3	60°03'25"SW	51.87	3	709,178.491800	2,114,067.780200
3 - 4	51°19'33"SW	67.93	4	709,125.461300	2,114,025.334400
4 - 5	55°04'06"SW	66.34	5	709,071.070800	2,113,987.346700
5 - 6	46°32'35"SW	63.28	6	709,025.135500	2,113,943.821300
6 - 7	47°36'08"SW	25.69	7	709,006.162300	2,113,926.497800
7 - 8	59°18'03"SW	31.31	8	708,979.242700	2,113,910.514800
8 - 9	60°03'11"SW	34.98	9	708,948.933700	2,113,893.053300
9 - 10	62°12'35"SW	29.39	10	708,922.937400	2,113,879.352800
10 - 11	62°25'06"SW	31.49	11	708,895.024500	2,113,864.771800
11 - 12	59°36'40"SW	27.05	12	708,871.687900	2,113,851.086400
12 - 13	62°07'03"SW	27.75	13	708,847.156900	2,113,838.107600
13 - 14	57°14'03"SW	33.48	14	708,819.005200	2,113,819.989000
14 - 15	59°19'55"SW	29.25	15	708,793.848400	2,113,805.071100
15 - 16	60°01'49"SW	27.30	16	708,770.198500	2,113,791.433600
16 - 17	61°26'51"SW	28.18	17	708,745.448100	2,113,777.966000
17 - 18	60°32'29"SW	32.96	18	708,716.745100	2,113,761.754000
18 - 19	60°40'41"SW	31.78	19	708,689.038700	2,113,746.192000
19 - 20	57°35'39"SW	29.35	20	708,664.257400	2,113,730.461900
20 - 21	57°37'27"SW	31.27	21	708,637.848400	2,113,713.717900
21 - 22	59°25'19"SW	32.28	22	708,610.057700	2,113,697.297000
22 - 23	60°28'59"SW	31.88	23	708,582.314700	2,113,681.590100
23 - 24	63°08'30"SW	31.61	24	708,554.114500	2,113,667.309100
24 - 25	58°20'31"SW	30.51	25	708,528.148500	2,113,651.298500
25 - 26	59°20'29"SW	29.76	26	708,502.552500	2,113,636.125800
26 - 27	56°01'28"SW	29.22	27	708,478.321700	2,113,619.797100
27 - 28	54°23'14"SW	27.16	28	708,456.244100	2,113,603.983800
28 - 29	57°14'52"SW	31.59	29	708,429.676300	2,113,586.893400
29 - 30	58°30'01"SW	31.18	30	708,403.090200	2,113,570.601600
30 - 31	55°26'52"SW	33.28	31	708,375.677100	2,113,551.724400
31 - 32	60°38'26"SW	27.07	32	708,352.086400	2,113,538.453800
32 - 33	57°37'33"SW	28.82	33	708,327.743900	2,113,523.021100
33 - 34	63°28'07"SW	28.15	34	708,302.557400	2,113,510.446400
34 - 35	58°01'08"SW	28.82	35	708,278.110600	2,113,495.181600
35 - 36	64°32'41"SW	33.01	36	708,248.301800	2,113,480.992200
36 - 37	61°09'54"SW	27.10	37	708,224.560400	2,113,467.921400
37 - 38	56°42'56"SW	33.10	38	708,196.894400	2,113,449.759000
38 - 39	58°11'08"SW	31.82	39	708,169.858900	2,113,432.987000
39 - 40	55°33'11"SW	29.63	40	708,145.424000	2,113,416.226700
40 - 41	53°10'33"SW	26.42	41	708,124.272400	2,113,400.389500
41 - 42	57°18'09"SW	26.73	42	708,101.776300	2,113,385.948700
42 - 43	56°22'30"SW	30.83	43	708,076.102700	2,113,368.875200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
43 - 44	57°53'53"SW	27.97	44	708,052.407300	2,113,354.010000
44 - 45	57°00'48"SW	32.77	45	708,024.919900	2,113,336.168600
45 - 46	56°27'35"SW	36.22	46	707,994.728000	2,113,316.154500
46 - 47	54°14'09"SW	26.63	47	707,973.120200	2,113,300.591100
47 - 48	49°27'24"SW	29.90	48	707,950.401100	2,113,281.157600
48 - 49	46°04'55"SW	27.97	49	707,930.254000	2,113,261.757500
49 - 50	47°56'51"SW	29.85	50	707,908.086400	2,113,241.760900
50 - 51	46°33'25"SW	30.42	51	707,885.999800	2,113,220.843200
51 - 52	54°01'33"SW	28.84	52	707,862.661300	2,113,203.903000
52 - 53	50°04'14"SW	29.46	53	707,840.068300	2,113,184.992600
53 - 54	50°50'38"SW	30.03	54	707,816.784100	2,113,166.032300
54 - 55	53°24'43"SW	26.70	55	707,795.342400	2,113,150.115300
55 - 56	54°59'12"SW	22.53	56	707,776.891700	2,113,137.189700
56 - 57	55°54'52"SW	33.31	57	707,749.306800	2,113,118.523500
57 - 58	57°55'58"SW	27.06	58	707,726.374700	2,113,104.156500
58 - 59	62°59'26"SW	25.30	59	707,703.836800	2,113,092.668300
59 - 60	62°42'49"SW	23.59	60	707,682.869700	2,113,081.852800
60 - 61	62°11'06"SW	26.07	61	707,659.815300	2,113,069.689900
61 - 62	63°12'54"SW	28.77	62	707,634.128600	2,113,056.723100
62 - 63	64°11'32"SW	25.81	63	707,610.896900	2,113,045.488600
63 - 64	60°50'24"SW	29.17	64	707,585.422500	2,113,031.274900
64 - 65	61°24'50"SW	26.06	65	707,562.539900	2,113,018.806100
65 - 66	60°20'06"SW	29.66	66	707,536.768800	2,113,004.127500
66 - 67	58°31'35"SW	28.17	67	707,512.747200	2,112,989.422300
67 - 68	60°28'50"SW	25.56	68	707,490.502200	2,112,976.826800
68 - 69	62°36'05"SW	25.49	69	707,467.875300	2,112,965.098900
69 - 70	64°42'00"SW	29.06	70	707,441.601100	2,112,952.679200
70 - 71	64°41'16"SW	23.86	71	707,420.032900	2,112,942.478400
71 - 72	67°40'23"SW	28.89	72	707,393.310500	2,112,931.504100
72 - 73	68°06'52"SW	33.16	73	707,362.540100	2,112,919.143500
73 - 74	67°44'37"SW	23.87	74	707,340.452600	2,112,910.104400
74 - 75	69°55'52"SW	24.91	75	707,317.052300	2,112,901.555600
75 - 76	69°16'35"SW	24.46	76	707,294.174700	2,112,892.900100
76 - 77	68°12'26"SW	26.99	77	707,269.114400	2,112,882.880400
77 - 78	64°41'19"SW	24.34	78	707,247.107200	2,112,872.472400
78 - 79	58°37'55"SW	26.88	79	707,224.156100	2,112,858.480600
79 - 80	55°42'37"SW	25.49	80	707,203.098800	2,112,844.121900
80 - 81	56°44'55"SW	25.01	81	707,182.180500	2,112,830.406600
81 - 82	55°40'16"SW	24.40	82	707,162.033700	2,112,816.648600
82 - 83	53°05'29"SW	25.25	83	707,141.844900	2,112,801.485700
83 - 84	54°22'24"SW	26.85	84	707,120.022800	2,112,785.847300
84 - 85	56°36'58"SW	27.51	85	707,097.051200	2,112,770.709600
85 - 86	59°27'41"SW	31.70	86	707,069.744200	2,112,754.599900
86 - 87	59°24'34"SW	33.81	87	707,040.639800	2,112,737.394100
87 - 88	64°56'15"SW	23.60	88	707,019.261100	2,112,727.396700
88 - 89	61°03'41"SW	26.36	89	706,996.196000	2,112,714.643900
89 - 90	67°59'43"SW	17.79	90	706,979.702800	2,112,707.978700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
90 - 91	63°58'44"SW	24.52	91	706,957.670400	2,112,697.222800
91 - 92	63°18'25"SW	27.56	92	706,933.051000	2,112,684.844400
92 - 93	66°47'20"SW	19.55	93	706,915.080000	2,112,677.137900
93 - 94	62°15'15"SW	57.79	94	706,863.937200	2,112,650.235300
94 - 95	61°48'09"SW	27.36	95	706,839.828500	2,112,637.309800
95 - 96	60°20'39"SW	26.09	96	706,817.158600	2,112,624.402300
96 - 97	58°45'46"SW	27.06	97	706,794.021000	2,112,610.369200
97 - 98	57°24'23"SW	25.96	98	706,772.149100	2,112,596.385000
98 - 99	49°00'17"SW	26.29	99	706,752.306500	2,112,579.139100
99 - 100	48°21'18"SW	28.63	100	706,730.909500	2,112,560.111900
100 - 101	47°11'15"SW	27.80	101	706,710.516200	2,112,541.219400
101 - 102	42°42'45"SW	26.22	102	706,692.732200	2,112,521.955500
102 - 103	42°11'54"SW	27.60	103	706,674.191300	2,112,501.506700
103 - 104	43°22'07"SW	28.17	104	706,654.846400	2,112,481.027600
104 - 105	43°30'25"SW	23.45	105	706,638.705600	2,112,464.023000
105 - 106	45°31'20"SW	28.45	106	706,618.405500	2,112,444.089700
106 - 107	44°45'38"SW	22.32	107	706,602.686900	2,112,428.239200
107 - 108	46°27'44"SW	28.81	108	706,581.799500	2,112,408.391700
108 - 109	50°09'11"SW	23.50	109	706,563.758800	2,112,393.335800
109 - 110	43°12'48"SW	22.74	110	706,548.190900	2,112,376.765500
110 - 111	46°11'07"SW	23.72	111	706,531.073600	2,112,360.342200
111 - 112	46°20'36"SW	22.66	112	706,514.681300	2,112,344.701100
112 - 113	43°38'19"SW	23.81	113	706,498.246700	2,112,327.466500
113 - 114	46°41'46"SW	23.96	114	706,480.813200	2,112,311.035900
114 - 115	49°14'24"SW	28.08	115	706,459.546400	2,112,292.704800
115 - 116	50°24'01"SW	28.90	116	706,437.281000	2,112,274.285500
116 - 117	52°13'02"SW	21.72	117	706,420.111800	2,112,260.976000
117 - 118	53°35'03"SW	25.83	118	706,399.326600	2,112,245.643000
118 - 119	55°54'49"SW	23.11	119	706,380.185900	2,112,232.690500
119 - 120	59°38'25"SW	22.10	120	706,361.112800	2,112,221.518400
120 - 121	60°24'05"SW	24.84	121	706,339.515100	2,112,209.250000
121 - 122	59°26'53"SW	20.11	122	706,322.195100	2,112,199.026600
122 - 123	54°30'10"SW	26.04	123	706,300.990700	2,112,183.903300
123 - 124	58°32'40"SW	33.34	124	706,272.547200	2,112,166.503600
124 - 125	58°36'54"SW	35.83	125	706,241.962900	2,112,147.846000
125 - 126	58°05'23"SW	37.01	126	706,210.545000	2,112,128.282400
126 - 127	59°29'55"SW	33.57	127	706,181.622100	2,112,111.244700
127 - 128	61°37'12"SW	37.99	128	706,148.196300	2,112,093.186600
128 - 129	59°03'16"SW	33.99	129	706,119.042900	2,112,075.707200
129 - 130	62°34'14"SW	38.42	130	706,084.939900	2,112,058.007800
130 - 131	61°54'23"SW	34.30	131	706,054.684300	2,112,041.857300
131 - 132	55°07'36"SW	36.19	132	706,024.994200	2,112,021.165800
132 - 133	57°27'34"SW	32.25	133	705,997.810000	2,112,003.820600
133 - 134	54°14'42"SW	33.49	134	705,970.633600	2,111,984.252900
134 - 135	53°25'02"SW	8.41	135	705,963.881100	2,111,979.241200
135 - 136	54°41'23"SW	31.03	136	705,938.560000	2,111,961.306200
136 - 137	56°52'30"SW	17.91	137	705,923.559100	2,111,951.518000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
137 - 138	56°36'59"SW	30.82	138	705,897.822300	2,111,934.558300
138 - 139	55°16'06"SW	31.88	139	705,871.623000	2,111,916.395800
139 - 140	55°50'15"SW	32.29	140	705,844.906300	2,111,898.264800
140 - 141	56°33'14"SW	30.45	141	705,819.500600	2,111,881.483600
141 - 142	59°08'41"SW	25.96	142	705,797.219000	2,111,868.172000
142 - 143	62°13'25"SW	31.33	143	705,769.501000	2,111,853.572600
143 - 144	56°52'38"SW	13.26	144	705,758.395900	2,111,846.327000
144 - 145	58°39'55"SW	31.75	145	705,731.273700	2,111,829.814000
145 - 146	62°04'11"SW	21.52	146	705,712.258100	2,111,819.733000
146 - 147	57°29'37"SW	30.67	147	705,686.394300	2,111,803.252000
147 - 148	54°28'04"SW	30.62	148	705,661.477600	2,111,785.458000
148 - 149	55°59'59"SW	30.35	149	705,636.318400	2,111,768.487900
149 - 150	53°08'07"SW	29.84	150	705,612.443300	2,111,750.585100
150 - 151	56°53'42"SW	32.76	151	705,585.001000	2,111,732.692400
151 - 152	56°02'10"SW	34.77	152	705,556.164600	2,111,713.268500
152 - 153	59°48'19"SW	34.07	153	705,526.717300	2,111,696.133400
153 - 154	59°11'31"SW	35.65	154	705,496.094900	2,111,677.873100
154 - 155	62°49'42"SW	30.43	155	705,469.022600	2,111,663.976800
155 - 156	64°18'47"SW	34.32	156	705,438.094100	2,111,649.100600
156 - 157	61°10'00"SW	29.17	157	705,412.536300	2,111,635.030800
157 - 158	60°21'18"SW	36.66	158	705,380.679000	2,111,616.900300
158 - 159	62°00'22"SW	33.14	159	705,351.412800	2,111,601.343200
159 - 160	62°31'01"SW	31.88	160	705,323.127100	2,111,586.629400
160 - 161	60°14'28"SW	37.35	161	705,290.705900	2,111,568.092500
161 - 162	64°59'11"SW	80.53	162	705,217.730700	2,111,534.042500
162 - 163	60°01'05"SW	233.48	163	705,015.493900	2,111,417.366700
163 - 164	58°28'16"SW	75.51	164	704,951.133100	2,111,377.882000
164 - 165	60°42'15"SW	171.83	165	704,801.275700	2,111,293.800400
165 - 166	61°10'52"SW	113.60	166	704,701.744800	2,111,239.040600
166 - 167	59°52'44"SW	108.46	167	704,607.927700	2,111,184.610700
167 - 168	61°45'28"SW	62.24	168	704,553.096100	2,111,155.158400
168 - 169	58°50'38"SW	189.22	169	704,391.170700	2,111,057.262400
169 - 170	57°48'31"SW	125.56	170	704,284.910000	2,110,990.369400
170 - 171	32°21'03"NW	19.18	171	704,274.645900	2,111,006.573600
171 - 172	55°25'42"NE	427.17	172	704,626.384200	2,111,248.964700
172 - 173	60°04'04"NE	85.04	173	704,700.080700	2,111,291.396800
173 - 174	64°29'24"NE	321.53	174	704,990.269000	2,111,429.871100
174 - 175	56°02'13"NE	142.01	175	705,108.052600	2,111,509.206100
175 - 176	74°41'12"NE	58.68	176	705,164.645900	2,111,524.702300
176 - 177	58°08'15"NE	130.53	177	705,275.507500	2,111,593.606700
177 - 178	56°04'24"NE	51.63	178	705,318.351200	2,111,622.425400
178 - 179	60°54'42"NE	29.31	179	705,343.967300	2,111,636.676300
179 - 180	59°52'23"NE	106.30	180	705,435.904600	2,111,690.028200
180 - 181	54°19'13"NE	81.67	181	705,502.244700	2,111,737.662700
181 - 182	60°30'25"NE	42.09	182	705,538.878700	2,111,758.383200
182 - 183	60°30'25"NE	40.97	183	705,574.543900	2,111,778.555700
183 - 184	60°05'08"NE	43.94	184	705,612.628800	2,111,800.468200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
184 - 185	44°04'42"NE	29.72	185	705,633.305300	2,111,821.820800
185 - 186	44°04'41"NE	19.74	186	705,647.039300	2,111,836.004000
186 - 187	53°17'38"NE	38.25	187	705,677.706800	2,111,858.867900
187 - 188	64°38'40"NE	30.81	188	705,705.546000	2,111,872.060400
188 - 189	64°38'39"NE	28.84	189	705,731.603600	2,111,884.408700
189 - 190	64°38'40"NE	27.44	190	705,756.401200	2,111,896.159900
190 - 191	57°25'08"NE	143.49	191	705,877.309300	2,111,973.427200
191 - 192	68°36'08"NE	14.24	192	705,890.564100	2,111,978.621100
192 - 193	56°12'47"NE	29.07	193	705,914.722600	2,111,994.785800
193 - 194	56°12'46"NE	32.31	194	705,941.579000	2,112,012.755800
194 - 195	56°12'47"NE	38.31	195	705,973.419300	2,112,034.060500
195 - 196	57°34'18"NE	137.88	196	706,089.801200	2,112,107.998700
196 - 197	66°04'18"NE	91.99	197	706,173.885100	2,112,145.308900
197 - 198	56°14'34"NE	295.14	198	706,419.262200	2,112,309.308700
198 - 199	46°19'36"NE	480.19	199	706,766.574700	2,112,640.898400
199 - 200	64°20'37"NE	69.88	200	706,829.563100	2,112,671.153500
200 - 201	63°08'18"NE	189.25	201	706,998.390800	2,112,756.662100
201 - 202	62°24'13"NE	120.38	202	707,105.077900	2,112,812.427800
202 - 203	49°17'38"NE	87.34	203	707,171.287500	2,112,869.389000
203 - 204	59°02'35"NE	86.54	204	707,245.504200	2,112,913.906600
204 - 205	55°11'06"NE	1.35	205	707,246.609600	2,112,914.675300
205 - 206	69°28'30"NE	49.64	206	707,293.095800	2,112,932.078800
206 - 207	69°10'25"NE	62.74	207	707,351.737600	2,112,954.385500
207 - 208	64°44'34"NE	110.23	208	707,451.430400	2,113,001.419000
208 - 209	58°03'32"NE	111.35	209	707,545.923200	2,113,060.329100
209 - 210	67°08'17"NE	37.09	210	707,580.099000	2,113,074.738600
210 - 211	61°25'10"NE	26.42	211	707,603.298400	2,113,087.377000
211 - 212	66°09'19"NE	107.42	212	707,701.546900	2,113,130.801200
212 - 213	50°19'48"NE	87.48	213	707,768.883800	2,113,186.645700
213 - 214	54°56'32"NE	30.29	214	707,793.677500	2,113,204.043600
214 - 215	54°56'32"NE	96.66	215	707,872.802300	2,113,259.566200
215 - 216	54°56'33"NE	2.47	216	707,874.821400	2,113,260.983000
216 - 217	45°56'28"NE	87.06	217	707,937.383000	2,113,321.522300
217 - 218	57°10'36"NE	224.74	218	708,126.245800	2,113,443.344500
218 - 219	54°49'47"NE	77.06	219	708,189.235900	2,113,487.730100
219 - 220	57°13'14"NE	117.74	220	708,288.229600	2,113,551.476800
220 - 221	61°16'29"NE	90.12	221	708,367.261600	2,113,594.790700
221 - 222	57°11'07"NE	142.95	222	708,487.404700	2,113,672.260900
222 - 223	58°02'46"NE	139.44	223	708,605.713100	2,113,746.055500
223 - 224	58°12'14"NE	274.61	224	708,839.113900	2,113,890.748000
224 - 225	64°52'54"NE	79.22	225	708,910.843300	2,113,924.376400
225 - 226	59°23'57"NE	65.30	226	708,967.046900	2,113,957.616200
226 - 227	59°23'57"NE	36.85	227	708,998.764700	2,113,976.374600
227 - 228	59°23'57"NE	106.32	228	709,090.281400	2,114,030.499100
228 - 229	53°09'12"NE	98.86	229	709,169.390500	2,114,089.780600
229 - 230	57°32'11"NE	38.57	230	709,201.935200	2,114,110.484800
230 - 1	62°09'19"NE	8.34	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del santuario Playa Chenkan se integra por dos zonas núcleo y tres zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del santuario Playa Chenkan, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el polígono general delimitado en el artículo Primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de las zonas núcleo del santuario Playa Chenkan, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de Bajo Impacto Ambiental;

VI. Construcción y mantenimiento de infraestructura móvil para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;

VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales; y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del santuario Playa Chenkan, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La restauración de los ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

V. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VII. La construcción o mantenimiento de infraestructura existente, para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y debe ser acorde con el entorno natural de área natural protegida;

VIII. Las obras públicas de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En las zonas núcleo del santuario Playa Chenkan queda prohibido:

I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;

II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;

V. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

VIII. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y la playa, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

IX. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

X. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

XI. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XIII. Cambiar el uso del suelo;

XIV. Usar explosivos;

XV. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XVI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XVII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XIX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Chenkan, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de Bajo Impacto Ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción de instalaciones de apoyo y mantenimiento de infraestructura, exclusivamente móviles para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, mismas que estarán sujetas a lo que disponga el programa de manejo, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Chenkan deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El Turismo de Bajo Impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;

IV. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;

VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

VIII. Las obras de infraestructura que se ejecuten deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Chenkan, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y la playa, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

XII. Usar explosivos;

XIII. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

XIV. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XV. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XVI. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. En el santuario Playa Chenkan no se autoriza la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del santuario Playa Chenkan debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del santuario Playa Chenkan están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar los acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Campeche, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Champotón; así como concertar las acciones con los sectores social y privado, con ejecución a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del santuario Playa Chenkan, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, de contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del santuario Playa Chenkan.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del santuario Playa Chenkan, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro del santuario Playa Chenkan, y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. La inspección y vigilancia en el santuario Playa Chenkan queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del santuario Playa Chenkan, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, el sitio Bajos del Norte, ubicado en el Golfo de México, y que abarca la superficie de 1,304,114-89-16.00 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13, 30, 32 Bis y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción III, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 50, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 2o., 3o., 4o., 6o., fracciones II, III y V, y 7o., de la Ley Federal del Mar; 2, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica de la Armada de México; 7, 76 y 77 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y 5 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “**…**las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible**…**”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la LGEEPA dispone que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en dicha ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los parques nacionales, los cuales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, y su aptitud para el desarrollo del turismo (artículos 46, fracción III y 50, de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que se concluyó que el sitio Bajos del Norte reúne los requisitos para ser declarado como área natural protegida con la categoría de parque nacional;

Que el referido estudio previo justificativo realizado por la Conanp, y puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 23 de octubre de 2023, el sitio Bajos del Norte está dentro de la Ecorregión Marina de América del Norte número 14 “Golfo de México Sur”, en la zona “Plataforma del Sur del Golfo de México, Zona nerítica exterior de Campeche y Yucatán”. Esta zona se caracteriza por su sistema de surgencias y por la denominada “corriente de lazo”, ambas responsables del equilibrio de nutrientes en la plataforma del Golfo de México y de la conectividad genética y el intercambio biológico de las especies arrecifales, especialmente de aquellas de valor pesquero;

Que la protección de más de un millón de hectáreas de zona marina en la región, en especial las zonas de reproducción y crecimiento de diversas especies, permite asegurar el mantenimiento de poblaciones sanas y su desarrollo continuo, así como coadyuvar a la seguridad alimentaria de más de tres mil familias pertenecientes a las comunidades pesqueras de la costa de Yucatán;

Que en el sitio Bajos del Norte se encuentra una de las principales áreas de reproducción de meros en el Golfo de México y se ha identificado como un sitio de agregación reproductiva para diversas especies de meros como *Epinephelus guttatus, Mycteroperca tigris, Mycteropera bonaci, Mycteropera interstitialis y Mycteroperca venenosa*;

Que regular el acceso pesquero a las zonas de reproducción y crecimiento de diversas especies de meros, es una medida eficiente para gestionar su reproducción en estos arrecifes;

Que con las acciones de conservación en el sitio Bajos del Norte, se asegura la protección del amplio rango de beneficios que proporcionan los corales presentes en el extremo noreste de la Península de Yucatán, como lo es la fijación de nitrógeno y control de bióxido de carbono, lo que contribuye a que se produzca biomasa marina;

Que el sitio Bajos del Norte se localiza en una posición geográfica clave para diversas especies marinas del país como zona de transición entre el Golfo de México y el Mar Caribe, lo que significa que los arrecifes de coral de Bajos del Norte comparten especies con los arrecifes de ambas zonas; su protección permite salvaguardar las funciones ecológicas de esta región biogeográfica;

Que el sitio Bajos del Norte salvaguarda la diversidad genética de 679 especies nativas que habitan en el área y de las que depende la continuidad evolutiva, de las cuales 23 se enlistan en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y el 14 de noviembre de 2019, respectivamente;

Que entre las especies presentes en el sitio Bajos del Norte, incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran especies amenazadas como el coral de estrellas rocoso (*Orbicella annularis*) y el coral estrella montaña (*Orbicella faveolata*), o sujetas a protección especial como el coral cuerno de ciervo (*Acropora cervicornis*), el coral cuerno de alce (*Acropora palmata*) y la manta gigante (*Mobula birostris*), así como aquellas que por su importancia y estatus de riesgo han sido enlistadas como prioritarias para la conservación como el tiburón ballena (*Rhincodon typus*) y la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*);

Que el sitio Bajos del Norte forma corredores biológicos activos con el contiguo Parque Nacional Arrecife Alacranes, cuyos procesos ecológicos se encuentran ligados por medio de un sistema de corrientes marinas, lo que representa un flujo continuo de biomasa larvaria de gran importancia para el mantenimiento de poblaciones de peces, moluscos y crustáceos, incluidos el mero, el pulpo y la langosta;

Que el ambiente natural representativo de los arrecifes de coral de Bajos del Norte es único en su tipo, ya que debido a la distancia con la línea de costa, se mantienen alejados de interacción antropogénica, lo que permite conservar sus condiciones originales de alto valor estético y sus funciones ecológicas, y así continuar con los procesos evolutivos en uno de los ecosistemas considerados más frágiles;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Bajos del Norte, de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en el sitio, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 22 al 24 de noviembre de 2023 se puso a disposición de los "[p]oseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio conocido como Bajos del Norte localizado en el Golfo de México", edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del Parque Nacional Bajos del Norte, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de parque nacional. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Bajos del Norte con esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida con el carácter de parque nacional, el sitio Bajos del Norte, que se ubica en el área conocida como Banco de Campeche en el Golfo de México, y abarca la superficie de 1,304,114-89-16.00 hectáreas (un millón trescientas cuatro mil ciento catorce hectáreas, ochenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas).

Cuenta con una zona núcleo con una superficie total de 344,467-33-31.97 hectáreas (trescientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y una punto noventa y siete centiáreas) y una zona de amortiguamiento con una superficie total de 959,647-55-84.03 hectáreas (novecientas cincuenta y nueve mil, seiscientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y cuatro punto cero tres centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman el parque nacional Bajos del Norte se encuentra en un sistema de coordenadas UTM Zona 16, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

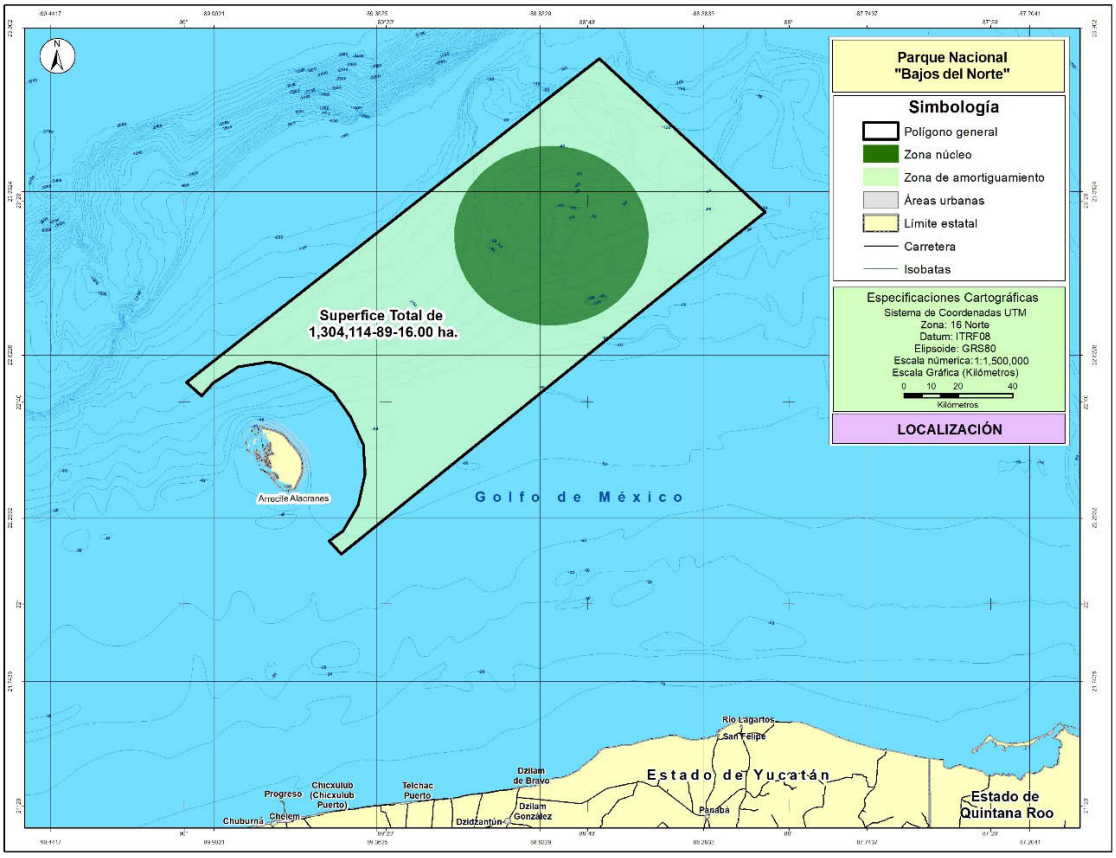

El plano oficial del parque nacional Bajos del Norte que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicada en avenida Mayapán Sur sin número, planta alta Lote 1, Supermanzana 21, Manzana 4, código postal 77505, Cancún, Benito Juárez, estado de Quintana Roo, y en la oficina de representación de la Secretaría en el estado de Yucatán, ubicada en calle 59 B número 238, edificio B, por avenida Zamná, fraccionamiento Yucalpetén, código postal 97238, Mérida, estado de Yucatán.

Polígono General

Superficie: 1,304,114-89-16.00 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	334,208.470113	2,633,227.635130
1 - 2	44°24'08"SE	79,229.72	2	389,645.048655	2,576,622.563990
2 - 3	49°34'16"SW	16,341.41	3	377,205.740505	2,566,025.145650
3 - 4	49°39'08"SW	174,474.31	4	244,233.683985	2,453,066.233290
4 - 5	39°21'13"NW	6,363.27	5	240,198.702178	2,457,986.613770
5 - 6	52°59'14"NE	6,002.18	6	244,991.455117	2,461,599.885020
6 - 7	29°31'32"NE	10,829.42	7	250,328.355104	2,471,022.936070
7 - 8	12°48'55"NE	11,383.60	8	252,853.356411	2,482,122.964690
8 - 9	02°41'44"NW	10,883.88	9	252,341.460548	2,492,994.804890
9 - 10	22°13'36"NW	11,044.83	10	248,163.464424	2,503,218.926880
10 - 11	31°39'30"NW	10,704.39	11	242,545.207417	2,512,330.407870
11 - 12	51°26'18"NW	10,446.18	12	234,376.931750	2,518,842.092250
12 - 13	65°57'49"NW	10,232.80	13	225,031.429870	2,523,010.047010
13 - 14	79°24'43"NW	4,456.32	14	220,650.981043	2,523,828.879750
14 - 15	81°19'23"SW	10,540.59	15	210,231.027365	2,522,238.744200
15 - 16	56°02'54"SW	10,288.64	16	201,696.493405	2,516,492.633790
16 - 17	40°46'13"SW	6,004.00	17	197,775.695675	2,511,945.622900
17 - 18	45°47'18"NW	7,084.22	18	192,697.930679	2,516,885.515240
18 - 19	50°34'16"NE	168,301.25	19	322,696.163384	2,623,776.917530
19 - 1	50°36'59"NE	14,894.61	1		

Zona Núcleo

Superficie: 344,467-33-31.97 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	317,106.067106	2,601,827.434250
1 - 2	86°50'21"SE	3,997.57	2	321,097.560804	2,601,607.030460
2 - 3	79°55'35"SE	3,997.57	3	325,033.510450	2,600,907.816330
3 - 4	73°00'49"SE	3,997.57	4	328,856.689497	2,599,739.954180
4 - 5	66°06'03"SE	3,997.57	5	332,511.512754	2,598,120.427480
5 - 6	59°11'16"SE	3,997.57	6	335,944.840925	2,596,072.780660
6 - 7	52°16'30"SE	3,997.57	7	339,106.756475	2,593,626.786030
7 - 8	45°21'44"SE	3,997.57	8	341,951.287672	2,590,818.006560
8 - 9	38°26'58"SE	3,997.57	9	344,437.076078	2,587,687.278880
9 - 10	31°32'11"SE	3,997.57	10	346,527.982313	2,584,280.123010
10 - 11	24°37'25"SE	3,997.57	11	348,193.602854	2,580,646.074550
11 - 12	17°42'39"SE	3,997.57	12	349,409.724176	2,576,837.971520
12 - 13	10°47'53"SE	3,997.57	13	350,158.662489	2,572,911.180050
13 - 14	03°53'06"SE	3,997.57	14	350,429.529898	2,568,922.793090
14 - 15	03°01'39"SW	3,997.57	15	350,218.388338	2,564,930.798720

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
15 - 16	09°56'25"SW	3,997.57	16	349,528.306234	2,560,993.237730
16 - 17	16°51'11"SW	3,997.57	17	348,369.319441	2,557,167.358800
17 - 18	23°45'58"SW	3,997.57	18	346,758.275171	2,553,508.788530
18 - 19	30°40'44"SW	3,997.57	19	344,718.600260	2,550,070.718440
19 - 20	37°35'30"SW	3,997.57	20	342,279.947912	2,546,903.136620
20 - 21	44°30'17"SW	3,997.57	21	339,477.775293	2,544,052.096760
21 - 22	51°25'03"SW	3,997.57	22	336,352.823931	2,541,559.050660
22 - 23	58°19'49"SW	3,997.57	23	332,950.527483	2,539,460.246560
23 - 24	65°14'35"SW	3,997.57	24	329,320.354105	2,537,786.197200
24 - 25	72°09'22"SW	3,997.57	25	325,515.082327	2,536,561.245490
25 - 26	79°04'08"SW	3,997.57	26	321,590.039206	2,535,803.197820
26 - 27	85°58'54"SW	3,997.57	27	317,602.291380	2,535,523.077980
27 - 28	89°42'14"SW	307.67	28	317,294.621725	2,535,521.488310
28 - 29	86°34'24"NW	3,997.57	29	313,304.193712	2,535,760.411530
29 - 30	79°39'38"NW	3,997.57	30	309,371.531046	2,536,477.882180
30 - 31	72°44'52"NW	3,997.57	31	305,553.812063	2,537,663.471320
31 - 32	65°50'06"NW	3,997.57	32	301,906.543280	2,539,299.940110
32 - 33	58°55'19"NW	3,997.57	33	298,482.753160	2,541,363.495550
33 - 34	52°00'33"NW	3,997.57	34	295,332.221830	2,543,824.136140
34 - 35	45°05'47"NW	3,997.57	35	292,500.753996	2,546,646.084040
35 - 36	38°11'00"NW	3,997.57	36	290,029.519888	2,549,788.312860
36 - 37	31°16'14"NW	3,997.57	37	287,954.446466	2,553,205.134490
37 - 38	24°21'28"NW	3,997.57	38	286,305.705858	2,556,846.872300
38 - 39	17°26'42"NW	3,997.57	39	285,107.268438	2,560,660.577510
39 - 40	10°31'55"NW	3,997.57	40	284,376.558516	2,564,590.801790
40 - 41	03°37'09"NW	3,997.57	41	284,124.201399	2,568,580.402730
41 - 42	03°17'36"NE	3,997.57	42	284,353.863581	2,572,571.374450
42 - 43	10°12'22"NE	3,997.57	43	285,062.209768	2,576,505.690870
43 - 44	17°07'09"NE	3,997.57	44	286,238.937361	2,580,326.150520
44 - 45	24°01'55"NE	3,997.57	45	287,866.940058	2,583,977.206130
45 - 46	30°56'41"NE	3,997.57	46	289,922.546740	2,587,405.774470
46 - 47	37°51'27"NE	3,997.57	47	292,375.870424	2,590,562.006830
47 - 48	44°46'14"NE	3,997.57	48	295,191.242613	2,593,400.013040
48 - 49	51°41'00"NE	3,997.57	49	298,327.728117	2,595,878.532500
49 - 50	58°35'46"NE	3,997.57	50	301,739.727060	2,597,961.526320
50 - 51	65°30'32"NE	3,997.57	51	305,377.629442	2,599,618.712480
51 - 52	72°25'19"NE	3,997.57	52	309,188.544020	2,600,825.994530
52 - 53	79°20'05"NE	3,997.57	53	313,117.062452	2,601,565.820590
53 - 1	86°14'51"NE	3,997.57	1		

Zona de Amortiguamiento

Superficie: 959,647-55-84.03 hectáreas

La zona de amortiguamiento corresponde al polígono general, se exceptúa la zona núcleo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del parque nacional Bajos del Norte se integra por una zona núcleo y una zona de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del parque nacional Bajos del Norte, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Marina es la encargada de inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con la normativa aplicable.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinará con las secretarías de Marina y de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la inspección y vigilancia dentro del parque nacional Bajos del Norte.

Las medidas o programas de preservación o restauración que se desarrollen, se deben diseñar y ejecutar con la intervención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como de la Secretaría de Marina, quienes deben coordinarse con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, o instituciones nacionales o extranjeras, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Bajos del Norte, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas marinos y sus elementos;

II. Monitoreo del ambiente;

III. Investigación y colecta científicas;

IV. Educación ambiental;

V. Restauración de ecosistemas y sus elementos;

VI Reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Instalación de señalización marítima, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del parque nacional Bajos del Norte, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo ambiental y la educación ambiental deben llevarse a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies marinas de la vida silvestre y sus poblaciones;

II. La restauración de los ecosistemas y sus elementos debe llevarse a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

III. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

IV. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y

V. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En la zona núcleo del parque nacional Bajos del Norte queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como combustibles, hidrocarburos, entre otros;

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de especies de fauna silvestre, a excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;

III. Realizar actividades turísticas y pesqueras;

IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

V. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, agregación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

VI. Emplear métodos de arrastre y otras técnicas invasivas en los fondos marinos;

VII. Usar explosivos;

VIII. Navegación y fondeo de embarcaciones, excepto con fines de inspección y vigilancia y monitoreo del ambiente;

IX. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

X. Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia;

XI. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Bajos del Norte, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación *y* colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Pesca;

VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción de vida silvestre;

VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

IX. Mantenimiento de la infraestructura fija existente como faros, balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento;

X. Instalación de señalización marítima;

XI. Navegación y fondeo de embarcaciones, y

XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa correspondiente de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Bajos del Norte deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental, incluidas las que se realicen mediante equipos, aparatos sumergibles o vehículos, tripulados u operados remotamente, deben llevarse a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, por lo que se debe evitar en todo momento la fragmentación o la alteración de los elementos naturales que lo conforman;

III. La pesca se debe realizar manteniendo el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dicha actividad esté permitida y siempre que se cuente con la autorización respectiva de la dependencia correspondiente, conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;

IV. En la pesca comercial se debe utilizar equipos y artes de pesca que no afecten el lecho marino;

V. Las actividades pesqueras se deben realizar sujetándose a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, o la Norma Oficial Mexicana que la sustituya;

VI. La reintroducción de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VII. La recuperación, rehabilitación y restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

VIII. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

IX. En los sitios de fondeo autorizados, las embarcaciones podrán quedar al pairo si las condiciones ambientales lo permiten o asegurarse a una boya de amarre; cuando no exista una boya de amarre, la embarcación podrá anclar evitando dañar el fondo marino, así como las zonas de arrecifes coralinos. El número de embarcaciones en cada sitio de fondeo se especificará en el Programa de Manejo, y

X. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Pesca y Acuacultura Sustentables, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Bajos del Norte, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como combustibles, hidrocarburos, entre otros;

II. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre o sus productos;

III. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, agregación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

IV. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores;

VIII. Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia;

IX. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

X. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cualquier actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del parque nacional Bajos del Norte debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. El aprovechamiento de los recursos pesqueros se debe realizar en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su Reglamento, el presente decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable establezcan conjuntamente las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Los titulares de otros derechos, que se encuentren dentro de la superficie del parque nacional Bajos del Norte están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a

cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede concertar acciones con los sectores social y privado con sujeción en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del parque nacional Bajos del Norte, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del parque nacional Bajos del Norte.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del parque nacional Bajos del Norte, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La inspección y vigilancia en el parque nacional Bajos del Norte queda a cargo de las secretarías de Marina por conducto de la Armada de México por conducto de su Guardia Costera; de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta última por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la administración pública federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del parque nacional Bajos del Norte, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizan recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VIII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático, y 4o. de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado ad referéndum por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “**…**las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible**…**”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los santuarios, los cuales se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcan cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas (artículos 46, fracción VIII y 55 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman; por lo que, el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Playa Platanitos, ubicado en el municipio de Compostela, estado de Nayarit, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de santuario;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Playa Platanitos, ubicado en el estado de Nayarit, se localiza en la provincia fisiográfica del Eje Neovolcánico Transversal y en la subprovincia fisiográfica Sierras Neovolcánicas Nayaritas, con sistema de dunas que son ecosistemas formados por montículos de granos de arena o de granos de origen biológico. La altura de las dunas, así como su forma pueden ser muy variables. La vegetación de las dunas costeras es considerada como pionera y los principales fijadores de sustrato dan comienzo a las sucesiones ecológicas de las comunidades vegetativas terrestres;

Que el sitio Playa Platanitos presenta ecosistemas como playa arenosa y vegetación de dunas costeras, en donde las tortugas marinas cumplen funciones ecológicas muy importantes, ya que transportan energía de hábitats marinos altamente productivos, como áreas de pastos marinos a hábitats menos productivos como las playas arenosas, en las que habitan 240 especies nativas de las cuales 29 son endémicas, y 30 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente;

Que las tortugas marinas que anidan y desovan en la playa arenosa arriba señalada, pertenecen a las especies tortuga golfina o tortuga marina escamosa del Pacífico (*Lepidochelys olivacea*) que actualmente es la especie más abundante del Pacífico Mexicano, tortuga prieta (*Chelonia mydas*) respecto de la cual se ha visto un importante incremento de anidaciones en los litorales mexicanos en años recientes, la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) y la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*), catalogadas en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010;

Que entre las especies que habitan en el sitio Playa Platanitos incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran especies sujetas a protección especial como cocodrilo americano (*Crocodylus acutus*) y carpintero pico plata (*Campephilus guatemalensis*); especies amenazadas como la iguana de roca (*Ctenosaura pectinata*) y zorrillo manchado pigmeo (*Spilogale pygmaea*), y especies en peligro de extinción como garceta rojiza (*Egretta rufescens*), jaguar (*Panthera onca*) y ocelote (*Leopardus pardalis*);

Que en el sitio Playa Platanitos se registran problemáticas que amenazan la conservación de las tortugas marinas y su hábitat de anidación, como pesca ribereña y estuarina, sacrificios de tortugas y saqueo de nidos, depredación de nidadas, invasión de zona federal, circulación de vehículos no autorizados en playa, así como desarrollo inmobiliario costero y desarrollos portuarios;

Que es necesario realizar acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Playa Platanitos, de lo contrario se pone en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre, de 2023, se puso a disposición de los "[p]ropietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio Playa Platanitos, localizado en el municipio de Compostela, en el estado de Nayarit", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del santuario Playa Platanitos, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de santuario. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Playa Platanitos bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playa Platanitos que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Compostela, estado de Nayarit, y abarca la superficie de 79-81-31.85 hectáreas (setenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, treinta y una punto ochenta y cinco centiáreas).

Cuenta con tres zonas núcleo, con una superficie total de 53-82-05.93 hectáreas (cincuenta y tres hectáreas, ochenta y dos áreas, cinco punto noventa y tres centiáreas) y con tres zonas de amortiguamiento con una superficie total de 25-99-25.92 hectáreas (veinticinco hectáreas, noventa y nueve áreas, veinticinco punto noventa y dos centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforma el santuario Playa Platanitos se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 13, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

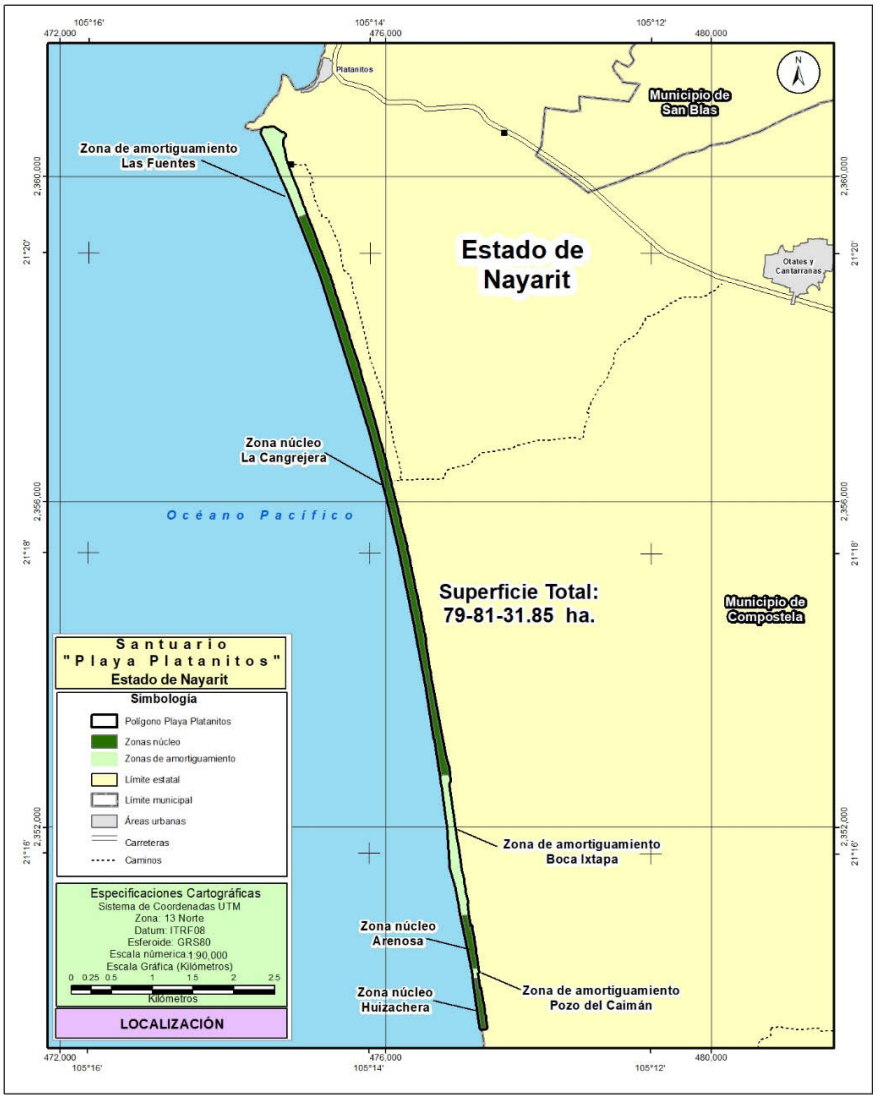

El plano oficial del santuario Playa Platanitos que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México y en la oficina de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, ubicada en avenida Fray Antonio Alcalde, número 500, primer piso, colonia Centro Barranquitas, código postal 44280, Guadalajara, estado de Jalisco, y en la oficina de representación de la secretaría, ubicada en avenida Allende número 110 oriente, segundo piso, colonia Centro, código postal 63000, Tepic, estado de Nayarit.

Polígono General

Superficie: 79-81-31.85 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	474,605.958400	2,360,594.299500
1 - 2	55°12'41"SE	141.18	2	474,721.905200	2,360,513.749100
2 - 3	51°31'13"NE	7.68	3	474,727.920000	2,360,518.530000
3 - 4	40°57'41"NE	6.73	4	474,732.330000	2,360,523.610000
4 - 5	49°03'13"SE	20.00	5	474,747.440000	2,360,510.500000
5 - 6	41°00'22"SW	6.90	6	474,742.910000	2,360,505.290000
6 - 7	41°56'31"SW	21.74	7	474,728.380000	2,360,489.120000
7 - 8	17°04'24"SW	31.68	8	474,719.080000	2,360,458.840000
8 - 9	05°14'17"SW	21.36	9	474,717.130000	2,360,437.570000
9 - 10	06°48'24"SW	25.90	10	474,714.060000	2,360,411.850000
10 - 11	07°50'16"SE	39.09	11	474,719.390000	2,360,373.130000
11 - 12	12°13'34"SE	43.54	12	474,728.610000	2,360,330.580000
12 - 13	14°09'36"SE	42.64	13	474,739.040000	2,360,289.240000
13 - 14	10°09'56"SE	23.57	14	474,743.200000	2,360,266.040000
14 - 15	11°48'58"SE	32.18	15	474,749.790000	2,360,234.540000
15 - 16	09°21'02"SE	27.02	16	474,754.180000	2,360,207.880000
16 - 17	19°42'24"SE	43.74	17	474,768.930000	2,360,166.700000
17 - 18	20°01'44"SE	11.71	18	474,772.940000	2,360,155.700000
18 - 19	18°47'29"SE	171.22	19	474,828.093100	2,359,993.610600
19 - 20	23°00'23"SE	156.12	20	474,889.110000	2,359,849.910000
20 - 21	20°37'43"SE	20.32	21	474,896.270000	2,359,830.890000
21 - 22	20°37'33"SE	28.79	22	474,906.410000	2,359,803.950000
22 - 23	20°03'55"SE	22.01	23	474,913.960000	2,359,783.280000
23 - 24	19°37'23"SE	27.75	24	474,923.280000	2,359,757.140000
24 - 25	21°39'57"SE	35.35	25	474,936.330000	2,359,724.290000
25 - 26	21°40'37"SE	26.50	26	474,946.120000	2,359,699.660000
26 - 27	14°49'40"SE	33.17	27	474,954.610000	2,359,667.590000
27 - 28	22°00'33"SE	41.44	28	474,970.140000	2,359,629.170000
28 - 29	23°54'00"SE	27.99	29	474,981.480000	2,359,603.580000
29 - 30	17°32'59"SE	45.24	30	474,995.120000	2,359,560.450000
30 - 31	18°00'14"SE	33.65	31	475,005.520000	2,359,528.450000
31 - 32	19°45'52"SE	21.94	32	475,012.940000	2,359,507.800000
32 - 33	20°21'44"SE	29.43	33	475,023.180000	2,359,480.210000
33 - 34	23°09'57"SE	25.27	34	475,033.120000	2,359,456.980000
34 - 35	22°37'55"SE	28.69	35	475,044.160000	2,359,430.500000
35 - 36	24°37'21"SE	21.77	36	475,053.230000	2,359,410.710000
36 - 37	24°33'25"SE	35.61	37	475,068.030000	2,359,378.320000
37 - 38	22°44'26"SE	36.81	38	475,082.260000	2,359,344.370000
38 - 39	19°38'18"SE	37.49	39	475,094.860000	2,359,309.060000
39 - 40	17°13'01"SE	26.18	40	475,102.610000	2,359,284.050000
40 - 41	17°30'29"SE	27.96	41	475,111.020000	2,359,257.390000
41 - 42	20°56'55"SE	37.56	42	475,124.450000	2,359,222.310000
42 - 43	21°02'31"SE	35.31	43	475,137.130000	2,359,189.350000
43 - 44	21°04'19"SE	45.36	44	475,153.440000	2,359,147.020000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
44 - 45	19°05'09"SE	36.45	45	475,165.360000	2,359,112.570000
45 - 46	21°06'10"SE	37.16	46	475,178.740000	2,359,077.900000
46 - 47	21°05'39"SE	19.56	47	475,185.780000	2,359,059.650000
47 - 48	20°15'24"SE	22.18	48	475,193.460000	2,359,038.840000
48 - 49	20°14'22"SE	26.91	49	475,202.770000	2,359,013.590000
49 - 50	21°11'14"SE	24.43	50	475,211.600000	2,358,990.810000
50 - 51	21°21'40"SE	34.56	51	475,224.190000	2,358,958.620000
51 - 52	17°50'44"SE	47.97	52	475,238.890000	2,358,912.960000
52 - 53	21°29'15"SE	32.54	53	475,250.810000	2,358,882.680000
53 - 54	20°38'13"SE	30.61	54	475,261.600000	2,358,854.030000
54 - 55	17°50'57"SE	42.09	55	475,274.500000	2,358,813.970000
55 - 56	24°09'04"SE	44.70	56	475,292.790000	2,358,773.180000
56 - 57	17°46'50"SE	42.37	57	475,305.730000	2,358,732.830000
57 - 58	18°14'21"SE	30.54	58	475,315.290000	2,358,703.820000
58 - 59	16°25'46"SE	21.78	59	475,321.450000	2,358,682.930000
59 - 60	17°31'12"SE	26.54	60	475,329.440000	2,358,657.620000
60 - 61	17°04'38"SE	13.21	61	475,333.320000	2,358,644.990000
61 - 62	17°34'06"SE	27.40	62	475,341.590000	2,358,618.870000
62 - 63	14°39'32"SE	27.23	63	475,348.480000	2,358,592.530000
63 - 64	14°20'57"SE	23.08	64	475,354.200000	2,358,570.170000
64 - 65	18°14'24"SE	16.74	65	475,359.440000	2,358,554.270000
65 - 66	17°57'36"SE	22.90	66	475,366.500000	2,358,532.490000
66 - 67	19°21'52"SE	29.04	67	475,376.130000	2,358,505.090000
67 - 68	18°53'53"SE	26.98	68	475,384.870000	2,358,479.560000
68 - 69	19°13'29"SE	27.76	69	475,394.010000	2,358,453.350000
69 - 70	17°08'36"SE	26.80	70	475,401.910000	2,358,427.740000
70 - 71	16°28'50"SE	27.35	71	475,409.670000	2,358,401.510000
71 - 72	17°57'05"SE	24.37	72	475,417.180000	2,358,378.330000
72 - 73	18°40'28"SE	33.26	73	475,427.830000	2,358,346.820000
73 - 74	18°28'30"SE	26.98	74	475,436.380000	2,358,321.230000
74 - 75	18°08'45"SE	30.73	75	475,445.950000	2,358,292.030000
75 - 76	16°29'10"SE	34.78	76	475,455.820000	2,358,258.680000
76 - 77	16°27'50"SE	12.14	77	475,459.260000	2,358,247.040000
77 - 78	18°10'47"SE	48.30	78	475,474.330000	2,358,201.150000
78 - 79	19°00'27"SE	23.73	79	475,482.060000	2,358,178.710000
79 - 80	19°03'12"SE	24.90	80	475,490.190000	2,358,155.170000
80 - 81	17°31'59"SE	37.77	81	475,501.570000	2,358,119.150000
81 - 82	17°48'31"SE	25.18	82	475,509.270000	2,358,095.180000
82 - 83	17°40'28"SE	20.26	83	475,515.420000	2,358,075.880000
83 - 84	17°53'38"SE	27.47	84	475,523.860000	2,358,049.740000
84 - 85	16°15'16"SE	36.91	85	475,534.190000	2,358,014.310000
85 - 86	16°01'33"SE	42.05	86	475,545.800000	2,357,973.890000
86 - 87	17°05'33"SE	45.63	87	475,559.210000	2,357,930.280000
87 - 88	19°09'17"SE	34.22	88	475,570.440000	2,357,897.950000
88 - 89	16°27'41"SE	40.41	89	475,581.890000	2,357,859.200000
89 - 90	22°48'25"SE	32.27	90	475,594.400000	2,357,829.450000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
90 - 91	19°24'16"SE	17.94	91	475,600.360000	2,357,812.530000
91 - 92	17°35'05"SE	22.81	92	475,607.250000	2,357,790.790000
92 - 93	13°58'27"SE	24.68	93	475,613.210000	2,357,766.840000
93 - 94	22°02'42"SE	17.02	94	475,619.600000	2,357,751.060000
94 - 95	22°43'21"SE	22.29	95	475,628.210000	2,357,730.500000
95 - 96	24°52'41"SE	26.43	96	475,639.330000	2,357,706.520000
96 - 97	11°14'49"SE	25.02	97	475,644.210000	2,357,681.980000
97 - 98	10°48'45"SE	18.98	98	475,647.770000	2,357,663.340000
98 - 99	20°00'02"SE	16.78	99	475,653.510000	2,357,647.570000
99 - 100	20°00'42"SE	25.51	100	475,662.240000	2,357,623.600000
100 - 101	08°29'39"SE	21.80	101	475,665.460000	2,357,602.040000
101 - 102	08°13'05"SE	22.11	102	475,668.620000	2,357,580.160000
102 - 103	19°03'04"SE	30.57	103	475,678.600000	2,357,551.260000
103 - 104	15°37'38"SE	30.92	104	475,686.930000	2,357,521.480000
104 - 105	14°10'53"SE	31.59	105	475,694.670000	2,357,490.850000
105 - 106	15°14'40"SE	19.09	106	475,699.690000	2,357,472.430000
106 - 107	17°12'27"SE	21.26	107	475,705.980000	2,357,452.120000
107 - 108	16°11'57"SE	22.62	108	475,712.290000	2,357,430.400000
108 - 109	15°50'10"SE	23.78	109	475,718.780000	2,357,407.520000
109 - 110	14°54'10"SE	29.67	110	475,726.410000	2,357,378.850000
110 - 111	16°51'25"SE	26.42	111	475,734.070000	2,357,353.570000
111 - 112	16°24'07"SE	28.61	112	475,742.150000	2,357,326.120000
112 - 113	16°55'24"SE	48.68	113	475,756.320000	2,357,279.550000
113 - 114	15°57'40"SE	39.78	114	475,767.260000	2,357,241.300000
114 - 115	15°49'40"SE	34.83	115	475,776.760000	2,357,207.790000
115 - 116	15°18'02"SE	48.58	116	475,789.580000	2,357,160.930000
116 - 117	17°49'38"SE	25.35	117	475,797.340000	2,357,136.800000
117 - 118	16°23'13"SE	27.43	118	475,805.080000	2,357,110.480000
118 - 119	16°26'36"SE	53.87	119	475,820.330000	2,357,058.810000
119 - 120	14°00'37"SE	26.85	120	475,826.830000	2,357,032.760000
120 - 121	15°31'38"SE	19.01	121	475,831.920000	2,357,014.440000
121 - 122	16°10'55"SE	31.94	122	475,840.820000	2,356,983.770000
122 - 123	19°45'49"SE	36.14	123	475,853.040000	2,356,949.760000
123 - 124	15°26'44"SE	31.65	124	475,861.470000	2,356,919.250000
124 - 125	14°07'20"SE	43.53	125	475,872.090000	2,356,877.040000
125 - 126	14°41'17"SE	37.94	126	475,881.710000	2,356,840.340000
126 - 127	13°30'57"SE	45.40	127	475,892.320000	2,356,796.200000
127 - 128	16°53'22"SE	20.76	128	475,898.350000	2,356,776.340000
128 - 129	14°56'16"SE	33.91	129	475,907.090000	2,356,743.580000
129 - 130	15°34'04"SE	40.65	130	475,918.000000	2,356,704.420000
130 - 131	15°58'57"SE	25.28	131	475,924.960000	2,356,680.120000
131 - 132	16°54'55"SE	25.40	132	475,932.350000	2,356,655.820000
132 - 133	14°56'26"SE	47.79	133	475,944.670000	2,356,609.650000
133 - 134	14°36'04"SE	42.05	134	475,955.270000	2,356,568.960000
134 - 135	15°44'33"SE	53.92	135	475,969.900000	2,356,517.060000
135 - 136	14°15'10"SE	50.00	136	475,982.210000	2,356,468.600000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
136 - 137	14°12'26"SE	26.81	137	475,988.790000	2,356,442.610000
137 - 138	14°08'47"SE	40.34	138	475,998.650000	2,356,403.490000
138 - 139	13°19'16"SE	41.01	139	476,008.100000	2,356,363.580000
139 - 140	17°39'26"SE	34.95	140	476,018.700000	2,356,330.280000
140 - 141	12°42'43"SE	37.99	141	476,027.060000	2,356,293.220000
141 - 142	13°44'43"SE	37.75	142	476,036.030000	2,356,256.550000
142 - 143	14°36'35"SE	37.31	143	476,045.440000	2,356,220.450000
143 - 144	13°06'21"SE	31.97	144	476,052.690000	2,356,189.310000
144 - 145	13°45'31"SE	22.54	145	476,058.050000	2,356,167.420000
145 - 146	14°15'47"SE	30.60	146	476,065.590000	2,356,137.760000
146 - 147	13°47'10"SE	25.01	147	476,071.550000	2,356,113.470000
147 - 148	15°59'03"SE	38.31	148	476,082.100000	2,356,076.640000
148 - 149	11°18'35"SE	39.67	149	476,089.880000	2,356,037.740000
149 - 150	14°44'10"SE	19.66	150	476,094.880000	2,356,018.730000
150 - 151	14°48'56"SE	28.35	151	476,102.130000	2,355,991.320000
151 - 152	13°52'39"SE	30.69	152	476,109.490000	2,355,961.530000
152 - 153	13°59'04"SE	32.28	153	476,117.290000	2,355,930.210000
153 - 154	13°41'54"SE	33.74	154	476,125.280000	2,355,897.430000
154 - 155	12°52'28"SE	41.15	155	476,134.450000	2,355,857.310000
155 - 156	13°07'55"SE	45.03	156	476,144.680000	2,355,813.460000
156 - 157	13°47'52"SE	33.25	157	476,152.610000	2,355,781.170000
157 - 158	13°43'10"SE	22.39	158	476,157.920000	2,355,759.420000
158 - 159	13°54'09"SE	31.17	159	476,165.410000	2,355,729.160000
159 - 160	13°37'57"SE	36.49	160	476,174.010000	2,355,693.700000
160 - 161	12°58'56"SE	24.26	161	476,179.460000	2,355,670.060000
161 - 162	12°05'10"SE	27.80	162	476,185.280000	2,355,642.880000
162 - 163	16°28'28"SE	45.95	163	476,198.310000	2,355,598.820000
163 - 164	12°43'21"SE	33.96	164	476,205.790000	2,355,565.690000
164 - 165	12°49'54"SE	38.54	165	476,214.350000	2,355,528.110000
165 - 166	14°08'41"SE	28.11	166	476,221.220000	2,355,500.850000
166 - 167	14°23'29"SE	27.76	167	476,228.120000	2,355,473.960000
167 - 168	11°40'53"SE	39.31	168	476,236.080000	2,355,435.460000
168 - 169	11°41'31"SE	29.41	169	476,242.040000	2,355,406.660000
169 - 170	13°10'10"SE	23.57	170	476,247.410000	2,355,383.710000
170 - 171	11°49'23"SE	33.29	171	476,254.230000	2,355,351.130000
171 - 172	10°59'22"SE	31.58	172	476,260.250000	2,355,320.130000
172 - 173	11°16'43"SE	32.52	173	476,266.610000	2,355,288.240000
173 - 174	13°18'18"SE	37.63	174	476,275.270000	2,355,251.620000
174 - 175	11°34'24"SE	23.88	175	476,280.060000	2,355,228.230000
175 - 176	11°35'15"SE	31.17	176	476,286.320000	2,355,197.700000
176 - 177	11°18'54"SE	44.04	177	476,294.960000	2,355,154.520000
177 - 178	10°34'41"SE	27.94	178	476,300.090000	2,355,127.050000
178 - 179	12°42'38"SE	35.86	179	476,307.980000	2,355,092.070000
179 - 180	10°59'41"SE	39.59	180	476,315.530000	2,355,053.210000
180 - 181	11°42'37"SE	47.15	181	476,325.100000	2,355,007.040000
181 - 182	12°14'51"SE	39.55	182	476,333.490000	2,354,968.390000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
182 - 183	12°43'50"SE	33.53	183	476,340.880000	2,354,935.680000
183 - 184	08°38'47"SE	43.77	184	476,347.460000	2,354,892.410000
184 - 185	13°50'58"SE	43.95	185	476,357.980000	2,354,849.740000
185 - 186	14°44'07"SE	49.89	186	476,370.670000	2,354,801.490000
186 - 187	09°01'03"SE	23.10	187	476,374.290000	2,354,778.680000
187 - 188	09°39'40"SE	35.99	188	476,380.330000	2,354,743.200000
188 - 189	13°33'23"SE	49.53	189	476,391.940000	2,354,695.050000
189 - 190	13°19'51"SE	33.70	190	476,399.710000	2,354,662.260000
190 - 191	09°02'58"SE	34.01	191	476,405.060000	2,354,628.670000
191 - 192	08°59'12"SE	12.48	192	476,407.010000	2,354,616.340000
192 - 193	07°49'54"SE	32.88	193	476,411.490000	2,354,583.770000
193 - 194	08°09'34"SE	32.90	194	476,416.160000	2,354,551.200000
194 - 195	11°30'58"SE	29.40	195	476,422.030000	2,354,522.390000
195 - 196	13°35'08"SE	40.40	196	476,431.520000	2,354,483.120000
196 - 197	15°38'54"SE	28.62	197	476,439.240000	2,354,455.560000
197 - 198	07°55'41"SE	28.49	198	476,443.170000	2,354,427.340000
198 - 199	09°27'55"SE	31.62	199	476,448.370000	2,354,396.150000
199 - 200	14°30'46"SE	33.24	200	476,456.700000	2,354,363.970000
200 - 201	06°07'13"SE	20.45	201	476,458.880000	2,354,343.640000
201 - 202	05°26'36"SE	94.57	202	476,467.851600	2,354,249.494900
202 - 203	08°48'15"SE	300.52	203	476,513.849500	2,353,952.514500
203 - 204	18°51'19"SE	25.79	204	476,522.182800	2,353,928.113100
204 - 205	07°01'49"SE	122.64	205	476,537.192900	2,353,806.399700
205 - 206	10°28'22"SE	153.45	206	476,565.086200	2,353,655.504200
206 - 207	10°23'39"SE	545.53	207	476,663.511400	2,353,118.928100
207 - 208	11°09'03"SE	280.46	208	476,717.751000	2,352,843.760900
208 - 209	18°45'21"SE	101.90	209	476,750.516000	2,352,747.271500
209 - 210	08°43'02"SE	100.38	210	476,765.729600	2,352,648.052500
210 - 211	05°04'46"SE	29.88	211	476,768.375400	2,352,618.286800
211 - 212	00°48'25"SE	46.97	212	476,769.036900	2,352,571.323200
212 - 213	23°53'53"SW	44.40	213	476,751.051100	2,352,530.732400
213 - 214	07°58'02"SE	44.88	214	476,757.272100	2,352,486.284700
214 - 215	07°58'02"SE	159.32	215	476,779.356200	2,352,328.498200
215 - 216	08°30'10"SE	430.29	216	476,842.978300	2,351,902.937600
216 - 217	08°52'08"SE	85.62	217	476,856.178500	2,351,818.344500
217 - 218	08°52'08"SE	86.70	218	476,869.544900	2,351,732.685900
218 - 219	08°52'08"SE	55.09	219	476,878.038900	2,351,678.252400
219 - 220	08°52'08"SE	174.34	220	476,904.917800	2,351,505.999800
220 - 221	08°52'08"SE	48.69	221	476,912.424400	2,351,457.893700
221 - 222	08°52'08"SE	62.91	222	476,922.123700	2,351,395.736200
222 - 223	24°04'59"SE	23.69	223	476,931.790000	2,351,374.110000
223 - 224	10°51'46"SE	46.75	224	476,940.600000	2,351,328.200000
224 - 225	02°25'46"SE	27.84	225	476,941.780000	2,351,300.390000
225 - 226	07°41'35"SE	41.16	226	476,947.290000	2,351,259.600000
226 - 227	11°17'13"SE	29.43	227	476,953.050000	2,351,230.740000
227 - 228	07°09'56"SE	35.03	228	476,957.420000	2,351,195.980000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
228 - 229	12°32'22"SE	28.88	229	476,963.690000	2,351,167.790000
229 - 230	13°48'52"SE	32.58	230	476,971.470000	2,351,136.150000
230 - 231	12°42'24"SE	29.69	231	476,978.000000	2,351,107.190000
231 - 232	11°03'01"SE	30.73	232	476,983.890000	2,351,077.030000
232 - 233	10°59'27"SE	7.40	233	476,985.300000	2,351,069.770000
233 - 234	78°20'48"SW	13.11	234	476,972.459000	2,351,067.121700
234 - 235	08°41'36"SE	21.02	235	476,975.636800	2,351,046.338800
235 - 236	08°41'36"SE	126.80	236	476,994.802900	2,350,920.991400
236 - 237	08°41'36"SE	185.16	237	477,022.788900	2,350,737.962200
237 - 238	04°04'46"NW	33.30	238	477,020.420000	2,350,771.176000
238 - 239	83°46'08"NE	20.01	239	477,040.312500	2,350,773.347900
239 - 240	04°21'10"SE	37.79	240	477,043.180400	2,350,735.671000
240 - 241	08°02'48"SE	33.49	241	477,047.867900	2,350,702.514500
241 - 242	11°04'59"SE	34.39	242	477,054.479000	2,350,668.764700
242 - 243	09°23'04"SE	37.29	243	477,060.559600	2,350,631.973000
243 - 244	10°25'42"SE	23.54	244	477,064.821000	2,350,608.819200
244 - 245	08°57'38"SE	53.57	245	477,073.164900	2,350,555.903300
245 - 246	08°57'41"SE	37.62	246	477,079.024300	2,350,518.747300
246 - 247	06°31'09"SE	24.41	247	477,081.795400	2,350,494.498200
247 - 248	06°19'52"SE	31.71	248	477,085.292700	2,350,462.978300
248 - 249	06°27'02"SE	27.03	249	477,088.329100	2,350,436.122500
249 - 250	09°22'15"SE	35.77	250	477,094.153100	2,350,400.831500
250 - 251	10°02'18"SE	46.90	251	477,102.328100	2,350,354.650600
251 - 252	06°28'52"SE	25.78	252	477,105.237600	2,350,329.039200
252 - 253	06°36'41"SE	28.08	253	477,108.470800	2,350,301.145200
253 - 254	08°03'42"SE	24.80	254	477,111.949400	2,350,276.586300
254 - 255	09°31'42"SE	20.55	255	477,115.350900	2,350,256.321400
255 - 256	09°31'42"SE	19.59	256	477,118.593900	2,350,237.000900
256 - 257	09°21'38"SE	13.57	257	477,120.800700	2,350,223.613800
257 - 258	80°38'21"SW	20.00	258	477,101.067000	2,350,220.360800
258 - 259	08°53'24"SE	77.73	259	477,113.079100	2,350,143.566300
259 - 260	08°53'24"SE	133.24	260	477,133.669700	2,350,011.929100
260 - 261	86°12'08"NE	10.88	261	477,144.530000	2,350,012.650000
261 - 262	03°46'12"SE	18.25	262	477,145.730000	2,349,994.440000
262 - 263	09°20'47"SE	52.89	263	477,154.320000	2,349,942.250000
263 - 264	09°21'07"SE	35.08	264	477,160.020000	2,349,907.640000
264 - 265	25°00'41"SE	12.70	265	477,165.390000	2,349,896.130000
265 - 266	08°09'40"SE	33.95	266	477,170.210000	2,349,862.520000
266 - 267	10°21'37"SE	35.03	267	477,176.510000	2,349,828.060000
267 - 268	07°49'26"SE	44.74	268	477,182.600000	2,349,783.740000
268 - 269	07°49'26"SE	41.58	269	477,188.260000	2,349,742.550000
269 - 270	10°08'59"SE	32.74	270	477,194.030000	2,349,710.320000
270 - 271	10°03'19"SE	22.39	271	477,197.940000	2,349,688.270000
271 - 272	09°50'03"SE	46.08	272	477,205.810000	2,349,642.870000
272 - 273	05°25'27"SE	30.68	273	477,208.710000	2,349,612.330000
273 - 274	06°51'32"SE	20.85	274	477,211.200000	2,349,591.630000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
274 - 275	07°51'18"SE	22.39	275	477,214.260000	2,349,569.450000
275 - 276	12°41'38"SE	30.85	276	477,221.040000	2,349,539.350000
276 - 277	83°42'54"SW	53.54	277	477,167.822600	2,349,533.489000
277 - 278	07°46'13"NW	480.30	278	477,102.885000	2,350,009.378200
278 - 279	07°46'14"NW	133.06	279	477,084.894700	2,350,141.211500
279 - 280	07°46'14"NW	76.75	280	477,074.516800	2,350,217.260900
280 - 281	07°46'14"NW	35.19	281	477,069.758400	2,350,252.130500
281 - 282	07°46'14"NW	35.19	282	477,065.000000	2,350,287.000000
282 - 283	11°46'36"NW	8.45	283	477,063.275400	2,350,295.271900
283 - 284	11°46'36"NW	477.94	284	476,965.726800	2,350,763.154700
284 - 285	11°46'36"NW	112.78	285	476,942.708100	2,350,873.561800
285 - 286	10°35'44"NW	40.24	286	476,935.308700	2,350,913.117000
286 - 287	10°35'44"NW	147.08	287	476,908.264800	2,351,057.685600
287 - 288	10°35'44"NW	203.16	288	476,870.909000	2,351,257.378300
288 - 289	14°53'15"NW	249.41	289	476,806.828700	2,351,498.419000
289 - 290	03°54'25"NW	490.10	290	476,773.433500	2,351,987.378100
290 - 291	07°52'42"NW	215.13	291	476,743.944500	2,352,200.478400
291 - 292	07°52'42"NW	65.25	292	476,735.000100	2,352,265.115100
292 - 293	08°12'30"NW	237.73	293	476,701.058700	2,352,500.408800
293 - 294	08°12'29"NW	32.76	294	476,696.381200	2,352,532.835600
294 - 295	08°12'30"NW	110.19	295	476,680.649400	2,352,641.894300
295 - 296	08°12'30"NW	449.45	296	476,616.480500	2,353,086.736300
296 - 297	79°50'03"NW	10.19	297	476,606.447000	2,353,088.535400
297 - 298	09°01'42"NW	646.47	298	476,505.000000	2,353,727.000000
298 - 299	10°18'17"NW	615.54	299	476,394.888400	2,354,332.614200
299 - 300	10°18'17"NW	8.60	300	476,393.349200	2,354,341.079800
300 - 301	10°18'17"NW	158.48	301	476,365.000000	2,354,497.000000
301 - 302	11°31'25"NW	952.80	302	476,174.655500	2,355,430.594900
302 - 303	13°20'55"NW	561.58	303	476,045.000000	2,355,977.000000
303 - 304	14°38'50"NW	909.56	304	475,815.000000	2,356,857.000000
304 - 305	17°04'54"NW	543.39	305	475,655.386300	2,357,376.422600
305 - 306	17°42'23"NW	1,465.98	306	475,209.519500	2,358,772.957500
306 - 307	20°45'39"NW	319.70	307	475,096.195400	2,359,071.897300
307 - 308	21°23'49"NW	452.51	308	474,931.105200	2,359,493.222500
308 - 309	21°23'49"NW	253.83	309	474,838.502300	2,359,729.553500
309 - 310	22°57'40"NW	100.73	310	474,799.206200	2,359,822.303700
310 - 311	22°57'40"NW	245.11	311	474,703.586300	2,360,047.994800
311 - 312	19°32'19"NW	21.92	312	474,696.253900	2,360,068.656400
312 - 313	23°42'09"NW	64.37	313	474,670.377000	2,360,127.598600
313 - 314	23°42'08"NW	225.53	314	474,579.716600	2,360,334.104300
314 - 315	26°23'55"NW	118.90	315	474,526.854000	2,360,440.601300
315 - 316	26°23'55"NW	101.62	316	474,481.671700	2,360,531.625600
316 - 317	14°53'02"NE	49.50	317	474,494.386700	2,360,579.465400
317 - 318	85°54'51"NE	66.84	318	474,561.061800	2,360,584.227900
318 - 1	77°21'22"NE	46.01	1		

Zona Núcleo

La Cangrejera

Superficie: 47-18-96.27 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	475,005.520000	2,359,528.450000
1 - 2	19°45'52"SE	21.94	2	475,012.940000	2,359,507.800000
2 - 3	20°21'44"SE	29.43	3	475,023.180000	2,359,480.210000
3 - 4	23°09'57"SE	25.27	4	475,033.120000	2,359,456.980000
4 - 5	22°37'55"SE	28.69	5	475,044.160000	2,359,430.500000
5 - 6	24°37'21"SE	21.77	6	475,053.230000	2,359,410.710000
6 - 7	24°33'25"SE	35.61	7	475,068.030000	2,359,378.320000
7 - 8	22°44'26"SE	36.81	8	475,082.260000	2,359,344.370000
8 - 9	19°38'18"SE	37.49	9	475,094.860000	2,359,309.060000
9 - 10	17°13'01"SE	26.18	10	475,102.610000	2,359,284.050000
10 - 11	17°30'29"SE	27.96	11	475,111.020000	2,359,257.390000
11 - 12	20°56'55"SE	37.56	12	475,124.450000	2,359,222.310000
12 - 13	21°02'31"SE	35.31	13	475,137.130000	2,359,189.350000
13 - 14	21°04'19"SE	45.36	14	475,153.440000	2,359,147.020000
14 - 15	19°05'09"SE	36.45	15	475,165.360000	2,359,112.570000
15 - 16	21°06'10"SE	37.16	16	475,178.740000	2,359,077.900000
16 - 17	21°05'39"SE	19.56	17	475,185.780000	2,359,059.650000
17 - 18	20°15'24"SE	22.18	18	475,193.460000	2,359,038.840000
18 - 19	20°14'22"SE	26.91	19	475,202.770000	2,359,013.590000
19 - 20	21°11'14"SE	24.43	20	475,211.600000	2,358,990.810000
20 - 21	21°21'40"SE	34.56	21	475,224.190000	2,358,958.620000
21 - 22	17°50'44"SE	47.97	22	475,238.890000	2,358,912.960000
22 - 23	21°29'15"SE	32.54	23	475,250.810000	2,358,882.680000
23 - 24	20°38'13"SE	30.61	24	475,261.600000	2,358,854.030000
24 - 25	17°50'57"SE	42.09	25	475,274.500000	2,358,813.970000
25 - 26	24°09'04"SE	44.70	26	475,292.790000	2,358,773.180000
26 - 27	17°46'50"SE	42.37	27	475,305.730000	2,358,732.830000
27 - 28	18°14'21"SE	30.54	28	475,315.290000	2,358,703.820000
28 - 29	16°25'46"SE	21.78	29	475,321.450000	2,358,682.930000
29 - 30	17°31'12"SE	26.54	30	475,329.440000	2,358,657.620000
30 - 31	17°04'38"SE	13.21	31	475,333.320000	2,358,644.990000
31 - 32	17°34'06"SE	27.40	32	475,341.590000	2,358,618.870000
32 - 33	14°39'32"SE	27.23	33	475,348.480000	2,358,592.530000
33 - 34	14°20'57"SE	23.08	34	475,354.200000	2,358,570.170000
34 - 35	18°14'24"SE	16.74	35	475,359.440000	2,358,554.270000
35 - 36	17°57'36"SE	22.90	36	475,366.500000	2,358,532.490000
36 - 37	19°21'52"SE	29.04	37	475,376.130000	2,358,505.090000
37 - 38	18°53'53"SE	26.98	38	475,384.870000	2,358,479.560000
38 - 39	19°13'29"SE	27.76	39	475,394.010000	2,358,453.350000
39 - 40	17°08'36"SE	26.80	40	475,401.910000	2,358,427.740000
40 - 41	16°28'50"SE	27.35	41	475,409.670000	2,358,401.510000
41 - 42	17°57'05"SE	24.37	42	475,417.180000	2,358,378.330000
42 - 43	18°40'28"SE	33.26	43	475,427.830000	2,358,346.820000
43 - 44	18°28'30"SE	26.98	44	475,436.380000	2,358,321.230000
44 - 45	18°08'45"SE	30.73	45	475,445.950000	2,358,292.030000
45 - 46	16°29'10"SE	34.78	46	475,455.820000	2,358,258.680000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
46 - 47	16°27'50"SE	12.14	47	475,459.260000	2,358,247.040000
47 - 48	18°10'47"SE	48.30	48	475,474.330000	2,358,201.150000
48 - 49	19°00'27"SE	23.73	49	475,482.060000	2,358,178.710000
49 - 50	19°03'12"SE	24.90	50	475,490.190000	2,358,155.170000
50 - 51	17°31'59"SE	37.77	51	475,501.570000	2,358,119.150000
51 - 52	17°48'31"SE	25.18	52	475,509.270000	2,358,095.180000
52 - 53	17°40'28"SE	20.26	53	475,515.420000	2,358,075.880000
53 - 54	17°53'38"SE	27.47	54	475,523.860000	2,358,049.740000
54 - 55	16°15'16"SE	36.91	55	475,534.190000	2,358,014.310000
55 - 56	16°01'33"SE	42.05	56	475,545.800000	2,357,973.890000
56 - 57	17°05'33"SE	45.63	57	475,559.210000	2,357,930.280000
57 - 58	19°09'17"SE	34.22	58	475,570.440000	2,357,897.950000
58 - 59	16°27'41"SE	40.41	59	475,581.890000	2,357,859.200000
59 - 60	22°48'25"SE	32.27	60	475,594.400000	2,357,829.450000
60 - 61	19°24'16"SE	17.94	61	475,600.360000	2,357,812.530000
61 - 62	17°35'05"SE	22.81	62	475,607.250000	2,357,790.790000
62 - 63	13°58'27"SE	24.68	63	475,613.210000	2,357,766.840000
63 - 64	22°02'42"SE	17.02	64	475,619.600000	2,357,751.060000
64 - 65	22°43'21"SE	22.29	65	475,628.210000	2,357,730.500000
65 - 66	24°52'41"SE	26.43	66	475,639.330000	2,357,706.520000
66 - 67	11°14'49"SE	25.02	67	475,644.210000	2,357,681.980000
67 - 68	10°48'45"SE	18.98	68	475,647.770000	2,357,663.340000
68 - 69	20°00'02"SE	16.78	69	475,653.510000	2,357,647.570000
69 - 70	20°00'42"SE	25.51	70	475,662.240000	2,357,623.600000
70 - 71	08°29'39"SE	21.80	71	475,665.460000	2,357,602.040000
71 - 72	08°13'05"SE	22.11	72	475,668.620000	2,357,580.160000
72 - 73	19°03'04"SE	30.57	73	475,678.600000	2,357,551.260000
73 - 74	15°37'38"SE	30.92	74	475,686.930000	2,357,521.480000
74 - 75	14°10'53"SE	31.59	75	475,694.670000	2,357,490.850000
75 - 76	15°14'40"SE	19.09	76	475,699.690000	2,357,472.430000
76 - 77	17°12'27"SE	21.26	77	475,705.980000	2,357,452.120000
77 - 78	16°11'57"SE	22.62	78	475,712.290000	2,357,430.400000
78 - 79	15°50'10"SE	23.78	79	475,718.780000	2,357,407.520000
79 - 80	14°54'10"SE	29.67	80	475,726.410000	2,357,378.850000
80 - 81	16°51'25"SE	26.42	81	475,734.070000	2,357,353.570000
81 - 82	16°24'07"SE	28.61	82	475,742.150000	2,357,326.120000
82 - 83	16°55'24"SE	48.68	83	475,756.320000	2,357,279.550000
83 - 84	15°57'40"SE	39.78	84	475,767.260000	2,357,241.300000
84 - 85	15°49'40"SE	34.83	85	475,776.760000	2,357,207.790000
85 - 86	15°18'02"SE	48.58	86	475,789.580000	2,357,160.930000
86 - 87	17°49'38"SE	25.35	87	475,797.340000	2,357,136.800000
87 - 88	16°23'13"SE	27.43	88	475,805.080000	2,357,110.480000
88 - 89	16°26'36"SE	53.87	89	475,820.330000	2,357,058.810000
89 - 90	14°00'37"SE	26.85	90	475,826.830000	2,357,032.760000
90 - 91	15°31'38"SE	19.01	91	475,831.920000	2,357,014.440000
91 - 92	16°10'55"SE	31.94	92	475,840.820000	2,356,983.770000
92 - 93	19°45'49"SE	36.14	93	475,853.040000	2,356,949.760000
93 - 94	15°26'44"SE	31.65	94	475,861.470000	2,356,919.250000
94 - 95	14°07'20"SE	43.53	95	475,872.090000	2,356,877.040000
95 - 96	14°41'17"SE	37.94	96	475,881.710000	2,356,840.340000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
96 - 97	13°30'57"SE	45.40	97	475,892.320000	2,356,796.200000
97 - 98	16°53'22"SE	20.76	98	475,898.350000	2,356,776.340000
98 - 99	14°56'16"SE	33.91	99	475,907.090000	2,356,743.580000
99 - 100	15°34'04"SE	40.65	100	475,918.000000	2,356,704.420000
100 - 101	15°58'57"SE	25.28	101	475,924.960000	2,356,680.120000
101 - 102	16°54'55"SE	25.40	102	475,932.350000	2,356,655.820000
102 - 103	14°56'26"SE	47.79	103	475,944.670000	2,356,609.650000
103 - 104	14°36'04"SE	42.05	104	475,955.270000	2,356,568.960000
104 - 105	15°44'33"SE	53.92	105	475,969.900000	2,356,517.060000
105 - 106	14°15'10"SE	50.00	106	475,982.210000	2,356,468.600000
106 - 107	14°12'26"SE	26.81	107	475,988.790000	2,356,442.610000
107 - 108	14°08'47"SE	40.34	108	475,998.650000	2,356,403.490000
108 - 109	13°19'16"SE	41.01	109	476,008.100000	2,356,363.580000
109 - 110	17°39'26"SE	34.95	110	476,018.700000	2,356,330.280000
110 - 111	12°42'43"SE	37.99	111	476,027.060000	2,356,293.220000
111 - 112	13°44'43"SE	37.75	112	476,036.030000	2,356,256.550000
112 - 113	14°36'35"SE	37.31	113	476,045.440000	2,356,220.450000
113 - 114	13°06'21"SE	31.97	114	476,052.690000	2,356,189.310000
114 - 115	13°45'31"SE	22.54	115	476,058.050000	2,356,167.420000
115 - 116	14°15'47"SE	30.60	116	476,065.590000	2,356,137.760000
116 - 117	13°47'10"SE	25.01	117	476,071.550000	2,356,113.470000
117 - 118	15°59'03"SE	38.31	118	476,082.100000	2,356,076.640000
118 - 119	11°18'35"SE	39.67	119	476,089.880000	2,356,037.740000
119 - 120	14°44'10"SE	19.66	120	476,094.880000	2,356,018.730000
120 - 121	14°48'56"SE	28.35	121	476,102.130000	2,355,991.320000
121 - 122	13°52'39"SE	30.69	122	476,109.490000	2,355,961.530000
122 - 123	13°59'04"SE	32.28	123	476,117.290000	2,355,930.210000
123 - 124	13°41'54"SE	33.74	124	476,125.280000	2,355,897.430000
124 - 125	12°52'28"SE	41.15	125	476,134.450000	2,355,857.310000
125 - 126	13°07'55"SE	45.03	126	476,144.680000	2,355,813.460000
126 - 127	13°47'52"SE	33.25	127	476,152.610000	2,355,781.170000
127 - 128	13°43'10"SE	22.39	128	476,157.920000	2,355,759.420000
128 - 129	13°54'09"SE	31.17	129	476,165.410000	2,355,729.160000
129 - 130	13°37'57"SE	36.49	130	476,174.010000	2,355,693.700000
130 - 131	12°58'56"SE	24.26	131	476,179.460000	2,355,670.060000
131 - 132	12°05'10"SE	27.80	132	476,185.280000	2,355,642.880000
132 - 133	16°28'28"SE	45.95	133	476,198.310000	2,355,598.820000
133 - 134	12°43'21"SE	33.96	134	476,205.790000	2,355,565.690000
134 - 135	12°49'54"SE	38.54	135	476,214.350000	2,355,528.110000
135 - 136	14°08'41"SE	28.11	136	476,221.220000	2,355,500.850000
136 - 137	14°23'29"SE	27.76	137	476,228.120000	2,355,473.960000
137 - 138	11°40'53"SE	39.31	138	476,236.080000	2,355,435.460000
138 - 139	11°41'31"SE	29.41	139	476,242.040000	2,355,406.660000
139 - 140	13°10'10"SE	23.57	140	476,247.410000	2,355,383.710000
140 - 141	11°49'23"SE	33.29	141	476,254.230000	2,355,351.130000
141 - 142	10°59'22"SE	31.58	142	476,260.250000	2,355,320.130000
142 - 143	11°16'43"SE	32.52	143	476,266.610000	2,355,288.240000
143 - 144	13°18'18"SE	37.63	144	476,275.270000	2,355,251.620000
144 - 145	11°34'24"SE	23.88	145	476,280.060000	2,355,228.230000
145 - 146	11°35'15"SE	31.17	146	476,286.320000	2,355,197.700000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
146 - 147	11°18'54"SE	44.04	147	476,294.960000	2,355,154.520000
147 - 148	10°34'41"SE	27.94	148	476,300.090000	2,355,127.050000
148 - 149	12°42'38"SE	35.86	149	476,307.980000	2,355,092.070000
149 - 150	10°59'41"SE	39.59	150	476,315.530000	2,355,053.210000
150 - 151	11°42'37"SE	47.15	151	476,325.100000	2,355,007.040000
151 - 152	12°14'51"SE	39.55	152	476,333.490000	2,354,968.390000
152 - 153	12°43'50"SE	33.53	153	476,340.880000	2,354,935.680000
153 - 154	08°38'47"SE	43.77	154	476,347.460000	2,354,892.410000
154 - 155	13°50'58"SE	43.95	155	476,357.980000	2,354,849.740000
155 - 156	14°44'07"SE	49.89	156	476,370.670000	2,354,801.490000
156 - 157	09°01'03"SE	23.10	157	476,374.290000	2,354,778.680000
157 - 158	09°39'40"SE	35.99	158	476,380.330000	2,354,743.200000
158 - 159	13°33'23"SE	49.53	159	476,391.940000	2,354,695.050000
159 - 160	13°19'51"SE	33.70	160	476,399.710000	2,354,662.260000
160 - 161	09°02'58"SE	34.01	161	476,405.060000	2,354,628.670000
161 - 162	08°59'12"SE	12.48	162	476,407.010000	2,354,616.340000
162 - 163	07°49'54"SE	32.88	163	476,411.490000	2,354,583.770000
163 - 164	08°09'34"SE	32.90	164	476,416.160000	2,354,551.200000
164 - 165	11°30'58"SE	29.40	165	476,422.030000	2,354,522.390000
165 - 166	13°35'08"SE	40.40	166	476,431.520000	2,354,483.120000
166 - 167	15°38'54"SE	28.62	167	476,439.240000	2,354,455.560000
167 - 168	07°55'41"SE	28.49	168	476,443.170000	2,354,427.340000
168 - 169	09°27'55"SE	31.62	169	476,448.370000	2,354,396.150000
169 - 170	14°30'46"SE	33.24	170	476,456.700000	2,354,363.970000
170 - 171	06°07'13"SE	20.45	171	476,458.880000	2,354,343.640000
171 - 172	05°26'36"SE	94.57	172	476,467.851600	2,354,249.494900
172 - 173	08°48'15"SE	300.52	173	476,513.849500	2,353,952.514500
173 - 174	18°51'19"SE	25.79	174	476,522.182800	2,353,928.113100
174 - 175	07°01'49"SE	122.64	175	476,537.192900	2,353,806.399700
175 - 176	10°28'22"SE	153.45	176	476,565.086200	2,353,655.504200
176 - 177	10°23'39"SE	545.53	177	476,663.511400	2,353,118.928100
177 - 178	11°09'03"SE	280.46	178	476,717.751000	2,352,843.760900
178 - 179	18°45'21"SE	101.90	179	476,750.516000	2,352,747.271500
179 - 180	08°43'02"SE	100.38	180	476,765.729587	2,352,648.052520
180 - 181	85°51'36"SW	85.30	181	476,680.649380	2,352,641.894300
181 - 182	08°12'30"NW	449.45	182	476,616.480500	2,353,086.736300
182 - 183	79°50'03"NW	10.19	183	476,606.447000	2,353,088.535400
183 - 184	09°01'42"NW	646.47	184	476,505.000000	2,353,727.000000
184 - 185	10°18'17"NW	615.54	185	476,394.888400	2,354,332.614200
185 - 186	10°18'17"NW	8.60	186	476,393.349200	2,354,341.079800
186 - 187	10°18'17"NW	158.48	187	476,365.000000	2,354,497.000000
187 - 188	11°31'25"NW	952.80	188	476,174.655500	2,355,430.594900
188 - 189	13°20'55"NW	561.58	189	476,045.000000	2,355,977.000000
189 - 190	14°38'50"NW	909.56	190	475,815.000000	2,356,857.000000
190 - 191	17°04'54"NW	543.39	191	475,655.386300	2,357,376.422600
191 - 192	17°42'23"NW	1,465.98	192	475,209.519500	2,358,772.957500
192 - 193	20°45'39"NW	319.70	193	475,096.195400	2,359,071.897300
193 - 194	21°23'49"NW	452.51	194	474,931.105191	2,359,493.222520
194 - 1	64°40'02"NE	82.33	1		

Zona Núcleo

Arenosa

Superficie: 3-94-66.93 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	476,994.802914	2,350,920.991410
1 - 2	08°41'36"SE	185.16	2	477,022.788900	2,350,737.962200
2 - 3	04°04'46"NW	33.30	3	477,020.420000	2,350,771.176000
3 - 4	83°46'08"NE	20.01	4	477,040.312500	2,350,773.347900
4 - 5	04°21'10"SE	37.79	5	477,043.180400	2,350,735.671000
5 - 6	08°02'48"SE	33.49	6	477,047.867900	2,350,702.514500
6 - 7	11°04'59"SE	34.39	7	477,054.479000	2,350,668.764700
7 - 8	09°23'04"SE	37.29	8	477,060.559600	2,350,631.973000
8 - 9	10°25'42"SE	23.54	9	477,064.821000	2,350,608.819200
9 - 10	08°57'38"SE	53.57	10	477,073.164900	2,350,555.903300
10 - 11	08°57'41"SE	37.62	11	477,079.024300	2,350,518.747300
11 - 12	06°31'09"SE	24.41	12	477,081.795400	2,350,494.498200
12 - 13	06°19'52"SE	31.71	13	477,085.292700	2,350,462.978300
13 - 14	06°27'02"SE	27.03	14	477,088.329100	2,350,436.122500
14 - 15	09°22'15"SE	35.77	15	477,094.153100	2,350,400.831500
15 - 16	10°02'18"SE	46.90	16	477,102.328100	2,350,354.650600
16 - 17	06°28'52"SE	25.78	17	477,105.237600	2,350,329.039200
17 - 18	06°36'41"SE	28.08	18	477,108.470800	2,350,301.145200
18 - 19	08°03'42"SE	24.80	19	477,111.949400	2,350,276.586300
19 - 20	09°31'42"SE	20.55	20	477,115.350900	2,350,256.321400
20 - 21	84°44'53"SW	45.78	21	477,069.758400	2,350,252.130490
21 - 22	07°46'14"NW	35.19	22	477,065.000000	2,350,287.000000
22 - 23	11°46'36"NW	8.45	23	477,063.275400	2,350,295.271900
23 - 24	11°46'36"NW	477.94	24	476,965.726800	2,350,763.154700
24 - 25	11°46'36"NW	112.78	25	476,942.708100	2,350,873.561800
25 - 26	10°35'44"NW	40.24	26	476,935.308697	2,350,913.117000
26 - 1	82°27'37"NE	60.01	1		

Zona Núcleo

Huizachera

Superficie: 2-68-42.73 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	477,113.079101	2,350,143.566290
1 - 2	08°53'24"SE	133.24	2	477,133.669700	2,350,011.929100
2 - 3	86°12'08"NE	10.88	3	477,144.530000	2,350,012.650000
3 - 4	03°46'12"SE	18.25	4	477,145.730000	2,349,994.440000
4 - 5	09°20'47"SE	52.89	5	477,154.320000	2,349,942.250000
5 - 6	09°21'07"SE	35.08	6	477,160.020000	2,349,907.640000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
6 - 7	25°00'41"SE	12.70	7	477,165.390000	2,349,896.130000
7 - 8	08°09'40"SE	33.95	8	477,170.210000	2,349,862.520000
8 - 9	10°21'37"SE	35.03	9	477,176.510000	2,349,828.060000
9 - 10	07°49'26"SE	44.74	10	477,182.600000	2,349,783.740000
10 - 11	07°49'26"SE	41.58	11	477,188.260000	2,349,742.550000
11 - 12	10°08'59"SE	32.74	12	477,194.030000	2,349,710.320000
12 - 13	10°03'19"SE	22.39	13	477,197.940000	2,349,688.270000
13 - 14	09°50'03"SE	46.08	14	477,205.810000	2,349,642.870000
14 - 15	05°25'27"SE	30.68	15	477,208.710000	2,349,612.330000
15 - 16	06°51'32"SE	20.85	16	477,211.200000	2,349,591.630000
16 - 17	07°51'18"SE	22.39	17	477,214.260000	2,349,569.450000
17 - 18	12°41'38"SE	30.85	18	477,221.040000	2,349,539.350000
18 - 19	83°42'54"SW	53.54	19	477,167.822600	2,349,533.489000
19 - 20	07°46'13"NW	480.30	20	477,102.885000	2,350,009.378200
20 - 21	07°46'14"NW	133.06	21	477,084.894695	2,350,141.211530
21 - 1	85°13'26"NE	28.28	1		

Zona de Amortiguamiento

Las Fuentes

Superficie: 13-39-76.38 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	474,605.958400	2,360,594.299500
1 - 2	55°12'41"SE	141.18	2	474,721.905200	2,360,513.749100
2 - 3	51°31'13"NE	7.68	3	474,727.920000	2,360,518.530000
3 - 4	40°57'41"NE	6.73	4	474,732.330000	2,360,523.610000
4 - 5	49°03'13"SE	20.00	5	474,747.440000	2,360,510.500000
5 - 6	41°00'22"SW	6.90	6	474,742.910000	2,360,505.290000
6 - 7	41°56'31"SW	21.74	7	474,728.380000	2,360,489.120000
7 - 8	17°04'24"SW	31.68	8	474,719.080000	2,360,458.840000
8 - 9	05°14'17"SW	21.36	9	474,717.130000	2,360,437.570000
9 - 10	06°48'24"SW	25.90	10	474,714.060000	2,360,411.850000
10 - 11	07°50'16"SE	39.09	11	474,719.390000	2,360,373.130000
11 - 12	12°13'34"SE	43.54	12	474,728.610000	2,360,330.580000
12 - 13	14°09'36"SE	42.64	13	474,739.040000	2,360,289.240000
13 - 14	10°09'56"SE	23.57	14	474,743.200000	2,360,266.040000
14 - 15	11°48'58"SE	32.18	15	474,749.790000	2,360,234.540000
15 - 16	09°21'02"SE	27.02	16	474,754.180000	2,360,207.880000
16 - 17	19°42'24"SE	43.74	17	474,768.930000	2,360,166.700000
17 - 18	20°01'44"SE	11.71	18	474,772.940000	2,360,155.700000
18 - 19	18°47'29"SE	171.22	19	474,828.093100	2,359,993.610600
19 - 20	23°00'23"SE	156.12	20	474,889.110000	2,359,849.910000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
20 - 21	20°37'43"SE	20.32	21	474,896.270000	2,359,830.890000
21 - 22	20°37'33"SE	28.79	22	474,906.410000	2,359,803.950000
22 - 23	20°03'55"SE	22.01	23	474,913.960000	2,359,783.280000
23 - 24	19°37'23"SE	27.75	24	474,923.280000	2,359,757.140000
24 - 25	21°39'57"SE	35.35	25	474,936.330000	2,359,724.290000
25 - 26	21°40'37"SE	26.50	26	474,946.120000	2,359,699.660000
26 - 27	14°49'40"SE	33.17	27	474,954.610000	2,359,667.590000
27 - 28	22°00'33"SE	41.44	28	474,970.140000	2,359,629.170000
28 - 29	23°54'00"SE	27.99	29	474,981.480000	2,359,603.580000
29 - 30	17°32'59"SE	45.24	30	474,995.120000	2,359,560.450000
30 - 31	18°00'14"SE	33.65	31	475,005.520000	2,359,528.450000
31 - 32	64°40'02"SW	82.33	32	474,931.105191	2,359,493.222520
32 - 33	21°23'49"NW	253.83	33	474,838.502300	2,359,729.553500
33 - 34	22°57'40"NW	100.73	34	474,799.206200	2,359,822.303700
34 - 35	22°57'40"NW	245.11	35	474,703.586300	2,360,047.994800
35 - 36	19°32'19"NW	21.92	36	474,696.253900	2,360,068.656400
36 - 37	23°42'09"NW	64.37	37	474,670.377000	2,360,127.598600
37 - 38	23°42'08"NW	225.53	38	474,579.716600	2,360,334.104300
38 - 39	26°23'55"NW	118.90	39	474,526.854000	2,360,440.601300
39 - 40	26°23'55"NW	101.62	40	474,481.671700	2,360,531.625600
40 - 41	14°53'02"NE	49.50	41	474,494.386700	2,360,579.465400
41 - 42	85°54'51"NE	66.84	42	474,561.061800	2,360,584.227900
42 - 1	77°21'22"NE	46.01	1		

Zona de Amortiguamiento

Boca Ixtapa

Superficie: 12-22-35.46 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	476,765.729587	2,352,648.052520
1 - 2	05°04'46"SE	29.88	2	476,768.375400	2,352,618.286800
2 - 3	00°48'25"SE	46.97	3	476,769.036900	2,352,571.323200
3 - 4	23°53'53"SW	44.40	4	476,751.051100	2,352,530.732400
4 - 5	07°58'02"SE	44.88	5	476,757.272100	2,352,486.284700
5 - 6	07°58'02"SE	159.32	6	476,779.356200	2,352,328.498200
6 - 7	08°30'10"SE	430.29	7	476,842.978300	2,351,902.937600
7 - 8	08°52'08"SE	85.62	8	476,856.178500	2,351,818.344500
8 - 9	08°52'08"SE	86.70	9	476,869.544900	2,351,732.685900
9 - 10	08°52'08"SE	55.09	10	476,878.038900	2,351,678.252400
10 - 11	08°52'08"SE	174.34	11	476,904.917800	2,351,505.999800
11 - 12	08°52'08"SE	48.69	12	476,912.424400	2,351,457.893700
12 - 13	08°52'08"SE	62.91	13	476,922.123700	2,351,395.736200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
13 - 14	24°04'59"SE	23.69	14	476,931.790000	2,351,374.110000
14 - 15	10°51'46"SE	46.75	15	476,940.600000	2,351,328.200000
15 - 16	02°25'46"SE	27.84	16	476,941.780000	2,351,300.390000
16 - 17	07°41'35"SE	41.16	17	476,947.290000	2,351,259.600000
17 - 18	11°17'13"SE	29.43	18	476,953.050000	2,351,230.740000
18 - 19	07°09'56"SE	35.03	19	476,957.420000	2,351,195.980000
19 - 20	12°32'22"SE	28.88	20	476,963.690000	2,351,167.790000
20 - 21	13°48'52"SE	32.58	21	476,971.470000	2,351,136.150000
21 - 22	12°42'24"SE	29.69	22	476,978.000000	2,351,107.190000
22 - 23	11°03'01"SE	30.73	23	476,983.890000	2,351,077.030000
23 - 24	10°59'27"SE	7.40	24	476,985.300000	2,351,069.770000
24 - 25	78°20'48"SW	13.11	25	476,972.459000	2,351,067.121700
25 - 26	08°41'36"SE	21.02	26	476,975.636800	2,351,046.338800
26 - 27	08°41'36"SE	126.80	27	476,994.802914	2,350,920.991410
27 - 28	82°27'37"SW	60.01	28	476,935.308697	2,350,913.117000
28 - 29	10°35'44"NW	147.08	29	476,908.264800	2,351,057.685600
29 - 30	10°35'44"NW	203.16	30	476,870.909000	2,351,257.378300
30 - 31	14°53'15"NW	249.41	31	476,806.828700	2,351,498.419000
31 - 32	03°54'25"NW	490.10	32	476,773.433500	2,351,987.378100
32 - 33	07°52'42"NW	215.13	33	476,743.944500	2,352,200.478400
33 - 34	07°52'42"NW	65.25	34	476,735.000100	2,352,265.115100
34 - 35	08°12'30"NW	237.73	35	476,701.058700	2,352,500.408800
35 - 36	08°12'29"NW	32.76	36	476,696.381200	2,352,532.835600
36 - 37	08°12'30"NW	110.19	37	476,680.649380	2,352,641.894300
37 - 1	85°51'36"NE	85.30	1		

Zona de Amortiguamiento

Pozo del Caimán

Superficie: 0-37-14.08 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	477,115.350900	2,350,256.321400
1 - 2	09°31'42"SE	19.59	2	477,118.593900	2,350,237.000900
2 - 3	09°21'38"SE	13.57	3	477,120.800700	2,350,223.613800
3 - 4	80°38'21"SW	20.00	4	477,101.067000	2,350,220.360800
4 - 5	08°53'24"SE	77.73	5	477,113.079101	2,350,143.566290
5 - 6	85°13'26"SW	28.28	6	477,084.894695	2,350,141.211530
6 - 7	07°46'14"NW	76.75	7	477,074.516800	2,350,217.260900
7 - 8	07°46'14"NW	35.19	8	477,069.758400	2,350,252.130490
8 - 1	84°44'53"NE	45.78	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del santuario Playa Platanitos se integra por tres zonas núcleo y tres zonas de amortiguamiento que se subzonificarán en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del santuario Playa Platanitos, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el polígono general delimitado en el artículo Primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de las zonas núcleo del santuario Playa Platanitos, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Construcción y mantenimiento de infraestructura móvil para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;

VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del santuario Playa Platanitos, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental que se realice no implica la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental se puede realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La restauración de los ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

V. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VII. La construcción o mantenimiento de infraestructura existente, para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y debe ser acorde con el entorno natural del área natural protegida;

VIII. Las obras públicas de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En las zonas núcleo del santuario Playa Platanitos queda prohibido:

I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;

II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

V. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

VIII. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y la playa, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

IX. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

X. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

XI. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XIII. Cambiar el uso del suelo;

XIV. Usar explosivos;

XV. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XVI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XVII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XIX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Platanitos, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción de instalaciones de apoyo y mantenimiento de infraestructura, exclusivamente móviles para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, mismas que estarán sujetas a lo que disponga el programa de manejo, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Platanitos deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;

VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

VIII. Las obras de infraestructura que se ejecuten deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Platanitos, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y la playa, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

XII. Usar explosivos;

XIII. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

XIV. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XV. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XVI. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. En el santuario Playa Platanitos no se autoriza la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del santuario Playa Platanitos debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del santuario Playa Platanitos están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Nayarit, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Compostela; así como concertar las acciones con los sectores social y privado, con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del santuario Playa Platanitos, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del Santuario Playa Platanitos.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del santuario Playa Platanitos, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro del santuario Playa Platanitos, y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. La inspección y vigilancia en el santuario Playa Platanitos queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del santuario Playa Platanitos, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13, 27, 30, 32 Bis y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción III, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 50, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o. de la Ley General de Vida Silvestre; 2o., 3o., 4o., 6o., fracciones II, III y V, y 7o. de la Ley Federal del Mar; 2, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica de la Armada de México; 7, 76 y 77 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 5 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los parques nacionales, los cuales se constituyen tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general (artículos 46, fracción III, y 50 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman; por lo que, el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que la Zona Marina de la Isla Isabel, ubicada en el Golfo de California, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de parque nacional;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2023, y señala que la Zona Marina de la Isla Isabel se encuentra en la ecorregión marina conocida como Región Costera Cortesiana Oriental, que corresponde a la zona nerítica de la plataforma continental del estado de Nayarit, ubicada en el Pacífico Central Mexicano en el extremo sur del Golfo de California y que destaca por albergar uno de los más altos niveles de biodiversidad marina, así como por su gran importancia para la pesquería nacional;

Que en la Zona Marina de la Isla Isabel se encuentran ecosistemas únicos como zonas de bajos, mantos de rodolitos, y arrecifes rocosos y coralinos representativos de la zona sur del Golfo de California y del Pacífico Central Mexicano, los cuales son muy importantes por su biodiversidad y gran productividad marina que sustenta grandes poblaciones de peces que encuentran en la zona, condiciones propicias para ser sitios de agregación, reproducción, crianza, alimentación y refugio, muchos de ellos importantes para la economía regional basada en la pesca comercial, lo que permite el pleno desarrollo de las mismas; aumento del número de individuos jóvenes y adultos; propiciar procesos de migración local y regional hacia otras zonas de la región del litoral del Pacífico, así como generar el efecto de derrama, que significa la salida de grandes cantidades de pesquerías de su lugar de origen para hacerse disponibles en la actividad pesquera;

Que en la Zona Marina de la Isla Isabel existen más de 802 especies nativas, de las cuales más de 10 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y en su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente. Asimismo, se registran dos especies de invertebrados y 12 de vertebrados prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que entre las especies que habitan en la Zona Marina de la Isla Isabel incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran en la categoría de: sujeta a protección especial el tiburón ballena (*Rhincodon typus*) y la ballena gris (*Eschrichtius robustus*); especies amenazadas como el coral negro (*Antipathes galapagensis*), y especies en peligro de extinción como el pepino de mar arenero (*Holothuria inornata*);

Que el establecimiento de la Zona Marina de la Isla Isabel como área natural protegida busca asegurar la continuidad de fenómenos biológicos importantes para la conservación de especies marinas a nivel continental, al proteger su función como sitios de refugio para aves marinas como el bobo patas azules, y al formar parte de las rutas migratorias de mamíferos marinos como el rorcual común (*Balaenoptera physalus*) y la ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*);

Que los islotes que se localizan en la Zona Marina de la Isla Isabel son utilizados como sitios de refugio por una gran diversidad de aves marinas al ser, junto con el Parque Nacional Isla Isabel, un sitio importante para el desarrollo saludable de sus poblaciones con más de 120 especies diferentes;

Que la Zona Marina de la Isla Isabel es de gran importancia para grupos de pescadores de comunidades de Nayarit y Sinaloa, que realizan sus actividades de pesca artesanal comercial en el lugar, por lo que, parte importante de la economía de dichas comunidades depende de la conservación a largo plazo de las especies de interés pesquero y sus hábitats;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en la Zona Marina de la Isla Isabel; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con una visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023 se puso a disposición de los "[t]itulares de algún derecho, ubicados en la Zona Marina de la Isla Isabel en el Golfo de California", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de parque nacional. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger la Zona Marina de la Isla Isabel bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, la Zona Marina de la Isla Isabel que, se ubica en el Golfo de California, y que abarca una superficie de 31,695-85-85.66 hectáreas (treinta y un mil seiscientas noventa y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y cinco punto sesenta y seis centiáreas).

Cuenta con 10 islotes con una superficie total de 02-93-63.24 hectáreas (dos hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y tres punto veinticuatro centiáreas) y la zona marina con una superficie total de 31,692-92-22.42 hectáreas (treinta y un mil seiscientas noventa y dos hectáreas, noventa y dos áreas, veintidós punto cuarenta y dos centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general que conforma el parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona 13, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

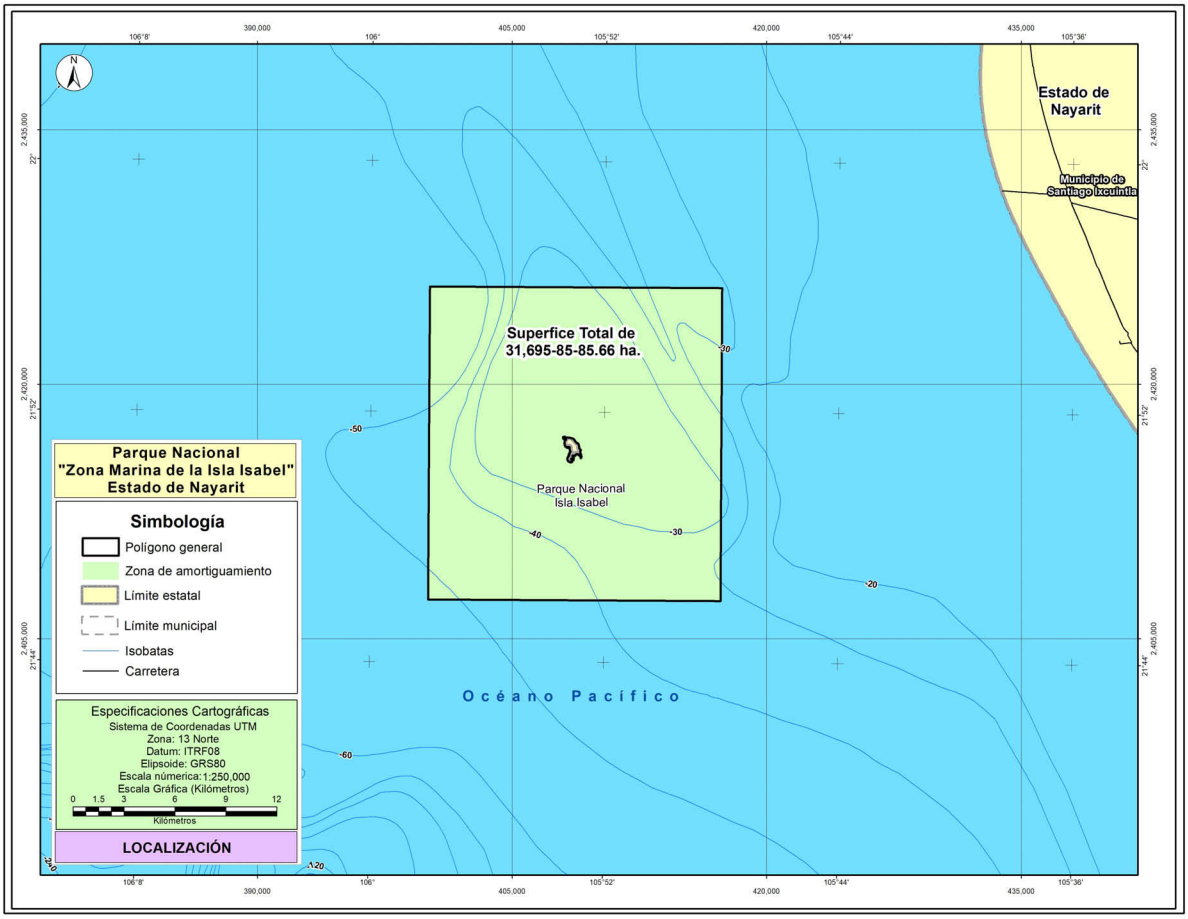

El plano oficial del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Occidente y Pacifico Centro, ubicada en avenida Fray Antonio Alcalde, número 500, colonia Centro Barranquitas, código postal 44280, Guadalajara, estado de Jalisco, y en la oficina de representación de la Secretaría, ubicada en avenida Allende, número 110 oriente, segundo piso, colonia Centro, código postal 63000, Tepic, estado de Nayarit.

Polígono General

Superficie: 31,695-85-85.66 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	400,169.842500	2,425,762.495900
1 – 2	89°40'12"SE	17,213.28	2	417,382.835300	2,425,663.363400
2 – 3	00°17'51"SW	18,448.89	3	417,286.959100	2,407,214.727100
3 – 4	89°40'20"NW	17,233.26	4	400,053.984900	2,407,313.257300
4 – 1	00°21'35"NE	18,449.60	1		

Del polígono general antes descrito se excluye el siguiente cuadro de construcción correspondiente al territorio insular de la Isla Isabel con una superficie de 79-76-22.61 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	408,088.684436	2,416,923.749800
1 – 2	43°21'56"SE	12.56	2	408,097.305369	2,416,914.622470
2 – 3	48°37'55"SE	12.54	3	408,106.718023	2,416,906.333470
3 – 4	31°34'10"SE	11.94	4	408,112.967398	2,416,896.163130
4 – 5	50°53'38"SE	11.13	5	408,121.600549	2,416,889.145640
5 – 6	31°34'03"SE	20.89	6	408,132.536980	2,416,871.346250
6 – 7	20°08'54"SE	11.27	7	408,136.418467	2,416,860.767270
7 – 8	79°12'57"NE	12.05	8	408,148.259281	2,416,863.022600
8 – 9	72°05'09"NE	10.79	9	408,158.527549	2,416,866.341960
9 – 10	73°34'44"SE	10.67	10	408,168.759233	2,416,863.326550
10 – 11	57°17'53"NE	13.17	11	408,179.839572	2,416,870.440460
11 – 12	75°38'31"SE	12.19	12	408,191.648253	2,416,867.417730
12 – 13	61°22'17"NE	13.52	13	408,203.513419	2,416,873.894510
13 - 14	72°54'03"SE	13.17	14	408,216.105708	2,416,870.020840
14 - 15	84°02'03"NE	13.49	15	408,229.518612	2,416,871.422480
15 - 16	74°26'57"NE	13.12	16	408,242.153544	2,416,874.938520
16 - 17	80°58'08"SE	11.17	17	408,253.182688	2,416,873.185560
17 - 18	87°27'05"NE	12.63	18	408,265.800571	2,416,873.747160
18 - 19	56°45'46"SE	11.27	19	408,275.227163	2,416,867.569840
19 - 20	86°20'02"NE	18.18	20	408,293.369792	2,416,868.732210
20 - 21	63°31'12"SE	15.81	21	408,307.520833	2,416,861.683010
21 - 22	82°29'12"SE	13.51	22	408,320.915469	2,416,859.916460
22 - 23	78°58'15"SE	13.64	23	408,334.303599	2,416,857.307060
23 - 24	84°52'17"NE	11.09	24	408,345.348578	2,416,858.298350
24 - 25	84°12'39"SE	11.09	25	408,356.381396	2,416,857.179830
25 - 26	85°57'15"NE	16.61	26	408,372.945393	2,416,858.351380
26 - 27	77°24'07"NE	11.33	27	408,383.998887	2,416,860.821700
27 - 28	87°28'43"SE	11.05	28	408,395.033700	2,416,860.335800
28 - 29	82°41'56"NE	11.14	29	408,406.081113	2,416,861.751220
29 - 30	57°06'40"SE	12.16	30	408,416.293823	2,416,855.147140
30 - 31	55°51'46"SE	11.39	31	408,425.717610	2,416,848.757880
31 - 32	64°19'20"SE	11.34	32	408,435.940063	2,416,843.843080
32 - 33	50°53'53"SE	12.14	33	408,445.358231	2,416,836.188640

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
33 - 34	66°28'42"SE	21.44	34	408,465.020318	2,416,827.630580
34 - 35	75°31'25"SE	13.82	35	408,478.405274	2,416,824.174890
35 - 36	88°17'04"NE	11.84	36	408,490.235116	2,416,824.529150
36 - 37	86°11'24"SE	17.38	37	408,507.574267	2,416,823.374450
37 - 38	87°27'03"NE	12.63	38	408,520.193822	2,416,823.936230
38 - 39	84°52'11"NE	11.09	39	408,531.237157	2,416,824.927660
39 - 40	79°54'24"SE	11.2	40	408,542.265149	2,416,822.964630
40 - 41	76°54'20"SE	10.51	41	408,552.500572	2,416,820.583830
41 - 42	69°07'20"SE	12.63	42	408,564.302496	2,416,816.082370
42 - 43	47°21'07"SE	10.66	43	408,572.146168	2,416,808.857620
43 - 44	71°26'14"SE	10.79	44	408,582.377189	2,416,805.421920
44 - 45	43°13'09"SE	16.02	45	408,593.349374	2,416,793.745600
45 - 46	37°58'50"SE	13.99	46	408,601.959733	2,416,782.717240
46 - 47	54°08'26"SE	14.53	47	408,613.737000	2,416,774.204680
47 - 48	64°19'23"SE	11.34	48	408,623.959555	2,416,769.290010
48 - 49	47°21'33"SE	10.66	49	408,631.803287	2,416,762.067060
49 - 50	40°38'41"SE	12.03	50	408,639.636103	2,416,752.942810
50 - 51	49°40'23"SE	15.44	51	408,651.406567	2,416,742.951270
51 - 52	54°40'12"SE	12.51	52	408,661.615819	2,416,735.714760
52 - 53	21°34'54"SE	14.79	53	408,667.056503	2,416,721.960370
53 - 54	32°00'10"SE	14.74	54	408,674.869961	2,416,709.457580
54 - 55	42°42'27"SE	12.71	55	408,683.490122	2,416,700.118540
55 - 56	32°40'34"SE	11.58	56	408,689.742367	2,416,690.370780
56 - 57	50°07'38"SE	12.27	57	408,699.159528	2,416,682.504450
57 - 58	26°21'44"SE	12.29	58	408,704.616016	2,416,671.494260
58 - 59	32°54'22"SE	14.39	59	408,712.431963	2,416,659.415580
59 - 60	37°41'02"SE	11.52	60	408,719.476376	2,416,650.295900
60 - 61	32°06'49"SE	11.76	61	408,725.727447	2,416,640.336100
61 - 62	19°25'30"SE	11.67	62	408,729.606962	2,416,629.334970
62 - 63	59°33'20"SE	10.94	63	408,739.037512	2,416,623.792310
63 - 64	31°02'32"SE	12.12	64	408,745.286183	2,416,613.410200
64 - 65	18°39'18"SE	16.97	65	408,750.713665	2,416,597.333980
65 - 66	64°22'26"SE	14.82	66	408,764.080262	2,416,590.922320
66 - 67	67°03'43"SE	15.37	67	408,778.239456	2,416,584.930220
67 - 68	47°46'51"SE	21.18	68	408,793.928456	2,416,570.694780
68 - 69	78°33'54"SE	12.05	69	408,805.742736	2,416,568.305100
69 - 70	37°02'40"SE	11.69	70	408,812.786027	2,416,558.973410
70 - 71	55°52'20"SE	11.38	71	408,822.210155	2,416,552.586180
71 - 72	03°49'29"SW	12.9	72	408,821.349476	2,416,539.712630
72 - 73	19°46'50"SE	11.47	73	408,825.230290	2,416,528.921810
73 - 74	61°30'22"SE	11.63	74	408,835.449440	2,416,523.374680
74 - 75	74°40'28"SE	13.88	75	408,848.831857	2,416,519.707280
75 - 76	85°13'38"NE	14.25	76	408,863.032271	2,416,520.892910
76 - 77	79°33'22"SE	12.01	77	408,874.846161	2,416,518.715330
77 - 78	26°08'36"SE	14.15	78	408,881.081663	2,416,506.011420
78 - 79	74°40'48"SE	17.96	79	408,898.402258	2,416,501.266560
79 - 80	53°07'05"SE	12.76	80	408,908.609357	2,416,493.607900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
80 - 81	51°40'58"SE	12.01	81	408,918.029160	2,416,486.164030
81 - 82	07°00'37"SE	12.35	82	408,919.536063	2,416,473.909540
82 - 83	21°21'26"SW	15.38	83	408,913.934275	2,416,459.584100
83 - 84	09°27'33"SE	13.93	84	408,916.222881	2,416,445.847870
84 - 85	07°41'41"SE	11.3	85	408,917.735838	2,416,434.650060
85 - 86	06°53'12"SE	12.56	86	408,919.241533	2,416,422.183530
86 - 87	37°21'55"SE	15.48	87	408,928.633584	2,416,409.883900
87 - 88	07°05'24"SW	13.39	88	408,926.980407	2,416,396.592570
88 - 89	21°17'11"SE	14.99	89	408,932.421882	2,416,382.626230
89 - 90	24°41'52"SE	11.18	90	408,937.094961	2,416,372.465280
90 - 91	03°42'09"SE	11.22	91	408,937.819416	2,416,361.270230
91 - 92	07°27'11"SE	17.47	92	408,940.085867	2,416,343.945180
92 - 93	00°19'24"SW	21.32	93	408,939.965448	2,416,322.620770
93 - 94	03°00'42"SE	13.54	94	408,940.676618	2,416,309.103850
94 - 95	07°33'06"SE	23.02	95	408,943.701826	2,416,286.284150
95 - 96	00°19'40"SW	14.15	96	408,943.620861	2,416,272.139150
96 - 97	15°56'17"SE	14.08	97	408,947.486123	2,416,258.604180
97 - 98	39°04'52"SE	13.66	98	408,956.099444	2,416,247.998360
98 - 99	77°14'07"SE	13.73	99	408,969.487399	2,416,244.965420
99 - 100	29°17'03"SE	11.17	100	408,974.951485	2,416,235.222290
100 - 101	44°33'15"SE	13.41	101	408,984.359395	2,416,225.666890
101 - 102	15°31'30"SW	12.03	102	408,981.138871	2,416,214.073840
102 - 103	13°00'40"SE	13.67	103	408,984.216860	2,416,200.753670
103 - 104	33°15'30"SE	11.4	104	408,990.470708	2,416,191.218080
104 - 105	00°19'18"SW	16.05	105	408,990.380561	2,416,175.171760
105 - 106	47°21'28"SE	15.99	106	409,002.145208	2,416,164.337660
106 - 107	48°26'27"SE	11.53	107	409,010.775515	2,416,156.686320
107 - 108	60°02'10"SE	14.52	108	409,023.350890	2,416,149.436530
108 - 109	55°52'42"SE	11.39	109	409,032.776997	2,416,143.049430
109 - 110	63°47'06"SE	14.02	110	409,045.358423	2,416,136.854570
110 - 111	13°39'14"SE	13.05	111	409,048.440110	2,416,124.168770
111 - 112	16°04'06"SW	11.63	112	409,045.222020	2,416,112.996270
112 - 113	07°55'02"SW	11.93	113	409,043.579018	2,416,101.182140
113 - 114	46°48'59"SW	11.96	114	409,034.858117	2,416,092.997420
114 - 115	00°19'39"SW	13.93	115	409,034.778442	2,416,079.062700
115 - 116	34°01'22"SW	14.21	116	409,026.827183	2,416,067.284650
116 - 117	03°53'22"SW	12.69	117	409,025.966216	2,416,054.621400
117 - 118	40°38'54"SW	12.18	118	409,018.029430	2,416,045.377260
118 - 119	11°26'57"SW	12.26	119	409,015.595017	2,416,033.357380
119 - 120	08°23'51"SE	15.59	120	409,017.872469	2,416,017.930140
120 - 121	03°30'54"SW	28.33	121	409,016.135271	2,415,989.649160
121 - 122	04°20'59"SW	11.22	122	409,015.284391	2,415,978.463130
122 - 123	16°39'22"SW	11.22	123	409,012.068678	2,415,967.714710
123 - 124	11°36'37"SE	11.44	124	409,014.370300	2,415,956.512420
124 - 125	23°48'50"SE	11.57	125	409,019.041153	2,415,945.929190
125 - 126	33°03'33"SE	12.9	126	409,026.076412	2,415,935.120390
126 - 127	24°41'56"SE	11.18	127	409,030.749694	2,415,924.959480

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
127 - 128	11°05'29"SE	15.94	128	409,033.816167	2,415,909.317450
128 - 129	63°31'35"SE	21.08	129	409,052.686343	2,415,899.920050
129 - 130	20°47'50"SE	13.13	130	409,057.347583	2,415,887.647560
130 - 131	14°09'25"SW	19.79	131	409,052.508174	2,415,868.461790
131 - 132	07°32'53"SE	11.51	132	409,054.020089	2,415,857.051970
132 - 133	31°02'57"SE	12.12	133	409,060.269295	2,415,846.671780
133 - 134	00°19'13"SW	13.3	134	409,060.194916	2,415,833.369650
134 - 135	42°42'19"SE	12.71	135	409,068.814144	2,415,824.030870
135 - 136	41°28'59"SW	13.18	136	409,060.085116	2,415,814.158620
136 - 137	23°38'17"SW	11.96	137	409,055.291097	2,415,803.205400
137 - 138	82°42'17"SW	11.14	138	409,044.244690	2,415,801.791270
138 - 139	35°38'20"SW	15.01	139	409,035.500702	2,415,789.595410
139 - 140	24°02'22"SW	11.76	140	409,030.709520	2,415,778.854240
140 - 141	03°53'22"SW	12.69	141	409,029.848551	2,415,766.190980
141 - 142	52°18'31"SE	26.79	142	409,051.046362	2,415,749.812700
142 - 143	49°53'35"NE	11.39	143	409,059.760956	2,415,757.152810
143 - 144	43°21'37"NE	12.71	144	409,068.488058	2,415,766.394220
144 - 145	56°16'53"SE	12.28	145	409,078.700539	2,415,759.578560
145 - 146	81°13'00"SE	14.35	146	409,092.880661	2,415,757.387650
146 - 147	00°19'08"SW	11.4	147	409,092.817165	2,415,745.985070
147 - 148	00°19'38"SW	15.2	148	409,092.730325	2,415,730.785170
148 - 149	31°48'13"SW	15.1	149	409,084.771262	2,415,717.950420
149 - 150	23°14'30"SW	12.15	150	409,079.977693	2,415,706.788680
150 - 151	26°03'28"SW	14.53	151	409,073.594504	2,415,693.734650
151 - 152	28°24'05"SW	11.73	152	409,068.017187	2,415,683.420290
152 - 153	07°05'19"SW	13.4	153	409,066.364071	2,415,670.127180
153 - 154	03°07'39"SE	13.11	154	409,067.079476	2,415,657.034360
154 - 155	40°38'58"SW	12.19	155	409,059.140868	2,415,647.788440
155 - 156	44°02'33"NW	12.4	156	409,050.517482	2,415,656.704910
156 - 157	62°09'35"SW	10.73	157	409,041.027561	2,415,651.692950
157 - 158	57°57'55"NW	12.05	158	409,030.812599	2,415,658.084550
158 - 159	16°18'31"NW	11.02	159	409,027.718746	2,415,668.658750
159 - 160	46°32'01"NW	12.97	160	409,018.306839	2,415,677.579750
160 - 161	00°19'16"NE	14.99	161	409,018.390905	2,415,692.571150
161 - 162	45°35'45"NE	11.1	162	409,026.321061	2,415,700.338060
162 - 163	10°47'39"NW	12.26	163	409,024.024215	2,415,712.384980
163 - 164	25°05'42"NW	12.86	164	409,018.570777	2,415,724.029390
164 - 165	02°36'26"NW	15.43	165	409,017.868703	2,415,739.445850
165 - 166	17°36'57"NE	13.27	166	409,021.883868	2,415,752.091070
166 - 167	48°26'54"NW	11.53	167	409,013.253316	2,415,759.740620
167 - 168	48°57'19"NW	14.57	168	409,002.268010	2,415,769.305010
168 - 169	80°33'15"SW	11.2	169	408,991.219148	2,415,767.466830
169 - 170	24°41'56"NW	11.18	170	408,986.545839	2,415,777.627750
170 - 171	74°40'52"NW	11.43	171	408,975.523119	2,415,780.647120
171 - 172	14°31'44"NE	12.85	172	408,978.746912	2,415,793.086570
172 - 173	53°32'00"NW	10.74	173	408,970.110805	2,415,799.469180
173 - 174	00°19'11"NE	11.82	174	408,970.176796	2,415,811.292320

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
174 - 175	42°00'10"NW	11.71	175	408,962.340891	2,415,819.994060
175 - 176	37°41'30"NW	11.52	176	408,955.295943	2,415,829.111850
176 - 177	46°22'40"SW	10.95	177	408,947.368676	2,415,821.557010
177 - 178	71°01'59"SW	10.86	178	408,937.097077	2,415,818.026860
178 - 179	61°30'15"NW	10.73	179	408,927.665205	2,415,823.147060
179 - 180	57°57'27"NW	12.05	180	408,917.450409	2,415,829.540500
180 - 181	36°46'39"NW	20.91	181	408,904.929217	2,415,846.291630
181 - 182	68°11'14"NW	14.41	182	408,891.554218	2,415,851.644700
182 - 183	03°49'53"NE	12.9	183	408,892.416511	2,415,864.520000
183 - 184	52°24'08"NW	18.83	184	408,877.499525	2,415,876.006610
184 - 185	72°50'01"NW	18.95	185	408,859.396183	2,415,881.598840
185 - 186	81°32'37"NW	11.95	186	408,847.577758	2,415,883.355870
186 - 187	88°43'00"NW	12.62	187	408,834.962320	2,415,883.638430
187 - 188	87°34'38"NW	17.36	188	408,817.619722	2,415,884.372190
188 - 189	85°13'29"SW	21.37	189	408,796.319889	2,415,882.592890
189 - 190	79°49'49"SW	10.43	190	408,786.057976	2,415,880.752110
190 - 191	71°59'03"SW	17.44	191	408,769.468798	2,415,875.356910
191 - 192	18°49'21"SW	14.92	192	408,764.656444	2,415,861.239040
192 - 193	64°01'06"SW	11.43	193	408,754.377993	2,415,856.230000
193 - 194	10°24'49"SW	13.51	194	408,751.936092	2,415,842.943210
194 - 195	33°33'21"SW	14.39	195	408,743.983293	2,415,830.953250
195 - 196	06°53'11"SE	12.56	196	408,745.488932	2,415,818.486710
196 - 197	45°35'49"SW	11.1	197	408,737.560349	2,415,810.721700
197 - 198	00°19'43"SW	14.15	198	408,737.479208	2,415,796.574930
198 - 199	80°06'09"NW	21.59	199	408,716.210741	2,415,800.285870
199 - 200	55°06'41"SW	10.62	200	408,707.501623	2,415,794.212910
200 - 201	78°57'57"NW	13.64	201	408,694.112551	2,415,796.823730
201 - 202	80°58'16"NW	11.17	202	408,683.082620	2,415,798.576350
202 - 203	41°20'19"SW	20.43	203	408,669.590538	2,415,783.239560
203 - 204	14°36'29"NW	15.3	204	408,665.732647	2,415,798.041550
204 - 205	62°25'40"NW	11.53	205	408,655.511866	2,415,803.378490
205 - 206	61°30'10"NW	22.36	206	408,635.858870	2,415,814.047860
206 - 207	88°59'41"SW	18.14	207	408,617.721583	2,415,813.729680
207 - 208	75°20'16"SW	11.43	208	408,606.664986	2,415,810.836860
208 - 209	69°46'34"SW	16.84	209	408,590.861786	2,415,805.015000
209 - 210	62°57'28"SW	13.32	210	408,579.000090	2,415,798.960210
210 - 211	57°52'45"SW	14.95	211	408,566.337274	2,415,791.010440
211 - 212	44°41'16"SW	12.4	212	408,557.613958	2,415,782.191600
212 - 213	39°30'28"SW	14.98	213	408,548.084676	2,415,770.634890
213 - 214	00°19'25"SW	17.1	214	408,547.988036	2,415,753.533650
214 - 215	38°39'05"SE	16.3	215	408,558.166349	2,415,740.806960
215 - 216	49°22'47"SE	12.41	216	408,567.582824	2,415,732.730310
216 - 217	80°58'10"SE	11.17	217	408,578.611142	2,415,730.977620
217 - 218	58°49'19"SE	11.94	218	408,588.827094	2,415,724.796000
218 - 219	29°17'01"SE	11.17	219	408,594.291145	2,415,715.052740
219 - 220	30°28'35"SW	10.99	220	408,588.718370	2,415,705.583170
220 - 221	07°08'11"SE	12.14	221	408,590.226331	2,415,693.538940

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
221 - 222	03°25'12"SE	12.06	222	408,590.945754	2,415,681.501000
222 - 223	14°06'54"SE	12.65	223	408,594.029614	2,415,669.237420
223 - 224	62°25'40"SE	11.53	224	408,604.250463	2,415,663.900450
224 - 225	73°35'04"SE	10.67	225	408,614.484654	2,415,660.885350
225 - 226	46°22'22"NE	10.95	226	408,622.412173	2,415,668.441800
226 - 227	88°34'14"SE	11.04	227	408,633.450672	2,415,668.166360
227 - 228	29°17'02"SE	11.17	228	408,638.914772	2,415,658.423120
228 - 229	26°09'48"SW	12.67	229	408,633.329448	2,415,647.054000
229 - 230	67°08'26"SW	12.87	230	408,621.473723	2,415,642.055870
230 - 231	14°06'55"SE	12.65	231	408,624.557615	2,415,629.792300
231 - 232	25°20'40"SW	11.19	232	408,619.769741	2,415,619.683830
232 - 233	80°32'20"NW	11.98	233	408,607.952357	2,415,621.653080
233 - 234	00°19'44"SW	11.61	234	408,607.885660	2,415,610.040220
234 - 235	12°15'26"SW	11.44	235	408,605.457375	2,415,598.863260
235 - 236	70°45'16"SE	20.84	236	408,625.130802	2,415,591.994730
236 - 237	03°46'45"SE	22.01	237	408,626.581833	2,415,570.028690
237 - 238	08°59'56"SE	19.47	238	408,629.627390	2,415,550.797750
238 - 239	73°54'52"SW	16.44	239	408,613.831222	2,415,546.242810
239 - 240	27°45'22"SE	16.75	240	408,621.631937	2,415,531.419940
240 - 241	21°07'32"SW	13.33	241	408,616.829052	2,415,518.989620
241 - 242	58°46'23"NW	15.62	242	408,603.469630	2,415,527.088880
242 - 243	74°40'43"NW	17.96	243	408,586.149685	2,415,531.834010
243 - 244	08°10'20"NW	21.35	244	408,583.115087	2,415,552.964500
244 - 245	52°54'50"NE	20.85	245	408,599.747543	2,415,565.537140
245 - 246	07°47'13"NE	12.14	246	408,601.392132	2,415,577.563270
246 - 247	15°42'02"NW	11.42	247	408,598.300968	2,415,588.559880
247 - 248	73°42'01"SW	21.4	248	408,577.765007	2,415,582.554920
248 - 249	84°12'53"SW	15.86	249	408,561.985839	2,415,580.956260
249 - 250	48°19'21"SW	11.67	250	408,553.266834	2,415,573.194110
250 - 251	64°35'18"SW	13.13	251	408,541.407371	2,415,567.559900
251 - 252	21°50'41"NW	12.54	252	408,536.741130	2,415,579.199960
252 - 253	74°40'55"NW	10.61	253	408,526.507330	2,415,582.003060
253 - 254	66°38'02"NW	14.57	254	408,513.134656	2,415,587.780530
254 - 255	07°41'33"NW	11.3	255	408,511.621884	2,415,598.980140
255 - 256	36°25'50"NW	13.18	256	408,503.797032	2,415,609.581660
256 - 257	79°10'21"NW	10.43	257	408,493.556749	2,415,611.540150
257 - 258	81°28'08"NW	10.36	258	408,483.315690	2,415,613.076330
258 - 259	57°52'47"SW	14.95	259	408,470.652679	2,415,605.126620
259 - 260	15°40'46"SW	14.89	260	408,466.628972	2,415,590.792250
260 - 261	27°16'32"SE	11.91	261	408,472.088142	2,415,580.204310
261 - 262	37°58'57"SE	13.99	262	408,480.699116	2,415,569.175920
262 - 263	44°33'14"SE	13.41	263	408,490.107154	2,415,559.620240
263 - 264	24°41'51"SE	11.18	264	408,494.780223	2,415,549.459170
264 - 265	31°34'24"SE	11.94	265	408,501.030413	2,415,539.289030
265 - 266	38°20'38"SE	11.36	266	408,508.076453	2,415,530.381310
266 - 267	24°14'45"SE	11.38	267	408,512.748323	2,415,520.008210
267 - 268	27°45'22"SE	11.72	268	408,518.208769	2,415,509.632340

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
268 - 269	28°14'36"SE	11.54	269	408,523.670421	2,415,499.464980
269 - 270	38°08'50"SE	12.67	270	408,531.498989	2,415,489.497830
270 - 271	54°23'12"SE	13.52	271	408,542.493936	2,415,481.622380
271 - 272	09°51'30"SW	19.05	272	408,539.231699	2,415,462.850020
272 - 273	00°19'19"SW	13.09	273	408,539.158117	2,415,449.759920
273 - 274	34°40'31"SE	12.37	274	408,546.196940	2,415,439.585270
274 - 275	07°50'44"SE	11.09	275	408,547.710976	2,415,428.597710
275 - 276	44°50'13"SW	11.25	276	408,539.779239	2,415,420.620760
276 - 277	69°46'21"SW	12.63	277	408,527.926941	2,415,416.253510
277 - 278	80°30'11"SW	13.61	278	408,514.508008	2,415,414.008710
278 - 279	71°35'40"SW	12.49	279	408,502.658136	2,415,410.065560
279 - 280	36°29'00"SW	12.03	280	408,495.505208	2,415,400.393060
280 - 281	87°37'31"NW	11.83	281	408,483.680816	2,415,400.883380
281 - 282	88°24'44"SW	12.62	282	408,471.061352	2,415,400.533630
282 - 283	78°01'52"NW	10.47	283	408,460.822156	2,415,402.704180
283 - 284	60°35'22"NW	11.73	284	408,450.605258	2,415,408.463540
284 - 285	67°37'42"SW	13.68	285	408,437.957861	2,415,403.258040
285 - 286	77°24'03"SW	11.33	286	408,426.905025	2,415,400.787650
286 - 287	53°53'03"NW	12.64	287	408,416.696209	2,415,408.236320
287 - 288	26°21'48"NW	12.29	288	408,411.239441	2,415,419.246580
288 - 289	74°41'16"NW	11.43	289	408,400.216551	2,415,422.264580
289 - 290	67°16'49"NW	11.09	290	408,389.989533	2,415,426.546770
290 - 291	65°37'11"NW	12.95	291	408,378.193116	2,415,431.892950
291 - 292	74°23'20"SW	12.3	292	408,366.345212	2,415,428.582510
292 - 293	71°25'45"NW	10.79	293	408,356.113342	2,415,432.020080
293 - 294	65°21'13"NW	13.84	294	408,343.530809	2,415,437.793140
294 - 295	59°10'36"NW	13.73	295	408,331.742486	2,415,444.826870
295 - 296	62°25'38"NW	11.53	296	408,321.521576	2,415,450.164020
296 - 297	21°39'26"NW	16.85	297	408,315.303091	2,415,465.824360
297 - 298	57°06'47"NW	12.16	298	408,305.089500	2,415,472.428470
298 - 299	81°32'27"NW	11.95	299	408,293.272462	2,415,474.185890
299 - 300	33°51'03"NW	11.23	300	408,287.017506	2,415,483.511480
300 - 301	29°49'46"NW	10.99	301	408,281.552330	2,415,493.042800
301 - 302	29°04'52"NW	12.85	302	408,275.308348	2,415,504.269700
302 - 303	14°52'23"NW	12.03	303	408,272.219397	2,415,515.900760
303 - 304	07°41'34"NW	11.3	304	408,270.706773	2,415,527.098630
304 - 305	34°27'46"NW	11.06	305	408,264.450640	2,415,536.213950
305 - 306	44°44'00"NW	12.25	306	408,255.826395	2,415,544.918820
306 - 307	00°19'49"NE	17.74	307	408,255.928646	2,415,562.654420
307 - 308	11°49'47"NW	11.23	308	408,253.626271	2,415,573.646560
308 - 309	07°41'59"NW	11.3	309	408,252.112029	2,415,584.846210
309 - 310	03°37'34"NW	11.43	310	408,251.389206	2,415,596.251580
310 - 311	10°04'43"NW	13.09	311	408,249.097793	2,415,609.143270
311 - 312	00°19'49"NE	12.04	312	408,249.167186	2,415,621.178460
312 - 313	07°39'41"NE	12.35	313	408,250.813250	2,415,633.414830
313 - 314	45°35'55"NE	11.1	314	408,258.743824	2,415,641.181370
314 - 315	16°03'57"NE	11.62	315	408,261.960892	2,415,652.351970

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
315 - 316	09°57'55"NE	14.13	316	408,264.406884	2,415,666.273070
316 - 317	32°46'27"NE	11.76	317	408,270.772506	2,415,676.160290
317 - 318	20°48'11"NE	11.27	318	408,274.774464	2,415,686.693760
318 - 319	16°57'59"NE	11.02	319	408,277.989516	2,415,697.231770
319 - 320	08°29'47"NE	11.09	320	408,279.628249	2,415,708.201190
320 - 321	80°58'21"NE	10.39	321	408,289.889133	2,415,709.831380
321 - 322	27°59'31"NE	13.59	322	408,296.266892	2,415,721.830200
322 - 323	27°55'41"NE	11.91	323	408,301.845920	2,415,732.354590
323 - 324	10°39'22"NE	17.6	324	408,305.099875	2,415,749.647920
324 - 325	63°09'09"NE	10.64	325	408,314.588788	2,415,754.450950
325 - 326	55°06'46"NE	10.62	326	408,323.298087	2,415,760.523700
326 - 327	65°57'22"NE	11.25	327	408,333.574302	2,415,765.108380
327 - 328	38°08'18"NE	20.58	328	408,346.283054	2,415,781.294080
328 - 329	41°31'39"NE	17.96	329	408,358.189069	2,415,794.738360
329 - 330	08°20'41"NE	11.3	330	408,359.828951	2,415,805.918070
330 - 331	03°29'08"NW	11.85	331	408,359.108502	2,415,817.745750
331 - 332	15°47'41"NE	11.83	332	408,362.328340	2,415,829.128410
332 - 333	36°25'39"NW	11.86	333	408,355.286172	2,415,838.670560
333 - 334	74°41'00"NW	10.61	334	408,345.050918	2,415,841.473790
334 - 335	63°09'54"SW	10.64	335	408,335.560426	2,415,836.672520
335 - 336	48°26'44"NW	11.53	336	408,326.930237	2,415,844.322460
336 - 337	35°49'40"NW	12.03	337	408,319.889308	2,415,854.074900
337 - 338	12°03'02"NE	11.65	338	408,322.320637	2,415,865.463860
338 - 339	82°07'47"NE	10.36	339	408,332.580193	2,415,866.882030
339 - 340	77°33'43"NE	21.02	340	408,353.107389	2,415,871.409430
340 - 341	71°19'44"NE	11.67	341	408,364.167212	2,415,875.146720
341 - 342	28°54'23"NE	11.54	342	408,369.745363	2,415,885.248800
342 - 343	33°54'18"NE	11.4	343	408,376.106754	2,415,894.713760
343 - 344	64°59'01"NE	11.34	344	408,386.385739	2,415,899.510500
344 - 345	41°58'14"NE	11.87	345	408,394.320542	2,415,908.332030
345 - 346	11°49'48"NW	22.46	346	408,389.715729	2,415,930.316280
346 - 347	35°14'25"NW	12.2	347	408,382.676025	2,415,940.280740
347 - 348	19°04'53"NW	11.86	348	408,378.797766	2,415,951.492220
348 - 349	22°35'17"NW	12.15	349	408,374.130986	2,415,962.710020
349 - 350	38°20'14"NE	11.52	350	408,381.278451	2,415,971.748120
350 - 351	72°19'16"NE	11.61	351	408,392.338626	2,415,975.273370
351 - 352	23°11'25"NE	14.2	352	408,397.932087	2,415,988.329930
352 - 353	77°47'33"SE	11.28	353	408,408.958221	2,415,985.944510
353 - 354	53°46'37"NE	12.76	354	408,419.252933	2,415,993.485460
354 - 355	74°14'26"NE	10.67	355	408,429.519259	2,415,996.382690
355 - 356	30°12'41"NE	12.66	356	408,435.890724	2,416,007.324890
356 - 357	07°55'10"NE	11.93	357	408,437.534187	2,416,019.138960
357 - 358	14°51'56"NW	12.03	358	408,434.446886	2,416,030.769980
358 - 359	22°12'29"NW	12.34	359	408,429.781304	2,416,042.198040
359 - 360	58°49'15"NW	11.94	360	408,419.565619	2,416,048.379770
360 - 361	14°18'41"NE	13.05	361	408,422.792667	2,416,061.029400
361 - 362	28°11'06"NW	13.21	362	408,416.551250	2,416,072.676810

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
362 - 363	48°38'23"NW	12.54	363	408,407.136278	2,416,080.965600
363 - 364	50°03'43"NW	11.26	364	408,398.503763	2,416,088.193190
364 - 365	12°15'57"NE	11.44	365	408,400.933786	2,416,099.370120
365 - 366	03°56'40"NE	12.48	366	408,401.792381	2,416,111.821320
366 - 367	09°41'10"NE	14.55	367	408,404.240630	2,416,126.164760
367 - 368	03°42'02"NW	11.22	368	408,403.516531	2,416,137.359850
368 - 369	50°03'43"NW	11.26	369	408,394.884049	2,416,144.587430
369 - 370	24°14'40"NW	11.38	370	408,390.212457	2,416,154.960590
370 - 371	21°08'24"NW	12.93	371	408,385.548940	2,416,167.021270
371 - 372	23°44'03"NW	21.27	372	408,376.987008	2,416,186.494330
372 - 373	26°21'43"NW	12.29	373	408,371.530559	2,416,197.504630
373 - 374	15°00'55"NE	12.44	374	408,374.753978	2,416,209.521650
374 - 375	03°29'08"NW	11.85	375	408,374.033550	2,416,221.349340
375 - 376	24°27'49"NE	11.57	376	408,378.823842	2,416,231.878290
376 - 377	88°31'31"NE	13.41	377	408,392.231177	2,416,232.223410
377 - 378	23°06'53"NE	18.32	378	408,399.423499	2,416,249.073520
378 - 379	09°52'24"NW	17.81	379	408,396.370314	2,416,266.615240
379 - 380	16°11'16"NW	13.87	380	408,392.502647	2,416,279.938330
380 - 381	60°30'45"NW	10.83	381	408,383.072438	2,416,285.270910
381 - 382	37°33'23"NW	12.84	382	408,375.245596	2,416,295.450200
382 - 383	71°39'09"NW	11.61	383	408,364.226992	2,416,299.104370
383 - 384	79°30'02"SW	22.48	384	408,342.125737	2,416,295.008380
384 - 385	11°27'05"NE	12.26	385	408,344.560632	2,416,307.028170
385 - 386	73°43'41"NW	12.3	386	408,332.752300	2,416,310.474870
386 - 387	72°30'13"NW	10.73	387	408,322.519791	2,416,313.700450
387 - 388	63°00'57"SW	12.42	388	408,311.449308	2,416,308.063650
388 - 389	39°40'30"SW	11.19	389	408,304.302729	2,416,299.447910
389 - 390	27°27'44"SW	12.1	390	408,298.722661	2,416,288.711480
390 - 391	26°23'37"SW	19.74	391	408,289.946693	2,416,271.027640
391 - 392	56°56'02"SW	12.28	392	408,279.658599	2,416,264.329640
392 - 393	53°17'34"SW	10.87	393	408,270.947114	2,416,257.834600
393 - 394	65°40'07"SW	12.15	394	408,259.880221	2,416,252.830430
394 - 395	84°44'50"NW	22.16	395	408,237.814198	2,416,254.859070
395 - 396	16°00'20"NW	11.22	396	408,234.720563	2,416,265.643750
396 - 397	66°16'55"NE	12.95	397	408,246.578840	2,416,270.853620
397 - 398	76°21'35"NE	11.37	398	408,257.632334	2,416,273.535920
398 - 399	42°05'58"NE	13.02	399	408,266.362076	2,416,283.197450
399 - 400	26°31'45"NW	13.96	400	408,260.125737	2,416,295.689570
400 - 401	65°55'35"NW	12.06	401	408,249.114453	2,416,300.609020
401 - 402	89°22'31"SW	12.62	402	408,236.498562	2,416,300.471510
402 - 403	56°56'18"SW	12.28	403	408,226.208812	2,416,293.773550
403 - 404	66°49'03"SW	13.76	404	408,213.562460	2,416,288.357950
404 - 405	80°29'47"SW	13.6	405	408,200.144191	2,416,286.111670
405 - 406	07°32'41"NW	11.51	406	408,198.632940	2,416,297.521600
406 - 407	14°36'23"NW	12.24	407	408,195.547089	2,416,309.362950
407 - 408	78°33'46"NW	12.05	408	408,183.732688	2,416,311.753090
408 - 409	44°01'57"NW	12.41	409	408,175.110160	2,416,320.671840

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
409 - 410	82°02'59"NW	12.73	410	408,162.505238	2,416,322.432170
410 - 411	48°25'55"NW	11.53	411	408,153.877062	2,416,330.083970
411 - 412	24°41'40"NW	13.05	412	408,148.425696	2,416,341.938990
412 - 413	63°53'18"SW	12.33	413	408,137.354730	2,416,336.512600
413 - 414	41°32'27"NW	21.26	414	408,123.252844	2,416,352.428860
414 - 415	20°48'39"NE	11.27	415	408,127.256402	2,416,362.962290
415 - 416	00°19'51"NE	12.04	416	408,127.325911	2,416,374.997490
416 - 417	37°27'08"NW	14.16	417	408,118.716851	2,416,386.236380
417 - 418	75°42'32"NW	11.38	418	408,107.693473	2,416,389.044330
418 - 419	21°50'06"NW	12.54	419	408,103.029463	2,416,400.684540
419 - 420	22°24'47"NW	22.43	420	408,094.475330	2,416,421.424730
420 - 421	27°16'22"NW	11.91	421	408,089.016721	2,416,432.012820
421 - 422	16°38'54"NE	11.22	422	408,092.231346	2,416,442.762850
422 - 423	35°05'51"NW	10.88	423	408,085.974472	2,416,451.666220
423 - 424	23°23'14"NW	11.76	424	408,081.305618	2,416,462.461800
424 - 425	39°24'19"NE	12.51	425	408,089.246861	2,416,472.127800
425 - 426	11°23'55"NW	11.64	426	408,086.945553	2,416,483.542320
426 - 427	13°23'54"NW	23.26	427	408,081.556520	2,416,506.165610
427 - 428	07°41'30"NW	11.3	428	408,080.044157	2,416,517.363520
428 - 429	11°23'26"NW	11.64	429	408,077.744513	2,416,528.778030
429 - 430	61°10'24"NE	10.83	430	408,087.235477	2,416,534.001460
430 - 431	04°04'46"NE	12.06	431	408,088.093531	2,416,546.032100
431 - 432	15°07'58"NW	11.83	432	408,085.005378	2,416,557.451170
432 - 433	15°07'58"NW	11.83	433	408,081.917229	2,416,568.870230
433 - 434	08°03'27"NE	11.72	434	408,083.559693	2,416,580.472240
434 - 435	16°39'23"NE	11.22	435	408,086.775947	2,416,591.222260
435 - 436	07°00'26"NW	12.35	436	408,085.269698	2,416,603.476850
436 - 437	08°03'23"NE	11.72	437	408,086.912167	2,416,615.080630
437 - 438	15°31'41"NE	12.03	438	408,090.133283	2,416,626.673520
438 - 439	16°21'07"NE	11.42	439	408,093.349089	2,416,637.633820
439 - 440	07°55'42"NE	11.93	440	408,094.994415	2,416,649.447860
440 - 441	04°12'55"NE	11.64	441	408,095.850021	2,416,661.056190
441 - 442	00°19'21"NE	11.19	442	408,095.913033	2,416,672.246760
442 - 443	27°56'05"NE	11.91	443	408,101.493543	2,416,682.771070
443 - 444	12°29'25"NE	11.23	444	408,103.922481	2,416,693.735930
444 - 445	65°02'23"NE	14.82	445	408,117.361938	2,416,699.991510
445 - 446	48°00'45"NE	10.66	446	408,125.288420	2,416,707.125370
446 - 447	76°17'44"NE	12.19	447	408,137.131354	2,416,710.013300
447 - 448	81°27'31"SE	10.36	448	408,147.373317	2,416,708.475100
448 - 449	34°29'52"NE	11.23	449	408,153.733325	2,416,717.729690
449 - 450	38°47'40"NE	12.67	450	408,161.673977	2,416,727.607770
450 - 451	40°01'08"NE	12.34	451	408,169.612171	2,416,737.061780
451 - 452	50°01'54"NE	12.41	452	408,179.120484	2,416,745.031200
452 - 453	07°16'28"NW	11.93	453	408,177.610097	2,416,756.863470
453 - 454	49°09'38"NW	21.78	454	408,161.134967	2,416,771.104100
454 - 455	74°23'11"SW	12.3	455	408,149.289644	2,416,767.793840
455 - 456	79°54'14"NW	11.2	456	408,138.263300	2,416,769.757140

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
456 - 457	00°19'22"NE	11.61	457	408,138.328725	2,416,781.370030
457 - 458	25°02'33"NW	14.72	458	408,132.097578	2,416,794.706860
458 - 459	53°08'34"SW	11.88	459	408,122.595808	2,416,787.583850
459 - 460	51°33'09"SW	12.14	460	408,113.089929	2,416,780.036780
460 - 461	15°31'52"NW	20.19	461	408,107.682685	2,416,799.493570
461 - 462	20°26'34"NE	11.47	462	408,111.687370	2,416,810.237270
462 - 463	78°33'44"NW	12.05	463	408,099.873354	2,416,812.627470
463 - 464	22°51'54"SW	22.63	464	408,091.080772	2,416,791.777220
464 - 465	41°58'14"SW	11.87	465	408,083.144552	2,416,782.954100
465 - 466	65°35'59"SW	21.7	466	408,063.381297	2,416,773.989050
466 - 467	40°25'26"NW	10.87	467	408,056.332424	2,416,782.264410
467 - 468	76°54'13"NW	10.51	468	408,046.097037	2,416,784.645530
468 - 469	60°29'18"SW	12.73	469	408,035.021460	2,416,778.376340
469 - 470	75°20'04"SW	10.61	470	408,024.755117	2,416,775.689660
470 - 471	23°23'12"NW	11.76	471	408,020.086409	2,416,786.485270
471 - 472	70°22'11"NW	10.86	472	408,009.858357	2,416,790.133370
472 - 473	11°02'02"NE	16.97	473	408,013.107163	2,416,806.794090
473 - 474	53°46'14"NE	12.76	474	408,023.401571	2,416,814.336540
474 - 475	46°48'48"NE	11.96	475	408,032.120988	2,416,822.520730
475 - 476	53°57'53"NE	11.75	476	408,041.623214	2,416,829.433390
476 - 477	74°19'28"NE	22.97	477	408,063.736024	2,416,835.638780
477 - 478	50°53'28"NE	14.29	478	408,074.825772	2,416,844.653950
478 - 479	59°22'27"NE	22.99	479	408,094.604793	2,416,856.363190
479 - 480	04°21'41"NE	11.22	480	408,095.457954	2,416,867.549200
480 - 481	46°09'23"NW	11.96	481	408,086.832124	2,416,875.833660
481 - 482	85°35'02"NW	11.86	482	408,075.009622	2,416,876.746660
482 - 483	63°58'33"SW	17.6	483	408,059.196264	2,416,869.025790
483 - 484	75°20'20"SW	11.43	484	408,048.140274	2,416,866.133380
484 - 485	55°46'29"SW	13.4	485	408,037.059066	2,416,858.595460
485 - 486	50°42'59"SW	11.26	486	408,028.345782	2,416,851.467950
486 - 487	63°46'16"SW	13.22	487	408,016.484182	2,416,845.623890
487 - 488	81°06'21"NW	12.76	488	408,003.879267	2,416,847.596410
488 - 489	19°25'19"NW	11.67	489	408,000.000306	2,416,858.597750
489 - 490	32°40'07"NW	11.58	490	407,993.748554	2,416,868.347570
490 - 491	41°58'35"NE	11.87	491	408,001.684775	2,416,877.168890
491 - 492	49°05'59"NE	11.53	492	408,010.400501	2,416,884.718700
492 - 493	73°09'20"NE	10.73	493	408,020.669221	2,416,887.827690
493 - 494	61°10'23"NE	10.83	494	408,030.159996	2,416,893.051080
494 - 495	74°14'37"NE	10.67	495	408,040.427480	2,416,895.948040
495 - 496	54°48'05"NE	11.62	496	408,049.926785	2,416,902.648670
496 - 497	64°10'53"NE	10.54	497	408,059.415533	2,416,907.239480
497 - 498	77°24'11"NE	11.33	498	408,070.469051	2,416,909.709580
498 - 499	47°33'32"NE	11.81	499	408,079.187167	2,416,917.681740
499 - 1	57°25'27"NE	11.27	1		

Islote

Cerro Pelón

Superficie 1-72-21.91 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	407,773.561900	2,417,216.635400
1 – 2	46°05'16"SE	7.06	2	407,778.649000	2,417,211.737900
2 – 3	08°23'23"SE	4.11	3	407,779.248100	2,417,207.675800
3 – 4	64°14'11"SE	6.26	4	407,784.881400	2,417,204.957000
4 – 5	03°21'44"SW	4.65	5	407,784.608900	2,417,200.318900
5 – 6	63°14'07"SE	7.13	6	407,790.976200	2,417,197.107500
6 – 7	64°24'29"SE	6.33	7	407,796.686700	2,417,194.372500
7 – 8	64°24'28"SE	6.25	8	407,802.322800	2,417,191.673100
8 – 9	27°00'01"SE	6.78	9	407,805.400700	2,417,185.632500
9 – 10	00°19'55"SW	4.95	10	407,805.372000	2,417,180.680400
10 – 11	30°10'11"SW	9.87	11	407,800.410300	2,417,172.145000
11 – 12	35°51'05"SW	9.3	12	407,794.963100	2,417,164.606600
12 – 13	52°31'25"SW	5.74	13	407,790.410300	2,417,161.116100
13 - 14	03°26'36"SW	2.02	14	407,790.289000	2,417,159.100300
14 - 15	36°41'46"SE	5.78	15	407,793.740900	2,417,154.468600
15 - 16	32°05'18"SW	7.47	16	407,789.774400	2,417,148.142600
16 - 17	31°00'25"SW	22.15	17	407,778.366200	2,417,129.161500
17 - 18	34°39'46"SW	0.61	18	407,778.021500	2,417,128.663000
18 - 19	23°15'39"SW	11.03	19	407,773.666300	2,417,118.531300
19 - 20	07°17'57"SW	37.95	20	407,768.844800	2,417,080.890700
20 - 21	25°20'20"SE	23.45	21	407,778.881100	2,417,059.696000
21 - 22	21°42'28"SE	17.83	22	407,785.475100	2,417,043.132700
22 - 23	04°26'53"SW	0.81	23	407,785.411900	2,417,042.320300
23 - 24	39°13'52"SE	8.87	24	407,791.021200	2,417,035.450300
24 - 25	87°44'47"NE	1.48	25	407,792.500200	2,417,035.508500
25 - 26	42°39'31"SE	9.59	26	407,798.996800	2,417,028.458000
26 - 27	34°06'33"SE	2.91	27	407,800.629200	2,417,026.047800
27 - 28	07°08'29"SE	3.13	28	407,801.018800	2,417,022.938300
28 - 29	38°29'24"SE	4.7	29	407,803.944900	2,417,019.258400
29 - 30	45°21'34"SE	5.44	30	407,807.818400	2,417,015.433200
30 - 31	34°06'32"SE	10.33	31	407,813.608600	2,417,006.884000
31 - 32	42°22'44"SE	12.76	32	407,822.208200	2,416,997.459300
32 - 33	16°51'49"SE	5.92	33	407,823.926000	2,416,991.792500
33 - 34	64°20'02"SE	5.71	34	407,829.069600	2,416,989.320800
34 - 35	39°59'14"SE	20.5	35	407,842.241800	2,416,973.615800
35 - 36	21°01'48"SE	3.41	36	407,843.463900	2,416,970.437100
36 - 37	21°01'50"SE	6.03	37	407,845.629300	2,416,964.805100
37 - 38	86°57'23"NW	3.19	38	407,842.445100	2,416,964.974400
38 - 39	76°33'04"NW	10.1	39	407,832.626300	2,416,967.322400
39 - 40	89°40'04"NW	5.16	40	407,827.468600	2,416,967.352300
40 - 41	80°22'51"SW	8.48	41	407,819.109500	2,416,965.935600
41 - 42	59°30'53"SW	2.86	42	407,816.644900	2,416,964.484700
42 - 43	82°40'47"SW	9.17	43	407,807.550400	2,416,963.316400
43 - 44	76°07'50"SW	2.73	44	407,804.897600	2,416,962.661400
44 - 45	80°43'57"NW	21.26	45	407,783.913100	2,416,966.085500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
45 - 46	07°28'37"NW	7.34	46	407,782.958000	2,416,973.362600
46 - 47	58°51'00"NW	17.16	47	407,768.272600	2,416,982.238800
47 - 48	57°48'43"NW	1.86	48	407,766.700400	2,416,983.228400
48 - 49	66°57'18"SW	2.2	49	407,764.678300	2,416,982.368200
49 - 50	82°59'46"NW	4.2	50	407,760.505800	2,416,982.880800
50 - 51	57°20'45"NW	3.2	51	407,757.814100	2,416,984.605800
51 - 52	15°02'04"NE	3.73	52	407,758.782800	2,416,988.212300
52 - 53	57°48'40"NW	7.29	53	407,752.610500	2,416,992.097500
53 - 54	42°13'50"NW	1.09	54	407,751.880600	2,416,992.901600
54 - 55	83°14'52"SW	1.44	55	407,750.454000	2,416,992.732700
55 - 56	56°07'52"NW	4.15	56	407,747.006200	2,416,995.046800
56 - 57	26°22'00"NW	0.96	57	407,746.581300	2,416,995.904000
57 - 58	00°20'00"NE	2.82	58	407,746.597700	2,416,998.721700
58 - 59	00°19'55"NE	2.55	59	407,746.612500	2,417,001.276100
59 - 60	42°06'22"NW	7.28	60	407,741.731500	2,417,006.676800
60 - 61	64°35'38"NW	4.61	61	407,737.567600	2,417,008.654500
61 - 62	65°49'43"NW	3.51	62	407,734.367400	2,417,010.090800
62 - 63	65°49'40"NW	3.74	63	407,730.953200	2,417,011.623200
63 - 64	39°26'27"NW	9.21	64	407,725.099800	2,417,018.738900
64 - 65	48°11'55"NW	2.95	65	407,722.900700	2,417,020.705200
65 - 66	03°55'42"NE	3.91	66	407,723.168900	2,417,024.610800
66 - 67	26°21'54"NW	8.75	67	407,719.284600	2,417,032.447600
67 - 68	56°07'47"NW	4.42	68	407,715.614700	2,417,034.910900
68 - 69	09°54'03"NW	5.48	69	407,714.672600	2,417,040.308400
69 - 70	09°54'04"NW	4.2	70	407,713.950700	2,417,044.444200
70 - 71	27°52'41"NW	8.31	71	407,710.063500	2,417,051.792600
71 - 72	40°27'34"NW	11.79	72	407,702.412400	2,417,060.763700
72 - 73	00°28'29"NW	11.1	73	407,702.320400	2,417,071.861600
73 - 74	02°04'42"NE	8.06	74	407,702.612800	2,417,079.918400
74 - 75	14°44'44"NW	14.16	75	407,699.008100	2,417,093.614200
75 - 76	06°56'0NW	10.29	76	407,697.765400	2,417,103.833100
76 - 77	06°56'00"NW	7.18	77	407,696.898200	2,417,110.964300
77 - 78	16°48'47"NE	2.05	78	407,697.491600	2,417,112.928100
78 - 79	16°48'44"NE	6.61	79	407,699.402500	2,417,119.252400
79 - 80	22°14'53"NE	9.21	80	407,702.890500	2,417,127.779000
80 - 81	25°06'52"NE	16.41	81	407,709.853900	2,417,142.634400
81 - 82	30°22'29"NE	11.28	82	407,715.559500	2,417,152.369100
82 - 83	12°49'14"NW	4.19	83	407,714.628700	2,417,156.459200
83 - 84	07°06'40"NW	4.01	84	407,714.132600	2,417,160.435800
84 - 85	32°57'17"NE	6.38	85	407,717.602300	2,417,165.787900
85 - 86	41°40'55"NE	7.81	86	407,722.793900	2,417,171.618500
86 - 87	54°27'46"NE	14.62	87	407,734.693900	2,417,180.118300
87 - 88	40°17'59"NE	2.06	88	407,736.026200	2,417,181.689300
88 - 89	43°43'35"NE	31	89	407,757.453200	2,417,204.090500
89 - 90	02°01'36"NE	5.42	90	407,757.645000	2,417,209.510500
90 - 91	46°43'01"NE	8.14	91	407,763.572000	2,417,215.092500
91 - 92	85°35'45"NE	2.96	92	407,766.520700	2,417,215.319600
92 - 93	71°19'58"SE	3.83	93	407,770.150500	2,417,214.093300
93 - 1	53°18'26"NE	4.25	1		

Islote

Mona Menor

Superficie 0-52-67.75 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	409,125.706700	2,416,471.897400
1 – 2	80°41'04"SE	21.88	2	409,147.301200	2,416,468.355200
2 – 3	32°25'33"SE	10.8	3	409,153.093900	2,416,459.236500
3 – 4	41°22'08"SE	11.45	4	409,160.659100	2,416,450.646100
4 – 5	39°18'31"SE	5.39	5	409,164.074000	2,416,446.475200
5 – 6	89°40'21"SE	7.61	6	409,171.688000	2,416,446.431700
6 – 7	44°50'18"SE	5.54	7	409,175.595500	2,416,442.502100
7 – 8	15°10'49"SE	7.35	8	409,177.520000	2,416,435.409200
8 – 9	53°34'37"SE	4.56	9	409,181.188900	2,416,432.702000
9 – 10	89°40'24"SE	3.14	10	409,184.330900	2,416,432.684100
10 – 11	22°19'59"SE	2.72	11	409,185.365800	2,416,430.164900
11 – 12	05°33'08"SW	2.87	12	409,185.088000	2,416,427.307200
12 - 13	00°19'36"SW	3.66	13	409,185.067100	2,416,423.644300
13 – 14	22°49'27"SW	4.49	14	409,183.324100	2,416,419.502800
14 – 15	00°19'34"SW	2.69	15	409,183.308800	2,416,416.816600
15 – 16	10°23'34"SW	4.22	16	409,182.548200	2,416,412.669500
16 - 17	07°57'52"SW	3.7	17	409,182.036100	2,416,409.009300
17 - 18	63°53'43"SW	3.84	18	409,178.587700	2,416,407.319600
18 - 19	05°33'05"SW	5.39	19	409,178.065800	2,416,401.950100
19 - 20	03°00'18"SW	5.26	20	409,177.789900	2,416,396.694500
20 - 21	48°13'09"SW	9.2	21	409,170.927900	2,416,390.563300
21 - 22	68°59'29"SW	1.45	22	409,169.577500	2,416,390.044700
22 - 23	85°03'54"NW	2.89	23	409,166.700600	2,416,390.293100
23 - 24	89°40'20"NW	6.14	24	409,160.560200	2,416,390.328200
24 - 25	89°40'24"NW	3.19	25	409,157.367300	2,416,390.346400
25 - 26	87°51'08"SW	5.65	26	409,151.716700	2,416,390.134500
26 - 27	80°55'07"SW	5.98	27	409,145.816400	2,416,389.191400
27 - 28	67°14'52"SW	1.87	28	409,144.092900	2,416,388.468600
28 - 29	80°22'34"SW	4.24	29	409,139.913300	2,416,387.759900
29 - 30	27°01'32"SW	3.83	30	409,138.174400	2,416,384.350900
30 - 31	15°39'58"SW	3.27	31	409,137.290900	2,416,381.200600
31 - 32	73°10'43"SW	2.46	32	409,134.937800	2,416,380.489200
32 - 33	79°14'25"NW	8.71	33	409,126.379600	2,416,382.115500
33 - 34	46°48'40"NW	0.87	34	409,125.741800	2,416,382.714200
34 - 35	03°21'31"NE	2.69	35	409,125.899300	2,416,385.397900
35 - 36	40°45'05"NW	4.86	36	409,122.727200	2,416,389.079100
36 - 37	89°40'24"NW	5.79	37	409,116.938500	2,416,389.112100
37 - 38	47°50'58"NW	3.37	38	409,114.439300	2,416,391.374300
38 - 39	53°18'07"NW	16.47	39	409,101.231900	2,416,401.218000
39 - 40	18°47'57"NW	2.49	40	409,100.429300	2,416,403.575700
40 - 41	22°30'37"NE	2.68	41	409,101.455000	2,416,406.050700
41 - 42	03°00'22"NE	10.51	42	409,102.006300	2,416,416.548400
42 - 43	29°57'30"NW	8.77	43	409,097.628500	2,416,424.143700
43 - 44	27°01'30"NE	6.94	44	409,100.783700	2,416,430.329400
44 - 45	62°23'29"NE	4.59	45	409,104.849100	2,416,432.455500
45 - 46	41°15'18"NE	18.75	46	409,117.210800	2,416,446.548700
46 - 47	20°20'18"NW	8.35	47	409,114.308000	2,416,454.379800
47 - 48	11°42'04"NE	12.45	48	409,116.833900	2,416,466.575600
48 - 1	59°02'42"NE	10.35	1		

Islote

Mona Mayor

Superficie 0-20-25.14 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	409,116.013400	2,416,577.247700
1 – 2	79°06'48"SE	3.18	2	409,119.132100	2,416,576.647900
2 – 3	56°55'05"SE	4.96	3	409,123.292100	2,416,573.937900
3 – 4	89°40'19"SE	4.18	4	409,127.467500	2,416,573.914000
4 – 5	89°40'24"SE	2.97	5	409,130.433300	2,416,573.897100
5 – 6	55°41'24"SE	3.52	6	409,133.340500	2,416,571.913200
6 – 7	31°25'45"SE	5.15	7	409,136.027700	2,416,567.515900
7 – 8	18°12'26"SE	5.41	8	409,137.717700	2,416,562.378000
8 – 9	22°43'24"SE	6.9	9	409,140.383100	2,416,556.013500
9 – 10	05°24'58"SE	7.36	10	409,141.078100	2,416,548.683400
10 – 11	00°19'37"SW	9.04	11	409,141.026500	2,416,539.648200
11 – 12	25°48'07"SW	5.14	12	409,138.789500	2,416,535.021200
12 - 13	50°03'53"SW	8.69	13	409,132.125900	2,416,529.442600
13 - 14	52°02'05"SW	10.64	14	409,123.737400	2,416,522.897000
14 - 15	50°52'50"SW	2.39	15	409,121.884800	2,416,521.390400
15 - 16	86°03'41"SW	2.58	16	409,119.306600	2,416,521.212900
16 - 17	86°32'08"SW	10.42	17	409,108.903400	2,416,520.583100
17 - 18	31°25'44"NW	3.11	18	409,107.282700	2,416,523.235200
18 - 19	50°44'28"NW	5.05	19	409,103.371000	2,416,526.432200
19 - 20	46°23'09"NW	6.41	20	409,098.729500	2,416,530.854400
20 - 21	50°01'47"NW	5.74	21	409,094.329400	2,416,534.542600
21 - 22	00°19'42"NE	3.66	22	409,094.350400	2,416,538.205500
22 - 23	11°02'48"NW	2.49	23	409,093.873100	2,416,540.650300
23 - 24	21°35'17"NW	3.95	24	409,092.420400	2,416,544.321600
24 - 25	00°19'37"NE	4.15	25	409,092.444100	2,416,548.472900
25 - 26	23°16'46"NE	5.04	26	409,094.435500	2,416,553.101400
26 - 27	30°56'17"NE	4.82	27	409,096.915300	2,416,557.238600
27 - 28	28°46'01"NE	7.22	28	409,100.390200	2,416,563.568000
28 - 29	43°08'20"NE	12.65	29	409,109.039600	2,416,572.798300
29 - 30	53°37'01"NE	6.13	30	409,113.972800	2,416,576.433100
30- 1	68°14'17"NE	2.2	1		

Islote 1

Superficie 0-13-22.34 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	408,662.294600	2,415,777.626000
1 – 2	67°31'12"SE	4.35	2	408,666.318000	2,415,775.961000
2 – 3	32°00'20"SE	3.74	3	408,668.302400	2,415,772.786000
3 – 4	49°23'56"SE	3.66	4	408,671.080500	2,415,770.405000
4 – 5	55°18'17"SE	6.28	5	408,676.239900	2,415,766.833000
5 – 6	44°59'56"SE	3.93	6	408,679.018000	2,415,764.055000
6 – 7	32°44'08"SE	6.61	7	408,682.589900	2,415,758.499000
7 – 8	68°11'54"SE	8.55	8	408,690.527400	2,415,755.324000
8 – 9	39°17'20"SW	5.64	9	408,686.955500	2,415,750.958000
9 – 10	21°48'05"SE	4.27	10	408,688.543000	2,415,746.989000
10 – 11	33°41'23"SW	8.59	11	408,683.780500	2,415,739.845000
11 – 12	25°01'00"SW	6.57	12	408,681.002400	2,415,733.892000
12 - 13	73°04'21"SW	9.54	13	408,671.874200	2,415,731.114000
13 - 14	67°37'08"SW	7.3	14	408,665.127400	2,415,728.336000
14 - 15	76°45'34"NW	6.93	15	408,658.380500	2,415,729.924000
15 - 16	57°15'53"NW	6.61	16	408,652.824200	2,415,733.495000
16 - 17	24°26'38"NW	9.59	17	408,648.855400	2,415,742.227000
17 - 18	02°36'09"NE	8.74	18	408,649.252300	2,415,750.958000
18 - 19	33°41'25"NE	4.29	19	408,651.633600	2,415,754.530000
19 - 20	05°42'39"NW	3.99	20	408,651.236700	2,415,758.499000
20 - 21	11°18'38"NE	4.05	21	408,652.030500	2,415,762.467000
21 - 22	34°30'28"NE	7.71	22	408,656.396100	2,415,768.817000
22 - 23	07°35'39"NE	6.01	23	408,657.189800	2,415,774.771000
23 - 24	61°41'58"NE	5.86	24	408,662.349200	2,415,777.549000
24-ene	35°12'00"NW	0.09	1		

Islote 2

Superficie 0-11-75.03 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	407,982.07	2,416,964.71
1 – 2	87°07'35"SE	4.58	2	407,986.65	2,416,964.48
2 – 3	68°24'37"SE	9.88	3	407,995.84	2,416,960.84
3 – 4	26°48'55"SE	9.31	4	408,000.04	2,416,952.53
4 – 5	18°04'36"SW	5.09	5	407,998.46	2,416,947.69
5 – 6	53°00'54"SW	18.53	6	407,983.66	2,416,936.55
6 – 7	65°46'49"SW	19.98	7	407,965.43	2,416,928.35
7 – 8	76°21'01"NW	10.6	8	407,955.13	2,416,930.85
8 – 9	21°01'11"NW	6.18	9	407,952.91	2,416,936.63
9 – 10	05°33'22"NE	5.97	10	407,953.49	2,416,942.56
10 – 11	02°04'04"NW	8.32	11	407,953.19	2,416,950.88
11 – 12	23°26'17"NE	0.74	12	407,953.49	2,416,951.56
12 - 13	42°38'59"NE	8.83	13	407,959.47	2,416,958.06
13 – 1	73°36'06"NE	23.56	1		

Islote Las Golondrinas

Superficie 0-08-59.16 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	408,952.957000	2,416,501.212800
1 - 2	55°42'41"SE	11.68	2	408,962.605500	2,416,494.633900
2 - 3	19°45'44"SE	3.12	3	408,963.659700	2,416,491.699700
3 - 4	22°59'26"SE	3.72	4	408,965.113800	2,416,488.272500
4 - 5	61°54'41"SE	4.72	5	408,969.276700	2,416,486.050800
5 - 6	83°43'57"NE	6.17	6	408,975.405500	2,416,486.723900
6 - 7	60°20'16"SE	4.58	7	408,979.388200	2,416,484.455700
7 - 8	9°30'37"SE	7.11	8	408,980.562900	2,416,477.443800
8 - 9	29°38'13"SW	3.09	9	408,979.036900	2,416,474.761600
9 - 10	34°10'15"SW	6.17	10	408,975.569000	2,416,469.653200
10 - 11	2°49'55"SW	6.98	11	408,975.224200	2,416,462.683400
11 - 12	40°43'38"SW	2.79	12	408,973.402300	2,416,460.567300
12 - 13	73°36'38"SW	6.38	13	408,967.280500	2,416,458.766800
13 - 14	72°39'43"NW	6.60	14	408,960.977600	2,416,460.734500
14 - 15	21°49'23"NW	3.13	15	408,959.814800	2,416,463.638300
15 - 16	29°47'52"NW	7.34	16	408,956.166900	2,416,470.008400
16 - 17	18°12'24"NW	3.09	17	408,955.201200	2,416,472.944400
17 - 18	0°19'42"NE	6.11	18	408,955.236200	2,416,479.049300
18 - 19	57°32'46"NW	7.97	19	408,948.512100	2,416,483.325400
19 - 20	42°6'38"NW	8.64	20	408,942.719500	2,416,489.733800
20 - 21	7°50'58"NW	5.16	21	408,942.014600	2,416,494.846800
21 - 22	15°9'16"NE	3.76	22	408,942.997600	2,416,498.476200
22 - 23	62°57'52"NE	5.50	23	408,947.898400	2,416,500.977100
23 - 1	87°19'56"NE	5.06	1		

Islote 3

Superficie 0-05-02.54 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	408,569.711300	2,415,550.871100
1 – 2	19°25'47"SE	7.27	2	408,572.128300	2,415,544.019100
2 – 3	07°48'09"SW	5.67	3	408,571.359200	2,415,538.406500
3 – 4	39°07'21"SE	3.48	4	408,573.554400	2,415,535.707500
4 – 5	16°45'16"SE	9.2	5	408,576.205800	2,415,526.900400
5 – 6	43°51'28"SW	6.06	6	408,572.004900	2,415,522.528600
6 – 7	72°24'38"NW	8.23	7	408,564.158800	2,415,525.015900
7 – 8	73°30'00"NW	6.14	8	408,558.273500	2,415,526.759200
8 – 9	59°20'58"NW	4.84	9	408,554.111900	2,415,529.225300
9 – 10	29°33'30"NW	3.94	10	408,552.166500	2,415,532.655600
10 – 11	04°05'42"NW	6.37	11	408,551.711700	2,415,539.007800
11 – 12	04°26'20"NE	6.86	12	408,552.242300	2,415,545.842900
12 - 13	52°12'02"NE	5.93	13	408,556.930300	2,415,549.479200
13 – 14	78°07'58"NE	5.78	14	408,562.586700	2,415,550.667800
14 - 1	88°21'55"NE	7.13	1		

Islote 4

Superficie 0-04-59.80 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	407,951.537400	2,417,184.435700
1 – 2	76°41'08"SE	5.33	2	407,956.728100	2,417,183.207300
2 – 3	44°50'02"SE	2.54	3	407,958.518700	2,417,181.406300
3 – 4	16°45'08"SE	3.88	4	407,959.638500	2,417,177.686200
4 – 5	05°07'24"SW	5.88	5	407,959.113300	2,417,171.828600
5 – 6	11°42'18"SW	6.23	6	407,957.850000	2,417,165.731100
6 – 7	03°55'44"SW	2.82	7	407,957.657100	2,417,162.922600
7 – 8	41°05'48"SW	3.77	8	407,955.177700	2,417,160.080100
8 – 9	85°03'48"SW	10.69	9	407,944.532100	2,417,159.160600
9 – 10	20°48'54"NW	2.68	10	407,943.581000	2,417,161.662400
10 – 11	77°12'31"NW	2.26	11	407,941.373400	2,417,162.163600
11 – 12	79°46'17"SW	2.86	12	407,938.559200	2,417,161.655800
12 - 13	57°20'50"NW	6.35	13	407,933.208600	2,417,165.084600
13 – 14	01°04'25"NW	3.95	14	407,933.134600	2,417,169.033300
14 - 15	39°13'27"NE	4.96	15	407,936.268500	2,417,172.872500
15 - 16	84°21'30"NE	2.97	16	407,939.226500	2,417,173.164700
16 - 17	42°46'15"NE	3.64	17	407,941.698100	2,417,175.836500
17 - 18	35°28'45"NE	2.99	18	407,943.431500	2,417,178.268500
18 - 19	18°04'40"NE	3.77	19	407,944.600400	2,417,181.849400
19 - 1	69°33'11"NE	7.4	1		

Islote 5

Superficie 0-02-93.78 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	408,360.333700	2,416,131.350400
1 – 2	88°24'16"SE	11.06	2	408,371.385200	2,416,131.042600
2 – 3	49°13'55"SE	6.78	3	408,376.517900	2,416,126.617200
3 – 4	27°09'17"SE	5.18	4	408,378.881200	2,416,122.009800
4 – 5	01°46'11"SW	3.42	5	408,378.775500	2,416,118.588800
5 – 6	56°16'05"SW	5.75	6	408,373.997000	2,416,115.398100
6 – 7	73°10'55"SW	7.45	7	408,366.861400	2,416,113.241300
7 – 8	89°40'12"NW	3.44	8	408,363.422700	2,416,113.261100
8 – 9	39°51'47"NW	7.99	9	408,358.299900	2,416,119.395900
9 – 10	00°19'48"NE	6.84	10	408,358.339300	2,416,126.233500
10 – 1	21°17'39"NE	5.49	1		

Islote 6

Superficie 0-02-35.80 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	408,348.436000	2,416,186.753900
1 – 2	51°57'18"SE	3	2	408,350.802000	2,416,184.902400
2 – 3	03°24'01"SW	10.56	3	408,350.175500	2,416,174.358400
3 – 4	27°38'50"SW	5.5	4	408,347.622000	2,416,169.483800
4 – 5	57°22'11"SW	6.73	5	408,341.951700	2,416,165.853300
5 – 6	84°15'39"NW	5.18	6	408,336.796500	2,416,166.371400
6 – 7	03°46'43"NW	3.43	7	408,336.570600	2,416,169.791700
7 – 8	15°23'52"NW	6.34	8	408,334.886500	2,416,175.906600
8 – 9	28°38'47"NE	7.77	9	408,338.610100	2,416,182.723000
9 – 10	66°38'47"NE	9.12	10	408,346.982300	2,416,186.337900
10 – 1	74°01'50"NE	1.51	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel se integra por la zona de amortiguamiento que se subzonifica en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Marina debe inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con la normativa aplicable.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinará con las secretarías de Marina, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la inspección y vigilancia dentro del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel.

Las medidas o programas de preservación o restauración que se desarrollen, se deben diseñar y ejecutar con la intervención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como de la Secretaría de Marina, quienes pueden coordinarse con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, o instituciones nacionales o extranjeras, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Pesca;

VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

IX. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo que se requiera;

X. Instalación de señalización marítima;

XI. Navegación y fondeo de embarcaciones, y

XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental, incluidas las que se realicen mediante equipos, aparatos sumergibles o vehículos, tripulados u operados remotamente, se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. El turismo de bajo impacto ambiental solo puede realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales, y que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, por lo que se debe evitar en todo momento la fragmentación o la alteración de los elementos naturales que lo conforman;

III. La pesca en todas sus modalidades debe mantener el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dicha actividad esté permitida y siempre que se cuente con la autorización respectiva de la dependencia correspondiente, conforme a la legislación aplicable, al respetar las épocas y zonas de veda;

IV. En la pesca comercial se deben utilizar equipos y artes de pesca que no afecten el lecho marino;

V. Las actividades pesqueras se deben realizar sujetándose a lo previsto en la “Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos”, o la Norma Oficial Mexicana que la sustituya;

VI. La reintroducción de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VII. La recuperación, rehabilitación y restauración de ecosistemas deben llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

VIII. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

IX. La construcción de infraestructura de apoyo se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea. El alumbrado y cualquier fuente luminosa nocturna temporal o permanente debe integrar medidas de mitigación para evitar la alteración del comportamiento de las especies;

X. En los sitios de fondeo autorizados, las embarcaciones pueden quedar al pairo si las condiciones ambientales lo permiten o asegurarse a una boya de amarre; cuando no exista una boya de amarre, la embarcación puede anclar, sin dañar el fondo marino, así como las zonas de arrecifes coralinos. El número de embarcaciones en cada sitio de fondeo se especifica en el Programa de Manejo, y

XI. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Pesca y Acuacultura Sustentables, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como combustibles, hidrocarburos, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

III. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre o sus productos;

IV. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

V. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VII. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VIII. Llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores;

IX. Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia;

X. Realizar cualquier obra privada;

XI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XIV. Modificar o alterar las condiciones naturales de los islotes, y

XV. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier obra o actividad pública que se pretenda realizar dentro del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. El aprovechamiento de los recursos pesqueros se debe realizar en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento, el presente decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable establezcan conjuntamente las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los titulares de otros derechos, que se encuentren dentro de la superficie del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede concertar acciones con los sectores social y privado con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La inspección y vigilancia en el parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel queda a cargo de las secretarías de Marina por conducto de la Armada de México, mediante su Guardia Costera; de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus competencias, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del parque nacional Zona Marina de la Isla Isabel, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizan recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playa Morro Ayuta, ubicado en los municipios de San Pedro Huamelula y Santiago Astata, estado de Oaxaca, y que abarca la superficie de 90-69-28.79 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VIII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático, y 4o., de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992, y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los santuarios, los cuales se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcan cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas (artículos 46, fracción VIII y 55 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que se concluyó que el sitio Playa Morro Ayuta, ubicado en los municipios de San Pedro Huamelula y Santiago Astata, en el estado de Oaxaca, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de santuario;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público, mediante aviso publicado en el DOF el 17 de octubre de 2023, y señala que el sitio Playa Morro Ayuta, se localiza en la región del Istmo de Tehuantepec, en los municipios de San Pedro Huamelula y Santiago Astata, en el estado de Oaxaca. Que tiene rasgos geográficos en los que se distinguen planicies costeras y lomeríos de baja a mediana altura con elevaciones en promedio de 100 metros de altitud. La región continental donde se ubica la playa arenosa de Playa Morro Ayuta en promedio tiene de 2 a 3 m s. n. m. de altitud, donde se delimitan dos geoformas principales que corresponden a sistemas costeros que albergan diversos ecosistemas como vegetación de duna costera y roca;

Que en el sitio Playa Morro Ayuta existen 160 especies nativas de las cuales 17 son endémicas de México y 23 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", y de su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente;

Asimismo, en la Playa Morro Ayuta se registran 11 especies de fauna, prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que las tortugas marinas que anidan y desovan en Playa Morro Ayuta pertenecen a las especies golfina o escamosa del Pacífico (*Lepidochelys olivacea*), laúd (*Dermochelys coriacea*) y tortuga negra, tortuga prieta o tortuga verde (*Chelonia mydas*), catalogadas en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010;

Que entre las especies que habitan en el sitio Playa Morro Ayuta incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran en la categoría de sujetas a protección especial: la rana (*Lithobates forreri*), el charrán elegante (*Thalasseus elegans*), el aguililla aura (Buteo albonotatus); especies amenazadas: la iguana rosa monte (*Ctenosaura oaxacana*), el jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*) y especies en peligro de extinción: la garza rojiza (*Egretta rufescens*) y el oso hormiguero (*Tamandua mexicana subsp. mexicana*);

Que en la Playa Morro Ayuta se registran problemáticas que amenazan la conservación de las tortugas marinas y su hábitat de anidación, como el saqueo de nidadas; matanza de hembras para satisfacer el mercado ilegal de huevos y carne de tortuga marina; la presencia de especies exóticas invasoras como los perros, que desafortunadamente encontraron en la playa, un hábitat donde disponer de alimento como lo es el huevo de tortuga o incluso tortugas ya sean crías o adultas; la contaminación que proviene de desechos sólidos domésticos, especialmente plásticos; el potencial de derrames de hidrocarburos y con ello el riesgo de muerte y varamientos de tortugas y otras especies marinas empetroladas, derivado del tránsito de embarcaciones que transportan hidrocarburos; la presión del desarrollo costero inmobiliario no sostenible, que entre los impactos que pueden incidir en las tortugas marinas son las fuentes de iluminación y la fragmentación del ecosistema de playa y duna costera, principalmente. También los efectos del cambio climático que provocan, entre otros, el incremento en la temperatura de la arena por lo que resulta importante en la incubación de las nidadas de tortuga marina, eventos meteorológicos y oceanológicos extremos y cambios en la disponibilidad de alimento de las tortugas por el incremento de la temperatura del agua de mar;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Playa Morro Ayuta, de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con una visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 22 al 24 de noviembre de 2023 se puso a disposición de los "[p]ropietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio conocido como Playa Morro Ayuta, localizado en los municipios de San Pedro Huamelula y Santiago Astata, en el estado de Oaxaca", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del santuario Playa Morro Ayuta, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de santuario. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Playa Morro Ayuta bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida con la categoría de santuario el sitio Playa Morro Ayuta que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de San Pedro Huamelula y Santiago Astata, estado de Oaxaca, y abarca la superficie de 90-69-28.79 hectáreas (noventa hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintiocho punto setenta y nueve centiáreas).

Cuenta con dos zonas núcleo con una superficie total de 73-57-42.40 hectáreas (setenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y dos punto cuarenta centiáreas) y con tres zonas de amortiguamiento con una superficie total de 17-11-86.39 hectáreas (diecisiete hectáreas, once áreas, ochenta y seis punto treinta y nueve centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman el santuario Playa Morro Ayuta se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa Mercator (UTM), Zona 15, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

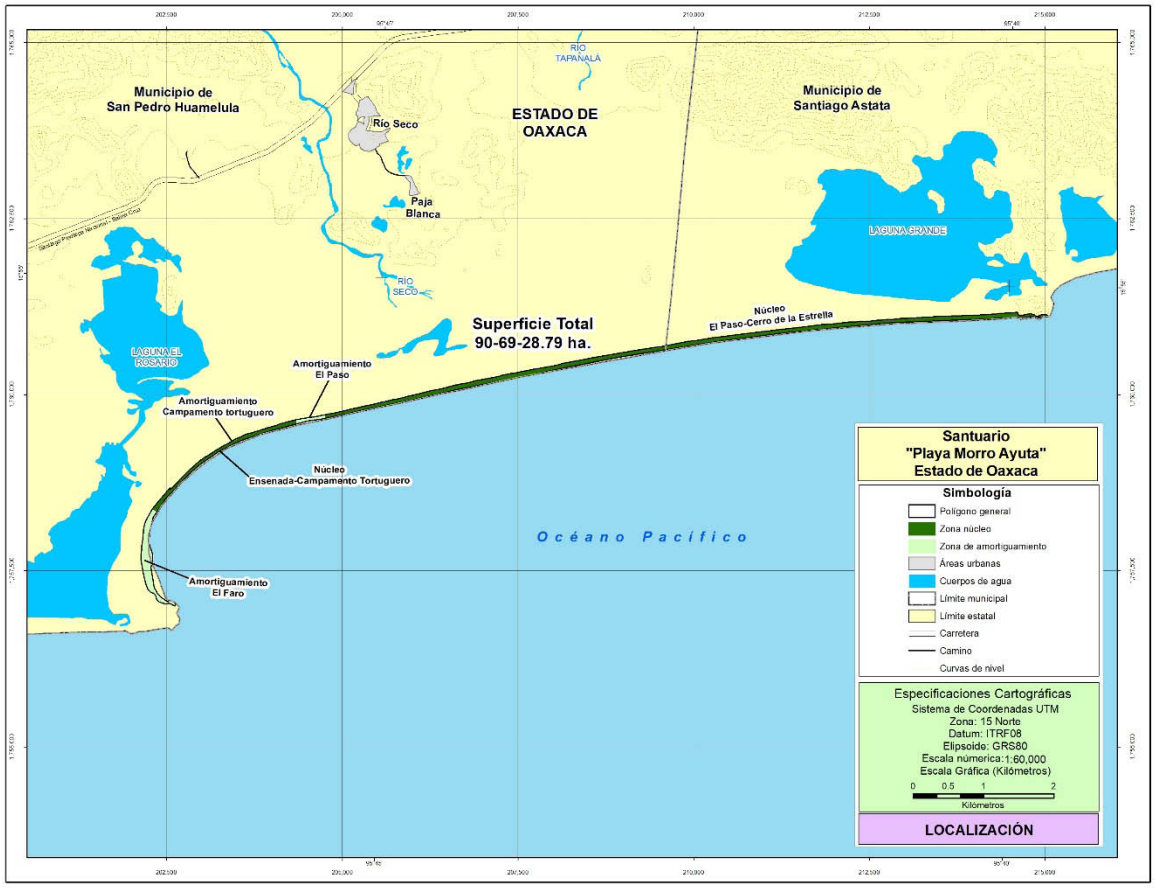

El plano oficial del santuario Playa Morro Ayuta que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicada en calle 2ª Oriente Norte, número 227, Palacio Federal, 3er piso, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, y en la oficina de representación de la Secretaría, ubicada en calle Sabinos 402, colonia Reforma, código postal 68050, Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca.

Polígono General

Superficie: 90-69-28.79 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	214,611.238900	1,761,169.257400
1 - 2	22°04'29"SE	40.02	2	214,626.278000	1,761,132.173900
2 - 3	39°25'36"SE	10.09	3	214,632.686000	1,761,124.380100
3 - 4	70°02'01"NE	16.04	4	214,647.762000	1,761,129.857300
4 - 5	88°49'54"SE	38.76	5	214,686.512800	1,761,129.067100
5 - 6	80°19'11"NE	28.96	6	214,715.064900	1,761,133.937400
6 - 7	77°36'14"NE	39.23	7	214,753.383100	1,761,142.359400
7 - 8	84°05'57"NE	49.25	8	214,802.373700	1,761,147.422600
8 - 9	72°16'15"SE	47.69	9	214,847.803300	1,761,132.898800
9 - 10	49°52'13"SE	30.97	10	214,871.486300	1,761,112.934900
10 - 11	75°20'14"SE	21.36	11	214,892.150800	1,761,107.528100
11 - 12	66°56'57"NE	37.68	12	214,926.824700	1,761,122.282600
12 - 13	68°38'51"NE	41.48	13	214,965.453400	1,761,137.384000
13 - 14	88°55'11"SE	50.14	14	215,015.589200	1,761,136.438800
14 - 15	54°16'17"SE	29.44	15	215,039.490000	1,761,119.246400
15 - 16	35°43'42"SW	20	16	215,027.811100	1,761,103.010600
16 - 17	54°16'16"NW	10.28	17	215,019.467000	1,761,109.012800
17 - 18	54°16'16"NW	12.92	18	215,008.974900	1,761,116.560100
18 - 19	88°55'12"NW	7.91	19	215,001.070000	1,761,116.709100
19 - 20	53°58'38"SW	0.43	20	215,000.718900	1,761,116.453800
20 - 21	74°49'38"SW	83.45	21	214,920.177600	1,761,094.612600
21 - 22	75°57'14"NW	4.74	22	214,915.580900	1,761,095.762600
22 - 23	66°56'57"SW	23.78	23	214,893.696400	1,761,086.450300
23 - 24	75°20'11"NW	32.71	24	214,862.051400	1,761,094.730600
24 - 25	49°52'15"NW	21.35	25	214,845.729300	1,761,108.489200
25 - 26	89°27'50"NW	35.76	26	214,809.972700	1,761,108.823700
26 - 27	86°15'38"SW	151.55	27	214,658.746200	1,761,098.940500
27 - 28	86°18'13"SW	99.59	28	214,559.366300	1,761,092.520600
28 - 29	86°18'13"SW	17.29	29	214,542.112600	1,761,091.406000
29 - 30	87°30'21"SW	437.73	30	214,104.798500	1,761,072.358200
30 - 31	87°41'45"SW	517.03	31	213,588.185400	1,761,051.572000
31 - 32	87°55'22"SW	765.98	32	212,822.709400	1,761,023.809100
32 - 33	84°37'53"SW	503.92	33	212,321.001900	1,760,976.661700
33 - 34	84°37'50"SW	330.82	34	211,991.633100	1,760,945.704400
34 - 35	84°37'50"SW	84.79	35	211,907.214700	1,760,937.770000
35 - 36	84°37'50"SW	540.51	36	211,369.075000	1,760,887.190500
36 - 37	82°35'50"SW	456.51	37	210,916.373800	1,760,828.374300
37 - 38	82°39'56"SW	330.22	38	210,588.854000	1,760,786.219100
38 - 39	81°53'00"SW	468.38	39	210,125.163700	1,760,720.090600
39 - 40	81°22'03"SW	512.4	40	209,618.567900	1,760,643.181800
40 - 41	80°37'58"SW	700.43	41	208,927.477200	1,760,529.181500
41 - 42	78°48'07"SW	793.05	42	208,149.527600	1,760,375.173700
42 - 43	78°15'44"SW	278.34	43	207,877.006700	1,760,318.550100
43 - 44	78°15'44"SW	226.62	44	207,655.127000	1,760,272.448500
44 - 45	78°15'43"SW	118.52	45	207,539.081900	1,760,248.336900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
45 - 46	79°36'58"SW	22.04	46	207,517.407200	1,760,244.365200
46 - 47	77°32'37"SW	37.53	47	207,480.762200	1,760,236.270600
47 - 48	79°28'21"SW	388.51	48	207,098.789300	1,760,165.287800
48 - 49	78°41'45"SW	493.5	49	206,614.858700	1,760,068.554300
49 - 50	76°45'30"SW	138.91	50	206,479.639900	1,760,036.735400
50 - 51	76°45'30"SW	353.75	51	206,135.299700	1,759,955.707300
51 - 52	78°19'11"SW	368.72	52	205,774.216200	1,759,881.061300
52 - 53	78°21'52"SW	431.45	53	205,351.634900	1,759,794.045700
53 - 54	76°36'00"SW	111.83	54	205,242.848500	1,759,768.129600
54 - 55	76°36'01"SW	182.9	55	205,064.924600	1,759,725.743100
55 - 56	78°41'03"SW	346.29	56	204,725.369000	1,759,657.796000
56 - 57	80°52'08"SW	221.55	57	204,506.623000	1,759,622.636900
57 - 58	75°26'23"SW	411.69	58	204,108.150300	1,759,519.138800
58 - 59	75°26'23"SW	123.28	59	203,988.833500	1,759,488.147800
59 - 60	71°26'49"SW	440.56	60	203,571.167400	1,759,347.970400
60 - 61	64°16'49"SW	337.84	61	203,266.799100	1,759,201.359800
61 - 62	56°28'43"SW	299.8	62	203,016.865800	1,759,035.798900
62 - 63	51°01'03"SW	231.66	63	202,836.784000	1,758,890.063200
63 - 64	43°33'14"SW	501.79	64	202,491.031500	1,758,526.404600
64 - 65	33°20'10"SW	326.35	65	202,311.683700	1,758,253.749800
65 - 66	13°59'31"SW	134.06	66	202,279.270000	1,758,123.669500
66 - 67	14°17'54"SW	62.1	67	202,263.932700	1,758,063.492600
67 - 68	05°10'19"SW	65.59	68	202,258.020400	1,757,998.173900
68 - 69	05°10'18"SW	92.83	69	202,249.651900	1,757,905.717500
69 - 70	15°55'57"SE	38.36	70	202,260.182800	1,757,868.828200
70 - 71	16°21'02"SE	104.36	71	202,289.561100	1,757,768.691500
71 - 72	19°00'10"SE	48.52	72	202,305.359000	1,757,722.818700
72 - 73	01°23'54"SW	81.85	73	202,303.361300	1,757,640.992400
73 - 74	13°41'01"SW	37.52	74	202,294.486500	1,757,604.541400
74 - 75	13°41'00"SW	64.45	75	202,279.239700	1,757,541.918500
75 - 76	09°44'54"SE	281.66	76	202,326.932700	1,757,264.320800
76 - 77	27°00'37"SE	109.98	77	202,376.882300	1,757,166.333100
77 - 78	45°44'41"SE	80.43	78	202,434.492100	1,757,110.202000
78 - 79	55°47'25"SE	30.78	79	202,459.942600	1,757,092.899600
79 - 80	61°26'07"SE	45.65	80	202,500.038600	1,757,071.070800
80 - 81	44°28'47"SE	14.91	81	202,510.486300	1,757,060.431700
81 - 82	83°23'41"NE	64.77	82	202,574.823400	1,757,067.881600
82 - 83	86°45'09"SE	3.28	83	202,578.094600	1,757,067.696000
83 - 84	74°35'39"SE	13.65	84	202,591.254300	1,757,064.069800
84 - 85	51°31'05"SE	24.2	85	202,610.195200	1,757,049.013400
85 - 86	30°40'28"SE	39.39	86	202,630.291000	1,757,015.134000
86 - 87	24°28'44"SW	20	87	202,622.003900	1,756,996.932000
87 - 88	65°31'19"NW	32.33	88	202,592.579000	1,757,010.328000
88 - 89	57°18'27"NW	27.24	89	202,569.656000	1,757,025.040000
89 - 90	70°28'42"NW	28.32	90	202,542.965000	1,757,034.503000
90 - 91	81°59'31"SW	22.28	91	202,520.901000	1,757,031.399000
91 - 92	74°26'19"SW	32.52	92	202,489.577000	1,757,022.676000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
92 - 93	73°03'14"NW	30.81	93	202,460.102000	1,757,031.657000
93 - 94	71°31'44"NW	37.08	94	202,424.932000	1,757,043.405000
94 - 95	65°16'51"NW	35.01	95	202,393.128000	1,757,058.046000
95 - 96	43°04'33"NW	30.65	96	202,372.198000	1,757,080.431000
96 - 97	37°23'09"NW	35.93	97	202,350.381000	1,757,108.981000
97 - 98	03°58'06"NE	24.17	98	202,352.054000	1,757,133.096000
98 - 99	40°53'57"NW	20.31	99	202,338.756000	1,757,148.448000
99 - 100	35°41'22"NW	24.48	100	202,324.472000	1,757,168.334000
100 - 101	52°59'05"NW	16.97	101	202,310.925000	1,757,178.548000
101 - 102	79°09'10"NW	27.53	102	202,283.886100	1,757,183.729000
102 - 103	45°59'01"NW	50.05	103	202,247.894000	1,757,218.506000
103 - 104	35°07'53"NW	36.01	104	202,227.174000	1,757,247.953000
104 - 105	18°58'29"NW	44.73	105	202,212.630000	1,757,290.251900
105 - 106	18°08'22"NW	46.26	106	202,198.227000	1,757,334.215000
106 - 107	09°05'18"NW	36.18	107	202,192.512100	1,757,369.940000
107 - 108	13°40'13"NW	35.44	108	202,184.136900	1,757,404.373900
108 - 109	12°23'31"NW	31.93	109	202,177.285000	1,757,435.558900
109 - 110	11°46'47"NW	36.93	110	202,169.745900	1,757,471.709900
110 - 111	12°16'30"NW	35.79	111	202,162.136000	1,757,506.685000
111 - 112	09°44'12"NW	26.8	112	202,157.604000	1,757,533.096000
112 - 113	11°54'03"NW	29.51	113	202,151.518000	1,757,561.974000
113 - 114	08°08'10"NW	32.99	114	202,146.849000	1,757,594.632000
114 - 115	05°51'45"NW	29.48	115	202,143.838100	1,757,623.955000
115 - 116	08°20'00"NW	31.58	116	202,139.261000	1,757,655.202000
116 - 117	03°38'25"NW	26.18	117	202,137.599000	1,757,681.325000
117 - 118	02°44'20"NE	36.41	118	202,139.339000	1,757,717.694000
118 - 119	06°39'28"NE	44.91	119	202,144.546000	1,757,762.301000
119 - 120	05°54'33"NE	37.85	120	202,148.443000	1,757,799.952000
120 - 121	01°34'02"NE	45.15	121	202,149.678000	1,757,845.089000
121 - 122	05°59'39"NE	105.23	122	202,160.666800	1,757,949.741500
122 - 123	05°59'39"NE	165.85	123	202,177.986600	1,758,114.689100
123 - 124	16°59'27"NE	89.64	124	202,204.180500	1,758,200.414300
124 - 125	29°03'16"NE	179.79	125	202,291.493100	1,758,357.577100
125 - 126	34°18'12"NE	102.81	126	202,349.437000	1,758,442.508500
126 - 127	40°54'04"NE	314.43	127	202,555.310400	1,758,680.165900
127 - 128	01°06'25"SW	27.26	128	202,554.783700	1,758,652.909700
128 - 129	42°06'27"NE	20.11	129	202,568.267000	1,758,667.827900
129 - 130	45°11'11"NE	34.1	130	202,592.460000	1,758,691.863900
130 - 131	45°33'45"NE	38.89	131	202,620.230000	1,758,719.093900
131 - 132	43°30'34"NE	37.17	132	202,645.818000	1,758,746.048900
132 - 133	43°16'27"NE	36.13	133	202,670.588000	1,758,772.357900
133 - 134	43°10'48"NE	39.1	134	202,697.343000	1,758,800.868900
134 - 135	41°46'59"NE	40.98	135	202,724.648000	1,758,831.425900
135 - 136	47°05'44"NE	37.94	136	202,752.439000	1,758,857.254900
136 - 137	45°46'57"NE	41.1	137	202,781.893000	1,758,885.914900
137 - 138	45°41'09"NE	38.15	138	202,809.190000	1,758,912.565900
138 - 139	44°33'22"NE	8.57	139	202,815.206200	1,758,918.676000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
139 - 140	48°05'18"NE	219.88	140	202,978.839000	1,759,065.555100
140 - 141	56°47'41"NE	42.13	141	203,014.091000	1,759,088.628000
141 - 142	57°11'25"NE	39.83	142	203,047.566100	1,759,110.209100
142 - 143	58°51'19"NE	46.92	143	203,087.723000	1,759,134.476000
143 - 144	58°37'39"NE	45.15	144	203,126.273900	1,759,157.982000
144 - 145	56°42'54"NE	44.4	145	203,163.386000	1,759,182.346100
145 - 146	57°27'34"NE	32.71	146	203,190.960000	1,759,199.940000
146 - 147	56°39'05"NE	32.31	147	203,217.951900	1,759,217.703000
147 - 148	57°31'00"NE	40.1	148	203,251.780000	1,759,239.240000
148 - 149	59°25'09"NE	36.24	149	203,282.976000	1,759,257.675000
149 - 150	61°21'18"NE	40.67	150	203,318.664000	1,759,277.168900
150 - 151	64°22'52"NE	39.23	151	203,354.039000	1,759,294.131900
151 - 152	61°54'06"NE	34.39	152	203,384.372000	1,759,310.327000
152 - 153	59°29'02"NE	15.54	153	203,397.759200	1,759,318.217700
153 - 154	60°00'11"NE	76.9	154	203,464.358900	1,759,356.664300
154 - 155	60°06'20"NE	36.48	155	203,495.985000	1,759,374.846000
155 - 156	72°42'17"NE	35.59	156	203,529.970000	1,759,385.428000
156 - 157	64°08'29"NE	34.07	157	203,560.625000	1,759,400.285900
157 - 158	62°17'33"NE	35.27	158	203,591.853000	1,759,416.686000
158 - 159	66°32'52"NE	45.1	159	203,633.230000	1,759,434.636000
159 - 160	73°12'54"NE	36.91	160	203,668.571100	1,759,445.296000
160 - 161	76°44'38"NE	42.95	161	203,710.374100	1,759,455.144000
161 - 162	72°16'18"NE	31.77	162	203,740.638000	1,759,464.818900
162 - 163	69°57'05"NE	36.86	163	203,775.267000	1,759,477.456000
163 - 164	75°22'19"NE	42.92	164	203,816.792100	1,759,488.294000
164 - 165	73°05'00"NE	42.11	165	203,857.083000	1,759,500.548000
165 - 166	72°18'32"NE	37.8	166	203,893.096000	1,759,512.034900
166 - 167	71°03'26"NE	44.91	167	203,935.575100	1,759,526.614000
167 - 168	70°35'51"NE	41.64	168	203,974.851100	1,759,540.447000
168 - 169	77°32'37"NE	40.21	169	204,014.119100	1,759,549.121000
169 - 170	74°03'46"NE	37.43	170	204,050.111900	1,759,559.399000
170 - 171	71°37'33"NE	36.01	171	204,084.289000	1,759,570.751000
171 - 172	69°54'38"NE	37.93	172	204,119.916000	1,759,583.781000
172 - 173	71°23'58"NE	34.03	173	204,152.170100	1,759,594.636000
173 - 174	74°04'37"NE	40.48	174	204,191.095000	1,759,605.740900
174 - 175	74°56'39"NE	42.98	175	204,232.594900	1,759,616.904000
175 - 176	74°56'38"NE	38.27	176	204,269.547000	1,759,626.843900
176 - 177	77°53'39"NE	45.48	177	204,314.016900	1,759,636.382000
177 - 178	77°20'06"NE	40.72	178	204,353.741900	1,759,645.308900
178 - 179	79°12'04"NE	36.7	179	204,389.791900	1,759,652.185000
179 - 180	80°47'40"NE	42.2	180	204,431.450100	1,759,658.936100
180 - 181	80°15'06"NE	40.99	181	204,471.845900	1,759,665.876000
181 - 182	82°49'40"NE	35.92	182	204,507.487000	1,759,670.360900
182 - 183	81°55'44"NE	37.48	183	204,544.595000	1,759,675.623000
183 - 184	82°34'49"NE	36.76	184	204,581.047000	1,759,680.370000
184 - 185	80°20'21"NE	38.55	185	204,619.049000	1,759,686.839000
185 - 186	79°18'01"NE	33.13	186	204,651.602900	1,759,692.989900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
186 - 187	80°08'34"NE	34.98	187	204,686.070900	1,759,698.979000
187 - 188	78°11'20"NE	32.89	188	204,718.269000	1,759,705.712000
188 - 189	78°58'13"NE	31.48	189	204,749.169000	1,759,711.734900
189 - 190	78°14'32"NE	36.76	190	204,785.155000	1,759,719.225000
190 - 191	77°54'58"NE	32.8	191	204,817.231000	1,759,726.092000
191 - 192	80°45'53"NE	35.11	192	204,851.882000	1,759,731.726000
192 - 193	81°53'20"NE	33.3	193	204,884.847100	1,759,736.424000
193 - 194	76°30'25"NE	44.04	194	204,927.673000	1,759,746.700000
194 - 195	76°42'11"NE	44.88	195	204,971.349000	1,759,757.021900
195 - 196	76°07'25"NE	40.45	196	205,010.623100	1,759,766.724000
196 - 197	76°32'02"NE	32.95	197	205,042.663000	1,759,774.395900
197 - 198	76°51'27"NE	41.25	198	205,082.837000	1,759,783.776000
198 - 199	77°44'55"NE	33.49	199	205,115.562000	1,759,790.882000
199 - 200	77°05'09"NE	33.03	200	205,147.753000	1,759,798.263000
200 - 201	75°37'26"NE	33.24	201	205,179.956000	1,759,806.517000
201 - 202	75°29'02"NE	34.59	202	205,213.438100	1,759,815.186000
202 - 203	78°33'03"NE	37.36	203	205,250.056000	1,759,822.602000
203 - 204	78°48'25"NE	33.09	204	205,282.516000	1,759,829.025100
204 - 205	79°32'07"NE	43.15	205	205,324.946000	1,759,836.862000
205 - 206	76°56'26"NE	43.37	206	205,367.195100	1,759,846.662000
206 - 207	76°59'59"NE	41.25	207	205,407.386000	1,759,855.941000
207 - 208	78°10'41"NE	45.39	208	205,451.809000	1,759,865.239000
208 - 209	77°11'18"NE	41.14	209	205,491.923000	1,759,874.361100
209 - 210	77°43'24"NE	41.17	210	205,532.151000	1,759,883.115000
210 - 211	75°50'30"NE	36.83	211	205,567.860000	1,759,892.123000
211 - 212	77°55'31"NE	39.87	212	205,606.852100	1,759,900.464000
212 - 213	76°17'58"NE	40.93	213	205,646.613000	1,759,910.156900
213 - 214	78°28'28"NE	43.73	214	205,689.460000	1,759,918.894000
214 - 215	76°44'32"NE	42.57	215	205,730.892900	1,759,928.656000
215 - 216	81°07'17"NE	43.91	216	205,774.276000	1,759,935.433000
216 - 217	79°07'31"NE	42.48	217	205,815.997000	1,759,943.448000
217 - 218	76°34'32"NE	44.05	218	205,858.840900	1,759,953.674100
218 - 219	76°14'47"NE	42.27	219	205,899.900900	1,759,963.724000
219 - 220	72°03'00"NE	33.07	220	205,931.359000	1,759,973.915000
220 - 221	75°17'01"NE	42.06	221	205,972.036900	1,759,984.599000
221 - 222	77°20'40"NE	37.91	222	206,009.023000	1,759,992.904000
222 - 223	79°12'51"NE	37.65	223	206,046.010000	1,759,999.950000
223 - 224	75°50'02"NE	38.88	224	206,083.711000	1,760,009.466000
224 - 225	74°34'20"NE	45.93	225	206,127.985000	1,760,021.684000
225 - 226	74°58'19"NE	39.24	226	206,165.885000	1,760,031.859000
226 - 227	75°23'05"NE	44.99	227	206,209.423000	1,760,043.212000
227 - 228	77°50'48"NE	39.81	228	206,248.336000	1,760,051.592000
228 - 229	78°51'20"NE	48.08	229	206,295.509100	1,760,060.884900
229 - 230	83°27'52"NE	32.01	230	206,327.308000	1,760,064.527900
230 - 231	80°23'55"NE	39.46	231	206,366.212900	1,760,071.109100
231 - 232	75°08'03"NE	37.88	232	206,402.824000	1,760,080.827000
232 - 233	76°10'54"NE	28.99	233	206,430.979000	1,760,087.752000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
233 - 234	75°35'40"NE	42.7	234	206,472.337000	1,760,098.375100
234 - 235	76°29'52"NE	37.15	235	206,508.465000	1,760,107.050100
235 - 236	76°24'39"NE	37.2	236	206,544.622000	1,760,115.790100
236 - 237	72°04'35"NE	37.82	237	206,580.603000	1,760,127.428000
237 - 238	75°38'07"NE	39.97	238	206,619.322100	1,760,137.343900
238 - 239	78°23'14"NE	39.96	239	206,658.466000	1,760,145.388000
239 - 240	79°10'20"NE	41.9	240	206,699.619000	1,760,153.258900
240 - 241	80°45'42"NE	33.13	241	206,732.323000	1,760,158.578100
241 - 242	81°35'26"NE	39.03	242	206,770.933000	1,760,164.286000
242 - 243	77°17'27"NE	45.4	243	206,815.225000	1,760,174.274900
243 - 244	76°23'06"NE	38.84	244	206,852.971000	1,760,183.417000
244 - 245	75°38'24"NE	37.2	245	206,889.009000	1,760,192.643100
245 - 246	76°58'03"NE	39.53	246	206,927.516100	1,760,201.556100
246 - 247	78°49'33"NE	39.96	247	206,966.714000	1,760,209.299100
247 - 248	78°40'49"NE	43.21	248	207,009.080900	1,760,217.779900
248 - 249	79°52'25"NE	37.61	249	207,046.102000	1,760,224.391900
249 - 250	79°21'56"NE	39.37	250	207,084.795000	1,760,231.657000
250 - 251	78°53'43"NE	34.92	251	207,119.058000	1,760,238.382000
251 - 252	79°14'31"NE	44.47	252	207,162.743100	1,760,246.682100
252 - 253	77°38'04"NE	44.34	253	207,206.053000	1,760,256.177000
253 - 254	76°06'03"NE	46.3	254	207,251.002000	1,760,267.300000
254 - 255	75°03'01"NE	45.78	255	207,295.229000	1,760,279.109000
255 - 256	78°58'52"NE	40.95	256	207,335.420000	1,760,286.935000
256 - 257	78°17'42"NE	37.99	257	207,372.620100	1,760,294.642000
257 - 258	80°42'50"NE	38.41	258	207,410.527000	1,760,300.840000
258 - 259	81°00'35"NE	40.8	259	207,450.822100	1,760,307.215000
259 - 260	79°46'19"NE	32.3	260	207,482.613000	1,760,312.951000
260 - 261	78°48'31"NE	43.94	261	207,525.721100	1,760,321.479900
261 - 262	78°33'39"NE	40.63	262	207,565.539900	1,760,329.537000
262 - 263	80°41'11"NE	42.33	263	207,607.316000	1,760,336.388100
263 - 264	77°38'38"NE	41.6	264	207,647.948000	1,760,345.289000
264 - 265	79°55'22"NE	37.31	265	207,684.687000	1,760,351.818000
265 - 266	79°10'52"NE	42.58	266	207,726.512900	1,760,359.811000
266 - 267	82°15'31"NE	42.92	267	207,769.040000	1,760,365.592000
267 - 268	77°53'30"NE	39.93	268	207,808.079000	1,760,373.967000
268 - 269	81°27'28"NE	37.96	269	207,845.622000	1,760,379.606000
269 - 270	78°33'42"NE	48.53	270	207,893.188000	1,760,389.229900
270 - 271	79°34'35"NE	45.85	271	207,938.280000	1,760,397.525000
271 - 272	82°07'55"NE	40.5	272	207,978.399100	1,760,403.069000
272 - 273	80°17'24"NE	32.96	273	208,010.886900	1,760,408.628000
273 - 274	79°28'16"NE	42.59	274	208,052.758000	1,760,416.410000
274 - 275	78°52'21"NE	7.06	275	208,059.689700	1,760,417.773400
275 - 276	72°27'30"NE	75.89	276	208,132.049600	1,760,440.645900
276 - 277	79°19'22"NE	291.32	277	208,418.329300	1,760,494.620900
277 - 278	78°36'33"NE	147.37	278	208,562.792000	1,760,523.725200
278 - 279	80°35'01"NE	216.7	279	208,776.575900	1,760,559.179400
279 - 280	80°05'35"NE	381.4	280	209,152.285000	1,760,624.796200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
280 - 281	81°32'11"NE	345.93	281	209,494.448000	1,760,675.710000
281 - 282	79°20'24"NE	42.24	282	209,535.962000	1,760,683.524000
282 - 283	82°02'57"NE	39.87	283	209,575.450000	1,760,689.039000
283 - 284	77°35'55"NE	34.35	284	209,608.995200	1,760,696.415200
284 - 285	80°57'43"NE	39.28	285	209,647.791600	1,760,702.586300
285 - 286	79°40'31"NE	100.37	286	209,746.540300	1,760,720.575600
286 - 287	78°22'15"NE	186.39	287	209,929.103200	1,760,758.146500
287 - 288	84°48'20"NE	70.14	288	209,998.953300	1,760,764.496500
288 - 289	82°27'49"NE	137.18	289	210,134.949500	1,760,782.488200
289 - 290	79°15'26"NE	136.27	290	210,268.828800	1,760,807.888200
290 - 291	83°03'14"NE	105.02	291	210,373.074800	1,760,820.588300
291 - 292	82°43'49"NE	234.19	292	210,605.379500	1,760,850.221700
292 - 293	83°10'34"NE	636.87	293	211,237.734900	1,760,925.892700
293 - 294	83°46'54"NE	287	294	211,523.048800	1,760,956.979900
294 - 295	83°01'22"NE	41.06	295	211,563.800900	1,760,961.967100
295 - 296	82°19'34"NE	42.53	296	211,605.951300	1,760,967.646400
296 - 297	82°54'14"NE	38.26	297	211,643.921700	1,760,972.373100
297 - 298	83°31'07"NE	36.13	298	211,679.816300	1,760,976.450900
298 - 299	79°35'54"NE	39.71	299	211,718.873300	1,760,983.620300
299 - 300	81°35'50"NE	32.4	300	211,750.927900	1,760,988.355200
300 - 301	85°04'48"NE	37.91	301	211,788.694300	1,760,991.606100
301 - 302	84°40'29"NE	43.73	302	211,832.236500	1,760,995.664600
302 - 303	86°31'09"NE	42.12	303	211,874.275900	1,760,998.221600
303 - 304	86°56'42"NE	41.8	304	211,916.015900	1,761,000.449200
304 - 305	86°09'05"NE	47.6	305	211,963.510600	1,761,003.644200
305 - 306	83°57'27"NE	38.2	306	212,001.503100	1,761,007.665700
306 - 307	83°53'26"NE	40.5	307	212,041.775100	1,761,011.976200
307 - 308	82°35'08"NE	50.43	308	212,091.781300	1,761,018.483500
308 - 309	84°02'11"NE	47.26	309	212,138.786200	1,761,023.393700
309 - 310	86°20'28"NE	39.32	310	212,178.029900	1,761,025.903100
310 - 311	83°54'11"NE	44.31	311	212,222.092800	1,761,030.609600
311 - 312	87°42'58"NE	40.25	312	212,262.309600	1,761,032.213500
312 - 313	87°03'57"NE	39.44	313	212,301.700000	1,761,034.232400
313 - 314	84°47'12"NE	41.63	314	212,343.161800	1,761,038.015300
314 - 315	87°33'56"NE	42.57	315	212,385.692700	1,761,039.823400
315 - 316	88°26'57"SE	40.52	316	212,426.194100	1,761,038.726900
316 - 317	85°09'14"NE	41.7	317	212,467.746200	1,761,042.249800
317 - 318	87°28'52"NE	38.27	318	212,505.976300	1,761,043.931500
318 - 319	85°29'53"NE	41.09	319	212,546.936000	1,761,047.156300
319 - 320	83°36'02"NE	38.29	320	212,584.989200	1,761,051.424200
320 - 321	82°42'53"NE	36.61	321	212,621.308600	1,761,056.067300
321 - 322	85°05'55"NE	43.7	322	212,664.851500	1,761,059.801100
322 - 323	87°03'59"NE	43.36	323	212,708.158700	1,761,062.020300
323 - 324	85°32'51"NE	42.12	324	212,750.153100	1,761,065.290200
324 - 325	89°12'20"NE	37.63	325	212,787.774500	1,761,065.811700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
325 - 326	86°35'10"NE	44.07	326	212,831.770800	1,761,068.436100
326 - 327	83°22'18"NE	40.07	327	212,871.576500	1,761,073.061700
327 - 328	86°12'54"NE	49.63	328	212,921.095200	1,761,076.337500
328 - 329	83°47'18"NE	40.02	329	212,960.880300	1,761,080.667600
329 - 330	85°15'58"NE	39.28	330	213,000.022800	1,761,083.909000
330 - 331	88°36'48"NE	39.92	331	213,039.931500	1,761,084.874900
331 - 332	86°40'04"NE	35.02	332	213,074.891800	1,761,086.910400
332 - 333	87°23'12"NE	40.35	333	213,115.202100	1,761,088.750200
333 - 334	89°36'11"SE	33.36	334	213,148.565700	1,761,088.519100
334 - 335	84°53'24"NE	44.3	335	213,192.687100	1,761,092.464400
335 - 336	89°04'44"SE	36.44	336	213,229.123000	1,761,091.878600
336 - 337	81°16'25"NE	35.55	337	213,264.265400	1,761,097.272600
337 - 338	87°14'16"NE	41.28	338	213,305.496900	1,761,099.261800
338 - 339	88°04'46"NE	36.25	339	213,341.724000	1,761,100.476500
339 - 340	85°18'02"NE	56.02	340	213,397.551100	1,761,105.065600
340 - 341	84°35'29"NE	34.84	341	213,432.234500	1,761,108.349400
341 - 342	86°05'09"NE	39.18	342	213,471.321500	1,761,111.023700
342 - 343	86°42'14"NE	42.36	343	213,513.611000	1,761,113.459200
343 - 344	89°35'05"SE	40.33	344	213,553.944100	1,761,113.166900
344 - 345	89°53'14"SE	47.83	345	213,601.773600	1,761,113.072800
345 - 346	89°34'56"SE	43.79	346	213,645.564300	1,761,112.753500
346 - 347	85°44'11"NE	43.5	347	213,688.941400	1,761,115.987200
347 - 348	87°42'11"NE	40.41	348	213,729.319100	1,761,117.606700
348 - 349	87°32'05"NE	36.9	349	213,766.187100	1,761,119.194000
349 - 350	88°08'40"NE	30.05	350	213,796.221200	1,761,120.166900
350 - 351	87°41'04"NE	44.63	351	213,840.816500	1,761,121.970100
351 - 352	89°44'05"NE	38.69	352	213,879.503900	1,761,122.149100
352 - 353	88°56'07"NE	37.15	353	213,916.646900	1,761,122.839400
353 - 354	87°38'35"NE	40.84	354	213,957.453700	1,761,124.518900
354 - 355	86°30'12"NE	41.33	355	213,998.701900	1,761,127.039300
355 - 356	87°01'06"NE	49.58	356	214,048.210300	1,761,129.617900
356 - 357	87°47'25"NE	46.15	357	214,094.323600	1,761,131.397200
357 - 358	86°10'19"NE	43.94	358	214,138.164200	1,761,134.330600
358 - 359	86°52'50"NE	38	359	214,176.103600	1,761,136.398200
359 - 360	88°32'58"NE	36.47	360	214,212.565100	1,761,137.321400
360 - 361	81°29'59"NE	40.01	361	214,252.135600	1,761,143.235300
361 - 362	85°41'08"NE	38.57	362	214,290.591900	1,761,146.136500
362 - 363	82°15'52"NE	38.98	363	214,329.219800	1,761,151.383600
363 - 364	87°23'39"NE	38.37	364	214,367.547900	1,761,153.127800
364 - 365	86°03'52"NE	36.18	365	214,403.645700	1,761,155.611100
365 - 366	87°50'26"NE	47.23	366	214,450.840600	1,761,157.390500
366 - 367	89°55'02"NE	35.76	367	214,486.604300	1,761,157.442100
367 - 368	85°56'35"NE	40.59	368	214,527.093100	1,761,160.313700
368 - 369	83°48'45"NE	28.22	369	214,555.145700	1,761,163.354900
369 - 1	83°59'36"NE	56.4	1		

Zona Núcleo

Ensenada-Campamento Tortuguero

Superficie: 12-33-25.32 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	204,353.741900	1,759,645.308900
1 - 2	10°28'14"SE	60.53	2	204,364.742599	1,759,585.785310
2 - 3	75°26'23"SW	265.11	3	204,108.150300	1,759,519.138800
3 - 4	75°26'23"SW	123.28	4	203,988.833500	1,759,488.147800
4 - 5	71°26'49"SW	440.56	5	203,571.167400	1,759,347.970400
5 - 6	64°16'49"SW	337.84	6	203,266.799100	1,759,201.359800
6 - 7	56°28'43"SW	299.80	7	203,016.865800	1,759,035.798900
7 - 8	51°01'03"SW	231.66	8	202,836.784000	1,758,890.063200
8 - 9	43°33'14"SW	501.79	9	202,491.031500	1,758,526.404600
9 - 10	33°20'10"SW	226.17	10	202,366.741694	1,758,337.452100
10 - 11	59°15'48"NW	73.64	11	202,303.442026	1,758,375.091280
11 - 12	34°18'12"NE	81.61	12	202,349.437000	1,758,442.508500
12 - 13	40°54'04"NE	314.43	13	202,555.310400	1,758,680.165900
13 - 14	01°06'25"SW	27.26	14	202,554.783700	1,758,652.909700
14 - 15	42°06'27"NE	20.11	15	202,568.267000	1,758,667.827900
15 - 16	45°11'11"NE	34.10	16	202,592.460000	1,758,691.863900
16 - 17	45°33'45"NE	38.89	17	202,620.230000	1,758,719.093900
17 - 18	43°30'34"NE	37.17	18	202,645.818000	1,758,746.048900
18 - 19	43°16'27"NE	36.13	19	202,670.588000	1,758,772.357900
19 - 20	43°10'48"NE	39.10	20	202,697.343000	1,758,800.868900
20 - 21	41°46'59"NE	40.98	21	202,724.648000	1,758,831.425900
21 - 22	47°05'44"NE	37.94	22	202,752.439000	1,758,857.254900
22 - 23	45°46'57"NE	41.10	23	202,781.893000	1,758,885.914900
23 - 24	45°41'09"NE	38.15	24	202,809.190000	1,758,912.565900
24 - 25	44°33'22"NE	8.57	25	202,815.206200	1,758,918.676000
25 - 26	48°05'18"NE	219.88	26	202,978.839000	1,759,065.555100
26 - 27	56°47'41"NE	42.13	27	203,014.091000	1,759,088.628000
27 - 28	57°11'25"NE	39.83	28	203,047.566100	1,759,110.209100
28 - 29	58°51'19"NE	46.92	29	203,087.723000	1,759,134.476000
29 - 30	58°37'39"NE	45.15	30	203,126.273900	1,759,157.982000
30 - 31	56°42'54"NE	44.40	31	203,163.386000	1,759,182.346100
31 - 32	57°27'34"NE	32.71	32	203,190.960000	1,759,199.940000
32 - 33	56°39'05"NE	32.31	33	203,217.951900	1,759,217.703000
33 - 34	57°31'00"NE	40.10	34	203,251.780000	1,759,239.240000
34 - 35	59°25'09"NE	36.24	35	203,282.976000	1,759,257.675000
35 - 36	61°21'18"NE	40.67	36	203,318.664000	1,759,277.168900
36 - 37	64°22'52"NE	39.23	37	203,354.039000	1,759,294.131900
37 - 38	61°54'06"NE	34.39	38	203,384.372000	1,759,310.327000
38 - 39	59°29'02"NE	15.54	39	203,397.759200	1,759,318.217730
39 - 40	27°37'33"SE	8.07	40	203,401.500100	1,759,311.069900
40 - 41	66°24'31"NE	114.04	41	203,506.010700	1,759,356.710600
41 - 42	28°56'05"NW	20.72	42	203,495.985000	1,759,374.846000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
42 - 43	72°42'17"NE	35.59	43	203,529.970000	1,759,385.428000
43 - 44	64°08'29"NE	34.07	44	203,560.625000	1,759,400.285900
44 - 45	62°17'33"NE	35.27	45	203,591.853000	1,759,416.686000
45 - 46	66°32'52"NE	45.10	46	203,633.230000	1,759,434.636000
46 - 47	73°12'54"NE	36.91	47	203,668.571100	1,759,445.296000
47 - 48	76°44'38"NE	42.95	48	203,710.374100	1,759,455.144000
48 - 49	72°16'18"NE	31.77	49	203,740.638000	1,759,464.818900
49 - 50	69°57'05"NE	36.86	50	203,775.267000	1,759,477.456000
50 - 51	75°22'19"NE	42.92	51	203,816.792100	1,759,488.294000
51 - 52	73°05'00"NE	42.11	52	203,857.083000	1,759,500.548000
52 - 53	72°18'32"NE	37.80	53	203,893.096000	1,759,512.034900
53 - 54	71°03'26"NE	44.91	54	203,935.575100	1,759,526.614000
54 - 55	70°35'51"NE	41.64	55	203,974.851100	1,759,540.447000
55 - 56	77°32'37"NE	40.21	56	204,014.119100	1,759,549.121000
56 - 57	74°03'46"NE	37.43	57	204,050.111900	1,759,559.399000
57 - 58	71°37'33"NE	36.01	58	204,084.289000	1,759,570.751000
58 - 59	69°54'38"NE	37.93	59	204,119.916000	1,759,583.781000
59 - 60	71°23'58"NE	34.03	60	204,152.170100	1,759,594.636000
60 - 61	74°04'37"NE	40.48	61	204,191.095000	1,759,605.740900
61 - 62	74°56'39"NE	42.98	62	204,232.594900	1,759,616.904000
62 - 63	74°56'38"NE	38.27	63	204,269.547000	1,759,626.843900
63 - 64	77°53'39"NE	45.48	64	204,314.016900	1,759,636.382000
64 - 1	77°20'06"NE	40.72	1		

Zona de Núcleo

El Paso-Cerro de la Estrella

Superficie: 61-24-17.08 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	214,611.238900	1,761,169.257400
1 - 2	22°04'29"SE	40.02	2	214,626.278000	1,761,132.173900
2 - 3	39°25'36"SE	10.09	3	214,632.686000	1,761,124.380100
3 - 4	70°02'01"NE	16.04	4	214,647.762000	1,761,129.857300
4 - 5	88°49'54"SE	38.76	5	214,686.512800	1,761,129.067100
5 - 6	80°19'11"NE	28.96	6	214,715.064900	1,761,133.937400
6 - 7	77°36'14"NE	39.23	7	214,753.383100	1,761,142.359400
7 - 8	84°05'57"NE	49.25	8	214,802.373700	1,761,147.422600
8 - 9	72°16'15"SE	47.69	9	214,847.803300	1,761,132.898800
9 - 10	49°52'13"SE	30.97	10	214,871.486300	1,761,112.934900
10 - 11	75°20'14"SE	21.36	11	214,892.150800	1,761,107.528100
11 - 12	66°56'57"NE	37.68	12	214,926.824700	1,761,122.282600
12 - 13	68°38'51"NE	41.48	13	214,965.453400	1,761,137.384000
13 - 14	88°55'11"SE	50.14	14	215,015.589200	1,761,136.438800
14 - 15	54°16'17"SE	29.44	15	215,039.490000	1,761,119.246400
15 - 16	35°43'42"SW	20.00	16	215,027.811100	1,761,103.010600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
16 - 17	54°16'16"NW	10.28	17	215,019.467000	1,761,109.012800
17 - 18	54°16'16"NW	12.92	18	215,008.974900	1,761,116.560100
18 - 19	88°55'12"NW	7.91	19	215,001.070000	1,761,116.709100
19 - 20	53°58'38"SW	0.43	20	215,000.718900	1,761,116.453800
20 - 21	74°49'38"SW	83.45	21	214,920.177600	1,761,094.612600
21 - 22	75°57'14"NW	4.74	22	214,915.580900	1,761,095.762600
22 - 23	66°56'57"SW	23.78	23	214,893.696400	1,761,086.450300
23 - 24	75°20'11"NW	32.71	24	214,862.051400	1,761,094.730600
24 - 25	49°52'15"NW	21.35	25	214,845.729300	1,761,108.489200
25 - 26	89°27'50"NW	35.76	26	214,809.972700	1,761,108.823700
26 - 27	86°15'38"SW	151.55	27	214,658.746200	1,761,098.940500
27 - 28	86°18'13"SW	99.59	28	214,559.366300	1,761,092.520600
28 - 29	86°18'13"SW	17.29	29	214,542.112600	1,761,091.406000
29 - 30	87°30'21"SW	437.73	30	214,104.798500	1,761,072.358200
30 - 31	87°41'45"SW	517.03	31	213,588.185400	1,761,051.572000
31 - 32	87°55'22"SW	765.98	32	212,822.709400	1,761,023.809100
32 - 33	84°37'53"SW	503.92	33	212,321.001900	1,760,976.661700
33 - 34	84°37'50"SW	330.82	34	211,991.633100	1,760,945.704400
34 - 35	84°37'50"SW	84.79	35	211,907.214700	1,760,937.770000
35 - 36	84°37'50"SW	540.51	36	211,369.075000	1,760,887.190500
36 - 37	82°35'50"SW	456.51	37	210,916.373800	1,760,828.374300
37 - 38	82°39'56"SW	330.22	38	210,588.854000	1,760,786.219100
38 - 39	81°53'00"SW	468.38	39	210,125.163700	1,760,720.090600
39 - 40	81°22'03"SW	512.40	40	209,618.567900	1,760,643.181800
40 - 41	80°37'58"SW	700.43	41	208,927.477200	1,760,529.181500
41 - 42	78°48'07"SW	793.05	42	208,149.527600	1,760,375.173700
42 - 43	78°15'44"SW	278.34	43	207,877.006700	1,760,318.550100
43 - 44	78°15'44"SW	226.62	44	207,655.127000	1,760,272.448500
44 - 45	78°15'43"SW	118.52	45	207,539.081900	1,760,248.336900
45 - 46	79°36'58"SW	22.04	46	207,517.407200	1,760,244.365200
46 - 47	77°32'37"SW	37.53	47	207,480.762200	1,760,236.270600
47 - 48	79°28'21"SW	388.51	48	207,098.789300	1,760,165.287800
48 - 49	78°41'45"SW	493.50	49	206,614.858700	1,760,068.554300
49 - 50	76°45'30"SW	138.91	50	206,479.639900	1,760,036.735400
50 - 51	76°45'30"SW	353.75	51	206,135.299700	1,759,955.707300
51 - 52	78°19'11"SW	368.72	52	205,774.216200	1,759,881.061300
52 - 53	78°21'52"SW	431.45	53	205,351.634900	1,759,794.045700
53 - 54	76°36'00"SW	111.83	54	205,242.848500	1,759,768.129600
54 - 55	76°36'01"SW	182.90	55	205,064.924600	1,759,725.743100
55 - 56	78°41'03"SW	317.12	56	204,753.969616	1,759,663.519190
56 - 57	13°40'51"NW	48.30	57	204,742.547022	1,759,710.444200
57 - 58	78°58'14"NE	6.75	58	204,749.169000	1,759,711.734900
58 - 59	78°14'32"NE	36.76	59	204,785.155000	1,759,719.225000
59 - 60	77°54'58"NE	32.80	60	204,817.231000	1,759,726.092000
60 - 61	80°45'53"NE	35.11	61	204,851.882000	1,759,731.726000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
61 - 62	81°53'20"NE	33.30	62	204,884.847100	1,759,736.424000
62 - 63	76°30'25"NE	44.04	63	204,927.673000	1,759,746.700000
63 - 64	76°42'11"NE	44.88	64	204,971.349000	1,759,757.021900
64 - 65	76°07'25"NE	40.45	65	205,010.623100	1,759,766.724000
65 - 66	76°32'02"NE	32.95	66	205,042.663000	1,759,774.395900
66 - 67	76°51'27"NE	41.25	67	205,082.837000	1,759,783.776000
67 - 68	77°44'55"NE	33.49	68	205,115.562000	1,759,790.882000
68 - 69	77°05'09"NE	33.03	69	205,147.753000	1,759,798.263000
69 - 70	75°37'26"NE	33.24	70	205,179.956000	1,759,806.517000
70 - 71	75°29'02"NE	34.59	71	205,213.438100	1,759,815.186000
71 - 72	78°33'03"NE	37.36	72	205,250.056000	1,759,822.602000
72 - 73	78°48'25"NE	33.09	73	205,282.516000	1,759,829.025100
73 - 74	79°32'07"NE	43.15	74	205,324.946000	1,759,836.862000
74 - 75	76°56'26"NE	43.37	75	205,367.195100	1,759,846.662000
75 - 76	76°59'59"NE	41.25	76	205,407.386000	1,759,855.941000
76 - 77	78°10'41"NE	45.39	77	205,451.809000	1,759,865.239000
77 - 78	77°11'18"NE	41.14	78	205,491.923000	1,759,874.361100
78 - 79	77°43'24"NE	41.17	79	205,532.151000	1,759,883.115000
79 - 80	75°50'30"NE	36.83	80	205,567.860000	1,759,892.123000
80 - 81	77°55'31"NE	39.87	81	205,606.852100	1,759,900.464000
81 - 82	76°17'58"NE	40.93	82	205,646.613000	1,759,910.156900
82 - 83	78°28'28"NE	43.73	83	205,689.460000	1,759,918.894000
83 - 84	76°44'32"NE	42.57	84	205,730.892900	1,759,928.656000
84 - 85	81°07'17"NE	43.91	85	205,774.276000	1,759,935.433000
85 - 86	79°07'31"NE	42.48	86	205,815.997000	1,759,943.448000
86 - 87	76°34'32"NE	44.05	87	205,858.840900	1,759,953.674100
87 - 88	76°14'47"NE	42.27	88	205,899.900900	1,759,963.724000
88 - 89	72°03'00"NE	33.07	89	205,931.359000	1,759,973.915000
89 - 90	75°17'01"NE	42.06	90	205,972.036900	1,759,984.599000
90 - 91	77°20'40"NE	37.91	91	206,009.023000	1,759,992.904000
91 - 92	79°12'51"NE	37.65	92	206,046.010000	1,759,999.950000
92 - 93	75°50'02"NE	38.88	93	206,083.711000	1,760,009.466000
93 - 94	74°34'20"NE	45.93	94	206,127.985000	1,760,021.684000
94 - 95	74°58'19"NE	39.24	95	206,165.885000	1,760,031.859000
95 - 96	75°23'05"NE	44.99	96	206,209.423000	1,760,043.212000
96 - 97	77°50'48"NE	39.81	97	206,248.336000	1,760,051.592000
97 - 98	78°51'20"NE	48.08	98	206,295.509100	1,760,060.884900
98 - 99	83°27'52"NE	32.01	99	206,327.308000	1,760,064.527900
99 - 100	80°23'55"NE	39.46	100	206,366.212900	1,760,071.109100
100 - 101	75°08'03"NE	37.88	101	206,402.824000	1,760,080.827000
101 - 102	76°10'54"NE	28.99	102	206,430.979000	1,760,087.752000
102 - 103	75°35'40"NE	42.70	103	206,472.337000	1,760,098.375100
103 - 104	76°29'52"NE	37.15	104	206,508.465000	1,760,107.050100
104 - 105	76°24'39"NE	37.20	105	206,544.622000	1,760,115.790100
105 - 106	72°04'35"NE	37.82	106	206,580.603000	1,760,127.428000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
106 - 107	75°38'07"NE	39.97	107	206,619.322100	1,760,137.343900
107 - 108	78°23'14"NE	39.96	108	206,658.466000	1,760,145.388000
108 - 109	79°10'20"NE	41.90	109	206,699.619000	1,760,153.258900
109 - 110	80°45'42"NE	33.13	110	206,732.323000	1,760,158.578100
110 - 111	81°35'26"NE	39.03	111	206,770.933000	1,760,164.286000
111 - 112	77°17'27"NE	45.40	112	206,815.225000	1,760,174.274900
112 - 113	76°23'06"NE	38.84	113	206,852.971000	1,760,183.417000
113 - 114	75°38'24"NE	37.20	114	206,889.009000	1,760,192.643100
114 - 115	76°58'03"NE	39.53	115	206,927.516100	1,760,201.556100
115 - 116	78°49'33"NE	39.96	116	206,966.714000	1,760,209.299100
116 - 117	78°40'49"NE	43.21	117	207,009.080900	1,760,217.779900
117 - 118	79°52'25"NE	37.61	118	207,046.102000	1,760,224.391900
118 - 119	79°21'56"NE	39.37	119	207,084.795000	1,760,231.657000
119 - 120	78°53'43"NE	34.92	120	207,119.058000	1,760,238.382000
120 - 121	79°14'31"NE	44.47	121	207,162.743100	1,760,246.682100
121 - 122	77°38'04"NE	44.34	122	207,206.053000	1,760,256.177000
122 - 123	76°06'03"NE	46.30	123	207,251.002000	1,760,267.300000
123 - 124	75°03'01"NE	45.78	124	207,295.229000	1,760,279.109000
124 - 125	78°58'52"NE	40.95	125	207,335.420000	1,760,286.935000
125 - 126	78°17'42"NE	37.99	126	207,372.620100	1,760,294.642000
126 - 127	80°42'50"NE	38.41	127	207,410.527000	1,760,300.840000
127 - 128	81°00'35"NE	40.80	128	207,450.822100	1,760,307.215000
128 - 129	79°46'19"NE	32.30	129	207,482.613000	1,760,312.951000
129 - 130	78°48'31"NE	43.94	130	207,525.721100	1,760,321.479900
130 - 131	78°33'39"NE	40.63	131	207,565.539900	1,760,329.537000
131 - 132	80°41'11"NE	42.33	132	207,607.316000	1,760,336.388100
132 - 133	77°38'38"NE	41.60	133	207,647.948000	1,760,345.289000
133 - 134	79°55'22"NE	37.31	134	207,684.687000	1,760,351.818000
134 - 135	79°10'52"NE	42.58	135	207,726.512900	1,760,359.811000
135 - 136	82°15'31"NE	42.92	136	207,769.040000	1,760,365.592000
136 - 137	77°53'30"NE	39.93	137	207,808.079000	1,760,373.967000
137 - 138	81°27'28"NE	37.96	138	207,845.622000	1,760,379.606000
138 - 139	78°33'42"NE	48.53	139	207,893.188000	1,760,389.229900
139 - 140	79°34'35"NE	45.85	140	207,938.280000	1,760,397.525000
140 - 141	82°07'55"NE	40.50	141	207,978.399100	1,760,403.069000
141 - 142	80°17'24"NE	32.96	142	208,010.886900	1,760,408.628000
142 - 143	79°28'16"NE	42.59	143	208,052.758000	1,760,416.410000
143 - 144	78°52'21"NE	7.06	144	208,059.689700	1,760,417.773400
144 - 145	72°27'30"NE	75.89	145	208,132.049600	1,760,440.645900
145 - 146	79°19'22"NE	291.32	146	208,418.329300	1,760,494.620900
146 - 147	78°36'33"NE	147.37	147	208,562.792000	1,760,523.725200
147 - 148	80°35'01"NE	216.70	148	208,776.575900	1,760,559.179400
148 - 149	80°05'35"NE	381.40	149	209,152.285000	1,760,624.796200
149 - 150	81°32'11"NE	345.93	150	209,494.448000	1,760,675.710000
150 - 151	79°20'24"NE	42.24	151	209,535.962000	1,760,683.524000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
151 - 152	82°02'57"NE	39.87	152	209,575.450000	1,760,689.039000
152 - 153	77°35'55"NE	34.35	153	209,608.995200	1,760,696.415200
153 - 154	80°57'43"NE	39.28	154	209,647.791600	1,760,702.586300
154 - 155	79°40'31"NE	100.37	155	209,746.540300	1,760,720.575600
155 - 156	78°22'15"NE	186.39	156	209,929.103200	1,760,758.146500
156 - 157	84°48'20"NE	70.14	157	209,998.953300	1,760,764.496500
157 - 158	82°27'49"NE	137.18	158	210,134.949500	1,760,782.488200
158 - 159	79°15'26"NE	136.27	159	210,268.828800	1,760,807.888200
159 - 160	83°03'14"NE	105.02	160	210,373.074800	1,760,820.588300
160 - 161	82°43'49"NE	234.19	161	210,605.379500	1,760,850.221700
161 - 162	83°10'34"NE	636.87	162	211,237.734900	1,760,925.892700
162 - 163	83°46'54"NE	287.00	163	211,523.048800	1,760,956.979900
163 - 164	83°01'22"NE	41.06	164	211,563.800900	1,760,961.967100
164 - 165	82°19'34"NE	42.53	165	211,605.951300	1,760,967.646400
165 - 166	82°54'14"NE	38.26	166	211,643.921700	1,760,972.373100
166 - 167	83°31'07"NE	36.13	167	211,679.816300	1,760,976.450900
167 - 168	79°35'54"NE	39.71	168	211,718.873300	1,760,983.620300
168 - 169	81°35'50"NE	32.40	169	211,750.927900	1,760,988.355200
169 - 170	85°04'48"NE	37.91	170	211,788.694300	1,760,991.606100
170 - 171	84°40'29"NE	43.73	171	211,832.236500	1,760,995.664600
171 - 172	86°31'09"NE	42.12	172	211,874.275900	1,760,998.221600
172 - 173	86°56'42"NE	41.80	173	211,916.015900	1,761,000.449200
173 - 174	86°09'05"NE	47.60	174	211,963.510600	1,761,003.644200
174 - 175	83°57'27"NE	38.20	175	212,001.503100	1,761,007.665700
175 - 176	83°53'26"NE	40.50	176	212,041.775100	1,761,011.976200
176 - 177	82°35'08"NE	50.43	177	212,091.781300	1,761,018.483500
177 - 178	84°02'11"NE	47.26	178	212,138.786200	1,761,023.393700
178 - 179	86°20'28"NE	39.32	179	212,178.029900	1,761,025.903100
179 - 180	83°54'11"NE	44.31	180	212,222.092800	1,761,030.609600
180 - 181	87°42'58"NE	40.25	181	212,262.309600	1,761,032.213500
181 - 182	87°03'57"NE	39.44	182	212,301.700000	1,761,034.232400
182 - 183	84°47'12"NE	41.63	183	212,343.161800	1,761,038.015300
183 - 184	87°33'56"NE	42.57	184	212,385.692700	1,761,039.823400
184 - 185	88°26'57"SE	40.52	185	212,426.194100	1,761,038.726900
185 - 186	85°09'14"NE	41.70	186	212,467.746200	1,761,042.249800
186 - 187	87°28'52"NE	38.27	187	212,505.976300	1,761,043.931500
187 - 188	85°29'53"NE	41.09	188	212,546.936000	1,761,047.156300
188 - 189	83°36'02"NE	38.29	189	212,584.989200	1,761,051.424200
189 - 190	82°42'53"NE	36.61	190	212,621.308600	1,761,056.067300
190 - 191	85°05'55"NE	43.70	191	212,664.851500	1,761,059.801100
191 - 192	87°03'59"NE	43.36	192	212,708.158700	1,761,062.020300
192 - 193	85°32'51"NE	42.12	193	212,750.153100	1,761,065.290200
193 - 194	89°12'20"NE	37.63	194	212,787.774500	1,761,065.811700
194 - 195	86°35'10"NE	44.07	195	212,831.770800	1,761,068.436100
195 - 196	83°22'18"NE	40.07	196	212,871.576500	1,761,073.061700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
196 - 197	86°12'54"NE	49.63	197	212,921.095200	1,761,076.337500
197 - 198	83°47'18"NE	40.02	198	212,960.880300	1,761,080.667600
198 - 199	85°15'58"NE	39.28	199	213,000.022800	1,761,083.909000
199 - 200	88°36'48"NE	39.92	200	213,039.931500	1,761,084.874900
200 - 201	86°40'04"NE	35.02	201	213,074.891800	1,761,086.910400
201 - 202	87°23'12"NE	40.35	202	213,115.202100	1,761,088.750200
202 - 203	89°36'11"SE	33.36	203	213,148.565700	1,761,088.519100
203 - 204	84°53'24"NE	44.30	204	213,192.687100	1,761,092.464400
204 - 205	89°04'44"SE	36.44	205	213,229.123000	1,761,091.878600
205 - 206	81°16'25"NE	35.55	206	213,264.265400	1,761,097.272600
206 - 207	87°14'16"NE	41.28	207	213,305.496900	1,761,099.261800
207 - 208	88°04'46"NE	36.25	208	213,341.724000	1,761,100.476500
208 - 209	85°18'02"NE	56.02	209	213,397.551100	1,761,105.065600
209 - 210	84°35'29"NE	34.84	210	213,432.234500	1,761,108.349400
210 - 211	86°05'09"NE	39.18	211	213,471.321500	1,761,111.023700
211 - 212	86°42'14"NE	42.36	212	213,513.611000	1,761,113.459200
212 - 213	89°35'05"SE	40.33	213	213,553.944100	1,761,113.166900
213 - 214	89°53'14"SE	47.83	214	213,601.773600	1,761,113.072800
214 - 215	89°34'56"SE	43.79	215	213,645.564300	1,761,112.753500
215 - 216	85°44'11"NE	43.50	216	213,688.941400	1,761,115.987200
216 - 217	87°42'11"NE	40.41	217	213,729.319100	1,761,117.606700
217 - 218	87°32'05"NE	36.90	218	213,766.187100	1,761,119.194000
218 - 219	88°08'40"NE	30.05	219	213,796.221200	1,761,120.166900
219 - 220	87°41'04"NE	44.63	220	213,840.816500	1,761,121.970100
220 - 221	89°44'05"NE	38.69	221	213,879.503900	1,761,122.149100
221 - 222	88°56'07"NE	37.15	222	213,916.646900	1,761,122.839400
222 - 223	87°38'35"NE	40.84	223	213,957.453700	1,761,124.518900
223 - 224	86°30'12"NE	41.33	224	213,998.701900	1,761,127.039300
224 - 225	87°01'06"NE	49.58	225	214,048.210300	1,761,129.617900
225 - 226	87°47'25"NE	46.15	226	214,094.323600	1,761,131.397200
226 - 227	86°10'19"NE	43.94	227	214,138.164200	1,761,134.330600
227 - 228	86°52'50"NE	38.00	228	214,176.103600	1,761,136.398200
228 - 229	88°32'58"NE	36.47	229	214,212.565100	1,761,137.321400
229 - 230	81°29'59"NE	40.01	230	214,252.135600	1,761,143.235300
230 - 231	85°41'08"NE	38.57	231	214,290.591900	1,761,146.136500
231 - 232	82°15'52"NE	38.98	232	214,329.219800	1,761,151.383600
232 - 233	87°23'39"NE	38.37	233	214,367.547900	1,761,153.127800
233 - 234	86°03'52"NE	36.18	234	214,403.645700	1,761,155.611100
234 - 235	87°50'26"NE	47.23	235	214,450.840600	1,761,157.390500
235 - 236	89°55'02"NE	35.76	236	214,486.604300	1,761,157.442100
236 - 237	85°56'35"NE	40.59	237	214,527.093100	1,761,160.313700
237 - 238	83°48'45"NE	28.22	238	214,555.145700	1,761,163.354900
238 - 1	83°59'35"NE	56.40	1		

Zona de Amortiguamiento

El Faro

Superficie: 14-99-53.22 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	202,303.442026	1,758,375.091280
1 - 2	59°15'48"SE	73.64	2	202,366.741694	1,758,337.452100
2 - 3	33°20'10"SW	100.19	3	202,311.683700	1,758,253.749800
3 - 4	13°59'31"SW	134.06	4	202,279.270000	1,758,123.669500
4 - 5	14°17'54"SW	62.10	5	202,263.932700	1,758,063.492600
5 - 6	05°10'19"SW	65.59	6	202,258.020400	1,757,998.173900
6 - 7	05°10'18"SW	92.83	7	202,249.651900	1,757,905.717500
7 - 8	15°55'57"SE	38.36	8	202,260.182800	1,757,868.828200
8 - 9	16°21'02"SE	104.36	9	202,289.561100	1,757,768.691500
9 - 10	19°00'10"SE	48.52	10	202,305.359000	1,757,722.818700
10 - 11	01°23'54"SW	81.85	11	202,303.361300	1,757,640.992400
11 - 12	13°41'01"SW	37.52	12	202,294.486500	1,757,604.541400
12 - 13	13°41'00"SW	64.45	13	202,279.239700	1,757,541.918500
13 - 14	09°44'54"SE	281.66	14	202,326.932700	1,757,264.320800
14 - 15	27°00'37"SE	109.98	15	202,376.882300	1,757,166.333100
15 - 16	45°44'41"SE	80.43	16	202,434.492100	1,757,110.202000
16 - 17	55°47'25"SE	30.78	17	202,459.942600	1,757,092.899600
17 - 18	61°26'07"SE	45.65	18	202,500.038600	1,757,071.070800
18 - 19	44°28'47"SE	14.91	19	202,510.486300	1,757,060.431700
19 - 20	83°23'41"NE	64.77	20	202,574.823400	1,757,067.881600
20 - 21	86°45'09"SE	3.28	21	202,578.094600	1,757,067.696000
21 - 22	74°35'39"SE	13.65	22	202,591.254300	1,757,064.069800
22 - 23	51°31'05"SE	24.20	23	202,610.195200	1,757,049.013400
23 - 24	30°40'28"SE	39.39	24	202,630.291000	1,757,015.134000
24 - 25	24°28'44"SW	20.00	25	202,622.003900	1,756,996.932000
25 - 26	65°31'19"NW	32.33	26	202,592.579000	1,757,010.328000
26 - 27	57°18'27"NW	27.24	27	202,569.656000	1,757,025.040000
27 - 28	70°28'42"NW	28.32	28	202,542.965000	1,757,034.503000
28 - 29	81°59'31"SW	22.28	29	202,520.901000	1,757,031.399000
29 - 30	74°26'19"SW	32.52	30	202,489.577000	1,757,022.676000
30 - 31	73°03'14"NW	30.81	31	202,460.102000	1,757,031.657000
31 - 32	71°31'44"NW	37.08	32	202,424.932000	1,757,043.405000
32 - 33	65°16'51"NW	35.01	33	202,393.128000	1,757,058.046000
33 - 34	43°04'33"NW	30.65	34	202,372.198000	1,757,080.431000
34 - 35	37°23'09"NW	35.93	35	202,350.381000	1,757,108.981000
35 - 36	03°58'06"NE	24.17	36	202,352.054000	1,757,133.096000
36 - 37	40°53'57"NW	20.31	37	202,338.756000	1,757,148.448000
37 - 38	35°41'22"NW	24.48	38	202,324.472000	1,757,168.334000
38 - 39	52°59'05"NW	16.97	39	202,310.925000	1,757,178.548000
39 - 40	79°09'10"NW	27.53	40	202,283.886100	1,757,183.729000
40 - 41	45°59'01"NW	50.05	41	202,247.894000	1,757,218.506000
41 - 42	35°07'53"NW	36.01	42	202,227.174000	1,757,247.953000
42 - 43	18°58'29"NW	44.73	43	202,212.630000	1,757,290.251900
43 - 44	18°08'22"NW	46.26	44	202,198.227000	1,757,334.215000
44 - 45	09°05'18"NW	36.18	45	202,192.512100	1,757,369.940000
45 - 46	13°40'13"NW	35.44	46	202,184.136900	1,757,404.373900
46 - 47	12°23'31"NW	31.93	47	202,177.285000	1,757,435.558900
47 - 48	11°46'47"NW	36.93	48	202,169.745900	1,757,471.709900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
48 - 49	12°16'30"NW	35.79	49	202,162.136000	1,757,506.685000
49 - 50	09°44'12"NW	26.80	50	202,157.604000	1,757,533.096000
50 - 51	11°54'03"NW	29.51	51	202,151.518000	1,757,561.974000
51 - 52	08°08'10"NW	32.99	52	202,146.849000	1,757,594.632000
52 - 53	05°51'45"NW	29.48	53	202,143.838100	1,757,623.955000
53 - 54	08°20'00"NW	31.58	54	202,139.261000	1,757,655.202000
54 - 55	03°38'25"NW	26.18	55	202,137.599000	1,757,681.325000
55 - 56	02°44'20"NE	36.41	56	202,139.339000	1,757,717.694000
56 - 57	06°39'28"NE	44.91	57	202,144.546000	1,757,762.301000
57 - 58	05°54'33"NE	37.85	58	202,148.443000	1,757,799.952000
58 - 59	01°34'02"NE	45.15	59	202,149.678000	1,757,845.089000
59 - 60	05°59'39"NE	105.23	60	202,160.666800	1,757,949.741500
60 - 61	05°59'39"NE	165.85	61	202,177.986600	1,758,114.689100
61 - 62	16°59'27"NE	89.64	62	202,204.180500	1,758,200.414300
62 - 63	29°03'16"NE	179.79	63	202,291.493100	1,758,357.577100
63 - 1	34°18'12"NE	21.20	1		

Zona de Amortiguamiento

Campamento tortuguero

Superficie: 0-16-35.95 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	203,495.985000	1,759,374.846000
1 - 2	28°56'05"SE	20.72	2	203,506.010700	1,759,356.710600
2 - 3	66°24'31"SW	114.04	3	203,401.500100	1,759,311.069900
3 - 4	27°37'33"NW	8.07	4	203,397.759200	1,759,318.217730
4 - 5	60°00'11"NE	76.90	5	203,464.358900	1,759,356.664300
5 - 1	60°06'20"NE	36.48	1		

Zona de Amortiguamiento

El Paso Superficie: 1-95-97.22 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	204353.741900	1759645.308900
1 - 2	79°12'04"NE	36.6999081	2	204389.791900	1759652.185000
2 - 3	80°47'40"NE	42.201694	3	204431.450100	1759658.936100
3 - 4	80°15'06"NE	40.9875941	4	204471.845900	1759665.876000
4 - 5	82°49'40"NE	35.9221706	5	204507.487000	1759670.360900
5 - 6	81°55'44"NE	37.4792391	6	204544.595000	1759675.623000
6 - 7	82°34'49"NE	36.7597921	7	204581.047000	1759680.370000
7 - 8	80°20'21"NE	38.5486701	8	204619.049000	1759686.839000
8 - 9	79°18'01"NE	33.1298955	9	204651.602900	1759692.989900
9 - 10	80°08'34"NE	34.9844586	10	204686.070900	1759698.979000
10 - 11	78°11'20"NE	32.8945426	11	204718.269000	1759705.712000
11 - 12	78°58'13"NE	24.734916	12	204742.547022	1759710.444200
12 - 13	13°40'51"SE	48.2952608	13	204753.969616	1759663.519190
13 - 14	78°41'02"SW	29.1676214	14	204725.369000	1759657.796000
14 - 15	80°52'08"SW	221.553548	15	204506.623000	1759622.636900
15 - 16	75°26'23"SW	146.588157	16	204364.742599	1759585.785310
16 - 1	10°28'14"NW	60.531588	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del santuario Playa Morro Ayuta se integra por dos zonas núcleo y tres zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del santuario Playa Morro Ayuta, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el polígono general delimitado en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de las zonas núcleo del santuario Playa Morro Ayuta, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Construcción y mantenimiento de infraestructura móvil para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;

VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del santuario Playa Morro Ayuta, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La restauración de los ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

V. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VII. La construcción o mantenimiento de infraestructura existente, para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y debe ser acorde con el entorno natural del área natural protegida;

VIII. Las obras públicas de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En las zonas núcleo del santuario Playa Morro Ayuta queda prohibido:

I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;

II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

V. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

VIII. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y la playa, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

IX. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

X. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

XI. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XIII. Cambiar el uso del suelo;

XIV. Usar explosivos;

XV. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XVI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XVII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XIX. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos, y

XX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Morro Ayuta, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción de instalaciones de apoyo y mantenimiento de infraestructura, exclusivamente móviles para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, mismas que estarán sujetas a lo que disponga el programa de manejo, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Morro Ayuta deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;

VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

VIII. Las obras que se ejecuten deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Morro Ayuta, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y la playa, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

XII. Usar explosivos;

XIII. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

XIV. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XV. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XVI. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. En el santuario Playa Morro Ayuta no se autoriza la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del santuario Playa Morro Ayuta debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades debe contar previamente con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del santuario Playa Morro Ayuta están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, pueden celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Oaxaca, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de San Pedro Huamelula y Santiago Astata; así como concertar las acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del santuario Playa Morro Ayuta, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del santuario Playa Morro Ayuta.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del santuario Playa Morro Ayuta, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La inspección y vigilancia en el santuario Playa Morro Ayuta queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del santuario Playa Morro Ayuta, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Semidesierto Zacatecano, ubicado en los municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador, estado de Zacatecas, y que abarca la superficie de 223,796-02-41.70 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13, 32 BIS y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre, y 5o. y 88, de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y "[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que, dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, las cuales se establecen en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres (artículo 46, fracción VII y 54 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Semidesierto Zacatecano, ubicado en los municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador, estado de Zacatecas, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Semidesierto Zacatecano, ubicado en el estado de Zacatecas, se localiza en las provincias fisiográficas Sierra Madre Oriental (subprovincias Sierras Transversales, y Sierras y Llanuras Occidentales), y Mesa del Centro (Subprovincia Sierras y Lomeríos de Aldama), que albergan diversos ecosistemas como matorral crasi-rosulifolio, matorral inerme o subinerme parvifolio, bosque de pino, pastizal, y vegetación halófila;

Que el sitio Semidesierto Zacatecano forma parte de la provincia biogeográfica Desierto Chihuahuense que es la zona árida más extensa y diversa del norte de México, compartida por varios estados mexicanos y regiones de los Estados Unidos de América. Ocupa la mayor parte de la Altiplanicie Mexicana, este desierto es reconocido por su notable biodiversidad en la región xerofítica mexicana, y las cadenas montañosas que se encuentran en este sitio constituyen un área de recarga del acuífero que se beneficia la zona norte del estado de Zacatecas;

Que el sitio Semidesierto Zacatecano alberga y salvaguarda 709 especies nativas de las cuales 149 son endémicas de México, 48 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente, como el águila real (*Aquila chrysaetos*), el gorrión de Worthen (*Spizella wortheni*), el oso negro (*Ursus americanus*), el murciélago magueyero mayor (*Leptonycteris nivalis*) y el perrito de las praderas mexicano (*Cynomys mexicanus*);

Que entre las especies presentes en el sitio Semidesierto Zacatecano incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran especies en la categoría de sujetas a protección especial como el sapo verde (*Anaxyrus debilis*), la lagartija escamosa de mezquite (*Sceloporus grammicus*), la cascabel de diamantes (*Crotalus atrox*) la cascabel verde (*Crotalus lepidus*), el gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*), el aguililla pecho rojo (*Buteo lineatus*), el aguililla de Swainson (*Buteo swainsoni*), el perrito de las praderas mexicano (*Cynomys mexicanus*); especies en la categoría de amenazadas como la culebra encapuchada mexicana (*Tantilla atriceps*), la lagartija de collar común (*Crotaphytus collaris*), el águila real (*Aquila chrysaetos*), el chorlo llanero (*Charadrius montanus*), la zorra del desierto (*Vulpes macrotis*), el tlalcoyote (*Taxidea taxus*); y especies en peligro de extinción como el gorrión de Worthen (*Spizella wortheni*), el oso negro (*Ursus americanus*) y el murciélago ratón de cabeza plana (*Myotis planiceps*);

Que, el Semidesierto Zacatecano es prioritario para la recuperación de especies como el perrito de las praderas mexicano (*Cynomys mexicanus*), el berrendo mexicano (*Antilocapra americana*) y el oso negro (*Ursus americanus*), y también en él anida el águila real (*Aquila chrysaetos*) especie emblemática de México;

Que en el sitio Semidesierto Zacatecano se registran actividades que amenazan la conservación de estos ecosistemas como la explotación minera, la expansión de la frontera agropecuaria, especies exóticas e invasoras, urbanización, deforestación y el cambio climático;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Semidesierto Zacatecano; de lo contrario se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que, en el presente procedimiento, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023, se puso a disposición de los "[r]epresentantes de los núcleos agrarios: Matehuapil, El Salvador, Clavellinas, Gertrudis Sánchez-Santa Rita, Tanque Nuevo, en el municipio de El Salvador; Coyotillos, Los Encinos, Huertecillas, El Durazno, Noria de Guadalupe, Reforma y sus anexos (antes San Nicolás), Morelos-San Rafael, Pozo Colorado, Anáhuac, Concepción del Oro, Ciénega de Rocamontes, Guadalupe Garzarón, Tanque del Alto (Emancipación), Progreso de Agua Dulce, El Salitre y Las Huertas, en el municipio de Concepción del Oro; Tanques de Guadalupe, La Pardita, Santa Rosa, Cuitláhuac, Mazapil, Los Novillos y Cuauhtémoc, en el municipio de Mazapil y demás propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio Semidesierto Zacatecano localizado en los municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador, en el estado de Zacatecas", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de flora y fauna. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Semidesierto Zacatecano bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, al sitio Semidesierto Zacatecano, que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador, estado de Zacatecas, y que abarca la superficie de 223,796-02-41.70 hectáreas (doscientas veintitrés mil setecientas noventa y seis hectáreas, dos áreas, cuarenta y una punto setenta centiáreas), conformada por tres polígonos generales que corresponden a la zona de amortiguamiento.

La descripción limítrofe de los tres polígonos generales que conforman el área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano se encuentran en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Tranversa de Mercator (UTM) Zona 14, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

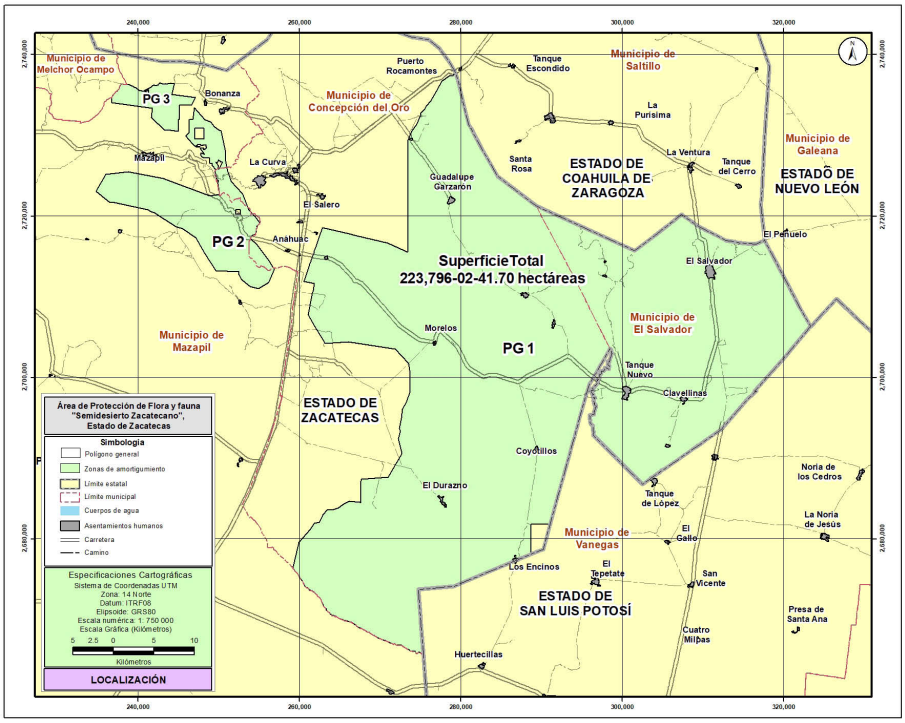

El plano oficial del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los polígonos generales que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México, en la oficina de la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental ubicada en calle José Ma. Arteaga número 675, colonia Centro, código postal 25000, Saltillo, Coahuila, y en la oficina de representación de la Secretaría en el estado de Zacatecas, ubicada en calle Aquiles Serdán, número 4, colonia Centro, código postal 98600, Guadalupe, Zacatecas.

Polígono 1

Superficie: 205, 851-75-32.63 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	279,136.194000	2,737,524.706700
1 - 2	80°54'48"SE	339.69	2	279,471.620200	2,737,471.060700
2 - 3	21°45'24"SE	364.02	3	279,606.550900	2,737,132.969900
3 - 4	22°33'03"SE	0.01	4	279,606.555800	2,737,132.958100
4 - 5	13°30'28"SE	0.04	5	279,606.564400	2,737,132.922300
5 - 6	13°26'14"SE	5877.60	6	280,972.413600	2,731,416.224800
6 - 7	28°21'08"SE	637.87	7	281,275.335500	2,730,854.867800
7 - 8	28°21'12"SE	2863.50	8	282,635.239800	2,728,334.889500
8 - 9	30°05'47"SE	1925.60	9	283,600.850000	2,726,668.897200
9 - 10	30°06'04"SE	422.57	10	283,812.781300	2,726,303.315400
10 - 11	30°06'08"SE	102.60	11	283,864.238800	2,726,214.555000
11 - 12	30°06'19"SE	1506.97	12	284,620.126800	2,724,910.868800
12 - 13	52°22'08"SE	2621.82	13	286,696.501800	2,723,310.061200
13 - 14	52°22'12"SE	3335.39	14	289,338.035900	2,721,273.611700
14 - 15	65°55'28"SE	0.01	15	289,338.045300	2,721,273.607500
15 - 16	65°32'24"SE	1979.36	16	291,139.757700	2,720,454.040300
16 - 17	65°37'35"SE	0.83	17	291,140.516100	2,720,453.696700
17 - 18	65°37'37"SE	11469.64	18	301,587.980000	2,715,720.492200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
18 - 19	53°22'23"NE	3078.80	19	304,058.842000	2,717,557.302000
19 - 20	51°31'29"NE	42.40	20	304,092.032200	2,717,583.679300
20 - 21	51°31'27"NE	1905.83	21	305,584.049600	2,718,769.450600
21 - 22	51°22'45"NE	526.27	22	305,995.222800	2,719,097.929200
22 - 23	51°22'47"NE	128.12	23	306,095.324600	2,719,177.897200
23 - 24	51°22'45"NE	258.90	24	306,297.597900	2,719,339.490300
24 - 25	51°22'44"NE	579.61	25	306,750.439600	2,719,701.260000
25 - 26	51°16'01"NE	602.50	26	307,220.430100	2,720,078.237900
26 - 27	51°15'59"NE	206.42	27	307,381.453500	2,720,207.396600
27 - 28	51°28'59"NE	0.01	28	307,381.458400	2,720,207.400500
28 - 29	54°22'12"SE	204.72	29	307,547.854400	2,720,088.141400
29 - 30	54°40'49"SE	1372.18	30	308,667.468300	2,719,294.835300
30 - 31	54°40'51"SE	155.64	31	308,794.458200	2,719,204.858500
31 - 32	54°40'50"SE	608.72	32	309,291.141400	2,718,852.936300
32 - 33	47°32'41"SE	34.48	33	309,316.584600	2,718,829.658600
33 - 34	47°32'26"SE	7.28	34	309,321.951900	2,718,824.747400
34 - 35	47°32'50"SE	10.47	35	309,329.679600	2,718,817.678000
35 - 36	62°50'16"SE	67.15	36	309,389.426600	2,718,787.022300
36 - 37	62°50'07"SE	176.59	37	309,546.534400	2,718,706.402500
37 - 38	64°41'16"SE	11.73	38	309,557.142300	2,718,701.385400
38 - 39	64°44'45"SE	0.69	39	309,557.766400	2,718,701.091000
39 - 40	64°35'32"SE	0.69	40	309,558.390400	2,718,700.794600
40 - 41	64°38'57"SE	1.46	41	309,559.710000	2,718,700.169400
41 - 42	64°40'35"SE	1.46	42	309,561.030800	2,718,699.544400
42 - 43	64°40'27"SE	27.81	43	309,586.167100	2,718,687.648800
43 - 44	62°29'38"SE	846.01	44	310,336.551100	2,718,296.925100
44 - 45	62°29'50"SE	7.27	45	310,342.998700	2,718,293.568300
45 - 46	62°49'25"SE	59.85	46	310,396.239900	2,718,266.233800
46 - 47	62°49'25"SE	502.52	47	310,843.282400	2,718,036.719900
47 - 48	62°49'25"SE	391.06	48	311,191.174600	2,717,858.110400
48 - 49	62°49'26"SE	246.24	49	311,410.232700	2,717,745.645500
49 - 50	62°49'25"SE	207.55	50	311,594.869600	2,717,650.852300
50 - 51	62°49'23"SE	116.99	51	311,698.944500	2,717,597.418200
51 - 52	62°31'52"SE	34.20	52	311,729.285300	2,717,581.644800
52 - 53	62°31'44"SE	1265.43	53	312,852.034100	2,716,997.904400
53 - 54	80°16'23"SE	1228.82	54	314,063.184900	2,716,790.292600
54 - 55	80°16'23"SE	106.81	55	314,168.463800	2,716,772.246000
55 - 56	80°16'23"SE	180.71	56	314,346.577200	2,716,741.715100
56 - 57	80°16'22"SE	1052.92	57	315,384.361900	2,716,563.820100
57 - 58	69°11'04"NE	94.92	58	315,473.089300	2,716,597.552000
58 - 59	85°17'13"SE	1145.57	59	316,614.783300	2,716,503.425800
59 - 60	85°17'11"SE	5.95	60	316,620.711500	2,716,502.937000
60 - 61	85°17'14"SE	13.18	61	316,633.851000	2,716,501.853800
61 - 62	65°09'23"NE	596.63	62	317,175.268900	2,716,752.524200
62 - 63	65°09'24"NE	358.86	63	317,500.916400	2,716,903.292400
63 - 64	65°09'21"NE	222.03	64	317,702.401900	2,716,996.579300
64 - 65	65°08'10"NE	0.00	65	317,702.406000	2,716,996.581200
65 - 66	27°31'17"SE	742.73	66	318,045.605900	2,716,337.903900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
66 - 67	27°31'18"SE	926.95	67	318,473.935200	2,715,515.850700
67 - 68	27°31'14"SE	2702.34	68	319,722.606700	2,713,119.302100
68 - 69	27°31'17"SE	3151.92	69	321,179.058800	2,710,324.064600
69 - 70	27°31'20"SE	1809.26	70	322,015.109200	2,708,719.563500
70 - 71	30°02'16"SE	185.00	71	322,107.717200	2,708,559.406500
71 - 72	30°02'17"SE	2590.63	72	323,404.525800	2,706,316.713100
72 - 73	44°37'31"SW	16.18	73	323,393.158600	2,706,305.196300
73 - 74	43°00'07"SW	115.42	74	323,314.442000	2,706,220.789400
74 - 75	40°19'35"SW	3466.51	75	321,071.111500	2,703,578.036600
75 - 76	40°19'34"SW	1233.68	76	320,272.749600	2,702,637.518500
76 - 77	41°13'51"SW	5811.11	77	316,442.679100	2,698,267.217700
77 - 78	80°38'39"NE	230.09	78	316,669.706300	2,698,304.621500
78 - 79	46°20'39"SW	221.39	79	316,509.532300	2,698,151.792200
79 - 80	47°23'05"SW	245.88	80	316,328.584900	2,697,985.314200
80 - 81	47°04'22"SW	1048.13	81	315,561.118600	2,697,271.465800
81 - 82	41°08'17"SW	4992.23	82	312,276.837000	2,693,511.699500
82 - 83	62°52'47"SW	33.54	83	312,246.988500	2,693,496.412100
83 - 84	42°10'27"SW	74.81	84	312,196.765200	2,693,440.973700
84 - 85	55°26'17"SW	2354.17	85	310,258.072400	2,692,105.465600
85 - 86	55°19'23"SW	922.79	86	309,499.196100	2,691,580.448700
86 - 87	55°19'47"SW	36.64	87	309,469.059100	2,691,559.604000
87 - 88	55°19'25"SW	212.59	88	309,294.227600	2,691,438.652000
88 - 89	55°19'23"SW	264.51	89	309,076.704000	2,691,288.162200
89 - 90	55°19'24"SW	1485.10	90	307,855.395900	2,690,443.225600
90 - 91	55°19'24"SW	195.58	91	307,694.556400	2,690,331.952500
91 - 92	55°19'24"SW	824.02	92	307,016.900800	2,689,863.132000
92 - 93	55°20'51"SW	548.39	93	306,565.782600	2,689,551.317300
93 - 94	55°20'51"SW	125.33	94	306,462.684200	2,689,480.055000
94 - 95	55°20'51"SW	1333.22	95	305,365.952200	2,688,721.987900
95 - 96	55°20'52"SW	112.75	96	305,273.202900	2,688,657.880100
96 - 97	55°20'52"SW	304.24	97	305,022.931700	2,688,484.893000
97 - 98	55°20'49"SW	192.27	98	304,864.770800	2,688,375.569300
98 - 99	55°21'01"SW	25.42	99	304,843.856000	2,688,361.114400
99 - 100	55°20'52"SW	198.42	100	304,680.629900	2,688,248.293000
100 - 101	55°20'46"SW	35.05	101	304,651.796600	2,688,228.362200
101 - 102	55°20'47"SW	29.85	102	304,627.240000	2,688,211.387900
102 - 103	55°20'49"SW	117.26	103	304,530.780700	2,688,144.713600
103 - 104	55°20'55"SW	47.49	104	304,491.715600	2,688,117.712800
104 - 105	55°22'53"SW	643.96	105	303,961.768000	2,687,751.874400
105 - 106	55°20'08"SW	332.71	106	303,688.117200	2,687,562.641100
106 - 107	54°04'49"SW	199.77	107	303,526.334300	2,687,445.445700
107 - 108	54°04'49"SW	1205.73	108	302,549.886500	2,686,738.109100
108 - 109	45°01'24"NW	8687.42	109	296,404.442700	2,692,878.536000
109 - 110	18°53'29"NE	196.31	110	296,468.003000	2,693,064.269100
110 - 111	18°53'31"NE	194.06	111	296,530.835900	2,693,247.872400
111 - 112	47°43'42"NW	177.11	112	296,399.780400	2,693,367.004800
112 - 113	16°12'41"NE	143.29	113	296,439.783500	2,693,504.593000
113 - 114	12°49'17"NW	129.14	114	296,411.124700	2,693,630.515500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
114 - 115	01°26'55"NE	191.29	115	296,415.961200	2,693,821.739600
115 - 116	06°42'55"NW	130.98	116	296,400.644900	2,693,951.816700
116 - 117	44°51'06"NW	190.25	117	296,266.463400	2,694,086.693700
117 - 118	40°43'13"NW	252.39	118	296,101.809800	2,694,277.982900
118 - 119	18°56'23"NW	141.57	119	296,055.860700	2,694,411.885200
119 - 120	05°33'30"NE	243.70	120	296,079.466300	2,694,654.438600
120 - 121	35°14'27"NW	92.97	121	296,025.822000	2,694,730.368800
121 - 122	04°38'42"NE	206.52	122	296,042.546100	2,694,936.207200
122 - 123	00°00'00"NE	133.48	123	296,042.546100	2,695,069.687500
123 - 124	02°17'34"NW	139.15	124	296,036.978700	2,695,208.728900
124 - 125	27°29'40"NW	143.41	125	295,970.769200	2,695,335.945800
125 - 126	85°27'04"SE	36.51	126	296,007.167500	2,695,333.050000
126 - 127	71°40'41"SE	55.57	127	296,059.923100	2,695,315.580400
127 - 128	88°46'30"SE	58.22	128	296,118.133300	2,695,314.335700
128 - 129	77°11'41"NE	42.12	129	296,159.201500	2,695,323.670100
129 - 130	73°48'45"NE	54.60	130	296,211.633600	2,695,338.890400
130 - 131	76°29'16"NE	60.20	131	296,270.169600	2,695,352.956700
131 - 132	84°06'06"NE	41.18	132	296,311.128200	2,695,357.188100
132 - 133	78°46'16"SE	35.27	133	296,345.718300	2,695,350.321000
133 - 134	84°40'04"NE	39.68	134	296,385.227900	2,695,354.008500
134 - 135	61°13'36"NE	35.86	135	296,416.663300	2,695,371.271200
135 - 136	48°31'39"NE	36.14	136	296,443.738600	2,695,395.202200
136 - 137	82°13'42"NE	31.03	137	296,474.480500	2,695,399.397800
137 - 138	88°46'24"SE	15.12	138	296,489.598900	2,695,399.074100
138 - 139	26°51'16"NE	71.34	139	296,521.823800	2,695,462.717900
139 - 140	31°13'29"NE	49.38	140	296,547.420300	2,695,504.941400
140 - 141	38°12'29"NE	24.72	141	296,562.709100	2,695,524.364300
141 - 142	03°22'22"NE	97.02	142	296,568.417100	2,695,621.216300
142 - 143	24°43'42"NW	53.63	143	296,545.983500	2,695,669.926700
143 - 144	16°29'08"NE	59.44	144	296,562.850900	2,695,726.922400
144 - 145	00°09'51"NE	70.39	145	296,563.052700	2,695,797.310500
145 - 146	21°12'58"NE	45.77	146	296,579.614600	2,695,839.973700
146 - 147	23°02'15"NE	42.11	147	296,596.095500	2,695,878.729500
147 - 148	20°15'37"NE	39.98	148	296,609.940100	2,695,916.235900
148 - 149	38°55'52"NE	36.24	149	296,632.714600	2,695,944.429300
149 - 150	05°59'24"NE	31.38	150	296,635.989800	2,695,975.642800
150 - 151	37°29'20"NE	24.25	151	296,650.746500	2,695,994.881800
151 - 152	01°13'31"NE	36.49	152	296,651.526900	2,696,031.363800
152 - 153	20°19'43"NE	35.86	153	296,663.984700	2,696,064.989700
153 - 154	40°07'24"NE	51.91	154	296,697.438900	2,696,104.684800
154 - 155	03°40'14"NE	50.40	155	296,700.665700	2,696,154.983200
155 - 156	04°58'46"NE	39.32	156	296,704.078800	2,696,194.156000
156 - 157	13°15'09"NW	20.59	157	296,699.358000	2,696,214.200200
157 - 158	23°02'03"NE	34.64	158	296,712.912600	2,696,246.079700
158 - 159	15°36'46"NE	25.90	159	296,719.882200	2,696,271.020300
159 - 160	34°34'39"NE	29.26	160	296,736.488700	2,696,295.112800
160 - 161	47°04'16"NE	26.16	161	296,755.644200	2,696,312.931100
161 - 162	12°51'48"NE	22.33	162	296,760.615300	2,696,334.699900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
162 - 163	39°06'38"NE	22.00	163	296,774.495900	2,696,351.773500
163 - 164	14°33'28"NE	25.12	164	296,780.810000	2,696,376.086700
164 - 165	32°23'51"NE	32.32	165	296,798.129100	2,696,403.379600
165 - 166	03°23'21"NE	34.11	166	296,800.145900	2,696,437.434100
166 - 167	25°09'06"NW	29.60	167	296,787.565200	2,696,464.228000
167 - 168	28°15'49"NW	42.95	168	296,767.229400	2,696,502.053000
168 - 169	14°29'16"NW	27.02	169	296,760.470700	2,696,528.209800
169 - 170	02°14'50"NW	26.87	170	296,759.417200	2,696,555.055600
170 - 171	01°13'32"NE	11.38	171	296,759.660600	2,696,566.432100
171 - 172	82°14'31"NW	36.82	172	296,723.177800	2,696,571.402400
172 - 173	73°13'51"SW	34.20	173	296,690.436600	2,696,561.536500
173 - 174	53°01'40"SW	48.63	174	296,651.586300	2,696,532.290300
174 - 175	52°45'34"SW	40.50	175	296,619.346800	2,696,507.783300
175 - 176	73°21'11"SW	26.48	176	296,593.973300	2,696,500.196500
176 - 177	77°36'41"NW	11.60	177	296,582.641300	2,696,502.685600
177 - 178	15°03'36"NE	26.85	178	296,589.617200	2,696,528.611000
178 - 179	17°16'20"NE	33.39	179	296,599.530800	2,696,560.494200
179 - 180	02°37'24"NE	49.35	180	296,601.789600	2,696,609.790700
180 - 181	04°56'19"NW	44.91	181	296,597.923100	2,696,654.536200
181 - 182	09°50'59"NW	37.60	182	296,591.490700	2,696,691.583300
182 - 183	36°24'34"NW	24.31	183	296,577.060800	2,696,711.148600
183 - 184	00°18'13"NE	50.70	184	296,577.329600	2,696,761.847700
184 - 185	02°50'26"NE	28.49	185	296,578.741400	2,696,790.299700
185 - 186	08°00'23"NW	41.57	186	296,572.951200	2,696,831.465600
186 - 187	18°19'04"NW	33.34	187	296,562.473100	2,696,863.115000
187 - 188	24°50'15"NW	30.24	188	296,549.768800	2,696,890.562300
188 - 189	27°23'49"NW	63.13	189	296,520.719800	2,696,946.610800
189 - 190	27°07'57"NW	62.16	190	296,492.373800	2,697,001.925800
190 - 191	31°41'32"NW	29.15	191	296,477.061200	2,697,026.726500
191 - 192	26°17'01"NW	37.40	192	296,460.501600	2,697,060.256400
192 - 193	01°38'13"NW	57.64	193	296,458.854800	2,697,117.877700
193 - 194	22°56'39"NE	83.66	194	296,491.470400	2,697,194.923100
194 - 195	21°00'25"NE	95.95	195	296,525.868100	2,697,284.499300
195 - 196	35°17'04"NE	96.43	196	296,581.567300	2,697,363.211000
196 - 197	36°13'50"NE	105.43	197	296,643.883400	2,697,448.259300
197 - 198	27°02'00"NE	47.96	198	296,665.683600	2,697,490.983100
198 - 199	83°42'37"NW	23.25	199	296,642.570000	2,697,493.530600
199 - 200	88°33'08"SW	37.89	200	296,604.691900	2,697,492.573400
200 - 201	89°00'30"SW	45.67	201	296,559.033200	2,697,491.783200
201 - 202	85°44'25"NW	46.16	202	296,513.000000	2,697,495.211700
202 - 203	84°07'36"NW	78.51	203	296,434.902500	2,697,503.245500
203 - 204	83°57'17"NW	40.39	204	296,394.736500	2,697,507.499100
204 - 205	00°41'23"NE	76.48	205	296,395.657200	2,697,583.972500
205 - 206	01°54'27"NE	60.04	206	296,397.655800	2,697,643.981600
206 - 207	07°13'34"NE	78.39	207	296,407.516800	2,697,721.751500
207 - 208	01°34'07"NE	63.11	208	296,409.244400	2,697,784.836800
208 - 209	71°15'31"NW	23.71	209	296,386.791100	2,697,792.454900
209 - 210	03°55'31"NW	44.19	210	296,383.765800	2,697,836.542300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
210 - 211	85°17'40"SE	121.62	211	296,504.979400	2,697,826.565100
211 - 212	48°58'57"NW	148.87	212	296,392.656800	2,697,924.265000
212 - 213	41°32'55"NW	90.91	213	296,332.357800	2,697,992.303900
213 - 214	42°46'57"NW	84.39	214	296,275.039400	2,698,054.239800
214 - 215	31°15'25"NW	54.43	215	296,246.799100	2,698,100.765300
215 - 216	13°02'50"NW	63.52	216	296,232.458500	2,698,162.647400
216 - 217	41°11'27"NW	54.62	217	296,196.486200	2,698,203.751300
217 - 218	03°10'40"NW	34.01	218	296,194.600700	2,698,237.710600
218 - 219	27°28'25"NW	37.49	219	296,177.305000	2,698,270.972700
219 - 220	14°11'39"NW	73.24	220	296,159.345800	2,698,341.976500
220 - 221	85°00'34"NE	136.52	221	296,295.343900	2,698,353.851900
221 - 222	81°43'39"SE	72.39	222	296,366.978100	2,698,343.436800
222 - 223	82°48'56"SE	43.97	223	296,410.607200	2,698,337.937300
223 - 224	02°12'05"NE	83.61	224	296,413.819300	2,698,421.490200
224 - 225	02°38'34"NW	54.75	225	296,411.294800	2,698,476.177200
225 - 226	45°15'25"NW	81.47	226	296,353.429900	2,698,533.525400
226 - 227	32°56'45"NW	93.62	227	296,302.514800	2,698,612.090000
227 - 228	62°46'35"NE	268.47	228	296,541.245300	2,698,734.904300
228 - 229	03°07'07"NW	26.07	229	296,539.826900	2,698,760.935600
229 - 230	46°50'45"NE	80.50	230	296,598.554800	2,698,815.996400
230 - 231	08°46'19"NE	66.87	231	296,608.753000	2,698,882.086700
231 - 232	15°38'54"NE	9.53	232	296,611.322700	2,698,891.260400
232 - 233	21°12'37"NE	16.89	233	296,617.433300	2,698,907.005900
233 - 234	53°29'39"NE	16.57	234	296,630.750000	2,698,916.861800
234 - 235	69°12'25"NE	18.83	235	296,648.355400	2,698,923.547000
235 - 236	28°57'02"NE	14.62	236	296,655.430700	2,698,936.337100
236 - 237	25°32'38"NE	37.14	237	296,671.445200	2,698,969.846000
237 - 238	51°10'53"NE	62.79	238	296,720.364700	2,699,009.204100
238 - 239	38°29'11"NE	497.37	239	297,029.891000	2,699,398.520500
239 - 240	02°33'22"NW	202.61	240	297,020.854600	2,699,600.926800
240 - 241	52°31'04"NW	176.13	241	296,881.089400	2,699,708.102500
241 - 242	71°49'29"NE	94.12	242	296,970.512700	2,699,737.460400
242 - 243	68°26'05"NE	75.50	243	297,040.728600	2,699,765.211400
243 - 244	74°18'05"NE	72.76	244	297,110.773200	2,699,784.897900
244 - 245	74°57'07"NE	71.20	245	297,179.528800	2,699,803.382400
245 - 246	13°48'34"NW	15.17	246	297,175.908300	2,699,818.111700
246 - 247	09°03'30"NE	35.61	247	297,181.514800	2,699,853.277900
247 - 248	15°31'41"NE	23.21	248	297,187.728000	2,699,875.639300
248 - 249	40°28'42"NE	40.43	249	297,213.976200	2,699,906.395400
249 - 250	58°07'19"NE	12.11	250	297,224.258700	2,699,912.790200
250 - 251	13°19'36"NE	31.57	251	297,231.535900	2,699,943.510800
251 - 252	13°38'07"NE	22.58	252	297,236.858100	2,699,965.450800
252 - 253	01°16'40"NE	40.30	253	297,237.756900	2,700,005.745600
253 - 254	09°21'23"NE	15.59	254	297,240.291900	2,700,021.130600
254 - 255	31°51'17"NE	25.11	255	297,253.544300	2,700,042.459000
255 - 256	20°21'46"NE	22.87	256	297,261.503200	2,700,063.902200
256 - 257	00°35'36"NW	27.79	257	297,261.215300	2,700,091.695300
257 - 258	10°27'49"NW	19.55	258	297,257.665500	2,700,110.916000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
258 - 259	21°58'40"NW	26.87	259	297,247.610400	2,700,135.830900
259 - 260	18°34'14"NW	11.72	260	297,243.878800	2,700,146.938000
260 - 261	13°04'52"NW	23.21	261	297,238.625900	2,700,169.544600
261 - 262	21°28'22"NW	26.29	262	297,229.001600	2,700,194.011200
262 - 263	08°59'49"NW	27.33	263	297,224.727200	2,700,221.007500
263 - 264	01°13'29"NE	19.40	264	297,225.142000	2,700,240.406100
264 - 265	22°09'24"NE	32.11	265	297,237.250300	2,700,270.140700
265 - 266	14°28'51"NW	64.32	266	297,221.166200	2,700,332.419200
266 - 267	03°28'22"NE	45.37	267	297,223.914600	2,700,377.705000
267 - 268	00°12'26"NE	26.57	268	297,224.010800	2,700,404.277200
268 - 269	87°16'51"NE	80.43	269	297,304.353900	2,700,408.092700
269 - 270	77°48'49"NE	124.03	270	297,425.586100	2,700,434.273400
270 - 271	05°32'37"NW	85.62	271	297,417.314400	2,700,519.496300
271 - 272	04°44'58"NW	60.33	272	297,412.319100	2,700,579.619500
272 - 273	02°57'36"NW	57.37	273	297,409.356500	2,700,636.909400
273 - 274	08°44'28"NE	64.04	274	297,419.089100	2,700,700.207100
274 - 275	09°29'41"NE	82.49	275	297,432.696600	2,700,781.566100
275 - 276	88°46'10"NE	274.59	276	297,707.224600	2,700,787.463100
276 - 277	84°32'19"SE	33.48	277	297,740.550800	2,700,784.276900
277 - 278	34°39'45"NE	113.33	278	297,805.007100	2,700,877.493200
278 - 279	36°36'51"NE	130.80	279	297,883.022000	2,700,982.485200
279 - 280	71°18'49"NW	64.78	280	297,821.657100	2,701,003.239800
280 - 281	24°42'08"NE	57.52	281	297,845.693200	2,701,055.492500
281 - 282	26°41'43"NE	64.59	282	297,874.708400	2,701,113.194000
282 - 283	25°40'34"NE	50.33	283	297,896.513700	2,701,158.550300
283 - 284	08°34'48"NE	65.09	284	297,906.224700	2,701,222.912100
284 - 285	67°02'43"SE	528.44	285	298,392.824100	2,701,016.818100
285 - 286	01°13'34"NE	268.81	286	298,398.576800	2,701,285.567700
286 - 287	45°25'19"NE	87.61	287	298,460.979700	2,701,347.057800
287 - 288	28°46'28"NW	38.33	288	298,442.530800	2,701,380.651500
288 - 289	47°47'59"NW	94.12	289	298,372.803700	2,701,443.876500
289 - 290	38°47'32"NW	129.65	290	298,291.577000	2,701,544.930100
290 - 291	18°27'30"NW	151.40	291	298,243.642500	2,701,688.537100
291 - 292	05°45'17"NW	265.39	292	298,217.030600	2,701,952.590400
292 - 293	88°00'39"NE	40.35	293	298,257.354500	2,701,953.990900
293 - 294	82°11'26"SE	182.36	294	298,438.018700	2,701,929.213400
294 - 295	20°01'57"NE	259.87	295	298,527.036600	2,702,173.356100
295 - 296	09°22'43"NE	109.92	296	298,544.949200	2,702,281.806600
296 - 297	12°03'56"NE	143.02	297	298,574.845600	2,702,421.670700
297 - 298	20°51'56"NE	29.52	298	298,585.358500	2,702,449.251000
298 - 299	69°39'21"NW	9.12	299	298,576.808200	2,702,452.421300
299 - 300	11°10'06"NE	51.16	300	298,586.718300	2,702,502.615300
300 - 301	17°53'16"NE	79.57	301	298,611.158100	2,702,578.336700
301 - 302	17°21'42"NE	44.81	302	298,624.528900	2,702,621.102600
302 - 303	50°58'10"NE	33.09	303	298,650.235400	2,702,641.942000
303 - 304	36°59'33"NW	29.76	304	298,632.329900	2,702,665.709800
304 - 305	03°01'26"NW	25.27	305	298,630.996800	2,702,690.944100
305 - 306	45°20'47"NE	62.91	306	298,675.752100	2,702,735.161100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
306 - 307	39°43'18"NE	38.13	307	298,700.122600	2,702,764.492700
307 - 308	04°39'49"NE	36.96	308	298,703.127700	2,702,801.330500
308 - 309	27°26'52"NE	53.46	309	298,727.770600	2,702,848.774100
309 - 310	24°05'37"NE	81.68	310	298,761.115700	2,702,923.340000
310 - 311	04°32'50"NE	51.00	311	298,765.159100	2,702,974.177500
311 - 312	21°42'50"NW	20.83	312	298,757.451700	2,702,993.531600
312 - 313	42°58'54"NW	37.06	313	298,732.187900	2,703,020.641000
313 - 314	22°44'34"NW	21.80	314	298,723.758800	2,703,040.749000
314 - 315	02°50'43"NW	43.64	315	298,721.592200	2,703,084.338100
315 - 316	01°13'32"NE	31.06	316	298,722.256500	2,703,115.387600
316 - 317	12°02'15"NW	34.54	317	298,715.052200	2,703,149.172400
317 - 318	19°15'56"NE	25.27	318	298,723.391200	2,703,173.030500
318 - 319	01°13'44"NE	27.94	319	298,723.990500	2,703,200.965700
319 - 320	16°47'01"NW	23.51	320	298,717.202800	2,703,223.470800
320 - 321	19°00'29"NW	22.63	321	298,709.831100	2,703,244.869800
321 - 322	07°31'27"NW	14.70	322	298,707.906000	2,703,259.444700
322 - 323	18°45'56"NW	26.17	323	298,699.488400	2,703,284.219900
323 - 324	03°26'30"NW	27.48	324	298,697.838900	2,703,311.645700
324 - 325	22°33'10"NW	34.07	325	298,684.772200	2,703,343.109300
325 - 326	34°04'15"NW	22.18	326	298,672.348700	2,703,361.478700
326 - 327	41°08'21"NW	68.21	327	298,627.474000	2,703,412.848400
327 - 328	43°36'01"NW	26.18	328	298,609.418600	2,703,431.808200
328 - 329	63°30'51"NW	29.69	329	298,582.848200	2,703,445.047400
329 - 330	28°46'27"NW	28.49	330	298,569.133000	2,703,470.021700
330 - 331	15°13'15"NW	29.69	331	298,561.338400	2,703,498.669000
331 - 332	34°30'40"NW	32.78	332	298,542.766700	2,703,525.679500
332 - 333	32°20'36"NW	39.98	333	298,521.375200	2,703,559.460800
333 - 334	29°56'26"SW	1821.36	334	297,612.326500	2,701,981.180300
334 - 335	29°56'27"SW	553.00	335	297,336.321600	2,701,501.988000
335 - 336	29°56'26"SW	1726.11	336	296,474.812300	2,700,006.239400
336 - 337	29°56'48"SW	6.04	337	296,471.797400	2,700,001.006200
337 - 338	29°56'27"SW	615.12	338	296,164.787000	2,699,467.979700
338 - 339	29°56'24"SW	43.41	339	296,143.119600	2,699,430.359800
339 - 340	29°56'26"SW	305.47	340	295,990.659500	2,699,165.659900
340 - 341	29°56'27"SW	216.93	341	295,882.387500	2,698,977.681000
341 - 342	15°37'44"SW	3224.98	342	295,013.557800	2,695,871.939600
342 - 343	15°37'55"SW	406.58	343	294,904.000300	2,695,480.395500
343 - 344	15°37'59"SW	894.73	344	294,662.889800	2,694,618.765700
344 - 345	15°34'30"SW	437.67	345	294,545.375400	2,694,197.169800
345 - 346	15°34'34"SW	688.35	346	294,360.542200	2,693,534.104500
346 - 347	15°30'40"SW	155.61	347	294,318.928100	2,693,384.162000
347 - 348	15°25'10"SW	993.91	348	294,054.662200	2,692,426.027900
348 - 349	15°42'49"SW	1037.34	349	293,773.717700	2,691,427.453300
349 - 350	15°35'21"SW	824.42	350	293,552.162000	2,690,633.362700
350 - 351	15°35'20"SW	2315.02	351	292,930.035800	2,688,403.505400
351 - 352	15°15'44"SW	759.67	352	292,730.060200	2,687,670.628000
352 - 353	15°37'09"SW	2303.70	353	292,109.807200	2,685,452.002400
353 - 354	15°31'38"SW	3813.68	354	291,088.889900	2,681,777.507100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
354 - 355	89°59'48"SW	2356.65	355	288,732.243700	2,681,777.374600
355 - 356	00°29'09"SW	3716.65	356	288,700.722400	2,678,060.854300
356 - 357	67°25'55"SW	415.09	357	288,317.418800	2,677,901.552400
357 - 358	67°25'59"SW	75.02	358	288,248.140700	2,677,872.761600
358 - 359	67°26'00"SW	95.18	359	288,160.247800	2,677,836.235500
359 - 360	67°25'48"SW	1036.39	360	287,203.228900	2,677,438.456100
360 - 361	67°25'48"SW	27.80	361	287,177.556900	2,677,427.785700
361 - 362	67°25'48"SW	11.59	362	287,166.856400	2,677,423.338100
362 - 363	67°25'47"SW	176.32	363	287,004.037000	2,677,355.662900
363 - 364	67°25'50"SW	6.04	364	286,998.457800	2,677,353.344000
364 - 365	67°25'49"SW	5.38	365	286,993.488100	2,677,351.278400
365 - 366	67°25'47"SW	59.31	366	286,938.721600	2,677,328.514900
366 - 367	67°25'53"SW	8.04	367	286,931.294800	2,677,325.428200
367 - 368	67°25'44"SW	7.72	368	286,924.163600	2,677,322.464000
368 - 369	67°25'48"SW	83.80	369	286,846.780600	2,677,290.300300
369 - 370	67°25'43"SW	5.26	370	286,841.923900	2,677,288.281500
370 - 371	67°25'47"SW	21.28	371	286,822.274600	2,677,280.114300
371 - 372	67°25'49"SW	16.71	372	286,806.841500	2,677,273.699700
372 - 373	67°25'47"SW	15.86	373	286,792.195700	2,677,267.612200
373 - 374	67°25'48"SW	19.55	374	286,774.142200	2,677,260.108400
374 - 375	67°25'50"SW	7.13	375	286,767.555800	2,677,257.370900
375 - 376	67°25'47"SW	100.99	376	286,674.299900	2,677,218.609400
376 - 377	67°25'46"SW	3.89	377	286,670.704600	2,677,217.115000
377 - 378	67°25'52"SW	2.14	378	286,668.727800	2,677,216.293400
378 - 379	67°25'43"SW	5.16	379	286,663.965400	2,677,214.313800
379 - 380	67°25'48"SW	37.95	380	286,628.921500	2,677,199.748000
380 - 381	67°25'48"SW	2.95	381	286,626.196800	2,677,198.615500
381 - 382	67°25'43"SW	2.52	382	286,623.872600	2,677,197.649400
382 - 383	67°25'48"SW	28.88	383	286,597.200900	2,677,186.563500
383 - 384	67°25'48"SW	2.73	384	286,594.681900	2,677,185.516500
384 - 385	67°25'46"SW	6.99	385	286,588.225600	2,677,182.832900
385 - 386	67°25'48"SW	131.22	386	286,467.057300	2,677,132.470100
386 - 387	67°25'46"SW	5.44	387	286,462.032700	2,677,130.381600
387 - 388	67°25'48"SW	127.68	388	286,344.130100	2,677,081.375900
388 - 389	67°25'30"SW	4526.91	389	282,164.074900	2,675,343.537600
389 - 390	67°26'21"SW	2303.32	390	280,037.019700	2,674,459.845100
390 - 391	67°25'47"SW	902.07	391	279,204.035200	2,674,113.616900
391 - 392	84°36'11"SW	4449.88	392	274,773.885200	2,673,695.087300
392 - 393	04°20'46"SE	3924.99	393	275,071.334200	2,669,781.389300
393 - 394	04°15'10"SE	410.24	394	275,101.756300	2,669,372.283000
394 - 395	04°23'29"SE	3771.58	395	275,390.548600	2,665,611.773300
395 - 396	38°20'15"NW	116.28	396	275,318.423300	2,665,702.976900
396 - 397	48°13'00"NW	84.14	397	275,255.680000	2,665,759.043000
397 - 398	77°55'19"NW	94.56	398	275,163.209000	2,665,778.829600
398 - 399	76°46'48"NW	57.67	399	275,107.069400	2,665,792.017600
399 - 400	69°10'03"NW	56.75	400	275,054.033700	2,665,812.198200
400 - 401	51°44'50"NW	79.90	401	274,991.289500	2,665,861.666600
401 - 402	77°29'02"NW	60.89	402	274,931.847700	2,665,874.862000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
402 - 403	83°05'16"NW	83.34	403	274,849.110500	2,665,884.892000
403 - 404	81°40'59"SW	67.01	404	274,782.804700	2,665,875.199300
404 - 405	58°41'35"SW	90.13	405	274,705.797300	2,665,828.365400
405 - 406	60°41'25"SW	93.68	406	274,624.106400	2,665,782.504600
406 - 407	77°08'27"NW	118.56	407	274,508.523200	2,665,808.889800
407 - 408	18°07'41"NW	128.72	408	274,468.472500	2,665,931.220900
408 - 409	55°35'51"NW	140.08	409	274,352.891300	2,666,010.367700
409 - 410	77°23'24"NW	122.06	410	274,233.772600	2,666,037.015300
410 - 411	47°41'06"SW	49.06	411	274,197.493200	2,666,003.986500
411 - 412	83°58'43"NW	126.24	412	274,071.953500	2,666,017.228500
412 - 413	77°44'50"NW	307.00	413	273,771.949600	2,666,082.380600
413 - 414	31°32'22"NW	118.55	414	273,709.938100	2,666,183.417200
414 - 415	58°16'38"NW	112.93	415	273,613.877200	2,666,242.797800
415 - 416	64°59'40"NW	136.43	416	273,490.232300	2,666,300.468900
416 - 417	87°24'26"SW	86.11	417	273,404.208800	2,666,296.573600
417 - 418	56°18'07"NW	405.06	418	273,067.206100	2,666,521.308200
418 - 419	55°37'28"NW	260.33	419	272,852.345300	2,666,668.291600
419 - 420	65°30'22"NW	55.93	420	272,801.451300	2,666,691.478600
420 - 421	63°49'07"NW	104.73	421	272,707.466700	2,666,737.686400
421 - 422	44°40'40"NW	59.77	422	272,665.440200	2,666,780.187900
422 - 423	87°18'16"NW	62.11	423	272,603.400400	2,666,783.108500
423 - 424	89°38'55"NW	198.97	424	272,404.430300	2,666,784.328700
424 - 425	82°23'50"NW	161.18	425	272,244.669000	2,666,805.652800
425 - 426	79°54'52"SW	79.24	426	272,166.657400	2,666,791.777200
426 - 427	74°45'07"NW	187.28	427	271,985.968900	2,666,841.031200
427 - 428	45°29'51"NW	85.39	428	271,925.067700	2,666,900.883700
428 - 429	43°47'44"NW	70.98	429	271,875.942900	2,666,952.118400
429 - 430	86°51'51"NW	56.60	430	271,819.431400	2,666,955.214400
430 - 431	82°51'14"SW	126.26	431	271,694.147300	2,666,939.507500
431 - 432	70°53'48"NW	198.59	432	271,506.495500	2,667,004.499000
432 - 433	65°01'54"NW	312.41	433	271,223.287300	2,667,136.370400
433 - 434	67°47'47"NW	551.03	434	270,713.119400	2,667,344.602400
434 - 435	72°11'28"NW	314.08	435	270,414.092700	2,667,440.659600
435 - 436	67°05'40"NW	326.55	436	270,113.291600	2,667,567.755800
436 - 437	72°52'29"NW	96.43	437	270,021.132500	2,667,596.151900
437 - 438	72°52'34"NW	8.75	438	270,012.767800	2,667,598.729000
438 - 439	63°34'19"NW	403.53	439	269,651.410100	2,667,778.327100
439 - 440	59°30'17"NW	430.70	440	269,280.290000	2,667,996.892100
440 - 441	63°44'06"NW	45.15	441	269,239.801700	2,668,016.871700
441 - 442	58°17'00"NW	686.94	442	268,655.453700	2,668,378.005800
442 - 443	69°11'19"NW	233.07	443	268,437.585700	2,668,460.814800
443 - 444	63°27'22"NW	347.18	444	268,126.999400	2,668,615.964100
444 - 445	61°03'52"NW	280.93	445	267,881.139500	2,668,751.884200
445 - 446	58°01'14"NW	244.31	446	267,673.908500	2,668,881.272000
446 - 447	75°47'26"NW	192.03	447	267,487.749200	2,668,928.409400
447 - 448	59°19'45"NW	219.74	448	267,298.751600	2,669,040.497200
448 - 449	52°41'30"NW	161.95	449	267,169.935000	2,669,138.658600
449 - 450	41°32'00"NW	160.15	450	267,063.749500	2,669,258.538000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
450 - 451	66°23'32"NW	277.44	451	266,809.524900	2,669,369.646700
451 - 452	52°27'54"NW	99.63	452	266,730.521700	2,669,430.344100
452 - 453	47°08'53"NW	114.94	453	266,646.257800	2,669,508.514600
453 - 454	58°45'08"NW	86.62	454	266,572.207600	2,669,553.445100
454 - 455	62°48'37"NW	16.06	455	266,557.925400	2,669,560.781900
455 - 456	62°48'29"NW	140.63	456	266,432.839600	2,669,625.044300
456 - 457	71°41'08"NW	270.38	457	266,176.155100	2,669,710.006100
457 - 458	89°39'40"NW	80.77	458	266,095.386100	2,669,710.483700
458 - 459	70°17'26"NW	136.38	459	265,966.992900	2,669,756.478800
459 - 460	68°00'59"NW	103.15	460	265,871.347200	2,669,795.090000
460 - 461	76°25'26"NW	82.84	461	265,790.817300	2,669,814.536600
461 - 462	88°46'50"NW	60.97	462	265,729.858300	2,669,815.834000
462 - 463	69°44'33"NW	98.51	463	265,637.441600	2,669,849.941600
463 - 464	81°50'52"NW	82.64	464	265,555.637700	2,669,861.659700
464 - 465	37°53'15"NW	68.54	465	265,513.545600	2,669,915.753500
465 - 466	60°01'34"NW	64.49	466	265,457.680700	2,669,947.972900
466 - 467	75°09'56"NW	72.93	467	265,387.185600	2,669,966.643800
467 - 468	69°26'17"NW	251.01	468	265,152.170500	2,670,054.801700
468 - 469	68°33'52"NW	196.88	469	264,968.906100	2,670,126.752700
469 - 470	58°37'08"NW	199.32	470	264,798.745000	2,670,230.541800
470 - 471	66°06'48"NW	160.99	471	264,651.542900	2,670,295.731800
471 - 472	54°16'19"NW	57.74	472	264,604.669400	2,670,329.448600
472 - 473	32°29'01"NW	61.00	473	264,571.907400	2,670,380.907000
473 - 474	52°54'44"NW	36.36	474	264,542.904000	2,670,402.832300
474 - 475	55°41'48"SW	21.57	475	264,525.089700	2,670,390.678800
475 - 476	39°18'55"SW	106.68	476	264,457.497400	2,670,308.142200
476 - 477	19°22'46"NW	23.86	477	264,449.580700	2,670,330.648400
477 - 478	25°03'39"NW	76.13	478	264,417.333700	2,670,399.610800
478 - 479	74°50'29"SW	33.75	479	264,384.754500	2,670,390.784600
479 - 480	76°06'34"NW	26.03	480	264,359.481300	2,670,397.034600
480 - 481	82°13'46"SW	34.37	481	264,325.431600	2,670,392.388200
481 - 482	30°40'35"NW	107.78	482	264,270.442300	2,670,485.087700
482 - 483	32°47'20"NW	14.65	483	264,262.508700	2,670,497.403400
483 - 484	56°01'22"SW	17.32	484	264,248.146000	2,670,487.724000
484 - 485	24°56'08"SW	32.26	485	264,234.543100	2,670,458.466800
485 - 486	89°55'13"SW	31.73	486	264,202.816100	2,670,458.422800
486 - 487	87°44'43"NW	58.10	487	264,144.758700	2,670,460.708600
487 - 488	67°00'11"NW	59.32	488	264,090.151100	2,670,483.884700
488 - 489	84°48'27"SW	43.61	489	264,046.722600	2,670,479.938300
489 - 490	73°37'14"NW	37.37	490	264,010.865500	2,670,490.477600
490 - 491	25°02'52"NW	99.62	491	263,968.687700	2,670,580.731100
491 - 492	53°24'30"NW	143.50	492	263,853.470500	2,670,666.272800
492 - 493	32°11'04"NW	248.82	493	263,720.936600	2,670,876.858800
493 - 494	65°19'09"NW	148.24	494	263,586.239200	2,670,938.757600
494 - 495	47°57'44"NW	270.19	495	263,385.570300	2,671,119.679200
495 - 496	17°39'25"NW	87.34	496	263,359.077100	2,671,202.908500
496 - 497	02°26'52"NE	80.74	497	263,362.525300	2,671,283.571300
497 - 498	48°16'57"NW	107.59	498	263,282.219400	2,671,355.164600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
498 - 499	31°33'54"NW	117.88	499	263,220.513700	2,671,455.602700
499 - 500	46°02'29"NW	274.54	500	263,022.888100	2,671,646.170200
500 - 501	25°48'51"NW	222.97	501	262,925.794500	2,671,846.890000
501 - 502	17°44'16"NW	295.51	502	262,835.764300	2,672,128.349900
502 - 503	19°06'25"NW	169.24	503	262,780.367200	2,672,288.263600
503 - 504	27°30'20"NW	156.96	504	262,707.875600	2,672,427.484600
504 - 505	26°35'48"NW	134.57	505	262,647.625500	2,672,547.817300
505 - 506	32°58'25"NW	144.66	506	262,568.896400	2,672,669.171400
506 - 507	52°09'46"NW	100.30	507	262,489.681900	2,672,730.698600
507 - 508	52°09'48"NW	37.01	508	262,460.450300	2,672,753.402800
508 - 509	62°21'26"NW	143.04	509	262,333.737500	2,672,819.766700
509 - 510	50°07'29"NW	139.92	510	262,226.354300	2,672,909.474100
510 - 511	16°04'33"NW	181.47	511	262,176.103400	2,673,083.846700
511 - 512	64°49'33"NW	47.08	512	262,133.492300	2,673,103.874400
512 - 513	50°35'38"NW	156.71	513	262,012.405700	2,673,203.357100
513 - 514	45°35'46"NW	149.87	514	261,905.336200	2,673,308.220900
514 - 515	50°28'56"NW	111.53	515	261,819.299200	2,673,379.189000
515 - 516	84°28'33"NW	55.74	516	261,763.823000	2,673,384.554200
516 - 517	57°47'56"NW	45.39	517	261,725.412200	2,673,408.743600
517 - 518	42°36'04"NW	61.40	518	261,683.849800	2,673,453.940200
518 - 519	45°43'04"NW	100.61	519	261,611.825300	2,673,524.181900
519 - 520	63°21'26"NW	51.75	520	261,565.572700	2,673,547.386500
520 - 521	85°52'03"SW	38.41	521	261,527.258500	2,673,544.618300
521 - 522	72°26'15"NW	108.46	522	261,423.853600	2,673,577.345500
522 - 523	59°32'32"NW	68.49	523	261,364.818200	2,673,612.061100
523 - 524	83°37'11"NW	61.29	524	261,303.903200	2,673,618.872500
524 - 525	62°31'20"NW	51.31	525	261,258.382100	2,673,642.546700
525 - 526	41°00'52"NW	79.95	526	261,205.917200	2,673,702.869500
526 - 527	31°41'10"NW	160.08	527	261,121.832200	2,673,839.087900
527 - 528	52°18'21"NW	114.20	528	261,031.469900	2,673,908.913100
528 - 529	70°56'18"NW	57.07	529	260,977.533500	2,673,927.549700
529 - 530	81°27'49"NW	67.80	530	260,910.480900	2,673,937.614000
530 - 531	47°42'15"NW	72.27	531	260,857.026000	2,673,986.246900
531 - 532	48°28'51"NW	113.91	532	260,771.734100	2,674,061.757500
532 - 533	33°31'12"NW	279.13	533	260,617.592300	2,674,294.463600
533 - 534	23°56'30"NW	190.22	534	260,540.399300	2,674,468.317900
534 - 535	25°33'00"NW	398.55	535	260,368.506200	2,674,827.889000
535 - 536	47°14'25"NW	197.27	536	260,223.665600	2,674,961.823700
536 - 537	41°58'36"NW	150.30	537	260,123.140200	2,675,073.558900
537 - 538	40°23'28"NW	184.79	538	260,003.397000	2,675,214.300800
538 - 539	26°55'06"NW	426.59	539	259,810.272700	2,675,594.667000
539 - 540	30°15'47"NW	158.83	540	259,730.227900	2,675,731.849800
540 - 541	37°44'29"NW	114.46	541	259,660.169800	2,675,822.358900
541 - 542	64°22'22"NW	113.25	542	259,558.062300	2,675,871.340200
542 - 543	51°06'50"NW	74.69	543	259,499.926700	2,675,918.226000
543 - 544	35°59'14"NW	121.02	544	259,428.812200	2,676,016.152100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
544 - 545	24°46'09"NW	167.40	545	259,358.677000	2,676,168.151600
545 - 546	43°53'26"NW	25.72	546	259,340.848400	2,676,186.684300
546 - 547	43°53'34"NW	93.39	547	259,276.102600	2,676,253.981700
547 - 548	51°09'11"NW	88.32	548	259,207.313000	2,676,309.382500
548 - 549	12°49'14"NE	3308.59	549	259,941.490600	2,679,535.490200
549 - 550	41°46'42"NE	2166.17	550	261,384.704100	2,681,150.857400
550 - 551	31°53'24"NE	865.02	551	261,841.684300	2,681,885.309800
551 - 552	77°05'32"NE	693.82	552	262,517.969200	2,682,040.295900
552 - 553	24°56'19"NE	1042.37	553	262,957.481100	2,682,985.470200
553 - 554	39°13'33"NE	772.87	554	263,446.228500	2,683,584.177000
554 - 555	86°20'12"NE	860.56	555	264,305.026700	2,683,639.160700
555 - 556	73°14'39"NE	590.88	556	264,870.815800	2,683,809.505000
556 - 557	50°13'05"NE	850.27	557	265,524.236600	2,684,353.561900
557 - 558	68°23'03"NE	722.39	558	266,195.828300	2,684,619.675400
558 - 559	85°35'14"SE	687.41	559	266,881.198300	2,684,566.785300
559 - 560	86°27'19"SE	610.54	560	267,490.569500	2,684,529.038200
560 - 561	59°36'04"SE	164.88	561	267,632.781000	2,684,445.607100
561 - 562	01°01'43"NE	325.69	562	267,638.628100	2,684,771.240000
562 - 563	00°57'59"NE	2379.23	563	267,678.765100	2,687,150.130000
563 - 564	00°30'37"NE	206.62	564	267,680.606100	2,687,356.740000
564 - 565	85°12'08"NE	3354.96	565	271,023.810000	2,687,637.340000
565 - 566	29°55'19"NE	3385.84	566	272,712.737200	2,690,571.870800
566 - 567	14°12'13"NW	1846.15	567	272,259.747900	2,692,361.579000
567 - 568	17°16'00"NE	1003.81	568	272,557.698900	2,693,320.148400
568 - 569	23°58'37"NW	407.15	569	272,392.242300	2,693,692.168000
569 - 570	10°58'48"NE	1271.32	570	272,634.389000	2,694,940.216700
570 - 571	08°22'49"NE	1140.29	571	272,800.579300	2,696,068.335500
571 - 572	30°11'24"NE	888.06	572	273,247.156900	2,696,835.939600
572 - 573	18°48'12"NE	1477.20	573	273,723.290500	2,698,234.299100
573 - 574	01°20'28"NW	2679.38	574	273,660.569300	2,700,912.942900
574 - 575	08°06'00"NW	814.72	575	273,545.772100	2,701,719.537000
575 - 576	33°13'00"NW	4.96	576	273,543.054100	2,701,723.687900
576 - 577	42°27'32"NW	2408.23	577	271,917.341000	2,703,500.384000
577 - 578	81°22'43"NW	5848.11	578	266,135.310100	2,704,377.034000
578 - 579	86°12'40"SW	2006.38	579	264,133.317100	2,704,244.453000
579 - 580	85°29'01"SW	4.11	580	264,129.215100	2,704,244.129000
580 - 581	86°07'45"SW	907.59	581	263,223.700100	2,704,182.864000
581 - 582	30°37'36"NW	574.51	582	262,931.019100	2,704,677.230000
582 - 583	30°40'42"NW	1898.59	583	261,962.324100	2,706,310.100000
583 - 584	30°47'43"NW	1655.79	584	261,114.604100	2,707,732.429000
584 - 585	11°07'55"NE	2734.43	585	261,642.547100	2,710,415.410000
585 - 586	11°07'46"NE	8.35	586	261,644.158100	2,710,423.599000
586 - 587	11°07'54"NE	356.18	587	261,712.924200	2,710,773.077700
587 - 588	11°07'56"NE	905.30	588	261,887.715100	2,711,661.344400
588 - 589	11°07'44"NE	0.91	589	261,887.890100	2,711,662.234000
589 - 590	78°51'53"NW	1314.83	590	260,597.815075	2,711,916.155930

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
590 - 591	18°55'25"NE	23.71	591	260,605.505500	2,711,938.587400
591 - 592	18°55'25"NE	369.65	592	260,725.386500	2,712,288.258000
592 - 593	18°55'25"NE	1782.33	593	261,303.413100	2,713,974.254000
593 - 594	19°15'33"NE	50.95	594	261,320.218100	2,714,022.351000
594 - 595	20°16'58"NE	161.31	595	261,376.137100	2,714,173.658000
595 - 596	10°15'31"NE	5.78	596	261,377.167100	2,714,179.349000
596 - 597	20°58'06"NE	103.45	597	261,414.187100	2,714,275.948000
597 - 598	18°17'35"NE	282.46	598	261,502.845100	2,714,544.131000
598 - 599	18°18'17"NE	336.48	599	261,608.523100	2,714,863.581000
599 - 600	26°44'11"NE	5.23	600	261,610.875100	2,714,868.250000
600 - 601	19°12'00"NE	99.19	601	261,643.494100	2,714,961.918000
601 - 602	19°11'55"NE	105.67	602	261,678.242100	2,715,061.707000
602 - 603	18°18'52"NE	4.52	603	261,679.662100	2,715,065.997000
603 - 604	18°16'30"NE	11.78	604	261,683.357100	2,715,077.186000
604 - 605	20°51'57"NE	267.43	605	261,778.609100	2,715,327.073000
605 - 606	17°17'25"NE	234.67	606	261,848.356100	2,715,551.138000
606 - 607	18°51'41"NE	144.31	607	261,895.009100	2,715,687.699000
607 - 608	18°56'43"NE	134.05	608	261,938.529100	2,715,814.483000
608 - 609	19°31'15"NE	220.06	609	262,012.062100	2,716,021.893000
609 - 610	19°15'26"NE	151.02	610	262,061.870100	2,716,164.462000
610 - 611	19°10'54"NE	1807.10	611	262,655.618000	2,717,871.230800
611 - 612	19°10'57"NE	712.41	612	262,889.703100	2,718,544.085000
612 - 613	76°57'27"SE	3383.87	613	266,186.279100	2,717,780.436000
613 - 614	76°57'27"SE	948.63	614	267,110.437100	2,717,566.356000
614 - 615	76°57'21"SE	1.74	615	267,112.129100	2,717,565.964000
615 - 616	76°57'27"SE	40.86	616	267,151.931100	2,717,556.744000
616 - 617	76°57'27"SE	3876.66	617	270,928.588100	2,716,681.884950
617 - 618	65°11'08"SE	1596.56	618	272,377.740200	2,716,011.844000
618 - 619	65°11'31"SE	615.86	619	272,936.771200	2,715,753.440300
619 - 620	00°17'37"NE	0.04	620	272,936.771400	2,715,753.479300
620 - 621	65°11'18"SE	563.51	621	273,448.263100	2,715,517.011000
621 - 622	00°19'11"NE	10183.66	622	273,505.103100	2,725,700.512000
622 - 623	00°05'21"NW	3711.68	623	273,499.317900	2,729,412.190400
623 - 624	20°51'16"NE	1136.98	624	273,904.078500	2,730,474.679800
624 - 625	35°17'46"NE	1151.97	625	274,569.690600	2,731,414.891000
625 - 626	21°52'02"NE	1134.70	626	274,992.322500	2,732,467.952100
626 - 627	18°37'01"NE	303.97	627	275,089.362500	2,732,756.014200
627 - 628	40°41'31"NE	722.86	628	275,560.661600	2,733,304.104200
628 - 629	32°36'02"NE	424.28	629	275,789.255900	2,733,661.536000
629 - 630	38°12'05"NE	782.70	630	276,273.303600	2,734,276.615700
630 - 631	30°22'16"NE	1363.70	631	276,962.796500	2,735,453.174300
631 - 632	28°37'41"NE	1454.67	632	277,659.764000	2,736,730.010000
632 - 633	55°38'20"NE	1079.43	633	278,550.834600	2,737,339.244600
633 - 634	86°52'08"NE	473.00	634	279,023.126700	2,737,365.079200
634 - 1	35°18'38"NE	195.61	1		

Polígono 2

Superficie: 14,988-78-08.70 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	247,004.643295	2,733,433.515090
1 - 2	40°15'26"SE	1,925.30	2	248,248.815400	2,731,964.229090
2 - 3	66°46'47"SE	880.23	3	249,057.743027	2,731,617.187750
3 - 4	37°02'57"SE	697.73	4	249,478.128958	2,731,060.315940
4 - 5	54°20'33"SE	618.10	5	249,980.349157	2,730,700.001450
5 - 6	63°35'55"SE	361.02	6	250,303.712734	2,730,539.473870
6 - 7	12°35'12"SE	2,731.70	7	250,899.000199	2,727,873.428380
7 - 8	20°18'11"SW	121.81	8	250,856.734900	2,727,759.190000
8 - 9	00°29'11"SW	397.35	9	250,853.360200	2,727,361.852900
9 - 10	02°47'59"SE	553.34	10	250,880.390200	2,726,809.173500
10 - 11	12°06'07"SE	1,273.48	11	251,147.383000	2,725,563.994300
11 - 12	18°39'33"SE	1,336.57	12	251,575.008400	2,724,297.673200
12 - 13	41°24'57"SE	2,075.84	13	252,948.222600	2,722,740.946900
13 - 14	22°55'59"SE	2,095.42	14	253,764.715200	2,720,811.147100
14 - 15	39°32'07"SE	1,116.07	15	254,475.158700	2,719,950.398800
15 - 16	38°04'43"SE	1,059.32	16	255,128.488000	2,719,116.539700
16 - 17	46°05'59"SW	456.80	17	254,799.338400	2,718,799.790500
17 - 18	39°18'38"SW	123.86	18	254,720.867800	2,718,703.955000
18 - 19	36°31'34"SE	139.29	19	254,803.769800	2,718,592.026300
19 - 20	30°52'29"SW	219.08	20	254,691.345800	2,718,403.991600
20 - 21	08°52'03"SW	472.77	21	254,618.468500	2,717,936.873800
21 - 22	10°56'29"SW	210.82	22	254,578.454400	2,717,729.891000
22 - 23	68°25'25"SW	402.66	23	254,204.012700	2,717,581.819600
23 - 24	45°48'34"SW	217.93	24	254,047.750500	2,717,429.911500
24 - 25	39°03'28"SW	211.08	25	253,914.746000	2,717,266.003100
25 - 26	27°59'03"SE	143.34	26	253,982.004700	2,717,139.424300
26 - 27	49°26'10"SE	899.95	27	254,665.678300	2,716,554.193100
27 - 28	36°57'36"SE	2,359.57	28	256,084.388300	2,714,668.769500
28 - 29	33°04'09"SE	1,519.14	29	256,913.312100	2,713,395.715100
29 - 30	23°22'33"SW	1,775.11	30	256,209.010600	2,711,766.305100
30 - 31	59°00'06"SW	1,508.02	31	254,916.355700	2,710,989.657800
31 - 32	76°34'53"NW	1,046.96	32	253,897.972200	2,711,232.618200
32 - 33	50°26'25"NW	789.33	33	253,289.429300	2,711,735.327600
33 - 34	46°44'08"NW	617.68	34	252,839.636700	2,712,158.661800
34 - 35	28°36'37"NW	663.05	35	252,522.136100	2,712,740.746300
35 - 36	02°09'47"NW	352.70	36	252,508.823100	2,713,093.199000
36 - 37	87°50'27"NW	2,826.83	37	249,684.003300	2,713,199.697900
37 - 38	32°44'25"NW	2,617.11	38	248,268.584000	2,715,401.023900
38 - 39	29°36'42"NW	2,172.09	39	247,195.308900	2,717,289.428100
39 - 40	55°25'46"NW	1,981.22	40	245,563.907600	2,718,413.608100
40 - 41	70°37'20"NW	869.89	41	244,743.297200	2,718,702.232700
41 - 42	57°50'51"NW	1,694.89	42	243,308.345300	2,719,604.209100
42 - 43	57°27'41"NW	1,466.94	43	242,071.669200	2,720,393.226500
43 - 44	67°26'53"NW	417.78	44	241,685.832300	2,720,553.453200
44 - 45	64°00'45"NW	519.77	45	241,218.612900	2,720,781.202400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
45 - 46	77°33'50"NW	4,221.53	46	237,096.129400	2,721,690.297200
46 - 47	89°35'24"SW	414.44	47	236,681.696500	2,721,687.332200
47 - 48	89°28'50"NW	158.61	48	236,523.091900	2,721,688.770100
48 - 49	51°10'19"NW	2,186.56	49	234,819.690700	2,723,059.710900
49 - 50	29°57'32"NE	2,451.25	50	236,043.797100	2,725,183.426500
50 - 51	84°25'07"NE	2,766.01	51	238,796.692300	2,725,452.434000
51 - 52	79°18'40"SE	4,418.38	52	243,138.412000	2,724,632.942300
52 - 53	69°49'32"SE	6,142.61	53	248,904.163700	2,722,514.499100
53 - 54	81°38'08"NE	1,239.09	54	250,130.074900	2,722,694.748000
54 - 55	08°00'40"NW	1,355.13	55	249,941.211300	2,724,036.648500
55 - 56	19°40'26"NW	207.64	56	249,871.306715	2,724,232.164700
56 - 57	62°47'43"NE	144.30	57	249,999.643000	2,724,298.133500
57 - 58	22°00'16"NW	103.27	58	249,960.950000	2,724,393.880000
58 - 59	46°39'54"NW	97.82	59	249,889.800000	2,724,461.010000
59 - 60	32°07'50"NW	261.35	60	249,750.798400	2,724,682.334200
60 - 61	05°43'13"NW	237.59	61	249,727.116900	2,724,918.736700
61 - 62	35°22'37"NW	240.24	62	249,588.026557	2,725,114.621190
62 - 63	03°01'38"NE	708.59	63	249,625.449200	2,725,822.224000
63 - 64	44°02'07"NW	591.89	64	249,214.022223	2,726,247.740490
64 - 65	00°15'01"NE	4.75	65	249,214.043000	2,726,252.492700
65 - 66	01°02'48"NE	275.12	66	249,219.068900	2,726,527.566200
66 - 67	88°57'07"NW	280.62	67	248,938.499228	2,726,532.698910
67 - 68	44°02'07"NW	66.03	68	248,892.604554	2,726,580.165270
68 - 69	00°51'45"NE	25.17	69	248,892.983500	2,726,605.333000
69 - 70	00°00'00"NE	600.00	70	248,892.983500	2,727,205.333000
70 - 71	90°00'00"NW	732.01	71	248,160.969708	2,727,205.333000
71 - 72	57°27'13"NW	327.30	72	247,885.066900	2,727,381.414800
72 - 73	25°34'08"NW	245.11	73	247,779.279509	2,727,602.515820
73 - 74	22°02'04"NE	215.70	74	247,860.203600	2,727,802.462600
74 - 75	67°57'46"SE	465.35	75	248,291.560000	2,727,627.858100
75 - 76	36°16'55"NW	987.09	76	247,707.440100	2,728,423.566100
76 - 77	88°57'51"SE	414.15	77	248,121.527000	2,728,416.079700
77 - 78	01°02'09"SW	200.08	78	248,117.909300	2,728,216.029200
78 - 79	88°57'45"SE	200.07	79	248,317.951200	2,728,212.406900
79 - 80	01°02'10"NE	200.08	80	248,321.569300	2,728,412.457400
80 - 81	88°57'45"SE	225.08	81	248,546.616600	2,728,408.382200
81 - 82	01°02'09"NE	200.08	82	248,550.234300	2,728,608.432600
82 - 83	88°57'45"NW	75.03	83	248,475.218600	2,728,609.791000
83 - 84	01°02'09"NE	200.08	84	248,478.836500	2,728,809.841400
84 - 85	88°57'45"NW	400.15	85	248,078.752300	2,728,817.085800
85 - 86	01°02'09"SW	100.04	86	248,076.943400	2,728,717.060800
86 - 87	88°36'09"NW	215.13	87	247,861.877400	2,728,722.306800
87 - 88	00°00'07"NW	100.00	88	247,861.873700	2,728,822.310100
88 - 89	89°59'56"SW	500.00	89	247,361.878400	2,728,822.302200
89 - 90	00°00'07"SE	100.00	90	247,361.882100	2,728,722.299000
90 - 91	89°59'56"SW	75.00	91	247,286.882900	2,728,722.297800
91 - 92	00°00'07"SE	100.00	92	247,286.886700	2,728,622.294400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
92 - 93	89°49'16"NE	424.17	93	247,711.054600	2,728,623.618500
93 - 94	00°48'16"SW	100.04	94	247,709.649900	2,728,523.588900
94 - 95	88°57'48"NW	476.75	95	247,232.978381	2,728,532.212840
95 - 96	48°55'20"NW	555.31	96	246,814.373016	2,728,897.098910
96 - 97	41°05'27"NW	674.41	97	246,371.109187	2,729,405.381850
97 - 98	41°05'11"NW	684.56	98	245,921.216717	2,729,921.349590
98 - 99	44°33'50"NE	0.01	99	245,921.225000	2,729,921.358000
99 - 100	44°59'59"NE	0.05	100	245,921.257300	2,729,921.390300
100 - 101	45°00'00"NE	644.10	101	246,376.705000	2,730,376.838000
101 - 102	00°03'24"NW	8.06	102	246,376.697000	2,730,384.896100
102 - 103	45°00'00"NE	0.01	103	246,376.702800	2,730,384.901900
103 - 104	00°03'25"NW	1,572.34	104	246,375.138600	2,731,957.243600
104 - 105	89°57'17"NE	418.25	105	246,793.389900	2,731,957.573000
105 - 1	08°08'43"NE	1,490.98	1		

Del polígono general 2 antes descrito, se excluye los siguientes 3 cuadros de construcción:

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	247,074.888750	2,730,897.823250
1 - 2	00°00'00"SE	1,348.99	2	247,074.889000	2,729,548.833900
2 - 3	89°59'59"NE	1,147.13	3	248,222.014100	2,729,548.834000
3 - 4	00°34'35"NE	1,349.06	4	248,235.590600	2,730,897.823000
4 - 1	89°59'59"NW	1,160.70	1		

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	250,024.824200	2,726,921.279200
1 - 2	88°57'37"NW	50.72	2	249,974.113500	2,726,922.199500
2 - 3	25°05'15"SW	330.49	3	249,833.983300	2,726,622.884000
3 - 4	64°54'35"NW	200.08	4	249,652.783751	2,726,707.726320
4 - 5	29°27'37"SE	185.08	5	249,743.809100	2,726,546.580400
5 - 6	43°57'36"SE	400.16	6	250,021.584900	2,726,258.533000
6 - 7	24°44'15"SW	290.12	7	249,900.181900	2,725,995.039100
7 - 8	64°54'35"SE	100.04	8	249,990.781500	2,725,952.618000
8 - 9	25°05'09"SW	118.24	9	249,940.649300	2,725,845.528900
9 - 10	64°54'35"SE	147.60	10	250,074.320000	2,725,782.941100
10 - 11	24°42'15"NE	1023.21	11	250,501.954600	2,726,712.505600
11 - 12	88°57'37"NW	280.76	12	250,221.241200	2,726,717.599000
12 - 13	01°02'17"NE	100.04	13	250,223.053800	2,726,817.624300
13 - 14	88°57'37"NW	200.08	14	250,023.011500	2,726,821.254100
14 - 1	01°02'17"NE	100.04	1		

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	252,146.328550	2,720,803.077150
1 - 2	00°00'00"SE	564.12	2	252,146.328800	2,720,238.956900
2 - 3	89°59'59"NE	581.67	3	252,727.997600	2,720,238.957000
3 - 4	00°00'00"NE	564.12	4	252,727.997700	2,720,803.077000
4 - 1	89°59'59"NW	581.67	1		

Polígono 3

Superficie: 2,955-49-00.37 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	244,556.902009	2,736,444.528910
1 - 2	12°54'50"SW	1,406.28	2	244,242.616008	2,735,073.819910
2 - 3	82°34'31"SE	2,911.42	3	247,129.628017	2,734,697.605910
3 - 4	24°39'45"SW	1,007.23	4	246,709.334551	2,733,782.255890
4 - 5	24°43'16"SW	32.43	5	246,695.771023	2,733,752.795400
5 - 6	89°58'59"SW	1,554.01	6	245,141.760400	2,733,752.337000
6 - 7	00°00'00"SE	1,796.06	7	245,141.760500	2,731,956.272000
7 - 8	89°55'12"NW	98.13	8	245,043.635400	2,731,956.409000
8 - 9	00°00'00"SE	1,342.64	9	245,043.635400	2,730,613.764100
9 - 10	00°00'05"SE	96.13	10	245,043.637900	2,730,517.639000
10 - 11	01°19'12"SW	8.11	11	245,043.451064	2,730,509.531060
11 - 12	84°44'28"NW	986.58	12	244,061.026867	2,730,599.953860
12 - 13	85°16'34"NW	812.19	13	243,251.592005	2,730,666.840910
13 - 14	45°48'36"NW	2,181.87	14	241,687.121445	2,732,187.689260
14 - 15	05°51'36"NE	1,204.00	15	241,810.052001	2,733,385.394910
15 - 16	82°17'02"NW	5,101.48	16	236,754.756986	2,734,070.325910
16 - 17	05°02'58"NW	583.73	17	236,703.379954	2,734,651.788070
17 - 18	38°39'07"NE	133.40	18	236,786.702808	2,734,755.970290
18 - 19	37°03'39"NE	96.03	19	236,844.576697	2,734,832.601530
19 - 20	25°23'42"NE	113.92	20	236,893.434215	2,734,935.517790
20 - 21	37°20'38"NE	173.00	21	236,998.376554	2,735,073.055380
21 - 22	52°20'45"NE	80.88	22	237,062.408059	2,735,122.462600
22 - 23	40°59'07"NE	147.80	23	237,159.346745	2,735,234.035400
23 - 24	34°49'22"NE	166.34	24	237,254.331494	2,735,370.584660
24 - 25	51°51'21"NE	129.11	25	237,355.871110	2,735,450.328270
25 - 26	56°09'29"NE	56.70	26	237,402.967326	2,735,481.906360
26 - 27	40°16'17"NE	71.74	27	237,449.343529	2,735,536.646500
27 - 28	40°16'16"NE	64.99	28	237,491.351315	2,735,586.230860
28 - 29	42°10'23"NE	72.25	29	237,539.860496	2,735,639.779450
29 - 30	42°18'25"NE	84.07	30	237,596.446043	2,735,701.950470
30 - 31	36°47'50"NE	106.35	31	237,660.146024	2,735,787.108290
31 - 32	26°52'27"NE	129.76	32	237,718.800824	2,735,902.852190
32 - 33	24°40'12"NE	61.92	33	237,744.644014	2,735,959.116740
33 - 34	16°30'40"NE	132.98	34	237,782.438484	2,736,086.617920
34 - 35	27°15'58"NE	114.70	35	237,834.986786	2,736,188.575640
35 - 36	21°37'34"NE	201.04	36	237,909.078324	2,736,375.459760
36 - 37	76°55'17"SE	252.66	37	238,155.179967	2,736,318.287610
37 - 38	84°35'52"SE	547.41	38	238,700.155430	2,736,266.753180

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
38 - 39	87°55'58"SE	230.79	39	238,930.797532	2,736,258.428720
39 - 40	68°45'53"SE	155.15	40	239,075.417237	2,736,202.232630
40 - 41	60°28'41"SE	154.37	41	239,209.745281	2,736,126.165870
41 - 42	69°49'13"SE	158.01	42	239,358.059403	2,736,071.657210
42 - 43	50°38'57"SE	97.30	43	239,433.302313	2,736,009.960120
43 - 44	70°29'22"SE	161.49	44	239,585.516207	2,735,956.026910
44 - 45	74°37'19"SE	158.71	45	239,738.541908	2,735,913.940180
45 - 46	53°37'05"SE	115.36	46	239,831.420340	2,735,845.510070
46 - 47	54°49'49"SE	211.16	47	240,004.036869	2,735,723.879320
47 - 48	51°39'06"SE	219.49	48	240,176.173997	2,735,587.698250
48 - 49	66°52'04"SE	195.78	49	240,356.212381	2,735,510.786030
49 - 50	81°33'05"SE	106.65	50	240,461.706555	2,735,495.116660
50 - 51	81°33'07"SE	254.44	51	240,713.386327	2,735,457.737320
51 - 52	67°07'48"NE	51.47	52	240,760.813569	2,735,477.742060
52 - 53	49°23'57"NE	128.50	53	240,858.379681	2,735,561.368420
53 - 54	64°24'26"NE	299.28	54	241,128.293984	2,735,690.646330
54 - 55	54°41'09"NE	276.73	55	241,354.101737	2,735,850.610710
55 - 56	79°10'49"NE	98.83	56	241,451.178384	2,735,869.163220
56 - 57	65°28'03"NE	163.18	57	241,599.623564	2,735,936.914590
57 - 58	43°08'13"NE	113.47	58	241,677.209231	2,736,019.717300
58 - 59	47°45'24"NE	184.03	59	241,813.447584	2,736,143.437590
59 - 60	59°00'15"NE	141.63	60	241,934.856257	2,736,216.374770
60 - 61	78°34'46"SE	146.45	61	242,078.407266	2,736,187.376310
61 - 62	63°13'39"SE	147.27	62	242,209.892190	2,736,121.038020
62 - 63	67°27'35"NE	188.38	63	242,383.883480	2,736,193.250870
63 - 64	71°52'30"NE	174.40	64	242,549.629944	2,736,247.504830
64 - 65	20°36'41"NE	151.61	65	242,603.000684	2,736,389.408160
65 - 66	54°13'42"NE	88.30	66	242,674.643742	2,736,441.024410
66 - 67	88°56'09"SE	133.90	67	242,808.524648	2,736,438.537630
67 - 68	73°19'10"SE	181.52	68	242,982.406823	2,736,386.435280
68 - 69	79°36'40"SE	150.78	69	243,130.710619	2,736,359.246810
69 - 70	89°14'47"SE	152.23	70	243,282.930272	2,736,357.244940
70 - 71	68°59'48"NE	192.94	71	243,463.052227	2,736,426.398710
71 - 72	66°13'29"SE	137.10	72	243,588.514926	2,736,371.128280
72 - 73	81°02'46"NE	117.09	73	243,704.177886	2,736,389.351760
73 - 74	80°43'41"NE	143.65	74	243,845.955307	2,736,412.497350
74 - 75	68°24'00"NE	226.28	75	244,056.343244	2,736,495.795270
75 - 76	75°51'43"SE	243.56	76	244,292.524384	2,736,436.304140
76 - 1	88°13'05"NE	264.51	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos generales del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano se integran por zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;

VII. Aprovechamiento forestal;

VIII. Agrícolas y ganaderas;

IX. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

X. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

XI. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y

XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;

V. El aprovechamiento forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;

VI. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;

VII. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

VIII. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

IX. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

X. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso propiciar, la recuperación de ambos;

XI. El mantenimiento o construcción de infraestructura de apoyo debe realizarse con la aplicación de ecotecnias, de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

XII. Las obras de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

XIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, queda prohibido:

I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Rellenar, desecar o modificar el cauce de los ríos, los acuíferos o las zonas inundables;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;

X. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, salvo que se realicen en forma artesanal mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto y el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, pueden celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Zacatecas, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado con sujeción a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del área de protección de flora y fauna Semidesierto Zacatecano, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, el sitio Nuevo Uxmal, ubicado en el municipio de Santa Elena, estado de Yucatán y municipio de Calkiní, estado de Campeche, y que abarca la superficie de 1,698-54-25.20 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción III, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 50, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático, y 4o. de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y "[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II de la LGEEPA);

Que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los parques nacionales, los cuales se tratan de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo; o bien, por otras razones análogas de interés general (artículos 46, fracción III y 50 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que, el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Nuevo Uxmal, ubicado en el municipio de Santa Elena, estado de Yucatán y municipio de Calkiní, estado de Campeche, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de parque nacional;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Nuevo Uxmal, ubicado en los estados de Yucatán y Campeche, en las provincias fisiográficas de Llanura Costera del Golfo Sur y Península de Yucatán y en las subprovincias Carso y Lomeríos de Campeche, se caracteriza por tener un relieve kárstico acumulativo residual con terrenos subhorizontales en donde existen sectores ligeramente ondulados y de escasa inclinación, que albergan diversos ecosistemas, entre los que destacan por su extensión y valor ecológico, la selva mediana subcaducifolia y la selva baja caducifolia, que se consideran como frágiles y representativos de la región donde se ubica;

Que el sitio Nuevo Uxmal brinda importantes servicios ambientales como la provisión de materiales, la polinización, la regulación del clima, la captura e infiltración del agua, la conservación de los suelos, el control de plagas y enfermedades, la captación y almacenamiento de carbono, la protección ante eventos meteorológicos extremos, la diversidad de paisajes para la recreación e identidad cultural. La selva mediana subcaducifolia y la selva baja caducifolia, así como las otras coberturas vegetales, contribuyen con la captación de 40,125.654028 toneladas de carbono atmosférico anuales;

Que el sitio Nuevo Uxmal alberga 733 especies nativas, que representan el 20% y el 18% de la biodiversidad reportada en los estados de Campeche y Yucatán, respectivamente, de las cuales 56 son endémicas, 10 especies son prioritarias para la conservación en México y 48 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", y de su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019 respectivamente;

Que entre las especies presentes en Nuevo Uxmal, incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran en la categoría de sujeta a protección especial: el cedro (*Cedrela odorata*), la nauyaca nariz de cerdo yucateca (*Porthidium yucatanicum),* el loro frente blanca (*Amazona albifrons),* el maullador negro *(Melanoptila glabrirostris)* y la musaraña *(Cryptotis mayensis).* En la categoría de amenazada*:* la despeinada *(Beaucarnea pliabilis*), la iguana espinosa rayada *(Ctenosaura similis),* la ranera mexicana *(Leptophis mexicanus*), el gavilán bicolor *(Accipiter bicolor),* el guajolote ocelado *(Meleagris ocellata),* el loro yucateco *(Amazona xantholora),* el búho cornudo *(Bubo virginianus subsp. mayensis)* y el tucán pico canoa *(Ramphastos sulfuratus),* y en la categoría en peligro de extinción: el granadillo (*Platymiscium lasiocarpum),* el zopilote rey *(Sarcoramphus papa),* el tigrillo *(Leopardus wiedii)* y el jaguar *(Panthera onca)*;

Que se hace suponer que dentro de la poligonal donde se ubica el sitio Nuevo Uxmal, cercano a la ciudad maya de Uxmal y al sitio arqueológico de Xkipché, hay evidencia arqueológica de lo que serían aldeas contiguas de dichos sitios arqueológicos;

Que en Nuevo Uxmal se presentan problemáticas socioambientales como la fragmentación del hábitat derivada del cambio de uso de suelo que se realizó para plantaciones forestales comerciales de Neem (*Azadirachta indica)* y de cedro (*Cedrela odorata),* agricultura semi-intensiva y comercial, y la construcción de infraestructura para el desarrollo de estas actividades, lo que trajo consigo la pérdida de la conectividad ecológica y de hábitats para las especies de flora y fauna, la liberación de CO_2, la erosión y pérdida de nutrientes en el suelo y de los servicios ambientales. Así como, la introducción de especies exóticas-invasoras que afectan a las especies nativas mediante la depredación, competencia por sitios de reproducción y recursos alimenticios, además de que son capaces de transmitir enfermedades o parásitos, lo que puede afectar la salud de las poblaciones humanas y de la fauna silvestre;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Nuevo Uxmal; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que lo habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en el sitio, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, para conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023, se puso a disposición de los "[p]ropietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio Nuevo Uxmal, localizado en el municipio de Santa Elena, estado de Yucatán y el municipio Calkiní, estado de Campeche", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del parque nacional Nuevo Uxmal, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de parque nacional. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Nuevo Uxmal bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, al sitio Nuevo Uxmal que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Santa Elena, estado de Yucatán, y en el municipio de Calkiní, estado de Campeche, y que abarca la superficie de 1,698-54-25.20 hectáreas (mil seiscientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veinticinco punto veinte centiáreas). Cuenta con tres zonas de amortiguamiento.

La descripción limítrofe de los tres polígonos generales y zonificación que conforman el parque nacional Nuevo Uxmal, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 16, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

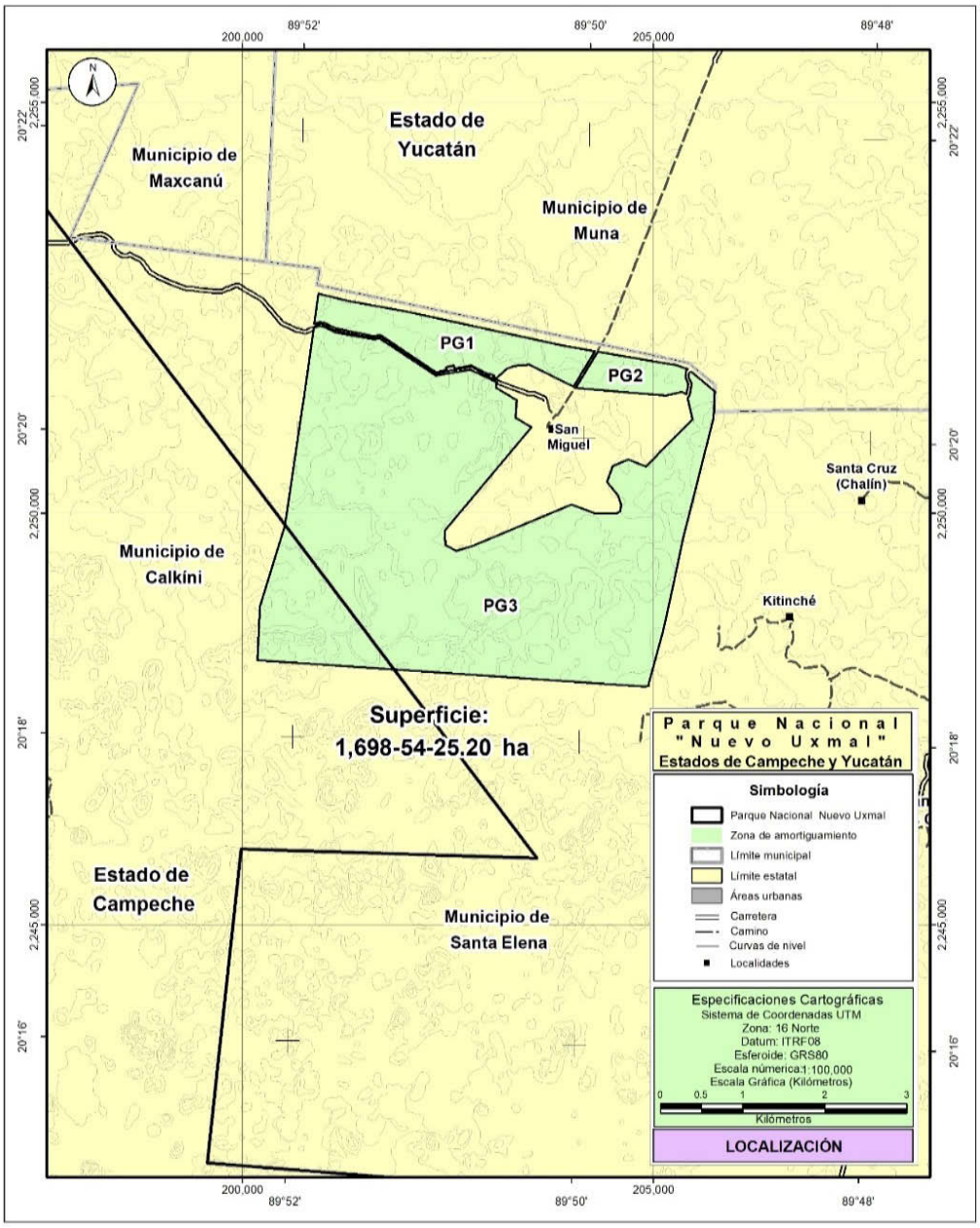

El plano oficial del parque nacional Nuevo Uxmal que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los polígonos generales que se describen en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12,a la A, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicada en avenida Mayapán Sur, sin número, planta alta, lote 1, supermanzana 21, manzana 4, código postal 77505, Cancún, Benito Juárez, estado de Quintana Roo; en las oficinas de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en calle República del Salvador, número 85, entre calle Querétaro y calle Coahuila, colonia Barrio de Santa Ana, código postal 24050, San Francisco de Campeche, estado de Campeche, y en la oficina de representación de la Secretaría en el estado de Yucatán, ubicada en calle 59 B, número 238, edificio “B”, fraccionamiento Yucaltepén, código postal 97238, Mérida, estado de Yucatán.

Polígono General 1

Superficie: 146-23-31.00 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	200,927.540100	2,252,670.399900
1 - 2	76°46'38"SE	383.97	2	201,301.328308	2,252,582.572880
2 - 3	79°35'46"SE	714.24	3	202,003.828491	2,252,453.592290
3 - 4	77°37'58"SE	1480.71	4	203,450.177673	2,252,136.462520
4 - 5	77°59'35"SE	427.18	5	203,868.008301	2,252,047.597470
5 - 6	79°56'32"SE	425.74	6	204,287.205015	2,251,973.247090
6 - 7	31°16'06"SW	500.21	7	204,027.569200	2,251,545.693000
7 - 8	66°47'30"NW	77.23	8	203,956.587500	2,251,576.128000
8 - 9	63°23'36"NW	519.97	9	203,491.677800	2,251,809.003000
9 - 10	84°30'26"SW	184.65	10	203,307.879000	2,251,791.329000
10 - 11	68°54'59"SW	94.47	11	203,219.733700	2,251,757.346000
11 - 12	48°10'30"SW	166.86	12	203,095.392200	2,251,646.075000
12 - 13	68°54'16"NW	44.48	13	203,053.895600	2,251,662.083500
13 - 14	19°58'59"NE	13.22	14	203,058.412900	2,251,674.506100
14 - 15	65°58'40"NW	55.02	15	203,008.158000	2,251,696.904300
15 - 16	25°29'50"SW	13.55	16	203,002.323200	2,251,684.670000
16 - 17	61°53'32"NW	245.73	17	202,785.576400	2,251,800.439000
17 - 18	78°51'56"SW	205.73	18	202,583.720500	2,251,760.711100
18 - 19	17°42'01"NW	37.14	19	202,572.427300	2,251,796.096600
19 - 20	77°26'47"SW	95.26	20	202,479.446300	2,251,775.392300
20 - 21	13°02'44"SE	31.69	21	202,486.598700	2,251,744.524100
21 - 22	78°55'00"SW	136.61	22	202,352.535500	2,251,718.263000
22 - 23	56°08'48"NW	798.93	23	201,689.054000	2,252,163.319000
23 - 24	87°17'03"SW	109.58	24	201,579.599300	2,252,158.127000
24 - 25	78°02'22"NW	448.58	25	201,140.758500	2,252,251.088500
25 - 26	64°09'24"NW	151.41	26	201,004.486800	2,252,317.091200
26 - 27	80°23'12"NW	64.72	27	200,940.676700	2,252,327.899000
27 - 28	72°01'59"SW	67.27	28	200,876.685976	2,252,307.147990
28 - 1	07°58'09"NE	366.79	1		

Polígono General 2

Superficie: 50-35-65.57 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	204,324.090997	2,251,966.704940
1 - 2	79°56'32"SE	716.83	2	205,029.907898	2,251,841.517700
2 - 3	80°55'12"SE	254.17	3	205,280.895325	2,251,801.407100
3 - 4	71°31'47"SE	149.33	4	205,422.537645	2,251,754.096140
4 - 5	55°17'18"SW	25.14	5	205,401.875700	2,251,739.783000
5 - 6	07°22'08"SW	84.82	6	205,390.996800	2,251,655.663000
6 - 7	23°09'42"SE	93.20	7	205,427.654600	2,251,569.976000
7 - 8	12°14'34"SW	123.00	8	205,401.571300	2,251,449.770600
8 - 9	62°02'59"NW	57.71	9	205,350.593400	2,251,476.819000
9 - 10	77°26'24"SW	204.66	10	205,150.831000	2,251,432.314000
10 - 11	85°18'12"NW	969.98	11	204,184.105600	2,251,511.734000
11 - 12	83°42'12"NW	129.21	12	204,055.673800	2,251,525.905000
12 - 1	31°20'18"NE	516.09	1		

Polígono General 3

Superficie: 1,501-95-28.63 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	205,459.858735	2,251,723.423160
1 - 2	49°58'31"SE	374.911066	2	205,746.954102	2,251,482.312070
2 - 3	02°05'46"SW	246.738131	3	205,737.928528	2,251,235.739070
3 - 4	03°51'51"SW	79.9918617	4	205,732.537476	2,251,155.929080
4 - 5	14°14'30"SW	789.74468	5	205,538.248108	2,250,390.456480
5 - 6	14°15'40"SW	721.022109	6	205,360.628723	2,249,691.654480
6 - 7	12°05'37"SW	592.305019	7	205,236.532471	2,249,112.495300
7 - 8	12°18'38"SW	425.691614	8	205,145.769714	2,248,696.592100
8 - 9	12°48'52"SW	159.92977	9	205,110.297913	2,248,540.645690
9 - 10	15°12'00"SW	404.573904	10	205,004.222717	2,248,150.225280
10 - 11	14°56'39"SW	231.659714	11	204,944.481873	2,247,926.401120
11 - 12	07°21'07"SW	30.5359038	12	204,940.574280	2,247,896.116270
12 - 13	88°20'59"SW	49.8928847	13	204,890.702087	2,247,894.679500
13 - 14	86°08'32"NW	2150.5017	14	202,745.072876	2,248,039.361330
14 - 15	86°08'34"NW	896.241695	15	201,850.861084	2,248,099.647710
15 - 16	86°08'37"NW	1667.93611	16	200,186.701477	2,248,211.824710
16 - 17	02°43'11"NE	656.021712	17	200,217.829895	2,248,867.107480
17 - 18	17°03'31"NE	1018.12659	18	200,516.499878	2,249,840.440920
18 - 19	08°30'23"NE	123.212004	19	200,534.725525	2,249,962.297490
19 - 20	08°30'24"NE	1388.29345	20	200,740.091675	2,251,335.317320
20 - 21	08°30'25"NE	57.1246804	21	200,748.542297	2,251,391.813480
21 - 22	07°58'09"NE	870.959611	22	200,869.296056	2,252,254.361550
22 - 23	70°06'59"NE	0.36532252	23	200,869.639600	2,252,254.485800
23 - 24	70°57'38"NE	75.7488892	24	200,941.244700	2,252,279.196200
24 - 25	77°50'29"SE	63.1528886	25	201,002.981000	2,252,265.895200
25 - 26	64°04'43"SE	149.840637	26	201,137.747000	2,252,200.394500
26 - 27	79°44'09"SE	463.536732	27	201,593.865900	2,252,117.800000
27 - 28	86°19'11"NE	83.5095913	28	201,677.203300	2,252,123.160000
28 - 29	56°33'55"SE	814.273888	29	202,356.726400	2,251,674.506100
29 - 30	80°03'32"NE	424.426664	30	202,774.780700	2,251,747.776800
30 - 31	64°10'47"SE	353.94008	31	203,093.385300	2,251,593.618800
31 - 32	07°10'49"SW	65.8492405	32	203,085.154400	2,251,528.286000
32 - 33	59°19'42"SE	295.434421	33	203,339.259100	2,251,377.580000
33 - 34	03°45'49"SW	215.373014	34	203,325.121500	2,251,162.671500
34 - 35	58°14'31"SE	223.743152	35	203,515.365500	2,251,044.908100
35 - 36	39°57'34"SW	1633.37805	36	202,466.333600	2,249,792.927300
36 - 37	01°55'50"SE	178.785581	37	202,472.356600	2,249,614.243200
37 - 38	61°19'36"SE	146.451106	38	202,600.848600	2,249,543.974200
38 - 39	73°34'40"NE	198.842043	39	202,791.578800	2,249,600.189400
39 - 40	67°16'01"NE	1315.31707	40	204,004.717600	2,250,108.474000
40 - 41	69°31'44"SE	301.63633	41	204,287.305300	2,250,002.981500
41 - 42	89°30'58"SE	267.533734	42	204,554.829500	2,250,000.722900
42 - 43	59°35'20"NE	53.5435095	43	204,601.006300	2,250,027.826600
43 - 44	07°07'30"NE	72.8392739	44	204,610.040900	2,250,100.103400
44 - 45	17°54'03"NW	119.204989	45	204,573.400600	2,250,213.537600
45 - 46	39°17'55"NW	217.929372	46	204,435.372200	2,250,382.183300
46 - 47	21°05'52"NE	204.972222	47	204,509.154700	2,250,573.415500
47 - 48	66°05'42"NE	203.136287	48	204,694.865700	2,250,655.730600
48 - 49	68°06'22"SE	231.520234	49	204,909.688100	2,250,569.400100
49 - 50	44°32'47"NE	806.559403	50	205,475.478700	2,251,144.221000
50 - 51	12°43'00"NW	263.06516	51	205,417.570100	2,251,400.833300
51 - 52	33°59'31"NE	46.2332113	52	205,443.418000	2,251,439.166000
52 - 53	08°54'35"NE	140.124809	53	205,465.120300	2,251,577.600000
53 - 54	25°31'53"NW	86.0930995	54	205,428.013600	2,251,655.286000
54 - 55	10°09'13"NE	59.5262688	55	205,438.507400	2,251,713.880000
55 - 1	65°55'02"NE	23.3869923	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos generales del parque nacional Nuevo Uxmal se integran por zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del parque nacional Nuevo Uxmal, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y de las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Nuevo Uxmal, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Nuevo Uxmal deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implica la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

V. La recuperación, rehabilitación y restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública se debe realizar con la aplicación de ecotecnias, de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

VIII. Las obras de infraestructura pública que se ejecuten se deben realizar sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Nuevo Uxmal queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

III. Cambiar el uso del suelo;

IV. Usar explosivos;

V. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

VI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

VII. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

VIII. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

IX. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre, salvo las relacionadas con la colecta científica;

X. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

XI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

XII. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

XIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre o sus productos;

XIV. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

XV. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;

XVI. Realizar cualquier obra privada;

XVII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XVIII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIX. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XX. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, y

XXI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el parque nacional Nuevo Uxmal no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier obra o actividad pública que se pretenda realizar dentro del parque nacional Nuevo Uxmal debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previo a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos de los estados de Yucatán y Campeche, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Santa Elena y Calkiní; así como concertar acciones con los sectores social y privado, con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del parque nacional Nuevo Uxmal, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del parque nacional Nuevo Uxmal.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del parque nacional Nuevo Uxmal, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. La inspección y vigilancia del parque nacional Nuevo Uxmal queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del parque nacional Nuevo Uxmal, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizan recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Barra de la Cruz-Playa Grande, ubicado en el municipio de San Pedro Huamelula, estado de Oaxaca, y que abarca la superficie de 56-19-13.67 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VIII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o. de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los santuarios, los cuales se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcan cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas (artículos 46, fracción VIII y 55 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman; por lo que, el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Barra de la Cruz-Playa Grande, ubicado en el municipio de San Pedro Huamelula, estado de Oaxaca, reúne los requisitos para ser declarado como área natural protegida con la categoría de santuario;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público, mediante aviso publicado en el DOF el 17 de octubre de 2023, y señala que el sitio Barra de la Cruz-Playa Grande, ubicado en el municipio de San Pedro Huamelula, estado de Oaxaca, se localiza en la provincia fisiográfica Sierra Madre del Sur y en la subprovincia fisiográfica Costas del Sur, conformado por planicies costeras y lomeríos de baja a mediana altura con elevaciones en promedio de 100 m de altitud. La región continental donde se ubica la playa arenosa de Barra de la Cruz-Playa Grande en promedio tiene de 2 a 3 m s. n. m. de altitud, donde se delimitan tres geoformas principales que corresponden a sistemas costeros que albergan diversos ecosistemas como vegetación de duna costera, matorral costero y roca;

Que en el sitio Barra de la Cruz-Playa Grande existen 289 especies nativas, de las cuales 28 son endémicas de México y 28 se enlistan en alguna categoría de riesgo en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", en su modificación y en la Fe de erratas, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010, 14 de noviembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, respectivamente. Asimismo, se registran una especie de flora y 16 de fauna prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que las tortugas marinas que anidan y desovan en Barra de la Cruz-Playa Grande pertenecen a las especies golfina o escamosa del Pacífico (*Lepidochelys olivacea*), laúd (*Dermochelys coriacea*), y tortuga negra, tortuga prieta o tortuga verde (*Chelonia mydas*), catalogadas en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010;

Que entre las especies que habitan en Barra de la Cruz-Playa Grande incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran en la categoría de: sujetas a protección especial la rana (*Lithobates forreri*), el geco enano collarejo (*Sphaerodactylus glaucus*) y el aguililla negra menor (*Buteogallus anthracinus*); especies amenazadas como la iguana negra (*Ctenosaura pectinata*) y el puercoespín (*Coendou mexicanus*), y especies en peligro de extinción como la garza rojiza (*Egretta rufescens*) y el oso hormiguero (*Tamandua mexicana subsp. mexicana*);

Que en Barra de la Cruz-Playa Grande se han registrado problemáticas que amenazan la conservación de las tortugas marinas y de su hábitat natural de anidación como el saqueo de nidadas; basura en la playa; caza de animales silvestres, entre las que se incluye a las tortugas marinas; compraventa de terrenos en la zona costera aledaña a Barra de la Cruz-Playa Grande para el desarrollo inmobiliario y turístico, lo cual trae como consecuencia la modificación irreversible del hábitat de anidación; actividades turísticas si no se realizan ordenada y coordinadamente con las autoridades locales, y en concordancia con las actividades que se llevan a cabo en una playa de anidación de tortugas marinas; el alumbrado que se encuentra en el poblado más cercano a la playa, ya que la luz artificial ha sido reportada en las playas como un problema para la anidación de tortugas marinas, así como para la orientación de las crías; la introducción de especies exóticas invasoras que generan cambios en las relaciones ecológicas a causa de la competencia por el hábitat, recursos alimenticios, sitios de anidación, reproducción y depredación; la vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático que produce el incremento en la temperatura de incubación, así como la afectación al hábitat de anidación por eventos meteorológicos y oceanológicos extremos;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Barra de la Cruz-Playa Grande; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 22 al 24 de noviembre de 2023 se puso a disposición de los "[p]ropietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio conocido Barra de la Cruz-Playa Grande, localizado en el municipio de San Pedro Huamelula, en el estado de Oaxaca", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de santuario. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Barra de la Cruz-Playa Grande bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Barra de la Cruz-Playa Grande que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de San Pedro Huamelula, estado de Oaxaca, y abarca la superficie de 56-19-13.67 hectáreas (cincuenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, trece punto sesenta y siete centiáreas).

Cuenta con cuatro zonas núcleo con una superficie total de 40-41-98.79 hectáreas (cuarenta hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y ocho punto setenta y nueve centiáreas) y con cinco zonas de amortiguamiento con una superficie total de 15-77-14.88 hectáreas (quince hectáreas, setenta y siete áreas, catorce punto ochenta y ocho centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforma el santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona 15, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

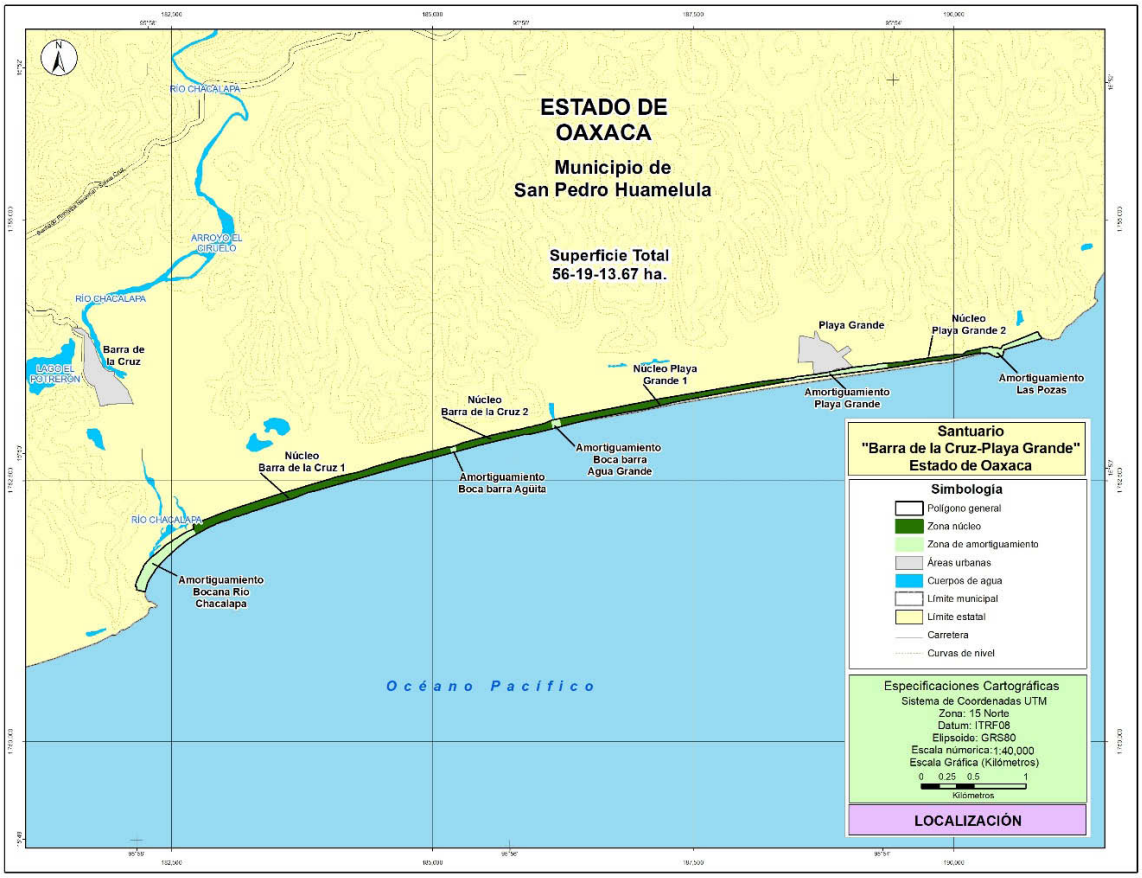

El plano oficial del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicada en calle 2ª Oriente Norte, número 227, Palacio Federal, 3er piso, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, y en la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en calle Sabinos 402, colonia Reforma, código postal 68050, Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca.

Polígono General

Superficie: 56-19-13.67 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	190,798.392377	1,753,923.893000
1 - 2	67°37'12"SE	13.11	2	190,810.512054	1,753,918.902590
2 - 3	11°18'34"SE	25.49	3	190,815.510789	1,753,893.908430
3 - 4	45°20'05"SE	24.30	4	190,832.795234	1,753,876.824930
4 - 5	35°32'15"SE	18.21	5	190,843.378589	1,753,862.008230
5 - 6	73°19'41"SW	379.60	6	190,479.734694	1,753,753.104570
6 - 7	12°36'54"SW	58.20	7	190,467.024766	1,753,696.314160
7 - 8	25°25'00"SW	4.64	8	190,465.033340	1,753,692.123410
8 - 9	78°49'31"SW	55.80	9	190,410.286502	1,753,681.308520
9 - 10	70°05'19"NW	34.76	10	190,377.600913	1,753,693.147850
10 - 11	66°25'02"NW	14.48	11	190,364.334252	1,753,698.939120
11 - 12	56°33'19"NW	36.75	12	190,333.672840	1,753,719.190770
12 - 13	88°05'30"NW	92.55	13	190,241.172257	1,753,722.272350
13 - 14	78°29'03"SW	155.92	14	190,088.394806	1,753,691.145550
14 - 15	77°47'09"SW	170.48	15	189,921.775688	1,753,655.078400
15 - 16	84°54'56"SW	132.27	16	189,790.023358	1,753,643.355920
16 - 17	81°06'39"SW	341.38	17	189,452.740688	1,753,590.604480
17 - 18	80°57'41"SW	94.32	18	189,359.587558	1,753,575.786360
18 - 19	82°47'01"SW	51.65	19	189,308.344855	1,753,569.298170
19 - 20	82°47'00"SW	421.61	20	188,890.075153	1,753,516.336860
20 - 21	82°08'07"SW	478.42	21	188,416.154903	1,753,450.872750
21 - 22	80°03'24"SW	315.05	22	188,105.841232	1,753,396.472660
22 - 23	80°03'24"SW	85.71	23	188,021.420335	1,753,381.673090
23 - 24	79°18'33"SW	712.11	24	187,321.666992	1,753,249.571110
24 - 25	77°00'47"SW	293.95	25	187,035.233082	1,753,183.512730
25 - 26	80°21'04"SW	141.60	26	186,895.636701	1,753,159.779340
26 - 27	80°21'04"SW	47.90	27	186,848.417901	1,753,151.751550
27 - 28	79°34'05"SW	290.59	28	186,562.628436	1,753,099.135500
28 - 29	76°40'06"SW	203.74	29	186,364.382889	1,753,052.157320
29 - 30	75°01'34"SW	202.79	30	186,168.475504	1,752,999.759890
30 - 31	75°47'48"SW	224.67	31	185,950.672662	1,752,944.634430
31 - 32	82°22'43"SW	42.13	32	185,908.916845	1,752,939.047220
32 - 33	83°36'50"NW	24.04	33	185,885.024042	1,752,941.721300
33 - 34	76°29'35"SW	449.18	34	185,448.268970	1,752,836.809800
34 - 35	74°55'05"SW	108.57	35	185,343.434560	1,752,808.558950
35 - 36	74°55'05"SW	581.22	36	184,782.236364	1,752,657.327340
36 - 37	74°55'05"SW	49.61	37	184,734.335918	1,752,644.419170
37 - 38	74°07'16"SW	420.11	38	184,330.260559	1,752,529.476400
38 - 39	74°07'16"SW	397.28	39	183,948.142035	1,752,420.779310
39 - 40	74°07'14"SW	48.10	40	183,901.873378	1,752,407.617290
40 - 41	75°38'43"SW	102.04	41	183,803.019753	1,752,382.319730
41 - 42	66°05'32"SW	41.60	42	183,764.985379	1,752,365.459150
42 - 43	71°47'20"SW	30.96	43	183,735.573160	1,752,355.782640
43 - 44	67°43'43"SW	31.15	44	183,706.744047	1,752,343.975790
44 - 45	71°13'23"SW	30.99	45	183,677.405521	1,752,334.001370
45 - 46	71°46'37"SW	31.39	46	183,647.594096	1,752,324.186590

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
46 - 47	73°02'42"SW	31.34	47	183,617.617480	1,752,315.047600
47 - 48	72°58'59"SW	31.46	48	183,587.537380	1,752,305.841530
48 - 49	72°51'37"SW	31.77	49	183,557.176574	1,752,296.478410
49 - 50	70°15'34"SW	32.59	50	183,526.503731	1,752,285.471600
50 - 51	71°20'16"SW	30.60	51	183,497.509617	1,752,275.679050
51 - 52	72°45'09"SW	31.38	52	183,467.542530	1,752,266.375500
52 - 53	75°57'56"SW	34.27	53	183,434.299086	1,752,258.065800
53 - 54	74°12'54"SW	33.89	54	183,401.690027	1,752,248.847610
54 - 55	65°24'27"SW	31.58	55	183,372.975650	1,752,235.705840
55 - 56	71°08'57"SW	34.55	56	183,340.281339	1,752,224.543520
56 - 57	71°29'13"SW	34.68	57	183,307.397507	1,752,213.532560
57 - 58	73°19'45"SW	35.78	58	183,273.118087	1,752,203.267330
58 - 59	70°10'56"SW	33.96	59	183,241.173599	1,752,191.755430
59 - 60	70°29'25"SW	34.64	60	183,208.520678	1,752,180.186200
60 - 61	73°58'47"SW	33.67	61	183,176.154127	1,752,170.892880
61 - 62	72°08'03"SW	31.40	62	183,146.264593	1,752,161.258560
62 - 63	73°28'36"SW	30.79	63	183,116.745637	1,752,152.501690
63 - 64	69°49'31"SW	30.60	64	183,088.023541	1,752,141.948500
64 - 65	63°55'28"SW	28.77	65	183,062.183009	1,752,129.303080
65 - 66	72°15'31"SW	30.77	66	183,032.879451	1,752,119.927890
66 - 67	74°48'05"SW	28.42	67	183,005.448670	1,752,112.475950
67 - 68	73°16'12"SW	26.87	68	182,979.720300	1,752,104.742510
68 - 69	69°49'28"SW	25.68	69	182,955.612000	1,752,095.884070
69 - 70	71°18'42"SW	28.61	70	182,928.510486	1,752,086.716970
70 - 71	52°23'40"SW	18.66	71	182,913.730852	1,752,075.332900
71 - 72	68°51'52"SW	35.87	72	182,880.273144	1,752,062.398890
72 - 73	63°58'42"SW	26.05	73	182,856.862451	1,752,050.969790
73 - 74	60°59'50"SW	26.73	74	182,833.488173	1,752,038.011790
74 - 75	60°59'50"SW	36.70	75	182,801.391018	1,752,020.218090
75 - 76	60°59'50"SW	52.87	76	182,755.149363	1,751,994.583040
76 - 77	60°59'50"SW	41.33	77	182,718.998901	1,751,974.542330
77 - 78	60°59'50"SW	52.19	78	182,673.350248	1,751,949.236090
78 - 79	51°12'35"SW	146.78	79	182,558.943930	1,751,857.283540
79 - 80	49°15'17"SW	105.16	80	182,479.271679	1,751,788.645500
80 - 81	45°25'09"SW	89.54	81	182,415.497408	1,751,725.797720
81 - 82	41°49'15"SW	101.39	82	182,347.889611	1,751,650.238350
82 - 83	33°05'00"SW	106.70	83	182,289.646004	1,751,560.836060
83 - 84	23°22'29"SW	44.90	84	182,271.831913	1,751,519.620700
84 - 85	15°50'10"SW	86.88	85	182,248.124470	1,751,436.041780
85 - 86	80°35'26"NW	39.69	86	182,208.966772	1,751,442.530840
86 - 87	76°45'33"NW	25.11	87	182,184.528366	1,751,448.281100
87 - 88	74°56'54"NW	2.05	88	182,182.547505	1,751,448.813780
88 - 89	25°37'24"NW	5.50	89	182,180.170400	1,751,453.770000
89 - 90	87°34'53"SW	13.89	90	182,166.295985	1,751,453.183990
90 - 91	02°25'37"NW	21.47	91	182,165.386745	1,751,474.634910
91 - 92	35°02'34"NW	18.24	92	182,154.913239	1,751,489.568850
92 - 93	14°37'25"NE	33.92	93	182,163.475994	1,751,522.385900
93 - 94	14°52'31"NE	30.74	94	182,171.367418	1,751,552.095590

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
94 - 95	25°29'34"NE	33.28	95	182,185.690734	1,751,582.134510
95 - 96	29°31'53"NE	25.72	96	182,198.365787	1,751,604.508960
96 - 97	21°55'24"NE	22.83	97	182,206.890127	1,751,625.688800
97 - 98	29°22'56"NE	22.64	98	182,217.998002	1,751,645.416260
98 - 99	21°19'05"NE	11.05	99	182,222.013525	1,751,655.705900
99 - 100	25°49'26"NE	29.39	100	182,234.816414	1,751,682.161570
100 - 101	34°59'44"NE	32.59	101	182,253.505357	1,751,708.856280
101 - 102	40°44'14"NE	31.21	102	182,273.873868	1,751,732.505570
102 - 103	45°01'37"NE	28.66	103	182,294.148497	1,751,752.761130
103 - 104	45°01'36"NE	32.49	104	182,317.135227	1,751,775.726280
104 - 105	58°35'40"NE	32.97	105	182,345.274452	1,751,792.906230
105 - 106	45°33'44"NE	38.03	106	182,372.425728	1,751,819.529750
106 - 107	51°21'59"NE	26.99	107	182,393.508854	1,751,836.380430
107 - 108	47°45'11"NE	30.35	108	182,415.976942	1,751,856.786730
108 - 109	48°18'57"NE	33.46	109	182,440.963760	1,751,879.036660
109 - 110	56°03'57"NE	32.34	110	182,467.798562	1,751,897.092110
110 - 111	57°47'44"NE	37.27	111	182,499.337757	1,751,916.956680
111 - 112	53°46'17"NE	29.09	112	182,522.807186	1,751,934.151560
112 - 113	58°24'59"NE	32.44	113	182,550.445303	1,751,951.143610
113 - 114	57°55'53"NE	35.90	114	182,580.869305	1,751,970.205160
114 - 115	56°50'46"NE	32.64	115	182,608.191610	1,751,988.052930
115 - 116	60°00'17"NE	28.59	116	182,632.949938	1,752,002.344360
116 - 117	65°56'41"NE	28.40	117	182,658.879301	1,752,013.918810
117 - 118	69°27'41"NE	17.88	118	182,675.619043	1,752,020.190350
118 - 119	66°37'57"NE	19.09	119	182,693.144336	1,752,027.762340
119 - 120	64°38'02"NE	22.20	120	182,713.206426	1,752,037.273970
120 - 121	12°12'50"NW	41.78	121	182,704.368081	1,752,078.104420
121 - 122	68°21'31"NE	351.54	122	183,031.129112	1,752,207.750520
122 - 123	71°54'48"NE	481.52	123	183,488.859173	1,752,357.240350
123 - 124	73°30'18"NE	544.35	124	184,010.803600	1,752,511.796750
124 - 125	70°35'13"NE	78.62	125	184,084.957601	1,752,537.929340
125 - 126	78°19'45"NE	196.05	126	184,276.950032	1,752,577.586380
126 - 127	74°18'53"NE	25.92	127	184,301.906104	1,752,584.594290
127 - 128	73°15'22"NE	31.52	128	184,332.087068	1,752,593.674170
128 - 129	70°57'09"NE	32.18	129	184,362.508651	1,752,604.177290
129 - 130	69°46'49"NE	33.65	130	184,394.081927	1,752,615.806310
130 - 131	71°52'57"NE	29.68	131	184,422.294476	1,752,625.037100
131 - 132	72°47'49"NE	29.69	132	184,450.653568	1,752,633.817280
132 - 133	74°12'39"NE	29.20	133	184,478.750324	1,752,641.762060
133 - 134	76°04'35"NE	22.90	134	184,500.978261	1,752,647.272560
134 - 135	76°17'38"NE	25.81	135	184,526.048764	1,752,653.386920
135 - 136	69°44'07"NE	30.71	136	184,554.858198	1,752,664.023550
136 - 137	73°22'54"NE	27.92	137	184,581.608261	1,752,672.007270
137 - 138	73°58'27"NE	27.94	138	184,608.460432	1,752,679.720010
138 - 139	69°22'25"NE	28.79	139	184,635.408766	1,752,689.863380
139 - 140	71°05'19"NE	32.86	140	184,666.496312	1,752,700.513790
140 - 141	75°09'33"NE	26.62	141	184,692.231261	1,752,707.332840
141 - 142	75°57'53"NE	30.65	142	184,721.963238	1,752,714.765170

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
142 - 143	80°00'21"NE	28.87	143	184,750.395353	1,752,719.775510
143 - 144	80°12'18"NE	26.99	144	184,776.987639	1,752,724.366320
144 - 145	77°54'33"NE	27.11	145	184,803.496520	1,752,730.044880
145 - 146	76°52'57"NE	31.77	146	184,834.441085	1,752,737.255770
146 - 147	71°33'01"NE	29.06	147	184,862.002720	1,752,746.450870
147 - 148	74°48'20"NE	31.46	148	184,892.363655	1,752,754.696530
148 - 149	78°22'55"NE	27.13	149	184,918.934182	1,752,760.159360
149 - 150	75°13'47"NE	32.59	150	184,950.451918	1,752,768.469180
150 - 151	77°15'15"NE	33.68	151	184,983.304330	1,752,775.900380
151 - 152	76°13'10"NE	27.26	152	185,009.779222	1,752,782.393610
152 - 153	74°03'43"NE	31.19	153	185,039.765762	1,752,790.956930
153 - 154	76°44'48"NE	20.54	154	185,059.761963	1,752,795.666630
154 - 155	71°15'34"NE	30.09	155	185,088.257360	1,752,805.334130
155 - 156	74°26'28"NE	24.89	156	185,112.238630	1,752,812.011160
156 - 157	75°14'00"NE	33.86	157	185,144.982453	1,752,820.641960
157 - 158	86°41'51"SE	30.65	158	185,175.582749	1,752,818.876290
158 - 159	70°35'18"NE	25.54	159	185,199.670064	1,752,827.364170
159 - 160	73°18'56"NE	27.19	160	185,225.718867	1,752,835.171440
160 - 161	70°59'58"NE	26.54	161	185,250.812290	1,752,843.811970
161 - 162	67°30'32"NE	25.48	162	185,274.358682	1,752,853.560840
162 - 163	70°50'05"NE	30.60	163	185,303.263063	1,752,863.606630
163 - 164	74°12'20"NE	34.92	164	185,336.862418	1,752,873.110670
164 - 165	75°39'10"NE	30.83	165	185,366.734602	1,752,880.751130
165 - 166	74°50'23"NE	27.47	166	185,393.253066	1,752,887.936290
166 - 167	75°27'37"NE	29.76	167	185,422.055754	1,752,895.406390
167 - 168	74°50'33"NE	23.80	168	185,445.024776	1,752,901.628620
168 - 169	74°16'46"NE	30.50	169	185,474.387292	1,752,909.893280
169 - 170	77°34'59"NE	30.99	170	185,504.653113	1,752,916.556940
170 - 171	75°55'35"NE	30.24	171	185,533.987065	1,752,923.910740
171 - 172	76°14'10"NE	31.12	172	185,564.212369	1,752,931.314570
172 - 173	76°22'34"NE	31.64	173	185,594.963819	1,752,938.767570
173 - 174	77°05'16"NE	29.92	174	185,624.130099	1,752,945.454060
174 - 175	76°21'58"NE	27.92	175	185,651.259186	1,752,952.034190
175 - 176	76°02'40"NE	26.97	176	185,677.435945	1,752,958.539170
176 - 177	79°39'49"NE	28.34	177	185,705.313263	1,752,963.623500
177 - 178	74°48'49"NE	24.48	178	185,728.939219	1,752,970.036390
178 - 179	73°54'48"NE	25.93	179	185,753.857028	1,752,977.222170
179 - 180	82°04'24"NE	29.85	180	185,783.418786	1,752,981.338150
180 - 181	79°28'12"NE	29.45	181	185,812.376684	1,752,986.720830
181 - 182	79°50'06"NE	28.48	182	185,840.410493	1,752,991.747200
182 - 183	78°47'59"NE	28.73	183	185,868.590979	1,752,997.327220
183 - 184	77°39'14"NE	23.44	184	185,891.490342	1,753,002.339360
184 - 185	76°17'08"NE	29.29	185	185,919.942563	1,753,009.282850
185 - 186	77°25'29"NE	28.65	186	185,947.908529	1,753,015.521210
186 - 187	73°23'54"NE	29.89	187	185,976.550590	1,753,024.060580
187 - 188	78°43'57"NE	30.37	188	186,006.334014	1,753,029.994270
188 - 189	75°58'09"NE	30.14	189	186,035.573917	1,753,037.301250
189 - 190	76°02'14"NE	30.12	190	186,064.807359	1,753,044.569700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
190 - 191	76°02'14"NE	11.16	191	186,075.633142	1,753,047.261400
191 - 192	66°29'29"NE	77.03	192	186,146.271984	1,753,077.988520
192 - 193	78°44'56"NE	1,050.32	193	187,176.408037	1,753,282.914360
193 - 194	80°34'35"NE	426.11	194	187,596.772040	1,753,352.682530
194 - 195	80°13'37"NE	540.18	195	188,129.116731	1,753,444.373980
195 - 196	82°59'30"NE	245.63	196	188,372.914769	1,753,474.344060
196 - 197	02°17'27"SE	4.29	197	188,373.086157	1,753,470.059950
197 - 198	80°40'50"NE	4.63	198	188,377.650287	1,753,470.808930
198 - 199	80°42'35"NE	34.07	199	188,411.270040	1,753,476.308470
199 - 200	80°50'49"NE	26.77	200	188,437.697517	1,753,480.566440
200 - 201	78°43'41"NE	27.39	201	188,464.562827	1,753,485.920950
201 - 202	75°52'43"NE	30.43	202	188,494.073716	1,753,493.345270
202 - 203	81°31'24"NE	31.32	203	188,525.056206	1,753,497.962710
203 - 204	83°53'59"NE	28.09	204	188,552.991310	1,753,500.948140
204 - 205	82°01'50"NE	27.35	205	188,580.076000	1,753,504.739840
205 - 206	82°06'39"NE	26.72	206	188,606.539890	1,753,508.406830
206 - 207	85°39'40"NE	27.12	207	188,633.577698	1,753,510.458160
207 - 208	80°19'31"NE	24.34	208	188,657.570987	1,753,514.548430
208 - 209	81°06'15"NE	29.92	209	188,687.127862	1,753,519.174650
209 - 210	81°00'11"NE	26.96	210	188,713.760022	1,753,523.391220
210 - 211	81°51'12"NE	31.08	211	188,744.523047	1,753,527.794900
211 - 212	79°22'39"NE	27.82	212	188,771.864263	1,753,532.922750
212 - 213	79°14'15"NE	28.08	213	188,799.446032	1,753,538.165480
213 - 214	77°00'30"NE	31.25	214	188,829.896221	1,753,545.190660
214 - 215	81°25'27"NE	28.02	215	188,857.606234	1,753,549.369410
215 - 216	77°59'57"NE	24.84	216	188,881.906230	1,753,554.534860
216 - 217	80°42'55"NE	28.87	217	188,910.395100	1,753,559.192210
217 - 218	77°28'56"NE	24.08	218	188,933.907153	1,753,564.412260
218 - 219	81°28'37"NE	20.97	219	188,954.643546	1,753,567.519780
219 - 220	77°12'26"NE	22.60	220	188,976.678807	1,753,572.523080
220 - 221	76°37'11"NE	22.73	221	188,998.792338	1,753,577.783150
221 - 222	78°54'59"NE	27.62	222	189,025.895515	1,753,583.092460
222 - 223	80°08'35"NE	24.92	223	189,050.449380	1,753,587.358770
223 - 224	82°42'34"NE	21.19	224	189,071.470046	1,753,590.048010
224 - 225	82°39'09"NE	24.76	225	189,096.024633	1,753,593.214210
225 - 226	88°53'35"NE	23.96	226	189,119.975383	1,753,593.676950
226 - 227	79°56'30"NE	28.28	227	189,147.819779	1,753,598.615850
227 - 228	83°37'20"NE	31.05	228	189,178.675858	1,753,602.064750
228 - 229	86°10'42"NE	27.36	229	189,205.970738	1,753,603.888020
229 - 230	84°45'30"NE	30.51	230	189,236.357691	1,753,606.675630
230 - 231	83°35'20"NE	23.33	231	189,259.540144	1,753,609.280410
231 - 232	62°51'20"NE	24.69	232	189,281.510893	1,753,620.544790
232 - 233	87°29'18"SE	31.67	233	189,313.154259	1,753,619.156800
233 - 234	82°59'23"NE	26.48	234	189,339.439313	1,753,622.388930
234 - 235	84°10'44"NE	26.12	235	189,365.424563	1,753,625.038010
235 - 236	86°00'46"NE	22.78	236	189,388.145650	1,753,626.621710

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
236 - 237	86°21'04"NE	24.49	237	189,412.582647	1,753,628.180040
237 - 238	86°06'11"NE	22.07	238	189,434.606213	1,753,629.680180
238 - 239	81°32'11"NE	24.42	239	189,458.761603	1,753,633.274480
239 - 240	84°33'55"NE	26.52	240	189,485.158201	1,753,635.785760
240 - 241	89°31'35"SE	25.36	241	189,510.513341	1,753,635.576260
241 - 242	81°30'28"NE	23.86	242	189,534.115040	1,753,639.100210
242 - 243	82°22'45"NE	23.38	243	189,557.285772	1,753,642.200410
243 - 244	80°44'19"NE	23.59	244	189,580.566140	1,753,645.996550
244 - 245	78°51'47"NE	28.68	245	189,608.703094	1,753,651.535560
245 - 246	78°04'11"NE	23.77	246	189,631.956732	1,753,656.448640
246 - 247	81°56'23"NE	29.29	247	189,660.958260	1,753,660.555550
247 - 248	82°50'44"NE	26.10	248	189,686.855173	1,753,663.806160
248 - 249	89°37'46"SE	19.13	249	189,705.981827	1,753,663.682480
249 - 250	76°26'42"NE	20.70	250	189,726.108143	1,753,668.534740
250 - 251	76°47'07"NE	28.17	251	189,753.533220	1,753,674.974660
251 - 252	83°16'36"NE	32.17	252	189,785.478735	1,753,678.740470
252 - 253	81°45'18"NE	28.68	253	189,813.857657	1,753,682.852620
253 - 254	84°19'24"NE	30.24	254	189,843.953748	1,753,685.844180
254 - 255	82°49'36"NE	28.75	255	189,872.474444	1,753,689.433670
255 - 256	79°53'54"NE	35.27	256	189,907.202560	1,753,695.620640
256 - 257	80°44'18"NE	29.84	257	189,936.649436	1,753,700.422490
257 - 258	89°31'04"NE	28.91	258	189,965.560027	1,753,700.665790
258 - 259	82°25'06"NE	25.80	259	189,991.133830	1,753,704.069720
259 - 260	81°08'17"NE	28.79	260	190,019.581420	1,753,708.505120
260 - 261	84°57'38"NE	26.19	261	190,045.673995	1,753,710.805920
261 - 262	86°16'18"NE	24.90	262	190,070.518633	1,753,712.424770
262 - 263	89°37'34"SE	18.18	263	190,088.694068	1,753,712.306220
263 - 264	54°09'21"NE	11.95	264	190,098.384100	1,753,719.306240
264 - 265	48°40'50"NE	25.67	265	190,117.661681	1,753,736.253550
265 - 266	75°41'04"NE	28.15	266	190,144.937981	1,753,743.213970
266 - 267	83°17'45"NE	27.18	267	190,171.934192	1,753,746.387260
267 - 268	78°49'58"NE	26.14	268	190,197.575119	1,753,751.449030
268 - 269	81°00'49"NE	24.24	269	190,221.514884	1,753,755.234810
269 - 270	73°00'13"NE	23.71	270	190,244.186258	1,753,762.164490
270 - 271	76°58'56"NE	30.97	271	190,274.363510	1,753,769.141200
271 - 272	81°20'06"NE	35.45	272	190,309.413687	1,753,774.482690
272 - 273	78°17'10"NE	14.68	273	190,323.792312	1,753,777.463970
273 - 274	77°55'46"NE	44.63	274	190,367.436554	1,753,786.796930
274 - 275	73°55'44"SE	0.00	275	190,367.440893	1,753,786.795680
275 - 276	12°12'32"SE	14.44	276	190,370.494700	1,753,772.682000
276 - 277	81°43'45"NE	30.31	277	190,400.493387	1,753,777.042610
277 - 278	73°33'35"SE	48.46	278	190,446.973849	1,753,763.327270
278 - 279	34°22'49"NE	34.18	279	190,466.273441	1,753,791.534390
279 - 280	68°16'16"NE	32.45	280	190,496.416100	1,753,803.547100
280 - 281	68°16'16"NE	212.52	281	190,693.835500	1,753,882.224200
281 - 1	68°16'16"NE	112.55	1		

Zona núcleo

Barra de la Cruz 1

Superficie: 18-65-43.07 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	185,144.982453	1,752,820.641960
1 - 2	86°41'51"SE	30.65	2	185,175.582749	1,752,818.876290
2 - 3	11°56'53"SE	53.72	3	185,186.703584	1,752,766.323110
3 - 4	74°55'05"SW	418.90	4	184,782.236364	1,752,657.327340
4 - 5	74°55'05"SW	49.61	5	184,734.335918	1,752,644.419170
5 - 6	74°07'16"SW	420.11	6	184,330.260559	1,752,529.476400
6 - 7	74°07'16"SW	397.28	7	183,948.142035	1,752,420.779310
7 - 8	74°07'14"SW	48.10	8	183,901.873378	1,752,407.617290
8 - 9	75°38'43"SW	102.04	9	183,803.019753	1,752,382.319730
9 - 10	66°05'32"SW	41.60	10	183,764.985379	1,752,365.459150
10 - 11	71°47'20"SW	30.96	11	183,735.573160	1,752,355.782640
11 - 12	67°43'43"SW	31.15	12	183,706.744047	1,752,343.975790
12 - 13	71°13'23"SW	30.99	13	183,677.405521	1,752,334.001370
13 - 14	71°46'37"SW	31.39	14	183,647.594096	1,752,324.186590
14 - 15	73°02'42"SW	31.34	15	183,617.617480	1,752,315.047600
15 - 16	72°58'59"SW	31.46	16	183,587.537380	1,752,305.841530
16 - 17	72°51'37"SW	31.77	17	183,557.176574	1,752,296.478410
17 - 18	70°15'34"SW	32.59	18	183,526.503731	1,752,285.471600
18 - 19	71°20'16"SW	30.60	19	183,497.509617	1,752,275.679050
19 - 20	72°45'09"SW	31.38	20	183,467.542530	1,752,266.375500
20 - 21	75°57'56"SW	34.27	21	183,434.299086	1,752,258.065800
21 - 22	74°12'54"SW	33.89	22	183,401.690027	1,752,248.847610
22 - 23	65°24'27"SW	31.58	23	183,372.975650	1,752,235.705840
23 - 24	71°08'57"SW	34.55	24	183,340.281339	1,752,224.543520
24 - 25	71°29'13"SW	34.68	25	183,307.397507	1,752,213.532560
25 - 26	73°19'45"SW	35.78	26	183,273.118087	1,752,203.267330
26 - 27	70°10'56"SW	33.96	27	183,241.173599	1,752,191.755430
27 - 28	70°29'25"SW	34.64	28	183,208.520678	1,752,180.186200
28 - 29	73°58'47"SW	33.67	29	183,176.154127	1,752,170.892880
29 - 30	72°08'03"SW	31.40	30	183,146.264593	1,752,161.258560
30 - 31	73°28'36"SW	30.79	31	183,116.745637	1,752,152.501690
31 - 32	69°49'31"SW	30.60	32	183,088.023541	1,752,141.948500
32 - 33	63°55'28"SW	28.77	33	183,062.183009	1,752,129.303080
33 - 34	72°15'31"SW	30.77	34	183,032.879451	1,752,119.927890
34 - 35	74°48'05"SW	28.42	35	183,005.448670	1,752,112.475950
35 - 36	73°16'12"SW	26.87	36	182,979.720300	1,752,104.742510
36 - 37	69°49'28"SW	25.68	37	182,955.612000	1,752,095.884070
37 - 38	71°18'42"SW	28.61	38	182,928.510486	1,752,086.716970
38 - 39	52°23'40"SW	18.66	39	182,913.730852	1,752,075.332900
39 - 40	68°51'52"SW	35.87	40	182,880.273144	1,752,062.398890

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
40 - 41	63°58'42"SW	26.05	41	182,856.862451	1,752,050.969790
41 - 42	60°59'50"SW	26.73	42	182,833.488173	1,752,038.011790
42 - 43	60°59'50"SW	36.70	43	182,801.391018	1,752,020.218090
43 - 44	60°59'50"SW	52.87	44	182,755.149363	1,751,994.583040
44 - 45	60°59'50"SW	14.96	45	182,742.064175	1,751,987.329010
45 - 46	30°01'08"NW	57.68	46	182,713.206426	1,752,037.273970
46 - 47	12°12'50"NW	41.78	47	182,704.368081	1,752,078.104420
47 - 48	68°21'31"NE	351.54	48	183,031.129112	1,752,207.750520
48 - 49	71°54'48"NE	481.52	49	183,488.859173	1,752,357.240350
49 - 50	73°30'18"NE	544.35	50	184,010.803600	1,752,511.796750
50 - 51	70°35'13"NE	78.62	51	184,084.957601	1,752,537.929340
51 - 52	78°19'45"NE	196.05	52	184,276.950032	1,752,577.586380
52 - 53	74°18'53"NE	25.92	53	184,301.906104	1,752,584.594290
53 - 54	73°15'22"NE	31.52	54	184,332.087068	1,752,593.674170
54 - 55	70°57'09"NE	32.18	55	184,362.508651	1,752,604.177290
55 - 56	69°46'49"NE	33.65	56	184,394.081927	1,752,615.806310
56 - 57	71°52'57"NE	29.68	57	184,422.294476	1,752,625.037100
57 - 58	72°47'49"NE	29.69	58	184,450.653568	1,752,633.817280
58 - 59	74°12'39"NE	29.20	59	184,478.750324	1,752,641.762060
59 - 60	76°04'35"NE	22.90	60	184,500.978261	1,752,647.272560
60 - 61	76°17'38"NE	25.81	61	184,526.048764	1,752,653.386920
61 - 62	69°44'07"NE	30.71	62	184,554.858198	1,752,664.023550
62 - 63	73°22'54"NE	27.92	63	184,581.608261	1,752,672.007270
63 - 64	73°58'27"NE	27.94	64	184,608.460432	1,752,679.720010
64 - 65	69°22'25"NE	28.79	65	184,635.408766	1,752,689.863380
65 - 66	71°05'19"NE	32.86	66	184,666.496312	1,752,700.513790
66 - 67	75°09'33"NE	26.62	67	184,692.231261	1,752,707.332840
67 - 68	75°57'53"NE	30.65	68	184,721.963238	1,752,714.765170
68 - 69	80°00'21"NE	28.87	69	184,750.395353	1,752,719.775510
69 - 70	80°12'18"NE	26.99	70	184,776.987639	1,752,724.366320
70 - 71	77°54'33"NE	27.11	71	184,803.496520	1,752,730.044880
71 - 72	76°52'57"NE	31.77	72	184,834.441085	1,752,737.255770
72 - 73	71°33'01"NE	29.06	73	184,862.002720	1,752,746.450870
73 - 74	74°48'20"NE	31.46	74	184,892.363655	1,752,754.696530
74 - 75	78°22'55"NE	27.13	75	184,918.934182	1,752,760.159360
75 - 76	75°13'47"NE	32.59	76	184,950.451918	1,752,768.469180
76 - 77	77°15'15"NE	33.68	77	184,983.304330	1,752,775.900380
77 - 78	76°13'10"NE	27.26	78	185,009.779222	1,752,782.393610
78 - 79	74°03'43"NE	31.19	79	185,039.765762	1,752,790.956930
79 - 80	76°44'48"NE	20.54	80	185,059.761963	1,752,795.666630
80 - 81	71°15'34"NE	30.09	81	185,088.257360	1,752,805.334130
81 - 82	74°26'28"NE	24.89	82	185,112.238630	1,752,812.011160
82 - 1	75°14'00"NE	33.86	1		

Zona núcleo

Barra de la Cruz 2

Superficie: 6-16-33.41 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	186,146.271984	1,753,077.988520
1 - 2	08°51'33"SE	81.64	2	186,158.845250	1,752,997.322500
2 - 3	75°47'48"SW	214.74	3	185,950.672662	1,752,944.634430
3 - 4	82°22'43"SW	42.13	4	185,908.916845	1,752,939.047220
4 - 5	83°36'50"NW	24.04	5	185,885.024042	1,752,941.721300
5 - 6	76°29'35"SW	449.18	6	185,448.268970	1,752,836.809800
6 - 7	74°55'05"SW	108.57	7	185,343.434560	1,752,808.558950
7 - 8	74°55'05"SW	105.48	8	185,241.588881	1,752,781.113590
8 - 9	13°11'34"NW	56.57	9	185,228.677842	1,752,836.190320
9 - 10	70°59'58"NE	23.41	10	185,250.812290	1,752,843.811970
10 - 11	67°30'32"NE	25.48	11	185,274.358682	1,752,853.560840
11 - 12	70°50'05"NE	30.60	12	185,303.263063	1,752,863.606630
12 - 13	74°12'20"NE	34.92	13	185,336.862418	1,752,873.110670
13 - 14	75°39'10"NE	30.83	14	185,366.734602	1,752,880.751130
14 - 15	74°50'23"NE	27.47	15	185,393.253066	1,752,887.936290
15 - 16	75°27'37"NE	29.76	16	185,422.055754	1,752,895.406390
16 - 17	74°50'33"NE	23.80	17	185,445.024776	1,752,901.628620
17 - 18	74°16'46"NE	30.50	18	185,474.387292	1,752,909.893280
18 - 19	77°34'59"NE	30.99	19	185,504.653113	1,752,916.556940
19 - 20	75°55'35"NE	30.24	20	185,533.987065	1,752,923.910740
20 - 21	76°14'10"NE	31.12	21	185,564.212369	1,752,931.314570
21 - 22	76°22'34"NE	31.64	22	185,594.963819	1,752,938.767570
22 - 23	77°05'16"NE	29.92	23	185,624.130099	1,752,945.454060
23 - 24	76°21'58"NE	27.92	24	185,651.259186	1,752,952.034190
24 - 25	76°02'40"NE	26.97	25	185,677.435945	1,752,958.539170
25 - 26	79°39'49"NE	28.34	26	185,705.313263	1,752,963.623500
26 - 27	74°48'49"NE	24.48	27	185,728.939219	1,752,970.036390
27 - 28	73°54'48"NE	25.93	28	185,753.857028	1,752,977.222170
28 - 29	82°04'24"NE	29.85	29	185,783.418786	1,752,981.338150
29 - 30	79°28'12"NE	29.45	30	185,812.376684	1,752,986.720830
30 - 31	79°50'06"NE	28.48	31	185,840.410493	1,752,991.747200
31 - 32	78°47'59"NE	28.73	32	185,868.590979	1,752,997.327220
32 - 33	77°39'14"NE	23.44	33	185,891.490342	1,753,002.339360
33 - 34	76°17'08"NE	29.29	34	185,919.942563	1,753,009.282850
34 - 35	77°25'29"NE	28.65	35	185,947.908529	1,753,015.521210
35 - 36	73°23'54"NE	29.89	36	185,976.550590	1,753,024.060580
36 - 37	78°43'57"NE	30.37	37	186,006.334014	1,753,029.994270
37 - 38	75°58'09"NE	30.14	38	186,035.573917	1,753,037.301250
38 - 39	76°02'14"NE	30.12	39	186,064.807359	1,753,044.569700
39 - 40	76°02'14"NE	11.16	40	186,075.633142	1,753,047.261400
40 - 1	66°29'29"NE	77.03	1		

Zona Núcleo

Playa Grande 1

Superficie: 12-25-02.13 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	187,176.408037	1,753,282.914360
1 - 2	80°34'35"NE	426.11	2	187,596.772040	1,753,352.682530
2 - 3	80°13'37"NE	540.18	3	188,129.116731	1,753,444.373980
3 - 4	82°59'30"NE	245.63	4	188,372.914769	1,753,474.344060
4 - 5	02°17'27"SE	4.29	5	188,373.086157	1,753,470.059950
5 - 6	03°41'02"SE	26.49	6	188,374.788428	1,753,443.620930
6 - 7	80°03'24"SW	273.05	7	188,105.841232	1,753,396.472660
7 - 8	80°03'24"SW	85.71	8	188,021.420335	1,753,381.673090
8 - 9	79°18'33"SW	712.11	9	187,321.666992	1,753,249.571110
9 - 10	77°00'47"SW	293.95	10	187,035.233082	1,753,183.512730
10 - 11	80°21'04"SW	141.60	11	186,895.636701	1,753,159.779340
11 - 12	80°21'04"SW	47.90	12	186,848.417901	1,753,151.751550
12 - 13	79°34'05"SW	290.59	13	186,562.628436	1,753,099.135500
13 - 14	76°40'06"SW	203.74	14	186,364.382889	1,753,052.157320
14 - 15	75°01'34"SW	140.25	15	186,228.896138	1,753,015.920010
15 - 16	11°43'42"NW	77.00	16	186,213.244318	1,753,091.311390
16 - 1	78°44'56"NE	982.04	1		

Zona Núcleo

Playa Grande 2

Superficie: 3-35-20.18 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	190,263.807966	1,753,766.700850
1 - 2	02°50'19"SE	45.31	2	190,266.052132	1,753,721.443500
2 - 3	88°05'31"NW	24.89	3	190,241.172257	1,753,722.272350
3 - 4	78°29'03"SW	155.92	4	190,088.394806	1,753,691.145550
4 - 5	77°47'09"SW	170.48	5	189,921.775688	1,753,655.078400
5 - 6	84°54'56"SW	132.27	6	189,790.023358	1,753,643.355920
6 - 7	81°06'39"SW	341.38	7	189,452.740688	1,753,590.604480
7 - 8	80°57'41"SW	88.22	8	189,365.614728	1,753,576.745120
8 - 9	00°13'32"NW	48.29	9	189,365.424563	1,753,625.038010
9 - 10	86°00'46"NE	22.78	10	189,388.145650	1,753,626.621710
10 - 11	86°21'04"NE	24.49	11	189,412.582647	1,753,628.180040
11 - 12	86°06'11"NE	22.07	12	189,434.606213	1,753,629.680180
12 - 13	81°32'11"NE	24.42	13	189,458.761603	1,753,633.274480
13 - 14	84°33'55"NE	26.52	14	189,485.158201	1,753,635.785760
14 - 15	89°31'35"SE	25.36	15	189,510.513341	1,753,635.576260

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
15 - 16	81°30'28"NE	23.86	16	189,534.115040	1,753,639.100210
16 - 17	82°22'45"NE	23.38	17	189,557.285772	1,753,642.200410
17 - 18	80°44'19"NE	23.59	18	189,580.566140	1,753,645.996550
18 - 19	78°51'47"NE	28.68	19	189,608.703094	1,753,651.535560
19 - 20	78°04'11"NE	23.77	20	189,631.956732	1,753,656.448640
20 - 21	81°56'23"NE	29.29	21	189,660.958260	1,753,660.555550
21 - 22	82°50'44"NE	26.10	22	189,686.855173	1,753,663.806160
22 - 23	89°37'46"SE	19.13	23	189,705.981827	1,753,663.682480
23 - 24	76°26'42"NE	20.70	24	189,726.108143	1,753,668.534740
24 - 25	76°47'07"NE	28.17	25	189,753.533220	1,753,674.974660
25 - 26	83°16'36"NE	32.17	26	189,785.478735	1,753,678.740470
26 - 27	81°45'18"NE	28.68	27	189,813.857657	1,753,682.852620
27 - 28	84°19'24"NE	30.24	28	189,843.953748	1,753,685.844180
28 - 29	82°49'36"NE	28.75	29	189,872.474444	1,753,689.433670
29 - 30	79°53'54"NE	35.27	30	189,907.202560	1,753,695.620640
30 - 31	80°44'18"NE	29.84	31	189,936.649436	1,753,700.422490
31 - 32	89°31'04"NE	28.91	32	189,965.560027	1,753,700.665790
32 - 33	82°25'06"NE	25.80	33	189,991.133830	1,753,704.069720
33 - 34	81°08'17"NE	28.79	34	190,019.581420	1,753,708.505120
34 - 35	84°57'38"NE	26.19	35	190,045.673995	1,753,710.805920
35 - 36	86°16'18"NE	24.90	36	190,070.518633	1,753,712.424770
36 - 37	89°37'34"SE	18.18	37	190,088.694068	1,753,712.306220
37 - 38	54°09'21"NE	11.95	38	190,098.384100	1,753,719.306240
38 - 39	48°40'50"NE	25.67	39	190,117.661681	1,753,736.253550
39 - 40	75°41'04"NE	28.15	40	190,144.937981	1,753,743.213970
40 - 41	83°17'45"NE	27.18	41	190,171.934192	1,753,746.387260
41 - 42	78°49'58"NE	26.14	42	190,197.575119	1,753,751.449030
42 - 43	81°00'49"NE	24.24	43	190,221.514884	1,753,755.234810
43 - 44	73°00'13"NE	23.71	44	190,244.186258	1,753,762.164490
44 - 1	76°58'56"NE	20.14	1		

Zona de Amortiguamiento

Boca barra Agua Grande

Superficie: 0-55-75.29 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	186,213.244300	1,753,091.311000
1 - 2	11°43'42"SE	77.00	2	186,228.896100	1,753,015.920000
2 - 3	75°01'34"SW	62.54	3	186,168.475500	1,752,999.760000
3 - 4	75°47'56"SW	9.93	4	186,158.845300	1,752,997.323000
4 - 5	08°51'33"NW	81.64	5	186,146.272000	1,753,077.989000
5 - 1	78°44'58"NE	68.28	1		

Zona de Amortiguamiento

Boca Barra Agüita

Superficie: 0-31-13.45 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	185,228.677800	1,752,836.190000
1 - 2	13°11'35"SE	56.57	2	185,241.588900	1,752,781.114000
2 - 3	74°55'03"SW	56.84	3	185,186.703600	1,752,766.323000
3 - 4	11°56'53"NW	53.72	4	185,175.582700	1,752,818.876000
4 - 5	70°35'18"NE	25.54	5	185,199.670100	1,752,827.364000
5 - 6	73°18'58"NE	27.19	6	185,225.718900	1,752,835.171000
6 - 1	70°59'49"NE	3.13	1		

Zona de Amortiguamiento

Bocana Río Chacalapa

Superficie: 7-37-11.96 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	182,713.206426	1,752,037.273970
1 - 2	30°01'08"SE	57.68	2	182,742.064175	1,751,987.329010
2 - 3	60°59'50"SW	26.37	3	182,718.998901	1,751,974.542330
3 - 4	60°59'50"SW	52.19	4	182,673.350248	1,751,949.236090
4 - 5	51°12'35"SW	146.78	5	182,558.943930	1,751,857.283540
5 - 6	49°15'17"SW	105.16	6	182,479.271679	1,751,788.645500
6 - 7	45°25'09"SW	89.54	7	182,415.497408	1,751,725.797720
7 - 8	41°49'15"SW	101.39	8	182,347.889611	1,751,650.238350
8 - 9	33°05'00"SW	106.70	9	182,289.646004	1,751,560.836060
9 - 10	23°22'29"SW	44.90	10	182,271.831913	1,751,519.620700
10 - 11	15°50'10"SW	86.88	11	182,248.124470	1,751,436.041780
11 - 12	80°35'26"NW	39.69	12	182,208.966772	1,751,442.530840
12 - 13	76°45'33"NW	25.11	13	182,184.528366	1,751,448.281100
13 - 14	74°56'54"NW	2.05	14	182,182.547505	1,751,448.813780
14 - 15	25°37'24"NW	5.50	15	182,180.170400	1,751,453.770000
15 - 16	87°34'53"SW	13.89	16	182,166.295985	1,751,453.183990
16 - 17	02°25'37"NW	21.47	17	182,165.386745	1,751,474.634910
17 - 18	35°02'34"NW	18.24	18	182,154.913239	1,751,489.568850
18 - 19	14°37'25"NE	33.92	19	182,163.475994	1,751,522.385900
19 - 20	14°52'31"NE	30.74	20	182,171.367418	1,751,552.095590
20 - 21	25°29'34"NE	33.28	21	182,185.690734	1,751,582.134510
21 - 22	29°31'53"NE	25.72	22	182,198.365787	1,751,604.508960
22 - 23	21°55'24"NE	22.83	23	182,206.890127	1,751,625.688800
23 - 24	29°22'56"NE	22.64	24	182,217.998002	1,751,645.416260
24 - 25	21°19'05"NE	11.05	25	182,222.013525	1,751,655.705900
25 - 26	25°49'26"NE	29.39	26	182,234.816414	1,751,682.161570
26 - 27	34°59'44"NE	32.59	27	182,253.505357	1,751,708.856280
27 - 28	40°44'14"NE	31.21	28	182,273.873868	1,751,732.505570
28 - 29	45°01'37"NE	28.66	29	182,294.148497	1,751,752.761130
29 - 30	45°01'36"NE	32.49	30	182,317.135227	1,751,775.726280

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
30 - 31	58°35'40"NE	32.97	31	182,345.274452	1,751,792.906230
31 - 32	45°33'44"NE	38.03	32	182,372.425728	1,751,819.529750
32 - 33	51°21'59"NE	26.99	33	182,393.508854	1,751,836.380430
33 - 34	47°45'11"NE	30.35	34	182,415.976942	1,751,856.786730
34 - 35	48°18'57"NE	33.46	35	182,440.963760	1,751,879.036660
35 - 36	56°03'57"NE	32.34	36	182,467.798562	1,751,897.092110
36 - 37	57°47'44"NE	37.27	37	182,499.337757	1,751,916.956680
37 - 38	53°46'17"NE	29.09	38	182,522.807186	1,751,934.151560
38 - 39	58°24'59"NE	32.44	39	182,550.445303	1,751,951.143610
39 - 40	57°55'53"NE	35.90	40	182,580.869305	1,751,970.205160
40 - 41	56°50'46"NE	32.64	41	182,608.191610	1,751,988.052930
41 - 42	60°00'17"NE	28.59	42	182,632.949938	1,752,002.344360
42 - 43	65°56'41"NE	28.40	43	182,658.879301	1,752,013.918810
43 - 44	69°27'41"NE	17.88	44	182,675.619043	1,752,020.190350
44 - 45	66°37'57"NE	19.09	45	182,693.144336	1,752,027.762340
45 - 1	64°38'02"NE	22.20	1		

Zona de Amortiguamiento

Las Pozas

Superficie: 3-62-80.57 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	190,798.392377	1,753,923.893000
1 - 2	67°37'12"SE	13.11	2	190,810.512054	1,753,918.902590
2 - 3	11°18'34"SE	25.49	3	190,815.510789	1,753,893.908430
3 - 4	45°20'05"SE	24.30	4	190,832.795234	1,753,876.824930
4 - 5	35°32'15"SE	18.21	5	190,843.378589	1,753,862.008230
5 - 6	73°19'41"SW	379.60	6	190,479.734694	1,753,753.104570
6 - 7	12°36'54"SW	58.20	7	190,467.024766	1,753,696.314160
7 - 8	25°25'00"SW	4.64	8	190,465.033340	1,753,692.123410
8 - 9	78°49'31"SW	55.80	9	190,410.286502	1,753,681.308520
9 - 10	70°05'19"NW	34.76	10	190,377.600913	1,753,693.147850
10 - 11	66°25'02"NW	14.48	11	190,364.334252	1,753,698.939120
11 - 12	56°33'19"NW	36.75	12	190,333.672840	1,753,719.190770
12 - 13	88°05'30"NW	67.66	13	190,266.052132	1,753,721.443500
13 - 14	02°50'19"NW	45.31	14	190,263.807966	1,753,766.700850
14 - 15	76°58'56"NE	10.83	15	190,274.363510	1,753,769.141200
15 - 16	81°20'06"NE	35.45	16	190,309.413687	1,753,774.482690
16 - 17	78°17'10"NE	14.68	17	190,323.792312	1,753,777.463970
17 - 18	77°55'46"NE	44.63	18	190,367.436554	1,753,786.796930
18 - 19	73°55'44"SE	0.00	19	190,367.440893	1,753,786.795680
19 - 20	12°12'32"SE	14.44	20	190,370.494700	1,753,772.682000
20 - 21	81°43'45"NE	30.31	21	190,400.493387	1,753,777.042610
21 - 22	73°33'35"SE	48.46	22	190,446.973849	1,753,763.327270
22 - 23	34°22'49"NE	34.18	23	190,466.273441	1,753,791.534390
23 - 24	68°16'16"NE	32.45	24	190,496.416120	1,753,803.547090
24 - 25	68°16'16"NE	212.52	25	190,693.835500	1,753,882.224200
25 - 1	68°16'16"NE	112.55	1		

Zona de Amortiguamiento

Playa Grande

Superficie: 3-90-33.61 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	189,281.510893	1,753,620.544790
1 - 2	30°01'08"SE	57.68	2	189,313.154259	1,753,619.156800
2 - 3	60°59'50"SW	26.37	3	189,339.439313	1,753,622.388930
3 - 4	60°59'50"SW	52.19	4	189,365.424563	1,753,625.038010
4 - 5	51°12'35"SW	146.78	5	189,365.614728	1,753,576.745120
5 - 6	49°15'17"SW	105.16	6	189,359.587558	1,753,575.786360
6 - 7	45°25'09"SW	89.54	7	189,308.344855	1,753,569.298170
7 - 8	41°49'15"SW	101.39	8	188,890.075153	1,753,516.336860
8 - 9	33°05'00"SW	106.70	9	188,416.154903	1,753,450.872750
9 - 10	23°22'29"SW	44.90	10	188,374.788428	1,753,443.620930
10 - 11	15°50'10"SW	86.88	11	188,373.086157	1,753,470.059950
11 - 12	80°35'26"NW	39.69	12	188,377.650287	1,753,470.808930
12 - 13	76°45'33"NW	25.11	13	188,411.270040	1,753,476.308470
13 - 14	74°56'54"NW	2.05	14	188,437.697517	1,753,480.566440
14 - 15	25°37'24"NW	5.50	15	188,464.562827	1,753,485.920950
15 - 16	87°34'53"SW	13.89	16	188,494.073716	1,753,493.345270
16 - 17	02°25'37"NW	21.47	17	188,525.056206	1,753,497.962710
17 - 18	35°02'34"NW	18.24	18	188,552.991310	1,753,500.948140
18 - 19	14°37'25"NE	33.92	19	188,580.076000	1,753,504.739840
19 - 20	14°52'31"NE	30.74	20	188,606.539890	1,753,508.406830
20 - 21	25°29'34"NE	33.28	21	188,633.577698	1,753,510.458160
21 - 22	29°31'53"NE	25.72	22	188,657.570987	1,753,514.548430
22 - 23	21°55'24"NE	22.83	23	188,687.127862	1,753,519.174650
23 - 24	29°22'56"NE	22.64	24	188,713.760022	1,753,523.391220
24 - 25	21°19'05"NE	11.05	25	188,744.523047	1,753,527.794900
25 - 26	25°49'26"NE	29.39	26	188,771.864263	1,753,532.922750
26 - 27	34°59'44"NE	32.59	27	188,799.446032	1,753,538.165480
27 - 28	40°44'14"NE	31.21	28	188,829.896221	1,753,545.190660
28 - 29	45°01'37"NE	28.66	29	188,857.606234	1,753,549.369410
29 - 30	45°01'36"NE	32.49	30	188,881.906230	1,753,554.534860
30 - 31	58°35'40"NE	32.97	31	188,910.395100	1,753,559.192210
31 - 32	45°33'44"NE	38.03	32	188,933.907153	1,753,564.412260
32 - 33	51°21'59"NE	26.99	33	188,954.643546	1,753,567.519780
33 - 34	47°45'11"NE	30.35	34	188,976.678807	1,753,572.523080
34 - 35	48°18'57"NE	33.46	35	188,998.792338	1,753,577.783150
35 - 36	56°03'57"NE	32.34	36	189,025.895515	1,753,583.092460
36 - 37	57°47'44"NE	37.27	37	189,050.449380	1,753,587.358770
37 - 38	53°46'17"NE	29.09	38	189,071.470046	1,753,590.048010
38 - 39	58°24'59"NE	32.44	39	189,096.024633	1,753,593.214210
39 - 40	57°55'53"NE	35.90	40	189,119.975383	1,753,593.676950
40 - 41	56°50'46"NE	32.64	41	189,147.819779	1,753,598.615850
41 - 42	60°00'17"NE	28.59	42	189,178.675858	1,753,602.064750
42 - 43	65°56'41"NE	28.40	43	189,205.970738	1,753,603.888020
43 - 44	69°27'41"NE	17.88	44	189,236.357691	1,753,606.675630
44 - 45	66°37'57"NE	19.09	45	189,259.540144	1,753,609.280410
45 - 1	64°38'02"NE	22.20	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande se integra por cuatro zonas núcleo y cinco zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el polígono general delimitado en el artículo Primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de las zonas núcleo del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Construcción y mantenimiento de infraestructura móvil para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;

VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental que se realice no debe implicar la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental se puede realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La restauración de los ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

V. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VII. La construcción o mantenimiento de infraestructura existente, para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y debe ser acorde con el entorno natural del área natural protegida;

VIII. Las obras públicas de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En las zonas núcleo del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande queda prohibido:

I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;

II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

V. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

VIII. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y la playa, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

IX. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

X. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

XI. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XIII. Cambiar el uso del suelo;

XIV. Usar explosivos;

XV. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XVI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XVII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XIX. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos, y

XX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, solo se pueden realizar las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción de instalaciones de apoyo y mantenimiento de infraestructura, exclusivamente móviles para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, mismas que están sujetas a lo que disponga el programa de manejo, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no altere el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implica la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo puede realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;

VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se debe ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

VIII. Las obras de infraestructura que se ejecuten deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

XII. Usar explosivos;

XIII. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

XIV. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XV. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XVI. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. En el santuario Barra de la Cruz-Playa Grande no se autoriza la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Oaxaca, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de San Pedro Huamelula; así como concertar acciones con los sectores social y privado, con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La inspección y vigilancia en el santuario Barra de la Cruz-Playa Grande queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del santuario Barra de la Cruz-Playa Grande, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizan recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playa Cahuitán, ubicado en los municipios de Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta y Santiago Pinotepa Nacional, estado de Oaxaca, y que abarca la superficie de 261-07-65.30 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VIII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático, y 4o. de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los santuarios, los cuales se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcan cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas (artículos 46, fracción VIII y 55 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es una de las medidas más efectivas para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Playa Cahuitán, ubicado en los municipios de Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta y Santiago Pinotepa Nacional, estado de Oaxaca, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de santuario;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público, mediante aviso publicado en el DOF el 12 de octubre de 2023, y señala que el sitio Playa Cahuitán, ubicada en los municipios de Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta y Santiago Pinotepa Nacional, estado de Oaxaca, se localiza en la provincia fisiográfica Sierra Madre del Sur y en la subprovincia fisiográfica Costas del Sur. El relieve del sitio Playa Cahuitán es de poca altitud en general, la zona de playa arenosa es de alrededor de 3 a 4 m s. n. m. Dentro de dicho sitio se ubican cuatro sistemas principales de geoformas correspondientes a sistemas costeros que albergan diversos ecosistemas como vegetación de dunas costeras, matorral costero, selva baja caducifolia, selva baja espinosa subperennifolia y manglar;

Que en el sitio Playa Cahuitán existen 276 especies nativas de las cuales 24 son endémicas de México y 43 se enlistan en alguna categoría de riesgo señaladas en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", en su modificación y de la Fe de erratas, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010, 14 de noviembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, respectivamente;

Que en la Playa Cahuitán se registran 3 especies de flora y 18 de fauna, prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que las tortugas marinas que anidan y desovan en el sitio Playa Cahuitán pertenecen a las especies: golfina o escamosa del Pacífico (*Lepidochelys olivacea*), laúd (*Dermochelys coriacea*) y tortuga negra, tortuga prieta o tortuga verde (*Chelonia mydas*), catalogadas en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010;

Que entre las especies que habitan en la Playa Cahuitán incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran especies sujetas a protección especial como la rana (*Lithobates forreri*), cocodrilo, lagarto (*Crocodylus acutus*), iguana verde (*Iguana iguana)*, charran elegante (*Thalasseus elegans*); especies amenazadas como mangle rojo (*Rhizophora mangle*), iguana rosa monte (*Ctenosaura oaxacana),* yaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi), y* especies en peligro de extinción como garceta rojiza, garza rojiza (*Egretta rufescens);*

Que en la Playa Cahuitán se han registrado diversas problemáticas que amenazan la conservación del hábitat natural de las tortugas marinas y anidación, así como el hábitat de otras especies, como son el consumo de huevos y derivados de tortugas marinas, los residuos sólidos que provienen de tiraderos a cielo abierto, los cuales muchas veces no están regulados, y contaminan los cuerpos de agua. Estos residuos son arrastrados a la playa, afectando el proceso de anidación. También los efectos del cambio climático que provocan, entre otros, el incremento en la temperatura de la arena siendo importante en la incubación de las nidadas de tortuga marina, eventos meteorológicos y oceanológicos extremos y cambios en la disponibilidad de alimento de las tortugas por el incremento de la temperatura del agua de mar;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Playa Cahuitán, de lo contrario se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que, del 14 al 16 de noviembre, de 2023 se puso a disposición de los "[p]ropietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio conocido como Playa Cahuitán, localizado en los municipios de Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta y Santiago Pinotepa Nacional, en el estado de Oaxaca", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del santuario Playa Cahuitán, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de santuario. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Playa Cahuitán bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida con la categoría de santuario, el sitio Playa Cahuitán, que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta y Santiago Pinotepa Nacional, estado de Oaxaca, y abarca la superficie de 261-07-65.30 hectáreas (doscientas sesenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y cinco punto treinta centiáreas).

Cuenta con cuatro zonas núcleo con una superficie total de 60-98-31.10 hectáreas (sesenta hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y un punto diez centiáreas), y con cuatro zonas de amortiguamiento con una superficie total de 200-09-34.20 hectáreas (doscientas hectáreas, nueve áreas, treinta y cuatro punto veinte centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman el santuario Playa Cahuitán se encuentra en un sistema de coordenadas UTM Zona 14, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

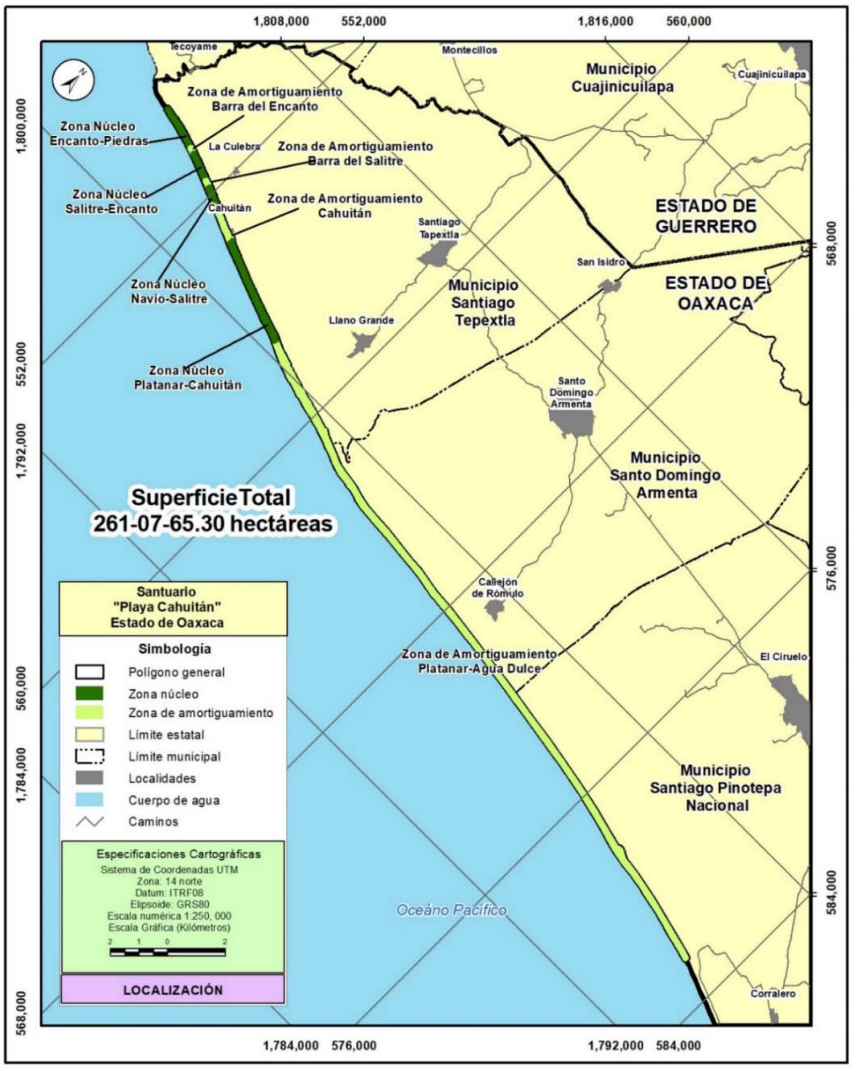

El plano oficial del santuario Playa Cahuitán que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicada en calle 2ª Oriente Norte, número 227, Palacio Federal, 3er piso, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, en el estado Chiapas, y en la oficina de representación de la Secretaría, ubicada en calle Sabinos 402, colonia Reforma, código postal 68050, Oaxaca de Juárez, en el estado de Oaxaca.

Polígono general

Superficie: 261-07-65.30 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	548814.735800	1803559.042900
1 - 2	80°16'441"SE	164.16131	2	548976.540100	1803531.324600
2 - 3	79°30'242"SE	168.30769	3	549142.033100	1803500.672600
3 - 4	87°38'143"SE	20.020118	4	549162.036200	1803499.847300
4 - 5	79°55'24"SE	32.223136	5	549193.761700	1803494.206100
5 - 6	83°34'45"SE	27.496988	6	549221.085600	1803491.125700
6 - 7	72°50'436"SE	29.889405	7	549249.645300	1803482.309800
7 - 8	77°19'257"SE	10.448273	8	549259.838900	1803480.017000
8 - 9	86°31'458"SE	11.627126	9	549271.444700	1803479.313100
9 - 10	86°31'459"SE	22.504178	10	549293.907600	1803477.950700
10 - 11	77°52'5410"SE	31.626638	11	549324.829500	1803471.311400
11 - 12	73°14'5711"SE	28.549202	12	549352.167300	1803463.083300
12 - 13	81°10'1212"SE	33.916673	13	549385.682000	1803457.877000
13 - 14	75°30'1613"SE	32.858666	14	549417.494700	1803449.652400
14 - 15	75°30'1214"SE	6.0518713	15	549423.353900	1803448.137500
15 - 16	69°57'915"SE	21.479548	16	549443.532000	1803440.774400
16 - 17	70°9'516"SE	0.0217947	17	549443.552500	1803440.767000
17 - 18	77°22'3317"SE	123.51573	18	549564.082300	1803413.772500
18 - 19	86°51'1718"NE	0.7491283	19	549564.830300	1803413.813600
19 - 20	89°52'4319"SE	32.648273	20	549597.478500	1803413.744500
20 - 21	86°16'5120"SE	21.438149	21	549618.871500	1803412.353900
21 - 22	72°24'2521"SE	39.196395	22	549656.234600	1803400.506700
22 - 23	69°9'1022"SE	40.464783	23	549694.050300	1803386.106300
23 - 24	75°46'2623"SE	40.534619	24	549733.341900	1803376.145100
24 - 25	76°13'4524"SE	38.664474	25	549770.895000	1803366.941500
25 - 26	75°15'1425"SE	34.101766	26	549803.873600	1803358.261500
26 - 27	75°7'3726"SE	30.611988	27	549833.460000	1803350.404100
27 - 28	70°54'1827"SE	34.500144	28	549866.061900	1803339.118000
28 - 29	70°13'1028"SE	36.052444	29	549899.987100	1803326.917200
29 - 30	71°50'429"SE	34.917687	30	549933.164500	1803316.031200
30 - 31	72°1'1130"SE	46.661257	31	549977.547000	1803301.627500
31 - 32	71°2'3331"SE	41.019388	32	550016.341500	1803288.301700
32 - 33	73°37'3932"SE	40.933679	33	550055.615300	1803276.763300
33 - 34	75°47'2633"SE	29.404014	34	550084.119700	1803269.545600
34 - 35	72°4'1934"SE	25.700299	35	550108.572100	1803261.634500
35 - 36	73°9'5835"SE	345.05487	36	550438.841200	1803161.708600
36 - 37	67°25'5236"SE	13.301975	37	550451.124500	1803156.603400
37 - 38	75°48'1437"SE	28.883631	38	550479.126100	1803149.520000
38 - 39	73°9'5838"SE	29.890737	39	550507.736000	1803140.863800
39 - 40	69°14'2239"SE	8.1834403	40	550515.388100	1803137.963100
40 - 41	76°18'5440"SE	10.199858	41	550525.298400	1803135.550000
41 - 42	54°35'5341"SE	4.9702515	42	550529.349700	1803132.670700
42 - 43	69°14'2442"SE	38.262292	43	550565.127800	1803119.108600
43 - 44	67°34'943"SE	108.44913	44	550665.371800	1803077.728000
44 - 45	72°19'544"SE	58.869368	45	550721.460100	1803059.847700

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
45 - 46	69°14'2345"SE	41.797321	46	550760.543600	1803045.032300
46 - 47	75°15'4246"SE	18.386454	47	550778.325100	1803040.354700
47 - 48	68°6'1847"SE	33.345523	48	550809.265400	1803027.920000
48 - 49	71°32'3048"SE	37.216849	49	550844.567600	1803016.136600
49 - 50	71°26'3449"SE	5.6653598	50	550849.938400	1803014.333600
50 - 51	89°18'3750"SE	14.854776	51	550864.792100	1803014.154800
51 - 52	70°35'5551"SE	41.107487	52	550903.565300	1803000.499600
52 - 53	69°40'2752"SE	38.826081	53	550939.973800	1802987.013100
53 - 54	63°9'2953"SE	38.89869	54	550974.681400	1802969.449200
54 - 55	66°23'4154"SE	34.053119	55	551005.885200	1802955.813300
55 - 56	67°41'1755"SE	37.410757	56	551040.495100	1802941.610500
56 - 57	67°7'4656"SE	40.941545	57	551078.218100	1802925.698700
57 - 58	70°44'357"SE	44.754317	58	551120.466100	1802910.932000
58 - 59	68°14'1258"SE	23.894947	59	551142.657900	1802902.072400
59 - 60	73°8'5159"SE	36.359034	60	551177.455500	1802891.531700
60 - 61	50°23'5960"SE	11.078475	61	551185.991600	1802884.470000
61 - 62	72°35'2061"SE	33.789843	62	551218.233300	1802874.359300
62 - 63	61°13'3962"SE	35.255366	63	551249.136000	1802857.389800
63 - 64	76°50'5163"SE	38.477228	64	551286.603900	1802848.634600
64 - 65	70°31'064"SE	38.92846	65	551323.303300	1802835.650800
65 - 66	69°34'2465"SE	27.20804	66	551348.800500	1802826.155000
66 - 67	64°10'1366"SE	34.073865	67	551379.470200	1802811.309200
67 - 68	68°19'067"SE	41.220702	68	551417.774200	1802796.079300
68 - 69	66°41'4968"SE	29.730636	69	551445.079600	1802784.318100
69 - 70	82°24'4369"SE	5.0391251	70	551450.074600	1802783.652700
70 - 71	69°14'2370"SE	219.3351	71	551655.168800	1802705.907900
71 - 72	82°57'2571"NE	37.158786	72	551692.047200	1802710.464100
72 - 73	85°46'3772"SE	1.6377464	73	551693.680500	1802710.343500
73 - 74	66°0'3773"SE	76.397172	74	551763.478500	1802679.282800
74 - 75	58°37'4974"SE	0.0363072	75	551763.509500	1802679.263900
75 - 76	56°21'1575"SE	19.674584	76	551779.888200	1802668.363100
76 - 77	86°57'5676"NE	7.2734965	77	551787.151500	1802668.748100
77 - 78	66°0'3777"SE	49.497918	78	551832.373800	1802648.623800
78 - 79	19°10'278"SE	10.666823	79	551835.876000	1802638.548300
79 - 80	69°32'3979"SE	6.2466946	80	551841.728800	1802636.365200
80 - 81	69°32'3880"SE	101.21746	81	551936.563600	1802600.991000
81 - 82	70°36'4181"SE	38.683049	82	551973.052900	1802588.149300
82 - 83	66°40'1582"SE	37.870817	83	552007.827600	1802573.152000
83 - 84	73°26'1283"SE	40.049924	84	552046.215700	1802561.734900
84 - 85	65°19'4184"SE	36.951339	85	552079.793900	1802546.310700
85 - 86	69°21'2085"SE	30.575959	86	552108.406500	1802535.530700
86 - 87	65°25'1986"SE	248.95478	87	552334.805300	1802431.983300
87 - 88	68°16'4387"SE	12.116428	88	552346.061400	1802427.499100
88 - 89	70°38'1288"SE	32.461246	89	552376.686500	1802416.736400
89 - 90	50°40'4489"SE	13.965956	90	552387.490700	1802407.886700
90 - 91	65°25'1990"SE	122.662	91	552499.039200	1802356.868100
91 - 92	70°13'2991"SE	34.433182	92	552531.441800	1802345.218400
92 - 93	64°44'2992"SE	38.835573	93	552566.564400	1802328.647200

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
93 - 94	62°48'2393"SE	53.067098	94	552613.765900	1802304.395700
94 - 95	45°57'3194"SE	38.637835	95	552641.540300	1802277.535600
95 - 96	49°45'695"SE	27.064335	96	552662.197200	1802260.049300
96 - 97	68°32'796"SE	39.933024	97	552699.360600	1802245.436700
97 - 98	68°9'3397"SE	43.677838	98	552739.903300	1802229.187300
98 - 99	69°16'3098"SE	42.450798	99	552779.607100	1802214.164700
99 - 100	66°39'3699"SE	46.685855	100	552822.472700	1802195.668500
100 - 101	63°35'48100"SE	36.39564	101	552855.071800	1802179.483900
101 - 102	65°13'48101"SE	38.266144	102	552889.817400	1802163.451400
102 - 103	64°5'17102"SE	35.944223	103	552922.148100	1802147.744300
103 - 104	67°7'48103"SE	43.211819	104	552961.963000	1802130.950400
104 - 105	69°34'20104"SE	33.189043	105	552993.064900	1802119.366600
105 - 106	63°46'21105"SE	28.736477	106	553018.842900	1802106.667000
106 - 107	69°37'45106"SE	22.126909	107	553039.586000	1802098.964800
107 - 108	71°28'4107"SE	32.938711	108	553070.816700	1802088.495700
108 - 109	42°59'25108"SE	14.078104	109	553080.416200	1802078.198000
109 - 110	65°57'16109"SE	27.903366	110	553105.898200	1802066.828500
110 - 111	75°11'19110"SE	37.088836	111	553141.754700	1802057.347300
111 - 112	64°45'37111"SE	31.457685	112	553170.209200	1802043.933600
112 - 113	70°24'14112"SE	9.6966169	113	553179.344200	1802040.681500
113 - 114	70°24'14113"SE	91.28239	114	553265.339600	1802010.066700
114 - 115	67°58'31114"SE	242.44393	115	553490.090800	1801919.149400
115 - 116	64°52'0115"NE	20.475226	116	553508.627500	1801927.845700
116 - 117	42°16'24116"NE	15.733258	117	553519.210800	1801939.487400
117 - 118	53°58'21117"NE	14.394936	118	553530.852500	1801947.954100
118 - 119	84°48'19118"SE	12.099994	119	553542.902800	1801946.858600
119 - 120	59°28'56119"SE	25.643091	120	553564.993600	1801933.836900
120 - 121	59°28'55120"SE	84.181601	121	553637.513600	1801891.088900
121 - 122	59°28'55121"SE	138.0325	122	553756.424500	1801820.994900
122 - 123	67°38'50122"SE	136.58729	123	553882.748700	1801769.049900
123 - 124	63°29'15123"SE	67.905567	124	553943.513200	1801738.737500
124 - 125	69°30'31124"SE	214.90756	125	554144.822500	1801663.505700
125 - 126	70°47'0125"SE	23.980676	126	554167.467000	1801655.612700
126 - 127	25°1'0126"SE	1.8059263	127	554168.230700	1801653.976200
127 - 128	52°53'44127"SE	72.055143	128	554225.697500	1801610.507700
128 - 129	67°50'44128"SE	32.075467	129	554255.404900	1801598.412000
129 - 130	72°39'12129"SE	26.11042	130	554280.327800	1801590.627200
130 - 131	69°50'45130"SE	27.251525	131	554305.910700	1801581.237800
131 - 132	67°48'31131"SE	32.581911	132	554336.079200	1801568.931600
132 - 133	65°21'27132"SE	32.394625	133	554365.523600	1801555.424600
133 - 134	70°17'45133"SE	37.451819	134	554400.782500	1801542.797300
134 - 135	70°40'39134"SE	27.514641	135	554426.747300	1801533.693200
135 - 136	71°33'24135"SE	28.069831	136	554453.375400	1801524.812900
136 - 137	70°37'12136"SE	32.663561	137	554484.188200	1801513.974100
137 - 138	66°49'20137"SE	29.796097	138	554511.579400	1801502.246800
138 - 139	71°13'30138"SE	33.251619	139	554543.061700	1801491.544700
139 - 140	63°57'45139"SE	33.179468	140	554572.873700	1801476.980300
140 - 141	70°45'53140"SE	32.587414	141	554603.641900	1801466.244500

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
141 - 142	66°27'51141"SE	4.8947947	142	554608.129500	1801464.289900
142 - 143	69°31'52142"SE	36.303397	143	554642.140800	1801451.594700
143 - 144	74°16'19143"SE	37.593907	144	554678.327200	1801441.404200
144 - 145	62°36'18144"SE	41.85115	145	554715.485000	1801422.147600
145 - 146	69°15'58145"SE	29.307162	146	554742.894100	1801411.772100
146 - 147	74°12'56146"SE	32.560379	147	554774.226700	1801402.915100
147 - 148	65°17'20147"SE	32.732375	148	554803.961700	1801389.231600
148 - 149	65°50'18148"SE	33.962478	149	554834.948900	1801375.330400
149 - 150	66°9'14149"SE	38.594251	150	554870.248600	1801359.727600
150 - 151	64°54'25150"SE	35.370171	151	554902.280600	1801344.727600
151 - 152	65°27'53151"SE	37.777344	152	554936.646900	1801329.040500
152 - 153	70°11'13152"SE	33.952887	153	554968.589900	1801317.532100
153 - 154	67°4'13153"SE	35.522734	154	555001.305800	1801303.692500
154 - 155	64°54'1154"SE	29.574695	155	555028.087800	1801291.147100
155 - 156	77°24'58155"SE	26.279174	156	555053.735700	1801285.421700
156 - 157	61°52'15156"SE	35.147088	157	555084.731500	1801268.851300
157 - 158	69°56'5157"SE	30.397239	158	555113.283700	1801258.422300
158 - 159	70°51'30158"SE	34.553326	159	555145.926600	1801247.092100
159 - 160	70°49'16159"SE	33.445707	160	555177.516000	1801236.104600
160 - 161	73°11'20160"SE	32.348863	161	555208.482400	1801226.748800
161 - 162	70°37'38161"SE	34.304176	162	555240.844300	1801215.369700
162 - 163	67°8'30162"SE	27.825033	163	555266.484200	1801204.561000
163 - 164	73°7'12163"SE	28.561143	164	555293.814800	1801196.267800
164 - 165	72°58'25164"SE	44.074347	165	555335.957400	1801183.362400
165 - 166	69°42'28165"SE	39.7512	166	555373.241500	1801169.576400
166 - 167	72°52'29166"SE	31.270386	167	555403.125500	1801160.368600
167 - 168	67°49'40167"SE	29.030917	168	555430.009700	1801149.412600
168 - 169	67°31'8168"SE	34.607671	169	555461.987400	1801136.179400
169 - 170	72°6'54169"SE	34.090482	170	555494.430500	1801125.710100
170 - 171	65°5'1170"SE	34.131924	171	555525.385600	1801111.330600
171 - 172	72°0'48171"SE	38.433792	172	555561.941100	1801099.462500
172 - 173	68°19'24172"SE	39.277016	173	555598.440600	1801084.954900
173 - 174	72°42'0173"SE	33.334512	174	555630.267100	1801075.042100
174 - 175	69°32'26174"SE	37.706311	175	555665.594900	1801061.862100
175 - 176	65°46'6175"SE	30.520627	176	555693.426500	1801049.335700
176 - 177	69°52'11176"SE	24.540719	177	555716.468100	1801040.889900
177 - 178	75°13'47177"SE	18.648202	178	555734.500100	1801036.135700
178 - 179	76°38'18178"SE	28.509517	179	555762.237900	1801029.547300
179 - 180	67°47'57179"SE	20.57922	180	555781.291500	1801021.771400
180 - 181	72°5'53180"SE	36.684262	181	555816.199700	1801010.495200
181 - 182	71°11'10181"SE	29.037111	182	555843.685400	1801001.130900
182 - 183	69°19'51182"SE	35.061616	183	555876.490300	1800988.755300
183 - 184	69°10'20183"SE	31.122094	184	555905.578700	1800977.689600
184 - 185	71°43'39184"SE	24.746187	185	555929.077100	1800969.930800
185 - 186	68°47'4185"SE	35.469516	186	555962.142700	1800957.095200
186 - 187	69°48'35186"SE	26.971419	187	555987.456800	1800947.786400
187 - 188	75°9'33187"SE	13.64652	188	556000.648100	1800944.291100
188 - 189	75°22'11188"SE	26.157636	189	556025.957600	1800937.684200

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
189 - 190	69°5'15189"SE	40.398798	190	556063.695200	1800923.264200
190 - 191	72°20'28190"SE	32.069197	191	556094.253300	1800913.536100
191 - 192	73°27'59191"SE	31.081622	192	556124.049800	1800904.691000
192 - 193	71°28'29192"SE	27.028274	193	556149.677600	1800896.103600
193 - 194	65°31'14193"SE	30.875019	194	556177.777300	1800883.310100
194 - 195	65°31'14194"SE	20.377283	195	556196.322900	1800874.866500
195 - 196	68°13'37195"SE	32.019637	196	556226.058300	1800862.989500
196 - 197	72°30'55196"SE	35.702631	197	556260.111400	1800852.262700
197 - 198	71°53'41197"SE	36.249409	198	556294.566000	1800840.997700
198 - 199	71°53'41198"SE	38.212901	199	556330.886900	1800829.122600
199 - 200	71°53'41199"SE	30.27833	200	556359.666100	1800819.713300
200 - 201	72°32'10200"SE	31.305766	201	556389.528900	1800810.318400
201 - 202	72°32'11201"SE	31.423579	202	556419.504100	1800800.888200
202 - 203	72°32'10202"SE	38.539598	203	556456.267300	1800789.322400
203 - 204	69°39'23203"SE	43.994548	204	556497.517700	1800774.027800
204 - 205	68°13'5204"SE	39.693254	205	556534.377000	1800759.298700
205 - 206	73°26'57205"SE	49.571345	206	556581.894500	1800745.177600
206 - 207	79°6'42206"SE	50.916324	207	556631.894200	1800735.559800
207 - 208	75°4'21207"SE	48.231885	208	556678.498400	1800723.135500
208 - 209	63°27'27208"SE	49.256109	209	556722.563100	1800701.124900
209 - 210	72°53'8209"SE	45.962568	210	556766.490400	1800687.599000
210 - 211	73°25'41210"SE	30.170482	211	556795.407700	1800678.993900
211 - 212	75°30'9211"SE	27.055361	212	556821.601600	1800672.221000
212 - 213	75°30'8212"SE	28.143121	213	556848.848600	1800665.175700
213 - 214	70°34'4213"SE	33.240792	214	556880.195900	1800654.116900
214 - 215	73°41'18214"SE	30.416508	215	556909.388100	1800645.574100
215 - 216	80°51'6215"SE	32.757763	216	556941.729200	1800640.366000
216 - 217	70°32'28216"SE	28.963245	217	556969.038100	1800630.717500
217 - 218	70°32'28217"SE	35.365002	218	557002.383100	1800618.936400
218 - 219	64°57'2218"SE	561.07128	219	557510.682300	1800381.380300
219 - 220	64°57'2219"SE	55.594326	220	557561.047600	1800357.841700
220 - 221	71°8'23220"SE	51.340422	221	557609.631600	1800341.245500
221 - 222	71°8'23221"SE	54.418605	222	557661.128500	1800323.654200
222 - 223	71°8'24222"SE	18.058747	223	557678.217700	1800317.816600
223 - 224	71°8'23223"SE	17.691976	224	557694.959800	1800312.097500
224 - 225	51°31'25224"NE	21.500068	225	557711.791500	1800325.474600
225 - 226	69°59'10225"SE	114.44343	226	557819.323700	1800286.306700
226 - 227	71°46'32226"SE	269.54115	227	558075.344700	1800202.011500
227 - 228	21°29'6227"SW	4.3212707	228	558073.762000	1800197.990500
228 - 229	44°43'2228"SE	8.7865451	229	558079.944300	1800191.746900
229 - 230	36°55'11229"SE	18.778947	230	558091.224800	1800176.733600
230 - 231	71°8'22230"SE	47.141024	231	558135.834800	1800161.494700
231 - 232	71°8'23231"SE	50.214494	232	558183.353300	1800145.262400
232 - 233	78°52'12232"SE	61.783418	233	558243.974700	1800133.336100
233 - 234	72°0'10233"SE	55.311117	234	558296.579600	1800116.246800
234 - 235	69°27'5234"SE	54.655278	235	558347.757500	1800097.062900
235 - 236	71°9'14235"SE	54.564165	236	558399.396500	1800079.437300
236 - 237	73°32'47236"SE	58.496569	237	558455.497600	1800062.868800

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
237 - 238	71°24'23237"SE	56.258811	238	558508.820000	1800044.930700
238 - 239	75°1'27238"SE	59.105414	239	558565.917900	1800029.657200
239 - 240	68°38'15239"SE	58.024143	240	558619.955500	1800008.521000
240 - 241	81°7'22240"SE	51.481056	241	558670.819900	1800000.576700
241 - 242	69°41'2241"SE	45.99864	242	558713.957100	1799984.606200
242 - 243	80°43'28242"SE	56.958436	243	558770.170800	1799975.425600
243 - 244	70°35'22243"SE	29.556527	244	558798.047400	1799965.603000
244 - 245	70°35'21244"SE	36.965714	245	558832.912000	1799953.317900
245 - 246	70°35'21245"SE	58.077451	246	558887.688400	1799934.016700
246 - 247	70°35'21246"SE	55.850157	247	558940.364100	1799915.455700
247 - 248	70°35'22247"SE	57.385285	248	558994.487700	1799896.384600
248 - 249	81°39'34248"SE	68.801077	249	559062.561100	1799886.404600
249 - 250	81°39'34249"SE	60.412344	250	559122.334500	1799877.641500
250 - 251	69°44'21250"SE	60.506021	251	559179.096800	1799856.688700
251 - 252	69°44'21251"SE	54.427818	252	559230.157000	1799837.840800
252 - 253	69°44'21252"SE	59.064301	253	559285.566800	1799817.387300
253 - 254	72°24'44253"SE	40.561119	254	559324.231900	1799805.131100
254 - 255	72°24'44254"SE	50.414304	255	559372.289600	1799789.897600
255 - 256	82°53'3255"SE	52.652311	256	559424.536400	1799783.375500
256 - 257	82°53'3256"SE	46.938006	257	559471.112900	1799777.561200
257 - 258	82°53'3257"SE	56.434949	258	559527.113200	1799770.570500
258 - 259	68°35'49258"SE	50.118713	259	559573.775600	1799752.281000
259 - 260	68°35'49259"SE	46.777713	260	559617.327400	1799735.210700
260 - 261	76°26'39260"SE	61.018336	261	559676.645900	1799720.908500
261 - 262	76°26'38261"SE	55.680036	262	559730.774800	1799707.857500
262 - 263	76°26'39262"SE	59.132919	263	559788.260400	1799693.997200
263 - 264	76°26'39263"SE	56.623509	264	559843.306500	1799680.725100
264 - 265	76°26'38264"SE	58.670969	265	559900.343000	1799666.973000
265 - 266	67°58'28265"SE	62.572676	266	559958.349000	1799643.507200
266 - 267	67°58'28266"SE	54.600101	267	560008.964300	1799623.031300
267 - 268	78°47'9267"SE	56.179624	268	560064.071300	1799612.105700
268 - 269	70°24'43268"SE	59.255785	269	560119.897800	1799592.239900
269 - 270	78°35'0269"SE	60.28287	270	560178.987900	1799580.307400
270 - 271	72°18'46270"SE	250.84804	271	560417.978200	1799504.094700
271 - 272	76°31'0271"SE	146.2705	272	560560.217300	1799469.990500
272 - 273	66°46'20272"NE	40.59696	273	560597.523700	1799486.001300
273 - 274	81°28'9273"SE	32.105201	274	560629.273700	1799481.238800
274 - 275	35°58'52274"SE	23.101818	275	560642.846500	1799462.544600
275 - 276	66°54'4275"SE	85.938917	276	560721.895700	1799428.829300
276 - 277	49°58'10276"SE	51.831392	277	560761.583200	1799395.491700
277 - 278	66°7'28277"SE	105.89968	278	560858.420900	1799352.629100
278 - 279	67°47'40278"SE	214.23604	279	561056.768000	1799271.663000
279 - 280	66°54'7279"SE	483.32336	280	561501.345700	1799082.052500
280 - 281	69°35'59280"SE	341.56951	281	561821.492200	1798962.989700
281 - 282	76°56'18281"SE	339.51375	282	562152.222000	1798886.260400
282 - 283	82°37'9282"SE	514.91305	283	562662.868800	1798820.114400
283 - 284	74°43'16283"SE	562.27034	284	563205.265800	1798671.947500
284 - 285	77°34'26284"SE	319.69784	285	563517.474700	1798603.155700

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
285 - 286	86°20'32285"SE	580.62148	286	564096.913400	1798566.113900
286 - 287	86°55'42286"SE	543.17718	287	564639.310300	1798537.009700
287 - 288	83°28'24287"SE	1256.9822	288	565888.146100	1798394.134400
288 - 289	85°51'3288"SE	511.98862	289	566398.793000	1798357.092700
289 - 290	80°35'23289"SE	954.7665	290	567340.711500	1798200.988200
290 - 291	84°44'15290"SE	807.73954	291	568145.046500	1798126.904700
291 - 292	82°48'44291"SE	1501.4055	292	569634.653600	1797939.050200
292 - 293	82°3'3292"SE	1894.0989	293	571510.553200	1797677.112200
293 - 294	80°58'43293"SE	1299.3034	294	572793.784900	1797473.382600
294 - 295	81°34'22294"SE	1047.1515	295	573829.630800	1797319.923900
295 - 296	79°27'59295"SE	1838.0829	296	575636.738500	1796983.902400
296 - 297	77°44'34296"SE	1059.3324	297	576671.922900	1796759.006100
297 - 298	76°7'49297"SE	205.84842	298	576871.769500	1796709.661300
298 - 299	74°53'21298"SE	1212.4441	299	578042.291600	1796393.593600
299 - 300	53°50'8299"NE	3.9221974	300	578045.458100	1796395.908100
300 - 301	81°4'34300"SE	11.645355	301	578056.962500	1796394.101700
301 - 302	83°12'28301"SE	10.988621	302	578067.874000	1796392.802100
302 - 303	69°55'9302"NE	14.251245	303	578081.258900	1796397.695200
303 - 304	58°16'55303"NE	24.175867	304	578101.824000	1796410.405400
304 - 305	70°7'12304"NE	13.645361	305	578114.656200	1796415.045500
305 - 306	46°0'28305"NE	9.6783956	306	578121.619200	1796421.767700
306 - 307	59°44'5306"NE	18.010028	307	578137.174500	1796430.844800
307 - 308	48°25'13307"NE	10.326386	308	578144.899000	1796437.698000
308 - 309	44°54'18308"NE	9.1337108	309	578151.346800	1796444.167200
309 - 310	84°26'42309"NE	5.397848	310	578156.719300	1796444.689700
310 - 311	75°19'42310"SE	9.0360259	311	578165.460700	1796442.401100
311 - 312	87°47'38311"SE	13.307061	312	578178.757900	1796441.888900
312 - 313	89°6'55312"SE	12.573098	313	578191.329500	1796441.694800
313 - 314	30°40'0313"SE	0.8371816	314	578191.756500	1796440.974700
314 - 315	50°21'13314"NE	3.0427314	315	578194.099400	1796442.916100
315 - 316	75°54'34315"NE	12.031082	316	578205.768500	1796445.845100
316 - 317	73°1'2316"NE	14.294956	317	578219.440100	1796450.020400
317 - 318	77°43'13317"NE	20.518236	318	578239.488900	1796454.384300
318 - 319	71°20'26318"SE	10.723018	319	578249.648300	1796450.953600
319 - 320	12°49'17319"SE	9.1098423	320	578251.669900	1796442.070900
320 - 321	15°41'20320"SE	9.6711048	321	578254.285100	1796432.760100
321 - 322	69°10'9321"SE	9.218255	322	578262.900800	1796429.482000
322 - 323	77°46'12322"SE	12.663694	323	578275.277100	1796426.799400
323 - 324	78°42'48323"SE	12.815955	324	578287.845200	1796424.291100
324 - 325	85°7'30324"SE	13.118155	325	578300.915900	1796423.176300
325 - 326	83°49'18325"SE	11.254464	326	578312.105000	1796421.965100
326 - 327	79°59'44326"SE	17.313057	327	578329.154800	1796418.957400
327 - 328	74°26'48327"SE	11.177291	328	578339.922800	1796415.960400
328 - 329	50°52'48328"SE	20.012266	329	578355.448900	1796403.333800
329 - 330	35°14'53329"SE	11.800007	330	578362.258900	1796393.697200
330 - 331	31°27'48330"SE	17.445928	331	578371.364900	1796378.816300
331 - 332	59°33'57331"SE	14.476471	332	578383.846700	1796371.483300
332 - 333	34°53'11332"SE	20.180289	333	578395.388900	1796354.929700

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
333 - 334	87°39'39333"SE	20.23716	334	578415.609200	1796354.103800
334 - 335	74°58'54334"SE	24.266245	335	578439.046600	1796347.815800
335 - 336	81°16'1335"SE	18.370265	336	578457.203900	1796345.026700
336 - 337	75°44'13336"SE	11.56984	337	578468.417100	1796342.176200
337 - 338	63°55'41337"SE	14.667942	338	578481.592500	1796335.729700
338 - 339	37°21'36338"SE	12.331091	339	578489.075300	1796325.928500
339 - 340	53°46'6339"SE	12.926162	340	578499.502000	1796318.288500
340 - 341	39°16'47340"SE	8.941768	341	578505.163100	1796311.367000
341 - 342	29°55'19341"SE	7.7611137	342	578509.034500	1796304.640400
342 - 343	75°16'46342"SE	12.841697	343	578521.454700	1796301.377300
343 - 344	71°18'50343"SE	12.669218	344	578533.456100	1796297.318300
344 - 345	80°56'13344"SE	92.083459	345	578624.390000	1796282.813500
345 - 346	81°56'43345"SE	158.43095	346	578781.258000	1796260.614500
346 - 347	82°18'47346"SE	427.90042	347	579205.313400	1796203.380000
347 - 348	78°33'25347"SE	1076.0346	348	580259.959100	1795989.901900
348 - 349	76°4'9348"SE	248.25591	349	580500.913300	1795930.135100
349 - 350	75°34'45349"SE	1824.4411	350	582267.871600	1795475.774400
350 - 351	73°47'20350"SE	258.73132	351	582516.315800	1795403.543000
351 - 352	12°20'20351"SW	58.132041	352	582503.893200	1795346.753800
352 - 353	72°20'34352"NW	46.284485	353	582459.789200	1795360.792700
353 - 354	72°57'50353"NW	210.38643	354	582258.634300	1795422.430000
354 - 355	77°0'4354"NW	119.92545	355	582141.781900	1795449.404600
355 - 356	74°39'44355"NW	296.30492	356	581856.030100	1795527.778800
356 - 357	76°18'8356"NW	270.14982	357	581593.563600	1795591.749600
357 - 358	75°55'16357"NW	291.80003	358	581310.528500	1795662.731200
358 - 359	71°47'3358"NW	78.364692	359	581236.090900	1795687.227500
359 - 360	71°39'16359"NW	119.88209	360	581122.301600	1795724.959600
360 - 361	77°7'47360"NW	252.682	361	580875.967600	1795781.242400
361 - 362	73°24'41361"NW	125.92481	362	580755.283700	1795817.193100
362 - 363	77°53'53362"NW	853.42936	363	579920.820000	1795996.112100
363 - 364	78°47'23363"NW	210.09644	364	579714.732000	1796036.956300
364 - 365	73°43'56364"NW	146.66214	365	579573.941600	1796078.039700
365 - 366	80°49'40365"NW	214.91807	366	579361.771500	1796112.297900
366 - 367	79°34'6366"NW	261.20599	367	579104.882700	1796159.591800
367 - 368	84°51'48367"NW	434.0748	368	578672.551100	1796198.454600
368 - 369	80°18'10368"NW	350.21377	369	578327.341200	1796257.444500
369 - 370	77°41'57369"NW	15.143352	370	578312.545500	1796260.670700
370 - 371	76°12'56370"NW	399.39697	371	577924.651500	1796355.834700
371 - 372	74°15'19371"NW	746.17276	372	577206.474400	1796558.308000
372 - 373	74°51'25372"NW	424.81209	373	576796.413000	1796669.280800
373 - 374	76°43'51373"NW	715.10118	374	576100.403000	1796833.414200
374 - 375	74°59'50374"NW	145.61798	375	575959.748600	1796871.109500
375 - 376	78°40'25375"NW	338.31404	376	575628.023300	1796937.552800
376 - 377	79°14'46376"NW	363.28356	377	575271.119800	1797005.338000
377 - 378	78°34'15377"NW	575.76882	378	574706.767900	1797119.428600
378 - 379	77°54'3378"NW	34.456989	379	574673.076300	1797126.650800
379 - 380	82°55'18379"NW	369.62047	380	574306.272700	1797172.196500
380 - 381	80°23'36380"NW	1297.8347	381	573026.637900	1797388.782900

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
381 - 382	81°59'49381"NW	651.60491	382	572381.378800	1797479.500300
382 - 383	81°1'28382"NW	315.18107	383	572070.057000	1797528.671900
383 - 384	81°46'34383"NW	142.15794	384	571929.360900	1797549.006300
384 - 385	81°4'8384"NW	146.26752	385	571784.866700	1797571.713400
385 - 386	81°4'9385"NW	363.3084	386	571425.962700	1797628.113000
386 - 387	81°30'3386"NW	532.5661	387	570899.245200	1797706.823400
387 - 388	81°24'21387"NW	919.8248	388	569989.748500	1797844.276700
388 - 389	87°8'39388"NW	196.1475	389	569793.844600	1797854.049300
389 - 390	79°31'21389"NW	281.07932	390	569517.451700	1797905.162400
390 - 391	85°26'50390"NW	377.96411	391	569140.680200	1797935.164100
391 - 392	83°0'41391"NW	541.62143	392	568603.082600	1798001.062500
392 - 393	84°34'37392"NW	958.81304	393	567648.561000	1798091.676900
393 - 394	80°23'14393"NW	214.0521	394	567437.514300	1798127.420300
394 - 395	85°52'31394"SW	75.513184	395	567362.196700	1798121.988900
395 - 396	79°30'55395"NW	787.00732	396	566588.329000	1798265.199600
396 - 397	83°51'52396"NW	520.44012	397	566070.869800	1798320.822400
397 - 398	85°22'17397"NW	532.75421	398	565539.853000	1798363.813200
398 - 399	83°24'55398"NW	729.79173	399	564814.875400	1798447.499800
399 - 400	85°36'7399"NW	676.47433	400	564140.393000	1798499.374700
400 - 401	87°43'46400"NW	556.54096	401	563584.288900	1798521.421600
401 - 402	89°2'49401"NW	58.512292	402	563525.784700	1798522.394700
402 - 403	79°37'10402"NW	224.44121	403	563305.016900	1798562.835200
403 - 404	76°53'19403"NW	118.33337	404	563189.768300	1798589.678200
404 - 405	76°24'28404"NW	53.198999	405	563138.059200	1798602.180300
405 - 406	71°4'51405"NW	178.33154	406	562969.361600	1798660.001200
406 - 407	73°55'22406"NW	237.43391	407	562741.213800	1798725.754100
407 - 408	83°1'15407"NW	233.17235	408	562509.769100	1798754.086000
408 - 409	83°1'15408"NW	58.508118	409	562451.694500	1798761.195200
409 - 410	82°23'30409"NW	406.17195	410	562049.098300	1798814.972100
410 - 411	73°18'36410"NW	317.49643	411	561744.976900	1798906.154100
411 - 412	67°14'50411"NW	200.50028	412	561560.079100	1798983.698700
412 - 413	67°14'49412"NW	66.039247	413	561499.178900	1799009.239800
413 - 414	68°54'37413"NW	241.2021	414	561274.132700	1799096.030700
414 - 415	69°44'43414"NW	259.49971	415	561030.679300	1799185.866900
415 - 416	68°22'18415"NW	92.672444	416	560944.531400	1799220.024200
416 - 417	68°22'18416"NW	180.31982	417	560776.906900	1799286.486700
417 - 418	73°28'43417"NW	240.6686	418	560546.174600	1799354.926300
418 - 419	70°45'53418"NW	205.26155	419	560352.371900	1799422.548900
419 - 420	74°51'24419"NW	231.01644	420	560129.377400	1799482.898300
420 - 421	72°52'57420"NW	222.16823	421	559917.050500	1799548.289500
421 - 422	78°10'58421"NW	273.75768	422	559649.094700	1799604.351600
422 - 423	76°52'55422"NW	218.37586	423	559436.417400	1799653.913500
423 - 424	69°38'30423"NW	145.19053	424	559300.296100	1799704.423700
424 - 425	78°25'49424"NW	117.99805	425	559184.695500	1799728.088900
425 - 426	85°2'38425"NW	71.670546	426	559113.292900	1799734.280500
426 - 427	85°2'37426"NW	10.293587	427	559103.037800	1799735.169800

Est-PV	Rumbo	Distancia (en mts)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
427 - 428	72°35'28427"NW	208.7601	428	558903.840000	1799797.627900
428 - 429	73°39'34428"NW	361.25782	429	558557.174200	1799899.264700
429 - 430	60°57'28429"NW	8.2329785	430	558549.976400	1799903.261400
430 - 431	74°8'31430"NW	177.31824	431	558379.406400	1799951.713800
431 - 432	73°24'11431"NW	169.62673	432	558216.846600	1800000.165200
432 - 433	71°27'53432"NW	328.8123	433	557905.090000	1800104.689600
433 - 434	67°54'30433"NW	259.71811	434	557664.439300	1800202.366300
434 - 435	64°30'25434"NW	312.96675	435	557381.943300	1800337.066700
435 - 436	64°50'31435"NW	334.29172	436	557079.362600	1800479.178900
436 - 437	68°30'47436"NW	267.13299	437	556830.794900	1800577.026400
437 - 438	74°8'29437"NW	261.74941	438	556579.007600	1800648.552000
438 - 439	74°8'58438"NW	199.03187	439	556387.543300	1800702.912900
439 - 440	67°34'39439"NW	263.12943	440	556144.307400	1800803.279200
440 - 441	71°55'3440"NW	355.59012	441	555806.279300	1800913.648300
441 - 442	68°3'54441"NW	298.93956	442	555528.980500	1801025.318500
442 - 443	67°45'17442"NW	206.29874	443	555338.036100	1801103.417200
443 - 444	69°56'24443"NW	524.00885	444	554845.816100	1801283.152400
444 - 445	67°51'41444"NW	273.93023	445	554592.081200	1801386.382100
445 - 446	68°3'59445"NW	298.94186	446	554314.777500	1801498.046300
446 - 447	70°27'35446"NW	311.23108	447	554021.471100	1801602.143100
447 - 448	69°42'57447"NW	242.82279	448	553793.707000	1801686.324000
448 - 449	65°59'26448"NW	177.39567	449	553631.659700	1801758.503600
449 - 450	65°43'37449"NW	323.94736	450	553336.349800	1801891.672500
450 - 451	68°31'2450"NW	267.139	451	553087.769300	1801989.503900
451 - 452	65°22'24451"NW	465.6542	452	552664.469300	1802183.542400
452 - 453	65°53'3452"NW	292.07796	453	552397.883300	1802302.879900
453 - 454	66°11'32453"NW	337.136	454	552089.435300	1802438.970000
454 - 455	67°48'23454"NW	324.89525	455	551788.610600	1802561.695000
455 - 456	67°52'45455"NW	352.46987	456	551462.084900	1802694.420200
456 - 457	71°26'19456"NW	207.77774	457	551265.114900	1802760.559500
457 - 458	67°7'47457"NW	150.42617	458	551126.514100	1802819.021900
458 - 459	68°15'39458"NW	490.11506	459	550671.255500	1803000.549800
459 - 460	71°45'42459"NW	560.07401	460	550139.317600	1803175.835200
460 - 461	72°26'39460"NW	291.41432	461	549861.476300	1803263.735800
461 - 462	72°43'33461"NW	135.1963	462	549732.378000	1803303.881400
462 - 463	72°43'33462"NW	142.07757	463	549596.708800	1803346.070300
463 - 464	78°29'43463"NW	252.05886	464	549349.714200	1803396.342900
464 - 465	78°50'21464"NW	170.99238	465	549181.955600	1803429.440400
465 - 466	78°50'21465"NW	64.515073	466	549118.660600	1803441.927900
466 - 467	76°16'44466"NW	9.3544497	467	549109.573100	1803444.146700
467 - 468	77°10'11467"NW	77.08828	468	549034.409500	1803461.265000
468 - 469	71°11'57468"NW	105.15471	469	548934.865300	1803495.154000
469 - 470	80°5'40469"NW	23.885552	470	548911.335800	1803499.262800
470 - 471	80°5'40470"NW	98.890936	471	548813.919000	1803516.274100
471 - 472	80°27'1471"NW	9.0601538	472	548804.984400	1803517.777200
472 - 473	4°5'8472"NW	24.493745	473	548803.239300	1803542.208700
473 - 1	34°19'48473"NE	20.385284	1		

Zona Núcleo

Encanto-Piedras

Superficie: 10-33-13.22 hectáreas.

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	548,814.735800	1,803,559.042900
1 - 2	80°16'45"SE	164.16	2	548,976.540100	1,803,531.324650
2 - 3	79°30'24"SE	168.31	3	549,142.033098	1,803,500.672560
3 - 4	87°38'15"SE	20.02	4	549,162.036200	1,803,499.847340
4 - 5	79°55'02"SE	32.22	5	549,193.761700	1,803,494.206140
5 - 6	83°34'04"SE	27.50	6	549,221.085600	1,803,491.125740
6 - 7	72°50'43"SE	29.89	7	549,249.645300	1,803,482.309840
7 - 8	77°19'25"SE	10.45	8	549,259.838900	1,803,480.017040
8 - 9	86°31'45"SE	11.63	9	549,271.444702	1,803,479.313140
9 - 10	86°31'45"SE	22.50	10	549,293.907600	1,803,477.950740
10 - 11	77°52'54"SE	31.63	11	549,324.829500	1,803,471.311440
11 - 12	73°14'57"SE	28.55	12	549,352.167300	1,803,463.083340
12 - 13	81°10'12"SE	33.92	13	549,385.682000	1,803,457.877040
13 - 14	75°30'16"SE	32.86	14	549,417.494689	1,803,449.652360
14 - 15	75°30'15"SE	6.05	15	549,423.353900	1,803,448.137540
15 - 16	69°57'09"SE	21.48	16	549,443.532015	1,803,440.774440
16 - 17	69°58'07"SE	0.02	17	549,443.552504	1,803,440.766970
17 - 18	77°22'33"SE	123.52	18	549,564.082303	1,803,413.772450
18 - 19	86°50'53"NE	0.75	19	549,564.830300	1,803,413.813640
19 - 20	89°52'43"SE	32.65	20	549,597.478500	1,803,413.744540
20 - 21	86°16'51"SE	21.44	21	549,618.871500	1,803,412.353950
21 - 22	72°24'25"SE	39.20	22	549,656.234600	1,803,400.506750
22 - 23	69°09'10"SE	40.46	23	549,694.050300	1,803,386.106350
23 - 24	75°46'26"SE	40.53	24	549,733.341900	1,803,376.145150
24 - 25	76°13'45"SE	38.66	25	549,770.895000	1,803,366.941550
25 - 26	75°15'14"SE	34.10	26	549,803.873600	1,803,358.261550
26 - 27	75°07'37"SE	30.61	27	549,833.460000	1,803,350.404150
27 - 28	70°54'18"SE	34.50	28	549,866.061900	1,803,339.118050
28 - 29	70°13'10"SE	36.05	29	549,899.987100	1,803,326.917250
29 - 30	71°50'04"SE	34.92	30	549,933.164500	1,803,316.031250
30 - 31	72°01'11"SE	46.66	31	549,977.547000	1,803,301.627550
31 - 32	71°02'33"SE	41.02	32	550,016.341500	1,803,288.301750
32 - 33	73°37'39"SE	40.93	33	550,055.615300	1,803,276.763350
33 - 34	75°47'26"SE	29.40	34	550,084.119700	1,803,269.545650
34 - 35	72°04'19"SE	25.70	35	550,108.572100	1,803,261.634550
35 - 36	73°09'58"SE	249.47	36	550,347.356536	1,803,189.388120
36 - 37	16°54'55"SW	78.00	37	550,324.661118	1,803,114.760390
37 - 38	71°45'42"NW	195.15	38	550,139.317600	1,803,175.835200
38 - 39	72°26'39"NW	291.41	39	549,861.476300	1,803,263.735800
39 - 40	72°43'33"NW	135.20	40	549,732.378000	1,803,303.881400
40 - 41	72°43'33"NW	142.08	41	549,596.708800	1,803,346.070300
41 - 42	78°29'43"NW	252.06	42	549,349.714200	1,803,396.342900
42 - 43	78°50'21"NW	170.99	43	549,181.955600	1,803,429.440400
43 - 44	78°50'21"NW	64.52	44	549,118.660600	1,803,441.927900
44 - 45	76°16'44"NW	9.35	45	549,109.573100	1,803,444.146700
45 - 46	77°10'11"NW	77.09	46	549,034.409500	1,803,461.265000
46 - 47	71°11'57"NW	105.15	47	548,934.865300	1,803,495.154000
47 - 48	80°05'40"NW	23.89	48	548,911.335800	1,803,499.262800
48 - 49	80°05'40"NW	98.89	49	548,813.919000	1,803,516.274100
49 - 50	80°27'01"NW	9.06	50	548,804.984400	1,803,517.777200
50 - 51	04°05'08"NW	24.49	51	548,803.239300	1,803,542.208700
51 - 1	34°19'48"NE	20.39	1		

Zona Núcleo

Salitre-Encanto

Superficie: 8-37-80.00 hectáreas.

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	550,556.840624	1,803,122.249940
1 - 2	69°14'24"SE	8.86	2	550,565.127796	1,803,119.108600
2 - 3	67°34'09"SE	108.45	3	550,665.371800	1,803,077.728000
3 - 4	72°19'05"SE	58.87	4	550,721.460094	1,803,059.847680
4 - 5	69°14'23"SE	41.80	5	550,760.543581	1,803,045.032330
5 - 6	75°15'42"SE	18.39	6	550,778.325100	1,803,040.354750
6 - 7	68°06'18"SE	33.35	7	550,809.265400	1,803,027.920050
7 - 8	71°32'30"SE	37.22	8	550,844.567600	1,803,016.136650
8 - 9	71°26'34"SE	5.67	9	550,849.938400	1,803,014.333650
9 - 10	89°18'37"SE	14.85	10	550,864.792100	1,803,014.154850
10 - 11	70°35'55"SE	41.11	11	550,903.565300	1,803,000.499650
11 - 12	69°40'27"SE	38.83	12	550,939.973800	1,802,987.013150
12 - 13	63°09'29"SE	38.90	13	550,974.681400	1,802,969.449250
13 - 14	66°23'41"SE	34.05	14	551,005.885200	1,802,955.813350
14 - 15	67°41'17"SE	37.41	15	551,040.495100	1,802,941.610550
15 - 16	67°07'46"SE	40.94	16	551,078.218100	1,802,925.698750
16 - 17	70°44'03"SE	44.75	17	551,120.466100	1,802,910.932050
17 - 18	68°14'12"SE	23.89	18	551,142.657900	1,802,902.072450
18 - 19	73°08'51"SE	36.36	19	551,177.455500	1,802,891.531750
19 - 20	50°23'59"SE	11.08	20	551,185.991600	1,802,884.470050
20 - 21	72°35'20"SE	33.79	21	551,218.233300	1,802,874.359350
21 - 22	61°13'39"SE	35.26	22	551,249.136000	1,802,857.389850
22 - 23	76°50'51"SE	38.48	23	551,286.603900	1,802,848.634650
23 - 24	70°31'00"SE	38.93	24	551,323.303300	1,802,835.650850
24 - 25	69°34'24"SE	27.21	25	551,348.800500	1,802,826.155050
25 - 26	64°10'13"SE	34.07	26	551,379.470200	1,802,811.309250
26 - 27	68°19'00"SE	41.22	27	551,417.774200	1,802,796.079350
27 - 28	66°41'49"SE	29.73	28	551,445.079600	1,802,784.318150
28 - 29	82°24'42"SE	5.04	29	551,450.074601	1,802,783.652710
29 - 30	69°14'23"SE	78.37	30	551,523.353139	1,802,755.875100
30 - 31	19°46'27"SW	80.07	31	551,496.264455	1,802,680.527010
31 - 32	67°52'45"NW	36.90	32	551,462.084900	1,802,694.420200
32 - 33	71°26'19"NW	207.78	33	551,265.114900	1,802,760.559500
33 - 34	67°07'47"NW	150.43	34	551,126.514100	1,802,819.021900
34 - 35	68°15'39"NW	490.12	35	550,671.255500	1,803,000.549800
35 - 36	71°45'42"NW	139.52	36	550,538.744946	1,803,044.215000
36 - 1	13°03'20"NE	80.11	1		

Zona Núcleo

Navío-Salitre

Superficie: 8-96-41.19 hectáreas.

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	551,787.151500	1,802,668.748110
1 - 2	66°00'37"SE	49.50	2	551,832.373827	1,802,648.623810
2 - 3	19°10'01"SE	10.67	3	551,835.876026	1,802,638.548290
3 - 4	69°32'38"SE	6.25	4	551,841.728767	1,802,636.365170
4 - 5	69°32'38"SE	101.22	5	551,936.563600	1,802,600.991050
5 - 6	70°36'41"SE	38.68	6	551,973.052900	1,802,588.149350
6 - 7	66°40'15"SE	37.87	7	552,007.827600	1,802,573.152050
7 - 8	73°26'12"SE	40.05	8	552,046.215700	1,802,561.734950
8 - 9	65°19'41"SE	36.95	9	552,079.793900	1,802,546.310750
9 - 10	69°21'20"SE	30.58	10	552,108.406500	1,802,535.530750
10 - 11	65°25'19"SE	248.95	11	552,334.805302	1,802,431.983300
11 - 12	68°16'43"SE	12.12	12	552,346.061400	1,802,427.499140
12 - 13	70°38'12"SE	32.46	13	552,376.686500	1,802,416.736440
13 - 14	50°40'44"SE	13.97	14	552,387.490699	1,802,407.886670
14 - 15	65°25'19"SE	122.66	15	552,499.039177	1,802,356.868060
15 - 16	70°13'30"SE	34.43	16	552,531.441800	1,802,345.218440
16 - 17	64°44'29"SE	38.84	17	552,566.564400	1,802,328.647240
17 - 18	62°48'23"SE	53.07	18	552,613.765900	1,802,304.395750
18 - 19	45°57'31"SE	38.64	19	552,641.540300	1,802,277.535650
19 - 20	49°45'06"SE	27.06	20	552,662.197200	1,802,260.049350
20 - 21	23°06'49"SW	68.91	21	552,635.145235	1,802,196.669350
21 - 22	65°53'03"NW	259.95	22	552,397.883300	1,802,302.879900
22 - 23	66°11'32"NW	337.14	23	552,089.435300	1,802,438.970000
23 - 24	67°48'23"NW	324.90	24	551,788.610600	1,802,561.695000
24 - 25	67°52'45"NW	44.80	25	551,747.106726	1,802,578.565380
25 - 26	20°03'18"NE	95.59	26	551,779.888214	1,802,668.363080
26 - 1	86°57'56"NE	7.27	1		

Zona Núcleo

Platanar-Cahuitán

Superficie: 33-30-96.69 hectáreas.

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	553,630.736201	1,801,895.083890
1 - 2	59°28'55"SE	7.87	2	553,637.513594	1,801,891.088860
2 - 3	59°28'55"SE	138.03	3	553,756.424500	1,801,820.994900
3 - 4	67°38'50"SE	136.59	4	553,882.748700	1,801,769.049940
4 - 5	63°29'15"SE	67.91	5	553,943.513200	1,801,738.737540
5 - 6	69°30'31"SE	214.91	6	554,144.822500	1,801,663.505740
6 - 7	70°46'59"SE	23.98	7	554,167.467000	1,801,655.612700
7 - 8	25°01'00"SE	1.81	8	554,168.230700	1,801,653.976200
8 - 9	52°53'44"SE	72.06	9	554,225.697500	1,801,610.507750
9 - 10	67°50'44"SE	32.08	10	554,255.404900	1,801,598.412050
10 - 11	72°39'12"SE	26.11	11	554,280.327800	1,801,590.627250
11 - 12	69°50'45"SE	27.25	12	554,305.910700	1,801,581.237850
12 - 13	67°48'31"SE	32.58	13	554,336.079200	1,801,568.931650

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
13 - 14	65°21'27"SE	32.39	14	554,365.523600	1,801,555.424650
14 - 15	70°17'45"SE	37.45	15	554,400.782500	1,801,542.797350
15 - 16	70°40'39"SE	27.51	16	554,426.747300	1,801,533.693250
16 - 17	71°33'24"SE	28.07	17	554,453.375400	1,801,524.812950
17 - 18	70°37'12"SE	32.66	18	554,484.188200	1,801,513.974150
18 - 19	66°49'20"SE	29.80	19	554,511.579400	1,801,502.246850
19 - 20	71°13'30"SE	33.25	20	554,543.061700	1,801,491.544750
20 - 21	63°57'45"SE	33.18	21	554,572.873700	1,801,476.980350
21 - 22	70°45'53"SE	32.59	22	554,603.641900	1,801,466.244550
22 - 23	66°27'51"SE	4.89	23	554,608.129500	1,801,464.289950
23 - 24	69°31'52"SE	36.30	24	554,642.140800	1,801,451.594750
24 - 25	74°16'19"SE	37.59	25	554,678.327200	1,801,441.404250
25 - 26	62°36'18"SE	41.85	26	554,715.485000	1,801,422.147650
26 - 27	69°15'58"SE	29.31	27	554,742.894100	1,801,411.772150
27 - 28	74°12'56"SE	32.56	28	554,774.226700	1,801,402.915150
28 - 29	65°17'20"SE	32.73	29	554,803.961700	1,801,389.231650
29 - 30	65°50'18"SE	33.96	30	554,834.948900	1,801,375.330450
30 - 31	66°09'14"SE	38.59	31	554,870.248600	1,801,359.727650
31 - 32	64°54'25"SE	35.37	32	554,902.280600	1,801,344.727650
32 - 33	65°27'53"SE	37.78	33	554,936.646900	1,801,329.040550
33 - 34	70°11'13"SE	33.95	34	554,968.589900	1,801,317.532150
34 - 35	67°04'13"SE	35.52	35	555,001.305800	1,801,303.692550
35 - 36	64°54'01"SE	29.57	36	555,028.087800	1,801,291.147150
36 - 37	77°24'58"SE	26.28	37	555,053.735700	1,801,285.421750
37 - 38	61°52'15"SE	35.15	38	555,084.731500	1,801,268.851350
38 - 39	69°56'05"SE	30.40	39	555,113.283700	1,801,258.422350
39 - 40	70°51'30"SE	34.55	40	555,145.926600	1,801,247.092150
40 - 41	70°49'16"SE	33.45	41	555,177.516000	1,801,236.104650
41 - 42	73°11'20"SE	32.35	42	555,208.482400	1,801,226.748850
42 - 43	70°37'38"SE	34.30	43	555,240.844300	1,801,215.369750
43 - 44	67°08'30"SE	27.83	44	555,266.484200	1,801,204.561050
44 - 45	73°07'12"SE	28.56	45	555,293.814800	1,801,196.267850
45 - 46	72°58'25"SE	44.07	46	555,335.957400	1,801,183.362450
46 - 47	69°42'28"SE	39.75	47	555,373.241500	1,801,169.576450
47 - 48	72°52'29"SE	31.27	48	555,403.125500	1,801,160.368650
48 - 49	67°49'40"SE	29.03	49	555,430.009700	1,801,149.412650
49 - 50	67°31'08"SE	34.61	50	555,461.987400	1,801,136.179450
50 - 51	72°06'54"SE	34.09	51	555,494.430500	1,801,125.710150
51 - 52	65°05'01"SE	34.13	52	555,525.385600	1,801,111.330650
52 - 53	72°00'48"SE	38.43	53	555,561.941100	1,801,099.462550
53 - 54	68°19'24"SE	39.28	54	555,598.440600	1,801,084.954950
54 - 55	72°42'00"SE	33.33	55	555,630.267100	1,801,075.042150
55 - 56	69°32'26"SE	37.71	56	555,665.594900	1,801,061.862150
56 - 57	65°46'06"SE	30.52	57	555,693.426500	1,801,049.335750
57 - 58	69°52'11"SE	24.54	58	555,716.468100	1,801,040.889950
58 - 59	75°13'47"SE	18.65	59	555,734.500100	1,801,036.135750
59 - 60	76°38'18"SE	28.51	60	555,762.237900	1,801,029.547350
60 - 61	67°47'57"SE	20.58	61	555,781.291500	1,801,021.771450
61 - 62	72°05'53"SE	36.68	62	555,816.199700	1,801,010.495250
62 - 63	71°11'10"SE	29.04	63	555,843.685400	1,801,001.130950
63 - 64	69°19'51"SE	35.06	64	555,876.490300	1,800,988.755350
64 - 65	69°10'20"SE	31.12	65	555,905.578700	1,800,977.689650

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
65 - 66	71°43'39"SE	24.75	66	555,929.077100	1,800,969.930850
66 - 67	68°47'04"SE	35.47	67	555,962.142700	1,800,957.095250
67 - 68	69°48'35"SE	26.97	68	555,987.456800	1,800,947.786450
68 - 69	75°09'33"SE	13.65	69	556,000.648100	1,800,944.291150
69 - 70	75°22'11"SE	26.16	70	556,025.957600	1,800,937.684250
70 - 71	69°05'15"SE	40.40	71	556,063.695200	1,800,923.264250
71 - 72	72°20'28"SE	32.07	72	556,094.253300	1,800,913.536150
72 - 73	73°27'59"SE	31.08	73	556,124.049800	1,800,904.691050
73 - 74	71°28'29"SE	27.03	74	556,149.677600	1,800,896.103650
74 - 75	65°31'14"SE	30.88	75	556,177.777300	1,800,883.310150
75 - 76	65°31'14"SE	20.38	76	556,196.322900	1,800,874.866550
76 - 77	68°13'37"SE	32.02	77	556,226.058300	1,800,862.989550
77 - 78	72°30'55"SE	35.70	78	556,260.111400	1,800,852.262750
78 - 79	71°53'41"SE	36.25	79	556,294.566000	1,800,840.997750
79 - 80	71°53'41"SE	38.21	80	556,330.886900	1,800,829.122650
80 - 81	71°53'41"SE	30.28	81	556,359.666100	1,800,819.713350
81 - 82	72°32'10"SE	31.31	82	556,389.528900	1,800,810.318450
82 - 83	72°32'11"SE	31.42	83	556,419.504100	1,800,800.888250
83 - 84	72°32'10"SE	38.54	84	556,456.267300	1,800,789.322450
84 - 85	69°39'23"SE	43.99	85	556,497.517700	1,800,774.027850
85 - 86	68°13'05"SE	39.69	86	556,534.377000	1,800,759.298750
86 - 87	73°26'57"SE	49.57	87	556,581.894500	1,800,745.177650
87 - 88	79°06'42"SE	50.92	88	556,631.894200	1,800,735.559850
88 - 89	75°04'21"SE	48.23	89	556,678.498400	1,800,723.135550
89 - 90	63°27'27"SE	49.26	90	556,722.563100	1,800,701.124950
90 - 91	72°53'08"SE	45.96	91	556,766.490400	1,800,687.599050
91 - 92	73°25'41"SE	30.17	92	556,795.407700	1,800,678.993950
92 - 93	75°30'09"SE	27.06	93	556,821.601600	1,800,672.221050
93 - 94	75°30'08"SE	28.14	94	556,848.848600	1,800,665.175750
94 - 95	70°34'04"SE	33.24	95	556,880.195900	1,800,654.116950
95 - 96	73°41'18"SE	30.42	96	556,909.388100	1,800,645.574150
96 - 97	80°51'06"SE	32.76	97	556,941.729200	1,800,640.366050
97 - 98	70°32'28"SE	28.96	98	556,969.038100	1,800,630.717550
98 - 99	70°32'28"SE	35.37	99	557,002.383100	1,800,618.936450
99 - 100	64°57'02"SE	223.48	100	557,204.841945	1,800,524.316310
100 - 101	24°53'46"SW	94.20	101	557,165.185978	1,800,438.870470
101 - 102	64°50'31"NW	94.82	102	557,079.362600	1,800,479.178900
102 - 103	68°30'47"NW	267.13	103	556,830.794900	1,800,577.026400
103 - 104	74°08'29"NW	261.75	104	556,579.007600	1,800,648.552000
104 - 105	74°08'58"NW	199.03	105	556,387.543300	1,800,702.912900
105 - 106	67°34'39"NW	263.13	106	556,144.307400	1,800,803.279200
106 - 107	71°55'03"NW	355.59	107	555,806.279300	1,800,913.648300
107 - 108	68°03'54"NW	298.94	108	555,528.980500	1,801,025.318500
108 - 109	67°45'17"NW	206.30	109	555,338.036100	1,801,103.417200
109 - 110	69°56'24"NW	524.01	110	554,845.816100	1,801,283.152400
110 - 111	67°51'41"NW	273.93	111	554,592.081200	1,801,386.382100
111 - 112	68°03'59"NW	298.94	112	554,314.777500	1,801,498.046300
112 - 113	70°27'35"NW	311.23	113	554,021.471100	1,801,602.143100
113 - 114	69°42'57"NW	242.82	114	553,793.707000	1,801,686.324000
114 - 115	65°59'26"NW	177.40	115	553,631.659700	1,801,758.503600
115 - 116	23°36'39"NE	78.01	116	553,662.903100	1,801,829.979910
116 - 117	26°35'41"NW	65.65	117	553,633.511036	1,801,888.687320
117 - 1	23°27'04"NW	6.97	1		

Zona de Amortiguamiento

Platanar-Agua Dulce

Superficie: 186-47-18.68 hectáreas.

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	557,204.841945	1,800,524.316310
1 - 2	64°57'02"SE	337.593027	2	557,510.682334	1,800,381.380280
2 - 3	64°57'02"SE	55.594266	3	557,561.047600	1,800,357.841750
3 - 4	71°08'23"SE	51.3404218	4	557,609.631600	1,800,341.245550
4 - 5	71°08'23"SE	54.4186048	5	557,661.128500	1,800,323.654250
5 - 6	71°08'23"SE	18.058763	6	557,678.217690	1,800,317.816570
6 - 7	71°08'23"SE	17.6919765	7	557,694.959787	1,800,312.097460
7 - 8	51°31'26"NE	21.5001072	8	557,711.791529	1,800,325.474570
8 - 9	69°59'10"SE	114.443378	9	557,819.323700	1,800,286.306740
9 - 10	71°46'32"SE	269.541175	10	558,075.344713	1,800,202.011510
10 - 11	21°29'06"SW	4.32128475	11	558,073.762000	1,800,197.990500
11 - 12	44°43'02"SE	8.78654507	12	558,079.944300	1,800,191.746900
12 - 13	36°55'11"SE	18.7789775	13	558,091.224784	1,800,176.733550
13 - 14	71°08'23"SE	47.1410071	14	558,135.834800	1,800,161.494750
14 - 15	71°08'23"SE	50.214494	15	558,183.353300	1,800,145.262450
15 - 16	78°52'12"SE	61.7834182	16	558,243.974700	1,800,133.336150
16 - 17	72°00'10"SE	55.3111171	17	558,296.579600	1,800,116.246850
17 - 18	69°27'05"SE	54.6552785	18	558,347.757500	1,800,097.062950
18 - 19	71°09'14"SE	54.5641649	19	558,399.396500	1,800,079.437350
19 - 20	73°32'47"SE	58.4965692	20	558,455.497600	1,800,062.868850
20 - 21	71°24'23"SE	56.2588106	21	558,508.820000	1,800,044.930750
21 - 22	75°01'27"SE	59.1054142	22	558,565.917900	1,800,029.657250
22 - 23	68°38'15"SE	58.0241429	23	558,619.955500	1,800,008.521050
23 - 24	81°07'22"SE	51.4810556	24	558,670.819900	1,800,000.576750
24 - 25	69°41'02"SE	45.9986401	25	558,713.957100	1,799,984.606250
25 - 26	80°43'28"SE	56.9584365	26	558,770.170800	1,799,975.425650
26 - 27	70°35'21"SE	29.5565439	27	558,798.047386	1,799,965.602960
27 - 28	70°35'21"SE	36.9656973	28	558,832.912000	1,799,953.317950
28 - 29	70°35'21"SE	58.077451	29	558,887.688400	1,799,934.016750
29 - 30	70°35'21"SE	55.8501575	30	558,940.364100	1,799,915.455750
30 - 31	70°35'22"SE	57.385285	31	558,994.487700	1,799,896.384650
31 - 32	81°39'34"SE	68.8010769	32	559,062.561100	1,799,886.404650
32 - 33	81°39'34"SE	60.4123437	33	559,122.334500	1,799,877.641550
33 - 34	69°44'21"SE	60.5060206	34	559,179.096800	1,799,856.688750
34 - 35	69°44'21"SE	54.4278179	35	559,230.157000	1,799,837.840850
35 - 36	69°44'21"SE	59.0643005	36	559,285.566800	1,799,817.387350
36 - 37	72°24'44"SE	40.5611193	37	559,324.231900	1,799,805.131150
37 - 38	72°24'44"SE	50.414304	38	559,372.289600	1,799,789.897650
38 - 39	82°53'03"SE	52.6523114	39	559,424.536400	1,799,783.375550
39 - 40	82°53'03"SE	46.9380063	40	559,471.112900	1,799,777.561250
40 - 41	82°53'03"SE	56.4349492	41	559,527.113200	1,799,770.570550
41 - 42	68°35'49"SE	50.1187129	42	559,573.775600	1,799,752.281050
42 - 43	68°35'49"SE	46.7777129	43	559,617.327400	1,799,735.210750
43 - 44	76°26'39"SE	61.0183363	44	559,676.645900	1,799,720.908550
44 - 45	76°26'38"SE	55.6800361	45	559,730.774800	1,799,707.857550

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
45 - 46	76°26'39"SE	59.1329191	46	559,788.260400	1,799,693.997250
46 - 47	76°26'39"SE	56.6235089	47	559,843.306500	1,799,680.725150
47 - 48	76°26'38"SE	58.6709689	48	559,900.343000	1,799,666.973050
48 - 49	67°58'28"SE	62.5726762	49	559,958.349000	1,799,643.507250
49 - 50	67°58'28"SE	54.6001014	50	560,008.964300	1,799,623.031350
50 - 51	78°47'09"SE	56.1796243	51	560,064.071300	1,799,612.105750
51 - 52	70°24'43"SE	59.2557855	52	560,119.897800	1,799,592.239950
52 - 53	78°35'00"SE	60.2828705	53	560,178.987900	1,799,580.307450
53 - 54	72°18'46"SE	250.848055	54	560,417.978200	1,799,504.094700
54 - 55	76°31'00"SE	146.270496	55	560,560.217300	1,799,469.990500
55 - 56	66°46'20"NE	40.5969604	56	560,597.523700	1,799,486.001300
56 - 57	81°28'09"SE	32.1052006	57	560,629.273700	1,799,481.238800
57 - 58	35°58'52"SE	23.1018184	58	560,642.846500	1,799,462.544600
58 - 59	66°54'04"SE	85.9389171	59	560,721.895700	1,799,428.829300
59 - 60	49°58'10"SE	51.8313923	60	560,761.583200	1,799,395.491700
60 - 61	66°07'28"SE	105.899682	61	560,858.420900	1,799,352.629100
61 - 62	67°47'40"SE	214.236041	62	561,056.768000	1,799,271.663000
62 - 63	66°54'07"SE	483.323363	63	561,501.345700	1,799,082.052500
63 - 64	69°35'59"SE	341.569512	64	561,821.492200	1,798,962.989700
64 - 65	76°56'18"SE	339.513749	65	562,152.222000	1,798,886.260400
65 - 66	82°37'09"SE	514.913049	66	562,662.868800	1,798,820.114400
66 - 67	74°43'16"SE	562.270341	67	563,205.265800	1,798,671.947500
67 - 68	77°34'26"SE	319.69784	68	563,517.474700	1,798,603.155700
68 - 69	86°20'32"SE	580.621479	69	564,096.913400	1,798,566.113900
69 - 70	86°55'42"SE	543.177182	70	564,639.310300	1,798,537.009700
70 - 71	83°28'24"SE	1256.98218	71	565,888.146100	1,798,394.134400
71 - 72	85°51'03"SE	511.988617	72	566,398.793000	1,798,357.092700
72 - 73	80°35'23"SE	954.766503	73	567,340.711500	1,798,200.988200
73 - 74	84°44'15"SE	807.739535	74	568,145.046500	1,798,126.904700
74 - 75	82°48'44"SE	1501.40555	75	569,634.653600	1,797,939.050200
75 - 76	82°03'03"SE	1894.09895	76	571,510.553200	1,797,677.112200
76 - 77	80°58'43"SE	1299.30341	77	572,793.784900	1,797,473.382600
77 - 78	81°34'22"SE	1047.15152	78	573,829.630800	1,797,319.923900
78 - 79	79°27'59"SE	1838.08288	79	575,636.738500	1,796,983.902400
79 - 80	77°44'34"SE	1059.33238	80	576,671.922900	1,796,759.006100
80 - 81	76°07'49"SE	205.848422	81	576,871.769500	1,796,709.661300
81 - 82	74°53'21"SE	1212.44413	82	578,042.291600	1,796,393.593600
82 - 83	53°50'08"NE	3.92219741	83	578,045.458100	1,796,395.908100
83 - 84	81°04'34"SE	11.6453553	84	578,056.962500	1,796,394.101700
84 - 85	83°12'28"SE	10.988621	85	578,067.874000	1,796,392.802100
85 - 86	69°55'09"NE	14.2512447	86	578,081.258900	1,796,397.695200
86 - 87	58°16'55"NE	24.1758665	87	578,101.824000	1,796,410.405400
87 - 88	70°07'12"NE	13.6453613	88	578,114.656200	1,796,415.045500
88 - 89	46°00'28"NE	9.67839562	89	578,121.619200	1,796,421.767700
89 - 90	59°44'05"NE	18.0100278	90	578,137.174500	1,796,430.844800
90 - 91	48°25'13"NE	10.3263861	91	578,144.899000	1,796,437.698000
91 - 92	44°54'18"NE	9.13371083	92	578,151.346800	1,796,444.167200
92 - 93	84°26'42"NE	5.39784795	93	578,156.719300	1,796,444.689700
93 - 94	75°19'42"SE	9.03602589	94	578,165.460700	1,796,442.401100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
94 - 95	87°47'38"SE	13.3070612	95	578,178.757900	1,796,441.888900
95 - 96	89°06'55"SE	12.5730983	96	578,191.329500	1,796,441.694800
96 - 97	30°40'00"SE	0.83718159	97	578,191.756500	1,796,440.974700
97 - 98	50°21'13"NE	3.0427314	98	578,194.099400	1,796,442.916100
98 - 99	75°54'34"NE	12.0310821	99	578,205.768500	1,796,445.845100
99 - 100	73°01'02"NE	14.2949563	100	578,219.440100	1,796,450.020400
100 - 101	77°43'13"NE	20.5182359	101	578,239.488900	1,796,454.384300
101 - 102	71°20'26"SE	10.7230178	102	578,249.648300	1,796,450.953600
102 - 103	12°49'17"SE	9.10984225	103	578,251.669900	1,796,442.070900
103 - 104	15°41'20"SE	9.67110478	104	578,254.285100	1,796,432.760100
104 - 105	69°10'09"SE	9.21825505	105	578,262.900800	1,796,429.482000
105 - 106	77°46'12"SE	12.6636939	106	578,275.277100	1,796,426.799400
106 - 107	78°42'48"SE	12.8159552	107	578,287.845200	1,796,424.291100
107 - 108	85°07'30"SE	13.1181545	108	578,300.915900	1,796,423.176300
108 - 109	83°49'18"SE	11.2544642	109	578,312.105000	1,796,421.965100
109 - 110	79°59'44"SE	17.3130569	110	578,329.154800	1,796,418.957400
110 - 111	74°26'48"SE	11.177291	111	578,339.922800	1,796,415.960400
111 - 112	50°52'48"SE	20.0122665	112	578,355.448900	1,796,403.333800
112 - 113	35°14'53"SE	11.8000068	113	578,362.258900	1,796,393.697200
113 - 114	31°27'48"SE	17.4459285	114	578,371.364900	1,796,378.816300
114 - 115	59°33'57"SE	14.4764713	115	578,383.846700	1,796,371.483300
115 - 116	34°53'11"SE	20.1802887	116	578,395.388900	1,796,354.929700
116 - 117	87°39'39"SE	20.23716	117	578,415.609200	1,796,354.103800
117 - 118	74°58'54"SE	24.2662453	118	578,439.046600	1,796,347.815800
118 - 119	81°16'01"SE	18.3702646	119	578,457.203900	1,796,345.026700
119 - 120	75°44'13"SE	11.5698403	120	578,468.417100	1,796,342.176200
120 - 121	63°55'41"SE	14.6679422	121	578,481.592500	1,796,335.729700
121 - 122	37°21'36"SE	12.3310915	122	578,489.075300	1,796,325.928500
122 - 123	53°46'06"SE	12.9261623	123	578,499.502000	1,796,318.288500
123 - 124	39°16'47"SE	8.94176803	124	578,505.163100	1,796,311.367000
124 - 125	29°55'19"SE	7.76111368	125	578,509.034500	1,796,304.640400
125 - 126	75°16'46"SE	12.8416973	126	578,521.454700	1,796,301.377300
126 - 127	71°18'50"SE	12.6692179	127	578,533.456100	1,796,297.318300
127 - 128	80°56'13"SE	92.0834588	128	578,624.390000	1,796,282.813500
128 - 129	81°56'43"SE	158.430947	129	578,781.258000	1,796,260.614500
129 - 130	82°18'47"SE	427.900421	130	579,205.313400	1,796,203.380000
130 - 131	78°33'25"SE	1076.0346	131	580,259.959100	1,795,989.901900
131 - 132	76°04'09"SE	248.25591	132	580,500.913300	1,795,930.135100
132 - 133	75°34'45"SE	1824.44109	133	582,267.871600	1,795,475.774400
133 - 134	73°47'20"SE	258.731319	134	582,516.315800	1,795,403.543000
134 - 135	12°20'20"SW	58.1320413	135	582,503.893200	1,795,346.753800
135 - 136	72°20'34"NW	46.2844848	136	582,459.789200	1,795,360.792700
136 - 137	72°57'50"NW	210.386431	137	582,258.634300	1,795,422.430000
137 - 138	77°00'04"NW	119.925445	138	582,141.781900	1,795,449.404600
138 - 139	74°39'44"NW	296.304921	139	581,856.030100	1,795,527.778800
139 - 140	76°18'08"NW	270.149823	140	581,593.563600	1,795,591.749600
140 - 141	75°55'16"NW	291.800026	141	581,310.528500	1,795,662.731200
141 - 142	71°47'03"NW	78.3646924	142	581,236.090900	1,795,687.227500
142 - 143	71°39'16"NW	119.882093	143	581,122.301600	1,795,724.959600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
143 - 144	77°07'47"NW	252.682	144	580,875.967600	1,795,781.242400
144 - 145	73°24'41"NW	125.924805	145	580,755.283700	1,795,817.193100
145 - 146	77°53'53"NW	853.429362	146	579,920.820000	1,795,996.112100
146 - 147	78°47'23"NW	210.096436	147	579,714.732000	1,796,036.956300
147 - 148	73°43'56"NW	146.662137	148	579,573.941600	1,796,078.039700
148 - 149	80°49'40"NW	214.918067	149	579,361.771500	1,796,112.297900
149 - 150	79°34'06"NW	261.205989	150	579,104.882700	1,796,159.591800
150 - 151	84°51'48"NW	434.074797	151	578,672.551100	1,796,198.454600
151 - 152	80°18'10"NW	350.213768	152	578,327.341200	1,796,257.444500
152 - 153	77°41'57"NW	15.1433518	153	578,312.545500	1,796,260.670700
153 - 154	76°12'56"NW	399.396973	154	577,924.651500	1,796,355.834700
154 - 155	74°15'19"NW	746.172758	155	577,206.474400	1,796,558.308000
155 - 156	74°51'25"NW	424.812093	156	576,796.413000	1,796,669.280800
156 - 157	76°43'51"NW	715.101177	157	576,100.403000	1,796,833.414200
157 - 158	74°59'50"NW	145.617979	158	575,959.748600	1,796,871.109500
158 - 159	78°40'25"NW	338.314036	159	575,628.023300	1,796,937.552800
159 - 160	79°14'46"NW	363.283555	160	575,271.119800	1,797,005.338000
160 - 161	78°34'15"NW	575.768818	161	574,706.767900	1,797,119.428600
161 - 162	77°54'03"NW	34.4569889	162	574,673.076300	1,797,126.650800
162 - 163	82°55'18"NW	369.62047	163	574,306.272700	1,797,172.196500
163 - 164	80°23'36"NW	1297.83469	164	573,026.637900	1,797,388.782900
164 - 165	81°59'49"NW	651.604905	165	572,381.378800	1,797,479.500300
165 - 166	81°01'28"NW	315.181074	166	572,070.057000	1,797,528.671900
166 - 167	81°46'34"NW	142.157942	167	571,929.360900	1,797,549.006300
167 - 168	81°04'08"NW	146.267516	168	571,784.866700	1,797,571.713400
168 - 169	81°04'09"NW	363.308404	169	571,425.962700	1,797,628.113000
169 - 170	81°30'03"NW	532.566101	170	570,899.245200	1,797,706.823400
170 - 171	81°24'21"NW	919.824797	171	569,989.748500	1,797,844.276700
171 - 172	87°08'39"NW	196.1475	172	569,793.844600	1,797,854.049300
172 - 173	79°31'21"NW	281.07932	173	569,517.451700	1,797,905.162400
173 - 174	85°26'50"NW	377.964106	174	569,140.680200	1,797,935.164100
174 - 175	83°00'41"NW	541.621435	175	568,603.082600	1,798,001.062500
175 - 176	84°34'37"NW	958.813045	176	567,648.561000	1,798,091.676900
176 - 177	80°23'14"NW	214.052097	177	567,437.514300	1,798,127.420300
177 - 178	85°52'31"SW	75.5131841	178	567,362.196700	1,798,121.988900
178 - 179	79°30'55"NW	787.00732	179	566,588.329000	1,798,265.199600
179 - 180	83°51'52"NW	520.440121	180	566,070.869800	1,798,320.822400
180 - 181	85°22'17"NW	532.754212	181	565,539.853000	1,798,363.813200
181 - 182	83°24'55"NW	729.791729	182	564,814.875400	1,798,447.499800
182 - 183	85°36'07"NW	676.474326	183	564,140.393000	1,798,499.374700
183 - 184	87°43'46"NW	556.540956	184	563,584.288900	1,798,521.421600
184 - 185	89°02'49"NW	58.5122922	185	563,525.784700	1,798,522.394700
185 - 186	79°37'10"NW	224.441207	186	563,305.016900	1,798,562.835200
186 - 187	76°53'19"NW	118.33337	187	563,189.768300	1,798,589.678200
187 - 188	76°24'28"NW	53.1989993	188	563,138.059200	1,798,602.180300
188 - 189	71°04'51"NW	178.331536	189	562,969.361600	1,798,660.001200
189 - 190	73°55'22"NW	237.433912	190	562,741.213800	1,798,725.754100
190 - 191	83°01'15"NW	233.172352	191	562,509.769100	1,798,754.086000
191 - 192	83°01'15"NW	58.5081182	192	562,451.694500	1,798,761.195200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
192 - 193	82°23'30"NW	406.171953	193	562,049.098300	1,798,814.972100
193 - 194	73°18'36"NW	317.49643	194	561,744.976900	1,798,906.154100
194 - 195	67°14'50"NW	200.500278	195	561,560.079100	1,798,983.698700
195 - 196	67°14'49"NW	66.039247	196	561,499.178900	1,799,009.239800
196 - 197	68°54'37"NW	241.202099	197	561,274.132700	1,799,096.030700
197 - 198	69°44'43"NW	259.499713	198	561,030.679300	1,799,185.866900
198 - 199	68°22'18"NW	92.6724437	199	560,944.531400	1,799,220.024200
199 - 200	68°22'18"NW	180.319818	200	560,776.906900	1,799,286.486700
200 - 201	73°28'43"NW	240.668596	201	560,546.174600	1,799,354.926300
201 - 202	70°45'53"NW	205.261547	202	560,352.371900	1,799,422.548900
202 - 203	74°51'24"NW	231.016443	203	560,129.377400	1,799,482.898300
203 - 204	72°52'57"NW	222.168228	204	559,917.050500	1,799,548.289500
204 - 205	78°10'58"NW	273.757684	205	559,649.094700	1,799,604.351600
205 - 206	76°52'55"NW	218.375859	206	559,436.417400	1,799,653.913500
206 - 207	69°38'30"NW	145.190525	207	559,300.296100	1,799,704.423700
207 - 208	78°25'49"NW	117.998053	208	559,184.695500	1,799,728.088900
208 - 209	85°02'38"NW	71.6705462	209	559,113.292900	1,799,734.280500
209 - 210	85°02'37"NW	10.2935869	210	559,103.037800	1,799,735.169800
210 - 211	72°35'28"NW	208.760096	211	558,903.840000	1,799,797.627900
211 - 212	73°39'34"NW	361.257825	212	558,557.174200	1,799,899.264700
212 - 213	60°57'28"NW	8.23297855	213	558,549.976400	1,799,903.261400
213 - 214	74°08'31"NW	177.318245	214	558,379.406400	1,799,951.713800
214 - 215	73°24'11"NW	169.626728	215	558,216.846600	1,800,000.165200
215 - 216	71°27'53"NW	328.812299	216	557,905.090000	1,800,104.689600
216 - 217	67°54'30"NW	259.718111	217	557,664.439300	1,800,202.366300
217 - 218	64°30'25"NW	312.966752	218	557,381.943300	1,800,337.066700
218 - 219	64°50'31"NW	239.47389	219	557,165.185978	1,800,438.870470
219 - 1	24°53'46"NE	94.1997202	1		

Zona de Amortiguamiento

Barra del Encanto

Superficie: 1-78-52.48 hectáreas.

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	550,347.356536	1,803,189.388120
1 - 2	73°09'58"SE	95.58	2	550,438.841200	1,803,161.708600
2 - 3	67°25'52"SE	13.30	3	550,451.124500	1,803,156.603400
3 - 4	75°48'14"SE	28.88	4	550,479.126100	1,803,149.520000
4 - 5	73°09'58"SE	29.89	5	550,507.735984	1,803,140.863790
5 - 6	69°14'22"SE	8.18	6	550,515.388091	1,803,137.963060
6 - 7	76°18'56"SE	10.20	7	550,525.298400	1,803,135.550050
7 - 8	54°35'49"SE	4.97	8	550,529.349672	1,803,132.670660
8 - 9	69°14'25"SE	29.40	9	550,556.840624	1,803,122.249940
9 - 10	13°03'20"SW	80.11	10	550,538.744946	1,803,044.215000
10 - 11	71°45'42"NW	225.41	11	550,324.661118	1,803,114.760390
11 - 1	16°54'55"NE	78.00	1		

Zona de Amortiguamiento

Barra del Salitre

Superficie: 2-42-74.08 hectáreas.

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	551,523.353139	1,802,755.875100
1 - 2	69°14'23"SE	140.97	2	551,655.168800	1,802,705.907900
2 - 3	82°57'25"NE	37.16	3	551,692.047200	1,802,710.464100
3 - 4	85°46'37"SE	1.64	4	551,693.680500	1,802,710.343500
4 - 5	66°00'37"SE	76.40	5	551,763.478510	1,802,679.282820
5 - 6	58°35'42"SE	0.04	6	551,763.509500	1,802,679.263900
6 - 7	56°21'15"SE	19.67	7	551,779.888214	1,802,668.363080
7 - 8	20°03'18"SW	95.59	8	551,747.106726	1,802,578.565380
8 - 9	67°52'45"NW	270.77	9	551,496.264455	1,802,680.527010
9 - 1	19°46'27"NE	80.07	1		

Zona de Amortiguamiento

Cahuitán

Superficie: 9-40-88.96 hectáreas.

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	552,662.197200	1,802,260.049350
1 - 2	68°32'07"SE	39.93	2	552,699.360600	1,802,245.436740
2 - 3	68°09'33"SE	43.68	3	552,739.903300	1,802,229.187340
3 - 4	69°16'30"SE	42.45	4	552,779.607100	1,802,214.164740
4 - 5	66°39'36"SE	46.69	5	552,822.472700	1,802,195.668540
5 - 6	63°35'48"SE	36.40	6	552,855.071800	1,802,179.483940
6 - 7	65°13'48"SE	38.27	7	552,889.817400	1,802,163.451440
7 - 8	64°05'17"SE	35.94	8	552,922.148100	1,802,147.744340
8 - 9	67°07'48"SE	43.21	9	552,961.963000	1,802,130.950440
9 - 10	69°34'20"SE	33.19	10	552,993.064900	1,802,119.366640
10 - 11	63°46'21"SE	28.74	11	553,018.842900	1,802,106.667040
11 - 12	69°37'45"SE	22.13	12	553,039.586000	1,802,098.964840
12 - 13	71°28'04"SE	32.94	13	553,070.816700	1,802,088.495740
13 - 14	42°59'25"SE	14.08	14	553,080.416200	1,802,078.198040
14 - 15	65°57'16"SE	27.90	15	553,105.898200	1,802,066.828550
15 - 16	75°11'19"SE	37.09	16	553,141.754700	1,802,057.347340
16 - 17	64°45'37"SE	31.46	17	553,170.209195	1,802,043.933580
17 - 18	70°24'15"SE	9.70	18	553,179.344200	1,802,040.681500
18 - 19	70°24'14"SE	91.28	19	553,265.339600	1,802,010.066750
19 - 20	67°58'31"SE	242.44	20	553,490.090800	1,801,919.149400
20 - 21	64°52'00"NE	20.48	21	553,508.627500	1,801,927.845700
21 - 22	42°16'24"NE	15.73	22	553,519.210800	1,801,939.487400
22 - 23	53°58'21"NE	14.39	23	553,530.852500	1,801,947.954100
23 - 24	84°48'19"SE	12.10	24	553,542.902768	1,801,946.858610
24 - 25	59°28'55"SE	25.64	25	553,564.993553	1,801,933.836880
25 - 26	59°28'55"SE	76.31	26	553,630.736201	1,801,895.083890
26 - 27	23°27'04"SE	6.97	27	553,633.511036	1,801,888.687320
27 - 28	26°35'41"SE	65.65	28	553,662.903100	1,801,829.979910
28 - 29	23°36'39"SW	78.01	29	553,631.659700	1,801,758.503600
29 - 30	65°43'37"NW	323.95	30	553,336.349800	1,801,891.672500
30 - 31	68°31'02"NW	267.14	31	553,087.769300	1,801,989.503900
31 - 32	65°22'24"NW	465.65	32	552,664.469300	1,802,183.542400
32 - 33	65°53'03"NW	32.13	33	552,635.145235	1,802,196.669350
33 - 1	23°06'49"NE	68.91	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del santuario Playa Cahuitán se integra por cuatro zonas núcleo y cuatro zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del santuario Playa Cahuitán, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el polígono general delimitado en el artículo Primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de las zonas núcleo del santuario Playa Cahuitán, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Construcción y mantenimiento de infraestructura móvil para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;

VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del santuario Playa Cahuitán, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La restauración de los ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

V. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VII. La construcción o mantenimiento de infraestructura existente, para la investigación científica, o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y debe ser acorde con el entorno natural del área natural protegida;

VIII. Las obras de infraestructura que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En las zonas núcleo del santuario Playa Cahuitán queda prohibido:

I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;

II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

V. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

VIII. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y la playa, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

IX. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

X. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

XI. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XIII. Cambiar el uso del suelo;

XIV. Usar explosivos;

XV. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XVI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XVII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XIX. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos, y

XX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Cahuitán, solo se pueden realizar las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción de instalaciones de apoyo y mantenimiento de infraestructura, exclusivamente móviles para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, mismas que estarán sujetas a lo que disponga el programa de manejo, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Cahuitán deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;

VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

VIII. Las obras de infraestructura que se ejecuten deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playa Cahuitán, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y la playa, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

XII. Usar explosivos;

XIII. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

XIV. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XV. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XVI. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. En el santuario Playa Cahuitán no se autoriza la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del santuario Playa Cahuitán debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del santuario Playa Cahuitán están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Oaxaca, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Santiago Pinotepa Nacional, Santo Domingo Armenta y Santiago Tapextla; así como concertar acciones con los sectores social y privado, con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del santuario Playa Cahuitán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del santuario Playa Cahuitán.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del santuario Playa Cahuitán, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La inspección y vigilancia en el santuario Playa Cahuitán queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del santuario Playa Cahuitán, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, estado de Chiapas, y que abarca la superficie de 215-70-69.23 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el 22 de marzo de 2011, se publicaron en el Periódico Oficial del estado de Chiapas el “Decreto por el que declara área natural protegida con la categoría de zona sujeta a conservación ecológica la zona conocida como "Humedales de Montaña La Kisst” ubicada en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas” y el “Decreto por el que se declara área natural protegida con la categoría zona sujeta a conservación ecológica la zona conocida como "Humedales de Montaña María Eugenia", ubicada en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que, dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, las cuales se establecen en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación, depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres (artículo 46, fracción VII, y 54 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (…) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que se publicó en el DOF, el 1 de abril de 2022, el "Acuerdo Secretarial por el que se establece el hábitat crítico, para la conservación de las especies de flora y fauna silvestre que habitan en los Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas";

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del gobierno del estado de Chiapas y el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal de las Casas, estado de Chiapas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, reúne los requisitos para ser declarado como área natural protegida con la categoría área de protección de flora y fauna;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público, mediante aviso publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, en el estado de Chiapas, está comprendida dentro de la provincia geológica denominada "Cinturón Chiapaneco de Pliegues y Fallas";

Que el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia comprende las áreas naturales protegidas de carácter local con la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, por lo que la Semarnat por conducto de la Conanp debe suscribir acuerdo de coordinación con el gobierno del estado de Chiapas con el objeto de llevar a cabo diversas acciones orientadas a la administración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del área de protección de flora y fauna que se establece;

Que el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia comprende la superficie del hábitat crítico para la conservación de las especies de flora y fauna silvestre que habita este, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, estado de Chiapas;

Que el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia ha sido identificado por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad como un sitio prioritario acuático epicontinental para la conservación de la biodiversidad que incluyen diversos ecosistemas interconectados por flujos del agua que son fundamentales para el mantenimiento de la biodiversidad y los servicios ambientales que provee a las comunidades humanas a nivel local y regional;

Que el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia es hábitat de 236 especies de plantas vasculares, peces, anfibios, aves, reptiles y mamíferos, de las cuales 13 especies son endémicas, y 35 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", y su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente;

Que entre las especies que habitan en el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran especies en la categoría de sujetas a protección especial como rana ladrona gris (Craugastor glaucus) y abaniquillo adornado de Chiapas (Anolis anisolepis); especies amenazadas como culebra lineada de bosque (Thamnophis cyrtopsis) y el jilguero corona negra (Spinus atriceps), y especies en peligro de extinción como momoto garganta azul (Aspatha gularis) y chipe rosado (Cardellina versicolor);

Que con la protección del sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia se garantiza la permanencia de diversos servicios ambientales como la captación de agua y recarga de acuíferos, la regulación hidrológica a nivel local y el mantenimiento de la humedad de los suelos con el objeto de mantener la calidad del agua en el humedal para satisfacer las necesidades básicas de la población de la región;

Que en el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia se han registrado problemáticas derivadas del crecimiento demográfico del municipio de San Cristóbal de las Casas. Dichas problemáticas amenazan la conservación de sus ecosistemas, su biodiversidad y los servicios ambientales que proveen, como consecuencia se da la pérdida de la vegetación responsable de la captación de agua, así como del relleno de los humedales y la pérdida de sitios de almacenamiento natural de agua, que son indispensables para el municipio donde la contaminación con residuos sólidos, agentes químicos y aguas residuales, ha ocasionado que las pocas fuentes de agua aún existentes no sean aptas para consumo humano, por lo que se requiere la conservación del citado sitio que da sustento a más de 50 aves migratorias, que lo utilizan para su reproducción o para complementar fases críticas de su ciclo biológico;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, de lo contrario se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con una visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que, en el presente procedimiento, se otorgó garantía de audiencia a las personas afectadas, por lo que se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023 se puso a disposición de los "[p]ropietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio conocido como Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, localizado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, en el estado de Chiapas", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de flora y fauna. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia con esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de San Cristóbal de las Casas, estado de Chiapas, y abarca la superficie de 215-70-69.23 hectáreas (doscientas quince hectáreas, setenta áreas, sesenta y nueve punto veintitrés centiáreas).

Cuenta con dos zonas núcleo. La zona núcleo La Kisst que se conforma por ocho polígonos y la zona núcleo María Eugenia que se conforma por cuatro polígonos con una superficie total de 88-71-94.78 hectáreas (ochenta y ocho hectáreas, setenta y una áreas, noventa y cuatro punto setenta y ocho centiáreas), y por una zona de amortiguamiento con una superficie total de 126-98-74.45 hectáreas (ciento veintiséis hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y cuatro punto cuarenta y cinco centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman el área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 15, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

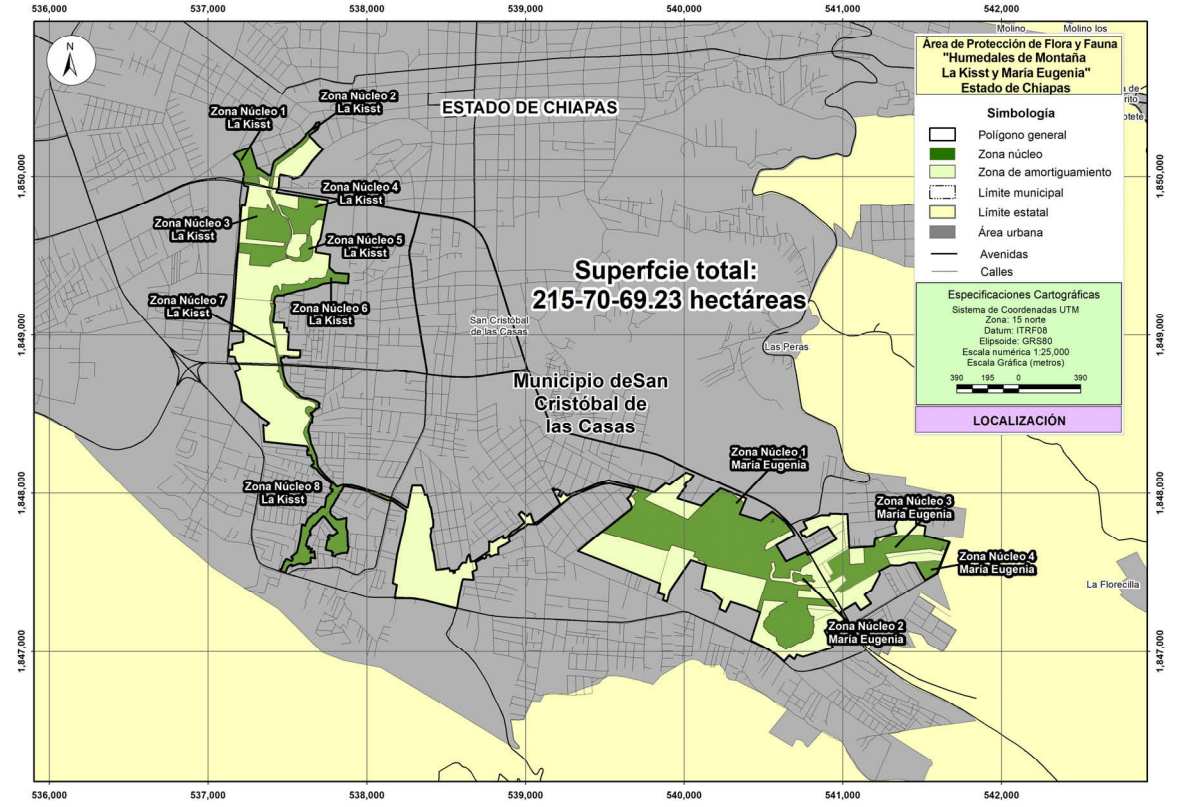

El plano oficial del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México y en la oficina de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicada en calle 2ª Oriente Norte, número 227, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, y en la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en calle 5 Poniente Norte, número 1207, colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas.

Polígono General

Superficie: 215-70-69.23 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	537,700.073899	1,850,344.345880
1 - 2	11°48'42"SE	1.47	2	537,700.373974	1,850,342.910990
2 - 3	10°53'07"SE	5.09	3	537,701.335128	1,850,337.912980
3 - 4	05°28'33"SW	19.47	4	537,699.476896	1,850,318.529700
4 - 5	25°02'31"SW	22.1	5	537,690.121659	1,850,298.505650
5 - 6	55°35'54"SW	63.38	6	537,637.823933	1,850,262.694630
6 - 7	16°45'09"SW	4.41	7	537,636.553316	1,850,258.473560
7 - 8	44°00'56"SE	124.42	8	537,723.010016	1,850,168.994100
8 - 9	50°45'16"SW	14.22	9	537,712.000000	1,850,160.000000
9 - 10	42°38'01"SW	85.63	10	537,654.000000	1,850,097.000000
10 - 11	36°46'08"SW	113.6	11	537,586.000000	1,850,006.000000
11 - 12	64°10'44"SW	34.44	12	537,555.000000	1,849,991.000000
12 - 13	77°44'06"SW	23.54	13	537,532.000000	1,849,986.000000
13 - 14	24°26'38"NW	12.08	14	537,527.000000	1,849,997.000000
14 - 15	76°32'05"NW	73.01	15	537,456.000000	1,850,014.000000
15 - 16	26°33'54"SW	17.89	16	537,448.000000	1,849,998.000000
16 - 17	02°51'44"SW	60.07	17	537,445.000000	1,849,938.000000
17 - 18	23°11'54"SW	38.08	18	537,430.000000	1,849,903.000000
18 - 19	81°13'38"SE	327.84	19	537,754.000000	1,849,853.000000
19 - 20	10°43'52"SW	252.41	20	537,707.000000	1,849,605.000000
20 - 21	35°50'15"SW	22.2	21	537,694.000000	1,849,587.000000
21 - 22	86°49'12"SW	0.41	22	537,693.586553	1,849,586.977030
22 - 23	18°37'07"SW	37.23	23	537,681.701723	1,849,551.700240
23 - 24	09°07'17"SW	29.21	24	537,677.070528	1,849,522.856550
24 - 25	81°30'39"SE	92.54	25	537,768.600644	1,849,509.195340
25 - 26	63°56'06"SE	0.44	26	537,769.000000	1,849,509.000000
26 - 27	04°05'08"SW	84.21	27	537,763.000000	1,849,425.000000
27 - 28	46°35'28"SE	50.93	28	537,800.000000	1,849,390.000000
28 - 29	86°03'17"SE	87.21	29	537,887.000000	1,849,384.000000
29 - 30	05°42'38"SW	60.3	30	537,881.000000	1,849,324.000000
30 - 31	83°53'04"NW	84.48	31	537,797.000000	1,849,333.000000
31 - 32	81°45'51"SW	76.79	32	537,721.000000	1,849,322.000000
32 - 33	62°06'09"SW	38.47	33	537,687.000000	1,849,304.000000
33 - 34	76°23'58"SW	63.79	34	537,625.000000	1,849,289.000000
34 - 35	78°53'13"SW	57.07	35	537,569.000000	1,849,278.000000
35 - 36	73°32'23"SW	45.88	36	537,525.000000	1,849,265.000000
36 - 37	77°28'16"SW	46.1	37	537,480.000000	1,849,255.000000
37 - 38	21°48'05"SW	5.39	38	537,478.000000	1,849,250.000000
38 - 39	88°38'09"SW	42.01	39	537,436.000000	1,849,249.000000
39 - 40	56°18'35"SW	18.03	40	537,421.000000	1,849,239.000000
40 - 41	14°02'10"SW	24.74	41	537,415.000000	1,849,215.000000
41 - 42	00°00'00"SE	10	42	537,415.000000	1,849,205.000000
42 - 43	23°11'54"SE	15.23	43	537,421.000000	1,849,191.000000
43 - 44	05°31'39"SW	91.97	44	537,412.140610	1,849,099.452970
44 - 45	38°19'17"SW	9.11	45	537,406.493875	1,849,092.308510

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
45 - 46	25°57'41"SE	12.58	46	537,412.000000	1,849,080.999990
46 - 47	86°20'52"SE	68.45	47	537,480.313076	1,849,076.639590
47 - 48	02°34'58"SW	32.06	48	537,478.868209	1,849,044.611710
48 - 49	86°31'54"SE	19.88	49	537,498.709234	1,849,043.409230
49 - 50	05°46'56"SW	23.87	50	537,496.304261	1,849,019.660120
50 - 51	83°07'05"SE	12.33	51	537,508.545677	1,849,018.182710
51 - 52	03°23'59"SW	110.38	52	537,502.000000	1,848,908.000000
52 - 53	86°22'42"SE	79.16	53	537,581.000000	1,848,903.000000
53 - 54	03°54'01"SW	44.1	54	537,578.000000	1,848,859.000000
54 - 55	86°20'51"SW	47.1	55	537,531.000000	1,848,856.000000
55 - 56	89°08'41"NW	25.31	56	537,505.696561	1,848,856.377660
56 - 57	01°28'07"NW	8.85	57	537,505.469605	1,848,865.228940
57 - 58	84°52'18"NW	26.53	58	537,479.041293	1,848,867.600710
58 - 59	07°51'11"SW	9.92	59	537,477.685995	1,848,857.774800
59 - 60	86°45'37"SW	17.99	60	537,459.728296	1,848,856.758330
60 - 61	01°53'17"SW	30.85	61	537,458.711822	1,848,825.925300
61 - 62	81°24'59"SE	6.33	62	537,464.970284	1,848,824.980630
62 - 63	07°12'02"SE	24.17	63	537,468.000000	1,848,801.000000
63 - 64	08°25'37"SE	54.59	64	537,476.000000	1,848,747.000000
64 - 65	16°33'25"SE	38.6	65	537,487.000000	1,848,710.000000
65 - 66	26°33'54"SE	31.3	66	537,501.000000	1,848,682.000000
66 - 67	47°29'22"SE	32.56	67	537,525.000000	1,848,660.000000
67 - 68	39°48'20"SE	15.62	68	537,535.000000	1,848,648.000000
68 - 69	90°00'00"NE	6	69	537,541.000000	1,848,648.000000
69 - 70	15°56'43"SE	7.28	70	537,543.000000	1,848,641.000000
70 - 71	61°06'48"SE	32.05	71	537,571.062587	1,848,625.517190
71 - 72	14°32'04"SE	8.72	72	537,573.251638	1,848,617.073710
72 - 73	56°58'34"SE	20.28	73	537,590.256803	1,848,606.020360
73 - 74	75°18'09"SE	26.81	74	537,616.189680	1,848,599.218290
74 - 75	66°48'04"SE	3.24	75	537,619.165584	1,848,597.942900
75 - 76	59°44'36"NE	6.01	76	537,624.355554	1,848,600.970390
76 - 77	73°06'39"SE	39.28	77	537,661.940365	1,848,589.559180
77 - 78	66°34'16"SE	24.04	78	537,684.000000	1,848,580.000000
78 - 79	59°02'10"SE	23.32	79	537,704.000000	1,848,568.000000
79 - 80	17°06'09"SW	9.15	80	537,701.309585	1,848,559.256150
80 - 81	90°00'00"NW	5.62	81	537,695.688827	1,848,559.256150
81 - 82	22°37'11"SE	16.58	82	537,702.065764	1,848,543.951500
82 - 83	65°05'42"SW	26.25	83	537,678.258533	1,848,532.898150
83 - 84	41°18'30"SW	18.68	84	537,665.929788	1,848,518.868880
84 - 85	55°55'22"SW	17.45	85	537,651.475398	1,848,509.090910
85 - 86	73°36'37"SW	7.53	86	537,644.248202	1,848,506.965270
86 - 87	14°02'10"SE	10.52	87	537,646.798977	1,848,496.762170
87 - 88	75°15'23"NE	8.35	88	537,654.876431	1,848,498.887820
88 - 89	04°05'08"SE	11.93	89	537,655.726689	1,848,486.984200
89 - 90	90°00'00"NE	5.95	90	537,661.678497	1,848,486.984200
90 - 91	18°26'05"SW	5.38	91	537,659.977980	1,848,481.882650
91 - 92	34°41'42"SW	6.72	92	537,656.151818	1,848,476.355970
92 - 93	01°16'22"SE	19.14	93	537,656.576947	1,848,457.225160

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
93 - 94	39°28'38"SW	1.57	94	537,655.580980	1,848,456.015980
94 - 95	00°00'00"SE	7.47	95	537,655.580980	1,848,448.548810
95 - 96	88°56'20"NW	9.84	96	537,645.746170	1,848,448.730940
96 - 97	17°40'23"SW	38.99	97	537,633.907973	1,848,411.577210
97 - 98	06°31'11"SW	25.66	98	537,630.993956	1,848,386.079560
98 - 99	24°55'11"SE	16.63	99	537,638.000000	1,848,371.000000
99 - 100	06°20'24"SE	18.11	100	537,640.000000	1,848,353.000000
100 - 101	11°35'31"SE	39.81	101	537,648.000000	1,848,314.000000
101 - 102	26°33'54"SE	17.89	102	537,656.000000	1,848,298.000000
102 - 103	22°47'47"SE	74.85	103	537,685.000000	1,848,229.000000
103 - 104	04°05'08"SW	14.04	104	537,684.000000	1,848,215.000000
104 - 105	08°00'54"SE	34.7	105	537,688.837703	1,848,180.643610
105 - 106	23°43'13"SE	19.07	106	537,696.510635	1,848,163.181070
106 - 107	38°35'14"SE	65.33	107	537,737.256550	1,848,112.116390
107 - 108	46°19'05"SE	105.73	108	537,813.721286	1,848,039.091240
108 - 109	61°03'38"NE	6.39	109	537,819.312454	1,848,042.182730
109 - 110	73°04'25"NE	26.85	110	537,845.000000	1,848,050.000000
110 - 111	77°28'16"NE	9.22	111	537,854.000000	1,848,052.000000
111 - 112	86°25'25"SE	48.09	112	537,902.000000	1,848,049.000000
112 - 113	78°10'42"SE	43.93	113	537,945.000000	1,848,040.000000
113 - 114	72°08'23"SE	94.56	114	538,035.000000	1,848,011.000000
114 - 115	70°22'39"SE	122.09	115	538,150.000000	1,847,970.000000
115 - 116	72°28'27"SE	19.92	116	538,169.000000	1,847,964.000000
116 - 117	56°13'36"SE	101.34	117	538,253.235179	1,847,907.666470
117 - 118	79°57'40"SE	3.82	118	538,257.000000	1,847,907.000000
118 - 119	11°47'05"NE	141.99	119	538,286.000000	1,848,046.000000
119 - 120	90°00'00"NE	60	120	538,346.000000	1,848,046.000000
120 - 121	20°55'28"SE	36.4	121	538,359.000000	1,848,012.000000
121 - 122	15°38'32"SE	25.96	122	538,366.000000	1,847,987.000000
122 - 123	90°00'00"NE	14	123	538,380.000000	1,847,987.000000
123 - 124	14°02'10"SE	74.22	124	538,398.000000	1,847,915.000000
124 - 125	52°45'54"SE	7.61	125	538,404.055118	1,847,910.398110
125 - 126	09°54'15"SE	35.14	126	538,410.098909	1,847,875.783670
126 - 127	06°50'33"SE	25.48	127	538,413.134683	1,847,850.485560
127 - 128	12°45'27"SE	18.33	128	538,417.182382	1,847,832.608220
128 - 129	85°14'10"NE	1.82	129	538,419.000000	1,847,832.759690
129 - 130	00°00'00"SE	42.76	130	538,419.000000	1,847,790.000000
130 - 131	49°05'08"SW	19.85	131	538,404.000000	1,847,777.000000
131 - 132	11°18'35"SE	15.3	132	538,407.000000	1,847,762.000000
132 - 133	13°29'44"SW	25.71	133	538,401.000000	1,847,737.000000
133 - 134	09°05'24"SE	101.27	134	538,417.000000	1,847,637.000000
134 - 135	63°26'05"SE	2.24	135	538,419.000000	1,847,636.000000
135 - 136	08°51'07"SE	123.47	136	538,438.000000	1,847,514.000000
136 - 137	80°59'29"NE	83.02	137	538,520.000000	1,847,527.000000
137 - 138	16°41'57"SE	20.88	138	538,526.000000	1,847,507.000000
138 - 139	71°33'54"NE	15.41	139	538,540.621641	1,847,511.873870
139 - 140	21°09'40"SE	17.23	140	538,546.842185	1,847,495.804130
140 - 141	63°26'05"NE	9.76	141	538,555.573452	1,847,500.169770

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
141 - 142	17°06'09"NW	10.8	142	538,552.398446	1,847,510.488540
142 - 143	67°16'12"NE	31.84	143	538,581.767255	1,847,522.791690
143 - 144	19°39'13"NW	7.55	144	538,579.226346	1,847,529.906230
144 - 145	37°07'00"NE	37.74	145	538,602.000000	1,847,560.000000
145 - 146	90°00'00"NE	24	146	538,626.000000	1,847,560.000000
146 - 147	10°26'14"NE	38.64	147	538,633.000000	1,847,598.000000
147 - 148	45°00'00"NE	19.8	148	538,647.000000	1,847,612.000000
148 - 149	10°04'50"SE	45.71	149	538,655.000000	1,847,567.000000
149 - 150	09°09'43"SE	0.25	150	538,655.039338	1,847,566.756100
150 - 151	78°39'53"NE	25.04	151	538,679.592730	1,847,571.678040
151 - 152	55°51'15"NE	103.9	152	538,765.578670	1,847,629.994990
152 - 153	70°25'23"NE	6.28	153	538,771.491753	1,847,632.097840
153 - 154	00°54'59"NW	63.47	154	538,770.476294	1,847,695.564020
154 - 155	77°11'44"SE	22.91	155	538,792.816388	1,847,690.486720
155 - 156	57°24'13"NE	80.38	156	538,860.535576	1,847,733.788830
156 - 157	02°07'15"SE	17.36	157	538,861.178263	1,847,716.436300
157 - 158	89°45'12"SE	12.87	158	538,874.053093	1,847,716.380920
158 - 159	45°58'38"NE	63.43	159	538,919.662719	1,847,760.460320
159 - 160	60°04'21"NE	31.74	160	538,947.166128	1,847,776.292990
160 - 161	51°10'01"NE	62.74	161	538,996.038319	1,847,815.633640
161 - 162	37°23'51"NW	63.68	162	538,957.361947	1,847,866.224540
162 - 163	43°50'33"NE	25.67	163	538,975.142080	1,847,884.737870
163 - 164	48°35'48"SE	45.45	164	539,009.235943	1,847,854.676620
164 - 165	43°28'38"NE	22.99	165	539,025.054514	1,847,871.359060
165 - 166	70°01'00"SE	7.18	166	539,031.804065	1,847,868.904680
166 - 167	19°15'25"SE	56.62	167	539,050.478521	1,847,815.450340
167 - 168	68°58'14"SE	3	168	539,053.281574	1,847,814.372700
168 - 169	72°35'54"NE	28.18	169	539,080.173633	1,847,822.800890
169 - 170	52°46'45"NE	174.09	170	539,218.801361	1,847,928.104090
170 - 171	27°17'30"NW	107.41	171	539,169.551609	1,848,023.557220
171 - 172	64°28'31"NE	10.63	172	539,179.147329	1,848,028.139180
172 - 173	37°49'38"SE	14.16	173	539,187.829867	1,848,016.956730
173 - 174	68°47'23"NE	11.37	174	539,198.427919	1,848,021.069630
174 - 175	71°53'40"SE	23.04	175	539,220.324550	1,848,013.910360
175 - 176	24°58'56"SW	33.04	176	539,206.370379	1,847,983.961360
176 - 177	62°15'56"SE	17.4	177	539,221.769160	1,847,975.865090
177 - 178	27°59'49"NE	31.69	178	539,236.643508	1,848,003.843220
178 - 179	50°41'09"SE	33.67	179	539,262.696553	1,847,982.508450
179 - 180	65°10'20"NE	28.84	180	539,288.868020	1,847,994.616640
180 - 181	69°40'36"NE	102.33	181	539,384.828878	1,848,030.157700
181 - 182	66°44'26"NE	63	182	539,442.710030	1,848,055.036440
182 - 183	73°18'02"NE	84.81	183	539,523.946736	1,848,079.407450
183 - 184	76°46'43"SE	207.3	184	539,725.752060	1,848,031.995300
184 - 185	69°26'38"SE	5.49	185	539,730.893550	1,848,030.067240
185 - 186	72°39'42"SE	85.69	186	539,812.691877	1,848,004.530020
186 - 187	51°29'48"NE	90.99	187	539,883.897996	1,848,061.176420
187 - 188	69°37'24"SE	25.48	188	539,907.785033	1,848,052.304100
188 - 189	53°24'20"NE	130.17	189	540,012.296729	1,848,129.905150

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
189 - 190	69°02'39"SE	51.71	190	540,060.587518	1,848,111.410800
190 - 191	37°52'29"SW	46.86	191	540,031.818537	1,848,074.422110
191 - 192	84°17'21"SW	10.33	192	540,021.543901	1,848,073.394650
192 - 193	41°59'13"SW	32.91	193	539,999.529766	1,848,048.934500
193 - 194	67°24'16"SE	13.73	194	540,012.205508	1,848,043.659260
194 - 195	35°15'11"SW	94.99	195	539,957.380386	1,847,966.092800
195 - 196	73°19'47"SE	159.04	196	540,109.738882	1,847,920.469460
196 - 197	45°31'32"NE	83.62	197	540,169.404960	1,847,979.050520
197 - 198	50°10'28"NE	79.66	198	540,230.582179	1,848,030.067240
198 - 199	68°23'22"SE	173.88	199	540,392.243998	1,847,966.026390
199 - 200	22°43'21"SW	106.75	200	540,351.010422	1,847,867.563460
200 - 201	73°15'28"SE	136.97	201	540,482.175848	1,847,828.107190
201 - 202	52°42'53"NE	92.52	202	540,555.786403	1,847,884.153480
202 - 203	52°40'15"SE	105.91	203	540,640.000912	1,847,819.931570
203 - 204	37°39'49"SE	67.01	204	540,680.944631	1,847,766.887180
204 - 205	27°15'54"SE	32.54	205	540,695.853577	1,847,737.958370
205 - 206	60°56'28"SW	132.3	206	540,580.203547	1,847,673.697660
206 - 207	31°05'35"SE	121.96	207	540,643.186808	1,847,569.261130
207 - 208	64°32'33"NE	138.28	208	540,768.043823	1,847,628.700980
208 - 209	29°06'58"SE	22.28	209	540,778.883945	1,847,609.238040
209 - 210	60°26'37"NE	207.77	210	540,959.618173	1,847,711.727460
210 - 211	34°32'24"NW	96.04	211	540,905.162602	1,847,790.842160
211 - 212	70°51'58"SW	53.29	212	540,854.816885	1,847,773.375270
212 - 213	45°24'02"SW	12.24	213	540,846.098117	1,847,764.777600
213 - 214	59°50'54"SW	88.34	214	540,769.713680	1,847,720.407230
214 - 215	36°09'29"NW	17.81	215	540,759.205639	1,847,734.786650
215 - 216	36°09'26"NW	0.28	216	540,759.042325	1,847,735.010140
216 - 217	61°11'21"SW	12.82	217	540,747.809320	1,847,728.831980
217 - 218	27°26'23"NW	32.91	218	540,732.644762	1,847,758.037800
218 - 219	61°55'39"NE	47.74	219	540,774.768533	1,847,780.503810
219 - 220	28°23'34"NW	47.25	220	540,752.302522	1,847,822.065930
220 - 221	70°16'16"NE	86.52	221	540,833.741811	1,847,851.271740
221 - 222	71°54'59"NE	28.95	222	540,861.262675	1,847,860.258150
222 - 223	89°25'37"SE	56.17	223	540,917.427702	1,847,859.696500
223 - 224	02°51'44"NW	11.25	224	540,916.866052	1,847,870.929500
224 - 225	88°16'53"SE	112.38	225	541,029.196106	1,847,867.559600
225 - 226	03°11'59"SE	214.03	226	541,041.143037	1,847,653.862870
226 - 227	86°13'18"NE	158.88	227	541,199.679703	1,847,664.332270
227 - 228	02°05'42"NE	40.91	228	541,201.175332	1,847,705.212800
228 - 229	43°37'02"NE	12.45	229	541,209.766669	1,847,714.229080
229 - 230	74°23'40"NE	134.2	230	541,339.022465	1,847,750.330940
230 - 231	16°06'30"NW	44.34	231	541,326.719421	1,847,792.932430
231 - 232	23°59'35"NE	65.35	232	541,353.293875	1,847,852.638360
232 - 233	81°34'22"SE	47.79	233	541,400.566546	1,847,845.635010
233 - 234	39°24'02"NE	31.72	234	541,420.701202	1,847,870.146760
234 - 235	87°39'45"SE	42.93	235	541,463.596774	1,847,868.395920
235 - 236	00°00'00"SE	63.03	236	541,463.596774	1,847,805.365690
236 - 237	78°31'06"SE	59.84	237	541,522.237008	1,847,793.454900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
237 - 238	08°29'45"SW	60.23	238	541,513.338641	1,847,733.886840
238 - 239	75°27'17"SE	162.89	239	541,671.003299	1,847,692.979490
239 - 240	21°17'14"SW	214.06	240	541,593.291411	1,847,493.528830
240 - 241	59°06'14"SW	85.74	241	541,519.716277	1,847,449.501940
241 - 242	32°06'04"NW	56.16	242	541,489.872548	1,847,497.074620
242 - 243	63°53'10"SW	0.08	243	541,489.799658	1,847,497.038890
243 - 244	27°42'27"NW	70.74	244	541,456.910558	1,847,559.662840
244 - 245	87°12'26"NW	42.18	245	541,414.784550	1,847,561.717770
245 - 246	58°23'40"SW	5.51	246	541,410.092283	1,847,558.830450
246 - 247	72°04'52"SW	51.86	247	541,360.746712	1,847,542.874400
247 - 248	88°50'54"NW	58.81	248	541,301.945701	1,847,544.056330
248 - 249	63°04'20"SW	83.52	249	541,227.484120	1,847,506.234570
249 - 250	21°35'49"SE	16.72	250	541,233.636805	1,847,490.692270
250 - 251	26°57'12"SW	115.3	251	541,181.375855	1,847,387.918670
251 - 252	54°36'47"SW	53.36	252	541,137.875434	1,847,357.019500
252 - 253	36°18'23"SE	68.1	253	541,178.198827	1,847,302.138930
253 - 254	56°51'24"SW	79.14	254	541,111.935112	1,847,258.870840
254 - 255	36°15'13"NW	56.28	255	541,078.651967	1,847,304.256940
255 - 256	59°24'23"SW	77.49	256	541,011.946559	1,847,264.817810
256 - 257	56°22'27"SW	31.61	257	540,985.627965	1,847,247.314690
257 - 258	29°44'11"SE	55.39	258	541,013.099984	1,847,199.222540
258 - 259	62°50'49"SW	143.97	259	540,884.997543	1,847,133.519790
259 - 260	26°13'07"SE	118.92	260	540,937.537151	1,847,026.833860
260 - 261	72°36'17"SW	198.53	261	540,748.082339	1,846,967.480050
261 - 262	70°23'45"NW	39.34	262	540,711.018092	1,846,980.681010
262 - 263	27°19'26"SW	34.29	263	540,695.278480	1,846,950.217250
263 - 264	50°00'47"NW	41.09	264	540,663.799257	1,846,976.619180
264 - 265	40°58'18"SW	51.11	265	540,630.289116	1,846,938.031740
265 - 266	49°30'32"NW	67.97	266	540,578.596831	1,846,982.167160
266 - 267	56°50'31"NW	57.58	267	540,530.395356	1,847,013.658790
267 - 268	61°55'39"NW	43.7	268	540,491.834175	1,847,034.224750
268 - 269	63°29'11"NW	80.17	269	540,420.096328	1,847,070.013030
269 - 270	18°30'59"NE	185.92	270	540,479.141120	1,847,246.311250
270 - 271	67°50'47"NW	97.15	271	540,389.165033	1,847,282.944370
271 - 272	72°45'38"NW	100.52	272	540,293.156789	1,847,312.736040
272 - 273	26°44'53"SW	71.07	273	540,261.169836	1,847,249.269870
273 - 274	63°26'05"NW	43.14	274	540,222.582401	1,847,268.563590
274 - 275	17°36'16"NE	55.4	275	540,239.337472	1,847,321.367440
275 - 276	49°21'47"NW	86.07	276	540,174.025781	1,847,377.419260
276 - 277	72°51'14"NW	68.21	277	540,108.851014	1,847,397.526860
277 - 278	11°41'35"NE	149.18	278	540,139.086560	1,847,543.615160
278 - 279	70°28'41"NW	102.17	279	540,042.790378	1,847,577.756540
279 - 280	34°06'11"SW	235.76	280	539,910.601983	1,847,382.537910
280 - 281	15°04'06"SW	70.71	281	539,892.218166	1,847,314.255160
281 - 282	69°51'49"NW	27.97	282	539,865.955571	1,847,323.884780
282 - 283	16°33'25"NE	33.79	283	539,875.585189	1,847,356.275320
283 - 284	73°32'23"NW	40.16	284	539,837.066716	1,847,367.655770
284 - 285	11°28'10"NE	61.63	285	539,849.322594	1,847,428.059740

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
285 - 286	68°17'55"NW	558.72	286	539,330.198631	1,847,634.658820
286 - 287	50°57'07"NE	168.41	287	539,460.988289	1,847,740.751940
287 - 288	53°07'48"NE	58.39	288	539,507.699395	1,847,775.785260
288 - 289	52°10'49"NE	183.82	289	539,652.910005	1,847,888.501190
289 - 290	58°55'01"NE	2.54	290	539,655.082394	1,847,889.810770
290 - 291	44°11'05"NE	18.29	291	539,667.832750	1,847,902.929180
291 - 292	09°51'56"NE	10.45	292	539,669.623143	1,847,913.223940
292 - 293	10°07'28"NW	12.73	293	539,667.385152	1,847,925.756680
293 - 294	25°20'46"NW	7.63	294	539,664.118774	1,847,932.652370
294 - 295	25°20'46"NW	11.19	295	539,659.328387	1,847,942.765410
295 - 296	39°38'39"NW	20.34	296	539,646.348044	1,847,958.431340
296 - 297	35°32'15"NW	8.36	297	539,641.490622	1,847,965.231730
297 - 298	48°22'19"NE	22.07	298	539,657.987299	1,847,979.892490
298 - 299	31°19'43"NE	3.94	299	539,660.038091	1,847,983.261640
299 - 300	31°19'43"NE	14.88	300	539,667.776103	1,847,995.974060
300 - 301	31°19'43"NE	31.47	301	539,684.138364	1,848,022.854950
301 - 302	31°19'43"NE	4.39	302	539,686.420146	1,848,026.603590
302 - 303	77°19'58"NW	159.76	303	539,530.547218	1,848,061.636920
303 - 304	82°04'52"SW	47.22	304	539,483.780653	1,848,055.132000
304 - 305	69°40'36"SW	64.77	305	539,423.046794	1,848,032.637980
305 - 306	67°46'47"SW	147.01	306	539,286.957962	1,847,977.045610
306 - 307	51°16'15"SW	41.6	307	539,254.502302	1,847,951.016820
307 - 308	51°00'21"SW	232.36	308	539,073.907441	1,847,804.805670
308 - 309	88°06'45"NW	59.25	309	539,014.694139	1,847,806.756760
309 - 310	46°52'08"SW	32.47	310	538,991.000903	1,847,784.561050
310 - 311	62°16'18"SW	28.32	311	538,965.936136	1,847,771.385980
311 - 312	54°42'27"SW	82.87	312	538,898.293399	1,847,723.505850
312 - 313	23°48'21"SW	11.94	313	538,893.473251	1,847,712.580180
313 - 314	28°57'03"SE	17.26	314	538,901.828174	1,847,697.477060
314 - 315	56°47'42"SW	35.02	315	538,872.529905	1,847,678.301220
315 - 316	62°01'27"SW	49.76	316	538,828.586405	1,847,654.959860
316 - 317	07°07'30"SW	14.43	317	538,826.796013	1,847,640.636720
317 - 318	08°22'05"SE	26.85	318	538,830.703540	1,847,614.072700
318 - 319	81°37'50"SW	21.16	319	538,809.767824	1,847,610.992600
319 - 320	69°25'19"SW	34.21	320	538,777.737552	1,847,598.967260
320 - 321	06°12'12"NW	3.26	321	538,777.384867	1,847,602.211960
321 - 322	18°26'05"NW	10.8	322	538,773.970859	1,847,612.453990
322 - 323	73°11'07"SW	22.38	323	538,752.545014	1,847,605.979150
323 - 324	08°29'20"SW	7.97	324	538,751.367770	1,847,598.091610
324 - 325	00°19'51"SW	7.97	325	538,751.321775	1,847,590.126060
325 - 326	71°29'41"SW	13.09	326	538,738.907187	1,847,585.970980
326 - 327	41°46'07"NW	7.87	327	538,733.664711	1,847,591.840820
327 - 328	59°31'07"SW	55.22	328	538,686.079691	1,847,563.831920
328 - 329	12°18'28"SE	27.2	329	538,691.877383	1,847,537.259160
329 - 330	03°52'42"SE	18.61	330	538,693.135872	1,847,518.696450
330 - 331	51°00'32"SW	8.5	331	538,686.528250	1,847,513.347420
331 - 332	69°16'05"SW	22.71	332	538,665.290327	1,847,505.308780
332 - 333	43°14'08"SW	0.42	333	538,665.000000	1,847,505.000000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
333 - 334	09°38'15"SE	53.76	334	538,674.000000	1,847,452.000000
334 - 335	85°47'40"NW	68.18	335	538,606.000000	1,847,457.000000
335 - 336	18°26'05"SW	18.97	336	538,600.000000	1,847,439.000000
336 - 337	10°43'43"SW	96.69	337	538,582.000000	1,847,344.000000
337 - 338	10°05'51"SW	74.15	338	538,569.000000	1,847,271.000000
338 - 339	76°17'12"NW	215.13	339	538,360.000000	1,847,322.000000
339 - 340	81°15'13"NW	52.61	340	538,308.000000	1,847,330.000000
340 - 341	83°53'04"NW	28.16	341	538,280.000000	1,847,333.000000
341 - 342	89°26'37"NW	103	342	538,177.000000	1,847,334.000000
342 - 343	08°29'54"NE	87.97	343	538,190.000000	1,847,421.000000
343 - 344	68°57'44"NW	27.86	344	538,164.000000	1,847,431.000000
344 - 345	08°29'03"NE	183	345	538,191.000000	1,847,612.000000
345 - 346	12°44'22"NE	235.81	346	538,243.000000	1,847,842.000000
346 - 347	03°10'47"NE	18.03	347	538,244.000000	1,847,860.000000
347 - 348	11°16'43"NE	31.27	348	538,250.115273	1,847,890.663310
348 - 349	55°27'39"NW	108.18	349	538,161.000000	1,847,952.000000
349 - 350	84°17'21"SW	10.05	350	538,151.000000	1,847,951.000000
350 - 351	78°41'24"NW	25.5	351	538,126.000000	1,847,956.000000
351 - 352	66°56'30"NW	160.85	352	537,978.000000	1,848,019.000000
352 - 353	78°18'27"NW	119.13	353	537,861.337665	1,848,043.143200
353 - 354	53°44'46"SW	12.3	354	537,851.415770	1,848,035.867140
354 - 355	20°57'20"SW	16.65	355	537,845.462633	1,848,020.322840
355 - 356	34°41'42"SW	10.46	356	537,839.509496	1,848,011.723860
356 - 357	43°09'08"SW	14.51	357	537,829.587602	1,848,001.140510
357 - 358	25°17'31"SW	33.29	358	537,815.366219	1,847,971.044100
358 - 359	42°47'50"SW	12.17	359	537,807.097973	1,847,962.114390
359 - 360	26°15'59"SW	28.4	360	537,794.530240	1,847,936.648190
360 - 361	33°32'46"SW	36.51	361	537,774.355720	1,847,906.221050
361 - 362	20°13'29"SW	13.39	362	537,769.725503	1,847,893.653320
362 - 363	03°26'01"SW	16.57	363	537,768.733313	1,847,877.116820
363 - 364	32°28'16"SE	21.56	364	537,780.308857	1,847,858.926680
364 - 365	56°38'01"SE	16.24	365	537,793.868780	1,847,849.996980
365 - 366	44°18'35"SE	19.41	366	537,807.428703	1,847,836.106330
366 - 367	84°33'34"SE	13.95	367	537,821.319356	1,847,834.783410
367 - 368	79°34'45"NE	29.26	368	537,850.092851	1,847,840.075080
368 - 369	75°49'38"NE	21.74	369	537,871.174375	1,847,845.398790
369 - 370	01°49'17"SW	37.46	370	537,869.983748	1,847,807.960180
370 - 371	00°56'02"SE	24.34	371	537,870.380624	1,847,783.618460
371 - 372	10°09'31"SE	14.85	372	537,873.000000	1,847,769.000000
372 - 373	84°17'21"SE	4.29	373	537,877.269999	1,847,768.573000
373 - 374	10°34'11"SE	16.48	374	537,880.292691	1,847,752.374460
374 - 375	82°14'05"SW	3.08	375	537,877.245020	1,847,751.958870
375 - 376	03°32'36"SE	47.36	376	537,880.171791	1,847,704.693660
376 - 377	01°13'07"SE	5.1	377	537,880.280203	1,847,699.598310
377 - 378	06°48'00"SW	8.6	378	537,879.261822	1,847,691.058210
378 - 379	57°59'40"SE	3.2	379	537,881.972717	1,847,689.363900
379 - 380	01°04'51"SW	4.02	380	537,881.896934	1,847,685.347410
380 - 381	01°41'04"SW	4.19	381	537,881.773710	1,847,681.157780

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
381 - 382	06°34'54"SE	3.23	382	537,882.143383	1,847,677.953940
382 - 383	13°08'02"SE	0.2	383	537,882.187852	1,847,677.763360
383 - 384	87°23'50"NW	2.61	384	537,879.579323	1,847,677.881930
384 - 385	14°02'10"SW	1.31	385	537,879.261822	1,847,676.611930
385 - 386	03°40'04"SE	12.41	386	537,880.055573	1,847,664.229400
386 - 387	84°02'17"SE	6.4	387	537,886.417772	1,847,663.564990
387 - 388	04°20'59"SW	7	388	537,885.886839	1,847,656.585080
388 - 389	76°49'55"NW	1.99	389	537,883.946086	1,847,657.039130
389 - 390	10°47'42"SW	25.39	390	537,879.191239	1,847,632.101720
390 - 391	72°24'50"NW	1.08	391	537,878.160860	1,847,632.428300
391 - 392	08°40'10"SW	8.5	392	537,876.879076	1,847,624.021990
392 - 393	11°09'33"SW	3.24	393	537,876.252905	1,847,620.847770
393 - 394	76°22'22"NW	9.82	394	537,866.707344	1,847,623.161840
394 - 395	84°55'13"SW	26.14	395	537,840.673998	1,847,620.847770
395 - 396	78°41'24"SW	5.9	396	537,834.888810	1,847,619.690730
396 - 397	67°55'55"SW	11.55	397	537,824.186213	1,847,615.351840
397 - 398	73°04'20"SW	20.86	398	537,804.227314	1,847,609.277390
398 - 399	22°45'03"SW	9.72	399	537,800.466942	1,847,600.310350
399 - 400	26°33'54"SW	0.57	400	537,800.210295	1,847,599.797060
400 - 401	74°03'16"NW	21.21	401	537,779.817771	1,847,605.623490
401 - 402	25°05'46"NE	20.77	402	537,788.626999	1,847,624.432390
402 - 403	79°52'31"NW	8.1	403	537,780.653760	1,847,625.856180
403 - 404	06°34'54"NW	7.45	404	537,779.799485	1,847,633.259900
404 - 405	78°11'21"NW	38.28	405	537,742.325802	1,847,641.095930
405 - 406	15°15'18"NE	3.3	406	537,743.193581	1,847,644.277780
406 - 407	58°10'21"NW	3.91	407	537,739.874385	1,847,646.337970
407 - 408	11°29'06"NE	57.08	408	537,751.239928	1,847,702.275220
408 - 409	83°31'00"NE	5.09	409	537,756.296472	1,847,702.849830
409 - 410	76°36'27"NE	4.57	410	537,760.741481	1,847,703.908160
410 - 411	14°19'21"NE	10.27	411	537,763.281486	1,847,713.856520
411 - 412	71°18'03"NW	11.44	412	537,752.446576	1,847,717.523710
412 - 413	08°01'01"NE	14.54	413	537,754.474697	1,847,731.923380
413 - 414	77°44'06"NE	6.81	414	537,761.127663	1,847,733.369680
414 - 415	16°15'36"NE	7.23	415	537,763.152479	1,847,740.311900
415 - 416	81°23'03"SE	4.97	416	537,768.061580	1,847,739.568100
416 - 417	36°30'32"SE	8.84	417	537,773.319330	1,847,732.465000
417 - 418	60°27'40"NE	9.12	418	537,781.256846	1,847,736.962930
418 - 419	33°41'24"SE	4.77	419	537,783.902685	1,847,732.994170
419 - 420	60°44'38"NE	16.37	420	537,798.182724	1,847,740.993330
420 - 421	49°23'55"NE	8.86	421	537,804.912685	1,847,746.761870
421 - 422	82°52'29"NE	5.17	422	537,810.040275	1,847,747.402820
422 - 423	65°33'21"NE	7.74	423	537,817.090711	1,847,750.607570
423 - 424	22°04'04"NW	12.79	424	537,812.283596	1,847,762.465120
424 - 425	71°33'54"NW	3.04	425	537,809.399327	1,847,763.426540
425 - 426	41°11'09"NW	3.41	426	537,807.156006	1,847,765.990340
426 - 427	31°19'43"NW	8.63	427	537,802.669365	1,847,773.361250
427 - 428	47°24'18"NW	4	428	537,799.724800	1,847,776.068420
428 - 429	52°41'45"SW	4.78	429	537,795.921923	1,847,773.170990

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
429 - 430	38°10'08"NW	62.2	430	537,757.482479	1,847,822.073350
430 - 431	38°22'02"NW	19.62	431	537,745.304453	1,847,837.456120
431 - 432	45°17'13"NW	20.83	432	537,730.503277	1,847,852.109650
432 - 433	66°02'14"NW	7.12	433	537,724.000000	1,847,855.000000
433 - 434	42°46'07"SW	81.27	434	537,668.817536	1,847,795.343280
434 - 435	63°23'09"NW	5.38	435	537,664.011797	1,847,797.751290
435 - 436	35°22'18"SW	34.01	436	537,644.326758	1,847,770.022910
436 - 437	44°26'37"SE	1.43	437	537,645.330601	1,847,768.999380
437 - 438	37°53'18"SW	7.51	438	537,640.716980	1,847,763.070440
438 - 439	05°11'39"SW	7.01	439	537,640.081979	1,847,756.085420
439 - 440	79°59'31"SE	4.61	440	537,644.622931	1,847,755.284080
440 - 441	15°15'18"SW	2.37	441	537,644.000000	1,847,753.000000
441 - 442	08°25'37"SE	17.4	442	537,646.549486	1,847,735.790960
442 - 443	66°12'33"NW	9.38	443	537,637.965308	1,847,739.575390
443 - 444	18°54'30"SW	40.5	444	537,624.841948	1,847,701.263650
444 - 445	11°43'26"SW	32.61	445	537,618.215865	1,847,669.334640
445 - 446	07°21'08"SW	5.74	446	537,617.480857	1,847,663.638330
446 - 447	86°11'09"SE	19.34	447	537,636.774815	1,847,662.352060
447 - 448	27°53'50"SW	7.03	448	537,633.487767	1,847,656.143190
448 - 449	84°22'09"NW	2.65	449	537,630.848002	1,847,656.403450
449 - 450	15°45'04"SW	8.58	450	537,628.519664	1,847,648.148440
450 - 451	78°58'28"NE	3.17	451	537,631.629760	1,847,648.754420
451 - 452	90°00'00"NE	22.42	452	537,654.047502	1,847,648.754420
452 - 453	13°23'32"SW	7.93	453	537,652.209982	1,847,641.036830
453 - 454	14°55'53"SW	2.85	454	537,651.474974	1,847,638.280550
454 - 455	75°57'49"NW	3.03	455	537,648.534942	1,847,639.015560
455 - 456	20°33'21"SW	3.19	456	537,647.413931	1,847,636.026190
456 - 457	75°27'55"NW	2.2	457	537,645.279729	1,847,636.579510
457 - 458	20°22'35"SW	11.85	458	537,641.152221	1,847,625.466980
458 - 459	70°06'53"SE	7.93	459	537,648.613486	1,847,622.768230
459 - 460	21°48'05"NE	2.96	460	537,649.712963	1,847,625.516920
460 - 461	72°43'07"SE	2.81	461	537,652.393734	1,847,624.682910
461 - 462	28°48'38"NE	4.95	462	537,654.778465	1,847,629.018780
462 - 463	76°22'22"SE	9.01	463	537,663.536015	1,847,626.895740
463 - 464	26°33'54"NE	5.76	464	537,666.110082	1,847,632.043870
464 - 465	68°57'44"SE	1.05	465	537,667.093893	1,847,631.665480
465 - 466	11°18'35"NE	1.87	466	537,667.461397	1,847,633.503000
466 - 467	74°49'37"SE	2.14	467	537,669.525889	1,847,632.943140
467 - 468	07°23'09"SE	46.58	468	537,675.514290	1,847,586.746900
468 - 469	76°49'38"NW	29.15	469	537,647.134512	1,847,593.388980
469 - 470	00°26'08"SW	31.81	470	537,646.892587	1,847,561.575890
470 - 471	79°21'59"SW	10.07	471	537,636.993833	1,847,559.717410
471 - 472	67°18'22"SW	12.6	472	537,625.364907	1,847,554.854410
472 - 473	78°18'38"SW	6.26	473	537,619.233292	1,847,553.585800
473 - 474	73°29'44"SW	17.86	474	537,602.107056	1,847,548.511360
474 - 475	44°59'59"NW	5.38	475	537,598.301226	1,847,552.317190
475 - 476	51°20'24"SW	2.71	476	537,596.186875	1,847,550.625710
476 - 477	60°48'09"NW	8.24	477	537,588.998085	1,847,554.642970

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
477 - 478	86°11'09"NW	9.54	478	537,579.483510	1,847,555.277280
478 - 479	79°20'41"SW	7.89	479	537,571.725415	1,847,553.817670
479 - 480	68°34'03"SW	10.45	480	537,562.000000	1,847,550.000000
480 - 481	69°11'35"SW	35.64	481	537,528.679865	1,847,537.338350
481 - 482	13°42'25"NE	8.68	482	537,530.736295	1,847,545.769710
482 - 483	77°04'26"NW	10.56	483	537,520.448394	1,847,548.130870
483 - 484	55°29'29"SW	22.92	484	537,501.559132	1,847,535.144500
484 - 485	23°21'20"SW	8.08	485	537,498.354703	1,847,527.723720
485 - 486	19°54'13"SW	10.4	486	537,494.812966	1,847,517.941780
486 - 487	17°24'33"SW	15.95	487	537,490.041114	1,847,502.723440
487 - 488	35°54'35"SW	5.85	488	537,486.611168	1,847,497.986850
488 - 489	72°26'12"NW	34.2	489	537,454.004222	1,847,508.307400
489 - 490	09°48'21"NE	4.86	490	537,454.832265	1,847,513.098220
490 - 491	32°26'08"NW	2.61	491	537,453.434201	1,847,515.298190
491 - 492	14°30'00"NE	3.6	492	537,454.335976	1,847,518.785050
492 - 493	79°52'31"SE	4.8	493	537,459.058292	1,847,517.941780
493 - 494	19°58'59"NE	5.92	494	537,461.082141	1,847,523.507370
494 - 495	81°28'09"SE	3.41	495	537,464.455224	1,847,523.001410
495 - 496	25°27'48"NE	7.85	496	537,467.828306	1,847,530.084880
496 - 497	33°41'24"NW	4.26	497	537,465.467149	1,847,533.626620
497 - 498	26°36'26"NE	25.61	498	537,476.935629	1,847,556.521410
498 - 499	03°34'34"NE	8.11	499	537,477.441591	1,847,564.616810
499 - 500	45°00'00"NE	7.63	500	537,482.838524	1,847,570.013740
500 - 501	67°09'58"NE	3.48	501	537,486.042952	1,847,571.362980
501 - 502	12°12'01"NE	6.38	502	537,487.392185	1,847,577.603180
502 - 503	35°32'15"NW	0.97	503	537,486.830005	1,847,578.390230
503 - 504	51°29'57"NE	6.32	504	537,491.777192	1,847,582.325500
504 - 505	70°20'46"NE	6.47	505	537,497.872264	1,847,584.502310
505 - 506	64°53'06"SE	30.78	506	537,525.740740	1,847,571.438960
506 - 507	36°52'11"NE	8.6	507	537,530.900125	1,847,578.318140
507 - 508	22°52'25"NE	9.19	508	537,534.472007	1,847,586.784820
508 - 509	52°50'22"NW	11.88	509	537,525.002055	1,847,593.962630
509 - 510	39°22'09"NW	2.85	510	537,523.195695	1,847,596.164130
510 - 511	50°00'47"NE	40.2	511	537,554.000000	1,847,622.000000
511 - 512	10°29'29"NE	2.68	512	537,554.487538	1,847,624.632700
512 - 513	85°42'38"NE	4.3	513	537,558.780022	1,847,624.954640
513 - 514	14°23'25"NE	74.58	514	537,577.314872	1,847,697.193030
514 - 515	09°14'46"NE	20.7	515	537,580.641640	1,847,717.628890
515 - 516	06°55'05"NE	86	516	537,591.000000	1,847,803.000000
516 - 517	82°52'29"NE	3.75	517	537,594.720691	1,847,803.465090
517 - 518	63°18'34"SE	2.46	518	537,596.919718	1,847,802.359560
518 - 519	63°18'34"SE	15.68	519	537,610.928198	1,847,795.316990
519 - 520	22°34'59"NE	11.54	520	537,615.359111	1,847,805.970410
520 - 521	22°34'59"NE	4.57	521	537,617.114146	1,847,810.190120
521 - 522	22°34'59"NE	11.65	522	537,621.589673	1,847,820.950800
522 - 523	22°34'59"NE	22.53	523	537,630.243107	1,847,841.756600
523 - 524	49°59'22"NE	44.98	524	537,664.697023	1,847,870.677590
524 - 525	68°35'38"NE	18.5	525	537,681.922389	1,847,877.430200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
525 - 526	34°40'14"NE	17.72	526	537,692.000000	1,847,892.000000
526 - 527	48°06'38"NE	33.05	527	537,716.606714	1,847,914.070100
527 - 528	80°44'20"SE	17.79	528	537,734.169514	1,847,911.206370
528 - 529	47°32'37"NE	1.93	529	537,735.592714	1,847,912.508500
529 - 530	08°33'39"NE	63.2	530	537,745.000000	1,847,975.000000
530 - 531	46°32'53"NE	6.16	531	537,749.469590	1,847,979.234350
531 - 532	80°00'32"SE	4.45	532	537,753.852769	1,847,978.462190
532 - 533	09°15'33"NE	5.9	533	537,754.802258	1,847,984.286340
533 - 534	46°32'53"NE	12.67	534	537,764.000000	1,847,993.000000
534 - 535	09°14'46"NE	3.42	535	537,764.548910	1,847,996.371870
535 - 536	80°18'46"SE	0.17	536	537,764.715575	1,847,996.343420
536 - 537	80°18'24"SE	8	537	537,772.602274	1,847,994.996300
537 - 538	08°59'29"NE	14.39	538	537,774.850934	1,848,009.207220
538 - 539	80°28'01"SE	8	539	537,782.741416	1,848,007.882140
539 - 540	08°59'23"NE	14.07	540	537,784.939221	1,848,021.774540
540 - 541	80°14'27"NW	8	541	537,777.054433	1,848,023.130680
541 - 542	80°14'27"NW	8.04	542	537,769.126956	1,848,024.494150
542 - 543	09°14'45"NE	11.66	543	537,771.000000	1,848,036.000000
543 - 544	12°31'43"NE	9.22	544	537,773.000000	1,848,045.000000
544 - 545	18°26'05"NE	15.81	545	537,778.000000	1,848,060.000000
545 - 546	53°07'48"NW	40	546	537,746.000000	1,848,084.000000
546 - 547	44°24'33"NW	68.59	547	537,698.000000	1,848,133.000000
547 - 548	37°52'29"NW	22.8	548	537,684.000000	1,848,151.000000
548 - 549	59°02'10"NW	40.82	549	537,649.000000	1,848,172.000000
549 - 550	32°00'19"NE	9.43	550	537,654.000000	1,848,180.000000
550 - 551	73°18'02"NE	10.44	551	537,664.000000	1,848,183.000000
551 - 552	02°43'34"NE	21.02	552	537,665.000000	1,848,204.000000
552 - 553	83°00'29"NW	6.84	553	537,658.211483	1,848,204.832550
553 - 554	15°45'04"NW	35.57	554	537,648.555723	1,848,239.066610
554 - 555	90°00'00"NW	22.08	555	537,626.479679	1,848,239.066610
555 - 556	06°39'15"NW	32.53	556	537,622.710598	1,848,271.373020
556 - 557	80°32'15"SE	9.83	557	537,632.402520	1,848,269.757700
557 - 558	19°47'55"NW	28.61	558	537,622.710598	1,848,296.679700
558 - 559	83°57'25"NW	270.9	559	537,353.311295	1,848,325.198340
559 - 560	03°26'29"NW	111.58	560	537,346.613148	1,848,436.576370
560 - 561	62°21'14"SE	23.84	561	537,367.729052	1,848,425.515670
561 - 562	23°50'19"NE	18.66	562	537,375.269692	1,848,442.581330
562 - 563	65°13'29"SE	5.68	563	537,380.429078	1,848,440.200070
563 - 564	35°32'15"NE	6.83	564	537,384.397836	1,848,445.756330
564 - 565	56°08'36"NW	67.6	565	537,328.261546	1,848,483.416600
565 - 566	40°45'48"NW	12.65	566	537,320.000000	1,848,493.000000
566 - 567	50°21'20"NW	136.36	567	537,215.000000	1,848,580.000000
567 - 568	09°32'25"NW	120.67	568	537,195.000000	1,848,699.000000
568 - 569	22°16'33"NW	70.69	569	537,168.203945	1,848,764.413900
569 - 570	67°16'25"NE	26.42	570	537,192.576370	1,848,774.622240
570 - 571	04°28'01"NE	5.16	571	537,192.978456	1,848,779.768940
571 - 572	86°00'32"SE	11.05	572	537,204.000000	1,848,779.000000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
572 - 573	18°58'13"NW	33.84	573	537,193.000000	1,848,811.000000
573 - 574	40°36'04"NW	27.66	574	537,175.000000	1,848,832.000000
574 - 575	15°25'19"NW	30.08	575	537,167.000000	1,848,861.000000
575 - 576	82°41'39"NW	39.32	576	537,128.000000	1,848,866.000000
576 - 577	06°41'39"NE	41.16	577	537,132.797816	1,848,906.877380
577 - 578	85°54'51"SE	18.81	578	537,151.564037	1,848,905.536940
578 - 579	01°31'14"NE	37.39	579	537,152.556226	1,848,942.909410
579 - 580	79°00'40"NE	69.4	580	537,220.686571	1,848,956.138600
580 - 581	02°19'31"NE	65.21	581	537,223.332409	1,849,021.292380
581 - 582	87°43'39"NW	76.81	582	537,146.584285	1,849,024.337930
582 - 583	06°41'39"NE	55.04	583	537,153.000000	1,849,079.000000
583 - 584	04°25'46"NE	142.43	584	537,164.000000	1,849,221.000000
584 - 585	06°42'35"NE	17.12	585	537,166.000000	1,849,238.000000
585 - 586	04°09'34"NE	330.87	586	537,190.000000	1,849,568.000000
586 - 587	04°44'52"NE	252.12	587	537,210.868619	1,849,819.258170
587 - 588	87°33'10"SE	22.27	588	537,233.122012	1,849,818.307170
588 - 589	09°13'03"NE	122.23	589	537,252.701218	1,849,938.957410
589 - 590	78°53'58"NW	26.19	590	537,227.000000	1,849,944.000000
590 - 591	18°26'05"NW	28.46	591	537,218.000000	1,849,971.000000
591 - 592	08°31'50"NE	20.22	592	537,221.000000	1,849,991.000000
592 - 593	09°27'44"NE	30.41	593	537,226.000000	1,850,021.000000
593 - 594	20°56'33"NW	86.73	594	537,195.000000	1,850,102.000000
594 - 595	42°34'49"NW	50.25	595	537,161.000000	1,850,139.000000
595 - 596	48°21'59"NE	12.04	596	537,170.000000	1,850,147.000000
596 - 597	60°15'18"NE	16.12	597	537,184.000000	1,850,155.000000
597 - 598	70°22'16"NE	17.84	598	537,200.804788	1,850,160.993420
598 - 599	71°03'52"NE	72.87	599	537,269.733678	1,850,184.640800
599 - 600	15°24'00"SE	66.38	600	537,287.362809	1,850,120.639390
600 - 601	18°36'42"SE	63.69	601	537,307.690928	1,850,060.276670
601 - 602	16°55'39"SE	9.66	602	537,310.504302	1,850,051.032720
602 - 603	90°00'00"NE	8.44	603	537,318.944427	1,850,051.032720
603 - 604	56°45'11"SE	74.98	604	537,381.647259	1,850,009.927830
604 - 605	72°14'02"SE	11.68	605	537,392.773816	1,850,006.362770
605 - 606	12°34'54"NE	76.97	606	537,409.540902	1,850,081.485800
606 - 607	25°01'00"NE	4.12	607	537,411.281219	1,850,085.215050
607 - 608	25°01'00"NE	11.5	608	537,416.145124	1,850,095.637700
608 - 609	50°11'39"NE	11.05	609	537,424.636265	1,850,102.713650
609 - 610	56°06'13"NE	36.37	610	537,454.826991	1,850,122.998040
610 - 611	51°50'00"NE	162.6	611	537,582.665846	1,850,223.476550
611 - 612	42°54'35"NE	45.73	612	537,613.800032	1,850,256.969390
612 - 613	08°54'53"NE	6.35	613	537,614.784323	1,850,263.244250
613 - 614	41°40'55"NE	4.53	614	537,617.799538	1,850,266.630600
614 - 615	45°08'31"NE	32.1	615	537,640.552740	1,850,289.271160
615 - 616	48°24'23"NE	33.22	616	537,665.399104	1,850,311.325800
616 - 617	31°38'09"NE	36.09	617	537,684.326588	1,850,342.048670
617 - 618	81°42'00"NE	12.14	618	537,696.340343	1,850,343.801230
618 - 1	81°42'00"NE	3.77	1		

Zona Núcleo La Kisst

Polígono 1

Superficie: 2-36-46.00 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	537,269.733678	1,850,184.640800
1 - 2	15°24'00"SE	66.38	2	537,287.362809	1,850,120.639390
2 - 3	18°36'42"SE	63.69	3	537,307.690928	1,850,060.276670
3 - 4	16°55'39"SE	9.66	4	537,310.504302	1,850,051.032720
4 - 5	90°00'00"NE	8.44	5	537,318.944427	1,850,051.032720
5 - 6	56°45'11"SE	74.3	6	537,381.084217	1,850,010.296930
6 - 7	04°44'53"SW	9.69	7	537,380.281942	1,850,000.637900
7 - 8	05°00'37"SW	5.91	8	537,379.765812	1,849,994.750800
8 - 9	87°13'17"NW	0.37	9	537,379.400062	1,849,994.768550
9 - 10	04°02'58"SW	1.95	10	537,379.262590	1,849,992.826760
10 - 11	04°02'58"SW	2.81	11	537,379.064086	1,849,990.022890
11 - 12	04°02'58"SW	5.12	12	537,378.702379	1,849,984.913770
12 - 13	04°02'58"SW	5.42	13	537,378.319865	1,849,979.510770
13 - 14	88°17'12"SE	0.49	14	537,378.805624	1,849,979.496240
14 - 15	04°09'34"SW	4.61	15	537,378.471261	1,849,974.898750
15 - 16	13°30'45"SW	1.03	16	537,378.229694	1,849,973.893520
16 - 17	58°33'17"NW	4.43	17	537,374.446665	1,849,976.206790
17 - 18	58°33'16"NW	4.11	18	537,370.941615	1,849,978.350090
18 - 19	58°33'17"NW	12.02	19	537,360.688304	1,849,984.619850
19 - 20	58°33'17"NW	17.37	20	537,345.871608	1,849,993.680060
20 - 21	58°33'17"NW	31.44	21	537,319.053107	1,850,010.079210
21 - 22	64°21'41"NW	2.23	22	537,317.044856	1,850,011.043060
22 - 23	15°22'34"SW	5.7	23	537,315.534641	1,850,005.551370
23 - 24	13°20'29"SE	35.7	24	537,323.772180	1,849,970.816410
24 - 25	11°44'18"SW	10.8	25	537,321.575503	1,849,960.244900
25 - 26	10°00'28"SW	10.94	26	537,319.675102	1,849,949.475960
26 - 27	80°40'44"NW	51.52	27	537,268.839141	1,849,957.819870
27 - 28	75°14'04"NW	27.29	28	537,242.453799	1,849,964.774150
28 - 29	76°02'36"NW	24.64	29	537,218.540166	1,849,970.717180
29 - 30	76°02'37"NW	0.5	30	537,218.054000	1,849,970.838000
30 - 31	18°26'05"NW	0.17	31	537,218.000000	1,849,971.000000
31 - 32	08°31'50"NE	20.22	32	537,221.000000	1,849,991.000000
32 - 33	09°27'44"NE	30.41	33	537,226.000000	1,850,021.000000
33 - 34	20°56'33"NW	86.73	34	537,195.000000	1,850,102.000000
34 - 35	42°34'49"NW	50.25	35	537,161.000000	1,850,139.000000
35 - 36	48°21'59"NE	12.04	36	537,170.000000	1,850,147.000000
36 - 37	60°15'18"NE	16.12	37	537,184.000000	1,850,155.000000
37 - 38	70°22'16"NE	17.84	38	537,200.804788	1,850,160.993420
38 - 1	71°03'52"NE	72.87	1		

Zona Núcleo La Kisst

Polígono 2

Superficie: 1-29-75.59 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	537,700.073899	1,850,344.345880
1 - 2	11°48'42"SE	1.47	2	537,700.373974	1,850,342.910990
2 - 3	10°53'07"SE	5.09	3	537,701.335128	1,850,337.912980
3 - 4	05°28'33"SW	11.75	4	537,700.213907	1,850,326.217480
4 - 5	29°36'27"SW	22.23	5	537,689.231645	1,850,306.891300
5 - 6	55°19'15"SW	9.76	6	537,681.207739	1,850,301.339640
6 - 7	58°59'11"SW	33	7	537,652.928014	1,850,284.338380
7 - 8	59°56'03"SW	8.91	8	537,645.216516	1,850,279.874330
8 - 9	59°56'03"SW	5.25	9	537,640.671846	1,850,277.243500
9 - 10	18°28'48"SW	7.65	10	537,638.246887	1,850,269.987650
10 - 11	18°28'48"SW	2.89	11	537,637.331124	1,850,267.247550
11 - 12	02°23'38"SW	7.19	12	537,637.030578	1,850,260.059060
12 - 13	16°45'09"SW	1.66	13	537,636.553316	1,850,258.473560
13 - 14	44°00'56"SE	0.57	14	537,636.947243	1,850,258.065860
14 - 15	02°23'38"SW	9.92	15	537,636.533025	1,850,248.158570
15 - 16	24°57'56"SW	11.98	16	537,631.476740	1,850,237.298360
16 - 17	38°33'52"SW	28.56	17	537,613.670992	1,850,214.965200
17 - 18	49°20'25"SW	45.2	18	537,579.385636	1,850,185.517050
18 - 19	48°38'57"SW	16.36	19	537,567.102861	1,850,174.707080
19 - 20	48°38'57"SW	15.25	20	537,555.654242	1,850,164.631240
20 - 21	47°47'22"SW	40.47	21	537,525.680355	1,850,137.442650
21 - 22	57°37'03"SW	34.99	22	537,496.132838	1,850,118.704020
22 - 23	52°51'13"SW	23.96	23	537,477.036855	1,850,104.237590
23 - 24	52°51'13"SW	58.08	24	537,430.743422	1,850,069.167360
24 - 25	18°29'30"SW	33.12	25	537,420.238739	1,850,037.757140
25 - 26	09°00'17"SW	22.03	26	537,416.790193	1,850,015.996020
26 - 27	09°00'17"SW	11.69	27	537,414.960212	1,850,004.448420
27 - 28	09°00'17"SW	63.52	28	537,405.018687	1,849,941.715120
28 - 29	08°35'20"SW	5.85	29	537,404.145313	1,849,935.932670
29 - 30	66°48'04"SW	1.91	30	537,402.389369	1,849,935.180120
30 - 31	90°00'00"NW	2.25	31	537,400.139456	1,849,935.180120
31 - 32	88°35'38"NW	3.55	32	537,396.587634	1,849,935.267290
32 - 33	76°15'49"NW	10.94	33	537,385.961076	1,849,937.864890
33 - 34	85°32'35"NW	2.79	34	537,383.175624	1,849,938.082000
34 - 35	18°02'03"NW	4.62	35	537,381.743862	1,849,942.479550
35 - 36	11°51'46"NE	35.32	36	537,389.004944	1,849,977.046400
36 - 37	02°40'07"NW	2.15	37	537,388.904836	1,849,979.194170
37 - 38	88°17'00"SE	0.13	38	537,389.030970	1,849,979.190390
38 - 39	08°58'21"NE	4.54	39	537,389.739407	1,849,983.677160
39 - 40	02°28'25"NW	6.88	40	537,389.442520	1,849,990.549030
40 - 41	06°06'55"NE	3.73	41	537,389.840311	1,849,994.261740
41 - 42	06°06'55"NE	11.48	42	537,391.062816	1,850,005.671790
42 - 43	03°14'22"NE	1.22	43	537,391.131710	1,850,006.888920
43 - 44	72°14'02"SE	1.72	44	537,392.773816	1,850,006.362770

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
44 - 45	12°34'54"NE	76.97	45	537,409.540902	1,850,081.485800
45 - 46	25°01'00"NE	4.12	46	537,411.281219	1,850,085.215050
46 - 47	25°01'00"NE	11.5	47	537,416.145124	1,850,095.637700
47 - 48	50°11'39"NE	11.05	48	537,424.636265	1,850,102.713650
48 - 49	56°06'13"NE	36.37	49	537,454.826991	1,850,122.998040
49 - 50	51°50'00"NE	162.6	50	537,582.665846	1,850,223.476550
50 - 51	42°54'35"NE	45.73	51	537,613.800032	1,850,256.969390
51 - 52	08°54'53"NE	6.35	52	537,614.784323	1,850,263.244250
52 - 53	41°40'55"NE	4.53	53	537,617.799538	1,850,266.630600
53 - 54	45°08'31"NE	32.1	54	537,640.552740	1,850,289.271160
54 - 55	48°24'23"NE	33.22	55	537,665.399104	1,850,311.325800
55 - 56	31°38'09"NE	36.09	56	537,684.326588	1,850,342.048670
56 - 57	81°42'00"NE	12.14	57	537,696.340343	1,850,343.801230
57 - 1	81°42'00"NE	3.77	1		

Zona Núcleo La Kisst

Polígono 3

Superficie: 8-65-51.67 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	537,368.804061	1,849,917.272400
1 - 2	84°17'21"SE	16.56	2	537,385.279139	1,849,915.624900
2 - 3	80°16'22"SE	0.1	3	537,385.376561	1,849,915.608200
3 - 4	80°16'20"SE	7.73	4	537,392.995480	1,849,914.302090
4 - 5	11°05'37"SW	2.01	5	537,392.608501	1,849,912.328500
5 - 6	14°02'10"SW	3.76	6	537,391.696750	1,849,908.681500
6 - 7	07°43'18"SW	4.18	7	537,391.135673	1,849,904.543550
7 - 8	02°45'32"SW	5.83	8	537,390.855135	1,849,898.722380
8 - 9	01°13'55"SE	4.33	9	537,390.948332	1,849,894.388710
9 - 10	01°13'55"SE	2.19	10	537,390.995404	1,849,892.199850
10 - 11	18°26'05"SE	0.71	11	537,391.219081	1,849,891.528820
11 - 12	18°26'05"SE	2.62	12	537,392.047424	1,849,889.043790
12 - 13	26°33'54"SE	3.29	13	537,393.520252	1,849,886.098140
13 - 14	23°01'31"SE	3.05	14	537,394.712541	1,849,883.292750
14 - 15	30°57'49"SE	2.86	15	537,396.185369	1,849,880.838040
15 - 16	27°45'30"SE	3.01	16	537,397.588062	1,849,878.172920
16 - 17	38°28'48"SE	3.49	17	537,399.762236	1,849,875.437670
17 - 18	42°23'50"SE	2.18	18	537,401.235064	1,849,873.824570
18 - 19	27°20'59"SE	2.29	19	537,402.287084	1,849,871.790670
19 - 20	74°03'16"SE	2.55	20	537,404.741797	1,849,871.089320
20 - 21	34°22'49"SE	1.61	21	537,405.653548	1,849,869.756760
21 - 22	29°28'33"SE	1.85	22	537,406.565298	1,849,868.143670
22 - 23	15°15'17"SE	0.8	23	537,406.775702	1,849,867.372180
23 - 24	28°10'42"SE	2.23	24	537,407.827722	1,849,865.408410
24 - 25	24°13'40"SE	3.08	25	537,409.090146	1,849,862.603030
25 - 26	39°48'20"SE	2.19	26	537,410.492839	1,849,860.919800
26 - 27	37°44'48"SE	2.75	27	537,412.176071	1,849,858.745620
27 - 28	21°48'04"SE	1.89	28	537,412.877418	1,849,856.992250

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
28 - 29	15°25'19"SE	2.11	29	537,413.438495	1,849,854.958350
29 - 30	10°57'14"SE	2.21	30	537,413.859303	1,849,852.784170
30 - 31	20°51'16"SE	1.58	31	537,414.420380	1,849,851.311350
31 - 32	35°54'34"SE	2.51	32	537,415.893208	1,849,849.277440
32 - 33	36°34'23"SE	2.71	33	537,417.506306	1,849,847.103270
33 - 34	29°44'41"SE	1.7	34	537,418.347921	1,849,845.630440
34 - 35	09°12'39"SE	2.63	35	537,418.768729	1,849,843.035460
35 - 36	10°37'10"SE	2.28	36	537,419.189537	1,849,840.791150
36 - 37	29°44'41"SE	1.7	37	537,420.031153	1,849,839.318320
37 - 38	43°40'04"SE	2.13	38	537,421.503981	1,849,837.775360
38 - 39	05°42'37"SE	1.41	39	537,421.644250	1,849,836.372660
39 - 40	08°25'37"SE	1.91	40	537,421.924789	1,849,834.479030
40 - 41	30°39'02"SE	2.2	41	537,423.046944	1,849,832.585390
41 - 42	28°53'11"SE	2.32	42	537,424.169098	1,849,830.551490
42 - 43	19°08'01"SE	3.64	43	537,425.361387	1,849,827.114890
43 - 44	34°04'37"SE	2.88	44	537,426.974485	1,849,824.730310
44 - 45	23°57'44"SE	3.45	45	537,428.377178	1,849,821.574250
45 - 46	24°34'01"SE	2.7	46	537,429.499332	1,849,819.119540
46 - 47	30°15'23"SE	2.92	47	537,430.972160	1,849,816.594690
47 - 48	29°03'16"SE	2.89	48	537,432.374854	1,849,814.069840
48 - 49	39°33'34"SE	4.18	49	537,435.039971	1,849,810.843650
49 - 50	30°15'23"SE	2.92	50	537,436.512799	1,849,808.318800
50 - 51	28°13'02"SE	3.26	51	537,438.055761	1,849,805.443280
51 - 52	25°54'23"SE	2.73	52	537,439.248050	1,849,802.988570
52 - 53	25°51'58"SE	2.57	53	537,440.370205	1,849,800.674120
53 - 54	29°58'53"SE	2.11	54	537,441.422225	1,849,798.850620
54 - 55	18°58'13"SE	2.37	55	537,442.193706	1,849,796.606310
55 - 56	25°54'23"SE	2.73	56	537,443.385995	1,849,794.151600
56 - 57	31°30'15"SE	2.55	57	537,444.718554	1,849,791.977420
57 - 58	27°49'26"SE	2.85	58	537,446.051112	1,849,789.452580
58 - 59	30°57'49"SE	2.45	59	537,447.313536	1,849,787.348540
59 - 60	39°48'19"SE	1.64	60	537,448.365556	1,849,786.086110
60 - 61	30°27'55"SE	1.38	61	537,449.066903	1,849,784.893820
61 - 62	15°15'18"SE	2.4	62	537,449.698115	1,849,782.579380
62 - 63	17°39'00"SE	3.24	63	537,450.680000	1,849,779.493450
63 - 64	25°49'15"SE	2.42	64	537,451.732020	1,849,777.319280
64 - 65	22°37'11"SE	3.65	65	537,453.134713	1,849,773.952820
65 - 66	26°33'54"SE	2.98	66	537,454.467272	1,849,771.287700
66 - 67	27°38'45"SE	3.33	67	537,456.010234	1,849,768.342040
67 - 68	22°50'01"SE	2.89	68	537,457.132389	1,849,765.676930
68 - 69	31°13'05"SE	2.71	69	537,458.535082	1,849,763.362480
69 - 70	16°41'57"SE	2.2	70	537,459.166294	1,849,761.258440
70 - 71	19°58'59"SE	3.28	71	537,460.288448	1,849,758.172520
71 - 72	37°38'51"SE	3.1	72	537,462.182084	1,849,755.717800
72 - 73	43°24'32"SE	2.92	73	537,464.187678	1,849,753.597610
73 - 74	43°24'30"SE	0.65	74	537,464.636797	1,849,753.122820
74 - 75	53°21'57"SE	3.41	75	537,467.372049	1,849,751.088920
75 - 76	56°18'35"SE	2.02	76	537,469.055281	1,849,749.966760
76 - 77	65°22'35"SE	1.85	77	537,470.738513	1,849,749.195280
77 - 78	69°46'30"SE	2.84	78	537,473.403630	1,849,748.213400
78 - 79	65°13'29"SE	2.01	79	537,475.227131	1,849,747.371780
79 - 80	61°15'36"SE	2.48	80	537,477.401306	1,849,746.179490

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
80 - 81	71°33'53"SE	1.77	81	537,479.084537	1,849,745.618410
81 - 82	70°20'46"SE	2.09	82	537,481.048308	1,849,744.917070
82 - 83	60°27'40"SE	2.42	83	537,483.152348	1,849,743.724780
83 - 84	59°25'14"SE	1.79	84	537,484.695310	1,849,742.813030
84 - 85	70°01'00"SE	1.64	85	537,486.238273	1,849,742.251950
85 - 86	60°15'18"SE	1.7	86	537,487.711101	1,849,741.410330
86 - 87	46°38'11"SE	1.74	87	537,488.973525	1,849,740.218040
87 - 88	60°56'44"SE	1.44	88	537,490.235948	1,849,739.516700
88 - 89	32°54'18"SE	1.42	89	537,491.007430	1,849,738.324410
89 - 90	60°56'43"SE	2.17	90	537,492.901066	1,849,737.272390
90 - 91	66°02'15"SE	1.32	91	537,494.103695	1,849,736.737890
91 - 92	66°02'13"SE	0.76	92	537,494.794701	1,849,736.430770
92 - 93	35°32'15"SE	1.81	93	537,495.846721	1,849,734.957940
93 - 94	34°49'31"SE	0.39	94	537,496.071354	1,849,734.635040
94 - 95	34°49'27"SE	1.17	95	537,496.741808	1,849,733.671260
95 - 96	34°49'28"SE	0.4	96	537,496.968876	1,849,733.344850
96 - 97	50°26'25"SE	2.09	97	537,498.581973	1,849,732.012290
97 - 98	28°04'20"SE	3.58	98	537,500.265205	1,849,728.856230
98 - 99	32°28'16"SE	2.74	99	537,501.738033	1,849,726.541790
99 - 100	22°31'13"SE	3.11	100	537,502.930322	1,849,723.666260
100 - 101	24°42'08"SE	3.86	101	537,504.543419	1,849,720.159530
101 - 102	20°25'58"SE	3.82	102	537,505.875978	1,849,716.582660
102 - 103	19°05'36"SE	3.86	103	537,507.138402	1,849,712.935660
103 - 104	17°02'15"SE	4.55	104	537,508.470960	1,849,708.587310
104 - 105	22°53'26"SE	3.43	105	537,509.803519	1,849,705.431250
105 - 106	23°57'44"SE	3.45	106	537,511.206212	1,849,702.275190
106 - 107	14°55'53"SE	2.18	107	537,511.767289	1,849,700.171150
107 - 108	19°47'56"SE	1.86	108	537,512.398501	1,849,698.417790
108 - 109	17°35'32"SE	3.02	109	537,513.310252	1,849,695.542270
109 - 110	23°44'58"SE	1.92	110	537,514.081733	1,849,693.788900
110 - 111	14°55'53"SE	3.27	111	537,514.923349	1,849,690.632840
111 - 112	19°44'48"SE	2.91	112	537,515.905234	1,849,687.897590
112 - 113	19°05'36"SE	1.93	113	537,516.536446	1,849,686.074090
113 - 114	25°38'27"SE	3.89	114	537,518.219678	1,849,682.567350
114 - 115	13°40'16"SE	2.67	115	537,518.850890	1,849,679.972370
115 - 116	42°42'33"SE	1.24	116	537,519.692506	1,849,679.060620
116 - 117	21°48'04"SE	1.89	117	537,520.393853	1,849,677.307250
117 - 118	11°41'21"SE	2.08	118	537,520.814660	1,849,675.273350
118 - 119	09°27'44"SE	1.28	119	537,521.025064	1,849,674.010920
119 - 120	25°20'46"SE	1.47	120	537,521.656276	1,849,672.678370
120 - 121	14°02'10"SE	2.31	121	537,522.217354	1,849,670.434060
121 - 122	23°57'44"SE	2.07	122	537,523.058970	1,849,668.540420
122 - 123	16°15'36"SE	1.75	123	537,523.549912	1,849,666.857190
123 - 124	09°41'19"SE	2.92	124	537,524.040855	1,849,663.981670
124 - 125	11°18'35"SE	2.15	125	537,524.461663	1,849,661.877630
125 - 126	02°36'09"SE	3.09	126	537,524.601932	1,849,658.791700
126 - 127	03°34'34"SE	1.12	127	537,524.672067	1,849,657.669550
127 - 128	54°27'45"SE	0.6	128	537,525.163009	1,849,657.318880
128 - 129	17°06'09"SE	1.91	129	537,525.724087	1,849,655.495370
129 - 130	12°59'40"SW	1.87	130	537,525.303279	1,849,653.671870
130 - 131	07°25'53"SE	1.63	131	537,525.513683	1,849,652.058780

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
131 - 132	00°00'00"SE	2.52	132	537,525.513683	1,849,649.533930
132 - 133	03°10'47"SE	2.53	133	537,525.653952	1,849,647.009080
133 - 134	01°32'53"SE	2.6	134	537,525.724087	1,849,644.414100
134 - 135	05°49'34"SW	3.45	135	537,525.373413	1,849,640.977500
135 - 136	10°47'03"SW	3	136	537,524.812336	1,849,638.031840
136 - 137	12°05'41"SW	3.01	137	537,524.181124	1,849,635.086190
137 - 138	09°14'45"SW	3.06	138	537,523.690182	1,849,632.070400
138 - 139	08°36'56"SW	2.34	139	537,523.339508	1,849,629.755950
139 - 140	09°12'39"SW	2.63	140	537,522.918700	1,849,627.160970
140 - 141	14°44'36"SW	2.76	141	537,522.217354	1,849,624.495850
141 - 142	07°29'45"SW	2.69	142	537,521.866680	1,849,621.830740
142 - 143	08°44'46"SW	2.77	143	537,521.445872	1,849,619.095490
143 - 144	14°49'35"SW	2.47	144	537,520.814660	1,849,616.710910
144 - 145	25°56'31"SW	2.89	145	537,519.552237	1,849,614.115920
145 - 146	13°10'21"SW	3.39	146	537,518.780755	1,849,610.819600
146 - 147	22°04'04"SW	2.8	147	537,517.728735	1,849,608.224610
147 - 148	22°37'11"SW	3.65	148	537,516.326042	1,849,604.858150
148 - 149	20°08'10"SW	4.48	149	537,514.783080	1,849,600.650070
149 - 150	18°26'05"SW	3.77	150	537,513.590790	1,849,597.073200
150 - 151	22°19'43"SW	4.25	151	537,511.977693	1,849,593.145660
151 - 152	15°23'43"SW	5.02	152	537,510.645135	1,849,588.306370
152 - 153	57°22'51"SW	2.08	153	537,508.891768	1,849,587.184220
153 - 154	39°17'20"SW	1	154	537,508.260556	1,849,586.412730
154 - 155	22°04'04"SW	2.8	155	537,507.208536	1,849,583.817750
155 - 156	23°42'09"SW	3.14	156	537,505.946112	1,849,580.942230
156 - 157	16°30'15"SW	3.95	157	537,504.823958	1,849,577.154960
157 - 158	40°27'43"SW	3.13	158	537,502.790053	1,849,574.770380
158 - 159	20°40'27"SW	3.97	159	537,501.387360	1,849,571.053240
159 - 160	21°34'16"SW	3.24	160	537,500.195070	1,849,568.037450
160 - 161	22°37'11"SW	3.65	161	537,498.792377	1,849,564.670990
161 - 162	23°53'11"SW	5.37	162	537,496.618203	1,849,559.761560
162 - 163	15°50'35"SW	5.39	163	537,495.145375	1,849,554.571600
163 - 164	11°18'35"SW	3.22	164	537,494.514163	1,849,551.415540
164 - 165	23°33'08"SW	2.98	165	537,493.321874	1,849,548.680290
165 - 166	25°18'46"SW	5.74	166	537,490.867160	1,849,543.490320
166 - 167	19°51'18"SW	5.37	167	537,489.043659	1,849,538.440630
167 - 168	15°22'34"SW	5.82	168	537,487.500697	1,849,532.829850
168 - 169	17°55'40"SW	2.51	169	537,486.729215	1,849,530.445270
169 - 170	03°26'01"SW	3.51	170	537,486.518811	1,849,526.938540
170 - 171	11°06'46"SW	4	171	537,485.747330	1,849,523.011000
171 - 172	00°25'54"SW	1.78	172	537,485.733884	1,849,521.226380
172 - 173	09°27'44"SE	1.93	173	537,486.051384	1,849,519.321380
173 - 174	41°00'32"SE	1.61	174	537,487.109720	1,849,518.104290
174 - 175	46°44'09"SE	1.24	175	537,488.009305	1,849,517.257630
175 - 176	58°08'02"SE	2.31	176	537,489.967226	1,849,516.040540
176 - 177	48°48'50"SE	2.25	177	537,491.660562	1,849,514.558870
177 - 178	36°11'36"SE	1.86	178	537,492.761863	1,849,513.053780
178 - 179	09°05'24"SW	2.84	179	537,492.313372	1,849,510.250710
179 - 180	09°05'25"SW	4.98	180	537,491.526232	1,849,505.331090
180 - 181	03°48'50"SW	3.48	181	537,491.294552	1,849,501.855880
181 - 182	09°09'44"SE	2.42	182	537,491.680686	1,849,499.461840
182 - 183	18°26'05"SE	3.91	183	537,492.916317	1,849,495.754950

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
183 - 184	36°38'02"SE	3.75	184	537,495.155898	1,849,492.743100
184 - 185	46°30'26"SE	4.15	185	537,498.167748	1,849,489.885700
185 - 186	42°30'37"SE	3.21	186	537,500.336089	1,849,487.520240
186 - 187	42°30'39"SE	0.56	187	537,500.716237	1,849,487.105540
187 - 188	30°08'28"SE	2.77	188	537,502.106322	1,849,484.711500
188 - 189	17°58'08"SE	3	189	537,503.033045	1,849,481.854100
189 - 190	01°30'26"SW	0.14	190	537,503.029319	1,849,481.712510
190 - 191	01°30'26"SW	0.68	191	537,503.011317	1,849,481.028430
191 - 192	01°30'26"SW	0.52	192	537,502.997565	1,849,480.505840
192 - 193	73°58'02"SW	97.7	193	537,409.094889	1,849,453.521790
193 - 194	41°25'22"SW	31.95	194	537,387.954250	1,849,429.561660
194 - 195	85°37'33"NW	129.3	195	537,259.027734	1,849,439.423330
195 - 196	06°24'44"NE	74.49	196	537,267.347455	1,849,513.449950
196 - 197	83°30'37"NW	76.21	197	537,191.625255	1,849,522.063510
197 - 198	06°26'01"NE	7.48	198	537,192.463951	1,849,529.501000
198 - 199	06°26'01"NE	2.87	199	537,192.785286	1,849,532.350580
199 - 200	06°26'01"NE	50.08	200	537,198.397228	1,849,582.116850
200 - 201	85°13'11"SE	275.48	201	537,472.916955	1,849,559.161130
201 - 202	31°13'23"NE	28.4	202	537,487.637955	1,849,583.446130
202 - 203	84°12'09"NW	250.6	203	537,238.321955	1,849,608.759130
203 - 204	05°29'23"NE	198.89	204	537,257.349955	1,849,806.736130
204 - 205	84°37'51"SE	111.85	205	537,368.712955	1,849,796.270130
205 - 206	05°47'27"NE	26.67	206	537,371.404200	1,849,822.806120
206 - 207	62°17'00"NE	1.08	207	537,372.356464	1,849,823.306420
207 - 208	70°08'41"SE	5.06	208	537,377.118974	1,849,821.586620
208 - 209	63°26'05"SE	3.55	209	537,380.293980	1,849,819.999120
209 - 210	37°52'29"SE	4.53	210	537,383.072111	1,849,816.427230
210 - 211	34°09'34"SE	4.48	211	537,385.585657	1,849,812.723060
211 - 212	22°59'19"SE	4.74	212	537,387.437744	1,849,808.357430
212 - 213	36°52'11"SE	3.97	213	537,389.818999	1,849,805.182420
213 - 214	35°50'15"SE	5.87	214	537,393.258589	1,849,800.419910
214 - 215	33°16'29"SE	5.06	215	537,396.036720	1,849,796.186570
215 - 216	36°52'11"SE	5.29	216	537,399.211726	1,849,791.953230
216 - 217	29°34'40"SE	5.63	217	537,401.989857	1,849,787.058430
217 - 218	30°57'49"SE	4.63	218	537,404.371112	1,849,783.089670
218 - 219	28°29'44"SE	5.27	219	537,406.884658	1,849,778.459450
219 - 220	56°18'35"NE	1.43	220	537,408.075286	1,849,779.253200
220 - 221	66°34'16"NE	4.33	221	537,412.044044	1,849,780.973000
221 - 222	83°39'35"NE	4.79	222	537,416.806553	1,849,781.502170
222 - 223	75°34'45"SE	4.78	223	537,421.436771	1,849,780.311540
223 - 224	71°33'54"SE	2.24	224	537,423.561698	1,849,779.603230
224 - 225	25°28'36"NW	56.36	225	537,399.317978	1,849,830.484350
225 - 226	61°55'38"NE	3.6	226	537,402.492985	1,849,832.177690
226 - 227	22°32'34"NW	6.07	227	537,400.164647	1,849,837.786870
227 - 228	12°56'17"NW	16.07	228	537,396.566306	1,849,853.450230
228 - 229	19°02'36"NW	11.03	229	537,392.967966	1,849,863.874840
229 - 230	36°35'47"NW	19.97	230	537,381.061692	1,849,879.908620
230 - 231	24°16'28"NW	14.8	231	537,374.976263	1,849,893.402390
231 - 232	19°14'45"NW	13	232	537,370.690004	1,849,905.679090
232 - 233	13°52'25"NW	9.05	233	537,368.520417	1,849,914.463270
233 -1	05°45'56"NE	2.82	1		

Zona Núcleo La Kisst

Polígono 4

Superficie: 4-11-11.90 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	537,569.225224	1,849,881.514630
1 - 2	81°13'38"SE	99.94	2	537,667.995822	1,849,866.272250
2 - 3	81°13'38"SE	25.79	3	537,693.481697	1,849,862.339240
3 - 4	11°19'35"SW	1.45	4	537,693.197162	1,849,860.918690
4 - 5	08°07'43"SW	25.7	5	537,689.563005	1,849,835.474920
5 - 6	83°09'18"SE	57.11	6	537,746.267786	1,849,828.668340
6 - 7	81°49'08"SE	3.07	7	537,749.305980	1,849,828.231560
7 - 8	10°43'52"SW	29.69	8	537,743.777513	1,849,799.060070
8 - 9	10°43'52"SW	81.56	9	537,728.591678	1,849,718.930560
9 - 10	60°45'13"NW	0.78	10	537,727.908786	1,849,719.312940
10 - 11	60°32'33"NW	7.37	11	537,721.487346	1,849,722.939700
11 - 12	58°46'53"NW	8.17	12	537,714.502332	1,849,727.173040
12 - 13	76°45'34"NW	7.39	13	537,707.305651	1,849,728.866380
13 - 14	85°54'51"SW	8.91	14	537,698.415633	1,849,728.231380
14 - 15	83°46'27"SW	11.71	15	537,686.773943	1,849,726.961380
15 - 16	53°44'46"SW	7.87	16	537,680.423931	1,849,722.304700
16 - 17	13°37'37"SW	7.19	17	537,678.730594	1,849,715.319690
17 - 18	22°22'48"SW	7.78	18	537,675.767255	1,849,708.123010
18 - 19	51°20'24"SW	6.78	19	537,670.475577	1,849,703.889660
19 - 20	55°37'10"SW	9.75	20	537,662.432228	1,849,698.386320
20 - 21	60°48'09"SW	8.24	21	537,655.235547	1,849,694.364650
21 - 22	64°01'32"SW	9.18	22	537,646.980530	1,849,690.342970
22 - 23	21°38'39"SW	14.35	23	537,641.688853	1,849,677.007940
23 - 24	02°39'46"SW	9.11	24	537,641.265519	1,849,667.906260
24 - 25	03°10'47"SW	11.45	25	537,640.630518	1,849,656.476240
25 - 26	21°30'05"SW	3.73	26	537,639.263329	1,849,653.005680
26 - 27	74°44'40"SE	0.78	27	537,640.020592	1,849,652.799150
27 - 28	18°26'05"SE	1.33	28	537,640.442455	1,849,651.533560
28 - 29	26°33'54"SE	1.89	29	537,641.286182	1,849,649.846110
29 - 30	10°29'29"SE	3.86	30	537,641.989288	1,849,646.049340
30 - 31	11°53'19"SW	5.46	31	537,640.864319	1,849,640.705740
31 - 32	14°02'10"SW	4.06	32	537,639.879971	1,849,636.768350
32 - 33	04°34'26"SW	3.53	33	537,639.598729	1,849,633.252820
33 - 34	44°59'59"SW	2.41	34	537,637.891533	1,849,631.545620
34 - 35	82°21'48"NW	15.7	35	537,622.327771	1,849,633.632380
35 - 36	23°37'45"NE	0.81	36	537,622.653885	1,849,634.377790
36 - 37	06°06'55"NE	1.98	37	537,622.864817	1,849,636.346480
37 - 38	22°22'48"NW	1.29	38	537,622.372643	1,849,637.541760

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
38 - 39	41°00'32"NW	2.14	39	537,620.966432	1,849,639.158900
39 - 40	60°45'04"NW	2.01	40	537,619.208668	1,849,640.143250
40 - 41	68°11'54"NW	1.89	41	537,617.450904	1,849,640.846360
41 - 42	80°32'15"NW	2.14	42	537,615.341587	1,849,641.197910
42 - 43	83°53'04"SW	1.98	43	537,613.372892	1,849,640.986980
43 - 44	84°59'57"SW	5.65	44	537,607.748047	1,849,640.494810
44 - 45	88°04'09"SW	6.26	45	537,601.490408	1,849,640.283870
45 - 46	88°49'51"NW	2.27	46	537,599.221755	1,849,640.330170
46 - 47	88°49'51"NW	1.18	47	537,598.045191	1,849,640.354180
47 - 48	76°32'05"NW	5.13	48	537,593.053141	1,849,641.549460
48 - 49	62°10'33"NW	2.86	49	537,590.521961	1,849,642.885360
49 - 50	78°00'24"SW	7.6	50	537,583.083751	1,849,641.305240
50 - 51	90°00'00"NW	11.11	51	537,571.971229	1,849,641.305240
51 - 52	85°29'09"SW	15.13	52	537,556.889949	1,849,640.114610
52 - 53	76°30'15"SW	20.41	53	537,537.046159	1,849,635.352100
53 - 54	00°00'00"NE	11.51	54	537,537.046159	1,849,646.861500
54 - 55	01°32'53"NE	14.69	55	537,537.443035	1,849,661.545900
55 - 56	15°15'18"NW	13.58	56	537,533.871153	1,849,674.642800
56 - 57	20°33'21"NW	20.35	57	537,526.727388	1,849,693.692840
57 - 58	22°45'03"NW	26.68	58	537,516.408618	1,849,718.299140
58 - 59	26°33'54"NW	23.07	59	537,506.089847	1,849,738.936680
59 - 60	41°52'40"NW	15.46	60	537,495.771076	1,849,750.446080
60 - 61	51°37'57"NW	12.15	61	537,486.246057	1,849,757.986720
61 - 62	50°21'20"NW	18.04	62	537,472.355405	1,849,769.496120
62 - 63	40°21'52"NW	10.42	63	537,465.608516	1,849,777.433630
63 - 64	17°40'41"NW	20.47	64	537,459.392776	1,849,796.935790
64 - 65	43°49'51"NW	2.44	65	537,457.705323	1,849,798.693550
65 - 66	33°41'22"NW	0.51	66	537,457.424081	1,849,799.115420
66 - 67	26°33'54"NW	2.52	67	537,456.299112	1,849,801.365360
67 - 68	18°26'06"NW	1.11	68	537,455.947559	1,849,802.420010
68 - 69	17°06'09"NW	1.91	69	537,455.385075	1,849,804.248090
69 - 70	11°38'01"NW	2.44	70	537,454.892901	1,849,806.638650
70 - 71	14°02'10"NW	2.32	71	537,454.330416	1,849,808.888580
71 - 72	01°28'07"NW	2.74	72	537,454.260106	1,849,811.630700
72 - 73	03°48'51"NE	0.56	73	537,454.297055	1,849,812.184910
73 - 74	78°04'44"NW	6.7	74	537,447.739000	1,849,813.569410
74 - 75	20°29'25"NW	1.34	75	537,447.268425	1,849,814.828660
75 - 76	28°45'13"NW	9.4	76	537,442.746215	1,849,823.070290
76 - 77	75°54'59"SE	127.32	77	537,566.238955	1,849,792.089130
77 - 78	01°54'45"NE	18.51	78	537,566.856797	1,849,810.590760
78 - 79	01°54'45"NE	13.81	79	537,567.317690	1,849,824.392450
79 - 1	01°54'45"NE	57.15	1		

Zona Núcleo La Kisst

Polígono 5

Superficie: 1-17-27.66 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	537,621.322340	1,849,630.540660
1 - 2	82°36'22"SE	13.89	2	537,635.098853	1,849,628.752940
2 - 3	26°33'07"SW	0	3	537,635.097079	1,849,628.749390
3 - 4	80°32'15"SE	2.74	4	537,637.798119	1,849,628.299220
4 - 5	68°25'43"SE	4.88	5	537,642.333150	1,849,626.506300
5 - 6	59°02'10"SE	3.07	6	537,644.969796	1,849,624.924310
6 - 7	48°26'50"SE	6.2	7	537,649.610293	1,849,620.811150
7 - 8	07°04'04"SE	39.43	8	537,654.461721	1,849,581.683320
8 - 9	35°18'40"SW	3.1	9	537,652.668802	1,849,579.152140
9 - 10	06°42'35"SE	1.81	10	537,652.879734	1,849,577.359220
10 - 11	29°44'41"SW	0.85	11	537,652.457870	1,849,576.620960
11 - 12	08°58'21"SW	2.03	12	537,652.141473	1,849,574.617110
12 - 13	02°36'09"SW	4.65	13	537,651.930541	1,849,569.976610
13 - 14	39°24'02"SE	3.82	14	537,654.356255	1,849,567.023570
14 - 15	57°05'41"SE	2.14	15	537,656.149174	1,849,565.863450
15 - 16	10°30'01"SE	24.88	16	537,660.684205	1,849,541.395370
16 - 17	04°41'55"SE	7.72	17	537,661.317000	1,849,533.696370
17 - 18	07°07'30"SW	6.8	18	537,660.473273	1,849,526.946550
18 - 19	15°36'39"SW	3.46	19	537,659.543113	1,849,523.617560
19 - 20	05°26'35"SW	13.54	20	537,658.258641	1,849,510.137790
20 - 21	26°33'54"SW	17.75	21	537,650.321126	1,849,494.262750
21 - 22	31°14'21"SW	23.6	22	537,638.084122	1,849,474.088240
22 - 23	65°17'51"SW	18.2	23	537,621.547630	1,849,466.481450
23 - 24	73°42'21"SW	22.4	24	537,600.050192	1,849,460.197580
24 - 25	85°10'10"NW	23.57	25	537,576.568374	1,849,462.181960
25 - 26	87°42'33"SW	24.82	26	537,551.763637	1,849,461.189770
26 - 27	73°00'33"NW	24.9	27	537,527.951089	1,849,468.465830
27 - 28	53°29'39"NW	23.26	28	537,509.254151	1,849,482.303750
28 - 29	73°58'02"SW	1.31	29	537,507.998829	1,849,481.943020
29 - 30	04°38'34"NW	1.38	30	537,507.887380	1,849,483.315320
30 - 31	05°51'21"NW	2.07	31	537,507.675713	1,849,485.379070
31 - 32	26°33'53"NW	1.89	32	537,506.829045	1,849,487.072410
32 - 33	34°55'19"NW	2.75	33	537,505.254843	1,849,489.327130
33 - 34	42°34'49"NW	9.87	34	537,498.574028	1,849,496.597430
34 - 35	31°13'06"NW	2.04	35	537,497.515693	1,849,498.343680
35 - 36	27°20'59"NW	1.73	36	537,496.721941	1,849,499.878270
36 - 37	10°37'10"NW	1.72	37	537,496.404441	1,849,501.571610
37 - 38	00°00'00"NE	1.8	38	537,496.404441	1,849,503.370780
38 - 39	62°45'06"NE	4.62	39	537,500.507613	1,849,505.483900
39 - 40	13°40'16"SE	2.53	40	537,501.106206	1,849,503.023010
40 - 41	36°52'12"SE	1.06	41	537,501.741207	1,849,502.176350

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
41 - 42	81°24'58"SE	5.67	42	537,507.350385	1,849,501.329680
42 - 43	72°20'59"SE	34.13	43	537,539.870807	1,849,490.982270
43 - 44	80°53'54"SE	12.71	44	537,552.425096	1,849,488.971080
44 - 45	80°20'24"NE	15.77	45	537,567.969398	1,849,491.616920
45 - 46	66°48'05"NE	7.56	46	537,574.914725	1,849,494.593480
46 - 47	35°45'13"NE	10.19	47	537,580.867861	1,849,502.861730
47 - 48	00°00'00"NE	5.62	48	537,580.867861	1,849,508.484140
48 - 49	11°18'35"NW	6.75	49	537,579.544942	1,849,515.098730
49 - 50	46°32'08"NE	6.79	50	537,584.475254	1,849,519.771580
50 - 51	24°21'44"NW	8.18	51	537,581.100347	1,849,527.224500
51 - 52	18°26'05"NW	9.12	52	537,578.217614	1,849,535.872700
52 - 53	15°15'18"NW	3.21	53	537,577.373888	1,849,538.966360
53 - 54	03°31'17"NW	4.58	54	537,577.092645	1,849,543.536550
54 - 55	04°19'56"NE	4.65	55	537,577.444198	1,849,548.177050
55 - 56	31°25'46"NE	2.97	56	537,578.991030	1,849,550.708230
56 - 57	42°23'50"NE	4.38	57	537,581.944074	1,849,553.942510
57 - 58	39°24'02"NE	5.1	58	537,585.178359	1,849,557.879900
58 - 59	40°57'19"NE	4.93	59	537,588.412645	1,849,561.606360
59 - 60	39°40'03"NE	3.74	60	537,590.803204	1,849,564.489100
60 - 61	17°54'16"NE	4.8	61	537,592.279725	1,849,569.059280
61 - 62	45°47'05"NE	3.63	62	537,594.881216	1,849,571.590460
62 - 63	70°55'50"NE	2.78	63	537,597.507226	1,849,572.498220
63 - 64	70°55'50"NE	3.25	64	537,600.576371	1,849,573.559160
64 - 65	50°34'19"NE	4.1	65	537,603.740346	1,849,576.160650
65 - 66	53°07'48"NE	5.98	66	537,608.521464	1,849,579.746490
66 - 67	54°56'26"NE	4.9	67	537,612.529165	1,849,582.558910
67 - 68	59°29'23"NE	4.57	68	537,616.466556	1,849,584.879160
68 - 69	27°01'51"NE	3.87	69	537,618.224320	1,849,588.324370
69 - 70	13°32'09"NE	3.91	70	537,619.138357	1,849,592.121140
70 - 71	01°13'07"NE	3.31	71	537,619.208668	1,849,595.425740
71 - 72	07°54'25"NE	2.56	72	537,619.560221	1,849,597.956920
72 - 73	16°33'25"NE	2.71	73	537,620.333637	1,849,600.558410
73 - 74	08°50'30"NW	3.2	74	537,619.841463	1,849,603.722390
74 - 75	17°39'00"NE	3.25	75	537,620.825811	1,849,606.816050
75 - 76	01°08'44"NW	3.52	76	537,620.755500	1,849,610.331580
76 - 77	05°42'38"NE	3.53	77	537,621.107053	1,849,613.847100
77 - 78	13°48'54"NE	4.42	78	537,622.161711	1,849,618.136050
78 - 79	06°42'35"NE	4.81	79	537,622.724196	1,849,622.917170
79 - 80	19°21'32"NW	2.76	80	537,621.810158	1,849,625.518660
80 - 81	53°50'30"NW	2.26	81	537,619.982084	1,849,626.854560
81 - 82	18°26'06"NE	0.41	82	537,620.112642	1,849,627.246230
82 - 83	18°26'05"NE	0.92	83	537,620.403947	1,849,628.120150
83 - 84	23°44'58"NE	1.92	84	537,621.177363	1,849,629.877910
84 - 1	12°20'20"NE	0.68	1		

Zona Núcleo La Kisst

Polígono 6

Superficie: 2-71-60.02 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	537,763.000000	1,849,425.000000
1 - 2	46°35'28"SE	50.93	2	537,800.000000	1,849,390.000000
2 - 3	86°03'17"SE	87.21	3	537,887.000000	1,849,384.000000
3 - 4	05°42'38"SW	60.3	4	537,881.000000	1,849,324.000000
4 - 5	83°53'04"NW	84.48	5	537,797.000000	1,849,333.000000
5 - 6	81°45'51"SW	76.79	6	537,721.000000	1,849,322.000000
6 - 7	62°06'09"SW	38.47	7	537,687.000000	1,849,304.000000
7 - 8	76°23'58"SW	63.79	8	537,625.000000	1,849,289.000000
8 - 9	78°53'13"SW	57.07	9	537,569.000000	1,849,278.000000
9 - 10	73°32'23"SW	45.88	10	537,525.000000	1,849,265.000000
10 - 11	77°28'16"SW	46.1	11	537,480.000000	1,849,255.000000
11 - 12	21°48'05"SW	5.39	12	537,478.000000	1,849,250.000000
12 - 13	88°38'09"SW	34.35	13	537,443.655459	1,849,249.182270
13 - 14	88°38'09"SW	7.66	14	537,436.000000	1,849,249.000000
14 - 15	56°18'35"SW	12.67	15	537,425.459459	1,849,241.972970
15 - 16	56°18'35"SW	5.11	16	537,421.207809	1,849,239.138540
16 - 17	56°18'35"SW	0.25	17	537,421.000000	1,849,239.000000
17 - 18	14°02'10"SW	24.62	18	537,415.027678	1,849,215.110710
18 - 19	83°39'35"NW	21.97	19	537,393.192600	1,849,217.536830
19 - 20	11°00'12"NE	19.41	20	537,396.896774	1,849,236.586870
20 - 21	08°31'50"NE	21.4	21	537,400.071780	1,849,257.753580
21 - 22	30°27'43"NE	12.63	22	537,406.474023	1,849,268.638870
22 - 23	12°15'53"NE	37.37	23	537,414.411538	1,849,305.151440
23 - 24	67°22'48"NE	20.64	24	537,433.461577	1,849,313.088950
24 - 25	36°52'11"SE	15.88	25	537,442.986596	1,849,300.388930
25 - 26	12°59'40"SE	21.18	26	537,447.749105	1,849,279.751390
26 - 27	86°38'00"NE	13.52	27	537,461.242882	1,849,280.545140
27 - 28	07°07'30"NE	25.6	28	537,464.417889	1,849,305.945190
28 - 29	06°20'24"NW	14.38	29	537,462.830385	1,849,320.232720
29 - 30	85°14'10"NE	19.12	30	537,481.880424	1,849,321.820220
30 - 31	52°07'30"SE	9.05	31	537,489.024188	1,849,316.263960
31 - 32	90°00'00"NE	15.88	32	537,504.899220	1,849,316.263960
32 - 33	86°49'12"NE	28.62	33	537,533.474277	1,849,317.851460
33 - 34	86°03'17"NE	23.07	34	537,556.493073	1,849,319.438970
34 - 35	74°44'41"NE	18.1	35	537,573.955608	1,849,324.201480
35 - 36	65°33'21"SE	9.59	36	537,582.686876	1,849,320.232720
36 - 37	76°40'31"NE	31	37	537,612.849436	1,849,327.376480
37 - 38	04°05'08"NW	11.14	38	537,612.055684	1,849,338.489010
38 - 39	85°54'51"NE	11.14	39	537,623.168207	1,849,339.282760
39 - 40	83°39'35"NE	7.19	40	537,630.311971	1,849,340.076510
40 - 41	15°15'18"NE	9.05	41	537,632.693226	1,849,348.807780
41 - 42	32°28'16"NE	10.35	42	537,638.249487	1,849,357.539040
42 - 43	86°38'00"SE	13.52	43	537,651.743264	1,849,356.745290
43 - 44	74°03'16"SE	11.56	44	537,662.855786	1,849,353.570290
44 - 45	68°57'45"NE	11.06	45	537,673.174557	1,849,357.539040
45 - 46	87°55'02"SE	43.69	46	537,716.830894	1,849,355.951540

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
46 - 47	64°39'13"NE	16.69	47	537,731.912174	1,849,363.095300
47 - 48	50°54'22"NE	16.36	48	537,744.612200	1,849,373.414080
48 - 49	08°25'37"NE	21.67	49	537,747.787206	1,849,394.845370
49 - 50	24°37'24"NE	20.96	50	537,756.518474	1,849,413.895410
50 - 1	30°16'16"NE	12.86	1		

Zona Núcleo La Kisst

Polígono 7

Superficie: 0-80-60.31 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	537,390.612904	1,849,204.638380
1 - 2	86°18'30"SE	25.29	2	537,415.852865	1,849,203.009980
2 - 3	23°11'54"SE	13.07	3	537,421.000000	1,849,191.000000
3 - 4	05°31'39"SW	32.56	4	537,417.863589	1,849,158.590420
4 - 5	05°31'39"SW	59.41	5	537,412.140610	1,849,099.452970
5 - 6	38°19'17"SW	1.85	6	537,410.992233	1,849,098.000000
6 - 7	38°19'17"SW	7.25	7	537,406.493875	1,849,092.308510
7 - 8	47°12'37"SW	3.4	8	537,404.000000	1,849,090.000000
8 - 9	04°23'11"SW	9.28	9	537,403.290161	1,849,080.746470
9 - 10	10°46'34"SE	26.01	10	537,408.153765	1,849,055.193250
10 - 11	10°46'34"SE	8.96	11	537,409.828865	1,849,046.392320
11 - 12	10°46'34"SE	177.26	12	537,442.972097	1,848,872.258840
12 - 13	89°31'21"SE	75.59	13	537,518.556735	1,848,871.628970
13 - 14	71°33'54"SE	7.97	14	537,526.115199	1,848,869.109480
14 - 15	87°42'33"NE	15.76	15	537,541.861999	1,848,869.739350
15 - 16	73°36'37"SE	11.16	16	537,552.569823	1,848,866.589990
16 - 17	81°50'54"NE	26.47	17	537,578.773413	1,848,870.343390
17 - 18	03°54'01"SW	11.37	18	537,578.000000	1,848,859.000000
18 - 19	86°20'51"SW	47.1	19	537,531.000000	1,848,856.000000
19 - 20	89°08'41"NW	25.31	20	537,505.696561	1,848,856.377660
20 - 21	01°28'07"NW	8.85	21	537,505.469605	1,848,865.228940
21 - 22	84°52'18"NW	26.53	22	537,479.041293	1,848,867.600710
22 - 23	07°51'11"SW	9.92	23	537,477.685995	1,848,857.774800
23 - 24	86°45'37"SW	17.99	24	537,459.728296	1,848,856.758330
24 - 25	01°53'17"SW	30.85	25	537,458.711820	1,848,825.925300
25 - 26	85°29'54"SW	19.58	26	537,439.192882	1,848,824.388580
26 - 27	06°20'25"NW	17.11	27	537,437.303224	1,848,841.395100
27 - 28	11°46'27"NW	191.47	28	537,398.232976	1,849,028.833610
28 - 29	11°46'27"NW	52.39	29	537,387.543381	1,849,080.116600
29 - 30	04°23'54"NE	8.21	30	537,388.173217	1,849,088.304910
30 - 31	06°20'24"NW	17.11	31	537,386.283609	1,849,105.311490
31 - 32	14°47'48"NE	20.63	32	537,391.552609	1,849,125.258400
32 - 33	14°47'48"NE	13.9	33	537,395.101813	1,849,138.694690
33 - 34	10°29'29"NE	30.06	34	537,400.575123	1,849,168.250610
34 - 35	15°18'40"NW	37.73	1		

Zona Núcleo La Kisst

Polígono 8

Superficie: 9-20-15.04 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	537,441.203407	1,848,801.988920
1 - 2	87°35'54"SE	26.83	2	537,468.010813	1,848,800.864680
2 - 3	04°34'07"NW	0.14	3	537,468.000000	1,848,801.000000
3 - 4	08°25'37"SE	54.59	4	537,476.000000	1,848,747.000000
4 - 5	16°33'25"SE	38.6	5	537,487.000000	1,848,710.000000
5 - 6	26°33'54"SE	31.3	6	537,501.000000	1,848,682.000000
6 - 7	47°29'22"SE	32.56	7	537,525.000000	1,848,660.000000
7 - 8	39°48'20"SE	15.62	8	537,535.000000	1,848,648.000000
8 - 9	90°00'00"NE	6	9	537,541.000000	1,848,648.000000
9 - 10	15°56'43"SE	7.28	10	537,543.000000	1,848,641.000000
10 - 11	61°06'48"SE	32.05	11	537,571.062587	1,848,625.517190
11 - 12	14°32'04"SE	8.72	12	537,573.251638	1,848,617.073710
12 - 13	56°58'34"SE	20.28	13	537,590.256803	1,848,606.020360
13 - 14	75°18'09"SE	26.81	14	537,616.189680	1,848,599.218290
14 - 15	66°48'04"SE	3.24	15	537,619.165584	1,848,597.942900
15 - 16	59°44'36"NE	6.01	16	537,624.355554	1,848,600.970390
16 - 17	73°06'39"SE	39.28	17	537,661.940365	1,848,589.559180
17 - 18	66°34'16"SE	24.04	18	537,684.000000	1,848,580.000000
18 - 19	59°02'10"SE	23.32	19	537,704.000000	1,848,568.000000
19 - 20	17°06'09"SW	9.15	20	537,701.309585	1,848,559.256150
20 - 21	90°00'00"NW	5.62	21	537,695.688827	1,848,559.256150
21 - 22	22°37'11"SE	16.58	22	537,702.065764	1,848,543.951500
22 - 23	65°05'42"SW	26.25	23	537,678.258533	1,848,532.898150
23 - 24	41°18'30"SW	18.68	24	537,665.929788	1,848,518.868880
24 - 25	55°55'22"SW	17.45	25	537,651.475398	1,848,509.090910
25 - 26	73°36'37"SW	7.53	26	537,644.248202	1,848,506.965270
26 - 27	14°02'10"SE	10.52	27	537,646.798977	1,848,496.762170
27 - 28	75°15'23"NE	8.35	28	537,654.876431	1,848,498.887820
28 - 29	04°05'08"SE	11.93	29	537,655.726689	1,848,486.984200
29 - 30	90°00'00"NE	5.95	30	537,661.678497	1,848,486.984200
30 - 31	18°26'05"SW	5.38	31	537,659.977980	1,848,481.882650
31 - 32	34°41'42"SW	6.72	32	537,656.151818	1,848,476.355970
32 - 33	01°16'22"SE	19.14	33	537,656.576947	1,848,457.225160
33 - 34	39°28'38"SW	1.57	34	537,655.580980	1,848,456.015980
34 - 35	00°00'00"SE	7.47	35	537,655.580980	1,848,448.548810
35 - 36	88°56'20"NW	9.84	36	537,645.746170	1,848,448.730940
36 - 37	17°40'23"SW	38.99	37	537,633.907973	1,848,411.577210
37 - 38	06°31'11"SW	25.66	38	537,630.993956	1,848,386.079560
38 - 39	24°55'11"SE	16.63	39	537,638.000000	1,848,371.000000
39 - 40	06°20'24"SE	18.11	40	537,640.000000	1,848,353.000000
40 - 41	11°35'31"SE	39.81	41	537,648.000000	1,848,314.000000
41 - 42	26°33'54"SE	17.89	42	537,656.000000	1,848,298.000000
42 - 43	22°47'47"SE	74.85	43	537,685.000000	1,848,229.000000
43 - 44	04°05'08"SW	14.04	44	537,684.000000	1,848,215.000000
44 - 45	08°00'54"SE	34.7	45	537,688.837703	1,848,180.643610
45 - 46	23°43'13"SE	19.07	46	537,696.510635	1,848,163.181070

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
46 - 47	38°35'14"SE	65.33	47	537,737.256550	1,848,112.116390
47 - 48	46°19'05"SE	105.73	48	537,813.721286	1,848,039.091240
48 - 49	61°03'38"NE	6.39	49	537,819.312454	1,848,042.182730
49 - 50	73°04'25"NE	26.85	50	537,845.000000	1,848,050.000000
50 - 51	77°28'16"NE	9.22	51	537,854.000000	1,848,052.000000
51 - 52	86°25'25"SE	48.09	52	537,902.000000	1,848,049.000000
52 - 53	78°10'42"SE	43.93	53	537,945.000000	1,848,040.000000
53 - 54	72°08'23"SE	94.56	54	538,035.000000	1,848,011.000000
54 - 55	70°22'39"SE	122.09	55	538,150.000000	1,847,970.000000
55 - 56	72°28'27"SE	5.41	56	538,155.161385	1,847,968.370090
56 - 57	20°01'07"SW	18.06	57	538,148.979946	1,847,951.404010
57 - 58	78°41'24"NW	23.44	58	538,126.000000	1,847,956.000000
58 - 59	66°56'30"NW	160.85	59	537,978.000000	1,848,019.000000
59 - 60	78°18'27"NW	119.13	60	537,861.337665	1,848,043.143200
60 - 61	53°44'46"SW	12.3	61	537,851.415770	1,848,035.867140
61 - 62	20°57'20"SW	16.65	62	537,845.462633	1,848,020.322840
62 - 63	34°41'42"SW	10.46	63	537,839.509496	1,848,011.723860
63 - 64	43°09'08"SW	14.51	64	537,829.587602	1,848,001.140510
64 - 65	25°17'31"SW	33.29	65	537,815.366219	1,847,971.044100
65 - 66	42°47'50"SW	12.17	66	537,807.097973	1,847,962.114390
66 - 67	26°15'59"SW	28.4	67	537,794.530240	1,847,936.648190
67 - 68	33°32'46"SW	36.51	68	537,774.355720	1,847,906.221050
68 - 69	20°13'29"SW	13.39	69	537,769.725503	1,847,893.653320
69 - 70	03°26'01"SW	16.57	70	537,768.733313	1,847,877.116820
70 - 71	32°28'16"SE	21.56	71	537,780.308857	1,847,858.926680
71 - 72	56°38'01"SE	16.24	72	537,793.868780	1,847,849.996980
72 - 73	44°18'35"SE	19.41	73	537,807.428703	1,847,836.106330
73 - 74	84°33'34"SE	13.95	74	537,821.319356	1,847,834.783410
74 - 75	79°34'45"NE	29.26	75	537,850.092851	1,847,840.075080
75 - 76	75°49'38"NE	21.74	76	537,871.174375	1,847,845.398790
76 - 77	01°49'17"SW	37.46	77	537,869.983748	1,847,807.960180
77 - 78	00°56'02"SE	24.34	78	537,870.380624	1,847,783.618460
78 - 79	10°09'31"SE	14.85	79	537,873.000000	1,847,769.000000
79 - 80	84°17'21"SE	4.29	80	537,877.269999	1,847,768.573000
80 - 81	10°34'11"SE	16.48	81	537,880.292691	1,847,752.374460
81 - 82	82°14'05"SW	3.08	82	537,877.245020	1,847,751.958870
82 - 83	03°32'36"SE	47.36	83	537,880.171791	1,847,704.693660
83 - 84	01°13'07"SE	5.1	84	537,880.280203	1,847,699.598310
84 - 85	06°48'00"SW	8.6	85	537,879.261822	1,847,691.058210
85 - 86	57°59'40"SE	3.2	86	537,881.972717	1,847,689.363900
86 - 87	01°04'51"SW	4.02	87	537,881.896934	1,847,685.347410
87 - 88	01°41'04"SW	4.19	88	537,881.773710	1,847,681.157780
88 - 89	06°34'54"SE	3.23	89	537,882.143383	1,847,677.953940
89 - 90	13°08'02"SE	0.2	90	537,882.187852	1,847,677.763360
90 - 91	87°23'50"NW	2.61	91	537,879.579323	1,847,677.881930
91 - 92	14°02'10"SW	1.31	92	537,879.261822	1,847,676.611930
92 - 93	03°40'04"SE	12.41	93	537,880.055573	1,847,664.229400
93 - 94	84°02'17"SE	6.4	94	537,886.417772	1,847,663.564990
94 - 95	04°20'59"SW	7	95	537,885.886839	1,847,656.585080

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
95 - 96	76°49'55"NW	1.99	96	537,883.946086	1,847,657.039130
96 - 97	10°47'42"SW	25.39	97	537,879.191239	1,847,632.101720
97 - 98	72°24'50"NW	1.08	98	537,878.160860	1,847,632.428300
98 - 99	08°40'10"SW	8.5	99	537,876.879076	1,847,624.021990
99 - 100	11°09'33"SW	3.24	100	537,876.252905	1,847,620.847770
100 - 101	76°22'22"NW	9.82	101	537,866.707344	1,847,623.161840
101 - 102	84°55'13"SW	26.14	102	537,840.673998	1,847,620.847770
102 - 103	78°41'24"SW	5.9	103	537,834.888810	1,847,619.690730
103 - 104	67°55'55"SW	11.55	104	537,824.186213	1,847,615.351840
104 - 105	73°04'20"SW	20.86	105	537,804.227314	1,847,609.277390
105 - 106	22°45'03"SW	9.72	106	537,800.466942	1,847,600.310350
106 - 107	26°33'54"SW	0.57	107	537,800.210295	1,847,599.797060
107 - 108	74°03'16"NW	21.21	108	537,779.817771	1,847,605.623490
108 - 109	25°05'46"NE	20.77	109	537,788.626999	1,847,624.432390
109 - 110	79°52'31"NW	8.1	110	537,780.653760	1,847,625.856180
110 - 111	06°34'54"NW	7.45	111	537,779.799485	1,847,633.259900
111 - 112	78°11'21"NW	38.28	112	537,742.325802	1,847,641.095930
112 - 113	15°15'18"NE	3.3	113	537,743.193581	1,847,644.277780
113 - 114	58°10'21"NW	3.91	114	537,739.874385	1,847,646.337970
114 - 115	11°29'06"NE	57.08	115	537,751.239928	1,847,702.275220
115 - 116	83°31'00"NE	5.09	116	537,756.296472	1,847,702.849830
116 - 117	76°36'27"NE	4.57	117	537,760.741481	1,847,703.908160
117 - 118	14°19'21"NE	10.27	118	537,763.281486	1,847,713.856520
118 - 119	71°18'03"NW	11.44	119	537,752.446576	1,847,717.523710
119 - 120	08°01'01"NE	14.54	120	537,754.474697	1,847,731.923380
120 - 121	77°44'06"NE	6.81	121	537,761.127663	1,847,733.369680
121 - 122	16°15'36"NE	7.23	122	537,763.152479	1,847,740.311900
122 - 123	81°23'03"SE	4.97	123	537,768.061580	1,847,739.568100
123 - 124	36°30'32"SE	8.84	124	537,773.319330	1,847,732.465000
124 - 125	60°27'40"NE	9.12	125	537,781.256846	1,847,736.962930
125 - 126	33°41'24"SE	4.77	126	537,783.902685	1,847,732.994170
126 - 127	60°44'38"NE	16.37	127	537,798.182724	1,847,740.993330
127 - 128	49°23'55"NE	8.86	128	537,804.912685	1,847,746.761870
128 - 129	82°52'29"NE	5.17	129	537,810.040275	1,847,747.402820
129 - 130	65°33'21"NE	7.74	130	537,817.090711	1,847,750.607570
130 - 131	22°04'04"NW	12.79	131	537,812.283596	1,847,762.465120
131 - 132	71°33'54"NW	3.04	132	537,809.399327	1,847,763.426540
132 - 133	41°11'09"NW	3.41	133	537,807.156006	1,847,765.990340
133 - 134	31°19'43"NW	8.63	134	537,802.669365	1,847,773.361250
134 - 135	47°24'18"NW	4	135	537,799.724800	1,847,776.068420
135 - 136	52°41'45"SW	4.78	136	537,795.921923	1,847,773.170990
136 - 137	38°10'08"NW	62.2	137	537,757.482479	1,847,822.073350
137 - 138	38°22'02"NW	19.62	138	537,745.304453	1,847,837.456120
138 - 139	45°17'13"NW	20.83	139	537,730.503277	1,847,852.109650
139 - 140	66°02'14"NW	7.12	140	537,724.000000	1,847,855.000000
140 - 141	42°46'07"SW	81.27	141	537,668.817536	1,847,795.343280
141 - 142	63°23'09"NW	5.38	142	537,664.011797	1,847,797.751290
142 - 143	35°22'18"SW	34.01	143	537,644.326758	1,847,770.022910
143 - 144	44°26'37"SE	1.43	144	537,645.330601	1,847,768.999380

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
144 - 145	37°53'18"SW	7.51	145	537,640.716980	1,847,763.070440
145 - 146	05°11'39"SW	7.01	146	537,640.081979	1,847,756.085420
146 - 147	79°59'31"SE	4.61	147	537,644.622931	1,847,755.284080
147 - 148	15°15'18"SW	2.37	148	537,644.000000	1,847,753.000000
148 - 149	08°25'37"SE	17.4	149	537,646.549486	1,847,735.790960
149 - 150	66°12'33"NW	9.38	150	537,637.965308	1,847,739.575390
150 - 151	18°54'30"SW	40.5	151	537,624.841948	1,847,701.263650
151 - 152	11°43'26"SW	32.61	152	537,618.215865	1,847,669.334640
152 - 153	07°21'08"SW	5.74	153	537,617.480857	1,847,663.638330
153 - 154	86°11'09"SE	19.34	154	537,636.774815	1,847,662.352060
154 - 155	27°53'50"SW	7.03	155	537,633.487767	1,847,656.143190
155 - 156	84°22'09"NW	2.65	156	537,630.848002	1,847,656.403450
156 - 157	15°45'04"SW	8.58	157	537,628.519664	1,847,648.148440
157 - 158	78°58'28"NE	3.17	158	537,631.629760	1,847,648.754420
158 - 159	90°00'00"NE	22.42	159	537,654.047502	1,847,648.754420
159 - 160	13°23'32"SW	7.93	160	537,652.209982	1,847,641.036830
160 - 161	14°55'53"SW	2.85	161	537,651.474974	1,847,638.280550
161 - 162	75°57'49"NW	3.03	162	537,648.534942	1,847,639.015560
162 - 163	20°33'21"SW	3.19	163	537,647.413931	1,847,636.026190
163 - 164	75°27'55"NW	2.2	164	537,645.279729	1,847,636.579510
164 - 165	20°22'35"SW	11.85	165	537,641.152221	1,847,625.466980
165 - 166	70°06'53"SE	7.93	166	537,648.613486	1,847,622.768230
166 - 167	21°48'05"NE	2.96	167	537,649.712963	1,847,625.516920
167 - 168	72°43'07"SE	2.81	168	537,652.393734	1,847,624.682910
168 - 169	28°48'38"NE	4.95	169	537,654.778465	1,847,629.018780
169 - 170	76°22'22"SE	9.01	170	537,663.536015	1,847,626.895740
170 - 171	26°33'54"NE	5.76	171	537,666.110082	1,847,632.043870
171 - 172	68°57'44"SE	1.05	172	537,667.093893	1,847,631.665480
172 - 173	11°18'35"NE	1.87	173	537,667.461397	1,847,633.503000
173 - 174	74°49'37"SE	2.14	174	537,669.525889	1,847,632.943140
174 - 175	07°23'09"SE	46.58	175	537,675.514290	1,847,586.746900
175 - 176	76°49'38"NW	29.15	176	537,647.134512	1,847,593.388980
176 - 177	00°26'08"SW	31.81	177	537,646.892587	1,847,561.575890
177 - 178	79°21'59"SW	10.07	178	537,636.993833	1,847,559.717410
178 - 179	67°18'22"SW	12.6	179	537,625.364907	1,847,554.854410
179 - 180	78°18'38"SW	6.26	180	537,619.233292	1,847,553.585800
180 - 181	73°29'44"SW	17.86	181	537,602.107056	1,847,548.511360
181 - 182	44°59'59"NW	5.38	182	537,598.301226	1,847,552.317190
182 - 183	51°20'24"SW	2.71	183	537,596.186875	1,847,550.625710
183 - 184	60°48'09"NW	8.24	184	537,588.998085	1,847,554.642970
184 - 185	86°11'09"NW	9.54	185	537,579.483510	1,847,555.277280
185 - 186	79°20'41"SW	7.89	186	537,571.725415	1,847,553.817670
186 - 187	68°34'03"SW	10.45	187	537,562.000000	1,847,550.000000
187 - 188	69°11'35"SW	35.64	188	537,528.679865	1,847,537.338350
188 - 189	13°42'25"NE	8.68	189	537,530.736295	1,847,545.769710
189 - 190	77°04'26"NW	10.56	190	537,520.448394	1,847,548.130870
190 - 191	55°29'29"SW	22.92	191	537,501.559132	1,847,535.144500
191 - 192	23°21'20"SW	8.08	192	537,498.354703	1,847,527.723720
192 - 193	19°54'13"SW	10.4	193	537,494.812966	1,847,517.941780

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
193 - 194	17°24'33"SW	15.95	194	537,490.041114	1,847,502.723440
194 - 195	35°54'35"SW	5.85	195	537,486.611168	1,847,497.986850
195 - 196	72°26'12"NW	34.2	196	537,454.004222	1,847,508.307400
196 - 197	09°48'21"NE	4.86	197	537,454.832265	1,847,513.098220
197 - 198	32°26'08"NW	2.61	198	537,453.434201	1,847,515.298190
198 - 199	14°30'00"NE	3.6	199	537,454.335976	1,847,518.785050
199 - 200	79°52'31"SE	4.8	200	537,459.058292	1,847,517.941780
200 - 201	19°58'59"NE	5.92	201	537,461.082141	1,847,523.507370
201 - 202	81°28'09"SE	3.41	202	537,464.455224	1,847,523.001410
202 - 203	25°27'48"NE	7.85	203	537,467.828306	1,847,530.084880
203 - 204	33°41'24"NW	4.26	204	537,465.467149	1,847,533.626620
204 - 205	26°36'26"NE	25.61	205	537,476.935629	1,847,556.521410
205 - 206	03°34'34"NE	8.11	206	537,477.441591	1,847,564.616810
206 - 207	45°00'00"NE	7.63	207	537,482.838524	1,847,570.013740
207 - 208	67°09'58"NE	3.48	208	537,486.042952	1,847,571.362980
208 - 209	12°12'01"NE	6.38	209	537,487.392185	1,847,577.603180
209 - 210	35°32'15"NW	0.97	210	537,486.830005	1,847,578.390230
210 - 211	51°29'57"NE	6.32	211	537,491.777192	1,847,582.325500
211 - 212	70°20'46"NE	6.47	212	537,497.872264	1,847,584.502310
212 - 213	64°53'06"SE	30.78	213	537,525.740740	1,847,571.438960
213 - 214	36°52'11"NE	8.6	214	537,530.900125	1,847,578.318140
214 - 215	22°52'25"NE	9.19	215	537,534.472007	1,847,586.784820
215 - 216	52°50'22"NW	11.88	216	537,525.002055	1,847,593.962630
216 - 217	39°22'09"NW	2.85	217	537,523.195695	1,847,596.164130
217 - 218	50°00'47"NE	40.2	218	537,554.000000	1,847,622.000000
218 - 219	10°29'29"NE	2.68	219	537,554.487538	1,847,624.632700
219 - 220	85°42'38"NE	4.3	220	537,558.780022	1,847,624.954640
220 - 221	14°23'25"NE	74.58	221	537,577.314872	1,847,697.193030
221 - 222	09°14'46"NE	20.7	222	537,580.641640	1,847,717.628890
222 - 223	06°55'05"NE	86	223	537,591.000000	1,847,803.000000
223 - 224	82°52'29"NE	3.75	224	537,594.720691	1,847,803.465090
224 - 225	63°18'34"SE	2.46	225	537,596.919718	1,847,802.359560
225 - 226	63°18'34"SE	15.68	226	537,610.928198	1,847,795.316990
226 - 227	22°34'59"NE	11.54	227	537,615.359111	1,847,805.970410
227 - 228	22°34'59"NE	4.57	228	537,617.114146	1,847,810.190120
228 - 229	22°34'59"NE	11.65	229	537,621.589673	1,847,820.950800
229 - 230	22°34'59"NE	22.53	230	537,630.243107	1,847,841.756600
230 - 231	49°59'22"NE	44.98	231	537,664.697023	1,847,870.677590
231 - 232	68°35'38"NE	18.5	232	537,681.922389	1,847,877.430200
232 - 233	34°40'14"NE	17.72	233	537,692.000000	1,847,892.000000
233 - 234	48°06'38"NE	33.05	234	537,716.606714	1,847,914.070100
234 - 235	80°44'20"SE	17.79	235	537,734.169514	1,847,911.206370
235 - 236	47°32'37"NE	1.93	236	537,735.592714	1,847,912.508500
236 - 237	08°33'39"NE	63.2	237	537,745.000000	1,847,975.000000
237 - 238	46°32'53"NE	6.16	238	537,749.469590	1,847,979.234350
238 - 239	80°00'32"SE	4.45	239	537,753.852769	1,847,978.462190
239 - 240	09°15'33"NE	5.9	240	537,754.802258	1,847,984.286340
240 - 241	46°32'53"NE	12.67	241	537,764.000000	1,847,993.000000
241 - 242	09°14'46"NE	3.42	242	537,764.548910	1,847,996.371870

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
242 - 243	80°18'46"SE	0.17	243	537,764.715575	1,847,996.343420
243 - 244	80°18'24"SE	8	244	537,772.602274	1,847,994.996300
244 - 245	08°59'29"NE	14.39	245	537,774.850934	1,848,009.207220
245 - 246	80°28'01"SE	8	246	537,782.741416	1,848,007.882140
246 - 247	08°59'23"NE	14.07	247	537,784.939221	1,848,021.774540
247 - 248	80°14'27"NW	8	248	537,777.054433	1,848,023.130680
248 - 249	80°14'27"NW	8.04	249	537,769.126956	1,848,024.494150
249 - 250	09°14'45"NE	11.66	250	537,771.000000	1,848,036.000000
250 - 251	12°31'43"NE	9.22	251	537,773.000000	1,848,045.000000
251 - 252	18°26'05"NE	15.81	252	537,778.000000	1,848,060.000000
252 - 253	53°07'48"NW	40	253	537,746.000000	1,848,084.000000
253 - 254	44°24'33"NW	68.59	254	537,698.000000	1,848,133.000000
254 - 255	37°52'29"NW	22.8	255	537,684.000000	1,848,151.000000
255 - 256	59°02'10"NW	40.82	256	537,649.000000	1,848,172.000000
256 - 257	32°00'19"NE	9.43	257	537,654.000000	1,848,180.000000
257 - 258	73°18'02"NE	10.44	258	537,664.000000	1,848,183.000000
258 - 259	02°43'34"NE	21.02	259	537,665.000000	1,848,204.000000
259 - 260	83°00'29"NW	6.84	260	537,658.211483	1,848,204.832550
260 - 261	15°45'04"NW	35.57	261	537,648.555723	1,848,239.066610
261 - 262	90°00'00"NW	22.08	262	537,626.479679	1,848,239.066610
262 - 263	06°39'15"NW	30.11	263	537,622.991070	1,848,268.968970
263 - 264	06°39'15"NW	2.42	264	537,622.710598	1,848,271.373020
264 - 265	80°32'15"SE	2.67	265	537,625.346577	1,848,270.933690
265 - 266	80°32'15"SE	7.15	266	537,632.402520	1,848,269.757700
266 - 267	19°47'55"NW	3.83	267	537,631.105466	1,848,273.360630
267 - 268	84°02'56"SE	4.47	268	537,635.549301	1,848,272.897400
268 - 269	00°59'51"NW	24.7	269	537,635.119285	1,848,297.594380
269 - 270	24°07'25"NW	19.07	270	537,627.327083	1,848,314.994800
270 - 271	14°08'23"NE	0.3	271	537,627.401524	1,848,315.290290
271 - 272	37°52'17"NW	0.79	272	537,626.914080	1,848,315.917080
272 - 273	24°07'25"NW	65.33	273	537,600.211585	1,848,375.545280
273 - 274	07°54'10"NE	4.16	274	537,600.783081	1,848,379.662320
274 - 275	07°54'09"NE	18.66	275	537,603.348889	1,848,398.146710
275 - 276	23°22'51"NE	20.92	276	537,611.650506	1,848,417.348190
276 - 277	34°50'49"NE	15.71	277	537,620.626504	1,848,430.240280
277 - 278	34°50'50"NE	6.05	278	537,624.082491	1,848,435.204010
278 - 279	34°50'49"NE	9.56	279	537,629.546213	1,848,443.051510
279 - 280	13°26'25"NE	5.98	280	537,630.935417	1,848,448.864610
280 - 281	27°57'46"NE	25.25	281	537,642.774307	1,848,471.165080
281 - 282	00°24'06"NW	5.54	282	537,642.735421	1,848,476.708310
282 - 283	34°17'31"NW	8.14	283	537,638.148988	1,848,483.433800
283 - 284	41°38'53"NW	13.12	284	537,629.428593	1,848,493.239190
284 - 285	40°03'13"NW	9.89	285	537,623.065193	1,848,500.808400
285 - 286	45°46'40"NW	10.07	286	537,615.850613	1,848,507.829680
286 - 287	23°29'49"NW	8.06	287	537,612.635990	1,848,515.223810
287 - 288	02°28'17"NW	10.86	288	537,612.167794	1,848,526.071510
288 - 289	12°31'56"NE	12.24	289	537,614.823319	1,848,538.017890
289 - 290	41°15'43"NE	9.46	290	537,621.060123	1,848,545.126590
290 - 291	72°20'08"NE	11.1	291	537,631.638498	1,848,548.495310

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
291 - 292	80°28'18"NE	7.66	292	537,639.191100	1,848,549.763020
292 - 293	67°15'43"SE	12.69	293	537,650.893303	1,848,544.858810
293 - 294	55°58'55"SE	11.2	294	537,660.177921	1,848,538.592000
294 - 295	65°01'52"SE	5.37	295	537,665.047724	1,848,536.324410
295 - 296	71°08'19"NE	4.83	296	537,669.619105	1,848,537.886100
296 - 297	40°16'29"NE	7.7	297	537,674.594512	1,848,543.758110
297 - 298	20°43'25"NE	9.21	298	537,677.852393	1,848,552.369010
298 - 299	04°48'05"NE	5.65	299	537,678.325307	1,848,557.998900
299 - 300	11°53'10"NW	5.51	300	537,677.189688	1,848,563.394200
300 - 301	42°20'45"NW	7.55	301	537,672.100809	1,848,568.977820
301 - 302	53°31'37"NW	9.13	302	537,664.761998	1,848,574.402880
302 - 303	55°49'46"NW	6.49	303	537,659.395020	1,848,578.046220
303 - 304	76°36'34"NW	3.61	304	537,655.883799	1,848,578.882090
304 - 305	83°16'47"NW	4.51	305	537,651.403423	1,848,579.410000
305 - 306	71°14'12"NW	5.35	306	537,646.335305	1,848,581.131690
306 - 307	62°29'49"NW	6.25	307	537,640.787790	1,848,584.019890
307 - 308	60°53'03"NW	10.4	308	537,631.704593	1,848,589.078790
308 - 309	80°45'18"NW	8.86	309	537,622.956621	1,848,590.502690
309 - 310	85°24'23"NW	13.76	310	537,609.237600	1,848,591.604920
310 - 311	78°59'59"NW	20.85	311	537,588.773576	1,848,595.582800
311 - 312	77°50'07"NW	2.67	312	537,586.165391	1,848,596.145020
312 - 313	77°50'04"NW	11.38	313	537,575.036113	1,848,598.544200
313 - 314	70°39'30"NW	9.76	314	537,565.823822	1,848,601.777780
314 - 315	60°19'24"NW	13.19	315	537,554.364404	1,848,608.307880
315 - 316	35°13'31"NW	10.97	316	537,548.039381	1,848,617.265690
316 - 317	48°17'02"NW	14.28	317	537,537.381293	1,848,626.767000
317 - 318	50°12'17"NW	16.31	318	537,524.850189	1,848,637.205720
318 - 319	58°47'16"NW	13.7	319	537,513.131088	1,848,644.306400
319 - 320	52°00'54"NW	14.67	320	537,501.565819	1,848,653.337290
320 - 321	47°22'30"NW	10.4	321	537,493.914701	1,848,660.378980
321 - 322	52°29'53"NW	12	322	537,484.398385	1,848,667.681610
322 - 323	44°09'33"NW	9.07	323	537,478.076480	1,848,674.191810
323 - 324	26°13'54"NW	6.9	324	537,475.026721	1,848,680.381080
324 - 325	09°14'31"NW	9.1	325	537,473.565513	1,848,689.360980
325 - 326	07°33'57"NW	10.95	326	537,472.124094	1,848,700.213090
326 - 327	27°12'27"NW	11.42	327	537,466.904500	1,848,710.365980
327 - 328	39°56'06"NW	11.43	328	537,459.564811	1,848,719.133190
328 - 329	24°06'23"NW	8.95	329	537,455.910516	1,848,727.299990
329 - 330	12°26'15"NW	14.7	330	537,452.745285	1,848,741.651310
330 - 331	06°08'44"NW	12.49	331	537,451.407687	1,848,754.073490
331 - 332	12°24'14"NW	5.03	332	537,450.326202	1,848,758.990710
332 - 333	59°12'53"NW	1.72	333	537,448.846108	1,848,759.872500
333 - 334	59°12'53"NW	2.32	334	537,446.853679	1,848,761.059520
334 - 335	85°26'38"NW	4.12	335	537,442.745355	1,848,761.386900
335 - 336	85°26'37"NW	1.51	336	537,441.239723	1,848,761.506880
336 - 337	58°54'52"NW	4.24	337	537,437.608499	1,848,763.696120
337 - 338	19°42'07"NW	5.18	338	537,435.860521	1,848,768.577480
338 - 339	04°41'29"NE	2.51	339	537,436.066191	1,848,771.083690
339 - 340	88°02'47"SE	10.41	340	537,446.468280	1,848,770.728880
340 - 1	09°33'36"NW	31.7	1		

Zona Núcleo María Eugenia

Polígono 1

Superficie: 46-94-24.58 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	539,650.755663	1,848,049.614950
1 - 2	76°46'43"SE	77.04	2	539,725.752060	1,848,031.995300
2 - 3	69°26'38"SE	4.54	3	539,730.007087	1,848,030.399660
3 - 4	69°26'38"SE	0.95	4	539,730.893550	1,848,030.067240
4 - 5	72°39'42"SE	38.48	5	539,767.624624	1,848,018.599900
5 - 6	72°39'42"SE	41.25	6	539,807.000819	1,848,006.306750
6 - 7	51°49'14"SW	74.97	7	539,748.070716	1,847,959.967820
7 - 8	65°50'23"SE	103.55	8	539,842.552299	1,847,917.584850
8 - 9	65°50'23"SE	67.02	9	539,903.703171	1,847,890.153680
9 - 10	40°43'26"SW	0	10	539,903.700003	1,847,890.150000
10 - 11	65°19'49"SE	35.6	11	539,936.052566	1,847,875.290260
11 - 12	65°19'49"SE	20.51	12	539,954.690001	1,847,866.730000
12 - 13	65°19'10"SE	41.63	13	539,992.519035	1,847,849.346210
13 - 14	65°19'17"SE	33.57	14	540,023.020989	1,847,835.330720
14 - 15	45°31'32"NE	30.5	15	540,044.785931	1,847,856.699820
15 - 16	45°31'32"NE	46.58	16	540,078.022441	1,847,889.331860
16 - 17	45°31'32"NE	41.12	17	540,107.366026	1,847,918.141780
17 - 18	45°32'57"NE	3.32	18	540,109.738829	1,847,920.469510
18 - 19	45°31'32"NE	37.97	19	540,136.830737	1,847,947.068710
19 - 20	45°31'32"NE	40.4	20	540,165.660962	1,847,975.374600
20 - 21	45°31'32"NE	5.25	21	540,169.404960	1,847,979.050520
21 - 22	50°10'28"NE	79.66	22	540,230.582179	1,848,030.067230
22 - 23	68°23'22"SE	22.87	23	540,251.840675	1,848,021.645880
23 - 24	45°37'47"SE	5.67	24	540,255.892349	1,848,017.682320
24 - 25	54°54'15"SE	7.18	25	540,261.766111	1,848,013.554810
25 - 26	64°47'56"SE	8.95	26	540,269.862377	1,848,009.744810
26 - 27	69°11'35"SE	8.49	27	540,277.799893	1,848,006.728550
27 - 28	62°21'14"SE	18.82	28	540,294.468677	1,847,997.997280
28 - 29	61°07'58"SE	14.14	29	540,306.851201	1,847,991.171020
29 - 30	59°07'59"SE	16.09	30	540,320.662479	1,847,982.916000
30 - 31	53°21'57"SE	7.72	31	540,326.853741	1,847,978.312240
31 - 32	35°21'44"SE	6.03	32	540,330.346248	1,847,973.390980
32 - 33	62°14'29"SE	13.63	33	540,342.411273	1,847,967.040970
33 - 34	58°17'54"SE	12.69	34	540,353.206294	1,847,960.373460
34 - 35	52°47'31"SE	10.76	35	540,361.778811	1,847,953.864700
35 - 36	39°57'27"SE	15.33	36	540,371.621331	1,847,942.117170
36 - 37	32°00'19"SE	5.99	37	540,374.796337	1,847,937.037160
37 - 38	35°16'20"SE	5.77	38	540,378.128131	1,847,932.326690
38 - 39	22°43'09"SW	52.1	39	540,358.005040	1,847,884.266120
39 - 40	22°43'20"SW	18.11	40	540,351.010458	1,847,867.563450
40 - 41	73°15'28"SE	3.86	41	540,354.707474	1,847,866.451330
41 - 42	73°15'28"SE	133.11	42	540,482.175849	1,847,828.107190
42 - 43	52°45'24"NE	0	43	540,482.179782	1,847,828.110180

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
43 - 44	52°42'52"NE	3.4	44	540,484.886598	1,847,830.171130
44 - 45	52°42'53"NE	3.91	45	540,487.999418	1,847,832.541190
45 - 46	52°42'20"NE	0.03	46	540,488.021817	1,847,832.558250
46 - 47	52°42'52"NE	4.35	47	540,491.481043	1,847,835.192070
47 - 48	52°42'53"NE	33.22	48	540,517.913669	1,847,855.317590
48 - 49	34°17'10"SE	2.21	49	540,519.157041	1,847,853.493930
49 - 50	55°04'08"NE	24.4	50	540,539.159581	1,847,867.463950
50 - 51	53°23'34"NE	6.92	51	540,544.715842	1,847,871.591460
51 - 52	88°21'48"SE	5.56	52	540,550.272103	1,847,871.432710
52 - 53	68°44'58"NE	3.07	53	540,553.129609	1,847,872.543960
53 - 54	82°24'19"NE	4.8	54	540,557.892118	1,847,873.178960
54 - 55	76°29'17"SE	18.45	55	540,575.829431	1,847,868.868670
55 - 56	52°40'16"SE	3.02	56	540,578.230359	1,847,867.037740
56 - 57	52°40'15"SE	6.73	57	540,583.584643	1,847,862.954570
57 - 58	24°33'48"SW	1.85	58	540,582.815918	1,847,861.272690
58 - 59	56°18'35"SE	7.36	59	540,588.941098	1,847,857.189240
59 - 60	56°18'34"SE	1.12	60	540,589.876684	1,847,856.565510
60 - 61	30°15'23"SW	3.2	61	540,588.263869	1,847,853.800690
61 - 62	54°39'06"SE	22.32	62	540,606.467238	1,847,840.889000
62 - 63	44°19'20"NE	2.49	63	540,608.206591	1,847,842.669990
63 - 64	52°19'19"SE	0.21	64	540,608.374719	1,847,842.540150
64 - 65	34°12'47"NE	1.2	65	540,609.050632	1,847,843.534230
65 - 66	52°40'15"SE	6.79	66	540,614.447490	1,847,839.418590
66 - 67	41°33'13"SW	3.89	67	540,611.867226	1,847,836.507640
67 - 68	47°51'44"SE	8.99	68	540,618.534740	1,847,830.475130
68 - 69	38°14'02"NE	4.63	69	540,621.402368	1,847,834.114800
69 - 70	52°40'15"SE	4.77	70	540,625.192407	1,847,831.224520
70 - 71	37°59'55"SW	9.01	71	540,619.645992	1,847,824.125120
71 - 72	45°19'12"SE	20.09	72	540,633.933521	1,847,809.996340
72 - 73	47°54'38"NE	6.63	73	540,638.854780	1,847,814.441350
73 - 74	45°00'00"NW	14.82	74	540,628.377259	1,847,824.918870
74 - 75	38°17'24"NE	3.08	75	540,630.287753	1,847,827.338820
75 - 76	52°40'15"SE	6.13	76	540,635.164050	1,847,823.620160
76 - 77	52°40'15"SE	3.32	77	540,637.800140	1,847,821.609880
77 - 78	52°40'15"SE	2.77	78	540,640.000912	1,847,819.931570
78 - 79	37°39'49"SE	20.84	79	540,652.734306	1,847,803.434900
79 - 80	37°39'49"SE	18.58	80	540,664.088796	1,847,788.724650
80 - 81	37°39'49"SE	19.73	81	540,676.145442	1,847,773.104740
81 - 82	37°39'49"SE	3.56	82	540,678.323694	1,847,770.282710
82 - 83	61°38'48"SW	174.67	83	540,524.609673	1,847,687.332170
83 - 84	30°11'29"SW	8.42	84	540,520.376332	1,847,680.056120
84 - 85	28°41'41"SW	14.33	85	540,513.497151	1,847,667.488380
85 - 86	24°54'07"SW	21.6	86	540,504.403853	1,847,647.900340
86 - 87	69°48'51"SE	4.91	87	540,509.012617	1,847,646.205940
87 - 88	69°48'51"SE	14.26	88	540,522.395556	1,847,641.285740
88 - 89	60°43'17"NE	1.23	89	540,523.466255	1,847,641.886060

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
89 - 90	60°43'17"NE	27.01	90	540,547.028382	1,847,655.096910
90 - 91	60°43'17"NE	7.39	91	540,553.476050	1,847,658.711990
91 - 92	60°43'02"NE	0.07	92	540,553.535040	1,847,658.745070
92 - 93	59°03'27"NE	20.27	93	540,570.921508	1,847,669.168130
93 - 94	59°03'27"NE	4.93	94	540,575.150487	1,847,671.703370
94 - 95	59°03'27"NE	3.67	95	540,578.296418	1,847,673.589330
95 - 96	86°44'56"NE	1.91	96	540,580.203547	1,847,673.697660
96 - 97	31°05'35"SE	34.77	97	540,598.157661	1,847,643.926820
97 - 98	31°05'35"SE	11.26	98	540,603.970633	1,847,634.287960
98 - 99	31°05'35"SE	75.94	99	540,643.186810	1,847,569.261150
99 - 100	64°32'33"NE	138.28	100	540,768.040347	1,847,628.699330
100 - 101	64°36'25"NE	0	101	540,768.043823	1,847,628.700980
101 - 102	29°06'58"SE	7.85	102	540,771.865899	1,847,621.838620
102 - 103	29°06'58"SE	11.77	103	540,777.592309	1,847,611.557110
103 - 104	29°06'51"SE	2.65	104	540,778.882147	1,847,609.241100
104 - 105	30°21'22"SE	0	105	540,778.883945	1,847,609.238030
105 - 106	64°46'15"NE	2.31	106	540,780.975349	1,847,610.223470
106 - 107	29°43'23"SE	47.61	107	540,804.579402	1,847,568.880120
107 - 108	59°22'02"SW	35.06	108	540,774.407690	1,847,551.013350
108 - 109	59°22'02"SW	10.34	109	540,765.512647	1,847,545.745980
109 - 110	59°22'02"SW	27.92	110	540,741.488433	1,847,531.519570
110 - 111	27°58'45"SW	3.83	111	540,739.689262	1,847,528.132890
111 - 112	21°48'05"SW	6.27	112	540,737.360924	1,847,522.312050
112 - 113	18°54'52"SW	8.99	113	540,734.445210	1,847,513.803030
113 - 114	03°45'06"SW	8.09	114	540,733.916042	1,847,505.733220
114 - 115	79°27'05"NW	66.64	115	540,668.404881	1,847,517.932440
115 - 116	02°14'44"SW	54.02	116	540,666.288210	1,847,463.957330
116 - 117	88°33'12"NW	104.81	117	540,561.513001	1,847,466.603170
117 - 118	14°02'10"NW	19.64	118	540,556.750491	1,847,485.653210
118 - 119	31°49'38"NE	36.12	119	540,575.800529	1,847,516.344940
119 - 120	08°28'16"NW	50.29	120	540,568.392181	1,847,566.086700
120 - 121	73°32'23"SW	24.28	121	540,545.108801	1,847,559.207520
121 - 122	15°02'16"SE	36.71	122	540,554.633820	1,847,523.753290
122 - 123	23°18'17"SW	37.45	123	540,539.817124	1,847,489.357380
123 - 124	00°00'00"SE	24.87	124	540,539.817124	1,847,464.486500
124 - 125	39°24'02"SE	19.17	125	540,551.987982	1,847,449.669800
125 - 126	82°34'06"SE	36.82	126	540,588.500555	1,847,444.907290
126 - 127	82°55'35"SE	73.05	127	540,660.996533	1,847,435.911440
127 - 128	73°29'44"SE	59.61	128	540,718.146647	1,847,418.978080
128 - 129	88°50'12"NE	88.41	129	540,806.539017	1,847,420.772840
129 - 130	49°05'08"SW	3.12	130	540,804.179312	1,847,418.727770
130 - 131	66°48'05"SW	1.21	131	540,803.068060	1,847,418.251520
131 - 132	34°49'28"SW	4.45	132	540,800.528055	1,847,414.600260
132 - 133	14°02'10"SE	4.58	133	540,801.639307	1,847,410.155250
133 - 134	27°28'27"SW	4.47	134	540,799.575553	1,847,406.186490
134 - 135	44°19'58"SW	0.67	135	540,799.110080	1,847,405.710050

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
135 - 136	89°08'27"SW	2.47	136	540,796.640069	1,847,405.673010
136 - 137	01°27'17"SW	5.12	137	540,796.510154	1,847,400.557630
137 - 138	01°27'17"SW	6.08	138	540,796.355668	1,847,394.474750
138 - 139	01°27'17"SW	5.09	139	540,796.226323	1,847,389.381770
139 - 140	01°27'17"SW	1.43	140	540,796.189946	1,847,387.949440
140 - 141	01°27'17"SW	6.8	141	540,796.017401	1,847,381.155470
141 - 142	84°52'09"NW	79.46	142	540,716.873340	1,847,388.261790
142 - 143	02°50'19"SW	48.08	143	540,714.492085	1,847,340.239820
143 - 144	86°10'38"SE	221.58	144	540,935.582760	1,847,325.467400
144 - 145	29°19'12"SE	51.4	145	540,960.754810	1,847,280.648110
145 - 146	85°52'54"NW	30.24	146	540,930.589683	1,847,282.820060
146 - 147	85°52'54"NW	10.13	147	540,920.483006	1,847,283.547760
147 - 148	85°52'54"NW	4.89	148	540,915.604009	1,847,283.899060
148 - 149	85°52'54"NW	5.77	149	540,909.846214	1,847,284.313630
149 - 150	85°52'54"NW	10	150	540,899.875158	1,847,285.031570
150 - 151	85°52'54"NW	10.68	151	540,889.226045	1,847,285.798330
151 - 152	85°52'54"NW	12.38	152	540,876.876471	1,847,286.687520
152 - 153	85°52'54"NW	23.18	153	540,853.756105	1,847,288.352240
153 - 154	85°52'54"NW	33.06	154	540,820.785912	1,847,290.726160
154 - 155	85°52'53"NW	11.92	155	540,808.898984	1,847,291.582050
155 - 156	85°52'54"NW	30.12	156	540,778.858696	1,847,293.745010
156 - 157	05°08'10"SW	15.91	157	540,777.434755	1,847,277.903670
157 - 158	05°08'10"SW	7.74	158	540,776.742026	1,847,270.197050
158 - 159	24°02'56"SE	22.83	159	540,786.046183	1,847,249.347580
159 - 160	24°02'56"SE	12.71	160	540,791.223977	1,847,237.744790
160 - 161	24°02'56"SE	14.07	161	540,796.956460	1,847,224.899010
161 - 162	76°52'23"SE	20.62	162	540,817.032856	1,847,220.217150
162 - 163	76°36'27"SE	2.95	163	540,819.905802	1,847,219.533120
163 - 164	12°45'00"SW	19.83	164	540,815.528438	1,847,200.187990
164 - 165	12°45'00"SW	11.5	165	540,812.990015	1,847,188.969800
165 - 166	20°09'27"SE	22.27	166	540,820.662947	1,847,168.067670
166 - 167	10°19'09"SW	16.77	167	540,817.659730	1,847,151.573480
167 - 168	18°26'05"SW	10.18	168	540,814.439323	1,847,141.912260
168 - 169	04°23'55"SW	7	169	540,813.902588	1,847,134.934710
169 - 170	04°45'49"SE	12.93	170	540,814.976057	1,847,122.053080
170 - 171	25°01'00"SW	17.77	171	540,807.461775	1,847,105.951050
171 - 172	27°17'58"SW	18.72	172	540,798.874023	1,847,089.312280
172 - 173	52°35'40"SW	11.49	173	540,789.749537	1,847,082.334730
173 - 174	57°43'27"SW	12.06	174	540,779.551582	1,847,075.893920
174 - 175	70°01'00"SW	18.85	175	540,761.839345	1,847,069.453100
175 - 176	62°21'14"SW	12.72	176	540,750.567921	1,847,063.549020
176 - 177	68°11'55"SW	11.56	177	540,739.833231	1,847,059.255150
177 - 178	75°57'49"SW	11.07	178	540,729.098542	1,847,056.571480
178 - 179	80°32'15"SW	9.79	179	540,719.437322	1,847,054.961270
179 - 180	61°23'22"SW	6.73	180	540,713.533242	1,847,051.740870
180 - 181	60°15'18"SW	8.65	181	540,706.018960	1,847,047.446990

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
181 - 182	42°30'37"SW	7.09	182	540,701.226428	1,847,042.218770
182 - 183	66°45'14"SW	66.46	183	540,640.160212	1,847,015.987730
183 - 184	61°06'48"NW	17.35	184	540,624.972055	1,847,024.367410
184 - 185	26°33'54"NW	12	185	540,619.604710	1,847,035.102100
185 - 186	73°18'02"NW	22.41	186	540,598.135331	1,847,041.542910
186 - 187	34°22'49"NW	12.36	187	540,591.157783	1,847,051.740870
187 - 188	05°42'38"NW	10.79	188	540,590.084314	1,847,062.475560
188 - 189	39°28'20"NW	11.82	189	540,582.570032	1,847,071.600040
189 - 190	10°10'31"NW	21.27	190	540,578.812890	1,847,092.532690
190 - 191	54°09'44"NW	11.92	191	540,569.151670	1,847,099.510230
191 - 192	61°06'47"NW	2.33	192	540,567.109250	1,847,100.637090
192 - 193	61°06'48"NW	15.44	193	540,553.586370	1,847,108.097990
193 - 194	58°29'44"NW	19.52	194	540,536.947602	1,847,118.295940
194 - 195	46°19'56"NW	16.32	195	540,525.139443	1,847,129.567360
195 - 196	32°54'18"NW	10.87	196	540,519.235364	1,847,138.691850
196 - 197	49°38'07"NW	14.09	197	540,508.500675	1,847,147.816340
197 - 198	36°52'11"NW	8.05	198	540,503.670064	1,847,154.257150
198 - 199	22°55'55"NW	10.35	199	540,499.637082	1,847,163.789650
199 - 200	18°21'36"NE	14.68	200	540,504.259894	1,847,177.718590
200 - 201	80°08'03"NW	4.94	201	540,499.391551	1,847,178.565260
201 - 202	22°05'58"NE	12.77	202	540,504.194630	1,847,190.394140
202 - 203	45°50'48"NE	8.99	203	540,510.647613	1,847,196.659170
203 - 204	25°01'00"NE	8.88	204	540,514.404754	1,847,204.710190
204 - 205	34°59'31"NE	6.55	205	540,518.161895	1,847,210.077530
205 - 206	41°38'00"NE	12.93	206	540,526.749647	1,847,219.738760
206 - 207	86°49'12"NE	9.68	207	540,536.410867	1,847,220.275490
207 - 208	04°34'26"NW	13.46	208	540,535.337398	1,847,233.693850
208 - 209	19°17'24"NE	11.37	209	540,539.094540	1,847,244.428540
209 - 210	46°23'49"NE	15.57	210	540,550.365963	1,847,255.163230
210 - 211	53°07'48"NE	8.05	211	540,556.806777	1,847,259.993840
211 - 212	55°42'47"NE	14.29	212	540,568.614935	1,847,268.044860
212 - 213	62°21'14"NE	12.72	213	540,579.886359	1,847,273.948940
213 - 214	39°48'20"NE	8.38	214	540,585.253704	1,847,280.389750
214 - 215	65°05'42"NE	16.57	215	540,600.282269	1,847,287.367300
215 - 216	68°11'54"NE	20.23	216	540,619.067976	1,847,294.881580
216 - 217	57°59'40"NE	20.25	217	540,636.243479	1,847,305.616270
217 - 218	65°19'23"NE	14.18	218	540,649.126842	1,847,311.535650
218 - 219	85°52'36"NW	147.43	219	540,502.082587	1,847,322.135470
219 - 220	14°01'29"SW	79.12	220	540,482.908351	1,847,245.373950
220 - 221	76°01'44"NW	3.88	221	540,479.141105	1,847,246.311200
221 - 222	67°50'47"NW	13.08	222	540,467.028075	1,847,251.242990
222 - 223	32°49'09"NW	13.5	223	540,459.710001	1,847,262.590000
223 - 224	18°14'37"NE	74.02	224	540,482.881693	1,847,332.886560
224 - 225	18°14'37"NE	62.22	225	540,502.361505	1,847,391.982970
225 - 226	18°14'37"NE	63.62	226	540,522.278491	1,847,452.405640
226 - 227	18°14'37"NE	0.93	227	540,522.570002	1,847,453.290000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
227 - 228	76°57'48"NW	117.97	228	540,407.639614	1,847,479.901180
228 - 229	76°57'48"NW	17.49	229	540,390.600476	1,847,483.846450
229 - 230	76°57'48"NW	251.68	230	540,145.404513	1,847,540.619530
230 - 231	76°57'47"NW	4.35	231	540,141.170000	1,847,541.600000
231 - 232	68°04'07"NW	2.49	232	540,138.861829	1,847,542.529340
232 - 233	11°41'36"NE	0.48	233	540,138.960033	1,847,543.003820
233 - 234	11°41'17"NE	0.02	234	540,138.963252	1,847,543.019380
234 - 235	11°41'36"NE	0.61	235	540,139.086560	1,847,543.615160
235 - 236	70°28'41"NW	20.43	236	540,119.833007	1,847,550.441420
236 - 237	22°29'51"NE	17.05	237	540,126.358189	1,847,566.196500
237 - 238	75°43'49"NW	40.56	238	540,087.049429	1,847,576.194010
238 - 239	22°45'03"NE	13.34	239	540,092.208814	1,847,588.497160
239 - 240	70°33'35"NW	35.77	240	540,058.474372	1,847,600.403430
240 - 241	20°49'15"NE	30.15	241	540,069.190018	1,847,628.581610
241 - 242	73°30'40"NW	155.21	242	539,920.361595	1,847,672.634830
242 - 243	24°51'05"SW	41.55	243	539,902.899061	1,847,634.931630
243 - 244	76°38'57"NW	50.19	244	539,854.070002	1,847,646.520000
244 - 245	73°47'20"NW	143.6	245	539,716.181270	1,847,686.609210
245 - 246	73°47'20"NW	79.08	246	539,640.245820	1,847,708.686380
246 - 247	73°47'20"NW	69.84	247	539,573.183009	1,847,728.183940
247 - 248	73°47'20"NW	94.32	248	539,482.615070	1,847,754.515300
248 - 249	73°47'20"NW	2.45	249	539,480.260000	1,847,755.200000
249 - 250	74°09'21"NW	0.01	250	539,480.254468	1,847,755.201570
250 - 251	53°07'48"NE	34.31	251	539,507.699395	1,847,775.785260
251 - 252	52°10'49"NE	183.82	252	539,652.910005	1,847,888.501190
252 - 253	58°55'01"NE	2.54	253	539,655.082394	1,847,889.810770
253 - 254	44°11'05"NE	18.29	254	539,667.832750	1,847,902.929180
254 - 255	09°51'57"NE	0.39	255	539,667.899151	1,847,903.310980
255 - 256	45°00'07"NE	0.27	256	539,668.091085	1,847,903.502900
256 - 257	15°56'43"NE	4.62	257	539,669.361088	1,847,907.947910
257 - 258	07°07'22"NE	0.02	258	539,669.363556	1,847,907.967660
258 - 259	43°36'44"NE	24.53	259	539,686.282265	1,847,925.726310
259 - 260	55°01'18"NE	4.46	260	539,689.935855	1,847,928.282500
260 - 261	13°26'54"NE	8.81	261	539,691.984597	1,847,936.849970
261 - 262	06°20'24"NE	8.98	262	539,692.976787	1,847,945.779680
262 - 263	18°26'05"NW	7.32	263	539,690.661678	1,847,952.725000
263 - 264	28°18'02"NW	9.77	264	539,686.031461	1,847,961.323980
264 - 265	35°05'44"NW	14.96	265	539,677.432485	1,847,973.560980
265 - 266	58°44'16"NW	10.44	266	539,668.509910	1,847,978.977880
266 - 267	54°38'07"NE	55.37	267	539,713.666402	1,848,011.026780
267 - 268	74°58'52"NW	13.37	268	539,700.749421	1,848,014.492390
268 - 269	74°58'57"NW	13.61	269	539,687.607702	1,848,018.017960
269 - 270	74°58'50"NW	5.71	270	539,682.094524	1,848,019.497200
270 - 271	31°19'42"NE	3.93	271	539,684.138364	1,848,022.854950
271 - 272	31°19'43"NE	4.39	272	539,686.420146	1,848,026.603590
272 - 273	77°19'58"NW	34.22	273	539,653.037742	1,848,034.106480
273 - 1	08°22'15"NW	15.68	1		

A la zona núcleo María Eugenia polígono 1 debe excluir el siguiente cuadro de construcción (Polígono a), que corresponde a la zona de amortiguamiento.

Polígono A

Superficie: 0-00-91.47 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	540,560.643791	1,847,838.253890
1 - 2	68°11'55"SE	1.14	2	540,561.702126	1,847,837.830560
2 - 3	27°56'13"SW	7.91	3	540,557.997952	1,847,830.845550
3 - 4	12°00'41"SE	5.09	4	540,559.056287	1,847,825.871370
4 - 5	55°50'24"SE	3.58	5	540,562.019627	1,847,823.860530
5 - 6	69°51'49"SE	3.38	6	540,565.194633	1,847,822.696360
6 - 7	36°52'11"SE	1.59	7	540,566.147135	1,847,821.426360
7 - 8	69°26'38"SW	4.52	8	540,561.913793	1,847,819.838860
8 - 9	87°57'16"SW	2.97	9	540,558.950454	1,847,819.733020
9 - 10	81°23'04"SW	3.53	10	540,555.457947	1,847,819.203860
10 - 11	86°33'58"SW	4.79	11	540,550.679446	1,847,818.917150
11 - 1	27°15'44"NE	21.75	1		

Zona Núcleo María Eugenia

Polígono 2

Superficie: 0-56-35.28 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	540,697.189157	1,847,499.462590
1 - 2	75°57'49"SE	3.27	2	540,700.364163	1,847,498.668830
2 - 3	68°11'55"SE	2.85	3	540,703.010001	1,847,497.610500
3 - 4	56°18'35"SE	2.86	4	540,705.391256	1,847,496.023000
4 - 5	63°26'05"SE	3.85	5	540,708.830846	1,847,494.303200
5 - 6	72°10'51"SE	3.89	6	540,712.535021	1,847,493.112570
6 - 7	82°14'05"SE	2.94	7	540,715.445443	1,847,492.715700
7 - 8	87°30'37"NE	3.05	8	540,718.488157	1,847,492.847990
8 - 9	88°12'36"SE	4.24	9	540,722.721499	1,847,492.715700
9 - 10	90°00'00"NE	2.78	10	540,725.499630	1,847,492.715700
10 - 11	74°44'41"SE	3.02	11	540,728.410052	1,847,491.921950
11 - 12	68°11'54"SE	2.85	12	540,731.055891	1,847,490.863610
12 - 13	52°35'40"SE	2.83	13	540,733.304854	1,847,489.143810
13 - 14	56°18'35"SE	3.82	14	540,736.479860	1,847,487.027140
14 - 15	55°42'47"SE	3.52	15	540,739.390283	1,847,485.042770
15 - 16	59°37'14"SE	4.45	16	540,743.226749	1,847,482.793800
16 - 17	69°26'38"SE	3.39	17	540,746.401755	1,847,481.603170
17 - 18	83°39'35"SE	3.59	18	540,749.973637	1,847,481.206300
18 - 19	82°52'29"SE	3.2	19	540,753.148643	1,847,480.809420
19 - 20	90°00'00"NE	3.18	20	540,756.323650	1,847,480.809420
20 - 21	87°16'24"NE	2.78	21	540,759.101780	1,847,480.941720
21 - 22	79°12'57"NE	2.83	22	540,761.879911	1,847,481.470880

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
22 - 23	75°04'06"NE	2.05	23	540,763.864290	1,847,482.000050
23 - 24	66°22'14"NE	2.31	24	540,765.980961	1,847,482.926090
24 - 25	63°26'05"NE	2.37	25	540,768.097632	1,847,483.984430
25 - 26	74°03'16"NE	2.89	26	540,770.875762	1,847,484.778180
26 - 27	87°57'16"NE	3.71	27	540,774.579936	1,847,484.910470
27 - 28	77°00'19"SE	3.53	28	540,778.019527	1,847,484.116720
28 - 29	70°38'27"SE	5.19	29	540,782.914328	1,847,482.396930
29 - 30	79°02'44"SE	4.18	30	540,787.015378	1,847,481.603170
30 - 31	86°03'17"NE	3.85	31	540,790.851844	1,847,481.867760
31 - 32	83°25'05"NE	3.46	32	540,794.291434	1,847,482.264630
32 - 33	80°08'02"NE	3.09	33	540,797.334148	1,847,482.793800
33 - 34	86°25'25"NE	2.12	34	540,799.450819	1,847,482.926090
34 - 35	74°28'33"SE	2.47	35	540,801.832074	1,847,482.264630
35 - 36	59°44'37"SE	3.68	36	540,805.007080	1,847,480.412550
36 - 37	54°51'56"SE	2.7	37	540,807.212171	1,847,478.860820
37 - 38	17°42'48"SW	4.2	38	540,805.933124	1,847,474.856290
38 - 39	07°45'54"SW	2.94	39	540,805.536248	1,847,471.945860
39 - 40	03°21'59"SE	4.51	40	540,805.800832	1,847,467.447940
40 - 41	10°07'28"SE	3.76	41	540,806.462292	1,847,463.743760
41 - 42	22°22'48"SE	4.86	42	540,808.314379	1,847,459.245840
42 - 43	31°45'34"SE	3.27	43	540,810.034174	1,847,456.467710
43 - 44	38°22'02"SE	4.05	44	540,812.547721	1,847,453.292700
44 - 45	52°18'20"SE	3.68	45	540,815.458143	1,847,451.043740
45 - 46	53°58'21"SE	3.6	46	540,818.368566	1,847,448.927070
46 - 47	69°40'36"SE	3.81	47	540,821.940448	1,847,447.604150
47 - 48	77°54'18"SE	3.79	48	540,825.644622	1,847,446.810400
48 - 49	28°04'20"SW	2.25	49	540,824.586286	1,847,444.826020
49 - 50	35°32'15"SW	2.28	50	540,823.263367	1,847,442.973930
50 - 51	43°21'48"SW	3.28	51	540,821.014404	1,847,440.592680
51 - 52	59°02'10"SW	3.86	52	540,817.707106	1,847,438.608300
52 - 53	82°14'05"SW	2.94	53	540,814.796683	1,847,438.211420
53 - 54	83°09'25"NW	3.33	54	540,811.489385	1,847,438.608300
54 - 55	68°37'46"NW	3.27	55	540,808.446671	1,847,439.798920
55 - 56	59°32'03"NW	2.61	56	540,806.197708	1,847,441.121840
56 - 57	66°34'16"NW	4.33	57	540,802.228950	1,847,442.841640
57 - 58	75°04'07"NW	4.11	58	540,798.260192	1,847,443.899970
58 - 59	84°05'37"NW	3.86	59	540,794.423726	1,847,444.296850
59 - 60	88°21'48"SW	4.63	60	540,789.793508	1,847,444.164560
60 - 61	81°34'22"SW	3.61	61	540,786.221626	1,847,443.635390
61 - 62	64°13'50"SW	4.26	62	540,782.385160	1,847,441.783300
62 - 63	68°33'08"SW	3.98	63	540,778.680986	1,847,440.328090
63 - 64	70°54'23"SW	3.64	64	540,775.241396	1,847,439.137460
64 - 65	78°21'59"SW	4.59	65	540,770.743470	1,847,438.211420
65 - 66	83°09'26"SW	3.33	66	540,767.436172	1,847,437.814550

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
66 - 67	90°00'00"NW	4.1	67	540,763.335122	1,847,437.814550
67 - 68	82°34'07"NW	2.63	68	540,760.724768	1,847,438.155030
68 - 69	88°00'36"NW	1.62	69	540,759.101780	1,847,438.211420
69 - 70	78°41'23"NW	2.02	70	540,757.117401	1,847,438.608300
70 - 71	71°43'31"NW	2.11	71	540,755.117295	1,847,439.268790
71 - 72	73°04'21"NW	1.37	72	540,753.810103	1,847,439.666630
72 - 73	66°48'04"NW	3.02	73	540,751.031973	1,847,440.857260
73 - 74	69°08'43"NW	2.97	74	540,748.253842	1,847,441.915600
74 - 75	56°18'35"NW	3.82	75	540,745.078836	1,847,444.032270
75 - 76	60°15'18"NW	3.2	76	540,742.300705	1,847,445.619770
76 - 77	64°21'32"NW	3.67	77	540,738.993407	1,847,447.207270
77 - 78	74°17'28"NW	4.4	78	540,734.760065	1,847,448.397900
78 - 79	84°28'20"NW	4.12	79	540,730.659015	1,847,448.794780
79 - 80	85°54'51"NW	3.71	80	540,726.954841	1,847,449.059360
80 - 81	81°15'13"SW	3.48	81	540,723.515251	1,847,448.530190
81 - 82	73°48'38"SW	4.27	82	540,719.414201	1,847,447.339560
82 - 83	66°22'14"SW	4.62	83	540,715.180859	1,847,445.487480
83 - 84	59°44'36"SW	3.68	84	540,712.005853	1,847,443.635390
84 - 85	56°53'19"SW	3.63	85	540,708.963138	1,847,441.651010
85 - 86	68°11'54"SW	3.56	86	540,705.655840	1,847,440.328090
86 - 87	83°39'35"SW	3.59	87	540,702.083958	1,847,439.931220
87 - 88	85°06'03"NW	4.65	88	540,697.453740	1,847,440.328090
88 - 89	66°48'04"NW	3.02	89	540,694.675610	1,847,441.518720
89 - 90	59°02'10"NW	3.09	90	540,692.029771	1,847,443.106220
90 - 91	47°43'34"NW	3.93	91	540,689.119349	1,847,445.752060
91 - 92	31°19'43"NW	3.56	92	540,687.267262	1,847,448.794780
92 - 93	18°26'05"NW	2.93	93	540,686.341218	1,847,451.572910
93 - 94	12°15'53"NW	3.11	94	540,685.679758	1,847,454.615620
94 - 95	01°44'08"NW	4.37	95	540,685.547467	1,847,458.981250
95 - 96	03°48'50"NE	3.98	96	540,685.812050	1,847,462.950010
96 - 97	01°50'51"NE	4.1	97	540,685.944342	1,847,467.051060
97 - 98	05°11'39"NW	2.92	98	540,685.679758	1,847,469.961480
98 - 99	04°14'10"NW	3.58	99	540,685.415175	1,847,473.533370
99 - 100	07°07'30"NW	3.2	100	540,685.018299	1,847,476.708370
100 - 101	18°26'05"NW	2.93	101	540,684.092255	1,847,479.486500
101 - 102	19°47'55"NW	3.52	102	540,682.901628	1,847,482.793800
102 - 103	00°00'00"NE	3.44	103	540,682.901628	1,847,486.233390
103 - 104	09°05'24"NE	3.35	104	540,683.430796	1,847,489.540690
104 - 105	25°38'27"NE	3.67	105	540,685.018299	1,847,492.847990
105 - 106	30°04'06"NE	2.9	106	540,686.473510	1,847,495.361540
106 - 107	52°45'54"NE	4.15	107	540,689.780808	1,847,497.875080
107 - 108	70°58'27"NE	4.06	108	540,693.617274	1,847,499.198000
108 - 1	85°45'48"NE	3.58	1		

Zona Núcleo María Eugenia

Polígono 3

Superficie: 9-65-52.33 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	541,352.085765	1,847,735.022110
1 - 2	89°31'29"NE	103.99	2	541,456.067929	1,847,735.884610
2 - 3	89°31'29"NE	21.96	3	541,478.031268	1,847,736.066790
3 - 4	89°31'29"NE	34.74	4	541,512.774448	1,847,736.354980
4 - 5	12°54'46"SE	2.53	5	541,513.339301	1,847,733.891250
5 - 6	08°30'42"SW	0	6	541,513.338641	1,847,733.886840
6 - 7	75°27'17"SE	21.7	7	541,534.347965	1,847,728.435800
7 - 8	75°27'17"SE	9.02	8	541,543.080147	1,847,726.170160
8 - 9	75°27'17"SE	24.94	9	541,567.219524	1,847,719.907010
9 - 10	75°27'17"SE	55.91	10	541,621.333504	1,847,705.866710
10 - 11	75°27'17"SE	13.85	11	541,634.738041	1,847,702.388800
11 - 12	75°27'17"SE	10.52	12	541,644.922234	1,847,699.746430
12 - 13	75°27'17"SE	4.94	13	541,649.706684	1,847,698.505060
13 - 14	75°27'17"SE	2.07	14	541,651.711689	1,847,697.984850
14 - 15	75°27'17"SE	5.24	15	541,656.779921	1,847,696.669850
15 - 16	75°27'17"SE	2.63	16	541,659.328651	1,847,696.008560
16 - 17	75°27'17"SE	4.09	17	541,663.291807	1,847,694.980290
17 - 18	17°21'14"SW	4.69	18	541,661.893913	1,847,690.507010
18 - 19	75°15'23"SE	5.76	19	541,667.459684	1,847,689.042330
19 - 20	75°15'23"SE	1.35	20	541,668.768226	1,847,688.697980
20 - 21	75°13'01"SE	0.53	21	541,669.282225	1,847,688.562340
21 - 22	21°17'14"SW	63.31	22	541,646.298192	1,847,629.573090
22 - 23	78°28'19"NW	1.27	23	541,645.049475	1,847,629.827780
23 - 24	19°35'59"NE	6.34	24	541,647.174564	1,847,635.795760
24 - 25	72°13'28"NW	2.57	25	541,644.727480	1,847,636.580280
25 - 26	12°59'40"NE	1.04	26	541,644.960546	1,847,637.590230
26 - 27	74°03'16"NW	2.89	27	541,642.182415	1,847,638.383990
27 - 28	15°56'43"NE	2.89	28	541,642.976167	1,847,641.162120
28 - 29	77°47'58"NW	10.02	29	541,633.186564	1,847,643.278790
29 - 30	01°58'29"NW	3.84	30	541,633.054272	1,847,647.115250
30 - 31	88°14'15"NW	7.02	31	541,626.038186	1,847,647.331130
31 - 32	05°24'42"SW	12.58	32	541,624.852172	1,847,634.812100
32 - 33	23°11'51"SW	0.87	33	541,624.510226	1,847,634.014190
33 - 34	78°28'46"NW	7.17	34	541,617.485682	1,847,635.445970
34 - 35	78°27'36"NW	0.02	35	541,617.462663	1,847,635.450670
35 - 36	78°28'46"NW	10.41	36	541,607.260483	1,847,637.530090
36 - 37	78°28'45"NW	0.89	37	541,606.392396	1,847,637.707030
37 - 38	78°28'46"NW	9.43	38	541,597.148873	1,847,639.591060
38 - 39	78°28'46"NW	10.17	39	541,587.179382	1,847,641.623060
39 - 40	78°28'46"NW	9.85	40	541,577.526032	1,847,643.590620
40 - 41	78°28'46"NW	10.24	41	541,567.490814	1,847,645.636010
41 - 42	78°28'46"NW	10.18	42	541,557.513823	1,847,647.669540
42 - 43	78°28'46"NW	10.12	43	541,547.602085	1,847,649.689770
43 - 44	83°31'26"SW	16.68	44	541,531.029976	1,847,647.808640
44 - 45	83°31'26"SW	9.97	45	541,521.125964	1,847,646.684410

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
45 - 46	83°31'26"SW	10.3	46	541,510.893606	1,847,645.522920
46 - 47	83°31'26"SW	21.06	47	541,489.971664	1,847,643.148030
47 - 48	83°31'26"SW	19.66	48	541,470.433647	1,847,640.930230
48 - 49	83°31'26"SW	18.37	49	541,452.185627	1,847,638.858870
49 - 50	83°31'26"SW	50.7	50	541,401.808245	1,847,633.140430
50 - 51	83°31'26"SW	4.99	51	541,396.848084	1,847,632.577390
51 - 52	83°31'26"SW	4.81	52	541,392.073690	1,847,632.035450
52 - 53	83°31'26"SW	30.01	53	541,362.260017	1,847,628.651240
53 - 54	83°31'26"SW	19.87	54	541,342.520121	1,847,626.410530
54 - 55	83°31'26"SW	29.18	55	541,313.522150	1,847,623.118910
55 - 56	83°31'26"SW	30.63	56	541,283.085563	1,847,619.663980
56 - 57	83°31'26"SW	11.12	57	541,272.039247	1,847,618.410090
57 - 58	83°31'26"SW	7.54	58	541,264.543128	1,847,617.559190
58 - 59	27°03'02"SE	20.91	59	541,274.053036	1,847,598.935640
59 - 60	27°03'02"SE	13.46	60	541,280.174976	1,847,586.946920
60 - 61	27°03'02"SE	21.87	61	541,290.120786	1,847,567.469820
61 - 62	27°03'06"SE	0.12	62	541,290.175509	1,847,567.362660
62 - 63	27°03'02"SE	16.16	63	541,297.524301	1,847,552.971360
63 - 64	27°03'02"SE	3.13	64	541,298.949935	1,847,550.179510
64 - 65	27°03'02"SE	0.27	65	541,299.070512	1,847,549.943380
65 - 66	27°03'02"SE	6.61	66	541,302.076113	1,847,544.057450
66 - 67	88°50'29"NW	0.13	67	541,301.950003	1,847,544.060000
67 - 68	49°45'57"SW	0.01	68	541,301.945689	1,847,544.056350
68 - 69	63°04'20"SW	18.65	69	541,285.314450	1,847,535.608710
69 - 70	63°04'20"SW	6.14	70	541,279.840841	1,847,532.828460
70 - 71	63°04'20"SW	19.24	71	541,262.689977	1,847,524.116910
71 - 72	25°22'44"NW	1.44	72	541,262.073534	1,847,525.416360
72 - 73	63°16'49"SW	19.25	73	541,244.879934	1,847,516.761480
73 - 74	29°03'16"NW	5.92	74	541,242.007012	1,847,521.932740
74 - 75	29°03'16"NW	0.09	75	541,241.962740	1,847,522.012430
75 - 76	62°34'24"SW	2.08	76	541,240.117211	1,847,521.054710
76 - 77	62°34'23"SW	2.66	77	541,237.754306	1,847,519.828500
77 - 78	62°34'24"SW	14.93	78	541,224.500205	1,847,512.950430
78 - 79	57°31'43"SW	0.86	79	541,223.772600	1,847,512.487410
79 - 80	31°11'12"SE	3.48	80	541,225.572981	1,847,509.513090
80 - 81	30°12'03"SE	3.3	81	541,227.232281	1,847,506.662230
81 - 82	59°30'24"SW	89.12	82	541,150.439813	1,847,461.440200
82 - 83	60°34'48"SW	22.5	83	541,130.837424	1,847,450.385910
83 - 84	60°34'48"SW	67.92	84	541,071.675489	1,847,417.023010
84 - 85	60°34'48"SW	14.44	85	541,059.096360	1,847,409.929320
85 - 86	29°03'16"SE	2.31	86	541,060.215962	1,847,407.914030
86 - 87	61°50'43"SW	85.41	87	540,984.908955	1,847,367.611560
87 - 88	01°04'51"NE	2.11	88	540,984.948706	1,847,369.718390
88 - 89	44°59'59"NW	19.08	89	540,971.454929	1,847,383.212170
89 - 90	51°13'32"SW	23.05	90	540,953.481618	1,847,368.774590
90 - 91	25°28'42"NW	3.27	91	540,952.075563	1,847,371.725300
91 - 92	43°40'25"SW	6.35	92	540,947.687915	1,847,367.129670
92 - 93	29°46'36"NW	5.62	93	540,944.894604	1,847,372.011630
93 - 94	45°15'33"NE	111.95	94	541,024.413046	1,847,450.813740

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
94 - 95	30°25'49"NW	42.59	95	541,002.843535	1,847,487.533260
95 - 96	59°42'21"SW	40.8	96	540,967.611888	1,847,466.950560
96 - 97	59°42'21"SW	39.14	97	540,933.814012	1,847,447.205480
97 - 98	59°42'21"SW	27.73	98	540,909.873764	1,847,433.219330
98 - 99	29°46'35"NW	12.4	99	540,903.714717	1,847,443.983840
99 - 100	56°34'02"NE	5.18	100	540,908.040615	1,847,446.839770
100 - 101	39°51'15"SE	2.72	101	540,909.784741	1,847,444.750440
101 - 102	53°47'25"NE	9.18	102	540,917.193090	1,847,450.174410
102 - 103	64°58'59"SE	2.19	103	540,919.177469	1,847,449.248370
103 - 104	53°18'37"NE	8.41	104	540,925.924357	1,847,454.275460
104 - 105	34°27'38"NW	3.65	105	540,923.859946	1,847,457.283610
105 - 106	56°34'02"NE	4.34	106	540,927.478635	1,847,459.672650
106 - 107	30°15'23"NW	21.4	107	540,916.693880	1,847,478.160800
107 - 108	54°49'44"NE	9.57	108	540,924.519793	1,847,483.675430
108 - 109	54°49'44"NE	20.74	109	540,941.473140	1,847,495.621830
109 - 110	29°31'25"NW	10.49	110	540,936.305306	1,847,504.747110
110 - 111	29°31'25"NW	9.78	111	540,931.483739	1,847,513.260960
111 - 112	29°31'25"NW	9.71	112	540,926.696908	1,847,521.713470
112 - 113	29°31'25"NW	9.67	113	540,921.932905	1,847,530.125670
113 - 114	29°31'25"NW	5.26	114	540,919.342456	1,847,534.699840
114 - 115	29°31'25"NW	4.74	115	540,917.007443	1,847,538.822970
115 - 116	29°31'25"NW	10.23	116	540,911.966233	1,847,547.724660
116 - 117	29°31'25"NW	10.22	117	540,906.931698	1,847,556.614560
117 - 118	29°31'25"NW	9.8	118	540,902.100510	1,847,565.145390
118 - 119	57°27'35"NE	23.97	119	540,922.308088	1,847,578.038970
119 - 120	57°27'35"NE	112.83	120	541,017.423489	1,847,638.728040
120 - 121	57°27'35"NE	13.07	121	541,028.439386	1,847,645.756810
121 - 122	57°27'35"NE	4.6	122	541,032.313161	1,847,648.228500
122 - 123	57°27'35"NE	3.05	123	541,034.881354	1,847,649.867150
123 - 124	57°27'34"NE	1.25	124	541,035.933774	1,847,650.538660
124 - 125	57°27'35"NE	3.65	125	541,039.009700	1,847,652.501270
125 - 126	57°27'35"NE	2.53	126	541,041.139764	1,847,653.860370
126 - 127	55°42'08"NE	0.00	127	541,041.143048	1,847,653.862610
127 - 128	01°42'31"SE	11.18	128	541,041.476400	1,847,642.687800
128 - 129	01°42'31"SE	4.18	129	541,041.600893	1,847,638.514450
129 - 130	01°42'31"SE	88.81	130	541,044.249005	1,847,549.742030
130 - 131	85°22'53"NE	57.09	131	541,101.154084	1,847,554.339090
131 - 132	86°58'13"NE	32.48	132	541,133.589157	1,847,556.055710
132 - 133	86°58'13"NE	1.33	133	541,134.914028	1,847,556.125830
133 - 134	86°58'13"NE	3.03	134	541,137.941858	1,847,556.286080
134 - 135	03°00'43"NW	2.75	135	541,137.797152	1,847,559.036250
135 - 136	03°00'43"NW	1.03	136	541,137.743276	1,847,560.060160
136 - 137	03°00'43"NW	26.41	137	541,136.355763	1,847,586.430100
137 - 138	03°00'43"NW	44.88	138	541,133.997772	1,847,631.244160
138 - 139	03°00'43"NW	14.45	139	541,133.238613	1,847,645.672110
139 - 140	03°00'43"NW	12.72	140	541,132.570046	1,847,658.378340
140 - 141	03°00'42"NW	1.52	141	541,132.490335	1,847,659.893280
141 - 142	86°12'43"NE	0.8	142	541,133.286445	1,847,659.945990
142 - 143	86°02'49"NE	0.58	143	541,133.865602	1,847,659.986010

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
143 - 144	86°13'18"NE	20.29	144	541,154.113881	1,847,661.323170
144 - 145	86°13'18"NE	45.67	145	541,199.679703	1,847,664.332270
145 - 146	02°05'42"NE	40.91	146	541,201.175332	1,847,705.212800
146 - 147	43°37'02"NE	12.45	147	541,209.766669	1,847,714.229080
147 - 148	74°28'33"NE	0.00	148	541,209.769945	1,847,714.229990
148 - 149	74°23'40"NE	3.75	149	541,213.385842	1,847,715.239930
149 - 150	14°52'32"SE	10.56	150	541,216.096563	1,847,705.034870
150 - 151	74°04'05"NE	9.36	151	541,225.101707	1,847,707.605480
151 - 152	14°44'10"SE	3.09	152	541,225.888348	1,847,704.614710
152 - 153	14°44'02"SE	18.12	153	541,230.497694	1,847,687.087230
153 - 154	48°13'08"NE	11.16	154	541,238.823265	1,847,694.526200
154 - 155	48°13'08"NE	12.37	155	541,248.050897	1,847,702.771170
155 - 156	48°13'08"NE	16.45	156	541,260.315436	1,847,713.729640
156 - 157	48°13'26"NE	1.42	157	541,261.370787	1,847,714.672440
157 - 158	48°13'15"NE	21.45	158	541,277.368807	1,847,728.965730
158 - 159	88°24'59"NE	21.52	159	541,298.883473	1,847,729.560530
159 - 160	88°24'58"NE	7.93	160	541,306.814927	1,847,729.779810
160 - 161	88°24'58"NE	38.24	161	541,345.043759	1,847,730.836700
161 - 162	88°24'58"NE	2.93	162	541,347.970155	1,847,730.917610
162 - 163	88°24'58"NE	5.11	163	541,353.082948	1,847,731.058960
163 - 164	85°34'52"NE	0.09	164	541,353.170037	1,847,731.065690
164 - 165	15°19'33"NW	3.9	165	541,352.140419	1,847,734.822680
165 - 1	15°19'32"NW	0.21	1		

A la zona núcleo María Eugenia polígono 3 debe excluir los siguientes cuadros de construcción, que corresponde a la zona de amortiguamiento.

Polígono A

Superficie: 0-00-15.14 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	541,200.728967	1,847,642.637500
1 - 2	41°55'21"SE	3.66	2	541,203.176069	1,847,639.912320
2 - 3	49°45'49"SW	4.06	3	541,200.080438	1,847,637.292940
3 - 4	41°38'00"NW	3.82	4	541,197.540433	1,847,640.150440
4 -1	52°02'44"NE	4.04	1		

Polígono B

Superficie: 0-00-08.21 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	541,208.073934	1,847,654.450350
1 - 2	34°30'32"SE	0.31	2	541,208.248438	1,847,654.196530
2 - 3	34°30'30"SE	2.12	3	541,209.446706	1,847,652.453590
3 - 4	55°33'39"SW	3.37	4	541,206.668576	1,847,650.548590
4 - 5	36°52'11"NW	2.38	5	541,205.239823	1,847,652.453590
5 - 6	54°50'00"NE	2.64	6	541,207.396190	1,847,653.972850
6 - 1	54°50'01"NE	0.83	1		

Polígono C

Superficie: 0-00-12.92 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	541,256.922751	1,847,609.270560
1 - 2	70°06'53"SE	3.65	2	541,260.352642	1,847,608.029960
2 - 3	18°49'29"SW	3.69	3	541,259.162014	1,847,604.537460
3 - 4	67°28'46"NW	3.52	4	541,255.907633	1,847,605.886830
4 - 1	16°41'57"NE	3.53	1		

Polígono D

Superficie: 0-00-06.35 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	541,264.744231	1,847,604.879700
1 - 2	70°20'46"SE	2.67	2	541,267.258280	1,847,603.981830
2 - 3	15°25'19"SW	2.39	3	541,266.623279	1,847,601.679950
3 - 4	69°26'38"NW	2.71	4	541,264.083274	1,847,602.632450
4 - 1	16°23'22"NE	2.34	1		

Polígono E

Superficie: 0-00-10.31 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	541,627.233427	1,847,665.106960
1 - 2	52°45'54"SE	3.67	2	541,630.152935	1,847,662.888130
2 - 3	42°52'43"SW	2.93	3	541,628.159471	1,847,660.741320
3 - 4	49°23'55"NW	3.66	4	541,625.381340	1,847,663.122580
4 - 1	43°01'30"NE	2.71	1		

Polígono F

Superficie: 0-00-16.31 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	541,633.865011	1,847,655.970170
1 - 2	32°37'09"SE	3.93	2	541,635.984431	1,847,652.658570
2 - 3	47°07'16"SW	4.04	3	541,633.021092	1,847,649.906900
3 - 4	34°30'30"NW	4.11	4	541,630.692754	1,847,653.293570
4 - 1	49°50'38"NE	4.15	1		

Polígono G

Superficie: 0-00-17.11 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	541,617.992728	1,847,644.403560
1 - 2	21°15'01"SE	1.7	2	541,618.609798	1,847,642.816800
2 - 3	21°15'02"SE	2.39	3	541,619.474398	1,847,640.593550
3 - 4	69°08'43"SW	4.76	4	541,615.029389	1,847,638.900210
4 - 5	21°30'05"NW	3.09	5	541,613.895204	1,847,641.779300
5 - 1	57°21'44"NE	4.87	1		

Zona Núcleo María Eugenia

Polígono 4

Superficie: 1-23-34.40 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	541,566.603797	1,847,572.013850
1 - 2	85°52'39"SE	38.47	2	541,604.969919	1,847,569.248600
2 - 3	85°52'36"SE	17.38	3	541,622.307023	1,847,567.998800
3 - 4	21°17'14"SW	79.92	4	541,593.291411	1,847,493.528830
4 - 5	59°06'14"SW	85.74	5	541,519.716277	1,847,449.501940
5 - 6	32°06'04"NW	56.16	6	541,489.872548	1,847,497.074620
6 - 7	63°53'10"SW	0.08	7	541,489.799658	1,847,497.038890
7 - 8	27°42'27"NW	70.74	8	541,456.910558	1,847,559.662840
8 - 9	25°19'30"NW	2.77	9	541,455.725099	1,847,562.167850
9 - 10	84°55'42"NE	0.12	10	541,455.842961	1,847,562.178310
10 - 11	84°55'31"NE	2.66	11	541,458.492960	1,847,562.413630
11 - 12	84°55'31"NE	21.73	12	541,480.134965	1,847,564.335440
12 - 1	84°55'31"NE	86.81	1		

Zona de Amortiguamiento

Superficie total de 126-98-74.45 hectáreas

La zona de amortiguamiento corresponde al polígono general, excepto las zonas núcleo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia se integra por dos zonas núcleo y una zona de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y

VIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar con la previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental deben llevarse a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse cuando su desarrollo no implique modificaciones a las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos, evolutivos y de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

V. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, debe realizarse conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. La reintroducción de vida silvestre debe realizarse con especies nativas, con ejemplares de las mismas especies o subespecies, según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y

VII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia queda prohibido:

I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

III. Realizar actividades cinegéticas o explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestres, salvo las relacionadas con la colecta científica;

IV. Extracción de tierra de monte o cubierta vegetal;

V. Realizar actividades de pesca, acuacultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

X. Cambiar el uso del suelo;

XI. Usar explosivos;

XII. Hacer uso del fuego o fogatas;

XIII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XIV. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XVI. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, y

XVII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Investigación y colecta científicas;

II. Monitoreo del ambiente;

III. Educación ambiental;

IV. Turismo de bajo impacto ambiental;

V. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;

VI. Aprovechamiento forestal;

VII. Agrícolas y ganaderas;

VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

IX. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

X. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y

XI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar y las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental deben llevarse a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental debe llevarse a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización la previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;

V. El aprovechamiento forestal debe realizarse de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;

VI. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;

VII. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

VIII. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

IX. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

X. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales debe realizarse conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o en su caso, propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;

XI. El mantenimiento o construcción de infraestructura para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia, debe realizarse con la aplicación de ecotecnias de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

XII. Las obras que se ejecuten deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

XIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;

X. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XI. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;

XII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XIV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XV. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Chiapas, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de San Cristóbal de las Casas; así como concertar acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación y efectúese una segunda publicación del mismo en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Se abroga el “Acuerdo Secretarial por el que se establece el hábitat crítico, para la conservación de las especies de flora y fauna silvestre que habitan en los Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas”.

CUARTO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del área de protección de flora y fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

QUINTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región Canoas, ubicada en los municipios de Coquimatlán, Manzanillo y Minatitlán, estado de Colima, y que abarca la superficie de 20,416-65-03.39 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre, y 5o. y 88 de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (…) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado ad referéndum por México el 13 de junio de 1992, y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y "[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que, el 21 de octubre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Colima el "Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, en su categoría de Corredor Biológico, a la zona denominada "Corredor Biológico Canoas-Manantlán" que comprende parte de los municipios de Armería, Comala, Coquimatlán, Manzanillo, Minatitlán y Villa de Álvarez del estado de Colima";

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, las cuales se constituyen en los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres (artículos 46, fracción VII y 54 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (…) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que la región conocida como Canoas, ubicada en los municipios de Coquimatlán, Manzanillo y Minatitlán, estado de Colima, reúne los requisitos para ser declarado como área natural protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público, mediante aviso publicado en el DOF el 6 de noviembre de 2023, y señala que la región conocida como Canoas, ubicada en los municipios de Coquimatlán, Manzanillo y Minatitlán, estado de Colima se localiza en dos provincias fisiográficas, el Eje Neovolcánico Transversal y la Sierra Madre del Sur; con un sistema de topoformas siendo de particular interés la denominada "Gran Sierra Compleja", representada por la cuenca del río Marabasco, que albergan diversos ecosistemas como bosques de encino, selva baja caducifolia, vegetación riparia, selva mediana subcaducifolia, bosques de pino-encino, bosque mesófilo de montaña y bosque de pino;

Que la región de Canoas comprende 19,001-50-65.57 hectáreas de la superficie total del Corredor Biológico "Corredor Biológico Canoas-Manantlán", por lo que, la Semarnat por conducto de la Conanp debe suscribir un acuerdo de coordinación con el gobierno del estado de Colima con el objeto de llevar a cabo diversas acciones orientadas a la administración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del área de protección de flora y fauna que se establece;

Que la región de Canoas presenta ecosistemas como bosques templados y selvas secas en buen estado de conservación, así como zonas de recargas de mantos acuíferos y zonas de aprovechamiento de recursos, por lo que resultan relevantes para preservar los objetos de conservación presentes y así poder mantener los servicios ecosistémicos que proporcionan como el control de inundaciones, fuente de nutrientes para ecosistemas vecinos, captura de gases de efecto invernadero, y almacenes de carbono, lo que contribuye a la mitigación del calentamiento global, conservación de suelo, hábitat y refugio para diferentes especies silvestres endémicas, en alguna categoría de riesgo o prioritarias para la conservación en México, además de la protección que brinda a las comunidades aledañas;

Que la región de Canoas alberga y salvaguarda 1,001 especies nativas de las cuales 286 son endémicas y 55 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y el 14 de noviembre de 2019, respectivamente. Asimismo, en Canoas se registran 12 especies prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que entre las especies que habitan en Canoas incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran en la categoría de sujetas a protección especial el cedro colorado (*Cedrela odorata*), la rana de Forrer (*Lithobates forreri*), el cantil enjaquimado (*Agkistrodon bilineatus*), halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y muerciélago magueyero menor (*Leptonycteris yerbabuenae*); especies amenazadas, como flor de muertos (*Oncidium tigrinum*), víbora cascabel de Autlán (*Crotalus lannomi*), ranita rayada (*Dendropsophus sartori*), *Brachypelma hamorii* conocida en la región como tarántula mexicana de rodillas rojas, colibrí cola pinta (*Tilmatura dupontii),* nutria de río (*Lontra longicaudis* subsp. *annectens*), murciélago trompudo (*Choeronycteris mexicana*), y jaguarundi (Herpailurus yagouaroundi) y especies catalogadas en peligro de extinción como loro corona lila (*Amazona finschi),* jaguar (*Panthera onca*), tigrillo (*Leopardus wiedii*), palo blanco (*Zinowiewia concinna*), arrayán (*Litsea glaucescens*) y murciélago platanero (*Musonycteris harrisoni*);

Que la región de Canoas es hábitat de poblaciones de especies prioritarias para la conservación conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" como jaguar (*Panthera onca*), víbora cascabel de Autlán (*Crotalus lannomi*) y nutria de río (*Lontra longicaudis* subsp. *annectens*);

Que en la región Canoas se hace evidente el buen estado de salud de los ecosistemas, debido a la presencia de especies que se consideran indicadoras, como es el caso del jaguar (*Panthera onca*), en la cual encuentra la existencia de presas suficientes que sirven de recurso alimenticio al depredador, la disponibilidad de agua y refugio, del mismo modo la presencia de especies polinizadoras, las cuales son sensibles a los cambios ambientales, y en el sitio encuentran los elementos necesarios para su distribución, de estas especies podemos encontrar la esmeralda occidental (*Cynanthus auriceps*), el colibrí berilo (*Saucerottia beryllina*), el zumbador mexicano (*Selasphorus heloisa*) y el colibrí cola pinta (*Tilmatura dupontii*);

Que en la región de Canoas se ubican rocas con petrograbados, en la que destaca una extraordinaria iconografía, denominada coloquialmente como La Piedra del Rey o La Piedra del Sol, la cual sugiere un culto a la fertilidad y de acuerdo con el Instituto Nacional de Antropología e Historia puede fechar en el periodo Preclásico; la región también destaca por su ubicación entre dos regiones hidrológicas, en las que son abundantes los cuerpos de agua dulce, donde surgen importantes escorrentías y subcuencas que nutren las porciones bajas de los niveles de base locales, de los cuales se benefician directamente los habitantes de las comunidades locales y aledañas;

Que en la región de Canoas se han registrado problemáticas socioambientales que amenazan la conservación de los bosques y selvas, como la deforestación, la cual, se encuentra relacionada al cambio de uso de suelo por actividades como la ganadería, la agricultura y la expansión urbana, los incendios forestales originados por la limpieza de campos, tanto para forrajeo como para cultivos de granos para forraje y consumo humano, dañando los ecosistemas y distribución de las especies residentes como es el caso de las aves; saqueos clandestinos de minerales lo que podría derivar en la remoción de vegetación original, contaminación de agua y la fragmentación del hábitat; la introducción de especies exóticas y exóticas invasoras que pueden desplazar o eliminar a las especies nativas incluso por transmisión de enfermedades e hibridación;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en la región Canoas; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que, del 11 al 13 de diciembre de 2023 se puso a disposición de los “[R]epresentantes de núcleos agrarios: El Colomo, y La Sidra, en el municipio de Coquimatlán; Canoas, La Rosa de San José de Lúmber y Piedra Redonda, en el municipio de Manzanillo; La Playa y Lic. Fernando Moreno Peña, en el municipio de Minatitlán y demás personas propietarias, poseedoras y titulares de otros derechos, ubicados en la región de Canoas, localizada en los municipios de Coquimatlán, Minatitlán y Manzanillo, en el estado de Colima”, mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de flora y fauna Canoas, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de flora y fauna. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger la región Canoas con esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, a la región Canoas que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Coquimatlán, Manzanillo y Minatitlán, estado de Colima, y abarca la superficie de 20,416-65-03.39 hectáreas (veinte mil cuatrocientas dieciséis hectáreas sesenta y cinco áreas, tres punto treinta y nueve centiáreas).

Cuenta con una zona núcleo con una superficie total de 2,592-38-03.16 hectáreas (dos mil quinientas noventa y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, tres punto dieciséis centiáreas) y con una zona de amortiguamiento con una superficie total 17,824-27-00.23 hectáreas (diecisiete mil ochocientas veinticuatro hectáreas, veintisiete áreas, cero punto veintitrés centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman el área de protección de flora y fauna Canoas, se encuentra en un sistema de coordenadas UTM Zona 13, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

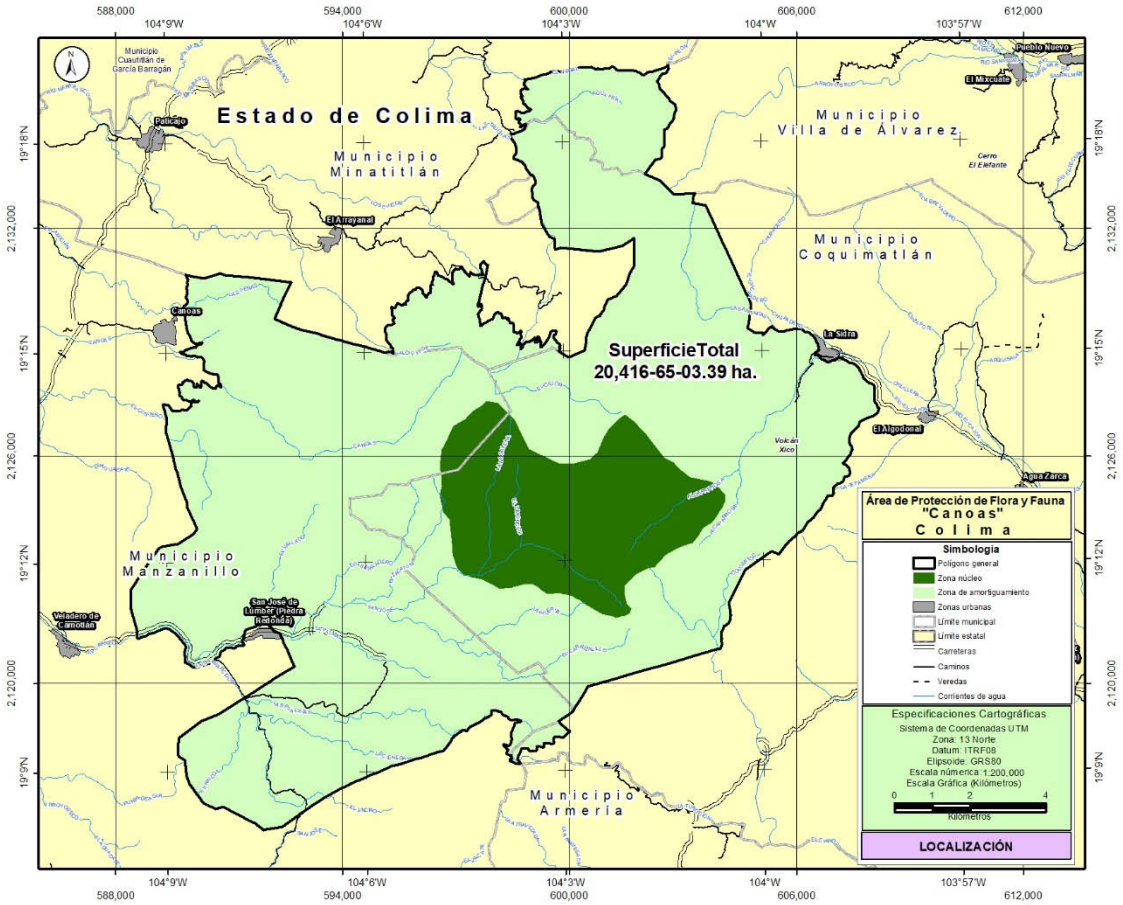

El plano oficial del área de protección de flora y fauna Canoas que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, ubicada en avenida Fray Antonio Alcalde, número 500, Palacio Federal de Guadalajara, primer piso, colonia Centro Barranquitas, Sector Hidalgo, código postal 44280, Guadalajara, estado de Jalisco, y en la oficina de representación de la Secretaría, ubicada en avenida Victoria número 360, colonia Centro, código postal 28000, Colima, estado de Colima.

Polígono General

Superficie: 20,416-65-03.39 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	602,599.786300	2,136,321.835400
1 - 2	15°30'57"SE	91.25	2	602,624.196200	2,136,233.910600
2 - 3	21°03'03"SW	49.12	3	602,606.551800	2,136,188.067500
3 - 4	36°33'22"SW	27.26	4	602,590.317400	2,136,166.173000
4 - 5	36°33'23"SW	48.99	5	602,561.136300	2,136,126.818100
5 - 6	71°21'09"SW	32.27	6	602,530.555700	2,136,116.498500
6 - 7	63°08'28"SW	39.84	7	602,495.014800	2,136,098.499700
7 - 8	89°45'30"SW	40.61	8	602,454.409300	2,136,098.328500
8 - 9	40°03'21"SW	43.39	9	602,426.488200	2,136,065.119300
9 - 10	28°59'15"SW	36.09	10	602,408.998800	2,136,033.551600
10 - 11	28°59'15"SW	57.21	11	602,381.273500	2,135,983.508500
11 - 12	35°33'45"SW	112.91	12	602,315.605000	2,135,891.656900
12 - 13	41°22'26"SE	54.00	13	602,351.300100	2,135,851.131900
13 - 14	34°48'17"SE	40.14	14	602,374.210300	2,135,818.174500
14 - 15	10°13'58"SE	103.31	15	602,392.562700	2,135,716.511100
15 - 16	23°29'02"SE	38.75	16	602,408.004800	2,135,680.969600
16 - 17	52°06'00"SE	61.69	17	602,456.682400	2,135,643.075500
17 - 18	41°17'30"SE	53.94	18	602,492.276400	2,135,602.548000
18 - 19	28°18'14"SE	48.95	19	602,515.487000	2,135,559.448500
19 - 20	45°52'15"SE	174.47	20	602,640.718600	2,135,437.967300
20 - 21	15°04'43"SE	39.51	21	602,650.997200	2,135,399.817200
21 - 22	29°38'06"SE	46.63	22	602,674.056300	2,135,359.283600
22 - 23	61°25'00"SE	142.32	23	602,799.033900	2,135,291.191400
23 - 24	11°40'15"SE	77.83	24	602,814.777400	2,135,214.974800
24 - 25	02°06'34"SE	76.32	25	602,817.586900	2,135,138.705100
25 - 26	21°06'37"SW	38.49	26	602,803.725600	2,135,102.802100
26 - 27	26°14'46"SW	59.45	27	602,777.436900	2,135,049.485100
27 - 28	11°55'39"SW	93.76	28	602,758.058400	2,134,957.745800
28 - 29	11°55'46"SW	2.52	29	602,757.537400	2,134,955.279800
29 - 30	08°58'50"SW	0.22	30	602,757.503200	2,134,955.063400
30 - 31	08°59'16"SW	7.09	31	602,756.395800	2,134,948.061900
31 - 32	08°59'23"SW	1.06	32	602,756.230400	2,134,947.016400
32 - 33	08°59'13"SW	1.12	33	602,756.054800	2,134,945.906100
33 - 34	08°59'21"SW	0.99	34	602,755.900500	2,134,944.930700
34 - 35	08°59'16"SW	0.98	35	602,755.747000	2,134,943.960200
35 - 36	08°59'15"SW	1.70	36	602,755.481100	2,134,942.279000
36 - 37	08°59'17"SW	30.86	37	602,750.659500	2,134,911.795500
37 - 38	08°59'19"SW	1.91	38	602,750.361100	2,134,909.909100
38 - 39	08°59'12"SW	2.86	39	602,749.914700	2,134,907.086400
39 - 40	08°59'17"SW	2.60	40	602,749.508200	2,134,904.516400
40 - 41	08°59'18"SW	3.54	41	602,748.954600	2,134,901.016500
41 - 42	08°59'18"SW	4.22	42	602,748.295100	2,134,896.847100
42 - 43	08°59'15"SW	3.19	43	602,747.797300	2,134,893.699700
43 - 44	08°59'14"SW	3.83	44	602,747.198600	2,134,889.914300
44 - 45	08°59'18"SW	13.70	45	602,745.057900	2,134,876.380800
45 - 46	43°39'49"SW	98.89	46	602,676.783200	2,134,804.845100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
46 - 47	33°28'51"SW	82.60	47	602,631.217000	2,134,735.952200
47 - 48	28°12'57"SW	95.53	48	602,586.052800	2,134,651.777200
48 - 49	63°55'33"SW	87.67	49	602,507.302200	2,134,613.241800
49 - 50	00°02'13"SW	442.56	50	602,507.016100	2,134,170.680800
50 - 51	45°46'44"SW	102.54	51	602,433.526900	2,134,099.163500
51 - 52	01°07'36"SW	203.53	52	602,429.524600	2,133,895.668800
52 - 53	24°59'38"SW	47.81	53	602,409.323400	2,133,852.335300
53 - 54	77°49'16"SW	148.10	54	602,264.552300	2,133,821.090600
54 - 55	35°37'14"SW	463.25	55	601,994.748500	2,133,444.519700
55 - 56	66°47'57"SE	425.10	56	602,385.470200	2,133,277.051600
56 - 57	45°12'16"SE	513.53	57	602,749.884800	2,132,915.229100
57 - 58	86°31'54"NE	564.61	58	603,313.459600	2,132,949.385500
58 - 59	03°43'52"SW	22.43	59	603,311.999700	2,132,927.000200
59 - 60	11°18'31"SW	30.59	60	603,306.000500	2,132,897.000800
60 - 61	23°40'14"SW	79.71	61	603,274.000100	2,132,824.000100
61 - 62	12°45'26"SW	13.54	62	603,271.011100	2,132,810.798500
62 - 63	12°45'25"SW	40.81	63	603,262.000600	2,132,771.000700
63 - 64	04°18'57"SW	53.15	64	603,258.000600	2,132,718.000600
64 - 65	21°02'30"SW	13.93	65	603,252.999400	2,132,705.000300
65 - 66	04°45'50"SE	1.64	66	603,253.135500	2,132,703.367200
66 - 67	04°45'48"SE	3.56	67	603,253.430800	2,132,699.823500
67 - 68	04°45'47"SE	2.75	68	603,253.658900	2,132,697.086000
68 - 69	04°45'50"SE	2.38	69	603,253.856500	2,132,694.715000
69 - 70	04°47'08"SE	0.11	70	603,253.865500	2,132,694.607500
70 - 71	04°45'23"SE	0.13	71	603,253.876500	2,132,694.475300
71 - 72	04°42'39"SE	0.11	72	603,253.885400	2,132,694.367300
72 - 73	04°49'36"SE	0.09	73	603,253.893000	2,132,694.277300
73 - 74	04°44'13"SE	0.13	74	603,253.903400	2,132,694.151800
74 - 75	04°46'54"SE	0.11	75	603,253.912200	2,132,694.046600
75 - 76	04°45'31"SE	0.10	76	603,253.920100	2,132,693.951700
76 - 77	04°46'59"SE	0.10	77	603,253.928200	2,132,693.854900
77 - 78	04°43'33"SE	0.09	78	603,253.935500	2,132,693.766600
78 - 79	04°50'33"SE	0.07	79	603,253.941600	2,132,693.694600
79 - 80	04°42'11"SE	0.07	80	603,253.947400	2,132,693.624100
80 - 81	78°17'40"SE	357.07	81	603,603.586900	2,132,621.182900
81 - 82	24°50'32"SE	486.34	82	603,807.909700	2,132,179.847300
82 - 83	24°50'26"SE	582.38	83	604,052.568600	2,131,651.345700
83 - 84	24°50'20"SE	426.48	84	604,231.719800	2,131,264.321000
84 - 85	24°50'20"SE	573.11	85	604,472.465600	2,130,744.232200
85 - 86	24°50'20"SE	483.09	86	604,675.396500	2,130,305.832300
86 - 87	24°50'19"SE	139.79	87	604,734.118500	2,130,178.971500
87 - 88	24°50'19"SE	139.13	88	604,792.563000	2,130,052.709900
88 - 89	00°51'51"SE	85.04	89	604,793.845800	2,129,967.674600
89 - 90	00°51'51"SE	46.24	90	604,794.543300	2,129,921.441100
90 - 91	00°51'51"SE	105.44	91	604,796.133900	2,129,816.009000
91 - 92	26°50'23"SE	9.36	92	604,800.357700	2,129,807.661700
92 - 93	26°50'24"SE	50.64	93	604,823.223900	2,129,762.473000
93 - 94	85°19'42"NW	22.43	94	604,800.867000	2,129,764.299900
94 - 95	79°51'47"NW	22.44	95	604,778.774000	2,129,768.249900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
95 - 96	82°40'51"SW	25.67	96	604,753.314900	2,129,764.979900
96 - 97	05°56'16"SE	21.10	97	604,755.498100	2,129,743.989300
97 - 98	05°56'15"SE	46.41	98	604,760.298700	2,129,697.830800
98 - 99	05°56'15"SE	43.99	99	604,764.848900	2,129,654.079900
99 - 100	16°28'47"SW	16.77	100	604,760.092000	2,129,638.000000
100 - 101	09°43'24"SW	42.89	101	604,752.848100	2,129,595.726200
101 - 102	09°43'25"SW	47.36	102	604,744.849600	2,129,549.048900
102 - 103	09°43'21"SW	4.01	103	604,744.171600	2,129,545.091900
103 - 104	10°05'08"SW	0.84	104	604,744.025000	2,129,544.267700
104 - 105	10°49'09"SW	1.62	105	604,743.720200	2,129,542.672800
105 - 106	10°49'11"SW	9.13	106	604,742.007100	2,129,533.709200
106 - 107	10°49'08"SW	15.04	107	604,739.183600	2,129,518.934600
107 - 108	10°49'08"SW	26.66	108	604,734.178900	2,129,492.746400
108 - 109	10°49'09"SW	109.95	109	604,713.539900	2,129,384.749900
109 - 110	57°33'27"SE	210.46	110	604,891.151000	2,129,271.850000
110 - 111	84°56'23"SE	218.01	111	605,108.314900	2,129,252.620900
111 - 112	05°32'48"SE	59.25	112	605,114.042000	2,129,193.646900
112 - 113	42°07'33"NE	103.98	113	605,183.788000	2,129,270.765700
113 - 114	42°07'33"NE	65.78	114	605,227.914000	2,129,319.556400
114 - 115	42°07'34"NE	90.45	115	605,288.586900	2,129,386.642900
115 - 116	64°20'48"NE	5.60	116	605,293.638500	2,129,389.069000
116 - 117	64°20'47"NE	59.50	117	605,347.273000	2,129,414.827900
117 - 118	74°34'09"SE	14.75	118	605,361.492900	2,129,410.902900
118 - 119	42°11'33"SE	44.22	119	605,391.193900	2,129,378.138900
119 - 120	57°03'59"SE	10.06	120	605,399.638700	2,129,372.668700
120 - 121	57°03'58"SE	176.46	121	605,547.743900	2,129,276.730900
121 - 122	84°29'18"NE	114.41	122	605,661.626900	2,129,287.719900
122 - 123	66°50'33"NE	87.31	123	605,741.905900	2,129,322.056900
123 - 124	80°47'43"NE	87.86	124	605,828.630700	2,129,336.110400
124 - 125	80°47'43"NE	165.09	125	605,991.598000	2,129,362.518900
125 - 126	80°47'43"NE	21.71	126	606,013.023900	2,129,365.990900
126 - 127	86°21'11"SE	139.69	127	606,152.432000	2,129,357.105900
127 - 128	47°19'26"SE	104.63	128	606,229.356000	2,129,286.181900
128 - 129	63°40'46"SE	46.38	129	606,270.927000	2,129,265.617900
129 - 130	41°37'37"NE	13.67	130	606,280.008700	2,129,275.837100
130 - 131	80°46'58"SE	6.09	131	606,286.015900	2,129,274.862300
131 - 132	80°47'19"SE	22.23	132	606,307.954700	2,129,271.304600
132 - 133	80°47'23"SE	8.15	133	606,315.999900	2,129,270.000100
133 - 134	67°00'38"SE	7.92	134	606,323.288900	2,129,266.907700
134 - 135	67°00'41"SE	17.23	135	606,339.154700	2,129,260.176800
135 - 136	67°00'40"SE	10.69	136	606,349.000000	2,129,256.000000
136 - 137	47°49'37"SE	20.12	137	606,363.910200	2,129,242.493100
137 - 138	47°49'37"SE	32.22	138	606,387.787400	2,129,220.863200
138 - 139	47°49'36"SE	21.16	139	606,403.469800	2,129,206.656700
139 - 140	47°49'37"SE	19.87	140	606,418.192600	2,129,193.319600
140 - 141	47°49'37"SE	21.33	141	606,434.000000	2,129,179.000000
141 - 142	41°54'21"SE	11.00	142	606,441.343900	2,129,170.816800
142 - 143	41°54'20"SE	17.85	143	606,453.265000	2,129,157.533200
143 - 144	41°54'21"SE	13.54	144	606,462.311300	2,129,147.453000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
144 - 145	41°54'20"SE	10.01	145	606,468.999900	2,129,139.999900
145 - 146	32°16'34"SE	9.52	146	606,474.085200	2,129,131.948400
146 - 147	32°16'31"SE	14.33	147	606,481.739700	2,129,119.828700
147 - 148	32°16'31"SE	21.12	148	606,493.018200	2,129,101.971000
148 - 149	32°16'33"SE	22.44	149	606,505.000000	2,129,083.000000
149 - 150	27°42'38"SE	13.99	150	606,511.503400	2,129,070.618400
150 - 151	27°42'39"SE	31.61	151	606,526.201400	2,129,042.635700
151 - 152	27°42'39"SE	32.98	152	606,541.536400	2,129,013.440300
152 - 153	27°42'39"SE	33.25	153	606,557.000000	2,128,984.000100
153 - 154	16°07'39"SE	24.02	154	606,563.671100	2,128,960.929200
154 - 155	16°07'38"SE	62.38	155	606,580.999900	2,128,900.999900
155 - 156	12°01'51"SE	21.71	156	606,585.525400	2,128,879.765400
156 - 157	12°01'49"SE	30.28	157	606,591.836000	2,128,850.153900
157 - 158	12°01'51"SE	10.38	158	606,594.000000	2,128,840.000000
158 - 159	08°43'18"SE	39.57	159	606,600.000600	2,128,800.884900
159 - 160	60°44'49"SW	41.33	160	606,563.940900	2,128,780.688000
160 - 161	60°44'49"SW	13.69	161	606,552.000000	2,128,774.000000
161 - 162	28°26'34"SW	27.29	162	606,539.000000	2,128,750.000100
162 - 163	47°29'21"SW	16.28	163	606,527.000000	2,128,739.000000
163 - 164	64°59'00"SW	16.55	164	606,512.000000	2,128,732.000100
164 - 165	68°11'54"SW	32.31	165	606,482.000000	2,128,720.000000
165 - 166	14°15'50"SE	60.88	166	606,496.999300	2,128,661.000400
166 - 167	80°32'18"NE	48.66	167	606,545.000400	2,128,668.999900
167 - 168	49°04'06"SE	125.49	168	606,639.807200	2,128,586.784200
168 - 169	49°04'06"SE	43.94	169	606,673.000500	2,128,557.999400
169 - 170	67°18'25"SE	59.62	170	606,728.000500	2,128,535.000400
170 - 171	62°15'41"SE	67.17	171	606,787.447400	2,128,503.739200
171 - 172	62°15'42"SE	63.89	172	606,843.999200	2,128,474.000600
172 - 173	65°33'32"NE	3.24	173	606,846.945400	2,128,475.339600
173 - 174	65°33'24"NE	28.60	174	606,872.983900	2,128,487.174800
174 - 175	65°33'26"NE	28.58	175	606,899.000200	2,128,498.999600
175 - 176	71°56'08"NE	2.73	176	606,901.594300	2,128,499.845700
176 - 177	71°56'21"NE	43.84	177	606,943.277200	2,128,513.438100
177 - 178	71°56'20"NE	13.57	178	606,956.179800	2,128,517.645600
178 - 179	71°56'22"NE	17.48	179	606,972.800800	2,128,523.065500
179 - 180	71°56'20"NE	19.14	180	606,990.999500	2,128,529.000000
180 - 181	52°49'14"NE	1.22	181	606,991.972900	2,128,529.738300
181 - 182	52°48'46"NE	1.18	182	606,992.914000	2,128,530.452300
182 - 183	52°48'46"NE	6.28	183	606,997.919100	2,128,534.249600
183 - 184	35°04'12"SE	1.96	184	606,999.046000	2,128,532.644400
184 - 185	53°25'56"SE	15.30	185	607,011.333100	2,128,523.530000
185 - 186	61°53'32"NE	33.96	186	607,041.288000	2,128,539.529600
186 - 187	50°21'20"NE	13.19	187	607,051.444500	2,128,547.945000
187 - 188	50°21'20"NE	21.27	188	607,067.823000	2,128,561.515800
188 - 189	58°55'08"NE	37.47	189	607,099.913600	2,128,580.859500
189 - 190	72°10'23"NE	5.33	190	607,104.984200	2,128,582.490100
190 - 191	72°10'24"NE	29.14	191	607,132.727400	2,128,591.411600
191 - 192	89°49'39"NE	33.02	192	607,165.747000	2,128,591.511000
192 - 193	72°55'08"SE	32.64	193	607,196.944400	2,128,581.924700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
193 - 194	72°55'06"SE	11.39	194	607,207.828700	2,128,578.580100
194 - 195	62°22'30"SE	59.29	195	607,260.362000	2,128,551.087200
195 - 196	62°22'29"SE	11.63	196	607,270.666400	2,128,545.694400
196 - 197	66°08'26"SE	18.40	197	607,287.497000	2,128,538.250400
197 - 198	66°08'26"SE	44.12	198	607,327.851000	2,128,520.402300
198 - 199	57°09'34"SE	19.73	199	607,344.430200	2,128,509.701200
199 - 200	57°09'34"SE	27.02	200	607,367.134900	2,128,495.046400
200 - 201	58°41'11"SE	73.37	201	607,429.815800	2,128,456.915700
201 - 202	74°44'13"SE	11.71	202	607,441.111500	2,128,453.833400
202 - 203	74°44'16"SE	17.54	203	607,458.035700	2,128,449.215500
203 - 204	87°09'15"SE	13.89	204	607,471.912500	2,128,448.525700
204 - 205	87°09'17"SE	25.82	205	607,497.700200	2,128,447.244100
205 - 206	66°25'29"SE	30.28	206	607,525.456400	2,128,435.132000
206 - 207	62°16'16"SE	61.57	207	607,579.955100	2,128,406.484700
207 - 208	42°26'53"SE	41.04	208	607,607.650800	2,128,376.205300
208 - 209	37°48'42"SE	40.78	209	607,632.651000	2,128,343.988900
209 - 210	37°37'23"SE	63.76	210	607,671.572100	2,128,293.491000
210 - 211	35°03'27"SE	4.32	211	607,674.053700	2,128,289.954500
211 - 212	35°03'24"SE	64.26	212	607,710.965300	2,128,237.350300
212 - 213	20°25'00"SE	34.98	213	607,723.167700	2,128,204.568700
213 - 214	16°32'56"SE	39.84	214	607,734.514400	2,128,166.383000
214 - 215	16°32'56"SE	21.99	215	607,740.776700	2,128,145.308100
215 - 216	16°32'56"SE	20.95	216	607,746.742600	2,128,125.230700
216 - 217	23°24'09"SE	17.59	217	607,753.729900	2,128,109.086000
217 - 218	23°24'09"SE	10.34	218	607,757.837600	2,128,099.594900
218 - 219	23°24'09"SE	12.75	219	607,762.903200	2,128,087.890500
219 - 220	23°24'10"SE	8.67	220	607,766.345600	2,128,079.936700
220 - 221	35°10'22"SE	12.94	221	607,773.797800	2,128,069.361900
221 - 222	35°10'29"SE	1.11	222	607,774.437800	2,128,068.453800
222 - 223	35°10'22"SE	8.10	223	607,779.101300	2,128,061.836200
223 - 224	35°10'22"SE	2.43	224	607,780.499600	2,128,059.852000
224 - 225	42°18'46"SE	3.66	225	607,782.965000	2,128,057.143800
225 - 226	42°18'45"SE	6.18	226	607,787.127700	2,128,052.571100
226 - 227	42°18'41"SE	1.68	227	607,788.261200	2,128,051.325900
227 - 228	42°18'42"SE	6.02	228	607,792.311800	2,128,046.876200
228 - 229	42°18'53"SE	1.96	229	607,793.630800	2,128,045.427400
229 - 230	42°13'43"SE	7.53	230	607,798.689100	2,128,039.854500
230 - 231	45°57'57"SW	0.08	231	607,798.628800	2,128,039.796200
231 - 232	41°19'20"SW	6.63	232	607,794.251900	2,128,034.818000
232 - 233	51°07'38"SE	11.44	233	607,803.156300	2,128,027.640100
233 - 234	51°07'35"SE	9.80	234	607,810.784700	2,128,021.490600
234 - 235	51°07'37"SE	7.92	235	607,816.948200	2,128,016.522100
235 - 236	49°36'57"SE	4.85	236	607,820.640000	2,128,013.381900
236 - 237	47°58'49"SE	7.41	237	607,826.145300	2,128,008.421500
237 - 238	49°28'40"SE	26.85	238	607,846.556300	2,127,990.975200
238 - 239	49°33'59"SE	16.20	239	607,858.887500	2,127,980.468100
239 - 240	49°34'01"SE	18.69	240	607,873.110900	2,127,968.349000
240 - 241	61°48'04"SE	21.68	241	607,892.216700	2,127,958.105100
241 - 242	61°48'06"SE	26.22	242	607,915.320900	2,127,945.717700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
242 - 243	61°48'05"SE	31.58	243	607,943.156400	2,127,930.793400
243 - 244	61°48'05"SE	24.16	244	607,964.446800	2,127,919.378300
244 - 245	61°48'04"SE	11.90	245	607,974.936300	2,127,913.754200
245 - 246	61°48'05"SE	22.62	246	607,994.871100	2,127,903.066000
246 - 247	61°48'05"SE	8.34	247	608,002.224500	2,127,899.123400
247 - 248	63°43'10"SE	2.86	248	608,004.791100	2,127,897.856000
248 - 249	66°27'49"SE	23.97	249	608,026.767500	2,127,888.283800
249 - 250	66°27'48"SE	17.66	250	608,042.961200	2,127,881.230300
250 - 251	35°54'16"SE	18.80	251	608,053.986600	2,127,866.001800
251 - 252	24°03'30"SE	15.53	252	608,060.319400	2,127,851.817100
252 - 253	06°35'42"SW	65.52	253	608,052.793800	2,127,786.727100
253 - 254	10°29'55"SE	57.44	254	608,063.260700	2,127,730.246500
254 - 255	02°54'08"SE	23.98	255	608,064.474900	2,127,706.297400
255 - 256	02°54'08"SE	40.18	256	608,066.509600	2,127,666.165200
256 - 257	02°31'54"SE	8.26	257	608,066.874300	2,127,657.917200
257 - 258	00°43'12"SE	29.22	258	608,067.241600	2,127,628.699500
258 - 259	00°02'15"SE	55.78	259	608,067.278300	2,127,572.924200
259 - 260	03°35'36"SW	51.35	260	608,064.059900	2,127,521.677900
260 - 261	05°50'30"SW	49.89	261	608,058.982000	2,127,472.046300
261 - 262	00°14'14"SW	23.12	262	608,058.886200	2,127,448.929600
262 - 263	25°41'37"SE	21.18	263	608,068.067100	2,127,429.847700
263 - 264	43°33'46"SE	22.64	264	608,083.669700	2,127,413.442100
264 - 265	45°02'19"SE	13.47	265	608,093.201100	2,127,403.923600
265 - 266	45°32'51"SE	28.50	266	608,113.547900	2,127,383.962100
266 - 267	32°05'25"SE	16.04	267	608,122.070500	2,127,370.370800
267 - 268	16°28'03"SE	13.00	268	608,125.756100	2,127,357.902500
268 - 269	16°28'02"SE	47.57	269	608,139.241800	2,127,312.280100
269 - 270	16°28'00"SE	3.90	270	608,140.347200	2,127,308.540400
270 - 271	23°50'26"SE	25.65	271	608,150.714800	2,127,285.079200
271 - 272	55°22'22"SE	16.95	272	608,164.663200	2,127,275.447100
272 - 273	68°15'09"SE	25.12	273	608,187.993600	2,127,266.140500
273 - 274	20°17'28"SW	2.20	274	608,187.230500	2,127,264.076600
274 - 275	20°18'06"SW	141.89	275	608,137.999600	2,127,131.000500
275 - 276	54°20'39"SW	113.22	276	608,046.000400	2,127,065.000200
276 - 277	71°07'39"SW	207.14	277	607,849.999900	2,126,998.000000
277 - 278	61°09'40"SW	180.37	278	607,691.999500	2,126,910.999200
278 - 279	24°13'38"SW	109.66	279	607,647.000500	2,126,810.999800
279 - 280	40°29'09"SW	98.94	280	607,582.760800	2,126,735.747400
280 - 281	40°29'09"SW	62.78	281	607,542.000700	2,126,687.999700
281 - 282	45°40'00"SW	34.94	282	607,517.012000	2,126,663.586000
282 - 283	45°40'01"SW	86.70	283	607,454.999400	2,126,603.000600
283 - 284	23°54'42"SW	115.95	284	607,408.000600	2,126,497.000500
284 - 285	04°45'51"SW	60.21	285	607,402.999900	2,126,437.000800
285 - 286	04°23'55"SE	39.67	286	607,406.042600	2,126,397.446000
286 - 287	04°23'55"SE	77.67	287	607,411.999900	2,126,320.000800
287 - 288	33°30'38"SE	88.75	288	607,461.000000	2,126,245.999600
288 - 289	19°36'15"SE	77.49	289	607,486.999900	2,126,173.000800
289 - 290	34°12'53"SW	60.46	290	607,453.000700	2,126,123.000200
290 - 291	16°46'19"SW	76.24	291	607,430.999400	2,126,050.000200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
291 - 292	36°57'44"SW	52.79	292	607,399.260200	2,126,007.823400
292 - 293	36°57'44"SW	195.02	293	607,281.999600	2,125,852.000000
293 - 294	51°12'12"SW	65.44	294	607,231.000200	2,125,811.000600
294 - 295	33°57'11"SE	27.24	295	607,246.212900	2,125,788.407000
295 - 296	69°48'51"SE	13.33	296	607,258.723800	2,125,783.807400
296 - 297	69°48'51"SE	42.91	297	607,299.000000	2,125,769.000000
297 - 298	60°45'03"SE	28.65	298	607,323.999900	2,125,754.999900
298 - 299	54°17'36"SE	39.41	299	607,356.000000	2,125,732.000000
299 - 300	44°59'59"SE	15.56	300	607,367.000000	2,125,720.999900
300 - 301	36°09'29"SE	32.20	301	607,386.000000	2,125,695.000000
301 - 302	23°37'45"SE	17.46	302	607,393.000000	2,125,679.000000
302 - 303	13°31'22"SE	33.90	303	607,400.927600	2,125,646.037500
303 - 304	13°31'23"SE	47.35	304	607,411.999900	2,125,599.999900
304 - 305	04°17'21"SE	40.11	305	607,415.000000	2,125,560.000000
305 - 306	05°26'25"SW	42.19	306	607,411.000000	2,125,518.000000
306 - 307	24°13'39"SW	21.93	307	607,402.000000	2,125,498.000000
307 - 308	45°00'00"SW	15.56	308	607,391.000000	2,125,487.000000
308 - 309	71°33'54"SW	28.46	309	607,364.000000	2,125,478.000000
309 - 310	77°13'43"SW	76.90	310	607,288.999900	2,125,461.000100
310 - 311	57°59'35"SW	9.43	311	607,281.000000	2,125,455.999900
311 - 312	12°59'41"SW	53.37	312	607,268.999900	2,125,404.000000
312 - 313	23°03'04"SW	51.08	313	607,249.000000	2,125,357.000000
313 - 314	33°41'24"SW	21.63	314	607,237.000000	2,125,339.000000
314 - 315	47°47'33"SW	58.05	315	607,194.000000	2,125,299.999900
315 - 316	53°50'31"SW	32.20	316	607,168.000000	2,125,281.000100
316 - 317	62°44'40"SW	37.12	317	607,134.999900	2,125,264.000000
317 - 318	85°21'52"SW	37.12	318	607,097.999900	2,125,261.000000
318 - 319	77°00'19"NW	13.34	319	607,084.999900	2,125,264.000000
319 - 320	61°23'21"SW	12.53	320	607,074.000000	2,125,258.000000
320 - 321	47°14'22"SW	126.67	321	606,981.000000	2,125,172.000000
321 - 322	32°28'15"SW	9.07	322	606,976.129400	2,125,164.346100
322 - 323	32°28'19"SW	3.97	323	606,974.000000	2,125,161.000000
323 - 324	17°06'09"SW	13.60	324	606,970.000000	2,125,148.000000
324 - 325	05°54'22"SW	29.15	325	606,967.000000	2,125,119.000000
325 - 326	04°38'07"SE	74.24	326	606,973.000000	2,125,045.000000
326 - 327	26°33'52"SE	13.42	327	606,978.999900	2,125,033.000000
327 - 328	82°03'55"SE	7.73	328	606,986.653200	2,125,031.933300
328 - 329	17°00'34"SE	9.29	329	606,989.372200	2,125,023.045200
329 - 330	15°58'31"SW	10.21	330	606,986.561500	2,125,013.227300
330 - 331	25°26'16"SW	11.75	331	606,981.513500	2,125,002.614400
331 - 332	28°37'04"SW	12.11	332	606,975.714800	2,124,991.986700
332 - 333	23°38'56"SW	10.75	333	606,971.402600	2,124,982.139400
333 - 334	29°07'45"SW	10.43	334	606,966.325000	2,124,973.027700
334 - 335	46°53'07"SW	10.10	335	606,958.951300	2,124,966.124000
335 - 336	43°52'26"SW	10.62	336	606,951.592000	2,124,958.469600
336 - 337	67°50'03"SW	10.46	337	606,941.907000	2,124,954.524000
337 - 338	81°16'48"SW	5.76	338	606,936.218300	2,124,953.651500
338 - 339	81°16'41"SW	5.61	339	606,930.676400	2,124,952.801300
339 - 340	88°52'23"SW	22.52	340	606,908.155900	2,124,952.358300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
340 - 341	87°02'30"NW	9.87	341	606,898.300300	2,124,952.867600
341 - 342	82°35'59"NW	4.34	342	606,894.000900	2,124,953.426000
342 - 343	83°38'00"NW	6.95	343	606,887.092500	2,124,954.196800
343 - 344	87°02'27"NW	10.54	344	606,876.568400	2,124,954.740800
344 - 345	87°18'49"NW	10.28	345	606,866.302100	2,124,955.222500
345 - 346	87°18'27"NW	0.97	346	606,865.332400	2,124,955.268100
346 - 347	88°56'26"SW	2.20	347	606,863.131300	2,124,955.227400
347 - 348	88°52'23"SW	2.69	348	606,860.441900	2,124,955.174500
348 - 349	88°51'57"SW	0.80	349	606,859.643700	2,124,955.158700
349 - 350	88°52'30"SW	1.41	350	606,858.233000	2,124,955.131000
350 - 351	88°52'20"SW	3.45	351	606,854.783800	2,124,955.063100
351 - 352	84°47'17"SW	10.54	352	606,844.289000	2,124,954.105800
352 - 353	77°33'46"SW	11.49	353	606,833.073100	2,124,951.632200
353 - 354	58°36'58"SW	10.43	354	606,824.168400	2,124,946.200200
354 - 355	23°38'51"SW	10.75	355	606,819.856400	2,124,936.352800
355 - 356	19°54'40"SW	10.46	356	606,816.294800	2,124,926.520000
356 - 357	88°52'13"SW	0.75	357	606,815.544200	2,124,926.505200
357 - 358	40°51'39"SW	10.10	358	606,808.935700	2,124,918.865600
358 - 359	29°07'44"SW	10.43	359	606,803.858200	2,124,909.754000
359 - 360	18°31'35"SW	11.16	360	606,800.311600	2,124,899.170700
360 - 361	19°54'39"SW	10.46	361	606,796.750100	2,124,889.338100
361 - 362	19°54'37"SW	10.46	362	606,793.188700	2,124,879.505500
362 - 363	29°07'44"SW	10.43	363	606,788.111200	2,124,870.393900
363 - 364	29°32'46"SW	10.93	364	606,782.720700	2,124,860.884100
364 - 365	38°09'45"SW	10.16	365	606,776.440000	2,124,852.892000
365 - 366	32°33'48"SW	10.83	366	606,770.611700	2,124,843.765700
366 - 367	40°57'42"SW	15.66	367	606,760.345100	2,124,831.939400
367 - 368	41°08'48"SW	5.60	368	606,756.658900	2,124,827.720800
368 - 369	34°54'00"SW	10.21	369	606,750.816000	2,124,819.345200
369 - 370	32°33'46"SW	10.83	370	606,744.987900	2,124,810.219000
370 - 371	25°26'19"SW	10.07	371	606,740.660900	2,124,801.122200
371 - 372	28°37'01"SW	12.11	372	606,734.862400	2,124,790.494600
372 - 373	33°34'06"SW	11.87	373	606,728.298100	2,124,780.602700
373 - 374	35°07'37"SW	8.44	374	606,723.439300	2,124,773.696300
374 - 375	35°07'35"SW	5.52	375	606,720.262200	2,124,769.180200
375 - 376	29°07'44"SW	10.43	376	606,715.184700	2,124,760.068600
376 - 377	38°40'43"SW	11.56	377	606,707.959500	2,124,751.043200
377 - 378	38°11'17"SW	3.49	378	606,705.800400	2,124,748.298300
378 - 379	38°09'44"SW	7.35	379	606,701.261500	2,124,742.522600
379 - 380	38°09'45"SW	10.67	380	606,694.667700	2,124,734.132100
380 - 381	29°07'42"SW	10.43	381	606,689.590300	2,124,725.020500
381 - 382	19°54'37"SW	20.92	382	606,682.467500	2,124,705.355300
382 - 383	15°58'31"SW	10.21	383	606,679.656800	2,124,695.537400
383 - 384	12°26'21"SW	16.34	384	606,676.136000	2,124,679.576200
384 - 385	15°15'44"SW	7.70	385	606,674.109200	2,124,672.148300
385 - 386	20°40'27"SW	24.26	386	606,665.544100	2,124,649.450700
386 - 387	34°11'03"SW	66.25	387	606,628.322900	2,124,594.648800
387 - 388	40°51'36"SW	20.20	388	606,615.106100	2,124,579.369500
388 - 389	52°00'10"SW	11.26	389	606,606.230800	2,124,572.436100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
389 - 390	52°24'11"SW	21.47	390	606,589.216500	2,124,559.334900
390 - 391	40°51'37"SW	10.10	391	606,582.608100	2,124,551.695300
391 - 392	41°52'26"SW	25.30	392	606,565.722000	2,124,532.858300
392 - 393	39°44'34"SW	17.24	393	606,554.702700	2,124,519.605700
393 - 394	39°41'16"SW	21.83	394	606,540.764800	2,124,502.810200
394 - 395	39°28'28"SW	20.77	395	606,527.562700	2,124,486.780300
395 - 396	33°13'19"SW	65.42	396	606,491.722800	2,124,432.057000
396 - 397	32°13'27"SW	21.63	397	606,480.186800	2,124,413.755300
397 - 398	34°24'38"SW	32.29	398	606,461.936800	2,124,387.112600
398 - 399	40°51'33"SW	10.10	399	606,455.328500	2,124,379.472800
399 - 400	48°16'17"SW	20.77	400	606,439.830200	2,124,365.650500
400 - 401	52°29'18"SW	53.16	401	606,397.662100	2,124,333.280400
401 - 402	50°49'31"SW	21.93	402	606,380.662600	2,124,319.428500
402 - 403	49°52'55"SW	20.29	403	606,365.149500	2,124,306.356900
403 - 404	52°50'44"SW	20.42	404	606,348.870900	2,124,294.021200
404 - 405	51°10'41"SW	20.87	405	606,332.607200	2,124,280.934700
405 - 406	51°10'43"SW	20.87	406	606,316.343500	2,124,267.848400
406 - 407	52°50'41"SW	10.21	407	606,308.204400	2,124,261.680500
407 - 408	45°20'29"SW	20.71	408	606,293.471500	2,124,247.122200
408 - 409	32°55'34"SW	18.44	409	606,283.446800	2,124,231.641900
409 - 410	26°07'53"SW	23.35	410	606,273.161600	2,124,210.676500
410 - 411	28°01'50"SW	14.88	411	606,266.167100	2,124,197.538700
411 - 412	23°10'25"SW	17.04	412	606,259.460100	2,124,181.870300
412 - 413	23°38'51"SW	10.75	413	606,255.148100	2,124,172.022900
413 - 414	33°22'52"SW	14.58	414	606,247.127100	2,124,159.849700
414 - 415	35°23'13"SW	15.76	415	606,237.999900	2,124,147.000300
415 - 416	12°42'28"SW	4.74	416	606,236.957400	2,124,142.377300
416 - 417	34°54'02"SW	10.21	417	606,231.114500	2,124,134.001900
417 - 418	33°32'09"SW	17.86	418	606,221.246200	2,124,119.112800
418 - 419	34°51'36"SW	23.60	419	606,207.757800	2,124,099.749000
419 - 420	34°54'01"SW	10.21	420	606,201.914800	2,124,091.373400
420 - 421	38°09'43"SW	10.67	421	606,195.321200	2,124,082.983000
421 - 422	29°07'45"SW	10.43	422	606,190.243800	2,124,073.871700
422 - 423	33°34'03"SW	11.87	423	606,183.679800	2,124,063.980000
423 - 424	88°52'40"SW	0.75	424	606,182.929200	2,124,063.965300
424 - 425	24°13'07"SW	15.79	425	606,176.453800	2,124,049.569500
425 - 426	32°33'48"SW	10.83	426	606,170.625600	2,124,040.443400
426 - 427	49°34'57"SW	10.67	427	606,162.501300	2,124,033.524800
427 - 428	55°10'56"SW	10.83	428	606,153.611400	2,124,027.342100
428 - 429	51°18'14"SW	12.31	429	606,144.000300	2,124,019.643300
429 - 430	62°18'27"SW	10.07	430	606,135.081000	2,124,014.962100
430 - 431	62°18'27"SW	10.07	431	606,126.161500	2,124,010.280800
431 - 432	71°46'11"SW	10.21	432	606,116.461900	2,124,007.086100
432 - 433	71°46'11"SW	10.21	433	606,106.762400	2,124,003.891400
433 - 434	64°34'30"SW	31.45	434	606,078.361000	2,123,990.390400
434 - 435	62°10'06"SW	6.98	435	606,072.187200	2,123,987.131000
435 - 436	60°34'22"SW	7.27	436	606,065.859500	2,123,983.561600
436 - 437	52°50'36"SW	5.83	437	606,061.212000	2,123,980.039500
437 - 438	52°50'46"SW	4.38	438	606,057.720300	2,123,977.393600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
438 - 439	58°36'59"SW	10.43	439	606,048.815600	2,123,971.961700
439 - 440	45°17'46"SW	20.70	440	606,034.104600	2,123,957.402100
440 - 441	55°15'11"SW	10.85	441	606,025.193200	2,123,951.220800
441 - 442	41°00'37"SW	21.26	442	606,011.240700	2,123,935.176200
442 - 443	34°53'58"SW	10.21	443	606,005.397900	2,123,926.800600
443 - 444	43°52'25"SW	5.88	444	606,001.321400	2,123,922.560600
444 - 445	43°05'05"SW	6.41	445	605,996.940600	2,123,917.876700
445 - 446	40°51'33"SW	2.76	446	605,995.133900	2,123,915.788000
446 - 447	40°15'31"SW	7.88	447	605,990.043400	2,123,909.776700
447 - 448	33°50'27"SW	8.00	448	605,985.587600	2,123,903.131000
448 - 449	43°23'20"SW	16.38	449	605,974.333500	2,123,891.225600
449 - 450	46°24'15"SW	12.47	450	605,965.304300	2,123,882.628500
450 - 451	46°38'04"SW	11.93	451	605,956.628800	2,123,874.434400
451 - 452	51°05'19"SW	20.36	452	605,940.790100	2,123,861.649000
452 - 453	46°52'48"SW	13.39	453	605,931.013200	2,123,852.493600
453 - 454	52°15'35"SW	48.10	454	605,892.975100	2,123,823.051800
454 - 455	54°32'53"SW	5.39	455	605,888.582700	2,123,819.924300
455 - 456	52°38'57"SW	10.51	456	605,880.225700	2,123,813.546300
456 - 457	48°31'47"SW	12.30	457	605,871.007200	2,123,805.399000
457 - 458	43°52'17"SW	2.18	458	605,869.494300	2,123,803.825300
458 - 459	43°52'24"SW	1.49	459	605,868.459800	2,123,802.749300
459 - 460	43°52'08"SW	1.61	460	605,867.345000	2,123,801.589600
460 - 461	43°52'33"SW	1.03	461	605,866.627900	2,123,800.843800
461 - 462	43°52'28"SW	3.09	462	605,864.487200	2,123,798.617300
462 - 463	34°53'58"SW	10.21	463	605,858.644400	2,123,790.241700
463 - 464	40°51'34"SW	10.10	464	605,852.036100	2,123,782.602000
464 - 465	58°36'58"SW	10.43	465	605,843.131500	2,123,777.170100
465 - 466	53°02'05"SW	16.67	466	605,829.811500	2,123,767.145500
466 - 467	88°52'13"SW	1.50	467	605,828.310200	2,123,767.115900
467 - 468	53°52'49"SW	17.84	468	605,813.896600	2,123,756.597800
468 - 469	58°15'20"SW	16.34	469	605,799.999600	2,123,748.000000
469 - 470	45°10'39"SW	91.19	470	605,735.316000	2,123,683.716100
470 - 471	35°16'30"SW	337.76	471	605,540.257000	2,123,407.970900
471 - 472	65°03'13"NW	207.30	472	605,352.296000	2,123,495.403900
472 - 473	54°33'30"SW	850.91	473	604,659.054000	2,123,001.983900
473 - 474	26°25'56"SW	993.68	474	604,216.728000	2,122,112.181900
474 - 475	09°51'46"SE	167.10	475	604,245.351100	2,121,947.551200
475 - 476	09°51'46"SE	146.46	476	604,270.438500	2,121,803.257100
476 - 477	13°25'24"SW	79.43	477	604,251.999600	2,121,725.999300
477 - 478	03°49'05"SE	15.03	478	604,253.000600	2,121,711.000300
478 - 479	07°58'10"SW	50.49	479	604,246.000700	2,121,661.000400
479 - 480	19°59'02"SW	70.23	480	604,221.999300	2,121,595.000300
480 - 481	51°04'14"SW	33.42	481	604,195.999700	2,121,573.999400
481 - 482	70°01'01"SW	35.11	482	604,162.999300	2,121,561.999400
482 - 483	49°45'48"SW	28.64	483	604,141.135700	2,121,543.499400
483 - 484	49°45'49"SW	22.45	484	604,124.000200	2,121,529.000200
484 - 485	55°00'30"SW	48.83	485	604,084.000300	2,121,501.000700
485 - 486	17°40'16"SW	11.62	486	604,080.471500	2,121,489.924400
486 - 487	17°40'16"SW	67.50	487	604,059.980500	2,121,425.606200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
487 - 488	17°40'16"SW	39.47	488	604,047.999600	2,121,387.999800
488 - 489	26°57'54"SW	63.95	489	604,019.000700	2,121,331.000300
489 - 490	04°14'16"SW	39.57	490	604,016.076800	2,121,291.542200
490 - 491	05°36'20"SW	41.74	491	604,011.999500	2,121,250.000300
491 - 492	13°37'36"SE	67.91	492	604,027.999500	2,121,183.999400
492 - 493	03°10'42"SW	18.03	493	604,026.999900	2,121,165.999300
493 - 494	14°28'13"SW	32.02	494	604,018.999900	2,121,134.999700
494 - 495	11°28'08"SE	55.01	495	604,029.938000	2,121,081.088700
495 - 496	11°28'11"SE	15.40	496	604,032.999700	2,121,065.999300
496 - 497	06°36'48"SW	47.51	497	604,027.528300	2,121,018.807700
497 - 498	07°36'45"SW	64.38	498	604,019.000300	2,120,954.999600
498 - 499	45°48'26"SW	50.21	499	603,983.000500	2,120,920.000200
499 - 500	64°17'21"SW	29.97	500	603,955.999800	2,120,906.999500
500 - 501	77°44'31"NW	8.24	501	603,947.948000	2,120,908.748900
501 - 502	73°53'04"SW	181.40	502	603,773.678900	2,120,858.397500
502 - 503	73°53'03"SW	475.73	503	603,316.643700	2,120,726.346600
503 - 504	73°53'04"SW	582.48	504	602,757.049300	2,120,564.663500
504 - 505	73°53'04"SW	297.88	505	602,470.878500	2,120,481.980400
505 - 506	73°53'03"SW	409.25	506	602,077.709800	2,120,368.382400
506 - 507	73°53'04"SW	486.17	507	601,610.640800	2,120,233.432600
507 - 508	73°53'04"SW	401.71	508	601,224.718900	2,120,121.928500
508 - 509	73°53'04"SW	766.27	509	600,488.560900	2,119,909.230900
509 - 510	31°43'16"SW	205.13	510	600,380.704200	2,119,734.740000
510 - 511	31°43'16"SW	314.16	511	600,215.524500	2,119,467.512000
511 - 512	31°43'16"SW	51.93	512	600,188.222700	2,119,423.343200
512 - 513	31°43'16"SW	206.75	513	600,079.516900	2,119,247.479000
513 - 514	55°32'45"SW	420.86	514	599,732.482200	2,119,009.378500
514 - 515	55°32'45"SW	20.80	515	599,715.329600	2,118,997.610100
515 - 516	45°28'36"SE	5.15	516	599,719.000100	2,118,994.000200
516 - 517	30°04'03"SE	65.86	517	599,751.999200	2,118,936.999800
517 - 518	45°29'53"SE	81.32	518	599,809.999700	2,118,879.999200
518 - 519	66°42'20"SE	9.35	519	599,818.586400	2,118,876.302200
519 - 520	66°42'20"SE	69.04	520	599,881.999600	2,118,848.999500
520 - 521	40°58'18"SE	100.66	521	599,947.999700	2,118,772.999900
521 - 522	60°08'28"SE	62.27	522	600,001.999900	2,118,742.000000
522 - 523	51°27'46"SE	21.97	523	600,019.183500	2,118,728.313400
523 - 524	46°24'08"SW	253.36	524	599,835.699100	2,118,553.597400
524 - 525	74°38'46"NW	147.46	525	599,693.498200	2,118,592.642400
525 - 526	83°22'45"NW	54.35	526	599,639.510000	2,118,598.908900
526 - 527	66°15'01"SW	39.50	527	599,603.357200	2,118,583.001600
527 - 528	42°07'41"SW	51.02	528	599,569.132600	2,118,545.161800
528 - 529	00°00'00"SE	53.02	529	599,569.132700	2,118,492.137700
529 - 530	29°44'41"SE	38.86	530	599,588.414100	2,118,458.395100
530 - 531	10°47'03"SE	10.55	531	599,590.388500	2,118,448.029500
531 - 532	10°47'03"SE	20.36	532	599,594.198600	2,118,428.026700
532 - 533	39°54'28"SW	34.56	533	599,572.024900	2,118,401.514700
533 - 534	82°28'34"NW	78.18	534	599,494.517600	2,118,411.751500
534 - 535	82°21'46"NW	62.07	535	599,433.000000	2,118,420.000100
535 - 536	85°47'34"NW	81.49	536	599,351.734000	2,118,425.978000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
536 - 537	54°07'03"SW	3.37	537	599,349.000000	2,118,424.000200
537 - 538	50°46'36"SW	31.94	538	599,324.257900	2,118,403.804400
538 - 539	10°54'40"SW	40.75	539	599,316.545200	2,118,363.795300
539 - 540	17°39'00"SE	33.39	540	599,326.668000	2,118,331.980800
540 - 541	18°07'19"SW	27.90	541	599,317.991300	2,118,305.468800
541 - 542	84°12'13"NW	37.96	542	599,280.223400	2,118,309.302600
542 - 543	65°10'14"NW	96.48	543	599,192.661700	2,118,349.816200
543 - 544	87°16'25"SW	30.40	544	599,162.293300	2,118,348.370100
544 - 545	45°20'15"SW	43.37	545	599,131.443000	2,118,317.881300
545 - 546	06°50'48"SE	65.12	546	599,139.205900	2,118,253.229500
546 - 547	16°13'58"SW	26.05	547	599,131.925100	2,118,228.222400
547 - 548	80°03'34"SW	47.47	548	599,085.167500	2,118,220.027800
548 - 549	79°37'06"NW	54.08	549	599,031.975300	2,118,229.772700
549 - 550	69°04'31"SW	60.99	550	598,975.009100	2,118,207.991500
550 - 551	75°57'49"NW	41.45	551	598,934.797700	2,118,218.044400
551 - 552	19°21'32"NW	65.71	552	598,913.016400	2,118,280.037100
552 - 553	60°56'43"NW	34.50	553	598,882.857800	2,118,296.791800
553 - 554	81°15'13"SW	154.26	554	598,730.389300	2,118,273.335100
554 - 555	17°06'10"SW	28.93	555	598,721.880400	2,118,245.681300
555 - 556	17°06'09"SW	62.22	556	598,703.581700	2,118,186.210400
556 - 557	25°38'27"SW	67.58	557	598,674.339000	2,118,125.288000
557 - 558	25°38'27"SW	25.35	558	598,663.370200	2,118,102.436400
558 - 559	19°26'24"SW	120.82	559	598,623.158800	2,117,988.504000
559 - 560	48°56'42"SE	68.88	560	598,675.098600	2,117,943.266100
560 - 561	29°44'41"SE	67.54	561	598,708.608200	2,117,884.624300
561 - 562	66°47'33"SW	37.51	562	598,674.130100	2,117,869.841800
562 - 563	84°28'20"NW	101.43	563	598,573.168100	2,117,879.612300
563 - 564	68°19'07"NW	40.33	564	598,535.689100	2,117,894.512900
564 - 565	64°30'19"NW	128.06	565	598,420.096600	2,117,949.634300
565 - 566	14°02'10"NE	33.57	566	598,428.238700	2,117,982.202700
566 - 567	55°10'31"NE	45.62	567	598,465.692400	2,118,008.257500
567 - 568	07°51'12"NE	47.67	568	598,472.206100	2,118,055.481700
568 - 569	12°43'27"NW	51.75	569	598,460.807200	2,118,105.962700
569 - 570	81°33'24"SW	52.68	570	598,408.697700	2,118,098.227700
570 - 571	60°15'18"NW	39.39	571	598,374.500900	2,118,117.768700
571 - 572	38°22'02"NW	49.85	572	598,343.560900	2,118,156.850800
572 - 573	21°48'05"NE	43.85	573	598,359.845100	2,118,197.561300
573 - 574	14°44'36"NE	30.05	574	598,367.492200	2,118,226.620300
574 - 575	14°44'36"NE	33.94	575	598,376.129300	2,118,259.441200
575 - 576	61°11'20"NW	37.17	576	598,343.560900	2,118,277.353900
576 - 577	46°23'50"NW	32.59	577	598,319.964300	2,118,299.826800
577 - 578	46°00'52"NW	39.01	578	598,291.894000	2,118,326.920200
578 - 579	45°47'05"NW	59.69	579	598,249.112500	2,118,368.545500
579 - 580	29°03'16"NE	33.53	580	598,265.396700	2,118,397.857000
580 - 581	75°57'49"SE	20.14	581	598,284.937800	2,118,392.971700
581 - 582	61°02'56"SE	27.13	582	598,308.678500	2,118,379.838500
582 - 583	61°02'56"SE	60.33	583	598,361.473500	2,118,350.632800
583 - 584	82°14'05"NE	36.16	584	598,397.298700	2,118,355.518100
584 - 585	51°37'57"NE	49.85	585	598,436.380800	2,118,386.458100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
585 - 586	29°14'56"NE	18.90	586	598,445.617800	2,118,402.952700
586 - 587	29°14'56"NE	27.75	587	598,459.178700	2,118,427.168500
587 - 588	12°38'00"NE	63.03	588	598,472.963800	2,118,488.671100
588 - 589	12°38'00"NE	33.76	589	598,480.348200	2,118,521.616900
589 - 590	04°09'34"NW	44.90	590	598,477.091400	2,118,566.398500
590 - 591	32°16'32"NW	54.89	591	598,447.779700	2,118,612.808400
591 - 592	07°51'12"NE	71.51	592	598,457.550300	2,118,683.644700
592 - 593	22°50'00"NE	30.47	593	598,469.375500	2,118,711.729800
593 - 594	22°50'01"NE	36.67	594	598,483.605000	2,118,745.524700
594 - 595	28°10'43"NE	51.73	595	598,508.031300	2,118,791.120400
595 - 596	19°26'24"NE	75.29	596	598,533.090600	2,118,862.121800
596 - 597	18°03'24"NE	28.42	597	598,541.899800	2,118,889.142700
597 - 598	16°55'39"NE	62.65	598	598,560.140700	2,118,949.077100
598 - 599	58°14'25"NE	8.82	599	598,567.643500	2,118,953.721700
599 - 600	58°14'25"NE	31.40	600	598,594.337600	2,118,970.246600
600 - 601	84°28'20"NE	31.99	601	598,626.176200	2,118,973.327800
601 - 602	84°15'40"NE	42.36	602	598,668.319200	2,118,977.563000
602 - 603	84°05'38"NE	23.85	603	598,692.042800	2,118,980.017100
603 - 604	58°23'31"NE	24.86	604	598,713.212200	2,118,993.044600
604 - 605	22°02'22"NE	15.89	605	598,719.174800	2,119,007.773300
605 - 606	72°41'47"NW	13.25	606	598,706.527700	2,119,011.713300
606 - 607	72°41'48"NW	0.69	607	598,705.865800	2,119,011.919500
607 - 608	62°49'51"NW	2.19	608	598,703.918000	2,119,012.919200
608 - 609	62°49'53"NW	9.56	609	598,695.415100	2,119,017.283200
609 - 610	64°33'57"NW	12.45	610	598,684.169200	2,119,022.631300
610 - 611	68°30'44"NW	7.52	611	598,677.170300	2,119,025.386500
611 - 612	68°30'47"NW	2.82	612	598,674.545600	2,119,026.419700
612 - 613	64°33'53"NW	3.16	613	598,671.692900	2,119,027.776400
613 - 614	64°34'03"NW	7.17	614	598,665.214600	2,119,030.857000
614 - 615	62°03'37"NW	6.60	615	598,659.385700	2,119,033.948400
615 - 616	60°52'29"NW	6.57	616	598,653.644500	2,119,037.147200
616 - 617	68°30'42"NW	8.58	617	598,645.656600	2,119,040.291800
617 - 618	68°30'39"NW	1.76	618	598,644.020800	2,119,040.935800
618 - 619	74°01'42"NW	10.82	619	598,633.617500	2,119,043.913300
619 - 620	83°00'11"NW	2.53	620	598,631.108700	2,119,044.221200
620 - 621	83°00'06"NW	6.93	621	598,624.227400	2,119,045.065900
621 - 622	83°00'15"NW	1.79	622	598,622.450000	2,119,045.284000
622 - 623	87°02'41"NW	3.72	623	598,618.736400	2,119,045.475700
623 - 624	87°02'46"NW	7.45	624	598,611.298400	2,119,045.859500
624 - 625	79°02'12"NW	11.39	625	598,600.115400	2,119,048.025800
625 - 626	88°52'07"SW	10.54	626	598,589.572500	2,119,047.817600
626 - 627	87°39'13"NW	3.99	627	598,585.589500	2,119,047.980800
627 - 628	87°02'49"NW	7.77	628	598,577.827700	2,119,048.381200
628 - 629	88°52'07"SW	7.95	629	598,569.877600	2,119,048.224200
629 - 630	88°51'58"SW	2.39	630	598,567.487300	2,119,048.176900
630 - 631	80°07'20"SW	10.46	631	598,557.178100	2,119,046.381800
631 - 632	76°46'25"SW	6.82	632	598,550.536900	2,119,044.820900
632 - 633	76°46'27"SW	4.57	633	598,546.089200	2,119,043.775600
633 - 634	80°07'24"SW	4.82	634	598,541.343200	2,119,042.949300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
634 - 635	80°07'17"SW	3.56	635	598,537.838000	2,119,042.338900
635 - 636	80°07'14"SW	2.09	636	598,535.780100	2,119,041.980500
636 - 637	71°45'55"SW	21.64	637	598,515.224900	2,119,035.208500
637 - 638	84°28'09"SW	6.58	638	598,508.679400	2,119,034.574700
638 - 639	84°28'12"SW	3.80	639	598,504.900000	2,119,034.208800
639 - 640	80°07'21"SW	4.79	640	598,500.176800	2,119,033.386400
640 - 641	80°31'54"SW	16.92	641	598,483.486400	2,119,030.602900
641 - 642	88°52'05"SW	21.48	642	598,462.009900	2,119,030.178600
642 - 643	82°23'14"NW	3.76	643	598,458.282400	2,119,030.676800
643 - 644	82°23'06"NW	2.75	644	598,455.553000	2,119,031.041700
644 - 645	82°23'07"NW	3.95	645	598,451.637900	2,119,031.565100
645 - 646	66°21'24"NW	11.39	646	598,441.203200	2,119,036.133300
646 - 647	48°51'29"NW	11.83	647	598,432.296300	2,119,043.914700
647 - 648	60°52'29"NW	18.18	648	598,416.413100	2,119,052.764300
648 - 649	59°16'08"NW	14.29	649	598,404.126400	2,119,060.068600
649 - 650	46°07'55"NW	10.13	650	598,396.826100	2,119,067.086000
650 - 651	39°47'31"NW	10.19	651	598,390.305500	2,119,074.914500
651 - 652	27°41'45"NW	10.67	652	598,385.344500	2,119,084.365400
652 - 653	19°34'04"NW	8.25	653	598,382.582700	2,119,092.135200
653 - 654	19°33'57"NW	11.88	654	598,378.603900	2,119,103.330000
654 - 655	33°36'13"NW	10.37	655	598,372.863000	2,119,111.969500
655 - 656	46°07'53"NW	10.13	656	598,365.562800	2,119,118.986900
656 - 657	60°52'33"NW	7.12	657	598,359.340900	2,119,122.453400
657 - 658	60°52'35"NW	3.93	658	598,355.907600	2,119,124.366200
658 - 659	68°30'41"NW	10.34	659	598,346.284000	2,119,128.154800
659 - 660	74°01'42"NW	5.53	660	598,340.968300	2,119,129.676200
660 - 661	74°01'46"NW	16.11	661	598,325.477100	2,119,134.109600
661 - 662	68°30'42"NW	16.34	662	598,310.270500	2,119,140.096000
662 - 663	68°30'47"NW	4.34	663	598,306.229800	2,119,141.686600
663 - 664	64°33'59"NW	10.67	664	598,296.590300	2,119,146.270700
664 - 665	70°05'39"NW	11.08	665	598,286.171300	2,119,150.043500
665 - 666	66°21'24"NW	22.78	666	598,265.301500	2,119,159.180000
666 - 667	58°39'35"NW	10.37	667	598,256.441900	2,119,164.575200
667 - 668	52°19'09"NW	4.91	668	598,252.555200	2,119,167.577100
668 - 669	52°36'56"NW	5.28	669	598,248.361900	2,119,170.781300
669 - 670	58°39'35"NW	10.37	670	598,239.502300	2,119,176.176500
670 - 671	48°51'32"NW	11.83	671	598,230.595300	2,119,183.957800
671 - 672	46°07'56"NW	10.13	672	598,223.295000	2,119,190.975100
672 - 673	34°49'17"NW	11.47	673	598,216.743000	2,119,200.394600
673 - 674	25°54'24"NW	11.39	674	598,211.766200	2,119,210.640800
674 - 675	33°36'11"NW	31.12	675	598,194.543600	2,119,236.559800
675 - 676	43°07'10"NW	10.70	676	598,187.227600	2,119,244.372500
676 - 677	60°52'33"NW	11.05	677	598,177.572300	2,119,249.751900
677 - 678	74°01'42"NW	10.82	678	598,167.169000	2,119,252.729400
678 - 679	79°02'14"NW	11.39	679	598,155.985900	2,119,254.895600
679 - 680	82°23'07"NW	10.46	680	598,145.613900	2,119,256.282200
680 - 681	82°09'37"NW	15.30	681	598,130.453500	2,119,258.369600
681 - 682	68°30'39"NW	10.34	682	598,120.829900	2,119,262.158300
682 - 683	72°41'49"NW	10.06	683	598,111.221900	2,119,265.151400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
683 - 684	68°30'45"NW	10.34	684	598,101.598200	2,119,268.939800
684 - 685	51°50'33"NW	11.31	685	598,092.707100	2,119,275.925700
685 - 686	58°39'38"NW	10.37	686	598,083.847300	2,119,281.320900
686 - 687	72°41'49"NW	10.06	687	598,074.239300	2,119,284.314000
687 - 688	74°41'24"NW	10.85	688	598,063.771800	2,119,287.179500
688 - 689	71°58'44"NW	10.04	689	598,054.227800	2,119,290.284400
689 - 690	86°44'01"NW	10.37	690	598,043.871600	2,119,290.875400
690 - 691	79°02'12"NW	11.39	691	598,032.688500	2,119,293.041700
691 - 692	88°52'03"SW	10.34	692	598,022.347900	2,119,292.837300
692 - 693	82°23'06"NW	10.19	693	598,012.250000	2,119,294.187300
693 - 694	89°16'48"SW	5.84	694	598,006.407900	2,119,294.113900
694 - 695	88°52'03"SW	22.28	695	597,984.136000	2,119,293.673700
695 - 696	70°25'58"SW	10.06	696	597,974.653800	2,119,290.303400
696 - 697	62°18'10"SW	10.67	697	597,965.202900	2,119,285.342200
697 - 698	62°18'09"SW	10.67	698	597,955.752200	2,119,280.381000
698 - 699	57°15'36"SW	12.14	699	597,945.537400	2,119,273.813200
699 - 700	50°12'27"SW	10.19	700	597,937.708900	2,119,267.292500
700 - 701	29°07'26"SW	10.78	701	597,932.460600	2,119,257.872500
701 - 702	25°31'26"SW	10.94	702	597,927.745600	2,119,247.997900
702 - 703	07°36'50"SW	10.46	703	597,926.359100	2,119,237.625900
703 - 704	07°50'31"SE	13.62	704	597,928.217200	2,119,224.135300
704 - 705	09°52'42"SE	20.93	705	597,931.807700	2,119,203.517100
705 - 706	01°07'56"SE	14.69	706	597,932.097900	2,119,188.834400
706 - 707	01°07'57"SE	4.68	707	597,932.190400	2,119,184.156200
707 - 708	01°07'41"SE	1.32	708	597,932.216400	2,119,182.836000
708 - 709	03°15'39"SW	0.96	709	597,932.162000	2,119,181.881200
709 - 710	03°16'02"SW	9.42	710	597,931.625300	2,119,172.479600
710 - 711	19°54'19"SW	11.08	711	597,927.852500	2,119,162.060500
711 - 712	43°52'04"SW	10.13	712	597,920.835200	2,119,154.760300
712 - 713	50°12'29"SW	10.18	713	597,913.013600	2,119,148.245500
713 - 714	52°43'29"SW	0.22	714	597,912.840300	2,119,148.113600
714 - 715	52°50'22"SW	10.61	715	597,904.382900	2,119,141.703300
715 - 716	66°14'54"SW	10.34	716	597,894.916300	2,119,137.537600
716 - 717	58°36'40"SW	10.63	717	597,885.844500	2,119,132.002600
717 - 718	58°37'05"SW	0.43	718	597,885.481200	2,119,131.781000
718 - 719	56°23'47"SW	10.37	719	597,876.841600	2,119,126.040100
719 - 720	58°36'40"SW	11.05	720	597,867.406600	2,119,120.283500
720 - 721	70°25'57"SW	10.06	721	597,857.924300	2,119,116.913100
721 - 722	88°51'43"SW	0.80	722	597,857.128900	2,119,116.897300
722 - 723	54°21'33"SW	15.45	723	597,844.575000	2,119,107.896100
723 - 724	67°49'52"SW	11.08	724	597,834.313100	2,119,103.714800
724 - 725	62°18'07"SW	10.67	725	597,824.862400	2,119,098.753500
725 - 726	66°14'49"SW	10.34	726	597,815.396000	2,119,094.587600
726 - 727	71°45'56"SW	21.64	727	597,794.840500	2,119,087.815600
727 - 728	75°52'20"SW	7.00	728	597,788.052100	2,119,086.107000
728 - 729	75°52'17"SW	3.61	729	597,784.547300	2,119,085.224800
729 - 730	71°45'57"SW	7.55	730	597,777.373300	2,119,082.861400
730 - 731	71°45'56"SW	3.27	731	597,774.269600	2,119,081.838900
731 - 732	62°18'09"SW	10.67	732	597,764.818800	2,119,076.877700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
732 - 733	60°34'00"SW	18.05	733	597,749.098500	2,119,068.007800
733 - 734	60°34'00"SW	5.44	734	597,744.357900	2,119,065.333000
734 - 735	58°36'39"SW	11.05	735	597,734.922900	2,119,059.576300
735 - 736	49°34'44"SW	11.31	736	597,726.314700	2,119,052.244700
736 - 737	55°10'37"SW	6.50	737	597,720.980400	2,119,048.534100
737 - 738	55°10'40"SW	10.71	738	597,712.185700	2,119,042.416600
738 - 739	43°52'03"SW	10.13	739	597,705.168300	2,119,035.116200
739 - 740	37°31'37"SW	10.19	740	597,698.962200	2,119,027.036200
740 - 741	35°44'16"SW	11.93	741	597,691.992100	2,119,017.349800
741 - 742	40°51'14"SW	10.70	742	597,684.990600	2,119,009.253900
742 - 743	56°23'48"SW	4.70	743	597,681.077600	2,119,006.653800
743 - 744	56°23'48"SW	9.80	744	597,672.917700	2,119,001.231700
744 - 745	56°23'47"SW	6.25	745	597,667.711400	2,118,997.772200
745 - 746	70°25'55"SW	10.06	746	597,658.229200	2,118,994.401700
746 - 747	64°05'37"SW	4.35	747	597,654.317200	2,118,992.501600
747 - 748	64°05'34"SW	13.47	748	597,642.197400	2,118,986.614700
748 - 749	64°05'30"SW	4.96	749	597,637.736700	2,118,984.447900
749 - 750	56°23'47"SW	6.88	750	597,632.008200	2,118,980.641400
750 - 751	56°23'46"SW	3.50	751	597,629.097100	2,118,978.707000
751 - 752	46°35'40"SW	5.95	752	597,624.775000	2,118,974.619000
752 - 753	46°35'32"SW	5.88	753	597,620.504800	2,118,970.579800
753 - 754	52°50'28"SW	10.82	754	597,611.880800	2,118,964.043600
754 - 755	58°36'35"SW	6.57	755	597,606.268700	2,118,960.619300
755 - 756	58°36'39"SW	4.48	756	597,602.445800	2,118,958.286800
756 - 757	72°28'43"SW	7.56	757	597,595.231800	2,118,956.009300
757 - 758	72°28'40"SW	6.53	758	597,589.002300	2,118,954.042500
758 - 759	67°49'53"SW	4.76	759	597,584.598600	2,118,952.248200
759 - 760	67°49'42"SW	5.28	760	597,579.712400	2,118,950.257000
760 - 761	67°49'42"SW	1.05	761	597,578.740400	2,118,949.860900
761 - 762	72°55'27"SW	3.83	762	597,575.078000	2,118,948.735900
762 - 763	72°55'19"SW	7.75	763	597,567.667300	2,118,946.459200
763 - 764	66°14'47"SW	5.65	764	597,562.496000	2,118,944.183400
764 - 765	66°14'59"SW	3.89	765	597,558.939500	2,118,942.618500
765 - 766	66°14'47"SW	0.81	766	597,558.201000	2,118,942.293500
766 - 767	62°18'06"SW	3.83	767	597,554.813000	2,118,940.514900
767 - 768	62°18'09"SW	20.45	768	597,536.702700	2,118,931.007800
768 - 769	62°18'07"SW	7.74	769	597,529.848700	2,118,927.409700
769 - 770	73°56'10"SW	12.29	770	597,518.036300	2,118,924.008300
770 - 771	72°55'39"SW	11.64	771	597,506.907200	2,118,920.590400
771 - 772	62°18'09"SW	12.27	772	597,496.043500	2,118,914.887500
772 - 773	60°35'36"SW	11.93	773	597,485.651000	2,118,909.030100
773 - 774	60°12'47"SW	15.55	774	597,472.157300	2,118,901.306300
774 - 775	58°50'28"SW	20.08	775	597,454.975400	2,118,890.917500
775 - 776	80°07'15"SW	10.46	776	597,444.666400	2,118,889.122200
776 - 777	58°36'38"SW	7.78	777	597,438.026500	2,118,885.070900
777 - 778	58°36'44"SW	3.27	778	597,435.231400	2,118,883.365600
778 - 779	64°05'33"SW	5.90	779	597,429.921100	2,118,880.786200
779 - 780	64°05'29"SW	5.49	780	597,424.985300	2,118,878.388600
780 - 781	50°12'27"SW	10.19	781	597,417.157000	2,118,871.868100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
781 - 782	60°33'59"SW	11.75	782	597,406.926500	2,118,866.095600
782 - 783	64°05'32"SW	11.39	783	597,396.680400	2,118,861.118700
783 - 784	58°36'40"SW	11.05	784	597,387.245400	2,118,855.362100
784 - 785	64°05'33"SW	11.39	785	597,376.999200	2,118,850.385200
785 - 786	46°52'46"SW	10.70	786	597,369.186600	2,118,843.069100
786 - 787	56°23'47"SW	10.37	787	597,360.547000	2,118,837.328200
787 - 788	38°09'22"SW	11.31	788	597,353.561300	2,118,828.437000
788 - 789	58°36'41"SW	5.45	789	597,348.912900	2,118,825.600900
789 - 790	58°36'41"SW	5.61	790	597,344.126200	2,118,822.680400
790 - 791	40°51'17"SW	10.70	791	597,337.124700	2,118,814.584800
791 - 792	29°01'49"SW	11.61	792	597,331.492500	2,118,804.436800
792 - 793	27°10'05"SW	11.19	793	597,326.381900	2,118,794.479100
793 - 794	23°31'32"SW	8.30	794	597,323.070800	2,118,786.873400
794 - 795	25°06'01"SW	13.77	795	597,317.230000	2,118,774.404900
795 - 796	29°07'27"SW	11.05	796	597,311.850700	2,118,764.749800
796 - 797	61°06'31"SW	17.08	797	597,296.895000	2,118,756.496800
797 - 798	84°46'54"SW	11.17	798	597,285.774800	2,118,755.481200
798 - 799	88°51'59"SW	3.96	799	597,281.817400	2,118,755.402900
799 - 800	88°52'05"SW	6.38	800	597,275.434300	2,118,755.276800
800 - 801	86°44'04"NW	2.27	801	597,273.171500	2,118,755.405900
801 - 802	86°44'00"NW	8.11	802	597,265.078200	2,118,755.867800
802 - 803	88°52'22"SW	3.99	803	597,261.093700	2,118,755.789400
803 - 804	88°51'54"SW	6.36	804	597,254.737700	2,118,755.663500
804 - 805	85°25'23"NW	8.00	805	597,246.767900	2,118,756.301500
805 - 806	64°34'04"NW	16.01	806	597,232.308700	2,118,763.177200
806 - 807	88°52'02"SW	21.48	807	597,210.832400	2,118,762.752600
807 - 808	78°08'15"NW	10.61	808	597,200.444800	2,118,764.934500
808 - 809	88°52'00"SW	18.31	809	597,182.142600	2,118,764.572500
809 - 810	52°36'45"SW	0.12	810	597,182.047600	2,118,764.499900
810 - 811	52°34'18"SW	3.91	811	597,178.946100	2,118,762.126200
811 - 812	52°34'13"SW	86.05	812	597,110.617400	2,118,709.829200
812 - 813	52°34'13"SW	62.38	813	597,061.081600	2,118,671.915800
813 - 814	52°34'13"SW	135.81	814	596,953.235300	2,118,589.373000
814 - 815	52°34'13"SW	63.07	815	596,903.155000	2,118,551.042900
815 - 816	27°11'36"SW	103.90	816	596,855.672400	2,118,458.626000
816 - 817	27°11'36"SW	75.14	817	596,821.331900	2,118,391.787900
817 - 818	41°20'36"SW	85.74	818	596,764.693400	2,118,327.416300
818 - 819	41°20'36"SW	138.17	819	596,673.418900	2,118,223.679900
819 - 820	72°34'59"SW	124.34	820	596,554.780600	2,118,186.462700
820 - 821	72°34'59"SW	66.38	821	596,491.443900	2,118,166.593700
821 - 822	72°34'59"SW	159.27	822	596,339.480000	2,118,118.922300
822 - 823	72°34'59"SW	254.19	823	596,096.940300	2,118,042.836900
823 - 824	72°27'49"SW	147.90	824	595,955.910100	2,117,998.272000
824 - 825	72°25'05"SW	105.41	825	595,855.427000	2,117,966.431900
825 - 826	73°51'29"SW	162.06	826	595,699.755000	2,117,921.376200
826 - 827	73°51'29"SW	226.75	827	595,481.947900	2,117,858.336700
827 - 828	73°51'29"SW	175.28	828	595,313.581900	2,117,809.606900
828 - 829	67°13'41"SW	311.72	829	595,026.160200	2,117,688.951600
829 - 830	67°13'40"SW	135.68	830	594,901.056300	2,117,636.434800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
830 - 831	67°13'41"SW	159.86	831	594,753.657700	2,117,574.559200
831 - 832	67°13'40"SW	150.93	832	594,614.490700	2,117,516.138900
832 - 833	67°13'40"SW	177.57	833	594,450.762600	2,117,447.408200
833 - 834	67°13'41"SW	105.88	834	594,353.135600	2,117,406.425900
834 - 835	67°13'41"SW	65.69	835	594,292.566600	2,117,381.000000
835 - 836	66°49'08"SW	103.15	836	594,197.746600	2,117,340.397600
836 - 837	61°45'11"SW	18.83	837	594,181.157000	2,117,331.484900
837 - 838	61°45'11"SW	275.68	838	593,938.308900	2,117,201.015300
838 - 839	61°45'11"SW	396.10	839	593,589.377600	2,117,013.552900
839 - 840	61°45'11"SW	94.97	840	593,505.719900	2,116,968.607900
840 - 841	55°57'35"SW	334.09	841	593,228.875800	2,116,781.592600
841 - 842	55°57'35"SW	451.78	842	592,854.508300	2,116,528.697800
842 - 843	55°57'35"SW	51.51	843	592,811.821800	2,116,499.862000
843 - 844	55°57'35"SW	29.22	844	592,787.608000	2,116,483.504900
844 - 845	52°46'48"SW	38.18	845	592,757.203600	2,116,460.410000
845 - 846	52°46'48"SW	431.66	846	592,413.468000	2,116,199.311900
846 - 847	81°26'28"SW	315.58	847	592,101.400300	2,116,152.345700
847 - 848	81°26'28"SW	127.95	848	591,974.876900	2,116,133.303900
848 - 849	75°13'22"SW	63.68	849	591,913.306900	2,116,117.062900
849 - 850	50°52'41"NW	295.42	850	591,684.121900	2,116,303.461900
850 - 851	70°29'35"NW	64.50	851	591,623.319900	2,116,325.001000
851 - 852	62°13'47"NW	869.04	852	590,854.368900	2,116,729.909900
852 - 853	74°13'07"SW	206.44	853	590,655.712000	2,116,673.765900
853 - 854	63°55'04"NW	358.95	854	590,333.316900	2,116,831.580900
854 - 855	36°59'36"NW	643.18	855	589,946.299900	2,117,345.293900
855 - 856	17°44'11"NW	247.28	856	589,870.968000	2,117,580.820000
856 - 857	04°29'30"NW	43.71	857	589,867.545000	2,117,624.391800
857 - 858	04°29'30"NW	348.85	858	589,840.224000	2,117,972.172000
858 - 859	60°30'06"NW	209.35	859	589,658.015000	2,118,075.252900
859 - 860	01°54'02"NW	234.80	860	589,650.227900	2,118,309.921900
860 - 861	08°48'35"NE	253.95	861	589,689.122000	2,118,560.873900
861 - 862	52°55'22"NE	301.43	862	589,929.612300	2,118,742.605000
862 - 863	52°55'22"NE	424.76	863	590,268.492000	2,118,998.685900
863 - 864	69°09'51"NE	370.58	864	590,614.832900	2,119,130.495900
864 - 865	59°14'53"NE	128.24	865	590,725.040300	2,119,196.067400
865 - 866	59°14'53"NE	262.67	866	590,950.777100	2,119,330.376900
866 - 867	59°14'52"NE	340.76	867	591,243.618300	2,119,504.612800
867 - 868	58°41'19"NE	360.12	868	591,551.291900	2,119,691.764900
868 - 869	56°19'00"NE	409.14	869	591,891.745000	2,119,918.674000
869 - 870	56°19'00"NE	270.05	870	592,116.454300	2,120,068.440900
870 - 871	56°19'00"NE	85.71	871	592,187.774000	2,120,115.974900
871 - 872	58°36'47"NE	191.88	872	592,351.573800	2,120,215.906900
872 - 873	58°36'47"NE	101.25	873	592,438.005000	2,120,268.637200
873 - 874	58°36'47"NE	336.20	874	592,725.009000	2,120,443.733900
874 - 875	23°32'16"NW	35.38	875	592,710.881600	2,120,476.165800
875 - 876	23°32'17"NW	50.64	876	592,690.659500	2,120,522.588900
876 - 877	23°32'17"NW	51.32	877	592,670.162500	2,120,569.643000
877 - 878	23°32'17"NW	55.42	878	592,648.030000	2,120,620.451900
878 - 879	23°32'17"NW	91.79	879	592,611.371100	2,120,704.608500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
879 - 880	23°32'17"NW	54.07	880	592,589.778200	2,120,754.178600
880 - 881	23°32'17"NW	39.09	881	592,574.168600	2,120,790.013000
881 - 882	23°32'16"NW	40.26	882	592,558.090100	2,120,826.924000
882 - 883	23°32'17"NW	89.83	883	592,522.214000	2,120,909.283600
883 - 884	23°32'16"NW	65.42	884	592,496.087800	2,120,969.260800
884 - 885	23°32'17"NW	111.86	885	592,451.414400	2,121,071.815800
885 - 886	23°32'17"NW	70.01	886	592,423.455200	2,121,136.000700
886 - 887	23°32'16"NW	49.20	887	592,403.805500	2,121,181.110000
887 - 888	23°32'16"NW	19.69	888	592,395.942600	2,121,199.160700
888 - 889	23°32'52"NW	18.19	889	592,388.677400	2,121,215.831400
889 - 890	23°39'24"NW	1.20	890	592,388.197800	2,121,216.926200
890 - 891	23°39'52"NW	3.69	891	592,386.716000	2,121,220.307500
891 - 892	23°38'49"NW	10.49	892	592,382.507200	2,121,229.919500
892 - 893	23°29'54"NW	5.19	893	592,380.437500	2,121,234.679800
893 - 894	23°30'24"NW	0.93	894	592,380.067400	2,121,235.530700
894 - 895	23°29'59"NW	0.84	895	592,379.732900	2,121,236.300000
895 - 896	23°29'43"NW	0.82	896	592,379.405600	2,121,237.052900
896 - 897	23°23'32"NW	0.47	897	592,379.217600	2,121,237.487500
897 - 898	23°35'13"NW	0.64	898	592,378.962700	2,121,238.071300
898 - 899	23°29'59"NW	1.21	899	592,378.478800	2,121,239.184200
899 - 900	23°29'56"NW	12.16	900	592,373.629100	2,121,250.338200
900 - 901	23°29'59"NW	24.22	901	592,363.971900	2,121,272.548500
901 - 902	23°29'58"NW	11.10	902	592,359.547400	2,121,282.724300
902 - 903	23°29'58"NW	20.91	903	592,351.208200	2,121,301.903500
903 - 904	23°29'57"NW	6.42	904	592,348.646900	2,121,307.794300
904 - 905	23°29'58"NW	6.77	905	592,345.948800	2,121,313.999600
905 - 906	75°30'56"NW	0.36	906	592,345.600400	2,121,314.089600
906 - 907	43°07'22"NW	5.96	907	592,341.524800	2,121,318.441400
907 - 908	43°07'23"NW	10.60	908	592,334.280000	2,121,326.177100
908 - 909	43°07'28"NW	4.85	909	592,330.967100	2,121,329.714300
909 - 910	52°28'33"NW	5.57	910	592,326.549500	2,121,333.107000
910 - 911	52°28'32"NW	4.62	911	592,322.886500	2,121,335.920200
911 - 912	62°50'09"NW	11.75	912	592,312.435500	2,121,341.283000
912 - 913	78°08'30"NW	10.61	913	592,302.047400	2,121,343.464200
913 - 914	78°08'29"NW	4.91	914	592,297.244000	2,121,344.472800
914 - 915	78°08'27"NW	5.71	915	592,291.659400	2,121,345.645500
915 - 916	74°02'00"NW	10.82	916	592,281.255800	2,121,348.622100
916 - 917	66°21'42"NW	11.39	917	592,270.820400	2,121,353.189500
917 - 918	70°03'21"NW	11.39	918	592,260.117000	2,121,357.073400
918 - 919	68°31'01"NW	10.04	919	592,250.776800	2,121,360.749400
919 - 920	68°30'58"NW	10.34	920	592,241.152700	2,121,364.537300
920 - 921	64°34'13"NW	10.67	921	592,231.512900	2,121,369.120700
921 - 922	52°28'35"NW	5.91	922	592,226.825900	2,121,372.720200
922 - 923	52°28'39"NW	4.28	923	592,223.432300	2,121,375.326300
923 - 924	46°08'17"NW	2.09	924	592,221.925700	2,121,376.774200
924 - 925	68°30'57"NW	4.43	925	592,217.801100	2,121,378.397600
925 - 926	58°39'56"NW	10.37	926	592,208.940800	2,121,383.792000
926 - 927	60°52'44"NW	5.02	927	592,204.553200	2,121,386.236200
927 - 928	60°52'46"NW	6.03	928	592,199.285200	2,121,389.170800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
928 - 929	70°05'53"NW	6.26	929	592,193.402800	2,121,391.300400
929 - 930	70°05'56"NW	4.83	930	592,188.865700	2,121,392.942900
930 - 931	58°39'54"NW	10.37	931	592,180.005500	2,121,398.337400
931 - 932	43°07'24"NW	21.41	932	592,165.372100	2,121,413.962100
932 - 933	39°47'47"NW	10.19	933	592,158.850700	2,121,421.790300
933 - 934	19°34'15"NW	10.06	934	592,155.479700	2,121,431.272300
934 - 935	33°36'24"NW	10.37	935	592,149.738300	2,121,439.911600
935 - 936	29°26'18"NW	11.75	936	592,143.964900	2,121,450.141700
936 - 937	46°08'07"NW	10.13	937	592,136.664000	2,121,457.158800
937 - 938	57°26'46"NW	11.47	938	592,126.992600	2,121,463.332900
938 - 939	46°08'12"NW	10.13	939	592,119.691700	2,121,470.349700
939 - 940	43°20'13"NW	11.52	940	592,111.785700	2,121,478.728500
940 - 941	46°08'12"NW	9.31	941	592,105.074000	2,121,485.179000
941 - 942	52°28'34"NW	10.19	942	592,096.993500	2,121,491.384700
942 - 943	57°26'47"NW	11.47	943	592,087.322000	2,121,497.558800
943 - 944	52°28'35"NW	10.19	944	592,079.241400	2,121,503.764500
944 - 945	43°07'24"NW	10.70	945	592,071.924800	2,121,511.576800
945 - 946	33°36'26"NW	10.37	946	592,066.183200	2,121,520.216200
946 - 947	39°47'48"NW	10.19	947	592,059.661800	2,121,528.044300
947 - 948	39°47'47"NW	10.19	948	592,053.140500	2,121,535.872400
948 - 949	46°08'10"NW	11.25	949	592,045.028400	2,121,543.669000
949 - 950	62°50'07"NW	11.75	950	592,034.577200	2,121,549.032000
950 - 951	64°34'18"NW	10.67	951	592,024.937400	2,121,553.615100
951 - 952	60°46'16"NW	11.41	952	592,014.976700	2,121,559.188500
952 - 953	57°26'43"NW	11.11	953	592,005.610300	2,121,565.168100
953 - 954	52°28'35"NW	10.19	954	591,997.529700	2,121,571.373800
954 - 955	60°52'52"NW	11.05	955	591,987.873900	2,121,576.752300
955 - 956	52°28'35"NW	10.19	956	591,979.793300	2,121,582.958000
956 - 957	64°39'02"NW	10.89	957	591,969.948900	2,121,587.621800
957 - 958	68°31'01"NW	10.12	958	591,960.529200	2,121,591.329100
958 - 959	78°08'28"NW	10.61	959	591,950.141200	2,121,593.510400
959 - 960	72°42'06"NW	10.06	960	591,940.532900	2,121,596.502700
960 - 961	88°51'47"SW	20.69	961	591,919.851600	2,121,596.092300
961 - 962	88°51'48"SW	11.14	962	591,908.715500	2,121,595.871400
962 - 963	66°14'38"SW	10.34	963	591,899.249100	2,121,591.704900
963 - 964	56°23'31"SW	10.37	964	591,890.609900	2,121,585.963300
964 - 965	43°51'47"SW	11.25	965	591,882.813200	2,121,577.850900
965 - 966	19°54'02"SW	11.08	966	591,879.041300	2,121,567.431600
966 - 967	32°33'10"SW	11.47	967	591,872.867200	2,121,557.759900
967 - 968	52°50'11"SW	10.82	968	591,864.243600	2,121,551.222900
968 - 969	85°04'47"SW	12.06	969	591,852.231800	2,121,550.188900
969 - 970	88°51'47"SW	9.45	970	591,842.782600	2,121,550.001400
970 - 971	88°51'48"SW	42.96	971	591,799.829100	2,121,549.149200
971 - 972	88°51'47"SW	24.66	972	591,775.170600	2,121,548.659900
972 - 973	84°27'52"SW	10.37	973	591,764.845800	2,121,547.659300
973 - 974	66°14'38"SW	10.34	974	591,755.379400	2,121,543.492800
974 - 975	76°46'07"SW	11.39	975	591,744.290700	2,121,540.885600
975 - 976	56°23'30"SW	10.37	976	591,735.651400	2,121,535.143900
976 - 977	40°51'00"SW	10.70	977	591,728.650300	2,121,527.047400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
977 - 978	37°31'23"SW	10.19	978	591,722.444700	2,121,518.966900
978 - 979	31°20'04"SW	10.37	979	591,717.050200	2,121,510.106600
979 - 980	43°51'50"SW	7.88	980	591,711.592600	2,121,504.428200
980 - 981	62°17'52"SW	19.57	981	591,694.266700	2,121,495.331100
981 - 982	63°39'44"SW	14.95	982	591,680.870500	2,121,488.699300
982 - 983	75°52'07"SW	10.61	983	591,670.577400	2,121,486.107900
983 - 984	80°07'01"SW	10.46	984	591,660.268200	2,121,484.311800
984 - 985	75°52'07"SW	10.61	985	591,649.974800	2,121,481.720300
985 - 986	80°07'02"SW	10.46	986	591,639.665700	2,121,479.924300
986 - 987	69°12'34"SW	11.83	987	591,628.608500	2,121,475.726200
987 - 988	84°46'06"SW	0.77	988	591,627.841800	2,121,475.656000
988 - 989	66°14'39"SW	6.06	989	591,622.292500	2,121,473.213600
989 - 990	75°52'05"SW	10.61	990	591,611.999200	2,121,470.622000
990 - 991	88°51'47"SW	10.34	991	591,601.658600	2,121,470.416800
991 - 992	75°14'11"SW	20.69	992	591,581.652300	2,121,465.144500
992 - 993	75°17'00"SW	6.46	993	591,575.406800	2,121,463.504100
993 - 994	77°33'13"SW	3.92	994	591,571.574200	2,121,462.658200
994 - 995	66°14'36"SW	10.01	995	591,562.408600	2,121,458.624000
995 - 996	70°18'21"SW	15.75	996	591,547.584300	2,121,453.317900
996 - 997	70°32'45"SW	4.71	997	591,543.143700	2,121,451.749400
997 - 998	66°09'50"SW	3.34	998	591,540.086900	2,121,450.398900
998 - 999	66°16'50"SW	7.00	999	591,533.677300	2,121,447.582700
999 - 1000	70°25'42"SW	10.06	1000	591,524.195300	2,121,444.211600
1000 - 1001	67°49'33"SW	11.08	1001	591,513.933600	2,121,440.029300
1001 - 1002	71°45'37"SW	10.82	1002	591,503.656200	2,121,436.642400
1002 - 1003	66°14'33"SW	10.34	1003	591,494.189900	2,121,432.475700
1003 - 1004	70°25'42"SW	10.06	1004	591,484.707800	2,121,429.104600
1004 - 1005	64°05'17"SW	11.39	1005	591,474.461800	2,121,424.126800
1005 - 1006	49°34'24"SW	11.31	1006	591,465.854200	2,121,416.794300
1006 - 1007	46°52'33"SW	10.70	1007	591,458.041900	2,121,409.477500
1007 - 1008	49°34'24"SW	5.10	1008	591,454.159700	2,121,406.170400
1008 - 1009	49°34'26"SW	6.21	1009	591,449.434200	2,121,402.145000
1009 - 1010	52°50'08"SW	0.75	1010	591,448.838600	2,121,401.693500
1010 - 1011	52°50'08"SW	20.89	1011	591,432.187300	2,121,389.070800
1011 - 1012	46°52'33"SW	10.70	1012	591,424.375000	2,121,381.754000
1012 - 1013	15°57'56"SW	10.82	1013	591,421.398500	2,121,371.350300
1013 - 1014	10°57'27"SW	11.39	1014	591,419.233200	2,121,360.166800
1014 - 1015	17°17'55"SW	10.06	1015	591,416.240800	2,121,350.558500
1015 - 1016	06°59'36"SW	11.25	1016	591,414.870900	2,121,339.390900
1016 - 1017	03°15'44"SW	10.37	1017	591,414.280600	2,121,329.034500
1017 - 1018	07°36'32"SW	10.46	1018	591,412.895000	2,121,318.662200
1018 - 1019	21°28'56"SW	10.34	1019	591,409.107400	2,121,309.038100
1019 - 1020	21°28'59"SW	31.03	1020	591,397.744100	2,121,280.165900
1020 - 1021	15°57'58"SW	10.82	1021	591,394.767500	2,121,269.762100
1021 - 1022	10°57'26"SW	10.84	1022	591,392.707400	2,121,259.121500
1022 - 1023	10°57'29"SW	0.55	1023	591,392.602300	2,121,258.578700
1023 - 1024	17°17'53"SW	10.06	1024	591,389.610000	2,121,248.970400
1024 - 1025	03°15'44"SW	10.37	1025	591,389.019700	2,121,238.614000
1025 - 1026	07°36'32"SW	10.46	1026	591,387.634100	2,121,228.241800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1026 - 1027	11°51'25"SW	10.20	1027	591,385.537800	2,121,218.257200
1027 - 1028	11°52'19"SW	0.35	1028	591,385.465000	2,121,217.910900
1028 - 1029	17°11'21"SW	2.91	1029	591,384.604300	2,121,215.128600
1029 - 1030	17°17'53"SW	7.21	1030	591,382.460700	2,121,208.245500
1030 - 1031	07°36'34"SW	10.46	1031	591,381.075000	2,121,197.873300
1031 - 1032	11°51'26"SW	10.61	1032	591,378.894000	2,121,187.485400
1032 - 1033	21°29'00"SW	10.34	1033	591,375.106200	2,121,177.861400
1033 - 1034	07°20'35"SW	10.07	1034	591,373.819000	2,121,167.873100
1034 - 1035	21°13'19"SW	10.74	1035	591,369.932700	2,121,157.865100
1035 - 1036	37°35'24"SW	11.41	1036	591,362.969500	2,121,148.820000
1036 - 1037	38°09'19"SW	1.09	1037	591,362.298700	2,121,147.966200
1037 - 1038	38°08'57"SW	1.68	1038	591,361.258000	2,121,146.641300
1038 - 1039	38°09'06"SW	4.31	1039	591,358.592500	2,121,143.248200
1039 - 1040	38°09'05"SW	2.94	1040	591,356.777400	2,121,140.937600
1040 - 1041	35°04'18"SW	1.04	1041	591,356.178600	2,121,140.084700
1041 - 1042	34°53'12"SW	1.05	1042	591,355.578600	2,121,139.224200
1042 - 1043	34°53'26"SW	8.79	1043	591,350.552200	2,121,132.016500
1043 - 1044	20°09'42"SW	18.05	1044	591,344.332400	2,121,115.076800
1044 - 1045	20°09'43"SW	9.67	1045	591,340.999600	2,121,106.000000
1045 - 1046	44°12'57"SE	29.71	1046	591,361.717500	2,121,084.707200
1046 - 1047	44°12'57"SE	21.92	1047	591,377.000500	2,121,069.000100
1047 - 1048	15°56'41"SE	29.12	1048	591,385.000300	2,121,040.999800
1048 - 1049	06°26'05"SE	23.43	1049	591,387.626300	2,121,017.716800
1049 - 1050	06°26'04"SE	14.33	1050	591,389.232300	2,121,003.476700
1050 - 1051	84°34'02"NW	7.85	1051	591,381.414400	2,121,004.220200
1051 - 1052	80°06'58"SW	5.61	1052	591,375.888000	2,121,003.257300
1052 - 1053	87°34'25"NW	55.50	1053	591,320.441800	2,121,005.606700
1053 - 1054	84°42'29"NW	17.39	1054	591,303.127700	2,121,007.210400
1054 - 1055	84°42'28"NW	16.94	1055	591,286.257600	2,121,008.773000
1055 - 1056	69°35'20"SW	24.33	1056	591,263.454800	2,121,000.287700
1056 - 1057	58°17'12"SW	31.00	1057	591,237.084400	2,120,983.992700
1057 - 1058	58°17'13"SW	47.05	1058	591,197.056200	2,120,959.258200
1058 - 1059	63°18'10"SW	24.94	1059	591,174.771800	2,120,948.051700
1059 - 1060	63°37'10"SW	27.31	1060	591,150.305200	2,120,935.916800
1060 - 1061	88°27'11"NW	42.48	1061	591,107.843000	2,120,937.063500
1061 - 1062	81°40'28"NW	18.11	1062	591,089.928100	2,120,939.685100
1062 - 1063	81°40'29"NW	38.18	1063	591,052.153000	2,120,945.212900
1063 - 1064	81°40'28"NW	43.73	1064	591,008.883600	2,120,951.544800
1064 - 1065	84°39'52"NW	48.74	1065	590,960.358800	2,120,956.076500
1065 - 1066	67°32'42"SW	23.34	1066	590,938.785500	2,120,947.160400
1066 - 1067	46°59'06"SW	16.56	1067	590,926.674400	2,120,935.860700
1067 - 1068	46°59'06"SW	24.75	1068	590,908.576300	2,120,918.975100
1068 - 1069	46°20'22"SW	30.07	1069	590,886.819000	2,120,898.212100
1069 - 1070	46°20'22"SW	22.78	1070	590,870.336600	2,120,882.482900
1070 - 1071	56°17'53"SW	23.40	1071	590,850.866700	2,120,869.497200
1071 - 1072	59°30'18"SW	38.38	1072	590,817.791600	2,120,850.018400
1072 - 1073	55°49'31"SW	36.01	1073	590,787.995700	2,120,829.788400
1073 - 1074	29°49'36"SW	23.19	1074	590,776.459000	2,120,809.666000
1074 - 1075	12°12'59"SW	19.41	1075	590,772.351300	2,120,790.693600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1075 - 1076	12°12'59"SW	28.50	1076	590,766.320400	2,120,762.838600
1076 - 1077	21°31'19"SW	38.90	1077	590,752.050800	2,120,726.654100
1077 - 1078	21°31'20"SW	20.30	1078	590,744.602400	2,120,707.766800
1078 - 1079	48°07'49"SW	12.75	1079	590,735.108500	2,120,699.257500
1079 - 1080	48°07'50"SW	12.45	1080	590,725.838500	2,120,690.949000
1080 - 1081	62°58'42"SW	39.50	1081	590,690.652900	2,120,673.004300
1081 - 1082	65°19'45"SW	42.87	1082	590,651.697000	2,120,655.110800
1082 - 1083	65°03'16"SW	24.08	1083	590,629.864700	2,120,644.955500
1083 - 1084	50°12'10"SW	21.18	1084	590,613.593400	2,120,631.400200
1084 - 1085	50°12'09"SW	21.27	1085	590,597.248400	2,120,617.783400
1085 - 1086	41°33'01"SW	37.44	1086	590,572.413200	2,120,589.762100
1086 - 1087	43°26'06"SW	48.85	1087	590,538.828600	2,120,554.290900
1087 - 1088	62°17'50"SW	53.37	1088	590,491.577000	2,120,529.480600
1088 - 1089	70°49'42"SW	59.96	1089	590,434.940200	2,120,509.789000
1089 - 1090	75°41'56"SW	18.72	1090	590,416.800400	2,120,505.164900
1090 - 1091	75°41'57"SW	90.37	1091	590,329.233600	2,120,482.843300
1091 - 1092	75°41'57"SW	58.38	1092	590,272.661300	2,120,468.422400
1092 - 1093	73°04'50"SW	36.05	1093	590,238.168800	2,120,457.930000
1093 - 1094	66°06'33"SW	37.17	1094	590,204.179100	2,120,442.874400
1094 - 1095	72°09'47"SW	55.37	1095	590,151.466900	2,120,425.912900
1095 - 1096	88°12'06"NW	49.88	1096	590,101.610500	2,120,427.478100
1096 - 1097	85°34'51"NW	16.16	1097	590,085.502000	2,120,428.723000
1097 - 1098	85°13'53"NW	24.40	1098	590,061.187500	2,120,430.751300
1098 - 1099	72°02'39"NW	36.48	1099	590,026.482300	2,120,441.998100
1099 - 1100	59°07'56"NW	25.88	1100	590,004.264700	2,120,455.278000
1100 - 1101	59°33'43"NW	66.16	1101	589,947.222000	2,120,488.795700
1101 - 1102	59°48'33"NW	29.40	1102	589,921.813700	2,120,503.578200
1102 - 1103	61°39'42"NW	2.88	1103	589,919.281000	2,120,504.944100
1103 - 1104	61°39'42"NW	67.19	1104	589,860.146800	2,120,536.835400
1104 - 1105	46°08'15"NW	35.63	1105	589,834.458200	2,120,561.523600
1105 - 1106	12°26'51"NW	27.04	1106	589,828.628800	2,120,587.932300
1106 - 1107	00°58'59"NE	35.83	1107	589,829.243500	2,120,623.752600
1107 - 1108	02°40'34"NE	59.80	1108	589,832.035700	2,120,683.488400
1108 - 1109	02°53'27"NW	54.50	1109	589,829.287000	2,120,737.916400
1109 - 1110	02°53'28"NW	75.51	1110	589,825.478300	2,120,813.328700
1110 - 1111	12°14'45"NE	37.59	1111	589,833.450700	2,120,850.059500
1111 - 1112	12°14'46"NE	43.19	1112	589,842.611800	2,120,892.266000
1112 - 1113	13°46'38"NE	29.62	1113	589,849.665300	2,120,921.031900
1113 - 1114	14°00'56"NE	13.95	1114	589,853.043000	2,120,934.563200
1114 - 1115	01°50'56"NE	17.77	1115	589,853.616200	2,120,952.320000
1115 - 1116	01°50'54"NE	14.16	1116	589,854.072900	2,120,966.470800
1116 - 1117	20°17'37"NW	26.89	1117	589,844.746600	2,120,991.691600
1117 - 1118	32°34'02"NW	23.47	1118	589,832.112400	2,121,011.472000
1118 - 1119	32°42'55"NW	64.78	1119	589,797.103200	2,121,065.972300
1119 - 1120	33°01'17"NW	40.84	1120	589,774.846200	2,121,100.217000
1120 - 1121	40°17'56"NW	49.10	1121	589,743.089100	2,121,137.664800
1121 - 1122	40°33'56"NW	43.55	1122	589,714.766900	2,121,170.749100
1122 - 1123	39°26'43"NW	45.58	1123	589,685.805500	2,121,205.950500
1123 - 1124	39°25'45"NW	34.52	1124	589,663.883400	2,121,232.611000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1124 - 1125	41°39'11"NW	21.11	1125	589,649.854900	2,121,248.382200
1125 - 1126	47°24'40"NW	53.16	1126	589,610.720100	2,121,284.354400
1126 - 1127	47°24'40"NW	46.47	1127	589,576.509500	2,121,315.800300
1127 - 1128	52°20'12"NW	33.63	1128	589,549.886900	2,121,336.349200
1128 - 1129	52°20'13"NW	31.16	1129	589,525.221900	2,121,355.387000
1129 - 1130	55°42'16"NW	28.16	1130	589,501.958600	2,121,371.253400
1130 - 1131	52°33'42"NW	23.25	1131	589,483.499000	2,121,385.386400
1131 - 1132	52°28'42"NW	31.92	1132	589,458.183300	2,121,404.827000
1132 - 1133	55°29'18"NW	39.91	1133	589,425.294400	2,121,427.440600
1133 - 1134	73°47'03"NW	26.67	1134	589,399.682600	2,121,434.889100
1134 - 1135	78°49'49"NW	29.86	1135	589,370.390500	2,121,440.673000
1135 - 1136	80°41'16"NW	56.70	1136	589,314.434100	2,121,449.848400
1136 - 1137	88°51'42"SW	30.23	1137	589,284.207700	2,121,449.247900
1137 - 1138	74°23'28"SW	25.47	1138	589,259.675900	2,121,442.394400
1138 - 1139	61°15'56"SW	25.17	1139	589,237.604900	2,121,430.293700
1139 - 1140	61°15'55"SW	46.27	1140	589,197.036200	2,121,408.051200
1140 - 1141	68°25'32"SW	22.02	1141	589,176.556800	2,121,399.953500
1141 - 1142	68°25'32"SW	80.11	1142	589,102.059300	2,121,370.496700
1142 - 1143	68°25'32"SW	76.52	1143	589,030.898400	2,121,342.359200
1143 - 1144	71°24'17"SW	132.61	1144	588,905.215700	2,121,300.074400
1144 - 1145	70°46'40"SW	41.01	1145	588,866.492600	2,121,286.572800
1145 - 1146	61°38'43"SW	31.31	1146	588,838.937300	2,121,271.701900
1146 - 1147	59°58'29"SW	29.19	1147	588,813.666800	2,121,257.097200
1147 - 1148	59°58'29"SW	23.51	1148	588,793.308500	2,121,245.331400
1148 - 1149	63°59'51"SW	6.13	1149	588,787.800100	2,121,242.644500
1149 - 1150	63°59'51"SW	29.82	1150	588,760.996300	2,121,229.570100
1150 - 1151	81°16'00"SW	36.12	1151	588,725.296900	2,121,224.086100
1151 - 1152	88°51'40"SW	21.45	1152	588,703.851900	2,121,223.659800
1152 - 1153	72°19'36"SW	32.57	1153	588,672.823500	2,121,213.773300
1153 - 1154	68°01'40"SW	25.20	1154	588,649.455000	2,121,204.345000
1154 - 1155	68°01'39"SW	26.04	1155	588,625.303900	2,121,194.600900
1155 - 1156	68°01'40"SW	34.62	1156	588,593.196900	2,121,181.647000
1156 - 1157	72°43'01"SW	5.12	1157	588,588.304500	2,121,180.124800
1157 - 1158	77°39'39"SW	0.01	1158	588,588.298100	2,121,180.123400
1158 - 1159	06°50'21"NW	2.49	1159	588,588.001500	2,121,182.596300
1159 - 1160	06°50'35"NW	1.31	1160	588,587.845900	2,121,183.892900
1160 - 1161	03°14'36"NW	147.77	1161	588,579.485000	2,121,331.426900
1161 - 1162	15°02'24"NW	17.50	1162	588,574.945000	2,121,348.323000
1162 - 1163	15°02'25"NW	628.65	1163	588,411.810000	2,121,955.434900
1163 - 1164	00°12'46"NW	510.50	1164	588,409.914000	2,122,465.926900
1164 - 1165	33°44'43"NE	410.23	1165	588,637.797800	2,122,807.038100
1165 - 1166	33°44'43"NE	365.16	1166	588,840.646200	2,123,110.674500
1166 - 1167	33°44'43"NE	533.80	1167	589,137.173000	2,123,554.534900
1167 - 1168	64°13'01"NE	119.47	1168	589,244.749900	2,123,606.499900
1168 - 1169	79°51'37"NE	414.66	1169	589,652.937900	2,123,679.499900
1169 - 1170	57°55'59"NE	494.44	1170	590,071.937900	2,123,941.999900
1170 - 1171	29°49'09"NE	161.79	1171	590,152.391900	2,124,082.370900
1171 - 1172	24°13'32"NW	596.02	1172	589,907.823900	2,124,625.903900
1172 - 1173	07°13'34"NW	149.47	1173	589,889.022000	2,124,774.189900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1173 - 1174	21°46'29"NW	421.62	1174	589,732.619900	2,125,165.722900
1174 - 1175	14°07'31"NW	417.96	1175	589,630.618000	2,125,571.044900
1175 - 1176	24°00'40"NW	80.00	1176	589,598.066000	2,125,644.118900
1176 - 1177	13°00'52"NW	72.61	1177	589,581.714800	2,125,714.861900
1177 - 1178	13°00'52"NW	130.10	1178	589,552.416900	2,125,841.617900
1178 - 1179	14°58'19"NW	104.12	1179	589,525.517100	2,125,942.204600
1179 - 1180	14°58'19"NW	487.91	1180	589,399.465000	2,126,413.551900
1180 - 1181	17°00'25"NW	256.31	1181	589,324.498000	2,126,658.650900
1181 - 1182	00°13'43"NW	4.54	1182	589,324.479900	2,126,663.185900
1182 - 1183	06°07'06"NE	307.37	1183	589,357.240900	2,126,968.805900
1183 - 1184	13°58'17"NW	371.04	1184	589,267.657900	2,127,328.864900
1184 - 1185	02°02'05"NW	41.23	1185	589,266.193800	2,127,370.070300
1185 - 1186	71°26'56"SE	63.08	1186	589,326.000500	2,127,350.000100
1186 - 1187	78°12'24"SE	92.96	1187	589,417.000200	2,127,331.000700
1187 - 1188	26°33'53"SE	131.93	1188	589,476.000300	2,127,212.999400
1188 - 1189	57°13'00"SE	70.18	1189	589,535.000700	2,127,175.000600
1189 - 1190	85°56'48"NE	127.32	1190	589,662.000000	2,127,183.999500
1190 - 1191	63°54'14"NE	54.56	1191	589,711.000400	2,127,208.000200
1191 - 1192	74°24'28"NE	44.64	1192	589,754.000200	2,127,219.999500
1192 - 1193	77°11'49"SE	45.12	1193	589,798.000700	2,127,210.000500
1193 - 1194	72°01'42"SE	38.90	1194	589,834.999300	2,127,197.999200
1194 - 1195	85°36'15"SE	26.08	1195	589,860.999400	2,127,196.000600
1195 - 1196	54°13'52"NE	36.05	1196	589,890.248300	2,127,217.071400
1196 - 1197	49°21'25"NE	43.60	1197	589,923.334900	2,127,245.473200
1197 - 1198	49°21'25"NE	103.67	1198	590,001.999600	2,127,312.999600
1198 - 1199	04°05'05"NW	84.22	1199	589,996.000500	2,127,397.000800
1199 - 1200	53°07'48"NE	30.00	1200	590,020.000000	2,127,415.000400
1200 - 1201	86°19'56"NE	78.16	1201	590,098.000100	2,127,420.000300
1201 - 1202	81°43'28"SE	55.58	1202	590,152.999600	2,127,412.000800
1202 - 1203	55°33'14"NE	63.94	1203	590,205.729500	2,127,448.167800
1203 - 1204	08°23'41"NE	1.85	1204	590,205.999900	2,127,450.000100
1204 - 1205	82°24'17"SW	15.13	1205	590,191.000000	2,127,448.000000
1205 - 1206	63°26'08"SW	6.00	1206	590,185.633200	2,127,445.316700
1206 - 1207	63°26'05"SW	23.07	1207	590,164.999900	2,127,435.000000
1207 - 1208	88°27'07"SW	37.01	1208	590,127.999900	2,127,434.000100
1208 - 1209	75°04'07"NW	15.52	1209	590,113.000000	2,127,438.000000
1209 - 1210	59°02'11"NW	11.66	1210	590,102.999900	2,127,444.000000
1210 - 1211	49°32'15"NW	10.61	1211	590,094.928600	2,127,450.884400
1211 - 1212	49°32'16"NW	15.06	1212	590,083.468700	2,127,460.659000
1212 - 1213	49°32'16"NW	19.02	1213	590,068.999900	2,127,473.000000
1213 - 1214	61°41'56"NW	14.76	1214	590,056.000000	2,127,480.000000
1214 - 1215	72°53'50"SW	13.60	1215	590,042.999900	2,127,476.000000
1215 - 1216	46°23'49"SW	10.30	1216	590,035.542100	2,127,468.897300
1216 - 1217	46°23'50"SW	18.70	1217	590,021.999900	2,127,456.000000
1217 - 1218	73°36'37"SW	12.18	1218	590,010.311400	2,127,452.562200
1218 - 1219	73°36'37"SW	5.54	1219	590,004.999900	2,127,451.000000
1219 - 1220	82°45'47"SW	63.51	1220	589,942.000000	2,127,443.000100
1220 - 1221	77°11'45"NW	22.56	1221	589,920.000000	2,127,448.000000
1221 - 1222	52°48'55"NW	36.40	1222	589,890.999900	2,127,470.000000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1222 - 1223	70°20'44"NW	14.87	1223	589,877.000000	2,127,475.000100
1223 - 1224	89°59'57"SW	15.00	1224	589,862.000000	2,127,474.999900
1224 - 1225	71°33'55"SW	7.26	1225	589,855.112500	2,127,472.704100
1225 - 1226	71°33'54"SW	9.20	1226	589,846.381200	2,127,469.793700
1226 - 1227	71°33'54"SW	15.16	1227	589,832.000000	2,127,465.000000
1227 - 1228	90°00'00"NW	14.00	1228	589,817.999900	2,127,465.000000
1228 - 1229	70°12'03"NW	11.22	1229	589,807.439200	2,127,468.801900
1229 - 1230	70°12'02"NW	15.35	1230	589,793.000000	2,127,474.000100
1230 - 1231	49°41'09"NW	43.28	1231	589,759.999900	2,127,502.000000
1231 - 1232	39°48'18"NW	15.62	1232	589,750.000000	2,127,514.000100
1232 - 1233	18°26'06"NW	12.65	1233	589,746.000000	2,127,526.000000
1233 - 1234	11°53'15"NE	4.98	1234	589,747.026300	2,127,530.875400
1234 - 1235	11°53'19"NE	14.43	1235	589,749.999900	2,127,545.000000
1235 - 1236	19°58'59"NW	11.70	1236	589,745.999900	2,127,556.000000
1236 - 1237	46°38'11"NW	24.76	1237	589,727.999900	2,127,573.000000
1237 - 1238	55°10'30"NW	13.32	1238	589,717.061400	2,127,580.609500
1238 - 1239	55°10'31"NW	42.71	1239	589,682.000000	2,127,605.000000
1239 - 1240	28°36'39"NW	12.53	1240	589,675.999900	2,127,616.000000
1240 - 1241	16°34'29"NE	31.32	1241	589,684.934000	2,127,646.016800
1241 - 1242	25°42'35"NE	25.51	1242	589,695.999900	2,127,669.000000
1242 - 1243	05°11'41"NE	11.05	1243	589,697.000000	2,127,680.000000
1243 - 1244	20°33'21"NW	51.26	1244	589,679.000000	2,127,728.000000
1244 - 1245	16°41'57"NW	73.08	1245	589,658.000000	2,127,798.000100
1245 - 1246	08°44'45"NW	26.31	1246	589,654.000100	2,127,824.000100
1246 - 1247	02°07'15"NE	27.02	1247	589,655.000000	2,127,851.000000
1247 - 1248	36°23'04"NE	23.60	1248	589,669.000000	2,127,869.999900
1248 - 1249	56°18'33"NE	18.03	1249	589,683.999900	2,127,880.000100
1249 - 1250	79°41'46"NE	11.18	1250	589,695.000100	2,127,881.999900
1250 - 1251	89°59'58"NE	40.00	1251	589,735.000000	2,127,882.000100
1251 - 1252	74°03'17"NE	14.56	1252	589,749.000000	2,127,886.000000
1252 - 1253	56°18'35"NE	14.42	1253	589,761.000000	2,127,894.000000
1253 - 1254	35°13'03"NE	20.81	1254	589,773.000000	2,127,911.000000
1254 - 1255	15°04'07"NW	26.93	1255	589,765.999900	2,127,937.000000
1255 - 1256	50°54'22"NE	20.62	1256	589,781.999900	2,127,950.000000
1256 - 1257	60°56'43"NE	79.88	1257	589,851.823300	2,127,988.790800
1257 - 1258	60°56'43"NE	39.70	1258	589,886.531200	2,128,008.073000
1258 - 1259	70°51'20"NE	8.87	1259	589,894.913000	2,128,010.982700
1259 - 1260	78°41'23"NE	5.19	1260	589,899.999900	2,128,012.000100
1260 - 1261	65°33'20"SE	12.08	1261	589,911.000000	2,128,007.000000
1261 - 1262	50°11'38"SE	22.21	1262	589,928.059200	2,127,992.783800
1262 - 1263	50°11'40"SE	16.85	1263	589,941.000000	2,127,981.999900
1263 - 1264	77°54'18"SE	14.32	1264	589,954.999900	2,127,978.999900
1264 - 1265	89°59'57"NE	14.00	1265	589,969.000000	2,127,979.000100
1265 - 1266	80°50'16"NE	9.85	1266	589,978.724400	2,127,980.568500
1266 - 1267	80°50'16"NE	21.55	1267	590,000.000000	2,127,984.000000
1267 - 1268	58°23'33"SE	30.53	1268	590,026.000000	2,127,968.000100
1268 - 1269	38°22'02"SE	30.61	1269	590,045.000000	2,127,944.000000
1269 - 1270	20°33'21"SE	25.63	1270	590,053.999900	2,127,920.000000
1270 - 1271	09°27'45"SE	12.17	1271	590,056.000000	2,127,907.999900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1271 - 1272	10°37'10"SW	32.56	1272	590,050.000000	2,127,876.000000
1272 - 1273	15°56'43"SE	14.56	1273	590,054.000000	2,127,862.000000
1273 - 1274	34°59'30"SE	36.62	1274	590,074.999900	2,127,831.999900
1274 - 1275	45°00'02"SE	11.31	1275	590,083.000000	2,127,824.000000
1275 - 1276	58°23'33"SE	15.26	1276	590,095.999900	2,127,816.000100
1276 - 1277	84°17'21"SE	10.05	1277	590,105.999900	2,127,815.000100
1277 - 1278	81°42'10"NE	48.51	1278	590,153.999900	2,127,822.000000
1278 - 1279	69°26'41"NE	8.54	1279	590,162.000000	2,127,824.999900
1279 - 1280	03°34'36"NW	16.03	1280	590,160.999900	2,127,841.000000
1280 - 1281	18°03'37"NW	48.38	1281	590,146.000000	2,127,887.000000
1281 - 1282	12°15'52"NE	23.54	1282	590,150.999900	2,127,910.000100
1282 - 1283	81°52'08"SE	14.14	1283	590,165.000000	2,127,907.999900
1283 - 1284	33°31'49"SE	99.57	1284	590,220.000000	2,127,825.000000
1284 - 1285	58°23'32"SE	15.26	1285	590,232.999900	2,127,817.000000
1285 - 1286	82°24'19"SE	15.13	1286	590,247.999900	2,127,815.000000
1286 - 1287	55°00'29"NE	12.21	1287	590,258.000000	2,127,822.000000
1287 - 1288	08°07'48"NE	21.21	1288	590,261.000000	2,127,843.000100
1288 - 1289	01°19'55"NE	39.51	1289	590,261.918500	2,127,882.496500
1289 - 1290	01°19'56"NE	46.52	1290	590,263.000000	2,127,929.000000
1290 - 1291	06°50'33"NE	10.36	1291	590,264.234000	2,127,939.283400
1291 - 1292	06°50'32"NE	14.82	1292	590,265.999900	2,127,954.000000
1292 - 1293	22°37'12"NE	13.00	1293	590,271.000000	2,127,966.000000
1293 - 1294	45°00'00"NE	15.56	1294	590,282.000000	2,127,977.000000
1294 - 1295	85°14'09"NE	12.04	1295	590,293.999900	2,127,978.000100
1295 - 1296	69°16'25"SE	9.11	1296	590,302.522600	2,127,974.775200
1296 - 1297	69°16'28"SE	30.45	1297	590,331.000000	2,127,964.000000
1297 - 1298	57°59'40"SE	61.94	1298	590,383.523000	2,127,931.173200
1298 - 1299	54°32'54"SE	11.71	1299	590,393.061000	2,127,924.382000
1299 - 1300	52°41'45"SE	18.78	1300	590,407.999900	2,127,912.999900
1300 - 1301	43°46'52"SE	25.66	1301	590,425.756400	2,127,894.471500
1301 - 1302	43°46'51"SE	30.87	1302	590,447.118200	2,127,872.180900
1302 - 1303	46°59'32"SE	26.27	1303	590,466.328300	2,127,854.262400
1303 - 1304	48°56'42"SE	24.76	1304	590,485.000000	2,127,838.000000
1304 - 1305	57°27'53"SE	27.92	1305	590,508.537900	2,127,822.984400
1305 - 1306	57°27'53"SE	40.88	1306	590,542.999900	2,127,801.000000
1306 - 1307	64°01'32"SE	43.38	1307	590,581.999900	2,127,782.000000
1307 - 1308	77°00'18"SE	15.55	1308	590,597.152900	2,127,778.503100
1308 - 1309	77°00'20"SE	24.47	1309	590,621.000000	2,127,773.000100
1309 - 1310	74°44'42"NE	11.40	1310	590,631.999900	2,127,776.000000
1310 - 1311	55°18'18"NE	15.81	1311	590,645.000000	2,127,785.000000
1311 - 1312	26°33'53"NE	11.18	1312	590,649.999900	2,127,794.999900
1312 - 1313	05°02'37"NE	2.15	1313	590,650.189200	2,127,797.144800
1313 - 1314	05°02'33"NE	31.98	1314	590,653.000000	2,127,829.000000
1314 - 1315	34°30'30"NE	19.42	1315	590,664.000000	2,127,845.000100
1315 - 1316	66°48'06"NE	22.85	1316	590,685.000000	2,127,853.999900
1316 - 1317	86°37'58"NE	3.19	1317	590,688.186800	2,127,854.187400
1317 - 1318	86°37'58"NE	3.34	1318	590,691.518300	2,127,854.383400
1318 - 1319	86°38'00"NE	10.50	1319	590,702.000000	2,127,855.000000
1319 - 1320	83°17'23"SE	17.12	1320	590,719.000000	2,127,852.999900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1320 - 1321	68°11'54"SE	26.93	1321	590,743.999900	2,127,842.999900
1321 - 1322	50°47'04"SE	42.54	1322	590,776.957200	2,127,816.105800
1322 - 1323	10°45'04"NE	53.84	1323	590,787.000700	2,127,869.000400
1323 - 1324	36°07'47"NW	123.81	1324	590,714.000300	2,127,968.999200
1324 - 1325	01°49'42"NW	77.49	1325	590,711.527900	2,128,046.450300
1325 - 1326	02°14'06"NW	54.19	1326	590,709.414600	2,128,100.596300
1326 - 1327	57°26'52"NW	11.20	1327	590,699.970200	2,128,106.625100
1327 - 1328	10°35'59"NW	10.16	1328	590,698.100600	2,128,116.615300
1328 - 1329	01°08'17"NW	20.05	1329	590,697.702300	2,128,136.662100
1329 - 1330	24°20'13"NW	12.73	1330	590,692.458200	2,128,148.256500
1330 - 1331	64°34'24"NW	11.21	1331	590,682.335200	2,128,153.069000
1331 - 1332	72°42'11"NW	10.57	1332	590,672.245500	2,128,156.211000
1332 - 1333	88°51'42"SW	75.19	1333	590,597.070100	2,128,154.717300
1333 - 1334	81°40'33"NW	10.16	1334	590,587.013600	2,128,156.188700
1334 - 1335	72°42'11"NW	10.57	1335	590,576.923900	2,128,159.330700
1335 - 1336	75°11'34"NW	12.16	1336	590,565.163500	2,128,162.439500
1336 - 1337	72°42'16"NW	3.44	1337	590,561.881300	2,128,163.461500
1337 - 1338	72°42'11"NW	17.70	1338	590,544.983900	2,128,168.723400
1338 - 1339	81°40'33"NW	10.16	1339	590,534.927400	2,128,170.194800
1339 - 1340	72°42'11"NW	10.57	1340	590,524.837600	2,128,173.336800
1340 - 1341	81°40'33"NW	10.16	1341	590,514.781100	2,128,174.808200
1341 - 1342	72°42'07"NW	2.65	1342	590,512.255300	2,128,175.594800
1342 - 1343	72°42'12"NW	10.54	1343	590,502.188500	2,128,178.729600
1343 - 1344	72°42'14"NW	7.95	1344	590,494.601500	2,128,181.092100
1344 - 1345	64°34'23"NW	11.21	1345	590,484.478600	2,128,185.904600
1345 - 1346	70°34'54"NW	6.00	1346	590,478.819500	2,128,187.899500
1346 - 1347	70°34'56"NW	8.06	1347	590,471.219500	2,128,190.578500
1347 - 1348	72°39'39"NW	10.78	1348	590,460.924600	2,128,193.792700
1348 - 1349	57°26'54"NW	12.05	1349	590,450.768500	2,128,200.275700
1349 - 1350	67°56'21"NW	12.73	1350	590,438.975100	2,128,205.055100
1350 - 1351	59°07'56"NW	7.04	1351	590,432.932500	2,128,208.666900
1351 - 1352	59°07'57"NW	8.72	1352	590,425.444600	2,128,213.142500
1352 - 1353	64°34'25"NW	22.42	1353	590,405.198500	2,128,222.767400
1353 - 1354	52°28'43"NW	21.40	1354	590,388.227300	2,128,235.799900
1354 - 1355	67°56'20"NW	6.04	1355	590,382.632400	2,128,238.067300
1355 - 1356	67°56'22"NW	6.69	1356	590,376.433800	2,128,240.579300
1356 - 1357	57°26'53"NW	12.05	1357	590,366.277700	2,128,247.062400
1357 - 1358	52°28'43"NW	10.70	1358	590,357.792100	2,128,253.578600
1358 - 1359	57°27'18"NW	0.75	1359	590,357.159200	2,128,253.982500
1359 - 1360	57°26'52"NW	11.30	1360	590,347.635900	2,128,260.061700
1360 - 1361	39°47'53"NW	10.70	1361	590,340.787700	2,128,268.281700
1361 - 1362	52°28'37"NW	0.62	1362	590,340.295100	2,128,268.660000
1362 - 1363	52°28'45"NW	10.08	1363	590,332.302000	2,128,274.797900
1363 - 1364	34°49'43"NW	12.05	1364	590,325.420500	2,128,284.688500
1364 - 1365	06°10'18"NW	19.04	1365	590,323.373000	2,128,303.622600
1365 - 1366	01°08'17"NW	9.43	1366	590,323.185600	2,128,313.054900
1366 - 1367	08°19'26"NE	10.16	1367	590,324.657000	2,128,323.111500
1367 - 1368	01°08'18"NW	80.20	1368	590,323.063400	2,128,403.298700
1368 - 1369	17°17'48"NE	10.57	1369	590,326.205400	2,128,413.388500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1369 - 1370	01°08'18"NW	10.03	1370	590,326.006200	2,128,423.411900
1370 - 1371	08°19'26"NE	10.16	1371	590,327.477600	2,128,433.468500
1371 - 1372	17°17'47"NE	10.57	1372	590,330.619600	2,128,443.558400
1372 - 1373	08°19'30"NE	3.05	1373	590,331.061100	2,128,446.575500
1373 - 1374	08°19'22"NE	6.20	1374	590,331.957900	2,128,452.705600
1374 - 1375	08°19'29"NE	0.89	1375	590,332.086800	2,128,453.586500
1375 - 1376	07°03'29"NE	0.55	1376	590,332.154800	2,128,454.135700
1376 - 1377	06°59'20"NE	0.81	1377	590,332.252800	2,128,454.935100
1377 - 1378	06°59'31"NE	7.27	1378	590,333.138100	2,128,462.153500
1378 - 1379	06°59'34"NE	3.21	1379	590,333.529200	2,128,465.342000
1379 - 1380	17°17'45"NE	10.57	1380	590,336.671100	2,128,475.431900
1380 - 1381	01°08'18"NW	40.10	1381	590,335.874300	2,128,515.525400
1381 - 1382	19°34'24"NW	21.14	1382	590,328.793600	2,128,535.439600
1382 - 1383	30°53'02"NW	13.47	1383	590,321.878800	2,128,547.000700
1383 - 1384	34°49'40"NW	2.97	1384	590,320.184600	2,128,549.435800
1384 - 1385	34°49'41"NW	13.30	1385	590,312.586500	2,128,560.356600
1385 - 1386	34°49'42"NW	7.83	1386	590,308.116000	2,128,566.782000
1386 - 1387	27°42'12"NW	11.21	1387	590,302.905100	2,128,576.705800
1387 - 1388	39°47'54"NW	10.70	1388	590,296.056800	2,128,584.925800
1388 - 1389	39°47'53"NW	10.70	1389	590,289.208500	2,128,593.145900
1389 - 1390	52°28'43"NW	10.70	1390	590,280.722800	2,128,599.662200
1390 - 1391	64°34'22"NW	11.21	1391	590,270.599800	2,128,604.474800
1391 - 1392	72°42'14"NW	10.57	1392	590,260.509900	2,128,607.616700
1392 - 1393	81°40'33"NW	10.16	1393	590,250.453400	2,128,609.088100
1393 - 1394	88°51'20"SW	0.58	1394	590,249.877600	2,128,609.076600
1394 - 1395	88°51'41"SW	19.47	1395	590,230.406600	2,128,608.689700
1395 - 1396	79°23'57"SW	10.16	1396	590,220.416200	2,128,606.819900
1396 - 1397	80°43'50"SW	11.81	1397	590,208.755500	2,128,604.916800
1397 - 1398	55°10'23"SW	2.68	1398	590,206.557600	2,128,603.387700
1398 - 1399	72°42'14"NW	4.70	1399	590,202.073200	2,128,604.784100
1399 - 1400	88°51'39"SW	10.03	1400	590,192.049700	2,128,604.584800
1400 - 1401	81°40'34"NW	20.33	1401	590,171.936500	2,128,607.527500
1401 - 1402	72°42'11"NW	10.57	1402	590,161.846800	2,128,610.669500
1402 - 1403	64°34'26"NW	11.21	1403	590,151.723700	2,128,615.481900
1403 - 1404	72°42'10"NW	3.63	1404	590,148.254300	2,128,616.562300
1404 - 1405	72°42'12"NW	6.93	1405	590,141.633800	2,128,618.623900
1405 - 1406	39°47'54"NW	10.70	1406	590,134.785500	2,128,626.843900
1406 - 1407	72°42'13"NW	21.14	1407	590,114.605900	2,128,633.127700
1407 - 1408	81°40'35"NW	10.16	1408	590,104.549200	2,128,634.599000
1408 - 1409	72°42'11"NW	10.57	1409	590,094.459400	2,128,637.741000
1409 - 1410	88°51'40"SW	51.80	1410	590,042.671800	2,128,636.711700
1410 - 1411	79°23'56"SW	10.16	1411	590,032.681600	2,128,634.841900
1411 - 1412	70°25'34"SW	10.57	1412	590,022.724500	2,128,631.301500
1412 - 1413	80°43'52"SW	11.82	1413	590,011.063700	2,128,629.398500
1413 - 1414	88°51'40"SW	30.08	1414	589,980.993500	2,128,628.800800
1414 - 1415	72°42'15"NW	10.57	1415	589,970.903600	2,128,631.942600
1415 - 1416	88°51'39"SW	10.03	1416	589,960.880200	2,128,631.743300
1416 - 1417	72°42'11"NW	10.57	1417	589,950.790400	2,128,634.885300
1417 - 1418	88°51'41"SW	10.03	1418	589,940.767100	2,128,634.686100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1418 - 1419	88°51'40"SW	21.38	1419	589,919.392800	2,128,634.261200
1419 - 1420	88°51'40"SW	18.72	1420	589,900.673400	2,128,633.889100
1420 - 1421	81°40'35"NW	10.16	1421	589,890.616800	2,128,635.360400
1421 - 1422	61°23'42"NW	2.84	1422	589,888.123800	2,128,636.719900
1422 - 1423	61°23'36"NW	10.63	1423	589,878.789900	2,128,641.810300
1423 - 1424	57°26'54"NW	1.72	1424	589,877.340500	2,128,642.735500
1424 - 1425	57°26'56"NW	10.33	1425	589,868.633600	2,128,648.293300
1425 - 1426	52°28'43"NW	29.04	1426	589,845.601100	2,128,665.980300
1426 - 1427	72°42'14"NW	32.46	1427	589,814.610800	2,128,675.630300
1427 - 1428	64°34'28"NW	11.21	1428	589,804.487700	2,128,680.442600
1428 - 1429	67°56'22"NW	12.73	1429	589,792.694100	2,128,685.222000
1429 - 1430	83°00'33"NW	11.82	1430	589,780.966900	2,128,686.660000
1430 - 1431	67°56'23"NW	12.73	1431	589,769.173400	2,128,691.439300
1431 - 1432	64°34'25"NW	11.21	1432	589,759.050300	2,128,696.251800
1432 - 1433	72°42'15"NW	10.57	1433	589,748.960400	2,128,699.393600
1433 - 1434	75°11'36"NW	12.16	1434	589,737.199900	2,128,702.502300
1434 - 1435	61°23'37"NW	13.47	1435	589,725.373200	2,128,708.952100
1435 - 1436	39°47'56"NW	10.70	1436	589,718.524900	2,128,717.172000
1436 - 1437	27°42'13"NW	11.21	1437	589,713.313900	2,128,727.095900
1437 - 1438	39°47'57"NW	10.70	1438	589,706.465500	2,128,735.315800
1438 - 1439	50°32'15"NW	3.20	1439	589,703.991100	2,128,737.352800
1439 - 1440	50°32'14"NW	12.20	1440	589,694.572200	2,128,745.106800
1440 - 1441	85°15'04"SE	49.60	1441	589,743.999200	2,128,741.000700
1441 - 1442	76°45'43"NE	34.93	1442	589,778.000400	2,128,748.999300
1442 - 1443	58°45'35"NE	71.34	1443	589,838.999800	2,128,786.000300
1443 - 1444	79°52'30"NE	28.44	1444	589,867.000500	2,128,791.000500
1444 - 1445	54°33'59"NE	63.82	1445	589,918.999500	2,128,828.000000
1445 - 1446	68°57'44"NE	55.71	1446	589,970.999700	2,128,848.000100
1446 - 1447	86°28'44"NE	65.12	1447	590,035.999700	2,128,851.999700
1447 - 1448	79°56'18"NE	62.97	1448	590,097.999800	2,128,863.000600
1448 - 1449	50°11'48"NE	31.24	1449	590,122.000200	2,128,882.999300
1449 - 1450	39°10'18"NE	34.83	1450	590,143.999900	2,128,910.000700
1450 - 1451	58°34'17"NE	18.68	1451	590,159.936400	2,128,919.739300
1451 - 1452	58°34'18"NE	23.51	1452	590,179.999700	2,128,931.999500
1452 - 1453	72°01'49"NE	18.07	1453	590,197.187700	2,128,937.574100
1453 - 1454	71°46'25"NE	46.13	1454	590,240.999200	2,128,952.000800
1454 - 1455	60°31'27"NE	26.42	1455	590,263.999200	2,128,965.000700
1455 - 1456	43°31'57"NE	27.59	1456	590,282.999800	2,128,985.000400
1456 - 1457	23°04'16"NE	2.86	1457	590,284.119100	2,128,987.628200
1457 - 1458	82°04'53"SW	15.40	1458	590,268.866900	2,128,985.506800
1458 - 1459	82°10'15"SW	62.45	1459	590,206.999900	2,128,977.000000
1459 - 1460	75°17'30"SW	82.71	1460	590,127.000000	2,128,956.000000
1460 - 1461	68°25'43"NW	46.24	1461	590,083.999900	2,128,973.000000
1461 - 1462	55°37'10"NW	23.02	1462	590,064.999900	2,128,986.000000
1462 - 1463	35°38'49"NW	121.83	1463	589,993.999900	2,129,085.000000
1463 - 1464	16°24'39"NW	25.99	1464	589,986.657800	2,129,109.928500
1464 - 1465	20°13'29"NW	5.30	1465	589,984.825600	2,129,114.901600
1465 - 1466	20°13'29"NW	54.46	1466	589,966.000000	2,129,166.000000
1466 - 1467	35°32'15"NW	60.22	1467	589,931.000000	2,129,215.000000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1467 - 1468	27°04'19"NW	50.54	1468	589,907.999900	2,129,260.000000
1468 - 1469	00°00'00"NE	42.00	1469	589,908.000000	2,129,302.000000
1469 - 1470	24°10'44"NW	53.71	1470	589,886.000000	2,129,351.000100
1470 - 1471	06°42'35"NW	85.59	1471	589,875.999900	2,129,436.000000
1471 - 1472	04°45'49"NE	12.04	1472	589,876.999900	2,129,448.000000
1472 - 1473	12°09'43"NW	12.91	1473	589,874.280200	2,129,460.619400
1473 - 1474	12°09'43"NW	70.81	1474	589,859.361200	2,129,529.844500
1474 - 1475	12°09'44"NW	34.94	1475	589,852.000000	2,129,564.000000
1475 - 1476	36°01'37"NW	13.60	1476	589,844.000000	2,129,575.000100
1476 - 1477	21°15'03"NW	19.31	1477	589,836.999900	2,129,592.999900
1477 - 1478	05°17'24"NE	54.23	1478	589,842.000000	2,129,647.000100
1478 - 1479	11°28'10"NE	70.41	1479	589,855.999900	2,129,716.000000
1479 - 1480	21°32'28"NE	40.85	1480	589,871.000000	2,129,753.999900
1480 - 1481	19°21'28"NW	117.43	1481	589,832.074600	2,129,864.794200
1481 - 1482	47°45'13"NW	76.09	1482	589,775.747000	2,129,915.951700
1482 - 1483	43°51'21"NE	36.13	1483	589,800.778600	2,129,942.003400
1483 - 1484	35°54'14"NE	2.83	1484	589,802.440000	2,129,944.298200
1484 - 1485	35°54'14"NE	10.00	1485	589,808.303200	2,129,952.396700
1485 - 1486	35°54'12"NE	5.85	1486	589,811.732000	2,129,957.132800
1486 - 1487	35°54'10"NE	7.74	1487	589,816.269700	2,129,963.400700
1487 - 1488	50°24'26"NE	34.55	1488	589,842.890000	2,129,985.417200
1488 - 1489	58°08'31"NE	31.93	1489	589,870.010800	2,130,002.270800
1489 - 1490	42°52'23"NE	32.64	1490	589,892.216300	2,130,026.189100
1490 - 1491	24°17'16"NE	26.87	1491	589,903.268800	2,130,050.681500
1491 - 1492	00°28'11"NE	30.96	1492	589,903.522600	2,130,081.637400
1492 - 1493	05°54'09"NW	33.59	1493	589,900.068300	2,130,115.048500
1493 - 1494	25°54'50"NW	37.97	1494	589,883.472800	2,130,149.204200
1494 - 1495	35°31'09"NW	30.53	1495	589,865.735800	2,130,174.052800
1495 - 1496	20°19'06"NW	15.02	1496	589,860.521900	2,130,188.133900
1496 - 1497	14°10'01"NE	19.77	1497	589,865.359700	2,130,207.298800
1497 - 1498	16°07'05"NE	62.28	1498	589,882.650900	2,130,267.134000
1498 - 1499	09°38'42"NE	51.03	1499	589,891.200600	2,130,317.441100
1499 - 1500	01°08'20"NW	47.34	1500	589,890.259500	2,130,364.774100
1500 - 1501	17°23'56"NW	39.78	1501	589,878.363200	2,130,402.737300
1501 - 1502	11°31'40"NW	48.54	1502	589,868.663600	2,130,450.294200
1502 - 1503	12°38'32"NE	21.71	1503	589,873.415200	2,130,471.478000
1503 - 1504	27°23'02"NE	20.83	1504	589,882.995300	2,130,489.972600
1504 - 1505	40°29'41"NE	19.16	1505	589,895.438900	2,130,504.544900
1505 - 1506	15°40'56"NE	17.87	1506	589,900.269700	2,130,521.751300
1506 - 1507	08°47'47"NW	28.14	1507	589,895.966500	2,130,549.559100
1507 - 1508	06°20'01"NW	26.67	1508	589,893.024600	2,130,576.063900
1508 - 1509	06°33'25"NE	29.71	1509	589,896.417000	2,130,605.577000
1509 - 1510	20°39'44"NE	29.99	1510	589,907.000600	2,130,633.641400
1510 - 1511	12°53'49"NE	19.68	1511	589,911.394100	2,130,652.828800
1511 - 1512	11°08'49"NW	27.47	1512	589,906.083200	2,130,679.781300
1512 - 1513	24°20'15"NW	18.18	1513	589,898.591400	2,130,696.344800
1513 - 1514	31°43'06"NW	20.33	1514	589,887.901700	2,130,713.640500
1514 - 1515	25°48'56"NW	30.02	1515	589,874.829400	2,130,740.663000
1515 - 1516	27°32'37"NW	28.01	1516	589,861.874600	2,130,765.502500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1516 - 1517	27°42'15"NW	8.17	1517	589,858.076800	2,130,772.734900
1517 - 1518	01°06'24"NE	11.65	1518	589,858.301900	2,130,784.387300
1518 - 1519	50°59'36"SE	15.29	1519	589,870.181900	2,130,774.764800
1519 - 1520	80°16'24"SE	480.47	1520	590,343.741100	2,130,693.591600
1520 - 1521	72°57'00"NE	436.04	1521	590,760.614600	2,130,821.439800
1521 - 1522	73°56'37"SE	151.06	1522	590,905.777900	2,130,779.660900
1522 - 1523	84°04'53"SE	624.13	1523	591,526.580400	2,130,715.305400
1523 - 1524	83°50'31"SE	427.46	1524	591,951.573200	2,130,669.452500
1524 - 1525	83°00'32"SE	696.28	1525	592,642.675400	2,130,584.706700
1525 - 1526	26°33'24"SW	409.87	1526	592,459.428800	2,130,218.081100
1526 - 1527	22°42'16"SW	213.32	1527	592,377.091300	2,130,021.289900
1527 - 1528	22°42'16"SW	4.58	1528	592,375.325100	2,130,017.068600
1528 - 1529	22°42'15"SW	12.48	1529	592,370.506300	2,130,005.551300
1529 - 1530	22°42'17"SW	4.05	1530	592,368.943800	2,130,001.816900
1530 - 1531	22°42'16"SW	12.00	1531	592,364.311900	2,129,990.746400
1531 - 1532	22°41'56"SW	3.49	1532	592,362.963800	2,129,987.523500
1532 - 1533	22°38'43"SW	3.38	1533	592,361.662800	2,129,984.405000
1533 - 1534	22°38'40"SW	6.58	1534	592,359.130200	2,129,978.334100
1534 - 1535	22°38'39"SW	4.76	1535	592,357.297500	2,129,973.940900
1535 - 1536	22°38'38"SW	2.55	1536	592,356.317500	2,129,971.591700
1536 - 1537	22°38'36"SW	4.03	1537	592,354.765900	2,129,967.872200
1537 - 1538	22°38'39"SW	4.69	1538	592,352.960900	2,129,963.545400
1538 - 1539	22°38'39"SW	36.22	1539	592,339.014500	2,129,930.114400
1539 - 1540	22°38'39"SW	123.36	1540	592,291.518000	2,129,816.260300
1540 - 1541	22°38'39"SW	83.41	1541	592,259.403100	2,129,739.277400
1541 - 1542	22°38'39"SW	95.57	1542	592,222.607400	2,129,651.073900
1542 - 1543	22°38'40"SW	28.07	1543	592,211.799900	2,129,625.167400
1543 - 1544	22°38'39"SW	3.79	1544	592,210.340900	2,129,621.670000
1544 - 1545	66°28'44"SE	533.16	1545	592,699.203400	2,129,408.894000
1545 - 1546	66°28'44"SE	21.00	1546	592,718.461700	2,129,400.511900
1546 - 1547	72°34'21"SE	12.24	1547	592,730.136200	2,129,396.847200
1547 - 1548	72°34'21"SE	25.99	1548	592,754.928600	2,129,389.064700
1548 - 1549	72°34'21"SE	225.72	1549	592,970.291700	2,129,321.460500
1549 - 1550	76°29'48"SE	330.10	1550	593,291.263400	2,129,244.382300
1550 - 1551	73°39'36"SE	63.48	1551	593,352.180400	2,129,226.522800
1551 - 1552	73°39'29"SE	33.54	1552	593,384.365400	2,129,217.085800
1552 - 1553	73°39'33"SE	28.53	1553	593,411.744600	2,129,209.058500
1553 - 1554	73°39'32"SE	2.80	1554	593,414.428100	2,129,208.271700
1554 - 1555	73°39'19"SE	0.30	1555	593,414.717600	2,129,208.186800
1555 - 1556	73°39'36"SE	0.72	1556	593,415.404900	2,129,207.985300
1556 - 1557	73°39'33"SE	5.75	1557	593,420.924800	2,129,206.366900
1557 - 1558	73°39'33"SE	422.56	1558	593,826.412000	2,129,087.482100
1558 - 1559	73°39'11"SE	167.79	1559	593,987.418700	2,129,040.257700
1559 - 1560	71°06'21"SE	18.21	1560	594,004.651400	2,129,034.359600
1560 - 1561	75°49'46"SE	30.12	1561	594,033.851400	2,129,026.986900
1561 - 1562	75°49'46"SE	243.34	1562	594,269.786000	2,128,967.415900
1562 - 1563	75°49'46"SE	333.02	1563	594,592.676800	2,128,885.889200
1563 - 1564	75°49'46"SE	85.78	1564	594,675.847300	2,128,864.889500
1564 - 1565	73°18'11"SE	215.92	1565	594,882.668300	2,128,802.853100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1565 - 1566	73°18'11"SE	69.49	1566	594,949.227800	2,128,782.888500
1566 - 1567	73°18'11"SE	53.99	1567	595,000.946200	2,128,767.375500
1567 - 1568	73°18'11"SE	41.52	1568	595,040.714400	2,128,755.446900
1568 - 1569	73°18'11"SE	26.62	1569	595,066.216600	2,128,747.797400
1569 - 1570	73°18'12"SE	28.24	1570	595,093.262900	2,128,739.684900
1570 - 1571	73°18'11"SE	36.16	1571	595,127.897100	2,128,729.296300
1571 - 1572	73°18'11"SE	11.37	1572	595,138.788100	2,128,726.029500
1572 - 1573	73°18'10"SE	5.74	1573	595,144.289200	2,128,724.379400
1573 - 1574	73°18'11"SE	10.50	1574	595,154.344100	2,128,721.363400
1574 - 1575	73°18'13"SE	1.77	1575	595,156.035100	2,128,720.856200
1575 - 1576	73°18'14"SE	0.81	1576	595,156.815600	2,128,720.622100
1576 - 1577	73°17'53"SE	0.68	1577	595,157.466500	2,128,720.426800
1577 - 1578	73°18'34"SE	1.54	1578	595,158.937000	2,128,719.985900
1578 - 1579	73°17'55"SE	2.14	1579	595,160.987400	2,128,719.370700
1579 - 1580	73°19'45"SE	0.25	1580	595,161.227500	2,128,719.298800
1580 - 1581	73°18'09"SE	0.31	1581	595,161.526200	2,128,719.209200
1581 - 1582	73°17'47"SE	0.26	1582	595,161.770800	2,128,719.135800
1582 - 1583	73°18'34"SE	0.13	1583	595,161.891200	2,128,719.099700
1583 - 1584	14°57'05"NE	5.33	1584	595,163.267500	2,128,724.253600
1584 - 1585	14°56'01"NE	2.84	1585	595,164.000000	2,128,727.000000
1585 - 1586	61°42'02"NE	3.88	1586	595,167.415300	2,128,728.838900
1586 - 1587	61°41'54"NE	10.89	1587	595,176.999900	2,128,734.000000
1587 - 1588	77°00'20"NE	7.72	1588	595,184.525400	2,128,735.736600
1588 - 1589	82°54'32"NE	17.61	1589	595,202.000400	2,128,737.910400
1589 - 1590	44°45'58"NE	15.62	1590	595,212.999900	2,128,749.000000
1590 - 1591	83°39'35"NE	9.06	1591	595,221.999900	2,128,750.000000
1591 - 1592	73°58'55"SE	13.12	1592	595,234.614300	2,128,746.378600
1592 - 1593	73°58'56"SE	29.54	1593	595,263.003900	2,128,738.228500
1593 - 1594	79°02'19"SE	27.50	1594	595,290.000000	2,128,733.000000
1594 - 1595	67°22'46"SE	12.29	1595	595,301.347900	2,128,728.271600
1595 - 1596	67°22'49"SE	17.77	1596	595,317.749000	2,128,721.437900
1596 - 1597	67°22'48"SE	34.94	1597	595,350.000000	2,128,708.000000
1597 - 1598	79°22'50"SE	16.28	1598	595,366.000000	2,128,705.000100
1598 - 1599	63°26'04"NE	7.05	1599	595,372.304100	2,128,708.152200
1599 - 1600	06°26'28"NE	3.66	1600	595,372.714300	2,128,711.785600
1600 - 1601	24°46'29"NW	11.25	1601	595,368.000000	2,128,722.000000
1601 - 1602	37°52'52"NW	8.76	1602	595,362.622000	2,128,728.913000
1602 - 1603	29°16'39"NW	19.47	1603	595,353.101100	2,128,745.894600
1603 - 1604	14°48'44"NW	38.27	1604	595,343.316300	2,128,782.896000
1604 - 1605	14°14'30"NW	78.52	1605	595,324.000000	2,128,859.000100
1605 - 1606	62°26'50"NW	51.88	1606	595,277.999900	2,128,882.999900
1606 - 1607	26°33'52"NW	8.94	1607	595,273.999900	2,128,891.000100
1607 - 1608	03°41'28"NE	31.06	1608	595,275.999900	2,128,922.000100
1608 - 1609	58°23'33"NW	30.53	1609	595,250.000000	2,128,938.000000
1609 - 1610	46°44'08"NW	46.69	1610	595,215.999900	2,128,970.000000
1610 - 1611	30°05'22"NW	66.10	1611	595,182.858700	2,129,027.195500
1611 - 1612	30°05'22"NW	57.56	1612	595,154.000000	2,129,077.000000
1612 - 1613	19°26'24"NW	18.03	1613	595,148.000000	2,129,093.999900
1613 - 1614	06°10'12"NE	74.43	1614	595,155.999900	2,129,168.000000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1614 - 1615	00°49'06"NW	70.01	1615	595,155.000000	2,129,237.999900
1615 - 1616	18°26'05"NW	37.95	1616	595,143.000000	2,129,274.000000
1616 - 1617	33°41'24"NW	50.48	1617	595,115.000000	2,129,316.000000
1617 - 1618	21°02'39"NE	78.12	1618	595,143.052300	2,129,388.910000
1618 - 1619	31°35'15"NE	47.44	1619	595,167.901600	2,129,429.321300
1619 - 1620	51°20'24"NE	34.70	1620	595,195.000000	2,129,451.000000
1620 - 1621	66°02'15"NE	9.85	1621	595,204.000000	2,129,455.000000
1621 - 1622	85°29'09"SE	38.12	1622	595,241.999900	2,129,451.999900
1622 - 1623	72°10'51"NE	58.82	1623	595,297.999900	2,129,470.000000
1623 - 1624	66°11'38"NE	74.32	1624	595,366.000000	2,129,500.000000
1624 - 1625	19°58'59"NW	105.34	1625	595,329.999900	2,129,599.000100
1625 - 1626	42°49'31"NE	34.50	1626	595,353.452600	2,129,624.304300
1626 - 1627	42°49'31"NE	21.40	1627	595,367.999900	2,129,640.000000
1627 - 1628	07°07'28"NW	16.12	1628	595,366.000000	2,129,656.000200
1628 - 1629	36°30'40"NW	95.80	1629	595,309.000000	2,129,732.999900
1629 - 1630	11°46'06"NW	49.03	1630	595,298.999900	2,129,781.000000
1630 - 1631	00°00'02"NE	7.44	1631	595,299.000000	2,129,788.435700
1631 - 1632	00°00'00"NE	80.56	1632	595,299.000000	2,129,869.000000
1632 - 1633	14°02'10"NW	20.62	1633	595,294.000000	2,129,889.000000
1633 - 1634	24°26'39"NW	8.02	1634	595,290.679700	2,129,896.304500
1634 - 1635	24°26'37"NW	16.14	1635	595,284.000000	2,129,911.000000
1635 - 1636	00°00'01"NW	12.00	1636	595,283.999900	2,129,923.000000
1636 - 1637	66°22'13"NE	17.46	1637	595,300.000000	2,129,930.000100
1637 - 1638	59°55'52"SE	20.98	1638	595,318.157100	2,129,919.488000
1638 - 1639	59°55'53"SE	22.93	1639	595,338.000000	2,129,908.000000
1639 - 1640	86°31'54"SE	33.06	1640	595,370.999900	2,129,906.000100
1640 - 1641	47°29'03"NE	18.27	1641	595,384.465900	2,129,918.346200
1641 - 1642	53°28'41"NE	16.80	1642	595,397.970700	2,129,928.347200
1642 - 1643	39°29'25"NE	17.22	1643	595,408.924600	2,129,941.639900
1643 - 1644	23°46'19"NE	15.24	1644	595,415.068500	2,129,955.588300
1644 - 1645	23°46'20"NE	23.98	1645	595,424.733200	2,129,977.529700
1645 - 1646	23°46'21"NE	45.32	1646	595,443.000100	2,130,019.000000
1646 - 1647	43°01'25"NE	5.13	1647	595,446.497600	2,130,022.747500
1647 - 1648	43°01'30"NE	15.39	1648	595,456.999900	2,130,033.999900
1648 - 1649	82°52'31"SE	9.44	1649	595,466.371800	2,130,032.828500
1649 - 1650	77°45'12"SE	13.67	1650	595,479.733200	2,130,029.928300
1650 - 1651	64°59'14"SE	10.57	1651	595,489.309400	2,130,025.460300
1651 - 1652	52°29'43"SE	12.75	1652	595,499.427900	2,130,017.694800
1652 - 1653	52°29'45"SE	22.31	1653	595,517.126600	2,130,004.112100
1653 - 1654	52°29'45"SE	14.97	1654	595,529.000000	2,129,995.000000
1654 - 1655	62°26'48"SE	11.58	1655	595,539.264700	2,129,989.644400
1655 - 1656	66°00'02"SE	17.91	1656	595,555.625900	2,129,982.360200
1656 - 1657	79°59'30"SE	13.58	1657	595,568.999900	2,129,980.000000
1657 - 1658	73°18'02"NE	10.44	1658	595,578.999900	2,129,983.000000
1658 - 1659	58°34'13"NE	22.72	1659	595,598.383500	2,129,994.845500
1659 - 1660	58°34'14"NE	19.47	1660	595,615.000000	2,130,004.999900
1660 - 1661	86°25'26"SE	12.96	1661	595,627.938700	2,130,004.191300
1661 - 1662	68°55'51"SE	19.24	1662	595,645.888100	2,129,997.276300
1662 - 1663	65°41'43"SE	17.68	1663	595,661.999900	2,129,990.000000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1663 - 1664	45°00'02"NE	14.14	1664	595,672.000100	2,130,000.000000
1664 - 1665	08°58'22"NW	19.24	1665	595,669.000000	2,130,019.000000
1665 - 1666	02°46'10"NE	9.20	1666	595,669.444400	2,130,028.186200
1666 - 1667	02°46'12"NE	27.01	1667	595,670.750000	2,130,055.168200
1667 - 1668	02°46'12"NE	25.86	1668	595,671.999900	2,130,081.000000
1668 - 1669	41°49'12"NE	25.50	1669	595,688.999900	2,130,100.000000
1669 - 1670	68°11'55"NE	10.77	1670	595,699.000000	2,130,104.000000
1670 - 1671	78°41'24"SE	20.40	1671	595,718.999900	2,130,100.000000
1671 - 1672	61°55'38"NE	17.00	1672	595,734.000000	2,130,108.000100
1672 - 1673	11°18'35"NE	30.59	1673	595,740.000000	2,130,138.000100
1673 - 1674	28°44'23"NW	35.36	1674	595,723.000000	2,130,169.000000
1674 - 1675	06°46'21"NE	34.53	1675	595,727.072000	2,130,203.288200
1675 - 1676	14°02'11"NE	18.19	1676	595,731.484400	2,130,220.937500
1676 - 1677	20°58'12"NE	43.30	1677	595,746.979700	2,130,261.367000
1677 - 1678	22°08'07"NE	26.59	1678	595,756.999900	2,130,286.000000
1678 - 1679	45°00'00"NE	11.53	1679	595,765.149900	2,130,294.150000
1679 - 1680	50°57'37"NE	10.04	1680	595,772.949000	2,130,300.474500
1680 - 1681	56°14'17"NE	15.21	1681	595,785.598000	2,130,308.930100
1681 - 1682	52°01'41"NE	27.06	1682	595,806.933700	2,130,325.582400
1682 - 1683	49°05'40"NE	30.61	1683	595,830.072000	2,130,345.629200
1683 - 1684	46°10'08"NE	53.96	1684	595,868.999800	2,130,383.000100
1684 - 1685	75°04'07"NE	15.52	1685	595,884.000000	2,130,387.000100
1685 - 1686	83°09'20"SE	5.49	1686	595,889.448000	2,130,386.346200
1686 - 1687	83°09'26"SE	44.87	1687	595,933.999900	2,130,381.000000
1687 - 1688	07°58'11"NE	50.49	1688	595,941.000100	2,130,430.999900
1688 - 1689	80°14'50"NE	21.47	1689	595,962.160400	2,130,434.636900
1689 - 1690	80°14'50"NE	17.36	1690	595,979.266400	2,130,437.577100
1690 - 1691	80°14'52"NE	17.22	1691	595,996.240000	2,130,440.494300
1691 - 1692	80°14'51"NE	8.89	1692	596,004.999900	2,130,441.999900
1692 - 1693	81°28'10"SE	23.93	1693	596,028.664500	2,130,438.450300
1693 - 1694	81°28'10"SE	16.52	1694	596,045.000000	2,130,436.000100
1694 - 1695	51°44'43"SE	13.83	1695	596,055.862100	2,130,427.435700
1695 - 1696	51°44'43"SE	15.67	1696	596,068.169300	2,130,417.731900
1696 - 1697	51°44'43"SE	24.38	1697	596,087.314900	2,130,402.636300
1697 - 1698	51°44'46"SE	12.33	1698	596,097.000100	2,130,395.000100
1698 - 1699	35°18'38"SE	19.00	1699	596,107.984100	2,130,379.493000
1699 - 1700	35°18'39"SE	10.41	1700	596,113.999900	2,130,371.000000
1700 - 1701	14°02'10"SE	12.37	1701	596,116.999900	2,130,359.000000
1701 - 1702	20°33'19"SW	8.54	1702	596,114.000000	2,130,351.000000
1702 - 1703	01°58'31"SW	6.00	1703	596,113.793000	2,130,344.998800
1703 - 1704	01°58'29"SW	13.87	1704	596,113.315100	2,130,331.138300
1704 - 1705	01°58'31"SW	9.14	1705	596,112.999900	2,130,322.000000
1705 - 1706	17°21'14"SE	8.82	1706	596,115.632000	2,130,313.577300
1706 - 1707	17°21'16"SE	7.94	1707	596,118.000000	2,130,306.000000
1707 - 1708	42°21'51"SE	33.15	1708	596,140.335000	2,130,281.509500
1708 - 1709	44°31'35"SE	72.25	1709	596,191.000000	2,130,230.000000
1709 - 1710	30°24'40"SE	53.34	1710	596,218.000000	2,130,184.000100
1710 - 1711	18°51'10"NE	22.55	1711	596,225.285400	2,130,205.336100
1711 - 1712	21°02'34"NE	26.58	1712	596,234.830500	2,130,230.146500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1712 - 1713	28°48'39"NE	62.60	1713	596,265.000000	2,130,285.000000
1713 - 1714	55°18'20"NE	7.10	1714	596,270.834000	2,130,289.038800
1714 - 1715	55°18'15"NE	8.72	1715	596,278.000000	2,130,294.000000
1715 - 1716	85°21'53"NE	11.86	1716	596,289.820100	2,130,294.958300
1716 - 1717	85°21'50"NE	25.26	1717	596,314.999900	2,130,297.000100
1717 - 1718	26°33'55"NE	17.89	1718	596,323.000000	2,130,313.000000
1718 - 1719	03°48'51"NW	45.10	1719	596,319.999900	2,130,358.000000
1719 - 1720	06°20'24"NE	36.22	1720	596,323.999900	2,130,394.000000
1720 - 1721	19°10'44"NE	24.35	1721	596,332.000000	2,130,417.000100
1721 - 1722	27°53'51"NW	13.87	1722	596,325.509900	2,130,429.259000
1722 - 1723	27°53'49"NW	24.60	1723	596,314.000000	2,130,451.000000
1723 - 1724	03°30'11"NE	49.09	1724	596,316.999800	2,130,499.999900
1724 - 1725	58°23'34"NE	15.26	1725	596,330.000000	2,130,507.999900
1725 - 1726	78°54'22"NE	32.57	1726	596,361.960900	2,130,514.266800
1726 - 1727	67°57'31"NE	25.94	1727	596,386.000500	2,130,523.999600
1727 - 1728	36°43'09"NW	20.04	1728	596,374.019200	2,130,540.062500
1728 - 1729	42°42'33"NW	16.25	1729	596,363.000000	2,130,552.000000
1729 - 1730	15°02'29"NE	58.24	1730	596,378.114700	2,130,608.245900
1730 - 1731	08°44'45"NE	32.19	1731	596,383.008700	2,130,640.057100
1731 - 1732	08°44'46"NE	39.40	1732	596,389.000000	2,130,679.000100
1732 - 1733	07°44'00"NE	81.74	1733	596,400.000000	2,130,760.000000
1733 - 1734	81°15'15"SE	13.15	1734	596,412.999900	2,130,758.000100
1734 - 1735	65°33'23"NE	12.08	1735	596,423.999900	2,130,763.000000
1735 - 1736	07°18'20"NE	21.76	1736	596,426.766900	2,130,784.582700
1736 - 1737	09°38'20"NE	32.23	1737	596,432.163700	2,130,816.358700
1737 - 1738	12°25'33"NE	45.71	1738	596,442.000000	2,130,861.000100
1738 - 1739	77°00'20"NE	13.34	1739	596,455.000000	2,130,864.000000
1739 - 1740	80°32'15"SE	30.41	1740	596,485.000100	2,130,859.000000
1740 - 1741	55°00'27"SE	24.41	1741	596,504.999900	2,130,845.000000
1741 - 1742	34°41'43"SE	15.81	1742	596,514.000000	2,130,832.000000
1742 - 1743	21°32'27"SE	40.85	1743	596,529.000000	2,130,793.999900
1743 - 1744	07°07'29"SE	32.25	1744	596,532.999900	2,130,762.000100
1744 - 1745	62°21'13"SE	23.71	1745	596,553.999900	2,130,751.000000
1745 - 1746	86°38'00"SE	17.03	1746	596,571.000000	2,130,750.000000
1746 - 1747	72°08'58"SE	61.98	1747	596,630.000000	2,130,731.000000
1747 - 1748	60°40'22"SE	29.25	1748	596,655.499800	2,130,716.674300
1748 - 1749	60°40'22"SE	72.83	1749	596,719.000000	2,130,681.000000
1749 - 1750	75°57'49"SE	37.11	1750	596,755.000000	2,130,672.000000
1750 - 1751	56°18'35"SE	25.49	1751	596,776.211200	2,130,657.859100
1751 - 1752	53°59'41"SE	96.95	1752	596,854.638900	2,130,600.867400
1752 - 1753	52°50'40"SE	95.81	1753	596,930.999900	2,130,543.000100
1753 - 1754	12°48'14"NW	24.74	1754	596,925.517700	2,130,567.122100
1754 - 1755	16°30'07"NW	40.55	1755	596,914.000000	2,130,606.000000
1755 - 1756	12°38'25"NW	38.03	1756	596,905.678200	2,130,643.106800
1756 - 1757	09°15'36"NW	62.64	1757	596,895.598500	2,130,704.928900
1757 - 1758	07°33'17"NW	33.83	1758	596,891.150700	2,130,738.465600
1758 - 1759	04°14'12"NW	15.58	1759	596,889.999900	2,130,754.000100
1759 - 1760	04°34'26"NE	75.24	1760	596,895.999900	2,130,829.000000
1760 - 1761	36°29'28"NE	62.58	1761	596,933.217600	2,130,879.312700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1761 - 1762	36°29'28"NE	28.22	1762	596,950.000000	2,130,902.000000
1762 - 1763	20°33'20"NE	25.63	1763	596,958.999900	2,130,926.000100
1763 - 1764	61°23'31"NE	3.14	1764	596,961.757900	2,130,927.504300
1764 - 1765	61°23'22"NE	21.92	1765	596,981.000000	2,130,938.000000
1765 - 1766	79°28'45"SE	11.53	1766	596,992.331900	2,130,935.895500
1766 - 1767	79°28'44"SE	40.66	1767	597,032.306000	2,130,928.471700
1767 - 1768	79°28'45"SE	19.01	1768	597,051.000000	2,130,925.000000
1768 - 1769	90°00'00"NE	13.00	1769	597,063.999900	2,130,925.000000
1769 - 1770	53°48'25"NE	12.43	1770	597,074.031700	2,130,932.340300
1770 - 1771	53°48'23"NE	10.05	1771	597,082.145100	2,130,938.277000
1771 - 1772	53°48'25"NE	6.41	1772	597,087.316100	2,130,942.060600
1772 - 1773	53°48'24"NE	12.66	1773	597,097.533400	2,130,949.536700
1773 - 1774	53°48'24"NE	9.25	1774	597,104.999900	2,130,955.000000
1774 - 1775	71°33'49"NE	1.37	1775	597,106.295800	2,130,955.432000
1775 - 1776	72°58'03"NE	25.84	1776	597,130.999900	2,130,963.000000
1776 - 1777	81°01'39"SE	19.24	1777	597,149.999900	2,130,960.000100
1777 - 1778	51°06'55"SE	39.82	1778	597,180.999900	2,130,935.000100
1778 - 1779	38°14'00"SE	17.73	1779	597,191.975200	2,130,921.069800
1779 - 1780	36°57'50"SE	44.57	1780	597,218.774100	2,130,885.460100
1780 - 1781	35°26'44"SE	25.93	1781	597,233.811500	2,130,864.336100
1781 - 1782	36°01'46"SE	27.32	1782	597,249.883300	2,130,842.239200
1782 - 1783	49°16'05"SE	20.86	1783	597,265.692300	2,130,828.626000
1783 - 1784	49°16'04"SE	22.15	1784	597,282.480300	2,130,814.169700
1784 - 1785	44°37'48"SE	36.77	1785	597,308.312400	2,130,788.001900
1785 - 1786	44°10'10"SE	64.13	1786	597,353.000000	2,130,742.000000
1786 - 1787	17°14'28"NE	9.00	1787	597,355.668700	2,130,750.599300
1787 - 1788	17°14'29"NE	49.55	1788	597,370.356300	2,130,797.925800
1788 - 1789	17°14'29"NE	32.54	1789	597,380.000000	2,130,829.000000
1789 - 1790	26°33'50"NE	2.78	1790	597,381.241600	2,130,831.483300
1790 - 1791	26°33'53"NE	19.58	1791	597,389.999900	2,130,849.000000
1791 - 1792	49°23'56"SE	14.30	1792	597,400.857800	2,130,839.693300
1792 - 1793	49°23'54"SE	13.36	1793	597,411.000000	2,130,830.999900
1793 - 1794	59°19'22"SE	14.40	1794	597,423.386900	2,130,823.651800
1794 - 1795	59°19'21"SE	53.40	1795	597,469.313700	2,130,796.407100
1795 - 1796	65°46'05"SE	28.17	1796	597,494.998600	2,130,784.846700
1796 - 1797	65°57'21"SE	43.80	1797	597,535.000000	2,130,767.000000
1797 - 1798	86°11'10"NE	15.03	1798	597,550.000000	2,130,767.999900
1798 - 1799	59°02'08"NE	11.66	1799	597,560.000000	2,130,774.000000
1799 - 1800	73°08'28"NE	4.11	1800	597,563.934800	2,130,775.192400
1800 - 1801	73°08'29"NE	3.50	1801	597,567.283300	2,130,776.207100
1801 - 1802	73°08'29"NE	26.87	1802	597,592.999900	2,130,784.000000
1802 - 1803	66°02'15"SE	9.85	1803	597,602.000000	2,130,780.000000
1803 - 1804	80°47'20"SE	35.49	1804	597,637.035400	2,130,774.318600
1804 - 1805	88°11'08"SE	29.10	1805	597,666.119000	2,130,773.397400
1805 - 1806	88°43'36"SE	17.89	1806	597,684.000000	2,130,773.000000
1806 - 1807	81°01'38"NE	19.24	1807	597,703.000000	2,130,776.000000
1807 - 1808	33°41'24"NE	10.82	1808	597,709.000000	2,130,785.000000
1808 - 1809	08°58'20"NE	19.24	1809	597,711.999900	2,130,804.000000
1809 - 1810	07°07'28"NW	16.12	1810	597,710.000000	2,130,820.000000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1810 - 1811	34°35'32"NW	35.23	1811	597,690.000000	2,130,849.000000
1811 - 1812	18°26'07"NW	15.81	1812	597,684.999900	2,130,864.000000
1812 - 1813	01°32'52"NW	37.01	1813	597,684.000000	2,130,901.000100
1813 - 1814	09°05'25"NW	25.32	1814	597,680.000000	2,130,926.000000
1814 - 1815	42°23'50"NW	62.29	1815	597,638.000000	2,130,972.000000
1815 - 1816	07°45'53"NW	22.20	1816	597,635.000100	2,130,994.000000
1816 - 1817	09°39'35"NE	47.68	1817	597,643.000000	2,131,041.000000
1817 - 1818	34°32'24"NE	93.48	1818	597,696.000000	2,131,118.000000
1818 - 1819	49°41'08"NE	43.28	1819	597,728.999900	2,131,146.000100
1819 - 1820	32°09'08"SE	20.61	1820	597,739.965500	2,131,128.554900
1820 - 1821	32°54'12"SE	23.81	1821	597,752.898300	2,131,108.566400
1821 - 1822	37°57'15"SE	18.49	1822	597,764.271800	2,131,093.985000
1822 - 1823	37°57'14"SE	28.79	1823	597,781.979700	2,131,071.282500
1823 - 1824	37°57'15"SE	13.04	1824	597,790.000000	2,131,061.000100
1824 - 1825	53°58'18"SE	5.94	1825	597,794.800400	2,131,057.508800
1825 - 1826	53°58'21"SE	21.27	1826	597,811.999900	2,131,045.000100
1826 - 1827	72°53'50"SE	6.85	1827	597,818.547400	2,131,042.985500
1827 - 1828	72°53'49"SE	5.97	1828	597,824.250100	2,131,041.230800
1828 - 1829	72°53'58"SE	0.77	1829	597,824.982100	2,131,041.005600
1829 - 1830	82°07'13"NE	1.84	1830	597,826.802200	2,131,041.257500
1830 - 1831	81°52'00"NE	0.77	1831	597,827.562100	2,131,041.366100
1831 - 1832	81°52'34"NE	0.63	1832	597,828.186300	2,131,041.455200
1832 - 1833	81°52'11"NE	0.63	1833	597,828.805100	2,131,041.543600
1833 - 1834	81°52'14"NE	0.98	1834	597,829.779600	2,131,041.682800
1834 - 1835	81°51'53"NE	0.95	1835	597,830.724700	2,131,041.817900
1835 - 1836	81°52'22"NE	0.78	1836	597,831.501300	2,131,041.928800
1836 - 1837	81°52'37"NE	0.68	1837	597,832.178800	2,131,042.025500
1837 - 1838	81°51'21"NE	0.64	1838	597,832.809800	2,131,042.115800
1838 - 1839	81°52'51"NE	0.66	1839	597,833.465200	2,131,042.209300
1839 - 1840	81°52'15"NE	0.70	1840	597,834.154800	2,131,042.307800
1840 - 1841	81°51'51"NE	0.59	1841	597,834.738900	2,131,042.391300
1841 - 1842	81°53'12"NE	0.43	1842	597,835.165400	2,131,042.452100
1842 - 1843	81°51'53"NE	1.13	1843	597,836.281900	2,131,042.611700
1843 - 1844	81°52'32"NE	0.28	1844	597,836.557200	2,131,042.651000
1844 - 1845	81°51'59"NE	0.25	1845	597,836.801400	2,131,042.685900
1845 - 1846	81°50'17"NE	0.15	1846	597,836.952700	2,131,042.707600
1846 - 1847	81°53'06"NE	0.21	1847	597,837.164500	2,131,042.737800
1847 - 1848	81°52'55"NE	0.20	1848	597,837.360100	2,131,042.765700
1848 - 1849	81°50'17"NE	0.13	1849	597,837.486300	2,131,042.783800
1849 - 1850	81°55'28"NE	0.07	1850	597,837.559600	2,131,042.794200
1850 - 1851	81°47'48"NE	0.07	1851	597,837.625500	2,131,042.803700
1851 - 1852	81°56'35"NE	0.04	1852	597,837.669300	2,131,042.809900
1852 - 1853	81°46'44"NE	0.04	1853	597,837.704600	2,131,042.815000
1853 - 1854	82°11'45"NE	0.02	1854	597,837.724300	2,131,042.817700
1854 - 1855	81°51'33"NE	0.08	1855	597,837.799100	2,131,042.828400
1855 - 1856	81°44'26"NE	0.03	1856	597,837.830100	2,131,042.832900
1856 - 1857	81°52'11"NE	0.02	1857	597,837.846200	2,131,042.835200
1857 - 1858	81°56'44"NE	0.05	1858	597,837.899200	2,131,042.842700
1858 - 1859	81°53'35"NE	0.07	1859	597,837.968000	2,131,042.852500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1859 - 1860	81°48'50"NE	0.04	1860	597,838.011100	2,131,042.858700
1860 - 1861	81°52'11"NE	0.08	1861	597,838.091600	2,131,042.870200
1861 - 1862	81°47'13"NE	0.07	1862	597,838.159500	2,131,042.880000
1862 - 1863	81°54'52"NE	0.04	1863	597,838.195400	2,131,042.885100
1863 - 1864	81°59'38"NE	0.07	1864	597,838.266500	2,131,042.895100
1864 - 1865	81°45'28"NE	0.06	1865	597,838.323800	2,131,042.903400
1865 - 1866	81°41'18"NE	0.10	1866	597,838.421000	2,131,042.917600
1866 - 1867	10°55'44"SW	79.93	1867	597,823.267500	2,130,964.441400
1867 - 1868	10°55'44"SW	242.91	1868	597,777.214000	2,130,725.941900
1868 - 1869	74°45'55"SW	7.09	1869	597,770.377000	2,130,724.079900
1869 - 1870	14°43'19"SW	67.41	1870	597,753.246800	2,130,658.885600
1870 - 1871	14°43'19"SW	213.78	1871	597,698.920400	2,130,452.128700
1871 - 1872	14°43'18"SW	175.69	1872	597,654.273400	2,130,282.209600
1872 - 1873	14°43'19"SW	335.83	1873	597,568.928400	2,129,957.401000
1873 - 1874	52°30'03"SE	25.30	1874	597,589.000000	2,129,942.000000
1874 - 1875	90°00'00"NE	14.00	1875	597,603.000000	2,129,942.000000
1875 - 1876	45°00'00"NE	25.46	1876	597,621.000100	2,129,960.000000
1876 - 1877	29°36'15"NE	50.61	1877	597,646.000000	2,130,003.999900
1877 - 1878	72°38'44"NE	16.76	1878	597,662.000000	2,130,009.000000
1878 - 1879	36°52'11"SE	20.00	1879	597,674.000000	2,129,993.000000
1879 - 1880	06°08'47"SE	48.05	1880	597,679.145200	2,129,945.222200
1880 - 1881	06°08'47"SE	17.32	1881	597,680.999900	2,129,928.000100
1881 - 1882	01°10'06"SW	8.37	1882	597,680.829300	2,129,919.635900
1882 - 1883	01°10'09"SW	40.64	1883	597,679.999900	2,129,879.000000
1883 - 1884	37°05'33"SW	36.22	1884	597,658.155900	2,129,850.109400
1884 - 1885	38°25'55"SW	20.40	1885	597,645.473600	2,129,834.126700
1885 - 1886	42°18'58"SW	39.83	1886	597,618.657800	2,129,804.673200
1886 - 1887	42°18'59"SW	45.54	1887	597,587.999900	2,129,771.000000
1887 - 1888	17°06'08"SW	11.72	1888	597,584.553700	2,129,759.799600
1888 - 1889	03°37'03"SW	20.23	1889	597,583.277400	2,129,739.612700
1889 - 1890	11°18'35"SE	24.08	1890	597,587.999900	2,129,716.000000
1890 - 1891	23°42'10"SE	22.40	1891	597,597.003300	2,129,695.492600
1891 - 1892	23°03'04"SE	76.61	1892	597,627.000000	2,129,625.000100
1892 - 1893	00°00'01"SW	10.63	1893	597,626.999900	2,129,614.369000
1893 - 1894	00°00'00"SE	50.37	1894	597,627.000000	2,129,564.000100
1894 - 1895	14°18'00"SE	52.63	1895	597,639.999900	2,129,513.000000
1895 - 1896	03°03'09"SW	29.85	1896	597,638.410500	2,129,483.196900
1896 - 1897	03°03'10"SW	45.26	1897	597,636.000000	2,129,437.999900
1897 - 1898	66°02'14"SE	9.85	1898	597,644.999900	2,129,433.999900
1898 - 1899	56°11'05"NE	11.26	1899	597,654.355800	2,129,440.266700
1899 - 1900	56°11'07"NE	24.40	1900	597,674.631700	2,129,453.847700
1900 - 1901	56°11'07"NE	32.10	1901	597,701.304300	2,129,471.713300
1901 - 1902	56°11'07"NE	43.29	1902	597,737.272700	2,129,495.805400
1902 - 1903	59°30'58"NE	40.34	1903	597,772.036200	2,129,516.269500
1903 - 1904	61°49'17"NE	42.02	1904	597,809.078000	2,129,536.113300
1904 - 1905	61°49'16"NE	28.30	1905	597,834.025700	2,129,549.478200
1905 - 1906	61°49'17"NE	31.21	1906	597,861.537200	2,129,564.216500
1906 - 1907	61°49'17"NE	33.42	1907	597,890.999900	2,129,580.000000
1907 - 1908	69°33'00"NE	49.14	1908	597,937.043000	2,129,597.168800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1908 - 1909	69°33'01"NE	13.83	1909	597,949.999900	2,129,602.000200
1909 - 1910	55°37'11"NE	23.02	1910	597,968.999900	2,129,615.000100
1910 - 1911	22°55'55"NE	28.23	1911	597,979.999900	2,129,641.000200
1911 - 1912	15°10'24"NE	5.71	1912	597,981.494900	2,129,646.512800
1912 - 1913	15°10'22"NE	41.63	1913	597,992.390400	2,129,686.689800
1913 - 1914	15°10'21"NE	13.79	1914	597,995.999900	2,129,700.000100
1914 - 1915	28°04'22"NE	34.00	1915	598,012.000000	2,129,729.999900
1915 - 1916	41°25'23"NE	11.02	1916	598,019.288500	2,129,738.260300
1916 - 1917	41°25'25"NE	44.25	1917	598,048.563100	2,129,771.438200
1917 - 1918	41°25'24"NE	12.75	1918	598,057.000000	2,129,781.000100
1918 - 1919	65°33'23"NE	24.17	1919	598,079.000000	2,129,790.999900
1919 - 1920	89°59'59"NE	24.00	1920	598,103.000000	2,129,791.000000
1920 - 1921	74°34'40"SE	8.65	1921	598,111.334700	2,129,788.700800
1921 - 1922	74°34'40"SE	19.96	1922	598,130.573800	2,129,783.393500
1922 - 1923	74°34'48"SE	1.48	1923	598,132.000100	2,129,783.000100
1923 - 1924	62°43'22"SE	10.44	1924	598,141.276700	2,129,778.216800
1924 - 1925	62°43'23"SE	39.44	1925	598,176.333800	2,129,760.140400
1925 - 1926	62°43'23"SE	17.34	1926	598,191.745200	2,129,752.193900
1926 - 1927	62°43'22"SE	4.79	1927	598,196.000000	2,129,750.000000
1927 - 1928	56°18'34"SE	14.42	1928	598,207.999900	2,129,742.000000
1928 - 1929	15°45'04"SE	39.26	1929	598,218.658600	2,129,704.210300
1929 - 1930	09°25'22"SE	38.73	1930	598,224.999900	2,129,666.000100
1930 - 1931	35°18'40"SE	29.41	1931	598,241.999900	2,129,642.000200
1931 - 1932	82°52'27"SE	8.06	1932	598,249.999900	2,129,641.000100
1932 - 1933	67°37'11"NE	36.77	1933	598,284.000000	2,129,655.000100
1933 - 1934	83°31'01"SE	44.28	1934	598,327.999900	2,129,650.000200
1934 - 1935	23°11'56"SE	9.88	1935	598,331.890500	2,129,640.922300
1935 - 1936	23°11'54"SE	14.11	1936	598,337.449500	2,129,627.951300
1936 - 1937	23°11'53"SE	14.09	1937	598,342.999900	2,129,615.000200
1937 - 1938	45°00'00"SE	14.14	1938	598,352.999900	2,129,605.000200
1938 - 1939	29°55'53"NE	38.08	1939	598,371.999900	2,129,638.000100
1939 - 1940	78°41'26"NE	10.20	1940	598,382.000000	2,129,640.000000
1940 - 1941	13°17'54"SE	26.86	1941	598,388.177800	2,129,613.863100
1941 - 1942	13°17'54"SE	29.66	1942	598,394.999900	2,129,585.000100
1942 - 1943	28°23'35"SE	41.82	1943	598,414.885000	2,129,548.212900
1943 - 1944	28°23'34"SE	42.30	1944	598,434.999900	2,129,511.000100
1944 - 1945	74°28'32"SE	18.68	1945	598,452.999900	2,129,506.000000
1945 - 1946	77°37'10"NE	16.62	1946	598,469.236700	2,129,509.564100
1946 - 1947	77°37'08"NE	25.35	1947	598,493.999900	2,129,515.000000
1947 - 1948	74°28'33"SE	18.68	1948	598,512.000000	2,129,510.000000
1948 - 1949	29°44'41"SE	24.19	1949	598,524.000000	2,129,489.000000
1949 - 1950	15°56'43"SE	14.56	1950	598,528.000000	2,129,475.000000
1950 - 1951	03°28'05"SE	15.45	1951	598,528.934600	2,129,459.579100
1951 - 1952	03°28'04"SE	15.00	1952	598,529.842000	2,129,444.605700
1952 - 1953	03°28'11"SE	2.61	1953	598,530.000000	2,129,442.000000
1953 - 1954	03°21'59"SW	11.52	1954	598,529.323300	2,129,430.496700
1954 - 1955	03°21'59"SW	9.69	1955	598,528.754000	2,129,420.818500
1955 - 1956	03°21'58"SW	27.87	1956	598,527.117300	2,129,392.993300
1956 - 1957	10°14'16"SW	14.74	1957	598,524.496700	2,129,378.483600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
1957 - 1958	11°18'35"SW	12.73	1958	598,522.000000	2,129,366.000000
1958 - 1959	02°25'09"SE	26.78	1959	598,523.130700	2,129,339.239300
1959 - 1960	02°25'09"SE	26.65	1960	598,524.255800	2,129,312.610900
1960 - 1961	02°25'09"SE	17.63	1961	598,524.999900	2,129,295.000000
1961 - 1962	22°37'13"SE	13.00	1962	598,530.000000	2,129,283.000100
1962 - 1963	74°44'41"SE	33.99	1963	598,562.791900	2,129,274.056800
1963 - 1964	74°44'42"SE	23.02	1964	598,585.000000	2,129,268.000100
1964 - 1965	48°00'43"SE	13.45	1965	598,595.000000	2,129,258.999900
1965 - 1966	35°32'15"SE	13.34	1966	598,602.755300	2,129,248.142500
1966 - 1967	35°32'16"SE	12.46	1967	598,610.000000	2,129,238.000000
1967 - 1968	86°38'00"SE	17.03	1968	598,626.999900	2,129,237.000000
1968 - 1969	46°32'54"NE	4.12	1969	598,629.987900	2,129,239.830700
1969 - 1970	46°32'55"NE	5.34	1970	598,633.864600	2,129,243.503300
1970 - 1971	46°32'51"NE	6.73	1971	598,638.753000	2,129,248.134500
1971 - 1972	46°32'54"NE	6.06	1972	598,643.152600	2,129,252.302500
1972 - 1973	46°32'54"NE	3.92	1973	598,646.000000	2,129,255.000000
1973 - 1974	53°20'40"NE	6.45	1974	598,651.170600	2,129,258.847800
1974 - 1975	53°20'36"NE	6.24	1975	598,656.178000	2,129,262.574300
1975 - 1976	53°20'38"NE	7.99	1976	598,662.585700	2,129,267.342800
1976 - 1977	53°20'38"NE	26.20	1977	598,683.601500	2,129,282.982400
1977 - 1978	54°53'14"NE	9.39	1978	598,691.283300	2,129,288.383800
1978 - 1979	58°46'52"NE	8.46	1979	598,698.522100	2,129,292.771000
1979 - 1980	58°46'53"NE	17.74	1980	598,713.696600	2,129,301.967700
1980 - 1981	58°46'53"NE	9.71	1981	598,722.000000	2,129,307.000100
1981 - 1982	65°33'17"SE	12.08	1982	598,732.999900	2,129,301.999900
1982 - 1983	17°06'10"SW	10.48	1983	598,729.918400	2,129,291.985100
1983 - 1984	17°06'08"SW	12.39	1984	598,726.276200	2,129,280.147600
1984 - 1985	17°06'10"SW	14.35	1985	598,722.056700	2,129,266.434300
1985 - 1986	17°06'10"SW	13.29	1986	598,718.147100	2,129,253.728200
1986 - 1987	17°06'08"SW	8.96	1987	598,715.512400	2,129,245.165300
1987 - 1988	17°06'09"SW	8.54	1988	598,713.000000	2,129,237.000000
1988 - 1989	28°48'38"SW	13.19	1989	598,706.643000	2,129,225.441800
1989 - 1990	28°48'39"SW	9.63	1990	598,702.000000	2,129,217.000000
1990 - 1991	17°06'10"SE	12.93	1991	598,705.801900	2,129,204.643900
1991 - 1992	29°10'28"SE	14.82	1992	598,713.024000	2,129,191.708000
1992 - 1993	29°44'40"SE	18.09	1993	598,721.999900	2,129,176.000000
1993 - 1994	05°49'42"SE	4.90	1994	598,722.497800	2,129,171.122400
1994 - 1995	05°49'34"SE	28.91	1995	598,725.432300	2,129,142.363200
1995 - 1996	05°49'35"SE	15.44	1996	598,727.000000	2,129,127.000000
1996 - 1997	08°44'46"SW	13.15	1997	598,725.000000	2,129,114.000100
1997 - 1998	53°50'26"SW	1.14	1998	598,724.079500	2,129,113.327400
1998 - 1999	53°50'28"SW	11.78	1999	598,714.566800	2,129,106.375700
1999 - 2000	53°50'30"SW	19.28	2000	598,698.999900	2,129,094.999900
2000 - 2001	38°53'04"SW	34.80	2001	598,677.155100	2,129,067.912400
2001 - 2002	19°27'31"SW	27.48	2002	598,668.000000	2,129,042.000000
2002 - 2003	22°28'47"SW	16.27	2003	598,661.778200	2,129,026.964300
2003 - 2004	22°28'45"SW	15.11	2004	598,655.999900	2,129,013.000000
2004 - 2005	31°56'17"SW	15.37	2005	598,647.870300	2,128,999.958600
2005 - 2006	31°56'18"SW	17.39	2006	598,638.673400	2,128,985.205300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
2006 - 2007	31°56'17"SW	48.41	2007	598,613.066700	2,128,944.127700
2007 - 2008	31°56'18"SW	9.58	2008	598,608.000100	2,128,936.000000
2008 - 2009	10°37'10"SW	16.28	2009	598,605.000100	2,128,920.000000
2009 - 2010	76°45'33"NE	8.87	2010	598,613.632500	2,128,922.031200
2010 - 2011	76°45'32"NE	8.60	2011	598,622.000000	2,128,924.000100
2011 - 2012	63°11'01"NE	30.12	2012	598,648.878800	2,128,937.587100
2012 - 2013	63°11'00"NE	24.86	2013	598,671.068600	2,128,948.804000
2013 - 2014	63°11'01"NE	46.98	2014	598,712.999900	2,128,970.000000
2014 - 2015	03°07'20"SE	55.08	2015	598,716.000000	2,128,915.000000
2015 - 2016	02°02'44"SW	28.02	2016	598,714.999900	2,128,887.000000
2016 - 2017	11°18'35"SW	26.95	2017	598,709.715000	2,128,860.575200
2017 - 2018	11°18'35"SW	34.24	2018	598,703.000000	2,128,827.000000
2018 - 2019	50°31'38"NE	22.02	2019	598,719.999900	2,128,841.000000
2019 - 2020	48°28'05"NE	46.75	2020	598,754.999900	2,128,872.000000
2020 - 2021	22°46'56"NE	27.11	2021	598,765.499000	2,128,896.997800
2021 - 2022	22°46'57"NE	27.12	2022	598,776.000000	2,128,922.000000
2022 - 2023	22°42'51"NE	46.62	2023	598,794.000000	2,128,965.000000
2023 - 2024	49°23'55"NE	30.61	2024	598,817.237500	2,128,984.917800
2024 - 2025	49°23'55"NE	43.15	2025	598,850.000000	2,129,013.000000
2025 - 2026	88°27'06"NE	30.12	2026	598,880.113700	2,129,013.813900
2026 - 2027	88°27'06"NE	28.14	2027	598,908.246600	2,129,014.574300
2027 - 2028	88°27'07"NE	15.76	2028	598,923.999900	2,129,015.000000
2028 - 2029	73°24'45"NE	10.13	2029	598,933.711400	2,129,017.892800
2029 - 2030	73°24'48"NE	3.56	2030	598,937.120100	2,129,018.908100
2030 - 2031	73°24'44"NE	12.18	2031	598,948.794100	2,129,022.385500
2031 - 2032	73°24'48"NE	6.09	2032	598,954.629100	2,129,024.123500
2032 - 2033	73°24'44"NE	9.43	2033	598,963.667100	2,129,026.815700
2033 - 2034	73°24'42"NE	7.65	2034	598,971.000100	2,129,029.000100
2034 - 2035	56°18'32"NE	1.95	2035	598,972.624700	2,129,030.083200
2035 - 2036	56°18'33"NE	2.34	2036	598,974.570900	2,129,031.380700
2036 - 2037	56°18'36"NE	4.70	2037	598,978.485500	2,129,033.990400
2037 - 2038	56°18'36"NE	6.05	2038	598,983.522700	2,129,037.348500
2038 - 2039	56°18'35"NE	3.49	2039	598,986.430600	2,129,039.287100
2039 - 2040	56°18'34"NE	6.07	2040	598,991.477000	2,129,042.651400
2040 - 2041	56°18'37"NE	5.39	2041	598,995.964800	2,129,045.643200
2041 - 2042	56°18'34"NE	12.87	2042	599,006.670500	2,129,052.780400
2042 - 2043	56°18'34"NE	7.00	2043	599,012.493900	2,129,056.662700
2043 - 2044	56°18'35"NE	11.42	2044	599,022.000000	2,129,063.000100
2044 - 2045	44°27'49"NE	4.52	2045	599,025.163900	2,129,066.223800
2045 - 2046	44°27'53"NE	14.04	2046	599,034.997800	2,129,076.243100
2046 - 2047	44°27'52"NE	18.42	2047	599,047.899600	2,129,089.388300
2047 - 2048	44°27'51"NE	38.69	2048	599,074.999900	2,129,117.000100
2048 - 2049	63°26'06"NE	11.18	2049	599,085.000000	2,129,122.000100
2049 - 2050	18°58'13"SE	33.84	2050	599,096.000000	2,129,090.000100
2050 - 2051	03°42'55"SW	23.21	2051	599,094.496200	2,129,066.841800
2051 - 2052	03°42'55"SW	37.15	2052	599,092.089000	2,129,029.771900
2052 - 2053	03°42'55"SW	16.81	2053	599,090.999900	2,129,013.000000
2053 - 2054	18°26'05"SE	18.97	2054	599,096.999900	2,128,995.000000
2054 - 2055	90°00'00"NE	7.00	2055	599,103.999900	2,128,995.000000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
2055 - 2056	75°04'07"NE	20.96	2056	599,124.250200	2,129,000.400000
2056 - 2057	75°04'05"NE	23.32	2057	599,146.778200	2,129,006.407600
2057 - 2058	75°04'05"NE	2.30	2058	599,149.000000	2,129,007.000100
2058 - 2059	62°14'28"NE	21.47	2059	599,167.999900	2,129,017.000100
2059 - 2060	19°58'58"NW	11.70	2060	599,164.000000	2,129,028.000000
2060 - 2061	31°15'49"NW	32.76	2061	599,147.000000	2,129,056.000000
2061 - 2062	06°00'32"NE	57.31	2062	599,152.999900	2,129,113.000000
2062 - 2063	09°27'43"NE	8.80	2063	599,154.447400	2,129,121.685100
2063 - 2064	09°27'45"NE	21.61	2064	599,158.000000	2,129,143.000000
2064 - 2065	36°52'11"NE	15.00	2065	599,166.999900	2,129,154.999900
2065 - 2066	85°54'54"SE	14.04	2066	599,180.999900	2,129,154.000100
2066 - 2067	25°38'27"SE	27.73	2067	599,193.000000	2,129,129.000000
2067 - 2068	24°26'38"SE	51.01	2068	599,214.106000	2,129,082.566700
2068 - 2069	24°26'38"SE	41.63	2069	599,231.331100	2,129,044.671500
2069 - 2070	18°35'15"SE	39.74	2070	599,243.999900	2,129,007.000000
2070 - 2071	04°45'49"SW	72.25	2071	599,237.999900	2,128,935.000000
2071 - 2072	10°24'27"SW	49.82	2072	599,229.000000	2,128,886.000000
2072 - 2073	21°48'03"SE	16.16	2073	599,234.999900	2,128,871.000000
2073 - 2074	68°37'46"NE	24.70	2074	599,257.999900	2,128,879.999900
2074 - 2075	42°44'57"NE	84.84	2075	599,315.591600	2,128,942.303600
2075 - 2076	42°44'57"NE	77.21	2076	599,368.000000	2,128,999.000000
2076 - 2077	31°58'07"NE	27.52	2077	599,382.573300	2,129,022.350400
2077 - 2078	31°58'08"NE	25.48	2078	599,396.066100	2,129,043.969500
2078 - 2079	31°58'07"NE	111.05	2079	599,454.859900	2,129,138.173200
2079 - 2080	18°08'33"NE	87.16	2080	599,481.999900	2,129,221.000000
2080 - 2081	00°00'00"NE	27.00	2081	599,481.999900	2,129,248.000000
2081 - 2082	20°33'21"NE	17.09	2082	599,487.999900	2,129,264.000000
2082 - 2083	43°36'10"NE	29.00	2083	599,508.000000	2,129,285.000000
2083 - 2084	71°01'46"NE	33.84	2084	599,539.999900	2,129,296.000000
2084 - 2085	83°53'03"NE	56.32	2085	599,595.999800	2,129,302.000100
2085 - 2086	89°07'07"NE	10.71	2086	599,606.712800	2,129,302.164900
2086 - 2087	89°07'06"NE	54.29	2087	599,661.000000	2,129,303.000100
2087 - 2088	36°52'10"SE	10.00	2088	599,667.000000	2,129,295.000000
2088 - 2089	03°21'59"SW	17.03	2089	599,666.000000	2,129,278.000000
2089 - 2090	37°25'53"SW	39.89	2090	599,641.755800	2,129,246.326000
2090 - 2091	37°25'55"SW	7.72	2091	599,637.062700	2,129,240.194800
2091 - 2092	37°25'53"SW	29.59	2092	599,619.078700	2,129,216.699600
2092 - 2093	37°25'53"SW	23.50	2093	599,604.796400	2,129,198.040500
2093 - 2094	42°41'43"SW	8.90	2094	599,598.763800	2,129,191.502000
2094 - 2095	43°36'10"SW	21.41	2095	599,584.000100	2,129,176.000100
2095 - 2096	26°33'54"SW	20.12	2096	599,575.000000	2,129,158.000000
2096 - 2097	07°07'29"SW	8.06	2097	599,574.000000	2,129,149.999900
2097 - 2098	15°56'16"SE	0.63	2098	599,574.173400	2,129,149.392700
2098 - 2099	15°56'43"SE	13.93	2099	599,577.999900	2,129,136.000000
2099 - 2100	36°58'57"SE	4.86	2100	599,580.922000	2,129,132.119800
2100 - 2101	36°58'58"SE	45.52	2101	599,608.303400	2,129,095.760900
2101 - 2102	36°58'58"SE	34.21	2102	599,628.881200	2,129,068.436300
2102 - 2103	36°58'58"SE	14.94	2103	599,637.868500	2,129,056.502400
2103 - 2104	31°51'55"SE	25.84	2104	599,651.510100	2,129,034.556700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
2104 - 2105	31°27'51"SE	25.58	2105	599,664.859700	2,129,012.741600
2105 - 2106	31°27'50"SE	29.01	2106	599,680.000000	2,128,988.000000
2106 - 2107	37°52'31"SE	11.40	2107	599,687.000100	2,128,979.000000
2107 - 2108	68°11'53"SE	8.92	2108	599,695.280400	2,128,975.687800
2108 - 2109	68°11'54"SE	15.64	2109	599,709.800600	2,128,969.879700
2109 - 2110	68°11'55"SE	34.68	2110	599,742.000100	2,128,957.000000
2110 - 2111	33°41'23"SE	14.42	2111	599,750.000000	2,128,945.000000
2111 - 2112	10°47'03"SE	21.38	2112	599,754.000000	2,128,924.000100
2112 - 2113	25°46'09"SW	16.64	2113	599,746.763800	2,128,909.010800
2113 - 2114	25°46'08"SW	15.56	2114	599,740.000000	2,128,894.999900
2114 - 2115	38°39'36"SW	32.02	2115	599,720.000000	2,128,870.000100
2115 - 2116	12°31'45"SW	9.22	2116	599,717.999900	2,128,861.000000
2116 - 2117	77°54'17"SE	10.73	2117	599,728.488400	2,128,858.752400
2117 - 2118	77°54'19"SE	17.91	2118	599,746.000000	2,128,855.000000
2118 - 2119	30°15'22"SE	13.89	2119	599,753.000000	2,128,842.999900
2119 - 2120	17°14'28"SW	10.06	2120	599,750.019400	2,128,833.395700
2120 - 2121	20°32'05"SW	31.32	2121	599,739.034000	2,128,804.068200
2121 - 2122	26°34'39"SW	46.36	2122	599,718.293800	2,128,762.610400
2122 - 2123	59°37'06"SE	295.56	2123	599,973.265900	2,128,613.129400
2123 - 2124	59°37'36"SE	0.11	2124	599,973.363500	2,128,613.072200
2124 - 2125	67°59'28"NE	456.29	2125	600,396.400000	2,128,784.065900
2125 - 2126	12°05'13"NE	189.70	2126	600,436.122900	2,128,969.559600
2126 - 2127	05°00'06"NE	234.53	2127	600,456.571300	2,129,203.199000
2127 - 2128	27°53'09"NE	502.52	2128	600,691.606000	2,129,647.363900
2128 - 2129	54°01'59"NE	82.14	2129	600,758.084900	2,129,695.605000
2129 - 2130	89°24'59"SE	44.02	2130	600,802.105200	2,129,695.156700
2130 - 2131	32°25'21"NW	9.46	2131	600,797.031900	2,129,703.144000
2131 - 2132	37°21'54"NE	193.43	2132	600,914.421900	2,129,856.876900
2132 - 2133	04°51'02"NE	50.95	2133	600,918.730000	2,129,907.640900
2133 - 2134	22°22'00"NE	239.04	2134	601,009.695000	2,130,128.700700
2134 - 2135	68°00'36"NE	264.14	2135	601,254.619900	2,130,227.606000
2135 - 2136	39°38'37"NE	393.94	2136	601,505.955000	2,130,530.946700
2136 - 2137	18°32'41"NE	319.95	2137	601,607.715300	2,130,834.286700
2137 - 2138	27°21'24"NE	200.15	2138	601,699.688000	2,131,012.048000
2138 - 2139	00°57'58"NE	411.57	2139	601,706.629100	2,131,423.561000
2139 - 2140	00°47'33"NE	0.38	2140	601,706.634300	2,131,423.936800
2140 - 2141	00°57'58"NE	337.53	2141	601,712.326000	2,131,761.420900
2141 - 2142	56°18'48"SW	86.89	2142	601,640.026700	2,131,713.227900
2142 - 2143	56°18'48"SW	62.82	2143	601,587.759000	2,131,678.387300
2143 - 2144	56°18'47"SW	98.85	2144	601,505.510200	2,131,623.561800
2144 - 2145	56°18'48"SW	129.63	2145	601,397.646000	2,131,551.661900
2145 - 2146	76°02'38"SW	636.13	2146	600,780.297000	2,131,398.243500
2146 - 2147	84°05'38"NW	1,006.93	2147	599,778.714900	2,131,501.854900
2147 - 2148	72°49'47"SW	169.47	2148	599,616.796000	2,131,451.824900
2148 - 2149	00°47'35"NW	286.65	2149	599,612.828000	2,131,738.448000
2149 - 2150	72°03'52"NW	151.23	2150	599,468.946000	2,131,785.018500
2150 - 2151	28°39'52"NW	399.48	2151	599,277.324900	2,132,135.536900
2151 - 2152	10°49'48"NW	197.24	2152	599,240.263800	2,132,329.265300
2152 - 2153	10°43'32"NW	119.26	2153	599,218.069000	2,132,446.441100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
2153 - 2154	10°41'31"NW	166.21	2154	599,187.231600	2,132,609.766000
2154 - 2155	56°15'25"SW	31.58	2155	599,160.969700	2,132,592.223000
2155 - 2156	03°58'04"NE	3.39	2156	599,161.204600	2,132,595.609500
2156 - 2157	03°58'04"NE	24.53	2157	599,162.902200	2,132,620.082400
2157 - 2158	03°58'04"NE	88.13	2158	599,169.000700	2,132,707.999800
2158 - 2159	63°26'05"NW	45.82	2159	599,128.022300	2,132,728.489200
2159 - 2160	63°26'04"NW	27.16	2160	599,103.733600	2,132,740.633800
2160 - 2161	61°48'44"NW	47.35	2161	599,062.000100	2,132,762.999600
2161 - 2162	31°12'04"NW	83.01	2162	599,018.999200	2,132,833.999200
2162 - 2163	10°00'23"NW	51.79	2163	599,010.000300	2,132,884.999800
2163 - 2164	05°26'21"NE	42.19	2164	599,013.999600	2,132,926.999900
2164 - 2165	10°07'29"NE	28.44	2165	599,018.999700	2,132,955.000000
2165 - 2166	00°00'10"NE	18.00	2166	599,019.000600	2,132,972.999500
2166 - 2167	25°06'54"NW	35.34	2167	599,004.000500	2,133,004.999400
2167 - 2168	11°46'14"NW	24.52	2168	598,998.999200	2,133,029.000400
2168 - 2169	11°04'15"NE	46.87	2169	599,007.999600	2,133,074.999700
2169 - 2170	27°46'22"NE	41.25	2170	599,027.221700	2,133,111.499300
2170 - 2171	32°30'03"NE	8.89	2171	599,032.000300	2,133,118.999900
2171 - 2172	37°34'05"NE	49.20	2172	599,061.999900	2,133,158.000000
2172 - 2173	56°18'36"NE	32.45	2173	599,088.999900	2,133,175.999800
2173 - 2174	30°57'50"NE	17.49	2174	599,098.000500	2,133,191.000700
2174 - 2175	07°54'25"NE	11.12	2175	599,099.530300	2,133,202.015300
2175 - 2176	07°54'27"NE	25.22	2176	599,103.000600	2,133,226.999500
2176 - 2177	04°45'49"NW	19.24	2177	599,101.402500	2,133,246.175900
2177 - 2178	04°45'48"NW	40.97	2178	599,098.000600	2,133,286.999500
2178 - 2179	28°26'36"NW	24.41	2179	599,086.373700	2,133,308.464000
2179 - 2180	28°26'36"NW	28.38	2180	599,072.855100	2,133,333.420800
2180 - 2181	28°26'36"NW	29.09	2181	599,058.999500	2,133,358.999800
2181 - 2182	20°13'26"NW	25.24	2182	599,050.275600	2,133,382.679900
2182 - 2183	20°13'27"NW	35.51	2183	599,038.000300	2,133,415.999700
2183 - 2184	77°47'49"SW	42.26	2184	598,996.694900	2,133,407.067000
2184 - 2185	33°22'21"NW	18.23	2185	598,986.668400	2,133,422.288800
2185 - 2186	58°22'52"NW	24.20	2186	598,966.061900	2,133,434.975300
2186 - 2187	41°53'52"NW	29.03	2187	598,946.676400	2,133,456.582400
2187 - 2188	36°21'16"NW	12.29	2188	598,939.389900	2,133,466.482000
2188 - 2189	32°30'31"NW	139.63	2189	598,864.346600	2,133,584.236600
2189 - 2190	20°01'25"NW	61.00	2190	598,843.460300	2,133,641.546900
2190 - 2191	30°27'20"NW	41.97	2191	598,822.188400	2,133,677.723500
2191 - 2192	35°46'31"NW	13.28	2192	598,814.427200	2,133,688.494400
2192 - 2193	35°46'31"NW	20.23	2193	598,802.599600	2,133,704.908600
2193 - 2194	53°31'39"NW	28.85	2194	598,779.400200	2,133,722.057900
2194 - 2195	58°06'33"NW	23.91	2195	598,759.096900	2,133,734.691000
2195 - 2196	39°50'30"NW	47.61	2196	598,728.594600	2,133,771.246900
2196 - 2197	61°22'57"NW	37.88	2197	598,695.346500	2,133,789.387500
2197 - 2198	74°10'15"NW	44.02	2198	598,652.996400	2,133,801.394500
2198 - 2199	61°08'03"NW	50.01	2199	598,609.204200	2,133,825.535000
2199 - 2200	72°08'58"NW	5.00	2200	598,604.445400	2,133,827.067500
2200 - 2201	72°09'00"NW	39.31	2201	598,567.024500	2,133,839.117900
2201 - 2202	59°03'46"NW	44.01	2202	598,529.276300	2,133,861.743000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
2202 - 2203	12°50'52"NE	64.31	2203	598,543.576200	2,133,924.442100
2203 - 2204	31°40'34"NE	81.41	2204	598,586.323600	2,133,993.720100
2204 - 2205	05°25'26"NE	29.81	2205	598,589.141700	2,134,023.399300
2205 - 2206	05°25'26"NE	0.91	2206	598,589.227300	2,134,024.300800
2206 - 2207	01°59'58"NE	15.09	2207	598,589.753900	2,134,039.382800
2207 - 2208	01°59'57"NE	30.77	2208	598,590.827400	2,134,070.133100
2208 - 2209	03°16'45"NW	52.29	2209	598,587.836100	2,134,122.338100
2209 - 2210	00°11'01"NW	39.48	2210	598,587.709500	2,134,161.816500
2210 - 2211	11°02'14"NW	46.63	2211	598,578.782600	2,134,207.581800
2211 - 2212	24°38'47"NW	61.56	2212	598,553.109700	2,134,263.536200
2212 - 2213	38°23'09"NW	58.98	2213	598,516.484000	2,134,309.769400
2213 - 2214	37°50'13"NW	105.48	2214	598,451.781800	2,134,393.072000
2214 - 2215	21°16'57"NW	35.51	2215	598,438.894500	2,134,426.155900
2215 - 2216	00°00'20"NW	35.60	2216	598,438.891000	2,134,461.751500
2216 - 2217	09°07'58"NE	30.94	2217	598,443.802100	2,134,492.299900
2217 - 2218	63°14'26"NE	11.45	2218	598,454.027100	2,134,497.455800
2218 - 2219	85°24'12"SE	30.73	2219	598,484.657700	2,134,494.993200
2219 - 2220	86°13'25"NE	6.43	2220	598,491.078500	2,134,495.417000
2220 - 2221	86°13'24"NE	34.21	2221	598,525.213800	2,134,497.670300
2221 - 2222	59°33'52"NE	66.33	2222	598,582.402700	2,134,531.270400
2222 - 2223	66°41'37"NE	38.66	2223	598,617.907000	2,134,546.565600
2223 - 2224	66°41'37"NE	68.09	2224	598,680.442400	2,134,573.505800
2224 - 2225	66°31'08"NE	85.44	2225	598,758.806900	2,134,607.548700
2225 - 2226	65°14'43"NE	53.70	2226	598,807.571400	2,134,630.034300
2226 - 2227	12°57'40"NE	42.04	2227	598,817.000000	2,134,671.000100
2227 - 2228	29°03'16"NE	61.77	2228	598,846.999900	2,134,724.999900
2228 - 2229	08°22'44"NE	42.86	2229	598,853.245500	2,134,767.402100
2229 - 2230	65°25'59"NW	13.46	2230	598,840.999900	2,134,773.000000
2230 - 2231	70°36'55"SW	57.25	2231	598,786.999900	2,134,754.000000
2231 - 2232	53°36'55"SW	30.83	2232	598,762.178000	2,134,735.710100
2232 - 2233	53°36'56"SW	16.37	2233	598,749.000000	2,134,726.000000
2233 - 2234	40°48'52"SW	5.61	2234	598,745.335900	2,134,721.757300
2234 - 2235	40°48'55"SW	10.16	2235	598,738.696500	2,134,714.069700
2235 - 2236	40°48'54"SW	42.37	2236	598,711.000000	2,134,682.000000
2236 - 2237	90°00'00"NW	16.00	2237	598,695.000000	2,134,682.000000
2237 - 2238	49°23'58"NW	9.22	2238	598,687.999900	2,134,687.999900
2238 - 2239	09°27'47"NE	4.17	2239	598,688.685800	2,134,692.114900
2239 - 2240	09°27'44"NE	3.46	2240	598,689.254300	2,134,695.525900
2240 - 2241	09°27'40"NE	4.54	2241	598,689.999900	2,134,700.000000
2241 - 2242	49°05'10"NE	9.81	2242	598,697.410400	2,134,706.422300
2242 - 2243	49°05'07"NE	10.04	2243	598,705.000000	2,134,713.000000
2243 - 2244	20°33'23"NE	8.54	2244	598,708.000100	2,134,721.000100
2244 - 2245	01°18'07"NW	44.01	2245	598,706.999900	2,134,764.999900
2245 - 2246	40°36'00"NW	9.22	2246	598,701.000000	2,134,772.000100
2246 - 2247	59°02'11"NW	14.87	2247	598,688.251800	2,134,779.648900
2247 - 2248	59°02'10"NW	20.12	2248	598,671.000000	2,134,790.000000
2248 - 2249	43°15'51"NW	23.35	2249	598,654.999900	2,134,807.000100
2249 - 2250	14°02'10"NW	16.49	2250	598,650.999900	2,134,823.000000
2250 - 2251	25°46'09"NE	32.20	2251	598,664.999900	2,134,852.000000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
2251 - 2252	39°24'02"NE	36.24	2252	598,687.999900	2,134,880.000000
2252 - 2253	16°41'57"NE	20.88	2253	598,693.999900	2,134,900.000000
2253 - 2254	55°00'26"NW	12.21	2254	598,684.000100	2,134,907.000000
2254 - 2255	79°41'42"SW	47.50	2255	598,637.263200	2,134,898.502400
2255 - 2256	86°35'47"SW	25.31	2256	598,611.999900	2,134,896.999900
2256 - 2257	60°15'17"NW	16.12	2257	598,597.999900	2,134,905.000000
2257 - 2258	27°10'51"NW	41.59	2258	598,579.000000	2,134,942.000100
2258 - 2259	04°09'20"NW	37.46	2259	598,576.285600	2,134,979.358200
2259 - 2260	03°56'42"NW	29.70	2260	598,574.242500	2,135,008.983000
2260 - 2261	03°56'42"NW	34.93	2261	598,571.839300	2,135,043.829000
2261 - 2262	03°56'41"NW	12.20	2262	598,571.000000	2,135,056.000000
2262 - 2263	04°58'10"NE	23.09	2263	598,572.999900	2,135,079.000000
2263 - 2264	26°33'54"NE	15.65	2264	598,579.999900	2,135,093.000000
2264 - 2265	68°57'45"NE	41.79	2265	598,619.000000	2,135,108.000000
2265 - 2266	00°00'08"NW	2.53	2266	598,618.999900	2,135,110.529000
2266 - 2267	84°50'17"SE	28.11	2267	598,647.000000	2,135,107.999600
2267 - 2268	61°33'25"SE	74.96	2268	598,712.912900	2,135,072.296700
2268 - 2269	61°33'25"SE	34.22	2269	598,743.000200	2,135,055.999500
2269 - 2270	86°25'32"SE	32.06	2270	598,775.000700	2,135,054.000600
2270 - 2271	64°33'50"NE	55.46	2271	598,825.083400	2,135,077.820300
2271 - 2272	64°33'49"NE	35.34	2272	598,857.000200	2,135,093.000300
2272 - 2273	81°45'14"NE	69.72	2273	598,925.999200	2,135,102.999600
2273 - 2274	57°43'25"NE	22.47	2274	598,945.000000	2,135,115.000400
2274 - 2275	44°07'06"NE	11.81	2275	598,953.223800	2,135,123.481200
2275 - 2276	44°07'07"NE	11.58	2276	598,961.281700	2,135,131.790900
2276 - 2277	44°07'05"NE	13.12	2277	598,970.413500	2,135,141.208200
2277 - 2278	44°07'08"NE	9.46	2278	598,976.999300	2,135,147.999700
2278 - 2279	29°53'57"NE	4.93	2279	598,979.454700	2,135,152.269900
2279 - 2280	26°53'12"NW	14.27	2280	598,973.000000	2,135,165.000000
2280 - 2281	59°55'53"NW	21.95	2281	598,954.000000	2,135,176.000000
2281 - 2282	87°36'50"NW	24.02	2282	598,930.000000	2,135,177.000000
2282 - 2283	67°37'10"NW	18.38	2283	598,912.999900	2,135,184.000100
2283 - 2284	45°58'16"NW	41.73	2284	598,882.999900	2,135,213.000000
2284 - 2285	35°21'44"NW	76.03	2285	598,839.000000	2,135,275.000000
2285 - 2286	77°54'18"NW	28.64	2286	598,811.000000	2,135,281.000000
2286 - 2287	60°38'32"NW	18.36	2287	598,795.000000	2,135,290.000000
2287 - 2288	30°27'56"NW	19.72	2288	598,784.999900	2,135,307.000000
2288 - 2289	19°10'43"NW	24.35	2289	598,777.000000	2,135,330.000000
2289 - 2290	00°00'00"NE	50.00	2290	598,777.000000	2,135,380.000000
2290 - 2291	29°17'28"NW	47.01	2291	598,754.000000	2,135,421.000000
2291 - 2292	42°30'37"NW	20.29	2292	598,740.292900	2,135,435.953200
2292 - 2293	42°30'37"NW	18.40	2293	598,727.860400	2,135,449.515900
2293 - 2294	42°30'35"NW	10.15	2294	598,721.000000	2,135,457.000100
2294 - 2295	25°12'04"NW	18.79	2295	598,713.000000	2,135,473.999900
2295 - 2296	64°21'31"NE	55.46	2296	598,762.999900	2,135,498.000000
2296 - 2297	29°55'52"NW	38.08	2297	598,744.000000	2,135,531.000000
2297 - 2298	43°39'04"NW	28.65	2298	598,724.225200	2,135,551.728400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
2298 - 2299	24°08'43"NW	29.89	2299	598,712.000000	2,135,579.000000
2299 - 2300	04°23'56"NW	26.08	2300	598,709.999900	2,135,605.000000
2300 - 2301	09°46'57"NE	29.43	2301	598,715.000000	2,135,634.000000
2301 - 2302	29°44'41"NE	64.50	2302	598,746.999900	2,135,690.000000
2302 - 2303	68°52'31"NE	47.17	2303	598,790.999900	2,135,707.000000
2303 - 2304	87°30'37"SE	23.02	2304	598,814.000000	2,135,706.000000
2304 - 2305	77°00'17"SE	14.23	2305	598,827.864500	2,135,702.800400
2305 - 2306	77°00'20"SE	12.45	2306	598,840.000000	2,135,700.000000
2306 - 2307	74°21'27"SE	59.60	2307	598,897.391100	2,135,683.930500
2307 - 2308	74°21'27"SE	18.29	2308	598,915.000000	2,135,679.000000
2308 - 2309	00°00'00"NE	6.66	2309	598,915.000000	2,135,685.661200
2309 - 2310	49°00'39"NW	62.47	2310	598,867.842700	2,135,726.638600
2310 - 2311	48°34'59"NW	38.68	2311	598,838.837400	2,135,752.225300
2311 - 2312	43°32'04"NW	25.90	2312	598,820.999600	2,135,770.999800
2312 - 2313	48°34'29"NW	22.67	2313	598,803.999400	2,135,786.000700
2313 - 2314	27°33'04"NW	25.94	2314	598,792.000500	2,135,809.000200
2314 - 2315	11°18'28"NE	30.59	2315	598,797.999300	2,135,838.999600
2315 - 2316	30°57'50"NE	30.60	2316	598,813.742700	2,135,865.238200
2316 - 2317	30°57'51"NE	33.54	2317	598,830.999900	2,135,893.999600
2317 - 2318	02°07'16"NW	27.02	2318	598,829.999800	2,135,921.000200
2318 - 2319	28°18'02"NW	14.77	2319	598,822.999700	2,135,934.000400
2319 - 2320	45°00'05"NW	14.14	2320	598,812.999900	2,135,943.999700
2320 - 2321	82°42'37"NE	86.70	2321	598,898.999200	2,135,955.000700
2321 - 2322	76°56'28"NE	184.37	2322	599,078.604200	2,135,996.660100
2322 - 2323	76°24'29"NE	95.06	2323	599,171.000300	2,136,018.999200
2323 - 2324	67°17'06"NE	139.85	2324	599,299.999300	2,136,072.999900
2324 - 2325	79°47'09"NE	112.79	2325	599,410.999200	2,136,093.000000
2325 - 2326	66°39'58"NE	55.54	2326	599,461.999700	2,136,115.000000
2326 - 2327	53°07'52"NE	35.00	2327	599,490.000000	2,136,135.999400
2327 - 2328	82°40'40"NE	180.47	2328	599,668.999400	2,136,159.000000
2328 - 2329	85°29'53"SE	48.95	2329	599,717.798000	2,136,155.157900
2329 - 2330	85°29'53"SE	78.44	2330	599,796.000200	2,136,149.000700
2330 - 2331	83°00'28"NE	106.79	2331	599,901.999500	2,136,162.000900
2331 - 2332	68°55'00"NE	88.96	2332	599,985.000100	2,136,194.000300
2332 - 2333	84°41'56"NE	97.42	2333	600,082.000200	2,136,203.000500
2333 - 2334	81°58'58"NE	71.70	2334	600,153.000400	2,136,213.000500
2334 - 2335	68°11'55"NE	129.24	2335	600,272.999500	2,136,260.999700
2335 - 2336	83°09'27"NE	50.36	2336	600,323.000800	2,136,266.999400
2336 - 2337	88°02'51"SE	88.05	2337	600,411.000300	2,136,263.999700
2337 - 2338	87°01'34"NE	154.21	2338	600,564.999900	2,136,271.999400
2338 - 2339	73°18'04"SE	73.08	2339	600,634.999300	2,136,251.000400
2339 - 2340	67°50'00"SE	87.47	2340	600,715.999900	2,136,217.999900
2340 - 2341	85°29'04"NE	23.49	2341	600,739.420300	2,136,219.849500
2341 - 2342	85°29'04"NE	14.63	2342	600,754.000100	2,136,221.000900
2342 - 2343	88°05'26"SE	15.51	2343	600,769.497100	2,136,220.484300
2343 - 2344	88°05'26"SE	104.56	2344	600,874.000000	2,136,217.000700
2344 - 2345	87°29'20"NE	43.22	2345	600,917.181000	2,136,218.894400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
2345 - 2346	87°29'19"NE	70.89	2346	600,988.000300	2,136,222.000300
2346 - 2347	72°41'18"NE	22.93	2347	601,009.888200	2,136,228.822400
2347 - 2348	72°41'18"NE	57.73	2348	601,064.999900	2,136,245.999900
2348 - 2349	63°45'30"NE	3.29	2349	601,067.954900	2,136,247.456600
2349 - 2350	60°45'30"NE	2.20	2350	601,069.871900	2,136,248.529800
2350 - 2351	62°33'39"NE	2.96	2351	601,072.497800	2,136,249.893200
2351 - 2352	62°33'35"NE	50.14	2352	601,117.000100	2,136,273.000600
2352 - 2353	75°57'59"NE	24.74	2353	601,141.000300	2,136,278.999400
2353 - 2354	82°24'22"SE	30.26	2354	601,170.999600	2,136,275.000000
2354 - 2355	59°02'15"SE	23.32	2355	601,190.999300	2,136,263.000800
2355 - 2356	40°54'58"SE	19.85	2356	601,204.000700	2,136,248.000200
2356 - 2357	21°47'57"SE	21.54	2357	601,211.999800	2,136,228.000200
2357 - 2358	47°29'20"SE	32.56	2358	601,235.999100	2,136,206.000400
2358 - 2359	68°47'27"SE	71.87	2359	601,303.000100	2,136,180.000400
2359 - 2360	88°18'37"SE	170.51	2360	601,473.434500	2,136,174.973200
2360 - 2361	86°31'56"SE	65.69	2361	601,538.999800	2,136,171.000100
2361 - 2362	86°56'01"NE	18.51	2362	601,557.483100	2,136,171.990200
2362 - 2363	86°56'00"NE	33.00	2363	601,590.435500	2,136,173.755500
2363 - 2364	86°56'00"NE	90.34	2364	601,680.647300	2,136,178.588300
2364 - 2365	86°56'00"NE	26.39	2365	601,707.000400	2,136,180.000100
2365 - 2366	70°39'20"SE	77.22	2366	601,779.859800	2,136,154.421700
2366 - 2367	70°39'20"SE	22.40	2367	601,800.999200	2,136,147.000400
2367 - 2368	49°05'05"SE	19.85	2368	601,815.999200	2,136,134.000000
2368 - 2369	66°22'14"SE	34.93	2369	601,847.999400	2,136,120.000000
2369 - 2370	86°49'03"SE	18.03	2370	601,866.000100	2,136,118.999200
2370 - 2371	63°26'16"SE	13.42	2371	601,877.999700	2,136,113.000200
2371 - 2372	48°48'42"SE	7.85	2372	601,883.904800	2,136,107.832800
2372 - 2373	48°48'42"SE	13.41	2373	601,893.999500	2,136,098.999200
2373 - 2374	37°41'41"SE	13.54	2374	601,902.280700	2,136,088.282600
2374 - 2375	37°41'41"SE	14.26	2375	601,910.999200	2,136,077.000100
2375 - 2376	53°37'07"SE	23.60	2376	601,930.000600	2,136,063.000600
2376 - 2377	71°33'36"NE	6.32	2377	601,935.999200	2,136,065.000700
2377 - 2378	77°27'56"SE	9.22	2378	601,945.000600	2,136,062.999500
2378 - 2379	80°32'16"NE	12.16	2379	601,956.999200	2,136,064.999200
2379 - 2380	74°55'52"NE	26.93	2380	601,982.999900	2,136,071.999500
2380 - 2381	55°32'21"NE	37.88	2381	602,014.230400	2,136,093.432200
2381 - 2382	55°32'20"NE	23.98	2382	602,033.999300	2,136,106.999200
2382 - 2383	60°27'39"NE	23.31	2383	602,054.280600	2,136,118.492000
2383 - 2384	60°27'40"NE	45.65	2384	602,093.999300	2,136,140.999200
2384 - 2385	85°27'38"NE	63.20	2385	602,157.000100	2,136,146.000900
2385 - 2386	78°31'06"NE	19.69	2386	602,176.296500	2,136,149.920300
2386 - 2387	78°31'06"NE	45.62	2387	602,221.000300	2,136,159.000300
2387 - 2388	70°16'04"NE	97.74	2388	602,312.999800	2,136,191.999200
2388 - 2389	76°02'30"NE	63.42	2389	602,374.549400	2,136,207.297600
2389 - 2390	75°55'17"NE	117.99	2390	602,489.000100	2,136,236.000000
2390 - 2391	56°44'43"NE	72.95	2391	602,550.000700	2,136,276.000700
2391 - 1	47°21'57"NE	67.67	1		

Polígono Zona Núcleo

Superficie: 2,592-38-03.16 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	597,797.133157	2,127,451.734700
1 - 2	82°17'36"SE	312.101	2	598,106.415163	2,127,409.882580
2 - 3	44°06'46"SE	642.846	3	598,553.884355	2,126,948.339180
3 - 4	26°06'51"SE	843.823	4	598,925.302869	2,126,190.654470
4 - 5	64°24'30"SE	876.527	5	599,715.839401	2,125,812.036320
5 - 6	87°01'33"SE	366.438	6	600,081.783588	2,125,793.024650
6 - 7	75°28'55"NE	480.498	7	600,546.938699	2,125,913.477080
7 - 8	48°26'20"NE	272.31	8	600,750.694222	2,126,094.132290
8 - 9	20°55'52"NE	412.434	9	600,898.034793	2,126,479.350120
9 - 10	31°48'56"NE	290.253	10	601,051.052910	2,126,725.991730
10 - 11	44°42'20"NE	321.521	11	601,277.232250	2,126,954.506040
11 - 12	52°52'19"NE	242.976	12	601,470.954897	2,127,101.165590
12 - 13	52°21'19"SE	272.572	13	601,686.781116	2,126,934.688850
13 - 14	46°04'51"SE	149.262	14	601,794.298077	2,126,831.154530
14 - 15	43°00'00"SE	365.349	15	602,043.466375	2,126,563.955360
15 - 16	36°35'20"SE	177.756	16	602,149.421864	2,126,421.229430
16 - 17	38°13'08"SE	283.279	17	602,324.678168	2,126,198.671510
17 - 18	36°13'39"SE	322.827	18	602,515.467644	2,125,938.255580
18 - 19	63°53'20"SE	270.025	19	602,757.934699	2,125,819.414820
19 - 20	44°43'10"SE	194.587	20	602,894.853216	2,125,681.149570
20 - 21	52°33'05"SE	193.697	21	603,048.629257	2,125,563.372780
21 - 22	52°33'08"SE	192.736	22	603,201.644043	2,125,446.182200
22 - 23	77°47'20"SE	455.647	23	603,646.982613	2,125,349.807940
23 - 24	72°50'08"SE	195.982	24	603,834.235654	2,125,291.970850
24 - 25	43°54'48"SE	214.411	25	603,982.945112	2,125,137.511730
25 - 26	40°24'22"SE	201.574	26	604,113.606219	2,124,984.019720
26 - 27	02°23'06"SW	191.079	27	604,105.654512	2,124,793.106110
27 - 28	20°38'40"SW	162.163	28	604,048.480785	2,124,641.356010
28 - 29	38°11'52"SW	144.158	29	603,959.335891	2,124,528.065100
29 - 30	28°54'05"SW	150.088	30	603,886.797081	2,124,396.670100
30 - 31	35°28'33"SW	183.361	31	603,780.381929	2,124,247.348560
31 - 32	58°11'31"SW	282.152	32	603,540.603050	2,124,098.633810
32 - 33	32°23'23"SW	261.38	33	603,400.588074	2,123,877.918620
33 - 34	39°54'30"SW	214.112	34	603,263.221645	2,123,713.679990
34 - 35	71°10'07"SW	282.645	35	602,995.705762	2,123,622.446770
35 - 36	64°14'07"SW	166.93	36	602,845.371141	2,123,549.886460
36 - 37	62°47'51"SW	355.179	37	602,529.475180	2,123,387.522350
37 - 38	38°33'35"SW	160.003	38	602,429.740244	2,123,262.406980
38 - 39	42°52'59"SW	266.514	39	602,248.375728	2,123,067.120610
39 - 40	78°47'24"SW	183.631	40	602,068.248176	2,123,031.421950
40 - 41	62°51'43"SW	347.901	41	601,758.646901	2,122,872.732310
41 - 42	45°52'41"SW	425.219	42	601,453.399038	2,122,576.700280
42 - 43	00°54'24"SE	189.008	43	601,456.390401	2,122,387.716320
43 - 44	12°42'36"SE	313.326	44	601,525.328289	2,122,082.067960
44 - 45	44°01'19"SE	163.417	45	601,638.892398	2,121,964.559330
45 - 46	21°35'54"SW	126.139	46	601,592.460870	2,121,847.277470
46 - 47	64°47'20"SW	157.362	47	601,450.088276	2,121,780.248880
47 - 48	89°51'23"SW	31.8299	48	601,418.258451	2,121,780.169100
48 - 49	75°09'10"SW	196.478	49	601,228.339800	2,121,729.823630

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
49 - 50	62°47'44"NW	72.3459	50	601,163.996706	2,121,762.897710
50 - 51	77°47'05"NW	311.296	51	600,859.748350	2,121,828.763400
51 - 52	60°02'39"NW	602.898	52	600,337.390372	2,122,129.808000
52 - 53	34°00'45"NW	61.178	53	600,303.168985	2,122,180.519360
53 - 54	67°35'29"NW	177.098	54	600,139.444049	2,122,248.030490
54 - 55	27°26'42"NW	38.301	55	600,121.791098	2,122,282.020750
55 - 56	74°34'06"NW	254.173	56	599,876.781435	2,122,349.653000
56 - 57	89°51'43"SW	48.375	57	599,828.406580	2,122,349.536550
57 - 58	62°50'41"NW	74.5657	58	599,762.059899	2,122,383.568420
58 - 59	84°04'03"SW	338.599	59	599,425.274385	2,122,348.572210
59 - 60	57°11'01"NW	220.432	60	599,240.020201	2,122,468.034900
60 - 61	37°42'31"NW	86.8157	61	599,186.919438	2,122,536.717320
61 - 62	62°55'04"NW	150.912	62	599,052.554129	2,122,605.422670
62 - 63	78°16'12"NW	84.092	63	598,970.218213	2,122,622.518540
63 - 64	84°45'32"SW	194.221	64	598,776.809693	2,122,604.777410
64 - 65	75°32'23"SW	278.929	65	598,506.716600	2,122,535.126340
65 - 66	60°49'04"SW	35.4691	66	598,475.749371	2,122,517.832130
66 - 67	85°09'37"SW	209.713	67	598,266.784204	2,122,500.139790
67 - 68	89°52'05"SW	129.474	68	598,137.310960	2,122,499.841740
68 - 69	59°40'44"NW	238.245	69	597,931.655584	2,122,620.118220
69 - 70	63°12'20"NW	268.115	70	597,692.327569	2,122,740.981650
70 - 71	79°00'36"NW	270.869	71	597,426.426341	2,122,792.618610
71 - 72	63°14'51"NW	38.5705	72	597,391.984450	2,122,809.980570
72 - 73	71°08'43"NW	214.871	73	597,188.643549	2,122,879.419940
73 - 74	40°39'09"NW	231.139	74	597,038.062664	2,123,054.779160
74 - 75	19°05'57"NW	300.309	75	596,939.798996	2,123,338.557050
75 - 76	16°42'5NW	93.3654	76	596,912.966961	2,123,427.983760
76 - 77	02°50'46"NW	252.736	77	596,900.417422	2,123,680.407880
77 - 78	06°34'20"NW	146.451	78	596,883.655328	2,123,825.896090
78 - 79	06°34'23"NW	501.253	79	596,826.275898	2,124,323.853760
79 - 80	37°43'45"NW	260.1	80	596,667.112240	2,124,529.569050
80 - 81	12°18'34"NW	349.036	81	596,592.699607	2,124,870.580190
81 - 82	06°46'53"NW	96.3109	82	596,581.326721	2,124,966.217220
82 - 83	10°06'01"NE	234.914	83	596,622.524970	2,125,197.490920
83 - 84	06°42'00"NW	39.011	84	596,617.973410	2,125,236.235510
84 - 85	02°49'18"NW	253.746	85	596,605.481240	2,125,489.673910
85 - 86	06°40'50"NW	257.899	86	596,575.478637	2,125,745.821490
86 - 87	06°21'53"NE	463.106	87	596,626.817970	2,126,206.073160
87 - 88	58°15'26"NE	38.5336	88	596,659.587695	2,126,226.345850
88 - 89	27°18'47"NE	251.709	89	596,775.085018	2,126,449.992660
89 - 90	22°07'47"NE	110.461	90	596,816.696457	2,126,552.316510
90 - 91	24°53'30"NE	272.716	91	596,931.484174	2,126,799.697900
91 - 92	59°29'48"NE	369.701	92	597,250.018154	2,126,987.353640
92 - 93	46°01'33"NE	272.002	93	597,445.765808	2,127,176.213650
93 - 94	55°57'08"NE	264.403	94	597,664.842600	2,127,324.248080
94 - 1	46°03'33"NE	183.722	1		

Zona de Amortiguamiento

La zona de amortiguamiento corresponde al polígono general, con excepción de la zona núcleo con una superficie de 17,824-27-00.23 hectáreas

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del área de protección de flora y fauna Canoas se integra por la zona núcleo y la zona de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Canoas, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Canoas, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y

VIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Canoas, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental que se realice no implica la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse cuando su desarrollo no implique modificaciones a las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

V. La reintroducción de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos, y

VIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Canoas queda prohibido:

I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

III. Realizar actividades cinegéticas o explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestres, salvo las relacionadas con la colecta científica;

IV. Extracción de tierra de monte o cubierta vegetal;

V. Realizar actividades agrícolas, ganaderas y de aprovechamiento forestal;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

X. Cambiar el uso del suelo;

XI. Usar explosivos;

XII. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XIII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XIV. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XVI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XVII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Canoas, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

II. Monitoreo del ambiente;

III. Educación ambiental;

IV. Turismo de bajo impacto ambiental;

V. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;

VI. Aprovechamiento forestal;

VII. Agrícolas y ganaderas;

VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

IX. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

X. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y

XI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Canoas deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. El aprovechamiento extractivo de la vida silvestre requiere para su autorización contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;

V. El aprovechamiento forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;

VI. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;

VII. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

VIII. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

IX. La reintroducción o repoblación controlada de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

X. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso propiciar, la recuperación de ambos;

XI. El mantenimiento o construcción de infraestructura de apoyo debe realizarse con la aplicación de ecotecnias, de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

XII. Las obras de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

XIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Canoas, queda prohibido:

I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Rellenar, desecar o modificar el cauce de los ríos, los acuíferos o las zonas inundables;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;

X. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XIV. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, salvo que se realicen en forma artesanal mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto y el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el área de protección de flora y fauna Canoas no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Canoas debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Canoas están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de

preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Colima, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Coquimatlán, Manzanillo y Minatitlán; así como concertar acciones con los sectores social y privado con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Canoas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de flora y fauna Canoas.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Canoas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Canoas queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación y efectúese una segunda publicación del mismo en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área de protección de flora y fauna Canoas, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del área de protección de flora y fauna Canoas, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizan recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playas del Totonacapan, ubicado en los municipios de Cazones de Herrera, Papantla y Tecolutla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que abarca la superficie de 81-90-04.67 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VIII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático, y 4o. de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (…) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992, y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los santuarios, los cuales se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcan cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas (artículos 46, fracción VIII y 55 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman; por lo que, el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que se concluyó que el sitio Playas del Totonacapan, ubicado en los municipios de Cazones de Herrera, Papantla y Tecolutla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de santuario;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público, mediante aviso publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Playas del Totonacapan, ubicado en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se localiza en la provincia fisiográfica Llanura Costera del Golfo Norte y en la subprovincia fisiográfica Llanuras y Lomeríos, con un sistema de topoformas de Llanura Costera, Valle Típico y Lomerío Típico que albergan diversos ecosistemas como playa arenosa, vegetación de dunas costeras, matorral costero, playa rocosa y manglar;

Que el sitio Playas del Totonacapan alberga y salvaguarda 224 especies nativas de las cuales 3 son endémicas y 34 se enlistan en alguna categoría de riesgo en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y el 14 de noviembre de 2019, respectivamente. Asimismo, en Playas del Totonacapan se registran 3 especies de flora y 23 de fauna, prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que Playas del Totonacapan presenta una superficie de 81.90 hectáreas de las cuales el 86.67 % corresponde a playas arenosas y 7.20 % de vegetación de dunas costeras, que son de los ecosistemas más frágiles, que brindan continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos de las especies de flora y fauna;

Que las tortugas marinas que anidan y desovan en las playas arenosas pertenecen a las especies tortuga lora (*Lepidochelys kempii*), tortuga verde (*Chelonia mydas*), tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), catalogadas en peligro de extinción, en la NOM-059-SEMARNAT-2010;

Que entre las especies que habitan en Playas del Totonacapan incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran: en la categoría de sujetas a protección especial, el aguililla negra menor (*Buteogallus anthracinus*), el gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*) y el perico pecho sucio (*Eupsittula nana*); en la categoría de especies amenazadas, el halcón fajado (*Falco femoralis*) y el chorlo nevado (*Charadrius nivosus*), y en la categoría de especies en peligro de extinción, el oso hormiguero (*Tamandua mexicana subsp. Mexicana*);

Que las Playas del Totonacapan son hábitat de una comunidad de 169 especies de aves nativas representando el 24% de la avifauna presente en el estado de Veracruz y que llegan a este sitio para su reproducción o para complementar fases críticas de su ciclo biológico;

Que en las Playas del Totonacapan se presentan diversos problemas que vulneran la conservación de las especies de tortugas marinas, debido al cambio de uso de suelo que modifica los ecosistemas con fines agrícolas, ganaderos o por construcción de casas; presencia de fauna nociva como perros, los cuales afectan tanto los nidos como las hembras y neonatos de tortuga marina, la extracción de caracoles y conchas, materia prima que recolectan de la orilla del mar, para elaboración de artesanías para el comercio; así como interacción con artes de pesca y embarcaciones en la zona marina adyacente;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Playas del Totonacapan, de lo contrario, se pone en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023 se puso a disposición de los "[p]ropietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio conocido como Playas del Totonacapan, localizado en los municipios de Cazones de Herrera, Papantla y Tecolutla, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del santuario Playas del Totonacapan, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de santuario. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Playas del Totonacapan bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playas del Totonacapan que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Cazones de Herrera, Papantla y Tecolutla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y abarca la superficie de 81-90-04.67 hectáreas (ochenta y una hectáreas, noventa áreas, cuatro punto sesenta y siete centiáreas).

Se conforma por dos polígonos generales y con tres zonas núcleo, con una superficie total de 15-59-10.41 hectáreas (quince hectáreas, cincuenta y nueve áreas, diez punto cuarenta y una centiáreas) y con cinco zonas de amortiguamiento con una superficie total de 66-30-94.26 hectáreas (sesenta y seis hectáreas, treinta áreas, noventa y cuatro punto veintiséis centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman el santuario Playas del Totonacapan se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 14, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

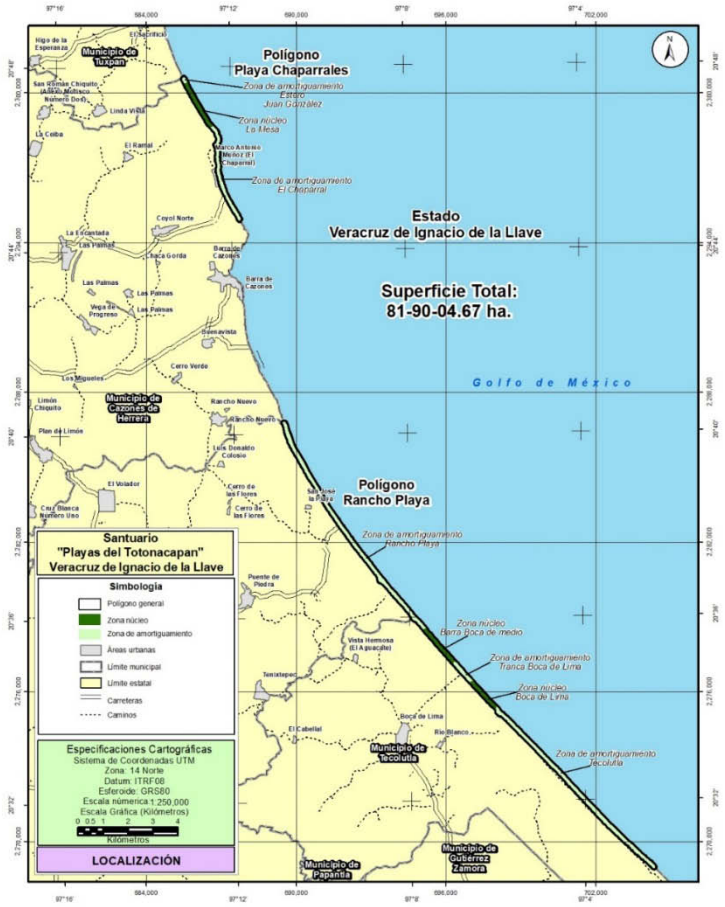

El plano oficial del santuario Playas del Totonacapan que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los polígonos generales que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México, en la oficina de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, y en la oficina de representación de la Secretaría en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambas ubicadas en avenida Lázaro Cárdenas, número 1500, colonia Ferrocarrilera, código postal 91120, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Polígono General

Playa Chaparrales

Superficie: 16-26-19.07 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	685,500.073500	2,300,582.976400
1 - 2	28°04'25"SE	24.08	2	685,511.403400	2,300,561.734000
2 - 3	28°04'25"SE	56.90	3	685,538.180000	2,300,511.530500
3 - 4	26°25'22"SE	350.13	4	685,693.984200	2,300,197.980500
4 - 5	30°18'00"SE	371.13	5	685,881.230500	2,299,877.549900
5 - 6	27°07'59"SE	143.83	6	685,946.824100	2,299,749.552200
6 - 7	28°50'02"SE	369.59	7	686,125.067200	2,299,425.784300
7 - 8	29°04'20"SE	129.67	8	686,188.076300	2,299,312.450500
8 - 9	29°28'31"SE	152.93	9	686,263.325400	2,299,179.314500
9 - 10	37°38'59"SE	25.95	10	686,279.179200	2,299,158.765000
10 - 11	30°59'08"SE	24.75	11	686,291.918600	2,299,137.551000
11 - 12	39°18'11"SE	31.82	12	686,312.077000	2,299,112.925000
12 - 13	29°31'31"SE	26.19	13	686,324.986000	2,299,090.132000
13 - 14	26°58'02"SE	27.06	14	686,337.258000	2,299,066.013000
14 - 15	28°51'20"SE	27.37	15	686,350.466000	2,299,042.043000
15 - 16	36°17'45"SE	26.21	16	686,365.983000	2,299,020.916000
16 - 17	34°49'24"SE	25.93	17	686,380.788000	2,298,999.633000
17 - 18	32°03'45"SE	25.99	18	686,394.583000	2,298,977.610000
18 - 19	33°08'43"SE	26.24	19	686,408.928000	2,298,955.643000
19 - 20	29°05'00"SE	31.10	20	686,424.046000	2,298,928.463000
20 - 21	32°54'55"SE	24.82	21	686,437.534000	2,298,907.626000
21 - 22	29°45'46"SE	18.47	22	686,446.703000	2,298,891.592000
22 - 23	19°46'34"SE	20.81	23	686,453.744800	2,298,872.007100
23 - 24	33°09'22"SE	84.72	24	686,500.080500	2,298,801.080900
24 - 25	43°32'01"SE	99.15	25	686,568.376300	2,298,729.196800
25 - 26	41°57'40"SE	87.29	26	686,626.738600	2,298,664.290400
26 - 27	46°58'57"SE	21.18	27	686,642.225700	2,298,649.839600
27 - 28	43°28'22"SE	81.21	28	686,698.097900	2,298,590.906700
28 - 29	52°46'31"SE	7.63	29	686,704.173200	2,298,586.291200
29 - 30	38°59'34"SE	49.90	30	686,735.572500	2,298,547.506400
30 - 31	40°40'25"SE	46.65	31	686,765.974200	2,298,512.128500
31 - 32	32°03'56"SE	53.23	32	686,794.235500	2,298,467.016200
32 - 33	27°10'38"SE	9.63	33	686,798.636200	2,298,458.445000
33 - 34	27°49'25"SE	6.41	34	686,801.628700	2,298,452.774900
34 - 35	37°31'17"SE	27.56	35	686,818.417000	2,298,430.913000
35 - 36	27°31'33"SE	21.07	36	686,828.154000	2,298,412.229000
36 - 37	09°40'17"SE	26.77	37	686,832.652000	2,298,385.836000
37 - 38	04°31'22"SE	27.64	38	686,834.832000	2,298,358.278000
38 - 39	08°16'31"SE	32.25	39	686,839.474000	2,298,326.362000
39 - 40	17°47'38"SE	17.67	40	686,844.874000	2,298,309.537000
40 - 41	28°55'39"SE	25.58	41	686,857.247000	2,298,287.149000
41 - 42	27°02'45"SE	26.22	42	686,869.168000	2,298,263.799000
42 - 43	25°32'17"SE	33.97	43	686,883.811000	2,298,233.152000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
43 - 44	22°59'57"SE	25.96	44	686,893.956000	2,298,209.251000
44 - 45	18°22'02"SE	1.47	45	686,894.420700	2,298,207.851400
45 - 46	29°06'50"SE	4.67	46	686,896.694900	2,298,203.767800
46 - 47	18°06'54"SE	58.29	47	686,914.819000	2,298,148.366900
47 - 48	02°23'08"SE	27.05	48	686,915.945100	2,298,121.338900
48 - 49	05°09'16"SW	8.92	49	686,915.144100	2,298,112.459500
49 - 50	02°25'33"SE	4.89	50	686,915.351000	2,298,107.576000
50 - 51	17°48'43"SE	6.81	51	686,917.433000	2,298,101.096000
51 - 52	35°06'00"SE	12.58	52	686,924.665000	2,298,090.806000
52 - 53	54°03'54"SW	23.65	53	686,905.515000	2,298,076.926000
53 - 54	30°48'29"SW	9.48	54	686,900.661000	2,298,068.786000
54 - 55	01°32'18"SE	13.30	55	686,901.018000	2,298,055.495000
55 - 56	41°18'59"SW	12.55	56	686,892.734000	2,298,046.071000
56 - 57	59°27'45"NW	2.83	57	686,890.293000	2,298,047.511000
57 - 58	41°19'42"SW	17.04	58	686,879.041200	2,298,034.716200
58 - 59	28°21'06"SW	12.26	59	686,873.221000	2,298,023.930300
59 - 60	12°30'37"SW	30.08	60	686,866.704900	2,297,994.563500
60 - 61	04°44'19"SE	30.59	61	686,869.232300	2,297,964.074600
61 - 62	18°30'19"SW	9.51	62	686,866.212400	2,297,955.051900
62 - 63	84°26'21"SW	0.21	63	686,866.008000	2,297,955.032000
63 - 64	35°53'47"SW	23.41	64	686,852.280000	2,297,936.065000
64 - 65	40°09'28"SW	16.37	65	686,841.724000	2,297,923.555000
65 - 66	77°49'26"SW	8.97	66	686,832.960000	2,297,921.664000
66 - 67	57°25'21"SW	16.00	67	686,819.479000	2,297,913.050000
67 - 68	67°08'49"SW	19.27	68	686,801.726000	2,297,905.568000
68 - 69	22°58'37"SE	63.30	69	686,826.436000	2,297,847.290000
69 - 70	83°16'00"NE	23.60	70	686,849.873000	2,297,850.057000
70 - 71	71°52'56"SE	25.98	71	686,874.565000	2,297,841.978000
71 - 72	89°06'12"SE	19.49	72	686,894.057000	2,297,841.673000
72 - 73	01°11'15"SW	7.62	73	686,893.899000	2,297,834.052000
73 - 74	56°58'13"SW	22.40	74	686,875.120000	2,297,821.843000
74 - 75	23°27'13"SW	20.73	75	686,866.869000	2,297,802.825000
75 - 76	15°52'19"SW	13.62	76	686,863.144000	2,297,789.724000
76 - 77	55°46'25"SW	4.09	77	686,859.763000	2,297,787.424000
77 - 78	05°48'39"SW	27.80	78	686,856.948000	2,297,759.764000
78 - 79	22°15'38"SW	13.97	79	686,851.657000	2,297,746.838000
79 - 80	10°07'02"SW	21.44	80	686,847.891000	2,297,725.733000
80 - 81	11°32'20"SE	29.20	81	686,853.732000	2,297,697.123000
81 - 82	08°08'23"SE	14.07	82	686,855.724000	2,297,683.196000
82 - 83	44°12'16"SE	16.56	83	686,867.268000	2,297,671.327000
83 - 84	02°38'42"SW	31.87	84	686,865.797200	2,297,639.491000
84 - 85	18°05'17"SE	20.27	85	686,872.091900	2,297,620.219000
85 - 86	12°44'04"SE	16.86	86	686,875.807500	2,297,603.778000
86 - 87	14°56'39"SW	24.70	87	686,869.437800	2,297,579.913000
87 - 88	06°20'43"SW	24.01	88	686,866.783800	2,297,556.047000
88 - 89	09°40'03"SE	25.29	89	686,871.030200	2,297,531.120000
89 - 90	16°06'14"SW	28.70	90	686,863.068100	2,297,503.542000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
90 - 91	17°35'40"SW	5.93	91	686,861.274500	2,297,497.886000
91 - 92	17°35'39"SW	16.58	92	686,856.262900	2,297,482.082100
92 - 93	17°35'39"SW	5.58	93	686,854.575200	2,297,476.760000
93 - 94	28°37'50"SW	19.94	94	686,845.020600	2,297,459.258000
94 - 95	01°44'13"SE	17.51	95	686,845.551400	2,297,441.756000
95 - 96	13°26'32"SE	36.53	96	686,854.044400	2,297,406.223000
96 - 97	19°08'56"SE	27.51	97	686,863.068100	2,297,380.236000
97 - 98	23°19'19"SE	18.77	98	686,870.499400	2,297,362.999000
98 - 99	11°19'09"SW	21.63	99	686,866.253000	2,297,341.785000
99 - 100	17°53'38"SW	17.28	100	686,860.944900	2,297,325.345000
100 - 101	02°23'16"SW	25.48	101	686,859.883300	2,297,299.888000
101 - 102	09°41'47"SE	22.06	102	686,863.598900	2,297,278.143000
102 - 103	22°27'37"SE	26.40	103	686,873.684300	2,297,253.747000
103 - 104	24°05'39"SE	27.30	104	686,884.831200	2,297,228.821000
104 - 105	08°57'26"SE	34.09	105	686,890.139400	2,297,195.144000
105 - 106	07°59'45"SE	30.53	106	686,894.385800	2,297,164.914000
106 - 107	20°41'25"SE	22.82	107	686,902.450200	2,297,143.561300
107 - 108	27°19'01"SE	42.50	108	686,921.955400	2,297,105.798500
108 - 109	12°03'01"SW	43.83	109	686,912.804700	2,297,062.933800
109 - 110	09°34'28"SW	87.07	110	686,898.321700	2,296,977.073500
110 - 111	09°34'28"SW	28.60	111	686,893.565300	2,296,948.876000
111 - 112	01°01'09"SW	13.27	112	686,893.329200	2,296,935.606900
112 - 113	01°01'09"SW	66.47	113	686,892.146900	2,296,869.151000
113 - 114	10°00'39"SE	12.95	114	686,894.397400	2,296,856.402000
114 - 115	18°07'07"SE	10.20	115	686,897.570700	2,296,846.704000
115 - 116	05°19'06"SE	17.59	116	686,899.201500	2,296,829.186200
116 - 117	10°00'39"SE	8.90	117	686,900.749300	2,296,820.418100
117 - 118	16°52'20"SE	23.80	118	686,907.656000	2,296,797.646000
118 - 119	15°48'56"SE	29.21	119	686,915.618100	2,296,769.538000
119 - 120	11°32'38"SE	26.52	120	686,920.926200	2,296,743.550000
120 - 121	04°40'14"SE	26.07	121	686,923.049400	2,296,717.563000
121 - 122	11°19'11"SE	29.75	122	686,928.888400	2,296,688.394000
122 - 123	18°19'13"SE	37.15	123	686,940.566100	2,296,653.126000
123 - 124	15°06'49"SE	34.61	124	686,949.589900	2,296,619.714000
124 - 125	05°17'40"SE	2.43	125	686,949.814400	2,296,617.291500
125 - 126	14°20'55"SE	14.85	126	686,953.494100	2,296,602.906600
126 - 127	11°42'42"SE	18.20	127	686,957.189500	2,296,585.080900
127 - 128	11°42'42"SE	39.22	128	686,965.151400	2,296,546.674400
128 - 129	15°15'48"SE	22.26	129	686,971.012300	2,296,525.196800
129 - 130	15°15'48"SE	43.21	130	686,982.387900	2,296,483.510300
130 - 131	15°15'48"SE	31.31	131	686,990.630200	2,296,453.305700
131 - 132	24°58'32"SE	53.50	132	687,013.218800	2,296,404.810300
132 - 133	18°04'10"SE	88.57	133	687,040.689700	2,296,320.611100
133 - 134	18°04'09"SE	57.26	134	687,058.449400	2,296,266.176800
134 - 135	18°04'09"SE	88.26	135	687,085.824600	2,296,182.270600
135 - 136	20°06'11"SE	33.12	136	687,097.207300	2,296,151.171200
136 - 137	21°08'42"SE	164.48	137	687,156.540900	2,295,997.764900

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
137 - 138	25°00'28"SE	33.30	138	687,170.620400	2,295,967.582300
138 - 139	22°22'46"SE	112.82	139	687,213.576700	2,295,863.256600
139 - 140	27°21'47"SE	78.30	140	687,249.565900	2,295,793.717200
140 - 141	28°13'14"SE	96.94	141	687,295.406400	2,295,708.299000
141 - 142	30°53'45"SE	146.54	142	687,370.653900	2,295,582.549600
142 - 143	26°06'55"SE	39.54	143	687,388.058800	2,295,547.046000
143 - 144	27°09'57"SE	50.59	144	687,411.157700	2,295,502.034900
144 - 145	31°53'28"SE	88.48	145	687,457.901200	2,295,426.912500
145 - 146	30°44'08"SE	181.83	146	687,550.828800	2,295,270.626700
146 - 147	30°12'21"SE	118.30	147	687,610.345500	2,295,168.390900
147 - 148	32°32'32"SE	76.10	148	687,651.283900	2,295,104.235100
148 - 149	34°48'49"SE	29.74	149	687,668.260400	2,295,079.821500
149 - 150	20°13'32"SE	37.25	150	687,681.137800	2,295,044.870000
150 - 151	23°10'11"SE	33.48	151	687,694.309200	2,295,014.094300
151 - 152	23°10'11"SE	5.43	152	687,696.447600	2,295,009.097800
152 - 153	23°10'10"SE	32.17	153	687,709.105000	2,294,979.522700
153 - 154	33°00'02"SE	49.26	154	687,735.934800	2,294,938.209700
154 - 155	37°36'47"SE	4.57	155	687,738.725600	2,294,934.587500
155 - 156	61°15'00"SW	21.16	156	687,720.175000	2,294,924.410400
156 - 157	27°45'30"NW	45.45	157	687,699.008300	2,294,964.627200
157 - 158	25°51'59"NW	58.22	158	687,673.608200	2,295,017.014800
158 - 159	27°08'58"NW	46.39	159	687,652.441500	2,295,058.289900
159 - 160	23°55'38"NW	87.42	160	687,616.987300	2,295,138.194200
160 - 161	25°40'36"NW	30.53	161	687,603.758100	2,295,165.710900
161 - 162	45°41'44"NW	19.71	162	687,589.650200	2,295,179.480300
162 - 163	53°19'25"NW	34.53	163	687,561.953800	2,295,200.106800
163 - 164	51°45'57"NW	22.23	164	687,544.491300	2,295,213.865200
164 - 165	26°51'15"NW	46.86	165	687,523.324600	2,295,255.669400
165 - 166	25°07'40"NW	66.05	166	687,495.278700	2,295,315.465400
166 - 167	28°25'52"NW	94.47	167	687,450.299400	2,295,398.544700
167 - 168	28°53'11"NW	52.58	168	687,424.899400	2,295,444.582300
168 - 169	30°43'39"NW	88.03	169	687,379.920100	2,295,520.253300
169 - 170	28°54'33"NW	81.00	170	687,340.761700	2,295,591.161800
170 - 171	28°48'38"NW	48.31	171	687,317.478300	2,295,633.495200
171 - 172	29°31'16"NW	50.47	172	687,292.607500	2,295,677.416100
172 - 173	24°51'05"NW	55.40	173	687,269.324100	2,295,727.687000
173 - 174	24°38'18"NW	77.43	174	687,237.044900	2,295,798.066400
174 - 175	28°58'27"NW	73.19	175	687,201.590600	2,295,862.095600
175 - 176	24°52'49"NW	40.25	176	687,184.657200	2,295,898.608200
176 - 177	32°44'06"NW	35.23	177	687,165.607200	2,295,928.241600
177 - 178	26°45'14"NW	71.71	178	687,133.328000	2,295,992.270900
178 - 179	19°42'28"NW	37.66	179	687,120.628000	2,296,027.725100
179 - 180	24°19'52"NW	133.57	180	687,065.594500	2,296,149.433700
180 - 181	18°30'53"NW	119.98	181	687,027.494400	2,296,263.204800
181 - 182	20°33'21"NW	22.61	182	687,019.556900	2,296,284.371500
182 - 183	16°52'32"NW	36.98	183	687,008.820900	2,296,319.762000
183 - 184	12°14'08"NW	12.85	184	687,006.097600	2,296,332.320000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
184 - 185	30°25'57"NW	26.80	185	686,992.524900	2,296,355.424000
185 - 186	20°41'26"NW	36.09	186	686,979.774400	2,296,389.184000
186 - 187	03°46'32"NE	24.06	187	686,981.358900	2,296,413.194000
187 - 188	21°21'13"NW	33.33	188	686,969.222200	2,296,444.237000
188 - 189	13°39'43"NW	35.08	189	686,960.936500	2,296,478.324000
189 - 190	15°10'08"NW	43.50	190	686,949.553600	2,296,520.310000
190 - 191	12°54'34"NW	34.36	191	686,941.877500	2,296,553.800000
191 - 192	15°35'07"NW	34.92	192	686,932.495400	2,296,587.436000
192 - 193	05°17'39"NW	28.85	193	686,929.833800	2,296,616.158000
193 - 194	15°06'49"NW	32.33	194	686,921.403900	2,296,647.371000
194 - 195	18°19'13"NW	37.81	195	686,909.517500	2,296,683.269000
195 - 196	11°19'09"NW	32.13	196	686,903.210500	2,296,714.777000
196 - 197	04°40'15"NW	26.03	197	686,901.090400	2,296,740.725000
197 - 198	11°32'40"NW	24.58	198	686,896.172000	2,296,764.804000
198 - 199	15°48'54"NW	28.28	199	686,888.463400	2,296,792.018000
199 - 200	16°52'20"NW	29.27	200	686,879.967500	2,296,820.030000
200 - 201	05°19'08"NW	22.68	201	686,877.864700	2,296,842.616000
201 - 202	18°07'04"NW	12.27	202	686,874.047600	2,296,854.282000
202 - 203	90°00'00"NW	18.72	203	686,855.326100	2,296,854.282000
203 - 204	10°50'57"NE	34.79	204	686,861.875500	2,296,888.455000
204 - 205	04°24'45"NE	52.08	205	686,865.882200	2,296,940.376000
205 - 206	02°38'07"NE	24.39	206	686,867.003800	2,296,964.742000
206 - 207	10°50'58"NE	28.59	207	686,872.385500	2,296,992.822000
207 - 208	19°50'53"NE	33.34	208	686,883.707000	2,297,024.186000
208 - 209	04°54'11"NE	16.80	209	686,885.143300	2,297,040.929000
209 - 210	09°28'12"NE	28.18	210	686,889.779200	2,297,068.721000
210 - 211	00°00'00"NE	24.92	211	686,889.779200	2,297,093.642000
211 - 212	01°10'12"NW	23.53	212	686,889.298700	2,297,117.169000
212 - 213	14°02'55"NW	14.08	213	686,885.881800	2,297,130.824000
213 - 214	20°41'26"NW	31.11	214	686,874.889700	2,297,159.928000
214 - 215	07°59'46"NW	32.58	215	686,870.357100	2,297,192.195000
215 - 216	08°57'24"NW	31.27	216	686,865.488900	2,297,223.082000
216 - 217	24°05'38"NW	24.93	217	686,855.310300	2,297,245.843000
217 - 218	22°27'36"NW	28.92	218	686,844.261400	2,297,272.570000
218 - 219	09°41'49"NW	26.41	219	686,839.812400	2,297,298.606000
219 - 220	02°23'17"NE	30.32	220	686,841.075700	2,297,328.898000
220 - 221	17°53'34"NE	18.85	221	686,846.867400	2,297,346.837000
221 - 222	11°19'09"NE	14.25	222	686,849.664200	2,297,360.809000
222 - 223	23°19'21"NW	13.26	223	686,844.413800	2,297,372.987000
223 - 224	19°08'57"NW	29.23	224	686,834.824000	2,297,400.604000
224 - 225	13°26'31"NW	39.58	225	686,825.622800	2,297,439.101000
225 - 226	01°44'13"NW	24.99	226	686,824.865300	2,297,464.077000
226 - 227	28°37'51"NE	23.44	227	686,836.094900	2,297,484.647000
227 - 228	17°35'38"NE	25.90	228	686,843.925100	2,297,509.340000
228 - 229	16°06'15"NE	23.87	229	686,850.545900	2,297,532.272000
229 - 230	09°40'05"NW	23.52	230	686,846.595400	2,297,555.461000
230 - 231	06°20'43"NE	28.33	231	686,849.726500	2,297,583.617000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
231 - 232	14°56'37"NE	21.28	232	686,855.213400	2,297,604.175000
232 - 233	12°44'05"NW	10.99	233	686,852.790000	2,297,614.898000
233 - 234	18°05'18"NW	23.00	234	686,845.649600	2,297,636.759000
234 - 235	02°38'42"NE	26.86	235	686,846.889400	2,297,663.594000
235 - 236	44°12'14"NW	14.40	236	686,836.847400	2,297,673.919000
236 - 237	08°08'23"NW	19.99	237	686,834.017500	2,297,693.704000
237 - 238	11°32'20"NW	32.43	238	686,827.530000	2,297,725.480000
238 - 239	10°07'01"NE	27.39	239	686,832.341700	2,297,752.446000
239 - 240	22°15'41"NE	13.20	240	686,837.343500	2,297,764.665000
240 - 241	05°48'39"NE	34.23	241	686,840.809200	2,297,798.719000
241 - 242	55°46'16"NE	6.15	242	686,845.892000	2,297,802.177000
242 - 243	15°52'15"NE	7.69	243	686,847.993900	2,297,809.570000
243 - 244	23°27'16"NE	19.15	244	686,855.614800	2,297,827.135000
244 - 245	71°53'03"NW	8.18	245	686,847.841700	2,297,829.678000
245 - 246	83°16'03"SW	34.20	246	686,813.880000	2,297,825.669000
246 - 247	22°58'37"NW	98.35	247	686,775.488600	2,297,916.214000
247 - 248	67°08'51"NE	37.61	248	686,810.143900	2,297,930.819000
248 - 249	57°25'17"NE	17.90	249	686,825.223800	2,297,940.455000
249 - 250	77°49'37"NE	5.74	250	686,830.837700	2,297,941.666000
250 - 251	40°09'26"NE	8.80	251	686,836.514700	2,297,948.394000
251 - 252	35°53'42"NE	13.22	252	686,844.266100	2,297,959.104000
252 - 253	49°23'55"NW	12.99	253	686,834.406600	2,297,967.555000
253 - 254	08°11'11"NW	27.90	254	686,830.433100	2,297,995.175000
254 - 255	27°38'43"NE	23.50	255	686,841.339100	2,298,015.996000
255 - 256	32°45'06"NE	27.16	256	686,856.031900	2,298,038.837000
256 - 257	41°19'39"NE	37.36	257	686,880.704600	2,298,066.894000
257 - 258	01°32'18"NW	7.16	258	686,880.512500	2,298,074.047000
258 - 259	30°48'28"NE	19.39	259	686,890.445200	2,298,090.704000
259 - 260	54°03'55"NE	9.34	260	686,898.004500	2,298,096.183000
260 - 261	17°48'42"NW	8.24	261	686,895.483300	2,298,104.030000
261 - 262	02°25'34"NW	19.87	262	686,894.642300	2,298,123.879000
262 - 263	11°15'07"NW	24.43	263	686,889.875500	2,298,147.839000
263 - 264	12°37'59"NW	32.27	264	686,882.817300	2,298,179.330000
264 - 265	18°22'06"NW	24.08	265	686,875.229800	2,298,202.181000
265 - 266	22°59'55"NW	24.71	266	686,865.574000	2,298,224.930000
266 - 267	25°32'19"NW	33.26	267	686,851.235500	2,298,254.939000
267 - 268	27°02'45"NW	25.63	268	686,839.583500	2,298,277.762000
268 - 269	28°55'38"NW	27.20	269	686,826.426500	2,298,301.569000
269 - 270	17°47'37"NW	21.29	270	686,819.921900	2,298,321.836000
270 - 271	08°16'31"NW	34.57	271	686,814.945900	2,298,356.048000
271 - 272	04°31'22"NW	27.40	272	686,812.785200	2,298,383.362000
272 - 273	09°40'17"NW	22.73	273	686,808.966100	2,298,405.772000
273 - 274	27°31'34"NW	16.18	274	686,801.489200	2,298,420.119000
274 - 275	37°31'17"NW	33.32	275	686,781.194500	2,298,446.547000
275 - 276	38°39'37"NW	27.31	276	686,764.134200	2,298,467.872000
276 - 277	38°19'58"NW	26.61	277	686,747.628600	2,298,488.747000
277 - 278	35°07'06"NW	25.19	278	686,733.137200	2,298,509.352000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
278 - 279	47°35'05"NW	17.82	279	686,719.982800	2,298,521.370000
279 - 280	41°53'01"NW	13.02	280	686,711.288900	2,298,531.065000
280 - 281	49°03'51"NW	21.19	281	686,695.284400	2,298,544.946000
281 - 282	42°34'33"NW	29.82	282	686,675.107300	2,298,566.907000
282 - 283	39°46'20"NW	31.99	283	686,654.641500	2,298,591.495000
283 - 284	41°25'53"NW	32.57	284	686,633.091200	2,298,615.912000
284 - 285	38°25'14"NW	26.18	285	686,616.822300	2,298,636.423000
285 - 286	39°34'48"NW	32.20	286	686,596.306400	2,298,661.240000
286 - 287	41°29'45"NW	24.83	287	686,579.852900	2,298,679.840000
287 - 288	56°23'18"NW	26.72	288	686,557.598900	2,298,694.632000
288 - 289	34°43'08"NW	32.61	289	686,539.024300	2,298,721.438000
289 - 290	48°48'54"NW	24.23	290	686,520.788200	2,298,737.394000
290 - 291	47°56'20"NW	35.08	291	686,494.746800	2,298,760.892000
291 - 292	39°25'46"NW	27.85	292	686,477.058000	2,298,782.404000
292 - 293	31°15'42"NW	34.12	293	686,459.349500	2,298,811.573000
293 - 294	24°17'14"NW	25.78	294	686,448.746000	2,298,835.071000
294 - 295	25°39'56"NW	27.28	295	686,436.932700	2,298,859.655000
295 - 296	19°46'34"NW	25.00	296	686,428.473800	2,298,883.181000
296 - 297	29°45'48"NW	16.17	297	686,420.445500	2,298,897.220000
297 - 298	32°54'53"NW	24.94	298	686,406.893000	2,298,918.157000
298 - 299	29°05'00"NW	31.06	299	686,391.794500	2,298,945.302000
299 - 300	33°08'45"NW	25.72	300	686,377.734000	2,298,966.833000
300 - 301	32°03'44"NW	25.69	301	686,364.094500	2,298,988.608000
301 - 302	34°49'26"NW	25.19	302	686,349.711500	2,299,009.284000
302 - 303	36°17'45"NW	27.26	303	686,333.576800	2,299,031.252000
303 - 304	28°51'19"NW	29.00	304	686,319.582200	2,299,056.650000
304 - 305	26°58'05"NW	26.94	305	686,307.363200	2,299,080.664000
305 - 306	29°31'31"NW	24.04	306	686,295.517300	2,299,101.580000
306 - 307	39°18'09"NW	31.57	307	686,275.521400	2,299,126.008000
307 - 308	30°59'10"NW	25.03	308	686,262.632800	2,299,147.470000
308 - 309	37°39'01"NW	31.68	309	686,243.284200	2,299,172.549000
309 - 310	33°42'46"NW	23.93	310	686,230.000100	2,299,192.458000
310 - 311	32°01'37"NW	30.69	311	686,213.722600	2,299,218.480000
311 - 312	29°53'52"NW	29.02	312	686,199.256700	2,299,243.639000
312 - 313	30°29'10"NW	26.00	313	686,186.065200	2,299,266.046000
313 - 314	30°47'07"NW	26.42	314	686,172.542900	2,299,288.743000
314 - 315	27°39'55"NW	25.33	315	686,160.782600	2,299,311.176000
315 - 316	29°46'00"NW	29.73	316	686,146.024900	2,299,336.979000
316 - 317	28°52'34"NW	30.35	317	686,131.366300	2,299,363.559000
317 - 318	25°53'26"NW	27.42	318	686,119.394600	2,299,388.224000
318 - 319	32°58'08"NW	17.35	319	686,109.953700	2,299,402.779000
319 - 320	34°20'16"NW	27.37	320	686,094.516500	2,299,425.377000
320 - 321	34°06'54"NW	34.35	321	686,075.249500	2,299,453.818000
321 - 322	31°55'37"NW	29.51	322	686,059.645100	2,299,478.861000
322 - 323	28°11'47"NW	26.12	323	686,047.301500	2,299,501.885000
323 - 324	31°13'46"NW	26.16	324	686,033.736800	2,299,524.257000
324 - 325	30°56'18"NW	26.34	325	686,020.194000	2,299,546.851000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
325 - 326	32°59'37"NW	26.86	326	686,005.566400	2,299,569.381000
326 - 327	31°43'13"NW	27.46	327	685,991.126900	2,299,592.742000
327 - 328	31°29'02"NW	26.25	328	685,977.415500	2,299,615.131000
328 - 329	29°18'51"NW	26.80	329	685,964.296500	2,299,638.495000
329 - 330	32°46'13"NW	28.77	330	685,948.725400	2,299,662.684000
330 - 331	30°21'00"NW	26.47	331	685,935.352500	2,299,685.523000
331 - 332	30°56'45"NW	26.45	332	685,921.752200	2,299,708.206000
332 - 333	30°34'52"NW	32.79	333	685,905.072500	2,299,736.431000
333 - 334	27°57'57"NW	25.22	334	685,893.245100	2,299,758.707000
334 - 335	30°57'11"NW	25.88	335	685,879.934800	2,299,780.900000
335 - 336	26°47'00"NW	27.60	336	685,867.496700	2,299,805.541000
336 - 337	27°25'08"NW	28.05	337	685,854.579800	2,299,830.440000
337 - 338	22°22'18"NW	25.22	338	685,844.979700	2,299,853.764000
338 - 339	26°07'28"NW	25.89	339	685,833.578300	2,299,877.012000
339 - 340	25°44'55"NW	26.63	340	685,822.010900	2,299,900.995000
340 - 341	27°07'17"NW	25.47	341	685,810.400300	2,299,923.663000
341 - 342	30°21'54"NW	26.82	342	685,796.842500	2,299,946.804000
342 - 343	28°52'43"NW	26.30	343	685,784.139300	2,299,969.836000
343 - 344	30°48'54"NW	25.16	344	685,771.248200	2,299,991.448000
344 - 345	33°36'25"NW	19.91	345	685,760.227500	2,300,008.031000
345 - 346	37°07'53"NW	22.28	346	685,746.778900	2,300,025.793000
346 - 347	19°36'20"NW	13.43	347	685,742.274100	2,300,038.440000
347 - 348	28°46'54"NW	17.91	348	685,733.649400	2,300,054.140000
348 - 349	27°49'28"NW	27.04	349	685,721.025800	2,300,078.058000
349 - 350	24°22'55"NW	24.95	350	685,710.727700	2,300,100.779000
350 - 351	28°47'31"NW	24.55	351	685,698.902000	2,300,122.297000
351 - 352	31°23'24"NW	25.54	352	685,685.601600	2,300,144.095000
352 - 353	31°18'24"NW	27.35	353	685,671.391000	2,300,167.461000
353 - 354	27°45'24"NW	29.25	354	685,657.768300	2,300,193.346000
354 - 355	26°12'19"NW	27.89	355	685,645.453000	2,300,218.368000
355 - 356	26°50'46"NW	26.49	356	685,633.491200	2,300,242.001000
356 - 357	28°15'02"NW	26.71	357	685,620.848200	2,300,265.530000
357 - 358	27°32'05"NW	33.77	358	685,605.235700	2,300,295.477000
358 - 359	27°51'41"NW	26.83	359	685,592.697500	2,300,319.196000
359 - 360	26°24'55"NW	26.63	360	685,580.849700	2,300,343.047000
360 - 361	26°05'58"NW	25.80	361	685,569.499500	2,300,366.216000
361 - 362	28°02'31"NW	32.52	362	685,554.212900	2,300,394.915000
362 - 363	27°06'09"NW	25.90	363	685,542.413700	2,300,417.970000
363 - 364	26°57'31"NW	26.76	364	685,530.283600	2,300,441.819000
364 - 365	27°15'55"NW	26.77	365	685,518.019700	2,300,465.615000
365 - 366	23°35'46"NW	26.50	366	685,507.412200	2,300,489.899000
366 - 367	24°50'26"NW	24.88	367	685,496.961100	2,300,512.475000
367 - 368	27°33'50"NW	27.01	368	685,484.463200	2,300,536.418000
368 - 369	18°46'42"NW	18.01	369	685,478.666400	2,300,553.467000
369 - 370	28°05'53"NW	9.16	370	685,474.353500	2,300,561.545000
370 - 371	70°18'12"NW	4.39	371	685,470.224800	2,300,563.023000
371 - 372	50°52'56"NE	23.38	372	685,488.362000	2,300,577.772000
372 - 1	66°02'25"NE	12.82	1		

Zona Núcleo

La Mesa

Superficie: 6-43-69.53 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	685,571.735700	2,300,444.001000
1 - 2	26°25'22"SE	274.72	2	685,693.984200	2,300,197.980500
2 - 3	30°18'00"SE	371.13	3	685,881.230500	2,299,877.549900
3 - 4	27°07'59"SE	143.83	4	685,946.824100	2,299,749.552200
4 - 5	28°50'02"SE	369.59	5	686,125.067200	2,299,425.784300
5 - 6	29°04'20"SE	129.67	6	686,188.076300	2,299,312.450500
6 - 7	29°28'31"SE	152.93	7	686,263.325400	2,299,179.314500
7 - 8	37°38'59"SE	25.95	8	686,279.179200	2,299,158.765000
8 - 9	30°59'08"SE	24.75	9	686,291.918600	2,299,137.551000
9 - 10	39°18'11"SE	31.82	10	686,312.077000	2,299,112.925000
10 - 11	29°31'31"SE	26.19	11	686,324.986000	2,299,090.132000
11 - 12	26°58'02"SE	27.06	12	686,337.258000	2,299,066.013000
12 - 13	28°51'20"SE	27.37	13	686,350.466000	2,299,042.043000
13 - 14	36°17'45"SE	26.21	14	686,365.983000	2,299,020.916000
14 - 15	34°49'24"SE	25.93	15	686,380.788000	2,298,999.633000
15 - 16	32°03'45"SE	25.99	16	686,394.583000	2,298,977.610000
16 - 17	33°08'43"SE	26.24	17	686,408.928000	2,298,955.643000
17 - 18	29°05'00"SE	31.10	18	686,424.046000	2,298,928.463000
18 - 19	32°54'55"SE	24.82	19	686,437.534000	2,298,907.626000
19 - 20	29°45'46"SE	18.47	20	686,446.703000	2,298,891.592000
20 - 21	19°46'34"SE	20.81	21	686,453.744800	2,298,872.007100
21 - 22	33°09'22"SE	84.72	22	686,500.080500	2,298,801.080900
22 - 23	43°32'01"SE	99.15	23	686,568.376300	2,298,729.196800
23 - 24	41°57'40"SE	66.96	24	686,613.144700	2,298,679.408600
24 - 25	43°28'42"SW	24.75	25	686,596.118100	2,298,661.452800
25 - 26	41°29'44"NW	24.55	26	686,579.852900	2,298,679.840000
26 - 27	56°23'18"NW	26.72	27	686,557.598900	2,298,694.632000
27 - 28	34°43'08"NW	32.61	28	686,539.024300	2,298,721.438000
28 - 29	48°48'54"NW	24.23	29	686,520.788200	2,298,737.394000
29 - 30	47°56'20"NW	35.08	30	686,494.746800	2,298,760.892000
30 - 31	39°25'46"NW	27.85	31	686,477.058000	2,298,782.404000
31 - 32	31°15'42"NW	34.12	32	686,459.349500	2,298,811.573000
32 - 33	24°17'14"NW	25.78	33	686,448.746000	2,298,835.071000
33 - 34	25°39'56"NW	27.28	34	686,436.932700	2,298,859.655000
34 - 35	19°46'34"NW	25.00	35	686,428.473800	2,298,883.181000
35 - 36	29°45'48"NW	16.17	36	686,420.445500	2,298,897.220000
36 - 37	32°54'53"NW	24.94	37	686,406.893000	2,298,918.157000
37 - 38	29°05'00"NW	31.06	38	686,391.794500	2,298,945.302000
38 - 39	33°08'45"NW	25.72	39	686,377.734000	2,298,966.833000
39 - 40	32°03'44"NW	25.69	40	686,364.094500	2,298,988.608000
40 - 41	34°49'26"NW	25.19	41	686,349.711500	2,299,009.284000
41 - 42	36°17'45"NW	27.26	42	686,333.576800	2,299,031.252000
42 - 43	28°51'19"NW	29.00	43	686,319.582200	2,299,056.650000
43 - 44	26°58'05"NW	26.94	44	686,307.363200	2,299,080.664000
44 - 45	29°31'31"NW	24.04	45	686,295.517300	2,299,101.580000
45 - 46	39°18'09"NW	31.57	46	686,275.521400	2,299,126.008000
46 - 47	30°59'10"NW	25.03	47	686,262.632800	2,299,147.470000
47 - 48	37°39'01"NW	31.68	48	686,243.284200	2,299,172.549000
48 - 49	33°42'46"NW	23.93	49	686,230.000100	2,299,192.458000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
49 - 50	32°01'37"NW	30.69	50	686,213.722600	2,299,218.480000
50 - 51	29°53'52"NW	29.02	51	686,199.256700	2,299,243.639000
51 - 52	30°29'10"NW	26.00	52	686,186.065200	2,299,266.046000
52 - 53	30°47'07"NW	26.42	53	686,172.542900	2,299,288.743000
53 - 54	27°39'55"NW	25.33	54	686,160.782600	2,299,311.176000
54 - 55	29°46'00"NW	29.73	55	686,146.024900	2,299,336.979000
55 - 56	28°52'34"NW	30.35	56	686,131.366300	2,299,363.559000
56 - 57	25°53'26"NW	27.42	57	686,119.394600	2,299,388.224000
57 - 58	32°58'08"NW	17.35	58	686,109.953700	2,299,402.779000
58 - 59	34°20'16"NW	27.37	59	686,094.516500	2,299,425.377000
59 - 60	34°06'54"NW	34.35	60	686,075.249500	2,299,453.818000
60 - 61	31°55'37"NW	29.51	61	686,059.645100	2,299,478.861000
61 - 62	28°11'47"NW	26.12	62	686,047.301500	2,299,501.885000
62 - 63	31°13'46"NW	26.16	63	686,033.736800	2,299,524.257000
63 - 64	30°56'18"NW	26.34	64	686,020.194000	2,299,546.851000
64 - 65	32°59'37"NW	26.86	65	686,005.566400	2,299,569.381000
65 - 66	31°43'13"NW	27.46	66	685,991.126900	2,299,592.742000
66 - 67	31°29'02"NW	26.25	67	685,977.415500	2,299,615.131000
67 - 68	29°18'51"NW	26.80	68	685,964.296500	2,299,638.495000
68 - 69	32°46'13"NW	28.77	69	685,948.725400	2,299,662.684000
69 - 70	30°21'00"NW	26.47	70	685,935.352500	2,299,685.523000
70 - 71	30°56'45"NW	26.45	71	685,921.752200	2,299,708.206000
71 - 72	30°34'52"NW	32.79	72	685,905.072500	2,299,736.431000
72 - 73	27°57'57"NW	25.22	73	685,893.245100	2,299,758.707000
73 - 74	30°57'11"NW	25.88	74	685,879.934800	2,299,780.900000
74 - 75	26°47'00"NW	27.60	75	685,867.496700	2,299,805.541000
75 - 76	27°25'8NW	28.05	76	685,854.579800	2,299,830.440000
76 - 77	22°22'18"NW	25.22	77	685,844.979700	2,299,853.764000
77 - 78	26°07'28"NW	25.89	78	685,833.578300	2,299,877.012000
78 - 79	25°44'55"NW	26.63	79	685,822.010900	2,299,900.995000
79 - 80	27°07'17"NW	25.47	80	685,810.400300	2,299,923.663000
80 - 81	30°21'54"NW	26.82	81	685,796.842500	2,299,946.804000
81 - 82	28°52'43"NW	26.30	82	685,784.139300	2,299,969.836000
82 - 83	30°48'54"NW	25.16	83	685,771.248200	2,299,991.448000
83 - 84	33°36'25"NW	19.91	84	685,760.227500	2,300,008.031000
84 - 85	37°07'53"NW	22.28	85	685,746.778900	2,300,025.793000
85 - 86	19°36'20"NW	13.43	86	685,742.274100	2,300,038.440000
86 - 87	28°46'54"NW	17.91	87	685,733.649400	2,300,054.140000
87 - 88	27°49'28"NW	27.04	88	685,721.025800	2,300,078.058000
88 - 89	24°22'55"NW	24.95	89	685,710.727700	2,300,100.779000
89 - 90	28°47'31"NW	24.55	90	685,698.902000	2,300,122.297000
90 - 91	31°23'24"NW	25.54	91	685,685.601600	2,300,144.095000
91 - 92	31°18'24"NW	27.35	92	685,671.391000	2,300,167.461000
92 - 93	27°45'24"NW	29.25	93	685,657.768300	2,300,193.346000
93 - 94	26°12'19"NW	27.89	94	685,645.453000	2,300,218.368000
94 - 95	26°50'46"NW	26.49	95	685,633.491200	2,300,242.001000
95 - 96	28°15'02"NW	26.71	96	685,620.848200	2,300,265.530000
96 - 97	27°32'05"NW	33.77	97	685,605.235700	2,300,295.477000
97 - 98	27°51'41"NW	26.83	98	685,592.697500	2,300,319.196000
98 - 99	26°24'55"NW	26.63	99	685,580.849700	2,300,343.047000
99 - 100	26°05'58"NW	25.80	100	685,569.499500	2,300,366.216000
100 - 101	28°02'31"NW	32.52	101	685,554.212900	2,300,394.915000
101 - 102	27°06'09"NW	25.90	102	685,542.413700	2,300,417.970000
102 - 103	26°57'31"NW	10.79	103	685,537.520000	2,300,427.591500
103 - 1	64°22'41"NE	37.95	1		

Zona de Amortiguamiento

Estero Juan González

Superficie: 00-56-61.89 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	685,500.073500	2,300,582.976400
1 - 2	28°04'25"SE	24.08	2	685,511.403400	2,300,561.734000
2 - 3	28°04'25"SE	56.90	3	685,538.180000	2,300,511.530500
3 - 4	26°25'22"SE	75.41	4	685,571.735700	2,300,444.001000
4 - 5	64°22'41"SW	37.95	5	685,537.520000	2,300,427.591500
5 - 6	26°57'31"NW	15.96	6	685,530.283600	2,300,441.819000
6 - 7	27°15'55"NW	26.77	7	685,518.019700	2,300,465.615000
7 - 8	23°35'46"NW	26.50	8	685,507.412200	2,300,489.899000
8 - 9	24°50'26"NW	24.88	9	685,496.961100	2,300,512.475000
9 - 10	27°33'50"NW	27.01	10	685,484.463200	2,300,536.418000
10 - 11	18°46'42"NW	18.01	11	685,478.666400	2,300,553.467000
11 - 12	28°05'53"NW	9.16	12	685,474.353500	2,300,561.545000
12 - 13	70°18'12"NW	4.39	13	685,470.224800	2,300,563.023000
13 - 14	50°52'56"NE	23.38	14	685,488.362000	2,300,577.772000
14 - 1	66°02'25"NE	12.82	1		

Zona de Amortiguamiento

El Chaparral

Superficie: 9-25-87.65 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	686,613.144700	2,298,679.408600
1 - 2	41°57'39"SE	20.33	2	686,626.738600	2,298,664.290400
2 - 3	46°58'57"SE	21.18	3	686,642.225700	2,298,649.839600
3 - 4	43°28'22"SE	81.21	4	686,698.097900	2,298,590.906700
4 - 5	52°46'31"SE	7.63	5	686,704.173200	2,298,586.291200
5 - 6	38°59'34"SE	49.90	6	686,735.572500	2,298,547.506400
6 - 7	40°40'25"SE	46.65	7	686,765.974200	2,298,512.128500
7 - 8	32°03'56"SE	53.23	8	686,794.235500	2,298,467.016200
8 - 9	27°10'38"SE	9.63	9	686,798.636200	2,298,458.445000
9 - 10	27°49'25"SE	6.41	10	686,801.628700	2,298,452.774900
10 - 11	37°31'17"SE	27.56	11	686,818.417000	2,298,430.913000
11 - 12	27°31'33"SE	21.07	12	686,828.154000	2,298,412.229000
12 - 13	09°40'17"SE	26.77	13	686,832.652000	2,298,385.836000
13 - 14	04°31'22"SE	27.64	14	686,834.832000	2,298,358.278000
14 - 15	08°16'31"SE	32.25	15	686,839.474000	2,298,326.362000
15 - 16	17°47'38"SE	17.67	16	686,844.874000	2,298,309.537000
16 - 17	28°55'39"SE	25.58	17	686,857.247000	2,298,287.149000
17 - 18	27°02'45"SE	26.22	18	686,869.168000	2,298,263.799000
18 - 19	25°32'17"SE	33.97	19	686,883.811000	2,298,233.152000
19 - 20	22°59'57"SE	25.96	20	686,893.956000	2,298,209.251000
20 - 21	18°22'02"SE	1.47	21	686,894.420700	2,298,207.851400
21 - 22	29°06'50"SE	4.67	22	686,896.694900	2,298,203.767800
22 - 23	18°06'54"SE	58.29	23	686,914.819000	2,298,148.366900
23 - 24	02°23'08"SE	27.05	24	686,915.945100	2,298,121.338900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
24 - 25	05°09'16"SW	8.92	25	686,915.144100	2,298,112.459500
25 - 26	02°25'33"SE	4.89	26	686,915.351000	2,298,107.576000
26 - 27	17°48'43"SE	6.81	27	686,917.433000	2,298,101.096000
27 - 28	35°06'00"SE	12.58	28	686,924.665000	2,298,090.806000
28 - 29	54°03'54"SW	23.65	29	686,905.515000	2,298,076.926000
29 - 30	30°48'29"SW	9.48	30	686,900.661000	2,298,068.786000
30 - 31	01°32'18"SE	13.30	31	686,901.018000	2,298,055.495000
31 - 32	41°18'59"SW	12.55	32	686,892.734000	2,298,046.071000
32 - 33	59°27'45"NW	2.83	33	686,890.293000	2,298,047.511000
33 - 34	41°19'42"SW	17.04	34	686,879.041200	2,298,034.716200
34 - 35	28°21'06"SW	12.26	35	686,873.221000	2,298,023.930300
35 - 36	12°30'37"SW	30.08	36	686,866.704900	2,297,994.563500
36 - 37	04°44'19"SE	30.59	37	686,869.232300	2,297,964.074600
37 - 38	18°30'19"SW	9.51	38	686,866.212400	2,297,955.051900
38 - 39	84°26'21"SW	0.21	39	686,866.008000	2,297,955.032000
39 - 40	35°53'47"SW	23.41	40	686,852.280000	2,297,936.065000
40 - 41	40°09'28"SW	16.37	41	686,841.724000	2,297,923.555000
41 - 42	77°49'26"SW	8.97	42	686,832.960000	2,297,921.664000
42 - 43	57°25'21"SW	16.00	43	686,819.479000	2,297,913.050000
43 - 44	67°08'49"SW	19.27	44	686,801.726000	2,297,905.568000
44 - 45	22°58'37"SE	63.30	45	686,826.436000	2,297,847.290000
45 - 46	83°16'00"NE	23.60	46	686,849.873000	2,297,850.057000
46 - 47	71°52'56"SE	25.98	47	686,874.565000	2,297,841.978000
47 - 48	89°06'12"SE	19.49	48	686,894.057000	2,297,841.673000
48 - 49	01°11'15"SW	7.62	49	686,893.899000	2,297,834.052000
49 - 50	56°58'13"SW	22.40	50	686,875.120000	2,297,821.843000
50 - 51	23°27'13"SW	20.73	51	686,866.869000	2,297,802.825000
51 - 52	15°52'19"SW	13.62	52	686,863.144000	2,297,789.724000
52 - 53	55°46'25"SW	4.09	53	686,859.763000	2,297,787.424000
53 - 54	05°48'39"SW	27.80	54	686,856.948000	2,297,759.764000
54 - 55	22°15'38"SW	13.97	55	686,851.657000	2,297,746.838000
55 - 56	10°07'02"SW	21.44	56	686,847.891000	2,297,725.733000
56 - 57	11°32'20"SE	29.20	57	686,853.732000	2,297,697.123000
57 - 58	08°08'23"SE	14.07	58	686,855.724000	2,297,683.196000
58 - 59	44°12'16"SE	16.56	59	686,867.268000	2,297,671.327000
59 - 60	02°38'42"SW	31.87	60	686,865.797200	2,297,639.491000
60 - 61	18°05'17"SE	20.27	61	686,872.091900	2,297,620.219000
61 - 62	12°44'04"SE	16.86	62	686,875.807500	2,297,603.778000
62 - 63	14°56'39"SW	24.70	63	686,869.437800	2,297,579.913000
63 - 64	06°20'43"SW	24.01	64	686,866.783800	2,297,556.047000
64 - 65	09°40'03"SE	25.29	65	686,871.030200	2,297,531.120000
65 - 66	16°06'14"SW	28.70	66	686,863.068100	2,297,503.542000
66 - 67	17°35'40"SW	5.93	67	686,861.274500	2,297,497.886000
67 - 68	17°35'39"SW	16.58	68	686,856.262900	2,297,482.082100
68 - 69	17°35'39"SW	5.58	69	686,854.575200	2,297,476.760000
69 - 70	28°37'50"SW	19.94	70	686,845.020600	2,297,459.258000
70 - 71	01°44'13"SE	17.51	71	686,845.551400	2,297,441.756000
71 - 72	13°26'32"SE	36.53	72	686,854.044400	2,297,406.223000
72 - 73	19°08'56"SE	27.51	73	686,863.068100	2,297,380.236000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
73 - 74	23°19'19"SE	18.77	74	686,870.499400	2,297,362.999000
74 - 75	11°19'09"SW	21.63	75	686,866.253000	2,297,341.785000
75 - 76	17°53'38"SW	17.28	76	686,860.944900	2,297,325.345000
76 - 77	02°23'16"SW	25.48	77	686,859.883300	2,297,299.888000
77 - 78	09°41'47"SE	22.06	78	686,863.598900	2,297,278.143000
78 - 79	22°27'37"SE	26.40	79	686,873.684300	2,297,253.747000
79 - 80	24°05'39"SE	27.30	80	686,884.831200	2,297,228.821000
80 - 81	08°57'26"SE	34.09	81	686,890.139400	2,297,195.144000
81 - 82	07°59'45"SE	30.53	82	686,894.385800	2,297,164.914000
82 - 83	20°41'25"SE	22.82	83	686,902.450200	2,297,143.561300
83 - 84	27°19'01"SE	42.50	84	686,921.955400	2,297,105.798500
84 - 85	12°03'01"SW	43.83	85	686,912.804700	2,297,062.933800
85 - 86	09°34'28"SW	87.07	86	686,898.321700	2,296,977.073500
86 - 87	09°34'28"SW	28.60	87	686,893.565300	2,296,948.876000
87 - 88	01°01'09"SW	13.27	88	686,893.329200	2,296,935.606900
88 - 89	01°01'09"SW	66.47	89	686,892.146900	2,296,869.151000
89 - 90	10°00'39"SE	12.95	90	686,894.397400	2,296,856.402000
90 - 91	18°07'07"SE	10.20	91	686,897.570700	2,296,846.704000
91 - 92	05°19'06"SE	17.59	92	686,899.201500	2,296,829.186200
92 - 93	10°00'39"SE	8.90	93	686,900.749300	2,296,820.418100
93 - 94	16°52'20"SE	23.80	94	686,907.656000	2,296,797.646000
94 - 95	15°48'56"SE	29.21	95	686,915.618100	2,296,769.538000
95 - 96	11°32'38"SE	26.52	96	686,920.926200	2,296,743.550000
96 - 97	04°40'14"SE	26.07	97	686,923.049400	2,296,717.563000
97 - 98	11°19'11"SE	29.75	98	686,928.888400	2,296,688.394000
98 - 99	18°19'13"SE	37.15	99	686,940.566100	2,296,653.126000
99 - 100	15°06'49"SE	34.61	100	686,949.589900	2,296,619.714000
100 - 101	05°17'40"SE	2.43	101	686,949.814400	2,296,617.291500
101 - 102	14°20'55"SE	14.85	102	686,953.494100	2,296,602.906600
102 - 103	11°42'42"SE	18.20	103	686,957.189500	2,296,585.080900
103 - 104	11°42'42"SE	39.22	104	686,965.151400	2,296,546.674400
104 - 105	15°15'48"SE	22.26	105	686,971.012300	2,296,525.196800
105 - 106	15°15'48"SE	43.21	106	686,982.387900	2,296,483.510300
106 - 107	15°15'48"SE	31.31	107	686,990.630200	2,296,453.305700
107 - 108	24°58'32"SE	53.50	108	687,013.218800	2,296,404.810300
108 - 109	18°04'10"SE	88.57	109	687,040.689700	2,296,320.611100
109 - 110	18°04'09"SE	57.26	110	687,058.449400	2,296,266.176800
110 - 111	18°04'09"SE	88.26	111	687,085.824600	2,296,182.270600
111 - 112	20°06'11"SE	33.12	112	687,097.207300	2,296,151.171200
112 - 113	21°08'42"SE	164.48	113	687,156.540900	2,295,997.764900
113 - 114	25°00'28"SE	33.30	114	687,170.620400	2,295,967.582300
114 - 115	22°22'46"SE	112.82	115	687,213.576700	2,295,863.256600
115 - 116	27°21'47"SE	78.30	116	687,249.565900	2,295,793.717200
116 - 117	28°13'14"SE	96.94	117	687,295.406400	2,295,708.299000
117 - 118	30°53'45"SE	146.54	118	687,370.653900	2,295,582.549600
118 - 119	26°06'55"SE	39.54	119	687,388.058800	2,295,547.046000
119 - 120	27°09'57"SE	50.59	120	687,411.157700	2,295,502.034900
120 - 121	31°53'28"SE	88.48	121	687,457.901200	2,295,426.912500
121 - 122	30°44'08"SE	181.83	122	687,550.828800	2,295,270.626700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
122 - 123	30°12'21"SE	118.30	123	687,610.345500	2,295,168.390900
123 - 124	32°32'32"SE	76.10	124	687,651.283900	2,295,104.235100
124 - 125	34°48'49"SE	29.74	125	687,668.260400	2,295,079.821500
125 - 126	20°13'32"SE	37.25	126	687,681.137800	2,295,044.870000
126 - 127	23°10'11"SE	33.48	127	687,694.309200	2,295,014.094300
127 - 128	23°10'11"SE	5.43	128	687,696.447600	2,295,009.097800
128 - 129	23°10'10"SE	32.17	129	687,709.105000	2,294,979.522700
129 - 130	33°00'02"SE	49.26	130	687,735.934800	2,294,938.209700
130 - 131	37°36'47"SE	4.57	131	687,738.725600	2,294,934.587500
131 - 132	61°15'00"SW	21.16	132	687,720.175000	2,294,924.410400
132 - 133	27°45'30"NW	45.45	133	687,699.008300	2,294,964.627200
133 - 134	25°51'59"NW	58.22	134	687,673.608200	2,295,017.014800
134 - 135	27°08'58"NW	46.39	135	687,652.441500	2,295,058.289900
135 - 136	23°55'38"NW	87.42	136	687,616.987300	2,295,138.194200
136 - 137	25°40'36"NW	30.53	137	687,603.758100	2,295,165.710900
137 - 138	45°41'44"NW	19.71	138	687,589.650200	2,295,179.480300
138 - 139	53°19'25"NW	34.53	139	687,561.953800	2,295,200.106800
139 - 140	51°45'57"NW	22.23	140	687,544.491300	2,295,213.865200
140 - 141	26°51'15"NW	46.86	141	687,523.324600	2,295,255.669400
141 - 142	25°07'40"NW	66.05	142	687,495.278700	2,295,315.465400
142 - 143	28°25'52"NW	94.47	143	687,450.299400	2,295,398.544700
143 - 144	28°53'11"NW	52.58	144	687,424.899400	2,295,444.582300
144 - 145	30°43'39"NW	88.03	145	687,379.920100	2,295,520.253300
145 - 146	28°54'33"NW	81.00	146	687,340.761700	2,295,591.161800
146 - 147	28°48'38"NW	48.31	147	687,317.478300	2,295,633.495200
147 - 148	29°31'16"NW	50.47	148	687,292.607500	2,295,677.416100
148 - 149	24°51'05"NW	55.40	149	687,269.324100	2,295,727.687000
149 - 150	24°38'18"NW	77.43	150	687,237.044900	2,295,798.066400
150 - 151	28°58'27"NW	73.19	151	687,201.590600	2,295,862.095600
151 - 152	24°52'49"NW	40.25	152	687,184.657200	2,295,898.608200
152 - 153	32°44'06"NW	35.23	153	687,165.607200	2,295,928.241600
153 - 154	26°45'14"NW	71.71	154	687,133.328000	2,295,992.270900
154 - 155	19°42'28"NW	37.66	155	687,120.628000	2,296,027.725100
155 - 156	24°19'52"NW	133.57	156	687,065.594500	2,296,149.433700
156 - 157	18°30'53"NW	119.98	157	687,027.494400	2,296,263.204800
157 - 158	20°33'21"NW	22.61	158	687,019.556900	2,296,284.371500
158 - 159	16°52'32"NW	36.98	159	687,008.820900	2,296,319.762000
159 - 160	12°14'08"NW	12.85	160	687,006.097600	2,296,332.320000
160 - 161	30°25'57"NW	26.80	161	686,992.524900	2,296,355.424000
161 - 162	20°41'26"NW	36.09	162	686,979.774400	2,296,389.184000
162 - 163	03°46'32"NE	24.06	163	686,981.358900	2,296,413.194000
163 - 164	21°21'13"NW	33.33	164	686,969.222200	2,296,444.237000
164 - 165	13°39'43"NW	35.08	165	686,960.936500	2,296,478.324000
165 - 166	15°10'08"NW	43.50	166	686,949.553600	2,296,520.310000
166 - 167	12°54'34"NW	34.36	167	686,941.877500	2,296,553.800000
167 - 168	15°35'07"NW	34.92	168	686,932.495400	2,296,587.436000
168 - 169	05°17'39"NW	28.85	169	686,929.833800	2,296,616.158000
169 - 170	15°06'49"NW	32.33	170	686,921.403900	2,296,647.371000
170 - 171	18°19'13"NW	37.81	171	686,909.517500	2,296,683.269000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
171 - 172	11°19'09"NW	32.13	172	686,903.210500	2,296,714.777000
172 - 173	04°40'15"NW	26.03	173	686,901.090400	2,296,740.725000
173 - 174	11°32'40"NW	24.58	174	686,896.172000	2,296,764.804000
174 - 175	15°48'54"NW	28.28	175	686,888.463400	2,296,792.018000
175 - 176	16°52'20"NW	29.27	176	686,879.967500	2,296,820.030000
176 - 177	05°19'08"NW	22.68	177	686,877.864700	2,296,842.616000
177 - 178	18°07'04"NW	12.27	178	686,874.047600	2,296,854.282000
178 - 179	90°00'00"NW	18.72	179	686,855.326100	2,296,854.282000
179 - 180	10°50'57"NE	34.79	180	686,861.875500	2,296,888.455000
180 - 181	04°24'45"NE	52.08	181	686,865.882200	2,296,940.376000
181 - 182	02°38'07"NE	24.39	182	686,867.003800	2,296,964.742000
182 - 183	10°50'58"NE	28.59	183	686,872.385500	2,296,992.822000
183 - 184	19°50'53"NE	33.34	184	686,883.707000	2,297,024.186000
184 - 185	04°54'11"NE	16.80	185	686,885.143300	2,297,040.929000
185 - 186	09°28'12"NE	28.18	186	686,889.779200	2,297,068.721000
186 - 187	00°00'00"NE	24.92	187	686,889.779200	2,297,093.642000
187 - 188	01°10'12"NW	23.53	188	686,889.298700	2,297,117.169000
188 - 189	14°02'55"NW	14.08	189	686,885.881800	2,297,130.824000
189 - 190	20°41'26"NW	31.11	190	686,874.889700	2,297,159.928000
190 - 191	07°59'46"NW	32.58	191	686,870.357100	2,297,192.195000
191 - 192	08°57'24"NW	31.27	192	686,865.488900	2,297,223.082000
192 - 193	24°05'38"NW	24.93	193	686,855.310300	2,297,245.843000
193 - 194	22°27'36"NW	28.92	194	686,844.261400	2,297,272.570000
194 - 195	09°41'49"NW	26.41	195	686,839.812400	2,297,298.606000
195 - 196	02°23'17"NE	30.32	196	686,841.075700	2,297,328.898000
196 - 197	17°53'34"NE	18.85	197	686,846.867400	2,297,346.837000
197 - 198	11°19'09"NE	14.25	198	686,849.664200	2,297,360.809000
198 - 199	23°19'21"NW	13.26	199	686,844.413800	2,297,372.987000
199 - 200	19°08'57"NW	29.23	200	686,834.824000	2,297,400.604000
200 - 201	13°26'31"NW	39.58	201	686,825.622800	2,297,439.101000
201 - 202	01°44'13"NW	24.99	202	686,824.865300	2,297,464.077000
202 - 203	28°37'51"NE	23.44	203	686,836.094900	2,297,484.647000
203 - 204	17°35'38"NE	25.90	204	686,843.925100	2,297,509.340000
204 - 205	16°06'15"NE	23.87	205	686,850.545900	2,297,532.272000
205 - 206	09°40'05"NW	23.52	206	686,846.595400	2,297,555.461000
206 - 207	06°20'43"NE	28.33	207	686,849.726500	2,297,583.617000
207 - 208	14°56'37"NE	21.28	208	686,855.213400	2,297,604.175000
208 - 209	12°44'05"NW	10.99	209	686,852.790000	2,297,614.898000
209 - 210	18°05'18"NW	23.00	210	686,845.649600	2,297,636.759000
210 - 211	02°38'42"NE	26.86	211	686,846.889400	2,297,663.594000
211 - 212	44°12'14"NW	14.40	212	686,836.847400	2,297,673.919000
212 - 213	08°08'23"NW	19.99	213	686,834.017500	2,297,693.704000
213 - 214	11°32'20"NW	32.43	214	686,827.530000	2,297,725.480000
214 - 215	10°07'01"NE	27.39	215	686,832.341700	2,297,752.446000
215 - 216	22°15'41"NE	13.20	216	686,837.343500	2,297,764.665000
216 - 217	05°48'39"NE	34.23	217	686,840.809200	2,297,798.719000
217 - 218	55°46'16"NE	6.15	218	686,845.892000	2,297,802.177000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
218 - 219	15°52'15"NE	7.69	219	686,847.993900	2,297,809.570000
219 - 220	23°27'16"NE	19.15	220	686,855.614800	2,297,827.135000
220 - 221	71°53'03"NW	8.18	221	686,847.841700	2,297,829.678000
221 - 222	83°16'03"SW	34.20	222	686,813.880000	2,297,825.669000
222 - 223	22°58'37"NW	98.35	223	686,775.488600	2,297,916.214000
223 - 224	67°08'51"NE	37.61	224	686,810.143900	2,297,930.819000
224 - 225	57°25'17"NE	17.90	225	686,825.223800	2,297,940.455000
225 - 226	77°49'37"NE	5.74	226	686,830.837700	2,297,941.666000
226 - 227	40°09'26"NE	8.80	227	686,836.514700	2,297,948.394000
227 - 228	35°53'42"NE	13.22	228	686,844.266100	2,297,959.104000
228 - 229	49°23'55"NW	12.99	229	686,834.406600	2,297,967.555000
229 - 230	08°11'11"NW	27.90	230	686,830.433100	2,297,995.175000
230 - 231	27°38'43"NE	23.50	231	686,841.339100	2,298,015.996000
231 - 232	32°45'06"NE	27.16	232	686,856.031900	2,298,038.837000
232 - 233	41°19'39"NE	37.36	233	686,880.704600	2,298,066.894000
233 - 234	01°32'18"NW	7.16	234	686,880.512500	2,298,074.047000
234 - 235	30°48'28"NE	19.39	235	686,890.445200	2,298,090.704000
235 - 236	54°03'55"NE	9.34	236	686,898.004500	2,298,096.183000
236 - 237	17°48'42"NW	8.24	237	686,895.483300	2,298,104.030000
237 - 238	02°25'34"NW	19.87	238	686,894.642300	2,298,123.879000
238 - 239	11°15'07"NW	24.43	239	686,889.875500	2,298,147.839000
239 - 240	12°37'59"NW	32.27	240	686,882.817300	2,298,179.330000
240 - 241	18°22'06"NW	24.08	241	686,875.229800	2,298,202.181000
241 - 242	22°59'55"NW	24.71	242	686,865.574000	2,298,224.930000
242 - 243	25°32'19"NW	33.26	243	686,851.235500	2,298,254.939000
243 - 244	27°02'45"NW	25.63	244	686,839.583500	2,298,277.762000
244 - 245	28°55'38"NW	27.20	245	686,826.426500	2,298,301.569000
245 - 246	17°47'37"NW	21.29	246	686,819.921900	2,298,321.836000
246 - 247	08°16'31"NW	34.57	247	686,814.945900	2,298,356.048000
247 - 248	04°31'22"NW	27.40	248	686,812.785200	2,298,383.362000
248 - 249	09°40'17"NW	22.73	249	686,808.966100	2,298,405.772000
249 - 250	27°31'34"NW	16.18	250	686,801.489200	2,298,420.119000
250 - 251	37°31'17"NW	33.32	251	686,781.194500	2,298,446.547000
251 - 252	38°39'37"NW	27.31	252	686,764.134200	2,298,467.872000
252 - 253	38°19'58"NW	26.61	253	686,747.628600	2,298,488.747000
253 - 254	35°07'06"NW	25.19	254	686,733.137200	2,298,509.352000
254 - 255	47°35'05"NW	17.82	255	686,719.982800	2,298,521.370000
255 - 256	41°53'01"NW	13.02	256	686,711.288900	2,298,531.065000
256 - 257	49°03'51"NW	21.19	257	686,695.284400	2,298,544.946000
257 - 258	42°34'33"NW	29.82	258	686,675.107300	2,298,566.907000
258 - 259	39°46'20"NW	31.99	259	686,654.641500	2,298,591.495000
259 - 260	41°25'53"NW	32.57	260	686,633.091200	2,298,615.912000
260 - 261	38°25'14"NW	26.18	261	686,616.822300	2,298,636.423000
261 - 262	39°34'48"NW	32.20	262	686,596.306400	2,298,661.240000
262 - 263	41°30'16"NW	0.28	263	686,596.118100	2,298,661.452800
263 - 1	43°28'42"NE	24.75	1		

Polígono General

Rancho Playa

Superficie: 65-63-85.60 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	689,513.853500	2,286,777.459100
1 - 2	58°09'29"SE	5.71	2	689,518.703600	2,286,774.447000
2 - 3	58°09'30"SE	16.79	3	689,532.965600	2,286,765.589900
3 - 4	58°09'31"SE	17.30	4	689,547.660800	2,286,756.463800
4 - 5	32°30'36"SE	80.34	5	689,590.841700	2,286,688.710100
5 - 6	11°54'36"SE	270.48	6	689,646.663000	2,286,424.049900
6 - 7	20°03'41"SE	152.86	7	689,699.097700	2,286,280.466700
7 - 8	18°54'08"SE	399.32	8	689,828.458700	2,285,902.684600
8 - 9	22°49'46"SE	44.29	9	689,845.643000	2,285,861.863900
9 - 10	22°49'46"SE	17.97	10	689,852.615500	2,285,845.300900
10 - 11	29°14'21"SE	31.30	11	689,867.905800	2,285,817.986000
11 - 12	29°14'21"SE	147.11	12	689,939.764800	2,285,689.615900
12 - 13	31°20'06"SE	153.05	13	690,019.359500	2,285,558.885800
13 - 14	31°04'45"SE	484.31	14	690,269.375100	2,285,144.093400
14 - 15	29°11'56"SE	190.87	15	690,362.488000	2,284,977.479900
15 - 16	27°49'57"SE	199.30	16	690,455.539600	2,284,801.234700
16 - 17	30°45'54"SE	233.75	17	690,575.108100	2,284,600.378500
17 - 18	31°05'29"SE	372.97	18	690,767.711400	2,284,280.989600
18 - 19	28°58'26"SE	148.72	19	690,839.755500	2,284,150.880000
19 - 20	28°58'26"SE	186.75	20	690,930.221900	2,283,987.500300
20 - 21	29°13'07"SE	126.45	21	690,991.946300	2,283,877.142300
21 - 22	28°28'30"SE	184.85	22	691,080.079000	2,283,714.654500
22 - 23	59°15'30"NE	1.22	23	691,081.124000	2,283,715.276000
23 - 24	35°01'37"SE	38.77	24	691,103.378000	2,283,683.526000
24 - 25	35°41'48"SE	32.38	25	691,122.269200	2,283,657.233000
25 - 26	31°28'38"SE	37.92	26	691,142.071400	2,283,624.890000
26 - 27	30°25'16"SE	36.54	27	691,160.573400	2,283,593.381000
27 - 28	29°50'33"SE	38.71	28	691,179.834000	2,283,559.808000
28 - 29	28°23'59"SE	43.94	29	691,200.731800	2,283,521.158000
29 - 30	30°57'17"SE	39.74	30	691,221.170900	2,283,487.081000
30 - 31	31°47'23"SE	38.70	31	691,241.558000	2,283,454.187000
31 - 32	31°49'53"SE	39.80	32	691,262.551100	2,283,420.370000
32 - 33	35°47'09"SE	46.15	33	691,289.536200	2,283,382.935000
33 - 34	33°14'53"SE	37.25	34	691,309.961000	2,283,351.780000
34 - 35	33°17'14"SE	41.48	35	691,332.726700	2,283,317.106000
35 - 36	35°58'11"SE	114.13	36	691,399.765000	2,283,224.734000
36 - 37	25°53'43"SE	7.66	37	691,403.111900	2,283,217.839900
37 - 38	35°23'39"SE	17.57	38	691,413.287100	2,283,203.519000
38 - 39	35°17'58"SE	43.61	39	691,438.485100	2,283,167.930000
39 - 40	36°47'18"SE	44.57	40	691,465.175800	2,283,132.237000
40 - 41	36°18'04"SE	32.08	41	691,484.169800	2,283,106.381000
41 - 42	35°43'42"SE	37.45	42	691,506.040900	2,283,075.976000
42 - 43	35°11'29"SE	44.59	43	691,531.738500	2,283,039.536000
43 - 44	33°45'16"SE	45.48	44	691,557.006600	2,283,001.726000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
44 - 45	32°19'34"SE	47.97	45	691,582.657000	2,282,961.192000
45 - 46	32°46'10"SE	48.15	46	691,608.718600	2,282,920.705000
46 - 47	32°10'38"SE	18.09	47	691,618.353500	2,282,905.391700
47 - 48	37°44'18"SE	46.11	48	691,646.576700	2,282,868.925800
48 - 49	30°43'31"SE	88.61	49	691,691.848300	2,282,792.756600
49 - 50	35°39'13"SE	33.75	50	691,711.519900	2,282,765.334000
50 - 51	34°47'00"SE	51.68	51	691,741.002400	2,282,722.888000
51 - 52	35°45'51"SE	48.16	52	691,769.148700	2,282,683.811000
52 - 53	33°40'42"SE	48.38	53	691,795.979700	2,282,643.547000
53 - 54	34°43'00"SE	9.27	54	691,801.256800	2,282,635.930700
54 - 55	39°51'16"SE	51.57	55	691,834.305300	2,282,596.341300
55 - 56	33°48'39"SE	89.98	56	691,884.376600	2,282,521.576800
56 - 57	42°09'53"SE	28.15	57	691,903.272400	2,282,500.712000
57 - 58	44°23'47"SE	25.52	58	691,921.125300	2,282,482.479000
58 - 59	34°50'49"SE	52.84	59	691,951.319000	2,282,439.112000
59 - 60	35°15'47"SE	92.76	60	692,004.870200	2,282,363.376000
60 - 61	35°18'12"SE	36.05	61	692,025.704900	2,282,333.954000
61 - 62	34°43'35"SE	38.09	62	692,047.403000	2,282,302.649000
62 - 63	35°51'36"SE	39.80	63	692,070.718900	2,282,270.392000
63 - 64	36°38'49"SE	42.53	64	692,096.102300	2,282,236.272000
64 - 65	37°23'11"SE	41.60	65	692,121.363200	2,282,203.216000
65 - 66	37°38'09"SE	42.90	66	692,147.558300	2,282,169.245000
66 - 67	37°15'48"SE	44.32	67	692,174.391400	2,282,133.975000
67 - 68	35°56'05"SE	45.07	68	692,200.841800	2,282,097.482000
68 - 69	35°40'28"SE	47.50	69	692,228.545000	2,282,058.893000
69 - 70	35°52'19"SE	46.80	70	692,255.971500	2,282,020.966000
70 - 71	37°21'45"SE	47.30	71	692,284.673300	2,281,983.375000
71 - 72	37°03'50"SE	49.44	72	692,314.473100	2,281,943.921000
72 - 73	36°15'03"SE	52.87	73	692,345.737600	2,281,901.283000
73 - 74	37°17'50"SE	53.21	74	692,377.979100	2,281,858.956000
74 - 75	38°26'59"SE	51.06	75	692,409.728200	2,281,818.970000
75 - 76	38°39'52"SE	51.59	76	692,441.956800	2,281,778.691000
76 - 77	39°23'31"SE	49.55	77	692,473.401200	2,281,740.399000
77 - 78	38°33'57"SE	51.30	78	692,505.382400	2,281,700.288000
78 - 79	36°57'33"SE	54.68	79	692,538.258100	2,281,656.596000
79 - 80	36°32'41"SE	55.76	80	692,571.463400	2,281,611.795000
80 - 81	37°11'14"SE	55.49	81	692,605.003700	2,281,567.587000
81 - 82	38°13'26"SE	54.73	82	692,638.868100	2,281,524.590000
82 - 83	39°35'12"SE	53.29	83	692,672.829200	2,281,483.519000
83 - 84	39°00'14"SE	52.15	84	692,705.652900	2,281,442.991000
84 - 85	38°43'04"SE	47.04	85	692,735.078000	2,281,406.286000
85 - 86	41°16'46"SE	48.09	86	692,766.806800	2,281,370.144000
86 - 87	41°34'51"SE	50.07	87	692,800.035900	2,281,332.692000
87 - 88	38°15'36"SE	52.95	88	692,832.823000	2,281,291.117000
88 - 89	37°50'09"SE	55.18	89	692,866.673400	2,281,247.534000
89 - 90	38°07'32"SE	54.80	90	692,900.507300	2,281,204.424000
90 - 91	38°50'26"SE	55.25	91	692,935.157900	2,281,161.390000
91 - 92	37°37'58"SE	54.57	92	692,968.481400	2,281,118.170000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
92 - 93	35°06'37"SE	49.29	93	692,996.833300	2,281,077.845000
93 - 94	36°12'14"SE	50.93	94	693,026.915500	2,281,036.749000
94 - 95	35°44'35"SE	51.11	95	693,056.774400	2,280,995.262000
95 - 96	37°22'47"SE	53.15	96	693,089.042000	2,280,953.027000
96 - 97	37°30'54"SE	46.55	97	693,117.387900	2,280,916.106000
97 - 98	38°06'49"SE	38.38	98	693,141.076200	2,280,885.910000
98 - 99	36°55'57"SE	48.16	99	693,170.014000	2,280,847.414000
99 - 100	36°17'53"SE	49.89	100	693,199.546800	2,280,807.207300
100 - 101	40°32'45"SE	137.46	101	693,288.901200	2,280,702.756700
101 - 102	36°58'05"SE	140.76	102	693,373.549700	2,280,590.294500
102 - 103	39°26'03"SE	1.49	103	693,374.498600	2,280,589.140700
103 - 104	39°26'04"SE	23.16	104	693,389.212300	2,280,571.249900
104 - 105	39°52'03"SE	188.61	105	693,510.113800	2,280,426.487000
105 - 106	40°22'00"SE	86.48	106	693,566.126900	2,280,360.594600
106 - 107	39°21'33"SE	372.14	107	693,802.132800	2,280,072.860100
107 - 108	39°21'33"SE	19.74	108	693,814.652200	2,280,057.596700
108 - 109	42°12'00"SE	64.57	109	693,858.026600	2,280,009.761500
109 - 110	42°12'00"SE	18.27	110	693,870.299600	2,279,996.226300
110 - 111	41°58'17"SE	338.18	111	694,096.463100	2,279,744.795800
111 - 112	39°24'30"SE	128.62	112	694,178.114000	2,279,645.422700
112 - 113	40°42'30"SE	119.61	113	694,256.123700	2,279,554.755300
113 - 114	40°42'30"SE	185.87	114	694,377.349800	2,279,413.858800
114 - 115	39°08'07"SE	15.69	115	694,387.254100	2,279,401.687000
115 - 116	39°08'07"SE	68.86	116	694,430.714700	2,279,348.276200
116 - 117	41°16'12"SE	23.67	117	694,446.328200	2,279,330.485000
117 - 118	40°59'45"SE	33.59	118	694,468.362400	2,279,305.134000
118 - 119	40°41'46"SE	29.70	119	694,487.725700	2,279,282.619000
119 - 120	40°19'53"SE	39.56	120	694,513.331000	2,279,252.460000
120 - 121	40°16'43"SE	37.28	121	694,537.430100	2,279,224.022000
121 - 122	39°29'23"SE	33.32	122	694,558.617700	2,279,198.310000
122 - 123	39°09'28"SE	34.63	123	694,580.484900	2,279,171.458000
123 - 124	39°39'44"SE	29.03	124	694,599.013700	2,279,149.110000
124 - 125	39°20'10"SE	27.95	125	694,616.730600	2,279,127.492000
125 - 126	28°24'34"SE	22.37	126	694,627.375900	2,279,107.811800
126 - 127	39°56'25"SE	161.19	127	694,730.860900	2,278,984.222400
127 - 128	39°56'25"SE	88.82	128	694,787.882000	2,278,916.123500
128 - 129	41°58'36"SE	27.60	129	694,806.342600	2,278,895.604200
129 - 130	58°09'02"SE	3.32	130	694,809.163200	2,278,893.852000
130 - 131	50°48'59"SE	47.30	131	694,845.829800	2,278,863.965000
131 - 132	48°16'49"SE	52.48	132	694,885.003100	2,278,829.039000
132 - 133	45°21'05"SE	31.66	133	694,907.525800	2,278,806.791000
133 - 134	41°08'44"SE	41.86	134	694,935.068500	2,278,775.269000
134 - 135	40°47'15"SE	28.38	135	694,953.608400	2,278,753.781000
135 - 136	43°56'07"SE	53.23	136	694,990.540000	2,278,715.451000
136 - 137	43°56'11"SE	25.85	137	695,008.478400	2,278,696.834000
137 - 138	38°06'17"SE	36.51	138	695,031.007200	2,278,668.107000
138 - 139	38°08'42"SE	44.32	139	695,058.383000	2,278,633.250000
139 - 140	38°02'19"SE	9.16	140	695,064.027300	2,278,626.035700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
140 - 141	46°16'15"SE	16.30	141	695,075.802400	2,278,614.771800
141 - 142	39°13'34"SE	100.49	142	695,139.352000	2,278,536.924800
142 - 143	39°23'22"SE	113.92	143	695,211.644600	2,278,448.881400
143 - 144	36°48'30"SE	82.89	144	695,261.308700	2,278,382.514500
144 - 145	39°30'48"SE	28.58	145	695,279.493700	2,278,360.465000
145 - 146	40°03'17"SE	40.69	146	695,305.681700	2,278,329.316000
146 - 147	41°36'29"SE	38.57	147	695,331.292600	2,278,300.478000
147 - 148	42°14'10"SE	31.54	148	695,352.492100	2,278,277.128000
148 - 149	41°49'26"SE	28.11	149	695,371.237500	2,278,256.180000
149 - 150	41°51'22"SE	32.02	150	695,392.604000	2,278,232.330000
150 - 151	41°46'43"SE	39.59	151	695,418.978200	2,278,202.810000
151 - 152	41°48'41"SE	37.60	152	695,444.046400	2,278,174.784000
152 - 153	41°44'17"SE	44.43	153	695,473.628000	2,278,141.627000
153 - 154	41°43'07"SE	53.96	154	695,509.536200	2,278,101.351000
154 - 155	42°50'25"SE	40.08	155	695,536.786400	2,278,071.965000
155 - 156	42°57'25"SE	30.72	156	695,557.717900	2,278,049.485000
156 - 157	42°52'56"SE	53.31	157	695,593.996000	2,278,010.421000
157 - 158	37°44'18"SE	33.01	158	695,614.199400	2,277,984.317000
158 - 159	37°49'05"SE	41.38	159	695,639.572100	2,277,951.628000
159 - 160	37°49'08"SE	31.03	160	695,658.601700	2,277,927.112000
160 - 161	37°55'09"SE	38.68	161	695,682.373600	2,277,896.597000
161 - 162	37°44'01"SE	33.64	162	695,702.958500	2,277,869.995700
162 - 163	44°02'03"SE	102.73	163	695,774.365600	2,277,796.140300
163 - 164	44°13'11"SE	355.49	164	696,022.285600	2,277,541.374100
164 - 165	41°21'15"SE	88.19	165	696,080.556900	2,277,475.172000
165 - 166	43°53'03"SE	94.35	166	696,145.958200	2,277,407.172500
166 - 167	41°50'45"SE	150.42	167	696,246.310500	2,277,295.115500
167 - 168	41°22'38"SE	206.50	168	696,382.808900	2,277,140.164700
168 - 169	43°16'15"SE	123.53	169	696,467.485000	2,277,050.217600
169 - 170	38°02'47"SE	100.65	170	696,529.518300	2,276,970.951100
170 - 171	42°29'10"SE	89.68	171	696,590.088500	2,276,904.818200
171 - 172	42°29'09"SE	89.22	172	696,650.345600	2,276,839.027100
172 - 173	38°38'28"SE	74.11	173	696,696.624100	2,276,781.140500
173 - 174	38°38'28"SE	92.97	174	696,754.675600	2,276,708.527600
174 - 175	44°00'14"SE	310.43	175	696,970.334400	2,276,485.237900
175 - 176	41°30'58"SE	349.34	176	697,201.886200	2,276,223.664800
176 - 177	42°34'44"SE	276.38	177	697,388.889600	2,276,020.150500
177 - 178	42°01'36"SE	314.74	178	697,599.600900	2,275,786.351300
178 - 179	44°09'05"SE	224.57	179	697,756.024200	2,275,625.225200
179 - 180	43°31'17"SE	268.65	180	697,941.022600	2,275,430.423500
180 - 181	44°15'14"SE	19.47	181	697,954.611500	2,275,416.476000
181 - 182	44°44'53"SE	16.44	182	697,966.185300	2,275,404.800000
182 - 183	47°32'02"SE	42.24	183	697,997.344400	2,275,376.282000
183 - 184	46°19'17"SE	107.66	184	698,075.206600	2,275,301.931000
184 - 185	43°10'48"SE	19.45	185	698,088.518000	2,275,287.746000
185 - 186	03°25'58"SE	31.09	186	698,090.379700	2,275,256.710800
186 - 187	40°13'44"SE	26.84	187	698,107.716200	2,275,236.216800
187 - 188	40°56'47"SE	139.17	188	698,198.924300	2,275,131.096000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
188 - 189	73°31'27"NE	10.71	189	698,209.193000	2,275,134.133000
189 - 190	43°57'12"SE	15.21	190	698,219.749200	2,275,123.184000
190 - 191	66°28'35"SE	29.72	191	698,247.001600	2,275,111.321000
191 - 192	44°05'41"SE	42.03	192	698,276.245800	2,275,081.138000
192 - 193	43°47'24"SE	37.06	193	698,301.894100	2,275,054.383000
193 - 194	42°43'38"SE	42.78	194	698,330.919100	2,275,022.959000
194 - 195	43°00'06"SE	36.42	195	698,355.757200	2,274,996.325000
195 - 196	56°10'46"SE	21.51	196	698,373.625500	2,274,984.354000
196 - 197	55°22'22"SE	3.83	197	698,376.779500	2,274,982.176000
197 - 198	49°55'24"SE	37.90	198	698,405.782000	2,274,957.774000
198 - 199	49°55'39"SE	35.04	199	698,432.599200	2,274,935.214000
199 - 200	48°06'28"SE	52.38	200	698,471.593500	2,274,900.236000
200 - 201	43°58'17"SE	42.40	201	698,501.030300	2,274,869.723000
201 - 202	44°31'16"SE	40.23	202	698,529.240800	2,274,841.037000
202 - 203	43°57'35"SE	31.74	203	698,551.274900	2,274,818.188000
203 - 204	44°38'50"SE	25.54	204	698,569.220600	2,274,800.020000
204 - 205	44°01'16"SE	28.11	205	698,588.758400	2,274,779.803000
205 - 206	43°50'24"SE	33.25	206	698,611.786700	2,274,755.823000
206 - 207	44°18'43"SE	28.44	207	698,631.650800	2,274,735.476000
207 - 208	43°55'34"SE	33.57	208	698,654.937300	2,274,711.300000
208 - 209	43°43'39"SE	36.47	209	698,680.143100	2,274,684.949000
209 - 210	44°02'47"SE	34.57	210	698,704.180400	2,274,660.098000
210 - 211	43°46'08"SE	29.07	211	698,724.286300	2,274,639.109000
211 - 212	44°03'59"SE	35.28	212	698,748.824500	2,274,613.758000
212 - 213	43°58'46"SE	37.06	213	698,774.557300	2,274,587.092000
213 - 214	44°59'43"SE	41.79	214	698,804.103700	2,274,557.541000
214 - 215	45°28'50"SE	37.06	215	698,830.526500	2,274,531.558000
215 - 216	45°28'08"SE	30.44	216	698,852.226900	2,274,510.210000
216 - 217	45°29'27"SE	46.43	217	698,885.340500	2,274,477.659000
217 - 218	38°47'52"SE	33.78	218	698,906.506300	2,274,451.332000
218 - 219	49°20'11"SE	36.82	219	698,934.435500	2,274,427.340000
219 - 220	48°42'10"SE	13.31	220	698,944.434000	2,274,418.557000
220 - 221	40°10'48"SE	42.85	221	698,972.077700	2,274,385.822000
221 - 222	39°36'30"SE	42.91	222	698,999.434700	2,274,352.763000
222 - 223	50°42'02"SE	25.85	223	699,019.441500	2,274,336.388000
223 - 224	45°25'38"SE	54.05	224	699,057.946700	2,274,298.453000
224 - 225	45°21'42"SE	40.12	225	699,086.490900	2,274,270.267000
225 - 226	45°28'17"SE	39.46	226	699,114.625100	2,274,242.592000
226 - 227	45°19'33"SE	44.83	227	699,146.507900	2,274,211.070000
227 - 228	45°25'33"SE	28.21	228	699,166.604500	2,274,191.270000
228 - 229	45°22'14"SE	34.87	229	699,191.421600	2,274,166.772000
229 - 230	44°32'37"SE	39.11	230	699,218.852200	2,274,138.901000
230 - 231	44°00'43"SE	35.66	231	699,243.630700	2,274,113.253000
231 - 232	44°42'21"SE	42.47	232	699,273.510400	2,274,083.065000
232 - 233	44°03'14"SE	34.81	233	699,297.714600	2,274,058.048000
233 - 234	44°24'10"SE	35.36	234	699,322.454500	2,274,032.787000
234 - 235	44°21'32"SE	32.54	235	699,345.205700	2,274,009.521000
235 - 236	44°46'07"SE	26.31	236	699,363.734500	2,273,990.842000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
236 - 237	44°18'01"SE	58.58	237	699,404.644900	2,273,948.920000
237 - 238	45°17'29"SE	48.46	238	699,439.087600	2,273,914.826000
238 - 239	45°21'58"SE	32.01	239	699,461.868100	2,273,892.335000
239 - 240	45°34'56"SE	39.54	240	699,490.110500	2,273,864.661000
240 - 241	44°38'22"SE	39.63	241	699,517.955100	2,273,836.464000
241 - 242	45°08'36"SE	33.32	242	699,541.575200	2,273,812.962000
242 - 243	44°50'11"SE	35.75	243	699,566.781000	2,273,787.612000
243 - 244	45°01'26"SE	29.73	244	699,587.813600	2,273,766.597000
244 - 245	44°12'46"SE	28.11	245	699,607.416500	2,273,746.448000
245 - 246	45°13'10"SE	29.51	246	699,628.366500	2,273,725.658000
246 - 247	43°53'15"SE	34.79	247	699,652.486400	2,273,700.583000
247 - 248	44°30'12"SE	25.96	248	699,670.681300	2,273,682.070000
248 - 249	43°37'35"SE	35.93	249	699,695.473200	2,273,656.060000
249 - 250	44°00'43"SE	33.39	250	699,718.675900	2,273,632.043000
250 - 251	43°54'38"SE	30.33	251	699,739.708500	2,273,610.195000
251 - 252	44°05'21"SE	24.58	252	699,756.809000	2,273,592.542000
252 - 253	44°00'38"SE	26.67	253	699,775.337800	2,273,573.362000
253 - 254	43°49'50"SE	36.28	254	699,800.462800	2,273,547.190000
254 - 255	41°44'03"SE	36.83	255	699,824.978000	2,273,519.708000
255 - 256	42°07'15"SE	32.60	256	699,846.845200	2,273,495.525000
256 - 257	41°58'07"SE	33.20	257	699,869.046300	2,273,470.841000
257 - 258	41°42'55"SE	43.04	258	699,897.689600	2,273,438.710000
258 - 259	45°28'07"SE	39.77	259	699,926.039800	2,273,410.820000
259 - 260	45°25'49"SE	33.27	260	699,949.743300	2,273,387.470000
260 - 261	45°33'10"SE	32.62	261	699,973.030400	2,273,364.628000
261 - 262	45°27'12"SE	37.90	262	700,000.040600	2,273,338.042000
262 - 263	43°33'07"SE	38.57	263	700,026.613500	2,273,310.091000
263 - 264	42°55'12"SE	36.64	264	700,051.565900	2,273,283.258000
264 - 265	43°15'47"SE	30.69	265	700,072.598600	2,273,260.910000
265 - 266	43°25'20"SE	33.76	266	700,095.801200	2,273,236.393000
266 - 267	43°49'23"SE	30.48	267	700,116.906000	2,273,214.403000
267 - 268	42°38'50"SE	28.65	268	700,136.318600	2,273,193.327000
268 - 269	44°39'13"SE	103.43	269	700,209.009800	2,273,119.752100
269 - 270	47°10'39"SE	4.24	270	700,212.121900	2,273,116.868000
270 - 271	46°49'05"SE	47.95	271	700,247.085300	2,273,084.056000
271 - 272	44°01'33"SE	34.61	272	700,271.136300	2,273,059.173000
272 - 273	43°54'02"SE	36.88	273	700,296.711600	2,273,032.597000
273 - 274	43°57'45"SE	16.73	274	700,308.326200	2,273,020.554000
274 - 275	47°32'38"SE	24.29	275	700,326.250200	2,273,004.155000
275 - 276	89°19'20"NE	6.26	276	700,332.507300	2,273,004.229000
276 - 277	46°23'00"SE	53.91	277	700,371.535900	2,272,967.041000
277 - 278	53°29'58"SE	27.49	278	700,393.631400	2,272,950.691000
278 - 279	42°27'35"SE	57.91	279	700,432.725600	2,272,907.967000
279 - 280	43°59'24"SE	47.62	280	700,465.802700	2,272,873.703000
280 - 281	44°00'29"SE	39.88	281	700,493.512300	2,272,845.017000
281 - 282	43°41'34"SE	30.45	282	700,514.545000	2,272,823.002000
282 - 283	42°58'59"SE	41.26	283	700,542.673700	2,272,792.820000
283 - 284	42°04'13"SE	36.62	284	700,567.211800	2,272,765.635000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
284 - 285	42°09'05"SE	30.59	285	700,587.743700	2,272,742.953000
285 - 286	42°17'55"SE	43.27	286	700,616.864700	2,272,710.948000
286 - 287	41°53'45"SE	36.75	287	700,641.402800	2,272,683.596000
287 - 288	42°33'16"SE	30.11	288	700,661.767700	2,272,661.414000
288 - 289	41°59'48"SE	36.79	289	700,686.383000	2,272,634.073000
289 - 290	42°17'54"SE	29.76	290	700,706.414100	2,272,612.058000
290 - 291	41°47'38"SE	24.26	291	700,722.580800	2,272,593.972700
291 - 292	47°44'59"SE	37.72	292	700,750.501300	2,272,568.611500
292 - 293	38°24'09"SE	2.97	293	700,752.346300	2,272,566.283900
293 - 294	39°43'57"SE	78.01	294	700,802.209200	2,272,506.293100
294 - 295	42°03'08"SE	0.46	295	700,802.519600	2,272,505.949000
295 - 296	41°56'43"SE	40.50	296	700,829.588700	2,272,475.828000
296 - 297	41°45'13"SE	33.09	297	700,851.622900	2,272,451.144000
297 - 298	41°54'10"SE	32.49	298	700,873.323200	2,272,426.961000
298 - 299	41°57'49"SE	9.47	299	700,879.654900	2,272,419.920000
299 - 300	50°30'50"SE	22.73	300	700,897.198400	2,272,405.465400
300 - 301	37°18'25"SE	37.51	301	700,919.932400	2,272,375.630500
301 - 302	44°29'09"SE	66.04	302	700,966.205500	2,272,328.519700
302 - 303	44°29'09"SE	28.50	303	700,986.177200	2,272,308.186400
303 - 304	44°12'40"SE	237.18	304	701,151.562900	2,272,138.182700
304 - 305	41°03'46"SE	152.41	305	701,251.678200	2,272,023.268500
305 - 306	43°55'19"SE	146.12	306	701,353.036100	2,271,918.023000
306 - 307	43°40'47"SE	336.02	307	701,585.100800	2,271,675.009500
307 - 308	42°13'46"SE	150.46	308	701,686.227300	2,271,563.598100
308 - 309	43°43'38"SE	134.52	309	701,779.213300	2,271,466.386600
309 - 310	44°17'50"SE	236.72	310	701,944.533000	2,271,296.961300
310 - 311	43°05'29"SE	234.16	311	702,104.505300	2,271,125.960100
311 - 312	43°43'40"SE	16.65	312	702,116.017100	2,271,113.925400
312 - 313	43°43'40"SE	96.14	313	702,182.472300	2,271,044.451800
313 - 314	44°35'40"SE	68.13	314	702,230.305600	2,270,995.936700
314 - 315	44°35'40"SE	203.57	315	702,373.230300	2,270,850.975200
315 - 316	43°11'40"SE	120.62	316	702,455.793100	2,270,763.038100
316 - 317	43°11'40"SE	161.71	317	702,566.478700	2,270,645.147400
317 - 318	46°22'27"SE	54.12	318	702,605.656000	2,270,607.805800
318 - 319	46°22'27"SE	216.63	319	702,762.467200	2,270,458.341700
319 - 320	46°22'26"SE	188.25	320	702,898.730700	2,270,328.462200
320 - 321	45°46'21"SE	255.78	321	703,082.014000	2,270,150.056000
321 - 322	47°04'31"SE	317.58	322	703,314.561500	2,269,933.774300
322 - 323	65°23'20"SE	49.66	323	703,359.710800	2,269,913.093000
323 - 324	33°18'41"SE	47.68	324	703,385.896100	2,269,873.247000
324 - 325	33°10'08"SE	13.96	325	703,393.532900	2,269,861.563000
325 - 326	47°43'04"SE	467.12	326	703,739.129400	2,269,547.292600
326 - 327	41°48'00"SE	103.66	327	703,808.224100	2,269,470.014400
327 - 328	47°08'55"SE	4.13	328	703,811.249200	2,269,467.208100
328 - 329	60°56'07"SE	9.94	329	703,819.938000	2,269,462.379000
329 - 330	50°00'55"SE	28.88	330	703,842.067900	2,269,443.820000
330 - 331	32°15'08"SE	14.84	331	703,849.984900	2,269,431.273500
331 - 332	47°08'54"SE	20.88	332	703,865.289100	2,269,417.076000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
332 - 333	48°43'46"SE	23.78	333	703,883.159200	2,269,401.393000
333 - 334	46°31'49"SE	10.40	334	703,890.704900	2,269,394.240000
334 - 335	63°55'44"SE	36.15	335	703,923.180200	2,269,378.351000
335 - 336	47°21'03"SE	12.91	336	703,932.674000	2,269,369.606000
336 - 337	39°30'41"SE	36.60	337	703,955.961900	2,269,341.367000
337 - 338	39°30'37"SE	31.62	338	703,976.076600	2,269,316.975000
338 - 339	60°00'39"SE	41.24	339	704,011.793600	2,269,296.363000
339 - 340	54°47'32"SE	28.33	340	704,034.940500	2,269,280.030000
340 - 341	27°53'07"SE	13.69	341	704,041.344800	2,269,267.927000
341 - 342	41°51'59"SE	41.19	342	704,068.836500	2,269,237.251000
342 - 343	58°55'17"SE	44.17	343	704,106.666400	2,269,214.450000
343 - 344	48°23'50"SE	39.87	344	704,136.476300	2,269,187.981000
344 - 345	48°09'53"SE	30.76	345	704,159.391600	2,269,167.467000
345 - 346	58°11'43"SE	18.55	346	704,175.157500	2,269,157.690000
346 - 347	52°09'52"SE	10.67	347	704,183.581900	2,269,151.147000
347 - 348	47°33'48"SE	24.30	348	704,201.513700	2,269,134.752000
348 - 349	28°19'00"SE	11.25	349	704,206.848600	2,269,124.851000
349 - 350	43°58'48"SE	45.64	350	704,238.539700	2,269,092.011000
350 - 351	55°49'36"SE	40.68	351	704,272.197800	2,269,069.160000
351 - 352	38°08'29"SE	32.70	352	704,292.395700	2,269,043.439000
352 - 353	37°41'30"SE	32.39	353	704,312.202000	2,269,017.805000
353 - 354	45°28'52"SE	30.30	354	704,333.810000	2,268,996.557000
354 - 355	43°33'34"SW	16.19	355	704,322.654100	2,268,984.825600
355 - 356	43°33'37"SW	3.81	356	704,320.026000	2,268,982.062000
356 - 357	45°28'55"NW	32.00	357	704,297.208300	2,269,004.499000
357 - 358	37°41'27"NW	33.68	358	704,276.617500	2,269,031.149000
358 - 359	38°08'30"NW	19.04	359	704,264.858200	2,269,046.123700
359 - 360	38°08'29"NW	10.47	360	704,258.389700	2,269,054.361000
360 - 361	55°49'39"NW	5.40	361	704,253.921100	2,269,057.394700
361 - 362	55°49'39"NW	34.24	362	704,225.589200	2,269,076.629000
362 - 363	43°58'48"NW	50.46	363	704,190.546500	2,269,112.942000
363 - 364	28°19'04"NW	1.27	364	704,189.944500	2,269,114.059200
364 - 365	28°18'55"NW	9.34	365	704,185.515200	2,269,122.280000
365 - 366	47°33'42"NW	20.10	366	704,170.679500	2,269,135.845000
366 - 367	52°09'49"NW	8.81	367	704,163.721800	2,269,141.249000
367 - 368	58°11'50"NW	19.25	368	704,147.359600	2,269,151.395000
368 - 369	48°09'51"NW	32.47	369	704,123.166800	2,269,173.053000
369 - 370	48°23'50"NW	37.98	370	704,094.764600	2,269,198.272000
370 - 371	58°55'18"NW	29.90	371	704,069.152400	2,269,213.709000
371 - 372	58°55'18"NW	15.42	372	704,055.944000	2,269,221.670000
372 - 373	41°52'01"NW	46.64	373	704,024.814000	2,269,256.405000
373 - 374	27°52'57"NW	11.36	374	704,019.500400	2,269,266.448000
374 - 375	54°47'38"NW	22.63	375	704,001.007700	2,269,279.496000
375 - 376	60°00'40"NW	43.94	376	703,962.947600	2,269,301.460000
376 - 377	39°30'39"NW	35.23	377	703,940.531800	2,269,328.642000
377 - 378	39°30'39"NW	35.23	378	703,918.115900	2,269,355.824000
378 - 379	47°20'51"NW	8.62	379	703,911.773300	2,269,361.667000
379 - 380	63°55'46"NW	46.31	380	703,870.175200	2,269,382.019000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
380 - 381	49°42'46"NW	35.96	381	703,842.743800	2,269,405.272000
381 - 382	32°15'11"NW	29.84	382	703,826.821700	2,269,430.504000
382 - 383	50°00'52"NW	23.85	383	703,808.551100	2,269,445.827000
383 - 384	60°56'19"NW	8.40	384	703,801.212700	2,269,449.905000
384 - 385	89°18'32"SW	1.41	385	703,799.802900	2,269,449.888000
385 - 386	64°35'07"NW	21.80	386	703,780.110100	2,269,459.245000
386 - 387	52°47'18"NW	25.71	387	703,759.632300	2,269,474.795000
387 - 388	31°10'31"NW	35.78	388	703,741.109700	2,269,505.409000
388 - 389	24°44'04"NW	19.17	389	703,733.090200	2,269,522.817000
389 - 390	52°47'17"NW	11.04	390	703,724.297300	2,269,529.494000
390 - 391	74°15'29"NW	40.34	391	703,685.467700	2,269,540.439000
391 - 392	90°00'00"NW	6.53	392	703,678.939300	2,269,540.439000
392 - 393	49°42'44"NW	26.06	393	703,659.064200	2,269,557.287000
393 - 394	29°44'28"NW	48.05	394	703,635.227700	2,269,599.007000
394 - 395	57°07'33"NW	23.94	395	703,615.117500	2,269,612.004000
395 - 396	64°08'22"NW	13.88	396	703,602.627900	2,269,618.058000
396 - 397	89°18'41"SW	6.82	397	703,595.804700	2,269,617.976000
397 - 398	40°04'55"NW	66.74	398	703,552.833000	2,269,669.039000
398 - 399	32°03'01"NW	39.81	399	703,531.706000	2,269,702.783000
399 - 400	63°46'12"NW	22.98	400	703,511.093500	2,269,712.939000
400 - 401	53°44'45"NW	35.79	401	703,482.235000	2,269,734.102000
401 - 402	38°18'42"NW	15.42	402	703,472.676500	2,269,746.200000
402 - 403	53°30'53"NW	25.52	403	703,452.160300	2,269,761.373000
403 - 404	49°31'33"NW	50.68	404	703,413.606200	2,269,794.271000
404 - 405	33°08'38"NW	32.46	405	703,395.860700	2,269,821.447000
405 - 406	33°10'13"NW	48.79	406	703,369.168600	2,269,862.283000
406 - 407	33°18'36"NW	41.91	407	703,346.154500	2,269,897.305000
407 - 408	65°23'23"NW	59.40	408	703,292.151300	2,269,922.041000
408 - 409	65°21'06"NW	55.51	409	703,241.695400	2,269,945.193000
409 - 410	42°08'53"NW	50.44	410	703,207.848400	2,269,982.589000
410 - 411	42°26'58"NW	42.87	411	703,178.915900	2,270,014.219000
411 - 412	42°20'10"NW	39.89	412	703,152.048800	2,270,043.708000
412 - 413	49°07'47"NW	58.20	413	703,108.041600	2,270,081.788000
413 - 414	48°54'29"NW	38.56	414	703,078.979600	2,270,107.133000
414 - 415	47°43'53"NW	32.87	415	703,054.654200	2,270,129.243000
415 - 416	46°40'44"NW	35.44	416	703,028.867600	2,270,153.561000
416 - 417	46°27'45"NW	32.91	417	703,005.013800	2,270,176.227000
417 - 418	46°48'33"NW	41.69	418	702,974.619400	2,270,204.760000
418 - 419	46°21'10"NW	38.72	419	702,946.600400	2,270,231.486000
419 - 420	46°24'19"NW	39.17	420	702,918.229700	2,270,258.498000
420 - 421	46°24'19"NW	39.11	421	702,889.902100	2,270,285.469000
421 - 422	46°47'54"NW	40.46	422	702,860.410300	2,270,313.165000
422 - 423	47°28'51"NW	35.70	423	702,834.095700	2,270,337.294000
423 - 424	47°15'45"NW	30.29	424	702,811.847500	2,270,357.851000
424 - 425	47°06'53"NW	40.90	425	702,781.875700	2,270,385.688000
425 - 426	47°13'38"NW	36.84	426	702,754.832800	2,270,410.706000
426 - 427	47°06'26"NW	38.94	427	702,726.300600	2,270,437.213000
427 - 428	47°19'16"NW	40.05	428	702,696.855400	2,270,464.364000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
428 - 429	47°09'14"NW	44.28	429	702,664.386400	2,270,494.479000
429 - 430	41°25'15"NW	51.04	430	702,630.616700	2,270,532.755000
430 - 431	47°44'22"NW	36.91	431	702,603.301000	2,270,557.576000
431 - 432	48°08'48"NW	38.94	432	702,574.299200	2,270,583.555000
432 - 433	48°04'17"NW	42.86	433	702,542.413400	2,270,612.193000
433 - 434	43°58'20"NW	35.27	434	702,517.926900	2,270,637.574000
434 - 435	46°28'06"NW	23.68	435	702,500.757700	2,270,653.885000
435 - 436	45°39'55"NW	38.43	436	702,473.272600	2,270,680.739000
436 - 437	46°11'41"NW	34.57	437	702,448.322100	2,270,704.670000
437 - 438	46°22'02"NW	30.33	438	702,426.371600	2,270,725.597000
438 - 439	45°32'04"NW	34.49	439	702,401.756400	2,270,749.757000
439 - 440	46°24'51"NW	39.01	440	702,373.503000	2,270,776.649000
440 - 441	45°11'44"NW	40.02	441	702,345.106700	2,270,804.852000
441 - 442	43°33'49"NW	34.77	442	702,321.142300	2,270,830.049000
442 - 443	43°43'22"NW	41.62	443	702,292.377900	2,270,860.125000
443 - 444	43°07'22"NW	32.00	444	702,270.502300	2,270,883.483000
444 - 445	43°39'10"NW	41.59	445	702,241.792100	2,270,913.576000
445 - 446	43°47'33"NW	43.87	446	702,211.430300	2,270,945.245000
446 - 447	43°48'27"NW	46.48	447	702,179.257900	2,270,978.785000
447 - 448	39°51'07"NW	20.44	448	702,166.159600	2,270,994.477000
448 - 449	40°59'22"NW	28.34	449	702,147.569700	2,271,015.870000
449 - 450	40°46'34"NW	41.45	450	702,120.495600	2,271,047.262000
450 - 451	40°42'26"NW	40.35	451	702,094.181600	2,271,077.847000
451 - 452	48°09'58"NW	30.98	452	702,071.102100	2,271,098.507000
452 - 453	41°35'36"NW	33.23	453	702,049.045100	2,271,123.356000
453 - 454	41°53'56"NW	35.59	454	702,025.277700	2,271,149.846000
454 - 455	41°40'47"NW	36.39	455	702,001.079200	2,271,177.025000
455 - 456	41°56'50"NW	32.92	456	701,979.076200	2,271,201.507000
456 - 457	41°54'42"NW	35.92	457	701,955.085400	2,271,228.234000
457 - 458	41°36'53"NW	44.63	458	701,925.442600	2,271,261.604000
458 - 459	40°59'45"NW	67.40	459	701,881.229900	2,271,312.472000
459 - 460	41°05'29"NW	37.81	460	701,856.376100	2,271,340.971000
460 - 461	41°09'11"NW	31.49	461	701,835.655500	2,271,364.679000
461 - 462	40°54'08"NW	40.04	462	701,809.437900	2,271,394.943000
462 - 463	44°31'37"NW	21.74	463	701,794.193700	2,271,410.441000
463 - 464	44°42'04"NW	41.69	464	701,764.865200	2,271,440.077000
464 - 465	44°56'18"NW	45.57	465	701,732.680500	2,271,472.331000
465 - 466	43°01'51"NW	43.83	466	701,702.772100	2,271,504.369000
466 - 467	43°04'58"NW	53.34	467	701,666.334800	2,271,543.330000
467 - 468	43°08'42"NW	51.21	468	701,631.316700	2,271,580.692000
468 - 469	45°17'57"NW	33.24	469	701,607.687100	2,271,604.076000
469 - 470	39°50'54"NW	52.50	470	701,574.045100	2,271,644.385000
470 - 471	39°54'18"NW	43.19	471	701,546.340800	2,271,677.513000
471 - 472	45°26'08"NW	58.54	472	701,504.631100	2,271,718.593000
472 - 473	43°58'03"NW	24.45	473	701,487.659000	2,271,736.188000
473 - 474	53°30'37"NW	9.57	474	701,479.966500	2,271,741.878000
474 - 475	41°39'39"NW	44.88	475	701,450.136800	2,271,775.404000
475 - 476	41°36'37"NW	31.56	476	701,429.179700	2,271,799.000000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
476 - 477	44°06'44"NW	23.69	477	701,412.688800	2,271,816.010000
477 - 478	43°35'32"NW	37.74	478	701,386.663000	2,271,843.347000
478 - 479	44°13'58"NW	40.28	479	701,358.563600	2,271,872.209000
479 - 480	42°37'24"NW	24.80	480	701,341.772700	2,271,890.454000
480 - 481	43°07'58"NW	39.20	481	701,314.973700	2,271,919.059000
481 - 482	43°15'41"NW	36.23	482	701,290.143200	2,271,945.444000
482 - 483	42°43'10"NW	38.15	483	701,264.262800	2,271,973.471000
483 - 484	43°12'13"NW	33.24	484	701,241.504500	2,271,997.703000
484 - 485	43°38'44"NW	36.04	485	701,216.630200	2,272,023.782000
485 - 486	43°45'38"NW	32.06	486	701,194.456800	2,272,046.936000
486 - 487	43°52'30"NW	29.37	487	701,174.097400	2,272,068.111000
487 - 488	43°48'26"NW	35.89	488	701,149.250000	2,272,094.015000
488 - 489	43°21'49"NW	32.55	489	701,126.897500	2,272,117.682000
489 - 490	43°56'16"NW	37.21	490	701,101.079800	2,272,144.475000
490 - 491	43°49'31"NW	43.29	491	701,071.100000	2,272,175.710000
491 - 492	41°38'51"NW	26.14	492	701,053.729700	2,272,195.242000
492 - 493	41°35'06"NW	43.20	493	701,025.055000	2,272,227.556000
493 - 494	41°57'45"NW	36.24	494	701,000.823700	2,272,254.503000
494 - 495	41°56'50"NW	33.04	495	700,978.738900	2,272,279.076000
495 - 496	41°32'42"NW	34.99	496	700,955.533900	2,272,305.263000
496 - 497	41°55'36"NW	33.76	497	700,932.975600	2,272,330.381000
497 - 498	42°00'41"NW	35.98	498	700,908.897100	2,272,357.112000
498 - 499	41°34'21"NW	37.24	499	700,884.186500	2,272,384.971000
499 - 500	41°57'51"NW	38.50	500	700,858.444800	2,272,413.596000
500 - 501	41°54'11"NW	32.53	501	700,836.720000	2,272,437.806000
501 - 502	41°45'15"NW	33.08	502	700,814.690700	2,272,462.484000
502 - 503	41°56'41"NW	40.45	503	700,787.656300	2,272,492.567000
503 - 504	42°03'04"NW	34.13	504	700,764.797100	2,272,517.909000
504 - 505	42°29'27"NW	40.00	505	700,737.774800	2,272,547.408000
505 - 506	42°13'06"NW	39.72	506	700,711.082800	2,272,576.826000
506 - 507	41°47'36"NW	29.29	507	700,691.561900	2,272,598.664000
507 - 508	42°17'58"NW	29.73	508	700,671.554700	2,272,620.652000
508 - 509	41°59'51"NW	36.74	509	700,646.969300	2,272,647.959000
509 - 510	42°33'16"NW	30.13	510	700,626.592400	2,272,670.154000
510 - 511	41°53'42"NW	36.79	511	700,602.024500	2,272,697.540000
511 - 512	42°17'55"NW	43.23	512	700,572.933500	2,272,729.512000
512 - 513	42°09'04"NW	30.63	513	700,552.374800	2,272,752.224000
513 - 514	42°04'13"NW	36.48	514	700,527.934200	2,272,779.301000
514 - 515	42°58'59"NW	40.97	515	700,499.998500	2,272,809.276000
515 - 516	43°41'38"NW	30.27	516	700,479.089200	2,272,831.161000
516 - 517	44°00'27"NW	39.83	517	700,451.417800	2,272,859.808000
517 - 518	43°59'23"NW	47.90	518	700,418.150900	2,272,894.269000
518 - 519	42°27'34"NW	56.25	519	700,380.181400	2,272,935.764000
519 - 520	53°30'05"NW	26.80	520	700,358.639900	2,272,951.703000
520 - 521	46°22'57"NW	47.01	521	700,324.603600	2,272,984.135000
521 - 522	89°19'28"SW	6.02	522	700,318.581900	2,272,984.064000
522 - 523	47°32'42"NW	32.82	523	700,294.364500	2,273,006.220000
523 - 524	43°57'45"NW	17.37	524	700,282.308200	2,273,018.721000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
524 - 525	43°54'02"NW	36.87	525	700,256.740700	2,273,045.289000
525 - 526	44°01'32"NW	34.10	526	700,233.043600	2,273,069.806000
526 - 527	46°49'07"NW	47.40	527	700,198.481200	2,273,102.241000
527 - 528	47°10'32"NW	39.25	528	700,169.690600	2,273,128.924000
528 - 529	43°04'10"NW	30.62	529	700,148.779300	2,273,151.294000
529 - 530	43°43'39"NW	36.54	530	700,123.522600	2,273,177.698000
530 - 531	42°38'50"NW	31.28	531	700,102.334300	2,273,200.702000
531 - 532	43°49'20"NW	30.34	532	700,081.323200	2,273,222.595000
532 - 533	43°25'24"NW	33.85	533	700,058.053400	2,273,247.182000
533 - 534	43°15'42"NW	30.78	534	700,036.960600	2,273,269.595000
534 - 535	42°55'12"NW	36.59	535	700,012.042600	2,273,296.391000
535 - 536	43°33'09"NW	38.12	536	699,985.774400	2,273,324.021000
536 - 537	45°27'09"NW	37.55	537	699,959.013000	2,273,350.363000
537 - 538	45°33'13"NW	32.62	538	699,935.723200	2,273,373.207000
538 - 539	45°25'51"NW	33.29	539	699,912.009200	2,273,396.567000
539 - 540	45°28'07"NW	40.42	540	699,883.196500	2,273,424.912000
540 - 541	41°42'52"NW	43.66	541	699,854.146700	2,273,457.500000
541 - 542	41°58'12"NW	33.13	542	699,831.992900	2,273,482.130000
542 - 543	42°07'13"NW	32.64	543	699,810.098200	2,273,506.344000
543 - 544	41°44'04"NW	36.53	544	699,785.781700	2,273,533.603000
544 - 545	43°49'48"NW	35.88	545	699,760.931800	2,273,559.489000
545 - 546	44°00'41"NW	26.62	546	699,742.434400	2,273,578.636000
546 - 547	44°05'18"NW	24.60	547	699,725.321700	2,273,596.302000
547 - 548	43°54'36"NW	30.34	548	699,704.279800	2,273,618.160000
548 - 549	44°00'46"NW	33.44	549	699,681.042600	2,273,642.212000
549 - 550	43°37'34"NW	35.85	550	699,656.309900	2,273,668.160000
550 - 551	44°30'14"NW	25.91	551	699,638.147100	2,273,686.640000
551 - 552	43°53'15"NW	34.67	552	699,614.113800	2,273,711.625000
552 - 553	45°13'11"NW	29.46	553	699,593.203900	2,273,732.375000
553 - 554	44°12'43"NW	28.15	554	699,573.577300	2,273,752.549000
554 - 555	45°01'26"NW	29.62	555	699,552.621700	2,273,773.487000
555 - 556	44°50'08"NW	35.73	556	699,527.430600	2,273,798.823000
556 - 557	45°08'42"NW	33.35	557	699,503.786200	2,273,822.348000
557 - 558	44°38'21"NW	39.55	558	699,475.995300	2,273,850.491000
558 - 559	45°34'57"NW	39.41	559	699,447.843600	2,273,878.076000
559 - 560	45°21'57"NW	32.06	560	699,425.026900	2,273,900.603000
560 - 561	45°17'29"NW	48.65	561	699,390.452000	2,273,934.828000
561 - 562	44°18'02"NW	58.67	562	699,349.477800	2,273,976.815000
562 - 563	44°46'02"NW	26.30	563	699,330.955800	2,273,995.488000
563 - 564	44°21'22"NW	30.39	564	699,309.711700	2,274,017.215000
564 - 565	44°24'10"NW	37.63	565	699,283.383300	2,274,044.098000
565 - 566	44°03'14"NW	34.76	566	699,259.215900	2,274,069.077000
566 - 567	44°42'25"NW	42.48	567	699,229.331100	2,274,099.269000
567 - 568	44°00'41"NW	35.69	568	699,204.532800	2,274,124.938000
568 - 569	44°32'37"NW	38.87	569	699,177.268600	2,274,152.640000
569 - 570	45°22'14"NW	34.72	570	699,152.561000	2,274,177.030000
570 - 571	45°25'30"NW	28.22	571	699,132.458900	2,274,196.836000
571 - 572	45°19'34"NW	44.83	572	699,100.581900	2,274,228.352000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
572 - 573	45°28'19"NW	39.46	573	699,072.452100	2,274,256.022000
573 - 574	45°21'44"NW	40.12	574	699,043.902300	2,274,284.213000
574 - 575	45°25'34"NW	53.12	575	699,006.061300	2,274,321.495000
575 - 576	50°42'05"NW	26.87	576	698,985.264500	2,274,338.516000
576 - 577	39°36'31"NW	44.75	577	698,956.733000	2,274,372.994000
577 - 578	40°10'48"NW	41.26	578	698,930.115200	2,274,404.514000
578 - 579	48°42'03"NW	11.71	579	698,921.319400	2,274,412.241000
579 - 580	49°20'10"NW	38.55	580	698,892.074900	2,274,437.363000
580 - 581	38°47'53"NW	34.46	581	698,870.486000	2,274,464.216000
581 - 582	45°29'25"NW	45.27	582	698,838.201100	2,274,495.953000
582 - 583	45°28'11"NW	30.44	583	698,816.502100	2,274,517.299000
583 - 584	45°28'51"NW	37.14	584	698,790.020300	2,274,543.340000
584 - 585	44°59'41"NW	42.05	585	698,760.288700	2,274,573.077000
585 - 586	43°58'49"NW	37.22	586	698,734.443400	2,274,599.859000
586 - 587	44°04'01"NW	35.32	587	698,709.879600	2,274,625.236000
587 - 588	43°46'05"NW	29.07	588	698,689.771300	2,274,646.228000
588 - 589	44°02'48"NW	34.58	589	698,665.728900	2,274,671.084000
589 - 590	43°43'39"NW	36.49	590	698,640.508600	2,274,697.450000
590 - 591	43°55'33"NW	33.47	591	698,617.292800	2,274,721.553000
591 - 592	44°18'41"NW	28.45	592	698,597.418200	2,274,741.911000
592 - 593	43°50'26"NW	33.30	593	698,574.354900	2,274,765.927000
593 - 594	44°01'15"NW	27.97	594	698,554.914900	2,274,786.043000
594 - 595	44°38'48"NW	25.55	595	698,536.961700	2,274,804.219000
595 - 596	43°57'34"NW	31.76	596	698,514.912300	2,274,827.084000
596 - 597	44°31'18"NW	40.23	597	698,486.703200	2,274,855.768000
597 - 598	43°58'18"NW	41.77	598	698,457.701300	2,274,885.830000
598 - 599	48°06'26"NW	51.34	599	698,419.481200	2,274,920.114000
599 - 600	49°55'42"NW	34.73	600	698,392.905800	2,274,942.470000
600 - 601	49°55'24"NW	36.95	601	698,364.632000	2,274,966.259000
601 - 602	55°22'34"NW	2.74	602	698,362.377000	2,274,967.816000
602 - 603	56°10'37"NW	23.68	603	698,342.706000	2,274,980.996000
603 - 604	43°00'07"NW	38.78	604	698,316.259900	2,275,009.354000
604 - 605	42°43'41"NW	41.17	605	698,288.323000	2,275,039.599000
605 - 606	42°43'40"NW	1.47	606	698,287.328200	2,275,040.676000
606 - 607	43°47'19"NW	36.83	607	698,261.845000	2,275,067.260000
607 - 608	44°05'41"NW	38.02	608	698,235.391400	2,275,094.563000
608 - 609	66°28'47"NW	1.47	609	698,234.045900	2,275,095.148600
609 - 610	66°28'43"NW	28.28	610	698,208.115100	2,275,106.435000
610 - 611	43°56'56"NW	7.05	611	698,203.222000	2,275,111.511000
611 - 612	73°31'20"SW	19.11	612	698,184.894900	2,275,106.090000
612 - 613	66°19'07"SW	12.40	613	698,173.542300	2,275,101.111000
613 - 614	70°07'25"NW	28.85	614	698,146.407300	2,275,110.921000
614 - 615	59°05'16"NW	51.74	615	698,102.018500	2,275,137.500000
615 - 616	40°23'43"NW	32.95	616	698,080.666200	2,275,162.593000
616 - 617	11°20'06"NW	23.15	617	698,076.115800	2,275,185.293000
617 - 618	05°13'20"NW	22.61	618	698,074.058100	2,275,207.806000
618 - 619	04°41'27"NW	35.49	619	698,071.155700	2,275,243.176000
619 - 620	03°25'58"NW	36.22	620	698,068.986800	2,275,279.332000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
620 - 621	43°10'44"NW	12.03	621	698,060.756300	2,275,288.103000
621 - 622	46°19'47"NW	106.35	622	697,983.834100	2,275,361.535000
622 - 623	47°32'00"NW	42.72	623	697,952.323700	2,275,390.375000
623 - 624	44°44'58"NW	17.01	624	697,940.346800	2,275,402.457000
624 - 625	44°15'12"NW	38.33	625	697,913.597100	2,275,429.913000
625 - 626	45°01'28"NW	30.96	626	697,891.698300	2,275,451.793000
626 - 627	43°59'54"NW	32.99	627	697,868.780900	2,275,475.526000
627 - 628	44°37'27"NW	40.06	628	697,840.638300	2,275,504.040000
628 - 629	43°47'18"NW	32.64	629	697,818.050300	2,275,527.604000
629 - 630	45°34'00"NW	37.12	630	697,791.545900	2,275,553.589000
630 - 631	45°25'19"NW	27.48	631	697,771.968500	2,275,572.880000
631 - 632	45°52'04"NW	32.05	632	697,748.967000	2,275,595.195000
632 - 633	45°41'41"NW	40.36	633	697,720.080800	2,275,623.389000
633 - 634	45°48'16"NW	40.82	634	697,690.814300	2,275,651.845000
634 - 635	45°45'51"NW	36.59	635	697,664.599000	2,275,677.370000
635 - 636	45°42'01"NW	38.51	636	697,637.034200	2,275,704.269000
636 - 637	39°28'11"NW	31.75	637	697,616.848800	2,275,728.782000
637 - 638	39°45'23"NW	33.41	638	697,595.481800	2,275,754.467000
638 - 639	39°27'55"NW	38.19	639	697,571.206000	2,275,783.952000
639 - 640	39°37'17"NW	36.26	640	697,548.080200	2,275,811.885000
640 - 641	44°33'32"NW	39.72	641	697,520.213400	2,275,840.184000
641 - 642	44°34'47"NW	30.47	642	697,498.823400	2,275,861.890000
642 - 643	44°22'00"NW	41.07	643	697,470.103400	2,275,891.252000
643 - 644	44°30'30"NW	46.24	644	697,437.688500	2,275,924.228000
644 - 645	43°02'20"NW	37.50	645	697,412.093300	2,275,951.638000
645 - 646	43°00'42"NW	37.02	646	697,386.839700	2,275,978.708000
646 - 647	42°36'39"NW	34.86	647	697,363.238700	2,276,004.364000
647 - 648	43°11'35"NW	25.78	648	697,345.591300	2,276,023.161000
648 - 649	43°00'08"NW	41.41	649	697,317.349700	2,276,053.444000
649 - 650	44°53'29"NW	45.53	650	697,285.213700	2,276,085.702000
650 - 651	45°01'07"NW	41.29	651	697,256.006600	2,276,114.890000
651 - 652	41°39'58"NW	57.43	652	697,217.825000	2,276,157.795000
652 - 653	43°46'01"NW	31.88	653	697,195.774900	2,276,180.815000
653 - 654	42°53'19"NW	31.73	654	697,174.181900	2,276,204.061000
654 - 655	43°15'56"NW	36.33	655	697,149.281900	2,276,230.516000
655 - 656	43°20'51"NW	38.35	656	697,122.954900	2,276,258.407000
656 - 657	43°20'00"NW	41.93	657	697,094.180300	2,276,288.906000
657 - 658	43°08'44"NW	34.11	658	697,070.854200	2,276,313.793000
658 - 659	42°59'07"NW	36.43	659	697,046.013600	2,276,340.445000
659 - 660	43°24'33"NW	37.80	660	697,020.038400	2,276,367.904000
660 - 661	42°08'17"NW	38.53	661	696,994.185200	2,276,396.478000
661 - 662	42°41'01"NW	43.27	662	696,964.849400	2,276,428.287000
662 - 663	42°30'07"NW	41.41	663	696,936.873700	2,276,458.815000
663 - 664	42°27'13"NW	37.41	664	696,911.620200	2,276,486.419000
664 - 665	43°03'01"NW	40.04	665	696,884.290500	2,276,515.675000
665 - 666	43°20'45"NW	34.11	666	696,860.880600	2,276,540.477000
666 - 667	43°15'22"NW	45.82	667	696,829.484400	2,276,573.845000
667 - 668	35°14'00"NW	54.78	668	696,797.883200	2,276,618.587000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
668 - 669	45°15'38"NW	47.79	669	696,763.937700	2,276,652.225000
669 - 670	44°58'12"NW	37.60	670	696,737.367400	2,276,678.823000
670 - 671	45°33'30"NW	43.40	671	696,706.380200	2,276,709.212000
671 - 672	45°35'03"NW	50.55	672	696,670.273300	2,276,744.590000
672 - 673	45°40'19"NW	52.27	673	696,632.882300	2,276,781.114000
673 - 674	45°37'43"NW	53.16	674	696,594.884500	2,276,818.287000
674 - 675	39°28'46"NW	55.01	675	696,559.910100	2,276,860.745000
675 - 676	39°27'36"NW	52.91	676	696,526.283800	2,276,901.595000
676 - 677	39°25'06"NW	57.81	677	696,489.576400	2,276,946.254000
677 - 678	40°14'29"NW	40.16	678	696,463.634500	2,276,976.907000
678 - 679	40°14'15"NW	48.07	679	696,432.582700	2,277,013.603000
679 - 680	40°13'19"NW	51.26	680	696,399.482600	2,277,052.741000
680 - 681	46°44'18"NW	63.37	681	696,353.335900	2,277,096.169000
681 - 682	33°50'42"NW	48.71	682	696,326.205500	2,277,136.627000
682 - 683	40°33'38"NW	37.27	683	696,301.968600	2,277,164.944000
683 - 684	40°34'24"NW	39.54	684	696,276.248700	2,277,194.980000
684 - 685	40°26'34"NW	45.13	685	696,246.976200	2,277,229.323000
685 - 686	40°26'18"NW	41.33	686	696,220.170300	2,277,260.777000
686 - 687	40°23'08"NW	25.08	687	696,203.918000	2,277,279.883000
687 - 688	36°52'56"NW	11.86	688	696,196.800300	2,277,289.369000
688 - 689	43°11'59"NW	31.54	689	696,175.208500	2,277,312.362000
689 - 690	41°23'52"NW	33.93	690	696,152.769400	2,277,337.816000
690 - 691	41°08'17"NW	37.74	691	696,127.941000	2,277,366.239000
691 - 692	46°14'01"NW	16.67	692	696,115.900300	2,277,377.772000
692 - 693	54°20'22"NW	19.64	693	696,099.941300	2,277,389.223000
693 - 694	30°25'09"NW	37.79	694	696,080.807300	2,277,421.811000
694 - 695	42°44'10"NW	39.02	695	696,054.329800	2,277,450.468000
695 - 696	42°59'47"NW	41.23	696	696,026.211400	2,277,480.625000
696 - 697	32°46'56"NW	15.29	697	696,017.933200	2,277,493.479000
697 - 698	45°15'17"NW	28.28	698	695,997.850300	2,277,513.384000
698 - 699	45°29'25"NW	30.71	699	695,975.952700	2,277,534.910000
699 - 700	42°41'37"NW	31.05	700	695,954.896000	2,277,557.734000
700 - 701	42°44'00"NW	32.46	701	695,932.866600	2,277,581.579000
701 - 702	42°42'35"NW	42.20	702	695,904.241600	2,277,612.589000
702 - 703	42°46'01"NW	32.93	703	695,881.884700	2,277,636.760000
703 - 704	42°48'08"NW	39.57	704	695,855.000300	2,277,665.790000
704 - 705	42°41'17"NW	36.04	705	695,830.567100	2,277,692.279000
705 - 706	42°51'22"NW	43.22	706	695,801.173400	2,277,723.959000
706 - 707	40°34'53"NW	60.94	707	695,761.528100	2,277,770.244000
707 - 708	40°25'11"NW	35.26	708	695,738.664400	2,277,797.090000
708 - 709	40°37'32"NW	35.35	709	695,715.645800	2,277,823.922000
709 - 710	40°35'55"NW	36.75	710	695,691.732000	2,277,851.824000
710 - 711	37°44'01"NW	41.10	711	695,666.576300	2,277,884.332000
711 - 712	37°55'14"NW	38.67	712	695,642.813400	2,277,914.834000
712 - 713	37°49'04"NW	31.05	713	695,623.772900	2,277,939.365000
713 - 714	37°49'04"NW	41.39	714	695,598.391800	2,277,972.065000
714 - 715	37°44'20"NW	32.12	715	695,578.729700	2,277,997.469000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
715 - 716	42°52'57"NW	52.40	716	695,543.071700	2,278,035.865000
716 - 717	42°57'22"NW	30.72	717	695,522.135200	2,278,058.351000
717 - 718	42°50'23"NW	40.29	718	695,494.738100	2,278,087.896000
718 - 719	41°43'08"NW	54.15	719	695,458.701900	2,278,128.315000
719 - 720	41°44'17"NW	44.42	720	695,429.131100	2,278,161.460000
720 - 721	41°48'41"NW	37.60	721	695,404.063800	2,278,189.485000
721 - 722	41°46'43"NW	39.57	722	695,377.698600	2,278,218.995000
722 - 723	41°51'24"NW	32.02	723	695,356.333400	2,278,242.843000
723 - 724	41°49'21"NW	28.04	724	695,337.636200	2,278,263.738000
724 - 725	42°14'14"NW	31.57	725	695,316.411400	2,278,287.115000
725 - 726	41°36'24"NW	38.95	726	695,290.547600	2,278,316.239000
726 - 727	40°03'22"NW	41.06	727	695,264.124500	2,278,347.666000
727 - 728	39°30'46"NW	35.99	728	695,241.228800	2,278,375.428000
728 - 729	40°11'40"NW	33.62	729	695,219.532600	2,278,401.107000
729 - 730	39°32'59"NW	28.92	730	695,201.119800	2,278,423.404000
730 - 731	40°11'28"NW	33.88	731	695,179.253700	2,278,449.287000
731 - 732	38°52'57"NW	41.46	732	695,153.227900	2,278,481.561000
732 - 733	38°31'17"NW	45.82	733	695,124.689500	2,278,517.411000
733 - 734	38°56'14"NW	48.17	734	695,094.414000	2,278,554.882000
734 - 735	38°08'31"NW	48.59	735	695,064.401100	2,278,593.101000
735 - 736	38°02'18"NW	35.31	736	695,042.642600	2,278,620.912000
736 - 737	38°08'44"NW	44.30	737	695,015.278200	2,278,655.754000
737 - 738	38°06'19"NW	35.50	738	694,993.369400	2,278,683.690000
738 - 739	43°56'08"NW	24.83	739	694,976.137700	2,278,701.574000
739 - 740	43°56'07"NW	53.78	740	694,938.824700	2,278,740.300000
740 - 741	40°47'18"NW	28.87	741	694,919.966700	2,278,762.156000
741 - 742	41°08'43"NW	41.79	742	694,892.470500	2,278,793.625000
742 - 743	45°19'47"NW	50.78	743	694,856.359200	2,278,829.323000
743 - 744	50°26'09"NW	30.12	744	694,833.142400	2,278,848.505000
744 - 745	50°48'59"NW	45.96	745	694,797.520900	2,278,877.540000
745 - 746	58°09'02"NW	14.01	746	694,785.621700	2,278,884.932000
746 - 747	76°37'38"NW	14.74	747	694,771.277600	2,278,888.342000
747 - 748	78°10'57"NW	30.56	748	694,741.367700	2,278,894.600000
748 - 749	49°00'57"NW	76.51	749	694,683.610800	2,278,944.779000
749 - 750	10°00'22"NE	3.70	750	694,684.253300	2,278,948.420500
750 - 751	10°00'26"NE	21.47	751	694,687.983700	2,278,969.561000
751 - 752	07°22'13"NW	20.68	752	694,685.331200	2,278,990.067000
752 - 753	24°33'17"NW	15.22	753	694,679.004700	2,279,003.914000
753 - 754	37°54'46"NW	26.90	754	694,662.476200	2,279,025.136000
754 - 755	38°00'52"NW	28.96	755	694,644.642600	2,279,047.950000
755 - 756	38°10'03"NW	39.57	756	694,620.189900	2,279,079.060000
756 - 757	28°24'34"NW	42.33	757	694,600.049400	2,279,116.294000
757 - 758	39°20'13"NW	25.98	758	694,583.581000	2,279,136.388000
758 - 759	39°39'38"NW	29.06	759	694,565.032400	2,279,158.761000
759 - 760	39°09'30"NW	34.66	760	694,543.146200	2,279,185.636000
760 - 761	39°29'23"NW	33.12	761	694,522.083000	2,279,211.197000
761 - 762	40°16'43"NW	37.13	762	694,498.078900	2,279,239.523000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
762 - 763	40°19'55"NW	39.49	763	694,472.520700	2,279,269.626000
763 - 764	40°41'41"NW	29.58	764	694,453.233000	2,279,292.054000
764 - 765	40°59'47"NW	33.49	765	694,431.264500	2,279,317.329000
765 - 766	41°16'13"NW	33.17	766	694,409.388400	2,279,342.256000
766 - 767	41°34'16"NW	27.39	767	694,391.214100	2,279,362.747000
767 - 768	41°26'52"NW	26.48	768	694,373.684400	2,279,382.597000
768 - 769	41°32'58"NW	29.18	769	694,354.332700	2,279,404.432000
769 - 770	41°32'02"NW	26.72	770	694,336.612600	2,279,424.437000
770 - 771	42°21'51"NW	26.50	771	694,318.754200	2,279,444.019000
771 - 772	42°29'32"NW	26.78	772	694,300.666100	2,279,463.764000
772 - 773	41°51'15"NW	28.51	773	694,281.640000	2,279,485.003000
773 - 774	43°04'01"NW	27.51	774	694,262.856200	2,279,505.099000
774 - 775	42°31'00"NW	32.48	775	694,240.908200	2,279,529.037000
775 - 776	42°22'55"NW	33.86	776	694,218.083500	2,279,554.049000
776 - 777	39°07'22"NW	36.60	777	694,194.987800	2,279,582.445000
777 - 778	38°42'53"NW	31.56	778	694,175.247300	2,279,607.072000
778 - 779	39°12'26"NW	31.37	779	694,155.419400	2,279,631.377000
779 - 780	39°02'33"NW	24.94	780	694,139.712400	2,279,650.744000
780 - 781	39°03'43"NW	26.62	781	694,122.937900	2,279,671.413000
781 - 782	38°47'55"NW	26.09	782	694,106.592100	2,279,691.744000
782 - 783	39°10'45"NW	30.10	783	694,087.578600	2,279,715.074000
783 - 784	38°56'38"NW	28.22	784	694,069.838500	2,279,737.025000
784 - 785	39°13'15"NW	32.14	785	694,049.514500	2,279,761.926000
785 - 786	38°22'24"NW	37.48	786	694,026.248700	2,279,791.308000
786 - 787	49°00'38"NW	36.63	787	693,998.599500	2,279,815.334000
787 - 788	49°17'04"NW	37.89	788	693,969.877800	2,279,840.052000
788 - 789	41°49'04"NW	43.07	789	693,941.158100	2,279,872.153000
789 - 790	38°26'41"NW	47.85	790	693,911.406400	2,279,909.630000
790 - 791	40°34'58"NW	12.73	791	693,903.125800	2,279,919.297000
791 - 792	39°57'48"NW	32.33	792	693,882.362400	2,279,944.074000
792 - 793	43°55'44"NW	24.07	793	693,865.661700	2,279,961.411000
793 - 794	32°46'16"NW	13.64	794	693,858.279200	2,279,972.879000
794 - 795	33°13'44"NW	35.17	795	693,839.004600	2,280,002.301000
795 - 796	42°00'33"NW	22.83	796	693,823.727000	2,280,019.263000
796 - 797	42°13'05"NW	24.05	797	693,807.563900	2,280,037.077000
797 - 798	42°15'13"NW	22.72	798	693,792.286400	2,280,053.894000
798 - 799	41°56'14"NW	28.49	799	693,773.247800	2,280,075.085000
799 - 800	42°10'29"NW	26.00	800	693,755.793900	2,280,094.351000
800 - 801	42°33'44"NW	24.24	801	693,739.398800	2,280,112.204000
801 - 802	38°40'33"NW	25.13	802	693,723.697800	2,280,131.819000
802 - 803	38°51'46"NW	26.82	803	693,706.872000	2,280,152.699000
803 - 804	35°03'17"NW	14.63	804	693,698.470600	2,280,164.673000
804 - 805	39°37'44"NW	36.54	805	693,675.163900	2,280,192.817000
805 - 806	40°12'05"NW	27.16	806	693,657.632900	2,280,213.561000
806 - 807	37°56'52"NW	21.35	807	693,644.501500	2,280,230.400000
807 - 808	37°47'09"NW	23.61	808	693,630.035400	2,280,249.059000
808 - 809	37°38'06"NW	30.94	809	693,611.143100	2,280,273.560000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
809 - 810	51°01'43"NW	32.57	810	693,585.818900	2,280,294.046000
810 - 811	51°10'38"NW	31.92	811	693,560.949000	2,280,314.058000
811 - 812	51°02'39"NW	32.64	812	693,535.570000	2,280,334.577000
812 - 813	51°07'47"NW	36.22	813	693,507.372800	2,280,357.305000
813 - 814	40°26'40"NW	35.07	814	693,484.625500	2,280,383.991000
814 - 815	64°32'15"NW	18.75	815	693,467.694600	2,280,392.053000
815 - 816	21°17'26"NW	13.84	816	693,462.667900	2,280,404.952000
816 - 817	73°35'53"NW	108.94	817	693,358.160000	2,280,435.714000
817 - 818	48°49'07"NW	20.00	818	693,343.107200	2,280,448.883000
818 - 819	41°10'49"NE	28.43	819	693,361.826900	2,280,470.281000
819 - 820	18°45'17"NE	2.98	820	693,362.785100	2,280,473.103000
820 - 821	56°22'07"NW	16.88	821	693,348.731800	2,280,482.451000
821 - 822	38°38'25"NW	28.43	822	693,330.976100	2,280,504.661000
822 - 823	02°15'16"NW	36.54	823	693,329.538500	2,280,541.174000
823 - 824	34°02'48"NE	29.32	824	693,345.955900	2,280,565.471000
824 - 825	52°36'27"NE	9.57	825	693,353.559800	2,280,571.283000
825 - 826	37°26'47"NW	5.51	826	693,350.212300	2,280,575.654000
826 - 827	36°20'32"NW	60.69	827	693,314.244700	2,280,624.542000
827 - 828	37°36'27"NW	44.33	828	693,287.191200	2,280,659.662000
828 - 829	38°04'34"NW	46.66	829	693,258.418200	2,280,696.389000
829 - 830	36°01'00"NW	46.20	830	693,231.249700	2,280,733.760000
830 - 831	38°10'36"NW	38.54	831	693,207.429000	2,280,764.056000
831 - 832	37°30'25"NW	38.29	832	693,184.118600	2,280,794.427000
832 - 833	36°17'53"NW	50.94	833	693,153.960600	2,280,835.485000
833 - 834	36°55'58"NW	47.84	834	693,125.213200	2,280,873.727000
834 - 835	38°06'49"NW	38.28	835	693,101.587600	2,280,903.843000
835 - 836	37°30'52"NW	46.68	836	693,073.163800	2,280,940.866000
836 - 837	37°22'47"NW	53.46	837	693,040.708400	2,280,983.347000
837 - 838	35°44'34"NW	51.32	838	693,010.729700	2,281,025.001000
838 - 839	36°12'17"NW	51.04	839	692,980.582200	2,281,066.185000
839 - 840	35°06'35"NW	49.05	840	692,952.373800	2,281,106.307000
840 - 841	37°37'59"NW	53.92	841	692,919.447900	2,281,149.011000
841 - 842	38°50'24"NW	55.17	842	692,884.851200	2,281,191.979000
842 - 843	38°07'34"NW	54.98	843	692,850.909100	2,281,235.226000
843 - 844	37°50'08"NW	55.16	844	692,817.073100	2,281,278.791000
844 - 845	38°15'38"NW	52.29	845	692,784.690800	2,281,319.852000
845 - 846	41°34'52"NW	49.54	846	692,751.811600	2,281,356.909000
846 - 847	41°16'45"NW	48.59	847	692,719.753000	2,281,393.427000
847 - 848	38°43'04"NW	47.44	848	692,690.079400	2,281,430.442000
848 - 849	39°00'12"NW	52.00	849	692,657.351200	2,281,470.853000
849 - 850	39°35'15"NW	53.43	850	692,623.303300	2,281,512.028000
850 - 851	38°13'23"NW	55.15	851	692,589.179800	2,281,555.355000
851 - 852	37°11'17"NW	55.78	852	692,555.462400	2,281,599.795000
852 - 853	36°32'39"NW	55.81	853	692,522.233400	2,281,644.629000
853 - 854	36°57'34"NW	54.33	854	692,489.569700	2,281,688.039000
854 - 855	38°33'54"NW	50.88	855	692,457.853200	2,281,727.819000
855 - 856	39°23'32"NW	49.53	856	692,426.419800	2,281,766.097000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
856 - 857	38°39'53"NW	51.75	857	692,394.088500	2,281,806.504000
857 - 858	38°27'01"NW	51.30	858	692,362.191000	2,281,846.676000
858 - 859	37°17'49"NW	53.59	859	692,329.716900	2,281,889.309000
859 - 860	36°15'02"NW	52.91	860	692,298.428300	2,281,931.980000
860 - 861	37°03'50"NW	49.25	861	692,268.745400	2,281,971.279000
861 - 862	37°21'46"NW	47.50	862	692,239.917400	2,282,009.035000
862 - 863	35°52'18"NW	47.10	863	692,212.318300	2,282,047.201000
863 - 864	35°40'29"NW	47.49	864	692,184.621500	2,282,085.781000
864 - 865	35°56'04"NW	44.79	865	692,158.333800	2,282,122.050000
865 - 866	37°15'47"NW	44.02	866	692,131.680500	2,282,157.084000
866 - 867	37°38'09"NW	42.88	867	692,105.498400	2,282,191.038000
867 - 868	37°23'11"NW	41.78	868	692,080.132900	2,282,224.231000
868 - 869	36°38'52"NW	42.79	869	692,054.590400	2,282,258.564000
869 - 870	35°51'35"NW	40.14	870	692,031.078000	2,282,291.093000
870 - 871	34°43'31"NW	38.19	871	692,009.324600	2,282,322.479000
871 - 872	35°18'14"NW	35.95	872	691,988.548300	2,282,351.818000
872 - 873	35°15'49"NW	92.90	873	691,934.912500	2,282,427.672000
873 - 874	34°50'45"NW	51.19	874	691,905.666200	2,282,469.680000
874 - 875	44°23'45"NW	24.24	875	691,888.709500	2,282,486.998000
875 - 876	42°09'52"NW	41.58	876	691,860.796400	2,282,517.820000
876 - 877	35°29'34"NW	41.92	877	691,836.455900	2,282,551.953000
877 - 878	35°58'52"NW	50.10	878	691,807.020800	2,282,592.495000
878 - 879	34°43'03"NW	48.43	879	691,779.437000	2,282,632.305000
879 - 880	33°40'42"NW	48.20	880	691,752.707400	2,282,672.417000
880 - 881	35°45'50"NW	47.97	881	691,724.673800	2,282,711.338000
881 - 882	34°46'59"NW	51.70	882	691,695.180300	2,282,753.800000
882 - 883	35°39'13"NW	44.52	883	691,669.231500	2,282,789.973000
883 - 884	33°38'26"NW	49.80	884	691,641.644500	2,282,831.431000
884 - 885	32°34'41"NW	46.62	885	691,616.543700	2,282,870.713000
885 - 886	32°10'39"NW	46.38	886	691,591.845600	2,282,909.967000
886 - 887	32°46'10"NW	48.12	887	691,565.798000	2,282,950.432000
887 - 888	32°19'33"NW	47.80	888	691,540.239500	2,282,990.821000
888 - 889	33°45'16"NW	44.98	889	691,515.249300	2,283,028.215000
889 - 890	35°11'28"NW	44.25	890	691,489.750300	2,283,064.374000
890 - 891	35°43'44"NW	37.26	891	691,467.992400	2,283,094.621000
891 - 892	36°18'08"NW	31.90	892	691,449.107900	2,283,120.327000
892 - 893	36°47'16"NW	44.74	893	691,422.312400	2,283,156.161000
893 - 894	35°17'57"NW	43.85	894	691,396.973800	2,283,191.949000
894 - 895	35°23'40"NW	46.32	895	691,370.144500	2,283,229.709000
895 - 896	35°55'41"NW	37.45	896	691,348.168000	2,283,260.037000
896 - 897	35°12'58"NW	47.12	897	691,320.995000	2,283,298.534000
897 - 898	33°17'14"NW	50.58	898	691,293.235000	2,283,340.815000
898 - 899	33°14'55"NW	36.81	899	691,273.053100	2,283,371.599000
899 - 900	35°47'09"NW	46.40	900	691,245.923100	2,283,409.235000
900 - 901	31°49'51"NW	40.49	901	691,224.565900	2,283,443.639000
901 - 902	31°47'23"NW	38.86	902	691,204.094500	2,283,476.669000
902 - 903	30°57'19"NW	40.33	903	691,183.350900	2,283,511.253000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
903 - 904	28°23'58"NW	44.13	904	691,162.360800	2,283,550.074000
904 - 905	29°50'33"NW	38.35	905	691,143.275700	2,283,583.341000
905 - 906	30°25'16"NW	36.25	906	691,124.918200	2,283,614.604000
906 - 907	31°28'39"NW	37.00	907	691,105.597000	2,283,646.161000
907 - 908	35°41'46"NW	31.76	908	691,087.067500	2,283,671.951000
908 - 909	35°01'38"NW	40.39	909	691,063.886100	2,283,705.024000
909 - 910	29°04'36"NW	498.39	910	690,821.678200	2,284,140.599000
910 - 911	29°51'25"NW	12.88	911	690,815.266300	2,284,151.769000
911 - 912	29°00'53"NW	58.71	912	690,786.791300	2,284,203.108000
912 - 913	30°36'11"NW	59.05	913	690,756.728000	2,284,253.936000
913 - 914	28°18'09"NW	52.52	914	690,731.827600	2,284,300.176000
914 - 915	32°26'53"NW	56.07	915	690,701.746500	2,284,347.488000
915 - 916	35°26'52"NW	57.75	916	690,668.251400	2,284,394.537000
916 - 917	37°12'51"NW	54.53	917	690,635.274500	2,284,437.960000
917 - 918	34°29'40"NW	53.48	918	690,604.984500	2,284,482.041000
918 - 919	32°09'00"NW	57.05	919	690,574.627600	2,284,530.340000
919 - 920	32°25'46"NW	60.34	920	690,542.268200	2,284,581.272000
920 - 921	31°07'33"NW	53.40	921	690,514.662800	2,284,626.987000
921 - 922	28°59'54"NW	45.95	922	690,492.387600	2,284,667.175000
922 - 923	26°53'57"NW	39.44	923	690,474.545300	2,284,702.345000
923 - 924	27°54'45"NW	32.45	924	690,459.355600	2,284,731.018000
924 - 925	28°58'06"NW	56.23	925	690,432.121700	2,284,780.213000
925 - 926	30°30'26"NW	35.53	926	690,414.086900	2,284,810.821000
926 - 927	30°05'54"NW	40.43	927	690,393.812800	2,284,845.798000
927 - 928	30°16'40"NW	37.10	928	690,375.109000	2,284,877.834000
928 - 929	29°31'50"NW	37.67	929	690,356.542100	2,284,910.610000
929 - 930	28°54'49"NW	38.63	930	690,337.864700	2,284,944.425000
930 - 931	28°05'02"NW	40.49	931	690,318.805400	2,284,980.144000
931 - 932	29°17'55"NW	34.59	932	690,301.878500	2,285,010.309000
932 - 933	31°50'41"NW	40.39	933	690,280.568700	2,285,044.618000
933 - 934	35°17'29"NW	52.45	934	690,250.269100	2,285,087.425000
934 - 935	32°04'50"NW	44.98	935	690,226.379400	2,285,125.537000
935 - 936	27°44'35"NW	36.99	936	690,209.158500	2,285,158.278000
936 - 937	24°01'39"NW	39.87	937	690,192.923200	2,285,194.696000
937 - 938	21°45'11"NW	37.89	938	690,178.881100	2,285,229.887000
938 - 939	26°11'23"NW	43.51	939	690,159.676100	2,285,268.934000
939 - 940	30°45'44"NW	42.98	940	690,137.691400	2,285,305.869000
940 - 941	29°14'33"NW	22.27	941	690,126.813300	2,285,325.299000
941 - 942	33°18'11"NW	24.52	942	690,113.352200	2,285,345.789000
942 - 943	29°15'43"NW	47.98	943	690,089.897800	2,285,387.649000
943 - 944	30°04'40"NW	22.81	944	690,078.465100	2,285,407.389000
944 - 945	30°43'26"NW	26.86	945	690,064.743300	2,285,430.477000
945 - 946	32°48'02"NW	27.59	946	690,049.797400	2,285,453.668000
946 - 947	31°56'10"NW	27.25	947	690,035.383700	2,285,476.792000
947 - 948	33°06'18"NW	28.44	948	690,019.851900	2,285,500.613000
948 - 949	32°51'45"NW	26.70	949	690,005.364600	2,285,523.039000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
949 - 950	31°38'24"NW	48.35	950	689,980.000600	2,285,564.203000
950 - 951	25°46'06"NW	39.28	951	689,962.922600	2,285,599.580000
951 - 952	27°19'15"NW	35.15	952	689,946.787500	2,285,630.813000
952 - 953	30°35'45"NW	33.53	953	689,929.719000	2,285,659.679000
953 - 954	30°29'22"NW	24.71	954	689,917.184100	2,285,680.968000
954 - 955	29°19'23"NW	23.50	955	689,905.675800	2,285,701.456000
955 - 956	26°58'24"NW	26.80	956	689,893.521700	2,285,725.337000
956 - 957	28°50'40"NW	26.75	957	689,880.617700	2,285,748.766000
957 - 958	29°44'10"NW	23.29	958	689,869.065800	2,285,768.989000
958 - 959	25°03'23"NW	32.03	959	689,855.499100	2,285,798.008000
959 - 960	26°25'12"NW	30.22	960	689,842.053500	2,285,825.070000
960 - 961	27°26'22"NW	25.63	961	689,830.243200	2,285,847.816000
961 - 962	26°00'27"NW	26.38	962	689,818.674200	2,285,871.528000
962 - 963	27°08'53"NW	28.03	963	689,805.883200	2,285,896.472000
963 - 964	27°00'20"NW	25.11	964	689,794.481800	2,285,918.843000
964 - 965	28°15'55"NW	28.72	965	689,780.880500	2,285,944.140000
965 - 966	22°21'07"NW	25.68	966	689,771.115100	2,285,967.889000
966 - 967	25°37'02"NW	29.25	967	689,758.467000	2,285,994.267000
967 - 968	27°09'14"NW	48.74	968	689,736.221400	2,286,037.638000
968 - 969	20°34'54"NW	51.53	969	689,718.104700	2,286,085.883000
969 - 970	20°02'39"NW	45.95	970	689,702.355800	2,286,129.049000
970 - 971	20°39'57"NW	49.55	971	689,684.870400	2,286,175.406000
971 - 972	19°19'49"NW	42.54	972	689,670.789000	2,286,215.548000
972 - 973	20°18'16"NW	36.28	973	689,658.200100	2,286,249.572000
973 - 974	19°30'24"NW	35.82	974	689,646.240200	2,286,283.333000
974 - 975	14°49'39"NW	35.15	975	689,637.245300	2,286,317.311000
975 - 976	08°57'53"NW	34.66	976	689,631.843900	2,286,351.550000
976 - 977	14°58'51"NW	32.95	977	689,623.327200	2,286,383.377000
977 - 978	22°20'07"NW	36.09	978	689,609.612600	2,286,416.758000
978 - 979	14°49'29"NW	40.69	979	689,599.201600	2,286,456.093000
979 - 980	10°38'00"NW	37.64	980	689,592.255800	2,286,493.088000
980 - 981	12°10'19"NW	33.24	981	689,585.247200	2,286,525.581000
981 - 982	12°37'40"NW	33.53	982	689,577.917100	2,286,558.299000
982 - 983	15°26'44"NW	28.73	983	689,570.265200	2,286,585.993000
983 - 984	23°07'52"NW	35.39	984	689,556.363900	2,286,618.535000
984 - 985	06°42'43"NW	37.48	985	689,551.983200	2,286,655.759000
985 - 986	14°25'00"NW	32.04	986	689,544.006100	2,286,686.790000
986 - 987	20°43'52"NW	30.75	987	689,533.120300	2,286,715.551000
987 - 988	05°26'17"NE	14.63	988	689,534.506700	2,286,730.114000
988 - 989	11°18'41"NW	7.22	989	689,533.091500	2,286,737.189000
989 - 990	43°55'50"NW	16.32	990	689,521.772100	2,286,748.939000
990 - 991	51°31'20"NW	4.29	991	689,518.411500	2,286,751.610000
991 - 992	54°02'41"NW	20.44	992	689,501.869500	2,286,763.608700
992 - 1	40°52'04"NE	18.32	1		

Zona Núcleo

Barra Boca de medio

Superficie: 5-19-65.24 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	695,165.101100	2,278,505.565600
1 - 2	39°23'22"SE	73.34	2	695,211.644600	2,278,448.881400
2 - 3	36°48'30"SE	82.89	3	695,261.308700	2,278,382.514500
3 - 4	39°30'48"SE	28.58	4	695,279.493700	2,278,360.465000
4 - 5	40°03'17"SE	40.69	5	695,305.681700	2,278,329.316000
5 - 6	41°36'29"SE	38.57	6	695,331.292600	2,278,300.478000
6 - 7	42°14'10"SE	31.54	7	695,352.492100	2,278,277.128000
7 - 8	41°49'26"SE	28.11	8	695,371.237500	2,278,256.180000
8 - 9	41°51'22"SE	32.02	9	695,392.604000	2,278,232.330000
9 - 10	41°46'43"SE	39.59	10	695,418.978200	2,278,202.810000
10 - 11	41°48'41"SE	37.60	11	695,444.046400	2,278,174.784000
11 - 12	41°44'17"SE	44.43	12	695,473.628000	2,278,141.627000
12 - 13	41°43'07"SE	53.96	13	695,509.536200	2,278,101.351000
13 - 14	42°50'25"SE	40.08	14	695,536.786400	2,278,071.965000
14 - 15	42°57'25"SE	30.72	15	695,557.717900	2,278,049.485000
15 - 16	42°52'56"SE	53.31	16	695,593.996000	2,278,010.421000
16 - 17	37°44'18"SE	33.01	17	695,614.199400	2,277,984.317000
17 - 18	37°49'05"SE	41.38	18	695,639.572100	2,277,951.628000
18 - 19	37°49'08"SE	31.03	19	695,658.601700	2,277,927.112000
19 - 20	37°55'09"SE	38.68	20	695,682.373600	2,277,896.597000
20 - 21	37°44'01"SE	33.64	21	695,702.958500	2,277,869.995700
21 - 22	44°02'03"SE	102.73	22	695,774.365600	2,277,796.140300
22 - 23	44°13'11"SE	355.49	23	696,022.285600	2,277,541.374100
23 - 24	41°21'15"SE	88.19	24	696,080.556900	2,277,475.172000
24 - 25	43°53'03"SE	94.35	25	696,145.958200	2,277,407.172500
25 - 26	41°50'45"SE	150.42	26	696,246.310500	2,277,295.115500
26 - 27	41°22'38"SE	167.62	27	696,357.107400	2,277,169.340600
27 - 28	46°31'14"SW	44.81	28	696,324.594400	2,277,138.509300
28 - 29	40°33'38"NW	34.80	29	696,301.968600	2,277,164.944000
29 - 30	40°34'24"NW	39.54	30	696,276.248700	2,277,194.980000
30 - 31	40°26'34"NW	45.13	31	696,246.976200	2,277,229.323000
31 - 32	40°26'18"NW	41.33	32	696,220.170300	2,277,260.777000
32 - 33	40°23'08"NW	25.08	33	696,203.918000	2,277,279.883000
33 - 34	36°52'56"NW	11.86	34	696,196.800300	2,277,289.369000
34 - 35	43°11'59"NW	31.54	35	696,175.208500	2,277,312.362000
35 - 36	41°23'52"NW	33.93	36	696,152.769400	2,277,337.816000
36 - 37	41°08'17"NW	37.74	37	696,127.941000	2,277,366.239000
37 - 38	46°14'01"NW	16.67	38	696,115.900300	2,277,377.772000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
38 - 39	54°20'22"NW	19.64	39	696,099.941300	2,277,389.223000
39 - 40	30°25'09"NW	37.79	40	696,080.807300	2,277,421.811000
40 - 41	42°44'10"NW	39.02	41	696,054.329800	2,277,450.468000
41 - 42	42°59'47"NW	41.23	42	696,026.211400	2,277,480.625000
42 - 43	32°46'56"NW	15.29	43	696,017.933200	2,277,493.479000
43 - 44	45°15'17"NW	28.28	44	695,997.850300	2,277,513.384000
44 - 45	45°29'25"NW	30.71	45	695,975.952700	2,277,534.910000
45 - 46	42°41'37"NW	31.05	46	695,954.896000	2,277,557.734000
46 - 47	42°44'00"NW	32.46	47	695,932.866600	2,277,581.579000
47 - 48	42°42'35"NW	42.20	48	695,904.241600	2,277,612.589000
48 - 49	42°46'01"NW	32.93	49	695,881.884700	2,277,636.760000
49 - 50	42°48'08"NW	39.57	50	695,855.000300	2,277,665.790000
50 - 51	42°41'17"NW	36.04	51	695,830.567100	2,277,692.279000
51 - 52	42°51'22"NW	43.22	52	695,801.173400	2,277,723.959000
52 - 53	40°34'53"NW	60.94	53	695,761.528100	2,277,770.244000
53 - 54	40°25'11"NW	35.26	54	695,738.664400	2,277,797.090000
54 - 55	40°37'32"NW	35.35	55	695,715.645800	2,277,823.922000
55 - 56	40°35'55"NW	36.75	56	695,691.732000	2,277,851.824000
56 - 57	37°44'01"NW	41.10	57	695,666.576300	2,277,884.332000
57 - 58	37°55'14"NW	38.67	58	695,642.813400	2,277,914.834000
58 - 59	37°49'04"NW	31.05	59	695,623.772900	2,277,939.365000
59 - 60	37°49'04"NW	41.39	60	695,598.391800	2,277,972.065000
60 - 61	37°44'20"NW	32.12	61	695,578.729700	2,277,997.469000
61 - 62	42°52'57"NW	52.40	62	695,543.071700	2,278,035.865000
62 - 63	42°57'22"NW	30.72	63	695,522.135200	2,278,058.351000
63 - 64	42°50'23"NW	40.29	64	695,494.738100	2,278,087.896000
64 - 65	41°43'08"NW	54.15	65	695,458.701900	2,278,128.315000
65 - 66	41°44'17"NW	44.42	66	695,429.131100	2,278,161.460000
66 - 67	41°48'41"NW	37.60	67	695,404.063800	2,278,189.485000
67 - 68	41°46'43"NW	39.57	68	695,377.698600	2,278,218.995000
68 - 69	41°51'24"NW	32.02	69	695,356.333400	2,278,242.843000
69 - 70	41°49'21"NW	28.04	70	695,337.636200	2,278,263.738000
70 - 71	42°14'14"NW	31.57	71	695,316.411400	2,278,287.115000
71 - 72	41°36'24"NW	38.95	72	695,290.547600	2,278,316.239000
72 - 73	40°03'22"NW	41.06	73	695,264.124500	2,278,347.666000
73 - 74	39°30'46"NW	35.99	74	695,241.228800	2,278,375.428000
74 - 75	40°11'40"NW	33.62	75	695,219.532600	2,278,401.107000
75 - 76	39°32'59"NW	28.92	76	695,201.119800	2,278,423.404000
76 - 77	40°11'28"NW	33.88	77	695,179.253700	2,278,449.287000
77 - 78	38°52'57"NW	41.46	78	695,153.227900	2,278,481.561000
78 - 79	38°31'17"NW	10.21	79	695,146.871700	2,278,489.545700
79 - 1	48°41'28"NE	24.27	1		

Zona Núcleo

Boca de Lima

Superficie: 3-95-75.64 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	697,040.846000	2,276,405.584300
1 - 2	41°30'58"SE	242.96	2	697,201.886200	2,276,223.664800
2 - 3	42°34'44"SE	276.38	3	697,388.889600	2,276,020.150500
3 - 4	42°01'36"SE	314.74	4	697,599.600900	2,275,786.351300
4 - 5	44°09'05"SE	224.57	5	697,756.024200	2,275,625.225200
5 - 6	43°31'17"SE	268.65	6	697,941.022600	2,275,430.423500
6 - 7	44°15'14"SE	19.47	7	697,954.611500	2,275,416.476000
7 - 8	44°44'53"SE	16.44	8	697,966.185300	2,275,404.800000
8 - 9	47°32'02"SE	27.60	9	697,986.542800	2,275,386.168000
9 - 10	48°00'45"SW	20.09	10	697,971.607100	2,275,372.725800
10 - 11	47°32'00"NW	26.14	11	697,952.323700	2,275,390.375000
11 - 12	44°44'58"NW	17.01	12	697,940.346800	2,275,402.457000
12 - 13	44°15'12"NW	38.33	13	697,913.597100	2,275,429.913000
13 - 14	45°01'28"NW	30.96	14	697,891.698300	2,275,451.793000
14 - 15	43°59'54"NW	32.99	15	697,868.780900	2,275,475.526000
15 - 16	44°37'27"NW	40.06	16	697,840.638300	2,275,504.040000
16 - 17	43°47'18"NW	32.64	17	697,818.050300	2,275,527.604000
17 - 18	45°34'00"NW	37.12	18	697,791.545900	2,275,553.589000
18 - 19	45°25'19"NW	27.48	19	697,771.968500	2,275,572.880000
19 - 20	45°52'04"NW	32.05	20	697,748.967000	2,275,595.195000
20 - 21	45°41'41"NW	40.36	21	697,720.080800	2,275,623.389000
21 - 22	45°48'16"NW	40.82	22	697,690.814300	2,275,651.845000
22 - 23	45°45'51"NW	36.59	23	697,664.599000	2,275,677.370000
23 - 24	45°42'01"NW	38.51	24	697,637.034200	2,275,704.269000
24 - 25	39°28'11"NW	31.75	25	697,616.848800	2,275,728.782000
25 - 26	39°45'23"NW	33.41	26	697,595.481800	2,275,754.467000
26 - 27	39°27'55"NW	38.19	27	697,571.206000	2,275,783.952000
27 - 28	39°37'17"NW	36.26	28	697,548.080200	2,275,811.885000
28 - 29	44°33'32"NW	39.72	29	697,520.213400	2,275,840.184000
29 - 30	44°34'47"NW	30.47	30	697,498.823400	2,275,861.890000
30 - 31	44°22'00"NW	41.07	31	697,470.103400	2,275,891.252000
31 - 32	44°30'30"NW	46.24	32	697,437.688500	2,275,924.228000
32 - 33	43°02'20"NW	37.50	33	697,412.093300	2,275,951.638000
33 - 34	43°00'42"NW	37.02	34	697,386.839700	2,275,978.708000
34 - 35	42°36'39"NW	34.86	35	697,363.238700	2,276,004.364000
35 - 36	43°11'35"NW	25.78	36	697,345.591300	2,276,023.161000
36 - 37	43°00'08"NW	41.41	37	697,317.349700	2,276,053.444000
37 - 38	44°53'29"NW	45.53	38	697,285.213700	2,276,085.702000
38 - 39	45°01'07"NW	41.29	39	697,256.006600	2,276,114.890000
39 - 40	41°39'58"NW	57.43	40	697,217.825000	2,276,157.795000
40 - 41	43°46'01"NW	31.88	41	697,195.774900	2,276,180.815000
41 - 42	42°53'19"NW	31.73	42	697,174.181900	2,276,204.061000
42 - 43	43°15'56"NW	36.33	43	697,149.281900	2,276,230.516000
43 - 44	43°20'51"NW	38.35	44	697,122.954900	2,276,258.407000
44 - 45	43°20'00"NW	41.93	45	697,094.180300	2,276,288.906000
45 - 46	43°08'44"NW	34.11	46	697,070.854200	2,276,313.793000
46 - 47	42°59'07"NW	36.43	47	697,046.013600	2,276,340.445000
47 - 48	43°24'33"NW	37.80	48	697,020.038400	2,276,367.904000
48 - 49	42°08'17"NW	15.53	49	697,009.618400	2,276,379.420600
49 - 1	50°02'32"NE	40.74	1		

Zona de Amortiguamiento

Rancho Playa

Superficie: 27-17-96.38 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	689,513.853500	2,286,777.459100
1 - 2	58°09'29"SE	5.71	2	689,518.703600	2,286,774.447000
2 - 3	58°09'30"SE	16.79	3	689,532.965600	2,286,765.589900
3 - 4	58°09'31"SE	17.30	4	689,547.660800	2,286,756.463800
4 - 5	32°30'36"SE	80.34	5	689,590.841700	2,286,688.710100
5 - 6	11°54'36"SE	270.48	6	689,646.663000	2,286,424.049900
6 - 7	20°03'41"SE	152.86	7	689,699.097700	2,286,280.466700
7 - 8	18°54'08"SE	399.32	8	689,828.458700	2,285,902.684600
8 - 9	22°49'46"SE	44.29	9	689,845.643000	2,285,861.863900
9 - 10	22°49'46"SE	17.97	10	689,852.615500	2,285,845.300900
10 - 11	29°14'21"SE	31.30	11	689,867.905800	2,285,817.986000
11 - 12	29°14'21"SE	147.11	12	689,939.764800	2,285,689.615900
12 - 13	31°20'06"SE	153.05	13	690,019.359500	2,285,558.885800
13 - 14	31°04'45"SE	484.31	14	690,269.375100	2,285,144.093400
14 - 15	29°11'56"SE	190.87	15	690,362.488000	2,284,977.479900
15 - 16	27°49'57"SE	199.30	16	690,455.539600	2,284,801.234700
16 - 17	30°45'54"SE	233.75	17	690,575.108100	2,284,600.378500
17 - 18	31°05'29"SE	372.97	18	690,767.711400	2,284,280.989600
18 - 19	28°58'26"SE	148.72	19	690,839.755500	2,284,150.880000
19 - 20	28°58'26"SE	186.75	20	690,930.221900	2,283,987.500300
20 - 21	29°13'07"SE	126.45	21	690,991.946300	2,283,877.142300
21 - 22	28°28'30"SE	184.85	22	691,080.079000	2,283,714.654500
22 - 23	59°15'30"NE	1.22	23	691,081.124000	2,283,715.276000
23 - 24	35°01'37"SE	38.77	24	691,103.378000	2,283,683.526000
24 - 25	35°41'48"SE	32.38	25	691,122.269200	2,283,657.233000
25 - 26	31°28'38"SE	37.92	26	691,142.071400	2,283,624.890000
26 - 27	30°25'16"SE	36.54	27	691,160.573400	2,283,593.381000
27 - 28	29°50'33"SE	38.71	28	691,179.834000	2,283,559.808000
28 - 29	28°23'59"SE	43.94	29	691,200.731800	2,283,521.158000
29 - 30	30°57'17"SE	39.74	30	691,221.170900	2,283,487.081000
30 - 31	31°47'23"SE	38.70	31	691,241.558000	2,283,454.187000
31 - 32	31°49'53"SE	39.80	32	691,262.551100	2,283,420.370000
32 - 33	35°47'09"SE	46.15	33	691,289.536200	2,283,382.935000
33 - 34	33°14'53"SE	37.25	34	691,309.961000	2,283,351.780000
34 - 35	33°17'14"SE	41.48	35	691,332.726700	2,283,317.106000
35 - 36	35°58'11"SE	114.13	36	691,399.765000	2,283,224.734000
36 - 37	25°53'43"SE	7.66	37	691,403.111900	2,283,217.839900
37 - 38	35°23'39"SE	17.57	38	691,413.287100	2,283,203.519000
38 - 39	35°17'58"SE	43.61	39	691,438.485100	2,283,167.930000
39 - 40	36°47'18"SE	44.57	40	691,465.175800	2,283,132.237000
40 - 41	36°18'04"SE	32.08	41	691,484.169800	2,283,106.381000
41 - 42	35°43'42"SE	37.45	42	691,506.040900	2,283,075.976000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
42 - 43	35°11'29"SE	44.59	43	691,531.738500	2,283,039.536000
43 - 44	33°45'16"SE	45.48	44	691,557.006600	2,283,001.726000
44 - 45	32°19'34"SE	47.97	45	691,582.657000	2,282,961.192000
45 - 46	32°46'10"SE	48.15	46	691,608.718600	2,282,920.705000
46 - 47	32°10'38"SE	18.09	47	691,618.353500	2,282,905.391700
47 - 48	37°44'18"SE	46.11	48	691,646.576700	2,282,868.925800
48 - 49	30°43'31"SE	88.61	49	691,691.848300	2,282,792.756600
49 - 50	35°39'13"SE	33.75	50	691,711.519900	2,282,765.334000
50 - 51	34°47'00"SE	51.68	51	691,741.002400	2,282,722.888000
51 - 52	35°45'51"SE	48.16	52	691,769.148700	2,282,683.811000
52 - 53	33°40'42"SE	48.38	53	691,795.979700	2,282,643.547000
53 - 54	34°43'00"SE	9.27	54	691,801.256800	2,282,635.930700
54 - 55	39°51'16"SE	51.57	55	691,834.305300	2,282,596.341300
55 - 56	33°48'39"SE	89.98	56	691,884.376600	2,282,521.576800
56 - 57	42°09'53"SE	28.15	57	691,903.272400	2,282,500.712000
57 - 58	44°23'47"SE	25.52	58	691,921.125300	2,282,482.479000
58 - 59	34°50'49"SE	52.84	59	691,951.319000	2,282,439.112000
59 - 60	35°15'47"SE	92.76	60	692,004.870200	2,282,363.376000
60 - 61	35°18'12"SE	36.05	61	692,025.704900	2,282,333.954000
61 - 62	34°43'35"SE	38.09	62	692,047.403000	2,282,302.649000
62 - 63	35°51'36"SE	39.80	63	692,070.718900	2,282,270.392000
63 - 64	36°38'49"SE	42.53	64	692,096.102300	2,282,236.272000
64 - 65	37°23'11"SE	41.60	65	692,121.363200	2,282,203.216000
65 - 66	37°38'09"SE	42.90	66	692,147.558300	2,282,169.245000
66 - 67	37°15'48"SE	44.32	67	692,174.391400	2,282,133.975000
67 - 68	35°56'05"SE	45.07	68	692,200.841800	2,282,097.482000
68 - 69	35°40'28"SE	47.50	69	692,228.545000	2,282,058.893000
69 - 70	35°52'19"SE	46.80	70	692,255.971500	2,282,020.966000
70 - 71	37°21'45"SE	47.30	71	692,284.673300	2,281,983.375000
71 - 72	37°03'50"SE	49.44	72	692,314.473100	2,281,943.921000
72 - 73	36°15'03"SE	52.87	73	692,345.737600	2,281,901.283000
73 - 74	37°17'50"SE	53.21	74	692,377.979100	2,281,858.956000
74 - 75	38°26'59"SE	51.06	75	692,409.728200	2,281,818.970000
75 - 76	38°39'52"SE	51.59	76	692,441.956800	2,281,778.691000
76 - 77	39°23'31"SE	49.55	77	692,473.401200	2,281,740.399000
77 - 78	38°33'57"SE	51.30	78	692,505.382400	2,281,700.288000
78 - 79	36°57'33"SE	54.68	79	692,538.258100	2,281,656.596000
79 - 80	36°32'41"SE	55.76	80	692,571.463400	2,281,611.795000
80 - 81	37°11'14"SE	55.49	81	692,605.003700	2,281,567.587000
81 - 82	38°13'26"SE	54.73	82	692,638.868100	2,281,524.590000
82 - 83	39°35'12"SE	53.29	83	692,672.829200	2,281,483.519000
83 - 84	39°00'14"SE	52.15	84	692,705.652900	2,281,442.991000
84 - 85	38°43'04"SE	47.04	85	692,735.078000	2,281,406.286000
85 - 86	41°16'46"SE	48.09	86	692,766.806800	2,281,370.144000
86 - 87	41°34'51"SE	50.07	87	692,800.035900	2,281,332.692000
87 - 88	38°15'36"SE	52.95	88	692,832.823000	2,281,291.117000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
88 - 89	37°50'09"SE	55.18	89	692,866.673400	2,281,247.534000
89 - 90	38°07'32"SE	54.80	90	692,900.507300	2,281,204.424000
90 - 91	38°50'26"SE	55.25	91	692,935.157900	2,281,161.390000
91 - 92	37°37'58"SE	54.57	92	692,968.481400	2,281,118.170000
92 - 93	35°06'37"SE	49.29	93	692,996.833300	2,281,077.845000
93 - 94	36°12'14"SE	50.93	94	693,026.915500	2,281,036.749000
94 - 95	35°44'35"SE	51.11	95	693,056.774400	2,280,995.262000
95 - 96	37°22'47"SE	53.15	96	693,089.042000	2,280,953.027000
96 - 97	37°30'54"SE	46.55	97	693,117.387900	2,280,916.106000
97 - 98	38°06'49"SE	38.38	98	693,141.076200	2,280,885.910000
98 - 99	36°55'57"SE	48.16	99	693,170.014000	2,280,847.414000
99 - 100	36°17'53"SE	49.89	100	693,199.546800	2,280,807.207300
100 - 101	40°32'45"SE	137.46	101	693,288.901200	2,280,702.756700
101 - 102	36°58'05"SE	140.76	102	693,373.549700	2,280,590.294500
102 - 103	39°26'03"SE	1.49	103	693,374.498600	2,280,589.140700
103 - 104	39°26'04"SE	23.16	104	693,389.212300	2,280,571.249900
104 - 105	39°52'03"SE	188.61	105	693,510.113800	2,280,426.487000
105 - 106	40°22'00"SE	86.48	106	693,566.126900	2,280,360.594600
106 - 107	39°21'33"SE	372.14	107	693,802.132800	2,280,072.860100
107 - 108	39°21'33"SE	19.74	108	693,814.652200	2,280,057.596700
108 - 109	42°12'00"SE	64.57	109	693,858.026600	2,280,009.761500
109 - 110	42°12'00"SE	18.27	110	693,870.299600	2,279,996.226300
110 - 111	41°58'17"SE	338.18	111	694,096.463100	2,279,744.795800
111 - 112	39°24'30"SE	128.62	112	694,178.114000	2,279,645.422700
112 - 113	40°42'30"SE	119.61	113	694,256.123700	2,279,554.755300
113 - 114	40°42'30"SE	185.87	114	694,377.349800	2,279,413.858800
114 - 115	39°08'07"SE	15.69	115	694,387.254100	2,279,401.687000
115 - 116	39°08'07"SE	68.86	116	694,430.714700	2,279,348.276200
116 - 117	41°16'12"SE	23.67	117	694,446.328200	2,279,330.485000
117 - 118	40°59'45"SE	33.59	118	694,468.362400	2,279,305.134000
118 - 119	40°41'46"SE	29.70	119	694,487.725700	2,279,282.619000
119 - 120	40°19'53"SE	39.56	120	694,513.331000	2,279,252.460000
120 - 121	40°16'43"SE	37.28	121	694,537.430100	2,279,224.022000
121 - 122	39°29'23"SE	33.32	122	694,558.617700	2,279,198.310000
122 - 123	39°09'28"SE	34.63	123	694,580.484900	2,279,171.458000
123 - 124	39°39'44"SE	29.03	124	694,599.013700	2,279,149.110000
124 - 125	39°20'10"SE	27.95	125	694,616.730600	2,279,127.492000
125 - 126	28°24'34"SE	22.37	126	694,627.375900	2,279,107.811800
126 - 127	39°56'25"SE	161.19	127	694,730.860900	2,278,984.222400
127 - 128	39°56'25"SE	88.82	128	694,787.882000	2,278,916.123500
128 - 129	41°58'36"SE	27.60	129	694,806.342600	2,278,895.604200
129 - 130	58°09'02"SE	3.32	130	694,809.163200	2,278,893.852000
130 - 131	50°48'59"SE	47.30	131	694,845.829800	2,278,863.965000
131 - 132	48°16'49"SE	52.48	132	694,885.003100	2,278,829.039000
132 - 133	45°21'05"SE	31.66	133	694,907.525800	2,278,806.791000
133 - 134	41°08'44"SE	41.86	134	694,935.068500	2,278,775.269000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
134 - 135	40°47'15"SE	28.38	135	694,953.608400	2,278,753.781000
135 - 136	43°56'07"SE	53.23	136	694,990.540000	2,278,715.451000
136 - 137	43°56'11"SE	25.85	137	695,008.478400	2,278,696.834000
137 - 138	38°06'17"SE	36.51	138	695,031.007200	2,278,668.107000
138 - 139	38°08'42"SE	44.32	139	695,058.383000	2,278,633.250000
139 - 140	38°02'19"SE	9.16	140	695,064.027300	2,278,626.035700
140 - 141	46°16'15"SE	16.30	141	695,075.802400	2,278,614.771800
141 - 142	39°13'34"SE	100.49	142	695,139.352000	2,278,536.924800
142 - 143	39°23'22"SE	40.58	143	695,165.101100	2,278,505.565600
143 - 144	48°41'28"SW	24.27	144	695,146.871700	2,278,489.545700
144 - 145	38°31'17"NW	35.62	145	695,124.689500	2,278,517.411000
145 - 146	38°56'14"NW	48.17	146	695,094.414000	2,278,554.882000
146 - 147	38°08'31"NW	48.59	147	695,064.401100	2,278,593.101000
147 - 148	38°02'18"NW	35.31	148	695,042.642600	2,278,620.912000
148 - 149	38°08'44"NW	44.30	149	695,015.278200	2,278,655.754000
149 - 150	38°06'19"NW	35.50	150	694,993.369400	2,278,683.690000
150 - 151	43°56'08"NW	24.83	151	694,976.137700	2,278,701.574000
151 - 152	43°56'07"NW	53.78	152	694,938.824700	2,278,740.300000
152 - 153	40°47'18"NW	28.87	153	694,919.966700	2,278,762.156000
153 - 154	41°08'43"NW	41.79	154	694,892.470500	2,278,793.625000
154 - 155	45°19'47"NW	50.78	155	694,856.359200	2,278,829.323000
155 - 156	50°26'09"NW	30.12	156	694,833.142400	2,278,848.505000
156 - 157	50°48'59"NW	45.96	157	694,797.520900	2,278,877.540000
157 - 158	58°09'02"NW	14.01	158	694,785.621700	2,278,884.932000
158 - 159	76°37'38"NW	14.74	159	694,771.277600	2,278,888.342000
159 - 160	78°10'57"NW	30.56	160	694,741.367700	2,278,894.600000
160 - 161	49°00'57"NW	76.51	161	694,683.610800	2,278,944.779000
161 - 162	10°00'22"NE	3.70	162	694,684.253300	2,278,948.420500
162 - 163	10°00'26"NE	21.47	163	694,687.983700	2,278,969.561000
163 - 164	07°22'13"NW	20.68	164	694,685.331200	2,278,990.067000
164 - 165	24°33'17"NW	15.22	165	694,679.004700	2,279,003.914000
165 - 166	37°54'46"NW	26.90	166	694,662.476200	2,279,025.136000
166 - 167	38°00'52"NW	28.96	167	694,644.642600	2,279,047.950000
167 - 168	38°10'03"NW	39.57	168	694,620.189900	2,279,079.060000
168 - 169	28°24'34"NW	42.33	169	694,600.049400	2,279,116.294000
169 - 170	39°20'13"NW	25.98	170	694,583.581000	2,279,136.388000
170 - 171	39°39'38"NW	29.06	171	694,565.032400	2,279,158.761000
171 - 172	39°09'30"NW	34.66	172	694,543.146200	2,279,185.636000
172 - 173	39°29'23"NW	33.12	173	694,522.083000	2,279,211.197000
173 - 174	40°16'43"NW	37.13	174	694,498.078900	2,279,239.523000
174 - 175	40°19'55"NW	39.49	175	694,472.520700	2,279,269.626000
175 - 176	40°41'41"NW	29.58	176	694,453.233000	2,279,292.054000
176 - 177	40°59'47"NW	33.49	177	694,431.264500	2,279,317.329000
177 - 178	41°16'13"NW	33.17	178	694,409.388400	2,279,342.256000
178 - 179	41°34'16"NW	27.39	179	694,391.214100	2,279,362.747000
179 - 180	41°26'52"NW	26.48	180	694,373.684400	2,279,382.597000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
180 - 181	41°32'58"NW	29.18	181	694,354.332700	2,279,404.432000
181 - 182	41°32'02"NW	26.72	182	694,336.612600	2,279,424.437000
182 - 183	42°21'51"NW	26.50	183	694,318.754200	2,279,444.019000
183 - 184	42°29'32"NW	26.78	184	694,300.666100	2,279,463.764000
184 - 185	41°51'15"NW	28.51	185	694,281.640000	2,279,485.003000
185 - 186	43°04'01"NW	27.51	186	694,262.856200	2,279,505.099000
186 - 187	42°31'00"NW	32.48	187	694,240.908200	2,279,529.037000
187 - 188	42°22'55"NW	33.86	188	694,218.083500	2,279,554.049000
188 - 189	39°07'22"NW	36.60	189	694,194.987800	2,279,582.445000
189 - 190	38°42'53"NW	31.56	190	694,175.247300	2,279,607.072000
190 - 191	39°12'26"NW	31.37	191	694,155.419400	2,279,631.377000
191 - 192	39°02'33"NW	24.94	192	694,139.712400	2,279,650.744000
192 - 193	39°03'43"NW	26.62	193	694,122.937900	2,279,671.413000
193 - 194	38°47'55"NW	26.09	194	694,106.592100	2,279,691.744000
194 - 195	39°10'45"NW	30.10	195	694,087.578600	2,279,715.074000
195 - 196	38°56'38"NW	28.22	196	694,069.838500	2,279,737.025000
196 - 197	39°13'15"NW	32.14	197	694,049.514500	2,279,761.926000
197 - 198	38°22'24"NW	37.48	198	694,026.248700	2,279,791.308000
198 - 199	49°00'38"NW	36.63	199	693,998.599500	2,279,815.334000
199 - 200	49°17'04"NW	37.89	200	693,969.877800	2,279,840.052000
200 - 201	41°49'04"NW	43.07	201	693,941.158100	2,279,872.153000
201 - 202	38°26'41"NW	47.85	202	693,911.406400	2,279,909.630000
202 - 203	40°34'58"NW	12.73	203	693,903.125800	2,279,919.297000
203 - 204	39°57'48"NW	32.33	204	693,882.362400	2,279,944.074000
204 - 205	43°55'44"NW	24.07	205	693,865.661700	2,279,961.411000
205 - 206	32°46'16"NW	13.64	206	693,858.279200	2,279,972.879000
206 - 207	33°13'44"NW	35.17	207	693,839.004600	2,280,002.301000
207 - 208	42°00'33"NW	22.83	208	693,823.727000	2,280,019.263000
208 - 209	42°13'05"NW	24.05	209	693,807.563900	2,280,037.077000
209 - 210	42°15'13"NW	22.72	210	693,792.286400	2,280,053.894000
210 - 211	41°56'14"NW	28.49	211	693,773.247800	2,280,075.085000
211 - 212	42°10'29"NW	26.00	212	693,755.793900	2,280,094.351000
212 - 213	42°33'44"NW	24.24	213	693,739.398800	2,280,112.204000
213 - 214	38°40'33"NW	25.13	214	693,723.697800	2,280,131.819000
214 - 215	38°51'46"NW	26.82	215	693,706.872000	2,280,152.699000
215 - 216	35°03'17"NW	14.63	216	693,698.470600	2,280,164.673000
216 - 217	39°37'44"NW	36.54	217	693,675.163900	2,280,192.817000
217 - 218	40°12'05"NW	27.16	218	693,657.632900	2,280,213.561000
218 - 219	37°56'52"NW	21.35	219	693,644.501500	2,280,230.400000
219 - 220	37°47'09"NW	23.61	220	693,630.035400	2,280,249.059000
220 - 221	37°38'06"NW	30.94	221	693,611.143100	2,280,273.560000
221 - 222	51°01'43"NW	32.57	222	693,585.818900	2,280,294.046000
222 - 223	51°10'38"NW	31.92	223	693,560.949000	2,280,314.058000
223 - 224	51°02'39"NW	32.64	224	693,535.570000	2,280,334.577000
224 - 225	51°07'47"NW	36.22	225	693,507.372800	2,280,357.305000
225 - 226	40°26'40"NW	35.07	226	693,484.625500	2,280,383.991000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
226 - 227	64°32'15"NW	18.75	227	693,467.694600	2,280,392.053000
227 - 228	21°17'26"NW	13.84	228	693,462.667900	2,280,404.952000
228 - 229	73°35'53"NW	108.94	229	693,358.160000	2,280,435.714000
229 - 230	48°49'07"NW	20.00	230	693,343.107200	2,280,448.883000
230 - 231	41°10'49"NE	28.43	231	693,361.826900	2,280,470.281000
231 - 232	18°45'17"NE	2.98	232	693,362.785100	2,280,473.103000
232 - 233	56°22'07"NW	16.88	233	693,348.731800	2,280,482.451000
233 - 234	38°38'25"NW	28.43	234	693,330.976100	2,280,504.661000
234 - 235	02°15'16"NW	36.54	235	693,329.538500	2,280,541.174000
235 - 236	34°02'48"NE	29.32	236	693,345.955900	2,280,565.471000
236 - 237	52°36'27"NE	9.57	237	693,353.559800	2,280,571.283000
237 - 238	37°26'47"NW	5.51	238	693,350.212300	2,280,575.654000
238 - 239	36°20'32"NW	60.69	239	693,314.244700	2,280,624.542000
239 - 240	37°36'27"NW	44.33	240	693,287.191200	2,280,659.662000
240 - 241	38°04'34"NW	46.66	241	693,258.418200	2,280,696.389000
241 - 242	36°01'00"NW	46.20	242	693,231.249700	2,280,733.760000
242 - 243	38°10'36"NW	38.54	243	693,207.429000	2,280,764.056000
243 - 244	37°30'25"NW	38.29	244	693,184.118600	2,280,794.427000
244 - 245	36°17'53"NW	50.94	245	693,153.960600	2,280,835.485000
245 - 246	36°55'58"NW	47.84	246	693,125.213200	2,280,873.727000
246 - 247	38°06'49"NW	38.28	247	693,101.587600	2,280,903.843000
247 - 248	37°30'52"NW	46.68	248	693,073.163800	2,280,940.866000
248 - 249	37°22'47"NW	53.46	249	693,040.708400	2,280,983.347000
249 - 250	35°44'34"NW	51.32	250	693,010.729700	2,281,025.001000
250 - 251	36°12'17"NW	51.04	251	692,980.582200	2,281,066.185000
251 - 252	35°06'35"NW	49.05	252	692,952.373800	2,281,106.307000
252 - 253	37°37'59"NW	53.92	253	692,919.447900	2,281,149.011000
253 - 254	38°50'24"NW	55.17	254	692,884.851200	2,281,191.979000
254 - 255	38°07'34"NW	54.98	255	692,850.909100	2,281,235.226000
255 - 256	37°50'08"NW	55.16	256	692,817.073100	2,281,278.791000
256 - 257	38°15'38"NW	52.29	257	692,784.690800	2,281,319.852000
257 - 258	41°34'52"NW	49.54	258	692,751.811600	2,281,356.909000
258 - 259	41°16'45"NW	48.59	259	692,719.753000	2,281,393.427000
259 - 260	38°43'04"NW	47.44	260	692,690.079400	2,281,430.442000
260 - 261	39°00'12"NW	52.00	261	692,657.351200	2,281,470.853000
261 - 262	39°35'15"NW	53.43	262	692,623.303300	2,281,512.028000
262 - 263	38°13'23"NW	55.15	263	692,589.179800	2,281,555.355000
263 - 264	37°11'17"NW	55.78	264	692,555.462400	2,281,599.795000
264 - 265	36°32'39"NW	55.81	265	692,522.233400	2,281,644.629000
265 - 266	36°57'34"NW	54.33	266	692,489.569700	2,281,688.039000
266 - 267	38°33'54"NW	50.88	267	692,457.853200	2,281,727.819000
267 - 268	39°23'32"NW	49.53	268	692,426.419800	2,281,766.097000
268 - 269	38°39'53"NW	51.75	269	692,394.088500	2,281,806.504000
269 - 270	38°27'01"NW	51.30	270	692,362.191000	2,281,846.676000
270 - 271	37°17'49"NW	53.59	271	692,329.716900	2,281,889.309000
271 - 272	36°15'02"NW	52.91	272	692,298.428300	2,281,931.980000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
272 - 273	37°03'50"NW	49.25	273	692,268.745400	2,281,971.279000
273 - 274	37°21'46"NW	47.50	274	692,239.917400	2,282,009.035000
274 - 275	35°52'18"NW	47.10	275	692,212.318300	2,282,047.201000
275 - 276	35°40'29"NW	47.49	276	692,184.621500	2,282,085.781000
276 - 277	35°56'04"NW	44.79	277	692,158.333800	2,282,122.050000
277 - 278	37°15'47"NW	44.02	278	692,131.680500	2,282,157.084000
278 - 279	37°38'09"NW	42.88	279	692,105.498400	2,282,191.038000
279 - 280	37°23'11"NW	41.78	280	692,080.132900	2,282,224.231000
280 - 281	36°38'52"NW	42.79	281	692,054.590400	2,282,258.564000
281 - 282	35°51'35"NW	40.14	282	692,031.078000	2,282,291.093000
282 - 283	34°43'31"NW	38.19	283	692,009.324600	2,282,322.479000
283 - 284	35°18'14"NW	35.95	284	691,988.548300	2,282,351.818000
284 - 285	35°15'49"NW	92.90	285	691,934.912500	2,282,427.672000
285 - 286	34°50'45"NW	51.19	286	691,905.666200	2,282,469.680000
286 - 287	44°23'45"NW	24.24	287	691,888.709500	2,282,486.998000
287 - 288	42°09'52"NW	41.58	288	691,860.796400	2,282,517.820000
288 - 289	35°29'34"NW	41.92	289	691,836.455900	2,282,551.953000
289 - 290	35°58'52"NW	50.10	290	691,807.020800	2,282,592.495000
290 - 291	34°43'03"NW	48.43	291	691,779.437000	2,282,632.305000
291 - 292	33°40'42"NW	48.20	292	691,752.707400	2,282,672.417000
292 - 293	35°45'50"NW	47.97	293	691,724.673800	2,282,711.338000
293 - 294	34°46'59"NW	51.70	294	691,695.180300	2,282,753.800000
294 - 295	35°39'13"NW	44.52	295	691,669.231500	2,282,789.973000
295 - 296	33°38'26"NW	49.80	296	691,641.644500	2,282,831.431000
296 - 297	32°34'41"NW	46.62	297	691,616.543700	2,282,870.713000
297 - 298	32°10'39"NW	46.38	298	691,591.845600	2,282,909.967000
298 - 299	32°46'10"NW	48.12	299	691,565.798000	2,282,950.432000
299 - 300	32°19'33"NW	47.80	300	691,540.239500	2,282,990.821000
300 - 301	33°45'16"NW	44.98	301	691,515.249300	2,283,028.215000
301 - 302	35°11'28"NW	44.25	302	691,489.750300	2,283,064.374000
302 - 303	35°43'44"NW	37.26	303	691,467.992400	2,283,094.621000
303 - 304	36°18'08"NW	31.90	304	691,449.107900	2,283,120.327000
304 - 305	36°47'16"NW	44.74	305	691,422.312400	2,283,156.161000
305 - 306	35°17'57"NW	43.85	306	691,396.973800	2,283,191.949000
306 - 307	35°23'40"NW	46.32	307	691,370.144500	2,283,229.709000
307 - 308	35°55'41"NW	37.45	308	691,348.168000	2,283,260.037000
308 - 309	35°12'58"NW	47.12	309	691,320.995000	2,283,298.534000
309 - 310	33°17'14"NW	50.58	310	691,293.235000	2,283,340.815000
310 - 311	33°14'55"NW	36.81	311	691,273.053100	2,283,371.599000
311 - 312	35°47'09"NW	46.40	312	691,245.923100	2,283,409.235000
312 - 313	31°49'51"NW	40.49	313	691,224.565900	2,283,443.639000
313 - 314	31°47'23"NW	38.86	314	691,204.094500	2,283,476.669000
314 - 315	30°57'19"NW	40.33	315	691,183.350900	2,283,511.253000
315 - 316	28°23'58"NW	44.13	316	691,162.360800	2,283,550.074000
316 - 317	29°50'33"NW	38.35	317	691,143.275700	2,283,583.341000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
317 - 318	30°25'16"NW	36.25	318	691,124.918200	2,283,614.604000
318 - 319	31°28'39"NW	37.00	319	691,105.597000	2,283,646.161000
319 - 320	35°41'46"NW	31.76	320	691,087.067500	2,283,671.951000
320 - 321	35°01'38"NW	40.39	321	691,063.886100	2,283,705.024000
321 - 322	29°04'36"NW	498.39	322	690,821.678200	2,284,140.599000
322 - 323	29°51'25"NW	12.88	323	690,815.266300	2,284,151.769000
323 - 324	29°00'53"NW	58.71	324	690,786.791300	2,284,203.108000
324 - 325	30°36'11"NW	59.05	325	690,756.728000	2,284,253.936000
325 - 326	28°18'09"NW	52.52	326	690,731.827600	2,284,300.176000
326 - 327	32°26'53"NW	56.07	327	690,701.746500	2,284,347.488000
327 - 328	35°26'52"NW	57.75	328	690,668.251400	2,284,394.537000
328 - 329	37°12'51"NW	54.53	329	690,635.274500	2,284,437.960000
329 - 330	34°29'40"NW	53.48	330	690,604.984500	2,284,482.041000
330 - 331	32°09'00"NW	57.05	331	690,574.627600	2,284,530.340000
331 - 332	32°25'46"NW	60.34	332	690,542.268200	2,284,581.272000
332 - 333	31°07'33"NW	53.40	333	690,514.662800	2,284,626.987000
333 - 334	28°59'54"NW	45.95	334	690,492.387600	2,284,667.175000
334 - 335	26°53'57"NW	39.44	335	690,474.545300	2,284,702.345000
335 - 336	27°54'45"NW	32.45	336	690,459.355600	2,284,731.018000
336 - 337	28°58'06"NW	56.23	337	690,432.121700	2,284,780.213000
337 - 338	30°30'26"NW	35.53	338	690,414.086900	2,284,810.821000
338 - 339	30°05'54"NW	40.43	339	690,393.812800	2,284,845.798000
339 - 340	30°16'40"NW	37.10	340	690,375.109000	2,284,877.834000
340 - 341	29°31'50"NW	37.67	341	690,356.542100	2,284,910.610000
341 - 342	28°54'49"NW	38.63	342	690,337.864700	2,284,944.425000
342 - 343	28°05'02"NW	40.49	343	690,318.805400	2,284,980.144000
343 - 344	29°17'55"NW	34.59	344	690,301.878500	2,285,010.309000
344 - 345	31°50'41"NW	40.39	345	690,280.568700	2,285,044.618000
345 - 346	35°17'29"NW	52.45	346	690,250.269100	2,285,087.425000
346 - 347	32°04'50"NW	44.98	347	690,226.379400	2,285,125.537000
347 - 348	27°44'35"NW	36.99	348	690,209.158500	2,285,158.278000
348 - 349	24°01'39"NW	39.87	349	690,192.923200	2,285,194.696000
349 - 350	21°45'11"NW	37.89	350	690,178.881100	2,285,229.887000
350 - 351	26°11'23"NW	43.51	351	690,159.676100	2,285,268.934000
351 - 352	30°45'44"NW	42.98	352	690,137.691400	2,285,305.869000
352 - 353	29°14'33"NW	22.27	353	690,126.813300	2,285,325.299000
353 - 354	33°18'11"NW	24.52	354	690,113.352200	2,285,345.789000
354 - 355	29°15'43"NW	47.98	355	690,089.897800	2,285,387.649000
355 - 356	30°04'40"NW	22.81	356	690,078.465100	2,285,407.389000
356 - 357	30°43'26"NW	26.86	357	690,064.743300	2,285,430.477000
357 - 358	32°48'02"NW	27.59	358	690,049.797400	2,285,453.668000
358 - 359	31°56'10"NW	27.25	359	690,035.383700	2,285,476.792000
359 - 360	33°06'18"NW	28.44	360	690,019.851900	2,285,500.613000
360 - 361	32°51'45"NW	26.70	361	690,005.364600	2,285,523.039000
361 - 362	31°38'24"NW	48.35	362	689,980.000600	2,285,564.203000

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
362 - 363	25°46'06"NW	39.28	363	689,962.922600	2,285,599.580000
363 - 364	27°19'15"NW	35.15	364	689,946.787500	2,285,630.813000
364 - 365	30°35'45"NW	33.53	365	689,929.719000	2,285,659.679000
365 - 366	30°29'22"NW	24.71	366	689,917.184100	2,285,680.968000
366 - 367	29°19'23"NW	23.50	367	689,905.675800	2,285,701.456000
367 - 368	26°58'24"NW	26.80	368	689,893.521700	2,285,725.337000
368 - 369	28°50'40"NW	26.75	369	689,880.617700	2,285,748.766000
369 - 370	29°44'10"NW	23.29	370	689,869.065800	2,285,768.989000
370 - 371	25°03'23"NW	32.03	371	689,855.499100	2,285,798.008000
371 - 372	26°25'12"NW	30.22	372	689,842.053500	2,285,825.070000
372 - 373	27°26'22"NW	25.63	373	689,830.243200	2,285,847.816000
373 - 374	26°00'27"NW	26.38	374	689,818.674200	2,285,871.528000
374 - 375	27°08'53"NW	28.03	375	689,805.883200	2,285,896.472000
375 - 376	27°00'20"NW	25.11	376	689,794.481800	2,285,918.843000
376 - 377	28°15'55"NW	28.72	377	689,780.880500	2,285,944.140000
377 - 378	22°21'07"NW	25.68	378	689,771.115100	2,285,967.889000
378 - 379	25°37'02"NW	29.25	379	689,758.467000	2,285,994.267000
379 - 380	27°09'14"NW	48.74	380	689,736.221400	2,286,037.638000
380 - 381	20°34'54"NW	51.53	381	689,718.104700	2,286,085.883000
381 - 382	20°02'39"NW	45.95	382	689,702.355800	2,286,129.049000
382 - 383	20°39'57"NW	49.55	383	689,684.870400	2,286,175.406000
383 - 384	19°19'49"NW	42.54	384	689,670.789000	2,286,215.548000
384 - 385	20°18'16"NW	36.28	385	689,658.200100	2,286,249.572000
385 - 386	19°30'24"NW	35.82	386	689,646.240200	2,286,283.333000
386 - 387	14°49'39"NW	35.15	387	689,637.245300	2,286,317.311000
387 - 388	08°57'53"NW	34.66	388	689,631.843900	2,286,351.550000
388 - 389	14°58'51"NW	32.95	389	689,623.327200	2,286,383.377000
389 - 390	22°20'07"NW	36.09	390	689,609.612600	2,286,416.758000
390 - 391	14°49'29"NW	40.69	391	689,599.201600	2,286,456.093000
391 - 392	10°38'00"NW	37.64	392	689,592.255800	2,286,493.088000
392 - 393	12°10'19"NW	33.24	393	689,585.247200	2,286,525.581000
393 - 394	12°37'40"NW	33.53	394	689,577.917100	2,286,558.299000
394 - 395	15°26'44"NW	28.73	395	689,570.265200	2,286,585.993000
395 - 396	23°07'52"NW	35.39	396	689,556.363900	2,286,618.535000
396 - 397	06°42'43"NW	37.48	397	689,551.983200	2,286,655.759000
397 - 398	14°25'00"NW	32.04	398	689,544.006100	2,286,686.790000
398 - 399	20°43'52"NW	30.75	399	689,533.120300	2,286,715.551000
399 - 400	05°26'17"NE	14.63	400	689,534.506700	2,286,730.114000
400 - 401	11°18'41"NW	7.22	401	689,533.091500	2,286,737.189000
401 - 402	43°55'50"NW	16.32	402	689,521.772100	2,286,748.939000
402 - 403	51°31'20"NW	4.29	403	689,518.411500	2,286,751.610000
403 - 404	54°02'41"NW	20.44	404	689,501.869500	2,286,763.608700
404 - 1	40°52'04"NE	18.32	1		

Zona de Amortiguamiento

Tranca Boca de Lima

Superficie: 4-51-79.76 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice	Coordenadas UTM	
		(metros)	No.-	X	Y
			1	696,357.107400	2,277,169.340600
1 - 2	41°22'38"SE	38.88	2	696,382.808900	2,277,140.164700
2 - 3	43°16'15"SE	123.53	3	696,467.485000	2,277,050.217600
3 - 4	38°02'47"SE	100.65	4	696,529.518300	2,276,970.951100
4 - 5	42°29'10"SE	89.68	5	696,590.088500	2,276,904.818200
5 - 6	42°29'09"SE	89.22	6	696,650.345600	2,276,839.027100
6 - 7	38°38'28"SE	74.11	7	696,696.624100	2,276,781.140500
7 - 8	38°38'28"SE	92.97	8	696,754.675600	2,276,708.527600
8 - 9	44°00'14"SE	310.43	9	696,970.334400	2,276,485.237900
9 - 10	41°30'58"SE	106.38	10	697,040.846000	2,276,405.584300
10 - 11	50°02'32"SW	40.74	11	697,009.618400	2,276,379.420600
11 - 12	42°08'17"NW	23.00	12	696,994.185200	2,276,396.478000
12 - 13	42°41'01"NW	43.27	13	696,964.849400	2,276,428.287000
13 - 14	42°30'07"NW	41.41	14	696,936.873700	2,276,458.815000
14 - 15	42°27'13"NW	37.41	15	696,911.620200	2,276,486.419000
15 - 16	43°03'01"NW	40.04	16	696,884.290500	2,276,515.675000
16 - 17	43°20'45"NW	34.11	17	696,860.880600	2,276,540.477000
17 - 18	43°15'22"NW	45.82	18	696,829.484400	2,276,573.845000
18 - 19	35°14'00"NW	54.78	19	696,797.883200	2,276,618.587000
19 - 20	45°15'38"NW	47.79	20	696,763.937700	2,276,652.225000
20 - 21	44°58'12"NW	37.60	21	696,737.367400	2,276,678.823000
21 - 22	45°33'30"NW	43.40	22	696,706.380200	2,276,709.212000
22 - 23	45°35'03"NW	50.55	23	696,670.273300	2,276,744.590000
23 - 24	45°40'19"NW	52.27	24	696,632.882300	2,276,781.114000
24 - 25	45°37'43"NW	53.16	25	696,594.884500	2,276,818.287000
25 - 26	39°28'46"NW	55.01	26	696,559.910100	2,276,860.745000
26 - 27	39°27'36"NW	52.91	27	696,526.283800	2,276,901.595000
27 - 28	39°25'06"NW	57.81	28	696,489.576400	2,276,946.254000
28 - 29	40°14'29"NW	40.16	29	696,463.634500	2,276,976.907000
29 - 30	40°14'15"NW	48.07	30	696,432.582700	2,277,013.603000
30 - 31	40°13'19"NW	51.26	31	696,399.482600	2,277,052.741000
31 - 32	46°44'18"NW	63.37	32	696,353.335900	2,277,096.169000
32 - 33	33°50'42"NW	48.71	33	696,326.205500	2,277,136.627000
33 - 34	40°33'39"NW	2.48	34	696,324.594400	2,277,138.509300
34 - 1	46°31'14"NE	44.81	1		

Zona de Amortiguamiento

Tecolutla

Superficie: 24-78-68.58 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	697,986.542800	2,275,386.168000
1 - 2	47°32'02"SE	14.64	2	697,997.344400	2,275,376.282000
2 - 3	46°19'17"SE	107.66	3	698,075.206600	2,275,301.931000
3 - 4	43°10'48"SE	19.45	4	698,088.518000	2,275,287.746000
4 - 5	03°25'58"SE	31.09	5	698,090.379700	2,275,256.710800
5 - 6	40°13'44"SE	26.84	6	698,107.716200	2,275,236.216800
6 - 7	40°56'47"SE	139.17	7	698,198.924300	2,275,131.096000
7 - 8	73°31'27"NE	10.71	8	698,209.193000	2,275,134.133000
8 - 9	43°57'12"SE	15.21	9	698,219.749200	2,275,123.184000
9 - 10	66°28'35"SE	29.72	10	698,247.001600	2,275,111.321000
10 - 11	44°05'41"SE	42.03	11	698,276.245800	2,275,081.138000
11 - 12	43°47'24"SE	37.06	12	698,301.894100	2,275,054.383000
12 - 13	42°43'38"SE	42.78	13	698,330.919100	2,275,022.959000
13 - 14	43°00'06"SE	36.42	14	698,355.757200	2,274,996.325000
14 - 15	56°10'46"SE	21.51	15	698,373.625500	2,274,984.354000
15 - 16	55°22'22"SE	3.83	16	698,376.779500	2,274,982.176000
16 - 17	49°55'24"SE	37.90	17	698,405.782000	2,274,957.774000
17 - 18	49°55'39"SE	35.04	18	698,432.599200	2,274,935.214000
18 - 19	48°06'28"SE	52.38	19	698,471.593500	2,274,900.236000
19 - 20	43°58'17"SE	42.40	20	698,501.030300	2,274,869.723000
20 - 21	44°31'16"SE	40.23	21	698,529.240800	2,274,841.037000
21 - 22	43°57'35"SE	31.74	22	698,551.274900	2,274,818.188000
22 - 23	44°38'50"SE	25.54	23	698,569.220600	2,274,800.020000
23 - 24	44°01'16"SE	28.11	24	698,588.758400	2,274,779.803000
24 - 25	43°50'24"SE	33.25	25	698,611.786700	2,274,755.823000
25 - 26	44°18'43"SE	28.44	26	698,631.650800	2,274,735.476000
26 - 27	43°55'34"SE	33.57	27	698,654.937300	2,274,711.300000
27 - 28	43°43'39"SE	36.47	28	698,680.143100	2,274,684.949000
28 - 29	44°02'47"SE	34.57	29	698,704.180400	2,274,660.098000
29 - 30	43°46'08"SE	29.07	30	698,724.286300	2,274,639.109000
30 - 31	44°03'59"SE	35.28	31	698,748.824500	2,274,613.758000
31 - 32	43°58'46"SE	37.06	32	698,774.557300	2,274,587.092000
32 - 33	44°59'43"SE	41.79	33	698,804.103700	2,274,557.541000
33 - 34	45°28'50"SE	37.06	34	698,830.526500	2,274,531.558000
34 - 35	45°28'08"SE	30.44	35	698,852.226900	2,274,510.210000
35 - 36	45°29'27"SE	46.43	36	698,885.340500	2,274,477.659000
36 - 37	38°47'52"SE	33.78	37	698,906.506300	2,274,451.332000
37 - 38	49°20'11"SE	36.82	38	698,934.435500	2,274,427.340000
38 - 39	48°42'10"SE	13.31	39	698,944.434000	2,274,418.557000
39 - 40	40°10'48"SE	42.85	40	698,972.077700	2,274,385.822000
40 - 41	39°36'30"SE	42.91	41	698,999.434700	2,274,352.763000
41 - 42	50°42'02"SE	25.85	42	699,019.441500	2,274,336.388000
42 - 43	45°25'38"SE	54.05	43	699,057.946700	2,274,298.453000
43 - 44	45°21'42"SE	40.12	44	699,086.490900	2,274,270.267000
44 - 45	45°28'17"SE	39.46	45	699,114.625100	2,274,242.592000
45 - 46	45°19'33"SE	44.83	46	699,146.507900	2,274,211.070000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
46 - 47	45°25'33"SE	28.21	47	699,166.604500	2,274,191.270000
47 - 48	45°22'14"SE	34.87	48	699,191.421600	2,274,166.772000
48 - 49	44°32'37"SE	39.11	49	699,218.852200	2,274,138.901000
49 - 50	44°00'43"SE	35.66	50	699,243.630700	2,274,113.253000
50 - 51	44°42'21"SE	42.47	51	699,273.510400	2,274,083.065000
51 - 52	44°03'14"SE	34.81	52	699,297.714600	2,274,058.048000
52 - 53	44°24'10"SE	35.36	53	699,322.454500	2,274,032.787000
53 - 54	44°21'32"SE	32.54	54	699,345.205700	2,274,009.521000
54 - 55	44°46'07"SE	26.31	55	699,363.734500	2,273,990.842000
55 - 56	44°18'01"SE	58.58	56	699,404.644900	2,273,948.920000
56 - 57	45°17'29"SE	48.46	57	699,439.087600	2,273,914.826000
57 - 58	45°21'58"SE	32.01	58	699,461.868100	2,273,892.335000
58 - 59	45°34'56"SE	39.54	59	699,490.110500	2,273,864.661000
59 - 60	44°38'22"SE	39.63	60	699,517.955100	2,273,836.464000
60 - 61	45°08'36"SE	33.32	61	699,541.575200	2,273,812.962000
61 - 62	44°50'11"SE	35.75	62	699,566.781000	2,273,787.612000
62 - 63	45°01'26"SE	29.73	63	699,587.813600	2,273,766.597000
63 - 64	44°12'46"SE	28.11	64	699,607.416500	2,273,746.448000
64 - 65	45°13'10"SE	29.51	65	699,628.366500	2,273,725.658000
65 - 66	43°53'15"SE	34.79	66	699,652.486400	2,273,700.583000
66 - 67	44°30'12"SE	25.96	67	699,670.681300	2,273,682.070000
67 - 68	43°37'35"SE	35.93	68	699,695.473200	2,273,656.060000
68 - 69	44°00'43"SE	33.39	69	699,718.675900	2,273,632.043000
69 - 70	43°54'38"SE	30.33	70	699,739.708500	2,273,610.195000
70 - 71	44°05'21"SE	24.58	71	699,756.809000	2,273,592.542000
71 - 72	44°00'38"SE	26.67	72	699,775.337800	2,273,573.362000
72 - 73	43°49'50"SE	36.28	73	699,800.462800	2,273,547.190000
73 - 74	41°44'03"SE	36.83	74	699,824.978000	2,273,519.708000
74 - 75	42°07'15"SE	32.60	75	699,846.845200	2,273,495.525000
75 - 76	41°58'7SE	33.20	76	699,869.046300	2,273,470.841000
76 - 77	41°42'55"SE	43.04	77	699,897.689600	2,273,438.710000
77 - 78	45°28'07"SE	39.77	78	699,926.039800	2,273,410.820000
78 - 79	45°25'49"SE	33.27	79	699,949.743300	2,273,387.470000
79 - 80	45°33'10"SE	32.62	80	699,973.030400	2,273,364.628000
80 - 81	45°27'12"SE	37.90	81	700,000.040600	2,273,338.042000
81 - 82	43°33'07"SE	38.57	82	700,026.613500	2,273,310.091000
82 - 83	42°55'12"SE	36.64	83	700,051.565900	2,273,283.258000
83 - 84	43°15'47"SE	30.69	84	700,072.598600	2,273,260.910000
84 - 85	43°25'20"SE	33.76	85	700,095.801200	2,273,236.393000
85 - 86	43°49'23"SE	30.48	86	700,116.906000	2,273,214.403000
86 - 87	42°38'50"SE	28.65	87	700,136.318600	2,273,193.327000
87 - 88	44°39'13"SE	103.43	88	700,209.009800	2,273,119.752100
88 - 89	47°10'39"SE	4.24	89	700,212.121900	2,273,116.868000
89 - 90	46°49'05"SE	47.95	90	700,247.085300	2,273,084.056000
90 - 91	44°01'33"SE	34.61	91	700,271.136300	2,273,059.173000
91 - 92	43°54'02"SE	36.88	92	700,296.711600	2,273,032.597000
92 - 93	43°57'45"SE	16.73	93	700,308.326200	2,273,020.554000
93 - 94	47°32'38"SE	24.29	94	700,326.250200	2,273,004.155000
94 - 95	89°19'20"NE	6.26	95	700,332.507300	2,273,004.229000
95 - 96	46°23'00"SE	53.91	96	700,371.535900	2,272,967.041000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
96 - 97	53°29'58"SE	27.49	97	700,393.631400	2,272,950.691000
97 - 98	42°27'35"SE	57.91	98	700,432.725600	2,272,907.967000
98 - 99	43°59'24"SE	47.62	99	700,465.802700	2,272,873.703000
99 - 100	44°00'29"SE	39.88	100	700,493.512300	2,272,845.017000
100 - 101	43°41'34"SE	30.45	101	700,514.545000	2,272,823.002000
101 - 102	42°58'59"SE	41.26	102	700,542.673700	2,272,792.820000
102 - 103	42°04'13"SE	36.62	103	700,567.211800	2,272,765.635000
103 - 104	42°09'05"SE	30.59	104	700,587.743700	2,272,742.953000
104 - 105	42°17'55"SE	43.27	105	700,616.864700	2,272,710.948000
105 - 106	41°53'45"SE	36.75	106	700,641.402800	2,272,683.596000
106 - 107	42°33'16"SE	30.11	107	700,661.767700	2,272,661.414000
107 - 108	41°59'48"SE	36.79	108	700,686.383000	2,272,634.073000
108 - 109	42°17'54"SE	29.76	109	700,706.414100	2,272,612.058000
109 - 110	41°47'38"SE	24.26	110	700,722.580800	2,272,593.972700
110 - 111	47°44'59"SE	37.72	111	700,750.501300	2,272,568.611500
111 - 112	38°24'09"SE	2.97	112	700,752.346300	2,272,566.283900
112 - 113	39°43'57"SE	78.01	113	700,802.209200	2,272,506.293100
113 - 114	42°03'08"SE	0.46	114	700,802.519600	2,272,505.949000
114 - 115	41°56'43"SE	40.50	115	700,829.588700	2,272,475.828000
115 - 116	41°45'13"SE	33.09	116	700,851.622900	2,272,451.144000
116 - 117	41°54'10"SE	32.49	117	700,873.323200	2,272,426.961000
117 - 118	41°57'49"SE	9.47	118	700,879.654900	2,272,419.920000
118 - 119	50°30'50"SE	22.73	119	700,897.198400	2,272,405.465400
119 - 120	37°18'25"SE	37.51	120	700,919.932400	2,272,375.630500
120 - 121	44°29'09"SE	66.04	121	700,966.205500	2,272,328.519700
121 - 122	44°29'09"SE	28.50	122	700,986.177200	2,272,308.186400
122 - 123	44°12'40"SE	237.18	123	701,151.562900	2,272,138.182700
123 - 124	41°03'46"SE	152.41	124	701,251.678200	2,272,023.268500
124 - 125	43°55'19"SE	146.12	125	701,353.036100	2,271,918.023000
125 - 126	43°40'47"SE	336.02	126	701,585.100800	2,271,675.009500
126 - 127	42°13'46"SE	150.46	127	701,686.227300	2,271,563.598100
127 - 128	43°43'38"SE	134.52	128	701,779.213300	2,271,466.386600
128 - 129	44°17'50"SE	236.72	129	701,944.533000	2,271,296.961300
129 - 130	43°05'29"SE	234.16	130	702,104.505300	2,271,125.960100
130 - 131	43°43'40"SE	16.65	131	702,116.017100	2,271,113.925400
131 - 132	43°43'40"SE	96.14	132	702,182.472300	2,271,044.451800
132 - 133	44°35'40"SE	68.13	133	702,230.305600	2,270,995.936700
133 - 134	44°35'40"SE	203.57	134	702,373.230300	2,270,850.975200
134 - 135	43°11'40"SE	120.62	135	702,455.793100	2,270,763.038100
135 - 136	43°11'40"SE	161.71	136	702,566.478700	2,270,645.147400
136 - 137	46°22'27"SE	54.12	137	702,605.656000	2,270,607.805800
137 - 138	46°22'27"SE	216.63	138	702,762.467200	2,270,458.341700
138 - 139	46°22'26"SE	188.25	139	702,898.730700	2,270,328.462200
139 - 140	45°46'21"SE	255.78	140	703,082.014000	2,270,150.056000
140 - 141	47°04'31"SE	317.58	141	703,314.561500	2,269,933.774300
141 - 142	65°23'20"SE	49.66	142	703,359.710800	2,269,913.093000
142 - 143	33°18'41"SE	47.68	143	703,385.896100	2,269,873.247000
143 - 144	33°10'08"SE	13.96	144	703,393.532900	2,269,861.563000
144 - 145	47°43'04"SE	467.12	145	703,739.129400	2,269,547.292600
145 - 146	41°48'00"SE	103.66	146	703,808.224100	2,269,470.014400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
146 - 147	47°08'55"SE	4.13	147	703,811.249200	2,269,467.208100
147 - 148	60°56'07"SE	9.94	148	703,819.938000	2,269,462.379000
148 - 149	50°00'55"SE	28.88	149	703,842.067900	2,269,443.820000
149 - 150	32°15'08"SE	14.84	150	703,849.984900	2,269,431.273500
150 - 151	47°08'54"SE	20.88	151	703,865.289100	2,269,417.076000
151 - 152	48°43'46"SE	23.78	152	703,883.159200	2,269,401.393000
152 - 153	46°31'49"SE	10.40	153	703,890.704900	2,269,394.240000
153 - 154	63°55'44"SE	36.15	154	703,923.180200	2,269,378.351000
154 - 155	47°21'03"SE	12.91	155	703,932.674000	2,269,369.606000
155 - 156	39°30'41"SE	36.60	156	703,955.961900	2,269,341.367000
156 - 157	39°30'37"SE	31.62	157	703,976.076600	2,269,316.975000
157 - 158	60°00'39"SE	41.24	158	704,011.793600	2,269,296.363000
158 - 159	54°47'32"SE	28.33	159	704,034.940500	2,269,280.030000
159 - 160	27°53'07"SE	13.69	160	704,041.344800	2,269,267.927000
160 - 161	41°51'59"SE	41.19	161	704,068.836500	2,269,237.251000
161 - 162	58°55'17"SE	44.17	162	704,106.666400	2,269,214.450000
162 - 163	48°23'50"SE	39.87	163	704,136.476300	2,269,187.981000
163 - 164	48°09'53"SE	30.76	164	704,159.391600	2,269,167.467000
164 - 165	58°11'43"SE	18.55	165	704,175.157500	2,269,157.690000
165 - 166	52°09'52"SE	10.67	166	704,183.581900	2,269,151.147000
166 - 167	47°33'48"SE	24.30	167	704,201.513700	2,269,134.752000
167 - 168	28°19'00"SE	11.25	168	704,206.848600	2,269,124.851000
168 - 169	43°58'48"SE	45.64	169	704,238.539700	2,269,092.011000
169 - 170	55°49'36"SE	40.68	170	704,272.197800	2,269,069.160000
170 - 171	38°08'29"SE	32.70	171	704,292.395700	2,269,043.439000
171 - 172	37°41'30"SE	32.39	172	704,312.202000	2,269,017.805000
172 - 173	45°28'52"SE	30.30	173	704,333.810000	2,268,996.557000
173 - 174	43°33'34"SW	16.19	174	704,322.654100	2,268,984.825600
174 - 175	43°33'37"SW	3.81	175	704,320.026000	2,268,982.062000
175 - 176	45°28'55"NW	32.00	176	704,297.208300	2,269,004.499000
176 - 177	37°41'27"NW	33.68	177	704,276.617500	2,269,031.149000
177 - 178	38°08'30"NW	19.04	178	704,264.858200	2,269,046.123700
178 - 179	38°08'29"NW	10.47	179	704,258.389700	2,269,054.361000
179 - 180	55°49'39"NW	5.40	180	704,253.921100	2,269,057.394700
180 - 181	55°49'39"NW	34.24	181	704,225.589200	2,269,076.629000
181 - 182	43°58'48"NW	50.46	182	704,190.546500	2,269,112.942000
182 - 183	28°19'04"NW	1.27	183	704,189.944500	2,269,114.059200
183 - 184	28°18'55"NW	9.34	184	704,185.515200	2,269,122.280000
184 - 185	47°33'42"NW	20.10	185	704,170.679500	2,269,135.845000
185 - 186	52°09'49"NW	8.81	186	704,163.721800	2,269,141.249000
186 - 187	58°11'50"NW	19.25	187	704,147.359600	2,269,151.395000
187 - 188	48°09'51"NW	32.47	188	704,123.166800	2,269,173.053000
188 - 189	48°23'50"NW	37.98	189	704,094.764600	2,269,198.272000
189 - 190	58°55'18"NW	29.90	190	704,069.152400	2,269,213.709000
190 - 191	58°55'18"NW	15.42	191	704,055.944000	2,269,221.670000
191 - 192	41°52'01"NW	46.64	192	704,024.814000	2,269,256.405000
192 - 193	27°52'57"NW	11.36	193	704,019.500400	2,269,266.448000
193 - 194	54°47'38"NW	22.63	194	704,001.007700	2,269,279.496000
194 - 195	60°00'40"NW	43.94	195	703,962.947600	2,269,301.460000
195 - 196	39°30'39"NW	35.23	196	703,940.531800	2,269,328.642000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
196 - 197	39°30'39"NW	35.23	197	703,918.115900	2,269,355.824000
197 - 198	47°20'51"NW	8.62	198	703,911.773300	2,269,361.667000
198 - 199	63°55'46"NW	46.31	199	703,870.175200	2,269,382.019000
199 - 200	49°42'46"NW	35.96	200	703,842.743800	2,269,405.272000
200 - 201	32°15'11"NW	29.84	201	703,826.821700	2,269,430.504000
201 - 202	50°00'52"NW	23.85	202	703,808.551100	2,269,445.827000
202 - 203	60°56'19"NW	8.40	203	703,801.212700	2,269,449.905000
203 - 204	89°18'32"SW	1.41	204	703,799.802900	2,269,449.888000
204 - 205	64°35'07"NW	21.80	205	703,780.110100	2,269,459.245000
205 - 206	52°47'18"NW	25.71	206	703,759.632300	2,269,474.795000
206 - 207	31°10'31"NW	35.78	207	703,741.109700	2,269,505.409000
207 - 208	24°44'04"NW	19.17	208	703,733.090200	2,269,522.817000
208 - 209	52°47'17"NW	11.04	209	703,724.297300	2,269,529.494000
209 - 210	74°15'29"NW	40.34	210	703,685.467700	2,269,540.439000
210 - 211	90°00'00"NW	6.53	211	703,678.939300	2,269,540.439000
211 - 212	49°42'44"NW	26.06	212	703,659.064200	2,269,557.287000
212 - 213	29°44'28"NW	48.05	213	703,635.227700	2,269,599.007000
213 - 214	57°07'33"NW	23.94	214	703,615.117500	2,269,612.004000
214 - 215	64°08'22"NW	13.88	215	703,602.627900	2,269,618.058000
215 - 216	89°18'41"SW	6.82	216	703,595.804700	2,269,617.976000
216 - 217	40°04'55"NW	66.74	217	703,552.833000	2,269,669.039000
217 - 218	32°03'01"NW	39.81	218	703,531.706000	2,269,702.783000
218 - 219	63°46'12"NW	22.98	219	703,511.093500	2,269,712.939000
219 - 220	53°44'45"NW	35.79	220	703,482.235000	2,269,734.102000
220 - 221	38°18'42"NW	15.42	221	703,472.676500	2,269,746.200000
221 - 222	53°30'53"NW	25.52	222	703,452.160300	2,269,761.373000
222 - 223	49°31'33"NW	50.68	223	703,413.606200	2,269,794.271000
223 - 224	33°08'38"NW	32.46	224	703,395.860700	2,269,821.447000
224 - 225	33°10'13"NW	48.79	225	703,369.168600	2,269,862.283000
225 - 226	33°18'36"NW	41.91	226	703,346.154500	2,269,897.305000
226 - 227	65°23'23"NW	59.40	227	703,292.151300	2,269,922.041000
227 - 228	65°21'06"NW	55.51	228	703,241.695400	2,269,945.193000
228 - 229	42°08'53"NW	50.44	229	703,207.848400	2,269,982.589000
229 - 230	42°26'58"NW	42.87	230	703,178.915900	2,270,014.219000
230 - 231	42°20'10"NW	39.89	231	703,152.048800	2,270,043.708000
231 - 232	49°07'47"NW	58.20	232	703,108.041600	2,270,081.788000
232 - 233	48°54'29"NW	38.56	233	703,078.979600	2,270,107.133000
233 - 234	47°43'53"NW	32.87	234	703,054.654200	2,270,129.243000
234 - 235	46°40'44"NW	35.44	235	703,028.867600	2,270,153.561000
235 - 236	46°27'45"NW	32.91	236	703,005.013800	2,270,176.227000
236 - 237	46°48'33"NW	41.69	237	702,974.619400	2,270,204.760000
237 - 238	46°21'10"NW	38.72	238	702,946.600400	2,270,231.486000
238 - 239	46°24'19"NW	39.17	239	702,918.229700	2,270,258.498000
239 - 240	46°24'19"NW	39.11	240	702,889.902100	2,270,285.469000
240 - 241	46°47'54"NW	40.46	241	702,860.410300	2,270,313.165000
241 - 242	47°28'51"NW	35.70	242	702,834.095700	2,270,337.294000
242 - 243	47°15'45"NW	30.29	243	702,811.847500	2,270,357.851000
243 - 244	47°06'53"NW	40.90	244	702,781.875700	2,270,385.688000
244 - 245	47°13'38"NW	36.84	245	702,754.832800	2,270,410.706000
245 - 246	47°06'26"NW	38.94	246	702,726.300600	2,270,437.213000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
246 - 247	47°19'16"NW	40.05	247	702,696.855400	2,270,464.364000
247 - 248	47°09'14"NW	44.28	248	702,664.386400	2,270,494.479000
248 - 249	41°25'15"NW	51.04	249	702,630.616700	2,270,532.755000
249 - 250	47°44'22"NW	36.91	250	702,603.301000	2,270,557.576000
250 - 251	48°08'48"NW	38.94	251	702,574.299200	2,270,583.555000
251 - 252	48°04'17"NW	42.86	252	702,542.413400	2,270,612.193000
252 - 253	43°58'20"NW	35.27	253	702,517.926900	2,270,637.574000
253 - 254	46°28'06"NW	23.68	254	702,500.757700	2,270,653.885000
254 - 255	45°39'55"NW	38.43	255	702,473.272600	2,270,680.739000
255 - 256	46°11'41"NW	34.57	256	702,448.322100	2,270,704.670000
256 - 257	46°22'02"NW	30.33	257	702,426.371600	2,270,725.597000
257 - 258	45°32'04"NW	34.49	258	702,401.756400	2,270,749.757000
258 - 259	46°24'51"NW	39.01	259	702,373.503000	2,270,776.649000
259 - 260	45°11'44"NW	40.02	260	702,345.106700	2,270,804.852000
260 - 261	43°33'49"NW	34.77	261	702,321.142300	2,270,830.049000
261 - 262	43°43'22"NW	41.62	262	702,292.377900	2,270,860.125000
262 - 263	43°07'22"NW	32.00	263	702,270.502300	2,270,883.483000
263 - 264	43°39'10"NW	41.59	264	702,241.792100	2,270,913.576000
264 - 265	43°47'33"NW	43.87	265	702,211.430300	2,270,945.245000
265 - 266	43°48'27"NW	46.48	266	702,179.257900	2,270,978.785000
266 - 267	39°51'07"NW	20.44	267	702,166.159600	2,270,994.477000
267 - 268	40°59'22"NW	28.34	268	702,147.569700	2,271,015.870000
268 - 269	40°46'34"NW	41.45	269	702,120.495600	2,271,047.262000
269 - 270	40°42'26"NW	40.35	270	702,094.181600	2,271,077.847000
270 - 271	48°09'58"NW	30.98	271	702,071.102100	2,271,098.507000
271 - 272	41°35'36"NW	33.23	272	702,049.045100	2,271,123.356000
272 - 273	41°53'56"NW	35.59	273	702,025.277700	2,271,149.846000
273 - 274	41°40'47"NW	36.39	274	702,001.079200	2,271,177.025000
274 - 275	41°56'50"NW	32.92	275	701,979.076200	2,271,201.507000
275 - 276	41°54'42"NW	35.92	276	701,955.085400	2,271,228.234000
276 - 277	41°36'53"NW	44.63	277	701,925.442600	2,271,261.604000
277 - 278	40°59'45"NW	67.40	278	701,881.229900	2,271,312.472000
278 - 279	41°05'29"NW	37.81	279	701,856.376100	2,271,340.971000
279 - 280	41°09'11"NW	31.49	280	701,835.655500	2,271,364.679000
280 - 281	40°54'08"NW	40.04	281	701,809.437900	2,271,394.943000
281 - 282	44°31'37"NW	21.74	282	701,794.193700	2,271,410.441000
282 - 283	44°42'04"NW	41.69	283	701,764.865200	2,271,440.077000
283 - 284	44°56'18"NW	45.57	284	701,732.680500	2,271,472.331000
284 - 285	43°01'51"NW	43.83	285	701,702.772100	2,271,504.369000
285 - 286	43°04'58"NW	53.34	286	701,666.334800	2,271,543.330000
286 - 287	43°08'42"NW	51.21	287	701,631.316700	2,271,580.692000
287 - 288	45°17'57"NW	33.24	288	701,607.687100	2,271,604.076000
288 - 289	39°50'54"NW	52.50	289	701,574.045100	2,271,644.385000
289 - 290	39°54'18"NW	43.19	290	701,546.340800	2,271,677.513000
290 - 291	45°26'08"NW	58.54	291	701,504.631100	2,271,718.593000
291 - 292	43°58'03"NW	24.45	292	701,487.659000	2,271,736.188000
292 - 293	53°30'37"NW	9.57	293	701,479.966500	2,271,741.878000
293 - 294	41°39'39"NW	44.88	294	701,450.136800	2,271,775.404000
294 - 295	41°36'37"NW	31.56	295	701,429.179700	2,271,799.000000
295 - 296	44°06'44"NW	23.69	296	701,412.688800	2,271,816.010000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
296 - 297	43°35'32"NW	37.74	297	701,386.663000	2,271,843.347000
297 - 298	44°13'58"NW	40.28	298	701,358.563600	2,271,872.209000
298 - 299	42°37'24"NW	24.80	299	701,341.772700	2,271,890.454000
299 - 300	43°07'58"NW	39.20	300	701,314.973700	2,271,919.059000
300 - 301	43°15'41"NW	36.23	301	701,290.143200	2,271,945.444000
301 - 302	42°43'10"NW	38.15	302	701,264.262800	2,271,973.471000
302 - 303	43°12'13"NW	33.24	303	701,241.504500	2,271,997.703000
303 - 304	43°38'44"NW	36.04	304	701,216.630200	2,272,023.782000
304 - 305	43°45'38"NW	32.06	305	701,194.456800	2,272,046.936000
305 - 306	43°52'30"NW	29.37	306	701,174.097400	2,272,068.111000
306 - 307	43°48'26"NW	35.89	307	701,149.250000	2,272,094.015000
307 - 308	43°21'49"NW	32.55	308	701,126.897500	2,272,117.682000
308 - 309	43°56'16"NW	37.21	309	701,101.079800	2,272,144.475000
309 - 310	43°49'31"NW	43.29	310	701,071.100000	2,272,175.710000
310 - 311	41°38'51"NW	26.14	311	701,053.729700	2,272,195.242000
311 - 312	41°35'06"NW	43.20	312	701,025.055000	2,272,227.556000
312 - 313	41°57'45"NW	36.24	313	701,000.823700	2,272,254.503000
313 - 314	41°56'50"NW	33.04	314	700,978.738900	2,272,279.076000
314 - 315	41°32'42"NW	34.99	315	700,955.533900	2,272,305.263000
315 - 316	41°55'36"NW	33.76	316	700,932.975600	2,272,330.381000
316 - 317	42°00'41"NW	35.98	317	700,908.897100	2,272,357.112000
317 - 318	41°34'21"NW	37.24	318	700,884.186500	2,272,384.971000
318 - 319	41°57'51"NW	38.50	319	700,858.444800	2,272,413.596000
319 - 320	41°54'11"NW	32.53	320	700,836.720000	2,272,437.806000
320 - 321	41°45'15"NW	33.08	321	700,814.690700	2,272,462.484000
321 - 322	41°56'41"NW	40.45	322	700,787.656300	2,272,492.567000
322 - 323	42°03'04"NW	34.13	323	700,764.797100	2,272,517.909000
323 - 324	42°29'27"NW	40.00	324	700,737.774800	2,272,547.408000
324 - 325	42°13'06"NW	39.72	325	700,711.082800	2,272,576.826000
325 - 326	41°47'36"NW	29.29	326	700,691.561900	2,272,598.664000
326 - 327	42°17'58"NW	29.73	327	700,671.554700	2,272,620.652000
327 - 328	41°59'51"NW	36.74	328	700,646.969300	2,272,647.959000
328 - 329	42°33'16"NW	30.13	329	700,626.592400	2,272,670.154000
329 - 330	41°53'42"NW	36.79	330	700,602.024500	2,272,697.540000
330 - 331	42°17'55"NW	43.23	331	700,572.933500	2,272,729.512000
331 - 332	42°09'04"NW	30.63	332	700,552.374800	2,272,752.224000
332 - 333	42°04'13"NW	36.48	333	700,527.934200	2,272,779.301000
333 - 334	42°58'59"NW	40.97	334	700,499.998500	2,272,809.276000
334 - 335	43°41'38"NW	30.27	335	700,479.089200	2,272,831.161000
335 - 336	44°00'27"NW	39.83	336	700,451.417800	2,272,859.808000
336 - 337	43°59'23"NW	47.90	337	700,418.150900	2,272,894.269000
337 - 338	42°27'34"NW	56.25	338	700,380.181400	2,272,935.764000
338 - 339	53°30'05"NW	26.80	339	700,358.639900	2,272,951.703000
339 - 340	46°22'57"NW	47.01	340	700,324.603600	2,272,984.135000
340 - 341	89°19'28"SW	6.02	341	700,318.581900	2,272,984.064000
341 - 342	47°32'42"NW	32.82	342	700,294.364500	2,273,006.220000
342 - 343	43°57'45"NW	17.37	343	700,282.308200	2,273,018.721000
343 - 344	43°54'02"NW	36.87	344	700,256.740700	2,273,045.289000
344 - 345	44°01'32"NW	34.10	345	700,233.043600	2,273,069.806000
345 - 346	46°49'07"NW	47.40	346	700,198.481200	2,273,102.241000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
346 - 347	47°10'32"NW	39.25	347	700,169.690600	2,273,128.924000
347 - 348	43°04'10"NW	30.62	348	700,148.779300	2,273,151.294000
348 - 349	43°43'39"NW	36.54	349	700,123.522600	2,273,177.698000
349 - 350	42°38'50"NW	31.28	350	700,102.334300	2,273,200.702000
350 - 351	43°49'20"NW	30.34	351	700,081.323200	2,273,222.595000
351 - 352	43°25'24"NW	33.85	352	700,058.053400	2,273,247.182000
352 - 353	43°15'42"NW	30.78	353	700,036.960600	2,273,269.595000
353 - 354	42°55'12"NW	36.59	354	700,012.042600	2,273,296.391000
354 - 355	43°33'09"NW	38.12	355	699,985.774400	2,273,324.021000
355 - 356	45°27'09"NW	37.55	356	699,959.013000	2,273,350.363000
356 - 357	45°33'13"NW	32.62	357	699,935.723200	2,273,373.207000
357 - 358	45°25'51"NW	33.29	358	699,912.009200	2,273,396.567000
358 - 359	45°28'07"NW	40.42	359	699,883.196500	2,273,424.912000
359 - 360	41°42'52"NW	43.66	360	699,854.146700	2,273,457.500000
360 - 361	41°58'12"NW	33.13	361	699,831.992900	2,273,482.130000
361 - 362	42°07'13"NW	32.64	362	699,810.098200	2,273,506.344000
362 - 363	41°44'04"NW	36.53	363	699,785.781700	2,273,533.603000
363 - 364	43°49'48"NW	35.88	364	699,760.931800	2,273,559.489000
364 - 365	44°00'41"NW	26.62	365	699,742.434400	2,273,578.636000
365 - 366	44°05'18"NW	24.60	366	699,725.321700	2,273,596.302000
366 - 367	43°54'36"NW	30.34	367	699,704.279800	2,273,618.160000
367 - 368	44°00'46"NW	33.44	368	699,681.042600	2,273,642.212000
368 - 369	43°37'34"NW	35.85	369	699,656.309900	2,273,668.160000
369 - 370	44°30'14"NW	25.91	370	699,638.147100	2,273,686.640000
370 - 371	43°53'15"NW	34.67	371	699,614.113800	2,273,711.625000
371 - 372	45°13'11"NW	29.46	372	699,593.203900	2,273,732.375000
372 - 373	44°12'43"NW	28.15	373	699,573.577300	2,273,752.549000
373 - 374	45°01'26"NW	29.62	374	699,552.621700	2,273,773.487000
374 - 375	44°50'08"NW	35.73	375	699,527.430600	2,273,798.823000
375 - 376	45°08'42"NW	33.35	376	699,503.786200	2,273,822.348000
376 - 377	44°38'21"NW	39.55	377	699,475.995300	2,273,850.491000
377 - 378	45°34'57"NW	39.41	378	699,447.843600	2,273,878.076000
378 - 379	45°21'57"NW	32.06	379	699,425.026900	2,273,900.603000
379 - 380	45°17'29"NW	48.65	380	699,390.452000	2,273,934.828000
380 - 381	44°18'02"NW	58.67	381	699,349.477800	2,273,976.815000
381 - 382	44°46'02"NW	26.30	382	699,330.955800	2,273,995.488000
382 - 383	44°21'22"NW	30.39	383	699,309.711700	2,274,017.215000
383 - 384	44°24'10"NW	37.63	384	699,283.383300	2,274,044.098000
384 - 385	44°03'14"NW	34.76	385	699,259.215900	2,274,069.077000
385 - 386	44°42'25"NW	42.48	386	699,229.331100	2,274,099.269000
386 - 387	44°00'41"NW	35.69	387	699,204.532800	2,274,124.938000
387 - 388	44°32'37"NW	38.87	388	699,177.268600	2,274,152.640000
388 - 389	45°22'14"NW	34.72	389	699,152.561000	2,274,177.030000
389 - 390	45°25'30"NW	28.22	390	699,132.458900	2,274,196.836000
390 - 391	45°19'34"NW	44.83	391	699,100.581900	2,274,228.352000
391 - 392	45°28'19"NW	39.46	392	699,072.452100	2,274,256.022000
392 - 393	45°21'44"NW	40.12	393	699,043.902300	2,274,284.213000
393 - 394	45°25'34"NW	53.12	394	699,006.061300	2,274,321.495000
394 - 395	50°42'05"NW	26.87	395	698,985.264500	2,274,338.516000
395 - 396	39°36'31"NW	44.75	396	698,956.733000	2,274,372.994000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
396 - 397	40°10'48"NW	41.26	397	698,930.115200	2,274,404.514000
397 - 398	48°42'03"NW	11.71	398	698,921.319400	2,274,412.241000
398 - 399	49°20'10"NW	38.55	399	698,892.074900	2,274,437.363000
399 - 400	38°47'53"NW	34.46	400	698,870.486000	2,274,464.216000
400 - 401	45°29'25"NW	45.27	401	698,838.201100	2,274,495.953000
401 - 402	45°28'11"NW	30.44	402	698,816.502100	2,274,517.299000
402 - 403	45°28'51"NW	37.14	403	698,790.020300	2,274,543.340000
403 - 404	44°59'41"NW	42.05	404	698,760.288700	2,274,573.077000
404 - 405	43°58'49"NW	37.22	405	698,734.443400	2,274,599.859000
405 - 406	44°04'01"NW	35.32	406	698,709.879600	2,274,625.236000
406 - 407	43°46'05"NW	29.07	407	698,689.771300	2,274,646.228000
407 - 408	44°02'48"NW	34.58	408	698,665.728900	2,274,671.084000
408 - 409	43°43'39"NW	36.49	409	698,640.508600	2,274,697.450000
409 - 410	43°55'33"NW	33.47	410	698,617.292800	2,274,721.553000
410 - 411	44°18'41"NW	28.45	411	698,597.418200	2,274,741.911000
411 - 412	43°50'26"NW	33.30	412	698,574.354900	2,274,765.927000
412 - 413	44°01'15"NW	27.97	413	698,554.914900	2,274,786.043000
413 - 414	44°38'48"NW	25.55	414	698,536.961700	2,274,804.219000
414 - 415	43°57'34"NW	31.76	415	698,514.912300	2,274,827.084000
415 - 416	44°31'18"NW	40.23	416	698,486.703200	2,274,855.768000
416 - 417	43°58'18"NW	41.77	417	698,457.701300	2,274,885.830000
417 - 418	48°06'26"NW	51.34	418	698,419.481200	2,274,920.114000
418 - 419	49°55'42"NW	34.73	419	698,392.905800	2,274,942.470000
419 - 420	49°55'24"NW	36.95	420	698,364.632000	2,274,966.259000
420 - 421	55°22'34"NW	2.74	421	698,362.377000	2,274,967.816000
421 - 422	56°10'37"NW	23.68	422	698,342.706000	2,274,980.996000
422 - 423	43°00'07"NW	38.78	423	698,316.259900	2,275,009.354000
423 - 424	42°43'41"NW	41.17	424	698,288.323000	2,275,039.599000
424 - 425	42°43'40"NW	1.47	425	698,287.328200	2,275,040.676000
425 - 426	43°47'19"NW	36.83	426	698,261.845000	2,275,067.260000
426 - 427	44°05'41"NW	38.02	427	698,235.391400	2,275,094.563000
427 - 428	66°28'47"NW	1.47	428	698,234.045900	2,275,095.148600
428 - 429	66°28'43"NW	28.28	429	698,208.115100	2,275,106.435000
429 - 430	43°56'56"NW	7.05	430	698,203.222000	2,275,111.511000
430 - 431	73°31'20"SW	19.11	431	698,184.894900	2,275,106.090000
431 - 432	66°19'07"SW	12.40	432	698,173.542300	2,275,101.111000
432 - 433	70°07'25"NW	28.85	433	698,146.407300	2,275,110.921000
433 - 434	59°05'16"NW	51.74	434	698,102.018500	2,275,137.500000
434 - 435	40°23'43"NW	32.95	435	698,080.666200	2,275,162.593000
435 - 436	11°20'06"NW	23.15	436	698,076.115800	2,275,185.293000
436 - 437	05°13'20"NW	22.61	437	698,074.058100	2,275,207.806000
437 - 438	04°41'27"NW	35.49	438	698,071.155700	2,275,243.176000
438 - 439	03°25'58"NW	36.22	439	698,068.986800	2,275,279.332000
439 - 440	43°10'44"NW	12.03	440	698,060.756300	2,275,288.103000
440 - 441	46°19'47"NW	106.35	441	697,983.834100	2,275,361.535000
441 - 442	47°32'00"NW	16.58	442	697,971.607100	2,275,372.725800
442 - 1	48°00'45"NE	20.09	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos generales del santuario Playas del Totonacapan se integra por tres zonas núcleo y cinco zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del santuario Playas del Totonacapan, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en los polígonos generales delimitados en el artículo Primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de las zonas núcleo del santuario Playas del Totonacapan, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Construcción y mantenimiento de infraestructura móvil para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;

VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del santuario Playas del Totonacapan, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La restauración de los ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

V. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VII. La construcción o mantenimiento de infraestructura existente, para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se deben realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y debe ser acorde con el entorno natural del área natural protegida;

VIII. Las obras públicas de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En las zonas núcleo del santuario Playas del Totonacapan queda prohibido:

I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;

II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

V. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

VIII. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y la playa, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

IX. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

X. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

XI. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XIII. Cambiar el uso del suelo;

XIV. Usar explosivos;

XV. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XVI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XVII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XIX. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos, y

XX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playas del Totonacapan, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción de instalaciones de apoyo y mantenimiento de infraestructura, exclusivamente móviles para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, mismas que estarán sujetas a lo que disponga el programa de manejo, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playas del Totonacapan deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;

VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

VIII. Las obras de infraestructura que se ejecuten deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Playas del Totonacapan, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus partes y derivados;

VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;

XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;

XII. Usar explosivos;

XIII. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

XIV. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XV. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas;

XVI. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. En el santuario Playas del Totonacapan no se autoriza la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del santuario Playas del Totonacapan debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del santuario Playas del Totonacapan están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Cazones de Herrera, Papantla y Tecolutla; así como concertar las acciones con los sectores social y privado, con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del santuario Playas del Totonacapan, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del Santuario Playas del Totonacapan.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del santuario Playas del Totonacapan, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La inspección y vigilancia en el santuario Playas del Totonacapan queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del santuario Playas del Totonacapan, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales, el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, ubicada en los municipios de Lerdo, Nazas, Mapimí, Cuencamé y Gómez Palacio, estado de Durango, y que abarca la superficie de 172,924-09-51.57 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13, 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VI, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 53, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o. de la Ley General de Vida Silvestre, y 5o. y 88 de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que, el 2 de septiembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Durango el “Decreto No. 602.- Que contiene la declaratoria de Área Natural Protegida con el Carácter de Reserva Estatal del polígono general comprendido en las Sierras “El Sarnoso” y “La India” ubicados en los municipios de Lerdo y Mapimí y Gómez Palacio del Estado de Durango”;

Que, el 25 de abril de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango el “Decreto Administrativo.- Mediante el cual se declara Área Natural Protegida con el carácter de parque estatal la región denominada Cañón de Fernández, ubicada en el municipio de Lerdo, Dgo”, posteriormente el 9 de noviembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango el “Decreto Administrativo.- Por el cual se Declara Área Natural Protegida con el carácter de parque estatal la región denominada Cañón de Fernández, ubicada en el municipio de Lerdo, Dgo.”, que modificó diversos aspectos del decreto de 2004;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II de la LGEEPA);

Que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de recursos naturales, las cuales son destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal (artículos 46, fracción VI y 53 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman; por lo que, el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que, el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera comprende la superficie total del Parque Estatal Cañón de Fernández (17,001.48 ha) y de la Reserva Estatal Sierras El Sarnoso y La India (45,123.50 ha); por lo que, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) por conducto de la Comisión

Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) debe suscribir un acuerdo de coordinación, con el gobierno del estado de Durango con el objeto de llevar a cabo diversas acciones orientadas a la administración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del área de protección de recursos naturales que se establece;

Que, la Conanp, órgano administrativo desconcentrado de la Semarnat, de conformidad con los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera reúne los requisitos para ser declarado como área natural protegida con la categoría de área de protección de recursos naturales;

Que dicho estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público, mediante aviso publicado en el DOF el 6 de noviembre de 2023, en el cual se señala que el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, ubicado en el estado de Durango se localiza entre las Provincias Fisiográficas Sierra Madre Oriental, Mesa del Centro y Sierras y Llanuras del Norte, y a su vez en las Subprovincias Fisiográficas Sierras Transversales, Del Bolsón de Mapimí, y Sierras y Lomeríos de Aldama y Río Grande, respectivamente;

Que los tipos de vegetación que alberga el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera son el matorral crasi-rosulifolio, matorral inerme. matorral de encino, pastizal natural, pastizal halófilo, bosque de encino y vegetación riparia;

Que, el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera es un sistema ecológico fundamental que tiene un impacto significativo en la cantidad y calidad de agua, facilita la captación y filtración de agua hacia los mantos acuíferos, contribuye a la recarga de los recursos hídricos de la que dependen centros de población. Asimismo, el río Nazas abastece de agua potable a aproximadamente 1 millón 650 mil personas en los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo y Mapimí en el estado de Durango, y a los municipios de Torreón, Matamoros, Francisco I. Madero, San Pedro y Viesca en el estado de Coahuila de Zaragoza;

Que, el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera alberga y salvaguarda 1,100 especies nativas de las cuales 162 son endémicas de México y 54 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación (NOM-059-SEMARNAT-2010), publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y el 14 de noviembre de 2019, respectivamente. Asimismo, en el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera se registran 30 especies prioritarias para la conservación conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación", publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que, entre las especies que habitan el sitio de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran en la categoría de sujetas a protección especial: el sapo verde (*Anaxyrus debilis*), la ranita con forma de triángulo o sapo boca angosta elegante (*Gastrophryne elegans*), la rana pajarito o sapo boca angosta oliváceo (*Gastrophryne olivacea*), la rana leopardo (*Lithobates berlandieri*), la rana de Moctezuma (*Lithobates montezumae*), el cachorón (*Gambelia wislizenii*), la cuija texana (*Coleonyx brevis*), el chintete de mezquite (*Sceloporus grammicus*), la lagartija escamosa maculada (*Sceloporus maculosus*), la cascabel de diamantes (*Crotalus atrox*), la cascabel verde (*Crotalus lepidus*), la cascabel de cola negra (*Crotalus molossus*), la víbora cascabel del Altiplano (*Crotalus scutulatus*), la tortuga casquito de pata rugosa (*Kinosternon hirtipes*), el aguililla pecho rojo (*Buteo lineatus*), el aguililla de Swainson (*Buteo swainsoni*), el halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y la grulla gris (*Antigone canadensis*); especies amenazadas como el bagre del Yaqui (*Ictalurus pricei*), la culebra real (*Lampropeltis alterna*), la culebra de agua (*Thamnophis cyrtopsis*), la culebra listonada manchada (*Thamnophis marcianus*), la cabezona (*Crotaphytus collaris*), la cachora (*Cophosaurus texanus*), la cachora gris (*Uta stansburiana*), el halcón mexicano (*Falco mexicanus*) y el murciélago (*Choeronycteris mexicana*); y especies en peligro de extinción como la lagartija arenera de Chihuahua (*Uma paraphygas*), la lagartija escofina de Mapimí (*Xantusia bolsonae*), el águila cabeza blanca (*Haliaeetus leucocephalus*) y el vireo gorra negra (*Vireo atricapilla*);

Que, el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera es hábitat de poblaciones de especies prioritarias para la conservación conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" como el pato golondrino (*Anas acuta*), la cerceta alas verdes (*Anas crecca*), el pato coacoxtle (*Aythya valisineria*), el pato tepalcate (*Oxyura jamaicensis*), la agachona común (*Gallinago delicata*) también conocida en el sitio como agachona norteamericana y el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*);

Que, en el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera habita la noa (*Agave victoriae-reginae),* una pequeña planta suculenta que pertenece a la familia de las agaváceas catalogada como una especie en peligro de extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010, ya que son muy traficadas y valoradas por coleccionistas y viveristas debido a su atractivo ornamental;

Que, en el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera se han registrado 148 especies de plantas que son endémicas de México, de las cuales 50 son de la Provincia Biogeográfica Desierto Chihuahuense como el nopal perrito (*Corynopuntia schottii*), clavellina (*Corynopuntia vilis*), el helecho (*Notholaena greggii*), maguey de Parras (*Agave parrasana*), huaco (*Manfreda brunnea*), *Acacia glandulifera* y *Lippia appendiculata*. Además, un invertebrado y 13 vertebrados son endémicos de México. Lo anterior representa cerca de un cuarto del total de la riqueza de especies presentes en el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera;

Que, desde inicios del Siglo XXI el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera enfrenta graves problemas ambientales debido al rápido crecimiento de los centros de desarrollo industrial, agrícola y urbano, que han ejercido impactos sobre los recursos naturales y en la calidad y disponibilidad del agua en la región: conflictos por los derechos de aguas superficiales, amparos por el desabasto de agua en colonias y comunidades rurales así como problemas de salud en la población, principalmente por la presencia de altas concentraciones de arsénico;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que, del 11 al 13 de diciembre de 2023 se puso a disposición de los "[r]epresentantes de los núcleos agrarios: El Tepozán N. C. P. E., Pedriceña, Providencia, Graceros y Loma Verde, en el municipio de Cuencamé; Seis de Octubre, La América I, El Transporte, en el municipio de Gómez Palacio; 21 de Marzo, Seis de Enero, El Refugio, El Rayo, Juan E. García, La Goma, La Loma, La Luz, Los Ángeles, León Guzmán, Noria y Jacales, Puente de la Torreña, San Nicolás, San Jacinto, Sapioriz, N. C. P. E. La Mina, N. C. P. E. Vallecillos, Francisco Zarco y Vicente Suárez en el municipio de Lerdo; 22 de Febrero, Martha, Mapimí, Nuevo León, San José de Bellavista, San Alejandro, Santa Inés, Santa Librada y General Chao, en el municipio de Mapimí; La Cabra y Anexas, Francisco Sarabia, José María Morelos, Emilio Carranza, Lázaro Cárdenas, San Pedro del Tongo y N. C. P. E. Acatita, en el municipio de Nazas y demás propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, localizados en los municipios de Lerdo, Nazas, Mapimí, Cuencamé y Gómez Palacio en el estado de Durango", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de recursos naturales. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida con la categoría de área de protección de recursos naturales, al sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Lerdo, Nazas, Mapimí, Cuencamé y Gómez Palacio, estado de Durango, y abarca una superficie total de 172,924-09-51.57 hectáreas (ciento setenta y dos mil novecientas veinticuatro hectáreas, nueve áreas, cincuenta y una punto cincuenta y siete centiáreas).

Cuenta con cinco zonas núcleo con una superficie total de 13,990-28-32.44 hectáreas (trece mil novecientas noventa hectáreas, veintiocho áreas, treinta y dos punto cuarenta y cuatro centiáreas) y con cuatro zonas de amortiguamiento con una superficie total de 158,933-81-19.13 hectáreas (ciento cincuenta y ocho mil novecientas treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, diecinueve punto trece centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman el área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera se encuentran en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 13, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

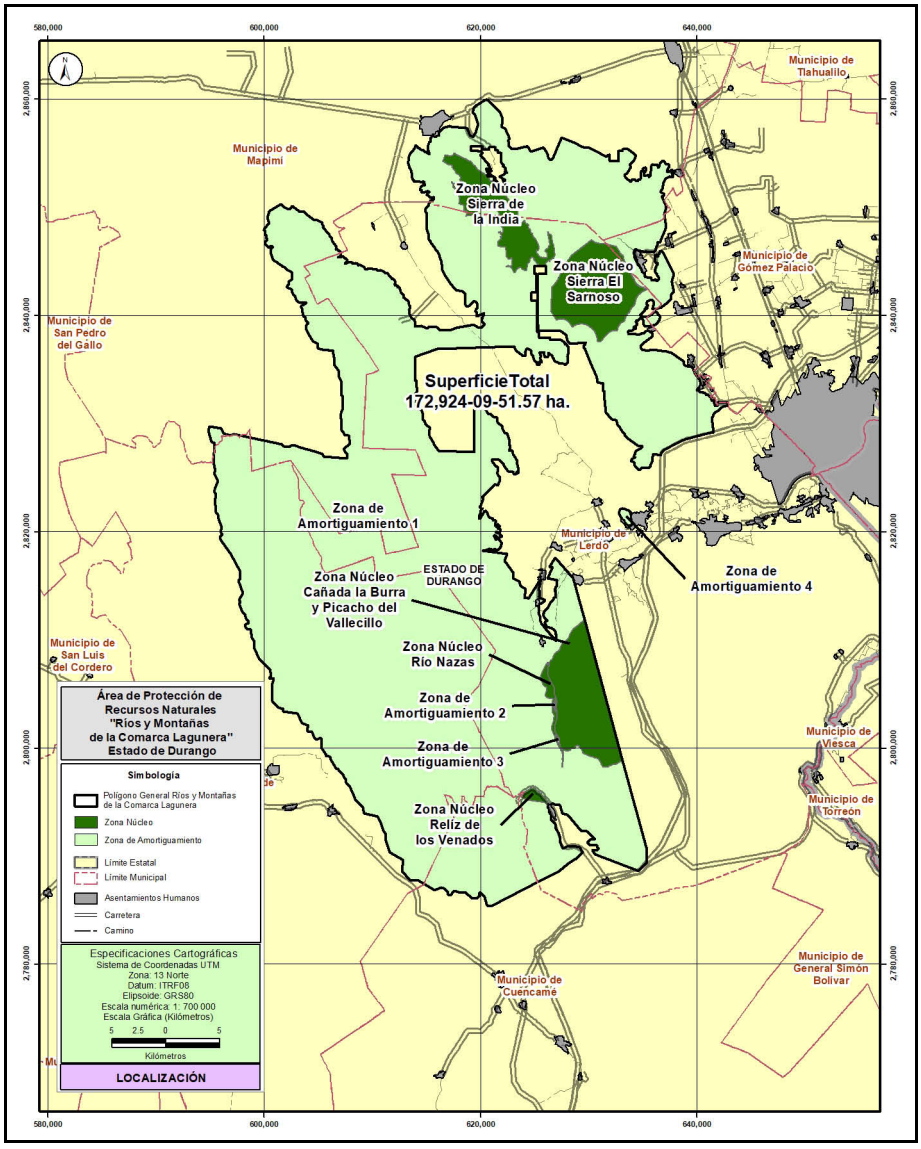

El plano oficial del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los polígonos generales que se describen en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México, en la oficina de la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental ubicada en Calle Guadalupe Victoria número 1001, colonia Centro, código postal 31000, Chihuahua, y en la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Durango, ubicada en Boulevard Durango número 198, colonia Jalisco, código postal 34170, Durango.

Polígono General 1

Superficie: 172,794-43-79.50 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
			1	620,424.650000	2,859,973.510000
1 - 2	85°46'57"SE	107.56	2	620,531.920000	2,859,965.600000
2 - 3	67°07'00"SE	275.78	3	620,786.000000	2,859,858.360000
3 - 4	45°01'27"SE	182.68	4	620,915.230000	2,859,729.240000
4 - 5	46°02'32"SE	333.89	5	621,155.580000	2,859,497.480000
5 - 6	40°48'16"SE	962.68	6	621,784.670000	2,858,768.790000
6 - 7	24°09'18"SE	572.18	7	622,018.810000	2,858,246.710000
7 - 8	01°24'36"SE	388.05	8	622,028.360000	2,857,858.780000
8 - 9	18°23'59"SW	403.93	9	621,900.860000	2,857,475.500000
9 - 10	59°50'48"SE	412.09	10	622,257.190000	2,857,268.500000
10 - 11	62°29'47"SW	3,556.18	11	619,102.914499	2,855,626.251400
11 - 12	00°30'23"SE	399.92	12	619,106.449800	2,855,226.343000
12 - 13	89°29'42"NE	699.82	13	619,806.246901	2,855,232.508200
13 - 14	00°30'16"SE	99.98	14	619,807.127501	2,855,132.531000
14 - 15	89°29'42"NE	284.99	15	620,092.104799	2,855,135.041800
15 - 16	40°31'29"SE	126.97	16	620,174.609800	2,855,038.525600
16 - 17	47°58'43"SW	299.93	17	619,951.796301	2,854,837.753200
17 - 18	42°00'46"SE	1,227.49	18	620,773.354101	2,853,925.734400
18 - 19	54°49'12"SW	6.14	19	620,768.338301	2,853,922.198800
19 - 20	71°00'18"SW	84.58	20	620,688.362402	2,853,894.669100
20 - 21	54°01'30"SE	199.96	21	620,850.182699	2,853,777.208300
21 - 22	35°58'17"SW	99.98	22	620,791.456301	2,853,696.294100
22 - 23	54°01'32"SE	199.96	23	620,953.278402	2,853,578.834400
23 - 24	45°01'46"SW	0.00	24	620,953.275499	2,853,578.831500
24 - 25	35°58'14"SW	99.98	25	620,894.552202	2,853,497.919100
25 - 26	54°01'32"SE	191.34	26	621,049.398901	2,853,385.521900
26 - 27	61°27'16"SW	15.65	27	621,035.654303	2,853,378.045100
27 - 28	28°28'47"SE	17.02	28	621,043.771200	2,853,363.083100
28 - 29	35°58'15"SW	78.53	29	620,997.641703	2,853,299.523800
29 - 30	54°01'31"NW	519.89	30	620,576.906801	2,853,604.919100
30 - 31	35°58'15"SW	119.98	31	620,506.435400	2,853,507.820600
31 - 32	54°01'31"SE	123.77	32	620,606.603399	2,853,435.112500
32 - 33	35°58'15"SW	119.98	33	620,536.132101	2,853,338.014000
33 - 34	54°01'31"SE	599.87	34	621,021.595400	2,852,985.634900
34 - 35	88°20'37"NW	396.26	35	620,625.502401	2,852,997.087900
35 - 36	01°39'21"SW	119.98	36	620,622.035402	2,852,877.159200
36 - 37	88°20'37"SE	599.86	37	621,221.643202	2,852,859.821400
37 - 38	47°53'31"SE	203.06	38	621,372.287703	2,852,723.666200
38 - 39	89°19'22"SW	119.97	39	621,252.324499	2,852,722.248200
39 - 40	00°40'37"SE	373.91	40	621,256.743800	2,852,348.368500
40 - 41	07°18'40"SE	26.20	41	621,260.077801	2,852,322.382800
41 - 42	89°18'21"NE	37.34	42	621,297.412600	2,852,322.835000
42 - 43	89°18'21"NE	79.61	43	621,377.014200	2,852,323.799200
43 - 44	00°40'37"NW	214.00	44	621,374.484900	2,852,537.788700
44 - 45	50°39'12"NE	7.10	45	621,379.971903	2,852,542.287200
45 - 46	39°20'31"SE	399.92	46	621,633.501699	2,852,232.999400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
46 - 47	60°11'58"NE	107.65	47	621,726.918501	2,852,286.500900
47 - 48	46°56'31"SE	261.76	48	621,918.174200	2,852,107.790800
48 - 49	32°26'32"SE	196.26	49	622,023.459101	2,851,942.158900
49 - 50	57°33'15"SW	71.98	50	621,962.711500	2,851,903.539500
50 - 51	32°26'32"SE	299.94	51	622,123.615602	2,851,650.408700
51 - 52	57°33'16"SW	99.98	52	622,039.243799	2,851,596.770800
52 - 53	32°26'32"SE	199.96	53	622,146.513300	2,851,428.016700
53 - 54	57°33'16"NE	299.93	54	622,399.628702	2,851,588.930500
54 - 55	32°26'32"NW	63.99	55	622,365.302500	2,851,642.931800
55 - 56	57°33'16"NE	199.96	56	622,534.046202	2,851,750.207500
56 - 57	32°26'32"SE	330.05	57	622,711.099199	2,851,471.671600
57 - 58	44°28'15"SW	17.85	58	622,698.595400	2,851,458.934800
58 - 59	45°31'31"SE	299.94	59	622,912.620199	2,851,248.800600
59 - 60	44°28'15"NE	99.98	60	622,982.660700	2,851,320.146400
60 - 61	45°31'31"NW	272.19	61	622,788.436003	2,851,510.840600
61 - 62	32°04'17"NE	36.88	62	622,808.016199	2,851,542.088700
62 - 63	45°31'31"NW	110.79	63	622,728.960402	2,851,619.707500
63 - 64	44°28'15"NE	99.98	64	622,799.001001	2,851,691.053300
64 - 65	45°31'31"NW	299.94	65	622,584.976202	2,851,901.187600
65 - 66	44°28'15"SW	15.14	66	622,574.368002	2,851,890.381700
66 - 67	42°01'31"NW	274.87	67	622,390.350203	2,852,094.571400
67 - 68	47°58'15"NE	99.98	68	622,464.615301	2,852,161.507900
68 - 69	42°01'31"NW	199.96	69	622,330.750002	2,852,310.047400
69 - 70	47°58'15"SW	114.48	70	622,245.710501	2,852,233.399600
70 - 71	39°20'31"NW	366.42	71	622,013.415800	2,852,516.782300
71 - 72	59°59'32"SE	223.19	72	622,206.685499	2,852,405.163600
72 - 73	30°00'16"NE	139.97	73	622,276.682001	2,852,526.378500
73 - 74	59°59'32"NW	605.60	74	621,752.256601	2,852,829.248500
74 - 75	61°27'16"NE	532.45	75	622,219.980303	2,853,083.681200
75 - 76	45°31'27"NW	4.77	76	622,216.578901	2,853,087.020900
76 - 77	44°28'15"NE	99.98	77	622,286.619303	2,853,158.366500
77 - 78	45°31'31"NW	99.98	78	622,215.277800	2,853,228.411500
78 - 79	44°28'15"NE	99.98	79	622,285.318300	2,853,299.757200
79 - 80	45°31'31"SE	164.00	80	622,402.342001	2,853,184.860700
80 - 81	61°27'16"NE	37.79	81	622,435.534300	2,853,202.916700
81 - 82	28°32'32"NW	56.25	82	622,408.659700	2,853,252.326300
82 - 83	45°31'31"NW	131.26	83	622,315.000402	2,853,344.283000
83 - 84	44°28'14"NE	55.07	84	622,353.578501	2,853,383.580400
84 - 85	28°32'32"NW	138.53	85	622,287.385801	2,853,505.277200
85 - 86	61°27'16"SW	20.00	86	622,269.821001	2,853,495.722300
86 - 87	28°32'33"NW	39.31	87	622,251.036901	2,853,530.257000
87 - 88	44°28'15"NE	98.51	88	622,320.047800	2,853,600.554100
88 - 89	45°31'31"NW	299.94	89	622,106.023302	2,853,810.688500
89 - 90	44°28'16"SW	6.76	90	622,101.288401	2,853,805.865400
90 - 91	28°32'32"NW	78.38	91	622,063.839201	2,853,874.717000
91 - 92	61°27'16"NE	82.64	92	622,136.434603	2,853,914.207600
92 - 93	45°31'31"NW	338.10	93	621,895.178202	2,854,151.078800
93 - 94	89°29'41"NE	20.14	94	621,915.314802	2,854,151.256300
94 - 95	00°30'17"NW	899.83	95	621,907.387503	2,855,051.049600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
95 - 96	89°29'42"SW	299.92	96	621,607.474501	2,855,048.407500
96 - 97	00°30'17"NW	199.96	97	621,605.712900	2,855,248.361700
97 - 98	89°29'42"SW	199.95	98	621,405.770800	2,855,246.600300
98 - 99	00°30'17"NW	299.94	99	621,403.128599	2,855,546.531300
99 - 100	89°29'42"SW	599.85	100	620,803.302603	2,855,541.246900
100 - 101	00°30'17"SE	199.96	101	620,805.064100	2,855,341.292800
101 - 102	89°29'42"SW	599.85	102	620,205.238100	2,855,336.008200
102 - 103	00°30'17"NW	299.94	103	620,202.595503	2,855,635.939600
103 - 104	89°29'42"SW	1,099.72	104	619,102.914499	2,855,626.251400
104 - 105	62°29'47"NE	3,556.18	105	622,257.190000	2,857,268.500000
105 - 106	25°54'52"SE	1,049.15	106	622,715.700000	2,856,324.850000
106 - 107	53°35'10"SW	161.74	107	622,585.540000	2,856,228.840000
107 - 108	09°36'12"SW	135.41	108	622,562.950000	2,856,095.330000
108 - 109	09°21'19"SE	446.67	109	622,635.560000	2,855,654.600000
109 - 110	43°13'32"SE	390.95	110	622,903.310000	2,855,369.730000
110 - 111	87°22'17"NE	405.36	111	623,308.240000	2,855,388.320000
111 - 112	72°05'15"NE	413.02	112	623,701.240000	2,855,515.350000
112 - 113	75°04'07"NE	542.23	113	624,225.160000	2,855,655.060000
113 - 114	69°40'54"SE	150.88	114	624,366.650000	2,855,602.670000
114 - 115	34°11'11"SE	537.35	115	624,668.580000	2,855,158.170000
115 - 116	70°14'28"NE	1,084.87	116	625,689.580000	2,855,524.920000
116 - 117	86°10'13"SE	124.27	117	625,813.570000	2,855,516.620000
117 - 118	31°45'23"SE	432.27	118	626,041.080000	2,855,149.060000
118 - 119	25°40'39"SE	411.72	119	626,219.480000	2,854,778.000000
119 - 120	14°48'55"SE	189.40	120	626,267.910000	2,854,594.900000
120 - 121	35°01'23"SE	205.05	121	626,385.590000	2,854,426.980000
121 - 122	80°05'15"SE	140.41	122	626,523.900000	2,854,402.810000
122 - 123	60°58'03"NE	143.15	123	626,649.060000	2,854,472.280000
123 - 124	22°41'57"NE	2,129.59	124	627,470.860000	2,856,436.920000
124 - 125	69°38'05"SE	956.92	125	628,367.965500	2,856,103.908700
125 - 126	63°37'24"SE	338.04	126	628,670.810000	2,855,953.730000
126 - 127	63°55'18"SE	735.76	127	629,331.670000	2,855,630.290000
127 - 128	71°55'53"SE	356.08	128	629,670.190000	2,855,519.850000
128 - 129	87°47'08"SE	234.76	129	629,904.770000	2,855,510.780000
129 - 130	77°38'17"SE	152.56	130	630,053.790000	2,855,478.120000
130 - 131	66°54'31"SE	524.48	131	630,536.250000	2,855,272.420000
131 - 132	63°10'21"SE	1,255.79	132	631,656.880000	2,854,705.680000
132 - 133	39°49'02"NE	221.28	133	631,798.577900	2,854,875.645700
133 - 134	89°24'54"NE	140.69	134	631,939.262000	2,854,877.082100
134 - 135	00°35'05"SE	599.92	135	631,945.386900	2,854,277.194600
135 - 136	89°24'54"NE	799.84	136	632,745.188400	2,854,285.360700
136 - 137	00°35'05"NW	899.88	137	632,736.001100	2,855,185.191900
137 - 138	89°24'54"NE	399.92	138	633,135.901700	2,855,189.275000
138 - 139	00°35'05"NW	224.11	139	633,133.613600	2,855,413.376500
139 - 140	81°02'07"SE	104.78	140	633,237.110000	2,855,397.050000
140 - 141	87°15'00"NE	375.59	141	633,612.270000	2,855,415.070000
141 - 142	54°09'00"SE	706.39	142	634,184.840000	2,855,001.360000
142 - 143	42°29'56"SE	267.55	143	634,365.590000	2,854,804.100000
143 - 144	22°29'36"SW	456.01	144	634,191.130000	2,854,382.780000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
144 - 145	38°56'21"SW	359.51	145	633,965.180000	2,854,103.150000
145 - 146	50°45'36"SW	210.59	146	633,802.080000	2,853,969.940000
146 - 147	14°18'09"SE	256.19	147	633,865.370000	2,853,721.690000
147 - 148	17°37'56"SW	205.87	148	633,803.010000	2,853,525.490000
148 - 149	34°17'16"SW	494.02	149	633,524.700000	2,853,117.320000
149 - 150	60°21'16"SW	237.64	150	633,318.168800	2,852,999.776900
150 - 151	26°05'50"SE	284.55	151	633,443.340000	2,852,744.240000
151 - 152	51°41'02"SE	600.15	152	633,914.220000	2,852,372.150000
152 - 153	20°26'47"NE	172.70	153	633,974.550000	2,852,533.970000
153 - 154	78°38'46"NE	279.02	154	634,248.110000	2,852,588.900000
154 - 155	41°33'03"SE	207.21	155	634,385.550000	2,852,433.830000
155 - 156	86°09'06"SE	174.80	156	634,559.956500	2,852,422.098400
156 - 157	04°58'45"NW	65.86	157	634,554.240000	2,852,487.710000
157 - 158	39°22'34"NE	129.88	158	634,636.640000	2,852,588.110000
158 - 159	63°33'45"SE	104.35	159	634,730.080000	2,852,541.650000
159 - 160	56°26'28"NE	65.34	160	634,784.530000	2,852,577.770000
160 - 161	13°19'23"NE	110.13	161	634,809.908600	2,852,684.934100
161 - 162	01°23'32"NE	545.31	162	634,823.160000	2,853,230.080000
162 - 163	17°26'23"NE	134.57	163	634,863.490000	2,853,358.460000
163 - 164	79°08'33"SE	190.96	164	635,051.030000	2,853,322.490000
164 - 165	18°57'06"NW	264.74	165	634,965.050000	2,853,572.880000
165 - 166	50°07'30"NE	190.92	166	635,111.570000	2,853,695.280000
166 - 167	82°12'06"SE	130.08	167	635,240.450000	2,853,677.630000
167 - 168	28°39'19"SE	177.30	168	635,325.470000	2,853,522.050000
168 - 169	21°19'20"SW	127.74	169	635,279.020000	2,853,403.050000
169 - 170	31°46'38"SW	157.89	170	635,195.873600	2,853,268.830300
170 - 171	54°22'51"SW	155.84	171	635,069.190000	2,853,178.070000
171 - 172	11°38'56"SE	260.85	172	635,121.860000	2,852,922.590000
172 - 173	73°37'32"SE	71.76	173	635,190.710000	2,852,902.360000
173 - 174	72°36'52"NE	68.91	174	635,256.467400	2,852,922.948800
174 - 175	58°07'34"NE	79.56	175	635,324.030000	2,852,964.960000
175 - 176	88°16'30"SE	60.80	176	635,384.800000	2,852,963.130000
176 - 177	81°59'05"SE	157.92	177	635,541.180000	2,852,941.110000
177 - 178	12°32'20"SE	184.15	178	635,581.160000	2,852,761.350000
178 - 179	39°48'03"NE	80.92	179	635,632.960000	2,852,823.520000
179 - 180	23°21'06"NE	199.71	180	635,712.120000	2,853,006.870000
180 - 181	05°21'59"NE	312.02	181	635,741.302900	2,853,317.526600
181 - 182	06°37'07"NW	35.94	182	635,737.160000	2,853,353.230000
182 - 183	09°20'48"NE	317.66	183	635,788.750000	2,853,666.670000
183 - 184	06°10'44"NW	221.31	184	635,764.930000	2,853,886.690000
184 - 185	58°41'11"NE	172.02	185	635,911.890000	2,853,976.090000
185 - 186	76°56'24"SE	210.92	186	636,117.350000	2,853,928.430000
186 - 187	82°02'13"SE	286.80	187	636,401.380000	2,853,888.700000
187 - 188	04°26'53"SW	135.64	188	636,390.860000	2,853,753.470000
188 - 189	35°31'15"SE	104.08	189	636,451.330000	2,853,668.760000
189 - 190	25°35'38"NE	243.01	190	636,556.310000	2,853,887.930000
190 - 191	05°23'49"NE	160.22	191	636,571.380000	2,854,047.440000
191 - 192	36°36'20"NE	94.55	192	636,627.760000	2,854,123.340000
192 - 193	44°33'42"NE	221.84	193	636,783.420000	2,854,281.400000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
193 - 194	76°35'44"NE	85.54	194	636,866.630000	2,854,301.230000
194 - 195	67°30'26"SE	108.82	195	636,967.170000	2,854,259.600000
195 - 196	29°03'09"SE	270.56	196	637,098.560000	2,854,023.080000
196 - 197	69°29'58"SE	109.59	197	637,201.210000	2,853,984.700000
197 - 198	80°50'27"NE	79.53	198	637,279.730000	2,853,997.360000
198 - 199	73°25'02"SE	138.93	199	637,412.880000	2,853,957.710000
199 - 200	19°12'25"SE	121.77	200	637,452.940000	2,853,842.720000
200 - 201	12°51'47"SW	102.37	201	637,430.150000	2,853,742.920000
201 - 202	43°15'28"SW	147.92	202	637,328.780000	2,853,635.190000
202 - 203	24°29'53"SW	191.07	203	637,249.550000	2,853,461.320000
203 - 204	30°11'22"SW	74.49	204	637,212.090000	2,853,396.930000
204 - 205	28°11'23"SE	66.87	205	637,243.680000	2,853,337.990000
205 - 206	54°25'16"SE	100.39	206	637,325.330000	2,853,279.580000
206 - 207	65°30'10"NE	287.52	207	637,586.970000	2,853,398.800000
207 - 208	58°32'49"NE	124.13	208	637,692.860000	2,853,463.570000
208 - 209	86°55'34"SE	74.04	209	637,766.790000	2,853,459.600000
209 - 210	07°38'19"SW	87.57	210	637,755.150000	2,853,372.810000
210 - 211	23°18'12"SW	86.70	211	637,720.850000	2,853,293.180000
211 - 212	29°27'59"SW	90.38	212	637,676.390000	2,853,214.490000
212 - 213	06°45'07"SW	93.22	213	637,665.430000	2,853,121.920000
213 - 214	26°17'07"SE	60.50	214	637,692.220000	2,853,067.680000
214 - 215	61°36'15"SE	85.81	215	637,767.710000	2,853,026.870000
215 - 216	25°46'06"SE	98.11	216	637,810.360000	2,852,938.520000
216 - 217	32°29'38"SW	152.79	217	637,728.280000	2,852,809.650000
217 - 218	53°31'27"SW	97.08	218	637,650.220000	2,852,751.940000
218 - 219	49°11'48"NW	139.81	219	637,544.390000	2,852,843.300000
219 - 220	79°26'43"SW	82.27	220	637,463.510000	2,852,828.230000
220 - 221	62°21'00"SW	396.11	221	637,112.640000	2,852,644.410000
221 - 222	33°06'41"SW	296.36	222	636,950.750000	2,852,396.180000
222 - 223	09°22'00"SW	73.92	223	636,938.720000	2,852,323.250000
223 - 224	16°05'11"SW	312.54	224	636,852.120000	2,852,022.950000
224 - 225	08°25'40"SW	319.25	225	636,805.330000	2,851,707.150000
225 - 226	41°02'20"SW	218.86	226	636,661.630000	2,851,542.070000
226 - 227	24°25'51"SW	146.52	227	636,601.030000	2,851,408.670000
227 - 228	65°52'13"SE	283.41	228	636,859.680000	2,851,292.810000
228 - 229	51°54'58"SE	125.19	229	636,958.220000	2,851,215.590000
229 - 230	07°10'11"SW	137.89	230	636,941.009800	2,851,078.777600
230 - 231	62°00'15"SW	222.06	231	636,744.931200	2,850,974.539500
231 - 232	25°11'46"SE	942.05	232	637,145.980000	2,850,122.120000
232 - 233	00°32'07"SW	120.95	233	637,144.850000	2,850,001.180000
233 - 234	08°00'48"SW	223.02	234	637,113.760000	2,849,780.340000
234 - 235	19°48'34"SW	437.66	235	636,965.440000	2,849,368.580000
235 - 236	09°36'52"SE	1,201.12	236	637,166.050000	2,848,184.330000
236 - 237	22°22'25"SW	1,563.95	237	636,570.740000	2,846,738.110000
237 - 238	89°32'27"NW	198.45	238	636,372.300000	2,846,739.700000
238 - 239	49°23'32"SW	29.27	239	636,350.080000	2,846,720.650000
239 - 240	20°16'43"SE	77.84	240	636,377.060000	2,846,647.630000
240 - 241	21°04'57"SW	142.86	241	636,325.670000	2,846,514.330000
241 - 242	21°05'02"SW	139.57	242	636,275.460000	2,846,384.100000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
242 - 243	01°58'40"SE	46.07	243	636,277.050000	2,846,338.060000
243 - 244	22°41'34"SW	94.64	244	636,240.540000	2,846,250.750000
244 - 245	05°49'40"SE	78.19	245	636,248.480000	2,846,172.960000
245 - 246	40°26'54"SW	127.24	246	636,165.930000	2,846,076.130000
246 - 247	42°02'41"SE	75.44	247	636,216.450000	2,846,020.110000
247 - 248	42°26'56"SW	173.65	248	636,099.250000	2,845,891.980000
248 - 249	59°01'57"SW	83.32	249	636,027.810000	2,845,849.110000
249 - 250	81°07'27"SW	142.78	250	635,886.740000	2,845,827.080000
250 - 251	82°35'26"NW	552.51	251	635,338.840000	2,845,898.330000
251 - 252	72°03'59"SW	56.74	252	635,284.860000	2,845,880.860000
252 - 253	86°54'54"SW	170.77	253	635,114.340000	2,845,871.670000
253 - 254	57°16'11"NW	88.07	254	635,040.250000	2,845,919.290000
254 - 255	74°28'33"NW	494.28	255	634,564.000000	2,846,051.580000
255 - 256	78°41'09"NW	141.19	256	634,425.550000	2,846,079.280000
256 - 257	87°40'02"NW	99.75	257	634,325.880000	2,846,083.340000
257 - 258	75°22'30"SW	71.29	258	634,256.900000	2,846,065.340000
258 - 259	13°14'34"SW	68.49	259	634,241.210000	2,845,998.670000
259 - 260	22°22'43"SW	97.29	260	634,204.170000	2,845,908.710000
260 - 261	00°00'00"SE	45.22	261	634,204.170000	2,845,863.490000
261 - 262	50°42'59"SW	20.52	262	634,188.290000	2,845,850.500000
262 - 263	01°58'27"SW	153.55	263	634,183.000000	2,845,697.040000
263 - 264	18°26'09"SE	184.07	264	634,241.210000	2,845,522.420000
264 - 265	05°51'24"SE	207.46	265	634,262.380000	2,845,316.040000
265 - 266	28°18'00"SE	156.26	266	634,336.460000	2,845,178.460000
266 - 267	22°31'14"SE	234.87	267	634,426.420000	2,844,961.500000
267 - 268	44°59'59"SE	102.46	268	634,498.870000	2,844,889.050000
268 - 269	07°35'36"SE	92.40	269	634,511.080000	2,844,797.460000
269 - 270	32°00'21"SE	99.85	270	634,564.000000	2,844,712.790000
270 - 271	39°48'20"SE	289.31	271	634,749.210000	2,844,490.540000
271 - 272	29°00'14"SE	254.21	272	634,872.470000	2,844,268.210000
272 - 273	12°43'25"SE	65.02	273	634,886.790000	2,844,204.790000
273 - 274	15°56'50"SE	154.10	274	634,929.130000	2,844,056.620000
274 - 275	29°02'58"SE	54.47	275	634,955.580000	2,844,009.000000
275 - 276	67°22'55"SE	47.30	276	634,999.240000	2,843,990.810000
276 - 277	35°13'09"SE	61.94	277	635,034.960000	2,843,940.210000
277 - 278	51°20'31"SE	101.65	278	635,114.340000	2,843,876.710000
278 - 279	76°59'53"SE	35.60	279	635,149.030000	2,843,868.700000
279 - 280	24°39'49"SE	134.39	280	635,205.110000	2,843,746.570000
280 - 281	05°02'39"SW	129.65	281	635,193.710000	2,843,617.420000
281 - 282	00°00'00"SE	63.51	282	635,193.710000	2,843,553.910000
282 - 283	80°16'21"SE	187.91	283	635,378.920000	2,843,522.160000
283 - 284	66°27'48"SE	114.19	284	635,483.610000	2,843,476.560000
284 - 285	74°30'26"SE	102.76	285	635,582.640000	2,843,449.110000
285 - 286	72°14'06"NE	110.85	286	635,688.200000	2,843,482.930000
286 - 287	82°15'49"SE	98.36	287	635,785.660000	2,843,469.690000
287 - 288	08°01'30"SE	110.52	288	635,801.090000	2,843,360.250000
288 - 289	04°53'04"SW	90.08	289	635,793.420000	2,843,270.500000
289 - 290	75°35'57"SE	38.52	290	635,830.730000	2,843,260.920000
290 - 291	67°53'50"SE	107.03	291	635,929.890000	2,843,220.650000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
291 - 292	67°43'10"NE	69.32	292	635,994.030000	2,843,246.930000
292 - 293	50°47'21"NE	111.74	293	636,080.610000	2,843,317.570000
293 - 294	73°57'44"SE	29.86	294	636,109.310000	2,843,309.320000
294 - 295	55°12'03"SE	49.15	295	636,149.670000	2,843,281.270000
295 - 296	83°12'01"SE	66.39	296	636,215.590000	2,843,273.410000
296 - 297	76°36'47"SE	41.29	297	636,255.760000	2,843,263.850000
297 - 298	25°43'22"SE	47.16	298	636,276.230000	2,843,221.360000
298 - 299	78°38'33"SE	68.76	299	636,343.640000	2,843,207.820000
299 - 300	27°58'53"NE	77.79	300	636,380.140000	2,843,276.520000
300 - 301	53°43'08"NE	63.44	301	636,431.280000	2,843,314.060000
301 - 302	31°38'02"NE	112.72	302	636,490.400000	2,843,410.030000
302 - 303	24°32'40"NW	133.94	303	636,434.760000	2,843,531.870000
303 - 304	27°05'34"NW	195.62	304	636,345.670000	2,843,706.020000
304 - 305	14°32'28"NW	124.66	305	636,314.370000	2,843,826.690000
305 - 306	29°11'39"NW	95.64	306	636,267.720000	2,843,910.180000
306 - 307	64°45'13"NW	89.00	307	636,187.220000	2,843,948.140000
307 - 308	11°53'04"NW	77.06	308	636,171.350000	2,844,023.550000
308 - 309	05°34'26"NW	163.49	309	636,155.470000	2,844,186.270000
309 - 310	05°49'41"NE	195.48	310	636,175.320000	2,844,380.740000
310 - 311	22°28'45"NE	249.12	311	636,270.570000	2,844,610.930000
311 - 312	30°01'01"NE	206.25	312	636,373.750000	2,844,789.520000
312 - 313	00°00'00"NE	47.63	313	636,373.750000	2,844,837.150000
313 - 314	48°48'55"NW	42.19	314	636,342.000000	2,844,864.930000
314 - 315	61°55'37"SW	67.47	315	636,282.470000	2,844,833.180000
315 - 316	85°35'58"SW	51.74	316	636,230.880000	2,844,829.210000
316 - 317	59°02'25"NW	46.28	317	636,191.190000	2,844,853.020000
317 - 318	20°05'25"NW	92.05	318	636,159.570000	2,844,939.470000
318 - 319	01°45'29"NW	362.13	319	636,148.460000	2,845,301.430000
319 - 320	14°55'55"NW	172.51	320	636,104.010000	2,845,468.110000
320 - 321	15°56'48"NE	104.02	321	636,132.590000	2,845,568.130000
321 - 322	67°50'07"NE	92.56	322	636,218.310000	2,845,603.050000
322 - 323	82°07'27"SE	57.65	323	636,275.420000	2,845,595.150000
323 - 324	31°44'28"SE	141.92	324	636,350.080000	2,845,474.460000
324 - 325	43°21'37"SE	39.30	325	636,377.060000	2,845,445.890000
325 - 326	90°00'00"NE	31.75	326	636,408.810000	2,845,445.890000
326 - 327	08°22'50"NE	207.00	327	636,438.980000	2,845,650.680000
327 - 328	46°28'13"NE	56.22	328	636,479.740000	2,845,689.400000
328 - 329	16°37'25"NE	184.91	329	636,532.640000	2,845,866.580000
329 - 330	58°10'42"NE	54.18	330	636,578.680000	2,845,895.150000
330 - 331	33°41'13"NE	51.51	331	636,607.250000	2,845,938.010000
331 - 332	86°54'21"NE	117.65	332	636,724.730000	2,845,944.360000
332 - 333	54°46'56"SE	132.13	333	636,832.680000	2,845,868.160000
333 - 334	26°50'33"SE	2,285.93	334	637,864.870000	2,843,828.540000
334 - 335	13°32'06"SW	686.63	335	637,704.170000	2,843,160.980000
335 - 336	01°30'48"SE	73.83	336	637,706.120000	2,843,087.180000
336 - 337	06°52'45"SE	596.43	337	637,777.560000	2,842,495.040000
337 - 338	13°47'24"SE	359.62	338	637,863.280000	2,842,145.790000
338 - 339	47°47'08"SW	339.87	339	637,611.560000	2,841,917.430000
339 - 340	01°23'18"SE	303.76	340	637,618.920000	2,841,613.760000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
340 - 341	08°06'18"SW	165.61	341	637,595.570000	2,841,449.800000
341 - 342	47°24'32"SW	457.41	342	637,258.820000	2,841,140.240000
342 - 343	69°20'16"SW	186.68	343	637,084.150000	2,841,074.370000
343 - 344	46°58'09"SW	300.62	344	636,864.400000	2,840,869.230000
344 - 345	46°27'10"SW	229.80	345	636,697.840000	2,840,710.910000
345 - 346	77°10'04"SW	201.40	346	636,501.470000	2,840,666.180000
346 - 347	70°16'32"SW	162.88	347	636,348.150000	2,840,611.210000
347 - 348	81°57'22"SW	123.90	348	636,225.467100	2,840,593.872300
348 - 349	85°12'26"SW	314.57	349	635,912.000000	2,840,567.590000
349 - 350	05°47'14"NE	161.15	350	635,928.250000	2,840,727.920000
350 - 351	15°31'41"NE	322.28	351	636,014.530000	2,841,038.440000
351 - 352	06°37'38"NW	271.99	352	635,983.140000	2,841,308.610000
352 - 353	37°23'35"NW	191.13	353	635,867.070000	2,841,460.460000
353 - 354	52°05'18"SW	135.00	354	635,760.560000	2,841,377.510000
354 - 355	89°13'48"NW	150.32	355	635,610.250000	2,841,379.530000
355 - 356	69°45'58"SW	78.05	356	635,537.017400	2,841,352.536500
356 - 357	69°45'58"SW	70.14	357	635,471.210000	2,841,328.280000
357 - 358	47°12'47"SW	164.23	358	635,350.680000	2,841,216.720000
358 - 359	14°44'54"SW	121.77	359	635,319.680000	2,841,098.960000
359 - 360	48°07'38"SE	242.51	360	635,500.260000	2,840,937.090000
360 - 361	58°25'51"SW	221.23	361	635,311.770000	2,840,821.270000
361 - 362	14°06'36"SW	84.62	362	635,291.140000	2,840,739.200000
362 - 363	38°36'33"SE	40.66	363	635,316.510000	2,840,707.430000
363 - 364	81°51'44"NE	108.30	364	635,423.720000	2,840,722.760000
364 - 365	14°41'33"SE	44.04	365	635,434.890000	2,840,680.160000
365 - 366	45°41'43"SW	128.74	366	635,342.760000	2,840,590.240000
366 - 367	68°53'26"NW	154.05	367	635,199.050000	2,840,645.720000
367 - 368	14°25'38"SW	110.54	368	635,171.510000	2,840,538.670000
368 - 369	27°16'21"SE	111.54	369	635,222.620000	2,840,439.530000
369 - 370	77°42'35"SW	87.71	370	635,136.920000	2,840,420.860000
370 - 371	47°30'28"SW	197.15	371	634,991.550000	2,840,287.690000
371 - 372	39°10'53"SW	134.27	372	634,906.720000	2,840,183.610000
372 - 373	14°45'18"SW	81.20	373	634,886.040000	2,840,105.090000
373 - 374	72°38'57"SW	123.33	374	634,768.320000	2,840,068.310000
374 - 375	02°01'56"SW	78.39	375	634,765.540000	2,839,989.970000
375 - 376	38°02'14"SE	94.15	376	634,823.550000	2,839,915.820000
376 - 377	61°39'19"SE	73.59	377	634,888.320000	2,839,880.880000
377 - 378	83°06'40"NE	97.21	378	634,984.830000	2,839,892.540000
378 - 379	77°33'29"SE	157.95	379	635,139.070000	2,839,858.510000
379 - 380	87°02'29"NE	80.37	380	635,219.334200	2,839,862.658100
380 - 381	87°02'29"NE	177.51	381	635,396.610000	2,839,871.820000
381 - 382	67°33'46"NE	239.06	382	635,617.570000	2,839,963.060000
382 - 383	46°35'27"NE	214.68	383	635,773.530000	2,840,110.590000
383 - 384	74°48'56"NE	155.31	384	635,923.420000	2,840,151.270000
384 - 385	51°06'37"NE	155.04	385	636,044.100000	2,840,248.610000
385 - 386	42°31'24"NE	141.38	386	636,139.660000	2,840,352.810000
386 - 387	83°29'53"SE	86.55	387	636,225.650000	2,840,343.010000
387 - 388	41°45'10"SE	108.74	388	636,298.060000	2,840,261.890000
388 - 389	30°08'58"SE	159.58	389	636,378.210000	2,840,123.900000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
389 - 390	56°02'33"SE	56.48	390	636,425.060000	2,840,092.350000
390 - 391	69°14'49"SE	107.58	391	636,525.660000	2,840,054.230000
391 - 392	30°04'49"SE	130.84	392	636,591.240000	2,839,941.010000
392 - 393	22°20'43"SE	52.75	393	636,611.296200	2,839,892.218100
393 - 394	14°31'25"SW	129.90	394	636,578.720000	2,839,766.470000
394 - 395	18°51'56"SW	139.66	395	636,533.560000	2,839,634.310000
395 - 396	35°05'50"SW	490.81	396	636,251.360000	2,839,232.740000
396 - 397	63°11'24"SW	418.89	397	635,877.500000	2,839,043.810000
397 - 398	82°11'58"SW	198.42	398	635,680.920000	2,839,016.880000
398 - 399	82°27'07"SW	411.02	399	635,273.460000	2,838,962.890000
399 - 400	59°27'24"NW	117.06	400	635,172.640000	2,839,022.380000
400 - 401	43°45'57"NW	73.22	401	635,121.990000	2,839,075.260000
401 - 402	11°07'50"NW	97.75	402	635,103.120000	2,839,171.170000
402 - 403	02°10'53"NW	128.19	403	635,098.240000	2,839,299.270000
403 - 404	87°35'33"NW	68.09	404	635,030.210000	2,839,302.130000
404 - 405	15°14'55"NE	144.29	405	635,068.160000	2,839,441.340000
405 - 406	20°04'41"NW	268.07	406	634,976.130000	2,839,693.120000
406 - 407	76°37'06"NW	147.51	407	634,832.620000	2,839,727.260000
407 - 408	53°09'41"NW	58.58	408	634,785.740000	2,839,762.380000
408 - 409	53°08'10"SW	186.46	409	634,636.560000	2,839,650.520000
409 - 410	19°50'35"SW	102.55	410	634,601.750000	2,839,554.060000
410 - 411	68°16'43"SW	69.06	411	634,537.590000	2,839,528.500000
411 - 412	81°39'16"NW	68.83	412	634,469.490000	2,839,538.490000
412 - 413	36°26'29"SW	53.50	413	634,437.710000	2,839,495.450000
413 - 414	62°58'58"SW	79.93	414	634,366.500000	2,839,459.140000
414 - 415	07°27'43"SE	89.63	415	634,378.140000	2,839,370.270000
415 - 416	35°06'16"SW	61.35	416	634,342.860000	2,839,320.080000
416 - 417	88°06'03"SE	82.39	417	634,425.200000	2,839,317.350000
417 - 418	52°04'09"SE	68.60	418	634,479.310000	2,839,275.180000
418 - 419	06°35'00"SW	86.09	419	634,469.440000	2,839,189.660000
419 - 420	21°19'27"SW	95.92	420	634,434.560000	2,839,100.310000
420 - 421	71°59'13"SW	71.27	421	634,366.780000	2,839,078.270000
421 - 422	11°34'31"SW	79.99	422	634,350.730000	2,838,999.910000
422 - 423	56°13'50"SW	78.24	423	634,285.690000	2,838,956.420000
423 - 424	83°05'09"NW	60.97	424	634,225.160000	2,838,963.760000
424 - 425	57°29'50"SW	122.73	425	634,121.650000	2,838,897.810000
425 - 426	79°38'04"SE	131.22	426	634,250.730000	2,838,874.200000
426 - 427	88°54'12"SE	121.74	427	634,372.450000	2,838,871.870000
427 - 428	19°10'26"SW	52.95	428	634,355.060000	2,838,821.860000
428 - 429	61°36'03"SW	198.29	429	634,180.630000	2,838,727.550000
429 - 430	58°47'45"SW	174.68	430	634,031.220000	2,838,637.050000
430 - 431	70°20'23"SW	174.21	431	633,867.170000	2,838,578.440000
431 - 432	83°35'44"SW	140.31	432	633,727.740000	2,838,562.790000
432 - 433	60°30'08"SW	73.60	433	633,663.680000	2,838,526.550000
433 - 434	12°01'03"SW	131.31	434	633,636.340000	2,838,398.120000
434 - 435	39°23'28"SE	68.51	435	633,679.820000	2,838,345.170000
435 - 436	30°27'19"SE	86.22	436	633,723.520000	2,838,270.850000
436 - 437	83°36'50"SE	205.53	437	633,927.770000	2,838,247.990000
437 - 438	85°56'12"NE	175.70	438	634,103.030000	2,838,260.440000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
438 - 439	83°14'00"SE	43.67	439	634,146.391400	2,838,255.295100
439 - 440	83°14'00"SE	151.20	440	634,296.540000	2,838,237.480000
440 - 441	76°18'49"NE	85.75	441	634,379.860000	2,838,257.770000
441 - 442	77°43'17"SE	215.37	442	634,590.300000	2,838,211.970000
442 - 443	67°20'58"NE	120.08	443	634,701.120300	2,838,258.214200
443 - 444	75°43'52"NE	110.18	444	634,807.900000	2,838,285.370000
444 - 445	47°08'05"NE	169.31	445	634,932.000000	2,838,400.550000
445 - 446	70°23'59"SE	175.40	446	635,097.240000	2,838,341.710000
446 - 447	44°03'25"NE	280.15	447	635,292.050000	2,838,543.040000
447 - 448	83°06'37"NE	259.26	448	635,549.440000	2,838,574.140000
448 - 449	51°38'41"SE	441.75	449	635,895.850000	2,838,300.020000
449 - 450	09°23'25"SW	262.01	450	635,853.100000	2,838,041.520000
450 - 451	60°36'28"SW	240.19	451	635,643.830000	2,837,923.640000
451 - 452	51°22'40"SW	602.92	452	635,172.780000	2,837,547.310000
452 - 453	42°08'45"SW	573.72	453	634,787.800000	2,837,121.930000
453 - 454	24°30'57"SE	299.07	454	634,911.900000	2,836,849.820000
454 - 455	65°12'54"SE	235.68	455	635,125.870000	2,836,751.020000
455 - 456	85°57'54"NE	81.86	456	635,207.530000	2,836,756.780000
456 - 457	68°14'49"SE	123.15	457	635,321.910000	2,836,711.140000
457 - 458	82°49'06"NE	321.56	458	635,640.950000	2,836,751.340000
458 - 459	83°13'23"NE	273.97	459	635,913.010000	2,836,783.670000
459 - 460	88°13'03"SE	118.97	460	636,031.920000	2,836,779.970000
460 - 461	89°13'50"SE	312.09	461	636,343.980000	2,836,775.780000
461 - 462	84°00'41"SE	859.96	462	637,199.250000	2,836,686.060000
462 - 463	74°20'46"SE	443.62	463	637,626.420000	2,836,566.360000
463 - 464	54°05'41"SE	1,396.12	464	638,757.260000	2,835,747.610000
464 - 465	19°49'42"SE	156.96	465	638,810.500000	2,835,599.960000
465 - 466	03°13'04"SE	170.31	466	638,820.060000	2,835,429.920000
466 - 467	68°28'55"SE	142.59	467	638,952.710000	2,835,377.620000
467 - 468	73°59'18"SE	190.41	468	639,135.730000	2,835,325.100000
468 - 469	80°44'18"SE	416.86	469	639,547.160000	2,835,258.010000
469 - 470	35°19'04"SE	103.09	470	639,606.760000	2,835,173.890000
470 - 471	09°51'07"SE	102.45	471	639,624.290000	2,835,072.950000
471 - 472	27°41'21"SE	92.77	472	639,667.400000	2,834,990.800000
472 - 473	21°00'26"SE	207.43	473	639,741.760000	2,834,797.160000
473 - 474	21°40'11"SE	81.65	474	639,771.910000	2,834,721.280000
474 - 475	30°18'12"SE	225.46	475	639,885.670000	2,834,526.630000
475 - 476	34°25'33"SE	583.44	476	640,215.514500	2,834,045.373700
476 - 477	20°01'59"SE	152.75	477	640,267.840000	2,833,901.870000
477 - 478	15°44'36"SE	296.10	478	640,348.180000	2,833,616.880000
478 - 479	09°40'18"SW	58.87	479	640,338.290000	2,833,558.850000
479 - 480	29°18'34"SW	394.40	480	640,145.220000	2,833,214.940000
480 - 481	55°46'42"SW	207.54	481	639,973.610000	2,833,098.220000
481 - 482	38°44'02"SE	49.50	482	640,004.580000	2,833,059.610000
482 - 483	83°14'06"SE	96.27	483	640,100.180000	2,833,048.270000
483 - 484	55°37'24"SE	326.18	484	640,369.390000	2,832,864.100000
484 - 485	85°46'59"NE	37.67	485	640,406.960000	2,832,866.870000
485 - 486	81°42'41"SE	53.76	486	640,460.160000	2,832,859.120000
486 - 487	65°44'53"NE	16.29	487	640,475.010000	2,832,865.810000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
487 - 488	89°11'02"SE	47.75	488	640,522.760000	2,832,865.130000
488 - 489	77°00'02"SE	45.43	489	640,567.030000	2,832,854.910000
489 - 490	66°06'21"SE	31.48	490	640,595.810000	2,832,842.160000
490 - 491	44°56'27"SE	41.17	491	640,624.890000	2,832,813.020000
491 - 492	82°25'24"NE	73.34	492	640,697.590000	2,832,822.690000
492 - 493	50°06'35"NE	34.69	493	640,724.210000	2,832,844.940000
493 - 494	28°38'32"SE	34.30	494	640,740.650000	2,832,814.840000
494 - 495	28°46'36"SW	17.03	495	640,732.450000	2,832,799.910000
495 - 496	58°00'46"SE	39.66	496	640,766.090000	2,832,778.900000
496 - 497	71°56'22"SE	33.38	497	640,797.830000	2,832,768.550000
497 - 498	09°38'08"SE	11.41	498	640,799.740000	2,832,757.300000
498 - 499	24°00'40"SE	26.65	499	640,810.585200	2,832,732.954000
499 - 500	26°10'04"SE	27.81	500	640,822.850400	2,832,707.992600
500 - 501	31°34'56"SE	31.15	501	640,839.164100	2,832,681.456900
501 - 502	38°44'49"SE	52.46	502	640,872.000000	2,832,640.540000
502 - 503	83°31'50"NE	34.79	503	640,906.570000	2,832,644.460000
503 - 504	51°18'41"NE	25.02	504	640,926.100000	2,832,660.100000
504 - 505	86°42'09"NE	87.80	505	641,013.750000	2,832,665.150000
505 - 506	73°33'36"SE	64.31	506	641,075.430000	2,832,646.950000
506 - 507	45°19'07"SE	260.58	507	641,260.710000	2,832,463.720000
507 - 508	46°51'59"SE	52.54	508	641,299.050000	2,832,427.800000
508 - 509	34°27'15"SE	48.87	509	641,326.700000	2,832,387.500000
509 - 510	48°52'33"SE	27.82	510	641,347.660000	2,832,369.200000
510 - 511	01°18'48"SW	21.38	511	641,347.170000	2,832,347.830000
511 - 512	14°30'58"SW	68.62	512	641,329.970000	2,832,281.400000
512 - 513	29°43'00"SW	45.39	513	641,307.470000	2,832,241.980000
513 - 514	13°12'09"SE	32.84	514	641,314.970000	2,832,210.010000
514 - 515	68°27'51"SE	34.03	515	641,346.620000	2,832,197.520000
515 - 516	25°40'14"SE	67.61	516	641,375.910000	2,832,136.580000
516 - 517	29°20'50"SE	44.68	517	641,397.810000	2,832,097.630000
517 - 518	69°12'39"NE	35.11	518	641,430.630000	2,832,110.090000
518 - 519	26°20'38"NE	69.52	519	641,461.480000	2,832,172.390000
519 - 520	13°30'10"NE	64.63	520	641,476.570000	2,832,235.230000
520 - 521	49°22'40"NE	29.92	521	641,499.280000	2,832,254.710000
521 - 522	59°05'38"NE	66.35	522	641,556.210000	2,832,288.790000
522 - 523	81°18'19"NE	55.70	523	641,611.270000	2,832,297.210000
523 - 524	76°09'34"NE	40.46	524	641,650.560000	2,832,306.890000
524 - 525	12°19'28"SE	70.56	525	641,665.620000	2,832,237.960000
525 - 526	05°42'09"SW	65.21	526	641,659.140000	2,832,173.070000
526 - 527	06°17'51"SW	160.72	527	641,641.510000	2,832,013.320000
527 - 528	25°09'39"SW	59.32	528	641,616.290000	2,831,959.630000
528 - 529	19°17'00"SW	56.81	529	641,597.530000	2,831,906.010000
529 - 530	04°16'22"SE	33.55	530	641,600.030000	2,831,872.550000
530 - 531	34°40'30"SW	23.55	531	641,586.630000	2,831,853.180000
531 - 532	11°43'49"SE	33.40	532	641,593.420000	2,831,820.480000
532 - 533	33°39'25"SE	72.23	533	641,633.450000	2,831,760.360000
533 - 534	06°24'56"SE	63.72	534	641,640.570000	2,831,697.040000
534 - 535	33°22'29"SE	42.35	535	641,663.870000	2,831,661.670000
535 - 536	51°17'40"SE	31.47	536	641,688.430000	2,831,641.990000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
536 - 537	17°23'59"SE	14.88	537	641,692.880000	2,831,627.790000
537 - 538	53°03'39"SE	19.87	538	641,708.760000	2,831,615.850000
538 - 539	00°44'46"NW	36.09	539	641,708.290000	2,831,651.940000
539 - 540	56°46'11"NE	40.07	540	641,741.810000	2,831,673.900000
540 - 541	77°03'38"SE	63.73	541	641,803.920000	2,831,659.630000
541 - 542	65°11'26"SE	43.21	542	641,843.140000	2,831,641.500000
542 - 543	74°48'05"NE	31.09	543	641,873.140000	2,831,649.650000
543 - 544	52°57'34"NW	44.32	544	641,837.760000	2,831,676.350000
544 - 545	40°34'31"NW	33.45	545	641,816.000000	2,831,701.760000
545 - 546	14°29'44"NE	30.24	546	641,823.570000	2,831,731.040000
546 - 547	44°32'01"NE	37.37	547	641,849.780000	2,831,757.680000
547 - 548	77°02'38"NE	36.66	548	641,885.510000	2,831,765.900000
548 - 549	81°45'09"SE	60.16	549	641,945.050000	2,831,757.270000
549 - 550	32°01'01"NW	46.74	550	641,920.270000	2,831,796.900000
550 - 551	36°11'34"NW	45.54	551	641,893.380000	2,831,833.650000
551 - 552	16°01'03"NW	45.81	552	641,880.740000	2,831,877.680000
552 - 553	05°53'41"NE	31.55	553	641,883.980000	2,831,909.060000
553 - 554	46°02'45"NE	58.11	554	641,925.810000	2,831,949.390000
554 - 555	65°55'05"NE	42.94	555	641,965.010000	2,831,966.910000
555 - 556	78°56'52"SE	28.15	556	641,992.638400	2,831,961.513500
556 - 557	86°47'20"SE	779.88	557	642,771.290000	2,831,917.830000
557 - 558	77°41'24"SE	85.98	558	642,855.290000	2,831,899.500000
558 - 559	27°18'10"SE	35.08	559	642,871.380000	2,831,868.330000
559 - 560	21°16'11"SE	73.08	560	642,897.890000	2,831,800.230000
560 - 561	06°16'00"SE	42.32	561	642,902.510000	2,831,758.160000
561 - 562	08°12'45"SW	78.47	562	642,891.300000	2,831,680.490000
562 - 563	37°37'40"SW	33.56	563	642,870.810000	2,831,653.910000
563 - 564	59°29'57"SW	56.03	564	642,822.530000	2,831,625.470000
564 - 565	80°47'04"SW	49.58	565	642,773.590000	2,831,617.530000
565 - 566	76°07'47"SW	55.19	566	642,720.010000	2,831,604.300000
566 - 567	70°12'52"SW	17.58	567	642,703.470000	2,831,598.350000
567 - 568	70°45'25"NW	30.49	568	642,674.680000	2,831,608.400000
568 - 569	01°58'51"SW	13.31	569	642,674.220000	2,831,595.100000
569 - 570	78°38'15"SW	94.31	570	642,581.760000	2,831,576.520000
570 - 571	68°52'27"SW	34.96	571	642,549.150000	2,831,563.920000
571 - 572	74°27'12"SW	55.85	572	642,495.340000	2,831,548.950000
572 - 573	69°59'12"SW	49.03	573	642,449.270000	2,831,532.170000
573 - 574	89°38'33"NW	35.28	574	642,413.990000	2,831,532.390000
574 - 575	66°15'46"SW	37.44	575	642,379.720000	2,831,517.320000
575 - 576	66°15'09"SW	59.77	576	642,325.010000	2,831,493.250000
576 - 577	66°09'13"SW	38.56	577	642,289.740000	2,831,477.660000
577 - 578	61°49'49"SW	55.58	578	642,240.740000	2,831,451.420000
578 - 579	38°06'30"SW	186.92	579	642,125.380000	2,831,304.340000
579 - 580	43°32'52"SW	74.50	580	642,074.050000	2,831,250.340000
580 - 581	56°51'06"SW	535.36	581	641,625.819200	2,830,957.603000
581 - 582	24°52'17"SW	450.70	582	641,436.260000	2,830,548.700000
582 - 583	46°35'33"SW	66.91	583	641,387.650000	2,830,502.720000
583 - 584	06°31'10"SE	1,334.21	584	641,539.140000	2,829,177.140000
584 - 585	77°05'27"SW	592.56	585	640,961.557200	2,829,044.759700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
585 - 586	76°09'41"SW	1,856.88	586	639,158.573500	2,828,600.619600
586 - 587	75°24'43"SW	206.04	587	638,959.173700	2,828,548.725100
587 - 588	70°57'05"SW	125.75	588	638,840.307000	2,828,507.683200
588 - 589	65°18'08"SW	206.99	589	638,652.250200	2,828,421.195800
589 - 590	62°20'50"SW	802.62	590	637,941.303400	2,828,048.689700
590 - 591	62°16'45"SW	1,015.23	591	637,042.595000	2,827,576.440600
591 - 592	61°30'32"SW	104.71	592	636,950.567100	2,827,526.492200
592 - 593	52°10'53"SW	154.45	593	636,828.560900	2,827,431.791600
593 - 594	39°39'37"SW	109.24	594	636,758.842200	2,827,347.696700
594 - 595	25°34'06"SW	112.90	595	636,710.116400	2,827,245.854200
595 - 596	16°28'59"SW	99.47	596	636,681.893800	2,827,150.473700
596 - 597	05°17'19"SW	68.03	597	636,675.623700	2,827,082.737800
597 - 598	83°36'30"NW	733.66	598	635,946.522300	2,827,164.410700
598 - 599	03°38'03"SW	246.88	599	635,930.872900	2,826,918.024000
599 - 600	66°27'30"SW	28.95	600	635,904.330000	2,826,906.460000
600 - 601	27°59'20"SW	97.36	601	635,858.640000	2,826,820.490000
601 - 602	12°37'20"SE	120.22	602	635,884.910000	2,826,703.180000
602 - 603	01°33'13"SW	96.26	603	635,882.300000	2,826,606.960000
603 - 604	19°55'20"SW	168.98	604	635,824.720000	2,826,448.090000
604 - 605	21°04'25"SW	266.71	605	635,728.820000	2,826,199.220000
605 - 606	21°09'22"SW	222.46	606	635,648.530000	2,825,991.750000
606 - 607	44°34'30"SW	151.57	607	635,542.150000	2,825,883.780000
607 - 608	88°57'14"NW	125.43	608	635,416.740000	2,825,886.070000
608 - 609	86°31'00"NW	100.57	609	635,316.360000	2,825,892.180000
609 - 610	86°59'35"SW	168.52	610	635,148.070000	2,825,883.340000
610 - 611	78°14'13"NW	183.36	611	634,968.560000	2,825,920.720000
611 - 612	59°05'33"SW	141.11	612	634,847.490000	2,825,848.240000
612 - 613	36°37'45"SW	219.21	613	634,716.700000	2,825,672.320000
613 - 614	65°42'08"NW	88.73	614	634,635.830000	2,825,708.830000
614 - 615	46°43'34"NW	146.70	615	634,529.020000	2,825,809.390000
615 - 616	32°54'26"NW	151.45	616	634,446.740000	2,825,936.540000
616 - 617	65°50'09"NW	119.87	617	634,337.370000	2,825,985.610000
617 - 618	41°02'37"NW	154.55	618	634,235.890000	2,826,102.170000
618 - 619	04°19'47"NW	164.24	619	634,223.490000	2,826,265.940000
619 - 620	14°21'17"NW	150.41	620	634,186.200000	2,826,411.650000
620 - 621	78°45'02"NW	139.07	621	634,049.800000	2,826,438.780000
621 - 622	57°01'48"NW	180.52	622	633,898.350000	2,826,537.020000
622 - 623	20°41'20"NE	118.51	623	633,940.220000	2,826,647.890000
623 - 624	47°29'32"NE	149.27	624	634,050.260000	2,826,748.750000
624 - 625	83°15'38"SE	111.63	625	634,161.120000	2,826,735.650000
625 - 626	42°11'52"NE	79.99	626	634,214.850000	2,826,794.910000
626 - 627	42°12'02"NE	104.10	627	634,284.780000	2,826,872.030000
627 - 628	79°03'22"NW	72.43	628	634,213.670000	2,826,885.780000
628 - 629	07°44'14"NW	114.91	629	634,198.200000	2,826,999.640000
629 - 630	00°34'34"NW	85.49	630	634,197.340000	2,827,085.130000
630 - 631	34°29'32"NE	152.11	631	634,283.480000	2,827,210.500000
631 - 632	00°21'28"NE	177.74	632	634,284.590000	2,827,388.240000
632 - 633	00°22'14"NE	20.10	633	634,284.720000	2,827,408.340000
633 - 634	49°09'11"NE	229.83	634	634,458.580000	2,827,558.660000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
634 - 635	67°13'23"NE	294.05	635	634,729.700000	2,827,672.500000
635 - 636	63°13'09"NE	174.60	636	634,885.570000	2,827,751.170000
636 - 637	33°35'05"NE	172.21	637	634,980.830000	2,827,894.630000
637 - 638	86°38'10"NW	416.38	638	634,565.170000	2,827,919.060000
638 - 639	54°54'33"NW	1,252.22	639	633,540.550000	2,828,638.930000
639 - 640	33°59'29"NW	136.57	640	633,464.200000	2,828,752.160000
640 - 641	52°51'03"NW	163.01	641	633,334.270000	2,828,850.600000
641 - 642	00°29'46"NW	105.08	642	633,333.360000	2,828,955.680000
642 - 643	37°56'10"NW	436.95	643	633,064.730000	2,829,300.300000
643 - 644	29°57'11"NW	204.39	644	632,962.680000	2,829,477.390000
644 - 645	25°53'40"NW	267.95	645	632,845.660000	2,829,718.440000
645 - 646	41°48'31"NW	256.45	646	632,674.700000	2,829,909.590000
646 - 647	08°38'19"NW	114.71	647	632,657.470000	2,830,023.000000
647 - 648	25°09'23"NW	316.21	648	632,523.050000	2,830,309.220000
648 - 649	85°02'25"NW	156.74	649	632,366.900000	2,830,322.770000
649 - 650	75°42'56"NW	222.30	650	632,151.470000	2,830,377.620000
650 - 651	49°28'54"NW	346.84	651	631,887.800000	2,830,602.960000
651 - 652	34°03'01"NW	162.27	652	631,796.940000	2,830,737.410000
652 - 653	33°48'10"NW	378.96	653	631,586.110000	2,831,052.310000
653 - 654	05°02'44"NW	1,100.25	654	631,489.340000	2,832,148.300000
654 - 655	03°45'47"NW	513.60	655	631,455.630000	2,832,660.790000
655 - 656	06°10'02"NW	146.70	656	631,439.870000	2,832,806.640000
656 - 657	00°34'01"NW	149.57	657	631,438.390000	2,832,956.200000
657 - 658	53°28'49"NW	80.58	658	631,373.629400	2,833,004.154600
658 - 659	00°02'18"NE	668.88	659	631,374.077700	2,833,673.030300
659 - 660	77°33'47"NW	560.55	660	630,826.684200	2,833,793.751200
660 - 661	21°49'46"NW	53.90	661	630,806.640000	2,833,843.790000
661 - 662	05°13'34"NW	132.18	662	630,794.600000	2,833,975.420000
662 - 663	16°17'10"NW	462.38	663	630,664.930000	2,834,419.250000
663 - 664	22°34'48"NW	706.66	664	630,393.590000	2,835,071.740000
664 - 665	23°50'30"NW	860.44	665	630,045.790000	2,835,858.750000
665 - 666	19°09'57"NW	841.44	666	629,769.540000	2,836,653.550000
666 - 667	25°27'18"NW	306.12	667	629,637.970000	2,836,929.950000
667 - 668	32°42'15"NW	201.81	668	629,528.930000	2,837,099.770000
668 - 669	21°48'05"NE	169.36	669	629,591.830000	2,837,257.020000
669 - 670	81°53'27"NE	54.16	670	629,645.450000	2,837,264.660000
670 - 671	14°53'48"NE	147.74	671	629,683.430000	2,837,407.430000
671 - 672	37°46'50"NE	74.88	672	629,729.301600	2,837,466.608500
672 - 673	86°58'55"SW	1,441.52	673	628,289.781100	2,837,390.717300
673 - 674	41°25'50"NW	370.60	674	628,044.552700	2,837,668.575400
674 - 675	14°57'06"NW	578.38	675	627,895.327400	2,838,227.376500
675 - 676	63°40'54"NW	164.71	676	627,747.689600	2,838,300.401600
676 - 677	32°32'06"NW	109.22	677	627,688.952000	2,838,392.476800
677 - 678	48°34'34"NW	107.97	678	627,607.989300	2,838,463.914500
678 - 679	63°26'05"NW	117.14	679	627,503.214100	2,838,516.302100
679 - 680	67°39'54"NW	79.03	680	627,430.115400	2,838,546.334100
680 - 681	89°27'02"SW	1,200.00	681	626,230.172700	2,838,534.830100
681 - 682	89°27'03"SW	899.58	682	625,330.636400	2,838,526.211600
682 - 683	00°32'55"NW	632.58	683	625,324.578400	2,839,158.765300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
683 - 684	00°32'55"NW	73.27	684	625,323.876600	2,839,232.033600
684 - 685	00°32'55"NW	226.67	685	625,321.705600	2,839,458.690200
685 - 686	00°32'55"NW	73.27	686	625,321.003700	2,839,531.959300
686 - 687	00°32'57"NW	4,293.04	687	625,279.853800	2,843,824.801200
687 - 688	00°32'59"NW	0.09	688	625,279.852900	2,843,824.895000
688 - 689	89°27'01"NE	799.60	689	626,079.413800	2,843,832.564900
689 - 690	89°26'55"NE	0.24	690	626,079.652800	2,843,832.567200
690 - 691	00°32'56"NW	699.86	691	626,072.945400	2,844,532.394100
691 - 692	89°27'01"SW	44.93	692	626,028.018500	2,844,531.963100
692 - 693	89°27'01"SW	656.80	693	625,371.251600	2,844,525.662300
693 - 694	89°27'01"SW	398.05	694	624,973.221100	2,844,521.843700
694 - 695	00°36'36"SE	0.09	695	624,973.222100	2,844,521.749800
695 - 696	00°32'56"SE	699.76	696	624,979.928500	2,843,822.017800
696 - 697	89°27'01"NE	199.96	697	625,179.878100	2,843,823.935700
697 - 698	00°32'56"SE	1,699.66	698	625,196.167200	2,842,124.358600
698 - 699	89°28'21"SW	0.24	699	625,195.928200	2,842,124.356400
699 - 700	89°27'01"SW	499.66	700	624,696.293300	2,842,119.564800
700 - 701	00°36'36"SE	0.09	701	624,696.294300	2,842,119.470900
701 - 702	00°32'56"SE	799.74	702	624,703.958700	2,841,319.764200
702 - 703	89°27'02"NE	499.90	703	625,203.832600	2,841,324.557400
703 - 704	00°32'57"SE	1,866.90	704	625,221.727400	2,839,457.746000
704 - 705	00°32'56"SE	299.94	705	625,224.601300	2,839,157.821300
705 - 706	00°32'56"SE	732.58	706	625,231.619700	2,838,425.278300
706 - 707	89°27'03"NE	199.96	707	625,431.569600	2,838,427.194300
707 - 708	00°32'56"SE	499.90	708	625,436.360400	2,837,927.318600
708 - 709	89°27'03"NE	999.80	709	626,436.111000	2,837,936.899900
709 - 710	00°32'56"SE	199.96	710	626,438.027300	2,837,736.949200
710 - 711	89°27'03"NE	999.80	711	627,437.781000	2,837,746.530200
711 - 712	52°53'03"SE	352.81	712	627,719.114600	2,837,533.637600
712 - 713	28°01'04"SE	196.01	713	627,811.189700	2,837,360.599700
713 - 714	55°47'03"SE	47.99	714	627,850.877300	2,837,333.612200
714 - 715	19°58'58"NE	37.16	715	627,863.577300	2,837,368.537300
715 - 716	87°24'12"NE	39.29	716	627,902.823600	2,837,370.317000
716 - 717	29°56'10"SE	91.61	717	627,948.540000	2,837,290.930000
717 - 718	30°25'49"SE	172.42	718	628,035.870000	2,837,142.260000
718 - 719	50°43'31"SE	117.02	719	628,126.460000	2,837,068.180000
719 - 720	03°57'40"SE	113.92	720	628,134.330000	2,836,954.530000
720 - 721	00°58'57"SW	267.09	721	628,129.750000	2,836,687.480000
721 - 722	06°59'06"SW	272.92	722	628,096.560000	2,836,416.590000
722 - 723	10°01'29"SW	253.51	723	628,052.430000	2,836,166.950000
723 - 724	16°13'37"SE	158.99	724	628,096.860000	2,836,014.290000
724 - 725	00°32'57"SE	103.24	725	628,097.850000	2,835,911.050000
725 - 726	17°30'23"SW	138.56	726	628,056.170000	2,835,778.910000
726 - 727	11°27'04"SW	173.32	727	628,021.760000	2,835,609.040000
727 - 728	41°01'27"SW	276.90	728	627,840.010000	2,835,400.140000
728 - 729	51°42'46"NW	193.03	729	627,688.500000	2,835,519.740000
729 - 730	89°27'02"SW	132.45	730	627,556.060000	2,835,518.470000
730 - 731	58°24'48"NW	80.32	731	627,487.640000	2,835,560.540000
731 - 732	76°01'32"SW	92.01	732	627,398.350000	2,835,538.320000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
732 - 733	86°06'20"SW	121.91	733	627,276.720000	2,835,530.040000
733 - 734	34°23'29"NW	51.43	734	627,247.670000	2,835,572.480000
734 - 735	39°21'21"NW	91.38	735	627,189.720000	2,835,643.140000
735 - 736	75°53'19"NW	70.30	736	627,121.540000	2,835,660.280000
736 - 737	70°05'28"NW	152.82	737	626,977.850000	2,835,712.320000
737 - 738	46°52'35"NW	123.73	738	626,887.540000	2,835,796.900000
738 - 739	41°53'16"NW	151.74	739	626,786.230000	2,835,909.860000
739 - 740	19°29'38"NW	154.33	740	626,734.730000	2,836,055.340000
740 - 741	32°57'51"NW	80.13	741	626,691.130000	2,836,122.570000
741 - 742	13°36'33"NW	95.03	742	626,668.770000	2,836,214.930000
742 - 743	50°06'03"NW	98.78	743	626,592.990000	2,836,278.290000
743 - 744	46°47'00"NW	133.81	744	626,495.470000	2,836,369.920000
744 - 745	58°04'02"NW	106.08	745	626,405.440000	2,836,426.030000
745 - 746	49°38'52"NW	171.56	746	626,274.700000	2,836,537.110000
746 - 747	08°10'29"SE	135.59	747	626,293.980000	2,836,402.900000
747 - 748	10°00'06"SW	156.44	748	626,266.810000	2,836,248.840000
748 - 749	28°01'54"SW	155.67	749	626,193.650000	2,836,111.430000
749 - 750	85°22'31"NW	253.02	750	625,941.450000	2,836,131.830000
750 - 751	15°21'49"NW	335.84	751	625,852.470000	2,836,455.670000
751 - 752	12°09'31"NE	131.70	752	625,880.210000	2,836,584.420000
752 - 753	69°24'56"SW	158.85	753	625,731.500000	2,836,528.570000
753 - 754	78°13'26"NW	240.34	754	625,496.220000	2,836,577.620000
754 - 755	08°58'23"SW	138.62	755	625,474.600000	2,836,440.700000
755 - 756	40°09'25"SE	187.03	756	625,595.210000	2,836,297.760000
756 - 757	09°15'42"SW	103.33	757	625,578.580000	2,836,195.780000
757 - 758	30°18'25"SW	96.96	758	625,529.650000	2,836,112.070000
758 - 759	09°13'51"SE	140.88	759	625,552.250000	2,835,973.010000
759 - 760	18°05'40"SE	132.52	760	625,593.410000	2,835,847.040000
760 - 761	21°40'54"SE	182.51	761	625,660.840000	2,835,677.440000
761 - 762	23°11'54"SE	0.15	762	625,660.900000	2,835,677.300000
762 - 763	69°29'26"NW	179.61	763	625,492.670000	2,835,740.230000
763 - 764	03°11'34"SE	244.89	764	625,506.310000	2,835,495.720000
764 - 765	46°43'32"SW	101.20	765	625,432.630000	2,835,426.350000
765 - 766	89°27'35"SW	114.56	766	625,318.080000	2,835,425.270000
766 - 767	63°11'36"NW	161.20	767	625,174.200000	2,835,497.970000
767 - 768	11°52'00"NE	186.64	768	625,212.580000	2,835,680.620000
768 - 769	78°49'57"NW	140.39	769	625,074.850000	2,835,707.810000
769 - 770	36°56'30"NW	212.31	770	624,947.250000	2,835,877.500000
770 - 771	18°35'54"NW	221.68	771	624,876.550000	2,836,087.600000
771 - 772	12°48'17"NW	215.67	772	624,828.750000	2,836,297.910000
772 - 773	48°42'19"NW	153.73	773	624,713.250000	2,836,399.360000
773 - 774	03°43'17"NE	154.22	774	624,723.260000	2,836,553.250000
774 - 775	20°29'33"NW	218.14	775	624,646.890000	2,836,757.590000
775 - 776	53°34'11"NW	265.21	776	624,433.510000	2,836,915.080000
776 - 777	81°22'42"SW	202.46	777	624,233.340000	2,836,884.730000
777 - 778	13°34'26"SW	187.94	778	624,189.230000	2,836,702.040000
778 - 779	20°56'34"SW	140.78	779	624,138.910000	2,836,570.560000
779 - 780	03°02'17"SE	262.26	780	624,152.810000	2,836,308.670000
780 - 781	76°17'42"SW	199.98	781	623,958.520000	2,836,261.290000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
781 - 782	57°18'41"NW	280.69	782	623,722.290000	2,836,412.880000
782 - 783	54°35'00"NW	339.58	783	623,445.550000	2,836,609.670000
783 - 784	40°12'29"NW	296.02	784	623,254.450000	2,836,835.740000
784 - 785	27°39'16"NW	322.95	785	623,104.555100	2,837,121.799200
785 - 786	88°21'54"SW	7,105.23	786	616,002.219200	2,836,919.085700
786 - 787	69°38'01"SW	2,164.48	787	613,973.052500	2,836,165.800400
787 - 788	01°39'34"SW	2,153.00	788	613,910.695200	2,834,013.705600
788 - 789	61°55'39"SE	212.42	789	614,098.124200	2,833,913.743500
789 - 790	01°04'51"SW	561.02	790	614,087.540900	2,833,352.825700
790 - 791	10°29'29"SE	290.61	791	614,140.457700	2,833,067.075100
791 - 792	08°44'46"SW	139.20	792	614,119.291000	2,832,929.491500
792 - 793	36°32'55"SW	419.43	793	613,869.516800	2,832,592.541700
793 - 794	38°02'29"SE	405.32	794	614,119.291000	2,832,273.323500
794 - 795	09°46'56"SW	311.45	795	614,066.374200	2,831,966.406300
795 - 796	14°55'53"SE	164.30	796	614,108.707600	2,831,807.656000
796 - 797	33°06'40"SE	290.61	797	614,267.457900	2,831,564.238800
797 - 798	37°07'00"SE	491.07	798	614,563.791800	2,831,172.654700
798 - 799	17°52'43"SE	344.73	799	614,669.625400	2,830,844.570700
799 - 800	01°35'28"SW	381.15	800	614,659.042000	2,830,463.569900
800 - 801	32°28'16"SE	275.98	801	614,807.209000	2,830,230.736100
801 - 802	25°01'00"SE	350.37	802	614,955.376000	2,829,913.235500
802 - 803	53°36'56"SE	499.55	803	615,357.543400	2,829,616.901600
803 - 804	00°00'00"SE	74.08	804	615,357.543400	2,829,542.818100
804 - 805	26°33'54"SW	141.99	805	615,294.043300	2,829,415.817800
805 - 806	02°00'34"SW	603.62	806	615,272.876600	2,828,812.566600
806 - 807	34°41'42"SE	669.35	807	615,653.877400	2,828,262.232200
807 - 808	15°31'26"SE	197.71	808	615,706.794100	2,828,071.731800
808 - 809	35°37'16"SE	742.71	809	616,139.369900	2,827,467.991500
809 - 810	88°02'53"SE	3,305.09	810	619,442.542400	2,827,355.423400
810 - 811	01°12'54"NW	4,372.66	811	619,349.802700	2,831,727.101800
811 - 812	87°30'23"NE	594.78	812	619,944.016800	2,831,752.977900
812 - 813	10°42'55"SE	173.25	813	619,976.229600	2,831,582.746300
813 - 814	79°01'41"NE	141.89	814	620,115.524200	2,831,609.751100
814 - 815	64°39'13"SE	139.06	815	620,241.201500	2,831,550.219700
815 - 816	28°36'37"SE	248.64	816	620,360.264300	2,831,331.938000
816 - 817	78°41'24"SE	67.46	817	620,426.410200	2,831,318.708800
817 - 818	34°04'37"SE	543.04	818	620,730.681700	2,830,868.916300
818 - 819	82°52'29"SE	266.64	819	620,995.265500	2,830,835.843300
819 - 820	39°57'27"SE	319.29	820	621,200.318000	2,830,591.103200
820 - 821	85°19'59"SE	325.19	821	621,524.433300	2,830,564.644800
821 - 822	26°33'54"SE	88.74	822	621,564.120800	2,830,485.269700
822 - 823	03°48'50"SE	397.76	823	621,590.579200	2,830,088.393900
823 - 824	53°51'52"SE	515.98	824	622,007.298800	2,829,784.122400
824 - 825	11°29'20"SE	189.69	825	622,045.080900	2,829,598.237500
825 - 826	12°37'03"SW	87.35	826	622,026.000500	2,829,513.000100
826 - 827	22°38'59"SE	438.85	827	622,194.999500	2,829,107.999800
827 - 828	84°29'51"SE	268.04	828	622,461.800500	2,829,082.299000
828 - 829	15°52'10"SE	746.76	829	622,666.000100	2,828,363.999800
829 - 830	04°05'58"SW	293.75	830	622,644.999500	2,828,071.000400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
830 - 831	28°26'35"SE	81.88	831	622,683.999800	2,827,999.000700
831 - 832	11°21'17"SE	248.87	832	622,732.999600	2,827,754.999100
832 - 833	19°47'56"SW	106.28	833	622,696.999700	2,827,655.000600
833 - 834	36°35'06"SW	120.80	834	622,625.000100	2,827,558.000800
834 - 835	23°15'31"SE	124.09	835	622,673.999200	2,827,443.999900
835 - 836	80°13'53"NE	275.99	836	622,945.989000	2,827,490.827100
836 - 837	43°01'30"SE	81.43	837	623,001.551600	2,827,431.295700
837 - 838	10°52'05"SW	140.82	838	622,974.999300	2,827,292.999500
838 - 839	11°34'50"SE	124.54	839	622,999.999600	2,827,170.999500
839 - 840	33°53'49"SE	77.10	840	623,043.000400	2,827,107.000500
840 - 841	30°58'54"SE	686.46	841	623,396.364100	2,826,518.481400
841 - 842	08°02'44"SW	189.04	842	623,369.905700	2,826,331.303000
842 - 843	16°45'45"SE	573.38	843	623,535.270600	2,825,782.291500
843 - 844	07°23'09"SW	360.18	844	623,488.968400	2,825,425.103300
844 - 845	23°11'54"SW	50.38	845	623,469.124600	2,825,378.801100
845 - 846	26°33'54"NW	147.91	846	623,402.978700	2,825,511.093000
846 - 847	63°26'06"SW	44.37	847	623,363.291100	2,825,491.249300
847 - 848	03°48'50"SW	99.44	848	623,356.676500	2,825,392.030300
848 - 849	39°48'20"SW	51.66	849	623,323.603500	2,825,352.342700
849 - 850	63°26'05"SW	73.95	850	623,257.457500	2,825,319.269700
850 - 851	73°18'02"SW	69.06	851	623,191.311600	2,825,299.426000
851 - 852	58°33'18"NW	162.12	852	623,052.999800	2,825,384.000500
852 - 853	11°02'26"NW	111.99	853	623,031.552300	2,825,493.920800
853 - 854	86°31'57"NW	283.94	854	622,748.133600	2,825,511.093000
854 - 855	65°13'29"NW	189.41	855	622,576.154100	2,825,590.468200
855 - 856	46°24'13"NW	151.09	856	622,466.731300	2,825,694.656900
856 - 857	11°17'42"NE	1.37	857	622,466.999700	2,825,696.000700
857 - 858	33°44'32"NW	304.25	858	622,298.000000	2,825,949.000600
858 - 859	37°10'15"NW	228.40	859	622,159.999900	2,826,130.999900
859 - 860	23°53'42"NW	172.81	860	622,090.000300	2,826,288.999200
860 - 861	69°29'55"NW	113.72	861	621,983.480400	2,826,328.827900
861 - 862	29°43'46"NW	152.21	862	621,908.000300	2,826,460.999500
862 - 863	49°50'37"NW	251.21	863	621,716.000600	2,826,623.000300
863 - 864	68°29'55"NW	70.94	864	621,650.000700	2,826,648.999900
864 - 865	89°43'09"SW	612.01	865	621,037.999700	2,826,646.000300
865 - 866	09°15'12"SE	180.35	866	621,067.000000	2,826,468.000500
866 - 867	39°26'00"SE	335.34	867	621,280.000100	2,826,208.999400
867 - 868	32°58'09"SE	220.51	868	621,400.000200	2,826,023.999200
868 - 869	86°36'16"SE	149.83	869	621,549.568700	2,826,015.125300
869 - 870	07°00'04"SE	455.84	870	621,605.131300	2,825,562.686900
870 - 871	18°26'05"SW	75.30	871	621,581.318800	2,825,491.249300
871 - 872	02°51'44"SW	158.95	872	621,573.381300	2,825,332.498900
872 - 873	21°02'14"SE	110.56	873	621,613.068800	2,825,229.311200
873 - 874	51°20'24"SE	101.65	874	621,692.444000	2,825,165.811100
874 - 875	30°04'06"SE	174.26	875	621,779.756700	2,825,014.998300
875 - 876	00°00'00"SE	261.94	876	621,779.756700	2,824,753.060300
876 - 877	21°09'40"SW	263.86	877	621,684.506500	2,824,506.997300
877 - 878	09°05'25"SW	200.96	878	621,652.756400	2,824,308.559400
878 - 879	44°59'59"SW	78.58	879	621,597.193800	2,824,252.996800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
879 - 880	70°33'35"NW	143.10	880	621,462.256000	2,824,300.621900
880 - 881	25°39'53"NW	104.86	881	621,416.838600	2,824,395.140200
881 - 882	46°22'52"SW	1,721.02	882	620,170.910600	2,823,207.879600
882 - 883	29°31'12"SE	144.86	883	620,242.284700	2,823,081.829000
883 - 884	14°34'52"SW	356.38	884	620,152.565900	2,822,736.931200
884 - 885	28°29'44"SW	316.11	885	620,001.753100	2,822,459.118200
885 - 886	00°00'00"SE	95.25	886	620,001.753100	2,822,363.868000
886 - 887	43°48'42"SW	129.11	887	619,912.370200	2,822,270.698800
887 - 888	69°14'18"SE	120.45	888	620,025.000700	2,822,228.000700
888 - 889	03°33'08"SW	125.91	889	620,017.199200	2,822,102.328400
889 - 890	79°30'24"NE	184.89	890	620,199.000600	2,822,136.000700
890 - 891	40°19'47"SW	251.86	891	620,035.999900	2,821,944.000700
891 - 892	02°59'49"SE	191.26	892	620,046.000300	2,821,752.999900
892 - 893	33°45'24"SW	239.35	893	619,912.999300	2,821,554.000300
893 - 894	14°11'30"SW	379.67	894	619,819.916700	2,821,185.916500
894 - 895	87°12'49"NE	139.00	895	619,958.749000	2,821,192.672800
895 - 896	27°28'49"NE	729.65	896	620,295.441200	2,821,839.991900
896 - 897	67°22'48"NE	103.19	897	620,390.691400	2,821,879.679500
897 - 898	90°00'00"NE	79.38	898	620,470.066600	2,821,879.679500
898 - 899	63°30'03"SE	102.18	899	620,561.513300	2,821,834.087600
899 - 900	26°00'12"SE	579.35	900	620,815.513800	2,821,313.386600
900 - 901	66°25'31"SE	381.05	901	621,164.764500	2,821,160.986200
901 - 902	07°40'05"SW	135.15	902	621,146.730500	2,821,027.043300
902 - 903	73°13'11"NE	178.01	903	621,317.164800	2,821,078.436100
903 - 904	65°13'29"SE	90.92	904	621,399.715000	2,821,040.336000
904 - 905	19°40'12"SE	160.23	905	621,453.647800	2,820,889.459700
905 - 906	38°37'15"SW	102.08	906	621,389.932200	2,820,809.704800
906 - 907	07°41'18"SW	156.60	907	621,368.980900	2,820,654.509200
907 - 908	20°39'37"SW	84.97	908	621,338.999600	2,820,574.999600
908 - 909	58°34'00"SE	74.83	909	621,402.847700	2,820,535.975700
909 - 910	44°31'06"NE	178.12	910	621,527.731300	2,820,662.975900
910 - 911	81°56'35"NE	75.87	911	621,602.849900	2,820,673.609100
911 - 912	58°46'02"SE	122.56	912	621,707.648300	2,820,610.059100
912 - 913	33°10'42"SE	131.51	913	621,779.615100	2,820,499.992300
913 - 914	59°02'10"SW	74.05	914	621,716.115000	2,820,461.892200
914 - 915	69°55'04"NW	209.59	915	621,519.264600	2,820,533.859000
915 - 916	41°31'54"SW	98.96	916	621,453.647800	2,820,459.775500
916 - 917	04°05'08"SE	59.42	917	621,457.881100	2,820,400.508700
917 - 918	85°54'51"NE	89.13	918	621,546.781300	2,820,406.858700
918 - 919	25°56'13"SE	98.81	919	621,589.999700	2,820,317.999900
919 - 920	64°47'32"SE	209.73	920	621,779.756700	2,820,228.676200
920 - 921	39°08'38"SE	137.08	921	621,866.290700	2,820,122.363600
921 - 922	45°57'54"SW	99.16	922	621,795.003300	2,820,053.438200
922 - 923	08°31'50"SW	107.02	923	621,779.128300	2,819,947.604700
923 - 924	42°42'33"SW	46.81	924	621,747.378200	2,819,913.208800
924 - 925	85°40'03"SW	175.13	925	621,572.752900	2,819,899.979600
925 - 926	63°26'06"NW	71.00	926	621,509.252700	2,819,931.729600
926 - 927	25°27'48"NW	61.54	927	621,482.794300	2,819,987.292200
927 - 928	76°30'15"SW	68.02	928	621,416.648400	2,819,971.417200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
928 - 929	36°52'11"SW	52.92	929	621,384.898300	2,819,929.083800
929 - 930	58°34'13"SE	111.63	930	621,480.148500	2,819,870.875300
930 - 931	73°48'38"SE	256.22	931	621,726.211500	2,819,799.437700
931 - 932	37°14'05"SE	166.16	932	621,826.753400	2,819,667.145800
932 - 933	70°24'35"NE	48.82	933	621,872.749200	2,819,683.515200
933 - 934	57°40'02"SE	34.62	934	621,901.999500	2,819,665.000600
934 - 935	25°47'46"SE	133.28	935	621,960.000500	2,819,544.999200
935 - 936	46°57'29"SW	59.98	936	621,916.166000	2,819,504.062900
936 - 937	85°16'34"SW	140.16	937	621,776.482400	2,819,492.520400
937 - 938	53°52'50"SW	121.19	938	621,678.586400	2,819,421.082800
938 - 939	90°00'00"NW	68.79	939	621,609.794600	2,819,421.082800
939 - 940	62°01'13"NW	95.87	940	621,525.127800	2,819,466.062000
940 - 941	32°44'06"NW	132.11	941	621,453.690100	2,819,577.187200
941 - 942	60°23'43"NW	133.90	942	621,337.273200	2,819,643.333200
942 - 943	80°16'20"SW	93.96	943	621,244.668900	2,819,627.458200
943 - 944	07°39'02"SE	178.86	944	621,268.481400	2,819,450.187000
944 - 945	60°49'56"SE	130.29	945	621,382.252500	2,819,386.686900
945 - 946	10°27'35"SE	174.89	946	621,414.002500	2,819,214.707400
946 - 947	86°49'12"NE	47.70	947	621,461.627600	2,819,217.353200
947 - 948	55°50'25"NE	89.53	948	621,535.711100	2,819,267.624100
948 - 949	77°28'16"NE	97.57	949	621,630.961300	2,819,288.790800
949 - 950	72°53'50"SE	35.99	950	621,665.357200	2,819,278.207500
950 - 951	59°27'08"SE	187.41	951	621,826.753400	2,819,182.957300
951 - 952	24°28'56"SE	325.61	952	621,961.691100	2,818,886.623400
952 - 953	08°52'50"SW	85.69	953	621,948.461900	2,818,801.956500
953 - 954	10°22'20"SW	138.23	954	621,923.575400	2,818,665.990100
954 - 955	70°39'17"SW	87.52	955	621,841.000200	2,818,636.999400
955 - 956	11°51'01"SW	182.27	956	621,803.569200	2,818,458.610200
956 - 957	37°59'40"SW	168.65	957	621,699.753100	2,818,325.705600
957 - 958	70°54'23"SW	72.80	958	621,630.961300	2,818,301.893000
958 - 959	85°10'10"SW	188.52	959	621,443.106800	2,818,286.018000
959 - 960	55°09'06"NW	164.46	960	621,308.137900	2,818,379.991900
960 - 961	53°55'01"SW	137.52	961	621,196.999700	2,818,298.999600
961 - 962	74°48'16"NW	167.87	962	621,035.000100	2,818,343.000300
962 - 963	37°07'54"SW	31.36	963	621,016.071200	2,818,318.000700
963 - 964	74°58'08"NW	223.55	964	620,800.168000	2,818,375.976500
964 - 965	67°44'09"SW	425.99	965	620,405.938000	2,818,214.580400
965 - 966	85°15'57"NW	110.03	966	620,296.284400	2,818,223.661300
966 - 967	76°11'59"SW	87.46	967	620,211.353700	2,818,202.799900
967 - 968	83°29'27"SE	2,244.14	968	622,441.027000	2,817,948.402700
968 - 969	16°14'23"SW	726.77	969	622,237.779200	2,817,250.629500
969 - 970	40°57'34"SE	348.98	970	622,466.543000	2,816,987.091800
970 - 971	35°55'03"SE	1,008.28	971	623,058.022900	2,816,170.519700
971 - 972	09°29'43"SW	501.35	972	622,975.314300	2,815,676.035100
972 - 973	64°35'04"SE	680.14	973	623,589.626300	2,815,384.135500
973 - 974	14°26'45"SE	438.41	974	623,698.995800	2,814,959.584000
974 - 975	59°48'03"SE	532.73	975	624,159.429000	2,814,691.617100
975 - 976	07°58'21"SW	834.21	976	624,043.725100	2,813,865.467300
976 - 977	83°05'10"SE	215.87	977	624,258.020700	2,813,839.482200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
977 - 978	75°07'50"NE	143.08	978	624,396.307500	2,813,876.198000
978 - 979	04°44'05"SW	115.00	979	624,386.814900	2,813,761.594100
979 - 980	32°29'33"NE	2,299.34	980	625,622.000000	2,815,700.999900
980 - 981	13°29'32"SW	638.63	981	625,473.000000	2,815,079.999900
981 - 982	09°11'47"SW	106.37	982	625,456.000000	2,814,974.999900
982 - 983	06°17'12"SW	118.71	983	625,443.000000	2,814,856.999900
983 - 984	00°45'59"SW	299.03	984	625,439.000000	2,814,557.999900
984 - 985	04°16'33"SE	321.90	985	625,463.000000	2,814,236.999900
985 - 986	05°00'14"SW	217.83	986	625,444.000000	2,814,019.999900
986 - 987	00°25'16"SW	136.00	987	625,443.000000	2,813,883.999900
987 - 988	68°22'14"SE	556.16	988	625,960.000000	2,813,678.999900
988 - 989	23°11'54"SE	7.62	989	625,963.000000	2,813,671.999900
989 - 990	40°36'04"SW	55.32	990	625,927.000000	2,813,629.999900
990 - 991	31°25'46"SW	147.67	991	625,850.000000	2,813,503.999900
991 - 992	55°24'27"SW	176.14	992	625,705.000000	2,813,403.999900
992 - 993	43°57'30"SW	116.69	993	625,624.000000	2,813,319.999900
993 - 994	70°42'35"NW	190.50	994	625,444.194200	2,813,382.931900
994 - 995	70°42'07"NW	0.21	995	625,444.000000	2,813,382.999900
995 - 996	15°32'59"SW	332.52	996	625,354.859100	2,813,062.649600
996 - 997	15°32'59"SW	25.59	997	625,348.000000	2,813,037.999900
997 - 998	10°47'26"SE	411.27	998	625,425.000000	2,812,633.999900
998 - 999	15°13'41"SW	186.55	999	625,376.000000	2,812,453.999900
999 - 1000	20°32'06"SE	319.29	1000	625,488.000000	2,812,154.999900
1000 - 1001	10°03'09"SE	446.86	1001	625,566.000000	2,811,714.999900
1001 - 1002	25°48'31"SE	135.52	1002	625,625.000000	2,811,592.999900
1002 - 1003	04°09'34"SW	55.15	1003	625,621.000000	2,811,537.999900
1003 - 1004	28°52'31"SE	155.31	1004	625,696.000000	2,811,401.999900
1004 - 1005	35°22'06"SE	511.38	1005	625,992.000000	2,810,984.999900
1005 - 1006	42°29'00"SE	1,175.64	1006	626,786.000000	2,810,117.999900
1006 - 1007	31°30'50"SE	321.40	1007	626,954.000000	2,809,843.999900
1007 - 1008	30°38'07"NE	119.71	1008	627,015.000000	2,809,946.999900
1008 - 1009	07°22'25"NE	171.42	1009	627,037.000000	2,810,116.999900
1009 - 1010	06°56'03"NE	74.55	1010	627,046.000000	2,810,190.999900
1010 - 1011	00°00'00"NE	19.00	1011	627,046.000000	2,810,209.999900
1011 - 1012	10°46'21"NW	230.05	1012	627,003.000000	2,810,435.999900
1012 - 1013	49°56'21"NW	57.49	1013	626,959.000000	2,810,472.999900
1013 - 1014	07°20'34"NW	195.60	1014	626,934.000000	2,810,666.999900
1014 - 1015	23°56'15"NW	234.14	1015	626,839.000000	2,810,880.999900
1015 - 1016	71°21'55"NW	90.76	1016	626,753.000000	2,810,909.999900
1016 - 1017	47°34'44"NW	157.14	1017	626,637.000000	2,811,015.999900
1017 - 1018	71°13'19"NW	52.81	1018	626,587.000000	2,811,032.999900
1018 - 1019	13°26'55"NW	47.30	1019	626,576.000000	2,811,078.999900
1019 - 1020	77°04'12"NW	464.78	1020	626,123.000000	2,811,182.999900
1020 - 1021	35°11'01"NW	244.71	1021	625,982.000000	2,811,382.999900
1021 - 1022	21°56'36"NW	149.86	1022	625,926.000000	2,811,521.999900
1022 - 1023	03°58'45"NE	115.28	1023	625,934.000000	2,811,636.999900
1023 - 1024	67°25'49"NE	263.15	1024	626,177.000000	2,811,737.999900
1024 - 1025	43°11'28"NW	201.63	1025	626,039.000000	2,811,884.999900
1025 - 1026	40°06'41"NW	215.75	1026	625,900.000000	2,812,049.999900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1026 - 1027	31°25'46"NW	126.57	1027	625,834.000000	2,812,157.999900
1027 - 1028	09°49'30"NW	181.66	1028	625,803.000000	2,812,336.999900
1028 - 1029	22°16'53"NE	221.54	1029	625,887.000000	2,812,541.999900
1029 - 1030	11°24'57"NE	106.10	1030	625,908.000000	2,812,645.999900
1030 - 1031	50°39'49"NE	171.96	1031	626,041.000000	2,812,754.999900
1031 - 1032	47°37'35"NE	231.47	1032	626,212.000000	2,812,910.999900
1032 - 1033	26°33'54"NE	494.17	1033	626,433.000000	2,813,352.999900
1033 - 1034	36°11'44"NE	475.83	1034	626,714.000000	2,813,736.999900
1034 - 1035	27°03'27"NE	156.08	1035	626,785.000000	2,813,875.999900
1035 - 1036	83°46'05"NE	175.03	1036	626,959.000000	2,813,894.999900
1036 - 1037	07°47'17"NW	1.57	1037	626,958.787700	2,813,896.552100
1037 - 1038	07°47'24"NW	308.29	1038	626,917.000000	2,814,201.999900
1038 - 1039	18°41'14"NE	71.78	1039	626,940.000000	2,814,269.999900
1039 - 1040	06°36'17"NE	95.63	1040	626,951.000000	2,814,364.999900
1040 - 1041	11°50'31"NW	63.35	1041	626,938.000000	2,814,426.999900
1041 - 1042	27°10'51"NE	41.59	1042	626,957.000000	2,814,463.999900
1042 - 1043	79°11'30"NW	111.99	1043	626,847.000000	2,814,484.999900
1043 - 1044	68°57'44"SW	27.86	1044	626,821.000000	2,814,474.999900
1044 - 1045	19°55'16"NE	475.45	1045	626,983.000000	2,814,921.999900
1045 - 1046	86°03'17"SE	29.07	1046	627,012.000000	2,814,919.999900
1046 - 1047	05°25'34"NE	581.61	1047	627,067.000000	2,815,498.999900
1047 - 1048	78°17'51"NW	887.45	1048	626,198.000000	2,815,678.999900
1048 - 1049	25°52'14"NE	1,106.93	1049	626,681.000000	2,816,674.999900
1049 - 1050	76°42'17"NW	300.04	1050	626,389.000000	2,816,743.999900
1050 - 1051	32°32'34"NE	978.30	1051	626,915.257800	2,817,568.693800
1051 - 1052	41°15'55"SE	2,531.28	1052	628,584.760000	2,815,666.029900
1052 - 1053	15°05'25"SE	3,987.39	1053	629,622.839600	2,811,816.142500
1053 - 1054	15°05'25"SE	13,477.11	1054	633,131.482100	2,798,803.769800
1054 - 1055	15°05'25"SE	8,535.38	1055	635,353.590000	2,790,562.719900
1055 - 1056	00°46'46"SW	1,257.84	1056	635,336.475400	2,789,304.994300
1056 - 1057	45°00'00"SW	1,051.17	1057	634,593.189300	2,788,561.708200
1057 - 1058	68°56'46"NW	4,316.17	1058	630,565.153500	2,790,112.267700
1058 - 1059	28°11'32"NW	444.03	1059	630,355.381900	2,790,503.617400
1059 - 1060	29°48'46"NE	71.55	1060	630,390.954100	2,790,565.697300
1060 - 1061	81°18'49"SE	385.42	1061	630,771.954900	2,790,507.488800
1061 - 1062	81°15'13"NE	69.60	1062	630,840.746700	2,790,518.072200
1062 - 1063	40°14'10"NE	90.11	1063	630,898.955100	2,790,586.864000
1063 - 1064	10°37'10"NE	86.14	1064	630,914.830200	2,790,671.530800
1064 - 1065	60°42'08"NW	96.65	1065	630,830.545600	2,790,718.824400
1065 - 1066	00°00'00"NE	167.64	1066	630,830.545600	2,790,886.464800
1066 - 1067	60°50'39"NW	248.92	1067	630,613.167400	2,791,007.732300
1067 - 1068	81°20'50"SW	307.77	1068	630,308.895900	2,790,961.430100
1068 - 1069	74°52'33"NW	253.52	1069	630,064.155900	2,791,027.576100
1069 - 1070	45°52'53"NW	304.06	1070	629,845.874200	2,791,239.243100
1070 - 1071	52°02'44"NE	419.44	1071	630,176.604000	2,791,497.212400
1071 - 1072	85°22'15"NE	423.96	1072	630,599.181600	2,791,531.428400
1072 - 1073	48°04'37"NW	1,104.86	1073	629,777.119500	2,792,269.617400
1073 - 1074	85°25'16"NW	497.15	1074	629,281.554000	2,792,309.305000
1074 - 1075	39°50'49"NW	1,866.46	1075	628,085.634900	2,793,742.291200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1075 - 1076	56°51'10"NW	123.87	1076	627,981.918000	2,793,810.024600
1076 - 1077	70°57'11"NW	425.16	1077	627,580.034500	2,793,948.771900
1077 - 1078	18°09'38"NW	635.88	1078	627,381.841800	2,794,552.976100
1078 - 1079	34°35'06"NW	244.25	1079	627,243.199900	2,794,754.059800
1079 - 1080	76°13'20"NW	3.12	1080	627,240.167800	2,794,754.803300
1080 - 1081	65°33'59"SW	196.47	1081	627,061.294300	2,794,673.536800
1081 - 1082	81°44'24"SW	54.81	1082	627,007.052800	2,794,665.662600
1082 - 1083	64°54'40"NW	345.75	1083	626,693.923800	2,794,812.268300
1083 - 1084	90°00'00"NW	95.25	1084	626,598.673600	2,794,812.268300
1084 - 1085	62°06'09"SW	203.57	1085	626,418.756600	2,794,717.018100
1085 - 1086	50°46'27"SW	334.72	1086	626,159.464400	2,794,505.351000
1086 - 1087	43°05'27"SE	224.63	1087	626,312.923000	2,794,341.309000
1087 - 1088	11°55'45"SE	384.00	1088	626,392.298200	2,793,965.599900
1088 - 1089	33°41'24"SE	248.03	1089	626,529.881800	2,793,759.224500
1089 - 1090	11°18'35"SE	107.93	1090	626,551.048500	2,793,653.391000
1090 - 1091	06°28'59"SW	234.33	1091	626,524.590100	2,793,420.557200
1091 - 1092	28°04'20"SW	89.96	1092	626,482.256700	2,793,341.182000
1092 - 1093	50°37'03"SE	458.70	1093	626,836.799100	2,793,050.139800
1093 - 1094	30°01'06"SE	275.01	1094	626,974.382700	2,792,812.014300
1094 - 1095	17°55'40"SW	189.10	1095	626,916.174200	2,792,632.097300
1095 - 1096	25°58'27"SE	459.13	1096	627,117.258000	2,792,219.346400
1096 - 1097	60°38'32"SE	97.14	1097	627,201.924800	2,792,171.721300
1097 - 1098	20°25'58"SE	575.99	1098	627,403.008500	2,791,631.970300
1098 - 1099	04°20'35"SW	419.25	1099	627,371.258500	2,791,213.927800
1099 - 1100	25°12'04"SE	596.53	1100	627,625.259000	2,790,674.176700
1100 - 1101	63°09'47"NE	353.76	1101	627,940.917300	2,790,833.882200
1101 - 1102	83°08'18"NE	634.24	1102	628,570.617100	2,790,909.656300
1102 - 1103	77°59'56"SE	584.81	1103	629,142.648900	2,790,788.056800
1103 - 1104	32°08'36"SE	549.21	1104	629,434.850700	2,790,323.033000
1104 - 1105	42°42'26"SW	813.68	1105	628,882.971900	2,789,725.119100
1105 - 1106	77°10'33"SW	236.72	1106	628,652.154800	2,789,672.577100
1106 - 1107	50°35'47"SW	625.81	1107	628,168.595500	2,789,275.326600
1107 - 1108	52°09'56"SW	1,229.09	1108	627,197.872700	2,788,521.426600
1108 - 1109	63°30'31"SW	1,827.29	1109	625,562.444400	2,787,706.344300
1109 - 1110	62°15'53"SW	5,042.04	1110	621,099.688000	2,785,359.860400
1110 - 1111	78°44'24"SW	185.61	1111	620,917.653600	2,785,323.619000
1111 - 1112	80°46'09"NW	189.94	1112	620,730.169400	2,785,354.087900
1112 - 1113	45°07'02"NW	242.62	1113	620,558.257900	2,785,525.297400
1113 - 1114	17°28'50"NW	638.81	1114	620,366.366600	2,786,134.610300
1114 - 1115	37°38'51"NW	584.78	1115	620,009.178400	2,786,597.632100
1115 - 1116	66°22'14"SW	115.52	1116	619,903.344800	2,786,551.329900
1116 - 1117	06°48'06"SE	265.03	1117	619,934.733000	2,786,288.167400
1117 - 1118	45°38'46"SW	247.40	1118	619,757.831400	2,786,115.211400
1118 - 1119	82°46'13"SW	507.84	1119	619,254.026800	2,786,051.302200
1119 - 1120	50°46'29"NW	897.36	1120	618,558.874900	2,786,618.761900
1120 - 1121	78°55'47"SW	372.05	1121	618,193.749100	2,786,547.324200
1121 - 1122	73°41'10"NW	678.18	1122	617,542.872800	2,786,737.824600
1122 - 1123	37°18'57"SW	475.74	1123	617,254.476400	2,786,359.469700
1123 - 1124	82°14'05"NW	234.99	1124	617,021.642600	2,786,391.219700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1124 - 1125	05°00'13"NW	221.46	1125	617,002.327100	2,786,611.831800
1125 - 1126	47°27'31"NW	526.80	1126	616,614.183500	2,786,968.012600
1126 - 1127	75°57'49"NW	261.82	1127	616,360.183000	2,787,031.512700
1127 - 1128	71°15'31"SW	625.85	1128	615,767.515100	2,786,830.429000
1128 - 1129	59°43'53"NW	1,831.95	1129	614,185.303600	2,787,753.826600
1129 - 1130	83°01'16"SW	662.06	1130	613,528.148700	2,787,673.386300
1130 - 1131	40°35'38"NW	1,220.73	1131	612,733.825200	2,788,600.334900
1131 - 1132	08°28'33"NE	984.71	1132	612,878.965400	2,789,574.293500
1132 - 1133	60°24'08"NW	1,429.72	1133	611,635.802200	2,790,280.442400
1133 - 1134	19°41'31"NW	1,334.84	1134	611,186.009700	2,791,537.215800
1134 - 1135	08°21'57"NE	454.63	1135	611,252.155600	2,791,987.008400
1135 - 1136	35°45'49"NW	447.97	1136	610,990.344300	2,792,350.502800
1136 - 1137	18°46'21"NW	723.99	1137	610,757.355100	2,793,035.978900
1137 - 1138	25°46'54"NW	624.32	1138	610,485.812700	2,793,598.148800
1138 - 1139	74°11'30"NW	1,278.55	1139	609,255.616600	2,793,946.446600
1139 - 1140	12°07'45"NW	528.65	1140	609,144.537500	2,794,463.292100
1140 - 1141	44°17'01"NW	1,077.39	1141	608,392.286200	2,795,234.588000
1141 - 1142	20°47'28"NW	487.45	1142	608,219.258000	2,795,690.298100
1142 - 1143	24°19'53"NW	877.85	1143	607,857.568900	2,796,490.174100
1143 - 1144	44°46'25"NW	402.48	1144	607,574.095700	2,796,775.894500
1144 - 1145	04°50'44"NE	254.94	1145	607,595.630900	2,797,029.925200
1145 - 1146	47°46'45"NW	289.39	1146	607,381.317900	2,797,224.394300
1146 - 1147	14°24'00"NW	303.21	1147	607,305.911500	2,797,518.082400
1147 - 1148	52°01'24"NW	403.21	1148	606,988.076700	2,797,766.193000
1148 - 1149	29°00'57"NW	342.26	1149	606,822.062900	2,798,065.494000
1149 - 1150	71°37'31"SW	139.83	1150	606,689.358300	2,798,021.414100
1150 - 1151	31°41'03"NW	1,067.78	1151	606,128.521600	2,798,930.043800
1151 - 1152	06°59'18"NW	195.78	1152	606,104.700800	2,799,124.371000
1152 - 1153	58°10'21"NW	135.46	1153	605,989.606800	2,799,195.808700
1153 - 1154	83°10'54"NW	245.15	1154	605,746.189700	2,799,224.912900
1154 - 1155	10°33'08"NW	120.31	1155	605,724.157000	2,799,343.188700
1155 - 1156	33°29'49"NW	844.59	1156	605,258.032400	2,800,047.504100
1156 - 1157	04°55'37"NE	770.14	1157	605,324.178400	2,800,814.797300
1157 - 1158	41°59'13"NW	177.98	1158	605,205.115700	2,800,947.089300
1158 - 1159	64°39'13"SW	417.19	1159	604,828.083700	2,800,768.495200
1159 - 1160	57°43'27"NW	148.64	1160	604,702.406300	2,800,847.870300
1160 - 1161	25°15'55"NW	721.27	1161	604,394.558000	2,801,500.148200
1161 - 1162	85°05'45"SW	290.69	1162	604,104.927900	2,801,475.297500
1162 - 1163	43°40'04"NW	193.13	1163	603,971.577600	2,801,614.997800
1163 - 1164	13°47'21"NE	420.72	1164	604,071.858000	2,802,023.591700
1164 - 1165	66°41'01"NW	625.50	1165	603,497.443300	2,802,271.165800
1165 - 1166	24°54'17"NW	980.15	1166	603,084.692500	2,803,160.167600
1166 - 1167	75°57'49"NW	87.27	1167	603,000.025600	2,803,181.334300
1167 - 1168	81°35'27"NW	1,230.31	1168	601,782.939900	2,803,361.251300
1168 - 1169	02°43'34"NW	222.50	1169	601,772.356500	2,803,583.501800
1169 - 1170	75°19'24"NW	459.49	1170	601,327.855600	2,803,699.918700
1170 - 1171	45°36'57"NW	696.01	1171	600,830.438000	2,804,186.753000
1171 - 1172	30°15'23"NW	294.06	1172	600,682.271000	2,804,440.753500
1172 - 1173	05°57'06"NE	653.54	1173	600,750.037600	2,805,090.768400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1173 - 1174	03°56'46"NW	600.24	1174	600,708.729400	2,805,689.589300
1174 - 1175	14°08'32"NE	693.05	1175	600,878.063100	2,806,361.632300
1175 - 1176	19°39'13"NW	78.67	1176	600,851.604700	2,806,435.715800
1176 - 1177	73°29'44"SW	298.03	1177	600,565.854100	2,806,351.049000
1177 - 1178	63°26'05"NW	130.16	1178	600,449.437200	2,806,409.257400
1178 - 1179	42°47'41"NE	313.17	1179	600,662.196200	2,806,639.056800
1179 - 1180	10°51'23"NW	609.86	1180	600,547.328300	2,807,238.004700
1180 - 1181	45°57'48"NW	1,330.79	1181	599,590.631500	2,808,163.059800
1181 - 1182	26°01'16"NW	1,121.78	1182	599,098.505600	2,809,171.124300
1182 - 1183	02°05'42"NW	651.31	1183	599,074.693000	2,809,822.000600
1183 - 1184	33°23'18"NW	418.29	1184	598,844.505000	2,810,171.251300
1184 - 1185	08°08'00"NW	762.79	1185	598,736.587400	2,810,926.365400
1185 - 1186	75°57'49"NW	327.27	1186	598,419.086800	2,811,005.740600
1186 - 1187	35°50'15"NW	352.48	1187	598,212.711400	2,811,291.491100
1187 - 1188	15°31'26"NE	148.29	1188	598,252.399000	2,811,434.366400
1188 - 1189	67°53'22"NE	313.54	1189	598,542.879400	2,811,552.379100
1189 - 1190	14°02'10"NE	130.91	1190	598,574.629500	2,811,679.379400
1190 - 1191	46°12'10"NW	344.05	1191	598,326.298200	2,811,917.496400
1191 - 1192	13°08'50"NW	443.24	1192	598,225.480900	2,812,349.120500
1192 - 1193	45°47'01"NW	350.06	1193	597,974.585900	2,812,593.243700
1193 - 1194	20°37'24"NW	788.74	1194	597,696.772800	2,813,331.432700
1194 - 1195	32°16'32"NE	178.37	1195	597,792.023000	2,813,482.245500
1195 - 1196	25°38'27"NW	220.11	1196	597,696.772800	2,813,680.683400
1196 - 1197	29°48'01"NE	712.26	1197	598,050.753500	2,814,298.759600
1197 - 1198	19°49'23"NW	1,207.68	1198	597,641.210200	2,815,434.874400
1198 - 1199	34°33'23"NE	260.23	1199	597,788.815400	2,815,649.187400
1199 - 1200	01°26'04"NW	634.15	1200	597,772.940400	2,816,283.138600
1200 - 1201	27°23'31"NW	1,845.58	1201	596,923.835000	2,817,921.791900
1201 - 1202	36°46'35"NW	1,532.93	1202	596,006.082000	2,819,149.631900
1202 - 1203	20°13'29"NW	321.44	1203	595,894.956700	2,819,451.257500
1203 - 1204	40°36'04"NE	365.90	1204	596,133.082200	2,819,729.070500
1204 - 1205	28°24'46"NW	323.69	1205	595,979.061800	2,820,013.771000
1205 - 1206	16°55'39"NE	381.66	1206	596,090.187000	2,820,378.896800
1206 - 1207	22°22'48"NW	875.58	1207	595,756.811400	2,821,188.523400
1207 - 1208	08°07'48"NW	336.76	1208	595,709.186300	2,821,521.899000
1208 - 1209	36°15'13"NW	295.29	1209	595,534.560900	2,821,760.024500
1209 - 1210	02°23'09"NE	381.33	1210	595,550.436000	2,822,141.025300
1210 - 1211	10°26'14"NW	613.40	1211	595,439.310700	2,822,744.276500
1211 - 1212	08°17'23"NE	682.87	1212	595,537.768500	2,823,420.015400
1212 - 1213	30°39'02"NW	249.12	1213	595,410.768300	2,823,634.328300
1213 - 1214	03°34'34"NE	254.50	1214	595,426.643300	2,823,888.328800
1214 - 1215	19°59'24"NE	843.09	1215	595,714.860000	2,824,680.621900
1215 - 1216	24°08'15"NW	785.44	1216	595,393.670000	2,825,397.391200
1216 - 1217	24°19'43"NE	234.17	1217	595,490.143400	2,825,610.769800
1217 - 1218	13°27'26"NW	806.86	1218	595,302.369000	2,826,395.473200
1218 - 1219	03°31'04"NE	1,766.57	1219	595,410.768300	2,828,158.712400
1219 - 1220	65°29'16"NW	289.23	1220	595,147.607000	2,828,278.709400
1220 - 1221	15°42'31"NW	1,055.42	1221	594,861.856500	2,829,294.711500
1221 - 1222	13°02'47"NE	440.09	1222	594,961.203100	2,829,723.444900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1222 - 1223	81°46'56"SE	1,060.29	1223	596,010.604900	2,829,571.895800
1223 - 1224	26°37'11"SE	563.65	1224	596,263.156700	2,829,067.995200
1224 - 1225	73°07'25"SE	615.19	1225	596,851.855800	2,828,889.401100
1225 - 1226	69°55'42"NE	366.20	1226	597,195.814900	2,829,015.078400
1226 - 1227	77°35'43"SE	4,539.15	1227	601,629.000600	2,828,040.000000
1227 - 1228	53°49'33"SE	219.50	1228	601,806.188700	2,827,910.440800
1228 - 1229	80°54'34"SE	502.40	1229	602,302.283400	2,827,831.065600
1229 - 1230	57°02'57"NE	339.22	1230	602,586.934600	2,828,015.572500
1230 - 1231	82°11'04"SE	340.51	1231	602,924.279000	2,827,969.270300
1231 - 1232	64°08'01"SE	485.17	1232	603,360.842400	2,827,757.603200
1232 - 1233	75°54'35"SE	1,358.01	1233	604,677.999600	2,827,427.000400
1233 - 1234	67°46'54"SE	735.03	1234	605,358.450500	2,827,149.060400
1234 - 1235	33°08'49"SE	277.16	1235	605,510.000200	2,826,917.000300
1235 - 1236	85°27'30"SE	2,121.66	1236	607,625.000700	2,826,749.000600
1236 - 1237	09°05'06"NE	449.64	1237	607,696.000600	2,827,192.999600
1237 - 1238	53°35'34"NW	321.81	1238	607,437.000100	2,827,384.000200
1238 - 1239	18°13'56"NW	268.48	1239	607,353.000500	2,827,639.000600
1239 - 1240	51°12'45"NE	771.03	1240	607,954.000200	2,828,122.000100
1240 - 1241	10°52'48"NW	784.09	1241	607,806.000100	2,828,891.999600
1241 - 1242	86°55'39"NW	354.51	1242	607,452.000400	2,828,910.999500
1242 - 1243	34°24'02"NW	246.03	1243	607,312.999600	2,829,114.000700
1243 - 1244	26°12'40"NW	289.80	1244	607,185.000400	2,829,374.000000
1244 - 1245	15°37'28"NW	245.05	1245	607,118.999300	2,829,609.999300
1245 - 1246	02°45'03"NE	770.89	1246	607,155.999300	2,830,379.999100
1246 - 1247	44°18'03"NW	115.97	1247	607,074.999800	2,830,462.999800
1247 - 1248	04°17'00"NE	495.38	1248	607,111.999800	2,830,956.999500
1248 - 1249	20°54'56"NE	540.62	1249	607,304.999700	2,831,461.999200
1249 - 1250	28°01'45"NW	157.47	1250	607,231.000500	2,831,600.999300
1250 - 1251	51°36'17"NE	42.42	1251	607,264.243900	2,831,627.343200
1251 - 1252	00°09'00"NW	856.66	1252	607,261.999600	2,832,484.000600
1252 - 1253	34°30'31"NW	271.83	1253	607,107.999700	2,832,707.999300
1253 - 1254	03°37'58"NE	694.40	1254	607,152.000000	2,833,401.000800
1254 - 1255	11°34'43"NW	209.26	1255	607,109.999500	2,833,605.999500
1255 - 1256	07°07'30"NE	201.56	1256	607,134.999800	2,833,805.999800
1256 - 1257	22°43'51"NW	515.00	1257	606,936.000600	2,834,281.000200
1257 - 1258	04°41'31"NW	599.01	1258	606,887.000600	2,834,877.999900
1258 - 1259	37°46'32"NW	202.43	1259	606,762.999800	2,835,038.000400
1259 - 1260	34°27'03"NW	563.90	1260	606,444.000100	2,835,502.999700
1260 - 1261	11°24'01"NE	247.89	1261	606,492.999800	2,835,745.999800
1261 - 1262	08°28'57"NW	1,021.52	1262	606,342.314200	2,836,756.342500
1262 - 1263	84°45'57"SW	321.65	1263	606,022.000700	2,836,727.000000
1263 - 1264	57°11'08"NW	217.75	1264	605,838.999800	2,836,845.000300
1264 - 1265	79°45'08"SW	231.72	1265	605,610.973600	2,836,803.775600
1265 - 1266	79°43'20"NW	466.46	1266	605,152.000400	2,836,886.999100
1266 - 1267	65°34'50"NW	191.10	1267	604,977.999700	2,836,966.000300
1267 - 1268	04°55'20"NW	419.55	1268	604,941.999400	2,837,384.000200
1268 - 1269	59°31'21"NW	485.01	1269	604,524.000300	2,837,629.999300
1269 - 1270	33°47'48"NW	844.12	1270	604,054.459700	2,838,331.478200
1270 - 1271	22°02'23"NW	502.22	1271	603,866.000700	2,838,797.000500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1271 - 1272	03°35'16"NE	303.60	1272	603,884.999300	2,839,100.000600
1272 - 1273	41°29'06"NE	288.34	1273	604,076.000400	2,839,316.000300
1273 - 1274	44°32'32"NW	88.39	1274	604,013.999200	2,839,379.000100
1274 - 1275	87°40'39"SW	74.06	1275	603,939.999700	2,839,375.999100
1275 - 1276	27°44'02"NW	328.77	1276	603,787.000400	2,839,667.000400
1276 - 1277	61°41'38"NE	95.00	1277	603,870.640100	2,839,712.047200
1277 - 1278	37°35'00"NW	187.96	1278	603,755.999300	2,839,860.999900
1278 - 1279	77°07'31"NW	107.71	1279	603,650.999700	2,839,884.999100
1279 - 1280	18°39'19"NW	575.22	1280	603,466.999300	2,840,429.999600
1280 - 1281	37°56'31"NE	95.30	1281	603,525.593100	2,840,505.152500
1281 - 1282	27°06'52"NW	273.64	1282	603,400.875100	2,840,748.719300
1282 - 1283	18°33'05"NE	170.12	1283	603,454.999900	2,840,909.999300
1283 - 1284	83°19'08"NE	98.32	1284	603,552.653500	2,840,921.438200
1284 - 1285	52°27'29"NE	412.84	1285	603,879.999200	2,841,172.999800
1285 - 1286	87°27'42"NW	713.25	1286	603,167.449800	2,841,204.585300
1286 - 1287	40°34'41"NW	357.35	1287	602,934.999300	2,841,476.000000
1287 - 1288	13°51'47"NW	321.36	1288	602,858.000100	2,841,788.000700
1288 - 1289	53°42'54"NW	196.01	1289	602,700.000300	2,841,903.999300
1289 - 1290	30°40'25"NW	237.19	1290	602,578.999500	2,842,108.000100
1290 - 1291	03°24'33"NE	220.57	1291	602,592.116100	2,842,328.178100
1291 - 1292	27°06'52"NW	78.73	1292	602,556.233300	2,842,398.255100
1292 - 1293	68°10'29"NW	459.29	1293	602,129.865900	2,842,569.007900
1293 - 1294	06°20'24"NE	215.63	1294	602,153.678500	2,842,783.320800
1294 - 1295	60°56'43"NE	81.72	1295	602,225.116100	2,842,823.008400
1295 - 1296	09°36'42"NE	334.69	1296	602,281.000300	2,843,152.999400
1296 - 1297	60°18'07"NE	302.77	1297	602,543.999700	2,843,302.999500
1297 - 1298	07°25'20"NE	549.61	1298	602,614.999500	2,843,847.999400
1298 - 1299	19°06'22"NW	161.92	1299	602,562.000100	2,844,000.999300
1299 - 1300	63°15'55"NW	453.48	1300	602,156.999600	2,844,204.999300
1300 - 1301	41°59'13"NW	363.25	1301	601,913.999800	2,844,474.999800
1301 - 1302	89°34'08"SW	133.00	1302	601,781.000100	2,844,473.999300
1302 - 1303	55°14'57"NW	821.62	1303	601,105.926400	2,844,942.325100
1303 - 1304	51°33'44"NW	335.67	1304	600,842.999900	2,845,151.000400
1304 - 1305	22°23'47"NW	572.16	1305	600,625.000600	2,845,680.000400
1305 - 1306	01°00'13"NE	508.73	1306	600,633.912800	2,846,188.651800
1306 - 1307	51°57'26"NE	255.33	1307	600,835.000100	2,846,346.000000
1307 - 1308	61°01'00"NW	233.21	1308	600,631.000200	2,846,459.000500
1308 - 1309	47°04'22"SW	289.44	1309	600,419.063200	2,846,261.868900
1309 - 1310	40°17'06"NW	546.28	1310	600,065.843800	2,846,678.588400
1310 - 1311	12°10'17"NE	207.06	1311	600,109.500100	2,846,880.995100
1311 - 1312	63°43'22"NE	175.60	1312	600,266.951700	2,846,958.734000
1312 - 1313	36°08'19"NE	59.66	1313	600,302.133500	2,847,006.911600
1313 - 1314	28°32'36"NW	247.73	1314	600,183.760400	2,847,224.533600
1314 - 1315	17°06'09"NE	172.74	1315	600,234.560500	2,847,389.633900
1315 - 1316	63°26'05"NW	141.99	1316	600,107.560300	2,847,453.134000
1316 - 1317	04°23'55"NW	331.18	1317	600,082.160200	2,847,783.334700
1317 - 1318	42°30'37"NW	103.37	1318	600,012.310100	2,847,859.534800
1318 - 1319	03°00'46"NE	120.82	1319	600,018.660100	2,847,980.185100
1319 - 1320	35°53'14"NE	722.03	1320	600,441.909600	2,848,565.153500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1320 - 1321	17°06'09"NW	431.85	1321	600,314.909300	2,848,977.904400
1321 - 1322	15°22'34"NE	658.57	1322	600,489.534700	2,849,612.905600
1322 - 1323	57°26'29"NE	1,209.11	1323	601,508.622800	2,850,263.596800
1323 - 1324	61°24'24"SE	263.53	1324	601,740.012500	2,850,137.475100
1324 - 1325	48°56'21"SE	223.68	1325	601,908.673600	2,849,990.546200
1325 - 1326	60°15'18"SE	255.98	1326	602,130.924100	2,849,863.546000
1326 - 1327	81°34'22"SE	173.32	1327	602,302.374400	2,849,838.145900
1327 - 1328	71°01'46"NE	214.87	1328	602,505.574800	2,849,907.996000
1328 - 1329	04°45'49"NE	152.93	1329	602,518.274900	2,850,060.396300
1329 - 1330	59°02'10"NE	74.05	1330	602,581.775000	2,850,098.496400
1330 - 1331	56°52'25"SE	894.72	1331	603,331.076500	2,849,609.545400
1331 - 1332	87°15'10"NE	331.64	1332	603,662.334600	2,849,625.439800
1332 - 1333	49°45'49"SE	216.27	1333	603,827.434900	2,849,485.739500
1333 - 1334	28°18'02"SE	93.76	1334	603,871.885000	2,849,403.189400
1334 - 1335	52°48'14"SE	892.83	1335	604,583.086400	2,848,863.438300
1335 - 1336	82°19'59"SE	333.18	1336	604,913.287100	2,848,818.988200
1336 - 1337	60°38'09"SE	533.10	1337	605,377.896300	2,848,557.579300
1337 - 1338	09°15'39"SE	141.03	1338	605,400.593100	2,848,418.384000
1338 - 1339	00°32'17"SE	43.39	1339	605,401.000600	2,848,375.000500
1339 - 1340	59°02'11"SW	29.15	1340	605,376.000400	2,848,360.000500
1340 - 1341	19°26'17"SE	36.06	1341	605,387.999400	2,848,325.999600
1341 - 1342	67°41'39"SE	42.15	1342	605,426.999500	2,848,309.999900
1342 - 1343	34°18'12"SE	129.53	1343	605,499.999500	2,848,202.999600
1343 - 1344	12°59'36"SW	40.02	1344	605,491.000500	2,848,164.000500
1344 - 1345	62°14'26"SW	42.94	1345	605,452.999900	2,848,143.999500
1345 - 1346	06°00'29"SW	19.10	1346	605,451.000200	2,848,124.999500
1346 - 1347	14°55'53"SE	31.05	1347	605,459.000100	2,848,095.000000
1347 - 1348	58°25'52"SE	194.83	1348	605,625.000300	2,847,993.000400
1348 - 1349	34°34'11"SE	144.52	1349	605,707.000700	2,847,874.000400
1349 - 1350	27°42'37"SE	111.82	1350	605,758.999600	2,847,775.000800
1350 - 1351	84°17'14"SE	40.20	1351	605,798.999900	2,847,770.999300
1351 - 1352	20°36'48"SE	116.46	1352	605,839.999300	2,847,662.000000
1352 - 1353	49°56'22"SE	114.98	1353	605,928.000000	2,847,588.000200
1353 - 1354	08°50'27"SE	45.54	1354	605,934.999500	2,847,542.999600
1354 - 1355	52°48'56"SE	109.20	1355	606,022.000700	2,847,476.999400
1355 - 1356	05°31'34"SE	62.29	1356	606,027.999300	2,847,415.000400
1356 - 1357	35°58'58"SE	284.23	1357	606,194.999700	2,847,185.000700
1357 - 1358	22°22'47"SE	165.46	1358	606,257.999300	2,847,032.000000
1358 - 1359	06°12'56"SE	101.60	1359	606,268.999500	2,846,930.999700
1359 - 1360	36°42'24"SE	210.80	1360	606,394.999900	2,846,761.999300
1360 - 1361	17°37'40"SE	112.27	1361	606,428.999400	2,846,655.000300
1361 - 1362	78°41'27"SE	35.69	1362	606,464.000700	2,846,648.000700
1362 - 1363	37°07'40"SE	222.00	1363	606,598.000600	2,846,470.999700
1363 - 1364	21°06'13"SE	61.10	1364	606,619.999400	2,846,413.999800
1364 - 1365	51°12'59"SE	71.84	1365	606,676.000200	2,846,369.000800
1365 - 1366	13°12'07"SE	145.73	1366	606,709.282300	2,846,227.124700
1366 - 1367	45°37'23"SW	140.30	1367	606,608.999900	2,846,129.000600
1367 - 1368	19°17'40"SE	66.48	1368	606,630.965500	2,846,066.257700
1368 - 1369	86°52'38"SE	188.31	1369	606,818.999300	2,846,055.999500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1369 - 1370	47°21'07"SE	109.83	1370	606,899.782700	2,845,981.590900
1370 - 1371	78°55'47"SE	99.21	1371	606,997.149600	2,845,962.540800
1371 - 1372	13°46'53"SE	115.51	1372	607,024.666300	2,845,850.357300
1372 - 1373	20°14'17"SW	36.62	1373	607,011.999300	2,845,816.000200
1373 - 1374	19°26'49"SE	120.70	1374	607,052.183000	2,845,702.190300
1374 - 1375	55°29'14"SE	37.40	1375	607,082.999800	2,845,681.000400
1375 - 1376	17°18'55"SW	178.07	1376	607,030.000000	2,845,511.000200
1376 - 1377	58°54'08"SW	220.72	1377	606,841.000200	2,845,396.999200
1377 - 1378	20°46'21"SW	31.01	1378	606,830.000500	2,845,368.000700
1378 - 1379	80°52'56"NE	328.15	1379	607,153.999600	2,845,420.000000
1379 - 1380	64°02'30"NE	112.76	1380	607,255.383400	2,845,469.356500
1380 - 1381	77°12'16"SE	69.34	1381	607,323.000500	2,845,454.000000
1381 - 1382	41°49'11"SE	127.47	1382	607,407.999300	2,845,359.000300
1382 - 1383	31°44'22"SE	151.48	1383	607,487.688100	2,845,230.172700
1383 - 1384	78°57'32"NE	66.32	1384	607,552.775700	2,845,242.872700
1384 - 1385	74°03'16"SE	92.46	1385	607,641.675900	2,845,217.472700
1385 - 1386	34°06'52"SE	118.88	1386	607,708.351000	2,845,119.047500
1386 - 1387	05°53'21"SW	110.63	1387	607,696.999300	2,845,008.999600
1387 - 1388	55°14'28"SW	196.80	1388	607,535.313200	2,844,896.797000
1388 - 1389	88°53'42"SW	41.32	1389	607,493.999900	2,844,896.000300
1389 - 1390	02°46'12"SW	124.14	1390	607,487.999900	2,844,772.000500
1390 - 1391	74°01'20"SE	42.61	1391	607,528.963200	2,844,760.271700
1391 - 1392	61°17'14"NE	284.18	1392	607,778.201100	2,844,896.797000
1392 - 1393	78°45'56"NE	236.30	1393	608,009.976600	2,844,942.834600
1393 - 1394	75°48'50"SE	121.74	1394	608,128.000200	2,844,913.000500
1394 - 1395	04°35'28"SW	46.52	1395	608,124.276800	2,844,866.634500
1395 - 1396	70°41'24"SE	86.60	1396	608,206.000700	2,844,837.999300
1396 - 1397	26°33'56"SW	51.43	1397	608,183.000200	2,844,791.999800
1397 - 1398	38°28'30"SE	40.40	1398	608,208.133700	2,844,760.374600
1398 - 1399	51°06'38"NE	54.25	1399	608,250.362100	2,844,794.435500
1399 - 1400	85°55'38"NE	233.23	1400	608,482.999500	2,844,810.999300
1400 - 1401	79°37'27"SE	144.36	1401	608,625.000100	2,844,784.999900
1401 - 1402	26°03'12"SE	200.36	1402	608,712.999600	2,844,605.000300
1402 - 1403	42°19'14"NE	75.81	1403	608,764.040600	2,844,661.052800
1403 - 1404	77°58'01"NE	105.27	1404	608,867.000500	2,844,682.999200
1404 - 1405	66°07'18"SE	276.68	1405	609,120.000700	2,844,571.000600
1405 - 1406	48°27'43"SE	199.06	1406	609,269.000400	2,844,439.000700
1406 - 1407	14°39'22"SE	67.19	1407	609,285.999700	2,844,374.000700
1407 - 1408	42°56'59"SE	171.73	1408	609,403.010600	2,844,248.302000
1408 - 1409	82°50'29"SE	90.70	1409	609,493.000200	2,844,237.000000
1409 - 1410	57°08'38"NE	57.14	1410	609,541.000700	2,844,268.000600
1410 - 1411	24°09'59"NE	85.49	1411	609,576.000400	2,844,346.000600
1411 - 1412	84°36'24"SE	831.90	1412	610,404.217300	2,844,267.812200
1412 - 1413	46°37'09"SE	174.44	1413	610,531.000600	2,844,147.999600
1413 - 1414	81°35'36"NE	205.20	1414	610,733.999900	2,844,177.999900
1414 - 1415	76°42'43"SE	138.11	1415	610,868.416900	2,844,146.254700
1415 - 1416	62°40'20"SE	266.30	1416	611,105.000200	2,844,024.000700
1416 - 1417	26°49'40"SE	51.77	1417	611,128.365200	2,843,977.801600
1417 - 1418	72°10'57"SE	329.44	1418	611,441.999500	2,843,876.999800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1418 - 1419	25°38'29"SE	110.92	1419	611,490.000300	2,843,777.000400
1419 - 1420	41°14'38"SE	182.61	1420	611,610.387500	2,843,639.696100
1420 - 1421	27°18'39"SE	121.21	1421	611,665.999600	2,843,532.000200
1421 - 1422	43°09'05"SE	21.93	1422	611,680.999400	2,843,515.999900
1422 - 1423	64°59'00"SE	99.32	1423	611,771.000400	2,843,474.000100
1423 - 1424	27°56'12"SE	74.71	1424	611,806.000400	2,843,407.999400
1424 - 1425	52°01'43"SE	52.01	1425	611,847.000100	2,843,376.000000
1425 - 1426	79°52'31"SE	56.89	1426	611,903.000600	2,843,366.000000
1426 - 1427	57°15'54"SE	49.93	1427	611,945.000500	2,843,339.000300
1427 - 1428	31°35'24"SE	219.53	1428	612,059.999500	2,843,152.000100
1428 - 1429	45°51'19"SE	47.38	1429	612,094.000200	2,843,118.999900
1429 - 1430	66°09'38"SE	47.01	1430	612,137.000400	2,843,099.999300
1430 - 1431	42°16'24"SE	14.87	1431	612,147.000200	2,843,088.999400
1431 - 1432	02°35'14"SE	101.18	1432	612,151.567500	2,842,987.926500
1432 - 1433	59°02'10"SW	46.28	1433	612,111.879900	2,842,964.113900
1433 - 1434	33°05'19"SW	41.91	1434	612,088.999400	2,842,929.000300
1434 - 1435	13°54'59"SW	116.42	1435	612,061.000000	2,842,815.999400
1435 - 1436	41°49'15"SE	50.99	1436	612,095.000600	2,842,777.999700
1436 - 1437	28°58'44"NE	74.30	1437	612,131.000000	2,842,843.000100
1437 - 1438	83°17'27"SE	34.23	1438	612,165.000100	2,842,839.000500
1438 - 1439	52°11'03"SE	254.43	1439	612,365.999800	2,842,683.000600
1439 - 1440	03°28'03"SE	33.06	1440	612,367.999400	2,842,650.000700
1440 - 1441	47°43'29"SW	44.60	1441	612,335.000100	2,842,619.999800
1441 - 1442	11°18'41"SW	20.40	1442	612,330.999600	2,842,600.000100
1442 - 1443	42°47'54"SE	36.80	1443	612,356.000000	2,842,573.000700
1443 - 1444	77°35'30"NE	97.51	1444	612,451.233400	2,842,593.953500
1444 - 1445	55°02'01"SE	53.51	1445	612,495.080600	2,842,563.289800
1445 - 1446	23°59'10"SE	272.85	1446	612,605.999700	2,842,314.000100
1446 - 1447	03°40'50"SE	171.35	1447	612,616.999700	2,842,142.999400
1447 - 1448	43°55'46"SE	151.35	1448	612,722.000000	2,842,034.000400
1448 - 1449	79°31'00"SE	62.59	1449	612,783.540900	2,842,022.613000
1449 - 1450	54°48'28"SE	115.58	1450	612,877.999300	2,841,955.999200
1450 - 1451	11°44'19"SE	157.29	1451	612,909.999900	2,841,801.999400
1451 - 1452	23°00'52"SW	122.77	1452	612,862.000500	2,841,689.000300
1452 - 1453	37°14'00"SE	62.80	1453	612,899.999200	2,841,638.999400
1453 - 1454	89°05'26"NE	63.01	1454	612,962.999700	2,841,639.999300
1454 - 1455	52°06'20"SE	257.24	1455	613,166.000100	2,841,481.999800
1455 - 1456	14°47'47"SE	54.82	1456	613,179.999600	2,841,429.000300
1456 - 1457	77°20'05"SE	91.22	1457	613,268.999600	2,841,409.000200
1457 - 1458	21°50'42"SE	244.56	1458	613,360.000700	2,841,181.999500
1458 - 1459	47°07'14"SE	57.31	1459	613,402.000400	2,841,142.999400
1459 - 1460	11°09'04"SE	56.53	1460	613,412.934100	2,841,087.532000
1460 - 1461	16°08'21"SW	100.49	1461	613,384.999500	2,840,990.999700
1461 - 1462	44°44'26"SE	168.94	1462	613,503.918000	2,840,870.999800
1462 - 1463	09°01'07"SW	222.75	1463	613,468.999400	2,840,651.000000
1463 - 1464	29°11'17"SW	166.09	1464	613,388.000600	2,840,506.000300
1464 - 1465	08°18'07"SE	412.98	1465	613,447.631600	2,840,097.347800
1465 - 1466	28°29'44"SE	421.48	1466	613,648.715300	2,839,726.930400
1466 - 1467	62°21'14"SE	250.89	1467	613,870.965700	2,839,610.513500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1467 - 1468	14°02'10"SE	349.09	1468	613,955.632600	2,839,271.846100
1468 - 1469	08°25'37"SW	288.87	1469	613,913.299200	2,838,986.095600
1469 - 1470	86°52'40"NE	582.95	1470	614,495.383600	2,839,017.845600
1470 - 1471	70°56'32"SE	615.84	1471	615,077.468100	2,838,816.761900
1471 - 1472	42°42'33"NE	187.24	1472	615,204.468400	2,838,954.345500
1472 - 1473	87°30'37"SE	730.94	1473	615,934.719900	2,838,922.595400
1473 - 1474	52°21'08"SE	467.83	1474	616,305.137300	2,838,636.844900
1474 - 1475	79°22'49"SE	172.28	1475	616,474.470900	2,838,605.094800
1475 - 1476	89°06'17"SE	677.42	1476	617,151.805600	2,838,594.511400
1476 - 1477	67°31'14"NE	664.31	1477	617,765.640200	2,838,848.511900
1477 - 1478	80°23'16"NE	1,331.02	1478	619,077.976100	2,839,070.762400
1478 - 1479	71°11'39"NE	258.54	1479	619,322.716200	2,839,154.106300
1479 - 1480	63°52'08"SE	390.49	1480	619,673.289800	2,838,982.126800
1480 - 1481	30°15'23"SE	91.89	1481	619,719.592000	2,838,902.751600
1481 - 1482	79°47'58"SE	400.30	1482	620,113.566300	2,838,831.861900
1482 - 1483	35°42'48"NE	426.64	1483	620,362.610000	2,839,178.270000
1483 - 1484	35°41'15"NW	355.57	1484	620,155.180000	2,839,467.070000
1484 - 1485	05°59'21"NW	240.26	1485	620,130.110000	2,839,706.020000
1485 - 1486	21°29'53"NE	565.09	1486	620,337.200000	2,840,231.800000
1486 - 1487	59°26'34"SW	284.38	1487	620,092.310000	2,840,087.220000
1487 - 1488	73°29'41"SW	186.03	1488	619,913.950000	2,840,034.370000
1488 - 1489	46°45'09"SW	193.04	1489	619,773.340000	2,839,902.110000
1489 - 1490	85°21'05"NW	126.48	1490	619,647.280000	2,839,912.360000
1490 - 1491	38°49'37"NW	101.60	1491	619,583.580000	2,839,991.510000
1491 - 1492	31°58'22"NE	202.52	1492	619,690.820000	2,840,163.310000
1492 - 1493	00°30'56"NW	136.67	1493	619,689.590000	2,840,299.970000
1493 - 1494	74°39'07"NW	166.65	1494	619,528.880000	2,840,344.080000
1494 - 1495	15°16'25"NE	189.35	1495	619,578.760000	2,840,526.740000
1495 - 1496	32°31'47"NE	230.97	1496	619,702.960000	2,840,721.470000
1496 - 1497	08°55'40"NW	391.39	1497	619,642.220000	2,841,108.120000
1497 - 1498	29°23'13"NW	201.57	1498	619,543.310000	2,841,283.750000
1498 - 1499	88°09'32"SW	246.24	1499	619,297.200000	2,841,275.840000
1499 - 1500	36°30'17"SW	427.88	1500	619,042.660000	2,840,931.910000
1500 - 1501	68°38'04"SW	287.94	1501	618,774.510000	2,840,827.010000
1501 - 1502	46°34'47"NW	254.40	1502	618,589.730000	2,841,001.870000
1502 - 1503	00°39'47"NE	558.11	1503	618,596.190000	2,841,559.940000
1503 - 1504	03°56'10"NW	479.11	1504	618,563.300000	2,842,037.920000
1504 - 1505	58°38'50"NW	323.54	1505	618,287.000000	2,842,206.260000
1505 - 1506	70°32'19"NW	316.71	1506	617,988.380000	2,842,311.780000
1506 - 1507	77°24'22"NW	276.24	1507	617,718.790000	2,842,372.010000
1507 - 1508	42°44'56"NW	837.44	1508	617,150.347900	2,842,986.968700
1508 - 1509	32°17'16"NW	862.92	1509	616,689.400000	2,843,716.460000
1509 - 1510	25°54'35"NW	532.42	1510	616,456.754800	2,844,195.366100
1510 - 1511	00°55'02"NW	193.50	1511	616,453.657200	2,844,388.844500
1511 - 1512	03°00'25"NW	307.81	1512	616,437.510000	2,844,696.230000
1512 - 1513	10°51'45"NW	230.46	1513	616,394.078900	2,844,922.561600
1513 - 1514	10°51'45"NW	167.36	1514	616,362.540000	2,845,086.920000
1514 - 1515	21°00'57"NW	326.66	1515	616,245.390000	2,845,391.850000
1515 - 1516	24°40'03"NW	246.22	1516	616,142.631600	2,845,615.597000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1516 - 1517	28°21'36"NW	374.41	1517	615,964.782700	2,845,945.067800
1517 - 1518	34°04'47"NW	262.59	1518	615,817.641800	2,846,162.558600
1518 - 1519	35°20'35"NW	145.09	1519	615,733.710000	2,846,280.910000
1519 - 1520	35°21'45"NW	290.34	1520	615,565.676800	2,846,517.682400
1520 - 1521	34°27'59"NW	243.88	1521	615,427.660000	2,846,718.750000
1521 - 1522	34°20'04"NW	203.41	1522	615,312.930000	2,846,886.720000
1522 - 1523	27°44'45"NW	136.70	1523	615,249.290000	2,847,007.700000
1523 - 1524	06°49'29"NW	378.75	1524	615,204.280000	2,847,383.770000
1524 - 1525	14°40'45"NW	583.92	1525	615,056.310000	2,847,948.630000
1525 - 1526	01°08'51"NE	865.75	1526	615,073.647900	2,848,814.210000
1526 - 1527	01°01'42"NW	432.78	1527	615,065.880000	2,849,246.920000
1527 - 1528	12°35'34"NW	146.41	1528	615,033.959100	2,849,389.807800
1528 - 1529	12°35'34"NW	38.48	1529	615,025.570000	2,849,427.360000
1529 - 1530	25°12'30"NW	192.48	1530	614,943.590000	2,849,601.510000
1530 - 1531	10°47'15"NW	216.86	1531	614,903.000000	2,849,814.540000
1531 - 1532	23°10'05"NE	126.20	1532	614,952.650000	2,849,930.560000
1532 - 1533	42°46'08"NE	191.28	1533	615,082.540000	2,850,070.980000
1533 - 1534	45°20'00"NE	178.63	1534	615,209.580000	2,850,196.550000
1534 - 1535	00°17'47"NE	197.15	1535	615,210.600000	2,850,393.700000
1535 - 1536	54°06'35"NE	73.69	1536	615,270.300000	2,850,436.900000
1536 - 1537	27°14'40"NE	104.46	1537	615,318.120000	2,850,529.770000
1537 - 1538	07°56'06"NE	87.72	1538	615,330.230000	2,850,616.650000
1538 - 1539	46°23'13"NE	33.30	1539	615,354.340000	2,850,639.620000
1539 - 1540	77°53'16"NE	176.67	1540	615,527.080000	2,850,676.690000
1540 - 1541	67°37'25"NE	141.98	1541	615,658.370000	2,850,730.740000
1541 - 1542	20°29'07"NE	99.78	1542	615,693.290000	2,850,824.210000
1542 - 1543	09°33'15"NE	65.49	1543	615,704.160000	2,850,888.790000
1543 - 1544	06°52'21"NW	68.69	1544	615,695.940000	2,850,956.990000
1544 - 1545	78°01'53"NW	35.15	1545	615,661.550000	2,850,964.280000
1545 - 1546	62°46'04"SW	168.66	1546	615,511.580000	2,850,887.100000
1546 - 1547	82°24'45"SW	61.50	1547	615,450.620000	2,850,878.980000
1547 - 1548	89°30'13"SW	81.99	1548	615,368.630000	2,850,878.270000
1548 - 1549	29°07'38"NW	75.62	1549	615,331.820000	2,850,944.330000
1549 - 1550	52°52'31"NW	96.30	1550	615,255.040000	2,851,002.450000
1550 - 1551	73°01'16"NW	119.96	1551	615,140.310000	2,851,037.480000
1551 - 1552	03°10'24"NW	81.65	1552	615,135.790000	2,851,119.000000
1552 - 1553	71°40'31"NW	70.52	1553	615,068.850000	2,851,141.170000
1553 - 1554	12°52'17"NW	106.79	1554	615,045.060000	2,851,245.280000
1554 - 1555	26°40'48"NE	100.20	1555	615,090.050000	2,851,334.810000
1555 - 1556	59°51'33"NE	213.83	1556	615,274.970000	2,851,442.180000
1556 - 1557	41°33'12"NW	33.29	1557	615,252.890000	2,851,467.090000
1557 - 1558	88°54'16"SW	183.06	1558	615,069.860000	2,851,463.590000
1558 - 1559	84°36'11"SW	222.00	1559	614,848.840000	2,851,442.710000
1559 - 1560	75°18'39"SW	232.09	1560	614,624.340000	2,851,383.860000
1560 - 1561	46°50'42"NW	129.13	1561	614,530.140000	2,851,472.180000
1561 - 1562	07°08'14"NE	143.50	1562	614,547.970000	2,851,614.570000
1562 - 1563	85°22'06"SW	105.14	1563	614,443.170000	2,851,606.080000
1563 - 1564	37°56'53"NW	50.17	1564	614,412.320000	2,851,645.640000
1564 - 1565	31°44'53"NE	114.35	1565	614,472.490000	2,851,742.880000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1565 - 1566	05°26'49"NW	110.40	1566	614,462.010000	2,851,852.780000
1566 - 1567	34°54'28"NE	134.94	1567	614,539.230000	2,851,963.440000
1567 - 1568	63°03'32"NE	102.21	1568	614,630.350000	2,852,009.750000
1568 - 1569	81°05'08"SE	150.75	1569	614,779.280000	2,851,986.390000
1569 - 1570	47°08'58"NE	123.85	1570	614,870.080000	2,852,070.620000
1570 - 1571	06°52'21"NW	68.69	1571	614,861.860000	2,852,138.820000
1571 - 1572	52°29'39"NW	33.88	1572	614,834.980000	2,852,159.450000
1572 - 1573	78°28'11"NW	54.58	1573	614,781.500000	2,852,170.360000
1573 - 1574	52°29'20"NW	67.76	1574	614,727.750000	2,852,211.620000
1574 - 1575	16°56'51"NE	63.60	1575	614,746.290000	2,852,272.460000
1575 - 1576	44°39'20"NE	94.12	1576	614,812.440000	2,852,339.410000
1576 - 1577	01°29'20"NE	55.03	1577	614,813.870000	2,852,394.420000
1577 - 1578	74°38'55"SW	177.53	1578	614,642.670000	2,852,347.420000
1578 - 1579	79°44'52"SW	156.70	1579	614,488.470000	2,852,319.530000
1579 - 1580	79°02'31"NW	105.06	1580	614,385.330000	2,852,339.500000
1580 - 1581	89°35'40"NW	120.13	1581	614,265.200000	2,852,340.350000
1581 - 1582	89°30'31"SW	99.15	1582	614,166.050000	2,852,339.500000
1582 - 1583	27°10'45"NW	72.16	1583	614,133.090000	2,852,403.690000
1583 - 1584	75°51'15"SW	168.75	1584	613,969.460000	2,852,362.450000
1584 - 1585	85°19'42"NW	84.23	1585	613,885.510000	2,852,369.310000
1585 - 1586	22°13'02"NW	108.19	1586	613,844.600000	2,852,469.470000
1586 - 1587	39°52'23"NW	120.20	1587	613,767.540000	2,852,561.720000
1587 - 1588	20°31'39"NW	183.68	1588	613,703.130000	2,852,733.740000
1588 - 1589	15°24'48"NW	162.88	1589	613,659.840000	2,852,890.760000
1589 - 1590	04°59'09"NW	121.73	1590	613,649.260000	2,853,012.030000
1590 - 1591	12°06'05"NE	87.43	1591	613,667.590000	2,853,097.520000
1591 - 1592	14°56'59"NW	76.36	1592	613,647.890000	2,853,171.300000
1592 - 1593	03°36'28"NE	53.24	1593	613,651.240000	2,853,224.430000
1593 - 1594	23°48'08"NW	57.81	1594	613,627.910000	2,853,277.320000
1594 - 1595	18°10'46"NW	81.60	1595	613,602.450000	2,853,354.850000
1595 - 1596	18°03'25"NW	107.40	1596	613,569.160000	2,853,456.960000
1596 - 1597	27°11'01"NW	84.89	1597	613,530.380000	2,853,532.470000
1597 - 1598	02°15'24"NE	39.87	1598	613,531.950000	2,853,572.310000
1598 - 1599	63°13'05"NW	57.92	1599	613,480.240000	2,853,598.410000
1599 - 1600	17°16'22"NW	39.61	1600	613,468.480000	2,853,636.230000
1600 - 1601	65°49'19"NW	27.27	1601	613,443.600000	2,853,647.400000
1601 - 1602	05°43'04"NW	62.83	1602	613,437.340000	2,853,709.920000
1602 - 1603	03°06'08"NE	60.79	1603	613,440.630000	2,853,770.620000
1603 - 1604	67°57'44"NW	24.76	1604	613,417.680000	2,853,779.910000
1604 - 1605	21°25'58"NW	55.14	1605	613,397.530000	2,853,831.240000
1605 - 1606	24°40'21"NW	68.25	1606	613,369.040000	2,853,893.260000
1606 - 1607	17°32'51"NW	117.02	1607	613,333.760000	2,854,004.830000
1607 - 1608	04°08'57"NE	306.26	1608	613,355.920000	2,854,310.290000
1608 - 1609	03°46'04"NE	308.01	1609	613,376.160000	2,854,617.630000
1609 - 1610	20°24'55"NE	101.48	1610	613,411.560000	2,854,712.740000
1610 - 1611	16°47'47"NE	166.80	1611	613,459.760000	2,854,872.420000
1611 - 1612	15°46'46"NE	122.45	1612	613,493.060000	2,854,990.260000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1612 - 1613	34°56'54"NE	207.11	1613	613,611.700000	2,855,160.020000
1613 - 1614	53°55'27"NE	133.60	1614	613,719.680000	2,855,238.690000
1614 - 1615	46°25'53"NE	130.48	1615	613,814.220000	2,855,328.620000
1615 - 1616	34°43'33"NE	109.07	1616	613,876.350000	2,855,418.260000
1616 - 1617	19°35'22"NE	88.82	1617	613,906.130000	2,855,501.940000
1617 - 1618	21°24'45"NE	61.30	1618	613,928.510000	2,855,559.010000
1618 - 1619	52°10'43"NE	71.92	1619	613,985.320000	2,855,603.110000
1619 - 1620	13°08'58"NE	56.57	1620	613,998.190000	2,855,658.200000
1620 - 1621	22°58'12"NE	90.94	1621	614,033.680000	2,855,741.930000
1621 - 1622	40°07'28"SE	41.85	1622	614,060.650000	2,855,709.930000
1622 - 1623	42°52'45"SE	71.47	1623	614,109.280000	2,855,657.560000
1623 - 1624	30°18'49"SE	113.96	1624	614,166.800000	2,855,559.180000
1624 - 1625	67°24'33"SE	72.52	1625	614,233.760000	2,855,531.320000
1625 - 1626	41°00'31"SE	49.88	1626	614,266.490000	2,855,493.680000
1626 - 1627	75°49'48"SE	74.88	1627	614,339.090000	2,855,475.350000
1627 - 1628	53°46'37"SE	66.59	1628	614,392.810000	2,855,436.000000
1628 - 1629	46°33'34"SE	84.70	1629	614,454.310000	2,855,377.760000
1629 - 1630	51°47'53"SE	87.93	1630	614,523.410000	2,855,323.380000
1630 - 1631	76°31'56"SE	102.15	1631	614,622.750000	2,855,299.590000
1631 - 1632	74°38'28"SE	69.36	1632	614,689.630000	2,855,281.220000
1632 - 1633	45°39'01"SE	51.08	1633	614,726.160000	2,855,245.510000
1633 - 1634	57°44'12"SE	77.07	1634	614,791.330000	2,855,204.370000
1634 - 1635	42°17'14"SE	137.31	1635	614,883.720000	2,855,102.790000
1635 - 1636	69°38'40"SE	95.88	1636	614,973.610000	2,855,069.440000
1636 - 1637	71°52'18"SE	118.69	1637	615,086.410000	2,855,032.510000
1637 - 1638	69°44'49"SE	85.62	1638	615,166.740000	2,855,002.870000
1638 - 1639	57°29'44"SE	111.38	1639	615,260.670000	2,854,943.020000
1639 - 1640	19°01'32"NW	53.99	1640	615,243.070000	2,854,994.060000
1640 - 1641	44°39'54"NE	24.20	1641	615,260.080000	2,855,011.270000
1641 - 1642	01°37'19"NE	51.22	1642	615,261.530000	2,855,062.470000
1642 - 1643	33°27'55"NW	70.05	1643	615,222.900000	2,855,120.910000
1643 - 1644	15°26'39"NW	96.43	1644	615,197.220000	2,855,213.860000
1644 - 1645	25°37'46"NW	23.56	1645	615,187.030000	2,855,235.100000
1645 - 1646	40°17'53"NW	64.78	1646	615,145.130000	2,855,284.510000
1646 - 1647	39°54'08"NE	24.27	1647	615,160.700000	2,855,303.130000
1647 - 1648	45°55'42"NE	45.39	1648	615,193.310000	2,855,334.700000
1648 - 1649	19°53'43"NW	30.15	1649	615,183.050000	2,855,363.050000
1649 - 1650	03°47'35"NE	95.53	1650	615,189.370000	2,855,458.370000
1650 - 1651	03°08'51"NW	123.84	1651	615,182.570000	2,855,582.020000
1651 - 1652	15°30'38"NW	88.33	1652	615,158.950000	2,855,667.130000
1652 - 1653	00°45'11"NE	65.43	1653	615,159.810000	2,855,732.550000
1653 - 1654	32°49'14"NE	44.24	1654	615,183.790000	2,855,769.730000
1654 - 1655	00°54'14"NE	58.32	1655	615,184.710000	2,855,828.040000
1655 - 1656	25°40'38"NE	71.29	1656	615,215.600000	2,855,892.290000
1656 - 1657	06°39'43"NE	68.78	1657	615,223.580000	2,855,960.610000
1657 - 1658	18°01'38"NE	36.00	1658	615,234.720000	2,855,994.840000
1658 - 1659	45°39'45"NE	57.48	1659	615,275.830000	2,856,035.010000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1659 - 1660	58°02'06"NE	43.58	1660	615,312.800000	2,856,058.080000
1660 - 1661	79°46'56"SE	30.55	1661	615,342.870000	2,856,052.660000
1661 - 1662	54°06'54"NE	24.55	1662	615,362.760000	2,856,067.050000
1662 - 1663	29°06'22"NE	37.62	1663	615,381.060000	2,856,099.920000
1663 - 1664	54°06'54"NE	24.55	1664	615,400.950000	2,856,114.310000
1664 - 1665	08°40'58"NW	50.28	1665	615,393.360000	2,856,164.010000
1665 - 1666	15°58'58"NE	25.20	1666	615,400.300000	2,856,188.240000
1666 - 1667	00°29'52"NW	24.17	1667	615,400.090000	2,856,212.410000
1667 - 1668	03°52'59"NW	48.43	1668	615,396.810000	2,856,260.730000
1668 - 1669	24°22'35"NE	20.38	1669	615,405.220000	2,856,279.290000
1669 - 1670	08°23'55"NW	41.63	1670	615,399.140000	2,856,320.470000
1670 - 1671	40°15'59"NW	53.64	1671	615,364.470000	2,856,361.400000
1671 - 1672	18°37'48"NE	43.64	1672	615,378.410000	2,856,402.750000
1672 - 1673	41°59'13"NE	86.78	1673	615,436.460000	2,856,467.250000
1673 - 1674	48°55'11"NE	67.75	1674	615,487.530000	2,856,511.770000
1674 - 1675	38°57'56"NE	74.60	1675	615,534.440000	2,856,569.770000
1675 - 1676	84°45'36"NE	71.72	1676	615,605.860000	2,856,576.320000
1676 - 1677	71°46'11"NE	87.55	1677	615,689.020000	2,856,603.710000
1677 - 1678	62°20'13"SE	174.10	1678	615,843.220000	2,856,522.880000
1678 - 1679	51°21'24"NE	199.32	1679	615,998.900000	2,856,647.350000
1679 - 1680	84°12'51"SE	84.12	1680	616,082.590000	2,856,638.870000
1680 - 1681	47°47'44"SE	38.85	1681	616,111.370000	2,856,612.770000
1681 - 1682	39°27'07"NE	57.49	1682	616,147.901100	2,856,657.161400
1682 - 1683	06°57'23"NE	139.61	1683	616,164.810000	2,856,795.740000
1683 - 1684	11°32'52"NW	138.42	1684	616,137.100000	2,856,931.360000
1684 - 1685	42°48'43"NE	100.74	1685	616,205.559100	2,857,005.258100
1685 - 1686	42°48'42"NE	481.73	1686	616,532.940000	2,857,358.650000
1686 - 1687	77°01'44"NE	601.31	1687	617,118.910000	2,857,493.620000
1687 - 1688	82°37'31"SE	162.59	1688	617,280.160000	2,857,472.750000
1688 - 1689	84°01'15"SE	1,380.91	1689	618,653.560000	2,857,328.910000
1689 - 1690	65°06'52"SE	169.65	1690	618,807.460000	2,857,257.520000
1690 - 1691	20°31'37"SE	582.89	1691	619,011.850000	2,856,711.640000
1691 - 1692	41°51'21"SE	108.04	1692	619,083.940000	2,856,631.170000
1692 - 1693	59°54'03"SE	286.66	1693	619,331.950000	2,856,487.410000
1693 - 1694	11°48'32"NE	143.22	1694	619,361.260000	2,856,627.600000
1694 - 1695	27°36'27"NE	363.28	1695	619,529.610000	2,856,949.520000
1695 - 1696	22°18'01"NE	404.78	1696	619,683.210000	2,857,324.030000
1696 - 1697	22°21'09"NE	314.70	1697	619,802.890000	2,857,615.080000
1697 - 1698	18°42'04"NW	991.44	1698	619,485.000000	2,858,554.180000
1698 - 1699	40°39'49"NW	342.29	1699	619,261.960000	2,858,813.820000
1699 - 1700	10°36'44"NE	138.84	1700	619,287.530000	2,858,950.290000
1700 - 1701	26°26'49"NE	247.77	1701	619,397.879300	2,859,172.129400
1701 - 1702	31°13'35"NE	227.89	1702	619,516.020000	2,859,367.000000
1702 - 1	56°16'36"NE	1,092.46	1		

Al polígono que resulta del cuadro de construcción antes descrito, las coordenadas 11 a la 104 no forman parte del polígono general y constituyen una superficie de 523-82-46.87 hectáreas.

Polígono General 2

Superficie: 129-65-72.07 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	633,128.186600	2,822,157.466900
1 - 2	77°00'19"SE	240.15	2	633,362.188300	2,822,103.466500
2 - 3	62°21'14"SE	446.64	3	633,757.837500	2,821,896.221700
3 - 4	06°24'30"SE	39.94	4	633,762.295600	2,821,856.530100
4 - 5	20°13'29"SE	32.14	5	633,773.408100	2,821,826.367500
5 - 6	54°46'57"SE	33.03	6	633,800.395700	2,821,807.317500
6 - 7	31°25'46"SE	33.49	7	633,817.858200	2,821,778.742400
7 - 8	10°18'17"SE	53.25	8	633,827.383200	2,821,726.354800
8 - 9	30°15'23"SE	22.05	9	633,838.495700	2,821,707.304800
9 - 10	56°18'36"SE	28.62	10	633,862.308300	2,821,691.429800
10 - 11	17°06'09"SE	21.59	11	633,868.658300	2,821,670.792200
11 - 12	26°33'54"SW	35.50	12	633,852.783300	2,821,639.042200
12 - 13	33°41'23"SE	28.62	13	633,868.658300	2,821,615.229600
13 - 14	36°38'02"SE	77.15	14	633,914.695900	2,821,553.317000
14 - 15	24°13'40"SE	69.63	15	633,943.271000	2,821,489.816900
15 - 16	08°17'49"SE	77.01	16	633,954.383500	2,821,413.616700
16 - 17	01°58'29"SW	46.06	17	633,952.796000	2,821,367.579100
17 - 18	08°21'57"SW	54.56	18	633,944.858500	2,821,313.604000
18 - 19	17°49'07"SE	93.38	19	633,973.433500	2,821,224.703800
19 - 20	00°00'00"SE	55.56	20	633,973.433500	2,821,169.141200
20 - 21	10°10'31"SE	62.90	21	633,984.546000	2,821,107.228600
21 - 22	30°57'49"SE	83.31	22	634,027.408600	2,821,035.790900
22 - 23	16°23'22"SE	28.13	23	634,035.346100	2,821,008.803400
23 - 24	50°31'38"SW	34.96	24	634,008.358600	2,820,986.578300
24 - 25	06°00'32"SW	30.33	25	634,005.183600	2,820,956.415800
25 - 26	47°17'26"SE	28.09	26	634,025.821100	2,820,937.365800
26 - 27	31°45'34"SE	39.21	27	634,046.458700	2,820,904.028200
27 - 28	06°00'32"SW	30.33	28	634,043.283700	2,820,873.865600
28 - 29	41°59'13"SE	21.36	29	634,057.571200	2,820,857.990600
29 - 30	10°18'17"SW	17.75	30	634,054.396200	2,820,840.528100
30 - 31	39°48'18"SW	12.40	31	634,046.458700	2,820,831.003000
31 - 32	14°49'35"SW	55.83	32	634,032.171100	2,820,777.027900
32 - 33	26°33'54"SW	88.74	33	633,992.483600	2,820,697.652800
33 - 34	43°59'41"SW	63.99	34	633,948.033500	2,820,651.615200
34 - 35	28°36'37"SE	59.67	35	633,976.608500	2,820,599.227600
35 - 36	39°17'21"SE	45.13	36	634,005.183600	2,820,564.302500
36 - 37	10°47'03"SE	33.94	37	634,011.533600	2,820,530.964900
37 - 38	60°31'27"SW	41.94	38	633,975.021000	2,820,510.327400
38 - 39	87°30'37"SW	36.55	39	633,938.508400	2,820,508.739900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
39 - 40	60°15'18"SW	25.60	40	633,916.283400	2,820,496.039900
40 - 41	37°34'06"SW	26.79	41	633,899.949700	2,820,474.806100
41 - 42	83°40'04"SW	69.82	42	633,830.558200	2,820,467.105900
42 - 43	38°51'53"NW	75.90	43	633,782.933100	2,820,526.202400
43 - 44	41°49'12"NW	40.47	44	633,755.945600	2,820,556.365000
44 - 45	78°48'17"NW	155.36	45	633,603.545300	2,820,586.527500
45 - 46	62°21'14"NW	75.27	46	633,536.870100	2,820,621.452600
46 - 47	64°26'24"NW	80.95	47	633,463.845000	2,820,656.377700
47 - 48	61°55'39"NW	26.99	48	633,440.032400	2,820,669.077700
48 - 49	21°48'04"NW	25.65	49	633,430.507400	2,820,692.890300
49 - 50	43°21'48"NW	39.30	50	633,403.519900	2,820,721.465300
50 - 51	09°27'44"NW	28.97	51	633,398.757400	2,820,750.040400
51 - 52	67°37'11"NW	29.19	52	633,371.769800	2,820,761.152900
52 - 53	22°55'55"NW	44.82	53	633,354.307300	2,820,802.428000
53 - 54	39°28'21"NW	34.96	54	633,332.082200	2,820,829.415500
54 - 55	50°23'21"NW	59.76	55	633,286.044600	2,820,867.515600
55 - 56	00°00'00"NE	26.99	56	633,286.044600	2,820,894.503200
56 - 57	08°44'46"NW	41.76	57	633,279.694600	2,820,935.778200
57 - 58	10°37'10"NE	25.84	58	633,284.457100	2,820,961.178300
58 - 59	23°11'55"NE	24.18	59	633,293.982200	2,820,983.403300
59 - 60	26°03'12"NW	79.52	60	633,259.057100	2,821,054.841000
60 - 61	67°50'01"SW	46.28	61	633,216.194500	2,821,037.378500
61 - 62	41°11'09"NW	16.88	62	633,205.082000	2,821,050.078500
62 - 63	83°59'27"SW	30.33	63	633,174.919400	2,821,046.903500
63 - 64	58°14'26"NW	39.21	64	633,141.581800	2,821,067.541000
64 - 65	25°01'00"NW	26.28	65	633,130.469300	2,821,091.353600
65 - 66	35°32'15"NW	54.62	66	633,098.719300	2,821,135.803600
66 - 67	35°39'19"NW	89.87	67	633,046.331700	2,821,208.828800
67 - 68	21°48'05"NW	111.14	68	633,005.056600	2,821,312.016500
68 - 69	17°06'09"NW	21.59	69	632,998.706600	2,821,332.654000
69 - 70	33°41'24"NW	45.79	70	632,973.306500	2,821,370.754100
70 - 71	35°41'24"NW	138.78	71	632,892.343900	2,821,483.466800
71 - 72	63°52'20"NW	21.80	72	632,872.768300	2,821,493.068500
72 - 73	12°16'47"NW	127.90	73	632,845.565100	2,821,618.045700
73 - 74	03°00'46"NW	75.51	74	632,841.596300	2,821,693.452100
74 - 75	03°48'50"NW	119.33	75	632,833.658800	2,821,812.514800
75 - 76	04°34'26"NE	99.54	76	632,841.596300	2,821,911.733700
76 - 77	25°46'09"NE	127.80	77	632,897.158900	2,822,026.827700
77 - 78	38°39'35"NE	50.82	78	632,928.909000	2,822,066.515300
78 - 79	61°11'41"NE	81.47	79	633,000.294100	2,822,105.768100
79 - 80	51°28'40"NE	76.24	80	633,059.941500	2,822,153.251400
80 - 1	86°27'55"NE	68.38	1		

Zona Núcleo

Sierra de la India

Superficie: 3,206-91-87.50 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	617,625.670000	2,854,970.530000
1 - 2	62°11'56"SE	207.95	2	617,809.620000	2,854,873.540000
2 - 3	64°23'28"SE	430.36	3	618,197.700000	2,854,687.530000
3 - 4	54°51'50"SE	128.49	4	618,302.780000	2,854,613.580000
4 - 5	70°56'46"SE	156.38	5	618,450.590000	2,854,562.530000
5 - 6	62°06'23"SE	175.36	6	618,605.580000	2,854,480.490000
6 - 7	65°03'37"SE	334.39	7	618,908.790000	2,854,339.490000
7 - 8	61°28'21"SE	207.13	8	619,090.770000	2,854,240.570000
8 - 9	47°00'10"SE	161.26	9	619,208.710000	2,854,130.600000
9 - 10	35°24'53"SE	246.77	10	619,351.710000	2,853,929.490000
10 - 11	53°27'20"SE	144.26	11	619,467.610000	2,853,843.590000
11 - 12	44°03'30"SE	214.31	12	619,616.640000	2,853,689.580000
12 - 13	35°23'49"SE	220.93	13	619,744.610000	2,853,509.490000
13 - 14	50°11'42"SE	118.55	14	619,835.680000	2,853,433.600000
14 - 15	66°06'23"SE	229.68	15	620,045.680000	2,853,340.570000
15 - 16	49°17'00"SE	219.16	16	620,211.790000	2,853,197.610000
16 - 17	61°47'20"SE	124.87	17	620,321.830000	2,853,138.580000
17 - 18	42°29'27"SE	118.08	18	620,401.590000	2,853,051.510000
18 - 19	32°16'13"SE	127.62	19	620,469.730000	2,852,943.600000
19 - 20	57°18'16"SE	192.51	20	620,631.740000	2,852,839.610000
20 - 21	60°51'34"SE	131.57	21	620,746.660000	2,852,775.540000
21 - 22	20°49'17"SE	67.43	22	620,770.630000	2,852,712.510000
22 - 23	27°52'40"SE	233.05	23	620,879.600000	2,852,506.510000
23 - 24	46°28'57"SE	84.17	24	620,940.640000	2,852,448.550000
24 - 25	71°47'43"SE	83.35	25	621,019.820000	2,852,422.510000
25 - 26	87°15'09"SE	229.08	26	621,248.640000	2,852,411.530000
26 - 27	07°18'40"SE	213.66	27	621,275.830000	2,852,199.610000
27 - 28	27°47'19"SE	184.29	28	621,361.750000	2,852,036.570000
28 - 29	43°46'23"SE	101.05	29	621,431.660000	2,851,963.600000
29 - 30	72°15'11"SE	334.90	30	621,750.620000	2,851,861.520000
30 - 31	19°08'45"SE	103.73	31	621,784.640000	2,851,763.530000
31 - 32	41°25'20"SE	122.61	32	621,865.760000	2,851,671.590000
32 - 33	60°44'57"SE	163.78	33	622,008.660000	2,851,591.560000
33 - 34	41°48'23"SE	127.43	34	622,093.610000	2,851,496.570000
34 - 35	09°22'46"SE	92.22	35	622,108.640000	2,851,405.580000
35 - 36	27°34'38"SE	194.17	36	622,198.530000	2,851,233.470000
36 - 37	39°58'13"SE	324.32	37	622,406.870000	2,850,984.920000
37 - 38	40°41'13"SE	294.50	38	622,598.860000	2,850,761.610000
38 - 39	13°21'28"SE	29.91	39	622,605.770000	2,850,732.510000
39 - 40	29°26'24"SE	305.55	40	622,755.950000	2,850,466.420000
40 - 41	63°48'12"SE	314.37	41	623,038.030000	2,850,327.640000
41 - 42	47°47'05"SE	367.76	42	623,310.400000	2,850,080.540000
42 - 43	29°14'18"SE	258.39	43	623,436.610000	2,849,855.070000
43 - 44	09°32'58"SE	307.59	44	623,487.640000	2,849,551.740000
44 - 45	04°25'48"SW	248.95	45	623,468.410000	2,849,303.530000
45 - 46	01°54'27"SW	228.61	46	623,460.800000	2,849,075.050000
46 - 47	09°07'07"SW	206.65	47	623,428.050000	2,848,871.010000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
47 - 48	00°15'01"SW	221.94	48	623,427.080000	2,848,649.070000
48 - 49	26°27'22"SE	238.15	49	623,533.180000	2,848,435.860000
49 - 50	71°28'52"SE	160.10	50	623,684.990000	2,848,385.010000
50 - 51	26°15'55"NE	177.86	51	623,763.700000	2,848,544.510000
51 - 52	40°02'04"NE	147.70	52	623,858.710000	2,848,657.600000
52 - 53	60°06'06"NE	184.61	53	624,018.750000	2,848,749.620000
53 - 54	88°51'36"SE	106.06	54	624,124.790000	2,848,747.510000
54 - 55	07°20'03"SE	94.70	55	624,136.880000	2,848,653.580000
55 - 56	24°16'11"SE	191.95	56	624,215.780000	2,848,478.590000
56 - 57	55°38'01"SE	26.56	57	624,237.700000	2,848,463.600000
57 - 58	76°23'25"SE	123.42	58	624,357.650000	2,848,434.560000
58 - 59	56°19'46"SE	129.94	59	624,465.790000	2,848,362.520000
59 - 60	18°27'02"SW	173.88	60	624,410.760000	2,848,197.580000
60 - 61	26°47'10"SE	171.55	61	624,488.070000	2,848,044.440000
61 - 62	52°24'28"SE	106.17	62	624,572.200000	2,847,979.670000
62 - 63	16°51'50"SE	329.20	63	624,667.700000	2,847,664.630000
63 - 64	55°58'21"SE	163.94	64	624,803.570000	2,847,572.890000
64 - 65	10°47'20"SE	154.44	65	624,832.480000	2,847,421.180000
65 - 66	27°21'55"SE	261.23	66	624,952.560000	2,847,189.180000
66 - 67	41°06'19"SE	246.83	67	625,114.840000	2,847,003.190000
67 - 68	28°02'06"SE	354.88	68	625,281.640000	2,846,689.950000
68 - 69	30°53'26"SE	64.57	69	625,314.790000	2,846,634.540000
69 - 70	22°21'45"SE	62.74	70	625,338.660000	2,846,576.520000
70 - 71	13°55'10"SE	95.40	71	625,361.610000	2,846,483.920000
71 - 72	21°12'55"SE	95.89	72	625,396.310000	2,846,394.530000
72 - 73	07°49'40"SE	223.35	73	625,426.730000	2,846,173.260000
73 - 74	31°26'40"SW	234.38	74	625,304.460000	2,845,973.300000
74 - 75	72°09'37"NW	136.97	75	625,174.080000	2,846,015.260000
75 - 76	47°17'42"SW	28.96	76	625,152.800000	2,845,995.620000
76 - 77	02°30'48"SW	92.12	77	625,148.760000	2,845,903.590000
77 - 78	28°01'16"SE	212.94	78	625,248.800000	2,845,715.610000
78 - 79	47°11'35"SE	144.31	79	625,354.670000	2,845,617.550000
79 - 80	26°25'09"SE	152.90	80	625,422.700000	2,845,480.620000
80 - 81	39°37'37"SE	74.01	81	625,469.900000	2,845,423.620000
81 - 82	66°28'20"SE	200.53	82	625,653.760000	2,845,343.570000
82 - 83	85°20'08"SE	85.34	83	625,738.820000	2,845,336.630000
83 - 84	67°37'49"NE	97.19	84	625,828.700000	2,845,373.620000
84 - 85	66°22'01"SE	94.94	85	625,915.680000	2,845,335.560000
85 - 86	76°58'05"NE	221.92	86	626,131.880000	2,845,385.600000
86 - 87	48°44'49"NE	53.13	87	626,171.820000	2,845,420.630000
87 - 88	16°24'00"NE	109.37	88	626,202.700000	2,845,525.550000
88 - 89	10°39'51"NW	205.56	89	626,164.660000	2,845,727.560000
89 - 90	40°14'04"NW	255.43	90	625,999.670000	2,845,922.560000
90 - 91	19°33'22"NW	74.33	91	625,974.790000	2,845,992.600000
91 - 92	06°26'40"NE	97.56	92	625,985.740000	2,846,089.540000
92 - 93	62°50'07"NE	210.27	93	626,172.820000	2,846,185.540000
93 - 94	56°00'34"NE	69.87	94	626,230.750000	2,846,224.600000
94 - 95	34°57'42"NE	157.32	95	626,320.900000	2,846,353.530000
95 - 96	07°22'15"NE	108.97	96	626,334.880000	2,846,461.600000
96 - 97	31°23'11"NE	120.62	97	626,397.700000	2,846,564.570000
97 - 98	08°14'25"NE	77.79	98	626,408.850000	2,846,641.560000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
98 - 99	11°20'44"NW	81.64	99	626,392.790000	2,846,721.600000
99 - 100	02°28'43"NW	186.13	100	626,384.740000	2,846,907.560000
100 - 101	09°06'38"NW	106.35	101	626,367.900000	2,847,012.570000
101 - 102	33°42'49"NW	101.06	102	626,311.810000	2,847,096.630000
102 - 103	05°45'22"NW	220.05	103	626,289.740000	2,847,315.570000
103 - 104	43°17'29"NW	94.87	104	626,224.690000	2,847,384.620000
104 - 105	01°12'18"NW	376.07	105	626,216.780000	2,847,760.610000
105 - 106	26°29'35"SE	78.30	106	626,251.710000	2,847,690.530000
106 - 107	58°45'58"SE	65.49	107	626,307.710000	2,847,656.570000
107 - 108	09°45'29"SE	118.71	108	626,327.830000	2,847,539.580000
108 - 109	42°06'15"SE	55.29	109	626,364.900000	2,847,498.560000
109 - 110	72°13'51"SE	55.51	110	626,417.760000	2,847,481.620000
110 - 111	87°34'27"SE	143.19	111	626,560.820000	2,847,475.560000
111 - 112	02°19'57"SE	343.24	112	626,574.790000	2,847,132.600000
112 - 113	08°01'13"SE	121.27	113	626,591.710000	2,847,012.520000
113 - 114	34°22'51"SE	101.65	114	626,649.110000	2,846,928.630000
114 - 115	09°18'09"SE	189.48	115	626,679.740000	2,846,741.640000
115 - 116	21°13'44"SE	284.35	116	626,782.700000	2,846,476.590000
116 - 117	00°50'06"SE	142.02	117	626,784.770000	2,846,334.590000
117 - 118	14°44'28"SE	185.06	118	626,831.860000	2,846,155.620000
118 - 119	12°22'32"SE	158.69	119	626,865.870000	2,846,000.620000
119 - 120	08°11'03"SW	127.29	120	626,847.750000	2,845,874.630000
120 - 121	04°00'51"SE	114.28	121	626,855.750000	2,845,760.630000
121 - 122	23°10'21"SE	142.54	122	626,911.840000	2,845,629.590000
122 - 123	27°55'34"SW	241.15	123	626,798.900000	2,845,416.520000
123 - 124	15°34'52"SW	164.00	124	626,754.850000	2,845,258.550000
124 - 125	82°38'14"SW	148.26	125	626,607.810000	2,845,239.550000
125 - 126	59°51'54"SW	91.51	126	626,528.670000	2,845,193.610000
126 - 127	47°33'43"SW	124.48	127	626,436.800000	2,845,109.610000
127 - 128	08°33'05"SW	128.45	128	626,417.700000	2,844,982.590000
128 - 129	38°09'52"NW	89.06	129	626,362.670000	2,845,052.610000
129 - 130	80°21'06"NW	83.12	130	626,280.730000	2,845,066.540000
130 - 131	71°22'34"SW	84.48	131	626,200.670000	2,845,039.560000
131 - 132	45°52'39"SW	179.58	132	626,071.760000	2,844,914.540000
132 - 133	16°16'01"SW	117.70	133	626,038.790000	2,844,801.550000
133 - 134	04°06'37"SE	165.47	134	626,050.650000	2,844,636.510000
134 - 135	12°12'52"SW	106.97	135	626,028.018500	2,844,531.963100
135 - 136	89°27'01"SW	656.80	136	625,371.251600	2,844,525.662300
136 - 137	39°16'36"NW	16.64	137	625,360.720000	2,844,538.540000
137 - 138	10°03'43"NW	160.49	138	625,332.680000	2,844,696.560000
138 - 139	52°38'49"NW	116.96	139	625,239.710000	2,844,767.520000
139 - 140	28°41'52"NW	108.39	140	625,187.660000	2,844,862.600000
140 - 141	34°45'26"NW	206.94	141	625,069.680000	2,845,032.620000
141 - 142	40°49'16"NW	146.63	142	624,973.830000	2,845,143.580000
142 - 143	28°58'47"NW	115.48	143	624,917.880000	2,845,244.600000
143 - 144	44°44'28"NW	139.35	144	624,819.790000	2,845,343.580000
144 - 145	83°27'04"NW	104.69	145	624,715.780000	2,845,355.520000
145 - 146	69°26'43"SW	85.42	146	624,635.800000	2,845,325.530000
146 - 147	30°41'16"SW	88.33	147	624,590.720000	2,845,249.570000
147 - 148	02°54'26"SW	97.20	148	624,585.790000	2,845,152.500000
148 - 149	21°14'12"SW	193.11	149	624,515.840000	2,844,972.500000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
149 - 150	44°43'33"SW	147.77	150	624,411.850000	2,844,867.510000
150 - 151	30°21'07"SW	94.93	151	624,363.880000	2,844,785.590000
151 - 152	14°10'18"SW	168.16	152	624,322.710000	2,844,622.550000
152 - 153	02°18'09"SW	195.14	153	624,314.870000	2,844,427.570000
153 - 154	11°08'03"SW	305.84	154	624,255.810000	2,844,127.490000
154 - 155	79°06'06"SW	84.58	155	624,172.760000	2,844,111.500000
155 - 156	68°07'04"NW	147.73	156	624,035.670000	2,844,166.560000
156 - 157	55°41'45"NW	262.66	157	623,818.700000	2,844,314.590000
157 - 158	38°21'33"NW	122.35	158	623,742.770000	2,844,410.530000
158 - 159	88°08'26"NW	153.17	159	623,589.680000	2,844,415.500000
159 - 160	66°06'36"SW	143.14	160	623,458.800000	2,844,357.530000
160 - 161	54°28'32"SW	94.54	161	623,381.860000	2,844,302.600000
161 - 162	34°55'45"SW	165.96	162	623,286.840000	2,844,166.540000
162 - 163	16°13'20"SW	136.38	163	623,248.740000	2,844,035.590000
163 - 164	48°45'34"SW	65.24	164	623,199.680000	2,843,992.580000
164 - 165	30°46'16"SW	66.34	165	623,165.740000	2,843,935.580000
165 - 166	89°15'44"SW	83.88	166	623,081.870000	2,843,934.500000
166 - 167	11°10'37"NW	129.54	167	623,056.760000	2,844,061.580000
167 - 168	21°07'15"NW	130.71	168	623,009.660000	2,844,183.510000
168 - 169	36°21'46"NW	183.78	169	622,900.700000	2,844,331.500000
169 - 170	48°10'38"NW	189.06	170	622,759.810000	2,844,457.570000
170 - 171	75°37'02"NW	72.22	171	622,689.850000	2,844,475.510000
171 - 172	88°00'04"SW	170.30	172	622,519.650000	2,844,469.570000
172 - 173	83°54'37"NW	187.87	173	622,332.840000	2,844,489.500000
173 - 174	60°30'54"NE	176.74	174	622,486.690000	2,844,576.490000
174 - 175	87°09'37"NE	81.15	175	622,567.740000	2,844,580.510000
175 - 176	61°57'33"SE	101.94	176	622,657.710000	2,844,532.590000
176 - 177	76°43'14"SE	56.55	177	622,712.750000	2,844,519.600000
177 - 178	78°21'12"NE	34.72	178	622,746.760000	2,844,526.610000
178 - 179	58°21'48"NE	85.60	179	622,819.640000	2,844,571.510000
179 - 180	28°58'33"NE	184.13	180	622,908.840000	2,844,732.590000
180 - 181	18°32'20"NE	125.43	181	622,948.720000	2,844,851.510000
181 - 182	01°23'10"NE	126.08	182	622,951.770000	2,844,977.550000
182 - 183	10°29'30"NW	279.64	183	622,900.850000	2,845,252.510000
183 - 184	23°09'09"NW	45.76	184	622,882.860000	2,845,294.580000
184 - 185	58°54'39"NW	50.24	185	622,839.840000	2,845,320.520000
185 - 186	81°37'36"SW	27.33	186	622,812.800000	2,845,316.540000
186 - 187	38°03'26"SW	105.47	187	622,747.780000	2,845,233.490000
187 - 188	66°21'45"SW	37.21	188	622,713.690000	2,845,218.570000
188 - 189	88°28'59"NW	151.11	189	622,562.630000	2,845,222.570000
189 - 190	47°38'48"NW	181.00	190	622,428.870000	2,845,344.510000
190 - 191	31°55'45"NW	71.85	191	622,390.870000	2,845,405.490000
191 - 192	11°52'36"NE	81.87	192	622,407.720000	2,845,485.610000
192 - 193	01°17'10"NE	130.96	193	622,410.660000	2,845,616.540000
193 - 194	10°47'33"NW	164.91	194	622,379.780000	2,845,778.530000
194 - 195	09°59'49"NE	86.29	195	622,394.760000	2,845,863.510000
195 - 196	07°49'07"NW	243.31	196	622,361.660000	2,846,104.560000
196 - 197	15°00'14"NW	107.69	197	622,333.780000	2,846,208.580000
197 - 198	12°06'57"NW	123.78	198	622,307.800000	2,846,329.600000
198 - 199	85°57'45"NW	140.47	199	622,167.680000	2,846,339.490000
199 - 200	86°11'54"SW	286.58	200	621,881.730000	2,846,320.490000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
200 - 201	64°32'11"NW	93.06	201	621,797.710000	2,846,360.500000
201 - 202	73°40'32"NW	178.07	202	621,626.820000	2,846,410.550000
202 - 203	27°40'13"NW	68.84	203	621,594.850000	2,846,471.520000
203 - 204	01°06'31"NE	92.00	204	621,596.630000	2,846,563.500000
204 - 205	16°38'17"NE	147.24	205	621,638.790000	2,846,704.580000
205 - 206	01°59'02"NW	175.04	206	621,632.730000	2,846,879.520000
206 - 207	49°16'36"NE	180.91	207	621,769.840000	2,846,997.550000
207 - 208	62°43'06"NE	148.42	208	621,901.750000	2,847,065.580000
208 - 209	38°57'34"NE	12.83	209	621,909.820000	2,847,075.560000
209 - 210	17°48'18"NW	114.49	210	621,874.810000	2,847,184.570000
210 - 211	51°21'40"NW	102.43	211	621,794.800000	2,847,248.530000
211 - 212	47°06'16"NE	39.67	212	621,823.860000	2,847,275.530000
212 - 213	65°11'05"NE	157.28	213	621,966.620000	2,847,341.540000
213 - 214	11°27'02"NW	69.41	214	621,952.840000	2,847,409.570000
214 - 215	34°58'04"NW	113.54	215	621,887.770000	2,847,502.610000
215 - 216	25°27'49"NW	63.06	216	621,860.660000	2,847,559.540000
216 - 217	41°13'38"NW	55.88	217	621,823.830000	2,847,601.570000
217 - 218	82°21'51"NW	113.11	218	621,711.720000	2,847,616.600000
218 - 219	26°53'39"NW	63.80	219	621,682.860000	2,847,673.500000
219 - 220	57°27'51"NW	65.26	220	621,627.840000	2,847,708.600000
220 - 221	84°24'21"NE	173.78	221	621,800.790000	2,847,725.540000
221 - 222	83°37'09"SE	81.34	222	621,881.630000	2,847,716.500000
222 - 223	24°16'08"SE	97.56	223	621,921.730000	2,847,627.560000
223 - 224	64°04'59"SE	43.47	224	621,960.830000	2,847,608.560000
224 - 225	62°40'14"NE	67.39	225	622,020.700000	2,847,639.500000
225 - 226	35°09'50"NE	123.56	226	622,091.860000	2,847,740.510000
226 - 227	08°30'55"NE	60.78	227	622,100.860000	2,847,800.620000
227 - 228	11°37'28"NW	278.67	228	622,044.710000	2,848,073.570000
228 - 229	40°45'19"NW	134.61	229	621,956.830000	2,848,175.540000
229 - 230	50°43'31"NW	121.56	230	621,862.730000	2,848,252.490000
230 - 231	30°35'09"NW	326.42	231	621,696.640000	2,848,533.490000
231 - 232	23°30'18"NE	198.56	232	621,775.830000	2,848,715.570000
232 - 233	43°01'27"NE	124.49	233	621,860.770000	2,848,806.580000
233 - 234	21°19'49"NE	38.63	234	621,874.820000	2,848,842.560000
234 - 235	00°47'43"NE	218.98	235	621,877.860000	2,849,061.520000
235 - 236	13°26'09"NW	129.63	236	621,847.740000	2,849,187.600000
236 - 237	28°28'38"NW	186.55	237	621,758.790000	2,849,351.580000
237 - 238	14°13'12"NW	200.12	238	621,709.630000	2,849,545.570000
238 - 239	41°23'27"NW	113.34	239	621,634.690000	2,849,630.600000
239 - 240	58°06'41"NW	124.75	240	621,528.770000	2,849,696.500000
240 - 241	53°01'02"NW	222.82	241	621,350.780000	2,849,830.540000
241 - 242	62°40'57"NW	174.41	242	621,195.820000	2,849,910.580000
242 - 243	40°10'07"NW	133.50	243	621,109.710000	2,850,012.590000
243 - 244	60°20'14"NW	72.58	244	621,046.640000	2,850,048.510000
244 - 245	49°49'16"NW	83.71	245	620,982.680000	2,850,102.520000
245 - 246	26°43'12"NW	97.50	246	620,938.840000	2,850,189.610000
246 - 247	42°53'29"NW	133.76	247	620,847.800000	2,850,287.610000
247 - 248	73°44'44"SW	139.62	248	620,713.760000	2,850,248.530000
248 - 249	77°26'41"SW	197.72	249	620,520.770000	2,850,205.550000
249 - 250	78°47'57"NW	118.30	250	620,404.720000	2,850,228.530000
250 - 251	65°09'20"NW	161.89	251	620,257.810000	2,850,296.550000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
251 - 252	73°51'13"NW	104.21	252	620,157.710000	2,850,325.530000
252 - 253	84°51'00"SW	88.35	253	620,069.720000	2,850,317.600000
253 - 254	62°57'23"SW	160.67	254	619,926.620000	2,850,244.550000
254 - 255	44°22'17"SW	74.14	255	619,874.770000	2,850,191.550000
255 - 256	22°40'26"SW	39.02	256	619,859.730000	2,850,155.550000
256 - 257	02°21'40"SW	96.12	257	619,855.770000	2,850,059.510000
257 - 258	06°46'38"SW	118.80	258	619,841.750000	2,849,941.540000
258 - 259	23°59'44"SW	177.27	259	619,769.660000	2,849,779.590000
259 - 260	36°11'27"SW	162.39	260	619,673.770000	2,849,648.530000
260 - 261	56°38'08"SW	358.21	261	619,374.600000	2,849,451.530000
261 - 262	46°22'45"SW	114.57	262	619,291.660000	2,849,372.490000
262 - 263	53°34'58"SW	185.26	263	619,142.580000	2,849,262.510000
263 - 264	65°25'39"SW	127.45	264	619,026.670000	2,849,209.510000
264 - 265	83°20'35"SW	86.52	265	618,940.730000	2,849,199.480000
265 - 266	72°57'15"NW	180.91	266	618,767.770000	2,849,252.510000
266 - 267	64°22'20"SW	32.25	267	618,738.690000	2,849,238.560000
267 - 268	32°32'14"SW	94.86	268	618,687.670000	2,849,158.590000
268 - 269	03°33'02"NW	81.06	269	618,682.650000	2,849,239.490000
269 - 270	24°45'52"NE	45.26	270	618,701.610000	2,849,280.590000
270 - 271	15°35'48"NE	152.57	271	618,742.630000	2,849,427.540000
271 - 272	04°41'11"NE	160.58	272	618,755.750000	2,849,587.580000
272 - 273	25°19'22"NW	37.55	273	618,739.690000	2,849,621.520000
273 - 274	59°51'08"NW	93.54	274	618,658.800000	2,849,668.500000
274 - 275	78°02'18"NW	125.88	275	618,535.650000	2,849,694.590000
275 - 276	61°35'37"NW	41.89	276	618,498.800000	2,849,714.520000
276 - 277	12°09'07"NW	147.31	277	618,467.790000	2,849,858.530000
277 - 278	12°17'59"NE	112.61	278	618,491.780000	2,849,968.560000
278 - 279	00°42'44"NE	74.00	279	618,492.700000	2,850,042.550000
279 - 280	28°01'33"NW	72.45	280	618,458.660000	2,850,106.500000
280 - 281	48°12'26"NW	150.14	281	618,346.720000	2,850,206.560000
281 - 282	64°30'14"NW	264.86	282	618,107.650000	2,850,320.570000
282 - 283	74°18'04"NW	106.85	283	618,004.790000	2,850,349.480000
283 - 284	11°17'54"NW	87.74	284	617,987.600000	2,850,435.520000
284 - 285	25°33'34"NE	123.10	285	618,040.710000	2,850,546.570000
285 - 286	17°28'53"NE	166.65	286	618,090.770000	2,850,705.520000
286 - 287	06°23'09"NW	89.64	287	618,080.800000	2,850,794.600000
287 - 288	04°04'23"NE	111.22	288	618,088.700000	2,850,905.540000
288 - 289	35°17'28"NW	108.98	289	618,025.740000	2,850,994.490000
289 - 290	28°35'57"NW	202.72	290	617,928.700000	2,851,172.480000
290 - 291	23°00'33"NW	217.41	291	617,843.720000	2,851,372.590000
291 - 292	34°31'37"NW	100.64	292	617,786.680000	2,851,455.500000
292 - 293	29°40'30"NW	246.30	293	617,664.740000	2,851,669.500000
293 - 294	39°15'48"NW	99.46	294	617,601.790000	2,851,746.510000
294 - 295	54°26'00"NW	142.71	295	617,485.700000	2,851,829.520000
295 - 296	04°19'39"NE	173.46	296	617,498.790000	2,852,002.490000
296 - 297	04°39'03"NW	101.37	297	617,490.570000	2,852,103.530000
297 - 298	28°29'53"NW	60.32	298	617,461.790000	2,852,156.540000
298 - 299	50°53'30"NW	34.92	299	617,434.690000	2,852,178.570000
299 - 300	69°16'58"NW	22.47	300	617,413.670000	2,852,186.520000
300 - 301	29°00'56"NW	74.36	301	617,377.600000	2,852,251.550000
301 - 302	59°08'19"NW	60.47	302	617,325.690000	2,852,282.570000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
302 - 303	89°18'37"NE	78.11	303	617,403.790000	2,852,283.510000
303 - 304	28°51'46"SE	63.91	304	617,434.640000	2,852,227.540000
304 - 305	51°56'31"SE	35.69	305	617,462.740000	2,852,205.540000
305 - 306	71°42'17"SE	28.51	306	617,489.810000	2,852,196.590000
306 - 307	87°02'19"SE	77.04	307	617,566.750000	2,852,192.610000
307 - 308	35°43'54"SE	39.47	308	617,589.800000	2,852,160.570000
308 - 309	44°14'09"SE	53.04	309	617,626.800000	2,852,122.570000
309 - 310	80°44'47"SE	112.37	310	617,737.710000	2,852,104.500000
310 - 311	50°30'25"SE	73.90	311	617,794.740000	2,852,057.500000
311 - 312	57°13'31"SE	206.93	312	617,968.730000	2,851,945.480000
312 - 313	76°41'34"SE	117.00	313	618,082.590000	2,851,918.550000
313 - 314	40°33'37"SE	126.43	314	618,164.800000	2,851,822.500000
314 - 315	82°44'15"SE	71.35	315	618,235.580000	2,851,813.480000
315 - 316	63°27'36"NE	20.28	316	618,253.720000	2,851,822.540000
316 - 317	31°11'20"NE	44.49	317	618,276.760000	2,851,860.600000
317 - 318	17°31'00"NE	162.43	318	618,325.650000	2,852,015.500000
318 - 319	69°13'26"NE	270.72	319	618,578.770000	2,852,111.530000
319 - 320	17°14'35"NE	91.08	320	618,605.770000	2,852,198.520000
320 - 321	11°38'47"NW	34.72	321	618,598.760000	2,852,232.530000
321 - 322	34°12'28"NW	60.46	322	618,564.770000	2,852,282.530000
322 - 323	78°43'32"NW	132.73	323	618,434.600000	2,852,308.480000
323 - 324	64°00'20"NW	210.14	324	618,245.720000	2,852,400.580000
324 - 325	57°44'40"NW	144.24	325	618,123.740000	2,852,477.560000
325 - 326	32°04'53"NW	103.84	326	618,068.590000	2,852,565.540000
326 - 327	45°59'57"NE	122.45	327	618,156.670000	2,852,650.600000
327 - 328	11°20'07"NE	96.87	328	618,175.710000	2,852,745.580000
328 - 329	22°37'34"NW	83.33	329	618,143.650000	2,852,822.500000
329 - 330	42°44'40"NW	107.63	330	618,070.600000	2,852,901.540000
330 - 331	33°38'22"NW	151.38	331	617,986.740000	2,853,027.570000
331 - 332	67°06'23"NW	92.46	332	617,901.560000	2,853,063.540000
332 - 333	49°38'58"NW	226.98	333	617,728.580000	2,853,210.500000
333 - 334	20°07'37"NW	185.38	334	617,664.790000	2,853,384.560000
334 - 335	28°11'36"NW	50.99	335	617,640.700000	2,853,429.500000
335 - 336	54°51'54"NW	185.89	336	617,488.680000	2,853,536.480000
336 - 337	38°29'07"NW	156.00	337	617,391.600000	2,853,658.590000
337 - 338	07°18'29"NW	92.68	338	617,379.810000	2,853,750.520000
338 - 339	20°37'35"NE	87.66	339	617,410.690000	2,853,832.560000
339 - 340	62°20'21"NW	127.22	340	617,298.010000	2,853,891.620000
340 - 341	72°08'28"NW	130.82	341	617,173.490000	2,853,931.740000
341 - 342	70°29'45"NW	319.28	342	616,872.530000	2,854,038.340000
342 - 343	49°54'15"NW	76.59	343	616,813.940000	2,854,087.670000
343 - 344	61°51'28"NW	218.74	344	616,621.060000	2,854,190.840000
344 - 345	39°57'27"NW	121.64	345	616,542.940000	2,854,284.080000
345 - 346	01°14'28"NW	44.32	346	616,541.980000	2,854,328.390000
346 - 347	21°18'49"NE	477.78	347	616,715.640000	2,854,773.490000
347 - 348	87°04'33"NE	138.99	348	616,854.450000	2,854,780.580000
348 - 349	29°23'34"NE	117.30	349	616,912.020000	2,854,882.780000
349 - 350	49°24'41"SE	252.34	350	617,103.650000	2,854,718.600000
350 - 351	79°53'02"NE	278.30	351	617,377.620000	2,854,767.480000
351 - 352	42°03'33"NE	122.67	352	617,459.800000	2,854,858.560000
352 - 353	35°29'15"NE	128.92	353	617,534.640000	2,854,963.530000
353 - 1	85°36'09"NE	91.30	1		

Zona Núcleo

Sierra El Sarnoso

Superficie: 5,014-55-72.98 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	630,241.670000	2,846,984.900000
1 - 2	44°00'06"SE	34.91	2	630,265.920000	2,846,959.790000
2 - 3	54°00'01"SE	312.87	3	630,519.040000	2,846,775.890000
3 - 4	63°29'37"SE	17.45	4	630,534.660000	2,846,768.100000
4 - 5	64°30'25"SE	17.45	5	630,550.410000	2,846,760.590000
5 - 6	65°29'27"SE	17.45	6	630,566.290000	2,846,753.350000
6 - 7	66°30'14"SE	17.46	7	630,582.300000	2,846,746.390000
7 - 8	67°29'28"SE	17.45	8	630,598.420000	2,846,739.710000
8 - 9	68°29'28"SE	17.46	9	630,614.660000	2,846,733.310000
9 - 10	69°30'33"SE	17.45	10	630,631.010000	2,846,727.200000
10 - 11	70°30'58"SE	17.45	11	630,647.460000	2,846,721.380000
11 - 12	71°29'32"SE	17.45	12	630,664.010000	2,846,715.840000
12 - 13	72°29'56"SE	17.46	13	630,680.660000	2,846,710.590000
13 - 14	73°29'10"SE	17.45	14	630,697.390000	2,846,705.630000
14 - 15	74°30'52"SE	17.45	15	630,714.210000	2,846,700.970000
15 - 16	75°30'07"SE	17.46	16	630,731.110000	2,846,696.600000
16 - 17	76°28'52"SE	17.45	17	630,748.080000	2,846,692.520000
17 - 18	77°31'28"SE	17.45	18	630,765.120000	2,846,688.750000
18 - 19	78°29'48"SE	17.45	19	630,782.220000	2,846,685.270000
19 - 20	79°30'04"SE	17.45	20	630,799.380000	2,846,682.090000
20 - 21	80°29'59"SE	17.45	21	630,816.590000	2,846,679.210000
21 - 22	81°29'54"SE	17.45	22	630,833.850000	2,846,676.630000
22 - 23	82°29'47"SE	17.46	23	630,851.160000	2,846,674.350000
23 - 24	83°29'08"SE	17.45	24	630,868.500000	2,846,672.370000
24 - 25	84°30'29"SE	17.45	25	630,885.870000	2,846,670.700000
25 - 26	85°29'53"SE	17.45	26	630,903.270000	2,846,669.330000
26 - 27	86°30'23"SE	17.23	27	630,920.470000	2,846,668.280000
27 - 28	86°59'12"SE	658.61	28	631,578.170000	2,846,633.660000
28 - 29	75°57'49"SE	965.75	29	632,515.080000	2,846,399.430000
29 - 30	31°19'43"SE	658.13	30	632,857.270000	2,845,837.260000
30 - 31	32°04'35"SE	27.29	31	632,871.760000	2,845,814.140000
31 - 32	33°37'33"SE	27.29	32	632,886.870000	2,845,791.420000
32 - 33	35°12'37"SE	27.28	33	632,902.600000	2,845,769.130000
33 - 34	36°46'39"SE	27.29	34	632,918.940000	2,845,747.270000
34 - 35	38°19'54"SE	27.28	35	632,935.860000	2,845,725.870000
35 - 36	39°54'56"SE	27.29	36	632,953.370000	2,845,704.940000
36 - 37	41°28'41"SE	27.28	37	632,971.440000	2,845,684.500000
37 - 38	43°02'21"SE	27.28	38	632,990.060000	2,845,664.560000
38 - 39	44°37'43"SE	27.29	39	633,009.230000	2,845,645.140000
39 - 40	46°10'24"SE	27.28	40	633,028.910000	2,845,626.250000
40 - 41	47°45'46"SE	27.28	41	633,049.110000	2,845,607.910000
41 - 42	49°18'35"SE	27.29	42	633,069.800000	2,845,590.120000
42 - 43	50°53'27"SE	27.28	43	633,090.970000	2,845,572.910000
43 - 44	52°27'29"SE	27.29	44	633,112.610000	2,845,556.280000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
44 - 45	54°02'14"SE	27.28	45	633,134.690000	2,845,540.260000
45 - 46	55°35'15"SE	27.29	46	633,157.200000	2,845,524.840000
46 - 47	57°02'03"SE	27.20	47	633,180.020000	2,845,510.040000
47 - 48	58°50'32"SE	27.37	48	633,203.440000	2,845,495.880000
48 - 49	12°18'16"SE	23.84	49	633,208.520000	2,845,472.590000
49 - 50	13°39'26"SE	23.84	50	633,214.150000	2,845,449.420000
50 - 51	15°01'16"SE	23.84	51	633,220.330000	2,845,426.390000
51 - 52	16°22'28"SE	23.84	52	633,227.050000	2,845,403.520000
52 - 53	17°45'30"SE	23.84	53	633,234.320000	2,845,380.820000
53 - 54	18°25'48"SE	73.86	54	633,257.670000	2,845,310.750000
54 - 55	05°51'17"SE	97.25	55	633,267.590000	2,845,214.010000
55 - 56	06°40'13"SE	27.98	56	633,270.840000	2,845,186.220000
56 - 57	08°15'37"SE	27.98	57	633,274.860000	2,845,158.530000
57 - 58	09°51'34"SE	27.97	58	633,279.650000	2,845,130.970000
58 - 59	11°27'30"SE	27.99	59	633,285.210000	2,845,103.540000
59 - 60	13°04'39"SE	27.98	60	633,291.540000	2,845,076.290000
60 - 61	14°40'36"SE	27.98	61	633,298.630000	2,845,049.220000
61 - 62	16°16'18"SE	27.98	62	633,306.470000	2,845,022.360000
62 - 63	17°52'41"SE	27.98	63	633,315.060000	2,844,995.730000
63 - 64	19°30'13"SE	27.98	64	633,324.400000	2,844,969.360000
64 - 65	21°04'16"SE	27.98	65	633,334.460000	2,844,943.250000
65 - 66	22°40'46"SE	27.98	66	633,345.250000	2,844,917.430000
66 - 67	24°18'42"SE	27.98	67	633,356.770000	2,844,891.930000
67 - 68	25°53'47"SE	27.98	68	633,368.990000	2,844,866.760000
68 - 69	27°29'56"SE	27.98	69	633,381.910000	2,844,841.940000
69 - 70	28°17'50"SE	105.77	70	633,432.050000	2,844,748.810000
70 - 71	22°31'23"SE	184.38	71	633,502.680000	2,844,578.490000
71 - 72	22°42'14"SE	8.37	72	633,505.910000	2,844,570.770000
72 - 73	23°29'45"SE	17.46	73	633,512.870000	2,844,554.760000
73 - 74	24°30'32"SE	17.45	74	633,520.110000	2,844,538.880000
74 - 75	25°29'34"SE	17.45	75	633,527.620000	2,844,523.130000
75 - 76	26°30'22"SE	17.45	76	633,535.410000	2,844,507.510000
76 - 77	27°30'17"SE	17.45	77	633,543.470000	2,844,492.030000
77 - 78	28°30'11"SE	17.46	78	633,551.800000	2,844,476.690000
78 - 79	29°29'17"SE	17.45	79	633,560.390000	2,844,461.500000
79 - 80	30°30'07"SE	17.46	80	633,569.250000	2,844,446.460000
80 - 81	31°30'15"SE	17.45	81	633,578.370000	2,844,431.580000
81 - 82	32°26'13"SE	10.27	82	633,583.880000	2,844,422.910000
82 - 83	22°42'35"SE	24.94	83	633,593.510000	2,844,399.900000
83 - 84	24°07'49"SE	24.95	84	633,603.710000	2,844,377.130000
84 - 85	25°34'43"SE	24.94	85	633,614.480000	2,844,354.630000
85 - 86	27°00'23"SE	24.95	86	633,625.810000	2,844,332.400000
86 - 87	28°24'51"SE	24.95	87	633,637.680000	2,844,310.460000
87 - 88	29°51'11"SE	24.95	88	633,650.100000	2,844,288.820000
88 - 89	31°17'40"SE	24.95	89	633,663.060000	2,844,267.500000
89 - 90	32°00'12"SE	99.89	90	633,716.000000	2,844,182.790000
90 - 91	32°47'49"SE	27.23	91	633,730.750000	2,844,159.900000
91 - 92	34°20'37"SE	27.23	92	633,746.110000	2,844,137.420000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
92 - 93	35°53'50"SE	27.22	93	633,762.070000	2,844,115.370000
93 - 94	37°28'48"SE	27.23	94	633,778.640000	2,844,093.760000
94 - 95	39°01'16"SE	27.22	95	633,795.780000	2,844,072.610000
95 - 96	39°48'18"SE	194.77	96	633,920.470000	2,843,922.980000
96 - 97	29°00'03"SE	29.04	97	633,934.550000	2,843,897.580000
97 - 98	15°56'41"SE	120.31	98	633,967.600000	2,843,781.900000
98 - 99	16°41'18"SE	25.42	99	633,974.900000	2,843,757.550000
99 - 100	18°07'42"SE	25.42	100	633,982.810000	2,843,733.390000
100 - 101	19°34'57"SE	25.42	101	633,991.330000	2,843,709.440000
101 - 102	21°02'38"SE	25.43	102	634,000.460000	2,843,685.710000
102 - 103	22°30'31"SE	25.42	103	634,010.190000	2,843,662.230000
103 - 104	23°57'12"SE	25.42	104	634,020.510000	2,843,639.000000
104 - 105	25°24'22"SE	25.43	105	634,031.420000	2,843,616.030000
105 - 106	26°52'39"SE	25.42	106	634,042.910000	2,843,593.360000
106 - 107	28°19'08"SE	25.42	107	634,054.970000	2,843,570.980000
107 - 108	29°03'31"SE	54.48	108	634,081.430000	2,843,523.360000
108 - 109	29°30'59"SE	16.50	109	634,089.560000	2,843,509.000000
109 - 110	30°30'07"SE	17.46	110	634,098.420000	2,843,493.960000
110 - 111	31°30'15"SE	17.45	111	634,107.540000	2,843,479.080000
111 - 112	32°28'43"SE	17.45	112	634,116.910000	2,843,464.360000
112 - 113	33°31'34"SE	17.45	113	634,126.550000	2,843,449.810000
113 - 114	34°28'22"SE	17.46	114	634,136.430000	2,843,435.420000
114 - 115	35°30'39"SE	17.46	115	634,146.570000	2,843,421.210000
115 - 116	36°29'44"SE	17.45	116	634,156.950000	2,843,407.180000
116 - 117	37°30'01"SE	17.45	117	634,167.570000	2,843,393.340000
117 - 118	38°30'40"SE	17.46	118	634,178.440000	2,843,379.680000
118 - 119	39°29'25"SE	17.45	119	634,189.540000	2,843,366.210000
119 - 120	40°30'57"SE	17.46	120	634,200.880000	2,843,352.940000
120 - 121	41°29'30"SE	17.45	121	634,212.440000	2,843,339.870000
121 - 122	42°29'54"SE	8.75	122	634,218.350000	2,843,333.420000
122 - 123	12°30'54"SE	4.57	123	634,219.340000	2,843,328.960000
123 - 124	13°29'12"SE	17.45	124	634,223.410000	2,843,311.990000
124 - 125	14°30'22"SE	17.45	125	634,227.780000	2,843,295.100000
125 - 126	15°31'01"SE	17.46	126	634,232.450000	2,843,278.280000
126 - 127	16°30'15"SE	17.46	127	634,237.410000	2,843,261.540000
127 - 128	17°28'45"SE	17.45	128	634,242.650000	2,843,244.900000
128 - 129	18°30'27"SE	17.45	129	634,248.190000	2,843,228.350000
129 - 130	19°30'13"SE	17.46	130	634,254.020000	2,843,211.890000
130 - 131	20°30'08"SE	17.44	131	634,260.130000	2,843,195.550000
131 - 132	21°30'31"SE	17.46	132	634,266.530000	2,843,179.310000
132 - 133	22°29'46"SE	17.46	133	634,273.210000	2,843,163.180000
133 - 134	23°28'44"SE	17.44	134	634,280.160000	2,843,147.180000
134 - 135	24°30'32"SE	17.45	135	634,287.400000	2,843,131.300000
135 - 136	25°30'30"SE	17.46	136	634,294.920000	2,843,115.540000
136 - 137	26°28'37"SE	17.45	137	634,302.700000	2,843,099.920000
137 - 138	27°30'17"SE	17.45	138	634,310.760000	2,843,084.440000
138 - 139	28°31'07"SE	17.45	139	634,319.090000	2,843,069.110000
139 - 140	29°28'19"SE	17.46	140	634,327.680000	2,843,053.910000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
140 - 141	30°31'07"SE	17.45	141	634,336.540000	2,843,038.880000
141 - 142	31°30'15"SE	17.45	142	634,345.660000	2,843,024.000000
142 - 143	32°30'23"SE	17.45	143	634,355.040000	2,843,009.280000
143 - 144	33°28'50"SE	17.46	144	634,364.670000	2,842,994.720000
144 - 145	34°31'07"SE	17.45	145	634,374.560000	2,842,980.340000
145 - 146	35°29'03"SE	17.45	146	634,384.690000	2,842,966.130000
146 - 147	36°29'44"SE	17.45	147	634,395.070000	2,842,952.100000
147 - 148	37°30'23"SE	17.46	148	634,405.700000	2,842,938.250000
148 - 149	38°29'07"SE	17.45	149	634,416.560000	2,842,924.590000
149 - 150	39°32'11"SE	17.45	150	634,427.670000	2,842,911.130000
150 - 151	40°29'27"SE	17.45	151	634,439.000000	2,842,897.860000
151 - 152	41°29'40"SE	17.46	152	634,450.570000	2,842,884.780000
152 - 153	42°30'52"SE	17.45	153	634,462.360000	2,842,871.920000
153 - 154	43°29'26"SE	17.45	154	634,474.370000	2,842,859.260000
154 - 155	44°29'21"SE	17.45	155	634,486.600000	2,842,846.810000
155 - 156	45°30'38"SE	17.45	156	634,499.050000	2,842,834.580000
156 - 157	46°29'07"SE	17.46	157	634,511.710000	2,842,822.560000
157 - 158	47°30'27"SE	17.45	158	634,524.580000	2,842,810.770000
158 - 159	48°30'29"SE	17.45	159	634,537.650000	2,842,799.210000
159 - 160	49°29'02"SE	17.46	160	634,550.920000	2,842,787.870000
160 - 161	50°30'34"SE	17.45	161	634,564.390000	2,842,776.770000
161 - 162	51°29'19"SE	17.46	162	634,578.050000	2,842,765.900000
162 - 163	52°31'10"SE	17.45	163	634,591.900000	2,842,755.280000
163 - 164	53°29'05"SE	17.44	164	634,605.920000	2,842,744.900000
164 - 165	54°29'20"SE	17.46	165	634,620.130000	2,842,734.760000
165 - 166	55°31'37"SE	17.46	166	634,634.520000	2,842,724.880000
166 - 167	56°28'25"SE	17.45	167	634,649.070000	2,842,715.240000
167 - 168	57°31'16"SE	17.45	168	634,663.790000	2,842,705.870000
168 - 169	58°29'44"SE	17.45	169	634,678.670000	2,842,696.750000
169 - 170	59°29'52"SE	17.46	170	634,693.710000	2,842,687.890000
170 - 171	60°30'42"SE	17.45	171	634,708.900000	2,842,679.300000
171 - 172	61°29'48"SE	17.46	172	634,724.240000	2,842,670.970000
172 - 173	62°29'42"SE	17.45	173	634,739.720000	2,842,662.910000
173 - 174	63°29'37"SE	17.45	174	634,755.340000	2,842,655.120000
174 - 175	64°30'25"SE	17.45	175	634,771.090000	2,842,647.610000
175 - 176	65°29'27"SE	17.45	176	634,786.970000	2,842,640.370000
176 - 177	66°30'14"SE	17.46	177	634,802.980000	2,842,633.410000
177 - 178	67°29'28"SE	17.45	178	634,819.100000	2,842,626.730000
178 - 179	68°29'28"SE	17.46	179	634,835.340000	2,842,620.330000
179 - 180	69°30'33"SE	17.45	180	634,851.690000	2,842,614.220000
180 - 181	70°30'58"SE	17.45	181	634,868.140000	2,842,608.400000
181 - 182	71°29'32"SE	17.45	182	634,884.690000	2,842,602.860000
182 - 183	72°29'56"SE	17.46	183	634,901.340000	2,842,597.610000
183 - 184	73°29'10"SE	17.45	184	634,918.070000	2,842,592.650000
184 - 185	74°30'52"SE	17.45	185	634,934.890000	2,842,587.990000
185 - 186	75°30'07"SE	17.46	186	634,951.790000	2,842,583.620000
186 - 187	76°28'52"SE	17.45	187	634,968.760000	2,842,579.540000
187 - 188	77°31'28"SE	17.45	188	634,985.800000	2,842,575.770000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
188 - 189	78°29'48"SE	17.45	189	635,002.900000	2,842,572.290000
189 - 190	79°30'04"SE	17.45	190	635,020.060000	2,842,569.110000
190 - 191	80°04'57"SE	4.76	191	635,024.750000	2,842,568.290000
191 - 192	80°16'28"SE	66.95	192	635,090.740000	2,842,556.980000
192 - 193	66°44'12"SE	2.33	193	635,092.880000	2,842,556.060000
193 - 194	67°33'50"SE	1.68	194	635,094.430000	2,842,555.420000
194 - 195	45°28'00"SE	6.07	195	635,098.760000	2,842,551.160000
195 - 196	46°29'07"SE	17.46	196	635,111.420000	2,842,539.140000
196 - 197	47°30'27"SE	17.45	197	635,124.290000	2,842,527.350000
197 - 198	48°30'29"SE	17.45	198	635,137.360000	2,842,515.790000
198 - 199	49°29'02"SE	17.46	199	635,150.630000	2,842,504.450000
199 - 200	50°30'34"SE	17.45	200	635,164.100000	2,842,493.350000
200 - 201	51°30'52"SE	17.45	201	635,177.760000	2,842,482.490000
201 - 202	52°29'36"SE	17.46	202	635,191.610000	2,842,471.860000
202 -203	53°59'13"SE	34.90	203	635,219.840000	2,842,451.340000
203 -204	55°31'37"SE	17.46	204	635,234.230000	2,842,441.460000
204 -205	56°30'04"SE	17.45	205	635,248.780000	2,842,431.830000
205 -206	57°29'36"SE	17.45	206	635,263.500000	2,842,422.450000
206 -207	58°29'44"SE	17.45	207	635,278.380000	2,842,413.330000
207 -208	59°29'52"SE	17.46	208	635,293.420000	2,842,404.470000
208 -209	60°30'42"SE	17.45	209	635,308.610000	2,842,395.880000
209 - 210	61°29'48"SE	17.46	210	635,323.950000	2,842,387.550000
210 - 211	62°29'42"SE	17.45	211	635,339.430000	2,842,379.490000
211 - 212	63°29'37"SE	17.45	212	635,355.050000	2,842,371.700000
212 - 213	64°30'25"SE	17.45	213	635,370.800000	2,842,364.190000
213 - 214	65°29'27"SE	17.45	214	635,386.680000	2,842,356.950000
214 - 215	66°28'16"SE	4.56	215	635,390.860000	2,842,355.130000
215 - 216	77°31'32"SW	5.69	216	635,385.300000	2,842,353.900000
216 - 217	76°30'47"SW	17.45	217	635,368.330000	2,842,349.830000
217 - 218	75°30'07"SW	17.46	218	635,351.430000	2,842,345.460000
218 - 219	74°28'58"SW	17.46	219	635,334.610000	2,842,340.790000
219 - 220	73°31'04"SW	17.45	220	635,317.880000	2,842,335.840000
220 - 221	72°29'56"SW	17.46	221	635,301.230000	2,842,330.590000
221 - 222	71°29'32"SW	17.45	222	635,284.680000	2,842,325.050000
222 - 223	70°29'07"SW	17.45	223	635,268.230000	2,842,319.220000
223 - 224	69°52'21"SW	4.07	224	635,264.410000	2,842,317.820000
224 - 225	69°46'11"SW	148.18	225	635,125.370000	2,842,266.580000
225 - 226	68°56'52"SW	28.12	226	635,099.130000	2,842,256.480000
226 - 227	67°21'57"SW	28.12	227	635,073.180000	2,842,245.660000
227 - 228	65°43'22"SW	28.12	228	635,047.550000	2,842,234.100000
228 - 229	64°08'45"SW	28.11	229	635,022.250000	2,842,221.840000
229 - 230	62°30'19"SW	28.12	230	634,997.310000	2,842,208.860000
230 - 231	60°54'35"SW	28.12	231	634,972.740000	2,842,195.190000
231 - 232	59°17'03"SW	28.11	232	634,948.570000	2,842,180.830000
232 - 233	57°41'00"SW	28.11	233	634,924.810000	2,842,165.800000
233 - 234	56°04'41"SW	28.12	234	634,901.480000	2,842,150.110000
234 - 235	54°28'01"SW	28.12	235	634,878.600000	2,842,133.770000
235 - 236	52°50'55"SW	28.12	236	634,856.190000	2,842,116.790000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
236 - 237	51°15'03"SW	28.12	237	634,834.260000	2,842,099.190000
237 - 238	49°37'50"SW	28.11	238	634,812.840000	2,842,080.980000
238 - 239	48°00'46"SW	28.12	239	634,791.940000	2,842,062.170000
239 - 240	47°12'47"SW	164.23	240	634,671.410000	2,841,950.610000
240 - 241	46°26'30"SW	26.98	241	634,651.860000	2,841,932.020000
241 - 242	44°53'41"SW	26.98	242	634,632.820000	2,841,912.910000
242 - 243	43°20'52"SW	26.98	243	634,614.300000	2,841,893.290000
243 - 244	41°47'57"SW	26.98	244	634,596.320000	2,841,873.180000
244 - 245	40°15'54"SW	26.98	245	634,578.880000	2,841,852.590000
245 - 246	38°41'46"SW	26.98	246	634,562.010000	2,841,831.530000
246 - 247	37°10'01"SW	26.98	247	634,545.710000	2,841,810.030000
247 - 248	35°37'00"SW	26.98	248	634,530.000000	2,841,788.100000
248 - 249	34°05'26"SW	26.98	249	634,514.880000	2,841,765.760000
249 - 250	32°31'47"SW	26.98	250	634,500.370000	2,841,743.010000
250 - 251	30°58'02"SW	26.98	251	634,486.490000	2,841,719.880000
251 - 252	29°26'02"SW	26.98	252	634,473.230000	2,841,696.380000
252 - 253	27°53'06"SW	26.98	253	634,460.610000	2,841,672.530000
253 - 254	26°21'56"SW	26.98	254	634,448.630000	2,841,648.360000
254 - 255	24°46'46"SW	26.98	255	634,437.320000	2,841,623.860000
255 - 256	23°15'25"SW	26.97	256	634,426.670000	2,841,599.080000
256 - 257	21°42'24"SW	26.98	257	634,416.690000	2,841,574.010000
257 - 258	20°09'39"SW	26.98	258	634,407.390000	2,841,548.680000
258 - 259	18°36'58"SW	26.97	259	634,398.780000	2,841,523.120000
259 - 260	17°03'54"SW	26.99	260	634,390.860000	2,841,497.320000
260 - 261	15°31'30"SW	26.97	261	634,383.640000	2,841,471.330000
261 - 262	14°45'06"SW	121.78	262	634,352.630000	2,841,353.560000
262 - 263	14°22'33"SW	13.09	263	634,349.380000	2,841,340.880000
263 - 264	13°29'12"SW	17.45	264	634,345.310000	2,841,323.910000
264 - 265	12°30'26"SW	17.45	265	634,341.530000	2,841,306.870000
265 - 266	11°30'11"SW	17.45	266	634,338.050000	2,841,289.770000
266 - 267	10°29'55"SW	17.45	267	634,334.870000	2,841,272.610000
267 - 268	09°29'40"SW	17.46	268	634,331.990000	2,841,255.390000
268 - 269	08°30'05"SW	17.45	269	634,329.410000	2,841,238.130000
269 - 270	07°30'28"SW	17.45	270	634,327.130000	2,841,220.830000
270 - 271	06°28'53"SW	17.45	271	634,325.160000	2,841,203.490000
271 - 272	05°31'27"SW	17.45	272	634,323.480000	2,841,186.120000
272 - 273	04°30'06"SW	17.45	273	634,322.110000	2,841,168.720000
273 - 274	03°28'55"SW	17.45	274	634,321.050000	2,841,151.300000
274 - 275	02°29'42"SW	17.46	275	634,320.290000	2,841,133.860000
275 - 276	01°29'34"SW	11.51	276	634,319.990000	2,841,122.350000
276 - 277	28°32'55"SW	8.14	277	634,316.100000	2,841,115.200000
277 - 278	27°29'22"SW	17.46	278	634,308.040000	2,841,099.710000
278 - 279	26°31'15"SW	17.45	279	634,300.250000	2,841,084.100000
279 - 280	25°28'43"SW	17.46	280	634,292.740000	2,841,068.340000
280 - 281	24°30'32"SW	17.45	281	634,285.500000	2,841,052.460000
281 - 282	23°30'32"SW	17.45	282	634,278.540000	2,841,036.460000
282 - 283	22°29'46"SW	17.46	283	634,271.860000	2,841,020.330000
283 - 284	21°28'41"SW	17.45	284	634,265.470000	2,841,004.090000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
284 - 285	20°29'26"SW	17.45	285	634,259.360000	2,840,987.740000
285 - 286	19°30'52"SW	17.45	286	634,253.530000	2,840,971.290000
286 - 287	18°30'31"SW	14.74	287	634,248.850000	2,840,957.310000
287 - 288	41°19'27"SW	24.93	288	634,232.390000	2,840,938.590000
288 - 289	39°54'20"SW	24.92	289	634,216.400000	2,840,919.470000
289 - 290	39°10'43"SW	51.03	290	634,184.160000	2,840,879.910000
290 - 291	54°29'31"SW	4.46	291	634,180.530000	2,840,877.320000
291 - 292	53°30'15"SW	17.45	292	634,166.500000	2,840,866.940000
292 - 293	52°29'58"SW	17.45	293	634,152.660000	2,840,856.320000
293 - 294	51°29'19"SW	17.46	294	634,139.000000	2,840,845.450000
294 - 295	50°30'34"SW	17.45	295	634,125.530000	2,840,834.350000
295 - 296	49°29'02"SW	17.46	296	634,112.260000	2,840,823.010000
296 - 297	48°30'29"SW	17.45	297	634,099.190000	2,840,811.450000
297 - 298	47°30'27"SW	17.45	298	634,086.320000	2,840,799.660000
298 - 299	46°30'33"SW	17.45	299	634,073.660000	2,840,787.650000
299 - 300	45°29'14"SW	17.46	300	634,061.210000	2,840,775.410000
300 - 301	44°29'21"SW	17.45	301	634,048.980000	2,840,762.960000
301 - 302	43°30'52"SW	17.46	302	634,036.960000	2,840,750.300000
302 - 303	42°30'52"SW	17.45	303	634,025.170000	2,840,737.440000
303 - 304	41°28'11"SW	17.46	304	634,013.610000	2,840,724.360000
304 - 305	40°30'57"SW	17.46	305	634,002.270000	2,840,711.090000
305 - 306	39°30'40"SW	17.45	306	633,991.170000	2,840,697.630000
306 - 307	38°29'07"SW	17.45	307	633,980.310000	2,840,683.970000
307 - 308	37°30'23"SW	17.46	308	633,969.680000	2,840,670.120000
308 - 309	36°29'44"SW	17.45	309	633,959.300000	2,840,656.090000
309 - 310	35°29'03"SW	17.45	310	633,949.170000	2,840,641.880000
310 - 311	34°31'07"SW	17.45	311	633,939.280000	2,840,627.500000
311 - 312	33°28'50"SW	17.46	312	633,929.650000	2,840,612.940000
312 - 313	32°30'23"SW	17.45	313	633,920.270000	2,840,598.220000
313 - 314	31°30'15"SW	17.45	314	633,911.150000	2,840,583.340000
314 - 315	30°31'07"SW	17.45	315	633,902.290000	2,840,568.310000
315 - 316	29°28'19"SW	17.46	316	633,893.700000	2,840,553.110000
316 - 317	28°31'07"SW	17.45	317	633,885.370000	2,840,537.780000
317 - 318	27°30'17"SW	17.45	318	633,877.310000	2,840,522.300000
318 - 319	26°30'22"SW	17.45	319	633,869.520000	2,840,506.680000
319 - 320	25°28'43"SW	17.46	320	633,862.010000	2,840,490.920000
320 - 321	24°30'32"SW	17.45	321	633,854.770000	2,840,475.040000
321 - 322	23°30'32"SW	17.45	322	633,847.810000	2,840,459.040000
322 - 323	22°29'46"SW	17.46	323	633,841.130000	2,840,442.910000
323 - 324	21°28'41"SW	17.45	324	633,834.740000	2,840,426.670000
324 - 325	20°30'08"SW	17.44	325	633,828.630000	2,840,410.330000
325 - 326	19°30'13"SW	17.46	326	633,822.800000	2,840,393.870000
326 - 327	18°30'27"SW	17.45	327	633,817.260000	2,840,377.320000
327 - 328	17°30'38"SW	17.45	328	633,812.010000	2,840,360.680000
328 - 329	16°28'22"SW	17.46	329	633,807.060000	2,840,343.940000
329 - 330	15°31'01"SW	17.46	330	633,802.390000	2,840,327.120000
330 - 331	14°30'22"SW	17.45	331	633,798.020000	2,840,310.230000
331 - 332	13°29'12"SW	17.45	332	633,793.950000	2,840,293.260000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
332 - 333	12°35'34"SW	17.43	333	633,790.150000	2,840,276.250000
333 - 334	54°40'34"SW	14.01	334	633,778.720000	2,840,268.150000
334 - 335	53°30'15"SW	17.45	335	633,764.690000	2,840,257.770000
335 - 336	52°31'10"SW	17.45	336	633,750.840000	2,840,247.150000
336 - 337	51°29'19"SW	17.46	337	633,737.180000	2,840,236.280000
337 - 338	50°29'19"SW	17.45	338	633,723.720000	2,840,225.180000
338 - 339	49°31'49"SW	17.46	339	633,710.440000	2,840,213.850000
339 - 340	48°29'01"SW	17.46	340	633,697.370000	2,840,202.280000
340 - 341	47°30'27"SW	17.45	341	633,684.500000	2,840,190.490000
341 - 342	46°30'33"SW	17.45	342	633,671.840000	2,840,178.480000
342 - 343	45°27'51"SW	17.45	343	633,659.400000	2,840,166.240000
343 - 344	44°30'45"SW	17.46	344	633,647.160000	2,840,153.790000
344 - 345	43°29'26"SW	17.45	345	633,635.150000	2,840,141.130000
345 - 346	42°30'52"SW	17.45	346	633,623.360000	2,840,128.270000
346 - 347	41°29'40"SW	17.46	347	633,611.790000	2,840,115.190000
347 - 348	40°29'27"SW	17.45	348	633,600.460000	2,840,101.920000
348 - 349	39°30'40"SW	17.45	349	633,589.360000	2,840,088.460000
349 - 350	38°30'40"SW	17.46	350	633,578.490000	2,840,074.800000
350 - 351	37°28'49"SW	17.45	351	633,567.870000	2,840,060.950000
351 - 352	36°29'44"SW	17.45	352	633,557.490000	2,840,046.920000
352 - 353	35°30'39"SW	17.46	353	633,547.350000	2,840,032.710000
353 - 354	34°29'29"SW	17.45	354	633,537.470000	2,840,018.330000
354 - 355	33°30'29"SW	17.46	355	633,527.830000	2,840,003.770000
355 - 356	32°30'23"SW	17.45	356	633,518.450000	2,839,989.050000
356 - 357	31°28'34"SW	17.45	357	633,509.340000	2,839,974.170000
357 - 358	30°31'07"SW	17.45	358	633,500.480000	2,839,959.140000
358 - 359	29°31'00"SW	17.46	359	633,491.880000	2,839,943.950000
359 - 360	28°28'27"SW	17.45	360	633,483.560000	2,839,928.610000
360 - 361	27°30'17"SW	17.45	361	633,475.500000	2,839,913.130000
361 - 362	26°30'22"SW	17.45	362	633,467.710000	2,839,897.510000
362 - 363	25°28'43"SW	17.46	363	633,460.200000	2,839,881.750000
363 - 364	24°30'32"SW	17.45	364	633,452.960000	2,839,865.870000
364 - 365	23°30'32"SW	17.45	365	633,446.000000	2,839,849.870000
365 - 366	22°29'46"SW	17.46	366	633,439.320000	2,839,833.740000
366 - 367	21°30'31"SW	17.46	367	633,432.920000	2,839,817.500000
367 - 368	20°30'08"SW	17.44	368	633,426.810000	2,839,801.160000
368 - 369	19°30'13"SW	17.46	369	633,420.980000	2,839,784.700000
369 - 370	18°28'35"SW	17.45	370	633,415.450000	2,839,768.150000
370 - 371	17°30'38"SW	17.45	371	633,410.200000	2,839,751.510000
371 - 372	16°30'15"SW	17.46	372	633,405.240000	2,839,734.770000
372 - 373	15°29'07"SW	17.45	373	633,400.580000	2,839,717.950000
373 - 374	14°30'22"SW	17.45	374	633,396.210000	2,839,701.060000
374 - 375	13°31'07"SW	17.45	375	633,392.130000	2,839,684.090000
375 - 376	12°28'31"SW	17.45	376	633,388.360000	2,839,667.050000
376 - 377	11°29'47"SW	17.46	377	633,384.880000	2,839,649.940000
377 - 378	10°29'55"SW	17.45	378	633,381.700000	2,839,632.780000
378 - 379	09°31'56"SW	17.45	379	633,378.810000	2,839,615.570000
379 - 380	08°30'05"SW	17.45	380	633,376.230000	2,839,598.310000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
380 - 381	07°28'15"SW	17.46	381	633,373.960000	2,839,581.000000
381 - 382	06°30'51"SW	17.45	382	633,371.980000	2,839,563.660000
382 - 383	05°28'32"SW	4.61	383	633,371.540000	2,839,559.070000
383 - 384	41°29'47"SW	6.94	384	633,366.940000	2,839,553.870000
384 - 385	40°30'57"SW	17.46	385	633,355.600000	2,839,540.600000
385 - 386	39°29'25"SW	17.45	386	633,344.500000	2,839,527.130000
386 - 387	38°29'07"SW	17.45	387	633,333.640000	2,839,513.470000
387 - 388	37°31'35"SW	17.45	388	633,323.010000	2,839,499.630000
388 - 389	36°29'44"SW	17.45	389	633,312.630000	2,839,485.600000
389 - 390	35°29'03"SW	17.45	390	633,302.500000	2,839,471.390000
390 - 391	34°33'33"SW	6.40	391	633,298.870000	2,839,466.120000
391 - 392	64°30'22"SW	10.52	392	633,289.370000	2,839,461.590000
392 - 393	63°29'37"SW	17.45	393	633,273.750000	2,839,453.800000
393 - 394	62°29'42"SW	17.45	394	633,258.270000	2,839,445.740000
394 - 395	61°29'48"SW	17.46	395	633,242.930000	2,839,437.410000
395 - 396	60°45'12"SW	8.70	396	633,235.340000	2,839,433.160000
396 - 397	60°30'08"SW	73.60	397	633,171.280000	2,839,396.920000
397 - 398	59°41'27"SW	28.22	398	633,146.920000	2,839,382.680000
398 - 399	58°04'27"SW	28.19	399	633,122.990000	2,839,367.770000
399 - 400	56°27'02"SW	28.21	400	633,099.480000	2,839,352.180000
400 - 401	54°50'41"SW	28.20	401	633,076.420000	2,839,335.940000
401 - 402	53°14'37"SW	28.21	402	633,053.820000	2,839,319.060000
402 - 403	51°37'21"SW	28.20	403	633,031.710000	2,839,301.550000
403 - 404	49°58'33"SW	28.21	404	633,010.110000	2,839,283.410000
404 - 405	48°23'30"SW	28.21	405	632,989.020000	2,839,264.680000
405 - 406	46°45'11"SW	28.20	406	632,968.480000	2,839,245.360000
406 - 407	45°09'28"SW	28.21	407	632,948.480000	2,839,225.470000
407 - 408	43°32'05"SW	28.21	408	632,929.050000	2,839,205.020000
408 - 409	41°54'36"SW	28.21	409	632,910.210000	2,839,184.030000
409 - 410	40°17'49"SW	28.20	410	632,891.970000	2,839,162.520000
410 - 411	38°40'55"SW	28.21	411	632,874.340000	2,839,140.500000
411 - 412	37°04'23"SW	28.20	412	632,857.340000	2,839,118.000000
412 - 413	35°26'52"SW	28.21	413	632,840.980000	2,839,095.020000
413 - 414	33°50'31"SW	28.21	414	632,825.270000	2,839,071.590000
414 - 415	32°12'28"SW	28.20	415	632,810.240000	2,839,047.730000
415 - 416	30°36'42"SW	28.20	416	632,795.880000	2,839,023.460000
416 - 417	28°58'53"SW	28.21	417	632,782.210000	2,838,998.780000
417 - 418	27°22'58"SW	28.20	418	632,769.240000	2,838,973.740000
418 - 419	25°44'18"SW	28.21	419	632,756.990000	2,838,948.330000
419 - 420	24°08'53"SW	28.21	420	632,745.450000	2,838,922.590000
420 - 421	22°31'05"SW	28.20	421	632,734.650000	2,838,896.540000
421 - 422	20°54'54"SW	28.21	422	632,724.580000	2,838,870.190000
422 - 423	19°17'44"SW	28.20	423	632,715.260000	2,838,843.570000
423 - 424	17°40'13"SW	28.20	424	632,706.700000	2,838,816.700000
424 - 425	16°03'05"SW	28.21	425	632,698.900000	2,838,789.590000
425 - 426	14°27'18"SW	28.20	426	632,691.860000	2,838,762.280000
426 - 427	12°49'26"SW	28.20	427	632,685.600000	2,838,734.780000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
427 - 428	12°01'03"SW	131.31	428	632,658.260000	2,838,606.350000
428 - 429	12°43'27"SW	0.32	429	632,658.190000	2,838,606.040000
429 - 430	11°29'47"SW	17.46	430	632,654.710000	2,838,588.930000
430 - 431	10°30'15"SW	9.76	431	632,652.930000	2,838,579.330000
431 - 432	87°57'13"NW	175.88	432	632,477.160000	2,838,585.610000
432 - 433	88°44'21"NW	27.73	433	632,449.440000	2,838,586.220000
433 - 434	89°38'55"SW	27.73	434	632,421.710000	2,838,586.050000
434 - 435	88°04'39"SW	27.73	435	632,394.000000	2,838,585.120000
435 - 436	86°29'03"SW	27.72	436	632,366.330000	2,838,583.420000
436 - 437	84°54'37"SW	27.73	437	632,338.710000	2,838,580.960000
437 - 438	83°17'15"SW	27.72	438	632,311.180000	2,838,577.720000
438 - 439	81°43'36"SW	27.73	439	632,283.740000	2,838,573.730000
439 - 440	80°08'12"SW	27.73	440	632,256.420000	2,838,568.980000
440 - 441	78°32'09"SW	27.72	441	632,229.250000	2,838,563.470000
441 - 442	76°57'04"SW	27.73	442	632,202.240000	2,838,557.210000
442 - 443	75°31'56"SW	28.02	443	632,175.110000	2,838,550.210000
443 - 444	73°35'34"SW	27.44	444	632,148.790000	2,838,542.460000
444 - 445	72°11'32"SW	27.73	445	632,122.390000	2,838,533.980000
445 - 446	70°35'52"SW	27.72	446	632,096.240000	2,838,524.770000
446 - 447	69°00'57"SW	27.73	447	632,070.350000	2,838,514.840000
447 - 448	67°24'42"SW	27.73	448	632,044.750000	2,838,504.190000
448 - 449	65°49'47"SW	27.72	449	632,019.460000	2,838,492.840000
449 - 450	64°14'20"SW	27.73	450	631,994.490000	2,838,480.790000
450 - 451	62°40'04"SW	27.73	451	631,969.860000	2,838,468.060000
451 - 452	61°03'35"SW	27.73	452	631,945.590000	2,838,454.640000
452 - 453	59°28'32"SW	27.72	453	631,921.710000	2,838,440.560000
453 - 454	57°53'30"SW	27.73	454	631,898.220000	2,838,425.820000
454 - 455	56°17'54"SW	27.72	455	631,875.160000	2,838,410.440000
455 - 456	54°43'00"SW	27.73	456	631,852.520000	2,838,394.420000
456 - 457	53°06'33"SW	27.72	457	631,830.350000	2,838,377.780000
457 - 458	51°32'48"SW	27.72	458	631,808.640000	2,838,360.540000
458 - 459	49°57'32"SW	27.73	459	631,787.410000	2,838,342.700000
459 - 460	48°20'51"SW	27.73	460	631,766.690000	2,838,324.270000
460 - 461	46°46'06"SW	27.72	461	631,746.490000	2,838,305.280000
461 - 462	45°11'23"SW	27.73	462	631,726.820000	2,838,285.740000
462 - 463	43°34'55"SW	27.72	463	631,707.710000	2,838,265.660000
463 - 464	42°47'51"SW	951.81	464	631,061.040000	2,837,567.260000
464 - 465	83°17'23"NW	77.62	465	630,983.950000	2,837,576.330000
465 - 466	72°38'54"NW	152.03	466	630,838.840000	2,837,621.670000
466 - 467	00°25'12"NW	4.09	467	630,838.810000	2,837,625.760000
467 - 468	01°30'36"NW	17.46	468	630,838.350000	2,837,643.210000
468 - 469	02°29'48"NW	17.45	469	630,837.590000	2,837,660.640000
469 - 470	03°30'53"NW	17.45	470	630,836.520000	2,837,678.060000
470 - 471	04°30'06"NW	17.45	471	630,835.150000	2,837,695.460000
471 - 472	05°29'18"NW	17.46	472	630,833.480000	2,837,712.840000
472 - 473	06°28'53"NW	17.45	473	630,831.510000	2,837,730.180000
473 - 474	07°30'28"NW	17.45	474	630,829.230000	2,837,747.480000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
474 - 475	08°30'05"NW	17.45	475	630,826.650000	2,837,764.740000
475 - 476	09°29'40"NW	17.46	476	630,823.770000	2,837,781.960000
476 - 477	10°29'55"NW	17.45	477	630,820.590000	2,837,799.120000
477 - 478	11°30'11"NW	17.45	478	630,817.110000	2,837,816.220000
478 - 479	12°30'26"NW	17.45	479	630,813.330000	2,837,833.260000
479 - 480	13°31'07"NW	17.45	480	630,809.250000	2,837,850.230000
480 - 481	14°27'58"NW	17.45	481	630,804.890000	2,837,867.130000
481 - 482	15°31'33"NW	17.45	482	630,800.220000	2,837,883.940000
482 - 483	16°30'15"NW	17.46	483	630,795.260000	2,837,900.680000
483 - 484	17°28'45"NW	17.45	484	630,790.020000	2,837,917.320000
484 - 485	18°29'49"NW	17.46	485	630,784.480000	2,837,933.880000
485 - 486	19°30'52"NW	17.45	486	630,778.650000	2,837,950.330000
486 - 487	20°30'08"NW	17.44	487	630,772.540000	2,837,966.670000
487 - 488	21°30'31"NW	17.46	488	630,766.140000	2,837,982.910000
488 - 489	22°29'46"NW	17.46	489	630,759.460000	2,837,999.040000
489 - 490	23°30'32"NW	17.45	490	630,752.500000	2,838,015.040000
490 - 491	24°27'56"NW	17.46	491	630,745.270000	2,838,030.930000
491 - 492	25°17'39"NW	9.48	492	630,741.220000	2,838,039.500000
492 - 493	25°32'10"NW	15.19	493	630,734.670000	2,838,053.210000
493 - 494	11°29'03"NW	11.60	494	630,732.360000	2,838,064.580000
494 - 495	12°30'26"NW	17.45	495	630,728.580000	2,838,081.620000
495 - 496	13°31'07"NW	17.45	496	630,724.500000	2,838,098.590000
496 - 497	14°29'52"NW	17.46	497	630,720.130000	2,838,115.490000
497 - 498	15°29'07"NW	17.45	498	630,715.470000	2,838,132.310000
498 - 499	16°30'49"NW	17.45	499	630,710.510000	2,838,149.040000
499 - 500	17°30'38"NW	17.45	500	630,705.260000	2,838,165.680000
500 - 501	18°27'57"NW	17.46	501	630,699.730000	2,838,182.240000
501 - 502	19°30'52"NW	17.45	502	630,693.900000	2,838,198.690000
502 - 503	20°19'23"NW	0.29	503	630,693.800000	2,838,198.960000
503 - 504	20°00'53"NW	139.69	504	630,645.990000	2,838,330.210000
504 - 505	20°30'18"NW	17.16	505	630,639.980000	2,838,346.280000
505 - 506	21°30'31"NW	17.46	506	630,633.580000	2,838,362.520000
506 - 507	22°30'31"NW	17.45	507	630,626.900000	2,838,378.640000
507 - 508	23°29'45"NW	17.46	508	630,619.940000	2,838,394.650000
508 - 509	24°30'32"NW	17.45	509	630,612.700000	2,838,410.530000
509 - 510	25°29'34"NW	17.45	510	630,605.190000	2,838,426.280000
510 - 511	26°30'22"NW	17.45	511	630,597.400000	2,838,441.900000
511 - 512	27°30'17"NW	17.45	512	630,589.340000	2,838,457.380000
512 - 513	28°30'11"NW	17.46	513	630,581.010000	2,838,472.720000
513 - 514	29°29'17"NW	17.45	514	630,572.420000	2,838,487.910000
514 - 515	30°30'07"NW	17.46	515	630,563.560000	2,838,502.950000
515 - 516	31°30'15"NW	17.45	516	630,554.440000	2,838,517.830000
516 - 517	32°28'43"NW	17.45	517	630,545.070000	2,838,532.550000
517 - 518	33°30'29"NW	17.46	518	630,535.430000	2,838,547.110000
518 - 519	34°29'29"NW	17.45	519	630,525.550000	2,838,561.490000
519 - 520	35°30'39"NW	17.46	520	630,515.410000	2,838,575.700000
520 - 521	36°29'44"NW	17.45	521	630,505.030000	2,838,589.730000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
521 - 522	37°30'01"NW	17.45	522	630,494.410000	2,838,603.570000
522 - 523	38°30'40"NW	17.46	523	630,483.540000	2,838,617.230000
523 - 524	39°29'25"NW	17.45	524	630,472.440000	2,838,630.700000
524 - 525	40°30'57"NW	17.46	525	630,461.100000	2,838,643.970000
525 - 526	41°29'30"NW	17.45	526	630,449.540000	2,838,657.040000
526 - 527	42°29'32"NW	17.45	527	630,437.750000	2,838,669.910000
527 - 528	43°30'52"NW	17.46	528	630,425.730000	2,838,682.570000
528 - 529	44°29'21"NW	17.45	529	630,413.500000	2,838,695.020000
529 - 530	45°30'38"NW	17.45	530	630,401.050000	2,838,707.250000
530 - 531	46°29'07"NW	17.46	531	630,388.390000	2,838,719.270000
531 - 532	47°29'07"NW	17.45	532	630,375.530000	2,838,731.060000
532 - 533	48°31'48"NW	17.46	533	630,362.450000	2,838,742.620000
533 - 534	49°29'02"NW	17.46	534	630,349.180000	2,838,753.960000
534 - 535	50°29'19"NW	17.45	535	630,335.720000	2,838,765.060000
535 - 536	51°30'52"NW	17.45	536	630,322.060000	2,838,775.920000
536 - 537	52°29'36"NW	17.46	537	630,308.210000	2,838,786.550000
537 - 538	53°30'15"NW	17.45	538	630,294.180000	2,838,796.930000
538 - 539	54°29'20"NW	17.46	539	630,279.970000	2,838,807.070000
539 - 540	55°30'30"NW	17.45	540	630,265.590000	2,838,816.950000
540 - 541	56°31'09"NW	17.46	541	630,251.030000	2,838,826.580000
541 - 542	57°29'36"NW	17.45	542	630,236.310000	2,838,835.960000
542 - 543	58°29'44"NW	17.45	543	630,221.430000	2,838,845.080000
543 - 544	59°29'52"NW	17.46	544	630,206.390000	2,838,853.940000
544 - 545	60°30'42"NW	17.45	545	630,191.200000	2,838,862.530000
545 - 546	61°28'52"NW	17.45	546	630,175.870000	2,838,870.860000
546 - 547	62°29'42"NW	17.45	547	630,160.390000	2,838,878.920000
547 - 548	63°30'16"NW	11.05	548	630,150.500000	2,838,883.850000
548 - 549	43°27'29"NW	3.42	549	630,148.150000	2,838,886.330000
549 - 550	44°30'45"NW	17.46	550	630,135.910000	2,838,898.780000
550 - 551	45°30'38"NW	17.45	551	630,123.460000	2,838,911.010000
551 - 552	46°30'33"NW	17.45	552	630,110.800000	2,838,923.020000
552 - 553	47°27'40"NW	17.45	553	630,097.940000	2,838,934.820000
553 - 554	48°31'48"NW	17.46	554	630,084.860000	2,838,946.380000
554 - 555	49°30'32"NW	17.45	555	630,071.590000	2,838,957.710000
555 - 556	50°27'48"NW	17.45	556	630,058.130000	2,838,968.820000
556 - 557	51°30'52"NW	17.45	557	630,044.470000	2,838,979.680000
557 - 558	52°29'36"NW	17.46	558	630,030.620000	2,838,990.310000
558 - 559	53°30'15"NW	17.45	559	630,016.590000	2,839,000.690000
559 - 560	54°30'56"NW	17.45	560	630,002.380000	2,839,010.820000
560 - 561	55°28'52"NW	17.45	561	629,988.000000	2,839,020.710000
561 - 562	56°31'09"NW	17.46	562	629,973.440000	2,839,030.340000
562 - 563	57°29'36"NW	17.45	563	629,958.720000	2,839,039.720000
563 - 564	58°29'44"NW	17.45	564	629,943.840000	2,839,048.840000
564 - 565	59°25'51"NW	17.42	565	629,928.840000	2,839,057.700000
565 - 566	60°33'36"NW	17.48	566	629,913.620000	2,839,066.290000
566 - 567	61°29'48"NW	17.46	567	629,898.280000	2,839,074.620000
567 - 568	62°29'42"NW	17.45	568	629,882.800000	2,839,082.680000
568 - 569	63°31'22"NW	17.45	569	629,867.180000	2,839,090.460000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
569 - 570	64°29'29"NW	17.46	570	629,851.420000	2,839,097.980000
570 - 571	65°29'27"NW	17.45	571	629,835.540000	2,839,105.220000
571 - 572	66°29'27"NW	17.45	572	629,819.540000	2,839,112.180000
572 - 573	67°32'02"NW	17.45	573	629,803.410000	2,839,118.850000
573 - 574	68°29'28"NW	17.46	574	629,787.170000	2,839,125.250000
574 - 575	69°29'51"NW	17.44	575	629,770.830000	2,839,131.360000
575 - 576	70°29'46"NW	17.46	576	629,754.370000	2,839,137.190000
576 - 577	71°29'32"NW	17.45	577	629,737.820000	2,839,142.730000
577 - 578	72°29'21"NW	17.45	578	629,721.180000	2,839,147.980000
578 - 579	73°31'37"NW	17.46	579	629,704.440000	2,839,152.930000
579 - 580	74°28'58"NW	17.46	580	629,687.620000	2,839,157.600000
580 - 581	75°29'37"NW	17.45	581	629,670.730000	2,839,161.970000
581 - 582	76°30'47"NW	17.45	582	629,653.760000	2,839,166.040000
582 - 583	77°29'33"NW	17.45	583	629,636.720000	2,839,169.820000
583 - 584	78°16'29"NW	9.20	584	629,627.710000	2,839,171.690000
584 - 585	78°31'39"NW	102.47	585	629,527.290000	2,839,192.070000
585 - 586	79°17'02"NW	26.68	586	629,501.080000	2,839,197.030000
586 - 587	80°49'50"NW	26.67	587	629,474.750000	2,839,201.280000
587 - 588	82°21'10"NW	26.68	588	629,448.310000	2,839,204.830000
588 - 589	83°51'58"NW	26.67	589	629,421.790000	2,839,207.680000
589 - 590	85°23'55"NW	26.68	590	629,395.200000	2,839,209.820000
590 - 591	86°56'55"NW	26.68	591	629,368.560000	2,839,211.240000
591 - 592	88°27'12"NW	26.68	592	629,341.890000	2,839,211.960000
592 - 593	90°00'00"NW	26.67	593	629,315.220000	2,839,211.960000
593 - 594	88°29'47"SW	26.68	594	629,288.550000	2,839,211.260000
594 - 595	86°56'51"SW	26.67	595	629,261.920000	2,839,209.840000
595 - 596	85°25'12"SW	26.68	596	629,235.330000	2,839,207.710000
596 - 597	83°53'23"SW	26.68	597	629,208.800000	2,839,204.870000
597 - 598	82°22'26"SW	26.68	598	629,182.360000	2,839,201.330000
598 - 599	80°49'50"SW	26.67	599	629,156.030000	2,839,197.080000
599 - 600	79°19'34"SW	26.67	600	629,129.820000	2,839,192.140000
600 - 601	78°32'41"SW	112.99	601	629,019.080000	2,839,169.700000
601 - 602	78°15'57"SW	9.54	602	629,009.740000	2,839,167.760000
602 - 603	77°29'33"SW	17.45	603	628,992.700000	2,839,163.980000
603 - 604	76°30'47"SW	17.45	604	628,975.730000	2,839,159.910000
604 - 605	75°30'07"SW	17.46	605	628,958.830000	2,839,155.540000
605 - 606	74°30'52"SW	17.45	606	628,942.010000	2,839,150.880000
606 - 607	73°29'10"SW	17.45	607	628,925.280000	2,839,145.920000
607 - 608	72°29'21"SW	17.45	608	628,908.640000	2,839,140.670000
608 - 609	71°30'10"SW	17.46	609	628,892.080000	2,839,135.130000
609 - 610	70°30'58"SW	17.45	610	628,875.630000	2,839,129.310000
610 - 611	69°28'42"SW	17.46	611	628,859.280000	2,839,123.190000
611 - 612	68°30'34"SW	17.44	612	628,843.050000	2,839,116.800000
612 - 613	67°30'13"SW	17.46	613	628,826.920000	2,839,110.120000
613 - 614	66°29'27"SW	17.45	614	628,810.920000	2,839,103.160000
614 - 615	65°30'16"SW	17.46	615	628,795.030000	2,839,095.920000
615 - 616	64°30'25"SW	17.45	616	628,779.280000	2,839,088.410000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
616 - 617	63°29'37"SW	17.45	617	628,763.660000	2,839,080.620000
617 - 618	62°29'42"SW	17.45	618	628,748.180000	2,839,072.560000
618 - 619	61°29'48"SW	17.46	619	628,732.840000	2,839,064.230000
619 - 620	60°30'42"SW	17.45	620	628,717.650000	2,839,055.640000
620 - 621	59°29'52"SW	17.46	621	628,702.610000	2,839,046.780000
621 - 622	58°29'44"SW	17.45	622	628,687.730000	2,839,037.660000
622 - 623	57°29'36"SW	17.45	623	628,673.010000	2,839,028.280000
623 - 624	56°30'04"SW	17.45	624	628,658.460000	2,839,018.650000
624 - 625	55°30'30"SW	17.45	625	628,644.080000	2,839,008.770000
625 - 626	54°29'20"SW	17.46	626	628,629.870000	2,838,998.630000
626 - 627	53°30'15"SW	17.45	627	628,615.840000	2,838,988.250000
627 - 628	52°31'10"SW	17.45	628	628,601.990000	2,838,977.630000
628 - 629	51°29'19"SW	17.46	629	628,588.330000	2,838,966.760000
629 - 630	50°30'34"SW	17.45	630	628,574.860000	2,838,955.660000
630 - 631	49°29'02"SW	17.46	631	628,561.590000	2,838,944.320000
631 - 632	48°30'29"SW	17.45	632	628,548.520000	2,838,932.760000
632 - 633	47°30'27"SW	17.45	633	628,535.650000	2,838,920.970000
633 - 634	46°29'07"SW	17.46	634	628,522.990000	2,838,908.950000
634 - 635	45°29'12"SW	7.49	635	628,517.650000	2,838,903.700000
635 - 636	33°41'24"NW	1.41	636	628,516.870000	2,838,904.870000
636 - 637	34°42'57"NW	17.51	637	628,506.900000	2,838,919.260000
637 - 638	35°16'11"NW	17.40	638	628,496.850000	2,838,933.470000
638 - 639	36°29'44"NW	17.45	639	628,486.470000	2,838,947.500000
639 - 640	37°30'01"NW	17.45	640	628,475.850000	2,838,961.340000
640 - 641	38°30'40"NW	17.46	641	628,464.980000	2,838,975.000000
641 - 642	39°29'25"NW	17.45	642	628,453.880000	2,838,988.470000
642 - 643	40°29'27"NW	17.45	643	628,442.550000	2,839,001.740000
643 - 644	41°30'58"NW	17.46	644	628,430.980000	2,839,014.810000
644 - 645	42°29'54"NW	8.75	645	628,425.070000	2,839,021.260000
645 - 646	21°29'02"NW	7.37	646	628,422.370000	2,839,028.120000
646 - 647	22°40'40"NW	17.48	647	628,415.630000	2,839,044.250000
647 - 648	23°19'41"NW	17.42	648	628,408.730000	2,839,060.250000
648 - 649	24°30'32"NW	17.45	649	628,401.490000	2,839,076.130000
649 - 650	25°28'43"NW	17.46	650	628,393.980000	2,839,091.890000
650 - 651	26°30'22"NW	17.45	651	628,386.190000	2,839,107.510000
651 - 652	27°30'17"NW	17.45	652	628,378.130000	2,839,122.990000
652 - 653	28°28'27"NW	17.45	653	628,369.810000	2,839,138.330000
653 - 654	29°31'00"NW	17.46	654	628,361.210000	2,839,153.520000
654 - 655	30°31'07"NW	17.45	655	628,352.350000	2,839,168.550000
655 - 656	31°29'13"NW	17.46	656	628,343.230000	2,839,183.440000
656 - 657	32°28'43"NW	17.45	657	628,333.860000	2,839,198.160000
657 - 658	33°31'34"NW	17.45	658	628,324.220000	2,839,212.710000
658 - 659	34°29'29"NW	17.45	659	628,314.340000	2,839,227.090000
659 - 660	35°30'39"NW	17.46	660	628,304.200000	2,839,241.300000
660 - 661	36°29'44"NW	17.45	661	628,293.820000	2,839,255.330000
661 - 662	37°28'49"NW	17.45	662	628,283.200000	2,839,269.180000
662 - 663	38°30'40"NW	17.46	663	628,272.330000	2,839,282.840000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
663 - 664	39°30'40"NW	17.45	664	628,261.230000	2,839,296.300000
664 - 665	40°28'10"NW	17.46	665	628,249.900000	2,839,309.580000
665 - 666	41°30'58"NW	17.46	666	628,238.330000	2,839,322.650000
666 - 667	42°30'52"NW	17.45	667	628,226.540000	2,839,335.510000
667 - 668	43°29'26"NW	17.45	668	628,214.530000	2,839,348.170000
668 - 669	44°30'45"NW	17.46	669	628,202.290000	2,839,360.620000
669 - 670	45°29'14"NW	17.46	670	628,189.840000	2,839,372.860000
670 - 671	46°30'33"NW	17.45	671	628,177.180000	2,839,384.870000
671 - 672	47°29'07"NW	17.45	672	628,164.320000	2,839,396.660000
672 - 673	48°30'19"NW	17.46	673	628,151.240000	2,839,408.230000
673 - 674	49°30'32"NW	17.45	674	628,137.970000	2,839,419.560000
674 - 675	50°29'19"NW	17.45	675	628,124.510000	2,839,430.660000
675 - 676	51°29'19"NW	17.46	676	628,110.850000	2,839,441.530000
676 - 677	52°31'10"NW	17.45	677	628,097.000000	2,839,452.150000
677 - 678	53°30'15"NW	17.45	678	628,082.970000	2,839,462.530000
678 - 679	54°29'20"NW	17.46	679	628,068.760000	2,839,472.670000
679 - 680	55°30'30"NW	17.45	680	628,054.380000	2,839,482.550000
680 - 681	56°29'30"NW	17.46	681	628,039.820000	2,839,492.190000
681 - 682	57°31'16"NW	17.45	682	628,025.100000	2,839,501.560000
682 - 683	58°29'44"NW	17.45	683	628,010.220000	2,839,510.680000
683 - 684	59°28'52"NW	17.45	684	627,995.190000	2,839,519.540000
684 - 685	60°28'59"NW	17.46	685	627,980.000000	2,839,528.140000
685 - 686	61°31'32"NW	17.45	686	627,964.660000	2,839,536.460000
686 - 687	62°29'42"NW	17.45	687	627,949.180000	2,839,544.520000
687 - 688	63°29'37"NW	17.45	688	627,933.560000	2,839,552.310000
688 - 689	64°31'16"NW	17.46	689	627,917.800000	2,839,559.820000
689 - 690	65°29'27"NW	17.45	690	627,901.920000	2,839,567.060000
690 - 691	66°29'27"NW	17.45	691	627,885.920000	2,839,574.020000
691 - 692	67°30'13"NW	17.46	692	627,869.790000	2,839,580.700000
692 - 693	68°29'28"NW	17.46	693	627,853.550000	2,839,587.100000
693 - 694	69°29'51"NW	17.44	694	627,837.210000	2,839,593.210000
694 - 695	70°31'37"NW	17.46	695	627,820.750000	2,839,599.030000
695 - 696	71°29'32"NW	17.45	696	627,804.200000	2,839,604.570000
696 - 697	72°29'21"NW	17.45	697	627,787.560000	2,839,609.820000
697 - 698	73°29'44"NW	17.46	698	627,770.820000	2,839,614.780000
698 - 699	74°30'52"NW	17.45	699	627,754.000000	2,839,619.440000
699 - 700	75°28'08"NW	17.42	700	627,737.140000	2,839,623.810000
700 - 701	76°30'15"NW	17.48	701	627,720.140000	2,839,627.890000
701 - 702	77°31'28"NW	17.45	702	627,703.100000	2,839,631.660000
702 - 703	78°30'12"NW	17.46	703	627,685.990000	2,839,635.140000
703 - 704	79°30'04"NW	17.45	704	627,668.830000	2,839,638.320000
704 - 705	80°29'59"NW	17.45	705	627,651.620000	2,839,641.200000
705 - 706	81°29'54"NW	17.45	706	627,634.360000	2,839,643.780000
706 - 707	82°29'47"NW	17.46	707	627,617.050000	2,839,646.060000
707 - 708	83°29'08"NW	17.45	708	627,599.710000	2,839,648.040000
708 - 709	84°30'29"NW	17.45	709	627,582.340000	2,839,649.710000
709 - 710	85°29'53"NW	17.45	710	627,564.940000	2,839,651.080000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
710 - 711	86°29'06"NW	17.45	711	627,547.520000	2,839,652.150000
711 - 712	87°30'11"NW	17.45	712	627,530.090000	2,839,652.910000
712 - 713	88°31'22"NW	17.46	713	627,512.640000	2,839,653.360000
713 - 714	89°28'28"NW	17.45	714	627,495.190000	2,839,653.520000
714 - 715	89°28'29"SW	17.46	715	627,477.730000	2,839,653.360000
715 - 716	88°31'18"SW	17.45	716	627,460.290000	2,839,652.910000
716 - 717	87°30'17"SW	17.46	717	627,442.850000	2,839,652.150000
717 - 718	86°29'06"SW	17.45	718	627,425.430000	2,839,651.080000
718 - 719	85°29'53"SW	17.45	719	627,408.030000	2,839,649.710000
719 - 720	84°30'29"SW	17.45	720	627,390.660000	2,839,648.040000
720 - 721	83°29'08"SW	17.45	721	627,373.320000	2,839,646.060000
721 - 722	82°29'47"SW	17.46	722	627,356.010000	2,839,643.780000
722 - 723	81°29'54"SW	17.45	723	627,338.750000	2,839,641.200000
723 - 724	80°29'59"SW	17.45	724	627,321.540000	2,839,638.320000
724 - 725	79°30'04"SW	17.45	725	627,304.380000	2,839,635.140000
725 - 726	78°30'12"SW	17.46	726	627,287.270000	2,839,631.660000
726 - 727	77°31'28"SW	17.45	727	627,270.230000	2,839,627.890000
727 - 728	76°28'52"SW	17.45	728	627,253.260000	2,839,623.810000
728 - 729	75°29'37"SW	17.45	729	627,236.370000	2,839,619.440000
729 - 730	74°30'52"SW	17.45	730	627,219.550000	2,839,614.780000
730 - 731	73°29'44"SW	17.46	731	627,202.810000	2,839,609.820000
731 - 732	72°29'21"SW	17.45	732	627,186.170000	2,839,604.570000
732 - 733	71°29'32"SW	17.45	733	627,169.620000	2,839,599.030000
733 - 734	70°30'58"SW	17.45	734	627,153.170000	2,839,593.210000
734 - 735	69°32'55"SW	15.37	735	627,138.770000	2,839,587.840000
735 - 736	69°07'12"SW	76.20	736	627,067.570000	2,839,560.680000
736 - 737	86°25'21"SW	33.33	737	627,034.300000	2,839,558.600000
737 - 738	33°06'34"NW	963.02	738	626,508.260000	2,840,365.250000
738 - 739	02°19'17"NE	2,275.10	739	626,600.420000	2,842,638.480000
739 - 740	40°21'52"NE	697.00	740	627,051.830000	2,843,169.550000
740 - 741	39°35'18"NE	27.37	741	627,069.270000	2,843,190.640000
741 - 742	38°00'32"NE	27.36	742	627,086.120000	2,843,212.200000
742 - 743	36°26'18"NE	27.36	743	627,102.370000	2,843,234.210000
743 - 744	34°52'49"NE	27.37	744	627,118.020000	2,843,256.660000
744 - 745	33°19'26"NE	27.36	745	627,133.050000	2,843,279.520000
745 - 746	31°43'56"NE	27.36	746	627,147.440000	2,843,302.790000
746 - 747	30°09'46"NE	27.37	747	627,161.190000	2,843,326.450000
747 - 748	28°36'25"NE	27.36	748	627,174.290000	2,843,350.470000
748 - 749	27°02'33"NE	27.36	749	627,186.730000	2,843,374.840000
749 - 750	25°28'10"NE	27.37	750	627,198.500000	2,843,399.550000
750 - 751	23°54'48"NE	27.36	751	627,209.590000	2,843,424.560000
751 - 752	22°19'07"NE	27.36	752	627,219.980000	2,843,449.870000
752 - 753	20°46'44"NE	27.37	753	627,229.690000	2,843,475.460000
753 - 754	19°59'00"NE	407.03	754	627,368.790000	2,843,857.980000
754 - 755	26°33'54"NE	1,013.41	755	627,822.000000	2,844,764.400000
755 - 756	36°01'49"NE	996.78	756	628,408.320000	2,845,570.500000
756 - 1	52°21'01"NE	2,315.53	1		

Zona Núcleo

Cañada la Burra y Picacho del Vallecillo

Superficie: 5,234-91-90.69 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	629,622.839600	2,811,816.142500
1 - 2	15°05'25"SE	13,477.11	2	633,131.482100	2,798,803.769800
2 - 3	71°06'37"SW	37.13	3	633,096.351500	2,798,791.749000
3 - 4	76°13'10"SW	56.04	4	633,041.922900	2,798,778.399700
4 - 5	62°20'23"SW	40.39	5	633,006.146100	2,798,759.648300
5 - 6	59°45'48"SW	55.52	6	632,958.183600	2,798,731.692400
6 - 7	59°45'49"SW	133.67	7	632,842.696000	2,798,664.379200
7 - 8	59°45'51"SW	79.27	8	632,774.211000	2,798,624.462700
8 - 9	62°20'20"SW	60.52	9	632,720.611800	2,798,596.369200
9 - 10	50°16'10"SW	86.55	10	632,654.053200	2,798,541.051300
10 - 11	52°03'26"SW	11.82	11	632,644.729400	2,798,533.781800
11 - 12	55°13'59"SW	3.11	12	632,642.175800	2,798,532.009200
12 - 13	53°23'14"SW	95.96	13	632,565.147100	2,798,474.776300
13 - 14	53°23'15"SW	20.34	14	632,548.819300	2,798,462.644800
14 - 15	70°26'15"SW	128.45	15	632,427.786700	2,798,419.636600
15 - 16	54°31'17"NW	67.62	16	632,372.725200	2,798,458.880400
16 - 17	88°46'30"SW	67.74	17	632,304.997700	2,798,457.432400
17 - 18	88°46'30"SW	94.84	18	632,210.181600	2,798,455.405000
18 - 19	57°57'03"SW	73.29	19	632,148.063500	2,798,416.515400
19 - 20	57°57'03"SW	84.44	20	632,076.489800	2,798,371.706100
20 - 21	67°05'00"SW	103.03	21	631,981.592600	2,798,331.587800
21 - 22	67°05'01"SW	62.27	22	631,924.240800	2,798,307.342300
22 - 23	67°05'02"SW	53.37	23	631,875.079300	2,798,286.559600
23 - 24	43°55'41"SW	27.98	24	631,855.671300	2,798,266.411500
24 - 25	59°09'58"SW	23.80	25	631,835.238100	2,798,254.214500
25 - 26	73°36'04"SW	154.39	26	631,687.131900	2,798,210.628100
26 - 27	88°46'30"SW	54.19	27	631,632.956200	2,798,209.469800
27 - 28	77°31'36"SW	138.11	28	631,498.104700	2,798,179.639900
28 - 29	88°46'29"SW	81.28	29	631,416.843800	2,798,177.902100
29 - 30	88°46'29"SW	42.38	30	631,374.469200	2,798,176.995900
30 - 31	50°47'34"NW	124.40	31	631,278.075800	2,798,255.632500
31 - 32	31°38'16"NW	187.42	32	631,179.762100	2,798,415.201900
32 - 33	19°28'31"NW	1.39	33	631,179.297600	2,798,416.515400
33 - 34	19°28'29"NW	6.87	34	631,177.005900	2,798,422.996000
34 - 35	19°28'29"NW	172.96	35	631,119.343200	2,798,586.058400
35 - 36	35°04'43"NW	68.48	36	631,079.988100	2,798,642.099000
36 - 37	27°56'08"NW	60.31	37	631,051.733000	2,798,695.383300
37 - 38	27°56'08"NW	36.85	38	631,034.471500	2,798,727.935500
38 - 39	27°56'07"NW	53.62	39	631,009.350700	2,798,775.309400
39 - 40	15°21'21"NW	55.56	40	630,994.638400	2,798,828.883200
40 - 41	27°56'07"NW	34.60	41	630,978.430400	2,798,859.449000
41 - 42	20°23'02"NW	45.42	42	630,962.611700	2,798,902.020500
42 - 43	10°45'28"NW	15.27	43	630,959.761800	2,798,917.019900
43 - 44	10°45'29"NW	46.47	44	630,951.087800	2,798,962.671700
44 - 45	72°53'30"NW	42.81	45	630,910.168500	2,798,975.266500

45 - 46	81°49'07"NW	29.68	46	630,880.790800	2,798,979.490100
46 - 47	81°49'05"NW	52.70	47	630,828.623500	2,798,986.990500
47 - 48	75°22'08"NW	67.23	48	630,763.576900	2,799,003.971300
48 - 49	69°20'31"NW	115.77	49	630,655.251500	2,799,044.813200
49 - 50	68°58'33"NW	118.44	50	630,544.700200	2,799,087.303300
50 - 51	72°23'32"NW	66.14	51	630,481.663300	2,799,107.309200
51 - 52	79°58'51"NW	35.67	52	630,446.533000	2,799,113.515600
52 - 53	88°46'15"SW	11.26	53	630,435.280200	2,799,113.274200
53 - 54	88°46'15"SW	42.92	54	630,392.367600	2,799,112.353600
54 - 55	69°31'54"NW	0.38	55	630,392.010200	2,799,112.487000
55 - 56	88°46'15"SW	11.61	56	630,380.403100	2,799,112.238000
56 - 57	69°32'23"NW	42.48	57	630,340.601100	2,799,127.087700
57 - 58	69°32'23"NW	30.41	58	630,312.112800	2,799,137.716400
58 - 59	79°58'52"NW	69.05	59	630,244.115100	2,799,149.729300
59 - 60	64°47'41"NW	39.38	60	630,208.481600	2,799,166.501000
60 - 61	64°47'41"NW	28.88	61	630,182.355500	2,799,178.797900
61 - 62	64°47'40"NW	22.51	62	630,161.992800	2,799,188.382200
62 - 63	77°16'08"NW	31.44	63	630,131.320900	2,799,195.311800
63 - 64	77°16'08"NW	24.38	64	630,107.537100	2,799,200.685200
64 - 65	64°47'41"NW	60.51	65	630,052.789800	2,799,226.453300
65 - 66	72°53'29"NW	42.81	66	630,011.875700	2,799,239.046700
66 - 67	64°47'41"NW	90.76	67	629,929.755800	2,799,277.698500
67 - 68	77°16'08"NW	55.83	68	629,875.301700	2,799,290.001100
68 - 69	64°47'42"NW	27.97	69	629,849.991000	2,799,301.914100
69 - 70	64°47'40"NW	62.79	70	629,793.183100	2,799,328.652300
70 - 71	72°53'30"NW	74.15	71	629,722.309800	2,799,350.466900
71 - 72	72°53'29"NW	11.46	72	629,711.357300	2,799,353.838100
72 - 73	61°37'30"NW	14.60	73	629,698.514500	2,799,360.774900
73 - 74	66°34'40"NW	90.48	74	629,615.494300	2,799,396.738900
74 - 75	64°47'41"NW	30.25	75	629,588.122200	2,799,409.622200
75 - 76	46°23'42"NW	95.51	76	629,518.962900	2,799,475.492800
76 - 77	57°41'26"NW	48.75	77	629,477.759200	2,799,501.550100
77 - 78	21°54'03"NW	76.01	78	629,449.408800	2,799,572.070400
78 - 79	21°54'03"NW	39.15	79	629,434.805500	2,799,608.395600
79 - 80	27°55'54"NW	120.60	80	629,378.312500	2,799,714.949800
80 - 81	27°55'53"NW	120.60	81	629,321.820000	2,799,821.503300
81 - 82	41°11'56"NW	105.44	82	629,252.372000	2,799,900.836000
82 - 83	31°07'13"NW	108.74	83	629,196.172300	2,799,993.923900
83 - 84	38°15'35"NW	67.48	84	629,154.387500	2,800,046.908900
84 - 85	19°46'13"NW	28.91	85	629,144.607400	2,800,074.118300
85 - 86	19°46'11"NW	13.70	86	629,139.973300	2,800,087.011200
86 - 87	41°11'57"NW	8.47	87	629,134.391500	2,800,093.387400
87 - 88	41°11'55"NW	96.96	88	629,070.526800	2,800,166.342700
88 - 89	69°32'27"NW	72.88	89	629,002.246600	2,800,191.816000
89 - 90	88°46'05"SW	108.34	90	628,893.932200	2,800,189.487200
90 - 91	55°13'19"SW	29.91	91	628,869.365200	2,800,172.426700
91 - 92	55°13'20"SW	18.83	92	628,853.897300	2,800,161.685200
92 - 93	52°02'51"SW	64.43	93	628,803.089400	2,800,122.057600
93 - 94	38°14'22"SW	6.35	94	628,799.160600	2,800,117.072100
94 - 95	38°14'22"SW	32.81	95	628,778.853700	2,800,091.303400
95 - 96	22°58'09"SW	77.26	96	628,748.705300	2,800,020.172100

96 - 97	35°47'06"SW	38.72	97	628,726.061300	2,799,988.758100
97 - 98	35°47'07"SW	28.74	98	628,709.254000	2,799,965.441600
98 - 99	57°56'31"SW	74.05	99	628,646.497600	2,799,926.138900
99 - 100	72°53'31"NW	34.54	100	628,613.488300	2,799,936.298800
100 - 101	88°46'07"SW	11.53	101	628,601.959300	2,799,936.051000
101 - 102	88°46'06"SW	42.64	102	628,559.332600	2,799,935.134700
102 - 103	84°55'41"NW	1.30	103	628,558.034600	2,799,935.249900
103 - 104	88°46'08"SW	10.67	104	628,547.368900	2,799,935.020700
104 - 105	84°55'33"NW	111.41	105	628,436.394000	2,799,944.874000
105 - 106	35°47'04"SW	9.63	106	628,430.760900	2,799,937.059100
106 - 107	88°46'04"SW	5.45	107	628,425.312100	2,799,936.941900
107 - 108	35°47'05"SW	67.47	108	628,385.861600	2,799,882.211800
108 - 109	30°54'35"SW	123.42	109	628,322.461200	2,799,776.318400
109 - 110	59°50'44"SW	18.51	110	628,306.452400	2,799,767.018100
110 - 111	59°50'45"SW	109.25	111	628,211.987800	2,799,712.139600
111 - 112	88°46'06"SW	54.17	112	628,157.833100	2,799,710.975400
112 - 113	80°17'01"SW	192.57	113	627,968.026600	2,799,678.475300
113 - 114	80°17'02"SW	81.26	114	627,887.936200	2,799,664.762400
114 - 115	35°04'21"NW	2.11	115	627,886.723400	2,799,666.489800
115 - 116	35°04'23"NW	13.20	116	627,879.136000	2,799,677.296300
116 - 117	35°04'23"NW	33.33	117	627,859.984700	2,799,704.572900
117 - 118	46°23'36"NW	55.24	118	627,819.988700	2,799,742.669100
118 - 119	88°11'59"NW	1.20	119	627,818.789100	2,799,742.706800
119 - 120	88°12'08"NW	20.91	120	627,797.893700	2,799,743.362600
120 - 121	46°23'36"NW	45.25	121	627,765.125700	2,799,774.574400
121 - 122	00°32'32"SE	9.52	122	627,765.215800	2,799,765.055900
122 - 123	58°47'28"SW	50.41	123	627,722.097000	2,799,738.933100
123 - 124	58°47'28"SW	38.72	124	627,688.977900	2,799,718.868600
124 - 125	52°02'45"SW	31.36	125	627,664.250500	2,799,699.581400
125 - 126	89°27'28"SW	5.98	126	627,658.268500	2,799,699.524800
126 - 127	40°23'44"NW	194.79	127	627,532.031200	2,799,847.875800
127 - 128	30°25'19"NW	172.91	128	627,444.476100	2,799,996.978100
128 - 129	22°09'00"NW	138.89	129	627,392.108600	2,800,125.620400
129 - 130	22°09'00"NW	41.58	130	627,376.430200	2,800,164.134900
130 - 131	20°37'19"NW	40.34	131	627,362.221000	2,800,201.893500
131 - 132	17°51'31"NW	16.20	132	627,357.253800	2,800,217.310200
132 - 133	17°51'30"NW	12.29	133	627,353.483800	2,800,229.011300
133 - 134	17°51'31"NW	26.68	134	627,345.301900	2,800,254.405600
134 - 135	17°51'29"NW	12.86	135	627,341.358300	2,800,266.645800
135 - 136	15°36'14"NW	58.36	136	627,325.660200	2,800,322.854800
136 - 137	15°01'06"NW	0.00	137	627,325.659100	2,800,322.858900
137 - 138	14°19'13"NW	88.77	138	627,303.703000	2,800,408.867900
138 - 139	14°19'12"NW	34.17	139	627,295.250800	2,800,441.978700
139 - 140	14°19'13"NW	53.00	140	627,282.142200	2,800,493.329600
140 - 141	14°19'13"NW	31.33	141	627,274.393900	2,800,523.682400
141 - 142	07°15'59"NE	100.90	142	627,287.156800	2,800,623.774700
142 - 143	07°15'59"NE	29.71	143	627,290.914800	2,800,653.247200
143 - 144	07°16'00"NE	21.84	144	627,293.677400	2,800,674.912600
144 - 145	07°16'03"NE	6.15	145	627,294.455900	2,800,681.017200
145 - 146	07°15'59"NE	158.44	146	627,314.495800	2,800,838.181700
146 - 147	30°33'16"NW	318.09	147	627,152.793000	2,801,112.100400

147 - 148	38°23'11"NW	165.73	148	627,049.877900	2,801,242.009100
148 - 149	49°03'44"NW	71.85	149	626,995.598500	2,801,289.089700
149 - 150	24°24'18"NW	162.62	150	626,928.405200	2,801,437.180600
150 - 151	13°19'53"NW	189.10	151	626,884.801700	2,801,621.185300
151 - 152	03°25'02"NW	119.12	152	626,877.700900	2,801,740.094600
152 - 153	01°45'50"NE	148.83	153	626,882.282200	2,801,888.856500
153 - 154	05°19'44"NW	143.26	154	626,868.976600	2,802,031.499700
154 - 155	23°48'22"NE	130.58	155	626,921.684200	2,802,150.968500
155 - 156	15°17'38"NE	180.85	156	626,969.387000	2,802,325.413400
156 - 157	17°25'51"NE	193.85	157	627,027.456400	2,802,510.363800
157 - 158	17°22'13"NE	175.03	158	627,079.711900	2,802,677.412200
158 - 159	01°45'46"NE	148.82	159	627,084.290000	2,802,826.164000
159 - 160	01°49'13"NW	267.73	160	627,075.785100	2,803,093.755300
160 - 161	03°55'31"NW	130.57	161	627,066.846900	2,803,224.017700
161 - 162	03°55'31"NW	213.71	162	627,052.217300	2,803,437.223100
162 - 163	03°55'31"NW	162.17	163	627,041.115500	2,803,599.015700
163 - 164	10°03'13"NW	289.47	164	626,990.582400	2,803,884.039000
164 - 165	10°37'56"NE	146.83	165	627,017.672600	2,804,028.343400
165 - 166	10°37'56"NE	192.67	166	627,053.221100	2,804,217.705400
166 - 167	14°07'32"NW	221.49	167	626,999.165400	2,804,432.500600
167 - 168	15°03'53"NE	133.38	168	627,033.832400	2,804,561.295500
168 - 169	24°09'15"NW	179.14	169	626,960.527600	2,804,724.755600
169 - 170	21°01'09"NW	266.63	170	626,864.890900	2,804,973.645900
170 - 171	00°32'23"NW	178.41	171	626,863.209600	2,805,152.050000
171 - 172	01°01'00"NE	264.14	172	626,867.896400	2,805,416.151500
172 - 173	20°17'37"NW	106.15	173	626,831.078700	2,805,515.716700
173 - 174	19°48'59"NW	173.88	174	626,772.131300	2,805,679.301200
174 - 175	33°35'18"NW	78.59	175	626,728.652500	2,805,744.770900
175 - 176	37°28'47"NW	203.29	176	626,604.955600	2,805,906.092700
176 - 177	20°26'17"NW	189.73	177	626,538.703300	2,806,083.877000
177 - 178	35°40'42"NW	123.91	178	626,466.432300	2,806,184.532700
178 - 179	35°40'42"NW	50.61	179	626,436.913900	2,806,225.644500
179 - 180	23°42'10"NW	364.79	180	626,290.269800	2,806,559.663200
180 - 181	11°54'29"NW	109.18	181	626,267.741400	2,806,666.491300
181 - 182	06°34'46"NW	136.33	182	626,252.119900	2,806,801.926800
182 - 183	03°34'01"NW	135.76	183	626,243.673100	2,806,937.428300
183 - 184	03°44'05"NW	128.64	184	626,235.293500	2,807,065.793400
184 - 185	00°32'15"NW	107.03	185	626,234.289000	2,807,172.819500
185 - 186	15°04'03"NE	133.35	186	626,268.954700	2,807,301.586400
186 - 187	02°50'49"NE	121.51	187	626,274.990200	2,807,422.947800
187 - 188	20°56'21"NE	120.34	188	626,317.996700	2,807,535.338700
188 - 189	20°56'31"NE	0.85	189	626,318.301600	2,807,536.135400
189 - 190	20°56'21"NE	55.16	190	626,338.016000	2,807,587.656200
190 - 191	09°13'14"NE	322.49	191	626,389.691200	2,807,905.982400
191 - 192	17°36'03"NE	60.48	192	626,407.978900	2,807,963.628800
192 - 193	57°57'02"NE	46.59	193	626,447.465600	2,807,988.350200
193 - 194	32°36'59"NE	85.85	194	626,493.741600	2,808,060.664000
194 - 195	43°56'15"NE	134.86	195	626,587.314400	2,808,157.772700
195 - 196	35°48'07"NE	119.09	196	626,656.981300	2,808,254.361300
196 - 197	25°28'12"NE	159.62	197	626,725.623400	2,808,398.465400
197 - 198	01°14'00"NW	47.53	198	626,724.600200	2,808,445.981800

198 - 199	29°52'55"NE	138.80	199	626,793.750300	2,808,566.325200
199 - 200	25°28'09"NE	106.41	200	626,839.508900	2,808,662.392100
200 - 201	35°48'03"NE	10.07	201	626,845.399200	2,808,670.558900
201 - 202	35°47'56"NE	1.70	202	626,846.390700	2,808,671.933700
202 - 203	35°48'06"NE	2.30	203	626,847.736300	2,808,673.799300
203 - 204	35°48'04"NE	4.25	204	626,850.222900	2,808,677.246900
204 - 205	34°41'42"NE	0.00	205	626,850.225600	2,808,677.250800
205 - 206	35°48'02"NE	15.98	206	626,859.571400	2,808,690.208700
206 - 207	35°48'02"NE	40.86	207	626,883.474200	2,808,723.349900
207 - 208	35°48'02"NE	43.92	208	626,909.168800	2,808,758.975300
208 - 209	57°57'03"NE	128.52	209	627,018.100400	2,808,827.173000
209 - 210	57°57'03"NE	8.69	210	627,025.465700	2,808,831.784100
210 - 211	57°56'47"NE	0.33	211	627,025.743900	2,808,831.958300
211 - 212	57°56'56"NE	0.29	212	627,025.992100	2,808,832.113700
212 - 213	57°57'02"NE	1.36	213	627,027.143100	2,808,832.834300
213 - 214	28°06'56"NE	1.04	214	627,027.631400	2,808,833.748200
214 - 215	28°07'50"NE	0.13	215	627,027.691600	2,808,833.860800
215 - 216	52°03'31"NE	112.61	216	627,116.501700	2,808,903.100300
216 - 217	52°03'30"NE	125.25	217	627,215.275600	2,808,980.109100
217 - 218	70°25'47"NE	75.55	218	627,286.465400	2,809,005.416900
218 - 219	32°36'47"NE	85.84	219	627,332.729400	2,809,077.721300
219 - 220	32°36'44"NE	85.84	220	627,378.991800	2,809,150.025300
220 - 221	10°08'22"NE	60.45	221	627,389.634000	2,809,209.531800
221 - 222	08°49'52"NE	78.24	222	627,401.645800	2,809,286.845000
222 - 223	08°49'52"NE	127.04	223	627,421.149800	2,809,412.381600
223 - 224	35°47'52"NE	119.07	224	627,490.796200	2,809,508.956400
224 - 225	35°47'52"NE	119.07	225	627,560.442200	2,809,605.530200
225 - 226	52°03'28"NE	61.81	226	627,609.190400	2,809,643.537200
226 - 227	52°03'27"NE	57.45	227	627,654.499400	2,809,678.863000
227 - 228	55°13'52"NE	53.51	228	627,698.452200	2,809,709.375400
228 - 229	55°13'51"NE	118.55	229	627,795.838200	2,809,776.982400
229 - 230	43°56'01"NE	75.00	230	627,847.878100	2,809,830.995900
230 - 231	43°56'01"NE	113.95	231	627,926.938100	2,809,913.054700
231 - 232	39°25'09"NE	162.52	232	628,030.134800	2,810,038.602500
232 - 233	42°14'34"NE	137.69	233	628,122.701600	2,810,140.535700
233 - 234	25°27'44"NE	52.18	234	628,145.134100	2,810,187.646000
234 - 235	25°27'43"NE	107.40	235	628,191.306800	2,810,284.613700
235 - 236	25°27'44"NE	78.55	236	628,225.074800	2,810,355.530000
236 - 237	40°51'43"NE	0.98	237	628,225.717200	2,810,356.272600
237 - 238	20°07'12"NE	178.44	238	628,287.097000	2,810,523.818900
238 - 239	25°13'19"NE	76.22	239	628,319.575700	2,810,592.770500
239 - 240	35°18'27"NE	250.96	240	628,464.624700	2,810,797.572300
240 - 241	35°18'25"NE	285.07	241	628,629.381000	2,811,030.205900
241 - 242	49°31'36"NE	68.86	242	628,681.762100	2,811,074.901300
242 - 243	49°31'32"NE	594.26	243	629,133.814100	2,811,460.639900
243 - 244	49°31'25"NE	494.29	244	629,509.808700	2,811,781.500200
244 - 245	49°31'25"NE	43.95	245	629,543.240400	2,811,810.029600
245 - 1	85°36'30"NE	79.83	1		

Zona Núcleo

Relíz de los Venados

Superficie: 185-45-64.30 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	624,856.731100	2,796,247.378700
1 - 2	77°47'36"SE	43.19	2	624,898.942300	2,796,238.247200
2 - 3	73°25'12"SE	84.14	3	624,979.588300	2,796,214.236300
3 - 4	67°04'14"SE	114.80	4	625,085.319700	2,796,169.509900
4 - 5	39°40'31"SE	51.56	5	625,118.239900	2,796,129.822800
5 - 6	43°14'26"SE	95.86	6	625,183.908600	2,796,059.992000
6 - 7	43°14'26"SE	62.23	7	625,226.540200	2,796,014.658500
7 - 8	30°37'19"SE	74.35	8	625,264.409700	2,795,950.680900
8 - 9	30°37'20"SE	18.08	9	625,273.618600	2,795,935.123400
9 - 10	30°37'19"SE	36.82	10	625,292.371300	2,795,903.442300
10 - 11	51°17'06"SE	69.23	11	625,346.390300	2,795,860.141800
11 - 12	71°39'28"SE	129.51	12	625,469.323300	2,795,819.385500
12 - 13	68°37'06"SE	183.69	13	625,640.373800	2,795,752.415300
13 - 14	37°04'03"SE	45.03	14	625,667.516900	2,795,716.483400
14 - 15	31°33'24"SE	123.36	15	625,732.077200	2,795,611.364700
15 - 16	31°33'25"SE	79.17	16	625,773.509300	2,795,543.904400
16 - 17	31°33'25"SE	35.25	17	625,791.958900	2,795,513.864600
17 - 18	36°26'11"SE	58.78	18	625,826.868500	2,795,466.577700
18 - 19	42°30'37"SE	48.67	19	625,859.757200	2,795,430.699000
19 - 20	59°42'31"SE	89.20	20	625,936.775600	2,795,385.708700
20 - 21	40°29'40"SE	44.72	21	625,965.817400	2,795,351.698500
21 - 22	37°33'19"SE	154.83	22	626,060.192000	2,795,228.952800
22 - 23	67°14'53"NE	3.15	23	626,063.093000	2,795,230.169400
23 - 24	39°16'28"SE	57.90	24	626,099.743100	2,795,185.351000
24 - 25	38°53'11"SE	148.14	25	626,192.740300	2,795,070.042700
25 - 26	41°10'35"SE	102.90	26	626,260.489900	2,794,992.589300
26 - 27	32°47'00"SE	114.84	27	626,322.673500	2,794,896.038100
27 - 28	27°22'49"SE	42.29	28	626,342.121100	2,794,858.488300
28 - 29	27°59'12"SE	6.67	29	626,345.250800	2,794,852.598900
29 - 30	27°59'47"SE	86.24	30	626,385.731700	2,794,776.454700
30 - 31	28°03'59"SE	3.58	31	626,387.416300	2,794,773.295300
31 - 32	64°50'41"NW	389.43	32	626,034.920000	2,794,938.829900
32 - 33	82°07'24"NW	1,768.64	33	624,282.970000	2,795,181.199900
33 - 34	62°32'36"NW	607.80	34	623,743.628400	2,795,461.444000
34 - 35	20°10'34"NE	0.28	35	623,743.724600	2,795,461.705800
35 - 36	38°41'38"NE	7.27	36	623,748.267900	2,795,467.378000
36 - 37	38°41'37"NE	5.15	37	623,751.486200	2,795,471.396000
37 - 38	37°05'55"NE	69.58	38	623,793.457400	2,795,526.894200
38 - 39	37°05'54"NE	11.11	39	623,800.160000	2,795,535.757100
39 - 40	37°05'56"NE	8.68	40	623,805.393300	2,795,542.677000
40 - 41	32°16'45"NE	88.36	41	623,852.582300	2,795,617.382700
41 - 42	30°34'39"NE	55.60	42	623,880.867400	2,795,665.252800
42 - 43	32°14'13"NE	56.61	43	623,911.067100	2,795,713.140400
43 - 44	44°37'55"NE	51.31	44	623,947.115700	2,795,749.655100
44 - 45	32°35'15"NE	84.12	45	623,992.423400	2,795,820.534100

45 - 46	43°33'01"NE	71.57	46	624,041.734700	2,795,872.405700
46 - 47	51°58'42"NE	64.42	47	624,092.486400	2,795,912.087900
47 - 48	51°58'42"NE	20.05	48	624,108.278400	2,795,924.435500
48 - 49	62°15'07"NE	62.45	49	624,163.543100	2,795,953.509200
49 - 50	67°28'24"NE	66.09	50	624,224.586800	2,795,978.827400
50 - 51	64°14'54"NE	80.43	51	624,297.031000	2,796,013.772700
51 - 52	65°21'46"NE	41.96	52	624,335.167700	2,796,031.263000
52 - 53	55°15'35"NE	47.27	53	624,374.015200	2,796,058.202600
53 - 54	54°18'34"NE	56.21	54	624,419.670200	2,796,090.997300
54 - 55	54°55'27"NE	90.67	55	624,493.870100	2,796,143.098900
55 - 56	60°24'30"NE	74.48	56	624,558.636500	2,796,179.878800
56 - 57	55°55'36"NE	62.03	57	624,610.017200	2,796,214.631200
57 - 58	81°23'06"NE	54.15	58	624,663.558200	2,796,222.742600
58 - 59	78°44'40"NE	81.85	59	624,743.834700	2,796,238.718400
59 - 60	85°18'31"NE	78.71	60	624,822.284300	2,796,245.156100
60 - 1	86°18'29"NE	34.52	1		

Zona Núcleo

Río Nazas

Superficie: 348-43-16.97 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	626,241.654400	2,807,877.940600
1 - 2	02°14'36"SE	0.59	2	626,241.677400	2,807,877.353500
2 - 3	02°14'40"SE	68.70	3	626,244.367800	2,807,808.708800
3 - 4	02°14'39"SE	191.98	4	626,251.886200	2,807,616.871800
4 - 5	39°02'11"SE	72.89	5	626,297.794300	2,807,560.254100
5 - 6	40°22'24"SE	31.66	6	626,318.301600	2,807,536.135400
6 - 7	20°56'31"SW	0.85	7	626,317.996700	2,807,535.338700
7 - 8	20°56'21"SW	120.34	8	626,274.990200	2,807,422.947800
8 - 9	02°50'49"SW	121.51	9	626,268.954700	2,807,301.586400
9 - 10	15°04'03"SW	133.35	10	626,234.289000	2,807,172.819500
10 - 11	00°32'15"SE	107.03	11	626,235.293500	2,807,065.793400
11 - 12	03°44'05"SE	128.64	12	626,243.673100	2,806,937.428300
12 - 13	03°34'01"SE	135.76	13	626,252.119900	2,806,801.926800
13 - 14	06°34'46"SE	136.33	14	626,267.741400	2,806,666.491300
14 - 15	11°54'29"SE	109.18	15	626,290.269800	2,806,559.663200
15 - 16	23°42'10"SE	364.79	16	626,436.913900	2,806,225.644500
16 - 17	35°40'42"SE	50.61	17	626,466.432300	2,806,184.532700
17 - 18	35°40'42"SE	123.91	18	626,538.703300	2,806,083.877000
18 - 19	20°26'17"SE	189.73	19	626,604.955600	2,805,906.092700
19 - 20	37°28'47"SE	203.29	20	626,728.652500	2,805,744.770900
20 - 21	33°35'18"SE	78.59	21	626,772.131300	2,805,679.301200
21 - 22	19°48'59"SE	173.88	22	626,831.078700	2,805,515.716700
22 - 23	20°17'37"SE	106.15	23	626,867.896400	2,805,416.151500
23 - 24	01°01'00"SW	264.14	24	626,863.209600	2,805,152.050000
24 - 25	00°32'23"SE	178.41	25	626,864.890900	2,804,973.645900
25 - 26	21°01'09"SE	266.63	26	626,960.527600	2,804,724.755600
26 - 27	24°09'15"SE	179.14	27	627,033.832400	2,804,561.295500
27 - 28	15°03'53"SW	133.38	28	626,999.165400	2,804,432.500600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
28 - 29	14°07'32"SE	221.49	29	627,053.221100	2,804,217.705400
29 - 30	10°37'56"SW	192.67	30	627,017.672600	2,804,028.343400
30 - 31	10°37'56"SW	146.83	31	626,990.582400	2,803,884.039000
31 - 32	10°03'13"SE	289.47	32	627,041.115500	2,803,599.015700
32 - 33	03°55'31"SE	162.17	33	627,052.217300	2,803,437.223100
33 - 34	03°55'31"SE	213.71	34	627,066.846900	2,803,224.017700
34 - 35	03°55'31"SE	130.57	35	627,075.785100	2,803,093.755300
35 - 36	01°49'13"SE	267.73	36	627,084.290000	2,802,826.164000
36 - 37	01°45'46"SW	148.82	37	627,079.711900	2,802,677.412200
37 - 38	17°22'13"SW	175.03	38	627,027.456400	2,802,510.363800
38 - 39	17°25'51"SW	193.85	39	626,969.387000	2,802,325.413400
39 - 40	15°17'38"SW	180.85	40	626,921.684200	2,802,150.968500
40 - 41	23°48'22"SW	130.58	41	626,868.976600	2,802,031.499700
41 - 42	05°19'44"SE	143.26	42	626,882.282200	2,801,888.856500
42 - 43	01°45'50"SW	148.83	43	626,877.700900	2,801,740.094600
43 - 44	03°25'02"SE	119.12	44	626,884.801700	2,801,621.185300
44 - 45	13°19'53"SE	189.10	45	626,928.405200	2,801,437.180600
45 - 46	24°24'18"SE	162.62	46	626,995.598500	2,801,289.089700
46 - 47	49°03'44"SE	71.85	47	627,049.877900	2,801,242.009100
47 - 48	38°23'11"SE	165.73	48	627,152.793000	2,801,112.100400
48 - 49	30°33'16"SE	318.09	49	627,314.495800	2,800,838.181700
49 - 50	07°15'59"SW	158.44	50	627,294.455900	2,800,681.017200
50 - 51	05°28'00"NW	66.74	51	627,288.098000	2,800,747.450000
51 - 52	26°13'24"NW	48.58	52	627,266.630100	2,800,791.033600
52 - 53	28°01'08"NW	31.11	53	627,252.014200	2,800,818.500000
53 - 54	82°59'13"NW	14.48	54	627,237.640900	2,800,820.268100
54 - 55	16°22'27"NW	77.17	55	627,215.885800	2,800,894.308500
55 - 56	25°06'11"NW	15.18	56	627,209.447300	2,800,908.051300
56 - 57	25°06'11"NW	30.87	57	627,196.350400	2,800,936.006300
57 - 58	86°52'08"NW	29.73	58	627,166.664800	2,800,937.630100
58 - 59	86°00'37"SW	31.64	59	627,135.101200	2,800,935.428700
59 - 60	27°13'52"NW	151.28	60	627,065.879200	2,801,069.940000
60 - 61	54°30'43"NE	43.20	61	627,101.055300	2,801,095.019700
61 - 62	47°53'58"NW	35.13	62	627,074.991800	2,801,118.570200
62 - 63	25°26'05"NW	54.56	63	627,051.557400	2,801,167.845500
63 - 64	34°09'39"NW	30.64	64	627,034.353500	2,801,193.197300
64 - 65	34°09'39"NW	40.23	65	627,011.764400	2,801,226.484900
65 - 66	63°31'03"NW	37.30	66	626,978.379200	2,801,243.117400
66 - 67	67°31'59"SW	19.89	67	626,959.996900	2,801,235.515700
67 - 68	15°29'21"SW	27.73	68	626,952.591800	2,801,208.794400
68 - 69	07°17'09"SE	48.88	69	626,958.790800	2,801,160.308700
69 - 70	21°57'20"SE	288.32	70	627,066.590400	2,800,892.900900
70 - 71	07°27'32"SE	55.61	71	627,073.809700	2,800,837.760700
71 - 72	07°27'33"SE	111.22	72	627,088.248600	2,800,727.479500
72 - 73	31°19'44"SE	57.04	73	627,117.904000	2,800,678.760300
73 - 74	31°19'43"SE	32.71	74	627,134.913000	2,800,650.817100
74 - 75	22°42'03"SE	15.14	75	627,140.757500	2,800,636.846100
75 - 76	22°42'03"SE	66.05	76	627,166.247300	2,800,575.913500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
76 - 77	28°03'41"SE	118.06	77	627,221.786500	2,800,471.729300
77 - 78	33°21'51"SE	120.07	78	627,287.818300	2,800,371.451000
78 - 79	23°00'10"NE	40.65	79	627,303.703000	2,800,408.867900
79 - 80	14°19'13"SE	88.77	80	627,325.659100	2,800,322.858900
80 - 81	15°01'06"SE	0.00	81	627,325.660200	2,800,322.854800
81 - 82	15°36'14"SE	58.36	82	627,341.358300	2,800,266.645800
82 - 83	17°51'29"SE	12.86	83	627,345.301900	2,800,254.405600
83 - 84	17°51'31"SE	26.68	84	627,353.483800	2,800,229.011300
84 - 85	17°51'30"SE	12.29	85	627,357.253800	2,800,217.310200
85 - 86	17°51'31"SE	16.20	86	627,362.221000	2,800,201.893500
86 - 87	20°37'19"SE	40.34	87	627,376.430200	2,800,164.134900
87 - 88	22°09'00"SE	41.58	88	627,392.108600	2,800,125.620400
88 - 89	22°09'00"SE	138.89	89	627,444.476100	2,799,996.978100
89 - 90	30°25'19"SE	172.91	90	627,532.031200	2,799,847.875800
90 - 91	40°23'44"SE	194.79	91	627,658.268500	2,799,699.524800
91 - 92	38°35'21"SW	71.32	92	627,613.780900	2,799,643.774900
92 - 93	20°21'15"SE	1.25	93	627,614.216700	2,799,642.600200
93 - 94	20°21'14"SE	7.90	94	627,616.962900	2,799,635.197700
94 - 95	20°21'13"SE	42.34	95	627,631.689600	2,799,595.501000
95 - 96	20°21'13"SE	35.47	96	627,644.027200	2,799,562.244000
96 - 97	01°00'38"SE	2.03	97	627,644.063000	2,799,560.215000
97 - 98	33°08'53"SW	0.94	98	627,643.548300	2,799,559.426900
98 - 99	09°38'47"SW	5.62	99	627,642.605800	2,799,553.881900
99 - 100	09°38'46"SW	4.78	100	627,641.805000	2,799,549.170400
100 - 101	09°38'49"SW	3.68	101	627,641.187900	2,799,545.540000
101 - 102	03°05'50"SE	8.13	102	627,641.627100	2,799,537.423400
102 - 103	03°05'49"SE	7.97	103	627,642.057800	2,799,529.463500
103 - 104	03°05'50"SE	14.99	104	627,642.867500	2,799,514.499500
104 - 105	13°42'05"SE	13.17	105	627,645.988000	2,799,501.700100
105 - 106	65°07'57"NE	0.60	106	627,646.531700	2,799,501.952100
106 - 107	16°16'46"SE	18.92	107	627,651.834600	2,799,483.793700
107 - 108	16°16'45"SE	8.47	108	627,654.208600	2,799,475.664400
108 - 109	11°32'23"SE	24.82	109	627,659.174100	2,799,451.344800
109 - 110	02°59'18"SE	24.21	110	627,660.436400	2,799,427.165700
110 - 111	02°59'16"SE	20.05	111	627,661.481300	2,799,407.147700
111 - 112	04°29'35"SW	27.95	112	627,659.292000	2,799,379.288500
112 - 113	03°01'09"SE	31.57	113	627,660.954600	2,799,347.767000
113 - 114	05°39'13"SE	39.16	114	627,664.812700	2,799,308.795300
114 - 115	06°18'49"SE	21.53	115	627,667.180100	2,799,287.398400
115 - 116	06°18'47"SE	9.51	116	627,668.225700	2,799,277.947500
116 - 117	02°59'16"SE	19.17	117	627,669.225000	2,799,258.802900
117 - 118	02°59'16"SE	11.45	118	627,669.821800	2,799,247.369200
118 - 119	22°33'08"SW	3.86	119	627,668.340100	2,799,243.801300
119 - 120	22°33'01"SW	4.40	120	627,666.652300	2,799,239.736700
120 - 121	03°01'11"SE	9.49	121	627,667.152200	2,799,230.260900
121 - 122	07°42'01"SW	9.55	122	627,665.872500	2,799,220.796400
122 - 123	03°02'04"SE	6.65	123	627,666.224300	2,799,214.160400
123 - 124	03°02'05"SE	4.67	124	627,666.471700	2,799,209.494000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
124 - 125	14°37'13"SW	5.84	125	627,664.997200	2,799,203.841600
125 - 126	03°03'00"SE	4.86	126	627,665.256000	2,799,198.984800
126 - 127	03°02'59"SE	4.52	127	627,665.496600	2,799,194.468900
127 - 128	14°38'43"SW	5.82	128	627,664.026200	2,799,188.842200
128 - 129	03°03'57"SE	9.34	129	627,664.525900	2,799,179.512500
129 - 130	03°03'55"SE	9.32	130	627,665.024100	2,799,170.209400
130 - 131	03°03'55"SE	18.55	131	627,666.016300	2,799,151.682700
131 - 132	03°03'54"SE	12.92	132	627,666.707400	2,799,138.776800
132 - 133	03°03'58"SE	7.36	133	627,667.101200	2,799,131.425100
133 - 134	03°03'53"SE	9.18	134	627,667.592000	2,799,122.258900
134 - 135	07°49'49"SW	9.24	135	627,666.332800	2,799,113.102800
135 - 136	07°49'51"SW	9.22	136	627,665.077100	2,799,103.972700
136 - 137	14°50'17"SW	16.95	137	627,660.735500	2,799,087.584600
137 - 138	06°49'46"SW	20.03	138	627,658.353200	2,799,067.693400
138 - 139	06°00'18"SW	10.86	139	627,657.217500	2,799,056.897000
139 - 140	03°11'22"SE	8.97	140	627,657.716600	2,799,047.940600
140 - 141	07°50'02"SW	9.03	141	627,656.485600	2,799,038.993700
141 - 142	14°54'36"SW	5.55	142	627,655.057800	2,799,033.631400
142 - 143	03°13'09"SE	5.43	143	627,655.363000	2,799,028.205100
143 - 144	03°13'15"SE	3.47	144	627,655.558000	2,799,024.740100
144 - 145	18°19'08"SW	7.30	145	627,653.262100	2,799,017.805700
145 - 146	18°19'09"SW	2.07	146	627,652.612100	2,799,015.842500
146 - 147	69°15'55"SW	0.85	147	627,651.814600	2,799,015.540600
147 - 148	11°54'08"SW	3.88	148	627,651.014000	2,799,011.742300
148 - 149	33°54'38"SE	3.58	149	627,653.014000	2,799,008.767200
149 - 150	09°22'42"SE	32.04	150	627,658.235500	2,798,977.152900
150 - 151	03°13'13"SE	15.73	151	627,659.119100	2,798,961.448600
151 - 152	06°09'40"SE	33.07	152	627,662.668800	2,798,928.565600
152 - 153	16°52'03"SE	7.18	153	627,664.750900	2,798,921.698700
153 - 154	03°11'20"SE	10.31	154	627,665.324500	2,798,911.403800
154 - 155	16°07'33"SW	17.91	155	627,660.351300	2,798,894.203100
155 - 156	19°36'27"SW	10.81	156	627,656.725200	2,798,884.024100
156 - 157	03°16'55"SE	10.19	157	627,657.308500	2,798,873.852600
157 - 158	03°16'54"SE	8.46	158	627,657.793100	2,798,865.401700
158 - 159	03°16'57"SE	18.54	159	627,658.854800	2,798,846.890500
159 - 160	15°22'17"SW	5.23	160	627,657.468000	2,798,841.846000
160 - 161	03°17'51"SE	15.06	161	627,658.334500	2,798,826.807000
161 - 162	18°33'04"SW	26.74	162	627,649.827400	2,798,801.457500
162 - 163	13°49'25"SW	13.77	163	627,646.536600	2,798,788.083700
163 - 164	13°49'26"SW	38.31	164	627,637.382700	2,798,750.883100
164 - 165	18°26'26"SW	57.38	165	627,619.230900	2,798,696.446300
165 - 166	01°56'24"SW	101.72	166	627,615.787000	2,798,594.785400
166 - 167	01°56'24"SW	75.12	167	627,613.243700	2,798,519.709300
167 - 168	07°58'31"SW	73.90	168	627,602.990300	2,798,446.525000
168 - 169	07°58'32"SW	10.29	169	627,601.562200	2,798,436.332100
169 - 170	07°58'31"SW	28.92	170	627,597.550300	2,798,407.696700
170 - 171	13°34'08"SW	101.86	171	627,573.653500	2,798,308.684600
171 - 172	13°34'09"SW	15.94	172	627,569.913800	2,798,293.190100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
172 - 173	32°17'22"SE	36.38	173	627,589.350400	2,798,262.432100
173 - 174	06°54'58"SE	15.87	174	627,591.261200	2,798,246.679700
174 - 175	06°48'44"SE	11.12	175	627,592.579900	2,798,235.640800
175 - 176	07°02'27"SE	9.31	176	627,593.721300	2,798,226.399400
176 - 177	02°55'06"SE	9.11	177	627,594.185200	2,798,217.300300
177 - 178	69°56'36"SW	7.97	178	627,586.696100	2,798,214.566100
178 - 179	69°56'37"SW	54.17	179	627,535.811100	2,798,195.989000
179 - 180	69°56'40"SW	5.14	180	627,530.982400	2,798,194.226200
180 - 181	03°38'54"NW	8.74	181	627,530.426300	2,798,202.947500
181 - 182	05°00'40"NW	82.97	182	627,523.179100	2,798,285.598100
182 - 183	24°37'59"NE	76.28	183	627,554.971000	2,798,354.931900
183 - 184	04°20'59"NE	13.23	184	627,555.974500	2,798,368.124300
184 - 185	05°51'01"NE	40.29	185	627,560.081800	2,798,408.209000
185 - 186	04°20'59"NE	58.84	186	627,564.544300	2,798,466.877100
186 - 187	03°58'03"NE	121.76	187	627,572.969100	2,798,588.340900
187 - 188	09°19'50"NE	57.32	188	627,582.262200	2,798,644.900000
188 - 189	09°19'50"NE	50.23	189	627,590.405900	2,798,694.464400
189 - 190	09°19'51"NE	18.07	190	627,593.335900	2,798,712.296500
190 - 191	00°32'29"NW	47.60	191	627,592.886000	2,798,759.893100
191 - 192	08°40'04"NW	139.13	192	627,571.917600	2,798,897.438900
192 - 193	17°01'51"NW	134.77	193	627,532.444100	2,799,026.300700
193 - 194	83°34'09"SE	78.50	194	627,610.446200	2,799,017.508900
194 - 195	00°30'24"NE	92.87	195	627,611.267800	2,799,110.374200
195 - 196	00°30'24"NE	42.39	196	627,611.642800	2,799,152.764600
196 - 197	00°30'24"NE	27.14	197	627,611.882900	2,799,179.904200
197 - 198	00°30'23"NE	21.79	198	627,612.075600	2,799,201.696000
198 - 199	00°30'24"NE	25.01	199	627,612.296800	2,799,226.702700
199 - 200	08°39'41"NW	33.29	200	627,607.283000	2,799,259.616100
200 - 201	08°39'41"NW	28.37	201	627,603.010800	2,799,287.660700
201 - 202	08°39'42"NW	24.27	202	627,599.355600	2,799,311.654700
202 - 203	08°39'41"NW	20.80	203	627,596.222700	2,799,332.220400
203 - 204	02°31'38"NW	29.41	204	627,594.925700	2,799,361.603000
204 - 205	02°31'39"NW	12.02	205	627,594.395500	2,799,373.614000
205 - 206	41°02'16"NE	16.23	206	627,605.048400	2,799,385.852400
206 - 207	09°57'09"NW	65.86	207	627,593.666300	2,799,450.716700
207 - 208	24°06'48"NW	48.85	208	627,573.708900	2,799,495.303900
208 - 209	24°06'48"NW	81.83	209	627,540.276600	2,799,569.995700
209 - 210	24°19'04"NW	187.60	210	627,463.022400	2,799,740.951700
210 - 211	30°33'22"NW	60.40	211	627,432.316700	2,799,792.962900
211 - 212	30°33'22"NW	8.25	212	627,428.121600	2,799,800.068800
212 - 213	30°33'21"NW	182.29	213	627,335.450600	2,799,957.042300
213 - 214	26°42'58"NW	3.32	214	627,333.956100	2,799,960.011700
214 - 215	26°42'58"NW	135.12	215	627,273.209200	2,800,080.707500
215 - 216	26°34'16"NW	4.53	216	627,271.182100	2,800,084.760600
216 - 217	27°39'09"NW	0.70	217	627,270.856200	2,800,085.382600
217 - 218	27°39'12"NW	166.02	218	627,193.802000	2,800,232.438900
218 - 219	27°39'12"NW	40.34	219	627,175.077800	2,800,268.173700
219 - 220	84°05'03"NW	28.58	220	627,146.647400	2,800,271.119600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
220 - 221	19°55'44"NW	5.28	221	627,144.847200	2,800,276.084700
221 - 222	19°55'42"NW	17.01	222	627,139.048400	2,800,292.078900
222 - 223	24°15'50"NW	25.58	223	627,128.538500	2,800,315.394700
223 - 224	24°48'12"NW	7.77	224	627,125.279300	2,800,322.447100
224 - 225	24°47'59"NW	0.10	225	627,125.238500	2,800,322.535400
225 - 226	11°51'31"NW	4.29	226	627,124.357200	2,800,326.732400
226 - 227	24°47'42"NW	0.68	227	627,124.071200	2,800,327.351500
227 - 228	24°48'42"NW	0.64	228	627,123.801300	2,800,327.935300
228 - 229	24°48'10"NW	20.01	229	627,115.408200	2,800,346.097100
229 - 230	24°48'10"NW	16.46	230	627,108.504200	2,800,361.036800
230 - 231	24°48'11"NW	116.21	231	627,059.754900	2,800,466.524800
231 - 232	32°36'47"NW	118.51	232	626,995.883100	2,800,566.347800
232 - 233	45°41'48"NW	89.09	233	626,932.127000	2,800,628.572000
233 - 234	11°05'13"NW	156.85	234	626,901.964800	2,800,782.492200
234 - 235	07°55'53"NW	178.52	235	626,877.330500	2,800,959.307500
235 - 236	04°15'02"NE	68.77	236	626,882.427800	2,801,027.889200
236 - 237	10°36'04"NW	98.60	237	626,864.288100	2,801,124.807400
237 - 238	38°05'46"NW	122.47	238	626,788.728900	2,801,221.184800
238 - 239	34°22'26"NW	103.13	239	626,730.503800	2,801,306.302900
239 - 240	22°45'27"NW	197.40	240	626,654.141900	2,801,488.336300
240 - 241	15°08'57"NW	159.34	241	626,612.500800	2,801,642.139400
241 - 242	14°38'54"NW	117.77	242	626,582.719300	2,801,756.076500
242 - 243	07°35'35"NE	317.28	243	626,624.644600	2,802,070.571500
243 - 244	08°58'30"NE	138.96	244	626,646.323400	2,802,207.831100
244 - 245	14°16'57"NE	224.46	245	626,701.699100	2,802,425.353800
245 - 246	19°41'57"NE	182.58	246	626,763.243800	2,802,597.247700
246 - 247	13°34'16"NE	164.86	247	626,801.929100	2,802,757.503800
247 - 248	04°03'35"NE	66.63	248	626,806.646200	2,802,823.963800
248 - 249	04°03'35"NE	76.59	249	626,812.068400	2,802,900.358600
249 - 250	14°06'23"NW	146.85	250	626,776.277600	2,803,042.779700
250 - 251	16°53'02"NW	142.81	251	626,734.800100	2,803,179.435600
251 - 252	53°49'11"NW	85.73	252	626,665.602000	2,803,230.044100
252 - 253	00°11'30"NE	107.35	253	626,665.961400	2,803,337.393200
253 - 254	00°11'30"NE	214.22	254	626,666.678200	2,803,551.615500
254 - 255	00°11'30"NE	262.91	255	626,667.557700	2,803,814.520600
255 - 256	25°16'42"NW	40.09	256	626,650.440000	2,803,850.768600
256 - 257	01°57'52"NE	54.77	257	626,652.317500	2,803,905.506500
257 - 258	07°38'07"NE	33.65	258	626,656.788300	2,803,938.856300
258 - 259	12°03'24"NE	21.94	259	626,661.371000	2,803,960.311500
259 - 260	17°19'29"NW	24.85	260	626,653.971200	2,803,984.033100
260 - 261	13°28'55"NW	21.36	261	626,648.991500	2,804,004.803500
261 - 262	00°32'19"NW	24.38	262	626,648.762200	2,804,029.187300
262 - 263	02°50'45"NE	40.51	263	626,650.773800	2,804,069.651100
263 - 264	31°36'29"NE	22.48	264	626,662.554800	2,804,088.794700
264 - 265	04°08'05"NW	38.14	265	626,659.804800	2,804,126.834400
265 - 266	05°19'42"NW	28.65	266	626,657.144400	2,804,155.358500
266 - 267	09°31'22"NE	41.07	267	626,663.939900	2,804,195.866800
267 - 268	44°37'05"NE	33.74	268	626,687.635700	2,804,219.880600
268 - 269	08°10'29"NW	36.00	269	626,682.516200	2,804,255.518500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
269 - 270	02°27'06"NE	51.57	270	626,684.722600	2,804,307.046100
270 - 271	04°55'51"NE	50.19	271	626,689.036400	2,804,357.046900
271 - 272	06°37'29"NE	57.54	272	626,695.675100	2,804,414.206500
272 - 273	13°34'16"NE	39.25	273	626,704.884700	2,804,452.357800
273 - 274	01°59'38"NW	93.01	274	626,701.648500	2,804,545.307500
274 - 275	88°46'03"SW	83.91	275	626,617.759500	2,804,543.502900
275 - 276	88°46'03"SW	67.97	276	626,549.802200	2,804,542.041100
276 - 277	77°15'37"NW	0.09	277	626,549.710200	2,804,542.061900
277 - 278	77°16'18"NW	69.95	278	626,481.478400	2,804,557.474000
278 - 279	88°46'00"SW	0.97	279	626,480.512100	2,804,557.453200
279 - 280	88°46'04"SW	67.01	280	626,413.520600	2,804,556.012300
280 - 281	81°49'02"NW	0.14	281	626,413.382900	2,804,556.032100
281 - 282	81°49'19"NW	103.22	282	626,311.216700	2,804,570.714500
282 - 283	68°09'03"NW	129.32	283	626,191.189500	2,804,618.841400
283 - 284	43°23'02"NW	227.94	284	626,034.617900	2,804,784.503300
284 - 285	15°21'11"NW	69.70	285	626,016.163000	2,804,851.718300
285 - 286	01°14'31"NW	84.50	286	626,014.331500	2,804,936.193900
286 - 287	12°52'13"NE	69.70	287	626,029.856300	2,805,004.139700
287 - 288	04°30'01"NE	169.84	288	626,043.182700	2,805,173.456700
288 - 289	12°47'41"NE	292.83	289	626,108.034500	2,805,459.019100
289 - 290	15°14'00"NE	126.71	290	626,141.328600	2,805,581.279400
290 - 291	88°44'46"SW	1.06	291	626,140.264000	2,805,581.256100
291 - 292	88°44'54"SW	70.67	292	626,069.606100	2,805,579.712600
292 - 293	50°11'39"NW	0.04	293	626,069.579100	2,805,579.735100
293 - 294	50°13'32"NW	253.44	294	625,874.791200	2,805,741.878200
294 - 295	46°24'43"NW	134.84	295	625,777.127500	2,805,834.842900
295 - 296	24°33'12"NW	181.16	296	625,701.849100	2,805,999.619200
296 - 297	25°19'17"NW	234.29	297	625,601.643700	2,806,211.399000
297 - 298	01°23'37"NE	209.06	298	625,606.728400	2,806,420.394000
298 - 299	01°23'37"NE	78.83	299	625,608.645700	2,806,499.203000
299 - 300	01°23'36"NE	235.53	300	625,614.373900	2,806,734.667600
300 - 301	01°20'14"NE	0.03	301	625,614.374500	2,806,734.693300
301 - 302	20°08'27"NE	174.75	302	625,674.547100	2,806,898.758700
302 - 303	20°08'27"NE	71.34	303	625,699.112000	2,806,965.737100
303 - 304	20°08'26"NE	31.27	304	625,709.880700	2,806,995.099200
304 - 305	20°08'26"NE	54.74	305	625,728.727500	2,807,046.487600
305 - 306	20°08'26"NE	127.34	306	625,772.574900	2,807,166.043800
306 - 307	30°55'52"NE	224.63	307	625,888.038100	2,807,358.730100
307 - 308	23°20'42"NE	287.50	308	626,001.964900	2,807,622.691600
308 - 309	35°48'15"NE	106.71	309	626,064.390200	2,807,709.232500
309 - 310	61°10'02"NW	0.86	310	626,063.632700	2,807,709.649500
310 - 311	35°48'14"NE	11.89	311	626,070.586100	2,807,719.289200
311 - 312	43°56'20"NE	134.87	312	626,164.169700	2,807,816.404300
312 - 313	43°56'18"NE	67.43	313	626,210.960000	2,807,864.961100
313 - 314	67°04'41"NE	4.01	314	626,214.656200	2,807,866.524100
314 - 1	67°04'42"NE	29.31	1		

Al polígono que resulta del cuadro de construcción antes descrito, se le debe de excluir el cuadro de construcción de la zona de amortiguamiento 2

Zona de Amortiguamiento 1

Superficie: 158,780-92-50.23 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	620,424.650000	2,859,973.510000
1 - 2	85°46'57"SE	107.56	2	620,531.920000	2,859,965.600000
2 - 3	67°07'00"SE	275.78	3	620,786.000000	2,859,858.360000
3 - 4	45°01'27"SE	182.68	4	620,915.230000	2,859,729.240000
4 - 5	46°02'32"SE	333.89	5	621,155.580000	2,859,497.480000
5 - 6	40°48'16"SE	962.68	6	621,784.670000	2,858,768.790000
6 - 7	24°09'18"SE	572.18	7	622,018.810000	2,858,246.710000
7 - 8	01°24'36"SE	388.05	8	622,028.360000	2,857,858.780000
8 - 9	18°23'59"SW	403.93	9	621,900.860000	2,857,475.500000
9 - 10	59°50'48"SE	412.09	10	622,257.190000	2,857,268.500000
10 - 11	25°54'52"SE	1,049.15	11	622,715.700000	2,856,324.850000
11 - 12	53°35'10"SW	161.74	12	622,585.540000	2,856,228.840000
12 - 13	09°36'12"SW	135.41	13	622,562.950000	2,856,095.330000
13 - 14	09°21'19"SE	446.67	14	622,635.560000	2,855,654.600000
14 - 15	43°13'32"SE	390.95	15	622,903.310000	2,855,369.730000
15 - 16	87°22'17"NE	405.36	16	623,308.240000	2,855,388.320000
16 - 17	72°05'15"NE	413.02	17	623,701.240000	2,855,515.350000
17 - 18	75°04'07"NE	542.23	18	624,225.160000	2,855,655.060000
18 - 19	69°40'54"SE	150.88	19	624,366.650000	2,855,602.670000
19 - 20	34°11'11"SE	537.35	20	624,668.580000	2,855,158.170000
20 - 21	70°14'28"NE	1,084.87	21	625,689.580000	2,855,524.920000
21 - 22	86°10'13"SE	124.27	22	625,813.570000	2,855,516.620000
22 - 23	31°45'23"SE	432.27	23	626,041.080000	2,855,149.060000
23 - 24	25°40'39"SE	411.72	24	626,219.480000	2,854,778.000000
24 - 25	14°48'55"SE	189.40	25	626,267.910000	2,854,594.900000
25 - 26	35°01'23"SE	205.05	26	626,385.590000	2,854,426.980000
26 - 27	80°05'15"SE	140.41	27	626,523.900000	2,854,402.810000
27 - 28	60°58'03"NE	143.15	28	626,649.060000	2,854,472.280000
28 - 29	22°41'57"NE	2,129.59	29	627,470.860000	2,856,436.920000
29 - 30	69°38'05"SE	956.92	30	628,367.965500	2,856,103.908700
30 - 31	63°37'24"SE	338.04	31	628,670.810000	2,855,953.730000
31 - 32	63°55'18"SE	735.76	32	629,331.670000	2,855,630.290000
32 - 33	71°55'53"SE	356.08	33	629,670.190000	2,855,519.850000
33 - 34	87°47'08"SE	234.76	34	629,904.770000	2,855,510.780000
34 - 35	77°38'17"SE	152.56	35	630,053.790000	2,855,478.120000
35 - 36	66°54'31"SE	524.48	36	630,536.250000	2,855,272.420000
36 - 37	63°10'21"SE	1,255.79	37	631,656.880000	2,854,705.680000
37 - 38	39°49'02"NE	221.28	38	631,798.577900	2,854,875.645700
38 - 39	89°24'54"NE	140.69	39	631,939.262000	2,854,877.082100
39 - 40	00°35'05"SE	599.92	40	631,945.386900	2,854,277.194600
40 - 41	89°24'54"NE	799.84	41	632,745.188400	2,854,285.360700
41 - 42	00°35'05"NW	899.88	42	632,736.001100	2,855,185.191900
42 - 43	89°24'54"NE	399.92	43	633,135.901700	2,855,189.275000
43 - 44	00°35'05"NW	224.11	44	633,133.613600	2,855,413.376500
44 - 45	81°02'07"SE	104.78	45	633,237.110000	2,855,397.050000
45 - 46	87°15'00"NE	375.59	46	633,612.270000	2,855,415.070000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
46 - 47	54°09'00"SE	706.39	47	634,184.840000	2,855,001.360000
47 - 48	42°29'56"SE	267.55	48	634,365.590000	2,854,804.100000
48 - 49	22°29'36"SW	456.01	49	634,191.130000	2,854,382.780000
49 - 50	38°56'21"SW	359.51	50	633,965.180000	2,854,103.150000
50 - 51	50°45'36"SW	210.59	51	633,802.080000	2,853,969.940000
51 - 52	14°18'09"SE	256.19	52	633,865.370000	2,853,721.690000
52 - 53	17°37'56"SW	205.87	53	633,803.010000	2,853,525.490000
53 - 54	34°17'16"SW	494.02	54	633,524.700000	2,853,117.320000
54 - 55	60°21'16"SW	237.64	55	633,318.168800	2,852,999.776900
55 - 56	26°05'50"SE	284.55	56	633,443.340000	2,852,744.240000
56 - 57	51°41'02"SE	600.15	57	633,914.220000	2,852,372.150000
57 - 58	20°26'47"NE	172.70	58	633,974.550000	2,852,533.970000
58 - 59	78°38'46"NE	279.02	59	634,248.110000	2,852,588.900000
59 - 60	41°33'03"SE	207.21	60	634,385.550000	2,852,433.830000
60 - 61	86°09'06"SE	174.80	61	634,559.956500	2,852,422.098400
61 - 62	04°58'45"NW	65.86	62	634,554.240000	2,852,487.710000
62 - 63	39°22'34"NE	129.88	63	634,636.640000	2,852,588.110000
63 - 64	63°33'45"SE	104.35	64	634,730.080000	2,852,541.650000
64 - 65	56°26'28"NE	65.34	65	634,784.530000	2,852,577.770000
65 - 66	13°19'23"NE	110.13	66	634,809.908600	2,852,684.934100
66 - 67	01°23'32"NE	545.31	67	634,823.160000	2,853,230.080000
67 - 68	17°26'23"NE	134.57	68	634,863.490000	2,853,358.460000
68 - 69	79°08'33"SE	190.96	69	635,051.030000	2,853,322.490000
69 - 70	18°57'06"NW	264.74	70	634,965.050000	2,853,572.880000
70 - 71	50°07'30"NE	190.92	71	635,111.570000	2,853,695.280000
71 - 72	82°12'06"SE	130.08	72	635,240.450000	2,853,677.630000
72 - 73	28°39'19"SE	177.30	73	635,325.470000	2,853,522.050000
73 - 74	21°19'20"SW	127.74	74	635,279.020000	2,853,403.050000
74 - 75	31°46'38"SW	157.89	75	635,195.873600	2,853,268.830300
75 - 76	54°22'51"SW	155.84	76	635,069.190000	2,853,178.070000
76 - 77	11°38'56"SE	260.85	77	635,121.860000	2,852,922.590000
77 - 78	73°37'32"SE	71.76	78	635,190.710000	2,852,902.360000
78 - 79	72°36'52"NE	68.91	79	635,256.467400	2,852,922.948800
79 - 80	58°07'34"NE	79.56	80	635,324.030000	2,852,964.960000
80 - 81	88°16'30"SE	60.80	81	635,384.800000	2,852,963.130000
81 - 82	81°59'05"SE	157.92	82	635,541.180000	2,852,941.110000
82 - 83	12°32'20"SE	184.15	83	635,581.160000	2,852,761.350000
83 - 84	39°48'03"NE	80.92	84	635,632.960000	2,852,823.520000
84 - 85	23°21'06"NE	199.71	85	635,712.120000	2,853,006.870000
85 - 86	05°21'59"NE	312.02	86	635,741.302900	2,853,317.526600
86 - 87	06°37'07"NW	35.94	87	635,737.160000	2,853,353.230000
87 - 88	09°20'48"NE	317.66	88	635,788.750000	2,853,666.670000
88 - 89	06°10'44"NW	221.31	89	635,764.930000	2,853,886.690000
89 - 90	58°41'11"NE	172.02	90	635,911.890000	2,853,976.090000
90 - 91	76°56'24"SE	210.92	91	636,117.350000	2,853,928.430000
91 - 92	82°02'13"SE	286.80	92	636,401.380000	2,853,888.700000
92 - 93	04°26'53"SW	135.64	93	636,390.860000	2,853,753.470000
93 - 94	35°31'15"SE	104.08	94	636,451.330000	2,853,668.760000
94 - 95	25°35'38"NE	243.01	95	636,556.310000	2,853,887.930000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
95 - 96	05°23'49"NE	160.22	96	636,571.380000	2,854,047.440000
96 - 97	36°36'20"NE	94.55	97	636,627.760000	2,854,123.340000
97 - 98	44°33'42"NE	221.84	98	636,783.420000	2,854,281.400000
98 - 99	76°35'44"NE	85.54	99	636,866.630000	2,854,301.230000
99 - 100	67°30'26"SE	108.82	100	636,967.170000	2,854,259.600000
100 - 101	29°03'09"SE	270.56	101	637,098.560000	2,854,023.080000
101 - 102	69°29'58"SE	109.59	102	637,201.210000	2,853,984.700000
102 - 103	80°50'27"NE	79.53	103	637,279.730000	2,853,997.360000
103 - 104	73°25'02"SE	138.93	104	637,412.880000	2,853,957.710000
104 - 105	19°12'25"SE	121.77	105	637,452.940000	2,853,842.720000
105 - 106	12°51'47"SW	102.37	106	637,430.150000	2,853,742.920000
106 - 107	43°15'28"SW	147.92	107	637,328.780000	2,853,635.190000
107 - 108	24°29'53"SW	191.07	108	637,249.550000	2,853,461.320000
108 - 109	30°11'22"SW	74.49	109	637,212.090000	2,853,396.930000
109 - 110	28°11'23"SE	66.87	110	637,243.680000	2,853,337.990000
110 - 111	54°25'16"SE	100.39	111	637,325.330000	2,853,279.580000
111 - 112	65°30'10"NE	287.52	112	637,586.970000	2,853,398.800000
112 - 113	58°32'49"NE	124.13	113	637,692.860000	2,853,463.570000
113 - 114	86°55'34"SE	74.04	114	637,766.790000	2,853,459.600000
114 - 115	07°38'19"SW	87.57	115	637,755.150000	2,853,372.810000
115 - 116	23°18'12"SW	86.70	116	637,720.850000	2,853,293.180000
116 - 117	29°27'59"SW	90.38	117	637,676.390000	2,853,214.490000
117 - 118	06°45'07"SW	93.22	118	637,665.430000	2,853,121.920000
118 - 119	26°17'07"SE	60.50	119	637,692.220000	2,853,067.680000
119 - 120	61°36'15"SE	85.81	120	637,767.710000	2,853,026.870000
120 - 121	25°46'06"SE	98.11	121	637,810.360000	2,852,938.520000
121 - 122	32°29'38"SW	152.79	122	637,728.280000	2,852,809.650000
122 - 123	53°31'27"SW	97.08	123	637,650.220000	2,852,751.940000
123 - 124	49°11'48"NW	139.81	124	637,544.390000	2,852,843.300000
124 - 125	79°26'43"SW	82.27	125	637,463.510000	2,852,828.230000
125 - 126	62°21'00"SW	396.11	126	637,112.640000	2,852,644.410000
126 - 127	33°06'41"SW	296.36	127	636,950.750000	2,852,396.180000
127 - 128	09°22'00"SW	73.92	128	636,938.720000	2,852,323.250000
128 - 129	16°05'11"SW	312.54	129	636,852.120000	2,852,022.950000
129 - 130	08°25'40"SW	319.25	130	636,805.330000	2,851,707.150000
130 - 131	41°02'20"SW	218.86	131	636,661.630000	2,851,542.070000
131 - 132	24°25'51"SW	146.52	132	636,601.030000	2,851,408.670000
132 - 133	65°52'13"SE	283.41	133	636,859.680000	2,851,292.810000
133 - 134	51°54'58"SE	125.19	134	636,958.220000	2,851,215.590000
134 - 135	07°10'11"SW	137.89	135	636,941.009800	2,851,078.777600
135 - 136	62°00'15"SW	222.06	136	636,744.931200	2,850,974.539500
136 - 137	25°11'46"SE	942.05	137	637,145.980000	2,850,122.120000
137 - 138	00°32'07"SW	120.95	138	637,144.850000	2,850,001.180000
138 - 139	08°00'48"SW	223.02	139	637,113.760000	2,849,780.340000
139 - 140	19°48'34"SW	437.66	140	636,965.440000	2,849,368.580000
140 - 141	09°36'52"SE	1,201.12	141	637,166.050000	2,848,184.330000
141 - 142	22°22'25"SW	1,563.95	142	636,570.740000	2,846,738.110000
142 - 143	89°32'27"NW	198.45	143	636,372.300000	2,846,739.700000
143 - 144	49°23'32"SW	29.27	144	636,350.080000	2,846,720.650000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
144 - 145	20°16'43"SE	77.84	145	636,377.060000	2,846,647.630000
145 - 146	21°04'57"SW	142.86	146	636,325.670000	2,846,514.330000
146 - 147	21°05'02"SW	139.57	147	636,275.460000	2,846,384.100000
147 - 148	01°58'40"SE	46.07	148	636,277.050000	2,846,338.060000
148 - 149	22°41'34"SW	94.64	149	636,240.540000	2,846,250.750000
149 - 150	05°49'40"SE	78.19	150	636,248.480000	2,846,172.960000
150 - 151	40°26'54"SW	127.24	151	636,165.930000	2,846,076.130000
151 - 152	42°02'41"SE	75.44	152	636,216.450000	2,846,020.110000
152 - 153	42°26'56"SW	173.65	153	636,099.250000	2,845,891.980000
153 - 154	59°01'57"SW	83.32	154	636,027.810000	2,845,849.110000
154 - 155	81°07'27"SW	142.78	155	635,886.740000	2,845,827.080000
155 - 156	82°35'26"NW	552.51	156	635,338.840000	2,845,898.330000
156 - 157	72°03'59"SW	56.74	157	635,284.860000	2,845,880.860000
157 - 158	86°54'54"SW	170.77	158	635,114.340000	2,845,871.670000
158 - 159	57°16'11"NW	88.07	159	635,040.250000	2,845,919.290000
159 - 160	74°28'33"NW	494.28	160	634,564.000000	2,846,051.580000
160 - 161	78°41'09"NW	141.19	161	634,425.550000	2,846,079.280000
161 - 162	87°40'02"NW	99.75	162	634,325.880000	2,846,083.340000
162 - 163	75°22'30"SW	71.29	163	634,256.900000	2,846,065.340000
163 - 164	13°14'34"SW	68.49	164	634,241.210000	2,845,998.670000
164 - 165	22°22'43"SW	97.29	165	634,204.170000	2,845,908.710000
165 - 166	00°00'00"SE	45.22	166	634,204.170000	2,845,863.490000
166 - 167	50°42'59"SW	20.52	167	634,188.290000	2,845,850.500000
167 - 168	01°58'27"SW	153.55	168	634,183.000000	2,845,697.040000
168 - 169	18°26'09"SE	184.07	169	634,241.210000	2,845,522.420000
169 - 170	05°51'24"SE	207.46	170	634,262.380000	2,845,316.040000
170 - 171	28°18'00"SE	156.26	171	634,336.460000	2,845,178.460000
171 - 172	22°31'14"SE	234.87	172	634,426.420000	2,844,961.500000
172 - 173	44°59'59"SE	102.46	173	634,498.870000	2,844,889.050000
173 - 174	07°35'36"SE	92.40	174	634,511.080000	2,844,797.460000
174 - 175	32°00'21"SE	99.85	175	634,564.000000	2,844,712.790000
175 - 176	39°48'20"SE	289.31	176	634,749.210000	2,844,490.540000
176 - 177	29°00'14"SE	254.21	177	634,872.470000	2,844,268.210000
177 - 178	12°43'25"SE	65.02	178	634,886.790000	2,844,204.790000
178 - 179	15°56'50"SE	154.10	179	634,929.130000	2,844,056.620000
179 - 180	29°02'58"SE	54.47	180	634,955.580000	2,844,009.000000
180 - 181	67°22'55"SE	47.30	181	634,999.240000	2,843,990.810000
181 - 182	35°13'09"SE	61.94	182	635,034.960000	2,843,940.210000
182 - 183	51°20'31"SE	101.65	183	635,114.340000	2,843,876.710000
183 - 184	76°59'53"SE	35.60	184	635,149.030000	2,843,868.700000
184 - 185	24°39'49"SE	134.39	185	635,205.110000	2,843,746.570000
185 - 186	05°02'39"SW	129.65	186	635,193.710000	2,843,617.420000
186 - 187	00°00'00"SE	63.51	187	635,193.710000	2,843,553.910000
187 - 188	80°16'21"SE	187.91	188	635,378.920000	2,843,522.160000
188 - 189	66°27'48"SE	114.19	189	635,483.610000	2,843,476.560000
189 - 190	74°30'26"SE	102.76	190	635,582.640000	2,843,449.110000
190 - 191	72°14'06"NE	110.85	191	635,688.200000	2,843,482.930000
191 - 192	82°15'49"SE	98.36	192	635,785.660000	2,843,469.690000
192 - 193	08°01'30"SE	110.52	193	635,801.090000	2,843,360.250000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
193 - 194	04°53'04"SW	90.08	194	635,793.420000	2,843,270.500000
194 - 195	75°35'57"SE	38.52	195	635,830.730000	2,843,260.920000
195 - 196	67°53'50"SE	107.03	196	635,929.890000	2,843,220.650000
196 - 197	67°43'10"NE	69.32	197	635,994.030000	2,843,246.930000
197 - 198	50°47'21"NE	111.74	198	636,080.610000	2,843,317.570000
198 - 199	73°57'44"SE	29.86	199	636,109.310000	2,843,309.320000
199 - 200	55°12'03"SE	49.15	200	636,149.670000	2,843,281.270000
200 - 201	83°12'01"SE	66.39	201	636,215.590000	2,843,273.410000
201 - 202	76°36'47"SE	41.29	202	636,255.760000	2,843,263.850000
202 - 203	25°43'22"SE	47.16	203	636,276.230000	2,843,221.360000
203 - 204	78°38'33"SE	68.76	204	636,343.640000	2,843,207.820000
204 - 205	27°58'53"NE	77.79	205	636,380.140000	2,843,276.520000
205 - 206	53°43'08"NE	63.44	206	636,431.280000	2,843,314.060000
206 - 207	31°38'02"NE	112.72	207	636,490.400000	2,843,410.030000
207 - 208	24°32'40"NW	133.94	208	636,434.760000	2,843,531.870000
208 - 209	27°05'34"NW	195.62	209	636,345.670000	2,843,706.020000
209 - 210	14°32'28"NW	124.66	210	636,314.370000	2,843,826.690000
210 - 211	29°11'39"NW	95.64	211	636,267.720000	2,843,910.180000
211 - 212	64°45'13"NW	89.00	212	636,187.220000	2,843,948.140000
212 - 213	11°53'04"NW	77.06	213	636,171.350000	2,844,023.550000
213 - 214	05°34'26"NW	163.49	214	636,155.470000	2,844,186.270000
214 - 215	05°49'41"NE	195.48	215	636,175.320000	2,844,380.740000
215 - 216	22°28'45"NE	249.12	216	636,270.570000	2,844,610.930000
216 - 217	30°01'01"NE	206.25	217	636,373.750000	2,844,789.520000
217 - 218	00°00'00"NE	47.63	218	636,373.750000	2,844,837.150000
218 - 219	48°48'55"NW	42.19	219	636,342.000000	2,844,864.930000
219 - 220	61°55'37"SW	67.47	220	636,282.470000	2,844,833.180000
220 - 221	85°35'58"SW	51.74	221	636,230.880000	2,844,829.210000
221 - 222	59°02'25"NW	46.28	222	636,191.190000	2,844,853.020000
222 - 223	20°05'25"NW	92.05	223	636,159.570000	2,844,939.470000
223 - 224	01°45'29"NW	362.13	224	636,148.460000	2,845,301.430000
224 - 225	14°55'55"NW	172.51	225	636,104.010000	2,845,468.110000
225 - 226	15°56'48"NE	104.02	226	636,132.590000	2,845,568.130000
226 - 227	67°50'07"NE	92.56	227	636,218.310000	2,845,603.050000
227 - 228	82°07'27"SE	57.65	228	636,275.420000	2,845,595.150000
228 - 229	31°44'28"SE	141.92	229	636,350.080000	2,845,474.460000
229 - 230	43°21'37"SE	39.30	230	636,377.060000	2,845,445.890000
230 - 231	90°00'00"NE	31.75	231	636,408.810000	2,845,445.890000
231 - 232	08°22'50"NE	207.00	232	636,438.980000	2,845,650.680000
232 - 233	46°28'13"NE	56.22	233	636,479.740000	2,845,689.400000
233 - 234	16°37'25"NE	184.91	234	636,532.640000	2,845,866.580000
234 - 235	58°10'42"NE	54.18	235	636,578.680000	2,845,895.150000
235 - 236	33°41'13"NE	51.51	236	636,607.250000	2,845,938.010000
236 - 237	86°54'21"NE	117.65	237	636,724.730000	2,845,944.360000
237 - 238	54°46'56"SE	132.13	238	636,832.680000	2,845,868.160000
238 - 239	26°50'33"SE	2,285.93	239	637,864.870000	2,843,828.540000
239 - 240	13°32'06"SW	686.63	240	637,704.170000	2,843,160.980000
240 - 241	01°30'48"SE	73.83	241	637,706.120000	2,843,087.180000
241 - 242	06°52'45"SE	596.43	242	637,777.560000	2,842,495.040000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
242 - 243	13°47'24"SE	359.62	243	637,863.280000	2,842,145.790000
243 - 244	47°47'08"SW	339.87	244	637,611.560000	2,841,917.430000
244 - 245	01°23'18"SE	303.76	245	637,618.920000	2,841,613.760000
245 - 246	08°06'18"SW	165.61	246	637,595.570000	2,841,449.800000
246 - 247	47°24'32"SW	457.41	247	637,258.820000	2,841,140.240000
247 - 248	69°20'16"SW	186.68	248	637,084.150000	2,841,074.370000
248 - 249	46°58'09"SW	300.62	249	636,864.400000	2,840,869.230000
249 - 250	46°27'10"SW	229.80	250	636,697.840000	2,840,710.910000
250 - 251	77°10'04"SW	201.40	251	636,501.470000	2,840,666.180000
251 - 252	70°16'32"SW	162.88	252	636,348.150000	2,840,611.210000
252 - 253	81°57'22"SW	123.90	253	636,225.467100	2,840,593.872300
253 - 254	85°12'26"SW	314.57	254	635,912.000000	2,840,567.590000
254 - 255	05°47'14"NE	161.15	255	635,928.250000	2,840,727.920000
255 - 256	15°31'41"NE	322.28	256	636,014.530000	2,841,038.440000
256 - 257	06°37'38"NW	271.99	257	635,983.140000	2,841,308.610000
257 - 258	37°23'35"NW	191.13	258	635,867.070000	2,841,460.460000
258 - 259	52°05'18"SW	135.00	259	635,760.560000	2,841,377.510000
259 - 260	89°13'48"NW	150.32	260	635,610.250000	2,841,379.530000
260 - 261	69°45'58"SW	78.05	261	635,537.017400	2,841,352.536500
261 - 262	69°45'58"SW	70.14	262	635,471.210000	2,841,328.280000
262 - 263	47°12'47"SW	164.23	263	635,350.680000	2,841,216.720000
263 - 264	14°44'54"SW	121.77	264	635,319.680000	2,841,098.960000
264 - 265	48°07'38"SE	242.51	265	635,500.260000	2,840,937.090000
265 - 266	58°25'51"SW	221.23	266	635,311.770000	2,840,821.270000
266 - 267	14°06'36"SW	84.62	267	635,291.140000	2,840,739.200000
267 - 268	38°36'33"SE	40.66	268	635,316.510000	2,840,707.430000
268 - 269	81°51'44"NE	108.30	269	635,423.720000	2,840,722.760000
269 - 270	14°41'33"SE	44.04	270	635,434.890000	2,840,680.160000
270 - 271	45°41'43"SW	128.74	271	635,342.760000	2,840,590.240000
271 - 272	68°53'26"NW	154.05	272	635,199.050000	2,840,645.720000
272 - 273	14°25'38"SW	110.54	273	635,171.510000	2,840,538.670000
273 - 274	27°16'21"SE	111.54	274	635,222.620000	2,840,439.530000
274 - 275	77°42'35"SW	87.71	275	635,136.920000	2,840,420.860000
275 - 276	47°30'28"SW	197.15	276	634,991.550000	2,840,287.690000
276 - 277	39°10'53"SW	134.27	277	634,906.720000	2,840,183.610000
277 - 278	14°45'18"SW	81.20	278	634,886.040000	2,840,105.090000
278 - 279	72°38'57"SW	123.33	279	634,768.320000	2,840,068.310000
279 - 280	02°01'56"SW	78.39	280	634,765.540000	2,839,989.970000
280 - 281	38°02'14"SE	94.15	281	634,823.550000	2,839,915.820000
281 - 282	61°39'19"SE	73.59	282	634,888.320000	2,839,880.880000
282 - 283	83°06'40"NE	97.21	283	634,984.830000	2,839,892.540000
283 - 284	77°33'29"SE	157.95	284	635,139.070000	2,839,858.510000
284 - 285	87°02'29"NE	80.37	285	635,219.334200	2,839,862.658100
285 - 286	87°02'29"NE	177.51	286	635,396.610000	2,839,871.820000
286 - 287	67°33'46"NE	239.06	287	635,617.570000	2,839,963.060000
287 - 288	46°35'27"NE	214.68	288	635,773.530000	2,840,110.590000
288 - 289	74°48'56"NE	155.31	289	635,923.420000	2,840,151.270000
289 - 290	51°06'37"NE	155.04	290	636,044.100000	2,840,248.610000
290 - 291	42°31'24"NE	141.38	291	636,139.660000	2,840,352.810000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
291 - 292	83°29'53"SE	86.55	292	636,225.650000	2,840,343.010000
292 - 293	41°45'10"SE	108.74	293	636,298.060000	2,840,261.890000
293 - 294	30°08'58"SE	159.58	294	636,378.210000	2,840,123.900000
294 - 295	56°02'33"SE	56.48	295	636,425.060000	2,840,092.350000
295 - 296	69°14'49"SE	107.58	296	636,525.660000	2,840,054.230000
296 - 297	30°04'49"SE	130.84	297	636,591.240000	2,839,941.010000
297 - 298	22°20'43"SE	52.75	298	636,611.296200	2,839,892.218100
298 - 299	14°31'25"SW	129.90	299	636,578.720000	2,839,766.470000
299 - 300	18°51'56"SW	139.66	300	636,533.560000	2,839,634.310000
300 - 301	35°05'50"SW	490.81	301	636,251.360000	2,839,232.740000
301 - 302	63°11'24"SW	418.89	302	635,877.500000	2,839,043.810000
302 - 303	82°11'58"SW	198.42	303	635,680.920000	2,839,016.880000
303 - 304	82°27'07"SW	411.02	304	635,273.460000	2,838,962.890000
304 - 305	59°27'24"NW	117.06	305	635,172.640000	2,839,022.380000
305 - 306	43°45'57"NW	73.22	306	635,121.990000	2,839,075.260000
306 - 307	11°07'50"NW	97.75	307	635,103.120000	2,839,171.170000
307 - 308	02°10'53"NW	128.19	308	635,098.240000	2,839,299.270000
308 - 309	87°35'33"NW	68.09	309	635,030.210000	2,839,302.130000
309 - 310	15°14'55"NE	144.29	310	635,068.160000	2,839,441.340000
310 - 311	20°04'41"NW	268.07	311	634,976.130000	2,839,693.120000
311 - 312	76°37'06"NW	147.51	312	634,832.620000	2,839,727.260000
312 - 313	53°09'41"NW	58.58	313	634,785.740000	2,839,762.380000
313 - 314	53°08'10"SW	186.46	314	634,636.560000	2,839,650.520000
314 - 315	19°50'35"SW	102.55	315	634,601.750000	2,839,554.060000
315 - 316	68°16'43"SW	69.06	316	634,537.590000	2,839,528.500000
316 - 317	81°39'16"NW	68.83	317	634,469.490000	2,839,538.490000
317 - 318	36°26'29"SW	53.50	318	634,437.710000	2,839,495.450000
318 - 319	62°58'58"SW	79.93	319	634,366.500000	2,839,459.140000
319 - 320	07°27'43"SE	89.63	320	634,378.140000	2,839,370.270000
320 - 321	35°06'16"SW	61.35	321	634,342.860000	2,839,320.080000
321 - 322	88°06'03"SE	82.39	322	634,425.200000	2,839,317.350000
322 - 323	52°04'09"SE	68.60	323	634,479.310000	2,839,275.180000
323 - 324	06°35'00"SW	86.09	324	634,469.440000	2,839,189.660000
324 - 325	21°19'27"SW	95.92	325	634,434.560000	2,839,100.310000
325 - 326	71°59'13"SW	71.27	326	634,366.780000	2,839,078.270000
326 - 327	11°34'31"SW	79.99	327	634,350.730000	2,838,999.910000
327 - 328	56°13'50"SW	78.24	328	634,285.690000	2,838,956.420000
328 - 329	83°05'09"NW	60.97	329	634,225.160000	2,838,963.760000
329 - 330	57°29'50"SW	122.73	330	634,121.650000	2,838,897.810000
330 - 331	79°38'04"SE	131.22	331	634,250.730000	2,838,874.200000
331 - 332	88°54'12"SE	121.74	332	634,372.450000	2,838,871.870000
332 - 333	19°10'26"SW	52.95	333	634,355.060000	2,838,821.860000
333 - 334	61°36'03"SW	198.29	334	634,180.630000	2,838,727.550000
334 - 335	58°47'45"SW	174.68	335	634,031.220000	2,838,637.050000
335 - 336	70°20'23"SW	174.21	336	633,867.170000	2,838,578.440000
336 - 337	83°35'44"SW	140.31	337	633,727.740000	2,838,562.790000
337 - 338	60°30'08"SW	73.60	338	633,663.680000	2,838,526.550000
338 - 339	12°01'03"SW	131.31	339	633,636.340000	2,838,398.120000
339 - 340	39°23'28"SE	68.51	340	633,679.820000	2,838,345.170000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
340 - 341	30°27'19"SE	86.22	341	633,723.520000	2,838,270.850000
341 - 342	83°36'50"SE	205.53	342	633,927.770000	2,838,247.990000
342 - 343	85°56'12"NE	175.70	343	634,103.030000	2,838,260.440000
343 - 344	83°14'00"SE	43.67	344	634,146.391400	2,838,255.295100
344 - 345	83°14'00"SE	151.20	345	634,296.540000	2,838,237.480000
345 - 346	76°18'49"NE	85.75	346	634,379.860000	2,838,257.770000
346 - 347	77°43'17"SE	215.37	347	634,590.300000	2,838,211.970000
347 - 348	67°20'58"NE	120.08	348	634,701.120300	2,838,258.214200
348 - 349	75°43'52"NE	110.18	349	634,807.900000	2,838,285.370000
349 - 350	47°08'05"NE	169.31	350	634,932.000000	2,838,400.550000
350 - 351	70°23'59"SE	175.40	351	635,097.240000	2,838,341.710000
351 - 352	44°03'25"NE	280.15	352	635,292.050000	2,838,543.040000
352 - 353	83°06'37"NE	259.26	353	635,549.440000	2,838,574.140000
353 - 354	51°38'41"SE	441.75	354	635,895.850000	2,838,300.020000
354 - 355	09°23'25"SW	262.01	355	635,853.100000	2,838,041.520000
355 - 356	60°36'28"SW	240.19	356	635,643.830000	2,837,923.640000
356 - 357	51°22'40"SW	602.92	357	635,172.780000	2,837,547.310000
357 - 358	42°08'45"SW	573.72	358	634,787.800000	2,837,121.930000
358 - 359	24°30'57"SE	299.07	359	634,911.900000	2,836,849.820000
359 - 360	65°12'54"SE	235.68	360	635,125.870000	2,836,751.020000
360 - 361	85°57'54"NE	81.86	361	635,207.530000	2,836,756.780000
361 - 362	68°14'49"SE	123.15	362	635,321.910000	2,836,711.140000
362 - 363	82°49'06"NE	321.56	363	635,640.950000	2,836,751.340000
363 - 364	83°13'23"NE	273.97	364	635,913.010000	2,836,783.670000
364 - 365	88°13'03"SE	118.97	365	636,031.920000	2,836,779.970000
365 - 366	89°13'50"SE	312.09	366	636,343.980000	2,836,775.780000
366 - 367	84°00'41"SE	859.96	367	637,199.250000	2,836,686.060000
367 - 368	74°20'46"SE	443.62	368	637,626.420000	2,836,566.360000
368 - 369	54°05'41"SE	1,396.12	369	638,757.260000	2,835,747.610000
369 - 370	19°49'42"SE	156.96	370	638,810.500000	2,835,599.960000
370 - 371	03°13'04"SE	170.31	371	638,820.060000	2,835,429.920000
371 - 372	68°28'55"SE	142.59	372	638,952.710000	2,835,377.620000
372 - 373	73°59'18"SE	190.41	373	639,135.730000	2,835,325.100000
373 - 374	80°44'18"SE	416.86	374	639,547.160000	2,835,258.010000
374 - 375	35°19'04"SE	103.09	375	639,606.760000	2,835,173.890000
375 - 376	09°51'07"SE	102.45	376	639,624.290000	2,835,072.950000
376 - 377	27°41'21"SE	92.77	377	639,667.400000	2,834,990.800000
377 - 378	21°00'26"SE	207.43	378	639,741.760000	2,834,797.160000
378 - 379	21°40'11"SE	81.65	379	639,771.910000	2,834,721.280000
379 - 380	30°18'12"SE	225.46	380	639,885.670000	2,834,526.630000
380 - 381	34°25'33"SE	583.44	381	640,215.514500	2,834,045.373700
381 - 382	20°01'59"SE	152.75	382	640,267.840000	2,833,901.870000
382 - 383	15°44'36"SE	296.10	383	640,348.180000	2,833,616.880000
383 - 384	09°40'18"SW	58.87	384	640,338.290000	2,833,558.850000
384 - 385	29°18'34"SW	394.40	385	640,145.220000	2,833,214.940000
385 - 386	55°46'42"SW	207.54	386	639,973.610000	2,833,098.220000
386 - 387	38°44'02"SE	49.50	387	640,004.580000	2,833,059.610000
387 - 388	83°14'06"SE	96.27	388	640,100.180000	2,833,048.270000
388 - 389	55°37'24"SE	326.18	389	640,369.390000	2,832,864.100000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
389 - 390	85°46'59"NE	37.67	390	640,406.960000	2,832,866.870000
390 - 391	81°42'41"SE	53.76	391	640,460.160000	2,832,859.120000
391 - 392	65°44'53"NE	16.29	392	640,475.010000	2,832,865.810000
392 - 393	89°11'02"SE	47.75	393	640,522.760000	2,832,865.130000
393 - 394	77°00'02"SE	45.43	394	640,567.030000	2,832,854.910000
394 - 395	66°06'21"SE	31.48	395	640,595.810000	2,832,842.160000
395 - 396	44°56'27"SE	41.17	396	640,624.890000	2,832,813.020000
396 - 397	82°25'24"NE	73.34	397	640,697.590000	2,832,822.690000
397 - 398	50°06'35"NE	34.69	398	640,724.210000	2,832,844.940000
398 - 399	28°38'32"SE	34.30	399	640,740.650000	2,832,814.840000
399 - 400	28°46'36"SW	17.03	400	640,732.450000	2,832,799.910000
400 - 401	58°00'46"SE	39.66	401	640,766.090000	2,832,778.900000
401 - 402	71°56'22"SE	33.38	402	640,797.830000	2,832,768.550000
402 - 403	09°38'08"SE	11.41	403	640,799.740000	2,832,757.300000
403 - 404	24°00'40"SE	26.65	404	640,810.585200	2,832,732.954000
404 - 405	26°10'04"SE	27.81	405	640,822.850400	2,832,707.992600
405 - 406	31°34'56"SE	31.15	406	640,839.164100	2,832,681.456900
406 - 407	38°44'49"SE	52.46	407	640,872.000000	2,832,640.540000
407 - 408	83°31'50"NE	34.79	408	640,906.570000	2,832,644.460000
408 - 409	51°18'41"NE	25.02	409	640,926.100000	2,832,660.100000
409 - 410	86°42'09"NE	87.80	410	641,013.750000	2,832,665.150000
410 - 411	73°33'36"SE	64.31	411	641,075.430000	2,832,646.950000
411 - 412	45°19'07"SE	260.58	412	641,260.710000	2,832,463.720000
412 - 413	46°51'59"SE	52.54	413	641,299.050000	2,832,427.800000
413 - 414	34°27'15"SE	48.87	414	641,326.700000	2,832,387.500000
414 - 415	48°52'33"SE	27.82	415	641,347.660000	2,832,369.200000
415 - 416	01°18'48"SW	21.38	416	641,347.170000	2,832,347.830000
416 - 417	14°30'58"SW	68.62	417	641,329.970000	2,832,281.400000
417 - 418	29°43'00"SW	45.39	418	641,307.470000	2,832,241.980000
418 - 419	13°12'09"SE	32.84	419	641,314.970000	2,832,210.010000
419 - 420	68°27'51"SE	34.03	420	641,346.620000	2,832,197.520000
420 - 421	25°40'14"SE	67.61	421	641,375.910000	2,832,136.580000
421 - 422	29°20'50"SE	44.68	422	641,397.810000	2,832,097.630000
422 - 423	69°12'39"NE	35.11	423	641,430.630000	2,832,110.090000
423 - 424	26°20'38"NE	69.52	424	641,461.480000	2,832,172.390000
424 - 425	13°30'10"NE	64.63	425	641,476.570000	2,832,235.230000
425 - 426	49°22'40"NE	29.92	426	641,499.280000	2,832,254.710000
426 - 427	59°05'38"NE	66.35	427	641,556.210000	2,832,288.790000
427 - 428	81°18'19"NE	55.70	428	641,611.270000	2,832,297.210000
428 - 429	76°09'34"NE	40.46	429	641,650.560000	2,832,306.890000
429 - 430	12°19'28"SE	70.56	430	641,665.620000	2,832,237.960000
430 - 431	05°42'09"SW	65.21	431	641,659.140000	2,832,173.070000
431 - 432	06°17'51"SW	160.72	432	641,641.510000	2,832,013.320000
432 - 433	25°09'39"SW	59.32	433	641,616.290000	2,831,959.630000
433 - 434	19°17'00"SW	56.81	434	641,597.530000	2,831,906.010000
434 - 435	04°16'22"SE	33.55	435	641,600.030000	2,831,872.550000
435 - 436	34°40'30"SW	23.55	436	641,586.630000	2,831,853.180000
436 - 437	11°43'49"SE	33.40	437	641,593.420000	2,831,820.480000
437 - 438	33°39'25"SE	72.23	438	641,633.450000	2,831,760.360000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
438 - 439	06°24'56"SE	63.72	439	641,640.570000	2,831,697.040000
439 - 440	33°22'29"SE	42.35	440	641,663.870000	2,831,661.670000
440 - 441	51°17'40"SE	31.47	441	641,688.430000	2,831,641.990000
441 - 442	17°23'59"SE	14.88	442	641,692.880000	2,831,627.790000
442 - 443	53°03'39"SE	19.87	443	641,708.760000	2,831,615.850000
443 - 444	00°44'46"NW	36.09	444	641,708.290000	2,831,651.940000
444 - 445	56°46'11"NE	40.07	445	641,741.810000	2,831,673.900000
445 - 446	77°03'38"SE	63.73	446	641,803.920000	2,831,659.630000
446 - 447	65°11'26"SE	43.21	447	641,843.140000	2,831,641.500000
447 - 448	74°48'05"NE	31.09	448	641,873.140000	2,831,649.650000
448 - 449	52°57'34"NW	44.32	449	641,837.760000	2,831,676.350000
449 - 450	40°34'31"NW	33.45	450	641,816.000000	2,831,701.760000
450 - 451	14°29'44"NE	30.24	451	641,823.570000	2,831,731.040000
451 - 452	44°32'01"NE	37.37	452	641,849.780000	2,831,757.680000
452 - 453	77°02'38"NE	36.66	453	641,885.510000	2,831,765.900000
453 - 454	81°45'09"SE	60.16	454	641,945.050000	2,831,757.270000
454 - 455	32°01'01"NW	46.74	455	641,920.270000	2,831,796.900000
455 - 456	36°11'34"NW	45.54	456	641,893.380000	2,831,833.650000
456 - 457	16°01'03"NW	45.81	457	641,880.740000	2,831,877.680000
457 - 458	05°53'41"NE	31.55	458	641,883.980000	2,831,909.060000
458 - 459	46°02'45"NE	58.11	459	641,925.810000	2,831,949.390000
459 - 460	65°55'05"NE	42.94	460	641,965.010000	2,831,966.910000
460 - 461	78°56'52"SE	28.15	461	641,992.638400	2,831,961.513500
461 - 462	86°47'20"SE	779.88	462	642,771.290000	2,831,917.830000
462 - 463	77°41'24"SE	85.98	463	642,855.290000	2,831,899.500000
463 - 464	27°18'10"SE	35.08	464	642,871.380000	2,831,868.330000
464 - 465	21°16'11"SE	73.08	465	642,897.890000	2,831,800.230000
465 - 466	06°16'00"SE	42.32	466	642,902.510000	2,831,758.160000
466 - 467	08°12'45"SW	78.47	467	642,891.300000	2,831,680.490000
467 - 468	37°37'40"SW	33.56	468	642,870.810000	2,831,653.910000
468 - 469	59°29'57"SW	56.03	469	642,822.530000	2,831,625.470000
469 - 470	80°47'04"SW	49.58	470	642,773.590000	2,831,617.530000
470 - 471	76°07'47"SW	55.19	471	642,720.010000	2,831,604.300000
471 - 472	70°12'52"SW	17.58	472	642,703.470000	2,831,598.350000
472 - 473	70°45'25"NW	30.49	473	642,674.680000	2,831,608.400000
473 - 474	01°58'51"SW	13.31	474	642,674.220000	2,831,595.100000
474 - 475	78°38'15"SW	94.31	475	642,581.760000	2,831,576.520000
475 - 476	68°52'27"SW	34.96	476	642,549.150000	2,831,563.920000
476 - 477	74°27'12"SW	55.85	477	642,495.340000	2,831,548.950000
477 - 478	69°59'12"SW	49.03	478	642,449.270000	2,831,532.170000
478 - 479	89°38'33"NW	35.28	479	642,413.990000	2,831,532.390000
479 - 480	66°15'46"SW	37.44	480	642,379.720000	2,831,517.320000
480 - 481	66°15'09"SW	59.77	481	642,325.010000	2,831,493.250000
481 - 482	66°09'13"SW	38.56	482	642,289.740000	2,831,477.660000
482 - 483	61°49'49"SW	55.58	483	642,240.740000	2,831,451.420000
483 - 484	38°06'30"SW	186.92	484	642,125.380000	2,831,304.340000
484 - 485	43°32'52"SW	74.50	485	642,074.050000	2,831,250.340000
485 - 486	56°51'06"SW	535.36	486	641,625.819200	2,830,957.603000
486 - 487	24°52'17"SW	450.70	487	641,436.260000	2,830,548.700000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
487 - 488	46°35'33"SW	66.91	488	641,387.650000	2,830,502.720000
488 - 489	06°31'10"SE	1,334.21	489	641,539.140000	2,829,177.140000
489 - 490	77°05'27"SW	592.56	490	640,961.557200	2,829,044.759700
490 - 491	76°09'41"SW	1,856.88	491	639,158.573500	2,828,600.619600
491 - 492	75°24'43"SW	206.04	492	638,959.173700	2,828,548.725100
492 - 493	70°57'05"SW	125.75	493	638,840.307000	2,828,507.683200
493 - 494	65°18'08"SW	206.99	494	638,652.250200	2,828,421.195800
494 - 495	62°20'50"SW	802.62	495	637,941.303400	2,828,048.689700
495 - 496	62°16'45"SW	1,015.23	496	637,042.595000	2,827,576.440600
496 - 497	61°30'32"SW	104.71	497	636,950.567100	2,827,526.492200
497 - 498	52°10'53"SW	154.45	498	636,828.560900	2,827,431.791600
498 - 499	39°39'37"SW	109.24	499	636,758.842200	2,827,347.696700
499 - 500	25°34'06"SW	112.90	500	636,710.116400	2,827,245.854200
500 - 501	16°28'59"SW	99.47	501	636,681.893800	2,827,150.473700
501 - 502	05°17'19"SW	68.03	502	636,675.623700	2,827,082.737800
502 - 503	83°36'30"NW	733.66	503	635,946.522300	2,827,164.410700
503 - 504	03°38'03"SW	246.88	504	635,930.872900	2,826,918.024000
504 - 505	66°27'30"SW	28.95	505	635,904.330000	2,826,906.460000
505 - 506	27°59'20"SW	97.36	506	635,858.640000	2,826,820.490000
506 - 507	12°37'20"SE	120.22	507	635,884.910000	2,826,703.180000
507 - 508	01°33'13"SW	96.26	508	635,882.300000	2,826,606.960000
508 - 509	19°55'20"SW	168.98	509	635,824.720000	2,826,448.090000
509 - 510	21°04'25"SW	266.71	510	635,728.820000	2,826,199.220000
510 - 511	21°09'22"SW	222.46	511	635,648.530000	2,825,991.750000
511 - 512	44°34'30"SW	151.57	512	635,542.150000	2,825,883.780000
512 - 513	88°57'14"NW	125.43	513	635,416.740000	2,825,886.070000
513 - 514	86°31'00"NW	100.57	514	635,316.360000	2,825,892.180000
514 - 515	86°59'35"SW	168.52	515	635,148.070000	2,825,883.340000
515 - 516	78°14'13"NW	183.36	516	634,968.560000	2,825,920.720000
516 - 517	59°05'33"SW	141.11	517	634,847.490000	2,825,848.240000
517 - 518	36°37'45"SW	219.21	518	634,716.700000	2,825,672.320000
518 - 519	65°42'08"NW	88.73	519	634,635.830000	2,825,708.830000
519 - 520	46°43'34"NW	146.70	520	634,529.020000	2,825,809.390000
520 - 521	32°54'26"NW	151.45	521	634,446.740000	2,825,936.540000
521 - 522	65°50'09"NW	119.87	522	634,337.370000	2,825,985.610000
522 - 523	41°02'37"NW	154.55	523	634,235.890000	2,826,102.170000
523 - 524	04°19'47"NW	164.24	524	634,223.490000	2,826,265.940000
524 - 525	14°21'17"NW	150.41	525	634,186.200000	2,826,411.650000
525 - 526	78°45'02"NW	139.07	526	634,049.800000	2,826,438.780000
526 - 527	57°01'48"NW	180.52	527	633,898.350000	2,826,537.020000
527 - 528	20°41'20"NE	118.51	528	633,940.220000	2,826,647.890000
528 - 529	47°29'32"NE	149.27	529	634,050.260000	2,826,748.750000
529 - 530	83°15'38"SE	111.63	530	634,161.120000	2,826,735.650000
530 - 531	42°11'52"NE	79.99	531	634,214.850000	2,826,794.910000
531 - 532	42°12'02"NE	104.10	532	634,284.780000	2,826,872.030000
532 - 533	79°03'22"NW	72.43	533	634,213.670000	2,826,885.780000
533 - 534	07°44'14"NW	114.91	534	634,198.200000	2,826,999.640000
534 - 535	00°34'34"NW	85.49	535	634,197.340000	2,827,085.130000
535 - 536	34°29'32"NE	152.11	536	634,283.480000	2,827,210.500000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
536 - 537	00°21'28"NE	177.74	537	634,284.590000	2,827,388.240000
537 - 538	00°22'14"NE	20.10	538	634,284.720000	2,827,408.340000
538 - 539	49°09'11"NE	229.83	539	634,458.580000	2,827,558.660000
539 - 540	67°13'23"NE	294.05	540	634,729.700000	2,827,672.500000
540 - 541	63°13'09"NE	174.60	541	634,885.570000	2,827,751.170000
541 - 542	33°35'05"NE	172.21	542	634,980.830000	2,827,894.630000
542 - 543	86°38'10"NW	416.38	543	634,565.170000	2,827,919.060000
543 - 544	54°54'33"NW	1,252.22	544	633,540.550000	2,828,638.930000
544 - 545	33°59'29"NW	136.57	545	633,464.200000	2,828,752.160000
545 - 546	52°51'03"NW	163.01	546	633,334.270000	2,828,850.600000
546 - 547	00°29'46"NW	105.08	547	633,333.360000	2,828,955.680000
547 - 548	37°56'10"NW	436.95	548	633,064.730000	2,829,300.300000
548 - 549	29°57'11"NW	204.39	549	632,962.680000	2,829,477.390000
549 - 550	25°53'40"NW	267.95	550	632,845.660000	2,829,718.440000
550 - 551	41°48'31"NW	256.45	551	632,674.700000	2,829,909.590000
551 - 552	08°38'19"NW	114.71	552	632,657.470000	2,830,023.000000
552 - 553	25°09'23"NW	316.21	553	632,523.050000	2,830,309.220000
553 - 554	85°02'25"NW	156.74	554	632,366.900000	2,830,322.770000
554 - 555	75°42'56"NW	222.30	555	632,151.470000	2,830,377.620000
555 - 556	49°28'54"NW	346.84	556	631,887.800000	2,830,602.960000
556 - 557	34°03'01"NW	162.27	557	631,796.940000	2,830,737.410000
557 - 558	33°48'10"NW	378.96	558	631,586.110000	2,831,052.310000
558 - 559	05°02'44"NW	1,100.25	559	631,489.340000	2,832,148.300000
559 - 560	03°45'47"NW	513.60	560	631,455.630000	2,832,660.790000
560 - 561	06°10'02"NW	146.70	561	631,439.870000	2,832,806.640000
561 - 562	00°34'01"NW	149.57	562	631,438.390000	2,832,956.200000
562 - 563	53°28'49"NW	80.58	563	631,373.629400	2,833,004.154600
563 - 564	00°02'18"NE	668.88	564	631,374.077700	2,833,673.030300
564 - 565	77°33'47"NW	560.55	565	630,826.684200	2,833,793.751200
565 - 566	21°49'46"NW	53.90	566	630,806.640000	2,833,843.790000
566 - 567	05°13'34"NW	132.18	567	630,794.600000	2,833,975.420000
567 - 568	16°17'10"NW	462.38	568	630,664.930000	2,834,419.250000
568 - 569	22°34'48"NW	706.66	569	630,393.590000	2,835,071.740000
569 - 570	23°50'30"NW	860.44	570	630,045.790000	2,835,858.750000
570 - 571	19°09'57"NW	841.44	571	629,769.540000	2,836,653.550000
571 - 572	25°27'18"NW	306.12	572	629,637.970000	2,836,929.950000
572 - 573	32°42'15"NW	201.81	573	629,528.930000	2,837,099.770000
573 - 574	21°48'05"NE	169.36	574	629,591.830000	2,837,257.020000
574 - 575	81°53'27"NE	54.16	575	629,645.450000	2,837,264.660000
575 - 576	14°53'48"NE	147.74	576	629,683.430000	2,837,407.430000
576 - 577	37°46'50"NE	74.88	577	629,729.301600	2,837,466.608500
577 - 578	86°58'55"SW	1,441.52	578	628,289.781100	2,837,390.717300
578 - 579	41°25'50"NW	370.60	579	628,044.552700	2,837,668.575400
579 - 580	14°57'06"NW	578.38	580	627,895.327400	2,838,227.376500
580 - 581	63°40'54"NW	164.71	581	627,747.689600	2,838,300.401600
581 - 582	32°32'06"NW	109.22	582	627,688.952000	2,838,392.476800
582 - 583	48°34'34"NW	107.97	583	627,607.989300	2,838,463.914500
583 - 584	63°26'05"NW	117.14	584	627,503.214100	2,838,516.302100
584 - 585	67°39'54"NW	79.03	585	627,430.115400	2,838,546.334100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
585 - 586	89°27'02"SW	1,200.00	586	626,230.172700	2,838,534.830100
586 - 587	89°27'03"SW	899.58	587	625,330.636400	2,838,526.211600
587 - 588	00°32'55"NW	632.58	588	625,324.578400	2,839,158.765300
588 - 589	00°32'55"NW	73.27	589	625,323.876600	2,839,232.033600
589 - 590	00°32'55"NW	226.67	590	625,321.705600	2,839,458.690200
590 - 591	00°32'55"NW	73.27	591	625,321.003700	2,839,531.959300
591 - 592	00°32'57"NW	4,293.04	592	625,279.853800	2,843,824.801200
592 - 593	00°32'59"NW	0.09	593	625,279.852900	2,843,824.895000
593 - 594	89°27'01"NE	799.60	594	626,079.413800	2,843,832.564900
594 - 595	89°26'55"NE	0.24	595	626,079.652800	2,843,832.567200
595 - 596	00°32'56"NW	699.86	596	626,072.945400	2,844,532.394100
596 - 597	89°27'01"SW	44.93	597	626,028.018500	2,844,531.963100
597 - 598	89°27'01"SW	656.80	598	625,371.251600	2,844,525.662300
598 - 599	89°27'01"SW	398.05	599	624,973.221100	2,844,521.843700
599 - 600	00°36'36"SE	0.09	600	624,973.222100	2,844,521.749800
600 - 601	00°32'56"SE	699.76	601	624,979.928500	2,843,822.017800
601 - 602	89°27'01"NE	199.96	602	625,179.878100	2,843,823.935700
602 - 603	00°32'56"SE	1,699.66	603	625,196.167200	2,842,124.358600
603 - 604	89°28'21"SW	0.24	604	625,195.928200	2,842,124.356400
604 - 605	89°27'01"SW	499.66	605	624,696.293300	2,842,119.564800
605 - 606	00°36'36"SE	0.09	606	624,696.294300	2,842,119.470900
606 - 607	00°32'56"SE	799.74	607	624,703.958700	2,841,319.764200
607 - 608	89°27'02"NE	499.90	608	625,203.832600	2,841,324.557400
608 - 609	00°32'57"SE	1,866.90	609	625,221.727400	2,839,457.746000
609 - 610	00°32'56"SE	299.94	610	625,224.601300	2,839,157.821300
610 - 611	00°32'56"SE	732.58	611	625,231.619700	2,838,425.278300
611 - 612	89°27'03"NE	199.96	612	625,431.569600	2,838,427.194300
612 - 613	00°32'56"SE	499.90	613	625,436.360400	2,837,927.318600
613 - 614	89°27'03"NE	999.80	614	626,436.111000	2,837,936.899900
614 - 615	00°32'56"SE	199.96	615	626,438.027300	2,837,736.949200
615 - 616	89°27'03"NE	999.80	616	627,437.781000	2,837,746.530200
616 - 617	52°53'03"SE	352.81	617	627,719.114600	2,837,533.637600
617 - 618	28°01'04"SE	196.01	618	627,811.189700	2,837,360.599700
618 - 619	55°47'03"SE	47.99	619	627,850.877300	2,837,333.612200
619 - 620	19°58'58"NE	37.16	620	627,863.577300	2,837,368.537300
620 - 621	87°24'12"NE	39.29	621	627,902.823600	2,837,370.317000
621 - 622	29°56'10"SE	91.61	622	627,948.540000	2,837,290.930000
622 - 623	30°25'49"SE	172.42	623	628,035.870000	2,837,142.260000
623 - 624	50°43'31"SE	117.02	624	628,126.460000	2,837,068.180000
624 - 625	03°57'40"SE	113.92	625	628,134.330000	2,836,954.530000
625 - 626	00°58'57"SW	267.09	626	628,129.750000	2,836,687.480000
626 - 627	06°59'06"SW	272.92	627	628,096.560000	2,836,416.590000
627 - 628	10°01'29"SW	253.51	628	628,052.430000	2,836,166.950000
628 - 629	16°13'37"SE	158.99	629	628,096.860000	2,836,014.290000
629 - 630	00°32'57"SE	103.24	630	628,097.850000	2,835,911.050000
630 - 631	17°30'23"SW	138.56	631	628,056.170000	2,835,778.910000
631 - 632	11°27'04"SW	173.32	632	628,021.760000	2,835,609.040000
632 - 633	41°01'27"SW	276.90	633	627,840.010000	2,835,400.140000
633 - 634	51°42'46"NW	193.03	634	627,688.500000	2,835,519.740000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
634 - 635	89°27'02"SW	132.45	635	627,556.060000	2,835,518.470000
635 - 636	58°24'48"NW	80.32	636	627,487.640000	2,835,560.540000
636 - 637	76°01'32"SW	92.01	637	627,398.350000	2,835,538.320000
637 - 638	86°06'20"SW	121.91	638	627,276.720000	2,835,530.040000
638 - 639	34°23'29"NW	51.43	639	627,247.670000	2,835,572.480000
639 - 640	39°21'21"NW	91.38	640	627,189.720000	2,835,643.140000
640 - 641	75°53'19"NW	70.30	641	627,121.540000	2,835,660.280000
641 - 642	70°05'28"NW	152.82	642	626,977.850000	2,835,712.320000
642 - 643	46°52'35"NW	123.73	643	626,887.540000	2,835,796.900000
643 - 644	41°53'16"NW	151.74	644	626,786.230000	2,835,909.860000
644 - 645	19°29'38"NW	154.33	645	626,734.730000	2,836,055.340000
645 - 646	32°57'51"NW	80.13	646	626,691.130000	2,836,122.570000
646 - 647	13°36'33"NW	95.03	647	626,668.770000	2,836,214.930000
647 - 648	50°06'03"NW	98.78	648	626,592.990000	2,836,278.290000
648 - 649	46°47'00"NW	133.81	649	626,495.470000	2,836,369.920000
649 - 650	58°04'02"NW	106.08	650	626,405.440000	2,836,426.030000
650 - 651	49°38'52"NW	171.56	651	626,274.700000	2,836,537.110000
651 - 652	08°10'29"SE	135.59	652	626,293.980000	2,836,402.900000
652 - 653	10°00'06"SW	156.44	653	626,266.810000	2,836,248.840000
653 - 654	28°01'54"SW	155.67	654	626,193.650000	2,836,111.430000
654 - 655	85°22'31"NW	253.02	655	625,941.450000	2,836,131.830000
655 - 656	15°21'49"NW	335.84	656	625,852.470000	2,836,455.670000
656 - 657	12°09'31"NE	131.70	657	625,880.210000	2,836,584.420000
657 - 658	69°24'56"SW	158.85	658	625,731.500000	2,836,528.570000
658 - 659	78°13'26"NW	240.34	659	625,496.220000	2,836,577.620000
659 - 660	08°58'23"SW	138.62	660	625,474.600000	2,836,440.700000
660 - 661	40°09'25"SE	187.03	661	625,595.210000	2,836,297.760000
661 - 662	09°15'42"SW	103.33	662	625,578.580000	2,836,195.780000
662 - 663	30°18'25"SW	96.96	663	625,529.650000	2,836,112.070000
663 - 664	09°13'51"SE	140.88	664	625,552.250000	2,835,973.010000
664 - 665	18°05'40"SE	132.52	665	625,593.410000	2,835,847.040000
665 - 666	21°40'54"SE	182.51	666	625,660.840000	2,835,677.440000
666 - 667	23°11'54"SE	0.15	667	625,660.900000	2,835,677.300000
667 - 668	69°29'26"NW	179.61	668	625,492.670000	2,835,740.230000
668 - 669	03°11'34"SE	244.89	669	625,506.310000	2,835,495.720000
669 - 670	46°43'32"SW	101.20	670	625,432.630000	2,835,426.350000
670 - 671	89°27'35"SW	114.56	671	625,318.080000	2,835,425.270000
671 - 672	63°11'36"NW	161.20	672	625,174.200000	2,835,497.970000
672 - 673	11°52'00"NE	186.64	673	625,212.580000	2,835,680.620000
673 - 674	78°49'57"NW	140.39	674	625,074.850000	2,835,707.810000
674 - 675	36°56'30"NW	212.31	675	624,947.250000	2,835,877.500000
675 - 676	18°35'54"NW	221.68	676	624,876.550000	2,836,087.600000
676 - 677	12°48'17"NW	215.67	677	624,828.750000	2,836,297.910000
677 - 678	48°42'19"NW	153.73	678	624,713.250000	2,836,399.360000
678 - 679	03°43'17"NE	154.22	679	624,723.260000	2,836,553.250000
679 - 680	20°29'33"NW	218.14	680	624,646.890000	2,836,757.590000
680 - 681	53°34'11"NW	265.21	681	624,433.510000	2,836,915.080000
681 - 682	81°22'42"SW	202.46	682	624,233.340000	2,836,884.730000
682 - 683	13°34'26"SW	187.94	683	624,189.230000	2,836,702.040000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
683 - 684	20°56'34"SW	140.78	684	624,138.910000	2,836,570.560000
684 - 685	03°02'17"SE	262.26	685	624,152.810000	2,836,308.670000
685 - 686	76°17'42"SW	199.98	686	623,958.520000	2,836,261.290000
686 - 687	57°18'41"NW	280.69	687	623,722.290000	2,836,412.880000
687 - 688	54°35'00"NW	339.58	688	623,445.550000	2,836,609.670000
688 - 689	40°12'29"NW	296.02	689	623,254.450000	2,836,835.740000
689 - 690	27°39'16"NW	322.95	690	623,104.555100	2,837,121.799200
690 - 691	88°21'54"SW	7,105.23	691	616,002.219200	2,836,919.085700
691 - 692	69°38'01"SW	2,164.48	692	613,973.052500	2,836,165.800400
692 - 693	01°39'34"SW	2,153.00	693	613,910.695200	2,834,013.705600
693 - 694	61°55'39"SE	212.42	694	614,098.124200	2,833,913.743500
694 - 695	01°04'51"SW	561.02	695	614,087.540900	2,833,352.825700
695 - 696	10°29'29"SE	290.61	696	614,140.457700	2,833,067.075100
696 - 697	08°44'46"SW	139.20	697	614,119.291000	2,832,929.491500
697 - 698	36°32'55"SW	419.43	698	613,869.516800	2,832,592.541700
698 - 699	38°02'29"SE	405.32	699	614,119.291000	2,832,273.323500
699 - 700	09°46'56"SW	311.45	700	614,066.374200	2,831,966.406300
700 - 701	14°55'53"SE	164.30	701	614,108.707600	2,831,807.656000
701 - 702	33°06'40"SE	290.61	702	614,267.457900	2,831,564.238800
702 - 703	37°07'00"SE	491.07	703	614,563.791800	2,831,172.654700
703 - 704	17°52'43"SE	344.73	704	614,669.625400	2,830,844.570700
704 - 705	01°35'28"SW	381.15	705	614,659.042000	2,830,463.569900
705 - 706	32°28'16"SE	275.98	706	614,807.209000	2,830,230.736100
706 - 707	25°01'00"SE	350.37	707	614,955.376000	2,829,913.235500
707 - 708	53°36'56"SE	499.55	708	615,357.543400	2,829,616.901600
708 - 709	00°00'00"SE	74.08	709	615,357.543400	2,829,542.818100
709 - 710	26°33'54"SW	141.99	710	615,294.043300	2,829,415.817800
710 - 711	02°00'34"SW	603.62	711	615,272.876600	2,828,812.566600
711 - 712	34°41'42"SE	669.35	712	615,653.877400	2,828,262.232200
712 - 713	15°31'26"SE	197.71	713	615,706.794100	2,828,071.731800
713 - 714	35°37'16"SE	742.71	714	616,139.369900	2,827,467.991500
714 - 715	88°02'53"SE	3,305.09	715	619,442.542400	2,827,355.423400
715 - 716	01°12'54"NW	4,372.66	716	619,349.802700	2,831,727.101800
716 - 717	87°30'23"NE	594.78	717	619,944.016800	2,831,752.977900
717 - 718	10°42'55"SE	173.25	718	619,976.229600	2,831,582.746300
718 - 719	79°01'41"NE	141.89	719	620,115.524200	2,831,609.751100
719 - 720	64°39'13"SE	139.06	720	620,241.201500	2,831,550.219700
720 - 721	28°36'37"SE	248.64	721	620,360.264300	2,831,331.938000
721 - 722	78°41'24"SE	67.46	722	620,426.410200	2,831,318.708800
722 - 723	34°04'37"SE	543.04	723	620,730.681700	2,830,868.916300
723 - 724	82°52'29"SE	266.64	724	620,995.265500	2,830,835.843300
724 - 725	39°57'27"SE	319.29	725	621,200.318000	2,830,591.103200
725 - 726	85°19'59"SE	325.19	726	621,524.433300	2,830,564.644800
726 - 727	26°33'54"SE	88.74	727	621,564.120800	2,830,485.269700
727 - 728	03°48'50"SE	397.76	728	621,590.579200	2,830,088.393900
728 - 729	53°51'52"SE	515.98	729	622,007.298800	2,829,784.122400
729 - 730	11°29'20"SE	189.69	730	622,045.080900	2,829,598.237500
730 - 731	12°37'03"SW	87.35	731	622,026.000500	2,829,513.000100
731 - 732	22°38'59"SE	438.85	732	622,194.999500	2,829,107.999800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
732 - 733	84°29'51"SE	268.04	733	622,461.800500	2,829,082.299000
733 - 734	15°52'10"SE	746.76	734	622,666.000100	2,828,363.999800
734 - 735	04°05'58"SW	293.75	735	622,644.999500	2,828,071.000400
735 - 736	28°26'35"SE	81.88	736	622,683.999800	2,827,999.000700
736 - 737	11°21'17"SE	248.87	737	622,732.999600	2,827,754.999100
737 - 738	19°47'56"SW	106.28	738	622,696.999700	2,827,655.000600
738 - 739	36°35'06"SW	120.80	739	622,625.000100	2,827,558.000800
739 - 740	23°15'31"SE	124.09	740	622,673.999200	2,827,443.999900
740 - 741	80°13'53"NE	275.99	741	622,945.989000	2,827,490.827100
741 - 742	43°01'30"SE	81.43	742	623,001.551600	2,827,431.295700
742 - 743	10°52'05"SW	140.82	743	622,974.999300	2,827,292.999500
743 - 744	11°34'50"SE	124.54	744	622,999.999600	2,827,170.999500
744 - 745	33°53'49"SE	77.10	745	623,043.000400	2,827,107.000500
745 - 746	30°58'54"SE	686.46	746	623,396.364100	2,826,518.481400
746 - 747	08°02'44"SW	189.04	747	623,369.905700	2,826,331.303000
747 - 748	16°45'45"SE	573.38	748	623,535.270600	2,825,782.291500
748 - 749	07°23'09"SW	360.18	749	623,488.968400	2,825,425.103300
749 - 750	23°11'54"SW	50.38	750	623,469.124600	2,825,378.801100
750 - 751	26°33'54"NW	147.91	751	623,402.978700	2,825,511.093000
751 - 752	63°26'06"SW	44.37	752	623,363.291100	2,825,491.249300
752 - 753	03°48'50"SW	99.44	753	623,356.676500	2,825,392.030300
753 - 754	39°48'20"SW	51.66	754	623,323.603500	2,825,352.342700
754 - 755	63°26'05"SW	73.95	755	623,257.457500	2,825,319.269700
755 - 756	73°18'02"SW	69.06	756	623,191.311600	2,825,299.426000
756 - 757	58°33'18"NW	162.12	757	623,052.999800	2,825,384.000500
757 - 758	11°02'26"NW	111.99	758	623,031.552300	2,825,493.920800
758 - 759	86°31'57"NW	283.94	759	622,748.133600	2,825,511.093000
759 - 760	65°13'29"NW	189.41	760	622,576.154100	2,825,590.468200
760 - 761	46°24'13"NW	151.09	761	622,466.731300	2,825,694.656900
761 - 762	11°17'42"NE	1.37	762	622,466.999700	2,825,696.000700
762 - 763	33°44'32"NW	304.25	763	622,298.000000	2,825,949.000600
763 - 764	37°10'15"NW	228.40	764	622,159.999900	2,826,130.999900
764 - 765	23°53'42"NW	172.81	765	622,090.000300	2,826,288.999200
765 - 766	69°29'55"NW	113.72	766	621,983.480400	2,826,328.827900
766 - 767	29°43'46"NW	152.21	767	621,908.000300	2,826,460.999500
767 - 768	49°50'37"NW	251.21	768	621,716.000600	2,826,623.000300
768 - 769	68°29'55"NW	70.94	769	621,650.000700	2,826,648.999900
769 - 770	89°43'09"SW	612.01	770	621,037.999700	2,826,646.000300
770 - 771	09°15'12"SE	180.35	771	621,067.000000	2,826,468.000500
771 - 772	39°26'00"SE	335.34	772	621,280.000100	2,826,208.999400
772 - 773	32°58'09"SE	220.51	773	621,400.000200	2,826,023.999200
773 - 774	86°36'16"SE	149.83	774	621,549.568700	2,826,015.125300
774 - 775	07°00'04"SE	455.84	775	621,605.131300	2,825,562.686900
775 - 776	18°26'05"SW	75.30	776	621,581.318800	2,825,491.249300
776 - 777	02°51'44"SW	158.95	777	621,573.381300	2,825,332.498900
777 - 778	21°02'14"SE	110.56	778	621,613.068800	2,825,229.311200
778 - 779	51°20'24"SE	101.65	779	621,692.444000	2,825,165.811100
779 - 780	30°04'06"SE	174.26	780	621,779.756700	2,825,014.998300
780 - 781	00°00'00"SE	261.94	781	621,779.756700	2,824,753.060300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
781 - 782	21°09'40"SW	263.86	782	621,684.506500	2,824,506.997300
782 - 783	09°05'25"SW	200.96	783	621,652.756400	2,824,308.559400
783 - 784	44°59'59"SW	78.58	784	621,597.193800	2,824,252.996800
784 - 785	70°33'35"NW	143.10	785	621,462.256000	2,824,300.621900
785 - 786	25°39'53"NW	104.86	786	621,416.838600	2,824,395.140200
786 - 787	46°22'52"SW	1,721.02	787	620,170.910600	2,823,207.879600
787 - 788	29°31'12"SE	144.86	788	620,242.284700	2,823,081.829000
788 - 789	14°34'52"SW	356.38	789	620,152.565900	2,822,736.931200
789 - 790	28°29'44"SW	316.11	790	620,001.753100	2,822,459.118200
790 - 791	00°00'00"SE	95.25	791	620,001.753100	2,822,363.868000
791 - 792	43°48'42"SW	129.11	792	619,912.370200	2,822,270.698800
792 - 793	69°14'18"SE	120.45	793	620,025.000700	2,822,228.000700
793 - 794	03°33'08"SW	125.91	794	620,017.199200	2,822,102.328400
794 - 795	79°30'24"NE	184.89	795	620,199.000600	2,822,136.000700
795 - 796	40°19'47"SW	251.86	796	620,035.999900	2,821,944.000700
796 - 797	02°59'49"SE	191.26	797	620,046.000300	2,821,752.999900
797 - 798	33°45'24"SW	239.35	798	619,912.999300	2,821,554.000300
798 - 799	14°11'30"SW	379.67	799	619,819.916700	2,821,185.916500
799 - 800	87°12'49"NE	139.00	800	619,958.749000	2,821,192.672800
800 - 801	27°28'49"NE	729.65	801	620,295.441200	2,821,839.991900
801 - 802	67°22'48"NE	103.19	802	620,390.691400	2,821,879.679500
802 - 803	90°00'00"NE	79.38	803	620,470.066600	2,821,879.679500
803 - 804	63°30'03"SE	102.18	804	620,561.513300	2,821,834.087600
804 - 805	26°00'12"SE	579.35	805	620,815.513800	2,821,313.386600
805 - 806	66°25'31"SE	381.05	806	621,164.764500	2,821,160.986200
806 - 807	07°40'05"SW	135.15	807	621,146.730500	2,821,027.043300
807 - 808	73°13'11"NE	178.01	808	621,317.164800	2,821,078.436100
808 - 809	65°13'29"SE	90.92	809	621,399.715000	2,821,040.336000
809 - 810	19°40'12"SE	160.23	810	621,453.647800	2,820,889.459700
810 - 811	38°37'15"SW	102.08	811	621,389.932200	2,820,809.704800
811 - 812	07°41'18"SW	156.60	812	621,368.980900	2,820,654.509200
812 - 813	20°39'37"SW	84.97	813	621,338.999600	2,820,574.999600
813 - 814	58°34'00"SE	74.83	814	621,402.847700	2,820,535.975700
814 - 815	44°31'06"NE	178.12	815	621,527.731300	2,820,662.975900
815 - 816	81°56'35"NE	75.87	816	621,602.849900	2,820,673.609100
816 - 817	58°46'02"SE	122.56	817	621,707.648300	2,820,610.059100
817 - 818	33°10'42"SE	131.51	818	621,779.615100	2,820,499.992300
818 - 819	59°02'10"SW	74.05	819	621,716.115000	2,820,461.892200
819 - 820	69°55'04"NW	209.59	820	621,519.264600	2,820,533.859000
820 - 821	41°31'54"SW	98.96	821	621,453.647800	2,820,459.775500
821 - 822	04°05'08"SE	59.42	822	621,457.881100	2,820,400.508700
822 - 823	85°54'51"NE	89.13	823	621,546.781300	2,820,406.858700
823 - 824	25°56'13"SE	98.81	824	621,589.999700	2,820,317.999900
824 - 825	64°47'32"SE	209.73	825	621,779.756700	2,820,228.676200
825 - 826	39°08'38"SE	137.08	826	621,866.290700	2,820,122.363600
826 - 827	45°57'54"SW	99.16	827	621,795.003300	2,820,053.438200
827 - 828	08°31'50"SW	107.02	828	621,779.128300	2,819,947.604700
828 - 829	42°42'33"SW	46.81	829	621,747.378200	2,819,913.208800
829 - 830	85°40'03"SW	175.13	830	621,572.752900	2,819,899.979600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
830 - 831	63°26'06"NW	71.00	831	621,509.252700	2,819,931.729600
831 - 832	25°27'48"NW	61.54	832	621,482.794300	2,819,987.292200
832 - 833	76°30'15"SW	68.02	833	621,416.648400	2,819,971.417200
833 - 834	36°52'11"SW	52.92	834	621,384.898300	2,819,929.083800
834 - 835	58°34'13"SE	111.63	835	621,480.148500	2,819,870.875300
835 - 836	73°48'38"SE	256.22	836	621,726.211500	2,819,799.437700
836 - 837	37°14'05"SE	166.16	837	621,826.753400	2,819,667.145800
837 - 838	70°24'35"NE	48.82	838	621,872.749200	2,819,683.515200
838 - 839	57°40'02"SE	34.62	839	621,901.999500	2,819,665.000600
839 - 840	25°47'46"SE	133.28	840	621,960.000500	2,819,544.999200
840 - 841	46°57'29"SW	59.98	841	621,916.166000	2,819,504.062900
841 - 842	85°16'34"SW	140.16	842	621,776.482400	2,819,492.520400
842 - 843	53°52'50"SW	121.19	843	621,678.586400	2,819,421.082800
843 - 844	90°00'00"NW	68.79	844	621,609.794600	2,819,421.082800
844 - 845	62°01'13"NW	95.87	845	621,525.127800	2,819,466.062000
845 - 846	32°44'06"NW	132.11	846	621,453.690100	2,819,577.187200
846 - 847	60°23'43"NW	133.90	847	621,337.273200	2,819,643.333200
847 - 848	80°16'20"SW	93.96	848	621,244.668900	2,819,627.458200
848 - 849	07°39'02"SE	178.86	849	621,268.481400	2,819,450.187000
849 - 850	60°49'56"SE	130.29	850	621,382.252500	2,819,386.686900
850 - 851	10°27'35"SE	174.89	851	621,414.002500	2,819,214.707400
851 - 852	86°49'12"NE	47.70	852	621,461.627600	2,819,217.353200
852 - 853	55°50'25"NE	89.53	853	621,535.711100	2,819,267.624100
853 - 854	77°28'16"NE	97.57	854	621,630.961300	2,819,288.790800
854 - 855	72°53'50"SE	35.99	855	621,665.357200	2,819,278.207500
855 - 856	59°27'08"SE	187.41	856	621,826.753400	2,819,182.957300
856 - 857	24°28'56"SE	325.61	857	621,961.691100	2,818,886.623400
857 - 858	08°52'50"SW	85.69	858	621,948.461900	2,818,801.956500
858 - 859	10°22'20"SW	138.23	859	621,923.575400	2,818,665.990100
859 - 860	70°39'17"SW	87.52	860	621,841.000200	2,818,636.999400
860 - 861	11°51'01"SW	182.27	861	621,803.569200	2,818,458.610200
861 - 862	37°59'40"SW	168.65	862	621,699.753100	2,818,325.705600
862 - 863	70°54'23"SW	72.80	863	621,630.961300	2,818,301.893000
863 - 864	85°10'10"SW	188.52	864	621,443.106800	2,818,286.018000
864 - 865	55°09'06"NW	164.46	865	621,308.137900	2,818,379.991900
865 - 866	53°55'01"SW	137.52	866	621,196.999700	2,818,298.999600
866 - 867	74°48'16"NW	167.87	867	621,035.000100	2,818,343.000300
867 - 868	37°07'54"SW	31.36	868	621,016.071200	2,818,318.000700
868 - 869	74°58'08"NW	223.55	869	620,800.168000	2,818,375.976500
869 - 870	67°44'09"SW	425.99	870	620,405.938000	2,818,214.580400
870 - 871	85°15'57"NW	110.03	871	620,296.284400	2,818,223.661300
871 - 872	76°11'59"SW	87.46	872	620,211.353700	2,818,202.799900
872 - 873	83°29'27"SE	2,244.14	873	622,441.027000	2,817,948.402700
873 - 874	16°14'23"SW	726.77	874	622,237.779200	2,817,250.629500
874 - 875	40°57'34"SE	348.98	875	622,466.543000	2,816,987.091800
875 - 876	35°55'03"SE	1,008.28	876	623,058.022900	2,816,170.519700
876 - 877	09°29'43"SW	501.35	877	622,975.314300	2,815,676.035100
877 - 878	64°35'04"SE	680.14	878	623,589.626300	2,815,384.135500
878 - 879	14°26'45"SE	438.41	879	623,698.995800	2,814,959.584000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
879 - 880	59°48'03"SE	532.73	880	624,159.429000	2,814,691.617100
880 - 881	07°58'21"SW	834.21	881	624,043.725100	2,813,865.467300
881 - 882	83°05'10"SE	215.87	882	624,258.020700	2,813,839.482200
882 - 883	75°07'50"NE	143.08	883	624,396.307500	2,813,876.198000
883 - 884	04°44'05"SW	115.00	884	624,386.814900	2,813,761.594100
884 - 885	32°29'33"NE	2,299.34	885	625,622.000000	2,815,700.999900
885 - 886	13°29'32"SW	638.63	886	625,473.000000	2,815,079.999900
886 - 887	09°11'47"SW	106.37	887	625,456.000000	2,814,974.999900
887 - 888	06°17'12"SW	118.71	888	625,443.000000	2,814,856.999900
888 - 889	00°45'59"SW	299.03	889	625,439.000000	2,814,557.999900
889 - 890	04°16'33"SE	321.90	890	625,463.000000	2,814,236.999900
890 - 891	05°00'14"SW	217.83	891	625,444.000000	2,814,019.999900
891 - 892	00°25'16"SW	136.00	892	625,443.000000	2,813,883.999900
892 - 893	68°22'14"SE	556.16	893	625,960.000000	2,813,678.999900
893 - 894	23°11'54"SE	7.62	894	625,963.000000	2,813,671.999900
894 - 895	40°36'04"SW	55.32	895	625,927.000000	2,813,629.999900
895 - 896	31°25'46"SW	147.67	896	625,850.000000	2,813,503.999900
896 - 897	55°24'27"SW	176.14	897	625,705.000000	2,813,403.999900
897 - 898	43°57'30"SW	116.69	898	625,624.000000	2,813,319.999900
898 - 899	70°42'35"NW	190.50	899	625,444.194200	2,813,382.931900
899 - 900	70°42'07"NW	0.21	900	625,444.000000	2,813,382.999900
900 - 901	15°32'59"SW	332.52	901	625,354.859100	2,813,062.649600
901 - 902	15°32'59"SW	25.59	902	625,348.000000	2,813,037.999900
902 - 903	10°47'26"SE	411.27	903	625,425.000000	2,812,633.999900
903 - 904	15°13'41"SW	186.55	904	625,376.000000	2,812,453.999900
904 - 905	20°32'06"SE	319.29	905	625,488.000000	2,812,154.999900
905 - 906	10°03'09"SE	446.86	906	625,566.000000	2,811,714.999900
906 - 907	25°48'31"SE	135.52	907	625,625.000000	2,811,592.999900
907 - 908	04°09'34"SW	55.15	908	625,621.000000	2,811,537.999900
908 - 909	28°52'31"SE	155.31	909	625,696.000000	2,811,401.999900
909 - 910	35°22'06"SE	511.38	910	625,992.000000	2,810,984.999900
910 - 911	42°29'00"SE	1,175.64	911	626,786.000000	2,810,117.999900
911 - 912	31°30'50"SE	321.40	912	626,954.000000	2,809,843.999900
912 - 913	30°38'07"NE	119.71	913	627,015.000000	2,809,946.999900
913 - 914	07°22'25"NE	171.42	914	627,037.000000	2,810,116.999900
914 - 915	06°56'03"NE	74.55	915	627,046.000000	2,810,190.999900
915 - 916	00°00'00"NE	19.00	916	627,046.000000	2,810,209.999900
916 - 917	10°46'21"NW	230.05	917	627,003.000000	2,810,435.999900
917 - 918	49°56'21"NW	57.49	918	626,959.000000	2,810,472.999900
918 - 919	07°20'34"NW	195.60	919	626,934.000000	2,810,666.999900
919 - 920	23°56'15"NW	234.14	920	626,839.000000	2,810,880.999900
920 - 921	71°21'55"NW	90.76	921	626,753.000000	2,810,909.999900
921 - 922	47°34'44"NW	157.14	922	626,637.000000	2,811,015.999900
922 - 923	71°13'19"NW	52.81	923	626,587.000000	2,811,032.999900
923 - 924	13°26'55"NW	47.30	924	626,576.000000	2,811,078.999900
924 - 925	77°04'12"NW	464.78	925	626,123.000000	2,811,182.999900
925 - 926	35°11'01"NW	244.71	926	625,982.000000	2,811,382.999900
926 - 927	21°56'36"NW	149.86	927	625,926.000000	2,811,521.999900
927 - 928	03°58'45"NE	115.28	928	625,934.000000	2,811,636.999900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
928 - 929	67°25'49"NE	263.15	929	626,177.000000	2,811,737.999900
929 - 930	43°11'28"NW	201.63	930	626,039.000000	2,811,884.999900
930 - 931	40°06'41"NW	215.75	931	625,900.000000	2,812,049.999900
931 - 932	31°25'46"NW	126.57	932	625,834.000000	2,812,157.999900
932 - 933	09°49'30"NW	181.66	933	625,803.000000	2,812,336.999900
933 - 934	22°16'53"NE	221.54	934	625,887.000000	2,812,541.999900
934 - 935	11°24'57"NE	106.10	935	625,908.000000	2,812,645.999900
935 - 936	50°39'49"NE	171.96	936	626,041.000000	2,812,754.999900
936 - 937	47°37'35"NE	231.47	937	626,212.000000	2,812,910.999900
937 - 938	26°33'54"NE	494.17	938	626,433.000000	2,813,352.999900
938 - 939	36°11'44"NE	475.83	939	626,714.000000	2,813,736.999900
939 - 940	27°03'27"NE	156.08	940	626,785.000000	2,813,875.999900
940 - 941	83°46'05"NE	175.03	941	626,959.000000	2,813,894.999900
941 - 942	07°47'17"NW	1.57	942	626,958.787700	2,813,896.552100
942 - 943	07°47'24"NW	308.29	943	626,917.000000	2,814,201.999900
943 - 944	18°41'14"NE	71.78	944	626,940.000000	2,814,269.999900
944 - 945	06°36'17"NE	95.63	945	626,951.000000	2,814,364.999900
945 - 946	11°50'31"NW	63.35	946	626,938.000000	2,814,426.999900
946 - 947	27°10'51"NE	41.59	947	626,957.000000	2,814,463.999900
947 - 948	79°11'30"NW	111.99	948	626,847.000000	2,814,484.999900
948 - 949	68°57'44"SW	27.86	949	626,821.000000	2,814,474.999900
949 - 950	19°55'16"NE	475.45	950	626,983.000000	2,814,921.999900
950 - 951	86°03'17"SE	29.07	951	627,012.000000	2,814,919.999900
951 - 952	05°25'34"NE	581.61	952	627,067.000000	2,815,498.999900
952 - 953	78°17'51"NW	887.45	953	626,198.000000	2,815,678.999900
953 - 954	25°52'14"NE	1,106.93	954	626,681.000000	2,816,674.999900
954 - 955	76°42'17"NW	300.04	955	626,389.000000	2,816,743.999900
955 - 956	32°32'34"NE	978.30	956	626,915.257800	2,817,568.693800
956 - 957	41°15'55"SE	2,531.28	957	628,584.760000	2,815,666.029900
957 - 958	15°05'25"SE	3,987.39	958	629,622.839600	2,811,816.142500
958 - 959	85°36'30"SW	79.83	959	629,543.240400	2,811,810.029600
959 - 960	49°31'25"SW	43.95	960	629,509.808700	2,811,781.500200
960 - 961	49°31'25"SW	494.29	961	629,133.814100	2,811,460.639900
961 - 962	49°31'32"SW	594.26	962	628,681.762100	2,811,074.901300
962 - 963	49°31'36"SW	68.86	963	628,629.381000	2,811,030.205900
963 - 964	35°18'25"SW	285.07	964	628,464.624700	2,810,797.572300
964 - 965	35°18'27"SW	250.96	965	628,319.575700	2,810,592.770500
965 - 966	25°13'19"SW	76.22	966	628,287.097000	2,810,523.818900
966 - 967	20°07'12"SW	178.44	967	628,225.717200	2,810,356.272600
967 - 968	40°51'43"SW	0.98	968	628,225.074800	2,810,355.530000
968 - 969	25°27'44"SW	78.55	969	628,191.306800	2,810,284.613700
969 - 970	25°27'43"SW	107.40	970	628,145.134100	2,810,187.646000
970 - 971	25°27'44"SW	52.18	971	628,122.701600	2,810,140.535700
971 - 972	42°14'34"SW	137.69	972	628,030.134800	2,810,038.602500
972 - 973	39°25'09"SW	162.52	973	627,926.938100	2,809,913.054700
973 - 974	43°56'01"SW	113.95	974	627,847.878100	2,809,830.995900
974 - 975	43°56'01"SW	75.00	975	627,795.838200	2,809,776.982400
975 - 976	55°13'51"SW	118.55	976	627,698.452200	2,809,709.375400
976 - 977	55°13'52"SW	53.51	977	627,654.499400	2,809,678.863000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
977 - 978	52°03'27"SW	57.45	978	627,609.190400	2,809,643.537200
978 - 979	52°03'28"SW	61.81	979	627,560.442200	2,809,605.530200
979 - 980	35°47'52"SW	119.07	980	627,490.796200	2,809,508.956400
980 - 981	35°47'52"SW	119.07	981	627,421.149800	2,809,412.381600
981 - 982	08°49'52"SW	127.04	982	627,401.645800	2,809,286.845000
982 - 983	08°49'52"SW	78.24	983	627,389.634000	2,809,209.531800
983 - 984	10°08'22"SW	60.45	984	627,378.991800	2,809,150.025300
984 - 985	32°36'44"SW	85.84	985	627,332.729400	2,809,077.721300
985 - 986	32°36'47"SW	85.84	986	627,286.465400	2,809,005.416900
986 - 987	70°25'47"SW	75.55	987	627,215.275600	2,808,980.109100
987 - 988	52°03'30"SW	125.25	988	627,116.501700	2,808,903.100300
988 - 989	52°03'31"SW	112.61	989	627,027.691600	2,808,833.860800
989 - 990	28°07'50"SW	0.13	990	627,027.631400	2,808,833.748200
990 - 991	28°06'56"SW	1.04	991	627,027.143100	2,808,832.834300
991 - 992	57°57'02"SW	1.36	992	627,025.992100	2,808,832.113700
992 - 993	57°56'56"SW	0.29	993	627,025.743900	2,808,831.958300
993 - 994	57°56'47"SW	0.33	994	627,025.465700	2,808,831.784100
994 - 995	57°57'03"SW	8.69	995	627,018.100400	2,808,827.173000
995 - 996	57°57'03"SW	128.52	996	626,909.168800	2,808,758.975300
996 - 997	35°48'02"SW	43.92	997	626,883.474200	2,808,723.349900
997 - 998	35°48'02"SW	40.86	998	626,859.571400	2,808,690.208700
998 - 999	35°48'02"SW	15.98	999	626,850.225600	2,808,677.250800
999 - 1000	34°41'42"SW	0.00	1000	626,850.222900	2,808,677.246900
1000 - 1001	35°48'04"SW	4.25	1001	626,847.736300	2,808,673.799300
1001 - 1002	35°48'06"SW	2.30	1002	626,846.390700	2,808,671.933700
1002 - 1003	35°47'56"SW	1.70	1003	626,845.399200	2,808,670.558900
1003 - 1004	35°48'03"SW	10.07	1004	626,839.508900	2,808,662.392100
1004 - 1005	25°28'09"SW	106.41	1005	626,793.750300	2,808,566.325200
1005 - 1006	29°52'55"SW	138.80	1006	626,724.600200	2,808,445.981800
1006 - 1007	01°14'00"SE	47.53	1007	626,725.623400	2,808,398.465400
1007 - 1008	25°28'12"SW	159.62	1008	626,656.981300	2,808,254.361300
1008 - 1009	35°48'07"SW	119.09	1009	626,587.314400	2,808,157.772700
1009 - 1010	43°56'15"SW	134.86	1010	626,493.741600	2,808,060.664000
1010 - 1011	32°36'59"SW	85.85	1011	626,447.465600	2,807,988.350200
1011 - 1012	57°57'02"SW	46.59	1012	626,407.978900	2,807,963.628800
1012 - 1013	17°36'03"SW	60.48	1013	626,389.691200	2,807,905.982400
1013 - 1014	09°13'14"SW	322.49	1014	626,338.016000	2,807,587.656200
1014 - 1015	20°56'21"SW	55.16	1015	626,318.301600	2,807,536.135400
1015 - 1016	40°22'24"NW	31.66	1016	626,297.794300	2,807,560.254100
1016 - 1017	39°02'11"NW	72.89	1017	626,251.886200	2,807,616.871800
1017 - 1018	02°14'39"NW	191.98	1018	626,244.367800	2,807,808.708800
1018 - 1019	02°14'40"NW	68.70	1019	626,241.677400	2,807,877.353500
1019 - 1020	02°14'36"NW	0.59	1020	626,241.654400	2,807,877.940600
1020 - 1021	67°04'42"SW	29.31	1021	626,214.656200	2,807,866.524100
1021 - 1022	67°04'41"SW	4.01	1022	626,210.960000	2,807,864.961100
1022 - 1023	43°56'18"SW	67.43	1023	626,164.169700	2,807,816.404300
1023 - 1024	43°56'20"SW	134.87	1024	626,070.586100	2,807,719.289200
1024 - 1025	35°48'14"SW	11.89	1025	626,063.632700	2,807,709.649500
1025 - 1026	61°10'02"SE	0.86	1026	626,064.390200	2,807,709.232500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1026 - 1027	35°48'15"SW	106.71	1027	626,001.964900	2,807,622.691600
1027 - 1028	23°20'42"SW	287.50	1028	625,888.038100	2,807,358.730100
1028 - 1029	30°55'52"SW	224.63	1029	625,772.574900	2,807,166.043800
1029 - 1030	20°08'26"SW	127.34	1030	625,728.727500	2,807,046.487600
1030 - 1031	20°08'26"SW	54.74	1031	625,709.880700	2,806,995.099200
1031 - 1032	20°08'26"SW	31.27	1032	625,699.112000	2,806,965.737100
1032 - 1033	20°08'27"SW	71.34	1033	625,674.547100	2,806,898.758700
1033 - 1034	20°08'27"SW	174.75	1034	625,614.374500	2,806,734.693300
1034 - 1035	01°20'14"SW	0.03	1035	625,614.373900	2,806,734.667600
1035 - 1036	01°23'36"SW	235.53	1036	625,608.645700	2,806,499.203000
1036 - 1037	01°23'37"SW	78.83	1037	625,606.728400	2,806,420.394000
1037 - 1038	01°23'37"SW	209.06	1038	625,601.643700	2,806,211.399000
1038 - 1039	25°19'17"SE	234.29	1039	625,701.849100	2,805,999.619200
1039 - 1040	24°33'12"SE	181.16	1040	625,777.127500	2,805,834.842900
1040 - 1041	46°24'43"SE	134.84	1041	625,874.791200	2,805,741.878200
1041 - 1042	50°13'32"SE	253.44	1042	626,069.579100	2,805,579.735100
1042 - 1043	50°11'39"SE	0.04	1043	626,069.606100	2,805,579.712600
1043 - 1044	88°44'54"NE	70.67	1044	626,140.264000	2,805,581.256100
1044 - 1045	88°44'46"NE	1.06	1045	626,141.328600	2,805,581.279400
1045 - 1046	15°14'00"SW	126.71	1046	626,108.034500	2,805,459.019100
1046 - 1047	12°47'41"SW	292.83	1047	626,043.182700	2,805,173.456700
1047 - 1048	04°30'01"SW	169.84	1048	626,029.856300	2,805,004.139700
1048 - 1049	12°52'13"SW	69.70	1049	626,014.331500	2,804,936.193900
1049 - 1050	01°14'31"SE	84.50	1050	626,016.163000	2,804,851.718300
1050 - 1051	15°21'11"SE	69.70	1051	626,034.617900	2,804,784.503300
1051 - 1052	43°23'02"SE	227.94	1052	626,191.189500	2,804,618.841400
1052 - 1053	68°09'03"SE	129.32	1053	626,311.216700	2,804,570.714500
1053 - 1054	81°49'19"SE	103.22	1054	626,413.382900	2,804,556.032100
1054 - 1055	81°49'02"SE	0.14	1055	626,413.520600	2,804,556.012300
1055 - 1056	88°46'04"NE	67.01	1056	626,480.512100	2,804,557.453200
1056 - 1057	88°46'00"NE	0.97	1057	626,481.478400	2,804,557.474000
1057 - 1058	77°16'18"SE	69.95	1058	626,549.710200	2,804,542.061900
1058 - 1059	77°15'37"SE	0.09	1059	626,549.802200	2,804,542.041100
1059 - 1060	88°46'03"NE	67.97	1060	626,617.759500	2,804,543.502900
1060 - 1061	88°46'03"NE	83.91	1061	626,701.648500	2,804,545.307500
1061 - 1062	01°59'38"SE	93.01	1062	626,704.884700	2,804,452.357800
1062 - 1063	13°34'16"SW	39.25	1063	626,695.675100	2,804,414.206500
1063 - 1064	06°37'29"SW	57.54	1064	626,689.036400	2,804,357.046900
1064 - 1065	04°55'51"SW	50.19	1065	626,684.722600	2,804,307.046100
1065 - 1066	02°27'06"SW	51.57	1066	626,682.516200	2,804,255.518500
1066 - 1067	08°10'29"SE	36.00	1067	626,687.635700	2,804,219.880600
1067 - 1068	44°37'05"SW	33.74	1068	626,663.939900	2,804,195.866800
1068 - 1069	09°31'22"SW	41.07	1069	626,657.144400	2,804,155.358500
1069 - 1070	05°19'42"SE	28.65	1070	626,659.804800	2,804,126.834400
1070 - 1071	04°08'05"SE	38.14	1071	626,662.554800	2,804,088.794700
1071 - 1072	31°36'29"SW	22.48	1072	626,650.773800	2,804,069.651100
1072 - 1073	02°50'45"SW	40.51	1073	626,648.762200	2,804,029.187300
1073 - 1074	00°32'19"SE	24.38	1074	626,648.991500	2,804,004.803500
1074 - 1075	13°28'55"SE	21.36	1075	626,653.971200	2,803,984.033100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1075 - 1076	17°19'29"SE	24.85	1076	626,661.371000	2,803,960.311500
1076 - 1077	12°03'24"SW	21.94	1077	626,656.788300	2,803,938.856300
1077 - 1078	07°38'07"SW	33.65	1078	626,652.317500	2,803,905.506500
1078 - 1079	01°57'52"SW	54.77	1079	626,650.440000	2,803,850.768600
1079 - 1080	25°16'42"SE	40.09	1080	626,667.557700	2,803,814.520600
1080 - 1081	00°11'30"SW	262.91	1081	626,666.678200	2,803,551.615500
1081 - 1082	00°11'30"SW	214.22	1082	626,665.961400	2,803,337.393200
1082 - 1083	00°11'30"SW	107.35	1083	626,665.602000	2,803,230.044100
1083 - 1084	53°49'11"SE	85.73	1084	626,734.800100	2,803,179.435600
1084 - 1085	16°53'02"SE	142.81	1085	626,776.277600	2,803,042.779700
1085 - 1086	14°06'23"SE	146.85	1086	626,812.068400	2,802,900.358600
1086 - 1087	04°03'35"SW	76.59	1087	626,806.646200	2,802,823.963800
1087 - 1088	04°03'35"SW	66.63	1088	626,801.929100	2,802,757.503800
1088 - 1089	13°34'16"SW	164.86	1089	626,763.243800	2,802,597.247700
1089 - 1090	19°41'57"SW	182.58	1090	626,701.699100	2,802,425.353800
1090 - 1091	14°16'57"SW	224.46	1091	626,646.323400	2,802,207.831100
1091 - 1092	08°58'30"SW	138.96	1092	626,624.644600	2,802,070.571500
1092 - 1093	07°35'35"SW	317.28	1093	626,582.719300	2,801,756.076500
1093 - 1094	14°38'54"SE	117.77	1094	626,612.500800	2,801,642.139400
1094 - 1095	15°08'57"SE	159.34	1095	626,654.141900	2,801,488.336300
1095 - 1096	22°45'27"SE	197.40	1096	626,730.503800	2,801,306.302900
1096 - 1097	34°22'26"SE	103.13	1097	626,788.728900	2,801,221.184800
1097 - 1098	38°05'46"SE	122.47	1098	626,864.288100	2,801,124.807400
1098 - 1099	10°36'04"SE	98.60	1099	626,882.427800	2,801,027.889200
1099 - 1100	04°15'02"SW	68.77	1100	626,877.330500	2,800,959.307500
1100 - 1101	07°55'53"SE	178.52	1101	626,901.964800	2,800,782.492200
1101 - 1102	11°05'13"SE	156.85	1102	626,932.127000	2,800,628.572000
1102 - 1103	45°41'48"SE	89.09	1103	626,995.883100	2,800,566.347800
1103 - 1104	32°36'47"SE	118.51	1104	627,059.754900	2,800,466.524800
1104 - 1105	24°48'11"SE	116.21	1105	627,108.504200	2,800,361.036800
1105 - 1106	24°48'10"SE	16.46	1106	627,115.408200	2,800,346.097100
1106 - 1107	24°48'10"SE	20.01	1107	627,123.801300	2,800,327.935300
1107 - 1108	24°48'42"SE	0.64	1108	627,124.071200	2,800,327.351500
1108 - 1109	24°47'42"SE	0.68	1109	627,124.357200	2,800,326.732400
1109 - 1110	11°51'31"SE	4.29	1110	627,125.238500	2,800,322.535400
1110 - 1111	24°47'59"SE	0.10	1111	627,125.279300	2,800,322.447100
1111 - 1112	24°48'12"SE	7.77	1112	627,128.538500	2,800,315.394700
1112 - 1113	24°15'50"SE	25.58	1113	627,139.048400	2,800,292.078900
1113 - 1114	19°55'42"SE	17.01	1114	627,144.847200	2,800,276.084700
1114 - 1115	19°55'44"SE	5.28	1115	627,146.647400	2,800,271.119600
1115 - 1116	84°05'03"SE	28.58	1116	627,175.077800	2,800,268.173700
1116 - 1117	27°39'12"SE	40.34	1117	627,193.802000	2,800,232.438900
1117 - 1118	27°39'12"SE	166.02	1118	627,270.856200	2,800,085.382600
1118 - 1119	27°39'09"SE	0.70	1119	627,271.182100	2,800,084.760600
1119 - 1120	26°34'16"SE	4.53	1120	627,273.209200	2,800,080.707500
1120 - 1121	26°42'58"SE	135.12	1121	627,333.956100	2,799,960.011700
1121 - 1122	26°42'58"SE	3.32	1122	627,335.450600	2,799,957.042300
1122 - 1123	30°33'21"SE	182.29	1123	627,428.121600	2,799,800.068800
1123 - 1124	30°33'22"SE	8.25	1124	627,432.316700	2,799,792.962900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1124 - 1125	30°33'22"SE	60.40	1125	627,463.022400	2,799,740.951700
1125 - 1126	24°19'04"SE	187.60	1126	627,540.276600	2,799,569.995700
1126 - 1127	24°06'48"SE	81.83	1127	627,573.708900	2,799,495.303900
1127 - 1128	24°06'48"SE	48.85	1128	627,593.666300	2,799,450.716700
1128 - 1129	09°57'09"SE	65.86	1129	627,605.048400	2,799,385.852400
1129 - 1130	41°02'16"SW	16.23	1130	627,594.395500	2,799,373.614000
1130 - 1131	02°31'39"SE	12.02	1131	627,594.925700	2,799,361.603000
1131 - 1132	02°31'38"SE	29.41	1132	627,596.222700	2,799,332.220400
1132 - 1133	08°39'41"SE	20.80	1133	627,599.355600	2,799,311.654700
1133 - 1134	08°39'42"SE	24.27	1134	627,603.010800	2,799,287.660700
1134 - 1135	08°39'41"SE	28.37	1135	627,607.283000	2,799,259.616100
1135 - 1136	08°39'41"SE	33.29	1136	627,612.296800	2,799,226.702700
1136 - 1137	00°30'24"SW	25.01	1137	627,612.075600	2,799,201.696000
1137 - 1138	00°30'23"SW	21.79	1138	627,611.882900	2,799,179.904200
1138 - 1139	00°30'24"SW	27.14	1139	627,611.642800	2,799,152.764600
1139 - 1140	00°30'24"SW	42.39	1140	627,611.267800	2,799,110.374200
1140 - 1141	00°30'24"SW	92.87	1141	627,610.446200	2,799,017.508900
1141 - 1142	83°34'09"NW	78.50	1142	627,532.444100	2,799,026.300700
1142 - 1143	17°01'51"SE	134.77	1143	627,571.917600	2,798,897.438900
1143 - 1144	08°40'04"SE	139.13	1144	627,592.886000	2,798,759.893100
1144 - 1145	00°32'29"SE	47.60	1145	627,593.335900	2,798,712.296500
1145 - 1146	09°19'51"SW	18.07	1146	627,590.405900	2,798,694.464400
1146 - 1147	09°19'50"SW	50.23	1147	627,582.262200	2,798,644.900000
1147 - 1148	09°19'50"SW	57.32	1148	627,572.969100	2,798,588.340900
1148 - 1149	03°58'03"SW	121.76	1149	627,564.544300	2,798,466.877100
1149 - 1150	04°20'59"SW	58.84	1150	627,560.081800	2,798,408.209000
1150 - 1151	05°51'01"SW	40.29	1151	627,555.974500	2,798,368.124300
1151 - 1152	04°20'59"SW	13.23	1152	627,554.971000	2,798,354.931900
1152 - 1153	24°37'59"SW	76.28	1153	627,523.179100	2,798,285.598100
1153 - 1154	05°00'40"SE	82.97	1154	627,530.426300	2,798,202.947500
1154 - 1155	03°38'54"SE	8.74	1155	627,530.982400	2,798,194.226200
1155 - 1156	69°56'40"NE	5.14	1156	627,535.811100	2,798,195.989000
1156 - 1157	69°56'37"NE	54.17	1157	627,586.696100	2,798,214.566100
1157 - 1158	69°56'36"NE	7.97	1158	627,594.185200	2,798,217.300300
1158 - 1159	02°55'06"NW	9.11	1159	627,593.721300	2,798,226.399400
1159 - 1160	07°02'27"NW	9.31	1160	627,592.579900	2,798,235.640800
1160 - 1161	06°48'44"NW	11.12	1161	627,591.261200	2,798,246.679700
1161 - 1162	06°54'58"NW	15.87	1162	627,589.350400	2,798,262.432100
1162 - 1163	32°17'22"NW	36.38	1163	627,569.913800	2,798,293.190100
1163 - 1164	13°34'09"NE	15.94	1164	627,573.653500	2,798,308.684600
1164 - 1165	13°34'08"NE	101.86	1165	627,597.550300	2,798,407.696700
1165 - 1166	07°58'31"NE	28.92	1166	627,601.562200	2,798,436.332100
1166 - 1167	07°58'32"NE	10.29	1167	627,602.990300	2,798,446.525000
1167 - 1168	07°58'31"NE	73.90	1168	627,613.243700	2,798,519.709300
1168 - 1169	01°56'24"NE	75.12	1169	627,615.787000	2,798,594.785400
1169 - 1170	01°56'24"NE	101.72	1170	627,619.230900	2,798,696.446300
1170 - 1171	18°26'26"NE	57.38	1171	627,637.382700	2,798,750.883100
1171 - 1172	13°49'26"NE	38.31	1172	627,646.536600	2,798,788.083700
1172 - 1173	13°49'25"NE	13.77	1173	627,649.827400	2,798,801.457500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1173 - 1174	18°33'04"NE	26.74	1174	627,658.334500	2,798,826.807000
1174 - 1175	03°17'51"NW	15.06	1175	627,657.468000	2,798,841.846000
1175 - 1176	15°22'17"NE	5.23	1176	627,658.854800	2,798,846.890500
1176 - 1177	03°16'57"NW	18.54	1177	627,657.793100	2,798,865.401700
1177 - 1178	03°16'54"NW	8.46	1178	627,657.308500	2,798,873.852600
1178 - 1179	03°16'55"NW	10.19	1179	627,656.725200	2,798,884.024100
1179 - 1180	19°36'27"NE	10.81	1180	627,660.351300	2,798,894.203100
1180 - 1181	16°07'33"NE	17.91	1181	627,665.324500	2,798,911.403800
1181 - 1182	03°11'20"NW	10.31	1182	627,664.750900	2,798,921.698700
1182 - 1183	16°52'03"NW	7.18	1183	627,662.668800	2,798,928.565600
1183 - 1184	06°09'40"NW	33.07	1184	627,659.119100	2,798,961.448600
1184 - 1185	03°13'13"NW	15.73	1185	627,658.235500	2,798,977.152900
1185 - 1186	09°22'42"NW	32.04	1186	627,653.014000	2,799,008.767200
1186 - 1187	33°54'38"NW	3.58	1187	627,651.014000	2,799,011.742300
1187 - 1188	11°54'08"NE	3.88	1188	627,651.814600	2,799,015.540600
1188 - 1189	69°15'55"NE	0.85	1189	627,652.612100	2,799,015.842500
1189 - 1190	18°19'09"NE	2.07	1190	627,653.262100	2,799,017.805700
1190 - 1191	18°19'08"NE	7.30	1191	627,655.558000	2,799,024.740100
1191 - 1192	03°13'15"NW	3.47	1192	627,655.363000	2,799,028.205100
1192 - 1193	03°13'09"NW	5.43	1193	627,655.057800	2,799,033.631400
1193 - 1194	14°54'36"NE	5.55	1194	627,656.485600	2,799,038.993700
1194 - 1195	07°50'02"NE	9.03	1195	627,657.716600	2,799,047.940600
1195 - 1196	03°11'22"NW	8.97	1196	627,657.217500	2,799,056.897000
1196 - 1197	06°00'18"NE	10.86	1197	627,658.353200	2,799,067.693400
1197 - 1198	06°49'46"NE	20.03	1198	627,660.735500	2,799,087.584600
1198 - 1199	14°50'17"NE	16.95	1199	627,665.077100	2,799,103.972700
1199 - 1200	07°49'51"NE	9.22	1200	627,666.332800	2,799,113.102800
1200 - 1201	07°49'49"NE	9.24	1201	627,667.592000	2,799,122.258900
1201 - 1202	03°03'53"NW	9.18	1202	627,667.101200	2,799,131.425100
1202 - 1203	03°03'58"NW	7.36	1203	627,666.707400	2,799,138.776800
1203 - 1204	03°03'54"NW	12.92	1204	627,666.016300	2,799,151.682700
1204 - 1205	03°03'55"NW	18.55	1205	627,665.024100	2,799,170.209400
1205 - 1206	03°03'55"NW	9.32	1206	627,664.525900	2,799,179.512500
1206 - 1207	03°03'57"NW	9.34	1207	627,664.026200	2,799,188.842200
1207 - 1208	14°38'43"NE	5.82	1208	627,665.496600	2,799,194.468900
1208 - 1209	03°02'59"NW	4.52	1209	627,665.256000	2,799,198.984800
1209 - 1210	03°03'00"NW	4.86	1210	627,664.997200	2,799,203.841600
1210 - 1211	14°37'13"NE	5.84	1211	627,666.471700	2,799,209.494000
1211 - 1212	03°02'05"NW	4.67	1212	627,666.224300	2,799,214.160400
1212 - 1213	03°02'04"NW	6.65	1213	627,665.872500	2,799,220.796400
1213 - 1214	07°42'01"NE	9.55	1214	627,667.152200	2,799,230.260900
1214 - 1215	03°01'11"NW	9.49	1215	627,666.652300	2,799,239.736700
1215 - 1216	22°33'01"NE	4.40	1216	627,668.340100	2,799,243.801300
1216 - 1217	22°33'08"NE	3.86	1217	627,669.821800	2,799,247.369200
1217 - 1218	02°59'16"NW	11.45	1218	627,669.225000	2,799,258.802900
1218 - 1219	02°59'16"NW	19.17	1219	627,668.225700	2,799,277.947500
1219 - 1220	06°18'47"NW	9.51	1220	627,667.180100	2,799,287.398400
1220 - 1221	06°18'49"NW	21.53	1221	627,664.812700	2,799,308.795300
1221 - 1222	05°39'13"NW	39.16	1222	627,660.954600	2,799,347.767000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1222 - 1223	03°01'09"NW	31.57	1223	627,659.292000	2,799,379.288500
1223 - 1224	04°29'35"NE	27.95	1224	627,661.481300	2,799,407.147700
1224 - 1225	02°59'16"NW	20.05	1225	627,660.436400	2,799,427.165700
1225 - 1226	02°59'18"NW	24.21	1226	627,659.174100	2,799,451.344800
1226 - 1227	11°32'23"NW	24.82	1227	627,654.208600	2,799,475.664400
1227 - 1228	16°16'45"NW	8.47	1228	627,651.834600	2,799,483.793700
1228 - 1229	16°16'46"NW	18.92	1229	627,646.531700	2,799,501.952100
1229 - 1230	65°07'57"SW	0.60	1230	627,645.988000	2,799,501.700100
1230 - 1231	13°42'05"NW	13.17	1231	627,642.867500	2,799,514.499500
1231 - 1232	03°05'50"NW	14.99	1232	627,642.057800	2,799,529.463500
1232 - 1233	03°05'49"NW	7.97	1233	627,641.627100	2,799,537.423400
1233 - 1234	03°05'50"NW	8.13	1234	627,641.187900	2,799,545.540000
1234 - 1235	09°38'49"NE	3.68	1235	627,641.805000	2,799,549.170400
1235 - 1236	09°38'46"NE	4.78	1236	627,642.605800	2,799,553.881900
1236 - 1237	09°38'47"NE	5.62	1237	627,643.548300	2,799,559.426900
1237 - 1238	33°08'53"NE	0.94	1238	627,644.063000	2,799,560.215000
1238 - 1239	01°00'38"NW	2.03	1239	627,644.027200	2,799,562.244000
1239 - 1240	20°21'13"NW	35.47	1240	627,631.689600	2,799,595.501000
1240 - 1241	20°21'13"NW	42.34	1241	627,616.962900	2,799,635.197700
1241 - 1242	20°21'14"NW	7.90	1242	627,614.216700	2,799,642.600200
1242 - 1243	20°21'15"NW	1.25	1243	627,613.780900	2,799,643.774900
1243 - 1244	38°35'21"NE	71.32	1244	627,658.268500	2,799,699.524800
1244 - 1245	89°27'28"NE	5.98	1245	627,664.250500	2,799,699.581400
1245 - 1246	52°02'45"NE	31.36	1246	627,688.977900	2,799,718.868600
1246 - 1247	58°47'28"NE	38.72	1247	627,722.097000	2,799,738.933100
1247 - 1248	58°47'28"NE	50.41	1248	627,765.215800	2,799,765.055900
1248 - 1249	00°32'32"NW	9.52	1249	627,765.125700	2,799,774.574400
1249 - 1250	46°23'36"SE	45.25	1250	627,797.893700	2,799,743.362600
1250 - 1251	88°12'08"SE	20.91	1251	627,818.789100	2,799,742.706800
1251 - 1252	88°11'59"SE	1.20	1252	627,819.988700	2,799,742.669100
1252 - 1253	46°23'36"SE	55.24	1253	627,859.984700	2,799,704.572900
1253 - 1254	35°04'23"SE	33.33	1254	627,879.136000	2,799,677.296300
1254 - 1255	35°04'23"SE	13.20	1255	627,886.723400	2,799,666.489800
1255 - 1256	35°04'21"SE	2.11	1256	627,887.936200	2,799,664.762400
1256 - 1257	80°17'02"NE	81.26	1257	627,968.026600	2,799,678.475300
1257 - 1258	80°17'01"NE	192.57	1258	628,157.833100	2,799,710.975400
1258 - 1259	88°46'06"NE	54.17	1259	628,211.987800	2,799,712.139600
1259 - 1260	59°50'45"NE	109.25	1260	628,306.452400	2,799,767.018100
1260 - 1261	59°50'44"NE	18.51	1261	628,322.461200	2,799,776.318400
1261 - 1262	30°54'35"NE	123.42	1262	628,385.861600	2,799,882.211800
1262 - 1263	35°47'05"NE	67.47	1263	628,425.312100	2,799,936.941900
1263 - 1264	88°46'04"NE	5.45	1264	628,430.760900	2,799,937.059100
1264 - 1265	35°47'04"NE	9.63	1265	628,436.394000	2,799,944.874000
1265 - 1266	84°55'33"SE	111.41	1266	628,547.368900	2,799,935.020700
1266 - 1267	88°46'08"NE	10.67	1267	628,558.034600	2,799,935.249900
1267 - 1268	84°55'41"SE	1.30	1268	628,559.332600	2,799,935.134700
1268 - 1269	88°46'06"NE	42.64	1269	628,601.959300	2,799,936.051000
1269 - 1270	88°46'07"NE	11.53	1270	628,613.488300	2,799,936.298800
1270 - 1271	72°53'31"SE	34.54	1271	628,646.497600	2,799,926.138900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1271 - 1272	57°56'31"NE	74.05	1272	628,709.254000	2,799,965.441600
1272 - 1273	35°47'07"NE	28.74	1273	628,726.061300	2,799,988.758100
1273 - 1274	35°47'06"NE	38.72	1274	628,748.705300	2,800,020.172100
1274 - 1275	22°58'09"NE	77.26	1275	628,778.853700	2,800,091.303400
1275 - 1276	38°14'22"NE	32.81	1276	628,799.160600	2,800,117.072100
1276 - 1277	38°14'22"NE	6.35	1277	628,803.089400	2,800,122.057600
1277 - 1278	52°02'51"NE	64.43	1278	628,853.897300	2,800,161.685200
1278 - 1279	55°13'20"NE	18.83	1279	628,869.365200	2,800,172.426700
1279 - 1280	55°13'19"NE	29.91	1280	628,893.932200	2,800,189.487200
1280 - 1281	88°46'05"NE	108.34	1281	629,002.246600	2,800,191.816000
1281 - 1282	69°32'27"SE	72.88	1282	629,070.526800	2,800,166.342700
1282 - 1283	41°11'55"SE	96.96	1283	629,134.391500	2,800,093.387400
1283 - 1284	41°11'57"SE	8.47	1284	629,139.973300	2,800,087.011200
1284 - 1285	19°46'11"SE	13.70	1285	629,144.607400	2,800,074.118300
1285 - 1286	19°46'13"SE	28.91	1286	629,154.387500	2,800,046.908900
1286 - 1287	38°15'35"SE	67.48	1287	629,196.172300	2,799,993.923900
1287 - 1288	31°07'13"SE	108.74	1288	629,252.372000	2,799,900.836000
1288 - 1289	41°11'56"SE	105.44	1289	629,321.820000	2,799,821.503300
1289 - 1290	27°55'53"SE	120.60	1290	629,378.312500	2,799,714.949800
1290 - 1291	27°55'54"SE	120.60	1291	629,434.805500	2,799,608.395600
1291 - 1292	21°54'03"SE	39.15	1292	629,449.408800	2,799,572.070400
1292 - 1293	21°54'03"SE	76.01	1293	629,477.759200	2,799,501.550100
1293 - 1294	57°41'26"SE	48.75	1294	629,518.962900	2,799,475.492800
1294 - 1295	46°23'42"SE	95.51	1295	629,588.122200	2,799,409.622200
1295 - 1296	64°47'41"SE	30.25	1296	629,615.494300	2,799,396.738900
1296 - 1297	66°34'40"SE	90.48	1297	629,698.514500	2,799,360.774900
1297 - 1298	61°37'30"SE	14.60	1298	629,711.357300	2,799,353.838100
1298 - 1299	72°53'29"SE	11.46	1299	629,722.309800	2,799,350.466900
1299 - 1300	72°53'30"SE	74.15	1300	629,793.183100	2,799,328.652300
1300 - 1301	64°47'40"SE	62.79	1301	629,849.991000	2,799,301.914100
1301 - 1302	64°47'42"SE	27.97	1302	629,875.301700	2,799,290.001100
1302 - 1303	77°16'08"SE	55.83	1303	629,929.755800	2,799,277.698500
1303 - 1304	64°47'41"SE	90.76	1304	630,011.875700	2,799,239.046700
1304 - 1305	72°53'29"SE	42.81	1305	630,052.789800	2,799,226.453300
1305 - 1306	64°47'41"SE	60.51	1306	630,107.537100	2,799,200.685200
1306 - 1307	77°16'08"SE	24.38	1307	630,131.320900	2,799,195.311800
1307 - 1308	77°16'08"SE	31.44	1308	630,161.992800	2,799,188.382200
1308 - 1309	64°47'40"SE	22.51	1309	630,182.355500	2,799,178.797900
1309 - 1310	64°47'41"SE	28.88	1310	630,208.481600	2,799,166.501000
1310 - 1311	64°47'41"SE	39.38	1311	630,244.115100	2,799,149.729300
1311 - 1312	79°58'52"SE	69.05	1312	630,312.112800	2,799,137.716400
1312 - 1313	69°32'23"SE	30.41	1313	630,340.601100	2,799,127.087700
1313 - 1314	69°32'23"SE	42.48	1314	630,380.403100	2,799,112.238000
1314 - 1315	88°46'15"NE	11.61	1315	630,392.010200	2,799,112.487000
1315 - 1316	69°31'54"SE	0.38	1316	630,392.367600	2,799,112.353600
1316 - 1317	88°46'15"NE	42.92	1317	630,435.280200	2,799,113.274200
1317 - 1318	88°46'15"NE	11.26	1318	630,446.533000	2,799,113.515600
1318 - 1319	79°58'51"SE	35.67	1319	630,481.663300	2,799,107.309200
1319 - 1320	72°23'32"SE	66.14	1320	630,544.700200	2,799,087.303300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1320 - 1321	68°58'33"SE	118.44	1321	630,655.251500	2,799,044.813200
1321 - 1322	69°20'31"SE	115.77	1322	630,763.576900	2,799,003.971300
1322 - 1323	75°22'08"SE	67.23	1323	630,828.623500	2,798,986.990500
1323 - 1324	81°49'05"SE	52.70	1324	630,880.790800	2,798,979.490100
1324 - 1325	81°49'07"SE	29.68	1325	630,910.168500	2,798,975.266500
1325 - 1326	72°53'30"SE	42.81	1326	630,951.087800	2,798,962.671700
1326 - 1327	10°45'29"SE	46.47	1327	630,959.761800	2,798,917.019900
1327 - 1328	10°45'28"SE	15.27	1328	630,962.611700	2,798,902.020500
1328 - 1329	20°23'02"SE	45.42	1329	630,978.430400	2,798,859.449000
1329 - 1330	27°56'07"SE	34.60	1330	630,994.638400	2,798,828.883200
1330 - 1331	15°21'21"SE	55.56	1331	631,009.350700	2,798,775.309400
1331 - 1332	27°56'07"SE	53.62	1332	631,034.471500	2,798,727.935500
1332 - 1333	27°56'08"SE	36.85	1333	631,051.733000	2,798,695.383300
1333 - 1334	27°56'08"SE	60.31	1334	631,079.988100	2,798,642.099000
1334 - 1335	35°04'43"SE	68.48	1335	631,119.343200	2,798,586.058400
1335 - 1336	19°28'29"SE	172.96	1336	631,177.005900	2,798,422.996000
1336 - 1337	19°28'29"SE	6.87	1337	631,179.297600	2,798,416.515400
1337 - 1338	19°28'31"SE	1.39	1338	631,179.762100	2,798,415.201900
1338 - 1339	31°38'16"SE	187.42	1339	631,278.075800	2,798,255.632500
1339 - 1340	50°47'34"SE	124.40	1340	631,374.469200	2,798,176.995900
1340 - 1341	88°46'29"NE	42.38	1341	631,416.843800	2,798,177.902100
1341 - 1342	88°46'29"NE	81.28	1342	631,498.104700	2,798,179.639900
1342 - 1343	77°31'36"NE	138.11	1343	631,632.956200	2,798,209.469800
1343 - 1344	88°46'30"NE	54.19	1344	631,687.131900	2,798,210.628100
1344 - 1345	73°36'04"NE	154.39	1345	631,835.238100	2,798,254.214500
1345 - 1346	59°09'58"NE	23.80	1346	631,855.671300	2,798,266.411500
1346 - 1347	43°55'41"NE	27.98	1347	631,875.079300	2,798,286.559600
1347 - 1348	67°05'02"NE	53.37	1348	631,924.240800	2,798,307.342300
1348 - 1349	67°05'01"NE	62.27	1349	631,981.592600	2,798,331.587800
1349 - 1350	67°05'00"NE	103.03	1350	632,076.489800	2,798,371.706100
1350 - 1351	57°57'03"NE	84.44	1351	632,148.063500	2,798,416.515400
1351 - 1352	57°57'03"NE	73.29	1352	632,210.181600	2,798,455.405000
1352 - 1353	88°46'30"NE	94.84	1353	632,304.997700	2,798,457.432400
1353 - 1354	88°46'30"NE	67.74	1354	632,372.725200	2,798,458.880400
1354 - 1355	54°31'17"SE	67.62	1355	632,427.786700	2,798,419.636600
1355 - 1356	70°26'15"NE	128.45	1356	632,548.819300	2,798,462.644800
1356 - 1357	53°23'15"NE	20.34	1357	632,565.147100	2,798,474.776300
1357 - 1358	53°23'14"NE	95.96	1358	632,642.175800	2,798,532.009200
1358 - 1359	55°13'59"NE	3.11	1359	632,644.729400	2,798,533.781800
1359 - 1360	52°03'26"NE	11.82	1360	632,654.053200	2,798,541.051300
1360 - 1361	50°16'10"NE	86.55	1361	632,720.611800	2,798,596.369200
1361 - 1362	62°20'20"NE	60.52	1362	632,774.211000	2,798,624.462700
1362 - 1363	59°45'51"NE	79.27	1363	632,842.696000	2,798,664.379200
1363 - 1364	59°45'49"NE	133.67	1364	632,958.183600	2,798,731.692400
1364 - 1365	59°45'48"NE	55.52	1365	633,006.146100	2,798,759.648300
1365 - 1366	62°20'23"NE	40.39	1366	633,041.922900	2,798,778.399700
1366 - 1367	76°13'10"NE	56.04	1367	633,096.351500	2,798,791.749000
1367 - 1368	71°06'37"NE	37.13	1368	633,131.482100	2,798,803.769800
1368 - 1369	15°05'25"SE	8,535.38	1369	635,353.590000	2,790,562.719900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1369 - 1370	00°46'46"SW	1,257.84	1370	635,336.475400	2,789,304.994300
1370 - 1371	45°00'00"SW	1,051.17	1371	634,593.189300	2,788,561.708200
1371 - 1372	68°56'46"NW	4,316.17	1372	630,565.153500	2,790,112.267700
1372 - 1373	28°11'32"NW	444.03	1373	630,355.381900	2,790,503.617400
1373 - 1374	29°48'46"NE	71.55	1374	630,390.954100	2,790,565.697300
1374 - 1375	81°18'49"SE	385.42	1375	630,771.954900	2,790,507.488800
1375 - 1376	81°15'13"NE	69.60	1376	630,840.746700	2,790,518.072200
1376 - 1377	40°14'10"NE	90.11	1377	630,898.955100	2,790,586.864000
1377 - 1378	10°37'10"NE	86.14	1378	630,914.830200	2,790,671.530800
1378 - 1379	60°42'08"NW	96.65	1379	630,830.545600	2,790,718.824400
1379 - 1380	00°00'00"NE	167.64	1380	630,830.545600	2,790,886.464800
1380 - 1381	60°50'39"NW	248.92	1381	630,613.167400	2,791,007.732300
1381 - 1382	81°20'50"SW	307.77	1382	630,308.895900	2,790,961.430100
1382 - 1383	74°52'33"NW	253.52	1383	630,064.155900	2,791,027.576100
1383 - 1384	45°52'53"NW	304.06	1384	629,845.874200	2,791,239.243100
1384 - 1385	52°02'44"NE	419.44	1385	630,176.604000	2,791,497.212400
1385 - 1386	85°22'15"NE	423.96	1386	630,599.181600	2,791,531.428400
1386 - 1387	48°04'37"NW	1,104.86	1387	629,777.119500	2,792,269.617400
1387 - 1388	85°25'16"NW	497.15	1388	629,281.554000	2,792,309.305000
1388 - 1389	39°50'49"NW	1,866.46	1389	628,085.634900	2,793,742.291200
1389 - 1390	56°51'10"NW	123.87	1390	627,981.918000	2,793,810.024600
1390 - 1391	70°57'11"NW	425.16	1391	627,580.034500	2,793,948.771900
1391 - 1392	18°09'38"NW	635.88	1392	627,381.841800	2,794,552.976100
1392 - 1393	34°35'06"NW	244.25	1393	627,243.199900	2,794,754.059800
1393 - 1394	76°13'20"NW	3.12	1394	627,240.167800	2,794,754.803300
1394 - 1395	65°33'59"SW	196.47	1395	627,061.294300	2,794,673.536800
1395 - 1396	81°44'24"SW	54.81	1396	627,007.052800	2,794,665.662600
1396 - 1397	64°54'40"NW	345.75	1397	626,693.923800	2,794,812.268300
1397 - 1398	90°00'00"NW	95.25	1398	626,598.673600	2,794,812.268300
1398 - 1399	62°06'09"SW	203.57	1399	626,418.756600	2,794,717.018100
1399 - 1400	50°46'27"SW	334.72	1400	626,159.464400	2,794,505.351000
1400 - 1401	43°05'27"SE	224.63	1401	626,312.923000	2,794,341.309000
1401 - 1402	11°55'45"SE	384.00	1402	626,392.298200	2,793,965.599900
1402 - 1403	33°41'24"SE	248.03	1403	626,529.881800	2,793,759.224500
1403 - 1404	11°18'35"SE	107.93	1404	626,551.048500	2,793,653.391000
1404 - 1405	06°28'59"SW	234.33	1405	626,524.590100	2,793,420.557200
1405 - 1406	28°04'20"SW	89.96	1406	626,482.256700	2,793,341.182000
1406 - 1407	50°37'03"SE	458.70	1407	626,836.799100	2,793,050.139800
1407 - 1408	30°01'06"SE	275.01	1408	626,974.382700	2,792,812.014300
1408 - 1409	17°55'40"SW	189.10	1409	626,916.174200	2,792,632.097300
1409 - 1410	25°58'27"SE	459.13	1410	627,117.258000	2,792,219.346400
1410 - 1411	60°38'32"SE	97.14	1411	627,201.924800	2,792,171.721300
1411 - 1412	20°25'58"SE	575.99	1412	627,403.008500	2,791,631.970300
1412 - 1413	04°20'35"SW	419.25	1413	627,371.258500	2,791,213.927800
1413 - 1414	25°12'04"SE	596.53	1414	627,625.259000	2,790,674.176700
1414 - 1415	63°09'47"NE	353.76	1415	627,940.917300	2,790,833.882200
1415 - 1416	83°08'18"NE	634.24	1416	628,570.617100	2,790,909.656300
1416 - 1417	77°59'56"SE	584.81	1417	629,142.648900	2,790,788.056800
1417 - 1418	32°08'36"SE	549.21	1418	629,434.850700	2,790,323.033000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1418 - 1419	42°42'26"SW	813.68	1419	628,882.971900	2,789,725.119100
1419 - 1420	77°10'33"SW	236.72	1420	628,652.154800	2,789,672.577100
1420 - 1421	50°35'47"SW	625.81	1421	628,168.595500	2,789,275.326600
1421 - 1422	52°09'56"SW	1,229.09	1422	627,197.872700	2,788,521.426600
1422 - 1423	63°30'31"SW	1,827.29	1423	625,562.444400	2,787,706.344300
1423 - 1424	62°15'53"SW	5,042.04	1424	621,099.688000	2,785,359.860400
1424 - 1425	78°44'24"SW	185.61	1425	620,917.653600	2,785,323.619000
1425 - 1426	80°46'09"NW	189.94	1426	620,730.169400	2,785,354.087900
1426 - 1427	45°07'02"NW	242.62	1427	620,558.257900	2,785,525.297400
1427 - 1428	17°28'50"NW	638.81	1428	620,366.366600	2,786,134.610300
1428 - 1429	37°38'51"NW	584.78	1429	620,009.178400	2,786,597.632100
1429 - 1430	66°22'14"SW	115.52	1430	619,903.344800	2,786,551.329900
1430 - 1431	06°48'06"SE	265.03	1431	619,934.733000	2,786,288.167400
1431 - 1432	45°38'46"SW	247.40	1432	619,757.831400	2,786,115.211400
1432 - 1433	82°46'13"SW	507.84	1433	619,254.026800	2,786,051.302200
1433 - 1434	50°46'29"NW	897.36	1434	618,558.874900	2,786,618.761900
1434 - 1435	78°55'47"SW	372.05	1435	618,193.749100	2,786,547.324200
1435 - 1436	73°41'10"NW	678.18	1436	617,542.872800	2,786,737.824600
1436 - 1437	37°18'57"SW	475.74	1437	617,254.476400	2,786,359.469700
1437 - 1438	82°14'05"NW	234.99	1438	617,021.642600	2,786,391.219700
1438 - 1439	05°00'13"NW	221.46	1439	617,002.327100	2,786,611.831800
1439 - 1440	47°27'31"NW	526.80	1440	616,614.183500	2,786,968.012600
1440 - 1441	75°57'49"NW	261.82	1441	616,360.183000	2,787,031.512700
1441 - 1442	71°15'31"SW	625.85	1442	615,767.515100	2,786,830.429000
1442 - 1443	59°43'53"NW	1,831.95	1443	614,185.303600	2,787,753.826600
1443 - 1444	83°01'16"SW	662.06	1444	613,528.148700	2,787,673.386300
1444 - 1445	40°35'38"NW	1,220.73	1445	612,733.825200	2,788,600.334900
1445 - 1446	08°28'33"NE	984.71	1446	612,878.965400	2,789,574.293500
1446 - 1447	60°24'08"NW	1,429.72	1447	611,635.802200	2,790,280.442400
1447 - 1448	19°41'31"NW	1,334.84	1448	611,186.009700	2,791,537.215800
1448 - 1449	08°21'57"NE	454.63	1449	611,252.155600	2,791,987.008400
1449 - 1450	35°45'49"NW	447.97	1450	610,990.344300	2,792,350.502800
1450 - 1451	18°46'21"NW	723.99	1451	610,757.355100	2,793,035.978900
1451 - 1452	25°46'54"NW	624.32	1452	610,485.812700	2,793,598.148800
1452 - 1453	74°11'30"NW	1,278.55	1453	609,255.616600	2,793,946.446600
1453 - 1454	12°07'45"NW	528.65	1454	609,144.537500	2,794,463.292100
1454 - 1455	44°17'01"NW	1,077.39	1455	608,392.286200	2,795,234.588000
1455 - 1456	20°47'28"NW	487.45	1456	608,219.258000	2,795,690.298100
1456 - 1457	24°19'53"NW	877.85	1457	607,857.568900	2,796,490.174100
1457 - 1458	44°46'25"NW	402.48	1458	607,574.095700	2,796,775.894500
1458 - 1459	04°50'44"NE	254.94	1459	607,595.630900	2,797,029.925200
1459 - 1460	47°46'45"NW	289.39	1460	607,381.317900	2,797,224.394300
1460 - 1461	14°24'00"NW	303.21	1461	607,305.911500	2,797,518.082400
1461 - 1462	52°01'24"NW	403.21	1462	606,988.076700	2,797,766.193000
1462 - 1463	29°00'57"NW	342.26	1463	606,822.062900	2,798,065.494000
1463 - 1464	71°37'31"SW	139.83	1464	606,689.358300	2,798,021.414100
1464 - 1465	31°41'03"NW	1,067.78	1465	606,128.521600	2,798,930.043800
1465 - 1466	06°59'18"NW	195.78	1466	606,104.700800	2,799,124.371000
1466 - 1467	58°10'21"NW	135.46	1467	605,989.606800	2,799,195.808700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1467 - 1468	83°10'54"NW	245.15	1468	605,746.189700	2,799,224.912900
1468 - 1469	10°33'08"NW	120.31	1469	605,724.157000	2,799,343.188700
1469 - 1470	33°29'49"NW	844.59	1470	605,258.032400	2,800,047.504100
1470 - 1471	04°55'37"NE	770.14	1471	605,324.178400	2,800,814.797300
1471 - 1472	41°59'13"NW	177.98	1472	605,205.115700	2,800,947.089300
1472 - 1473	64°39'13"SW	417.19	1473	604,828.083700	2,800,768.495200
1473 - 1474	57°43'27"NW	148.64	1474	604,702.406300	2,800,847.870300
1474 - 1475	25°15'55"NW	721.27	1475	604,394.558000	2,801,500.148200
1475 - 1476	85°05'45"SW	290.69	1476	604,104.927900	2,801,475.297500
1476 - 1477	43°40'04"NW	193.13	1477	603,971.577600	2,801,614.997800
1477 - 1478	13°47'21"NE	420.72	1478	604,071.858000	2,802,023.591700
1478 - 1479	66°41'01"NW	625.50	1479	603,497.443300	2,802,271.165800
1479 - 1480	24°54'17"NW	980.15	1480	603,084.692500	2,803,160.167600
1480 - 1481	75°57'49"NW	87.27	1481	603,000.025600	2,803,181.334300
1481 - 1482	81°35'27"NW	1,230.31	1482	601,782.939900	2,803,361.251300
1482 - 1483	02°43'34"NW	222.50	1483	601,772.356500	2,803,583.501800
1483 - 1484	75°19'24"NW	459.49	1484	601,327.855600	2,803,699.918700
1484 - 1485	45°36'57"NW	696.01	1485	600,830.438000	2,804,186.753000
1485 - 1486	30°15'23"NW	294.06	1486	600,682.271000	2,804,440.753500
1486 - 1487	05°57'06"NE	653.54	1487	600,750.037600	2,805,090.768400
1487 - 1488	03°56'46"NW	600.24	1488	600,708.729400	2,805,689.589300
1488 - 1489	14°08'32"NE	693.05	1489	600,878.063100	2,806,361.632300
1489 - 1490	19°39'13"NW	78.67	1490	600,851.604700	2,806,435.715800
1490 - 1491	73°29'44"SW	298.03	1491	600,565.854100	2,806,351.049000
1491 - 1492	63°26'05"NW	130.16	1492	600,449.437200	2,806,409.257400
1492 - 1493	42°47'41"NE	313.17	1493	600,662.196200	2,806,639.056800
1493 - 1494	10°51'23"NW	609.86	1494	600,547.328300	2,807,238.004700
1494 - 1495	45°57'48"NW	1,330.79	1495	599,590.631500	2,808,163.059800
1495 - 1496	26°01'16"NW	1,121.78	1496	599,098.505600	2,809,171.124300
1496 - 1497	02°05'42"NW	651.31	1497	599,074.693000	2,809,822.000600
1497 - 1498	33°23'18"NW	418.29	1498	598,844.505000	2,810,171.251300
1498 - 1499	08°08'00"NW	762.79	1499	598,736.587400	2,810,926.365400
1499 - 1500	75°57'49"NW	327.27	1500	598,419.086800	2,811,005.740600
1500 - 1501	35°50'15"NW	352.48	1501	598,212.711400	2,811,291.491100
1501 - 1502	15°31'26"NE	148.29	1502	598,252.399000	2,811,434.366400
1502 - 1503	67°53'22"NE	313.54	1503	598,542.879400	2,811,552.379100
1503 - 1504	14°02'10"NE	130.91	1504	598,574.629500	2,811,679.379400
1504 - 1505	46°12'10"NW	344.05	1505	598,326.298200	2,811,917.496400
1505 - 1506	13°08'50"NW	443.24	1506	598,225.480900	2,812,349.120500
1506 - 1507	45°47'01"NW	350.06	1507	597,974.585900	2,812,593.243700
1507 - 1508	20°37'24"NW	788.74	1508	597,696.772800	2,813,331.432700
1508 - 1509	32°16'32"NE	178.37	1509	597,792.023000	2,813,482.245500
1509 - 1510	25°38'27"NW	220.11	1510	597,696.772800	2,813,680.683400
1510 - 1511	29°48'01"NE	712.26	1511	598,050.753500	2,814,298.759600
1511 - 1512	19°49'23"NW	1,207.68	1512	597,641.210200	2,815,434.874400
1512 - 1513	34°33'23"NE	260.23	1513	597,788.815400	2,815,649.187400
1513 - 1514	01°26'04"NW	634.15	1514	597,772.940400	2,816,283.138600
1514 - 1515	27°23'31"NW	1,845.58	1515	596,923.835000	2,817,921.791900
1515 - 1516	36°46'35"NW	1,532.93	1516	596,006.082000	2,819,149.631900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1516 - 1517	20°13'29"NW	321.44	1517	595,894.956700	2,819,451.257500
1517 - 1518	40°36'04"NE	365.90	1518	596,133.082200	2,819,729.070500
1518 - 1519	28°24'46"NW	323.69	1519	595,979.061800	2,820,013.771000
1519 - 1520	16°55'39"NE	381.66	1520	596,090.187000	2,820,378.896800
1520 - 1521	22°22'48"NW	875.58	1521	595,756.811400	2,821,188.523400
1521 - 1522	08°07'48"NW	336.76	1522	595,709.186300	2,821,521.899000
1522 - 1523	36°15'13"NW	295.29	1523	595,534.560900	2,821,760.024500
1523 - 1524	02°23'09"NE	381.33	1524	595,550.436000	2,822,141.025300
1524 - 1525	10°26'14"NW	613.40	1525	595,439.310700	2,822,744.276500
1525 - 1526	08°17'23"NE	682.87	1526	595,537.768500	2,823,420.015400
1526 - 1527	30°39'02"NW	249.12	1527	595,410.768300	2,823,634.328300
1527 - 1528	03°34'34"NE	254.50	1528	595,426.643300	2,823,888.328800
1528 - 1529	19°59'24"NE	843.09	1529	595,714.860000	2,824,680.621900
1529 - 1530	24°08'15"NW	785.44	1530	595,393.670000	2,825,397.391200
1530 - 1531	24°19'43"NE	234.17	1531	595,490.143400	2,825,610.769800
1531 - 1532	13°27'26"NW	806.86	1532	595,302.369000	2,826,395.473200
1532 - 1533	03°31'04"NE	1,766.57	1533	595,410.768300	2,828,158.712400
1533 - 1534	65°29'16"NW	289.23	1534	595,147.607000	2,828,278.709400
1534 - 1535	15°42'31"NW	1,055.42	1535	594,861.856500	2,829,294.711500
1535 - 1536	13°02'47"NE	440.09	1536	594,961.203100	2,829,723.444900
1536 - 1537	81°46'56"SE	1,060.29	1537	596,010.604900	2,829,571.895800
1537 - 1538	26°37'11"SE	563.65	1538	596,263.156700	2,829,067.995200
1538 - 1539	73°07'25"SE	615.19	1539	596,851.855800	2,828,889.401100
1539 - 1540	69°55'42"NE	366.20	1540	597,195.814900	2,829,015.078400
1540 - 1541	77°35'43"SE	4,539.15	1541	601,629.000600	2,828,040.000000
1541 - 1542	53°49'33"SE	219.50	1542	601,806.188700	2,827,910.440800
1542 - 1543	80°54'34"SE	502.40	1543	602,302.283400	2,827,831.065600
1543 - 1544	57°02'57"NE	339.22	1544	602,586.934600	2,828,015.572500
1544 - 1545	82°11'04"SE	340.51	1545	602,924.279000	2,827,969.270300
1545 - 1546	64°08'01"SE	485.17	1546	603,360.842400	2,827,757.603200
1546 - 1547	75°54'35"SE	1,358.01	1547	604,677.999600	2,827,427.000400
1547 - 1548	67°46'54"SE	735.03	1548	605,358.450500	2,827,149.060400
1548 - 1549	33°08'49"SE	277.16	1549	605,510.000200	2,826,917.000300
1549 - 1550	85°27'30"SE	2,121.66	1550	607,625.000700	2,826,749.000600
1550 - 1551	09°05'06"NE	449.64	1551	607,696.000600	2,827,192.999600
1551 - 1552	53°35'34"NW	321.81	1552	607,437.000100	2,827,384.000200
1552 - 1553	18°13'56"NW	268.48	1553	607,353.000500	2,827,639.000600
1553 - 1554	51°12'45"NE	771.03	1554	607,954.000200	2,828,122.000100
1554 - 1555	10°52'48"NW	784.09	1555	607,806.000100	2,828,891.999600
1555 - 1556	86°55'39"NW	354.51	1556	607,452.000400	2,828,910.999500
1556 - 1557	34°24'02"NW	246.03	1557	607,312.999600	2,829,114.000700
1557 - 1558	26°12'40"NW	289.80	1558	607,185.000400	2,829,374.000000
1558 - 1559	15°37'28"NW	245.05	1559	607,118.999300	2,829,609.999300
1559 - 1560	02°45'03"NE	770.89	1560	607,155.999300	2,830,379.999100
1560 - 1561	44°18'03"NW	115.97	1561	607,074.999800	2,830,462.999800
1561 - 1562	04°17'00"NE	495.38	1562	607,111.999800	2,830,956.999500
1562 - 1563	20°54'56"NE	540.62	1563	607,304.999700	2,831,461.999200
1563 - 1564	28°01'45"NW	157.47	1564	607,231.000500	2,831,600.999300
1564 - 1565	51°36'17"NE	42.42	1565	607,264.243900	2,831,627.343200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1565 - 1566	00°09'00"NW	856.66	1566	607,261.999600	2,832,484.000600
1566 - 1567	34°30'31"NW	271.83	1567	607,107.999700	2,832,707.999300
1567 - 1568	03°37'58"NE	694.40	1568	607,152.000000	2,833,401.000800
1568 - 1569	11°34'43"NW	209.26	1569	607,109.999500	2,833,605.999500
1569 - 1570	07°07'30"NE	201.56	1570	607,134.999800	2,833,805.999800
1570 - 1571	22°43'51"NW	515.00	1571	606,936.000600	2,834,281.000200
1571 - 1572	04°41'31"NW	599.01	1572	606,887.000600	2,834,877.999900
1572 - 1573	37°46'32"NW	202.43	1573	606,762.999800	2,835,038.000400
1573 - 1574	34°27'03"NW	563.90	1574	606,444.000100	2,835,502.999700
1574 - 1575	11°24'01"NE	247.89	1575	606,492.999800	2,835,745.999800
1575 - 1576	08°28'57"NW	1,021.52	1576	606,342.314200	2,836,756.342500
1576 - 1577	84°45'57"SW	321.65	1577	606,022.000700	2,836,727.000000
1577 - 1578	57°11'08"NW	217.75	1578	605,838.999800	2,836,845.000300
1578 - 1579	79°45'08"SW	231.72	1579	605,610.973600	2,836,803.775600
1579 - 1580	79°43'20"NW	466.46	1580	605,152.000400	2,836,886.999100
1580 - 1581	65°34'50"NW	191.10	1581	604,977.999700	2,836,966.000300
1581 - 1582	04°55'20"NW	419.55	1582	604,941.999400	2,837,384.000200
1582 - 1583	59°31'21"NW	485.01	1583	604,524.000300	2,837,629.999300
1583 - 1584	33°47'48"NW	844.12	1584	604,054.459700	2,838,331.478200
1584 - 1585	22°02'23"NW	502.22	1585	603,866.000700	2,838,797.000500
1585 - 1586	03°35'16"NE	303.60	1586	603,884.999300	2,839,100.000600
1586 - 1587	41°29'06"NE	288.34	1587	604,076.000400	2,839,316.000300
1587 - 1588	44°32'32"NW	88.39	1588	604,013.999200	2,839,379.000100
1588 - 1589	87°40'39"SW	74.06	1589	603,939.999700	2,839,375.999100
1589 - 1590	27°44'02"NW	328.77	1590	603,787.000400	2,839,667.000400
1590 - 1591	61°41'38"NE	95.00	1591	603,870.640100	2,839,712.047200
1591 - 1592	37°35'00"NW	187.96	1592	603,755.999300	2,839,860.999900
1592 - 1593	77°07'31"NW	107.71	1593	603,650.999700	2,839,884.999100
1593 - 1594	18°39'19"NW	575.22	1594	603,466.999300	2,840,429.999600
1594 - 1595	37°56'31"NE	95.30	1595	603,525.593100	2,840,505.152500
1595 - 1596	27°06'52"NW	273.64	1596	603,400.875100	2,840,748.719300
1596 - 1597	18°33'05"NE	170.12	1597	603,454.999900	2,840,909.999300
1597 - 1598	83°19'08"NE	98.32	1598	603,552.653500	2,840,921.438200
1598 - 1599	52°27'29"NE	412.84	1599	603,879.999200	2,841,172.999800
1599 - 1600	87°27'42"NW	713.25	1600	603,167.449800	2,841,204.585300
1600 - 1601	40°34'41"NW	357.35	1601	602,934.999300	2,841,476.000000
1601 - 1602	13°51'47"NW	321.36	1602	602,858.000100	2,841,788.000700
1602 - 1603	53°42'54"NW	196.01	1603	602,700.000300	2,841,903.999300
1603 - 1604	30°40'25"NW	237.19	1604	602,578.999500	2,842,108.000100
1604 - 1605	03°24'33"NE	220.57	1605	602,592.116100	2,842,328.178100
1605 - 1606	27°06'52"NW	78.73	1606	602,556.233300	2,842,398.255100
1606 - 1607	68°10'29"NW	459.29	1607	602,129.865900	2,842,569.007900
1607 - 1608	06°20'24"NE	215.63	1608	602,153.678500	2,842,783.320800
1608 - 1609	60°56'43"NE	81.72	1609	602,225.116100	2,842,823.008400
1609 - 1610	09°36'42"NE	334.69	1610	602,281.000300	2,843,152.999400
1610 - 1611	60°18'07"NE	302.77	1611	602,543.999700	2,843,302.999500
1611 - 1612	07°25'20"NE	549.61	1612	602,614.999500	2,843,847.999400
1612 - 1613	19°06'22"NW	161.92	1613	602,562.000100	2,844,000.999300
1613 - 1614	63°15'55"NW	453.48	1614	602,156.999600	2,844,204.999300
1614 - 1615	41°59'13"NW	363.25	1615	601,913.999800	2,844,474.999800
1615 - 1616	89°34'08"SW	133.00	1616	601,781.000100	2,844,473.999300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1616 - 1617	55°14'57"NW	821.62	1617	601,105.926400	2,844,942.325100
1617 - 1618	51°33'44"NW	335.67	1618	600,842.999900	2,845,151.000400
1618 - 1619	22°23'47"NW	572.16	1619	600,625.000600	2,845,680.000400
1619 - 1620	01°00'13"NE	508.73	1620	600,633.912800	2,846,188.651800
1620 - 1621	51°57'26"NE	255.33	1621	600,835.000100	2,846,346.000000
1621 - 1622	61°01'00"NW	233.21	1622	600,631.000200	2,846,459.000500
1622 - 1623	47°04'22"SW	289.44	1623	600,419.063200	2,846,261.868900
1623 - 1624	40°17'06"NW	546.28	1624	600,065.843800	2,846,678.588400
1624 - 1625	12°10'17"NE	207.06	1625	600,109.500100	2,846,880.995100
1625 - 1626	63°43'22"NE	175.60	1626	600,266.951700	2,846,958.734000
1626 - 1627	36°08'19"NE	59.66	1627	600,302.133500	2,847,006.911600
1627 - 1628	28°32'36"NW	247.73	1628	600,183.760400	2,847,224.533600
1628 - 1629	17°06'09"NE	172.74	1629	600,234.560500	2,847,389.633900
1629 - 1630	63°26'05"NW	141.99	1630	600,107.560300	2,847,453.134000
1630 - 1631	04°23'55"NW	331.18	1631	600,082.160200	2,847,783.334700
1631 - 1632	42°30'37"NW	103.37	1632	600,012.310100	2,847,859.534800
1632 - 1633	03°00'46"NE	120.82	1633	600,018.660100	2,847,980.185100
1633 - 1634	35°53'14"NE	722.03	1634	600,441.909600	2,848,565.153500
1634 - 1635	17°06'09"NW	431.85	1635	600,314.909300	2,848,977.904400
1635 - 1636	15°22'34"NE	658.57	1636	600,489.534700	2,849,612.905600
1636 - 1637	57°26'29"NE	1,209.11	1637	601,508.622800	2,850,263.596800
1637 - 1638	61°24'24"SE	263.53	1638	601,740.012500	2,850,137.475100
1638 - 1639	48°56'21"SE	223.68	1639	601,908.673600	2,849,990.546200
1639 - 1640	60°15'18"SE	255.98	1640	602,130.924100	2,849,863.546000
1640 - 1641	81°34'22"SE	173.32	1641	602,302.374400	2,849,838.145900
1641 - 1642	71°01'46"NE	214.87	1642	602,505.574800	2,849,907.996000
1642 - 1643	04°45'49"NE	152.93	1643	602,518.274900	2,850,060.396300
1643 - 1644	59°02'10"NE	74.05	1644	602,581.775000	2,850,098.496400
1644 - 1645	56°52'25"SE	894.72	1645	603,331.076500	2,849,609.545400
1645 - 1646	87°15'10"NE	331.64	1646	603,662.334600	2,849,625.439800
1646 - 1647	49°45'49"SE	216.27	1647	603,827.434900	2,849,485.739500
1647 - 1648	28°18'02"SE	93.76	1648	603,871.885000	2,849,403.189400
1648 - 1649	52°48'14"SE	892.83	1649	604,583.086400	2,848,863.438300
1649 - 1650	82°19'59"SE	333.18	1650	604,913.287100	2,848,818.988200
1650 - 1651	60°38'09"SE	533.10	1651	605,377.896300	2,848,557.579300
1651 - 1652	09°15'39"SE	141.03	1652	605,400.593100	2,848,418.384000
1652 - 1653	00°32'17"SE	43.39	1653	605,401.000600	2,848,375.000500
1653 - 1654	59°02'11"SW	29.15	1654	605,376.000400	2,848,360.000500
1654 - 1655	19°26'17"SE	36.06	1655	605,387.999400	2,848,325.999600
1655 - 1656	67°41'39"SE	42.15	1656	605,426.999500	2,848,309.999900
1656 - 1657	34°18'12"SE	129.53	1657	605,499.999500	2,848,202.999600
1657 - 1658	12°59'36"SW	40.02	1658	605,491.000500	2,848,164.000500
1658 - 1659	62°14'26"SW	42.94	1659	605,452.999900	2,848,143.999500
1659 - 1660	06°00'29"SW	19.10	1660	605,451.000200	2,848,124.999500
1660 - 1661	14°55'53"SE	31.05	1661	605,459.000100	2,848,095.000000
1661 - 1662	58°25'52"SE	194.83	1662	605,625.000300	2,847,993.000400
1662 - 1663	34°34'11"SE	144.52	1663	605,707.000700	2,847,874.000400
1663 - 1664	27°42'37"SE	111.82	1664	605,758.999600	2,847,775.000800
1664 - 1665	84°17'14"SE	40.20	1665	605,798.999900	2,847,770.999300
1665 - 1666	20°36'48"SE	116.46	1666	605,839.999300	2,847,662.000000
1666 - 1667	49°56'22"SE	114.98	1667	605,928.000000	2,847,588.000200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1667 - 1668	08°50'27"SE	45.54	1668	605,934.999500	2,847,542.999600
1668 - 1669	52°48'56"SE	109.20	1669	606,022.000700	2,847,476.999400
1669 - 1670	05°31'34"SE	62.29	1670	606,027.999300	2,847,415.000400
1670 - 1671	35°58'58"SE	284.23	1671	606,194.999700	2,847,185.000700
1671 - 1672	22°22'47"SE	165.46	1672	606,257.999300	2,847,032.000000
1672 - 1673	06°12'56"SE	101.60	1673	606,268.999500	2,846,930.999700
1673 - 1674	36°42'24"SE	210.80	1674	606,394.999900	2,846,761.999300
1674 - 1675	17°37'40"SE	112.27	1675	606,428.999400	2,846,655.000300
1675 - 1676	78°41'27"SE	35.69	1676	606,464.000700	2,846,648.000700
1676 - 1677	37°07'40"SE	222.00	1677	606,598.000600	2,846,470.999700
1677 - 1678	21°06'13"SE	61.10	1678	606,619.999400	2,846,413.999800
1678 - 1679	51°12'59"SE	71.84	1679	606,676.000200	2,846,369.000800
1679 - 1680	13°12'07"SE	145.73	1680	606,709.282300	2,846,227.124700
1680 - 1681	45°37'23"SW	140.30	1681	606,608.999900	2,846,129.000600
1681 - 1682	19°17'40"SE	66.48	1682	606,630.965500	2,846,066.257700
1682 - 1683	86°52'38"SE	188.31	1683	606,818.999300	2,846,055.999500
1683 - 1684	47°21'07"SE	109.83	1684	606,899.782700	2,845,981.590900
1684 - 1685	78°55'47"SE	99.21	1685	606,997.149600	2,845,962.540800
1685 - 1686	13°46'53"SE	115.51	1686	607,024.666300	2,845,850.357300
1686 - 1687	20°14'17"SW	36.62	1687	607,011.999300	2,845,816.000200
1687 - 1688	19°26'49"SE	120.70	1688	607,052.183000	2,845,702.190300
1688 - 1689	55°29'14"SE	37.40	1689	607,082.999800	2,845,681.000400
1689 - 1690	17°18'55"SW	178.07	1690	607,030.000000	2,845,511.000200
1690 - 1691	58°54'08"SW	220.72	1691	606,841.000200	2,845,396.999200
1691 - 1692	20°46'21"SW	31.01	1692	606,830.000500	2,845,368.000700
1692 - 1693	80°52'56"NE	328.15	1693	607,153.999600	2,845,420.000000
1693 - 1694	64°02'30"NE	112.76	1694	607,255.383400	2,845,469.356500
1694 - 1695	77°12'16"SE	69.34	1695	607,323.000500	2,845,454.000000
1695 - 1696	41°49'11"SE	127.47	1696	607,407.999300	2,845,359.000300
1696 - 1697	31°44'22"SE	151.48	1697	607,487.688100	2,845,230.172700
1697 - 1698	78°57'32"NE	66.32	1698	607,552.775700	2,845,242.872700
1698 - 1699	74°03'16"SE	92.46	1699	607,641.675900	2,845,217.472700
1699 - 1700	34°06'52"SE	118.88	1700	607,708.351000	2,845,119.047500
1700 - 1701	05°53'21"SW	110.63	1701	607,696.999300	2,845,008.999600
1701 - 1702	55°14'28"SW	196.80	1702	607,535.313200	2,844,896.797000
1702 - 1703	88°53'42"SW	41.32	1703	607,493.999900	2,844,896.000300
1703 - 1704	02°46'12"SW	124.14	1704	607,487.999900	2,844,772.000500
1704 - 1705	74°01'20"SE	42.61	1705	607,528.963200	2,844,760.271700
1705 - 1706	61°17'14"NE	284.18	1706	607,778.201100	2,844,896.797000
1706 - 1707	78°45'56"NE	236.30	1707	608,009.976600	2,844,942.834600
1707 - 1708	75°48'50"SE	121.74	1708	608,128.000200	2,844,913.000500
1708 - 1709	04°35'28"SW	46.52	1709	608,124.276800	2,844,866.634500
1709 - 1710	70°41'24"SE	86.60	1710	608,206.000700	2,844,837.999300
1710 - 1711	26°33'56"SW	51.43	1711	608,183.000200	2,844,791.999800
1711 - 1712	38°28'30"SE	40.40	1712	608,208.133700	2,844,760.374600
1712 - 1713	51°06'38"NE	54.25	1713	608,250.362100	2,844,794.435500
1713 - 1714	85°55'38"NE	233.23	1714	608,482.999500	2,844,810.999300
1714 - 1715	79°37'27"SE	144.36	1715	608,625.000100	2,844,784.999900
1715 - 1716	26°03'12"SE	200.36	1716	608,712.999600	2,844,605.000300
1716 - 1717	42°19'14"NE	75.81	1717	608,764.040600	2,844,661.052800
1717 - 1718	77°58'01"NE	105.27	1718	608,867.000500	2,844,682.999200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1718 - 1719	66°07'18"SE	276.68	1719	609,120.000700	2,844,571.000600
1719 - 1720	48°27'43"SE	199.06	1720	609,269.000400	2,844,439.000700
1720 - 1721	14°39'22"SE	67.19	1721	609,285.999700	2,844,374.000700
1721 - 1722	42°56'59"SE	171.73	1722	609,403.010600	2,844,248.302000
1722 - 1723	82°50'29"SE	90.70	1723	609,493.000200	2,844,237.000000
1723 - 1724	57°08'38"NE	57.14	1724	609,541.000700	2,844,268.000600
1724 - 1725	24°09'59"NE	85.49	1725	609,576.000400	2,844,346.000600
1725 - 1726	84°36'24"SE	831.90	1726	610,404.217300	2,844,267.812200
1726 - 1727	46°37'09"SE	174.44	1727	610,531.000600	2,844,147.999600
1727 - 1728	81°35'36"NE	205.20	1728	610,733.999900	2,844,177.999900
1728 - 1729	76°42'43"SE	138.11	1729	610,868.416900	2,844,146.254700
1729 - 1730	62°40'20"SE	266.30	1730	611,105.000200	2,844,024.000700
1730 - 1731	26°49'40"SE	51.77	1731	611,128.365200	2,843,977.801600
1731 - 1732	72°10'57"SE	329.44	1732	611,441.999500	2,843,876.999800
1732 - 1733	25°38'29"SE	110.92	1733	611,490.000300	2,843,777.000400
1733 - 1734	41°14'38"SE	182.61	1734	611,610.387500	2,843,639.696100
1734 - 1735	27°18'39"SE	121.21	1735	611,665.999600	2,843,532.000200
1735 - 1736	43°09'05"SE	21.93	1736	611,680.999400	2,843,515.999900
1736 - 1737	64°59'00"SE	99.32	1737	611,771.000400	2,843,474.000100
1737 - 1738	27°56'12"SE	74.71	1738	611,806.000400	2,843,407.999400
1738 - 1739	52°01'43"SE	52.01	1739	611,847.000100	2,843,376.000000
1739 - 1740	79°52'31"SE	56.89	1740	611,903.000600	2,843,366.000000
1740 - 1741	57°15'54"SE	49.93	1741	611,945.000500	2,843,339.000300
1741 - 1742	31°35'24"SE	219.53	1742	612,059.999500	2,843,152.000100
1742 - 1743	45°51'19"SE	47.38	1743	612,094.000200	2,843,118.999900
1743 - 1744	66°09'38"SE	47.01	1744	612,137.000400	2,843,099.999300
1744 - 1745	42°16'24"SE	14.87	1745	612,147.000200	2,843,088.999400
1745 - 1746	02°35'14"SE	101.18	1746	612,151.567500	2,842,987.926500
1746 - 1747	59°02'10"SW	46.28	1747	612,111.879900	2,842,964.113900
1747 - 1748	33°05'19"SW	41.91	1748	612,088.999400	2,842,929.000300
1748 - 1749	13°54'59"SW	116.42	1749	612,061.000000	2,842,815.999400
1749 - 1750	41°49'15"SE	50.99	1750	612,095.000600	2,842,777.999700
1750 - 1751	28°58'44"NE	74.30	1751	612,131.000000	2,842,843.000100
1751 - 1752	83°17'27"SE	34.23	1752	612,165.000100	2,842,839.000500
1752 - 1753	52°11'03"SE	254.43	1753	612,365.999800	2,842,683.000600
1753 - 1754	03°28'03"SE	33.06	1754	612,367.999400	2,842,650.000700
1754 - 1755	47°43'29"SW	44.60	1755	612,335.000100	2,842,619.999800
1755 - 1756	11°18'41"SW	20.40	1756	612,330.999600	2,842,600.000100
1756 - 1757	42°47'54"SE	36.80	1757	612,356.000000	2,842,573.000700
1757 - 1758	77°35'30"NE	97.51	1758	612,451.233400	2,842,593.953500
1758 - 1759	55°02'01"SE	53.51	1759	612,495.080600	2,842,563.289800
1759 - 1760	23°59'10"SE	272.85	1760	612,605.999700	2,842,314.000100
1760 - 1761	03°40'50"SE	171.35	1761	612,616.999700	2,842,142.999400
1761 - 1762	43°55'46"SE	151.35	1762	612,722.000000	2,842,034.000400
1762 - 1763	79°31'00"SE	62.59	1763	612,783.540900	2,842,022.613000
1763 - 1764	54°48'28"SE	115.58	1764	612,877.999300	2,841,955.999200
1764 - 1765	11°44'19"SE	157.29	1765	612,909.999900	2,841,801.999400
1765 - 1766	23°00'52"SW	122.77	1766	612,862.000500	2,841,689.000300
1766 - 1767	37°14'00"SE	62.80	1767	612,899.999200	2,841,638.999400
1767 - 1768	89°05'26"NE	63.01	1768	612,962.999700	2,841,639.999300
1768 - 1769	52°06'20"SE	257.24	1769	613,166.000100	2,841,481.999800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1769 - 1770	14°47'47"SE	54.82	1770	613,179.999600	2,841,429.000300
1770 - 1771	77°20'05"SE	91.22	1771	613,268.999600	2,841,409.000200
1771 - 1772	21°50'42"SE	244.56	1772	613,360.000700	2,841,181.999500
1772 - 1773	47°07'14"SE	57.31	1773	613,402.000400	2,841,142.999400
1773 - 1774	11°09'04"SE	56.53	1774	613,412.934100	2,841,087.532000
1774 - 1775	16°08'21"SW	100.49	1775	613,384.999500	2,840,990.999700
1775 - 1776	44°44'26"SE	168.94	1776	613,503.918000	2,840,870.999800
1776 - 1777	09°01'07"SW	222.75	1777	613,468.999400	2,840,651.000000
1777 - 1778	29°11'17"SW	166.09	1778	613,388.000600	2,840,506.000300
1778 - 1779	08°18'07"SE	412.98	1779	613,447.631600	2,840,097.347800
1779 - 1780	28°29'44"SE	421.48	1780	613,648.715300	2,839,726.930400
1780 - 1781	62°21'14"SE	250.89	1781	613,870.965700	2,839,610.513500
1781 - 1782	14°02'10"SE	349.09	1782	613,955.632600	2,839,271.846100
1782 - 1783	08°25'37"SW	288.87	1783	613,913.299200	2,838,986.095600
1783 - 1784	86°52'40"NE	582.95	1784	614,495.383600	2,839,017.845600
1784 - 1785	70°56'32"SE	615.84	1785	615,077.468100	2,838,816.761900
1785 - 1786	42°42'33"NE	187.24	1786	615,204.468400	2,838,954.345500
1786 - 1787	87°30'37"SE	730.94	1787	615,934.719900	2,838,922.595400
1787 - 1788	52°21'08"SE	467.83	1788	616,305.137300	2,838,636.844900
1788 - 1789	79°22'49"SE	172.28	1789	616,474.470900	2,838,605.094800
1789 - 1790	89°06'17"SE	677.42	1790	617,151.805600	2,838,594.511400
1790 - 1791	67°31'14"NE	664.31	1791	617,765.640200	2,838,848.511900
1791 - 1792	80°23'16"NE	1,331.02	1792	619,077.976100	2,839,070.762400
1792 - 1793	71°11'39"NE	258.54	1793	619,322.716200	2,839,154.106300
1793 - 1794	63°52'08"SE	390.49	1794	619,673.289800	2,838,982.126800
1794 - 1795	30°15'23"SE	91.89	1795	619,719.592000	2,838,902.751600
1795 - 1796	79°47'58"SE	400.30	1796	620,113.566300	2,838,831.861900
1796 - 1797	35°42'48"NE	426.64	1797	620,362.610000	2,839,178.270000
1797 - 1798	35°41'15"NW	355.57	1798	620,155.180000	2,839,467.070000
1798 - 1799	05°59'21"NW	240.26	1799	620,130.110000	2,839,706.020000
1799 - 1800	21°29'53"NE	565.09	1800	620,337.200000	2,840,231.800000
1800 - 1801	59°26'34"SW	284.38	1801	620,092.310000	2,840,087.220000
1801 - 1802	73°29'41"SW	186.03	1802	619,913.950000	2,840,034.370000
1802 - 1803	46°45'09"SW	193.04	1803	619,773.340000	2,839,902.110000
1803 - 1804	85°21'05"NW	126.48	1804	619,647.280000	2,839,912.360000
1804 - 1805	38°49'37"NW	101.60	1805	619,583.580000	2,839,991.510000
1805 - 1806	31°58'22"NE	202.52	1806	619,690.820000	2,840,163.310000
1806 - 1807	00°30'56"NW	136.67	1807	619,689.590000	2,840,299.970000
1807 - 1808	74°39'07"NW	166.65	1808	619,528.880000	2,840,344.080000
1808 - 1809	15°16'25"NE	189.35	1809	619,578.760000	2,840,526.740000
1809 - 1810	32°31'47"NE	230.97	1810	619,702.960000	2,840,721.470000
1810 - 1811	08°55'40"NW	391.39	1811	619,642.220000	2,841,108.120000
1811 - 1812	29°23'13"NW	201.57	1812	619,543.310000	2,841,283.750000
1812 - 1813	88°09'32"SW	246.24	1813	619,297.200000	2,841,275.840000
1813 - 1814	36°30'17"SW	427.88	1814	619,042.660000	2,840,931.910000
1814 - 1815	68°38'04"SW	287.94	1815	618,774.510000	2,840,827.010000
1815 - 1816	46°34'47"NW	254.40	1816	618,589.730000	2,841,001.870000
1816 - 1817	00°39'47"NE	558.11	1817	618,596.190000	2,841,559.940000
1817 - 1818	03°56'10"NW	479.11	1818	618,563.300000	2,842,037.920000
1818 - 1819	58°38'50"NW	323.54	1819	618,287.000000	2,842,206.260000
1819 - 1820	70°32'19"NW	316.71	1820	617,988.380000	2,842,311.780000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1820 - 1821	77°24'22"NW	276.24	1821	617,718.790000	2,842,372.010000
1821 - 1822	42°44'56"NW	837.44	1822	617,150.347900	2,842,986.968700
1822 - 1823	32°17'16"NW	862.92	1823	616,689.400000	2,843,716.460000
1823 - 1824	25°54'35"NW	532.42	1824	616,456.754800	2,844,195.366100
1824 - 1825	00°55'02"NW	193.50	1825	616,453.657200	2,844,388.844500
1825 - 1826	03°00'25"NW	307.81	1826	616,437.510000	2,844,696.230000
1826 - 1827	10°51'45"NW	230.46	1827	616,394.078900	2,844,922.561600
1827 - 1828	10°51'45"NW	167.36	1828	616,362.540000	2,845,086.920000
1828 - 1829	21°00'57"NW	326.66	1829	616,245.390000	2,845,391.850000
1829 - 1830	24°40'03"NW	246.22	1830	616,142.631600	2,845,615.597000
1830 - 1831	28°21'36"NW	374.41	1831	615,964.782700	2,845,945.067800
1831 - 1832	34°04'47"NW	262.59	1832	615,817.641800	2,846,162.558600
1832 - 1833	35°20'35"NW	145.09	1833	615,733.710000	2,846,280.910000
1833 - 1834	35°21'45"NW	290.34	1834	615,565.676800	2,846,517.682400
1834 - 1835	34°27'59"NW	243.88	1835	615,427.660000	2,846,718.750000
1835 - 1836	34°20'04"NW	203.41	1836	615,312.930000	2,846,886.720000
1836 - 1837	27°44'45"NW	136.70	1837	615,249.290000	2,847,007.700000
1837 - 1838	06°49'29"NW	378.75	1838	615,204.280000	2,847,383.770000
1838 - 1839	14°40'45"NW	583.92	1839	615,056.310000	2,847,948.630000
1839 - 1840	01°08'51"NE	865.75	1840	615,073.647900	2,848,814.210000
1840 - 1841	01°01'42"NW	432.78	1841	615,065.880000	2,849,246.920000
1841 - 1842	12°35'34"NW	146.41	1842	615,033.959100	2,849,389.807800
1842 - 1843	12°35'34"NW	38.48	1843	615,025.570000	2,849,427.360000
1843 - 1844	25°12'30"NW	192.48	1844	614,943.590000	2,849,601.510000
1844 - 1845	10°47'15"NW	216.86	1845	614,903.000000	2,849,814.540000
1845 - 1846	23°10'05"NE	126.20	1846	614,952.650000	2,849,930.560000
1846 - 1847	42°46'08"NE	191.28	1847	615,082.540000	2,850,070.980000
1847 - 1848	45°20'00"NE	178.63	1848	615,209.580000	2,850,196.550000
1848 - 1849	00°17'47"NE	197.15	1849	615,210.600000	2,850,393.700000
1849 - 1850	54°06'35"NE	73.69	1850	615,270.300000	2,850,436.900000
1850 - 1851	27°14'40"NE	104.46	1851	615,318.120000	2,850,529.770000
1851 - 1852	07°56'06"NE	87.72	1852	615,330.230000	2,850,616.650000
1852 - 1853	46°23'13"NE	33.30	1853	615,354.340000	2,850,639.620000
1853 - 1854	77°53'16"NE	176.67	1854	615,527.080000	2,850,676.690000
1854 - 1855	67°37'25"NE	141.98	1855	615,658.370000	2,850,730.740000
1855 - 1856	20°29'07"NE	99.78	1856	615,693.290000	2,850,824.210000
1856 - 1857	09°33'15"NE	65.49	1857	615,704.160000	2,850,888.790000
1857 - 1858	06°52'21"NW	68.69	1858	615,695.940000	2,850,956.990000
1858 - 1859	78°01'53"NW	35.15	1859	615,661.550000	2,850,964.280000
1859 - 1860	62°46'04"SW	168.66	1860	615,511.580000	2,850,887.100000
1860 - 1861	82°24'45"SW	61.50	1861	615,450.620000	2,850,878.980000
1861 - 1862	89°30'13"SW	81.99	1862	615,368.630000	2,850,878.270000
1862 - 1863	29°07'38"NW	75.62	1863	615,331.820000	2,850,944.330000
1863 - 1864	52°52'31"NW	96.30	1864	615,255.040000	2,851,002.450000
1864 - 1865	73°01'16"NW	119.96	1865	615,140.310000	2,851,037.480000
1865 - 1866	03°10'24"NW	81.65	1866	615,135.790000	2,851,119.000000
1866 - 1867	71°40'31"NW	70.52	1867	615,068.850000	2,851,141.170000
1867 - 1868	12°52'17"NW	106.79	1868	615,045.060000	2,851,245.280000
1868 - 1869	26°40'48"NE	100.20	1869	615,090.050000	2,851,334.810000
1869 - 1870	59°51'33"NE	213.83	1870	615,274.970000	2,851,442.180000
1870 - 1871	41°33'12"NW	33.29	1871	615,252.890000	2,851,467.090000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1871 - 1872	88°54'16"SW	183.06	1872	615,069.860000	2,851,463.590000
1872 - 1873	84°36'11"SW	222.00	1873	614,848.840000	2,851,442.710000
1873 - 1874	75°18'39"SW	232.09	1874	614,624.340000	2,851,383.860000
1874 - 1875	46°50'42"NW	129.13	1875	614,530.140000	2,851,472.180000
1875 - 1876	07°08'14"NE	143.50	1876	614,547.970000	2,851,614.570000
1876 - 1877	85°22'06"SW	105.14	1877	614,443.170000	2,851,606.080000
1877 - 1878	37°56'53"NW	50.17	1878	614,412.320000	2,851,645.640000
1878 - 1879	31°44'53"NE	114.35	1879	614,472.490000	2,851,742.880000
1879 - 1880	05°26'49"NW	110.40	1880	614,462.010000	2,851,852.780000
1880 - 1881	34°54'28"NE	134.94	1881	614,539.230000	2,851,963.440000
1881 - 1882	63°03'32"NE	102.21	1882	614,630.350000	2,852,009.750000
1882 - 1883	81°05'08"SE	150.75	1883	614,779.280000	2,851,986.390000
1883 - 1884	47°08'58"NE	123.85	1884	614,870.080000	2,852,070.620000
1884 - 1885	06°52'21"NW	68.69	1885	614,861.860000	2,852,138.820000
1885 - 1886	52°29'39"NW	33.88	1886	614,834.980000	2,852,159.450000
1886 - 1887	78°28'11"NW	54.58	1887	614,781.500000	2,852,170.360000
1887 - 1888	52°29'20"NW	67.76	1888	614,727.750000	2,852,211.620000
1888 - 1889	16°56'51"NE	63.60	1889	614,746.290000	2,852,272.460000
1889 - 1890	44°39'20"NE	94.12	1890	614,812.440000	2,852,339.410000
1890 - 1891	01°29'20"NE	55.03	1891	614,813.870000	2,852,394.420000
1891 - 1892	74°38'55"SW	177.53	1892	614,642.670000	2,852,347.420000
1892 - 1893	79°44'52"SW	156.70	1893	614,488.470000	2,852,319.530000
1893 - 1894	79°02'31"NW	105.06	1894	614,385.330000	2,852,339.500000
1894 - 1895	89°35'40"NW	120.13	1895	614,265.200000	2,852,340.350000
1895 - 1896	89°30'31"SW	99.15	1896	614,166.050000	2,852,339.500000
1896 - 1897	27°10'45"NW	72.16	1897	614,133.090000	2,852,403.690000
1897 - 1898	75°51'15"SW	168.75	1898	613,969.460000	2,852,362.450000
1898 - 1899	85°19'42"NW	84.23	1899	613,885.510000	2,852,369.310000
1899 - 1900	22°13'02"NW	108.19	1900	613,844.600000	2,852,469.470000
1900 - 1901	39°52'23"NW	120.20	1901	613,767.540000	2,852,561.720000
1901 - 1902	20°31'39"NW	183.68	1902	613,703.130000	2,852,733.740000
1902 - 1903	15°24'48"NW	162.88	1903	613,659.840000	2,852,890.760000
1903 - 1904	04°59'09"NW	121.73	1904	613,649.260000	2,853,012.030000
1904 - 1905	12°06'05"NE	87.43	1905	613,667.590000	2,853,097.520000
1905 - 1906	14°56'59"NW	76.36	1906	613,647.890000	2,853,171.300000
1906 - 1907	03°36'28"NE	53.24	1907	613,651.240000	2,853,224.430000
1907 - 1908	23°48'08"NW	57.81	1908	613,627.910000	2,853,277.320000
1908 - 1909	18°10'46"NW	81.60	1909	613,602.450000	2,853,354.850000
1909 - 1910	18°03'25"NW	107.40	1910	613,569.160000	2,853,456.960000
1910 - 1911	27°11'01"NW	84.89	1911	613,530.380000	2,853,532.470000
1911 - 1912	02°15'24"NE	39.87	1912	613,531.950000	2,853,572.310000
1912 - 1913	63°13'05"NW	57.92	1913	613,480.240000	2,853,598.410000
1913 - 1914	17°16'22"NW	39.61	1914	613,468.480000	2,853,636.230000
1914 - 1915	65°49'19"NW	27.27	1915	613,443.600000	2,853,647.400000
1915 - 1916	05°43'04"NW	62.83	1916	613,437.340000	2,853,709.920000
1916 - 1917	03°06'08"NE	60.79	1917	613,440.630000	2,853,770.620000
1917 - 1918	67°57'44"NW	24.76	1918	613,417.680000	2,853,779.910000
1918 - 1919	21°25'58"NW	55.14	1919	613,397.530000	2,853,831.240000
1919 - 1920	24°40'21"NW	68.25	1920	613,369.040000	2,853,893.260000
1920 - 1921	17°32'51"NW	117.02	1921	613,333.760000	2,854,004.830000
1921 - 1922	04°08'57"NE	306.26	1922	613,355.920000	2,854,310.290000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1922 - 1923	03°46'04"NE	308.01	1923	613,376.160000	2,854,617.630000
1923 - 1924	20°24'55"NE	101.48	1924	613,411.560000	2,854,712.740000
1924 - 1925	16°47'47"NE	166.80	1925	613,459.760000	2,854,872.420000
1925 - 1926	15°46'46"NE	122.45	1926	613,493.060000	2,854,990.260000
1926 - 1927	34°56'54"NE	207.11	1927	613,611.700000	2,855,160.020000
1927 - 1928	53°55'27"NE	133.60	1928	613,719.680000	2,855,238.690000
1928 - 1929	46°25'53"NE	130.48	1929	613,814.220000	2,855,328.620000
1929 - 1930	34°43'33"NE	109.07	1930	613,876.350000	2,855,418.260000
1930 - 1931	19°35'22"NE	88.82	1931	613,906.130000	2,855,501.940000
1931 - 1932	21°24'45"NE	61.30	1932	613,928.510000	2,855,559.010000
1932 - 1933	52°10'43"NE	71.92	1933	613,985.320000	2,855,603.110000
1933 - 1934	13°08'58"NE	56.57	1934	613,998.190000	2,855,658.200000
1934 - 1935	22°58'12"NE	90.94	1935	614,033.680000	2,855,741.930000
1935 - 1936	40°07'28"SE	41.85	1936	614,060.650000	2,855,709.930000
1936 - 1937	42°52'45"SE	71.47	1937	614,109.280000	2,855,657.560000
1937 - 1938	30°18'49"SE	113.96	1938	614,166.800000	2,855,559.180000
1938 - 1939	67°24'33"SE	72.52	1939	614,233.760000	2,855,531.320000
1939 - 1940	41°00'31"SE	49.88	1940	614,266.490000	2,855,493.680000
1940 - 1941	75°49'48"SE	74.88	1941	614,339.090000	2,855,475.350000
1941 - 1942	53°46'37"SE	66.59	1942	614,392.810000	2,855,436.000000
1942 - 1943	46°33'34"SE	84.70	1943	614,454.310000	2,855,377.760000
1943 - 1944	51°47'53"SE	87.93	1944	614,523.410000	2,855,323.380000
1944 - 1945	76°31'56"SE	102.15	1945	614,622.750000	2,855,299.590000
1945 - 1946	74°38'28"SE	69.36	1946	614,689.630000	2,855,281.220000
1946 - 1947	45°39'01"SE	51.08	1947	614,726.160000	2,855,245.510000
1947 - 1948	57°44'12"SE	77.07	1948	614,791.330000	2,855,204.370000
1948 - 1949	42°17'14"SE	137.31	1949	614,883.720000	2,855,102.790000
1949 - 1950	69°38'40"SE	95.88	1950	614,973.610000	2,855,069.440000
1950 - 1951	71°52'18"SE	118.69	1951	615,086.410000	2,855,032.510000
1951 - 1952	69°44'49"SE	85.62	1952	615,166.740000	2,855,002.870000
1952 - 1953	57°29'44"SE	111.38	1953	615,260.670000	2,854,943.020000
1953 - 1954	19°01'32"NW	53.99	1954	615,243.070000	2,854,994.060000
1954 - 1955	44°39'54"NE	24.20	1955	615,260.080000	2,855,011.270000
1955 - 1956	01°37'19"NE	51.22	1956	615,261.530000	2,855,062.470000
1956 - 1957	33°27'55"NW	70.05	1957	615,222.900000	2,855,120.910000
1957 - 1958	15°26'39"NW	96.43	1958	615,197.220000	2,855,213.860000
1958 - 1959	25°37'46"NW	23.56	1959	615,187.030000	2,855,235.100000
1959 - 1960	40°17'53"NW	64.78	1960	615,145.130000	2,855,284.510000
1960 - 1961	39°54'08"NE	24.27	1961	615,160.700000	2,855,303.130000
1961 - 1962	45°55'42"NE	45.39	1962	615,193.310000	2,855,334.700000
1962 - 1963	19°53'43"NW	30.15	1963	615,183.050000	2,855,363.050000
1963 - 1964	03°47'35"NE	95.53	1964	615,189.370000	2,855,458.370000
1964 - 1965	03°08'51"NW	123.84	1965	615,182.570000	2,855,582.020000
1965 - 1966	15°30'38"NW	88.33	1966	615,158.950000	2,855,667.130000
1966 - 1967	00°45'11"NE	65.43	1967	615,159.810000	2,855,732.550000
1967 - 1968	32°49'14"NE	44.24	1968	615,183.790000	2,855,769.730000
1968 - 1969	00°54'14"NE	58.32	1969	615,184.710000	2,855,828.040000
1969 - 1970	25°40'38"NE	71.29	1970	615,215.600000	2,855,892.290000
1970 - 1971	06°39'43"NE	68.78	1971	615,223.580000	2,855,960.610000
1971 - 1972	18°01'38"NE	36.00	1972	615,234.720000	2,855,994.840000
1972 - 1973	45°39'45"NE	57.48	1973	615,275.830000	2,856,035.010000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
1973 - 1974	58°02'06"NE	43.58	1974	615,312.800000	2,856,058.080000
1974 - 1975	79°46'56"SE	30.55	1975	615,342.870000	2,856,052.660000
1975 - 1976	54°06'54"NE	24.55	1976	615,362.760000	2,856,067.050000
1976 - 1977	29°06'22"NE	37.62	1977	615,381.060000	2,856,099.920000
1977 - 1978	54°06'54"NE	24.55	1978	615,400.950000	2,856,114.310000
1978 - 1979	08°40'58"NW	50.28	1979	615,393.360000	2,856,164.010000
1979 - 1980	15°58'58"NE	25.20	1980	615,400.300000	2,856,188.240000
1980 - 1981	00°29'52"NW	24.17	1981	615,400.090000	2,856,212.410000
1981 - 1982	03°52'59"NW	48.43	1982	615,396.810000	2,856,260.730000
1982 - 1983	24°22'35"NE	20.38	1983	615,405.220000	2,856,279.290000
1983 - 1984	08°23'55"NW	41.63	1984	615,399.140000	2,856,320.470000
1984 - 1985	40°15'59"NW	53.64	1985	615,364.470000	2,856,361.400000
1985 - 1986	18°37'48"NE	43.64	1986	615,378.410000	2,856,402.750000
1986 - 1987	41°59'13"NE	86.78	1987	615,436.460000	2,856,467.250000
1987 - 1988	48°55'11"NE	67.75	1988	615,487.530000	2,856,511.770000
1988 - 1989	38°57'56"NE	74.60	1989	615,534.440000	2,856,569.770000
1989 - 1990	84°45'36"NE	71.72	1990	615,605.860000	2,856,576.320000
1990 - 1991	71°46'11"NE	87.55	1991	615,689.020000	2,856,603.710000
1991 - 1992	62°20'13"SE	174.10	1992	615,843.220000	2,856,522.880000
1992 - 1993	51°21'24"NE	199.32	1993	615,998.900000	2,856,647.350000
1993 - 1994	84°12'51"SE	84.12	1994	616,082.590000	2,856,638.870000
1994 - 1995	47°47'44"SE	38.85	1995	616,111.370000	2,856,612.770000
1995 - 1996	39°27'07"NE	57.49	1996	616,147.901100	2,856,657.161400
1996 - 1997	06°57'23"NE	139.61	1997	616,164.810000	2,856,795.740000
1997 - 1998	11°32'52"NW	138.42	1998	616,137.100000	2,856,931.360000
1998 - 1999	42°48'43"NE	100.74	1999	616,205.559100	2,857,005.258100
1999 - 2000	42°48'42"NE	481.73	2000	616,532.940000	2,857,358.650000
2000 - 2001	77°01'44"NE	601.31	2001	617,118.910000	2,857,493.620000
2001 - 2002	82°37'31"SE	162.59	2002	617,280.160000	2,857,472.750000
2002 - 2003	84°01'15"SE	1,380.91	2003	618,653.560000	2,857,328.910000
2003 - 2004	65°06'52"SE	169.65	2004	618,807.460000	2,857,257.520000
2004 - 2005	20°31'37"SE	582.89	2005	619,011.850000	2,856,711.640000
2005 - 2006	41°51'21"SE	108.04	2006	619,083.940000	2,856,631.170000
2006 - 2007	59°54'03"SE	286.66	2007	619,331.950000	2,856,487.410000
2007 - 2008	11°48'32"NE	143.22	2008	619,361.260000	2,856,627.600000
2008 - 2009	27°36'27"NE	363.28	2009	619,529.610000	2,856,949.520000
2009 - 2010	22°18'01"NE	404.78	2010	619,683.210000	2,857,324.030000
2010 - 2011	22°21'09"NE	314.70	2011	619,802.890000	2,857,615.080000
2011 - 2012	18°42'04"NW	991.44	2012	619,485.000000	2,858,554.180000
2012 - 2013	40°39'49"NW	342.29	2013	619,261.960000	2,858,813.820000
2013 - 2014	10°36'44"NE	138.84	2014	619,287.530000	2,858,950.290000
2014 - 2015	26°26'49"NE	247.77	2015	619,397.879300	2,859,172.129400
2015 - 2016	31°13'35"NE	227.89	2016	619,516.020000	2,859,367.000000
2016 - 1	56°16'36"NE	1,092.46	1		

Al polígono que resulta del cuadro de construcción antes descrito, se le debe de excluir los cuadros de construcción de la zona núcleo Sierra de la India, la zona núcleo Sierra el Sarnoso y la zona núcleo Relíz de los Venados, así como el polígono excluido del Polígono General 1

Zona de Amortiguamiento 2

Superficie: 13-46-23.99 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	626,922.830100	2,804,667.850400
1 - 2	78°12'36"NE	15.21	2	626,937.718200	2,804,670.957900
2 - 3	76°34'39"SE	27.37	3	626,964.343600	2,804,664.603800
3 - 4	11°13'01"SE	38.73	4	626,971.878200	2,804,626.610800
4 - 5	05°44'52"SW	87.36	5	626,963.129300	2,804,539.694200
5 - 6	04°58'55"SW	62.14	6	626,957.732700	2,804,477.788500
6 - 7	06°07'42"SW	51.50	7	626,952.235100	2,804,426.587300
7 - 8	66°22'29"SW	9.10	8	626,943.897000	2,804,422.940100
8 - 9	07°05'44"SW	90.01	9	626,932.778400	2,804,333.620800
9 - 10	18°44'12"SE	65.11	10	626,953.692900	2,804,271.962200
10 - 11	00°32'24"SE	93.97	11	626,954.578800	2,804,177.996800
11 - 12	07°42'14"SE	76.73	12	626,964.864300	2,804,101.962800
12 - 13	02°07'05"SE	43.43	13	626,966.469600	2,804,058.559300
13 - 14	17°59'21"SW	45.16	14	626,952.521300	2,804,015.603700
14 - 15	19°30'25"SW	78.51	15	626,926.306400	2,803,941.603900
15 - 16	15°15'26"SW	162.56	16	626,883.527700	2,803,784.772100
16 - 17	05°48'31"SE	164.76	17	626,900.203000	2,803,620.855700
17 - 18	18°01'38"SE	199.91	18	626,962.068200	2,803,430.762500
18 - 19	05°46'33"SE	112.42	19	626,973.382200	2,803,318.909500
19 - 20	74°42'40"SW	16.82	20	626,957.156100	2,803,314.474000
20 - 21	40°26'26"NW	58.92	21	626,918.934700	2,803,359.319300
21 - 22	22°48'58"NW	97.18	22	626,881.249100	2,803,448.898900
22 - 23	23°22'53"NW	38.21	23	626,866.086500	2,803,483.968400
23 - 24	24°40'59"NW	86.56	24	626,829.939900	2,803,562.617500
24 - 25	08°28'26"NW	97.04	25	626,815.639300	2,803,658.602000
25 - 26	14°31'31"NW	53.45	26	626,802.234100	2,803,710.341700
26 - 27	11°26'16"NW	182.19	27	626,766.104600	2,803,888.914000
27 - 28	03°25'02"NW	19.06	28	626,764.968700	2,803,907.936300
28 - 29	04°17'07"NW	128.15	29	626,755.393200	2,804,035.724000
29 - 30	19°57'03"NE	92.25	30	626,786.871600	2,804,122.441300
30 - 31	19°40'44"NE	54.51	31	626,805.226800	2,804,173.764500
31 - 32	58°30'02"NE	44.93	32	626,843.539800	2,804,197.242200
32 - 33	09°59'08"NE	308.15	33	626,896.973700	2,804,500.725600
33 - 34	09°59'08"NE	137.06	34	626,920.740900	2,804,635.714000
34 - 1	03°43'10"NE	32.20	1		

Zona de Amortiguamiento 3

Superficie: 9-76-72.84 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	626,978.379200	2,801,243.117400
1 - 2	63°31'03"SE	37.30	2	627,011.764400	2,801,226.484900
2 - 3	34°09'39"SE	40.23	3	627,034.353500	2,801,193.197300
3 - 4	34°09'39"SE	30.64	4	627,051.557400	2,801,167.845500
4 - 5	25°26'05"SE	54.56	5	627,074.991800	2,801,118.570200
5 - 6	47°53'58"SE	35.13	6	627,101.055300	2,801,095.019700
6 - 7	54°30'43"SW	43.20	7	627,065.879200	2,801,069.940000
7 - 8	27°13'52"SE	151.28	8	627,135.101200	2,800,935.428700
8 - 9	86°00'37"NE	31.64	9	627,166.664800	2,800,937.630100
9 - 10	86°52'08"SE	29.73	10	627,196.350400	2,800,936.006300
10 - 11	25°06'11"SE	30.87	11	627,209.447300	2,800,908.051300
11 - 12	25°06'11"SE	15.18	12	627,215.885800	2,800,894.308500
12 - 13	16°22'27"SE	77.17	13	627,237.640900	2,800,820.268100
13 - 14	82°59'13"SE	14.48	14	627,252.014200	2,800,818.500000
14 - 15	28°01'08"SE	31.11	15	627,266.630100	2,800,791.033600
15 - 16	26°13'24"SE	48.58	16	627,288.098000	2,800,747.450000
16 - 17	05°28'00"SE	66.74	17	627,294.455900	2,800,681.017200
17 - 18	07°16'03"SW	6.15	18	627,293.677400	2,800,674.912600
18 - 19	07°16'00"SW	21.84	19	627,290.914800	2,800,653.247200
19 - 20	07°15'59"SW	29.71	20	627,287.156800	2,800,623.774700
20 - 21	07°15'59"SW	100.90	21	627,274.393900	2,800,523.682400
21 - 22	14°19'13"SE	31.33	22	627,282.142200	2,800,493.329600
22 - 23	14°19'13"SE	53.00	23	627,295.250800	2,800,441.978700
23 - 24	14°19'12"SE	34.17	24	627,303.703000	2,800,408.867900
24 - 25	23°00'10"SW	40.65	25	627,287.818300	2,800,371.451000
25 - 26	33°21'51"NW	120.07	26	627,221.786500	2,800,471.729300
26 - 27	28°03'41"NW	118.06	27	627,166.247300	2,800,575.913500
27 - 28	22°42'03"NW	66.05	28	627,140.757500	2,800,636.846100
28 - 29	22°42'03"NW	15.14	29	627,134.913000	2,800,650.817100
29 - 30	31°19'43"NW	32.71	30	627,117.904000	2,800,678.760300
30 - 31	31°19'44"NW	57.04	31	627,088.248600	2,800,727.479500
31 - 32	07°27'33"NW	111.22	32	627,073.809700	2,800,837.760700
32 - 33	07°27'32"NW	55.61	33	627,066.590400	2,800,892.900900
33 - 34	21°57'20"NW	288.32	34	626,958.790800	2,801,160.308700
34 - 35	07°17'09"NW	48.88	35	626,952.591800	2,801,208.794400
35 - 36	15°29'21"NE	27.73	36	626,959.996900	2,801,235.515700
36 - 1	67°31'59"NE	19.89	1		

Zona de Amortiguamiento 4

Superficie: 129-65-72.07 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	633,128.186600	2,822,157.466900
1 - 2	77°00'19"SE	240.15	2	633,362.188300	2,822,103.466500
2 - 3	62°21'14"SE	446.64	3	633,757.837500	2,821,896.221700
3 - 4	06°24'30"SE	39.94	4	633,762.295600	2,821,856.530100
4 - 5	20°13'29"SE	32.14	5	633,773.408100	2,821,826.367500
5 - 6	54°46'57"SE	33.03	6	633,800.395700	2,821,807.317500
6 - 7	31°25'46"SE	33.49	7	633,817.858200	2,821,778.742400
7 - 8	10°18'17"SE	53.25	8	633,827.383200	2,821,726.354800
8 - 9	30°15'23"SE	22.05	9	633,838.495700	2,821,707.304800
9 - 10	56°18'36"SE	28.62	10	633,862.308300	2,821,691.429800
10 - 11	17°06'09"SE	21.59	11	633,868.658300	2,821,670.792200
11 - 12	26°33'54"SW	35.50	12	633,852.783300	2,821,639.042200
12 - 13	33°41'23"SE	28.62	13	633,868.658300	2,821,615.229600
13 - 14	36°38'02"SE	77.15	14	633,914.695900	2,821,553.317000
14 - 15	24°13'40"SE	69.63	15	633,943.271000	2,821,489.816900
15 - 16	08°17'49"SE	77.01	16	633,954.383500	2,821,413.616700
16 - 17	01°58'29"SW	46.06	17	633,952.796000	2,821,367.579100
17 - 18	08°21'57"SW	54.56	18	633,944.858500	2,821,313.604000
18 - 19	17°49'07"SE	93.38	19	633,973.433500	2,821,224.703800
19 - 20	00°00'00"SE	55.56	20	633,973.433500	2,821,169.141200
20 - 21	10°10'31"SE	62.90	21	633,984.546000	2,821,107.228600
21 - 22	30°57'49"SE	83.31	22	634,027.408600	2,821,035.790900
22 - 23	16°23'22"SE	28.13	23	634,035.346100	2,821,008.803400
23 - 24	50°31'38"SW	34.96	24	634,008.358600	2,820,986.578300
24 - 25	06°00'32"SW	30.33	25	634,005.183600	2,820,956.415800
25 - 26	47°17'26"SE	28.09	26	634,025.821100	2,820,937.365800
26 - 27	31°45'34"SE	39.21	27	634,046.458700	2,820,904.028200
27 - 28	06°00'32"SW	30.33	28	634,043.283700	2,820,873.865600
28 - 29	41°59'13"SE	21.36	29	634,057.571200	2,820,857.990600
29 - 30	10°18'17"SW	17.75	30	634,054.396200	2,820,840.528100
30 - 31	39°48'18"SW	12.40	31	634,046.458700	2,820,831.003000
31 - 32	14°49'35"SW	55.83	32	634,032.171100	2,820,777.027900
32 - 33	26°33'54"SW	88.74	33	633,992.483600	2,820,697.652800
33 - 34	43°59'41"SW	63.99	34	633,948.033500	2,820,651.615200
34 - 35	28°36'37"SE	59.67	35	633,976.608500	2,820,599.227600
35 - 36	39°17'21"SE	45.13	36	634,005.183600	2,820,564.302500
36 - 37	10°47'03"SE	33.94	37	634,011.533600	2,820,530.964900
37 - 38	60°31'27"SW	41.94	38	633,975.021000	2,820,510.327400

38 - 39	87°30'37"SW	36.55	39	633,938.508400	2,820,508.739900
39 - 40	60°15'18"SW	25.60	40	633,916.283400	2,820,496.039900
40 - 41	37°34'06"SW	26.79	41	633,899.949700	2,820,474.806100
41 - 42	83°40'04"SW	69.82	42	633,830.558200	2,820,467.105900
42 - 43	38°51'53"NW	75.90	43	633,782.933100	2,820,526.202400
43 - 44	41°49'12"NW	40.47	44	633,755.945600	2,820,556.365000
44 - 45	78°48'17"NW	155.36	45	633,603.545300	2,820,586.527500
45 - 46	62°21'14"NW	75.27	46	633,536.870100	2,820,621.452600
46 - 47	64°26'24"NW	80.95	47	633,463.845000	2,820,656.377700
47 - 48	61°55'39"NW	26.99	48	633,440.032400	2,820,669.077700
48 - 49	21°48'04"NW	25.65	49	633,430.507400	2,820,692.890300
49 - 50	43°21'48"NW	39.30	50	633,403.519900	2,820,721.465300
50 - 51	09°27'44"NW	28.97	51	633,398.757400	2,820,750.040400
51 - 52	67°37'11"NW	29.19	52	633,371.769800	2,820,761.152900
52 - 53	22°55'55"NW	44.82	53	633,354.307300	2,820,802.428000
53 - 54	39°28'21"NW	34.96	54	633,332.082200	2,820,829.415500
54 - 55	50°23'21"NW	59.76	55	633,286.044600	2,820,867.515600
55 - 56	00°00'00"NE	26.99	56	633,286.044600	2,820,894.503200
56 - 57	08°44'46"NW	41.76	57	633,279.694600	2,820,935.778200
57 - 58	10°37'10"NE	25.84	58	633,284.457100	2,820,961.178300
58 - 59	23°11'55"NE	24.18	59	633,293.982200	2,820,983.403300
59 - 60	26°03'12"NW	79.52	60	633,259.057100	2,821,054.841000
60 - 61	67°50'01"SW	46.28	61	633,216.194500	2,821,037.378500
61 - 62	41°11'09"NW	16.88	62	633,205.082000	2,821,050.078500
62 - 63	83°59'27"SW	30.33	63	633,174.919400	2,821,046.903500
63 - 64	58°14'26"NW	39.21	64	633,141.581800	2,821,067.541000
64 - 65	25°01'00"NW	26.28	65	633,130.469300	2,821,091.353600
65 - 66	35°32'15"NW	54.62	66	633,098.719300	2,821,135.803600
66 - 67	35°39'19"NW	89.87	67	633,046.331700	2,821,208.828800
67 - 68	21°48'05"NW	111.14	68	633,005.056600	2,821,312.016500
68 - 69	17°06'09"NW	21.59	69	632,998.706600	2,821,332.654000
69 - 70	33°41'24"NW	45.79	70	632,973.306500	2,821,370.754100
70 - 71	35°41'24"NW	138.78	71	632,892.343900	2,821,483.466800
71 - 72	63°52'20"NW	21.80	72	632,872.768300	2,821,493.068500
72 - 73	12°16'47"NW	127.90	73	632,845.565100	2,821,618.045700
73 - 74	03°00'46"NW	75.51	74	632,841.596300	2,821,693.452100
74 - 75	03°48'50"NW	119.33	75	632,833.658800	2,821,812.514800
75 - 76	04°34'26"NE	99.54	76	632,841.596300	2,821,911.733700
76 - 77	25°46'09"NE	127.80	77	632,897.158900	2,822,026.827700
77 - 78	38°39'35"NE	50.82	78	632,928.909000	2,822,066.515300
78 - 79	61°11'41"NE	81.47	79	633,000.294100	2,822,105.768100
79 - 80	51°28'40"NE	76.24	80	633,059.941500	2,822,153.251400
80 - 1	86°27'55"NE	68.38	1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos generales del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera se integra por cinco zonas núcleo y cuatro zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas núcleo del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de las zonas núcleo del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar cuando su desarrollo no implique modificaciones a las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La restauración de los ecosistemas se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

V. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VII. La construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo y la existente se debe realizar de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y

VIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En las zonas núcleo del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera queda prohibido:

I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

III. Realizar actividades cinegéticas o explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestre, salvo las relacionadas con la colecta científica;

IV. Extracción de tierra de monte o cubierta vegetal;

V. Realizar actividades de pesca, acuacultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, agregación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

X. Cambiar el uso del suelo;

XI. Usar explosivos;

XII. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XIII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XIV. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XVI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XVII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;

II. Investigación y colecta científica;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Aprovechamiento y manejo forestal;

VII. Agrícolas y ganaderas;

VIII. Extracción de material pétreo o materiales para construcción, mediante actividades de bajo impacto ambiental;

IX. Pesca y acuacultura;

X. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

XI. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

XII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y

XIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. Las actividades con organismos genéticamente modificados solo se permitirán con fines de biorremediación;

IV. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

V. El aprovechamiento y manejo forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;

VI. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;

VII. La extracción de material pétreo o materiales para construcción se debe realizar mediante actividades de bajo impacto ambiental y contar con las autorizaciones en materia de impacto ambiental y la opinión de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con la normativa aplicable;

VIII. La pesca y acuacultura en todas sus modalidades se realizarán manteniendo el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dichas actividades estén permitidas y siempre que se cuente con la autorización respectiva de la dependencia correspondiente, conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;

IX. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

X. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

XI. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

XII. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, propiciar en su caso, la recuperación de ambos;

XIII. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública o privada se debe realizar con la aplicación de ecotecnias, de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

XIV. Las obras de infraestructura que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

XV. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Pesca y Acuacultura Sustentables, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Rellenar, desecar o modificar el cauce de los ríos, los acuíferos o las zonas inundables;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;

X. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XIV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XV. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Pesca y Acuacultura Sustentables, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Durango, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Lerdo, Nazas, Mapimí, Cuencamé y Gómez Palacio; así como concertar acciones con los sectores social y privado con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, y no puede darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La inspección y vigilancia en el área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación y efectúese una segunda publicación del mismo, en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la Sierra de Vallejo-Río Ameca, ubicada en los municipios de Bahía de Banderas y Compostela, estado de Nayarit y en los municipios de Mascota, Mixtlán, San Sebastián del Oeste y Puerto Vallarta, estado de Jalisco, y que abarca la superficie de 225,398-27-63.32 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13, 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafo primero, fracción I, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre, y 5o. y 88 de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (…) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992, y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y "[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del estado de Nayarit el 1 de diciembre de 2004, se declaró la Sierra de Vallejo, ubicada en los municipios de Compostela y Bahía de Banderas, Nayarit, como área natural protegida bajo la categoría de Reserva de la Biosfera Estatal;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y que la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro” (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las reservas de la biosfera, las cuales se constituyen en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, y las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción (artículos 46, fracción I, y 48 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual “[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que la Sierra de Vallejo-Río Ameca, ubicada en los municipios Bahía de Banderas y Compostela, del estado de Nayarit, y Mascota, Mixtlán, San Sebastián del Oeste y Puerto Vallarta, del estado de Jalisco, reúne los requisitos para ser declarada como área natural protegida con la categoría de reserva de la biosfera;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público, mediante aviso publicado en el DOF el 6 de noviembre de 2023, y señala que la Sierra de Vallejo-Río Ameca se localiza al inicio de dos provincias fisiográficas, la Sierra Madre del Sur y el Eje Neovolcánico Transversal; la Sierra Alta Compleja predomina dentro de la Sierra de Vallejo-Río Ameca, identificándola desde la propia Sierra de Vallejo en la porción oeste, la Sierra de Zapotán en la parte centro-norte, la Sierra de Jolapa al sureste y otras sierras. En la Sierra de Vallejo-Río Ameca se desarrolla selva alta o mediana subcaducifolia, selva baja caducifolia, bosque de encino, selva alta o mediana subperennifolia, bosque de pino-encino, bosque de encino-pino, bosque de pino, vegetación riparia y bosque mesófilo de montaña;

Que la Sierra de Vallejo-Río Ameca comprende 53,295.75 hectáreas de la superficie total de la Reserva de la Biosfera Estatal (área conocida como Sierra de Vallejo), por lo que, la Semarnat, por conducto de la Conanp, debe suscribir un acuerdo de coordinación con el gobierno del estado de Nayarit con el objeto de llevar a cabo diversas acciones orientadas a la administración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la reserva de la biosfera;

Que por los ecosistemas que alberga la Sierra de Vallejo-Río Ameca provee de servicios ecosistémicos como captación de agua de lluvia e infiltración, protección ante la evaporación de reservas de agua, regulación de la humedad, provisión de alimentos de fuentes resistentes a sequías, regulación de los flujos hídricos, barreras naturales ante corrientes de agua y vientos, entre otros;

Que la Sierra de Vallejo-Río Ameca alberga 1,261 especies nativas, de las cuales destaca que cinco hongos, seis invertebrados, 182 plantas y 85 vertebrados son endémicos; además se distribuyen 35 especies consideradas prioritarias para la conservación en México, conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014; asimismo, un hongo, 20 plantas y 64 vertebrados se encuentran en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente;

Que entre las especies presentes en la Sierra de Vallejo-Río Ameca incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran la rana chirriadora pálida (*Eleutherodactylus pallidus*) y el mameyito (*Saurauia serrata*) también conocida como mamey, especies endémicas sujetas a protección especial; el murciélago hocicudo mayor (*Leptonycteris nivalis*) también conocido como murciélago magueyero mayor, y la nutria de río (*Lontra longicaudis*), catalogadas como amenazadas, y algunas especies en peligro de extinción como la guacamaya verde (*Ara militaris*), el loro corona lila (*Amazona finschi*) y el jaguar (*Panthera onca*);

Que dentro de la Sierra de Vallejo-Río Ameca se encuentran cinco especies de mamíferos polinizadores como el murciélago lengüetón (*Glossophaga mutica*) y el murciélago hocicudo mayor (*Leptonycteris nivalis*) y 16 especies de colibríes, como el colibrí garganta rubí (*Archilochus colubris*) y el colibrí cola pinta (*Tilmatura dupontii*). La polinización constituye un proceso fundamental en los ecosistemas, ya que cerca del 90% de las plantas con flor dependen de polinizadores para su reproducción, por lo que estos individuos son clave para la preservación y restauración de los ecosistemas;

Que la Sierra de Vallejo-Río Ameca está dentro de un área cultural relevante del Occidente de México que cuenta con alrededor de 337 sitios arqueológicos; asimismo, destacan los petrograbados con distintos motivos, entre los que sobresale el juego de *patolli*;

Que en la Sierra de Vallejo-Río Ameca se han registrado problemáticas que la amenazan, como ganadería extensiva, extracción ilegal de la biodiversidad, incendios forestales ocasionados por las actividades humanas, sobreexplotación de los recursos hídricos, cambios de uso de suelo, contaminación del agua por agroquímicos arrastrados por escorrentías en terrenos agrícolas, la introducción de especies exóticas e invasoras, entre otras;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en la Sierra de Vallejo-Río Ameca; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023, se puso a disposición de los "[r]epresentantes de núcleos agrarios: Aguamilpa, Bucerias, Higuera Blanca, San José del Valle, San Vicente, Sayulita, Valle de Banderas y sus Anexos San José y Corral Solo, y El Colomo y Anexos, en el municipio de Bahía de Banderas; Altavista, Bella Unión, Cándido Salazar o La Higuerita, Carrillo Puerto, Ixtlán del Río, La Peñita de Jaltemba, Puerta de La Lima, San Francisco Zapotán, Úrsulo Galván y Zapotán, en el municipio de Compostela en el estado de Nayarit; Santa María, en el municipio de Guachinango; Zacatongo, en el municipio de Mascota; N.C.P.E. Emiliano Zapata, en el municipio de Mixtlán; Las Palmas, y Tebelchia, en el municipio de Puerto Vallarta; y Santa Cruz de Camotlán, Los Cerritos, Amatanejo, Copalitos, Estanzuela o Carrizo, La Estancia de Landeros, La Tortuga, Las Juntas, Los Reyes, San Antonio, San Felipe de Hijar, Santa Ana, Soyatan, C.I. Pueblito de San Pablo y N.C.P.A. Gobernador Sebastián Allende en el municipio de San Sebastián del Oeste, en el estado de Jalisco y demás propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en la Sierra de Vallejo-Río Ameca", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de reserva de la biosfera. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger la Sierra de Vallejo-Río Ameca con esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, a la Sierra de Vallejo-Río Ameca que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Bahía de Banderas y Compostela en el estado de Nayarit y en los municipios de Mascota, Mixtlán, San Sebastián del Oeste y Puerto Vallarta en el estado de Jalisco, y abarca la superficie de 225,398-27-63.32 hectáreas (doscientas veinticinco mil trescientas noventa y ocho hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y tres punto treinta y dos centiáreas).

Cuenta con 13 zonas núcleo, con la superficie total de 24,816-85-43.97 hectáreas (veinticuatro mil ochocientas dieciséis hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta y tres punto noventa y siete centiáreas) y con dos zonas de amortiguamiento con la superficie total de 200,581-42-19.35 hectáreas (doscientas mil quinientas ochenta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas, diecinueve punto treinta y cinco centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 13, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

El plano oficial de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, ubicada en avenida Fray Antonio Alcalde, número 500, primer piso, colonia Centro Barranquitas, código postal 44280, Guadalajara, estado de Jalisco, y en la oficinas de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en avenida Fray Antonio Alcalde, número 500, octavo piso, colonia Centro Barranquitas, código postal 44280, Guadalajara, Jalisco, y en avenida Allende, número 110 oriente, segundo piso, colonia Centro, código postal 63000, Tepic, estado de Nayarit.

Polígono general

Superficie 225,398-27-63.32 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	510,721.224477	2,337,764.327840
1 - 2	08°01'50"SW	48.48	2	510,714.452200	2,337,716.326990
2 - 3	08°01'47"SW	8.66	3	510,713.241798	2,337,707.747130
3 - 4	08°01'46"SW	11.00	4	510,711.705730	2,337,696.858380
4 - 5	08°01'51"SW	5.21	5	510,710.977713	2,337,691.698550
5 - 6	08°01'50"SW	55.68	6	510,703.198449	2,337,636.561370
6 - 7	50°30'59"SE	56.17	7	510,746.549274	2,337,600.846750
7 - 8	50°30'19"SE	2.74	8	510,748.666483	2,337,599.101800
8 - 9	50°31'02"SE	7.01	9	510,754.073590	2,337,594.647270
9 - 10	50°31'00"SE	7.46	10	510,759.831304	2,337,589.903820
10 - 11	50°30'58"SE	126.47	11	510,857.438930	2,337,509.489060
11 - 12	51°44'02"SE	18.09	12	510,871.646056	2,337,498.282670
12 - 13	57°42'56"SE	755.25	13	511,510.144116	2,337,094.885990
13 - 14	42°17'47"SE	15.83	14	511,520.794897	2,337,083.179560
14 - 15	50°44'29"SE	491.14	15	511,901.083496	2,336,772.376200
15 - 16	26°19'24"SE	221.20	16	511,999.173715	2,336,574.109420
16 - 17	62°17'07"SE	516.23	17	512,456.181768	2,336,334.025190
17 - 18	64°23'22"SE	280.09	18	512,708.752478	2,336,212.956950
18 - 19	64°23'19"SE	26.26	19	512,732.430181	2,336,201.606830
19 - 20	63°59'03"SE	307.11	20	513,008.424444	2,336,066.901770
20 - 21	74°47'37"SE	121.32	21	513,125.494541	2,336,035.080630
21 - 22	74°47'37"SE	129.37	22	513,250.333412	2,336,001.147990
22 - 23	77°39'04"SE	9.27	23	513,259.386263	2,335,999.166070
23 - 24	64°50'16"SE	363.70	24	513,588.573582	2,335,844.528950
24 - 25	80°44'34"SE	112.37	25	513,699.480249	2,335,826.452770
25 - 26	78°39'05"SE	9.06	26	513,708.362202	2,335,824.670150
26 - 27	84°24'38"SE	28.82	27	513,737.041279	2,335,821.863600
27 - 28	77°16'09"NE	13.79	28	513,750.494291	2,335,824.902940
28 - 29	83°06'21"SE	141.42	29	513,890.891520	2,335,807.928050
29 - 30	76°08'35"SE	56.64	30	513,945.887219	2,335,794.362000
30 - 31	80°48'17"SE	97.34	31	514,041.976496	2,335,778.807360
31 - 32	65°38'02"SE	39.06	32	514,077.557823	2,335,762.692480
32 - 33	42°04'30"SE	87.77	33	514,136.371851	2,335,697.545180
33 - 34	54°43'58"SE	40.26	34	514,169.241087	2,335,674.300760
34 - 35	41°35'11"SE	70.52	35	514,216.046135	2,335,621.557870
35 - 36	37°52'18"SE	52.80	36	514,248.460635	2,335,579.877130
36 - 37	60°47'33"SE	68.36	37	514,308.128090	2,335,546.520000
37 - 38	54°26'26"SE	118.81	38	514,404.780742	2,335,477.426960
38 - 39	85°26'41"SE	369.53	39	514,773.145170	2,335,448.078610
39 - 40	78°29'44"SE	1005.97	40	515,758.901782	2,335,247.445140
40 - 41	24°56'23"SE	60.69	41	515,784.492530	2,335,192.415180
41 - 42	22°34'10"SE	40.74	42	515,800.128781	2,335,154.795280
42 - 43	15°16'21"SW	21.35	43	515,794.504976	2,335,134.199410
43 - 44	18°28'50"SW	22.83	44	515,787.267065	2,335,112.543450
44 - 45	46°17'15"SW	163.49	45	515,669.096453	2,334,999.567950
45 - 46	35°18'41"SW	18.53	46	515,658.383938	2,334,984.444620

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
46 - 47	18°46'50"SE	25.61	47	515,666.628594	2,334,960.199210
47 - 48	62°55'32"SE	126.85	48	515,779.577313	2,334,902.464070
48 - 49	14°46'28"SW	138.22	49	515,744.329699	2,334,768.817780
49 - 50	39°15'13"SW	68.55	50	515,700.952800	2,334,715.734140
50 - 51	20°29'20"SW	74.12	51	515,675.008171	2,334,646.301160
51 - 52	65°37'34"SE	107.91	52	515,773.301842	2,334,601.767230
52 - 53	20°13'52"SE	70.81	53	515,797.790228	2,334,535.321650
53 - 54	15°01'00"SW	11.59	54	515,794.786154	2,334,524.123330
54 - 55	12°57'34"SW	218.95	55	515,745.684272	2,334,310.751070
55 - 56	42°49'48"SW	25.56	56	515,728.305710	2,334,292.003790
56 - 57	42°49'29"SW	14.41	57	515,718.509865	2,334,281.434480
57 - 58	42°49'43"SW	81.57	58	515,663.060846	2,334,221.615300
58 - 59	63°10'14"SE	72.23	59	515,727.517764	2,334,189.014460
59 - 60	63°10'18"SE	61.20	60	515,782.127292	2,334,161.395330
60 - 61	42°24'46"NE	83.70	61	515,838.583705	2,334,223.194990
61 - 62	80°03'52"NE	69.22	62	515,906.767761	2,334,235.138370
62 - 63	67°40'41"SE	49.26	63	515,952.337047	2,334,216.428830
63 - 64	57°27'54"SE	63.64	64	516,005.992327	2,334,182.200890
64 - 65	22°02'57"SW	65.97	65	515,981.225119	2,334,121.051880
65 - 66	24°21'13"SW	147.58	66	515,920.369912	2,333,986.608150
66 - 67	28°14'24"SE	72.53	67	515,954.688110	2,333,922.712350
67 - 68	28°14'24"SE	139.46	68	516,020.677287	2,333,799.849490
68 - 69	28°14'23"SE	139.52	69	516,086.691257	2,333,676.938680
69 - 70	04°43'45"SW	158.48	70	516,073.625081	2,333,518.998950
70 - 71	85°32'44"NE	70.84	71	516,144.250011	2,333,524.500560
71 - 72	79°12'08"NE	17.34	72	516,161.281203	2,333,527.748700
72 - 73	71°02'36"SE	40.01	73	516,199.125109	2,333,514.750050
73 - 74	42°35'13"SE	28.86	74	516,218.655872	2,333,493.500820
74 - 75	05°03'05"SE	84.83	75	516,226.125593	2,333,408.999000
75 - 76	37°09'10"SE	70.89	76	516,268.937593	2,333,352.500050
76 - 77	49°01'14"SE	25.54	77	516,288.220000	2,333,335.750360
77 - 78	12°42'44"SW	165.30	78	516,251.844328	2,333,174.499500
78 - 79	07°49'24"SW	147.62	79	516,231.750022	2,333,028.250770
79 - 80	16°47'05"SW	79.64	80	516,208.750559	2,332,951.999890
80 - 81	07°49'46"SE	194.87	81	516,235.296937	2,332,758.949350
81 - 82	67°14'51"NW	101.83	82	516,141.391539	2,332,798.331520
82 - 83	68°51'24"SW	97.72	83	516,050.246735	2,332,763.082730
83 - 84	03°44'20"SW	70.46	84	516,045.651743	2,332,692.770310
84 - 85	77°44'07"SE	82.60	85	516,126.364967	2,332,675.224250
85 - 86	64°51'20"SE	58.60	86	516,179.408634	2,332,650.326670
86 - 87	02°45'38"SE	73.19	87	516,182.933970	2,332,577.219360
87 - 88	24°27'57"SW	30.67	88	516,170.231006	2,332,549.301180
88 - 89	59°15'52"SE	59.64	89	516,221.494541	2,332,518.820320
89 - 90	03°18'13"SE	105.01	90	516,227.546452	2,332,413.979850
90 - 91	24°28'33"SE	154.26	91	516,291.458804	2,332,273.581140
91 - 92	04°27'03"SE	45.58	92	516,294.995822	2,332,228.141040
92 - 93	38°12'52"SW	48.45	93	516,265.026726	2,332,190.076870
93 - 94	39°30'13"SE	159.94	94	516,366.768965	2,332,066.670380
94 - 95	78°53'01"NE	67.01	95	516,432.518268	2,332,079.589130

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
95 - 96	20°17'53"SE	195.17	96	516,500.222490	2,331,896.542090
96 - 97	35°02'51"SE	122.82	97	516,570.751551	2,331,795.993690
97 - 98	22°24'38"SW	96.64	98	516,533.909831	2,331,706.656600
98 - 99	38°23'04"SE	45.35	99	516,562.071268	2,331,671.106000
99 - 100	84°20'09"SE	126.52	100	516,687.973191	2,331,658.619080
100 - 101	61°51'13"NE	133.90	101	516,806.034635	2,331,721.780620
101 - 102	75°08'59"NE	113.72	102	516,915.959368	2,331,750.927130
102 - 103	55°13'57"NE	146.82	103	517,036.566161	2,331,834.648980
103 - 104	60°21'52"SE	232.71	104	517,238.834405	2,331,719.579010
104 - 105	12°30'21"SE	98.29	105	517,260.119080	2,331,623.617290
105 - 106	07°05'06"SE	98.49	106	517,272.266578	2,331,525.883630
106 - 107	79°10'47"SE	85.39	107	517,356.137414	2,331,509.854050
107 - 108	56°55'41"NE	110.67	108	517,448.876976	2,331,570.245430
108 - 109	41°04'20"NE	74.97	109	517,498.135110	2,331,626.766260
109 - 110	36°53'10"NW	145.15	110	517,411.009220	2,331,742.865080
110 - 111	63°46'52"NE	61.76	111	517,466.410799	2,331,770.148680
111 - 112	86°19'29"SE	62.18	112	517,528.466117	2,331,766.162650
112 - 113	15°59'05"SE	54.74	113	517,543.539801	2,331,713.542290
113 - 114	58°53'04"SE	404.59	114	517,889.920094	2,331,504.464360
114 - 115	27°14'10"SE	32.87	115	517,904.962961	2,331,475.239440
115 - 116	31°26'02"SW	59.36	116	517,874.005895	2,331,424.591420
116 - 117	81°38'57"SW	300.40	117	517,576.788406	2,331,380.963350
117 - 118	50°27'35"SW	82.02	118	517,513.536132	2,331,328.747550
118 - 119	12°11'34"SE	191.43	119	517,553.966957	2,331,141.637260
119 - 120	70°25'57"SE	201.97	120	517,744.273478	2,331,073.994030
120 - 121	41°43'27"SE	83.04	121	517,799.538925	2,331,012.018530
121 - 122	75°35'35"SW	288.71	122	517,519.906103	2,330,940.185790
122 - 123	07°10'57"SW	54.35	123	517,513.111299	2,330,886.267100
123 - 124	23°58'27"SE	46.45	124	517,531.985666	2,330,843.823110
124 - 125	69°31'14"SE	206.41	125	517,725.349856	2,330,771.606430
125 - 126	36°43'43"SE	214.27	126	517,853.491822	2,330,599.871280
126 - 127	69°41'36"SE	236.56	127	518,075.350257	2,330,517.774350
127 - 128	85°32'14"NE	176.24	128	518,251.053470	2,330,531.487590
128 - 129	11°35'06"SE	86.68	129	518,268.460610	2,330,446.575270
129 - 130	45°34'33"SE	82.36	130	518,327.279467	2,330,388.927230
130 - 131	08°03'33"SE	42.11	131	518,333.183585	2,330,347.230950
131 - 132	51°36'10"SW	80.38	132	518,270.185161	2,330,297.304050
132 - 133	03°44'49"SW	205.93	133	518,256.726837	2,330,091.810880
133 - 134	15°29'18"SE	41.15	134	518,267.715840	2,330,052.154850
134 - 135	60°41'02"SE	66.84	135	518,325.994113	2,330,019.429220
135 - 136	69°03'40"NE	167.09	136	518,482.053793	2,330,079.143550
136 - 137	49°45'43"SE	33.02	137	518,507.258099	2,330,057.815610
137 - 138	27°13'15"SW	186.87	138	518,421.780909	2,329,891.644630
138 - 139	10°15'10"SE	30.23	139	518,427.161228	2,329,861.899620
139 - 140	53°31'55"SE	35.45	140	518,455.669545	2,329,840.829250
140 - 141	60°08'55"SE	49.89	141	518,498.938960	2,329,815.997160
141 - 142	82°02'56"SE	56.75	142	518,555.139983	2,329,808.147690
142 - 143	63°02'45"SE	96.65	143	518,641.286769	2,329,764.340800
143 - 144	74°52'19"SE	70.17	144	518,709.023574	2,329,746.028610

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
144 - 145	33°34'47"SE	83.97	145	518,755.465947	2,329,676.073880
145 - 146	61°04'46"SE	234.66	146	518,960.865729	2,329,562.591800
146 - 147	65°56'33"NE	23.11	147	518,981.968466	2,329,572.012650
147 - 148	31°46'08"SW	153.31	148	518,901.251871	2,329,441.672820
148 - 149	02°35'30"SE	152.26	149	518,908.136868	2,329,289.566070
149 - 150	71°31'01"SE	76.30	150	518,980.499178	2,329,265.378020
150 - 151	82°14'22"SE	68.44	151	519,048.310256	2,329,256.136690
151 - 152	86°50'45"SE	169.09	152	519,217.139717	2,329,246.833260
152 - 153	06°32'40"SW	145.82	153	519,200.519495	2,329,101.959550
153 - 154	86°54'56"NE	181.09	154	519,381.351672	2,329,111.703170
154 - 155	24°56'25"NE	181.95	155	519,458.076068	2,329,276.687430
155 - 156	46°19'39"SE	100.71	156	519,530.916112	2,329,207.146860
156 - 157	73°13'54"SE	173.74	157	519,697.271661	2,329,157.022250
157 - 158	27°20'05"SW	15.45	158	519,690.177873	2,329,143.298780
158 - 159	68°06'54"SW	140.07	159	519,560.201639	2,329,091.088620
159 - 160	00°00'15"SE	22.16	160	519,560.203288	2,329,068.930360
160 - 161	19°03'59"SW	102.83	161	519,526.613913	2,328,971.745800
161 - 162	61°49'54"SE	100.52	162	519,615.226062	2,328,924.295760
162 - 163	17°14'58"SE	329.99	163	519,713.080021	2,328,609.144190
163 - 164	55°23'16"SE	120.20	164	519,812.008740	2,328,540.867220
164 - 165	12°45'48"SE	131.24	165	519,841.003755	2,328,412.868570
165 - 166	22°12'01"SW	72.16	166	519,813.738148	2,328,346.057230
166 - 167	53°34'18"SW	93.76	167	519,738.296032	2,328,290.379140
167 - 168	06°26'31"SE	68.18	168	519,745.945344	2,328,222.634420
168 - 169	89°53'16"NE	154.90	169	519,900.847359	2,328,222.937660
169 - 170	46°48'06"SE	55.80	170	519,941.522342	2,328,184.743690
170 - 171	34°55'52"SE	97.88	171	519,997.569338	2,328,104.495360
171 - 172	81°14'56"SE	84.31	172	520,080.898388	2,328,091.668190
172 - 173	27°04'15"SE	49.26	173	520,103.314306	2,328,047.808770
173 - 174	13°55'12"SW	123.78	174	520,073.537412	2,327,927.666290
174 - 175	09°45'27"SE	92.87	175	520,089.276723	2,327,836.142990
175 - 176	16°34'42"SE	80.49	176	520,112.243858	2,327,758.995670
176 - 177	73°12'08"SE	115.67	177	520,222.976851	2,327,725.568200
177 - 178	33°38'49"SE	158.24	178	520,310.655003	2,327,593.837300
178 - 179	12°13'26"SE	92.36	179	520,330.210645	2,327,503.571600
179 - 180	46°11'00"SE	63.45	180	520,375.994461	2,327,459.641000
180 - 181	46°11'00"SE	111.79	181	520,456.654289	2,327,382.246060
181 - 182	18°01'33"SE	219.44	182	520,524.559246	2,327,173.578760
182 - 183	34°53'39"SE	208.50	183	520,643.832373	2,327,002.568700
183 - 184	77°55'06"SE	274.50	184	520,912.254883	2,326,945.114340
184 - 185	33°34'24"SE	236.52	185	521,043.050204	2,326,748.053750
185 - 186	58°43'57"SE	332.07	186	521,326.889703	2,326,575.698130
186 - 187	00°33'24"SW	112.32	187	521,325.798263	2,326,463.384340
187 - 188	27°30'30"SE	181.63	188	521,409.688640	2,326,302.290390
188 - 189	08°42'05"SE	206.00	189	521,440.854605	2,326,098.657940
189 - 190	83°42'21"SE	195.25	190	521,634.929978	2,326,077.252600
190 - 191	03°44'25"SE	410.07	191	521,661.681093	2,325,668.060200
191 - 192	88°00'45"SE	216.10	192	521,877.650820	2,325,660.566560
192 - 193	00°26'50"SE	118.17	193	521,878.573620	2,325,542.402810

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
193 - 194	72°38'52"SW	140.96	194	521,744.027520	2,325,500.362410
194 - 195	49°06'17"SW	78.52	195	521,684.670217	2,325,448.954550
195 - 196	02°32'16"SE	139.91	196	521,690.865966	2,325,309.177650
196 - 197	27°35'59"SW	157.75	197	521,617.780666	2,325,169.378020
197 - 198	05°11'28"SW	200.24	198	521,599.663074	2,324,969.956910
198 - 199	37°56'38"SW	488.66	199	521,299.193697	2,324,584.597240
199 - 200	86°27'20"SW	180.54	200	521,118.998865	2,324,573.436610
200 - 201	36°13'51"SW	151.51	201	521,029.448658	2,324,451.220710
201 - 202	11°02'42"SW	131.97	202	521,004.165991	2,324,321.698860
202 - 203	06°33'56"SE	73.69	203	521,012.591761	2,324,248.492370
203 - 204	33°06'30"SE	195.44	204	521,119.343670	2,324,084.787640
204 - 205	71°35'20"SW	351.72	205	520,785.629686	2,323,973.705020
205 - 206	30°50'02"SE	84.14	206	520,828.755920	2,323,901.458030
206 - 207	61°46'16"SE	303.47	207	521,096.130574	2,323,757.919910
207 - 208	82°13'33"SE	0.00	208	521,096.133797	2,323,757.919470
208 - 209	78°24'57"SE	164.02	209	521,256.816683	2,323,724.982540
209 - 210	67°07'42"NE	119.64	210	521,367.051974	2,323,771.482950
210 - 211	51°51'13"NE	15.22	211	521,379.022603	2,323,780.884780
211 - 212	51°51'13"NE	51.95	212	521,419.880963	2,323,812.975230
212 - 213	72°16'12"NE	67.00	213	521,483.694258	2,323,833.377280
213 - 214	83°39'29"SE	46.61	214	521,530.020659	2,323,828.228470
214 - 215	83°39'29"SE	72.45	215	521,602.027291	2,323,820.225690
215 - 216	82°35'02"SE	36.14	216	521,637.861633	2,323,815.561530
216 - 217	82°35'03"SE	74.82	217	521,712.060025	2,323,805.904090
217 - 218	82°34'08"SE	4.91	218	521,716.924315	2,323,805.269660
218 - 219	77°30'44"NE	4.53	219	521,721.349195	2,323,806.249620
219 - 220	77°30'44"NE	83.97	220	521,803.333931	2,323,824.406550
220 - 221	63°57'25"NE	100.08	221	521,893.254345	2,323,868.347340
221 - 222	50°29'37"NE	83.84	222	521,957.944293	2,323,921.685330
222 - 223	50°29'38"NE	64.38	223	522,007.620953	2,323,962.644160
223 - 224	32°24'32"NE	235.25	224	522,133.704112	2,324,161.249830
224 - 225	43°50'22"NE	81.16	225	522,189.920043	2,324,219.790240
225 - 226	43°50'22"NE	97.95	226	522,257.763698	2,324,290.439140
226 - 227	60°19'17"NE	146.18	227	522,384.771286	2,324,362.820100
227 - 228	68°21'29"NE	109.35	228	522,486.414474	2,324,403.149530
228 - 229	68°24'30"NE	0.00	229	522,486.417961	2,324,403.150910
229 - 230	07°35'58"NE	47.89	230	522,492.751814	2,324,450.623130
230 - 231	07°37'45"NE	0.08	231	522,492.762944	2,324,450.706220
231 - 232	07°35'59"NE	22.67	232	522,495.761667	2,324,473.181420
232 - 233	01°41'07"NE	84.51	233	522,498.247100	2,324,557.652180
233 - 234	04°33'39"NW	69.72	234	522,492.702672	2,324,627.154440
234 - 235	06°46'01"NW	11.80	235	522,491.312657	2,324,638.868670
235 - 236	06°46'02"NW	44.43	236	522,486.077321	2,324,682.986970
236 - 237	31°18'24"NE	40.39	237	522,507.065952	2,324,717.497840
237 - 238	31°18'24"NE	13.00	238	522,513.822704	2,324,728.607820
238 - 239	77°50'24"NE	93.24	239	522,604.971743	2,324,748.248160
239 - 240	50°36'58"SE	113.31	240	522,692.548541	2,324,676.353100
240 - 241	50°21'50"SE	133.61	241	522,795.441555	2,324,591.123720
241 - 242	56°42'33"SE	0.00	242	522,795.444814	2,324,591.121580

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
242 - 243	57°07'28"SE	153.62	243	522,924.464599	2,324,507.733870
243 - 244	28°20'47"SE	71.30	244	522,958.315862	2,324,444.987600
244 - 245	28°20'52"SE	51.42	245	522,982.729657	2,324,399.736940
245 - 246	24°24'35"SE	96.52	246	523,022.616110	2,324,311.847670
246 - 247	24°24'34"SE	59.41	247	523,047.168301	2,324,257.747030
247 - 248	23°59'32"SE	0.01	248	523,047.170513	2,324,257.742060
248 - 249	12°09'22"SE	108.91	249	523,070.104241	2,324,151.274860
249 - 250	21°03'46"SE	52.24	250	523,088.880300	2,324,102.521410
250 - 251	87°57'28"NE	91.54	251	523,180.361567	2,324,105.783120
251 - 252	83°59'36"NE	40.01	252	523,220.153859	2,324,109.969960
252 - 253	83°59'37"NE	73.79	253	523,293.534785	2,324,117.690860
253 - 254	80°27'39"SE	80.65	254	523,373.069128	2,324,104.325770
254 - 255	32°40'41"SE	107.23	255	523,430.965329	2,324,014.067610
255 - 256	25°26'25"SE	87.55	256	523,468.574829	2,323,935.006650
256 - 257	00°04'05"SE	69.62	257	523,468.657718	2,323,865.387350
257 - 258	06°02'35"SW	186.94	258	523,448.977181	2,323,679.489600
258 - 259	18°38'12"SE	203.00	259	523,513.848375	2,323,487.136340
259 - 260	15°03'14"SE	84.66	260	523,535.837151	2,323,405.381550
260 - 261	15°03'14"SE	84.66	261	523,557.826011	2,323,323.626200
261 - 262	24°24'32"SE	102.91	262	523,600.354910	2,323,229.911520
262 - 263	23°31'41"SE	0.00	263	523,600.356386	2,323,229.908130
263 - 264	41°06'13"SE	100.99	264	523,666.752074	2,323,153.807150
264 - 265	57°03'39"SE	68.63	265	523,724.351967	2,323,116.488300
265 - 266	74°15'32"NE	158.10	266	523,876.520831	2,323,159.378760
266 - 267	76°17'39"NE	73.37	267	523,947.797597	2,323,176.761590
267 - 268	76°17'38"NE	37.72	268	523,984.442645	2,323,185.698700
268 - 269	50°39'14"NE	136.38	269	524,089.909504	2,323,272.163630
269 - 270	62°49'49"NE	109.91	270	524,187.694230	2,323,322.352400
270 - 271	60°39'19"NE	38.27	271	524,221.049930	2,323,341.104880
271 - 272	74°00'10"SE	0.00	272	524,221.052860	2,323,341.104040
272 - 273	73°47'17"SE	6.05	273	524,226.864013	2,323,339.414440
273 - 274	73°47'14"SE	58.35	274	524,282.892359	2,323,323.123440
274 - 275	46°49'05"SE	57.94	275	524,325.140479	2,323,283.474940
275 - 276	46°49'06"SE	22.96	276	524,341.886054	2,323,267.759960
276 - 277	71°33'51"SE	129.87	277	524,465.088850	2,323,226.690510
277 - 278	71°33'51"SE	86.61	278	524,547.258696	2,323,199.299550
278 - 279	68°45'54"SE	77.25	279	524,619.262971	2,323,171.320690
279 - 280	68°45'55"SE	58.58	280	524,673.866667	2,323,150.103290
280 - 281	66°25'39"NE	14.55	281	524,687.205576	2,323,155.923260
281 - 282	66°25'41"NE	53.56	282	524,736.294517	2,323,177.341050
282 - 283	64°57'32"NE	0.00	283	524,736.297899	2,323,177.342630
283 - 284	66°25'46"NE	25.20	284	524,759.392018	2,323,187.417980
284 - 285	20°04'49"NE	24.45	285	524,767.786348	2,323,210.380830
285 - 286	20°04'50"NE	73.97	286	524,793.183583	2,323,279.854770
286 - 287	20°04'50"NE	36.34	287	524,805.660867	2,323,313.986120
287 - 288	14°36'53"NE	118.61	288	524,835.588311	2,323,428.756590
288 - 289	53°24'22"NE	63.59	289	524,886.640674	2,323,466.662910
289 - 290	53°24'23"NE	30.38	290	524,911.034708	2,323,484.775250
290 - 291	81°21'49"NE	158.94	291	525,068.172610	2,323,508.641790

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
291 - 292	83°37'22"NE	114.08	292	525,181.549220	2,323,521.313100
292 - 293	83°38'40"NE	0.28	293	525,181.830685	2,323,521.344450
293 - 294	83°37'22"NE	97.12	294	525,278.353181	2,323,532.132190
294 - 295	88°13'56"NE	145.83	295	525,424.109246	2,323,536.630050
295 - 296	75°34'59"SE	142.22	296	525,561.848969	2,323,501.221170
296 - 297	80°54'41"NE	160.60	297	525,720.429153	2,323,526.588980
297 - 298	65°51'55"SE	58.75	298	525,774.044424	2,323,502.566720
298 - 299	65°51'55"SE	65.09	299	525,833.446467	2,323,475.951880
299 - 300	32°38'37"SE	100.30	300	525,887.548739	2,323,391.496570
300 - 301	13°17'42"SE	105.34	301	525,911.773973	2,323,288.977400
301 - 302	10°04'57"SE	0.00	302	525,911.774542	2,323,288.974200
302 - 303	09°54'15"SE	8.48	303	525,913.233728	2,323,280.617120
303 - 304	09°54'15"SE	73.40	304	525,925.857754	2,323,208.315820
304 - 305	58°30'01"SE	76.26	305	525,990.881529	2,323,168.469650
305 - 306	77°18'37"SE	141.09	306	526,128.530230	2,323,137.475730
306 - 307	82°43'29"SE	75.62	307	526,203.544160	2,323,127.899400
307 - 308	82°43'29"SE	64.35	308	526,267.380667	2,323,119.749860
308 - 309	72°13'11"SE	108.92	309	526,371.093459	2,323,086.490960
309 - 310	63°27'31"NE	103.64	310	526,463.812624	2,323,132.802680
310 - 311	63°25'54"NE	3.83	311	526,467.236088	2,323,134.514640
311 - 312	43°02'06"SE	31.73	312	526,488.888129	2,323,111.324230
312 - 313	09°52'03"SE	45.48	313	526,496.681806	2,323,066.519110
313 - 314	09°52'04"SE	28.76	314	526,501.609791	2,323,038.189060
314 - 315	10°23'06"SE	85.68	315	526,517.054482	2,322,953.914370
315 - 316	63°18'53"SE	143.66	316	526,645.414864	2,322,889.397820
316 - 317	71°20'02"SE	0.00	317	526,645.418505	2,322,889.396590
317 - 318	73°54'20"SE	33.95	318	526,678.036597	2,322,879.985440
318 - 319	73°54'18"SE	45.59	319	526,721.838587	2,322,867.346910
319 - 320	78°52'30"SE	39.77	320	526,760.865513	2,322,859.672450
320 - 321	78°52'29"SE	82.26	321	526,841.581232	2,322,843.799810
321 - 322	78°52'28"SE	34.62	322	526,875.549631	2,322,837.119860
322 - 323	86°49'27"NE	16.79	323	526,892.314524	2,322,838.050000
323 - 324	83°23'19"NE	0.00	324	526,892.317630	2,322,838.050360
324 - 325	86°49'26"NE	207.33	325	527,099.326179	2,322,849.536780
325 - 326	67°09'51"NE	94.37	326	527,186.296295	2,322,886.159250
326 - 327	67°10'27"NE	0.69	327	527,186.928026	2,322,886.425140
327 - 328	67°09'51"NE	37.20	328	527,221.212352	2,322,900.862180
328 - 329	66°21'16"NE	117.21	329	527,328.581268	2,322,947.872120
329 - 330	70°23'40"NE	114.17	330	527,436.130367	2,322,986.179950
330 - 331	65°47'39"NE	117.69	331	527,543.473220	2,323,034.434600
331 - 332	76°43'18"NE	82.61	332	527,623.873061	2,323,053.408100
332 - 333	43°44'03"NE	104.51	333	527,696.124244	2,323,128.924100
333 - 334	34°47'47"NE	26.85	334	527,711.446373	2,323,150.972560
334 - 335	34°47'46"NE	69.20	335	527,750.933884	2,323,207.795460
335 - 336	37°48'59"NE	78.17	336	527,798.865007	2,323,269.550910
336 - 337	47°21'47"NE	67.77	337	527,848.724087	2,323,315.457960
337 - 338	00°05'09"NW	64.69	338	527,848.627007	2,323,380.146890
338 - 339	04°00'23"NW	75.96	339	527,843.319418	2,323,455.923310
339 - 340	23°22'17"NE	47.79	340	527,862.278623	2,323,499.794960

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
340 - 341	23°22'16"NE	7.44	341	527,865.228583	2,323,506.621290
341 - 342	23°22'28"NE	7.68	342	527,868.273985	2,323,513.667330
342 - 343	51°16'32"NE	22.28	343	527,885.658360	2,323,527.607000
343 - 344	51°16'29"NE	25.90	344	527,905.865133	2,323,543.810160
344 - 345	51°16'27"NE	13.06	345	527,916.051960	2,323,551.978830
345 - 346	88°48'40"NE	56.02	346	527,972.062583	2,323,553.141150
346 - 347	77°57'30"SE	21.90	347	527,993.484363	2,323,548.571570
347 - 348	77°57'32"SE	21.58	348	528,014.594119	2,323,544.068740
348 - 349	74°12'53"SE	46.86	349	528,059.687446	2,323,531.321130
349 - 350	54°23'26"SE	20.44	350	528,076.302773	2,323,519.421630
350 - 351	54°23'27"SE	51.91	351	528,118.508667	2,323,489.195160
351 - 352	60°44'48"SE	113.31	352	528,217.371983	2,323,433.821620
352 - 353	63°12'34"SE	0.00	353	528,217.375231	2,323,433.819980
353 - 354	03°51'09"SE	73.85	354	528,222.337163	2,323,360.140350
354 - 355	03°51'09"SE	33.24	355	528,224.570458	2,323,326.978390
355 - 356	07°34'04"SW	114.52	356	528,209.488753	2,323,213.459870
356 - 357	11°38'54"SE	90.18	357	528,227.695539	2,323,125.141910
357 - 358	01°25'22"SW	15.95	358	528,227.299479	2,323,109.197430
358 - 359	01°25'22"SW	32.74	359	528,226.486522	2,323,076.467520
359 - 360	12°12'09"SE	54.46	360	528,237.996931	2,323,023.241830
360 - 361	12°12'56"SE	0.21	361	528,238.041024	2,323,023.038160
361 - 362	12°12'09"SE	26.42	362	528,243.626384	2,322,997.210750
362 - 363	71°52'08"SE	150.11	363	528,386.279704	2,322,950.499360
363 - 364	63°26'06"SE	84.53	364	528,461.885487	2,322,912.696570
364 - 365	44°56'03"SE	75.64	365	528,515.310889	2,322,859.148640
365 - 366	23°29'38"SE	78.96	366	528,546.788739	2,322,786.733480
366 - 367	11°25'56"SE	30.01	367	528,552.737464	2,322,757.316630
367 - 368	11°25'56"SE	57.61	368	528,564.155972	2,322,700.851370
368 - 369	18°00'34"SW	38.88	369	528,552.136119	2,322,663.878940
369 - 370	18°00'34"SW	48.62	370	528,537.103330	2,322,617.638930
370 - 371	49°29'47"SW	47.83	371	528,500.737433	2,322,586.575590
371 - 372	88°13'40"NW	69.62	372	528,431.147084	2,322,588.728450
372 - 373	52°12'12"SW	58.24	373	528,385.126580	2,322,553.035830
373 - 374	13°58'53"SW	59.56	374	528,370.736748	2,322,495.241780
374 - 375	03°27'35"SE	102.80	375	528,376.940714	2,322,392.629910
375 - 376	02°51'44"SE	0.00	376	528,376.940885	2,322,392.626490
376 - 377	57°02'05"SE	87.17	377	528,450.080595	2,322,345.192500
377 - 378	57°01'00"SE	0.38	378	528,450.401371	2,322,344.984320
378 - 379	57°02'05"SE	68.03	379	528,507.474995	2,322,307.969620
379 - 380	33°41'03"SE	93.04	380	528,559.073768	2,322,230.554190
380 - 381	02°49'40"SE	24.78	381	528,560.296284	2,322,205.806220
381 - 382	02°49'40"SE	100.11	382	528,565.235103	2,322,105.823040
382 - 383	13°05'35"SW	71.81	383	528,548.966900	2,322,035.876750
383 - 384	13°05'35"SW	91.24	384	528,528.298568	2,321,947.011220
384 - 385	43°04'54"SW	100.26	385	528,459.815671	2,321,873.782350
385 - 386	50°59'50"SW	76.64	386	528,400.254780	2,321,825.546280
386 - 387	30°29'31"SW	73.04	387	528,363.195002	2,321,762.611120
387 - 388	39°11'58"SW	97.48	388	528,301.587712	2,321,687.071840
388 - 389	25°24'00"SW	69.98	389	528,271.569218	2,321,623.853710

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
389 - 390	45°10'31"SE	187.34	390	528,404.447220	2,321,491.787330
390 - 391	27°46'33"SE	107.67	391	528,454.623409	2,321,396.523090
391 - 392	01°59'41"SE	170.91	392	528,460.573051	2,321,225.712520
392 - 393	27°37'57"SW	179.78	393	528,377.192114	2,321,066.439720
393 - 394	14°09'43"SW	154.75	394	528,339.329003	2,320,916.388830
394 - 395	19°47'09"SW	45.12	395	528,324.055033	2,320,873.931340
395 - 396	20°15'46"SW	0.01	396	528,324.051895	2,320,873.922840
396 - 397	19°47'09"SW	76.03	397	528,298.315927	2,320,802.383530
397 - 398	05°18'15"SW	106.59	398	528,288.462587	2,320,696.251700
398 - 399	05°43'39"SW	0.00	399	528,288.462254	2,320,696.248380
399 - 400	32°31'46"SW	121.54	400	528,223.107644	2,320,593.779460
400 - 401	56°50'01"SW	113.62	401	528,127.994520	2,320,531.618850
401 - 402	16°44'51"SW	109.53	402	528,096.431779	2,320,426.731760
402 - 403	16°49'45"SW	0.00	403	528,096.430557	2,320,426.727720
403 - 404	15°46'30"SE	124.36	404	528,130.239132	2,320,307.053400
404 - 405	71°20'00"SE	212.61	405	528,331.664119	2,320,239.006010
405 - 406	72°24'25"SE	0.01	406	528,331.675441	2,320,239.002420
406 - 407	88°13'21"NE	233.73	407	528,565.296745	2,320,246.251540
407 - 408	83°35'08"NE	205.92	408	528,769.932386	2,320,269.256950
408 - 409	84°34'46"SE	167.36	409	528,936.548689	2,320,253.447310
409 - 410	67°49'25"SE	194.23	410	529,116.409535	2,320,180.134440
410 - 411	84°46'57"SE	215.79	411	529,331.303752	2,320,160.512120
411 - 412	54°17'52"SE	253.90	412	529,537.487725	2,320,012.342600
412 - 413	55°00'24"SE	0.00	413	529,537.490782	2,320,012.340460
413 - 414	52°43'08"SE	98.48	414	529,615.846821	2,319,952.690530
414 - 415	45°10'25"SE	93.67	415	529,682.280920	2,319,886.658130
415 - 416	17°30'57"SE	102.84	416	529,713.231969	2,319,788.590060
416 - 417	02°30'28"SW	74.77	417	529,709.960139	2,319,713.889160
417 - 418	27°00'54"SW	76.47	418	529,675.223527	2,319,645.759410
418 - 419	38°30'35"SW	128.26	419	529,595.363680	2,319,545.397570
419 - 420	37°07'54"SW	116.58	420	529,524.989480	2,319,452.453710
420 - 421	21°05'09"SW	57.22	421	529,504.402910	2,319,399.063550
421 - 422	36°02'28"SE	67.46	422	529,544.095379	2,319,344.514260
422 - 423	52°58'51"SE	29.26	423	529,567.459450	2,319,326.896090
423 - 424	52°58'52"SE	71.93	424	529,624.887111	2,319,283.591670
424 - 425	70°02'36"SE	49.77	425	529,671.673099	2,319,266.603060
425 - 426	70°02'35"SE	30.30	426	529,700.157934	2,319,256.259750
426 - 427	69°41'37"SE	51.05	427	529,748.030634	2,319,238.545130
427 - 428	69°41'36"SE	42.72	428	529,788.098335	2,319,223.718390
428 - 429	68°16'31"NE	102.92	429	529,883.704196	2,319,261.812200
429 - 430	66°12'52"NE	33.68	430	529,914.523170	2,319,275.395670
430 - 431	66°12'53"NE	91.60	431	529,998.339860	2,319,312.337450
431 - 432	68°54'57"NE	97.62	432	530,089.425256	2,319,347.454990
432 - 433	80°32'28"NE	90.30	433	530,178.500339	2,319,362.294940
433 - 434	77°11'33"SE	78.48	434	530,255.029151	2,319,344.897720
434 - 435	76°59'43"SE	5.03	435	530,259.931299	2,319,343.765550
435 - 436	48°41'33"SE	20.66	436	530,275.449580	2,319,330.128830
436 - 437	48°41'22"SE	63.50	437	530,323.146587	2,319,288.210500
437 - 438	44°44'55"SE	121.03	438	530,408.353113	2,319,202.253060

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
438 - 439	25°00'44"SE	27.57	439	530,420.009060	2,319,177.270900
439 - 440	25°00'46"SE	0.50	440	530,420.222087	2,319,176.814330
440 - 441	25°00'44"SE	61.39	441	530,446.178672	2,319,121.181680
441 - 442	05°49'49"SE	13.70	442	530,447.570604	2,319,107.550300
442 - 443	05°49'45"SE	47.24	443	530,452.368686	2,319,060.553880
443 - 444	05°49'45"SE	28.41	444	530,455.253964	2,319,032.292850
444 - 445	51°04'02"SW	31.05	445	530,431.103625	2,319,012.783350
445 - 446	51°04'01"SW	73.98	446	530,373.557993	2,318,966.295430
446 - 447	51°04'02"SW	16.87	447	530,360.438658	2,318,955.697130
447 - 448	46°57'53"SW	90.86	448	530,294.022570	2,318,893.686950
448 - 449	46°57'54"SW	2.94	449	530,291.873150	2,318,891.680130
449 - 450	20°38'39"SE	86.79	450	530,322.473507	2,318,810.460440
450 - 451	40°37'02"SE	174.51	451	530,436.080751	2,318,677.994220
451 - 452	43°01'20"SE	94.69	452	530,500.687028	2,318,608.766480
452 - 453	41°55'30"SE	136.60	453	530,591.956946	2,318,507.134150
453 - 454	84°36'43"NE	33.72	454	530,625.532209	2,318,510.300750
454 - 455	84°36'45"NE	46.27	455	530,671.601342	2,318,514.645380
455 - 456	84°36'44"NE	84.28	456	530,755.513314	2,318,522.559060
456 - 457	80°34'36"NE	148.53	457	530,902.035720	2,318,546.876470
457 - 458	80°34'15"NE	19.46	458	530,921.230937	2,318,550.064240
458 - 459	67°26'10"SE	198.42	459	531,104.458136	2,318,473.930020
459 - 460	61°16'36"SE	7.92	460	531,111.399958	2,318,470.125840
460 - 461	61°16'48"SE	265.24	461	531,344.010198	2,318,342.670780
461 - 462	88°56'21"NE	86.22	462	531,430.219488	2,318,344.266780
462 - 463	34°17'24"SE	0.23	463	531,430.346574	2,318,344.080410
463 - 464	33°38'29"SE	0.00	464	531,430.348750	2,318,344.077140
464 - 465	34°19'25"SE	130.80	465	531,504.100917	2,318,236.056640
465 - 466	34°54'19"SE	0.01	466	531,504.104022	2,318,236.052190
466 - 467	51°32'15"SE	273.35	467	531,718.138420	2,318,066.030760
467 - 468	61°14'29"SE	153.46	468	531,852.668675	2,317,992.199250
468 - 469	61°14'28"SE	64.50	469	531,909.209212	2,317,961.168900
469 - 470	61°14'30"SE	15.62	470	531,922.904458	2,317,953.652910
470 - 471	61°14'28"SE	35.39	471	531,953.933462	2,317,936.623650
471 - 472	83°13'12"NE	57.74	472	532,011.266919	2,317,943.439720
472 - 473	83°13'12"NE	187.39	473	532,197.342335	2,317,965.561170
473 - 474	88°23'47"NE	63.24	474	532,260.562180	2,317,967.330760
474 - 475	88°23'48"NE	77.41	475	532,337.940207	2,317,969.496350
475 - 476	88°23'48"NE	91.09	476	532,428.989912	2,317,972.044740
476 - 477	88°42'41"NE	0.00	477	532,428.993024	2,317,972.044810
477 - 478	89°59'50"SE	15.77	478	532,444.764275	2,317,972.044070
478 - 479	89°59'51"SE	23.92	479	532,468.679455	2,317,972.043030
479 - 480	89°59'51"SE	59.15	480	532,527.833948	2,317,972.040460
480 - 481	89°59'50"SE	97.80	481	532,625.630114	2,317,972.036010
481 - 482	87°59'25"SE	130.26	482	532,755.810577	2,317,967.468390
482 - 483	87°59'28"SE	0.87	483	532,756.678716	2,317,967.437940
483 - 484	87°59'25"SE	80.56	484	532,837.188282	2,317,964.612940
484 - 485	75°16'50"SE	40.49	485	532,876.350395	2,317,954.324860
485 - 486	75°16'48"SE	105.15	486	532,978.052307	2,317,927.606410
486 - 487	60°39'31"SE	204.22	487	533,156.076264	2,317,827.535490

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
487 - 488	36°22'04"SE	156.49	488	533,248.867886	2,317,701.528960
488 - 489	27°51'22"SE	142.49	489	533,315.446417	2,317,575.551350
489 - 490	25°13'17"SE	142.77	490	533,376.284462	2,317,446.390560
490 - 491	06°12'15"SE	136.71	491	533,391.059407	2,317,310.481540
491 - 492	05°57'06"SE	143.85	492	533,405.975780	2,317,167.403440
492 - 493	11°49'14"SW	127.51	493	533,379.854876	2,317,042.595030
493 - 494	34°28'11"SW	56.11	494	533,348.099949	2,316,996.339250
494 - 495	34°28'11"SW	50.68	495	533,319.414649	2,316,954.554690
495 - 496	52°16'17"SW	92.29	496	533,246.423566	2,316,898.082530
496 - 497	73°34'28"SW	49.70	497	533,198.754143	2,316,884.029610
497 - 498	73°34'22"SW	0.32	498	533,198.447896	2,316,883.939320
498 - 499	73°34'27"SW	31.79	499	533,167.959592	2,316,874.951330
499 - 500	66°21'04"NW	32.91	500	533,137.810943	2,316,888.153550
500 - 501	73°34'34"SW	30.22	501	533,108.822020	2,316,879.608530
501 - 502	73°22'34"SW	0.01	502	533,108.816929	2,316,879.607010
502 - 503	24°31'01"SW	50.95	503	533,087.673345	2,316,833.248090
503 - 504	16°40'12"SE	0.00	504	533,087.674423	2,316,833.244490
504 - 505	17°15'58"SE	60.64	505	533,105.672351	2,316,775.339390
505 - 506	12°45'19"SE	79.30	506	533,123.181864	2,316,697.992380
506 - 507	15°26'19"SW	57.86	507	533,107.779086	2,316,642.220810
507 - 508	51°47'10"SW	53.06	508	533,066.091012	2,316,609.399220
508 - 509	51°47'10"SW	33.73	509	533,039.585791	2,316,588.531390
509 - 510	53°37'28"SW	40.41	510	533,007.051651	2,316,564.566750
510 - 511	53°37'29"SW	18.42	511	532,992.222895	2,316,553.643980
511 - 512	01°56'48"SE	26.55	512	532,993.124923	2,316,527.106040
512 - 513	01°56'49"SE	79.40	513	532,995.822765	2,316,447.749700
513 - 514	12°07'05"SE	82.01	514	533,013.038365	2,316,367.570650
514 - 515	17°53'59"SE	111.27	515	533,047.239265	2,316,261.682600
515 - 516	23°46'05"SE	0.00	516	533,047.240846	2,316,261.679010
516 - 517	23°18'58"SE	3.30	517	533,048.547045	2,316,258.648400
517 - 518	23°18'56"SE	51.02	518	533,068.738918	2,316,211.798560
518 - 519	23°18'56"SE	23.27	519	533,077.949190	2,316,190.428770
519 - 520	03°31'24"SE	110.15	520	533,084.718509	2,316,080.488890
520 - 521	35°09'21"SE	140.83	521	533,165.808191	2,315,965.349230
521 - 522	76°06'16"SE	353.94	522	533,509.388584	2,315,880.350730
522 - 523	82°01'52"SE	181.19	523	533,688.826758	2,315,855.231750
523 - 524	82°01'52"SE	30.60	524	533,719.134296	2,315,850.989230
524 - 525	83°37'30"NE	198.66	525	533,916.570100	2,315,873.047580
525 - 526	88°02'35"SE	33.22	526	533,949.775186	2,315,871.913130
526 - 527	88°02'33"SE	100.63	527	534,050.351334	2,315,868.476090
527 - 528	64°34'49"SE	0.01	528	534,050.356405	2,315,868.473680
528 - 529	63°51'29"SE	146.78	529	534,182.119317	2,315,803.804570
529 - 530	55°59'37"SE	39.62	530	534,214.965397	2,315,781.644460
530 - 531	55°59'40"SE	100.68	531	534,298.429202	2,315,725.335860
531 - 532	69°29'58"SE	38.95	532	534,334.912637	2,315,711.694930
532 - 533	69°30'28"SE	0.95	533	534,335.798226	2,315,711.363960
533 - 534	69°29'59"SE	67.90	534	534,399.400473	2,315,687.583880
534 - 535	85°51'16"NE	205.88	535	534,604.737561	2,315,702.466130
535 - 536	59°15'49"NE	40.43	536	534,639.491114	2,315,723.131100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
536 - 537	59°15'49"NE	150.83	537	534,769.131230	2,315,800.216880
537 - 538	51°12'05"NE	167.32	538	534,899.533983	2,315,905.057410
538 - 539	63°07'26"NE	0.01	539	534,899.539350	2,315,905.060130
539 - 540	62°16'24"NE	140.75	540	535,024.126885	2,315,970.543430
540 - 541	74°30'28"NE	72.71	541	535,094.194643	2,315,989.964680
541 - 542	73°14'01"SE	24.35	542	535,117.513180	2,315,982.939430
542 - 543	73°14'34"SE	0.22	543	535,117.725400	2,315,982.875530
543 - 544	73°14'04"SE	33.73	544	535,150.025319	2,315,973.144820
544 - 545	76°50'58"NE	50.57	545	535,199.265858	2,315,984.649250
545 - 546	02°37'05"SE	59.92	546	535,202.002941	2,315,924.791480
546 - 547	04°11'13"SW	141.81	547	535,191.648918	2,315,783.360350
547 - 548	13°07'46"SW	315.29	548	535,120.029983	2,315,476.315040
548 - 549	06°15'32"SE	72.01	549	535,127.881125	2,315,404.731100
549 - 550	23°11'27"SE	117.36	550	535,174.098059	2,315,296.851740
550 - 551	36°11'18"SE	165.41	551	535,271.762287	2,315,163.354200
551 - 552	49°29'17"SE	36.25	552	535,299.323758	2,315,139.804720
552 - 553	49°29'16"SE	54.78	553	535,340.973476	2,315,104.217260
553 - 554	40°53'00"SE	57.01	554	535,378.285719	2,315,061.117830
554 - 555	40°53'02"SE	20.73	555	535,391.856732	2,315,045.442210
555 - 556	16°07'49"SE	31.07	556	535,400.487595	2,315,015.599610
556 - 557	15°48'36"SE	0.01	557	535,400.489546	2,315,015.592720
557 - 558	16°07'54"SE	22.41	558	535,406.715596	2,314,994.066730
558 - 559	16°07'53"SE	22.09	559	535,412.852739	2,314,972.848110
559 - 560	27°46'13"SE	101.61	560	535,460.195887	2,314,882.941120
560 - 561	44°36'25"SE	80.08	561	535,516.432535	2,314,825.927790
561 - 562	44°36'25"SE	42.79	562	535,546.480975	2,314,795.464470
562 - 563	63°12'59"SE	105.93	563	535,641.042329	2,314,747.732260
563 - 564	63°12'59"SE	98.21	564	535,728.714440	2,314,703.477810
564 - 565	76°40'12"SE	176.98	565	535,900.928618	2,314,662.673640
565 - 566	84°58'26"NE	193.72	566	536,093.905725	2,314,679.645040
566 - 567	66°54'03"NE	56.35	567	536,145.738494	2,314,701.752450
567 - 568	60°36'23"NE	33.65	568	536,175.055140	2,314,718.267060
568 - 569	60°36'24"NE	46.02	569	536,215.146959	2,314,740.851410
569 - 570	73°53'56"NE	100.85	570	536,312.045847	2,314,768.821400
570 - 571	84°14'48"NE	122.20	571	536,433.634797	2,314,781.071520
571 - 572	52°49'00"NE	110.42	572	536,521.609133	2,314,847.806770
572 - 573	37°41'55"NE	75.04	573	536,567.495945	2,314,907.179780
573 - 574	66°42'23"NE	77.19	574	536,638.395692	2,314,937.704480
574 - 575	29°48'22"NE	57.79	575	536,667.122034	2,314,987.850880
575 - 576	29°48'20"NE	8.45	576	536,671.322174	2,314,995.183010
576 - 577	30°13'59"NE	0.00	577	536,671.324307	2,314,995.186670
577 - 578	33°50'25"NE	53.68	578	536,701.218413	2,315,039.773830
578 - 579	33°30'47"NE	0.00	579	536,701.221042	2,315,039.777800
579 - 580	87°15'33"NE	58.93	580	536,760.083724	2,315,042.595650
580 - 581	75°45'55"SE	62.58	581	536,820.740673	2,315,027.207970
581 - 582	75°45'56"SE	11.16	582	536,831.554857	2,315,024.464660
582 - 583	62°50'21"SE	92.27	583	536,913.651015	2,314,982.344050
583 - 584	63°15'56"SE	0.00	584	536,913.654668	2,314,982.342210
584 - 585	69°02'13"SE	94.70	585	537,002.082291	2,314,948.463800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
585 - 586	74°48'44"SE	71.87	586	537,071.446360	2,314,929.634070
586 - 587	74°48'43"SE	72.64	587	537,141.548582	2,314,910.603730
587 - 588	80°32'22"SE	57.55	588	537,198.319980	2,314,901.143710
588 - 589	80°32'22"SE	109.37	589	537,306.200337	2,314,883.167530
589 - 590	87°01'40"NE	104.00	590	537,410.061824	2,314,888.560120
590 - 591	83°10'14"NE	0.00	591	537,410.064830	2,314,888.560480
591 - 592	78°49'09"NE	112.15	592	537,520.085511	2,314,910.306900
592 - 593	80°11'45"SE	0.00	593	537,520.088636	2,314,910.306360
593 - 594	84°22'53"SE	109.59	594	537,629.153890	2,314,899.577060
594 - 595	59°20'09"SE	111.55	595	537,725.102674	2,314,842.688400
595 - 596	59°20'10"SE	45.76	596	537,764.460235	2,314,819.353150
596 - 597	48°40'24"SE	64.72	597	537,813.059894	2,314,776.617460
597 - 598	48°40'24"SE	56.09	598	537,855.179254	2,314,739.580150
598 - 599	57°05'54"SE	88.82	599	537,929.751724	2,314,691.334490
599 - 600	57°05'55"SE	78.22	600	537,995.424968	2,314,648.846620
600 - 601	27°24'52"SE	99.94	601	538,041.440107	2,314,560.129840
601 - 602	29°23'09"SE	78.05	602	538,079.736848	2,314,492.125120
602 - 603	29°23'09"SE	76.61	603	538,117.329126	2,314,425.371470
603 - 604	19°19'19"SE	93.91	604	538,148.401217	2,314,336.752730
604 - 605	41°47'29"SW	1.03	605	538,147.711843	2,314,335.981480
605 - 606	41°47'36"SW	70.06	606	538,101.021029	2,314,283.748810
606 - 607	41°59'47"SW	0.00	607	538,101.017986	2,314,283.745430
607 - 608	26°33'11"SE	2.65	608	538,102.202041	2,314,281.376100
608 - 609	26°33'08"SE	58.36	609	538,128.291004	2,314,229.169170
609 - 610	59°20'30"SE	0.00	610	538,128.294766	2,314,229.166940
610 - 611	58°01'52"SE	45.09	611	538,166.550214	2,314,205.291290
611 - 612	32°27'21"SE	151.06	612	538,247.618943	2,314,077.822250
612 - 613	44°34'32"SE	71.87	613	538,298.062588	2,314,026.626110
613 - 614	52°53'27"SE	114.72	614	538,389.549244	2,313,957.412710
614 - 615	64°38'28"SE	69.20	615	538,452.077594	2,313,927.777370
615 - 616	64°38'28"SE	73.66	616	538,518.636024	2,313,896.231950
616 - 617	10°39'17"SE	79.42	617	538,533.320866	2,313,818.177620
617 - 618	60°47'02"SE	39.83	618	538,568.082707	2,313,798.737140
618 - 619	60°31'06"SE	0.01	619	538,568.091445	2,313,798.732200
619 - 620	60°46'54"SE	66.24	620	538,625.899567	2,313,766.400210
620 - 621	86°00'51"NE	106.91	621	538,732.554960	2,313,773.831490
621 - 622	58°59'01"NE	59.04	622	538,783.154745	2,313,804.254410
622 - 623	58°59'02"NE	31.36	623	538,810.029827	2,313,820.412770
623 - 624	72°32'08"NE	8.92	624	538,818.536574	2,313,823.089120
624 - 625	72°32'13"NE	14.28	625	538,832.163082	2,313,827.375860
625 - 626	72°32'23"NE	50.40	626	538,880.236628	2,313,842.496570
626 - 627	72°32'23"NE	24.74	627	538,903.835077	2,313,849.919030
627 - 628	68°05'26"NE	49.96	628	538,950.187334	2,313,868.561310
628 - 629	68°05'26"NE	52.52	629	538,998.914172	2,313,888.158550
629 - 630	53°59'26"NE	53.17	630	539,041.920737	2,313,919.415270
630 - 631	53°59'26"NE	45.91	631	539,079.054585	2,313,946.403720
631 - 632	60°20'21"NE	30.90	632	539,105.902776	2,313,961.693300
632 - 633	60°20'22"NE	37.62	633	539,138.595520	2,313,980.310970
633 - 634	47°49'20"NE	63.10	634	539,185.353495	2,314,022.675120

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
634 - 635	71°01'29"NE	0.00	635	539,185.356287	2,314,022.676080
635 - 636	69°54'43"NE	53.72	636	539,235.811109	2,314,041.127920
636 - 637	77°41'29"SE	75.84	637	539,309.905218	2,314,024.961470
637 - 638	61°26'03"SE	91.27	638	539,390.065024	2,313,981.319010
638 - 639	61°25'35"SE	0.90	639	539,390.853503	2,313,980.889590
639 - 640	61°26'03"SE	77.53	640	539,458.947541	2,313,943.816240
640 - 641	40°05'42"SE	83.43	641	539,512.682965	2,313,879.992310
641 - 642	40°05'42"SE	155.85	642	539,613.061279	2,313,760.768830
642 - 643	80°47'18"SE	0.01	643	539,613.069542	2,313,760.767490
643 - 644	81°43'47"SE	2.80	644	539,615.841708	2,313,760.364550
644 - 645	81°43'49"SE	12.45	645	539,628.157655	2,313,758.574540
645 - 646	36°34'42"SE	9.79	646	539,633.990073	2,313,750.714990
646 - 647	16°09'27"SE	76.94	647	539,655.402309	2,313,676.810060
647 - 648	31°23'28"SE	103.36	648	539,709.239092	2,313,588.581410
648 - 649	20°38'18"SE	123.25	649	539,752.682251	2,313,473.237470
649 - 650	04°52'33"SE	90.88	650	539,760.406780	2,313,382.686650
650 - 651	00°12'24"SW	81.38	651	539,760.113028	2,313,301.303850
651 - 652	05°16'07"SW	122.92	652	539,748.825717	2,313,178.901350
652 - 653	22°22'33"SE	167.81	653	539,812.709339	2,313,023.723300
653 - 654	25°12'25"SE	224.25	654	539,908.215032	2,312,820.829200
654 - 655	06°59'27"SE	283.13	655	539,942.675830	2,312,539.802430
655 - 656	04°40'13"SW	203.56	656	539,926.101375	2,312,336.916270
656 - 657	12°16'48"SE	250.73	657	539,979.428921	2,312,091.927290
657 - 658	13°21'44"SE	261.97	658	540,039.972098	2,311,837.049350
658 - 659	46°11'35"SW	1.82	659	540,038.661572	2,311,835.792300
659 - 660	09°49'40"SE	92.26	660	540,054.410401	2,311,744.881620
660 - 661	22°40'46"SE	97.73	661	540,092.092657	2,311,654.709480
661 - 662	05°23'59"SE	113.31	662	540,102.755992	2,311,541.900670
662 - 663	00°25'39"SE	91.88	663	540,103.441527	2,311,450.026300
663 - 664	03°23'30"SW	29.83	664	540,101.676347	2,311,420.244200
664 - 665	09°37'23"SE	32.47	665	540,107.104035	2,311,388.232550
665 - 666	11°24'01"SE	25.53	666	540,112.150611	2,311,363.205150
666 - 667	11°24'01"SE	61.76	667	540,124.359141	2,311,302.660000
667 - 668	03°20'19"SE	196.80	668	540,135.820758	2,311,106.192620
668 - 669	01°19'54"SW	55.50	669	540,134.530736	2,311,050.708260
669 - 670	01°19'55"SW	112.26	670	540,131.921263	2,310,938.478880
670 - 671	19°05'22"SW	87.28	671	540,103.376360	2,310,855.998220
671 - 672	32°52'10"SW	44.37	672	540,079.295729	2,310,818.731700
672 - 673	11°36'47"SW	60.22	673	540,067.172248	2,310,759.740050
673 - 674	26°50'27"SE	85.05	674	540,105.572252	2,310,683.855590
674 - 675	54°45'13"SE	126.92	675	540,209.227393	2,310,610.609550
675 - 676	68°54'54"SE	101.97	676	540,304.372948	2,310,573.924560
676 - 677	03°55'28"SW	82.12	677	540,298.752603	2,310,492.000050
677 - 678	23°43'47"SW	205.04	678	540,216.241244	2,310,304.298760
678 - 679	52°45'12"SW	86.83	679	540,147.120747	2,310,251.745090
679 - 680	02°23'38"SE	145.82	680	540,153.211931	2,310,106.048680
680 - 681	00°35'06"SE	124.48	681	540,154.483433	2,309,981.579180
681 - 682	68°43'13"SE	96.20	682	540,244.123071	2,309,946.666930
682 - 683	58°31'14"SE	99.89	683	540,329.309576	2,309,894.506880

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
683 - 684	68°33'04"SE	138.34	684	540,458.065917	2,309,843.921450
684 - 685	81°55'06"SE	99.83	685	540,556.904705	2,309,829.887270
685 - 686	88°24'31"NE	70.79	686	540,627.667233	2,309,831.853200
686 - 687	85°25'00"SE	27.64	687	540,655.217173	2,309,829.644660
687 - 688	74°55'07"SE	65.10	688	540,718.078546	2,309,812.705290
688 - 689	51°54'19"SE	85.34	689	540,785.242523	2,309,760.052120
689 - 690	54°10'33"SE	106.24	690	540,871.383912	2,309,697.870160
690 - 691	56°09'04"SE	67.97	691	540,927.837158	2,309,660.008320
691 - 692	51°00'34"SE	60.95	692	540,975.208696	2,309,621.660900
692 - 693	44°07'00"SE	60.93	693	541,017.620929	2,309,577.920350
693 - 694	47°38'47"SE	63.22	694	541,064.342871	2,309,535.327050
694 - 695	49°43'14"SE	34.74	695	541,090.849004	2,309,512.864570
695 - 696	11°06'11"SE	52.29	696	541,100.919570	2,309,461.549930
696 - 697	20°55'18"SE	54.36	697	541,120.332269	2,309,410.770730
697 - 698	12°17'22"SE	78.38	698	541,137.014803	2,309,334.189970
698 - 699	18°36'00"SE	115.98	699	541,174.006768	2,309,224.271120
699 - 700	12°32'46"SE	59.60	700	541,186.952962	2,309,166.097490
700 - 701	09°35'10"SE	34.28	701	541,192.662264	2,309,132.292990
701 - 702	43°51'31"SE	26.07	702	541,210.723660	2,309,113.497390
702 - 703	37°41'09"SE	45.55	703	541,238.572592	2,309,077.446680
703 - 704	19°48'05"SW	64.02	704	541,216.884572	2,309,017.210860
704 - 705	30°38'15"SW	73.83	705	541,179.262216	2,308,953.689890
705 - 706	05°25'50"SW	52.79	706	541,174.265800	2,308,901.135200
706 - 707	21°32'57"SE	85.99	707	541,205.851323	2,308,821.152500
707 - 708	31°22'01"SE	58.21	708	541,236.149628	2,308,771.451690
708 - 709	48°40'55"SE	82.45	709	541,298.075232	2,308,717.014590
709 - 710	43°41'40"SE	76.89	710	541,351.193029	2,308,661.419530
710 - 711	10°39'03"SE	37.57	711	541,358.136887	2,308,624.497040
711 - 712	05°24'24"SE	50.06	712	541,362.853447	2,308,574.664610
712 - 713	19°42'16"SE	50.16	713	541,379.765820	2,308,527.442020
713 - 714	11°54'49"SE	26.81	714	541,385.300961	2,308,501.207190
714 - 715	56°18'50"SE	32.22	715	541,412.113978	2,308,483.334530
715 - 716	75°03'48"SE	51.56	716	541,461.934572	2,308,470.044310
716 - 717	61°34'28"SE	103.41	717	541,552.879353	2,308,420.818610
717 - 718	20°32'36"SE	41.38	718	541,567.398665	2,308,382.074640
718 - 719	11°05'49"SW	73.48	719	541,553.255611	2,308,309.967670
719 - 720	82°13'10"SE	60.12	720	541,612.825154	2,308,301.828380
720 - 721	55°37'06"NE	54.16	721	541,657.526625	2,308,332.414890
721 - 722	51°17'11"NE	51.24	722	541,697.508145	2,308,364.461540
722 - 723	72°43'09"NE	66.76	723	541,761.251650	2,308,384.291960
723 - 724	73°08'34"SE	75.61	724	541,833.611168	2,308,362.366570
724 - 725	45°23'13"SE	76.21	725	541,887.863588	2,308,308.842320
725 - 726	28°33'57"SE	98.90	726	541,935.154736	2,308,221.981080
726 - 727	45°20'16"SE	71.80	727	541,986.220362	2,308,171.514500
727 - 728	54°47'06"SE	81.55	728	542,052.844021	2,308,124.490610
728 - 729	46°51'43"SE	98.30	729	542,124.574407	2,308,057.277280
729 - 730	50°20'43"SE	76.69	730	542,183.618686	2,308,008.336680
730 - 731	58°15'55"SE	100.53	731	542,269.121507	2,307,955.458010
731 - 732	63°06'36"SE	92.14	732	542,351.295897	2,307,913.786780

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
732 - 733	15°49'01"SE	32.94	733	542,360.274038	2,307,882.094690
733 - 734	35°43'29"SW	41.59	734	542,335.991582	2,307,848.333170
734 - 735	57°07'39"SW	63.86	735	542,282.359673	2,307,813.673930
735 - 736	72°43'27"SW	129.96	736	542,158.261859	2,307,775.079810
736 - 737	50°48'27"SW	40.50	737	542,126.873365	2,307,749.487010
737 - 738	48°27'07"SW	88.51	738	542,060.629210	2,307,690.780470
738 - 739	61°52'04"SW	121.56	739	541,953.432755	2,307,633.465670
739 - 740	75°46'32"SW	128.49	740	541,828.881565	2,307,601.892980
740 - 741	88°15'08"SW	131.86	741	541,697.086898	2,307,597.871840
741 - 742	75°50'21"SW	87.52	742	541,612.227735	2,307,576.460960
742 - 743	62°31'28"SW	85.08	743	541,536.742317	2,307,537.206700
743 - 744	16°08'37"SW	96.45	744	541,509.924240	2,307,444.558400
744 - 745	15°45'03"SE	56.11	745	541,525.155179	2,307,390.557510
745 - 746	28°09'05"SE	60.91	746	541,553.895029	2,307,336.849140
746 - 747	48°51'33"SE	40.98	747	541,584.754159	2,307,309.890320
747 - 748	87°21'51"NE	59.90	748	541,644.587215	2,307,312.644570
748 - 749	60°06'49"SE	65.54	749	541,701.412762	2,307,279.986670
749 - 750	30°59'10"SE	83.46	750	541,744.382729	2,307,208.433780
750 - 751	26°37'19"SE	64.27	751	541,773.184023	2,307,150.974210
751 - 752	23°30'22"SE	64.48	752	541,798.902113	2,307,091.844530
752 - 753	64°16'24"SE	49.21	753	541,843.231943	2,307,070.484680
753 - 754	65°22'25"SE	94.03	754	541,928.713415	2,307,031.300870
754 - 755	52°57'45"NE	83.56	755	541,995.417544	2,307,081.634280
755 - 756	52°56'14"NE	79.85	756	542,059.135120	2,307,129.758180
756 - 757	63°59'52"NE	74.97	757	542,126.513854	2,307,162.623950
757 - 758	63°27'51"NE	58.22	758	542,178.600326	2,307,188.633950
758 - 759	68°04'36"NE	51.45	759	542,226.329482	2,307,207.843490
759 - 760	71°03'09"NE	34.70	760	542,259.146874	2,307,219.109720
760 - 761	55°34'51"NE	47.71	761	542,298.501018	2,307,246.075360
761 - 762	38°22'23"NE	32.30	762	542,318.554346	2,307,271.400720
762 - 763	49°01'56"NE	26.90	763	542,338.869444	2,307,289.040230
763 - 764	89°04'51"NE	31.80	764	542,370.666253	2,307,289.550240
764 - 765	88°52'06"SE	47.68	765	542,418.339960	2,307,288.608510
765 - 766	38°05'02"SE	43.12	766	542,444.935648	2,307,254.670310
766 - 767	34°54'16"SE	68.40	767	542,484.075895	2,307,198.573880
767 - 768	35°35'07"SE	71.42	768	542,525.637898	2,307,140.489400
768 - 769	31°19'24"SE	70.20	769	542,562.130626	2,307,080.525070
769 - 770	06°05'32"SE	79.68	770	542,570.586631	2,307,001.299630
770 - 771	13°03'44"SW	82.05	771	542,552.043226	2,306,921.375860
771 - 772	25°11'13"SW	63.46	772	542,525.036112	2,306,863.949410
772 - 773	17°26'59"SW	69.62	773	542,504.159100	2,306,797.533100
773 - 774	21°28'30"SE	82.94	774	542,534.523149	2,306,720.350960
774 - 775	23°41'18"SE	60.78	775	542,558.943802	2,306,664.688920
775 - 776	46°36'08"SE	52.39	776	542,597.014127	2,306,628.690570
776 - 777	30°08'55"SW	76.55	777	542,558.564892	2,306,562.491960
777 - 778	06°04'01"SW	76.96	778	542,550.430854	2,306,485.964460
778 - 779	03°13'32"SW	54.27	779	542,547.376968	2,306,431.776510
779 - 780	14°57'37"SE	61.97	780	542,563.373964	2,306,371.909630
780 - 781	70°05'29"SE	22.41	781	542,584.447020	2,306,364.277770

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
781 - 782	48°14'11"SE	25.04	782	542,603.122324	2,306,347.601500
782 - 783	46°12'21"SW	21.51	783	542,587.599268	2,306,332.718490
783 - 784	26°58'51"SW	27.37	784	542,575.181794	2,306,308.327690
784 - 785	82°41'38"SW	50.69	785	542,524.902609	2,306,301.881400
785 - 786	83°05'06"SW	63.18	786	542,462.180985	2,306,294.274850
786 - 787	55°34'27"SW	49.34	787	542,421.486217	2,306,266.383770
787 - 788	24°58'11"SW	52.11	788	542,399.487921	2,306,219.143560
788 - 789	00°42'27"SW	101.87	789	542,398.230051	2,306,117.285130
789 - 790	35°11'10"SW	15.09	790	542,389.535157	2,306,104.952990
790 - 791	46°15'52"SE	194.53	791	542,530.089787	2,305,970.469960
791 - 792	43°09'09"SE	153.67	792	542,635.190212	2,305,858.363690
792 - 793	40°55'37"SE	61.88	793	542,675.727427	2,305,811.610990
793 - 794	72°07'29"SE	57.37	794	542,730.331693	2,305,794.000480
794 - 795	01°49'55"SE	99.30	795	542,733.506295	2,305,694.746430
795 - 796	31°14'34"SE	40.89	796	542,754.714517	2,305,659.786670
796 - 797	55°28'44"SE	71.03	797	542,813.237004	2,305,619.533650
797 - 798	84°34'58"NE	57.09	798	542,870.068953	2,305,624.922910
798 - 799	87°30'16"NE	69.35	799	542,939.353586	2,305,627.942330
799 - 800	58°53'17"SE	46.13	800	542,978.847082	2,305,604.107340
800 - 801	31°01'07"SE	44.90	801	543,001.984421	2,305,565.629080
801 - 802	08°59'07"SW	42.70	802	542,995.315923	2,305,523.456230
802 - 803	16°27'03"SW	57.48	803	542,979.037464	2,305,468.327750
803 - 804	21°06'47"SW	53.82	804	542,959.649076	2,305,418.116290
804 - 805	70°24'50"SW	18.62	805	542,942.103789	2,305,411.873580
805 - 806	82°00'47"SW	26.49	806	542,915.870092	2,305,408.192830
806 - 807	65°48'31"NW	29.93	807	542,888.566683	2,305,420.458490
807 - 808	85°08'13"NW	43.41	808	542,845.312556	2,305,424.138430
808 - 809	53°48'43"SW	31.54	809	542,819.854666	2,305,405.514400
809 - 810	27°22'37"SW	109.11	810	542,769.679868	2,305,308.623140
810 - 811	20°05'22"SW	122.87	811	542,727.474217	2,305,193.225790
811 - 812	13°38'14"SW	134.71	812	542,695.713362	2,305,062.315150
812 - 813	46°13'03"SW	136.40	813	542,597.236551	2,304,967.937800
813 - 814	56°03'07"SW	83.21	814	542,528.209239	2,304,921.469770
814 - 815	72°30'12"SW	72.71	815	542,458.859115	2,304,899.608510
815 - 816	11°39'54"SW	51.46	816	542,448.454888	2,304,849.213540
816 - 817	02°49'23"SE	61.25	817	542,451.472020	2,304,788.034160
817 - 818	12°25'49"SW	53.04	818	542,440.055853	2,304,736.241100
818 - 819	11°25'19"SW	89.19	819	542,422.393719	2,304,648.820770
819 - 820	60°24'33"SW	23.09	820	542,402.313545	2,304,637.418010
820 - 821	54°29'13"SW	29.13	821	542,378.600740	2,304,620.495770
821 - 822	06°29'30"SW	33.71	822	542,374.789055	2,304,586.998660
822 - 823	38°05'10"SE	35.26	823	542,396.538389	2,304,559.246930
823 - 824	81°39'47"SE	77.83	824	542,473.542014	2,304,547.962920
824 - 825	89°32'46"SE	33.15	825	542,506.689400	2,304,547.700340
825 - 826	89°32'46"SE	54.57	826	542,561.258077	2,304,547.268060
826 - 827	66°08'07"NE	38.92	827	542,596.851178	2,304,563.014430
827 - 828	87°48'08"NE	28.53	828	542,625.357802	2,304,564.108420
828 - 829	84°16'18"SE	43.67	829	542,668.807295	2,304,559.749920
829 - 830	79°38'56"SE	79.54	830	542,747.050615	2,304,545.458800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
830 - 831	33°18'56"SE	88.36	831	542,795.582128	2,304,471.620710
831 - 832	84°03'33"NE	57.41	832	542,852.683893	2,304,477.562620
832 - 833	83°30'15"SE	36.88	833	542,889.331967	2,304,473.389960
833 - 834	46°12'17"SE	24.30	834	542,906.869639	2,304,456.574820
834 - 835	01°54'41"SW	77.08	835	542,904.298342	2,304,379.537210
835 - 836	15°51'27"SW	59.88	836	542,887.935250	2,304,321.932900
836 - 837	12°06'22"SW	104.56	837	542,866.006562	2,304,219.698610
837 - 838	39°55'49"SW	104.98	838	542,798.626500	2,304,139.199500
838 - 839	46°48'03"SW	235.58	839	542,626.893648	2,303,977.937840
839 - 840	77°02'15"SW	90.97	840	542,538.241849	2,303,957.532320
840 - 841	59°08'25"NW	79.71	841	542,469.815937	2,303,998.418720
841 - 842	62°07'39"NW	131.16	842	542,353.872588	2,304,059.736060
842 - 843	59°55'48"NW	149.73	843	542,224.290641	2,304,134.761060
843 - 844	78°46'46"NW	89.46	844	542,136.543018	2,304,152.168220
844 - 845	58°31'15"SW	93.17	845	542,057.080894	2,304,103.513580
845 - 846	15°19'49"SW	116.04	846	542,026.401125	2,303,991.600090
846 - 847	13°22'11"SE	213.78	847	542,075.833658	2,303,783.617290
847 - 848	42°10'57"SE	62.53	848	542,117.823474	2,303,737.280880
848 - 849	65°07'10"SE	124.82	849	542,231.054375	2,303,684.767900
849 - 850	17°54'54"SE	83.07	850	542,256.607744	2,303,605.725200
850 - 851	11°03'56"SW	101.74	851	542,237.080985	2,303,505.880710
851 - 852	06°54'26"SW	162.25	852	542,217.567636	2,303,344.807410
852 - 853	07°07'05"SE	136.88	853	542,234.529501	2,303,208.982070
853 - 854	29°30'42"SE	150.85	854	542,308.840252	2,303,077.701710
854 - 855	27°06'04"SE	53.25	855	542,333.100674	2,303,030.295110
855 - 856	47°41'12"SE	49.24	856	542,369.514849	2,302,997.145280
856 - 857	74°06'30"SE	69.68	857	542,436.533565	2,302,978.065350
857 - 858	12°04'36"SE	111.67	858	542,459.897985	2,302,868.864470
858 - 859	02°19'05"SE	157.28	859	542,466.260227	2,302,711.711200
859 - 860	12°32'22"SW	154.84	860	542,432.641302	2,302,560.561510
860 - 861	24°38'32"SW	206.58	861	542,346.506252	2,302,372.792510
861 - 862	45°40'29"SW	156.26	862	542,234.720183	2,302,263.609340
862 - 863	26°54'58"SW	93.58	863	542,192.359903	2,302,180.171360
863 - 864	05°41'56"SE	139.85	864	542,206.247751	2,302,041.010390
864 - 865	23°33'32"SE	125.79	865	542,256.525029	2,301,925.705970
865 - 866	53°35'41"SE	141.35	866	542,370.291040	2,301,841.814900
866 - 867	76°12'36"SE	91.11	867	542,458.771599	2,301,820.098790
867 - 868	58°24'55"SE	104.11	868	542,547.460408	2,301,765.570170
868 - 869	49°36'37"SE	113.72	869	542,634.078917	2,301,691.879170
869 - 870	19°51'13"SE	92.92	870	542,665.637553	2,301,604.478800
870 - 871	06°32'30"SE	82.84	871	542,675.074886	2,301,522.181920
871 - 872	14°46'49"SW	121.97	872	542,643.958813	2,301,404.249200
872 - 873	47°39'45"SW	123.36	873	542,552.775828	2,301,321.169970
873 - 874	46°15'23"SE	86.95	874	542,615.595345	2,301,261.046840
874 - 875	49°25'54"SE	118.02	875	542,705.245412	2,301,184.293900
875 - 876	50°53'18"SE	62.34	876	542,753.618085	2,301,144.966490
876 - 877	83°56'35"SE	13.76	877	542,767.297708	2,301,143.515020
877 - 878	60°43'49"NE	72.95	878	542,830.934021	2,301,179.181740
878 - 879	60°43'49"NE	11.33	879	542,840.813739	2,301,184.719100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
879 - 880	61°09'27"NE	110.40	880	542,937.516886	2,301,237.975340
880 - 881	48°35'41"NE	75.64	881	542,994.248278	2,301,287.999940
881 - 882	46°46'14"NE	52.36	882	543,032.397699	2,301,323.861530
882 - 883	46°46'14"NE	67.56	883	543,081.625133	2,301,370.136770
883 - 884	46°46'14"NE	39.34	884	543,110.292471	2,301,397.084920
884 - 885	56°21'28"NE	3.53	885	543,113.231091	2,301,399.040450
885 - 886	56°21'30"NE	33.25	886	543,140.912185	2,301,417.460650
886 - 887	56°21'30"NE	36.99	887	543,171.710316	2,301,437.955130
887 - 888	63°28'26"SE	58.02	888	543,223.620981	2,301,412.044040
888 - 889	63°28'24"SE	4.62	889	543,227.753205	2,301,409.981410
889 - 890	63°28'26"SE	28.88	890	543,253.589870	2,301,397.085120
890 - 891	27°05'19"SE	17.82	891	543,261.706409	2,301,381.216340
891 - 892	27°05'19"SE	74.81	892	543,295.772578	2,301,314.612900
892 - 893	06°18'47"SE	46.47	893	543,300.882780	2,301,268.423290
893 - 894	06°18'48"SE	22.82	894	543,303.391717	2,301,245.746230
894 - 895	15°40'27"SW	36.32	895	543,293.579215	2,301,210.776740
895 - 896	15°40'27"SW	22.79	896	543,287.422756	2,301,188.836700
896 - 897	15°40'26"SW	11.15	897	543,284.410435	2,301,178.101420
897 - 898	14°23'06"SE	50.68	898	543,297.000642	2,301,129.012630
898 - 899	58°28'01"SE	70.16	899	543,356.799451	2,301,092.320560
899 - 900	80°23'59"SE	41.82	900	543,398.032654	2,301,085.346350
900 - 901	68°54'41"SE	181.01	901	543,566.923438	2,301,020.215560
901 - 902	72°35'22"SE	47.23	902	543,611.990491	2,301,006.083420
902 - 903	81°45'42"SE	210.90	903	543,820.718098	2,300,975.863220
903 - 904	17°05'09"SE	84.78	904	543,845.628321	2,300,894.820320
904 - 905	15°19'08"SE	154.68	905	543,886.495192	2,300,745.632170
905 - 906	12°19'05"SW	193.42	906	543,845.230562	2,300,556.664900
906 - 907	23°08'26"SW	107.43	907	543,803.013527	2,300,457.882850
907 - 908	77°09'09"NW	134.30	908	543,672.073644	2,300,487.745580
908 - 909	20°52'57"SW	148.64	909	543,619.091871	2,300,348.873480
909 - 910	20°52'54"SW	700.30	910	543,369.477130	2,299,694.572660
910 - 911	18°54'19"SW	243.78	911	543,290.491049	2,299,463.945470
911 - 912	48°55'24"SE	490.74	912	543,660.429897	2,299,141.494250
912 - 913	27°57'42"SE	115.14	913	543,714.418119	2,299,039.793320
913 - 914	28°12'58"SE	855.11	914	544,118.717448	2,298,286.293760
914 - 915	61°42'57"NE	27.50	915	544,142.935069	2,298,299.324920
915 - 916	79°16'49"SE	30.56	916	544,172.965743	2,298,293.639940
916 - 917	01°30'10"SE	9.84	917	544,173.223771	2,298,283.805080
917 - 918	18°29'23"SE	65.80	918	544,194.090508	2,298,221.403860
918 - 919	65°15'02"SE	72.90	919	544,260.290342	2,298,190.886220
919 - 920	60°52'21"SE	121.07	920	544,366.045694	2,298,131.957300
920 - 921	89°59'08"SE	43.27	921	544,409.316525	2,298,131.946520
921 - 922	89°55'42"NE	45.18	922	544,454.501308	2,298,132.002860
922 - 923	87°08'13"SE	34.72	923	544,489.181701	2,298,130.268500
923 - 924	88°20'39"SE	27.37	924	544,516.537511	2,298,129.477770
924 - 925	18°46'54"SE	28.46	925	544,525.701422	2,298,102.530940
925 - 926	00°01'28"SE	39.85	926	544,525.718553	2,298,062.677650
926 - 927	11°55'46"SW	60.95	927	544,513.119202	2,298,003.042490
927 - 928	16°08'28"SW	73.28	928	544,492.747173	2,297,932.652480

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
928 - 929	46°15'12"SW	62.71	929	544,447.448473	2,297,889.293860
929 - 930	86°11'05"SW	51.96	930	544,395.604431	2,297,885.836630
930 - 931	82°46'32"NW	56.75	931	544,339.300620	2,297,892.973590
931 - 932	35°30'54"SW	25.83	932	544,324.294205	2,297,871.947080
932 - 933	66°01'25"SW	38.08	933	544,289.502530	2,297,856.474090
933 - 934	73°21'03"NW	12.20	934	544,277.813810	2,297,859.969530
934 - 935	73°21'03"NW	23.69	935	544,255.113423	2,297,866.757960
935 - 936	53°04'01"NW	26.06	936	544,234.284668	2,297,882.415410
936 - 937	75°08'30"NW	26.93	937	544,208.257246	2,297,889.320430
937 - 938	79°21'58"NW	22.27	938	544,186.365042	2,297,893.430770
938 - 939	50°45'42"SW	20.58	939	544,170.423502	2,297,880.411410
939 - 940	00°58'19"SW	17.10	940	544,170.133340	2,297,863.310570
940 - 941	16°27'47"SE	53.09	941	544,185.180241	2,297,812.392940
941 - 942	12°06'40"SE	50.02	942	544,195.675499	2,297,763.484310
942 - 943	21°58'39"SE	56.86	943	544,216.953599	2,297,710.760290
943 - 944	39°59'38"SE	103.31	944	544,283.352356	2,297,631.612480
944 - 945	43°56'56"SE	91.81	945	544,347.071449	2,297,565.511710
945 - 946	48°33'50"SE	176.00	946	544,479.018042	2,297,449.038340
946 - 947	30°21'26"SE	103.76	947	544,531.458427	2,297,359.503290
947 - 948	49°18'24"SE	61.60	948	544,578.166428	2,297,319.337730
948 - 949	80°30'14"SE	72.03	949	544,649.212168	2,297,307.454040
949 - 950	79°15'16"SE	74.39	950	544,722.299163	2,297,293.583950
950 - 951	18°51'30"NE	28.96	951	544,731.659600	2,297,320.988270
951 - 952	19°41'38"NE	30.99	952	544,742.104121	2,297,350.168460
952 - 953	25°24'25"NE	33.92	953	544,756.659158	2,297,380.811580
953 - 954	57°41'18"NE	34.67	954	544,785.962059	2,297,399.344320
954 - 955	87°31'05"SE	51.02	955	544,836.932787	2,297,397.135030
955 - 956	29°05'55"SE	53.00	956	544,862.705210	2,297,350.828490
956 - 957	22°42'21"SE	58.28	957	544,885.200248	2,297,297.068250
957 - 958	27°11'01"SE	72.13	958	544,918.151701	2,297,232.907250
958 - 959	29°49'13"SE	41.89	959	544,938.983010	2,297,196.563660
959 - 960	18°56'24"SE	64.18	960	544,959.814029	2,297,135.859950
960 - 961	13°35'02"SE	75.02	961	544,977.433319	2,297,062.941430
961 - 962	00°20'49"SE	44.95	962	544,977.705558	2,297,017.993490
962 - 963	18°26'55"SW	66.95	963	544,956.518467	2,296,954.483590
963 - 964	30°10'59"SW	76.20	964	544,918.208555	2,296,888.616000
964 - 965	24°40'29"SW	91.62	965	544,879.958300	2,296,805.357600
965 - 966	27°45'36"SW	53.30	966	544,855.133775	2,296,758.194470
966 - 967	14°58'26"SW	51.64	967	544,841.790279	2,296,708.305140
967 - 968	18°48'01"SW	47.60	968	544,826.449781	2,296,663.243630
968 - 969	30°32'08"SW	48.32	969	544,801.901616	2,296,621.628340
969 - 970	48°49'23"SW	103.70	970	544,723.845299	2,296,553.351190
970 - 971	52°52'43"NW	81.19	971	544,659.105657	2,296,602.351160
971 - 972	09°26'18"SE	454.51	972	544,733.640542	2,296,153.996620
972 - 973	38°42'39"SE	280.72	973	544,909.200827	2,295,934.948120
973 - 974	70°21'45"SE	468.42	974	545,350.373854	2,295,777.529530
974 - 975	54°45'56"NW	90.69	975	545,276.297635	2,295,829.850960
975 - 976	85°17'41"NE	148.06	976	545,423.857268	2,295,841.995560
976 - 977	81°38'24"NE	46.52	977	545,469.887430	2,295,848.759850

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
977 - 978	81°38'24"NE	2.80	978	545,472.654173	2,295,849.166430
978 - 979	81°38'24"NE	110.01	979	545,581.493490	2,295,865.160750
979 - 980	62°45'35"NE	116.61	980	545,685.167452	2,295,918.533990
980 - 981	75°55'27"NE	64.37	981	545,747.603999	2,295,934.188950
981 - 982	85°52'07"SE	144.38	982	545,891.610857	2,295,923.787230
982 - 983	87°45'40"NE	88.36	983	545,979.904576	2,295,927.238930
983 - 984	79°53'28"NE	89.45	984	546,067.964805	2,295,942.938630
984 - 985	84°20'33"SE	58.33	985	546,126.006427	2,295,937.188860
985 - 986	72°29'01"SE	37.91	986	546,162.154636	2,295,925.780160
986 - 987	27°46'00"SE	50.46	987	546,185.663315	2,295,881.129540
987 - 988	04°07'20"SW	67.91	988	546,180.781863	2,295,813.399770
988 - 989	07°49'39"SE	152.12	989	546,201.499704	2,295,662.695620
989 - 990	07°49'37"SE	242.62	990	546,234.540252	2,295,422.340180
990 - 991	07°49'37"SE	6.62	991	546,235.441640	2,295,415.782980
991 - 992	07°49'37"SE	610.24	992	546,318.546615	2,294,811.230860
992 - 993	71°54'25"SE	242.55	993	546,549.104313	2,294,735.904340
993 - 994	30°46'10"NW	66.77	994	546,514.947874	2,294,793.271250
994 - 995	01°06'22"NE	60.29	995	546,516.111756	2,294,853.549160
995 - 996	32°27'58"NE	84.26	996	546,561.341120	2,294,924.637750
996 - 997	48°45'04"NE	63.36	997	546,608.982136	2,294,966.415800
997 - 998	67°07'59"SE	35.73	998	546,641.902136	2,294,952.532300
998 - 999	88°41'05"NE	76.30	999	546,718.179721	2,294,954.283380
999 - 1000	75°00'34"SE	127.52	1000	546,841.363300	2,294,921.298700
1000 - 1001	75°58'27"SE	150.02	1001	546,986.907527	2,294,884.941070
1001 - 1002	41°25'22"SE	36.98	1002	547,011.377099	2,294,857.208260
1002 - 1003	15°53'02"SW	64.56	1003	546,993.707336	2,294,795.112400
1003 - 1004	25°50'11"SE	56.23	1004	547,018.212853	2,294,744.502520
1004 - 1005	37°50'19"SE	48.26	1005	547,047.814835	2,294,706.393110
1005 - 1006	28°00'50"SE	58.93	1006	547,075.494615	2,294,654.365610
1006 - 1007	23°53'24"SE	64.48	1007	547,101.609474	2,294,595.406840
1007 - 1008	14°20'56"SE	62.56	1008	547,117.114581	2,294,534.794810
1008 - 1009	16°20'35"SE	43.36	1009	547,129.316558	2,294,493.183780
1009 - 1010	75°12'29"SE	58.16	1010	547,185.552769	2,294,478.334080
1010 - 1011	89°58'19"NE	62.56	1011	547,248.110079	2,294,478.364560
1011 - 1012	85°45'24"NE	46.95	1012	547,294.930798	2,294,481.838330
1012 - 1013	23°06'10"NE	26.37	1013	547,305.276193	2,294,506.089320
1013 - 1014	30°16'13"NE	24.05	1014	547,317.401215	2,294,526.863440
1014 - 1015	45°03'02"NE	29.47	1015	547,338.261302	2,294,547.686630
1015 - 1016	83°41'34"NE	31.55	1016	547,369.619245	2,294,551.152520
1016 - 1017	41°16'39"SE	57.67	1017	547,407.664348	2,294,507.812720
1017 - 1018	36°22'49"SE	81.85	1018	547,456.211811	2,294,441.917500
1018 - 1019	19°47'51"SE	32.65	1019	547,467.269945	2,294,411.198170
1019 - 1020	01°54'53"SE	147.57	1020	547,472.200892	2,294,263.710480
1020 - 1021	01°54'54"SE	73.11	1021	547,474.644178	2,294,190.642230
1021 - 1022	79°37'33"NE	36.31	1022	547,510.361269	2,294,197.180760
1022 - 1023	22°21'00"SE	58.48	1023	547,532.599109	2,294,143.094540
1023 - 1024	38°34'03"SE	125.65	1024	547,610.932972	2,294,044.853440
1024 - 1025	48°31'34"SE	102.04	1025	547,687.384946	2,293,977.277050
1025 - 1026	50°37'30"SE	136.68	1026	547,793.041273	2,293,890.567650

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1026 - 1027	64°58'21"SE	90.07	1027	547,874.656961	2,293,852.462330
1027 - 1028	69°52'31"SE	64.17	1028	547,934.911277	2,293,830.382960
1028 - 1029	80°27'56"SE	73.92	1029	548,007.812849	2,293,818.138720
1029 - 1030	31°22'21"SE	58.83	1030	548,038.441298	2,293,767.907550
1030 - 1031	23°08'51"SE	63.06	1031	548,063.229569	2,293,709.925770
1031 - 1032	07°18'25"SE	30.24	1032	548,067.075545	2,293,679.932440
1032 - 1033	63°41'33"SW	14.60	1033	548,053.990931	2,293,673.463560
1033 - 1034	17°33'37"SE	0.20	1034	548,054.051352	2,293,673.272630
1034 - 1035	17°33'35"SE	88.99	1035	548,080.898130	2,293,588.434070
1035 - 1036	42°54'55"SW	23.42	1036	548,064.950590	2,293,571.281800
1036 - 1037	27°34'04"SW	3.25	1037	548,063.444939	2,293,568.397820
1037 - 1038	27°34'04"SW	63.36	1038	548,034.123229	2,293,512.233920
1038 - 1039	46°10'29"SW	127.61	1039	547,942.054634	2,293,423.865890
1039 - 1040	41°06'48"SW	179.48	1040	547,824.038121	2,293,288.645570
1040 - 1041	42°14'45"SW	74.39	1041	547,774.024075	2,293,233.576720
1041 - 1042	42°14'45"SW	54.42	1042	547,737.434150	2,293,193.288750
1042 - 1043	30°39'44"SW	153.19	1043	547,659.311236	2,293,061.518350
1043 - 1044	13°33'21"SW	102.63	1044	547,635.254721	2,292,961.746270
1044 - 1045	07°37'32"SW	104.95	1045	547,621.327802	2,292,857.725300
1045 - 1046	22°10'00"SE	69.23	1046	547,647.447145	2,292,793.615500
1046 - 1047	47°39'07"SE	77.26	1047	547,704.546481	2,292,741.571590
1047 - 1048	69°05'21"SE	87.43	1048	547,786.221939	2,292,710.365300
1048 - 1049	49°10'45"SE	119.28	1049	547,876.486857	2,292,632.393590
1049 - 1050	52°51'24"SE	120.13	1050	547,972.244878	2,292,559.858650
1050 - 1051	38°11'18"SE	174.00	1051	548,079.818944	2,292,423.099980
1051 - 1052	05°47'43"SE	1.09	1052	548,079.928980	2,292,422.015820
1052 - 1053	05°47'40"SE	55.78	1053	548,085.561032	2,292,366.517330
1053 - 1054	39°22'48"SE	1.28	1054	548,086.370442	2,292,365.531240
1054 - 1055	39°20'35"SE	289.79	1055	548,270.085361	2,292,141.421010
1055 - 1056	43°57'56"SE	27.31	1056	548,289.045183	2,292,121.763950
1056 - 1057	36°17'55"SE	42.83	1057	548,314.402507	2,292,087.242520
1057 - 1058	35°58'30"SE	61.47	1058	548,350.514267	2,292,037.493470
1058 - 1059	52°38'34"SE	43.31	1059	548,384.937803	2,292,011.215590
1059 - 1060	26°26'08"SE	34.82	1060	548,400.440211	2,291,980.034860
1060 - 1061	16°18'57"SE	30.75	1061	548,409.079565	2,291,950.521110
1061 - 1062	01°38'21"SW	57.22	1062	548,407.442496	2,291,893.322870
1062 - 1063	06°15'01"SE	48.82	1063	548,412.757693	2,291,844.793680
1063 - 1064	35°36'56"SE	53.26	1064	548,443.770731	2,291,801.500090
1064 - 1065	31°35'01"SE	52.96	1065	548,471.509243	2,291,756.383310
1065 - 1066	55°54'53"SE	42.17	1066	548,506.435113	2,291,732.749960
1066 - 1067	59°02'37"SE	70.78	1067	548,567.129437	2,291,696.344020
1067 - 1068	74°15'30"SE	70.30	1068	548,634.796086	2,291,677.270960
1068 - 1069	54°52'01"SE	36.13	1069	548,664.342507	2,291,656.479930
1069 - 1070	35°48'49"SE	38.51	1070	548,686.875136	2,291,625.253410
1070 - 1071	11°15'29"SE	44.16	1071	548,695.496671	2,291,581.942120
1071 - 1072	23°59'14"SW	51.23	1072	548,674.668741	2,291,535.133770
1072 - 1073	40°49'40"SW	66.46	1073	548,631.220645	2,291,484.848100
1073 - 1074	64°25'46"SW	88.41	1074	548,551.474240	2,291,446.690660
1074 - 1075	75°59'56"SW	71.56	1075	548,482.044420	2,291,429.378680

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1075 - 1076	61°42'17"SW	102.41	1076	548,391.869083	2,291,380.834120
1076 - 1077	64°14'33"SW	51.89	1077	548,345.138316	2,291,358.286600
1077 - 1078	60°19'00"SW	41.93	1078	548,308.714809	2,291,337.525140
1078 - 1079	21°28'06"SW	52.15	1079	548,289.629409	2,291,288.995760
1079 - 1080	16°49'06"SE	41.70	1080	548,301.695168	2,291,249.078610
1080 - 1081	52°45'42"SE	37.16	1081	548,331.276832	2,291,226.593910
1081 - 1082	82°21'50"SE	26.21	1082	548,357.253534	2,291,223.111300
1082 - 1083	27°36'42"SE	37.21	1083	548,374.499525	2,291,190.139400
1083 - 1084	02°53'18"SW	65.30	1084	548,371.208844	2,291,124.919330
1084 - 1085	41°45'52"SW	89.65	1085	548,311.498084	2,291,058.053360
1085 - 1086	70°24'25"SW	49.05	1086	548,265.292425	2,291,041.606800
1086 - 1087	88°07'04"NW	48.11	1087	548,217.205632	2,291,043.186880
1087 - 1088	74°27'53"SW	35.68	1088	548,182.832861	2,291,033.631680
1088 - 1089	21°26'26"SW	30.58	1089	548,171.656040	2,291,005.171180
1089 - 1090	15°15'15"SW	59.27	1090	548,156.060960	2,290,947.986340
1090 - 1091	21°41'54"SE	80.19	1091	548,185.708271	2,290,873.479870
1091 - 1092	52°46'21"SE	54.45	1092	548,229.059934	2,290,840.541410
1092 - 1093	79°22'01"SE	56.41	1093	548,284.500010	2,290,830.133000
1093 - 1094	83°31'23"NE	61.20	1094	548,345.306235	2,290,837.036100
1094 - 1095	85°13'14"SE	41.69	1095	548,386.847328	2,290,833.562860
1095 - 1096	37°39'43"SE	56.90	1096	548,421.612527	2,290,788.520310
1096 - 1097	32°05'45"SE	120.74	1097	548,485.766964	2,290,686.233820
1097 - 1098	30°35'44"SE	65.40	1098	548,519.056300	2,290,629.935160
1098 - 1099	19°27'00"SE	99.25	1099	548,552.105368	2,290,536.349160
1099 - 1100	32°29'02"SE	113.02	1100	548,612.805151	2,290,441.011180
1100 - 1101	43°58'42"SE	77.13	1101	548,666.359933	2,290,385.511640
1101 - 1102	57°44'01"SE	61.72	1102	548,718.547227	2,290,352.563370
1102 - 1103	58°35'38"SE	36.58	1103	548,749.764305	2,290,333.503850
1103 - 1104	23°33'50"SE	43.49	1104	548,767.151704	2,290,293.637720
1104 - 1105	14°03'41"SE	56.71	1105	548,780.931106	2,290,238.623470
1105 - 1106	39°13'56"SW	60.40	1106	548,742.731408	2,290,191.840080
1106 - 1107	60°08'30"SW	66.14	1107	548,685.371047	2,290,158.912040
1107 - 1108	77°45'39"SW	40.92	1108	548,645.385582	2,290,150.238390
1108 - 1109	80°14'35"NW	61.55	1109	548,584.723917	2,290,160.669390
1109 - 1110	70°47'09"NW	24.02	1110	548,562.037948	2,290,168.575750
1110 - 1111	70°49'26"SW	47.99	1111	548,516.715340	2,290,152.814000
1111 - 1112	55°14'49"SW	2.03	1112	548,515.048776	2,290,151.657740
1112 - 1113	55°14'49"SW	46.53	1113	548,476.817722	2,290,125.132960
1113 - 1114	26°34'34"SW	58.21	1114	548,450.777128	2,290,073.077340
1114 - 1115	01°56'39"SE	60.05	1115	548,452.814441	2,290,013.065430
1115 - 1116	18°20'29"SE	49.32	1116	548,468.334428	2,289,966.251250
1116 - 1117	45°04'44"SE	125.23	1117	548,557.005934	2,289,877.824210
1117 - 1118	49°33'09"SE	122.88	1118	548,650.520432	2,289,798.103800
1118 - 1119	52°36'49"SE	111.31	1119	548,738.964754	2,289,730.516740
1119 - 1120	70°06'35"SE	61.10	1120	548,796.423670	2,289,709.727970
1120 - 1121	18°28'20"SE	64.72	1121	548,816.929059	2,289,648.344980
1121 - 1122	52°25'08"SE	383.55	1122	549,120.890245	2,289,414.423950
1122 - 1123	07°49'00"SE	285.54	1123	549,159.725913	2,289,131.534170
1123 - 1124	63°58'14"SE	317.53	1124	549,445.047981	2,288,992.192830

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1124 - 1125	80°56'59"SE	91.36	1125	549,535.271058	2,288,977.821870
1125 - 1126	63°42'17"NE	313.61	1126	549,816.432282	2,289,116.750950
1126 - 1127	04°52'29"SE	153.35	1127	549,829.464016	2,288,963.953130
1127 - 1128	25°35'08"SW	546.20	1128	549,593.580876	2,288,471.308680
1128 - 1129	08°56'52"SW	241.52	1129	549,556.015955	2,288,232.731030
1129 - 1130	57°48'26"SE	264.88	1130	549,780.173965	2,288,091.611770
1130 - 1131	62°46'06"NE	148.57	1131	549,912.274222	2,288,159.593820
1131 - 1132	38°19'10"SE	1236.05	1132	550,678.679374	2,287,189.834930
1132 - 1133	28°05'56"SW	150.25	1133	550,607.912924	2,287,057.296370
1133 - 1134	38°47'33"SW	82.07	1134	550,556.497842	2,286,993.332220
1134 - 1135	53°37'52"SW	134.37	1135	550,448.299303	2,286,913.652670
1135 - 1136	58°24'42"SW	384.52	1136	550,120.755005	2,286,712.239000
1136 - 1137	16°57'46"SE	396.59	1137	550,236.462838	2,286,332.900880
1137 - 1138	09°22'07"SW	118.80	1138	550,217.123799	2,286,215.687100
1138 - 1139	25°49'03"SE	269.90	1139	550,334.667030	2,285,972.729040
1139 - 1140	07°04'30"SE	223.46	1140	550,362.191022	2,285,750.971610
1140 - 1141	08°48'15"SW	381.33	1141	550,303.823986	2,285,374.132990
1141 - 1142	12°07'48"SE	43.35	1142	550,312.933748	2,285,331.748930
1142 - 1143	49°43'39"SW	388.13	1143	550,016.799871	2,285,080.855530
1143 - 1144	78°02'56"NE	283.06	1144	550,293.727693	2,285,139.471160
1144 - 1145	18°09'59"SW	48.79	1145	550,278.517221	2,285,093.117250
1145 - 1146	70°51'51"SE	42.28	1146	550,318.462174	2,285,079.257110
1146 - 1147	71°35'23"SE	76.93	1147	550,391.454021	2,285,054.961630
1147 - 1148	70°14'42"SE	46.00	1148	550,434.746805	2,285,039.413870
1148 - 1149	60°45'28"SE	49.71	1149	550,478.118950	2,285,015.132270
1149 - 1150	37°27'59"SE	56.82	1150	550,512.680739	2,284,970.035810
1150 - 1151	46°18'16"SE	60.20	1151	550,556.208083	2,284,928.446820
1151 - 1152	79°09'36"NE	36.96	1152	550,592.511393	2,284,935.398180
1152 - 1153	55°43'47"NE	33.79	1153	550,620.435940	2,284,954.425620
1153 - 1154	85°02'06"SE	39.88	1154	550,660.166082	2,284,950.974210
1154 - 1155	86°12'38"SE	52.20	1155	550,712.248980	2,284,947.524600
1155 - 1156	86°48'26"NE	62.48	1156	550,774.629714	2,284,951.004320
1156 - 1157	83°14'41"NE	43.88	1157	550,818.201565	2,284,956.165250
1157 - 1158	26°24'11"NE	27.10	1158	550,830.253258	2,284,980.439840
1158 - 1159	05°56'33"NE	34.84	1159	550,833.860502	2,285,015.094440
1159 - 1160	05°40'42"NW	19.19	1160	550,831.961431	2,285,034.193030
1160 - 1161	74°13'43"NE	25.41	1161	550,856.419140	2,285,041.100610
1161 - 1162	74°04'42"SE	12.60	1162	550,868.539576	2,285,037.643060
1162 - 1163	27°30'57"SE	33.26	1163	550,883.903839	2,285,008.148620
1163 - 1164	39°12'53"SE	46.92	1164	550,913.566609	2,284,971.797890
1164 - 1165	56°22'18"SE	50.13	1165	550,955.303222	2,284,944.038620
1165 - 1166	89°59'15"SE	36.35	1166	550,991.650291	2,284,944.030800
1166 - 1167	76°30'52"SE	44.62	1167	551,035.038868	2,284,933.625710
1167 - 1168	51°27'53"SE	22.18	1168	551,052.391673	2,284,919.805240
1168 - 1169	08°52'44"SE	56.16	1169	551,061.060032	2,284,864.318150
1169 - 1170	01°40'05"SW	60.69	1170	551,059.293238	2,284,803.655470
1170 - 1171	03°40'20"SE	53.00	1171	551,062.688256	2,284,750.760940
1171 - 1172	11°16'57"SW	88.41	1172	551,045.390755	2,284,664.057740
1172 - 1173	40°50'07"SW	66.45	1173	551,001.941721	2,284,613.784350

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1173 - 1174	10°38'00"SW	56.40	1174	550,991.533850	2,284,558.349210
1174 - 1175	32°35'22"SW	51.48	1175	550,963.807293	2,284,514.977210
1175 - 1176	39°02'37"SW	69.18	1176	550,920.230545	2,284,461.248480
1176 - 1177	11°51'10"SW	83.28	1177	550,903.125679	2,284,379.748750
1177 - 1178	09°37'18"SE	61.52	1178	550,913.408389	2,284,319.093620
1178 - 1179	28°41'34"SE	61.27	1179	550,942.824704	2,284,265.347810
1179 - 1180	65°30'25"SE	87.76	1180	551,022.690773	2,284,228.962580
1180 - 1181	74°16'45"SE	89.39	1181	551,108.733113	2,284,204.743810
1181 - 1182	75°30'05"NE	48.49	1182	551,155.675460	2,284,216.882550
1182 - 1183	66°35'57"NE	56.72	1183	551,207.726898	2,284,239.408070
1183 - 1184	66°03'10"NE	68.26	1184	551,270.111747	2,284,267.114590
1184 - 1185	59°26'01"NE	88.71	1185	551,346.497800	2,284,312.228290
1185 - 1186	51°56'00"NE	50.58	1186	551,386.322344	2,284,343.417220
1186 - 1187	69°34'34"NE	124.09	1187	551,502.608465	2,284,386.718410
1187 - 1188	59°37'07"NE	92.58	1188	551,582.474751	2,284,433.540460
1188 - 1189	50°49'26"NE	81.75	1189	551,645.851714	2,284,485.185420
1189 - 1190	36°12'13"SE	139.58	1190	551,728.296993	2,284,372.553920
1190 - 1191	36°12'13"SE	1382.74	1191	552,545.025971	2,283,256.789910
1191 - 1192	41°30'04"SW	394.75	1192	552,283.449971	2,282,961.144910
1192 - 1193	76°07'27"SW	666.62	1193	551,636.282971	2,282,801.278910
1193 - 1194	85°49'05"NW	1050.52	1194	550,588.554971	2,282,877.886910
1194 - 1195	72°17'08"NW	393.94	1195	550,213.288971	2,282,997.752910
1195 - 1196	72°17'08"NW	1592.75	1196	548,696.061971	2,283,482.377910
1196 - 1197	00°38'26"SW	815.84	1197	548,686.939971	2,282,666.591910
1197 - 1198	28°45'40"SE	29.67	1198	548,701.213971	2,282,640.585910
1198 - 1199	63°58'08"SW	32.39	1199	548,672.108971	2,282,626.370910
1199 - 1200	28°19'57"SW	141.89	1200	548,604.769971	2,282,501.478910
1200 - 1201	05°04'36"SW	285.36	1201	548,579.517971	2,282,217.233910
1201 - 1202	28°22'45"SW	655.78	1202	548,267.822971	2,281,640.267910
1202 - 1203	38°40'35"SW	382.35	1203	548,028.883972	2,281,341.772910
1203 - 1204	57°35'15"SW	371.85	1204	547,714.965972	2,281,142.459910
1204 - 1205	53°19'27"SW	158.16	1205	547,588.117972	2,281,047.993910
1205 - 1206	69°50'49"SW	337.80	1206	547,270.996972	2,280,931.611910
1206 - 1207	58°38'18"SW	266.77	1207	547,043.200972	2,280,792.773910
1207 - 1208	87°30'09"NW	148.44	1208	546,894.899972	2,280,799.241910
1208 - 1209	85°55'05"NW	18.78	1209	546,876.164972	2,280,800.578910
1209 - 1210	62°07'41"NW	143.15	1210	546,749.618972	2,280,867.501910
1210 - 1211	23°19'01"SW	83.05	1211	546,716.745972	2,280,791.233910
1211 - 1212	89°44'04"NW	90.45	1212	546,626.292972	2,280,791.652910
1212 - 1213	39°29'42"NW	152.27	1213	546,529.449971	2,280,909.152910
1213 - 1214	39°29'42"NW	74.70	1214	546,481.941971	2,280,966.794910
1214 - 1215	39°29'43"NW	11.52	1215	546,474.613971	2,280,975.685910
1215 - 1216	39°29'42"NW	85.21	1216	546,420.420971	2,281,041.438910
1216 - 1217	39°29'42"NW	568.71	1217	546,058.711971	2,281,480.303910
1217 - 1218	39°29'42"NW	144.38	1218	545,966.882971	2,281,591.720910
1218 - 1219	39°29'42"NW	227.10	1219	545,822.446971	2,281,766.965910
1219 - 1220	39°29'42"NW	507.63	1220	545,499.588971	2,282,158.691910
1220 - 1221	39°29'41"NW	268.11	1221	545,329.067971	2,282,365.587910
1221 - 1222	39°30'08"NW	4.62	1222	545,326.128971	2,282,369.152910

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1222 - 1223	39°29'42"NW	444.24	1223	545,043.583971	2,282,711.966910
1223 - 1224	05°44'55"NW	5449.62	1224	544,497.715978	2,288,134.176910
1224 - 1225	65°06'22"NE	214.13	1225	544,691.949970	2,288,224.311910
1225 - 1226	23°53'30"NW	3187.79	1226	543,400.862970	2,291,138.942910
1226 - 1227	02°45'00"NE	2477.41	1227	543,519.729969	2,293,613.498910
1227 - 1228	60°54'36"NW	586.60	1228	543,007.121969	2,293,898.692910
1228 - 1229	27°40'15"NW	1672.84	1229	542,230.262969	2,295,380.207910
1229 - 1230	20°06'54"NW	773.73	1230	541,964.170588	2,296,106.739450
1230 - 1231	20°06'54"NW	1157.44	1231	541,566.114969	2,297,193.579910
1231 - 1232	51°53'44"NW	784.10	1232	540,949.115969	2,297,677.444910
1232 - 1233	09°55'39"NW	920.00	1233	540,790.505968	2,298,583.669910
1233 - 1234	05°53'40"NE	148.39	1234	540,805.746000	2,298,731.279930
1234 - 1235	17°27'29"NE	853.50	1235	541,061.802000	2,299,545.459930
1235 - 1236	02°18'41"NE	167.45	1236	541,068.556000	2,299,712.774930
1236 - 1237	41°04'40"NE	69.31	1237	541,114.095968	2,299,765.018910
1237 - 1238	24°51'47"NW	3213.08	1238	539,763.149968	2,302,680.290910
1238 - 1239	77°01'01"SW	916.75	1239	538,869.833000	2,302,474.334930
1239 - 1240	85°32'19"SW	62.49	1240	538,807.528000	2,302,469.473930
1240 - 1241	85°32'18"SW	978.60	1241	537,831.893000	2,302,393.350930
1241 - 1242	85°32'18"SW	978.60	1242	536,856.258000	2,302,317.227930
1242 - 1243	80°49'39"NW	485.67	1243	536,376.794000	2,302,394.647930
1243 - 1244	71°09'33"SW	4833.14	1244	531,802.608000	2,300,833.851930
1244 - 1245	61°17'28"SW	1903.21	1245	530,133.354900	2,299,919.626430
1245 - 1246	60°13'48"SW	928.44	1246	529,327.445000	2,299,458.640930
1246 - 1247	60°24'46"NW	1671.94	1247	527,873.514000	2,300,284.150930
1247 - 1248	49°53'52"NW	20.11	1248	527,858.133000	2,300,297.103930
1248 - 1249	60°59'24"NW	96.53	1249	527,773.716000	2,300,343.915930
1249 - 1250	76°58'56"NW	759.54	1250	527,033.699216	2,300,515.001270
1250 - 1251	76°58'56"NW	860.75	1251	526,195.070000	2,300,708.884930
1251 - 1252	32°55'54"SW	500.36	1252	525,923.056000	2,300,288.924930
1252 - 1253	10°36'39"SW	1342.20	1253	525,675.904337	2,298,969.673290
1253 - 1254	10°36'39"SW	10.77	1254	525,673.922000	2,298,959.091930
1254 - 1255	12°33'40"SW	2191.76	1255	525,197.249000	2,296,819.793930
1255 - 1256	02°19'27"SE	2446.67	1256	525,296.474969	2,294,375.137900
1256 - 1257	87°27'57"SW	1021.00	1257	524,276.471800	2,294,329.998000
1257 - 1258	87°27'57"SW	398.65	1258	523,878.209969	2,294,312.372900
1258 - 1259	55°05'57"NW	933.26	1259	523,112.804969	2,294,846.342900
1259 - 1260	48°13'26"NW	767.53	1260	522,540.418969	2,295,357.683900
1260 - 1261	45°47'05"NW	526.51	1261	522,163.057969	2,295,724.844900
1261 - 1262	45°41'39"NE	857.74	1262	522,776.875969	2,296,323.965900
1262 - 1263	66°23'59"NE	668.00	1263	523,389.008000	2,296,591.399830
1263 - 1264	86°33'33"NW	1000.30	1264	522,390.508000	2,296,651.434930
1264 - 1265	02°07'15"NW	1208.60	1265	522,345.779000	2,297,859.210930
1265 - 1266	75°08'09"NE	890.44	1266	523,206.425000	2,298,087.633930
1266 - 1267	36°52'49"NW	774.51	1267	522,741.602000	2,298,707.158930
1267 - 1268	08°31'06"NW	683.23	1268	522,640.395140	2,299,382.851800
1268 - 1269	08°31'06"NW	1503.81	1269	522,417.635412	2,300,870.074680
1269 - 1270	08°31'06"NW	89.08	1270	522,404.440000	2,300,958.171930
1270 - 1271	20°35'44"NW	1004.49	1271	522,051.089000	2,301,898.462930

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1271 - 1272	34°05'40"NW	243.74	1272	521,914.454968	2,302,100.310900
1272 - 1273	18°18'44"NE	1079.88	1273	522,253.750000	2,303,125.499930
1273 - 1274	02°04'14"NE	732.33	1274	522,280.210000	2,303,857.349930
1274 - 1275	08°31'00"NW	965.38	1275	522,137.240000	2,304,812.079930
1275 - 1276	19°41'03"NW	1447.65	1276	521,649.619967	2,306,175.129900
1276 - 1277	85°41'57"NW	386.63	1277	521,264.075967	2,306,204.123900
1277 - 1278	79°59'07"SW	391.12	1278	520,878.920003	2,306,136.109680
1278 - 1279	79°59'07"SW	911.74	1279	519,981.074885	2,305,977.560320
1279 - 1280	54°57'31"SW	325.07	1280	519,714.929300	2,305,790.917330
1280 - 1281	55°47'49"SW	1920.64	1281	518,126.461100	2,304,711.279930
1281 - 1282	77°21'59"NW	463.18	1282	517,674.496400	2,304,812.582330
1282 - 1283	40°26'58"NW	146.21	1283	517,579.635800	2,304,923.847430
1283 - 1284	40°26'59"NW	127.64	1284	517,496.822300	2,305,020.982030
1284 - 1285	71°59'02"NW	145.03	1285	517,358.900400	2,305,065.838330
1285 - 1286	72°38'45"NW	130.63	1286	517,234.220500	2,305,104.800830
1286 - 1287	18°26'05"NW	221.78	1287	517,164.088000	2,305,315.198230
1287 - 1288	04°14'10"NW	105.49	1288	517,156.295600	2,305,420.396830
1288 - 1289	82°09'32"NW	74.08	1289	517,082.905900	2,305,430.503330
1289 - 1290	82°08'26"NW	154.04	1290	516,930.313200	2,305,451.566830
1290 - 1291	31°36'26"NW	59.47	1291	516,899.143200	2,305,502.218130
1291 - 1292	66°22'14"NW	68.04	1292	516,836.803300	2,305,529.491830
1292 - 1293	79°41'42"NW	87.12	1293	516,751.085800	2,305,545.076830
1293 - 1294	55°29'29"SW	75.65	1294	516,688.745900	2,305,502.218130
1294 - 1295	68°11'54"NW	83.93	1295	516,610.820900	2,305,533.388130
1295 - 1296	86°38'00"SW	66.35	1296	516,544.584700	2,305,529.491830
1296 - 1297	53°58'21"SW	105.99	1297	516,458.867300	2,305,467.151830
1297 - 1298	35°32'15"SW	100.55	1298	516,400.423600	2,305,385.330630
1298 - 1299	59°44'36"NW	54.13	1299	516,353.668600	2,305,412.604430
1299 - 1300	48°10'47"NW	99.34	1300	516,279.639900	2,305,478.840630
1300 - 1301	78°06'40"NW	75.65	1301	516,205.611100	2,305,494.425630
1301 - 1302	61°11'20"SW	88.93	1302	516,127.686200	2,305,451.566830
1302 - 1303	66°48'05"SW	118.69	1303	516,018.591300	2,305,404.811930
1303 - 1304	80°32'15"SW	71.10	1304	515,948.458800	2,305,393.123130
1304 - 1305	47°36'09"NW	121.35	1305	515,858.845200	2,305,474.944330
1305 - 1306	89°59'59"NW	81.82	1306	515,777.024000	2,305,474.944430
1306 - 1307	44°59'59"SW	49.59	1307	515,741.957700	2,305,439.878130
1307 - 1308	26°33'54"SW	69.70	1308	515,710.787800	2,305,377.538230
1308 - 1309	50°54'22"SW	80.32	1309	515,648.447800	2,305,326.886930
1309 - 1310	39°28'21"SW	85.81	1310	515,593.900300	2,305,260.650830
1310 - 1311	40°06'03"SW	96.78	1311	515,531.560400	2,305,186.622030
1311 - 1312	44°59'59"SW	154.28	1312	515,422.465500	2,305,077.527130
1312 - 1313	55°33'39"SW	165.35	1313	515,286.096800	2,304,984.017130
1313 - 1314	61°33'25"SW	106.35	1314	515,192.586900	2,304,933.365930
1314 - 1315	86°24'23"SW	124.93	1315	515,067.904018	2,304,925.535560
1315 - 1316	74°33'34"NW	117.22	1316	514,954.915800	2,304,956.743430
1316 - 1317	72°53'50"NW	158.98	1317	514,802.962100	2,305,003.498430
1317 - 1318	70°58'27"NW	119.52	1318	514,689.970900	2,305,042.460930
1318 - 1319	57°10'17"NW	143.74	1319	514,569.187300	2,305,120.385830
1319 - 1320	43°31'52"NW	107.48	1320	514,495.158600	2,305,198.310730

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1320 - 1321	64°21'32"NW	108.05	1321	514,397.752400	2,305,245.065730
1321 - 1322	56°53'19"NW	106.99	1322	514,308.138700	2,305,303.509430
1322 - 1323	38°22'02"NW	119.27	1323	514,234.110100	2,305,397.019330
1323 - 1324	50°36'05"NW	105.82	1324	514,152.336700	2,305,464.185130
1324 - 1325	74°51'51"NW	97.64	1325	514,058.084500	2,305,489.679530
1325 - 1326	77°19'21"SW	226.92	1326	513,836.692800	2,305,439.878130
1326 - 1327	41°00'32"NW	118.76	1327	513,758.767800	2,305,529.491830
1327 - 1328	47°51'44"NW	110.34	1328	513,676.946700	2,305,603.520430
1328 - 1329	70°42'35"NW	165.12	1329	513,521.096800	2,305,658.067930
1329 - 1330	25°28'51"SW	57.42	1330	513,496.391968	2,305,606.228900
1330 - 1331	49°36'29"SW	234.23	1331	513,317.998210	2,305,454.447240
1331 - 1332	49°36'29"SW	63.73	1332	513,269.458968	2,305,413.148900
1332 - 1333	77°18'26"SW	181.14	1333	513,092.742282	2,305,373.348120
1333 - 1334	77°18'26"SW	6.54	1334	513,086.360968	2,305,371.910900
1334 - 1335	28°26'14"SW	295.34	1335	512,945.721968	2,305,112.210900
1335 - 1336	07°43'22"SE	247.00	1336	512,978.914968	2,304,867.450900
1336 - 1337	24°20'34"SE	9.30	1337	512,982.748157	2,304,858.978290
1337 - 1338	24°20'34"SE	28.88	1338	512,994.653698	2,304,832.663150
1338 - 1339	24°20'34"SE	315.01	1339	513,124.500309	2,304,545.659660
1339 - 1340	24°20'34"SE	68.33	1340	513,152.665498	2,304,483.405380
1340 - 1341	24°20'34"SE	249.77	1341	513,255.621968	2,304,255.837900
1341 - 1342	52°09'20"SE	322.73	1342	513,510.473968	2,304,057.837900
1342 - 1343	05°59'52"SE	314.17	1343	513,543.302609	2,303,745.391820
1343 - 1344	05°59'52"SE	70.74	1344	513,550.694755	2,303,675.037180
1344 - 1345	05°59'52"SE	98.39	1345	513,560.975968	2,303,577.185900
1345 - 1346	19°50'33"SE	18.79	1346	513,567.354377	2,303,559.510600
1346 - 1347	19°50'33"SE	24.14	1347	513,575.550116	2,303,536.799270
1347 - 1348	19°50'33"SE	216.85	1348	513,649.158039	2,303,332.823350
1348 - 1349	19°50'34"SE	9.91	1349	513,652.521681	2,303,323.502320
1349 - 1350	19°50'33"SE	159.31	1350	513,706.597302	2,303,173.652620
1350 - 1351	19°50'34"SE	16.66	1351	513,712.251210	2,303,157.985000
1351 - 1352	19°50'33"SE	104.15	1352	513,747.603890	2,303,060.018700
1352 - 1353	19°50'34"SE	4.65	1353	513,749.182969	2,303,055.642900
1353 - 1354	26°01'12"SW	1.44	1354	513,748.549476	2,303,054.345210
1354 - 1355	26°01'12"SW	93.27	1355	513,707.634668	2,302,970.532700
1355 - 1356	26°01'12"SW	13.30	1356	513,701.801443	2,302,958.583550
1356 - 1357	26°01'12"SW	46.55	1357	513,681.379969	2,302,916.750900
1357 - 1358	68°20'25"SW	144.85	1358	513,546.755321	2,302,863.287530
1358 - 1359	68°20'25"SW	4.54	1359	513,542.533944	2,302,861.611100
1359 - 1360	68°20'25"SW	55.06	1360	513,491.364445	2,302,841.290210
1360 - 1361	68°20'25"SW	18.76	1361	513,473.929208	2,302,834.366170
1361 - 1362	68°20'25"SW	12.15	1362	513,462.634969	2,302,829.880900
1362 - 1363	28°35'45"SE	21.53	1363	513,472.937716	2,302,810.981060
1363 - 1364	28°35'45"SE	32.30	1364	513,488.398326	2,302,782.619400
1364 - 1365	28°35'45"SE	22.83	1365	513,499.325167	2,302,762.574700
1365 - 1366	28°35'45"SE	43.17	1366	513,519.986694	2,302,724.672240
1366 - 1367	28°35'45"SE	55.19	1367	513,546.401056	2,302,676.216510
1367 - 1368	28°35'45"SE	48.47	1368	513,569.601713	2,302,633.656150
1368 - 1369	28°35'45"SE	4.29	1369	513,571.656969	2,302,629.885900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1369 - 1370	40°31'12"SW	275.72	1370	513,392.515287	2,302,420.286430
1370 - 1371	40°31'12"SW	2.31	1371	513,391.011699	2,302,418.527200
1371 - 1372	40°31'12"SW	28.28	1372	513,372.639969	2,302,397.031900
1372 - 1373	09°11'20"SW	51.13	1373	513,364.474988	2,302,346.558970
1373 - 1374	09°11'20"SW	4.82	1374	513,363.704706	2,302,341.797360
1374 - 1375	09°11'20"SW	201.70	1375	513,331.494502	2,302,142.685620
1375 - 1376	09°11'20"SW	49.61	1376	513,323.572065	2,302,093.712000
1376 - 1377	09°11'20"SW	16.67	1377	513,320.909969	2,302,077.255900
1377 - 1378	37°59'53"SW	136.83	1378	513,236.670700	2,301,969.427310
1378 - 1379	37°59'53"SW	22.48	1379	513,222.829355	2,301,951.710010
1379 - 1380	37°59'53"SW	115.42	1380	513,151.774302	2,301,860.757580
1380 - 1381	37°59'53"SW	2.28	1381	513,150.368455	2,301,858.958060
1381 - 1382	37°59'53"SW	202.86	1382	513,025.479029	2,301,699.096150
1382 - 1383	37°59'53"SW	24.92	1383	513,010.135810	2,301,679.456410
1383 - 1384	37°59'53"SW	110.82	1384	512,941.907969	2,301,592.122900
1384 - 1385	18°40'50"SE	15.73	1385	512,946.946782	2,301,577.219880
1385 - 1386	18°40'50"SE	64.82	1386	512,967.707245	2,301,515.817820
1386 - 1387	18°40'50"SE	12.00	1387	512,971.550696	2,301,504.450270
1387 - 1388	18°40'50"SE	66.61	1388	512,992.884092	2,301,441.353680
1388 - 1389	18°40'50"SE	70.75	1389	513,015.544820	2,301,374.331320
1389 - 1390	18°40'50"SE	56.24	1390	513,033.558170	2,301,321.054240
1390 - 1391	18°40'50"SE	140.86	1391	513,078.674999	2,301,187.614730
1391 - 1392	18°40'50"SE	31.54	1392	513,088.775968	2,301,157.739660
1392 - 1393	18°40'50"SE	435.02	1393	513,228.111057	2,300,745.636090
1393 - 1394	18°40'50"SE	173.10	1394	513,283.554937	2,300,581.652830
1394 - 1395	18°40'50"SE	68.47	1395	513,305.485805	2,300,516.789140
1395 - 1396	18°40'50"SE	52.06	1396	513,322.159969	2,300,467.472900
1396 - 1397	35°01'56"SE	22.24	1397	513,334.925460	2,300,449.263770
1397 - 1398	35°01'56"SE	374.47	1398	513,549.883564	2,300,142.640340
1398 - 1399	35°01'56"SE	65.17	1399	513,587.290962	2,300,089.281180
1399 - 1400	35°01'56"SE	91.92	1400	513,640.056336	2,300,014.014880
1400 - 1401	35°01'56"SE	149.77	1401	513,726.030877	2,299,891.377920
1401 - 1402	35°01'56"SE	82.15	1402	513,773.186969	2,299,824.112900
1402 - 1403	70°30'26"SW	1602.08	1403	512,262.928970	2,299,289.518900
1403 - 1404	53°36'28"SW	1179.48	1404	511,313.474970	2,298,589.725900
1404 - 1405	64°54'07"NW	188.80	1405	511,142.503970	2,298,669.806900
1405 - 1406	67°51'10"SW	415.26	1406	510,757.884970	2,298,513.261900
1406 - 1407	64°41'41"NW	137.88	1407	510,633.235970	2,298,572.196900
1407 - 1408	02°59'42"NW	77.66	1408	510,629.177970	2,298,649.750900
1408 - 1409	49°40'13"NE	67.93	1409	510,680.961970	2,298,693.712900
1409 - 1410	43°18'41"NW	444.54	1410	510,376.021970	2,299,017.176890
1410 - 1411	70°46'45"SW	227.33	1411	510,161.360970	2,298,942.336890
1411 - 1412	34°06'10"SW	562.37	1412	509,846.048970	2,298,476.673890
1412 - 1413	45°07'51"SW	147.79	1413	509,741.306970	2,298,372.409890
1413 - 1414	01°11'04"SE	371.85	1414	509,748.993970	2,298,000.639890
1414 - 1415	84°26'41"SW	715.69	1415	509,036.668970	2,297,931.359890
1415 - 1416	42°58'20"NW	78.02	1416	508,983.486970	2,297,988.445890
1416 - 1417	21°22'49"NW	132.32	1417	508,935.248970	2,298,111.657890
1417 - 1418	86°00'22"NW	121.05	1418	508,814.488970	2,298,120.088890

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1418 - 1419	34°58'31"NW	153.18	1419	508,726.681970	2,298,245.604890
1419 - 1420	76°26'48"SW	235.90	1420	508,497.352970	2,298,190.322890
1420 - 1421	40°16'10"NW	124.09	1421	508,417.139970	2,298,285.008890
1421 - 1422	47°19'39"SW	123.20	1422	508,326.557970	2,298,201.502890
1422 - 1423	84°43'27"NW	171.55	1423	508,155.734971	2,298,217.276890
1423 - 1424	51°44'39"SW	116.74	1424	508,064.061971	2,298,144.992890
1424 - 1425	49°23'38"SW	205.50	1425	507,908.046986	2,298,011.243610
1425 - 1426	29°03'11"SW	219.52	1426	507,801.443971	2,297,819.346890
1426 - 1427	80°50'06"NW	116.17	1427	507,686.757971	2,297,837.849890
1427 - 1428	70°03'46"SW	66.84	1428	507,623.922971	2,297,815.057890
1428 - 1429	69°38'28"NW	75.24	1429	507,553.379971	2,297,841.234890
1429 - 1430	52°59'01"NW	117.05	1430	507,459.920971	2,297,911.702890
1430 - 1431	53°04'06"SW	8.53	1431	507,453.098971	2,297,906.574890
1431 - 1432	32°34'07"SW	89.62	1432	507,404.857971	2,297,831.051890
1432 - 1433	66°05'10"NW	37.63	1433	507,370.459971	2,297,846.304890
1433 - 1434	16°13'11"SW	71.04	1434	507,350.616971	2,297,778.092890
1434 - 1435	44°57'49"SW	197.75	1435	507,210.874971	2,297,638.173890
1435 - 1436	28°19'46"SW	571.21	1436	506,939.810971	2,297,135.375890
1436 - 1437	25°35'54"SE	233.27	1437	507,040.598971	2,296,925.000890
1437 - 1438	60°16'06"SE	135.10	1438	507,157.910971	2,296,858.001890
1438 - 1439	27°22'00"SE	48.73	1439	507,180.312971	2,296,814.722890
1439 - 1440	17°48'38"SE	107.81	1440	507,213.288971	2,296,712.080890
1440 - 1441	08°10'19"SW	51.12	1441	507,206.022971	2,296,661.482890
1441 - 1442	19°49'51"SW	204.92	1442	507,136.503971	2,296,468.712890
1442 - 1443	59°53'02"SW	677.45	1443	506,550.500971	2,296,128.800890
1443 - 1444	37°30'13"SE	1308.94	1444	507,347.401971	2,295,090.398890
1444 - 1445	33°51'22"NE	569.13	1445	507,664.468971	2,295,563.022890
1445 - 1446	40°28'04"NE	17.19	1446	507,675.625971	2,295,576.100890
1446 - 1447	32°50'05"NE	57.20	1447	507,706.639971	2,295,624.160890
1447 - 1448	47°38'08"SE	290.90	1448	507,921.574971	2,295,428.142890
1448 - 1449	38°55'19"SE	565.80	1449	508,277.046971	2,294,987.946890
1449 - 1450	31°12'02"SE	613.71	1450	508,594.972971	2,294,463.000890
1450 - 1451	31°01'38"NE	325.00	1451	508,762.495971	2,294,741.503890
1451 - 1452	11°18'28"SE	979.75	1452	508,954.605971	2,293,780.770890
1452 - 1453	18°30'23"SW	182.10	1453	508,896.806971	2,293,608.091890
1453 - 1454	00°31'08"SE	368.70	1454	508,900.145972	2,293,239.410890
1454 - 1455	77°49'47"SW	598.10	1455	508,315.491963	2,293,113.324320
1455 - 1456	51°44'53"NW	52.70	1456	508,274.102972	2,293,145.954890
1456 - 1457	76°36'36"SW	150.65	1457	508,127.543972	2,293,111.066890
1457 - 1458	82°57'21"SW	917.18	1458	507,217.281972	2,292,998.590890
1458 - 1459	88°16'55"SW	455.91	1459	506,761.576972	2,292,984.923890
1459 - 1460	47°06'04"SW	433.96	1460	506,443.674972	2,292,689.522890
1460 - 1461	62°49'04"SW	190.42	1461	506,274.285972	2,292,602.535890
1461 - 1462	44°32'39"SW	484.21	1462	505,934.630972	2,292,257.435890
1462 - 1463	36°04'08"NW	507.82	1463	505,635.645972	2,292,667.913890
1463 - 1464	30°24'40"NW	546.14	1464	505,359.188972	2,293,138.911890
1464 - 1465	71°59'28"NW	132.68	1465	505,233.007972	2,293,179.931890
1465 - 1466	35°16'45"NW	196.29	1466	505,119.637972	2,293,340.172890
1466 - 1467	33°31'37"NW	175.07	1467	505,022.942972	2,293,486.112890

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1467 - 1468	32°45'15"NW	286.16	1468	504,868.116972	2,293,726.775890
1468 - 1469	54°45'08"NW	234.39	1469	504,676.695972	2,293,862.046890
1469 - 1470	38°56'27"NE	113.40	1470	504,747.971972	2,293,950.250890
1470 - 1471	77°32'10"NW	314.41	1471	504,440.967972	2,294,018.108890
1471 - 1472	13°30'49"NW	398.58	1472	504,347.827972	2,294,405.655890
1472 - 1473	29°30'52"NW	330.26	1473	504,185.125972	2,294,693.060890
1473 - 1474	20°40'08"NW	357.43	1474	504,058.965972	2,295,027.480890
1474 - 1475	17°21'32"NW	373.97	1475	503,947.390972	2,295,384.413890
1475 - 1476	47°59'41"NW	274.68	1476	503,743.280972	2,295,568.228890
1476 - 1477	74°29'52"NW	257.48	1477	503,495.165972	2,295,637.046890
1477 - 1478	68°10'55"SW	297.26	1478	503,219.202972	2,295,526.568890
1478 - 1479	88°31'06"NW	110.94	1479	503,108.303972	2,295,529.436890
1479 - 1480	67°33'47"NW	242.49	1480	502,884.170972	2,295,621.985890
1480 - 1481	03°36'34"NE	175.93	1481	502,895.246972	2,295,797.562890
1481 - 1482	83°46'12"NW	179.38	1482	502,716.922972	2,295,817.028890
1482 - 1483	00°21'00"NW	44.67	1483	502,716.649972	2,295,861.699890
1483 - 1484	06°51'46"NE	137.70	1484	502,733.104972	2,295,998.415890
1484 - 1485	45°03'01"NE	122.94	1485	502,820.109972	2,296,085.267890
1485 - 1486	05°25'47"NE	119.26	1486	502,831.394972	2,296,203.990890
1486 - 1487	04°50'48"NW	84.86	1487	502,824.224972	2,296,288.546890
1487 - 1488	69°27'55"SW	243.32	1488	502,596.364972	2,296,203.196890
1488 - 1489	18°33'49"NW	256.68	1489	502,514.648972	2,296,446.519890
1489 - 1490	87°56'18"NW	181.81	1490	502,332.956972	2,296,453.059890
1490 - 1491	33°50'28"NW	124.81	1491	502,263.450972	2,296,556.724890
1491 - 1492	16°09'17"NE	108.70	1492	502,293.695972	2,296,661.134890
1492 - 1493	75°57'48"NE	257.25	1493	502,543.262972	2,296,723.527890
1493 - 1494	17°48'08"NE	118.16	1494	502,579.387972	2,296,836.028890
1494 - 1495	55°02'12"NE	297.17	1495	502,822.923972	2,297,006.321890
1495 - 1496	10°40'11"NE	306.01	1496	502,879.581972	2,297,307.039890
1496 - 1497	11°34'54"NW	796.72	1497	502,719.625972	2,298,087.537890
1497 - 1498	64°53'06"NW	476.77	1498	502,287.931972	2,298,289.895890
1498 - 1499	80°06'02"NW	3376.08	1499	498,962.117104	2,298,870.308600
1499 - 1500	40°56'06"SW	4071.81	1500	496,294.249974	2,295,794.249890
1500 - 1501	14°36'52"NE	0.57	1501	496,294.392732	2,295,794.797380
1501 - 1502	14°36'51"NE	1728.14	1502	496,730.421389	2,297,467.024390
1502 - 1503	14°36'51"NE	428.59	1503	496,838.559973	2,297,881.749890
1503 - 1504	89°58'53"NW	579.17	1504	496,259.386974	2,297,881.936860
1504 - 1505	89°58'51"NW	1.95	1505	496,257.441760	2,297,881.937510
1505 - 1506	89°58'53"NW	172.48	1506	496,084.965821	2,297,881.993050
1506 - 1507	89°58'53"NW	738.28	1507	495,346.688540	2,297,882.231430
1507 - 1508	89°58'52"NW	0.43	1508	495,346.263275	2,297,882.231570
1508 - 1509	12°20'37"NE	0.54	1509	495,346.378273	2,297,882.757070
1509 - 1510	30°33'29"NW	228.95	1510	495,229.978029	2,298,079.906880
1510 - 1511	26°24'05"NW	56.59	1511	495,204.816453	2,298,130.590880
1511 - 1512	48°22'31"NW	56.12	1512	495,162.865356	2,298,167.869180
1512 - 1513	07°56'00"NW	291.14	1513	495,122.681531	2,298,456.220690
1513 - 1514	86°22'47"SW	71.34	1514	495,051.481595	2,298,451.716110
1514 - 1515	81°25'05"NW	29.54	1515	495,022.268980	2,298,456.124610
1515 - 1516	46°11'07"NE	68.21	1516	495,071.486615	2,298,503.346790

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1516 - 1517	19°03'54"NE	69.56	1517	495,094.208281	2,298,569.092480
1517 - 1518	65°48'16"NW	110.02	1518	494,993.852753	2,298,614.184180
1518 - 1519	26°40'57"NE	214.66	1519	495,090.247783	2,298,805.988260
1519 - 1520	38°42'47"NW	125.30	1520	495,011.883517	2,298,903.756670
1520 - 1521	34°00'43"NW	90.78	1521	494,961.103100	2,298,979.007770
1521 - 1522	48°14'16"NW	179.71	1522	494,827.050774	2,299,098.704540
1522 - 1523	80°33'36"NW	168.55	1523	494,660.786510	2,299,126.348370
1523 - 1524	14°34'19"NW	99.05	1524	494,635.865420	2,299,222.213280
1524 - 1525	14°34'19"NW	26.84	1525	494,629.112260	2,299,248.190920
1525 - 1526	86°49'27"SW	29.13	1526	494,600.025687	2,299,246.577100
1526 - 1527	41°30'30"SW	71.05	1527	494,552.941591	2,299,193.374300
1527 - 1528	88°49'52"NW	145.69	1528	494,407.277357	2,299,196.345850
1528 - 1529	69°29'06"SW	227.65	1529	494,194.061461	2,299,116.564880
1529 - 1530	63°25'01"NW	93.51	1530	494,110.433405	2,299,158.411570
1530 - 1531	63°25'01"NW	12.02	1531	494,099.685387	2,299,163.789770
1531 - 1532	86°26'44"SW	73.35	1532	494,026.477679	2,299,159.242540
1532 - 1533	03°02'55"SE	60.26	1533	494,029.682409	2,299,099.070060
1533 - 1534	03°02'55"SE	2.02	1534	494,029.789750	2,299,097.054620
1534 - 1535	01°01'48"SW	77.36	1535	494,028.398914	2,299,019.705870
1535 - 1536	63°11'00"SW	81.27	1536	493,955.864672	2,298,983.039920
1536 - 1537	16°19'28"SW	80.01	1537	493,933.374966	2,298,906.253040
1537 - 1538	63°50'10"SW	64.23	1538	493,875.728078	2,298,877.932390
1538 - 1539	41°20'41"SW	99.48	1539	493,810.015887	2,298,803.251770
1539 - 1540	88°11'18"NW	57.30	1540	493,752.741432	2,298,805.063350
1540 - 1541	44°10'12"NW	100.16	1541	493,682.953019	2,298,876.902940
1541 - 1542	86°47'21"SW	57.26	1542	493,625.783759	2,298,873.695930
1542 - 1543	41°39'18"SW	132.84	1543	493,537.491552	2,298,774.442150
1543 - 1544	63°38'21"SW	73.20	1544	493,471.899334	2,298,741.938150
1544 - 1545	89°04'08"NW	188.87	1545	493,283.055097	2,298,745.007140
1545 - 1546	15°54'04"SW	81.93	1546	493,260.607915	2,298,666.212860
1546 - 1547	27°02'09"SW	123.07	1547	493,204.666232	2,298,556.591790
1547 - 1548	67°05'35"SW	111.30	1548	493,102.147601	2,298,513.271790
1548 - 1549	71°58'30"NW	236.61	1549	492,877.150748	2,298,586.486050
1549 - 1550	71°58'30"NW	62.16	1550	492,818.043363	2,298,605.719670
1550 - 1551	11°56'43"NW	199.26	1551	492,776.801079	2,298,800.663540
1551 - 1552	73°26'26"NW	134.93	1552	492,647.463359	2,298,839.120810
1552 - 1553	26°29'37"NW	101.04	1553	492,602.388066	2,298,929.552950
1553 - 1554	29°09'09"NW	55.69	1554	492,575.260020	2,298,978.187280
1554 - 1555	11°59'09"NW	128.77	1555	492,548.518227	2,299,104.149340
1555 - 1556	48°29'32"NW	35.52	1556	492,521.916479	2,299,127.690970
1556 - 1557	14°34'06"NW	104.22	1557	492,495.700965	2,299,228.560410
1557 - 1558	29°26'20"NW	61.54	1558	492,465.456416	2,299,282.150210
1558 - 1559	86°32'00"SW	177.83	1559	492,287.946964	2,299,271.397480
1559 - 1560	41°21'41"SW	66.79	1560	492,243.811724	2,299,221.268130
1560 - 1561	88°48'57"NW	72.35	1561	492,171.481395	2,299,222.763200
1561 - 1562	09°05'29"NW	270.61	1562	492,128.721894	2,299,489.975090
1562 - 1563	65°56'19"NW	98.80	1563	492,038.507055	2,299,530.256920
1563 - 1564	11°30'24"NW	78.57	1564	492,022.833626	2,299,607.248030
1564 - 1565	14°32'57"NE	40.68	1565	492,033.053224	2,299,646.624490

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1565 - 1566	28°09'21"NE	55.29	1566	492,059.142735	2,299,695.371310
1566 - 1567	15°25'44"NE	80.68	1567	492,080.606745	2,299,773.141640
1567 - 1568	36°57'19"NE	125.12	1568	492,155.829212	2,299,873.127110
1568 - 1569	09°44'14"NE	121.68	1569	492,176.408931	2,299,993.053610
1569 - 1570	36°29'18"NW	159.89	1570	492,081.329580	2,300,121.599550
1570 - 1571	67°03'22"NW	63.81	1571	492,022.566476	2,300,146.474860
1571 - 1572	59°08'54"NW	253.49	1572	491,804.948984	2,300,276.466540
1572 - 1573	42°10'25"NW	101.05	1573	491,737.103015	2,300,351.359230
1573 - 1574	18°02'57"NW	148.95	1574	491,690.952548	2,300,492.981820
1574 - 1575	30°15'23"NW	62.02	1575	491,659.703681	2,300,546.550910
1575 - 1576	03°05'13"NE	80.54	1576	491,664.041171	2,300,626.974930
1576 - 1577	47°53'00"NE	119.57	1577	491,752.733408	2,300,707.160610
1577 - 1578	24°11'26"NW	179.94	1578	491,678.997945	2,300,871.300580
1578 - 1579	03°24'31"NE	312.23	1579	491,697.562379	2,301,182.981550
1579 - 1580	30°12'13"NW	105.61	1580	491,644.434825	2,301,274.250220
1580 - 1581	03°03'24"NE	94.63	1581	491,649.481220	2,301,368.747910
1581 - 1582	50°39'46"NW	100.40	1582	491,571.829030	2,301,432.389540
1582 - 1583	17°27'44"NW	50.20	1583	491,556.765914	2,301,480.273590
1583 - 1584	35°15'18"NE	167.26	1584	491,653.312832	2,301,616.858160
1584 - 1585	08°25'15"NW	151.80	1585	491,631.082902	2,301,767.017360
1585 - 1586	49°27'26"NE	79.18	1586	491,691.257398	2,301,818.488530
1586 - 1587	37°39'24"NE	225.62	1587	491,829.097976	2,301,997.110800
1587 - 1588	58°48'37"SE	110.57	1588	491,923.687432	2,301,939.849130
1588 - 1589	11°59'10"NW	64.39	1589	491,910.315975	2,302,002.831490
1589 - 1590	66°25'36"NW	57.50	1590	491,857.616533	2,302,025.825990
1590 - 1591	85°02'45"NW	22.31	1591	491,835.392717	2,302,027.752330
1591 - 1592	50°54'22"NW	15.00	1592	491,823.750952	2,302,037.211250
1592 - 1593	50°54'22"NW	15.00	1593	491,812.109304	2,302,046.670070
1593 - 1594	50°54'21"NW	15.00	1594	491,800.467565	2,302,056.129010
1594 - 1595	30°04'07"NW	20.86	1595	491,790.014181	2,302,074.184810
1595 - 1596	30°04'07"NW	15.00	1596	491,782.498584	2,302,087.166160
1596 - 1597	30°04'05"NW	15.00	1597	491,774.983102	2,302,100.147620
1597 - 1598	30°04'07"NW	15.00	1598	491,767.467528	2,302,113.128970
1598 - 1599	28°26'33"NW	21.88	1599	491,757.044558	2,302,132.371500
1599 - 1600	28°26'35"NW	15.00	1600	491,749.900274	2,302,145.560850
1600 - 1601	28°26'35"NW	15.00	1601	491,742.756000	2,302,158.750200
1601 - 1602	28°26'34"NW	15.00	1602	491,735.611738	2,302,171.939670
1602 - 1603	28°26'33"NW	15.00	1603	491,728.467592	2,302,185.129030
1603 - 1604	66°02'15"NW	29.55	1604	491,701.467542	2,302,197.128980
1604 - 1605	78°41'23"NW	15.30	1605	491,686.467575	2,302,200.129050
1605 - 1606	45°00'00"SW	25.46	1606	491,668.467527	2,302,182.129010
1606 - 1607	21°02'14"SW	23.57	1607	491,660.006317	2,302,160.129700
1607 - 1608	21°02'20"SW	2.33	1608	491,659.169999	2,302,157.955440
1608 - 1609	21°02'15"SW	12.67	1609	491,654.621558	2,302,146.129570
1609 - 1610	21°02'14"SW	15.00	1610	491,649.236894	2,302,132.129340
1610 - 1611	21°02'15"SW	15.00	1611	491,643.852221	2,302,118.129210
1611 - 1612	21°02'14"SW	15.00	1612	491,638.467540	2,302,104.128980
1612 - 1613	29°44'41"SW	18.37	1613	491,629.351752	2,302,088.176270
1613 - 1614	29°44'41"SW	15.00	1614	491,621.909661	2,302,075.152630

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1614 - 1615	29°44'41"SW	15.00	1615	491,614.467559	2,302,062.128990
1615 - 1616	74°44'41"SW	19.21	1616	491,595.939038	2,302,057.075750
1616 - 1617	74°44'41"SW	15.00	1617	491,581.467506	2,302,053.128980
1617 - 1618	89°59'59"NW	21.00	1618	491,560.467516	2,302,053.129010
1618 - 1619	66°48'05"NW	15.46	1619	491,546.254715	2,302,059.220170
1619 - 1620	66°48'05"NW	15.00	1620	491,532.467517	2,302,065.128960
1620 - 1621	50°42'37"NW	14.21	1621	491,521.467521	2,302,074.129040
1621 - 1622	89°59'59"NW	9.00	1622	491,512.467581	2,302,074.129060
1622 - 1623	57°59'41"NW	28.30	1623	491,488.467548	2,302,089.128990
1623 - 1624	62°06'09"NW	27.71	1624	491,463.981215	2,302,102.092320
1624 - 1625	62°06'09"NW	15.00	1625	491,450.724384	2,302,109.110710
1625 - 1626	62°06'10"NW	15.00	1626	491,437.467565	2,302,116.129000
1626 - 1627	46°58'29"NW	16.55	1627	491,425.365025	2,302,127.424680
1627 - 1628	46°58'30"NW	15.00	1628	491,414.399160	2,302,137.659460
1628 - 1629	46°58'28"NW	15.00	1629	491,403.433412	2,302,147.894240
1629 - 1630	46°58'29"NW	15.00	1630	491,392.467574	2,302,158.129030
1630 - 1631	33°41'24"NW	28.84	1631	491,376.467543	2,302,182.128950
1631 - 1632	04°45'49"NW	21.12	1632	491,374.713208	2,302,203.180830
1632 - 1633	04°45'48"NW	15.00	1633	491,373.467575	2,302,218.128960
1633 - 1634	00°00'00"NW	27.00	1634	491,373.467518	2,302,245.129030
1634 - 1635	31°25'45"NW	21.10	1635	491,362.467574	2,302,263.129050
1635 - 1636	20°33'22"NW	25.63	1636	491,353.467516	2,302,287.129060
1636 - 1637	30°15'14"NW	0.44	1637	491,353.245976	2,302,287.508880
1637 - 1638	30°15'31"NW	0.89	1638	491,352.795826	2,302,288.280490
1638 - 1639	30°15'23"NW	25.34	1639	491,340.025614	2,302,310.172280
1639 - 1640	30°15'22"NW	15.00	1640	491,332.467588	2,302,323.128960
1640 - 1641	33°41'21"NW	3.61	1641	491,330.467587	2,302,326.129050
1641 - 1642	27°22'40"NW	18.06	1642	491,322.160953	2,302,342.169290
1642 - 1643	27°22'39"NW	15.00	1643	491,315.263147	2,302,355.489180
1643 - 1644	27°22'39"NW	15.00	1644	491,308.365352	2,302,368.809080
1644 - 1645	27°22'39"NW	15.00	1645	491,301.467568	2,302,382.128970
1645 - 1646	41°38'01"NW	12.04	1646	491,293.467515	2,302,391.128980
1646 - 1647	34°59'31"NW	18.83	1647	491,282.671394	2,302,406.551990
1647 - 1648	34°59'30"NW	15.00	1648	491,274.069469	2,302,418.840560
1648 - 1649	34°59'31"NW	15.00	1649	491,265.467556	2,302,431.129030
1649 - 1650	18°26'06"NW	26.11	1650	491,257.210955	2,302,455.898750
1650 - 1651	18°26'05"NW	15.00	1651	491,252.467589	2,302,470.129030
1651 - 1652	07°45'53"NE	0.85	1652	491,252.582798	2,302,470.973940
1652 - 1653	07°45'54"NE	21.35	1653	491,255.467523	2,302,492.128990
1653 - 1654	36°52'12"NE	15.00	1654	491,264.467559	2,302,504.128960
1654 - 1655	56°18'36"NE	14.42	1655	491,276.467587	2,302,512.128950
1655 - 1656	66°02'13"NE	19.70	1656	491,294.467509	2,302,520.129050
1656 - 1657	85°36'05"NE	13.04	1657	491,307.467561	2,302,521.128970
1657 - 1658	61°49'16"NE	16.76	1658	491,322.245367	2,302,529.045660
1658 - 1659	61°49'16"NE	15.00	1659	491,335.467580	2,302,536.129040
1659 - 1660	12°31'43"NW	27.66	1660	491,329.467594	2,302,563.129010
1660 - 1661	14°02'10"NW	12.37	1661	491,326.467560	2,302,575.129020
1661 - 1662	16°41'57"NW	16.32	1662	491,321.777753	2,302,590.761560
1662 - 1663	16°41'57"NW	15.00	1663	491,317.467501	2,302,605.129050

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1663 - 1664	63°26'05"NW	23.67	1664	491,296.300345	2,302,615.712610
1664 - 1665	63°26'06"NW	15.00	1665	491,282.883904	2,302,622.420790
1665 - 1666	63°26'05"NW	15.00	1666	491,269.467577	2,302,629.128980
1666 - 1667	68°11'54"NW	17.31	1667	491,253.394707	2,302,635.558130
1667 - 1668	68°11'54"NW	15.00	1668	491,239.467546	2,302,641.129030
1668 - 1669	71°33'54"SW	18.97	1669	491,221.467525	2,302,635.129030
1669 - 1670	42°52'43"SW	24.63	1670	491,204.708115	2,302,617.080360
1670 - 1671	42°52'44"SW	15.00	1671	491,194.501325	2,302,606.088490
1671 - 1672	42°52'43"SW	15.00	1672	491,184.294627	2,302,595.096630
1672 - 1673	42°52'44"SW	15.00	1673	491,174.087811	2,302,584.104670
1673 - 1674	42°52'44"SW	15.00	1674	491,163.881086	2,302,573.112820
1674 - 1675	42°52'43"SW	15.00	1675	491,153.674347	2,302,562.120860
1675 - 1676	42°52'45"SW	15.00	1676	491,143.467491	2,302,551.129020
1676 - 1677	55°50'24"SW	26.51	1677	491,121.528256	2,302,536.241600
1677 - 1678	55°50'24"SW	15.00	1678	491,109.116112	2,302,527.819060
1678 - 1679	55°50'25"SW	15.00	1679	491,096.703956	2,302,519.396530
1679 - 1680	55°50'25"SW	15.00	1680	491,084.291786	2,302,510.974010
1680 - 1681	55°50'24"SW	15.00	1681	491,071.879709	2,302,502.551500
1681 - 1682	50°34'10"SW	8.30	1682	491,065.467547	2,302,497.278810
1682 - 1683	50°34'08"SW	8.02	1683	491,059.273151	2,302,492.185070
1683 - 1684	61°36'26"SW	16.69	1684	491,044.588719	2,302,484.247640
1684 - 1685	71°54'59"SW	13.61	1685	491,031.649016	2,302,480.022400
1685 - 1686	71°54'59"SW	6.85	1686	491,025.141749	2,302,477.897580
1686 - 1687	83°44'11"SW	32.74	1687	490,992.597939	2,302,474.325760
1687 - 1688	81°57'51"NW	34.07	1688	490,958.863576	2,302,479.088240
1688 - 1689	65°49'15"NW	21.32	1689	490,939.416598	2,302,487.819470
1689 - 1690	49°32'15"NW	23.59	1690	490,921.467588	2,302,503.129050
1690 - 1691	02°03'26"NW	28.99	1691	490,920.426839	2,302,532.099630
1691 - 1692	37°52'30"NE	24.13	1692	490,935.243613	2,302,551.149640
1692 - 1693	08°58'20"NE	20.36	1693	490,938.418566	2,302,571.257990
1693 - 1694	00°00'00"NW	16.93	1694	490,938.418559	2,302,588.191360
1694 - 1695	28°18'02"NW	15.63	1695	490,931.010195	2,302,601.949720
1695 - 1696	36°01'38"NW	14.39	1696	490,922.543543	2,302,613.591430
1696 - 1697	37°52'30"NW	12.07	1697	490,915.135199	2,302,623.116430
1697 - 1698	82°52'29"NW	17.07	1698	490,898.201804	2,302,625.233110
1698 - 1699	89°59'58"NW	14.82	1699	490,883.385107	2,302,625.233190
1699 - 1700	87°08'15"SW	21.19	1700	490,862.218460	2,302,624.174860
1700 - 1701	72°21'00"NW	24.43	1701	490,838.935051	2,302,631.583120
1701 - 1702	73°18'02"NW	22.10	1702	490,817.768303	2,302,637.933140
1702 - 1703	66°30'04"NW	26.54	1703	490,793.426611	2,302,648.516520
1703 - 1704	60°15'18"NW	25.60	1704	490,771.201562	2,302,661.216570
1704 - 1705	46°38'11"NW	26.20	1705	490,752.151540	2,302,679.208270
1705 - 1706	43°46'52"NW	35.18	1706	490,727.809817	2,302,704.608330
1706 - 1707	24°46'31"NW	15.15	1707	490,721.459762	2,302,718.366640
1707 - 1708	14°02'09"NW	17.45	1708	490,717.226497	2,302,735.300040
1708 - 1709	21°48'05"NW	17.10	1709	490,710.876490	2,302,751.175050
1709 - 1710	18°26'05"NW	10.04	1710	490,707.701486	2,302,760.700120
1710 - 1711	35°50'16"NW	23.50	1711	490,693.943053	2,302,779.750070
1711 - 1712	09°27'43"NW	12.88	1712	490,691.826450	2,302,792.450150

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1712 - 1713	51°47'00"NW	11.63	1713	490,682.689487	2,302,799.644490
1713 - 1714	69°47'30"NW	26.22	1714	490,658.080066	2,302,808.702960
1714 - 1715	52°11'03"NW	76.57	1715	490,597.592277	2,302,855.648720
1715 - 1716	38°04'32"NW	30.25	1716	490,578.936430	2,302,879.462230
1716 - 1717	13°12'05"NW	43.25	1717	490,569.059537	2,302,921.567110
1717 - 1718	28°53'12"NW	35.05	1718	490,552.126146	2,302,952.258740
1718 - 1719	24°45'08"NW	46.76	1719	490,532.546961	2,302,994.724480
1719 - 1720	48°14'23"NW	24.83	1720	490,514.026045	2,303,011.260950
1720 - 1721	61°06'48"NW	21.91	1721	490,494.843687	2,303,021.844300
1721 - 1722	60°45'03"NW	18.95	1722	490,478.307272	2,303,031.104750
1722 - 1723	67°09'59"NW	13.64	1723	490,465.739506	2,303,036.396410
1723 - 1724	72°58'45"NW	33.90	1724	490,433.327963	2,303,046.318350
1724 - 1725	77°54'19"NW	18.94	1725	490,414.807092	2,303,050.287060
1725 - 1726	57°43'27"NW	14.86	1726	490,402.239419	2,303,058.224580
1726 - 1727	70°33'35"NW	11.92	1727	490,390.994532	2,303,062.193360
1727 - 1728	85°53'28"NW	77.70	1728	490,313.493528	2,303,067.760640
1728 - 1729	80°57'37"SW	29.47	1729	490,284.389289	2,303,063.130420
1729 - 1730	65°51'16"SW	21.02	1730	490,265.207025	2,303,054.531480
1730 - 1731	62°42'01"SW	23.08	1731	490,244.701762	2,303,043.948120
1731 - 1732	78°59'47"SW	24.26	1732	490,220.889135	2,303,039.317920
1732 - 1733	60°01'05"SW	19.85	1733	490,203.691276	2,303,029.396040
1733 - 1734	70°58'27"SW	20.29	1734	490,184.508949	2,303,022.781410
1734 - 1735	81°15'14"SW	17.40	1735	490,167.310948	2,303,020.135610
1735 - 1736	74°44'41"SW	15.08	1736	490,152.758838	2,303,016.166870
1736 - 1737	85°01'47"SW	7.02	1737	490,145.769981	2,303,015.559080
1737 - 1738	88°42'16"SW	35.14	1738	490,110.637128	2,303,014.764560
1738 - 1739	77°39'39"NW	21.67	1739	490,089.470431	2,303,019.394790
1739 - 1740	45°59'40"NW	10.78	1740	490,081.717551	2,303,026.883040
1740 - 1741	77°38'09"NW	36.08	1741	490,046.475531	2,303,034.608260
1741 - 1742	52°11'03"NW	25.95	1742	490,025.971715	2,303,050.521720
1742 - 1743	52°11'03"NW	30.14	1743	490,002.157731	2,303,069.004180
1743 - 1744	45°39'30"NW	40.69	1744	489,973.053519	2,303,097.446990
1744 - 1745	42°57'16"NW	26.21	1745	489,955.194096	2,303,116.629270
1745 - 1746	27°53'50"NW	25.45	1746	489,943.287794	2,303,139.118930
1746 - 1747	37°51'07"NW	48.24	1747	489,913.687475	2,303,177.207980
1747 - 1748	70°12'03"NW	35.15	1748	489,880.614527	2,303,189.114270
1748 - 1749	80°32'15"NW	40.24	1749	489,840.926959	2,303,195.728820
1749 - 1750	75°37'06"NW	53.26	1750	489,789.333084	2,303,208.958090
1750 - 1751	68°44'58"NW	25.55	1751	489,765.520510	2,303,218.218480
1751 - 1752	71°33'53"NW	20.92	1752	489,745.676773	2,303,224.833110
1752 - 1753	70°20'46"NW	19.67	1753	489,727.155902	2,303,231.447720
1753 - 1754	68°57'45"NW	18.43	1754	489,709.957897	2,303,238.062320
1754 - 1755	65°46'19"NW	29.01	1755	489,683.499567	2,303,249.968600
1755 - 1756	49°38'08"NW	34.73	1756	489,657.041144	2,303,272.458140
1756 - 1757	40°21'52"NW	34.73	1757	489,634.551497	2,303,298.916570
1757 - 1758	17°21'14"NW	44.35	1758	489,621.322294	2,303,341.249990
1758 - 1759	06°06'55"NE	37.25	1759	489,625.291064	2,303,378.291680
1759 - 1760	18°26'05"NE	37.65	1760	489,637.197375	2,303,414.010590
1760 - 1761	09°36'45"NW	16.35	1761	489,634.467506	2,303,430.129030

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1761 - 1762	06°20'25"NE	9.06	1762	489,635.467538	2,303,439.129040
1762 - 1763	24°18'16"NE	23.03	1763	489,644.946151	2,303,460.117310
1763 - 1764	24°18'15"NE	15.00	1764	489,651.119907	2,303,473.787860
1764 - 1765	24°18'16"NE	15.00	1765	489,657.293756	2,303,487.458420
1765 - 1766	24°18'15"NE	15.00	1766	489,663.467491	2,303,501.128970
1766 - 1767	13°17'55"NE	26.52	1767	489,669.566811	2,303,526.933510
1767 - 1768	13°17'55"NE	15.00	1768	489,673.017197	2,303,541.531180
1768 - 1769	13°17'54"NE	15.00	1769	489,676.467577	2,303,556.128960
1769 - 1770	25°42'35"NE	29.97	1770	489,689.467522	2,303,583.129050
1770 - 1771	09°27'45"NE	12.17	1771	489,691.467565	2,303,595.128950
1771 - 1772	20°33'22"NW	21.26	1772	489,684.001197	2,303,615.039110
1772 - 1773	20°33'21"NW	15.00	1773	489,678.734375	2,303,629.084040
1773 - 1774	20°33'21"NW	15.00	1774	489,673.467562	2,303,643.128960
1774 - 1775	58°23'32"NW	15.79	1775	489,660.017244	2,303,651.406130
1775 - 1776	58°23'33"NW	15.00	1776	489,647.242449	2,303,659.267540
1776 - 1777	58°23'33"NW	15.00	1777	489,634.467563	2,303,667.128970
1777 - 1778	57°05'40"NW	15.75	1778	489,621.248225	2,303,675.682700
1778 - 1779	57°05'41"NW	15.00	1779	489,608.654682	2,303,683.831440
1779 - 1780	57°05'41"NW	15.00	1780	489,596.061047	2,303,691.980200
1780 - 1781	57°05'40"NW	15.00	1781	489,583.467528	2,303,700.128960
1781 - 1782	38°39'34"NW	23.42	1782	489,568.837950	2,303,718.415990
1782 - 1783	38°39'34"NW	15.00	1783	489,559.467567	2,303,730.129020
1783 - 1784	82°52'29"SW	24.19	1784	489,535.467586	2,303,727.128990
1784 - 1785	89°59'59"NW	21.00	1785	489,514.467495	2,303,727.129050
1785 - 1786	82°24'19"NW	15.40	1786	489,499.204404	2,303,729.164100
1786 - 1787	82°24'19"NW	15.00	1787	489,484.335921	2,303,731.146570
1787 - 1788	82°24'18"NW	15.00	1788	489,469.467546	2,303,733.129060
1788 - 1789	76°45'34"SW	22.39	1789	489,447.670067	2,303,728.000230
1789 - 1790	76°45'33"SW	15.00	1790	489,433.068791	2,303,724.564580
1790 - 1791	76°45'35"SW	15.00	1791	489,418.467510	2,303,721.129050
1791 - 1792	58°34'12"SW	18.29	1792	489,402.865210	2,303,711.594220
1792 - 1793	58°34'13"SW	15.00	1793	489,390.065983	2,303,703.772470
1793 - 1794	58°34'13"SW	15.00	1794	489,377.266745	2,303,695.950730
1794 - 1795	58°34'13"SW	15.00	1795	489,364.467495	2,303,688.129000
1795 - 1796	56°18'35"SW	17.45	1796	489,349.948348	2,303,678.449550
1796 - 1797	56°18'35"SW	15.00	1797	489,337.467545	2,303,670.128960
1797 - 1798	60°31'27"SW	19.26	1798	489,320.701350	2,303,660.652490
1798 - 1799	60°31'26"SW	15.00	1799	489,307.642841	2,303,653.271550
1799 - 1800	60°31'27"SW	15.00	1800	489,294.584425	2,303,645.890730
1800 - 1801	60°31'25"SW	15.00	1801	489,281.525997	2,303,638.509810
1801 - 1802	60°31'27"SW	15.00	1802	489,268.467558	2,303,631.129010
1802 - 1803	87°08'15"SW	15.07	1803	489,253.411437	2,303,630.376250
1803 - 1804	87°08'14"SW	15.00	1804	489,238.430126	2,303,629.627100
1804 - 1805	87°08'15"SW	15.00	1805	489,223.448813	2,303,628.878080
1805 - 1806	87°08'14"SW	15.00	1806	489,208.467498	2,303,628.128960
1806 - 1807	40°36'04"SW	27.66	1807	489,190.467593	2,303,607.129050
1807 - 1808	85°14'11"NW	27.25	1808	489,163.312081	2,303,609.391980
1808 - 1809	85°14'11"NW	15.00	1809	489,148.363875	2,303,610.637620
1809 - 1810	85°14'11"NW	15.00	1810	489,133.415775	2,303,611.883280

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1810 - 1811	85°14'09"NW	15.00	1811	489,118.467574	2,303,613.129060
1811 - 1812	60°56'44"NW	15.89	1812	489,104.579943	2,303,620.844300
1812 - 1813	60°56'42"NW	15.00	1813	489,091.467592	2,303,628.128990
1813 - 1814	53°07'48"NW	15.00	1814	489,079.467564	2,303,637.129030
1814 - 1815	09°51'56"NE	15.00	1815	489,082.037617	2,303,651.907210
1815 - 1816	09°51'57"NE	15.00	1816	489,084.607770	2,303,666.685400
1816 - 1817	09°51'57"NE	15.00	1817	489,087.177918	2,303,681.463580
1817 - 1818	09°51'57"NE	25.04	1818	489,091.467581	2,303,706.128970
1818 - 1819	26°33'53"NE	20.12	1819	489,100.467536	2,303,724.129030
1819 - 1820	16°38'20"NE	15.00	1820	489,104.762650	2,303,738.500930
1820 - 1821	16°38'19"NE	15.00	1821	489,109.057654	2,303,752.872840
1821 - 1822	16°38'19"NE	15.00	1822	489,113.352754	2,303,767.244850
1822 - 1823	16°38'18"NE	15.00	1823	489,117.647742	2,303,781.616760
1823 - 1824	16°38'20"NE	15.00	1824	489,121.942828	2,303,795.988660
1824 - 1825	16°38'19"NE	15.80	1825	489,126.467507	2,303,811.129030
1825 - 1826	07°07'30"NW	15.00	1826	489,124.606987	2,303,826.013130
1826 - 1827	07°07'29"NW	15.00	1827	489,122.746471	2,303,840.897350
1827 - 1828	07°07'29"NW	18.37	1828	489,120.467589	2,303,859.128960
1828 - 1829	08°44'44"NE	15.00	1829	489,122.748365	2,303,873.954600
1829 - 1830	08°44'46"NE	24.46	1830	489,126.467559	2,303,898.129000
1830 - 1831	39°10'25"NE	15.00	1831	489,135.942672	2,303,909.757560
1831 - 1832	39°10'24"NE	19.83	1832	489,148.467499	2,303,925.129030
1832 - 1833	05°11'40"NE	15.00	1833	489,149.825562	2,303,940.067380
1833 - 1834	05°11'40"NE	15.00	1834	489,151.183622	2,303,955.005850
1834 - 1835	05°11'40"NE	15.00	1835	489,152.541680	2,303,969.944200
1835 - 1836	05°11'40"NE	21.27	1836	489,154.467583	2,303,991.128990
1836 - 1837	31°36'27"NW	15.00	1837	489,146.606108	2,304,003.903830
1837 - 1838	31°36'26"NW	15.00	1838	489,138.744645	2,304,016.678790
1838 - 1839	31°36'27"NW	15.79	1839	489,130.467568	2,304,030.129000
1839 - 1840	23°37'46"NW	15.00	1840	489,124.455269	2,304,043.871350
1840 - 1841	23°37'45"NW	15.00	1841	489,118.442979	2,304,057.613700
1841 - 1842	23°37'45"NW	22.39	1842	489,109.467521	2,304,078.129050
1842 - 1843	26°33'54"NW	15.00	1843	489,102.759319	2,304,091.545380
1843 - 1844	26°33'53"NW	15.00	1844	489,096.051128	2,304,104.961830
1844 - 1845	26°33'54"NW	16.96	1845	489,088.467538	2,304,120.129000
1845 - 1846	10°18'18"NW	9.65	1846	489,086.741121	2,304,129.624130
1846 - 1847	10°18'16"NW	5.35	1847	489,085.784248	2,304,134.887040
1847 - 1848	10°18'17"NW	18.54	1848	489,082.467540	2,304,153.128970
1848 - 1849	28°12'05"NW	15.00	1849	489,075.378887	2,304,166.348350
1849 - 1850	28°12'05"NW	15.00	1850	489,068.290245	2,304,179.567740
1850 - 1851	28°12'06"NW	15.00	1851	489,061.201615	2,304,192.787010
1851 - 1852	28°12'05"NW	15.00	1852	489,054.112996	2,304,206.006400
1852 - 1853	28°12'05"NW	18.29	1853	489,045.467547	2,304,222.129040
1853 - 1854	33°01'25"NW	15.00	1854	489,037.292764	2,304,234.705710
1854 - 1855	33°01'27"NW	15.00	1855	489,029.117890	2,304,247.282270
1855 - 1856	33°01'26"NW	15.00	1856	489,020.943027	2,304,259.858950
1856 - 1857	33°01'24"NW	15.00	1857	489,012.768281	2,304,272.435630
1857 - 1858	33°01'25"NW	15.00	1858	489,004.593444	2,304,285.012310
1858 - 1859	33°01'26"NW	20.41	1859	488,993.467585	2,304,302.128990

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1859 - 1860	33°01'25"NW	17.71	1860	488,983.817211	2,304,316.975740
1860 - 1861	33°01'26"NW	15.00	1861	488,975.642417	2,304,329.552330
1861 - 1862	33°01'26"NW	15.00	1862	488,967.467531	2,304,342.129030
1862 - 1863	63°26'06"NW	11.18	1863	488,957.467591	2,304,347.128980
1863 - 1864	19°30'57"NW	23.82	1864	488,949.511582	2,304,369.576060
1864 - 1865	19°30'57"NW	15.00	1865	488,944.500573	2,304,383.714240
1865 - 1866	19°30'56"NW	15.00	1866	488,939.489573	2,304,397.852540
1866 - 1867	19°30'56"NW	15.00	1867	488,934.478582	2,304,411.990730
1867 - 1868	19°30'57"NW	15.00	1868	488,929.467494	2,304,426.129040
1868 - 1869	31°36'26"NW	15.79	1869	488,921.190477	2,304,439.579250
1869 - 1870	31°36'27"NW	15.00	1870	488,913.328976	2,304,452.354090
1870 - 1871	31°36'25"NW	15.00	1871	488,905.467590	2,304,465.129050
1871 - 1872	44°05'26"NW	29.55	1872	488,884.904483	2,304,486.355410
1872 - 1873	44°05'26"NW	15.00	1873	488,874.467570	2,304,497.128950
1873 - 1874	55°40'11"NW	19.65	1874	488,858.241522	2,304,508.210140
1874 - 1875	55°40'11"NW	15.00	1875	488,845.854555	2,304,516.669540
1875 - 1876	55°40'11"NW	15.00	1876	488,833.467495	2,304,525.128950
1876 - 1877	68°33'07"NW	15.08	1877	488,819.428845	2,304,530.644190
1877 - 1878	68°33'08"NW	15.00	1878	488,805.467588	2,304,536.128950
1878 - 1879	44°25'57"NW	15.00	1879	488,794.966522	2,304,546.840060
1879 - 1880	44°25'58"NW	15.00	1880	488,784.465366	2,304,557.551170
1880 - 1881	44°25'57"NW	15.00	1881	488,773.964328	2,304,568.262290
1881 - 1882	44°25'57"NW	26.42	1882	488,755.467590	2,304,587.129030
1882 - 1883	66°48'05"NW	15.00	1883	488,741.680326	2,304,593.037820
1883 - 1884	66°48'04"NW	15.00	1884	488,727.893176	2,304,598.946630
1884 - 1885	66°48'05"NW	15.69	1885	488,713.467528	2,304,605.129010
1885 - 1886	89°59'59"NW	15.00	1886	488,698.467591	2,304,605.129050
1886 - 1887	89°59'59"SW	15.00	1887	488,683.467549	2,304,605.128990
1887 - 1888	89°59'59"NW	15.00	1888	488,668.467507	2,304,605.129060
1888 - 1889	89°59'59"SW	15.00	1889	488,653.467570	2,304,605.129030
1889 - 1890	89°59'59"SW	15.00	1890	488,638.467528	2,304,605.129010
1890 - 1891	90°00'00"NW	15.00	1891	488,623.467590	2,304,605.129010
1891 - 1892	89°59'59"NW	15.00	1892	488,608.467548	2,304,605.129020
1892 - 1893	89°59'59"NW	15.00	1893	488,593.467506	2,304,605.129040
1893 - 1894	89°59'59"SW	15.00	1894	488,578.467568	2,304,605.128970
1894 - 1895	89°59'59"NW	27.00	1895	488,551.467533	2,304,605.129020
1895 - 1896	60°15'17"NW	15.00	1896	488,538.443901	2,304,612.571140
1896 - 1897	60°15'19"NW	15.00	1897	488,525.420280	2,304,620.013150
1897 - 1898	60°15'18"NW	18.37	1898	488,509.467582	2,304,629.128980
1898 - 1899	47°43'35"NW	15.00	1899	488,498.368429	2,304,639.219050
1899 - 1900	47°43'34"NW	15.00	1900	488,487.269291	2,304,649.309230
1900 - 1901	47°43'34"NW	15.00	1901	488,476.170269	2,304,659.399310
1901 - 1902	47°43'34"NW	15.00	1902	488,465.071157	2,304,669.489400
1902 - 1903	47°43'34"NW	15.00	1903	488,453.972058	2,304,679.579500
1903 - 1904	47°43'34"NW	15.00	1904	488,442.872973	2,304,689.669600
1904 - 1905	47°43'36"NW	15.00	1905	488,431.773797	2,304,699.759610
1905 - 1906	47°43'34"NW	28.79	1906	488,410.467567	2,304,719.129010
1906 - 1907	35°42'24"NW	15.00	1907	488,401.713011	2,304,731.309200
1907 - 1908	35°42'23"NW	15.00	1908	488,392.958469	2,304,743.489510

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1908 - 1909	35°42'24"NW	15.00	1909	488,384.203939	2,304,755.669710
1909 - 1910	35°42'23"NW	15.00	1910	488,375.449422	2,304,767.849920
1910 - 1911	35°42'25"NW	15.00	1911	488,366.694813	2,304,780.030130
1911 - 1912	35°42'23"NW	15.00	1912	488,357.940322	2,304,792.210340
1912 - 1913	35°42'24"NW	28.22	1913	488,341.467519	2,304,815.129020
1913 - 1914	43°27'06"NW	15.00	1914	488,331.151402	2,304,826.018250
1914 - 1915	43°27'06"NW	15.00	1915	488,320.835194	2,304,836.907600
1915 - 1916	43°27'07"NW	15.00	1916	488,310.519000	2,304,847.796850
1916 - 1917	43°27'06"NW	15.00	1917	488,300.202819	2,304,858.686210
1917 - 1918	43°27'06"NW	18.52	1918	488,287.467503	2,304,872.129010
1918 - 1919	59°32'03"NW	15.00	1919	488,274.538566	2,304,879.734290
1919 - 1920	59°32'04"NW	15.00	1920	488,261.609537	2,304,887.339570
1920 - 1921	59°32'03"NW	29.17	1921	488,236.467510	2,304,902.129010
1921 - 1922	49°38'07"NW	15.00	1922	488,225.038435	2,304,911.843770
1922 - 1923	49°38'08"NW	15.00	1923	488,213.609374	2,304,921.558420
1923 - 1924	49°38'07"NW	15.00	1924	488,202.180222	2,304,931.273190
1924 - 1925	49°38'07"NW	15.00	1925	488,190.751187	2,304,940.987860
1925 - 1926	49°38'07"NW	18.75	1926	488,176.467563	2,304,953.129020
1926 - 1927	23°44'58"NW	15.00	1927	488,170.426513	2,304,966.858700
1927 - 1928	23°44'58"NW	15.00	1928	488,164.385368	2,304,980.588490
1928 - 1929	23°44'57"NW	15.00	1929	488,158.344338	2,304,994.318170
1929 - 1930	23°44'59"NW	15.00	1930	488,152.303213	2,305,008.047850
1930 - 1931	23°44'57"NW	21.94	1931	488,143.467511	2,305,028.129040
1931 - 1932	11°18'35"NW	15.00	1932	488,140.525806	2,305,042.837750
1932 - 1933	11°18'35"NW	15.00	1933	488,137.584107	2,305,057.546450
1933 - 1934	11°18'36"NW	15.00	1934	488,134.642309	2,305,072.255150
1934 - 1935	11°18'35"NW	15.00	1935	488,131.700619	2,305,086.963860
1935 - 1936	11°18'36"NW	15.00	1936	488,128.758832	2,305,101.672570
1936 - 1937	11°18'35"NW	16.78	1937	488,125.467585	2,305,118.129020
1937 - 1938	01°49'05"NW	15.00	1938	488,124.991642	2,305,133.121400
1938 - 1939	01°49'07"NW	15.00	1939	488,124.515595	2,305,148.113890
1939 - 1940	01°49'05"NW	15.00	1940	488,124.039653	2,305,163.106380
1940 - 1941	01°49'05"NW	18.03	1941	488,123.467548	2,305,181.129000
1941 - 1942	01°49'40"NW	15.00	1942	488,122.989111	2,305,196.121380
1942 - 1943	01°49'41"NW	15.00	1943	488,122.510571	2,305,211.113770
1943 - 1944	01°49'40"NW	15.00	1944	488,122.032136	2,305,226.106150
1944 - 1945	01°49'41"NW	15.00	1945	488,121.553598	2,305,241.098420
1945 - 1946	01°49'40"NW	15.00	1946	488,121.075165	2,305,256.090810
1946 - 1947	01°49'40"NW	19.05	1947	488,120.467583	2,305,275.128970
1947 - 1948	18°44'29"NW	15.00	1948	488,115.648082	2,305,289.333690
1948 - 1949	18°44'27"NW	15.00	1949	488,110.828693	2,305,303.538410
1949 - 1950	18°44'29"NW	29.14	1950	488,101.467545	2,305,331.129030
1950 - 1951	41°59'14"NW	15.00	1951	488,091.433083	2,305,342.278410
1951 - 1952	41°59'13"NW	25.36	1952	488,074.467565	2,305,361.129010
1952 - 1953	61°23'23"NW	15.00	1953	488,061.299108	2,305,368.311750
1953 - 1954	61°23'21"NW	15.00	1954	488,048.130663	2,305,375.494620
1954 - 1955	61°23'22"NW	15.00	1955	488,034.962228	2,305,382.677380
1955 - 1956	61°23'22"NW	15.00	1956	488,021.793805	2,305,389.860160
1956 - 1957	61°23'22"NW	15.18	1957	488,008.467532	2,305,397.129050

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1957 - 1958	67°22'48"NW	15.00	1958	487,994.621381	2,305,402.898280
1958 - 1959	67°22'49"NW	24.00	1959	487,972.467538	2,305,412.128980
1959 - 1960	26°33'53"NW	15.00	1960	487,965.759327	2,305,425.545460
1960 - 1961	26°33'54"NW	15.00	1961	487,959.051128	2,305,438.961840
1961 - 1962	26°33'54"NW	15.00	1962	487,952.342939	2,305,452.378220
1962 - 1963	26°33'54"NW	15.00	1963	487,945.634761	2,305,465.794600
1963 - 1964	26°33'55"NW	15.00	1964	487,938.926490	2,305,479.210990
1964 - 1965	26°33'52"NW	18.91	1965	487,930.467591	2,305,496.129060
1965 - 1966	28°04'21"NW	4.08	1966	487,928.549071	2,305,499.726250
1966 - 1967	28°04'21"NW	10.92	1967	487,923.408727	2,305,509.364310
1967 - 1968	28°04'21"NW	15.00	1968	487,916.349874	2,305,522.599570
1968 - 1969	28°04'21"NW	15.00	1969	487,909.291033	2,305,535.834830
1969 - 1970	28°04'20"NW	15.00	1970	487,902.232203	2,305,549.070210
1970 - 1971	28°04'21"NW	15.00	1971	487,895.173384	2,305,562.305480
1971 - 1972	28°04'20"NW	27.00	1972	487,882.467559	2,305,586.128970
1972 - 1973	36°15'13"NW	15.00	1973	487,873.597058	2,305,598.225090
1973 - 1974	36°15'13"NW	15.00	1974	487,864.726673	2,305,610.321110
1974 - 1975	36°15'13"NW	25.80	1975	487,849.467564	2,305,631.129040
1975 - 1976	58°40'16"NW	15.00	1976	487,836.654612	2,305,638.928250
1976 - 1977	58°40'18"NW	15.00	1977	487,823.841568	2,305,646.727360
1977 - 1978	58°40'15"NW	15.00	1978	487,811.028640	2,305,654.526600
1978 - 1979	58°40'16"NW	15.00	1979	487,798.215620	2,305,662.325840
1979 - 1980	58°40'16"NW	20.78	1980	487,780.467560	2,305,673.128990
1980 - 1981	57°15'53"NW	15.00	1981	487,767.849855	2,305,681.240320
1981 - 1982	57°15'52"NW	15.00	1982	487,755.232163	2,305,689.351770
1982 - 1983	57°15'53"NW	19.93	1983	487,738.467551	2,305,700.129010
1983 - 1984	14°02'10"NW	15.00	1984	487,734.829509	2,305,714.681150
1984 - 1985	14°02'10"NW	15.00	1985	487,731.191475	2,305,729.233300
1985 - 1986	14°02'10"NW	15.00	1986	487,727.553446	2,305,743.785440
1986 - 1987	14°02'10"NW	29.22	1987	487,720.467539	2,305,772.128960
1987 - 1988	49°23'55"NW	27.66	1988	487,699.467511	2,305,790.128970
1988 - 1989	76°36'27"SW	15.00	1989	487,684.875436	2,305,786.654670
1989 - 1990	76°36'27"SW	15.00	1990	487,670.283355	2,305,783.180370
1990 - 1991	76°36'27"SW	15.00	1991	487,655.691267	2,305,779.706090
1991 - 1992	76°36'26"SW	19.76	1992	487,636.467518	2,305,775.128970
1992 - 1993	81°57'51"SW	15.00	1993	487,621.614797	2,305,773.032110
1993 - 1994	81°57'51"SW	15.00	1994	487,606.762071	2,305,770.935250
1994 - 1995	81°57'51"SW	15.00	1995	487,591.909342	2,305,768.838410
1995 - 1996	81°57'51"SW	15.00	1996	487,577.056713	2,305,766.741580
1996 - 1997	81°57'51"SW	25.84	1997	487,551.467558	2,305,763.129020
1997 - 1998	77°44'07"NW	15.00	1998	487,536.809852	2,305,766.315410
1998 - 1999	77°44'05"NW	15.00	1999	487,522.152256	2,305,769.501920
1999 - 2000	77°44'07"NW	15.00	2000	487,507.494561	2,305,772.688340
2000 - 2001	77°44'06"NW	25.61	2001	487,482.467590	2,305,778.129020
2001 - 2002	78°15'16"NW	15.00	2002	487,467.781618	2,305,781.182470
2002 - 2003	78°15'14"NW	15.00	2003	487,453.095755	2,305,784.236030
2003 - 2004	78°15'16"NW	15.00	2004	487,438.409794	2,305,787.289500
2004 - 2005	78°15'16"NW	15.00	2005	487,423.723838	2,305,790.342980
2005 - 2006	78°15'14"NW	15.00	2006	487,409.037991	2,305,793.396590

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2006 - 2007	78°15'16"NW	28.16	2007	487,381.467536	2,305,799.128970
2007 - 2008	70°05'40"NW	1.86	2008	487,379.722684	2,305,799.760780
2008 - 2009	70°05'46"NW	13.14	2009	487,367.363538	2,305,804.235670
2009 - 2010	70°05'46"NW	15.00	2010	487,353.259548	2,305,809.342280
2010 - 2011	70°05'46"NW	15.00	2011	487,339.155567	2,305,814.448900
2011 - 2012	70°05'46"NW	16.68	2012	487,323.467535	2,305,820.129010
2012 - 2013	48°21'59"NW	15.00	2013	487,312.256398	2,305,830.094470
2013 - 2014	48°21'58"NW	21.12	2014	487,296.467576	2,305,844.129020
2014 - 2015	16°41'57"NW	15.00	2015	487,292.157356	2,305,858.496400
2015 - 2016	16°41'57"NW	15.00	2016	487,287.847144	2,305,872.863780
2016 - 2017	16°41'57"NW	15.00	2017	487,283.536939	2,305,887.231160
2017 - 2018	16°41'57"NW	17.64	2018	487,278.467578	2,305,904.128960
2018 - 2019	23°29'55"NW	15.00	2019	487,272.486614	2,305,917.885050
2019 - 2020	23°29'54"NW	15.00	2020	487,266.505765	2,305,931.641140
2020 - 2021	23°29'55"NW	15.00	2021	487,260.524822	2,305,945.397130
2021 - 2022	23°29'53"NW	15.00	2022	487,254.543992	2,305,959.153230
2022 - 2023	23°29'55"NW	15.24	2023	487,248.467529	2,305,973.128980
2023 - 2024	13°40'16"NW	15.00	2024	487,244.922265	2,305,987.703960
2024 - 2025	13°40'16"NW	15.00	2025	487,241.377008	2,306,002.279060
2025 - 2026	13°40'16"NW	15.00	2026	487,237.831757	2,306,016.854050
2026 - 2027	13°40'17"NW	15.00	2027	487,234.286408	2,306,031.429040
2027 - 2028	13°40'16"NW	15.00	2028	487,230.741170	2,306,046.004030
2028 - 2029	13°40'15"NW	15.00	2029	487,227.195938	2,306,060.579130
2029 - 2030	13°40'17"NW	24.24	2030	487,221.467537	2,306,084.129000
2030 - 2031	21°08'23"NW	15.00	2031	487,216.057881	2,306,098.119520
2031 - 2032	21°08'23"NW	15.00	2032	487,210.648234	2,306,112.110050
2032 - 2033	21°08'23"NW	15.00	2033	487,205.238492	2,306,126.100690
2033 - 2034	21°08'22"NW	15.00	2034	487,199.828863	2,306,140.091220
2034 - 2035	21°08'23"NW	20.41	2035	487,192.467571	2,306,159.128960
2035 - 2036	38°39'35"NW	15.00	2036	487,183.097097	2,306,170.842040
2036 - 2037	38°39'35"NW	15.00	2037	487,173.726740	2,306,182.555010
2037 - 2038	38°39'35"NW	27.63	2038	487,156.467571	2,306,204.128970
2038 - 2039	59°39'23"NW	15.00	2039	487,143.522364	2,306,211.706710
2039 - 2040	59°39'25"NW	15.00	2040	487,130.577065	2,306,219.284350
2040 - 2041	59°39'24"NW	17.51	2041	487,115.467507	2,306,228.128970
2041 - 2042	57°15'52"NW	16.64	2042	487,101.467546	2,306,237.129010
2042 - 2043	38°59'27"NW	27.02	2043	487,084.467529	2,306,258.129020
2043 - 2044	00°00'00"NW	24.00	2044	487,084.467528	2,306,282.129050
2044 - 2045	35°27'20"NE	15.00	2045	487,093.168591	2,306,294.347520
2045 - 2046	35°27'19"NE	15.00	2046	487,101.869642	2,306,306.565990
2046 - 2047	35°27'19"NE	15.00	2047	487,110.570680	2,306,318.784460
2047 - 2048	35°27'19"NE	15.00	2048	487,119.271705	2,306,331.002940
2048 - 2049	35°27'19"NE	21.02	2049	487,131.467554	2,306,348.129000
2049 - 2050	55°29'29"NE	15.00	2050	487,143.828188	2,306,356.626910
2050 - 2051	55°29'29"NE	15.00	2051	487,156.188810	2,306,365.124820
2051 - 2052	55°29'29"NE	28.25	2052	487,179.467541	2,306,381.128950
2052 - 2053	55°18'16"NE	15.00	2053	487,191.800382	2,306,389.667190
2053 - 2054	55°18'17"NE	15.00	2054	487,204.133314	2,306,398.205340
2054 - 2055	55°18'17"NE	17.43	2055	487,218.467527	2,306,408.129010

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2055 - 2056	28°26'34"NE	27.29	2056	487,231.467493	2,306,432.128970
2056 - 2057	00°00'00"NE	27.00	2057	487,231.467594	2,306,459.128970
2057 - 2058	23°57'46"NW	15.00	2058	487,225.375421	2,306,472.836150
2058 - 2059	23°57'44"NW	24.40	2059	487,215.467561	2,306,495.129010
2059 - 2060	00°00'00"NE	15.00	2060	487,215.467574	2,306,510.129050
2060 - 2061	00°00'00"NW	24.00	2061	487,215.467491	2,306,534.128970
2061 - 2062	15°15'18"NE	15.00	2062	487,219.414276	2,306,548.600420
2062 - 2063	15°15'18"NE	19.21	2063	487,224.467558	2,306,567.129000
2063 - 2064	21°48'04"NE	15.00	2064	487,230.038384	2,306,581.056150
2064 - 2065	21°48'05"NE	15.00	2065	487,235.609306	2,306,594.983300
2065 - 2066	21°48'04"NE	15.00	2066	487,241.180114	2,306,608.910450
2066 - 2067	21°48'05"NE	19.62	2067	487,248.467592	2,306,627.129010
2067 - 2068	12°59'39"NE	15.00	2068	487,251.840423	2,306,641.744890
2068 - 2069	12°59'40"NE	25.02	2069	487,257.467535	2,306,666.128990
2069 - 2070	22°37'11"NW	15.00	2070	487,251.698314	2,306,679.975140
2070 - 2071	22°37'11"NW	24.00	2071	487,242.467539	2,306,702.129020
2071 - 2072	54°27'44"NW	25.81	2072	487,221.467528	2,306,717.129040
2072 - 2073	77°14'32"NW	15.00	2073	487,206.837862	2,306,720.441420
2073 - 2074	77°14'32"NW	15.00	2074	487,192.208098	2,306,723.753820
2074 - 2075	77°14'32"NW	24.34	2075	487,168.467519	2,306,729.129050
2075 - 2076	53°07'49"NW	15.00	2076	487,156.467522	2,306,738.128960
2076 - 2077	53°07'47"NW	15.00	2077	487,144.467539	2,306,747.128990
2077 - 2078	53°07'47"NW	15.00	2078	487,132.467568	2,306,756.129020
2078 - 2079	35°45'14"NW	15.00	2079	487,123.702940	2,306,768.302070
2079 - 2080	35°45'13"NW	15.00	2080	487,114.938428	2,306,780.475010
2080 - 2081	35°45'13"NW	15.00	2081	487,106.173826	2,306,792.648070
2081 - 2082	35°45'14"NW	15.00	2082	487,097.409236	2,306,804.821020
2082 - 2083	35°45'13"NW	15.00	2083	487,088.644659	2,306,816.994080
2083 - 2084	35°45'14"NW	17.42	2084	487,078.467499	2,306,831.129010
2084 - 2085	30°57'49"NW	15.00	2085	487,070.750073	2,306,843.991420
2085 - 2086	30°57'49"NW	15.00	2086	487,063.032658	2,306,856.853840
2086 - 2087	30°57'49"NW	22.48	2087	487,051.467571	2,306,876.128980
2087 - 2088	14°55'53"NW	15.00	2088	487,047.602634	2,306,890.622480
2088 - 2089	14°55'52"NW	15.00	2089	487,043.737704	2,306,905.116100
2089 - 2090	14°55'54"NW	15.00	2090	487,039.872676	2,306,919.609610
2090 - 2091	14°55'52"NW	15.00	2091	487,036.007759	2,306,934.103120
2091 - 2092	14°55'52"NW	15.00	2092	487,032.142849	2,306,948.596630
2092 - 2093	14°55'52"NW	15.00	2093	487,028.277946	2,306,963.090140
2093 - 2094	14°55'53"NW	15.00	2094	487,024.412945	2,306,977.583650
2094 - 2095	14°55'52"NW	15.00	2095	487,020.548056	2,306,992.077160
2095 - 2096	14°55'53"NW	19.72	2096	487,015.467554	2,307,011.128950
2096 - 2097	34°41'41"NW	15.00	2097	487,006.929416	2,307,023.461920
2097 - 2098	34°41'43"NW	16.62	2098	486,997.467561	2,307,037.128970
2098 - 2099	76°54'29"NW	15.00	2099	486,982.857425	2,307,040.526650
2099 - 2100	76°54'28"NW	29.15	2100	486,954.467541	2,307,047.129050
2100 - 2101	83°39'35"NW	27.17	2101	486,927.467529	2,307,050.129050
2101 - 2102	32°06'23"NW	15.00	2102	486,919.495134	2,307,062.834920
2102 - 2103	32°06'21"NW	15.00	2103	486,911.522854	2,307,075.540900
2103 - 2104	32°06'22"NW	15.00	2104	486,903.550483	2,307,088.246880

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2104 - 2105	32°06'22"NW	15.21	2105	486,895.467581	2,307,101.129030
2105 - 2106	24°13'40"NW	15.00	2106	486,889.312028	2,307,114.807840
2106 - 2107	24°13'39"NW	15.00	2107	486,883.156588	2,307,128.486650
2107 - 2108	24°13'39"NW	15.00	2108	486,877.001158	2,307,142.165460
2108 - 2109	24°13'39"NW	20.80	2109	486,868.467561	2,307,161.129040
2109 - 2110	68°11'55"NW	15.00	2110	486,854.540405	2,307,166.699880
2110 - 2111	68°11'55"NW	17.31	2111	486,838.467534	2,307,173.129010
2111 - 2112	61°41'57"SW	15.00	2112	486,825.260443	2,307,166.017480
2112 - 2113	61°41'57"SW	29.29	2113	486,799.467506	2,307,152.128980
2113 - 2114	39°28'19"SW	15.00	2114	486,789.931975	2,307,140.550000
2114 - 2115	39°28'21"SW	15.00	2115	486,780.396328	2,307,128.971130
2115 - 2116	39°28'21"SW	15.00	2116	486,770.860667	2,307,117.392160
2116 - 2117	39°28'20"SW	21.07	2117	486,757.467550	2,307,101.128990
2117 - 2118	67°45'03"SW	23.77	2118	486,735.467577	2,307,092.129030
2118 - 2119	51°50'33"NW	15.00	2119	486,723.672794	2,307,101.396370
2119 - 2120	51°50'34"NW	15.00	2120	486,711.878024	2,307,110.663600
2120 - 2121	51°50'33"NW	23.41	2121	486,693.467492	2,307,125.129020
2121 - 2122	43°32'59"NW	15.00	2122	486,683.132743	2,307,136.000620
2122 - 2123	43°32'58"NW	15.00	2123	486,672.798007	2,307,146.872340
2123 - 2124	43°32'59"NW	15.00	2124	486,662.463284	2,307,157.743950
2124 - 2125	43°32'59"NW	15.00	2125	486,652.128471	2,307,168.615570
2125 - 2126	43°32'59"NW	15.00	2126	486,641.793671	2,307,179.487200
2126 - 2127	43°32'59"NW	15.00	2127	486,631.458885	2,307,190.358830
2127 - 2128	43°32'59"NW	21.76	2128	486,616.467518	2,307,206.128970
2128 - 2129	41°11'08"NW	21.26	2129	486,602.467591	2,307,222.128960
2129 - 2130	42°42'33"NW	17.69	2130	486,590.467504	2,307,235.129050
2130 - 2131	38°09'26"NW	15.00	2131	486,581.200167	2,307,246.923750
2131 - 2132	38°09'24"NW	20.61	2132	486,568.467564	2,307,263.129050
2132 - 2133	72°43'07"NW	15.00	2133	486,554.144725	2,307,267.585000
2133 - 2134	72°43'07"NW	15.00	2134	486,539.821789	2,307,272.040960
2134 - 2135	72°43'06"NW	17.13	2135	486,523.467511	2,307,277.128960
2135 - 2136	81°15'14"SW	13.15	2136	486,510.467538	2,307,275.128980
2136 - 2137	36°23'03"SW	15.00	2137	486,501.569545	2,307,263.053170
2137 - 2138	36°23'04"SW	15.00	2138	486,492.671540	2,307,250.977370
2138 - 2139	36°23'02"SW	15.00	2139	486,483.773626	2,307,238.901470
2139 - 2140	36°23'03"SW	25.80	2140	486,468.467559	2,307,218.128990
2140 - 2141	63°26'05"SW	15.00	2141	486,455.051169	2,307,211.420770
2141 - 2142	63°26'06"SW	18.54	2142	486,438.467567	2,307,203.128990
2142 - 2143	84°57'27"SW	15.00	2143	486,423.525566	2,307,201.810620
2143 - 2144	84°57'26"SW	15.00	2144	486,408.583666	2,307,200.492140
2144 - 2145	84°57'28"SW	15.00	2145	486,393.641660	2,307,199.173800
2145 - 2146	84°57'26"SW	23.26	2146	486,370.467564	2,307,197.128970
2146 - 2147	63°54'17"SW	15.00	2147	486,356.996596	2,307,190.530990
2147 - 2148	63°54'17"SW	15.00	2148	486,343.525618	2,307,183.933020
2148 - 2149	63°54'16"SW	24.56	2149	486,321.467568	2,307,173.129050
2149 - 2150	48°30'12"SW	15.00	2150	486,310.232602	2,307,163.190430
2150 - 2151	48°30'13"SW	15.00	2151	486,298.997622	2,307,153.251830
2151 - 2152	48°30'11"SW	15.00	2152	486,287.762733	2,307,143.313120
2152 - 2153	48°30'13"SW	15.00	2153	486,276.527726	2,307,133.374530

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2153 - 2154	48°30'12"SW	15.00	2154	486,265.292810	2,307,123.435950
2154 - 2155	48°30'13"SW	29.14	2155	486,243.467517	2,307,104.129020
2155 - 2156	38°39'35"SW	15.00	2156	486,234.097067	2,307,092.415970
2156 - 2157	38°39'34"SW	15.00	2157	486,224.726707	2,307,080.702930
2157 - 2158	38°39'35"SW	27.63	2158	486,207.467518	2,307,059.129050
2158 - 2159	89°59'59"SW	15.00	2159	486,192.467579	2,307,059.129030
2159 - 2160	89°59'59"SW	21.00	2160	486,171.467581	2,307,059.128990
2160 - 2161	70°20'46"NW	15.00	2161	486,157.341449	2,307,064.174000
2161 - 2162	70°20'45"NW	29.60	2162	486,129.467535	2,307,074.129050
2162 - 2163	85°14'10"SW	15.00	2163	486,114.519315	2,307,072.883340
2163 - 2164	85°14'10"SW	21.12	2164	486,093.467529	2,307,071.128970
2164 - 2165	64°15'32"SW	15.00	2165	486,079.956058	2,307,064.614470
2165 - 2166	64°15'33"SW	15.00	2166	486,066.444472	2,307,058.099980
2166 - 2167	64°15'33"SW	15.00	2167	486,052.932979	2,307,051.585510
2167 - 2168	64°15'33"SW	17.17	2168	486,037.467549	2,307,044.128980
2168 - 2169	76°30'16"SW	15.00	2169	486,022.881701	2,307,040.628450
2169 - 2170	76°30'14"SW	15.00	2170	486,008.295951	2,307,037.127820
2170 - 2171	76°30'15"SW	15.00	2171	485,993.710091	2,307,033.627200
2171 - 2172	76°30'15"SW	15.00	2172	485,979.124329	2,307,030.126600
2172 - 2173	76°30'15"SW	17.13	2173	485,962.467557	2,307,026.128950
2173 - 2174	86°53'47"NW	15.00	2174	485,947.489490	2,307,026.941010
2174 - 2175	86°53'47"NW	15.00	2175	485,932.511528	2,307,027.753080
2175 - 2176	86°53'47"NW	15.00	2176	485,917.533567	2,307,028.565170
2176 - 2177	86°53'47"NW	15.00	2177	485,902.555504	2,307,029.377270
2177 - 2178	86°53'48"NW	15.00	2178	485,887.577546	2,307,030.189270
2178 - 2179	86°53'46"NW	15.00	2179	485,872.599485	2,307,031.001400
2179 - 2180	86°53'48"NW	15.00	2180	485,857.621530	2,307,031.813430
2180 - 2181	86°53'48"NW	15.00	2181	485,842.643472	2,307,032.625470
2181 - 2182	86°53'47"NW	15.00	2182	485,827.665519	2,307,033.437530
2182 - 2183	86°53'47"NW	15.00	2183	485,812.687568	2,307,034.249600
2183 - 2184	86°53'47"NW	16.24	2184	485,796.467532	2,307,035.129030
2184 - 2185	89°59'59"NW	15.00	2185	485,781.467569	2,307,035.129040
2185 - 2186	89°59'58"SW	15.00	2186	485,766.467502	2,307,035.128950
2186 - 2187	89°59'59"NW	15.00	2187	485,751.467539	2,307,035.128990
2187 - 2188	89°59'59"NW	15.00	2188	485,736.467575	2,307,035.129040
2188 - 2189	89°59'59"SW	15.00	2189	485,721.467508	2,307,035.128990
2189 - 2190	89°59'59"SW	15.00	2190	485,706.467544	2,307,035.128960
2190 - 2191	89°59'58"NW	15.00	2191	485,691.467580	2,307,035.129050
2191 - 2192	89°59'59"SW	20.00	2192	485,671.467524	2,307,035.129010
2192 - 2193	87°03'52"NW	15.00	2193	485,656.487255	2,307,035.897170
2193 - 2194	87°03'50"NW	15.00	2194	485,641.506883	2,307,036.665460
2194 - 2195	87°03'51"NW	15.00	2195	485,626.526616	2,307,037.433650
2195 - 2196	87°03'51"NW	15.00	2196	485,611.546247	2,307,038.201850
2196 - 2197	87°03'51"NW	15.00	2197	485,596.565983	2,307,038.970070
2197 - 2198	87°03'51"NW	15.00	2198	485,581.585616	2,307,039.738300
2198 - 2199	87°03'51"NW	27.15	2199	485,554.467510	2,307,041.129030
2199 - 2200	64°26'24"NW	15.00	2200	485,540.935503	2,307,047.600820
2200 - 2201	64°26'24"NW	15.00	2201	485,527.403506	2,307,054.072630
2201 - 2202	64°26'22"NW	15.00	2202	485,513.871519	2,307,060.544550

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2202 - 2203	64°26'24"NW	15.00	2203	485,500.339439	2,307,067.016380
2203 - 2204	64°26'23"NW	16.49	2204	485,485.467586	2,307,074.129050
2204 - 2205	48°37'18"NW	15.00	2205	485,474.212150	2,307,084.044450
2205 - 2206	48°37'17"NW	15.00	2206	485,462.956727	2,307,093.959970
2206 - 2207	48°37'17"NW	25.97	2207	485,443.467552	2,307,111.128980
2207 - 2208	48°17'21"NW	15.00	2208	485,432.269850	2,307,121.109540
2208 - 2209	48°17'21"NW	15.00	2209	485,421.072163	2,307,131.090110
2209 - 2210	48°17'20"NW	15.00	2210	485,409.874488	2,307,141.070700
2210 - 2211	48°17'22"NW	16.62	2211	485,397.467568	2,307,152.128950
2211 - 2212	51°20'24"NW	15.00	2212	485,385.754476	2,307,161.499420
2212 - 2213	51°20'23"NW	15.00	2213	485,374.041503	2,307,170.869900
2213 - 2214	51°20'25"NW	15.00	2214	485,362.328438	2,307,180.240280
2214 - 2215	51°20'25"NW	15.00	2215	485,350.615386	2,307,189.610670
2215 - 2216	51°20'23"NW	15.00	2216	485,338.902347	2,307,198.981180
2216 - 2217	51°20'25"NW	21.05	2217	485,322.467524	2,307,212.128950
2217 - 2218	61°15'35"NW	15.00	2218	485,309.315347	2,307,219.341540
2218 - 2219	61°15'37"NW	15.00	2219	485,296.163182	2,307,226.553930
2219 - 2220	61°15'36"NW	15.00	2220	485,283.011027	2,307,233.766430
2220 - 2221	61°15'36"NW	15.00	2221	485,269.858780	2,307,240.978940
2221 - 2222	61°15'35"NW	15.00	2222	485,256.706648	2,307,248.191470
2222 - 2223	61°15'37"NW	15.00	2223	485,243.554423	2,307,255.403890
2223 - 2224	61°15'36"NW	16.07	2224	485,229.467504	2,307,263.129000
2224 - 2225	50°28'37"NW	15.00	2225	485,217.896938	2,307,272.674770
2225 - 2226	50°28'38"NW	15.00	2226	485,206.326384	2,307,282.220440
2226 - 2227	50°28'38"NW	15.00	2227	485,194.755739	2,307,291.766230
2227 - 2228	50°28'38"NW	15.00	2228	485,183.185108	2,307,301.312030
2228 - 2229	50°28'38"NW	15.00	2229	485,171.614594	2,307,310.857720
2229 - 2230	50°28'38"NW	28.71	2230	485,149.467531	2,307,329.129060
2230 - 2231	56°49'18"NW	15.00	2231	485,136.912968	2,307,337.337740
2231 - 2232	56°49'17"NW	15.00	2232	485,124.358418	2,307,345.546440
2232 - 2233	56°49'16"NW	15.00	2233	485,111.803880	2,307,353.755250
2233 - 2234	56°49'17"NW	15.00	2234	485,099.249354	2,307,361.963960
2234 - 2235	56°49'17"NW	15.00	2235	485,086.694840	2,307,370.172690
2235 - 2236	56°49'17"NW	18.19	2236	485,071.467510	2,307,380.128980
2236 - 2237	75°27'54"NW	15.00	2237	485,056.947631	2,307,383.893480
2237 - 2238	75°27'56"NW	15.00	2238	485,042.427654	2,307,387.657880
2238 - 2239	75°27'56"NW	15.00	2239	485,027.907683	2,307,391.422290
2239 - 2240	75°27'56"NW	15.00	2240	485,013.387718	2,307,395.186720
2240 - 2241	75°27'56"NW	23.68	2241	484,990.467509	2,307,401.128960
2241 - 2242	88°06'43"SW	15.00	2242	484,975.475643	2,307,400.634760
2242 - 2243	88°06'43"SW	15.00	2243	484,960.483879	2,307,400.140580
2243 - 2244	88°06'41"SW	15.00	2244	484,945.492010	2,307,399.646300
2244 - 2245	88°06'42"SW	15.00	2245	484,930.500140	2,307,399.152040
2245 - 2246	88°06'42"SW	15.00	2246	484,915.508269	2,307,398.657790
2246 - 2247	88°06'42"SW	16.05	2247	484,899.467521	2,307,398.128970
2247 - 2248	73°52'21"SW	15.00	2248	484,885.057866	2,307,393.962360
2248 - 2249	73°52'20"SW	15.00	2249	484,870.648203	2,307,389.795660
2249 - 2250	73°52'21"SW	15.00	2250	484,856.238534	2,307,385.629080
2250 - 2251	73°52'20"SW	15.00	2251	484,841.828857	2,307,381.462400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2251 - 2252	73°52'20"SW	26.40	2252	484,816.467537	2,307,374.128960
2252 - 2253	74°44'42"SW	15.00	2253	484,801.996043	2,307,370.182280
2253 - 2254	74°44'41"SW	15.00	2254	484,787.524647	2,307,366.235500
2254 - 2255	74°44'41"SW	27.01	2255	484,761.467583	2,307,359.128980
2255 - 2256	86°38'01"SW	15.00	2256	484,746.493417	2,307,358.248180
2256 - 2257	86°38'01"SW	15.00	2257	484,731.519354	2,307,357.367390
2257 - 2258	86°38'00"SW	21.09	2258	484,710.467510	2,307,356.129050
2258 - 2259	72°34'12"NW	15.00	2259	484,696.156294	2,307,360.622120
2259 - 2260	72°34'12"NW	15.00	2260	484,681.844981	2,307,365.115190
2260 - 2261	72°34'13"NW	15.00	2261	484,667.533779	2,307,369.608160
2261 - 2262	72°34'12"NW	15.00	2262	484,653.222481	2,307,374.101260
2262 - 2263	72°34'12"NW	15.00	2263	484,638.911191	2,307,378.594370
2263 - 2264	72°34'12"NW	15.14	2264	484,624.467528	2,307,383.129000
2264 - 2265	75°42'35"NW	15.00	2265	484,609.931672	2,307,386.831490
2265 - 2266	75°42'33"NW	15.00	2266	484,595.395822	2,307,390.534090
2266 - 2267	75°42'35"NW	15.00	2267	484,580.859979	2,307,394.236600
2267 - 2268	75°42'34"NW	15.00	2268	484,566.324142	2,307,397.939120
2268 - 2269	75°42'34"NW	15.00	2269	484,551.788208	2,307,401.641660
2269 - 2270	75°42'34"NW	15.00	2270	484,537.252384	2,307,405.344200
2270 - 2271	75°42'35"NW	19.38	2271	484,518.467576	2,307,410.128970
2271 - 2272	83°25'05"NW	15.00	2272	484,503.566376	2,307,411.848320
2272 - 2273	88°42'44"SW	1.05	2273	484,502.519957	2,307,411.824800
2273 - 2274	18°23'03"NW	30.76	2274	484,492.819052	2,307,441.013480
2274 - 2275	08°29'04"NW	140.66	2275	484,472.065312	2,307,580.137870
2275 - 2276	69°34'51"NW	291.61	2276	484,198.776947	2,307,681.876110
2276 - 2277	32°47'42"NW	560.38	2277	483,895.257740	2,308,152.935620
2277 - 2278	25°58'49"NW	9.73	2278	483,890.993598	2,308,161.686030
2278 - 2279	88°47'41"SW	146.63	2279	483,744.391628	2,308,158.601820
2279 - 2280	57°24'21"SW	514.26	2280	483,311.125821	2,307,881.580090
2280 - 2281	00°10'58"SE	408.01	2281	483,312.428493	2,307,473.571870
2281 - 2282	07°02'16"SE	13.45	2282	483,314.076718	2,307,460.221010
2282 - 2283	42°11'04"SW	397.05	2283	483,047.450851	2,307,166.013230
2283 - 2284	42°11'03"SW	33.05	2284	483,025.255988	2,307,141.522170
2284 - 2285	79°02'45"SE	34.51	2285	483,059.140100	2,307,134.963980
2285 - 2286	20°37'47"SE	31.16	2286	483,070.117050	2,307,105.806430
2286 - 2287	52°12'51"SW	133.38	2287	482,964.707598	2,307,024.084430
2287 - 2288	52°12'51"SW	70.03	2288	482,909.360338	2,306,981.174780
2288 - 2289	72°22'28"SW	4.54	2289	482,905.031921	2,306,979.799620
2289 - 2290	50°59'22"SW	73.24	2290	482,848.123277	2,306,933.698970
2290 - 2291	52°12'51"SW	145.06	2291	482,733.477355	2,306,844.816110
2291 - 2292	52°12'51"SW	31.57	2292	482,708.529018	2,306,825.474180
2292 - 2293	47°04'57"NW	316.22	2293	482,476.950227	2,307,040.801860
2293 - 2294	28°20'20"NW	821.65	2294	482,086.922684	2,307,763.978000
2294 - 2295	84°56'11"NW	322.22	2295	481,765.962551	2,307,792.417320
2295 - 2296	71°51'15"SW	508.77	2296	481,282.490800	2,307,633.968760
2296 - 2297	36°47'33"SW	603.73	2297	480,920.902876	2,307,150.497140
2297 - 2298	71°04'31"SE	450.97	2298	481,347.495497	2,307,004.236790
2298 - 2299	14°02'10"SE	217.77	2299	481,400.311746	2,306,792.971920
2299 - 2300	44°33'45"SW	752.70	2300	480,872.149478	2,306,256.683920

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2300 - 2301	62°11'34"NW	639.36	2301	480,306.624111	2,306,554.940560
2301 - 2302	62°11'34"NW	31.25	2302	480,278.982575	2,306,569.518620
2302 - 2303	15°02'15"NE	19.31	2303	480,283.992620	2,306,588.167200
2303 - 2304	15°02'16"NE	262.55	2304	480,352.112661	2,306,841.725220
2304 - 2305	79°32'24"SW	218.96	2305	480,136.795781	2,306,801.974430
2305 - 2306	79°32'24"SW	49.59	2306	480,088.031512	2,306,792.971920
2306 - 2307	81°15'13"SW	480.94	2307	479,612.685503	2,306,719.841670
2307 - 2308	27°35'08"SE	815.93	2308	479,990.524716	2,305,996.665680
2308 - 2309	21°05'32"SW	304.82	2309	479,880.829446	2,305,712.270660
2309 - 2310	85°30'55"SW	207.84	2310	479,673.627290	2,305,696.019530
2310 - 2311	33°15'41"NW	451.87	2311	479,425.797309	2,306,073.858680
2311 - 2312	53°21'02"NW	632.99	2312	478,917.948974	2,306,451.697870
2312 - 2313	63°37'28"SW	548.72	2313	478,426.351841	2,306,207.930600
2313 - 2314	57°15'53"SW	473.33	2314	478,028.198681	2,305,951.975110
2314 - 2315	47°56'38"SW	503.41	2315	477,654.422294	2,305,614.763680
2315 - 2316	28°43'01"SW	870.93	2316	477,235.955342	2,304,850.959830
2316 - 2317	48°03'20"SW	808.41	2317	476,634.662765	2,304,310.609170
2317 - 2318	22°44'21"SW	565.68	2318	476,416.005390	2,303,788.899970
2318 - 2319	22°44'22"SW	33.43	2319	476,403.084061	2,303,758.070250
2319 - 2320	76°39'38"SW	405.02	2320	476,008.993712	2,303,664.626050
2320 - 2321	86°08'21"SW	663.74	2321	475,346.759348	2,303,619.935360
2321 - 2322	77°09'51"SW	658.37	2322	474,704.839197	2,303,473.675070
2322 - 2323	62°16'30"SW	1615.58	2323	473,274.738233	2,302,722.059560
2323 - 2324	53°14'36"SW	821.50	2324	472,616.566661	2,302,230.462420
2324 - 2325	66°06'48"SW	145.55	2325	472,483.483855	2,302,171.525710
2325 - 2326	66°06'48"SW	165.49	2326	472,332.171728	2,302,104.516020
2326 - 2327	32°31'29"SW	276.79	2327	472,183.351141	2,301,871.138280
2327 - 2328	32°31'29"SW	264.84	2328	472,040.955477	2,301,647.835990
2328 - 2329	32°31'29"SW	123.33	2329	471,974.646463	2,301,543.851400
2329 - 2330	34°07'53"SW	124.19	2330	471,904.962424	2,301,441.050200
2330 - 2331	34°07'53"SW	49.70	2331	471,877.074905	2,301,399.909200
2331 - 2332	34°07'53"SW	557.43	2332	471,564.305019	2,300,938.496210
2332 - 2333	87°36'50"SW	263.78	2333	471,300.749339	2,300,927.514740
2333 - 2334	11°58'33"NW	11.54	2334	471,298.355023	2,300,938.802490
2334 - 2335	11°58'34"NW	15.00	2335	471,295.242434	2,300,953.475990
2335 - 2336	11°58'34"NW	15.00	2336	471,292.129850	2,300,968.149500
2336 - 2337	11°58'34"NW	15.00	2337	471,289.017272	2,300,982.823010
2337 - 2338	11°58'34"NW	15.00	2338	471,285.904700	2,300,997.496530
2338 - 2339	11°58'34"NW	26.20	2339	471,280.467519	2,301,023.128950
2339 - 2340	11°49'16"NW	15.00	2340	471,277.394623	2,301,037.810810
2340 - 2341	11°49'17"NW	9.33	2341	471,275.482930	2,301,046.944370
2341 - 2342	11°49'12"NW	2.34	2342	471,275.004414	2,301,049.230890
2342 - 2343	11°49'21"NW	3.33	2343	471,274.321630	2,301,052.492780
2343 - 2344	11°49'16"NW	15.00	2344	471,271.248746	2,301,067.174630
2344 - 2345	11°49'17"NW	7.24	2345	471,269.765910	2,301,074.259220
2345 - 2346	11°49'17"NW	7.76	2346	471,268.175764	2,301,081.856490
2346 - 2347	11°49'17"NW	15.00	2347	471,265.102787	2,301,096.538350
2347 - 2348	11°49'17"NW	15.00	2348	471,262.029815	2,301,111.220110
2348 - 2349	11°49'16"NW	15.00	2349	471,258.956954	2,301,125.901970

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2349 - 2350	11°49'17"NW	26.80	2350	471,253.467493	2,301,152.129020
2350 - 2351	31°22'22"NW	15.00	2351	471,245.658435	2,301,164.935920
2351 - 2352	31°22'22"NW	15.00	2352	471,237.849285	2,301,177.742940
2352 - 2353	31°22'22"NW	15.00	2353	471,230.040251	2,301,190.549850
2353 - 2354	31°22'23"NW	15.00	2354	471,222.231125	2,301,203.356760
2354 - 2355	31°22'23"NW	15.00	2355	471,214.422011	2,301,216.163680
2355 - 2356	31°22'22"NW	15.00	2356	471,206.612909	2,301,228.970600
2356 - 2357	31°22'23"NW	15.00	2357	471,198.803715	2,301,241.777640
2357 - 2358	31°22'22"NW	15.00	2358	471,190.994637	2,301,254.584570
2358 - 2359	31°22'22"NW	24.06	2359	471,178.467553	2,301,275.129020
2359 - 2360	48°07'19"NW	15.00	2360	471,167.299017	2,301,285.142190
2360 - 2361	48°07'19"NW	15.00	2361	471,156.130494	2,301,295.155360
2361 - 2362	48°07'20"NW	15.00	2362	471,144.961880	2,301,305.168530
2362 - 2363	48°07'19"NW	15.00	2363	471,133.793383	2,301,315.181720
2363 - 2364	48°07'19"NW	15.00	2364	471,122.624796	2,301,325.194910
2364 - 2365	48°07'19"NW	15.00	2365	471,111.456325	2,301,335.208010
2365 - 2366	48°07'19"NW	26.85	2366	471,091.467547	2,301,353.128950
2366 - 2367	63°26'05"NW	15.00	2367	471,078.051141	2,301,359.837190
2367 - 2368	63°26'05"NW	20.34	2368	471,059.861690	2,301,368.931910
2368 - 2369	69°08'34"NW	80.18	2369	470,984.935929	2,301,397.479040
2369 - 2370	69°08'34"NW	35.47	2370	470,951.790968	2,301,410.107460
2370 - 2371	66°10'09"SW	51.57	2371	470,904.618967	2,301,389.271920
2371 - 2372	66°10'09"SW	31.31	2372	470,875.979979	2,301,376.622280
2372 - 2373	59°58'41"SW	45.68	2373	470,836.425126	2,301,353.765310
2373 - 2374	62°16'57"SW	95.97	2374	470,751.467498	2,301,309.128970
2374 - 2375	63°26'06"SW	15.65	2375	470,737.467545	2,301,302.129050
2375 - 2376	80°32'14"SW	15.00	2376	470,722.671625	2,301,299.662980
2376 - 2377	80°32'16"SW	15.00	2377	470,707.875702	2,301,297.197030
2377 - 2378	80°32'16"SW	15.00	2378	470,693.079774	2,301,294.731090
2378 - 2379	80°32'15"SW	27.99	2379	470,665.467497	2,301,290.129020
2379 - 2380	78°41'24"SW	15.00	2380	470,650.758862	2,301,287.187300
2380 - 2381	78°41'23"SW	15.00	2381	470,636.050118	2,301,284.245490
2381 - 2382	78°41'24"SW	15.00	2382	470,621.341370	2,301,281.303790
2382 - 2383	78°41'23"SW	15.00	2383	470,606.632719	2,301,278.362000
2383 - 2384	78°41'25"SW	15.00	2384	470,591.923960	2,301,275.420330
2384 - 2385	78°41'24"SW	16.78	2385	470,575.467514	2,301,272.129030
2385 - 2386	80°50'14"SW	15.00	2386	470,560.658879	2,301,269.740480
2386 - 2387	80°50'16"SW	15.00	2387	470,545.850344	2,301,267.352050
2387 - 2388	80°50'15"SW	15.00	2388	470,531.041700	2,301,264.963520
2388 - 2389	80°50'15"SW	15.00	2389	470,516.233052	2,301,262.575010
2389 - 2390	80°50'16"SW	15.00	2390	470,501.424504	2,301,260.186620
2390 - 2391	80°50'15"SW	19.20	2391	470,482.467552	2,301,257.129010
2391 - 2392	79°41'42"NW	15.00	2392	470,467.709543	2,301,259.812310
2392 - 2393	79°41'43"NW	15.00	2393	470,452.951435	2,301,262.495520
2393 - 2394	79°41'41"NW	15.00	2394	470,438.193435	2,301,265.178850
2394 - 2395	79°41'42"NW	22.08	2395	470,416.467507	2,301,269.129040
2395 - 2396	50°11'39"NW	15.00	2396	470,404.944260	2,301,278.731760
2396 - 2397	50°11'40"NW	15.00	2397	470,393.420922	2,301,288.334480
2397 - 2398	50°11'39"NW	15.00	2398	470,381.897597	2,301,297.937320

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2398 - 2399	50°11'40"NW	15.00	2399	470,370.374286	2,301,307.540060
2399 - 2400	50°11'39"NW	15.00	2400	470,358.850988	2,301,317.142810
2400 - 2401	50°11'40"NW	18.72	2401	470,344.467561	2,301,329.128950
2401 - 2402	30°57'49"NW	15.00	2402	470,336.750112	2,301,341.991350
2402 - 2403	30°57'49"NW	15.00	2403	470,329.032676	2,301,354.853760
2403 - 2404	30°57'49"NW	15.00	2404	470,321.315252	2,301,367.716170
2404 - 2405	30°57'49"NW	21.84	2405	470,310.076115	2,301,386.448000
2405 - 2406	01°48'06"NE	17.89	2406	470,310.638471	2,301,404.325680
2406 - 2407	01°48'06"NE	49.15	2407	470,312.183711	2,301,453.449920
2407 - 2408	75°57'49"NW	9.55	2408	470,302.915369	2,301,455.767020
2408 - 2409	75°57'48"NW	15.00	2409	470,288.363312	2,301,459.405110
2409 - 2410	75°57'50"NW	15.00	2410	470,273.811157	2,301,463.043100
2410 - 2411	75°57'50"NW	3.86	2411	470,270.070848	2,301,463.978150
2411 - 2412	75°57'49"NW	11.14	2412	470,259.259008	2,301,466.681100
2412 - 2413	75°57'48"NW	15.00	2413	470,244.706866	2,301,470.319220
2413 - 2414	75°57'49"NW	15.00	2414	470,230.154729	2,301,473.957250
2414 - 2415	75°57'49"NW	15.00	2415	470,215.602599	2,301,477.595280
2415 - 2416	75°57'49"NW	18.69	2416	470,197.467545	2,301,482.129060
2416 - 2417	80°54'33"SW	15.00	2417	470,182.655947	2,301,479.759110
2417 - 2418	80°54'35"SW	15.00	2418	470,167.844345	2,301,477.389280
2418 - 2419	80°54'35"SW	15.00	2419	470,153.032739	2,301,475.019470
2419 - 2420	80°54'34"SW	15.00	2420	470,138.221128	2,301,472.649560
2420 - 2421	80°54'35"SW	15.00	2421	470,123.409512	2,301,470.279770
2421 - 2422	80°54'34"SW	9.11	2422	470,114.416662	2,301,468.840890
2422 - 2423	80°54'34"SW	17.16	2423	470,097.467577	2,301,466.128980
2423 - 2424	49°23'56"NW	15.00	2424	470,086.078645	2,301,475.890820
2424 - 2425	49°23'53"NW	15.00	2425	470,074.689832	2,301,485.652790
2425 - 2426	49°23'55"NW	16.10	2426	470,062.467545	2,301,496.128970
2426 - 2427	70°30'49"NW	15.00	2427	470,048.326753	2,301,501.132670
2427 - 2428	70°30'50"NW	7.71	2428	470,041.061685	2,301,503.703370
2428 - 2429	70°30'49"NW	7.29	2429	470,034.185865	2,301,506.136370
2429 - 2430	70°30'49"NW	15.00	2430	470,020.045090	2,301,511.140090
2430 - 2431	70°30'50"NW	23.95	2431	469,997.467579	2,301,519.129000
2431 - 2432	75°30'37"NW	15.00	2432	469,982.944669	2,301,522.882060
2432 - 2433	75°30'35"NW	15.00	2433	469,968.421766	2,301,526.635250
2433 - 2434	75°30'36"NW	15.00	2434	469,953.898869	2,301,530.388350
2434 - 2435	75°30'36"NW	15.00	2435	469,939.375978	2,301,534.141450
2435 - 2436	75°30'36"NW	15.00	2436	469,924.853094	2,301,537.894570
2436 - 2437	75°30'37"NW	16.92	2437	469,908.467492	2,301,542.129030
2437 - 2438	76°51'57"NW	15.00	2438	469,893.859924	2,301,545.537470
2438 - 2439	76°51'57"NW	15.00	2439	469,879.252257	2,301,548.945930
2439 - 2440	76°51'58"NW	15.00	2440	469,864.644699	2,301,552.354290
2440 - 2441	76°51'56"NW	16.61	2441	469,848.467562	2,301,556.129040
2441 - 2442	86°25'25"NW	16.03	2442	469,832.467546	2,301,557.129050
2442 - 2443	75°04'06"SW	15.52	2443	469,817.467592	2,301,553.129010
2443 - 2444	55°18'17"SW	15.81	2444	469,804.467589	2,301,544.129000
2444 - 2445	33°41'25"SW	14.42	2445	469,796.467500	2,301,532.128990
2445 - 2446	28°55'33"SW	15.00	2446	469,789.212301	2,301,519.000330
2446 - 2447	28°55'35"SW	28.42	2447	469,775.467534	2,301,494.129030

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2447 - 2448	15°35'33"SW	15.00	2448	469,771.435547	2,301,479.681010
2448 - 2449	15°35'34"SW	29.64	2449	469,763.467492	2,301,451.129000
2449 - 2450	37°34'06"SW	15.00	2450	469,754.321836	2,301,439.239640
2450 - 2451	37°34'06"SW	17.80	2451	469,743.467565	2,301,425.128970
2451 - 2452	61°49'17"SW	15.00	2452	469,730.245385	2,301,418.045700
2452 - 2453	61°49'17"SW	16.76	2453	469,715.467560	2,301,410.129010
2453 - 2454	79°56'21"SW	15.00	2454	469,700.698244	2,301,407.508620
2454 - 2455	79°56'21"SW	15.00	2455	469,685.928819	2,301,404.888250
2455 - 2456	79°56'21"SW	15.00	2456	469,671.159494	2,301,402.267890
2456 - 2457	79°56'21"SW	17.97	2457	469,653.467545	2,301,399.129020
2457 - 2458	87°13'48"NW	15.00	2458	469,638.485113	2,301,399.853910
2458 - 2459	87°13'44"NW	4.30	2459	469,634.192928	2,301,400.061660
2459 - 2460	87°13'47"NW	10.70	2460	469,623.502577	2,301,400.578920
2460 - 2461	87°13'47"NW	15.00	2461	469,608.520147	2,301,401.303840
2461 - 2462	87°13'46"NW	17.07	2462	469,591.467530	2,301,402.129020
2462 - 2463	73°39'06"NW	15.00	2463	469,577.073968	2,301,406.351120
2463 - 2464	73°39'06"NW	15.00	2464	469,562.680517	2,301,410.573230
2464 - 2465	73°39'06"NW	15.00	2465	469,548.286968	2,301,414.795360
2465 - 2466	73°39'07"NW	15.00	2466	469,533.893427	2,301,419.017380
2466 - 2467	73°39'06"NW	11.95	2467	469,522.422329	2,301,422.382240
2467 - 2468	21°16'04"SW	182.82	2468	469,456.109557	2,301,252.017740
2468 - 2469	19°46'30"SW	176.28	2469	469,396.467521	2,301,086.128980
2469 - 2470	02°05'42"SW	29.11	2470	469,395.403307	2,301,057.038750
2470 - 2471	02°05'43"SW	15.00	2471	469,394.854830	2,301,042.048820
2471 - 2472	02°05'42"SW	15.00	2472	469,394.306457	2,301,027.058780
2472 - 2473	02°05'43"SW	15.00	2473	469,393.757979	2,301,012.068850
2473 - 2474	02°05'42"SW	15.00	2474	469,393.209603	2,300,997.078810
2474 - 2475	02°05'42"SW	15.00	2475	469,392.661228	2,300,982.088880
2475 - 2476	02°05'43"SW	15.00	2476	469,392.112747	2,300,967.098950
2476 - 2477	02°05'42"SW	15.00	2477	469,391.564370	2,300,952.108920
2477 - 2478	02°05'42"SW	15.00	2478	469,391.015992	2,300,937.118990
2478 - 2479	02°05'43"SW	15.00	2479	469,390.467509	2,300,922.128950
2479 - 2480	28°48'39"SE	22.83	2480	469,401.467505	2,300,902.129000
2480 - 2481	10°32'21"SE	28.74	2481	469,406.723931	2,300,873.875990
2481 - 2482	10°32'20"SE	15.00	2482	469,409.467518	2,300,859.128970
2482 - 2483	06°33'25"SE	27.57	2483	469,412.616078	2,300,831.736520
2483 - 2484	06°33'25"SE	15.00	2484	469,414.328962	2,300,816.834660
2484 - 2485	06°33'25"SE	15.00	2485	469,416.041850	2,300,801.932800
2485 - 2486	06°33'23"SE	15.00	2486	469,417.754636	2,300,787.030840
2486 - 2487	06°33'52"SE	0.68	2487	469,417.832799	2,300,786.351610
2487 - 2488	06°33'24"SE	14.32	2488	469,419.467530	2,300,772.128980
2488 - 2489	25°18'04"SE	16.67	2489	469,426.592671	2,300,757.056570
2489 - 2490	25°18'04"SE	15.00	2490	469,433.003370	2,300,743.495470
2490 - 2491	25°18'05"SE	15.00	2491	469,439.414080	2,300,729.934370
2491 - 2492	25°18'05"SE	15.00	2492	469,445.824800	2,300,716.373390
2492 - 2493	25°18'04"SE	15.00	2493	469,452.235427	2,300,702.812290
2493 - 2494	25°18'05"SE	15.00	2494	469,458.646168	2,300,689.251200
2494 - 2495	25°18'04"SE	14.22	2495	469,464.721603	2,300,676.399230
2495 - 2496	25°18'04"SE	0.78	2496	469,465.056816	2,300,675.690120

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2496 - 2497	25°18'05"SE	15.00	2497	469,471.467578	2,300,662.129030
2497 - 2498	42°23'50"SE	17.29	2498	469,483.125462	2,300,649.360890
2498 - 2499	42°23'49"SE	15.00	2499	469,493.239416	2,300,638.283530
2499 - 2500	42°23'51"SE	15.00	2500	469,503.353489	2,300,627.206280
2500 - 2501	42°23'51"SE	15.00	2501	469,513.467574	2,300,616.129050
2501 - 2502	20°57'20"SE	20.33	2502	469,520.738115	2,300,597.144730
2502 - 2503	20°57'20"SE	15.00	2503	469,526.102813	2,300,583.136900
2503 - 2504	20°57'20"SE	15.00	2504	469,531.467519	2,300,569.128970
2504 - 2505	11°18'35"SE	25.50	2505	469,536.467520	2,300,544.129010
2505 - 2506	64°41'54"SW	16.67	2506	469,521.395148	2,300,537.003880
2506 - 2507	64°41'55"SW	15.00	2507	469,507.834043	2,300,530.593180
2507 - 2508	64°41'55"SW	15.00	2508	469,494.272927	2,300,524.182480
2508 - 2509	64°41'54"SW	15.00	2509	469,480.711905	2,300,517.771790
2509 - 2510	64°41'55"SW	15.00	2510	469,467.150768	2,300,511.361110
2510 - 2511	64°41'53"SW	15.00	2511	469,453.589725	2,300,504.950340
2511 - 2512	64°41'55"SW	15.00	2512	469,440.028671	2,300,498.539680
2512 - 2513	64°41'56"SW	15.00	2513	469,426.467503	2,300,492.129040
2513 - 2514	34°41'41"SW	23.93	2514	469,412.849071	2,300,472.457830
2514 - 2515	34°41'42"SW	15.00	2515	469,404.310928	2,300,460.124980
2515 - 2516	34°41'42"SW	15.00	2516	469,395.772772	2,300,447.792020
2516 - 2517	34°41'43"SW	15.00	2517	469,387.234604	2,300,435.459170
2517 - 2518	34°41'43"SW	15.00	2518	469,378.696424	2,300,423.126330
2518 - 2519	34°41'41"SW	15.00	2519	469,370.158335	2,300,410.793390
2519 - 2520	34°41'43"SW	15.00	2520	469,361.620129	2,300,398.460550
2520 - 2521	34°41'41"SW	15.00	2521	469,353.082015	2,300,386.127620
2521 - 2522	34°41'44"SW	1.74	2522	469,352.089733	2,300,384.694350
2522 - 2523	34°41'42"SW	13.26	2523	469,344.543889	2,300,373.794790
2523 - 2524	34°41'43"SW	15.00	2524	469,336.005646	2,300,361.461860
2524 - 2525	34°41'43"SW	15.00	2525	469,327.467495	2,300,349.129050
2525 - 2526	48°48'50"SW	26.34	2526	469,307.642722	2,300,331.782300
2526 - 2527	48°48'50"SW	15.00	2527	469,296.354078	2,300,321.904690
2527 - 2528	48°48'50"SW	15.00	2528	469,285.065421	2,300,312.027090
2528 - 2529	48°48'51"SW	15.00	2529	469,273.776751	2,300,302.149610
2529 - 2530	48°48'50"SW	15.00	2530	469,262.488067	2,300,292.272020
2530 - 2531	48°48'50"SW	15.00	2531	469,251.199475	2,300,282.394440
2531 - 2532	48°48'51"SW	15.00	2532	469,239.910765	2,300,272.516860
2532 - 2533	48°48'50"SW	15.00	2533	469,228.622145	2,300,262.639300
2533 - 2534	48°48'50"SW	15.00	2534	469,217.333513	2,300,252.761740
2534 - 2535	48°48'50"SW	15.00	2535	469,206.044867	2,300,242.884190
2535 - 2536	48°48'49"SW	15.00	2536	469,194.756207	2,300,233.006540
2536 - 2537	48°48'51"SW	15.00	2537	469,183.467535	2,300,223.129000
2537 - 2538	52°48'55"SW	15.10	2538	469,171.434384	2,300,214.000460
2538 - 2539	48°33'07"SW	68.17	2539	469,120.336548	2,300,168.875560
2539 - 2540	73°46'11"SW	14.17	2540	469,106.731040	2,300,164.915030
2540 - 2541	73°46'11"SW	17.63	2541	469,089.800061	2,300,159.986460
2541 - 2542	73°46'11"SW	480.35	2542	468,628.592265	2,300,025.730100
2542 - 2543	37°18'14"SW	18.36	2543	468,617.467537	2,300,011.128970
2543 - 2544	56°02'27"SW	15.00	2544	468,605.026015	2,300,002.750030
2544 - 2545	56°02'26"SW	15.00	2545	468,592.584480	2,299,994.370990

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2545 - 2546	56°02'27"SW	15.00	2546	468,580.142932	2,299,985.991970
2546 - 2547	56°02'27"SW	15.00	2547	468,567.701373	2,299,977.612950
2547 - 2548	56°02'27"SW	15.00	2548	468,555.259800	2,299,969.233930
2548 - 2549	56°02'27"SW	15.00	2549	468,542.818216	2,299,960.854930
2549 - 2550	56°02'27"SW	28.15	2550	468,519.467586	2,299,945.128970
2550 - 2551	35°20'24"SW	15.00	2551	468,510.791120	2,299,932.893000
2551 - 2552	35°20'25"SW	15.00	2552	468,502.114642	2,299,920.657030
2552 - 2553	35°20'24"SW	15.00	2553	468,493.438255	2,299,908.421070
2553 - 2554	35°20'24"SW	22.42	2554	468,480.467529	2,299,890.129020
2554 - 2555	25°04'02"SW	15.00	2555	468,474.112229	2,299,876.541840
2555 - 2556	25°04'02"SW	15.00	2556	468,467.757023	2,299,862.954770
2556 - 2557	25°04'03"SW	15.00	2557	468,461.401703	2,299,849.367580
2557 - 2558	25°04'02"SW	15.00	2558	468,455.046477	2,299,835.780410
2558 - 2559	25°04'04"SW	15.00	2559	468,448.691137	2,299,822.193340
2559 - 2560	25°04'02"SW	15.00	2560	468,442.335890	2,299,808.606170
2560 - 2561	25°04'02"SW	15.00	2561	468,435.980634	2,299,795.019000
2561 - 2562	25°04'02"SW	15.00	2562	468,429.625367	2,299,781.431830
2562 - 2563	25°04'03"SW	16.89	2563	468,422.467504	2,299,766.128990
2563 - 2564	31°11'05"SW	15.00	2564	468,414.700470	2,299,753.296500
2564 - 2565	31°11'04"SW	14.10	2565	468,407.398606	2,299,741.232410
2565 - 2566	31°11'06"SW	15.32	2566	468,399.467545	2,299,728.128980
2566 - 2567	36°52'11"SW	15.00	2567	468,390.467563	2,299,716.128960
2567 - 2568	33°04'07"NW	5.91	2568	468,387.242596	2,299,721.081950
2568 - 2569	65°59'58"NW	14.24	2569	468,374.237246	2,299,726.872430
2569 - 2570	71°33'54"NW	15.00	2570	468,360.007005	2,299,731.615840
2570 - 2571	71°33'54"NW	15.00	2571	468,345.776772	2,299,736.359260
2571 - 2572	71°33'53"NW	15.00	2572	468,331.546547	2,299,741.102700
2572 - 2573	71°33'55"NW	15.00	2573	468,317.316330	2,299,745.846030
2573 - 2574	71°33'53"NW	19.87	2574	468,298.467594	2,299,752.129020
2574 - 2575	78°06'41"SW	15.00	2575	468,283.789254	2,299,749.038890
2575 - 2576	78°06'38"SW	2.36	2576	468,281.477149	2,299,748.552100
2576 - 2577	78°06'40"SW	12.64	2577	468,269.111012	2,299,745.948670
2577 - 2578	78°06'41"SW	28.25	2578	468,241.467560	2,299,740.129020
2578 - 2579	69°16'27"SW	15.00	2579	468,227.438248	2,299,734.820620
2579 - 2580	69°16'28"SW	15.00	2580	468,213.408928	2,299,729.512240
2580 - 2581	69°16'27"SW	15.00	2581	468,199.379702	2,299,724.203870
2581 - 2582	69°16'28"SW	15.00	2582	468,185.350363	2,299,718.895520
2582 - 2583	69°16'26"SW	15.00	2583	468,171.321119	2,299,713.587060
2583 - 2584	69°16'28"SW	15.00	2584	468,157.291762	2,299,708.278730
2584 - 2585	69°16'27"SW	28.68	2585	468,130.467556	2,299,698.129000
2585 - 2586	69°46'30"NW	15.00	2586	468,116.392428	2,299,703.314570
2586 - 2587	69°46'30"NW	25.50	2587	468,092.467506	2,299,712.128970
2587 - 2588	82°41'39"NW	15.00	2588	468,077.589304	2,299,714.036450
2588 - 2589	82°41'39"NW	24.32	2589	468,053.467559	2,299,717.129000
2589 - 2590	83°53'04"SW	15.00	2590	468,038.552930	2,299,715.531060
2590 - 2591	83°53'03"SW	15.00	2591	468,023.638298	2,299,713.933020
2591 - 2592	83°53'03"SW	15.00	2592	468,008.723663	2,299,712.335000
2592 - 2593	83°53'03"SW	15.00	2593	467,993.809024	2,299,710.736980
2593 - 2594	83°53'04"SW	24.48	2594	467,969.467546	2,299,708.129040

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2594 - 2595	84°17'22"NW	15.00	2595	467,954.541938	2,299,709.621590
2595 - 2596	84°17'21"NW	15.15	2596	467,939.467540	2,299,711.129050
2596 - 2597	72°10'52"NW	29.41	2597	467,911.467581	2,299,720.129010
2597 - 2598	57°15'52"NW	16.64	2598	467,897.467578	2,299,729.129030
2598 - 2599	40°01'49"NW	15.00	2599	467,887.819659	2,299,740.614610
2599 - 2600	40°01'49"NW	17.65	2600	467,876.467535	2,299,754.128980
2600 - 2601	17°55'41"NW	15.00	2601	467,871.850198	2,299,768.400630
2601 - 2602	17°55'39"NW	20.74	2602	467,865.467568	2,299,788.129020
2602 - 2603	30°08'29"NW	15.00	2603	467,857.935477	2,299,801.100880
2603 - 2604	30°08'29"NW	20.85	2604	467,847.467494	2,299,819.128980
2604 - 2605	42°42'33"NW	15.00	2605	467,837.293327	2,299,830.151010
2605 - 2606	42°42'33"NW	20.38	2606	467,823.467570	2,299,845.129030
2606 - 2607	55°04'50"NW	15.00	2607	467,811.168146	2,299,853.715380
2607 - 2608	55°04'49"NW	15.00	2608	467,798.868838	2,299,862.301750
2608 - 2609	55°04'51"NW	15.00	2609	467,786.569439	2,299,870.888010
2609 - 2610	55°04'49"NW	19.64	2610	467,770.467568	2,299,882.128960
2610 - 2611	66°34'15"NW	15.00	2611	467,756.704218	2,299,888.093140
2611 - 2612	66°34'17"NW	15.00	2612	467,742.940878	2,299,894.057230
2612 - 2613	66°34'16"NW	15.00	2613	467,729.177547	2,299,900.021320
2613 - 2614	66°34'16"NW	20.39	2614	467,710.467576	2,299,908.129020
2614 - 2615	75°45'00"NW	15.00	2615	467,695.929058	2,299,911.821330
2615 - 2616	75°44'59"NW	15.00	2616	467,681.390651	2,299,915.513650
2616 - 2617	75°44'59"NW	15.00	2617	467,666.852146	2,299,919.205980
2617 - 2618	75°45'00"NW	20.00	2618	467,647.467551	2,299,924.129030
2618 - 2619	85°31'58"NW	4.92	2619	467,642.559567	2,299,924.512450
2619 - 2620	85°31'58"NW	10.08	2620	467,632.513123	2,299,925.297330
2620 - 2621	85°31'58"NW	15.00	2621	467,617.558696	2,299,926.465640
2621 - 2622	85°31'58"NW	15.00	2622	467,602.604272	2,299,927.633960
2622 - 2623	85°31'58"NW	19.20	2623	467,583.467535	2,299,929.128990
2623 - 2624	60°48'08"SW	15.00	2624	467,570.373401	2,299,921.811640
2624 - 2625	60°48'09"SW	23.95	2625	467,549.467519	2,299,910.129010
2625 - 2626	68°11'54"SW	15.00	2626	467,535.540432	2,299,904.558150
2626 - 2627	68°11'54"SW	28.08	2627	467,509.467504	2,299,894.128960
2627 - 2628	75°19'26"SW	9.82	2628	467,499.970025	2,299,891.641620
2628 - 2629	75°19'20"SW	5.18	2629	467,494.956971	2,299,890.328570
2629 - 2630	75°19'25"SW	28.42	2630	467,467.467521	2,299,883.129040
2630 - 2631	84°25'39"SW	15.00	2631	467,452.538471	2,299,881.672540
2631 - 2632	84°25'40"SW	26.19	2632	467,426.467533	2,299,879.129050
2632 - 2633	79°12'56"NW	15.00	2633	467,411.732512	2,299,881.935720
2633 - 2634	79°12'56"NW	27.76	2634	467,384.467519	2,299,887.129030
2634 - 2635	54°14'46"NW	15.00	2635	467,372.294510	2,299,895.893540
2635 - 2636	54°14'45"NW	15.81	2636	467,359.467523	2,299,905.129020
2636 - 2637	40°01'48"NW	15.00	2637	467,349.819655	2,299,916.614590
2637 - 2638	40°01'48"NW	17.65	2638	467,338.467558	2,299,930.129000
2638 - 2639	55°47'03"NW	15.00	2639	467,326.063658	2,299,938.563640
2639 - 2640	55°47'03"NW	15.23	2640	467,313.467498	2,299,947.129030
2640 - 2641	80°06'44"NW	15.00	2641	467,298.690373	2,299,949.704800
2641 - 2642	80°06'42"NW	15.00	2642	467,283.913148	2,299,952.280700
2642 - 2643	80°06'43"NW	15.00	2643	467,269.136032	2,299,954.856490

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2643 - 2644	80°06'43"NW	2.21	2644	467,266.956116	2,299,955.236470
2644 - 2645	80°06'43"NW	12.79	2645	467,254.358816	2,299,957.432310
2645 - 2646	80°06'42"NW	15.00	2646	467,239.581604	2,299,960.008240
2646 - 2647	80°06'43"NW	15.00	2647	467,224.804501	2,299,962.584080
2647 - 2648	80°06'43"NW	20.64	2648	467,204.467550	2,299,966.128990
2648 - 2649	73°36'37"NW	15.00	2649	467,190.077083	2,299,970.361520
2649 - 2650	73°36'38"NW	15.00	2650	467,175.686623	2,299,974.593960
2650 - 2651	73°36'37"NW	14.02	2651	467,162.231999	2,299,978.551230
2651 - 2652	85°38'47"SW	124.12	2652	467,038.467509	2,299,969.128960
2652 - 2653	24°28'11"NW	183.48	2653	466,962.467534	2,300,136.128990
2653 - 2654	43°11'55"SW	112.49	2654	466,885.467547	2,300,054.129060
2654 - 2655	46°58'29"SW	123.11	2655	466,795.467585	2,299,970.128990
2655 - 2656	09°20'41"SW	15.00	2656	466,793.031934	2,299,955.328020
2656 - 2657	09°20'40"SW	15.00	2657	466,790.596383	2,299,940.527150
2657 - 2658	09°20'41"SW	15.00	2658	466,788.160724	2,299,925.726170
2658 - 2659	09°20'40"SW	15.00	2659	466,785.725163	2,299,910.925200
2659 - 2660	09°20'40"SW	20.06	2660	466,782.467562	2,299,891.129020
2660 - 2661	25°55'31"SW	92.87	2661	466,741.864799	2,299,807.605650
2661 - 2662	46°28'09"SW	80.55	2662	466,683.467566	2,299,752.129050
2662 - 2663	32°06'22"SW	60.21	2663	466,651.467560	2,299,701.129020
2663 - 2664	05°48'24"SW	59.30	2664	466,645.467591	2,299,642.129040
2664 - 2665	29°03'16"SW	15.00	2665	466,638.182919	2,299,629.016610
2665 - 2666	29°03'17"SW	26.18	2666	466,625.467538	2,299,606.129040
2666 - 2667	34°12'56"SW	15.00	2667	466,617.032905	2,299,593.725100
2667 - 2668	34°12'56"SW	15.00	2668	466,608.598260	2,299,581.321170
2668 - 2669	34°12'57"SW	15.00	2669	466,600.163602	2,299,568.917350
2669 - 2670	34°12'55"SW	2.45	2670	466,598.785415	2,299,566.890590
2670 - 2671	34°12'56"SW	12.55	2671	466,591.728932	2,299,556.513430
2671 - 2672	34°12'56"SW	15.00	2672	466,583.294250	2,299,544.109510
2672 - 2673	34°12'55"SW	15.00	2673	466,574.859659	2,299,531.705590
2673 - 2674	34°12'57"SW	15.00	2674	466,566.424952	2,299,519.301680
2674 - 2675	34°12'56"SW	15.93	2675	466,557.467511	2,299,506.128980
2675 - 2676	42°08'15"SW	15.00	2676	466,547.403798	2,299,495.005920
2676 - 2677	42°08'15"SW	15.00	2677	466,537.340175	2,299,483.882970
2677 - 2678	42°08'15"SW	15.00	2678	466,527.276435	2,299,472.759920
2678 - 2679	42°08'14"SW	15.00	2679	466,517.212786	2,299,461.636870
2679 - 2680	42°08'15"SW	24.96	2680	466,500.467543	2,299,443.128970
2680 - 2681	25°19'10"SW	15.00	2681	466,494.052554	2,299,429.569970
2681 - 2682	25°19'12"SW	15.00	2682	466,487.637450	2,299,416.010970
2682 - 2683	25°19'06"SW	3.06	2683	466,486.329783	2,299,413.246890
2683 - 2684	25°19'11"SW	11.94	2684	466,481.222440	2,299,402.451860
2684 - 2685	25°19'11"SW	15.00	2685	466,474.807420	2,299,388.892870
2685 - 2686	25°19'11"SW	15.00	2686	466,468.392389	2,299,375.333870
2686 - 2687	25°19'10"SW	7.05	2687	466,465.375706	2,299,368.957680
2687 - 2688	25°19'10"SW	7.95	2688	466,461.977349	2,299,361.774770
2688 - 2689	25°19'10"SW	15.00	2689	466,455.562402	2,299,348.215790
2689 - 2690	25°19'10"SW	15.00	2690	466,449.147341	2,299,334.656690
2690 - 2691	25°19'11"SW	15.00	2691	466,442.732270	2,299,321.097710
2691 - 2692	25°19'09"SW	15.00	2692	466,436.317292	2,299,307.538620

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2692 - 2693	25°19'11"SW	15.00	2693	466,429.902201	2,299,293.979640
2693 - 2694	25°19'10"SW	15.00	2694	466,423.487203	2,299,280.420560
2694 - 2695	25°19'10"SW	25.77	2695	466,412.467584	2,299,257.129010
2695 - 2696	37°50'31"SW	15.00	2696	466,403.265261	2,299,245.283400
2696 - 2697	37°50'32"SW	15.00	2697	466,394.062926	2,299,233.437900
2697 - 2698	37°50'31"SW	15.00	2698	466,384.860577	2,299,221.592290
2698 - 2699	37°50'32"SW	15.00	2699	466,375.658215	2,299,209.746800
2699 - 2700	37°50'31"SW	15.00	2700	466,366.455840	2,299,197.901200
2700 - 2701	37°50'31"SW	15.00	2701	466,357.253557	2,299,186.055720
2701 - 2702	37°50'31"SW	15.00	2702	466,348.051261	2,299,174.210140
2702 - 2703	37°50'31"SW	15.00	2703	466,338.848951	2,299,162.364560
2703 - 2704	37°50'33"SW	8.57	2704	466,333.592362	2,299,155.598210
2704 - 2705	37°50'31"SW	6.43	2705	466,329.646525	2,299,150.518980
2705 - 2706	37°50'32"SW	18.22	2706	466,318.467512	2,299,136.129040
2706 - 2707	64°44'27"NW	15.00	2707	466,304.901720	2,299,142.529730
2707 - 2708	64°44'25"NW	15.00	2708	466,291.335938	2,299,148.930540
2708 - 2709	64°44'26"NW	15.00	2709	466,277.770166	2,299,155.331240
2709 - 2710	64°44'25"NW	9.17	2710	466,269.472629	2,299,159.246330
2710 - 2711	64°44'25"NW	5.83	2711	466,264.204405	2,299,161.732070
2711 - 2712	64°44'26"NW	15.00	2712	466,250.638654	2,299,168.132800
2712 - 2713	64°44'26"NW	15.00	2713	466,237.072913	2,299,174.533540
2713 - 2714	64°44'26"NW	15.00	2714	466,223.507078	2,299,180.934300
2714 - 2715	64°44'25"NW	15.00	2715	466,209.941357	2,299,187.335060
2715 - 2716	64°44'26"NW	15.00	2716	466,196.375543	2,299,193.735840
2716 - 2717	64°44'26"NW	22.01	2717	466,176.467589	2,299,203.129010
2717 - 2718	43°17'25"SW	15.00	2718	466,166.182177	2,299,192.210700
2718 - 2719	43°17'24"SW	15.00	2719	466,155.896751	2,299,181.292280
2719 - 2720	43°17'25"SW	15.00	2720	466,145.611312	2,299,170.373980
2720 - 2721	43°17'23"SW	15.00	2721	466,135.325964	2,299,159.455570
2721 - 2722	43°17'25"SW	15.00	2722	466,125.040498	2,299,148.537290
2722 - 2723	43°17'23"SW	19.79	2723	466,111.467567	2,299,134.128960
2723 - 2724	83°25'05"SW	15.00	2724	466,096.566428	2,299,132.409640
2724 - 2725	83°25'05"SW	15.00	2725	466,081.665285	2,299,130.690330
2725 - 2726	83°25'02"SW	5.91	2726	466,075.793102	2,299,130.012700
2726 - 2727	83°25'04"SW	16.43	2727	466,059.467578	2,299,128.128950
2727 - 2728	52°53'00"SW	15.00	2728	466,047.506477	2,299,119.077370
2728 - 2729	52°52'58"SW	15.00	2729	466,035.545363	2,299,110.025680
2729 - 2730	52°52'59"SW	16.40	2730	466,022.467579	2,299,100.128960
2730 - 2731	63°26'07"SW	15.00	2731	466,009.051122	2,299,093.420840
2731 - 2732	63°26'05"SW	15.00	2732	465,995.634759	2,299,086.712610
2732 - 2733	63°26'05"SW	16.96	2733	465,980.467538	2,299,079.128990
2733 - 2734	79°52'32"SW	6.00	2734	465,974.560952	2,299,078.074290
2734 - 2735	79°52'30"SW	9.00	2735	465,965.701125	2,299,076.492150
2735 - 2736	79°52'31"SW	15.00	2736	465,950.934707	2,299,073.855320
2736 - 2737	79°52'30"SW	15.00	2737	465,936.168284	2,299,071.218400
2737 - 2738	79°52'32"SW	15.00	2738	465,921.401857	2,299,068.581600
2738 - 2739	79°52'30"SW	25.33	2739	465,896.467517	2,299,064.128960
2739 - 2740	65°22'36"SW	15.00	2740	465,882.831585	2,299,057.879230
2740 - 2741	65°22'34"SW	15.00	2741	465,869.195642	2,299,051.629400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2741 - 2742	65°22'34"SW	22.80	2742	465,848.467581	2,299,042.128960
2742 - 2743	54°12'40"SW	15.00	2743	465,836.299867	2,299,033.356950
2743 - 2744	54°12'39"SW	15.00	2744	465,824.132245	2,299,024.584940
2744 - 2745	54°12'39"SW	23.01	2745	465,805.467577	2,299,011.129040
2745 - 2746	11°41'21"SW	29.61	2746	465,799.467533	2,298,982.128960
2746 - 2747	05°37'50"SE	15.00	2747	465,800.939258	2,298,967.201420
2747 - 2748	05°37'50"SE	15.00	2748	465,802.410986	2,298,952.273770
2748 - 2749	05°37'50"SE	15.00	2749	465,803.882717	2,298,937.346120
2749 - 2750	05°37'50"SE	15.00	2750	465,805.354450	2,298,922.418470
2750 - 2751	05°37'50"SE	15.00	2751	465,806.826187	2,298,907.490820
2751 - 2752	05°37'50"SE	15.00	2752	465,808.297927	2,298,892.563290
2752 - 2753	05°37'50"SE	15.00	2753	465,809.769669	2,298,877.635640
2753 - 2754	05°37'50"SE	15.00	2754	465,811.241414	2,298,862.707990
2754 - 2755	05°37'50"SE	15.00	2755	465,812.713162	2,298,847.780350
2755 - 2756	05°37'50"SE	15.00	2756	465,814.184913	2,298,832.852700
2756 - 2757	05°37'50"SE	15.00	2757	465,815.656667	2,298,817.925170
2757 - 2758	05°37'50"SE	15.00	2758	465,817.128423	2,298,802.997520
2758 - 2759	05°37'50"SE	15.00	2759	465,818.600182	2,298,788.069880
2759 - 2760	05°37'49"SE	14.40	2760	465,820.012791	2,298,773.741230
2760 - 2761	49°22'48"SW	3.44	2761	465,817.402240	2,298,771.502140
2761 - 2762	49°22'48"SW	114.02	2762	465,730.853086	2,298,697.268150
2762 - 2763	38°32'40"NW	40.34	2763	465,705.713300	2,298,728.822800
2763 - 2764	42°26'04"NW	2.71	2764	465,703.882328	2,298,730.825550
2764 - 2765	50°12'52"NW	2.71	2765	465,701.797098	2,298,732.562000
2765 - 2766	57°59'39"NW	2.71	2766	465,699.496000	2,298,734.000200
2766 - 2767	61°53'02"NW	60.58	2767	465,646.062800	2,298,762.550100
2767 - 2768	66°13'53"NW	3.02	2768	465,643.298700	2,298,763.767400
2768 - 2769	71°05'20"NW	78.67	2769	465,568.877600	2,298,789.263400
2769 - 2770	74°55'38"NW	2.68	2770	465,566.294300	2,298,789.959100
2770 - 2771	78°45'37"NW	180.20	2771	465,389.547800	2,298,825.083200
2771 - 2772	79°23'09"NW	0.43	2772	465,389.122500	2,298,825.162900
2772 - 2773	81°42'50"NW	1.20	2773	465,387.938700	2,298,825.335300
2773 - 2774	83°25'39"NW	137.83	2774	465,251.013800	2,298,841.111300
2774 - 2775	67°52'19"NW	271.32	2775	464,999.676000	2,298,943.311800
2775 - 2776	68°56'21"NW	0.74	2776	464,998.982900	2,298,943.578700
2776 - 2777	72°00'21"NW	1.40	2777	464,997.649800	2,298,944.011700
2777 - 2778	74°00'58"NW	179.18	2778	464,825.393400	2,298,993.352700
2778 - 2779	77°00'26"NW	2.09	2779	464,823.359000	2,298,993.822100
2779 - 2780	83°05'54"NW	2.16	2780	464,821.214300	2,298,994.081700
2780 - 2781	86°11'31"NW	245.67	2781	464,576.082400	2,299,010.397300
2781 - 2782	88°12'15"NW	1.40	2782	464,574.682100	2,299,010.441200
2782 - 2783	89°35'12"SW	169.47	2783	464,405.219800	2,299,009.218900
2783 - 2784	84°51'51"SW	3.29	2784	464,401.939666	2,299,008.924100
2784 - 2785	75°25'06"SW	3.29	2785	464,398.752389	2,299,008.094970
2785 - 2786	65°58'21"SW	3.29	2786	464,395.744400	2,299,006.754000
2786 - 2787	61°15'00"SW	320.85	2787	464,114.447800	2,298,852.429700
2787 - 2788	60°19'43"SW	61.70	2788	464,060.833900	2,298,821.884600
2788 - 2789	89°39'02"SW	186.45	2789	463,874.386300	2,298,820.747500
2789 - 2790	84°49'35"SW	3.36	2790	463,871.035300	2,298,820.444100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2790 - 2791	78°16'56"SW	1.20	2791	463,869.863700	2,298,820.201100
2791 - 2792	76°34'18"SW	110.60	2792	463,762.284800	2,298,794.516300
2792 - 2793	80°38'55"NW	102.78	2793	463,660.872300	2,298,811.216600
2793 - 2794	71°37'36"NW	200.25	2794	463,470.830100	2,298,874.336300
2794 - 2795	75°48'48"NW	2.92	2795	463,467.998900	2,298,875.052000
2795 - 2796	81°56'13"NW	1.35	2796	463,466.661200	2,298,875.241500
2796 - 2797	83°52'17"NW	135.96	2797	463,331.478800	2,298,889.756400
2797 - 2798	86°56'08"NW	2.14	2798	463,329.343600	2,298,889.870700
2798 - 2799	84°48'18"SW	3.62	2799	463,325.741400	2,298,889.543200
2799 - 2800	79°14'50"SW	125.72	2800	463,202.233700	2,298,866.088700
2800 - 2801	74°37'22"SW	3.22	2801	463,199.124800	2,298,865.233700
2801 - 2802	66°33'55"SW	2.40	2802	463,196.927100	2,298,864.281100
2802 - 2803	63°08'02"SW	198.43	2803	463,019.911200	2,298,774.607500
2803 - 2804	61°24'36"SW	1.19	2804	463,018.863100	2,298,774.036300
2804 - 2805	59°25'39"SW	546.23	2805	462,548.569200	2,298,496.212000
2805 - 2806	68°58'04"SW	375.90	2806	462,197.711100	2,298,361.305300
2806 - 2807	87°21'42"SW	60.67	2807	462,137.102800	2,298,358.512600
2807 - 2808	83°48'03"NW	147.88	2808	461,990.083700	2,298,374.481600
2808 - 2809	86°54'05"NW	2.16	2809	461,987.924100	2,298,374.598500
2809 - 2810	87°41'49"SW	1.61	2810	461,986.317700	2,298,374.533900
2810 - 2811	85°23'35"SW	114.81	2811	461,871.881300	2,298,365.312900
2811 - 2812	81°37'30"SW	2.63	2812	461,869.280134	2,298,364.929960
2812 - 2813	74°05'13"SW	2.63	2813	461,866.751681	2,298,364.209100
2813 - 2814	66°32'58"SW	2.63	2814	461,864.339640	2,298,363.162790
2814 - 2815	59°00'41"SW	2.63	2815	461,862.085700	2,298,361.809100
2815 - 2816	55°14'35"SW	110.50	2816	461,771.301500	2,298,298.813700
2816 - 2817	52°37'12"SW	1.83	2817	461,769.847700	2,298,297.703000
2817 - 2818	47°02'52"SW	2.06	2818	461,768.340100	2,298,296.299500
2818 - 2819	44°05'47"SW	75.13	2819	461,716.058300	2,298,242.342400
2819 - 2820	80°34'42"NW	124.77	2820	461,592.974300	2,298,262.766200
2820 - 2821	70°29'15"NW	207.28	2821	461,397.601700	2,298,331.998200
2821 - 2822	67°52'26"NW	201.88	2822	461,210.587400	2,298,408.035800
2822 - 2823	43°06'32"NW	110.05	2823	461,135.379600	2,298,488.379300
2823 - 2824	27°49'48"NW	106.19	2824	461,085.806700	2,298,582.282400
2824 - 2825	16°09'36"NW	241.03	2825	461,018.722900	2,298,813.786400
2825 - 2826	12°57'34"NW	150.31	2826	460,985.014700	2,298,960.264100
2826 - 2827	16°47'43"NW	2.66	2827	460,984.245600	2,298,962.812200
2827 - 2828	21°10'47"NW	159.63	2828	460,926.570300	2,299,111.663100
2828 - 2829	25°35'21"NW	3.08	2829	460,925.241900	2,299,114.437000
2829 - 2830	35°00'51"NW	3.50	2830	460,923.236000	2,299,117.300200
2830 - 2831	40°03'21"NW	122.04	2831	460,844.697400	2,299,210.713300
2831 - 2832	44°58'11"NW	3.43	2832	460,842.276450	2,299,213.136790
2832 - 2833	54°47'38"NW	3.43	2833	460,839.477486	2,299,215.111670
2833 - 2834	64°37'06"NW	3.43	2834	460,836.382600	2,299,216.580000
2834 - 2835	69°31'57"NW	104.66	2835	460,738.325900	2,299,253.178000
2835 - 2836	74°52'50"NW	3.57	2836	460,734.881900	2,299,254.108500
2836 - 2837	84°35'26"NW	3.20	2837	460,731.694700	2,299,254.410300
2837 - 2838	89°10'54"NW	132.39	2838	460,599.316400	2,299,256.301000
2838 - 2839	85°46'19"SW	3.24	2839	460,596.084800	2,299,256.062100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2839 - 2840	81°06'57"SW	98.93	2840	460,498.341500	2,299,240.783800
2840 - 2841	88°13'07"NW	104.44	2841	460,393.952100	2,299,244.030100
2841 - 2842	67°18'25"NW	97.36	2842	460,304.126100	2,299,281.591900
2842 - 2843	56°21'18"NW	87.93	2843	460,230.923200	2,299,330.310600
2843 - 2844	30°28'10"NW	108.93	2844	460,175.689400	2,299,424.193200
2844 - 2845	28°46'07"NW	194.00	2845	460,082.320100	2,299,594.250900
2845 - 2846	14°54'08"NW	120.32	2846	460,051.377600	2,299,710.522100
2846 - 2847	03°25'50"NE	74.45	2847	460,055.832800	2,299,784.839400
2847 - 2848	02°42'02"NE	99.77	2848	460,060.533800	2,299,884.498600
2848 - 2849	01°05'20"NE	1.10	2849	460,060.554800	2,299,885.603200
2849 - 2850	00°55'48"NW	319.39	2850	460,055.370000	2,300,204.947500
2850 - 2851	01°49'52"NW	0.63	2851	460,055.350000	2,300,205.573000
2851 - 2852	02°43'23"NW	506.24	2852	460,031.296700	2,300,711.245700
2852 - 2853	06°21'37"NW	2.54	2853	460,031.015500	2,300,713.768400
2853 - 2854	10°37'30"NW	0.44	2854	460,030.934700	2,300,714.199100
2854 - 2855	11°15'19"NW	157.96	2855	460,000.104100	2,300,869.117400
2855 - 2856	15°37'41"NW	3.05	2856	459,999.282600	2,300,872.054100
2856 - 2857	24°37'32"NW	3.23	2857	459,997.938500	2,300,874.986400
2857 - 2858	29°15'03"NW	575.31	2858	459,716.823800	2,301,376.934700
2858 - 2859	28°15'10"NW	182.07	2859	459,630.639242	2,301,537.313070
2859 - 2860	28°15'08"NW	127.67	2860	459,570.206000	2,301,649.773700
2860 - 2861	28°15'07"NW	130.12	2861	459,508.611800	2,301,764.396600
2861 - 2862	29°07'42"NW	0.61	2862	459,508.314900	2,301,764.929400
2862 - 2863	30°51'00"NW	0.60	2863	459,508.008600	2,301,765.442200
2863 - 2864	31°42'40"NW	86.81	2864	459,462.380500	2,301,839.288200
2864 - 2865	35°51'21"NW	2.89	2865	459,460.687200	2,301,841.631200
2865 - 2866	42°35'31"NW	1.81	2866	459,459.463900	2,301,842.961900
2866 - 2867	45°10'48"NW	99.25	2867	459,389.066700	2,301,912.917900
2867 - 2868	47°35'25"NW	1.68	2868	459,387.824900	2,301,914.052200
2868 - 2869	51°44'15"NW	1.21	2869	459,386.872300	2,301,914.803500
2869 - 2870	53°28'33"NW	235.28	2870	459,197.798100	2,302,054.833700
2870 - 2871	55°41'16"NW	1.54	2871	459,196.523600	2,302,055.703500
2871 - 2872	57°53'50"NW	218.88	2872	459,011.108500	2,302,172.026200
2872 - 2873	58°57'09"NW	0.74	2873	459,010.474600	2,302,172.407800
2873 - 2874	60°02'04"NW	198.23	2874	458,838.739900	2,302,271.420200
2874 - 2875	43°05'37"NW	165.10	2875	458,725.944900	2,302,391.981600
2875 - 2876	45°10'41"NW	1.46	2876	458,724.912700	2,302,393.007400
2876 - 2877	47°15'49"NW	99.22	2877	458,652.038400	2,302,460.339200
2877 - 2878	52°00'17"NW	3.31	2878	458,649.433120	2,302,462.374320
2878 - 2879	61°29'08"NW	3.31	2879	458,646.528200	2,302,463.952500
2879 - 2880	66°13'36"NW	402.28	2880	458,278.380300	2,302,626.119700
2880 - 2881	56°14'34"NW	90.55	2881	458,203.094100	2,302,676.438000
2881 - 2882	40°05'37"NW	81.19	2882	458,150.807000	2,302,738.544700
2882 - 2883	27°26'09"NW	4.80	2883	458,148.593984	2,302,742.807490
2883 - 2884	27°26'09"NW	41.16	2884	458,129.630374	2,302,779.335960
2884 - 2885	27°26'08"NW	42.41	2885	458,110.091300	2,302,816.973100
2885 - 2886	10°22'08"NW	96.07	2886	458,092.799300	2,302,911.477500
2886 - 2887	05°01'42"NE	82.99	2887	458,100.073500	2,302,994.150400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2887 - 2888	13°44'40"NE	182.71	2888	458,143.485800	2,303,171.633100
2888 - 2889	11°52'07"NE	1.31	2889	458,143.754600	2,303,172.912100
2889 - 2890	06°09'16"NE	2.68	2890	458,144.042200	2,303,175.579200
2890 - 2891	02°18'32"NE	228.05	2891	458,153.230500	2,303,403.443500
2891 - 2892	09°17'54"NE	57.90	2892	458,162.585740	2,303,460.582160
2892 - 2893	81°21'19"NW	76.38	2893	458,087.072203	2,303,472.062520
2893 - 2894	74°05'25"NW	242.93	2894	457,853.444800	2,303,538.655730
2894 - 2895	08°14'08"NW	21.15	2895	457,850.415600	2,303,559.584530
2895 - 2896	09°06'32"NW	0.62	2896	457,850.318100	2,303,560.192630
2896 - 2897	11°14'32"NW	0.87	2897	457,850.149300	2,303,561.041830
2897 - 2898	12°28'50"NW	21.02	2898	457,845.607200	2,303,581.562830
2898 - 2899	09°47'05"NW	20.20	2899	457,842.174500	2,303,601.467230
2899 - 2900	10°23'37"NW	0.35	2900	457,842.112100	2,303,601.807430
2900 - 2901	10°52'59"NW	16.83	2901	457,838.934600	2,303,618.334030
2901 - 2902	06°47'55"NW	15.44	2902	457,837.106800	2,303,633.665530
2902 - 2903	01°38'49"NW	12.45	2903	457,836.748900	2,303,646.112930
2903 - 2904	10°39'37"NE	13.02	2904	457,839.156900	2,303,658.905430
2904 - 2905	10°22'20"NE	14.26	2905	457,841.724800	2,303,672.934930
2905 - 2906	11°30'39"NE	15.57	2906	457,844.831100	2,303,688.187830
2906 - 2907	15°47'17"NE	15.76	2907	457,849.118000	2,303,703.349230
2907 - 2908	21°05'01"NE	18.74	2908	457,855.861100	2,303,720.839030
2908 - 2909	22°20'51"NE	19.16	2909	457,863.146900	2,303,738.561630
2909 - 2910	22°27'01"NE	21.29	2910	457,871.277000	2,303,758.237530
2910 - 2911	21°32'50"NE	0.63	2911	457,871.507600	2,303,758.821530
2911 - 2912	20°39'01"NE	25.50	2912	457,880.500800	2,303,782.683930
2912 - 2913	17°32'23"NE	1.95	2913	457,881.088200	2,303,784.542430
2913 - 2914	14°44'22"NE	27.26	2914	457,888.024700	2,303,810.908430
2914 - 2915	12°22'23"NE	1.65	2915	457,888.379100	2,303,812.523930
2915 - 2916	08°17'30"NE	1.19	2916	457,888.551000	2,303,813.703430
2916 - 2917	06°35'06"NE	26.12	2917	457,891.546100	2,303,839.648730
2917 - 2918	03°04'19"NE	2.44	2918	457,891.677000	2,303,842.087830
2918 - 2919	00°49'55"NW	26.59	2919	457,891.290800	2,303,868.679830
2919 - 2920	05°24'59"NW	3.20	2920	457,890.989100	2,303,871.861630
2920 - 2921	14°14'34"NW	2.96	2921	457,890.261200	2,303,874.729230
2921 - 2922	18°29'00"NW	26.37	2922	457,881.899500	2,303,899.743630
2922 - 2923	19°14'09"NW	0.53	2923	457,881.725100	2,303,900.243430
2923 - 2924	22°32'06"NW	1.77	2924	457,881.047600	2,303,901.876230
2924 - 2925	25°03'57"NW	25.36	2925	457,870.302400	2,303,924.850230
2925 - 2926	40°41'11"NE	220.20	2926	458,013.856047	2,304,091.825770
2926 - 2927	15°59'22"NW	106.91	2927	457,984.405418	2,304,194.603350
2927 - 2928	84°04'16"NW	156.77	2928	457,828.478485	2,304,210.795600
2928 - 2929	01°39'02"NW	118.56	2929	457,825.063247	2,304,329.308600
2929 - 2930	53°08'48"NE	223.18	2930	458,003.646078	2,304,463.165050
2930 - 2931	73°19'18"NW	333.13	2931	457,684.530226	2,304,558.771470
2931 - 2932	65°26'33"SW	151.24	2932	457,546.973803	2,304,495.917060
2932 - 2933	28°17'45"SW	191.77	2933	457,456.071200	2,304,327.064330
2933 - 2934	57°19'36"NW	24.62	2934	457,435.342800	2,304,340.358030
2934 - 2935	57°55'38"NW	26.21	2935	457,413.131300	2,304,354.276430

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2935 - 2936	58°08'18"NW	25.54	2936	457,391.438900	2,304,367.758630
2936 - 2937	58°41'36"NW	26.44	2937	457,368.852400	2,304,381.495030
2937 - 2938	57°16'59"NW	28.42	2938	457,344.941600	2,304,396.855330
2938 - 2939	57°56'07"NW	30.75	2939	457,318.881800	2,304,413.180230
2939 - 2940	58°51'08"NW	31.51	2940	457,291.917700	2,304,429.476530
2940 - 2941	58°30'16"NW	31.41	2941	457,265.135700	2,304,445.885630
2941 - 2942	57°57'06"NW	30.52	2942	457,239.267100	2,304,462.080330
2942 - 2943	57°22'15"NW	30.96	2943	457,213.194000	2,304,478.773430
2943 - 2944	58°12'31"NW	31.88	2944	457,186.098100	2,304,495.567830
2944 - 2945	57°02'19"NW	31.65	2945	457,159.545000	2,304,512.786130
2945 - 2946	55°02'15"NW	29.01	2946	457,135.766600	2,304,529.412730
2946 - 2947	49°28'52"NW	25.90	2947	457,116.074400	2,304,546.242530
2947 - 2948	38°36'13"NW	24.96	2948	457,100.501800	2,304,565.747430
2948 - 2949	29°11'21"NW	24.69	2949	457,088.458800	2,304,587.305230
2949 - 2950	19°16'15"NW	25.61	2950	457,080.005500	2,304,611.483230
2950 - 2951	13°04'45"NW	26.75	2951	457,073.952600	2,304,637.536830
2951 - 2952	10°59'04"NW	27.89	2952	457,068.638800	2,304,664.913330
2952 - 2953	10°48'08"NW	28.70	2953	457,063.259800	2,304,693.104730
2953 - 2954	12°39'21"NW	1.29	2954	457,062.976100	2,304,694.368130
2954 - 2955	14°30'44"NW	28.92	2955	457,055.728600	2,304,722.367230
2955 - 2956	17°15'21"NW	1.91	2956	457,055.160600	2,304,724.195830
2956 - 2957	20°42'41"NW	0.49	2957	457,054.986600	2,304,724.656030
2957 - 2958	21°24'34"NW	28.44	2958	457,044.606800	2,304,751.129230
2958 - 2959	25°42'16"NW	3.00	2959	457,043.307400	2,304,753.828630
2959 - 2960	30°38'03"NW	0.45	2960	457,043.079400	2,304,754.213630
2960 - 2961	31°16'54"NW	28.65	2961	457,028.201000	2,304,778.701730
2961 - 2962	35°54'35"NW	3.22	2962	457,026.313300	2,304,781.308530
2962 - 2963	41°01'16"NW	27.17	2963	457,008.481400	2,304,801.806330
2963 - 2964	45°30'45"NW	3.13	2964	457,006.248600	2,304,803.999530
2964 - 2965	51°21'19"NW	0.94	2965	457,005.511200	2,304,804.589130
2965 - 2966	52°42'17"NW	27.03	2966	456,984.007600	2,304,820.967530
2966 - 2967	56°21'08"NW	2.54	2967	456,981.889200	2,304,822.377530
2967 - 2968	61°57'24"NW	1.36	2968	456,980.684900	2,304,823.019030
2968 - 2969	63°54'34"NW	26.88	2969	456,956.544700	2,304,834.840130
2969 - 2970	66°57'08"NW	2.12	2970	456,954.589400	2,304,835.672030
2970 - 2971	72°08'16"NW	1.49	2971	456,953.171300	2,304,836.129030
2971 - 2972	74°16'09"NW	24.50	2972	456,929.584900	2,304,842.772530
2972 - 2973	77°07'55"NW	2.00	2973	456,927.635600	2,304,843.217830
2973 - 2974	81°28'35"NW	1.03	2974	456,926.616700	2,304,843.370530
2974 - 2975	82°57'05"NW	24.55	2975	456,902.255200	2,304,846.382630
2975 - 2976	85°47'41"NW	1.98	2976	456,900.277700	2,304,846.528030
2976 - 2977	88°38'03"NW	24.99	2977	456,875.297100	2,304,847.123530
2977 - 2978	89°18'53"NW	0.48	2978	456,874.820500	2,304,847.129230
2978 - 2979	85°44'35"SW	2.97	2979	456,871.859500	2,304,846.908830
2979 - 2980	81°29'09"SW	23.29	2980	456,848.827700	2,304,843.460930
2980 - 2981	80°44'53"SW	0.52	2981	456,848.315700	2,304,843.377530
2981 - 2982	76°19'50"SW	2.56	2982	456,845.828900	2,304,842.772730
2982 - 2983	72°39'47"SW	22.26	2983	456,824.583500	2,304,836.140530

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
2983 - 2984	71°19'59"SW	0.93	2984	456,823.702900	2,304,835.843030
2984 - 2985	68°02'18"SW	1.37	2985	456,822.433200	2,304,835.331030
2985 - 2986	66°04'38"SW	21.79	2986	456,802.510700	2,304,826.493130
2986 - 2987	63°02'14"SW	2.12	2987	456,800.620800	2,304,825.531730
2987 - 2988	55°27'12"SW	3.17	2988	456,798.009100	2,304,823.733630
2988 - 2989	50°54'21"SW	19.65	2989	456,782.755000	2,304,811.339630
2989 - 2990	50°36'15"SW	20.69	2990	456,766.763400	2,304,798.206030
2990 - 2991	49°06'29"SW	0.85	2991	456,766.123200	2,304,797.651630
2991 - 2992	47°52'34"SW	20.18	2992	456,751.156500	2,304,784.116930
2992 - 2993	48°35'28"SW	20.44	2993	456,735.824100	2,304,770.595430
2993 - 2994	49°10'05"SW	20.75	2994	456,720.127000	2,304,757.030830
2994 - 2995	48°37'40"SW	19.73	2995	456,705.323300	2,304,743.992430
2995 - 2996	47°57'52"SW	0.46	2996	456,704.981100	2,304,743.683930
2996 - 2997	47°18'23"SW	19.41	2997	456,690.718300	2,304,730.525630
2997 - 2998	49°32'57"SW	19.53	2998	456,675.857900	2,304,717.855730
2998 - 2999	27°17'13"NW	371.77	2999	456,505.422366	2,305,048.252440
2999 - 3000	25°19'23"NE	157.13	3000	456,572.630608	2,305,190.283690
3000 - 3001	38°13'19"NE	210.75	3001	456,703.024174	2,305,355.852690
3001 - 3002	59°05'54"NW	254.93	3002	456,484.281677	2,305,486.774790
3002 - 3003	78°18'53"SW	250.40	3003	456,239.075481	2,305,436.061640
3003 - 3004	59°22'25"NW	202.50	3004	456,064.823359	2,305,539.222010
3004 - 3005	58°39'33"NW	215.54	3005	455,880.734300	2,305,651.329530
3005 - 3006	19°51'21"NW	15.18	3006	455,875.579900	2,305,665.602730
3006 - 3007	13°39'39"NW	17.07	3007	455,871.547400	2,305,682.193730
3007 - 3008	10°09'11"NW	15.87	3008	455,868.750500	2,305,697.811430
3008 - 3009	02°44'28"NW	14.74	3009	455,868.045400	2,305,712.538330
3009 - 3010	04°12'01"NW	1.02	3010	455,867.970900	2,305,713.552730
3010 - 3011	05°39'19"NW	16.49	3011	455,866.345500	2,305,729.966230
3011 - 3012	04°50'19"NW	17.47	3012	455,864.871800	2,305,747.374630
3012 - 3013	04°10'38"NW	17.97	3013	455,863.562900	2,305,765.294930
3013 - 3014	05°21'43"NW	18.49	3014	455,861.834900	2,305,783.705730
3014 - 3015	06°05'29"NW	17.71	3015	455,859.956000	2,305,801.311930
3015 - 3016	03°34'47"NW	16.81	3016	455,858.906300	2,305,818.090530
3016 - 3017	01°33'54"NW	17.11	3017	455,858.438900	2,305,835.196030
3017 - 3018	02°27'52"NW	16.16	3018	455,857.744100	2,305,851.338630
3018 - 3019	03°35'45"NW	0.79	3019	455,857.694800	2,305,852.123130
3019 - 3020	04°43'22"NW	15.25	3020	455,856.438900	2,305,867.324930
3020 - 3021	05°17'46"NW	15.17	3021	455,855.038400	2,305,882.432730
3021 - 3022	03°21'48"NW	15.33	3022	455,854.139000	2,305,897.736730
3022 - 3023	05°27'10"NW	1.46	3023	455,854.000600	2,305,899.186530
3023 - 3024	07°32'11"NW	17.03	3024	455,851.766400	2,305,916.073930
3024 - 3025	04°58'10"NW	15.26	3025	455,850.444100	2,305,931.281030
3025 - 3026	00°38'01"NW	15.19	3026	455,850.276100	2,305,946.467630
3026 - 3027	04°53'14"NW	2.97	3027	455,850.023400	2,305,949.422930
3027 - 3028	09°08'19"NW	14.72	3028	455,847.685700	2,305,963.954530
3028 - 3029	04°05'11"NW	14.75	3029	455,846.634300	2,305,978.670430
3029 - 3030	04°17'36"NW	16.32	3030	455,845.412500	2,305,994.944330
3030 - 3031	05°37'51"NW	0.93	3031	455,845.321200	2,305,995.870330

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3031 - 3032	06°57'33"NW	17.14	3032	455,843.244800	2,306,012.880930
3032 - 3033	08°43'49"NW	1.22	3033	455,843.059800	2,306,014.085630
3033 - 3034	10°53'53"NW	15.04	3034	455,840.215300	2,306,028.859230
3034 - 3035	04°59'46"NW	14.50	3035	455,838.952500	2,306,043.303630
3035 - 3036	00°26'48"NW	14.26	3036	455,838.841300	2,306,057.564630
3036 - 3037	05°18'02"NW	3.38	3037	455,838.528700	2,306,060.933930
3037 - 3038	10°18'15"NW	12.75	3038	455,836.247900	2,306,073.479030
3038 - 3039	01°17'33"NW	14.28	3039	455,835.925800	2,306,087.754930
3039 - 3040	05°34'01"NW	2.98	3040	455,835.636600	2,306,090.721930
3040 - 3041	09°50'25"NW	13.69	3041	455,833.297700	2,306,104.205830
3041 - 3042	08°26'07"NW	12.25	3042	455,831.500300	2,306,116.325830
3042 - 3043	09°14'41"NW	12.55	3043	455,829.484400	2,306,128.710830
3043 - 3044	07°11'31"NW	11.48	3044	455,828.046900	2,306,140.102630
3044 - 3045	01°39'36"NE	11.73	3045	455,828.386600	2,306,151.823930
3045 - 3046	00°49'50"NE	0.58	3046	455,828.395000	2,306,152.403230
3046 - 3047	01°08'12"NW	0.79	3047	455,828.379300	2,306,153.194330
3047 - 3048	02°16'00"NW	15.41	3048	455,827.769800	2,306,168.591830
3048 - 3049	05°17'34"NW	2.11	3049	455,827.575000	2,306,170.694530
3049 - 3050	08°19'11"NW	16.99	3050	455,825.116800	2,306,187.503930
3050 - 3051	08°41'56"NW	15.72	3051	455,822.738900	2,306,203.045430
3051 - 3052	02°50'01"NW	14.31	3052	455,822.031400	2,306,217.338630
3052 - 3053	01°34'24"NW	16.93	3053	455,821.566500	2,306,234.262530
3053 - 3054	02°12'50"NW	0.44	3054	455,821.549500	2,306,234.702230
3054 - 3055	02°50'01"NW	19.63	3055	455,820.578800	2,306,254.312030
3055 - 3056	01°04'17"NE	18.25	3056	455,820.920100	2,306,272.560230
3056 - 3057	11°41'50"NE	17.09	3057	455,824.385100	2,306,289.295830
3057 - 3058	11°06'52"NE	17.46	3058	455,827.750400	2,306,306.426030
3058 - 3059	16°07'07"NE	18.14	3059	455,832.785400	2,306,323.848930
3059 - 3060	21°56'37"NE	20.00	3060	455,840.257800	2,306,342.396130
3060 - 3061	20°36'16"NE	0.89	3061	455,840.569400	2,306,343.224930
3061 - 3062	18°49'11"NE	21.17	3062	455,847.399700	2,306,363.266030
3062 - 3063	18°27'12"NE	22.71	3063	455,854.587400	2,306,384.805930
3063 - 3064	22°57'45"NE	24.59	3064	455,864.180400	2,306,407.446630
3064 - 3065	23°48'23"NE	24.71	3065	455,874.153900	2,306,430.052530
3065 - 3066	20°02'51"NE	2.63	3066	455,875.054105	2,306,432.519430
3066 - 3067	12°30'25"NE	2.63	3067	455,875.622800	2,306,435.083130
3067 - 3068	08°44'58"NE	25.79	3068	455,879.546500	2,306,460.577030
3068 - 3069	11°43'40"NE	30.22	3069	455,885.688400	2,306,490.162630
3069 - 3070	10°51'59"NE	0.60	3070	455,885.802100	2,306,490.754930
3070 - 3071	07°57'09"NE	1.43	3071	455,885.999700	2,306,492.169430
3071 - 3072	05°54'27"NE	31.45	3072	455,889.236300	2,306,523.448430
3072 - 3073	02°57'11"NE	2.06	3073	455,889.342500	2,306,525.506930
3073 - 3074	02°53'42"NW	2.02	3074	455,889.240500	2,306,527.523830
3074 - 3075	05°47'16"NW	30.23	3075	455,886.191600	2,306,557.603130
3075 - 3076	06°43'03"NW	0.65	3076	455,886.115100	2,306,558.252630
3076 - 3077	07°39'41"NW	31.18	3077	455,881.958500	2,306,589.151530
3077 - 3078	08°49'47"NW	0.82	3078	455,881.833200	2,306,589.958130
3078 - 3079	11°42'19"NW	1.19	3079	455,881.592200	2,306,591.121330

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3079 - 3080	13°24'13"NW	31.31	3080	455,874.334300	2,306,621.578030
3080 - 3081	15°58'43"NW	1.80	3081	455,873.839300	2,306,623.306730
3081 - 3082	18°33'24"NW	30.28	3082	455,864.202900	2,306,652.012230
3082 - 3083	19°38'34"NW	0.70	3083	455,863.966400	2,306,652.674830
3083 - 3084	21°08'28"NW	29.81	3084	455,853.216500	2,306,680.474330
3084 - 3085	22°24'10"NW	0.88	3085	455,852.882100	2,306,681.285530
3085 - 3086	23°39'31"NW	28.41	3086	455,841.480300	2,306,707.310530
3086 - 3087	21°46'08"NW	26.92	3087	455,831.497900	2,306,732.307330
3087 - 3088	22°51'37"NW	0.76	3088	455,831.202400	2,306,733.008230
3088 - 3089	23°56'53"NW	25.80	3089	455,820.728800	2,306,756.589530
3089 - 3090	23°06'55"NW	25.43	3090	455,810.744400	2,306,779.980230
3090 - 3091	22°50'51"NW	27.16	3091	455,800.199300	2,306,805.007930
3091 - 3092	24°04'03"NW	0.85	3092	455,799.851900	2,306,805.785730
3092 - 3093	25°17'16"NW	27.72	3093	455,788.009800	2,306,830.851530
3093 - 3094	22°39'23"NW	28.88	3094	455,776.886200	2,306,857.500130
3094 - 3095	20°56'40"NW	29.80	3095	455,766.233300	2,306,885.332130
3095 - 3096	18°26'30"NW	31.16	3096	455,756.374900	2,306,914.895330
3096 - 3097	13°25'40"NW	31.78	3097	455,748.995300	2,306,945.804730
3097 - 3098	13°12'43"NW	32.35	3098	455,741.600700	2,306,977.302130
3098 - 3099	08°37'19"NW	35.86	3099	455,736.224500	2,307,012.758530
3099 - 3100	09°48'50"NW	38.44	3100	455,729.672800	2,307,050.633130
3100 - 3101	09°10'37"NW	36.40	3101	455,723.867000	2,307,086.570030
3101 - 3102	10°36'06"NW	0.73	3102	455,723.731800	2,307,087.292330
3102 - 3103	11°41'35"NW	34.66	3103	455,716.707700	2,307,121.231130
3103 - 3104	07°59'29"NW	35.69	3104	455,711.746000	2,307,156.573130
3104 - 3105	09°03'02"NW	35.47	3105	455,706.165600	2,307,191.605230
3105 - 3106	11°01'09"NW	1.07	3106	455,705.961600	2,307,192.652830
3106 - 3107	12°35'00"NW	34.51	3107	455,698.443800	2,307,226.331030
3107 - 3108	09°45'30"NW	33.46	3108	455,692.772200	2,307,259.308430
3108 - 3109	09°36'44"NW	33.56	3109	455,687.167800	2,307,292.400630
3109 - 3110	08°56'03"NW	33.41	3110	455,681.979400	2,307,325.403530
3110 - 3111	09°31'09"NW	0.41	3111	455,681.911000	2,307,325.811430
3111 - 3112	10°14'19"NW	31.60	3112	455,676.294100	2,307,356.907930
3112 - 3113	08°42'25"NW	30.83	3113	455,671.626600	2,307,387.385330
3113 - 3114	07°16'45"NW	30.34	3114	455,667.782800	2,307,417.476930
3114 - 3115	07°13'03"NW	30.70	3115	455,663.925600	2,307,447.934530
3115 - 3116	08°49'37"NW	1.11	3116	455,663.755600	2,307,449.029230
3116 - 3117	10°46'55"NW	31.40	3117	455,657.882300	2,307,479.870830
3117 - 3118	10°19'43"NW	28.92	3118	455,652.697300	2,307,508.321130
3118 - 3119	05°28'46"NW	26.04	3119	455,650.210700	2,307,534.242430
3119 - 3120	06°01'52"NW	27.28	3120	455,647.344400	2,307,561.370530
3120 - 3121	08°13'30"NW	1.52	3121	455,647.127000	2,307,562.874530
3121 - 3122	10°46'17"NW	27.23	3122	455,642.038600	2,307,589.621130
3122 - 3123	12°38'59"NW	1.31	3123	455,641.752100	2,307,590.897630
3123 - 3124	14°31'18"NW	25.18	3124	455,635.437300	2,307,615.276730
3124 - 3125	07°47'48"NW	24.14	3125	455,632.162900	2,307,639.190630
3125 - 3126	08°53'38"NW	0.77	3126	455,632.044000	2,307,639.950430
3126 - 3127	11°04'08"NW	0.74	3127	455,631.901600	2,307,640.678330

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3127 - 3128	12°07'29"NW	22.80	3128	455,627.113100	2,307,662.967630
3128 - 3129	08°44'35"NW	23.22	3129	455,623.582800	2,307,685.922530
3129 - 3130	09°21'56"NW	0.44	3130	455,623.511400	2,307,686.355430
3130 - 3131	11°28'36"NW	1.03	3131	455,623.306400	2,307,687.365130
3131 - 3132	12°57'08"NW	23.69	3132	455,617.997200	2,307,710.449530
3132 - 3133	13°07'45"NW	32.87	3133	455,610.531800	2,307,742.456330
3133 - 3134	08°20'52"NW	19.16	3134	455,607.750300	2,307,761.411930
3134 - 3135	08°58'09"NW	0.43	3135	455,607.683000	2,307,761.838330
3135 - 3136	09°35'03"NW	19.17	3136	455,604.490800	2,307,780.743030
3136 - 3137	04°03'24"NW	17.42	3137	455,603.258700	2,307,798.114930
3137 - 3138	07°01'39"NW	2.07	3138	455,603.005000	2,307,800.172930
3138 - 3139	12°07'03"NW	1.48	3139	455,602.694800	2,307,801.617730
3139 - 3140	14°14'03"NW	16.68	3140	455,598.593600	2,307,817.784830
3140 - 3141	03°18'05"NW	14.27	3141	455,597.772000	2,307,832.027030
3141 - 3142	06°38'57"NW	2.34	3142	455,597.501400	2,307,834.348230
3142 - 3143	11°50'59"NW	1.29	3143	455,597.236800	2,307,835.609330
3143 - 3144	13°41'31"NW	13.53	3144	455,594.034600	2,307,848.753130
3144 - 3145	08°17'31"NW	22.65	3145	455,590.767500	2,307,871.169930
3145 - 3146	08°15'32"NW	14.68	3146	455,588.658500	2,307,885.699230
3146 - 3147	05°37'29"NW	16.90	3147	455,587.001900	2,307,902.519030
3147 - 3148	08°00'07"NW	1.65	3148	455,586.772000	2,307,904.154430
3148 - 3149	10°42'46"NW	14.91	3149	455,583.999900	2,307,918.807330
3149 - 3150	09°10'01"NW	16.38	3150	455,581.390300	2,307,934.978330
3150 - 3151	11°31'45"NW	1.37	3151	455,581.116100	2,307,936.322530
3151 - 3152	13°30'46"NW	16.50	3152	455,577.260000	2,307,952.368430
3152 - 3153	14°55'41"NW	0.99	3153	455,577.005100	2,307,953.324530
3153 - 3154	16°20'52"NW	14.31	3154	455,572.977700	2,307,967.054530
3154 - 3155	03°52'13"NW	16.05	3155	455,571.894500	2,307,983.064730
3155 - 3156	04°36'38"NW	14.54	3156	455,570.725700	2,307,997.557630
3156 - 3157	07°18'20"NW	1.88	3157	455,570.486700	2,307,999.421830
3157 - 3158	11°46'55"NW	1.24	3158	455,570.233000	2,308,000.638130
3158 - 3159	13°33'36"NW	13.65	3159	455,567.031900	2,308,013.910330
3159 - 3160	07°33'36"NW	12.16	3160	455,565.432200	2,308,025.963630
3160 - 3161	08°46'23"NW	0.85	3161	455,565.302300	2,308,026.805330
3161 - 3162	12°22'54"NW	1.66	3162	455,564.946000	2,308,028.428330
3162 - 3163	14°45'41"NW	15.23	3163	455,561.066400	2,308,043.152030
3163 - 3164	10°23'31"NW	15.08	3164	455,558.346800	2,308,057.981430
3164 - 3165	10°05'55"NW	17.19	3165	455,555.332000	2,308,074.908330
3165 - 3166	10°57'12"NW	0.60	3166	455,555.218200	2,308,075.496330
3166 - 3167	11°48'52"NW	15.14	3167	455,552.119000	2,308,090.312530
3167 - 3168	01°54'09"NW	14.51	3168	455,551.637400	2,308,104.810730
3168 - 3169	02°02'20"NW	14.34	3169	455,551.127100	2,308,119.144830
3169 - 3170	10°28'50"NE	15.75	3170	455,553.992300	2,308,134.633330
3170 - 3171	06°28'23"NE	2.63	3171	455,554.289000	2,308,137.248330
3171 - 3172	02°41'45"NE	17.81	3172	455,555.126800	2,308,155.040430
3172 - 3173	05°16'03"NE	17.28	3173	455,556.712900	2,308,172.243630
3173 - 3174	15°10'18"NE	14.06	3174	455,560.392000	2,308,185.811230
3174 - 3175	12°35'13"NE	1.80	3175	455,560.785300	2,308,187.572630

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3175 - 3176	07°10'56"NE	1.97	3176	455,561.031100	2,308,189.523130
3176 - 3177	04°21'56"NE	14.15	3177	455,562.107900	2,308,203.627730
3177 - 3178	08°29'14"NE	9.76	3178	455,563.548200	2,308,213.279630
3178 - 3179	18°26'31"NE	10.74	3179	455,566.945900	2,308,223.468430
3179 - 3180	15°22'24"NE	2.14	3180	455,567.513700	2,308,225.533530
3180 - 3181	12°18'13"NE	11.67	3181	455,569.999500	2,308,236.930930
3181 - 3182	12°37'08"NE	11.93	3182	455,572.606800	2,308,248.577130
3182 - 3183	12°50'23"NE	12.19	3183	455,575.316000	2,308,260.463430
3183 - 3184	11°52'27"NE	11.84	3184	455,577.751300	2,308,272.045530
3184 - 3185	10°56'21"NE	0.65	3185	455,577.875000	2,308,272.685530
3185 - 3186	07°12'56"NE	1.94	3186	455,578.119000	2,308,274.612730
3186 - 3187	04°25'57"NE	8.11	3187	455,578.745500	2,308,282.694430
3187 - 3188	19°42'03"NE	7.22	3188	455,581.178400	2,308,289.488930
3188 - 3189	21°18'23"NE	9.91	3189	455,584.780900	2,308,298.725730
3189 - 3190	18°00'58"NE	2.30	3190	455,585.491312	2,308,300.910050
3190 - 3191	11°25'48"NE	2.30	3191	455,585.946500	2,308,303.161430
3191 - 3192	08°08'19"NE	9.53	3192	455,587.295700	2,308,312.595630
3192 - 3193	12°09'50"NE	8.23	3193	455,589.028900	2,308,320.636430
3193 - 3194	11°32'26"NE	10.22	3194	455,591.072600	2,308,330.645030
3194 - 3195	16°38'09"NE	9.26	3195	455,593.723000	2,308,339.515330
3195 - 3196	13°13'29"NE	2.38	3196	455,594.267300	2,308,341.831430
3196 - 3197	09°37'57"NE	9.49	3197	455,595.854700	2,308,351.184230
3197 - 3198	18°42'09"NE	8.54	3198	455,598.591700	2,308,359.269130
3198 - 3199	14°02'30"NE	3.24	3199	455,599.377400	2,308,362.410630
3199 - 3200	08°50'47"NE	7.06	3200	455,600.462800	2,308,369.384530
3200 - 3201	21°55'00"NE	7.60	3201	455,603.297700	2,308,376.430630
3201 - 3202	20°57'36"NE	0.67	3202	455,603.537000	2,308,377.055330
3202 - 3203	17°40'28"NE	1.62	3203	455,604.029700	2,308,378.601530
3203 - 3204	15°20'58"NE	9.04	3204	455,606.422900	2,308,387.319930
3204 - 3205	18°07'20"NE	8.61	3205	455,609.101900	2,308,395.505530
3205 - 3206	18°07'48"NE	9.48	3206	455,612.053400	2,308,404.519530
3206 - 3207	15°13'01"NE	2.03	3207	455,612.587200	2,308,406.481930
3207 - 3208	12°18'07"NE	8.13	3208	455,614.319100	2,308,414.423730
3208 - 3209	12°44'15"NE	12.16	3209	455,616.999800	2,308,426.282730
3209 - 3210	11°22'15"NE	0.96	3210	455,617.188200	2,308,427.219530
3210 - 3211	08°45'07"NE	0.87	3211	455,617.320200	2,308,428.076930
3211 - 3212	07°30'52"NE	8.74	3212	455,618.463500	2,308,436.744130
3212 - 3213	06°27'44"NE	0.74	3213	455,618.546300	2,308,437.475130
3213 - 3214	05°24'23"NE	7.03	3214	455,619.208800	2,308,444.475130
3214 - 3215	12°56'20"NE	6.71	3215	455,620.710400	2,308,451.010930
3215 - 3216	12°18'42"NE	0.44	3216	455,620.803200	2,308,451.436130
3216 - 3217	11°41'30"NE	7.63	3217	455,622.349000	2,308,458.905830
3217 - 3218	10°51'11"NE	0.59	3218	455,622.460200	2,308,459.485830
3218 - 3219	08°12'23"NE	1.25	3219	455,622.638600	2,308,460.722830
3219 - 3220	06°25'08"NE	7.35	3220	455,623.460400	2,308,468.027330
3220 - 3221	16°12'03"NE	7.06	3221	455,625.429500	2,308,474.804630
3221 - 3222	16°47'25"NE	7.79	3222	455,627.680200	2,308,482.263830
3222 - 3223	15°18'47"NE	1.03	3223	455,627.952400	2,308,483.257930

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3223 - 3224	13°50'12"NE	6.77	3224	455,629.572100	2,308,489.833930
3224 - 3225	16°55'42"NE	6.02	3225	455,631.324600	2,308,495.591830
3225 - 3226	13°19'34"NE	2.51	3226	455,631.903400	2,308,498.035330
3226 - 3227	09°27'45"NE	6.07	3227	455,632.900800	2,308,504.019530
3227 - 3228	15°20'08"NE	5.42	3228	455,634.334800	2,308,509.248530
3228 - 3229	12°40'15"NE	1.86	3229	455,634.743200	2,308,511.065030
3229 - 3230	07°54'35"NE	1.46	3230	455,634.943600	2,308,512.507430
3230 - 3231	05°49'36"NE	3.81	3231	455,635.330600	2,308,516.299730
3231 - 3232	19°57'20"NE	3.17	3232	455,636.413900	2,308,519.283230
3232 - 3233	14°58'42"NE	3.47	3233	455,637.310900	2,308,522.635930
3233 - 3234	08°41'10"NE	0.92	3234	455,637.449300	2,308,523.541830
3234 - 3235	07°22'29"NE	3.77	3235	455,637.932900	2,308,527.278230
3235 - 3236	13°59'11"NE	0.90	3236	455,638.149500	2,308,528.147830
3236 - 3237	13°59'43"NE	2.31	3237	455,638.708500	2,308,530.390630
3237 - 3238	11°59'50"NE	1.39	3238	455,638.998300	2,308,531.754330
3238 - 3239	08°05'34"NE	1.33	3239	455,639.185500	2,308,533.070830
3239 - 3240	06°11'23"NE	3.69	3240	455,639.583300	2,308,536.738630
3240 - 3241	03°05'41"NE	2.16	3241	455,639.699900	2,308,538.895130
3241 - 3242	02°35'15"NW	0.86	3242	455,639.661200	2,308,539.751430
3242 - 3243	25°04'55"NE	1.96	3243	455,640.492600	2,308,541.527730
3243 - 3244	22°32'34"NE	1.77	3244	455,641.172600	2,308,543.165930
3244 - 3245	18°59'28"NE	0.70	3245	455,641.400500	2,308,543.828130
3245 - 3246	17°59'37"NE	4.48	3246	455,642.785600	2,308,548.092630
3246 - 3247	19°01'57"NE	4.47	3247	455,644.242100	2,308,552.314830
3247 - 3248	14°31'00"NE	3.15	3248	455,645.031600	2,308,555.363930
3248 - 3249	07°46'38"NE	1.55	3249	455,645.241200	2,308,556.898530
3249 - 3250	05°33'40"NE	5.51	3250	455,645.774800	2,308,562.378730
3250 - 3251	10°02'28"NE	6.64	3251	455,646.932400	2,308,568.916230
3251 - 3252	08°05'14"NE	1.35	3252	455,647.122100	2,308,570.251230
3252 - 3253	06°09'22"NE	5.82	3253	455,647.746300	2,308,576.038230
3253 - 3254	12°17'03"NE	4.39	3254	455,648.680200	2,308,580.327130
3254 - 3255	13°19'25"NE	5.83	3255	455,650.023900	2,308,586.000830
3255 - 3256	12°39'00"NE	0.47	3256	455,650.127100	2,308,586.460630
3256 - 3257	11°58'23"NE	4.14	3257	455,650.986900	2,308,590.515030
3257 - 3258	17°45'17"NE	3.91	3258	455,652.179700	2,308,594.240230
3258 - 3259	18°41'23"NE	0.99	3259	455,652.498500	2,308,595.182630
3259 - 3260	33°24'22"NE	2.89	3260	455,654.090102	2,308,597.595860
3260 - 3261	25°07'32"NE	2.89	3261	455,655.317566	2,308,600.213150
3261 - 3262	16°50'43"NE	2.89	3262	455,656.155300	2,308,602.979930
3262 - 3263	24°17'39"NE	0.99	3263	455,656.563500	2,308,603.884230
3263 - 3264	22°55'16"NE	2.04	3264	455,657.357200	2,308,605.761230
3264 - 3265	15°34'22"NE	3.09	3265	455,658.186100	2,308,608.735430
3265 - 3266	11°08'48"NE	2.61	3266	455,658.690900	2,308,611.297330
3266 - 3267	11°38'01"NE	2.34	3267	455,659.163200	2,308,613.591330
3267 - 3268	10°49'10"NE	0.57	3268	455,659.270300	2,308,614.151730
3268 - 3269	09°16'10"NE	0.51	3269	455,659.352200	2,308,614.653530
3269 - 3270	08°32'25"NE	0.94	3270	455,659.491500	2,308,615.581130
3270 - 3271	35°16'48"NE	0.84	3271	455,659.975300	2,308,616.264930

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3271 - 3272	30°57'25"NE	2.93	3272	455,661.481500	2,308,618.775930
3272 - 3273	25°15'32"NE	3.66	3273	455,663.042300	2,308,622.083930
3273 - 3274	19°09'38"NE	0.58	3274	455,663.233200	2,308,622.633330
3274 - 3275	18°20'00"NE	6.41	3275	455,665.250700	2,308,628.721730
3275 - 3276	14°04'30"NE	2.97	3276	455,665.973000	2,308,631.602630
3276 - 3277	09°38'09"NE	5.31	3277	455,666.862500	2,308,636.841730
3277 - 3278	15°02'17"NE	7.61	3278	455,668.836200	2,308,644.188030
3278 - 3279	12°31'20"NE	1.76	3279	455,669.217400	2,308,645.904330
3279 - 3280	05°00'07"NE	3.48	3280	455,669.521200	2,308,649.375330
3280 - 3281	00°00'22"NE	2.70	3281	455,669.521500	2,308,652.072330
3281 - 3282	19°17'00"NE	7.62	3282	455,672.036600	2,308,659.260930
3282 - 3283	17°54'30"NE	0.96	3283	455,672.331900	2,308,660.174730
3283 - 3284	16°31'56"NE	13.89	3284	455,676.284400	2,308,673.490630
3284 - 3285	14°08'15"NE	1.67	3285	455,676.692600	2,308,675.111230
3285 - 3286	11°44'36"NE	13.80	3286	455,679.502100	2,308,688.626130
3286 - 3287	17°35'45"NE	12.24	3287	455,683.202100	2,308,700.292930
3287 - 3288	22°58'29"NE	14.41	3288	455,688.825800	2,308,713.557630
3288 - 3289	21°29'23"NE	1.04	3289	455,689.206200	2,308,714.523830
3289 - 3290	16°14'07"NE	2.62	3290	455,689.940100	2,308,717.044130
3290 - 3291	12°28'18"NE	15.32	3291	455,693.249500	2,308,732.006830
3291 - 3292	11°46'28"NE	15.34	3292	455,696.379100	2,308,747.020730
3292 - 3293	10°53'17"NE	0.62	3293	455,696.495900	2,308,747.627930
3293 - 3294	04°49'20"NE	3.61	3294	455,696.799000	2,308,751.220730
3294 - 3295	00°41'01"NW	15.18	3295	455,696.617800	2,308,766.403830
3295 - 3296	15°57'08"NE	14.95	3296	455,700.726400	2,308,780.777330
3296 - 3297	13°56'01"NE	1.41	3297	455,701.065700	2,308,782.144930
3297 - 3298	11°54'52"NE	16.70	3298	455,704.513200	2,308,798.484030
3298 - 3299	13°25'53"NE	16.00	3299	455,708.229700	2,308,814.046430
3299 - 3300	17°52'56"NE	13.83	3300	455,712.475300	2,308,827.204930
3300 - 3301	20°52'49"NE	13.00	3301	455,717.108100	2,308,839.349530
3301 - 3302	21°13'04"NE	13.98	3302	455,722.167700	2,308,852.381930
3302 - 3303	27°34'02"NE	14.12	3303	455,728.701400	2,308,864.897130
3303 - 3304	31°04'51"NE	13.53	3304	455,735.688800	2,308,876.488930
3304 - 3305	35°20'09"NE	13.87	3305	455,743.712300	2,308,887.805830
3305 - 3306	39°31'01"NE	14.83	3306	455,753.146800	2,308,899.243830
3306 - 3307	47°10'09"NE	12.11	3307	455,762.028700	2,308,907.477430
3307 - 3308	54°45'39"NE	12.36	3308	455,772.123400	2,308,914.608730
3308 - 3309	53°19'45"NE	1.00	3309	455,772.926000	2,308,915.206330
3309 - 3310	51°53'38"NE	12.15	3310	455,782.489700	2,308,922.706830
3310 - 3311	62°04'27"NE	14.02	3311	455,794.879200	2,308,929.273830
3311 - 3312	61°13'06"NE	16.12	3312	455,809.009600	2,308,937.036130
3312 - 3313	67°18'08"NE	14.02	3313	455,821.946200	2,308,942.447030
3313 - 3314	66°57'21"NE	10.74	3314	455,831.831400	2,308,946.652030
3314 - 3315	78°34'27"NE	11.74	3315	455,843.335100	2,308,948.976930
3315 - 3316	75°59'12"NE	1.80	3316	455,845.085300	2,308,949.413730
3316 - 3317	73°24'17"NE	14.76	3317	455,859.227900	2,308,953.628530
3317 - 3318	85°08'16"NE	11.17	3318	455,870.353600	2,308,954.574930
3318 - 3319	83°55'39"NE	0.85	3319	455,871.194900	2,308,954.664430

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3319 - 3320	82°42'49"NE	11.94	3320	455,883.034700	2,308,956.178230
3320 - 3321	81°06'16"NE	1.10	3321	455,884.124700	2,308,956.348830
3321 - 3322	79°06'37"NE	14.41	3322	455,898.275800	2,308,959.071230
3322 - 3323	84°20'42"NE	14.58	3323	455,912.781000	2,308,960.507530
3323 - 3324	83°36'02"NE	0.51	3324	455,913.291900	2,308,960.564830
3324 - 3325	82°52'19"NE	15.82	3325	455,928.988500	2,308,962.527730
3325 - 3326	82°58'32"NE	14.60	3326	455,943.480100	2,308,964.313330
3326 - 3327	81°29'17"NE	1.04	3327	455,944.507100	2,308,964.467030
3327 - 3328	78°53'02"NE	0.78	3328	455,945.269000	2,308,964.616730
3328 - 3329	77°46'31"NE	11.61	3329	455,956.616000	2,308,967.075130
3329 - 3330	86°37'19"NE	15.01	3330	455,971.603300	2,308,967.959730
3330 - 3331	83°05'16"NE	2.46	3331	455,974.041700	2,308,968.255330
3331 - 3332	79°10'03"NE	11.53	3332	455,985.363700	2,308,970.421730
3332 - 3333	82°31'21"NE	14.65	3333	455,999.891900	2,308,972.328530
3333 - 3334	81°16'00"NE	0.88	3334	456,000.762900	2,308,972.462330
3334 - 3335	79°59'47"NE	14.48	3335	456,015.021000	2,308,974.977330
3335 - 3336	86°49'17"NE	15.52	3336	456,030.517000	2,308,975.837830
3336 - 3337	83°24'46"NE	2.38	3337	456,032.881100	2,308,976.110830
3337 - 3338	77°59'59"NE	1.39	3338	456,034.244000	2,308,976.400530
3338 - 3339	76°00'26"NE	17.08	3339	456,050.812800	2,308,980.529330
3339 - 3340	74°22'14"NE	1.15	3340	456,051.915900	2,308,980.837930
3340 - 3341	72°43'31"NE	15.45	3341	456,066.666400	2,308,985.425030
3341 - 3342	78°23'02"NE	16.60	3342	456,082.927600	2,308,988.767730
3342 - 3343	88°42'23"NE	20.99	3343	456,103.912300	2,308,989.241530
3343 - 3344	84°21'15"NE	3.04	3344	456,106.933800	2,308,989.540230
3344 - 3345	77°47'20"NE	1.54	3345	456,108.441600	2,308,989.866530
3345 - 3346	75°34'44"NE	17.50	3346	456,125.385400	2,308,994.223530
3346 - 3347	74°10'57"NE	0.97	3347	456,126.320800	2,308,994.488530
3347 - 3348	72°47'28"NE	17.02	3348	456,142.581900	2,308,999.524930
3348 - 3349	72°05'04"NE	16.11	3349	456,157.908500	2,309,004.479830
3349 - 3350	73°18'50"NE	17.71	3350	456,174.874700	2,309,009.565430
3350 - 3351	71°25'38"NE	1.30	3351	456,176.109200	2,309,009.980230
3351 - 3352	69°10'07"NE	16.85	3352	456,191.854000	2,309,015.970930
3352 - 3353	64°34'56"NE	3.20	3353	456,194.740500	2,309,017.342630
3353 - 3354	58°27'18"NE	1.08	3354	456,195.658600	2,309,017.906230
3354 - 3355	56°54'48"NE	15.46	3355	456,208.612500	2,309,026.346430
3355 - 3356	66°08'53"NE	14.15	3356	456,221.553900	2,309,032.068230
3356 - 3357	67°17'53"NE	12.57	3357	456,233.152600	2,309,036.920530
3357 - 3358	63°38'57"NE	2.55	3358	456,235.433900	2,309,038.050530
3358 - 3359	57°06'54"NE	2.01	3359	456,237.124400	2,309,039.143530
3359 - 3360	54°13'49"NE	11.72	3360	456,246.634600	2,309,045.994830
3360 - 3361	52°07'01"NE	1.48	3361	456,247.799900	2,309,046.901430
3361 - 3362	45°14'39"NE	3.32	3362	456,250.154900	2,309,049.236430
3362 - 3363	40°29'18"NE	9.85	3363	456,256.552600	2,309,056.730230
3363 - 3364	54°02'34"NE	9.17	3364	456,263.979300	2,309,062.117530
3364 - 3365	51°48'08"NE	1.55	3365	456,265.199600	2,309,063.077730
3365 - 3366	49°11'37"NE	9.67	3366	456,272.516400	2,309,069.394830
3366 - 3367	55°54'14"NE	12.49	3367	456,282.862700	2,309,076.398730

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3367 - 3368	55°36'16"NE	17.14	3368	456,297.009800	2,309,086.083830
3368 - 3369	55°09'14"NE	17.92	3369	456,311.720400	2,309,096.325430
3369 - 3370	54°23'41"NE	0.53	3370	456,312.154300	2,309,096.636130
3370 - 3371	53°37'27"NE	17.67	3371	456,326.385000	2,309,107.118630
3371 - 3372	53°57'22"NE	17.41	3372	456,340.462800	2,309,117.363230
3372 - 3373	56°39'01"NE	17.54	3373	456,355.114200	2,309,127.005530
3373 - 3374	56°29'14"NE	19.48	3374	456,371.356800	2,309,137.761430
3374 - 3375	59°21'09"NE	16.62	3375	456,385.652300	2,309,146.231730
3375 - 3376	61°38'10"NE	16.46	3376	456,400.135100	2,309,154.050730
3376 - 3377	69°27'46"NE	17.74	3377	456,416.743300	2,309,160.272530
3377 - 3378	75°58'47"NE	16.21	3378	456,432.468900	2,309,164.199230
3378 - 3379	78°49'41"NE	0.93	3379	456,433.385900	2,309,164.380330
3379 - 3380	81°30'16"NE	16.74	3380	456,449.941700	2,309,166.853230
3380 - 3381	86°51'31"NE	1.40	3381	456,451.335700	2,309,166.929730
3381 - 3382	89°46'55"NE	17.32	3382	456,468.651700	2,309,166.995630
3382 - 3383	88°22'58"SE	18.82	3383	456,487.466500	2,309,166.464430
3383 - 3384	89°18'11"SE	0.63	3384	456,488.099500	2,309,166.456730
3384 - 3385	89°36'29"NE	18.76	3385	456,506.858100	2,309,166.585030
3385 - 3386	89°30'53"SE	20.20	3386	456,527.062100	2,309,166.413930
3386 - 3387	81°53'43"SE	20.21	3387	456,547.071100	2,309,163.564630
3387 - 3388	85°56'55"SE	2.83	3388	456,549.890700	2,309,163.364930
3388 - 3389	88°04'56"NE	1.34	3389	456,551.228700	2,309,163.409730
3389 - 3390	86°09'50"NE	17.40	3390	456,568.585800	2,309,164.573530
3390 - 3391	87°29'21"SE	17.74	3391	456,586.311600	2,309,163.796330
3391 - 3392	88°44'40"SE	0.88	3392	456,587.187700	2,309,163.777130
3392 - 3393	89°04'27"NE	0.64	3393	456,587.831300	2,309,163.787530
3393 - 3394	88°09'21"NE	17.87	3394	456,605.690900	2,309,164.362530
3394 - 3395	88°45'08"NE	16.48	3395	456,622.170300	2,309,164.721430
3395 - 3396	85°17'43"NE	2.41	3396	456,624.576637	2,309,164.919460
3396 - 3397	78°22'11"NE	2.41	3397	456,626.941539	2,309,165.406200
3397 - 3398	71°26'41"NE	2.41	3398	456,629.230500	2,309,166.174530
3398 - 3399	67°59'19"NE	14.28	3399	456,642.471900	2,309,171.527430
3399 - 3400	77°29'18"NE	14.38	3400	456,656.510200	2,309,174.642630
3400 - 3401	78°10'56"NE	17.30	3401	456,673.441000	2,309,178.185130
3401 - 3402	74°05'31"NE	2.85	3402	456,676.185500	2,309,178.967330
3402 - 3403	69°18'06"NE	0.48	3403	456,676.635700	2,309,179.137430
3403 - 3404	68°37'16"NE	15.95	3404	456,691.490300	2,309,184.952530
3404 - 3405	64°22'22"NE	2.96	3405	456,694.162555	2,309,186.234410
3405 - 3406	55°52'26"NE	2.96	3406	456,696.616016	2,309,187.897150
3406 - 3407	47°22'30"NE	2.96	3407	456,698.796800	2,309,189.904230
3407 - 3408	43°07'31"NE	2.31	3408	456,700.377800	2,309,191.592230
3408 - 3409	87°21'36"NE	2.84	3409	456,703.210200	2,309,191.722830
3409 - 3410	82°29'39"NE	3.39	3410	456,706.574403	2,309,192.166070
3410 - 3411	72°45'31"NE	3.39	3411	456,709.815200	2,309,193.171830
3411 - 3412	67°53'38"NE	12.44	3412	456,721.338400	2,309,197.852330
3412 - 3413	63°56'48"NE	2.75	3413	456,723.812000	2,309,199.061630
3413 - 3414	59°08'06"NE	0.61	3414	456,724.331700	2,309,199.372230
3414 - 3415	58°15'54"NE	5.76	3415	456,729.231800	2,309,202.402730

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3415 - 3416	80°58'58"NE	7.60	3416	456,736.741400	2,309,203.594430
3416 - 3417	75°41'33"NE	3.36	3417	456,739.995100	2,309,204.424230
3417 - 3418	70°51'55"NE	13.35	3418	456,752.605500	2,309,208.799530
3418 - 3419	72°46'48"NE	10.90	3419	456,763.018400	2,309,212.026830
3419 - 3420	71°23'28"NE	0.97	3420	456,763.937900	2,309,212.336430
3420 - 3421	65°32'51"NE	3.11	3421	456,766.764900	2,309,213.621930
3421 - 3422	61°05'04"NE	11.04	3422	456,776.427600	2,309,218.959430
3422 - 3423	55°17'18"NE	3.68	3423	456,779.449700	2,309,221.052930
3423 - 3424	46°57'39"NE	2.12	3424	456,780.999300	2,309,222.499930
3424 - 3425	43°55'24"NE	6.09	3425	456,785.223900	2,309,226.886330
3425 - 3426	87°39'04"SE	4.06	3426	456,789.280600	2,309,226.719930
3426 - 3427	88°00'52"NE	3.02	3427	456,792.302781	2,309,226.824700
3427 - 3428	79°20'27"NE	3.02	3428	456,795.274600	2,309,227.384030
3428 - 3429	75°00'21"NE	6.80	3429	456,801.841700	2,309,229.142930
3429 - 3430	88°38'42"NE	10.05	3430	456,811.891400	2,309,229.380630
3430 - 3431	84°37'08"NE	2.81	3431	456,814.687963	2,309,229.644050
3431 - 3432	76°33'52"NE	2.81	3432	456,817.420031	2,309,230.296710
3432 - 3433	68°30'36"NE	2.81	3433	456,820.033700	2,309,231.325730
3433 - 3434	64°29'01"NE	14.51	3434	456,833.132000	2,309,237.577830
3434 - 3435	66°35'05"NE	13.69	3435	456,845.694400	2,309,243.018030
3435 - 3436	69°34'49"NE	15.81	3436	456,860.514400	2,309,248.535330
3436 - 3437	68°17'31"NE	0.90	3437	456,861.349600	2,309,248.867830
3437 - 3438	67°00'16"NE	15.34	3438	456,875.470700	2,309,254.860530
3438 - 3439	66°57'45"NE	13.47	3439	456,887.868200	2,309,260.132530
3439 - 3440	66°52'03"NE	14.56	3440	456,901.258500	2,309,265.852930
3440 - 3441	63°26'01"NE	2.40	3441	456,903.401400	2,309,266.924430
3441 - 3442	59°10'51"NE	0.57	3442	456,903.891200	2,309,267.216630
3442 - 3443	58°21'57"NE	13.03	3443	456,914.981900	2,309,274.048730
3443 - 3444	57°22'17"NE	0.69	3444	456,915.565600	2,309,274.422430
3444 - 3445	56°22'49"NE	14.87	3445	456,927.951800	2,309,282.657930
3445 - 3446	54°53'20"NE	1.04	3446	456,928.804600	2,309,283.257530
3446 - 3447	53°23'37"NE	14.08	3447	456,940.106300	2,309,291.652830
3447 - 3448	51°41'56"NE	1.18	3448	456,941.035800	2,309,292.386930
3448 - 3449	49°10'11"NE	0.58	3449	456,941.471400	2,309,292.763330
3449 - 3450	48°21'02"NE	13.64	3450	456,951.667100	2,309,301.831230
3450 - 3451	45°12'02"NE	2.20	3451	456,953.227400	2,309,303.380630
3451 - 3452	42°02'52"NE	14.88	3452	456,963.196000	2,309,314.433230
3452 - 3453	42°01'26"NE	14.69	3453	456,973.028900	2,309,325.344530
3453 - 3454	40°57'17"NE	0.75	3454	456,973.518400	2,309,325.908530
3454 - 3455	39°46'11"NE	14.62	3455	456,982.870600	2,309,337.145430
3455 - 3456	37°13'45"NE	1.77	3456	456,983.943200	2,309,338.557030
3456 - 3457	34°41'19"NE	14.69	3457	456,992.302500	2,309,350.634430
3457 - 3458	32°20'38"NE	1.64	3458	456,993.177900	2,309,352.016830
3458 - 3459	27°27'49"NE	1.77	3459	456,993.994500	2,309,353.587930
3459 - 3460	24°55'33"NE	16.38	3460	457,000.898400	2,309,368.443430
3460 - 3461	26°01'25"NE	15.26	3461	457,007.592500	2,309,382.153930
3461 - 3462	28°29'44"NE	13.23	3462	457,013.906300	2,309,393.784630
3462 - 3463	26°09'47"NE	1.63	3463	457,014.623300	2,309,395.244130

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3463 - 3464	23°50'08"NE	13.85	3464	457,020.219400	2,309,407.910730
3464 - 3465	22°47'26"NE	0.73	3465	457,020.503100	2,309,408.585930
3465 - 3466	21°44'15"NE	14.66	3466	457,025.933100	2,309,422.204930
3466 - 3467	22°09'07"NE	11.77	3467	457,030.372700	2,309,433.109830
3467 - 3468	20°47'06"NE	0.92	3468	457,030.700000	2,309,433.972130
3468 - 3469	19°01'32"NE	13.03	3469	457,034.946700	2,309,446.287430
3469 - 3470	23°06'34"NE	11.47	3470	457,039.448500	2,309,456.836930
3470 - 3471	33°36'06"NE	11.98	3471	457,046.079800	2,309,466.817130
3471 - 3472	31°47'54"NE	1.26	3472	457,046.742200	2,309,467.885530
3472 - 3473	27°09'40"NE	1.98	3473	457,047.646700	2,309,469.648430
3473 - 3474	24°19'18"NE	10.44	3474	457,051.945300	2,309,479.159130
3474 - 3475	28°59'24"NE	9.20	3475	457,056.404600	2,309,487.207230
3475 - 3476	24°31'30"NE	3.11	3476	457,057.697500	2,309,490.040930
3476 - 3477	20°03'28"NE	11.01	3477	457,061.474700	2,309,500.386130
3477 - 3478	24°06'49"NE	10.66	3478	457,065.828900	2,309,510.113830
3478 - 3479	24°26'53"NE	10.99	3479	457,070.376700	2,309,520.117030
3479 - 3480	27°08'13"NE	9.44	3480	457,074.680200	2,309,528.513430
3480 - 3481	36°27'22"NE	9.79	3481	457,080.499200	2,309,536.389930
3481 - 3482	33°13'38"NE	2.25	3482	457,081.733400	2,309,538.274030
3482 - 3483	26°36'53"NE	2.36	3483	457,082.791500	2,309,540.385630
3483 - 3484	23°13'46"NE	12.04	3484	457,087.538900	2,309,551.446430
3484 - 3485	23°53'45"NE	12.86	3485	457,092.746900	2,309,563.201230
3485 - 3486	21°56'54"NE	1.36	3486	457,093.255100	2,309,564.462330
3486 - 3487	17°12'37"NE	1.95	3487	457,093.830800	2,309,566.320930
3487 - 3488	14°25'25"NE	13.53	3488	457,097.200000	2,309,579.420530
3488 - 3489	13°47'40"NE	0.44	3489	457,097.305600	2,309,579.850630
3489 - 3490	13°09'17"NE	13.29	3490	457,100.329800	2,309,592.790130
3490 - 3491	15°25'28"NE	12.49	3491	457,103.652900	2,309,604.834330
3491 - 3492	13°56'59"NE	1.03	3492	457,103.901000	2,309,605.833130
3492 - 3493	12°28'33"NE	13.62	3493	457,106.843200	2,309,619.130830
3493 - 3494	11°14'37"NE	0.86	3494	457,107.011700	2,309,619.978430
3494 - 3495	08°44'21"NE	0.88	3495	457,107.145300	2,309,620.847530
3495 - 3496	07°28'51"NE	12.46	3496	457,108.767600	2,309,633.201730
3496 - 3497	07°30'58"NE	11.91	3497	457,110.325600	2,309,645.009930
3497 - 3498	07°29'14"NE	11.02	3498	457,111.761600	2,309,655.936030
3498 - 3499	04°30'12"NE	2.08	3499	457,111.925000	2,309,658.010630
3499 - 3500	01°30'50"NE	12.37	3500	457,112.251900	2,309,670.379530
3500 - 3501	00°22'44"NE	12.00	3501	457,112.331300	2,309,682.378730
3501 - 3502	03°24'17"NW	2.51	3502	457,112.182400	2,309,684.881330
3502 - 3503	07°00'06"NW	10.58	3503	457,110.892500	2,309,695.384130
3503 - 3504	02°04'25"NW	12.09	3504	457,110.454900	2,309,707.469530
3504 - 3505	01°35'40"NW	13.86	3505	457,110.069200	2,309,721.324930
3505 - 3506	00°29'38"NE	13.24	3506	457,110.183300	2,309,734.559630
3506 - 3507	01°09'11"NW	0.98	3507	457,110.163500	2,309,735.543330
3507 - 3508	02°34'16"NW	11.82	3508	457,109.633100	2,309,747.355030
3508 - 3509	00°26'01"NW	10.34	3509	457,109.554800	2,309,757.694530
3509 - 3510	01°17'27"NW	12.04	3510	457,109.283500	2,309,769.733130
3510 - 3511	02°16'16"NW	0.68	3511	457,109.256600	2,309,770.411330

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3511 - 3512	03°14'28"NW	10.46	3512	457,108.665300	2,309,780.853030
3512 - 3513	02°22'42"NE	8.10	3513	457,109.001600	2,309,788.949330
3513 - 3514	01°11'13"NE	0.83	3514	457,109.018800	2,309,789.779330
3514 - 3515	02°11'56"NW	1.53	3515	457,108.959900	2,309,791.313130
3515 - 3516	04°23'54"NW	7.55	3516	457,108.381000	2,309,798.839430
3516 - 3517	02°39'16"NE	8.99	3517	457,108.797400	2,309,807.820830
3517 - 3518	01°51'37"NE	0.56	3518	457,108.815600	2,309,808.381130
3518 - 3519	01°02'54"NE	14.88	3519	457,109.087800	2,309,823.253930
3519 - 3520	00°19'20"NE	0.48	3520	457,109.090500	2,309,823.733730
3520 - 3521	00°38'58"NW	17.04	3521	457,108.897300	2,309,840.773130
3521 - 3522	00°07'46"NW	16.05	3522	457,108.861000	2,309,856.823730
3522 - 3523	01°37'44"NW	1.05	3523	457,108.831200	2,309,857.871630
3523 - 3524	03°07'58"NW	17.26	3524	457,107.887900	2,309,875.105830
3524 - 3525	00°41'11"NW	17.31	3525	457,107.680500	2,309,892.411830
3525 - 3526	00°15'27"NW	16.99	3526	457,107.604100	2,309,909.399930
3526 - 3527	01°24'54"NW	0.81	3527	457,107.584200	2,309,910.205530
3527 - 3528	02°33'59"NW	14.31	3528	457,106.943600	2,309,924.496730
3528 - 3529	00°04'54"NW	11.91	3529	457,106.926600	2,309,936.409830
3529 - 3530	00°44'09"NE	12.45	3530	457,107.086500	2,309,948.855530
3530 - 3531	01°31'21"NW	1.33	3531	457,107.051100	2,309,950.187330
3531 - 3532	03°26'50"NW	16.10	3532	457,106.082900	2,309,966.259030
3532 - 3533	00°33'44"NW	19.75	3533	457,105.889100	2,309,986.006330
3533 - 3534	02°22'57"NW	1.27	3534	457,105.836200	2,309,987.277730
3534 - 3535	04°12'29"NW	19.84	3535	457,104.380200	2,310,007.065830
3535 - 3536	03°09'55"NW	19.87	3536	457,103.283200	2,310,026.901730
3536 - 3537	00°21'34"NW	19.91	3537	457,103.158200	2,310,046.815830
3537 - 3538	00°07'29"NW	18.73	3538	457,103.117400	2,310,065.543730
3538 - 3539	00°34'46"NW	17.28	3539	457,102.942600	2,310,082.823730
3539 - 3540	01°21'07"NW	0.54	3540	457,102.929900	2,310,083.361830
3540 - 3541	02°07'21"NW	16.71	3541	457,102.311100	2,310,100.056330
3541 - 3542	00°59'43"NE	19.97	3542	457,102.658000	2,310,120.021430
3542 - 3543	00°09'17"NE	22.81	3543	457,102.719600	2,310,142.830130
3543 - 3544	02°37'38"NE	25.85	3544	457,103.904500	2,310,168.650330
3544 - 3545	06°10'05"NE	24.27	3545	457,106.512000	2,310,192.778030
3545 - 3546	12°34'55"NE	24.76	3546	457,111.905300	2,310,216.941530
3546 - 3547	18°13'31"NE	25.38	3547	457,119.842300	2,310,241.045930
3547 - 3548	26°00'53"NE	27.70	3548	457,131.993100	2,310,265.942430
3548 - 3549	31°13'19"NE	29.73	3549	457,147.406200	2,310,291.370430
3549 - 3550	35°07'11"NE	29.88	3550	457,164.593500	2,310,315.807430
3550 - 3551	37°53'01"NE	29.49	3551	457,182.700200	2,310,339.080230
3551 - 3552	38°45'02"NE	24.66	3552	457,198.137900	2,310,358.314730
3552 - 3553	38°58'32"NE	21.06	3553	457,211.384500	2,310,374.687130
3553 - 3554	39°55'42"NE	17.09	3554	457,222.352100	2,310,387.791030
3554 - 3555	43°03'10"NE	16.76	3555	457,233.791900	2,310,400.036030
3555 - 3556	44°20'58"NE	17.10	3556	457,245.742400	2,310,412.260930
3556 - 3557	50°42'23"NE	15.42	3557	457,257.674500	2,310,422.024930
3557 - 3558	54°16'45"NE	16.26	3558	457,270.876100	2,310,431.518430
3558 - 3559	59°17'16"NE	16.36	3559	457,284.944500	2,310,439.875630

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3559 - 3560	65°08'48"NE	18.39	3560	457,301.632100	2,310,447.605230
3560 - 3561	68°35'44"NE	19.70	3561	457,319.976500	2,310,454.795930
3561 - 3562	75°25'25"NE	20.11	3562	457,339.436800	2,310,459.856330
3562 - 3563	77°18'36"NE	20.43	3563	457,359.365900	2,310,464.343830
3563 - 3564	77°33'15"NE	19.77	3564	457,378.671200	2,310,468.604530
3564 - 3565	79°21'20"NE	20.57	3565	457,398.891700	2,310,472.404830
3565 - 3566	80°56'23"NE	20.40	3566	457,419.037400	2,310,475.617230
3566 - 3567	82°30'52"NE	20.93	3567	457,439.787800	2,310,478.343730
3567 - 3568	81°29'05"NE	19.45	3568	457,459.021000	2,310,481.223330
3568 - 3569	80°44'37"NE	0.52	3569	457,459.530900	2,310,481.306430
3569 - 3570	77°46'54"NE	1.55	3570	457,461.043800	2,310,481.634030
3570 - 3571	75°33'51"NE	16.89	3571	457,477.399500	2,310,485.844330
3571 - 3572	76°37'43"NE	15.22	3572	457,492.210900	2,310,489.365030
3572 - 3573	81°39'34"NE	13.41	3573	457,505.475800	2,310,491.309730
3573 - 3574	31°00'27"SE	127.31	3574	457,571.062504	2,310,382.188440
3574 - 3575	43°04'31"SE	144.55	3575	457,669.785544	2,310,276.600110
3575 - 3576	84°18'09"NE	258.72	3576	457,927.227156	2,310,302.284400
3576 - 3577	76°55'47"SE	258.99	3577	458,179.507483	2,310,243.715260
3577 - 3578	46°27'00"SE	183.95	3578	458,312.829523	2,310,116.976720
3578 - 3579	16°56'08"SE	286.51	3579	458,396.290410	2,309,842.890430
3579 - 3580	52°14'30"SE	181.21	3580	458,539.555894	2,309,731.929760
3580 - 3581	85°47'31"SE	361.20	3581	458,899.781600	2,309,705.425900
3581 - 3582	20°55'53"NE	628.30	3582	459,124.242900	2,310,292.266100
3582 - 3583	24°45'15"NE	638.15	3583	459,391.453100	2,310,871.772700
3583 - 3584	24°10'45"NE	226.57	3584	459,484.255500	2,311,078.467900
3584 - 3585	31°46'32"NE	229.16	3585	459,604.931500	2,311,273.282600
3585 - 3586	49°03'32"NE	150.18	3586	459,718.377400	2,311,371.694900
3586 - 3587	55°11'21"NE	201.20	3587	459,883.574400	2,311,486.555400
3587 - 3588	52°35'43"NE	1.81	3588	459,885.012900	2,311,487.655400
3588 - 3589	48°12'40"NE	1.25	3589	459,885.944700	2,311,488.488200
3589 - 3590	46°25'08"NE	118.12	3590	459,971.513300	2,311,569.919600
3590 - 3591	43°12'31"NE	2.24	3591	459,973.046600	2,311,571.551900
3591 - 3592	34°44'26"NE	3.66	3592	459,975.131500	2,311,574.558300
3592 - 3593	29°00'32"NE	182.11	3593	460,063.444900	2,311,733.821000
3593 - 3594	25°45'26"NE	2.27	3594	460,064.430800	2,311,735.864300
3594 - 3595	22°30'20"NE	194.16	3595	460,138.748300	2,311,915.233200
3595 - 3596	27°44'07"NE	208.27	3596	460,235.673300	2,312,099.570100
3596 - 3597	38°01'54"NE	218.92	3597	460,370.552500	2,312,272.009400
3597 - 3598	54°19'10"NE	219.48	3598	460,548.833500	2,312,400.024400
3598 - 3599	56°42'09"NE	670.87	3599	461,109.565900	2,312,768.318100
3599 - 3600	58°22'00"NE	159.65	3600	461,245.498800	2,312,852.053200
3600 - 3601	59°05'24"NE	207.59	3601	461,423.604200	2,312,958.688400
3601 - 3602	68°35'48"NE	116.15	3602	461,531.740700	2,313,001.073400
3602 - 3603	71°49'40"NE	95.25	3603	461,622.235900	2,313,030.777700
3603 - 3604	75°22'31"NE	252.69	3604	461,866.743200	2,313,094.578500
3604 - 3605	72°38'59"NE	1.90	3605	461,868.560900	2,313,095.146400
3605 - 3606	69°50'10"NE	155.68	3606	462,014.696100	2,313,148.808500
3606 - 3607	64°55'03"NE	3.43	3607	462,017.802100	2,313,150.262300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3607 - 3608	58°49'53"NE	0.82	3608	462,018.500100	2,313,150.684500
3608 - 3609	57°39'46"NE	134.90	3609	462,132.483400	2,313,222.845000
3609 - 3610	53°49'45"NE	2.67	3610	462,134.641100	2,313,224.422500
3610 - 3611	47°56'14"NE	1.44	3611	462,135.711600	2,313,225.388500
3611 - 3612	45°52'05"NE	141.67	3612	462,237.396800	2,313,324.037400
3612 - 3613	55°37'32"NE	142.56	3613	462,355.060800	2,313,404.526500
3613 - 3614	54°46'18"NE	168.53	3614	462,492.725100	2,313,501.739100
3614 - 3615	52°23'07"NE	1.67	3615	462,494.044100	2,313,502.755400
3615 - 3616	46°40'17"NE	2.32	3616	462,495.733300	2,313,504.348800
3616 - 3617	43°20'38"NE	88.53	3617	462,556.497800	2,313,568.731600
3617 - 3618	41°40'20"NE	1.17	3618	462,557.273700	2,313,569.603300
3618 - 3619	37°22'20"NE	1.83	3619	462,558.386700	2,313,571.060500
3619 - 3620	34°44'43"NE	78.40	3620	462,603.068100	2,313,635.479600
3620 - 3621	32°11'55"NE	1.77	3621	462,604.010700	2,313,636.976500
3621 - 3622	29°21'08"NE	197.76	3622	462,700.948300	2,313,809.348200
3622 - 3623	28°33'48"NE	0.56	3623	462,701.213800	2,313,809.835900
3623 - 3624	27°45'41"NE	492.19	3624	462,930.470200	2,314,245.370300
3624 - 3625	34°54'15"NE	143.49	3625	463,012.578100	2,314,363.050300
3625 - 3626	50°30'25"NE	95.64	3626	463,086.384400	2,314,423.876000
3626 - 3627	66°25'20"NE	103.37	3627	463,181.127200	2,314,465.224100
3627 - 3628	77°21'58"NE	55.59	3628	463,235.369000	2,314,477.382200
3628 - 3629	89°25'00"NE	210.68	3629	463,446.038400	2,314,479.526400
3629 - 3630	88°33'35"NE	0.60	3630	463,446.635100	2,314,479.541400
3630 - 3631	87°42'24"NE	156.01	3631	463,602.519200	2,314,485.784000
3631 - 3632	85°45'43"NE	1.36	3632	463,603.871400	2,314,485.884200
3632 - 3633	83°49'18"NE	131.93	3633	463,735.031300	2,314,500.082300
3633 - 3634	81°34'03"NE	1.54	3634	463,736.559200	2,314,500.308800
3634 - 3635	78°47'31"NE	301.72	3635	464,032.521500	2,314,558.953500
3635 - 3636	78°58'22"NE	68.05	3636	464,099.318700	2,314,571.970400
3636 - 3637	77°26'17"NE	1.07	3637	464,100.364800	2,314,572.203500
3637 - 3638	75°54'07"NE	104.12	3638	464,201.345700	2,314,597.564000
3638 - 3639	86°34'58"SE	798.62	3639	464,998.545800	2,314,549.963500
3639 - 3640	88°17'22"SE	1.19	3640	464,999.737900	2,314,549.927900
3640 - 3641	84°56'10"NE	3.53	3641	465,003.253300	2,314,550.239400
3641 - 3642	79°45'10"NE	80.53	3642	465,082.497600	2,314,564.564800
3642 - 3643	78°16'46"NE	1.03	3643	465,083.502600	2,314,564.773300
3643 - 3644	76°48'43"NE	45.23	3644	465,127.541500	2,314,575.092700
3644 - 3645	79°51'02"NE	58.56	3645	465,185.183400	2,314,585.411500
3645 - 3646	77°19'49"NE	1.76	3646	465,186.898700	2,314,585.797100
3646 - 3647	74°48'44"NE	89.78	3647	465,273.541700	2,314,609.317300
3647 - 3648	72°24'23"NE	1.68	3648	465,275.142500	2,314,609.824900
3648 - 3649	67°28'22"NE	1.76	3649	465,276.771600	2,314,610.500600
3649 - 3650	64°56'44"NE	783.20	3650	465,986.280800	2,314,942.167800
3650 - 3651	63°41'33"NE	0.87	3651	465,987.064800	2,314,942.555400
3651 - 3652	62°26'23"NE	96.38	3652	466,072.510600	2,314,987.149700
3652 - 3653	58°51'29"NE	2.50	3653	466,074.650117	2,314,988.442470
3653 - 3654	51°41'24"NE	2.50	3654	466,076.611600	2,314,989.992100
3654 - 3655	48°06'29"NE	129.85	3655	466,173.275600	2,315,076.699000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3655 - 3656	44°03'15"NE	2.83	3656	466,175.242000	2,315,078.731400
3656 - 3657	39°22'18"NE	0.43	3657	466,175.517800	2,315,079.067500
3657 - 3658	38°45'15"NE	733.47	3658	466,634.659200	2,315,651.057500
3658 - 3659	47°20'59"NE	99.19	3659	466,707.614700	2,315,718.261200
3659 - 3660	59°15'06"NE	80.05	3660	466,776.414200	2,315,759.189500
3660 - 3661	54°47'24"NE	3.11	3661	466,778.956839	2,315,760.983790
3661 - 3662	45°51'55"NE	3.11	3662	466,781.190340	2,315,763.150810
3662 - 3663	36°56'27"NE	3.11	3663	466,783.060622	2,315,765.638090
3663 - 3664	28°00'58"NE	3.11	3664	466,784.522400	2,315,768.385400
3664 - 3665	23°33'18"NE	55.97	3665	466,806.890100	2,315,819.692800
3665 - 3666	19°44'01"NE	2.67	3666	466,807.790242	2,315,822.202130
3666 - 3667	12°05'23"NE	2.67	3667	466,808.348600	2,315,824.808900
3667 - 3668	08°16'09"NE	72.62	3668	466,818.793200	2,315,896.673800
3668 - 3669	40°55'45"NE	102.17	3669	466,885.728200	2,315,973.866100
3669 - 3670	35°14'32"NE	3.65	3670	466,887.833100	2,315,976.845300
3670 - 3671	28°34'23"NE	1.00	3671	466,888.309800	2,315,977.720600
3671 - 3672	27°08'39"NE	171.47	3672	466,966.540400	2,316,130.304700
3672 - 3673	24°13'39"NE	2.04	3673	466,967.375600	2,316,132.160700
3673 - 3674	21°18'40"NE	153.94	3674	467,023.321900	2,316,275.572200
3674 - 3675	20°39'36"NE	0.46	3675	467,023.483400	2,316,276.000500
3675 - 3676	17°43'53"NE	1.58	3676	467,023.965100	2,316,277.507000
3676 - 3677	15°28'03"NE	528.94	3677	467,165.030700	2,316,787.289900
3677 - 3678	35°48'14"NE	133.30	3678	467,243.010800	2,316,895.395700
3678 - 3679	41°04'35"NE	229.44	3679	467,393.767900	2,317,068.354900
3679 - 3680	35°16'54"NE	3.67	3680	467,395.889600	2,317,071.353500
3680 - 3681	24°50'17"NE	3.60	3681	467,397.400100	2,317,074.616800
3681 - 3682	19°22'08"NE	168.88	3682	467,453.407600	2,317,233.934200
3682 - 3683	14°41'05"NE	3.27	3683	467,454.235700	2,317,237.094100
3683 - 3684	07°07'22"NE	2.01	3684	467,454.484700	2,317,239.086700
3684 - 3685	04°14'41"NE	168.73	3685	467,466.973700	2,317,407.350500
3685 - 3686	20°42'17"NE	127.38	3686	467,512.010900	2,317,526.507800
3686 - 3687	39°43'10"NE	66.39	3687	467,554.436100	2,317,577.573600
3687 - 3688	51°22'41"NE	367.40	3688	467,841.480750	2,317,806.896610
3688 - 3689	51°22'38"NE	48.79	3689	467,879.601559	2,317,837.352580
3689 - 3690	51°22'38"NE	44.74	3690	467,914.553000	2,317,865.276600
3690 - 3691	50°28'13"NE	0.61	3691	467,915.022700	2,317,865.664200
3691 - 3692	49°16'01"NE	217.57	3692	468,079.888100	2,318,007.636000
3692 - 3693	44°37'57"NE	3.23	3693	468,082.158200	2,318,009.935400
3693 - 3694	37°17'56"NE	1.89	3694	468,083.300700	2,318,011.435200
3694 - 3695	34°35'48"NE	107.03	3695	468,144.072500	2,318,099.539000
3695 - 3696	29°50'08"NE	3.32	3696	468,145.724230	2,318,102.418920
3696 - 3697	20°18'50"NE	3.32	3697	468,146.876800	2,318,105.532400
3697 - 3698	15°33'11"NE	139.34	3698	468,184.237300	2,318,239.766400
3698 - 3699	12°46'33"NE	1.94	3699	468,184.665800	2,318,241.656100
3699 - 3700	07°05'29"NE	2.03	3700	468,184.916500	2,318,243.671300
3700 - 3701	04°10'46"NE	173.36	3701	468,197.551800	2,318,416.569200
3701 - 3702	09°15'24"NE	91.21	3702	468,212.224400	2,318,506.596200
3702 - 3703	16°26'52"NE	210.21	3703	468,271.744000	2,318,708.205600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3703 - 3704	38°49'30"NE	191.44	3704	468,391.768800	2,318,857.352700
3704 - 3705	40°51'35"NE	372.49	3705	468,635.458200	2,319,139.075300
3705 - 3706	74°35'07"NE	82.50	3706	468,714.991500	2,319,161.004200
3706 - 3707	70°33'19"NE	2.81	3707	468,717.642970	2,319,161.940250
3707 - 3708	62°29'33"NE	2.81	3708	468,720.136940	2,319,163.238940
3708 - 3709	54°25'46"NE	2.81	3709	468,722.424100	2,319,164.874600
3709 - 3710	50°23'56"NE	80.45	3710	468,784.409500	2,319,216.155000
3710 - 3711	45°06'00"NE	3.56	3711	468,786.928100	2,319,218.664800
3711 - 3712	35°38'21"NE	3.04	3712	468,788.700300	2,319,221.136600
3712 - 3713	31°16'42"NE	90.79	3713	468,835.840700	2,319,298.734700
3713 - 3714	27°45'25"NE	2.46	3714	468,836.985006	2,319,300.909020
3714 - 3715	20°42'47"NE	2.46	3715	468,837.854045	2,319,303.207250
3715 - 3716	13°40'10"NE	2.46	3716	468,838.434700	2,319,305.594700
3716 - 3717	10°08'54"NE	160.13	3717	468,866.650300	2,319,463.223800
3717 - 3718	27°13'59"NE	77.07	3718	468,901.918300	2,319,531.750000
3718 - 3719	34°38'56"NE	253.52	3719	469,046.056400	2,319,740.307800
3719 - 3720	49°09'46"NE	126.13	3720	469,141.485200	2,319,822.787900
3720 - 3721	71°24'50"NE	133.20	3721	469,267.736700	2,319,865.241900
3721 - 3722	85°59'58"NE	438.82	3722	469,705.490100	2,319,895.856800
3722 - 3723	84°00'34"NE	1.39	3723	469,706.870000	2,319,896.001600
3723 - 3724	82°01'25"NE	243.57	3724	469,948.079100	2,319,929.798800
3724 - 3725	81°01'03"NE	0.71	3725	469,948.776900	2,319,929.909100
3725 - 3726	78°42'36"NE	0.90	3726	469,949.658000	2,319,930.085000
3726 - 3727	77°25'32"NE	179.99	3727	470,125.333300	2,319,969.270100
3727 - 3728	74°40'46"NE	1.92	3728	470,127.180700	2,319,969.776200
3728 - 3729	71°56'10"NE	206.94	3729	470,323.922700	2,320,033.943200
3729 - 3730	70°46'45"NE	0.79	3730	470,324.669600	2,320,034.203600
3730 - 3731	69°20'25"NE	757.91	3731	471,033.841200	2,320,301.604300
3731 - 3732	67°32'57"NE	1.25	3732	471,034.996800	2,320,302.081800
3732 - 3733	65°45'28"NE	261.95	3733	471,273.851300	2,320,409.638400
3733 - 3734	64°11'32"NE	1.09	3734	471,274.835000	2,320,410.114100
3734 - 3735	62°37'37"NE	416.74	3735	471,644.910200	2,320,601.719900
3735 - 3736	61°15'58"NE	0.95	3736	471,645.743400	2,320,602.176700
3736 - 3737	59°48'36"NE	383.68	3737	471,977.383200	2,320,795.116800
3737 - 3738	60°35'07"NE	427.67	3738	472,349.922900	2,321,005.156000
3738 - 3739	59°52'40"NE	0.33	3739	472,350.209700	2,321,005.322400
3739 - 3740	59°20'34"NE	600.01	3740	472,866.359500	2,321,311.267300
3740 - 3741	58°06'54"NE	0.86	3741	472,867.086100	2,321,311.719300
3741 - 3742	56°53'28"NE	141.87	3742	472,985.920700	2,321,389.212100
3742 - 3743	53°23'02"NE	2.45	3743	472,987.883700	2,321,390.670800
3743 - 3744	49°45'42"NE	120.08	3744	473,079.545200	2,321,468.235300
3744 - 3745	47°04'01"NE	1.88	3745	473,080.921700	2,321,469.515900
3745 - 3746	44°22'26"NE	143.46	3746	473,181.246700	2,321,572.057800
3746 - 3747	42°11'17"NE	1.53	3747	473,182.271800	2,321,573.188800
3747 - 3748	37°50'32"NE	1.51	3748	473,183.195800	2,321,574.378200
3748 - 3749	35°41'02"NE	333.56	3749	473,377.765100	2,321,845.309500
3749 - 3750	34°45'03"NE	0.65	3750	473,378.134800	2,321,845.842400
3750 - 3751	33°49'33"NE	355.72	3751	473,576.152200	2,322,141.347800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3751 - 3752	36°51'48"NE	634.87	3752	473,957.016600	2,322,649.286600
3752 - 3753	41°11'02"NE	490.20	3753	474,279.805700	2,323,018.214000
3753 - 3754	40°33'53"NE	0.43	3754	474,280.082800	2,323,018.537700
3754 - 3755	39°55'37"NE	507.58	3755	474,605.851900	2,323,407.779500
3755 - 3756	40°07'20"NE	359.37	3756	474,837.436700	2,323,682.577600
3756 - 3757	40°15'49"NE	479.10	3757	475,147.080800	2,324,048.164300
3757 - 3758	36°44'22"NE	2.37	3758	475,148.496900	2,324,050.061400
3758 - 3759	33°20'45"NE	214.16	3759	475,266.216200	2,324,228.959600
3759 - 3760	31°40'32"NE	1.17	3760	475,266.829400	2,324,229.953400
3760 - 3761	27°54'46"NE	1.46	3761	475,267.511200	2,324,231.240400
3761 - 3762	25°49'35"NE	162.36	3762	475,338.243700	2,324,377.384700
3762 - 3763	25°14'01"NE	119.38	3763	475,389.137500	2,324,485.373800
3763 - 3764	22°37'03"NE	1.83	3764	475,389.839800	2,324,487.059500
3764 - 3765	17°56'28"NE	1.44	3765	475,390.281900	2,324,488.424900
3765 - 3766	15°53'14"NE	286.15	3766	475,468.616100	2,324,763.647200
3766 - 3767	15°02'07"NE	444.82	3767	475,584.009100	2,325,193.237900
3767 - 3768	20°40'05"NE	124.07	3768	475,627.802000	2,325,309.327400
3768 - 3769	29°24'05"NE	159.05	3769	475,705.883500	2,325,447.891700
3769 - 3770	35°10'13"NE	221.84	3770	475,833.665400	2,325,629.233000
3770 - 3771	39°52'35"NE	227.10	3771	475,979.266300	2,325,803.514000
3771 - 3772	38°57'25"NE	0.64	3772	475,979.667500	2,325,804.010200
3772 - 3773	38°02'54"NE	642.94	3773	476,375.931700	2,326,310.321500
3773 - 3774	38°30'10"NE	411.67	3774	476,632.220700	2,326,632.488400
3774 - 3775	34°05'10"NE	3.08	3775	476,633.944400	2,326,635.035600
3775 - 3776	29°21'59"NE	116.36	3776	476,691.004500	2,326,736.439100
3776 - 3777	24°40'59"NE	3.27	3777	476,692.368300	2,326,739.406500
3777 - 3778	19°01'44"NE	0.68	3778	476,692.589100	2,326,740.046700
3778 - 3779	18°03'36"NE	112.13	3779	476,727.350900	2,326,846.652500
3779 - 3780	14°01'49"NE	2.81	3780	476,728.032400	2,326,849.379700
3780 - 3781	08°26'41"NE	1.08	3781	476,728.191600	2,326,850.452000
3781 - 3782	06°53'38"NE	145.87	3782	476,745.700800	2,326,995.267100
3782 - 3783	03°26'48"NE	2.41	3783	476,745.845400	2,326,997.667800
3783 - 3784	01°46'35"NW	1.24	3784	476,745.807000	2,326,998.905800
3784 - 3785	03°32'56"NW	97.63	3785	476,739.763200	2,327,096.351900
3785 - 3786	06°46'29"NW	2.25	3786	476,739.497700	2,327,098.586800
3786 - 3787	12°23'15"NW	1.67	3787	476,739.140000	2,327,100.215400
3787 - 3788	14°46'41"NW	187.99	3788	476,691.187300	2,327,281.990800
3788 - 3789	16°10'01"NW	0.97	3789	476,690.916500	2,327,282.924900
3789 - 3790	17°33'52"NW	333.94	3790	476,590.140700	2,327,601.291600
3790 - 3791	15°01'30"NW	315.94	3791	476,508.234900	2,327,906.431800
3791 - 3792	07°03'10"NW	93.94	3792	476,496.700300	2,327,999.661400
3792 - 3793	16°36'55"NE	153.28	3793	476,540.530100	2,328,146.541200
3793 - 3794	34°58'13"NE	107.47	3794	476,602.127700	2,328,234.608600
3794 - 3795	44°29'17"NE	124.94	3795	476,689.678600	2,328,323.737600
3795 - 3796	47°47'26"NE	216.63	3796	476,850.138600	2,328,469.281300
3796 - 3797	46°31'04"NE	0.89	3797	476,850.783600	2,328,469.893000
3797 - 3798	45°14'38"NE	209.16	3798	476,999.309500	2,328,617.159300
3798 - 3799	42°37'17"NE	1.83	3799	477,000.548600	2,328,618.505800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3799 - 3800	38°42'33"NE	0.90	3800	477,001.113600	2,328,619.210800
3800 - 3801	37°24'41"NE	211.97	3801	477,129.890200	2,328,787.573400
3801 - 3802	33°42'17"NE	2.59	3802	477,131.324800	2,328,789.724100
3802 - 3803	29°07'10"NE	0.62	3803	477,131.624600	2,328,790.262300
3803 - 3804	28°14'06"NE	170.25	3804	477,212.170300	2,328,940.258000
3804 - 3805	23°57'16"NE	2.98	3805	477,213.380700	2,328,942.982400
3805 - 3806	19°22'26"NE	258.20	3806	477,299.033900	2,329,186.562000
3806 - 3807	15°21'52"NE	2.80	3807	477,299.774900	2,329,189.258700
3807 - 3808	11°21'19"NE	517.90	3808	477,401.746000	2,329,697.019800
3808 - 3809	13°26'42"NE	317.24	3809	477,475.508200	2,330,005.561800
3809 - 3810	31°20'58"NE	124.25	3810	477,540.150900	2,330,111.672900
3810 - 3811	51°27'02"NE	152.50	3811	477,659.414500	2,330,206.707500
3811 - 3812	63°45'27"NE	74.23	3812	477,725.996500	2,330,239.531200
3812 - 3813	68°28'24"NE	148.85	3813	477,864.459700	2,330,294.147400
3813 - 3814	71°32'44"NE	115.47	3814	477,973.992800	2,330,330.699300
3814 - 3815	70°46'21"NE	0.54	3815	477,974.502300	2,330,330.877000
3815 - 3816	69°01'55"NE	0.68	3816	477,975.136400	2,330,331.120000
3816 - 3817	68°03'15"NE	143.98	3817	478,108.681700	2,330,384.928700
3817 - 3818	66°47'52"NE	0.88	3818	478,109.490300	2,330,385.275300
3818 - 3819	65°32'01"NE	104.61	3819	478,204.709200	2,330,428.601600
3819 - 3820	62°40'55"NE	1.99	3820	478,206.475400	2,330,429.513900
3820 - 3821	59°40'21"NE	98.75	3821	478,291.708100	2,330,479.374300
3821 - 3822	60°43'29"NE	102.03	3822	478,380.703200	2,330,529.265100
3822 - 3823	55°11'13"NE	3.61	3823	478,383.668900	2,330,531.327300
3823 - 3824	47°39'58"NE	1.63	3824	478,384.873500	2,330,532.424700
3824 - 3825	45°19'50"NE	74.82	3825	478,438.083800	2,330,585.024400
3825 - 3826	42°40'07"NE	1.86	3826	478,439.344500	2,330,586.392100
3826 - 3827	38°08'44"NE	1.29	3827	478,440.142300	2,330,587.407900
3827 - 3828	36°17'57"NE	65.25	3828	478,478.769400	2,330,639.993800
3828 - 3829	45°51'51"NE	76.41	3829	478,533.610000	2,330,693.204100
3829 - 3830	52°52'15"NE	122.82	3830	478,631.534900	2,330,767.342500
3830 - 3831	53°21'27"NE	61.58	3831	478,680.943300	2,330,804.093100
3831 - 3832	51°40'50"NE	1.17	3832	478,681.862700	2,330,804.819700
3832 - 3833	48°19'26"NE	1.17	3833	478,682.735300	2,330,805.596500
3833 - 3834	46°39'09"NE	273.88	3834	478,881.904300	2,330,993.594700
3834 - 3835	46°55'01"NE	125.46	3835	478,973.535000	2,331,079.289900
3835 - 3836	55°50'18"NE	174.79	3836	479,118.169800	2,331,177.442000
3836 - 3837	64°33'44"NE	221.38	3837	479,318.085200	2,331,272.529400
3837 - 3838	66°13'24"NE	562.97	3838	479,833.274800	2,331,499.503400
3838 - 3839	67°10'30"NE	219.34	3839	480,035.439600	2,331,584.589400
3839 - 3840	69°59'08"NE	133.48	3840	480,160.861100	2,331,630.274500
3840 - 3841	71°21'39"NE	568.00	3841	480,699.068500	2,331,811.809200
3841 - 3842	70°42'44"NE	0.45	3842	480,699.493700	2,331,811.958000
3842 - 3843	70°04'13"NE	552.93	3843	481,219.308700	2,332,000.431200
3843 - 3844	65°01'04"NE	3.50	3844	481,222.479800	2,332,001.908700
3844 - 3845	56°19'47"NE	2.56	3845	481,224.610500	2,332,003.328100
3845 - 3846	52°39'37"NE	132.23	3846	481,329.739300	2,332,083.529400
3846 - 3847	48°49'43"NE	2.67	3847	481,331.751475	2,332,085.289140

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3847 - 3848	41°09'54"NE	2.67	3848	481,333.511000	2,332,087.301500
3848 - 3849	37°20'00"NE	122.44	3849	481,407.764800	2,332,184.655600
3849 - 3850	33°39'57"NE	2.56	3850	481,409.182900	2,332,186.784700
3850 - 3851	27°47'41"NE	1.54	3851	481,409.900900	2,332,188.146800
3851 - 3852	25°35'15"NE	83.17	3852	481,445.821300	2,332,263.159900
3852 - 3853	22°47'40"NE	1.95	3853	481,446.576700	2,332,264.957400
3853 - 3854	16°35'27"NE	2.38	3854	481,447.255800	2,332,267.236700
3854 - 3855	13°10'56"NE	402.90	3855	481,539.137800	2,332,659.518800
3855 - 3856	12°32'28"NE	0.45	3856	481,539.235700	2,332,659.958900
3856 - 3857	11°53'27"NE	650.63	3857	481,673.296800	2,333,296.626200
3857 - 3858	14°41'53"NE	152.92	3858	481,712.096500	2,333,444.542300
3858 - 3859	32°16'11"NE	108.19	3859	481,769.861800	2,333,536.024400
3859 - 3860	45°29'00"NE	155.61	3860	481,880.819200	2,333,645.124700
3860 - 3861	64°48'37"NE	162.87	3861	482,028.200800	2,333,714.444800
3861 - 3862	67°04'43"NE	400.91	3862	482,397.452800	2,333,870.583900
3862 - 3863	65°18'49"NE	1.23	3863	482,398.571900	2,333,871.098300
3863 - 3864	63°32'59"NE	194.69	3864	482,572.883400	2,333,957.817600
3864 - 3865	61°46'33"NE	1.24	3865	482,573.975000	2,333,958.403500
3865 - 3866	57°19'59"NE	1.86	3866	482,575.541200	2,333,959.407700
3866 - 3867	54°40'05"NE	309.20	3867	482,827.788800	2,334,138.218700
3867 - 3868	52°20'11"NE	1.63	3868	482,829.078400	2,334,139.214100
3868 - 3869	49°14'22"NE	0.53	3869	482,829.483400	2,334,139.563200
3869 - 3870	48°28'06"NE	490.20	3870	483,196.443003	2,334,464.580320
3870 - 3871	51°22'35"SE	249.95	3871	483,391.723283	2,334,308.558470
3871 - 3872	41°17'54"SE	126.49	3872	483,475.206048	2,334,213.526820
3872 - 3873	49°02'06"SE	163.17	3873	483,598.417881	2,334,106.552680
3873 - 3874	64°27'42"SE	288.52	3874	483,858.747871	2,333,982.168930
3874 - 3875	80°57'43"SE	250.48	3875	484,106.117477	2,333,942.822120
3875 - 3876	80°57'40"SE	71.32	3876	484,176.552637	2,333,931.617490
3876 - 3877	62°32'43"SE	593.51	3877	484,703.221328	2,333,657.979950
3877 - 3878	66°44'16"SE	8.88	3878	484,711.378444	2,333,654.473320
3878 - 3879	62°30'49"SE	156.11	3879	484,849.867885	2,333,582.422340
3879 - 3880	69°59'28"SE	165.68	3880	485,005.542913	2,333,525.734190
3880 - 3881	59°20'26"SE	431.89	3881	485,377.061074	2,333,305.498870
3881 - 3882	43°26'48"SE	146.69	3882	485,477.937081	2,333,198.999680
3882 - 3883	50°28'53"SE	319.95	3883	485,724.754033	2,332,995.405430
3883 - 3884	50°28'52"SE	686.76	3884	486,254.528656	2,332,558.401420
3884 - 3885	50°28'52"SE	134.70	3885	486,358.441031	2,332,472.685610
3885 - 3886	50°28'52"SE	177.67	3886	486,495.500104	2,332,359.627700
3886 - 3887	50°28'53"SE	232.00	3887	486,674.469187	2,332,212.000400
3887 - 3888	50°39'37"SE	226.45	3888	486,849.605888	2,332,068.450700
3888 - 3889	41°14'59"SE	673.28	3889	487,293.531397	2,331,562.249470
3889 - 3890	47°06'59"SE	402.64	3890	487,588.561833	2,331,288.249920
3890 - 3891	38°09'32"NE	96.68	3891	487,648.295865	2,331,364.270230
3891 - 3892	38°09'32"NE	497.57	3892	487,955.719207	2,331,755.511460
3892 - 3893	38°09'31"NE	740.48	3893	488,413.219783	2,332,337.750440
3893 - 3894	16°50'14"NE	14.89	3894	488,417.531743	2,332,351.998830
3894 - 3895	55°21'54"NE	82.43	3895	488,485.353150	2,332,398.846460

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3895 - 3896	55°21'54"NE	90.00	3896	488,559.406873	2,332,449.999010
3896 - 3897	43°45'58"NE	84.89	3897	488,618.127518	2,332,511.304470
3897 - 3898	43°45'58"NE	267.18	3898	488,802.938248	2,332,704.250020
3898 - 3899	49°43'55"NE	196.87	3899	488,953.156047	2,332,831.499280
3899 - 3900	43°06'28"NE	629.03	3900	489,383.015597	2,333,290.732090
3900 - 3901	43°06'24"NE	30.16	3901	489,403.624597	2,333,312.750130
3901 - 3902	41°22'04"NE	296.13	3902	489,599.334466	2,333,534.989610
3902 - 3903	41°22'21"NE	22.00	3903	489,613.876079	2,333,551.499750
3903 - 3904	28°18'47"NW	400.38	3904	489,423.979551	2,333,903.980250
3904 - 3905	48°42'06"SE	652.07	3905	489,913.870103	2,333,473.629890
3905 - 3906	58°00'57"SE	923.01	3906	490,696.760178	2,332,984.730590
3906 - 3907	69°00'02"SE	303.78	3907	490,980.360111	2,332,875.870040
3907 - 3908	31°34'24"NE	604.00	3908	491,296.609420	2,333,390.460140
3908 - 3909	31°35'10"NE	13.96	3909	491,303.920066	2,333,402.349850
3909 - 3910	31°34'23"NE	521.55	3910	491,576.999573	2,333,846.699860
3910 - 3911	31°34'25"NE	470.78	3911	491,823.499682	2,334,247.790050
3911 - 3912	27°42'30"NE	77.81	3912	491,859.680567	2,334,316.679370
3912 - 3913	23°05'05"NE	612.30	3913	492,099.759599	2,334,879.950140
3913 - 3914	28°06'28"NE	44.21	3914	492,120.590578	2,334,918.950100
3914 - 3915	22°38'52"NE	420.63	3915	492,282.560458	2,335,307.140550
3915 - 3916	22°57'28"NE	510.93	3916	492,481.850394	2,335,777.600100
3916 - 3917	22°57'06"NE	29.46	3917	492,493.339411	2,335,804.730070
3917 - 3918	22°57'41"NE	128.20	3918	492,543.350580	2,335,922.769450
3918 - 3919	22°57'31"NE	370.09	3919	492,687.709297	2,336,263.539920
3919 - 3920	22°57'36"NE	19.84	3920	492,695.449869	2,336,281.810780
3920 - 3921	20°36'57"NE	758.93	3921	492,962.669903	2,336,992.140400
3921 - 3922	85°39'45"NW	320.52	3922	492,643.069311	2,337,016.380140
3922 - 3923	87°34'01"NW	530.71	3923	492,112.840903	2,337,038.908920
3923 - 3924	89°08'05"NW	378.35	3924	491,734.533932	2,337,044.621210
3924 - 3925	89°08'05"NW	2.70	3925	491,731.839030	2,337,044.661900
3925 - 3926	44°07'01"NE	23.29	3926	491,748.053700	2,337,061.384100
3926 - 3927	46°34'19"NE	73.31	3927	491,801.292505	2,337,111.778670
3927 - 3928	23°44'56"NE	447.86	3928	491,981.658700	2,337,521.711800
3928 - 3929	30°51'57"NE	75.46	3929	492,020.370100	2,337,586.481400
3929 - 3930	54°53'09"NE	119.00	3930	492,117.710800	2,337,654.929300
3930 - 3931	82°09'36"NE	101.52	3931	492,218.280000	2,337,668.776700
3931 - 3932	89°58'23"SE	168.61	3932	492,386.888600	2,337,668.697900
3932 - 3933	86°13'28"NE	2.64	3933	492,389.525500	2,337,668.871900
3933 - 3934	82°26'13"NE	47.86	3934	492,436.964400	2,337,675.170400
3934 - 3935	78°20'46"NE	2.85	3935	492,439.758220	2,337,675.746620
3935 - 3936	70°10'13"NE	2.85	3936	492,442.441700	2,337,676.714300
3936 - 3937	66°04'43"NE	77.86	3937	492,513.610100	2,337,708.283400
3937 - 3938	61°45'58"NE	3.01	3938	492,516.260286	2,337,709.706420
3938 - 3939	53°08'25"NE	3.01	3939	492,518.667068	2,337,711.510830
3939 - 3940	44°30'52"NE	3.01	3940	492,520.776000	2,337,713.655800
3940 - 3941	40°12'06"NE	110.33	3941	492,591.990500	2,337,797.921300
3941 - 3942	35°03'07"NE	3.52	3942	492,594.012900	2,337,800.804000
3942 - 3943	28°23'16"NE	1.12	3943	492,594.547600	2,337,801.793400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3943 - 3944	26°46'39"NE	157.15	3944	492,665.348900	2,337,942.092500
3944 - 3945	32°02'55"NE	99.28	3945	492,718.028300	2,338,026.237900
3945 - 3946	55°36'16"NE	94.94	3946	492,796.371200	2,338,079.871200
3946 - 3947	64°16'50"NE	274.96	3947	493,044.088200	2,338,199.191700
3947 - 3948	60°36'03"NE	2.57	3948	493,046.325660	2,338,200.452400
3948 - 3949	53°14'16"NE	2.57	3949	493,048.383104	2,338,201.989450
3949 - 3950	45°52'28"NE	2.57	3950	493,050.226600	2,338,203.777500
3950 - 3951	42°11'37"NE	164.87	3951	493,160.957900	2,338,325.923700
3951 - 3952	37°37'04"NE	3.19	3952	493,162.905402	2,338,328.450950
3952 - 3953	28°28'08"NE	3.19	3953	493,164.426300	2,338,331.255700
3953 - 3954	23°53'37"NE	121.78	3954	493,213.752800	2,338,442.600300
3954 - 3955	25°43'47"NE	176.91	3955	493,290.555200	2,338,601.971700
3955 - 3956	28°25'09"NE	137.49	3956	493,355.989400	2,338,722.892700
3956 - 3957	47°23'23"NE	113.07	3957	493,439.203900	2,338,799.439800
3957 - 3958	57°37'37"NE	92.04	3958	493,516.935900	2,338,848.718600
3958 - 3959	82°52'27"NE	94.26	3959	493,610.468100	2,338,860.411400
3959 - 3960	80°56'16"SE	130.89	3960	493,739.723800	2,338,839.795700
3960 - 3961	78°55'43"SE	263.63	3961	493,998.445600	2,338,789.170700
3961 - 3962	83°39'50"SE	2.94	3962	494,001.369000	2,338,788.846100
3962 - 3963	87°53'53"SE	174.04	3963	494,175.287000	2,338,782.463400
3963 - 3964	88°56'44"SE	0.73	3964	494,176.020500	2,338,782.449900
3964 - 3965	87°47'14"NE	1.54	3965	494,177.563100	2,338,782.509500
3965 - 3966	85°34'34"NE	678.76	3966	494,854.303000	2,338,834.862600
3966 - 3967	87°42'01"SE	209.90	3967	495,064.029100	2,338,826.440800
3967 - 3968	84°26'53"SE	238.83	3968	495,301.734100	2,338,803.335300
3968 - 3969	79°28'52"SE	89.49	3969	495,389.717300	2,338,786.998600
3969 - 3970	67°27'02"SE	992.88	3970	496,306.696200	2,338,406.250600
3970 - 3971	72°16'52"SE	3.37	3971	496,309.905311	2,338,405.225280
3971 - 3972	81°56'41"SE	3.37	3972	496,313.241000	2,338,404.753200
3972 - 3973	86°46'34"SE	150.44	3973	496,463.446500	2,338,396.293300
3973 - 3974	88°23'07"SE	1.13	3974	496,464.571200	2,338,396.261600
3974 - 3975	84°46'09"NE	3.64	3975	496,468.195600	2,338,396.593400
3975 - 3976	79°07'05"NE	145.07	3976	496,610.654400	2,338,423.979400
3976 - 3977	74°33'31"NE	3.18	3977	496,613.719000	2,338,424.825900
3977 - 3978	68°43'25"NE	0.89	3978	496,614.549500	2,338,425.149300
3978 - 3979	67°26'47"NE	123.54	3979	496,728.644700	2,338,472.533800
3979 - 3980	82°59'57"NE	150.40	3980	496,877.925800	2,338,490.865300
3980 - 3981	84°30'58"SE	173.16	3981	497,050.290500	2,338,474.317800
3981 - 3982	76°43'52"SE	190.63	3982	497,235.827200	2,338,430.565400
3982 - 3983	71°29'59"SE	105.37	3983	497,335.752500	2,338,397.130400
3983 - 3984	74°23'32"SE	2.02	3984	497,337.696300	2,338,396.587400
3984 - 3985	77°17'01"SE	105.35	3985	497,440.466200	2,338,373.396700
3985 - 3986	78°38'29"SE	0.95	3986	497,441.395600	2,338,373.210000
3986 - 3987	84°59'41"SE	3.48	3987	497,444.865600	2,338,372.906100
3987 - 3988	89°59'28"SE	94.87	3988	497,539.735100	2,338,372.891700
3988 - 3989	85°44'57"NE	2.97	3989	497,542.695490	2,338,373.111730
3989 - 3990	77°14'10"NE	2.97	3990	497,545.590689	2,338,373.767580
3990 - 3991	68°43'22"NE	2.97	3991	497,548.356900	2,338,374.844800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
3991 - 3992	64°28'04"NE	126.71	3992	497,662.689500	2,338,429.457300
3992 - 3993	66°24'30"NE	391.90	3993	498,021.836700	2,338,586.301800
3993 - 3994	80°22'53"NE	171.68	3994	498,191.104700	2,338,614.987200
3994 - 3995	86°39'04"SE	139.40	3995	498,330.266600	2,338,606.844100
3995 - 3996	70°25'59"SE	116.56	3996	498,440.096400	2,338,567.807000
3996 - 3997	69°36'58"SE	136.21	3997	498,567.773000	2,338,520.365500
3997 - 3998	53°39'17"SE	169.57	3998	498,704.352300	2,338,419.872000
3998 - 3999	43°10'02"SE	190.23	3999	498,834.494500	2,338,281.126100
3999 - 4000	34°42'34"SE	165.11	4000	498,928.512200	2,338,145.395600
4000 - 4001	37°21'19"SE	1.85	4001	498,929.632300	2,338,143.928200
4001 - 4002	40°42'54"SE	0.50	4002	498,929.960100	2,338,143.547300
4002 - 4003	41°26'22"SE	143.33	4003	499,024.823200	2,338,036.096300
4003 - 4004	45°43'14"SE	2.99	4004	499,026.960500	2,338,034.012100
4004 - 4005	52°27'00"SE	1.71	4005	499,028.318100	2,338,032.968500
4005 - 4006	54°54'25"SE	106.28	4006	499,115.279000	2,337,971.867500
4006 - 4007	59°04'18"SE	2.91	4007	499,117.772176	2,337,970.373700
4007 - 4008	67°24'32"SE	2.91	4008	499,120.455600	2,337,969.257200
4008 - 4009	71°34'26"SE	100.00	4009	499,215.324300	2,337,937.651000
4009 - 4010	75°32'01"SE	2.76	4010	499,217.999600	2,337,936.960800
4010 - 4011	79°29'44"SE	92.55	4011	499,309.003100	2,337,920.087000
4011 - 4012	80°49'45"SE	0.77	4012	499,309.761900	2,337,919.964500
4012 - 4013	81°56'59"SE	195.62	4013	499,503.455200	2,337,892.569600
4013 - 4014	85°58'28"SE	2.81	4014	499,506.256000	2,337,892.372500
4014 - 4015	86°20'07"NE	2.56	4015	499,508.807300	2,337,892.535900
4015 - 4016	82°40'15"NE	115.58	4016	499,623.443100	2,337,907.280300
4016 - 4017	81°20'16"NE	0.93	4017	499,624.364700	2,337,907.420700
4017 - 4018	79°22'52"NE	0.43	4018	499,624.789800	2,337,907.500400
4018 - 4019	78°45'39"NE	118.89	4019	499,741.402000	2,337,930.672600
4019 - 4020	77°16'37"NE	1.04	4020	499,742.414500	2,337,930.901200
4020 - 4021	75°47'13"NE	205.78	4021	499,941.899100	2,337,981.426500
4021 - 4022	76°36'40"NE	209.12	4022	500,145.333900	2,338,029.849200
4022 - 4023	73°43'27"NE	2.01	4023	500,147.267400	2,338,030.413700
4023 - 4024	70°50'18"NE	378.86	4024	500,505.140200	2,338,154.769000
4024 - 4025	68°01'44"NE	1.68	4025	500,506.700300	2,338,155.398400
4025 - 4026	65°35'54"NE	611.02	4026	501,063.139900	2,338,407.828100
4026 - 4027	71°15'38"NE	134.25	4027	501,190.271800	2,338,450.956800
4027 - 4028	85°32'08"NE	75.59	4028	501,265.635100	2,338,456.840700
4028 - 4029	76°23'11"SE	171.76	4029	501,432.564900	2,338,416.414200
4029 - 4030	53°39'53"SE	166.77	4030	501,566.906000	2,338,317.604000
4030 - 4031	34°14'44"SE	516.46	4031	501,857.539700	2,337,890.682900
4031 - 4032	36°43'24"SE	1.73	4032	501,858.573000	2,337,889.297800
4032 - 4033	39°11'52"SE	456.81	4033	502,147.274000	2,337,535.288400
4033 - 4034	40°13'25"SE	0.48	4034	502,147.584400	2,337,534.921400
4034 - 4035	40°58'34"SE	262.27	4035	502,319.569400	2,337,336.908800
4035 - 4036	42°04'40"SE	0.77	4036	502,320.085300	2,337,336.337400
4036 - 4037	43°10'53"SE	75.11	4037	502,371.483300	2,337,281.568900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
4037 - 4038	46°35'21"SE	2.38	4038	502,373.211300	2,337,279.934200
4038 - 4039	52°34'02"SE	1.79	4039	502,374.634100	2,337,278.845100
4039 - 4040	55°08'05"SE	62.64	4040	502,426.029700	2,337,243.037600
4040 - 4041	57°34'01"SE	1.70	4041	502,427.462600	2,337,242.127100
4041 - 4042	62°19'44"SE	1.63	4042	502,428.903000	2,337,241.371800
4042 - 4043	64°39'38"SE	117.93	4043	502,535.488100	2,337,190.899700
4043 - 4044	63°40'46"SE	61.58	4044	502,590.684300	2,337,163.595500
4044 - 4045	68°04'02"SE	3.06	4045	502,593.522913	2,337,162.452510
4045 - 4046	76°50'29"SE	3.06	4046	502,596.502662	2,337,161.755900
4046 - 4047	85°36'58"SE	3.06	4047	502,599.553800	2,337,161.522000
4047 - 4048	89°59'24"NE	403.22	4048	503,002.774000	2,337,161.590500
4048 - 4049	89°02'09"NE	0.67	4049	503,003.439500	2,337,161.601700
4049 - 4050	88°05'00"NE	1077.82	4050	504,080.656500	2,337,197.647900
4050 - 4051	84°02'27"NE	2.82	4051	504,083.460600	2,337,197.940600
4051 - 4052	76°48'03"NE	2.23	4052	504,085.634300	2,337,198.450400
4052 - 4053	73°36'01"NE	59.75	4053	504,142.950200	2,337,215.318800
4053 - 4054	72°45'31"NE	0.59	4054	504,143.511200	2,337,215.492900
4054 - 4055	71°55'05"NE	688.36	4055	504,797.878690	2,337,429.141860
4055 - 4056	72°51'10"SE	234.80	4056	505,022.246331	2,337,359.916010
4056 - 4057	74°52'03"SE	290.99	4057	505,303.148362	2,337,283.952090
4057 - 4058	52°13'17"SE	280.69	4058	505,524.999991	2,337,112.000010
4058 - 4059	38°08'49"SE	314.08	4059	505,719.000020	2,336,865.000040
4059 - 4060	28°39'50"SE	170.95	4060	505,801.000026	2,336,714.999950
4060 - 4061	41°59'13"SE	188.35	4061	505,926.999980	2,336,574.999970
4061 - 4062	42°37'41"SE	239.21	4062	506,089.000014	2,336,398.999960
4062 - 4063	49°36'22"SE	149.68	4063	506,202.999982	2,336,302.000050
4063 - 4064	20°30'39"NE	148.41	4064	506,254.999954	2,336,441.000030
4064 - 4065	18°46'05"NE	108.78	4065	506,289.999997	2,336,544.000040
4065 - 4066	53°01'38"SE	222.80	4066	506,468.000044	2,336,409.999970
4066 - 4067	69°31'53"SE	127.73	4067	506,587.666631	2,336,365.333370
4067 - 4068	20°08'23"SE	166.51	4068	506,644.999964	2,336,208.999990
4068 - 4069	59°40'00"SE	190.98	4069	506,809.836063	2,336,112.549080
4069 - 4070	12°53'43"SW	241.19	4070	506,756.009885	2,335,877.443790
4070 - 4071	83°24'09"SE	1291.95	4071	508,039.403044	2,335,729.010940
4071 - 4072	31°27'17"NE	9.51	4072	508,044.368193	2,335,737.127710
4072 - 4073	23°12'10"NE	1394.13	4073	508,593.636838	2,337,018.494110
4073 - 4074	69°02'43"SE	440.71	4074	509,005.197634	2,336,860.886000
4074 - 4075	73°22'55"SE	48.07	4075	509,051.257589	2,336,847.139240
4075 - 4076	68°31'28"NE	270.06	4076	509,302.571783	2,336,946.009330
4076 - 4077	54°01'11"NE	20.11	4077	509,318.843960	2,336,957.823200
4077 - 4078	63°49'36"NE	712.66	4078	509,958.433493	2,337,272.166970
4078 - 4079	67°17'16"NE	86.24	4079	510,037.984008	2,337,305.463160
4079 - 4080	56°50'53"NE	646.11	4080	510,578.920074	2,337,658.792240
4080 - 4081	59°48'58"NE	4.27	4081	510,582.609759	2,337,660.938280
4081 - 4082	59°48'29"NE	10.81	4082	510,591.949052	2,337,666.372080
4082 - 4083	59°48'18"NE	5.55	4083	510,596.745220	2,337,669.162930
4083 - 1	52°36'06"NE	156.69	1		

Zona Núcleo

Río Ameca

Superficie 7,482-77-50.22 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	520,524.559246	2,327,173.578760
1 - 2	34°53'39"SE	208.50	2	520,643.832373	2,327,002.568700
2 - 3	77°55'06"SE	274.50	3	520,912.254883	2,326,945.114340
3 - 4	33°34'24"SE	236.52	4	521,043.050204	2,326,748.053750
4 - 5	58°43'57"SE	332.07	5	521,326.889703	2,326,575.698130
5 - 6	00°33'24"SW	112.32	6	521,325.798263	2,326,463.384340
6 - 7	27°30'30"SE	181.63	7	521,409.688640	2,326,302.290390
7 - 8	08°42'05"SE	206.00	8	521,440.854605	2,326,098.657940
8 - 9	83°42'21"SE	195.25	9	521,634.929978	2,326,077.252600
9 - 10	03°44'25"SE	410.07	10	521,661.681093	2,325,668.060200
10 - 11	88°00'45"SE	216.10	11	521,877.650820	2,325,660.566560
11 - 12	00°26'50"SE	118.17	12	521,878.573620	2,325,542.402810
12 - 13	72°38'52"SW	140.96	13	521,744.027520	2,325,500.362410
13 - 14	49°06'17"SW	78.52	14	521,684.670217	2,325,448.954550
14 - 15	02°32'16"SE	139.91	15	521,690.865966	2,325,309.177650
15 - 16	27°35'59"SW	157.75	16	521,617.780666	2,325,169.378020
16 - 17	05°11'28"SW	200.24	17	521,599.663074	2,324,969.956910
17 - 18	37°56'38"SW	488.66	18	521,299.193697	2,324,584.597240
18 - 19	86°27'20"SW	180.54	19	521,118.998865	2,324,573.436610
19 - 20	36°13'51"SW	151.51	20	521,029.448658	2,324,451.220710
20 - 21	11°02'42"SW	131.97	21	521,004.165991	2,324,321.698860
21 - 22	06°33'56"SE	73.69	22	521,012.591761	2,324,248.492370
22 - 23	33°06'30"SE	195.44	23	521,119.343670	2,324,084.787640
23 - 24	71°35'20"SW	351.72	24	520,785.629686	2,323,973.705020
24 - 25	30°50'02"SE	84.14	25	520,828.755920	2,323,901.458030
25 - 26	61°46'16"SE	303.47	26	521,096.130574	2,323,757.919910
26 - 27	82°13'33"SE	0.00	27	521,096.133797	2,323,757.919470
27 - 28	78°24'57"SE	164.02	28	521,256.816683	2,323,724.982540
28 - 29	67°07'42"NE	119.64	29	521,367.051974	2,323,771.482950
29 - 30	51°51'13"NE	15.22	30	521,379.022603	2,323,780.884780
30 - 31	51°51'13"NE	51.95	31	521,419.880963	2,323,812.975230
31 - 32	72°16'12"NE	67.00	32	521,483.694258	2,323,833.377280
32 - 33	83°39'29"SE	46.61	33	521,530.020659	2,323,828.228470
33 - 34	83°39'29"SE	72.45	34	521,602.027291	2,323,820.225690
34 - 35	82°35'02"SE	36.14	35	521,637.861633	2,323,815.561530
35 - 36	82°35'03"SE	74.82	36	521,712.060025	2,323,805.904090
36 - 37	82°34'08"SE	4.91	37	521,716.924315	2,323,805.269660
37 - 38	77°30'44"NE	4.53	38	521,721.349195	2,323,806.249620
38 - 39	13°05'10"SE	136.77	39	521,752.316800	2,323,673.028600
39 - 40	69°40'20"NE	256.85	40	521,993.167600	2,323,762.254400
40 - 41	38°14'45"NE	291.56	41	522,173.654700	2,323,991.233900
41 - 42	36°00'35"NE	113.35	42	522,240.293458	2,324,082.921320
42 - 43	36°00'35"NE	210.08	43	522,363.807200	2,324,252.862300
43 - 44	66°41'25"NE	182.68	44	522,531.576678	2,324,325.148140
44 - 45	66°41'25"NE	25.08	45	522,554.609835	2,324,335.072300
45 - 46	36°53'26"SE	88.49	46	522,607.730621	2,324,264.298120
46 - 47	36°53'26"SE	66.40	47	522,647.590306	2,324,211.192040

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
47 - 48	36°53'26"SE	13.03	48	522,655.412600	2,324,200.770200
48 - 49	71°38'45"NE	21.32	49	522,675.651398	2,324,207.484760
49 - 50	82°28'26"SE	87.00	50	522,761.904823	2,324,196.089440
50 - 51	82°28'26"SE	230.64	51	522,990.555300	2,324,165.881400
51 - 52	39°49'34"SE	254.00	52	523,153.232300	2,323,970.811500
52 - 53	27°03'02"SE	241.58	53	523,263.095600	2,323,755.662600
53 - 54	04°08'57"SE	265.12	54	523,282.278900	2,323,491.233900
54 - 55	12°38'05"SW	152.37	55	523,248.949700	2,323,342.553500
55 - 56	42°40'44"SE	513.80	56	523,597.250900	2,322,964.827000
56 - 57	84°38'19"SE	505.02	57	524,100.058500	2,322,917.640700
57 - 58	38°20'29"SE	415.79	58	524,357.990800	2,322,591.527100
58 - 59	62°04'23"SE	778.46	59	525,045.794800	2,322,226.940900
59 - 60	89°49'43"SE	1,114.92	60	526,160.709392	2,322,223.606610
60 - 61	55°23'12"SE	1,090.66	61	527,058.323500	2,321,604.076600
61 - 62	32°39'41"SW	1,492.02	62	526,253.117078	2,320,347.983570
62 - 63	56°26'14"SE	981.87	63	527,071.287657	2,319,805.158630
63 - 64	56°26'14"SE	171.44	64	527,214.143474	2,319,710.379250
64 - 65	37°37'29"SW	1,086.26	65	526,550.994965	2,318,850.036900
65 - 66	63°42'54"NW	418.10	66	526,176.125965	2,319,035.184900
66 - 67	51°19'42"NW	171.92	67	526,041.898964	2,319,142.611900
67 - 68	67°59'02"NW	486.25	68	525,591.104964	2,319,324.891900
68 - 69	71°30'49"SW	114.65	69	525,482.369964	2,319,288.538900
69 - 70	67°46'54"NW	266.08	70	525,236.049964	2,319,389.150900
70 - 71	56°49'54"SW	293.67	71	524,990.232477	2,319,228.486560
71 - 72	59°17'41"NW	451.40	72	524,602.113776	2,319,458.981800
72 - 73	39°59'12"NE	642.30	73	525,014.864601	2,319,951.107780
73 - 74	58°06'33"NW	1,682.75	74	523,586.111744	2,320,840.109560
74 - 75	17°46'16"SW	1,300.30	75	523,189.235950	2,319,601.857080
75 - 76	12°08'49"SE	2,996.72	76	523,819.817000	2,316,672.233400
76 - 77	69°16'27"SW	418.68	77	523,428.232900	2,316,524.066400
77 - 78	18°26'05"SW	267.74	78	523,343.566100	2,316,270.065900
78 - 79	09°27'44"SW	290.08	79	523,295.876500	2,315,983.928500
79 - 80	09°27'44"SW	96.17	80	523,280.065900	2,315,889.065100
80 - 81	58°46'53"SW	408.39	81	522,930.815300	2,315,677.398000
81 - 82	54°51'56"SW	349.41	82	522,645.064700	2,315,476.314300
82 - 83	34°49'28"SW	296.52	83	522,475.731000	2,315,232.897200
83 - 84	80°32'15"SW	28.89	84	522,447.237308	2,315,228.148250
84 - 85	65°27'55"NW	823.26	85	521,698.307965	2,315,570.000900
85 - 86	53°03'20"NW	571.16	86	521,241.826489	2,315,913.287890
86 - 87	53°03'20"NW	767.01	87	520,628.818965	2,316,374.286900
87 - 88	25°57'25"NW	97.56	88	520,586.118406	2,316,462.002260
88 - 89	25°57'25"NW	19.19	89	520,577.717843	2,316,479.258680
89 - 90	25°57'25"NW	350.62	90	520,424.250232	2,316,794.511430
90 - 91	25°57'25"NW	1,456.11	91	519,786.912965	2,318,103.727900
91 - 92	37°03'59"NW	732.79	92	519,345.231965	2,318,688.445900
92 - 93	33°24'25"NE	168.42	93	519,437.959594	2,318,829.037150
93 - 94	04°18'57"NE	351.57	94	519,464.417980	2,319,179.610760
94 - 95	14°12'57"NW	511.77	95	519,338.740645	2,319,675.705510
95 - 96	43°55'08"NW	247.94	96	519,166.761135	2,319,854.299610
96 - 97	45°45'50"NW	350.82	97	518,915.406465	2,320,099.039690
97 - 98	60°56'43"NW	408.61	98	518,558.218251	2,320,297.477580

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
98 - 99	60°44'53"NW	221.72	99	518,364.770964	2,320,405.820900
99 - 100	79°02'07"SW	888.14	100	517,492.846554	2,320,236.893180
100 - 101	37°41'39"SW	37.68	101	517,469.804300	2,320,207.073800
101 - 102	65°56'33"SW	49.14	102	517,424.930910	2,320,187.041030
102 - 103	45°54'04"SW	249.88	103	517,245.483091	2,320,013.152140
103 - 104	45°54'04"SW	728.78	104	516,722.114965	2,319,505.996900
104 - 105	45°29'23"NW	220.43	105	516,564.919124	2,319,660.527670
105 - 106	45°29'23"NW	136.76	106	516,467.393447	2,319,756.399950
106 - 107	65°25'22"SW	61.50	107	516,411.468900	2,319,730.822800
107 - 108	79°01'09"SW	170.06	108	516,244.521681	2,319,698.430060
108 - 109	79°01'09"SW	552.25	109	515,702.384100	2,319,593.239200
109 - 110	78°10'42"SW	929.89	110	514,792.215600	2,319,402.738800
110 - 111	84°48'20"SW	467.59	111	514,326.548000	2,319,360.405400
111 - 112	81°40'27"NW	438.54	112	513,892.630500	2,319,423.905500
112 - 113	46°58'29"NW	217.15	113	513,733.880200	2,319,572.072500
113 - 114	67°09'58"NW	65.39	114	513,673.616300	2,319,597.446800
114 - 115	67°09'58"NW	152.79	115	513,532.796500	2,319,656.739300
115 - 116	67°22'48"SW	137.58	116	513,405.796200	2,319,603.822600
116 - 117	76°19'59"SW	161.21	117	513,249.155200	2,319,565.733400
117 - 118	40°43'14"NW	441.25	118	512,961.295300	2,319,900.156500
118 - 119	35°08'02"NW	97.81	119	512,905.004700	2,319,980.148500
119 - 120	35°08'03"NW	190.76	120	512,795.224900	2,320,136.151300
120 - 121	35°08'02"NW	60.84	121	512,760.211600	2,320,185.907100
121 - 122	03°45'50"NE	320.16	122	512,781.229600	2,320,505.381300
122 - 123	03°45'50"NE	485.91	123	512,813.128300	2,320,990.242000
123 - 124	31°19'43"NE	284.97	124	512,961.295300	2,321,233.659200
124 - 125	34°09'34"NE	358.12	125	513,162.379000	2,321,529.993100
125 - 126	07°07'30"NE	255.98	126	513,194.129100	2,321,783.993600
126 - 127	38°39'35"NW	406.60	127	512,940.128600	2,322,101.494200
127 - 128	63°56'27"NW	55.76	128	512,890.038990	2,322,125.988320
128 - 129	16°56'22"NE	57.22	129	512,906.709700	2,322,180.722540
129 - 130	57°22'05"NE	729.40	130	513,520.975779	2,322,574.041100
130 - 131	70°38'52"SE	937.24	131	514,405.263382	2,322,263.464910
131 - 132	38°47'47"NE	519.41	132	514,730.701533	2,322,668.278220
132 - 133	57°56'16"NW	960.43	133	513,916.764196	2,323,178.110150
133 - 134	21°03'21"NE	876.98	134	514,231.842872	2,323,996.533070
134 - 135	61°18'44"NE	176.49	135	514,386.665146	2,324,081.252830
135 - 136	61°18'44"NE	264.58	136	514,618.769226	2,324,208.261700
136 - 137	61°18'44"NE	229.54	137	514,820.130291	2,324,318.447790
137 - 138	42°58'54"NE	360.56	138	515,065.949878	2,324,582.223980
138 - 139	81°15'31"SE	127.18	139	515,191.653781	2,324,562.896090
139 - 140	53°35'23"SE	242.92	140	515,387.156602	2,324,418.705140
140 - 141	87°22'08"NE	109.70	141	515,496.745896	2,324,423.741110
141 - 142	80°46'37"SE	146.86	142	515,641.711969	2,324,400.201890
142 - 143	53°50'13"NE	69.32	143	515,697.680624	2,324,441.109200
143 - 144	65°24'53"SE	138.84	144	515,823.930140	2,324,383.347320
144 - 145	83°57'49"NE	393.95	145	516,215.698441	2,324,424.774880
145 - 146	17°39'08"NE	98.74	146	516,245.639155	2,324,518.861090
146 - 147	18°36'24"NW	116.86	147	516,208.352552	2,324,629.612340
147 - 148	11°59'53"NW	121.40	148	516,183.116250	2,324,748.357830
148 - 149	40°54'32"NW	68.60	149	516,138.194183	2,324,800.200770

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
149 - 150	60°33'53"SW	66.37	150	516,080.392562	2,324,767.584330
150 - 151	33°04'23"NW	466.49	151	515,825.825397	2,325,158.489750
151 - 152	39°19'34"NW	293.93	152	515,639.548971	2,325,385.862490
152 - 153	44°53'14"NE	451.57	153	515,958.228730	2,325,705.797890
153 - 154	44°53'14"NE	42.25	154	515,988.047479	2,325,735.734120
154 - 155	73°08'41"NE	298.27	155	516,273.508512	2,325,822.219530
155 - 156	73°08'41"NE	33.44	156	516,305.509790	2,325,831.914880
156 - 157	85°23'34"SE	228.28	157	516,533.047297	2,325,813.578910
157 - 158	74°38'16"SE	134.31	158	516,662.557274	2,325,777.998230
158 - 159	67°17'44"SE	230.46	159	516,875.156395	2,325,689.047150
159 - 160	67°17'44"SE	33.52	160	516,906.075559	2,325,676.110630
160 - 161	46°34'01"SE	147.00	161	517,012.825253	2,325,575.045920
161 - 162	46°34'01"SE	174.85	162	517,139.794711	2,325,454.838260
162 - 163	46°34'01"SE	36.53	163	517,166.324980	2,325,429.720870
163 - 164	63°01'30"NE	210.82	164	517,354.211027	2,325,525.349730
164 - 165	67°10'08"SE	160.35	165	517,501.997239	2,325,463.131810
165 - 166	77°19'50"SE	9.17	166	517,510.942785	2,325,461.120900
166 - 167	77°19'50"SE	139.03	167	517,646.590146	2,325,430.628010
167 - 168	78°53'40"NE	78.96	168	517,724.074937	2,325,445.837440
168 - 169	41°51'18"SE	78.43	169	517,776.409468	2,325,387.417690
169 - 170	84°52'18"SE	42.65	170	517,818.889898	2,325,383.605350
170 - 171	80°49'19"NE	169.76	171	517,986.476487	2,325,410.682570
171 - 172	80°49'18"NE	5.90	172	517,992.298349	2,325,411.623220
172 - 173	58°45'48"SE	98.63	173	518,076.633590	2,325,360.474510
173 - 174	84°52'18"SE	7.24	174	518,083.843100	2,325,359.827500
174 - 175	81°36'25"SE	153.75	175	518,235.946297	2,325,337.386050
175 - 176	89°20'54"NE	118.89	176	518,354.823773	2,325,338.738040
176 - 177	73°51'35"SE	158.39	177	518,506.969463	2,325,294.707750
177 - 178	73°51'35"SE	53.35	178	518,558.220153	2,325,279.876030
178 - 179	45°14'44"SE	161.57	179	518,672.956015	2,325,166.120480
179 - 180	45°14'44"SE	135.54	180	518,769.206203	2,325,070.692660
180 - 181	28°08'04"SE	205.37	181	518,866.047596	2,324,889.588520
181 - 182	59°49'41"NE	148.61	182	518,994.520124	2,324,964.276540
182 - 183	87°32'52"SE	133.83	183	519,128.226744	2,324,958.550550
183 - 184	15°01'11"NW	30.18	184	519,120.406543	2,324,987.695350
184 - 185	73°18'02"SE	210.36	185	519,321.891400	2,324,927.249900
185 - 186	86°38'00"NE	360.46	186	519,681.725400	2,324,948.416600
186 - 187	45°00'00"NE	194.57	187	519,819.309000	2,325,086.000200
187 - 188	18°26'05"NE	33.40	188	519,829.870292	2,325,117.684050
188 - 189	36°36'21"SE	64.86	189	519,868.548876	2,325,065.614800
189 - 190	48°15'28"NE	707.95	190	520,396.785535	2,325,536.952150
190 - 191	74°53'11"NE	343.29	191	520,728.203152	2,325,626.458240
191 - 192	08°25'30"NE	448.22	192	520,793.873894	2,326,069.840260
192 - 193	74°34'51"NW	660.23	193	520,157.408162	2,326,245.380410
193 - 194	54°19'49"NW	106.16	194	520,071.167023	2,326,307.281600
194 - 195	02°24'51"NW	420.04	195	520,053.471668	2,326,726.952010
195 - 196	70°10'08"NE	441.55	196	520,468.837792	2,326,876.745880
196 - 197	32°52'33"NW	115.69	197	520,406.038304	2,326,973.908310
197 - 198	34°39'22"NE	94.98	198	520,460.047685	2,327,052.035320
198 - 199	07°23'24"NE	72.21	199	520,469.336103	2,327,123.649800
199 - 1	47°52'56"NE	74.45	1		

Zona Núcleo

Río Atenguillo

Superficie 488-31-35.11 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	541,607.788536	2,307,183.671200
1 - 2	37°57'02"SE	471.56	2	541,897.789200	2,306,811.828100
2 - 3	43°55'23"SW	93.05	3	541,833.238205	2,306,744.804230
3 - 4	54°46'56"SW	68.82	4	541,777.014135	2,306,705.116650
4 - 5	43°01'30"SW	67.86	5	541,730.711959	2,306,655.507170
5 - 6	42°36'50"SW	112.35	6	541,654.644098	2,306,572.824720
6 - 7	33°41'24"SW	83.47	7	541,608.341922	2,306,503.371450
7 - 8	83°39'35"SE	89.85	8	541,697.638976	2,306,493.449560
8 - 9	82°08'48"NE	96.82	9	541,793.550626	2,306,506.678750
9 - 10	71°33'54"NE	125.50	10	541,912.613364	2,306,546.366330
10 - 11	17°06'09"SE	44.98	11	541,925.842557	2,306,503.371450
11 - 12	18°26'05"SW	62.75	12	541,905.998768	2,306,443.840080
12 - 13	20°13'29"SW	66.97	13	541,882.847680	2,306,381.001420
13 - 14	57°59'40"SE	62.40	14	541,935.764452	2,306,347.928430
14 - 15	48°21'59"NE	39.83	15	541,965.530137	2,306,374.386820
15 - 16	27°45'30"NE	71.01	16	541,998.603120	2,306,437.225490
16 - 17	26°33'54"NE	66.56	17	542,028.368804	2,306,496.756860
17 - 18	43°01'30"NE	67.86	18	542,074.670980	2,306,546.366330
18 - 19	56°18'35"NE	59.62	19	542,124.280454	2,306,579.439310
19 - 20	56°18'35"NE	35.77	20	542,154.046139	2,306,599.283100
20 - 21	22°37'11"NE	85.99	21	542,187.119122	2,306,678.658260
21 - 22	59°55'53"NE	72.61	22	542,249.957789	2,306,715.038540
22 - 23	25°12'04"NE	62.14	23	542,276.416175	2,306,771.262610
23 - 24	78°06'40"NE	64.22	24	542,339.254843	2,306,784.491810
24 - 25	61°33'25"NE	90.27	25	542,418.630001	2,306,827.486680
25 - 26	70°41'56"SE	90.62	26	542,504.159100	2,306,797.533100
26 - 27	21°28'30"SE	82.94	27	542,534.523149	2,306,720.350960
27 - 28	23°41'18"SE	60.78	28	542,558.943802	2,306,664.688920
28 - 29	46°36'08"SE	52.39	29	542,597.014127	2,306,628.690570
29 - 30	30°08'55"SW	76.55	30	542,558.564892	2,306,562.491960
30 - 31	06°04'01"SW	76.96	31	542,550.430854	2,306,485.964460
31 - 32	03°13'32"SW	54.27	32	542,547.376968	2,306,431.776510
32 - 33	14°57'37"SE	61.97	33	542,563.373964	2,306,371.909630
33 - 34	70°05'29"SE	22.41	34	542,584.447020	2,306,364.277770
34 - 35	48°14'11"SE	25.04	35	542,603.122324	2,306,347.601500
35 - 36	46°12'21"SW	21.51	36	542,587.599268	2,306,332.718490
36 - 37	26°58'51"SW	27.37	37	542,575.181794	2,306,308.327690
37 - 38	82°41'38"SW	50.69	38	542,524.902609	2,306,301.881400
38 - 39	83°05'06"SW	63.18	39	542,462.180985	2,306,294.274850
39 - 40	55°34'27"SW	49.34	40	542,421.486217	2,306,266.383770
40 - 41	24°58'11"SW	52.11	41	542,399.487921	2,306,219.143560
41 - 42	00°42'27"SW	101.87	42	542,398.230051	2,306,117.285130

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
42 - 43	35°11'10"SW	15.09	43	542,389.535157	2,306,104.952990
43 - 44	46°15'52"SE	194.53	44	542,530.089787	2,305,970.469960
44 - 45	43°09'09"SE	153.67	45	542,635.190212	2,305,858.363690
45 - 46	40°55'37"SE	61.88	46	542,675.727427	2,305,811.610990
46 - 47	72°07'29"SE	57.37	47	542,730.331693	2,305,794.000480
47 - 48	01°49'55"SE	99.30	48	542,733.506295	2,305,694.746430
48 - 49	31°14'34"SE	40.89	49	542,754.714517	2,305,659.786670
49 - 50	55°28'44"SE	71.03	50	542,813.237004	2,305,619.533650
50 - 51	84°34'58"NE	57.09	51	542,870.068953	2,305,624.922910
51 - 52	87°30'16"NE	69.35	52	542,939.353586	2,305,627.942330
52 - 53	58°53'17"SE	46.13	53	542,978.847082	2,305,604.107340
53 - 54	31°01'07"SE	44.90	54	543,001.984421	2,305,565.629080
54 - 55	08°59'07"SW	42.70	55	542,995.315923	2,305,523.456230
55 - 56	16°27'03"SW	57.48	56	542,979.037464	2,305,468.327750
56 - 57	21°06'47"SW	53.82	57	542,959.649076	2,305,418.116290
57 - 58	70°24'50"SW	18.62	58	542,942.103789	2,305,411.873580
58 - 59	82°00'47"SW	26.49	59	542,915.870092	2,305,408.192830
59 - 60	65°48'31"NW	29.93	60	542,888.566683	2,305,420.458490
60 - 61	85°08'13"NW	43.41	61	542,845.312556	2,305,424.138430
61 - 62	53°48'43"SW	31.54	62	542,819.854666	2,305,405.514400
62 - 63	27°22'37"SW	109.11	63	542,769.679868	2,305,308.623140
63 - 64	20°05'22"SW	122.87	64	542,727.474217	2,305,193.225790
64 - 65	13°38'14"SW	134.71	65	542,695.713362	2,305,062.315150
65 - 66	46°13'03"SW	136.40	66	542,597.236551	2,304,967.937800
66 - 67	56°03'07"SW	83.21	67	542,528.209239	2,304,921.469770
67 - 68	72°30'12"SW	72.71	68	542,458.859115	2,304,899.608510
68 - 69	11°39'54"SW	51.46	69	542,448.454888	2,304,849.213540
69 - 70	02°49'23"SE	61.25	70	542,451.472020	2,304,788.034160
70 - 71	12°25'49"SW	53.04	71	542,440.055853	2,304,736.241100
71 - 72	11°25'19"SW	89.19	72	542,422.393719	2,304,648.820770
72 - 73	60°24'33"SW	23.09	73	542,402.313545	2,304,637.418010
73 - 74	54°29'13"SW	29.13	74	542,378.600740	2,304,620.495770
74 - 75	06°29'30"SW	33.71	75	542,374.789055	2,304,586.998660
75 - 76	38°05'10"SE	35.26	76	542,396.538389	2,304,559.246930
76 - 77	81°39'47"SE	77.83	77	542,473.542014	2,304,547.962920
77 - 78	89°32'46"SE	33.15	78	542,506.689400	2,304,547.700340
78 - 79	00°00'00"SE	58.38	79	542,506.689400	2,304,489.315700
79 - 80	04°45'49"SE	190.57	80	542,522.515700	2,304,299.399700
80 - 81	04°45'49"SE	0.59	81	542,522.564400	2,304,298.815300
81 - 82	34°22'49"SW	182.74	82	542,419.376700	2,304,148.002500
82 - 83	66°48'05"NW	120.90	83	542,308.251500	2,304,195.627600
83 - 84	42°30'37"NW	50.11	84	542,274.391500	2,304,232.565800
84 - 85	15°15'18"NW	159.81	85	542,232.344000	2,304,386.740000
85 - 86	28°48'38"NW	144.94	86	542,162.493900	2,304,513.740300
86 - 87	55°29'29"NW	123.29	87	542,060.893700	2,304,583.590400
87 - 88	49°53'56"SW	157.73	88	541,940.243400	2,304,481.990200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
88 - 89	63°55'28"SW	332.27	89	541,641.792800	2,304,335.939900
89 - 90	80°32'15"SW	63.64	90	541,579.015700	2,304,325.477100
90 - 91	80°32'15"SW	90.86	91	541,489.392500	2,304,310.539900
91 - 92	26°33'54"NW	156.19	92	541,419.542400	2,304,450.240100
92 - 93	42°42'33"NE	112.34	93	541,495.742500	2,304,532.790300
93 - 94	37°08'48"NE	165.83	94	541,595.881700	2,304,664.974000
94 - 95	37°08'48"NE	73.52	95	541,640.274900	2,304,723.573000
95 - 96	37°08'47"NE	23.55	96	541,654.492800	2,304,742.340700
96 - 97	59°02'10"NE	129.54	97	541,765.571200	2,304,808.987700
97 - 98	59°02'10"NE	55.59	98	541,813.243200	2,304,837.590900
98 - 99	33°41'24"NW	160.27	99	541,724.343000	2,304,970.941200
99 - 100	83°39'35"NW	115.00	100	541,610.042800	2,304,983.641200
100 - 101	45°00'00"SW	17.09	101	541,597.960400	2,304,971.558800
101 - 102	45°00'00"SW	153.54	102	541,489.392500	2,304,862.991000
102 - 103	88°48'23"SW	191.05	103	541,298.383500	2,304,859.011600
103 - 104	88°48'23"SW	113.82	104	541,184.591900	2,304,856.640900
104 - 105	81°52'11"SW	179.61	105	541,006.791500	2,304,831.240900
105 - 106	26°33'54"SW	82.42	106	540,969.932600	2,304,757.523100
106 - 107	26°33'54"SW	45.37	107	540,949.641400	2,304,716.940700
107 - 108	74°03'16"SW	138.69	108	540,816.291200	2,304,678.840600
108 - 109	05°26'25"NW	133.95	109	540,803.591100	2,304,812.190900
109 - 110	05°26'25"NE	29.58	110	540,806.395900	2,304,841.641100
110 - 111	05°26'25"NE	104.37	111	540,816.291200	2,304,945.541100
111 - 112	06°06'55"NW	178.82	112	540,797.241100	2,305,123.341500
112 - 113	76°36'27"NW	38.34	113	540,759.947600	2,305,132.220900
113 - 114	76°36'27"NW	98.74	114	540,663.890900	2,305,155.091500
114 - 115	86°38'00"NW	108.14	115	540,555.940600	2,305,161.441600
115 - 116	36°19'36"NW	75.88	116	540,510.990900	2,305,222.573200
116 - 117	36°19'36"NW	65.90	117	540,471.953100	2,305,275.664600
117 - 118	36°19'36"NW	126.21	118	540,397.190300	2,305,377.342000
118 - 119	25°38'27"NW	176.09	119	540,320.990200	2,305,536.092300
119 - 120	20°33'21"NE	162.76	120	540,378.140300	2,305,688.492600
120 - 121	56°18'35"NE	10.04	121	540,386.492400	2,305,694.060700
121 - 122	56°18'35"NE	150.23	122	540,511.490600	2,305,777.392800
122 - 123	32°44'06"NW	105.69	123	540,454.340400	2,305,866.293000
123 - 124	48°00'46"NW	103.04	124	540,377.748400	2,305,935.225800
124 - 125	16°56'09"NE	122.42	125	540,413.410000	2,306,052.337800
125 - 126	13°00'57"NW	128.40	126	540,384.490300	2,306,177.443600
126 - 127	18°26'05"NE	281.13	127	540,473.390500	2,306,444.144100
127 - 128	05°42'38"NW	255.27	128	540,447.990400	2,306,698.144600
128 - 129	19°58'59"NW	222.97	129	540,371.790300	2,306,907.695000
129 - 130	05°42'38"NE	127.63	130	540,384.490300	2,307,034.695300
130 - 131	56°48'33"NE	191.31	131	540,544.587821	2,307,139.423420
131 - 132	83°29'40"NE	428.94	132	540,970.768163	2,307,188.021070
132 - 133	35°26'44"SE	383.24	133	541,193.018607	2,306,875.812110
133 - 1	53°24'56"NE	516.54	1		

Zona Núcleo

Sierra de Vallejo

Superficie 4,088-18-94.21 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	475,692.277200	2,316,349.895600
1 - 2	72°19'59"SE	119.54	2	475,806.182100	2,316,313.616400
2 - 3	77°47'58"SE	100.16	3	475,904.078100	2,316,292.449700
3 - 4	82°34'06"SE	92.05	4	475,995.359600	2,316,280.543400
4 - 5	86°22'01"SE	83.51	5	476,078.703500	2,316,275.251800
5 - 6	77°59'18"NE	31.14	6	476,109.165000	2,316,281.733000
6 - 7	03°48'50"SE	54.49	7	476,112.789400	2,316,227.367100
7 - 8	81°28'09"NE	175.27	8	476,286.116400	2,316,253.366200
8 - 9	28°29'44"NE	21.28	9	476,296.268000	2,316,272.066500
9 - 10	54°50'59"SE	209.06	10	476,467.208100	2,316,151.703700
10 - 11	87°30'37"NE	166.17	11	476,633.224300	2,316,158.921800
11 - 12	47°19'31"NE	154.09	12	476,746.517400	2,316,263.372200
12 - 13	75°27'55"SE	110.7	13	476,853.673900	2,316,235.590900
13 - 14	11°18'35"SE	101.18	14	476,873.517700	2,316,136.372000
14 - 15	78°06'40"SE	77.06	15	476,948.924100	2,316,120.496900
15 - 16	65°33'21"SE	239.77	16	477,167.205800	2,316,021.278000
16 - 17	34°49'28"SE	111.2	17	477,230.705900	2,315,929.996600
17 - 18	00°00'00"SE	138.91	18	477,230.705900	2,315,791.090000
18 - 19	40°21'52"SW	104.18	19	477,163.237000	2,315,711.714900
19 - 20	39°10'25"SW	138.22	20	477,075.924300	2,315,604.558400
20 - 21	29°55'53"SW	151.13	21	477,000.517900	2,315,473.589400
21 - 22	07°56'36"SW	172.31	22	476,976.705400	2,315,302.932800
22 - 23	17°21'14"SE	133.06	23	477,016.393000	2,315,175.932600
23 - 24	19°26'24"SE	214.64	24	477,087.830600	2,314,973.525900
24 - 25	23°01'31"SE	172.49	25	477,155.299500	2,314,814.775600
25 - 26	07°29'24"SE	430.81	26	477,211.457900	2,314,387.639800
26 - 27	18°04'45"SE	311.36	27	477,308.083100	2,314,091.651400
27 - 28	79°22'49"SE	80.79	28	477,387.488900	2,314,076.762800
28 - 29	33°56'08"NE	1,167.00	29	478,038.983400	2,315,044.980800
29 - 30	56°00'49"SE	934.16	30	478,813.560100	2,314,522.790900
30 - 31	56°00'49"SE	206.92	31	478,985.134600	2,314,407.121900
31 - 32	81°54'14"SE	722.03	32	479,699.964300	2,314,305.439300
32 - 33	81°54'15"SE	160.81	33	479,859.168900	2,314,282.793300
33 - 34	04°29'47"SW	138.19	34	479,848.335300	2,314,145.031700
34 - 35	04°29'47"SW	617.64	35	479,799.912700	2,313,529.289200
35 - 36	04°29'47"SW	1,258.31	36	479,701.262500	2,312,274.855600
36 - 37	04°29'47"SW	361.52	37	479,672.920000	2,311,914.453100
37 - 38	04°29'47"SW	27.19	38	479,670.788000	2,311,887.342800
38 - 39	70°55'36"SE	1,561.03	39	481,146.122700	2,311,377.234400
39 - 40	70°55'36"SE	537.65	40	481,654.259300	2,311,201.542700
40 - 41	70°55'36"SE	132.74	41	481,779.714100	2,311,158.166000
41 - 42	47°00'41"SW	419.35	42	481,472.963900	2,310,872.231400
42 - 43	47°00'41"SW	565.81	43	481,059.078500	2,310,486.431700
43 - 44	85°14'10"NW	239.81	44	480,820.093900	2,310,506.347000
44 - 45	55°29'29"SW	325.5	45	480,551.869400	2,310,321.942700
45 - 46	10°29'29"SW	460.32	46	480,468.049200	2,309,869.313800
46 - 47	64°53'06"SW	592.46	47	479,931.600100	2,309,617.853300
47 - 48	13°14'25"SW	292.77	48	479,864.544000	2,309,332.864700
48 - 49	02°12'09"SE	436.19	49	479,881.308000	2,308,896.999800
49 - 50	42°52'44"SW	320.28	50	479,663.375600	2,308,662.303400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
50 - 51	74°34'40"SW	504.32	51	479,177.218600	2,308,528.191100
51 - 52	28°18'02"NW	247.52	52	479,059.870400	2,308,746.123500
52 - 53	75°22'44"NW	398.48	53	478,674.297600	2,308,846.707700
53 - 54	41°38'00"SW	201.87	54	478,540.185300	2,308,695.831400
54 - 55	63°26'05"SW	412.34	55	478,171.376600	2,308,511.427100
55 - 56	88°57'30"NW	474.61	56	477,696.850000	2,308,520.054800
56 - 57	88°57'30"NW	447.57	57	477,249.354700	2,308,528.191100
57 - 58	10°37'10"NW	48.59	58	477,240.399400	2,308,575.952800
58 - 59	10°37'10"NW	224.3	59	477,199.062600	2,308,796.415600
59 - 60	88°27'06"SW	620.5	60	476,578.793400	2,308,779.651600
60 - 61	52°25'53"SW	271.09	61	476,363.923700	2,308,614.367200
61 - 62	52°25'54"SW	3.86	62	476,360.861000	2,308,612.011300
62 - 63	68°57'46"NW	7.83	63	476,353.553800	2,308,614.821700
63 - 64	68°57'44"NW	80.95	64	476,278.000500	2,308,643.880700
64 - 65	38°59'17"NW	932.02	65	475,691.611600	2,309,368.313100
65 - 66	53°03'55"NW	11.83	66	475,682.155200	2,309,375.422100
66 - 67	01°30'26"NE	309.59	67	475,690.299600	2,309,684.909400
67 - 68	39°24'02"NE	318.28	68	475,892.326200	2,309,930.854800
68 - 69	38°22'13"NW	256.67	69	475,733.002700	2,310,132.084700
69 - 70	63°09'33"NE	72.26	70	475,797.473600	2,310,164.708600
70 - 71	67°05'39"NE	122.36	71	475,910.186400	2,310,212.333700
71 - 72	77°13'16"NE	157.9	72	476,064.174200	2,310,247.258800
72 - 73	74°13'09"NE	15.04	73	476,078.645100	2,310,251.348400
73 - 74	01°38'11"NE	368.37	74	476,089.165800	2,310,619.572600
74 - 75	86°05'58"SW	82.33	75	476,007.024100	2,310,613.972000
75 - 76	77°54'18"NW	136.38	76	475,873.673800	2,310,642.547100
76 - 77	58°05'30"SW	99.11	77	475,789.536100	2,310,590.159500
77 - 78	84°53'52"NW	89.25	78	475,700.635900	2,310,598.097000
78 - 79	73°58'03"SW	143.7	79	475,562.523200	2,310,558.409400
79 - 80	76°38'23"NW	130.53	80	475,435.522900	2,310,588.572000
80 - 81	47°51'44"NW	134.87	81	475,335.510200	2,310,679.059600
81 - 82	84°14'43"SW	33.11	82	475,302.564600	2,310,675.739500
82 - 83	38°22'13"NW	235.77	83	475,156.209600	2,310,860.589800
83 - 84	38°51'41"NW	935.5	84	474,569.238500	2,311,589.031700
84 - 85	77°28'16"SW	431.51	85	474,148.008500	2,311,495.425000
85 - 86	70°27'48"SW	551.43	86	473,628.323500	2,311,311.020700
86 - 87	60°15'18"SW	270.31	87	473,393.627000	2,311,176.908400
87 - 88	84°08'38"NW	125.48	88	473,268.806000	2,311,189.710500
88 - 89	53°03'54"NW	99.85	89	473,188.991600	2,311,249.712800
89 - 90	64°38'09"NW	1,556.35	90	471,782.665100	2,311,916.402100
90 - 91	82°56'24"SW	15.27	91	471,767.515800	2,311,914.525900
91 - 92	19°39'14"NW	11.58	92	471,763.621400	2,311,925.430100
92 - 93	19°39'13"NW	237.64	93	471,683.695600	2,312,149.222300
93 - 94	52°31'25"NE	633.72	94	472,186.616600	2,312,534.795100
94 - 95	21°48'05"NE	270.83	95	472,287.200800	2,312,786.255600
95 - 96	37°46'32"NE	848.37	96	472,806.885900	2,313,456.816900
96 - 97	59°02'10"NE	488.75	97	473,225.986700	2,313,708.277400
97 - 98	15°38'32"NE	435.22	98	473,343.334900	2,314,127.378300
98 - 99	09°09'44"NW	526.4	99	473,259.514800	2,314,647.063300
99 - 100	32°49'42"NE	414.91	100	473,484.447300	2,314,995.708700
100 - 101	32°49'42"NE	203.55	101	473,594.795400	2,315,166.748400
101 - 102	78°25'29"NE	629.92	102	474,211.904300	2,315,293.144100
102 - 103	78°25'29"NE	741.69	103	474,938.506400	2,315,441.966200
103 - 1	54°28'45"NE	1,818.85	1		

Zona Núcleo

Ameca-Los Reyes

Superficie 958-91-99.44 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	501,680.278800	2,317,722.244600
1 - 2	74°02'55"SE	579.09	2	502,237.075700	2,317,563.098400
2 - 3	74°02'55"SE	1,034.18	3	503,231.434600	2,317,278.886300
3 - 4	74°02'55"SE	1,243.64	4	504,427.193800	2,316,937.108200
4 - 5	14°10'52"SW	1,458.69	5	504,069.826900	2,315,522.867400
5 - 6	14°10'52"SW	529.92	6	503,940.002000	2,315,009.101000
6 - 7	14°10'52"SW	485.12	7	503,821.150800	2,314,538.761400
7 - 8	14°10'52"SW	39.07	8	503,811.578100	2,314,500.878700
8 - 9	14°10'52"SW	309.87	9	503,735.662400	2,314,200.451600
9 - 10	14°10'52"SW	107.23	10	503,709.392700	2,314,096.492400
10 - 11	14°10'52"SW	805.84	11	503,511.969000	2,313,315.205000
11 - 12	70°09'53"NW	316.09	12	503,214.633000	2,313,422.459200
12 - 13	00°12'24"NE	89.41	13	503,214.955900	2,313,511.865700
13 - 14	38°38'40"NW	95.9	14	503,155.070700	2,313,586.763200
14 - 15	38°38'39"NW	16.48	15	503,144.781200	2,313,599.632200
15 - 16	70°02'22"SW	183.96	16	502,971.870500	2,313,536.832800
16 - 17	57°06'13"NW	639.87	17	502,434.598700	2,313,884.357900
17 - 18	57°06'13"NW	73.71	18	502,372.711200	2,313,924.388800
18 - 19	00°10'09"NE	90.54	19	502,372.978700	2,314,014.927200
19 - 20	36°34'07"NW	105.44	20	502,310.159700	2,314,099.609600
20 - 21	52°13'34"NE	170.06	21	502,444.580500	2,314,203.778200
21 - 22	52°13'35"NE	23.07	22	502,462.813700	2,314,217.907800
22 - 23	10°59'52"NW	296.12	23	502,406.321500	2,314,508.592100
23 - 24	30°17'03"NE	437.62	24	502,627.011500	2,314,886.493600
24 - 25	03°14'16"NE	1,103.75	25	502,689.351600	2,315,988.486300
25 - 26	52°09'43"SW	1,181.45	26	501,756.303200	2,315,263.751900
26 - 27	85°37'53"SW	134.28	27	501,622.418300	2,315,253.524000
27 - 28	77°07'15"NW	197.4	28	501,429.988200	2,315,297.522700
28 - 29	77°07'15"NW	1,318.03	29	500,145.120200	2,315,591.304900
29 - 30	77°07'15"NW	368.35	30	499,786.032700	2,315,673.409500
30 - 31	56°15'36"NE	85.23	31	499,856.906100	2,315,720.747300
31 - 32	43°27'06"NE	41.55	32	499,885.481100	2,315,750.909900
32 - 33	17°21'14"NE	53.22	33	499,901.356100	2,315,801.710000
33 - 34	53°36'56"NE	37.47	34	499,931.518700	2,315,823.935000
34 - 35	58°23'32"NE	48.46	35	499,972.793800	2,315,849.335100
35 - 36	56°18'36"NE	40.07	36	500,006.131400	2,315,871.560100
36 - 37	27°45'30"NE	34.09	37	500,022.006400	2,315,901.722700
37 - 38	17°53'04"NW	58.72	38	500,003.973100	2,315,957.606700
38 - 39	42°00'35"NW	67.94	39	499,958.506300	2,316,008.085400
39 - 40	61°15'36"NW	56.13	40	499,909.293700	2,316,035.073000
40 - 41	56°18'35"NW	57.24	41	499,861.668600	2,316,066.823000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
41 - 42	43°09'08"NW	69.63	42	499,814.043500	2,316,117.623100
42 - 43	01°54'32"NW	47.65	43	499,812.456000	2,316,165.248200
43 - 44	05°42'38"NW	47.86	44	499,807.693500	2,316,212.873300
44 - 45	05°26'25"NW	33.49	45	499,804.518500	2,316,246.210900
45 - 46	31°15'49"NE	52	46	499,831.506000	2,316,290.661000
46 - 47	09°05'24"NE	40.19	47	499,837.856000	2,316,330.348600
47 - 48	38°55'39"NE	53.06	48	499,871.193600	2,316,371.623600
48 - 49	83°53'04"SE	44.7	49	499,915.643700	2,316,366.861100
49 - 50	59°32'04"SE	31.31	50	499,942.631200	2,316,350.986100
50 - 51	45°00'00"SE	38.17	51	499,969.618800	2,316,323.998500
51 - 52	29°03'16"SE	49.03	52	499,993.431300	2,316,281.136000
52 - 53	58°14'25"SE	39.21	53	500,026.768900	2,316,260.498400
53 - 54	55°57'14"NE	70.89	54	500,085.506500	2,316,300.186000
54 - 55	54°46'57"NE	33.03	55	500,112.494100	2,316,319.236000
55 - 56	19°32'11"NE	52.22	56	500,129.956600	2,316,368.448600
56 - 57	08°39'09"NE	73.87	57	500,141.069100	2,316,441.473800
57 - 58	20°55'28"NE	57.79	58	500,161.706700	2,316,495.448900
58 - 59	16°08'39"NE	62.8	59	500,179.169200	2,316,555.774000
59 - 60	06°06'55"NE	44.7	60	500,183.931700	2,316,600.224100
60 - 61	08°07'48"NE	56.13	61	500,191.869200	2,316,655.786700
61 - 62	26°33'54"NE	42.6	62	500,210.919300	2,316,693.886800
62 - 63	68°11'54"NE	34.2	63	500,242.669300	2,316,706.586800
63 - 64	65°13'29"NE	22.73	64	500,263.306900	2,316,716.111800
64 - 65	66°48'05"SE	24.18	65	500,285.531900	2,316,706.586800
65 - 66	55°00'28"SE	58.13	66	500,333.157000	2,316,673.249200
66 - 67	55°53'08"SE	59.44	67	500,382.369600	2,316,639.911700
67 - 68	76°36'27"NE	34.27	68	500,415.707200	2,316,647.849200
68 - 69	59°32'04"NE	31.31	69	500,442.694700	2,316,663.724200
69 - 70	34°30'30"NE	61.65	70	500,477.619800	2,316,714.524300
70 - 71	46°23'49"NE	46.04	71	500,510.957400	2,316,746.274400
71 - 72	53°28'16"NE	53.34	72	500,553.820000	2,316,778.024400
72 - 73	55°29'29"NE	61.65	73	500,604.620100	2,316,812.949500
73 - 74	63°26'05"NE	31.95	74	500,633.195100	2,316,827.237000
74 - 75	80°54'35"SE	40.19	75	500,672.882700	2,316,820.887000
75 - 76	37°24'19"SE	33.97	76	500,693.520200	2,316,793.899500
76 - 77	37°06'26"SE	44.16	77	500,720.164200	2,316,758.679100
77 - 78	53°20'24"SE	34.07	78	500,747.495300	2,316,738.336900
78 - 79	53°07'48"SE	23.81	79	500,766.545400	2,316,724.049300
79 - 80	71°33'53"NE	20.08	80	500,785.595400	2,316,730.399400
80 - 81	74°28'33"NE	29.66	81	500,814.170500	2,316,738.336900
81 - 82	60°15'18"NE	25.6	82	500,836.395500	2,316,751.036900
82 - 83	90°00'00"NE	38.1	83	500,874.495600	2,316,751.036900
83 - 84	53°25'34"NE	36.54	84	500,903.838300	2,316,772.807900
84 - 85	45°22'45"NE	39.07	85	500,931.645700	2,316,800.249500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
85 - 86	36°52'11"NW	15.88	86	500,922.120700	2,316,812.949500
86 - 87	57°15'53"NW	26.42	87	500,899.895600	2,316,827.237000
87 - 88	53°07'47"NW	31.75	88	500,874.495600	2,316,846.287100
88 - 89	39°17'21"NW	22.56	89	500,860.208100	2,316,863.749600
89 - 90	03°34'34"NE	25.45	90	500,861.795600	2,316,889.149700
90 - 91	58°34'13"NE	33.49	91	500,890.370600	2,316,906.612200
91 - 92	85°01'48"SE	36.65	92	500,926.883200	2,316,903.437200
92 - 93	62°39'00"SE	51.83	93	500,972.920800	2,316,879.624600
93 - 94	59°58'54"SE	82.5	94	501,044.358400	2,316,838.349600
94 - 95	64°47'55"SE	59.65	95	501,098.333500	2,316,812.949500
95 - 96	72°33'10"SE	58.24	96	501,153.896200	2,316,795.487000
96 - 97	69°04'31"NE	57.79	97	501,207.871300	2,316,816.124500
97 - 98	50°42'37"NE	45.13	98	501,242.796300	2,316,844.699600
98 - 99	50°54'22"NE	65.45	99	501,293.596400	2,316,885.974700
99 - 100	49°23'55"NE	58.54	100	501,338.046500	2,316,924.074700
100 - 101	52°52'59"NE	73.66	101	501,396.784100	2,316,968.524800
101 - 102	46°00'18"NE	63.99	102	501,442.821700	2,317,012.974900
102 - 103	31°36'27"NE	48.46	103	501,468.221800	2,317,054.250000
103 - 104	55°47'46"NE	42.3	104	501,503.204800	2,317,078.027800
104 - 105	80°28'21"NE	38.57	105	501,541.246900	2,317,084.412600
105 - 106	82°34'07"NE	36.82	106	501,577.759500	2,317,089.175100
106 - 107	62°35'32"NE	48.28	107	501,620.622100	2,317,111.400100
107 - 108	11°18'35"NE	24.28	108	501,625.384600	2,317,135.212700
108 - 109	12°48'15"NW	35.82	109	501,617.447100	2,317,170.137700
109 - 110	13°23'32"NW	34.27	110	501,609.509600	2,317,203.475300
110 - 111	10°18'17"NW	35.5	111	501,603.159600	2,317,238.400400
111 - 112	15°56'43"NW	34.67	112	501,593.634500	2,317,271.737900
112 - 113	05°35'31"NW	58.49	113	501,587.935100	2,317,329.948700
113 - 114	34°36'25"NW	43.07	114	501,563.472000	2,317,365.400600
114 - 115	12°05'40"NW	22.73	115	501,558.709500	2,317,387.625700
115 - 116	00°00'00"NE	25.4	116	501,558.709500	2,317,413.025700
116 - 117	09°27'44"NW	19.31	117	501,555.534500	2,317,432.075800
117 - 118	21°02'15"NE	22.11	118	501,563.472000	2,317,452.713300
118 - 119	63°26'05"NE	17.75	119	501,579.347000	2,317,460.650800
119 - 120	82°52'30"NE	25.6	120	501,604.747100	2,317,463.825800
120 - 121	62°14'29"SE	34.09	121	501,634.909600	2,317,447.950800
121 - 122	70°20'46"NE	23.6	122	501,657.134700	2,317,455.888300
122 - 123	57°15'53"NE	26.42	123	501,679.359700	2,317,470.175800
123 - 124	12°59'40"NE	21.18	124	501,684.122200	2,317,490.813400
124 - 125	08°25'37"NW	43.33	125	501,677.772200	2,317,533.676000
125 - 126	23°37'45"NW	27.72	126	501,666.659700	2,317,559.076000
126 - 127	02°36'09"NE	34.96	127	501,668.247200	2,317,594.001100
127 - 128	06°43'32"NW	51.74	128	501,662.187200	2,317,645.387500
128 - 1	13°14'45"NE	78.96	1		

Zona Núcleo

Río La Cadena

Superficie 1,777-10-57.44 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	525,316.830385	2,305,091.512750
1 - 2	54°27'44"SE	200.83	2	525,480.253300	2,304,974.782100
2 - 3	54°27'44"SE	35.29	3	525,508.966900	2,304,954.272400
3 - 4	02°23'09"SW	31.78	4	525,507.643700	2,304,922.516900
4 - 5	02°23'09"SW	349.55	5	525,493.091800	2,304,573.271600
5 - 6	61°33'25"SW	216.65	6	525,302.591400	2,304,470.083900
6 - 7	82°19'59"SW	416.47	7	524,889.840600	2,304,414.521300
7 - 8	32°44'06"SW	132.11	8	524,818.403000	2,304,303.396100
8 - 9	05°51'21"SE	311.19	9	524,850.153000	2,303,993.833000
9 - 10	87°06'05"SE	627.87	10	525,477.216800	2,303,962.082900
10 - 11	87°09'57"SE	504.73	11	525,981.330660	2,303,937.126760
11 - 12	87°09'57"SE	86.99	12	526,068.211196	2,303,932.825740
12 - 13	10°57'33"SW	11.57	13	526,066.012400	2,303,921.470900
13 - 14	78°01'25"SE	178.51	14	526,240.637800	2,303,884.429200
14 - 15	73°00'32"SE	199.19	15	526,431.138200	2,303,826.220700
15 - 16	41°04'54"SW	273.79	16	526,251.221100	2,303,619.845350
16 - 17	74°44'41"SW	181.00	17	526,076.595800	2,303,572.220250
17 - 18	45°00'00"SE	74.84	18	526,129.512600	2,303,519.303550
18 - 19	06°49'05"SW	103.55	19	526,117.219400	2,303,416.488300
19 - 20	58°23'32"SW	147.11	20	525,991.929000	2,303,339.386400
20 - 21	68°44'58"SW	102.20	21	525,896.678800	2,303,302.344700
21 - 22	30°40'38"SW	363.01	22	525,711.470100	2,302,990.135700
22 - 23	81°52'11"SE	224.51	23	525,933.720500	2,302,958.385700
23 - 24	47°43'34"SE	70.53	24	525,985.910300	2,302,910.940400
24 - 25	47°43'35"SE	8.13	25	525,991.929000	2,302,905.468900
25 - 26	53°28'17"SW	13.12	26	525,981.390100	2,302,897.662400
26 - 27	53°28'15"SW	164.69	27	525,849.053700	2,302,799.635300
27 - 28	22°55'56"SE	3.02	28	525,850.231300	2,302,796.851900
28 - 29	22°55'55"SE	146.37	29	525,907.262100	2,302,662.051700
29 - 30	23°28'36"SE	235.53	30	526,001.092800	2,302,446.017400
30 - 31	17°52'43"SE	179.16	31	526,056.094878	2,302,275.511040
31 - 32	17°52'43"SE	79.39	32	526,080.468000	2,302,199.954400
32 - 33	69°35'24"SE	280.34	33	526,343.211000	2,302,102.189600
33 - 34	69°35'24"SE	83.83	34	526,421.781200	2,302,072.954100
34 - 35	88°31'52"NE	309.66	35	526,731.344300	2,302,080.891600
35 - 36	36°52'11"SE	396.88	36	526,969.469800	2,301,763.391000
36 - 37	23°48'21"SE	294.97	37	527,088.532500	2,301,493.515500
37 - 38	13°08'02"SE	244.52	38	527,144.095100	2,301,255.390000
38 - 39	24°26'38"SE	287.73	39	527,263.157900	2,300,993.452000
39 - 40	52°07'30"NE	181.00	40	527,406.033200	2,301,104.577200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
40 - 41	85°42'39"NE	318.39	41	527,723.533800	2,301,128.389700
41 - 42	19°21'32"SE	311.29	42	527,826.721500	2,300,834.701600
42 - 43	17°44'40"SW	208.35	43	527,763.221400	2,300,636.263800
43 - 44	88°12'36"SW	254.12	44	527,509.220900	2,300,628.326200
44 - 45	90°00'00"NW	285.75	45	527,223.470300	2,300,628.326200
45 - 46	59°09'20"SW	221.03	46	527,033.699216	2,300,515.001270
46 - 47	76°58'56"NW	860.75	47	526,195.070000	2,300,708.884930
47 - 48	32°55'54"SW	500.36	48	525,923.056000	2,300,288.924930
48 - 49	10°36'39"SW	1342.20	49	525,675.904337	2,298,969.673290
49 - 50	59°13'37"SW	208.01	50	525,497.180984	2,298,863.247360
50 - 51	76°39'59"NW	2.21	51	525,495.035300	2,298,863.755900
51 - 52	53°03'40"SW	14.29	52	525,483.614361	2,298,855.168730
52 - 53	59°13'37"SW	256.82	53	525,262.952200	2,298,723.769100
53 - 54	00°36'39"SE	34.24	54	525,263.317359	2,298,689.531880
54 - 55	00°36'39"SE	40.74	55	525,263.751900	2,298,648.789450
55 - 56	44°36'09"SW	106.09	56	525,189.253600	2,298,573.250950
56 - 57	89°31'38"SW	25.10	57	525,164.154700	2,298,573.043950
57 - 58	44°27'25"SW	35.45	58	525,139.325100	2,298,547.739300
58 - 59	89°37'41"SW	65.16	59	525,074.170697	2,298,547.316340
59 - 60	89°37'41"SW	9.90	60	525,064.274500	2,298,547.252100
60 - 61	45°41'08"NW	35.45	61	525,038.909100	2,298,572.017450
61 - 62	89°34'04"SW	99.90	62	524,939.012400	2,298,571.264200
62 - 63	56°46'15"NW	59.26	63	524,889.441827	2,298,603.738130
63 - 64	02°57'47"NW	142.32	64	524,882.084456	2,298,745.869450
64 - 65	02°57'47"NW	111.18	65	524,876.337140	2,298,856.897390
65 - 66	23°42'09"NW	284.34	66	524,762.036911	2,299,117.247910
66 - 67	02°43'34"NW	133.50	67	524,755.686898	2,299,250.598170
67 - 68	01°32'53"NW	235.04	68	524,749.336886	2,299,485.548640
68 - 69	68°57'44"NW	176.89	69	524,584.236556	2,299,549.048770
69 - 70	67°22'48"NW	165.10	70	524,431.836251	2,299,612.548900
70 - 71	81°01'38"NW	122.14	71	524,311.186009	2,299,631.598940
71 - 72	75°57'49"SW	78.55	72	524,234.985857	2,299,612.548900
72 - 73	29°03'16"SW	62.73	73	524,204.521521	2,299,557.713090
73 - 74	74°03'16"NW	75.83	74	524,131.609600	2,299,578.545100
74 - 75	03°34'34"SE	254.50	75	524,147.484700	2,299,324.544500
75 - 76	62°29'58"SW	129.41	76	524,032.695700	2,299,264.788130
76 - 77	34°15'29"NW	90.15	77	523,981.947600	2,299,339.298950
77 - 78	00°02'55"NW	25.23	78	523,981.926100	2,299,364.527150
78 - 79	45°34'37"NW	70.68	79	523,931.444300	2,299,414.002050
79 - 80	18°55'57"NW	79.06	80	523,905.794000	2,299,488.781750
80 - 81	45°24'11"NW	35.63	81	523,880.422300	2,299,513.798950
81 - 82	00°19'31"NW	49.95	82	523,880.138700	2,299,563.747700
82 - 83	45°32'23"NW	70.73	83	523,829.657900	2,299,613.286150

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
83 - 84	18°43'05"NW	37.31	84	523,817.684000	2,299,648.624730
84 - 85	83°10'24"SW	0.63	85	523,817.056400	2,299,648.549600
85 - 86	83°10'48"SW	19.50	86	523,797.697800	2,299,646.234450
86 - 87	87°47'30"SW	0.48	87	523,797.215400	2,299,646.215850
87 - 88	82°57'47"NW	0.48	88	523,796.736200	2,299,646.275000
88 - 89	73°44'47"NW	0.48	89	523,796.272800	2,299,646.410100
89 - 90	64°31'03"NW	0.48	90	523,795.837000	2,299,646.617800
90 - 91	55°17'09"NW	0.48	91	523,795.440200	2,299,646.892700
91 - 92	50°40'10"NW	28.22	92	523,773.610000	2,299,664.779900
92 - 93	45°10'07"NW	0.54	93	523,773.226800	2,299,665.160850
93 - 94	38°02'08"NW	0.20	94	523,773.100500	2,299,665.322300
94 - 95	36°05'03"NW	28.65	95	523,756.228900	2,299,688.472250
95 - 96	33°03'40"NW	0.32	96	523,756.055200	2,299,688.739100
96 - 97	28°00'57"NW	0.21	97	523,755.957300	2,299,688.923100
97 - 98	26°01'06"NW	33.97	98	523,741.055000	2,299,719.452200
98 - 99	25°53'22"NW	40.96	99	523,723.172200	2,299,756.297200
99 - 100	21°25'02"NW	0.47	100	523,723.001200	2,299,756.733150
100 - 101	12°27'25"NW	0.47	101	523,722.900200	2,299,757.190350
101 - 102	03°30'52"NW	0.47	102	523,722.871500	2,299,757.657650
102 - 103	05°26'27"NE	0.47	103	523,722.915900	2,299,758.123800
103 - 104	09°55'05"NE	28.04	104	523,727.745900	2,299,785.746450
104 - 105	09°55'10"NE	2.07	105	523,728.102800	2,299,787.787300
105 - 106	45°26'05"NW	35.21	106	523,703.018600	2,299,812.493700
106 - 107	00°36'50"NW	25.04	107	523,702.750300	2,299,837.531200
107 - 108	45°25'18"NW	106.14	108	523,627.149500	2,299,912.027050
108 - 109	89°33'56"SW	76.63	109	523,550.525200	2,299,911.446050
109 - 110	89°33'54"SW	23.52	110	523,527.000900	2,299,911.267550
110 - 111	44°31'51"SW	19.01	111	523,513.668400	2,299,897.714900
111 - 112	44°31'47"SW	23.73	112	523,497.028300	2,299,880.799500
112 - 113	44°31'44"SW	28.08	113	523,477.337400	2,299,860.782200
113 - 114	89°37'36"SW	75.05	114	523,402.286600	2,299,860.293200
114 - 115	44°31'46"SW	35.41	115	523,377.455700	2,299,835.051130
115 - 116	23°29'23"SE	129.67	116	523,429.139500	2,299,716.128700
116 - 117	07°07'30"SE	133.32	117	523,445.676000	2,299,583.836700
117 - 118	19°05'36"SW	91.00	118	523,415.910300	2,299,497.847000
118 - 119	35°32'15"SW	85.35	119	523,366.300800	2,299,428.393650
119 - 120	01°50'51"SE	102.58	120	523,369.608100	2,299,325.867500
120 - 121	10°26'14"SE	127.79	121	523,392.759200	2,299,200.190100
121 - 122	52°31'25"NW	125.02	122	523,293.540200	2,299,276.258000
122 - 123	00°00'00"NE	158.75	123	523,293.540200	2,299,435.008350
123 - 124	49°50'38"NW	138.47	124	523,187.706700	2,299,524.305450
124 - 125	74°44'41"NW	37.71	125	523,151.326400	2,299,534.227300
125 - 126	45°56'21"SW	142.67	126	523,048.800200	2,299,435.008350

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
126 - 127	11°41'21"NE	97.94	127	523,068.644000	2,299,530.920000
127 - 128	24°54'17"NE	102.10	128	523,111.638800	2,299,623.524300
128 - 129	20°20'24"NE	139.53	129	523,160.138100	2,299,754.352930
129 - 130	55°47'03"SW	79.99	130	523,093.992200	2,299,709.373750
130 - 131	42°03'51"SW	65.41	131	523,050.170400	2,299,660.814550
131 - 132	45°23'44"NW	30.55	132	523,028.418100	2,299,682.268450
132 - 133	89°33'56"SW	47.00	133	522,981.423500	2,299,681.912300
133 - 134	89°33'56"SW	53.16	134	522,928.269300	2,299,681.509450
134 - 135	28°54'26"SW	360.37	135	522,754.067600	2,299,366.040550
135 - 136	81°35'14"NW	114.91	136	522,640.395140	2,299,382.851800
136 - 137	08°31'06"NW	1503.81	137	522,417.635412	2,300,870.074680
137 - 138	56°09'34"SE	10.24	138	522,426.144400	2,300,864.369700
138 - 139	61°02'10"NE	605.40	139	522,955.821900	2,301,157.536500
139 - 140	13°47'36"NW	973.15	140	522,723.801200	2,302,102.622200
140 - 141	38°09'26"NW	282.65	141	522,549.175900	2,302,324.872600
141 - 142	42°00'56"NE	405.55	142	522,820.623261	2,302,626.179210
142 - 143	42°00'56"NE	120.06	143	522,900.983715	2,302,715.379330
143 - 144	42°00'56"NE	67.33	144	522,946.051700	2,302,765.404800
144 - 145	64°45'59"NE	360.39	145	523,272.048997	2,302,919.040650
145 - 146	33°41'24"SW	8.16	146	523,267.521100	2,302,912.248800
146 - 147	61°06'48"NE	131.45	147	523,382.615000	2,302,975.748900
147 - 148	88°29'33"NE	150.87	148	523,533.427800	2,302,979.717700
148 - 149	70°05'00"SE	291.26	149	523,807.272100	2,302,880.498700
149 - 150	50°42'38"SW	112.81	150	523,719.959500	2,302,809.061100
150 - 151	72°01'51"NW	154.37	151	523,573.115400	2,302,856.686200
151 - 152	88°09'08"SW	123.10	152	523,450.083900	2,302,852.717400
152 - 153	15°11'09"SE	287.86	153	523,525.490300	2,302,574.904400
153 - 154	86°56'00"SE	222.57	154	523,747.740800	2,302,562.998100
154 - 155	48°10'47"NE	101.18	155	523,823.147200	2,302,630.467000
155 - 156	79°41'42"SE	133.12	156	523,954.116200	2,302,606.654400
156 - 157	88°43'37"SE	178.64	157	524,132.710300	2,302,602.685700
157 - 158	01°54'33"NW	119.13	158	524,128.741500	2,302,721.748400
158 - 159	26°33'54"NW	124.24	159	524,073.178900	2,302,832.873600
159 - 160	39°17'21"NW	169.22	160	523,966.022500	2,302,963.842700
160 - 161	35°54'35"NE	142.10	161	524,049.366400	2,303,078.936600
161 - 162	69°40'36"SE	114.27	162	524,156.522800	2,303,039.249100
162 - 163	09°02'22"NE	176.82	163	524,184.304100	2,303,213.874400
163 - 164	85°14'10"SE	95.58	164	524,279.554300	2,303,205.936900
164 - 165	36°19'36"SE	167.49	165	524,378.773300	2,303,070.999100
165 - 166	68°44'58"SE	76.65	166	524,450.210900	2,303,043.217800
166 - 167	36°23'03"SE	187.33	167	524,561.336200	2,302,892.405000
167 - 168	01°16'22"NE	178.64	168	524,565.304900	2,303,070.999100
168 - 169	46°16'22"NW	114.26	169	524,482.733400	2,303,149.980600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
169 - 170	46°16'23"NW	12.05	170	524,474.023500	2,303,158.311800
170 - 171	43°15'51"NW	92.65	171	524,410.523300	2,303,225.780700
171 - 172	03°48'50"NE	119.33	172	524,418.460900	2,303,344.843400
172 - 173	06°54'40"NW	131.93	173	524,402.585800	2,303,475.812400
173 - 174	14°44'36"NW	155.95	174	524,362.898300	2,303,626.625200
174 - 175	30°01'06"SW	206.26	175	524,259.710500	2,303,448.031100
175 - 176	47°02'43"SW	157.25	176	524,144.616600	2,303,340.874700
176 - 177	54°46'56"SW	165.17	177	524,009.678800	2,303,245.624500
177 - 178	65°13'29"SW	170.47	178	523,854.897200	2,303,174.186800
178 - 179	87°57'16"NW	111.20	179	523,743.772000	2,303,178.155600
179 - 180	68°57'44"NW	165.84	180	523,588.990500	2,303,237.687000
180 - 181	52°57'27"SW	263.53	181	523,378.646300	2,303,078.936600
181 - 182	66°51'56"NW	302.94	182	523,100.064834	2,303,197.959230
182 - 183	79°26'46"NW	142.02	183	522,960.450952	2,303,223.970860
183 - 184	01°35'21"NE	212.68	184	522,966.349104	2,303,436.565460
184 - 185	01°35'21"NE	294.90	185	522,974.527600	2,303,731.353400
185 - 186	56°49'17"NE	123.29	186	523,077.715300	2,303,798.822200
186 - 187	12°31'43"NE	109.77	187	523,101.527900	2,303,905.978700
187 - 188	58°23'33"SE	121.16	188	523,204.715600	2,303,842.478600
188 - 189	83°31'00"SE	175.75	189	523,379.340900	2,303,822.634800
189 - 190	22°22'48"NW	72.96	190	523,351.559600	2,303,890.103700
190 - 191	07°07'30"NW	95.99	191	523,339.653300	2,303,985.353900
191 - 192	64°32'12"NW	92.31	192	523,256.309400	2,304,025.041400
192 - 193	60°56'43"NW	122.58	193	523,149.153000	2,304,084.572800
193 - 194	09°00'30"NW	329.50	194	523,097.559100	2,304,410.011000
194 - 195	85°14'10"SE	143.37	195	523,240.434400	2,304,398.104700
195 - 196	03°05'38"NE	147.06	196	523,248.371900	2,304,544.948700
196 - 197	49°23'55"NW	109.77	197	523,165.028000	2,304,616.386400
197 - 198	07°25'53"NE	92.05	198	523,176.934300	2,304,707.667800
198 - 199	37°52'29"NW	90.50	199	523,121.371700	2,304,779.105400
199 - 200	06°34'54"NE	103.87	200	523,133.277900	2,304,882.293200
200 - 201	53°07'48"NE	59.53	201	523,180.903000	2,304,918.012000
201 - 202	87°16'25"NE	250.32	202	523,430.934800	2,304,929.918200
202 - 203	60°22'21"NE	97.36	203	523,515.562900	2,304,978.047300
203 - 204	30°48'51"SE	157.07	204	523,596.025500	2,304,843.147200
204 - 205	38°09'25"SE	141.32	205	523,683.338200	2,304,732.021900
205 - 206	38°38'40"SE	291.65	206	523,865.468874	2,304,504.234520
206 - 207	79°37'14"SE	323.72	207	524,183.894000	2,304,445.911800
207 - 208	85°10'44"NE	190.25	208	524,373.469890	2,304,461.901100
208 - 209	32°40'59"NE	217.61	209	524,490.975900	2,304,645.053000
209 - 210	66°05'27"NE	472.02	210	524,922.490408	2,304,836.354120
210 - 211	55°42'16"NE	111.27	211	525,014.416300	2,304,899.051100
211 - 1	57°31'35"NE	358.46	1		

Zona Núcleo

Río El Otatal

Superficie 1,098-10-09.82 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	518,087.404200	2,318,775.697500
1 - 2	34°39'41"SE	1,065.51	2	518,693.387300	2,317,899.287500
2 - 3	04°20'04"SW	585.23	3	518,649.155200	2,317,315.733400
3 - 4	18°06'35"SE	1,224.85	4	519,029.891400	2,316,151.557400
4 - 5	86°29'57"SE	763.22	5	519,791.690600	2,316,104.956100
5 - 6	25°37'41"SE	1,008.79	6	520,228.024900	2,315,195.408600
6 - 7	02°15'54"SE	1,166.70	7	520,274.136800	2,314,029.621900
7 - 8	76°49'17"SW	746.08	8	519,547.702500	2,313,859.526100
8 - 9	57°41'28"NW	1,417.56	9	518,349.606800	2,314,617.187600
9 - 10	23°20'41"NW	817.51	10	518,025.656600	2,315,367.776500
10 - 11	47°40'36"NW	510.16	11	517,648.465500	2,315,711.271700
11 - 12	41°39'43"NW	1,276.99	12	516,799.606800	2,316,665.280200
12 - 13	75°32'34"SW	818.83	13	516,006.705200	2,316,460.855200
13 - 14	86°09'04"NW	491.7	14	515,516.113600	2,316,493.859400
14 - 15	05°40'23"NW	461.78	15	515,470.465500	2,316,953.374700
15 - 16	30°42'22"NW	427.64	16	515,252.097900	2,317,321.055300
16 - 17	41°47'09"NE	669.4	17	515,698.154200	2,317,820.189000
17 - 18	61°20'13"NE	944.82	18	516,527.188600	2,318,273.375000
18 - 19	61°18'32"NE	1,017.95	19	517,420.157400	2,318,762.080400
19 - 1	88°49'51"NE	667.39	1		

Zona Núcleo

Aguamilpa

Superficie 1,057-21-78.09 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	499,823.517900	2,320,645.560300
1 - 2	14°23'24"SE	264.54	2	499,889.262700	2,320,389.317800
2 - 3	19°45'45"SE	1,174.81	3	500,286.492900	2,319,283.704600
3 - 4	56°45'32"SW	559.98	4	499,818.143900	2,318,976.747800
4 - 5	66°13'31"SW	587.87	5	499,280.165400	2,318,739.755900
5 - 6	86°27'41"SW	639.37	6	498,642.011500	2,318,700.294600
6 - 7	70°56'13"SW	604.55	7	498,070.619700	2,318,502.845700
7 - 8	45°23'03"SW	835.85	8	497,475.635300	2,317,915.787400
8 - 9	62°23'13"SW	291.13	9	497,217.666100	2,317,780.849600
9 - 10	90°00'00"NW	170.66	10	497,047.009500	2,317,780.849600
10 - 11	70°58'27"SW	121.74	11	496,931.915500	2,317,741.162100
11 - 12	70°46'09"NW	180.74	12	496,761.258900	2,317,800.693400
12 - 13	79°23'29"NW	78	13	496,684.593700	2,317,815.052600
13 - 14	44°30'17"SW	176.75	14	496,560.694100	2,317,688.993000
14 - 15	89°31'06"SW	25.1	15	496,535.591100	2,317,688.782000
15 - 16	40°46'30"SW	265.73	16	496,362.048500	2,317,487.553900
16 - 17	00°03'03"SE	25.04	17	496,362.070800	2,317,462.509000
17 - 18	44°35'27"SW	141.48	18	496,262.748700	2,317,361.758400
18 - 19	26°03'20"SW	55.91	19	496,238.191100	2,317,311.532100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
19 - 20	00°30'51"SE	146.79	20	496,239.508600	2,317,164.745400
20 - 21	78°04'30"SW	28.15	21	496,211.966800	2,317,158.929000
21 - 22	68°29'19"SW	162.26	22	496,061.010400	2,317,099.431600
22 - 23	51°46'58"NW	594.93	23	495,593.588400	2,317,467.482800
23 - 24	06°42'27"NE	745.15	24	495,680.623900	2,318,207.536600
24 - 25	22°51'44"NW	393.62	25	495,527.694200	2,318,570.236100
25 - 26	44°59'52"NW	280.78	26	495,329.158100	2,318,768.787600
26 - 27	31°29'49"NE	81.37	27	495,371.667600	2,318,838.165100
27 - 28	19°05'25"NE	1,760.48	28	495,947.448100	2,320,501.828000
28 - 29	87°52'35"NE	1,223.96	29	497,170.565400	2,320,547.179000
28 - 1	87°52'34"NE	2,654.78	1		

Zona Núcleo

Tebelchía

Superficie 1,714-28-71.63 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	489,852.534200	2,309,801.687100
1 - 2	88°12'33"SE	547.65	2	490,399.919900	2,309,784.572500
2 - 3	88°16'11"SE	779.53	3	491,179.095200	2,309,761.037800
3 - 4	88°56'39"SE	707.83	4	491,886.806700	2,309,747.995600
4 - 5	87°52'33"SE	555.9	5	492,442.321200	2,309,727.393400
5 - 6	89°12'08"SE	1,591.17	6	494,033.332800	2,309,705.241400
6 - 7	00°37'09"SE	361.13	7	494,037.235600	2,309,344.129000
7 - 8	16°39'17"SW	875.11	8	493,786.423300	2,308,505.736000
8 - 9	70°46'19"SW	323.35	9	493,481.108800	2,308,399.246700
9 - 10	69°57'25"SW	153.48	10	493,336.922600	2,308,346.644600
10 - 11	71°42'02"SW	157.97	11	493,186.941200	2,308,297.044700
11 - 12	70°28'17"SW	549.42	12	492,669.126400	2,308,113.387500
12 - 13	00°16'10"SW	4,401.45	13	492,648.420600	2,303,711.989500
13 - 14	87°43'29"SW	2,028.72	14	490,621.304000	2,303,631.452700
14 - 15	00°18'07"NE	265.01	15	490,622.701000	2,303,896.457900
15 - 16	16°24'23"NE	138.85	16	490,661.919000	2,304,029.653900
16 - 17	52°06'02"NE	223.66	17	490,838.408000	2,304,167.042900
17 - 18	40°27'19"NE	247.36	18	490,998.911000	2,304,355.264900
18 - 19	10°08'04"NW	130.26	19	490,975.990000	2,304,483.493900
19 - 20	25°13'23"NW	735.5	20	490,662.558000	2,305,148.868900
20 - 21	14°55'41"NW	602.95	21	490,507.233000	2,305,731.469900
21 - 22	20°01'06"NW	693	22	490,270.001000	2,306,382.603900
22 - 23	38°41'17"NW	71.71	23	490,225.174000	2,306,438.580900
23 - 24	27°31'01"NE	1,285.00	24	490,818.857400	2,307,578.211400
24 - 25	75°39'17"SW	258.5	25	490,568.420100	2,307,514.165900
25 - 26	59°31'13"SW	127.51	26	490,458.533300	2,307,449.490700
26 - 27	80°32'24"SW	311.04	27	490,151.721100	2,307,398.369400
27 - 28	78°32'25"SW	107.21	28	490,046.645900	2,307,377.069000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
28 - 29	78°16'12"NW	1.04	29	490,045.626800	2,307,377.280600
29 - 30	38°47'30"SW	50.49	30	490,013.992000	2,307,337.923500
30 - 31	00°43'51"SE	44.87	31	490,014.564500	2,307,293.053800
31 - 32	83°33'56"SW	224.71	32	489,791.272500	2,307,267.872600
32 - 33	69°48'51"NW	119.87	33	489,678.761200	2,307,309.236700
33 - 34	27°59'50"NW	214.99	34	489,577.837300	2,307,499.068700
34 - 35	03°30'18"NE	149.8	35	489,586.995900	2,307,648.587400
35 - 36	84°48'31"NE	349.43	36	489,934.994200	2,307,680.203800
36 - 37	64°01'36"NE	205.54	37	490,119.778400	2,307,770.222300
37 - 38	61°51'22"NE	95.75	38	490,204.204600	2,307,815.384600
38 - 39	53°55'26"NE	124.22	39	490,304.603100	2,307,888.531900
39 - 40	01°59'58"NE	108.86	40	490,308.401600	2,307,997.326200
40 - 41	26°33'46"NW	234.26	41	490,203.643200	2,308,206.862800
41 - 42	32°44'59"NW	212.26	42	490,088.817700	2,308,385.379900
42 - 43	86°06'54"SW	107.32	43	489,981.740400	2,308,378.108300
43 - 44	52°36'49"NW	63.5	44	489,931.288200	2,308,416.662600
44 - 45	11°15'05"NE	84.44	45	489,947.763000	2,308,499.475100
45 - 46	86°27'27"NE	150.28	46	490,097.752100	2,308,508.760200
46 - 47	27°21'54"NW	25.06	47	490,086.232800	2,308,531.016300
47 - 48	63°34'40"NE	462.57	48	490,500.480000	2,308,736.848900
48 - 49	71°50'06"NE	241.03	49	490,729.502000	2,308,811.991900
49 - 50	87°39'13"SE	160.88	50	490,890.246000	2,308,805.405900
50 - 51	44°56'22"SE	39.5	51	490,918.146000	2,308,777.446900
51 - 52	59°54'23"NE	199.31	52	491,090.592000	2,308,877.383900
52 - 53	06°03'15"NW	392.61	53	491,049.183000	2,309,267.801900
53 - 54	86°33'53"NW	198.08	54	490,851.455000	2,309,279.670900
54 - 55	32°03'32"SW	90.6	55	490,803.365000	2,309,202.886900
55 - 56	15°09'25"SE	64.77	56	490,820.299000	2,309,140.374900
56 - 57	89°51'33"SW	542.4	57	490,277.904000	2,309,139.042900
57 - 58	02°00'15"SE	299.94	58	490,288.394000	2,308,839.285900
58 - 59	74°31'29"SW	422.47	59	489,881.243200	2,308,726.562600
59 - 60	72°15'32"SW	75.61	60	489,809.232300	2,308,703.524300
60 - 61	76°39'50"NW	136.06	61	489,676.840500	2,308,734.908500
61 - 62	76°39'49"NW	85.13	62	489,594.007000	2,308,754.544700
62 - 63	74°11'43"NW	236.8	63	489,366.159300	2,308,819.039100
63 - 64	89°16'03"SW	194.2	64	489,171.971100	2,308,816.556700
64 - 65	40°35'52"SW	84.63	65	489,116.896000	2,308,752.294600
65 - 66	47°05'02"SW	223.55	66	488,953.176800	2,308,600.072700
66 - 67	71°19'01"SW	303.38	67	488,665.779200	2,308,502.889100
67 - 68	18°57'05"NW	204.41	68	488,599.392200	2,308,696.220600
68 - 69	72°49'13"NE	158.32	69	488,750.649900	2,308,742.983500
69 - 70	04°34'24"NE	127.79	70	488,760.839400	2,308,870.361600
70 - 71	48°11'57"NW	49.33	71	488,724.062000	2,308,903.245100
71 - 72	58°49'53"SW	167.68	72	488,580.585900	2,308,816.460800
72 - 73	15°16'04"NW	197.92	73	488,528.467600	2,309,007.393900
73 - 74	88°23'03"SW	64.53	74	488,463.959600	2,309,005.574300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
74 - 75	12°31'43"NE	77.15	75	488,480.696300	2,309,080.889300
75 - 76	51°50'34"NW	188.43	76	488,332.529300	2,309,197.306200
76 - 77	18°26'05"SW	100.4	77	488,300.779300	2,309,102.056000
77 - 78	83°05'19"SW	175.9	78	488,126.153900	2,309,080.889300
78 - 79	01°21'50"SW	105.85	79	488,123.634400	2,308,975.069700
79 - 80	84°18'57"SW	103.18	80	488,020.965700	2,308,964.851100
80 - 81	84°18'58"SW	95.78	81	487,925.661300	2,308,955.365600
81 - 82	58°58'11"NW	77.63	82	487,859.137400	2,308,995.384900
82 - 83	84°03'51"NW	116.44	83	487,743.320600	2,309,007.426500
83 - 84	15°23'09"NW	566.13	84	487,593.115400	2,309,553.262000
84 - 85	61°30'38"NE	220.99	85	487,787.347400	2,309,658.674100
85 - 86	89°38'10"SE	1,093.58	86	488,880.902900	2,309,651.729500
86 - 87	89°34'40"NE	650.3	87	489,531.184600	2,309,656.519700
87 - 88	04°16'27"SE	159.85	88	489,543.098400	2,309,497.118600
88 - 89	36°53'12"SE	174.71	89	489,647.963300	2,309,357.384300
89 - 90	67°58'00"NE	220.71	90	489,852.557900	2,309,440.183700
90 - 1	00°00'13"NW	361.5	1		

Zona Núcleo

Úrsulo Galván

Superficie: 1,007-17-26.06 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	465,671.582600	2,310,836.107000
1 - 2	84°10'03"SE	386.8	2	466,056.383200	2,310,796.802000
2 - 3	61°56'58"SE	785.8	3	466,749.875700	2,310,427.281000
3 - 4	74°36'50"NE	591.01	4	467,319.700200	2,310,584.087000
4 - 5	11°59'25"SE	2,557.83	5	467,851.083200	2,308,082.059000
5 - 6	64°38'56"SW	4,759.47	6	463,549.938000	2,306,044.243000
6 - 7	51°08'52"NW	1,954.33	7	462,027.968600	2,307,270.218000
7 - 8	42°24'49"NE	1,037.91	8	462,728.014300	2,308,036.498000
8 - 9	45°46'49"SE	570.85	9	463,137.124200	2,307,638.382000
9 - 10	45°46'49"SE	227.8	10	463,300.382600	2,307,479.511000
10 - 11	28°58'23"SE	79.5	11	463,338.892900	2,307,409.959000
11 - 12	50°26'23"SE	282.98	12	463,557.059600	2,307,229.731000
12 - 13	69°48'49"NE	301.21	13	463,839.771000	2,307,333.672000
13 - 14	71°48'18"NE	672.33	14	464,478.485700	2,307,543.608000
14 - 15	55°01'02"NE	44.9	15	464,515.269400	2,307,569.347000
15 - 16	55°01'02"NE	807.32	16	465,176.729400	2,308,032.208000
16 - 17	88°09'55"NE	470.88	17	465,647.366200	2,308,047.284000
17 - 18	47°33'27"NE	860.68	18	466,282.510000	2,308,628.114000
18 - 19	19°07'56"NE	207.03	19	466,350.363300	2,308,823.704000
19 - 20	76°08'51"NW	694.04	20	465,676.504400	2,308,989.873000
20 - 21	60°22'29"NW	277.25	21	465,435.495200	2,309,126.925000
21 - 22	75°21'32"NW	262.29	22	465,181.726200	2,309,193.221000
22 - 23	05°32'45"NE	723.91	23	465,251.687500	2,309,913.742000
23 - 1	24°28'36"NE	1,013.44	1		

Zona Núcleo

Puerta de la Lima 1

Superficie: 870-42-41.91 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	477,889.690900	2,326,348.552000
1 - 2	78°57'19"SE	76.03	2	477,964.310700	2,326,333.987000
2 - 3	84°00'43"SE	124.51	3	478,088.142700	2,326,320.998000
3 - 4	84°00'44"SE	41.19	4	478,129.109100	2,326,316.701000
4 - 5	80°43'42"SE	88.4	5	478,216.349600	2,326,302.460000
5 - 6	69°55'42"SE	713.03	6	478,886.071300	2,326,057.752000
6 - 7	72°45'29"SE	251.77	7	479,126.528600	2,325,983.125000
7 - 8	44°09'53"NE	204.76	8	479,269.193100	2,326,130.011000
8 - 9	53°11'51"NE	28.07	9	479,291.671500	2,326,146.828000
9 - 10	69°58'05"SE	48.68	10	479,337.410100	2,326,130.152000
10 - 11	40°54'08"SE	152.52	11	479,437.278400	2,326,014.871000
11 - 12	18°47'27"NE	82.36	12	479,463.807500	2,326,092.840000
12 - 13	73°17'46"NE	91.52	13	479,551.462800	2,326,119.144000
13 - 14	46°24'43"SE	167.58	14	479,672.844100	2,326,003.604000
14 - 15	88°03'44"SE	140.73	15	479,813.489200	2,325,998.846000
15 - 16	55°00'20"NE	146.01	16	479,933.105600	2,326,082.584000
16 - 17	53°48'05"SE	303.15	17	480,177.744000	2,325,903.545000
17 - 18	35°22'22"SE	81.45	18	480,224.894300	2,325,837.132000
18 - 19	75°45'35"SE	141.47	19	480,362.013200	2,325,802.333000
19 - 20	82°03'53"SE	86.81	20	480,447.992600	2,325,790.349000
20 - 21	17°47'05"SW	182.05	21	480,392.387300	2,325,617.001000
21 - 22	17°47'05"SW	11.93	22	480,388.743000	2,325,605.640000
22 - 23	11°01'33"SE	71.43	23	480,402.404700	2,325,535.527000
23 - 24	57°46'37"SE	14.07	24	480,414.307100	2,325,528.025000
24 - 25	57°46'37"SE	252.14	25	480,627.609100	2,325,393.583000
25 - 26	58°11'45"SE	14.95	26	480,640.317200	2,325,385.702000
26 - 27	56°25'55"SW	0.12	27	480,640.217300	2,325,385.636000
27 - 28	56°24'53"SW	27.76	28	480,617.088300	2,325,370.278000
28 - 29	56°23'48"SW	918.85	29	479,851.789900	2,324,861.753000
29 - 30	18°24'49"SE	59.67	30	479,870.639800	2,324,805.133000
30 - 31	20°48'32"SE	271.3	31	479,967.019600	2,324,551.534000
31 - 32	18°46'49"SE	49.31	32	479,982.893900	2,324,504.851000
32 - 33	18°46'49"SE	86.91	33	480,010.872400	2,324,422.572000
33 - 34	21°41'36"SE	94.8	34	480,045.914200	2,324,334.487000
34 - 35	21°41'36"SE	42.72	35	480,061.705600	2,324,294.791000
35 - 36	20°47'54"SE	443.86	36	480,219.312800	2,323,879.856000
36 - 37	21°38'49"SE	190.19	37	480,289.472600	2,323,703.077000
37 - 38	20°48'32"SE	326.33	38	480,405.403100	2,323,398.034000
38 - 39	20°48'33"SE	82.44	39	480,434.689400	2,323,320.974000
39 - 40	88°22'32"NE	4.75	40	480,439.433800	2,323,321.109000
40 - 41	20°36'51"SE	534.75	41	480,627.705600	2,322,820.598000
41 - 42	73°58'24"NW	3.33	42	480,624.507300	2,322,821.517000
42 - 43	73°58'24"NW	243.33	43	480,390.639200	2,322,888.694000
43 - 44	73°58'24"NW	220.83	44	480,178.391400	2,322,949.662000
44 - 45	74°32'42"NW	981.09	45	479,232.773300	2,323,211.101000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
45 - 46	73°32'56"NW	323.14	46	478,922.859900	2,323,302.613000
46 - 47	74°07'02"NW	734.38	47	478,216.515800	2,323,503.589000
47 - 48	74°11'24"NW	462.7	48	477,771.319900	2,323,629.650000
48 - 49	74°42'16"NW	75.63	49	477,698.365700	2,323,649.602000
49 - 50	15°10'13"NW	14.68	50	477,694.523600	2,323,663.772000
50 - 51	45°31'22"NW	20.93	51	477,679.589200	2,323,678.436000
51 - 52	00°56'09"NW	61.25	52	477,678.588500	2,323,739.680000
52 - 53	24°02'22"NW	16.02	53	477,672.061600	2,323,754.312000
53 - 54	53°30'43"NW	21.61	54	477,654.689600	2,323,767.161000
54 - 55	80°19'33"NW	53	55	477,602.440400	2,323,776.068000
55 - 56	61°42'34"NW	74.08	56	477,537.208500	2,323,811.178000
56 - 57	14°03'23"NE	39.66	57	477,546.841200	2,323,849.651000
57 - 58	07°07'20"NE	75.07	58	477,556.149700	2,323,924.145000
58 - 59	68°19'19"NE	39.17	59	477,592.547800	2,323,938.614000
59 - 60	65°30'21"NE	104.94	60	477,688.040300	2,323,982.120000
60 - 61	16°07'58"NW	96.94	61	477,661.104900	2,324,075.240000
61 - 62	49°14'49"NW	105.97	62	477,580.828400	2,324,144.418000
62 - 63	00°04'47"NE	124.31	63	477,581.001500	2,324,268.723000
63 - 64	45°26'28"NW	35.48	64	477,555.719900	2,324,293.618000
64 - 65	76°03'31"NW	211.81	65	477,350.153700	2,324,344.648000
65 - 66	00°22'07"NW	88.01	66	477,349.587400	2,324,432.655000
66 - 67	85°51'15"NW	154.39	67	477,195.597200	2,324,443.817000
67 - 68	63°08'39"NW	66.42	68	477,136.340100	2,324,473.822000
68 - 69	34°18'10"NW	82.45	69	477,089.873400	2,324,541.932000
69 - 70	38°21'44"NW	106.28	70	477,023.912500	2,324,625.266000
70 - 71	13°16'18"NW	72.12	71	477,007.355900	2,324,695.459000
71 - 72	29°09'42"NW	244.66	72	476,888.136900	2,324,909.111000
72 - 73	29°09'34"NW	5.4	73	476,885.506000	2,324,913.826000
73 - 74	29°09'43"NW	46.36	74	476,862.913200	2,324,954.314000
74 - 75	29°44'43"NE	15.23	75	476,870.468800	2,324,967.536000
75 - 76	83°31'46"SW	6.67	76	476,863.844200	2,324,966.785000
76 - 77	01°35'28"NE	57.46	77	476,865.439600	2,325,024.220000
77 - 78	29°21'27"NW	97.14	78	476,817.814500	2,325,108.886000
78 - 79	09°51'56"NW	123.54	79	476,796.647800	2,325,230.595000
79 - 80	46°38'11"NW	65.51	80	476,749.022700	2,325,275.574000
80 - 81	35°50'15"NW	117.49	81	476,680.230900	2,325,370.824000
81 - 82	21°48'05"NW	85.49	82	476,648.480800	2,325,450.200000
82 - 83	12°15'53"NE	62.28	83	476,661.710000	2,325,511.054000
83 - 84	09°27'36"NW	4.06	84	476,661.042600	2,325,515.059000
84 - 85	49°22'52"NE	733.32	85	477,217.676300	2,325,992.467000
85 - 86	49°15'58"NE	247.97	86	477,405.576600	2,326,154.279000
86 - 87	48°02'07"NE	90.34	87	477,472.748100	2,326,214.685000
87 - 88	44°22'24"SE	12.82	88	477,481.711100	2,326,205.524000
88 - 89	58°53'41"NE	94.61	89	477,562.719200	2,326,254.401000
89 - 90	68°48'34"NE	71.68	90	477,629.553400	2,326,280.312000
90 - 91	29°48'19"SE	21.62	91	477,640.301900	2,326,261.548000
91 - 92	70°51'48"SE	138.9	92	477,771.528500	2,326,216.013000
92 - 93	22°18'18"NE	52.87	93	477,791.593200	2,326,264.924000
93 - 1	49°33'08"NE	128.91	1		

Zona Núcleo

Puerta de la Lima 2

Superficie: 111-00-20.93 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	469,881.430000	2,317,209.957000
1 - 2	31°45'53"SE	227.38	2	470,001.129700	2,317,016.637000
2 - 3	32°12'35"SE	168.59	3	470,090.990300	2,316,873.995000
3 - 4	31°23'40"SE	131.65	4	470,159.571200	2,316,761.618000
4 - 5	30°52'14"SE	173.08	5	470,248.380300	2,316,613.056000
5 - 6	31°26'55"SE	220.95	6	470,363.659300	2,316,424.560000
6 - 7	32°48'04"SE	183.06	7	470,462.828200	2,316,270.688000
7 - 8	55°28'43"SW	143.62	8	470,344.497800	2,316,189.298000
8 - 9	69°06'14"NW	223.45	9	470,135.744800	2,316,268.996000
9 - 10	38°19'35"SW	62.18	10	470,097.185600	2,316,220.218000
10 - 11	07°51'53"SE	265.96	11	470,133.578800	2,315,956.756000
11 - 12	39°24'18"SE	181.79	12	470,248.979000	2,315,816.291000
12 - 13	70°27'38"SW	171.36	13	470,087.483800	2,315,758.978000
13 - 14	75°12'19"NW	274.09	14	469,822.480500	2,315,828.968000
14 - 15	87°00'35"SW	138.56	15	469,684.113200	2,315,821.741000
15 - 16	21°04'03"SW	73.43	16	469,657.715700	2,315,753.215000
16 - 17	39°16'05"SE	204.38	17	469,787.077800	2,315,594.985000
17 - 18	71°23'41"SE	178.97	18	469,956.694000	2,315,537.886000
18 - 19	58°35'09"SE	321.02	19	470,230.658600	2,315,370.565000
19 - 20	80°24'25"NE	144.23	20	470,372.870800	2,315,394.601000
20 - 21	14°09'28"SE	240.44	21	470,431.681100	2,315,161.467000
21 - 22	39°58'38"SW	112.4	22	470,359.466600	2,315,075.335000
22 - 23	41°17'41"SW	182.09	23	470,239.301500	2,314,938.530000
23 - 24	43°50'15"SW	164.89	24	470,125.097400	2,314,819.595000
24 - 25	55°25'41"NW	59.58	25	470,076.037000	2,314,853.404000
25 - 26	79°41'53"NW	28.64	26	470,047.857500	2,314,858.526000
26 - 27	70°51'09"SW	56.38	27	469,994.594400	2,314,840.033000
27 - 28	47°16'45"SW	16.27	28	469,982.638000	2,314,828.992000
28 - 29	59°49'07"SW	52.06	29	469,937.639000	2,314,802.822000
29 - 30	35°14'42"SW	30.68	30	469,919.933400	2,314,777.764000
30 - 31	21°11'09"SW	89.12	31	469,887.725600	2,314,694.667000
31 - 32	80°26'16"SW	25.54	32	469,862.536500	2,314,690.424000
32 - 33	16°54'39"NE	451.68	33	469,993.923500	2,315,122.574000
33 - 34	60°22'47"NW	28.49	34	469,969.157200	2,315,136.655000
34 - 35	19°15'28"NE	53.31	35	469,986.739000	2,315,186.979000
35 - 36	65°13'30"NW	219.61	36	469,787.339500	2,315,279.009000
36 - 37	65°40'41"NW	199.75	37	469,605.317700	2,315,361.278000
37 - 38	43°16'57"NW	92.24	38	469,542.081000	2,315,428.425000
38 - 39	46°27'29"NW	65.37	39	469,494.695400	2,315,473.458000
39 - 40	42°59'44"NW	184.09	40	469,369.156900	2,315,608.101000
40 - 41	19°48'48"NE	67.8	41	469,392.137700	2,315,671.886000
41 - 42	87°27'01"SE	70.88	42	469,462.945300	2,315,668.733000
42 - 43	30°51'29"NE	64.99	43	469,496.279100	2,315,724.522000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
43 - 44	63°43'33"NW	75.01	44	469,429.022100	2,315,757.725000
44 - 45	24°53'25"NW	189.07	45	469,349.445700	2,315,929.232000
45 - 46	59°35'01"NW	77.41	46	469,282.687800	2,315,968.424000
46 - 47	07°13'56"NW	32.03	47	469,278.655500	2,316,000.198000
47 - 48	80°00'54"NE	260.51	48	469,535.217900	2,316,045.367000
48 - 49	80°53'58"NE	342.85	49	469,873.755800	2,316,099.595000
49 - 50	23°42'37"NE	82.97	50	469,907.120600	2,316,175.565000
50 - 51	23°36'59"NW	102.56	51	469,866.035600	2,316,269.531000
51 - 52	20°04'53"NW	87.24	52	469,836.080100	2,316,351.470000
52 - 53	41°48'12"NW	65.23	53	469,792.601200	2,316,400.093000
53 - 54	42°23'13"NW	157	54	469,686.762600	2,316,516.053000
54 - 55	11°08'51"NE	112.45	55	469,708.503400	2,316,626.383000
55 - 56	16°40'25"NW	37.57	56	469,697.724300	2,316,662.372000
56 - 57	05°11'39"NE	30.22	57	469,700.460100	2,316,692.467000
57 - 58	17°52'02"NW	180.06	58	469,645.216300	2,316,863.838000
58 - 59	20°46'17"NE	271.46	59	469,741.488100	2,317,117.654000
59 - 1	56°35'31"NE	167.64	1		

Zona Núcleo

Bella Unión

Superficie: 157-46-04.83 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	488,937.643200	2,332,418.613400
1 - 2	80°59'42"NE	198.04	2	489,133.243400	2,332,449.610800
2 - 3	52°59'23"SE	112.41	3	489,223.005929	2,332,381.945130
3 - 4	67°13'37"NE	39.60	4	489,259.522780	2,332,397.275160
4 - 5	87°28'25"NE	108.06	5	489,367.472996	2,332,402.037670
5 - 6	78°34'43"NE	160.34	6	489,524.635810	2,332,433.787740
6 - 7	90°00'00"NE	44.45	7	489,569.085899	2,332,433.787740
7 - 8	86°41'51"SE	249.94	8	489,818.608492	2,332,419.389440
8 - 9	80°17'10"NE	273.51	9	490,088.199437	2,332,465.537800
9 - 10	68°44'58"NE	122.64	10	490,202.499666	2,332,509.987890
10 - 11	64°54'59"NE	82.38	11	490,277.112315	2,332,544.912960
11 - 12	80°32'15"NE	67.59	12	490,343.787449	2,332,556.025480
12 - 13	68°57'45"NE	13.45	13	490,356.340180	2,332,560.853450
13 - 14	76°48'17"SE	76.79	14	490,431.100123	2,332,543.325450
14 - 15	85°04'22"SE	92.42	15	490,523.175307	2,332,535.387940
15 - 16	88°51'15"SE	79.39	16	490,602.550466	2,332,533.800440
16 - 17	76°15'49"SE	73.54	17	490,673.988109	2,332,516.337900
17 - 18	87°08'15"SE	63.58	18	490,737.488236	2,332,513.162890
18 - 19	75°10'24"SE	55.83	19	490,791.463344	2,332,498.875370
19 - 20	90°00'00"NE	23.81	20	490,815.275891	2,332,498.875370
20 - 21	72°57'13"SE	83.92	21	490,895.508822	2,332,474.274790
21 - 22	58°19'28"SW	19.66	22	490,878.776018	2,332,463.950300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
22 - 23	52°18'20"SW	44.14	23	490,843.850949	2,332,436.962740
23 - 24	17°25'04"SW	84.85	24	490,818.450898	2,332,356.000080
24 - 25	42°40'10"SW	124.87	25	490,733.820200	2,332,264.189100
25 - 26	69°30'21"SW	73.39	26	490,665.076323	2,332,238.495160
26 - 27	69°30'21"SW	89.40	27	490,581.333600	2,332,207.195200
27 - 28	62°13'50"SW	137.43	28	490,459.731600	2,332,143.164600
28 - 29	67°45'30"SW	107.01	29	490,360.687800	2,332,102.661800
29 - 30	58°32'20"SW	106.73	30	490,269.647000	2,332,046.957000
30 - 31	05°55'21"SW	38.71	31	490,265.652300	2,332,008.450800
31 - 32	05°55'21"SW	85.17	32	490,256.863400	2,331,923.731000
32 - 33	22°45'48"SW	73.52	33	490,228.415518	2,331,855.934930
33 - 34	22°45'48"SW	33.20	34	490,215.567784	2,331,825.316630
34 - 35	39°04'10"SW	32.22	35	490,195.263300	2,331,800.304900
35 - 36	59°07'04"SW	157.12	36	490,060.419800	2,331,719.660400
36 - 37	67°33'08"SW	148.16	37	489,923.488019	2,331,663.088320
37 - 38	67°33'08"SW	169.31	38	489,767.002326	2,331,598.437720
38 - 39	67°33'08"SW	55.89	39	489,715.351100	2,331,577.098500
39 - 40	28°25'31"SW	1.19	40	489,714.785462	2,331,576.053480
40 - 41	28°25'31"SW	27.05	41	489,701.910784	2,331,552.267430
41 - 42	28°25'31"SW	240.47	42	489,587.443600	2,331,340.788600
42 - 43	39°39'19"NW	467.84	43	489,288.879700	2,331,700.980500
43 - 44	88°52'01"NW	268.60	44	489,020.329900	2,331,706.291800
44 - 45	84°29'50"NW	116.97	45	488,903.898600	2,331,717.508500
45 - 46	53°56'34"SW	84.45	46	488,835.625000	2,331,667.800800
46 - 47	79°25'27"NW	188.18	47	488,650.641200	2,331,702.338200
47 - 48	02°47'34"SW	183.33	48	488,641.708100	2,331,519.227000
48 - 49	08°27'37"SW	399.89	49	488,582.873300	2,331,123.687100
49 - 50	80°36'08"NW	1007.84	50	487,588.561833	2,331,288.249920
50 - 51	38°09'32"NE	96.68	51	487,648.295865	2,331,364.270230
51 - 52	65°48'23"NE	38.83	52	487,683.713700	2,331,380.182800
52 - 53	63°48'58"SE	130.35	53	487,800.691776	2,331,322.663400
53 - 54	19°04'19"NE	29.47	54	487,810.320720	2,331,350.514040
54 - 55	40°42'57"NE	143.73	55	487,904.076800	2,331,459.454000
55 - 56	23°07'27"SE	103.70	56	487,944.800700	2,331,364.089900
56 - 57	78°10'42"NE	290.59	57	488,229.228300	2,331,423.621300
57 - 58	64°47'56"NE	124.28	58	488,341.676500	2,331,476.538000
58 - 59	17°29'58"NE	101.14	59	488,372.088400	2,331,572.994200
59 - 60	57°18'04"NE	176.45	60	488,520.577000	2,331,668.317200
60 - 61	54°50'53"NE	191.98	61	488,677.545180	2,331,778.848790
61 - 62	54°50'53"NE	138.17	62	488,790.515500	2,331,858.398600
62 - 63	48°00'02"NE	27.09	63	488,810.647542	2,331,876.525160
63 - 64	48°00'01"NE	125.76	64	488,904.109300	2,331,960.677000
64 - 65	18°30'12"NE	183.62	65	488,962.382500	2,332,134.800800
65 - 66	28°31'00"NW	125.38	66	488,902.522400	2,332,244.972900
66 - 1	11°26'04"NE	177.16	1		

Zona Núcleo

Cerro El Negro

Superficie: 4,005-88-54.28 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	498,529.109800	2,336,320.950000
1 - 2	21°47'19"SE	486.83	2	498,709.813700	2,335,868.903000
2 - 3	88°34'04"NE	254.08	3	498,963.814200	2,335,875.253000
3 - 4	17°04'00"NE	405.82	4	499,082.915200	2,336,263.198000
4 - 5	56°52'33"SE	283.17	5	499,320.065800	2,336,108.459000
5 - 6	09°04'15"SE	43.37	6	499,326.904100	2,336,065.628000
6 - 7	24°26'38"SW	89.96	7	499,289.679400	2,335,983.733000
7 - 8	08°07'48"SW	280.63	8	499,249.991900	2,335,705.920000
8 - 9	21°48'05"SE	213.72	9	499,329.367000	2,335,507.482000
9 - 10	28°04'20"SW	224.90	10	499,223.533500	2,335,309.044000
10 - 11	34°41'42"SW	209.17	11	499,104.470700	2,335,137.065000
11 - 12	19°58'59"SW	309.69	12	498,998.637200	2,334,846.023000
12 - 13	02°43'34"SE	278.13	13	499,011.866400	2,334,568.210000
13 - 14	51°43'02"SW	431.78	14	498,672.934300	2,334,300.703000
14 - 15	31°14'48"SE	165.26	15	498,758.659500	2,334,159.416000
15 - 16	60°03'53"NE	368.52	16	499,078.012400	2,334,343.313000
16 - 17	67°09'58"SE	272.73	17	499,329.367000	2,334,237.480000
17 - 18	57°05'41"SE	267.87	18	499,554.263300	2,334,091.959000
18 - 19	49°05'08"SE	262.59	19	499,752.701200	2,333,919.979000
19 - 20	08°07'48"SW	187.09	20	499,726.242800	2,333,734.770000
20 - 21	75°15'23"NW	259.91	21	499,474.888100	2,333,800.916000
21 - 22	70°58'27"NW	405.82	22	499,091.241500	2,333,933.208000
22 - 23	78°03'50"SW	543.68	23	498,559.315700	2,333,820.765000
23 - 24	27°47'48"SW	233.31	24	498,450.513200	2,333,614.375000
24 - 25	02°58'42"SW	144.38	25	498,443.011100	2,333,470.187000
25 - 26	10°18'19"SE	3.31	26	498,443.603600	2,333,466.928000
26 - 27	10°18'17"SE	440.41	27	498,522.386200	2,333,033.623000
27 - 28	06°34'54"SW	193.50	28	498,500.206700	2,332,841.401000
28 - 29	06°34'54"SW	152.74	29	498,482.698700	2,332,689.664000
29 - 30	23°11'54"SE	201.50	30	498,562.073800	2,332,504.455000
30 - 31	43°01'30"SE	167.08	31	498,676.074400	2,332,382.312000
31 - 32	43°01'30"SE	104.36	32	498,747.282500	2,332,306.018000
32 - 33	12°59'40"SW	203.32	33	498,701.563300	2,332,107.901000
33 - 34	12°59'40"SW	149.68	34	498,667.907400	2,331,962.059000
34 - 35	52°18'20"SW	367.81	35	498,376.865100	2,331,737.162000
35 - 36	20°51'16"SW	88.49	36	498,345.362100	2,331,654.467000
36 - 37	67°14'56"NW	24.62	37	498,322.656400	2,331,663.989000
37 - 38	66°35'43"NW	289.75	38	498,056.749600	2,331,779.083000
38 - 39	80°32'15"NW	193.13	39	497,866.249200	2,331,810.833000
39 - 40	80°16'20"SW	281.87	40	497,588.436200	2,331,763.208000
40 - 41	70°20'46"SW	109.00	41	497,485.785300	2,331,726.547000
41 - 42	70°20'46"SW	9.00	42	497,477.311000	2,331,723.520000
42 - 43	13°23'33"SW	171.35	43	497,437.623400	2,331,556.832000
43 - 44	81°30'05"SE	200.23	44	497,635.651000	2,331,527.242000
44 - 45	81°30'05"SE	148.89	45	497,782.905300	2,331,505.238000
45 - 46	88°05'27"SE	238.26	46	498,021.030800	2,331,497.301000
46 - 47	76°18'57"SE	45.94	47	498,065.663100	2,331,486.434000
47 - 48	76°18'57"SE	9.44	48	498,074.831500	2,331,484.202000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
48 - 49	76°18'57"SE	42.11	49	498,115.744400	2,331,474.240000
49 - 50	76°18'58"SE	0.68	50	498,116.406800	2,331,474.079000
50 - 51	76°18'58"SE	1.17	51	498,117.544400	2,331,473.802000
51 - 52	76°18'57"SE	18.21	52	498,135.238200	2,331,469.494000
52 - 53	76°18'58"SE	8.52	53	498,143.514300	2,331,467.479000
53 - 54	76°18'57"SE	157.47	54	498,296.513800	2,331,430.227000
54 - 55	41°11'09"SE	114.63	55	498,371.995500	2,331,343.962000
55 - 56	41°11'09"SE	268.56	56	498,548.844600	2,331,141.849000
56 - 57	28°36'37"SE	331.52	57	498,707.594900	2,330,850.806000
57 - 58	03°10'47"SE	476.99	58	498,734.053300	2,330,374.555000
58 - 59	02°29'22"SW	304.56	59	498,720.824100	2,330,070.284000
59 - 60	16°15'36"SW	300.88	60	498,636.577400	2,329,781.438000
60 - 61	16°15'36"SW	29.85	61	498,628.219800	2,329,752.783000
61 - 62	87°16'25"NW	278.13	62	498,350.406700	2,329,766.013000
62 - 63	83°59'27"NW	104.66	63	498,246.325000	2,329,776.968000
63 - 64	83°59'27"NW	148.09	64	498,099.052100	2,329,792.471000
64 - 65	43°01'30"NW	271.44	65	497,913.843400	2,329,990.909000
65 - 66	75°04'06"SW	205.37	66	497,715.405500	2,329,937.992000
66 - 67	28°04'20"SW	190.55	67	497,625.735600	2,329,769.861000
67 - 68	28°04'21"SW	34.35	68	497,609.571900	2,329,739.554000
68 - 69	50°54'22"NW	47.10	69	497,573.014200	2,329,769.257000
69 - 70	50°54'22"NW	498.35	70	497,186.237700	2,330,083.513000
70 - 71	25°20'46"NW	278.13	71	497,067.175000	2,330,334.868000
71 - 72	75°57'49"NW	159.12	72	496,912.805500	2,330,373.460000
72 - 73	75°57'49"NW	59.06	73	496,855.507900	2,330,387.785000
73 - 74	04°05'08"NE	48.51	74	496,858.964000	2,330,436.170000
74 - 75	04°05'08"NE	50.87	75	496,862.588400	2,330,486.912000
75 - 76	45°46'0NE	303.40	76	497,079.977800	2,330,698.559000
76 - 77	35°53'50"NE	730.71	77	497,508.419300	2,331,290.488000
77 - 78	61°08'24"NW	38.80	78	497,474.441900	2,331,309.214000
78 - 79	61°08'24"NW	24.66	79	497,452.840600	2,331,321.119000
79 - 80	81°09'02"SW	1.85	80	497,451.009300	2,331,320.834000
80 - 81	73°42'15"SW	4.84	81	497,446.363900	2,331,319.476000
81 - 82	59°14'50"SW	74.60	82	497,382.250100	2,331,281.328000
82 - 83	59°14'50"SW	11.26	83	497,372.571300	2,331,275.569000
83 - 84	59°14'50"SW	84.70	84	497,299.782500	2,331,232.260000
84 - 85	59°14'50"SW	49.80	85	497,256.983700	2,331,206.794000
85 - 86	59°14'50"SW	321.15	86	496,980.994900	2,331,042.581000
86 - 87	18°14'20"SW	100.10	87	496,949.665600	2,330,947.511000
87 - 88	58°55'23"SW	272.12	88	496,716.599100	2,330,807.045000
88 - 89	77°06'19"NW	62.45	89	496,655.723300	2,330,820.982000
89 - 90	51°43'12"NW	203.63	90	496,495.874900	2,330,947.131000
90 - 91	33°18'38"NE	265.94	91	496,641.925200	2,331,169.381000
91 - 92	06°50'33"NE	159.89	92	496,660.975200	2,331,328.132000
92 - 93	43°43'37"NE	202.11	93	496,800.675500	2,331,474.182000
93 - 94	24°55'19"NE	83.25	94	496,835.754700	2,331,549.677000
94 - 95	24°55'19"NE	83.67	95	496,871.011500	2,331,625.555000
95 - 96	31°34'50"NW	260.13	96	496,734.779500	2,331,847.164000
96 - 97	40°05'31"SW	295.36	97	496,544.560300	2,331,621.209000
97 - 98	63°46'21"NW	93.77	98	496,460.443300	2,331,662.649000
98 - 99	56°57'58"SW	110.18	99	496,368.072900	2,331,602.586000
99 - 100	67°09'43"NW	132.00	100	496,246.425000	2,331,653.817000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
100 - 101	09°13'28"NW	349.70	101	496,190.366900	2,331,998.994000
101 - 102	09°41'36"NE	169.59	102	496,218.922200	2,332,166.165000
102 - 103	17°37'41"NW	93.60	103	496,190.577200	2,332,255.368000
103 - 104	17°01'56"NE	181.64	104	496,243.782600	2,332,429.045000
104 - 105	47°34'18"NW	47.98	105	496,208.366800	2,332,461.416000
105 - 106	44°59'28"NW	196.72	106	496,069.284900	2,332,600.540000
106 - 107	50°43'38"SW	188.80	107	495,923.129100	2,332,481.029000
107 - 108	87°24'44"NW	159.55	108	495,763.745800	2,332,488.232000
108 - 109	82°45'43"SW	207.36	109	495,558.038300	2,332,462.107000
109 - 110	32°51'34"SW	141.04	110	495,481.511400	2,332,343.632000
110 - 111	32°51'34"SW	28.37	111	495,466.117300	2,332,319.799000
111 - 112	36°27'11"SW	133.12	112	495,387.021500	2,332,212.725000
112 - 113	29°29'48"SE	96.81	113	495,434.689400	2,332,128.461000
113 - 114	29°29'48"SE	490.06	114	495,675.981300	2,331,701.925000
114 - 115	12°39'06"SW	251.09	115	495,620.984700	2,331,456.928000
115 - 116	27°06'31"SW	119.54	116	495,566.513700	2,331,350.522000
116 - 117	08°45'03"SE	262.04	117	495,606.380200	2,331,091.536000
117 - 118	08°45'03"SE	105.95	118	495,622.500300	2,330,986.815000
118 - 119	11°27'16"SW	274.84	119	495,567.919200	2,330,717.447000
119 - 120	60°23'07"SW	123.48	120	495,460.567500	2,330,656.427000
120 - 121	34°14'11"SW	183.75	121	495,357.188200	2,330,504.517000
121 - 122	51°29'24"SE	265.85	122	495,565.214800	2,330,338.987000
122 - 123	61°01'48"NE	213.41	123	495,751.921600	2,330,442.351000
123 - 124	72°49'28"SE	846.02	124	496,560.212200	2,330,192.523000
124 - 125	34°16'57"SW	74.77	125	496,518.093300	2,330,130.738000
125 - 126	16°07'48"SW	132.38	126	496,481.316500	2,330,003.574000
126 - 127	47°36'35"SW	93.73	127	496,412.093100	2,329,940.387000
127 - 128	14°41'27"SW	234.12	128	496,352.720300	2,329,713.924000
128 - 129	08°41'59"SE	130.54	129	496,372.466600	2,329,584.882000
129 - 130	26°36'20"SW	176.70	130	496,293.332400	2,329,426.893000
130 - 131	06°57'01"SE	130.16	131	496,309.082400	2,329,297.693000
131 - 132	19°48'21"SE	139.37	132	496,356.307600	2,329,166.564000
132 - 133	09°17'59"SW	234.35	133	496,318.436200	2,328,935.291000
133 - 134	70°09'11"SW	118.80	134	496,206.695500	2,328,894.959000
134 - 135	45°02'57"SW	111.80	135	496,127.574900	2,328,815.974000
135 - 136	23°45'48"SW	184.13	136	496,053.376200	2,328,647.452000
136 - 137	06°53'32"SW	264.19	137	496,021.671900	2,328,385.169000
137 - 138	06°11'43"SW	110.19	138	496,009.779800	2,328,275.621000
138 - 139	24°32'49"SE	176.04	139	496,082.914100	2,328,115.491000
139 - 140	68°16'21"SE	227.77	140	496,294.503400	2,328,031.173000
140 - 141	73°34'12"SE	290.70	141	496,573.335800	2,327,948.950000
141 - 142	72°47'37"NE	113.87	142	496,682.114100	2,327,982.636000
142 - 143	69°15'59"NE	95.16	143	496,771.115400	2,328,016.326000
143 - 144	71°25'09"NE	250.25	144	497,008.325700	2,328,096.066000
144 - 145	62°46'01"SE	58.47	145	497,060.316000	2,328,069.309000
145 - 146	53°13'27"SE	296.51	146	497,297.814100	2,327,891.795000
146 - 147	58°24'33"SW	19.58	147	497,281.137200	2,327,881.539000
147 - 148	05°40'31"SW	86.61	148	497,272.571900	2,327,795.352000
148 - 149	36°32'39"SE	132.83	149	497,351.664600	2,327,688.637000
149 - 150	22°11'10"SE	170.38	150	497,416.004600	2,327,530.868000
150 - 151	07°57'52"SW	159.87	151	497,393.852600	2,327,372.540000
151 - 152	17°13'58"SE	1000.91	152	497,690.379500	2,326,416.562000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
152 - 153	48°51'26"SE	246.19	153	497,875.782000	2,326,254.581000
153 - 154	29°07'38"SE	717.83	154	498,225.185200	2,325,627.530000
154 - 155	74°28'06"SW	789.67	155	497,464.352800	2,325,416.083000
155 - 156	49°50'07"NW	411.36	156	497,149.991000	2,325,681.408000
156 - 157	68°44'18"NW	414.90	157	496,763.330700	2,325,831.861000
157 - 158	77°06'17"SW	366.95	158	496,405.632400	2,325,749.969000
158 - 159	47°17'04"NW	951.30	159	495,706.677300	2,326,395.293000
159 - 160	25°26'27"NW	1814.55	160	494,927.176500	2,328,033.886000
160 - 161	66°34'25"SW	124.33	161	494,813.095700	2,327,984.457000
161 - 162	64°10'52"SW	120.85	162	494,704.307500	2,327,931.823000
162 - 163	32°51'20"SW	92.91	163	494,653.898900	2,327,853.771000
163 - 164	64°08'40"NW	40.15	164	494,617.764900	2,327,871.282000
164 - 165	63°44'35"NW	184.66	165	494,452.162000	2,327,952.973000
165 - 166	79°43'37"NW	133.15	166	494,321.149800	2,327,976.718000
166 - 167	65°01'53"SW	87.28	167	494,242.030500	2,327,939.877000
167 - 168	86°02'54"NW	76.82	168	494,165.397700	2,327,945.171000
168 - 169	58°14'55"SW	125.04	169	494,059.074600	2,327,879.373000
169 - 170	55°53'15"SW	131.41	170	493,950.275600	2,327,805.676000
170 - 171	78°14'12"NW	103.52	171	493,848.927100	2,327,826.781000
171 - 172	83°16'16"SW	156.83	172	493,693.177800	2,327,808.405000
172 - 173	83°16'18"SW	156.83	173	493,537.428100	2,327,790.031000
173 - 174	53°13'41"SW	145.09	174	493,421.204600	2,327,703.174000
174 - 175	00°01'21"SW	100.07	175	493,421.164900	2,327,603.104000
175 - 176	43°12'48"SW	137.26	176	493,327.183500	2,327,503.071000
176 - 177	81°14'49"SW	172.60	177	493,156.594300	2,327,476.806000
177 - 178	85°51'33"NW	183.41	178	492,973.660600	2,327,490.050000
178 - 179	54°08'45"SW	126.69	179	492,870.976600	2,327,415.844000
179 - 180	27°08'15"NW	320.30	180	492,724.878000	2,327,700.885000
180 - 181	58°14'30"NW	241.77	181	492,519.303200	2,327,828.139000
181 - 182	82°09'10"SW	63.13	182	492,456.765900	2,327,819.521000
182 - 183	60°24'47"SW	81.92	183	492,385.529200	2,327,779.074000
183 - 184	58°32'34"SW	126.21	184	492,277.863900	2,327,713.208000
184 - 185	54°00'16"NW	171.05	185	492,139.471100	2,327,813.740000
185 - 186	78°26'36"NW	59.29	186	492,081.382400	2,327,825.618000
186 - 187	71°16'03"SW	90.07	187	491,996.080900	2,327,796.691000
187 - 188	80°42'59"SW	21.20	188	491,975.159800	2,327,793.271000
188 - 189	83°39'34"SW	23.96	189	491,951.347200	2,327,790.625000
189 - 190	39°45'04"SW	105.09	190	491,884.145100	2,327,709.827000
190 - 191	39°45'04"SW	156.17	191	491,784.282300	2,327,589.760000
191 - 192	03°07'05"SE	185.03	192	491,794.347400	2,327,405.006000
192 - 193	70°14'37"SW	105.03	193	491,695.497600	2,327,369.503000
193 - 194	75°41'17"SW	191.38	194	491,510.060600	2,327,322.195000
194 - 195	72°48'43"SW	142.35	195	491,374.069000	2,327,280.130000
195 - 196	60°56'51"NW	407.11	196	491,018.181600	2,327,477.827000
196 - 197	51°56'56"NW	129.43	197	490,916.257200	2,327,557.605000
197 - 198	58°56'29"NW	147.29	198	490,790.086300	2,327,633.591000
198 - 199	33°15'50"NE	121.24	199	490,856.583500	2,327,734.963000
199 - 200	28°38'57"NE	152.01	200	490,929.466400	2,327,868.365000
200 - 201	21°40'25"NE	287.97	201	491,035.821400	2,328,135.980000
201 - 202	16°04'47"NE	153.95	202	491,078.463400	2,328,283.912000
202 - 203	46°00'51"NE	174.43	203	491,203.965400	2,328,405.047000
203 - 204	47°20'48"NE	122.18	204	491,293.822300	2,328,487.828000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
204 - 205	16°40'43"NW	57.35	205	491,277.361200	2,328,542.770000
205 - 206	28°22'14"NE	41.30	206	491,296.984400	2,328,579.107000
206 - 207	32°16'00"NW	107.43	207	491,239.629900	2,328,669.949000
207 - 208	09°44'24"NE	80.22	208	491,253.201200	2,328,749.010000
208 - 209	12°38'39"NE	103.95	209	491,275.955400	2,328,850.437000
209 - 210	03°21'13"NW	242.70	210	491,261.756700	2,329,092.723000
210 - 211	68°51'03"SW	78.56	211	491,188.492800	2,329,064.381000
211 - 212	70°21'18"NW	107.21	212	491,087.525300	2,329,100.423000
212 - 213	22°58'21"NW	226.85	213	490,998.989800	2,329,309.277000
213 - 214	12°17'22"NE	159.22	214	491,032.879400	2,329,464.846000
214 - 215	64°01'22"NE	265.49	215	491,271.548300	2,329,581.135000
215 - 216	51°23'49"NW	264.93	216	491,064.509600	2,329,746.429000
216 - 217	16°03'03"NW	192.40	217	491,011.311700	2,329,931.331000
217 - 218	26°34'25"NE	597.96	218	491,278.807200	2,330,466.120000
218 - 219	75°21'48"NW	12.86	219	491,266.369200	2,330,469.368000
219 - 220	32°47'37"NE	119.14	220	491,330.899200	2,330,569.523000
220 - 221	14°16'34"NE	176.26	221	491,374.364700	2,330,740.339000
221 - 222	85°06'40"NE	127.72	222	491,501.616800	2,330,751.223000
222 - 223	66°24'28"SE	136.92	223	491,627.088600	2,330,696.427000
223 - 224	43°28'26"NE	110.12	224	491,702.852700	2,330,776.338000
224 - 225	48°16'50"NE	243.76	225	491,884.801100	2,330,938.558000
225 - 226	63°24'51"NE	162.73	226	492,030.323600	2,331,011.385000
226 - 227	44°32'38"NW	517.13	227	491,667.575900	2,331,379.952000
227 - 228	17°31'28"SW	113.15	228	491,633.504800	2,331,272.054000
228 - 229	71°32'17"SW	95.58	229	491,542.841600	2,331,241.786000
229 - 230	33°16'31"SW	124.06	230	491,474.775100	2,331,138.068000
230 - 231	18°47'28"SE	34.24	231	491,485.804200	2,331,105.654000
231 - 232	66°35'57"SW	109.51	232	491,385.303500	2,331,062.162000
232 - 233	23°16'15"SW	71.89	233	491,356.903000	2,330,996.125000
233 - 234	41°49'22"NW	42.39	234	491,328.637000	2,331,027.713000
234 - 235	32°00'43"NW	144.39	235	491,252.096100	2,331,150.147000
235 - 236	10°14'54"NE	47.45	236	491,260.537500	2,331,196.836000
236 - 237	49°18'16"NW	60.40	237	491,214.745300	2,331,236.217000
237 - 238	05°21'58"NE	46.88	238	491,219.129500	2,331,282.892000
238 - 239	79°30'25"NW	28.64	239	491,190.964700	2,331,288.108000
239 - 240	27°20'38"NE	416.46	240	491,382.259200	2,331,658.038000
240 - 241	04°18'42"NW	461.91	241	491,347.530200	2,332,118.640000
241 - 242	78°20'20"NE	602.20	242	491,937.304700	2,332,240.359000
242 - 243	78°20'20"NE	80.68	243	492,016.315100	2,332,256.665000
243 - 244	78°20'20"NE	138.68	244	492,152.132800	2,332,284.695000
244 - 245	78°20'20"NE	88.58	245	492,238.881700	2,332,302.598000
245 - 246	15°59'24"NW	1012.45	246	491,959.980200	2,333,275.879000
246 - 247	79°45'40"NE	209.42	247	492,166.065300	2,333,313.104000
247 - 248	79°45'40"NE	862.63	248	493,014.959900	2,333,466.438000
248 - 249	07°41'45"SW	463.45	249	492,952.895900	2,333,007.165000
249 - 250	56°18'35"SE	286.19	250	493,191.021400	2,332,848.415000
250 - 251	84°05'37"SE	385.69	251	493,574.668000	2,332,808.727000
251 - 252	67°22'48"NE	343.96	252	493,892.168700	2,332,941.019000
252 - 253	12°31'43"NE	365.90	253	493,971.543800	2,333,298.207000
253 - 254	18°12'27"NW	232.44	254	493,898.914400	2,333,519.012000
254 - 255	60°15'18"NE	270.31	255	494,133.610800	2,333,653.124000
255 - 256	65°33'21"SE	202.56	256	494,318.015200	2,333,569.304000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
256 - 257	64°30'42"SE	39.66	257	494,353.814000	2,333,552.238000
257 - 258	08°25'37"SE	189.94	258	494,381.648800	2,333,364.353000
258 - 259	42°52'44"SE	252.74	259	494,553.628300	2,333,179.144000
259 - 260	85°36'04"NE	172.49	260	494,725.607800	2,333,192.374000
260 - 261	75°15'23"SE	259.91	261	494,976.962500	2,333,126.228000
261 - 262	64°39'13"SE	278.13	262	495,228.317200	2,333,007.165000
262 - 263	54°27'44"NE	113.80	263	495,320.921500	2,333,073.311000
263 - 264	68°11'54"SE	143.67	264	495,454.312600	2,333,019.954000
264 - 265	68°11'54"SE	266.65	265	495,701.891900	2,332,920.923000
265 - 266	68°11'54"SE	17.13	266	495,717.797300	2,332,914.560000
266 - 267	56°18'35"NE	190.79	267	495,876.547600	2,333,020.394000
267 - 268	29°44'41"NE	213.31	268	495,982.381200	2,333,205.603000
268 - 269	00°00'00"NE	224.90	269	495,982.381200	2,333,430.499000
269 - 270	84°33'34"NE	279.07	270	496,260.194200	2,333,456.957000
270 - 271	44°59'59"SE	130.96	271	496,352.798600	2,333,364.353000
271 - 272	47°43'34"SE	196.67	272	496,498.319700	2,333,232.061000
272 - 273	19°10'44"NE	322.15	273	496,604.153200	2,333,536.333000
273 - 274	04°34'26"NE	331.79	274	496,630.611600	2,333,867.062000
274 - 275	39°51'06"NE	340.27	275	496,848.654700	2,334,128.286000
275 - 276	85°33'58"SE	46.97	276	496,895.482100	2,334,124.655000
276 - 277	37°18'14"SE	174.16	277	497,001.029000	2,333,986.125000
277 - 278	57°59'40"SE	374.41	278	497,318.529700	2,333,787.687000
278 - 279	85°36'04"SE	172.49	279	497,490.509200	2,333,774.458000
279 - 280	40°36'04"NE	243.93	280	497,649.259500	2,333,959.667000
280 - 281	84°17'21"NE	531.81	281	498,178.427200	2,334,012.584000
281 - 282	38°09'26"NE	15.09	282	498,187.752600	2,334,024.452000
282 - 283	38°09'26"NE	108.51	283	498,254.791000	2,334,109.774000
283 - 284	38°09'25"NE	111.94	284	498,323.948300	2,334,197.792000
284 - 285	01°38'11"NW	463.21	285	498,310.719200	2,334,660.814000
285 - 286	60°38'32"NW	242.86	286	498,099.052100	2,334,779.877000
286 - 287	22°55'55"NW	373.48	287	497,953.530900	2,335,123.836000
287 - 288	51°42'35"NW	320.24	288	497,702.176300	2,335,322.274000
288 - 289	75°57'49"NW	166.79	289	497,540.361700	2,335,362.727000
289 - 290	75°57'49"NW	51.39	290	497,490.509200	2,335,375.190000
290 - 291	23°57'45"NW	260.58	291	497,384.675600	2,335,613.316000
291 - 292	70°12'02"NE	11.29	292	497,395.296800	2,335,617.140000
292 - 293	70°12'04"NE	340.22	293	497,715.405500	2,335,732.379000
293 - 294	67°45'03"SE	314.45	294	498,006.447700	2,335,613.316000
294 - 295	18°26'05"NE	125.50	295	498,046.135300	2,335,732.379000
295 - 296	11°53'19"NW	256.86	296	497,993.218500	2,335,983.733000
296 - 297	02°59'31"NE	94.68	297	497,998.160300	2,336,078.282000
297 - 1	65°26'14"NE	583.78	1		

Zona de Amortiguamiento 1

Superficie 199,266-13-78.94 hectáreas

Para formar el Polígono de la Zona de Amortiguamiento 1, se excluyen todas las Zonas Núcleo y la Zona de Amortiguamiento 2 del Polígono General.

Zona de Amortiguamiento 2

Superficie 1,315-28-40.41 hectáreas

Para formar el Polígono de la Zona de Amortiguamiento 2, se excluyen todas las Zonas Núcleo y la Zona de Amortiguamiento 1 del Polígono General.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca se integra por trece zonas núcleo y dos zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Construcción y mantenimiento de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente;

VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implica la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La construcción o mantenimiento de instalaciones de apoyo para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia de la reserva de la biosfera, se debe realizar de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y debe ser acorde con el entorno natural del área natural protegida;

V. La restauración de los ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VII. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos, y

VIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca queda prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes, como el glifosato, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

III. Realizar actividades cinegéticas o explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestres, salvo las relacionadas con la colecta científica;

IV. Extracción de tierra de monte o cubierta vegetal;

V. Realizar actividades de pesca, acuacultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

X. Cambiar el uso del suelo;

XI. Usar explosivos;

XII. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XIII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XIV. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XVI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XVII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Investigación y colecta científicas;

II. Monitoreo del ambiente;

III. Educación ambiental;

IV. Turismo de bajo impacto ambiental;

V. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;

VI. Aprovechamiento forestal;

VII. Agrícolas y ganaderas;

VIII. Pesca y acuacultura;

IX. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

X. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

XI. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y

XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no implique modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;

III. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización la previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;

IV. El aprovechamiento forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;

V. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y acuícolas, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;

VI. La pesca y acuacultura en todas sus modalidades se realizarán siempre que se mantenga el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dichas actividades están permitidas y siempre que se cuente con la autorización respectiva de la dependencia correspondiente, conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;

VII. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

VIII. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

IX. La reintroducción o repoblación controlada de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

X. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

XI. El mantenimiento o construcción de infraestructura de apoyo debe realizarse de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se debe ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

XII. Las obras públicas de infraestructura de apoyo se deben realizar con la aplicación de ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, para evitar la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente decreto;

XIII. Las obras de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

XIV. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Pesca y Acuacultura Sustentables y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de las zonas de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Rellenar, desecar o modificar los acuíferos o las zonas inundables;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;

X. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, salvo que se realicen en forma artesanal mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto y el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Pesca y Acuacultura Sustentables, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. En la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Jalisco y Nayarit, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Mascota, Mixtlán, San Sebastián del Oeste, Puerto Vallarta, Bahía de Banderas y Compostela; así como concertar acciones con los sectores social y privado con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca, y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas. Será nulo de pleno derecho cualquier acto jurídico que se realice en contravención a lo antes señalado. Para tales efectos remítase copia certificada del presente decreto a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La inspección y vigilancia en la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo, en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro de la reserva de la biosfera Sierra de Vallejo-Río Ameca deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizan recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Cotorra Serrana Occidental, ubicado en el municipio de Madera, estado de Chihuahua, y que abarca la superficie de 418-66-39.99 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13, 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VIII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre, y 5o. y 88, de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante “[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que “…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…”;

Que uno de los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente” presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que “[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas” (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los santuarios, los cuales se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcan cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas (artículos 46, fracción VIII y 55 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que, el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Cotorra Serrana Occidental, ubicado en el municipio de Madera, estado de Chihuahua, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de santuario;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Cotorra Serrana Occidental ubicado en el estado de Chihuahua, se localiza en la Provincia Fisiográfica III "Sierra Madre Occidental" que presenta un mosaico de formas del relieve que la caracteriza por medio de conjuntos paisajísticos relativamente homogéneos. Esta provincia se distingue por rocas eruptivas. Asimismo, en Cotorra Serrana Occidental se presenta un relieve con un rango altitudinal que va de 2,308 m s. n. m. hasta 2,785 m s. n. m., comprende pendientes conformadas por ondulaciones, lomeríos, sierra escarpada donde se encuentran los parajes El Divisadero, La Capillita, Las Cebadillas, El Campamento, Los Aserrines, y Los Ajolotes;

Que en Cotorra Serrana Occidental principalmente se encuentran ecosistemas de bosque de pino, donde predominan las especies del género *Pinus* y bosque mixto de pino asociado con especies de los géneros *Pseudotsuga*, *Abies*, *Quercus* y *Populus*, de los cuales *Abies* y *Pseudotsuga* son utilizados para anidar y como perchaderos de las aves presentes en el área;

Que el sitio Cotorra Serrana Occidental es importante para la conservación de la cotorra serrana occidental *(Rhynchopsitta pachyrhyncha),* en ella se alberga la mayor concentración de parejas reproductivas de la especie, y es donde se registra el mayor número de nidos activos;

Que en el sitio Cotorra Serrana Occidental se encuentran los bosques maduros en clímax esenciales para garantizar la supervivencia de la cotorra serrana occidental *(Rhynchopsitta pachyrhyncha)* y otras especies de gran valor ecológico como puma (*Puma concolor*), venado cola blanca *(Odocoileus virginianus*) y gato montés (*Lynx rufus*), especies dependientes de este hábitat. Además, la preservación de la diversidad y los procesos ecológicos en estos bosques contribuyen a mantener la integridad de los ecosistemas y los servicios ambientales que proporcionan a la comunidad en general, garantizan la protección y conservación de diversos hábitats, cuyo equilibrio y preservación son fundamentales para la existencia de poblaciones de especies de flora y fauna nativa, así como los aprovechados por las personas como la captación de agua a nivel local (provisión de agua a la cabecera municipal de Madera) o a la cuenca del Río Yaqui;

Que entre las especies presentes en Cotorra Serrana Occidental se encuentran 341 especies nativas de las cuales 34 especies son endémicas y 33 especies se enlistan en alguna categoría de riesgo en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y el 14 de noviembre de 2019, respectivamente. Asimismo, se registran 10 especies prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que Cotorra Serrana Occidental forma parte del corredor biológico que abarca las áreas naturales protegidas de carácter federal: Reserva de la Biosfera Janos, Área de Protección de Flora y Fauna Campo Verde, Área de Protección de Flora y Fauna Tutuaca y Área de Protección de Flora y Fauna Papigochic, este corredor es hábitat de las especies de fauna silvestre señaladas anteriormente, que han encontrado las condiciones necesarias para reproducirse en Cotorra Serrana Occidental;

Que en Cotorra Serrana Occidental se presentan diversos problemas que vulneran sus ecosistemas y la biodiversidad como las actividades turísticas inadecuadas con vehículos todo terreno y la contaminación por desechos sólidos y lubricantes, también se presentan plagas forestales que pueden afectar los rodales donde se ubican los nidos de las cotorras serranas;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Cotorra Serrana Occidental, de lo contrario se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023 se puso a disposición de los "[r]epresentantes del núcleo agrario El Largo y Anexos, y demás propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en Cotorra Serrana Occidental que se localiza en el municipio de Madera, en el estado de Chihuahua", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del santuario Cotorra Serrana Occidental, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de santuario. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Cotorra Serrana Occidental bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, al sitio Cotorra Serrana Occidental que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Madera, estado de Chihuahua, y abarca una superficie de 418-66-39.99 hectáreas (cuatrocientas dieciocho hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y nueve punto noventa y nueve centiáreas).

Cuenta con una zona núcleo con una superficie total de 229-81-47.40 hectáreas (doscientas veintinueve hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y siete punto cuarenta centiáreas) y una zona de amortiguamiento con una superficie total de 188-84-92.59 hectáreas (ciento ochenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y dos punto cincuenta y nueve centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman el santuario Cotorra Serrana Occidental, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 12 Norte, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

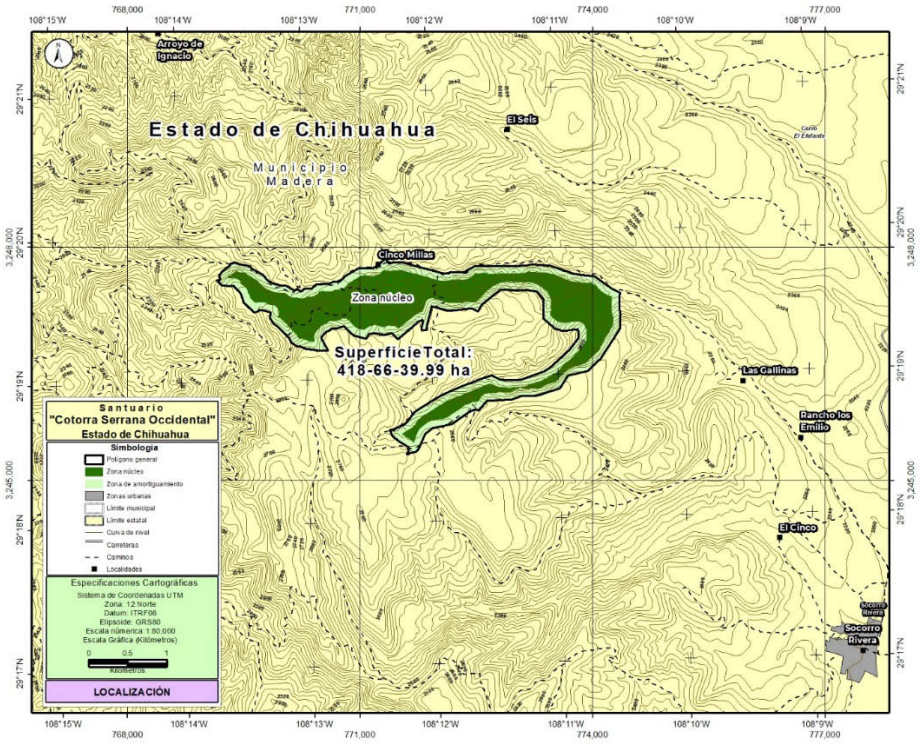

El plano oficial del santuario Cotorra Serrana Occidental que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, ubicada en calle Guadalupe Victoria, número 1001, colonia Centro, código postal 31000, Chihuahua, estado de Chihuahua, y en la oficina de representación de la Secretaría, ubicada en calle Urano número 4503, entrada calle Ciprés, colonia Satélite, código postal 31104, Chihuahua, estado de Chihuahua.

Polígono General

Superficie: 418-66-39.99 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	771,338.148100	3,247,854.429600
1 - 2	41°09'57"SE	52.68	2	771,372.826400	3,247,814.769500
2 - 3	06°30'43"SE	20.60	3	771,375.162600	3,247,794.303400
3 - 4	89°21'38"NE	17.40	4	771,392.557700	3,247,794.497500
4 - 5	76°51'18"NE	32.06	5	771,423.780500	3,247,801.789000
5 - 6	86°00'34"NE	114.01	6	771,537.515000	3,247,809.723200
6 - 7	73°27'32"SE	152.88	7	771,684.072900	3,247,766.196400
7 - 8	80°38'54"SE	90.60	8	771,773.465700	3,247,751.475300
8 - 9	72°06'15"SE	11.43	9	771,784.339700	3,247,747.964000
9 - 10	61°58'54"SE	25.99	10	771,807.281000	3,247,735.756500
10 - 11	75°18'56"SE	34.48	11	771,840.637600	3,247,727.015400
11 - 12	80°49'11"SE	72.06	12	771,911.776200	3,247,715.518800
12 - 13	57°21'01"SE	24.97	13	771,932.803900	3,247,702.045400
13 - 14	73°19'28"SE	81.97	14	772,011.327200	3,247,678.524100
14 - 15	78°18'31"SE	71.63	15	772,081.469500	3,247,664.009500
15 - 16	84°44'55"SE	22.11	16	772,103.486800	3,247,661.985900
16 - 17	69°56'01"NE	40.83	17	772,141.839200	3,247,675.995200
17 - 18	87°53'00"NE	34.21	18	772,176.025700	3,247,677.258700
18 - 19	82°41'17"NE	37.52	19	772,213.238600	3,247,682.033600
19 - 20	81°28'33"SE	32.26	20	772,245.139900	3,247,677.252300
20 - 21	87°42'05"NE	75.62	21	772,320.694200	3,247,680.285000
21 - 22	77°21'48"NE	44.29	22	772,363.913200	3,247,689.974600
22 - 23	56°17'22"NE	46.24	23	772,402.374500	3,247,715.635100
23 - 24	41°37'18"NE	30.78	24	772,422.818900	3,247,738.644600
24 - 25	58°13'46"NE	24.11	25	772,443.316400	3,247,751.339000
25 - 26	78°34'29"NE	26.05	26	772,468.855000	3,247,756.500200
26 - 27	85°19'03"NE	30.76	27	772,499.512000	3,247,759.011100
27 - 28	86°27'04"NE	40.94	28	772,540.375000	3,247,761.545200
28 - 29	78°09'28"NE	37.85	29	772,577.418600	3,247,769.312500
29 - 30	78°02'57"NE	42.90	30	772,619.392800	3,247,778.196700
30 - 31	66°43'49"SE	42.02	31	772,657.993700	3,247,761.596900
31 - 32	80°58'42"SE	44.86	32	772,702.294500	3,247,754.563300
32 - 33	86°45'54"NE	78.66	33	772,780.828100	3,247,759.001900
33 - 34	89°33'34"NE	128.88	34	772,909.700600	3,247,759.992300
34 - 35	80°19'55"SE	22.57	35	772,931.954900	3,247,756.201100
35 - 36	81°16'50"NE	30.37	36	772,961.978400	3,247,760.805700
36 - 37	89°34'29"NE	86.70	37	773,048.671500	3,247,761.448900
37 - 38	80°02'25"NE	71.35	38	773,118.946900	3,247,773.789200
38 - 39	75°43'59"NE	39.28	39	773,157.013500	3,247,783.468800
39 - 40	89°22'53"NE	50.15	40	773,207.159300	3,247,784.010200
40 - 41	76°03'44"SE	17.63	41	773,224.272800	3,247,779.763100
41 - 42	82°01'01"NE	27.00	42	773,251.011600	3,247,783.512900
42 - 43	84°38'46"SE	11.35	43	773,262.313100	3,247,782.453800
43 - 44	75°01'30"SE	21.27	44	773,282.859000	3,247,776.958200
44 - 45	88°11'16"SE	141.42	45	773,424.208800	3,247,772.486400
45 - 46	73°03'50"SE	40.23	46	773,462.693600	3,247,760.767400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
46 - 47	82°31'04"SE	65.50	47	773,527.639400	3,247,752.237700
47 - 48	66°31'00"SE	126.60	48	773,643.755200	3,247,701.789500
48 - 49	68°23'50"SE	122.98	49	773,758.094800	3,247,656.513300
49 - 50	50°48'25"NE	15.38	50	773,770.011500	3,247,666.229900
50 - 51	74°49'41"SE	21.80	51	773,791.049000	3,247,660.525200
51 - 52	76°29'16"SE	50.48	52	773,840.132300	3,247,648.730300
52 - 53	83°34'12"SE	87.30	53	773,926.884200	3,247,638.953900
53 - 54	88°26'29"SE	82.13	54	774,008.982600	3,247,636.720100
54 - 55	69°02'14"SE	39.09	55	774,045.482000	3,247,622.736500
55 - 56	57°51'14"SE	36.14	56	774,076.081200	3,247,603.507500
56 - 57	74°27'28"SE	24.38	57	774,099.569200	3,247,596.975100
57 - 58	42°31'14"SE	92.18	58	774,161.869000	3,247,529.036300
58 - 59	54°03'37"SE	83.59	59	774,229.546000	3,247,479.975100
59 - 60	60°14'47"SE	11.58	60	774,239.600400	3,247,474.227700
60 - 61	78°41'01"SE	31.78	61	774,270.761300	3,247,467.991900
61 - 62	85°45'01"NE	44.37	62	774,315.010000	3,247,471.279800
62 - 63	62°39'32"SE	16.84	63	774,329.973000	3,247,463.543300
63 - 64	33°10'03"SE	12.92	64	774,337.039100	3,247,452.731800
64 - 65	89°04'09"NE	13.99	65	774,351.032000	3,247,452.959100
65 - 66	10°13'18"SE	34.79	66	774,357.206200	3,247,418.719300
66 - 67	03°04'23"SW	202.56	67	774,346.346300	3,247,216.449400
67 - 68	10°19'37"SE	36.26	68	774,352.846800	3,247,180.775400
68 - 69	18°27'02"SE	36.43	69	774,364.375400	3,247,146.221400
69 - 70	04°55'57"SE	23.56	70	774,366.400800	3,247,122.752700
70 - 71	20°35'06"SE	36.05	71	774,379.076600	3,247,089.002900
71 - 72	07°38'11"SW	77.48	72	774,368.780600	3,247,012.210900
72 - 73	02°15'43"SW	12.22	73	774,368.298100	3,246,999.996700
73 - 74	14°46'55"SE	22.23	74	774,373.970000	3,246,978.502000
74 - 75	34°02'30"SW	32.53	75	774,355.761500	3,246,951.549200
75 - 76	14°12'27"SE	14.87	76	774,359.412000	3,246,937.130600
76 - 77	52°25'26"SW	13.00	77	774,349.107600	3,246,929.202000
77 - 78	36°26'24"SW	20.92	78	774,336.681800	3,246,912.372800
78 - 79	36°32'46"SW	39.37	79	774,313.239300	3,246,880.745500
79 - 80	20°22'03"SW	29.37	80	774,303.016400	3,246,853.209200
80 - 81	32°53'25"SW	109.24	81	774,243.694300	3,246,761.477500
81 - 82	18°15'29"SW	29.20	82	774,234.545200	3,246,733.745400
82 - 83	36°45'48"SW	29.90	83	774,216.652400	3,246,709.795700
83 - 84	18°01'37"SW	11.41	84	774,213.122800	3,246,698.950100
84 - 85	29°25'10"SW	34.73	85	774,196.062600	3,246,668.697400
85 - 86	18°11'36"SW	24.36	86	774,188.455300	3,246,645.550800
86 - 87	29°42'39"SW	60.22	87	774,158.608500	3,246,593.246800
87 - 88	47°35'03"SW	248.15	88	773,975.405000	3,246,425.866200
88 - 89	58°22'19"SW	25.54	89	773,953.659300	3,246,412.473500
89 - 90	70°10'12"SW	68.34	90	773,889.373100	3,246,389.291200
90 - 91	78°31'56"SW	85.49	91	773,805.590700	3,246,372.294900
91 - 92	61°45'42"SW	74.63	92	773,739.846400	3,246,336.986800
92 - 93	50°42'03"SW	69.12	93	773,686.361000	3,246,293.210900
93 - 94	41°23'14"SW	59.97	94	773,646.710000	3,246,248.215600
94 - 95	35°07'13"SW	29.25	95	773,629.884000	3,246,224.292800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
95 - 96	47°43'25"SW	60.30	96	773,585.264700	3,246,183.726200
96 - 97	54°34'16"SW	12.08	97	773,575.419700	3,246,176.722300
97 - 98	67°47'46"SW	12.48	98	773,563.866700	3,246,172.006700
98 - 99	74°01'05"SW	104.25	99	773,463.642500	3,246,143.302200
99 - 100	62°50'41"SW	57.64	100	773,412.359600	3,246,116.997000
100 - 101	51°37'50"SW	12.53	101	773,402.533100	3,246,109.217200
101 - 102	45°31'04"SW	47.39	102	773,368.721500	3,246,076.011400
102 - 103	88°54'35"NW	105.55	103	773,263.187700	3,246,078.019800
103 - 104	89°58'08"NW	94.70	104	773,168.492600	3,246,078.071200
104 - 105	87°13'33"NW	87.31	105	773,081.280600	3,246,082.296900
105 - 106	73°07'55"SW	39.03	106	773,043.928200	3,246,070.971300
106 - 107	63°24'26"SW	27.07	107	773,019.719700	3,246,058.852500
107 - 108	65°32'43"SW	50.08	108	772,974.135000	3,246,038.122000
108 - 109	80°59'09"SW	45.89	109	772,928.808100	3,246,030.931500
109 - 110	81°07'23"SW	35.68	110	772,893.551700	3,246,025.425200
110 - 111	85°35'06"NW	48.36	111	772,845.337600	3,246,029.147700
111 - 112	85°27'49"SW	24.14	112	772,821.272500	3,246,027.238400
112 - 113	87°37'37"SW	44.62	113	772,776.692200	3,246,025.391100
113 - 114	83°20'36"SW	112.05	114	772,665.393800	3,246,012.401900
114 - 115	89°59'04"NW	18.28	115	772,647.116000	3,246,012.406800
115 - 116	29°35'08"SW	21.73	116	772,636.389100	3,245,993.513000
116 - 117	22°55'25"SW	20.08	117	772,628.569100	3,245,975.021800
117 - 118	45°57'13"SW	43.36	118	772,597.403900	3,245,944.877200
118 - 119	49°43'12"SW	25.60	119	772,577.870700	3,245,928.323600
119 - 120	54°04'17"SW	52.99	120	772,534.964000	3,245,897.231800
120 - 121	80°44'35"SW	23.45	121	772,511.818400	3,245,893.459500
121 - 122	36°06'12"NW	14.84	122	772,503.072300	3,245,905.451900
122 - 123	89°59'01"NW	18.28	123	772,484.794400	3,245,905.457100
123 - 124	59°39'25"SW	30.00	124	772,458.907900	3,245,890.304300
124 - 125	73°55'31"SW	46.32	125	772,414.396000	3,245,877.478000
125 - 126	58°29'53"SW	52.14	126	772,369.938200	3,245,850.232300
126 - 127	51°00'10"SW	41.60	127	772,337.607400	3,245,824.054000
127 - 128	59°45'43"SW	75.58	128	772,272.311100	3,245,785.992600
128 - 129	53°00'37"SW	104.74	129	772,188.653900	3,245,722.976200
129 - 130	66°55'45"SW	24.90	130	772,165.748500	3,245,713.220100
130 - 131	75°59'34"SW	50.70	131	772,116.555700	3,245,700.948500
131 - 132	72°13'46"SW	44.78	132	772,073.910300	3,245,687.280900
132 - 133	61°40'05"NW	10.52	133	772,064.651700	3,245,692.272800
133 - 134	89°13'45"NW	11.87	134	772,052.786600	3,245,692.432400
134 - 135	66°52'06"SW	31.71	135	772,023.626200	3,245,679.975400
135 - 136	79°15'04"SW	89.84	136	771,935.359400	3,245,663.219200
136 - 137	52°53'59"SW	101.41	137	771,854.475000	3,245,602.046700
137 - 138	45°15'32"SW	12.43	138	771,845.642600	3,245,593.293800
138 - 139	24°28'48"SW	35.00	139	771,831.140600	3,245,561.442700
139 - 140	24°07'45"SW	18.06	140	771,823.757100	3,245,544.959400
140 - 141	18°11'13"SW	44.13	141	771,809.982300	3,245,503.031300
141 - 142	05°38'49"SW	19.89	142	771,808.025200	3,245,483.239000
142 - 143	19°30'26"SW	38.46	143	771,795.183800	3,245,446.990700
143 - 144	31°31'43"SW	11.09	144	771,789.382100	3,245,437.533800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
144 - 145	36°41'08"SW	58.03	145	771,754.716300	3,245,391.001600
145 - 146	50°52'56"SW	44.74	146	771,720.001300	3,245,362.771600
146 - 147	77°14'27"SW	70.20	147	771,651.536100	3,245,347.268000
147 - 148	48°29'59"SW	19.96	148	771,636.587800	3,245,334.042800
148 - 149	88°51'25"SW	27.99	149	771,608.600000	3,245,333.484500
149 - 150	30°48'18"NE	21.36	150	771,619.536900	3,245,351.827500
150 - 151	16°40'45"NE	18.20	151	771,624.759200	3,245,369.257300
151 - 152	14°15'27"NE	10.82	152	771,627.425100	3,245,379.748400
152 - 153	02°52'55"NW	18.42	153	771,626.499200	3,245,398.140500
153 - 154	15°01'49"NW	13.58	154	771,622.977200	3,245,411.256800
154 - 155	31°32'53"NW	13.34	155	771,615.996700	3,245,422.626500
155 - 156	48°44'39"NW	19.81	156	771,601.100500	3,245,435.692800
156 - 157	48°44'39"NW	19.81	157	771,586.204300	3,245,448.759100
157 - 158	56°15'13"NW	18.89	158	771,570.494600	3,245,459.254500
158 - 159	62°06'19"NW	18.83	159	771,553.853000	3,245,468.063800
159 - 160	56°34'30"NW	15.74	160	771,540.714800	3,245,476.735000
160 - 161	56°58'30"NW	17.67	161	771,525.900800	3,245,486.364500
161 - 162	57°48'01"NW	11.43	162	771,516.227200	3,245,492.456200
162 - 163	58°57'39"NW	15.31	163	771,503.107600	3,245,500.351400
163 - 164	54°46'04"NW	25.67	164	771,482.142100	3,245,515.158500
164 - 165	55°49'39"NW	26.52	165	771,460.202300	3,245,530.053300
165 - 166	49°22'05"NW	24.20	166	771,441.839200	3,245,545.810100
166 - 167	41°32'27"NW	19.74	167	771,428.749800	3,245,560.583700
167 - 168	39°18'20"NW	30.51	168	771,409.421500	3,245,584.193400
168 - 169	23°07'32"NW	13.37	169	771,404.169200	3,245,596.491900
169 - 170	21°09'34"NW	28.99	170	771,393.703600	3,245,623.530400
170 - 171	14°02'04"NW	17.73	171	771,389.403600	3,245,640.732600
171 - 172	77°30'07"NE	48.84	172	771,437.082200	3,245,651.300800
172 - 173	65°16'20"NE	60.14	173	771,491.703800	3,245,676.456000
173 - 174	52°10'26"NE	31.54	174	771,516.616700	3,245,695.798500
174 - 175	59°49'09"NE	43.26	175	771,554.013700	3,245,717.547200
175 - 176	56°15'38"NE	65.25	176	771,608.272500	3,245,753.787300
176 - 177	44°35'50"NE	35.42	177	771,633.141600	3,245,779.008300
177 - 178	35°07'00"NE	65.38	178	771,670.751400	3,245,832.488300
178 - 179	41°09'23"NE	51.77	179	771,704.819000	3,245,871.462900
179 - 180	50°28'39"NE	54.75	180	771,747.054500	3,245,906.306800
180 - 181	61°34'30"NE	61.44	181	771,801.090300	3,245,935.554000
181 - 182	26°10'44"NE	15.76	182	771,808.043400	3,245,949.697600
182 - 183	73°01'49"NE	28.46	183	771,835.261000	3,245,958.003100
183 - 184	48°34'25"NE	19.30	184	771,849.732900	3,245,970.773600
184 - 185	64°02'58"NE	49.06	185	771,893.843400	3,245,992.240600
185 - 186	53°46'22"NE	36.48	186	771,923.271300	3,246,013.799900
186 - 187	58°00'57"NE	97.35	187	772,005.840600	3,246,065.362700
187 - 188	50°13'33"NE	28.03	188	772,027.382900	3,246,083.294600
188 - 189	60°49'15"NE	62.52	189	772,081.971000	3,246,113.776800
189 - 190	73°01'30"NE	38.35	190	772,118.646400	3,246,124.972000
190 - 191	67°42'46"NE	87.61	191	772,199.709300	3,246,158.196900
191 - 192	71°31'36"NE	50.54	192	772,247.643600	3,246,174.210500
192 - 193	66°01'44"NE	59.16	193	772,301.704800	3,246,198.247300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
193 - 194	68°41'02"NE	94.29	194	772,389.546900	3,246,232.523600
194 - 195	65°01'24"NE	48.47	195	772,433.485200	3,246,252.990400
195 - 196	77°48'34"NE	21.27	196	772,454.279600	3,246,257.482700
196 - 197	59°26'41"NE	47.31	197	772,495.020600	3,246,281.533700
197 - 198	69°13'38"NE	26.38	198	772,519.684200	3,246,290.889100
198 - 199	69°07'58"NE	28.25	199	772,546.080700	3,246,300.951600
199 - 200	59°02'23"NE	22.91	200	772,565.727700	3,246,312.738100
200 - 201	75°16'07"NE	49.45	201	772,613.549200	3,246,325.311800
201 - 202	70°32'09"NE	26.79	202	772,638.806200	3,246,334.237900
202 - 203	83°59'46"NE	28.86	203	772,667.510500	3,246,337.256700
203 - 204	60°22'29"NE	20.85	204	772,685.637300	3,246,347.564700
204 - 205	85°39'19"NE	19.27	205	772,704.851600	3,246,349.024500
205 - 206	62°05'36"SE	26.07	206	772,727.893800	3,246,336.820900
206 - 207	67°02'22"SE	53.01	207	772,776.708400	3,246,316.140100
207 - 208	62°07'45"SE	36.09	208	772,808.612700	3,246,299.268500
208 - 209	89°55'25"SE	26.25	209	772,834.862700	3,246,299.233600
209 - 210	85°51'42"SE	50.77	210	772,885.504800	3,246,295.569500
210 - 211	65°19'02"SE	22.72	211	772,906.148900	3,246,286.081800
211 - 212	89°59'53"NE	60.08	212	772,966.230500	3,246,286.083800
212 - 213	87°06'03"NE	75.16	213	773,041.289800	3,246,289.885000
213 - 214	79°27'05"NE	51.49	214	773,091.909000	3,246,299.311100
214 - 215	64°39'39"NE	78.92	215	773,163.233500	3,246,333.085500
215 - 216	81°42'40"NE	64.52	216	773,227.077300	3,246,342.386600
216 - 217	60°04'34"NE	19.03	217	773,243.570600	3,246,351.879800
217 - 218	60°23'14"NE	11.25	218	773,253.353100	3,246,357.439900
218 - 219	74°02'32"NE	54.63	219	773,305.878900	3,246,372.459400
219 - 220	59°59'14"NE	41.19	220	773,341.548500	3,246,393.063700
220 - 221	68°46'46"NE	36.27	221	773,375.356300	3,246,406.190800
221 - 222	57°07'12"NE	69.19	222	773,433.463800	3,246,443.753400
222 - 223	66°05'07"NE	37.04	223	773,467.323100	3,246,458.768000
223 - 224	42°46'19"NE	35.86	224	773,491.674300	3,246,485.090500
224 - 225	53°13'02"NE	28.14	225	773,514.212000	3,246,501.940200
225 - 226	36°24'18"NE	43.78	226	773,540.195400	3,246,537.176700
226 - 227	47°43'36"NE	118.41	227	773,627.813800	3,246,616.828700
227 - 228	63°26'18"NE	23.20	228	773,648.562800	3,246,627.201600
228 - 229	44°54'42"NE	51.36	229	773,684.823100	3,246,663.573600
229 - 230	26°55'05"NE	19.27	230	773,693.547300	3,246,680.756400
230 - 231	47°16'19"NE	30.55	231	773,715.990800	3,246,701.486900
231 - 232	46°26'04"NE	45.25	232	773,748.778700	3,246,732.672600
232 - 233	37°21'20"NE	36.97	233	773,771.207700	3,246,762.055600
233 - 234	39°05'04"NE	82.21	234	773,823.040500	3,246,825.870900
234 - 235	00°28'53"NE	98.64	235	773,823.869700	3,246,924.509100
235 - 236	27°11'48"NW	15.40	236	773,816.831500	3,246,938.205800
236 - 237	84°02'24"SW	22.23	237	773,794.722200	3,246,935.897700
237 - 238	83°44'02"SW	22.14	238	773,772.712700	3,246,933.481100
238 - 239	84°35'40"NW	31.91	239	773,740.948100	3,246,936.486800
239 - 240	83°32'35"SW	106.55	240	773,635.078400	3,246,924.505500
240 - 241	87°36'21"SW	12.54	241	773,622.550300	3,246,923.981700
241 - 242	75°48'04"NW	22.30	242	773,600.934000	3,246,929.451000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
242 - 243	77°26'14"NW	23.93	243	773,577.574300	3,246,934.656500
243 - 244	77°31'46"NW	56.05	244	773,522.842500	3,246,946.760500
244 - 245	66°59'06"NW	24.97	245	773,499.859100	3,246,956.523400
245 - 246	53°49'17"NW	51.12	246	773,458.593900	3,246,986.701100
246 - 247	45°18'25"NW	110.25	247	773,380.219200	3,247,064.240300
247 - 248	30°45'23"NW	19.22	248	773,370.391900	3,247,080.754200
248 - 249	63°26'20"NW	15.62	249	773,356.419400	3,247,087.739200
249 - 250	29°36'39"NW	17.87	250	773,347.587700	3,247,103.278800
250 - 251	12°07'18"NW	10.95	251	773,345.288500	3,247,113.983800
251 - 252	12°38'42"NE	23.66	252	773,350.468200	3,247,137.071200
252 - 253	16°00'41"NE	62.75	253	773,367.777700	3,247,197.390900
253 - 254	25°25'21"NW	13.36	254	773,362.043300	3,247,209.455200
254 - 255	00°49'17"NW	9.98	255	773,361.900200	3,247,219.435600
255 - 256	04°46'04"NE	19.97	256	773,363.559700	3,247,239.332200
256 - 257	10°25'55"NE	9.97	257	773,365.365000	3,247,249.137600
257 - 258	10°18'12"NE	10.08	258	773,367.167700	3,247,259.053900
258 - 259	05°19'18"NE	19.99	259	773,369.021500	3,247,278.955200
259 - 260	02°29'42"NW	9.98	260	773,368.586900	3,247,288.928600
260 - 261	06°56'26"NW	10.03	261	773,367.375100	3,247,298.883200
261 - 262	10°46'41"NW	10.12	262	773,365.483200	3,247,308.821400
262 - 263	14°40'32"NW	10.14	263	773,362.913800	3,247,318.632400
263 - 264	18°43'12"NW	10.11	264	773,359.669800	3,247,328.205300
264 - 265	23°00'16"NW	10.02	265	773,355.753600	3,247,337.429200
265 - 266	32°09'36"NW	19.75	266	773,345.241100	3,247,354.148600
266 - 267	42°23'49"NW	19.84	267	773,331.862000	3,247,368.802100
267 - 268	47°35'29"NW	10.10	268	773,324.407200	3,247,375.611300
268 - 269	50°27'50"NW	10.16	269	773,316.571900	3,247,382.078500
269 - 270	52°28'15"NW	10.24	270	773,308.450400	3,247,388.316900
270 - 271	54°06'59"NW	10.26	271	773,300.140000	3,247,394.329000
271 - 272	54°06'59"NW	10.26	272	773,291.829600	3,247,400.341100
272 - 273	55°26'20"NW	10.20	273	773,283.427300	3,247,406.129000
273 - 274	56°46'23"NW	10.15	274	773,274.933300	3,247,411.693000
274 - 275	58°07'16"NW	10.11	275	773,266.347500	3,247,417.032800
275 - 276	60°50'46"NW	10.04	276	773,257.578000	3,247,421.924600
276 - 277	64°34'50"NW	19.92	277	773,239.582700	3,247,430.476800
277 - 278	71°57'40"NW	19.68	278	773,220.868900	3,247,436.571300
278 - 279	79°08'44"NW	19.89	279	773,201.336700	3,247,440.316500
279 - 280	83°43'56"NW	10.00	280	773,191.395000	3,247,441.408400
280 - 281	85°41'03"NW	10.06	281	773,181.364200	3,247,442.165400
281 - 282	87°36'43"NW	10.13	282	773,171.244200	3,247,442.587400
282 - 283	88°51'53"NW	10.12	283	773,161.129600	3,247,442.787800
283 - 284	88°51'55"NW	10.12	284	773,151.014900	3,247,442.988100
284 - 285	89°53'26"SW	10.01	285	773,141.002800	3,247,442.969000
285 - 286	89°53'28"SW	10.01	286	773,130.990600	3,247,442.950000
286 - 287	89°53'49"SW	19.93	287	773,111.063500	3,247,442.914200
287 - 288	89°53'50"SW	19.93	288	773,091.136300	3,247,442.878500
288 - 289	89°28'28"NW	20.03	289	773,071.106700	3,247,443.062200
289 - 290	88°12'26"NW	10.03	290	773,061.086500	3,247,443.375800
290 - 291	88°50'24"NW	10.02	291	773,051.069000	3,247,443.578600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
291 - 292	87°32'16"NW	9.93	292	773,041.143400	3,247,444.005400
292 - 293	86°56'35"NW	10.04	293	773,031.117900	3,247,444.540800
293 - 294	86°36'17"NW	19.99	294	773,011.161400	3,247,445.724700
294 - 295	85°58'17"NW	20.01	295	772,991.199600	3,247,447.130500
295 - 296	85°37'42"NW	9.96	296	772,981.266000	3,247,447.889900
296 - 297	86°18'44"NW	10.05	297	772,971.237900	3,247,448.536200
297 - 298	86°56'33"NW	10.04	298	772,961.212400	3,247,449.071700
298 - 299	86°56'35"NW	10.04	299	772,951.186900	3,247,449.607100
299 - 300	88°12'24"NW	10.03	300	772,941.166800	3,247,449.920800
300 - 301	89°29'30"NW	10.11	301	772,931.054800	3,247,450.010500
301 - 302	89°53'30"SW	10.01	302	772,921.042700	3,247,449.991600
302 - 303	88°37'21"SW	10.01	303	772,911.035900	3,247,449.751000
303 - 304	87°21'55"SW	10.11	304	772,900.937300	3,247,449.286300
304 - 305	86°05'07"SW	10.02	305	772,890.941200	3,247,448.602300
305 - 306	84°46'57"SW	9.93	306	772,881.047500	3,247,447.698900
306 - 307	82°55'42"SW	10.06	307	772,871.064700	3,247,446.460500
307 - 308	80°58'35"SW	10.00	308	772,861.187000	3,247,444.891900
308 - 309	79°00'13"SW	9.96	309	772,851.414500	3,247,442.993000
309 - 310	77°07'39"SW	10.02	310	772,841.650000	3,247,440.761600
310 - 311	74°39'49"SW	10.11	311	772,831.896100	3,247,438.086600
311 - 312	72°32'53"SW	10.01	312	772,822.344500	3,247,435.083800
312 - 313	70°33'53"SW	10.02	313	772,812.898100	3,247,431.750700
313 - 314	68°35'12"SW	10.03	314	772,803.556800	3,247,428.087400
314 - 315	65°49'11"SW	10.01	315	772,794.420500	3,247,423.985200
315 - 316	63°37'29"SW	9.97	316	772,785.486400	3,247,419.555100
316 - 317	61°40'02"SW	10.03	317	772,776.657600	3,247,414.794800
317 - 318	59°28'01"SW	10.02	318	772,768.030900	3,247,409.706600
318 - 319	56°43'23"SW	10.07	319	772,759.609300	3,247,404.179500
319 - 320	55°35'32"SW	9.97	320	772,751.384600	3,247,398.546300
320 - 321	53°42'14"SW	10.07	321	772,743.265100	3,247,392.582800
321 - 322	51°31'40"SW	10.11	322	772,735.347800	3,247,386.291400
322 - 323	50°21'08"SW	10.03	323	772,727.627500	3,247,379.893800
323 - 324	48°11'04"SW	10.09	324	772,720.109500	3,247,373.168300
324 - 325	47°20'48"SW	10.09	325	772,712.691300	3,247,366.334200
325 - 326	46°08'12"SW	10.02	326	772,705.470100	3,247,359.394000
326 - 327	44°50'09"SW	10.10	327	772,698.351300	3,247,352.234300
327 - 328	43°36'39"SW	10.04	328	772,691.429500	3,247,344.968500
328 - 329	43°12'56"SW	9.97	329	772,684.604900	3,247,337.705000
329 - 330	42°34'20"SW	20.02	330	772,671.058000	3,247,322.958600
330 - 331	42°47'36"SW	19.94	331	772,657.508500	3,247,308.323100
331 - 332	43°50'09"SW	19.99	332	772,643.662100	3,247,293.902400
332 - 333	45°31'32"SW	19.96	333	772,629.416400	3,247,279.915800
333 - 334	46°58'51"SW	10.01	334	772,622.095300	3,247,273.084200
334 - 335	46°58'51"SW	10.01	335	772,614.774100	3,247,266.252500
335 - 336	46°08'15"SW	10.02	336	772,607.552700	3,247,259.312300
336 - 337	45°42'57"SW	20.04	337	772,593.209800	3,247,245.323500
337 - 338	43°38'22"SW	19.92	338	772,579.460400	3,247,230.905200
338 - 339	41°43'59"SW	20.05	339	772,566.113000	3,247,215.941900
339 - 340	40°16'28"SW	9.94	340	772,559.684800	3,247,208.355200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
340 - 341	40°41'26"SW	10.01	341	772,553.159400	3,247,200.766200
341 - 342	39°01'12"SW	10.05	342	772,546.833600	3,247,192.960100
342 - 343	39°25'59"SW	9.96	343	772,540.505200	3,247,185.264900
343 - 344	39°26'22"SW	10.11	344	772,534.082300	3,247,177.456500
344 - 345	44°03'49"SW	9.96	345	772,527.157600	3,247,170.301700
345 - 346	53°16'23"NW	24.08	346	772,507.855700	3,247,184.703000
346 - 347	63°43'17"NW	10.75	347	772,498.214700	3,247,189.463400
347 - 348	79°31'01"NW	12.41	348	772,486.009100	3,247,191.721800
348 - 349	87°32'16"NW	106.07	349	772,380.036700	3,247,196.278200
349 - 350	78°11'27"SW	34.29	350	772,346.472800	3,247,189.260800
350 - 351	87°48'28"SW	201.87	351	772,144.750600	3,247,181.539000
351 - 352	74°03'28"NW	218.35	352	771,934.796500	3,247,241.512600
352 - 353	09°18'18"SW	37.24	353	771,928.774900	3,247,204.761500
353 - 354	18°31'15"SW	65.69	354	771,907.908400	3,247,142.473800
354 - 355	10°59'07"SW	88.55	355	771,891.034200	3,247,055.544500
355 - 356	14°15'39"SW	46.52	356	771,879.573700	3,247,010.454500
356 - 357	18°37'34"SW	35.52	357	771,868.228200	3,246,976.792900
357 - 358	05°26'34"SW	19.66	358	771,866.363700	3,246,957.224700
358 - 359	23°35'42"SE	17.73	359	771,873.460500	3,246,940.977000
359 - 360	55°38'31"SW	25.26	360	771,852.609400	3,246,926.722400
360 - 361	87°48'15"NW	40.99	361	771,811.645200	3,246,928.293000
361 - 362	38°12'49"NW	18.15	362	771,800.415900	3,246,942.555900
362 - 363	06°01'12"NW	10.79	363	771,799.284000	3,246,953.289000
363 - 364	10°17'23"NE	93.76	364	771,816.031800	3,247,045.539700
364 - 365	22°11'35"NW	18.86	365	771,808.906000	3,247,063.006900
365 - 366	77°12'36"SW	11.20	366	771,797.980400	3,247,060.526700
366 - 367	66°20'29"SW	25.73	367	771,774.410800	3,247,050.200700
367 - 368	56°57'41"SW	12.67	368	771,763.785700	3,247,043.290500
368 - 369	30°28'06"SW	19.71	369	771,753.790700	3,247,026.300900
369 - 370	55°12'11"SW	45.30	370	771,716.593900	3,247,000.451500
370 - 371	48°56'25"SW	230.61	371	771,542.707700	3,246,848.976900
371 - 372	56°54'36"SW	32.90	372	771,515.139900	3,246,831.012600
372 - 373	51°25'17"SW	32.09	373	771,490.051300	3,246,811.000100
373 - 374	43°40'55"NW	19.35	374	771,476.690200	3,246,824.990400
374 - 375	43°14'01"NW	19.81	375	771,463.124200	3,246,839.419700
375 - 376	43°00'51"NW	10.09	376	771,456.240100	3,246,846.798300
376 - 377	42°35'59"NW	10.17	377	771,449.353300	3,246,854.287700
377 - 378	41°48'02"NW	10.49	378	771,442.361400	3,246,862.107500
378 - 379	41°48'42"NW	10.64	379	771,435.269800	3,246,870.035700
379 - 380	44°35'37"NW	10.50	380	771,427.897200	3,246,877.513600
380 - 381	54°59'31"NW	19.07	381	771,412.276000	3,246,888.454900
381 - 382	83°04'24"NW	17.68	382	771,394.726800	3,246,890.586800
382 - 383	76°13'02"SW	19.60	383	771,375.687500	3,246,885.916400
383 - 384	69°17'03"SW	10.71	384	771,365.668000	3,246,882.127200
384 - 385	67°15'50"SW	10.96	385	771,355.561800	3,246,877.892200
385 - 386	68°31'38"SW	10.97	386	771,345.353300	3,246,873.876600
386 - 387	70°20'13"SW	10.95	387	771,335.039600	3,246,870.191300
387 - 388	75°53'33"SW	10.56	388	771,324.796500	3,246,867.617000
388 - 389	82°25'42"SW	10.26	389	771,314.621500	3,246,866.264500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
389 - 390	88°11'53"NW	10.03	390	771,304.601100	3,246,866.579700
390 - 391	82°28'03"NW	10.03	391	771,294.653900	3,246,867.895000
391 - 392	77°16'34"NW	10.02	392	771,284.879900	3,246,870.101900
392 - 393	74°50'37"NW	10.14	393	771,275.095300	3,246,872.752300
393 - 394	74°04'56"NW	10.08	394	771,265.405200	3,246,875.515800
394 - 395	73°54'58"NW	9.98	395	771,255.812300	3,246,878.281700
395 - 396	74°18'08"NW	20.03	396	771,236.531900	3,246,883.700300
396 - 397	73°31'39"NW	19.91	397	771,217.440600	3,246,889.345400
397 - 398	73°23'28"NW	21.56	398	771,196.781600	3,246,895.507600
398 - 399	73°52'43"SW	31.36	399	771,166.659300	3,246,886.801200
399 - 400	59°31'16"SW	60.18	400	771,114.796200	3,246,856.277400
400 - 401	46°18'43"SW	26.02	401	771,095.977300	3,246,838.301300
401 - 402	29°10'51"SW	18.93	402	771,086.747900	3,246,821.774300
402 - 403	75°31'09"NW	164.87	403	770,927.112700	3,246,863.001000
403 - 404	55°16'41"NW	63.26	404	770,875.119300	3,246,899.032400
404 - 405	45°22'31"NW	114.56	405	770,793.583100	3,246,979.507300
405 - 406	68°25'54"SW	28.58	406	770,767.003400	3,246,969.000700
406 - 407	75°50'13"SW	84.11	407	770,685.447700	3,246,948.419900
407 - 408	82°44'52"NW	37.74	408	770,648.005000	3,246,953.184600
408 - 409	45°14'39"SW	27.28	409	770,628.631700	3,246,933.975900
409 - 410	67°20'47"SW	21.38	410	770,608.899700	3,246,925.740600
410 - 411	43°15'40"SW	14.80	411	770,598.754900	3,246,914.960600
411 - 412	89°32'48"SW	20.90	412	770,577.858400	3,246,914.795300
412 - 413	54°43'52"SW	19.09	413	770,562.275500	3,246,903.774800
413 - 414	42°07'19"SW	66.80	414	770,517.474900	3,246,854.231600
414 - 415	33°58'12"SW	12.10	415	770,510.714700	3,246,844.197900
415 - 416	05°48'31"SW	21.01	416	770,508.588000	3,246,823.292700
416 - 417	56°58'01"SE	15.31	417	770,521.424500	3,246,814.946100
417 - 418	20°02'28"SE	40.97	418	770,535.465300	3,246,776.455700
418 - 419	25°39'58"SE	119.73	419	770,587.324100	3,246,668.538000
419 - 420	73°38'46"SW	36.02	420	770,552.763200	3,246,658.396500
420 - 421	86°24'33"NW	32.09	421	770,520.732000	3,246,660.406500
421 - 422	89°57'47"SW	62.22	422	770,458.516200	3,246,660.366400
422 - 423	71°30'13"NW	49.29	423	770,411.772800	3,246,676.003200
423 - 424	80°33'37"NW	28.99	424	770,383.176100	3,246,680.757700
424 - 425	81°50'17"NW	10.05	425	770,373.226300	3,246,682.184700
425 - 426	81°50'17"NW	10.05	426	770,363.276600	3,246,683.611700
426 - 427	83°43'05"NW	10.00	427	770,353.334800	3,246,684.706100
427 - 428	83°47'29"NW	10.10	428	770,343.295800	3,246,685.798200
428 - 429	82°06'19"NW	19.99	429	770,323.496100	3,246,688.543700
429 - 430	76°03'38"NW	19.75	430	770,304.329100	3,246,693.301000
430 - 431	69°08'57"NW	19.95	431	770,285.689500	3,246,700.400400
431 - 432	66°36'02"NW	10.06	432	770,276.456400	3,246,704.395800
432 - 433	66°49'47"NW	10.15	433	770,267.126100	3,246,708.389000
433 - 434	68°45'15"NW	14.42	434	770,253.683500	3,246,713.615400
434 - 435	74°46'12"NW	15.92	435	770,238.321500	3,246,717.797800
435 - 436	88°57'26"SW	19.83	436	770,218.498700	3,246,717.437000
436 - 437	87°40'48"SW	19.93	437	770,198.589200	3,246,716.630400
437 - 438	79°52'06"NW	10.02	438	770,188.728800	3,246,718.392400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
438 - 439	70°55'40"NW	10.16	439	770,179.122900	3,246,721.713500
439 - 440	61°55'20"NW	10.38	440	770,169.965900	3,246,726.598300
440 - 441	53°28'46"NW	10.84	441	770,161.257700	3,246,733.046800
441 - 442	44°48'58"NW	11.30	442	770,153.289900	3,246,741.065900
442 - 443	41°30'38"NW	11.61	443	770,145.597700	3,246,749.757100
443 - 444	41°05'01"NW	11.10	444	770,138.302100	3,246,758.125000
444 - 445	45°25'44"NW	10.34	445	770,130.935700	3,246,765.381900
445 - 446	49°30'44"NW	24.27	446	770,112.479300	3,246,781.138300
446 - 447	21°54'35"NW	19.66	447	770,105.143400	3,246,799.377800
447 - 448	19°33'19"NW	15.88	448	770,099.829600	3,246,814.337500
448 - 449	42°18'04"NW	28.77	449	770,080.464300	3,246,835.618700
449 - 450	52°17'25"NW	44.69	450	770,045.109500	3,246,862.953400
450 - 451	15°11'46"NW	13.82	451	770,041.487100	3,246,876.289600
451 - 452	56°17'42"NW	40.73	452	770,007.606100	3,246,898.889500
452 - 453	34°19'44"NW	53.40	453	769,977.491300	3,246,942.988200
453 - 454	46°12'42"NW	69.45	454	769,927.354500	3,246,991.048000
454 - 455	64°44'14"NW	37.61	455	769,893.338100	3,247,007.100300
455 - 456	39°49'45"NW	47.02	456	769,863.219400	3,247,043.212300
456 - 457	26°34'32"NW	49.28	457	769,841.174600	3,247,087.281200
457 - 458	00°01'32"NE	44.15	458	769,841.194500	3,247,131.430900
458 - 459	25°44'36"NE	28.15	459	769,853.423300	3,247,156.791300
459 - 460	85°06'00"SW	39.53	460	769,814.036800	3,247,153.414700
460 - 461	56°24'36"NW	28.46	461	769,790.332500	3,247,169.157700
461 - 462	64°34'15"NW	36.91	462	769,757.002200	3,247,185.004800
462 - 463	82°06'08"NW	35.15	463	769,722.184100	3,247,189.834700
463 - 464	89°47'09"SW	22.16	464	769,700.022500	3,247,189.751900
464 - 465	42°43'00"SW	27.94	465	769,681.068500	3,247,169.223700
465 - 466	78°37'20"SW	48.45	466	769,633.566200	3,247,159.664900
466 - 467	49°28'52"NW	29.24	467	769,611.340300	3,247,178.660200
467 - 468	36°25'02"NW	37.39	468	769,589.142700	3,247,208.749100
468 - 469	52°29'29"NW	51.42	469	769,548.349500	3,247,240.060300
469 - 470	44°56'44"NW	40.88	470	769,519.472400	3,247,268.992200
470 - 471	44°53'40"NW	29.06	471	769,498.958800	3,247,289.581400
471 - 472	24°33'15"NW	38.25	472	769,483.065800	3,247,324.368100
472 - 473	00°00'36"NW	20.63	473	769,483.062100	3,247,345.000500
473 - 474	30°34'57"NW	40.41	474	769,462.503300	3,247,379.787400
474 - 475	13°10'24"NW	27.53	475	769,456.229000	3,247,406.593800
475 - 476	61°25'02"NW	23.55	476	769,435.548200	3,247,417.861200
476 - 477	43°11'29"NW	34.68	477	769,411.813100	3,247,443.143900
477 - 478	42°13'59"NW	23.61	478	769,395.942400	3,247,460.626500
478 - 479	27°43'40"NW	33.91	479	769,380.163100	3,247,490.646100
479 - 480	27°57'29"NW	14.76	480	769,373.243800	3,247,503.682300
480 - 481	83°18'13"SW	44.12	481	769,329.429000	3,247,498.538200
481 - 482	83°38'37"NW	42.95	482	769,286.740300	3,247,503.293600
482 - 483	85°30'20"NW	41.32	483	769,245.545700	3,247,506.531600
483 - 484	80°31'04"NW	28.89	484	769,217.048900	3,247,511.291100
484 - 485	44°59'27"NW	47.04	485	769,183.793400	3,247,544.557000
485 - 486	53°43'01"NW	40.13	486	769,151.444400	3,247,568.304800
486 - 487	75°25'57"NE	42.22	487	769,192.310000	3,247,578.924600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
487 - 488	32°33'45"NE	11.49	488	769,198.495800	3,247,588.611000
488 - 489	25°11'33"NW	44.01	489	769,179.763000	3,247,628.433300
489 - 490	28°49'45"NE	45.80	490	769,201.848600	3,247,668.558100
490 - 491	46°41'17"NE	46.78	491	769,235.886400	3,247,700.647000
491 - 492	59°05'22"NE	35.08	492	769,265.980800	3,247,718.665600
492 - 493	56°15'29"NE	72.26	493	769,326.072100	3,247,758.805000
493 - 494	13°28'14"NE	31.89	494	769,333.501200	3,247,789.819100
494 - 495	60°33'13"NE	30.62	495	769,360.166300	3,247,804.872500
495 - 496	89°59'51"NE	28.09	496	769,388.257900	3,247,804.873600
496 - 497	67°01'43"SE	56.52	497	769,440.299100	3,247,782.814200
497 - 498	80°36'44"SE	48.76	498	769,488.409000	3,247,774.860400
498 - 499	85°12'21"SE	24.83	499	769,513.147900	3,247,772.785600
499 - 500	85°20'00"SE	49.64	500	769,562.623100	3,247,768.747000
500 - 501	78°43'51"SE	21.81	501	769,584.011800	3,247,764.485100
501 - 502	28°55'57"SE	36.53	502	769,601.684600	3,247,732.514000
502 - 503	46°42'35"SE	18.30	503	769,615.008100	3,247,719.962900
503 - 504	52°05'10"SE	23.47	504	769,633.527800	3,247,705.538600
504 - 505	69°21'27"SE	31.97	505	769,663.442800	3,247,694.269100
505 - 506	59°28'14"SE	97.40	506	769,747.339300	3,247,644.792200
506 - 507	48°33'44"SE	23.18	507	769,764.714700	3,247,629.453500
507 - 508	39°46'42"SE	76.01	508	769,813.344700	3,247,571.041200
508 - 509	58°30'32"SE	68.48	509	769,871.740800	3,247,535.268600
509 - 510	68°01'52"SE	13.44	510	769,884.205400	3,247,530.240500
510 - 511	75°02'06"SE	90.73	511	769,971.859000	3,247,506.811500
511 - 512	84°01'35"NE	27.59	512	769,999.300000	3,247,509.682800
512 - 513	89°51'35"SE	25.37	513	770,024.672200	3,247,509.620800
513 - 514	78°54'57"SE	24.18	514	770,048.403900	3,247,504.971700
514 - 515	68°03'02"SE	15.13	515	770,062.438900	3,247,499.315600
515 - 516	72°10'59"SE	38.48	516	770,099.074200	3,247,487.541500
516 - 517	52°17'14"SE	26.04	517	770,119.672100	3,247,471.614300
517 - 518	52°50'16"SE	21.37	518	770,136.698700	3,247,458.708100
518 - 519	52°50'17"SE	21.37	519	770,153.725400	3,247,445.802000
519 - 520	65°15'27"NE	38.01	520	770,188.244000	3,247,461.709800
520 - 521	55°29'51"SE	19.31	521	770,204.154600	3,247,450.773800
521 - 522	64°37'27"SE	20.46	522	770,222.638100	3,247,442.006800
522 - 523	74°45'43"SE	11.26	523	770,233.498500	3,247,439.048400
523 - 524	83°27'17"SE	11.28	524	770,244.707900	3,247,437.762300
524 - 525	64°45'38"NE	17.54	525	770,260.569000	3,247,445.239300
525 - 526	09°44'37"NE	20.68	526	770,264.069200	3,247,465.622500
526 - 527	80°03'00"SE	15.26	527	770,279.101800	3,247,462.985400
527 - 528	83°20'41"SE	15.90	528	770,294.893100	3,247,461.142900
528 - 529	89°11'45"SE	20.52	529	770,315.410600	3,247,460.855000
529 - 530	75°24'52"NE	10.18	530	770,325.264600	3,247,463.419100
530 - 531	82°32'20"NE	19.84	531	770,344.936200	3,247,465.995300
531 - 532	81°25'51"SE	19.93	532	770,364.642700	3,247,463.025900
532 - 533	74°40'36"NE	10.11	533	770,374.396900	3,247,465.698600
533 - 534	53°33'25"NE	20.07	534	770,390.540900	3,247,477.619700
534 - 535	35°32'45"NE	19.42	535	770,401.829300	3,247,493.418600
535 - 536	29°33'23"NE	10.21	536	770,406.866800	3,247,502.301900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
536 - 537	29°56'44"NE	11.03	537	770,412.374300	3,247,511.862100
537 - 538	55°31'37"NE	18.68	538	770,427.772600	3,247,522.434300
538 - 539	80°11'33"SE	10.30	539	770,437.923900	3,247,520.679500
539 - 540	83°34'12"NE	10.05	540	770,447.909300	3,247,521.804800
540 - 541	73°55'42"NE	10.05	541	770,457.563700	3,247,524.586200
541 - 542	73°55'41"NE	10.05	542	770,467.218000	3,247,527.367600
542 - 543	74°46'59"NE	19.92	543	770,486.437500	3,247,532.595500
543 - 544	76°31'07"NE	10.04	544	770,496.199600	3,247,534.935800
544 - 545	80°21'34"NE	10.02	545	770,506.074600	3,247,536.613200
545 - 546	84°49'55"NE	10.03	546	770,516.065300	3,247,537.516800
546 - 547	89°27'41"SE	10.01	547	770,526.079800	3,247,537.422700
547 - 548	80°48'18"SE	19.97	548	770,545.791500	3,247,534.231900
548 - 549	76°02'56"SE	10.08	549	770,555.570100	3,247,531.802700
549 - 550	77°16'19"SE	10.02	550	770,565.343300	3,247,529.595200
550 - 551	83°03'01"SE	19.94	551	770,585.133700	3,247,527.182900
551 - 552	88°38'04"NE	10.01	552	770,595.140300	3,247,527.421400
552 - 553	83°34'08"NE	10.05	553	770,605.125700	3,247,528.546900
553 - 554	76°31'05"NE	10.04	554	770,614.887800	3,247,530.887300
554 - 555	68°35'49"NE	10.03	555	770,624.229500	3,247,534.548800
555 - 556	58°06'06"NE	10.04	556	770,632.754400	3,247,539.854700
556 - 557	50°51'47"NE	19.92	557	770,648.202100	3,247,552.425200
557 - 558	61°40'40"NE	10.03	558	770,657.031600	3,247,557.183800
558 - 559	71°40'06"NE	10.26	559	770,666.772400	3,247,560.411200
559 - 560	88°29'01"SE	19.85	560	770,686.615000	3,247,559.886000
560 - 561	66°29'38"SE	10.28	561	770,696.044700	3,247,555.784700
561 - 562	65°27'51"SE	10.15	562	770,705.282600	3,247,551.567800
562 - 563	89°39'19"SE	18.57	563	770,723.851700	3,247,551.456100
563 - 564	65°53'24"NE	10.33	564	770,733.277300	3,247,555.674300
564 - 565	59°56'30"NE	10.86	565	770,742.673800	3,247,561.112100
565 - 566	38°25'08"NE	49.36	566	770,773.343400	3,247,599.781300
566 - 567	46°31'42"NE	42.18	567	770,803.951400	3,247,628.798400
567 - 568	61°42'46"NE	71.28	568	770,866.717900	3,247,662.576400
568 - 569	60°28'52"NE	42.54	569	770,903.739000	3,247,683.538000
569 - 570	58°25'06"NE	49.14	570	770,945.603400	3,247,709.274500
570 - 571	65°30'31"NE	16.38	571	770,960.508100	3,247,716.064200
571 - 572	65°25'53"NE	22.52	572	770,980.989200	3,247,725.427500
572 - 573	79°01'28"NE	59.14	573	771,039.043500	3,247,736.686400
573 - 574	86°58'18"NE	30.62	574	771,069.624500	3,247,738.304100
574 - 575	84°15'32"SE	17.92	575	771,087.455800	3,247,736.511400
575 - 576	85°40'26"SE	40.24	576	771,127.576900	3,247,733.476300
576 - 577	74°53'46"SE	25.03	577	771,151.742400	3,247,726.954200
577 - 578	65°51'03"NE	26.35	578	771,175.786100	3,247,737.734100
578 - 579	89°50'54"SE	20.90	579	771,196.686600	3,247,737.678800
579 - 580	13°59'30"NE	28.98	580	771,203.693800	3,247,765.800400
580 - 581	67°17'04"NE	45.70	581	771,245.847900	3,247,783.447100
581 - 582	54°29'27"NE	60.47	582	771,295.069000	3,247,818.567900
582 - 1	50°13'26"NE	56.05	1		

Zona Núcleo

Superficie: 229-81-47.40 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	771,318.120500	3,247,712.169400
1 - 2	57°44'56"SE	8.828284269	2	771,325.586744	3,247,707.458370
2 - 3	62°48'32"SE	8.828278207	3	771,333.439390	3,247,703.424210
3 - 4	67°52'07"SE	8.828279917	4	771,341.617237	3,247,700.098350
4 - 5	72°55'43"SE	8.828284261	5	771,350.056547	3,247,697.506700
5 - 6	77°59'19"SE	8.828280186	6	771,358.691545	3,247,695.669490
6 - 7	83°02'54"SE	8.828281183	7	771,367.454929	3,247,694.601010
7 - 8	88°06'30"SE	8.828281842	8	771,376.278400	3,247,694.309600
8 - 9	89°21'38"NE	17.39618288	9	771,393.673500	3,247,694.503700
9 - 10	87°18'03"NE	7.19017164	10	771,400.855695	3,247,694.842290
10 - 11	83°10'44"NE	7.19017073	11	771,407.994973	3,247,695.696260
11 - 12	79°03'24"NE	7.190171818	12	771,415.054400	3,247,697.061200
12 - 13	76°51'24"NE	24.30815137	13	771,438.725800	3,247,702.588500
13 - 14	86°00'34"NE	87.89399436	14	771,526.406700	3,247,708.705200
14 - 15	73°27'32"SE	134.7733956	15	771,655.602600	3,247,670.334800
15 - 16	75°18'03"SE	6.4285943	16	771,661.820800	3,247,668.703600
16 - 17	78°53'45"SE	6.117627387	17	771,667.823900	3,247,667.525400
17 - 18	80°38'54"SE	80.4360869	18	771,747.191000	3,247,654.455300
18 - 19	61°58'53"SE	14.85584781	19	771,760.305700	3,247,647.476700
19 - 20	64°12'13"SE	7.755508192	20	771,767.288356	3,247,644.101730
20 - 21	68°38'55"SE	7.755508986	21	771,774.511573	3,247,641.278070
21 - 22	73°05'37"SE	7.755510726	22	771,781.931900	3,247,639.022700
22 - 23	75°18'56"SE	34.48288841	23	771,815.288500	3,247,630.281600
23 - 24	76°13'46"SE	3.188650185	24	771,818.385500	3,247,629.522600
24 - 25	78°58'52"SE	6.416492827	25	771,824.683700	3,247,628.296200
25 - 26	80°49'11"SE	51.28953852	26	771,875.316300	3,247,620.113500
26 - 27	57°21'04"SE	4.201577106	27	771,878.854000	3,247,617.846800
27 - 28	59°20'49"SE	6.968655966	28	771,884.848932	3,247,614.293920
28 - 29	63°20'26"SE	6.968658935	29	771,891.076754	3,247,611.167190
29 - 30	67°20'03"SE	6.968659299	30	771,897.507220	3,247,608.481800
30 - 31	71°19'41"SE	6.968657011	31	771,904.109100	3,247,606.250800
31 - 32	73°19'28"SE	81.97048369	32	771,982.632400	3,247,582.729500
32 - 33	75°14'00"SE	6.662752174	33	771,989.075100	3,247,581.031300
33 - 34	77°43'31"SE	2.034816859	34	771,991.063400	3,247,580.598700
34 - 35	78°18'31"SE	71.62831746	35	772,061.205700	3,247,566.084100
35 - 36	80°17'50"SE	6.939769766	36	772,068.046200	3,247,564.914500
36 - 37	83°31'02"SE	4.298383754	37	772,072.317100	3,247,564.429200
37 - 38	84°44'55"SE	22.11009851	38	772,094.334400	3,247,562.405600
38 - 39	87°16'49"SE	8.834582152	39	772,103.159032	3,247,561.986420
39 - 40	87°39'21"NE	8.834582382	40	772,111.986223	3,247,562.347730
40 - 41	82°35'33"NE	8.834583538	41	772,120.747076	3,247,563.486730
41 - 42	77°31'44"NE	8.834582643	42	772,129.373210	3,247,565.394520
42 - 43	72°27'55"NE	8.83458164	43	772,137.797300	3,247,568.056200
43 - 44	69°56'01"NE	25.03754987	44	772,161.315000	3,247,576.646700
44 - 45	87°53'00"NE	18.41666552	45	772,179.719100	3,247,577.326900
45 - 46	87°39'12"NE	0.79376562	46	772,180.512200	3,247,577.359400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
46 - 47	85°03'29"NE	8.27124516	47	772,188.752700	3,247,578.071900
47 - 48	82°41'17"NE	23.60998829	48	772,212.170700	3,247,581.076700
48 - 49	81°28'34"SE	18.34968449	49	772,230.317700	3,247,578.356900
49 - 50	83°16'47"SE	6.295225478	50	772,236.569673	3,247,577.620220
50 - 51	86°53'14"SE	6.295223974	51	772,242.855610	3,247,577.278400
51 - 52	89°30'17"NE	6.295225052	52	772,249.150600	3,247,577.332800
52 - 53	87°42'03"NE	75.85325446	53	772,324.942800	3,247,580.375600
53 - 54	84°55'38"NE	9.210774531	54	772,334.117500	3,247,581.190000
54 - 55	79°49'27"NE	8.588490604	55	772,342.570900	3,247,582.707300
55 - 56	77°21'46"NE	44.4843273	56	772,385.977600	3,247,592.439400
56 - 57	75°10'20"NE	7.266849724	57	772,393.002460	3,247,594.299090
57 - 58	71°00'25"NE	7.266849907	58	772,399.873689	3,247,596.664110
58 - 59	66°50'29"NE	7.266853783	59	772,406.554987	3,247,599.521980
59 - 60	62°40'34"NE	7.266848906	60	772,413.011059	3,247,602.857580
60 - 61	58°30'39"NE	7.266848652	61	772,419.207800	3,247,606.653300
61 - 62	56°17'25"NE	46.48141072	62	772,457.873900	3,247,632.449700
62 - 63	53°50'43"NE	8.530875547	63	772,464.761966	3,247,637.482630
63 - 64	48°57'20"NE	8.530870509	64	772,471.195976	3,247,643.084350
64 - 65	44°03'58"NE	8.530873077	65	772,477.129100	3,247,649.214100
65 - 66	41°37'18"NE	11.00629173	66	772,484.439600	3,247,657.441800
66 - 67	85°19'04"NE	22.32339499	67	772,506.688500	3,247,659.264000
67 - 68	86°27'04"NE	39.95270436	68	772,546.564600	3,247,661.736900
68 - 69	84°22'06"NE	7.268783432	69	772,553.798300	3,247,662.450200
69 - 70	80°13'16"NE	7.203054222	70	772,560.896700	3,247,663.673600
70 - 71	78°09'27"NE	37.94389321	71	772,598.033000	3,247,671.460400
71 - 72	78°02'59"NE	11.25757283	72	772,609.046600	3,247,673.791400
72 - 73	66°43'53"SE	10.38802731	73	772,618.589700	3,247,669.687700
73 - 74	69°09'27"SE	8.249950355	74	772,626.299792	3,247,666.752370
74 - 75	73°53'08"SE	8.24995414	75	772,634.225608	3,247,664.462570
75 - 76	78°36'50"SE	8.249952141	76	772,642.313200	3,247,662.833900
76 - 77	80°58'42"SE	44.85568425	77	772,686.614000	3,247,655.800300
77 - 78	83°01'17"SE	7.128913009	78	772,693.690102	3,247,654.934170
78 - 79	87°06'23"SE	7.128913963	79	772,700.809928	3,247,654.574320
79 - 80	88°48'29"NE	7.128914264	80	772,707.937300	3,247,654.722600
80 - 81	86°45'54"NE	76.22145014	81	772,784.037300	3,247,659.023700
81 - 82	89°33'34"NE	117.5913718	82	772,901.625200	3,247,659.927300
82 - 83	80°19'55"SE	13.73080684	83	772,915.161000	3,247,657.621400
83 - 84	82°37'49"SE	8.020831837	84	772,923.115573	3,247,656.592560
84 - 85	87°13'37"SE	8.020831029	85	772,931.127013	3,247,656.204540
85 - 86	88°10'33"NE	8.020831081	86	772,939.143780	3,247,656.459840
86 - 87	83°34'45"NE	8.020830774	87	772,947.114300	3,247,657.356800
87 - 88	81°16'50"NE	23.12425089	88	772,969.971300	3,247,660.862300
88 - 89	89°34'29"NE	79.44428642	89	773,049.413400	3,247,661.451700
89 - 90	87°11'30"NE	8.318000718	90	773,057.721412	3,247,661.859220
90 - 91	82°25'25"NE	8.318000378	91	773,065.966800	3,247,662.955900
91 - 92	80°02'25"NE	71.35064715	92	773,136.242200	3,247,675.296200
92 - 93	78°35'30"NE	5.056705081	93	773,141.199000	3,247,676.296400
93 - 94	76°26'11"NE	2.460316624	94	773,143.590700	3,247,676.873400
94 - 95	75°43'59"NE	27.3106058	95	773,170.059000	3,247,683.603800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
95 - 96	89°22'53"NE	25.41088052	96	773,195.468400	3,247,683.878100
96 - 97	76°03'45"SE	4.860906241	97	773,200.186200	3,247,682.707300
97 - 98	78°14'25"SE	7.603013302	98	773,207.629640	3,247,681.157780
98 - 99	82°35'53"SE	7.603014823	99	773,215.169300	3,247,680.178310
99 - 100	86°57'21"SE	7.603013927	100	773,222.761586	3,247,679.774560
100 - 101	88°41'10"NE	7.603014187	101	773,230.362602	3,247,679.948860
101 - 102	84°19'43"NE	7.603013296	102	773,237.928400	3,247,680.700200
102 - 103	82°01'10"NE	11.79179538	103	773,249.606000	3,247,682.337300
103 - 104	75°01'29"SE	7.67413	104	773,257.019500	3,247,680.354300
104 - 105	77°13'07"SE	7.655936032	105	773,264.485733	3,247,678.660570
105 - 106	81°36'23"SE	7.655937506	106	773,272.059666	3,247,677.543020
106 - 107	85°59'39"SE	7.655937278	107	773,279.696900	3,247,677.008200
107 - 108	88°11'16"SE	128.1451789	108	773,407.778000	3,247,672.956200
108 - 109	73°03'50"SE	26.9542952	109	773,433.563300	3,247,665.104300
109 - 110	75°06'12"SE	7.117403833	110	773,440.441500	3,247,663.274600
110 - 111	79°46'26"SE	9.175346935	111	773,449.471100	3,247,661.645700
111 - 112	82°31'02"SE	51.65073131	112	773,500.682000	3,247,654.919500
112 - 113	66°31'00"SE	112.5466013	113	773,603.907100	3,247,610.071800
113 - 114	66°41'19"SE	0.594097105	114	773,604.452700	3,247,609.836700
114 - 115	67°37'40"SE	2.688240512	115	773,606.938600	3,247,608.813500
115 - 116	68°23'50"SE	122.9775525	116	773,721.278200	3,247,563.537300
116 - 117	70°34'29"SE	7.823846337	117	773,728.656683	3,247,560.935270
117 - 118	75°05'52"SE	7.823846252	118	773,736.217391	3,247,558.923240
118 - 119	79°37'16"SE	7.823846023	119	773,743.913226	3,247,557.513740
119 - 120	84°08'40"SE	7.823846207	120	773,751.696251	3,247,556.715560
120 - 121	88°40'04"SE	7.823845822	121	773,759.517982	3,247,556.533660
121 - 122	86°48'32"NE	7.823846171	122	773,767.329697	3,247,556.969180
122 - 123	82°17'08"NE	7.823846962	123	773,775.082735	3,247,558.019410
123 - 124	77°45'44"NE	7.823846073	124	773,782.728800	3,247,559.677800
124 - 125	76°29'16"SE	35.0072862	125	773,816.767100	3,247,551.498300
125 - 126	78°15'28"SE	6.179599011	126	773,822.817384	3,247,550.240720
126 - 127	81°47'58"SE	6.17959917	127	773,828.933800	3,247,549.359300
127 - 128	83°34'12"SE	87.30103178	128	773,915.685700	3,247,539.582900
128 - 129	85°29'58"SE	6.732759084	129	773,922.397700	3,247,539.054600
129 - 130	87°56'05"SE	1.767748073	130	773,924.164300	3,247,538.990900
130 - 131	88°26'29"SE	65.03175926	131	773,989.172000	3,247,537.222100
131 - 132	69°02'14"SE	12.19900263	132	774,000.563600	3,247,532.857800
132 - 133	57°51'14"SE	26.34936876	133	774,022.873500	3,247,518.837900
133 - 134	60°11'29"SE	8.190545483	134	774,029.980364	3,247,514.766350
134 - 135	64°54'23"SE	8.190544821	135	774,037.397866	3,247,511.292780
135 - 136	69°37'18"SE	8.19054521	136	774,045.075800	3,247,508.440700
136 - 137	42°31'14"SE	63.75599577	137	774,088.165800	3,247,461.450500
137 - 138	44°26'40"SE	6.712243804	138	774,092.865830	3,247,456.658430
138 - 139	48°17'26"SE	6.712247307	139	774,097.876720	3,247,452.192420
139 - 140	52°08'12"SE	6.712244446	140	774,103.175900	3,247,448.072600
140 - 141	54°03'37"SE	83.58933948	141	774,170.852900	3,247,399.011400
141 - 142	55°18'58"SE	4.382069434	142	774,174.456300	3,247,396.517800
142 - 143	58°24'30"SE	6.412974272	143	774,179.918900	3,247,393.158300
143 - 144	60°14'47"SE	11.58117292	144	774,189.973300	3,247,387.410900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
144 - 145	62°33'03"SE	8.042597316	145	774,197.110472	3,247,383.703590
145 - 146	67°09'37"SE	8.042595168	146	774,204.522486	3,247,380.581830
146 - 147	71°46'11"SE	8.042596828	147	774,212.161400	3,247,378.065810
147 - 148	76°22'44"SE	8.042598016	148	774,219.977800	3,247,376.171800
148 - 149	78°41'01"SE	31.77871757	149	774,251.138700	3,247,369.936000
149 - 150	78°25'43"SE	3.336205509	150	774,254.407100	3,247,369.266800
150 - 151	03°04'23"SW	147.6684811	151	774,246.490100	3,247,221.810700
151 - 152	00°50'34"SW	7.782012315	152	774,246.375605	3,247,214.029530
152 - 153	03°36'59"SE	7.781998215	153	774,246.866496	3,247,206.263030
153 - 154	08°04'34"SE	7.782012527	154	774,247.959800	3,247,198.558200
154 - 155	10°19'37"SE	36.29761123	155	774,254.466800	3,247,162.848600
155 - 156	12°52'39"SE	8.900767344	156	774,256.450500	3,247,154.171700
156 - 157	16°56'22"SE	5.274134903	157	774,257.987200	3,247,149.126400
157 - 158	18°27'02"SE	24.57440847	158	774,265.764700	3,247,125.815200
158 - 159	04°56'05"SE	11.88766469	159	774,266.787300	3,247,113.971600
159 - 160	06°58'44"SE	6.779593131	160	774,267.611070	3,247,107.242240
160 - 161	10°51'53"SE	6.779586372	161	774,268.888970	3,247,100.584180
161 - 162	14°45'01"SE	6.779600254	162	774,270.615126	3,247,094.028010
162 - 163	18°38'10"SE	6.779586926	163	774,272.781600	3,247,087.603900
163 - 164	20°35'05"SE	10.92535942	164	774,276.622900	3,247,077.376100
164 - 165	07°38'11"SW	52.34069966	165	774,269.667500	3,247,025.499600
165 - 166	06°23'22"SW	4.351831974	166	774,269.183200	3,247,021.174800
166 - 167	03°42'11"SW	5.027196931	167	774,268.858500	3,247,016.158100
167 - 168	02°15'43"SW	12.22372643	168	774,268.376000	3,247,003.943900
168 - 169	01°03'33"SW	4.024087837	169	774,268.301600	3,246,999.920500
169 - 170	27°26'09"SW	6.689794379	170	774,265.219233	3,246,993.983130
170 - 171	23°16'36"SW	6.689793497	171	774,262.575609	3,246,987.837840
171 - 172	19°07'03"SW	6.68979187	172	774,260.384651	3,246,981.517000
172 - 173	14°57'30"SW	6.689793018	173	774,258.657900	3,246,975.053900
173 - 174	36°26'26"SW	4.029353026	174	774,256.264500	3,246,971.812400
174 - 175	36°32'46"SW	39.23414605	175	774,232.901700	3,246,940.292600
175 - 176	34°32'13"SW	7.013363442	176	774,228.925541	3,246,934.515280
176 - 177	30°31'02"SW	7.013371456	177	774,225.364144	3,246,928.473440
177 - 178	26°29'52"SW	7.0133569	178	774,222.235032	3,246,922.196830
178 - 179	22°28'41"SW	7.013369137	179	774,219.553600	3,246,915.716300
179 - 180	20°22'06"SW	18.57842722	180	774,213.087300	3,246,898.299500
180 - 181	32°53'25"SW	98.27027279	181	774,159.723200	3,246,815.780900
181 - 182	30°27'06"SW	8.510092744	182	774,155.410180	3,246,808.444720
182 - 183	25°34'27"SW	8.510090269	183	774,151.736545	3,246,800.768390
183 - 184	20°41'48"SW	8.510093891	184	774,148.728900	3,246,792.807500
184 - 185	18°15'29"SW	12.9115462	185	774,144.683700	3,246,780.546000
185 - 186	36°45'48"SW	13.60492352	186	774,136.541000	3,246,769.646900
186 - 187	34°25'17"SW	8.173026595	187	774,131.920992	3,246,762.904950
187 - 188	29°44'14"SW	8.173023071	188	774,127.866980	3,246,755.808240
188 - 189	25°03'11"SW	8.17302499	189	774,124.406043	3,246,748.404170
189 - 190	20°22'08"SW	8.173025573	190	774,121.561300	3,246,740.742200
190 - 191	18°01'42"SW	1.430745292	191	774,121.118500	3,246,739.381700
191 - 192	29°25'10"SW	24.75644207	192	774,108.958100	3,246,717.817700
192 - 193	27°32'55"SW	6.529978803	193	774,105.937975	3,246,712.028100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
193 - 194	23°48'24"SW	6.529981742	194	774,103.302129	3,246,706.053740
194 - 195	20°03'53"SW	6.529978076	195	774,101.061800	3,246,699.920100
195 - 196	18°11'36"SW	14.27999241	196	774,096.603200	3,246,686.354000
196 - 197	29°42'39"SW	34.41082605	197	774,079.548400	3,246,656.466900
197 - 198	47°35'03"SW	222.9853403	198	773,914.925200	3,246,506.061900
198 - 199	58°22'17"SW	5.764764163	199	773,910.016700	3,246,503.038800
199 - 200	70°10'12"SW	50.69561199	200	773,862.327100	3,246,485.841500
200 - 201	78°31'56"SW	78.17834543	201	773,785.709400	3,246,470.298600
201 - 202	76°26'11"SW	7.315905071	202	773,778.597527	3,246,468.582870
202 - 203	72°14'37"SW	7.315904706	203	773,771.630134	3,246,466.351750
203 - 204	68°03'02"SW	7.315905354	204	773,764.844517	3,246,463.617180
204 - 205	63°51'28"SW	7.315904467	205	773,758.277000	3,246,460.393800
205 - 206	61°45'42"SW	74.66708239	206	773,692.496100	3,246,425.066100
206 - 207	59°53'50"SW	6.420084965	207	773,686.941910	3,246,421.846090
207 - 208	56°13'09"SW	6.420086473	208	773,681.605716	3,246,418.276420
208 - 209	52°32'28"SW	6.420083712	209	773,676.509500	3,246,414.371800
209 - 210	50°42'03"SW	69.1159709	210	773,623.024100	3,246,370.595900
210 - 211	48°29'36"SW	7.704031841	211	773,617.254700	3,246,365.490400
211 - 212	43°50'10"SW	8.546653636	212	773,611.335300	3,246,359.325500
212 - 213	41°23'12"SW	60.18644034	213	773,571.543600	3,246,314.169900
213 - 214	38°38'01"SW	9.186172856	214	773,565.808300	3,246,306.994100
214 - 215	35°33'39"SW	1.534980449	215	773,564.915600	3,246,305.745400
215 - 216	35°07'13"SW	18.20480454	216	773,554.442400	3,246,290.854900
216 - 217	47°43'25"SW	38.03624281	217	773,526.299000	3,246,265.267700
217 - 218	74°01'05"SW	93.81588309	218	773,436.109200	3,246,239.437100
218 - 219	72°09'21"SW	6.499270034	219	773,429.922579	3,246,237.445560
219 - 220	68°25'52"SW	6.499269781	220	773,423.878401	3,246,235.056330
220 - 221	64°42'24"SW	6.499270962	221	773,418.002200	3,246,232.279500
221 - 222	62°50'41"SW	57.63592091	222	773,366.719300	3,246,205.974300
222 - 223	60°58'32"SW	6.522878681	223	773,361.015607	3,246,202.809520
223 - 224	57°14'16"SW	6.522874744	224	773,355.530362	3,246,199.279650
224 - 225	53°30'00"SW	6.522875574	225	773,350.286900	3,246,195.399700
225 - 226	51°37'44"SW	12.70980099	226	773,340.322300	3,246,187.510100
226 - 227	48°54'32"SW	9.14925679	227	773,333.426800	3,246,181.496700
227 - 228	45°53'52"SW	1.340061211	228	773,332.464500	3,246,180.564100
228 - 229	45°31'04"SW	5.382575252	229	773,328.624200	3,246,176.792600
229 - 230	88°54'35"NW	63.54530404	230	773,265.090400	3,246,178.001700
230 - 231	89°26'20"NW	1.848488618	231	773,263.242000	3,246,178.019800
231 - 232	89°58'08"NW	92.3018136	232	773,170.940200	3,246,178.069900
232 - 233	87°13'34"NW	85.09620297	233	773,085.943700	3,246,182.188000
233 - 234	89°46'09"NW	8.523571135	234	773,077.420198	3,246,182.222330
234 - 235	85°20'43"SW	8.52357077	235	773,068.924739	3,246,181.530640
235 - 236	80°27'36"SW	8.52357023	236	773,060.519048	3,246,180.117980
236 - 237	75°34'28"SW	8.523570738	237	773,052.264200	3,246,177.994600
237 - 238	73°07'55"SW	39.03166665	238	773,014.911800	3,246,166.669000
238 - 239	70°42'03"SW	8.483987505	239	773,006.904552	3,246,163.865070
239 - 240	65°50'18"SW	8.483983966	240	772,999.163800	3,246,160.392500
240 - 241	63°24'26"SW	25.20688417	241	772,976.623500	3,246,149.108800
241 - 242	65°32'43"SW	34.65411851	242	772,945.078200	3,246,134.763000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
242 - 243	80°59'09"SW	32.21314223	243	772,913.262900	3,246,129.715900
243 - 244	81°07'24"SW	23.91655109	244	772,889.632800	3,246,126.025400
244 - 245	85°35'06"NW	36.70621722	245	772,853.035500	3,246,128.851000
245 - 246	87°49'22"NW	7.8094111	246	772,845.231726	3,246,129.147670
246 - 247	87°42'03"SW	7.809411851	247	772,837.428600	3,246,128.834400
247 - 248	85°27'49"SW	22.25020171	248	772,815.248100	3,246,127.074600
248 - 249	87°37'36"SW	42.90600158	249	772,772.378900	3,246,125.297900
249 - 250	85°26'12"SW	7.301743817	250	772,765.100300	3,246,124.717000
250 - 251	83°20'36"SW	106.2250976	251	772,659.591300	3,246,112.403500
251 - 252	89°59'11"NW	12.44850034	252	772,647.142800	3,246,112.406400
252 - 253	89°08'41"NW	0.026802985	253	772,647.116000	3,246,112.406800
253 - 254	88°07'17"SW	6.54371655	254	772,640.575800	3,246,112.192300
254 - 255	85°06'23"SW	0.029306825	255	772,640.546600	3,246,112.189800
255 - 256	84°22'18"SW	6.514505263	256	772,634.063500	3,246,111.550900
256 - 257	81°28'50"SW	0.024975588	257	772,634.038800	3,246,111.547200
257 - 258	80°37'43"SW	6.492042018	258	772,627.633400	3,246,110.490100
258 - 259	79°17'30"SW	0.031752953	259	772,627.602200	3,246,110.484200
259 - 260	76°52'17"SW	6.538902281	260	772,621.234200	3,246,108.999000
260 - 261	73°56'54"SW	0.029656197	261	772,621.205700	3,246,108.990800
261 - 262	73°07'14"SW	6.514036346	262	772,614.972300	3,246,107.099400
262 - 263	70°19'50"SW	0.024956162	263	772,614.948800	3,246,107.091000
263 - 264	69°22'45"SW	6.49213612	264	772,608.872600	3,246,104.804600
264 - 265	68°07'53"SW	0.031679646	265	772,608.843200	3,246,104.792800
265 - 266	65°37'15"SW	6.538951416	266	772,602.887300	3,246,102.093700
266 - 267	62°42'01"SW	0.031396974	267	772,602.859400	3,246,102.079300
267 - 268	61°52'16"SW	6.512379621	268	772,597.116200	3,246,099.009000
268 - 269	59°02'10"SW	0.023323808	269	772,597.096200	3,246,098.997000
269 - 270	58°07'45"SW	6.493681528	270	772,591.581500	3,246,095.568300
270 - 271	56°32'48"SW	0.033559648	271	772,591.553500	3,246,095.549800
271 - 272	54°22'16"SW	6.536973374	272	772,586.240200	3,246,091.741800
272 - 273	51°27'40"SW	0.029532524	273	772,586.217100	3,246,091.723400
273 - 274	50°37'18"SW	6.514300851	274	772,581.181700	3,246,087.590500
274 - 275	47°44'29"SW	0.025131057	275	772,581.163100	3,246,087.573600
275 - 276	46°52'43"SW	6.491901763	276	772,576.424600	3,246,083.136100
276 - 277	45°29'22"SW	0.033093806	277	772,576.401000	3,246,083.112900
277 - 278	43°07'14"SW	6.537465962	278	772,571.932400	3,246,078.341100
278 - 279	40°20'09"SW	0.03043567	279	772,571.912700	3,246,078.317900
279 - 280	39°22'13"SW	6.513321549	280	772,567.781100	3,246,073.282700
280 - 281	36°40'42"SW	0.023940134	281	772,567.766800	3,246,073.263500
281 - 282	35°37'46"SW	6.493101571	282	772,563.984300	3,246,067.985900
282 - 283	34°18'28"SW	0.03087086	283	772,563.966900	3,246,067.960400
283 - 284	31°52'14"SW	6.539717383	284	772,560.513900	3,246,062.406600
284 - 285	29°48'31"SW	0.723184969	285	772,560.154400	3,246,061.779100
285 - 286	29°35'11"SW	21.72659015	286	772,549.427200	3,246,042.885400
286 - 287	27°55'04"SW	5.820944718	287	772,546.701800	3,246,037.741900
287 - 288	24°35'09"SW	5.487184623	288	772,544.418800	3,246,032.752200
288 - 289	45°57'13"SW	19.72167711	289	772,530.243300	3,246,019.040900
289 - 290	49°43'12"SW	18.51694383	290	772,516.116800	3,246,007.069300
290 - 291	54°04'17"SW	3.708920676	291	772,513.113500	3,246,004.893000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
291 - 292	84°22'30"NW	3.51783852	292	772,509.612600	3,246,005.237800
292 - 293	88°07'00"NW	6.515418668	293	772,503.100700	3,246,005.451900
293 - 294	89°59'01"NW	18.27790074	294	772,484.822800	3,246,005.457100
294 - 295	90°00'00"NW	0.0284	295	772,484.794400	3,246,005.457100
295 - 296	88°07'30"SW	6.543803397	296	772,478.254100	3,246,005.243000
296 - 297	84°22'30"SW	6.543809689	297	772,471.741800	3,246,004.601600
297 - 298	80°37'28"SW	6.543810584	298	772,465.285400	3,246,003.535600
298 - 299	76°52'31"SW	6.543833221	299	772,458.912500	3,246,002.049700
299 - 300	73°07'28"SW	6.543785155	300	772,452.650500	3,246,000.150100
300 - 301	69°22'31"SW	6.543798619	301	772,446.526100	3,245,997.845100
301 - 302	65°37'30"SW	6.54389279	302	772,440.565500	3,245,995.144400
302 - 303	61°52'27"SW	6.543820463	303	772,434.794400	3,245,992.059600
303 - 304	59°49'34"SW	0.598261089	304	772,434.277200	3,245,991.758900
304 - 305	59°39'26"SW	17.47921932	305	772,419.192300	3,245,982.928900
305 - 306	73°55'31"SW	33.80686952	306	772,386.707200	3,245,973.568200
306 - 307	72°35'15"SW	4.669055991	307	772,382.252100	3,245,972.171000
307 - 308	69°22'31"SW	6.543798619	308	772,376.127700	3,245,969.866000
308 - 309	65°37'30"SW	6.54389279	309	772,370.167100	3,245,967.165300
309 - 310	61°52'27"SW	6.543820463	310	772,364.396000	3,245,964.080500
310 - 311	59°14'59"SW	2.620996807	311	772,362.143500	3,245,962.740400
311 - 312	58°29'53"SW	52.14234507	312	772,317.685700	3,245,935.494700
312 - 313	57°22'27"SW	3.923600057	313	772,314.381200	3,245,933.379300
313 - 314	54°22'27"SW	6.543843037	314	772,309.062100	3,245,929.567600
314 - 315	51°45'09"SW	2.612995249	315	772,307.010000	3,245,927.950000
315 - 316	51°00'10"SW	33.94155087	316	772,280.631400	3,245,906.591200
316 - 317	59°45'43"SW	67.92094679	317	772,221.951700	3,245,872.386700
317 - 318	58°00'20"SW	6.128515658	318	772,216.754100	3,245,869.139600
318 - 319	54°37'48"SW	5.65343756	319	772,212.144100	3,245,865.867100
319 - 320	53°00'37"SW	92.52916187	320	772,138.236900	3,245,810.195100
320 - 321	66°55'46"SW	4.763901201	321	772,133.854000	3,245,808.328300
321 - 322	75°59'34"SW	42.77436448	322	772,092.351500	3,245,797.975100
322 - 323	75°29'46"SW	1.732926222	323	772,090.673800	3,245,797.541100
323 - 324	73°36'51"SW	4.834767602	324	772,086.035400	3,245,796.177200
324 - 325	72°13'47"SW	13.98630426	325	772,072.716400	3,245,791.908600
325 - 326	84°22'35"NW	1.531771971	326	772,071.192000	3,245,792.058700
326 - 327	87°44'21"NW	5.199346892	327	772,065.996700	3,245,792.263800
327 - 328	89°13'45"NW	11.86617336	328	772,054.131600	3,245,792.423400
328 - 329	89°36'59"NW	1.345030111	329	772,052.786600	3,245,792.432400
329 - 330	88°07'30"SW	6.543803397	330	772,046.246300	3,245,792.218300
330 - 331	84°22'30"SW	6.543809689	331	772,039.734000	3,245,791.576900
331 - 332	80°37'28"SW	6.543810584	332	772,033.277600	3,245,790.510900
332 - 333	76°52'31"SW	6.543833221	333	772,026.904700	3,245,789.025000
333 - 334	73°07'28"SW	6.543785155	334	772,020.642700	3,245,787.125400
334 - 335	69°22'31"SW	6.543798618	335	772,014.518300	3,245,784.820400
335 - 336	67°11'03"SW	1.10246029	336	772,013.502100	3,245,784.392900
336 - 337	66°52'06"SW	20.86145509	337	771,994.317800	3,245,776.197600
337 - 338	79°15'03"SW	78.99495331	338	771,916.708900	3,245,761.464600
338 - 339	78°59'54"SW	0.874572959	339	771,915.850400	3,245,761.297700
339 - 340	76°52'31"SW	6.543833221	340	771,909.477500	3,245,759.811800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
340 - 341	73°07'28"SW	6.543785155	341	771,903.215500	3,245,757.912200
341 - 342	69°22'31"SW	6.543798619	342	771,897.091100	3,245,755.607200
342 - 343	65°37'30"SW	6.54389279	343	771,891.130500	3,245,752.906500
343 - 344	61°52'27"SW	6.543820463	344	771,885.359400	3,245,749.821700
344 - 345	58°07'31"SW	6.543754981	345	771,879.802400	3,245,746.366200
345 - 346	54°34'28"SW	5.846197987	346	771,875.038500	3,245,742.977500
346 - 347	52°53'59"SW	101.4118382	347	771,794.154100	3,245,681.805000
347 - 348	52°41'48"SW	0.697979971	348	771,793.598900	3,245,681.382000
348 - 349	50°37'32"SW	6.543830219	349	771,788.540400	3,245,677.230700
349 - 350	47°00'15"SW	6.091986692	350	771,784.084700	3,245,673.076300
350 - 351	45°15'32"SW	12.43481195	351	771,775.252300	3,245,664.323400
351 - 352	45°08'03"SW	0.45205461	352	771,774.931900	3,245,664.004500
352 - 353	43°07'29"SW	6.543817242	353	771,770.458600	3,245,659.228400
353 - 354	39°22'27"SW	6.543830219	354	771,766.307300	3,245,654.169900
354 - 355	35°37'32"SW	6.543843037	355	771,762.495600	3,245,648.850800
355 - 356	31°52'28"SW	6.543754981	356	771,759.040100	3,245,643.293800
356 - 357	28°07'32"SW	6.543820463	357	771,755.955300	3,245,637.522700
357 - 358	25°21'55"SW	3.088999891	358	771,754.632000	3,245,634.731500
358 - 359	24°28'48"SW	34.99715096	359	771,740.130000	3,245,602.880400
359 - 360	24°17'42"SW	0.612000065	360	771,739.878200	3,245,602.322600
360 - 361	24°07'45"SW	18.06142993	361	771,732.494700	3,245,585.839300
361 - 362	23°18'57"SW	2.843840699	362	771,731.369100	3,245,583.227700
362 - 363	20°37'28"SW	6.543798619	363	771,729.064100	3,245,577.103300
363 - 364	18°28'05"SW	0.982393343	364	771,728.752900	3,245,576.171500
364 - 365	18°11'13"SW	44.13287533	365	771,714.978100	3,245,534.243400
365 - 366	16°35'38"SW	5.561838419	366	771,713.389700	3,245,528.913200
366 - 367	13°07'28"SW	6.543833221	367	771,711.903800	3,245,522.540300
367 - 368	09°22'31"SW	6.543810584	368	771,710.837800	3,245,516.083900
368 - 369	06°34'25"SW	3.233660743	369	771,710.467600	3,245,512.871500
369 - 370	05°38'48"SW	7.734229883	370	771,709.706600	3,245,505.174800
370 - 371	19°30'26"SW	14.5734431	371	771,704.840100	3,245,491.437900
371 - 372	36°41'08"SW	12.96366707	372	771,697.095300	3,245,481.042000
372 - 373	35°37'33"NW	3.027173475	373	771,695.332000	3,245,483.502600
373 - 374	39°22'27"NW	6.54383022	374	771,691.180700	3,245,488.561100
374 - 375	43°07'29"NW	6.543817242	375	771,686.707400	3,245,493.337200
375 - 376	46°52'20"NW	6.533690214	376	771,681.938900	3,245,497.803800
376 - 377	48°44'39"NW	39.62953293	377	771,652.146500	3,245,523.936400
377 - 378	50°37'21"NW	6.553955539	378	771,647.080400	3,245,528.094400
378 - 379	54°22'34"NW	6.550329331	379	771,641.755900	3,245,531.909700
379 - 380	56°15'13"NW	18.89307003	380	771,626.046200	3,245,542.405100
380 - 381	58°07'38"NW	6.53726825	381	771,620.494600	3,245,545.857000
381 - 382	61°03'07"NW	3.674264226	382	771,617.279400	3,245,547.635400
382 - 383	62°06'18"NW	13.99976727	383	771,604.906300	3,245,554.185200
383 - 384	56°34'30"NW	10.91204059	384	771,595.799000	3,245,560.196000
384 - 385	56°46'52"NW	0.697836464	385	771,595.215200	3,245,560.578300
385 - 386	56°58'30"NW	17.66866906	386	771,580.401200	3,245,570.207800
386 - 387	57°23'04"NW	1.440449183	387	771,579.187900	3,245,570.984200
387 - 388	57°48'01"NW	11.43185662	388	771,569.514300	3,245,577.075900
388 - 389	58°22'52"NW	2.025702101	389	771,567.789300	3,245,578.137900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
389 - 390	58°57'40"NW	11.65124658	390	771,557.806300	3,245,584.145500
390 - 391	54°46'04"NW	14.49188101	391	771,545.969000	3,245,592.505700
391 - 392	58°07'29"NE	1.521196282	392	771,547.260800	3,245,593.309000
392 - 393	54°22'27"NE	6.543843037	393	771,552.579900	3,245,597.120700
393 - 394	52°20'25"NE	0.568934021	394	771,553.030300	3,245,597.468300
394 - 395	52°10'27"NE	24.85849967	395	771,572.665500	3,245,612.713100
395 - 396	59°49'09"NE	36.57970792	396	771,604.286600	3,245,631.102800
396 - 397	58°02'23"NE	6.210147927	397	771,609.555400	3,245,634.390000
397 - 398	56°15'38"NE	65.24846531	398	771,663.814200	3,245,670.630100
398 - 399	56°18'35"NE	0.018388311	399	771,663.829500	3,245,670.640300
399 - 400	54°22'27"NE	6.543843037	400	771,669.148600	3,245,674.452000
400 - 401	50°37'32"NE	6.543830219	401	771,674.207100	3,245,678.603300
401 - 402	46°52'30"NE	6.543817242	402	771,678.983200	3,245,683.076600
402 - 403	44°47'53"NE	0.702514947	403	771,679.478200	3,245,683.575100
403 - 404	44°35'50"NE	35.41992343	404	771,704.347300	3,245,708.796100
404 - 405	42°55'25"NE	5.84163784	405	771,708.325600	3,245,713.073700
405 - 406	39°22'27"NE	6.543830219	406	771,712.476900	3,245,718.132200
406 - 407	36°18'32"NE	4.159159338	407	771,714.939700	3,245,721.483800
407 - 408	35°07'00"NE	60.10481277	408	771,749.514700	3,245,770.648400
408 - 409	41°09'23"NE	38.33730607	409	771,774.745200	3,245,799.513100
409 - 410	50°28'40"NE	36.88645501	410	771,803.198600	3,245,822.986800
410 - 411	61°34'30"NE	51.72831301	411	771,848.690700	3,245,847.609700
411 - 412	60°47'13"NE	2.749273977	412	771,851.090300	3,245,848.951500
412 - 413	58°07'31"NE	6.543754981	413	771,856.647300	3,245,852.407000
413 - 414	54°22'27"NE	6.543843038	414	771,861.966400	3,245,856.218700
414 - 415	50°37'32"NE	6.543830219	415	771,867.024900	3,245,860.370000
415 - 416	46°52'30"NE	6.543817242	416	771,871.801000	3,245,864.843300
416 - 417	44°57'48"NE	0.111086498	417	771,871.879500	3,245,864.921900
417 - 418	44°56'07"NE	0.062720411	418	771,871.923800	3,245,864.966300
418 - 419	68°28'12"NE	0.062672881	419	771,871.982100	3,245,864.989300
419 - 420	67°58'40"NE	1.668967789	420	771,873.529300	3,245,865.615100
420 - 421	65°37'30"NE	6.54389279	421	771,879.489900	3,245,868.315800
421 - 422	61°52'27"NE	6.543820463	422	771,885.261000	3,245,871.400600
422 - 423	58°07'31"NE	6.543754981	423	771,890.818000	3,245,874.856100
423 - 424	54°22'27"NE	6.543843038	424	771,896.137100	3,245,878.667800
424 - 425	50°37'32"NE	6.543830219	425	771,901.195600	3,245,882.819100
425 - 426	48°39'48"NE	0.307654416	426	771,901.426600	3,245,883.022300
426 - 427	48°34'22"NE	5.713001398	427	771,905.710200	3,245,886.802400
427 - 428	64°02'58"NE	35.4689407	428	771,937.602900	3,245,902.323400
428 - 429	63°54'20"NE	0.522676162	429	771,938.072300	3,245,902.553300
429 - 430	61°52'27"NE	6.543820463	430	771,943.843400	3,245,905.638100
430 - 431	58°07'31"NE	6.543754981	431	771,949.400400	3,245,909.093600
431 - 432	55°00'41"NE	4.322890237	432	771,952.942000	3,245,911.572400
432 - 433	53°46'22"NE	32.77574329	433	771,979.381600	3,245,930.942400
433 - 434	58°00'57"NE	93.64231808	434	772,058.808700	3,245,980.543000
434 - 435	57°07'59"NE	3.082260291	435	772,061.397600	3,245,982.215700
435 - 436	54°22'27"NE	6.543843037	436	772,066.716700	3,245,986.027400
436 - 437	51°21'48"NE	3.968906606	437	772,069.816900	3,245,988.505500
437 - 438	50°13'32"NE	18.75661189	438	772,084.232700	3,246,000.505300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
438 - 439	60°49'15"NE	42.55927305	439	772,121.391200	3,246,021.254700
439 - 440	73°01'30"NE	27.65525513	440	772,147.841600	3,246,029.328700
440 - 441	72°08'13"NE	3.09804806	441	772,150.790300	3,246,030.279000
441 - 442	69°28'55"NE	6.172353538	442	772,156.571100	3,246,032.442400
442 - 443	67°42'46"NE	84.2780526	443	772,234.553200	3,246,064.404600
443 - 444	71°31'36"NE	47.20898964	444	772,279.329600	3,246,079.363300
444 - 445	71°23'19"NE	0.48316669	445	772,279.787500	3,246,079.517500
445 - 446	69°22'31"NE	6.543798618	446	772,285.911900	3,246,081.822500
446 - 447	66°45'47"NE	2.567356465	447	772,288.271000	3,246,082.835400
447 - 448	66°01'44"NE	56.84664328	448	772,340.214700	3,246,105.930700
448 - 449	68°41'02"NE	91.97519465	449	772,425.897900	3,246,139.364600
449 - 450	68°05'36"NE	2.066514043	450	772,427.815200	3,246,140.135600
450 - 451	66°15'39"NE	4.321985851	451	772,431.771500	3,246,141.875500
451 - 452	65°01'24"NE	37.26685735	452	772,465.553200	3,246,157.611300
452 - 453	77°48'35"NE	10.06975149	453	772,475.395900	3,246,159.737600
453 - 454	76°24'17"NE	4.902978647	454	772,480.161500	3,246,160.890100
454 - 455	73°07'28"NE	6.543785155	455	772,486.423500	3,246,162.789700
455 - 456	69°22'31"NE	6.543798618	456	772,492.547900	3,246,165.094700
456 - 457	65°37'30"NE	6.54389279	457	772,498.508500	3,246,167.795400
457 - 458	61°52'27"NE	6.543820463	458	772,504.279600	3,246,170.880200
458 - 459	59°43'15"NE	0.968641735	459	772,505.116100	3,246,171.368600
459 - 460	59°26'42"NE	38.7530302	460	772,538.488000	3,246,191.069200
460 - 461	69°13'36"NE	17.82089487	461	772,555.150400	3,246,197.389700
461 - 462	69°11'58"NE	0.164736911	462	772,555.304400	3,246,197.448200
462 - 463	69°07'58"NE	28.24940917	463	772,581.700900	3,246,207.510700
463 - 464	68°19'00"NE	2.849742448	464	772,584.349000	3,246,208.563600
464 - 465	65°37'30"NE	6.54389279	465	772,590.309600	3,246,211.264300
465 - 466	61°52'27"NE	6.543820463	466	772,596.080700	3,246,214.349100
466 - 467	59°31'18"NE	1.675635646	467	772,597.524800	3,246,215.199000
467 - 468	59°02'23"NE	8.653629974	468	772,604.945500	3,246,219.650800
468 - 469	75°16'07"NE	35.18909978	469	772,638.977900	3,246,228.598900
469 - 470	75°08'02"NE	0.468894796	470	772,639.431100	3,246,228.719200
470 - 471	73°07'28"NE	6.543785155	471	772,645.693100	3,246,230.618800
471 - 472	70°53'35"NE	1.246149534	472	772,646.870600	3,246,231.026700
472 - 473	70°32'10"NE	14.98718518	473	772,661.001300	3,246,236.020600
473 - 474	83°59'46"NE	17.06198686	474	772,677.969700	3,246,237.805200
474 - 475	83°14'56"NE	2.611507718	475	772,680.563100	3,246,238.112200
475 - 476	80°37'28"NE	6.543810584	476	772,687.019500	3,246,239.178200
476 - 477	76°52'31"NE	6.543833221	477	772,693.392400	3,246,240.664100
477 - 478	73°07'29"NE	3.118275652	478	772,696.376400	3,246,241.569300
478 - 479	67°02'22"SE	40.59025507	479	772,733.750900	3,246,225.735300
479 - 480	62°07'44"SE	31.80304396	480	772,761.864900	3,246,210.868000
480 - 481	62°56'21"SE	2.82855289	481	772,764.383800	3,246,209.581200
481 - 482	65°37'30"SE	6.54389279	482	772,770.344400	3,246,206.880500
482 - 483	69°22'31"SE	6.543798619	483	772,776.468800	3,246,204.575500
483 - 484	73°07'28"SE	6.543785155	484	772,782.730800	3,246,202.675900
484 - 485	76°52'31"SE	6.543833221	485	772,789.103700	3,246,201.190000
485 - 486	80°37'28"SE	6.543810584	486	772,795.560100	3,246,200.124000
486 - 487	84°22'30"SE	6.543809689	487	772,802.072400	3,246,199.482600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
487 - 488	88°05'13"SE	6.41087274	488	772,808.479700	3,246,199.268600
488 - 489	89°55'25"SE	22.70372009	489	772,831.183400	3,246,199.238400
489 - 490	85°51'42"SE	29.10508053	490	772,860.212600	3,246,197.138100
490 - 491	65°18'59"SE	4.59692742	491	772,864.389500	3,246,195.218400
491 - 492	66°24'30"SE	3.809486103	492	772,867.880600	3,246,193.693800
492 - 493	69°22'31"SE	6.543798619	493	772,874.005000	3,246,191.388800
493 - 494	73°07'28"SE	6.543785155	494	772,880.267000	3,246,189.489200
494 - 495	76°52'31"SE	6.543833221	495	772,886.639900	3,246,188.003300
495 - 496	80°37'28"SE	6.543810584	496	772,893.096300	3,246,186.937300
496 - 497	84°22'30"SE	6.543809689	497	772,899.608600	3,246,186.295900
497 - 498	88°07'33"SE	6.547101631	498	772,906.152200	3,246,186.081800
498 - 499	89°59'53"NE	60.08160003	499	772,966.233800	3,246,186.083800
499 - 500	88°32'57"NE	5.056120474	500	772,971.288300	3,246,186.211800
500 - 501	87°06'03"NE	75.15548974	501	773,046.347600	3,246,190.013000
501 - 502	86°40'34"NE	1.484998135	502	773,047.830100	3,246,190.099100
502 - 503	84°22'30"NE	6.543809689	503	773,054.342400	3,246,190.740500
503 - 504	80°58'31"NE	5.320155894	504	773,059.596700	3,246,191.575000
504 - 505	79°27'05"NE	51.4893656	505	773,110.215900	3,246,201.001100
505 - 506	79°05'58"NE	1.224188164	506	773,111.418000	3,246,201.232600
506 - 507	76°52'31"NE	6.543833221	507	773,117.790900	3,246,202.718500
507 - 508	73°07'28"NE	6.543785155	508	773,124.052900	3,246,204.618100
508 - 509	69°22'31"NE	6.543798618	509	773,130.177300	3,246,206.923100
509 - 510	66°04'48"NE	4.95463682	510	773,134.706400	3,246,208.932000
510 - 511	64°39'39"NE	63.92704761	511	773,192.483100	3,246,236.291100
511 - 512	81°42'40"NE	49.52787234	512	773,241.493600	3,246,243.431200
512 - 513	80°13'48"NE	5.167644231	513	773,246.586300	3,246,244.308100
513 - 514	76°52'31"NE	6.543833221	514	773,252.959200	3,246,245.794000
514 - 515	73°07'28"NE	6.543785155	515	773,259.221200	3,246,247.693600
515 - 516	69°22'31"NE	6.543798619	516	773,265.345600	3,246,249.998600
516 - 517	65°37'30"NE	6.54389279	517	773,271.306200	3,246,252.699300
517 - 518	61°54'44"NE	6.410923753	518	773,276.962100	3,246,255.717700
518 - 519	60°04'34"NE	17.7880196	519	773,292.378800	3,246,264.591200
519 - 520	74°02'32"NE	42.63566235	520	773,333.371500	3,246,276.312900
520 - 521	72°38'46"NE	4.873115425	521	773,338.022800	3,246,277.766400
521 - 522	69°22'31"NE	6.543798618	522	773,344.147200	3,246,280.071400
522 - 523	65°37'30"NE	6.54389279	523	773,350.107800	3,246,282.772100
523 - 524	61°52'27"NE	6.543820463	524	773,355.878900	3,246,285.856900
524 - 525	60°09'28"NE	0.021904566	525	773,355.897900	3,246,285.867800
525 - 526	59°59'14"NE	33.50537265	526	773,384.910700	3,246,302.626900
526 - 527	68°46'46"NE	28.57923852	527	773,411.552100	3,246,312.971400
527 - 528	68°08'29"NE	2.233043262	528	773,413.624600	3,246,313.802800
528 - 529	65°37'30"NE	6.54389279	529	773,419.585200	3,246,316.503500
529 - 530	61°52'27"NE	6.543820463	530	773,425.356300	3,246,319.588300
530 - 531	58°33'38"NE	5.025939102	531	773,429.644400	3,246,322.209800
531 - 532	57°07'12"NE	61.35139766	532	773,481.167900	3,246,355.516300
532 - 533	66°05'07"NE	29.1990916	533	773,507.860300	3,246,367.352800
533 - 534	64°55'05"NE	4.07606272	534	773,511.552000	3,246,369.080700
534 - 535	61°52'27"NE	6.543820463	535	773,517.323100	3,246,372.165500
535 - 536	58°07'31"NE	6.543754981	536	773,522.880100	3,246,375.621000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
536 - 537	54°22'27"NE	6.543843038	537	773,528.199200	3,246,379.432700
537 - 538	50°37'32"NE	6.543830219	538	773,533.257700	3,246,383.584000
538 - 539	46°52'30"NE	6.543817242	539	773,538.033800	3,246,388.057300
539 - 540	43°53'05"NE	3.887985067	540	773,540.729000	3,246,390.859500
540 - 541	42°46'20"NE	26.71835116	541	773,558.873100	3,246,410.472300
541 - 542	53°13'02"NE	18.99958201	542	773,574.090100	3,246,421.848900
542 - 543	52°51'19"NE	1.252014377	543	773,575.088100	3,246,422.604900
543 - 544	50°37'32"NE	6.543830219	544	773,580.146600	3,246,426.756200
544 - 545	46°52'30"NE	6.543817242	545	773,584.922700	3,246,431.229500
545 - 546	43°07'29"NE	6.543817242	546	773,589.396000	3,246,436.005600
546 - 547	39°22'27"NE	6.54383022	547	773,593.547300	3,246,441.064100
547 - 548	36°57'11"NE	1.910962022	548	773,594.696100	3,246,442.591200
548 - 549	36°24'18"NE	33.86843436	549	773,614.796700	3,246,469.849900
549 - 550	47°43'36"NE	94.70212495	550	773,684.871000	3,246,533.553000
550 - 551	63°26'19"NE	9.399669535	551	773,693.278600	3,246,537.756100
551 - 552	61°43'08"NE	6.000451537	552	773,698.562800	3,246,540.599100
552 - 553	58°07'31"NE	6.543754981	553	773,704.119800	3,246,544.054600
553 - 554	54°22'27"NE	6.543843037	554	773,709.438900	3,246,547.866300
554 - 555	50°37'32"NE	6.543830219	555	773,714.497400	3,246,552.017600
555 - 556	46°52'30"NE	6.543817242	556	773,719.273500	3,246,556.490900
556 - 557	44°55'15"NE	0.153795871	557	773,719.382100	3,246,556.599800
557 - 558	44°54'42"NE	51.3588526	558	773,755.642400	3,246,592.971800
558 - 559	43°04'54"NE	6.390098742	559	773,760.007100	3,246,597.639000
559 - 560	39°22'27"NE	6.543830219	560	773,764.158400	3,246,602.697500
560 - 561	35°37'32"NE	6.543843038	561	773,767.970100	3,246,608.016600
561 - 562	31°52'28"NE	6.54375498	562	773,771.425600	3,246,613.573600
562 - 563	28°27'34"NE	5.378134589	563	773,773.988500	3,246,618.301800
563 - 564	26°55'06"NE	1.319349934	564	773,774.585800	3,246,619.478200
564 - 565	47°16'18"NE	12.60135409	565	773,783.842500	3,246,628.028500
565 - 566	46°51'17"NE	1.461577644	566	773,784.908900	3,246,629.028000
566 - 567	46°26'04"NE	45.25035106	567	773,817.696800	3,246,660.213700
567 - 568	45°43'06"NE	2.503920526	568	773,819.489400	3,246,661.961900
568 - 569	43°07'29"NE	6.543817242	569	773,823.962700	3,246,666.738000
569 - 570	39°22'27"NE	6.54383022	570	773,828.114000	3,246,671.796500
570 - 571	37°26'02"NE	0.25187221	571	773,828.267100	3,246,671.996500
571 - 572	37°21'20"NE	35.45625461	572	773,849.780600	3,246,700.180100
572 - 573	39°05'04"NE	80.70446275	573	773,900.662100	3,246,762.824200
573 - 574	38°17'28"NE	2.765550949	574	773,902.375800	3,246,764.994800
574 - 575	35°37'32"NE	6.543843037	575	773,906.187500	3,246,770.313900
575 - 576	31°52'28"NE	6.543754981	576	773,909.643000	3,246,775.870900
576 - 577	28°07'32"NE	6.543820463	577	773,912.727800	3,246,781.642000
577 - 578	24°22'29"NE	6.54389279	578	773,915.428500	3,246,787.602600
578 - 579	20°37'28"NE	6.543798619	579	773,917.733500	3,246,793.727000
579 - 580	16°52'31"NE	6.543785155	580	773,919.633100	3,246,799.989000
580 - 581	13°07'28"NE	6.543833221	581	773,921.119000	3,246,806.361900
581 - 582	09°22'31"NE	6.543810584	582	773,922.185000	3,246,812.818300
582 - 583	05°37'29"NE	6.543809689	583	773,922.826400	3,246,819.330600
583 - 584	02°06'57"NE	5.703589436	584	773,923.037000	3,246,825.030300
584 - 585	00°28'53"NE	98.64168526	585	773,923.866200	3,246,923.668500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
585 - 586	00°14'18"NE	0.840607286	586	773,923.869700	3,246,924.509100
586 - 587	01°52'29"NW	6.543803397	587	773,923.655600	3,246,931.049400
587 - 588	05°37'29"NW	6.543809689	588	773,923.014200	3,246,937.561700
588 - 589	09°22'31"NW	6.543810584	589	773,921.948200	3,246,944.018100
589 - 590	13°07'28"NW	6.543833221	590	773,920.462300	3,246,950.391000
590 - 591	16°52'31"NW	6.543785155	591	773,918.562700	3,246,956.653000
591 - 592	20°37'28"NW	6.543798619	592	773,916.257700	3,246,962.777400
592 - 593	24°22'29"NW	6.54389279	593	773,913.557000	3,246,968.738000
593 - 594	26°43'34"NW	1.652550223	594	773,912.813800	3,246,970.214000
594 - 595	27°11'48"NW	15.39921589	595	773,905.775600	3,246,983.910700
595 - 596	28°35'53"NW	4.891929535	596	773,903.434000	3,246,988.205800
596 - 597	31°52'28"NW	6.543754981	597	773,899.978500	3,246,993.762800
597 - 598	35°37'32"NW	6.543843037	598	773,896.166800	3,246,999.081900
598 - 599	39°22'27"NW	6.543830219	599	773,892.015500	3,247,004.140400
599 - 600	43°07'29"NW	6.543817242	600	773,887.542200	3,247,008.916500
600 - 601	46°52'30"NW	6.543817242	601	773,882.766100	3,247,013.389800
601 - 602	50°37'32"NW	6.543830219	602	773,877.707600	3,247,017.541100
602 - 603	54°22'27"NW	6.543843037	603	773,872.388500	3,247,021.352800
603 - 604	58°07'31"NW	6.543754981	604	773,866.831500	3,247,024.808300
604 - 605	61°52'27"NW	6.543820463	605	773,861.060400	3,247,027.893100
605 - 606	65°37'30"NW	6.54389279	606	773,855.099800	3,247,030.593800
606 - 607	69°22'31"NW	6.543798619	607	773,848.975400	3,247,032.898800
607 - 608	73°07'28"NW	6.543785155	608	773,842.713400	3,247,034.798400
608 - 609	76°52'31"NW	6.543833221	609	773,836.340500	3,247,036.284300
609 - 610	80°37'28"NW	6.543810584	610	773,829.884100	3,247,037.350300
610 - 611	84°22'30"NW	6.543809689	611	773,823.371800	3,247,037.991700
611 - 612	88°07'30"NW	6.543803397	612	773,816.831500	3,247,038.205800
612 - 613	88°07'30"SW	6.543803397	613	773,810.291200	3,247,037.991700
613 - 614	85°08'42"SW	3.856636981	614	773,806.448400	3,247,037.665300
614 - 615	84°02'24"SW	22.22945056	615	773,784.339100	3,247,035.357200
615 - 616	83°53'05"SW	0.534139326	616	773,783.808000	3,247,035.300300
616 - 617	83°44'03"SW	11.92121475	617	773,771.958000	3,247,033.999200
617 - 618	84°35'40"NW	21.68603856	618	773,750.368400	3,247,036.042100
618 - 619	85°25'19"NW	2.889217257	619	773,747.488400	3,247,036.272700
619 - 620	88°07'30"NW	6.543803397	620	773,740.948100	3,247,036.486800
620 - 621	88°07'30"SW	6.543803397	621	773,734.407800	3,247,036.272700
621 - 622	84°53'47"SW	4.723627002	622	773,729.702900	3,247,035.852500
622 - 623	83°32'35"SW	98.47350836	623	773,631.854000	3,247,024.778900
623 - 624	75°48'03"NW	6.592605695	624	773,625.462800	3,247,026.396000
624 - 625	76°37'07"NW	2.855728287	625	773,622.684600	3,247,027.056900
625 - 626	77°26'14"NW	23.93267253	626	773,599.324900	3,247,032.262400
626 - 627	77°28'57"NW	0.161027482	627	773,599.167700	3,247,032.297300
627 - 628	77°31'46"NW	46.82632931	628	773,553.446100	3,247,042.408700
628 - 629	66°59'07"NW	4.204992044	629	773,549.575800	3,247,044.052700
629 - 630	53°49'17"NW	32.14018063	630	773,523.632800	3,247,063.025100
630 - 631	45°18'25"NW	90.03896681	631	773,459.625400	3,247,126.350200
631 - 632	30°45'23"NW	6.450464164	632	773,456.326700	3,247,131.893400
632 - 633	32°15'12"NW	4.261464637	633	773,454.052500	3,247,135.497300
633 - 634	16°00'41"NE	35.69533653	634	773,463.898300	3,247,169.807900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
634 - 635	15°30'27"NE	1.765368293	635	773,464.370300	3,247,171.509000
635 - 636	13°07'28"NE	6.543833221	636	773,465.856200	3,247,177.881900
636 - 637	09°22'31"NE	6.543810584	637	773,466.922200	3,247,184.338300
637 - 638	05°37'29"NE	6.543809689	638	773,467.563600	3,247,190.850600
638 - 639	01°52'29"NE	6.543803397	639	773,467.777700	3,247,197.390900
639 - 640	01°52'29"NW	6.543803397	640	773,467.563600	3,247,203.931200
640 - 641	05°37'29"NW	6.543809689	641	773,466.922200	3,247,210.443500
641 - 642	09°22'31"NW	6.543810584	642	773,465.856200	3,247,216.899900
642 - 643	13°07'28"NW	6.543833221	643	773,464.370300	3,247,223.272800
643 - 644	16°52'31"NW	4.48890287	644	773,463.067200	3,247,227.568400
644 - 645	10°22'03"NE	13.71349112	645	773,465.535100	3,247,241.058000
645 - 646	08°56'02"NE	5.004008323	646	773,466.312200	3,247,246.001300
646 - 647	06°24'40"NE	3.80157508	647	773,466.736700	3,247,249.779100
647 - 648	05°19'18"NE	19.98745397	648	773,468.590500	3,247,269.680400
648 - 649	04°32'06"NE	2.743088745	649	773,468.807400	3,247,272.414900
649 - 650	01°52'29"NE	6.543803397	650	773,469.021500	3,247,278.955200
650 - 651	01°14'50"NW	4.35453204	651	773,468.926700	3,247,283.308700
651 - 652	02°29'42"NW	9.982864555	652	773,468.492100	3,247,293.282100
652 - 653	03°07'21"NW	2.190051764	653	773,468.372800	3,247,295.468900
653 - 654	05°20'42"NW	5.568012942	654	773,467.854100	3,247,301.012700
654 - 655	06°56'26"NW	10.02808658	655	773,466.642300	3,247,310.967300
655 - 656	07°13'13"NW	0.976241538	656	773,466.519600	3,247,311.935800
656 - 657	09°08'22"NW	5.720830266	657	773,465.610900	3,247,317.584000
657 - 658	10°46'41"NW	10.11667459	658	773,463.719000	3,247,327.522200
658 - 659	11°00'49"NW	0.823365368	659	773,463.561700	3,247,328.330400
659 - 660	12°57'43"NW	5.977928418	660	773,462.220800	3,247,334.156000
660 - 661	14°40'32"NW	10.14187051	661	773,459.651400	3,247,343.967000
661 - 662	14°50'19"NW	0.566182205	662	773,459.506400	3,247,344.514300
662 - 663	16°51'38"NW	6.491760447	663	773,457.623500	3,247,350.727000
663 - 664	18°43'12"NW	10.10761843	664	773,454.379500	3,247,360.299900
664 - 665	18°42'48"NW	0.052051705	665	773,454.362800	3,247,360.349200
665 - 666	20°37'28"NW	6.543798619	666	773,452.057800	3,247,366.473600
666 - 667	22°45'16"NW	0.880856276	667	773,451.717100	3,247,367.285900
667 - 668	23°00'16"NW	10.020826	668	773,447.800900	3,247,376.509800
668 - 669	24°37'36"NW	5.663443554	669	773,445.440900	3,247,381.658100
669 - 670	28°07'32"NW	6.543820463	670	773,442.356100	3,247,387.429200
670 - 671	31°04'48"NW	3.769769644	671	773,440.410000	3,247,390.657800
671 - 672	32°09'36"NW	19.74970867	672	773,429.897500	3,247,407.377200
672 - 673	32°57'12"NW	2.774839621	673	773,428.388100	3,247,409.705600
673 - 674	35°37'32"NW	6.543843037	674	773,424.576400	3,247,415.024700
674 - 675	39°22'27"NW	6.54383022	675	773,420.425100	3,247,420.083200
675 - 676	41°49'30"NW	2.001922136	676	773,419.090100	3,247,421.575000
676 - 677	42°23'49"NW	19.84251443	677	773,405.711000	3,247,436.228500
677 - 678	43°41'51"NW	4.542637271	678	773,402.572700	3,247,439.512800
678 - 679	46°17'46"NW	4.522610451	679	773,399.303200	3,247,442.637600
679 - 680	47°35'29"NW	10.0964968	680	773,391.848400	3,247,449.446800
680 - 681	48°10'10"NW	2.021953464	681	773,390.341800	3,247,450.795300
681 - 682	49°36'25"NW	2.991393177	682	773,388.063500	3,247,452.733800
682 - 683	50°27'50"NW	10.15955717	683	773,380.228200	3,247,459.201000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
683 - 684	51°28'05"NW	3.502533315	684	773,377.488300	3,247,461.382900
684 - 685	52°28'15"NW	10.24091777	685	773,369.366800	3,247,467.621300
685 - 686	52°31'15"NW	0.050782871	686	773,369.326500	3,247,467.652200
686 - 687	53°18'24"NW	2.821113415	687	773,367.064400	3,247,469.337900
687 - 688	54°06'59"NW	20.51419943	688	773,350.443600	3,247,481.362100
688 - 689	54°46'38"NW	2.308434015	689	773,348.557800	3,247,482.693500
689 - 690	55°26'20"NW	10.2028639	690	773,340.155500	3,247,488.481400
690 - 691	55°50'42"NW	1.415308659	691	773,338.984300	3,247,489.276000
691 - 692	56°30'42"NW	0.913069926	692	773,338.222800	3,247,489.779800
692 - 693	56°46'23"NW	10.15411897	693	773,329.728800	3,247,495.343800
693 - 694	57°26'55"NW	2.352560018	694	773,327.745800	3,247,496.609600
694 - 695	58°07'16"NW	10.11085682	695	773,319.160000	3,247,501.949400
695 - 696	59°03'36"NW	3.279087535	696	773,316.347500	3,247,503.635300
696 - 697	60°25'14"NW	1.477222641	697	773,315.062800	3,247,504.364500
697 - 698	60°50'46"NW	10.04160532	698	773,306.293300	3,247,509.256300
698 - 699	62°17'53"NW	5.067211888	699	773,301.806900	3,247,511.611900
699 - 700	64°10'06"NW	1.449985259	700	773,300.501800	3,247,512.243700
700 - 701	64°34'50"NW	19.92412977	701	773,282.506500	3,247,520.795900
701 - 702	66°02'22"NW	5.094509541	702	773,277.851000	3,247,522.864800
702 - 703	69°22'31"NW	6.543798618	703	773,271.726600	3,247,525.169800
703 - 704	71°36'16"NW	1.241225898	704	773,270.548800	3,247,525.561500
704 - 705	71°57'40"NW	19.68119002	705	773,251.835000	3,247,531.656000
705 - 706	73°28'49"NW	5.303098344	706	773,246.750800	3,247,533.163900
706 - 707	76°52'31"NW	6.543833221	707	773,240.377900	3,247,534.649800
707 - 708	78°56'38"NW	0.690414021	708	773,239.700300	3,247,534.782200
708 - 709	79°08'44"NW	19.88802051	709	773,220.168100	3,247,538.527400
709 - 710	80°49'22"NW	5.85372859	710	773,214.389300	3,247,539.461000
710 - 711	83°06'55"NW	2.150706833	711	773,212.254100	3,247,539.718800
711 - 712	83°43'56"NW	10.00148212	712	773,202.312400	3,247,540.810700
712 - 713	84°42'34"NW	3.406511825	713	773,198.920400	3,247,541.124800
713 - 714	85°41'03"NW	10.05932392	714	773,188.889600	3,247,541.881800
714 - 715	85°57'51"NW	0.987548611	715	773,187.904500	3,247,541.951300
715 - 716	86°55'50"NW	2.377410627	716	773,185.530500	3,247,542.078600
716 - 717	87°36'43"NW	10.1287948	717	773,175.410500	3,247,542.500600
717 - 718	88°14'20"NW	2.186932704	718	773,173.224600	3,247,542.567800
718 - 719	88°51'54"NW	20.23326812	719	773,152.995300	3,247,542.968500
719 - 720	89°25'58"NW	1.980496988	720	773,151.014900	3,247,542.988100
720 - 721	89°56'14"SW	0.183000109	721	773,150.831900	3,247,542.987900
721 - 722	89°53'42"SW	59.3286994	722	773,091.503300	3,247,542.879300
722 - 723	89°28'27"NW	18.37447353	723	773,073.129600	3,247,543.047900
723 - 724	88°12'26"NW	8.919364664	724	773,064.214600	3,247,543.326900
724 - 725	88°31'35"NW	1.104465196	725	773,063.110500	3,247,543.355300
725 - 726	88°50'24"NW	8.882919861	726	773,054.229400	3,247,543.535100
726 - 727	87°32'15"NW	8.279144566	727	773,045.957900	3,247,543.890800
727 - 728	86°56'34"NW	9.225728305	728	773,036.745300	3,247,544.382800
728 - 729	86°36'17"NW	19.14379847	729	773,017.635100	3,247,545.516500
729 - 730	85°58'18"NW	19.15893268	730	772,998.523500	3,247,546.862400
730 - 731	85°37'41"NW	9.663115676	731	772,988.888500	3,247,547.599000
731 - 732	85°56'26"NW	1.084921693	732	772,987.806300	3,247,547.675800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
732 - 733	86°15'58"NW	0.109031418	733	772,987.697500	3,247,547.682900
733 - 734	86°18'44"NW	10.04890508	734	772,977.669400	3,247,548.329200
734 - 735	86°37'42"NW	1.100104236	735	772,976.571200	3,247,548.393900
735 - 736	86°56'34"NW	20.07957738	736	772,956.520200	3,247,549.464800
736 - 737	87°34'33"NW	2.20607382	737	772,954.316100	3,247,549.558100
737 - 738	88°12'24"NW	10.02500931	738	772,944.296000	3,247,549.871800
738 - 739	88°50'51"NW	2.242653529	739	772,942.053800	3,247,549.916900
739 - 740	89°29'30"NW	10.11239784	740	772,931.941800	3,247,550.006600
740 - 741	89°44'53"NW	0.887008574	741	772,931.054800	3,247,550.010500
741 - 742	89°56'21"SW	0.188800106	742	772,930.866000	3,247,550.010300
742 - 743	89°53'30"SW	10.01211784	743	772,920.853900	3,247,549.991400
743 - 744	89°15'27"SW	2.215085935	744	772,918.639000	3,247,549.962700
744 - 745	88°37'21"SW	10.00969203	745	772,908.632200	3,247,549.722100
745 - 746	87°59'39"SW	2.194444315	746	772,906.439100	3,247,549.645300
746 - 747	87°21'55"SW	10.10928623	747	772,896.340500	3,247,549.180600
747 - 748	86°48'27"SW	1.946520694	748	772,894.397000	3,247,549.072200
748 - 749	86°09'52"SW	0.287042854	749	772,894.110600	3,247,549.053000
749 - 750	86°05'07"SW	10.0194746	750	772,884.114500	3,247,548.369000
750 - 751	85°26'02"SW	2.273715736	751	772,881.848000	3,247,548.188000
751 - 752	84°46'57"SW	9.934859398	752	772,871.954300	3,247,547.284600
752 - 753	83°51'20"SW	3.236391478	753	772,868.736500	3,247,546.938200
753 - 754	82°55'42"SW	10.05932057	754	772,858.753700	3,247,545.699800
754 - 755	82°42'55"SW	0.74763467	755	772,858.012100	3,247,545.605000
755 - 756	81°44'20"SW	2.658685993	756	772,855.381000	3,247,545.223000
756 - 757	80°58'35"SW	10.00147305	757	772,845.503300	3,247,543.654400
757 - 758	79°59'21"SW	3.44301766	758	772,842.112700	3,247,543.055900
758 - 759	79°00'13"SW	9.955278874	759	772,832.340200	3,247,541.157000
759 - 760	78°52'21"SW	0.4430286	760	772,831.905500	3,247,541.071500
760 - 761	77°56'22"SW	2.831395022	761	772,829.136600	3,247,540.479900
761 - 762	77°07'39"SW	10.01621716	762	772,819.372100	3,247,538.248500
762 - 763	76°03'50"SW	3.713298869	763	772,815.768100	3,247,537.354200
763 - 764	74°49'37"SW	0.586857666	764	772,815.201700	3,247,537.200600
764 - 765	74°39'49"SW	10.11405904	765	772,805.447800	3,247,534.525600
765 - 766	73°36'24"SW	3.69240595	766	772,801.905500	3,247,533.483500
766 - 767	72°32'53"SW	10.01248573	767	772,792.353900	3,247,530.480700
767 - 768	71°53'51"SW	2.265430665	768	772,790.200600	3,247,529.776800
768 - 769	70°54'26"SW	1.195672706	769	772,789.070700	3,247,529.385700
769 - 770	70°33'53"SW	10.01718666	770	772,779.624300	3,247,526.052600
770 - 771	69°34'35"SW	3.452313453	771	772,776.389000	3,247,524.847900
771 - 772	68°35'12"SW	10.03392508	772	772,767.047700	3,247,521.184600
772 - 773	68°02'37"SW	1.896773387	773	772,765.288500	3,247,520.475400
773 - 774	66°39'37"SW	2.932239107	774	772,762.596200	3,247,519.313700
774 - 775	65°49'11"SW	10.01498989	775	772,753.459900	3,247,515.211500
775 - 776	64°47'05"SW	3.612520712	776	772,750.191600	3,247,513.672500
776 - 777	63°40'10"SW	0.218465672	777	772,749.995800	3,247,513.575600
777 - 778	63°37'29"SW	9.972157681	778	772,741.061700	3,247,509.145500
778 - 779	62°38'45"SW	3.416186138	779	772,738.027500	3,247,507.575800
779 - 780	61°40'02"SW	10.03036218	780	772,729.198700	3,247,502.815500
780 - 781	60°50'02"SW	2.910065369	781	772,726.657600	3,247,501.397300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
781 - 782	59°44'08"SW	0.930174715	782	772,725.854200	3,247,500.928500
782 - 783	59°28'01"SW	10.01547463	783	772,717.227500	3,247,495.840300
783 - 784	58°05'44"SW	4.788611456	784	772,713.162300	3,247,493.309500
784 - 785	56°43'23"SW	10.07334011	785	772,704.740700	3,247,487.782400
785 - 786	56°29'06"SW	0.825675099	786	772,704.052300	3,247,487.326500
786 - 787	55°55'05"SW	1.147978889	787	772,703.101500	3,247,486.683200
787 - 788	55°35'32"SW	9.968883204	788	772,694.876800	3,247,481.050000
788 - 789	54°38'53"SW	3.295556501	789	772,692.188900	3,247,479.143200
789 - 790	53°42'14"SW	10.0742053	790	772,684.069400	3,247,473.179700
790 - 791	53°06'06"SW	2.101280258	791	772,682.389000	3,247,471.918100
791 - 792	52°01'00"SW	1.6965402	792	772,681.051800	3,247,470.874000
792 - 793	51°31'40"SW	10.11263335	793	772,673.134500	3,247,464.582600
793 - 794	50°56'18"SW	2.051720746	794	772,671.541400	3,247,463.289700
794 - 795	50°21'08"SW	10.02658057	795	772,663.821100	3,247,456.892100
795 - 796	49°33'08"SW	2.796590733	796	772,661.692900	3,247,455.077800
796 - 797	48°28'02"SW	0.98680605	797	772,660.954200	3,247,454.423500
797 - 798	48°11'04"SW	10.08725306	798	772,653.436200	3,247,447.698000
798 - 799	47°45'58"SW	1.462162303	799	772,652.353600	3,247,446.715200
799 - 800	47°20'48"SW	10.08635782	800	772,644.935400	3,247,439.881100
800 - 801	46°44'24"SW	2.111899924	801	772,643.397400	3,247,438.433800
801 - 802	46°08'12"SW	10.01559312	802	772,636.176200	3,247,431.493600
802 - 803	45°34'11"SW	1.984027583	803	772,634.759400	3,247,430.104700
803 - 804	44°54'03"SW	0.286449385	804	772,634.557200	3,247,429.901800
804 - 805	44°50'09"SW	10.0964656	805	772,627.438400	3,247,422.742100
805 - 806	44°13'29"SW	2.137708729	806	772,625.947400	3,247,421.210200
806 - 807	43°36'39"SW	10.03509666	807	772,619.025600	3,247,413.944400
807 - 808	43°24'32"SW	0.690190155	808	772,618.551300	3,247,413.443000
808 - 809	43°12'56"SW	9.966624173	809	772,611.726700	3,247,406.179500
809 - 810	42°53'43"SW	1.122582099	810	772,610.962600	3,247,405.357100
810 - 811	42°34'20"SW	19.83142374	811	772,597.546200	3,247,390.752800
811 - 812	42°47'35"SW	18.84182188	812	772,584.745900	3,247,376.926500
812 - 813	43°50'10"SW	17.60740828	813	772,572.551000	3,247,364.225900
813 - 814	45°31'33"SW	17.21955318	814	772,560.263700	3,247,352.162100
814 - 815	46°58'50"SW	18.75717248	815	772,546.549900	3,247,339.365100
815 - 816	46°33'38"SW	1.471964622	816	772,545.481100	3,247,338.353000
816 - 817	46°08'15"SW	10.01573732	817	772,538.259700	3,247,331.412800
817 - 818	45°55'51"SW	0.735558842	818	772,537.731200	3,247,330.901200
818 - 819	45°42'57"SW	20.03510184	819	772,523.388300	3,247,316.912400
819 - 820	45°21'23"SW	1.24976473	820	772,522.499100	3,247,316.034200
820 - 821	44°19'08"SW	2.374137243	821	772,520.840400	3,247,314.335600
821 - 822	43°38'22"SW	19.92318687	822	772,507.091000	3,247,299.917300
822 - 823	42°41'13"SW	3.327173294	823	772,504.835200	3,247,297.471600
823 - 824	41°43'58"SW	8.836932665	824	772,498.952800	3,247,290.877000
824 - 825	84°22'29"NW	6.434385289	825	772,492.549400	3,247,291.507700
825 - 826	86°53'38"NW	2.248002075	826	772,490.304700	3,247,291.629500
826 - 827	87°32'16"NW	106.0703085	827	772,384.332300	3,247,296.185900
827 - 828	88°46'08"NW	4.296591515	828	772,380.036700	3,247,296.278200
828 - 829	88°07'30"SW	6.543803397	829	772,373.496400	3,247,296.064100
829 - 830	84°22'30"SW	6.543809689	830	772,366.984100	3,247,295.422700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
830 - 831	80°37'28"SW	6.543810584	831	772,360.527700	3,247,294.356700
831 - 832	78°28'20"SW	0.97578287	832	772,359.571600	3,247,294.161700
832 - 833	78°11'27"SW	25.87750616	833	772,334.241800	3,247,288.865800
833 - 834	87°48'28"SW	177.4993995	834	772,156.872300	3,247,282.076300
834 - 835	74°03'28"NW	202.3933326	835	771,962.263000	3,247,337.666600
835 - 836	74°31'42"NW	1.644179771	836	771,960.678400	3,247,338.105200
836 - 837	76°52'31"NW	6.543833221	837	771,954.305500	3,247,339.591100
837 - 838	80°37'28"NW	6.543810584	838	771,947.849100	3,247,340.657100
838 - 839	84°22'30"NW	6.543809689	839	771,941.336800	3,247,341.298500
839 - 840	88°07'30"NW	6.543803397	840	771,934.796500	3,247,341.512600
840 - 841	88°07'30"SW	6.543803397	841	771,928.256200	3,247,341.298500
841 - 842	84°22'30"SW	6.543809689	842	771,921.743900	3,247,340.657100
842 - 843	80°37'28"SW	6.543810584	843	771,915.287500	3,247,339.591100
843 - 844	76°52'31"SW	6.543833221	844	771,908.914600	3,247,338.105200
844 - 845	73°07'28"SW	6.543785155	845	771,902.652600	3,247,336.205600
845 - 846	69°22'31"SW	6.543798619	846	771,896.528200	3,247,333.900600
846 - 847	65°37'30"SW	6.54389279	847	771,890.567600	3,247,331.199900
847 - 848	61°52'27"SW	6.543820463	848	771,884.796500	3,247,328.115100
848 - 849	58°07'31"SW	6.543754981	849	771,879.239500	3,247,324.659600
849 - 850	54°22'27"SW	6.543843038	850	771,873.920400	3,247,320.847900
850 - 851	50°37'32"SW	6.543830219	851	771,868.861900	3,247,316.696600
851 - 852	46°52'30"SW	6.543817242	852	771,864.085800	3,247,312.223300
852 - 853	43°07'29"SW	6.543817242	853	771,859.612500	3,247,307.447200
853 - 854	39°22'27"SW	6.543830219	854	771,855.461200	3,247,302.388700
854 - 855	35°37'32"SW	6.543843037	855	771,851.649500	3,247,297.069600
855 - 856	31°52'28"SW	6.543754981	856	771,848.194000	3,247,291.512600
856 - 857	28°07'32"SW	6.543820463	857	771,845.109200	3,247,285.741500
857 - 858	24°22'29"SW	6.54389279	858	771,842.408500	3,247,279.780900
858 - 859	20°37'28"SW	6.543798619	859	771,840.103500	3,247,273.656500
859 - 860	16°52'31"SW	6.543785155	860	771,838.203900	3,247,267.394500
860 - 861	13°07'28"SW	6.543833221	861	771,836.718000	3,247,261.021600
861 - 862	10°16'39"SW	3.394262129	862	771,836.112400	3,247,257.681800
862 - 863	09°18'18"SW	29.18139039	863	771,831.394000	3,247,228.884400
863 - 864	18°31'15"SW	57.63033013	864	771,813.087600	3,247,174.238900
864 - 865	16°45'37"SW	6.144210078	865	771,811.315800	3,247,168.355700
865 - 866	13°25'32"SW	5.493016072	866	771,810.040400	3,247,163.012800
866 - 867	11°56'08"SW	0.012571794	867	771,810.037800	3,247,163.000500
867 - 868	89°32'43"NW	0.012600397	868	771,810.025200	3,247,163.000600
868 - 869	89°40'38"NW	1.119217731	869	771,808.906000	3,247,163.006900
869 - 870	88°07'30"SW	6.543803397	870	771,802.365700	3,247,162.792800
870 - 871	84°22'30"SW	6.543809689	871	771,795.853400	3,247,162.151400
871 - 872	80°37'28"SW	6.543810584	872	771,789.397000	3,247,161.085400
872 - 873	77°58'54"SW	2.687506301	873	771,786.768400	3,247,160.525800
873 - 874	77°12'36"SW	11.20357654	874	771,775.842800	3,247,158.045600
874 - 875	76°06'16"SW	3.85717697	875	771,772.098500	3,247,157.119300
875 - 876	73°07'28"SW	6.543785155	876	771,765.836500	3,247,155.219700
876 - 877	69°22'31"SW	6.543798618	877	771,759.712100	3,247,152.914700
877 - 878	66°55'09"SW	2.022057697	878	771,757.851900	3,247,152.122000
878 - 879	66°20'29"SW	25.73232054	879	771,734.282300	3,247,141.796000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
879 - 880	65°02'47"SW	4.522581581	880	771,730.181900	3,247,139.888000
880 - 881	61°52'27"SW	6.543820463	881	771,724.410800	3,247,136.803200
881 - 882	58°28'53"SW	5.302693143	882	771,719.890400	3,247,134.031100
882 - 883	56°57'41"SW	12.67452619	883	771,709.265300	3,247,127.120900
883 - 884	56°36'15"SW	1.241601836	884	771,708.228700	3,247,126.437500
884 - 885	54°22'27"SW	6.543843037	885	771,702.909600	3,247,122.625800
885 - 886	50°37'32"SW	6.543830219	886	771,697.851100	3,247,118.474500
886 - 887	46°52'30"SW	6.543817242	887	771,693.075000	3,247,114.001200
887 - 888	43°07'29"SW	6.543817242	888	771,688.601700	3,247,109.225100
888 - 889	39°22'27"SW	6.543830219	889	771,684.450400	3,247,104.166600
889 - 890	35°37'32"SW	6.543843037	890	771,680.638700	3,247,098.847500
890 - 891	32°06'31"SW	3.363707337	891	771,678.850800	3,247,095.998300
891 - 892	55°12'11"SW	23.5315823	892	771,659.527100	3,247,082.569600
892 - 893	53°51'02"SW	4.717493225	893	771,655.717800	3,247,079.786800
893 - 894	50°43'13"SW	6.211612512	894	771,650.909600	3,247,075.854200
894 - 895	48°56'25"SW	198.4351642	895	771,501.284100	3,246,945.513400
895 - 896	44°35'36"NW	3.100246256	896	771,499.107500	3,246,947.721100
896 - 897	44°47'39"NW	0.709091249	897	771,498.607900	3,246,948.224300
897 - 898	46°52'30"NW	6.543817242	898	771,493.831800	3,246,952.697600
898 - 899	50°37'32"NW	6.543830219	899	771,488.773300	3,246,956.848900
899 - 900	53°44'41"NW	4.349130305	900	771,485.266200	3,246,959.420900
900 - 901	54°59'31"NW	19.07180996	901	771,469.645000	3,246,970.362200
901 - 902	55°37'17"NW	2.195495409	902	771,467.833000	3,246,971.601900
902 - 903	58°07'31"NW	6.543754981	903	771,462.276000	3,246,975.057400
903 - 904	61°52'27"NW	6.543820463	904	771,456.504900	3,246,978.142200
904 - 905	65°37'30"NW	6.54389279	905	771,450.544300	3,246,980.842900
905 - 906	69°22'31"NW	6.543798619	906	771,444.419900	3,246,983.147900
906 - 907	73°07'28"NW	6.543785155	907	771,438.157900	3,246,985.047500
907 - 908	76°52'31"NW	6.543833221	908	771,431.785000	3,246,986.533400
908 - 909	80°37'28"NW	6.543810584	909	771,425.328600	3,246,987.599400
909 - 910	82°47'10"NW	1.001023526	910	771,424.335500	3,246,987.725100
910 - 911	83°04'24"NW	17.67821875	911	771,406.786300	3,246,989.857000
911 - 912	84°39'42"NW	5.54324049	912	771,401.267100	3,246,990.372700
912 - 913	88°07'30"NW	6.543803397	913	771,394.726800	3,246,990.586800
913 - 914	88°07'30"SW	6.543803397	914	771,388.186500	3,246,990.372700
914 - 915	84°22'30"SW	6.543809689	915	771,381.674200	3,246,989.731300
915 - 916	80°37'28"SW	6.543810584	916	771,375.217800	3,246,988.665300
916 - 917	77°29'01"SW	4.420044956	917	771,370.902800	3,246,987.707400
917 - 918	76°13'02"SW	19.60376445	918	771,351.863500	3,246,983.037000
918 - 919	75°36'35"SW	2.124555579	919	771,349.805600	3,246,982.509000
919 - 920	73°07'28"SW	6.543785155	920	771,343.543600	3,246,980.609400
920 - 921	70°16'04"SW	3.430748807	921	771,340.314300	3,246,979.451100
921 - 922	69°17'03"SW	10.71206875	922	771,330.294800	3,246,975.661900
922 - 923	68°23'32"SW	3.113924357	923	771,327.399700	3,246,974.515200
923 - 924	67°22'48"SW	0.4121	924	771,327.019300	3,246,974.356700
924 - 925	67°15'49"SW	9.855104956	925	771,317.930000	3,246,970.547800
925 - 926	68°31'38"SW	8.287737851	926	771,310.217500	3,246,967.514000
926 - 927	70°20'19"SW	1.121379191	927	771,309.161500	3,246,967.136700
927 - 928	77°15'20"NW	0.190390362	928	771,308.975800	3,246,967.178700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
928 - 929	74°50'39"NW	7.349625722	929	771,301.881800	3,246,969.100200
929 - 930	74°04'55"NW	9.267141404	930	771,292.970000	3,246,971.641800
930 - 931	73°54'58"NW	9.838602682	931	771,283.516500	3,246,974.367500
931 - 932	74°06'42"NW	0.673946207	932	771,282.868300	3,246,974.552000
932 - 933	74°18'08"NW	19.35124866	933	771,264.238800	3,246,979.787700
933 - 934	73°31'39"NW	19.11307516	934	771,245.910200	3,246,985.207300
934 - 935	73°23'28"NW	21.43936859	935	771,225.365300	3,246,991.335400
935 - 936	74°11'41"NW	2.80796052	936	771,222.663500	3,246,992.100200
936 - 937	76°52'31"NW	6.543833221	937	771,216.290600	3,246,993.586100
937 - 938	80°37'28"NW	6.543810584	938	771,209.834200	3,246,994.652100
938 - 939	84°22'30"NW	6.543809689	939	771,203.321900	3,246,995.293500
939 - 940	88°07'30"NW	6.543803397	940	771,196.781600	3,246,995.507600
940 - 941	88°07'30"SW	6.543803397	941	771,190.241300	3,246,995.293500
941 - 942	84°22'30"SW	6.543809689	942	771,183.729000	3,246,994.652100
942 - 943	80°37'28"SW	6.543810584	943	771,177.272600	3,246,993.586100
943 - 944	76°52'31"SW	6.543833221	944	771,170.899700	3,246,992.100200
944 - 945	74°26'22"SW	1.956717918	945	771,169.014700	3,246,991.575300
945 - 946	73°52'43"SW	31.35529235	946	771,138.892400	3,246,982.868900
946 - 947	72°33'49"SW	4.587802207	947	771,134.515400	3,246,981.494200
947 - 948	69°22'31"SW	6.543798619	948	771,128.391000	3,246,979.189200
948 - 949	65°37'30"SW	6.54389279	949	771,122.430400	3,246,976.488500
949 - 950	61°52'27"SW	6.543820463	950	771,116.659300	3,246,973.403700
950 - 951	59°45'42"SW	0.835590959	951	771,115.937400	3,246,972.982900
951 - 952	59°31'16"SW	60.17876293	952	771,064.074300	3,246,942.459100
952 - 953	57°53'09"SW	5.708554642	953	771,059.239200	3,246,939.424400
953 - 954	54°22'27"SW	6.543843037	954	771,053.920100	3,246,935.612700
954 - 955	50°37'34"SW	2.493320206	955	771,051.992700	3,246,934.031000
955 - 956	75°31'10"NW	85.30171343	956	770,969.400800	3,246,955.360800
956 - 957	55°16'40"NW	36.74469646	957	770,939.199400	3,246,976.290400
957 - 958	45°22'31"NW	105.8983006	958	770,863.829100	3,247,050.679700
958 - 959	47°03'46"NW	5.889066524	959	770,859.517700	3,247,054.691300
959 - 960	50°37'32"NW	6.543830219	960	770,854.459200	3,247,058.842600
960 - 961	54°22'27"NW	6.543843038	961	770,849.140100	3,247,062.654300
961 - 962	58°07'31"NW	6.543754981	962	770,843.583100	3,247,066.109800
962 - 963	61°52'27"NW	6.543820463	963	770,837.812000	3,247,069.194600
963 - 964	65°37'30"NW	6.54389279	964	770,831.851400	3,247,071.895300
964 - 965	69°22'31"NW	6.543798619	965	770,825.727000	3,247,074.200300
965 - 966	73°07'28"NW	6.543785155	966	770,819.465000	3,247,076.099900
966 - 967	76°52'31"NW	6.543833221	967	770,813.092100	3,247,077.585800
967 - 968	80°37'28"NW	6.543810584	968	770,806.635700	3,247,078.651800
968 - 969	84°22'30"NW	6.543809689	969	770,800.123400	3,247,079.293200
969 - 970	88°07'30"NW	6.543803397	970	770,793.583100	3,247,079.507300
970 - 971	88°07'30"SW	6.543803397	971	770,787.042800	3,247,079.293200
971 - 972	84°22'30"SW	6.543809689	972	770,780.530500	3,247,078.651800
972 - 973	80°37'28"SW	6.543810584	973	770,774.074100	3,247,077.585800
973 - 974	76°52'31"SW	6.543833221	974	770,767.701200	3,247,076.099900
974 - 975	73°07'28"SW	6.543785155	975	770,761.439200	3,247,074.200300
975 - 976	69°50'26"SW	4.918303976	976	770,756.822200	3,247,072.505300
976 - 977	68°25'54"SW	22.10960853	977	770,736.260700	3,247,064.377600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
977 - 978	75°50'13"SW	58.73235239	978	770,679.313600	3,247,050.006900
978 - 979	82°44'52"NW	18.83577499	979	770,660.628500	3,247,052.384600
979 - 980	84°29'54"NW	6.111350182	980	770,654.545300	3,247,052.970500
980 - 981	88°07'30"NW	6.543803397	981	770,648.005000	3,247,053.184600
981 - 982	88°07'30"SW	6.543803397	982	770,641.464700	3,247,052.970500
982 - 983	84°22'30"SW	6.543809689	983	770,634.952400	3,247,052.329100
983 - 984	80°37'28"SW	6.543810584	984	770,628.496000	3,247,051.263100
984 - 985	76°52'31"SW	6.543833221	985	770,622.123100	3,247,049.777200
985 - 986	73°07'28"SW	6.543785155	986	770,615.861100	3,247,047.877600
986 - 987	69°22'31"SW	6.543798618	987	770,609.736700	3,247,045.572600
987 - 988	65°37'30"SW	6.54389279	988	770,603.776100	3,247,042.871900
988 - 989	61°52'27"SW	6.543820463	989	770,598.005000	3,247,039.787100
989 - 990	58°07'31"SW	6.543754981	990	770,592.448000	3,247,036.331600
990 - 991	54°22'27"SW	6.543843037	991	770,587.128900	3,247,032.519900
991 - 992	50°37'32"SW	6.543830219	992	770,582.070400	3,247,028.368600
992 - 993	46°59'49"SW	6.117431956	993	770,577.596600	3,247,024.196300
993 - 994	45°14'38"SW	7.751445585	994	770,572.092200	3,247,018.738600
994 - 995	67°20'48"SW	1.851215698	995	770,570.383800	3,247,018.025600
995 - 996	65°32'55"SW	6.275859645	996	770,564.670800	3,247,015.427900
996 - 997	62°27'00"SW	4.537294546	997	770,560.648000	3,247,013.329300
997 - 998	61°08'07"SW	0.079131094	998	770,560.578700	3,247,013.291100
998 - 999	79°58'00"SW	0.079211363	999	770,560.500700	3,247,013.277300
999 - 1000	79°22'37"SW	2.188813363	1000	770,558.349400	3,247,012.873800
1000 - 1001	76°52'31"SW	6.543833221	1001	770,551.976500	3,247,011.387900
1001 - 1002	73°07'28"SW	6.543785155	1002	770,545.714500	3,247,009.488300
1002 - 1003	69°22'31"SW	6.543798618	1003	770,539.590100	3,247,007.183300
1003 - 1004	65°37'30"SW	6.54389279	1004	770,533.629500	3,247,004.482600
1004 - 1005	61°52'27"SW	6.543820463	1005	770,527.858400	3,247,001.397800
1005 - 1006	58°07'31"SW	6.543754981	1006	770,522.301400	3,246,997.942300
1006 - 1007	55°29'27"SW	2.650489647	1007	770,520.117300	3,246,996.440700
1007 - 1008	54°43'52"SW	19.08607326	1008	770,504.534400	3,246,985.420200
1008 - 1009	53°36'52"SW	3.894199149	1009	770,501.399400	3,246,983.110100
1009 - 1010	50°37'32"SW	6.543830219	1010	770,496.340900	3,246,978.958800
1010 - 1011	46°52'30"SW	6.543817242	1011	770,491.564800	3,246,974.485500
1011 - 1012	43°33'38"SW	5.022184116	1012	770,488.103900	3,246,970.846200
1012 - 1013	42°07'19"SW	66.79537728	1013	770,443.303300	3,246,921.303000
1013 - 1014	41°41'14"SW	1.522257534	1014	770,442.290900	3,246,920.166200
1014 - 1015	39°22'27"SW	6.543830219	1015	770,438.139600	3,246,915.107700
1015 - 1016	35°44'06"SW	6.159847869	1016	770,434.542000	3,246,910.107600
1016 - 1017	33°58'12"SW	12.09857181	1017	770,427.781800	3,246,900.073900
1017 - 1018	33°52'04"SW	0.384187207	1018	770,427.567700	3,246,899.754900
1018 - 1019	31°52'28"SW	6.543754981	1019	770,424.112200	3,246,894.197900
1019 - 1020	28°07'32"SW	6.543820463	1020	770,421.027400	3,246,888.426800
1020 - 1021	24°22'29"SW	6.54389279	1021	770,418.326700	3,246,882.466200
1021 - 1022	20°37'28"SW	6.543798619	1022	770,416.021700	3,246,876.341800
1022 - 1023	16°52'31"SW	6.543785155	1023	770,414.122100	3,246,870.079800
1023 - 1024	13°07'28"SW	6.543833221	1024	770,412.636200	3,246,863.706900
1024 - 1025	09°22'31"SW	6.543810584	1025	770,411.570200	3,246,857.250500
1025 - 1026	06°39'12"SW	2.951680071	1026	770,411.228200	3,246,854.318700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1026 - 1027	05°48'31"SW	21.01309687	1027	770,409.101500	3,246,833.413500
1027 - 1028	04°46'47"SW	3.592996049	1028	770,408.802100	3,246,829.833000
1028 - 1029	01°52'29"SW	6.543803397	1029	770,408.588000	3,246,823.292700
1029 - 1030	01°52'29"SE	6.543803397	1030	770,408.802100	3,246,816.752400
1030 - 1031	05°37'29"SE	6.543809689	1031	770,409.443500	3,246,810.240100
1031 - 1032	09°22'31"SE	6.543810584	1032	770,410.509500	3,246,803.783700
1032 - 1033	13°07'28"SE	6.543833221	1033	770,411.995400	3,246,797.410800
1033 - 1034	16°52'31"SE	6.543785155	1034	770,413.895000	3,246,791.148800
1034 - 1035	20°37'28"SE	6.543798619	1035	770,416.200000	3,246,785.024400
1035 - 1036	24°22'29"SE	6.54389279	1036	770,418.900700	3,246,779.063800
1036 - 1037	28°07'34"SE	3.575413331	1037	770,420.586200	3,246,775.910600
1037 - 1038	80°33'37"NW	21.29759455	1038	770,399.577000	3,246,779.403600
1038 - 1039	81°12'01"NW	2.230352943	1039	770,397.372900	3,246,779.744800
1039 - 1040	81°50'17"NW	20.10311957	1040	770,377.473400	3,246,782.598800
1040 - 1041	82°10'02"NW	1.154975498	1041	770,376.329200	3,246,782.756200
1041 - 1042	83°07'37"NW	2.190238951	1042	770,374.154700	3,246,783.018300
1042 - 1043	83°45'17"NW	18.6605352	1043	770,355.604900	3,246,785.048200
1043 - 1044	82°06'19"NW	13.26966382	1044	770,342.461000	3,246,786.870800
1044 - 1045	76°03'39"NW	8.429944091	1045	770,334.279300	3,246,788.901500
1045 - 1046	69°08'58"NW	11.6826631	1046	770,323.361700	3,246,793.059700
1046 - 1047	66°36'00"NW	7.835956626	1047	770,316.170200	3,246,796.171700
1047 - 1048	66°43'14"NW	0.400288059	1048	770,315.802500	3,246,796.329900
1048 - 1049	66°49'47"NW	10.14889868	1049	770,306.472200	3,246,800.323100
1049 - 1050	67°09'44"NW	1.169477682	1050	770,305.394400	3,246,800.777000
1050 - 1051	68°07'37"NW	2.188978348	1051	770,303.363000	3,246,801.592500
1051 - 1052	68°45'15"NW	14.42285519	1052	770,289.920400	3,246,806.818900
1052 - 1053	70°00'10"NW	4.355600906	1053	770,285.827400	3,246,808.308400
1053 - 1054	73°00'35"NW	6.142590354	1054	770,279.952900	3,246,810.103300
1054 - 1055	74°46'12"NW	15.92116559	1055	770,264.590900	3,246,814.285700
1055 - 1056	74°52'48"NW	0.401395491	1056	770,264.203400	3,246,814.390400
1056 - 1057	76°52'31"NW	6.543833221	1057	770,257.830500	3,246,815.876300
1057 - 1058	80°37'28"NW	6.543810584	1058	770,251.374100	3,246,816.942300
1058 - 1059	84°22'30"NW	6.543809689	1059	770,244.861800	3,246,817.583700
1059 - 1060	88°07'30"NW	6.543803397	1060	770,238.321500	3,246,817.797800
1060 - 1061	89°28'38"SW	1.81987571	1061	770,236.501700	3,246,817.781200
1061 - 1062	88°57'27"SW	17.27005841	1062	770,219.234500	3,246,817.467000
1062 - 1063	41°05'03"NW	8.456585929	1063	770,213.677100	3,246,823.841100
1063 - 1064	41°09'29"NW	0.290212422	1064	770,213.486100	3,246,824.059600
1064 - 1065	43°07'29"NW	6.543817242	1065	770,209.012800	3,246,828.835700
1065 - 1066	45°12'59"NW	0.748831423	1066	770,208.481300	3,246,829.363200
1066 - 1067	45°25'44"NW	10.34052448	1067	770,201.114900	3,246,836.620100
1067 - 1068	47°05'21"NW	5.795340094	1068	770,196.870300	3,246,840.565900
1068 - 1069	49°06'42"NW	0.450667827	1069	770,196.529600	3,246,840.860900
1069 - 1070	19°33'20"NW	7.373849977	1070	770,194.061400	3,246,847.809400
1070 - 1071	21°01'38"NW	5.138584572	1071	770,192.217600	3,246,852.605800
1071 - 1072	24°22'29"NW	6.54389279	1072	770,189.516900	3,246,858.566400
1072 - 1073	28°07'32"NW	6.543820463	1073	770,186.432100	3,246,864.337500
1073 - 1074	31°52'28"NW	6.543754981	1074	770,182.976600	3,246,869.894500
1074 - 1075	35°37'32"NW	6.543843038	1075	770,179.164900	3,246,875.213600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1075 - 1076	39°22'27"NW	6.54383022	1076	770,175.013600	3,246,880.272100
1076 - 1077	41°46'28"NW	1.83487883	1077	770,173.791200	3,246,881.640500
1077 - 1078	42°18'04"NW	28.77332649	1078	770,154.425900	3,246,902.921700
1078 - 1079	43°39'03"NW	4.709646494	1079	770,151.175000	3,246,906.329400
1079 - 1080	46°52'30"NW	6.543817242	1080	770,146.398900	3,246,910.802700
1080 - 1081	50°31'12"NW	6.178288997	1081	770,141.630200	3,246,914.730900
1081 - 1082	52°17'26"NW	15.86072213	1082	770,129.082400	3,246,924.432200
1082 - 1083	28°07'29"NW	2.106083236	1083	770,128.089600	3,246,926.289600
1083 - 1084	31°52'28"NW	6.543754981	1084	770,124.634100	3,246,931.846600
1084 - 1085	35°37'32"NW	6.543843038	1085	770,120.822400	3,246,937.165700
1085 - 1086	39°22'27"NW	6.54383022	1086	770,116.671100	3,246,942.224200
1086 - 1087	43°07'29"NW	6.543817242	1087	770,112.197800	3,246,947.000300
1087 - 1088	46°52'30"NW	6.543817242	1088	770,107.421700	3,246,951.473600
1088 - 1089	50°37'32"NW	6.543830219	1089	770,102.363200	3,246,955.624900
1089 - 1090	54°22'27"NW	6.543843037	1090	770,097.044100	3,246,959.436600
1090 - 1091	56°16'10"NW	0.078878387	1091	770,096.978500	3,246,959.480400
1091 - 1092	56°17'43"NW	21.3194035	1092	770,079.242700	3,246,971.310800
1092 - 1093	34°19'44"NW	33.99292116	1093	770,060.072600	3,246,999.382600
1093 - 1094	35°54'54"NW	5.53372848	1094	770,056.826600	3,247,003.864300
1094 - 1095	39°22'27"NW	6.543830219	1095	770,052.675300	3,247,008.922800
1095 - 1096	43°07'29"NW	6.543817242	1096	770,048.202000	3,247,013.698900
1096 - 1097	45°36'19"NW	2.114791588	1097	770,046.690900	3,247,015.178400
1097 - 1098	46°12'42"NW	69.45101216	1098	769,996.554100	3,247,063.238200
1098 - 1099	47°28'52"NW	4.429792708	1099	769,993.289100	3,247,066.232000
1099 - 1100	50°37'32"NW	6.543830219	1100	769,988.230600	3,247,070.383300
1100 - 1101	54°22'27"NW	6.543843037	1101	769,982.911500	3,247,074.195000
1101 - 1102	58°07'31"NW	6.543754981	1102	769,977.354500	3,247,077.650500
1102 - 1103	61°52'27"NW	6.543820463	1103	769,971.583400	3,247,080.735300
1103 - 1104	64°14'37"NW	1.723419871	1104	769,970.031200	3,247,081.484200
1104 - 1105	64°44'15"NW	15.52827324	1105	769,955.988000	3,247,088.111100
1105 - 1106	39°49'44"NW	13.32052279	1106	769,947.456200	3,247,098.340700
1106 - 1107	26°34'33"NW	12.74590075	1107	769,941.753900	3,247,109.739900
1107 - 1108	25°44'33"NE	4.015855193	1108	769,943.498100	3,247,113.357200
1108 - 1109	24°07'20"NE	5.660069247	1109	769,945.811300	3,247,118.523000
1109 - 1110	20°37'28"NE	6.543798619	1110	769,948.116300	3,247,124.647400
1110 - 1111	16°52'31"NE	6.543785155	1111	769,950.015900	3,247,130.909400
1111 - 1112	13°07'28"NE	6.543833221	1112	769,951.501800	3,247,137.282300
1112 - 1113	09°22'31"NE	6.543810584	1113	769,952.567800	3,247,143.738700
1113 - 1114	05°37'29"NE	6.543809689	1114	769,953.209200	3,247,150.251000
1114 - 1115	01°52'29"NE	6.543803397	1115	769,953.423300	3,247,156.791300
1115 - 1116	01°52'29"NW	6.543803397	1116	769,953.209200	3,247,163.331600
1116 - 1117	05°37'29"NW	6.543809689	1117	769,952.567800	3,247,169.843900
1117 - 1118	09°22'31"NW	6.543810584	1118	769,951.501800	3,247,176.300300
1118 - 1119	13°07'28"NW	6.543833221	1119	769,950.015900	3,247,182.673200
1119 - 1120	16°52'31"NW	6.543785155	1120	769,948.116300	3,247,188.935200
1120 - 1121	20°37'28"NW	6.543798618	1121	769,945.811300	3,247,195.059600
1121 - 1122	24°22'29"NW	6.543892791	1122	769,943.110600	3,247,201.020200
1122 - 1123	28°07'32"NW	6.543820463	1123	769,940.025800	3,247,206.791300
1123 - 1124	31°52'28"NW	6.543754981	1124	769,936.570300	3,247,212.348300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1124 - 1125	35°37'32"NW	6.543843038	1125	769,932.758600	3,247,217.667400
1125 - 1126	39°22'27"NW	6.543830219	1126	769,928.607300	3,247,222.725900
1126 - 1127	43°07'29"NW	6.543817242	1127	769,924.134000	3,247,227.502000
1127 - 1128	46°52'30"NW	6.543817242	1128	769,919.357900	3,247,231.975300
1128 - 1129	50°37'32"NW	6.543830219	1129	769,914.299400	3,247,236.126600
1129 - 1130	54°22'27"NW	6.543843037	1130	769,908.980300	3,247,239.938300
1130 - 1131	58°07'31"NW	6.543754981	1131	769,903.423300	3,247,243.393800
1131 - 1132	61°52'27"NW	6.543820463	1132	769,897.652200	3,247,246.478600
1132 - 1133	65°37'30"NW	6.54389279	1133	769,891.691600	3,247,249.179300
1133 - 1134	69°22'31"NW	6.543798619	1134	769,885.567200	3,247,251.484300
1134 - 1135	73°07'28"NW	6.543785155	1135	769,879.305200	3,247,253.383900
1135 - 1136	76°52'31"NW	6.543833221	1136	769,872.932300	3,247,254.869800
1136 - 1137	80°37'28"NW	6.543810584	1137	769,866.475900	3,247,255.935800
1137 - 1138	84°22'30"NW	6.543809689	1138	769,859.963600	3,247,256.577200
1138 - 1139	88°07'30"NW	6.543803397	1139	769,853.423300	3,247,256.791300
1139 - 1140	88°07'30"SW	6.543803397	1140	769,846.883000	3,247,256.577200
1140 - 1141	85°40'26"SW	2.007118312	1141	769,844.881600	3,247,256.425800
1141 - 1142	85°05'59"SW	5.011717587	1142	769,839.888200	3,247,255.997700
1142 - 1143	61°52'28"NW	6.04002612	1143	769,834.561400	3,247,258.845000
1143 - 1144	64°09'39"NW	1.432853241	1144	769,833.271800	3,247,259.469500
1144 - 1145	64°34'15"NW	36.90581901	1145	769,799.941500	3,247,275.316600
1145 - 1146	66°02'07"NW	5.11163843	1146	769,795.270500	3,247,277.392800
1146 - 1147	69°22'31"NW	6.543798619	1147	769,789.146100	3,247,279.697800
1147 - 1148	73°07'28"NW	6.543785155	1148	769,782.884100	3,247,281.597400
1148 - 1149	76°52'31"NW	6.543833221	1149	769,776.511200	3,247,283.083300
1149 - 1150	80°25'34"NW	5.850280544	1150	769,770.742400	3,247,284.056300
1150 - 1151	82°06'08"NW	35.15150099	1151	769,735.924300	3,247,288.886200
1151 - 1152	82°17'50"NW	0.693860764	1152	769,735.236700	3,247,288.979200
1152 - 1153	84°22'30"NW	6.543809689	1153	769,728.724400	3,247,289.620600
1153 - 1154	88°07'30"NW	6.543803397	1154	769,722.184100	3,247,289.834700
1154 - 1155	89°53'33"SW	0.373600656	1155	769,721.810500	3,247,289.834000
1155 - 1156	89°47'09"SW	22.16175468	1156	769,699.648900	3,247,289.751200
1156 - 1157	88°01'05"SW	6.170391272	1157	769,693.482200	3,247,289.537800
1157 - 1158	84°22'30"SW	6.543809689	1158	769,686.969900	3,247,288.896400
1158 - 1159	80°37'28"SW	6.543810584	1159	769,680.513500	3,247,287.830400
1159 - 1160	76°52'31"SW	6.543833221	1160	769,674.140600	3,247,286.344500
1160 - 1161	73°07'28"SW	6.543785155	1161	769,667.878600	3,247,284.444900
1161 - 1162	69°22'31"SW	6.543798619	1162	769,661.754200	3,247,282.139900
1162 - 1163	65°37'27"SW	3.523708366	1163	769,658.544600	3,247,280.685600
1163 - 1164	46°52'29"NW	4.7506237	1164	769,655.077300	3,247,283.933100
1164 - 1165	50°37'17"NW	6.529217209	1165	769,650.030400	3,247,288.075500
1165 - 1166	52°29'29"NW	44.82984373	1166	769,614.468500	3,247,315.371400
1166 - 1167	44°56'44"NW	34.23798437	1167	769,590.281600	3,247,339.604300
1167 - 1168	44°53'41"NW	10.31684676	1168	769,582.999900	3,247,346.912800
1168 - 1169	01°52'47"NW	4.630492156	1169	769,582.848000	3,247,351.540800
1169 - 1170	05°37'29"NW	6.543809689	1170	769,582.206600	3,247,358.053100
1170 - 1171	09°22'31"NW	6.543810584	1171	769,581.140600	3,247,364.509500
1171 - 1172	13°07'28"NW	6.543833221	1172	769,579.654700	3,247,370.882400
1172 - 1173	16°52'31"NW	6.543785155	1173	769,577.755100	3,247,377.144400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1173 - 1174	20°37'28"NW	6.543798619	1174	769,575.450100	3,247,383.268800
1174 - 1175	24°22'29"NW	6.54389279	1175	769,572.749400	3,247,389.229400
1175 - 1176	28°07'32"NW	6.543820463	1176	769,569.664600	3,247,395.000500
1176 - 1177	30°17'18"NW	1.017143004	1177	769,569.151600	3,247,395.878800
1177 - 1178	30°34'57"NW	25.09736626	1178	769,556.382500	3,247,417.485000
1178 - 1179	13°10'25"NW	12.22040193	1179	769,553.597400	3,247,429.383800
1179 - 1180	14°05'07"NW	3.187743912	1180	769,552.821600	3,247,432.475700
1180 - 1181	16°52'31"NW	6.543785155	1181	769,550.922000	3,247,438.737700
1181 - 1182	20°37'28"NW	6.543798619	1182	769,548.617000	3,247,444.862100
1182 - 1183	24°22'29"NW	6.54389279	1183	769,545.916300	3,247,450.822700
1183 - 1184	28°07'32"NW	6.543820463	1184	769,542.831500	3,247,456.593800
1184 - 1185	31°52'28"NW	6.543754981	1185	769,539.376000	3,247,462.150800
1185 - 1186	35°37'32"NW	6.543843038	1186	769,535.564300	3,247,467.469900
1186 - 1187	39°22'27"NW	6.54383022	1187	769,531.413000	3,247,472.528400
1187 - 1188	43°07'29"NW	6.543817242	1188	769,526.939700	3,247,477.304500
1188 - 1189	46°52'30"NW	6.543817242	1189	769,522.163600	3,247,481.777800
1189 - 1190	50°37'32"NW	6.543830219	1190	769,517.105100	3,247,485.929100
1190 - 1191	54°22'27"NW	6.543843038	1191	769,511.786000	3,247,489.740800
1191 - 1192	58°07'31"NW	6.543754981	1192	769,506.229000	3,247,493.196300
1192 - 1193	60°42'31"NW	2.473789065	1193	769,504.071500	3,247,494.406600
1193 - 1194	61°25'00"NW	7.510557099	1194	769,497.476300	3,247,497.999900
1194 - 1195	43°11'30"NW	17.8011543	1195	769,485.292400	3,247,510.978100
1195 - 1196	42°13'58"NW	10.04916905	1196	769,478.537900	3,247,518.418700
1196 - 1197	27°43'40"NW	21.18775372	1197	769,468.679800	3,247,537.173400
1197 - 1198	27°50'22"NW	0.402144501	1198	769,468.492000	3,247,537.529000
1198 - 1199	27°57'29"NW	14.75869991	1199	769,461.572700	3,247,550.565200
1199 - 1200	28°58'47"NW	3.563252639	1200	769,459.846300	3,247,553.682300
1200 - 1201	31°52'28"NW	6.543754981	1201	769,456.390800	3,247,559.239300
1201 - 1202	35°37'32"NW	6.543843038	1202	769,452.579100	3,247,564.558400
1202 - 1203	39°22'27"NW	6.543830219	1203	769,448.427800	3,247,569.616900
1203 - 1204	43°07'29"NW	6.543817242	1204	769,443.954500	3,247,574.393000
1204 - 1205	46°52'30"NW	6.543817242	1205	769,439.178400	3,247,578.866300
1205 - 1206	50°37'32"NW	6.543830219	1206	769,434.119900	3,247,583.017600
1206 - 1207	54°22'27"NW	6.543843038	1207	769,428.800800	3,247,586.829300
1207 - 1208	58°07'31"NW	6.543754981	1208	769,423.243800	3,247,590.284800
1208 - 1209	61°52'27"NW	6.543820463	1209	769,417.472700	3,247,593.369600
1209 - 1210	65°37'30"NW	6.54389279	1210	769,411.512100	3,247,596.070300
1210 - 1211	69°22'31"NW	6.543798619	1211	769,405.387700	3,247,598.375300
1211 - 1212	73°07'28"NW	6.543785155	1212	769,399.125700	3,247,600.274900
1212 - 1213	76°52'31"NW	6.543833221	1213	769,392.752800	3,247,601.760800
1213 - 1214	80°37'28"NW	6.543810584	1214	769,386.296400	3,247,602.826800
1214 - 1215	84°22'30"NW	6.543809689	1215	769,379.784100	3,247,603.468200
1215 - 1216	88°07'30"NW	6.543803397	1216	769,373.243800	3,247,603.682300
1216 - 1217	88°07'30"SW	6.543803397	1217	769,366.703500	3,247,603.468200
1217 - 1218	84°46'35"SW	5.141552844	1218	769,361.583300	3,247,603.000100
1218 - 1219	83°18'13"SW	32.67569571	1219	769,329.130500	3,247,599.190000
1219 - 1220	83°38'37"NW	31.51271944	1220	769,297.811500	3,247,602.678800
1220 - 1221	84°34'22"NW	0.345749808	1221	769,297.467300	3,247,602.711500
1221 - 1222	09°22'31"NW	5.481726119	1222	769,296.574300	3,247,608.120000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1222 - 1223	13°07'28"NW	6.543833221	1223	769,295.088400	3,247,614.492900
1223 - 1224	16°52'29"NW	3.684344004	1224	769,294.018900	3,247,618.018600
1224 - 1225	46°41'12"NE	3.51683458	1225	769,296.577800	3,247,620.431100
1225 - 1226	59°05'22"NE	24.21152904	1226	769,317.350600	3,247,632.868500
1226 - 1227	57°40'23"NE	4.941226007	1227	769,321.526000	3,247,635.510800
1227 - 1228	56°15'28"NE	72.26437439	1228	769,381.617200	3,247,675.650400
1228 - 1229	57°26'07"NE	0.014119844	1229	769,381.629100	3,247,675.658000
1229 - 1230	54°22'27"NE	6.543843037	1230	769,386.948200	3,247,679.469700
1230 - 1231	50°37'32"NE	6.543830219	1231	769,392.006700	3,247,683.621000
1231 - 1232	46°52'30"NE	6.543817242	1232	769,396.782800	3,247,688.094300
1232 - 1233	43°07'27"NE	4.465155797	1233	769,399.835100	3,247,691.353300
1233 - 1234	67°01'33"SE	1.560799039	1234	769,401.272100	3,247,690.744100
1234 - 1235	67°15'57"SE	0.822609324	1235	769,402.030800	3,247,690.426200
1235 - 1236	69°22'31"SE	6.543798619	1236	769,408.155200	3,247,688.121200
1236 - 1237	73°07'28"SE	6.543785155	1237	769,414.417200	3,247,686.221600
1237 - 1238	76°52'31"SE	6.543833221	1238	769,420.790100	3,247,684.735700
1238 - 1239	79°40'47"SE	3.250384305	1239	769,423.987900	3,247,684.153400
1239 - 1240	80°36'44"SE	48.76295123	1240	769,472.097800	3,247,676.199600
1240 - 1241	81°33'24"SE	3.294304122	1241	769,475.356400	3,247,675.715900
1241 - 1242	83°51'08"SE	4.722255446	1242	769,480.051500	3,247,675.210200
1242 - 1243	85°12'21"SE	24.82575212	1243	769,504.790400	3,247,673.135400
1243 - 1244	85°16'52"SE	0.222453995	1244	769,505.012100	3,247,673.117100
1244 - 1245	85°20'00"SE	17.34590038	1245	769,522.300500	3,247,671.705900
1245 - 1246	35°39'54"SE	0.083698507	1246	769,522.349300	3,247,671.637900
1246 - 1247	39°22'27"SE	6.543830219	1247	769,526.500600	3,247,666.579400
1247 - 1248	43°07'29"SE	6.543817242	1248	769,530.973900	3,247,661.803300
1248 - 1249	45°51'19"SE	2.984181717	1249	769,533.115300	3,247,659.724900
1249 - 1250	46°42'35"SE	18.30425534	1250	769,546.438800	3,247,647.173800
1250 - 1251	47°43'46"SE	3.560504192	1251	769,549.073500	3,247,644.778900
1251 - 1252	50°25'06"SE	5.8220991	1252	769,553.560700	3,247,641.069200
1252 - 1253	52°05'10"SE	23.47423521	1253	769,572.080400	3,247,626.644900
1253 - 1254	52°17'48"SE	0.722076346	1254	769,572.651700	3,247,626.203300
1254 - 1255	54°22'27"SE	6.543843037	1255	769,577.970800	3,247,622.391600
1255 - 1256	58°07'31"SE	6.543754981	1256	769,583.527800	3,247,618.936100
1256 - 1257	61°52'27"SE	6.543820463	1257	769,589.298900	3,247,615.851300
1257 - 1258	65°37'30"SE	6.54389279	1258	769,595.259500	3,247,613.150600
1258 - 1259	68°25'44"SE	3.242173963	1259	769,598.274600	3,247,611.958600
1259 - 1260	69°21'27"SE	23.31759577	1260	769,620.095200	3,247,603.738400
1260 - 1261	59°28'13"SE	79.20155676	1261	769,688.316900	3,247,563.505500
1261 - 1262	48°33'46"SE	5.948507976	1262	769,692.776400	3,247,559.568800
1262 - 1263	39°46'42"SE	68.32517297	1263	769,736.492200	3,247,507.059200
1263 - 1264	40°30'50"SE	2.568372833	1264	769,738.160700	3,247,505.106600
1264 - 1265	43°07'29"SE	6.543817242	1265	769,742.634000	3,247,500.330500
1265 - 1266	46°52'30"SE	6.543817242	1266	769,747.410100	3,247,495.857200
1266 - 1267	50°37'32"SE	6.543830219	1267	769,752.468600	3,247,491.705900
1267 - 1268	54°22'27"SE	6.543843037	1268	769,757.787700	3,247,487.894200
1268 - 1269	57°22'47"SE	3.942359102	1269	769,761.108200	3,247,485.769000
1269 - 1270	58°30'32"SE	68.4819933	1270	769,819.504300	3,247,449.996400
1270 - 1271	59°15'18"SE	2.602235643	1271	769,821.740800	3,247,448.666100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1271 - 1272	61°52'27"SE	6.543820463	1272	769,827.511900	3,247,445.581300
1272 - 1273	65°37'30"SE	6.54389279	1273	769,833.472500	3,247,442.880600
1273 - 1274	67°45'49"SE	0.927259241	1274	769,834.330800	3,247,442.529700
1274 - 1275	68°01'52"SE	13.44053729	1275	769,846.795400	3,247,437.501600
1275 - 1276	69°38'29"SE	5.616966799	1276	769,852.061500	3,247,435.547500
1276 - 1277	73°07'28"SE	6.543785155	1277	769,858.323500	3,247,433.647900
1277 - 1278	74°59'25"SE	0.061394625	1278	769,858.382800	3,247,433.632000
1278 - 1279	75°02'06"SE	90.73076454	1279	769,946.036400	3,247,410.203000
1279 - 1280	76°53'35"SE	6.482472133	1280	769,952.350000	3,247,408.733000
1280 - 1281	80°37'28"SE	6.543810584	1281	769,958.806400	3,247,407.667000
1281 - 1282	84°22'30"SE	6.543809689	1282	769,965.318700	3,247,407.025600
1282 - 1283	88°07'30"SE	6.543803397	1283	769,971.859000	3,247,406.811500
1283 - 1284	88°07'30"NE	6.543803397	1284	769,978.399300	3,247,407.025600
1284 - 1285	85°08'15"NE	3.880363922	1285	769,982.265700	3,247,407.354500
1285 - 1286	84°01'36"NE	22.25080763	1286	770,004.395700	3,247,409.670000
1286 - 1287	89°51'36"SE	10.4526311	1287	770,014.848300	3,247,409.644500
1287 - 1288	78°54'56"SE	5.092802927	1288	770,019.846100	3,247,408.665400
1288 - 1289	68°03'03"SE	5.621462215	1289	770,025.060100	3,247,406.564200
1289 - 1290	69°39'01"SE	5.583367136	1290	770,030.295000	3,247,404.622600
1290 - 1291	71°42'58"SE	1.628831655	1291	770,031.841600	3,247,404.111600
1291 - 1292	72°10'59"SE	20.94166347	1292	770,051.778900	3,247,397.704000
1292 - 1293	52°17'14"SE	8.498279059	1293	770,058.501800	3,247,392.505600
1293 - 1294	52°23'44"SE	0.371350508	1294	770,058.796000	3,247,392.279000
1294 - 1295	52°39'35"SE	0.589899856	1295	770,059.265000	3,247,391.921200
1295 - 1296	52°50'16"SE	42.73057538	1296	770,093.318300	3,247,366.108900
1296 - 1297	54°32'39"SE	5.954233386	1297	770,098.168400	3,247,362.655000
1297 - 1298	58°07'31"SE	6.543754981	1298	770,103.725400	3,247,359.199500
1298 - 1299	61°52'27"SE	6.543820463	1299	770,109.496500	3,247,356.114700
1299 - 1300	65°37'30"SE	6.54389279	1300	770,115.457100	3,247,353.414000
1300 - 1301	69°22'31"SE	6.543798618	1301	770,121.581500	3,247,351.109000
1301 - 1302	73°07'28"SE	6.543785155	1302	770,127.843500	3,247,349.209400
1302 - 1303	76°52'31"SE	6.543833221	1303	770,134.216400	3,247,347.723500
1303 - 1304	80°37'28"SE	6.543810584	1304	770,140.672800	3,247,346.657500
1304 - 1305	84°22'30"SE	6.543809689	1305	770,147.185100	3,247,346.016100
1305 - 1306	88°07'30"SE	6.543803397	1306	770,153.725400	3,247,345.802000
1306 - 1307	88°07'30"NE	6.543803397	1307	770,160.265700	3,247,346.016100
1307 - 1308	84°22'30"NE	6.543809689	1308	770,166.778000	3,247,346.657500
1308 - 1309	80°37'28"NE	6.543810584	1309	770,173.234400	3,247,347.723500
1309 - 1310	76°52'31"NE	6.543833221	1310	770,179.607300	3,247,349.209400
1310 - 1311	73°59'30"NE	3.516981997	1311	770,182.987900	3,247,350.179300
1311 - 1312	72°59'44"NE	0.034194883	1312	770,183.020600	3,247,350.189300
1312 - 1313	66°44'07"SE	0.034179087	1313	770,183.052000	3,247,350.175800
1313 - 1314	67°05'14"SE	1.430680202	1314	770,184.369800	3,247,349.618800
1314 - 1315	69°22'31"SE	6.543798618	1315	770,190.494200	3,247,347.313800
1315 - 1316	73°00'21"SE	6.128914535	1316	770,196.355500	3,247,345.522500
1316 - 1317	74°45'43"SE	11.25612805	1317	770,207.215900	3,247,342.564100
1317 - 1318	74°52'32"SE	0.415077559	1318	770,207.616600	3,247,342.455800
1318 - 1319	76°52'31"SE	6.543833221	1319	770,213.989500	3,247,340.969900
1319 - 1320	80°37'28"SE	6.543810584	1320	770,220.445900	3,247,339.903900
1320 - 1321	82°58'44"SE	1.666496232	1321	770,222.099900	3,247,339.700200
1321 - 1322	83°27'17"SE	11.28293852	1322	770,233.309300	3,247,338.414100
1322 - 1323	84°51'06"SE	4.877977058	1323	770,238.167600	3,247,337.976400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1323 - 1324	88°07'30"SE	6.543803397	1324	770,244.707900	3,247,337.762300
1324 - 1325	88°07'30"NE	6.543803397	1325	770,251.248200	3,247,337.976400
1325 - 1326	84°22'30"NE	6.543809689	1326	770,257.760500	3,247,338.617800
1326 - 1327	80°37'28"NE	6.543810584	1327	770,264.216900	3,247,339.683800
1327 - 1328	76°52'31"NE	6.543833221	1328	770,270.589800	3,247,341.169700
1328 - 1329	73°07'28"NE	6.543785155	1329	770,276.851800	3,247,343.069300
1329 - 1330	69°22'31"NE	6.543798619	1330	770,282.976200	3,247,345.374300
1330 - 1331	66°07'48"NE	4.780814446	1331	770,287.348100	3,247,347.308900
1331 - 1332	64°45'38"NE	17.53510827	1332	770,303.209200	3,247,354.785900
1332 - 1333	64°15'20"NE	1.763767814	1333	770,304.797900	3,247,355.552000
1333 - 1334	61°52'27"NE	6.543820463	1334	770,310.569000	3,247,358.636800
1334 - 1335	58°47'00"NE	4.248524352	1335	770,314.202400	3,247,360.838700
1335 - 1336	57°29'17"NE	0.0431648	1336	770,314.238800	3,247,360.861900
1336 - 1337	89°20'07"SE	0.0431029	1337	770,314.281900	3,247,360.861400
1337 - 1338	89°40'30"SE	1.128718145	1338	770,315.410600	3,247,360.855000
1338 - 1339	88°07'30"NE	6.543803397	1339	770,321.950900	3,247,361.069100
1339 - 1340	84°22'30"NE	6.543809689	1340	770,328.463200	3,247,361.710500
1340 - 1341	80°37'28"NE	6.543810584	1341	770,334.919600	3,247,362.776500
1341 - 1342	77°04'56"NE	5.82060601	1342	770,340.592900	3,247,364.077700
1342 - 1343	75°24'55"NE	3.629348009	1343	770,344.105300	3,247,364.991600
1343 - 1344	81°25'54"SE	5.701130292	1344	770,349.742800	3,247,364.142200
1344 - 1345	81°57'50"SE	1.865618913	1345	770,351.590100	3,247,363.881400
1345 - 1346	84°22'30"SE	6.543809689	1346	770,358.102400	3,247,363.240000
1346 - 1347	88°07'30"SE	6.543803397	1347	770,364.642700	3,247,363.025900
1347 - 1348	88°07'30"NE	6.543803397	1348	770,371.183000	3,247,363.240000
1348 - 1349	84°22'30"NE	6.543809689	1349	770,377.695300	3,247,363.881400
1349 - 1350	80°37'28"NE	6.543810584	1350	770,384.151700	3,247,364.947400
1350 - 1351	76°52'31"NE	6.543833221	1351	770,390.524600	3,247,366.433300
1351 - 1352	74°49'59"NE	0.564150698	1352	770,391.069100	3,247,366.580900
1352 - 1353	74°40'36"NE	10.1137403	1353	770,400.823300	3,247,369.253600
1353 - 1354	72°57'48"NE	5.979908883	1354	770,406.540800	3,247,371.005600
1354 - 1355	69°22'31"NE	6.543798619	1355	770,412.665200	3,247,373.310600
1355 - 1356	65°37'30"NE	6.54389279	1356	770,418.625800	3,247,376.011300
1356 - 1357	61°52'27"NE	6.543820463	1357	770,424.396900	3,247,379.096100
1357 - 1358	58°07'31"NE	6.543754981	1358	770,429.953900	3,247,382.551600
1358 - 1359	54°54'11"NE	4.699810308	1359	770,433.799200	3,247,385.253800
1359 - 1360	53°33'25"NE	20.06841701	1360	770,449.943200	3,247,397.174900
1360 - 1361	53°01'37"NE	1.844742987	1361	770,451.417000	3,247,398.284400
1361 - 1362	50°37'32"NE	6.543830219	1362	770,456.475500	3,247,402.435700
1362 - 1363	46°52'30"NE	6.543817242	1363	770,461.251600	3,247,406.909000
1363 - 1364	43°07'29"NE	6.543817242	1364	770,465.724900	3,247,411.685100
1364 - 1365	39°22'27"NE	6.54383022	1365	770,469.876200	3,247,416.743600
1365 - 1366	36°31'28"NE	3.410141979	1366	770,471.905800	3,247,419.484000
1366 - 1367	35°32'44"NE	7.996175284	1367	770,476.554400	3,247,425.990100
1367 - 1368	73°55'41"NE	18.34780332	1368	770,494.185100	3,247,431.069500
1368 - 1369	74°46'59"NE	17.65716404	1369	770,511.223200	3,247,435.704000
1369 - 1370	76°31'07"NE	5.170980806	1370	770,516.251700	3,247,436.909500
1370 - 1371	80°21'32"NE	2.453551715	1371	770,518.670600	3,247,437.320400
1371 - 1372	80°48'19"SE	7.133760889	1372	770,525.712700	3,247,436.180500
1372 - 1373	76°02'55"SE	5.922920499	1373	770,531.460900	3,247,434.752500
1373 - 1374	76°39'37"SE	2.134592526	1374	770,533.537900	3,247,434.260000
1374 - 1375	77°16'19"SE	10.0194059	1375	770,543.311100	3,247,432.052500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1375 - 1376	78°00'40"SE	2.579461161	1376	770,545.834300	3,247,431.516700
1376 - 1377	80°37'28"SE	6.543810584	1377	770,552.290700	3,247,430.450700
1377 - 1378	82°46'30"SE	0.960526444	1378	770,553.243600	3,247,430.329900
1378 - 1379	83°03'01"SE	19.93687848	1379	770,573.034000	3,247,427.917600
1379 - 1380	84°39'00"SE	5.583722121	1380	770,578.593400	3,247,427.397000
1380 - 1381	88°07'30"SE	6.543803397	1381	770,585.133700	3,247,427.182900
1381 - 1382	89°19'01"NE	2.38296924	1382	770,587.516500	3,247,427.211300
1382 - 1383	88°38'04"NE	10.00944183	1383	770,597.523100	3,247,427.449800
1383 - 1384	87°26'33"NE	4.161645196	1384	770,601.680600	3,247,427.635500
1384 - 1385	84°54'35"NE	4.678650666	1385	770,606.340800	3,247,428.050600
1385 - 1386	83°34'08"NE	10.04862993	1386	770,616.326200	3,247,429.176100
1386 - 1387	83°02'01"NE	1.865874085	1387	770,618.178300	3,247,429.402400
1387 - 1388	80°37'28"NE	6.543810584	1388	770,624.634700	3,247,430.468400
1388 - 1389	77°38'05"NE	3.895056469	1389	770,628.439400	3,247,431.302500
1389 - 1390	76°31'05"NE	10.03872843	1390	770,638.201500	3,247,433.642900
1390 - 1391	75°45'33"NE	2.649621573	1391	770,640.769700	3,247,434.294700
1391 - 1392	73°07'28"NE	6.543785156	1392	770,647.031700	3,247,436.194300
1392 - 1393	69°55'25"NE	4.629607924	1393	770,651.380000	3,247,437.783500
1393 - 1394	68°35'49"NE	10.03364047	1394	770,660.721700	3,247,441.445000
1394 - 1395	68°02'58"NE	1.914915364	1395	770,662.497800	3,247,442.160800
1395 - 1396	65°37'30"NE	6.54389279	1396	770,668.458400	3,247,444.861500
1396 - 1397	61°52'27"NE	6.543820463	1397	770,674.229500	3,247,447.946300
1397 - 1398	59°03'07"NE	3.312718245	1398	770,677.070600	3,247,449.649900
1398 - 1399	58°06'19"NE	8.016884924	1399	770,683.877100	3,247,453.885700
1399 - 1400	78°11'39"SE	1.937484248	1400	770,685.773600	3,247,453.489300
1400 - 1401	80°37'28"SE	6.543810584	1401	770,692.230000	3,247,452.423300
1401 - 1402	84°22'30"SE	6.543809689	1402	770,698.742300	3,247,451.781900
1402 - 1403	87°57'09"SE	5.942593435	1403	770,704.681100	3,247,451.569600
1403 - 1404	89°39'19"SE	18.56943596	1404	770,723.250200	3,247,451.457900
1404 - 1405	89°49'42"SE	0.601502693	1405	770,723.851700	3,247,451.456100
1405 - 1406	88°07'30"NE	6.543803397	1406	770,730.392000	3,247,451.670200
1406 - 1407	84°22'30"NE	6.543809689	1407	770,736.904300	3,247,452.311600
1407 - 1408	80°37'28"NE	6.543810584	1408	770,743.360700	3,247,453.377600
1408 - 1409	76°52'31"NE	6.543833221	1409	770,749.733600	3,247,454.863500
1409 - 1410	73°07'28"NE	6.543785155	1410	770,755.995600	3,247,456.763100
1410 - 1411	69°22'31"NE	6.543798618	1411	770,762.120000	3,247,459.068100
1411 - 1412	66°41'43"NE	2.809516033	1412	770,764.700300	3,247,460.179600
1412 - 1413	65°53'24"NE	10.32642952	1413	770,774.125900	3,247,464.397800
1413 - 1414	64°49'12"NE	3.735235566	1414	770,777.506200	3,247,465.987000
1414 - 1415	61°52'27"NE	6.543820463	1415	770,783.277300	3,247,469.071800
1415 - 1416	59°58'30"NE	0.101523643	1416	770,783.365200	3,247,469.122600
1416 - 1417	59°56'30"NE	10.8565133	1417	770,792.761700	3,247,474.560400
1417 - 1418	58°05'46"NE	6.442285068	1418	770,798.230800	3,247,477.965100
1418 - 1419	54°22'27"NE	6.543843037	1419	770,803.549900	3,247,481.776800
1419 - 1420	50°37'32"NE	6.543830219	1420	770,808.608400	3,247,485.928100
1420 - 1421	46°52'30"NE	6.543817242	1421	770,813.384500	3,247,490.401400
1421 - 1422	43°07'29"NE	6.543817242	1422	770,817.857800	3,247,495.177500
1422 - 1423	39°50'03"NE	4.940751765	1423	770,821.022700	3,247,498.971500
1423 - 1424	38°25'07"NE	42.26644422	1424	770,847.287300	3,247,532.086800
1424 - 1425	46°31'42"NE	21.75848819	1425	770,863.077800	3,247,547.056500
1425 - 1426	61°42'46"NE	57.94905369	1426	770,914.106800	3,247,574.518000
1426 - 1427	61°05'57"NE	2.149842183	1427	770,915.988900	3,247,575.557000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
1427 - 1428	60°28'52"NE	42.54351325	1428	770,953.010000	3,247,596.518600
1428 - 1429	60°14'08"NE	0.839789622	1429	770,953.739000	3,247,596.935500
1429 - 1430	59°12'35"NE	2.760145217	1430	770,956.110100	3,247,598.348400
1430 - 1431	58°25'06"NE	42.98633771	1431	770,992.730000	3,247,620.860800
1431 - 1432	65°27'51"NE	20.85287305	1432	771,011.699900	3,247,629.520200
1432 - 1433	79°01'27"NE	40.30015917	1433	771,051.262900	3,247,637.193000
1433 - 1434	86°58'19"NE	16.00975225	1434	771,067.250300	3,247,638.038700
1434 - 1435	84°15'32"SE	10.25373033	1435	771,077.452600	3,247,637.013000
1435 - 1436	84°57'56"SE	2.469426431	1436	771,079.912500	3,247,636.796300
1436 - 1437	85°40'26"SE	30.80255819	1437	771,110.627300	3,247,634.472800
1437 - 1438	74°53'45"SE	15.59689983	1438	771,125.685400	3,247,630.408700
1438 - 1439	74°56'39"SE	0.181324075	1439	771,125.860500	3,247,630.361600
1439 - 1440	76°52'31"SE	6.543833221	1440	771,132.233400	3,247,628.875700
1440 - 1441	80°37'28"SE	6.543810584	1441	771,138.689800	3,247,627.809700
1441 - 1442	84°22'30"SE	6.543809689	1442	771,145.202100	3,247,627.168300
1442 - 1443	88°07'30"SE	6.543803397	1443	771,151.742400	3,247,626.954200
1443 - 1444	88°07'30"NE	6.543803397	1444	771,158.282700	3,247,627.168300
1444 - 1445	84°22'30"NE	6.543809689	1445	771,164.795000	3,247,627.809700
1445 - 1446	80°37'28"NE	6.543810584	1446	771,171.251400	3,247,628.875700
1446 - 1447	76°52'31"NE	6.543833221	1447	771,177.624300	3,247,630.361600
1447 - 1448	73°07'28"NE	6.543785155	1448	771,183.886300	3,247,632.261200
1448 - 1449	69°22'31"NE	6.543798618	1449	771,190.010700	3,247,634.566200
1449 - 1450	66°40'26"NE	2.877810802	1450	771,192.653300	3,247,635.705700
1450 - 1451	65°51'05"NE	4.854750995	1451	771,197.083200	3,247,637.691800
1451 - 1452	88°07'30"NE	6.146990394	1452	771,203.226900	3,247,637.892900
1452 - 1453	84°22'30"NE	6.543809689	1453	771,209.739200	3,247,638.534300
1453 - 1454	80°37'28"NE	6.543810584	1454	771,216.195600	3,247,639.600300
1454 - 1455	76°52'31"NE	6.543833221	1455	771,222.568500	3,247,641.086200
1455 - 1456	73°07'28"NE	6.543785155	1456	771,228.830500	3,247,642.985800
1456 - 1457	69°22'31"NE	6.543798619	1457	771,234.954900	3,247,645.290800
1457 - 1458	65°37'30"NE	6.54389279	1458	771,240.915500	3,247,647.991500
1458 - 1459	61°52'27"NE	6.543820463	1459	771,246.686600	3,247,651.076300
1459 - 1460	58°07'31"NE	6.543754981	1460	771,252.243600	3,247,654.531800
1460 - 1461	54°22'27"NE	6.543843037	1461	771,257.562700	3,247,658.343500
1461 - 1462	50°37'32"NE	6.543830219	1462	771,262.621200	3,247,662.494800
1462 - 1463	46°52'30"NE	6.543817242	1463	771,267.397300	3,247,666.968100
1463 - 1464	43°07'29"NE	6.543817242	1464	771,271.870600	3,247,671.744200
1464 - 1465	39°22'27"NE	6.543830219	1465	771,276.021900	3,247,676.802700
1465 - 1466	35°37'32"NE	6.543843037	1466	771,279.833600	3,247,682.121800
1466 - 1467	31°52'28"NE	6.543754981	1467	771,283.289100	3,247,687.678800
1467 - 1468	28°43'19"NE	4.461433878	1468	771,285.433100	3,247,691.591300
1468 - 1469	27°26'03"NE	0.035378666	1469	771,285.449400	3,247,691.622700
1469 - 1470	66°41'42"NE	0.035387145	1470	771,285.481900	3,247,691.636700
1470 - 1471	65°12'01"NE	5.061685453	1471	771,290.076800	3,247,693.759800
1471 - 1472	61°52'27"NE	6.543820463	1472	771,295.847900	3,247,696.844600
1472 - 1473	58°07'31"NE	6.543754981	1473	771,301.404900	3,247,700.300100
1473 - 1474	55°22'15"NE	3.070067687	1474	771,303.931100	3,247,702.044700
1474 - 1	54°29'26"NE	17.43125418	1		

Zona de Amortiguamiento

La zona de amortiguamiento corresponde al polígono general, excepto la zona núcleo con una superficie de 188-84-92.59 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del santuario se integra por una zona núcleo y una zona de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del santuario Cotorra Serrana Occidental, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del santuario Cotorra Serrana Occidental, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción de instalaciones de apoyo y mantenimiento de infraestructura para la investigación científica o el monitoreo del ambiente inspección y vigilancia del santuario, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del santuario Cotorra Serrana Occidental deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental que se realice no implica la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La restauración de los ecosistemas se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

V. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VII. La construcción o mantenimiento de infraestructura existente, para la investigación científica, o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se debe realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y debe ser acorde con el entorno natural del área natural protegida;

VIII. Las obras públicas de infraestructura de apoyo que se ejecuten en el área natural deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En la zona núcleo del santuario Cotorra Serrana Occidental queda prohibido:

I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;

II. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

III. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

IV. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

V. Realizar actividades cinegéticas o explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestres, salvo las relacionadas con la colecta científica;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

VIII. Extracción de tierra de monte o cubierta vegetal;

IX. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

X. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

XI. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;

XII. Cambiar el uso del suelo;

XIII. Usar explosivos;

XIV. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XV. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XVI. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XVII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y

XVIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento del santuario Cotorra Serrana Occidental, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y

IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del santuario Cotorra Serrana Occidental, deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;

VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia del santuario, se deben realizar con la aplicación de ecotécnias de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

VIII. Las obras de infraestructura que se ejecuten deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del santuario Cotorra Serrana Occidental, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

IX. Usar explosivos;

X. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

XI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;

XIII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el santuario Cotorra Serrana Occidental no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del santuario Cotorra Serrana Occidental debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del santuario Cotorra Serrana Occidental están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de

preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Chihuahua, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Madera; así como concertar las acciones con los sectores social y privado, con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del santuario Cotorra Serrana Occidental, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación en el santuario Cotorra Serrana Occidental.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del santuario Cotorra Serrana Occidental, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La inspección y vigilancia del santuario Cotorra Serrana Occidental queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación y efectúese una segunda publicación del mismo en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el santuario Cotorra Serrana Occidental, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres o domicilios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del santuario Cotorra Serrana Occidental, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, el sitio Sierra Tecuani, ubicado en los municipios de San Miguel Totolapan, Ajuchitlán del Progreso, Tecpan de Galeana, Coyuca de Catalán y Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, y que abarca la superficie de 348,140-97-37.42 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13, 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción I, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1,48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre, y 5o. y 88 de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (**…**) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referéndum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y "[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "…las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible…";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las de reservas de la biosfera, las cuales se constituyen en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en las cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, y las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción (artículos 46 fracción I y 48 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (**…**) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman; por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en colaboración con representantes de la Unión de Ejidos Forestales y Agropecuarios "Hermenegildo Galeana" y autoridades de los núcleos agrarios: El Durazno, San Antonio Texas, El Coacoyul y Pitzotla, El Balcón, La Coronilla, Bajos de Balsamar, La Trinidad, Los Bajitos, Los Fresnos de Puerto Rico, Cuatro Cruces, Ciénega de Puerto Alegre, Las Humedades, El Platanillo, Pie de la Cuesta de Santo Domingo, Pitales, Pitos y Letrados, Piedras Grandes y El Moreno, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Sierra Tecuani, ubicado en los municipios de San Miguel Totolapan, Ajuchitlán del Progreso, Tecpan de Galeana, Coyuca de Catalán y Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, reúne los requisitos para ser declarado área natural protegida con la categoría de reserva de la biosfera;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2023, y señala que el sitio Sierra Tecuani, ubicado en el estado de Guerrero, se localiza en las provincias fisiográficas 66 Cordillera Costera del Sur que abarca la mayor parte de la superficie de la poligonal, y la Provincia 73 Costas del Sur; el relieve esta caracterizado por una morfología de abruptas sierras, barrancas profundas y valles intermontanos, en el que se encuentran ocho tipos de vegetación como bosque de pino-encino, bosque de encino, selva baja caducifolia, bosque de encino-pino, bosque de pino, bosque mesófilo de montaña, bosque de *Abies* y bosque de galería, que son ecosistemas de alto valor ecológico y en buen estado de conservación;

Que por los ecosistemas que alberga el sitio Sierra Tecuani, provee de servicios ecosistémicos como la fertilidad de los suelos, el valor estético y cultural, la regulación del clima, la regulación hidrológica, la producción de madera y combustible, la producción de oxígeno, la captación y almacenaje de carbono, entre otros;

Que el sitio Sierra Tecuani alberga y salvaguarda 1,879 especies nativas de las cuales 499 son endémicas y 150 se enlistan en alguna categoría de riesgo en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y el 14 de noviembre de 2019, respectivamente. Asimismo, en la Sierra Tecuani se registran 25 especies consideradas prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que entre las especies presentes en la Sierra Tecuani incluidas en alguna categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran dos invertebrados, la tarántula dorada de México (Brachypelma albiceps) y tarántula mexicana de rodillas rojas (Brachypelma smithi), ambas en categoría de amenazadas; 12 especies de anfibios como la rana Sierra Madre (Lithobates sierramadrensis) sujeta a protección especial; 29 especies de reptiles como el cantil (Agkistrodon bilineatus), sujeta a protección especial; 50 especies de aves como el zopilote rey (Sarcoramphus papa), en peligro de extinción; 17 especies de mamíferos como la nutria de río (Lontra longicaudis subsp. annectens), en categoría de amenazada y como uno de los objetos de conservación más importantes el depredador de mayor talla en el continente americano, el jaguar (Panthera onca) en peligro de extinción, el cual desempeña un papel ecológico primordial, pues controla las densidades poblacionales de sus presas y su presencia es un indicador de comunidades saludables y funcionales, además de tener un efecto sombrilla en la conservación de la biodiversidad;

Que dentro de la Sierra Tecuani se encuentran especies polinizadoras como los insectos. Destacan por su diversidad e importancia ecológica las mariposas, polillas, hormigas, escarabajos y abejas, así como vertebrados entre los que se encuentran 26 colibríes y 10 murciélagos como el lengüetón de Pallas (*Glossophaga mutica*);

Que la polinización es el principal mecanismo para la reproducción sexual de las plantas con flores y por tanto de la producción de frutos y semillas;

Que la tala ilegal, incendios forestales, el cambio de uso de suelo, la presencia de especies exóticas y exóticas invasoras y los efectos del cambio climático implican severas amenazas a la Sierra Tecuani, lo que puede comprometer su efectividad en la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ecosistémicos;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Sierra Tecuani, de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 11 al 13 de diciembre de 2023 se puso a disposición de los "[r]epresentantes de los núcleos agrarios: Ejidos Cuatro Cruces, El Balcón, El Coacoyul y Pitzotla, La Trinidad y Los Fresnos de Puerto Rico, en el municipio de Ajuchitlán del Progreso; Ejidos Pie de la Cuesta de Santo Domingo y Piedras Grandes, en el municipio de Atoyac de Álvarez; Ejidos El Durazno y San Antonio Texas, en el municipio de Coyuca de Catalán, Ejido Ciénega de Puerto Alegre y Comunidad Coronilla, en el municipio de San Miguel Totolapan; Ejidos Bajos del Balsamar, Cordón Grande, El Moreno, El Platanillo, Los Bajitos, Los Humedades, y Pitales, Pitos y Letrados, en el municipio de Tecpan de Galeana; y demás propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en Sierra Tecuani, localizado en los municipios de San Miguel Totolapan, Ajuchitlán del Progreso, Tecpan de Galeana, Coyuca de Catalán y Atoyac de Álvarez, en el estado de Guerrero", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de reserva de la biosfera. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Sierra Tecuani bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, al sitio Sierra Tecuani, que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de San Miguel Totolapan, Ajuchitlán del Progreso, Tecpan de Galeana, Coyuca de Catalán y Atoyac de Álvarez, en el estado de Guerrero, y abarca una superficie de 348,140-97-37.42 hectáreas (trecientas cuarenta y ocho mil ciento cuarenta hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y siete punto cuarenta y dos centiáreas).

Cuenta con dos zonas núcleo con una superficie total de 1,611-91-69.96 hectáreas (un mil seiscientos once hectáreas, noventa y una áreas, sesenta y nueve punto noventa y seis centiáreas) y una zona de amortiguamiento con una superficie total 346,529-05-67.46 hectáreas (trescientas cuarenta y seis mil quinientas veintinueve hectáreas, cinco áreas, sesenta y siete punto cuarenta y seis centiáreas).

La descripción limítrofe de los polígonos generales y zonificación que conforman la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator UTM Zona 14, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.

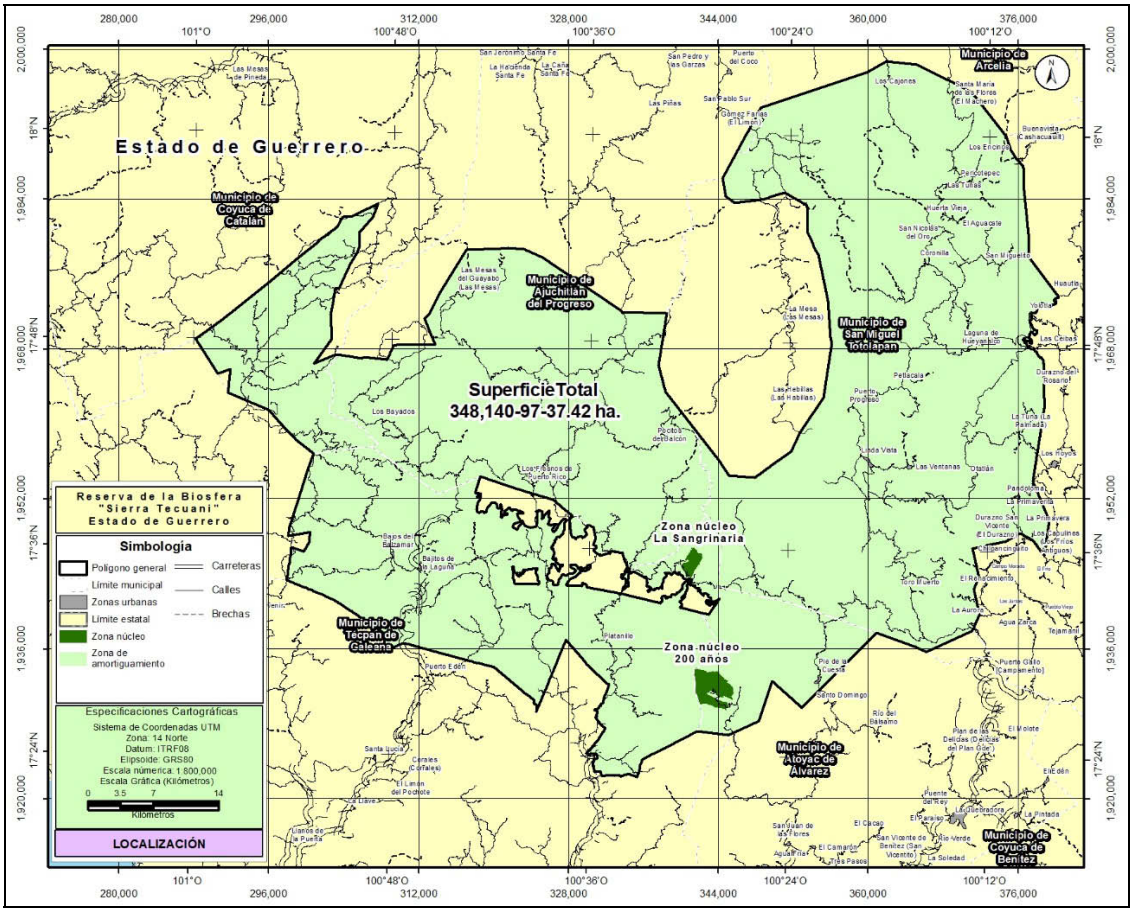

El plano oficial de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los polígonos generales que se describen en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico, ubicada en avenida Universidad número 5, colonia Santa María Ahuacatitlán, código postal 62100, Cuernavaca, estado de Morelos, y en la oficina de representación de la Secretaría en el estado de Guerrero, ambas ubicadas en calle Circunvalación sin número, colonia Burócratas, código postal 39020, Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.

Polígono General

Superficie: 348,140-97-37.42 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	361,971.431900	1,998,699.668900
1 – 2	84°25'07"SE	50.61	2	362,021.801100	1,998,694.746900
2 – 3	84°25'03"SE	8.22	3	362,029.986200	1,998,693.946900
3 – 4	84°25'08"SE	3,233.63	4	365,248.287100	1,998,379.468200
4 – 5	62°52'29"SE	3,800.55	5	368,630.820700	1,996,646.663600
5 – 6	62°52'30"SE	18.63	6	368,647.398300	1,996,638.171300
6 – 7	62°52'29"SE	2,802.67	7	371,141.814200	1,995,360.334400
7 – 8	37°46'07"SE	5,930.17	8	374,773.909200	1,990,672.601500
8 – 9	18°40'14"SE	1,445.45	9	375,236.636800	1,989,303.223900
9 – 10	31°39'38"SE	1,066.48	10	375,796.418900	1,988,395.470600
10 – 11	41°08'38"SE	1,258.15	11	376,624.220000	1,987,448.011600
11 – 12	00°23'03"SE	2,466.16	12	376,640.760800	1,984,981.905900
12 – 13	06°12'28"SE	5,363.29	13	377,220.735200	1,979,650.071200
13 – 14	00°19'18"SW	1,915.07	14	377,209.981300	1,977,735.035900
14 – 15	37°17'14"SE	4,710.18	15	380,063.466419	1,973,987.583560
15 – 16	37°17'14"SE	471.92	16	380,349.362107	1,973,612.119530
16 – 17	37°17'06"SE	4.04	17	380,351.810300	1,973,608.904100
17 – 18	37°17'15"SE	58.97	18	380,387.536000	1,973,561.986570
18 – 19	04°29'21"SE	52.26	19	380,391.626500	1,973,509.888000
19 – 20	60°04'08"SW	40.54	20	380,356.492500	1,973,489.659800
20 – 21	81°59'06"SW	76.94	21	380,280.302600	1,973,478.931700
21 – 22	70°55'20"SW	59.92	22	380,223.677200	1,973,459.348200
22 – 23	81°39'35"SW	66.39	23	380,157.986500	1,973,449.717900
23 – 24	74°37'09"SW	37.49	24	380,121.841700	1,973,439.775000
24 – 25	53°53'13"SW	42.52	25	380,087.488600	1,973,414.712400
25 – 26	56°46'10"SW	52.42	26	380,043.641000	1,973,385.986000
26 – 27	55°00'09"SW	34.57	27	380,015.325100	1,973,366.160900
27 – 28	35°58'32"SW	51.48	28	379,985.085800	1,973,324.502800
28 – 29	25°25'12"SW	25.65	29	379,974.074500	1,973,301.334000
29 – 30	35°38'29"SW	29.3	30	379,957.002600	1,973,277.524600
30 – 31	35°50'03"SW	18.63	31	379,946.097300	1,973,262.423100
31 – 32	46°08'07"SW	26.68	32	379,926.863900	1,973,243.937200
32 – 33	29°43'29"SW	36.27	33	379,908.881700	1,973,212.442900
33 – 34	05°29'19"SW	19.66	34	379,907.000700	1,973,192.868100
34 – 35	06°18'13"SW	16.66	35	379,905.171800	1,973,176.311800
35 – 36	01°12'14"SE	18.87	36	379,905.568300	1,973,157.445800
36 – 37	13°27'20"SE	21.03	37	379,910.462300	1,973,136.991200
37 – 38	36°06'34"SE	18.79	38	379,921.535400	1,973,121.811600
38 – 39	36°07'28"SE	0.35	39	379,921.742100	1,973,121.528400
39 – 40	69°46'56"SE	19.61	40	379,940.148400	1,973,114.749800
40 – 41	89°54'24"NE	15.12	41	379,955.264100	1,973,114.774400
41 – 42	89°59'45"SE	18.67	42	379,973.935100	1,973,114.773100
42 – 43	88°40'07"SE	17.46	43	379,991.389200	1,973,114.367500
43 – 44	64°34'28"NE	13.09	44	380,003.207800	1,973,119.985800
44 – 45	85°11'12"NE	19.62	45	380,022.762100	1,973,121.632400
45 – 46	82°11'56"SE	23.04	46	380,045.586500	1,973,118.505400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
46 – 47	80°10'30"SE	17.7	47	380,063.026800	1,973,115.485100
47 – 48	59°21'29"SE	27.75	48	380,086.905300	1,973,101.339900
48 – 49	59°21'31"SE	0.87	49	380,087.657700	1,973,100.894200
49 – 50	22°53'28"SE	26.48	50	380,097.959400	1,973,076.496400
50 – 51	28°23'30"SE	23.61	51	380,109.188000	1,973,055.722500
51 – 52	26°20'16"SE	29.17	52	380,122.129800	1,973,029.580200
52 – 53	07°20'24"SE	26.17	53	380,125.473100	1,973,003.625600
53 – 54	10°57'00"SE	27.61	54	380,130.717200	1,972,976.520800
54 – 55	11°43'19"SW	46.83	55	380,121.203800	1,972,930.671500
55 – 56	32°44'06"SW	29.28	56	380,105.370100	1,972,906.041300
56 – 57	43°11'09"SW	43.1	57	380,075.872600	1,972,874.614300
57 – 58	51°28'54"SW	43.61	58	380,041.751700	1,972,847.455500
58 – 59	54°35'36"SW	32.24	59	380,015.475700	1,972,828.777700
59 – 60	61°13'26"SW	44.28	60	379,976.666600	1,972,807.463500
60 – 61	54°20'31"SW	45.1	61	379,940.026200	1,972,781.175600
61 – 62	69°52'11"SW	26.74	62	379,914.922400	1,972,771.974000
62 – 63	81°10'07"SW	16.45	63	379,898.662600	1,972,769.447800
63 – 64	81°52'40"SW	7.6	64	379,891.135800	1,972,768.373600
64 – 65	65°51'46"SW	25.62	65	379,867.752700	1,972,757.895700
65 – 66	56°51'06"SW	24.08	66	379,847.594100	1,972,744.730300
66 – 67	68°40'43"SW	30.29	67	379,819.372900	1,972,733.715200
67 – 68	81°15'19"SW	24.75	68	379,794.914400	1,972,729.953000
68 – 69	75°12'57"SW	34.75	69	379,761.317100	1,972,721.086300
69 – 70	74°58'37"SW	31.08	70	379,731.295100	1,972,713.029000
70 – 71	75°28'13"SW	28.27	71	379,703.927500	1,972,705.936200
71 – 72	77°34'43"SW	20.41	72	379,683.993700	1,972,701.545700
72 – 73	84°38'37"SW	21.72	73	379,662.367900	1,972,699.518100
73 – 74	63°59'39"SW	31.58	74	379,633.985100	1,972,685.671400
74 – 75	58°34'35"SW	21.38	75	379,615.739800	1,972,674.524100
75 – 76	47°56'16"SW	32.77	76	379,591.412300	1,972,652.571700
76 – 77	51°14'58"SW	37.81	77	379,561.922700	1,972,628.903400
77 – 78	62°03'17"SW	110.89	78	379,463.962200	1,972,576.937300
78 – 79	53°17'21"SW	67.58	79	379,409.787300	1,972,536.541000
79 – 80	69°33'14"SW	65.65	80	379,348.273300	1,972,513.607900
80 – 81	63°02'54"SW	92.46	81	379,265.853400	1,972,471.700700
81 – 82	73°53'33"NW	121.4	82	379,149.219300	1,972,505.381700
82 – 83	61°06'16"SW	63.07	83	379,093.998600	1,972,474.904000
83 – 84	46°50'01"SW	52.31	84	379,055.845500	1,972,439.118200
84 – 85	07°14'52"SW	18.1	85	379,053.562200	1,972,421.164800
85 – 86	88°38'01"SW	56.43	86	378,997.150900	1,972,419.819400
86 – 87	89°55'26"SW	23.68	87	378,973.470300	1,972,419.788000
87 – 88	67°53'13"NW	17.18	88	378,957.555300	1,972,426.254600
88 – 89	54°43'22"NW	0.72	89	378,956.965000	1,972,426.672200
89 – 90	54°43'27"NW	36.55	90	378,927.124000	1,972,447.781700
90 – 91	45°24'47"NW	34	91	378,902.907900	1,972,471.651000
91 – 92	10°53'35"NW	41.56	92	378,895.054100	1,972,512.461500
92 – 93	01°01'06"NE	37.15	93	378,895.714500	1,972,549.610400
93 – 94	10°08'21"NE	54.88	94	378,905.376200	1,972,603.636900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
94 – 95	04°26'39"NW	38.37	95	378,902.403000	1,972,641.891300
95 – 96	12°25'16"NE	43.97	96	378,911.861300	1,972,684.834500
96 – 97	03°45'44"NW	31.11	97	378,909.820100	1,972,715.875100
97 – 98	09°24'56"NW	33.83	98	378,904.286300	1,972,749.245300
98 – 99	58°21'18"NW	0.9	99	378,903.517500	1,972,749.719100
99 - 100	58°21'10"NW	30.6	100	378,877.468500	1,972,765.774100
100 - 101	73°46'14"NW	61.33	101	378,818.581000	1,972,782.915200
101 - 102	74°53'10"NW	61.01	102	378,759.676500	1,972,798.823900
102 - 103	74°10'47"NW	24.23	103	378,736.366500	1,972,805.428800
103 - 104	60°17'11"NW	34	104	378,706.841100	1,972,822.278900
104 - 105	67°43'32"NW	45.85	105	378,664.411700	1,972,839.658300
105 - 106	64°03'08"NW	52.25	106	378,617.429200	1,972,862.520000
106 - 107	86°34'24"NW	33.7	107	378,583.789000	1,972,864.534300
107 - 108	74°08'59"SW	33.2	108	378,551.848500	1,972,855.465800
108 - 109	70°45'49"SW	45.44	109	378,508.944500	1,972,840.494700
109 - 110	77°04'13"SW	36.83	110	378,473.049600	1,972,832.254100
110 - 111	88°00'54"NW	43.98	111	378,429.097800	1,972,833.777400
111 - 112	80°50'01"SW	42.76	112	378,386.882600	1,972,826.965500
112 - 113	84°07'18"SW	33.92	113	378,353.136500	1,972,823.491100
113 - 114	56°07'51"SW	41.93	114	378,318.325200	1,972,800.126100
114 - 115	27°00'21"SW	45.63	115	378,297.605600	1,972,759.471900
115 - 116	24°50'00"SW	32.39	116	378,284.000600	1,972,730.073200
116 - 117	02°04'44"SW	40.79	117	378,282.520700	1,972,689.306500
117 - 118	06°48'01"SW	41.39	118	378,277.620100	1,972,648.211000
118 - 119	03°52'12"SW	42.61	119	378,274.744400	1,972,605.701200
119 - 120	08°25'39"SW	43.2	120	378,268.412400	1,972,562.963500
120 - 121	03°46'23"SW	43.97	121	378,265.518700	1,972,519.084900
121 - 122	20°20'34"SW	31.26	122	378,254.650600	1,972,489.772300
122 - 123	16°35'36"SW	38.82	123	378,243.563200	1,972,452.564700
123 - 124	32°43'37"SW	41.92	124	378,220.899600	1,972,417.299300
124 - 125	46°58'41"SW	37.99	125	378,193.122600	1,972,391.377100
125 - 126	45°56'53"SW	22.98	126	378,176.605700	1,972,375.398100
126 - 127	33°42'03"SW	40.34	127	378,154.224900	1,972,341.840700
127 - 128	26°34'19"SW	34.54	128	378,138.773500	1,972,310.947400
128 - 129	13°38'52"SW	1.99	129	378,138.304900	1,972,309.017500
129 - 130	13°38'58"SW	26.71	130	378,132.001200	1,972,283.059300
130 - 131	13°39'04"SW	1.62	131	378,131.618800	1,972,281.484800
131 - 132	17°41'49"SW	16.6	132	378,126.573800	1,972,265.673900
132 - 133	17°41'51"SW	17.07	133	378,121.386100	1,972,249.416300
133 - 134	10°24'42"SW	49.71	134	378,112.402300	1,972,200.523700
134 - 135	09°33'23"SW	35.65	135	378,106.483600	1,972,165.367600
135 - 136	09°33'23"SW	38.36	136	378,100.115200	1,972,127.540400
136 - 137	25°29'38"SW	32.02	137	378,086.333300	1,972,098.638200
137 - 138	25°29'38"SW	22.94	138	378,076.457700	1,972,077.928000
138 - 139	28°09'25"SW	58.54	139	378,048.833600	1,972,026.316200
139 - 140	15°34'19"SW	25.17	140	378,042.077500	1,972,002.073100
140 - 141	25°57'38"SW	59.93	141	378,015.842400	1,971,948.189700
141 - 142	36°02'39"SW	48.23	142	377,987.462600	1,971,909.191900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
142 - 143	35°08'29"SW	22.28	143	377,974.636600	1,971,890.970400
143 - 144	35°08'29"SW	15.67	144	377,965.617800	1,971,878.157700
144 - 145	43°16'06"SW	22.28	145	377,950.349600	1,971,861.937600
145 - 146	72°40'10"SW	19.91	146	377,931.348200	1,971,856.008300
146 - 147	85°56'03"SW	3.59	147	377,927.767800	1,971,855.753800
147 - 148	85°56'02"SW	13.77	148	377,914.028000	1,971,854.777100
148 - 149	73°18'32"SW	14.93	149	377,899.724900	1,971,850.488400
149 - 150	73°18'28"SW	1.87	150	377,897.932100	1,971,849.950800
150 - 151	72°41'40"SW	6.76	151	377,891.477700	1,971,847.939800
151 - 152	72°41'37"SW	19.2	152	377,873.146600	1,971,842.228100
152 - 153	73°06'47"NW	37.23	153	377,837.520800	1,971,853.043000
153 - 154	72°48'54"NW	36.86	154	377,802.304600	1,971,863.934000
154 - 155	62°25'25"NW	3.39	155	377,799.301300	1,971,865.502500
155 - 156	62°25'23"NW	35.46	156	377,767.870800	1,971,881.917700
156 - 157	77°54'01"NW	55.08	157	377,714.010700	1,971,893.463800
157 - 158	79°15'33"NW	53.52	158	377,661.430900	1,971,903.437500
158 - 159	83°58'28"SW	45.26	159	377,616.424900	1,971,898.687000
159 - 160	63°38'21"SW	30.69	160	377,588.928200	1,971,885.061100
160 - 161	63°38'21"SW	17.96	161	377,572.839000	1,971,877.088100
161 - 162	40°10'42"SW	22.92	162	377,558.054000	1,971,859.579100
162 - 163	40°10'43"SW	19.15	163	377,545.701300	1,971,844.950600
163 - 164	34°08'07"SW	26.76	164	377,530.687400	1,971,822.804700
164 - 165	33°44'32"SW	33.3	165	377,512.192600	1,971,795.117400
165 - 166	27°40'53"SW	17.78	166	377,503.932100	1,971,779.371200
166 - 167	27°40'56"SW	9.8	167	377,499.378600	1,971,770.691600
167 - 168	08°46'11"SW	17.24	168	377,496.749800	1,971,753.651300
168 - 169	19°32'29"SW	28.37	169	377,487.261100	1,971,726.917600
169 - 170	00°57'37"SE	31.42	170	377,487.787700	1,971,695.506700
170 - 171	01°05'24"SW	24.67	171	377,487.318400	1,971,670.842000
171 - 172	05°52'08"SW	24.8	172	377,484.782900	1,971,646.175800
172 - 173	05°52'07"SW	2.21	173	377,484.556800	1,971,643.976100
173 - 174	33°23'59"SW	13.18	174	377,477.301200	1,971,632.972300
174 - 175	33°24'09"SW	1.19	175	377,476.646700	1,971,631.979800
175 - 176	33°23'58"SW	10.84	176	377,470.681500	1,971,622.933000
176 - 177	01°12'19"SE	1.83	177	377,470.720000	1,971,621.103100
177 - 178	01°12'24"SE	26.22	178	377,471.272300	1,971,594.885600
178 - 179	08°42'01"SE	33	179	377,476.264100	1,971,562.265100
179 - 180	26°24'57"SE	10.71	180	377,481.029900	1,971,552.671200
180 - 181	26°24'56"SE	20.89	181	377,490.324200	1,971,533.960800
181 - 182	37°21'22"SE	41.52	182	377,515.517800	1,971,500.956700
182 - 183	02°25'57"SW	37.13	183	377,513.941700	1,971,463.855400
183 - 184	01°03'00"SE	65.42	184	377,515.140700	1,971,398.446800
184 - 185	01°03'00"SE	7.5	185	377,515.278200	1,971,390.945400
185 - 186	22°49'07"SE	28.02	186	377,526.146600	1,971,365.114000
186 - 187	02°11'26"SE	43.34	187	377,527.803200	1,971,321.806200
187 - 188	02°11'27"SE	1.69	188	377,527.867700	1,971,320.120300
188 - 189	08°38'52"SW	39.24	189	377,521.967300	1,971,281.325100
189 - 190	27°41'00"SW	9.41	190	377,517.597800	1,971,272.996600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
190 - 191	27°40'59"SW	50.92	191	377,493.941600	1,971,227.906000
191 - 192	20°33'09"SW	47.47	192	377,477.274800	1,971,183.453400
192 - 193	20°33'09"SW	21.99	193	377,469.553600	1,971,162.859900
193 - 194	33°00'19"SW	24.8	194	377,456.046600	1,971,142.065200
194 - 195	33°00'19"SW	13.02	195	377,448.955300	1,971,131.147800
195 - 196	33°00'19"SW	35.25	196	377,429.752400	1,971,101.584000
196 - 197	27°41'00"SW	37.71	197	377,412.231200	1,971,068.187800
197 - 198	27°41'00"SW	22.61	198	377,401.726300	1,971,048.165000
198 - 199	30°20'05"SW	47.42	199	377,377.777400	1,971,007.238400
199 - 200	24°18'36"SW	39.13	200	377,361.668000	1,970,971.577000
200 - 201	25°24'49"SW	43.69	201	377,342.917100	1,970,932.112100
201 - 202	10°20'47"SW	55.95	202	377,332.868000	1,970,877.069400
202 - 203	13°36'38"SE	76.13	203	377,350.783900	1,970,803.074200
203 - 204	28°04'10"SE	89.71	204	377,392.997200	1,970,723.915000
204 - 205	19°29'08"SE	53.29	205	377,410.774700	1,970,673.673300
205 - 206	19°29'08"SE	34.5	206	377,422.284000	1,970,641.146400
206 - 207	27°04'50"SE	79.15	207	377,458.315000	1,970,570.676700
207 - 208	37°45'20"SE	55.56	208	377,492.334000	1,970,526.749600
208 - 209	37°45'21"SE	20.3	209	377,504.762300	1,970,510.701700
209 - 210	33°00'37"SE	30.25	210	377,521.243600	1,970,485.332900
210 - 211	33°00'37"SE	22.48	211	377,533.491900	1,970,466.479600
211 - 212	38°02'20"SE	34	212	377,554.442200	1,970,439.702000
212 - 213	38°02'20"SE	18.98	213	377,566.135400	1,970,424.756400
213 - 214	17°40'26"SE	43.9	214	377,579.464500	1,970,382.925700
214 - 215	29°59'38"SE	104.93	215	377,631.922100	1,970,292.045000
215 - 216	30°01'28"SE	0.02	216	377,631.931000	1,970,292.029600
216 - 217	19°05'06"SE	31.04	217	377,642.080900	1,970,262.693800
217 - 218	19°05'07"SE	21.3	218	377,649.045900	1,970,242.563400
218 - 219	24°48'17"SE	47.11	219	377,668.810800	1,970,199.797800
219 - 220	29°18'58"SE	43.18	220	377,689.953400	1,970,162.147100
220 - 221	32°37'38"SE	46.33	221	377,714.931000	1,970,123.131700
221 - 222	47°47'20"SE	64.94	222	377,763.029300	1,970,079.502200
222 - 223	37°18'46"SE	39.33	223	377,786.871900	1,970,048.218900
223 - 224	43°56'38"SE	35.65	224	377,811.611500	1,970,022.550200
224 - 225	43°56'44"SE	0.7	225	377,812.094200	1,970,022.049400
225 - 226	88°05'22"NE	24.46	226	377,836.539500	1,970,022.864800
226 - 227	68°57'03"SE	45.14	227	377,878.670000	1,970,006.651100
227 - 228	85°48'57"SE	47.64	228	377,926.183900	1,970,003.175200
228 - 229	75°21'34"SE	38.36	229	377,963.295600	1,969,993.480300
229 - 230	63°02'14"SE	74.36	230	378,029.572300	1,969,959.765200
230 - 231	73°20'02"SE	56.8	231	378,083.982800	1,969,943.476500
231 - 232	73°20'04"SE	0.6	232	378,084.556700	1,969,943.304700
232 - 233	31°46'00"SE	47.39	233	378,109.508400	1,969,903.009700
233 - 234	01°18'02"SE	92.8	234	378,111.614900	1,969,810.230300
234 - 235	00°16'27"SW	89.91	235	378,111.184600	1,969,720.320100
235 - 236	21°12'22"SW	56.08	236	378,090.900300	1,969,668.041200
236 - 237	41°35'01"SW	57.42	237	378,052.791600	1,969,625.093800
237 - 238	51°03'19"SW	88.02	238	377,984.331700	1,969,569.765800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
238 - 239	46°51'30"SW	82.8	239	377,923.917400	1,969,513.149100
239 - 240	74°38'18"SW	46.49	240	377,879.084200	1,969,500.832300
240 - 241	87°49'36"SW	45.07	241	377,834.041900	1,969,499.123000
241 - 242	82°34'48"NW	23.29	242	377,810.950900	1,969,502.130100
242 - 243	72°40'07"NW	32.15	243	377,780.265300	1,969,511.706000
243 - 244	45°16'22"NW	0.52	244	377,779.896200	1,969,512.071600
244 - 245	45°16'21"NW	38.56	245	377,752.499200	1,969,539.209100
245 - 246	38°44'48"NW	40.14	246	377,727.374700	1,969,570.517000
246 - 247	53°11'18"NW	39.59	247	377,695.678300	1,969,594.239000
247 - 248	57°33'30"NW	0.91	248	377,694.913400	1,969,594.725200
248 - 249	57°50'51"NW	0.01	249	377,694.906400	1,969,594.729600
249 - 250	57°33'32"NW	41.07	250	377,660.244800	1,969,616.761400
250 - 251	19°15'55"NW	43.29	251	377,645.962300	1,969,657.625100
251 - 252	03°07'36"NE	54.72	252	377,648.946800	1,969,712.261100
252 - 253	00°11'12"NW	57.8	253	377,648.758400	1,969,770.064800
253 - 254	38°06'32"NW	44.75	254	377,621.139900	1,969,805.276700
254 - 255	89°32'14"SW	0.38	255	377,620.755900	1,969,805.273600
255 - 256	89°32'36"SW	47.21	256	377,573.551800	1,969,804.897400
256 - 257	84°49'43"NW	54.14	257	377,519.634400	1,969,809.776900
257 - 258	66°53'14"SW	56.39	258	377,467.767600	1,969,787.640400
258 - 259	63°59'37"SW	59.21	259	377,414.554200	1,969,761.679200
259 - 260	44°27'05"SW	67.5	260	377,367.283300	1,969,713.494700
260 - 261	18°55'21"SW	37.78	261	377,355.033000	1,969,677.760800
261 - 262	26°59'04"SW	47.11	262	377,333.655900	1,969,635.778100
262 - 263	28°28'04"SW	41.94	263	377,313.663800	1,969,598.908000
263 - 264	04°58'11"SW	75.95	264	377,307.084500	1,969,523.246300
264 - 265	14°10'43"SE	58.57	265	377,321.432100	1,969,466.456100
265 - 266	28°00'14"SW	76.87	266	377,285.340200	1,969,398.588700
266 - 267	09°33'24"SW	96.08	267	377,269.387800	1,969,303.839100
267 - 268	00°25'24"SE	48.82	268	377,269.748600	1,969,255.020700
268 - 269	10°57'26"SE	55.62	269	377,280.320400	1,969,200.417000
269 - 270	30°32'36"SE	58.83	270	377,310.217100	1,969,149.750700
270 - 271	36°53'52"SE	81.47	271	377,359.134000	1,969,084.594900
271 - 272	35°04'24"SE	161.35	272	377,451.847700	1,968,952.546900
272 - 273	28°11'17"SE	73.62	273	377,486.622500	1,968,887.660300
273 - 274	28°47'38"SE	79.99	274	377,525.148500	1,968,817.564100
274 - 275	30°38'35"SE	51.34	275	377,551.316000	1,968,773.393400
275 - 276	18°53'11"SE	37.25	276	377,563.373600	1,968,738.149200
276 - 277	14°31'11"SE	57.34	277	377,577.748700	1,968,682.643800
277 - 278	43°00'02"SW	50.05	278	377,543.615300	1,968,646.041000
278 - 279	68°29'52"SW	50.14	279	377,496.968100	1,968,627.664300
279 - 280	62°13'37"SW	42.57	280	377,459.299800	1,968,607.826900
280 - 281	80°23'09"SW	48.41	281	377,411.567000	1,968,599.741400
281 - 282	87°49'36"SW	45.07	282	377,366.526700	1,968,598.032200
282 - 283	52°18'49"NW	0.81	283	377,365.884500	1,968,598.528300
283 - 284	52°18'40"NW	61.65	284	377,317.096300	1,968,636.220700
284 - 285	12°57'24"NW	47.66	285	377,306.409900	1,968,682.668400
285 - 286	04°27'42"NW	67.28	286	377,301.175500	1,968,749.747600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
286 - 287	42°21'29"NW	67.41	287	377,255.757600	1,968,799.559300
287 - 288	56°12'13"NW	64.17	288	377,202.428600	1,968,835.254800
288 - 289	77°55'09"NW	0.06	289	377,202.373000	1,968,835.266700
289 - 290	77°52'50"NW	53.65	290	377,149.914500	1,968,846.531300
290 - 291	59°14'58"NW	31.28	291	377,123.034100	1,968,862.523700
291 - 292	85°38'30"NW	45.07	292	377,078.091800	1,968,865.948900
292 - 293	60°56'35"SW	63.94	293	377,022.203500	1,968,834.897200
293 - 294	78°06'49"SW	34.31	294	376,988.630500	1,968,827.830600
294 - 295	74°00'16"SW	34.98	295	376,955.008700	1,968,818.192700
295 - 296	85°43'56"NW	23.17	296	376,931.899500	1,968,819.917200
296 - 297	65°10'58"NW	35.11	297	376,900.031500	1,968,834.653900
297 - 298	48°35'21"NW	0.43	298	376,899.711300	1,968,834.936300
298 - 299	48°35'03"NW	33.31	299	376,874.730600	1,968,856.972000
299 - 300	31°54'27"NW	56.66	300	376,844.784800	1,968,905.067600
300 - 301	32°37'49"NW	46.32	301	376,819.807000	1,968,944.078500
301 - 302	15°29'18"NW	49.58	302	376,806.567200	1,968,991.857100
302 - 303	19°18'02"NW	47.95	303	376,790.716900	1,969,037.116700
303 - 304	16°39'21"NW	59.43	304	376,773.683100	1,969,094.052400
304 - 305	36°07'34"NW	46.77	305	376,746.111700	1,969,131.825900
305 - 306	81°59'56"NW	0.46	306	376,745.651400	1,969,131.890600
306 - 307	82°00'22"NW	42.28	307	376,703.785800	1,969,137.769800
307 - 308	54°00'09"SW	59.63	308	376,655.540800	1,969,102.721200
308 - 309	12°25'08"SW	45.85	309	376,645.681300	1,969,057.948700
309 - 310	14°48'41"SW	54.2	310	376,631.825900	1,969,005.550300
310 - 311	04°11'09"SW	47.59	311	376,628.352000	1,968,958.085600
311 - 312	04°49'38"SE	37.44	312	376,631.502800	1,968,920.776900
312 - 313	17°56'43"SE	34.26	313	376,642.058300	1,968,888.184900
313 - 314	07°38'39"SE	69.86	314	376,651.350600	1,968,818.950000
314 - 315	34°05'48"SE	136.26	315	376,727.739600	1,968,706.110400
315 - 316	46°11'18"SE	117.94	316	376,812.848700	1,968,624.460900
316 - 317	54°24'34"SE	151.08	317	376,935.708600	1,968,536.532700
317 - 318	34°24'20"SE	146.42	318	377,018.442900	1,968,415.727600
318 - 319	15°44'49"SE	73.36	319	377,038.353100	1,968,345.118200
319 - 320	24°50'35"SE	63.55	320	377,065.053600	1,968,287.446900
320 - 321	32°44'45"SE	56.65	321	377,095.697100	1,968,239.798900
321 - 322	51°50'56"SE	51.76	322	377,136.400500	1,968,207.824700
322 - 323	51°50'54"SE	0.74	323	377,136.979200	1,968,207.370100
323 - 324	79°15'38"SE	97.24	324	377,232.513900	1,968,189.250900
324 - 325	79°16'17"SE	0.19	325	377,232.698100	1,968,189.216000
325 - 326	52°09'42"SE	49.94	326	377,272.137600	1,968,158.581600
326 - 327	39°42'15"SE	78.19	327	377,322.090600	1,968,098.422300
327 - 328	42°38'29"SE	66.44	328	377,367.099500	1,968,049.546800
328 - 329	42°38'17"SE	0.3	329	377,367.302900	1,968,049.325900
329 - 330	64°33'19"SE	71.78	330	377,432.118100	1,968,018.487700
330 - 331	64°39'25"SE	48.02	331	377,475.517100	1,967,997.933300
331 - 332	82°04'29"SE	94.28	332	377,568.894500	1,967,984.934200
332 - 333	70°38'15"SE	173.02	333	377,732.125600	1,967,927.571900
333 - 334	70°38'56"SE	0.51	334	377,732.607100	1,967,927.402800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
334 - 335	42°01'33"SE	120	335	377,812.943200	1,967,838.261800
335 - 336	37°33'24"SE	67.78	336	377,854.255300	1,967,784.533100
336 - 337	55°48'25"SE	69.08	337	377,911.390900	1,967,745.714100
337 - 338	55°48'19"SE	0.72	338	377,911.990200	1,967,745.306900
338 - 339	64°00'19"SE	62.92	339	377,968.547800	1,967,717.728400
339 - 340	64°00'48"SE	0.64	340	377,969.121000	1,967,717.449000
340 - 341	43°09'02"SE	93.52	341	378,033.081000	1,967,649.220800
341 - 342	23°25'24"SE	101.69	342	378,073.503500	1,967,555.915200
342 - 343	28°20'43"SE	65.13	343	378,104.424200	1,967,498.598200
343 - 344	21°18'02"SE	65.88	344	378,128.355400	1,967,437.219800
344 - 345	18°54'57"SE	86.1	345	378,156.266200	1,967,355.772800
345 - 346	32°06'49"SE	45.46	346	378,180.434400	1,967,317.266000
346 - 347	32°05'11"SE	0.25	347	378,180.565500	1,967,317.056900
347 - 348	66°13'26"SE	54.45	348	378,230.394400	1,967,295.104800
348 - 349	66°06'28"SE	0.04	349	378,230.432100	1,967,295.088100
349 - 350	57°06'36"SE	50.25	350	378,272.628200	1,967,267.800900
350 - 351	40°55'39"SE	59.4	351	378,311.539700	1,967,222.923900
351 - 352	02°43'48"SW	51.5	352	378,309.086500	1,967,171.479400
352 - 353	25°30'20"SE	49.35	353	378,330.336900	1,967,126.938600
353 - 354	26°41'18"SE	31.14	354	378,344.324700	1,967,099.113000
354 - 355	26°41'28"SE	0.45	355	378,344.525200	1,967,098.714200
355 - 356	80°48'31"SE	47.02	356	378,390.944500	1,967,091.203100
356 - 357	81°38'17"NE	59.27	357	378,449.581400	1,967,099.822000
357 - 358	88°21'58"NE	32.34	358	378,481.912600	1,967,100.744200
358 - 359	58°33'07"SE	44.66	359	378,520.011100	1,967,077.445100
359 - 360	60°29'28"SE	27.17	360	378,543.657000	1,967,064.062200
360 - 361	60°29'40"SE	0.82	361	378,544.369500	1,967,063.659000
361 - 362	33°53'49"SE	39.99	362	378,566.673700	1,967,030.463100
362 - 363	26°29'51"SE	27.04	363	378,578.738200	1,967,006.263100
363 - 364	35°30'42"SE	40.24	364	378,602.114900	1,966,973.504500
364 - 365	19°57'49"SE	29.03	365	378,612.027600	1,966,946.215900
365 - 366	26°17'14"SE	34.03	366	378,627.100500	1,966,915.701300
366 - 367	36°12'54"SE	44.88	367	378,653.615400	1,966,879.493200
367 - 368	33°38'18"SE	32.97	368	378,671.876800	1,966,852.047600
368 - 369	34°46'08"SE	23.15	369	378,685.075800	1,966,833.034900
369 - 370	32°14'57"SE	43.66	370	378,708.373300	1,966,796.109600
370 - 371	33°16'01"SE	44.54	371	378,732.803300	1,966,758.872000
371 - 372	24°47'36"SE	38.22	372	378,748.832600	1,966,724.171100
372 - 373	11°01'20"SE	44.76	373	378,757.391200	1,966,680.232800
373 - 374	11°18'46"SE	44.05	374	378,766.032800	1,966,637.036400
374 - 375	09°37'49"SE	39.24	375	378,772.597500	1,966,598.348800
375 - 376	04°21'37"SE	65.95	376	378,777.611700	1,966,532.588700
376 - 377	06°02'25"SE	58.81	377	378,783.800400	1,966,474.103600
377 - 378	10°22'29"SE	47.12	378	378,792.286100	1,966,427.753500
378 - 379	08°39'22"SE	37.01	379	378,797.855700	1,966,391.168800
379 - 380	33°26'58"SE	40.48	380	378,820.169200	1,966,357.392400
380 - 381	36°17'13"SE	49.84	381	378,849.663500	1,966,317.221700
381 - 382	09°31'03"SE	76.3	382	378,862.280425	1,966,241.968680

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
382 - 383	00°43'24"SW	485.08	383	378,856.155750	1,965,756.927440
383 - 384	00°43'24"SW	2,484.00	384	378,824.793100	1,963,273.123800
384 - 385	04°26'13"SE	183.74	385	378,839.008400	1,963,089.929900
385 - 386	04°26'13"SE	162.68	386	378,851.594300	1,962,927.733900
386 - 387	04°26'13"SE	119.47	387	378,860.837200	1,962,808.619900
387 - 388	04°26'14"SE	762.37	388	378,919.820000	1,962,048.535100
388 - 389	09°03'53"SW	8,281.19	389	377,615.104200	1,953,870.775900
389 - 390	22°57'16"SE	4,574.73	390	379,399.247000	1,949,658.290700
390 - 391	08°31'21"SW	3,756.98	391	378,842.457200	1,945,942.797400
391 - 392	36°54'15"NW	16.17	392	378,832.747200	1,945,955.727900
392 - 393	36°54'22"NW	7.29	393	378,828.369300	1,945,961.557400
393 - 394	36°54'16"NW	222.75	394	378,694.612000	1,946,139.674900
394 - 395	36°54'03"NW	7.49	395	378,690.115100	1,946,145.664000
395 - 396	36°54'18"NW	41.6	396	378,665.133000	1,946,178.930900
396 - 397	36°54'05"NW	16.97	397	378,654.944100	1,946,192.500500
397 - 398	36°54'38"NW	8.45	398	378,649.866900	1,946,199.260100
398 - 399	36°54'16"NW	29.41	399	378,632.206300	1,946,222.777900
399 - 400	36°54'15"NW	18.89	400	378,620.861000	1,946,237.886000
400 - 401	36°54'16"NW	25.81	401	378,605.363000	1,946,258.524000
401 - 402	36°54'16"NW	103.89	402	378,542.976100	1,946,341.601900
402 - 403	36°54'11"NW	9.56	403	378,537.232800	1,946,349.250400
403 - 404	36°54'16"NW	263.63	404	378,378.926200	1,946,560.060100
404 - 405	36°54'18"NW	15.2	405	378,369.799800	1,946,572.213100
405 - 406	36°54'16"NW	290.57	406	378,195.315800	1,946,804.565600
406 - 407	36°54'15"NW	11.9	407	378,188.169500	1,946,814.082100
407 - 408	36°54'16"NW	137.64	408	378,105.520900	1,946,924.140900
408 - 409	36°54'08"NW	7.56	409	378,100.983300	1,946,930.183900
409 - 410	36°54'18"NW	27.84	410	378,084.263000	1,946,952.449000
410 - 411	36°54'17"NW	17.52	411	378,073.740800	1,946,966.460800
411 - 412	36°54'16"NW	756.55	412	377,619.442800	1,947,571.429200
412 - 413	61°14'54"NW	1,218.50	413	376,551.168000	1,948,157.540700
413 - 414	61°15'05"NW	7	414	376,545.032400	1,948,160.906600
414 - 415	61°14'54"NW	282.67	415	376,297.216100	1,948,296.872100
415 - 416	61°20'08"SW	1,780.28	416	374,735.115200	1,947,442.907700
416 - 417	77°35'20"SW	2,135.13	417	372,649.878300	1,946,984.017900
417 - 418	77°35'19"SW	96.77	418	372,555.367500	1,946,963.219000
418 - 419	77°35'20"SW	1,399.52	419	371,188.555700	1,946,662.430200
419 - 420	11°57'29"SE	3,140.13	420	371,839.186700	1,943,590.443000
420 - 421	23°02'32"SW	1,350.57	421	371,310.559000	1,942,347.622800
421 - 422	13°33'03"SE	2,769.35	422	371,959.439200	1,939,655.367800
422 - 423	24°36'09"SW	831.55	423	371,613.248000	1,938,899.312900
423 - 424	24°36'00"SW	9.07	424	371,609.471700	1,938,891.064800
424 - 425	24°36'09"SW	572.44	425	371,371.153800	1,938,370.596800
425 - 426	24°36'01"SW	8.23	426	371,367.726200	1,938,363.110400
426 - 427	24°36'08"SW	182.14	427	371,291.896100	1,938,197.501700
427 - 428	24°36'02"SW	8.24	428	371,288.463900	1,938,190.005400
428 - 429	24°36'09"SW	363.46	429	371,137.146300	1,937,859.538600
429 - 430	65°31'05"SW	5,394.48	430	366,227.662700	1,935,624.045200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
430 - 431	65°33'55"NW	1,259.08	431	365,081.352200	1,936,144.871900
431 - 432	69°54'33"NW	4,416.76	432	360,933.352200	1,937,662.062700
432 - 433	44°42'42"SW	8,498.89	433	354,954.024600	1,931,622.297900
433 - 434	44°42'42"SW	60.4	434	354,911.529600	1,931,579.373400
434 - 435	44°42'43"SW	28.66	435	354,891.362700	1,931,559.002800
435 - 436	44°42'37"SW	7.26	436	354,886.256300	1,931,553.844500
436 - 437	44°42'42"SW	2,699.00	437	352,987.396000	1,929,635.791400
437 - 438	48°05'32"NW	4,312.10	438	349,778.233400	1,932,515.981000
438 - 439	18°11'22"SW	4,487.49	439	348,377.407300	1,928,252.740400
439 - 440	65°30'31"SW	2,898.34	440	345,739.846400	1,927,051.218500
440 - 441	65°30'33"SW	39.09	441	345,704.275100	1,927,035.014700
441 - 442	65°30'31"SW	651.45	442	345,111.441100	1,926,764.953500
442 - 443	83°34'12"NW	3,344.30	443	341,788.182500	1,927,139.469500
443 - 444	63°09'23"SW	3,823.63	444	338,376.578100	1,925,412.890500
444 - 445	63°09'23"SW	1,206.23	445	337,300.331500	1,924,868.214400
445 - 446	63°09'22"SW	532.81	446	336,824.935200	1,924,627.619900
446 - 447	63°09'23"SW	230.98	447	336,618.846200	1,924,523.320300
447 - 448	63°09'23"SW	464.42	448	336,204.470000	1,924,313.609100
448 - 449	63°09'23"SW	383.69	449	335,862.124000	1,924,140.351000
449 - 450	14°42'04"SW	295.11	450	335,787.232000	1,923,854.903000
450 - 451	14°42'03"SW	328.12	451	335,703.962000	1,923,537.520000
451 - 452	14°42'03"SW	460.87	452	335,587.004000	1,923,091.737000
452 - 453	14°42'04"SW	247.75	453	335,524.131000	1,922,852.100000
453 - 454	14°42'04"SW	576.67	454	335,377.785000	1,922,294.307000
454 - 455	72°12'08"NW	1,043.38	455	334,384.342000	1,922,613.220000
455 - 456	61°38'10"SW	114	456	334,284.024000	1,922,559.060000
456 - 457	77°16'09"SW	110.68	457	334,176.067000	1,922,534.670000
457 - 458	71°20'31"SW	551.08	458	333,653.952000	1,922,358.370000
458 - 459	83°37'15"NW	45.54	459	333,608.692000	1,922,363.430000
459 - 460	13°24'54"NW	4.7	460	333,607.602000	1,922,368.000000
460 - 461	79°24'16"NW	106.32	461	333,503.091000	1,922,387.550000
461 - 462	76°31'01"NW	329.05	462	333,183.109000	1,922,464.270000
462 - 463	79°26'33"SW	249.21	463	332,938.122000	1,922,418.610000
463 - 464	58°31'40"NW	60.99	464	332,886.107000	1,922,450.450000
464 - 465	83°04'36"NW	226.06	465	332,661.691000	1,922,477.700000
465 - 466	84°26'58"NW	167.6	466	332,494.881000	1,922,493.910000
466 - 467	80°42'35"SW	87.78	467	332,408.257000	1,922,479.740000
467 - 468	80°08'42"SW	435.46	468	331,979.223000	1,922,405.210000
468 - 469	87°02'44"SW	223.33	469	331,756.188000	1,922,393.700000
469 - 470	79°04'24"NW	72.59	470	331,684.912000	1,922,407.460000
470 - 471	82°00'46"NW	129.4	471	331,556.766000	1,922,425.440000
471 - 472	17°12'05"NW	449.5	472	331,423.835000	1,922,854.830000
472 - 473	77°33'50"NW	230.98	473	331,198.278000	1,922,904.570000
473 - 474	79°37'38"SW	138.02	474	331,062.515000	1,922,879.720000
474 - 475	66°08'58"SW	157.66	475	330,918.318000	1,922,815.970000
475 - 476	28°09'01"NW	52.5	476	330,893.549000	1,922,862.260000
476 - 477	62°59'41"SW	121.77	477	330,785.060000	1,922,806.970000
477 - 478	03°02'14"NW	297.4	478	330,769.302000	1,923,103.950000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
478 - 479	11°25'09"NW	479.19	479	330,674.428000	1,923,573.650000
479 - 480	20°00'41"NW	96.73	480	330,641.326000	1,923,664.540000
480 - 481	00°20'22"NE	90.4	481	330,641.862000	1,923,754.940000
481 - 482	20°31'08"NE	61.74	482	330,663.502000	1,923,812.760000
482 - 483	21°55'43"NE	207.14	483	330,740.858000	1,924,004.910000
483 - 484	13°32'14"NE	45.74	484	330,751.565000	1,924,049.380000
484 - 485	11°31'35"NW	42.05	485	330,743.163000	1,924,090.580000
485 - 486	03°57'14"NE	20.84	486	330,744.600000	1,924,111.370000
486 - 487	62°02'36"NE	21.07	487	330,763.210000	1,924,121.247000
487 - 488	62°02'31"NE	145.8	488	330,891.992000	1,924,189.600000
488 - 489	76°03'24"NE	119.69	489	331,008.154000	1,924,218.440000
489 - 490	66°20'35"NE	108.21	490	331,107.271000	1,924,261.860000
490 - 491	21°03'26"NE	117.24	491	331,149.395000	1,924,371.270000
491 - 492	12°09'46"NW	66.27	492	331,135.433000	1,924,436.050000
492 - 493	15°12'38"NW	157.1	493	331,094.214000	1,924,587.650000
493 - 494	31°23'53"NW	71.24	494	331,057.098000	1,924,648.460000
494 - 495	21°22'50"NW	58.54	495	331,035.757000	1,924,702.970000
495 - 496	28°55'13"NW	29.56	496	331,021.464000	1,924,728.840000
496 - 497	74°01'41"NW	99.43	497	330,925.870000	1,924,756.200000
497 - 498	87°00'58"NW	42.84	498	330,883.086000	1,924,758.430000
498 - 499	88°04'44"SW	62.05	499	330,821.074000	1,924,756.350000
499 - 500	69°41'31"SW	36.59	500	330,786.756000	1,924,743.650000
500 - 501	89°03'10"NW	146.41	501	330,640.369000	1,924,746.070000
501 - 502	51°18'55"NW	37.04	502	330,611.457000	1,924,769.220000
502 - 503	88°20'33"SW	61.2	503	330,550.283000	1,924,767.450000
503 - 504	83°57'17"SW	73.78	504	330,476.911000	1,924,759.680000
504 - 505	80°40'12"SW	106.16	505	330,372.157000	1,924,742.470000
505 - 506	87°07'27"SW	127.37	506	330,244.952000	1,924,736.080000
506 - 507	83°12'09"NW	31.51	507	330,213.659000	1,924,739.810000
507 - 508	87°26'00"SW	41.76	508	330,171.941000	1,924,737.940000
508 - 509	80°14'07"NW	51.65	509	330,121.039000	1,924,746.700000
509 - 510	87°44'53"NW	36.14	510	330,084.928000	1,924,748.120000
510 - 511	49°37'11"NW	28.34	511	330,063.340000	1,924,766.480000
511 - 512	88°20'25"SW	62.84	512	330,000.522000	1,924,764.660000
512 - 513	87°38'47"NW	54.31	513	329,946.262000	1,924,766.890000
513 - 514	63°30'07"NW	58.68	514	329,893.748000	1,924,793.070000
514 - 515	45°58'51"NE	422.71	515	330,197.724000	1,925,086.810000
515 - 516	40°11'53"NE	62.07	516	330,237.785000	1,925,134.219000
516 - 517	40°11'42"NE	9.83	517	330,244.127000	1,925,141.725000
517 - 518	40°11'51"NE	413.26	518	330,510.855000	1,925,457.380000
518 - 519	43°30'24"NE	392.72	519	330,781.222000	1,925,742.219000
519 - 520	43°30'26"NE	46.77	520	330,813.420000	1,925,776.140000
520 - 521	44°56'59"NE	216.96	521	330,966.701000	1,925,929.690000
521 - 522	31°09'31"NE	429.35	522	331,188.851000	1,926,297.101000
522 - 523	31°09'31"NE	780.66	523	331,592.772000	1,926,965.140000
523 - 524	52°20'10"NE	232.67	524	331,776.960000	1,927,107.310000
524 - 525	26°07'40"NE	438.83	525	331,970.212000	1,927,501.300300
525 - 526	52°59'03"NW	97.22	526	331,892.588100	1,927,559.827200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
526 - 527	52°58'55"NW	11.44	527	331,883.452300	1,927,566.716000
527 - 528	52°59'03"NW	143.36	528	331,768.981400	1,927,653.025300
528 - 529	52°59'01"NW	317.48	529	331,515.486800	1,927,844.159400
529 - 530	56°41'29"NW	9.38	530	331,507.647400	1,927,849.310600
530 - 531	37°30'35"NW	260.4	531	331,349.093400	1,928,055.869200
531 - 532	43°03'01"NW	14.7	532	331,339.058500	1,928,066.611300
532 - 533	43°03'16"NW	23.44	533	331,323.055500	1,928,083.739700
533 - 534	32°23'19"NW	284.4	534	331,170.711200	1,928,323.900100
534 - 535	32°23'15"NW	38.51	535	331,150.083500	1,928,356.419500
535 - 536	33°58'19"NW	40.54	536	331,127.431600	1,928,390.037600
536 - 537	33°58'12"NW	12.43	537	331,120.483800	1,928,400.349700
537 - 538	42°32'09"NW	242.56	538	330,956.500200	1,928,579.080200
538 - 539	48°00'58"NW	52.13	539	330,917.750900	1,928,613.950500
539 - 540	18°54'23"NE	130.85	540	330,960.148600	1,928,737.738800
540 - 541	18°54'23"NE	360.86	541	331,077.077000	1,929,079.129600
541 - 542	11°07'28"NE	181.63	542	331,112.121500	1,929,257.349700
542 - 543	62°58'43"NW	270.74	543	330,870.939300	1,929,380.350400
543 - 544	24°24'38"NW	117.07	544	330,822.555300	1,929,486.959500
544 - 545	82°35'19"NE	244.2	545	331,064.718700	1,929,518.459600
545 - 546	57°35'54"NE	225.94	546	331,255.484500	1,929,639.530600
546 - 547	20°01'35"NE	67.24	547	331,278.512000	1,929,702.706800
547 - 548	20°01'19"NE	22.79	548	331,286.315000	1,929,724.119600
548 - 549	39°59'56"NE	154.9	549	331,385.878900	1,929,842.779200
549 - 550	28°14'50"NE	258.91	550	331,508.417100	1,930,070.859400
550 - 551	53°31'26"NE	271.16	551	331,726.459200	1,930,232.060200
551 - 552	03°44'34"NE	133.32	552	331,735.162400	1,930,365.097900
552 - 553	03°44'31"NE	66.34	553	331,739.492200	1,930,431.300300
553 - 554	03°44'36"NE	70.7	554	331,744.108100	1,930,501.849700
554 - 555	20°08'52"NE	501.17	555	331,916.734500	1,930,972.351000
555 - 556	21°22'02"NE	433.76	556	332,074.772700	1,931,376.291900
556 - 557	21°22'02"NE	850.46	557	332,384.631800	1,932,168.290200
557 - 558	71°05'07"NW	218.77	558	332,177.678200	1,932,239.205400
558 - 559	46°35'39"NW	1,589.81	559	331,022.672200	1,933,331.655700
559 - 560	46°35'39"NW	1,061.82	560	330,251.254100	1,934,061.292100
560 - 561	46°35'40"NW	402.04	561	329,959.170600	1,934,337.554200
561 - 562	46°35'35"NW	28.22	562	329,938.666600	1,934,356.948400
562 - 563	39°29'18"NW	151.23	563	329,842.495300	1,934,473.661300
563 - 564	39°29'17"NW	339.21	564	329,626.785700	1,934,735.446600
564 - 565	39°29'18"NW	1,353.88	565	328,765.825600	1,935,780.305300
565 - 566	40°36'28"NW	1,508.78	566	327,783.788400	1,936,925.742800
566 - 567	22°42'18"SW	59.71	567	327,760.739300	1,936,870.656200
567 - 568	22°42'11"SW	45.77	568	327,743.074300	1,936,828.433000
568 - 569	22°42'13"SW	417.22	569	327,582.043600	1,936,443.546600
569 - 570	22°42'13"SW	876.58	570	327,243.711000	1,935,634.888700
570 - 571	22°42'13"SW	771.98	571	326,945.749500	1,934,922.724400
571 - 572	22°42'13"SW	322.64	572	326,821.219800	1,934,625.081000
572 - 573	22°42'13"SW	259.01	573	326,721.251900	1,934,386.143700
573 - 574	22°42'15"SW	97.16	574	326,683.749200	1,934,296.509200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
574 - 575	22°42'13"SW	1,290.88	575	326,185.510500	1,933,105.651800
575 - 576	22°42'25"SW	16.29	576	326,179.222100	1,933,090.624100
576 - 577	22°42'11"SW	28.01	577	326,168.409600	1,933,064.780200
577 - 578	22°42'13"SW	402.58	578	326,013.028000	1,932,693.396600
578 - 579	22°42'11"SW	39.45	579	325,997.800500	1,932,656.999700
579 - 580	22°42'13"SW	946.85	580	325,632.344800	1,931,783.514500
580 - 581	22°42'13"SW	158.34	581	325,571.231500	1,931,637.445800
581 - 582	22°42'13"SW	437.38	582	325,402.417900	1,931,233.959200
582 - 583	22°42'20"SW	29.83	583	325,390.902900	1,931,206.439400
583 - 584	22°42'12"SW	8.17	584	325,387.748500	1,931,198.899800
584 - 585	22°42'13"SW	556.31	585	325,173.029300	1,930,685.694400
585 - 586	22°42'13"SW	504.77	586	324,978.204200	1,930,220.034000
586 - 587	22°42'13"SW	1,049.05	587	324,573.305800	1,929,252.275700
587 - 588	08°41'17"NE	524.5	588	324,652.534200	1,929,770.753400
588 - 589	06°20'17"NE	170.7	589	324,671.379300	1,929,940.409500
589 - 590	52°34'25"NW	133.33	590	324,565.494400	1,930,021.441800
590 - 591	78°44'28"NW	193.98	591	324,375.249900	1,930,059.314100
591 - 592	27°44'47"NW	177.2	592	324,292.750300	1,930,216.142400
592 - 593	18°19'46"NE	225.22	593	324,363.579500	1,930,429.939600
593 - 594	50°08'02"NW	33.68	594	324,337.728500	1,930,451.528400
594 - 595	50°08'05"NW	874.01	595	323,666.878800	1,931,011.753600
595 - 596	50°08'05"NW	363.7	596	323,387.715600	1,931,244.881700
596 - 597	50°08'05"NW	832.43	597	322,748.781100	1,931,778.455300
597 - 598	50°08'05"NW	1,050.17	598	321,942.719400	1,932,451.596500
598 - 599	50°08'05"NW	1,662.28	599	320,666.824400	1,933,517.092600
599 - 600	50°08'04"NW	652.27	600	320,166.172300	1,933,935.187700
600 - 601	50°08'06"NW	55.79	601	320,123.350000	1,933,970.948000
601 - 602	75°02'27"NW	1,321.79	602	318,846.355700	1,934,312.141600
602 - 603	75°02'21"NW	30.65	603	318,816.741600	1,934,320.054900
603 - 604	75°03'29"NW	4.8	604	318,812.100200	1,934,321.293500
604 - 605	75°02'09"NW	6.68	605	318,805.649200	1,934,323.017700
605 - 606	75°02'25"NW	13.88	606	318,792.241700	1,934,326.600100
606 - 607	75°02'27"NW	570.83	607	318,240.753500	1,934,473.949200
607 - 608	75°02'23"NW	79.63	608	318,163.819200	1,934,494.506200
608 - 609	75°02'26"NW	248.35	609	317,923.887100	1,934,558.612900
609 - 610	75°02'33"NW	56.96	610	317,868.861600	1,934,573.313200
610 - 611	75°02'26"NW	146.33	611	317,727.488100	1,934,611.086500
611 - 612	75°02'26"NW	354.07	612	317,385.421500	1,934,702.482400
612 - 613	75°02'49"NW	7.47	613	317,378.206900	1,934,704.409200
613 - 614	75°02'19"NW	16.36	614	317,362.402300	1,934,708.632600
614 - 615	75°02'25"NW	7.26	615	317,355.383800	1,934,710.507900
615 - 616	75°02'28"NW	48.23	616	317,308.791900	1,934,722.956100
616 - 617	75°02'22"NW	15.63	617	317,293.692900	1,934,726.990700
617 - 618	75°02'27"NW	116.8	618	317,180.853100	1,934,757.139600
618 - 619	75°02'24"NW	19.51	619	317,162.001500	1,934,762.176700
619 - 620	75°02'27"NW	563.82	620	316,617.289700	1,934,907.715300
620 - 621	75°02'27"NW	435.85	621	316,196.209700	1,935,020.221700
621 - 622	75°02'26"NW	810.42	622	315,413.256900	1,935,229.415900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
622 - 623	75°02'26"NW	220.25	623	315,200.475300	1,935,286.268400
623 - 624	75°02'27"NW	314.01	624	314,897.109500	1,935,367.322100
624 - 625	75°02'26"NW	270.29	625	314,635.975200	1,935,437.094400
625 - 626	75°02'26"NW	204.59	626	314,438.320000	1,935,489.905100
626 - 627	75°02'27"NW	485.72	627	313,969.062900	1,935,615.283300
627 - 628	75°02'27"NW	360.91	628	313,620.382500	1,935,708.445300
628 - 629	75°02'26"NW	399.03	629	313,234.878500	1,935,811.447200
629 - 630	75°02'35"NW	17.97	630	313,217.519100	1,935,816.084600
630 - 631	75°02'26"NW	2,280.96	631	311,013.862700	1,936,404.870800
631 - 632	75°02'50"NW	8.45	632	311,005.702900	1,936,407.050000
632 - 633	75°02'27"NW	681.75	633	310,347.060300	1,936,583.029700
633 - 634	66°26'51"SW	1,993.10	634	308,519.990500	1,935,786.615300
634 - 635	10°33'35"NW	2,000.38	635	308,153.393500	1,937,753.120700
635 - 636	56°17'33"NW	1,469.51	636	306,930.931500	1,938,568.626600
636 - 637	56°17'33"NW	2,262.01	637	305,049.202000	1,939,823.931300
637 - 638	56°17'33"NW	320.17	638	304,782.860500	1,940,001.609100
638 - 639	56°17'33"NW	34.27	639	304,754.354900	1,940,020.625200
639 - 640	56°17'21"NW	48.51	640	304,714.000200	1,940,047.549200
640 - 641	56°17'35"NW	236.54	641	304,517.224100	1,940,178.816100
641 - 642	56°17'33"NW	1,018.86	642	303,669.652900	1,940,744.230500
642 - 643	56°17'33"NW	828.52	643	302,980.423000	1,941,204.018100
643 - 644	66°57'07"NW	832.69	644	302,214.202400	1,941,530.016800
644 - 645	66°57'11"NW	36.75	645	302,180.389300	1,941,544.402200
645 - 646	66°57'03"NW	88.38	646	302,099.064600	1,941,579.004700
646 - 647	66°57'07"NW	128.83	647	301,980.520100	1,941,629.441200
647 - 648	66°57'15"NW	15.34	648	301,966.408800	1,941,635.444400
648 - 649	66°57'07"NW	498.35	649	301,507.837900	1,941,830.549600
649 - 650	66°57'09"NW	74.97	650	301,438.853400	1,941,859.899100
650 - 651	66°57'06"NW	770.93	651	300,729.466000	1,942,161.719600
651 - 652	66°56'50"NW	10.73	652	300,719.596000	1,942,165.919900
652 - 653	66°57'07"NW	382.86	653	300,367.300200	1,942,315.808100
653 - 654	66°57'08"NW	94.34	654	300,280.487400	1,942,352.743100
654 - 655	66°57'06"NW	282.25	655	300,020.770900	1,942,463.244100
655 - 656	67°48'20"NW	119.01	656	299,910.580100	1,942,508.199600
656 - 657	67°48'17"NW	111.67	657	299,807.180500	1,942,550.385700
657 - 658	67°48'18"NW	1,788.41	658	298,151.278900	1,943,225.972800
658 - 659	67°48'05"NW	14.76	659	298,137.610300	1,943,231.550400
659 - 660	67°48'17"NW	204.03	660	297,948.702600	1,943,308.623100
660 - 661	08°09'17"NE	200.6	661	297,977.157600	1,943,507.197200
661 - 662	08°09'19"NE	13.76	662	297,979.109000	1,943,520.814000
662 - 663	08°09'18"NE	318.57	663	298,024.299700	1,943,836.166200
663 - 664	08°09'18"NE	253.62	664	298,060.277400	1,944,087.225500
664 - 665	08°09'18"NE	369.65	665	298,112.713500	1,944,453.136300
665 - 666	08°09'17"NE	425.42	666	298,173.059000	1,944,874.249600
666 - 667	08°09'17"NE	233.73	667	298,206.213600	1,945,105.615500
667 - 668	08°09'18"NE	622.19	668	298,294.473400	1,945,721.516300
668 - 669	08°09'17"NE	196.04	669	298,322.281600	1,945,915.575800
669 - 670	08°09'30"NE	12.26	670	298,324.022100	1,945,927.716200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
670 - 671	08°09'17"NE	881.18	671	298,449.018500	1,946,799.984200
671 - 672	71°36'38"SE	53.53	672	298,499.811800	1,946,783.098000
672 - 673	71°36'42"SE	22.98	673	298,521.621000	1,946,775.848000
673 - 674	71°36'39"SE	1,182.87	674	299,644.084700	1,946,402.691000
674 - 675	71°36'41"SE	40.48	675	299,682.497700	1,946,389.921200
675 - 676	71°36'36"SE	75.91	676	299,754.527000	1,946,365.974300
676 - 677	28°32'36"NE	1,273.19	677	300,362.893300	1,947,484.415700
677 - 678	04°31'40"NE	568.44	678	300,407.768702	1,948,051.080730
678 - 679	04°31'40"NE	408.86	679	300,440.046483	1,948,458.667950
679 - 680	80°01'40"SW	2,401.37	680	298,074.953100	1,948,042.824200
680 - 681	07°32'49"NE	883	681	298,190.927700	1,948,918.175200
681 - 682	17°46'56"NE	51.13	682	298,206.541963	1,948,966.859640
682 - 683	17°46'56"NE	2,646.29	683	299,014.721700	1,951,486.721200
683 - 684	17°46'56"NE	3,649.53	684	300,129.293900	1,954,961.892400
684 - 685	18°54'37"NE	1,958.75	685	300,764.106600	1,956,814.919900
685 - 686	51°28'42"NW	2,327.95	686	298,942.774100	1,958,264.787400
686 - 687	42°27'19"NW	1,647.81	687	297,830.473933	1,959,480.544870
687 - 688	42°27'19"NW	485.38	688	297,502.835700	1,959,838.657400
688 - 689	42°27'19"NW	2,220.52	689	296,003.944400	1,961,476.960100
689 - 690	66°57'22"NW	2,636.80	690	293,577.548200	1,962,509.095700
690 - 691	66°57'21"NW	2,064.81	691	291,677.498100	1,963,317.339600
691 - 692	05°14'57"NE	201.38	692	291,695.922900	1,963,517.878200
692 - 693	05°15'13"NE	6.22	693	291,696.492600	1,963,524.073700
693 - 694	05°15'14"NE	6.22	694	291,697.062500	1,963,530.271200
694 - 695	05°15'01"NE	6.22	695	291,697.632000	1,963,536.468600
695 - 696	05°14'59"NE	66.37	696	291,703.704514	1,963,602.557590
696 - 697	05°14'59"NE	274.75	697	291,728.843284	1,963,876.150390
697 - 698	05°14'59"NE	746.56	698	291,797.152600	1,964,619.581200
698 - 699	05°14'56"NE	17.71	699	291,798.772700	1,964,637.215800
699 - 700	05°14'59"NE	1,175.81	700	291,906.358300	1,965,808.095400
700 - 701	71°37'14"SW	1,424.96	701	290,554.084756	1,965,358.798910
701 - 702	28°49'23"NW	0.05	702	290,554.062200	1,965,358.839900
702 - 703	32°00'17"NW	4,398.47	703	288,222.906400	1,969,088.747200
703 - 704	54°10'51"NE	700.96	704	288,791.296224	1,969,498.969690
704 - 705	54°10'51"NE	1,264.94	705	289,816.997800	1,970,239.247200
705 - 706	56°18'35"NE	0.003	706	289,817.000800	1,970,239.249200
706 - 707	54°11'19"NE	3.97	707	289,820.217600	1,970,241.570200
707 - 708	54°10'51"NE	1,496.34	708	291,033.552500	1,971,117.267600
708 - 709	51°36'37"NE	6,424.99	709	296,069.506100	1,975,107.205700
709 - 710	49°45'37"NE	3,859.89	710	299,015.948800	1,977,600.639300
710 - 711	51°17'18"NE	46.99	711	299,052.611700	1,977,630.024000
711 - 712	51°17'54"NE	4.23	712	299,055.912400	1,977,632.668500
712 - 713	51°17'16"NE	2,925.67	713	301,338.811400	1,979,462.404000
713 - 714	14°00'42"NE	185.94	714	301,383.830600	1,979,642.807300
714 - 715	55°21'36"NE	64.27	715	301,436.709600	1,979,679.340500
715 - 716	55°21'30"NE	6.77	716	301,442.281700	1,979,683.190400
716 - 717	55°21'37"NE	2,204.47	717	303,256.002000	1,980,936.236800
717 - 718	55°21'30"NE	4.16	718	303,259.420600	1,980,938.598800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
718 - 719	55°21'36"NE	76.56	719	303,322.411200	1,980,982.117900
719 - 720	28°20'22"NE	118.22	720	303,378.530400	1,981,086.169800
720 - 721	28°20'20"NE	10.09	721	303,383.321400	1,981,095.053200
721 - 722	28°20'22"NE	438.16	722	303,591.313800	1,981,480.697300
722 - 723	28°20'21"NE	17.9	723	303,599.809600	1,981,496.449900
723 - 724	28°20'22"NE	118.44	724	303,656.031700	1,981,600.693200
724 - 725	28°20'18"NE	10.43	725	303,660.983500	1,981,609.874900
725 - 726	28°20'22"NE	548.75	726	303,921.472000	1,982,092.853200
726 - 727	89°52'30"SE	880.57	727	304,802.044700	1,982,090.935500
727 - 728	64°03'23"NE	82.49	728	304,876.225600	1,982,127.025300
728 - 729	64°03'04"NE	6.64	729	304,882.196500	1,982,129.930900
729 - 730	64°03'22"NE	65.64	730	304,941.223700	1,982,158.648700
730 - 731	64°03'44"NE	7.91	731	304,948.336600	1,982,162.108300
731 - 732	64°03'21"NE	296.19	732	305,214.679700	1,982,291.689900
732 - 733	64°03'50"NE	5.69	733	305,219.794300	1,982,294.177400
733 - 734	64°03'22"NE	2,591.94	734	307,550.531100	1,983,428.125300
734 - 735	64°03'48"NE	4.26	735	307,554.359300	1,983,429.987200
735 - 736	64°03'22"NE	184.13	736	307,719.936300	1,983,510.543500
736 - 737	22°28'54"SW	582.12	737	307,497.338500	1,982,972.661100
737 - 738	22°30'10"SW	4.17	738	307,495.743600	1,982,968.811200
738 - 739	22°28'51"SW	148.71	739	307,438.878300	1,982,831.397800
739 - 740	22°29'45"SW	5.89	740	307,436.623100	1,982,825.952200
740 - 741	22°28'54"SW	782.55	741	307,137.384100	1,982,102.874000
741 - 742	41°02'00"SW	2,282.79	742	305,638.727200	1,980,380.907000
742 - 743	03°09'52"SE	1,322.82	743	305,711.749800	1,979,060.106700
743 - 744	19°17'29"SW	803.03	744	305,446.448500	1,978,302.167500
744 - 745	19°17'40"SW	5.43	745	305,444.652800	1,978,297.038200
745 - 746	19°16'50"SW	6.13	746	305,442.628100	1,978,291.250300
746 - 747	30°43'52"SW	1,402.24	747	304,726.066400	1,977,085.927000
747 - 748	24°33'01"SW	2,739.03	748	303,588.014900	1,974,594.514100
748 - 749	63°52'32"SW	128.95	749	303,472.242400	1,974,537.737100
749 - 750	63°52'00"SW	4.66	750	303,468.060100	1,974,535.685200
750 - 751	63°52'31"SW	378.69	751	303,128.059100	1,974,368.940200
751 - 752	11°07'32"SW	1,365.59	752	302,864.552200	1,973,029.014600
752 - 753	10°44'38"SW	1,414.73	753	302,600.814100	1,971,639.088100
753 - 754	04°10'13"SE	2,561.63	754	302,787.103000	1,969,084.239600
754 - 755	35°53'07"SW	3,271.64	755	300,869.381300	1,966,433.586700
755 - 756	67°45'12"NE	2,510.69	756	303,193.180000	1,967,384.117000
756 - 757	82°20'56"SE	88.82	757	303,281.206700	1,967,372.292200
757 - 758	82°20'55"SE	56.18	758	303,336.888200	1,967,364.812100
758 - 759	82°20'56"SE	2,653.58	759	305,966.844900	1,967,011.515300
759 - 760	67°20'09"NE	266.18	760	306,212.472600	1,967,114.082100
760 - 761	83°46'18"SE	2,477.50	761	308,675.350400	1,966,845.301800
761 - 762	23°47'02"NE	1,718.46	762	309,368.394000	1,968,417.818900
762 - 763	89°03'58"NE	4,418.69	763	313,786.500800	1,968,489.824400
763 - 764	22°12'20"NW	813	764	313,479.240100	1,969,242.525000
764 - 765	22°12'19"NW	10.28	765	313,475.355700	1,969,252.040800
765 - 766	22°12'20"NW	2,167.19	766	312,656.298700	1,971,258.495700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
766 - 767	51°20'53"NE	607.66	767	313,130.850300	1,971,638.030000
767 - 768	25°42'08"NE	2,596.36	768	314,256.888500	1,973,977.505200
768 - 769	31°44'25"NE	5,403.37	769	317,099.440800	1,978,572.755000
769 - 770	87°22'01"NE	3,656.60	770	320,752.184200	1,978,740.735200
770 - 771	87°22'04"NE	30.5	771	320,782.647200	1,978,742.135600
771 - 772	87°22'00"NE	807.38	772	321,589.170800	1,978,779.226200
772 - 773	85°15'10"SE	1,735.98	773	323,319.196000	1,978,635.558000
773 - 774	66°30'43"SE	2,120.61	774	325,264.104100	1,977,790.379500
774 - 775	55°38'47"SE	10,170.58	775	333,660.652200	1,972,051.149300
775 - 776	55°38'15"SE	6.04	776	333,665.639100	1,972,047.739500
776 - 777	55°38'48"SE	170.81	777	333,806.658700	1,971,951.350100
777 - 778	88°21'15"SE	4,753.93	778	338,558.623700	1,971,814.815700
778 - 779	09°36'41"SW	5,625.33	779	337,619.380700	1,966,268.451200
779 - 780	15°03'54"SE	2,997.82	780	338,398.562600	1,963,373.658400
780 - 781	38°52'01"SE	1,153.41	781	339,122.349700	1,962,475.607400
781 - 782	38°00'08"SE	8,168.35	782	344,151.552300	1,956,039.066700
782 - 783	33°16'38"SE	1,855.28	783	345,169.531100	1,954,488.003700
783 - 784	85°48'57"SE	2,755.23	784	347,917.417900	1,954,286.982800
784 - 785	54°46'39"NE	2,219.66	785	349,730.704500	1,955,567.171000
785 - 786	54°46'40"NE	54.17	786	349,774.956500	1,955,598.413000
786 - 787	54°46'39"NE	2,466.60	787	351,789.974600	1,957,021.026600
787 - 788	25°38'16"NE	2,301.56	788	352,785.825600	1,959,095.991000
788 - 789	34°11'28"NE	4,443.47	789	355,282.874400	1,962,771.479000
789 - 790	08°24'34"NE	5,875.28	790	356,142.130800	1,968,583.584800
790 - 791	09°43'22"NW	668.53	791	356,029.227800	1,969,242.509000
791 - 792	03°59'30"NW	3,952.63	792	355,754.077700	1,973,185.547900
792 - 793	11°57'15"NW	4,922.71	793	354,734.429900	1,978,001.498100
793 - 794	32°25'54"NW	823.71	794	354,292.680500	1,978,696.730300
794 - 795	18°44'50"NW	951.22	795	353,986.959300	1,979,597.486900
795 - 796	28°15'14"NW	894.37	796	353,563.583300	1,980,385.295600
796 - 797	01°17'04"NW	2,940.57	797	353,497.657600	1,983,325.122600
797 - 798	60°35'14"NW	2,599.14	798	351,233.530900	1,984,601.553000
798 - 799	60°35'24"NW	6.53	799	351,227.844000	1,984,604.758700
799 - 800	60°35'13"NW	102.85	800	351,138.254400	1,984,655.266200
800 - 801	76°55'49"SW	1,027.15	801	350,137.716300	1,984,422.993900
801 - 802	71°19'21"SW	1,465.55	802	348,749.345200	1,983,953.666900
802 - 803	82°31'27"SW	148.51	803	348,602.102300	1,983,934.345500
803 - 804	82°31'25"SW	50.04	804	348,552.491500	1,983,927.835000
804 - 805	82°31'27"SW	2,783.49	805	345,792.663600	1,983,565.684600
805 - 806	53°53'29"NW	1,212.59	806	344,813.006700	1,984,280.282900
806 - 807	08°27'14"NW	1,961.40	807	344,524.646400	1,986,220.372800
807 - 808	28°16'49"NE	5,713.92	808	347,231.822600	1,991,252.280100
808 - 809	28°16'54"NE	29.65	809	347,245.870000	1,991,278.388800
809 - 810	28°16'47"NE	339.94	810	347,406.928200	1,991,577.756800
810 - 811	28°17'36"NE	6.3	811	347,409.914400	1,991,583.304300
811 - 812	28°16'49"NE	2,444.25	812	348,567.964800	1,993,735.806900
812 - 813	71°29'28"NE	12,013.63	813	359,960.185400	1,997,549.532400
813 - 1	60°14'12"NE	2,316.88	1		

Del polígono general antes descrito se excluye el Área Destinada Voluntariamente a la Conservación "Cordón Grande" conformado por tres polígonos con una superficie total de 8,573 hectáreas.

Polígono 1

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	318,643.155700	1,954,368.999800
1 - 2	71°00'52"SE	1,336.44	2	319,906.896800	1,953,934.217300
2 - 3	70°57'03"SE	10.07	3	319,916.419400	1,953,930.929300
3 - 4	71°02'12"SE	28.57	4	319,943.436000	1,953,921.646100
4 - 5	71°06'12"SE	0.03	5	319,943.462000	1,953,921.637200
5 - 6	71°00'53"SE	2,099.33	6	321,928.598100	1,953,238.681100
6 - 7	72°45'12"SE	2,265.31	7	324,092.058100	1,952,567.052200
7 - 8	72°42'38"SE	0.13	8	324,092.178900	1,952,567.014600
8 - 9	72°41'53"SE	31.79	9	324,122.530900	1,952,557.560000
9 - 10	73°01'42"SE	6.38	10	324,128.636700	1,952,555.696600
10 - 11	73°04'20"SE	0.02	11	324,128.655100	1,952,555.691000
11 - 12	73°18'02"SE	0	12	324,128.658100	1,952,555.690100
12 - 13	72°25'43"SE	0.01	13	324,128.664100	1,952,555.688200
13 - 14	72°45'12"SE	2,373.79	14	326,395.722300	1,951,851.897900
14 - 15	51°38'49"SE	1,259.40	15	327,383.344900	1,951,070.436900
15 - 16	51°36'55"SE	61.84	16	327,431.818500	1,951,032.038300
16 - 17	51°38'57"SE	1,319.65	17	328,466.720200	1,950,213.233000
17 - 18	18°29'08"SW	154.49	18	328,417.735500	1,950,066.710900
18 - 19	55°26'14"SW	242.58	19	328,217.967100	1,949,929.092700
19 - 20	18°14'15"SW	181.25	20	328,161.242700	1,949,756.946500
20 - 21	00°26'04"SW	325.06	21	328,158.776500	1,949,431.891100
21 - 22	19°49'55"SE	255.88	22	328,245.589300	1,949,191.182500
22 - 23	04°26'07"SE	235.99	23	328,263.839900	1,948,955.899700
23 - 24	06°54'40"SW	262.35	24	328,232.271500	1,948,695.460900
24 - 25	17°21'14"SE	198.44	25	328,291.462100	1,948,506.050700
25 - 26	02°06'22"SW	281.84	26	328,281.103700	1,948,224.401900
26 - 27	24°15'44"SE	392.53	27	328,442.398300	1,947,866.545100
27 - 28	50°06'07"NE	78.44	28	328,502.575500	1,947,916.857300
28 - 29	67°57'43"SE	81.2	29	328,577.845500	1,947,886.388500
29 - 30	29°55'10"SE	37.98	30	328,596.787300	1,947,853.473900
30 - 31	75°15'23"NE	77.53	31	328,671.762100	1,947,873.204100
31 - 32	34°02'45"SE	176.21	32	328,770.413100	1,947,727.200500
32 - 33	55°32'27"SE	82.91	33	328,838.772300	1,947,680.290300
33 - 34	24°07'40"NE	80.64	34	328,871.733900	1,947,753.880700
34 - 35	41°15'50"NE	87.88	35	328,929.694100	1,947,819.939100
35 - 36	53°14'46"NE	113.99	36	329,021.021500	1,947,888.145700
36 - 37	37°15'58"NE	108.28	37	329,086.589900	1,947,974.321500
37 - 38	85°14'10"SE	95.03	38	329,181.294900	1,947,966.429300
38 - 39	73°18'02"NE	185.39	39	329,358.866900	1,948,019.700900
39 - 40	28°35'02"SE	127.49	40	329,419.861900	1,947,907.754300
40 - 41	45°04'10"SE	95.32	41	329,487.346700	1,947,840.433300
41 - 42	79°52'39"NE	178.95	42	329,663.511900	1,947,871.884300
42 - 43	51°14'05"NE	252.65	43	329,860.511900	1,948,030.078700
43 - 44	37°09'17"NE	165.27	44	329,960.331500	1,948,161.801100
44 - 45	13°36'58"NW	300.41	45	329,889.609700	1,948,453.765700
45 - 46	29°55'53"NW	150.26	46	329,814.634900	1,948,583.985100
46 - 47	21°01'42"NW	146.96	47	329,761.898900	1,948,721.162300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
47 - 48	00°38'07"NW	48.29	48	329,761.363300	1,948,769.449100
48 - 49	79°46'40"NE	122.3	49	329,881.717500	1,948,791.152300
49 - 50	56°06'46"NE	159.24	50	330,013.910100	1,948,879.938500
50 - 51	03°08'10"NE	288.49	51	330,029.694300	1,949,167.999500
51 - 52	88°05'27"SE	118.45	52	330,148.075500	1,949,164.053500
52 - 53	76°49'05"SE	180.36	53	330,323.684700	1,949,122.923200
53 - 54	61°13'34"SE	370.35	54	330,648.309700	1,948,944.653000
54 - 55	14°39'43"SE	1,222.10	55	330,957.646300	1,947,762.349300
55 - 56	22°41'45"SW	760.64	56	330,664.159100	1,947,060.606700
56 - 57	74°21'52"SE	332.68	57	330,984.533300	1,946,970.943800
57 - 58	09°18'13"SE	225.81	58	331,021.038900	1,946,748.108800
58 - 59	59°17'39"SW	354.61	59	330,716.145900	1,946,567.035200
59 - 60	01°01'17"SE	187.55	60	330,719.489300	1,946,379.511000
60 - 61	01°01'15"SE	4.4	61	330,719.567700	1,946,375.111200
61 - 62	58°49'10"SE	812.65	62	331,414.820000	1,945,954.376000
62 - 63	78°18'12"NE	1,041.63	63	332,434.819500	1,946,165.542500
63 - 64	32°41'49"NE	254.26	64	332,572.169700	1,946,379.511000
64 - 65	32°41'50"NE	24.33	65	332,585.314700	1,946,399.988600
65 - 66	81°38'11"SE	140.79	66	332,724.602600	1,946,379.511000
66 - 67	81°38'11"SE	1,090.27	67	333,803.282400	1,946,220.927500
67 - 68	16°51'35"SE	990.42	68	334,090.538100	1,945,273.076500
68 - 69	16°51'36"SE	13.27	69	334,094.385700	1,945,260.380700
69 - 70	18°56'53"SE	627.88	70	334,298.266700	1,944,666.527100
70 - 71	59°51'50"SE	333.32	71	334,586.538300	1,944,499.180600
71 - 72	76°41'18"NW	163.49	72	334,427.436100	1,944,536.824500
72 - 73	60°38'32"NW	108.66	73	334,332.731100	1,944,590.096100
73 - 74	83°50'40"NW	94.89	74	334,238.384500	1,944,600.271300
74 - 75	14°18'15"SW	114.14	75	334,210.184900	1,944,489.674300
75 - 76	30°37'11"SW	133.21	76	334,142.334500	1,944,375.036700
76 - 77	16°30'15"SW	111.12	77	334,110.766100	1,944,268.493500
77 - 78	36°34'14"SW	85.11	78	334,060.055500	1,944,200.138900
78 - 79	21°48'05"SE	57.75	79	334,081.502500	1,944,146.521500
79 - 80	00°00'00"SE	117.96	80	334,081.502500	1,944,028.562500
80 - 81	14°19'25"SW	68.99	81	334,064.434700	1,943,961.718500
81 - 82	51°34'25"SW	52.8	82	334,023.069700	1,943,928.902300
82 - 83	37°24'16"SW	222.17	83	333,888.117000	1,943,752.421600
83 - 84	30°52'25"NW	11.39	84	333,882.271500	1,943,762.198900
84 - 85	88°55'46"SW	71.66	85	333,810.620300	1,943,760.860200
85 - 86	03°21'32"NW	143.16	86	333,802.232500	1,943,903.770100
86 - 87	39°48'20"NW	61.99	87	333,762.544900	1,943,951.395100
87 - 88	65°25'58"SW	61.09	88	333,706.982300	1,943,925.995100
88 - 89	15°22'06"SW	309.54	89	333,624.946000	1,943,627.524800
89 - 90	41°49'59"SE	177.67	90	333,743.446800	1,943,495.143600
90 - 91	34°41'50"SE	46.7	91	333,770.029300	1,943,456.749800
91 - 92	59°54'21"NE	84.88	92	333,843.464800	1,943,499.308700
92 - 93	08°22'45"NE	24.68	93	333,847.061000	1,943,523.722800
93 - 94	46°02'04"NE	86.25	94	333,909.137100	1,943,583.596600
94 - 95	31°58'41"SE	109.54	95	333,967.150700	1,943,490.676500
95 - 96	48°02'22"SE	263.16	96	334,162.836700	1,943,314.724900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
96 - 97	15°20'50"SE	169.15	97	334,207.605100	1,943,151.610300
97 - 98	02°08'01"SE	160.69	98	334,213.588300	1,942,991.029900
98 - 99	25°43'21"SW	325.13	99	334,072.475700	1,942,698.117100
99 - 100	35°55'16"SW	72.94	100	334,029.683100	1,942,639.047300
100 - 101	54°43'34"SW	100.72	101	333,947.458500	1,942,580.885700
101 - 102	13°43'25"SW	85.93	102	333,927.071100	1,942,497.404300
102 - 103	35°55'15"SW	73.34	103	333,884.045900	1,942,438.013300
103 - 104	16°33'13"SW	253.9	104	333,811.705900	1,942,194.636900
104 - 105	30°58'49"NE	60.66	105	333,842.928300	1,942,246.639700
105 - 106	52°17'02"NE	93.53	106	333,916.916700	1,942,303.857300
106 - 107	09°12'39"NE	73.96	107	333,928.754900	1,942,376.859100
107 - 108	74°31'16"NE	133.07	108	334,057.001300	1,942,412.373500
108 - 109	51°10'12"NE	103.84	109	334,137.895100	1,942,477.483300
109 - 110	26°21'01"NE	115.84	110	334,189.310500	1,942,581.284700
110 - 111	73°38'47"NE	279.52	111	334,457.524700	1,942,659.987700
111 - 112	08°00'17"NE	127.52	112	334,475.281900	1,942,786.261100
112 - 113	16°30'15"NW	111.12	113	334,443.713500	1,942,892.804300
113 - 114	26°31'26"NE	76.23	114	334,477.754100	1,942,961.007700
114 - 115	01°19'09"NE	64.01	115	334,479.227900	1,943,024.996700
115 - 116	29°50'07"NW	154.67	116	334,402.280100	1,943,159.162100
116 - 117	04°02'15"NE	168.12	117	334,414.118100	1,943,326.869100
117 - 118	04°55'54"NW	109.2	118	334,404.730300	1,943,435.661500
118 - 119	16°30'15"NE	308.45	119	334,492.358700	1,943,731.407300
119 - 120	02°43'34"NW	153.52	120	334,485.056300	1,943,884.756900
120 - 121	14°28'13"NE	116.89	121	334,514.265900	1,943,997.943500
121 - 122	26°06'40"NW	126.94	122	334,458.399300	1,944,111.924900
122 - 123	76°38'23"NW	194.36	123	334,269.297700	1,944,156.836700
123 - 124	27°53'49"NE	60.2	124	334,297.465300	1,944,210.042300
124 - 125	65°17'51"NE	172.25	125	334,453.952300	1,944,282.026300
125 - 126	75°57'49"SE	77.43	126	334,529.065900	1,944,263.247700
126 - 127	37°15'48"SE	244.11	127	334,676.867900	1,944,068.972500
127 - 128	59°32'09"SE	42.75	128	334,713.720500	1,944,047.295900
128 - 129	89°59'59"NE	43.82	129	334,757.536700	1,944,047.296100
129 - 130	48°12'55"NE	197.27	130	334,904.634300	1,944,178.744900
130 - 131	75°57'35"NE	113.95	131	335,015.177700	1,944,206.388500
131 - 132	35°20'43"NE	38.18	132	335,037.262500	1,944,237.527600
132 - 133	59°51'50"SE	1,585.77	133	336,408.696900	1,943,441.386800
133 - 134	22°06'18"SE	79.37	134	336,438.562500	1,943,367.855300
134 - 135	01°25'05"SW	261.22	135	336,432.097700	1,943,106.718900
135 - 136	28°57'03"SE	113.69	136	336,487.131100	1,943,007.235500
136 - 137	34°26'20"SW	89.83	137	336,436.330900	1,942,933.151900
137 - 138	22°15'56"SE	67.62	138	336,461.953300	1,942,870.571500
138 - 139	26°28'34"SW	197.17	139	336,374.047500	1,942,694.077100
139 - 140	46°28'10"NE	38.46	140	336,401.934100	1,942,720.568700
140 - 141	38°02'32"SE	123.13	141	336,477.811900	1,942,623.597500
141 - 142	77°06'04"SE	19.44	142	336,496.765700	1,942,619.256900
142 - 143	54°20'22"NE	49.95	143	336,537.346500	1,942,648.374700
143 - 144	52°16'11"SE	66.34	144	336,589.813300	1,942,607.779500
144 - 145	78°37'36"SE	39.23	145	336,628.272700	1,942,600.043500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
145 - 146	60°39'35"SE	209.38	146	336,810.793500	1,942,497.449100
146 - 147	31°04'30"SE	49.87	147	336,836.536500	1,942,454.732500
147 - 148	00°10'47"SW	63.81	148	336,836.336300	1,942,390.923100
148 - 149	49°30'41"SW	176.43	149	336,702.153700	1,942,276.366900
149 - 150	71°39'04"SW	95.69	150	336,611.328100	1,942,246.243500
150 - 151	55°16'38"SW	119.39	151	336,513.200500	1,942,178.239700
151 - 152	02°28'10"SE	63.5	152	336,515.936700	1,942,114.799700
152 - 153	34°38'44"SE	68.24	153	336,554.728900	1,942,058.663300
153 - 154	68°17'38"NE	126.11	154	336,671.899700	1,942,105.305100
154 - 155	47°11'29"NE	308.87	155	336,898.493500	1,942,315.194900
155 - 156	81°28'19"SE	84.22	156	336,981.783100	1,942,302.705900
156 - 157	60°15'15"SE	82.09	157	337,053.053700	1,942,261.978700
157 - 158	87°48'18"NE	181.51	158	337,234.432900	1,942,268.930700
158 - 159	19°54'03"NE	110.25	159	337,271.960500	1,942,372.593900
159 - 160	53°03'00"NE	70.64	160	337,328.414900	1,942,415.057900
160 - 161	71°11'29"SE	81.54	161	337,405.598900	1,942,388.769500
161 - 162	66°32'46"NE	147.6	162	337,541.001900	1,942,447.514100
162 - 163	77°50'01"SE	109.18	163	337,647.726100	1,942,424.505300
163 - 164	74°22'10"NE	137.66	164	337,780.298500	1,942,461.595900
164 - 165	57°38'13"NE	76.01	165	337,844.502100	1,942,502.282300
165 - 166	87°46'16"SE	117.38	166	337,961.794900	1,942,497.717500
166 - 167	60°42'01"SE	142.47	167	338,086.035100	1,942,427.998700
167 - 168	16°06'24"NW	156.65	168	338,042.575700	1,942,578.499500
168 - 169	27°18'48"NW	111.48	169	337,991.421900	1,942,677.551300
169 - 170	05°54'58"NE	92.41	170	338,000.946900	1,942,769.467700
170 - 171	18°56'34"NE	294.13	171	338,096.429700	1,943,047.668900
171 - 172	41°14'53"NE	78.91	172	338,148.458100	1,943,106.999700
172 - 173	26°18'04"NE	88.58	173	338,187.707900	1,943,186.411700
173 - 174	02°31'46"NW	95.12	174	338,183.509900	1,943,281.437500
174 - 175	12°52'29"NE	142.49	175	338,215.259900	1,943,420.343900
175 - 176	26°03'12"NE	198.79	176	338,302.572500	1,943,598.938100
176 - 177	48°16'23"NE	266.82	177	338,501.704500	1,943,776.524700
177 - 178	04°11'06"NE	56.29	178	338,505.812100	1,943,832.660700
178 - 179	40°59'09"NW	116.24	179	338,429.572900	1,943,920.407500
179 - 180	27°07'40"NW	171.58	180	338,351.335200	1,944,073.113000
180 - 181	76°04'29"SE	307.21	181	338,649.519600	1,943,999.181400
181 - 182	69°23'44"NE	196.77	182	338,833.700100	1,944,068.425600
182 - 183	47°12'19"SE	236.81	183	339,007.469100	1,943,907.544700
183 - 184	69°46'29"SE	58.78	184	339,062.625100	1,943,887.223900
184 - 185	55°15'21"NE	188.86	185	339,217.813300	1,943,994.857300
185 - 186	28°26'34"NE	108.33	186	339,269.407100	1,944,090.107500
186 - 187	59°34'02"NE	165.53	187	339,412.129500	1,944,173.951100
187 - 188	87°09'52"SE	56.54	188	339,468.601100	1,944,171.154300
188 - 189	14°33'00"SE	95.49	189	339,492.589700	1,944,078.730900
189 - 190	33°35'20"SE	89.11	190	339,541.890900	1,944,004.495900
190 - 191	49°09'57"SE	112.27	191	339,626.836100	1,943,931.084900
191 - 192	80°13'59"SE	93.99	192	339,719.458900	1,943,915.141300
192 - 193	72°27'34"NE	36.16	193	339,753.936700	1,943,926.038900
193 - 194	19°21'37"NW	90.74	194	339,723.856900	1,944,011.643900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
194 - 195	09°12'25"NE	38.74	195	339,730.055900	1,944,049.888100
195 - 196	43°26'03"NE	72.58	196	339,779.953300	1,944,102.589900
196 - 197	74°36'51"NE	106.91	197	339,883.029500	1,944,130.954300
197 - 198	55°44'08"SE	25.23	198	339,903.877300	1,944,116.751900
198 - 199	25°50'49"SW	87.96	199	339,865.527700	1,944,037.588100
199 - 200	40°15'10"SE	251.17	200	340,027.826900	1,943,845.892900
200 - 201	52°25'52"SE	65.09	201	340,079.420700	1,943,806.205300
201 - 202	84°33'35"SE	83.72	202	340,162.764700	1,943,798.267900
202 - 203	60°40'24"SE	72.91	203	340,226.330300	1,943,762.557700
203 - 204	42°18'51"SE	72.77	204	340,275.317100	1,943,708.749100
204 - 205	23°25'57"SE	114.92	205	340,321.018900	1,943,603.302700
205 - 206	02°35'16"SE	88.19	206	340,325.001100	1,943,515.201300
206 - 207	36°49'59"SE	54.82	207	340,357.866900	1,943,471.321900
207 - 208	71°27'20"SE	145.91	208	340,496.201500	1,943,424.916700
208 - 209	85°03'24"SE	135.97	209	340,631.667900	1,943,413.200100
209 - 210	67°19'56"SE	55.9	210	340,683.250700	1,943,391.656900
210 - 211	28°16'55"SW	57.39	211	340,656.059900	1,943,341.120500
211 - 212	09°04'45"SW	80.14	212	340,643.414300	1,943,261.989500
212 - 213	19°44'03"SE	49.08	213	340,659.986100	1,943,215.793100
213 - 214	54°39'25"SW	158.37	214	340,530.803500	1,943,124.181100
214 - 215	34°34'33"SW	164.93	215	340,437.206500	1,942,988.383300
215 - 216	76°14'21"SW	166.85	216	340,275.148900	1,942,948.695700
216 - 217	29°12'53"SW	141.72	217	340,205.975500	1,942,824.999500
217 - 218	05°23'52"SW	347.33	218	340,173.301700	1,942,479.211700
218 - 219	43°36'02"SE	55.71	219	340,211.722300	1,942,438.867100
219 - 220	22°06'33"SW	146.22	220	340,156.688900	1,942,303.400100
220 - 221	59°48'55"SW	184.04	221	339,997.604300	1,942,210.867900
221 - 222	48°30'30"SW	323.41	222	339,755.352300	1,941,996.604700
222 - 223	86°16'06"SW	152.46	223	339,603.216700	1,941,986.682700
223 - 224	00°00'00"SE	62.84	224	339,603.216700	1,941,923.843900
224 - 225	30°27'56"SW	130.46	225	339,537.070500	1,941,811.395900
225 - 226	62°18'01"SW	149.42	226	339,404.778700	1,941,741.942700
226 - 227	72°30'43"NW	253.13	227	339,163.345900	1,941,818.010500
227 - 228	54°27'44"SW	113.8	228	339,070.741700	1,941,751.864500
228 - 229	39°24'02"SW	119.84	229	338,994.673700	1,941,659.260100
229 - 230	10°00'28"SW	114.19	230	338,974.829900	1,941,546.811900
230 - 231	65°33'22"SW	39.96	231	338,938.449700	1,941,530.275700
231 - 232	85°14'11"NW	119.48	232	338,819.386900	1,941,540.197500
232 - 233	76°17'34"SW	139.57	233	338,683.787500	1,941,507.124300
233 - 234	34°12'56"SW	99.99	234	338,627.563500	1,941,424.442100
234 - 235	63°26'05"SW	59.16	235	338,574.646900	1,941,397.983700
235 - 236	60°06'52"NW	74.73	236	338,509.855900	1,941,435.218100
236 - 237	76°30'16"SW	32	237	338,478.735300	1,941,427.749300
237 - 238	42°42'34"SW	58.51	238	338,439.047700	1,941,384.754500
238 - 239	74°03'15"SW	48.16	239	338,392.745300	1,941,371.525100
239 - 240	66°02'13"NW	32.57	240	338,362.979900	1,941,384.754500
240 - 241	19°06'46"NE	70.71	241	338,386.130900	1,941,451.561900
241 - 242	09°27'44"NW	120.7	242	338,366.287100	1,941,570.624500
242 - 243	63°33'00"NW	117.62	243	338,260.982700	1,941,623.012300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
243 - 244	86°03'17"SW	123.06	244	338,138.215700	1,941,614.545500
244 - 245	60°15'18"SW	119.46	245	338,034.498900	1,941,555.278700
245 - 246	36°15'13"SW	118.12	246	337,964.648700	1,941,460.028500
246 - 247	09°48'45"SE	142.56	247	337,988.944700	1,941,319.555100
247 - 248	16°48'38"SE	199.88	248	338,046.753100	1,941,128.214500
248 - 249	03°00'45"SW	62.93	249	338,043.445900	1,941,065.375500
249 - 250	43°15'51"SW	77.21	250	337,990.529100	1,941,009.151500
250 - 251	66°57'07"SW	81.03	251	337,915.965300	1,940,977.427500
251 - 252	37°52'29"SW	48.27	252	337,886.332100	1,940,939.327500
252 - 253	00°22'56"SW	110.45	253	337,885.594900	1,940,828.876300
253 - 254	76°50'26"NW	4,369.56	254	333,630.778800	1,941,823.653100
254 - 255	78°53'15"NW	3,736.57	255	329,964.259300	1,942,543.808500
255 - 256	01°09'40"NE	199.62	256	329,968.304900	1,942,743.384500
256 - 257	52°06'34"NW	336.15	257	329,703.018100	1,942,949.833300
257 - 258	79°08'29"NW	70.28	258	329,633.998700	1,942,963.072300
258 - 259	64°19'21"NW	99.1	259	329,544.687900	1,943,006.011300
259 - 260	62°41'39"SW	44.06	260	329,505.539300	1,942,985.800300
260 - 261	13°54'17"SW	35.16	261	329,497.089700	1,942,951.669300
261 - 262	15°40'55"SE	136.45	262	329,533.972500	1,942,820.295700
262 - 263	26°00'12"SW	90.01	263	329,494.512100	1,942,739.401900
263 - 264	40°29'37"SW	116.36	264	329,418.953300	1,942,650.914200
264 - 265	78°53'15"NW	298.84	265	329,125.716700	1,942,708.509900
265 - 266	87°53'27"NW	1,321.87	266	327,804.745500	1,942,757.155200
266 - 267	03°45'40"NW	77.12	267	327,799.686500	1,942,834.106900
267 - 268	45°12'41"NE	66.18	268	327,846.658300	1,942,880.733100
268 - 269	19°56'45"NE	157.89	269	327,900.520500	1,943,029.153500
269 - 270	51°18'21"NE	73.04	270	327,957.528100	1,943,074.815500
270 - 271	37°50'45"NE	125.58	271	328,034.577500	1,943,173.982900
271 - 272	24°51'49"NE	108.18	272	328,080.061100	1,943,272.131700
272 - 273	42°57'30"NE	121.3	273	328,162.722500	1,943,360.903700
273 - 274	46°17'09"NE	79.39	274	328,220.102700	1,943,415.764300
274 - 275	67°17'16"NE	164.52	275	328,371.862700	1,943,479.284900
275 - 276	59°49'41"NE	192.74	276	328,538.488100	1,943,576.153900
276 - 277	71°52'41"NE	138.53	277	328,670.151300	1,943,619.243700
277 - 278	58°56'50"NE	189.58	278	328,832.563300	1,943,717.034100
278 - 279	39°26'01"NE	330.81	279	329,042.690100	1,943,972.540300
279 - 280	59°21'02"NE	209.75	280	329,223.136500	1,944,079.466100
280 - 281	67°30'38"NE	120.5	281	329,334.472900	1,944,125.558900
281 - 282	26°11'58"NE	25.14	282	329,345.574300	1,944,148.120300
282 - 283	07°19'26"NW	131.18	283	329,328.851500	1,944,278.229700
283 - 284	82°56'37"SE	91.64	284	329,419.798500	1,944,266.972100
284 - 285	41°00'31"NE	24.19	285	329,435.673500	1,944,285.228500
285 - 286	03°20'58"NW	32.42	286	329,433.779300	1,944,317.592900
286 - 287	75°23'38"SE	140.38	287	329,569.623300	1,944,282.193300
287 - 288	71°33'53"NE	49.71	288	329,616.781300	1,944,297.912700
288 - 289	19°46'56"NE	51.52	289	329,634.218900	1,944,346.394100
289 - 290	71°38'31"SE	112.65	290	329,741.139700	1,944,310.913500
290 - 291	83°21'01"SE	136.85	291	329,877.073900	1,944,295.066100
291 - 292	58°50'26"NE	366.33	292	330,190.555100	1,944,484.612300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
292 - 293	50°45'32"NW	56.37	293	330,146.896100	1,944,520.271900
293 - 294	00°00'00"NE	30.75	294	330,146.896100	1,944,551.025300
294 - 295	42°07'38"NE	29.98	295	330,167.008500	1,944,573.262700
295 - 296	83°02'48"NE	25.46	296	330,192.281700	1,944,576.344900
296 - 297	56°08'34"SE	113.87	297	330,286.839900	1,944,512.907100
297 - 298	27°50'57"NE	70.83	298	330,319.930100	1,944,575.537900
298 - 299	07°34'33"NE	370.91	299	330,368.830100	1,944,943.206100
299 - 300	85°14'02"NW	63.08	300	330,305.969700	1,944,948.446900
300 - 301	64°19'36"SW	80.82	301	330,233.127300	1,944,913.432300
301 - 302	88°36'23"SW	29.61	302	330,203.530700	1,944,912.712300
302 - 303	58°13'18"NW	49.66	303	330,161.311100	1,944,938.867300
303 - 304	88°34'25"SW	72.14	304	330,089.195500	1,944,937.071900
304 - 305	31°59'07"SW	54	305	330,060.592700	1,944,891.271700
305 - 306	01°16'22"SW	107.23	306	330,058.210500	1,944,784.068100
306 - 307	34°06'51"SW	89.2	307	330,008.182300	1,944,710.216700
307 - 308	42°26'51"SW	107.67	308	329,935.513900	1,944,630.767100
308 - 309	65°02'30"SW	208.03	309	329,746.909300	1,944,542.987100
309 - 310	83°54'26"NW	127.83	310	329,619.798900	1,944,556.554700
310 - 311	70°36'22"NW	88.01	311	329,536.778900	1,944,585.780300
311 - 312	60°43'52"NW	199.89	312	329,362.410100	1,944,683.506500
312 - 313	40°18'38"SW	34.78	313	329,339.912700	1,944,656.988500
313 - 314	05°38'44"SW	45.83	314	329,335.404100	1,944,611.381700
314 - 315	10°29'18"SE	164.11	315	329,365.279100	1,944,450.011500
315 - 316	66°09'33"SW	43.35	316	329,325.624100	1,944,432.487900
316 - 317	34°40'34"NW	115.71	317	329,259.792700	1,944,527.644500
317 - 318	87°09'57"NW	60.52	318	329,199.347300	1,944,530.636700
318 - 319	66°05'52"SW	115.21	319	329,094.016700	1,944,483.956300
319 - 320	25°55'44"NW	60.98	320	329,067.352900	1,944,538.797500
320 - 321	23°19'03"NE	124.61	321	329,116.678300	1,944,653.232700
321 - 322	56°55'02"NW	272.29	322	328,888.528900	1,944,801.863700
322 - 323	33°02'17"NW	203.98	323	328,777.318700	1,944,972.862300
323 - 324	79°48'05"NW	150.04	324	328,629.652100	1,944,999.427300
324 - 325	87°51'32"SW	288.57	325	328,341.280900	1,944,988.646500
325 - 326	60°56'45"SW	112.55	326	328,242.892100	1,944,933.987100
326 - 327	27°20'57"SE	183.25	327	328,327.079100	1,944,771.221300
327 - 328	04°06'40"SW	116.26	328	328,318.744100	1,944,655.257500
328 - 329	63°13'41"SE	452.14	329	328,722.418500	1,944,451.596300
329 - 330	46°49'03"SE	185.58	330	328,857.740300	1,944,324.598700
330 - 331	39°54'36"SW	233.85	331	328,707.705100	1,944,145.222900
331 - 332	66°48'04"SW	227.89	332	328,498.241100	1,944,055.452500
332 - 333	77°54'18"SW	274.2	333	328,230.127100	1,943,997.999500
333 - 334	84°03'49"SW	203.99	334	328,027.233500	1,943,976.902700
334 - 335	62°54'42"SW	132.41	335	327,909.347900	1,943,916.607900
335 - 336	25°46'09"SW	77.09	336	327,875.833700	1,943,847.185500
336 - 337	75°37'04"SW	92.72	337	327,786.017500	1,943,824.154700
337 - 338	87°45'05"SW	166.6	338	327,619.541100	1,943,817.617900
338 - 339	60°41'24"NW	244.8	339	327,406.081700	1,943,937.453900
339 - 340	32°04'52"SW	404.61	340	327,191.185300	1,943,594.631500
340 - 341	23°23'06"SW	193	341	327,114.581300	1,943,417.484900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
341 - 342	41°00'05"SW	117	342	327,037.822700	1,943,329.188900
342 - 343	16°55'19"SW	562.1	343	326,874.210500	1,942,791.422500
343 - 344	87°53'27"NW	503.07	344	326,371.478400	1,942,809.935800
344 - 345	03°49'15"NE	233.26	345	326,387.023300	1,943,042.679700
345 - 346	15°56'43"NW	86.01	346	326,363.393700	1,943,125.383300
346 - 347	32°16'32"NW	88.5	347	326,316.134300	1,943,200.210500
347 - 348	41°01'31"NW	59.34	348	326,277.183900	1,943,244.977900
348 - 349	80°34'33"NW	303.84	349	325,977.443100	1,943,294.728900
349 - 350	46°10'09"NW	136.48	350	325,878.986100	1,943,389.247500
350 - 351	13°02'44"NW	104.41	351	325,855.418300	1,943,490.960700
351 - 352	24°53'14"NW	95.65	352	325,815.165900	1,943,577.726700
352 - 353	06°43'50"NW	140.12	353	325,798.743700	1,943,716.878300
353 - 354	18°29'05"NW	94.71	354	325,768.714500	1,943,806.704300
354 - 355	08°41'32"NE	85.6	355	325,781.651700	1,943,891.324300
355 - 356	40°18'50"NE	103.6	356	325,848.680100	1,943,970.322100
356 - 357	60°24'41"NE	107.31	357	325,941.998500	1,944,023.309300
357 - 358	09°27'44"NE	143.73	358	325,965.628300	1,944,165.087100
358 - 359	09°36'29"NW	165.8	359	325,937.954300	1,944,328.563900
359 - 360	17°58'04"NE	114.13	360	325,973.161700	1,944,437.127700
360 - 361	08°16'08"NW	107.15	361	325,957.751700	1,944,543.161100
361 - 362	85°07'13"SE	106.76	362	326,064.128900	1,944,534.079700
362 - 363	21°59'28"NE	67.12	363	326,089.264700	1,944,596.320500
363 - 364	68°46'09"NE	125.09	364	326,205.862700	1,944,641.617900
364 - 365	12°15'24"NW	98.18	365	326,185.019700	1,944,737.559100
365 - 366	39°54'28"NE	85.82	366	326,240.078700	1,944,803.390700
366 - 367	00°00'00"NE	52.67	367	326,240.078700	1,944,856.055900
367 - 368	45°44'14"NW	80.28	368	326,182.587700	1,944,912.086100
368 - 369	25°36'31"NE	36.09	369	326,198.185900	1,944,944.629300
369 - 370	68°02'24"NE	105.94	370	326,296.443100	1,944,984.247700
370 - 371	05°42'37"NE	79.16	371	326,304.319500	1,945,063.013100
371 - 372	65°31'22"SE	303.3	372	326,580.359100	1,944,937.347900
372 - 373	13°40'36"SE	267.02	373	326,643.495700	1,944,677.895500
373 - 374	35°54'33"SE	146.9	374	326,729.652900	1,944,558.914300
374 - 375	74°28'33"NE	73.57	375	326,800.541700	1,944,578.605500
375 - 376	19°38'04"SE	204.76	376	326,869.345500	1,944,385.749100
376 - 377	46°12'39"SE	95.76	377	326,938.470300	1,944,319.486100
377 - 378	33°20'03"SE	105.9	378	326,996.666700	1,944,231.006100
378 - 379	86°25'25"NE	31.63	379	327,028.235100	1,944,232.979100
379 - 380	17°31'26"NE	407.88	380	327,151.048100	1,944,621.926500
380 - 381	06°42'35"NW	134.82	381	327,135.294900	1,944,755.827900
381 - 382	12°07'29"NE	86.78	382	327,153.521900	1,944,840.669900
382 - 383	64°56'06"SE	153.79	383	327,292.825700	1,944,775.519300
383 - 384	58°17'55"NE	157.38	384	327,426.727100	1,944,858.222900
384 - 385	21°22'14"NW	97.27	385	327,391.282500	1,944,948.803100
385 - 386	81°44'10"NW	400.75	386	326,994.693700	1,945,006.403700
386 - 387	54°05'57"NW	298.03	387	326,753.282500	1,945,181.161100
387 - 388	80°32'15"NW	71.87	388	326,682.393700	1,945,192.976100
388 - 389	35°19'33"NW	67.87	389	326,643.147500	1,945,248.352300
389 - 390	29°03'12"NE	121.36	390	326,702.085100	1,945,354.445100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
390 - 391	09°27'44"NE	143.73	391	326,725.714700	1,945,496.222900
391 - 392	13°08'02"NW	121.32	392	326,698.146700	1,945,614.371100
392 - 393	44°57'49"NW	44.1	393	326,666.982700	1,945,645.574700
393 - 394	61°55'24"SW	167.5	394	326,519.195500	1,945,566.741900
394 - 395	36°11'31"SW	58.68	395	326,484.543300	1,945,519.382100
395 - 396	73°21'05"SW	97.13	396	326,391.481500	1,945,491.553300
396 - 397	28°55'33"NW	94.92	397	326,345.569500	1,945,574.633900
397 - 398	05°16'08"NW	91.46	398	326,337.170300	1,945,665.707700
398 - 399	17°53'16"NE	592.62	399	326,519.195500	1,946,229.677100
399 - 400	35°13'03"NW	82.11	400	326,471.842900	1,946,296.759900
400 - 401	22°02'10"NW	178.8	401	326,404.760100	1,946,462.493700
401 - 402	00°00'00"NE	209.14	402	326,404.760100	1,946,671.633900
402 - 403	52°07'29"SW	89.98	403	326,333.731500	1,946,616.389300
403 - 404	80°29'01"NW	63.26	404	326,271.338700	1,946,626.848500
404 - 405	27°58'45"NW	86.74	405	326,230.642900	1,946,703.452500
405 - 406	00°00'00"NE	100.54	406	326,230.642900	1,946,803.995300
406 - 407	25°12'03"NE	89.95	407	326,268.944900	1,946,885.387100
407 - 408	58°25'20"NE	91.68	408	326,347.046900	1,946,933.393700
408 - 409	23°04'30"NE	388.88	409	326,499.465100	1,947,291.162700
409 - 410	56°18'35"NE	99.59	410	326,582.332100	1,947,346.407300
410 - 411	27°12'31"NW	112.75	411	326,530.779500	1,947,446.680300
411 - 412	27°47'09"NE	127.52	412	326,590.224300	1,947,559.493700
412 - 413	61°49'41"NE	71.93	413	326,653.629900	1,947,593.451500
413 - 414	16°02'03"NE	256.18	414	326,724.389700	1,947,839.662700
414 - 415	52°18'20"NE	109.71	415	326,811.202700	1,947,906.745500
415 - 416	82°28'26"NE	113	416	326,923.226100	1,947,921.545300
416 - 417	83°39'35"SE	95.84	417	327,018.476100	1,947,910.962100
417 - 418	67°47'17"SE	68.59	418	327,081.976300	1,947,885.032900
418 - 419	60°33'39"NE	92.35	419	327,162.400500	1,947,930.421700
419 - 420	16°11'21"NE	127.38	420	327,197.914900	1,948,052.749100
420 - 421	30°15'23"NE	109.64	421	327,253.159500	1,948,147.454100
421 - 422	63°59'48"NE	180.01	422	327,414.947300	1,948,226.374900
422 - 423	18°20'04"NE	253.62	423	327,494.727100	1,948,467.117300
423 - 424	00°57'35"NW	51.27	424	327,493.868100	1,948,518.382100
424 - 425	17°15'57"NE	152.89	425	327,539.247700	1,948,664.385700
425 - 426	28°57'03"NE	211.95	426	327,641.844700	1,948,849.849700
426 - 427	00°34'04"NE	319.38	427	327,645.010700	1,949,169.217100
427 - 428	18°37'02"NW	133.52	428	327,602.384300	1,949,295.752700
428 - 429	18°29'26"NE	134.4	429	327,645.010700	1,949,423.217500
429 - 430	33°41'24"NE	183.16	430	327,746.611100	1,949,575.617900
430 - 431	50°28'19"NE	186.48	431	327,890.445500	1,949,694.303100
431 - 432	80°05'01"NW	158.91	432	327,733.910900	1,949,721.668300
432 - 433	31°06'25"NW	124.74	433	327,669.467100	1,949,828.468500
433 - 434	79°18'35"NW	108.9	434	327,562.460700	1,949,848.668500
434 - 435	61°23'22"SW	79.57	435	327,492.610500	1,949,810.568300
435 - 436	39°48'55"SW	134.48	436	327,406.501500	1,949,707.273900
436 - 437	63°33'49"SW	63.48	437	327,349.660900	1,949,679.013100
437 - 438	42°22'47"SW	238.45	438	327,188.937100	1,949,502.873100
438 - 439	33°28'25"SW	87.46	439	327,140.697300	1,949,429.918100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
439 - 440	12°31'43"SW	72.76	440	327,124.913100	1,949,358.889300
440 - 441	41°40'57"SW	286.18	441	326,934.599100	1,949,145.154900
441 - 442	21°21'08"SW	356.27	442	326,804.880900	1,948,813.343100
442 - 443	34°15'43"SW	76.39	443	326,761.877100	1,948,750.212300
443 - 444	43°05'55"SW	336.41	444	326,532.020100	1,948,504.571100
444 - 445	88°05'27"NW	88.84	445	326,443.234100	1,948,507.530500
445 - 446	44°15'21"SW	53.72	446	326,405.746700	1,948,469.056700
446 - 447	36°46'38"NW	121.93	447	326,332.744900	1,948,566.721100
447 - 448	10°29'51"NE	177.03	448	326,364.999100	1,948,740.789900
448 - 449	26°49'51"NE	230.71	449	326,469.132700	1,948,946.663100
449 - 450	42°20'43"NE	137.3	450	326,561.615500	1,949,048.138500
450 - 451	24°26'33"NE	140.97	451	326,619.946900	1,949,176.475100
451 - 452	46°27'05"NE	191.74	452	326,758.917500	1,949,308.577300
452 - 453	86°49'12"SW	142.28	453	326,616.860100	1,949,300.685300
453 - 454	80°01'33"SW	247.22	454	326,373.377700	1,949,257.866900
454 - 455	68°48'21"SW	125.81	455	326,256.077900	1,949,212.383300
455 - 456	34°05'04"SW	74.43	456	326,214.363500	1,949,150.735500
456 - 457	85°52'20"SW	91.38	457	326,123.217700	1,949,144.157700
457 - 458	76°23'22"NW	94.85	458	326,031.028100	1,949,166.478300
458 - 459	58°35'45"NW	182.28	459	325,875.451700	1,949,261.457700
459 - 460	13°15'39"NW	105.17	460	325,851.327700	1,949,363.821900
460 - 461	45°22'01"NE	89.41	461	325,914.950700	1,949,426.635100
461 - 462	09°35'35"NE	86.19	462	325,929.313900	1,949,511.617700
462 - 463	30°39'02"NE	150.26	463	326,005.917900	1,949,640.886900
463 - 464	12°58'22"NW	55.83	464	325,993.385100	1,949,695.289700
464 - 465	52°25'53"NE	129.44	465	326,095.982300	1,949,774.210500
465 - 466	11°18'35"NE	80.48	466	326,111.766500	1,949,853.131300
466 - 467	41°16'49"NW	185.84	467	325,989.160700	1,949,992.786500
467 - 468	67°37'11"NW	44.01	468	325,948.464900	1,950,009.543700
468 - 469	19°48'55"NW	77.02	469	325,922.356300	1,950,082.001900
469 - 470	73°36'37"NW	20.66	470	325,902.535800	1,950,087.831500
470 - 471	16°23'22"NE	133.47	471	325,940.196200	1,950,215.876300
471 - 472	17°06'45"NW	82.76	472	325,915.843100	1,950,294.974800
472 - 473	11°45'19"NE	270.55	473	325,970.964600	1,950,559.853500
473 - 474	04°58'11"NE	178.92	474	325,986.464100	1,950,738.097600
474 - 475	85°14'10"SW	61.92	475	325,924.760700	1,950,732.955600
475 - 476	39°59'12"SW	310.7	476	325,725.098100	1,950,494.896300
476 - 477	49°13'35"SW	374.37	477	325,441.590200	1,950,250.408300
477 - 478	27°53'50"SW	144.9	478	325,373.794200	1,950,122.349200
478 - 479	13°04'04"SW	197.72	479	325,329.087100	1,949,929.745500
479 - 480	54°09'52"SW	144.34	480	325,212.068500	1,949,845.239300
480 - 481	73°37'39"NW	52.1	481	325,162.076900	1,949,859.926500
481 - 482	07°10'01"NE	709.94	482	325,250.650300	1,950,564.324300
482 - 483	58°45'09"NW	457.07	483	324,859.886400	1,950,801.420800
483 - 484	16°08'28"SW	159.33	484	324,815.591500	1,950,648.371300
484 - 485	85°37'00"NW	209.52	485	324,606.682300	1,950,664.384200
485 - 486	13°43'26"SW	61.04	486	324,592.201800	1,950,605.090900
486 - 487	28°52'46"SE	41.32	487	324,612.159500	1,950,568.907100
487 - 488	69°43'34"SE	102.55	488	324,708.358200	1,950,533.372400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
488 - 489	01°09'43"SW	943.83	489	324,689.217900	1,949,589.732900
489 - 490	15°35'25"SW	546.92	490	324,542.227700	1,949,062.936100
490 - 491	72°37'41"SW	571.61	491	323,996.687300	1,948,892.269700
491 - 492	72°18'54"NW	664.07	492	323,364.000100	1,949,094.000100
492 - 493	27°22'12"NW	645.7	493	323,067.147500	1,949,667.420700
493 - 494	08°13'22"SW	344.88	494	323,017.821900	1,949,326.087900
494 - 495	50°32'32"SW	312.64	495	322,776.430700	1,949,127.400700
495 - 496	29°58'27"SW	463.58	496	322,544.823300	1,948,725.828100
496 - 497	61°42'40"NW	533.87	497	322,074.717500	1,948,978.836100
497 - 498	18°45'53"NE	325.07	498	322,179.287700	1,949,286.627500
498 - 499	70°05'28"NE	812.62	499	322,943.340300	1,949,563.343700
499 - 500	25°47'14"NW	243.77	500	322,837.290500	1,949,782.842300
500 - 501	31°37'55"NW	377.14	501	322,639.495100	1,950,103.951700
501 - 502	21°15'01"NW	304.84	502	322,529.005900	1,950,388.066900
502 - 503	83°42'21"NE	674.9	503	323,199.833100	1,950,462.055100
503 - 504	19°32'46"NW	88.46	504	323,170.237900	1,950,545.415300
504 - 505	73°31'54"NW	304.5	505	322,878.230700	1,950,631.734900
505 - 506	58°14'25"NW	158.37	506	322,743.571900	1,950,715.095100
506 - 507	67°15'50"NW	112.31	507	322,639.988300	1,950,758.501500
507 - 508	77°17'04"NW	197.21	508	322,447.618700	1,950,801.908100
508 - 509	61°30'15"NW	157.15	509	322,309.507100	1,950,876.882900
509 - 510	70°52'29"SW	162.05	510	322,156.397300	1,950,823.788900
510 - 511	67°38'15"NW	78.75	511	322,083.572900	1,950,853.749100
511 - 512	11°29'29"SW	111.05	512	322,061.448900	1,950,744.924100
512 - 513	87°15'23"SW	66.72	513	321,994.810300	1,950,741.730900
513 - 514	66°48'05"NW	90.16	514	321,911.943300	1,950,777.245300
514 - 515	19°20'21"NW	106.61	515	321,876.639300	1,950,877.836500
515 - 516	46°16'44"NW	98.95	516	321,805.124100	1,950,946.228300
516 - 517	03°02'07"NE	79.73	517	321,809.346100	1,951,025.846100
517 - 518	68°41'01"NW	100.41	518	321,715.805300	1,951,062.346900
518 - 519	45°35'22"SW	283.35	519	321,513.392900	1,950,864.058300
519 - 520	62°28'11"SW	134.46	520	321,394.156300	1,950,801.908100
520 - 521	39°32'00"SW	300.2	521	321,203.070500	1,950,570.378300
521 - 522	33°18'54"SW	180.01	522	321,104.201500	1,950,419.950700
522 - 523	88°21'12"NE	246.52	523	321,350.618700	1,950,427.033900
523 - 524	29°03'16"NE	40.63	524	321,370.348900	1,950,462.548300
524 - 525	66°29'22"SE	190.42	525	321,544.961300	1,950,386.587100
525 - 526	16°41'57"SW	41.2	526	321,533.123100	1,950,347.126500
526 - 527	65°05'43"SW	121.82	527	321,422.633900	1,950,295.828100
527 - 528	81°44'26"SW	247.22	528	321,177.979300	1,950,260.313700
528 - 529	74°21'28"NW	102.45	529	321,079.328100	1,950,287.935900
529 - 530	32°48'43"SW	336.58	530	320,896.939500	1,950,005.055100
530 - 531	57°37'46"NW	154.32	531	320,766.604300	1,950,087.674300
531 - 532	13°07'41"NE	489.79	532	320,877.850300	1,950,564.658900
532 - 533	01°19'46"NE	113.4	533	320,880.481700	1,950,678.033300
533 - 534	25°55'29"NE	191.64	534	320,964.267300	1,950,850.392300
534 - 535	37°22'26"NW	213.59	535	320,834.617300	1,951,020.127500
535 - 536	11°22'00"NE	95.39	536	320,853.417300	1,951,113.645500
536 - 537	35°32'15"NE	67.89	537	320,892.877700	1,951,168.890100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
537 - 538	37°44'03"NW	82.77	538	320,842.222700	1,951,234.348700
538 - 539	17°38'00"NW	171.47	539	320,790.280500	1,951,397.760700
539 - 540	01°11'34"SE	78.19	540	320,791.908300	1,951,319.591700
540 - 541	14°28'49"SW	318.32	541	320,712.311900	1,951,011.380300
541 - 542	51°01'59"SW	52.34	542	320,671.616100	1,950,978.464500
542 - 543	89°39'51"NW	173.35	543	320,498.273300	1,950,979.480100
543 - 544	67°10'07"NW	60.62	544	320,442.402500	1,951,003.001900
544 - 545	02°21'11"NW	174.9	545	320,435.220900	1,951,177.754700
545 - 546	22°24'13"NW	317.19	546	320,314.330100	1,951,471.004300
546 - 547	44°42'11"NW	163.35	547	320,199.424100	1,951,587.107300
547 - 548	63°42'00"NW	89.2	548	320,119.453100	1,951,626.631100
548 - 549	87°47'50"SW	205.35	549	319,914.258900	1,951,618.739100
549 - 550	70°39'41"SW	84.68	550	319,834.358300	1,951,590.698100
550 - 551	43°09'08"SW	236.26	551	319,672.771700	1,951,418.339100
551 - 552	02°40'10"SW	68	552	319,669.604300	1,951,350.408100
552 - 553	23°23'18"SW	82.48	553	319,636.863500	1,951,274.706700
553 - 554	49°28'24"SW	167.91	554	319,509.233700	1,951,165.598500
554 - 555	32°54'19"SW	110.98	555	319,448.944300	1,951,072.424100
555 - 556	53°07'48"SW	89.77	556	319,377.128100	1,951,018.562100
556 - 557	33°25'29"SW	143.41	557	319,298.130300	1,950,898.868300
557 - 558	04°40'55"SW	283.37	558	319,274.999900	1,950,616.444100
558 - 559	69°40'36"SW	227.23	559	319,061.913500	1,950,537.523100
559 - 560	85°36'04"NW	102.9	560	318,959.316500	1,950,545.415300
560 - 561	37°19'59"NW	146.4	561	318,870.530500	1,950,661.823500
561 - 562	86°38'00"SW	100.8	562	318,769.906300	1,950,655.904500
562 - 563	61°55'39"SW	268.33	563	318,533.143700	1,950,529.631100
563 - 564	76°45'34"SW	137.83	564	318,398.978300	1,950,498.062700
564 - 565	55°21'32"NW	131.9	565	318,290.462100	1,950,573.037500
565 - 566	13°26'54"NW	279.95	566	318,225.352500	1,950,845.314500
566 - 567	11°26'23"NE	219.13	567	318,268.815100	1,951,060.093700
567 - 568	08°23'15"NW	189.75	568	318,241.136500	1,951,247.810900
568 - 569	20°55'28"NE	287.28	569	318,343.733700	1,951,516.141900
569 - 570	26°56'22"NE	540.02	570	318,588.388300	1,951,997.559100
570 - 571	14°41'26"NE	234.69	571	318,647.906700	1,952,224.579300
571 - 572	08°17'05"NE	196.27	572	318,676.187900	1,952,418.799300
572 - 573	00°22'28"NW	150.94	573	318,675.201300	1,952,569.735500
573 - 574	69°33'01"NW	62.12	574	318,616.997100	1,952,591.438700
574 - 575	15°58'47"SW	225.76	575	318,554.847100	1,952,374.406300
575 - 576	33°25'48"SW	180.86	576	318,455.209500	1,952,223.470100
576 - 577	68°56'19"SW	170.2	577	318,296.381100	1,952,162.306500
577 - 578	00°53'42"NE	63.14	578	318,297.367700	1,952,225.443100
578 - 579	41°39'19"NE	215.22	579	318,440.411700	1,952,386.244500
579 - 580	05°08'11"NE	88.15	580	318,448.303900	1,952,474.043900
580 - 581	10°08'27"NW	123.27	581	318,426.600500	1,952,595.384700
581 - 582	87°11'58"NW	181.73	582	318,245.082700	1,952,604.263300
582 - 583	80°11'26"NW	183.94	583	318,063.835300	1,952,635.600600
583 - 1	18°28'48"NE	1,827.64	1		

Polígono 2

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	322,108.961300	1,944,775.407000
1 - 2	90°00'00"NE	35.77	2	322,144.729900	1,944,775.407000
2 - 3	12°41'04"SE	111.84	3	322,169.287700	1,944,666.299000
3 - 4	38°02'40"SE	72.82	4	322,214.167500	1,944,608.947600
4 - 5	17°53'53"SW	190.59	5	322,155.593100	1,944,427.578000
5 - 6	21°15'02"SE	31.24	6	322,166.917500	1,944,398.458200
6 - 7	72°09'07"SE	55.82	7	322,220.053500	1,944,381.349200
7 - 8	00°23'37"SW	49.08	8	322,219.716100	1,944,332.270200
8 - 9	39°44'19"SE	68.87	9	322,263.742900	1,944,279.312400
9 - 10	05°50'54"SE	148.9	10	322,278.915300	1,944,131.187200
10 - 11	37°04'22"SE	55.33	11	322,312.270300	1,944,087.040800
11 - 12	67°09'18"NE	36.24	12	322,345.669100	1,944,101.111200
12 - 13	82°24'25"SE	75.9	13	322,420.907500	1,944,091.081600
13 - 14	77°07'42"NE	113.98	14	322,532.020300	1,944,116.471800
14 - 15	17°24'09"SE	137.76	15	322,573.223500	1,943,985.014000
15 - 16	05°45'05"SW	137.05	16	322,559.489100	1,943,848.651200
16 - 17	70°33'35"NE	35.37	17	322,592.844100	1,943,860.423600
17 - 18	61°52'54"SE	54.34	18	322,640.774900	1,943,834.811400
18 - 19	30°57'49"SE	138.85	19	322,712.212500	1,943,715.748600
19 - 20	31°21'30"NE	126.92	20	322,778.258300	1,943,824.125600
20 - 21	63°41'29"NE	62.48	21	322,834.270700	1,943,851.818800
21 - 22	84°58'36"NE	42.25	22	322,876.361100	1,943,855.518400
22 - 23	66°26'51"SE	83.47	23	322,952.881100	1,943,822.163400
23 - 24	69°08'44"NE	22.05	24	322,973.482700	1,943,830.011600
24 - 25	14°02'10"NE	52.58	25	322,986.236100	1,943,881.025200
25 - 26	67°39'33"NW	77.43	26	322,914.621100	1,943,910.456000
26 - 27	30°29'59"NW	83.12	27	322,872.436900	1,943,982.071000
27 - 28	16°23'22"NW	139.07	28	322,833.195900	1,944,115.490600
28 - 29	67°50'00"NE	28.6	29	322,859.683500	1,944,126.282000
29 - 30	64°51'49"SE	163.37	30	323,007.586100	1,944,056.885000
30 - 31	77°20'46"SE	189.26	31	323,192.251900	1,944,015.425800
31 - 32	53°07'47"NE	49.05	32	323,231.492900	1,944,044.856800
32 - 33	07°10'09"NE	75.58	33	323,240.925700	1,944,119.849600
33 - 34	45°24'13"NW	104.18	34	323,166.745100	1,944,192.991800
34 - 35	87°45'15"SE	150.21	35	323,316.842500	1,944,187.105600
35 - 36	49°05'07"NE	19.47	36	323,331.557900	1,944,199.859000
36 - 37	02°51'44"NE	39.29	37	323,333.519900	1,944,239.100200
37 - 38	61°54'40"NW	37.78	38	323,300.186500	1,944,256.890200
38 - 39	89°55'36"SW	103.03	39	323,197.157100	1,944,256.758600
39 - 40	66°02'14"NW	38.65	40	323,161.840100	1,944,272.455200
40 - 41	15°07'15"NW	37.59	41	323,152.034500	1,944,308.743400
41 - 42	83°27'34"SE	90.35	42	323,241.793700	1,944,298.452400
42 - 43	50°20'54"NE	27.74	43	323,263.148500	1,944,316.151000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
43 - 44	07°10'27"NW	25.67	44	323,259.942900	1,944,341.617600
44 - 45	53°04'24"NW	44.41	45	323,224.439500	1,944,368.300000
45 - 46	48°16'22"NE	63.29	46	323,271.675900	1,944,410.426000
46 - 47	85°53'59"NE	447.02	47	323,717.552900	1,944,442.388800
47 - 48	81°08'59"NE	164.16	48	323,879.762900	1,944,467.646000
48 - 49	65°29'33"NE	89.45	49	323,961.154700	1,944,504.751000
49 - 50	89°42'16"SE	232.21	50	324,193.360500	1,944,503.554000
50 - 51	73°06'47"NE	140.1	51	324,327.417500	1,944,544.250000
51 - 52	61°33'58"NE	85.69	52	324,402.771900	1,944,585.051400
52 - 53	87°51'17"NE	80.02	53	324,482.739700	1,944,588.046600
53 - 54	77°14'58"SE	121.47	54	324,601.209700	1,944,561.238800
54 - 55	75°09'08"NE	101.86	55	324,699.665100	1,944,587.339600
55 - 56	10°59'44"SE	87.23	56	324,716.303700	1,944,501.707400
56 - 57	06°00'32"SW	75.82	57	324,708.366300	1,944,426.301000
57 - 58	42°42'34"SW	70.21	58	324,660.741100	1,944,374.707200
58 - 59	79°59'30"SW	68.51	59	324,593.272300	1,944,362.800800
59 - 60	30°21'39"SW	71.31	60	324,557.229500	1,944,301.271600
60 - 61	01°00'18"SE	68.24	61	324,558.426500	1,944,233.046200
61 - 62	09°00'06"SE	244.8	62	324,596.728500	1,943,991.264800
62 - 63	29°18'41"SE	106.44	63	324,648.834900	1,943,898.456200
63 - 64	14°47'45"SE	235.37	64	324,708.941700	1,943,670.894500
64 - 65	50°04'35"SE	68.25	65	324,761.284300	1,943,627.092700
65 - 66	26°55'52"SE	75.84	66	324,795.633900	1,943,559.477500
66 - 67	01°28'28"SE	84.72	67	324,797.813900	1,943,474.786200
67 - 68	24°39'21"SW	80.34	68	324,764.299700	1,943,401.773000
68 - 69	00°11'31"SW	110.54	69	324,763.928900	1,943,291.236200
69 - 70	32°54'19"SE	80.36	70	324,807.585300	1,943,223.767400
70 - 71	47°57'05"SE	107.73	71	324,887.584300	1,943,151.613000
71 - 72	08°21'20"SW	288.55	72	324,845.652700	1,942,866.125000
72 - 73	87°53'29"NW	15.2	73	324,830.461100	1,942,866.684300
73 - 74	87°53'27"NW	2,495.54	74	322,336.608900	1,942,958.521800
74 - 75	87°53'27"NW	86.08	75	322,250.589400	1,942,961.689500
75 - 76	00°29'50"NW	313.54	76	322,247.867900	1,943,275.216600
76 - 77	33°50'50"NW	149.45	77	322,164.625500	1,943,399.340600
77 - 78	02°28'31"NW	94.25	78	322,160.555100	1,943,493.498200
78 - 79	36°28'09"NW	113.51	79	322,093.086300	1,943,584.779600
79 - 80	08°07'48"NE	308.7	80	322,136.742700	1,943,890.374000
80 - 81	17°06'10"NW	107.96	81	322,104.992500	1,943,993.561800
81 - 82	16°30'15"NE	111.76	82	322,136.742700	1,944,100.718200
82 - 83	05°26'25"NW	167.44	83	322,120.867500	1,944,267.406000
83 - 84	20°33'21"NW	101.73	84	322,085.148700	1,944,362.656200
84 - 85	36°15'13"NW	73.82	85	322,041.492500	1,944,422.187600
85 - 86	05°21'04"NW	299.92	86	322,013.521500	1,944,720.800600
86 - 1	60°13'25"NE	109.96	1		

Polígono 3

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	341,101.310300	1,943,343.585100
1 - 2	71°53'46"SE	60.33	2	341,158.650700	1,943,324.839300
2 - 3	19°11'35"SW	310.23	3	341,056.660100	1,943,031.848500
3 - 4	18°05'00"SE	47.79	4	341,071.495100	1,942,986.416500
4 - 5	19°39'20"SW	59.94	5	341,051.333300	1,942,929.968900
5 - 6	02°34'28"SE	57.41	6	341,053.911900	1,942,872.620700
6 - 7	13°16'59"SE	58.37	7	341,067.322900	1,942,815.814100
7 - 8	35°21'51"SE	115.61	8	341,134.235900	1,942,721.533900
8 - 9	33°25'03"NE	88.43	9	341,182.939300	1,942,795.346900
9 - 10	76°01'06"SE	141.7	10	341,320.444500	1,942,761.110300
10 - 11	48°53'52"SE	94.5	11	341,391.653700	1,942,698.986100
11 - 12	83°31'47"SE	57.57	12	341,448.859900	1,942,692.498500
12 - 13	52°15'31"NE	127.96	13	341,550.046500	1,942,770.821100
13 - 14	82°14'30"SE	61.64	14	341,611.117500	1,942,762.500900
14 - 15	02°15'36"SE	35.26	15	341,612.508100	1,942,727.267900
15 - 16	25°30'42"SW	166.15	16	341,540.947700	1,942,577.317900
16 - 17	38°47'17"SE	87.13	17	341,595.532700	1,942,509.399100
17 - 18	68°49'16"SE	87.31	18	341,676.947700	1,942,477.854900
18 - 19	77°45'01"NE	76.19	19	341,751.401500	1,942,494.019700
19 - 20	84°22'54"SE	157.9	20	341,908.543100	1,942,478.561300
20 - 21	63°13'53"SE	94.21	21	341,992.654500	1,942,436.131500
21 - 22	04°23'55"SW	96.71	22	341,985.236900	1,942,339.704100
22 - 23	60°15'18"SW	93.44	23	341,904.108300	1,942,293.344900
23 - 24	05°52'47"SE	72.92	24	341,911.578100	1,942,220.810700
24 - 25	32°59'10"SW	113.66	25	341,849.696300	1,942,125.471100
25 - 26	80°08'17"SE	32.17	26	341,881.392100	1,942,119.961100
26 - 27	51°05'29"NE	166.81	27	342,011.198100	1,942,224.733100
27 - 28	85°33'29"SE	72.43	28	342,083.408100	1,942,219.123900
28 - 29	59°12'57"NE	56.25	29	342,131.732300	1,942,247.912700
29 - 30	06°10'47"SW	170.86	30	342,113.339300	1,942,078.046900
30 - 31	18°58'58"SE	118.57	31	342,151.909500	1,941,965.921900
31 - 32	08°32'49"SW	62.46	32	342,142.626900	1,941,904.158500
32 - 33	86°25'11"NE	64.32	33	342,206.824900	1,941,908.175300
33 - 34	54°42'30"SE	87.2	34	342,277.995900	1,941,857.799300
34 - 35	43°50'54"SE	260.99	35	342,458.797300	1,941,669.580500
35 - 36	11°46'05"NE	159.11	36	342,491.248700	1,941,825.347700
36 - 37	32°44'07"NE	61.73	37	342,524.627500	1,941,877.270100
37 - 38	58°48'53"NE	89.43	38	342,601.134300	1,941,923.577300
38 - 39	82°30'38"NE	66.13	39	342,666.696300	1,941,932.196100
39 - 40	45°31'46"SE	108.85	40	342,744.370500	1,941,855.944900
40 - 41	88°00'07"SE	79.79	41	342,824.108500	1,941,853.163300

41 - 42	37°06'52"SE	153.06	42	342,916.463500	1,941,731.112500
42 - 43	67°21'05"SE	58.66	43	342,970.603900	1,941,708.522300
43 - 44	06°42'11"SW	131.08	44	342,955.303900	1,941,578.341900
44 - 45	22°43'26"SE	70.82	45	342,982.662500	1,941,513.016100
45 - 46	63°59'12"SE	127.71	46	343,097.438900	1,941,457.003500
46 - 47	74°34'09"SE	103.6	47	343,197.300900	1,941,429.439300
47 - 48	36°10'34"SE	162.52	48	343,293.230900	1,941,298.253300
48 - 49	27°05'14"SE	25.53	49	343,304.854500	1,941,275.526500
49 - 50	15°41'41"SW	116.53	50	343,273.330100	1,941,163.336900
50 - 51	47°27'18"SW	74.76	51	343,218.247300	1,941,112.783300
51 - 52	89°39'30"NW	236.99	52	342,981.266500	1,941,114.196100
52 - 53	66°41'20"NW	124.18	53	342,867.222700	1,941,163.336900
53 - 54	79°41'42"SW	31.1	54	342,836.625500	1,941,157.773700
54 - 55	45°52'53"SW	42.62	55	342,806.028300	1,941,128.103900
55 - 56	87°52'38"NW	37.18	56	342,768.869300	1,941,129.481100
56 - 57	28°14'04"SW	76.28	57	342,732.780700	1,941,062.273700
57 - 58	08°40'56"SE	141.1	58	342,754.081100	1,940,922.788100
58 - 59	21°13'51"SE	94.05	59	342,788.139100	1,940,835.122300
59 - 60	43°31'50"SE	42.49	60	342,817.406700	1,940,804.313900
60 - 61	55°51'42"NE	64.58	61	342,870.857300	1,940,840.554700
61 - 62	60°27'08"SE	78.78	62	342,939.390700	1,940,801.705100
62 - 63	23°06'59"NE	34.85	63	342,953.073100	1,940,833.757300
63 - 64	84°02'38"SE	29.66	64	342,982.570500	1,940,830.679900
64 - 65	01°31'52"SE	46.46	65	342,983.811900	1,940,784.238500
65 - 66	28°31'05"SE	77.99	66	343,021.048700	1,940,715.708900
66 - 67	10°24'50"SE	59.53	67	343,031.808700	1,940,657.163100
67 - 68	87°24'05"NE	140.98	68	343,172.643500	1,940,663.554700
68 - 69	20°55'01"NW	52.26	69	343,153.984500	1,940,712.374100
69 - 70	13°10'24"NE	46.28	70	343,164.530700	1,940,757.432300
70 - 71	81°10'23"SE	46.51	71	343,210.494300	1,940,750.294700
71 - 72	46°32'49"SE	106.24	72	343,287.614700	1,940,677.230700
72 - 73	64°15'29"NE	194.8	73	343,463.084500	1,940,761.836300
73 - 74	57°28'18"NW	94.33	74	343,383.555500	1,940,812.556900
74 - 75	38°14'09"NW	138.16	75	343,298.045500	1,940,921.080500
75 - 76	72°48'22"NW	56.57	76	343,244.006500	1,940,937.801900
76 - 77	69°22'55"SW	188.12	77	343,067.934500	1,940,871.558100
77 - 78	65°27'20"NW	41.1	78	343,030.552300	1,940,888.629100
78 - 79	40°49'23"NW	55.98	79	342,993.958300	1,940,930.988900
79 - 80	25°49'11"NE	47.54	80	343,014.665300	1,940,973.785300
80 - 81	89°26'23"SE	63.19	81	343,077.855500	1,940,973.167500
81 - 82	50°58'29"NE	90.53	82	343,148.185500	1,941,030.170500
82 - 83	86°27'10"SE	64.62	83	343,212.684900	1,941,026.172300
83 - 84	66°16'52"SE	138.2	84	343,339.211900	1,940,970.581500
84 - 85	53°50'24"NE	90.89	85	343,412.596100	1,941,024.211700

85 - 86	88°07'54"SE	86.9	86	343,499.449500	1,941,021.378900
86 - 87	40°17'16"SE	31.12	87	343,519.575100	1,940,997.637500
87 - 88	13°39'06"SE	101.44	88	343,543.517900	1,940,899.059900
88 - 89	83°23'37"NE	49.62	89	343,592.811100	1,940,904.768700
89 - 90	18°36'50"NE	109.18	90	343,627.660100	1,941,008.236100
90 - 91	39°56'51"NE	83.75	91	343,681.436900	1,941,072.443700
91 - 92	74°27'42"NE	119.8	92	343,796.863100	1,941,104.537300
92 - 93	53°02'30"NE	159.47	93	343,924.288700	1,941,200.414100
93 - 94	67°00'25"NE	282.29	94	344,184.147800	1,941,310.679900
94 - 95	34°28'37"SW	2,042.86	95	343,027.730900	1,939,626.643900
95 - 96	76°50'26"NW	3,179.49	96	339,931.734700	1,940,350.488400
96 - 97	43°20'16"NE	149.08	97	340,034.051100	1,940,458.919900
97 - 98	55°06'55"NE	161.92	98	340,166.872500	1,940,551.524300
98 - 99	06°45'10"NW	91.13	99	340,156.156700	1,940,642.022900
99 - 100	40°10'20"NW	144.24	100	340,063.108300	1,940,752.238300
100 - 101	17°25'12"NE	77.49	101	340,086.306500	1,940,826.173300
101 - 102	50°59'29"NW	218.59	102	339,916.453100	1,940,963.760100
102 - 103	36°10'23"NE	104.88	103	339,978.356500	1,941,048.423700
103 - 104	47°41'44"NE	221.51	104	340,142.181700	1,941,197.515100
104 - 105	59°41'19"NE	198.2	105	340,313.288900	1,941,297.547100
105 - 106	48°29'12"NE	183.26	106	340,450.512300	1,941,419.008500
106 - 107	24°22'30"NE	157.84	107	340,515.652100	1,941,562.774700
107 - 108	84°33'35"SW	44.65	108	340,471.201900	1,941,558.541500
108 - 109	44°59'59"SW	161.64	109	340,356.901900	1,941,444.241300
109 - 110	63°16'31"SW	58.17	110	340,304.944100	1,941,418.081300
110 - 111	87°01'48"SW	189.6	111	340,115.601300	1,941,408.257900
111 - 112	37°31'11"NE	278.92	112	340,285.473100	1,941,629.479700
112 - 113	54°40'12"NE	286.81	113	340,519.462700	1,941,795.337100
113 - 114	10°51'05"NE	246.78	114	340,565.922900	1,942,037.702900
114 - 115	32°07'30"NE	201.51	115	340,673.079500	1,942,208.359500
115 - 116	20°45'50"NE	121.95	116	340,716.313300	1,942,322.388300
116 - 117	08°00'51"NE	145.36	117	340,736.579700	1,942,466.328700
117 - 118	16°01'25"NW	150.42	118	340,695.057700	1,942,610.906100
118 - 119	11°30'21"NE	168.37	119	340,728.642300	1,942,775.891900
119 - 120	51°55'12"NE	183.49	120	340,873.077300	1,942,889.061900
120 - 121	42°21'34"NE	89.69	121	340,933.507100	1,942,955.334900
121 – 122	15°49'32"NE	77.6	122	340,954.669700	1,943,029.994100
122 – 123	01°28'07"NW	72.34	123	340,952.815300	1,943,102.314700
123 – 124	46°15'06"NW	38.45	124	340,925.040300	1,943,128.901900
124 – 125	87°44'15"NW	219.03	125	340,706.183900	1,943,137.547700
125 – 126	52°48'23"NE	328.23	126	340,967.650300	1,943,335.965500
126 – 127	84°04'09"SE	97.33	127	341,064.462100	1,943,325.908500
127 – 1	64°22'20"NE	40.87	1		

Zona Núcleo

La Sangrinaria

Superficie: 386-56-16.57 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	341,424.620200	1,946,784.110500
1 - 2	69°17'18"SE	61.65	2	341,482.287000	1,946,762.306700
2 - 3	35°16'26"SE	5.41	3	341,485.410900	1,946,757.890400
3 - 4	51°31'12"SE	5.35	4	341,489.596300	1,946,754.563600
4 - 5	32°08'27"SE	9.12	5	341,494.449000	1,946,746.840000
5 - 6	38°10'46"SE	15.74	6	341,504.178700	1,946,734.466700
6 - 7	32°08'29"SE	2.19	7	341,505.343400	1,946,732.613000
7 - 8	27°53'21"SE	1.40	8	341,505.996900	1,946,731.378200
8 - 9	32°56'45"SE	7.36	9	341,510.001900	1,946,725.198300
9 - 10	32°08'29"SE	2.19	10	341,511.166600	1,946,723.344600
10 - 11	36°32'47"SE	10.78	11	341,517.584200	1,946,714.686400
11 - 12	41°03'59"SE	1.78	12	341,518.753000	1,946,713.345000
12 - 13	37°02'38"SE	8.97	13	341,524.156100	1,946,706.186300
13 - 14	41°14'03"SE	7.62	14	341,529.180500	1,946,700.453900
14 - 15	45°19'30"SE	3.04	15	341,531.342100	1,946,698.316700
15 - 16	49°16'34"SE	2.66	16	341,533.361600	1,946,696.578200
16 - 17	51°31'16"SE	18.71	17	341,548.010700	1,946,684.934700
17 - 18	54°44'34"SE	17.95	18	341,562.669900	1,946,674.571900
18 - 19	67°28'38"SE	1.84	19	341,564.369300	1,946,673.867200
19 - 20	67°28'26"SE	1.98	20	341,566.196200	1,946,673.109500
20 - 21	63°24'40"SE	8.37	21	341,573.684500	1,946,669.361500
21 - 22	64°41'10"SE	2.81	22	341,576.226400	1,946,668.159200
22 - 23	56°27'15"SE	1.35	23	341,577.354400	1,946,667.411300
23 - 24	68°11'28"SE	3.17	24	341,580.293300	1,946,666.235300
24 - 25	72°57'30"SE	7.18	25	341,587.155700	1,946,664.131800
25 - 26	62°00'44"SE	5.54	26	341,592.048900	1,946,661.531400
26 - 27	74°56'17"SE	6.09	27	341,597.932800	1,946,659.948000
27 - 28	68°47'00"SE	4.95	28	341,602.551500	1,946,658.155000
28 - 29	72°10'39"SE	4.41	29	341,606.752500	1,946,656.804400
29 - 30	77°46'05"SE	15.06	30	341,621.468300	1,946,653.614200
30 - 31	49°42'52"SE	10.66	31	341,629.603400	1,946,646.718700
31 - 32	62°00'44"SE	11.08	32	341,639.389600	1,946,641.518000
32 - 33	49°42'55"SE	5.33	33	341,643.457200	1,946,638.070300
33 - 34	00°27'05"SW	15.37	34	341,643.336100	1,946,622.700500
34 - 35	39°55'32"SE	110.72	35	341,714.395900	1,946,537.791100
35 - 36	47°29'22"SE	58.35	36	341,757.411700	1,946,498.359900
36 - 37	18°58'13"SE	35.42	37	341,768.926700	1,946,464.861800
37 - 38	18°58'13"SE	122.14	38	341,808.630600	1,946,349.359600
38 - 39	45°24'53"SE	181.86	39	341,938.149400	1,946,221.702400
39 - 40	36°10'36"SW	1.18	40	341,937.450600	1,946,220.746800
40 - 41	21°19'52"SE	3.89	41	341,938.867300	1,946,217.119000
41 - 42	39°59'48"SE	5.35	42	341,942.303600	1,946,213.023300
42 - 43	34°26'44"SE	5.42	43	341,945.371900	1,946,208.549800
43 - 44	40°20'51"SE	4.27	44	341,948.139300	1,946,205.292100
44 - 45	50°49'00"SE	6.41	45	341,953.106700	1,946,201.243200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
45 - 46	55°42'56"SE	4.63	46	341,956.931700	1,946,198.635500
46 - 47	65°28'16"SE	16.15	47	341,971.620300	1,946,191.932600
47 - 48	72°57'37"SE	1.71	48	341,973.254300	1,946,191.431800
48 - 49	82°07'25"SE	13.21	49	341,986.343300	1,946,189.621100
49 - 50	89°32'58"SE	14.74	50	342,001.083600	1,946,189.505200
50 - 51	77°24'15"NE	15.13	51	342,015.850700	1,946,192.804900
51 - 52	80°35'30"NE	3.99	52	342,019.786800	1,946,193.457100
52 - 53	78°04'08"NE	5.82	53	342,025.479200	1,946,194.659900
53 - 54	81°33'39"NE	5.19	54	342,030.612500	1,946,195.421500
54 - 55	84°29'50"NE	14.82	55	342,045.364900	1,946,196.842700
55 - 56	81°33'39"NE	6.49	56	342,051.781500	1,946,197.794700
56 - 57	84°46'47"NE	2.14	57	342,053.908200	1,946,197.989000
57 - 58	82°21'28"NE	6.27	58	342,060.121600	1,946,198.822700
58 - 59	85°02'04"NE	4.94	59	342,065.038700	1,946,199.249900
59 - 60	89°32'59"SE	4.91	60	342,069.952100	1,946,199.211300
60 - 61	85°51'51"NE	4.93	61	342,074.868600	1,946,199.566800
61 - 62	88°09'10"NE	4.37	62	342,079.237500	1,946,199.707700
62 - 63	89°32'58"SE	6.01	63	342,085.242900	1,946,199.660500
63 - 64	88°19'04"NE	4.37	64	342,089.611600	1,946,199.788800
64 - 65	83°10'32"SE	4.75	65	342,094.324400	1,946,199.224800
65 - 66	81°21'56"SE	4.71	66	342,098.982400	1,946,198.517500
66 - 67	83°35'50"SE	5.39	67	342,104.338100	1,946,197.916500
67 - 68	79°41'30"SE	7.18	68	342,111.403800	1,946,196.631400
68 - 69	81°21'49"SE	0.52	69	342,111.921300	1,946,196.552800
69 - 70	79°00'08"SE	12.72	70	342,124.409900	1,946,194.125800
70 - 71	76°30'16"SE	5.31	71	342,129.569200	1,946,192.887600
71 - 72	78°12'39"SE	7.21	72	342,136.622500	1,946,191.415500
72 - 73	75°30'02"SE	12.25	73	342,148.486500	1,946,188.347400
73 - 74	83°52'45"SE	13.53	74	342,161.934600	1,946,186.905300
74 - 75	73°23'49"SE	1.33	75	342,163.213400	1,946,186.524000
75 - 76	68°40'42"SE	124.63	76	342,279.313300	1,946,141.208600
76 - 77	05°01'43"SE	15.44	77	342,280.666800	1,946,125.827300
77 - 78	10°57'54"SE	12.95	78	342,283.130700	1,946,113.110400
78 - 79	14°28'11"SE	2.77	79	342,283.821900	1,946,110.431900
79 - 80	22°38'10"SE	16.71	80	342,290.252600	1,946,095.010700
80 - 81	32°08'39"SE	9.12	81	342,295.105800	1,946,087.287300
81 - 82	30°45'14"SE	5.51	82	342,297.921800	1,946,082.554800
82 - 83	27°21'43"SE	3.36	83	342,299.467600	1,946,079.567800
83 - 84	29°28'05"SE	17.73	84	342,308.191300	1,946,064.128700
84 - 85	27°21'45"SE	1.12	85	342,308.706600	1,946,063.133000
85 - 86	30°45'08"SE	1.84	86	342,309.645200	1,946,061.555500
86 - 87	32°08'39"SE	15.20	87	342,317.733900	1,946,048.683100
87 - 88	25°10'12"SE	5.05	88	342,319.882000	1,946,044.112000
88 - 89	21°32'22"SE	11.66	89	342,324.164600	1,946,033.262000
89 - 90	20°32'19"SE	16.46	90	342,329.940300	1,946,017.846000
90 - 91	10°24'32"SE	15.65	91	342,332.767900	1,946,002.453200
91 - 92	02°17'43"SE	5.86	92	342,333.002700	1,945,996.595800
92 - 93	00°26'57"SW	3.66	93	342,332.974000	1,945,992.936400
93 - 94	02°02'51"SE	5.86	94	342,333.183400	1,945,987.079200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Y
94 - 95	00°26'57"SW	46.11	95	342,332.821800	1,945,940.970000
95 - 96	02°02'51"SE	5.35	96	342,333.013000	1,945,935.622200
96 - 97	04°46'10"SE	5.19	97	342,333.444700	1,945,930.448300
97 - 98	02°17'46"SE	4.86	98	342,333.639400	1,945,925.592900
98 - 99	07°44'10"SE	4.05	99	342,334.184700	1,945,921.578900
99 - 100	04°46'10"SE	8.16	100	342,334.863100	1,945,913.448500
100 - 101	07°00'06"SE	3.26	101	342,335.260900	1,945,910.209500
101 - 102	09°26'32"SE	15.60	102	342,337.820500	1,945,894.818700
102 - 103	18°46'36"SE	11.94	103	342,341.662900	1,945,883.516800
103 - 104	25°10'09"SE	4.55	104	342,343.596100	1,945,879.402800
104 - 105	29°28'07"SE	6.65	105	342,346.867600	1,945,873.613100
105 - 106	36°16'16"SE	9.25	106	342,352.337200	1,945,866.159300
106 - 107	41°23'07"SE	1.52	107	342,353.344900	1,945,865.015700
107 - 108	45°19'40"SE	1.52	108	342,354.425700	1,945,863.947200
108 - 109	38°58'22"SE	19.90	109	342,366.940000	1,945,848.478400
109 - 110	32°08'40"SE	18.24	110	342,376.646500	1,945,833.031600
110 - 111	04°07'13"SE	4.74	111	342,376.987400	1,945,828.299500
111 - 112	09°26'34"SE	7.33	112	342,378.190700	1,945,821.064600
112 - 113	05°01'39"SE	3.43	113	342,378.491400	1,945,817.646500
113 - 114	21°26'12"SW	16.46	114	342,372.474800	1,945,802.323000
114 - 115	30°22'01"SW	11.82	115	342,366.498200	1,945,792.122700
115 - 116	22°47'32"SW	5.54	116	342,364.352300	1,945,787.015900
116 - 117	34°51'43"SW	18.63	117	342,353.702800	1,945,771.728700
117 - 118	37°26'48"SW	1.54	118	342,352.766700	1,945,770.506400
118 - 119	41°58'04"SW	10.67	119	342,345.628500	1,945,762.569700
119 - 120	37°26'57"SW	7.70	120	342,340.947500	1,945,756.458100
120 - 121	32°06'12"SW	3.14	121	342,339.278600	1,945,753.798000
121 - 122	27°32'20"SW	11.26	122	342,334.072800	1,945,743.814400
122 - 123	23°12'40"SW	2.90	123	342,332.930300	1,945,741.150200
123 - 124	26°04'06"SW	17.05	124	342,325.439500	1,945,725.838300
124 - 125	10°38'34"SW	3.29	125	342,324.832300	1,945,722.607100
125 - 126	06°53'13"SW	10.15	126	342,323.615300	1,945,712.531300
126 - 127	09°31'47"SW	2.08	127	342,323.271700	1,945,710.484600
127 - 128	03°29'58"SW	1.62	128	342,323.172800	1,945,708.867400
128 - 129	00°26'58"SW	12.13	129	342,323.077600	1,945,696.733400
129 - 130	03°11'31"SW	1.62	130	342,322.987400	1,945,695.116100
130 - 131	05°55'39"SW	30.88	131	342,319.798200	1,945,664.399800
131 - 132	16°30'01"SW	15.99	132	342,315.255600	1,945,649.064700
132 - 133	26°04'07"SW	17.05	133	342,307.764700	1,945,633.752700
133 - 134	28°15'56"SW	1.12	134	342,307.233800	1,945,632.765300
134 - 135	24°59'36"SW	2.29	135	342,306.266500	1,945,630.690300
135 - 136	26°04'06"SW	13.64	136	342,300.273900	1,945,618.440800
136 - 137	28°15'37"SW	6.73	137	342,297.088900	1,945,612.515800
137 - 138	24°59'46"SW	7.28	138	342,294.010900	1,945,605.913900
138 - 139	26°04'02"SW	3.10	139	342,292.649000	1,945,603.129900
139 - 140	24°00'13"SW	3.35	140	342,291.284800	1,945,600.066400
140 - 141	27°13'57"SW	9.02	141	342,287.155300	1,945,592.042500
141 - 142	23°47'39"SW	4.62	142	342,285.292100	1,945,587.816900
142 - 143	16°30'04"SW	15.99	143	342,280.749300	1,945,572.481800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
143 - 144	11°18'26"SW	15.65	144	342,277.680700	1,945,557.135200
144 - 145	03°11'45"SW	1.47	145	342,277.599000	1,945,555.672000
145 - 146	00°26'56"SW	12.44	146	342,277.501500	1,945,543.229800
146 - 147	02°56'44"SW	1.47	147	342,277.426200	1,945,541.766500
147 - 148	02°02'43"SE	1.47	148	342,277.478500	1,945,540.302200
148 - 149	00°26'57"SW	12.44	149	342,277.380900	1,945,527.860100
149 - 150	02°17'45"SE	3.09	150	342,277.504500	1,945,524.777200
150 - 151	00°26'58"SW	12.13	151	342,277.409300	1,945,512.643200
151 - 152	02°36'13"SE	1.62	152	342,277.482900	1,945,511.024700
152 - 153	05°37'59"SE	15.46	153	342,279.000200	1,945,495.642100
153 - 154	03°29'52"SW	3.24	154	342,278.802500	1,945,492.407700
154 - 155	14°47'44"SW	12.52	155	342,275.604000	1,945,480.298100
155 - 156	52°25'25"SW	18.71	156	342,260.772800	1,945,468.886300
156 - 157	48°04'27"SW	5.70	157	342,256.531000	1,945,465.076900
157 - 158	51°24'31"SW	13.56	158	342,245.934900	1,945,456.620800
158 - 159	47°37'28"SW	10.05	159	342,238.510900	1,945,449.847600
159 - 160	44°15'09"SW	5.32	160	342,234.795500	1,945,446.034000
160 - 161	37°10'13"SW	6.16	161	342,231.071600	1,945,441.122700
161 - 162	38°45'07"SW	4.60	162	342,228.190200	1,945,437.532800
162 - 163	35°09'32"SW	3.62	163	342,226.106300	1,945,434.574200
163 - 164	33°02'36"SW	7.30	164	342,222.127200	1,945,428.457100
164 - 165	26°04'09"SW	6.82	165	342,219.130800	1,945,422.332400
165 - 166	28°03'52"SW	3.47	166	342,217.498600	1,945,419.271000
166 - 167	26°04'08"SW	1.03	167	342,217.044600	1,945,418.343000
167 - 168	23°05'08"SW	2.32	168	342,216.134400	1,945,416.207600
168 - 169	27°13'58"SW	9.02	169	342,212.004800	1,945,408.183600
169 - 170	23°47'39"SW	11.55	170	342,207.346800	1,945,397.619700
170 - 171	20°31'06"SW	4.56	171	342,205.749300	1,945,393.351200
171 - 172	21°52'25"SW	5.08	172	342,203.856600	1,945,388.636700
172 - 173	19°40'22"SW	2.17	173	342,203.125900	1,945,386.592900
173 - 174	13°55'59"SW	8.43	174	342,201.096100	1,945,378.411200
174 - 175	15°46'21"SW	4.13	175	342,199.973000	1,945,374.435000
175 - 176	12°45'06"SW	1.17	176	342,199.715800	1,945,373.298500
176 - 177	17°25'03"SW	2.14	177	342,199.074400	1,945,371.254000
177 - 178	18°53'53"SW	8.82	178	342,196.219100	1,945,362.913500
178 - 179	16°04'38"SW	5.15	179	342,194.793300	1,945,357.966400
179 - 180	22°13'55"SW	23.17	180	342,186.025600	1,945,336.516200
180 - 181	24°59'42"SW	6.87	181	342,183.123600	1,945,330.291500
181 - 182	28°15'45"SW	3.36	182	342,181.531000	1,945,327.329100
182 - 183	36°10'37"SW	7.57	183	342,177.060500	1,945,321.215800
183 - 184	33°02'38"SW	10.95	184	342,171.091800	1,945,312.040300
184 - 185	45°59'22"SW	10.64	185	342,163.439500	1,945,304.647900
185 - 186	42°31'16"SW	10.67	186	342,156.230200	1,945,296.786200
186 - 187	49°47'54"SW	10.66	187	342,148.092000	1,945,289.908500
187 - 188	46°06'04"SW	10.64	188	342,140.425500	1,945,282.531200
188 - 189	42°24'38"SW	1.33	189	342,139.526100	1,945,281.546600
189 - 190	40°27'11"SW	20.07	190	342,126.507100	1,945,266.278100
190 - 191	38°45'09"SW	10.74	191	342,119.783700	1,945,257.901700
191 - 192	35°09'32"SW	8.44	192	342,114.921300	1,945,250.998300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
192 - 193	33°02'40"SW	6.08	193	342,111.605300	1,945,245.900800
193 - 194	36°10'40"SW	50.49	194	342,081.801600	1,945,205.146200
194 - 195	39°52'22"SW	19.90	195	342,069.045700	1,945,189.875600
195 - 196	37°26'48"SW	1.54	196	342,068.109600	1,945,188.653300
196 - 197	41°58'11"SW	1.78	197	342,066.919800	1,945,187.330500
197 - 198	39°52'22"SW	16.58	198	342,056.289900	1,945,174.605100
198 - 199	29°10'29"SW	17.53	199	342,047.745800	1,945,159.301500
199 - 200	22°47'40"SW	16.62	200	342,041.307500	1,945,143.981300
200 - 201	08°15'05"SW	15.51	201	342,039.081000	1,945,128.628100
201 - 202	04°22'09"SW	2.05	202	342,038.924500	1,945,126.579900
202 - 203	00°26'59"SW	11.27	203	342,038.836000	1,945,115.308800
203 - 204	03°52'45"SW	2.05	204	342,038.697100	1,945,113.260400
204 - 205	00°26'59"SW	46.11	205	342,038.335000	1,945,067.151200
205 - 206	10°38'46"SW	1.64	206	342,038.031300	1,945,065.535600
206 - 207	06°53'14"SW	13.84	207	342,036.371700	1,945,051.795900
207 - 208	13°56'00"SW	15.81	208	342,032.565700	1,945,036.455100
208 - 209	20°13'54"SW	16.33	209	342,026.917100	1,945,021.128800
209 - 210	26°04'11"SW	17.05	210	342,019.425900	1,945,005.816900
210 - 211	31°23'24"SW	17.92	211	342,010.091900	1,944,990.519500
211 - 212	33°50'54"SW	2.73	212	342,008.572700	1,944,988.254300
212 - 213	37°56'57"SW	3.59	213	342,006.366400	1,944,985.425200
213 - 214	39°52'22"SW	13.26	214	341,997.862400	1,944,975.244800
214 - 215	42°08'19"SW	4.57	215	341,994.793700	1,944,971.853200
215 - 216	46°22'35"SW	4.56	216	341,991.493000	1,944,968.707400
216 - 217	51°07'32"SW	6.10	217	341,986.745400	1,944,964.880100
217 - 218	55°38'47"SW	8.62	218	341,979.631100	1,944,960.017300
218 - 219	49°27'49"SW	3.91	219	341,976.662700	1,944,957.478800
219 - 220	52°25'31"SW	8.91	220	341,969.600000	1,944,952.044800
220 - 221	57°45'52"SW	2.17	221	341,967.765700	1,944,950.888100
221 - 222	56°37'02"SW	8.64	222	341,960.549600	1,944,946.133100
222 - 223	61°22'24"SW	2.75	223	341,958.135600	1,944,944.815500
223 - 224	53°16'39"SW	8.03	224	341,951.696700	1,944,940.012200
224 - 225	59°08'28"SW	5.45	225	341,947.019300	1,944,937.217400
225 - 226	55°38'47"SW	5.39	226	341,942.572900	1,944,934.178200
226 - 227	66°22'24"SW	11.30	227	341,932.217700	1,944,929.648400
227 - 228	58°25'14"SW	17.39	228	341,917.404100	1,944,920.542400
228 - 229	50°37'05"SW	9.60	229	341,909.985100	1,944,914.452300
229 - 230	40°27'16"SW	5.35	230	341,906.513300	1,944,910.380800
230 - 231	33°02'41"SW	7.30	231	341,902.534000	1,944,904.263700
231 - 232	26°04'16"SW	3.79	232	341,900.869200	1,944,900.861100
232 - 233	37°56'55"SW	21.53	233	341,887.631700	1,944,883.886600
233 - 234	31°00'00"SW	11.05	234	341,881.941200	1,944,874.416100
234 - 235	36°10'42"SW	7.21	235	341,877.683500	1,944,868.594100
235 - 236	29°40'37"SW	3.71	236	341,875.847700	1,944,865.372600
236 - 237	35°20'49"SW	5.42	237	341,872.709300	1,944,860.947800
237 - 238	29°10'34"SW	5.58	238	341,869.990600	1,944,856.078500
238 - 239	39°05'01"SW	3.58	239	341,867.735100	1,944,853.301500
239 - 240	36°10'44"SW	7.21	240	341,863.477300	1,944,847.479500
240 - 241	41°32'09"SW	8.55	241	341,857.811000	1,944,841.083000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
241 - 242	34°51'56"SW	2.17	242	341,856.568400	1,944,839.299500
242 - 243	44°15'12"SW	1.77	243	341,855.329900	1,944,838.028300
243 - 244	36°10'43"SW	9.02	244	341,850.007700	1,944,830.750800
244 - 245	41°32'10"SW	10.68	245	341,842.924700	1,944,822.755100
245 - 246	44°15'17"SW	21.30	246	341,828.062600	1,944,807.501300
246 - 247	46°59'02"SW	10.64	247	341,820.283400	1,944,800.243000
247 - 248	52°25'34"SW	8.91	248	341,813.220500	1,944,794.809000
248 - 249	44°15'16"SW	3.55	249	341,810.743500	1,944,792.266700
249 - 250	36°10'45"SW	9.02	250	341,805.421200	1,944,784.989200
250 - 251	41°32'10"SW	10.68	251	341,798.338200	1,944,776.993500
251 - 252	40°53'58"SW	10.69	252	341,791.337100	1,944,768.911100
252 - 253	47°37'36"SW	10.64	253	341,783.476000	1,944,761.739700
253 - 254	46°59'03"SW	10.64	254	341,775.696800	1,944,754.481500
254 - 255	52°25'33"SW	8.91	255	341,768.634000	1,944,749.047500
255 - 256	49°27'53"SW	3.91	256	341,765.665500	1,944,746.509000
256 - 257	41°15'04"SW	8.55	257	341,760.028500	1,944,740.081500
257 - 258	47°16'20"SW	8.51	258	341,753.775700	1,944,734.306000
258 - 259	41°32'06"SW	2.14	259	341,752.359100	1,944,732.706800
259 - 260	46°59'03"SW	2.13	260	341,750.803300	1,944,731.255200
260 - 261	37°56'57"SW	19.37	261	341,738.889300	1,944,715.978200
261 - 262	28°04'02"SW	11.22	262	341,733.608200	1,944,706.074000
262 - 263	34°19'36"SW	6.53	263	341,729.923600	1,944,700.678000
263 - 264	26°04'18"SW	4.55	264	341,727.925800	1,944,696.594900
264 - 265	33°02'45"SW	7.30	265	341,723.946400	1,944,690.477900
265 - 266	28°03'59"SW	3.74	266	341,722.186100	1,944,687.176500
266 - 267	34°19'42"SW	2.18	267	341,720.957800	1,944,685.377800
267 - 268	11°18'32"SW	15.65	268	341,717.888700	1,944,670.031200
268 - 269	00°27'02"SW	15.37	269	341,717.767800	1,944,654.661500
269 - 270	15°36'03"SE	4.92	270	341,719.091300	1,944,649.921600
270 - 271	22°38'11"SE	11.57	271	341,723.543400	1,944,639.245300
271 - 272	13°01'59"SE	15.81	272	341,727.107900	1,944,623.846600
272 - 273	07°17'10"SW	3.44	273	341,726.671600	1,944,620.434300
273 - 274	15°46'31"SW	12.40	274	341,723.301700	1,944,608.505800
274 - 275	29°10'36"SW	11.15	275	341,717.864200	1,944,598.767300
275 - 276	39°05'03"SW	7.16	276	341,713.353200	1,944,593.213400
276 - 277	33°02'47"SW	14.60	277	341,705.394200	1,944,580.979400
277 - 278	55°38'50"SW	5.39	278	341,700.947700	1,944,577.940200
278 - 279	59°39'54"SW	5.46	279	341,696.235200	1,944,575.182600
279 - 280	49°27'57"SW	3.55	280	341,693.536600	1,944,572.875000
280 - 281	44°15'20"SW	7.10	281	341,688.582400	1,944,567.790400
281 - 282	62°55'00"SW	11.08	282	341,678.714500	1,944,562.744400
282 - 283	44°15'20"SW	21.30	283	341,663.852000	1,944,547.490700
283 - 284	29°10'34"SW	11.15	284	341,658.414600	1,944,537.752100
284 - 285	39°05'05"SW	7.16	285	341,653.903500	1,944,532.198200
285 - 286	18°10'51"SW	10.93	286	341,650.493100	1,944,521.813800
286 - 287	54°01'38"SW	31.35	287	341,625.119800	1,944,503.397600
287 - 288	43°36'10"SW	7.49	288	341,619.955500	1,944,497.975100
288 - 289	43°36'10"SW	145.97	289	341,519.286300	1,944,392.272400
289 - 290	23°11'54"SW	161.20	290	341,455.786100	1,944,244.105400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
290 - 291	28°04'20"SW	89.96	291	341,413.452700	1,944,164.730300
291 - 292	22°14'56"SW	125.78	292	341,365.827600	1,944,048.313400
292 - 293	17°44'40"SW	138.90	293	341,323.494200	1,943,916.021400
293 - 294	24°18'16"SW	179.99	294	341,249.410700	1,943,751.979500
294 - 295	22°14'56"SW	125.78	295	341,201.785600	1,943,635.562600
295 - 296	36°52'11"SW	78.11	296	341,154.919600	1,943,573.074500
296 - 297	36°52'14"SW	1.27	297	341,154.160500	1,943,572.062400
297 - 298	83°39'35"NW	47.92	298	341,106.535400	1,943,577.354100
298 - 299	62°44'40"NW	186.36	299	340,940.862600	1,943,662.700700
299 - 300	62°44'40"NW	10.07	300	340,931.910100	1,943,667.312600
300 - 301	39°28'20"NW	116.54	301	340,857.826600	1,943,757.271100
301 - 302	64°17'24"NW	158.57	302	340,714.951300	1,943,826.062900
302 - 303	47°29'22"NW	14.28	303	340,704.426900	1,943,835.710300
303 - 304	47°29'22"NW	71.87	304	340,651.451200	1,943,884.271400
304 - 305	52°25'52"NW	32.42	305	340,625.756200	1,943,904.036800
305 - 306	52°25'53"NW	54.37	306	340,582.659400	1,943,937.188200
306 - 307	31°25'48"NW	9.99	307	340,577.447600	1,943,945.716400
307 - 308	31°25'46"NW	101.63	308	340,524.450900	1,944,032.438300
308 - 309	32°00'19"NW	99.84	309	340,471.534200	1,944,117.105200
309 - 310	25°06'53"NW	187.01	310	340,392.159000	1,944,286.438900
310 - 311	45°00'00"NW	202.06	311	340,249.283700	1,944,429.314100
311 - 312	35°32'15"NW	31.65	312	340,230.889200	1,944,455.066500
312 - 313	35°32'15"NW	287.00	313	340,064.075000	1,944,688.606300
313 - 314	09°27'44"NE	118.80	314	340,083.605900	1,944,805.791400
314 - 315	09°27'44"NE	74.33	315	340,095.825100	1,944,879.106700
315 - 316	36°52'11"NE	26.46	316	340,111.700100	1,944,900.273400
316 - 317	54°27'44"NE	124.44	317	340,212.963500	1,944,972.604400
317 - 318	14°58'38"NE	96.68	318	340,237.948400	1,945,065.997100
318 - 319	29°10'49"NE	11.15	319	340,243.386500	1,945,075.735300
319 - 320	20°14'10"NE	5.94	320	340,245.441000	1,945,081.308400
320 - 321	40°27'32"NE	5.35	321	340,248.913200	1,945,085.379700
321 - 322	48°04'46"NE	5.32	322	340,252.872600	1,945,088.934800
322 - 323	44°15'33"NE	10.65	323	340,260.304300	1,945,096.561200
323 - 324	40°27'29"NE	5.35	324	340,263.776400	1,945,100.632500
324 - 325	33°02'59"NE	7.30	325	340,267.756200	1,945,106.749200
325 - 326	36°11'00"NE	6.31	326	340,271.482200	1,945,111.843200
326 - 327	40°27'30"NE	8.03	327	340,276.690400	1,945,117.950200
327 - 328	33°02'58"NE	10.95	328	340,282.660100	1,945,127.125300
328 - 329	37°57'10"NE	19.37	329	340,294.575000	1,945,142.401500
329 - 330	53°46'39"NE	2.14	330	340,296.305000	1,945,143.668700
330 - 331	44°15'29"NE	1.77	331	340,297.543600	1,945,144.939800
331 - 332	59°08'46"NE	6.90	332	340,303.468500	1,945,148.479300
332 - 333	60°50'03"NE	1.03	333	340,304.369600	1,945,148.982200
333 - 334	60°49'29"NE	1.16	334	340,305.384800	1,945,149.549000
334 - 335	54°19'53"NE	8.59	335	340,312.362100	1,945,154.556900
335 - 336	62°55'09"NE	2.22	336	340,314.335700	1,945,155.566000
336 - 337	69°41'26"NE	5.78	337	340,319.757000	1,945,157.572400
337 - 338	72°40'03"NE	5.92	338	340,325.407700	1,945,159.335900
338 - 339	66°58'16"NE	1.89	339	340,327.147900	1,945,160.075600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
339 - 340	71°17'24"NE	15.61	340	340,341.929800	1,945,165.081800
340 - 341	62°55'13"NE	16.62	341	340,356.731900	1,945,172.649800
341 - 342	80°35'46"NE	14.96	342	340,371.493300	1,945,175.094500
342 - 343	89°32'42"SE	14.74	343	340,386.234500	1,945,174.977500
343 - 344	84°34'40"SE	2.28	344	340,388.500700	1,945,174.762400
344 - 345	78°48'41"SE	12.70	345	340,400.955300	1,945,172.298900
345 - 346	89°32'42"SE	14.74	346	340,415.696400	1,945,172.181900
346 - 347	66°54'23"SE	15.97	347	340,430.388800	1,945,165.917000
347 - 348	72°10'33"SE	7.13	348	340,437.175500	1,945,163.734900
348 - 349	78°49'00"SE	1.41	349	340,438.559400	1,945,163.461300
349 - 350	74°56'06"SE	6.77	350	340,445.097400	1,945,161.701500
350 - 351	89°32'44"SE	29.48	351	340,474.579700	1,945,161.467700
351 - 352	75°50'40"NE	6.77	352	340,481.144800	1,945,163.123500
352 - 353	79°43'20"NE	1.41	353	340,482.532900	1,945,163.375200
353 - 354	73°05'03"NE	11.88	354	340,493.900300	1,945,166.832300
354 - 355	65°35'29"NE	11.25	355	340,504.143200	1,945,171.480500
355 - 356	89°32'44"SE	14.74	356	340,518.884300	1,945,171.363600
356 - 357	73°51'54"NE	11.96	357	340,530.376700	1,945,174.688300
357 - 358	62°55'18"NE	3.69	358	340,533.666100	1,945,176.370000
358 - 359	55°39'02"NE	17.95	359	340,548.488400	1,945,186.499800
359 - 360	75°50'39"NE	15.23	360	340,563.260000	1,945,190.225400
360 - 361	52°25'45"NE	18.71	361	340,578.092500	1,945,201.635900
361 - 362	67°48'52"NE	15.97	362	340,592.882300	1,945,207.667100
362 - 363	62°55'11"NE	6.65	363	340,598.803000	1,945,210.694300
363 - 364	69°41'26"NE	4.95	364	340,603.449900	1,945,212.414100
364 - 365	66°58'17"NE	4.59	365	340,607.676100	1,945,214.210500
365 - 366	62°55'11"NE	16.62	366	340,622.478100	1,945,221.778600
366 - 367	71°17'20"NE	15.61	367	340,637.259800	1,945,226.785100
367 - 368	66°58'16"NE	3.78	368	340,640.740200	1,945,228.264500
368 - 369	72°40'01"NE	11.84	369	340,652.041500	1,945,231.791600
369 - 370	73°51'53"NE	15.38	370	340,666.817300	1,945,236.066200
370 - 371	70°01'45"NE	6.99	371	340,673.388200	1,945,238.454000
371 - 372	72°40'01"NE	1.32	372	340,674.643900	1,945,238.845900
372 - 373	66°58'17"NE	7.56	373	340,681.604800	1,945,241.804700
373 - 374	75°50'38"NE	4.06	374	340,685.543800	1,945,242.798200
374 - 375	81°20'27"NE	8.23	375	340,693.684100	1,945,244.037900
375 - 376	77°51'32"NE	2.75	376	340,696.369000	1,945,244.615500
376 - 377	81°58'54"NE	29.81	377	340,725.885900	1,945,248.773400
377 - 378	73°51'52"NE	15.38	378	340,740.661700	1,945,253.048100
378 - 379	59°40'01"NE	17.16	379	340,755.472300	1,945,261.714100
379 - 380	53°16'49"NE	10.71	380	340,764.057800	1,945,268.118100
380 - 381	47°16'27"NE	8.51	381	340,770.310700	1,945,273.893300
381 - 382	50°37'16"NE	4.80	382	340,774.020300	1,945,276.938100
382 - 383	55°39'02"NE	8.08	383	340,780.690300	1,945,281.496500
383 - 384	44°15'25"NE	14.91	384	340,791.094100	1,945,292.173700
384 - 385	46°59'10"NE	6.38	385	340,795.761800	1,945,296.528500
385 - 386	41°32'19"NE	6.41	386	340,800.011700	1,945,301.325600
386 - 387	44°15'25"NE	8.52	387	340,805.956800	1,945,307.426900
387 - 388	51°43'19"NE	6.41	388	340,810.987700	1,945,311.396900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
388 - 389	46°44'56"NE	10.64	389	340,818.736700	1,945,318.686700
389 - 390	51°43'20"NE	10.68	390	340,827.121500	1,945,325.303300
390 - 391	46°44'53"NE	3.55	391	340,829.704500	1,945,327.733300
391 - 392	59°08'40"NE	7.26	392	340,835.941200	1,945,331.459300
392 - 393	64°45'19"NE	4.80	393	340,840.280200	1,945,333.505200
393 - 394	62°55'05"NE	4.75	394	340,844.509200	1,945,335.667600
394 - 395	70°01'50"NE	1.66	395	340,846.065500	1,945,336.233100
395 - 396	74°54'55"NE	6.04	396	340,851.897100	1,945,337.804900
396 - 397	71°17'16"NE	7.80	397	340,859.287900	1,945,340.308300
397 - 398	66°58'15"NE	4.59	398	340,863.514000	1,945,342.104700
398 - 399	69°41'22"NE	4.95	399	340,868.160900	1,945,343.824600
399 - 400	62°55'06"NE	6.65	400	340,874.081500	1,945,346.851900
400 - 401	73°05'01"NE	4.75	401	340,878.628500	1,945,348.234800
401 - 402	65°35'24"NE	11.25	402	340,888.871200	1,945,352.883200
402 - 403	62°55'08"NE	11.08	403	340,898.739000	1,945,357.928700
403 - 404	26°04'22"NE	11.36	404	340,903.733700	1,945,368.136400
404 - 405	14°52'15"NW	12.40	405	340,900.552500	1,945,380.116600
405 - 406	06°23'01"NW	3.44	406	340,900.170000	1,945,383.535400
406 - 407	19°19'41"NW	6.53	407	340,898.007500	1,945,389.700800
407 - 408	22°38'00"NW	2.31	408	340,897.117200	1,945,391.836100
408 - 409	15°35'56"NW	7.38	409	340,895.132200	1,945,398.946000
409 - 410	37°02'35"NW	4.31	410	340,892.538700	1,945,402.382300
410 - 411	25°10'01"NW	7.58	411	340,889.316900	1,945,409.239200
411 - 412	29°27'55"NW	5.91	412	340,886.409200	1,945,414.385800
412 - 413	37°02'40"NW	19.37	413	340,874.738100	1,945,429.848900
413 - 414	32°08'27"NW	18.24	414	340,865.032500	1,945,445.296400
414 - 415	25°09'58"NW	17.05	415	340,857.783600	1,945,460.724600
415 - 416	28°46'20"NW	7.04	416	340,854.392700	1,945,466.899700
416 - 417	27°09'43"NW	2.24	417	340,853.367900	1,945,468.897000
417 - 418	33°25'18"NW	8.71	418	340,848.569400	1,945,476.168300
418 - 419	15°36'09"NW	2.46	419	340,847.907600	1,945,478.538200
419 - 420	09°26'16"NW	13.20	420	340,845.742800	1,945,491.561400
420 - 421	10°24'18"NW	15.65	421	340,842.916200	1,945,506.954600
421 - 422	25°09'58"NW	6.82	422	340,840.016700	1,945,513.125800
422 - 423	22°38'00"NW	2.31	423	340,839.126400	1,945,515.261100
423 - 424	30°29'09"NW	8.27	424	340,834.930400	1,945,522.388500
424 - 425	46°43'16"NW	2.66	425	340,832.993700	1,945,524.212200
425 - 426	39°59'48"NW	2.67	426	340,831.275500	1,945,526.260100
426 - 427	56°27'17"NW	8.12	427	340,824.507200	1,945,530.747600
427 - 428	64°41'00"NW	2.25	428	340,822.473600	1,945,531.709600
428 - 429	62°00'43"NW	6.65	429	340,816.601600	1,945,534.830200
429 - 430	83°35'35"NW	2.69	430	340,813.923700	1,945,535.130900
430 - 431	76°30'05"NW	12.38	431	340,801.885100	1,945,538.020800
431 - 432	75°50'36"SW	15.23	432	340,787.113800	1,945,534.295000
432 - 433	52°25'41"SW	37.43	433	340,757.449600	1,945,511.473700
433 - 434	40°54'05"SW	2.67	434	340,755.699300	1,945,509.453200
434 - 435	47°37'46"SW	2.66	435	340,753.734000	1,945,507.660500
435 - 436	44°15'25"SW	15.97	436	340,742.587000	1,945,496.220600
436 - 437	40°54'05"SW	2.67	437	340,740.836700	1,945,494.200100

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
437 - 438	47°37'41"SW	2.66	438	340,738.871400	1,945,492.407300
438 - 439	40°27'24"SW	8.03	439	340,733.663400	1,945,486.300200
439 - 440	33°02'54"SW	10.95	440	340,727.694000	1,945,477.125100
440 - 441	41°32'18"SW	10.68	441	340,720.610800	1,945,469.129800
441 - 442	36°10'53"SW	9.02	442	340,715.288200	1,945,461.852500
442 - 443	29°40'49"SW	1.85	443	340,714.370200	1,945,460.241800
443 - 444	35°20'58"SW	10.85	444	340,708.093100	1,945,451.392600
444 - 445	41°15'15"SW	6.41	445	340,703.865100	1,945,446.572200
445 - 446	34°19'43"SW	4.36	446	340,701.408600	1,945,442.975000
446 - 447	28°04'10"SW	7.48	447	340,697.887600	1,945,436.372300
447 - 448	30°22'17"SW	3.69	448	340,696.019700	1,945,433.184900
448 - 449	44°15'31"SW	2.66	449	340,694.161800	1,945,431.278300
449 - 450	47°37'42"SW	7.98	450	340,688.265900	1,945,425.900000
450 - 451	40°54'07"SW	8.02	451	340,683.014800	1,945,419.838400
451 - 452	48°04'44"SW	2.66	452	340,681.035200	1,945,418.060900
452 - 453	55°39'01"SW	3.59	453	340,678.070700	1,945,416.034900
453 - 454	62°55'09"SW	33.25	454	340,648.467100	1,945,400.898600
454 - 455	64°45'22"SW	7.46	455	340,641.717500	1,945,397.716200
455 - 456	70°01'44"SW	10.30	456	340,632.034200	1,945,394.197300
456 - 457	72°40'16"SW	1.32	457	340,630.778500	1,945,393.805500
457 - 458	66°58'16"SW	7.56	458	340,623.817700	1,945,390.846700
458 - 459	89°32'45"NW	14.74	459	340,609.076700	1,945,390.963500
459 - 460	84°34'45"NW	5.38	460	340,603.720000	1,945,391.471800
460 - 461	89°32'48"NW	4.02	461	340,599.699700	1,945,391.503600
461 - 462	83°35'35"NW	5.39	462	340,594.343800	1,945,392.105000
462 - 463	66°54'24"NW	23.96	463	340,572.305500	1,945,401.502100
463 - 464	54°44'29"NW	5.39	464	340,567.907600	1,945,404.611200
464 - 465	32°08'27"NW	5.47	465	340,564.995900	1,945,409.245500
465 - 466	28°16'15"NW	5.58	466	340,562.354500	1,945,414.157100
466 - 467	38°10'43"NW	3.58	467	340,560.143200	1,945,416.969300
467 - 468	43°20'57"NW	7.10	468	340,555.270200	1,945,422.131500
468 - 469	25°09'56"NW	11.36	469	340,550.437700	1,945,432.417100
469 - 470	35°16'25"NW	18.93	470	340,539.503900	1,945,447.874500
470 - 471	46°43'16"NW	2.66	471	340,537.567200	1,945,449.698200
471 - 472	39°59'37"NW	2.67	472	340,535.849100	1,945,451.746200
472 - 473	43°20'57"NW	15.97	473	340,524.884800	1,945,463.361200
473 - 474	46°43'11"NW	2.66	474	340,522.948200	1,945,465.184900
474 - 475	39°59'37"NW	2.67	475	340,521.230100	1,945,467.232900
475 - 476	37°02'37"NW	14.53	476	340,512.476900	1,945,478.830400
476 - 477	33°25'15"NW	4.36	477	340,510.077700	1,945,482.466100
477 - 478	27°09'40"NW	11.22	478	340,504.953900	1,945,492.452600
478 - 479	33°25'25"NW	2.18	479	340,503.754200	1,945,494.270400
479 - 480	29°27'49"NW	17.73	480	340,495.031600	1,945,509.710400
480 - 481	20°32'01"NW	8.23	481	340,492.144400	1,945,517.418700
481 - 482	28°16'15"NW	5.58	482	340,489.503000	1,945,522.330300
482 - 483	38°10'44"NW	3.03	483	340,487.631300	1,945,524.710600
483 - 484	85°02'00"SW	0.22	484	340,487.409200	1,945,524.691300
484 - 485	35°12'32"NE	0.19	485	340,487.521400	1,945,524.850300
485 - 486	35°13'03"NE	220.03	486	340,614.409400	1,945,704.608400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
486 - 487	21°05'36"NE	3.13	487	340,615.536400	1,945,707.530100
487 - 488	19°38'21"NE	391.69	488	340,747.181800	1,946,076.431600
488 - 489	89°32'47"SE	10.70	489	340,757.883000	1,946,076.346900
489 - 490	89°32'46"SE	63.00	490	340,820.884000	1,946,075.848000
490 - 491	78°48'42"SE	12.70	491	340,833.338000	1,946,073.384700
491 - 492	84°34'40"SE	2.28	492	340,835.604200	1,946,073.169600
492 - 493	74°56'16"SE	3.39	493	340,838.873100	1,946,072.289900
493 - 494	78°48'42"SE	7.05	494	340,845.792000	1,946,070.921400
494 - 495	72°10'32"SE	4.75	495	340,850.316300	1,946,069.466700
495 - 496	83°35'36"SE	6.59	496	340,856.862100	1,946,068.731700
496 - 497	78°49'00"SE	1.41	497	340,858.246000	1,946,068.458100
497 - 498	84°34'49"SE	6.83	498	340,865.044500	1,946,067.813100
498 - 499	80°35'41"NE	14.96	499	340,879.805300	1,946,070.258100
499 - 500	71°17'15"NE	15.61	500	340,894.586200	1,946,075.264700
500 - 501	55°38'57"NE	10.77	501	340,903.479200	1,946,081.342600
501 - 502	33°02'47"NE	10.95	502	340,909.448300	1,946,090.517900
502 - 503	39°52'29"NE	10.71	503	340,916.317000	1,946,098.740100
503 - 504	31°23'32"NE	8.27	504	340,920.625200	1,946,105.800200
504 - 505	07°17'22"NE	3.44	505	340,921.061700	1,946,109.212500
505 - 506	00°27'12"NE	8.54	506	340,921.129300	1,946,117.751300
506 - 507	05°55'48"NE	3.43	507	340,921.483800	1,946,121.164200
507 - 508	11°18'40"NE	15.65	508	340,924.553500	1,946,136.510700
508 - 509	00°27'11"NE	15.37	509	340,924.675100	1,946,151.880500
509 - 510	07°56'23"NW	13.47	510	340,922.815100	1,946,165.216500
510 - 511	03°27'48"NW	2.05	511	340,922.691000	1,946,167.267000
511 - 512	11°09'35"NW	2.85	512	340,922.138800	1,946,170.066100
512 - 513	07°56'23"NW	8.57	513	340,920.955200	1,946,178.552600
513 - 514	13°01'52"NW	4.21	514	340,920.004800	1,946,182.659000
514 - 515	17°16'27"NW	16.14	515	340,915.213100	1,946,198.067700
515 - 516	08°37'42"NW	15.57	516	340,912.877900	1,946,213.457000
516 - 517	04°07'00"NW	2.37	517	340,912.707600	1,946,215.823100
517 - 518	09°26'16"NW	13.20	518	340,910.542800	1,946,228.846300
518 - 519	00°27'11"NE	15.37	519	340,910.664400	1,946,244.216100
519 - 520	18°10'53"NE	12.10	520	340,914.440700	1,946,255.714300
520 - 521	44°15'20"NE	5.32	521	340,918.156200	1,946,259.527600
521 - 522	62°55'04"NE	24.94	522	340,940.357900	1,946,270.880000
522 - 523	75°50'33"NE	15.23	523	340,955.128600	1,946,274.605900
523 - 524	89°32'48"SE	14.74	524	340,969.868900	1,946,274.489300
524 - 525	79°43'06"NE	12.70	525	340,982.360200	1,946,276.755200
525 - 526	73°04'52"NE	2.38	526	340,984.633500	1,946,277.446700
526 - 527	62°55'04"NE	6.65	527	340,990.553900	1,946,280.474000
527 - 528	65°35'30"NE	2.25	528	340,992.602400	1,946,281.403600
528 - 529	57°21'37"NE	10.83	529	341,001.720000	1,946,287.243400
529 - 530	48°39'54"NE	3.55	530	341,004.384500	1,946,289.587100
530 - 531	33°02'46"NE	7.30	531	341,008.363800	1,946,295.703900
531 - 532	13°56'03"NE	4.21	532	341,009.378800	1,946,299.794800
532 - 533	21°26'27"NE	5.49	533	341,011.384700	1,946,304.902500
533 - 534	16°30'21"NE	2.46	534	341,012.083800	1,946,307.261700
534 - 535	10°20'39"NE	13.20	535	341,014.454400	1,946,320.249000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
535 - 536	00°27'11"NE	61.48	536	341,014.940600	1,946,381.728300
536 - 537	10°24'18"NW	15.65	537	341,012.114000	1,946,397.121400
537 - 538	00°27'11"NE	15.37	538	341,012.235600	1,946,412.491200
538 - 539	11°18'39"NE	15.65	539	341,015.305200	1,946,427.837700
539 - 540	00°27'11"NE	46.11	540	341,015.669900	1,946,473.947200
540 - 541	13°56'07"NE	15.81	541	341,019.476400	1,946,489.287900
541 - 542	26°04'18"NE	17.05	542	341,026.968100	1,946,504.599400
542 - 543	13°56'07"NE	15.81	543	341,030.774600	1,946,519.940100
543 - 544	71°17'13"NE	15.61	544	341,045.555300	1,946,524.946800
544 - 545	62°55'01"NE	7.39	545	341,052.133400	1,946,528.310500
545 - 546	50°37'08"NE	10.66	546	341,060.376400	1,946,535.076800
546 - 547	89°32'49"SE	14.74	547	341,075.116500	1,946,534.960300
547 - 548	49°42'45"SE	10.66	548	341,083.251400	1,946,528.064500
548 - 549	62°00'41"SE	7.39	549	341,089.775600	1,946,524.597200
549 - 550	79°41'16"SE	4.27	550	341,093.981200	1,946,523.832000
550 - 551	89°32'50"SE	6.32	551	341,100.298500	1,946,523.782100
551 - 552	82°07'13"SE	7.55	552	341,107.777700	1,946,522.747000
552 - 553	89°32'50"SE	8.19	553	341,115.966700	1,946,522.682300
553 - 554	83°35'42"SE	3.29	554	341,119.239600	1,946,522.314900
554 - 555	84°30'03"NE	3.29	555	341,122.517800	1,946,522.630500
555 - 556	89°32'50"SE	8.19	556	341,130.706800	1,946,522.565800
556 - 557	83°01'39"NE	3.30	557	341,133.985700	1,946,522.966800
557 - 558	62°55'01"NE	16.62	558	341,148.786600	1,946,530.535200
558 - 559	69°05'44"NE	2.88	559	341,151.474900	1,946,531.562000
559 - 560	59°39'50"NE	5.46	560	341,156.187000	1,946,534.319500
560 - 561	62°55'01"NE	8.31	561	341,163.587400	1,946,538.103700
561 - 562	57°21'35"NE	8.12	562	341,170.425500	1,946,542.483600
562 - 563	48°39'50"NE	10.65	563	341,178.418600	1,946,549.514600
563 - 564	40°53'56"NE	10.69	564	341,185.419400	1,946,557.596800
564 - 565	34°19'34"NE	8.71	565	341,190.332000	1,946,564.791300
565 - 566	41°15'12"NE	2.14	566	341,191.741300	1,946,566.398100
566 - 567	35°20'47"NE	2.71	567	341,193.310400	1,946,568.610400
567 - 568	40°53'57"NE	8.02	568	341,198.561000	1,946,574.672000
568 - 569	34°19'34"NE	10.89	569	341,204.701800	1,946,583.665200
569 - 570	16°53'37"NE	12.25	570	341,208.263000	1,946,595.391100
570 - 571	22°47'42"NE	11.63	571	341,212.769900	1,946,606.115100
571 - 572	13°56'09"NE	4.74	572	341,213.911900	1,946,610.717300
572 - 573	03°52'55"NE	6.16	573	341,214.328900	1,946,616.862300
573 - 574	06°53'27"NE	2.77	574	341,214.661000	1,946,619.610300
574 - 575	03°30'08"NE	6.48	575	341,215.056900	1,946,626.079000
575 - 576	02°35'47"NW	6.48	576	341,214.763300	1,946,632.553200
576 - 577	00°27'03"NE	2.43	577	341,214.782400	1,946,634.980100
577 - 578	02°17'33"NW	6.48	578	341,214.523200	1,946,641.454000
578 - 579	05°01'33"NW	5.61	579	341,214.031300	1,946,647.047300
579 - 580	11°34'41"NW	5.51	580	341,212.925300	1,946,652.445700
580 - 581	06°22'57"NW	4.42	581	341,212.433600	1,946,656.841300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
581 - 582	16°13'46"NW	3.06	582	341,211.579400	1,946,659.775800
582 - 583	20°32'06"NW	11.76	583	341,207.454600	1,946,670.787500
583 - 584	35°16'16"NW	1.80	584	341,206.413400	1,946,672.259600
584 - 585	32°08'24"NW	9.12	585	341,201.560800	1,946,679.983300
585 - 586	43°20'55"NW	10.65	586	341,194.251500	1,946,687.726500
586 - 587	54°44'31"NW	10.77	587	341,185.456100	1,946,693.944300
587 - 588	62°00'42"NW	6.65	588	341,179.584400	1,946,697.064800
588 - 589	49°42'47"NW	4.27	589	341,176.330400	1,946,699.823100
589 - 590	62°00'40"NW	7.39	590	341,169.806300	1,946,703.290400
590 - 591	51°31'15"NW	6.24	591	341,164.923300	1,946,707.171600
591 - 592	68°11'21"NW	6.33	592	341,159.045600	1,946,709.523800
592 - 593	72°57'28"NW	2.39	593	341,156.758100	1,946,710.225000
593 - 594	62°00'40"NW	7.39	594	341,150.234000	1,946,713.692300
594 - 595	54°44'31"NW	8.98	595	341,142.904500	1,946,718.873800
595 - 596	58°45'30"NW	5.46	596	341,138.236600	1,946,721.705400
596 - 597	68°11'24"NW	9.21	597	341,129.687200	1,946,725.126600
597 - 598	64°41'04"NW	2.25	598	341,127.653700	1,946,726.088500
598 - 599	72°10'34"NW	7.13	599	341,120.867500	1,946,728.270400
599 - 600	89°32'49"NW	5.90	600	341,114.971500	1,946,728.317000
600 - 601	74°56'06"NW	4.06	601	341,111.049000	1,946,729.372800
601 - 602	89°32'51"NW	4.91	602	341,106.135600	1,946,729.411600
602 - 603	48°33'32"NW	3.55	603	341,103.474000	1,946,731.761500
603 - 604	58°45'30"NW	3.00	604	341,100.909100	1,946,733.317400
604 - 605	58°45'30"NW	2.46	605	341,098.806100	1,946,734.593100
605 - 606	13°01'46"NW	6.32	606	341,097.380700	1,946,740.752700
606 - 607	32°08'21"NW	10.95	607	341,091.557700	1,946,750.021200
607 - 608	77°24'23"NE	12.38	608	341,103.639700	1,946,752.720400
608 - 609	69°05'50"NE	2.88	609	341,106.328000	1,946,753.747100
609 - 610	83°01'32"NE	4.25	610	341,110.543700	1,946,754.262800
610 - 611	89°32'47"SE	6.32	611	341,116.860900	1,946,754.212800
611 - 612	80°35'37"NE	4.27	612	341,121.078000	1,946,754.911400
612 - 613	71°17'11"NE	7.80	613	341,128.468300	1,946,757.414800
613 - 614	44°15'15"NE	10.65	614	341,135.899000	1,946,765.041500
614 - 615	89°32'49"SE	14.74	615	341,150.638900	1,946,764.925000
615 - 616	73°51'46"NE	11.96	616	341,162.130300	1,946,768.249900
616 - 617	62°54'59"NE	11.08	617	341,171.997300	1,946,773.295500
617 - 618	73°51'47"NE	2.39	618	341,174.295700	1,946,773.960500
618 - 619	69°05'44"NE	6.33	619	341,180.209800	1,946,776.219400
619 - 620	75°50'30"NE	15.23	620	341,194.980100	1,946,779.945400
620 - 621	89°32'49"SE	14.74	621	341,209.720000	1,946,779.828900
621 - 622	64°40'57"SE	11.25	622	341,219.887200	1,946,775.019100
622 - 623	72°10'34"SE	4.75	623	341,224.411300	1,946,773.564500
623 - 624	53°25'18"SE	6.44	624	341,229.583700	1,946,769.726200
624 - 625	59°55'02"SE	7.17	625	341,235.785600	1,946,766.133600
625 - 626	83°39'35"NE	162.79	626	341,397.577700	1,946,784.110500
626 - 1	90°00'00"NE	27.04	1		

Zona Núcleo

200 años

Superficie: 1,225-35-53.39 hectáreas

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
			1	341,725.040800	1,933,935.299800
1 - 2	67°09'59"SE	69.83	2	341,789.394200	1,933,908.203700
2 - 3	63°26'27"SE	40.99	3	341,826.056400	1,933,889.877500
3 - 4	64°59'00"SE	15.16	4	341,839.797400	1,933,883.465100
4 - 5	46°22'27"SE	143.74	5	341,943.846600	1,933,784.291300
5 - 6	41°15'51"NE	4.21	6	341,946.622400	1,933,787.454900
6 - 7	47°16'57"NE	2.13	7	341,948.186300	1,933,788.898900
7 - 8	84°29'51"NE	3.30	8	341,951.466600	1,933,789.214900
8 - 9	79°43'17"NE	1.61	9	341,953.050900	1,933,789.502200
9 - 10	79°43'09"NE	5.45	10	341,958.410300	1,933,790.474300
10 - 11	85°29'02"NE	4.56	11	341,962.951700	1,933,790.833000
11 - 12	58°15'33"SE	3.63	12	341,966.042100	1,933,788.921300
12 - 13	52°23'43"SE	5.36	13	341,970.286400	1,933,785.652200
13 - 14	60°29'21"SE	5.50	14	341,975.075100	1,933,782.941700
14 - 15	65°02'34"SE	2.82	15	341,977.631000	1,933,781.752200
15 - 16	53°56'06"SE	8.06	16	341,984.149600	1,933,777.004900
16 - 17	49°44'11"SE	10.67	17	341,992.290400	1,933,770.109900
17 - 18	68°48'00"SE	11.57	18	342,003.074700	1,933,765.927000
18 - 19	74°56'59"SE	4.06	19	342,006.999800	1,933,764.871600
19 - 20	87°03'59"SE	5.14	20	342,012.128300	1,933,764.608800
20 - 21	89°33'11"SE	4.49	21	342,016.617300	1,933,764.573800
21 - 22	86°50'25"SE	5.14	22	342,021.745600	1,933,764.290700
22 - 23	77°07'17"NE	4.49	23	342,026.123800	1,933,765.291700
23 - 24	73°52'05"NE	8.78	24	342,034.556000	1,933,767.730600
24 - 25	75°50'31"NE	2.03	25	342,036.526600	1,933,768.227700
25 - 26	67°49'32"NE	1.14	26	342,037.583600	1,933,768.658500
26 - 27	60°22'40"NE	2.19	27	342,039.488500	1,933,769.741600
27 - 28	55°39'33"NE	8.62	28	342,046.606500	1,933,774.604600
28 - 29	60°04'12"NE	5.47	29	342,051.347900	1,933,777.334300
29 - 30	65°56'19"NE	5.64	30	342,056.496300	1,933,779.633100
30 - 31	70°15'14"NE	7.39	31	342,063.453700	1,933,782.130500
31 - 32	68°23'15"NE	2.89	32	342,066.143900	1,933,783.196300
32 - 33	83°50'32"NE	14.85	33	342,080.906600	1,933,784.789000
33 - 34	89°33'10"SE	14.75	34	342,095.655900	1,933,784.673900
34 - 35	83°36'14"SE	14.83	35	342,110.393300	1,933,783.021900
35 - 36	74°57'01"SE	2.03	36	342,112.355900	1,933,782.494200
36 - 37	77°10'48"SE	9.15	37	342,121.275800	1,933,780.464400
37 - 38	73°24'35"SE	4.01	38	342,125.114700	1,933,779.320700
38 - 39	70°23'54"SE	31.23	39	342,154.533500	1,933,768.844200
39 - 40	65°29'17"SE	16.15	40	342,169.231500	1,933,762.142300
40 - 41	76°57'54"SE	7.11	41	342,176.160400	1,933,760.538200
41 - 42	71°46'42"SE	1.32	42	342,177.410400	1,933,760.126700
42 - 43	74°57'04"SE	6.77	43	342,183.952400	1,933,758.367800
43 - 44	80°35'36"NE	5.99	44	342,189.860100	1,933,759.346500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
44 - 45	89°33'11"SE	2.95	45	342,192.810000	1,933,759.323500
45 - 46	75°50'42"NE	5.14	46	342,197.798100	1,933,760.581500
46 - 47	55°50'24"SE	7.33	47	342,203.864800	1,933,756.464800
47 - 48	61°33'25"SE	104.06	48	342,295.363400	1,933,706.903100
48 - 49	61°33'25"SE	11.49	49	342,305.465000	1,933,701.431400
49 - 50	86°25'25"SE	67.87	50	342,373.198500	1,933,697.198000
50 - 51	90°00'00"NE	19.34	51	342,392.541300	1,933,697.198000
51 - 52	90°00'00"NE	126.71	52	342,519.248800	1,933,697.198000
52 - 53	67°37'11"SE	15.05	53	342,533.163100	1,933,691.468600
53 - 54	67°37'11"SE	23.87	54	342,555.232200	1,933,682.381300
54 - 55	60°06'03"SE	97.67	55	342,639.899000	1,933,633.697900
55 - 56	57°37'09"SE	76.93	56	342,704.865100	1,933,592.499900
56 - 57	57°37'09"SE	25.83	57	342,726.682500	1,933,578.664500
57 - 58	54°41'19"SE	62.25	58	342,777.482600	1,933,542.681100
58 - 59	44°14'09"SE	112.26	59	342,855.799400	1,933,462.247600
59 - 60	73°44'23"SE	10.49	60	342,865.869100	1,933,459.310600
60 - 61	73°44'23"SE	42.43	61	342,906.599500	1,933,447.430900
61 - 62	86°59'14"NE	80.54	62	342,987.033000	1,933,451.664200
62 - 63	68°23'06"NE	120.67	63	343,099.216600	1,933,496.114300
63 - 64	74°58'10"NE	202.96	64	343,295.237400	1,933,548.749500
64 - 65	74°58'10"NE	33.73	65	343,327.817000	1,933,557.497800
65 - 66	66°57'14"NE	51.20	66	343,374.926400	1,933,577.539200
66 - 67	62°05'11"NE	79.24	67	343,444.950000	1,933,614.636000
67 - 68	25°11'37"SE	0.61	68	343,445.210100	1,933,614.083100
68 - 69	33°59'09"SE	10.87	69	343,451.286300	1,933,605.070000
69 - 70	72°11'50"SE	11.89	70	343,462.604600	1,933,601.435500
70 - 71	78°49'42"SE	3.46	71	343,466.003300	1,933,600.764300
71 - 72	81°28'13"SE	4.70	72	343,470.655900	1,933,600.066500
72 - 73	79°17'05"SE	4.70	73	343,475.278400	1,933,599.191800
73 - 74	82°08'08"SE	5.51	74	343,480.735700	1,933,598.438000
74 - 75	84°35'39"SE	14.81	75	343,495.475200	1,933,597.043200
75 - 76	79°42'15"SE	14.97	76	343,510.204800	1,933,594.367500
76 - 77	70°24'08"SE	3.90	77	343,513.882200	1,933,593.058200
77 - 78	76°02'09"SE	9.86	78	343,523.451500	1,933,590.678700
78 - 79	72°58'44"SE	1.54	79	343,524.923100	1,933,590.228200
79 - 80	67°17'28"SE	0.82	80	343,525.677000	1,933,589.912700
80 - 81	69°47'38"SE	2.33	81	343,527.864500	1,933,589.107600
81 - 82	66°05'14"SE	38.59	82	343,563.144300	1,933,573.464500
82 - 83	64°12'46"SE	6.53	83	343,569.022500	1,933,570.624500
83 - 84	62°02'12"SE	6.05	84	343,574.364300	1,933,567.788600
84 - 85	63°10'01"SE	3.04	85	343,577.078900	1,933,566.415400
85 - 86	59°44'20"SE	10.97	86	343,586.552500	1,933,560.888100
86 - 87	63°10'01"SE	6.69	87	343,592.524500	1,933,557.867100
87 - 88	60°48'52"SE	4.41	88	343,596.373400	1,933,555.717300
88 - 89	57°04'07"SE	10.85	89	343,605.483300	1,933,549.816800
89 - 90	60°48'44"SE	1.22	90	343,606.552400	1,933,549.219600
90 - 91	59°44'22"SE	7.56	91	343,613.078700	1,933,545.412000
91 - 92	64°26'06"SE	2.25	92	343,615.105800	1,933,544.442300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
92 - 93	60°48'54"SE	11.02	93	343,624.728300	1,933,539.067800
93 - 94	64°26'04"SE	3.37	94	343,627.768800	1,933,537.613300
94 - 95	69°31'12"SE	7.25	95	343,634.557000	1,933,535.078000
95 - 96	71°20'36"SE	0.91	96	343,635.417100	1,933,534.787600
96 - 97	67°29'51"SE	7.64	97	343,642.474700	1,933,531.863900
97 - 98	89°33'27"SE	14.75	98	343,657.224200	1,933,531.750000
98 - 99	68°22'58"NE	7.64	99	343,664.326100	1,933,534.564300
99 - 100	72°13'39"NE	0.91	100	343,665.190600	1,933,534.841400
100 - 101	70°24'16"NE	7.25	101	343,672.017100	1,933,537.271600
101 - 102	65°19'08"NE	3.37	102	343,675.079700	1,933,538.679000
102 - 103	68°47'29"NE	11.49	103	343,685.793100	1,933,542.836300
103 - 104	72°05'45"NE	1.07	104	343,686.813000	1,933,543.165800
104 - 105	62°55'20"NE	3.02	105	343,689.505500	1,933,544.542300
105 - 106	61°54'38"NE	7.02	106	343,695.699300	1,933,547.848000
106 - 107	64°54'46"NE	6.54	107	343,701.620800	1,933,550.620200
107 - 108	61°00'01"NE	4.58	108	343,705.624600	1,933,552.839500
108 - 109	63°52'08"NE	9.29	109	343,713.961500	1,933,556.929300
109 - 110	61°54'37"NE	1.84	110	343,715.583700	1,933,557.795100
110 - 111	58°49'08"NE	4.84	111	343,719.723700	1,933,560.300500
111 - 112	58°03'21"NE	6.03	112	343,724.842300	1,933,563.492000
112 - 113	61°00'01"NE	7.32	113	343,731.248200	1,933,567.042800
113 - 114	57°22'03"NE	3.61	114	343,734.289000	1,933,568.989900
114 - 115	60°10'37"NE	6.26	115	343,739.716100	1,933,572.100900
115 - 116	54°20'01"NE	7.82	116	343,746.072800	1,933,576.663000
116 - 117	56°19'51"NE	7.56	117	343,752.362800	1,933,580.853000
117 - 118	59°40'16"NE	6.07	118	343,757.601200	1,933,583.917600
118 - 119	58°49'05"NE	3.85	119	343,760.894400	1,933,585.910600
119 - 120	65°05'54"NE	3.26	120	343,763.855100	1,933,587.285000
120 - 121	57°22'00"NE	14.08	121	343,775.713900	1,933,594.878700
121 - 122	62°55'17"NE	33.26	122	343,805.331300	1,933,610.020600
122 - 123	71°17'14"NE	13.97	123	343,818.562300	1,933,614.502300
123 - 124	74°28'32"SE	31.09	124	343,848.518100	1,933,606.181200
124 - 125	78°47'06"SE	2.77	125	343,851.231500	1,933,605.643200
125 - 126	78°47'06"SE	79.35	126	343,929.070500	1,933,590.209600
126 - 127	78°47'06"SE	59.24	127	343,987.177700	1,933,578.688300
127 - 128	78°47'06"SE	108.95	128	344,094.051900	1,933,557.497800
128 - 129	71°33'54"SE	2.96	129	344,096.857500	1,933,556.562600
129 - 130	13°55'59"SW	2.66	130	344,096.217300	1,933,553.982100
130 - 131	06°23'56"SE	3.44	131	344,096.600700	1,933,550.563500
131 - 132	00°26'27"SW	8.54	132	344,096.535000	1,933,542.024900
132 - 133	05°02'21"SE	3.43	133	344,096.836400	1,933,538.606900
133 - 134	15°37'15"SE	2.46	134	344,097.499000	1,933,536.237100
134 - 135	09°27'22"SE	13.20	135	344,099.668000	1,933,523.214700
135 - 136	32°10'06"SE	10.95	136	344,105.496700	1,933,513.947600
136 - 137	25°11'32"SE	6.82	137	344,108.399300	1,933,507.777100
137 - 138	29°29'30"SE	11.82	138	344,114.220200	1,933,497.485300
138 - 139	38°59'49"SE	3.57	139	344,116.468000	1,933,494.709200
139 - 140	30°30'56"SE	2.76	140	344,117.868100	1,933,492.333800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
140 - 141	35°18'11"SE	18.94	141	344,128.811900	1,933,476.879100
141 - 142	28°17'53"SE	11.15	142	344,134.100000	1,933,467.057300
142 - 143	19°21'05"SE	11.88	143	344,138.036600	1,933,455.848500
143 - 144	11°35'50"SE	5.51	144	344,139.144400	1,933,450.450400
144 - 145	15°37'09"SE	4.57	145	344,140.374800	1,933,446.049300
145 - 146	10°25'25"SE	15.65	146	344,143.206400	1,933,430.657200
146 - 147	14°53'30"SE	12.40	147	344,146.392000	1,933,418.677900
147 - 148	06°24'02"SE	3.44	148	344,146.775500	1,933,415.259300
148 - 149	19°21'01"SE	6.53	149	344,148.940500	1,933,409.094400
149 - 150	22°39'32"SE	2.31	150	344,149.831800	1,933,406.959400
150 - 151	15°37'13"SE	12.30	151	344,153.144600	1,933,395.110600
151 - 152	22°39'28"SE	11.57	152	344,157.601000	1,933,384.435200
152 - 153	25°11'32"SE	17.05	153	344,164.857500	1,933,369.009000
153 - 154	35°18'11"SE	12.62	154	344,172.153400	1,933,358.705900
154 - 155	43°22'47"SE	7.10	155	344,177.030500	1,933,353.544900
155 - 156	54°46'19"SE	7.18	156	344,182.898800	1,933,349.401000
156 - 157	47°12'03"SE	10.65	157	344,190.710000	1,933,342.168000
157 - 158	54°46'18"SE	7.18	158	344,196.578200	1,933,338.024100
158 - 159	59°56'44"SE	3.66	159	344,199.745600	1,933,336.191400
159 - 160	53°27'08"SE	2.15	160	344,201.471200	1,933,334.912300
160 - 161	46°23'48"SE	8.51	161	344,207.636700	1,933,329.040300
161 - 162	52°24'10"SE	10.71	162	344,216.126100	1,933,322.503300
162 - 163	48°35'22"SE	19.54	163	344,230.777200	1,933,309.581900
163 - 164	45°52'13"SE	1.77	164	344,232.050300	1,933,308.346900
164 - 165	40°53'50"SE	1.78	165	344,233.215700	1,933,307.001400
165 - 166	38°12'34"SE	19.68	166	344,245.388800	1,933,291.537400
166 - 167	41°05'44"SE	10.68	167	344,252.407200	1,933,283.490800
167 - 168	36°34'33"SE	10.78	168	344,258.830700	1,933,274.834000
168 - 169	32°10'20"SE	2.19	169	344,259.996600	1,933,272.980600
169 - 170	30°30'51"SE	28.68	170	344,274.557000	1,933,248.276000
170 - 171	29°00'18"SE	2.22	171	344,275.634700	1,933,246.332200
171 - 172	25°11'43"SE	1.26	172	344,276.172300	1,933,245.189500
172 - 173	32°10'10"SE	18.25	173	344,285.887200	1,933,229.744400
173 - 174	34°17'02"SE	2.41	174	344,287.246400	1,933,227.750700
174 - 175	37°52'44"SE	10.74	175	344,293.842700	1,933,219.271000
175 - 176	34°17'06"SE	10.86	176	344,299.959400	1,933,210.299300
176 - 177	37°52'47"SE	6.14	177	344,303.728800	1,933,205.453800
177 - 178	41°24'34"SE	4.57	178	344,306.754200	1,933,202.023300
178 - 179	37°30'17"SE	10.75	179	344,313.301000	1,933,193.492800
179 - 180	41°24'36"SE	10.67	180	344,320.360400	1,933,185.488300
180 - 181	37°30'07"SE	2.69	181	344,321.997000	1,933,183.355600
181 - 182	39°34'48"SE	17.20	182	344,332.958000	1,933,170.096700
182 - 183	43°22'51"SE	3.04	183	344,335.048200	1,933,167.884900
183 - 184	50°32'10"SE	16.27	184	344,347.612100	1,933,157.541400
184 - 185	52°35'44"SE	3.57	185	344,350.450300	1,933,155.371100
185 - 186	48°55'29"SE	4.57	186	344,353.893900	1,933,152.369700
186 - 187	47°12'08"SE	11.41	187	344,362.263300	1,933,144.620200
187 - 188	51°33'04"SE	12.48	188	344,372.037300	1,933,136.859900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
188 - 189	54°46'24"SE	5.99	189	344,376.927700	1,933,133.406700
189 - 190	57°04'16"SE	8.44	190	344,384.013400	1,933,128.817700
190 - 191	60°49'06"SE	1.22	191	344,385.082600	1,933,128.220600
191 - 192	59°44'31"SE	7.56	192	344,391.609200	1,933,124.413200
192 - 193	62°02'22"SE	16.63	193	344,406.299800	1,933,116.615100
193 - 194	57°32'45"SE	18.48	194	344,421.896200	1,933,106.696700
194 - 195	50°32'10"SE	17.80	195	344,435.637900	1,933,095.383500
195 - 196	48°35'31"SE	3.55	196	344,438.301800	1,933,093.034300
196 - 197	45°07'00"SE	3.99	197	344,441.129700	1,933,090.217900
197 - 198	48°17'37"SE	6.66	198	344,446.100400	1,933,085.788200
198 - 199	45°01'04"SE	5.91	199	344,450.282700	1,933,081.608500
199 - 200	41°50'08"SE	4.74	200	344,453.444800	1,933,078.076300
200 - 201	38°45'54"SE	4.29	201	344,456.130100	1,933,074.732300
201 - 202	40°22'39"SE	13.54	202	344,464.901300	1,933,064.418000
202 - 203	41°50'11"SE	3.56	203	344,467.272900	1,933,061.768900
203 - 204	38°45'50"SE	3.22	204	344,469.286800	1,933,059.260900
204 - 205	37°04'31"SE	16.96	205	344,479.508400	1,933,045.733400
205 - 206	35°43'53"SE	1.35	206	344,480.297300	1,933,044.636800
206 - 207	32°45'47"SE	0.99	207	344,480.834600	1,933,043.801900
207 - 208	30°58'20"SE	18.01	208	344,490.102700	1,933,028.360300
208 - 209	27°11'26"SE	8.67	209	344,494.066400	1,933,020.644700
209 - 210	28°18'00"SE	5.58	210	344,496.710600	1,933,015.733900
210 - 211	31°30'54"SE	3.29	211	344,498.432300	1,933,012.926000
211 - 212	37°04'31"SE	16.96	212	344,508.653900	1,932,999.398500
212 - 213	43°22'51"SE	2.66	213	344,510.482900	1,932,997.463100
213 - 214	49°44'42"SE	16.80	214	344,523.306300	1,932,986.605400
214 - 215	62°02'26"SE	9.98	215	344,532.120800	1,932,981.926700
215 - 216	63°10'08"SE	4.46	216	344,536.102300	1,932,979.912800
216 - 217	59°44'36"SE	2.19	217	344,537.997100	1,932,978.807500
217 - 218	62°02'25"SE	16.63	218	344,552.688000	1,932,971.009500
218 - 219	66°56'04"SE	3.42	219	344,555.838600	1,932,969.667900
219 - 220	59°29'38"SE	6.57	220	344,561.502500	1,932,966.330800
220 - 221	60°49'04"SE	4.41	221	344,565.351600	1,932,964.181200
221 - 222	57°04'24"SE	2.41	222	344,567.376200	1,932,962.870100
222 - 223	59°29'37"SE	8.52	223	344,574.718300	1,932,958.544200
223 - 224	52°54'00"SE	9.19	224	344,582.051100	1,932,952.998500
224 - 225	55°44'37"SE	1.54	225	344,583.327100	1,932,952.129500
225 - 226	50°50'47"SE	10.68	226	344,591.612700	1,932,945.383100
226 - 227	45°52'25"SE	7.09	227	344,596.705500	1,932,940.443300
227 - 228	48°35'28"SE	7.81	228	344,602.566100	1,932,935.274900
228 - 229	50°50'48"SE	6.41	229	344,607.537500	1,932,931.227100
229 - 230	45°52'24"SE	5.32	230	344,611.357000	1,932,927.522300
230 - 231	51°33'09"SE	5.35	231	344,615.546000	1,932,924.196500
231 - 232	46°06'41"SE	6.39	232	344,620.148000	1,932,919.769700
232 - 233	48°35'28"SE	7.81	233	344,626.008600	1,932,914.601300
233 - 234	51°33'08"SE	7.13	234	344,631.593900	1,932,910.166900
234 - 235	46°06'40"SE	8.51	235	344,637.729800	1,932,904.264500
235 - 236	40°22'50"SE	2.14	236	344,639.114900	1,932,902.635900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
236 - 237	34°28'19"SE	2.71	237	344,640.650400	1,932,900.399400
237 - 238	43°22'55"SE	15.98	238	344,651.624300	1,932,888.787500
238 - 239	46°45'20"SE	2.66	239	344,653.562700	1,932,886.964400
239 - 240	40°01'31"SE	2.67	240	344,655.282300	1,932,884.916900
240 - 241	37°04'33"SE	33.91	241	344,675.725900	1,932,857.862000
241 - 242	25°11'38"SE	6.82	242	344,678.628700	1,932,851.691600
242 - 243	18°47'56"SE	5.12	243	344,680.277400	1,932,846.848300
243 - 244	21°21'20"SE	4.73	244	344,681.999700	1,932,842.443500
244 - 245	28°48'05"SE	1.85	245	344,682.893000	1,932,840.818700
245 - 246	23°27'02"SE	11.50	246	344,687.470200	1,932,830.267100
246 - 247	18°28'45"SE	10.64	247	344,690.843200	1,932,820.174100
247 - 248	20°33'40"SE	1.31	248	344,691.302100	1,932,818.950700
248 - 249	16°15'17"SE	7.64	249	344,693.440900	1,932,811.615100
249 - 250	22°20'11"SE	4.35	250	344,695.093600	1,932,807.592700
250 - 251	18°16'21"SE	11.99	251	344,698.854300	1,932,796.203200
251 - 252	17°18'00"SE	16.14	252	344,703.653100	1,932,780.796100
252 - 253	22°39'37"SE	16.71	253	344,710.090800	1,932,765.376400
253 - 254	20°01'36"SE	2.62	254	344,710.989700	1,932,762.910300
254 - 255	16°25'14"SE	8.14	255	344,713.290000	1,932,755.105000
255 - 256	17°17'59"SE	4.03	256	344,714.489700	1,932,751.253200
256 - 257	25°11'45"SE	1.42	257	344,715.094500	1,932,749.967700
257 - 258	27°55'18"SE	4.99	258	344,717.431300	1,932,745.558300
258 - 259	29°00'24"SE	4.76	259	344,719.740800	1,932,741.393000
259 - 260	25°11'40"SE	7.58	260	344,722.966200	1,932,734.537000
260 - 261	29°57'09"SE	3.69	261	344,724.806800	1,932,731.342900
261 - 262	33°40'28"SE	5.44	262	344,727.823900	1,932,726.814600
262 - 263	45°52'29"SE	5.32	263	344,731.643600	1,932,723.109800
263 - 264	50°50'48"SE	6.41	264	344,736.615000	1,932,719.062000
264 - 265	54°46'31"SE	4.31	265	344,740.136200	1,932,716.575800
265 - 266	59°11'03"SE	2.74	266	344,742.485600	1,932,715.174400
266 - 267	62°02'30"SE	8.32	267	344,749.831100	1,932,711.275600
267 - 268	66°56'01"SE	7.99	268	344,757.182500	1,932,708.145100
268 - 269	72°12'07"SE	15.45	269	344,771.897200	1,932,703.421300
269 - 270	79°17'20"SE	12.77	270	344,784.444500	1,932,701.048000
270 - 271	76°14'17"SE	5.81	271	344,790.090100	1,932,699.665300
271 - 272	78°20'07"SE	6.69	272	344,796.639500	1,932,698.313200
272 - 273	74°57'34"SE	12.19	273	344,808.416000	1,932,695.148800
273 - 274	78°20'10"SE	0.74	274	344,809.143600	1,932,694.998600
274 - 275	76°14'16"SE	11.62	275	344,820.434600	1,932,692.233200
275 - 276	72°58'56"SE	8.78	276	344,828.828500	1,932,689.664100
276 - 277	74°57'37"SE	3.25	277	344,831.968900	1,932,688.820300
277 - 278	71°20'48"SE	3.93	278	344,835.696100	1,932,687.562100
278 - 279	69°22'11"SE	7.74	279	344,842.943800	1,932,684.833500
279 - 280	65°03'10"SE	2.82	280	344,845.500000	1,932,683.644400
280 - 281	71°31'28"SE	5.64	281	344,850.850200	1,932,681.856800
281 - 282	74°02'01"SE	3.30	282	344,854.019300	1,932,680.950100
282 - 283	69°08'55"SE	6.63	283	344,860.212200	1,932,678.591300
283 - 284	72°58'55"SE	23.09	284	344,882.286700	1,932,671.834900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
284 - 285	70°24'28"SE	7.81	285	344,889.642100	1,932,669.216900
285 - 286	79°42'33"SE	2.99	286	344,892.588200	1,932,668.682000
286 - 287	72°58'55"SE	7.18	287	344,899.455800	1,932,666.580000
287 - 288	82°08'27"SE	4.96	288	344,904.367600	1,932,665.902000
288 - 289	85°50'03"SE	5.91	289	344,910.264700	1,932,665.472500
289 - 290	89°33'39"SE	2.95	290	344,913.214700	1,932,665.449900
290 - 291	85°18'18"SE	12.74	291	344,925.915100	1,932,664.406900
291 - 292	81°38'58"SE	1.01	292	344,926.915200	1,932,664.260100
292 - 293	85°50'06"SE	6.96	293	344,933.852900	1,932,663.754900
293 - 294	86°42'42"NE	6.96	294	344,940.797600	1,932,664.153900
294 - 295	89°33'27"SE	0.87	295	344,941.665200	1,932,664.147200
295 - 296	87°07'31"NE	6.95	296	344,948.609500	1,932,664.495900
296 - 297	89°33'41"SE	44.25	297	344,992.859500	1,932,664.157200
297 - 298	82°57'26"SE	14.85	298	345,007.596500	1,932,662.336600
298 - 299	76°31'27"SE	15.14	299	345,022.320300	1,932,658.808300
299 - 300	73°25'10"SE	2.67	300	345,024.879900	1,932,658.046200
300 - 301	77°11'19"SE	12.47	301	345,037.044200	1,932,655.280000
301 - 302	68°13'08"SE	15.84	302	345,051.750100	1,932,649.403700
302 - 303	62°02'33"SE	16.63	303	345,066.441400	1,932,641.606200
303 - 304	47°12'09"SE	2.85	304	345,068.533800	1,932,639.668800
304 - 305	31°14'04"SE	7.22	305	345,072.279700	1,932,633.492000
305 - 306	32°10'25"SE	2.19	306	345,073.445600	1,932,631.638700
306 - 307	27°55'24"SE	8.38	307	345,077.371700	1,932,624.230900
307 - 308	16°15'16"SE	3.06	308	345,078.227200	1,932,621.296700
308 - 309	12°17'11"SE	12.76	309	345,080.941600	1,932,608.833300
309 - 310	11°18'10"SW	13.04	310	345,078.385400	1,932,596.044300
310 - 311	05°25'37"SW	2.57	311	345,078.142200	1,932,593.484400
311 - 312	21°52'24"SW	5.08	312	345,076.249400	1,932,588.769600
312 - 313	23°05'11"SW	4.46	313	345,074.498800	1,932,584.662700
313 - 314	20°13'54"SW	6.93	314	345,072.102300	1,932,578.160300
314 - 315	31°23'41"SW	4.60	315	345,069.708300	1,932,574.237500
315 - 316	28°41'33"SW	7.99	316	345,065.872500	1,932,567.229100
316 - 317	27°46'03"SW	3.21	317	345,064.375600	1,932,564.386100
317 - 318	22°47'33"SW	1.66	318	345,063.731800	1,932,562.854000
318 - 319	27°38'54"SW	5.32	319	345,061.264200	1,932,558.143600
319 - 320	28°20'18"SW	4.31	320	345,059.218000	1,932,554.349500
320 - 321	26°04'19"SW	7.58	321	345,055.888000	1,932,547.543700
321 - 322	28°58'37"SW	3.72	322	345,054.084600	1,932,544.287200
322 - 323	26°47'20"SW	7.07	323	345,050.897800	1,932,537.975400
323 - 324	27°32'38"SW	6.47	324	345,047.903600	1,932,532.234400
324 - 325	30°22'20"SW	17.74	325	345,038.936100	1,932,516.932700
325 - 326	27°32'40"SW	6.47	326	345,035.941900	1,932,511.191800
326 - 327	29°10'43"SW	10.96	327	345,030.600500	1,932,501.626200
327 - 328	21°05'45"SW	7.58	328	345,027.871800	1,932,494.553100
328 - 329	23°32'17"SW	2.31	329	345,026.947800	1,932,492.431900
329 - 330	22°32'12"SW	6.64	330	345,024.404600	1,932,486.303200
330 - 331	14°55'31"SW	2.89	331	345,023.661200	1,932,483.514300
331 - 332	17°30'38"SW	9.14	332	345,020.912500	1,932,474.802200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
332 - 333	21°26'24"SW	2.94	333	345,019.837900	1,932,472.065800
333 - 334	28°30'04"SW	1.24	334	345,019.244200	1,932,470.972400
334 - 335	18°10'36"SW	2.69	335	345,018.405200	1,932,468.417100
335 - 336	13°55'48"SW	8.43	336	345,016.375800	1,932,460.235100
336 - 337	22°47'44"SW	4.99	337	345,014.444100	1,932,455.638800
337 - 338	12°03'34"SW	7.38	338	345,012.901300	1,932,448.417500
338 - 339	16°53'23"SW	1.36	339	345,012.505700	1,932,447.114600
339 - 340	13°55'49"SW	11.24	340	345,009.799800	1,932,436.205300
340 - 341	19°40'35"SW	11.94	341	345,005.780200	1,932,424.964500
341 - 342	15°46'19"SW	6.16	342	345,004.106800	1,932,419.039800
342 - 343	31°15'49"SW	20.02	343	344,993.716200	1,932,401.925800
343 - 344	31°17'32"SW	0.15	344	344,993.637000	1,932,401.795500
344 - 345	45°23'23"SE	218.99	345	345,149.538100	1,932,248.001200
345 - 346	45°23'23"SE	1.03	346	345,150.270700	1,932,247.278500
346 - 347	46°26'38"SE	356.33	347	345,408.504500	1,932,001.744700
347 - 348	56°18'35"SE	6.71	348	345,414.091100	1,931,998.020300
348 - 349	56°18'35"SE	92.50	349	345,491.054700	1,931,946.711200
349 - 350	42°59'20"SE	1.23	350	345,491.895600	1,931,945.809100
350 - 351	42°59'25"SE	169.50	351	345,607.471600	1,931,821.827600
351 - 352	07°40'54"SE	101.10	352	345,620.985600	1,931,721.637400
352 - 353	07°40'54"SE	148.00	353	345,640.769300	1,931,574.965300
353 - 354	07°40'54"SE	210.11	354	345,668.855100	1,931,366.743400
354 - 355	27°33'07"SE	5.82	355	345,671.548900	1,931,361.580100
355 - 356	50°37'24"SW	3.51	356	345,668.836300	1,931,359.353800
356 - 357	13°03'22"SE	6.32	357	345,670.264600	1,931,353.194800
357 - 358	00°26'10"SW	3.07	358	345,670.241200	1,931,350.121000
358 - 359	08°39'03"SE	6.23	359	345,671.177700	1,931,343.965700
359 - 360	17°18'16"SE	32.27	360	345,680.777700	1,931,313.152100
360 - 361	25°11'57"SE	7.58	361	345,684.003700	1,931,306.296300
361 - 362	14°53'56"SE	2.48	362	345,684.641100	1,931,303.900600
362 - 363	19°21'28"SE	6.53	363	345,686.806900	1,931,297.736000
363 - 364	25°11'58"SE	8.52	364	345,690.436200	1,931,290.023200
364 - 365	18°48'11"SE	5.97	365	345,692.360100	1,931,284.372800
365 - 366	13°03'13"SE	2.11	366	345,692.836100	1,931,282.319800
366 - 367	21°21'40"SE	4.73	367	345,694.558800	1,931,277.915200
367 - 368	18°48'12"SE	5.12	368	345,696.207900	1,931,273.072000
368 - 369	25°11'57"SE	6.82	369	345,699.111300	1,931,266.901800
369 - 370	15°37'34"SE	4.92	370	345,700.436900	1,931,262.162400
370 - 371	09°27'45"SE	7.33	371	345,701.642700	1,931,254.927900
371 - 372	13°03'22"SE	3.51	372	345,702.436200	1,931,251.506200
372 - 373	04°08'19"SE	2.37	373	345,702.607400	1,931,249.140300
373 - 374	09°27'43"SE	13.20	374	345,704.777700	1,931,236.118100
374 - 375	30°22'19"SW	17.74	375	345,695.810100	1,931,220.816100
375 - 376	41°15'23"SW	4.28	376	345,692.990600	1,931,217.601800
376 - 377	47°16'36"SW	4.26	377	345,689.862900	1,931,214.713300
377 - 378	50°37'24"SW	6.40	378	345,684.914700	1,931,210.652200
378 - 379	62°55'07"SW	11.09	379	345,675.041700	1,931,205.604000
379 - 380	57°46'08"SW	10.85	380	345,665.865500	1,931,199.818500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
380 - 381	52°25'50"SW	7.13	381	345,660.212600	1,931,195.470000
381 - 382	55°39'07"SW	8.98	382	345,652.798100	1,931,190.403100
382 - 383	44°15'35"SW	10.65	383	345,645.364100	1,931,182.774500
383 - 384	48°04'54"SW	5.32	384	345,641.403200	1,931,179.218300
384 - 385	55°39'07"SW	7.18	385	345,635.471500	1,931,175.164700
385 - 386	44°15'37"SW	42.61	386	345,605.735300	1,931,144.650700
386 - 387	39°05'22"SW	3.58	387	345,603.479000	1,931,141.873300
387 - 388	49°28'11"SW	3.55	388	345,600.779200	1,931,139.565000
388 - 389	44°15'37"SW	14.20	389	345,590.867200	1,931,129.393700
389 - 390	33°02'57"SW	9.12	390	345,585.891600	1,931,121.746400
390 - 391	37°57'16"SW	5.38	391	345,582.581000	1,931,117.502100
391 - 392	50°37'26"SW	5.33	392	345,578.457500	1,931,114.117900
392 - 393	36°11'01"SW	5.41	393	345,575.263100	1,931,109.750700
393 - 394	21°26'18"SW	11.76	394	345,570.964900	1,931,098.804700
394 - 395	33°02'59"SW	10.95	395	345,564.994200	1,931,089.628100
395 - 396	13°55'45"SW	6.32	396	345,563.472200	1,931,083.491500
396 - 397	07°16'38"SW	6.88	397	345,562.600700	1,931,076.666900
397 - 398	15°46'25"SW	2.48	398	345,561.926800	1,931,074.281200
398 - 399	09°31'28"SW	10.67	399	345,560.160700	1,931,063.755000
399 - 400	00°26'11"SW	6.59	400	345,560.110500	1,931,057.168100
400 - 401	07°16'36"SW	4.42	401	345,559.550300	1,931,052.780900
401 - 402	20°13'54"SW	2.97	402	345,558.523200	1,931,049.994100
402 - 403	29°10'44"SW	5.58	403	345,555.803900	1,931,045.124300
403 - 404	26°04'20"SW	25.57	404	345,544.564900	1,931,022.154500
404 - 405	36°11'01"SW	18.94	405	345,533.384500	1,931,006.869400
405 - 406	44°15'40"SW	10.65	406	345,525.950300	1,930,999.241000
406 - 407	48°04'53"SW	5.32	407	345,521.989300	1,930,995.684700
407 - 408	55°39'08"SW	7.18	408	345,516.057700	1,930,991.631200
408 - 409	60°49'38"SW	3.66	409	345,512.862200	1,930,989.847300
409 - 410	66°58'09"SW	1.89	410	345,511.121000	1,930,989.107100
410 - 411	80°35'07"SW	29.94	411	345,481.579600	1,930,984.208800
411 - 412	75°50'14"SW	6.10	412	345,475.667400	1,930,982.716900
412 - 413	69°41'09"SW	4.96	413	345,471.017900	1,930,980.995700
413 - 414	73°04'42"SW	4.42	414	345,466.793200	1,930,979.710400
414 - 415	83°36'49"NW	3.30	415	345,463.517800	1,930,980.077000
415 - 416	89°33'49"NW	8.20	416	345,455.322700	1,930,980.139400
416 - 417	82°08'35"NW	3.31	417	345,452.047900	1,930,980.591300
417 - 418	69°05'47"SW	2.88	418	345,449.357900	1,930,979.563900
418 - 419	39°05'27"SW	3.58	419	345,447.101500	1,930,976.786500
419 - 420	09°31'27"SW	6.23	420	345,446.071300	1,930,970.646200
420 - 421	15°46'22"SW	2.48	421	345,445.397400	1,930,968.260400
421 - 422	07°16'41"SW	6.88	422	345,444.525800	1,930,961.435800
422 - 423	13°03'21"SE	31.61	423	345,451.667100	1,930,930.640900
423 - 424	11°36'11"SE	12.86	424	345,454.253300	1,930,918.045500
424 - 425	19°21'30"SE	2.97	425	345,455.237800	1,930,915.243400
425 - 426	25°11'57"SE	17.05	426	345,462.496300	1,930,899.817800
426 - 427	30°31'20"SE	2.76	427	345,463.896700	1,930,897.442500
427 - 428	22°39'50"SE	11.57	428	345,468.354300	1,930,886.767500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
428 - 429	30°31'19"SE	11.03	429	345,473.955900	1,930,877.266200
429 - 430	22°39'52"SE	2.31	430	345,474.847400	1,930,875.131300
430 - 431	25°11'56"SE	9.09	431	345,478.718600	1,930,866.904200
431 - 432	32°10'37"SE	3.65	432	345,480.662000	1,930,863.815400
432 - 433	35°18'42"SE	7.21	433	345,484.832100	1,930,857.928300
433 - 434	20°33'57"SE	4.70	434	345,486.484500	1,930,853.524200
434 - 435	15°37'36"SE	7.38	435	345,488.473000	1,930,846.415100
435 - 436	22°39'49"SE	2.31	436	345,489.364500	1,930,844.280100
436 - 437	19°21'28"SE	9.50	437	345,492.514800	1,930,835.313300
437 - 438	11°36'11"SE	12.86	438	345,495.101000	1,930,822.718000
438 - 439	20°33'57"SE	41.16	439	345,509.559600	1,930,784.182200
439 - 440	18°48'11"SE	5.97	440	345,511.483500	1,930,778.531800
440 - 441	13°03'20"SE	2.11	441	345,511.959600	1,930,776.478700
441 - 442	17°18'16"SE	16.14	442	345,516.759600	1,930,761.071900
442 - 443	25°11'58"SE	34.10	443	345,531.276800	1,930,730.220800
443 - 444	28°48'25"SE	5.56	444	345,533.957200	1,930,725.346600
444 - 445	23°27'20"SE	11.50	445	345,538.535400	1,930,714.795200
445 - 446	28°18'23"SE	17.53	446	345,546.847800	1,930,699.361700
446 - 447	25°11'59"SE	4.87	447	345,548.921700	1,930,694.954400
447 - 448	20°33'56"SE	11.76	448	345,553.052700	1,930,683.944100
448 - 449	22°39'55"SE	16.71	449	345,559.491800	1,930,668.524800
449 - 450	17°18'17"SE	16.14	450	345,564.291900	1,930,653.118000
450 - 451	11°36'14"SE	15.72	451	345,567.453000	1,930,637.723700
451 - 452	04°33'01"SE	15.43	452	345,568.677000	1,930,622.344100
452 - 453	02°03'40"SE	1.47	453	345,568.729700	1,930,620.879900
453 - 454	00°26'11"SW	12.44	454	345,568.634900	1,930,608.438000
454 - 455	02°18'40"SE	1.47	455	345,568.694000	1,930,606.973700
455 - 456	05°55'00"SW	1.40	456	345,568.549300	1,930,605.577500
456 - 457	12°28'37"SW	6.43	457	345,567.160300	1,930,599.300300
457 - 458	14°47'30"SW	6.26	458	345,565.561400	1,930,593.245200
458 - 459	19°21'27"SW	1.71	459	345,564.994500	1,930,591.631600
459 - 460	37°27'26"SW	9.24	460	345,559.374900	1,930,584.296700
460 - 461	51°07'55"SW	9.15	461	345,552.250000	1,930,578.554200
461 - 462	70°01'26"SW	1.66	462	345,550.692900	1,930,577.988200
462 - 463	74°54'36"SW	6.04	463	345,544.857500	1,930,576.414800
463 - 464	76°39'41"SW	6.15	464	345,538.875600	1,930,574.996500
464 - 465	80°35'16"SW	1.43	465	345,537.468800	1,930,574.763300
465 - 466	86°15'17"NW	1.56	466	345,535.916700	1,930,574.864900
466 - 467	89°33'47"NW	11.65	467	345,524.270700	1,930,574.953700
467 - 468	86°34'55"NW	1.55	468	345,522.718600	1,930,575.046400
468 - 469	83°36'55"NW	14.83	469	345,507.978800	1,930,576.695700
469 - 470	83°18'17"NW	13.43	470	345,494.643400	1,930,578.261100
470 - 471	86°34'52"NW	1.41	471	345,493.239000	1,930,578.345000
471 - 472	74°57'51"NW	2.03	472	345,491.276000	1,930,578.872300
472 - 473	72°59'11"NW	8.78	473	345,482.881200	1,930,581.441000
473 - 474	76°14'22"NW	4.49	474	345,478.518400	1,930,582.509400
474 - 475	71°13'24"NW	7.50	475	345,471.414900	1,930,584.924400
475 - 476	67°54'52"NW	0.88	476	345,470.595700	1,930,585.256800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
476 - 477	69°31'42"NW	10.74	477	345,460.537300	1,930,589.011800
477 - 478	72°59'09"NW	11.97	478	345,449.089900	1,930,592.514700
478 - 479	65°52'36"NW	11.34	479	345,438.743900	1,930,597.147700
479 - 480	69°31'40"NW	4.65	480	345,434.385300	1,930,598.774900
480 - 481	64°26'41"NW	6.74	481	345,428.303000	1,930,601.683200
481 - 482	67°54'48"NW	4.42	482	345,424.207000	1,930,603.345300
482 - 483	66°28'42"NW	4.93	483	345,419.682800	1,930,605.314500
483 - 484	64°13'18"NW	6.53	484	345,413.803500	1,930,608.153900
484 - 485	60°49'29"NW	6.61	485	345,408.028800	1,930,611.378000
485 - 486	64°26'34"NW	3.37	486	345,404.987800	1,930,612.832200
486 - 487	62°02'46"NW	23.29	487	345,384.417700	1,930,623.748200
487 - 488	60°49'27"NW	6.61	488	345,378.643100	1,930,626.972300
488 - 489	64°26'37"NW	3.37	489	345,375.602000	1,930,628.426500
489 - 490	62°02'45"NW	23.29	490	345,355.032000	1,930,639.342600
490 - 491	60°49'31"NW	6.61	491	345,349.257300	1,930,642.566600
491 - 492	64°26'29"NW	3.37	492	345,346.216300	1,930,644.020900
492 - 493	62°02'45"NW	23.29	493	345,325.646300	1,930,654.937000
493 - 494	58°03'37"NW	6.54	494	345,320.099500	1,930,658.394900
494 - 495	62°02'44"NW	3.70	495	345,316.834500	1,930,660.127600
495 - 496	59°29'57"NW	17.04	496	345,302.148200	1,930,668.778700
496 - 497	64°43'00"NW	4.06	497	345,298.473300	1,930,670.514500
497 - 498	63°26'38"NW	8.38	498	345,290.978300	1,930,674.260500
498 - 499	59°11'24"NW	4.10	499	345,287.453700	1,930,676.362400
499 - 500	62°02'44"NW	49.90	500	345,243.375400	1,930,699.754200
500 - 501	65°03'29"NW	1.41	501	345,242.097100	1,930,700.348700
501 - 502	69°22'24"NW	3.87	502	345,238.472800	1,930,701.712900
502 - 503	68°13'17"NW	10.56	503	345,228.667900	1,930,705.630300
503 - 504	65°03'25"NW	7.21	504	345,222.134600	1,930,708.668900
504 - 505	63°26'50"NW	1.24	505	345,221.024200	1,930,709.223800
505 - 506	67°30'21"NW	7.64	506	345,213.965400	1,930,712.146800
506 - 507	70°24'37"NW	15.62	507	345,199.253100	1,930,717.382600
507 - 508	74°57'47"NW	15.24	508	345,184.531000	1,930,721.337500
508 - 509	82°08'32"NW	14.88	509	345,169.794200	1,930,723.371300
509 - 510	89°33'44"NW	14.75	510	345,155.042800	1,930,723.484000
510 - 511	85°50'11"NW	5.91	511	345,149.145200	1,930,723.913300
511 - 512	82°34'28"NW	2.66	512	345,146.508000	1,930,724.257000
512 - 513	86°14'57"NW	6.22	513	345,140.299600	1,930,724.664000
513 - 514	79°42'42"NW	7.13	514	345,133.284400	1,930,725.937400
514 - 515	75°47'20"NW	0.95	515	345,132.367500	1,930,726.169600
515 - 516	78°30'28"NW	6.94	516	345,125.569400	1,930,727.551700
516 - 517	62°02'45"NW	4.16	517	345,121.896200	1,930,729.501000
517 - 518	70°24'38"NW	11.71	518	345,110.862000	1,930,733.427800
518 - 519	54°46'42"NW	10.78	519	345,102.058100	1,930,739.643200
519 - 520	57°56'36"NW	6.93	520	345,096.185300	1,930,743.321000
520 - 521	44°43'10"NW	3.87	521	345,093.461700	1,930,746.071400
521 - 522	47°23'08"NW	10.65	522	345,085.626000	1,930,753.280300
522 - 523	50°02'42"NW	5.34	523	345,081.535300	1,930,756.707300
523 - 524	44°36'20"NW	5.32	524	345,077.797700	1,930,760.496700

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
524 - 525	47°02'43"NW	5.81	525	345,073.547800	1,930,764.453500
525 - 526	44°39'36"NW	4.84	526	345,070.146800	1,930,767.895100
526 - 527	42°06'57"NW	4.85	527	345,066.896000	1,930,771.490800
527 - 528	40°54'12"NW	11.17	528	345,059.584400	1,930,779.930500
528 - 529	39°35'11"NW	5.35	529	345,056.173700	1,930,784.055300
529 - 530	42°06'59"NW	5.82	530	345,052.272700	1,930,788.370100
530 - 531	44°43'04"NW	4.84	531	345,048.868300	1,930,791.808200
531 - 532	42°03'27"NW	4.85	532	345,045.620900	1,930,795.407500
532 - 533	39°13'03"NW	5.84	533	345,041.926600	1,930,799.934300
533 - 534	41°59'31"NW	6.40	534	345,037.645200	1,930,804.690600
534 - 535	44°51'19"NW	4.26	535	345,034.642200	1,930,807.708800
535 - 536	41°55'12"NW	4.27	536	345,031.791700	1,930,810.883500
536 - 537	38°46'14"NW	6.43	537	345,027.763200	1,930,815.899200
537 - 538	41°50'28"NW	7.11	538	345,023.019200	1,930,821.197400
538 - 539	52°36'06"NW	3.57	539	345,020.180500	1,930,823.367600
539 - 540	56°12'54"NW	5.41	540	345,015.682700	1,930,826.376900
540 - 541	54°46'43"NW	8.98	541	345,008.346100	1,930,831.556400
541 - 542	57°04'35"NW	7.24	542	345,002.271900	1,930,835.489500
542 - 543	60°49'23"NW	6.12	543	344,996.925100	1,930,838.474900
543 - 544	59°44'47"NW	3.78	544	344,993.661400	1,930,840.378500
544 - 545	69°31'37"NW	1.16	545	344,992.571800	1,930,840.785300
545 - 546	72°59'05"NW	3.99	546	344,988.756000	1,930,841.953000
546 - 547	71°20'59"NW	7.87	547	344,981.300800	1,930,844.469200
547 - 548	74°57'37"NW	2.44	548	344,978.945300	1,930,845.102100
548 - 549	72°12'15"NW	4.42	549	344,974.740700	1,930,846.451700
549 - 550	68°48'39"NW	4.96	550	344,970.118000	1,930,848.243700
550 - 551	74°57'46"NW	6.10	551	344,964.229200	1,930,849.825700
551 - 552	79°42'38"NW	14.97	552	344,949.497500	1,930,852.500100
552 - 553	82°08'32"NW	4.41	553	344,945.131100	1,930,853.102700
553 - 554	84°47'51"NW	6.56	554	344,938.602800	1,930,853.697100
554 - 555	82°42'21"NW	3.88	555	344,934.758200	1,930,854.189200
555 - 556	76°02'32"NW	15.17	556	344,920.034000	1,930,857.848800
556 - 557	72°12'14"NW	30.91	557	344,890.601900	1,930,867.296100
557 - 558	66°56'13"NW	15.98	558	344,875.897600	1,930,873.556800
558 - 559	72°12'15"NW	15.46	559	344,861.181600	1,930,878.280400
559 - 560	64°26'29"NW	7.87	560	344,854.085800	1,930,881.673800
560 - 561	67°54'39"NW	0.88	561	344,853.266500	1,930,882.006300
561 - 562	66°28'34"NW	10.50	562	344,843.634700	1,930,886.199100
562 - 563	63°10'27"NW	6.69	563	344,837.661800	1,930,889.219600
563 - 564	64°13'07"NW	4.49	564	344,833.619900	1,930,891.171900
564 - 565	70°24'33"NW	1.95	565	344,831.780900	1,930,891.826400
565 - 566	68°13'14"NW	4.22	566	344,827.859000	1,930,893.393400
566 - 567	69°38'28"NW	5.43	567	344,822.765700	1,930,895.283400
567 - 568	66°28'34"NW	6.21	568	344,817.074100	1,930,897.761000
568 - 569	64°13'10"NW	16.32	569	344,802.376300	1,930,904.860000
569 - 570	66°05'40"NW	16.08	570	344,787.674000	1,930,911.376800
570 - 571	68°13'10"NW	6.72	571	344,781.434600	1,930,913.869900
571 - 572	65°11'26"NW	4.34	572	344,777.494000	1,930,915.691500

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
572 - 573	66°28'36"NW	4.93	573	344,772.969900	1,930,917.660800
573 - 574	64°13'10"NW	6.53	574	344,767.090800	1,930,920.500400
574 - 575	66°05'39"NW	9.65	575	344,758.269500	1,930,924.410500
575 - 576	74°57'40"NW	15.24	576	344,743.547600	1,930,928.365900
576 - 577	77°18'54"NW	6.25	577	344,737.453800	1,930,929.737500
577 - 578	74°21'14"NW	3.57	578	344,734.020000	1,930,930.699200
578 - 579	76°14'21"NW	5.35	579	344,728.823100	1,930,931.971900
579 - 580	73°41'57"NW	3.29	580	344,725.668900	1,930,932.894300
580 - 581	66°56'12"NW	12.56	581	344,714.115700	1,930,937.813400
581 - 582	69°31'31"NW	2.42	582	344,711.852600	1,930,938.658400
582 - 583	67°54'45"NW	7.96	583	344,704.479800	1,930,941.650300
583 - 584	71°13'10"NW	5.36	584	344,699.406100	1,930,943.375600
584 - 585	78°50'02"NW	19.63	585	344,680.144000	1,930,947.177700
585 - 586	72°12'12"NW	8.49	586	344,672.058300	1,930,949.773200
586 - 587	76°31'35"NW	2.16	587	344,669.954700	1,930,950.277200
587 - 588	79°42'38"NW	1.43	588	344,668.551700	1,930,950.531900
588 - 589	75°47'11"NW	6.15	589	344,662.592100	1,930,952.041400
589 - 590	77°47'22"NW	7.53	590	344,655.228300	1,930,953.634900
590 - 591	83°36'45"NW	14.83	591	344,640.488800	1,930,955.284900
591 - 592	80°40'45"NW	3.51	592	344,637.022000	1,930,955.853900
592 - 593	83°18'06"NW	7.11	593	344,629.962200	1,930,956.683000
593 - 594	79°42'38"NW	4.28	594	344,625.753200	1,930,957.447100
594 - 595	82°57'25"NW	5.57	595	344,620.226400	1,930,958.129900
595 - 596	89°33'37"NW	3.69	596	344,616.538600	1,930,958.158200
596 - 597	81°05'43"NW	5.59	597	344,611.013200	1,930,959.023900
597 - 598	85°18'15"NW	6.83	598	344,604.208800	1,930,959.582800
598 - 599	89°33'38"NW	1.13	599	344,603.074000	1,930,959.591500
599 - 600	84°35'55"NW	6.83	600	344,596.270300	1,930,960.234800
600 - 601	79°42'33"NW	6.42	601	344,589.956800	1,930,961.381100
601 - 602	66°56'09"NW	3.81	602	344,586.455800	1,930,962.871800
602 - 603	74°57'43"NW	5.08	603	344,581.548500	1,930,964.190200
603 - 604	69°05'55"SW	6.34	604	344,575.630300	1,930,961.930100
604 - 605	73°51'41"SW	2.39	605	344,573.330400	1,930,961.264600
605 - 606	62°55'19"SW	11.09	606	344,563.457000	1,930,956.216900
606 - 607	26°04'33"SW	3.79	607	344,561.791700	1,930,952.814000
607 - 608	54°46'37"SE	3.59	608	344,564.726300	1,930,950.742100
608 - 609	47°12'22"SE	10.65	609	344,572.538600	1,930,943.509400
609 - 610	25°11'49"SE	6.82	610	344,575.441800	1,930,937.339000
610 - 611	20°33'47"SE	16.46	611	344,581.224500	1,930,921.924400
611 - 612	29°29'49"SE	11.09	612	344,586.682600	1,930,912.276100
612 - 613	17°18'04"SE	6.05	613	344,588.482300	1,930,906.498400
613 - 614	28°48'17"SE	5.56	614	344,591.162500	1,930,901.624100
614 - 615	23°27'11"SE	11.50	615	344,595.740200	1,930,891.072500
615 - 616	38°12'51"SE	19.68	616	344,607.915200	1,930,875.608800
616 - 617	49°44'57"SE	1.78	617	344,609.272300	1,930,874.459900
617 - 618	45°30'32"SE	1.52	618	344,610.356900	1,930,873.394400
618 - 619	47°47'38"SE	19.78	619	344,625.007300	1,930,860.107500
619 - 620	50°51'01"SE	10.69	620	344,633.293800	1,930,853.361300
620 - 621	45°52'37"SE	8.87	621	344,639.660500	1,930,847.186600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
621 - 622	51°33'30"SE	1.78	622	344,641.057000	1,930,846.078100
622 - 623	46°06'55"SE	2.13	623	344,642.591200	1,930,844.602500
623 - 624	54°46'34"SE	8.62	624	344,649.634000	1,930,839.630000
624 - 625	50°15'22"SE	6.10	625	344,654.324900	1,930,835.729500
625 - 626	55°44'51"SE	4.63	626	344,658.153300	1,930,833.122600
626 - 627	50°51'01"SE	6.41	627	344,663.125300	1,930,829.074800
627 - 628	52°54'13"SE	7.36	628	344,668.992200	1,930,824.638300
628 - 629	55°44'50"SE	7.72	629	344,675.372900	1,930,820.293400
629 - 630	50°51'01"SE	10.69	630	344,683.659400	1,930,813.547200
630 - 631	48°35'43"SE	16.08	631	344,695.723100	1,930,802.909900
631 - 632	08°52'55"SW	3.48	632	344,695.186400	1,930,799.475600
632 - 633	85°57'01"NW	121.33	633	344,574.162500	1,930,808.043600
633 - 634	85°57'01"NW	118.46	634	344,456.002600	1,930,816.408900
634 - 635	85°01'47"NW	9.27	635	344,446.764200	1,930,817.212300
635 - 636	85°01'49"NW	89.57	636	344,357.532700	1,930,824.971500
636 - 637	85°01'48"NW	47.76	637	344,309.952300	1,930,829.109000
637 - 638	75°15'23"NW	84.14	638	344,228.581500	1,930,850.522300
638 - 639	75°15'22"NW	82.20	639	344,149.085400	1,930,871.442400
639 - 640	66°48'05"NW	193.44	640	343,971.285000	1,930,947.642500
640 - 641	67°37'11"NW	57.90	641	343,917.743600	1,930,969.689000
641 - 642	00°26'27"NE	18.81	642	343,917.888400	1,930,988.501600
642 - 643	17°17'59"NW	16.14	643	343,913.089600	1,931,003.908900
643 - 644	38°12'43"NW	7.16	644	343,908.662600	1,931,009.532200
644 - 645	28°18'04"NW	11.16	645	343,903.373800	1,931,019.354000
645 - 646	43°22'58"NW	21.30	646	343,888.740900	1,931,034.837100
646 - 647	37°04'35"NW	19.38	647	343,877.058300	1,931,050.297400
647 - 648	48°35'35"NW	3.91	648	343,874.127700	1,931,052.881700
648 - 649	45°52'27"NW	8.87	649	343,867.761400	1,931,059.056600
649 - 650	40°54'01"NW	8.90	650	343,861.933600	1,931,065.784300
650 - 651	38°12'42"NW	19.68	651	343,849.759400	1,931,081.248400
651 - 652	32°10'18"NW	36.49	652	343,830.327800	1,931,112.138800
652 - 653	35°59'47"NW	10.80	653	343,823.981200	1,931,120.875300
653 - 654	31°13'59"NW	7.85	654	343,819.909600	1,931,127.589500
654 - 655	25°11'33"NW	3.25	655	343,818.527400	1,931,130.527800
655 - 656	20°33'39"NW	7.84	656	343,815.774000	1,931,137.868300
656 - 657	17°18'00"NW	5.38	657	343,814.174400	1,931,143.004000
657 - 658	20°01'35"NW	2.98	658	343,813.152900	1,931,145.806500
658 - 659	21°33'44"NW	6.63	659	343,810.715300	1,931,151.975000
659 - 660	18°13'03"NW	7.72	660	343,808.301300	1,931,159.309600
660 - 661	59°28'42"NW	0.26	661	343,808.073500	1,931,159.443900
661 - 662	59°29'23"NW	135.73	662	343,691.134800	1,931,228.354200
662 - 663	59°29'17"NW	1.59	663	343,689.767800	1,931,229.159800
663 - 664	63°26'05"NW	193.60	664	343,516.604500	1,931,315.741400
664 - 665	22°39'30"NW	6.22	665	343,514.206500	1,931,321.485700
665 - 666	30°30'54"NW	3.68	666	343,512.339700	1,931,324.653000
666 - 667	28°17'58"NW	5.84	667	343,509.569500	1,931,329.797900
667 - 668	25°11'30"NW	1.62	668	343,508.878400	1,931,331.267100
668 - 669	30°07'31"NW	2.76	669	343,507.491900	1,931,333.656500
669 - 670	32°10'12"NW	8.21	670	343,503.120000	1,931,340.607000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
670 - 671	43°22'55"NW	6.39	671	343,498.730200	1,931,345.252000
671 - 672	50°50'50"NW	4.27	672	343,495.415800	1,931,347.950600
672 - 673	55°44'34"NW	10.81	673	343,486.483400	1,931,354.034100
673 - 674	60°29'47"NW	4.72	674	343,482.378100	1,931,356.357100
674 - 675	59°11'04"NW	6.25	675	343,477.007800	1,931,359.560400
675 - 676	63°26'09"NW	2.79	676	343,474.509700	1,931,360.809400
676 - 677	60°29'48"NW	8.25	677	343,467.325400	1,931,364.874600
677 - 678	65°03'08"NW	11.28	678	343,457.100000	1,931,369.631400
678 - 679	69°21'58"NW	3.17	679	343,454.134900	1,931,370.747900
679 - 680	67°29'59"NW	5.79	680	343,448.787700	1,931,372.962800
680 - 681	76°31'15"NW	15.14	681	343,434.063000	1,931,376.492200
681 - 682	82°34'09"NW	13.30	682	343,420.877200	1,931,378.211900
682 - 683	78°30'04"NW	1.58	683	343,419.326800	1,931,378.527300
683 - 684	85°49'50"NW	1.97	684	343,417.361000	1,931,378.670600
684 - 685	89°33'25"NW	10.82	685	343,406.543600	1,931,378.754200
685 - 686	85°18'11"NW	1.97	686	343,404.577900	1,931,378.915700
686 - 687	72°58'46"NW	15.39	687	343,389.860800	1,931,383.420900
687 - 688	62°02'20"NW	6.34	688	343,384.264000	1,931,386.391900
688 - 689	56°53'24"NW	10.85	689	343,375.177600	1,931,392.317500
689 - 690	68°12'56"NW	15.84	690	343,360.471100	1,931,398.195000
690 - 691	71°31'18"NW	7.39	691	343,353.464500	1,931,400.536400
691 - 692	75°46'32"NW	0.95	692	343,352.547700	1,931,400.768800
692 - 693	73°24'57"NW	7.09	693	343,345.754800	1,931,402.791800
693 - 694	79°42'23"NW	4.28	694	343,341.545900	1,931,403.556200
694 - 695	83°17'52"NW	7.11	695	343,334.486200	1,931,404.385800
695 - 696	80°40'25"NW	3.51	696	343,331.019600	1,931,404.955100
696 - 697	77°47'10"NW	13.33	697	343,317.996200	1,931,407.774100
697 - 698	42°03'51"NW	7.46	698	343,313.000300	1,931,413.310100
698 - 699	50°54'18"NW	5.56	699	343,308.686500	1,931,416.815200
699 - 700	50°54'22"NW	138.94	700	343,200.849800	1,931,504.432400
700 - 701	30°22'45"SW	3.66	701	343,198.997500	1,931,501.272600
701 - 702	26°04'42"SW	11.37	702	343,194.001200	1,931,491.064200
702 - 703	44°15'58"SW	7.10	703	343,189.044700	1,931,485.979100
703 - 704	48°40'38"SW	3.55	704	343,186.378700	1,931,483.635100
704 - 705	39°53'06"SW	3.57	705	343,184.088000	1,931,480.894000
705 - 706	36°11'25"SW	12.63	706	343,176.633200	1,931,470.704700
706 - 707	44°15'59"SW	10.65	707	343,169.198300	1,931,463.077000
707 - 708	40°54'42"SW	5.35	708	343,165.696000	1,931,459.035500
708 - 709	34°20'12"SW	4.36	709	343,163.238500	1,931,455.437900
709 - 710	30°22'45"SW	17.74	710	343,154.268900	1,931,440.136900
710 - 711	08°50'34"SW	13.47	711	343,152.199000	1,931,426.831900
711 - 712	04°21'49"SW	2.05	712	343,152.042700	1,931,424.783700
712 - 713	07°21'44"SE	1.94	713	343,152.291200	1,931,422.860500
713 - 714	00°26'36"SW	11.53	714	343,152.202000	1,931,411.333400
714 - 715	05°38'35"SE	1.93	715	343,152.392000	1,931,409.410600
715 - 716	02°36'38"SE	1.62	716	343,152.465800	1,931,407.792100
716 - 717	00°26'36"SW	12.13	717	343,152.371900	1,931,395.658300
717 - 718	02°18'12"SE	1.62	718	343,152.437000	1,931,394.039800
718 - 719	05°02'20"SE	15.44	719	343,153.793200	1,931,378.658900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
719 - 720	00°26'35"SW	15.37	720	343,153.674300	1,931,363.289400
720 - 721	06°12'44"SW	13.98	721	343,152.161800	1,931,349.394500
721 - 722	09°31'58"SW	1.48	722	343,151.916300	1,931,347.932600
722 - 723	12°28'52"SW	2.25	723	343,151.431100	1,931,345.740600
723 - 724	07°17'05"SW	9.83	724	343,150.184800	1,931,335.991200
724 - 725	15°46'40"SW	3.54	725	343,149.221800	1,931,332.583000
725 - 726	26°04'44"SW	8.12	726	343,145.653000	1,931,325.291400
726 - 727	41°32'53"SW	10.68	727	343,138.566400	1,931,317.295000
727 - 728	55°39'33"SW	10.78	728	343,129.668100	1,931,311.215700
728 - 729	66°22'50"SW	6.46	729	343,123.747300	1,931,308.626600
729 - 730	73°51'56"SW	5.13	730	343,118.818900	1,931,307.200900
730 - 731	83°01'22"SW	5.67	731	343,113.193800	1,931,306.512500
731 - 732	77°24'25"SW	4.33	732	343,108.971700	1,931,305.569300
732 - 733	82°57'10"NW	14.85	733	343,094.233800	1,931,307.391200
733 - 734	67°29'57"NW	7.64	734	343,087.175400	1,931,310.315000
734 - 735	71°20'43"NW	0.91	735	343,086.315200	1,931,310.605400
735 - 736	69°31'13"NW	7.25	736	343,079.526300	1,931,313.140900
736 - 737	74°57'21"NW	3.66	737	343,075.993200	1,931,314.090500
737 - 738	71°20'38"NW	11.80	738	343,064.810900	1,931,317.865900
738 - 739	74°01'42"NW	12.09	739	343,053.190400	1,931,321.191800
739 - 740	69°08'47"NW	3.31	740	343,050.093800	1,931,322.371400
740 - 741	81°05'24"NW	14.91	741	343,035.359700	1,931,324.681300
741 - 742	81°58'39"SW	14.91	742	343,020.591600	1,931,322.599900
742 - 743	66°22'51"SW	16.16	743	343,005.789500	1,931,316.127200
743 - 744	56°37'43"SW	7.10	744	342,999.858500	1,931,312.220700
744 - 745	55°39'39"SW	2.16	745	342,998.078800	1,931,311.004900
745 - 746	60°04'10"SW	8.21	746	342,990.966100	1,931,306.909900
746 - 747	65°56'19"SW	2.82	747	342,988.391700	1,931,305.760400
747 - 748	61°23'00"SW	5.50	748	342,983.560800	1,931,303.124700
748 - 749	57°46'34"SW	5.42	749	342,978.972300	1,931,300.232500
749 - 750	62°55'34"SW	3.17	750	342,976.151200	1,931,298.790500
750 - 751	70°01'58"SW	7.00	751	342,969.576300	1,931,296.401700
751 - 752	72°40'08"SW	1.32	752	342,968.319800	1,931,296.009600
752 - 753	66°58'34"SW	7.57	753	342,961.354700	1,931,293.049700
753 - 754	62°55'34"SW	11.09	754	342,951.481000	1,931,288.002800
754 - 755	66°22'55"SW	5.39	755	342,946.546900	1,931,285.845300
755 - 756	53°47'09"SW	18.39	756	342,931.710700	1,931,274.981300
756 - 757	62°55'37"SW	1.58	757	342,930.300100	1,931,274.260300
757 - 758	57°46'32"SW	2.71	758	342,928.005900	1,931,272.814200
758 - 759	61°23'01"SW	8.25	759	342,920.759600	1,931,268.860700
759 - 760	65°56'18"SW	4.23	760	342,916.897900	1,931,267.136400
760 - 761	75°50'37"SW	15.24	761	342,902.117000	1,931,263.408300
761 - 762	79°23'25"SW	4.75	762	342,897.451700	1,931,262.534400
762 - 763	83°27'19"SW	6.21	763	342,891.286500	1,931,261.827100
763 - 764	80°35'33"SW	3.99	764	342,887.347600	1,931,261.174500
764 - 765	82°57'07"NW	14.85	765	342,872.609700	1,931,262.996600
765 - 766	70°24'12"NW	15.62	766	342,857.898300	1,931,268.234100
766 - 767	62°02'19"NW	3.70	767	342,854.633500	1,931,269.967200
767 - 768	65°52'07"NW	8.50	768	342,846.874600	1,931,273.443000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
768 - 769	63°26'02"NW	2.79	769	342,844.376500	1,931,274.692100
769 - 770	67°30'12"NW	1.27	770	342,843.200100	1,931,275.179300
770 - 771	64°42'28"NW	16.26	771	342,828.501900	1,931,282.124600
771 - 772	73°24'49"NW	5.34	772	342,823.382600	1,931,283.649400
772 - 773	77°11'00"NW	5.82	773	342,817.705600	1,931,284.940900
773 - 774	74°57'22"NW	4.07	774	342,813.779900	1,931,285.996000
774 - 775	86°34'22"NW	2.81	775	342,810.971200	1,931,286.164200
775 - 776	89°33'20"NW	9.13	776	342,801.839700	1,931,286.235000
776 - 777	86°50'43"NW	2.81	777	342,799.030900	1,931,286.389800
777 - 778	82°21'31"SW	3.14	778	342,795.922000	1,931,285.972700
778 - 779	80°10'25"SW	7.39	779	342,788.636800	1,931,284.710900
779 - 780	83°01'23"SW	4.41	780	342,784.261700	1,931,284.175500
780 - 781	80°35'34"SW	14.97	781	342,769.490700	1,931,281.728300
781 - 782	83°01'29"SW	6.61	782	342,762.928100	1,931,280.925400
782 - 783	80°10'18"SW	2.02	783	342,760.941200	1,931,280.581200
783 - 784	82°21'28"SW	6.27	784	342,754.723300	1,931,279.746900
784 - 785	87°43'58"SW	5.14	785	342,749.590600	1,931,279.543700
785 - 786	84°46'38"SW	4.99	786	342,744.624700	1,931,279.089800
786 - 787	87°27'45"SW	4.66	787	342,739.964600	1,931,278.883300
787 - 788	86°34'24"NW	4.66	788	342,735.308200	1,931,279.162100
788 - 789	89°33'18"NW	5.43	789	342,729.873500	1,931,279.204300
789 - 790	86°14'36"NW	4.67	790	342,725.217400	1,931,279.510000
790 - 791	82°57'03"NW	5.57	791	342,719.690700	1,931,280.193400
791 - 792	89°33'20"NW	3.69	792	342,716.002900	1,931,280.222000
792 - 793	81°05'21"NW	5.59	793	342,710.477600	1,931,281.088300
793 - 794	85°17'57"NW	6.83	794	342,703.673400	1,931,281.647800
794 - 795	89°33'20"NW	1.13	795	342,702.538600	1,931,281.656600
795 - 796	84°35'33"NW	6.83	796	342,695.735000	1,931,282.300600
796 - 797	71°17'30"SW	5.86	797	342,690.188400	1,931,280.422300
797 - 798	58°25'59"SW	10.87	798	342,680.924200	1,931,274.730300
798 - 799	33°03'27"SW	3.69	799	342,678.909400	1,931,271.634600
799 - 800	59°55'52"SE	8.73	800	342,686.465800	1,931,267.259800
800 - 801	56°00'12"SE	100.06	801	342,769.424900	1,931,211.310700
801 - 802	56°00'12"SE	9.72	802	342,777.482600	1,931,205.876400
802 - 803	57°59'40"SE	215.83	803	342,960.504500	1,931,091.487700
803 - 804	57°59'40"SE	3.83	804	342,963.749600	1,931,089.459500
804 - 805	61°47'33"SE	260.07	805	343,192.938000	1,930,966.531200
805 - 806	61°47'31"SE	4.14	806	343,196.583400	1,930,964.575900
806 - 807	66°45'09"SE	323.50	807	343,493.822300	1,930,836.888800
807 - 808	66°45'10"SE	3.62	808	343,497.150700	1,930,835.459000
808 - 809	53°02'56"SE	299.30	809	343,736.334500	1,930,655.542000
809 - 810	70°20'36"SE	0.85	810	343,737.133500	1,930,655.256600
810 - 811	70°20'46"SE	93.55	811	343,825.234700	1,930,623.791900
811 - 812	85°45'49"SE	57.31	812	343,882.384800	1,930,619.558600
812 - 813	63°26'05"SE	47.33	813	343,924.718200	1,930,598.391800
813 - 814	81°38'02"NE	69.63	814	343,993.607300	1,930,608.522600
814 - 815	81°38'03"NE	3.11	815	343,996.685000	1,930,608.975200
815 - 816	43°12'36"SE	190.49	816	344,127.109800	1,930,470.135900
816 - 817	43°12'34"SE	1.18	817	344,127.918600	1,930,469.274900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
817 - 818	68°39'15"SE	393.87	818	344,494.770500	1,930,325.907500
818 - 819	67°48'57"SW	7.18	819	344,488.119900	1,930,323.195600
819 - 820	64°42'49"SE	11.25	820	344,498.296400	1,930,318.388200
820 - 821	72°12'12"SE	4.76	821	344,502.824500	1,930,316.934700
821 - 822	66°56'13"SE	15.98	822	344,517.529100	1,930,310.673900
822 - 823	77°47'21"SE	2.51	823	344,519.983800	1,930,310.142700
823 - 824	89°33'38"SE	9.83	824	344,529.818400	1,930,310.067300
824 - 825	81°05'40"SE	2.49	825	344,532.274200	1,930,309.682500
825 - 826	72°59'01"SE	1.71	826	344,533.909600	1,930,309.182000
826 - 827	82°08'26"SE	13.22	827	344,547.009100	1,930,307.373800
827 - 828	84°10'49"NE	13.43	828	344,560.367100	1,930,308.735300
828 - 829	87°27'28"NE	1.41	829	344,561.772600	1,930,308.797700
829 - 830	81°33'27"NE	1.76	830	344,563.510200	1,930,309.055600
830 - 831	79°12'51"NE	9.66	831	344,573.000400	1,930,310.863500
831 - 832	82°21'09"NE	3.58	832	344,576.544700	1,930,311.339400
832 - 833	79°42'45"NE	15.01	833	344,591.317900	1,930,314.020800
833 - 834	85°01'43"NE	14.82	834	344,606.080300	1,930,315.304900
834 - 835	77°07'01"NE	5.61	835	344,611.553900	1,930,316.556800
835 - 836	80°10'07"NE	4.71	836	344,616.190000	1,930,317.360200
836 - 837	78°11'34"NE	4.77	837	344,620.856100	1,930,318.335600
837 - 838	69°05'52"NE	2.88	838	344,623.546300	1,930,319.363000
838 - 839	66°04'07"NE	6.77	839	344,629.736600	1,930,322.110200
839 - 840	58°56'10"NE	4.36	840	344,633.469300	1,930,324.358700
840 - 841	70°24'16"NE	2.33	841	344,635.660900	1,930,325.138900
841 - 842	75°50'21"NE	4.07	842	344,639.602500	1,930,326.133400
842 - 843	73°51'43"NE	5.59	843	344,644.969000	1,930,327.686200
843 - 844	77°07'01"NE	5.61	844	344,650.442600	1,930,328.938100
844 - 845	74°34'34"NE	15.34	845	344,665.226400	1,930,333.016800
845 - 846	77°07'03"NE	3.37	846	344,668.510500	1,930,333.767900
846 - 847	73°51'41"NE	11.97	847	344,680.010200	1,930,337.095500
847 - 848	77°24'11"NE	15.14	848	344,694.788100	1,930,340.397900
848 - 849	80°35'13"NE	3.99	849	344,698.727100	1,930,341.050900
849 - 850	83°27'03"NE	6.21	850	344,704.892400	1,930,341.758700
850 - 851	79°23'08"NE	4.75	851	344,709.557800	1,930,342.633000
851 - 852	86°42'45"NE	5.91	852	344,715.461400	1,930,342.972100
852 - 853	83°27'05"NE	2.66	853	344,718.103600	1,930,343.275400
853 - 854	87°07'32"NE	13.18	854	344,731.262800	1,930,343.936100
854 - 855	89°33'27"SE	0.87	855	344,732.130500	1,930,343.929400
855 - 856	86°42'43"NE	6.96	856	344,739.075900	1,930,344.328400
856 - 857	89°33'40"SE	29.50	857	344,768.579400	1,930,344.102500
857 - 858	83°01'05"NE	14.88	858	344,783.345800	1,930,345.910800
858 - 859	86°42'45"NE	5.22	859	344,788.554900	1,930,346.210000
859 - 860	82°31'48"NE	5.05	860	344,793.566400	1,930,346.867100
860 - 861	86°10'54"NE	4.55	861	344,798.108000	1,930,347.170200
861 - 862	81°58'22"NE	14.91	862	344,812.876500	1,930,349.252900
862 - 863	89°33'42"SE	14.75	863	344,827.628200	1,930,349.140100
863 - 864	86°11'09"NE	1.97	864	344,829.596200	1,930,349.271300
864 - 865	81°19'54"NE	12.95	865	344,842.396700	1,930,351.222800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
865 - 866	79°42'38"SE	14.97	866	344,857.128800	1,930,348.548400
866 - 867	74°57'40"SE	3.39	867	344,860.400400	1,930,347.669400
867 - 868	78°50'08"SE	7.06	868	344,867.324900	1,930,346.302800
868 - 869	72°12'14"SE	4.76	869	344,871.853100	1,930,344.849300
869 - 870	57°33'04"SE	17.40	870	344,886.534200	1,930,335.514900
870 - 871	54°46'43"SE	10.78	871	344,895.338300	1,930,329.299400
871 - 872	43°23'13"SE	8.52	872	344,901.191900	1,930,323.106600
872 - 873	38°12'57"SE	3.94	873	344,903.627000	1,930,320.013900
873 - 874	35°18'36"SE	9.02	874	344,908.839500	1,930,312.654800
874 - 875	30°08'01"SE	2.21	875	344,909.949000	1,930,310.743400
875 - 876	31°14'11"SE	7.22	876	344,913.695200	1,930,304.566600
876 - 877	25°11'59"SE	1.62	877	344,914.386500	1,930,303.097500
877 - 878	30°07'44"SE	2.76	878	344,915.773200	1,930,300.708100
878 - 879	34°28'42"SE	8.14	879	344,920.380600	1,930,293.998900
879 - 880	40°23'04"SE	6.41	880	344,924.536200	1,930,289.113400
880 - 881	46°06'58"SE	4.26	881	344,927.604600	1,930,286.162300
881 - 882	51°33'29"SE	3.57	882	344,930.397700	1,930,283.945200
882 - 883	66°05'44"SE	7.57	883	344,937.316700	1,930,280.878500
883 - 884	71°47'12"SE	1.32	884	344,938.567000	1,930,280.467100
884 - 885	69°09'07"SE	7.00	885	344,945.104700	1,930,277.977400
885 - 886	76°58'32"SE	3.56	886	344,948.569700	1,930,277.175900
886 - 887	71°47'14"SE	11.85	887	344,959.822800	1,930,273.473300
887 - 888	74°02'07"SE	12.09	888	344,971.444200	1,930,270.148700
888 - 889	69°09'03"SE	3.31	889	344,974.541000	1,930,268.969300
889 - 890	62°02'45"SE	7.92	890	344,981.537700	1,930,265.256300
890 - 891	56°53'45"SE	2.17	891	344,983.355200	1,930,264.071300
891 - 892	58°16'21"SE	6.91	892	344,989.228500	1,930,260.440000
892 - 893	51°33'30"SE	1.78	893	344,990.625000	1,930,259.331500
893 - 894	46°06'59"SE	10.64	894	344,998.296200	1,930,251.953600
894 - 895	40°40'07"SE	10.68	895	345,005.259300	1,930,243.849300
895 - 896	35°18'38"SE	1.80	896	345,006.301800	1,930,242.377500
896 - 897	25°11'55"SE	17.05	897	345,013.560200	1,930,226.951800
897 - 898	13°03'22"SE	4.21	898	345,014.512400	1,930,222.845800
898 - 899	18°48'08"SE	11.94	899	345,018.360100	1,930,211.544800
899 - 900	00°26'16"SW	30.74	900	345,018.125200	1,930,180.806000
900 - 901	11°18'15"SW	15.65	901	345,015.057400	1,930,165.459200
901 - 902	00°26'15"SW	46.11	902	345,014.705100	1,930,119.351000
902 - 903	05°02'43"SE	2.81	903	345,014.952000	1,930,116.554500
903 - 904	00°26'17"SW	9.78	904	345,014.877200	1,930,106.774000
904 - 905	04°08'10"SE	2.80	905	345,015.079400	1,930,103.977900
905 - 906	13°03'22"SE	2.11	906	345,015.555500	1,930,101.924900
906 - 907	18°48'09"SE	11.94	907	345,019.403200	1,930,090.624000
907 - 908	13°03'18"SE	5.62	908	345,020.672700	1,930,085.149200
908 - 909	09°27'42"SE	7.33	909	345,021.878400	1,930,077.914700
909 - 910	15°37'29"SE	4.92	910	345,023.203900	1,930,073.175200
910 - 911	10°25'44"SE	15.65	911	345,026.036900	1,930,057.783300
911 - 912	15°37'34"SE	4.92	912	345,027.362500	1,930,053.043900
912 - 913	09°27'39"SE	7.33	913	345,028.568100	1,930,045.809300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
913 - 914	13°03'22"SE	3.51	914	345,029.361600	1,930,042.387600
914 - 915	17°18'13"SE	8.07	915	345,031.761500	1,930,034.684200
915 - 916	25°11'57"SE	8.52	916	345,035.390800	1,930,026.971300
916 - 917	30°31'18"SE	8.27	917	345,039.592000	1,930,019.845300
917 - 918	22°39'45"SE	2.31	918	345,040.483500	1,930,017.710200
918 - 919	25°11'56"SE	6.82	919	345,043.386900	1,930,011.539900
919 - 920	29°29'59"SE	53.21	920	345,069.588300	1,929,965.229000
920 - 921	37°04'53"SE	9.69	921	345,075.430400	1,929,957.499200
921 - 922	40°01'57"SE	5.35	922	345,078.870400	1,929,953.404300
922 - 923	33°27'30"SE	10.89	923	345,084.875600	1,929,944.317100
923 - 924	40°01'58"SE	8.02	924	345,090.035600	1,929,938.174800
924 - 925	47°12'38"SE	2.66	925	345,091.988900	1,929,936.366700
925 - 926	54°46'48"SE	3.59	926	345,094.923700	1,929,934.294900
926 - 927	51°33'30"SE	12.48	927	345,104.699600	1,929,926.535100
927 - 928	43°23'17"SE	10.65	928	345,112.016900	1,929,918.794100
928 - 929	46°45'39"SE	5.32	929	345,115.894300	1,929,915.148000
929 - 930	53°27'30"SE	4.30	930	345,119.346000	1,929,912.590000
930 - 931	57°33'10"SE	34.80	931	345,148.709200	1,929,893.921600
931 - 932	49°45'07"SE	9.60	932	345,156.038300	1,929,887.717500
932 - 933	43°23'19"SE	10.65	933	345,163.355700	1,929,879.976500
933 - 934	40°01'59"SE	5.35	934	345,166.795700	1,929,875.881700
934 - 935	33°27'30"SE	4.36	935	345,169.197800	1,929,872.246800
935 - 936	29°30'02"SE	17.74	936	345,177.931800	1,929,856.809900
936 - 937	09°27'41"SE	13.20	937	345,180.102000	1,929,843.787700
937 - 938	15°37'42"SE	2.46	938	345,180.764900	1,929,841.418000
938 - 939	00°26'14"SW	15.37	939	345,180.647600	1,929,826.048600
939 - 940	21°26'27"SW	16.46	940	345,174.629400	1,929,810.724300
940 - 941	37°57'24"SW	19.38	941	345,162.710500	1,929,795.445000
941 - 942	62°55'16"SW	16.63	942	345,147.899800	1,929,787.872900
942 - 943	66°58'16"SW	5.68	943	345,142.675900	1,929,785.652400
943 - 944	60°49'43"SW	10.98	944	345,133.089000	1,929,780.300800
944 - 945	79°42'40"SW	12.70	945	345,120.588400	1,929,778.031600
945 - 946	73°04'45"SW	2.38	946	345,118.313400	1,929,777.339500
946 - 947	67°48'50"SW	15.98	947	345,103.514400	1,929,771.304400
947 - 948	78°40'02"SW	15.07	948	345,088.738800	1,929,768.343200
948 - 949	73°04'42"SW	2.38	949	345,086.463900	1,929,767.651100
949 - 950	65°35'30"SW	5.63	950	345,081.339300	1,929,765.325600
950 - 951	62°55'18"SW	8.32	951	345,073.933900	1,929,761.539600
951 - 952	57°22'01"SW	8.13	952	345,067.091400	1,929,757.158100
952 - 953	48°40'21"SW	21.30	953	345,051.096100	1,929,743.092400
953 - 954	39°52'55"SW	10.72	954	345,044.224200	1,929,734.868500
954 - 955	44°15'49"SW	21.30	955	345,029.354700	1,929,719.611800
955 - 956	52°26'03"SW	18.72	956	345,014.514500	1,929,708.197400
956 - 957	62°55'19"SW	33.27	957	344,984.892700	1,929,693.053500
957 - 958	75°50'20"SW	15.24	958	344,970.111200	1,929,689.323900
958 - 959	50°37'38"SW	10.67	959	344,961.863300	1,929,682.555600
959 - 960	62°55'19"SW	11.09	960	344,951.989400	1,929,677.507700
960 - 961	50°37'38"SW	5.33	961	344,947.865500	1,929,674.123600
961 - 962	44°15'51"SW	10.65	962	344,940.430600	1,929,666.495300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
962 - 963	52°26'00"SW	5.35	963	344,936.190600	1,929,663.234000
963 - 964	36°11'15"SW	5.41	964	344,932.995800	1,929,658.866900
964 - 965	13°55'53"SW	6.32	965	344,931.473600	1,929,652.730400
965 - 966	00°26'16"SW	3.07	966	344,931.450100	1,929,649.656600
966 - 967	09°31'35"SW	10.67	967	344,929.683600	1,929,639.130500
967 - 968	21°26'28"SW	11.76	968	344,925.384800	1,929,628.184500
968 - 969	00°26'16"SW	15.37	969	344,925.267300	1,929,612.815200
969 - 970	15°46'24"SW	12.40	970	344,921.897700	1,929,600.886300
970 - 971	07°16'45"SW	7.86	971	344,920.901400	1,929,593.086700
971 - 972	00°26'18"SW	6.59	972	344,920.851000	1,929,586.499900
972 - 973	09°31'35"SW	10.67	973	344,919.084500	1,929,575.973700
973 - 974	15°46'33"SW	2.48	974	344,918.410500	1,929,573.588000
974 - 975	07°16'47"SW	6.88	975	344,917.538700	1,929,566.763400
975 - 976	13°55'53"SW	15.81	976	344,913.733200	1,929,551.422200
976 - 977	00°26'16"SW	61.48	977	344,913.263300	1,929,489.944700
977 - 978	25°11'58"SE	17.05	978	344,920.522000	1,929,474.518900
978 - 979	19°21'30"SE	2.97	979	344,921.506500	1,929,471.716800
979 - 980	11°36'09"SE	12.86	980	344,924.092600	1,929,459.121300
980 - 981	25°12'00"SE	11.37	981	344,928.931800	1,929,448.837500
981 - 982	14°53'51"SE	5.31	982	344,930.297600	1,929,443.703600
982 - 983	18°29'02"SE	6.84	983	344,932.466500	1,929,437.215400
983 - 984	23°27'24"SE	4.93	984	344,934.428700	1,929,432.693300
984 - 985	21°21'37"SE	6.68	985	344,936.860700	1,929,426.474900
985 - 986	16°00'57"SE	12.26	986	344,940.242000	1,929,414.695300
986 - 987	21°21'38"SE	6.68	987	344,942.674000	1,929,408.477000
987 - 988	23°27'24"SE	4.93	988	344,944.636200	1,929,403.954900
988 - 989	18°29'04"SE	6.84	989	344,946.805200	1,929,397.466600
989 - 990	11°11'02"SE	5.54	990	344,947.879400	1,929,392.033600
990 - 991	16°00'57"SE	6.81	991	344,949.757900	1,929,385.489400
991 - 992	13°03'22"SE	3.51	992	344,950.551400	1,929,382.067700
992 - 993	04°08'10"SE	2.37	993	344,950.722500	1,929,379.701800
993 - 994	09°27'41"SE	9.54	994	344,952.291200	1,929,370.288900
994 - 995	32°20'05"SW	29.42	995	344,936.557300	1,929,345.433900
995 - 996	32°20'15"SW	0.13	996	344,936.486900	1,929,345.322700
996 - 997	52°44'14"NW	0.23	997	344,936.303400	1,929,345.462300
997 - 998	52°44'00"NW	232.38	998	344,751.369600	1,929,486.172800
998 - 999	52°44'01"NW	12.08	999	344,741.753200	1,929,493.489600
999 - 1000	65°15'37"NW	237.72	1000	344,525.852800	1,929,592.973200
1000 - 1001	75°25'36"NW	5.31	1001	344,520.711300	1,929,594.309900
1001 - 1002	75°25'32"NW	208.74	1002	344,318.686000	1,929,646.836500
1002 - 1003	75°25'31"NW	4.65	1003	344,314.185700	1,929,648.006600
1003 - 1004	84°35'46"NW	312.82	1004	344,002.757500	1,929,677.466000
1004 - 1005	84°35'42"NW	1.85	1005	344,000.918400	1,929,677.640000
1005 - 1006	80°05'44"NW	135.37	1006	343,867.568100	1,929,700.923400
1006 - 1007	72°30'42"NW	6.25	1007	343,861.611700	1,929,702.800100
1007 - 1008	72°30'43"NW	155.76	1008	343,713.051100	1,929,749.606800
1008 - 1009	65°29'30"NW	4.23	1009	343,709.200700	1,929,751.362200
1009 - 1010	65°29'33"NW	152.19	1010	343,570.725600	1,929,814.490500
1010 - 1011	65°29'33"NW	1.77	1011	343,569.117500	1,929,815.223600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM X	Coordenadas UTM Y
1011 - 1012	67°22'48"NW	106.63	1012	343,470.688000	1,929,856.235900
1012 - 1013	67°22'49"NW	3.43	1013	343,467.517300	1,929,857.557000
1013 - 1014	69°05'31"NW	200.03	1014	343,280.653800	1,929,928.943100
1014 - 1015	69°05'37"NW	1.63	1015	343,279.133600	1,929,929.523800
1015 - 1016	51°06'55"NW	84.18	1016	343,213.607900	1,929,982.367200
1016 - 1017	51°08'28"NW	0.12	1017	343,213.516800	1,929,982.440600
1017 - 1018	76°15'49"NW	194.23	1018	343,024.846500	1,930,028.560000
1018 - 1019	76°15'44"NW	1.88	1019	343,023.016400	1,930,029.007400
1019 - 1020	78°33'32"NW	181.40	1020	342,845.216100	1,930,064.990800
1020 - 1021	73°22'13"NW	3.09	1021	342,842.257700	1,930,065.874400
1021 - 1022	73°22'08"NW	162.39	1022	342,686.658800	1,930,112.352100
1022 - 1023	73°22'11"NW	4.62	1023	342,682.232400	1,930,113.674200
1023 - 1024	81°20'50"NW	98.49	1024	342,584.865600	1,930,128.490900
1024 - 1025	84°04'31"SW	67.40	1025	342,517.825100	1,930,121.533900
1025 - 1026	84°04'31"SW	63.35	1026	342,454.811600	1,930,114.994700
1026 - 1027	84°04'31"SW	91.58	1027	342,363.720500	1,930,105.541900
1027 - 1028	84°04'29"SW	3.24	1028	342,360.498400	1,930,105.207500
1028 - 1029	86°58'55"SW	83.07	1029	342,277.544300	1,930,100.834200
1029 - 1030	86°58'55"SW	107.52	1030	342,170.173500	1,930,095.173700
1030 - 1031	76°59'08"SW	185.62	1031	341,989.320600	1,930,053.373000
1031 - 1032	19°46'31"NW	174.60	1032	341,930.245700	1,930,217.680800
1032 - 1033	19°46'31"NW	144.17	1033	341,881.467100	1,930,353.351300
1033 - 1034	19°46'31"NW	105.31	1034	341,845.837500	1,930,452.449600
1034 - 1035	19°46'31"NW	295.90	1035	341,745.723900	1,930,730.900300
1035 - 1036	19°46'31"NW	352.29	1036	341,626.532900	1,931,062.412200
1036 - 1037	19°46'31"NW	70.84	1037	341,602.566600	1,931,129.070900
1037 - 1038	19°46'31"NW	83.03	1038	341,574.475400	1,931,207.202200
1038 - 1039	19°46'31"NW	86.31	1039	341,545.274400	1,931,288.420500
1039 - 1040	02°45'38"NW	48.47	1040	341,542.939800	1,931,336.833200
1040 - 1041	02°45'39"NW	62.50	1041	341,539.929100	1,931,399.265300
1041 - 1042	02°45'39"NW	57.95	1042	341,537.137900	1,931,457.146400
1042 - 1043	02°45'39"NW	72.67	1043	341,533.637500	1,931,529.732200
1043 - 1044	02°45'39"NW	92.33	1044	341,529.190200	1,931,621.955500
1044 - 1045	02°45'39"NW	187.09	1045	341,520.178600	1,931,808.828200
1045 - 1046	02°45'39"NW	126.97	1046	341,514.062600	1,931,935.654400
1046 - 1047	02°45'39"NW	57.85	1047	341,511.276100	1,931,993.437700
1047 - 1048	02°45'39"NW	98.56	1048	341,506.528800	1,932,091.880400
1048 - 1049	02°45'39"NW	39.31	1049	341,504.635300	1,932,131.145800
1049 - 1050	02°45'39"NW	108.65	1050	341,499.402000	1,932,239.667400
1050 - 1051	02°45'38"NW	52.14	1051	341,496.890400	1,932,291.750600
1051 - 1052	02°45'39"NW	80.53	1052	341,493.011700	1,932,372.182700
1052 - 1053	02°45'39"NW	1,037.40	1053	341,443.042800	1,933,408.378300
1053 - 1054	02°45'39"NW	107.69	1054	341,437.855800	1,933,515.940100
1054 - 1055	02°45'39"NW	149.15	1055	341,430.671800	1,933,664.912300
1055 - 1056	02°45'39"NW	115.41	1056	341,425.112900	1,933,780.187000
1056 - 1	62°39'12"NE	337.66	1		

Zona de Amortiguamiento

La zona de amortiguamiento corresponde al polígono general, excepto las zonas núcleo y se conforma por una superficie de 346,529-05-67.46 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos generales de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani se integran por dos zonas núcleo y una zona de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Construcción y mantenimiento de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente;

VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;

VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción vida silvestre;

IX. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y

X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implica la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

IV. La construcción o mantenimiento de instalaciones de apoyo para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, manejo, inspección y vigilancia de la reserva de la biosfera, se debe realizar de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y debe ser acorde con el entorno natural del área natural protegida;

V. La restauración de los ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

VII. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y

VIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani queda prohibido:

I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;

III. Realizar actividades cinegéticas o explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestres, salvo las relacionadas con la colecta científica;

IV. Extracción de tierra de monte o cubierta vegetal;

V. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;

VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

VII. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;

IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

X. Cambiar el uso del suelo;

XI. Usar explosivos;

XII. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;

XIII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XIV. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XVI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XVII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, y

XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;

II. Investigación y colecta científicas;

III. Monitoreo del ambiente;

IV. Educación ambiental;

V. Turismo de bajo impacto ambiental;

VI. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;

VII. Aprovechamiento forestal;

VIII. Agrícolas y ganaderas;

IX. Pesca y acuacultura;

X. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

XI. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

XII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y

XIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, le respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;

II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implica la instalación de infraestructura permanente o temporal;

III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;

V. El aprovechamiento forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;

VI. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y acuícolas, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;

VII. La pesca y acuacultura en todas sus modalidades se realizarán siempre que se mantenga el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dichas actividades están permitidas y siempre que se cuente con la autorización respectiva de la dependencia correspondiente, conforme a la legislación aplicable, que respete las épocas y zonas de veda;

VIII. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

IX. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

X. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

XI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

XII. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública o privada debe realizarse con la aplicación de ecotécnias de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se debe ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;

XIII. Las obras de infraestructura que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y

XIV. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, queda prohibido:

I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

II. Rellenar, desecar o modificar el cauce de los ríos, los acuíferos o las zonas inundables;

III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;

VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;

VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;

X. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, salvo que se realicen en forma artesanal mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto y el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. En la reserva de la biosfera Sierra Tecuani no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, puede celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Guerrero, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de San Miguel Totolapan,

Ajuchitlán del Progreso, Tecpan de Galeana, Coyuca de Catalán y Atoyac de Álvarez; así como concertar las acciones con los sectores social y privado con sujeción en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La inspección y vigilancia en la reserva de la biosfera Sierra Tecuani queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación y efectúese una segunda publicación del mismo en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro de la reserva de la biosfera Sierra Tecuani, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexo 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, publicadas el 28 de diciembre de 2023. 2

Circular Modificatoria 17/23 de la Única de Seguros y Fianzas. 314

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos, a cargo de Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, sectorizada en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio fiscal 2024. 315

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGIAS

Lineamientos del Programa Presupuestario F003 Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado. 354

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 147/2023, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. 374

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Lineamientos de Registro, Seguimiento y Evolución Patrimonial de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 452

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 461

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 461

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 461

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. 462

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Demócrata Liberal, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG282/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización. 565

Aviso por el que se da a conocer la página electrónica donde pueden ser consultadas distintas resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 595

Extracto del Acuerdo INE/CG598/2023 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción del Proceso Electoral Federal 2023-2024. 606

Extracto del Acuerdo INE/CG602/2023 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba los Lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023- 2024, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado. 607

Extracto del Acuerdo INE/CG604/2023 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba el Programa de Promoción de la Participación Ciudadana para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. 609

AVISOS

Judiciales y generales. 611

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Manglares de Puerto Morelos, ubicado en el municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, y que abarca la superficie de 1,103-00-35.28 hectáreas. 1

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, el sitio Carmen Serdán, ubicado en el municipio de Xicotepec, estado de Puebla, y que abarca la superficie de 198-61-13.43 hectáreas. 12

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales, el sitio Lago Tláhuac-Xico, ubicado en la demarcación territorial Tláhuac, Ciudad de México y en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y que abarca la superficie de 3,545-41-40.66 hectáreas. 21

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales, el sitio Tlachinoltepetl, ubicado en los municipios de Chocamán y Coscomatepec, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que abarca la superficie de 1,185-61-00.56 hectáreas. 52

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playa Chenkan, ubicado en el municipio de Champotón, estado de Campeche, y que abarca la superficie de 39-55-59.96 hectáreas. 72

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, el sitio Bajos del Norte, ubicado en el Golfo de México, y que abarca la superficie de 1,304,114-89-16.00 hectáreas. 103

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playa Platanitos, ubicado en el municipio de Compostela, estado de Nayarit, y que abarca la superficie de 79-81-31.85 hectáreas. 114

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, la Zona Marina de la Isla Isabel, ubicada en el Golfo de California, y que abarca la superficie de 31,695-85-85.66 hectáreas. 138

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playa Morro Ayuta, ubicado en los municipios de San Pedro Huamelula y Santiago Astata, estado de Oaxaca, y que abarca la superficie de 90-69-28.79 hectáreas. 164

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Semidesierto Zacatecano, ubicado en los municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador, estado de Zacatecas, y que abarca la superficie de 223,796-02-41.70 hectáreas. 190

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de parque nacional, el sitio Nuevo Uxmal, ubicado en el municipio de Santa Elena, estado de Yucatán y municipio de Calkiní, estado de Campeche, y que abarca la superficie de 1,698-54-25.20 hectáreas. 216

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Barra de la Cruz-Playa Grande, ubicado en el municipio de San Pedro Huamelula, estado de Oaxaca, y que abarca la superficie de 56-19-13.67 hectáreas. 225

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playa Cahuitán, ubicado en los municipios de Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta y Santiago Pinotepa Nacional, estado de Oaxaca, y que abarca la superficie de 261-07-65.30 hectáreas. 248

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, estado de Chiapas, y que abarca la superficie de 215-70-69.23 hectáreas. 278

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región Canoas, ubicada en los municipios de Coquimatlán, Manzanillo y Minatitlán, estado de Colima, y que abarca la superficie de 20,416-65-03.39 hectáreas. 335

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Playas del Totonacapan, ubicado en los municipios de Cazones de Herrera, Papantla y Tecolutla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que abarca la superficie de 81-90-04.67 hectáreas. 396

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales, el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, ubicada en los municipios de Lerdo, Nazas, Mapimí, Cuencamé y Gómez Palacio, estado de Durango, y que abarca la superficie de 172,924-09-51.57 hectáreas. 464

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la Sierra de Vallejo-Río Ameca, ubicada en los municipios de Bahía de Banderas y Compostela, estado de Nayarit y en los municipios de Mascota, Mixtlán, San Sebastián del Oeste y Puerto Vallarta, estado de Jalisco, y que abarca la superficie de 225,398-27-63.32 hectáreas. 593

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de santuario, el sitio Cotorra Serrana Occidental, ubicado en el municipio de Madera, estado de Chihuahua, y que abarca la superficie de 418-66-39.99 hectáreas. 719

Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, el sitio Sierra Tecuani, ubicado en los municipios de San Miguel Totolapan, Ajuchitlán del Progreso, Tecpan de Galeana, Coyuca de Catalán y Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, y que abarca la superficie de 348,140-97-37.42 hectáreas. 770

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: *www.dof.gob.mx*

Esta edición consta de dos secciones, con un total de 1472 páginas